THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY
354.8605
CO
1914
SOUTH
AMERICAN
COLLECTION

354.8605
CO
1914

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 1º de octubre de 1914 — Número 15306

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 28 de 1914, por la cual se fomenta una vía (carretera de Zambrano al Carmen, Departamento de Bolívar) 609

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 944 de 1914, por el cual se adiciona el marcado con el número 784 de 1912 . . . 609
Decreto número 953 de 1914, por el cual se señala la fecha en que principia una licencia concedida 609
Decreto número 956 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 609
Decreto número 958 de 1914, por el cual se suprimen unos empleos y se crean otros en el ramo Telegráfico 610
Decreto número 959 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 891 610
Decreto número 960 de 1914, por el cual se restablece una Oficina y se crea otra en el ramo Postal y Telegráfico 610
Decreto número 963 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en la Policía Nacional. 610
Decreto número 964 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 610
Decreto número 965 de 1914, que señala unos sueldos y hace unos nombramientos para la Policía Nacional 610

MINISTERIO DE GUERRA

Llamamiento a licitación 611

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 41 de 1914, por la cual se aprueba un nombramiento 611
Resolución número 42 de 1914, por la cual se aprueba un Reglamento 611
Resolución número 43 de 1914, por la cual se aprueban varios Decretos del Inspector Escolar del Chocó 611

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 31 de agosto de 1914) 613

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Actas de entrega números 37, 38 y 39 en el Ferrocarril del Pacífico 614
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas. 615

Avisos oficiales 616

Poder Legislativo

LEY 28 DE 1914

(SEPTIEMBRE 24)

por la cual se fomenta una vía (carretera de Zambrano al Carmen, Departamento de Bolívar).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Declárase vía nacional y obra de utilidad pública la carretera llamada a poner en comunicación el puerto de Zambrano, sobre el río Magdalena, con la ciudad del Carmen, capital de la Provincia del mismo nombre, en el Departamento de Bolívar.

Artículo 2.° Tan luégo como pasen las dificultades actuales del Fisco, el Gobierno procederá a contratar el estudio técnico de dicha vía y la formación del plano y de los presupuestos de la obra. Hechos dichos trabajos, se procederá a la mejora y ensanche de la vía, de conformidad con el dictamen y el plano de los Ingenieros.

Artículo 3.° Destínase la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000) mensuales a la ejecución de la obra, hasta su terminación. La partida necesaria se tendrá por incluída en los Presupuestos correspondientes.

Artículo 4.° Créase una Junta compuesta del Prefecto de la Provincia, del Presidente del Concejo Municipal del Carmen y de tres vecinos notables de la misma Provincia designados por el Ministerio de Obras Públicas, para que administre los fondos de que trata el artículo anterior, con la obligación de rendir cuentas en los términos indicados por el Código Fiscal.

Parágrafo. La dirección técnica de la carretera mencionada estará a cargo del Ingeniero o Ingenieros que nombre al efecto el Minsterio de Obras Públicas.

Artículo 5.° Corresponde al Ministerio del ramo la reglamentación de esta Ley, y al Gobernador del Departamento de Bolívar cuidar de su exacto cumplimiento de acuerdo con la misma reglamentación.

Dada en Bogotá, a veintiuno de septiembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 944 DE 1914

por el cual se adiciona el marcado con el número 784 de 1912.

(18 DE SEPTIEMBRE)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los fondos de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional estarán a cargo del Director del Cuerpo y del Habilitado de aquélla, quienes la representarán para todos los efectos legales en los términos del Decreto número 784 de 12 de agosto de 1912.

Artículo 2.° El presente Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 18 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 953 DE 1914

(19 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se señala la fecha en que principia una licencia concedida.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

La licencia que por Decreto número 904 de 9 de los corrientes se concedió al General Alejandro Villoria para separarse de la Gobernación del Departamento del Huila, empezará a contarse desde el día 15 de octubre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 956 DE 1914

(21 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

382930

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Jefe de la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno al señor doctor Roberto Caicedo.

Artículo 2.° Nómbrase a los señores doctores Justino Martínez L. y Julio Vanegas Médico Jefe y Médico, respectivamente, del Lazareto de Contratación.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Luis Angel O. Director del Panóptico de Tunja.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 958 DE 1914

(21 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se suprimen unos empleos y se crean otros en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímense los empleos de Oficial Escribiente y Ayudante del Cajero Contador de la Intendencia de Telégrafos, y créanse los de Oficial Ayudante del Intendente y Oficial de Relaciones de la Oficina de Contabilidad de la Intendencia, cada uno con la asignación mensual de $ 50.

Artículo 2.° Suprímese igualmente una plaza de Copista de la Oficina Telegráfica Central, y reorganízase la Caja y Contabilidad de la misma Oficina, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Cajero, con $ 100.
Un Tenedor de Libros, Jefe de la Contabilidad, con $ 90.
Un primer Ayudante, con $ 75.
Un segundo Ayudante, con $ 65.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO [illegible] DE 1914

(21 DE [illegible])

por el cual se refunde el marcado con el número 891.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Las Carteras de la Oficina Telegráfica de Girardot, [illegible] que [illegible] del Correo Urbano de la misma ciudad, disfrutarán solamente de la asignación mensual de $ 12.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 891 de 4 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 961 DE 1914

(21 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se restablece una Oficina y se crea otra en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Restablécese la Oficina Postal y Telegráfica de Cambao, con el mismo personal y asignaciones mensuales que ha tenido, por no haberse llevado a efecto el traslado de ella a la población de Méndez, y créase la de San Mateo (Departamento de Boyacá), servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones de $ 20 y $ 2, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 963 DE 1914

(SEPTIEMBRE 22)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Inspectores de Permanencia, primero, segundo y tercero, de la Policía Nacional, en su orden, a los señores Aurelio Vásquez F., José A. Rojas B. y Manuel M. Bernal; y Secretarios de dichas Inspecciones, en su orden, a los señores Ricardo Pava, Ramón Barragán y Carlos Acuña.

Artículo 2.° Nómbrase Escribiente de la segunda Inspección de Permanencia al señor Clodomiro Ferro Vargas.

Artículo 3.° En la Policía de fronteras, Sección de La Guajira, nómbrase Secretario de la Comisaría, al señor Telésforo E. Acero.

Artículo 4.° Nómbrase Secretario de la Comisaría de la 5.ª División al señor Luis Felipe Ferro.

Artículo 5.° En la 7.ª División, Sección Ambulante del Tolima, nómbrase Comisario de Investigación al señor Celio Guzmán Rubio, y Secretario de la misma Comisaría al señor Marco A. Fernández B.

Artículo 6.° En la 9.ª División, Sección de Contratación, nómbrase Comisario de 2.ª clase al señor Enrique Fernández.

Artículo 7.° En la Policía de las fronteras, Sección de Cúcuta, nómbrase Comisario Mayor de 3.ª clase al señor Milcíades Sánchez.

Artículo 8.° En la Dirección General, Sección del Servicio Médico, nómbrase Médico Ayudante al señor Leopoldo Cajiao C.

Artículo 9.° Nómbrase Secretario de la Comisaría de la 2.ª División al señor Demetrio Reyes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 964 DE 1914

(SEPTIEMBRE 22)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para el Cuerpo de la Policía Nacional:

Dirección General. Escribiente de la Secretaría Principal, señor Florentino Retis, por renuncia aceptada al señor Nicolás de Toro Pereira.

En la Oficina de Archivo y Estadística, Escribiente, señor Manuel Velásquez, por renuncia del señor Roberto Llaña.

6.ª División. Secretario de la Comisaría, señor José Hipólito Salgado.

7.ª División. Sección de Agua de Dios. Comisario de 2.ª clase, señor Juan de Jesús Rodríguez.

9.ª División. Sección de Zipaquirá. Comisario de 2.ª clase, señor Argemiro Nieto.

9.ª División. Sección de Pamplona. Comisario de 2.ª clase, señor Domiciano Alvarado.

10.ª División. Sección de Popayán. Comisario Mayor de 3.ª clase, Francisco Molano.

10.ª División. Sección de Tunja. Comisario de 2.ª clase, señor Faustino Correal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 965 DE 1914

(SEPTIEMBRE 22)

que señala unos sueldos y hace unos nombramientos para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El Profesor nombrado por Decreto número 725 de 12 del actual ejercerá las funciones de Subdirector de la Escuela de Preparación de la Policía Nacional, y devengará el sueldo mensual de cuarenta pesos.

Artículo 2.° Cada uno de los Inspectores de Permanencia, creados por Decreto número 928 de 14 de los corrientes tendrá la asignación mensual de ochenta pesos, y cada Secretario de Inspección de Permanencia gozará de un sueldo de sesenta pesos mensuales.

Artículo 3.° El gasto que ocasione la creación de los mencionados empleos se incluirá en el presupuesto de la Policía Nacional.

Artículo 4.° Nómbrase Comisarios de 3.ª clase de la Subjefatura de la Oficina Central de Investigación Criminal, a los señores Francisco A. Ruiz y Luis J. Ruiz Ayala.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Guerra

LLAMAMIENTO A LICITACION

El Ministro de Guerra llama a licitación para contratar en subasta pública el suministro de diez y seis caballos de silla para servicio del Estado Mayor General.

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Jefe de Estado Mayor General, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, que en el cuerpo de este contrato se llamará *el Gobierno*, y N. N., en su propio nombre, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a suministrar al Ministerio de Guerra, para el servicio de los Oficiales del Estado Mayor General, diez y seis caballos de silla, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Edad, cuatro años.

b) Alto, de un metro cuarenta y seis centímetros, como mínimum.

c) Castrados con dos meses de anterioridad, por lo menos, a la oferta de la venta.

d) Perfectamente sanos y robustos.

2.° El Contratista se obliga a entregar estos caballos en las condiciones especificadas y a satisfacción del Ministerio, a más tardar treinta días después de adjudicado este contrato.

3.° Igualmente se obliga el Contratista a pagar una multa de $ 50 oro, caso de no dar cumplimiento al presente contrato.

4.° Se fija como máximum del precio de cada caballo, en doscientos pesos ($ 200) oro; las propuestas sólo se referirán a un precio inferior.

5.° N. N., como Contratista, da como fiador mancomunado y solidario, al señor N. N., quien también se obliga a responder al Gobierno por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, en caso de falta de cumplimiento, y en prueba de esto firma con el Contratista el presente documento.

6.° A formular este contrato cuatro días después de aprobada por el señor Ministro del ramo la adjudicación de él.

En constancia se extienden y firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a.....

NOTAS. La licitación se verificará en la Oficina del Estado Mayor General del Ejército, a las dos de la tarde del primer día hábil después de corridos treinta días, contados de meridiano a meridiano, desde que sea publicado en el *Diario Oficial* el presente pliego de cargos.

La propuesta de contrato, en pliego sellado y con las indicaciones exteriores que expresen su contenido, se recibirán en el Estado Mayor General hasta la hora señalada para la licitación, a las personas que comprueben haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro como fianza de quiebra, únicos que tienen derecho a entrar en licitación.

El remate empezará a las dos de la tarde, hora en la cual se abrirán y leerán al público, una a una, las propuestas que hubiere, exhibiendo cada postor la muestra del caballo que haya presentado, y se entrará en pujas y repujas verbales entre todos los que hubieren hecho propuestas por escrito, hasta que alguna sea considerada como la mejor, no solamente por razón de la calidad del caballo sino por su precio. Si dos o más propuestas coincidieren o se empataren aunque haya quien las mejore, entre los interesados, y si ellos no se pusieren de acuerdo, se decidirá por la suerte.

Los gastos de papel sellado y estampillas serán de cargo del Contratista.

Bogotá, agosto 28 de 1914.

El Ministro,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1914

(AGOSTO 18)

por la cual se aprueba un nombramiento.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase el nombramiento de Directora de la Escuela Alternada de Chámeza, hecho por el Reverendo Padre Inspector de Instrucción Pública de Casanare en la señora Josefina González de Vargas, por renuncia de la señora Mercedes Pardo de Torres.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de agosto de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1914

(AGOSTO 31)

por la cual se aprueba un Reglamento.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por conducto del señor Ministro de Gobierno ha venido a este Despacho el acuerdo número 1.° de 1914, del Concejo Municipal de Bogotá, por el cual se crea un Taller de Artes y Labores Manuales para señoritas (**Registro Municipal** número 1178), y el Reglamento del mismo Taller, dictado por el Consejo Directivo del expresado plantel y aprobado por la Municipalidad el 25 de junio último.

2.° Que examinados con el mayor cuidado dichos documentos se han hallado que no contrarían disposiciones vigentes sobre Instrucción Pública,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el Reglamento para el Taller de Labores y Artes Manuales para señoritas, dictado por el Consejo Directivo del mismo establecimiento y aprobado por el Concejo Municipal en su sesión del 25 de junio último.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de agosto de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1914

(SEPTIEMBRE 2)

por la cual se aprueban varios Decretos del Inspector Escolar del Chocó.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébanse los Decretos que constan en seguida, dictados por el Inspector Escolar del Chocó:

"DECRETO NUMERO 11

"*El Inspector Escolar del Chocó,*

en uso de sus atribuciones leles,

"DECRETA:

"Artículo único. Nómbrase Subdirector de la Escuela Urbana de niños de Tadó, en la Provincia del San Juan, de esta jurisdicción a don Angel María Varela Lemus.

"Parágrafo. Devengará por el empleo un sueldo mensual de treinta pesos ($ 30) oro.

"Dado en Quibdó a 25 de abril de 1914.

"El Inspector Escolar, *Francisco Gutiérrez*, C. M. J., Prefecto Apostólico, *José Criado*, C. M. J., Secretario de la Prefectura Apostólica."

—

"DECRETO NUMERO 12

"*El Inspector Escolar del Chocó,*

en uso de sus atribuciones leles,

"DECRETA:

"Artículo único. Nómbrase Directora de la Escuela Alternada de Bebará, Distrito de Neguá, en esta Inspección, a doña Ernestina Valencia.

"Parágrafo. Devengará por su empleo un sueldo mensual de treinta pesos ($ 30) oro.

"Dado en Quibdó a 25 de abril de 1914.

"El Inspector Escolar, *Francisco Gutiérrez*, C. M. J., Prefecto Apostólico—*José Criado*, C. M. J., Secretario de la Prefectura Apostólica."

—

"DECRETO NUMERO 13

"*El Inspector Escolar del Chocó,*

en uso de sus atribuciones legales,

"DECRETA:

"Artículo único. Créase la escuela completa de varones de **La Isla** en la Provincia del Atrato.

"Dado en Quibdó a 1.° de junio de 1914.

"El Inspector Escolar, *Francisco Gutiérrez*, C. M. J., Prefecto Apostólico—*José Criado*, C. M. J., Secretario de la Prefectura Apostólica."

—

"DECRETO NUMERO 14

"*El Inspector Escolar del Chocó,*

en uso de sus atribuciones leles,

"DECRETA:

"Artículo único. Nómbrase Director de la escuela completa de varones de **La Isla** en la Provincia del Atrato a don Guillermo Ricard.

"Parágrafo. Devengará por su empleo un sueldo mensual de treinta pesos ($ 30) oro.

"Dado en Quibdó a 1.° de junio de 1914.

"El Inspector Escolar, *Francisco Gutiérrez*, C. M. J., Prefecto Apostólico—*José Criado*, C. M. J., Secretario de la Prefectura Apostólica."

—

"DECRETO NUMERO 15

"*El Inspector Escolar del Chocó,*

en uso de sus atribuciones leles,

"DECRETA:

"Artículo único. Concédese un sobresueldo mensual de quince pesos ($ 15) oro al señor Director de la escuela de indios de **Guapá** (Chamí), atendiendo al número de alumnos asistentes y al trabajo que se impone en favor de los seres de esta apartada región, empezando este sobresueldo desde el 1.° de abril de este año.

"Dado en Quibdó a 1.° de junio de 1914.

"El Inspector Escolar, *Francisco Gutiérrez*, C. M. J., Prefecto Apostólico—*José Criado*, C. M. J., Secretario de la Prefectura Apostólica."

—

"DECRETO NUMERO 16

"*El Inspector Escolar del Chocó,*

en uso de sus atribuciones leles,

"DECRETA:

"Artículo único. Concédese un sobresueldo mensual de diez pesos ($ 10) oro a la señora Directora de la escuela de niñas indígenas de **Guapá** Chamí), atendiendo al número de alumans asistentes y al trabajo que se impone en favor de estos seres en tan apartada región, empezando a contar el sobresueldo desde el 1.° de abril de este año.

"Dado en Quibdó a 1. de junio de 1914.

"El Inspector Escolar, *Francisco Gutiérrez*, C. M. J., Prefecto Apostólico—*José Criado*, C. M. J., Secretario de la Prefectura Apostólica."

"DECRETO NUMERO 17

"*El Inspector Escolar del Chocó,*

en uso de sus atribuciones leles,

"DECRETA:

"Artículo único. Nómbrase Director de la Escuela Rural de niños d Cértegui, Distrito de Tadó, en la Provincia del San Juan, al señor Gregorio Copete.

"Parágrafo. Devengará por su empleo un sueldo mensual de treinta pesos ($ 30) oro.

"Dado en Quibdó a 1.° de junio de 1914.

"El Inspector Escolar, *Francisco Gutiérrez*, C. M. J., Prefecto Apostólico—*José Criado*, C. M. J., Secretario de la Prefectura Apostólica."

—

"DECRETO NUMERO 18

"*El Inspector Escolar del Chocó,*

en uso de sus atribuciones legales,

"DECRETA:

"Artículo único. Nómbrase Director de la Escuela Rural de niños de Sipí, en la Provincia del San Juan, al señor don Cicerón Salazar.

"Parágrafo. Devengará por su empleo un sueldo mensual de treinta pesos ($ 30) oro.

"Dado en Quibdó a 1.° de junio de 1914.

"El Inspector Escolar, *Francisco Gutiérrez*, C. M. J., Prefecto Apostólico—*José Criado*, C. M. J., Secretario de la Prefectura Apostólica."

—

"DECRETO NUMERO 19

"*El Inspector Escolar del Chocó,*

en uso de sus atribuciones leles,

"DECRETA:

"Artículo único. Créase la Escuela Rural de niñas de Sipí, en la Provincia del San Juan.

"Dado en Quibdó a 1.° de junio de 1914.

"El Inspector Escolar, *Francisco Gutiérrez*, C. M. J., Prefecto Apostólico—*José Criado*, C. M. J., Secretario de la Prefectura Apostólica."

"DECRETO NUMERO 20

"*El Inspector Escolar del Chocó,*

en uso de su facultades legales,

"DECRETA:

"Artículo único. Nómbrase Director de la Escuela Rural de niñas de Sipí, en la Provincia del San Juan, a la señora doña Bárbara Otero.

"Parágrafo. Devengará por su empleo un sueldo mensual de treinta pesos ($ 30) oro.

"Dado en Quibdó a 1.° de junio de 1914.

"El Inspector Escolar, *Francisco Gutiérrez*, C. M. J., Prefecto Apostólico—*José Criado*, C. M. J., Secretario de la Prefectura Apostólica."

—

"DECRETO NUMERO 21

"*El Inspector Escolar del Chocó,*

en uso de sus atribuciones leles,

"DECRETA:

"Artículo único. Créase la Escuela Alternada de indígenas en la Barranca de Mumbú (Río Capá), de esta Inspección.

"Dado en Quibdó a 1.° de julio de 1914.

"El Inspector Escolar, *Francisco Gutiérrez*, C. M. J., Prefecto Apostólico—*José Criado*, C. M. J., Secretario de la Prefectura Apostólica."

—

"DECRETO NUMERO 22

"*El Inspector Escolar del Chocó,*

en uso de sus atribuciones leles,

"DECRETA:

"Artículo único. Nómbrase Directora de la Escuela Alternada de indígenas de la Barranca de Mumbú (Río Capá), de esta Inspección, a doña Ramona Ledesma de García.

"Parágrafo: Devengará por su empleo un sueldo mensual de treinta y cinco pesos ($ 35) oro.

"Dado en Quibdó a 1.° de julio de 1914.

"El Inspector Escolar, *Francisco Gutiérrez*, C. M. J., Prefecto Apostólico—*José Criado*, C. M. J., Secretario de la Prefectura Apostólica."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de septiembre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

—

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 31 de agosto de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	73.166 03
Giro número 8, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del suscrito Cajero	8,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga	18.026 14
De la misma Aduana, consignó el Banco de Bogotá para los señores Alzamora, Palacio & Compañía	6,582 05
De la misma, consignó el Banco de Colombia para los señores antes dichos	6,317 72
De la misma, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para pagar pasaportes de un Gendarme	33 03
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Bucaramanga y Medellín	5,009 52
De la Aduana de Buenaventura, en iguales letras que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales	22,526 69
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 2.ª	79 14
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos...	7,700 ..
De la Administración de la Salina de Chita, a cuenta de productos	550 ..
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales	179 98
Remesa.	
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos . . .	1,862 12
Suma . . . . . $	150,032 42

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 143, a favor del señor Carlos Uribe (Habilitado), valor de gastos pequeños en el Ministerio . . . . . $	20 ..	
Número 137, a favor del mismo, valor de gastos de representación del Ministro en agosto último	60 ..	
Pagado por sueldos	3,791 44	3,871 44
Remesas.		
A la Dirección de la Litografía Nacional, a cuenta para gastos en el presente mes . . . . . $	230 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por conducto de la Administración General de Correos	2,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Vichada, por igual conducto . .	1,030 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 398, a favor de la señora Mercedes de Córdoba	300 ..	
A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cali. Número 400, a favor del señor Alejandro Pérez	30 ..	
Ibagué. Número 827, a favor del señor Aparicio Buenaventura	105 ..	
Ibagué. Número 828, a favor del señor Andrés Sicard	540 ..	
Neiva. Número 174, a favor del señor Alejandro Verós	110 ..	
Popayán. Número 202, a favor del señor Jeremías Cárdenas	50 ..	
Popayán. Número 203, a favor del los señores Camacho Roldán & Tamayo	200 ..	
Pasto. Número 85, a favor del señor José M. Moncayo	40 ..	
Pasto. Número 86, a favor del señor Francisco Albán	15 ..	
Pasto. Número 87, a favor del señor Alfredo Santander	50 ..	
Pasan . . . . . $	5,170 ..	3,871 44

Vienen . . . . . $	5,170	3,871 44
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Bucaramanga	710 55	
Bucaramanga	7,857 63	
Medellín	10,279 86	
Manizales	3,531 46	
Manizales	1,646 64	
A las siguientes, en iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Bucaramanga	1,365 13	
Medellín	3,644 39	
A la de Manizales, en iguales letras procedentes de la Aduana de Buenaventura	22,526 69	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 110, a favor del señor César Prano	101 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 206, a favor del señor Francisco Jiménez	100 ..	50,933 35
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		 12
Suma . . . . . $		54,804 91

RESUMEN

Débito . . . . . $	150,032 42
Crédito	54,804 91
Existencia . . . . . $	95,227 51

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . .	4,820 85
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	150 59
En vales del Tesoro	50 ..
En documentos	77,070 69
En oro	566 ..
En papel moneda	15,569 38
Suma igual	95,227 51

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 232, a favor del señor Antonio Arrubla, valor del remate de $ 3,600 en vales por recompensa militar, al 84-42 por 100 de precio (1.° de julio). $ 3,039 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Orden número 364, a favor del señor Hernando Villa, valor de servicio de alumbrado en Girardot 140 ..

Suma . . . . . $ 3,179 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	129,096 ..
Pagado	3,179 ..
Existencia . . . . . $	125,917 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

ACTA

de entrega número 37 [illegible] Ferrocarril del Pacífico.

Los abajo firmados, a saber: Jorge Vergara E., Ingeniero Interventor del Ferrocarril del Pacífico, a nombre del Gobierno Nacional; Rafael Alvarez Salas, Director del mismo Ferrocarril, en representación de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, y Luis L. Guerrero, Ingeniero Jefe, hacen constar por medio de la presente acta que han sido entregados por la Compañía y recibidos por el Interventor, a nombre del Gobierno Nacional, de acuerdo con la autorización dada por el señor Ministro de Obras Públicas en telegrama número 6162, de fecha [illegible] (2) del presente mes, dos (2) [illegible] kilómetro 141.

Que examinado y medido la línea se encontró estar construída en un todo de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el contrato de 30 de diciembre de 1905, enriedada con rieles de acero de 55 libras de peso por yarda lineal, o sean 27,58 kilos por metro, con eclisas angulares de 0,24 pulgadas de largo, asegurados cada una con 4 pernos de 3/4 por 3-3/4, y grandes de [illegible] *Verona;* cada par de rieles de 9,14 metros de largo, apoyados en 15 traviesas de madera de 2 por 0,20 por 0,15 metros, lo que da un total de 1,640 por kilómetro, debidamente nivelada y balastada con piedra triturada hasta el nivel superior de las traviesas, y con una capa de 0,30 metros de espesor.

Este trayecto de línea pertenece a la sección llamada en el contrato *Del Plan del Dagua a Palmira*, y la explanación correspondiente fue recibida según se extendió en las actas número 26 de 25 de [illegible] de 1913.

Las obras de arte construídas en estos kilómetros son las siguientes:

En el kilómetro 139|017.20. Tubería de loza vitrificada, de 0-20 metros de diámetro.

En el kilómetro 139|028.20 a 139|091.20 el túnel número 11, de 63 metros de longitud, revestido de concreto.

En el kilómetro 139|215. Alcantarilla de mampostería con tapas de concreto y rieles, de 1-20 metros de luz.

En el kilómetro 139|618. Tubería de loza vitrificada de 0-20 metros de diámetro.

En el kilómetro 139|897.70. Tubería de loza vitrificada de 0-20 metros de diámetro.

En el kilómetro 140|282.50. Tubería de loza vitrificada de 0-20 metros de diámetro.

En el kilómetro 140|547. Tubería de loza vitrificada de 0-20 metros de diámetro.

En el kilómetro 140|665. Tubería de loza vitrificada de 0-20 metros de diámetro.

Desde el kilómetro 140|758.70 hasta el 140|777.70. Muro de mampostería con mezcla, de 19 metros de longitud.

Desde el kilómetro 140|786 hasta el 140|825.70. Muro de mampostería de 39-70 metros de longitud.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Cali, a cuatro (4) de julio de mil novecientos catorce (1914).

Jorge Vergara E., Ingeniero Interventor. *R. Alvarez Salas*, Director del Ferrocarril del Pacífico. *Luis L. Guerrero*, Ingeniero Jefe. Testigo, *Absalón Reyes*. Testigo, *R. Arboleda R.*

ACTA

de [illegible] número 38 en el Ferrocarril del Pacífico.

Los abajo firmados, a saber: Jorge Vergara E., Ingeniero Interventor del Ferrocarril del Pacífico, a nombre del Gobierno Nacional; Rafael Alvarez Salas, Director del mismo Ferrocarril, en representación de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, y Luis L. Guerrero, Ingeniero Jefe, hacen constar por medio de la presente acta que han sido entregados por la Compañía y recibidos por el Interventor, a nombre del Gobierno Nacional, de acuerdo con la autorización dada por el señor Ministro de Obras Públicas en telegrama número 6112, de fecha 2 del presente mes, la llamada en el contrato *Del Plan del Dagua a Palmira*, y según lo estipulado en el artículo 1.° del contrato reformatorio de 23 de enero de 1908 publicado en el *Diario Oficial* número 13206, la explanación de cinco (5) kilómetros en los siguientes trayectos:

	Metros.
De la abscisa, kilómetro 153 a kilómetro 155	2,000
De la abscisa, kilómetro 156 a kilómetro 157	1,000
De la abscisa, kilómetro 173|[illegible] a kilómetro 175|500, vía Palmira	2,000
Total	5,000

Se tomó nota de que el trabajo está ejecutado de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el contrato de 30 de diciembre de 1905, y conforme al trazado y perfil aprobados por el Gobierno Nacional en Resoluciones de 30 de abril de 1910 y 4 de septiembre de 1912; los cortes y terraplenes con un ancho de 4 metros en la base de los primeros, y el

Digitized by the Internet Archive in 2016
https://archive.org/details/diariooficial1914colo_2

mero ancho en la corona de los segundos, y que las obras de arte construídas son las siguientes:

En el kilometro 153 169, un muro de 4-80 metros de largo, para encausar las aguas con un volumen de 6-93 metros cúbicos.

En el kilómetro 153 220, un muro de 9-70 metros de largo, para encausar las aguas, con un volumen de 9-05 metros cúbicos.

En el kilómetro 153 280, un muro de 9-30 metros de largo, para encausar las aguas, con un volumen de 9 10 metros cúbicos.

En el kilómetro 154 020, alcantarilla de muros para cubrir, de 0-60 metros de luz por 4 metros de largo, con un volumen de 13-90 metros cúbicos.

En el kilómetro 154'140, alcantarilla de muros para cubrir, de 0-60 metros de luz por 4 metros de largo, con un volumen de 14 metros cúbicos.

En el kilómetro 154 668, alcantarilla de arco, de 1 metro de luz por 14-20 metros de largo, con un volumen de 58-40 metros cúbicos.

En el kilómetro 154-840, alcantarilla de muros para cubrir, de 0-60 metros de luz por 4-10 metros de largo, con un volumen de 11-80 metros cúbicos.

En el kilómetro 156-435, alcantarilla de muros para cubrir, de 0-60 metros de luz por 7-20 metros de largo, con un volumen de 22-20 metros cúbicos.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Cali, a seis (6) de julio de mil novecientos catorce (1914).

Jorge Vergara E., Ingeniero Interventor—*R. Alvarez Salas*, Director del Ferrocarril del Pacífico—*Luis L. Guerrero*, Ingeniero Jefe—Testigo, *Absalón Reyes*. Testigo, *R. Arboleda R.*

ACTA

de entrega número 39, en el Ferrocarril del Pacífico.

Los abajo firmados, a saber: Jorge Vergara E., Ingeniero Interventor del Ferrocarril del Pacífico, a nombre del Gobierno Nacional; Rafael Alvarez Salas, Director del mismo Ferrocarril, en representación de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, y Luis L. Guerrero, Ingeniero Jefe, hacen constar por medio de la presente acta, que han sido entregados por la Compañía, y recibidos por el Interventor, a nombre del Gobierno Nacional, de acuerdo con la autorización dada por el señor Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 6182, de fecha 4 del presente mes, ocho (8) kilómetros de explanación en la línea de Cali a Popayán, comprendidos entre las abscisas kilómetro 2 y kilómetro 10. Se deja constancia que el origen de las abscisas de esta línea queda en el punto de tangencia de la curva de la línea que sigue de Cali a Palmira. Se tomó nota de que el trabajo está ejecutado de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el contrato de 30 de diciembre de 1905, y conforme con el trazado y perfil aprobados por el Gobierno Nacional en Resolución 1 de enero del presente año; los terraplenes con cuatro metros de anchura mínima, y los cortes con 4-60 metros en la base.

El plano de este trayecto se determina así:

Una recta de metros	5,831 67
Una curva de 2,148-60 metros de radio: desarrollo . . .	183 74
Una recta de	1,984 59
Total, metros	8,000 ..

El perfil, así:

A partir del kilómetro 2:

370 metros en pendiente del 0-6 por 100.
270 metros a nivel.
360 metros en pendiente de 0-9 por 100.
840 metros en pendiente de 0-35 por 100.
2.000 metros a nivel.
400 metros en rampa de 0-5 por 100.
500 metros a nivel.
500 metros en rampa de 0-8 por 100.
440 metros en rampa de 0-5 por 100.
160 metros a nivel.
1.000 metros en rampa de 0-25 por 100.
200 metros en rampa de 0-4 por 100.
900 metros a nivel.

8.000 metros.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Cali, a seis (6) de julio de mil novecientos catorce (1914).

Jorge Vergara E., Ingeniero Interventor—*R. Alvarez Salas*, Director del Ferrocarril del Pacífico—*Luis L. Guerrero*, Ingeniero Jefe—Testigo, *Absalón Reyes*. Testigo, *R. Arboleda R.*

CONTRATO

Los suscritos, José M. Vargas V., Jefe de la Sección de Agricultura del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Jesús Carvajal, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Carvajal se obliga:

A construír, con destino a la obra de la Exposición Agropecuaria, cincuenta y tres canoas de madera seca y sana, acepilladas por todas sus caras, unidas con tornillos y hechas de tablas de 0-02 metros de espesor.

A hacerlas de las siguientes dimensiones: largo, 1-20 metros; ancho de la boca, 0-45 metros; ancho en el fondo, 0-35 metros, y profundidad, 0-40 metros.

A entregarlas terminadas y colocadas en el lugar de la Exposición, en el término de veinte días, contados desde hoy, y a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

A pagar, en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere en el presente, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor del contrato, que, en tal caso, quedará rescindido, pudiendo Vargas V. contratar con otra persona la hechura de las canoas, sin que Carvajal pueda hacer por ello reclamo de ninguna clase.

Vargas V. se compromete a hacer reconocer a favor de Carvajal, en las listas de la obra, la suma de ciento seis pesos ($ 106) oro, valor de las canoas, al precio de dos pesos ($ 2) oro cada una, tan pronto como Carvajal las entregue y la Dirección de Obras Públicas las reciba en las condiciones del contrato.

El presente necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas, para ser válido.

En constancia se firma en Bogotá, a primero de junio de mil novecientos catorce.

Jesús Carvajal—J. M. Vargas Vergara, Jefe de la Sección de Agricultura.

Aprobado.

El Director de Obras Públicas,

JESUS DEL CORRAL

Aprobado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, José M. Vargas V., Jefe de la Sección de Agricultura del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Leovigildo Galarza, por otra parte, han celebrado el contrato que sigue:

Galarza se obliga:

a) A construír, con destino a la Exposición Agropecuaria, cincuenta y tres canoas de madera seca y sana, acepilladas por todas sus caras, unidas con tornillos y hechas de tablas de 0-02 metros de espesor.

b) A construírlas de las dimensiones siguientes: cada canoa, largo, un metro veinte centímetros, ancho en la boca, cuarenta y cinco centímetros; ancho en el fondo, treinta y cinco centímetros, y profundidad, cuarenta centímetros.

c) A entregar la obra terminada y a satisfacción de Vargas V. y de la Dirección de Obras Públicas Nacionales, en el término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del presente.

d) A pagar, en caso de demora, y no cumplimiento de las obligaciones que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor del contrato, que por este hecho quedará rescindido, pudiendo Vargas V. contratar con otra persona el mismo trabajo, sin que Galarza pueda hacer ningún reclamo.

Vargas V. se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra, a favor de Galarza, la suma de ciento seis pesos ($ 106) oro, valor de las canoas, al precio de dos pesos ($ 2) oro la una, tan pronto como Galarza haya entregado las canoas en las condiciones del contrato.

El presente necesita para ser válido, la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil novecientos catorce.

J. M. Vargas Vergara, Jefe de la Sección de Agricultura—*Leovigildo Galarza*.

Aprobado.

El Director de Obras Públicas.

JESUS DEL CORRAL

Aprobado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para reparación de un excusado en el Palacio presidencial.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., Jefe de las Obras Públicas, y Félix Bustos, han convenido:

Bustos se compromete a arreglar un inodoro de la casa presidencial, forrando de hierro galvanizado, zocalar en retamara, pintarla interiormente y volver a montarla, por la suma de tres pesos ($ 3) oro, entregado la obra el día 10 de los corrientes; en caso de demora tendrá $ 0-60 de multa.

Este contrato necesita ser aprobado por el Director de Obras Públicas y el Ministro del ramo.

Se firma en Bogotá, a 17 de junio de 1914.

Cipriano Rubio M.—Felix Bustos.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 18 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para reparación de excusados en la Escuela Normal de señoritas.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Eduardo Vargas G., han contratado:

Vargas se compromete a arreglar dos excusados inodoros y la tubería de acueducto que los surte, por la suma de dos pesos ($ 2) oro, entregando la obra el día 19 de los corrientes; en caso de demora tendrá $ 0-50 de multa.

Este contrato necesita la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

Se firma a 17 de junio de 1914.

Cipriano Rubio M.—Eduardo Vargas.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 18 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

EDICTO

En el juicio de sucesión de Gregoria Rodríguez recayó un auto que dice:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, agosto veinticinco de mil novecientos catorce.

"De la solicitud que precede y título adjunto dése traslado a los demás interesados por cuarenta y ocho horas.

"Reconócese al señor Angel María Espinel como apoderado judicial de Abraham Rodríguez, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder que precede, el cual se copiará y pondrá en conocimiento de los demás interesados, por el término legal.

"Notifíquese personalmente.

"ELIECER VARGAS V.

"*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y correrles el traslado ordenado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de septiembre de mil novecientos catorce, a las nueve de la mañana.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, septiembre 14 de 1914—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(193) 161 palabras 2 veces—$ 129.

2—2

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil novecientos veintinueve, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Manuel I. López L., en su carácter de Presidente de la Sociedad denominada Centro León Denis; Drigelio Correa L., como Tesorero; Edelmira Sierra de Correa, mujer casada con el señor Drigelio Correa L., como Subtesorera; Mercedes Angulo de López, mujer casada con el señor Manuel I. López L., como Bibliotecaria; Luis M. Lora y Lisímaco Antonio Sierra, como Secretario y Subsecretario, respectivamente; Oscar Duperly, Félix Antonio Santos, Alfredo Vélez M. y la señorita Ana Rosa Sierra, mujer soltera, como miembros de la Junta Directiva, procediendo las señoras casadas con autorización de sus respectivos esposos, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, constituyeron una Sociedad civil anónima, con domicilio en Bogotá, que se denomina, como queda dicho, Centro León Denis, cuyos fines, objeto y tendencias están pormenorizados en los Estatutos insertos en dicha escritura social. El término de duración de dicha Sociedad es el de noventa y nueve años, contados desde hoy;

Que serán miembros de la Sociedad, tanto los expresados señores, como todos los demás que a ella ingresen, siempre que reúnan los requisitos que para su admisión establecen los Estatutos.

El capital de la Sociedad es el de mil pesos ($ 1,000) oro.

El principal objeto de ella consiste en el apoyo mutuo a fin de sostener el estudio y difusión de la ciencia psicológica encaminada al perfeccionamiento del hombre, teniendo por norma la moral cristiana, y propenderá de manera especial por el cultivo moral, intelectual y psíquico del sexo femenino.

El Gobierno Nacional le reconoció personería jurídica a la expresada Sociedad, con fecha trece de julio de mil novecientos once.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veintidós de septiembre de mil novecientos catorce.

JULIO PINZON ESCOBAR

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° Civil del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá, hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy bajo el número 69, páginas 185, 186 y 187 del libro respectivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, septiembre veinticinco de mil novecientos catorce.

Gustavo I. Palomares, Secretario en propiedad.

(108) 363 palabras—$ 146.

EDICTO

En el juicio de sucesión de Críspulo Burgos, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Villavicencio, septiembre diez de mil novecientos catorce.

"Téngase a José Antonio Mora como apoderado especial del señor Juan Franzius para el negocio y en los términos que el poder expresa.

"Cópiese y póngase oportunamente en conocimiento de la parte contraria.

"Notifíquese personalmente.

"JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

"*Pedro García*, Secretario interino."

Y para dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente por treinta días útiles en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de septiembre de mil novecientos catorce.

Pedro García, Secretario.

Es copia—*Pedro García*, Secretario interino.

(198) 111 palabras—2 veces—$ 92.

2—1

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Bogotá, septiembre 1.°: 1914.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 2 de octubre de 1914 — Número 15307

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución número 57 de 1914, por la cual se concede un permiso. 617

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 968 de 1914, por el cual se aprueba el marcado con el número 13, de la Dirección de la Penitenciaría Central 617
Decreto número 969 de 1914, por el cual se aprueba el marcado con el número 16, de la Gobernación de Caldas 617
Decreto número 981 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 617

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 9 de 1914, por la cual se aprueba la que declara resuelto el contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Neiva 617
Resolución número 44 de 1914, por la cual se aprueba otra 619
Resolución número 45 de 1914, por la cual se aprueba un nombramiento interino 619
Diligencias de inscripción en el registro de la propiedad literaria y artística 619

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 907 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914. 620
Decreto número 908 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 620

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril de la Sabana. Balance de explotación en 31 de diciembre de 1913 620
Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de diciembre del año de 1913 . . . 621
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de diciembre de 1913 622
Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento de pasajes en diciembre de 1913 623

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 945 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en propiedad 624

Avisos oficiales 624

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1914

por la cual se concede un permiso.

República de Colombia — Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada por el señor José Joaquín García para que se le conceda permiso para aceptar el nombramiento que le ha hecho el Gobierno de Bélgica, de Cónsul de dicho Reino en la ciudad de Bucaramanga, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Conceder al señor José Joaquín García el permiso que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 968 DE 1914

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba el marcado con el número 13, de la Dirección de la Penitenciaría Central.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 13, fechado el 15 de los corrientes, por el cual la Dirección de la Penitenciaría Central nombró al señor Santiago Mora Ordenanza de la Penitenciaría, con destino a las Reverendas Hermanas de la Caridad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 969 DE 1914

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba el marcado con el número 16, de la Gobernación de Caldas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 16 de 31 de agosto último, por el cual la Gobernación del Departamento de Caldas nombró al señor Jesús María Hurtado Castillo de la Penitenciaría, por renuncia aceptada al señor Jorge A. Urrea.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 981 DE 1914

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Comisario Especial del Caquetá al señor General Carlos Vélez R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1914

(AGOSTO 29)

por la cual se aprueba la que declara resuelto el contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Neiva.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Huila dictó su Resolución número 20 del 1.° del mes en curso, por la cual se declara resuelto el contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal

de Institutoras de Neiva, celebrado con la señorita Elena Cuéllar A. el 2 de septiembre de 1913.

2.° Que la Resolución de que se trata fue notificada el día 3 a la Contratista señorita Cuéllar A., quien la aceptó, según la respuesta telegráfica que dio el señor Director General de Instrucción Pública al telegrama de pregunta que sobre este punto le dirigió el Ministerio.

3.° Que la Resolución sobre que versa la presente se halla ajustada al contrato que se resuelve y a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia,

RESUELVE:

"1.° Aprobar en todas sus partes la Resolución número 29 de 1914, dictada por la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Huila, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 29 DE 1914

"(AGOSTO 1.°)

por la cual se declara resuelto un contrato.

"*El Director General de Instrucción Pública del Departamento,*

en ejercicio de sus atribuciones, y

"CONSIDERANDO:

"1.° Que el contrato sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras, celebrado entre esta Dirección y la señorita Elena Cuéllar A. el 2 de septiembre de 1913 y aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública el 19 del mismo mes, contiene las cláusulas de que se declara prorrogable por anualidades lectivas y sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año, y que la suspensión de la prórroga del contrato la declarará el Gobierno o la Contratista dentro de los quince primeros días de agosto, por medio de Resolución motivada aquél, y de memorial razonado ésta:

"2.° Que aunque la Dirección de Instrucción Pública se halla satisfecha de la manera como la señorita Cuéllar A. cumplió el contrato hasta el 2 del pasado, fecha de la clausura de estudios de la Escuela Normal, no puede prorrogarse en los términos en que ha venido rigiendo, porque habiéndose elevado a doce pesos ($ 12) cada pensión alimenticia, en vez de diez pesos ($ 10) que se pagaban antes, es preciso modificarlo de manera que sus estipulaciones correspondan al aumento en la pensión y que se beneficien de él las interesadas.

3.° Que así lo ordenó el Ministerio de Instrucción Pública desde el 5 de enero pasado en telegrama circular número 2,016, cosa que por entonces no pudo hacerse por no ser obligatorio para la Contratista aceptar la caducidad en aquella época.

4.° Que el contrato sobre alimentación de las tres alumnas becadas por el Departamento, adicional al anterior, debe correr la suerte de aquel, puesto que es una sola la Contratista para la alimentación de todo el personal interno de la Normal, y las estipulaciones del último reproducen las del primero,

"RESUELVE:

"Artículo 1.° Declárense caducados el contrato sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras, celebrado entre la Dirección General de Instrucción Pública y la señorita Elena Cuéllar A., con fecha 2 de septiembre de 1913, aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública el 19 del mismo mes, y el adicional a aquél, celebrado entre las mismas partes el 25 de octubre del propio año, aprobado por el señor Gobernador del Departamento el 3 del mes siguiente.

Artículo 2.° Sáquese a licitación en los términos de la ley el contrato sobre alimentación de las superioras y de las alumnas de beca nacional, de número y de prima de contrato, de las de beca departamental y de las supernumerarias de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento para el período lectivo de 20 de septiembre de 1914 a 20 de julio de 1915.

"Artículo 3.° Dénse las gracias a la señorita Elena Cuéllar A., por los importantes servicios prestados por ella, como Contratista, a la Escuela Normal de Institutoras, y por la manera satisfactoria como cumplió su contrato.

"Consúltese con el Ministerio de Instrucción Pública.

"Comuníquese y publíquese.

"Dada en Neiva a 1.° de agosto de 1914.

"LEANDRO MEDINA

"El Oficial Mayor,

"*Joaquín Dussán F.*

—

"República de Colombia—Departamento del Huila—Dirección de Instrucción Pública.

"Es copia—El Oficial Mayor, *Joaquín Dussán F.*"

2.° La Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Huila abrirá inmediatamente a licitación pública, para adjudicar el contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Neiva, teniendo en cuenta las disposiciones 2, 3 y 4, de la Resolución número 2 de ese Ministerio, dictada el 3 de enero del corriente año, que se halla publicada en el **Diario Oficial** número 15111; y

3.° Remitir, con nota de estilo, copia de esta Resolución a la señorita Elena Cuéllar A., y presentarle los agradecimientos del Gobierno, por la manera correcta como dicha señorita cumplió los delicados compromisos de su contrato.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a veintinueve de agosto de mil novecientos catorce.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1914

(SEPTIEMBRE 4)

por la cual se aprueba otra.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 14 de 19 de agosto último, dictada por el Director General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca, por estar fundada en la Resolución número 231 de 28 de octubre de 1910, expedida por este Ministerio, la cual dispone que sean menester cinco alumnos para la apertura y funcionamiento de un curso en las Escuelas Normales de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de septiembre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1914

(SEPTIEMBRE 8)

por la cual se aprueba un nombramiento interino.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Apruébase el nombramiento hecho por la Inspección Escolar del Territorio de San Martín, en el señor Arturo Linares, para Director interino de la Escuela Urbana de varones de Medina.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de septiembre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

DILIGENCIAS

de inscripción en el registro de la propiedad literaria y artística.

CCLXXXIX

Tratado sobre la extinción de las obligaciones civiles. Autor, José D. Monsalve.

Pide el señor José D. Monsalve, en memorial de fecha 3 del mes en curso que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 32 de 1886, se inscriba en el registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio, una obra de que es autor, titulada **Tratado sobre la extinción de las obligaciones civiles,** por José D. Monsalve. La mencionada obra, que ha sido impresa en el presente año, en la Imprenta Nacional de esta ciudad, consta de un volumen de doscientas cuarenta y cuatro páginas, con el índice, y de ella ha presentado el peticionario, en este Despacho, tres ejemplares firmados por él, para que se haga la inscripción, y llenadas que han sido las formalidades de la Ley 32 de 1886, se extiende la presente diligencia de inscripción, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo, y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a seis de julio de mil novecientos catorce.

El Ministro de Instrucción Pública, C. CUERVO M.—J. D. MONSALVE—El Secretario, BENJAMIN URIBE.

CCLXXXXI

El Liberal. Director propietario, Carlos Adolfo Urueta.

El señor Carlos Adolfo Urueta solicita, por memorial sin fecha, que se inscriba en el registro de la propiedad literaria, que se lleva en este Ministerio, un periódico, de que es Director propietario, titulado **El Liberal,** que se edita en la Imprenta del mismo nombre, del cual ha presentado en este Despacho una colección, que comprende el primer semestre del año en curso.

Como el peticionario ha cumplido con las formalidades establecidas por la Ley 32 de 1886, y promete, además, cumplir con lo dispuesto en los artículos 28, y demás pertinentes de la citada Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción, que se firma por el señor Ministro y el solicitante, por ante el Secretario del Despacho, en Bogotá, a veintitrés de julio de mil novecientos catorce.

El Ministro de Instrucción Pública, C. CUERVO M.—CARLOS ADOLFO URUETA. El Secretario, BENJAMIN URIBE.

CCLXXXXII

Cartilla Agraria Colombiana. Autor, fray Bernardino de J. Marín, O. F. M.

Por memorial fechado el 21 del mes en curso, pide el Hermano fray Bernardino de J. Marín, que se inscriba en el registro de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio, una obra de que es autor, titulada **Cartilla Agraria Colombiana,** de la cual ha depositado en este Ministerio tres ejemplares, que llevan la firma de él. La mencionada obra, que consta de doscientas sesenta páginas, con el índice, fue impresa en la Imprenta Eléctrica, en el presente año. Como se han cumplido las formalidades de la Ley 32 de 1886, se extiende la presente diligencia de inscripción, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a veintitrés de julio de mil novecientos catorce.

El Ministro de Instrucción Pública, C. CUERVO M.—Fray BERNARDINO DE J. MARIN, O. F. M. El Secretario, BENJAMIN URIBE.

CCLXXXXIII

Apreciación militar del terreno y levantamientos rápidos. Autores, R. Negret y C. Rojas F.

Con oficio número 363 de 3 de los corrientes, de la Gobernación del Departamento del

Magdalena, se recibió en este Ministerio copia de la diligencia de inscripción hecha en esa Oficina, de la obra titulada **Apreciación militar del terreno y levantamientos rápidos**, la cual se incluye a continuación, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 32 de 1886:

"En esta fecha se inscribe en el presente libro de registro departamental de la propiedad literaria y artística, una obra intitulada **Apreciación militar del terreno y levantamientos rápidos**, de que son autores el señor Coronel R. Negret y Mayor Constantino Rojas, impresa en la Tipografía de J. V. Mogollón & C.ª, en la ciudad de Barranquilla, en el presente año, en un tomo constante de noventa y ocho páginas.

"La presente inscripción se hace a petición escrita de los autores, en memorial fechado el 19 del presente mes.

"Santa Marta, mayo 22 de 1914.

"*José M. Campo—R. Negret—C. Rojas*—El Secretario General, *Pedro A. Infante*."

Bogotá, julio 27 de 1914.

El Secretario, *Benjamín Uribe*

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 907 DE 1914

(9 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la autorización que le confiere la Ley 25 del presente año y lo ordenado por el Decreto número 898 de 7 del mes en curso,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914, del Ministerio de Hacienda, capítulo 35, gastos varios, artículo 296, la cantidad de setecientos sesenta pesos ($ 760), a la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 33

Administraciones de Hacienda Nacional.

Personal y material.

Artículo 276 A. Para cubrir el sueldo y viáticos del Visitador Fiscal, creado por Decreto número 898 del presente año, a $ 200 mensuales, del 7 de septiembre en curso al 31 de diciembre próximo. . . .$ 760

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 908 DE 1914

(9 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Gustavo R. Segura A. y Eduardo Sarmiento B. Auxiliares en la Sección de Contabilidad de la Tesorería General de la República, en reemplazo de los señores Rómulo Escobar y Alfonso Torres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Obras Publicas.

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE de explotación en 31 de diciembre de 1913.

		Gastos	Productos
23	Pasajes $		13,701 41
81	Fletes		12,031 02
169	Bodegajes		33 02
183	Productos varios		536 89
217	Tiquetes mensuales		378 29
236	Arrendamientos		68 50
251	Tiquetes de andén		100 38
240	Pasajes de fuerzas nacionales.		485 41
226	Obras de particulares	37 35	
250	Servicio de talleres	1,040 57	
2.5	Servicio de trenes	1,003 10	
285	Servicio de estaciones	3,315 34	
307	Servicio de locomotoras	3,220 28	
331	Servicio de carros	140 73	
	Pasan $	8,757 37	27,334 92

		Gastos	Productos
	Vienen $	8,757 37	27,334 92
345	Servicio de telégrafo	117 30	
371	Reparación de locomotoras	482 11	
385	Reparación de estaciones	70 30	
406	Reparación de carros	287 54	
422	Reparación de telégrafo	60	
436	Reparación de tanques	2	
442	Reparación de herramientas.	32 53	
451	Reparación de la vía	1,235 97	
241	Gastos varios	1,541 58	
	Suma $	12,586 70	
	Rendimiento neto	14,748 22	
	Sumas $	27,334 92	27,334 92

Bogotá, diciembre 31 de 1913.

El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA C.—El Contador, *José Posada Tavera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO

de la cuenta de pasajes en el mes de diciembre del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Bogotá a Fontibón	595	119	1,265	189 75	2,102	189 18	30	6	6	 90	3,998	504 83
Bogotá a Mosquera	514	231 30	1,231	430 85	2,844	511 92	56	2[illegible] 20	13	4 5[illegible]	4,6[illegible]8	1,203 8[illegible]
Bogotá a Madrid	6[illegible]9	351 45	840	336	1,571	329 91	67	36 8[illegible]	11	4 40	3,128	1,0[illegible]8 61
Bogotá a Facatativá	1,415	1,132	2,088	1,252 80	4,947	1,484 10	63	50 40	26	15 60	8, 39	3,934 90
Fontibón a Bogotá	635	127	949	142 35	1,282	115 38	28	5 60	6	 90	2,9[illegible]0	391 23
Fontibón a Mosquera	24	6	63	12 60	172	15 48	9	2 2[illegible]	....	....	2[illegible]8	36 33
Fontibón a Madrid	6	1 80	9	2 2[illegible]	74	8 88	8	2 40	....	....	97	15 33
Fontibón a Facatativá	16	9 60	28	12 60	118	27 14	15	9	....	....	177	58 34
Mosquera a Bogotá	230	103 50	581	203 35	1,895	341 10	34	15 30	12	4 2[illegible]	2,752	667 45
Mosquera a Fontibón	16	4	23	4 60	119	10 71	4	1	....	....	162	2[illegible] 31
Mosquera a Madrid	39	3 90	102	7 14	6[illegible]9	24 56	1	 10	....	....	7[illegible]1	35 50
Mosquera a Facatativá	2[illegible]	10	133	39 90	716	107 40	16	6 40	....	.. ....	899	163 70
Madrid a Bogotá	495	272 25	620	248	1,467	308 07	52	28 60	10	4	2,644	850 92
Madrid a Fontibón	13	3 90	12	3	42	5 04	8	2 40	....	....	7[illegible]	14 34
Madrid a Mosquera	119	11 90	146	10 22	698	27 92	3	 30	....	....	966	[illegible]0 34
Madrid a Facatativá	54	16 20	177	35 40	559	61 49	13	3 90	3	.... 6[illegible]	806	117 59
Facatativá a Bogotá	3[illegible]4	283 20	926	555 60	3,[illegible]59	1,067 70	74	59 20	14	8 40	4,927	1,974 10
Facatativá a Fontibón	7	4 20	7	3 15	88	20 24	3	1 80	....	.... .	10[illegible]	29 39
Facatativá a Mosquera	16	6 40	242	72 60	788	118 20	28	11 20	8	2 40	1,082	210 80
Facatativá a Madrid	32	9 60	161	32 20	604	66 44	9	2 70	....	....	805	110 94
Paraderos.												
Tresesquinas a Bogotá	106	47 70	246	86 10	654	117 72	18	8 10	15	5 25	1,039	264 87
Tresesquinas a Fontibón	5	1 25	7	1 40	40	3 60	2	 50	....	....	54	6 75
Tresesquinas a Mosquera	1	 25	....	....	8	 72	....	....	....	....	9	 97
Tresesquinas a Madrid	3	 90	4	1	9	1 [illegible]8	2	 60	...	....	18	3 [illegible]8
Tresesquinas a Facatativá	2	1 20	6	2 7[illegible]	21	4 83	4	2 40	....	.... ..	33	1[illegible] 13
El Corso a Bogotá	94	75 20	52	31 20	121	35 30	4	3 20	2	1 20	273	147 10
El Corso a Fontibón	2	1 20	2	 90	5	1 15	....	....	....	....	9	3 25
El Corso a Mosquera	.....	....	11	3 30	26	3 90	....	....	....	....	37	7 20
El Corso a Madrid	6	1 80	3	 60	47	5 17	....	....	....	....	56	7 [illegible]7
El Corso a Facatativá	7	2 10	2	 40	23	2 53	....	....	....	....	32	5 03
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera	43	38 70	16	1[illegible] 20	.....	....	....	....	....	....	59	49 90
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón	42	4 20	.....	....	.....	....	....	....	....	....	42	4 20
Bogotá a Mosquera	4	 92	.....	....	.....	....	....	....	...	....	4	 92
Bogotá a Madrid	1	 28	.....	....	.....	....	....	....	....	....	1	 28
Bogotá a Facatativá	54	21 60	55	16 50	57	8 55	....	....	....	....	166	45 6[illegible]
Fontibón a Bogotá	39	3 90	.....	....	.....	....	....	....	....	....	39	3 90
Mosquera a Bogotá	.....	....	3	 54	3	 27	....	....	..	....	6	 81
Madrid a Bogotá	1	 28	8	1 60	.....	....	....	....	....	....	9	1 88
Madrid a Facatativá	.... ..	....	6	 60	1	 06	....	....	....	....	7	 65
Facatativá a Bogotá	37	14 80	71	21 30	49	7 3[illegible]	....	....	....	... .	1[illegible]7	43 45
Facatativá a Mosquera	.....	....	1	 15	1	 08	....	....	....	....	2	 23
Tiquetes de excursión.												
Bogotá a Facatativá	21	25 20	.....	....	.....	....	....	....	....	....	21	25 20
Ambulancias.												
Francisco Ortega	30	12	.....	....	.....	....	....	....	....	....	30	12 ....
Ricardo Sáenz G.	35	14	.....	....	.....	....	....	....	..	....	35	14 ...
Manuel A. Cubillos	7	2 80	.....	....	.....	....	....	....	....	....	7	2 80
Carlos Gutiérrez	2	 80	.....	....	.....	....	....	....	....	....	2	 80
PINEDA LOPEZ & CO.												
Tiquetes ordinarios												
Bogotá a Fontibón	... .	....	1	 15	8	 72	....	....	....	....	9	 87
Bogotá a Mosquera	9	4 05	3	1 05	19	3 42	....	....	....	....	31	8 52
Bogotá a Madrid	12	6 60	21	8 40	23	4 83	....	....	....	....	56	19 83
Bogotá a Facatativá	88	70 40	113	67 80	80	24	....	....	....	....	281	162 20
Tiquetes directos:												
Bogotá a Facatativá	125	100	24	14 40	19	5 70	....	....	....	....	168	120 10
Tiquetes de excursión.												
Bogotá a Facatativá	23	27 60	.....	....	....	....	....	....	....	....	23	27 60
Totales $	6,043	3,186 93	102[illegible]8	3,865 5[illegible]	2[illegible],468	5,072 64	5[illegible]1	285 40	126	52 40	42,446	12,463 02

Bogotá, diciembre 31 de 1913.

El Contador, JOSE POSADA TAVERA.—El Encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA

ESTACIONES	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES		Bicicletas		PRIMERA CLASE				SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE	
		Kilos	Valor	Número	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor
			$		$		$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	80	3,134	10 51	2	 60	.....	....	4,970	4 12	300	 27	....	....	5,030	3 90
Bogotá a Mosquera	81	5,437	24 37	3	 90	328	4 41	2,780	4 60	2,740	7 07	100	 88	2,162	7 64
Bogotá a Madrid	82	7,851	40 08	2	... 60	140	2 05	17,532	35 48	1,117	5 42	....	....	5,666	13 30
Bogotá a Facatativá	83	8,821	70 61	2	 60	554	10 17	1,827	8 19	3,137	14 50	....	....	12,907	40 92
Fontibón a Bogotá	84	20	 21	1	 30	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Fontibón a Mosquera	6	....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Fontibón a Madrid	85	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Fontibón a Facatativá	86	20	 09	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Tresesquinas a Bogotá	87	227	1 46	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Tresesquinas a Fontibón	10	125	... 23	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	350	 51
Tresesquinas a Mosquera	11	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Tresesquinas a Madrid	12	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Tresesquinas a Facatativá	88	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Mosquera a Bogotá	89	140	 79	3	 90	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	1,676	2 58
Mosquera a Fontibón	15	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Mosquera a Madrid	90	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	35	 04
Mosquera a Facatativá	91	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	250	 47
Madrid a Bogotá	92	1,871	10 59	3	 90	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	3,281	6 74
Madrid a Fontibón	72	25	 10	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	20	 12
Madrid a Mosquera	20	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Madrid a Facatativá	93	150	 70	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	187	 22
El Corso a Bogotá	94	345	2 73	1	 30	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
El Corso a Fontibón	22 bis	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
El Corso a Mosquera	23	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
El Corso a Madrid	24	20	.. 05	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
El Corso a Facatativá	75	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Facatativá a Bogotá	95	5,515	35 03	....	....	3,918	29 15	500	1 50	51,482	165 95	...	.... ..	92,613	224 48
Facatativá a Fontibón	96	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	...	....	.....	....
Facatativá a Mosquera	97	745	2 32	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	...	....	25	 25
Facatativá a Madrid	98	582	1 77	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	514	 67
Ambulancias	.. ....	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Sumas, oro	.....	34,988	201 64	17	5 10	4,940	45 78	27,609	53 89	58,776	193 21	100	 88	124,721	301 84

Resumen de la cuenta de fletes en diciembre de 1913

Exceso de equipajes, oro	$ 201 64	.....
Bicicletas	5 10	.....
Primera clase en kilogramos	45 78	.....
Primera clase en decímetros cúbicos	53 89	.....
Segunda clase en kilogramos	193 21	.....
Segunda clase en decímetros cúbicos	 88	.....
Tercera clase en kilogramos	301 84	.....
Tercera clase en decímetros cúbicos	25 97	.....
Cuarta clase en kilogramos	44 42	.....
Cuarta clase en decímetros cúbicos	.....	.....
Quinta clase en kilogramos	262 98	.....
Quinta clase en decímetros cúbicos	9 27	.....
Sexta clase en kilogramos	2,084 86	.....
Sexta clase en decímetros cúbicos	23 20	.....
Séptima clase en kilogramos	2,098 70	.....
Séptima clase en decímetros cúbicos	1 41	5,353 15
Fletes del Ferrocarril de Girardot		$ 7,307 13
Tráfico directo de sal		1,101 80
Flete de una góndola de piedra para la estación nueva		6 70
Pagó Girardot por vales		4,321 99
Suma, oro		$ 18,090 77
Pagado a Girardot por vales		6,059 75
Total neto, oro		$ 12,031 02

Bogotá, diciembre 31 de 1913.

El Contador General, JOSE POSADA TAVERA

El encargado de la cuenta de fletes, *León Albouy.*

DE LA SABANA

DE FLETES EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1913

TERCERA CLASE		CUARTA CLASE		QUINTA CLASE				SEXTA CLASE				SEPTIMA CLASE			
Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor
	$		$		$		$		$		$		$		$
1,600	 37	100	 07	.....	... .	22,364	8 46	.....	.. ..	28,077	12 82	6,913	1 39	23,526	9 89
1,004	... 67	1,551	2 62	.....	.. ....	19,161	20 11	.....	.. ....	54,563	48 21	12,226	4 9	31,6 8	36 23
7,282	5 93	374	1 19	.....	.. ....	32,842	41 80	8,000	4 84	52,207	63 . 5	10,869	5 88	3 ,275	38 29
3,064	3 58	3,951	9 96	.....	.. ....	94,681	172 05	809	 72	98,863	170 42	6,080	4 87	97,294	12 09
.....	....	.....	....	....	... .	250	 14	.....	... ...	81,684	32 98	.....	....	173,327	57 83
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	. ...	....	....	.....	....	200	 10
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	.. ..	.....	....	.....	.... ..	160	 12
.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	.. ....	3,060	3 75	.....	....	4,525	5 10
.....	....	.....	....	.....	.. ....	.....	....	.....	... .	36,193	29 34	.....	....	248,972	160 51
.....	....	....	....	.....	. ....	.....	....	.....	.. ...	125	 06	.....	....	.....	....
.....	....	.....	....	.....	.. ....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	....	.....	....
.....	....	.....	....	.....	.. ....	.....	....	.....	.. ....	60	 08	.....	....	5,125	2 46
....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... ...	.....	....	.....	.. . .	33,072	31 11
.....	....	.....	....	.....	.. ....	.....	.... ..	.....	.. ....	141,613	113 57	... .	....	322,939	204 31
.....	....	.....	....	.....	.. ....	.....	....	.....	... ...	60	 06	.....	....	257	 12
.....	....	.....	....	.....	... .	250	 07	.....	.. ....	375	 08	.....	....	1,241	 39
.....	....	.....	....	.....	... .	....	....	.....	... ...	1,625	1 30	.....	....	130,329	70 70
. .....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... ...	383,130	4 8 11	1,000	 54	574,041	475 28
.....	....	.... ..	....	.....	... .	.....	....	.....	... ...	1,427	 97	.....	....	620	 36
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	. .....	... ...	655	 18	. .....	....	220	 9
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	2,790	2	500	 14	80,487	35 74
..... .	....	....	....	.... ..	... .	.....	....	.....	... .	175	 40	.....	....	41,870	52 51
.....	....	.....	....	.....	....	.....	....	.....	.. ....	.....	....	.....	....	30	 12
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	.. ....	.....	....	.... .	....	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... ...	.....	....	.....	....	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	.. ...	500	 28	.....	....	2,625	1 28
12,633	15 42	14,975	30 16	.....	... .	8,951	18 03	4,000	3 71	712,196	1,130 78	6,425	5 16	586,934	712 28
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	.. ...	26,741	32 22	.....	....	2,760	2 72
.....	....	....	....	.....	... .	2,135	2 08	.....	.. ....	24,890	19 43	.....	....	7,782	7 76
.....	....	600	 42	.....	... .	158	 24	.....	.. ....	6,745	4 26	941	 27	8,921	5 71
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	.. ....	.....	....	.....	....	.....	62 60
25,583	25 97	21,561	44 42	.....	....	180,792	262 98	12800	9 27	1,657,764	2,084 86	44,945	23 20	2,417,190	2,098 70

SEPTIMA CLASE	
Decímetros	Valor
	$
.....	... ...
.....	... ...
.....	... ...
.....	... ...
528	 32
.....	... ...
.....	... .
.....	... .
.....	... ...
.....	... ...
.....	...

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO NUMERO 945 DE 1914

(18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio al señor doctor Valentín Ossa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Palmira, por el presente cita, llama y emplaza al señor Juan de Dios Rebolledo, esposo legítimo de María Inés Valencia, vecino que fue de los Distritos de Florida y Candelaria, para que se presente en este Juzgado a hacer valer sus derechos como esposo, pues la cónyuge ha promovido juicio especial para administrar los bienes de la sociedad conyugal y que se declare su desaparición y presunción de muerte; con el bien entendido que se le oirá y administrará la justicia que le asista, o sufrirá el perjuicio legal.

Por tanto, para dar cumplimiento al artículo 97 del Código Civil, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, en Palmira, a doce de febrero de mil novecientos diez.

FERNANDO FALLA L.

Eduardo Ulloa, Secretario en propiedad.

Es copia—Palmira, 23 de septiembre de 1913—*Pedro Antonio Luna*, Secretario en propiedad.

(189) 156 palabras 1 vez—$ 63.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Bogotá en lo Criminal, por el presente cita, llama y emplaza a Lubín Rodríguez, para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en el asunto criminal que se le sigue por el delito de fuga, con el apercibimiento; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario será perseguido por todas las autoridades hasta obtener su captura.

Filiación: veintidós años, natural de Sopó, vecino de Bogotá, soltero y zapatero.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1910 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos catorce, a las nueve de la mañana.

El Juez, ELIAS ORTIZ G.

El Secretario, *Antonio Morales P.*

3—1

EDICTO

En el juicio ejecutivo seguido por el señor Juez de Ejecuciones Fiscales contra el señor Buenaventura Rojas, se dijo:

"Juzgado Municipal—Facatativá, abril veintiocho de mil novecientos catorce.

"Nómbrase perito por parte del ejecutante a Emeterio Castañeda.

"Decrétase el embargo, avalúo y depósito del establecimiento de talabartería que el ejecutado tiene en esta ciudad en la calle 7.ª número 47.

"Notifíquese, artículo 69, Ley 63 de 1905.

"ANTONIO M. TOCANCIPA

"*Laureano Riaño*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo se fija el presente en lugar público de la Secretaría por el término de treinta días, hoy trece de mayo de mil novecientos catorce.

"*Laureano Riaño*, Secretario en propiedad."

Es copia—Facatativá, mayo trece de mil novecientos catorce—*Laurenano Riaño*, Secretario en propiedad.

2—1

REQUISITORIA NUMERO 77

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.° Superior.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, exhorta para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas necesarias para la captura y remisión a este Juzgado de los individuos que a continuación se expresan, y contra quienes se ha dictado auto de prisión, por tener asuntos criminales pendientes:

Juan Hortúa, por fuerza y violencia en la persona de María Otálora el 14 de junio de 1914, en jurisdicción del Municipio de Fusagasugá. No hay filiación.

Sebastián Checué, por robo cometido en Juntas de Apulo, jurisdicción del Municipio de Tocaima el 5 de mayo de 1910 a la Casa de Pineda López & Compañía. Filiación: de diez y siete años de edad entonces; soltero, natural de Gigante, vecino de Girardot en esa época; jornalero y católico.

Alfonso Villegas y Angel María Castro, por circulación de moneda falsa en jurisdicción del Municipio de Villavicencio en el mes de junio de 1905. Filiación de Villegas: treinta y ocho años de edad entonces; soltero en 1905; natural de Bogotá, y carpintero. De Castro no hay filiación.

Eduisto Gómez, por homicidio en la persona de Campos López el 8 de octubre de 1906 en la vereda de *Buena Vista*, jurisdicción del Municipio de Pacho. Filiación: mayor de cuarenta años entonces; viudo, natural de Sutatausa, vecino de Pacho, agricultor y católico.

Jesús Moreno, por homicidio en la persona de Jesús Salazar el 17 de noviembre de 1903, en jurisdicción del Municipio de Vergara. Filiación: de treinta años de edad entonces; natural de Anolaima, vecino de Vergara, casado, agricultor, negociante y católico.

Miguel Rodríguez, por homicidio en la persona de Salomón Amaya el 16 de diciembre de 1911, en jurisdicción del Municipio de Gachetá. Filiación: de veintiséis años de edad entonces; casado, natural de Gachancipá, vecino de Bogotá; fue Agente de la Policía Nacional, y católico.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley de perseguir y capturar a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a once de julio de mil novecientos catorce.

El Juez, JUAN ANTONIO CAICEDO

El Secretario, *Angel María Romero L.*

REQUISITORIA NUMERO 33

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a todas las autoridades de la República, comunica que en este Despacho, y por auto de fecha doce de junio último, se ha abierto causa criminal a José Piñeros por el delito de perjurio.

Se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber de perseguir a los delincuentes y denunciar su paradero.

No hay filiación.

Dada en Bogotá a once de agosto de mil novecientos catorce.

El Juez 1.° Superior.

JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 20.

Poder Judicial—Juzgado 1.° Superior. Bogotá, 17 de junio de 1914.

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a todas las autoridades de la República, comunica que se ha abierto en este Juzgado causa por los delitos de falsedad y estafa a Filiberto Moreno, y se hace necesaria su captura y remisión a este Despacho.

En consecuencia se suplica a todas las autoridades y a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar a los delincuentes y ponerlos a la disposición de la justicia.

Filiación de Filiberto Moreno: treinta y cinco a cuarenta años de edad, alto, delgado, color moreno; era vecino de Ibagué, pues pertenecía al Cuerpo de Gendarmes estacionado allí.

Dada en Bogotá a diez y siete de junio de mil novecientos catorce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 3 de octubre de 1914 — Número 15308

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 29 de 1914, por la cual se ordena construír un edificio para el servicio de correos y telégrafos 625

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 924 de 1914, por el cual se aprueba la Resolución número 5 del Consejo Superior de Sanidad, de fecha 25 de julio de 1914 625
Decreto número 737 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 626
Decreto número 939 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . 626
Decreto número 951 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . 626
Decreto número 976 de 1914, por el cual se deroga un Decreto . 626
Decreto número 967 de 1914, por el cual se concede una licencia 626
Decreto número 976 de 1914, por el cual se fija una asignación, se restablecen unos empleos y se crean otros en el ramo Telegráfico 626
Decreto número 984 de 1914, por el cual se crea un empleo . . . 627
Decreto número 985 de 1914, por el cual se crea una plaza y se hacen dos nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional . . 627
Decreto número 986 de 1914, por el cual se reduce el personal de la Policía de fronteras en Arauca 627
Decreto número 989 de 1914, por el cual se aprueba el marcado con el número 14, de la Dirección de la Penitenciaría Central 627
Decreto número 1001 de 1914, por el cual se hacen unas traslaciones, en obedecimiento de lo dispuesto en los Decretos 921 y 932 de 1914 627
Decreto número 1007 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 628
Resolución número 130 de 1914, por la cual se reforma la marcada con el número 164 de 10 de diciembre de 1913 628

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 949 de 1914, por el cual se reorganizan las Secciones 1.ª y 3.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores 628
Decreto número 950 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en el Servicio Diplomático 628
Decreto número 955 de 1914, por el cual se fija la cuantía de unas fianzas que deben prestar algunos empleados dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores 629
Decreto número 970 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático . 629
Decreto número 974 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático . 629
Decreto número 995 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 629
Defunciones de colombianos . . . 629
Consecuencias de la guerra europea en España 629

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Informe de la quinta Sección Técnica 631

Avisos oficiales 632

Poder Legislativo.

LEY 29 DE 1914

(SEPTIEMBRE 28)

por la cual se ordena construír un edificio para el servicio de Correos y Telégrafos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno ordenará que se construya en la ciudad de Cali un edificio apropiado para las Oficinas de Correos y Telégrafos.

Artículo 2.° La construcción del expresado edificio se hará con arreglo a los planos y presupuestos que el Gobierno haga formar por un Ingeniero competente, y en el lugar que sea más adecuado para el buen servicio del ramo en la capital del Departamento del Valle.

Artículo 3.° Autorízase al Gobierno para que pueda hacer construír el edificio mencionado empleando el sistema de administración o el de contrato. Si prefiriere este último deberá ajustarse a las disposiciones vigentes en la materia, y en tal caso no necesitará de la aprobación del Congreso el contrato que celebre.

Artículo 4.° En las autorizaciones concedidas por esta Ley queda comprendida la de adquisición del área necesaria para la construcción del edificio.

Artículo 5.° Las cantidades que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley se considerarán incluídas en los respectivos presupuestos.

Dada en Bogotá a veintiséis de septiembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo. Bogotá, septiembre 28 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 924 DE 1914

(14 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba la Resolución número 5 del Consejo Superior de Sanidad, de fecha 25 de julio de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébase la Resolución número 5, dictada por el Consejo Superior de Sanidad, sobre nombramientos de los Secretarios de las Juntas Departamentales de Higiene, por la cual se dispone que estos Secretarios deben ser Médicos titulados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONSEJO SUPERIOR DE SANIDAD

RESOLUCION NUMERO 5

(DE 25 DE JULIO DE 1914)

sobre nombramiento de los Secretarios de las Juntas Departamentales de Higiene.

El Consejo Superior de Sanidad,

CONSIDERANDO:

1.° Que algunos de los Secretarios de las Juntas Departamentales de Higiene no son Médicos titulados.

2.° Que siendo las funciones de estas corporaciones de carácter netamente científico, es indispensable, para la buena marcha de sus trabajos, que los respectivos Secretarios posean los conocimientos técnicos necesarios.

3.° Que según el artículo 2.° de la Ley 33 de 1913, el nombramiento de estos empleados se hace por los miembros de las respectivas Juntas Departamentales de Higiene,

RESUELVE:

1.° Dirigirse a cada una de las Juntas Departamentales de Higiene ordenándoles que procedan a la elección de sus respectivos Secretarios entre los Médicos titulados del lugar de su residencia.

2.° Someter esta Resolución a la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Reglamento.

Dada en Bogotá a 25 de julio de 1914.

El Presidente del Consejo,

J. DAVID HERRERA

El Secretario,

Julio Aparicio

DECRETO N.° 737 DE 1914

(JULIO 18)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Rubén Solarte Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Túquerres, para el solo objeto de intervenir en dos juicios de sucesión, en que se halla impedido el titular por ser interesado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 939 DE 1914

(17 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Ignacio Neira Farmacéutico del Lazareto de Agua de Dios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 951 DE 1914

(19 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Joaquín Martínez Síndico de Lazaretos del Departamento de Nariño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 966 DE 1914

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se deroga un Decreto.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Derógase el Decreto número 653 de 19 de junio del presente año, por el cual se estableció una permuta entre los señores Ignacio Gómez R. y Mario Castro, Oficiales Escribientes de las Administraciones de Agua de Dios y Contratación, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 967 DE 1914

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se concede una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese licencia por cinco días al señor José Alberto Lora, Practicante del Lazareto de Agua de Dios, para separarse del puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 976 DE 1914

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fija una asignación, se restablecen unos empleos y se crean otros en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase en sesenta pesos ($ 60) la asignación mensual del primer Ayudante de la Agencia de la Intendencia de Telégrafos en Barranquilla, y restablécense las plazas de segundo Ayudante y Guarda de la misma Agencia, con las asignaciones mensuales de $ 45 y $ 25, respectivamente.

Artículo 2.° Créanse dos plazas más de Ayudantes en la Ofici-

na Telegráfica de Cartagena, con las mismas asignaciones que hoy tienen las demás de su clase en aquella Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 984 DE 1914

(21 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el puesto de Director de obras en los cuarteles de la Policía Nacional existentes en esta ciudad, con la asignación mensual de cincuenta pesos ($ 50) oro, y nómbrase para ocuparlo al señor Adolfo Rodríguez.

El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto será incluído en el Presupuesto de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 985 DE 1914

(24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea una plaza y se hacen dos nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Créase el puesto de Visitador de las Secciones de Policía Nacional situadas en el Litoral Atlántico, con la asignación de cien pesos ($ 100) mensuales), y nómbrase para ocuparlo al señor Saturio González.

Artículo 2.° En la vacante que existe del puesto de Profesor de Criminología de la Escuela de Detectives, nómbrase al señor doctor José Antonio Gutiérrez Ferreira.

Artículo 3.° El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se incluirá en el Presupuesto de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 986 DE 1914

(24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reduce el personal de la Policía de fronteras en Arauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde el primero de octubre entrante la Sección de Policía de fronteras en Arauca tendrá el siguiente personal:

Un Comisario de primera clase, un Secretario de la Comisaría, cuatro Agentes de primera clase, cuatro Agentes de segunda clase, y diez y siete Agentes de tercera clase.

En los términos de este Decreto queda reformado el marcado con el número 41 de 13 de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 989 DE 1914

(25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba el marcado con el número 14, de la Dirección de la Penitenciaría Central.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Aprúebase el Decreto número 14, fechado el 22 de los corrientes, por el cual la Dirección de la Penitenciaría Central concedió licencia de noventa días al señor Luis M. Benavides, para separarse del puesto de Cartero de la Dirección, y nombró para reemplazarlo, en interinidad, al señor Jesús María Campos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1001 DE 1914

(26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen unas traslaciones, en obedecimiento de lo dispuesto en los Decretos 924 y 952 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por el Decreto número 932 de 1914, se dispone que el personal de la Sección 2.ª del Ministerio de Obras Públicas pase al de Agricultura y Comercio.

2.° Que algunos de los negocios que antes eran de la competencia de dicha Sección, como son los relativos a incidentes sobre denuncio, posesión, adjudicación, etc., de minas, dragaje y explotación del lecho de los ríos que contengan metales preciosos, estadística, nomenclatura y clasificación del ramo de minas, siguen siendo del estudio y resolución del Ministerio de Obras Públicas.

3.° Que otros asuntos, como la administración y explotación de las minas que se ha reservado la Nación, y la enajenación y adjudicación de bosques nacionales y terrenos baldíos, han sido adscritos, en virtud del mismo Decreto 932 de 1914, al Ministerio de Hacienda; y

4.° Que al Ministerio de Agricultura y Comercio corresponderá, entre otros asuntos, todo lo relacionado con la enseñanza sobre minería, la administración, conservación y repoblación de bosques nacionales.

DECRETA:

Artículo 1.° Los negocios de que debe seguir conociendo el Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 1.° del Decreto 932 del presente año, son los referentes a las minas patrimoniales del Es

tado, esto es, aquéllas de carácter inadjudicable, según las leyes fiscales.

Artículo 2.° Trasládanse al Ministerio de Hacienda el Jefe y un Escribiente de la Sección 2.ª de Baldíos, Minas y Bosques Nacionales, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3.° Trasládanse al Ministerio de Agricultura y Comercio el Oficial Ayudante y un Escribiente de la misma Sección.

Artículo 4.° Quedan en el Ministerio de Obras Públicas el Subjefe y el Oficial Mayor de la misma Sección.

Artículo 5.° Por el Ministerio del Tesoro se harán las traslaciones a que dé lugar el presente Decreto.

Artículo 6.° Refórmanse, en lo que sean contrarios al presente, los Decretos números 772, 924 y 932 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1007 DE 1914

(28 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Daniel Suárez Cajero del Lazareto de Contratación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 130 DE 1914

(17 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se reforma la marcada con el número 164 de 10 de diciembre de 1913.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO:

que para el efecto de la liquidación de las encomiendas postales, procedentes del Exterior, es urgente dividir en dos la Circunscripción de Neiva; y

Que varios miembros del comercio de Garzón han solicitado que sea aquella ciudad la cabecera de la Circunscripción segregada, a fin de hacer más fácil la liquidación de los derechos de Aduana, de que se hizo mención, y favorecer así los intereses comerciales de la misma,

RESUELVE:

Reformar la Resolución número 164 de 10 de diciembre último, en el sentido de segregar de la Circunscripción de Neiva a Garzón, que será cabecera de las poblaciones siguientes: Hato, Jagua, Altamira, La Concepción, Santa Librada, Guadalupe (Huila), Timaná, San Agustín, Naranjal, Pitalito, Elías, Pital; Agrado, La Plata, Carnicerías, Paicol; Nátaga; Sucre (Huila) y Florencia.

Consúltese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de septiembre de 1914.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

Aprobada.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 949 DE 1914

(18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reorganizan las Secciones 1.ª y 3.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Sección 1.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe, un Director, un Subdirector Encargado del Ceremonial Diplomático, un Oficial primero, un Oficial segundo y un Calígrafo.

Artículo 2.° Los empleos señalados en el artículo primero, serán desempeñados, respectivamente, por los señores doctor Antonio Gómez Restrepo, Secretario del Ministerio; General Gabriel Valencia, actual Director de la Sección; don Carlos Castello E., don Carlos Uribe B., don Angel María Céspedes y don Jesús Antonio Uribe.

Artículo 3.° La Sección 3.ª del Ministerio tendrá el siguiente personal:

Un Director, un Subdirector, un primer Traductor, un segundo Traductor, y un Oficial Auxiliar.

Artículo 4.° Los empleos de dicha Sección 3.ª estarán a cargo de los señores doctor Sebastián Hoyos, don Alberto Sánchez, don Leopoldo Montejo, don Hernando Santos y don Rafael González Concha.

Parágrafo. Todos los empleados de que trata el presente Decreto disfrutarán de las asignaciones mensuales que señala el respectivo Presupuesto de rentas y gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 950 DE 1914

(18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario **ad honorem**, de Colombia en la Gran Bretaña, al señor doctor don Ignacio Gutiérrez Ponce.

Artículo 2.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, **ad honorem**, de Colombia en Francia y España, al señor don Felipe Díaz Eraso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 955 DE 1914

(21 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fija la cuantía de unas fianzas que deben prestar algunos empleados dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, oído el dictamen favorable del Consejo de Ministros, en su sesión del 19 del presente, y

CONSIDERANDO:

que desde la promulgación de la Ley 110 de 1912—Código Fiscal—quedaron derogadas las disposiciones legales sobre fianzas que deben prestar los empleados de manejo;

Que al Poder Ejecutivo corresponde señalar el monto de la caución de los empleados de manejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Fiscal vigente,

DECRETA:

Artículo único. Para seguridad de su manejo, los siguientes Cónsules de Colombia en el Exterior, prestarán fianza hipotecaria, así:

El de Nueva York, por $	5,000
El de Liverpool	5,000
El de Southampton	2,000
El de El Havre	3,000
El de Saint Nazaire	2,000
El de Burdeos	2,000
El de Londres	5,000
El de Hamburgo	2,000
El de Génova	2,000
El de Maracaibo	1,000
El de Manaos	3,000
El de Puerto España	2,000
El de Barcelona	2,000

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 970 DE 1914

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor doctor Carmelo Arango, nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, al señor doctor José Manuel Goenaga, con la asignación que le fija la ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 974 DE 1914

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Secretario de primera clase de la Legación de Colombia ante la Santa Sede al señor doctor Eliseo Arbeláez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 995 DE 1914

(25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor don Eduardo Restrepo Sáenz, Delegado de la República, en la Conferencia Panamericana, que ha de reunirse en Santiago de Chile el 21 de noviembre próximo, con la asignación de quinientos pesos ($ 500) para viáticos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores.

MARCO FIDEL SUAREZ

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El Cónsul General de Colombia en Costa Rica da cuenta a este Ministerio del fallecimiento del señor José Antonio Carmona, ocurrido el día 16 de agosto último, en el Hospital de Puerto Limón. El extinto tenía cuarenta y dos años de edad, era casado con Ramona Echeníquez, y fue hijo legítimo de Abínenlo Carmona y Ana Briago, colombianos, y vecinos del Departamento de Bolívar.

El Secretario,

Antonio Gómez Restrepo

CONSECUENCIAS DE LA GUERRA EUROPEA EN ESPAÑA

Consulado General de Colombia—Barcelona, 8 de agosto de 1914.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores Bogotá.

Señor Ministro:

El estado de guerra en que se encuentran hoy las grandes potencias europeas ha ocasionado la paralización del servicio de correos, es de suponerse, por tanto, que al país no habrá llegado la Prensa europea de los últimos días.

Aprovecho la oportunidad que me ofrece el vapor correo **Toscana**, que sale hoy de este puerto para el de Puerto Colombia, para remitirle varios números de la **Vanguardia** y el **Día Gráfico**, en los que podrá ver la información que se da de los acontecimientos que han traído tan grave estado de cosas, y la resonancia que han tenido en España.

Paso a darles algunos informes de las medidas que ha tomado el Gobierno español, y la Municipalidad de Barcelona para contener en lo posible las desastrosas consecuencias que el conflicto actual puede ocasionar.

Desde un principio el Gobierno hizo declaración de neutralidad, y manifestaciones terminantes de que España no está obligada, por ningún pacto, a intervenir en el conflicto. Se dictaron disposiciones, en virtud de las cuales queda prohibida la exportación de productos alimenticios, pero, según dice la Prensa, antes de que esto ocurriera, ya se había advertido en diversas regiones la presencia

de agentes extranjeros, que habían hecho compras importantes de trigo, y que habían podido expedirlas al Exterior.

El Gobierno ha acudido, con toda actividad e interés, en auxilio de los numerosos obreros españoles, que en esta época del año van a Francia a ocuparse en faenas agrícolas, y a quienes sorprendió la movilización en dicho país; se dispuso la formación de numerosos trenes, que fueran a recogerlos a la frontera, y al llegar a esta ciudad se les suministró lo necesario para su subsistencia y regreso a sus domicilios; a esta atención contribuyó el Municipio de Barcelona, por medio de créditos votados a tal objeto.

Dignas de todo elogio son las medidas tomadas por el Gobierno y entidades económicas, para contener el pánico financiero que se originó desde fines del pasado mes, al conocerse en esta Bolsa la baja de valores, que acusaba la de París, valores en que está grandemente interesado este mercado. Tan graves consecuencias hubiera tenido para la plaza la liquidación de fin de mes, en tales condiciones, que se dispuso que La Bolse se cerrara indefinidamente, lo que, según informó la Prensa, ocurrió también en las principales Bolsas europeas. Importantes entidades bancarias se han visto asediadas durante estos días por los cuentacorrentistas que han acudido a liquidar sus cuentas; por fortuna hasta el presente todos han podido resistir esta situación, mediante, en muchos casos, el apoyo prestado por el Banco de España.

Ha sido objeto de particular atención, por parte del Gobierno y de la Municipalidad, el tomar las medidas necesarias, para que los víveres no sufran encarecimiento. Hasta el presente no se registran mayores alteraciones, pero en cambio el carbón y el algodón han experimentado grandes fluctuaciones. Muchas fábricas han tenido que cerrarse por tal causa. En general, ha habido una conmoción extraordinaria en los negocios, industrias y toda clase de empresas, a lo que contribuye, en primer término, la restricción del crédito. No hay hoy ningún Banco, ni banquero que compre cheques sobre plazas extranjeras, y mucho menos que acepte operaciones de descuento. Puedo citar el caso de compatriotas que tenían su cuenta en libras esterlinas o francos, en el **Crédit Lyonnais**; giraron cheques por el saldo de sus cuentas, que aunque llevadas en monedas extranjeras, les habían sido anteriormente pagados en pesetas, al cambio del día, pero ahora dicha entidad bancaria se niega no sólo a abonarles pesetas, sino que no les quiere pagar sus giros en la moneda en que están extendidos, y les paga en cheques contra Londres o París, y como estos cheques, aun siendo del Crédit Lyonnais, no los quiere negociar ninguna banca de la ciudad, dichos compatriotas se encuentran sin recursos. Por lo que ocurre, como dejo dicho, con cheques del Crédit Lyonnais, puede colegirse lo que pasa con giros de Casas o Bancos colombianos, librados contra Londres, París, Nueva York o plazas alemanas; hago mención de esto, por haber en esta plaza muchos compatriotas que tienen esta clase de giros, y contaban con su producto para atender a sus necesidades, o para regresar al país. Algunos otros, que tenían oro o billetes del Banco de Francia, y que se han visto obligados a cambiar por pesetas, han tenido que pagar prima; según noticias de otras partes de España, se han cedido billetes de cien francos a setenta y cinco pesetas. Aquí sé de operaciones del cambio de cantidades de relativa importancia, con pérdida de cinco y diez por ciento; últimamente parece que un Banco compra francos con pérdida de sólo dos por ciento.

Al dictarse por las naciones actualmente en guerra o las neutrales que han querido estar preparadas a toda contingencia los respectivos decretos de movilización, fue muy crecido el número de franceses, alemanes y suizos, en particular, que se dispusieron a trasladarse a sus países correspondientes, por ser muy grande el número de los naturales de dichas naciones que reside en España. Esta operación fue fácil a los franceses, gracias a la vecindad y a la abundancia de medios de comunicación con su país; los Cónsules demostraron una actividad extraordinaria, y todos hicieron honor al patriotismo francés por su entusiasmo y abnegación. Los suizos pudieron también acudir al llamamiento de su Gobierno con la oportunidad debida; se reunieron aquí unos mil quinientos, y fletaron un vapor que los transportó a Génova. En cuanto a los alemanes, hay hoy en Barcelona unos tres mil cuatrocientos, que han acudido de todas partes de España, y que están reclamados por las filas; por tierra no pueden trasladarse a Alemania; trataron de hacerlo por mar, pero los vapores que han salido para puertos italianos no han querido embarcarlos, ni les ha sido posible lograr lo que los suizos, no sólo por la imposibilidad material de encontrar vapor, sino tal vez por el temor de caer en el poder de barcos ingleses o franceses; se ha asegurado con mucha insistencia que había un barco de guerra inglés esperando la salida de estos reservistas para apresarlos. Los diarios de hoy dan la noticia de que una poderosa escuadra está en aguas del cabo de Creus, no lejos de la bahía de Rosas, de la Provincia de Gerona.

No ignora el señor Ministro que el actual conflicto ha sorprendido en Europa a un gran número de compatriotas que habían venido en peregrinación a Lourdes, Roma y Jerusalén. Los primeros acontecimientos ocurrieron mientras estaban en Italia, y decidieron regresar al país por todos los medios que se les presentaran; gran número de ellos está hoy en esta ciudad en situación verdaderamente angustiosa; ante la incertidumbre de poder embarcar en el vapor que deberá salir de Burdeos el 19 del presente, ya que es más que probable que suspenda su salida, han tratado de conseguir pasaje en el vapor **Toscana**, que sale hoy, como ya he manifestado, o en el **Antonio López**, que tiene anunciada su salida para el 10, pero la mayor parte no han podido lograr pasaje por estar todo comprometido, y muchos de los que parten han tenido que conformarse con pasaje de tercera. Quedan pues aquí la mayor parte en situación muy difícil, no sólo por la inseguridad de encontrar pasaje antes de un tiempo relativamente largo, pues el primer vapor, si es

que puede hacer viaje, no lo efectuará hasta el 8 de septiembre, sino también por carecer muchos de recursos, en parte por los motivos que antes le expuse, relativos a las dificultades de negociar giros sobre París y Londres.

Por mi parte he hecho y haré cuanto me sea posible para hacerles su situación lo más soportable y para lograr su pronto regreso a la Patria; mas como en las actuales circunstancias todo es de temerse, he querido ponerlo a usted al corriente de esta situación, por si en el caso de agravarse las cosas considerase necesario solicitar el apoyo del Gobierno.

La colonia colombiana de esta ciudad, aumentada en los últimos tiempos por la llegada de varias familias, sufre también las consecuencias de la crisis financiera a que repetidamente he aludido. He tomado cuantas disposiciones he creído oportunas para remediarlo; de momento lo más grave y apremiante es lo que afecta a los peregrinos, y esto ocupa mi preferente atención.

Del señor Ministro muy atento y seguro servidor y compatriota.

E. Cortes Gregory

Ministerio de Obras Públicas.

INFORME

de la 5.ª Comisión Técnica.

5.ª Comisión Técnica—Camino de Tunja a Medellín—Número 16—Cordillera de *Las Quinchas*, Territorio de Vásquez, junio 20 de 1914.

Señor Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

Entiendo cumplir una de mis funciones, como primer Jefe de la 5.ª Comisión Técnica, rindiendo ante usted este informe especial, encaminado a hacer conocer del Gobierno los juicios técnicos que me ha sugerido la exploración verificada desde Chiquinquirá hasta el costado occidental de esta cordillera, donde arranca el valle del río, como preliminar necesario para el trazado del camino nacional que ha de comunicar convenientemente las capitales de los Departamentos de Boyacá y Antioquia, atravesando el Bajo Magdalena, informe que puede ser útil para el Gobierno, sea que en el ramo administrativo, o en su aspecto legislativo, deduzca la importancia con que deba atender el proyectado camino, en relación con los servicios que de él puedan derivar las entidades públicas y privadas.

En oficio anterior tuve el honor de exponer ante usted mi creencia, que hoy ratifico, ampliándola, de que por medio de ese camino el Territorio Vásquez—que ocupa la parte occidental de Boyacá, desde el río Minero hasta la margen del Magdalena, y que está integrado casi en su totalidad por terrenos baldíos—llegará a ser, por su fertilidad, por sus abundantes aguas, por sus salinas, por sus grandes riquezas minerales y vegetales, y por estar situado en el centro geográfico del territorio nacional, una de las comarcas más propicias para que las industrias agrícolas y extractivas, por no nombrar otras, abran nuevos campos a la actividad, y valiosas fuentes de riqueza pública y privada.

Sin duda es este el lugar reservado para que la anhelada conjunción del vigor boyacense y la laboriosidad antioqueña levante muy alto el nombre de estos pueblos, dignos por mil títulos de vincularlo a las horas de la redención patria.

Tal vez ese resultado bastaría para que el camino en estudio fuera atendido por el Gobierno Nacional con preferencia a obras más llamativas, pero quizás menos benéficas, ya que desgraciadamente el Departamento de Boyacá no ha alcanzado con sus gestiones, por causas cuyo análisis no me compete, a realizar el viejo proyecto del camino llamado de Occidente, que viene reclamándose desde tiempos remotos por los occidentales boyacenses y por los antioqueños. Pero no es ese el aspecto técnico que más importancia merezca al estudiar el proyecto en su carácter de vía nacional.

Evidentemente, en la selección de puntos de paso para el trazado, la Comisión ha conseguido felizmente hallar, a costa de energías y de sacrificios, que el señor Ministro puede fundadamente idear, un lugar contiguo al valle del Magdalena, donde convergen depresiones de la cordillera, que por su excepcional situación y por sus condiciones topográficas, dejan al Ingeniero en plena libertad para dirigir el trazado en el valle, ya en busca del camino de San Luis, pasando por cercanías de Puerto Niño, o ya hacia Nare, si el Gobierno así lo ordenare para atender las solicitudes de varias Municipalidades antioqueñas que la Comisión ha conocido en correspondencia oficial que ha tenido con el señor Gobernador de Antioquia. Entre las dos direcciones apenas podrá encontrarse una ligera diferencia que sólo respecta a longitud de la vía.

Cualquiera que sea para el caso la resolución que el señor Ministro dicte, ese camino vendrá a establecer de manera fácil la comunicación entre Antioquia y Boyacá. Para justificar este concepto me permito incluír los datos de distancias que se han encontrado como resultado de los cálculos hechos por la Comisión, sobre los que arrojan el perfil barométrico y los estudios topográficos; esas distancias son: directa del río Magdalena al filo occidental de *Las Quinchas*, 28 kilómetros; de ese filo al paso del río Minero en Furatena, 52 kilómetros, y de este punto a Chiquinquirá, distancia real por el camino que existe, 39 kilómetros. En la práctica, estas distancias calculadas quedan sujetas a incrementos dependientes de nivelación, desarrollos, etc., y teniendo en cuenta la topografía observada, se puede suponer en el presente caso que esos incrementos para la porción del valle, y para el trayecto de *Las Quinchas* a Furatena, alcanzarán un máximo del 20 por 100, y del 50 por 100, respectivamente; la porción restante hasta Chiquinquirá conservará sensiblemente la misma longitud, después de ejecutadas las variantes necesarias para establecer un verdadero camino, allí donde apenas existe un pésimo desfiladero en abandono. Con estos incrementos, la distancia total entre Chiquinquirá y el bajo del Magdalena será aproximadamente de 150 kilómetros, por el proyectado camino; de suerte que si, como es natural, una conveniente dirección técnica en su construcción le da la estructura adecuada para la comodidad del tráfico, la movilización de carga, *a lomo de mula*, con una velocidad media en la marcha, sólo demandará para el transporte entre el río y aquella ciudad el pequeñísimo término de *tres días*. Si a este tiempo se agrega el necesario y conocido para adelantar en Boyacá hasta Tunja y en Antioquia hasta Medellín, se ha de deducir forzosamente que, como vía interdepartamental, este camino será seguro factor de un activo y fácil comercio, en el que los intercambios y las relaciones entre los los pueblos, estimulados por la recíproca conveniencia, a más de los atractivos que surgirán en la extensa zona hoy inactiva que se traerán a la esfera de la productividad, traerán por consecuencia un poderoso desarrollo económico de los dos Departamentos y la holgura de sus hijos, rivales en amor y en energía para el trabajo que dignifica y produce.

Aún falta considerar el aspecto quizá más importante de la porción de camino que ocupará suelo boyacense. Tres días será el tiempo necesario para la movilización de carga a lomo de mula entre el Bajo Magdalena y Chiquinquirá, como se ha visto, y ese resultado merece atención especial del Gobierno en sus empeños para *redimir el comercio de la altiplanicie y redimirse él mismo* de los graves inconvenientes que resultan de las interrupciones desgraciadamente largas y frecuentes que originan al tráfico las épocas de descenso de nivel en las aguas del Magdalena. Este simple camino de herradura trocará esos inconvenientes en seguridad, precisión, rapidez y economía en la movilización, en los trasbordos, en tiempo y en dinero, de que los primeros beneficiados serán los comercios de las capitales. Tales ventajas indudablemente acrecerán el día no lejano en que facilitado por el camino el conocimiento de esa región, llegue al ánimo del Gobierno y del público la convicción, que forzosamente llegará, de que la prolongación del Ferrocarril del Norte, de Xemocón a Chiquinquirá, para iniciar allí el descenso por terreno boyacense hacia la hoya del Minero, y seguir esa hoya hacia Carare hasta donde sea más conveniente para dirigirlo hacia Puerto Berrío, a favor de las múltiples facilidades que resaltan en la topografía colateral de la misma, para empalmar en ese Puerto con el ferrocarril de Antioquia (que ya pudiera denominarse de Urabá), es quizá *la obra de más importancia comercial y militar* que en el centro del país pudiera promover y defender, como lo hizo, la actual Administración y cualquiera otra que quiera llamarse progresista.

Para entonces el camino de herradura cuyo trazado se estudia, lejos de perder en importancia, será la arteria vital que recogerá, para hacerlas germinar, las semillas de progreso que la locomotora vaya esparciendo munificente en estas selvas hasta ahora olvidadas.

Hoy por hoy, Antioquia ofrece el concurso de sus Ingenieros oficiales para la ejecución del camino, como consta en oficio de su Gobernador dirigido a usted; luégo vendrán seguramente otros elementos a la misma obra, y con sus energías, con sus riquezas y con sus hábitos de trabajo beneficiará esta comarca, donde, a no dudarlo, hallará un campo fecundo para satisfacer sus necesidades de expansión comercial y colonial.

Ni siquiera se presentarán en la vía tantas obras de arte como *a priori* se pudiera suponer: las corrientes de agua que se cruzarán entre el valle y Chiquinquirá son de importancia secundaria si se exceptúan el río Minero y las quebradas *Cobre* y *Mártires*, que demandan puentes de alguna luz. El piso ofrece generalmente consistencia adecuada, y la región brinda otras numerosas facilidades naturales que permiten aseverar que la construcción del camino dará por resultado que se cuente él entre las obras más benéficas y productivas del país.

Tales son, a grandes rasgos, señor Ministro, los distintivos del proyectado camino entre Tunja y Medellín, atravesando el Bajo Magdalena. Sobre ellos, por ser verídicos, puede el Gobierno calcular la cantidad de acción que él le merezca, y ellos a la vez pueden ser útiles para que los Departamentos de Antioquia y Boyacá, especialmente éste, busquen con algún mayor conocimiento, soluciones convenientes para los problemas que tratan de resolver al elegir las vías que se les presentan como más ventajosas.

El informe ordinario sobre trabajos ejecutados, irá, como en los meses anteriores, junto con las cuentas del mes.

Soy del señor Ministro atento, seguro servidor,

El Ingeniero primer Jefe de la 5.ª Comisión Técnica,

DOMINGO E. SALAZAR F.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Pedro Nel Reina contra Agapito Pardo, por autos de fechas diez y siete de junio y catorce de agosto del presente año, se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes denunciados por el ejecutado:

1.° Un terreno denominado *Colorado*, situado en la sección Queca de esta jurisdicción, y alinderado así: por el pie, con el camino que va para La Combura; por costado derecho, con tierra de David Clavijo, lo separa mojones; por cabecera, con terreno de Eugenio Rey, separa un barranco, y por costado izquierdo, con tierra de José Elías Clavijo; y

2.° Otro terreno situado en la misma sección y jurisdicción que el anterior y demarcado así: por el pie, con terreno de Antonio Cruz, lo separa un camino público; por el costado derecho, con tierra de herederos de José Pardo, lo separa cerca de piedra; por cabecera, con el camino que baja de La Montaña, y por el costado izquierdo, con tierra de la señora Mercedes R. de Rojas, lo separa chamba.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y emplazar a quienes crean tener derecho a los inmuebles embargados, fijo el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, septiembre veinticuatro de mil novecientos catorce.

El Juez, TOMAS DE A. BELTRAN

Gualberto Rojas R., Secretario en propiedad.

Es copia—Une, septiembre veinticinco de mil novecientos catorce—*Gualberto Rojas R.*, Secretario en propiedad.

(200) 262 palabras—3 veces—$ 315.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une emplaza a todos los que crean tener derecho a intervenir en el juicio mortuorio de Juan Pablo Criollo, el cual se ha declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticinco de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de septiembre de mil novecientos catorce, por el término legal.

El Juez, TOMAS DE A. BELTRAN

Gualberto Rojas R., Secretario en propiedad.

Es copia—Une, septiembre veintinueve de mil novecientos catorce—*Gualberto Rojas R.*, Secretario en propiedad.

(201) 114 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de María del Rosario Riveros, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de septiembre de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(202) 114 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por Enrique Eylers contra Pedro Alsid, por suma de pesos, por auto de fecha seis de mayo del presente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los inmuebles que a continuación se expresan, de propiedad del ejecutado:

Una casa de bahareque y paja, ubicada en jurisdicción del Corregimiento de San José, en la Comisaría Especial del Vaupés, demarcada así: por el frente, calle pública de por medio, con casa y solar de José Dolores Rojas; por un costado, con sitio de Octavio Beujumea; por otro, con solar y casa de Antonio Hernández; y por el fondo, con el río Guaviare.

Otra casa ubicada en jurisdicción del Corregimiento de Calamar, en la misma Comisaría, demarcada así: por un costado, con casa de Matías Cuéllar; por otro, con casa de la Compañía Herrera; por otro, con de la misma Compañía; y por el último, con casa de Manuel José Navas.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, de este Juzgado, hoy veintitrés de septiembre de mil novecientos catorce, y por él se cita a los que se crean con derecho a los expresados inmuebles, para que dentro del término de treinta días, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario interino.

Es copia—*Pedro García*, Secretario interino.

(203 254 palabras—3 veces—$ 305.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio ordinario de Pablo Ortiz C. contra la Compañía anónima de Londres denominada The P. P. B. Rubber Estate Limited, se dictó el auto que literalmente copiado dice:

"Juzgado 1.° del Circuito—Honda, septiembre diez de mil novecientos catorce.

"Pablo Ortiz estableció demanda ordinaria contra la Sociedad anónima de Londres denominada The P. P. B. Rubber Estate Limited, y como no han sido hallados sus representantes, se está en el caso del artículo 7.° de la Ley 40 de 1907, en relación con los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, por cuya razón se ordena emplazar a la citada Sociedad anónima, para que se presente a estar a derecho en el juicio que le ha iniciado el señor Pablo Ortiz, en el término de treinta días, después de surtido el emplazamiento, advirtiéndosele que si en el término indicado no compareciere, se le nombrará un defensor, con quien se seguirá el juicio.

"El edicto que se fije permanecerá fijado en la Secretaría, por el término de treinta días; otro edicto se fijará en el Juzgado Municipal de Mariquita, por el mismo término, y el mismo edicto se publicará por tres veces en el periódico oficial de la Nación y en el del Departamento.

"Notifíquese.

"CASASBUENAS V.

"*Serrano*, Secretario."

Por tanto, para notificar el auto inserto y hacer el emplazamiento que en él se ordena a la Sociedad anónima de Londres denominada The P. P. B. Rubber Estate Limited, se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días, en Honda, a catorce de septiembre de mil novecientos catorce.

El Juez, ARISTIDES CASASBUENAS V.

Enrique Serrano, Secretario en propiedad.

República de Colombia—Departamento del Tolima—Poder Judicial—Honda. Juzgado 1.° del Circuito—Septiembre 14, 1914.

Es copia auténtica—Honda, septiembre 14 de 1914—El Secretario, *Enrique Serrano*.

(192) 310 palabras—3 veces—$ 372.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 5 de octubre de 1914 — Númer 18309

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 633

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Estado sanitario en Cuba 635
Contrato celebrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores . 635

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución número 8 de 1914, por la cual se introduce una modificación al pliego de cargos para el arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia Nacional del Meta, y se fija nueva fecha para que tenga lugar la licitación 636
Llamamiento a licitación de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por el Decreto número 87 del año de 1910 636
Pliego de cargos 637
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 638

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Diligencia de inscripción en el registro de la propiedad literaria y artística 639

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se confirma la dictada por la Gobernación del Departamento de Santander, de 9 de febrero de este año, en la cual se dispuso que no se puede legalmente dar curso al denuncio de la mina de petróleo denominada *Umir*, sita en el Municipio de San Vicente del dicho Departamento, y denunciada por los señores Carlos R. Restrepo, Delio Mejía y otros, de la ciudad de Medellín 639

Avisos oficiales 640

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Clodomiro Ramírez, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y por la otra Alejandro Herrera R., del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Herrera suministra para el Lazareto de Contratación, por la cantidad de doscientos cincuenta y cinco pesos ($ 255) oro, las siguientes drogas y medicinas, empacadas convenientemente en las cajas números 1664 y 1665, situadas a la orden de la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno, a saber: quince libras de yodoformo en polvo, $ 120; quince libras de permanganato de potasa, $ 9; cinco libras de antipirina, $ 20; cinco libras de aspirina, $ 25; cinco libras de calomel, $ 9; veinticinco libras de ácido fénico cristalizado, $ 30; cinco libras de yodo metálico puro, $ 4; caja y empaque, $ 2. Total, $ 255 oro.

2.° Clodomiro Ramírez, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Herrera R., por la Tesorería General de la República, la expresada cantidad de doscientos cincuenta y cinco pesos ($ 255) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, y de la constancia de haber entregado en la Sección 6.ª de este Ministerio las drogas y medicinas materia de este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma el presente por triplicado, en Bogotá, a siete de mayo de mil novecientos catorce.

Alejandro Herrera R. — CLODOMIRO RAMIREZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 9 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Miguel Angel Cuadros, Jefe de la Policía de fronteras acantonada en este lugar, y los señores Van Dissel, Rode & Compañía, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Los referidos señores Van Dissel, Rode & Compañía venden a Cuadros para el uso y servicio de la sección de Policía ya citada, los artículos de escritorio y muebles que a continuación se citan, por la cantidad de ciento treinta y tres pesos veintinueve centavos ($ 133-29) oro:

Para la hechura de quepis:

Una docena de cartones grises . . . . . $	4 50
Dos docenas de alambre . . .	.. 40
Un par de tijeras	1 10
Dos ovillos de hilazas de color	.. 15
Veinticinco varas de entretela	5 50
Ciento trece metros de cordón de seda	7 91
Pasan . . . . . $	19 56
Vienen . . . . . $	19 56
Tres docenas de cordón de algodón	3 ..
Media docena de hilo	.. 10

Medicinas:

Por varias medicinas	5 ..

Alumbrado:

Dos galones de *Keroséu*, luz diamante	2 40

Instalación del escritorio:

Tres mecedoras y seis silletas	50 ..
Un cuarto de docena de paños.	1 30
Un juego esmaltado	3 20
Un balde galvanizado	.. 90

Utiles de escritorio:

Dos copiadores (quinientos folios)	3 60
Un litro de tinta para copiar	1 60
Un litro de tinta firme . . .	1 60
Una gruesa de plumas *Bremer*	.. 75
Una docena de lápices de tinta	.. 40
Una docena de lápices negros	.. 50
Media docena de libros número 16633	4 50
Media docena de libros número 391	1 10
Media docena de libretas con índice	1 20
Media docena de borradores de caucho	.. 60
Una caja de alfileres	.. 75
Un cuarto de docena de exfoliadores	1 20
Media resma de papel	1 20
Una resma de papel de oficio	3 40
Una docena de portaplumas surtidas	.. 40
Una caja de corchetes (ganchos)	.. 25
Una caja de lacre colorado y verde	1 30
Veinticinco pliegos de papel manila	1 12
Una pizarra	.. 20
Media docena de lápices de pizarra	.. 10
Dos cobertores (Bdes.) . . .	2 80
Media docena de impermeables	.. 90
Un frasco de tinta roja . . .	.. 30
Media docena de exfoliadores para apuntes	2 40
Una caja de corchetes	.. 30
Un tintero (con aparato) . .	2 ..
Doscientos sobres	.. 90
Un libro en blanco (cuentas corrientes)	3 20
Un índice	.. 90
Un cobertor (Vade)	1 40
Mil hojas de papel para copias	1 60
Un libro en blanco, número 16630	2 ..
Un libro en blanco, número 448	1 60
Una libreta pequeña	.. 10
Un escobillón (plumero) . .	.. 36
Un estuche para matemáticas.	1 ..
Suma . . . . . $	133 29

2.° Miguel Angel Cuadros se compromete con los señores Van Dissel, Rode & Compañía, a pagarles la suma indicada en el punto anterior, inmediatamente después que sea aprobado este contrato por la Dirección General de la Policía Nacional, requisito indispensable para su validez.

En constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en San José de Cúcuta, a seis de abril de mil novecientos catorce.

H. Neuwald.

República de Colombia—Policía de fronteras—Comandancia—Sección de Cúcuta.

El Comisario Jefe, *Miguel A. Cuadros.* Por poder, *Van Dissel, Rode & Compañía.*

—

Oficina de Registro del Circuito—San José, abril ocho de mil novecientos catorce.

Registrado hoy bajo la partida número 84, folios 116 a 118 del libro de registro número 2.°, y llevado en esta Oficina en el corriente año. Pagaron los señores Miguel A. Cuadros y Van Dissel, Rode & Compañía la suma de $ 0-66 oro, según boleta de la Tesorería Municipal de fecha de hoy.

El Registrador, *Martín Peralta A.*

Oficina de Registro—Circuito de Cúcuta.

Martín Peralta A.

Policía Nacional—Subdirección—Bogotá, mayo 8 de 1914.

Aprobado.

Por el Director, el Subdirector,

EDUARDO CADAVID

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Henry Bradley y Samuel C. May, Capitán de la goleta *Presidente Restrepo*, por aceite y gasolina.

Entre los suscritos, Henry Bradley, en su propio nombre, y Manuel C. May, Capitán de la goleta nacional *Presidente Restrepo*, hemos convenido en celebrar el presente contrato:

1.° Bradley entregará hoy a Alfredo Jhep, Ingeniero de dicha nave, veinticinco cajas de gasolina y veinte botellas de aceite para motores, al precio de $ 4-68 las primeras, y $ 0-50 las segundas, o sea un total de ciento veintisiete pesos ($ 127).

2.° May se obliga a hacer que por la Administración de Hacienda de San Andrés o por cualquier otra Oficina de Hacienda Nacional, en donde el Gobierno Nacional sitúe los fondos necesarios, se le pague la expresada suma de ciento veintisiete pesos ($ 127), previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato, que para su validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, se firma por duplicado, y será registrado y estampillado conforme a la Resolución número 4382 de 22 de septiembre de 1906, del Ministerio de Hacienda.

San Andrés de Providencia, septiembre veintisiete de mil novecientos trece.

El Capitán, *Samuel C. May*—*Henry J. Bradley.*

—

Administración de la Aduana—Cartagena, noviembre diez de mil novecientos trece.

Aprobado el anterior contrato, remítase al señor Tesorero General de la República, para que por conducto de este alto empleado le imparta su aprobación definitiva el señor Director General de Correos y Telégrafos.

El Administrador, *L. F. Angulo.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 22 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

MARIO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 22 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Amaranto Jaspe, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Amaranto Jaspe vende al Administrador del Lazareto una caseta para guardar la lancha de gasolina del Lazareto.

La caseta mide 32 por 10, con puerta del lado de tierra y reja del lado del mar; piso cubierto de **reubleroid**, por la cantidad de . . . . . $ 135

Además una polea diferencial, para suspender la lancha cada vez que sea necesario, por 15

Suma . . . . . $ 150

Todo lo cual ha recibido a su entera satisfacción.

2.° Cruz, en su carácter indicado, hará que por la caja del Lazareto se pague a Jaspe la mencionada suma, una vez aprobado por la Gobernación del Departamento.

En fe de lo cual se firma el presente, por cuadruplicado, en Cartagena, a los treinta días del mes de julio de 1914.

Francisco Cruz—*Amaranto Jaspe.*

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, julio 30 de 1914.

Aprobado.

J. A. GOMEZ RECUERO

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez J.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Benito Vásquez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Vásquez se compromete a hacer los siguientes trabajos:

En el bote que presta el servicio del agua:

Hacer nueva toda la popa, colocando las cuadernas necesarias.

Echar un rumbo en proa.

Calafatear todo el casco y darle betún exteriormente, con **bleck vanish** y brea.

Pintar la parte del casco que queda fuéra de la línea de flotación, los bancos y las puertas de proa y popa.

En el bote destinado al servicio de alimentación:

Ponerle todas las cuadernas.

Echar un rumbo en cada una de las lumbres, de diez y ocho pies de largo y un pie de ancho.

Echar en popa un rumbo de tres pies de largo y de más de un pie de ancho.

Echar un rumbo en proa y uno en popa, en la roda y en el codaste.

Una sobre borda o babor y estribor de diez y ocho pies de largo y un pie de ancho.

Calafatear todo el casco, embetunarlo y pintarlo.

Colocar dos durmientes de veinte pies de largo y cuatro pulgadas de ancho.

Refeccionar la vela.

El Administrador se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se le pagué a Vásquez la suma de $ 80, como valor de todas las obras, en dos contados: el primero, una vez aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento, y el segundo, terminados los trabajos.

Vásquez se compromete a pagar el veinte por ciento del valor de toda la obra como multa, en caso de no dar cumplimiento al contrato; y presenta de fiador para responder del cumplimiento del contrato al señor Senén A. Villarreal, quien en prueba de aceptación lo firma.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a 4 de agosto de 1914.

El Administrador del Lazareto, *Francisco Cruz—Benito Vásquez*—Fiador, *Senén A. Villarel.*

—

República de Colombia — Departamento de Bolívar — Oficina de Registro—Caño de Loro, agosto 5 de 1914.

El contrato anterior ha sido registrado por cuadruplicado en el tomo 1.° del libro 2.° de registro del presente año, páginas 13 y 14.

El Registrador,

Julio C. Rodríguez

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, agosto 6 de 1914.

Aprobado.

J. A. Gomez Recuero

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez J.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Pedro Pérez Guardiola, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pedro Pérez Guardiola se compromete a hacer las siguientes refecciones al motor de la lancha de gasolina del Lazareto:

Vaciar una biela de uno de los cilindros.

Hacer el eje del cigueñal.

Reponer once dientes a las ruedas de distribución.

Rellenar de baby el busín del eje del cigueñal.

Reponer el tubo de descargue del muffle.

El Administrador del Lazareto se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se le pague a Pérez G. la suma de $ 86, como valor de todas las obras, en dos contados: el primero, una vez aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento, y el segundo, terminadas que sean las obras.

Pérez G. se compromete a pagar el veinte por ciento del valor de las obras, como multa, en caso de no dar cumplimiento al contrato, y presenta de fiador para responder del cumplimiento del contrato al señor Senén A. Villarreal, quien estando presente lo firma en prueba de aceptación.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los cinco días del mes de agosto de 1914.

El Administrador del Lazareto, *Francisco Cruz—Pedro Pérez G.*—Fiador, *Senén A. Villarreal.*

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, agosto 8 de 1914.

Aprobado.

J. A. Gomez Recuero

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez J.

Ministerio de Relaciones Exteriores

—

ESTADO SANITARIO DE CUBA

Legación de la República de Colombia. Número 39—Habana, 14 de agosto de 1914.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá.

Señor Ministro:

Los últimos datos obtenidos de la Secretaría de Estado de esta República, conforme al Convenio de Washington, sobre enfermedades evitables e infecciosas en general, y especialmente de la peste bubónica, que en los últimos meses se inició en esta ciudad, con un número corto de casos, y cuyas defunciones fueron cinco, sobre veintitrés individuos atacados, me comunica dicha Oficina que hace un mes que no se presenta ningún caso de dicha enfermedad, dando por terminada la presencia de elemento tan pernicioso.

Como en Santiago de Cuba se han presentado casos en corto número, calificados de negativos, la Secretaría de Sanidad y Beneficencia ha manifestado la presencia de tres o cuatro casos positivos y con mortalidad de algunos de los invadidos.

La Sanidad Nacional no ha terminado su misión; ella continúa con la misma energía y actividad como si se tratara de una epidemia formal: desinfecta, limpia, barre, quema, inunda y fumiga todo lugar o punto sospechoso, para quedar tan airosa y honorable como en el caso actual, que se ha recibido tributo de homenaje, de respeto y consideración, de propios y extraños.

Me suscribo de usted muy atentamente.

R. Gutierrez Lee

—

CONTRATO

Entre los infrascritos, a saber: Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno de la República, y que en el curso de este documento se llamará **el Gobierno**, y Jorge Caicedo Abadía, en su propio nombre, y que se denominará Caicedo Abadía, se ha celebrado un

contrato que se hace constar en las siguientes estipulaciones:

I. Caicedo Abadía se compromete a trasladarse a la ciudad de Cartagena, saliendo de Bogotá a más tardar el 20 de los corrientes, con el objeto de representar al Gobierno en la inspección y previa censura a que debe someterse la estación radiotelegráfica instalada en esa ciudad, conforme al artículo 15 del contrato celebrado el 12 de mayo de 1912 entre el Ministerio de Gobierno y la Compañía llamada Gesellschaft Fur Drahtlose Telegraphie M. B. H., contrato publicado en el número 14609 del **Diario Oficial**. Para cumplir este encargo con el esmero, eficacia y conciencia exigidos a Caicedo por sus aptitudes como ingeniero electricista, especialmente perito en el ramo de telegrafía inalámbrica y como colombiano y hombre imparcial y de honor, Caicedo Abadía se obliga:

1.° A presentarse a su llegada a Cartagena ante el señor Gobernador de Bolívar, a quien exhibirá el nombramiento del Gobierno y una copia del presente contrato, a fin de que el señor Gobernador lo ponga en posesión de su cargo en la estación radiotelegráfica y le preste todo el apoyo oficial que haya menester para el cumplimiento de su cometido.

2.° A instalarse inmediata y permanentemente en la estación, de suerte que ésta no pueda funcionar sino bajo la vigilancia inmediata de Caicedo Abadía, y de modo que cuando éste tenga que separarse transitoriamente e interrumpir la vigilancia, entonces el trabajo se suspenda y quede cerrada la instalación inalámbrica.

3.° A no permitir el despacho o recibo de aerogramas en cifra, lo mismo que el despacho o recibo de aerogramas en otros idiomas que no sean español, francés o inglés, a fin de que la estación no transmita despachos que Caicedo Abadía no pueda conocer, interpretar y calificar concienzudamente.

4.° A no permitir el despacho, transmisión o recibo de aerogramas que puedan prestar servicio bélico a las fuerzas de mar o de tierra que sirven a las naciones que actualmente se hallan en guerra.

5. A permitir la transmisión, despacho y recibo de telegramas de carácter pacífico o comercial, de modo que no se menoscaben intereses colombianos o extranjeros de carácter neutral.

6. A comunicar al Gobierno cualquier hecho o incidente que en su concepto merezca ser oficialmente conocido en obsequio de la neutralidad e intereses de la Nación.

7.° A cumplir las demás comisiones que el Gobierno o la Gobernación de Bolívar, previo asentimiento del Gobierno, le señalen como necesarias para el cumplimiento de su encargo.

8.° A ejercer desde que llegue a Cartagena y se posesione de su encargo vigilancia respecto de la estación inalámbrica de Santa Marta, si para entonces ésta se hallare funcionando todavía:

9. A cerciorarse de la habilidad que puedan tener en materia de radiografía los sujetos que el señor Gobernador de Bolívar le presente como candidatos para auxiliarse o para vigilar la Estación de Santa Marta, a fin de que, previa la certificación de Caicedo Abadía, pueda el Gobierno tener copia de expertos que lo representen respecto de la guarda de su neutralidad en esta materia.

II. El Gobierno se compromete a hacer pagar a Caicedo Abadía, como remuneración de su trabajo, estas sumas: ciento cincuenta pesos ($ 150) en oro, que recibirá anticipados el 19 del mes actual para gastos de su ida a Cartagena; doscientos pesos ($ 200) en oro mensuales como sueldo pagadero en Cartagena mientras dure su comisión, y ciento cincuenta pesos ($ 150) en oro que se le cubrirán en Cartagena para los gastos de su regreso.

III. Este contrato caducará por falta de cumplimiento en cualquiera de sus cláusulas.

IV. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos catorce.

MARCO FIDEL SUAREZ *Jorge Caicedo Abadía.*

República de Colombia. Poder Ejecutivo. Bogotá, septiembre 17 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1914

por la cual se introduce una modificación al pliego de cargos para el arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia Nacional del Meta, y se fija nueva fecha para que tenga lugar la licitación.

Ministerio de Hacienda. Sección 1.ª Bogotá, septiembre 16 de 1914.

A fin de que quede determinado con mayor claridad el territorio de la Intendencia Nacional del Meta en el cual se ha de arrendar la renta de licores, conforme al llamamiento a licitación publicado en el número 15278 del *Diario Oficial* correspondiente al día 29 de agosto último,

SE RESUELVE:

1.° El punto [illegible] del pliego de cargos publicado en [illegible] ción del referido llamamiento a licitación, quedará en el contrato que se celebre así: "*a*) la que está situada a la izquierda del río Meta, desde el río Upía hacia el Noroeste."

2.° La licitación que conforme al llamamiento antes indicado debía verificarse el día 1.° de octubre próximo, tendrá lugar el día 10 del mismo mes, a las horas fijadas en el llamamiento publicado ya.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

LLAMAMIENTO A LICITACION

de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por el Decreto número 87 del año de 1910.

Ministerio de Hacienda. Sección 1.ª Bogotá, agosto 27 de 1914.

Ha resuelto el Gobierno llamar a nuevo remate para celebrar contrato sobre arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta. En tal virtud se publica en seguida el pliego de cargos para el arrendamiento de esa renta, la cual está reglamentada por el Decreto número 87 de 1910 (*Diario Oficial* número 13912), y se llama a licitación a las personas que quieran concurrir a la subasta.

El acto de la licitación tendrá lugar el día 1.° de octubre del corriente año, y será presidido por el Ministro del ra-

mo, por el Secretario, en su reemplazo, o por el empleado que aquél designe al efecto.

Las propuestas, que deben constar en memoriales extendidos en papel sellado, y que deben limitarse a aceptar el pliego de cargos sin modificación de ninguna clase, y a ofrecer suma de pesos oro como precio anual del arrendamiento, se deben entregar al Secretario del Ministerio, en pliego cerrado y sellado y con indicación de su contenido, firmada esa indicación por el proponente, antes de la una y media de la tarde del día mencionado.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca como precio anual del arrendamiento de la renta suma menor de $ 10.000 oro, y no se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido por la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido al Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General, que se acompañará al memorial de propuesta.

3.ª Acompañar al mismo memorial un recibo o certificado del Tesorero General, en que conste que el proponente consignó en la Tesorería la suma de $ 700 oro en calidad de fianza de quiebra y a la orden del Ministro de Hacienda para poder entrar en la licitación.

El Ministro, o quien haga sus veces, devolverá, debidamente endosados en favor de las proponentes respectivos, los recibos o certificados de que trata la tercera de las condiciones anteriores, con excepción del presentado por el licitador a quien se adjudique el contrato, el cual certificado o recibo no se le devolverá endosado sino cuando, suscrito por él el contrato, haya asegurado su cumplimiento con la fianza hipotecaria exigida por el punto IV del artículo 3.° del pliego de cargos. Si el licitador a quien se le adjudique el contrato no suscribiere éste dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación definitiva, o no otorgare la fianza aludida dentro de los veinte días siguientes al en que lo suscriba, el Ministro declarará, salvo casos fortuitos, debidamente comprobados propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra en calidad de indemnización de perjuicios por la demora en el arrendamiento de la renta.

A las dos de la tarde del día 1.° de octubre antes indicado, en sesión pública que tendrá lugar en el salón del Despacho del Ministro, se procederá a abrir y leer las propuestas. Leídas y consideradas éstas, y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones antes establecidas, se declarará mejor propuesta la del proponente que en su memorial ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento de la renta y se adjudicará el contrato provisionalmente a dicho licitador. Si ocurriere el caso de que la mejor propuesta resultare hecha en dos o más memoriales de licitadores diferentes, esto es, de que haya dos o más propuestas iguales en cuanto a la suma de pesos ofrecida como precio del arrendamiento y superiores a las demás, en tal caso se abrirá la competencia por medio de pujas y repujas verbales y durante el tiempo que fijará el Ministro o quien haga sus veces, únicamente entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, indicadas; y transcurrido el tiempo fijado, se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas verbales haya ofrecido mayor suma. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá el acta de lo ocurrido en la licitación, que será firmada por el Ministro, o quien haga sus veces, y por dos o más licitadores.

Dentro de los cuatro días siguientes al de la licitación resolverá el Gobierno sobre la adjudicación definitiva del contrato.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y que en el texto de este documento se llamará *el Gobierno*, por una parte; y X. X., en su propio nombre, y que se llamará *el Contratista*, por otra parte, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El Gobierno da, y el Contratista recibe en arrendamiento, por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar los primeros desde el día que se estipulará adelante, la renta de licores nacionales en el Territorio de la Intendencia del Meta, reglamentada aquélla por los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913, publicados en el *Diario Oficial* números 13912 y 15031, respectivamente. Es entendido que el territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites fijados en los Decretos números 1120 de 1907 (artículo 3.°), y 238 de 1909 (artículo 1.°), publicados, respectivamente, en los números 13202 y 13801 del *Diario Oficial*, pero exceptuando del territorio así delimitado las siguientes porciones del mismo, a saber: *a*), la que está situada a la izquierda del río Meta; *b*), la que por el artículo 1.° del Decreto número 523 de 1913, pasó a constituír el Territorio de la Comisaría del Vichada (*Diario Oficial* número 14917), y *c*), la que por el artículo 1.° del Decreto número 1131 de 1910, pasó a constituír el Territorio de la Comisaría del Vaupés (*Diario Oficial* número 14178).

Artículo 2.° A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

I. Será, durante el término del arrendamiento y en el Territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, inclusive el alcohol impotable.

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar.

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda conforme a este contrato, la fabricación de vinos con extractos importados, y la ampliación de los vinos extranjeros.

II. Podrá vender los productos enumerados en el punto anterior, a los precios que a bien tenga.

III. Podrá y deberá establecer el resguardo necesario de la renta que se le arrienda por este contrato, y podrá exigir a las autoridades de la Intendencia y de los Municipios que constituyen ésta, que presten a los individuos que forman tal Resguardo y a él mismo, el apoyo suficiente, y que les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones consignadas en los artículos 4.° y 5.° del Decreto número 87 de 1910 y en el artículo 1.° del Decreto número 869 de 1913, antes citados, disposiciones esas que se declaran incorporadas en este documento para los efectos indicados.

IV. Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y cuanto de fabricación, los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente, en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° del Decreto número 87 mencionado.

V. Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los Jueces competentes, de que trata el artículo 8.° del Decreto número 87 citado, la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a la renta que toma en arrendamiento.

VI. Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato.

VII. Podrá subarrendar la renta de que trata este contrato en cualesquiera regiones o Municipios de la Intendencia, y en esos casos, notificado el Gobierno de los subarrendamientos, tendrán los subarrendatarios, en las regiones y Municipios respectivos los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista.

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

I. A fabricar y a ofrecer al consumo en el Territorio de la Intendencia los licores antes mencionados, de las calidades que usen y acostumbren los habitantes de ese Territorio y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición se someterá el Contratista o sus subarrendatarios a la inspección del Gobierno.

II. A pagar al Gobierno por mesas vendidas, y en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, conforme a las órdenes que le dé el Ministerio del Tesoro, la suma de $..... como precio anual de la renta que el Gobierno le arrienda por el presente contrato. Caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá, durante ella, un interés del 1 por 100 mensual.

III. A someterse, en el ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones de los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913 [illegible] a las disposiciones de las leyes fiscales aplicables al caso.

IV. A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio, con una fianza hipotecaria por valor libre de cinco mil pesos ($ 5.000) oro, que otorgará dentro de los veinte días siguientes al en que se acepte por el Gobierno este contrato, y mediante el avalúo de bienes raíces que hipoteque, el cual deberá verificarse por ante un Juez de Circuito.

Artículo 4.° El Gobierno se obliga, por su parte:

I. A poner al Contratista en posesión de la renta que se le arrienda, según los artículos anteriores, dentro de los quince días siguientes al en que entreguen

en el Ministerio de Hacienda la escritura de fianza hipotecaria (ordinal IV del artículo 3.°) debidamente registrada.

II. A mantener al Contratista, durante el término de este contrato, y en el Territorio objeto del arrendamiento, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga, y a darle, por medio de las autoridades que funcionen en tal Territorio, las garantías necesarias para el ejercicio exclusivo de las industrias materia de la renta.

Artículo 5.° Es condición de este contrato, que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo, en regiones que están fuera de los límites del Territorio antes mencionado, los licores que tiene derecho a fabricar en él.

Artículo 6.° Caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufra la renta a causa de aquélla.

Artículo 7.° Sea que este contrato dure por dos años, o que rija por tres años, según lo estipulado en el artículo 1.° del mismo, y si el Gobierno continuare con el monopolio de la producción y venta de licores nacionales en el Territorio precitado, el Contratista se obliga a servir la vacante del arrendamiento por el tiempo necesario para arrendar nuevamente la renta, en las mismas condiciones estipuladas en el presente contrato, tiempo que en todo caso será fijado por el Gobierno.

Artículo 8.° El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.° y 3.° de este contrato, y que existan en el Territorio atrás indicado, sea en poder del arrendatario anterior, o en poder de terceros, el día en que el Contratista entre en posesión de la renta, no se den al consumo por sus tenedores; éstos tendrán derecho a que el Contratista les compre al contado y a precios de costos de producción y transportes en los lugares en que existan los licores mencionados, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas. Si el rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir del Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados, uno por el Contratista, otro por el tenedor de los licores y otro por el Intendente del Meta, para caso de discordia. Los licores, de los que son objeto de la renta de que trata este contrato, que existan en el territorio del arrendamiento el día en que empiecen los dos años estipulados en el artículo 1.° y que no sean denunciados al Contratista o a sus agentes para los efectos de este artículo, podrán ser perseguidos como de contrabando.

Para constancia se firma, etc., etc.

CONTRATO

Los suscritos, Roberto Caicedo S., Director General de Estadística, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, y César Prano, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Prano vende a la Dirección General de Estadística veinte mil boletines para anotar defunciones y veintidós mil listas de profesiones y enfermedades; legajados los boletines en bloques de veinticinco hojas cada uno, y con sus respectivas portadas; todo lo cual está ya entregado en la Oficina de la Dirección, según recibo, y a la satisfacción de Caicedo S.

Caicedo S., en su carácter expresado, hará pagar a Prano, del Tesoro Nacional, la suma de ciento noventa y nueve pesos ($ 199) oro, previa la cuenta de cobro en la forma legal.

El gasto es imputable al artículo 281 del Presupuesto vigente.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Se firma, en Bogotá, a veintidós de septiembre de mil novecientos catorce.

Roberto Caicedo S.—César Prano.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 22 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Patricio Polanco L., Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de Honda, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, como consta del telegrama número 129 de 23 de mayo último, por una parte, y José Manuel Paz, en su carácter de Personero Municipal de este Distrito, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

a) Paz, en nombre y representación del Distrito, como Personero Municipal, toma en arrendamiento en licitación pública, como consta de la respectiva acta de remate, de fecha veintisiete del pasado mes de junio, el edificio de cal y canto y teja metálica denominado La Popa, con su correspondiente solar, cuya extensión está demarcada por cerros caídos, que lo dividen de los demás predios, por el término de cuatro años, contados desde el día en que sea aprobado este contrato por el señor Ministro de Hacienda, por la suma de sesenta y seis pesos ($ 66) oro anuales, pagaderos por duodécimas partes.

b) Paz, o sea el Personero Municipal, como rematador, consignará, en los primeros cinco días del mes siguiente, en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional, cinco pesos cincuenta centavos ($ 5-50) oro, como valor de la mensualidad vencida, y en caso de demora, pagará el interés del dos por ciento (2 por 10)) mensual, sin perjuicio de declararse rescindido el contrato, sin lugar por parte del arrendatario a reclamar perjuicios.

c) Vencidos los cuatro años del arrendamiento, la finca arrendada será devuelta al Recaudador Municipal de Hacienda Nacional, como representante del Gobierno, o a quien se comisione para el efecto, con todas las mejoras que haya adquirido, sin derecho a cobrar por ellas indemnización, ni retirar materiales en ella invertidos.

d) El arrendatario puede subarrendar el todo o parte de la finca arrendada, siempre que el subarriendo no pase del término de los cuatro años estipulados y que no cesen los derechos y obligaciones que por el presente contrato contrae para con la Nación.

e) Siendo el edificio o parte de él destinado a bodega para el depósito de materias inflamables y explosivos, si ocurriere algún accidente por explosión o incendio, por consecuen-

cia de esas materias, y sufriere algún daño, el arrendatario reparará a su costa el desperfecto que se ocasione, de manera que el edificio quede como antes. Esto sucederá cuando el accidente ocurra por descuido o negligencia del empleado que el Municipio encargue de la bodega; pero en ningún caso será responsable en los casos fortuitos, o mejor dicho, cuando no tengan por origen tales causas.

f) Si el Gobierno, por un caso no previsto, tuviere necesidad de ocupar el edificio, queda de hecho rescindido el contrato y sin responsabilidad ninguna para con el arrendatario. Esto sucederá sólo en el caso de trastorno del orden público, que necesitare el Gobierno el edificio para cuartel; pero si fuere para darle otro servicio, lo avisará al arrendatario con un mes de anticipación. Sea que el Gobierno exija por una u otra causa la desocupación del edificio dentro del término de un año, contado desde la aprobación del presente contrato, el valor de las reparaciones que hubiere hecho el Municipio serán de cargo de la Nación; pero no lo serán si la desocupación se verificare después de cumplido el año estipulado.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda y del Concejo Municipal de esta ciudad.

En constancia se firman dos ejemplares de un tenor, en Honda, a diez de julio de mil novecientos catorce.

Patrocinio Polanco L.—José Manuel Paz—Testigo. *Pedro Guzmán*—Testigo. *Esnesto Sota S.*

—

Ministerio de Hacienda—Julio 13 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

JOSE A. LLORENTE

—

Concejo Municipal—Presidencia—Honda, julio 29 de 1914.

Apruébase el contrato celebrado con el Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de esta ciudad, fechado el 10 del presente mes, sobre arrendamiento del edificio de **La Popa** y su solar, perteneciente a la Nación, pero con la siguiente modificación:

La cláusula f) se considerará redactada así:

"Si el Gobierno, en caso de guerra tuviere necesidad de ocupar el edificio, queda de hecho rescindido el contrato, sin responsabilidad alguna para con el arrendatario."

Esta proposición fue adoptada por el Concejo en sesión de hoy.

IGNACIO VALDIRI M.

El Secretario,

Eduino N. Treffry

—

Ministerio de Hacienda—Agosto 18 de 1914.

Apruébase la modificación.

El Ministro,

DELGADO

Ministerio de Instrucción Pública.

DILIGENCIA

de inscripción en el registro de la propiedad literaria y artística.

CCLXXXXIV

La Citolegia. Autor en parte y compilador, Enrique Mejía O.

Con oficio número 387 de 9 de junio del año en curso, se recibió en este Ministerio, de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Antioquia, copia de la diligencia de inscripción, hecha en esa Oficina, de la obra titulada **La Citolegia. Nuevo método de lectura práctica sin deletrear, para uso de las Escuelas Primarias,** de la cual se recibieron también dos ejemplares; diligencia de inscripción que se incluye en seguida para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto número 665 de 1886, que reglamenta la Ley 22 del mismo año:

"En 2 de junio de mil novecientos catorce, compareció el señor D. Enrique Mejía O. y presentó firmados tres ejemplares de la obra titulada **La Citolegia. Nuevo método de lectura práctica sin deletrear, para uso de las Escuelas Primarias.** Edición conforme a la nueva Ortografía de la Academia Española, aumentada con reflexiones morales y conocimientos útiles, y adicionada con interesantes datos sobre geografía de Colombia. Contiene además el Catecismo abreviado de la doctrina Cristiana, ordenado por el Concilio Plenario Latinoamericano, conforme a la edición aprobada por el Ilustrísimo señor Arzobispo de esta Arquidiócesis doctor Manuel José Caicedo, de la cual es compilador dicho señor Mejía.

"Dicha obra fue impresa en la Tipografía del Externado de esta ciudad, a fines del año próximo pasado de 1913.

"Esta presentación la hace el señor Mejía en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 32 de 1886, sobre propiedad literaria y artística, y lo hace en el carácter de recopilador ya expresado, y autor en parte de la misma obra.

"Para constancia se firma la presente diligencia, a la cual se agregan las estampillas correspondientes.

"Pedro P. Betancur V.—Enrique Mejía O."

Bogotá, agosto 6 de 1914.

El Secretario, *Benjamín Uribe*

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

por la cual se confirma la dictada por la Gobernación del Departamento de Santander, de 9 de febrero de este año, en la cual se dispuso que no se puede legalmente dar curso al denuncio de la mina de petróleo denominada *Umir*, sita en el Municipio de San Vicente del dicho Departamento, y denunciada por los señores Carlos R. Restrepo, Delio Mejía y otros, de la ciudad de Medellín.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, mayo 13 de 1914.

En virtud de apelación interpuesta por el señor doctor Manuel Enrique Puyana contra la Resolución de fecha 9 de febrero del corriente año, dictada por el señor Gobernador del Departamento

de Santander, han venido a este Ministerio las presentes diligencias.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Ante el Alcalde Municipal de San Vicente, y con fecha 1.° de mayo de 1913, el señor Delio Mejía denunció para sí y para el señor Carlos R. Restrepo, una mina de petróleo de nuevo descubrimiento, sita en el punto denominado *Cerro de Umir*, en terrenos baldíos, en jurisdicción del Municipio de San Vicente, y advirtió que la mina se llamará *Umir*.

La Gobernación dispuso que el Alcalde del expresado Municipio diera la posesión de la mina; pero después, en la providencia de fecha 9 de febrero, que se examina, resolvió que no era el caso de mandar dar la posesión al denunciante, porque habiéndose dado el aviso de la mina el 1.° de mayo de 1913, el término para comprobar la calidad de descubridor había vencido para el interesado el día 11 de agosto siguiente, y que habiendo dejado transcurrir ese término sin presentar la prueba en legal forma, estaba por ese solo hecho comprendido en el caso 1.° del artículo 118 del Código de Minas, según el cual, el derecho a una mina se pierde, entre otros casos, cuando el interesado no ocurra a denunciarla dentro de los noventa días señalados en el 32 del citado Código, tiempo que debe empezar a contarse desde la fecha de la partida de anotación del aviso en el libro respectivo.

Conforme al artículo 112 de la Ley 110 de 1912, los descubridores de minas de petróleo existentes en terrenos baldíos o que con tal carácter hubieran sido adjudicadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1903, podían denunciarlas siguiendo el procedimiento señalado para el denuncio y adquisición de las de aluvión u oro corrido: y de acuerdo con el artículo 1.° del Decreto 393 de 1913, una vez dado el aviso a que se refiere el artículo 8.° del Código de Minas, el interesado, dentro de los noventa días siguientes, estaba obligado a comprobar la calidad de descubridor, llenando las formalidades indicadas en los artículos 2.°, 3.° y 4.° de ese Decreto. En vista de tales comprobantes, el Ministerio debía reconocer o nó, según el caso, la calidad de descubridor del solicitante.

Ahora bien: el aviso de la mina a que estas diligencias se refieren tiene fecha 10 de mayo de 1913, y la presentación del plano del terreno del análisis técnico del petróleo tuvo lugar el 7 de octubre del mismo año, es decir, mucho después de vencidos los noventa días señalados en el Decreto 393, ya citado, y por consiguiente, la presentación fue extemporánea (Véase Resolución del 17 de septiembre de 1913, *Diario Oficial* número 15039 del 7 de noviembre del mismo año, recaída a un memorial del doctor Luis Forero Rubio, sobre denuncios de petroleras).

En consecuencia

SE DISPONE:

Confírmase la Resolución de fecha 9 de febrero del corriente año, dictada en este asunto por el señor Gobernador de Santander, y devuélvase el expediente.

Comuníquese y notifíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

NOTA. Igual Resolución se dió sobre treinta y tres (33) denuncios más, dados para los mismos señores Delio Mejía, Carlos R. Restrepo y otros, de minas de petróleo ubicadas en el citado Municipio de San Vicente y el de Bolívar, en el Departamento de Santander.

El Subjefe de la Sección, encargado de los negocios de minas,

Mariano Argüelles

Avisos oficiales.

EDICTO

Corte Suprema de Justicia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales hace saber que en el juicio ejecutivo seguido contra Joaquín Vanegas se ha resuelto lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia Sala de Negocios Generales—Bogotá, veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

"Continúe la actuación de este asunto en papel común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 40 de 1907.

"Notifíquese.

"AUGUSTO N. SAMPER

"*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, a la una de la tarde, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce, por treinta días.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

Corte Suprema de Justicia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales hace saber que en el juicio de la cuenta a cargo de Jesús María Giraldo, Administrador de Hacienda Nacional de Medellín en 1903, 1904 y 1905, se ha resuelto lo siguiente;

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, agosto veinticuatro de mil novecientos catorce.

"Por lo informado, súplase con papel común el que ha debido suministrar el apelante para la actuación, bajo la sanción establecida por el artículo 35 de la Ley 40 de 1907.

"Notifíquese en la forma legal.

"BARTOLOME RODRIGUEZ P.

"*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, a la una de la tarde, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce, por treinta días.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

Corte Suprema de Justicia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales contra Zenón Solano R., se ha resuelto lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia Sala de Negocios Generales—Bogotá, veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

"Por lo informado, súplase con papel común el sellado que ha debido suministrar el apelante, en este negocio, para la actuación, bajo la sanción establecida por el artículo 35 de la Ley 40 de 1907.

"Notifíquese en la forma legal.

"BARTOLOME RODRIGUEZ P.

"*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, a la una de la tarde, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce, por treinta días.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

Corte Suprema de Justicia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales hace saber que en el juicio ordinario promovido por Eder & Compañía contra la Nación, se ha resuelto lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

"Continúe la actuación del presente negocio en papel común, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 40 de 1907.

"Notifíquese.

"AUGUSTO N. SAMPER

"*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, a la una de la tarde, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce, por treinta días.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

2—1

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 6 de octubre de 1914 — Número 15310

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 641

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 933 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 644
Decreto número 942 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 644
Decreto número 946 de 1914, por el cual se distribuyen entre las Secciones del Ministerio de Hacienda los ramos que le corresponden 644
Decreto número 961 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 644
Decreto número 962 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 645
Decreto número 966 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 645
Decreto número 971 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 645
Decreto número 972 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 645
Decreto número 973 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 645
Decreto número 982 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 1068 de 1911, sobre organización del impuesto de consumo de sal marina 645
Decreto número 1000 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 646
Decreto número 1008 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 646
Decreto número 1009 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 646
Jurado de Aduanas. Actas números 48 y 49 646

Avisos oficiales 648

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador de Correos Nacionales de Calamar y Ricardo Hernández, por conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Manuel Maza A., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Calamar, y Ricardo Hernández, el primero debidamente autorizado por la Administración General de Correos Nacionales en oficio número 2483 de 21 de abril último, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ricardo Hernández se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas, de la Estación del Ferrocarril a la Oficina, y del puerto oficial a dicha Oficina, y viceversa, por la cantidad de veinticuatro pesos ($ 24) oro mensuales.

b) A emplear por su cuenta cargadores cuando el correo sea abundante, cuando sea urgente el embarque oportuno de los correos, o cuando lo requiera cualquiera circunstancia imprevista.

c) A entregar el correo en la Oficina, y acomodarlo convenientemente hasta su reembarque, cuando dicho correo sea de tránsito.

d) A pagar toda pérdida o avería que sufra el correo por culpa suya.

e) A abonar con sólo la orden de la Dirección General de Correos sin intervención judicial todo cargo que provenga de irregularidad en el servicio.

f) A someterse a todas las disposiciones sobre correos, vigentes, y las que se dicten; y

g) A indemnizar al Gobierno la cantidad de cuarenta pesos ($ 40) oro en caso de que haya necesidad de declarar caducado este contrato antes de su vencimiento, el cual se hace valer por el término de ocho meses.

2.° Manuel Maza se compromete, como Administrador de Correos:

a) A pagar al Contratista la cantidad de veinticuatro pesos ($ 24) oro, por mensualidades vencidas, previa presentación de la cuenta de cobro.

b) A efectuar dicho pago en la Administración de Correos Nacionales de Calamar.

Se declara que este contrato será válido por ocho meses, contados desde la fecha, con aprobación previa.

Para constancia se firman dos ejemplares con el fiador señor José del C. Suárez, en Calamar, a cinco de mayo de mil novecientos catorce, y por ante los testigos señores Saúl Martelo y Alberto L. Miranda.

Manuel Maza A.—A ruego de Ricardo Hernández, y como su fiador, *José del C. Suárez F.*—Testigo, *Saúl Martelo*—Testigo, *Alberto L. Miranda.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 22 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

MARIO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 22 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Cartagena y Diego Martínez & Compañía, sobre suministro de sesenta y seis cajas de gasolina y cuatro cajas de aceite para máquinas, firmado el 1.° de noviembre de 1913.

Yo Víctor M. Pavía S., Agente Postal Nacional de esta ciudad, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Diego Martínez & Compañía, de este comercio, que se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a suministrar, para el buque *Presidente Restrepo*, que hace el servicio de correos entre esta ciudad y las islas de San Andrés de Providencia, lo siguiente:

Sesenta y seis cajas de gasolina y cuatro cajas de aceite para máquinas, todo por el precio de trescientos pesos sesenta y cuatro centavos ($ 300-64), o sea del modo siguiente:

Sesenta y seis cajas de gasolina, a $ 4-20 cada una	$ 277 20
Cuatro cajas de aceite para máquinas, a $ 3-50 cada una . .	14 ..
	$ 291 20
Recargo por cambio de moneda americana (3 por 100) . . .	8 74
Estampillas y papel sellado .	.. 70
Total valor del despacho . .	$ 300 64

El Contratista se compromete a entregar dichas cajas en el puerto de la Fábrica, al Capitán del buque *Presidente Restrepo*.

El Gobierno se compromete a pagar al Contratista los trescientos pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 300-64) por el suministro de las cajas mencionadas.

El valor del contrato será cubierto tan pronto como sean recibidas las citadas cajas por el Capitán del buque *Presidente Restrepo*, y el presente contrato será aprobado por el señor Gobernador del Departamento, debidamente.

Para constancia se firma el presente, en Cartagena, a 1.° de noviembre de 1913.

El Agente Postal, *Víctor M. Pavía S.*
El Contratista, *Diego Martínez & Compañía.*

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, noviembre 4 de 1913.

Aprobado.

MANUEL T. OBREGON

El Secretario de Gobierno encargado del Despacho,

Carmelo Saladín T.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

MARIO CAJIAO

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 15 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Barranquilla y Luis Urueta Vengoechea, sobre suministro de útiles de escritorio para la Agencia Postal, firmado el 1.° de mayo de 1914.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, debidamente facultado y autorizado por el señor Administrador General de Correos de Bogotá, por una parte, y Luis Urueta Vengoechea, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Luis Urueta Vengoechea se compromete a suministrar a la Agencia Postal Nacional de esta ciudad lo siguiente, como excedente de la partida de útiles de escritorio señalada para dicha Agencia en el mes de abril próximo pasado:

Cuatro sacos de maíz para la manutención de las mulas en dicho mes.	$ 15 44
Tres *blocks* para la Oficina de recomendados, dos libros empastados para recomendados del Exterior y quinientos antos de fenecimientos de cuentas	15 50
Un quintal de plomo	12 ..
Diez rollos de pitas	4 ..
Total	$ 46 94

El Agente Postal se compromete a hacer pagar al señor Luis Urueta Vengoechea la suma antes dicha de $ 46-94, una vez recibidos estos objetos y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

El presente contrato necesita de la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, mayo 1.° de 1914.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *L. Urueta Vengoechea*—Testigos, *J. Aguirre Plata*—*José de la C. Angulo O.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 20 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

MARIO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 20 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Cartagena y el señor Raúl H. Méndez, sobre suministro de un magneto para el buque *Presidente Restrepo.*

Yo Víctor M. Pavía S., Agente Postal Nacional de esta ciudad, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Raúl H. Méndez, de este comercio, que se llamará *el Contratista*, de conformidad con lo ordenado por la Administración General de Correos en telegrama número 1367, de fecha 14 de octubre del corriente año, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno, para el buque *Presidente Restrepo*, un magneto *Auto Sparker*, perfectamente nuevo, y en perfecto estado, por valor de veintitrés pesos ($ 23) oro.

El Contratista recibirá el valor de veintitrés pesos ($ 23) oro, después que el citado magneto haya sido recibido a entera satisfacción del Capitán del buque *Presidente Restrepo*, y el presente contrato haya sido aprobado debidamente por la Gobernación del Departamento.

El Gobierno se compromete a pagar al Contratista como único valor del magneto la suma de veintitrés pesos ($ 23) oro, y despnés que éste haya sido recibido como se deja dicho.

El presente contrato será remitido a la Administración General de Correos Nacionales para su legalización.

Para mayor constancia se firma en Cartagena, a los tres días del mes de noviembre de 1913.

El Agente Postal, *Víctor M. Pavía*—El Contratista, *Raúl H. Méndez.*

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, 4 de noviembre de 1913.

Aprobado.

MANUEL F. OBREGON

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

Carmelo Saladin T.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado.

El Director General.

MARIO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Calamar y la señora Cleofe Echenique v. de Merlano, sobre arrendamiento de un local.

El Administrador Subalterno de Correos de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, y por la otra la señora Cleofe Echenique v. de Merlano, en su propio nombre, han celebrado el contrato que se determina por medio de las cláusulas siguientes:

Primera. Cleofe E. de Merlano da en arrendamiento al señor Manuel Maza A., Administrador Subalterno de Correos Nacionales, para el servicio de esa Oficina, una accesoria de la casa de su propiedad situada en la Calle Real de esta población, por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro colombiano, pagaderos por mensualidades vencidas.

Segunda. Se obliga a hacer a la accesoria las reparaciones que fuere necesarias.

El Administrador se obliga a hacer pagar a la señora Cleofe v. de Merlano, del Tesoro Nacional, la suma de cuatro pesos ($ 4) ya expresada.

Este contrato comenzará a regir desde la fecha, previa aprobación.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un tenor, en Calamar, a 1.° de abril de 1914.

Manuel Maza A.—La arrendadora *Cleofe E. v. de Merlano*—Testigos, *Manuel Guerrero M.*—*Juan de la C. Illueca.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado.

El Director General.

MARIO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Barranquilla y Carlos Montero, sobre alumbrado eléctrico.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, en telegrama número 884 de 26 de marzo de 1914, por una parte, y Carlos Montero, Administrador de la Empresa de Energía Eléctrica de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Carlos Montero, en su calidad de Administrador de la citada Empresa, se compromete a instalar en las secciones de apartados, recibo general, lista y recomendados, un contador con ocho focos de luz eléctrica, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro, a todo costo, y la de ocho pesos ($ 8) oro mensuales por los focos en referencia, pagándosele además la excelencia que marque el contador.

El señor Agente Postal se compromete a hacer pagar al señor Carlos Montero, la suma antes dicha de treinta pesos ($ 30) oro por la instalación, una vez terminada ésta, y la de ocho pesos ($ 8) mensuales a la presentación de la respectiva cuenta de cobro en los pri-

meros diez días de cada mes, más la excedencia que marque el contador.
Barranquilla, abril 6 de 1914.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *Compañía de Energía Eléctrica de Barranquilla*—El Administrador, *Carlos Montero*.—Testigos, *Enrique M. Buitrago—J. Aguirre Plata*.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

MARIO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Barranquilla y Víctor Racedo, sobre reparaciones.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en telegrama número 758 de 21 de abril del presente año, por una parte, y Víctor Racedo, Ingeniero, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Víctor Racedo, en su calidad de Ingeniero, se compromete a reparar en debida forma dos precintos y una máquina para hacer plomos, pertenecientes a la Agencia Postal, por la suma de once pesos veinte centavos ($ 11-20) oro.

El señor Agente Postal se compromete a hacer pagar al señor Víctor Racedo la suma antes dicha de once pesos veinte centavos ($ 11-20) oro, una vez terminadas las reparaciones y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Barranquilla, abril 28 de 1914.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *Víctor Racedo*. Testigo, *Norberto de la Rue*—Testigo, *Luis G. Saavedra Z.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

MARIO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal de Barranquilla y Carlos F. Sánchez, por útiles de escritorio.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales en telegrama número 1068 del 8 del presente, y Carlos F. Sánchez, de esta ciudad, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Carlos F. Sánchez se compromete a suministrar a la Agencia Postal Nacional de esta ciudad los siguientes útiles de escritorio para el servicio de dicha Agencia en el mes de marzo en curso, así:

Por lo suministrado el día 4 de marzo (plomo) . . . . . $	1 ..
Suministrado el día 5, treinta y dos libras de plomo	1 60
Valor de quinientas hojas de aviso suministradas el día 7 . .	6 ..
Valor de diez rollos de pita suministrados el día 10 para el amarre de los sacos de correos	4 ..
Valor de treinta libras de plomo suministradas el día 10 . . .	1 50
Valor de varios útiles suministrados el día 28	4 30
Valor del pasto consumido por las mulas de la Agencia en todo el mes	7 44
Valor de varios útiles suministrados el día 28	11 30
Valor de los sacos de maíz suministrados en el mes para las mulas	7 52
Valor de doscientas cincuenta tablillas de madera para el servicio de correos de la Oficina .	2 50
Suma . . . . . $	47 16

El señor Agente se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional y a favor de Carlos F. Sánchez, la suma estipulada en este contrato, mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Administrador General de Correos, de acuerdo con el texto del telegrama en que se autoriza el gasto.

Barranquilla, abril 30 de 1914.

El Agente Postal, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *Carlos F. Sánchez*—Testigo, *Enrique M. Buitrago O.*—Testigo, *José de la C. Angulo O.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

MARIO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal de Cartagena y Diego Martínez & Compañía, sobre artículos de comercio.

Yo Víctor M. Pavía S., Agente Postal Nacional de esta ciudad, debidamente autorizado por la Administración General de Correos según telegrama número 1367, de fecha 14 de octubre del corriente año, y Diego Martínez & Compañía de este comercio, hemos celebrado el siguiente contrato:

Los Contratistas en representación de los señores Diego Martínez & Compañía se comprometen a suministrar al Gobierno lo siguiente:

Un juego de tarraja de tornillo, de 1-16 a ½ pulgada.
Un juego de tarraja de tornillo, de 1-4 a ¾ de pulgada.
Un juego de tarraja de tubo, de 1-4 a 1 pulgada.
Un juego de tarraja de tubo, de 1 a 2 pulgadas.
Un soldador automático.
Dos libras de soldadura y quince libras de empaque; y
Una libra de grasa para válvulas, completamente nuevas y en buen estado, para el buque *Presidente Restrepo*, por valor total de setenta y tres pesos setenta centavos ($ 73-70) oro, según relación que se acompaña al presente.

El Gobierno, representado por el señor Víctor M. Pavía S., Agente Postal Nacional, se compromete a pagar a los Contratistas, la cantidad de setenta y tres pesos setenta centavos ($ 73-70) oro como valor de los artículos arriba mencionados, y después que éstos hayan sido recibidos a entera satisfacción del Capitán del buque *Presidente Restrepo*, y el presente contrato sea aprobado por el señor Manuel F. Obregón, Gobernador del Departamento.

Para constancia se firma el presente, en Cartagena, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos trece.

El Agente Postal, *Víctor M. Pavía S.* El Contratista, *Luis F. de Zubiría*.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, 4 de noviembre de 1913.

Aprobado.

MANUEL F. OBREGON

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

Carmelo Saladín T.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

MARIO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administradora de Correos del Espinal y Belisario Gutiérrez, sobre arrendamiento de local para la Oficina de Correos.

Ana Terán, en su carácter de Administradora Subalterna de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizada por la Administración General del ramo, en oficio 635 A, de veintisiete de enero del año en curso, por una parte, y Belisario Gutiérrez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gutiérrez da en arrendamiento a la Terán, por el término de un año, por la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, una casa compuesta de dos piezas y un solar, situada a media cuadra de la plaza principal, para la Oficina de la Administración Subalterna de Correos.

2.° Ana Terán se compromete a hacer pagar, del Tesoro Nacional a Gutiérrez, la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, previa presentación de las cuentas, por mensualidades vencidas.

Este contrato podrá ser rescindido por parte del Gobierno, cuando sus intereses así lo requieran, y surtirá sus efectos desde el 13 de marzo, fecha desde la cual está en servicio la casa, y no tendrá validez, hasta tanto no sea aprobado por la superioridad respectiva.

En fe de lo expuesto se firman como aparecen dos ejemplares del mismo tenor, en el Espinal, a 4 de mayo de 1914.

A ruego del señor Belisario Gutiérrez, *Ana María Gutiérrez*—La Administradora de Correos, *Ana Terán*—Testigo, *Miguel Abondano*—Testigo, *Bernardo Vargas R.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

MARIO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 14 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 933 DE 1914

(15 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Cabo del Resguardo de las islas de San Andrés y Providencia al señor Anselmo Delgadillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 942 DE 1914

(17 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Administrador de Hacienda Nacional en Medellín al señor Joaquín María Arbeláez, por no haber aceptado dicho empleo el señor Pedro A. Estrada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 946 DE 1914

(18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se distribuyen entre las Secciones del Ministerio de Hacienda los ramos que le corresponden.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y visto lo dispuesto por los artículos 1.° y 4.° del Decreto número 932 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Los ramos que corresponden al Departamento de Hacienda conforme al Decreto número 924 de 1905 y los que han pasado al mismo Departamento de acuerdo con el artículo 1.° del Decreto número 932 antes citado, se adscriben a las Secciones del Ministerio de Hacienda, como se expresan a continuación:

A la Sección 1.ª

Negocios generales.
Renta de licores.
Renta de timbre.
Ferrocarriles de Girardot, la Sabana, el Sur y los demás de propiedad nacional que se terminen y se den al servicio público.
Intervención del Gobierno en la administración o inversión de la renta de garceros por los Municipios.

A la Sección 2.ª

Renta de Aduanas, y
Renta de Salinas.

A la Sección 3.ª

Ramo general de bienes fiscales y de bienes ocultos de propiedad nacional.
Impuesto de minas.
Minas de esmeraldas y negocios relativos a éstas.
Minas de Supía y Marmato.
Minas de Santa Ana y La Manta y tierras baldías y bosques nacionales.

A la Sección 4.ª

Liquidación y reconocimiento de créditos contra el Tesoro.
Examen e incorporación de cuentas por gastos hechos por las oficinas pagadoras de fuéra de la capital.
Autorización para hacer gastos, y Contabilidad del Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 961 DE 1914

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Director General de Estadística Nacional, al señor doctor Julio H. Palacio, por promoción del doctor Roberto Caicedo a otro empleo.

Miembros de la Junta Directiva de la Empresa del Ferrocarril de Girardot, en Londres, a los señores Rafael Villamizar y Alfonso Delgado Mallarino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 962 DE 1914

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Pedro Restrepo Uribe Agente y Representante del Gobierno en lo relativo a las operaciones de ventas de esmeraldas de propiedad de la Nación que debe verificar la Casa Perier & C.ª, conforme a lo estipulado sobre el asunto, en el contrato celebrado en París con dicha Casa el día 30 de mayo de 1914.

El nombrado desempeñará sus funciones de acuerdo con las instrucciones que se le comuniquen por conducto del Ministerio de Hacienda, y consultará con el Cónsul General en París, señor don José Pablo Uribe, todo lo referente a su cargo.

Mientras no tome posesión el señor Restrepo Uribe, desempeñará el cargo de Agente de que trata este Decreto el Cónsul mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 966 DE 1914

(25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 de la Ley 110 de 1912, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Lisandro Durán ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 citada, para se empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 914, de fecha 10 del mes en curso, a fin de que el señor Lisandro Durán pueda desempeñar el cargo de Administrador de las Salinas de Chita y Muneque.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 971 DE 1914

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos para la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia de San Andrés y Providencia:

Contador Tenedor de Libros, señor Luis Alejandro Cuéllar.

Revisor Escribiente, señor Marco A. Granados, y Jefe del Resguardo, señor José González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 972 DE 1914

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Contador Interventor de la Aduana de Ríohacha y Jefe del Resguardo de la misma Aduana a los señores Cristóbal Valdeblánquez y Rafael A. Palacio Lavalle, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 973 DE 1914

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Administrador de la Aduana de Buenaventura el señor General don Enrique Palacios M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotó a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 982 DE 1914

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 1068 de 1911, sobre organización del impuesto de consumo de sal marina.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. La sal marina nacional que se destine para el consumo en los Departamentos del Valle, Cauca y Nariño, no paga impuesto alguno nacional, departamental ni municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 30 de 1911, pero el interesado debe llenar con respecto a ella las formalidades que exige el artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 203 de 27 de febrero de 1911 y el 20 del Decreto 1068 del mismo año y depositar en la Administración de la Aduana donde se haga la expedición el valor de los derechos fijados por el artículo 6.° del Decreto 1174 de 27 de diciembre de 1910, como garantía de que la sal no será internada sino por los puertos del Pacífico.

Artículo 2.° Si transcurridos tres meses después de hecho un despacho no se presentare el comprobante de haberse desembarcado toda la sal en el lugar de su destino, el Administrador de la Aduana procederá a declarar a favor del Tesoro Nacional el valor de los derechos depositados.

Artículo 3.° Quedan en estos términos reformados los artículos 13 y 14 del Decreto número 1068 de 21 de noviembre de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1000 DE 1914

(25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Jefe del Resguardo de la Aduana de Orocué al señor José A. Gamboa E., en reemplazo del señor Jorge Currea.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1008 DE 1914

(28 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

que el señor Juan A. Calvo ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 de 1912,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 801, de fecha 13 de agosto último, a fin de que el señor don Juan A. Calvo pueda desempeñar el cargo de Administrador de la Aduana de Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1009 DE 1914

(28 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Aduana de Buenaventura:

Administrador, señor doctor Vicente García Córdoba.

Jefe del Resguardo, señor Manuel S. Caicedo.

Aduana de Cúcuta:

Contador, Ricardo Jordán.

Guardaalmacén, Alberto Maldonado R., por promoción del señor Ricardo Jordán.

Escribientes, señores Lucio Andrade y Telésforo Mogollón.

Inspector de bodegas, señor Sixto Ferrero.

Aduana de Cartagena:

Jefe del Resguardo, señor Gabriel E. O'Byrne.

Inspector General de las Salinas marítimas, señor doctor Rogelio García H.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

JURADO DE ADUANAS

Acta número 48.

En Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos catorce, siendo las tres y media de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda doctor Samuel Bernal, que actuó como Presidente; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del comerciante señor Sergio M. Aparicio, y del infrascrito Secretario.

En seguida se consideraron las siguientes consultas sobre Tarifa de Aduanas:

1.° Administrador de Correos Nacionales de Bucaramanga. En telegrama número 232 de 3 del presente, pregunta el numeral a que pertenece el raso de algodón con trama de seda; el raso de pura seda; los niveles y los instrumentos de ingeniería en estuches de cuero. El Jurado resolvió: El raso de algodón con trama de seda corresponde al numeral 1760, con $ 3; el raso de pura seda corresponde al numeral 1761,

con $ 4; los niveles corresponden al numeral 142, con $ 0-12, y los instrumentos de ingeniería en estuches de cuero, al numeral 143, con el impuesto de $ 0-10.

2.° Consulta del mismo. En telegrama número 233 de 3 del presente pregunta a qué numerales corresponden el alambre forrado en algodón y el alambre forrado en hilo de seda, propios para la fabricación de sombreros de mujer. El Jurado de Aduanas resolvió: el alambre de hierro o acero, o cobre de cualquier diámetro, desnudo o forrado, paga $ 0-01 numerales 930 y 1051).

3.° A. Naharc. Tumaco. En telegrama de 20 de agosto pasado pide que se ordene al Administrador de la Aduana de Tumaco que no cobre derechos de importación sobre los cueros de res, en virtud de haber resuelto el Jurado de Aduanas que por no figurar los cueros de res sin curtir en la Tarifa de Aduanas, no podrá cobrarse el impuesto sobre ellos al tiempo de su introducción, y que el Administrador de la Aduana de Tumaco no elimina los derechos que existían en la Tarifa anterior de una sola vez, sino por décimas partes, en el curso de diez meses. El Jurado declaró correcto el proceder del Administrador de la Aduana, por estar ajustado a lo que dispone la Ley 24 de 1898 (Reforma constitucional).

4.° Administrador de la Aduana de Barranquilla. Remite una muestra de papel para que se declare a qué numeral de la Tarifa corresponde. Oficio número 237 de 14 de agosto último. Habiendo sido examinada la muestra por el señor Químico Jefe de la Oficina Merciológica, y resultando que se trata de papel aséptico para el uso de peluqueros y dentistas, esterilizado al autoclave, con el objeto de prevenir infecciones, se declaró que corresponde al numeral 1294, libre del pago de derechos de importación.

5.° Director General de Correos y Telégrafos. En oficio número 916 I. A., de 1.° de los corrientes, pregunta el numeral a que corresponde un Libro místico forrado en cuero. El Químico Jefe de la Oficina Merciológica informó, después de analizarlo, que la pasta del libro en referencia es de cuero delgado, denominado chagrin, pero que como está acolchonada y cuidadosamente trabajado, se puede considerar como imitación de cuero fino. En consecuencia el Jurado declaró que éste libro está comprendido en el numeral 1247 de la Tarifa, que paga $ 0-01.

A las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

Se aprueba y firma la presente acta.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO M. APARICIO—El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

Acta número 49

En Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos catorce, siendo las cuatro de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Presidente, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del comerciante señor Sergio Martínez Aparicio, y del infrascrito Secretario.

Se consideraron y resolvieron los siguientes asuntos:

1.° Correa & Blanco. Reclamación relativa a la multa impuesta al contenido de los bultos números 4|7 del manifiesto número 26 del vapor Albingia de 6 de noviembre de 1913. Se resolvió absolverlos de la multa.

2.° Rosendo Aconcha. Reclamación por multa impuesta a los bultos números 1|8 del manifiesto número 54 del vapor Albingia de 20 de noviembre de 1913. Se resolvió absolverlo de la multa.

3.° G. Fehrmann & C.°. Reclamación por clasificación y multa a los bultos números 6,724|25 del manifiesto número 46 del vapor Sachsenwald de 2 de octubre de 1912. El Jurado resolvió absolver de la multa y confirmar la clasificación.

4.° Luis Vargas. Reclamación por clasificación y multa impuesta al bulto número 317 del manifiesto número 5 del vapor Belgian de 23 de agosto de 1912. Se resolvió absolverlo de la multa.

5.° Angel López & C.ª Reclamación por clasificación y multa impuesta al fardo número 438 del vapor Dictator de 21 de abril de 1913, manifiesto número 66. Se resolvió absolverlo de la multa.

6. Negret Hermanos. Reclamación por clasificación, y multa impuesta a la caja número 93 del manifiesto número 87 del vapor Grunenwald de 28 de agosto de 1912. Resuelto: En vista del análisis practicado por la Oficina Merciológica, se declara libre de derechos el papel a que se refiere este expediente.

7.° Marco A. Barrientos. Reclamación relativa a la clasificación y multa impuestas a parte del bulto número 574 del manifiesto número 14 del vapor Oruba de 20 de noviembre de 1913. Se resolvió clasificar en la 13.ª clase la parte del bulto motivo de la reclamación, y absolverlo de la multa.

8.° R. Echevarría & C.ª Medellín. Reclamación relativa a la clasificación en 13.ª clase asignada al bulto número 1114 del manifiesto número 62 del vapor Chancellor de 19 de febrero de 1913. Se resolvió confirmar la clasificación.

9.° R. Echevarría & C.ª, Medellín. Reclamación por clasificación dada a tres bultos en 13.ª clase del manifiesto número 69 del vapor Director de 20 de mayo de 1913. Se resolvió confirmar la clasificación.

10. Compañía Harinera Antioqueña, de Medellín. Reclamación por recargo del 70 por 100 impuesto a la importación de mil quinientos sacos de trigo del manifiesto número 39 del vapor **Prinz Sigismund** de 25 de diciembre de 1913. Se resolvió confirmar la clasificación.

11. Miguel Sefair. Reclamación relativa a la multa impuesta al contenido de los bultos números 3,591|92 del manifiesto número 28 del vapor **Odenwald** de 17 de noviembre de 1913. El Jurado resolvió absolverlo de la multa.

Siendo las seis y media de la tarde se levantó la sesión.

Se aprueba y se firma la presente acta.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO M. APARICIO—El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

Avisos oficiales.

EDICTO

En el juicio de sucesión de Críspulo Burgos se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Villavicencio, septiembre diez de mil novecientos catorce.

"Téngase a José Antonio Mora como apoderado especial del señor Juan Franzius para el negocio y en los términos que el poder expresa.

"Cópiese y póngase oportunamente en conocimiento de la parte contraria.

"Notifíquese personalmente.

"JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

"*Pedro García*, Secretario interino."

Y para dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente por treinta días útiles en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de septiembre de mil novecientos catorce.

Pedro García, Secretario.

Es copia—*Pedro García*, Secretario interino.

(198) 114 palabras—2 veces—$ 92.

2—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Bogotá en lo Criminal, por el presente cita, llama y emplaza a Lubín Rodríguez, para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en el asunto criminal que se le sigue por el delito de fuga, con escalamiento; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario será perseguido por todas las autoridades hasta obtener su captura.

Filiación: veintidós años, natural de Sopó, vecino de Bogotá, soltero y zapatero.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1949 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos catorce, a las nueve de la mañana.

El Juez, ELIAS ORTIZ G.

El Secretario, *Antonio Morales F.*

3—2

EDICTO

En el juicio ejecutivo seguido por el señor Juez de Ejecuciones Fiscales contra el señor Buenaventura Rojas, se dijo:

"Juzgado Municipal—Facatativá, abril veintiocho de mil novecientos catorce.

"Nómbrase perito por parte del ejecutante a Emeterio Castañeda.

"Decrétase el embargo, avalúo y depósito del establecimiento de talabartería que el ejecutado tiene en esta ciudad en la calle 7.ª número 47.

"Notifíquese, artículo 69, Ley 63 de 1905.

"ANTONIO M. TOCANCIPA

"*Laureano Riaño*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo se fija el presente en lugar público de la Secretaría por el término de treinta días, hoy trece de mayo de mil novecientos catorce.

"*Laureano Riaño*, Secretario en propiedad."

Es copia—Facatativá, mayo trece de mil novecientos catorce—*Laureano Riaño*, Secretario en propiedad.

2—2

REQUISITORIA NUMERO 101

El Juez 2.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades de la República, comunica que en auxilio de la buena administración de justicia, se sirvan dictar las medidas del caso, a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado de los siguientes reos:

Hipólito Escobar y Miguel Ramírez, heridas. Filiación del primero: diez y siete años, natural de Chipaque, vecino de Bogotá, y albañil. Del segundo: cincuenta y tres años, natural de Tuta, vecino de Bogotá, casado y albañil.

Trinidad López, heridas. Filiación: de treinta y cinco años, natural de Sogamoso, vecina de Bogotá, soltera y fabricante de tabacos.

Rudesindo Feliciano, heridas. Filiación: de veintinueve años, casado, natural y vecino de Bojacá y agricultor.

Antonio Romero, resistencia y amenazas a la autoridad. De veintinueve años, hijo de Rudesindo Romero y Amalia Latorre, natural de Sogamoso y vecino de Funza, casado y negociante.

Francisco Taylor, heridas. De cuarenta y dos años, soltero, natural y vecino de Bogotá y relojero.

Rafael Larrarte, heridas. De treinta y tres años, soltero, bajo de cuerpo, gordo, blanco, catire y militar.

Inocencio Roa, heridas. De sesenta y dos años, natural de Nemocón, vecino de Bogotá, casado, carpintero y cantero.

Salvador Maldonado, heridas. Filiación: mayor de edad, soltero, natural de Pesca; fue militar (soldado), sabe firmar y se fugó de uno de los Batallones acantonados en Bogotá.

Prudencio Alvarado, heridas. De treinta y un años, soltero, natural del Socorro, vecino de Bogotá y tejedor de esteras.

José Molina Gaviria o José Ramos, heridas. Hijo legítimo de Pedro Molina y Estefanía Gaviria, de veintitrés años, natural de Oicatá (Departamento de Boyacá), vecino de Bogotá, albañil y casado con Bárbara Suárez, en Bogotá, en agosto de 1913, y la abandonó.

Nicasio Velásquez, heridas. De treinta años, soltero, natural de Chocontá, vecino de Bogotá, y agricultor.

Abelardo González, heridas. De veintiún años, natural de Duitama, vecino de Bogotá, soltero y mecánico.

Dada en Bogotá, a ocho de agosto de mil novecientos catorce.

El Juez, ELIAS ORTIZ G.

El Secretario, *Antonio Morales F.*

REQUISITORIA NUMERO 73

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que en la causa que se adelanta contra Sergio Chocontá, por el delito de hurto, se dictó orden de comparencia contra Pedro Ramírez e Ignacio Rodríguez, para la práctica de una diligencia en dicha causa.

No hay datos sobre la filiación de estos sujetos. Sólo se sabe que su paradero ha sido en la Plaza de Mercado de esta ciudad.

Se recuerda a todas las autoridades y se advierte a los colombianos, con las excepciones que establece la ley penal, el deber que tienen de perseguir a los individuos requisitoriados y de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito (artículos 1591 y 1592 del Código Judicial).

Dada en Bogotá, a veinticinco de agosto de mil novecientos catorce.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá.

Es copia—Bogotá, septiembre 1.° de 1914—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 7 de octubre de 1914 — Número 15311

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 30 de 1914, por la cual se adiciona la 129 de 1913 (Ferrocarril al Caquetá) 649
Ley 31 de 1914, por la cual se restablece la Comisión de Relaciones Exteriores 649
Comisión de rehabilitación de derechos políticos 650

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1013 de 1914, por el cual se fija una asignación y se crean tres plazas en el ramo de Telégrafos 652
Decreto número 1019 de 1914, por el cual se distribuye proporcionalmente a los Departamentos el saldo de la partida votada en el Presupuesto de gastos de la presente vigencia para gastos de material del Poder Judicial . . . 652

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Eladio Cortés, Camilo Alvarez, Juan José Azcárate y Pedro A. Infante 653

Avisos oficiales 655

Poder Legislativo.

LEY 30 DE 1914

(SEPTIEMBRE 29)

por la cual se adiciona la 129 de 1913 (Ferrocarril al Caquetá).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° En las mismas condiciones determinadas por la Ley 129 de 1913, para la terminación del Ferrocarril del Pacífico, el Gobierno llevará a efecto los estudios preliminares y construcción de un ferrocarril que, partiendo del Espinal o Girardot, comunique la capital de la República con el territorio de la Comisaría del Caquetá, pasando por la ciudad de Neiva.

Artículo 2.° Cuando el ferrocarril haya pasado de Neiva, hacia el Sur, el Gobierno procederá, en las mismas condiciones de que trata el artículo anterior, a llevar a efecto los estudios preliminares y construcción de un ferrocarril que, partiendo del a que se refiere el artículo 1.°, ponga en comunicación directa al Sur del Tolima con el Valle del Cauca, donde se juntará con el Ferrocarril del Pacífico.

Artículo 3.° Se consideran incluídas en los Presupuestos de gastos nacionales las sumas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá a veintiocho de septiembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo —Bogotá, septiembre 29 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

LEY 31 DE 1914

(SEPTIEMBRE 30)

por la cual se restablece la Comisión de Relaciones Exteriores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese por cuatro años la Comisión de Relaciones Exteriores, creada por la Ley 9 de 1913 y encargada de las siguientes labores:

Del estudio de las cuestiones territoriales que tiene pendientes la República; de la recopilación de los títulos y pruebas con ellas relacionados;

De la preparación de los trabajos que deben enviarse a las respectivas Comisiones internacionales americanas encargadas de la elaboración de los proyectos de Códigos de Derecho Internacional, público y privado, que ha de considerar la Junta Internacional de Jurisconsultos americanos;

De la preparación de los trabajos que deben presentar las Delegaciones de Colombia en las Conferencias Panamericanas;

Del estudio de los demás asuntos de Relaciones Exteriores que el Gobierno someta a su consideración o respecto de los cuales solicite su dictamen.

Artículo 2.° Los cinco miembros principales de la Comisión y los cinco suplentes serán nombrados para dicho período en esta forma: tres principales y sus respectivos suplentes por el Senado de la República, conforme al artículo 33 de la Ley 42 de 1905; un principal y un suplente por la Cámara de Representantes y un principal y un suplente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Los miembros de la Comisión devengarán un sueldo de trescientos pesos mensuales.

Artículo 4.° La Comisión tendrá un Secretario con la asignación mensual de doscientos pesos ($ 200) y un Oficial Mayor con ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales. Uno

y otro serán nombrados por la Comisión.

Artículo 5.° Esta Ley regirá desde su sanción, y los gastos que ella ocasione se considerarán incluídos en los Presupuestos de las respectivas vigencias.

Dada en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FELIPE S. ESCOBAR

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

COMISION

de rehabilitación de derechos políticos.

Bogotá, agosto 17 de 1914

Honorables Senadores:

Han sido pasadas a nuestro estudio varias solicitudes sobre rehabilitación de derechos políticos, y después de examinadas una por una detenidamente, tenemos el honor de informaros acerca de ellas, como sigue:

1. Atanasio Benjumea, de Medellín, fue condenado por el Juez 1.° de ese Circuito en 9 de noviembre de 1889, por el delito de heridas causadas en riña, a la pena de dos meses de presidio, y el Tribunal Superior de aquel Distrito Judicial confirmó dicha sentencia, con fecha 19 de mayo del año siguiente, comenzando Benjumea a cumplir su pena el 2 de junio inmediatamente posterior.

2. A Aníbal Borrero le impuso el Juez de Circuito del Pital, en fallo de 14 de septiembre de 1892, un año de presidio por el delito de hurto, lo que confirmó el Tribunal Superior de Neiva en 9 de noviembre siguiente, y consta que Borrero acabó de cumplir su pena el 9 de mayo de 1893.

3. El Juez 2.° del Circuito de Marinilla sentenció a Jesús Zuluaga, con fecha 11 de julio de 1896, a un año cuatro meses y quince días de presidio, por el delito de heridas, pero el Tribunal Superior de Medellín tuvo a bien elevar la pena a cuatro años quince días, por decisión de 9 de octubre de ese año. El reo fue puesto a disposición de la autoridad política el 26 de dicho mes, pero como había estado preso desde un año antes, acabó de cumplir su pena el 17 de febrero de 1897, en razón de rebaja por buena conducta.

4. Domingo A Taborda fue condenado por el Juez de Circuito de Titiribí el 16 de octubre de 1896, por el delito de heridas en riña, a un año de presidio; examinado este fallo por el Tribunal Superior de Medellín, lo confirmó en todas sus partes el 9 de febrero de 1897. Aunque en el expediente no consta cuándo empezó a cumplir su condena ni cuándo concluyó, de los documentos que acompaña se deduce que ambos hechos se verificaron en tiempo oportuno.

5. Igualmente, mal formada esta la documentación de Eugenio Rodríguez, quien no acompaña las copias requeridas de la sentencia que a él se refiere, pero como el Director de la Penitenciaría de Popayán certifica que en los libros de su oficina consta que dicho Rodríguez fue condenado por sentencia del Juez 3.° de ese Circuito, fechada el 1.° de junio de 1909, a dos meses de reclusión por el delito de heridas; que dicho fallo fue modificado por el Tribunal Superior el 3 de marzo de 1910, elevando la pena a veinte meses de reclusión; y que el reo fue puesto en libertad el 28 de diciembre de 1910, por rebaja que le otorgó el Gobernador, vuestra Comsión cree suficientemente comprobados esos hechos para poder llegar a la conclusión que más adelante os propone.

6. José María Arbeláez mereció que el Juez Superior de Medellín le impusiese ocho años de presidio por haber dado muerte al Alcalde de Pavarandocito, según sentencia de 26 de septiembre de 1905, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 15 de noviembre siguiente. El Director de la Penitenciaría de Medellín certifica que Arbeláez fue puesto en libertad el 21 de abril de 1910, porque se le abonó el tiempo de su detención provisional y porque obtuvo rebaja de la tercera parte de la pena, debido a su buena conducta.

7. El Alcalde de Buga, por auto de 10 de marzo de 1903, le impuso a Manuel Barbosa A., por el delito de hurto, dos meses de reclusión, pero el Prefecto de la misma Provincia rebajó la pena a un mes, y como Barbosa había estado sufriendo detención preventiva desde veinte días antes, pudo ser puesto en libertad el 7 de mayo siguiente.

8. Rudesindo Henao P. acompaña copia de la sentencia pronunciada contra él por el Juez 2.° Superior de Medellín el 10 de noviembre de 1909, donde consta que lo condenó a sufrir seis años de presidio y a pagar $ 150,000 papel moneda por daños y perjuicios a los herederos de Francisco Velásquez Rojas, en quien había perpetrado el delito de homicidio. Apelada esta sentencia para ante el Tribunal Superior, éste rebajó la pena a tres años de reclusión, en fallo de 15 de diciembre de aquel mismo año.

Henao había estado detenido desde el 27 de abril anterior; deducido ese tiempo, el de la rebaja por buena conducta y el correspondiente a la Ley 36 de 1910, resulta que han transcurrido más de cuatro años después de que fue puesto en libertad.

9. El Juez 2.° del Circuito de Buga, en proveído de 15 de julio de 1910, declaró que Ernesto A. Ortiz era responsable del delito de heridas contra Higinio González; en consecuencia le impuso cuarenta y cinco días de reclusión y el pago de $ 540 papel moneda por indemnización de perjuicios. La sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior de Popayán el 13 de octubre del mismo año, fue confirmatoria de la primera, y el reo fue notificado de ella el 6 de febrero del año siguiente. El Director de la cárcel del Circuito certifica que Ortiz pagó la pena y que fue puesto en libertad el 12 de marzo posterior, por rebaja de tercera parte, imputable a su buena conducta en la prisión.

10. Juan Martín Gutiérrez, por fallo del Juez 3.° del Circuito de Manizales, expedido el 21 de abril de 1910, fue condenado a sufrir cuatro meses y medio de reclusión y a pagar $ 12,000 papel moneda por perjuicios causados a Marco A. Alzate, a quien había herido, pero como el reo había estado en prisión preventiva por mayor tiempo del de la pena, se le puso inmediatamente en libertad.

11. Rafael Vicente Díaz comenzó a cumplir la condena que le impuso el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de agosto de 1905 y la terminó el 28 de septiembre de 1910, de manera que el expediente que ha formado llena los requisitos para que se acceda a la solicitud de rehabilitación que ha hecho.

12. Por homicidio causado en la persona de Misael Alvarez, el Juez 2.° Superior de Medellín, en fallo de 2 de diciembre de 1909, le decretó a Tomás Ramón Maya seis meses de reclusión y $ 20,000 papel moneda por indemnización de daños y perjuicios originarios del delito; pero el Tribunal Superior, en decisión tomada el 2 de abril siguiente, resolvió elevar la pena a tres años, que Maya comenzó a cumplir el 23 del mismo mes, siendo puesto en libertad el 20 de julio de ese año, en virtud de habérsele abonado el tiempo de la prisión preventiva, el de tercera parte por buena conducta y el de la quinta por la Ley 36 de aquel año.

13. Gustavo Cerón, por delito de robo con fuerza y violencia, fue condenado por el Alcalde de La Cruz (Nariño), a veintisiete meses de presidio, resolución confirmada por el Prefecto de la Provincia el 11 de septiembre de 1912; y aunque el peticionario no dice cuándo acabó de purgar su pena, claro es que todavía no han transcurrido los cuatro años que exige la ley; y

14. En el mismo caso está Camilo A. Echeverri O., a quien el Juzgado de Circuito de Jericó le impuso el 8 de febrero de 1912 tres años cuatro meses de presidio por alzamiento de caudales públicos, y a pagarle a la Nación una multa de $ 47 oro, sentencia que, apelada, confirmó en todas sus partes el Tribunal de Medellín el 12 de abril siguiente. Por el pasaporte que la Dirección General del presidio le expidió a Echeverri O., y que éste acompaña original, se viene en conocimiento de que sólo fue puesto en libertad el 11 de abril del año pasado.

Entre las penas accesorias impuestas por los Jueces en todas las sentencias que hemos citado está la de privación perpetua de los derechos políticos.

Lo expuesto nos sirve de suficiente fundamiento para proponeros que, en ejercicio de la atribución que al Senado confiere el inciso 1.° del artículo 98 de la Constitución, devolváis el ejercicio de los derechos políticos, junto con la capacidad para desempeñar puestos públicos a Atanasio Benjumea y Tomás R. Maya, de Medellín; a Aníbal Borrero, de Santa Librada (Huila); a Jesús Zuluaga, de Marinilla; a Domingo A. Taborda, de Titiribí; a Eugenio Rodríguez, de Popayán; a José María Arbeláez y Rudesindo Henao P., ambos de Frontino, a Manuel Barbosa A. y a Ernesto A. Ortiz, de Buga; a Juan Martín Gutiérrez, de Manizales, y a Rafael Vicente Díaz, de Santa Marta, con la advertencia de que Ortiz no comenzará a gozar de esta gracia sino del 12 de marzo de 1915 en adelante, y de que Borrero y Barbosa quedan obligados a prestar previamente la fianza de observar buena conducta.

Devuélvanse a Gustavo Cerón y a Camilo Echeverri O., sus solicitudes, para que si lo tienen a bien, vuelvan a presentarlas a su debido tiempo.

Honorables Senadores.

Vuestra Comisión,

RAFAEL URIBE URIBE—J. M. URIBE B.
PIO C. GUTIERREZ—MAXIMILIANO NEIRA.

Senado de la República—Secretaría—25 de agosto de 1914.

En la sesión de esta fecha fue aprobado el proyecto de resolución con que termina el anterior informe, por unanimidad de veinticuatro balotas blancas.

Comuníquese a quienes corresponda.

Tamayo

República de Colombia—Cámara del Senado—Secretaría—Número 246—Bogotá, 27 de agosto de 1914.

Señor Ministro de Gobierno.

En su Despacho.

Tengo el honor de remitir a usted copia del informe de la

respectiva Comisión y de la proposición aprobada por el Senado en su sesión del 25 del corriente mes, en virtud de la cual han quedado rehabilitados en el goce de los derechos políticos, comprendida la capacidad para desempeñar puestos públicos, los siguientes individuos:

Atanasio Benjumea.
Aníbal Borrero.
Jesús Zuluaga.
Domingo A. Taborda.
Eugenio Rodríguez.
José María Arbeláez.
Manuel Barbosa A.
Rudesindo Henao.
Ernesto A. Ortiz.
Juan Martín Gutiérrez.
Rafael Vicente Díaz, y
Tomás Ramón Maya.

Ruego a usted se sirva disponer la publicación de dicha pieza en el **Diario Oficial** lo más pronto posible.

Soy de usted atento servidor,

Carlos Tamayo

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1013 DE 1914

(SEPTIEMBRE 29)

por el cual se fija una asignación y se crean tres plazas en el ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase la asignación mensual del Archivero de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en $ 80.

Artículo 2.° Créanse las plazas de Almacenista Proveedor de la Intendencia de Telégrafos, con la asignación mensual de $ 80.

La de Ayudante del Almacenista, con $ 25.

Y la de Revisor de cuentas de la misma Intendencia, con $ 60.

Artículo 3.° Son deberes del Almacenista Proveedor:

Llevar la cuenta de especies que el Gobierno introduzca al país, y de las compradas en él, con arreglo a las Resoluciones que en desarrollo del presente Decreto dicte la Intendencia, observando las prscripciones que para libros de contabilidad oficial exige la ley.

Dictar, de acuerdo con el Intendente, las órdenes de movimiento de especies entre las Oficinas Subalternas de su dependencia, haciendo en los libros los correspondientes asientos, inmediatamente después de ejecutadas dichas órdenes.

Examinar, glosar y fenecer las cuentas de sus subalternos para incorporarlas en su propia cuenta, de acuerdo con los Reglamentos establecidos por la Intendencia.

Rendir a la Corte de Cuentas, por conducto de la Intendencia, las cuentas mensuales de su cargo y la general de cada año, debidamente comprobadas, aplicando en la forma y en el fondo, los Reglamentos de Contabilidad sobre Oficinas de manejo.

Artículo 4.° Son deberes del Revisor de Cuentas:

Estudiar las cuentas del Almacén Central de Telégrafos, exigiendo del responsable todos los comprobantes y datos sue fueren necesarios para la mayor claridad y comprobación de las operaciones.

Enviarlas a la Corte de Cuentas, después de examinadas y corregidas, remitiendo con ellas—en copia—las observaciones y aclaraciones que les haya hecho.

Llevar los libros necesarios, para dejar constancia en la Oficina, de su propio examen a las cuentas mensuales y general del Almacén.

Liquidar las facturas que por elementos telegráficos y útiles de escritorio pedidos al Exterior, lleguen al país, pasando al Almacenista los datos precisos de las liquidaciones, para que los incorpore en los libros respectivos, e informando a la Dirección tanto sobre el resultado de la liquidación como de las novedades ocurridas en los pedidos.

Examinar y visar los demás documentos que presenten a la Intendencia para su pago, llevando un registro en donde sentará la fecha, el motivo del pago y el valor del documento.

Practicar una visita mensual en el Almacén y dar cuenta al Director General del resultado de ella.

Artículo 5.° Son funciones del Ayudante del Almacenista las que éste le señale en la reglamentación interna de la Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1019 DE 1914

(29 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se distribuye proporcionalmente a los Departamentos el saldo de la partida votada en el Presupuesto de gastos de la presente vigencia para gastos de material del Poder Judicial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El saldo de la partida asignada en el Presupuesto de gastos de la vigencia de 1914, para material del Poder Judicial, y que asciende a la suma de $ 11,200, se distribuye en la forma siguiente, en vista de las Oficinas judiciales a que tiene que atender cada Departamento:

Antioquia	$	1,560
Atlántico		360
Bolívar		600
Boyacá		1,640
Caldas		760
Cauca		520
Cundinamarca . . .		760
Huila		400
Pasan	$	6,600

Vienen . . . . $	6,600
Magdalena	560
Nariño	680
Panamá	...
Santander (Norte)	520
Santander (Sur). .	1,200
Tolima	720
Valle	920
Suma . . . . $	11,200

Parágrafo. A las Oficinas judiciales de la capital se les proveerá del material necesario, de acuerdo con el Decreto número 1167 de 1910; a los Juzgados de Circuito de Quibdó e Istmina los proveerá la Intendencia del Chocó; a los de Villavicencio, la Intendencia del Meta; al de San Andrés de Providencia, la Intendencia de dichas islas, y al de Arauca, la Comisaría Especial de Arauca.

Artículo 2.° Los Gobernadores de los Departamentos harán la distribución equitativa de las partidas que se les han asignado entre los Tribunales, Fiscalías, Juzgados Superiores y Juzgados de Circuito que haya en el Departamento de su mando, de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Para el pago de tales asignaciones la Tesorería General de la República situará en las Administraciones de Hacienda Nacional las sumas que a cada Departamento correspondan y los Tesoreros Departamentales les presentarán las respectivas cuentas de cobro para que les sean cubiertas. Los Administradores de Hacienda Nacional harán estos pagos con imputación al Capítulo 18, Gastos varios, artículo 204 del Presupuesto de gastos para la vigencia actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

sobre adjudicación de baldíos al señor Eladio Cortés.

Ministerio de Obras Públicas Bogotá, octubre 31 de 1913.

Estando el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Eladio Cortés, a título de cultivador, el terreno denominado **La Pradera**, sito en el Municipio de Santuario, Provincia de Marmato, Departamento de Caldas, que ocupa una superficie de trescientas noventa y cinco hectáreas (395), con tres mil seiscientos veintiocho (3.628) metros cuadrados, y que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: del mojón número 1.°, que está en el río Mapa, en la desembocadura del zanjón de **Villanueva**; éste arriba en dirección sur hasta encontrar un mojón en la orilla del cafetal del señor Antonio Restrepo, y rodeando el cafetal, con sus correspondientes mojones puestos en cada uno de los ángulos de éste hasta salir al zanjón; éste arriba a su nacimiento; de allí línea recta, lindando con terreno de Marcos Grajales, a la cuchilla, donde hay un mojón al pie de un árbol **patudo**; de allí, siguiendo la cuchilla en dirección occidente hasta encontrar el camino real que conduce de Santuario a La Virginia; de allí, siguiendo una vaga, lindero con Joaquín Garcés hasta el zanjón de este nombre; zanjón arriba en dirección sur hasta la cuchilla del **Yarumo**; y siguiendo ésta hasta encontrar un ramal de la cuchilla llamada de **La Pradera**; ésta abajo hasta encontrar la vaga del zanjón de **El Silencio**; éste abajo hasta su desembocadura en la quebarada del **Yarumo**; quebrada abajo a la desembocadura del río Mapa; éste abajo hasta encontrar el zanjón de **Villanueva**, primer mojón, punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutiva del dominio del adjudicatario, en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación, **ipso facto** y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda Resolución de adjudicación."

Envíese original esta Resolución al señor Registrador del Circuito respectivo, a fin de que verifique la inscripción ordenada por el artículo 77 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de baldíos al señor Camilo Alvarez.

Ministerio de Obras Públicas. Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Examinado el anterior expediente, y habiendo sido hallado conforme con las disposiciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Camilo Alvarez, a título de cultivador, el globo de terreno denominado **El Cafetal**, situado en el Municipio de Armenia, Departamento de Caldas, y cuya superficie es de ocho hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: de la confluencia de la

vaga del potrero y la quebrada de **López**, ésta abajo hasta el mojón E. del plano; de aquí una línea con 166° a la vaga de **El Cafetal**, punto **D**. del plano; de aquí una línea con 12° hasta la quebrada de **La Máquina**; ésta arriba hasta el mojón B. del plano; de aquí una línea con 132° hasta un mojón colocado en el camino de servidumbre, punto **A**. del plano; de aquí una línea con 144°, hasta la vaga del Potrero; ésta abajo hasta el primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones de que tratan los artículos 54 y 56 de la Ley 110 de 1912, que dicen así:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación, y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación **ipso facto** y por Ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda Resolución de adjudicación.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador del Circuito respectivo, para que haga la inscripción a que alude el artículo 77 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se adjudica un globo de terreno baldío al señor Juan José Ascárate.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Revisado el anterior expediente y hallado conforme con las disposiciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Juan José Azcárate, a título de cultivador, un globo de terreno situado en la región de **Materón**, Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, constante de setenta y siete hectáreas dos mil ochocientos metros (77 hectáreas 2,800 metros), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto **a**, situado en la unión de un amagamiento con la quebrada **El Naranjo**; mojón señalado por un pedregón, con rumbo 261°30' y trescientos veintiocho metros de distancia al mojón del punto **b**, situado también en un amagamiento, esquina de las cercas de alambre del potrero de José María Azcárate; de este mojón con rumbo 11°30', siguiendo la cerca de alambre y una distancia de cuatrocientos sesenta y tres (463) metros al mojón punto **c** del plano situado cerca de la puerta del camino; de este punto con rumbo 12°, y cuatrocientos quince (415) metros al mojón **d** situado al pie de una zanja; de aquí con rumbo 74° y doscientos ocho metros al mojón **e**; de este punto con rumbo 140° 15' y seiscientos noventa y ocho metros de distancia hasta un mojón que se colocó en el punto **f**, en las orillas de las mejoras de Vicente Ospina; de aquí con rumbo 147° y doscientos ochenta metros hasta el mojón **g**, situado en el camino y señalado por un pedregón; de este punto con un rumbo de 170° y trescientos ochenta y seis (386) metros de distancia al mojón **h**; de aquí con rumbo 259°45' y setecientos cuarenta y seis metros de distancia al punto **i** de la quebrada **El Naranjo**, pasando por un mojón de piedra colocado a los 131 metros de distancia del punto **i** de la quebrada; de aquí aguas arriba hasta el mojón **a**, punto de partida.

Como el señor Severiano Valencia manifestó en tiempo oportuno que dentro del globo de terreno denunciado y de la demarcación hecha por el Ingeniero se hallan comprendidas dos plazas de tierra cultivada por el nombrado señor, a lo cual conviene expresamente el denunciante en su escrito de fecha 31 de julio de 1913, se excluyen por consiguiente de esta adjudicación las dos plazas de terreno que posee el señor Severiano Valencia, como cultivador.

Se hace además esta adjudicación con las condiciones y reservas establecidas por los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen así:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

Recíprocamente los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

"La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación **ipso facto** y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

Envíese original esta Resolución al Registrador de instrumentos públicos del Circuito respectivo para que haga la inscripción de que trata el artículo 77 de la Ley 110 de 1912.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Oficina de Registro número 1.° del Circuito—Buga, diciembre doce de mil novecientos trece.

Registrado en el libro 1.°, folios 222 vuelto y 223. Partida número 554. Derechos $ 0-30 oro. Decreto Legislativo número 39 de 1905.

El Registrador,

Roberto R. Santacoloma

RESOLUCION

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª Bogotá, diciembre 2 de 1912.

En atención a que el anterior expediente se halla arreglado a la ley.

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Pedro A. Infante, a cambio de títulos de concesión, el terreno denominado **Los Paujiles**, sito en el Municipio de Valledupar, Departamento del Magdalena, que ocupa una superficie de novecientos cincuenta (950) hectáreas, y se halla alinderado así:

Partiendo del punto marcado en el plano con la letra **h**, a los 9°48'42'' de latitud Norte y O. 06'30'' de longitud occidental del meridiano de Bogotá con rumbo número 62° E. y una distancia de dos mil quinientos sesenta (2.560) metros hasta el jalón marcado con la letra **R**., lindero norte; de **R**. con rumbo N. 180 S. y una distancia de cinco mil ciento cuarenta (5.140) hasta el jalón marcado con la letra S, lindero oriental; de S con rumbo S. 62° O. y una distancia de trescientos (300) metros hasta J., parte del lindero S.; de J. con rumbo N. 62 O. y una distancia de dos mil doscientos sesenta (2260) metros hasta el jalón marcado con la letra V., completo del lindero Sur; de V. con rumbo S. 180° N. y una distancia de tres mil veinte (3.020) metros hasta el jalón marcado con la letra C., punto de partida, lindero occidental.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 940, 945, 955, 1116 y 1117 del Código Fiscal; 8.° de la Ley 48 de 1882; 7.° de la Ley 56 de 1905; 6.° del Decreto 921 de 1905, y 7.° de la Ley 25 de 1908, que dice: "Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título. La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos."

El funcionario encargado de verificar la entrega y dar posesión del terreno, lo que efectuará como lo dispone el artículo 929 del Código Fiscal, mantendrá en sus derechos a los cultivadores existentes actualmente en él. Cualquiera contravención sobre el particular hará que el Gobierno declare nula esta adjudicación en las porciones cultivadas cuyos derechos dejen de salvarse.

Cancélense los bonos números 3004, por 600 hectáreas; 2325, por 300 hectáreas, y 3268, por 100 hectáreas. Dichos bonos, que dan un total de mil hectáreas, fueron expedidos, los dos primeros en Londres el 1.° de junio de 1861, y el último en Bogotá el 12 de enero de 1867. Expídase certificado por el excedente, y una vez cancelados los referidos títulos, envíense al señor Ministro del Tesoro para los fines de que trata el artículo 926 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente, previa la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 11 de 1912.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la anterior Resolución sobre adjudicación de baldíos.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 11 de diciembre de 1912.

Aprobado.

CARLOS E. RESREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Pedro Nel Reina contra Agapito Pardo, por autos de fechas diez y siete de junio y catorce de agosto del presente año, se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes denunciados por el ejecutado:

1.° Un terreno denominado *Colorado*, situado en la sección Queca de esta jurisdicción, y alinderado así: por el pie, con el camino que va para La Combura; por costado derecho, con tierra de David Clavijo, lo separa mojones; por cabecera, con terreno de Eugenio Rey, separa un barranco, y por costado izquierdo, con tierra de José Elías Clavijo; y

2.° Otro terreno situado en la misma sección y jurisdicción que el anterior y demarcado así: por el pie, con terreno de Antonio Cruz, lo separa un camino público; por el costado derecho, con tierra de herederos de José Pardo, lo separa cerca de piedra; por cabecera, con el camino que baja de La Montaña, y por el costado izquierdo, con tierra de la señora Mercedes R. de Rojas, lo separa chamba.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y emplazar a quienes crean tener derecho a los inmuebles embargados, fijo el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, septiembre veinticuatro de mil novecientos catorce.

El Juez, TOMAS DE A. BELTRAN

Gualberto Rojas R., Secretario en propiedad.

Es copia—Une, septiembre veinticinco de mil novecientos catorce—*Gualberto Rojas R.*, Secretario en propiedad.

(200) 262 palabras—3 veces—$ 315.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por Enrique Eylers contra Pedro Alsid, por suma de pesos, por auto de fecha seis de mayo del presente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los inmuebles que a continuación se expresan, de propiedad del ejecutado:

Una casa de bahareque y paja, ubicada en jurisdicción del Corregimiento de San José, en la Comisaría Especial del Vaupés, demarcada así: por el frente, calle pública de por medio, con casa y solar de José Dolores Rojas; por un costado, con sitio de Octavio Benjumea; por otro, con solar y casa de Antonio Hernández; y por el fondo, con el río Guaviare.

Otra casa ubicada en jurisdicción del Corregimiento de Calamar, en la misma Comisaría, demarcada así: por un costado, con casa de Matías Cuéllar; por otro, con casa de la Compañía Herrera; por otro, con de la misma Compañía; y por el último, con casa de Manuel José Navas.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, de este Juzgado, hoy veintitrés de septiembre de mil novecientos catorce, y por

él cita a los que se crean con derecho a los expresados inmuebles, para que dentro del término de treinta días, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario interino.

Es copia—*Pedro García*, Secretario interino.

(203 254 palabras 3 veces—$ 305.

3—2

EDICTO

Corte Suprema de Justicia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales hace saber que en el juicio ordinario seguido por Rafael Gómez contra el Departamento de Antioquia, se ha resuelto lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, agosto veinticuatro de mil novecientos catorce.

"Por lo informado, súplase con papel común el sellado que ha debido suministrar el apelante en este negocio para la actuación, bajo la sanción establecida por el artículo 35 de la Ley 40 de 1907.

"Notifíquese en la forma legal.

"BARTOLOME RODRIGUEZ P.

"*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, a la una de la tarde, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce, por treinta días.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

2—1

EDICTO

Corte Suprema de Justicia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales hace saber que en la solicitud de Benito Forero B., para que se declare inexequible un Decreto ejecutivo, se ha resuelto lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, agosto veinticinco de mil novecientos catorce.

"Súplase con papel común el sellado necesario para la actuación.

"Cúmplase.

"A. SUAREZ MURILLO

"*Sanz Rivera*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, a la una de la tarde, hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos catorce, por treinta días.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

2—1

REQUISITORIA NUMERO 288

República de Colombia—Policía Nacional. Oficina Central de Investigación Criminal—Bogotá.

El Jefe de la Oficina Central de Investigación Criminal, a las autoridades de la República, comunica que en la causa seguida en este Despacho contra Ana María González, por el delito de vagancia, se dictó sentencia ejecutoria en [illegible] instancias, con fechas 19 de septiembre y 11 de noviembre del año próximo pasado, respectivamente, y se dictó un auto que en su fecha y parte conducente dice:

"República de Colombia—Policía Nacional Oficina Central de Investigación Criminal—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

"Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior. En consecuencia, sáquese copia de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en la presente causa, y con oficio de atención remítanse al señor Gobernador del Departamento por conducto de la Dirección General del Cuerpo, para la ejecución de la pena impuesta a Ana María González, poniendo a ésta a disposición del señor Gobernador. . . . . .

"LUBIN BONILLA

"*Joaquín R. Gómez*, Secretario.

"República de Colombia—Policía Nacional Oficina Central de Investigación Criminal—Bogotá, agosto 21 de 1914.

"Líbrese requisitoria, con inserción de la filiación, para la captura de la sentenciada Ana María González . . . .

"LUBIN BONILLA

"*Daniel A. Bernal G.*, Secretario."

Filiación: Ana María González: natural de Viani, Departamento de Cundinamarca, de veinte años de edad, hija natural de Josefa Rojas; de profesión (mujer pública); talla, un metro trescientos sesenta milímetros; cabello liso negro, algo corto; cejas escasas, separadas; frente angosta, ojos medianos, color anaranjado amarillo; nariz corta y baja; cóncava, ancha (chata); boca pequeña, labios medianos, dientes buenos, simétricos; barba aplanada; rostro ovalado y de color blanco quemado. Señales particulares: un lunar debajo de la nariz, del lado izquierdo, algunas pecas y una quemadura en el dorso de la mano derecha.

Por tanto, y para que usted, en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirva hacer activas diligencias para obtener la captura de la citada Ana María González, se le libra la presente, en Bogotá, a veintidós de agosto de mil novecientos doce, llamándole la atención hacia lo dispuesto en el artículo 1951 del Código Judicial.

El Jefe, LUBIN BONILLA

El Secretario, *Daniel A. Bernal G.*

REQUISITORIA NUMERO 74

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que se ha dictado auto de prisión contra Jorge Mejía, por estar sindicado del delito de abuso de confianza, y cuya filiación es como sigue:

De veintidós años de edad, de complexión regular, alto, blanco, pálido, bigote negro recortado, ojos negros, bien parecido, bien vestido, y es hijo de José Antonio Mejía y Mercedes Carrillo Córdoba. Natural de esta ciudad.

Se recuerda a todas las autoridades y se advierte a los colombianos, con las excepciones que establece la ley penal, el deber que tienen de perseguir y aprehender a los reos prófugos, y de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se persigue a éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dada en Bogotá, a veinticinco de agosto de mil novecientos catorce.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá.

Es copia—Bogotá, septiembre 1.° de 1914—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA

El Jefe de la Oficina Central de Investigación Criminal, a las autoridades administrativas y judiciales de la República, comunica que en un sumario que por comisión del Juzgado 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se adelanta en su Despacho contra Pedro S. Torres, Santos González, Crisólogo Quintero, Otoniel Cortés y otros, por falsificación de moneda, se ha dictado auto de detención contra Neri Torres, cuya filiación es la siguiente:

Hijo de Ignacio Torres, natural de Suesca, de veintiocho años de edad, alto, moreno, de bigote pequeño.

Por tanto se recuerda a todas las autoridades la obligación que les impone el artículo 1951 del Código Judicial, para lo cual se expide la presente, en Bogotá, hoy cinco de septiembre de mil novecientos catorce.

El Jefe, LUBIN BONILLA

El Secretario, *Octaviano Rodríguez.*

REQUISITORIA NUMERO 96

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.° Superior.

El Juez 2.° Superior de Cundinamarca, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, exhorta para que en obsequio a la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas del caso a fin de obtener la captura y remisión de Luis Isidro Albornoz, contra quien se ha dictado auto de prisión.

No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley de perseguir y capturar a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a diez de septiembre de mil novecientos catorce.

El Juez, JUAN ANTONIO CAICEDO

El Secretario, *Angel María Romero L.*

Es copia—El Secretario, *Angel María Romero L.*

Bogotá, septiembre 16 de 1914.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 8 de octubre de 1914 — Número 15312

CONTENIDO

Págs.

CORTE DE CUENTAS

Auto 657

Avisos oficiales 664

Corte de Cuentas.

AUTO

Administración de Hacienda Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 19—Bogotá, marzo 21 de 1914.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El 2 de octubre de 1913 el señor Magistrado de la Sección 2.ª feneció definitivamente, por auto número 211, la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja del año de 1908, de la cual son responsables el señor Luis de Mendoza por los meses de enero a septiembre, inclusive, y el señor Nepomuceno Daza R., por los de octubre a diciembre.

El 28 del mismo mes de octubre fue notificada dicha providencia a los interesados, quienes apelaron de ella para ante la Sala en el acto de la notificación. Concedido oportunamente el recurso por el Magistrado del conocimiento, pasó el juicio en comisión de turno a la Sección 6.ª Cumplida en tiempo la formalidad del artículo 358 del Código Fiscal, y practicado un detenido estudio del voluminoso expediente que constituye el juicio respectivo, de los juicios mensuales, de algunos comprobantes de las cuentas del libro de cuenta y razón y de los juicios correspondientes al año de 1909, cuya consulta era indispensable, y después de pedir algunos informes a los señores Magistrados que han tenido a su cargo el examen de esas cuentas, y oír sus conceptos, se procede a formular el presente auto.

La providencia apelada concluye así:

"..... Se resuelve: fenecer definitivamente la cuenta general de 1908 de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, con alcance a cargo de sus responsables señores Luis de Mendoza y Nepomuceno Daza R., respectivamente, de $ 163-50 y $ 394-07, quedando en la obligación el señor De Mendoza de reintegrar en la caja de la Administración los $ 2.815-45, para que le sean devueltos a los herederos del señor Ricardo A. Ruiz, sin lo cual no se le expedirá el finiquito de sus cuentas."

Se entra pues a estudiar separadamente la parte de cada responsable.

El alcance de $ 163-50 a cargo del señor De Mendoza se descompone así:

Seis pesos ($ 6) del fenecimiento provisional de la cuenta de mayo, confirmado por la Sala en auto número 136 de 19 de agosto de 1909, procedentes del pago por igual cantidad hecho al Fiscal de la Zona Militar del Centro para útiles de escritorio, por insistencia del Secretario General de la Gobernación, sin la respectiva ordenación del Tesorero General, que lo tachó. Esta partida, y otras que están en caso igual por provenir de alcances de cuentas mensuales confirmados por la Sala, han debido exceptuarse al conceder la apelación del auto número 211, pues la Sala carece de facultad para conocer en apelación sobre puntos que ella misma ha fallado.

Y ciento cincuenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 157-50), cantidad en que fija el fenecimiento definitivo la glosa hecha en el punto 3.° del auto de observaciones número 300, referente a la cuenta general.

Respecto a esta partida es preciso observar:

Al examinar el señor Magistrado de la antigua Sección 4.ª la cuenta de julio, glosó al señor De Mendoza, en el auto de observaciones número 245, el pago del sueldo de la Administradora de los reclusos y detenidos del Panóptico de Tunja en los meses de abril a junio, por haber objetado el Tesorero General dicha erogación. La contestación dada por el responsable satisfizo por entonces al señor Magistrado, y esto dio lugar a que en el auto de fenecimiento provisional número 346, proferido el 10 de diciembre de 1908, no se hiciera cargo alguno. Mas al estudiar el mismo Magistrado la cuenta anual, hizo nuevamente en el auto de observaciones número 300 de 20 de diciembre de 1910, el cargo al señor De Mendoza, sin expresar tampoco el valor de la glosa. En su contestación, fechada en febrero de 1911, dijo el responsable, refiriéndose a la primera observación del auto número 245, de septiembre de 1908:

".....Se hizo el reclamo al señor Ministro de Gobierno, y él contestó que el pago de ese sueldo estaba legalizado y ordenado a la Corte de Cuentas el reconocimiento de dicho sueldo; esta nota aún no la he podido encontrar, pero no más sea hallada, será remitida al señor Magistrado la copia debidamente autenticada."

Más tarde, el 2 de octubre de 1913, el señor Magistrado de la nueva Sección 2.ª, a quien había correspondido el conocimiento de esas cuentas, dictó el auto número 211, de fenecimiento definitivo, en cuya parte motiva se lee:

"En el punto 3.° (del auto número 300) se le reclamó (al señor De Mendoza) la autorización que tuviera para pagar sueldo a la Administradora de los reclusos y detenidos de la Penitenciaría de Tunja, no reconocido dicho gasto por el Decreto número 342 de 1908. Al referirse a este punto el responsable promete enviar copia de una nota del Ministerio de Gobierno, o sea la autorización pedida, pero en el juicio no consta que tal copia se haya recibido, y por lo mismo no pueden abonársele los $ 157-50 que a aquella empleada le pagó por sueldos de abril a septiembre, inclusive."

Inadvertidamente, como se ve, quedaron incluídos en la suma de $ 157-50 los sueldos correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, cuyo pago se efectuó por el señor Daza, sucesor del señor De Mendoza, en octubre y noviembre; por el valor de ellos le fue deducido alcance en los autos números 30 de 1.° de marzo de 1909 y 101 de 2 de julio del mismo año.

Debe quedar pues reducido el cargo al señor De Mendoza, por este motivo, a la suma de $ 81, que es, según pormenor en el libro de cuenta y razón, lo que aparece pagado, así: en el mes de mayo, por sueldo de abril, $ 30, y en el de julio, por mayo y junio, $ 51.

En cuanto al reintegro de $ 2.815-45 a la caja de la Administración, ordenado al señor De Mendoza en el fenecimiento materia de la apelación, para ser devuelto a los herederos del señor Ricardo A. Ruiz, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Dijo el señor Magistrado de la Sección 4.ª en el auto número 300, de observaciones a la cuenta general, esto, que inserta el señor Magistrado de la Sección 4.ª en el auto de fenecimiento número 211:

"Los herederos del señor Ricardo A. Ruiz, Cajero que fue de la Administración, y que falleció a fines de octubre de 1905, vienen reclamando del Gobierno, desde marzo de 1908, un sobrante que se encontró en la caja cuando entregaron ante el señor Gobernador del Departamento de Boyacá, los representantes del finado Cajero, las existencias que estaban en su poder, y sobre lo cual se ha dado el informe correspondiente, pedido por el señor Ministro del Tesoro.

"Según aparece de la diligencia de visita que practicó el 2 de noviembre de 1905, el expresado señor Gobernador, que se halla publicada en el *Diario Oficial* número 12581, y cuya copia no se adjuntó a la cuenta de octubre y siguientes de dicho año, se encontraron en la caja:

"En billetes . . . . . $		4.944 619
"En billetes deteriorados.		273 691
"En monedas de níquel. .		5 000
"En documentos como dinero sin cargar		5.397 190
"Total . . . . . $		10.620 500
"La cuenta de caja del libro de cuenta y razón, en dicha fecha, es esta:		
"Débito . . $	144.792 20	
"Crédito . . .	136.987 15	7.805 05
"Sobrante . . . $		2.815 45

"Con la expresada existencia de $ 7.805-05, igual a la del libro de caja, se continuaron las operaciones, y no hay constancia alguna en las cuentas rendidas hasta el 30 de septiembre de 1908,

en que cesó en sus funciones el responsable, que se hubiera dado entrada al expresado sobrante de $ 2,815-45, o que se hubiera entregado a entidad o persona alguna."

Contestó el responsable:

"Los herederos de señor Ricardo Ruiz, Cajero que fue de la Administración, y que falleció en octubre de 1905, vienen reclamando, según me dice el señor Magistrado, un sobrante que dicen se encontró en la caja, cuando entregaron ante el señor Gobernador del Depatamento de Boyacá la llave de la caja, que estaba en poder del señor Ruiz y Velasco. Creo, señor Magistrado, que tales herederos no tienen ningún derecho para reclamar del Gobierno el dinero que se encontró en la caja, pues, según informe del Cajero que sucedió al señor Ruiz, el dinero encontrado en la caja correspondía a saldos de cuentas que estaban sin incorporar, y que al incorporarlas en las vigencias de 1905 y 1906, desaparecieron las existencias encontradas, quedando a deber los herederos del señor Ruiz la suma de diez mil pesos ($ 10,000), cuyo documento reposa en la Administración. Ya estos señores habían reclamado al General Reyes las sumas encontradas, como de su pertenencia, y el señor General Reyes dirigió una nota al señor Presidente de la Corte de Cuentas en investigación del reclamo hecho, y al señor Magistrado actual, si mal no recuerdo, le correspondió ese trabajo, y pudo formarse la certidumbre de que tales herederos del señor Ruiz no tenían derecho en su reclamación."

Y agrega el señor Magistrado de la Sección 2.ª (auto número 211):

".....Como esta contestación no satisfizo en manera alguna al suscrito, hubo de dictarse por esta misma Sección un auto adicional de glosas, con fecha 17 de julio anterior, distinguido con el número 164, y cuya parte pertinente dice:

'Antes de fenecer definitivamente la cuenta de que se trata, debe el responsable señor De Mendoza, absolver los siguientes puntos:

'1.° A qué clase de cuentas correspondían los saldos de que habla en el oficio que acaba de mencionarse, saldos que ascienden a la suma de $ 2,815-45, y época de ellas; y

'2.° Cuándo y en cuáles de sus cuentas se incorporaron las a que pertenecían dichos saldos, hasta desaparecer éstos, como dice, o sea la misma suma de $ 2,815-45.'

"Así contestó en julio último el señor De Mendoza este auto:

'El saldo de $ 2,815-45, que aparece como sobrante, de acuerdo con el arqueo que se verificó en la Oficina a mi cargo en 5 de noviembre de 1905, según diligencia de visita practicada por el señor Gobernador del Departamento, se vino en conocimiento, posteriormente a la muerte del Cajero señor Ricardo Ruiz, que hacía parte integrante de cuentas de Administraciones de Circuito que se dejaron de incorporar a su tiempo y que reposaban en el archivo.

'En los respectivos libros principales de los años económicos de 1906 y 1907, en la cuenta de caja, con crédito a remesas, se encuentran descritos los diferentes artículos de incorporaciones de cuentas de Administraciones Subalternas de Circuito, anteriores al fallecimiento del señor Cajero. Es cuanto puedo precisar al señor Magistrado, al absolver los dos puntos a que se contrae el referido auto de observaciones, por serme hoy difícil reconstruír una historia, teniendo que revisar una parte considerable de los libros y consultar comprobantes que ya no reposan en mi poder.'

"Como se ve, muy poca y casi puede decirse ninguna luz se obtuvo con la contestación de este último auto; no obstante esto se procedió a examinar minuciosamente los libros principales de cuenta y razón correspondientes a los años de 1906 y 1907, en donde se hallan, es verdad, algunas partidas de incorporación de cuentas anteriores a dichos años de 1906 y 1907, pero sin poderse saber a ciencia cierta si tales cuentas las recibió el señor De Mendoza con sus respectivos saldos, como es claro suponer, o las halló, para su incorporación, en la Oficina al hacerse cargo de ésta. Ni las partidas del libro, ni los comprobantes respectivos manifiestan la época en que tales cuentas hubieran sido recibidas en la Administración; el responsable tampoco ha podido precisar el caso en las dos contestaciones que hemos visto.

"Si como lo asevera el responsable la suma de $ 2,815-45 pertenecía a cuentas sin incorporar, y luégo, al incorporarlas él en las suyas de 1906 y 1907, dicha suma tuvo que desaparecer naturalmente, dos cosas se presentan al suscrito que le causan extrañeza:

"¿Porqué cuando se tuvo conocimiento de que aquella cantidad pertenecía a cuentas sin incorporar, que se hallaban en el archivo de la Oficina, no se les incorporó *inmediatamente*, haciéndolo sólo en el transcurso de dos años, 1906 y 1907?

"Y siendo esto así, ¿porqué el responsable no hace ninguna aclaración al verificar los asientos en los libros, dando así lugar a confusiones entre las cuentas que él mismo recibía para incorporar, y las que encontró en el archivo de la Oficina?

"En conclusión: el día 2 de noviembre de 1905, al practicar el señor Gobernador del Departamento visita en la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, encontró un sobrante en caja de $ 2,815-45, cuya inversión no ha comprobado el responsable señor Luis de Mendoza."

En el escrito de apelación del auto número 211 dice el señor De Mendoza:

"El bien delicado estado de mi salud me ha impedido dar contestación inmediata al auto de fenecimiento definitivo número 211 de 2 de octubre próximo pasado a la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja correspondiente a 1908; mientras me hallo en capacidad de remitir pruebas para contestar los dos últimos puntos sobre que versa el auto en referencia hago al señor Magistrado una breve explicación.

"No puede afirmar si las cuentas de Administradores de Circuito que venían figurando como rezagadas y que más tarde, después del fallecimiento del Cajero señor Ricardo A. Ruiz, se les incorporó en el libro general de cuenta y razón de la Administración Departamental de Hacienda Nacional, las recibí estando en uso de mis funciones o se hallaban en la Oficina cuando me encargué de ella, porque para precisar el hecho se necesitaba consultar las fechas de las notas remisorias y tener a la vista los autos de glosas o reparos que hubieran de dictarse para obtener su perfecto arreglo y fenecimiento; en todo caso el dinero ingresó a la caja de la Administración.

"Le causa extrañeza al señor Magistrado que las cuentas de Administradores de Circuito de que proviene la cantidad de $ 2,815-45 no se les incorporara inmediatamente que se vino en conocimiento, sino en el transcurso de los años de 1906 y 1907; quizá el señor Magistrado no era de su noticia que en ese entonces pesaba sobre los pobres empleados de la Oficina un recargo imponderable de trabajo, y que para remediar el mal, el Gobierno hubo de dictar el Decreto número 358 por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con fecha 21 de marzo de 1907, y nombrar en esa Corte un Magistrado que se entendiera exclusivamente en el examen de las cuentas de vigencias anteriores, por lo cual se suspendió el servicio de incorporación en las Administraciones Departamentales; reclamándose en consecuencia por el señor Magistrado doctor A. Pérez Rincón, y remitídose por el suscrito las cuentas que quedaron pendientes.

"El asiento explicativo que supone el señor Magistrado debió hacerse en los libros no se creyó indispensable por su extensa relación, como que las notas remisorias de cuentas, autos y demás documentos son fuente de donde puede tomarse los datos concurrientes."

En la anterior respuesta da a entender el responsable que quedaron al fin sin incorporar algunas de las cuentas cuyos saldos formaban el sobrante que se halló en caja, lo cual es argumento en contra de él, pues si quedaron sin incorporar algunas de esas cuentas, las cantidades que de ellas provenían no entraron a figurar en el libro, y por consiguiente dichas cantidades debían subsistir como sobrante.

Habiendo sido la diligencia de visita practicada el 2 de noviembre de 1905, que corre publicada en el número 12581 del *Diario Oficial*, el documento que sirvió de base para obtener el dato del sobrante en caja cuya devolución se ha exigido al señor De Mendoza, es preciso rectificar lo actuado, teniendo en cuenta estas consideraciones:

1.ª En la primera vez que en aquel documento se relaciona la existencia en caja, no aparecen los cinco pesos en níquel que figura en el resumen; y en éste no se computaron los $ 60-40 en monedas de plata, ni los $ 32 en oro de que se habla al principio de la diligencia. Además, al fin se encuentra este párrafo:

"Observó el mismo señor Administrador que el libro de caja tiene algunos errores en la totalización de la suma general, y se dispuso que por el señor Tenedor de Libros se rectifique la suma y se corrija convenientemente el error que pueda existir, y se uniformó llevando tanto la columna del débito como del crédito en la unidad monetaria vigente."

Y aun cuando no existe constancia de que se efectuara rectificación alguna en el libro de caja, como le consta al señor Magistrado de la antigua Sección 1.ª, que los revisó, el sobrante de que se trata no está claramente definido.

2.ª El Administrador señor De Mendoza ha debido darle entrada en el libro al sobrante desde la fecha de la visita, abriendo una cuenta con el nombre de suplementos o supenso, o cualquiera otro para abonarle provisionalmente, con cargo a caja, dicho sobrante, con la cual había podido establecer la comprobación del modo como se iba eliminando el excedente a medida que se incorporaban las cuentas, como lo indica en sus contestaciones. Así habría dado cumplimien-

to al artículo 319, ordinal 2.° del Decreto 1036 de 1904, y a los artículos 391, 405 y 408, último inciso, del mismo Decreto, y el saldo que diera la cuenta de caja habría sido exactamente la existencia en efectivo, como lo prescribía el artículo 109 de la Ley 61 de 1905.

Por su parte el señor Ruiz, al recibir de las Oficinas Subalternas las cuentas y los saldos en efectivo, debió dar cumplimiento a las disposiciones citadas en lo que le correspondía como Cajero. Y si como han sostenido los herederos, había un sobrante que no procedía de cuentas sino de fondos particulares, contravino a lo dispuesto en el artículo 220 del Decreto 1036, circunstancia que obra en contra del reclamo de sus herederos.

3.ª No existe, por otra parte, en las leyes fiscales, disposición alguna que permita deducir alcance por los $ 2,815-45 en referencia, pues el caso no puede considerarse comprendido entre los que han sido enumerados en los artículos 2011 del antiguo Código Fiscal, 38 de la Ley 146 de 1888, 329 del Decreto 1036 de 1904, 172 de la Ley 61 de 1905 y 347 del Código Fiscal vigente.

Sólo en el artículo 49 de la Ley 146 de 1888, inciso 2.°, se hallan disposiciones que pueden tener relación con el caso que se estudia. Dice así el citado inciso:

"Para las devoluciones que tenga que hacer el Tesoro, por superávit a favor del responsable, proveniente de gastos extraordinarios que se hayan hecho, o de suplementos, o a causa de confusión de fondos de su manejo con propios o de particulares, o de documentos o valores que por cualquier motivo existan en las Oficinas públicas, es necesario que el que reclame acredite su derecho ante la Oficina General de Cuentas; y si fueren reconocidos dichos valores, los mandará pagar el Gobierno. La comprobación se hará con la declaración jurada de dos o más de los empleados de mayor categoría de la Oficina del responsable, rendidas judicialmente con asistencia del Agente del Ministerio Público, quien hará a los declarantes las repreguntas que crea necesarias para el esclarecimiento de la verdad."

Mas no puede tomarse esto como razón para ordenar al señor De Mendoza el reintegro, porque no habiéndole dado entrada en caja al sobrante, el Tesoro ninguna intervención tiene en el asunto; porque el señor Ruiz, que desempeñaba las funciones de Cajero, no es el responsable de que se habla en dicho inciso, y porque la devolución, cuando hay lugar a ella, requiere que previamente acredite y compruebe el interesado sus derechos en los términos que dicho artículo señala.

4.ª El asunto corresponde a la vigencia de 1905, y no es el caso por tanto de resolverlo en la cuenta de 1908, aun cuando el señor De Mendoza sea el responsable de ambas. Fenecida ya definitivamente la cuenta de 1905, correspondería al señor Magistrado del conocimiento iniciar el nuevo juicio de cuentas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Código Fiscal.

El abstenerse la Sala de fallar por ahora en este asunto deja a salvo el derecho que puedan tener el Tesoro Nacional o los herederos del señor Ruiz, según el caso, para hacer efectivo del señor De Mendoza el reintegro de la cantidad de que resulte ser responsable por causa del sobrante aludido, después de practicarse la averiguación del punto conforme a derecho.

El alcance a cargo del señor Daza se descompone así:

Doscientos cuarenta y siete pesos setenta y cinco centavos ($ 247-75) de alcance deducido en la cuenta mensual de octubre, por auto de fenecimiento provisional número 30 de 1.° de marzo de 1909, procedente de estos pagos hechos sin la ordenación del Tesorero General, quien los objetó, y que la Corte glosó en cumplimiento del artículo 7.° del Decreto 675 de 1907.

Auxilios a un enfermo para seguir a Agua de Dios en octubre . . . $	4 ..
Viáticos del Visitador Fiscal en septiembre	50 ..
Sueldos pagados de más a los empleados de la Administración en septiembre	142 75
Sueldo de la Administradora de la alimentación de los reclusos del Panóptico de Tunja en julio y agosto	51 ..
Suma . . . . . $	247 75

En el escrito de apelación repite el señor Daza más o menos las razones con que contestó la glosa; mas como no se deduce de ellas que existiera la orden del Tesorero General, la Corte no puede eximirlo del alcance. El telegrama del Tesorero General que transcribe y en que funda su descargo por los cincuenta pesos ($ 50) de viáticos al Visitador Fiscal, no es admisible, porque aquel documento se refiere al sueldo de octubre, y el glosado es el de septiembre.

Veinticinco pesos ($ 25) de alcance en la cuenta mensual de noviembre, confirmado por la Sala por auto número 101 de 2 de junio de 1909. Tuvo por origen el pago, sin orden del Tesorero, del sueldo de la Administradora de la alimentación de los reclusos del Panóptico de Tunja en el mes de septiembre.

Dicho pago fue de $ 25-70, y por esta cantidad se le hizo la glosa en el auto número 31 de 2 de marzo de 1909, pero por error se omitieron los cincuenta centavos ($ 0-50) en el fenecimiento. En cuanto a esto, sólo corresponde a la Sala aumentar en los $ 0-50 el alcance definitivo.

Ciento veintiún pesos treinta y dos centavos ($ 121-32) suma liquidada como alcance en el auto número 102 de 2 de junio de 1909, en la cuenta de diciembre. Este alcance fue confirmado por la Sala por providencia número 125 de 15 de julio del mismo año. Respecto de dicha cantidad, sólo queda a la Sala la función de incorporarla en el alcance definitivo, pues el responsable no ha producido pruebas que desvanezcan el cargo de falta de ordenación y que permita revocar lo actuado.

Si los señores Daza y De Mendoza obtienen, como pueden hacerlo, la comprobación relativa a las formalidades reglamentarias de los gastos glosados, podrá la Sala, al dictar el fenecimiento definitivo, exonerarlos de los respectivos alcances (artículo 422 del Código Fiscal).

Además del precedente estudio del auto de fenecimiento apelado, número 211, hace la Sala las siguientes consideraciones en relación con los puntos sobre que versa el auto de glosas número 300 de 20 de diciembre de 1910, relativo a la cuenta general cuyo fenecimiento hizo el señor Magistrado de la Sección 2.ª, por medio del precitado auto número 211, para dejar constancia de algunos hechos, y para formular, en uso de la facultad que le confiere el artículo 360 del Código Fiscal, nuevos cargos a los responsables.

Punto 1.° Dice así:

"Al dejar de ser Administrador el responsable señor De Mendoza el 30 de septiembre de 1908, quedó en la cuenta un saldo de gastos anticipados sin legalizar, hechos por él, saldo que aún figura en la cuenta de 1910, a saber:

"Servicio de 1906:

"Gobierno . . $	2,402 05	
"Hacienda	1,063 99	
"Guerra	49,225 19	52,691 23

"Servicio de 1907:

"Gobierno . . . $	21,205 27	
"Hacienda	601 60	
"Guerra	2,665 95	
"Instrucción Pública	1,341 25	25,814 07
		$ 78,505 30

"Como el responsable, contestando las observaciones que se le hicieron sobre esto en las cuentas parciales respectivas de aquellos años, indicó que había solicitado oportunamente a los Ministerios las legalizaciones, y había reclamado repetidas veces tal formalidad; y como lo primero no consta sino en la cuenta de julio de 1907, y no se envió copia de las comunicaciones que manifestó podían servir de comprobantes para lo segundo, se pidió informe a los Ministerios sobre la razón que hubiera para haber suspendido las citadas legalizaciones."

Aparece en el expediente que el señor Ministro de Instrucción Pública no dio el informe pedido, y que los otros Ministerios contestaron así:

"Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª—Número 2267 Bogotá, 20 de marzo de 1909.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

"Tengo el honor de referirme a vuestro atento oficio número 34, de fecha 1.° de febrero último.

"El motivo que tuvo el Ministerio para no legalizar las cuentas enviadas por el Administrador de Hacienda Nacional de Tunja correspondientes a los años de 1906 y 1907 fue el de que dicho responsable no remitió las mencionadas cuentas oportunamente a este Despacho, pues cuando lo hizo ya estaban expiradas las vigencias respectivas, y por ende cerrados los libros de la cuenta de ordenación del Ministerio referentes a tales vigencias, sin que se pudiera describir en ellos operación alguna.

"Soy vuestro atento seguro servidor,

"M. VARGAS"

"Ministerio de Guerra—Departamento Administrativo—Sección 2.ª—Número 4—Bogotá, 6 de febrero de 1909.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

"En respuesta a vuestro oficio número 35, de fecha 1.° de los corrientes, que vino con copia de la nota suscrita por el señor Magistrado de la Sección 4.ª de esa Corte, tengo el honor de comunicaros lo siguiente:

"El señor Administrador de Hacienda Nacional de Tunja solicitó de este Ministerio y obtuvo legalización de los siguientes gastos:

"Por servicio de 1906, con imputación a los artículos 273, 277 y 283, la suma de $ 2,665-95, órdenes de legalización números 91 a 93.

"Por servicio de 1907, bajo las órdenes 93 a 95 y con imputación a los artículos 268, 271 y 281, la suma de $ 3,053-20.

"Las respectivas órdenes le fueron remitidas al Administrador citado, y no hay

constancia de que hubiera solicitado legalización de otros gastos.

"Además, al Habilitado del Batallón 15 que hizo la guarnición de Tunja, se le expidieron órdenes de legalización, así:

"Por noviembre y diciembre de 1906, $ 15,816-77.

"Por enero a junio de 1907, $ 52,432-23.

"De junio de 1907 en adelante se han incorporado los gastos de acuerdo con el Decreto 675 de 1907, citado.

"Dios os guarde.

"El Subsecretario encargado del Despacho,

"E. BRICEÑO"

"Ministerio de Hacienda y Tesoro Número 134 R—Sección 4.ª Bogotá, febrero 6 de 1909.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"En vista de vuestro oficio número 33, de fecha 1.° del presente mes, os manifiesto que en este Despacho no existe pendiente ninguna petición de legalización de gastos hechos por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Tunja en los años de 1906 y 1907, pues que las que solicitó o se le legalizaron por encontrarlas corrientes, o se le devolvieron con observaciones, pero sin que hoy exista una sola petición de legalización en suspenso.

"Por otra parte este Despacho no puede tampoco hacer la menor insinuación acerca de la falta de legalización de los gastos de que trata la copia de la nota del señor Magistrado de la Sección 4.ª, que vino adjunta a vuestro oficio que contestó, por no conocer la naturaleza de dichos gastos.

"Dios os guarde.

"Por el Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho, el del Tesoro,

"VALENTIN OSSA"

El responsable remitió como respuesta el siguiente dato, correspondiente a 30 de septiembre de 1908:

"Los gastos sin legalizar de vigencias anteriores, están representados así:

"Departamento de Política Interior. Capítulo 6.° Gobernación (personal) . . . . . $	7,735 65
"Capítulo 9.° Gobernación (material)	6 65
"Capítulo 10. Gastos varios. .	55 05
"Departamento de Correos y Telégrafos. Capítulo 11. Gastos generales	1,667 55
"Departamento de Justicia. Capítulo 13. Poder Judicial y Ministerio Público (material).	171 ..
"Capítulo 14. Fiscalías (personal)	3,637 70
"Capítulo 16. Tribunales de Distrito (personal)	9,868 15
"Capítulo 17. Juzgados Superiores (personal	3,036 60
"Capítulo 18. Juzgados de Circuito (personal)	27,581 10
"Capítulo 21. Gastos varios	9,352 95
"Departamento de Hacienda. Capítulo 33. Administraciones de Hacienda Nacional (personal)	2,481 60
"Capítulo 34. Administraciones de Hacienda Nacional (material)	50 65
"Capítulo 35. Gastos varios	452 45
"Departamento de Guerra. Capítulo 38. Ejército (personal)	100 ..
"Capítulo 39. Ejército (material)	5,208 30
"Capítulo 41. Hospitales (material)	127 40
"Capítulo 43. Gastos varios	773 05
"Departamento de Instrucción Pública. Capítulo 45. Secretarías de Instrucción Pública	2,438 95
"Capítulo 47. Escuelas Normales	9,050 55
$	83,495 35

"La diferencia que resulta de $ 1,990-05 pertenece a pagos que seguramente están ya legalizados."

Además, envió el responsable copias auténticas de los oficios que dirigió en 1906 y 1907 a los Ministerios, pidiendo la legalización de diferentes partidas correspondientes en su mayor parte a vigencias anteriores a 1906.

Verificado un estudio cuidadoso de todos estos documentos se encuentra: que las cantidades de que trata la anterior relación no concuerdan en ningún punto con el pormenor de la glosa; que en los oficios dirigidos a los Ministerios en solicitud de legalizaciones no hay pormenor alguno respecto de cantidad, vigencia e imputación de los documentos que se remiten; que la Corte, en este caso, debe atenerse a las declaraciones de los Ministros, transcritas arriba, y que de ellas se desprende que los gastos correspondientes al ramo de Gobierno no se han legalizado por culpa del responsable, y otro tanto ocurre con los de Hacienda y Tesoro; y respecto de los de Guerra, las cantidades de cuya legalización se habla allí son las mismas glosadas, como se observa al compararlas con las de la glosa, y esto se confirma más si tal cotejo se verifica con la relación enviada por el señor De Mendoza. Ni la cantidad de $ 2,665-95, que relaciona el señor Ministro de Guerra legalizada por orden números 91 a 93 puede ser la que figura en la glosa, porque la legalización es del servicio de 1906, y la glosa del de 1907.

Con posterioridad al auto número 300, y al oficio de abril de 1911 y marzo de 1912, el señor Magistrado doctor Ayala, requirió del Ministerio de Instrucción Pública la respuesta al oficio de enero de 1909. El Ministerio contestó así:

"República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª—Número 3953—Bogotá, 22 de agosto de 1912.

"Señor Presidente de la honorable Corte de cuentas—Presente.

"Repetidas veces, y cuidadosamente, se ha buscado en el archivo de esta Oficina, correspondiente al último trimestre de 1907 el oficio número 488 de 3 de octubre de dicho año, firmado por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Tunja, por el cual pidió el señor Luis de Mendoza la legalización de $ 1,341-25, por gastos hechos en la referida Administración de Hacienda a su cargo, y no ha sido posible hallar el memorado oficio 488 de que se trata.

"Siendo esto así, quizás sea oportuno que la honorable Corte de Cuentas solicite una copia autenticada de tal oficio a la Oficina de su origen.

"Dios guarde a usted.

"C. CUERVO M."

Se le remitió al señor Ministro, según consta en el expediente, con oficio de 23 de agosto de 1912, copia de la comunicación a que alude el responsable, y ningún informe dio al respecto dicho Ministerio.

Además, si en los Ministerios respectivos se hubieran legalizado los gastos relacionados, se habrían hecho en los libros los asientos que ordena el artículo 354 del Decreto sobre contabilidad, y no figurarían, como figuraban todavía en 31 de diciembre de 1912, al cerrarse los libros de esa vigencia, en la cuenta de gastos por legalizar de vigencias anteriores, los $ 78,505-30 íntegramente.

Debe pues el responsable señor De Mendoza, comprobar de manera efectiva que le dio cumplimiento al artículo 242 del Decreto de contabilidad, único caso en que se le podría eximir de la responsabilidad, la cual pasaría a ser entonces de los Ministros respectivos. En caso contrario se le elevará a alcance toda la suma glosada, por no haberles dado cumplimiento a los artículos 207, 247, 249 del Reglamento de Contabilidad; artículo 8.°, inciso 2.° de la Ley 22 de 1907; artículo 9.° del Decreto 675 de 1907, y Decreto 827 de 1907, en el cual se dispone también que la Corte no fenezca las cuentas que carezcan de tal formalidad.

Punto 4.°. Dice el auto número 300:

"El 1.° de enero de 1908 figuraban como dinero entre la existencia con que se abrió la cuenta, $ 2,429-20, buena cuenta de pagos hechos por unas libranzas militares, por valor de $ 7,331-20, que se remitieron al señor Tesorero General en agosto (artículo 50), funcionario que las devolvió por no haber reconocido su legalidad el señor Ministro de Guerra, dándoseles otra vez entrada en caja como dinero, en octubre (artículo 67). El 31 de diciembre figuran remesadas de nuevo por el señor Daza las expresadas libranzas al mismo señor Tesorero, sin saber con qué fin, y no acompañándose el recibo correspondiente que compruebe el asiento 112 de remesa, recibo que debe enviarse."

Esta glosa la hizo el señor Magistrado de la antigua Sección 4.ª al señor Daza en virtud de que éste les dio de nuevo entrada en caja a las libranzas el 31 de octubre por devolución que hizo de ellas la Tesorería General, adonde las remitió luégo, en diciembre, meses ambos que están comprendidos en el período de su cargo. Pero la glosa correspondía únicamente al señor De Mendoza, pues éste fue quien primeramente las aceptó como existencia en caja, y quien en el mes de agosto del mismo año las remesó por primera vez a la Tesorería General de la República.

En el auto número 300 se refiere la observación al señor Daza, porque la glosa se hizo circunscrita a la falta del recibo de la Tesorería General, de las libranzas remitidas en 31 de diciembre de 1908. Y sin duda porque el mismo funcionario dicho, a solicitud del señor Magistrado doctor Ayala, no sólo avisó que tales documentos estaban en su poder, sino que los envió a la Corte, y hacen parte del juicio de la cuenta general, fue por lo que en el fenecimiento definitivo que se estudia dijo el señor Magistrado de la Sección 2.ª:

"Las contestaciones que da el señor Daza al punto 4.° son satisfactorias."

Pero no se consideró si fue legal el pago de los $ 2,429-20, que se hizo, según el señor Daza, en 1904, para reintegrar de esa cantidad al Banco de Boyacá, quien tenía en prenda las libranzas por esa suma. Y mientras no compruebe el

responsable tal legalidad, debe hacérsele cargo por la cantidad expresada. Queda al señor De Mendoza el derecho de pedir al Tesorero General que se le devuelvan las libranzas en cuestión y gestionar con ellas la legalización de los dineros dados a buena cuenta. La presencia de tales documentos en el expediente no establece comprobación, pues a la Corte no compete decidir sobre la validez de ellas, ni resolver acerca de la situación anómala de tales papeles.

Punto 5.° Dice el auto:

"La existencia en caja el 31 de diciembre era de $ 16,030-34, según el libro principal y comprobantes respectivos del mes, y con dicha existencia fue con la que se abrió la cuenta de 1909. Debe pues explicar el responsable señor Daza porqué quedó un saldo a su favor de $ 333-16, como se hace constar en una nota sin firmar puesta en el libro principal el 1.° de febrero en su carácter de Contador durante la Administración del señor P. Márquez."

El auto número 211 dice que lo relacionado con el punto 5.° "quedó de hecho subsanado con el fenecimiento de la cuenta del mes de febrero de 1909."

Pero del examen verificado sobre las cuentas de 1908 y 1909, en relación con este punto, se han hallado estos motivos para nuevos cargos al señor Nepomuceno Daza:

Al posesionarse dicho señor el 1.° de octubre de 1908 del cargo de Administrador, recibió de su antecesor el señor De Mendoza una existencia en caja de $ 2,512-03, lo cual consta clara y pormenorizadamente en la diligencia de visita respectiva, en un inventario de la entrega de la Oficina, y en el libro de cuenta y razón. Este saldo estaba representado así:

En documentos, como dinero . . . . . $	907 45
En dinero	1,604 58
Suma . . . . . $	2,512 03

En las operaciones de octubre y noviembre están conformes las diligencias de visita, así como el libro de cuenta y razón, salvo que en la diligencia de visita correspondiente a octubre se hicieron figurar $ 100 de más, respecto del libro, en la relación adicional que se hace allí de los egresos de noviembre; mas la diligencia relativa a este último mes se encuentra de nuevo de acuerdo con el libro.

En el mes de diciembre se encuentra ya considerable diferencia entre el libro de cuenta y razón y la diligencia de visita. Conforme al primero, la existencia en caja en 31 de diciembre de 1908, es de $ 16,034-84, y la segunda anota pormenorizadamente ingresos y egresos, y demuestra que la existencia en caja, debidamente verificada en la fecha dicha, era de $ 16,518-22. Y como el artículo 172 de la Ley 61 de 1905—igual al artículo 2011 del Código Fiscal antiguo, y al 347 del nuevo—ordena que debe hacerse cargo al responsable de una cuenta "por la diferencia en menos que presente el saldo de caja, el de pagarés o el de cualquiera otra cuenta activa del Tesoro, bien sea por la inspección sola de la cuenta, bien sea por la comparación con otras *o con la respectiva diligencia de visita*," se elevará a alcance líquido la diferencia, que es de $ 487-38, si el señor Daza no la explica de manera satisfactoria.

En cuanto a los $ 333-16 de que habla el punto 5.° del auto número 300, y a los $ 1,752-35 de que ha tratado el señor Daza en diversas comunicaciones, no ha tenido él razón para reclamarlos, ni son válidos los argumentos que repetidas veces ha consignado en escritos que hacen parte de los juicios de la cuenta general de 1908 y de las mensuales de 1909, argumentos que tienen por fundamento único un supuesto error en la cuenta que la Administración tuvo con el Banco Central, cuenta que no se llevaba en los libros. Para demostrar la falta de razón con que se ha hecho el reclamo, se deja constancia de lo que en relación con esto se encuentra en las cuentas de 1909.

En la cuenta de enero, mes en que entró el señor General Próspero Márquez a reemplazar al señor Daza en las funciones de Administrador, no aparece la diligencia de visita ni el inventario de entrega de la Oficina, aunque sí figura en la lista de los documentos que forman la cuenta, la diligencia de visita expresada.

El libro de cuenta y razón se abrió con el saldo de $ 16,034-84 en la cuenta de caja. En el folio de dicha cuenta aparece esta nota con fecha 1.° de febrero:

"El saldo de $ 16,030-84, que arrojan los libros en 31 de diciembre de 1908, y que representa la existencia en caja, está representado así:

"Suma entregada por el ex-Administrador señor Nepomuceno Daza R. al sucesor señor Próspero Márquez, y con la cual éste abrió un nuevo libro de caja . . . . . $	12,705 63
"Entregado por el mismo señor Daza al nuevo Administrador por rezagos de impuesto y derechos de registro de 1908	1,906 02
"Suma que conforme al inventario de entrega de la Administración hizo figurar el ex-Administrador señor Luis de Mendoza como saldo en el Banco Central el 30 de septiembre del año pasado, de la cual se hizo cargo el Administrador señor Daza el 3 de octubre, día en que principió a ejercer como Administrador, y que según el balance formado por el Banco y autorizado por el Secretario señor D. Holguín, no existía	1,752 35
"Suma . . . . . $	16,364 ..
"Saldo a favor del Administrador	333 16
$	16,030 84"

Esta nota, que carece de la formalidad legal de la firma del Administrador, fue lo que sirvió de base al punto 5.° del auto número 300 tántas veces citado.

El Administrador señor Daza incurrió, por una confusión de partidas, en un grave error respecto de la cuenta corriente que en el Banco Central de Bogotá tenía la Administración, y la causa de tal confusión fue el siguiente documento, que corre inserto en el juicio de enero de 1909:

"INVENTARIO

de lo existente en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito del Centro, y que se entrega al señor Contador Nepomuceno Daza R., por orden del señor Secretario General de la Gobernación, según oficio número 40 de 5 de los corrientes.

"De conformidad con el libro de caja y con el general de cuenta y razón, aparece en 30 de septiembre próximo pasado un saldo a favor de caja por dos mil quinientos doce pesos tres centavos ($ 2,512-03) oro, el cual está representado, según el estado de caja de esa fecha, así:

"En documentos como dinero . . $	907 45	
"En dinero . . .	1,604 58	
"Suma . . . $	2,512 03	
"Octubre 1.° Saldo en 30 de septiembre . . . $	2,512 03	
"Recibido de la Tesorería General . .	3,300 ..	
"Recibido de la Tesorería General . .	2,490 ..	
"Reconocimiento por minas	4 50	
"Recibido de la Habilitación General de la Gendarmería Nacional . . .	263 ..	
"Recibido de la Tesorería General en libranzas militares antiguas	2,429 20	
"Suma . . . $	10,908 73	
"Suma que está representada así:		
"En libranzas militares antiguas . .	....	2,429 20
"En documentos pagados como dinero	....	5,512 75
"En anticipaciones del mes de septiembre	....	105 78
"En una orden de la Gobernación por cuenta de útiles de escritorio para la misma	....	100 ..
"En dinero . . .	....	1,071 10
"Saldo en el Banco Central de remesas de la Tesorería	....	1,752 35
"Saldo a favor del Administrador saliente	62 45	....
"Sumas iguales. $	10,971 18	10,971 18

"El Contador encargado de la Administración, *Nepomuceno Daza R.—Luis de Mendoza.*

"Es fiel copia El ex-Administrador, *Nepomuceno Daza R.*

—

"República de Colombia—Departamento de Tunja—Administración Departamental de Hacienda Nacional—Tunja, abril 24 de 1909.

"Es corriente.

"*Heraclio Fernández.*"

Este documento, en el cual se hizo figurar la partida de $ 1,752-35 como existencia en el Banco Central, no tiene valor legal, pues aparte de no estar formulado como lo previene el artículo 386 del Decreto sobre contabilidad, carece de la firma del Gobernador del Departamento, y no es comprobante respecto de la existencia en caja. Tal inventario no puede considerarse sino como un memorándum privado. Pero a pesar de carecer de fuerza legal comprobatoria de la existencia en caja, contribuye a demostrar el error de que se viene tratando. Allí figura hecho cargo el Administrador señor De Mendoza, el 5 de octubre, fecha del inventario, de la cantidad de $ 240,000 recibidos de la Tesorería General por conducto del Banco

Central, cantidad que el Banco abona en la cuenta de la Administración el 1.° de octubre, como aparece en este extracto de la cuenta:

"La Administración de Hacienda Nacional de Tunja.

"Su cuenta remesas con el Banco Central.

	Debe.	Haber.
"1908.		
"Septiembre 7. Su letra número 39. Martín Perry . . . . . $	50,000	
"Septiembre 9. Su orden, favor N. García Medina	10,000	
"Septiembre 10. Letra número 40. Enrique Sánchez	100,000	
"Septiembre 10. Letra número 38. Arturo García Medina	40,000	
"Septiembre 17. Entregan las rentas reorganizadas	130,000	
"Septiembre 19. Su orden, favor Gabriel García Zamudio	5,000	
"Septiembre 22. Remesámos por correo de encomiendas	111,300	
"Septiembre 23. Su orden, favor Jesús M. Tobón	58,000	
"Septiembre 23. Entregan las rentas reorganizadas	200,000	
"Septiembre 24. Su letra número 41. Ana J. Morán de Rodríguez . .	70,000	
"Septiembre 25. Su letra número 42, favor Lucas B. Luna	70,000	
"Septiembre 10. Orden número 210. Servicio público	.....	290,000
"Septiembre 10. Orden número 211. Servicio público	.....	330,000
"Septiembre 10. Orden número 213. Gendarmería	.....	26,300
"Septiembre 23. Orden número 216. Servicio público	.....	120,000
"Septiembre 24. Orden número 219. Gendarmería	.....	26,300
"Balance	.....	51,700
"Sumas . . . . . $	844,300	844,300

	Debe.	Haber.
"Octubre 1.° Saldo a su cargo . . $	51,700	
"Octubre 16. Entregan las rentas reorganizadas . . .	245,000	
"Octubre 16. Remesámos por correo de encomiendas . .	188,300	
"Octubre 21. Su letra número 1. Octaviano Fonseca . . .	90,000	
"Octubre 22. Su letra número 3. Julio & Enrique Silva . .	30,000	
"Octubre 22. Su letra número 2. Fratelli Basso	55,000	
"Octubre 22. Remesámos por correo de encomiendas . .	204,500	
"Octubre 22. Su letra número 4. Montoya, Patiño & Compañía	20,000	
Pasan . . $	884,500	
Vienen . . . $	884,500	
"Octubre 26. Su letra número 5. Arturo García Medina .	60,000	
"Octubre 26. Su letra número 6. Manuel Pinzón	13,000	
"Octubre 30. Su orden, favor Luis de Mendoza	5,000	
"Octubre 1.° Orden número 224. Servicio público . . .	.....	240,000
"Octubre 7. Orden número 235. Servicio público	.....	120,000
"Octubre 15. Orden número 240. Servicio público	.....	480,000
"Octubre 16. Orden número 241. Gendarmería Nacional .	.....	24,500
"Octubre 21. Orden número 243. Servicio público	.....	200,000
"Octubre 27. Orden número 249. Servicio público	.....	380,000
"Octubre 29. Orden número 254. Gendarmería Nacional.	.....	24,600
"Balance	506,600	.....
"Sumas . . . . $	1.469,100	1.469,100

". . . . . .

"Banco Central El Secretario, *D. Holguín.*

"Es copia auténtica del original—El ex-Administrador, *Nepomuceno Daza R.*

—

"República de Colombia—Departamento de Tunja—Administración Departamental de Hacienda Nacional—Tunja, abril 24 de 1909.

"Es corriente.

"Heraclio Fernández."

Según la cuenta precedente, el saldo de la Administración en el Banco Central el 5 de octubre era el siguiente:

Cantidad a cargo del Administrador en 30 de septiembre . . $	51,700	
Remesas de 1.° de octubre	.....	240,000
Saldo	188,300	.....
Sumas . . . . . $	240,000	240,000

El saldo era pues de $ 188,300 oro . . . . . $	1,883 ..
En la relación figuran solamente	1,752 35
Queda un sobrante de . . $	130 65

a favor del señor De Mendoza, que éste puede reclamar del señor Daza con perfecto derecho.

Esto lo confirma el Administrador señor Heraclio Fernández, sucesor del señor Próspero Marquez, en la primera parte de la siguiente comunicación:

"República de Colombia—Departamento de Tunja—Administración Departamental de Hacienda Nacional—Tunja, julio 3 de 1909.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Bogotá.

"Aunque no soy el responsable de la cuenta de esta Administración en enero último, sino el General Próspero Márquez, como en la Oficina a mi cargo están los datos para contestar las observaciones que la Sección 1.ª de esa Corte hace a la cuenta de dicho mes, para que la respuesta no se demore, doy a usted las siguientes explicaciones a los puntos anotados en auto número 164:

"1.° Estudiando detenidamente las cuentas de esta Oficina con el Banco Central para averiguar el porqué de una diferencia que resulta entre los saldos del libro de cuenta y razón, y la verdadera existencia en caja, se ha llegado a los siguientes resultados:

"Según balance del Banco Central, saldo en contra de la Administración en 1.° de octubre de 1908 . . . . . $	547
"Consignación en el Banco el 1.° del mismo (de la Tesorería General), suma de la cual se hizo cargo el Administrador De Mendoza antes de entregar la Oficina	2,400
"Saldo en el Banco a favor de la Administración . . . . $	1,883

"El Administrador De Mendoza, al entregar la Oficina, entregó a su sucesor señor Nepomuceno Daza (según inventario), como saldo en el Banco, la suma de $ 1.752-35. Y en los primeros días del mismo mes de octubre el Banco mandó por correo de encomiendas el saldo a favor de la Administración de $ 1,883, suma de la cual se cargó al recibirla el Administrador Daza.

"Daza pues se cargó repetidamente del saldo entregado por su antecesor De Mendoza y del saldo que el Banco mandó por correo, es decir, de un total de $ 3,635-35, cuando realmente no debía ser sino de lo que había recibido De Mendoza que el Banco se lo mandaba después.

"De aquí resulta la diferencia entre el libro de cuenta y razón y el libro de caja, anotada con fecha 1.° de febrero de este año, por la suma de . $ 1.419 19

"Y el saldo a favor del Administrador, anotado ahí mismo, de 333 16

"Total de la diferencia (cargados de demás) . . . . . $ 1,752 35

". . . . . .

"Dios guarde a usted.

"Heraclio Fernández."

Esclarecido así lo relacionado con el saldo que el señor De Mendoza entregó al señor Daza, surge un nuevo y más grave error, cuyas consecuencias le ha tocado soportar al Fisco.

Se afirma en la segunda parte del oficio precedente, que Daza se hizo cargo repetidamente del saldo entregado por su antecesor De Mendoza, $ 1.752-35 y de los $ 1,883 que el Banco Central remitió en los primeros días de octubre como existencia en primero de dicho mes después de sentados los $ 2,400 de la Tesorería General, y deduce inexplicablemente como consecuencia, que hay una diferencia de $ 1,752-35 cargados de más, diferencia que sin razón alguna descompone en dos diferencias parciales de $ 1,419-19 y $ 333-16, diciendo que esta última es el saldo a favor del Administrador.

Las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, en cuya formación intervino el señor Daza como Administrador, y luégo como Contador en las administraciones posteriores, son un verdadero caos. Pero aparece claro que no se hizo el cargo repetido de que habla la nota del señor Fernández. En ninguna parte de los libros de cuenta y razón que se han estudiado correspondientes a los años de 1908 y 1909, se ha-

lla cargada en la cuenta de caja la remesa de $ 1,883 hecha por el Banco Central en los primeros días del mes de octubre de 1908, ni podía aparecer, pues el sistema observado respecto de estas operaciones en la contabilidad de la Administración, era el siguiente: en la cuenta de caja se cargaban con abono a remesas las cantidades que la Tesorería General de la República consignaba por cuenta de la Administración en el Banco Central; de suerte que en el libro de cuenta y razón ningún pormenor se encuentra relacionado con los pagos y remesas que efectuaba con tales fondos en cumplimiento de las órdenes de la Administración de Tunja. Si ésta hubiera llevado, como era su deber, un libro auxiliar formalmente arreglado, de la cuenta especial del Banco Central, no se habría incurrido en los graves errores de que se ha hablado.

En cuanto al Banco, abonaba a la cuenta de la Administración las sumas que recibía, ya de la Tesorería General, ya de la Gendarmería, y le cargaba las erogaciones procedentes ya de giros de la Administración a cargo de terceros, ya de las remesas que a aquella Oficina hacía por correo de encomiendas.

Estando comprobado, por lo expuesto, así como por los autos y otros documentos que forman el voluminoso juicio de la cuenta de septiembre de 1909, que en el inventario o memorándum hecho para la entrega de la Oficina el 5 de octubre de 1908, no hubo con relación al Banco Central error alguno que pudiera dar lugar a la diferencia de $ 1,752-35 reclamada por el señor Daza, y no habiéndose efectuado, por otra parte, en el libro de cuenta y razón el cargo de la remesa de los $ 1,883 de que habla el mismo señor, es inútil insistir en demostrar el grave error que patrocina el señor Fernández en el final de la parte transcrita del oficio de 3 de julio de 1909.

En cuanto a la diferencia de $ 1,419-19, de que se hace mención en dicho oficio, la procedencia es esta: en la cuenta del mes de febrero trae el libro de cuenta y razón una existencia en caja de . . . . . $ 12,290 62
Y en la diligencia de visita respectiva sólo alcanza a . . . 10,871 43

Diferencia . . . . . $ 1,419 19

Pero no puede saberse si esta diferencia entre el libro y la diligencia figura también en enero, pues como ya se dijo, la diligencia correspondiente a este último mes no aparece en el juicio respectivo.

En vista del memorial de 24 de abril de 1909, que el señor Daza dirigió a la Corte y que hace parte del juicio de enero, en el cual expone las cosas de la manera errónea de que se ha venido hablando, el Magistrado del conocimiento exigió al señor De Mendoza, en el auto número 104 de 3 de junio de 1909, de glosas a la referida cuenta de enero, el reintegro de los $ 1,752-35 tántas veces citado; y luégo en el auto número 105, correspondiente a febrero, como no se había efectuado tal reintegro—que no era el caso de ordenar, lo cual el mismo señor Magistrado reconoció más tarde, en el estudio de la cuenta de septiembre—indicó que se consultara el punto con el Director de la Contabilidad General.

El señor Fernández, responsable de la cuenta de febrero, contestó, en oficio escrito por el señor Daza, insistiendo en que existía el error de apreciación de la cuenta del Banco Central. En dicho oficio se incurrió de nuevo en la inexactitud de afirmar que Daza se había cargado dos veces aquella partida.

El mismo señor Fernández, basado en la observación del Magistrado, dirigió al Director de la Contabilidad General la nota número 536, que en copia autenticada hace parte del juicio de septiembre de 1909.

El citado auto número 105, en la parte conducente dice así:

"No hay constancia de haberse hecho reintegrar aún el valor total del descubierto en la cuenta corriente de la Administración en el Banco Central, de que se hizo mención en el auto anterior del presente mes, figurando por consiguiente en la existencia en caja una suma que no está en ella, lo cual debe corregirse, como lo determine el Director de la Contabilidad General, a quien debe consultarse inmediatamente."

Cuando el Director de la Contabilidad contestó la nota del señor Fernández, se sentó la siguiente partida de deducción en el debe de la cuenta de caja, folio 35 del libro de cuenta y razón:

"Agosto 1.° Deduce del debe de esta cuenta de caja, por haberse cargado indebidamente en las operaciones del mes de octubre del año de 1908, la suma de mil setecientos cincuenta y dos pesos treinta y cinco centavos ($ 1,752-35) oro, que es la misma que ha venido figurando como parte de la existencia en caja en primero de octubre del año pasado al entregar la Oficina de la Administración el señor Luis de Mendoza al señor Nepomuceno Daza R.; sin que en realidad hubiera entregado entonces tal existencia, que por equivocación se hizo figurar de más, suma que alteró la existencia en caja en 31 de diciembre cuando se cortó la cuenta general del año, y que viene figurando desde el primero de enero del presente; operación que se describe para dar cumplimiento a la nota número 8270 de 22 de julio del presente año, de la Dirección de la Contabilidad General de la República, $ 1,752-35."

Dice la partida anterior:

"Dedúcese del debe de esta cuenta de caja, por haberse cargado indebidamente en las operaciones del mes de octubre del año de 1908, la suma de $ 1,752-35."

Esta aseveración es completamente inexacta. Los $ 1,752-35 no se habían cargado en el libro. La cuenta de caja venía bien.

Del auto número 105 resultó pues que para corregir un error que no existía, se dedujo indebidamente de la cuenta de caja la suma de $ 1,752-35, deducción que constituirá una partida efectiva para el Tesoro si no se hace que dicha cantidad le sea devuelta.

En los juicios de marzo, abril, mayo, junio y julio se encuentran diferencias entre las existencias de caja que figuran en las diligencias de visita y las que aparecen en el libro. Se haría interminable esta exposición si se hubiera de mencionar todo aquello que en dichos juicios confirma el concepto de que la cuenta de la Administración de Tunja en los años de 1908 y 1909, era un verdadero caos. Pero es indispensable transcribir a lo menos la diligencia de visita practicada el 6 de julio de 1909, por el Visitador Fiscal señor Narciso García Medina, por que en ella aparece una declaración del señor Luis de Mendoza, en la cual, de modo inexplicable, acepta el cargo formulado contra él por el señor Daza, y asegura que éste se cargó de la suma de $ 1,883.

La expresada diligencia dice:

"En este estado, se hizo comparecer al ex-Administrador señor Luis de Mendoza, como se dispuso en la visita anterior, con el objeto de poner en claro lo relacionado con la suma de $ 1,752-35, que en la diligencia de entrega que este señor hizo a su sucesor, señor Nepomuceno Daza en los primeros días de octubre del año pasado hizo figurar como existencia a favor de la Administración en el Banco Central, suma de la cual se hizo cargo el Administrador Daza por haberla dado por recibida.

"El señor De Mendoza hizo esta aclaración: cargado en mis libros de la última consignación que hizo el Tesorero General en el Banco Central, por $ 2,409, el balance del libro de cuentas corrientes de la Administración con dicho Banco me dio como saldo en 1.° de octubre de 1908 la suma de $ 1,752-35; y como este saldo lo pedí por telégrafo al Banco y éste me contestó anunciándome que por el próximo correo de encomiendas me lo mandaría, yo lo hice figurar en la entrega de las existencias de la Administración. *Al efecto, por correo de encomiendas de 10 de octubre vino la suma de $ 1,883 oro, con nota número 4019 de 9 de octubre, y al recibir esta suma el Administrador señor Daza se cargó de ella.*

"Aparece pues que la Administración tenía un saldo en 1.° de octubre, y por esto el señor Daza lo dio por recibido el día que se hizo cargo de la Administración; como igualmente aparece que el citado señor Daza se cargó dos veces de tal suma: la primera cuando recibió la Oficina, y la segunda cuando recibió la remesa. De aquí resulta la diferencia de $ 1,419-19 entre el libro de caja y el libro de cuenta y razón, y los $ 333-16 como saldo a favor del Administrador, anotado el 1.° de febrero en el libro de cuenta y razón, pues estas dos partidas dan un total de $ 1,752-35, que es la diferencia.

"Presente también el ex-Administrador señor Daza, manifestó que en realidad de verdad, la exposición del señor De Mendoza era evidente, y comprobó esto poniendo de presente los libros y documentos relacionados con el asunto, y manifestó que él había consultado, en su carácter de Tenedor de Libros de la Administración, por conducto del señor Administrador, a la Dirección General de la Contabilidad, como lo dispone la Corte de Cuentas, el modo como debía hacerse desaparecer esa irregularidad en los libros de la Administración. El señor Visitador dispuso entonces se explicara esto a la Corte de Cuentas."

¿Cómo le constaba al señor De Mendoza que el señor Daza se había cargado en la cuenta de caja del libro de cuenta y razón de los $ 1,883 de que su declaración trata? El señor De Mendoza debe dar sobre esto una contestación categórica, pues, como ya se ha dicho, el asiento no figura en el libro. En vista de su contestación se resolverá si es necesario pasar copia de lo conducente a la respectiva autoridad para que reciba declaraciones juradas tanto al señor De Mendoza como a los demás individuos que intervinieron en la visita.

La declaración transcrita se halla en copia en el juicio de mayo y en el de junio. En el juicio de la cuenta de julio no aparece diligencia de visita.

Hecha en el libro de cuenta y razón la deducción de los $ 1,752-35, apareció, como era natural, un sobrante de $ 333-16, que es la diferencia entre aquella suma y la de $ 1,419-19, que venía mencionándose desde enero. En la diligencia de visita correspondiente al mes de septiembre, practicada después de la entrega que el señor Fernández hizo al señor Hermófilo Rivadeneira, su sucesor, se hizo constar esta diferencia así:

Existencia en caja . . . . . $ 699 84
Anotan los libros 366 68

Diferencia . . . . . $ 333 16

Además, se encuentra allí esta observación:

"Las operaciones verificadas en el mes de septiembre de acuerdo con los libros, arrojan una existencia en caja de $ 699-84, y al entregar la caja el Administrador saliente entregó al entrante la suma de $ 1,191-78. La diferencia de estas dos cantidades constante en $ 491-94, no se sabe actualmente de qué provengan."

Este sobrante procede sin duda de la deducción indebida hecha en la caja; pero el ex-Administrador señor Fernández, precisado por la Corte a dar explicaciones sobre el particular, da esta respuesta, inexplicable también:

"5.ª Según la diligencia de inventario practicada cuando entregué la Oficina, y según el dinero existente que entregué, quedó un sobrante, del cual me exige explicación justamente el señor Magistrado. Este excedente lo forman algunas sumas valor de cuentas y nóminas que cargué en mi cuenta y no alcancé a pagar, porque habiéndome dejado los interesados los documentos, no se presentaron a recibir el dinero, y no quise tomarlo sin que lo recibieran ellos mismos. Tal pasó, por ejemplo, con los señores empleados de la Prefectura de Moniquirá, con los Directores de la Escuela Nocturna de Tunja, y con algunos otros, y aun conmigo mismo, que cargué en la cuenta de útiles de escritorio de la Administración en el segundo semestre, noventa pesos ($ 90), cuando no se habían tomado para esos gastos sino treinta y cinco ($ 35), quedando a deber otras facturas por valor del resto, que he tenido que pagar después. Ese dinero sobrante, pues, debe mandárseme entregar para atender yo al pago de esos documentos que incautamente introduje en mis cuentas y no pagué su valor en ese entonces por las razones apuntadas y que ahora me cobran. Esto lo impone la justicia."

Requeridos nuevamente por el Magistrado los señores Fernández y Rivadeneira, responsables de la cuenta de septiembre, contesta el segundo en términos que parecen contradecir lo expuesto por el primero en la anterior transcripción.

En el auto de fenecimiento provisional número 112, ejecutoriado por el 142 de 2 de julio de 1910, de la cuenta de septiembre, hace el Magistrado de la antigua Sección 4.ª un resumen del movimiento de caja en la Administración de Tunja, desde el 1.° de octubre de 1908 hasta el 30 de septiembre de 1909, del cual resultan comprobados todos los puntos que contiene esta exposición, y deduce una existencia en caja en 30 de septiembre de $ 2,119-03. En dicho auto declara el Magistrado alcances contra los señores Fernández y Rivadeneira de $ 927-25 y $ 333-16, respectivamente, por diferencias en la existencia en caja, pero como en el libro de cuenta y razón sólo aparece un saldo de $ 366-68, y con éste continúa figurando la cuenta, los alcances deben ser éstos: contra el señor Rivadeneira, por la diferencia entre $ 1,191-78 que recibió conforme a la diligencia de visita de septiembre, y $ 368-68 con que siguió la cuenta . . . . . $ 825 10

Contra el señor Fernández, diferencia entre los $ 2,119-03 de la relación del auto citado número 112 y los $ 1,191-78 que entregó a su sucesor . . 927 25

Suma . . . . . $ 1,752 35

que es la misma que indebidamente se dedujo de caja el 1.° de agosto.

Ahora, como en el libro aparece que el 31 de octubre de 1909 consignó el señor Fernández $ 491-94 por cuenta de su sueldo, el alcance que se le debe deducir en la cuenta de 1909 sólo debe ser de $ 435-31; mas debe rectificarse en el libro lo referente a la imputación de los $ 491-94 que se hizo a la cuenta de depósitos y ha debido hacerse a la de alcances y reintegros.

En el mismo juicio de septiembre existen muchos documentos importantes relativos a este asunto, de los cuales hará mérito la Sala cuando se fenezca la cuenta de 1909. En varios de ellos se declara, ya por el Administrador señor Fernández, ya por el Procurador de Cuentas, que la responsabilidad principal de los errores recae sobre el señor Daza.

Finalmente, y para que se tenga presente en tiempo oportuno, se deja aquí constancia de que la cuenta de diciembre de 1909, fue fenecida provisionalmente sin alcance, y de que según los documentos que la constituyen, el señor Rivadeneira estaba en el deber de cargar en la cuenta de caja, haciendo el abono a las cuentas a que resultara corresponder, las siguientes partidas:

Para anular el anómalo saldo crédito que figura en la cuenta de caja $ 227 94

Para formar el saldo débito con que debe figurar la cuenta, según la diligencia de visita... 370 36

Esto en virtud de que en la diligencia de visita consta que había una existencia en efectivo de $ 370-36.

Si las dos partidas expresadas no se cargaron posteriormente, deberá declararse alcance por el total de ellas, que es de $ 598-30.

Agregado al juicio se halla un estado de caja, que ningún valor legal tiene, y que da una existencia de $ 105-12, y según lo declara el auto número 42, de la cuenta en referencia, en el balance existe otra diferencia con los datos de la diligencia de visita.

Los responsables señores De Mendoza y Daza contestarán lo referente a la cuenta de 1908, dentro de un plazo de veinte días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—ISAIAS LUJAN—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA, JUAN A. ZULETA—SIMON CHAUX—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza, emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Lucas Lombana, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintinueve de agosto próximo pasado, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy quince de septiembre de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(204) 110 palabras—1 vez—$ 44.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de la señora Inés León, abierto en este Juzgado por auto de fecha catorce del presente mes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría, hoy diez y nueve de agosto de mil novecientos doce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

El Secretario, *Elicio Sogamoso.*

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(205) 110 palabras—1 vez—$ 44.

AVISO

En el juicio sumario de Felisa García contra su esposo Tomás Palacio, se dictó el siguiente auto, que en su parte conducente dice:

"Juzgado del Circuito—Líbano, julio catorce de mil novecientos catorce.

"Vistos: . . . . . .

"Como consecuencia de todo lo dicho, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y provisionalmente, mientras dure el litigio de divorcio,

"RESUELVE:

"Primero. La separación de la cónyuge señora Felisa García y de su esposo Tomás Palacio.

"Segundo. Depositar a la misma García en casa de su hermano Domingo García.

"Tercero. Que los hijos del matrimonio, María del Carmen, Trinidad, Tomás, Alejandro y Luis Antonio, quedan al cuidado de la citada señora García.

"Cuarto. El esposo Tomás Palacio debe contribuír mensualmente a su esposa Felisa García, con la suma de tres mil pesos papel moneda, para atender a habitación y alimentos de ella y sus hijos, que quedan en su poder, y para expensas de la litis; y

"Quinto. Durante el juicio, la administración de los bienes comunes continuará a cargo de Palacio, pero garantizará esta administración con fianza abonada, con la advertencia de que si no la diere, todos los actos que verifique a nombre de su mujer, serán nulos, para lo cual se dispondrá la publicación del caso.

"Cópiese y notifíquese.

"LUCIO BURITICA L.

"*Gonzalo Echeverri*, Secretario."

Y para los efectos del punto 5.° del fallo expresado, se destina el presente para su publicación en el *Diario Oficial* de la Nación.

Dado en el Líbano, a nueve de septiembre de mil novecientos catorce.

El Juez, LUCIO BURITICA L.

El Secretario, *Gonzalo Echeverri.*

(206) 268 palabras—1 vez—$ 108.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 9 de octubre de 1914 — Número 15313

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1015 de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo Diplomático 665

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1005 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuestos Nacional de gastos del año económico de 1914 665
Relación del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de agosto de 1914, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904 665
Contrato celebrado por el Ministerio del Tesoro 666
Resolución número 212. 666
Relaciones números 177 y 182 de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en los meses de agosto y septiembre . . 667
Relación de los vales del Tesoro amortizados en el presente mes de agosto, recibidos en la Tesorería General de la República 669
Relación número 2 de vales del Tesoro amortizados y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro en el presente mes de septiembre . . . 669
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de octubre de 1914 669
Banco de Colombia. Balance del mayor en 31 de agosto de 1914 670
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 1.° y 2 de septiembre de 1914 . . . 670

Avisos oficiales 672

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 1015 DE 1914

(29 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor don Ernesto Murillo, por Decreto número 635 de 10 de julio de 1913, como Adjunto **ad honorem** a la Legación de Colombia acreditada ante Su Majestad el Emperador de Alemania.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1005 DE 1914

(28 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en vista de la autorización que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914, del Ministerio de Relaciones Exteriores, capítulo 23 —gastos varios—artículo 218, la cantidad de ocho mil pesos ($ 8,000), a las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 23

Gastos varios.

Artículo 213. Para aseo y alumbrado del Ministerio, ratificaciones de Tratados, impresiones oficiales, ilustraciones gráficas del **Boletín del Ministerio** y suscripciones o revistas de Derecho Internacional y otras publicaciones periódicas. . . . . .$ 3,000

Artículo 219. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio. . . . 5,000 8,000

Total. . . . .$ 8,000

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

RELACION

del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de agosto de 1914, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904.

Intendencia de Telégrafos: los cuadros sinópticos de abril, mayo junio y julio.

Administración de la Aduana de Barranquilla: los cuadros sinópticos de junio y julio.

Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander (Cúcuta): los cuadros sinópticos de junio y julio.

Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Chocó (Quibdó): los cua-

dros sinópticos de junio y julio.

Administración de Hacienda de la Comisaría de La Goajira (San Antonio): los cuadros sinópticos de abril, mayo, junio y julio.

Sindicatura de Lazaretos de Bolívar (Cartagena): los cuadros sinópticos de enero a julio.

Sindicatura del Lazareto del Magdalena (Santa Marta): los cuadros sinópticos de junio y julio.

Oficina de Caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios: los cuadros sinópticos de octubre, noviembre y diciembre de 1913 y los de enero a abril del presente año.

Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena (Barranquilla): los cuadros sinópticos de junio y julio.

Consulado de Colombia en Hamburgo: los cuadros sinópticos de mayo a junio.

Consulado de Colombia en Londres: los cuadros sinópticos de mayo a junio.

Consulado de Colombia en Manaos: los cuadros sinópticos de todo el año de 1913 y los del primer semestre del presente año.

Consulado de Colombia en San Nazario: el cuadro sinóptico de junio.

Consulado de Colombia en Trinidad (Puerto España): el cuadro sinóptico de junio.

Bogotá, septiembre 1.° de 1914.

El Director de la Contabilidad General de la República,

JOSE J. LIEVANO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Juan de Dios Gutiérrez, en su carácter de Presidente de la Junta de Conversión, quien representa en este caso a la República de Colombia, y en cumplimiento de la Ley 45 de 1913, obrando a nombre de aquella entidad, y Tracey Brothers, Agentes y apoderados legales de los señores Schloss Brothers, de Londres, en consideración a que con motivo de la guerra europea existe un nuevo riesgo que cubrir con el aseguro, han convenido en adicionar la cláusula séptima del contrato que se celebró entre aquella entidad y esta Sociedad el trece de marzo último, sobre reacuñación de las monedas de plata nacionales y extranjeras a que se refiere la Ley 45 de 1913, así:

1.° El aseguro de las monedas de plata, de Colombia a Inglaterra, como el de los retornos de las monedas reacuñadas, desde la Casa de Moneda hasta cualquier punto de Colombia, se hará por los señores Schloss Brothers, de manera que cubra también el riesgo de guerra, mediante el pago de las primas más módicas que la Sociedad Schloss Brothers pueda conseguir, y que someterán a la aprobación del Cónsul General de Colombia en Londres.

2.° Se tendrá por vigente esta adición desde el día primero de agosto presente.

3.° El presente, que se extiende por triplicado, requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y la declaración por parte del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de que está ajustado a las autorizaciones legales.

Para constancia se firma en Bogota, a veintisiete de agosto de mil novecientos catorce.

Juan de Dios Gutiérrez—Tracey Brothers—Testigo, *Carlos Suárez Murillo.* Testigo, *Luis A. Galofre.*

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 29 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

DANIEL J. REYES

RESOLUCION N. 212

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.—Bogotá, treinta y uno de agosto de mil novecientos catorce.

Con oficio número 867, de fecha 29 del mes que hoy termina, envió el señor Presidente de la Junta de Conversión a este Tribunal, en triple ejemplar auténtico y ya aprobado por el Poder Ejecutivo, el contrato nuevamente celebrado por aquella entidad con los señores Tracey Brothers, representantes de la Casa Schloss Brothers, de Londres, por medio del cual se reforma el firmado con los mismos señores el día trece de marzo último.

Como antecedentes del negocio se acompañaron un memorial y una carta de los apoderados (Tracey Brothers) a la Junta de Conversión, fechados a veinticinco del presente mes y el informe favorable rendido a la Junta por el comisionado de ella, señor Silvestre Samper Uribe, en que estima debe acceder la Junta a la solicitud de Tracey Brothers, encaminada a que se modifique la cláusula 7.ª del primitivo contrato, en el sentido de elevar la prima de aseguro que exige la protección de los despachos de monedas de plata reacuñadas, de Inglaterra a Colombia, contra los riesgos que ocasiona la actual guerra europea; y que el aumento de la prima de aseguro no se puede fijar hoy sino que ha de estar sometido a las variaciones que las circunstancias arto anormales del Continente europeo impongan en la actualidad, por lo cual considera (y así lo ha venido a aceptar la Junta), que debe dejarse a los señores Schloss en actitud de contratar la más baja prima posible en cada caso, pero sometiéndola a la aprobación del Cónsul de Colombia en Londres, para mayor garantía de la nación colombiana.

También se han acompañado, copia del cablegrama dirigido por la Junta a Schloss Brothers el 24 del presente mes

y la contestación de dichos señores (fecha 27), de donde resulta que el despacho del lote de monedas correspondiente a la última semana está en suspenso, mientras se autoricen gastos o recargos mayores.

Este Tribunal, en desempeño de la atribución que le confiere el artículo 37 del Código Fiscal vigente, habiendo examinado con toda atención los antecedentes del asunto, especialmente el primer contrato celebrado por la Junta de Conversión con Tracey Brothers, como Apoderados de Schloss Brothers, y la aprobación a él impartida en este mismo Tribunal, o sea la declaratoria de estar ajustado aquel contrato a las prescripciones legales, ha estudiado hoy también las leyes pertinentes, como son la 69 de 1909, que creó la Junta de Conversión y le fijó atribuciones; la Ley 45 de 1913, que dispone la compra y cambio de moneda de plata, y a la vez se ha enterado de los antecedentes especiales sobre reacuñación en Inglaterra de la moneda de plata de 0'900 que corren publicados en el Informe de aquella Junta al Congreso actual: y este Tribunal ha adquirido la convicción de que estando el contrato primitivo (como se ha declarado ya), ajustado a las autorizaciones legales, contrato en el cual se pactó pagar el necesario aseguro para los embarques o remesas de las monedas, tanto a la ida como al regreso, debiendo extenderse la garantía contra todo riesgo, es también legal el contrato reformatorio, cuya diferencia al respecto con el anterior está en no señalar una prima fija (cláusula 7.ª del primer contrato), sino en dejar la fijación a la Casa mandataria de Schloss Brothers, previa aprobación del Cónsul de Colombia, en caso de embarque. Esto lo justifica a ojos vistas la actual situación de guerra europea, cuya anormalidad refluye primeramente en las primas que las Compañías aseguradoras han venido a establecer para riesgos de guerra, hecho de tanta notoriedad que la Prensa universal lo tiene anunciado. Comoquiera que, según las leyes atrás citadas la Junta de Conversión está revestida de la necesaria autonomía para todo aquello que se encamine al mejor desempeño de sus funciones en pro del Erario Público, y además de esto, en el contrato adicional se ha introducido la prudente restricción de hacer intervenir al Cónsul colombiano residente en Londres, este Tribunal encuentra correcto el contrato en cuestión.

En consecuencia, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la facultad que le confiere el Código Fiscal en su artículo 37, decide que el contrato celebrado por el señor Presidente de la Junta de Conversión con los señores Tracey Brothers, representantes de Schloss Brothers, de Londres, con fecha 27 de agosto actual, sobre aseguro de las monedas de plata, de Colombia a Inglaterra, y el de los retornos de las monedas acuñadas de Inglaterra a Colombia, para cubrir los riesgos de guerra, está ajustado a los preceptos legales.

Cópiese, y con todos sus antecedentes devuélvase a la oficina de su origen, haciendo la desanotación respectiva.

El Presidente, DIEGO MENDOZA—AGUSTIN A. JIMENEZ—NICASIO ANZOLA—JUAN C. TRUJILLO ARROYO—JUAN FRANCISCO MANTILLA—ISMAEL E. CASTRO—*Federico Garavito C.*, Secretario.

RELACION NUMERO 177

de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en el mes de agosto.

Se pagaron las siguientes órdenes:

Día 24:

Número 67, a favor del señor Leonidas Restrepo . . . . . $	350 ..
Número 335, a favor del señor Julio Rojas Díaz	6.374 ..
Número 460, a favor del Banco Central . .	12,000 ..
Número 161, a favor del señor Manuel B. Pardo	44 ..
Número 330, a favor del señor Alejandro Lince P.	703 08
Número 338, a favor del señor Antonio Arrubla	2,495 35
Número 336, a favor del Banco de Colombia	190 40

Día 25:

Número 289, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	372 ..
Número 328, a favor del señor Marco T. Urrego	460 80
Número 285, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica	766 35
Número 251, a favor de la misma	1,379 33
Número 1109, a favor de la misma	265 50
Número 1110, a favor de la misma	5 17
Número 25, a favor del señor León Maldonado C.	500 ..
Número 1200, a favor de la Fábrica Nacional de Tejidos	550 ..
Pasan . . . . . $	25,905 98

Vienen . . . . . $	25,905 98

Día 26:

Número 333, a favor del señor Antonio Arrubla	2,681 96
Número 329, a favor del señor Carlos Montoya Balén	239 04
Número 16, a favor del Banco de Colombia	2,000 ..

Día 27:

Número 294, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica	818 27
Número 1274, a favor de la misma	80 75
Número 1273, a favor de la misma	265 50
Número 348, a favor de la misma	868 48
Número 24, a favor del señor León Maldonado C.	500 ..

Día 28:

Número 17, a favor del Banco de Colombia	2,000 ..
Número 338, a favor del señor Valentín Ossa	1,000 ..

Día 31:

Número 332, a favor del señor Antonio Arrubla	3,039 12
Número 364, a favor del señor Hernando Villa	140 ..
Total . . . . . $	40,089 10

Se emitieron los siguientes vales:

236 de $ 100 cada uno, números 1|236 (serie A) . . . . . $	23,600 ..
283 de $ 50 cada uno, números 1|283 (serie B)	14,150 ..
Pasan . . . . . $	37,750 ..

Vienen . . . . . $	37,750 ..
205 de $ 10 cada uno, números 1|205 (serie C)	2,050 ..
50 de $ 50 cada uno, números 1|50 (serie D)	250 ..
33 de $ 1 cada uno, números 1|33 (serie E)	33 ..
Emisión . . . . . $	40,083 ..
Pagado en dinero	6 10
Suma igual . . . . . $	40,089 10

Bogotá, agosto 31 de 1914.

El Tesorero General,

DANIEL MERIZALDE

RELACION NUMERO 182

de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en el mes de septiembre.

Se pagaron las siguientes órdenes:

Septiembre 1.°:

Número 25, a favor del señor Gerardo Villegas . . . . . $	103 50
Número 353, a favor del Municipio del Espinal	5,000 ..

Septiembre 3:

Número 295, a favor de los señores Pineda López & Compañía	2,189 28
Número 62, a favor del señor Jorge Méndez	100 ..
Número 31, a favor del señor Julio Rojas D.	209 95

Septiembre 4:

Número 321, a favor del Ferrocarril del Pacífico	60,000 ..

Septiembre 5:

Remesa al Habilitado de Pensiones	17,979 ..

Septiembre 7:

Número 332, a favor del señor Arcadio Dulcey	600 ..

Septiembre 8:

Número 795, a favor del señor Nicolás Vargas	2,000 ..
Remesa al Habilitado de Pensiones	2,609 ..
Número 672, a favor del Colegio de Santa Librada de Cali	1,075 20
Número 621, a favor del señor Manuel U. Carvajal M.	21 ..
Número 651, a favor del señor Alejandro Lince	7 20
Número 644, a favor del mismo	375 66
Número 694, a favor de las escuelas del Chuscal	17 40
Número 26, a favor del señor Alejandro Lince	55 ..
Número 318, a favor de la Capilla del Sagrario	313 72
Número 690, a favor de la Biblioteca Nacional	53 20
Número 34, a favor de las rentas municipales de Usme	60 48
Número 54, a favor del señor Agustín Mercado	60 ..

Septiembre 9:

Número 706, a favor de las escuelas de Cucunubá, etc., etc.	245 60

Septiembre 10:

Número 262, a favor del Hospital de Ríonegro y otro	129 72

Septiembre 11:

Número 318, a favor del Departamento de Boyacá	8,333 33

Septiembre 12:

Remesa al Habilitado de Pensiones	409 ..

Septiembre 14:

Número 647, a favor del señor Juan B. Ramírez	138 78
Número 652, a favor del señor Juan J. Pardo	48 ..
Número 653, a favor del señor José M. Guzmán	78 30

Septiembre 15:

Remesa al Habilitado de Pensiones	181 ..
Número 27, a favor del señor Daniel Gaitán	145 ..
Pasan . . . . . $	102,538 32

Vienen . . . . . $	102,538 32
Número 340, a favor del señor Arturo Posada	565 42
Número 561, a favor del señor Antonio Arrubla	3,739 06
Número 616, a favor del señor Arcadio Pereira E.	9 60
Número 26, a favor del señor León Maldonado	500 ..
Número 918, a favor del Banco de Colombia	2,000 ..
Número 262, a favor del señor Carlos Montoya B.	520 ..

Septiembre 16:

Número 394, a favor de los señores Pineda López & Compañía	160 30
Número 386, a favor de los mismos	854 48
Número 387, a favor de los mismos	1,070 59
Número 14, a favor de los mismos	216 21
Número 319, a favor de la Orden Tercera . .	134 18
Número 343, a favor del señor Antonio Arrubla	4,801 50
Número 20, a favor del señor Francisco C. Fuentes	90 90

Septiembre 18:

Número 18, a favor del señor Roberto L. Olaya	150 ..
Número 388, a favor del señor Arcadio Dulcey	600 ..

Septiembre 21:

Número 675, a favor del Colegio de Buga, etc.	1,317 60
Número 617, a favor del señor Evaristo Delgado	38 22
Número 354, a favor del Tesorero Municipal de Facatativá	5,000 ..
Número 291, a favor del Departamento de Boyacá	5,833 33
Número 689, a favor de las Escuelas de Cajicá	127 40
Número 614, a favor del señor Manuel de J. Santibáñez	31 92
Número 334, a favor del mismo	31 92
Número 44, a favor del señor Alejandro Lince	9 50

Septiembre 22:

Número 32, a favor del señor Dionisio Hoyos	22 50
Número 23, a favor del señor Carlos Melguiso	51 ..
Número 408, a favor de los señores Pineda López & Compañía	81 40
Número 405, a favor de The Colombian R. N. C.ª (saldo)	1,098 09

Septiembre 23:

Número 712, a favor de las Escuelas Municipales de Ubaté	37 20
Número 709, a favor de las Escuelas Municipales de Sube y otra	141 60

Septiembre 24:

Número 673, a favor del Colegio *Pinillos* de Mompós	669 ..
Número 622, a favor del señor José M. Montoya	10 38
Número 1368, a favor de la Fábrica Nacional de Tejidos	589 57
Número 862, a favor del Ferrocarril de Girardot	242 50
Número 808, a favor de la Compañía Colombiana de Navegación	105 ..
Número 766, a favor de la misma	141 99

Septiembre 26:

Número 655, a favor del señor Simón Valencia	10 92
Número 343, a favor del mismo	5 46

Septiembre 30:

Remesa al Habilitado de Pensiones	20,000 ..
Remesa al Habilitado de Pensiones	2,000 ..
Número 1176, a favor de *Gil Blas* (saldo) . .	419 ..
Número 679, a favor del Seminario de Pamplona y otro	97 20
Número 309, a favor del señor Jorge Holguín Llorcda	850 ..
Número 197, a favor de la Diócesis de Pamplona	1,900 ..
Suma total . . . . . $	158,813 26

Se emitieron los siguientes vales:

743 de $ 100, números 237|979 . . . . . $	74,300 ..
631 de $ 50, números 284|914	31,550 ..
Pasan . . . . . $	105,850 ..

Vienen	$	105,850 ..
3456 de $ 10, números 206|3661		34,560 ..
3015 de $ 5, números 51|3065		15,075 ..
3307 de $ 1, números 33|3340		3,307 ..
Emisión	$	158,792 ..
Pagado en dinero		21 26
Suma igual	$	158,813 26

Bogotá, septiembre 30 de 1914.

El Tesorero General,

DANIEL MERIZALDE

RELACION

de los vales del Tesoro amortizados en el presente mes de agosto, recibidos de la Tesorería General de la República.

13 de $ 100 cada uno, números 31, 157|63, 170, 198, 201|2, 208	$	1,300
32 de $ 10 cada uno, números 2|5, 13, 15|33, 35|8, 51|4		320
27 de $ 50 cada uno, números 69|70, 95|103, 113|22, 133|4, 146|7, 154|5		1,350
4 de $ 5 cada uno, números 1, 2, 4 y 5		20
3 de $ 1 cada uno, números 12, 13 y 14		3
Suma	$	2,993

RESUMEN DE LA CUENTA

Vales emitidos en agosto, según relación de la Tesorería General	$	40,083
Vales amortizados y remitidos de la Tesorería en el mismo mes		2,993
Saldo en circulación el 31 de agosto	$	37,090

Bogotá, 31 de agosto de 1914.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

RELACION NUMERO 2

de vales del Tesoro amortizados y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro en el presente mes de septiembre.

62 de $ 100 cada uno, números 1, 152 6, 164|9, 190|1, 194|7, 203 7, 217 24, 227 36, 287, 294|6, 887|8, 891|3, 895, 898, 900, 903, 905|7, 913, 917, 916, 918, 929	$	6,200 ..
173 de $ 50 cada uno, números 1|4, 71|8, 94, 104, 106 12, 123 22, 135|15, 148|53, 159|69, 171|88, 208, 213|22, 226 8, 231|6, 249|61, 264 70, 272|4, 276|83, 302 12, 333, 326|7, 335, 337, 343|5, 347, 351, 353|6, 359, 363, 373|6, 422|5, 447, 449, 452|5, 646, 649|51		8,650 ..
566 de $ 10 cada uno, números 14, 34, 39|41, 43 50, 55, 59|64, 67|72, 75|9, 81|97, 100|1, 107|15, 117, 119|21, 127|32, 134|43, 161|4, 166|71, 173, 179|204, 206|8, 210|3, 216|7, 224|7, 229 33, 254, 258, 260|3, 268, 270|3, 278|83, 285 8, 293 7, 300|4, 306 8, 310, 322, 332|4, 345|7, 349|54, 356|8, 369, 376|8, 380, 389|97, 406, 409|10, 415, 417, 422|5, 432 3, 436, 441, 443|7, 450|2, 457|65, 469|70, 472|4, 477, 486|9, 498, 491, 500 2, 508, 510|11, 523|4, 534|5, 542, 553, 556 7, 567, 570|7, 578|80, 583|5, 600|2, 608|9, 614|7, 628, 640, 642|3, 684, 688|9, 693|5, 697 8, 718, 731|3, 735|6, 743|5, 749 53, 755, 903|14, 916 20, 922|8, 936, 937|65, 977, 979|86, 988, 991|2, 1008 13, 1016, 1025|6, 1036|8, 1052, 1056|61, 1066|8, 1072 4, 1081, 1086|90, 1096, 1104, 1109, 1114|8, 1137 60, 1168|9, 1175, 1199, 1228|31, 1235, 1244|5, 1247 52, 1255, 1262, 1264, 1287, 1299|300, 1309|10, 1319|38, 1352|3, 1364, 1374 6, 1379|99, 1511|12, 1522, 1524|5, 1532, 1780, 1871|3, 1875|9, 1930|43, 1951|2, 1956, 1958, 1962, 1963, 1960|1, 2023|6, 2035|42, 2044, 2397|8, 2750, 2870|4, 2878		5,660 ..
162 de $ 5 cada uno, números 8|10, 27|8, 37, 39, 42|6, 48|9, 51, 55|6, 58, 60, 62, 64|5, 68, 74, 80|1, 91|3, 96 7, 100|2, 104, 107, 109, 111, 118, 120, 122, 124 6, 129, 132, 137, 151|2, 157, 160|1, 165|7, 171, 188|92, 207, 220, 229, 231|2, 234|5, 238, 291|2.		
Pasan	$	20,510 ..
Vienen	$	20,510 ..
295|7, 202 11, 316, 318 22, 326|7, 329 36, 372 7, 379, 386, 392, 394, 396 7, 417, 421, 439, 443 4, 463|4, 473 5, 477|8, 480 1, 488, 512 5, 517, 519, 521, 521, 539 41, 543|5, 551 2, 554, 556, 629 10, 715, 673, 718 21, 724|6, 860, 862 3		819 ..
162 de $ 1 cada uno, números 5, 6, 8 11, 15, 17 21, 25 36, 55 6, 60 2, 66|8, 74, 76, 82 6, 90 2, 95 106, 114|5, 117 9, 122 33, 135, 137, 142 3, 148 56, 176|8, 184 9, 191 2, 194 9, 282 3, 286, 304, 310|11, 313 5, 317 20, 341|2, 344, 346, 362 3, 370 3, 377 80, 409, 467, 472, 478, 486, 515, 530 2, 584 95, 599, 600, 657 6, 706 10, 721, 999, 1000		162 ..
Suma	$	21,482 ..

Bogotá, septiembre 30 de 1914.

El Tesorero General,

DANIEL MERIZALDE

Es copia. El Jefe de la Sección de Crédito Público, *R. Martínez y Mosquera.*

RESUMEN DE LA CUENTA

Vales emitidos en agosto		$	40,083 ..
Vales emitidos en septiembre			158,792 ..
Suma		$	198,875 ..
Vales amortizados en agosto .	$ 2,993 ..		
Vales amortizados en septiembre.	21,482 ..		24,475 ..
Saldo en circulación para octubre		$	174,400 ..

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.º de octubre de 1914.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Banco de Colombia, al 100 por 100 de precio . . . . . $	2,000 ..	2,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Banco Central, al 59-10 por 100 de precio . . . . . $	7,000 ..	4,137 ..
Julio Rojas Díaz, al 59-80 por 100 de precio	2,591 14	1,764 78
Eduardo Vélez, al 59-99 por 100 de precio	4,665 35	2,798 74
Banco Central, al 59-99 por 100 de precio	5,500 06	3,299 48
$	20,116 55	12,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . . $	500 ..	500 ..

Vales por recompensas militares.

Banco de Colombia, al 85 por 100 de precio . . . . . $	2,703 ..	2,297 55
Arturo Cárdenas M., al 86-80 por 100 de precio	520 ..	451 36
Jesús Becerra López, al 88 por 100 de precio	600 ..	528 ..
Pedro Ramírez Toro, al 88-89 por 100 de precio	1,738 ..	1,544 90
Jesús Becerra López, al 89 por 100 de precio	900 ..	801 ..
Manuel J. Rincón, al 89-50 por 100 de precio	3,000 ..	2,685 ..
Antonio Arrubla, al 89-99 por 100 de precio	2,000 ..	1,799 80
Leopoldo Montejo, al 90 por 100 de precio	435 99	392 39
$	11,896 99	10,500 ..

Bonos colombianos.

Aristides Fernández, al 83 por 100 de precio . . . . . $	421 69	350 ..

Saldos de otros documentos.

(Renta sobre el Tesoro al portador).

Jorge Méndez V., al 100 por 100 de precio	$ 50 ..	50 ..

NOTA. Fueron presentadas treinta y ocho propuestas por valor de ciento setenta y tres mil ciento veintiún pesos cuarenta y ocho centavos ($ 173,121-48) oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

BANCO DE COLOMBIA

Balance del Mayor en 31 de agosto de 1914.

ACTIVO

Dinero en caja y en poder de corresponsales en el Exterior	$ 289,013 55
Créditos flotantes	838,206 26
Obligaciones por cobrar	883,620 12
Créditos hipotecarios	1,183,826 83
Bienes raíces	388,406 70
Valores diversos	320,567 44
Deudores diversos	80,000 ..
Muebles	19,950 ..
Gastos generales	12,838 31
	$ 4,016,429 21

PASIVO

Capital	$ 780,000 ..
Fondo de reserva	30,000 ..
Fondo de previsión	3,434 65
Cuentas corrientes	967,470 06
Depósitos a la orden	136,455 27
Depósitos a término	1,586,044 28
Cédulas hipotecarias	492,600 ..
Cambios	3,020 73
Ganancias y pérdidas	17,404 22
	$ 4,016,429 21

El Director Gerente,

ERNESTO MICHELSEN

El Secretario,

Liborio Maldonado C.

El Revisor,

Guillermo Martínez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 1.° de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior		$ 95,227 51
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco Central para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		2,056 67
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Horacio Hernández, para el señor Manuel Ignacio Pérez		.. 124 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Jesús M. Tobón para el señor Carlos Tobón		80 ..
De la Administración de la Salina de Chita, a buena cuenta de productos en el presente mes .		1,000 ..
Banco de Bogotá.		
Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue pagada hoy		975 39
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		315 69
Suma		$ 99,779 26

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 233, a favor de The Colombian Mining & Exploration Company, valor de devolución de derechos de importación	$ 564 02	
Número 283, a favor de los señores Montoya, Patiño & Compañía, valor de devolución de derechos de importación	302 15	
Número 297, a favor de los señores Fergusson, Noguera & Compañía, valor de devolución de derechos de importación	703 95	
Número 288, a favor del señor Manuel José Uribe, valor de devolución de derechos de importación	10 57	
Número 308, a favor del señor T. H. Candor, valor de devolución de derechos de importación	13 10	
Pagado por sueldos	2,937 41	4,531 20

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos		$ 5,815 73

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Ibagué. Número 830, a favor de la señora Cleofe Buenaventura	$ 100 ..	
Ibagué. Número 831, a favor del señor Hernando Villa	150 ..	
Medellín. Número 229, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	80 ..	
Vichada. Número 5, a favor del señor Sergio Amaya	400 ..	
Ibagué. Número 829, a favor del señor Antonio Rivera	140 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 198, a favor del señor Francisco M. Quintana	240 ..	
Número 204, a favor del señor Luis F. Tibabuzo	150 ..	
Número 205, a favor de la señora Ana J. V. de Osorio	20 ..	
Número 212, a favor del señor Julio Ignacio Correal	189 30	
A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Julio Latorre en agosto, a favor de la señora Clementina Latorre	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 191, a favor del señor Gerardo Cajiao	10 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de radicación de la señorita María Liévano en agosto, a favor del señor José J. Liévano	70 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de la letra número 171, a favor del señor Ricardo Borrero	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 208, a favor del señor Luis F. Torres	305 ..	1,994 30
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro		$ ... 78
Suma		$ 12,342 01

RESUMEN

Débito	$ 99,779 26
Crédito	12,342 01
Existencia	$ 87,437 25

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) $	3,752 54
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	75 76
En vales del Tesoro	50 ..
En documentos	79,833 03
En oro	181 ..
En papel moneda	3,544 92
Suma igual . . . . . $	87,437 25

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 25, a favor del señor Gerardo Villegas, valor de medios sueldos de empleados de la Prefectura de Salamina en octubre, noviembre y diciembre de 1908 . . . $	103 ..	

Ministerio de Obras Públicas.

Orden número 353, a favor del Municipio del Espinal, valor del auxilio para el acueducto	5,000 ..	
Número 295, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transportes oficiales	2,189 ..	7,292 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	125,917 ..
Pagado hoy	7,292 ..
Saldo . . . . . $	118,625 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 2 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	87,437 25
Giro número 9 hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del suscrito Cajero	7,000 ..

Remesas.

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Banco Central para el señor Alejandro Echeverría	599 40
De la misma, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el señor Luis Hoyos	40 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 11.ª	401 23
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos .	5,900 ..

Banco de Bogotá.

Consignó este establecimiento, por derechos de importación que cobró en agosto último . .	292,511 72
Consignó el mismo, en vales del Tesoro recibidos por cuenta de derechos	1,212 ..

Ingresos varios.

Consignó el mismo Banco, por intereses de demora en el pago de derechos de importación que ha cobrado	250 81

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	992 62

Remesa.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor D. Fayad para el señor Salomón Fayad . .	950 ..
Suma . . . . . $	397,295 03

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 653, a favor del señor Agustín Uribe, valor de la mitad de gastos de representación como Representante al Congreso . . . . . $	40 ..	
Número 693, a favor del señor Julio Acosta, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por Santa Rosa	75 ..	
Número 696, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas para el Lazareto de Agua de Dios	56 40	
Número 733, a favor del señor Francisco J. Urrutia, valor de la mitad de sus gastos de representación como Senador al Congreso . .	40 ..	
Número 734, a favor del señor José A. Llorente, valor de iguales gastos	40 ..	
Pagado por sueldos	20,355 34	20,606 74

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 305, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte de un bulto de papel, de Barranquilla a La Dorada . . . . . $	3 70	
Número 311, a favor del señor Luis Cuervo M., valor de devolución de derechos de importación	6 40	
Pagado por sueldos	58 06	68 16

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . . $	2,890 15

Remesas.

A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Pablo Martínez en agosto, a favor del señor Eduardo Cuéllar . . . . . $	20 ..	
A la Administración de Aduana de Guapi, valor de radicación del señor Germán Lloreda en agosto, a favor del señor Guillermo Lloreda.	20 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
El Vichada. Número 6, a favor del señor Juan Franzius	100 ..	
Cali. Número 396, a favor de la señora Aquilina de Otero	500 ..	
Ibagué. Número 832, a favor del señor Daniel Romero	100 ..	
Neiva. Número 175, a favor de la señora Rosalvina Durán de Landínez	30 ..	
Neiva. Número 177, a favor del señor Gregorio Bahamón	87 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de radicación del señor Aquilino Aparicio en agosto, a favor del señor Juan de J. Rubio	50 ..	
A la misma, valor de radicación del mismo, a favor del señor Francisco Zawadzki	80 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, valor del sueldo del señor Gustavo Vega E., en 20 de enero último, como Juez del Circuito de Arauca	96 77	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 190, a favor del Banco de Bogotá	31 38	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor de radicación del señor Agustín Santacoloma en agosto, a favor de la señora Emilia de Santacoloma	40 ..	
Pasan . . . . . $	1,155 15	23,565 05

Vienen . . . . . $	1,155 15	23,565 05
A la misma, valor del giro telegráfico número 41, a favor de la Librería Negret	250 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 291, a favor del señor Víctor M. Salazar	300 ..	1,705 15

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . $	292,762 53

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha	1,262 ..
Suma . . . . . $	319,294 73

RESUMEN

Débito . . . . . $	397,295 03
Crédito	319,294 73
Existencia . . . . . $	78,000 30

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) $	493 72
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	75 76
En vales del Tesoro	50 ..
En documentos	76,083 03
En oro	248 50
En papel moneda	1,049 29
Suma igual . . . . . $	78,000 30

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Bogotá en lo Criminal, por el presente cita, llama y emplaza a Lubín Rodríguez, para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en el asunto criminal que se le sigue por el delito de fuga, con escalamiento; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario será perseguido por todas las autoridades hasta obtener su captura.

Filiación: veintidós años, natural de Sopó, vecino de Bogotá, soltero y zapatero.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1949 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos catorce, a las nueve de la mañana.

El Juez, ELIAS ORTIZ G.

El Secretario, *Antonio Morales F.*

3—2

REQUISITORIA NUMERO 97

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.° Superior.

El Juez 2.° Superior de Cundinamarca, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, exhorta para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas del caso, a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado de Narciso Méndez, sindicado del delito contra la persona de empleado público que define y castiga el Capítulo 1.°, Título 1.°, Libro 2.° del Código Penal.

Filiación: mayor de edad, natural de Nocaima, vecino de Nimaima, casado, agricultor y católico.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir y capturar a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a doce de septiembre de mil novecientos catorce.

El Juez, JUAN ANTONIO CALCEDO

El Secretario, *Angel María Romero L.*
Es copia. El Oficial Mayor encargado, *Valenzuela M.*

Bogotá, septiembre 12 de 1914.

REQUISITORIA NUMERO 7

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 3.° del Circuito de Facatativá, a las autoridades de la República exhorta que en auxilio a la buena y pronta administración de justicia se sirvan dictar las providencias convenientes para que sea capturado y puesto a disposición de este Juzgado Eulogio Malagón, prófugo de la cárcel de esta ciudad, y contra el cual se adelanta un sumario por el delito de robo de ganado caballar.

Filiación: natural de Chocontá (Cundinamarca), de veinte años de edad, hijo de Alvaro Malagón y María Engracia Moncada; soltero, agricultor, católico; anteriormente domiciliado en Soacha; estatura, un metro sesenta y cuatro centímetros; cabello lacio espeso, y de color negro; cejas negras, frente regular, ojos pardos, nariz recta, boca regular y dentadura completa; imberbe, rostro ovalado y blanco; sabe leer y escribir, y no tiene ninguna señal particular.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir al requisitoriado; y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra aquél.

De conformidad con el artículo 1949 del Código Judicial se libra el presente en Facatativá, a treinta de junio de mil novecientos trece.

El Juez, ROBERTO CORREAL

El Secretario en propiedad, *José A. Rojas Berbeo.*

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Bogotá, septiembre 1.°: 1914.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 10 de octubre de 1914 — Número 15314

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 32 de 1914, por la cual se fomenta una vía y se da una autorización 673

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1010 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 674
Decreto número 1021 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos en el Cuerpo de la Policía Nacional 674
Decreto número 1022 de 1914, por el cual se concede una franquicia telegráfica 674
Decreto número 1023 de 1914, por el cual se fija una asignación, se suprime una Oficina y se crea otra en el ramo Postal y Telegráfico 674
Decreto número 1035 de 1914, por el cual se aclara el marcado con el número 1013 de 1914, y se deroga el artículo 1.° del número 419 del mismo año 674
Decreto número 1036 de 1914, por el cual se fija una asignación, se restablece un empleo y se crean otros en el ramo Telegráfico . . 675
Decreto número 1037 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 675

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 995 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 675
Decreto número 1016 de 1914, por el cual se fija una asignación . . 675
Decreto número 1048 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático . . 675

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 997 de 1914, por el cual se promueve a un Oficial 675
Decreto número 998 de 1914, por el cual se deroga un Decreto y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 676
Decreto número 1006 de 1914, por el cual se deroga el artículo 5.° del Decreto número 360 de 28 de marzo del año en curso, y se da de baja un Cadete de la Escuela Militar 676
Decreto número 1011 de 1914, por el cual se concedu unas bajas de Músicos y se hacen nombramientos de otros 676
Decreto número 1012 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 676
Decreto número 1026 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 676
Decreto número 1027 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 677
Decreto número 1040 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 678
Decreto número 1044 de 1914, por el cual se hacen algunos nombramientos en el ramo de Guerra.. 678
Decreto número 1045 de 1914, por el cual se honra la memoria del General Leopoldo Torrente . . . 678
Decreto número 1051 de 1914, por el cual se concede una licencia. 678
Decreto número 1055 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Guerra.. 678

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1020 de 1914, por el cual se reforma el número 461 de 1913, sobre servicio de Tesorería 678

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 987 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 679

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 923 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Agricultura y Comercio 679
Decreto número 1025 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 680
Decreto número 1038 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 680

Avisos oficiales 680

Poder Legislativo.

LEY 32 DE 1914

(OCTUBRE 1.°)

por la cual se fomenta una vía y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase la suma de tres mil pesos ($ 3,000) mensuales para el fomento de la vía de Pamplona a Casanare, conocida con el nombre de Sarare, declarada nacional por la Ley 42 de 1913.

Artículo 2.° La suma destinada por el artículo anterior será manejada por una Junta compuesta por el señor Gobernador del Departamento del Norte de Santander, el Secretario de Hacienda y el Tesorero General, quien será el de la Junta, bajo la garantía que como tál haya otorgado y sin derecho a remuneración; más dos vecinos nombrados por el Ministerio de Obras Públicas. La Junta rendirá cuentas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 3.° El pago de la cantidad decretada se hará por mensualidades, tomándola del producido de la Aduana de Cúcuta, y se incluirá en los presupuestos de las próximas vigencias.

Artículo 4.° Queda autorizado el Gobierno para la imposición de gravámenes del ganado que venga al territorio colombiano, en el término y forma que lo estime conveniente. Asímismo se le faculta para establecer un derecho de exportación del ganado en el tiempo y oportunidad que consulte los intereses fiscales de la Nación.

Artículo 5.° Queda así reformada la Ley 84 de 1913.

Artículo 6.° En lo referente a autorizaciones, esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1010 DE 1914

(29 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense los siguientes nombramientos para el Cuerpo de la Policía Nacional:

Oficial Mayor de la Dirección General, señor Enrique Restrepo Obregón.

Escribiente de la Oficina Central de la Investigación Criminal, señor Guillermo Escallón, por renuncia aceptada al señor Abel Torres G.

Segunda División.

Comisario Mayor de tercera clase, señor Juan de D. Collazos.

Cuarta División.

Secretario de la Comisaría, señor Daniel Cifuentes, y Comisario Mayor de tercera clase, señor Antonio Romero.

Novena División — Sección de Santa Rosa.

Comisario Mayor de tercera clase, señor Luis Felipe Moncada, por renuncia del señor Obdulio Méndez.

Policía de fronteras — Sección de Ipiales.

Comisario de primera clase, Jefe, señor Severo A. Castro.

Sección de La Goajira.

Comisario de primera clase, Jefe, señor Carlos Yori, por renuncia del señor Clodomiro Neira, y Secretario, el señor Andrés Urueña.

Sección de Arauca.

Comisario de primera clase, Jefe, señor Lubín Bonilla.

Artículo 2.° Por excusa del señor José A. Rojas B. para aceptar el puesto de Inspector 2.° de Permanencia, se nombra al señor Antonio Hernández V.

Artículo 3.° Por excusa del señor Manuel María Bernal para aceptar el puesto de Inspector 2.° de Permanencia, se nombra al señor Carlos Acuña.

Artículo 4.° Por promoción del señor Carlos Acuña, se nombra al doctor Clodomiro Forero Vargas Secretario del Inspector 3.° de Permanencia.

Artículo 5.° Nómbrase Escribiente del Inspector 2.° de Permanencia al señor Isauro Salcedo D.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1021 DE 1914

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Cuerpo de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Antonio Romero Comisario de segunda clase de la primera División de la Policía Nacional.

Artículo 2.° Nómbrase Escribiente de la Oficina de Archivo y Estadística en la Dirección General de la Policía, al señor Alberto Conde Nariño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1022 DE 1914

(1.° DE OCTUBRE)

por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese franquicia telegráfica hasta por cincuenta palabras al Reverendo Padre Fray Fidel de Montclar, en su carácter de Prefecto Apostólico del Putumayo y Caquetá, para los asuntos relacionados con la colonización de aquellas regiones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1023 DE 1914

(1.° DE OCTUBRE)

por el cual se fija una asignación, se suprime una Oficina y se crea otra en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase en $ 28 la asignación mensual del Telegrafista Administrador de Correos de Nocaima.

Artículo 2.° Suprímese la Oficina Postal y Telegráfica de Guarumo y créase la de Tamaná, con el mismo personal y asignaciones mensuales que hoy tiene la que se suprime.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1035 DE 1914

(2 DE OCTUBRE)

por el cual se aclara el marcado con el número 1013 de 1914, y se deroga el artículo 1.° del número 419 del mismo año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

El artículo 1.° del Decreto número 1013 de 29 de septiembre último se refiere al Archivero de la correspondencia telegráfica de la República, y no al de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y el artículo 2.° del mismo Decreto deroga el 1.° del marcado con el número 419 de 8 de abril del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1036 DE 1914

(2 DE OCTUBRE)

por el cual se fija una asignación, se restablece un empleo y se crean otros en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase en $ 25 la asignación mensual del Conserje de la Intendencia de Telégrafos.

Artículo 2.° Restablécese la plaza de Copista de la Oficina Telegráfica Central, que se había suprimido por Decreto número 958, de fecha 21 de septiembre último, y créanse una más de Ayudante en la Oficina Telegráfica de Medellín, y otra de Oficial de Recibo en la de Manizales, con las mismas asignaciones mensuales de las de su clase en aquellas Oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1037 DE 1914

(2 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Durante la licencia de sesenta días renunciables, concedida al doctor Roberto Caicedo, para separarse del puesto de Jefe de la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno, nómbrase para reemplazarlo, interinamente, al señor José Ignacio Caicedo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 995 DE 1914

(25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor don Eduardo Restrepo Sáenz, Delegado de la República en la Conferencia Panamericana, que ha de reunirse en Santiago de Chile el 21 de noviembre próximo, con la asignación de quinientos pesos ($ 500) para viáticos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 1016 DE 1914

(29 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que el señor doctor Manuel Esguerra está desempeñando, desde el 8 del presente mes, el puesto de Secretario de la Junta Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores, convocada por el Ministerio, en receso de la Comisión del ramo, que había estado funcionando en virtud de la Ley 9.ª del año próximo pasado, y cuyo período terminó:

Que el artículo 331 del Código Político y Municipal autoriza al Gobierno para auxiliar sus trabajos, con el concurso de Juntas o Comisiones patrióticas, en ramos especiales, y lo autoriza igualmente para dotar los empleados subalternos que tales Juntas necesiten;

Que en la extinguida Comisión de Relaciones Exteriores el señor Esguerra desempeñaba el empleo de Secretario, con una asignación de $ 200, conforme a la citada ley, y sus funciones y quehaceres en la actual Junta son los mismos que tenía en aquella Comisión.

DECRETA:

Artículo único. Asígnase al señor doctor Manuel Esguerra, como Secretario de la Junta Patriótica mencionada, la remuneración de $ 200 mensuales desde el 8 de los corrientes.

Este gasto se imputará al Capítulo 23, artículo 219 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 1048 DE 1914

(6 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

que en las Legaciones y Consulados de Colombia en Londres y en París, frecuentemente se necesitan Abogados para el estudio de las graves cuestiones jurídicas que ocurren en los difíciles asuntos que están a cargo de esas Oficinas, y que se obtendría un servicio mejor nombrando un Consejero Abogado, que sirviera a la vez en dichas Legaciones y Consulados,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Consejero Abogado de las Legaciones de Colombia en la Gran Bretaña y en Francia al señor doctor don Nicolás J. Casas, quien prestará igualmente sus servicios en los Consulados de Londres y París, con la asignación que fija la ley a los Secretarios de Legación de 1.ª clase, y la cantidad de doscientos pesos ($ 200) para gastos de traslación de uno a otro país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 997 DE 1914

(SEPTIEMBRE 25)

por el cual se promueve a un Oficial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al Teniente Julio Duque, del puesto de Oficial de la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, al de Ayudante de la misma Unidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 998 DE 1914

(SEPTIEMBRE 25)

por el cual se deroga un Decreto y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el Decreto número 1035 de 20 de diciembre de 1913, que establece permuta entre los Comandantes Generales de la segunda y tercera Divisiones del Ejército.

Artículo 2.° Llámase al servicio activo al señor General Enrique Palacios M., y nómbrasele Comandante General de la segunda División del Ejército, en reemplazo del señor General Luis María Terán, a quien se le conceden sus letras de cuartel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1006 DE 1914

(SEPTIEMBRE 28)

por el cual se deroga el artículo 5.° del Decreto número 360 de 28 de marzo del año en curso, y se da de baja un Cadete de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el artículo 5.° del Decreto número 360 de 28 de marzo del año en curso. En consecuencia, todo el personal de que se compone la Compañía de Ingenieros de que trata el artículo derogado, volverá a incorporarse en las Unidades respectivas.

Artículo 2.° A solicitud de la Dirección de la Escuela Militar, dase de baja, por mala conducta, al Cadete efectivo José Y. Camacho.

Parágrafo. Por la Sección de Contabilidad se llevarán a cabo los efectos del artículo 42 del Reglamento orgánico del instituto mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1011 DE 1914

(SEPTIEMBRE 29)

por el cual se conceden unas bajas de Músicos y se hacen nombramientos de otros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese la baja a los señores Francisco J. Marciales y José C. Ortiz, Músicos de tercera y cuarta clase de la Banda del Regimiento **Sucre** número 2, el de segunda clase Joaquín Ramírez de la Banda del Regimiento **Girardot** número 8; al de segunda clase de la Banda del Regimiento **Junín** número 11, señor Carlos Cuervo; al de cuarta clase señor Filemón Velásquez de la Banda del Regimiento **Ayacucho** número 12; al de cuarta clase señor Alfredo Jaimes de la Banda de la guarnición de Cúcuta; a los Músicos Solista de primera, tercera y cuarta clase de la Banda de la guarnición de Ibagué, señores Reinaldo Burgos, Fidel Cortés, Fabricio Ramírez y Epifanio Cuéllar, respectivamente.

Artículo 2.° Nómbrase a los señores Vicente Mena, Joaquín Guerra y Leoncio Núñez Músicos Mayor y Solistas, respectivamente, de la Banda del Regimiento **Córdoba** número 7; al señor Teodoro Alfaro Músico de primera clase de la Banda del Regimiento **Girardot** número 8; a los señores Gonzalo Moreno y Eliseo Buchelli Músicos de primera y cuarta clase, respectivamente, de la Banda del Regimiento **Boyacá** número 9; a los señores Manuel Hernández y Jorge Angulo Músicos de segunda y cuarta clase de la Banda de la guarnición de Ibagué.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1012 DE 1914

(SEPTIEMBRE 29)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por haber llenado el señor General Nereo Acebedo los requisitos exigidos por el Código Fiscal, confírmase el nombramiento hecho en él, por Decreto número 912 del 10 de los corrientes, para Guardaparque de Tunja.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1026 DE 1914

(OCTUBRE 1.°)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que del cargo de Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra, ha presentado el señor don Jorge Wills Pradilla, y nómbrase para reemplazarlo al señor Leonardo Uribe C.

Artículo 2.° Nómbrase Director de la Escuela Superior de Guerra al señor Coronel Rafael Negret, a quien se promueve del puesto de Comandante del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7, acantonado en Santa Marta, y para llenar la vacante que deja el Coronel Negret, destínase al Coronel Manuel Castro B., actual Comandante del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Teniente Coronel Manuel A. Dousdebés, Subdirector de la Escuela Superior de Guerra, en propiedad.

Artículo 4.° Establécese permuta entre los Comandantes de las Brigadas segunda y quinta, Generales Urbano Castellanos y Pedro Cerezo, respectivamente.

Artículo 5.° Promuévese al Coronel Emiliano Lemos, del puesto de Jefe de Estado Mayor de la segunda División del Ejército, al de Comandante del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10.

Artículo 6.° Establécese permuta entre los Comandantes de

los Regimientos de Infantería **Boyaca** número 9 y **Ayacucho** número 12, Coroneles Marco A. Alzate y Celerino Jiménez.

Artículo 7.° Llámase al servicio activo al señor Mayor Milcíades García, y destínasele como Comandante del Batallón primero del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12, de guarnición en Manizales, en lugar del Teniente Coronel Heliodoro Aristizábal, a quien se conceden sus letras de cuartel.

Artículo 8.° Llámase al servicio activo, y nómbrase Comandante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, acantonado en Pasto, al señor Coronel Jesús Preciado R., en reemplazo del Teniente Coronel Gonzalo Jiménez, a quien se conceden sus letras de cuartel.

Artículo 9.° Promuévese al Coronel Justino Angel, del puesto que actualmente desempeña en el Regimiento de Infantería **Santander** número 5, al de Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Ricaurte** número 3, en lugar del Mayor Amadeo Rodríguez, concediéndole a éste sus letras de cuartel.

Artículo 10. Llámase al servicio activo al Capitán Pablo Antonio Serrano V., y destínasele a la segunda Compañía del Regimiento de Infantería **Santander** número 5.

Artículo 11. Promuévese al Teniente Coronel Vicente Quijano, del puesto de Ayudante del Comando de la sexta Brigada al de Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Junín** número 11.

Artículo 12. Llámase al servicio activo al señor Capitán Ramón A. Soto, y destínasele a llenar la vacante que deja el Teniente Coronel Vicente Quijano, en el Comando de la sexta Brigada.

Artículo 13. Concédense letras de cuartel al Teniente Coronel Jorge Terán, Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10, y para reemplazarlo desígnase al Teniente Coronel Eduardo Cortés Lee, a quien se promueve del Regimiento de Infantería **Junín** número 11.

Artículo 14. Promuévese al Capitán David Mac-Allister, del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, al Regimiento de Infantería **Junín** número 11, como Comandante de la quinta Compañía.

Artículo 15. Por haber llenado los requisitos reglamentarios, asciéndese a Capitán al Teniente Luis A. Gómez, y a Teniente, al Subteniente Ernesto Luna, y destínase al primero como Comandante de la primera Compañía del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, y al segundo, a la quinta Compañía del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, en lugar del Teniente Antonio Camacho, a quien se promueve a la segunda Compañía del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9.

Artículo 16. Promuévese al Teniente Eduardo Ponce, del puesto que desempeña en el Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, al de Ayudante del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, y para llenar la vacante que deja en el Regimiento **Cartagena** número 6, desígnase al Teniente Matías Ahumada, a quien se promueve del Comando de la 6.ª Brigada.

Artículo 17. Llámase al servicio activo al Subteniente Antonio Guevara S., y destínase al puesto de Adjunto del Comando de la 6.ª Brigada.

Artículo 18. Llámase al servicio activo a los Subtenientes Agustín Carvajal, Gustavo Bonilla, Guillermo Tenorio, Hernando García Herreros y Néstor A. Parra, y destínanse a las Compañías 1.ª, 2.ª, 5.ª y 6.ª del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, los cuatro primeros, y a la 5.ª del Regimiento **Santander** número 5, el último de los nombrados.

Artículo 19. Promuévese al Subteniente Rafael Tobar, del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, al Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1, como Oficial de la 5.ª Compañía, y para llenar la vacante ocasionada por esta promoción, nómbrase al Subteniente Juan Luna, a quien se llama al servicio activo.

Artículo 20. Llámase al servicio activo al Teniente Alfredo Nieto y al Subteniente Carlos J. González, y destínaseles como Oficiales a la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería Córdoba número 7.

Artículo 21. Establécese permuta entre los Tenientes Arturo Barreto, del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12, y Antonio Mondragón, del Regimiento de Infantería **Junín** número 11.

Artículo 22. Establécese permuta entre los Tenientes Manuel Tobar B. y Miguel Pinzón, Ayudantes del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1 y del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10, respectivamente.

Artículo 23. Llámase al servicio activo al Teniente Roberto Ferro M., y destínasele como Ayudante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2.

Artículo 24. Nómbrase al doctor Vicente Borrero Mayor Médico de la 3.ª División del Ejército, encargado del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10, en lugar del doctor Carlos Borrero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 25. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Avelino Paz para Director de la Banda de Música de Popayán, y nómbrase en su reemplazo al señor Solón Espinosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1027 DE 1914

(OCTUBRE 2)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A solicitud de la Dirección de la Escuela Militar dase de alta como Cadete efectivo al supernumerario señor Luis Carlos Hernández.

Artículo 2.° A solicitud del señor General Jefe de Estado Mayor General del Ejército declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Belisario Pulido para Impresor

en la Imprenta de ese Instituto, y nómbrase en su reemplazo al señor Jesús Luengas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1040 DE 1914

(OCTUBRE 3)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En atención al informe del señor Gobernador de Pasto, de haber llenado el señor Enrique Medina las condiciones y requisitos exigidos por el Código Fiscal, confírmase el nombramiento hecho en dicho señor Medina para Proveedor del Cuerpo de Zapadores número III, según Decreto número 894 del 5 de septiembre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1044 DE 1914

(OCTUBRE 5)

por el cual se hacen algunos nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase en propiedad al señor Enrique Sanz Escribiente del Departamento de Levantamiento del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Coronel Leonidas Gaitán Archivero General del Ejército, en reemplazo del señor Leonardo Uribe C., a quien se destinó a ocupar otro puesto.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Lisandro Suárez Electricista de los Talleres de Mecánica del Ejército.

Artículo 4.° Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Manuel M. Herrera del puesto de Institutor Civil del Regimiento de Caballería Tolima, y nómbrase para reemplazarlo, en propiedad, al señor Pedro Luis Espinosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1045 DE 1914

(OCTUBRE 5)

por el cual se honra la memoria del General Leopoldo Torrente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que ha muerto en esta ciudad el señor General de División don Leopoldo Torrente, quien prestó por largo tiempo importantes servicios en el Ejército,

DECRETA:

Artículo 1.° Hónrase la memoria del señor General de División don Leopoldo Torrente.

Artículo 2.° Por la guarnición de esta plaza se tributarán al cadáver del extinto los honores reglamentarios, y las exequias serán costeadas por el Tesoro Nacional.

Artículo 3.° Copia de este Decreto, con nota de estilo, se enviará a la familia del señor General Torrente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1051 DE 1914

(OCTUBRE 7)

por el cual se concede una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por enfermedad comprobada, concédese al señor General Pedro Cerezo C. licencia por sesenta días, con derecho a sueldo, para separarse del puesto de Comandante de la segunda Brigada de la primera División del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1055 DE 1914

(OCTUBRE 8)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Guardaparques de Ibagué y Cali a los señores Aristides Fernández J. y Rafael Sánchez, respectivamente, en reemplazo de los señores Manuel Mejía B. y Rafael Ocampo, cuyos nombramientos se declaran insubsistentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1020 DE 1914

(SEPTIEMBRE 30)

por el cual se reforma el número 461 de 1913, sobre servicio de Tesorería.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la potestad que le confiere la Constitución Nacio-

nal en el ordinal 3.° de su artículo 120,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece la siguiente prelación para los pagos que deben hacerse en las oficinas nacionales:

a) Las dietas y viáticos de los miembros del Congreso.

b) Los gastos de personal de la Policía Nacional.

c) Los gastos de personal del Ejército y Gendarmería Nacionales.

d) Las raciones de enfermos en las Leproserías oficiales.

e) Los jornales de las obras públicas administradas directamente por el Gobierno.

f) Los sueldos del Poder Judicial.

g) Los sueldos de los demás empleados públicos.

h) Los gastos de carácter urgente de la Intendencia de Correos y Telégrafos; e

i) Las pensiones.

Artículo 2.° Queda en estos términos reformado el artículo 1.° del Decreto 461 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 987 DE 1914

(25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad a los señores que a continuación se expresan para desempeñar los siguientes empleos en el Ministerio de Obras Públicas:

Oficial Mayor del Ministerio, al sesñor Tomás Márquez, en reemplazo del señor Carlos Lorenzana.

Oficial de Registro, al señor Tomás Carrasquilla, en reemplazo del señor Daniel Núñez.

Jefe de la Sección 3.ª—Vías de comunicación—al señor doctor Jorge Acosta V., en reemplazo del señor Alfredo Ortega.

Contador Tenedor de Libros de la Sección 3.ª—Vías de comunicación — al señor Bruno Restrepo, en reemplazo del señor Francisco Zawadsky.

Escribiente de la misma Sección, al señor Francisco L. Mazuera, para llenar la vacante que deja el señor Bruno Restrepo.

Nómbrase tercer Ingeniero de la Sección 4.ª—Obras Públicas—al señor doctor Jorge Triana, en remplazo del señor doctor Carlos Carrasquilla.

Subjefe de la misma Sección (Arquitecto), al señor Fernando Páez, en reemplazo del señor Carlos Camargo Q.

Almacenista Nacional, Tenedor de Libros, al señor Carlos Lorenzana, en reemplazo del señor Simón López.

Ayudante del Almacenista Nacional, al señor Aristides Lozano, en reemplazo del señor Virgilio Araújo.

Escribiente de la Sección 4.ª—Obras Públicas—al señor Jorge La Rotta V., en reemplazo del señor Eugenio Wiesner.

Celador de las Obras de Juntas de Apulo, al señor Nepomuceno Ladrón de Guevara, para llenar la vacante que deja el señor Jorge La Rotta V.

Cajero Habilitado del Ministerio, al señor Juan E. Medina, en reemplazo del señor Pedro A. Restrepo R. El nombrado asegurará su manejo de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

Tenedor de Libros del Ministerio, al señor Sergio Ruiz R., en reemplazo del señor Julio Ortega T.; y

Oficial Escribiente de la Sección 6.ª—Contabilidad—al señor Clodomiro Martínez, para llenar la vacante que deja el señor Francisco L. Mazuera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 923 DE 1914

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Agricultura y Comercio.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Sección 1.ª

Subjefe, J. M. Vargas Vergara.

Traductor, Wenceslao Ibáñez.

Oficial Mayor, Tomás Carrasquilla H.

Oficial de Registro, Clemente Torres.

Escribiente, Guillermo León O.

Escribiente, José Gaviria Toro.

Portero Escribiente, José A. Chaves.

Cartero, Arturo Sanín.

Conserje, Carlos Zamora.

Sección 2.ª

Jefe, Julio Borda.

Subjefe, Andrés Corrales.

Escribiente, Antonio Forero Ruiz.

Escribiente, Manuel José Rueda.

Sección 3.ª

Jefe, Abel Marín.

Subjefe, Francisco Zawadky.

Oficial Mayor, Ignacio Riveros.

Ayudante, J. Restrepo Rivera.

Escribiente, A. Fernández de Soto.

Escribiente, Belisario Correa R.

Director de la Canalización, Maximiliano Carriazo.

Ayudante, Luis A. Bazzani.

Sección 4.ª

Jefe, Eduardo Sayer.

Oficial Mayor, Pedro Vélez.

Tenedor de Libros, Gabriel Cano Isaza.

Cajero Habilitado, Noel Ramírez.

Escribiente Ayudante, Pablo Valderrama.

Comuníquese, y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

DECRETO N.° 1025 DE 1914

(1.° DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras dura la licencia concedida al señor Noel Ramírez para separarse del cargo de Cajero Habilitado, se nombra en su reemplazo al señor Jorge Ramírez.

Artículo 2.° Mientras dura la licencia concedida al señor Antonio Forero R. para separarse del cargo de Escribiente de la Sección 2.ª, se nombra en su reemplazo al señor Luis Darío Belmonte.

Artículo 3.° Nómbrase en propiedad al señor Luis Bonilla, Conserje del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

DECRETO N. 1038 DE 1914

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por licencia concedida al señor Luis Bonilla, para separarse del cargo de Conserje de este Ministerio, nómbrase en su reemplazo al señor Calixto Manchola, interinamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

EDICTO

El Secretario del Tribunal Superior hace saber que en el juicio ordinario iniciado por Dámaso Muñoz contra Paulino, Anastasia y Modesta Minares, sobre dominio y propiedad de un terreno, se dictó el auto siguiente:

"Tribunal Superior—Bogotá, marzo primero de mil novecientos trece.

"Señálase nuevamente, para que tenga lugar la audiencia pública en este asunto, el día diez del presente mes, a las dos de la tarde.

"Notifíquese.

"MANUEL JOSE BARON—FERNANDO CORTES—JOSE CUERVO LAVERDE—*Enrique Mariño Pinto*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes y dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de abril de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana, por el término de treinta días.

Enrique Mariño Pinto, Secretario.

Certifico que este edicto permaneció fijado en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, y que se desfija hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana.

Enrique Mariño Pinto, Secretario.

Es copia—Bogotá, julio 6 de 1914—El Secretario del Tribunal, *Juan de Jesús Morales*.

(207) 193 palabras—2 veces—$ 155.

2—1

EMPLAZATORIO

Juzgado Municipal—Arbeláez, septiembre veintiocho de mil novecientos catorce.

Teniéndose en cuenta el informe del señor Secretario, el infrascrito Juez cita, llama y emplaza al señor Aquilino Martínez, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en el periódico oficial del Departamento, se presente en este Juzgado a recibir una notificación en el juicio ordinario que le sigue Rafael Ortiz R., y especialmente en el cuaderno de pruebas de éste, para que absuelva posiciones.

Notifíquese y publíquese.

ANGEL MARIA LIEVANO E.

Darío Díaz R., Secretario en propiedad.

Y para dar cumplimiento al numeral 3.° del artículo 11 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en el lugar designado, por el término legal, hoy cinco de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, ANGEL MARIA LIEVANO E.

Darío Díaz R., Secretario en propiedad.

Es copia fiel—Arbeláez, octubre cinco de mil novecientos catorce—*Darío Díaz R.*, Secretario en propiedad.

(208) 161 palabras—3 veces—$ 194.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Pedro Nel Reina contra Agapito Pardo, por autos de fechas diez y siete de junio y catorce de agosto del presente año, se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes denunciados por el ejecutado:

1.° Un terreno denominado *Colorado*, situado en la sección Quca de esta jurisdicción, y alinderado así: por el pie, con el camino que va para La Combura; por costado derecho, con tierra de David Clavijo, lo separa mojones; por cabecera, con terreno de Eugenio Rey, separa un barranco, y por costado izquierdo, con tierra de José Elías Clavijo; y

2.° Otro terreno situado en la misma sección y jurisdicción que el anterior y demarcado así: por el pie, con terreno de Antonio Cruz, lo separa un camino público; por el costado derecho, con tierra de herederos de José Pardo, lo separa cerca de piedra; por cabecera, con el camino que baja de La Montaña, y por el costado izquierdo, con tierra de la señora Mercedes R. de Rojas, lo separa chamba.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y emplazar a quienes crean tener derecho a los inmuebles embargados, fijo el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, septiembre veinticuatro de mil novecientos catorce.

El Juez, TOMAS DE A. BELTRAN

Gualberto Rojas R., Secretario en propiedad.

Es copia—Une, septiembre veinticinco de mil novecientos catorce—*Gualberto Rojas R.*, Secretario en propiedad.

(200) 262 palabras—3 veces—$ 315.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 13 de octubre de 1914 — Número 15315

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GUERRA

Resolución número 38 de 1914, por la cual se fijan deberes y atribuciones al Jefe de la Remonta . 681
Resolución número 39 de 1914, por la cual se adiciona la marcada con el número 54 de 1912 . . . 682

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 977 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 682
Decreto número 978 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Antioquia 682
Decreto número 979 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 682
Decreto número 980 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Antioquia 682
Decreto número 991 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 682
Decreto número 992 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 683
Decreto número 993 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación del Tolima 683
Decreto número 994 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación del Huila 683
Decreto número 999 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 683
Decreto número 1032 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 683
Decreto número 1033 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Huila 683
Decreto número 1034 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento de Antioquia 683
Decreto número 1049 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 1043 de 1913, sobre establecimiento de un concurso anual de pintura para el Museo Nacional 684

MINISTERIO DEL TESORO

Acuerdo número 9 de 1914, que fija la suma que la Junta de Conversión puede aplicar a la regulación del cambio sobre el Exterior en el presente mes 684
Diligencias de visita practicadas en las Oficinas de la Junta de Conversión, por el Revisor de ella 684

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 975 de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento 687

Págs.

Decreto número 1017 de 1914, por el cual se reorganizan los trabajos del Ferrocarril del Pacífico en la Sección de Girardot a Ibagué 687
Decreto número 1030 de 1914, por el cual se reorganiza la Comisión de Ingenieros creada por Decreto número 137 de 1914, y se refunde en ella la Comisión Técnica de que trata el Decreto número 763 de 1913 687

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 990 de 1914, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Limpia y Canalización de las vías fluviales de la República 688

Avisos oficiales 688

Ministerio de Guerra.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1914

(25 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se fijan deberes y atribuciones al Jefe de la Remonta.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Son deberes del Jefe de la Remonta:

1.° Cumplir y hacer cumplir por los subalternos las disposiciones del Ministerio de Guerra, comunicadas por el Intendente General del Ejército, como también las que éste directamente le comunique.

Parágrafo. Son sus subalternos el Sargento de la Remonta, nombrado por el Ministerio, y el personal de ayudantes, peones, etc., que sean necesarios para la buena marcha del servicio de forrajes, pesebreras, etc., los cuales se designarán por el Intendente, previa aprobación del Ministro.

2.° Llevar los siguientes libros:

Recibos de forrajes, debidamente especificados.

Altas y bajas de forrajes, debidamente especificados.

De estadística del ganado, con especificación de las Unidades en donde prestan sus servicios, como también del estado en que se encuentran. Las altas y bajas del ganado serán comprobadas con las órdenes escritas de la Intendencia. El Jefe de la Remonta no obedecerá orden ninguna que sea en forma distinta.

3.° Presentar semanalmente relación comprobada de altas y bajas de forraje.

Serán comprobantes de esta relación:

Para las altas, los oficios en que el Intendente ordene recibir de los proveedores forrajes y los talones de los recibos que a estos debe expedir, y para las bajas, los recibos de las Unidades en que conste la clase y cantidad de forraje entregado y la relación semanal que deberá pasarle al forrajero de cada Unidad, con el visto bueno del Oficial encargado.

Parágrafo. El Jefe de la Remonta podrá no entregar el forraje de la semana si no se envían oportunamente las relaciones de que trata el punto anterior.

4.° Supervigilar, ya sea personalmente o por medio de alguno de sus subalternos, previa aprobación del Intendente, la buena marcha del servicio de forrajes, no sólo en el ganado que está inmediatamente bajo su dependencia, sino también en los potreros y pesebreras de las Unidades de la capital.

5.° Dar cuenta a la Intendencia de todas las irregularidades que noten, para que éste dicte las providencias del caso a fin de corregirlas o hacerlas corregir.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

El Ministro,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1914

por la cual se adiciona la marcada con el número 54 de 1912.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Ley 40 de 1911 dice en sus artículos 1.° y 2.° lo siguiente:

"Artículo 1.° Créase un Cuerpo de Inválidos, dependientes directamente del Ministerio de Guerra.

"Artículo 2.° A dicho Cuerpo ingresarán los individuos que lo soliciten y que comprueben previamente:

"a) El grado militar efectivo.

"b) La invalidez de que adolece, consistente en falta completa de las manos, de los pies o de cualquiera de estos miembros; la pérdida de ambos ojos, o la absoluta incapacidad para trabajar, producida por una herida causada en acción de guerra o por cualquier otro accidente sufrido en el servicio militar."

2.° Que la Resolución número 54 de 1912 omitió a los individuos que se hallan comprendidos en la última parte del parágrafo b) del artículo transcrito.

3.° Que por angustiosa que sea la situación del Fisco no puede el Gobierno dejar de cumplir la obligación legal, ineludible, de atender a quienes por servirle a la Nación adquirieron invalidez absoluta para proveer siquiera a su propia conservación,

RESUELVE:

Además de los individuos a quienes se refiere la Resolución número 54 de 1912, tienen derecho a ingresar en el Cuerpo de Inválidos todos aquellos a quienes su incapacidad absoluta para trabajar haya tenido precisamente por causa el servicio militar prestado en defensa del Gobierno, según el artículo 2.° de la citada Ley 40.

Por tanto, si del reconocimiento médico apareciere que la invalidez no tuvo por causa el servicio militar, no habrá derecho para ingresar en el Cuerpo.

Queda así adicionada la Resolución número 54 de 1912.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de septiembre de 1914.

El Ministro,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO N.° 977 DE 1914

(SEPTIEMBRE 23)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbrase Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle al señor Alberto Carvajal, por renuncia aceptada a señor General Enrique Caicedo Albán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública.

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 978 DE 1914

(SEPTIEMBRE 23)

por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Depatramento de Antioquia en la señorita María Rojas Tejada para Profesora de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública.

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 979 DE 1914

(SEPTIEMBRE 23)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbrase Director General de Instrucción Pública del Departamento del Atlántico al señor doctor Abel Carbonell.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública.

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 980 DE 1914

(SEPTIEMBRE 23)

por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia en el señor Eduardo A. Palacio, para Celador Profesor de la Escuela Normal de Institutores de Medellín, por renuncia aceptada al señor Justiniano Montoya.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 991 DE 1914

(SEPTIEMBRE 25)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbrase al señor José A. Iguarán A. Director General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública.

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 992 DE 1914

(SEPTIEMBRE 25)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbrase Director General de Instrucción Pública del Departamento de Nariño al señor don Ildefonso Díaz del Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública.

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 993 DE 1914

(SEPTIEMBRE 25)

por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento del Tolima, en la señorita Hersilia Sicard, para Profesora de la Escuela Normal de Institutoras de Ibagué, por renuncia aceptada a la señorita Islena Vela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública.

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 994 DE 1914

(SEPTIEMBRE 25)

por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación del Huila.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento del Huila, en el señor Manuel Agustín Ordóñez, para Director de la Escuela Anexa a la Normal de Institutores de Neiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública.

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 999 DE 1914

(SEPTIEMBRE 25)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Antonio José de Irisarri Director General de Instrucción Pública del Departamento de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1032 DE 1914

(OCTUBRE 2)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Háceuse los siguientes nombramientos para la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Huila: Oficial Mayor, señor Manuel José Torres: Escribiente, señor José Joaquín Gallindo, por renuncia aceptada al señor Jesús Acosta Espinosa, y Portero, al señor Alberto Solano D.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1033 DE 1914

(OCTUBRE 2)

por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Huila.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por el señor Gobernador del Departamento del Huila en las señoritas Blanca Motta Salas, Rosalbina Olaya F., Clementina Rubiano, María Elvira Garrido y María Díaz, para Directora, Subdirectora, Directora de la Anexa, Profesora de Pedagogía y Celadoras Profesoras, respectivamente, de la Escuela Normal de Institutoras de Neiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1034 DE 1914

(OCTUBRE 2)

por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento de Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia en los señores doctor Obdulio Palacio, doctor Tomás Bernal B. e Inocencio Ocampo, para Profesores de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín, en reemplazo de la señora Alicia Vélez de A., del señor Rafael Herrán y de la

señorita María Rojas Tejada, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1049 DE 1914

(OCTUBRE 6)

por el cual se reforma el marcado con el número 1043 de 1913, sobre establecimiento de un concurso anual de pintura para el Museo Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

vista la solicitud que han dirigido al Ministerio de Instrucción Pública varios artistas de esta capital, y oído el concepto favorable a dicha solicitud, emitido por el señor Rector de la Escuela Nacional de Bellas Artes,

DECRETA:

En lo sucesivo las exposiciones de pintura, de que trata el Decreto número 1043 de 1913, se verificarán el mes de julio de cada año, en los días de los festejos patrios.

Queda en estos términos reformado el Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

ACUERDO N.° 9 DE 1914

(SEPTIEMBRE 1.°)

que fija la suma que la Junta de Conversión puede aplicar a la regulación del cambio sobre el Exterior en el presente mes.

El señor Ministro del Tesoro, los miembros de la Junta de Conversión y el señor Revisor de la misma, para dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley 70 de 1913, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de la suma de quinientos mil pesos ($ 500,000) fijada por el Acuerdo número 8 de este año, sólo se ha empleado en la regulación del cambio sobre el Exterior la suma de doscientos cuatro mil novecientos pesos en la compra de letras; y

Segundo. Que la Junta vendió la suma de treinta y cinco mil dólares en giros a la vista durante el mes pasado,

ACUERDAN:

Artículo único. Fíjase en quinientos mil pesos ($ 500,000) la cantidad que en el presente mes de septiembre puede aplicar la Junta de Conversión a la regulación del cambio sobre el Exterior.

Dado en Bogotá en el primer día del mes de septiembre de mil novecientos catorce.

El Ministro del Tesoro, DANIEL J. REYES—El Presidente de la Junta de Conversión, JUAN DE D. GUTIERREZ—El Revisor de la Junta, *Carlos Ortega*—El Secretario, *Enrique Chaves Lersundi.*

DILIGENCIAS DE VISITA

practicadas en las Oficinas de la Junta de Conversión, por el Revisor de ella.

En los días treinta y treinta y uno de julio, tres y cuatro de agosto del presente año, se presentó en las Oficinas de la Junta de Conversión el Revisor de la misma, a practicar visitas reglamentarias.

Las expresadas visitas, para el efecto de la revisión de las operaciones de la Junta, fueron practicadas en la forma siguiente:

1.° Teniendo a la vista el libro auxiliar de caja examinó los asientos efectuados desde el veintiséis de julio, fecha de la anterior revisión, hasta el treinta y uno de dicho mes. Tales asientos fueron confrontados con los comprobantes respectivos, y los encontró corrientes.

2.° Procedió luego a confrontar las partidas del libro auxiliar de caja, con las que figuran en el libro general de cuenta y razón. Tal cuenta en dicho libro fue encontrada enteramente de acuerdo con la otra.

3.° Practicó en seguida el examen detenido de todas las cuentas abiertas en el expresado libro, y sus partidas fueron confrontadas con los comprobantes que se legajan para acompañar la cuenta a la entidad que debe examinarlas.

4.° Revisó también el balance general de las cuentas correspondientes al mes de julio del presente año; rectificó todas las sumas y comparó todas las partidas con las del libro general.

5.° Pasó luego a la Oficina de la Comisión de Cambio de esta ciudad, en asocio del Jefe de ella y del miembro de la Junta doctor Aurelio Rueda Acosta, y allí le fueron presentadas las cuentas y comprobantes de las operaciones verificadas; y efectuó el examen de ellas en el lapso comprendido del 1.° al 31 de julio. Practicó el arqueo de los valores que maneja tal Oficina, y éste dio el siguiente resultado:

En billetes nuevos para el cambio, valor en oro . . . . . $	2,000	..
En billetes para incinerar	15,000	..
En monedas de plata para el cambio	1,750	70
En monedas de níquel de $ 1 . . .	2,041	88
En monedas de níquel de $ 2 . . .	5,496	14
En monedas de níquel de $ 5 . . .	1,301	85
Suma, valor en oro . . . . . $	27,590	57

El resultado del arqueo es igual al saldo que arroja el balance general.

Terminada la visita, se firma esta diligencia el día cuatro de agosto de mil novecientos catorce.

CARLOS ORTEGA

En los días 13 y 14 del mes de agosto del año de 1914 estuvo el Revisor de la Junta de Conversión practicando visita semanal en sus Oficinas, sobre la cual deja constancia en la

presente diligencia, en la forma que en seguida se expresa:

1.° Examinó con cuidado el libro auxiliar de caja, en el espacio comprendido del 1.° al 10 de agosto en curso, y comparó todas las partidas referentes a entradas y salidas, con los comprobantes respectivos. Encontró éstos en un todo acordes con los asientos.

2.° Comparó luégo la susodicha cuenta de caja con la que se lleva en el libro general de cuenta y razón, y no halló la menor discrepancia entre ellos.

3.° Luégo estudió cuenta por cuenta las que han tenido algún movimiento en el lapso del 1.° al 10 del presente, y encontró los asientos correctamente descritos, y de conformidad con los comprobantes.

4.° Deja constancia de que se hizo la deducción del caso del debe de la cuenta del **Banco de Bogotá, letras por libras a la vista,** y del haber de **Minas de Supía y Marmato,** de la suma de $ 8,000 oro por el valor de la letra que no cubrió la Compañía arrendadora de las minas de Supía y Marmato. Se impuso, además, de que con motivo de las gestiones llevadas a cabo por el Tesorero General de la República, la Compañía que tiene en arrendamiento tales minas respaldó el valor de dicha letra, de acuerdo con la Junta, con cuatro barras de plata aurífera, por valor de £ 1,667-16-6, que consignó en poder de la Comisión de Medellín, mientras está en actitud de pagarla.

Terminada la visita, el Revisor firma la presente diligencia el día catorce de agosto de mil novecientos catorce.

CARLOS ORTEGA

En los días 21 y 22 del presente mes de agosto de 1914 practicó visitas en las Oficinas de la Junta de Conversión el Revisor de ella, y para llevarlas a cabo procedió en la forma siguiente:

Como en la visita anterior había efectuado el examen de las operaciones verificadas por la Junta hasta el día 10 del presente mes, se concretó al período del 10 al 20 del mismo. En tal virtud estudió minuciosamente las operaciones de caja en el libro auxiliar, teniendo a la vista los comprobantes respectivos: luégo pasó al libro general de cuenta y razón y confrontó los asientos de la misma cuenta de caja, los cuales encontró en un todo de acuerdo con el auxiliar.

Revisó en seguida todas las operaciones efectuadas en las diferentes cuentas, y todos los asientos fueron confrontados con sus comprobantes: de éstos faltan recibos sobre operaciones llevadas a cabo con algunas Comisiones de Cambio, que como ya se ha dicho repetidas veces, sufren siempre para su envío la demora de la distancia.

En lo relativo a las operaciones de caja, deja constancia de que con el fin de regularizar el cambio, y de conformidad con el inciso 3.° del artículo 9.° de la Ley 69 de 1909, que ordena a la Junta de Conversión: "efectuar las operaciones que considere convenientes, con el objeto de evitar o reducir las fluctuaciones del cambio con el Exterior, respecto al tipo legal de cien pesos en papel moneda por un peso en oro," y según el Acuerdo número 8 de 1.° de agosto de 1914, el señor Ministro del Tesoro, en asocio de la Junta de Conversión y del suscrito Revisor, fijaron en $ 500,000 la suma destinada a dicha regularización. Por el motivo expresado, y en momentos en que se presentó una crisis que bien pudo afectar los intereses del comercio de esta ciudad, efectuó operaciones de compra de varios giros a los Bancos de Colombia y Central, por la suma total de $ 200,000 oro, en la forma siguiente:

Al Banco Central, tres giros a la vista por oro americano, por la suma de . . . $ 90,000

Al Banco de Colombia, un giro a treinta días vista, por la suma de $ 10,000 oro americano, dos a la vista, por $ 10,000 cada uno, y diez y seis, cada uno por $ 5,000 110,000

Total . . . . $ 200,000

El giro a treinta días vista fue comprado con premio de ½ por 100, y los giros a la vista con el 2 por 100.

Todos estos giros fueron debidamente respaldados por los dos Bancos, de suerte que la Junta posee en su poder prendas suficientes para el caso improbable de que alguno dejara de ser cubierto. Como la Junta pasó un extenso informe al Senado de la República, el cual conoce el público, el Revisor se abstiene de entrar en detalles que juzga innecesarios.

Además deja constancia del hecho plausible de que la Junta de Conversión, con las operaciones apuntadas, ha prestado un servicio positivo no sólo a los Bancos de la ciudad, sino al público en general, contribuyendo a devolver la confianza en la solvencia bien reconocida de tales establecimientos.

En este estado dio por terminada la visita, y firma la presente diligencia, en la ciudad de Bogotá, el día veintidós de agosto de mil novecientos catorce.

CARLOS ORTEGA

En los días 28 y 29 del mes de agosto de 1914, se presentó en las Oficinas de la Junta de Conversión el Revisor de ella, a practicar las visitas semanales reglamentarias.

Pidió los libros copiadores de notas, cartas y telegramas de la Junta, y se impuso del contenido de los dirigidos durante los primeros veinte días del

mes de agosto. Sobre los asuntos de que se trata en tales documentos no tuvo observación alguna que hacer.

El día 28 de dicho mes asistió, en compañía de los miembros de la Junta, a una incineración de billetes efectuada, como de costumbre, en la Casa de Moneda de esta ciudad. Tales billetes de valor de $ 1,000, $ 100, $ 50 y $ 25, proceden de la Oficina de Cambio de esta ciudad. Al acaso tomó varios paquetes de billetes, los que recontó, sin encontrar en ellos el menor reparo. Sobre la expresada incineración, que ascendió a la suma de $ 25,000 oro, acompaña a esta visita copia de un acta especial, autenticada por todos los que asistieron a ella.

Por último, examinó en el libro las cuentas de los Bancos por letras a la vista, consignadas hasta la fecha de la presente visita en los Bancos de Colombia y Central, por libras esterlinas y dólares, y tomó nota de los abonos hechos últimamente por las sumas en libras esterlinas amonedadas, pedidas por conducto de tales Bancos. El Banco de Colombia ha entregado hasta hoy $ 79,997-50, y el Central, $ 76,500, sumas que figuran abonadas en las cuentas respectivas.

Terminada la presente visita, firma el Revisor esta diligencia el día veintinueve de agosto de mil novecientos catorce.

CARLOS ORTEGA

En Bogotá, en los días cuatro y cinco de septiembre, del año de mil novecientos catorce, se presentó el Revisor de la Junta de Conversión en las Oficinas de la misma, con el fin de practicar la visita semanal prescrita por la ley.

Habiendo examinado todas las cuentas, hasta el día 20 de agosto pasado, procedió a verificar una revisión, del 21 al 31 del mismo, en la forma siguiente:

Principió por examinar el libro de caja durante el período dicho, y comparó cada una de las partidas puestas en los asientos de entradas y salidas, con los comprobantes respectivos el legajo que corresponde al mes de agosto. La expresada cuenta de caja figura exactamente igual a la del libro auxiliar, en el libro de cuenta y razón. El saldo de la cuenta de caja el día 31—$ 415,777-51—fue debidamente verificado, con las existencias efectivas en poder de la Junta, en tal día.

Luégo procedió a completar el examen de todas las cuentas en el mismo período, la cual llevó a cabo, teniendo a la vista los comprobantes, con los cuales confrontó cada partida.

En la revisión a que se ha referido en la presente visita no hubo reparo alguno que hacer, pues las operaciones se han descrito con toda corrección y exactitud. Deja además constancia de que los asientos iban con el día, sin el menor retraso.

Terminada la presente visita, firma esta diligencia, el día 5 de septiembre de 1914.

CARLOS ORTEGA

En los días once y doce del mes de septiembre de mil novecientos catorce, se presentó en las Oficinas de la Junta de Conversión el Revisor de ella, con el fin de practicar la visita semanal prescrita por la ley.

En la visita anterior había examinado las operaciones llevadas a cabo hasta el día 31 del mes de agosto próximo pasado. En ésta se concretó a los puntos siguientes:

1.° Verificó las sumas del balance general del mes de agosto próximo pasado y comparó todas las partidas con las de la cuenta respectiva en el libro general de cuenta y razón. No encontró pues reparo que hacer al citado balance.

2.° En seguida revisó todos los asientos de caja, relativos a entradas y salidas, ocurridas en el lapso comprendido del 1.° al 10 del presente mes. Todas las partidas tenían su comprobante, y ellas figuraban en el libro de cuenta y razón.

3. Luégo continuó el examen de todas las demás cuentas en igual espacio de tiempo, y sus partidas fueron confrontadas con los comprobantes. Del examen anterior tomó nota de los siguientes asientos verificados el día 3 del mes en curso:

Consignó la Junta en el Banco de Colombia, de las letras a la vista que tenía en sus arcas. . . . . .$	80,000
Consignó en la misma forma en el Banco Central.	90,000
Por letras que tenía en su caja. . . . . .$	170,000

Con fecha cuatro del mes envío al Cónsul de Colombia en Nueva York la suma de $ 80,000 en giros por dólares a la vista, para que se sirva hacerlas efectivas y enviar su valor en oro inglés amonedado u oro americano. Esta suma fue girada a cargo de los Bancos de Colombia y Central, así:

Al Banco de Colombia. . . . . .$	30,000
Al Banco Central.	50,000

Hasta la fecha de la visita había recibido la Junta en oro inglés amonedado pedido por conducto de los Bancos de Colombia y Central, las siguientes partidas:

Por conducto del Banco de Colombia. . . .$	124,997 50
Por conducto del Banco Central.	124,000 ..
$	248,997 50

Tales partidas han sido abonadas a los Bancos respectivos.

Terminada la visita se firma esta diligencia el día doce de septiembre de mil novecientos catorce.

CARLOS ORTEGA

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 975 DE 1914

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Nicolás Osorio por Decreto número 856 de 1914 (29 de agosto), para servir el cargo de Cajero del Ferrocarril del Tolima.

Artículo 2.° Por Decreto separado se nombrará la persona que deba reemplazarlo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

DECRETO N.° 1017 DE 1914

(29 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reorganizan los trabajos del Ferrocarril del Pacífico en la Sección de Girardot a Ibagué.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que los trabajos de reconstrucción y prolongación del ferrocarril del Pacífico, en la sección de Girardot a Ibagué, se encuentran ya en el sitio denominado **El Chicoral**.

2.° Que la Ley 129 de 1913, en su artículo 1.°, dispone que el ferrocarril del Tolima, pasando por Ibagué, debe hacer parte del ferrocarril del Pacífico, que ha de poner en comunicación a Bogotá con el Puerto de Buenaventura.

3.° Que entre el sitio de **El Chicoral** y la ciudad de Ibagué no se han hecho los estudios correspondientes al trazado de la línea férrea, ni se han elaborado los planos, perfiles y presupuestos de la obra, motivo por el cual no pueden prolongarse los trabajos de dicha línea, ni es posible saber el costo de éstos.

4.° Que la obra del ferrocarril en referencia se está haciendo por cuenta de la Nación, y con fondos suministrados directamente por la Tesorería General de la República.

5.° Que debido a la crisis actual del Tesoro Nacional y a la falta de estudios para la prolongación citada, se hace necesario reorganizar la Empresa del Ferrocarril del Tolima, y proveer lo conveniente para hacer las mayores economías posibles.

DECRETA:

Artículo 1.° El personal que integra la Empresa del Ferrocarril del Tolima se compondrá, desde el 1.° de octubre próximo, de un Gerente, con la asignación mensual de $ 180 oro; de un Cajero Contador, con $ 60; de un Revisor Fiscal, con $ 60, y del personal que, con la intervención del Ministerio de Obras Públicas, nombre la Gerencia, para atender, por ahora, solamente al servicio de explotación y conservación del ferrocarril.

Artículo 2.° Prestará igualmente su servicio en la Empresa, cuando fuere necesario, cualquiera de los Ingenieros de la Comisión Técnica que por Decreto separado se nombrará, para hacer los estudios de la línea, desde **El Chicoral** en adelante, y el trazado de la de Ibagué, a que se refiere la Ley 129 de 1913.

Artículo 3.° Destínase la partida de $ 4,000 oro mensuales, y los productos del ferrocarril, para atender a los gastos que demandan la explotación y conservación de la línea y pago de los sueldos del personal de la Empresa.

Artículo 4.° Mientras los trabajos de prolongación no puedan continuarse, la Gerencia atenderá de preferencia a la conservación de la parte construída del ferrocarril, a la terminación de los edificios para estaciones en Puerto Tanco, El Espinal y **El Chicoral**, a la construcción de un puerto adecuado sobre el río Magdalena, y construcción de una bodega para recibir la carga, a la reparación de los puentes de madera existentes, y al montaje del material rodante pedido al Exterior.

Artículo 5.° Quedan así reformados los Decretos número 763 de 3 de septiembre de 1913, 1057 de 23 de diciembre de 1913, 212 de 16 de febrero, y 779 de 5 de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

DECRETO N.° 1030 DE 1914

(2 DE OCTUBRE)

por el cual se reorganiza la Comisión de Ingenieros creada por Decreto número 137 de 1914 y se refunde en ella la Comisión Técnica de que trata el Decreto número 763 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 137 de 1914, se organizó una Comisión Técnica, compuesta de cinco Ingenieros, para hacer el estudio de la línea del ferrocarril del Pacífico, de Ibagué a Palmira, a que se refiere la Ley 129 de 1913;

Que por Decreto número 763 de 1913, se autorizó al Ministerio de Obras Públicas para llevar a cabo los trabajos de reconstrucción de la línea del ferrocarril del Tolima, la cual deberá prolongarse hasta la ciudad de Ibagué, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 71 de 1912;

Que no es posible acometer trabajos de prolongación del ferrocarril del Tolima, desde **El Chicoral**, adonde llega hoy la carrilera, hasta la ciudad de Ibagué, por cuanto no existen los planos y estudios correspondientes,

DECRETA:

Reorganízanse las Comisiones Técnicas creadas por los Decretos números 137 de 1914, 763 de 1913 y 1057 de 1913, formando una nueva Comisión, compuesta del siguiente personal: un Jefe, con la asignación mensual de $ 300 oro, y tres Ingenieros Ayudantes, con la asignación mensual de $ 200 oro cada uno.

La mencionada Comisión de Ingenieros procederá a estudiar el trazado de la línea férrea de **El Chicoral** hacia Ibagué, terminado el cual, elaborará los planos, perfiles, Memoria y presupuestos correspondientes, que presentará a

la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, antes de que puedan llevarse a cabo los trabajos de construcción respectivos. Concluído este estudio, la misma Comisión procederá a verificar el trazado que ha determinado la Comisión de Ingenieros creada por Decreto número 137 de 1914, entre Ibagué y la depresión de Calarcá, y hará los planos y perfiles correspondientes, que, con los demás documentos de que trata la Ley 129 de 1913, deberá remitir al Ministerio de Obras Públicas, para los efectos enunciados en dicha Ley. La Comisión procederá a hacer las exploraciones y estudios necesarios para determinar la ruta por donde deba construírse el ferrocarril hasta Palmira.

Por Decreto separado se hará el nombramiento del personal de que trata este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 990 DE 1914

(25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Limpia y Canalización de las vías fluviales de la República.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Dirección General de la Limpia y Canalización de las vías fluviales de la Nación presentará al Ministerio de Agricultura y Comercio un plan general, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia, de organización o reorganización en cada vía de la respectiva Empresa de Limpia y Canalización que deba establecerse o que esté establecida, y de los trabajos primordiales que juzgue necesarios en cada una para regularizar su navegación inmediata.

Aprobado que sea dicho plan, se someterán a él, para su cumplimiento, la Dirección General, las Juntas Patrióticas de Limpia y Canalización y las Administraciones de cada Empresa.

Artículo 2.° Los Tesoreros o Recaudadores de las rentas fluviales de cada vía pagarán los gastos de personal y material de las Oficinas de Inspección de la Navegación y los de las de Recaudación establecidas o que se establezcan; y el saldo líquido lo invertirán exclusivamente en pagar el personal y material de la limpia y canalización de la vía que lo produzca, mediante la intervención de la Dirección General del ramo.

Artículo 3.° Los Tesoreros o Recaudadores de que trata el artículo anterior, como responsables del Erario, rendirán sus cuentas a la Corte de Cuentas, por conducto del Ministerio de Agricultura y Comercio, donde se llevará la Contabilidad general del ramo y se determinará la manera de comprobarlas plenamente.

Dado en Bogotá a veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por Enrique Eylers contra Pedro Alsid, por suma de pesos, por auto de fecha seis de mayo del presente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los inmuebles que a continuación se expresan, de propiedad del ejecutado:

Una casa de bahareque y paja, ubicada en jurisdicción del Corregimiento de San José, en la Comisaría Especial del Vaupés, demarcada así: por el frente, calle pública de por medio, con casa y solar de José Dolores Rojas; por un costado, con sitio de Octavio Benjumea; por otro, con solar y casa de Antonio Hernández; y por el fondo, con el río Guaviare.

Otra casa ubicada en jurisdicción del Corregimiento de Calamar, en la misma Comisaría, demarcada así: por un costado, con casa de Matías Cuéllar; por otro, con casa de la Compañía Herrera; por otro, con de la misma Compañía; y por el último, con casa de Manuel José Navas.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, de este Juzgado, hoy veintitrés de septiembre de mil novecientos catorce, y por él se cita a los que se crean con derecho a los expresados inmuebles, para que dentro del término de treinta días, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

Pedro García, Secretario interino.

Es copia—*Pedro García*, Secretario interino.

(203 251 palabras 3 veces—$ 305.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Bogotá en lo Criminal, por el presente cita, llama y emplaza a Lubín Rodríguez, para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en el asunto criminal que se le sigue por el delito de fuga, con escalamiento; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario será perseguido por todas las autoridades hasta obtener su captura.

Filiación: veintidós años, natural de Sopó, vecino de Bogotá, soltero y zapatero.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1949 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos catorce, a las nueve de la mañana.

El Juez, ELIAS ORTIZ G.

El Secretario, *Antonio Morales F.*

3—3

INTERDICCION JUDICIAL

El Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá avisa al público, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 536 del Código Civil, que por sentencia dictada por dicho Juzgado, de fecha diez (10) de julio de mil novecientos catorce (1914), y por la del Tribunal Superior, de fecha veintiséis de agosto del mismo año, se decretó la interdicción definitiva del señor Julio Tomás Argáez Valenzuela, domiciliado en Bogotá, y que por consiguiente, dicho señor no tiene la libre administración de sus bienes.

Bogotá, octubre 6 de 1914.

El Secretario,

Julio C. Rosas

(269) 96 palabras—1 vez—$ 39.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 14 de octubre de 1914 — Número 15316

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre personería jurídica 689

MINISTERIO DE GOBIERNO

Fallecimiento de unos presos . . 689

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1059 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento en el Servicio Consular 689
Nacionalización de buques 689
Defunciones de colombianos . . . 690

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1023 de 1914, sobre reforma de la distribución de los ramos administrativos adscritos al Ministerio de Hacienda 690
Decreto número 1047 de 1914, sobre importación de mercancías extranjeras despachadas por mar de otros puertos nacionales 690
Resolución por la cual se revoca otra del Ministerio de Hacienda 691

MINISTERIO DEL TESORO.

Decreto número 1057 de 1914, por el cual se deroga el artículo 8.° del marcado con el número 461 de 1913 691
Diligencias de visita practicadas en las Oficinas de la Junta de Conversión por el Revisor de ésta 692

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Actas de entrega números 40 y 41 en el Ferrocarril del Pacífico. 692
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Camilo Alvarez, Luis E. Calvo y Marcelino Porto 694

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1054 de 1914, por el cual se confirma en propiedad un nombramiento 695

Avisos oficiales 695

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Hermógenes Zarama, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada **Caja Obrera de la Congregación de la Buena Muerte y de San José**, fundada en la ciudad de Pasto, capital del Departamento de Nariño; y teniendo en cuenta los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada Sociedad **Caja Obrera de la Congregación de la Buena Muerte y de San José.**

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de septiembre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno

FALLECIMIENTO DE UNOS PRESOS

Fundación, 19 de septiembre de 1914

Ministro Gobierno Bogotá.

Doy parte usted avisa Superior Hospital Santa Marta, en nota del 16, recibida ayer, fallecimiento presos colonos Gregorio Bohórquez y Rafael González, hallábanse enfermos ese Hospital.

Bohórquez era natural Tibirita, veintisiete años, vecino La Mesa, hijo Rafael Bohórquez y Trinidad Calderón González.

González, natural Sogamoso, vecino Ríonegro (Santander), treinta y tres años, hijo de Rafael González y Natalia Camargo.

Director,

P. CAMACHO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 1059 DE 1914

(8 DE OCTUBRE)

por el cual se confirma un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que el señor don José María Núñez Uricoechea ha comprobado, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal vigente para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en propiedad, por Decreto ejecutivo número 969 de 12 de agosto último, a fin de que el señor don José María Núñez Uricoechea pueda desempeñar las funciones de Cónsul General de Colombia en Londres (Gran Bretaña), para que ha sido nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

NACIONALIZACION DE BUQUES

El señor Administrador de la Aduana de Ríohacha da cuenta a este Ministerio de haber expedido, con fecha 27 de agosto último, patente de nacionalización a la

balandra holandesa denominada **Federica**.

El Secretario.

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas en el mes de agosto último, dentro del territorio de su jurisdicción:

Distrito Junín, Municipio Rubio. El 18 de agosto, Policarpo Parra, de veintiún años, soltero, jornalero, y Nicanora Zárate, de cincuenta años, soltera, oficios domésticos; el 21, María Asunción Fuentes, de veintitrés años, oficios domésticos, y el 31, Pedro Pinto, de treinta y cinco años, soltero, jornalero.

El Secretario.

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 1028 DE 1914

(2 DE OCTUBRE)

sobre reforma de la distribución de los ramos administrativos adscritos al Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades, y visto lo dispuesto por el Decreto número 1001 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Habrá una Sección nueva en el Ministerio de Hacienda, que se denominará Sección 5.ª, y cuyo personal estará constituído por el Jefe de Sección y el Escribiente que, según el artículo 2.° del Decreto 1001 del año en curso, fueron trasladados del Ministerio de Obras Públicas al de Hacienda—empleados esos que serán Jefe y Escribiente de la misma Sección—por el Oficial encargado del inventario y el libro de bienes nacionales, que pasará de la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda a ser Subjefe de la Sección que se establece, y por el Escribiente de la Sección 4.ª del mismo Ministerio de Hacienda, que pasará a la nueva Sección.

Artículo 2.° La Sección de que trata el artículo anterior tendrá a su cargo los siguientes ramos:

Terrenos baldíos.

Bosques nacionales.

Bienes ocultos del Estado; y

Administración e inventario de los demás bienes que por cualquier título pertenezcan o hayan de pertenecer a la Nación.

Artículo 3. El ramo de Salinas, que por Decreto número 946 del presente año pasó a ser de cargo de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, se adscribe nuevamente a la Sección 3.ª del mismo; de manera que a la Sección 2.ª sólo continuarán correspondiendo el ramo de Aduanas y las rentas de faros y muelles, y los ramos de cargo de la Sección 3.ª quedarán siendo los siguientes:

Impuesto de minas adjudicables a los particulares.

Minas de esmeraldas y negocios relativos a éstas.

Minas de Supía y Marmato.

Minas de Santa Ana y La Manta; y renta de Salinas.

Artículo 4.° En el Presupuesto de gastos se hará, de acuerdo con la facultad que otorga al Gobierno el artículo 2.° de la Ley 25 del año en curso, la traslación de partidas requeridas por las reformas que se adoptan en el presente Decreto.

Artículo 5.° Queda en los términos de los anteriores artículos reformado el Decreto número 946 citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1047 DE 1914

(5 DE OCTUBRE)

sobre importación de mercancías extranjeras despachadas por mar de otros puertos nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de la autorización 5.ª, que le confiere el artículo 32 del Código Fiscal (Ley 106 de 1873), y

CONSIDERANDO:

1. Que los Administradores de Aduana no están obligados a expedir guías para comprobar que se han satisfecho los derechos de importación, sino respecto de las mercancías que se conducen de los puertos al interior del país.

2. Que la expedición de guías que se hace por algunos Administradores de Aduana para despachar mercancías extranjeras por mar para introducirlas de nuevo a la República por otro puerto, facilita el fraude a la renta de Aduanas; y

3. Que los artículos 302 y 312 del Código Fiscal citado sólo son aplicables cuando se trata del comercio de cabotaje y este tráfico no puede ejercerse directamente entre los puertos del Pacífico y los del Atlántico,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Administradores de las Aduanas no podrán expedir guías para la conducción de mercancías extranjeras que salgan de algún puerto para ser introducidas por otro al país y que hayan de ser transportadas por mar.

Artículo 2. Cuando ocurra el despacho de artículos extranjeros entre los puertos del Pacífico y los del Atlántico, destinados exclusivamente a lugares inmediatos a las costas, los interesados presentarán al Administrador de la Aduana por donde se hace el despacho, el comprobante de haberse satisfecho los derechos de importación sobre tales artículos y una factura por triplicado, en que éstos figuren con las designaciones que exige el artículo 42 del Código Fiscal (edición de 1905). Si se trata de películas para cinematógrafo, se indicará además el número que lleva la cinta, el nombre de la fábrica y el asunto que representan.

Luégo que el Administrador de la Aduana se haya cerciorado de la exactitud del contenido de los bultos que se despachan por su conducto, hará constar este hecho al pie de las facturas, entregará una al despachador o conductor, remitirá otro ejemplar por el inmediato correo al Administrador de la Aduana de destino, y la otra quedará en el archivo.

Artículo 3.° El Administrador de Aduana del puerto de destino, en el caso del artículo anterior, al practicarse el reconocimiento de las mercancías, dispondrá la apertura de todos los bultos o paquetes que figuran en el manifiesto que ha de presentar el destinatario, extendido de acuerdo con la factura presentada en el puerto de despacho para verificar la exactitud del contenido. Si este resultare exacto, se entregarán las mercancías, y en caso de discrepancia se decomisarán todos los artículos que figuran en dicha factura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

RESOLUCION

por la cual se revoca otra del Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 2 de 1914.

Para resolver sobre el pago de medio sueldo al señor Rito Antonio Medina, por enfermedad comprobada, y en su carácter de Contador de la Aduana de Buenaventura, pago para el cual pide autorización el Administrador de dicha Aduana.

SE CONSIDERA:

A juicio del suscrito Ministro, la Resolución de este Despacho, de fecha 6 de julio último, que reconoce en favor del señor Medina derecho a que se le pague medio sueldo durante la licencia de noventa días que se le concedió, es ilegal, por las siguientes razones:

El artículo 4.° de la Ley 86 de 1890 reformó el artículo 1217 del Código Fiscal de 1873, y fue incorporado en dicho Código, como aparece en la página 280 de la edición del mismo, hecha en 1905. Aquel artículo, que había servido hasta hoy de fundamento para otorgar a los empleados públicos derecho a medio sueldo durante las licencias concedidas a causa de enfermedad, fue terminantemente derogado por el artículo 450 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal vigente), que dice:

"Derógase el Código Fiscal... y las demás Leyes adicionales o reformatorias del expresado Código...."

Vino luégo la Ley 4.ª de 1913, sobre régimen político y municipal, que regla íntegramente lo relativo a concesión de licencias a los empleados públicos y al goce de sueldos, y dijo en su artículo 293:

"El suplente o interino que reemplace al principal en caso de licencia, tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho a parte alguna del sueldo en ningún caso."

Suponiendo, en gracia de discusión, que el artículo 450 de la Ley 4.ª referida no hubiera derogado el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890, este último artículo habría quedado virtualmente derogado por la disposición inserta en la Ley 4.ª aludida, conforme a lo estatuído en el artículo 3.° de la Ley 153 de 1887.

Como no existe en ninguna otra ley disposición que acuerde derechos al goce de medios sueldos a los empleados públicos en casos de enfermedad, es evidente que no ha habido, desde que entró en vigencia la Ley 110 de 1912, ni hay en la actualidad, fundamento legal para conceder tal derecho.

En mérito de lo expuesto

SE RESUELVE:

1. Revócase la Resolución de este Despacho, de fecha 6 de julio último, por medio de la cual se concedió derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que por enfermedad comprobada se le otorgó al señor Rito Antonio Medina; y

2.° Comuníquese a los empleados dependientes de este Despacho los considerandos de esta Resolución, y dígaseles que mientras no se dicte nueva ley que acuerde a los empleados derecho al goce de medio sueldo en casos de enfermedad, tal derecho no podrá ser concedido.

Hágase saber al citado señor Medina y al Administrador de la Aduana de Buenaventura, y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1057 DE 1914

(8 DE OCTUBRE)

por el cual se deroga el artículo 8.° del marcado con el número 461 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que en el Código Fiscal vigente está suprimida la antigua disposición sobre anticipaciones de sueldos.

2.° Que según el artículo 260 del Código Fiscal ninguna erogación del Tesoro Nacional debe hacerse sin que la preceda el reconocimiento del crédito, lo que supone la existencia de éste y por consiguiente la prestación del servicio respectivo.

3.° Que aunque había en algunos ramos antiguas disposiciones que permitían la anticipación de sueldos, ellas han sido abrogadas por el Código Fiscal, que regula íntegramente la materia,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 8.° del Decreto número 461 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

DILIGENCIAS DE VISITA

practicadas en las Oficinas de la Junta de Conversión por el Revisor de ésta.

En los días 17 y 18 del mes de septiembre de mil novecientos catorce practicó visitas el Revisor de la Junta de Conversión en las Oficinas de ésta.

Leyó la correspondencia recibida por la Junta y la dirigida por ésta en el lapso comprendido del 21 de agosto pasado al 18 de septiembre, y encontró todo correcto, sin lugar a observación sobre ella.

Examinó acto continuo el libro auxiliar de caja, del 11 al 18 del presente, y tomó atenta nota de todas las operaciones efectuadas, las cuales están debidamente comprobadas; la cuenta de caja del libro general de cuenta y razón no discrepa de la del libro auxiliar, y arroja un saldo en poder de la Junta de $ 680,307-47, el día 18 en curso.

En seguida practicó una minuciosa revisión de las operaciones efectuadas en el mismo período de tiempo, las que afectan diferentes cuentas, y las encontró correctamente descritas, y asímismo comprobadas.

Entre esas operaciones, tomó nota de que la Comisión de Cambio de Medellín, según orden de la Junta, recibió de la Colombian Mining Exploration C.° Limited, que tiene a su cargo las minas de Supía y Marmato, la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) oro, por valor de la letra que había sido protestada por la misma Compañía en Londres. Queda pues efectuado el pago del arrendamiento de tales minas en el semestre que vence el 28 de noviembre próximo.

También deja constancia de que la Junta recibió del Banco de Colombia £ 5,000 amonedadas, resto del pedido que hizo la Junta por conducto de ese establecimiento, al que fue abonada esa cantidad.

Termina la visita y se firma esta diligencia por el Revisor de la Junta, el día diez y ocho de septiembre de mil novecientos catorce.

CARLOS ORTEGA

Ministerio de Obras Públicas.

ACTA

de entrega número 40 en el Ferrocarril del Pacífico.

Los abajo firmados, a saber: Jorge Vergara E., Ingeniero Interventor del Ferrocarril del Pacífico, a nombre del Gobierno Nacional, y Luis L. Guerrero, Ingeniero Jefe del mismo Ferrocarril, en representación de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, hacen constar por la presente acta que han sido entregados por la Compañía y recibidos por el Interventor a nombre del Gobierno Nacional, de acuerdo con la autorización dada por el señor Ministro de Obras Públicas en telegrama número 6329, de fecha veintiocho de julio próximo pasado, en la sección llamada en el contrato **Del Plan del Dagua a Palmira**, y según lo estipulado en el artículo 4.° del contrato reformatorio de 23 de enero de 1908, publicado en el **Diario Oficial** número 13206, la explanación de un kilómetro y setecientos metros (1 k. 700 m.), en los siguientes trayectos en la vía a Palmira:

De la abscisa kilómetro 175-500 a kilómetro 176, metros	500
De la abscisa kilómetro 176 a kilómetro 176-80	180
De la abscisa kilómetro 176-300 a kilómetro 176-847	547
De la abscisa kilómetro 177-027 a kilómetro 177-500	473
Total, metros	1,700

Los dos trayectos que dan soluciones de continuidad, y que suman trescientos metros de longitud, no se han explanado, por estar ocupados con construcciones particulares, debido a que no se han terminado los arreglos con los propietarios de la zona.

Se tomó nota de que el trabajo está ejecutado de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el contrato de 30 de diciembre de 1905, y que los cortes tienen de ancho en la base cuatro metros sesenta centímetros, y que los terraplenes tienen cuatro metros de ancho en corona.

El plano en todo este trayecto es un alineamiento en recta, y el perfil es el siguiente:

De kilómetro 175-500 a kilómetro 176-300, bajada en 800 metros, al 0.5 por 100.

De kilómetro 176-300 a kilómetro 176-500, horizontal en 200 metros.

De kilómetro 176-500 a kilómetro 177-500, bajada en 1,000 metros, al 0.7 por 100.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Cali, a primero (1.°) de agosto de mil novecientos catorce (1914).

JORGE VERGARA E., Ingeniero Interventor—LUIS L. GUERRERO, Ingeniero Jefe. Testigo, *Luis F. Castro H.*—Testigo, *J. González G.*

ACTA

de entrega número 41 en el Ferrocarril del Pacífico.

Los abajo firmados, a saber: Jorge Vergara E., Ingeniero Interventor del Ferrocarril del Pacífico, en nombre del Gobierno Nacional, y Luis L. Guerrero, Ingeniero Jefe del mismo Ferrocarril, en representación de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, hacen constar por medio de la presente acta que han sido entregados por la Compañía y recibidos por el Interventor, a nombre del Gobierno Nacional, de acuerdo con la autorización dada por el señor Ministro de Obras Públicas en telegrama número 6329, de fecha veintiocho de julio último, cinco (5) kilómetros de carrilera, comprendidos

entre el kilómetro 141 y el kilómetro 146.

Que examinada y medida la línea se encontró estar construída en un todo de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el contrato de 30 de diciembre de 1905, enrielada con rieles de acero de 55 libras de peso por yarda lineal, o sean 27.28 kilos por metro, con eclisas angulares de 24 pulgadas de largo, aseguradas con 4 pernos de ¾ por 3¾ y arandelas de seguridad **Verona**; los rieles de 9.14 metros de largo, apoyados sobre 15 traviesas de madera de 2 metros por 20, por 15 centímetros, lo que da un total de 1,640 traviesas por kilómetro; y la línea nivelada y balastada con piedra triturada hasta el nivel superior de las traviesas. Este trayecto de línea pertenece a la sección llamada en el contrato **Del Plan del Dagua a Palmira**, y la explanación correspondiente fue recibida según se ve de las actas número 30 de 17 de octubre de 1913, y número 33 de 20 de abril de 1914.

Se anotan los siguientes detalles de estos cinco kilómetros:

La cota de la cabeza de los rieles, en la abscisa kilómetro 141, es de 1,424-17 metros sobre el nivel del mar, y la de la abscisa kilómetro 146 es de 1,295-81 metros, lo que da una diferencia de 128-35 metros, que repartida en los 5 kilómetros determina una pendiente media de 2-57 por 100; la máxima pendiente es el 3 por 100 compensado. El radio mínimo de las curvas es de 80 metros, y el trayecto total está dividido así:

En recta, metros	2,617 38
En curva	2,382 62
Metros	5,000 . .

Las obras de arte que han quedado definitivamente son las siguientes:

Kilómetro 141-173, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.20 metros de largo.

Kilómetro 141-333, caño de concreto armado, 0.60 metros de luz por 4 metros de largo.

Kilómetro 141-412, caño de concreto armado, 0.60 metros de luz por 4 metros de largo.

Kilómetro 141-473.5, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.20 metros de largo.

Kilómetro 141-629, alcantarilla de arco, 1 metro de luz por 21-10 metros de largo.

Kilómetro 141-774.5, caño de piedra seca, 0.30 metros de luz por 3.20 metros de largo.

Kilómetro 141-912, alcantarilla de arco, 1 metro de luz por 22.40 metros de largo.

Kilómetro 141-968, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.20 metros de largo

Kilómetro 142-050, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.50 metros de largo.

Kilómetro 142-123, alcantarilla de arco, 1 metro de luz por 10.90 metros de largo.

Kilómetro 142-353, alcantarilla de arco, 1 metro de luz por 18 metros de largo.

Kilómetro 142-525, alcantarilla de arco, 1.50 metros de luz por 80 metros de largo.

Kilómetro 142-691.5, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.80 metros de largo.

Kilómetro 142-769, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.70 metros de largo.

Kilómetro 142-922, caño de concreto armado, 0.60 metros de luz por 4 metros de largo.

Kilómetro 143-081.5, caño de concreto armado, 0.60 metros de luz por 4 metros de largo.

Kilómetro 143-279.5, caño de concreto armado, 0.60 metros de luz por 4 metros de largo.

Kilómetro 143-358, caño de concreto armado, 0.60 metros de luz por 4 metros de largo.

Kilómetro 143-567, caño de concreto armado, 0.60 metros de luz por 4 metros de largo.

Kilómetro 143-722.5, caño de concreto armado, 0.60 metros de luz por 4 metros de largo.

Kilómetro 143-872, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.80 metros de largo.

Kilómetro 143-932, caño de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.80 metros de largo.

Kilómetro 144-165, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 4.20 metros de largo.

Kilómetro 144-226, caño de concreto armado, 0-60 metros de luz por 4 metros de largo.

Kilómetro 144-362, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.70 metros de largo.

Kilómetro 144-667, caño de tubo vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.70 metros de largo.

Kilómetro 144-753, caño de concreto armado, 0.40 metros de luz por 3.40 metros de largo.

Kilómetro 144-787, tubo metálico, 0.45 metros de luz por 6 metros de largo.

Kilómetro 144-918, tubo metálico, 0.45 metros de luz por 10 metros de largo.

Kilómetro 145-042, caño de concreto armado, 0.50 metros de luz por 3.80 metros de largo.

Kilómetro 145-150, caño de concreto armado, 0.50 metros de luz por 4 metros de largo.

Kilómetro 145-355, caño de concreto armado, 0.40 metros de luz por 4 metros de largo.

Kilómetro 145-446, caño de concreto armado, 0.40 metros de luz por 3.40 metros de largo

Kilómetro 145-473.5, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.90 metros de largo.

Kilómetro 145-570, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.70 metros de largo.

Kilómetro 145-683.5, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.80 metros de largo.

Kilómetro 145-747.5, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.80 metros de largo.

Kilómetro 145-823, tubo de barro vitrificado, 0.20 metros de luz por 3.80 metros de largo.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Cali, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

El Ingeniero Interventor, JORGE VERGARA L. LUIS L. GUERRERO, Ingeniero Jefe—Testigo, *Luis F. Castro H.*—Testigo, *J. González G.*

RESOLUCION

por la cual se adjudica al señor Camilo Alvarez un globo de terreno baldío denominado *El Cafetal*, situado en el Municipio de Armenia.

Examinado el anterior expediente, y habiendo sido hallado conforme con las disposiciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Camilo Alvarez, a título de cultivador, el globo de terreno denominado **El Cafetal**, situado en el Municipio de Armenia, del Departamento de Caldas, cuya superficie es de ocho (8) hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: de la confluencia de la vega del **Potrero** y la quebrada de López; ésta abajo hasta el mojón **E** del plano; de aquí una línea con 166 a la vaga de **El Cafetal**, punto **D**, del plano; de aquí una línea con 12° hasta la quebrada de **La Máquina**; ésta arriba hasta el mojón **B** del plano; de aquí una línea con 132° hasta un mojón colocado en el camino de servidumbre, punto **A** del plano; de aquí una línea con 144° hasta la vaga de **El Potrero**; ésta abajo hasta el primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las condiciones y reservas de que tratan los artículos 54 y 56 de la Ley 110 de 1912, que dicen así:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación **ipso facto** y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda Resolución de adjudicación."

Envíese original esta Resolución al señor Registrador del Circuito respectivo, para que haga la inscripción a que alude el artículo 77 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Oficina de Registro del Circuito—Armenia, noviembre 27 de 1913.

Quedó registrado hoy este título en el libro registrador, número primero, al folio 609, partida número 1727, y en el duplicado del libro número primero, al folio 34, partida número 89.

El Registrador,

Jesús María Ramírez R.

RESOLUCION

por la cual se niega la adjudicación de la isla del Tesoro, solicitada por el señor Luis E. Calvo.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 17 de 1914.

Examinado el anterior expediente, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 107 del Código Fiscal, aparte **a**), "las islas de un y otro mar de la República y las de los ríos y lagos" hacen parte de la reserva territorial del Estado, y por tanto, no son enajenables;

Que la isla denominada **El Tesoro**, solicitada en adjudicación por el señor Luis E. Calvo, según el informe suscrito por el perito agrimensor, se halla situada en el mar Caribe y en jurisdicción del Distrito de Cartagena, y por tanto, está comprendida en la disposición legal arriba citada, y tiene el carácter de inenajenable, al tenor del mentado aparte **a**) del artículo 107 invocado;

Que aun cuando las diligencias practicadas por el interesado para perfeccionar su solicitud se hallan acordes con la legislación sobre baldíos, en el caso de colono o cultivador no puede el Ministerio acceder a lo pedido por el señor Calvo, por prohibición legal expresa consignada en el artículo ya citado,

SE RESUELVE:

No decretar la adjudicación de la **Isla del Tesoro**, a que hace relación el presente expediente, por expresa prohibición, consignada en el aparte **a**) del artículo 107 del Código Fiscal.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías al señor Marcelino Porto.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Estando el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Marcelino Porto, a título de cultivador, el globo de terreno baldío denominado **Monte Carlos**, constante de novecientas cuarenta hectáreas, ubicado en el Distrito de Plato, del Departamento del Magdalena, y alinderado así: partiendo del punto **A**, situado a ori-

llas del río Ariguaní, 1,500 metros aguas abajo, en línea recta del lugar en que la línea divisoria entre los Distritos de Aracataca y Plato alcanza dicho río, se recorren 2,400 metros, con azimut 100° hasta D; de D 480 metros, azimut 105,30 hasta E; de E 140 metros, azimut 81° hasta F; de F 270 metros, azimut 44° hasta G; de G azimut 90° 215 metros hasta H en la orilla del río Ariguaní; y de H aguas arriba, siguiendo el río hasta llegar al punto A, que es el punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las condiciones y reservas establecidas en los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

"Recíprocamente los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes.

"En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve al dominio de la Nación **ipso facto** y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición."

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Círculo respectivo, para que haga la inscripción ordenada por el artículo 77 del Código Fiscal.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 1054 DE 1914

(8 DE OCTUBRE)

por el cual se confirma en propiedad un nombramiento.

El Presidente de la República,

en cumplimiento del artículo 288 de la Ley 110 de 1912, que sustituye el Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

que el señor Jacinto González ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 citada, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 865, de fecha 31 de agosto último, a fin de que el señor Jacinto González pueda desempeñar el cargo de Intendente Comisario Inspector de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE F. DELGADO

Avisos oficiales.

EDICTO

El Secretario del Tribunal Superior hace saber que en el juicio ordinario iniciado por Dámaso Muñoz contra Paulino, Anastasia y Modesta Munares, sobre dominio y propiedad de un terreno, se dictó el auto siguiente:

"Tribunal Superior—Bogotá, marzo primero de mil novecientos trece.

"Señálase nuevamente, para que tenga lugar la audiencia pública en este asunto, el día diez del presente mes, a las dos de la tarde.

"Notifíquese.

"MANUEL JOSE BARON—FERNANDO CORTES—JOSE CUERVO LAVERDE. *Enrique Mariño Pinto*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes y dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de abril de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana, por el término de treinta días.

Enrique Mariño Pinto, Secretario

—

Certifico que este edicto permaneció fijado en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, y que se desfija hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana.

Enrique Mariño Pinto, Secretario.

Es copia—Bogotá, julio 6 de 1914—El Secretario del Tribunal, *Juan de Jesús Morales*.

(207) 195 palabras—2 veces—$ 155.

2—2

EMPLAZATORIO

Juzgado Municipal—Arbeláez, septiembre veintiocho de mil novecientos catorce.

Teniéndose en cuenta el informe del señor Secretario, el infrascrito Juez cita, llama y emplaza al señor Aquilino Martínez, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en el periódico oficial del Departamento, se presente en este Juzgado a recibir una notificación en el juicio ordinario que le sigue Rafael Ortiz R., y especialmente en el cuaderno de pruebas de éste, para que absuelva posiciones.

Notifíquese y publíquese.

ANGEL MARIA LIEVANO E.

Darío Díaz R., Secretario en propiedad.

Y para dar cumplimiento al numeral 3.° del artículo 44 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en el lugar designado, por el término legal, hoy cinco de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, ANGEL MARIA LIEVANO E.

Darío Díaz R., Secretario en propiedad.

Es copia fiel—Arbeláez, octubre cinco de mil novecientos catorce—*Darío Díaz R.*, Secretario en propiedad.

(208) 161 palabras—3 veces—$ 194.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Estefanía Velásquez, abierto en este Juzgado por auto de doce de agosto del

corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consignientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de septiembre de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia *Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(210) 112 palabras—1 vez—$ 45.

EDICTO

Corte Suprema de Justicia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales hace saber que en el juicio ejecutivo seguido contra Joaquín Vanegas se ha resuelto lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

"Continúe la actuación de este asunto en papel común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 40 de 1907.

"Notifíquese.

"AUGUSTO N. SAMPER

"*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, a la una de la tarde, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce, por treinta días.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO

Corte Suprema de Justicia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales hace saber que en el juicio de la cuenta a cargo de Jesús María Giraldo, Administrador de Hacienda Nacional de Medellín en 1903, 1904 y 1905, se ha resuelto lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, agosto veinticuatro de mil novecientos catorce.

"Por lo informado, súplase con papel común el que ha debido suministrar el apelante para la actuación, bajo la sanción establecida por el artículo 35 de la Ley 40 de 1907.

"Notifíquese en la forma legal.

"BARTOLOME RODRIGUEZ P.

"*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, a la una de la tarde, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce, por treinta días.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO

Corte Suprema de Justicia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales contra Zenón Solano R., se ha resuelto lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

"Por lo informado, súplase con papel común el sellado que ha debido suministrar el apelante, en este negocio, para la actuación, bajo la sanción establecida por el artículo 35 de la Ley 40 de 1907.

"Notifíquese en la forma legal.

"BARTOLOME RODRIGUEZ P.

"*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, a la una de la tarde, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce, por treinta días.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO

Corte Suprema de Justicia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales hace saber que en el juicio ordinario promovido por Eder & Compañía contra la Nación, se ha resuelto lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

"Continúe la actuación del presente negocio en papel común, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 40 de 1907.

"Notifíquese.

"AUGUSTO N. SAMPER

"*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, a la una de la tarde, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce, por treinta días.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO

Corte Suprema de Justicia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales hace saber que en el juicio ordinario seguido por Rafael Gómez contra el Departamento de Antioquia, se ha resuelto lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, agosto veinticuatro de mil novecientos catorce.

"Por lo informado, súplase con papel común el sellado que ha debido suministrar el apelante en este negocio para la actuación, bajo la sanción establecida por el artículo 35 de la Ley 40 de 1907.

"Notifíquese en la forma legal.

"BARTOLOME RODRIGUEZ P.

"*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, a la una de la tarde, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce, por treinta días.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

2—2

EDICTO

Corte Suprema de Justicia.

El Secretario de la Sala de Negocios Generales hace saber que en la solicitud de Benito Forero B., para que se declare inexequible un Decreto ejecutivo, se ha resuelto lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, agosto veinticinco de mil novecientos catorce.

"Súplase con papel común el sellado necesario para la actuación.

"Cúmplase.

"A. SUAREZ MURILLO

"*Sanz Rivera*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, a la una de la tarde, hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos catorce, por treinta días.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

2—2

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Bogotá, septiembre 1.º: 1914.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 15 de octubre de 1914 — Número 15317

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 33 de 1914, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo 697

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 766 de 1914, por el cual se crea un empleo y se reorganiza una Oficina en el ramo Postal y Telegráfico 697

Decreto número 1050 de 1914, por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico 697

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Formalidades sobre inmigración . 697

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1056 de 1914, que fija ciertas prescripciones en relación con el celo del contrabando 699

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1065 de 1914, por el cual se reconoce un grado militar 700

Decreto número 1066 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra 700

Decreto número 1067 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . 700

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Acta de recibo de dos secciones del camino de Pueblo viejo a Tauramena 701

Informe del Ingeniero señor doctor Aristides Pinto, relativo al camino de Pueblo viejo a Tauramena 701

Informe 703

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención 704

Avisos oficiales 704

Poder Legislativo.

LEY 33 DE 1914

(OCTUBRE 13)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para devolver a los sucesores del señor don José María Defrancisco las sumas que éste pagara indebidamente al Banco Nacional, de quien la Nación es sucesora.

Artículo . Destínase para atender a este pago hasta la suma de veinte mil pesos, la cual se considera incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a diez de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo — Bogotá, octubre 13 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 766 DE 1914

(31 DE JULIO)

por el cual se crea un empleo y se reorganiza una Oficina en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

A partir del día 1.° de agosto próximo, créase la plaza de Mecánico Electricista de la Oficina Telegráfica Central, con la asignación mensual de $ 30, y reorganízase la Oficina Postal y Telegráfica de El Real con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con $ 50.

Un Ayudante, con $ 45.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1914.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N. 1050 DE 1914

(6 DE OCTUBRE)

por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase la plaza de Ayudante del Cajero Contador de la Intendencia de Telégrafos, con la asignación mensual de $ 50.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

FORMALIDADES sobre inmigración.

Legación Americana—Bogotá, agosto 13 de 1914.

Señor Ministro:

Tengo el honor de advertir a Su Excelencia que he recibido una comunicación del Secretario de Estado, en que me dice que el Secretario de Trabajo le informa que la Oficina de Inmigración de su Departamento encuentra a menudo grandes dificultades en la aplicación de las leyes sobre inmigración, debido a la tendencia que tienen algunos emigrantes de hacer falsas declaraciones al solicitar la admisión. Tal práctica se debe, en parte, al deseo natural

de los emigrantes que no están satisfechos con sus antecedentes, y que quieren presentarse honorablemente, deseando mantener ocultos hechos importantes; pero también esa práctica es resultado de insinuaciones que les hacen en el país de origen los agentes de emigración, o de sugestiones emanadas de compañeros de viaje o de personas que conocen ya los métodos empleados en las Oficinas de Inmigración.

Según el artículo 24 de la Ley de Inmigración, el testimonio falso, rendido ante un Inspector de Inmigración, constituye perjurio. El artículo 2.° de la misma Ley ordena a los Inspectores que excluyan a los emigrantes que confiesen haber cometido un crimen o que sean responsables de torpezas morales (moral turpitudes).

El Ministerio de Trabajo informa también al Secretario de Estado que en su opinión se daría grande apoyo a la aplicación de la Ley si en los países extranjeros se diera publicidad a los requisitos del servicio de inmigración de los Estados Unidos, y especialmente al que obliga a los emigrantes a declarar la verdad cuando se les interroga en nuestros puertos.

Se me ordena pues que solicite de la benevolencia de Su Excelencia que se sirva llamar la atención sobre el punto a quien corresponda en el Gobierno de Su Excelencia, con el fin de que sus ciudadanos tengan noticia de las disposiciones de la Ley de Inmigración de los Estados Unidos y sepan los peligros que impone la violación de esas disposiciones que suponen no solamente la exclusión sino también la posibilidad de verse llamados a juicio por los Tribunales de los Estados Unidos.

Esta nota me presenta, señor Ministro, la ocasión, que aprovecho con placer, de renovar a Vuestra Excelencia las manifestaciones de mi constante y muy elevada consideración.

THAD. A. THOMSON

A Su Excelencia el señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Legación de Bélgica en Colombia Bogotá, 26 de septiembre de 1914.

Excelencia:

De acuerdo con las instrucciones recibidas de Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Bruselas, tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia copia de una nota dirigida a esta Legación, en la cual se protesta contra la invasión del territorio belga por el Ejército alemán, a pesar de los Tratados que garantizan la neutralidad de Bélgica, Tratados que fueron firmados por Alemania.

Envío también copia de la nota remitida por el Ministro de Alemania en Bruselas, fechada el 2 de agosto a las siete de la noche, al Gobierno belga, lo mismo que la respuesta de éste en el día 3 de agosto, a las seis y media de la mañana.

El 4 de agosto, por la mañana, tres Cuerpos de ejército alemán penetraron en territorio belga para atacar las posiciones de Lieja. El 4 de agosto, por la tarde, el Gobierno belga apeló a Francia y a Inglaterra, Potencias garantes de nuestra independencia y de nuestra neutralidad.

Aprovecho esta oportunidad para presentar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

El Encargado de Negocios de Bélgica,

A. VAN DER STICHELE

A Su Excelencia señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores Bogotá.

COPIA

El Gobierno alemán ha recibido noticias ciertas de que las fuerzas francesas intentan marchar sobre el Mosa, por Givet y Namur. Tales noticias no dejan duda alguna sobre la intención que abriga Francia de avanzar sobre Alemania, atravesando el territorio belga. El Gobierno Imperial de Alemania no puede menos de temer que Bélgica, a pesar de su mejor voluntad, no esté en posibilidad de rechazar un avance francés de tan gran desarrollo si no se le presta auxilio. En tales hechos se encuentra certidumbre suficiente de amenaza contra Alemania.

Es deber imperioso de conservación para Alemania prevenir este ataque del enemigo.

El Gobierno alemán sentiría profundamente que Bélgica considerara como acto hostil el hecho de que las medidas del enemigo la obliguen a violar por su parte el territorio belga.

Con el objeto de evitar toda equivocación, el Gobierno alemán declara lo siguiente:

1. Alemania no abriga propósito alguno de hostilidad contra Bélgica. Si Bélgica consiente en observar respecto de Alemania una actitud de neutralidad amistosa en la guerra que va a comenzar, el Gobierno alemán se compromete, por su parte, a garantizar, llegada la paz, la integridad del Reino y de sus posesiones en toda su extensión.

2. Alemania se compromete, en las condiciones dichas, a evacuar el territorio belga tan pronto como se concluya la paz.

3. Si Bélgica observa una actitud amistosa, está pronta, de acuerdo con las autoridades del Gobierno belga, a comprar en dinero contante todo lo que sea necesario a sus tropas y a indemnizar todos los perjuicios causados en Bélgica.

4. Si Bélgica se muestra hostil contra las tropas alemanas, y si, particularmente, opone obstáculos a su avance, oponiéndose a él en las fortificaciones del Mosa o destruyendo caminos, ferrocarriles, túneles u otras obras, Alemania se vería obligada a considerar a Bélgica como enemiga. En tal caso Alemania no adquiere compromiso alguno con el Reino, y dejará la reglamentación ulterior de las relaciones entre los dos Estados a la decisión de las armas. El Gobierno alemán abriga la esperanza justificada de que tal eventualidad no llegará a verificarse, y de que el Gobierno belga sabrá adoptar las medidas adecuadas para impedir que se realice. Si así sucede, las relaciones de amistad que unen a los dos Estados vecinos se harán más estrechas y durables.

Legación de Bélgica en Colombia—Bruselas, 3 de agosto de 1914 (7 de la mañana).

En su nota de 2 de agosto de 1914, el Gobierno alemán ha hecho saber que, según noticias ciertas, las fuerzas francesas proyectan marchar sobre el Mosa, por Givet y Namur, y que Bélgica, a pesar de sus mejores intenciones, está en imposibilidad de rechazar el avance de los franceses si no se le presta auxilio. El Gobierno alemán se vería en la necesidad de prevenir este ataque, teniendo que violar el territorio belga. En ta-

les condiciones. Alemania propone al Gobierno del Rey que asuma con ella una actitud amistosa, y se compromete a garantizar, llegada la paz, la integridad del Reino y de sus posesiones en toda su extensión. La nota añade que si Bélgica opone obstáculos al avance de las tropas alemanas, Alemania se vería precisada a mirarla como enemiga y a dejar la reglamentación ulterior de las relaciones entre los dos Estados a la decisión de las armas.

Esta nota ha provocado en el Gobierno del Rey un profundo y doloroso estupor.

Las intenciones que Alemania atribuye a Francia están en contradicción con las declaraciones formales que nos hizo el 1.° de agosto el Gobierno de la República.

Además, si contra lo que era de esperarse, viniera a violar Francia la neutralidad de Bélgica, ésta cumpliría todos sus deberes internacionales, y su Ejército opondría al invasor la resistencia más enérgica.

Los Tratados de 1839, confirmados por los de 1870, consagran la independencia y la neutralidad de Bélgica bajo la garantía de las potencias, y especialmente del Gobierno de su Majestad el Rey de Prusia.

Bélgica ha sido siempre fiel a sus obligaciones internacionales, ha cumplido siempre sus deberes con espíritu de legal imparcialidad, no ha economizado esfuerzo alguno para mantener o hacer respetar su neutralidad.

El ataque a su independencia con que la amenaza el Gobierno alemán constituiría una flagrante violación del Derecho de Gentes. Ningún motivo estratégico justifica semejante violación del derecho.

Al aceptar el Gobierno belga las propuestas que se le notifican sacrificaría el honor de la Nación y traicionaría sus deberes con Europa.

Bélgica, consciente del papel que desempeña en la civilización del mundo desde hace más de ochenta años, rehusa creer que su independencia sólo puede conservarse a precio de la violación de su neutralidad.

Si esta esperanza no se realiza, el Gobierno belga está firmemente decidido a rechazar por todos los medios que estén a su alcance cualquier menoscabo de su derecho.

COPIA

Por el Tratado de 19 de abril de 1839, Prusia, Francia, Inglaterra, Austria y Rusia se declararon garantes del Tratado concluído ese mismo día entre Su Majestad el Rey de los belgas y Su Majestad el Rey de los Países Bajos. En dicho Tratado se contiene:

"Bélgica formará un Estado independiente y perpetuamente neutral."

Bélgica ha cumplido todas sus obligaciones internacionales, ha llenado sus deberes con espíritu de legal imparcialidad, no ha ahorrado esfuerzo alguno para mantener y hacer respetar su neutralidad.

Así pues el Gobierno del Rey ha experimentado penosa emoción al saber que fuerzas militares de Alemania, potencia garante de nuestra neutralidad, han penetrado en territorio belga, violando de este modo compromisos adquiridos por medio de tratados.

Es deber nuestro protestar con indignación contra un atentado semejante al Derecho de Gentes, que ningún acto nuestro ha podido provocar.

El Gobierno del Rey está firmemente decidido a rechazar este atentado contra su neutralidad por todos los medios que estén a su alcance y hacer recordar que, en virtud de la Convención de La Haya, de 1907, que se refiere a los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra, "no puede considerarse como acto hostil el hecho de que una potencia neutral rechace, aun por la fuerza, los ataques a su neutralidad."

Sírvase comunicar la presente nota a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores y dejarle copia.

Sírvase recibir, etc.

Ministerio de Hacienda

DECRETO N.° 1056 DE 1914

(8 DE OCTUBRE)

que fija ciertas prescripciones en relación con el celo del contrabando.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la autorización 8.ª que le confiere el artículo 32 del Código Fiscal (Ley 106 de 1873),

DECRETA:

Artículo 1.° Toda embarcación procedente de la isla de Aruba con destino a los puertos colombianos del Atlántico, sea con carga o en lastre, tomará despacho del Cónsul de Colombia en Curazao, y las certificaciones expedidas por este empleado no podrán suplirse por las de comerciantes, aunque sean colombianos.

Por la infracción de lo dispuesto en el presente artículo, el Administrador de la Aduana del puerto adonde llegare la embarcación declarará incurso al Capitán o sobrecargo en la multa de doscientos pesos ($ 200).

Artículo 2. Las embarcaciones que sean halladas por los guardacostas o los resguardos en aguas territoriales o atracadas en cualquier punto de la costa de La Goajira, sin haber sido despachadas por la Aduana de Riohacha y sin llevar a bordo una Comisión del Resguardo, serán consideradas como contrabandistas, y se aplicará por el Administrador de dicha Aduana a la embarcación y su carga, si la hubiere, al Capitán o Patrón, y a los cómplices, auxiliadores y encubridores las penas señaladas por el artículo 12 del Código Fiscal (Ley 106 de 1873).

Parágrafo. Se exceptúa el caso de arribada forzosa por causa de naufragio o avería, circunstancias que deben comprobarse para no llevar a efecto las penas que han de imponerse.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1065 DE 1914

(OCTUBRE 10)

por el cual se reconoce un grado militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese el grado de General de División al señor Juan Clímaco Arbeláez, abonándole la antigüedad del 7 de agosto de 1900.

Parágrafo. Sométase este grado a la aprobación del Senado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1066 DE 1914

(OCTUBRE 10)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase al Teniente Coronel Aníbal Angel como Subdirector de la Escuela Militar, en su grado de Teniente Coronel, en vez del de Mayor, con que ha venido figurando.

Artículo 2.° Nómbrase a los señores Francisco Andrade y Aurelio Rigueros Topógrafos del Estado Mayor General, y Cartógrafo del mismo Instituto, al señor Eduardo Chaves S., en lugar del doctor Josué Medrano, cuyo nombramiento se declara insubsitente por abandono del puesto.

Artículo 3.° Promuévese al Capitán Jorge Mercado, del puesto de Comandante del tercer Escuadrón del Regimiento de Caballería **Tolima**, al de Comandante de la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6.

Artículo 4.° Asciéndese a Capitán al Teniente Adelmo Ruiz, Oficial de Planta de la Escuela Militar, por haber llenado los requisitos reglamentarios, y promuévesele al puesto de Comandante del tercer Escuadrón del Regimiento de Caballería **Tolima**

Artículo 5.° Promuévese al Teniente Daniel Argáez, del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, al puesto de Oficial de Planta de la Escuela Militar, en lugar del Teniente Adelmo Ruiz.

Artículo 6.° Llámase al servicio activo al Teniente Antonio Cote y destínasele al puesto de Ayudante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6.°

Artículo 7.° Llámase al servicio activo al Capitán Manuel Ortiz Castillo y destínasele como Comandante de la quinta Compañía del Regimiento **Sucre** número 2, en lugar del Capitán Rafael Marti, a quien se le concede licencia indefinida.

Artículo 8.° Destínase al Teniente José Timoteo Leal al puesto de Oficial de la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2.

Artículo 9.° Llámase al servicio activo al Teniente Benjamín Vélez V., y destínasele como Subteniente de la segunda Compañía del Regimiento de Infantería **Giradot** número 8.

Artículo 10. Promuévese al Mayor Efraim Rojas A., Comandante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10, al mismo puesto en el segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Santander** número 5, en lugar del Mayor Joaquín E. Caro, a quien se conceden sus letras de cuartel.

Artículo 11. Promuévese al Mayor Agustín López A., del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, al puesto de Comandante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10.

Artículo 12. Nómbrase al señor Domiciano Quiñones Oficial de Reclutamiento de la Región E., en lugar del señor José Napoleón Barrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 13. Nómbrase al señor Luis J. Medina, Oficial de Reclutamiento de la Región G, en lugar del señor Emiliano Calderón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 14. Promuévese al señor Cardenio Pérez, Adjunto de la Sección 5.ª del Ministerio de Guerra, al puesto de Oficial de Correspondencia de la Sección 1.ª del mismo Ministerio; y para remmplazarlo nómbrase al señor José M. Ayerve.

Artículo 15. Nómbrase al señor Jesús M. Mejía P., Adjunto de la Sección 1.ª del Ministerio de Guerra, en lugar del señor Alejandro Torres, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1067 DE 1914

(OCTUBRE 10)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor General Pedro Sicard Briceño, del puesto de Jefe del Departamento Central del Estado Mayor General, al de Jefe de Estado Mayor de la 2.ª División del Ejército.

Artículo 2.° Promuévese al señor General Adán J. Vargas, del puesto de Jefe de Estado Mayor de la 3.ª División del Ejército, al de Jefe del Departamento Central del Estado Mayor General.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Antonio Madero Habilitado del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, en reemplazo del señor Reinaldo Narváez, cuyo

nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 4.° Nómbrase al señor General Alejandro Quintero Comandante del Distrito Militar de Pasto número 41, de la Región U, en reemplazo del señor Gustavo Acuña, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 5.° Nómbrase al doctor Juan Moreno Díaz Capitán Médico del Regimiento de Infantería **Ricaurte** número 3, en lugar del doctor Francisco Olarte, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 6.° Establécese permuta entre los Tenientes José M. Rengifo y Arturo Barreto, el primero Ayudante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, y el segundo, de la 2.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Junín** número 11.

Artículo 7.° Llámase al servicio activo al Subteniente Amadeo Alvarez y destínasele como Oficial de la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12.

Artículo 8.° Establécese permuta entre los Capitanes Agustín Mercado, de la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1, y Carlos E. Buitrago, de la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7.

Artículo 9.° Establécese permuta entre los Tenientes Ernesto Sicard, Ayudante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12, y Carlos E. León, de la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6.

Artículo 10. Establécese permuta entre los Subtenientes Hernando García Herreros, de la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, y Eduardo Gómez, de la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Santander** número 5.

Artículo 11. Establécese permuta entre los Tenientes Antonio Mendoza G., de la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, y Miguel Monzón, de la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7.

Artículo 12. Destínase al señor General Lisímaco Pizarro al puesto de Jefe de Estado Mayor de la tercera División del Ejército.

Artículo 13. Refórmase el artículo 2.° del Decreto número 1027, de fecha 2 de los corrientes, en el sentido de que el nombramiento que se declara insubsistente es el del señor Eusebio Pulido y no Belisario Pulido, como allí aparece.

Artículo 14. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Guillermo Hoyos para Comisario Jefe de la 5.ª Sección de Gendarmería Nacional, y nómbrase para reemplazarlo al señor Luis Posada R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Obras Públicas.

ACTA

de recibo de dos secciones del camino de Pueblo viejo a Tauramena.

En Chámeza, Departamento de Boyacá, a veintisiete de marzo de mil novecientos catorce los infrascritos Aristides Pinto y Francisco A. Holguín hacen constar que el primero ha recibido a su satisfacción, en nombre del Gobierno de la República, el trayecto de camino comprendido entre el Boquerón del Gaque y el sitio denominado **Gurubita**. Este trayecto hace parte del camino de Pueblo viejo a Tauramena, pasando por Chámeza, cuya reconstrucción fue contratada por el señor José Germán Malo, en cuyo nombre ha hecho la entrega del trayecto Francisco A. Holguín.

Aristides Pinto ha recibido, en nombre del Ministerio de Obras Públicas, y en uso de la facultad que le fue conferida por el mismo Ministro, en Resolución de 19 de los corrientes, comunicada en telegrama número 17239, de la misma fecha.

El trayecto fue recorrido en toda su extensión, examinado y medido escrupulosamente y confrontadas todas sus obras y trabajos, con el respectivo contrato de reconstrucción. Del examen practicado se dará minuciosa noticia al Ministerio de Obras Públicas en el informe correspondiente.

En constancia se firma por triplicado la presente acta, ante testigos, en el lugar y fecha indicados.

Aristides Pinto. Francisco A. Holguín. Testigo, *Carlos J. Parra O.—Francisco Laserna.* El Alcalde, *Víctor A. Avella.* Testigo, *Antonio Tavera M.* Testigo, *Teodoro Pinzón.*

Ministerio de Obras Públicas.—Bogotá, abril 16 de 1914.

Aprobada.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

INFORME

del Ingeniero señor doctor Aristides Pinto, relativo al camino de Pueblo viejo a Tauramena.

Señor Ministro de Obras Públicas,
Bogotá.

Tengo el honor de informar a ese Ministerio sobre el resultado de la comisión que me fue conferida para examinar, medir y recibir el trayecto de camino del boquerón de **El Gaque** a Chámeza y de **Gualibito** (870 metros de Chámeza) a **Gurubita**, pasando por **El Tambo**; secciones 3.ª y 4.ª, respectivamente, del contrato sobre reconstrucción del camino que conduce de la población de Pueblo viejo, en este Departamento, a la de Tauramena, en los llanos de Casanare, pasando por la Salina de Chámeza, y lo hago de la manera siguiente:

Salí de esta ciudad el 23 de los corrientes; en Sogamoso me esperaban los señores Luis y Francisco Holguín y Fran-

cisco Laserna, con quienes continué la marcha; pasámos la noche en Puebloviejo, de donde salímos el 24 a las nueve de la mañana, y llegámos a **Lomapelada** a las cuatro y media de la tarde; el 25 a las seis de la mañana salímos de este punto, y llegámos al boquerón de **El Gaque** a las ocho, hora en que empezámos la mensura con un doble decámetro, y llegámos a Chámeza a las cinco de la tarde. Ayudaron a estos trabajos Francisco Barrera, Teodoro Pinzón y Marcos Camargo. Al día siguiente practicámos la mensura de **Gualibito** a la **Laja de las Angustias**, adelante de la punta de **Gurubita**.

La sección del boquerón del **Gaque** a Chámeza, de ahora en adelante la denominaré tercera sección, y la de **Gualibito** a **Gurubita** la denominaré cuarta sección.

Mensura.

Tercera sección, 20,960 metros, inclusive el puente.

Cuarta sección, 7,445 metros hasta la **Laja de las Angustias**.

Alcantarillas.

En el kilómetro 2,460, una de 1-50 metros de luz; y en el trayecto de **El Común** se construyeron seis de poca importancia; en el kilómetro 5,420, una de 1 metro de luz; en el kilómetro 10,600, una de 50 centímetros de luz; todas en la sección tercera.

Muros de sostenimiento.

Tercera sección. En el kilómetro 6,820, uno de 3 metros de altura por una extensión de 30 metros en la quebrada de **Mal destierro**. En la quebrada de **Pan de Azúcar**, entre los kilómetros 10 y 17, uno de 1-50 por 20 metros.

Cuarta sección. En la punta de **Sinagosa**, kilómetro 5,420, en la quebrada de **Los Niños**, se construyó un muro de 3 metros en su parte más alta por 10 metros de logitud, con su empedrado de Floques grandes, de 5 metros de ancho hacia adentro del muro; en el kilómetro 7,140 a 220, uno de 1-50 de alto.

Cunetas.

En el trayecto de **El Común** y otros puntos pantanosos se construyeron las necesarias para cambiar el curso de las aguas.

Pontones.

Tercera sección. Uno en el kilómetro 20,720, de 2 metros de luz por 1-50 de alto.

Puentes.

Sección tercera. El de la quebrada de **El Oso**, de marco de madera, estribos con bases de rocas naturales y piedra seca, 11-30 metros de luz. En la quebrada de **El Alivio**, uno de 6 metros de luz. El de Chámeza, que tienen de base los estribos dos grandes piedras, sobre las cuales se construyeron con piedra sentada en cal.

Sección cuarta. Construído de nuevo, como el anterior, sobre la quebrada de **La Olarte**, con estribos sobre roca, piedra sentada en seco, 12 metros de luz; el de la quebrada de **Sinagosa**, también con estribos de piedra seca, construído sobre la roca, la que se alza sobre la superficie del agua, 3 metros. Tiene 8 mertos de luz.

Desmontes.

Tercera sección. Se verificaron las rocerías desde el boquerón de **El Gaque** hasta Chámeza, en todos los puntos donde hubo necesidad de efectuarlos, y se halla la vía a derecha e izquierda depejada.

Empedrados y desagües.

En todo el trayecto de **El Común** y en todos los puntos en que las necesidades lo exigieron se construyeron en donde la naturaleza lo permitió, de 3 metros; y en donde nó, de 1-60; en estos mismos puntos se hicieron caños de desagüe, en regulares condiciones.

Variantes.

Sección tercera. En la quebrada de **El Alivio**, una de 65 metros; antes de la quebrada de **Pan de Azúcar**, una de cerca de 500 metros. Otra de 40 metros en esta última quebrada, con empedrado y muro fuerte, en el lecho de la quebrada; éstos con una longitud de 10 metros por una anchura de 6, lo que permite que las aguas se extiendan en este punto y el transeúnte pueda atravesarla sin dificultad. Por esto y por la naturaleza del suelo, y por no ser caudalosa, no se construyó el puente. El empedrado en este punto construído impide que se profundice el lecho de la quebrada; en **Buenavista** se construyó la variante indicada en el contrato. Del kilómetro 19,540 empieza una variante que no está indicada en el contrato, y mide 1,408 metros, acorta la distancia, evita la pendiente fuerte, tiene una explanación de 5 metros y una pendiente de 6 por 100 más o menos. Esto permitirá con ligeras reparaciones habilitarla para una magnífica carretera.

Sección cuarta. Una adelante de **Gualibito** hasta el puente de **La Olarte**, de 580 metros. En ésta se hizo un corte de 3 metros en roca de pizarra de 50 metros de largo. En este corte hubo movimiento de grandes piedras. Tiene una explanación de 2-50 metros; en la quebrada de **Sinagosa** se hizo una variante de 20 metros para llegar a tomar el puente, el que será de mucha duración por las razones antedichas.

Explanaciones.

Tanto en la tercera como en la cuarta sección se efectuaron, donde la naturaleza del suelo lo permitió, sin economía y en magníficas condiciones.

Trabajos por ejecutar.

Los pavimentos de los puentes sobre el río Chámeza, sobre la quebrada de **La Olarte** y sobre la de Sinagosa. En todos tres puentes están tendidas las vigas de madera de muy buena clase, con un diámetro de espesor de 30 centímetros en su parte media. Los materiales para los pavimentos, que son tablones de cinco centímetros

de espesor, los vi aserrados y listos para colocarlos. El señor doctor José Germán Malo, contratista, me garantizó que estarían totalmente terminados a mediados del mes de abril. En la punta de **Gurubita** falta ampliar de 50 centímetros a 1 metro la vía y romper unas piedras (3) que impiden un poco el libre tránsito. Los puentes de **Pan de Azúcar** y **Cucajicá** no se construyeron, por no ser de vital importancia, porque la naturaleza del suelo no lo permite y porque los trabajos que se han ejecutado facilitan el libre tránsito por dichas quebradas. Esta la razón por que accedí a aceptar la supresión de dichos puentes.

Observaciones generales.

Las secciones de camino que examiné, medí y recibí me parecieron, en su totalidad, bien reconstruídas, y avaluado a la ligera el trabajo, juzgo que los empresarios han superado a las aspiraciones del Gobierno y del público. Creo conveniente que para la conservación del camino, que representa tántos esfuerzos, el Gobierno y los empresarios deben prestar atención especial a ella, nombrando unos camineros para que reparen oportunamente los daños que se vayan presentando. Excité a los Contratistas para que en **Gurubita** se rompan las piedras y se amplíe el camino en la extensión indicada antes.

Camino de Chámeza al río Upía.

Aunque esta sección no está terminada ni los Contratistas manifestaron hacer entrega de ella, me pareció oportuno y conveniente hacer una inspección sobre los trabajos ejecutados; y al efecto, el 27 salimos muy temprano en dirección al Upía, y pude observar que se construyó una variante de unos 2,600 metros, desde Chámeza hasta cerca de **Los Barriales**, variante que va por un plano inclinado y con una pendiente máxima del 10 por 100. Se han construído en ésta pontones, alcantarillas, cunetas, empedrados y desmontes. Está muy bien construída esta variante. De **Los Barriales** en adelante se han hecho exploraciones y reparaciones de importancia, que han puesto el camino en muy buenas condiciones de tránsito.

Sobre la quebrada de **Tegüita** se construyó un puente de 8.50 metros de luz, con estribos de 5 metros de altura, marco y suelo de madera tosca.

Llegámos al Upía, en donde se están terminando los estribos del puente, que son de sillares sentados en cal; tienen una altura de 6.50 metros sobre el nivel de las aguas, están construídos sobre roca y tienen una anchura de 5 metros. La luz del puente es de 35 metros; los cables, tornillos, barandas y demás materiales están preparados para tender el puente tan pronto se terminen los estribos, los que se han demorado por no hallarse en aquella región piedra de labor. El doctor Malo garantiza ponerlo al servicio dentro de dos meses, si el invierno no le impide continuar los trabajos.

Como la sección del camino del Upía a Miraflores queda en las mismas condiciones de la anterior, ésta vía prestará servicios importantísimos a la región de Casanare.

No habiendo más sobre qué informar, dejo terminado el presente, suplicando al señor Ministro se sirva disimular las imperfecciones que en él note.

El acta de recibo del camino fue firmada por triplicado, y de ella tendrá conocimiento oportuno.

Soy del señor Ministro atento, seguro servidor,

ARISTIDES PINTO

Duitama, marzo 31 de 1914.

INFORME

La Cafelina (El Tambo), mayo 11 de 1914.

Señor Ministro de Obras Públicas Bogotá.

Tengo el honor de informar a ese Ministerio que el día 1. del presente llegó el trazado preliminar a la depresión de Nariño.

La distancia entre el punto inicial, situado poco más de un kilómetro de Pasto, y la depresión mencionada, resultó de 20 kilómetros 360 metros.

En seguida se trasladó el campamento al sitio en donde está fechada la presente, y se dio principio a otro preliminar, que se conectará con el primero en la depresión de Nariño. El terreno bastante abrupto en toda la extensión, está cubierto de bosque casi en su totalidad. Por esta razón no se continuó el preliminar, bajando de Nariño, pues los datos del reconocimiento no son suficientes para calcular el desarrollo de la línea con toda precisión. Al llegar al valle de La Florida se podrá saber qué longitud se debe dar al desarrollo en dicho valle, para conectar los dos preliminares. Entre la Horqueta de don Juan y el valle de La Florida la línea estará situada en la vertiente derecha del Guáitara, que no ofrece sitio ninguno para aumentar la longitud por medio de desarrollos.

La diferencia de nivel entre las extremidades del segundo preliminar es de unos ochocientos metros, y la longitud aproximada de la línea de unos veintiocho kilómetros. La pendiente del preliminar será de dos y medio por ciento.

Me permito acompañar a la presente una lista de elementos, algunos de los cuales se necesitan con suma urgencia, tales como las carteras de secciones transversales y el papel de perfil. Ruego al señor Ministro se sirva decirme si dichos elementos pueden serme remitidos de Bogotá, o si debo ordenar al señor Habilitado de la Comisión que los pida al Exterior. En este último caso suplico al señor Ministro me haga saber su decisión por telégrafo, con el objeto de evitar demora.

Con sentimientos de consideración respetuosa soy del señor Ministro muy seguro servidor,

Ricardo Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1184.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Marco A. Dávila, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, como apoderado de los señores Miguel Hernández M. y Abraham Nader, vecinos del Líbano, Departamento del Tolima en la misma República, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 7 de febrero del corriente año de 1914, en solicitud de privilegio exclusivo para que sus poderdantes fabriquen, usen, vendan o exploten un aparato de exclusiva invención de sus poderdantes, consistente en un fogón portátil, que han denominado **Colombia**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas.—Bogotá, julio 2 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Marco A. Dávila, en su carácter de apoderado especial de los señores Miguel Hernández M., y Abraham Nader, con fecha 7 de febrero del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un fogón portátil de su invención, denominado **Colombia**, en el territorio de la República, por el término de veinte años; que habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 6 de febrero del presente año; como igualmente con la de presentar en este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del aparato y una muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solitud (**Diario Oficial** número 15134, de fecha 4 de marzo próximo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Miguel Hernández M. y Abraham Nader priviliegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar en el territorio de la República por el término de veinte (20) años un aparato de su invención denominado **Colombia**, cuya descripción y muestra ha presentado de conmidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo que dispone el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejoras o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a los expresados señores Miguel Hernández M. y Abraham Nader en posesión del privilegio por el término indicado de veinte (20) años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabriquen, usen, vendan o exploten en el territorio de la República su ya referido invento fogón portátil, denominado **Colombia**.

Dado en Bogotá, a 30 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Flavio Novoa contra Alfredo Navarro, por auto de fecha veintiuno de septiembre último se admitió una tercería coadyuvante introducida por dicho señor Novoa contra el mismo Navarro.

Para los efectos expresados en los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de octubre de mil novecientos catorce.

Es copia—*Pablo Angulo*, Secretario

(211) 90 palabras—3 veces—$ 108

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de José Gutiérrez, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintitrés de los corrientes, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los fines expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de enero de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(212) 108 palabras—1 vez—$ 44.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Atanasio Cruz y Eleuteria abierto en este Juzgado por auto de diez y ocho de los corrientes, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y nueve de septiembre de mil novecientos catorce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(213) 114 palabras—1 vez—$ 46.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 16 de octubre de 1914 — Número 15318

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1029 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 705

Decreto número 1039 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 705

MINISTERIO DE HACIENDA

Licitación para adjudicar el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad nacional denominada *El Saque*, ubicada en el Municipio de Guadnas 705

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1070 de 1914, por el cual se confirma el nombramiento de un empleado de manejo 706

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1014 de 1914, por el cual se fijan imputaciones a los créditos votados por la Ley 26 de 1914 706

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 3, 4, 5 y 7 de septiembre de 1914) 707

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención 712

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1029 DE 1914

(2 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las ternas presentadas por la Asamblea del Departamento del Valle.

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos de Fiscales para el resto del período en curso:

Tribunal Superior de Buga.

Principal. Ismael Cuadros. Suplentes: 1.°. Braulio F. de Soto; 2.°. Neftalí Vaca.

Juzgado Superior de Buga.

Principal. José María Rojas Ruiz. Suplentes: 1.°. Lucindo Ospina; 2.°. Teófilo Caicedo.

Tribunal Superior de Cali.

Principal. Gustavo E. Chacón. Suplentes: 1.°. Vicente Molina Navia; 2.°. Primitivo Valencia.

Juzgado Superior de Cali.

Principal. Bernardo Borrero. Suplentes: 1.°. Eduardo Ulloa; 2.°. Mario Zamorano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1039 DE 1914

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébase el nombramiento que por Decreto número 96, de fecha 26 de agosto último, hizo el Gobernador del Departamento del Norte de Santander en el señor doctor Leopoldo Castellanos para Fiscal interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

LICITACION

para adjudicar el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad nacional denominada *El Saque*, ubicada en el Municipio de Guaduas.

Señálase la hora de la una de la tarde del día 30 de noviembre del presente año para dar principio, en la Alcaldía de Guaduas, a la licitación del contrato de arrendamiento de la finca de propiedad nacional denominada **El Saque.**

Las propuestas deberán presentarse en dicha Alcaldía, escritas en papel sellado, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional, en que conste la consignación del 10 por 100 del avalúo anual, que es de $ 24 oro, y deben contener la aceptación del pliego de cargos que se publica en seguida.

El adjudicatario deberá consignar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, en la Oficina de Recaudación expresada, el cánon correspondiente a las tres primeras mensualidades del arrendamiento, y prestar la caución de que habla la letra g) del artículo 9.° del Código Fiscal vigente, so pena de perder en favor del Tesoro el porcientaje consignado, y sin perjuicio de responder por la quiebra del remate. Todo en los términos del artículo citado, sin cuyos requisitos el Ministerio de Hacienda no aprobará el remate.

Pliego de cargos.

N. N., Alcalde Municipal de Guaduas, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por la una parte, que

en adelante se llamará **el Gobierno**, y N. N., mayor de edad y vecino de . . . . ., por la otra, que se llamará **el Contratista**, han celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, un lote de tierra con dos edificaciones de adobe, una de ellas con balcón, situado en jurisdicción del Municipio de Guaduas, a inmediaciones de la ciudad, conocido con el nombre de **El Saque**, y alinderado así: por el Norte, con el río de San Francisco; por el Sur, con el camino que conducía a Chipantá, hoy al Higuerón; por el Oriente, zanjón de por medio, con la manga de **El Salitre**, de propiedad del señor Epifanio Gutiérrez S., y por el Occidente, con la vía que de Guaduas va a la **Loma Redonda**. Los lados norte, sur y occidente están cercados con alambre de púa, y al Oriente sirve de cerca el zanjón citado.

Segunda. El término del arrendamiento es el de un año, contado desde el día en que este contrato sea aprobado por el Ministerio de Hacienda, pero el Contratista se compromete a continuar en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la expiración de aquel plazo, para el caso de que, por cualquier motivo no se haya celebrado para entonces nuevo contrato o licitación.

Tercera. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación sobre la base del avalúo, que el Contratista pagará en la Oficina de la Recaudación Municipal de Hacienda, en oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio, por trimestres anticipados.

Cuarto. El Contratista se obliga a conservar el lote, las edificaciones, cercas, etc., en el mismo estado en que las recibe, pudiendo hacer, a su costa, todas las reparaciones que juzgue convenientes, las cuales quedarán a favor de la Nación al terminarse el contrato, sin derecho a indemnización alguna por parte del Gobierno, y responde por todos los deterioros que se causen en la finca, con excepción de los provenientes del uso decente y del caso fortuito.

Quinta. El Contratista no puede subarrendar la finca sino con autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

Sexta. El Contratista da como fiadores que se obligan con él solidariamente, y quienes firman en prueba de su aceptación, a los señores N. N. y N. N., mayores y vecinos de. . . .

El presente contrato se firmará por ante testigos y requiere para su validez la aprobación del Ministerio expresado.

Bogotá, noviembre de 1914.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

3—1

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1070 DE 1914

(OCTUBRE 13)

por el cual se confirma el nombramiento de un empleado de manejo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor Aristides Fernández J. para Guardaparque de la ciudad de Ibagué, en virtud de haber llenado los requsitos exigidos por el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 1014 DE 1914.

(29 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fijan imputaciones a los créditos votados por la Ley 26 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse las siguientes imputaciones a los créditos que en seguida se indican, votados por la Ley 26 del año en curso:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1.°

Congreso—Personal.

Cámara del Senado.

Artículo 1.° Dietas de los Senadores y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, así:

Parágrafo 18. Sueldos de los Escribientes de los Senadores y de los demás empleados de las Comisiones y de la Secretaría del Senado, de acuerdo con el Reglamento de la corporación, en tres meses de sesiones ordinarias, y un mes para el arreglo de la Secretaría, a los siguientes empleados: Secretario, Secretarios Auxiliares, cuatro Oficiales Mayores, seis Oficiales primeros, seis Oficiales segundos, el Director de *Anales*, el Ayudante de éste, el Corrector de pruebas, el Habilitado, los dos Taquígrafos, los Relatores y cuatro Porteros . . . . . $ 24,897 ..

Parágrafo 19. Para pagar a seis Oficiales primeros, cinco Escribientes, un Portero y un Cartero el sueldo que se les adeuda de las sesiones extraordinarias . . . . . 975 .. 25,872 ..

Cámara de Representantes.

Artículo 2.° Dietas de los Representantes y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, así:

Parágrafo 18. Para completar la partida destinada al pago de los siguientes empleados: Secretario, un Secretario Auxiliar, los Oficiales Mayores, los Taquígrafos, los Relatores, el Director de *Anales*, el Habilitado, cinco Oficiales pri-

Pasan . . . . . $ 25,872 ..

Vienen . . . . . $		25,872 ..
meros, cuatro Escribientes y un Portero, que conforme a la Ley 7.ª de 1909 tienen derecho a un mes de sueldo después de terminadas las sesiones, para el arreglo del archivo y acabar la publicación de los *Anales* . . . . . $	865 ..	
Parágrafo 19. Para los siguientes empleados supernumerarios, creados por Resolución de la Cámara, así:		
Un Secretario Auxiliar, a $ 250 mensuales, en tres meses . . . . . $	750 ..	
Dos Oficiales primeros, a $ 100 mensuales cada uno, en sesenta y ocho días	453 33	
Ocho Escribientes, a $ 60 mensuales cada uno, en sesenta y ocho días .	1,088 ..	
Seis Carteros, a $ 35 mensuales cada uno, en sesenta y ocho días . . .	476 ..	2,767 33
Parágrafo 20. Para pagar a un Oficial primero el sueldo que se le adeuda en el mes que siguió a las sesiones extraordinarias . . . . . $	100 ..	3,732 33
Total del crédito votado . . . . . $		29,604 33

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones correspondientes con las imputaciones indicadas en este Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	78,000 30
Giro número 10, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del suscrito Cajero	8,000 ..

Remesas.

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó la Junta de Conversión para que los remita a la misma por correo de encomiendas	40,000 ..
De la misma, consignó el señor Ernesto Ferrer para situar a su orden	650 ..
De la misma, consignó el señor Alejandro Lince para el señor Ricardo Escobar L.	480 ..
De la misma, consignaron los señores Echeverri Hermanos para la Compañía Colombiana de Tejidos	83 85
De la Administración General de Correos, de fondos sobrantes en esa Oficina	9,400 ..
De la misma, en vales del Tesoro	600 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, proveniente de entradas a esa Oficina	1,924 28

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	136 38
Suma . . . . . $	139,274 81

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 703, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del auxilio al Taller de Hijas de María Auxiliadora en julio último . . . . . $	133 33	
Número 638, a favor del señor Eliecer Bonilla, valor de cuatro tomos de Leyes Colombianas	4 ..	137 33

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . . $	4,229 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1241, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana del presente mes . . $	1,342 20	
Número 1242, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la cuarta semana del presente mes	1,032 ..	
Número 1243, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana del presente mes . .	1,244 40	
Número 1244, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la cuarta semana del presente mes	1,064 40	
Número 1185, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gastos de escritorio y jabón para el Grupo de Artillería *Bogotá* en julio último .	39 16	
Número 1098, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de pastos para las brigadas del Ejército	46 25	
Número 1203, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de forraje para las bestias del Grupo de Artillería en julio último	15 ..	
Número 1213, a favor del mismo, valor de limpieza y conservación de artillería del Grupo *Bogotá*	10 ..	
Número 1218, a favor del mismo, valor de gratificación de casino del Grupo de Artillería en julio último	100 ..	
Número 1251, a favor de la señora Rosa U. de Fonseca, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	84 ..	
Número 1263, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de pasto para los ganados del Ejército.	60 ..	
Número 1136, a favor del señor Lisandro Granados, valor de tres mil cuatrocientas yardas de manta suministradas al Almacén del Parque . .	986 ..	6,023 41

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Ibagué. Número 834, a favor de la señorita Isabel Castro . . . . . $	100 ..	
Santa Marta. Número 23, a favor del señor Manuel T. Quiñones . . .	15 50	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 121, a favor del señor Administrador General de Correos . .	1,043 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Aranca, valor de radicación del señor Luis Castillo en agosto, a favor del señor Antonio Olarte	20 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, pagado al señor Enrique Arboleda C. como anticipación de seis meses de sueldo como Cónsul de la República en Curazao	600 ..	1,778 50

Banco de Bogotá.

Consignado en este Banco para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . $	40,000 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro	 95
Suma . . . . . $	52,169 19

RESUMEN

Débito . . . . . $	139,274 81
Crédito	52,169 19
Existencia . . . . . $	87,105 62

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	3,605 76
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	75 76
En vales del Tesoro	650 ..
En documentos	79,931 59
En oro	266 50
En papel moneda	2,576 01
Suma igual . . . . . $	87,105 62

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 62, a favor del señor Jorge Méndez V., valor del remate de $ 100 en saldos (renta sobre el Tesoro al portador) . . . . . $	100 ..	
Número 31, a favor del señor Julio Rojas D., valor de sueldos de Tenientes Políticos y sus Secretarios en diciembre de 1905, en la Provincia de Pamplona	209 ..	309 ..
Suma . . . . . $		309 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	118,625 ..
Pagado hoy	309 ..
Saldo . . . . . $	118,316 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 4 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	87,105 62
Giro número 11, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	40,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar	1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en un recibo del señor Alejandro Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Cambio en esa ciudad	20,507 23
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo de la Central & South American Telegraph Company	2,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .	5,890 ..
De la misma, en vales del Tesoro, a igual cuenta	650 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	31 66
Suma . . . . . $	157,184 51

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1237, a favor del señor Francisco López, valor de gastos para el levantamiento de la carta militar en el tercer trimestre del presente año . . . . $	125 ..	
Número 1238, a favor del mismo,		
Pasan . . . . . $	125 ..	
Vienen . . . . . $		125 ..
valor de gastos de la Biblioteca de la Escuela Superior de Guerra en agosto último		50 ..
Número 1239, a favor del mismo, valor de gastos de material de la Escuela Superior de Guerra en agosto último		70 ..
Número 1285, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón *Caldas* en agosto último		1,057 70
Número 1286, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería en agosto último		1,250 64
Número 1287, a favor del señor Eduardo González C., valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la cuarta semana de agosto y completo haber del mismo mes		3,229 95
Número 1107, a favor del señor Aníbal González, valor del arrendamiento de la casa número 727 de la carrera 7.ª, en un mes vencido el 19 de julio último		30 ..
Número 1134, a favor del señor Matías Garzón, valor de doscientas cargas de salvado suministradas a la Remonta		248 ..
Número 1184, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio y jabón para el Batallón *Caldas* en julio último		28 40
Número 1186, a favor del señor Eduardo González C., valor de gastos de escritorio y jabón para el Regimiento *Cartagena* en julio último		42 48
Número 1187, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gastos de escritorio y jabón del Regimiento *Tolima* en julio último		48 36
Número 1188, a favor de la señora Paca Martín de Salgar, valor de ciento cincuenta vestidos interiores para el Ejército		126 ..
Número 1192, a favor del señor Juan Tibaduiza, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército . .		150 ..
Número 1193, a favor del señor Jesús Rincón, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército . . .		150 ..
Número 1196, a favor del señor Rafael Rodríguez, valor de cien pares de botines para el Ejército . . .		300 ..
Número 1199, a favor del señor Víctor L. de Guevara, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército		150 ..
Número 1195, a favor del señor Pedro Ortiz, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército . .		150 ..
Número 1202, a favor del señor Julián Cabrera, valor de forrajes para los caballos del Batallón *Caldas* en julio último		15 ..
Número 1204, a favor del señor Eduardo González C., valor de forraje de los caballos del Regimiento *Cartagena* en julio último . . .		15 ..
Número 1205, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de forraje de los caballos del 2.° Escuadrón del Regimiento *Tolima* en julio último		72 ..
Número 1208, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de forrajes para las brigadas del Ejército		575 ..
Número 1209, a favor del señor Heliodoro Castañeda, valor de forrajes para las brigadas del Ejército		14 50
Número 1210, a favor del señor Francisco López, valor de forrajes para las brigadas del Ejército . . .		31 ..
Número 1212, a favor del señor Pedro A. Restrepo, valor de gastos de reparación de los cuarteles . . .		6,000 ..
Pasan . . . . $		13,929 03

Vienen . . . . . $ 13,929 03

Número 1313, a favor del señor Alicio Valdés, valor de reconocimiento médico de conscriptos . . . . . 23 ..

Número 1217, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino del Batallón *Caldas* en julio último . . . . . 65 ..

Número 1219, a favor del señor Eduardo González C., valor de gratificación de casino del Regimiento *Cartagena* en julio último . . . . . 110 ..

Número 1220, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gratificación de casino del Regimiento *Tolima* en julio último . . . . . 75 ..

Número 1249, a favor del señor Juan de Dios Gutiérrez, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército . . . . . 150 ..

Número 1245, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército . . . . . 200 ..

Número 1247, a favor del señor José del C. Gutiérrez, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército . . . . . 150 ..

Número 1248, a favor del señor Francisco González, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército . . . . . 150 ..

Número 1250, a favor de la señora María C. de Piñeros, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército . . . . . 168 ..

Número 1253, a favor de la señora Julia Osorio de Santos, valor de cincuenta vestidos interiores para el Ejército . . . . . 42 ..

Número 1254, a favor del señor Jesús Suárez, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército . . . 150 ..

Número 1256, a favor del señor Pedro A. Ramírez, valor de la hechura de treinta colchones y treinta almohadas para servicio del Ejército 20 10

Número 1259, a favor de la señora Belén B. de Vargas, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército . . . . . 168 ..

Número 1255, a favor de la señora Clementina de Herrera, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército . . . . . 168 ..

Número 1257, a favor de la señora Paca Martín de Salgar, valor de ciento cincuenta vestidos interiores para el Ejército . . . . . 126 ..

Número 1260, a favor del señor Roberto Tobón, valor del arrendamiento de los potreros de *La Floresta* en un mes vencido el día 6 de agosto último . . . . . 50 ..

Número 1262, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de dos quintales de hierro para servicio del Ejército . . . . . 18 ..

Número 1264, a favor del señor Gerardo García, valor de pasto para las brigadas del Ejército 44 60

Número 1265, a favor del señor Julio Gómez, valor de pasto para las brigadas del Ejército 87 50

Número 1269, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios objetos para el Taller de Artes Mecánicas 3 26

Número 1270, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de material para el Estado Mayor en el tercer trimestre del presente año 750 ..

Número 1271, a favor del mismo, valor de gastos de equipo del Estado Mayor en el tercer trimestre del presente año . . . . . 1,500 ..

Pasan . . . . . $ 18,147 49

Vienen . . . . . $ 18,147 49

Número 1272, a favor del mismo, valor de gastos del gabinete de fotograbado del Estado Mayor en el tercer trimestre del presente año . 500 ..

Número 1289, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio y jabón para el Batallón *Caldas* en agosto último 28 40

Número 1290, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de útiles de escritorio y jabón del Grupo de Artillería en agosto último 39 24

Número 1291, a favor de la señora Eugenia S. de Angel, valor de vestidos interiores para el Ejército 168 ..

Número 1294, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de forraje de las brigadas del Batallón *Caldas* . . . . . 15 ..

Número 1293, a favor del señor Julio Gómez, valor de pasto para las brigadas del Ejército . . . . . 24 ..

Número 1295, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de forrajes para las brigadas del Ejército . . . 15 ..

Número 1296, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de limpieza y conservación de artillería . . . . 10 ..

Número 1298, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino del Batallón *Caldas* en agosto último . . . . . 65 ..

Número 1135, a favor del señor Marcelino Montaña, valor de tres mil cuatrocientas yardas de manta suministradas al Almacén del Parque . . . . . 986 ..

Número 1223, a favor del señor José M. Garcés, valor de cincuenta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . . 150 ..

Número 1226, a favor del señor Joaquín Contreras, valor de cien pares de botines para el Cuerpo de Zapadores . . . . . 300 ..

Número 1227, a favor del señor Joaquín Contreras, valor de cincuenta pares de botines para el Cuerpo de Zapadores . . . . . 150 ..

Número 1228, a favor del señor Carlos Rodríguez, valor de cincuenta pares de botines para el Cuerpo de Zapadores . . . . . 150 ..

Número 1229, a favor del señor Bernardo Cuicedo, valor de útiles de escritorio y demás gastos hechos en el desempeño de la comisión como Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá en julio último 27 50

Número 1275, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios efectos suministrados al Grupo de Artillería *Bogotá* . . . . . 42 ..

Número 1276, a favor de los mismos, valor de varios efectos para la Capellanía del Ejército . . . . . 84 ..

Número 1303, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de militares sumariados en agosto último 103 33

Número 1233, a favor del señor Remigio Hernández, valor de gastos en el entierro del Subteniente Agustín Delgado . . . . . 60 ..

Pagado por sueldos 13,874 78 34,939 74

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 114, a favor de la Junta de Conversión, valor de premio sobre un giro cablegráfico, a favor del Cónsul de Colombia en Nueva York . . . . . $ 507 23

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 318, a favor del señor Hernando Villa,

Pasan . . . . . $ 35,446 97

Vienen . . . . . $		35,146 97
valor de alumbrado de dos lámparas de arco en Girardot . . . . . $	140 ..	
Número 359, a favor del señor Antonio Rivera, valor del arrendamiento en julio último, de la casa número 147 de la calle 11, ocupada por la Academia Nacional de Historia y la Cámara de Comercio . . .	112 ..	252 ..

Remesas.

Al Cajero Contador de la Imprenta Nacional, a buena cuenta de gastos en agosto último . . . . . $	1,600 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de gastos de la Policía de fronteras en el corriente año	15,000 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, por conducto del Consulado de la República en Nueva York para completo pago del servicio de cable en julio último	2,000 ..	
A la Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Julio E. Fonseca en agosto, a favor del señor José Lino Fonseca	10 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, valor de radicación del señor Luis Castillo R. en agosto, a favor del señor Joaquín Cuenca . .	40 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de los giros telegráficos que se expresan:		
Florencia. Número 26, a favor del señor Angel M. Tolar	230 ..	
Florencia. Número 25, a favor del señor Francisco Jiménez	100 ..	
Bucaramanga. Número 77, a favor del señor Alcides Arzayús	56 75	
Cali. Número 397, a favor del mismo	99 50	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	1,000 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, por conducto de la Administración de Hacienda Nacional de Manizales (giro cablegráfico de la Junta de Conversión)	20,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de radicación del señor Aquilino Aparicio en agosto, a favor de la señora María A. de Aparicio	270 ..	
A la misma, valor del giro telegráfico número 833, a favor del señor Enrique Gómez	350 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro telegráfico número 178, a favor del señor Manuel Núñez	130 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Popayán. Número 36, a favor del Sol del Canadá	200 ..	
Popayán. Número 188, a favor del Contador de la Junta de Mutualidad Militar	68 75	
Pasto. Número 91, a favor del mismo	62 80	
Santa Marta. Número 15, a favor del Contador del Estado Mayor General	72 20	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Alberto Soto en agosto, a favor del señor Eoción Soto	70 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Francisco Mariño H. en agosto, a favor del señor José Herrera . . .	116 66	41,476 66
Suma . . . . . $		77,175 63

RESUMEN

Débito . . . . . $	157,184 51
Crédito	77,175 63
Existencia . . . . . $	80,008 88

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	13,247 87
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	145 76
En vales del Tesoro	1,300 ..
En documentos	64,242 81
En oro	264 ..
En papel moneda	808 44
Suma igual . . . . . $	80,008 88

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	118,316 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 321, a favor del Ferrocarril del Pacífico, por resto del valor de gastos de reconstrucción del ferrocarril en marzo último y gastos en abril	60,000 ..
Saldo . . . . . $	58,316 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 5 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	80,008 88
Giro número 12, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del suscrito Cajero	7,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	618 21
Suma . . . . . $	87,627 09

CREDITO

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 306, por sueldos . . $		396 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 757, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela de Artes y Oficios en agosto último . . . . . $	240 ..	
Número 758, a favor del mismo, valor de becas en dicha Escuela en agosto último	800 ..	
Número 764, a favor del señor Calixto Páez, valor de alumbrado para la Banda Nacional de Música en mayo, junio, julio y agosto del presente año	3 22	
Número 767, a favor de sor María Estela de Jesús, valor de becas en el Orfelinato de Jesús María y José en agosto último	120 ..	
Número 768, a favor de sor María Antonia del Patrocinio, valor de becas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario de las Hermanas Dominicas en agosto último	298 ..	
Número 771, a favor del señor Elías Antonio Chaves, valor de becas de jóvenes de San Andrés en agosto último	80 ..	
Número 772, a favor del señor Eudoro Martínez, valor de beca en la Facultad de Medicina en agosto último	20 ..	
Número 775, a favor del señor Ciro A. Rueda, valor de beca en la Facultad de Derecho en agosto último	20 ..	
Número 777, a favor del señor Er-		
Pasan . . . . . $	1,581 22	396 ..

Vienen . . . . . $	1,581 22	396 ..
nesto Vasco G., valor de igual beca	20 ..	
Número 778, a favor del señor Gabriel Angel U., valor de beca en la Facultad de Ingeniería en agosto último	20 ..	
Número 783, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Normal de Institutores en agosto último	192 ..	
Número 784, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de becas en dicha Escuela en agosto último . . .	600 ..	
Número 787, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de alimentación de las empleadas de la Escuela Normal de Institutoras en agosto último	60 ..	
Número 788, a favor de la misma, valor de becas en dicha Escuela en agosto último	796 19	
Número 790, a favor del señor M. Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico on agosto último	100 ..	
Número 791, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en agosto último . .	100 ..	
Número 794, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz de Fusagasugá en agosto último	80 ..	
Número 725, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en julio último	240 ..	
Número 727, a favor del mismo, valor del auxilio a los Orfelinatos de La Goajira en julio último . . .	600 .	
Número 729, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones de La Goajira en julio último	240 ..	
Pagado por sueldos	13,504 68	18,134 09

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 369, a favor del señor Pedro A. Restrepo (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $		5,000 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales		868 99

Remesas.

A la Administración de las minas de Muzo y Coscuez, para gastos de personal y material en el presente año . . . . . $	1,600 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Vichada. Número 7, a favor del Banco de Colombia	700 ..	
Popayán. Número 205, a favor del señor Matías Ahumada	74 50	
Popayán. Número 206, a favor del señor Antonio Camacho	40 80	
Pasto. Número 88, a favor del señor Francisco Albán	10 ..	
Pasto. Número 89, a favor del señor Delfín Reinel	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la letra número 17, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos . . .	1,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 219, a favor del señor Luis F. Torres	450 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño en agosto, a favor del señor Víctor Krohne . . .	80 ..	4,015 30
Suma . . . . . $		28,414 38

RESUMEN

Débito . . . . . $	87,627 09
Crédito	28,414 38
Existencia . . . . . $	59,212 71

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	168 76
En vales del Tesoro	1,300 ..
En documentos	57,321 32
En oro	168 50
En papel moneda	254 13
Suma igual . . . . . $	59,212 71

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	58,316 ..
Remitió la Sección de Crédito Público . . .	10,000 ..
Suma . . . . . $	68,316 ..
Pagada una remesa a la Habilitación de Pensiones	17,979 ..
Saldo . . . . . $	50,337 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 7 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		59,212 71
Giro número 13 hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del suscrito Cajero		20,000 ..

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos .		3,600 ..

Banco de Bogotá.

Consignó este establecimiento en vales del Tesoro que recibió en pago de derechos de importación		2,796 19
Consignó el mismo, en iguales vales		2,564 62
Devolvió nueve letras por derechos de importación, las cuales fueron pagadas hoy, así:		
En dinero		4,775 40
En vales del Tesoro		380 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		28 74
Valor de gastos de protesto de varias letras		21 08

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, a buena cuenta de derechos de una patente		... 20

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		224 96
Suma . . . . . $		93,603 90

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 264, a favor del señor Lucrecio Vélez, valor de devolución de derechos de importación . . . . . $		130 20

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1138, a favor del señor José Miguel Roldán, valor de tres mil cuatrocientas yardas de manta suministradas al Almacén del Parque		986 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 773, a favor del señor C. Alfredo Uribe, valor de beca en la Facultad de Medicina en agosto último . . . . . $	20 ..	
Número 765, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio de San Bartolomé en agosto último	532 ..	
Número 766, a favor del Hermano Hilario, valor de becas en el Instituto de la Salle en agosto último .	224 ..	
Número 774, a favor del señor Rafael Luque, valor de beca en la Facultad de Medicina en agosto último	20 ..	
Pasan . . . . . $	796 ..	1,116 20

Vienen . . . . . $	796 ..	1,116 20
Número 779, a favor del señor Santiago Restrepo, valor de beca en la Facultad de Ingeniería en agosto último	20 ..	
Número 793, a favor de la señorita Mercedes Ortiz, valor del auxilio al Colegio de Santa Filomena en agosto último	60 ..	
Número 742, a favor de fray Ubaldo Ballesteros, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare en julio último	240 ..	
Número 811, a favor del señor Luis Olmos, valor de veintiún atriles para la Banda Nacional de Música	63 ..	
Pagado por sueldos	20 ..	1,199 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 366, a favor del señor Pedro A. Restrepo, Habilitado, valor de gastos en las obras de empalme del Ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura . . . . . $	1,280 37	
Número 374, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento de locales para el Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo en agosto, y para el Tribunal Superior, del 13 de julio al 12 de agosto, y del 15 de julio al 14 de agosto, para la Academia de Jurisprudencia, del 29 de julio al 28 de agosto	326 ..	
Pagado por sueldos	3,863 08	5,469 45

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha . . . . . $		1,300 ..

Remesas.

A la Dirección de la Litografía Nacional, a buena cuenta para gastos en el presente mes . . . . . $	250 ..	
A la Aduana de Riohacha, valor de radicación del señor Leopoldo Díaz en agosto, a favor de los señores Rudesindo Albornoz y Carlos Espinosa	70 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro telegráfico número 836, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos.	800 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro		
Pasan . . . . . $	1,120 ..	9,084 65

Vienen . . . . . $	1,120 ..	9,084 65
número 180, a favor del señor Alejandro Ucrós	400 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 199, a favor del señor Manuel Miranda	145 ..	
Número 200, a favor del señor Tomás Antún	112 ..	
Número 209, a favor del Jefe de la Sección de Giros Postales	1,216 ..	
Número 210, a favor del mismo.	95 ..	
Número 211, a favor del señor José Antonio Herrera	250 ..	
Número 216, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos	10,000 ..	14,338 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $		258 91
Suma . . . . . $		23,681 56

RESUMEN

Débito . . . . . $	93,603 90
Crédito	23,681 56
Existencia . . . . . $	69,922 34

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) $	2,394 30
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	253 06
En vales del Tesoro	5,880 81
En documentos	60,310 04
En oro	116 ..
En papel moneda	968 13
Suma igual . . . . . $	69,922 34

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	50,337 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 333, a favor del señor Arcadio Dulcey, apoderado, valor del segundo kilómetro de la carretera de Sotaquirá . . .	600 ..
Saldo . . . . . $	49,737 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio de la República de Colombia.

Por el numeral primero del Decreto número 932, de fecha 15 de septiembre del año en curso, se delega al Ministerio a cargo de usted la expedición de marcas de fábrica y patentes de invención. En tal virtud ocurro a usted en demanda de la patente de invención necesaria y especial para la fabricación y venta de un aparato de mi invención, el cual denominaré **Caja Celadora Automática,** adaptable a los aparatos de destilación de alcohol, la cual tiene por fin y objeto primordial llevar y señalar la cuenta estricta de las operaciones que se verifiquen en tales aparatos de destilación. Para la mejor comprensión de ese Ministerio, así como para llenar la exigencia legal prescrita para tales casos, adjunto un diseño completo del relacionado aparato de mi exclusiva invención.

A la disposición del Despacho de usted está el modelo de la cuestionada **Caja Celadora Automática,** por si deseare o exigiere su autenticidad y ensayo.

Estoy dispuesto a sufragar los derechos que previene la ley vigente sobre la materia.

Soy ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá.

Señor Ministro,

Carlos E. Castro A.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial,** y exíjase del interesado que llene todas las formalidades sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

DELGADO

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L. Bogotá, sábado 17 de octubre de 1914 Número 15319

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 34 de 1914, por la cual se fomenta la unión intelectual latinoamericana 713

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1002 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . . 713
Decreto número 1003 de 1914, por el cual se prorroga una licencia 713
Decreto número 1004 de 1914, por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Lazaretos 714
Decreto número 1007 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 714
Decreto número 1041 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad 714
Decreto número 1042 de 1914, por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Lazaretos 714
Decreto número 1043 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad . . 714
Decreto número 1046 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad . . . 714
Decreto número 1068 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . 714
Decreto número 1073 de 1914, que crea un puesto de Profesor en la Escuela de Detectives . . . 714
Decreto número 1074 de 1914, por el cual se hace unos nombramientos 715
Decreto número 1090 de 1914, que honra la memoria del Senador de la República señor General don Rafael Uribe Uribe 715
Escritura número 933 715

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención 719

Avisos oficiales . . . . . 720.

Poder Legislativo.

LEY 34 DE 1914

(OCTUBRE 15)

por la cual se fomenta la unión intelectual latinoamericana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir anualmente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cantidad de ocho mil pesos ($ 8,000) en fomentar y mantener la unión intelectual entre las Repúblicas latinoamericanas, por medio de centros o asociaciones de tal carácter, de delegados viajeros, de conferencias y publicaciones, y con el fin de establecer una corriente de propaganda para el mutuo conocimiento y aprecio de dichos países.

Artículo 2.° Esta Ley entrará en vigencia cuando las circunstancias del Tesoro Público lo permitan a juicio del Poder Ejecutivo. La partida votada en el artículo anterior quedará incluída como partida especial en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores en cada año económico.

Dada en Bogotá a catorce de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 15 de 1914.

Publíquese y Ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 1002 DE 1914

(26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Alberto Escobar Practicante del Lazareto de Contratación, en reemplazo del señor Aurelio Guzmán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1003 DE 1914

(26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se prorroga una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese la prórroga de la licencia que por sesenta días más, renunciables, solicita el señor doctor Nicolás Buendía, Médico Adjunto a la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno, licencia que le fue concedida por Decreto número 657 de 24 de junio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1004 DE 1914

(26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese la licencia que solicita el señor Aníbal Villafrade, Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Vélez, para separarse del ejercicio de sus funciones por el término de treinta días, y nómbrase para que lo reemplace, durante este tiempo, al señor Tesorero Municipal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1007 DE 1914

(28 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbrase al señor Daniel Suárez Cajero del Lazareto de Contratación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1041 DE 1914

(5 DE OCTUBRE)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Acéptase la renuncia que del puesto de miembro del Consejo Superior de Sanidad hace el señor doctor Juan David Herrera, y nómbrase para que lo reemplace al señor doctor don Manuel N. Lobo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1042 DE 1914

(5 DE OCTUBRE)

por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese la licencia que por quince días renunciables solicita para separarse del ejercicio de sus funciones como Médico del Lazareto de Agua de Dios, el señor doctor Eduardo S. Castro, licencia que se contará desde el día 3 del corriente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1043 DE 1914

(5 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Nómbrase Médico de Sanidad del puerto de Arauca al señor doctor Carlos Crispino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1046 DE 1914

(5 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Jenaro Payán Inspector de Sanidad del Pacífico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1068 DE 1914

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Jesús María Estrada Escribiente de la Administración del Lazareto de Contratación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1073 DE 1914

(OCTUBRE 14)

que crea un puesto de Profesor en la Escuela de Detectives.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Créase en la Escuela de Detectives de la

Policía Nacional el puesto de Profesor de Criminalogía, con la anterioridad del 29 de septiembre último, y con la asignación mensual de veinte pesos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1074 DE 1914

(14 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por renuncia aceptada al señor doctor Eduardo Carvajal, del puesto de Comisario Especial de Arauca, nómbrase para reemplazarlo al señor Pablo A. Suárez.

Artículo 2.° Por renuncia aceptada al señor Jesús M. Gutiérrez, del puesto de Intendente Nacional del Chocó, nómbrase interinamente para reemplazarlo al señor Rubén Santacoloma.

Artículo 3.° Para el puesto de Jefe de la Estación Sanitaria de Puerto Belillo, se nombra al señor Guillermo de Castro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1090 DE 1914

(16 DE OCTUBRE)

que honra la memoria del Senador de la República señor General don Rafael Uribe Uribe.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que hoy ha muerto en esta ciudad, víctima de atroz atentado, el señor General don Rafael Uribe Uribe, Senador de la República;

Que el señor General Uribe Uribe representó, con inteligencia y saber, por muchos años a la Nación en las Cámaras Legislativas, como ante pueblos extranjeros, y prestó asimismo en la Comisión de Relaciones Exteriores patrióticos y señalados servicios a la República:

Que de años atrás y en momentos en que lo sorprende la muerte, trabajaba el señor General Uribe Uribe con hidalgo y generoso ahinco en la tarea laudable de templar la aspereza de los debates políticos y unir a los colombianos en el noble ideal del amor a la Patria común, lo que da a su desaparición un carácter irreparable:

Que en la vida privada fue el señor General Uribe Uribe modelo de jefes de familia, y fundó un hogar albergue de virtud,

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno se asocia al duelo público por la muerte del eximio colombiano señor General don Rafael Uribe Uribe, y tributa a su memoria homenaje de respeto.

Artículo 2.° Se rendirán al señor General Uribe Uribe por el Ejército, como a Senador de la República, honores militares conforme a la ordenanza, y el Gobierno pedirá al Congreso que la Nación costee las expensas de los funerales del ilustre difunto.

Artículo 3.° Un ejemplar de este Decreto será puesto en manos de la señora viuda de Uribe Uribe por el señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

933—Número novecientos treinta y tres.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a primero de septiembre de mil novecientos catorce, ante mí Agustín S. García, Notario tercero de este Circuito y los testigos instrumentales señores Marco A. Soler y Manuel A. Soler, varones mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito, y en quienes no existe impedimento legal, comparecieron el señor Leopoldo Cajiao, actual Director General de Correos y Telégrafos de la República, en nombre y representación del Gobierno Nacional, autorizado debidamente por el Poder Ejecutivo y para elevar a escritura pública el contrato que adelante se insertará, por una parte, y por la otra el señor Antonio Grillo Peña, en nombre y representación de la Sociedad Comercial denominada **A. Grillo & Compañía,** domiciliada en esta ciudad, de la cual es socio administrador con uso de la firma social, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a quienes conozco personalmente, de lo cual doy fe, y dijeron: que por la presente elevan a escritura pública el contrato celebrado sobre conducción de los correos en esta ciudad, entre la estación del Ferrocarril de la Sabana y las Oficinas de la Administración General de Correos Nacionales, conforme al pliego de cargos publicado en el **Diario Oficial** número quince mil ciento ochenta y cinco (15,185), de siete de mayo del presente año, contrato que le fue adjudicado a los señores A. Grillo & Compañía, como se verá adelante, y celebrado en un todo de acuerdo con las cláusulas del citado pliego de cargos que ha sido aprobado por el Ministerio de Gobierno con fecha diez y seis de febrero de este año, y que dice a la letra:

"LLAMAMIENTO A LICITACION

"La Dirección General de Correos y Telégrafos, en nom-

bre del Gobierno, llama a licitación para contratar el acarreo de los correos en esta ciudad, entre la Estación Central del Ferrocarril de la Sabana y las Oficinas de la Administración General de Correos Nacionales, conforme al siguiente pliego de cargos:

"Los suscritos, a saber: N. N., Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en lo sucesivo se llamará **el Gobierno**, por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de. . . . . ., en su propio nombre, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

"Artículo 1.° El Contratista se obliga:

"a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de las líneas nacionales que circulen en esta ciudad, entre la Estación Central del Ferrocarril de la Sabana y las Oficinas de la Administración General de Correos Nacionales.

"b) A recibir en la Oficina despachadora de correos (Sección 8.ª de la Dirección General de Correos y Telégrafos) los sacos de correspondencia y de la despachadora de encomiendas (Sección 12.ª de la misma Dirección), los sacos de encomiendas que deban ser embarcados en el Ferrocarril de la Sabana por cuenta del Gobierno a la hora y en los días que señale la Administración General de Correos Nacionales, y a conducirlos rápida y cuidadosamente a la nombrada Estación del Ferrocarril de la Sabana, entregándolos en el lugar señalado por la Empresa del Ferrocarril para ser embarcados en los trenes correspondientes.

"c) A recibir en la Estación del Ferrocarril de la Sabana, en el momento mismo en que lleguen los trenes conductores de correos, los sacos y cajas de correspondencia o encomiendas de manos del empleado del Ferrocarril que tenga la obligación de hacer la entrega y a conducirlos a las Oficinas de la Administración General de Correos Nacionales (Sección 8.ª, la correspondencia; Sección 12.ª las encomiendas del interior, y Sección 13.ª, las encomiendas del Exterior), con el mismo cuidado y rapidez prescritos para la bajada, y a entregarlos a los respectivos Jefes de las Oficinas que deban recibirlos, o a los empleados autorizados para ello. Tanto la entrega como el recibo de los correos deberán hacerse bajo la inmediata vigilancia del empleado de correos que la Administración General designe para ello.

"d) A emplear vehículos de ruedas convenientemente resortados y acondicionados, para que los correos sean movilizados en el menor tiempo posible (cuyo máximo fijará la Administración General de Correos Nacionales), entre la Estación del Ferrocarril de la Sabana y las Oficinas de la Administración General, y para que los objetos que formen los correos no sufran deterioro o maltrato en el transporte.

"e) A suministrar los conductores o carreros que sean necesarios para que los correos no sean estropeados en el cargue, descargue y movilización.

"f) A responder por el valor de los objetos que se le entreguen como correo, por el valor que se les declare en las respectivas planillas de las Oficinas despachadoras, si fueren encomiendas; y si fuere correspondencia, en la forma siguiente: por cada recomendado que se pierda o se deteriore por culpa del Contratista, éste pagará al Gobierno doce pesos ($ 12) oro, así como por cada carta o cualquiera otra pieza postal ordinaria, es decir, que no vaya como recomendado o como encomienda, la suma de un peso ($ 1) oro.

"g) A pagar al Gobierno la suma de veinte pesos ($ 20) oro por la primera hora de demora en la entrega de un correo de correspondencia, y a cuarenta pesos ($ 40) oro por cada una de las horas siguientes a la primera. Cuando la demora fuere de más de tres (3) horas, el Gobierno podrá ordenar el inmediato transporte del correo demorado, en otros vehículos, y el valor de ese acarreo será de cargo del Contratista, sin perjuicio de las multas mencionadas anteriormente. Cuando el correo fuere de encomiendas, el Contratista cobrará al Gobierno la suma de cinco pesos ($ 5) oro por cada hora de demora en la entrega. El Contratista pagará multas iguales, según el caso, de la misma manera y en la forma expresada, por las demoras que tenga en recibir los correos, tanto en la Estación del Ferrocarril como en las Oficinas de la Administración General de Correos; éstos deberán ser recibidos inmediatamente después de llegar el tren que los conduzca, en la estación, y a la hora precisa que se le haya señalado, o a la cual debe despacharse el correo de las Oficinas de la Administración General.

"El Contratista deberá informarse oportunamente en la Dirección de la hora de llegada y despacho de los correos, los que deberá movilizar en el momento que se le entreguen, bien sea de día o de noche.

"h) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno despache o reciba, con las mismas condiciones establecidas para los ordinarios, y al mismo precio, bastando para ello que el Gobierno le dé aviso con una hora de anticipación. En el caso de que, habiéndole dado aviso de que debe movilizar un correo extraordinario, el Contratista no lo hiciere oportunamente, incurrirá en las mismas sanciones establecidas

para las demoras de los correos ordinarios.

" i) A pagar una multa de quinientos pesos ($ 500) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del plazo fijado para su duración, caso que tendrá lugar cuando el correo sufriere atrasos de dos (2) horas, por dos (2) veces, o cuando fueren frecuentes las faltas de cumplimiento de las condiciones del presente contrato, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Para declarar la caducidad o resolución del contrato bastará una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno; y para imponerle al Contratista las multas en que incurriere, por medio de la Resolución, que no necesita de la expresada aprobación.

" Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

" 1.° A prestar especial protección para los vehículos que el Contratista tenga dedicados al acarreo de los correos, por medio de los empleados públicos a quienes corresponda. Para que estos empleados puedan reconocer fácilmente los vehículos transportadores de correos, éstos deberán llevar un porte visible, una inscripción en letras muy notorias, que diga: **Correos Nacionales.**

" 2.° A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, y mediante las formalidades legales correspondientes, a razón de cinco milésimos de peso ($ 0-005) oro por cada kilogramo que movilice.

" Los correos serán pesados, tanto al recibo como al despacho de ellos, en las Oficinas de la Administración General de Correos Nacionales, y el peso que se registre en dichas Oficinas será el mismo que se pagará al Contratista.

" Artículo 3.° La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde la fecha en que el Contratista se encargue de la movilización o acarreo de los correos, y quedará caducado en el caso previsto en el artículo 41, letras a), b) y c) de la Ley 110 de 1912.

" Artículo 4.° El Contratista se compromete a otorgar una fianza hipotecaria, prendaria o personal, a favor del Gobierno y a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por la suma de dos mil pesos ($ 2,000) oro, para garantizar su manejo como Contratista, y el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, y en la escritura en que se formalice se incluirán las condiciones de éste, y se hará constar que en dicha fianza queda incluída la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, cuya cuantía se señala en quinientos pesos ($ 500) oro.

" La fianza deberá quedar formalizada dentro de los veinte (20) días siguientes a aquél en que el Ministerio de Gobierno apruebe la adjudicación de este contrato.

" En constancia firmamos el presente, en Bogotá, a .. de agosto de 1914.

" Advertencia.

" La licitación tendrá lugar en la Dirección General de Correos y Telégrafos, a las dos de la tarde (2 p. m.) del día 25 de agosto próximo venidero.

" Las propuestas en pliego cerrado, acompañadas del comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de quinientos pesos ($ 500) oro como fianza de quiebra para poder ser licitador, deberán ser presentadas en la Dirección General de Correos y Telégrafos, antes de la hora señalada para dar principio a la licitación, y deberán contraerse al precio de movilización de cada kilogramo, pues el hecho de hacer propuesta indica que el proponente acepta en un todo las condiciones del anterior pliego de cargos. Sólo serán aceptables las propuestas que fijen como valor del servicio una suma no mayor de la expresada en el ordinal 2.° del artículo 2.° del anterior pliego de cargos.

" La licitación se ceñirá en un todo a lo dispuesto por el Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

" Sométase a la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobado, consúltese con la Corte de Cuentas, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Código Fiscal; y si aquella entidad lo encontrare de acuerdo con las prescripciones legales, publíquese y cúmplase.

" Dado en Bogotá a 16 de febrero de 1914.

" El Director General de Correos y Telégrafos,

"RUFINO GUTIERREZ

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 16 de 1914.

" Aprobado.

" El Ministro de Gobierno,

"CLODOMIRO RAMIREZ

—

" **Nota**—El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo ordenado por el Código Fiscal, conceptuó (concepto número 2), con fecha 22 de abril en curso, que el anterior pliego de cargos está conforme con las autorizaciones legales.

" Bogotá, abril 27 de 1914.

" La diligencia le remate por la cual le fue adjudicado el contrato a los señores A. Grillo & Compañía se agrega aquí en copia, y dice:

" En Bogotá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos catorce, siendo las tres y cinco (3 y 5) de la tarde, se declaró abierta la sesión de remate para la adjudicación del contrato para el acarreo de los correos entre la Es-

tación Central del Ferrocarril de la Sabana y las Oficinas de la Administración General de Correos Nacionales.

"Presidió la sesión el señor doctor Carlos Bravo, Subsecretario del Ministerio de Gobierno, con la asistencia de los señores Leopoldo Cajiao, Director General de Correos y Telégrafos; Ricardo Jaramillo, Administrador General de Correos Nacionales, y del suscrito Secretario.

"Se dio lectura a las propuestas presentadas, que lo fueron por los señores A. Grillo & Compañía y Celiano Ortiz, quienes ofrecen hacer el acarreo a razón de cinco milésimos de peso ($ 0-005) oro cada kilogramo, es decir, al precio fijado como base en el pliego de cargos, que corre publicado en el **Dario Oficial** número 15185 correspondiente al 7 de mayo próximo pasado.

"Abierta la licitación a pujas y repujas, de acuerdo con las prescripciones del Código Fiscal, quedó definitivamente como más favorable al Tesoro Nacional la propuesta de los señores A. Grillo & Compañía, a razón de tres milésimos de peso ($ 0-003) oro por cada kilogramo, por lo cual se declaró adjudicado el contrato a dichos señores.

"Siendo las 3 y 15 de la tarde se levantó la sesión.

"Firmados. CARLOS BRAVO—LEOPOLDO CAJIAO—RICARDO JARAMILLO—A. GRILLO & COMPAÑIA—*Luis E. Rubio*, Secretario *ad hoc*.

—

"Ministerio de Gobierno. Bogotá, agosto 26 de 1911.

"Aprobado.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

"Es copia del libro respectivo.

"*Luis E. Rubio*, Secretario *ad hoc*.

"Bogotá, agosto 29 de 1914."

(Hay un sello).

En este estado manifestaron los comparecientes que esta escritura se otorga en cumplimiento del artículo 4.° del pliego de cargos que queda transcrito, el cual ratifican en todas sus partes y consideran repetidas aquí todas las cláusulas del contrato que elevan a la presente escritura pública, las cuales se refieren al acarreo de los correos en esta ciudad, entre la Estación Central del Ferrocarril de la Sabana y las Oficinas de la Administración General de Correos Nacionales, contrato que le ha sido adjudicado a los señores A. Grillo & Compañía, en la diligencia de remate que se ha transcrito, y el otorgante Antonio Grillo Peña, en representación de A. Grillo & Compañía, de acuerdo con lo que previene el citado artículo cuarto (4.°) del contrato dicho, y para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que ha contraído para con el Gobierno Nacional la Compañía que representa por virtud del contrato precitado, constituye fianza personal por dos mil pesos ($ 2,000) oro, como lo previene el Código Fiscal, y al efecto da por su fiador mancomunado y solidario al señor Luis Calderón T., quien ha sido aceptado como tal por el Gobierno, según lo acredita el oficio número cinco mil seiscientos veintiséis (5626) dirigido a esta Oficina, el cual se agrega para insertarlo en las copias de esta escritura. Estando presente el señor Luis Calderón T., varón mayor de edad, de esta vecindad, a quien conozco, manifestó, que se constituye fiador solidario y mancomunado de los señores A. Grillo & Compañía, para responderle al Gobierno Nacional del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por dichos señores en virtud del contrato expresado, sobre acarreo de los correos en esta ciudad; se agrega un certificado del Registrador de este Circuito con el que se acredita la solvencia del fiador, certificado que es del tenor siguiente:

"NUMERO 1570

"El Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de Bogotá certifica:

"1. Que por escritura número 260 de 8 de febrero de 1913 ante el Notario 2.° de Bogotá, Luis Calderón T. compró a la señora Irene Convers de Manrique por cuatro mil pesos ($ 4,000) oro las siguientes fincas:

"a) Un terreno denominado **La Concepción**, ubicado en el barrio de Chapinero de esta ciudad, y deslindado así: por el Norte, con terrenos pertenecientes a los sucesores del señor Luciano Malo; por el Sur, quebrada de Chapinero, de por medio con terrenos de la Sociedad del Inquilinato; por el Occidente, tomando por punto de partida el mojón de piedra marcado con los hierros de Malo y Santacoloma, que se colocó en el extremo de la línea divisoria del lado norte, se viene en dirección sur por todo el borde u orilla de la colina o loma que da principio a una meseta o explanada de terreno que se está deslindando, que se extiende por el Oriente hasta la falda de los cerros más elevados, cuya cima o cresta constituye el lindero por ese lado, borde u orilla que separa el mismo terreno de los de Rafael Cortés, Calixto Escobar y otros pasa la línea por delante del cerro de la Cruz, que es una eminencia que sobresale del terreno quebrado formando una especie de cono trincado, de aquí continúa dirección Sur, por una rastra o senda lindando con pequeñas zonas de terreno que Heliodoro Santacoloma vendió a Marcelino Ramírez, Mercedes Romero, Celedonio Clavijo, Rudesindo Rivera, hoy propiedad de sus herederos Nicasio Rodríguez y Pedro Castillo Rojas hasta hallar un cerrito que queda a la orilla de la quebrada de Chapinero, punto en el cual convergen el lin

dero occidental y el del Sur, que lo forma la mencionada quebrada de Chapinero; y

" b) Una casa de tapia y teja con sus patios y solares, ubicada en el mismo barrio de Chapinero de esta ciudad, y que linda: por el Oriente, con propiedad de Inocencio Clavijo; por el Occidente, con la calle pública; por el Norte, con propiedad de Rafael Cortés y Esteban Romero, y por el Sur, callejón de dos varas de por medio, de propiedad de Ricardo Soto Q.

"2.° Que por escritura número 827 de 23 de julio de 1913 ante el Notario 3.° Luis Calderón T. vendió a la Compañía del Acueducto de Bogotá y Chapinero, por ciento veintiocho pesos ochenta centavos ($ 128-80) oro, una faja o zona de terreno de trescientos veintidós metros de longitud, por dos metros de latitud, o sea de una cabida de seiscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados de superficie, que hace parte del terreno determinado en la letra a).

" 3.° Que la parte que le queda a Luis Calderón T. en las fincas deslindadas, en el período corrido del ocho de febrero de mil novecientos trece a hoy, no aparece con hipoteca, embargo, demanda, ni vendida por dicho señor Calderón T.

" Lo que certifica en vista de los índices de los respectivos libros de anotación de hipotecas, de autos de embargo, de demandas civiles y de registro número primero.

" Bogotá, treinta y uno de agosto de mil novecientos catorce.

" El Registrador,

"*Julio L. Herrera.*"

Declara el compareciente señor Leopoldo Cajiao, que acepta esta escritura y la fianza personal que contiene a favor del Gobierno que representa, haciendo constar que en dicha fianza queda incluída la garantía exigida por el artículo cuarto de la Ley cincuenta y tres de mil novecientos nueve, cuya cuantía se señala en quinientos pesos ($ 500) oro. El oficio citado se agrega aquí, y dice:

"Colombia—Administración General de Correos Nacionales—Sección primera. Número 5626—Bogotá, agosto 29 de 1914.

"Señor Notario 3.° del Círculo.

En su Despacho.

" Con la presente envío a usted copia autenticada de la acta de adjudicación del contrato para la conducción de los correos en la ciudad, adjudicación que recayó en los señores A. Grillo & C.ª, para que usted se sirva ordenar que se extienda la correspondiente escritura de aseguro, en la que deben insertarse todas las condiciones del contrato contenidas en el pliego de cargos que corre publicado en el **Diario Oficial** número 15185 de 7 de mayo próximo pasado.

" Los señores Grillo & C.ª dan como fiador mancomunado y solidario al señor Luis Calderón.

" Soy de usted atento, seguro servidor,

"*Ricardo Jaramillo.*"

Leído este instrumento a los otorgantes y advertidos del registro, lo aprueban y firman con los testigos expresados y por ante mí, de lo cual doy fe.

Se comprueba el pago de los derechos de registro con esta boleta:

"Número 650—Valor, $ 1 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, 2 de septiembre de 1914.

" El señor G. Novoa ha enterado un peso oro por el derecho de registro del contrato que elevan a escritura pública Grillo & C.ª y el Director General de Correos y Telégrafos.

" El Recaudador,

"*D. A. Boada*

" Doy fe.

" Firmados.

"*Antonio Grillo Peña—Luis Calderón. Leopoldo Cajiao*—Testigo, *Marco A. Soler*—Testigo, *Manuel A. Soler*—El Notario tercero, *Agustín S. García*"

Es fiel y primera copia de sus originales; la expido en diez fojas útiles, en papel común destinado al Gobierno Nacional.

Bogotá, tres de septiembre de mil novecientos catorce.

El Notario tercero,

AGUSTIN S. GARCIA

—

No se causan derechos notariales conforme a la Ley.

GARCIA

Doctor Agustín S. García, Notario tercero del Circuito de Bogotá.

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, septiembre 4 de 1914.

Registrada hoy en el libro segundo duplicado, página 190, número 143. Derechos, no paga.

El Registrador,

Julio L. Herrera

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, septiembre 5 de 1914.

Registrada hoy en el libro número segundo, página 315, número 2453. Derechos, no paga.

El Registrador,

Julio L. Herrera

Es copia—*José de Jesús López*, Jefe del Servicio Postal Interior.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1183.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Harmín Haupt, de nacionalidad americana, vecino de Bucaramanga, Departamento de Sàntander, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 19 de febrero del presente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República una novedad de tejido de su invención, y que en vista de dicha solicitud se ha

dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas. Bogotá, agosto 3 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Harmín Haupt, de nacionalidad americana, vecino de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, con fecha 19 de febrero pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República una novedad de tejido de su invención, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa de su invento y muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho, y llenada por último la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15134, de fecha 4 de marzo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Harmín Haupt, de nacionalidad americana, vecino de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República una novedad de tejido de su invención, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo que dispone el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Harmín Haupt en posesión del privilegio, por el término indicado de veinte años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República la novedad de tejido de su invención, a que se ha hecho referencia.

Dada en Bogotá a 29 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

Avisos oficiales.

EMPLAZATORIO

Juzgado Municipal—Arbeláez, septiembre veintiocho de mil novecientos catorce.

Teniéndose en cuenta el informe del señor Secretario, el infrascrito Juez cita, llama y emplaza al señor Aquilino Martínez, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en el periódico oficial del Departamento, se presente en este Juzgado a recibir una notificación en el juicio ordinario que le sigue Rafael Ortiz R., y especialmente en el cuaderno de pruebas de éste, para que absuelva posiciones.

Notifíquese y publíquese.

ANGEL MARIA LIEVANO E.

Darío Díaz R., Secretario en propiedad.

Y para dar cumplimiento al numeral 3.° del artículo 44 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en el lugar designado, por el término legal, hoy cinco de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, ANGEL MARIA LIEVANO E.

Darío Díaz R., Secretario en propiedad.

Es copia fiel—Arbeláez, octubre cinco de mil novecientos catorce—*Darío Díaz R.*, Secretario en propiedad.

(208) 161 palabras—3 veces—$ 194.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Choachí hace saber que por auto de fecha veinticuatro de febrero del año de mil novecientos trece, se decretó embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que como gananciales le corresponde a Consolación Riveros, en su condición de cónyuge sobreviviente de Asunción Almansa; cuyo auto fue dictado en juicio que adelanta Abdón Reyes contra la citada Consolación Riveros. Cuyos derechos se hallan vinculados en unas casas con su solar anexo, situados dentro del área de esta población, y que tienen estos límites: por el Oriente, calle pública y solar de Ceferino Díaz; por el Norte, solar de herederos de Julián Díaz, calle pública de por medio; por el Occidente, solar de Juan E. Pardo, y por el Sur, solar de Juan E. Garzón.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a estos derechos y acciones, a fin de hacerlos valer en juicio de tercería. Por tanto se fija el presente, por el término de treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy a las doce a. m.

Choachí, julio seis de mil novecientos catorce.

El Juez, CLEMENTE PARDO

El Secretario, *Jesús García.*

Es copia—Choachí, septiembre diez y ocho de mil novecientos catorce—*Jorge Espinel*, Secretario en propiedad.

(214) 227 palabras—3 veces—$ 273.

3—1

EDICTO

En el juicio ejecutivo seguido por Alipio Pavón contra Emiliano Hernández recayó un auto que dice:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, agosto veintiséis de mil novecientos catorce.

"Facúltase al doctor Francisco Antonio Olmos, para que haga la cesión de los documentos a que se refiere el memorial precedente.

"Notifíquese personalmente.

"VARGAS V.

"*Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de octubre de mil novecientos catorce, a las nueve a. m.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(216) 112 palabras—2 veces—$ 90.

2—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L | Bogotá, lunes 19 de octubre de 1914 | Número 15320

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1077 de 1914, sobre delegación de funciones presidenciales 721
Circular 721

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Telegramas 722

MINISTERIO DE HACIENDA

Documentos relativos al cumplimiento del contrato celebrado con la Casa Perier & C.°, de París, y con el pago a la Emerald C.° 722
Llamamiento a licitación de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por Decreto número 87 del año de 1910 724

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1072 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . . . 725

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1071 de 1914, por el cual se deroga el número 451 de 1911, y se suspende el pago de medio sueldo de los empleados en uso de licencia 726

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1018 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 726
Decreto número 1052 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 726
Decreto número 1053 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 726
Decreto número 1063 de 1914, por el cual se hacen unas promociones 726
Decreto número 1069 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 727
Segunda Resolución sobre la mina *El Convento* y por la cual se confirma la dictada por este Ministerio el 24 de junio de 1913, publicada en el *Diario Oficial* número 14957, del 30 de julio del mismo año 727

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patentes de invención 728

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1077 DE 1914

(14 DE OCTUBRE)

sobre delegación de funciones presidenciales.

El Presidente de la República de Colombia,

vistos el artículo 135 de la Constitución y los artículos 67 y 69 del Código Político y Municipal, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Ministros del Despacho podrán ejercer, por delegación, las siguientes atribuciones, señaladas por la Constitución al Presidente de la República:

1.ª Ejercer la potestad reglamentaria, previa consulta con el Presidente, expidiendo las órdenes y resoluciones de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

2.ª Autorizar en casos urgentes a los Jefes de Oficinas nacionales para nombrar empleados interinos cuando falten los principales y los suplentes.

3.ª Celebrar, con autorización presidencial, y en conformidad con la Constitución y las leyes, contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, sometiéndolos a la aprobación o desaprobación del Presidente.

Artículo 2.° También podrán los Ministros, en sus respectivos ramos, ejercer por delegación las atribuciones 1.ª a 6.ª de las señaladas al Presidente de la República por el artículo 68 del Código Político y Municipal, pidiendo previamente instrucciones a aquel funcionario y dándole cuenta de las providencias que adopten.

Artículo 3.° Las resoluciones de carácter permanente serán siempre autorizadas por el Presidente y refrendadas por el Ministro respectivo; pero aquéllas de carácter transitorio o que versen sobre asuntos particulares, podrán llevar solamente la firma del Ministro que las dicte en nombre del Presidente.

Artículo 4. Los nombramientos de empleados que corresponde hacer al Presidente de la República de conformidad con el ordinal 6.° del artículo 120 de la Constitución, deben hacerse por decreto suscrito por el Presidente y el Ministro respectivo, y cuando se haya delegado la facultad de hacer el nombramiento, quedará éste sujeto a la aprobación presidencial en la forma dicha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CIRCULAR

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª, Justicia—Número 1742—Bogotá, 14 de octubre de 1914.

Señor Gobernador de Cundinamarca.

En su Despacho.

Este Despacho dirigió la siguiente circular, que tengo el honor de llevar a conocimiento de usted para los efectos a que hubiere lugar:

"Número 1483 Bogotá, 13 de octubre de 1914.

"Gobernadores . . . . . .

" Entre medidas indispensables que deben adoptarse para

conseguir que administración justicia corresponda a elevado propósito, está en primer término la de ejercer constantemente inspección en corporaciones judiciales y Juzgados, por medio de visitas, a fin de estimular y hacer conocer a Magistrados activos y dignos para puestos de superior jerarquía en ese ramo importante de Administración Pública, a la vez que de hacer efectivas sanciones correccionales a aquéllos por demoras que pueden suspender indefinidamente solución de asuntos. Artículo 175, Ley 40 de 1907, encaminada a regularizar despacho de actuaciones judiciales, no carácter general a disposición de artículo 114 misma Ley, que faculta a Gobernadores para imponer breve y sumariamente multas a Magistrados, Tribunales, Jueces Superiores y de Circuito y Fiscales Tribunales por demoras en que incurran dichos funcionarios en expresadas actuaciones. Para facilitar más a Gobernadores cumplimiento deberes en tal sentido, disposición citada impone a Secretarios de Tribunales y Juzgados obligación de enviar mensualmente a Secretarios de Gobierno de Departamentos datos sobre fechas de citaciones para sentencia, de audiencias surtidas, de proyectos de sentencia presentados por Magistrados y fechas de éstas. Sírvanse dictar medidas eficaces sobre puntos a que se contrae presente circular e informar a este Despacho."

"MIGUEL ABADIA MENDEZ"

Soy de usted atento servidor,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

TELEGRAMAS

Caracas, 13; Cuenta, 14

Relaciones Exteriores—Bogotá.

Señor Ministro de Relaciones acaba de decirme que ha cesado la prohibición de introducir ganado a Venezuela por frontera colombiana y que el impuesto que se cobrará sobre res será menor de diez pesos oro. El Ministro no ha podido por el momento indicarme la suma exacta.

Atento servidor,

Víctor M. Londoño

—

Bogotá, 15 de octubre de 1914

Encargado de Negocios de Colombia.

Caracas.

Sírvase presentar al Gobierno de Venezuela la expresión del reconocimiento del Gobierno colombiano por la manera justa y amistosa como atendió las representaciones que se le han dirigido en nombre del Departamento de Santander y en favor del comercio de ganados entre las dos Repúblicas. Sea esta ocasión también para encargar a usted manifieste una vez más que uno de los propósitos más firmes del Presidente de Colombia es cultivar y estrechar por su parte la amistad que une a las dos naciones; y que su labor a este respecto es uno de los temas primordiales de su programa administrativo.

Reciba la expresión de mi estima y reconocimiento.

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio de Hacienda.

DOCUMENTOS

relativos al cumplimiento del contrato celebrado con la Casa Perier & C.°, de París, y con el pago a la Emerald C.°

Consulado de la República de Colombia. Londres, septiembre 1.° de 1914.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Señor Ministro:

Uno de los asuntos de importancia que había pendientes en esta Oficina era el relativo al negocio de esmeraldas.

Como sabe el señor Ministro, los señores Perier & C.° dieron £ 250.000 al Agente del Gobierno, para pago a la Emerald Company.

Ni el dinero recibido de Perier & C.°, ni el dinero pagado a la Emerald C.°, han pasado hasta hoy por las cuentas de esta Oficina.

Las £ 250,000 se obtuvieron mediante el contrato de 30 de mayo. En virtud de él, debían entregarse a Perier & C.°, dos lotes de esmeraldas, de propiedad del Gobierno, como garantía específica de los vales de que habla el contrato. En el archivo no he hallado los recibos comprobantes de la entrega de las piedras. Tampoco he encontrado diligencias de clasificación, peso y avalúo de cada lote de piedras, condición natural de la entrega. Parece que ella se hizo sin las formalidades y solemnidades usuales.

Hubo un convenio adicional, que consta en la carta de Perier & C.°, fecha 27 de junio. No hay aquí constancia de que esos señores hayan entregado las £ 15.000 en efectivo, de que trata dicha carta. Se ignora también cuál haya sido la inversión de la expresada suma.

Tampoco se sabe aquí qué cantidad en vales fueron entregados a Perier & C.°, punto sobre el cual me he dirigido al señor Ministro en París, por haber tenido él intervención en estos asuntos, según entiendo.

Conforme a la sentencia aprobatoria del arreglo con la Emerald C.°, una vez hecho el pago de las £ 250.000, el Gobierno tenía el derecho de cambiar en el Joint Board a los Directores Allcard y Devenish, por dos individuos designados por el Gobierno. Al tener noticia de esta circunstancia, de acuerdo con el Ministro colombiano, la designación la hice en los señores Guillermo R. Calderón y Enrique Pérez. Ahora la Compañía dice que no harán la expresada sustitución mientras el Gobierno no pague a los Directores Gutiérrez Plata, Sanín Cano y Denton lo que la misma sentencia aprobatoria les reconoció a cargo del Gobierno. Debo observar que el señor Sanín Cano no ha hecho exigencia al Gobierno ni a la Compañía, sobre pago previo de sus sueldos, y supongo que tampoco ha hecho tal exigencia el señor Gutiérrez Plata. Espero enviar adjunto, pormenor de las sumas que se deben en esta parte, según la sentencia.

Soy de usted muy atento y seguro servidor.

José M. Núñez U.

P. S. Incluyo copias de mi carta 24 de agosto al señor F. Restrepo Plata.

De mi carta 26 de agosto al señor F. Restrepo Plata.

De carta 28 de agosto del señor F. Restrepo Plata.

De mi carta 26 de agosto al señor Ministro en París.

De carta 27 de junio de Perier & C.°

Y relación de los pagos por sueldos, a que quedó obligado el Gobierno, por la sentencia aprobatoria del arreglo con la Emerald Company.

Agosto 24 de 1914

Señor don Francisco Restrepo Plata.

Hotel Waldorf W. C.

Muy señor mío:

No habiendo encontrado en el archivo de este Consulado los siguientes documentos, ruego a usted informarme sobre ellos, y si a usted le es posible hacerme el favor de procurármelos:

1.° Recibos separados de cada uno de los lotes de esmeraldas entregados a Perier & C.°, según el contrato de 30 de mayo de 1914.

2.° La diligencia de avalúo de los lotes libres, de que habla el artículo 9.° del contrato, separadamente por cada uno de los lotes entregados.

3.° Hay aquí un recibo de la Emerald Company, por £ 200.000 que se le entregaron el 16 de julio de 1914. Falta un recibo por las £ 50.000 restantes.

Soy de usted atento y seguro servidor.

José M. Núñez

Agosto 26 de 1914

Señor Francisco Restrepo Plata.

En la ciudad.

Muy señor mío:

Suplico a usted que se sirva darme algún informe sobre los siguientes asuntos oficiales, que estuvieron a cargo de usted:

1.° Al Ministro colombiano en París fueron enviados vales de Tesorería, por £ 300.000, con destino a los señores Perier & C.°

¿Ordenó usted la entrega de dichas £ 300.000, en vales, a los señores Perier & C.°?

¿Sabe usted si la entrega fue hecha en su totalidad?

2.° Como convenio adicional al contrato de 30 de mayo, he encontrado carta, de 27 de junio, de los señores Perier & C.°, en la cual consta que ellos se obligaron a entregar al Gobierno £ 15.000 en efectivo, además de las £ 250.000 del contrato, a cambio de £ 16.500 en vales.

¿Pagaron los señores Perier & C.° dichas £ 15.000 en efectivo?

¿Recibieron dichos señores las correspondientes £ 16.500 en vales?

Soy de usted atento seguro servidor.

José M. Núñez

Waldorf Hotel, Aldwych, W. C.—Londres, agosto 28 de 1914.

Señor Cónsul General de Colombia.

Sicilian House.

Señor Cónsul:

A mi regreso del campo he encontrado dos cartas de usted, en las cuales me pide algunos informes sobre asuntos de ese Consulado, en el tiempo que estuvo a mi cargo.

La urgencia en que me encuentro de seguir inmediatamente para París, me impide contestarle desde ahora, pero tan pronto como llegue a París, procuraré enviar a usted todos los datos que me ha solicitado.

Soy de usted atento y seguro servidor.

F. Restrepo Plata

Agosto 26 de 1914.

Señor Ministro de Colombia en Francia.
8, rue Bassano, París.

Señor Ministro:

He sido favorecido por la atenta carta de Su Excelencia, fechada el 18 de los corrientes, de cuyo contenido me he impuesto.

Al examinar lo relativo a vales expedidos por los agentes del Gobierno, para entregar a los señores Perier & C.°, en virtud del contrato de 30 de mayo de 1914, y de un convenio adicional, que consta en carta de 27 de junio, de la cual incluyo copia, he notado algunos errores en las relaciones de que hablan las cartas dirigidas á Su Excelencia con fechas 23 de junio, 9 de julio y 15 de agosto. Con el objeto de corregir esos errores he formado una relación general de las £ 300.000 enviadas a Su Excelencia, y le remito un ejemplar junto con la presente. Observo que en la primera de dichas cartas se le indicó a Su Excelencia que la primera remesa de vales, una vez firmados por Su Excelencia, debían ser entregados a los señores Perier & C.° Me parece que, tácitamente, la primera y tercera remesas, una vez firmadas por Su Excelencia, debían ser entregadas también a los señores Perier & C.°

Como sabe Su Excelencia, por el contrato de 30 de mayo, el Gobierno se obligó, como condición de préstamo de £ 250.000 en efectivo, a entregar a los señores Perier & C.°, en vales... £ 275.000

Parece que la Casa Perier & C.° entregó las £ 250.000 en dinero (hecho del cual no hay constancia en las cuentas de esta Oficina), así es que la entrega de las £ 275.000 en vales podría hacerse de acuerdo con el contrato.

Según el convenio adicional, de 27 de junio, la Casa Perier debió entregar además £ 15.000 en efectivo, recibiendo en cambio vales por el montante correspondiente, en la relación de £ 250.000 x £ 275.000 en vales; sean 16.500

Total en vales. . . . £ 291.500

Respecto del convenio adicional, supongo que Perier & C.° no han entregado las £ 15.000 en efectivo, pues no figura tal suma en las cuentas de esta Oficina.

He entrado en estas aclaraciones para indicar a Su Excelencia la conveniencia de retener, si aún fuere posible, la entrega de £ 8.500 en vales, a Perier & C.°, si ellos hubieren entregado las £ 15.000 en efectivo. Si ellos no hubieren hecho dicha entrega, soy de opinión que deben retenerse también las £ 16.500 en vales correspondientes, exigir el pago de las £ 15.000 en dinero, y hecho este pago entregarles las £ 16.500 en vales.

En todo caso, cumplidos ambos compromisos, queda un sobrante de £ 3.500 en vales (diferencia entre las £ 300.000 y las £ 291.500 anotadas atrás). De esos vales sobrantes estimaré a Su Excelencia que anule y y se sirva enviármelo con el especimen para el archivo de esta Oficina.

Si por falta de oportunas aclaraciones hubiere Su Excelencia entregado a Perier & C.°, en su totalidad, las £ 300.000 en vales, sería el caso de exigir la devolución de lo entregado en exceso. En cuanto a las £ 15.000 en efectivo, sería muy importante obtener ese pago, pues el saldo disponible aquí es de £ 2.300, a tiempo que gravitan sobre esta caja radicaciones, compromisos y órdenes por muy cuantiosas sumas, y que las entradas de fondos se han anulado completamente, desorganizado como ha quedado el sistema fiscal de la República con motivo de la guerra actual.

Soy, con toda consideración, de Su Excelencia muy atento seguro servidor y compatriota,

José M. Núñez U.

París, le 27 juin 1914

Monsieur F. Restrepo Plata, Consul General de Colombie—Londres.

Cher Monsieur:

Ensuite de notre conversation de ce jour, nous vous confirmons que nous sommes d'accord pour porter de **deux cent cinquante mille livres a deux cent soixante cinq mille livres** l'avance consentie par nous au **Governement Colombien**, toutes les garanties spécifiées a notre contrat du 30 mai 1914 restant attachées a cette avance.

Nous vous prions de nous remetre le plus rapidement possible les bons qui en sont la contrapartie, et vous présentons, Cher Monsieur l'assurance de nos sentiments les plus ditingués.

Perier et Cia.

Emerald C.

Conforme a la sentencia aprobatoria del desistimiento, el Gobierno fue condenado a pagar:

1.° Los sueldos de los miembros del Joint Board, distintos de los nombrados por la Compañía, o sean los sueldos de Antonio Gutiérrez Plata y B. Sanín Cano, desde el 22 de junio de 1910 hasta la fecha del pago, a razón de £ 600 al año por cada uno.

2.° La mitad de los emolumentos correspondientes al Secretario del Joint Board, £ 400 al año, sean £ 200 anuales, desde junio de 1910 hasta la fecha del pago.

3.° La mitad de los gastos de oficina que será menester computar; y

4.° Los gastos del juicio en que el Gobierno haya incurrido, que no podrán computarse hasta que se haga arreglo con el Sindicato.

Londres, septiembre 1.° de 1914.

LLAMAMIENTO A LICITACION

de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por Decreto número 87 del año de 1910.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, octubre .. de 1914.

Ha resuelto el Gobierno llamar a nuevo remate para celebrar contrato sobre arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia del Meta. En tal virtud se publica en seguida el pliego de cargos para el arrendamiento de esa renta, la cual está reglamentada por el Decreto número 87 de 1910 (*Diario Oficial* número 13912), y se llama a licitación a las personas que quieran concurrir a la subasta.

El acto de la licitación tendrá lugar el día 12 de noviembre del corriente año, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Secretario, en su reemplazo, o por el empleado que aquél designe al efecto.

Las propuestas, que deben constar en memoriales extendidos en papel sellado, y que deben limitarse a aceptar el pliego de cargos sin modificación de ninguna clase, y a ofrecer suma de pesos oro como precio anual del arrendamiento, se deben entregar al Secretario del Ministerio en pliego cerrado y sellado y con indicación de su contenido, firmada esa indicación por el proponente antes de la una y media de la tarde del día mencionado.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca como precio anual del arrendamiento de la renta suma menor de $ 8.000 oro, y no se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido al Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General, que se acompañará al memorial de propuesta.

3.ª Acompañar al mismo memorial un recibo o certificado del Tesorero General, en que conste que el proponente consignó en la Tesorería la suma de $ 600 oro, en calidad de fianza de quiebra, y a la orden del Ministro de Hacienda, para poder entrar en licitación.

El Ministro, o quien haga sus veces, devolverá, debidamente endosados, en favor de los proponentes respectivos, los recibos o certificados de que trata la tercera de las condiciones anteriores, con excepción del presentado por el licitador a quien se adjudique el contrato, el cual certificado o recibo no se le devolverá endosado sino cuando, suscrito por él el contrato, haya asegurado su cumplimiento con la fianza hipotecaria exigida por el punto IV del artículo 3.° del pliego de cargos. Si el licitador a quien se le adjudique el contrato no suscribiere éste dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación definitiva, o no otorgare la fianza aludida, dentro de los veinte días siguientes al en que lo suscriba, el Ministro declarará, salvo casos fortuitos, debidamente comprobados, propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra, en calidad de indemnización de perjuicios por la demora en el arrendamiento de la renta.

A las dos de la tarde del día 12 de noviembre, antes indicado, en sesión pública, que tendrá lugar en el salón del Despacho del Ministro, se procederá a abrir y leer las propuestas. Leídas y consideradas éstas y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones antes establecidas, se declarará mejor propuesta la del proponente que, en su memorial, ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento de la renta y se adjudicará el contrato provisionalmente a dicho licitador. Si ocurriere el caso de que la mejor propuesta resultare hecha en dos o más memoriales de licitadores diferentes, esto es, de que haya dos o más propuestas iguales en cuanto a la suma de pesos ofrecida como precio del arrendamiento, y superiores a las demás, en tal caso se abrirá la competencia por medio de pujas y repujas verbales y durante el tiempo que fijará el Ministro o quien haga sus veces, únicamente entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales indicadas; y transcurrido el tiempo fijado, se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas verbales haya ofrecido mayor suma. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá el acta de lo ocurrido en la licitación, que será firmada por el Ministro o quien haga sus veces, y por dos o más licitadores.

Dentro de los cuatro días siguientes al de la licitación resolverá el Gobierno sobre la adjudicación definitiva del contrato.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y que en el texto de este documento se llamará *el Gobierno*, por una parte, y X. X., en su propio nombre, y que se llamará *el Contratista*, por otra parte, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento, por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar los primeros desde el día que se estipulará adelante, la renta de licores nacionales en el territorio de la Intendencia del Meta, reglamentada aquélla por los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913, publicados en el *Diario Oficial* números 13912 y 15031, respectivamente. Es entendido que el territorio de que

trata este artículo es el comprendido por los límites fijados en los Decretos números 1120 de 1907 (artículo 3.°) y 238 de 1909 (artículo 1.°), publicados, respectivamente, en los números 13202 y 13801 del *Diario Oficial*, pero exceptuado del territorio así delimitado las siguientes porciones del mismo, a saber:

a) La que está situada a la izquierda del río Meta, desde el río Upía hacia el Nordeste.

b) La que por el artículo 1.° del Decreto número 523 de 1913 pasó a constituír el territorio de la Comisaría del Vichada (*Diario Oficial* número 14917); y

c) La que por el artículo 1.° del Decreto número 1131 de 1910 pasó a constituír el territorio de la Comisaría del Vaupés (*Diario Oficial* número 14178).

Artículo 2.° A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

I. Será, durante el término del arrendamiento y en el territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, inclusive el alcohol impotable.

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar.

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda conforme a este contrato, la fabricación de vinos, con extractos importados, y la ampliación de los vinos extranjeros.

II. Podrá vender los productos enumerados en el punto anterior, a los precios que a bien tenga.

III. Podrá y deberá establecer el resguardo necesario de la renta que se le arrienda por este contrato, y podrá exigir a las autoridades de la Intendencia y de los Municipios que constituyen ésta, que presten a los individuos que forman tal Resguardo y a él mismo el apoyo suficiente, y que les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones consignadas en los artículos 4.° y 5.° del Decreto número 87 de 1910 y en el artículo 1.° del Decreto número 869 de 1913, antes citados, disposiciones esas que se declaran incorporadas en este documento para los efectos indicados.

IV. Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación, los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente, en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° del Decreto número 87 mencionado.

V. Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los Jueces competentes, de que trata el artículo 8.° del Decreto número 87 precitado, la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a la renta que toma en arrendamiento.

VI. Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato.

VII. Podrá subarrendar la renta de que trata este contrato, en cualesquiera regiones o Municipios de la Intendencia, y en esos casos, notificado el Gobierno de los subarrendamientos, tendrán los subarrendatarios, en las regiones o Municipios respectivos, los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista.

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

I. A fabricar y a ofrecer al consumo en el territorio de la Intendencia los licores antes mencionados, de las calidades que usen y acostumbren los habitantes de este territorio y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efetos de esta última condición se someterá el Contratista o sus subarrendatarios a la inspección del Gobierno.

II. A pagar al Gobierno por meses vencidos, y en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, conforme a las órdenes que le dé el Ministerio del Tesoro, la suma de $ ..... como precio anual de la renta que el Gobierno le arrienda por el presente contrato. Caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá, durante ella, un interés del 1 por 100 mensual.

III. A someterse, en el ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones de los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913, arriba citados, y a las disposiciones de las leyes fiscales aplicables al caso.

IV. A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio, con una fianza hipotecaria por valor libre de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, que otorgará dentro de los veinte días siguientes al en que sea aprobado por el Gobierno este contrato, y mediante el avalúo de la finca o fincas que hipoteque, el cual debe verificarse por ante un Juez de Circuito.

Artículo 4.° El Gobierno se obliga, por su parte:

I. A poner al Contratista en posesión de la renta que se le arrienda, según los artículos anteriores, dentro de los quince días siguientes al en que entregue en el Ministerio de Hacienda la escritura de fianza hipotecaria (ordinal IV del artículo 3.°), debidamente registrada.

II. A mantener al Contratista, durante el término de este contrato, y en el territorio objeto de este arrendamiento, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga, y a darle, por medio de las autoridades que funcionen en tal territorio, las garantías necesarias para el ejercicio exclusivo de las industrias materia de la renta.

Artículo 5.° Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo, en regiones que estén fuéra de los límites del territorio antes mencionado, los licores que tienen derecho a fabricar en él.

Artículo 6.° Caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufra la renta a causa de aquélla.

Artículo 7.° Sea que este contrato dure por dos años, o que rija por tres años, según lo estipulado en el artículo 1.° del mismo, y si el Gobierno continuare con el monopolio de la producción y venta de licores nacionales en el Territorio precitado, el Contratista se obliga a servir la vacante del arrendamiento por el tiempo necesario para arrendar nuevamente la renta, en las mismas condiciones estipuladas en el presente contrato, tiempo que en todo caso será fijado por el Gobierno.

Artículo 8.° El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.° y 3.° de este contrato, y que existan en el territorio antes indicado, sea en poder del arrendatario anterior, o en poder de terceros, el día en que el Contratista entre en posesión de la renta, no se den al consumo por sus tenedores; éstos tendrán derecho a que el Contratista les compre al contado, y a precios de costo de producción y transportes, en los lugares en que existan los licores mencionados, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas. Si el rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir del Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados, uno por el Contratista, otro por el tenedor de los licores y otro por el Intendente del Meta, para caso de discordia. Los licores, de los que son objeto de la renta de que trata este contrato, que existan en el territorio del arrendamiento el día en que empiecen los dos años estipulados en el artículo 1.°, y que no sean denunciados al Contratista o a sus agentes para los efectos de este artículo, podrán ser perseguidos como de contrabando.

Para constancia se firma, etc., etc.

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1072 DE 1914

(OCTUBRE 13)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al General Antonio M. Rodríguez, del puesto de Comandante de la 3.ª Brigada, al de Comandante de la 4.ª Brigada del Ejército.

Artículo 2.° Promuévese al Mayor Cristóbal Ovalle, del puesto que ocupa en el Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, al de Comandante del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8, en lugar del Teniente Coronel Ramón Gaviria, a quien se le conceden sus letras de cuartel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1071 DE 1914

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se deroga el número 451 de 1911 y se suspende el pago de medios sueldos de los empleados en uso de licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 293 del Código de Régimen Político y Municipal vigente prohibe expresamente cubrir parte alguna del sueldo a los empleados que estén en uso de la licencia.

2.° Que el Decreto número 451 de 1911 contiene la reglamentación del artículo 1217 del Código Fiscal de 1873, hoy derogado,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto número 451 de 1911. En consecuencia, no se hará ningún nuevo reconocimiento a cargo del Tesoro Nacional por razón de medios sueldos de empleados en uso de licencia, y quedan suspendidos los pagos por esa causa.

Parágrafo. Esta disposición no comprende a los miembros del Ejército que se encuentren en el caso previsto en el artículo 2.° de la Ley 99 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 1018 DE 1914

(29 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad a los siguientes señores, para desempeñar, en el Ministerio de Obras Públicas, los empleos que a continuación se expresan:

Subjefe de la Sección segunda del Ministerio, al señor doctor Mariano Argüelles.

Oficial Mayor de la misma Sección, al señor Jorge Sánchez N.

Subjefe de la Sección tercera—Vías de Comunicación—al señor Carlos Camacho B.

Escribiente de la misma Sección, al señor Alejandro Peralta M.

Oficial Mayor de la Sección cuarta—Obras públicas—al señor Ernesto Mac-Allister.

Encargado de parques y jardines, al señor Juan Gerlein.

Ayudante del Encargado de parques y jardines, al señor Samuel Delgado Uribe.

Cartero Escribiente, al señor Arturo Sanín, en reemplazo del señor Andrés Orjuela; y

Conserje, al señor Andrés Orjuela, en reemplazo del señor Carlos Zamora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas.

AURELIO RUEDA ACOSTA

DECRETO N.° 1052 DE 1914

(8 DE OCTUBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor Carlos Lorenzana, nombrado Almacenista Nacional, Tenedor de Libros del Ministerio de Obras Públicas, por Decreto número 987 de 1914 de 25 de septiembre, ha comprobado debidamente, ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro del término señalado por el artículo 287 del Código Fiscal, que reúne las condiciones para ser empleado de manejo, que fija el artículo 286 del mismo Código; y que al efecto ha comprobado que no es deudor del Tesoro Nacional, con la certificación correspondiente de la Corte de Cuentas, y ha acreditado, con declaraciones, recibidas ante Juez competente, su buena conducta y reputación,

DECRETA:

Confírmase, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 288 del Código Fiscal, el nombramiento hecho en el señor Carlos Lorenzana por Decreto número 987 de 1914, para desempeñar el cargo de Almacenista Nacional, Tenedor de Libros del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas.

AURELIO RUEDA ACOSTA

DECRETO N.° 1053 DE 1914

(8 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cajero del Ferrocarril del Tolima al señor Hermógenes Ordóñez.

Parágrafo. El nombrado llenará los requisitos que exige el Código Fiscal, para poder tomar posesión de su empleo.

Artículo 2.° Por renuncia del señor Aristides Lozano, nómbrase Ayudante del Almacenista Nacional al señor Samuel Otero.

Artículo 3.° Por excusa del señor Arturo Sanín, nómbrase Cartero Escribiente del Ministerio de Obras Públicas al señor Jorge A. Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas.

AURELIO RUEDA ACOSTA

DECRETO N.° 1063 DE 1914

(9 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unas promociones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor Sergio Ruiz, nombrado Tenedor de Libros del Ministerio de Obras Públicas, al empleo de Cajero Habilitado del mismo Ministerio.

Artículo 2.° Para llenar la vacante que deja el señor Ruiz nómbrase Tenedor de Libros del Ministerio de Obras Públicas al señor Juan E. Medina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA ACOSTA

DECRETO N.° 1069 DE 1914

(12 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Revisor Fiscal del Ferrocarril del Tolima al señor Jorge N. Soto, quien disfrutará de la asignación que para este empleo señala el Decreto número 1017 de 1914.

Artículo 2.° Nómbrase Ayudante del Ingeniero encargado de ejecutar el trazado del camino de Tame a Arauca, al señor Ezequiel Tocaría, con la asignación mensual de $ 100 oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas.

AURELIO RUEDA ACOSTA

SEGUNDA RESOLUCION

sobre la mina *El Convento*, y por la cual se confirma la dictada por este Ministerio el 24 de junio de 1913, publicada en el *Diario Oficial* número 14957 del 30 de julio dl mismo año.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Contra la Resolución de este Ministerio, dictada en estas diligencias el 24 de junio último y dentro del término legal, ha ocurrido el doctor Antonio J. Cadavid, en su carácter de apoderado del señor Juan B. Mosquera, para pedir revocación de ellas.

Tiende en definitiva el memorial del doctor Cadavid a que se restablezca la Resolución número 64 de 14 abril del año en curso, dictada por el Intendente Nacional del Chocó, la cual Resolución confirma la número 45 de 31 de marzo, por el mismo empleado, en la que la Intendencia se abstuvo de rechazar el denuncio hecho por el señor Mosquera, de la mina de **El Convento**, por reputarla abadonada.

Con mayor atención aún que al dictar la Resolución contra la cual reclama el doctor Cadavid, ha hecho esta vez el Ministerio un estudio de los autos y de los diferentes puntos de vista que en su memorial de revocación presenta con no común lucidez el apoderado del señor Mosquera. Y quizás en el ánimo prevenido en favor del solicitante, por la fuerza de autoridad moral y científica que representa el doctor Cadavid, ha ido el Ministerio en la pesquiza de razones que pudieran fundar una revocación de las providencias que dictó el 24 de junio postrero. Pero tras esta franca declaración, no puede menos de hacerse esta otra: que los argumentos del doctor Cadavid no han logrado variar el concepto en el sentido de que pueda permitirse la continuación del denuncio de la mina de **El Convento** reputada abandonada por el denunciante.

El Ministerio no ha querido hacer la declaración de que la mina del **Convento no sea una mina abandonada**, y cree que **esa cuestión compleja** no cae bajo la jurisdicción administrativa, porque ella implica en definitiva una cuestión de dominio, que en juicio contradictorio toca decidir al Poder Judicial. Esta convicción sirve también de fundamento al Ministerio para no reconocer jurisdicción al señor Intendente del Chocó para declarar abandonada la mina de **El Convento** y fundar en una declaración la resolución de dar curso al denuncio que con tal carácter se ha hecho.

La cuestión para el Ministerio no es pues sustantiva. Es simplemente una cuestión de intervención, como autoridad encargada — como cualquiera otra—de dar amparo, mantener el **statu quo**, e impedir los actos de perturbación de la propiedad, mientras el Poder Judicial decida sobre el mejor derecho de las partes.

El Ministerio, en presencia de un certificado de redención de la mina de **El Convento**, tiene que amparar a los que habiendo cumplido con los requisitos del artículo 3.° de la Ley 59 de 1909 "quedan libres del impuesto en lo sucesivo **sin que nadie pueda registrarles ni denunciarles sus minas.** Claro está que el certificado de redención de una mina puede ser nulo y de ningún efecto, porque la autoridad encargada de darlo no tiene porqué resolver sobre si la mina estaba o nó abandonada a tiempo de ser expedido. Pero como el artículo citado sí exige la condición de que el pago del impuesto doble por veinte años, con el propósito de redimir una mina, ha de ser precedido de la constancia de que la mina ha pagado los impuestos anteriores, es forzoso suponer que esa prueba existió, y que se cumplieron, por otra parte, los requisitos de dicho artículo, antes de expedir el certificado de redención. ¿Puede ser declarado nulo y sin valor el certificado de redención? Indudablemente sí, pero no es al Ministerio a quien toca hacer esa declaración.

El mismo título de la mina, el cual según el artículo 91 del Código de la materia, no ha debido ser expedido sin que previamente estuvieran llenadas las prescripciones legales

establecidas por el mismo Código, entre las cuales consta la de pagar un cánon anual, suministra una presunción de legalidad, contra la cual no deben permitirse por autoridades administrativas declaraciones como la hecha por el Intendente Nacional del Chocó.

En la Resolución que se revisa dijo el Ministerio:

"En el convencimiento de que la posesión ordinaria queda absorbida por la posesión regular, por tener aquélla el carácter de transitoria y accidental, está en incapacidad de fundar una Resolución en incidentes que han quedado revalidados administrativamente por un título de propiedad.

"Sentado pues que es forzoso atenerse por lo menos a la legalidad del título, ya que no a su legitimidad, y teniendo en cuenta que con posterioridad a dicho título no se han dejado de pagar los impuestos fiscales correspondientes, el Ministerio estima que un denuncio por abandono de la mina de **El Convento**, que está en estas precisas condiciones, es algo perturbador e infundado, que no debe permitirse mientras no esté precedido de la declaratoria judicial, de que el título es nulo, mediante el juicio ordinario correspondiente."

A estas razones nada tiene que agregar en esta ocasión el Ministerio, toda vez que, separadas las atribuciones de los Poderes Constitucionales, se deja al Judicial lo que es de su resorte. De donde es forzoso concluír que la tacha de falta de jurisdicción que hace a la actuación del Ministerio el señor apoderado de Mosquera, es inmerecida, porque ni el Ministerio ha definido derechos controvertibles ni ha resuelto cuestiones de denuncio y posesión, ni ha dictado providencia alguna sustantiva. Con la suspensión del denuncio ha impedido que una autoridad administrativa haga una declaración implícita de abandodo de una mina, al darle curso a un denuncio, contra la terminante disposición del artículo 3.° de la Ley 59 de 1909.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No se accede a la revocación solicitada.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1182.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Víctor G. Sarmiento, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 10 de junio del presente año de 1914, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un aparato de su exclusiva invención, que ha denominado **Triturador de greda para materiales de construcción**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 5 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor Víctor G. Sarmiento, con fecha 10 de junio pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un aparato de su invención que ha denominado **Triturador de greda para materiales de construcción**, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 2 de junio citado, como igualmente con la de presentar a este Despacho una descripción circunstanciada y completa del aparato, y los diseños para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada por último la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15228, de fecha 27 de junio pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Víctor G. Sarmiento, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el aparato de su invención que ha denominado **Triturador de greda para materiales de construcción**, cuya descripción y diseño ha presentado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo que dispone el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Víctor G. Sarmiento en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su ya referido invento **Triturador de greda para materiales de construcción**.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 20 de octubre de 1914 — Número 15321

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 729
Resoluciones sobre personería jurídica 729

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1088 de 1914, por el cual se aprueba el marcado con el número 186, de la Gobernación de Boyacá 729
Decreto número 1089 de 1914, por el cual se nombran Médicos de Sanidad de Cartagena y Puerto Colombia 730

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1060 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 730
Decreto número 1062 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 730
Decreto número 1064 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 946 de 1914 . . 730
Decreto número 1075 de 1914, sobre administración del Ferrocarril de la Sabana 731

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Patentes de invención 731

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patentes de invención 732

CORTE DE CUENTAS

Circular número 10 734
Edictos 734

Avisos oficiales 736

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 18, de fecha 5 de abril último, del Concejo Municipal del Distrito de Anolaima, en el cual se dispone la venta del área de población de ese Distrito, y teniendo en cuenta además de lo dispuesto en los artículos 201, 202 y siguientes de la Ley 4.ª de 1913—los informes sobre la conveniencia de aquella venta, del Gobernador del Departamento de Cundinamarca y del Personero Municipal de Anolaima,

SE RESUELVE:

Apruébase el expresado Acuerdo número 18 de 1914 (5 de abril), del Concejo Municipal de Anolaima.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de septiembre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Manuel J. Castrillón M., a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada *Círculo de Obreros*, establecida en la ciudad de Popayán, capital del Departamento del Cauca, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada Sociedad *Círculo de Obreros* de la ciudad de Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de octubre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Síndico de la Casa de Asilo de Sonsón, a fin de que se reconozca personería jurídica a la mencionada Casa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese como persona jurídica a la Casa de Asilo de Sonsón (Departamento de Antioquia).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por los señores Jorge Carrizosa V., Ignacio Carvajal y Martín Ibarra R., en que piden se reconozca como persona jurídica al *Club Unión*, Sociedad domiciliada en esta ciudad; vistos los Estatutos por los cuales se rige dicha Sociedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada Sociedad *Club Unión* de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1088 DE 1914

(16 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba el marcado con el número 186, de la Gobernación de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el siguiente Decreto expedido por la Gobernación del Departamento de Boyacá:

"DECRETO NUMERO 186 DE 1914
(SEPTIEMBRE 25)
por el cual se hacen varios nombramientos.

"*El Gobernador del Departamento,*

en uso de sus atribuciones legales,

"DECRETA:

"Artículo 1.° En uso de la facultad que confiere a la Gobernación el Decreto número 342 de 1908, hácense los siguientes nombramientos de empleados de la Penitenciaría del Departamento: Capellán, doctor Aquileo Garavito; Escribiente, señor Martín Alvarez; primer Vigilante, señor Francisco Motta; Maestro del Taller de Tejidos, señor Miguel Forero; Maestro del Taller de Mecánica, señor Julio Gómez; Maestro del Taller de Zapatería, señor Tomás Borda; Maestro del Taller de Carpintería, señor Luis A. Ruiz; Maestro del Taller de Herrería, señor Leonidas Torres; Maestro del Taller de Fundición, señor Ricardo Garnica; Custodio Maestro de Escuela, señor José Vega T.; Custodio, señor Fabriciano López; Vigilante Custodio, señor Eladio Medina; Vigilante Custodio, señor Miguel Parra; Vigilante Custodio, señor Vicente Castro; Vigilante Custodio, señor Rogerio Niño; Vigilante Custodio, señor Diego García; Vigilante Custodio, señor Juan S. Blanco; Vigilante Custodio, señor Emiliano González R.; Vigilante Ayudante del Taller de Carpintería, señor Campo E. Rodríguez; Custodio Ayudante del Taller de Herrería, señor Joaquín Ruiz.

"Artículo 2.° Nómbrase Directora del departamento de mujeres de la Penitenciaría, a la señora Lastenia de Ramírez, y Celadora, a la señorita Ana Isabel Reyes.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Tunja a 25 de septiembre de 1914.

"ALEJANDRO MOTTA

"El Secretario de Gobierno,
"*Eladio A. Gómez*"

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1089 DE 1914

(16 DE OCTUBRE)

por el cual se nombran Médicos de Sanidad de Cartagena y Puerto Colombia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Médicos de Sanidad de Cartagena y de Puerto Colombia, respectivamente, a los doctores Vicente Villa y Juan V. Nájera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda

DECRETO N.° 1060 DE 1914

(8 DE OCTUBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que el señor Jorge Ferrero ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 de 1912,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 919 de fecha 12 de septiembre último, a fin de que el señor Jorge Ferrero pueda desempeñar el cargo de Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N. 1062 DE 1914

(9 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Oficial Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, al señor Maximiliano Galvis;

Oficial Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, al señor Jesús Valderrama O.

Reconocedor de la Aduana de Santa Marta, al señor José Gregorio Abello.

Oficial de Estadística de la Aduana de Santa Marta, al señor Emilio Samper, y Jefe del Resguardo de Cispatá, al señor Joaquín Burgos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1064 DE 1914

(9 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 946 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Refórmase el artículo único del Decreto número 946 de 18 de septiembre último, en el sentido de que los asuntos relacionados con el Ferrocarril del Sur no corresponden a la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda, por cuanto

el Gobierno considera que, según el Decreto número 932 del presente año, deben quedar adscritos dichos asuntos al Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1075 DE 1914

(14 DE OCTUBRE)

sobre administración del Ferrocarril de la Sabana.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el artículo 4.°, inciso e), y el artículo 8.° del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que la Empresa del Ferrocarril de la Sabana ha adquirido las únicas diez acciones que no pertenecían a la Nación, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. El Ferrocarril de la Sabana es un bién exclusivamente nacional, y como tal lo administrará directamente el Gobierno, por medio del Ministerio de Hacienda,

Artículo 2.° El Gobierno ejercerá aquellas atribuciones de la antigua Asamblea General de Accionistas y de la antigua Junta Directiva que sean compatibles con la nueva condición de la Empresa, y las que no lo fueren quedan virtualmente abrogadas.

Artículo 3. Para el mejor servicio de la Empresa habrá una Junta Administrativa de carácter consultivo, compuesta del Gerente, que la presidirá y de dos miembros **ad honorem** nombrados por el Gobierno. Dicha Junta tendrá por Secretario al de la Empresa y ejercerá, por delegación del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con las leyes, funciones similares a las de la antigua Junta Directiva.

Artículo 4.° El Gobierno se sujetará en la administración de la Empresa a las disposiciones legales, bien sean de carácter general o especialmente referentes a la administración de los bienes nacionales; y en consecuencia tendrá la faultad de nombrar y remover los empleados superiores, pudiendo delegar dicha facultad a los miembros de la Junta Administrativa o al Gerente en lo que respeta a los empleados subalternos.

Artículo 5.° Se suprimen todos aquellos empleados que a juicio del Gobierno no fueren necesarios para el buen servicio de la Empresa. A este efecto la Junta Administrativá podrá hacer al Ministerio de Hacienda las indicaciones que juzgue convenientes.

Artículo 6.° Mientras no se dicte nuevo reglamento, se conservará vigente el actual de la Empresa en todo aquello que no pugne con la nueva condición de ésta ni con las disposiones legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Obras Públicas.

PATENTE DE INVENCION

Número 1174.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Nepomuceno Rozo, ciudadano colombiano, vecino de Guatavita, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 15 de noviembre del año de 1912, en solicitud de una patente de privilegio para construír, usar y vender **armaduras para arados de vertedera fija**, de su invención, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas.—Bogotá, abril 29 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Nepomuceno Rozo, vecino de Guatavita, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, con fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un sistema de **armaduras para arados de vertedera fija**, de su exclusiva invención; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 15 de noviembre citado; como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del sistema nuevo y el diseño del aparato, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el **Diario Oficial** la solicitud (**Diario Oficial** número 14817, de fecha 12 de febrero del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese privilegio exclusivo, por diez años, al señor Nepomuceno Rozo, vecino de Guatavita, para que fabrique, use y venda o explote un sistema de **armadura para arados de vertedera fija**, de su invención, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto sobre la materia por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centa-

vos oro ya consignados; y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario Oficial**."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Nepomuceno Rozo en posesión del privilegio, por el término indicado de diez años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento denominado **armaduras para arados de vertedera fija.**

Dada en Bogotá a veintitrés de julio de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1175.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor José Antonio González J., vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 24 de marzo pasado, por medio de su apoderado legal el señor Lázaro María Pérez, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República **una mejora en su invento de su manteca compuesta o artificial**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas. Bogotá, julio 23 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Lázaro María Pérez, como apoderado del señor José Antonio González J., vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, con fecha 24 de marzo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de su mandante para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República **una mejora en su invento de su manteca compuesta**, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta de los derechos de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 24 de marzo citado; como igualmente con la de presentar en este Ministerio una descripción circunstanciada y completa de la referida mejora, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15169, de fecha 18 de abril pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor José Antonio González J., vecino de Barranquilla, República de Colombia, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República **su mejora en su invento de su manteca compuesta**, cuya descripción ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, en posesión del privilegio, por el término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde esta fecha, al expresado señor José Antonio González J., para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República **una mejora en su invento de su manteca compuesta o artificial.**

Dada en Bogotá a veintinueve de julio de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1185.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia.

HACE SABER

que los señores Alejandro Echavarría e Hijos, vecinos de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 14 de mayo del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República una caja-cartera de cartón o de papel para guardar mantillas, y que en vista de di

cha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 3 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Carlos Melguizo, como apoderado de la Sociedad comercial Alejandro Echavarría e Hijos, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 14 de mayo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República una caja-cartera de cartón o de papel, para guardar mantillas, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 14 de mayo citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa de su invento y una muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho, y llenada por último la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15207, de fecha 3 de junio pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a la Sociedad comercial Alejandro Echavarría e Hijos, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República su invento, consistente en una caja-cartera de cartón o de papel, para guardar mantillas, cuya descripción y muestra ha presentado, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo que dispone el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a los expresados señores Alejandro Echavarría e Hijos en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República su invento, consistente en una caja-cartera de cartón o de papel, para guardar mantillas.

Dada en Bogotá a 30 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

2—1

JORGE E. DELGADO

PATENTE DE INVENCION

Número 1186.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Gieseken & C.ª, Sociedad domiciliada en Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 14 de febrero del año en curso en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano un procedimiento de su invención para exportar tagua, y en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 5 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Enrique Gamboa, con fecha 14 de febrero pasado, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Gieseken & C.ª, de Barranquilla, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de sus mandantes para exportar tagua por un sistema de su invención, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 14 de febrero citado, como igualmente, con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del sistema de su invención y una muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho, y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15136, de fecha 6 de marzo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Gieseken & C.ª, de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contrase desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República el procedimiento de su invención para exportar tagua, conforme a un

sistema nuevo descubierto por ellos, cuya descripción y muestra han presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo que dispone el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo Diario.

" El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo) " sobre patente de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone la sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, en posesión del privilegio, por el término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde esta fecha, a los expresados señores Gieseken & C.ª, para que fabriquen, usen, vendan o exploten en el territorio de la República el procedimiento de su invención para exportar tagua conforme al sistema por ellos descubierto.

Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Corte de Cuentas.

CIRCULAR NUMERO 10

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, septiembre 25 de 1914.

Señor Gobernador del Departamento de .....

Como el medio más práctico para la fiscalización de las oficinas de manejo es, sin duda alguna, las visitas mensuales y extraordinarias a los responsables del Erario, que ordena el Código Fiscal, me permito encarecer a usted el más riguroso cumplimiento a este respecto, pues a pesar de la Circular de este Despacho dirigida a los señores Gobernadores, con fecha 22 de abril último, bajo el número 3 de la cual ruego a usted se sirva tomar nota—no ha sido posible que se preste al asunto la debida atención. En muchas ocasiones no se practican las diligencias de visitas, en otras se practican a la ligera, sin el escrúpulo y la minuciosidad requeridos; en lo general no se verifican los arqueos, y en fin, ha llegado el caso de que el empleado visitador se conforma con firmar las diligencias que ya ha extendido el empleado visitado.

Hago presente a usted también que cuando las visitas se practiquen en las Administraciones de las Aduanas, debe exigirse a los empleados visitados que hagan la relación precisa de los deudores por derechos de Aduana, y las inserten en las respectivas diligencias, y finalmente, cuando las visitas se verifiquen a empleados que conforme a las disposiciones sobre la materia deban rendir las cuentas de su cargo no directamente a esta Corte sino a otras Oficinas, expresen, para hacerlo constar en las diligencias o actas respectivas, en qué fecha las han enviado.

Ruego a usted se digne informarme del resultado de las medidas que tome en el asunto a que la presente se refiere, y me es grato suscribirme de usted atento y seguro servidor.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 113

Corte de Cuentas de la República—Bogotá, 25 de junio de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Tomás Uribe Márquez para notificarle los autos de fenecimientos provisionales dictados por la Sección 5.ª de esta Corte en las cuentas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta correspondientes a los meses de octubre, julio, agosto y septiembre de 1913, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente.

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO NUMERO 114

Corte de Cuentas de la República—Bogotá, 25 de junio de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Antonio M. Burgos para notificarle los autos de requerimiento dictados por la Sección 8.ª de esta Corte, en las cuentas de la Habilitación de la Compañía Suelta de Villavicencio correspondientes a los meses de diciembre de 1909 y enero y febrero de 1910, para que por sí o por medio de apoderado se presente a esta Corte dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO NUMERO 116

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 8 de julio de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de las facultades legales, por el presente cita al señor Guillermo A. Piza T., para notificarle los autos de fenecimiento números 183, 183, 185, 192 y 193, dictados por la Sección 7.ª de esta Corte en las cuentas del cañonero *Hércules* correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1910, para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

El Presidente,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO NUMERO 117

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 8 de julio de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de las facultades legales, por el presente cita al señor Emiliano J. Gálvez, para notificarle los autos de observaciones números 83, 85, 87 y 88, dictados por la Sección 2.ª de esta Corte en las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1911, para que por sí o por medio de representante se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

El Presidente,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

EDICTO NUMERO 241

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 18 de agosto de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, por el presente cita al señor Campo E. Cuesto, para notificarle el auto número 382, dictado por la Sección 12.ª de esta Corte en la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente a julio de 1910, para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si así lo hiciere se le administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 242

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 19 de agosto de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de las facultades legales, por el presente cita al señor Tomás Uribe Márquez para notificarle los autos números 59, 60 y 71, dictados por la Sección 5.ª de esta Corte en la cuenta de la Administración de Correos Nacionales de Cúcuta correspondiente a noviembre y diciembre de 1912 y noviembre de 1913, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 244

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 21 de agosto de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, por el presente cita al señor Gerardo del Castillo, para notificarle los autos números 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409, dictados por la Sección 12.ª de esta Corte en la cuenta de la carretera de Chocontá a Belén correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 1907, a febrero, marzo, mayo, agosto de 1908 y a la general del mismo año, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Dspacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente; bien entendido que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 247

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 22 de agosto de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de las facultades legales, por el presente cita al señor H. García Herreros para notificarle el auto número 285, dictado por la Sección 7.ª de esta Corte en la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.°, referente al mes de abril de 1914, para que por sí o por medio de representante, comparezca a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 251

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 26 de agosto de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Ricardo Callejas para notificarle los autos números 61, 73, 74, 76, 79 y 80, dictados por la Sección 6.ª de esta Corte, en el juicio de la Administración Principal de Correos de Tunja correspondiente al año de 1912, a octubre del mismo, a enero, febrero, marzo y abril de 1913, para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha de la presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 252

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 27 de agosto de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Francisco Gómez Díaz para notificarle los autos números 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307, dictados por la Sección 12.ª de esta Corte en la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquillo correspondiente a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1909, para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, contados desde la fecha de la presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó se hará responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 253

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 27 de agosto de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Joaquín Rodríguez para notificarle los autos 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300, dictados por la Sección 12.ª de esta Corte en la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquillo correspondiente a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1908, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó, se hará responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 254

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 26 de agosto de 1914.

El Presidente de la Corte, en uso de sus facultades legales, cita al señor Antonio Ortega para notificarle los autos números 348, 349 y 350, dictados por la Sección 8.ª de esta Corte en la cuenta de la Habilitación del Batallón 3.° de Infantería correspondiente a enero, febrero y marzo de 1909, a fin de que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, contados desde la fecha de la presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 255

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 26 de agosto de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Zoilo Escobar para notificarle el auto número 68, dictado por la Sección 3.ª de esta Corte en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Vaupés correspondiente a julio de 1913, a fin de que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, contados desde la fecha del presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 256

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 29 de agosto de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Luis M. Ochoa para notificarle los autos números 235, 236, 237 y 238, dictados por la Sección 12.ª de esta Corte en la cuenta de los ríos Sinú y Atrato correspondiente a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1909, a fin de que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, contados desde la fecha de la presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 257

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 31 de agosto de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Carlos F. Santamaría para notificarle los autos números 251, 252, 253, 254 y 255, dictados por la Sección 12.ª de esta Corte en la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, así como el 28 y el 29, dictados por la Sección 1.ª de la propia Corte en la cuenta del Almacén de Obras Públicas correspondiente a abril y mayo de 1909, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha de la presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 260

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 4 de septiembre de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Luis Roberto Campo para notificarle los autos números 211, 212, 213 y 214, dictados por la Sección 4.ª de esta Corte en la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente a junio, julio, agosto y septiembre de 1913,

para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha de la presente notificación; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 261

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 4 de septiembre de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, por el presente cita al señor Manuel González Carazo para notificarle el auto número 400, dictado por la Sección 12.ª de esta Corte en la cuenta del Almacén de Sales marítimas de Cartagena, perteneciente al año de 1895, para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente. Bien entendido que si lo hiciere se le oirá y se le administrará justicia; y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 262

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 4 de septiembre de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Luis Roberto Campo para notificarle el auto número 146, dictado por la Sección 4.ª de esta Corte en la cuenta de la Agencia Postal de Santa Martá correspondiente a 1913, para que por sí o por medio de representante, comparezca a este Despacho, dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha de la presente notificación; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 263

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 4 de septiembre de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Luis Roberto Campo, para que por sí o por medio de apoderado se présente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, contados desde la fecha de la presente notificación, con el fin de notificarle el auto número 252, dictado por la Sección 4.ª de esta Corte en la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente a octubre de 1913; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 267

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 9 de septiembre de 1914.

El Presidente de la Corte, en uso de sus facultades legales, cita al señor Guillermo A. Piza para notificarle los autos números 218, 219, 220 y 221, dictados por la Sección 7.ª de esta Corte en la cuenta del cañonero *Hercules* correspondiente a enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1911, para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha de la presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 268

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 9 de septiembre de 1914.

El Presidente de la Corte, en uso de sus facultades legales, cita al señor J. C. Brid F. para notificarle los autos números 223, 225, 226, 228 y 229, dictados por la Sección 7.ª de esta Corte en la cuenta del cañonero *Hércules* correspondiente a junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1911, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha de la presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 269

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 9 de septiembre de 1914.

El Presidente de la Corte, en uso de sus facultades legales, cita al señor Pedro J. Valencia para notificarle los autos números 74, 75, 76, 77 y 78, dictados por la Sección 2.ª de esta Corte en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla correspondiente a julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1910, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha del presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

Avisos oficiales.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Flavio Novoa contra Alfredo Navarro, por auto de fecha veintiuno de septiembre último, se admitió una tercería coadyuvante introducida por dicho señor Novoa contra el mismo Navarro.

Para los efectos expresados en los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de octubre de mil novecientos catorce.

Es copia—*Pablo Angulo*, Secretario.

(211) 90 palabras 3 veces—$ 108

3—2

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SITUACION

del Banco Central de Bogotá en 30 de septiembre de 1914.
(Extracto del balance del mayor formado en esta fecha).

Activo.

Inmuebles . . . . . oro $	171,747 91	
Cartera	1.393,886 09	
Existencias disponibles en caja y en el Exterior	350,876 73	
Acciones en varias Empresas . . .	1 533,421 36	
Muebles, útiles de escritorio y gastos reembolsables	16,793 09	
Letras al cobro y otros valores . .	293,899 09	
Sección Hipotecaria, cuenta cédulas	1.054,100 ..	

Pasivo.

Capital	....	2.300,000 ..
Saldos exigibles a la vista . . .	....	572,607 05
Pasan	$ 4.814,724 27	2.872,607 05
Vienen	$ 4.814,724 27	2.872,607 05
Depósitos a término	....	209,858 66
Fondo de reserva y de previsión. .	....	343,066 40
Giros en comisión y otros valores.	....	177,351 93
Emisión de cédulas hipotecarias.	....	1.054,100 ..
Sección Hipotecaria	....	4.193 88
Premios & Descuentos	....	153.546 35
Sumas iguales	$ 4.814,724 27	4.814,724 27

Bogotá, 30 de septiembre de 1914.

El Gerente, ESTEBAN JARAMILLO—El Secretario, *Miguel I. Durán*—El Revisor, *Rafael Salazar*—El Contador, *José Vicente Gamboa*.

(215) 159 palabras—1 vez—$ 64.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 21 de octubre de 1914 — Número 15322

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 35 de 1914, sobre establecimientos de castigo 737

PODER EJECUTIVO

Mensaje del señor Presidente de la República 738

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1086 de 1914, por el cual se amplía una franquicia telegráfica 738
Decreto número 1087 de 1914, por el cual se suprimen unas Oficinas y se reorganizan otras, se crean unos empleos y se fijan unas asignaciones en el ramo Postal y Telegráfico 738

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1095 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 739
Decreto número 1096 de 1914, por el cual se revalidan unos grados militares 739

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 8, 9, 10 y 11 de septiembre de 1914) 740

Poder Legislativo.

LEY 35 DE 1914

(OCTUBRE 15)

sobre establecimientos de castigo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Son de cargo de la Nación conforme al Código Fiscal:

a) Las casas de presidio y reclusión.

b) Las casas de prisión, que son aquéllas en donde se cumplen las penas de prisión o arresto impuesto por el Poder Judicial y donde se tiene en prisión preventiva a los sumariados y procesados con arreglo al Código de Procedimiento Judicial.

c) Las casas de corrección, que son aquéllas en donde los menores de edad sufren las penas impuestas conforme a la Legislación Nacional, según la Ley 123 de 1890 y aquéllas en donde los adultos sufren la pena correccional impuesta por autoridad nacional.

Artículo 2.° Las casas donde los individuos adultos sufren penas por infracción de policía local no son de cargo de la Nación.

Artículo 3.° Destínase la suma hasta de doscientos mil pesos oro para la adquisición de toda la propiedad del edificio del Panóptico de Bogotá, mediante un arreglo con el Departamento; pero si tal arreglo no pudiere llevarse a término, o si al Gobierno parece preferible, podrá destinarse dicha suma a la construcción de una Penitenciaría de sistema moderno. Si esto fuere lo adoptado, se procurará adquirir una zona de terreno fuéra del área de la ciudad, abundante en aguas y elementos de construcción.

Artículo 4.° Las guardias que hayan de formar las custodias de las Penitenciarías, serán exclusivamente para este objeto y dependientes de la Dirección de la Penitenciaría. Los individuos que las formen serán también vigilantes y tendrán la responsabilidad de la conducta, moralidad y orden, así como la seguridad de los presos. El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos para la organización de estos Cuerpos.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo procederá a organizar las prisiones nacionales sobre las bases siguientes:

a) Deben quedar claramente definidas la manera como deban cumplirse cada una de las penas y el lugar de su cumplimiento.

b) Procurar la clasificación de las Penitenciarías por razón de la duración de las condenas y de las principales zonas del país.

c) La organización de una Penitenciaría central que sirva de norma a fin de unificar el sistema penitenciario de la República.

d) La creación de una Dirección General de Prisiones encargada de la organización de este ramo; de la formación de los Reglamentos de las prisiones, de la inspección y fiscalización de los mismos, del levantamiento de la estadística penal, de decretar la construcción y mejoramiento de los edificios y de las demás funciones que le señale el Gobierno.

e) El cargo de Director de las Penitenciarías mayores deberá proveerse en persona idónea en la ciencia penal y de indiscutible moralidad. Para este fin pueden crearse en las Facultades de Derecho, cursos apropiados de ciencia penitenciaria y de pedagogía y expedir títulos de idoneidad en esa materia; y

f) Se propenderá a la creación de sociedades de patronato de presos, las que podrán subvencionarse por el Gobierno, sin dárseles carácter oficial.

Artículo 6.° Créase en la capital de la República, y con carácter nacional, una casa de corrección donde cumplan condena los menores de diez y ocho años que sean penados conforme a las leyes. En dicha casa habrá también un departamento destinado a recibir los

hijos o pupilos rebeldes a quienes sus padres o tutores quieran colocar allí para su corrección. Este instituto no tendrá carácter penal sino de educación, pero con régimen muy severo. Se procurará que el sitio para esta casa sea amplio e higiénico y fuéra del recinto de la ciudad.

Artículo 7.° Destínase hasta la suma de quinientos mil pesos ($ 500,000) para la construcción de Penitenciarías en las capitales de los Departamentos en que la Nación carezca de ellas.

Artículo 8.° Los presos de carácter político no podrán ser recluídos en las Penitenciarías, en ningún tiempo ni por ningún motivo; el Gobierno, llegado el caso, señalará el lugar de su detención o del cumplimiento de su condena.

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

J. IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo. Bogotá, octubre 15 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo.

MENSAJE

Presidencia de la República de Colombia.

Número 1419. Bogotá, 15 de octubre de 1914.

Excelentísimo señor:

Con la correspondiente sanción ejecutiva tengo el honor de devolver a esa honorable Cámara la Ley 35 del presente año, sobre establecimientos de castigo.

Aprovecho la ocasión para manifestar a esa honorable Cámara que complemento natural de la referida Ley es el votar en el Presupuesto de gastos la partida necesaria para atender a las expensas nuevas que se hacen gravitar sobre el Tesoro Nacional. Esa apropiación debe hacerse por el Congreso Nacional, y no dejarse a la ulterior liquidación de créditos implícitos, verificada por el Ministerio del Tesoro, en atención a que la misma Ley, dada la generalidad con que está redactada puede dar lugar a dudas que conviene sean aclaradas de una vez por el Legislador al redactar los artículos del Presupuesto en que se voten las partidas correspondientes.

En efecto, por el ordinal b) del artículo 1.° de la Ley que os devuelvo sancionada se hace pesar sobre la Nación el gasto de las casas de prisión, las que define diciendo que son aquellos establecimientos "en donde se cumplen las penas de prisión o arresto impuesto por el Poder Judicial y donde se tiene en prisión preventiva a los sumariados y procesados con arreglo al Código de Procedimiento Judicial."

Este gasto, que hasta la fecha había sido de cargo de los Departamentos, a lo menos en cuanto a la prisión preventiva de sumariados y procesados, exige no menos de un millón de pesos ($ 1.000,000) en oro anual, pues en el solo Departamento de Cundinamarca, en donde ha sido posible tomar datos exactos, alcanza hoy a $ 67,000 anuales.

Pero como en el artículo 2.° apenas se exime a la Nación del sostenimiento de las casas en donde los individuos adultos sufren penas por infracción de policía local, pudiera creerse que no solamente las cárceles de Circuito, sino también las Municipales, son de cargo de la Nación, en ese caso el gasto alcanzaría proporciones mucho mayores.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOSE VICENTE CONCHA

A Su Excelencia el señor Presidente de la honorable Cámara del Senado. En su Despacho.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1086 DE 1914

(15 DE OCTUBRE)

por el cual se amplía una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Auméntase a cincuenta palabras la franquicia telegráfica que concede al Director del Material de Guerra el artículo 3.° del Decreto número 880 de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1087 DE 1914

(15 DE OCTUBRE)

por el cual se suprimen unas Oficinas y se reorganizan otras, se crean unos empleos y se fijan unas asignaciones en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Suprímense las Oficinas Postales y Telegráficas de El Real y San Carlos de Zaragoza, y reorganízanse las de Amacerí y Guamo de Zaragoza, cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Amacerí.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con ..... $ 60
Un Ayudante 50

Guamo de Zaragoza.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con ..... $ 60
Un Ayudante 50
Un Cartero 3

Artículo 2.° Créase una plaza más de Ayudante en cada una de las Oficinas Postales y Telegráficas de Remedios y Nechí, con las mismas asignaciones mensuales de las de su clase en aquellas Oficinas, y fíjanse en $ 40 y $ 30 las del Jefe y Ayudante de la de Montería, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1095 DE 1914

(OCTUBRE 17)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al doctor Manuel de Lavalle Mayor Médico de la segunda División del Ejército, encargado del mismo servicio en el Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, de guarnición en Cartagena.

Artículo 2.° Nómbrase al señor General José María Ferreira Oficial de Reclutamiento de la Región N. en reemplazo del señor Francisco S. Montero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3.° Nómbrase al señor José de Jesús Romero Comisario Jefe de la 9.ª Sección de Gendarmería Nacional acantonada en Neiva, en reemplazo del señor Gentil Quintero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 4.° Nómbrase Proveedor del Cuerpo de **Zapadores** número 1, acantonado en Florencia, al señor Salomón Ramos, en reemplazo del señor José de Jesús Romero, quien pasa a ocupar otro puesto.

Artículo 5.° Nómbrase Comisario Jefe de la 1.ª Sección de Gendarmería Nacional, acantonada en esta ciudad, al señor Aristides Delgado, en reemplazo del señor Antonio Maurique, quien no se posesionó de dicho cargo.

Artículo 6.° Nómbrase Portero del Estado Mayor General al señor Hernando Molina.

Artículo 7.° Promuévese al señor Lucio Camargo, del puesto de Empacador del Almacén del Ejército, al de Encuadernador de la Imprenta del Estado Mayor General, en reemplazo del señor Alberto Navarro, a quien se le acepta la renuncia que hizo de dicho empleo.

Artículo 8.° Nómbrase Empacador del Almacén del Ejército al señor Mateo Saledo, en reemplazo del señor Lucio Camargo, quien pasa a otro puesto.

Artículo 9.° Concédese la licencia indefinida que solicita el Teniente Francisco Fernández, Oficial del Cuerpo de **Zapadores** número 2, acantonado en San Vicente, y nómbrase para reemplazarlo al señor Antonio Acero M.

Artículo 10. Promuévese al puesto de su grado al Teniente Benjamín Vélez, quien fue destinado como Subteniente al Regimiento de Infantería **Girardot** número 8, en reemplazo del Teniente Rafael Salgado, Oficial de la 1.ª Compañía de la misma Unidad, a quien se declara en uso de licencia indefinida.

Artículo 11. Acéptase la renuncia que presenta el doctor Antonio Ortega Duarte, del puesto de Teniente Médico del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Santander** número 5.

Artículo 12. Llámase al servicio activo al Subteniente Alberto Rojas Rico, y destínasele a la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10.

Artículo 13. Nómbrase Comisario Jefe de la 3.ª Sección de Gendarmería Nacional al señor César Florido, en reemplazo del señor Jesús Preciado, quien pasó a ocupar otro puesto.

Artículo 14. Adjudícase al señor Manuel S. Ayala la beca que deja vacante en la Escuela Superior de Guerra el señor General Lisímaco Pizarro.

Artículo 15. Destínanse en su grado de Teniente Coronel a los señores Campo E. Duarte y Gabriel de Páramo, Jefes de las Secciones Cartográfica y Geográfica del Estado Mayor General, respectivamente, quienes han venido figurando en tales puestos como Mayores.

Artículo 16. Acéptase la renuncia que hace el señor Próspero Calvo del cargo de Tenedor de Libros de la Habilitación General de la Gendarmería Nacional, y nómbrase para reemplazarlo al señor Pedro P. Posada, a quien se promueve del puesto de Ayudante de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra.

Artículo 17. Nómbrase al señor Januario Rozo Ayudante de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra.

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1096 DE 1914

(OCTUBRE 17)

por el cual se revalidan unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Revalídanse los siguientes grados militares:

Al señor José Antonio Mejía, el de Subteniente, con la antigüedad del 14 de febrero de 1912.

Al señor Eladio Moreno G., los de Capitán y Mayor, con las antigüedades del 20 de enero y 15 de diciembre de 1900, respectivamente.

Al señor Leopoldo Plazas G., los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades respectivas de 13 de octubre de 1900, 15 de septiembre de 1901 y 10 de marzo de 1902.

Al mismo señor Plazas G., el grado de Mayor, con la antigüedad del 14 de diciembre de 1902.

Al señor Eudoro Velásquez, los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 1.° de septiembre de 1896, 23 de diciembre de 1899 y 19 de marzo de 1900, respectivamente.

Al señor Luis Carlos Morales, el de Coronel, con la antigüedad del 31 de enero de 1901.

Al señor Amadeo Alvarez, los de Subteniente, con la antigüedad del 20 de octubre de 1899; de Teniente, con la del 31 de enero de

1900, y de Capitán, con la del 2 de junio de 1900.

Al señor Hipólito Nieto, los de Subteniente, con la antigüedad del 16 de abril de 1898; de Teniente, con la del 3 de agosto de 1899, y de Capitán, con la del 25 de septiembre de 1900.

Al señor Heliodoro Pieschacón, el de Mayor, con la antigüedad del 18 de enero de 1901.

Al señor Pompeyo Pasos, los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 24 de octubre de 1899 y 30 de noviembre del mismo año, respectivamente.

Al señor Jesús M. Roa B., los de Subteniente, con la antigüedad del 31 de enero de 1896; de Teniente, con la del 1.° de noviembre de 1899, y de Capitán, con la de 31 de marzo de 1900.

Al señor Cristóbal Ovalle, el de Mayor, con la antigüedad del 31 de agosto de 1901.

Al señor Pedro Martínez Troncoso, el de Capitán, con la antigüedad de 5 de julio de 1909.

Al señor Guillermo Plata Maldonado, el de Mayor, con la antigüedad del 13 de noviembre de 1899; y

Al señor Antonio de Lengnas, los de Mayor y Teniente Coronel, con las antigüedades del 8 de agosto de 1900 y 25 de julio de 1901, respectivamente.

Parágrafo. Dése cuenta al honorable Senado, en lo relativo a los grados de Teniente Coronel y Coronel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

TESORERA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 8 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	69,922 34
Cheque número 14, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	10,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco Central para los señores Alzamora, Palacio & Compañía	933 76
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Bucaramanga	1,267 05
De la misma, consignó el señor E. Silva Rey para el señor H. Lecompte	91 06
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Aduana Guapi	311 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para que el Administrador de Hacienda pague la Policía de esa ciudad	2,236 88
De la Aduana de Barranquilla, consignó el mismo para que el Administrador de Hacienda Nacional pague la Policía de dicha ciudad . . .	1,116 78
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para la Policía de San Andrés, por conducto del Administrador de Hacienda	1,407 18
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para pago de la Policía de esa ciudad	724 07
Banco de Bogotá.	
Consignó este establecimiento en vales del Tesoro recibidos en pago de derechos de importación	1,678 54
Bienes nacionales.	
Consignó el señor Eduardo Cadavid, por arrendamiento de la casa número 594 de la carrera 13 de esta ciudad, en un mes que vence el día 6 de octubre próximo	18 ..
Suma . . . . . $	92,706 66

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 141, a favor del señor Enrique Arboleda, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de Colombia en Curazao . . . . . $		300 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 286, a favor de los señores Paccini & Paccini, valor de devolución de derechos de importación . . . . . $	102 ..	
Pasan . . . . . $	102 ..	300 ..
Vienen . . . . . $	102 ..	300 ..
Número 310, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos, valor de devolución de derechos de importación	57 91	
Número 320, a favor del Departamento de Boyacá, valor de la indemnización que le corresponde en agosto último (Ley 135 de 1906)	200 ..	
Número 316, a favor del señor Ramón Leal, valor del arrendamiento de local para la Aduanilla Nacional de Quetame en agosto último	2 80	
Pagado por sueldos	143 38	506 09
Ministerio de Guerra.		
Pagada la orden número 1305, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de militares inválidos en agosto último . . . . . $		1,180 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 776, a favor del señor José Miguel Jiménez, valor de beca en la Facultad de Derecho en agosto último		20 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 630, a favor del señor Antonio Lemos, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre del presente año. (Fundación de Juana Francisca Valencia)		4 80
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha		5,880 81
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena . . . . . $	2,697 57	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales letras	1,569 48	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Neiva. Número 179, a favor del señor Rodofo Huergo	131 ..	
Florencia. Número 18, a favor del señor Francisco Jiménez	40 ..	
Ibagué. Número 835, a favor del señor Francisco Quintana	100 ..	
Ibagué. Número 837, a favor del señor Maximiliano Neira	1,000 ..	
Popayán. Número 207, a favor del señor José M. Ayerve	80 ..	
Popayán. Número 208, a favor del señor Eduardo Cortés	41 50	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Pasan . . . . . $	5,662 55	8,491 70

Vienen . . . . . $	5,662 55	8,491 70
Número 207, a favor del señor Víctor M. Perdomo	220 ..	
Número 214, a favor del señor Carlos Forero M.	101 ..	
Número 215, a favor de los señores Vega, Turriago & Compañía . .	100 ..	
Número 221, a favor del señor Eduardo S. Castro	230 ..	
A la Aduana de Guapi, por conducto de la de Buenaventura	311 ..	
A la Aduana de Cúcuta, entregado al Jefe Central de la Policía de fronteras, por devolución de parte de consignación hecha por él y que dicha Aduana no cubrió	42 62	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño en agosto, a favor de la señora Rosario G. de Sadgado	30 ..	6,697 17

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $	40 ..
Completo en dinero de órdenes pagadas en vales del Tesoro	2 56
Suma . . . . . $	15,231 43

RESUMEN

Débito . . . . . $	92,706 66
Crédito	15,231 43
Existencia . . . . . $	77,475 23

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) $	9.694 32
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	3 06
En vales del Tesoro	1,678 54
En documentos	65,725 25
En oro	126 ..
En papel moneda	248 06
Suma igual . . . . . $	77,475 23

VALES DEL TESORO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 795, a favor del señor Nicolás Vargas L., valor del primer contado del auxilio al Municipio de Charalá para construcción de un edificio . . $		2,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Número 34, a favor de las rentas municipales de Usme, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en diez y seis semestres vencidos el 30 de junio de 1909 . . . . . $	60 ..	
Número 34, a favor del señor Agustín Mercado, valor de la propuesta para remate de $ 60, en vales por primas especiales de exportación (agosto 1.°)	60 ..	
Número 318, a favor de la Capilla del Sagrario, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último	313 ..	
Número 621, a favor del señor Manuel W. Carvajal, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre del presente año. (Fundación de Antonio Suaz Mondragón y otro)	21 ..	
Número 651, a favor del señor Alejandro Lince, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio último. (Fundación de Francisco Villa)	7 ..	
Número 644, a favor del mismo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre del presente año. (Fundación de José Vasco Alvarado)	375 ..	
Pasan . . . . . $	836 ..	2,000 ..
Vienen . . . . . $	836 ..	2,000 ..
Número 672, a favor del Colegio de Santa Librada de Cali y otro, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último (apoderado, Jaime Córdoba)	1,075 ..	
Número 694, a favor de la Escuela del Chuscal, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en dicho semestre (Alejandro Lince, apoderado)	17 ..	
Número 690, a favor de la Biblioteca Nacional, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en dicho semestre (Gerardo Arrubla, Director)	53 ..	
Número 26, a favor del señor Alejandro Lince, valor del arrendamiento de local para el Juzgado 2.° de Fredonia, de septiembre a diciembre de 1906, y útiles de escritorio en el mismo diciembre, sobresueldo del Oficial de Registro en la Secretaría de la Gobernación de Antioquia en octubre a diciembre del mismo año	55 ..	2,036 ..

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, a buena cuenta de servicio en agosto último . . . . . $	2,609 ..
Suma . . . . . $	6,645 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	49,737 ..
Pagado hoy	6,645 ..
Saldo . . . . . $	43,092 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 9 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	77,475 23
Giro número 15, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	10,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Luis Soto L. para The Magdalena Commercial Company	210 ..
De la misma, consignó el señor Diógenes Reyes para la señora Francisca de Reyes	50 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó la Legación Alemana para el señor Carlos Stockhausen	500 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para los señores Caputi & Compañía	2,000 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional, para que el Administrador de Hacienda Nacional pague la Policía de la frontera de Cúcuta	2,646 71
De la misma, consignó dicho Habilitado para que el Administrador de Hacienda Nacional pague la Policía de Pamplona	1,185 33
De la Aduana de Tumaco, consignó el mismo para pago de la Policía de fronteras de Tumaco	1,678 96
De la misma, consignó dicho Habilitado para el Administrador de la Aduana de Ipiales, para pago de Policía de fronteras	1,125 38
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .	2,810 ..
De la Aduanilla Nacional de Medina, valor de la renta de sales en agosto último	... 80
Pasan . . . . . $	99,682 41

Vienen		$ 99,682 41

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación sobre Medellín, la cual se remitió hoy a dicha ciudad		9 61
Consignó el mismo, en vales del Tesoro recibidos en pago de derechos de importación		1,392 38

Ingresos varios.

Consignó el Contador Mayor del Ministerio de Guerra por multa impuesta por la Corte de Cuentas		1 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		23 33
Suma		$ 101,108 76

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 779, a favor de la Hermana Ana Mercedes, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá en agosto último . . . . . $	60 ..	
Pagado por sueldos	1,880 45	1,940 45

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha . . . . . $		1,678 54

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, valor de radicación del señor Julio Pérez H. en agosto, a favor del señor José Manuel Pérez. $	25 ..	
A la Administración de Aduana de Tumaco, valor del giro telegráfico número 268, a favor del Juez de Ejecuciones Fiscales	18 50	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro telegráfico número 838, a favor de la señora Rebeca M. de Triana. .	200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de la letra número 176, a favor del señor Miguel Magbub	559 61	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en una libranza por derechos de importación, a cargo de los señores Gaviria Hermanos & Compañía	9 61	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 220, a favor del señor Carlos Vicaría	300 ..	
Número 226, a favor del señor Gabriel Safi	238 ..	1,350 75
Suma . . . . . $		4,969 74
Completo de órdenes pagadas en vales del Tesoro		... 60
Total . . . . . $		4,970 34

RESUMEN

Débito . . . . . $	101,108 76
Crédito	4,970 34
Existencia . . . . . $	96,138 42

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	122 09
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	3 06
En vales del Tesoro	1,732 38
En documentos	91,224 63
En oro	166 ..
En papel moneda	2,890 26
Suma igual . . . . . $	96,138 42

VALES DEL TESORO

Existencia anterior	43,092

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 705, a favor de la escuelas de Cucunubá, Fosca y Funza, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año (Adalberto Vergara, Procurador de bienes de Instrucción Pública)	245
Saldo en la fecha . . . . . $	42,847

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 10 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	96,138 42
Giro número 16, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	10,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Augusto Posada para los señores Pineda López & Compañía	200 ..
De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de San Andrés	2,580 ..
De la misma, consignó el señor Luis C. Guisado para el señor Celedonio Piñeres	60. ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor José M. Cabrales para el señor Diego Martínez	50 ..
De la misma, consignó el señor Daniel Carbonell para el señor Gilberto Carbonell	50 ..
De la misma, consignó el señor Santiago Carrasquilla para la señora María de Carrasquilla	40 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para el señor Ricardo Escobar L.	100 ..
De la misma, consignó el señor Eduardo Zuleta para el señor Alonso Angel	60 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, completo de lo recaudado en agosto último	8,911 37
De la Administración de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos	1,206 24

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento dos letras por derechos de importación, las cuales fueron pagadas en esta Oficina, así:	
En dinero	500 83
En vales del Tesoro	56 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de las letras anteriores	9 68
Suma . . . . . $	119,962 51

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 805, a favor del señor Bernardino Vargas, valor de efectos suministrados para sostenimiento de los caballos del coche presidencial en agosto último . . . . . $		49 60

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1317, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la primera semana del presente mes. . $	835 04	
Número 1318, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos		
Pasan . . . . . $	835 04	49 60

Vienen . . . . . $	835 04	49 60
del Grupo de Artillería en la primera semana del presente mes	1,171 60	
Número 1319, a favor del señor Eduardo González C., valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la primera semana del presente mes..	1,630 60	
Número 761, a favor del Ferrocarril del Pacífico, valor de drogas para la Gendarmería Nacional	17 72	
Número 1023, a favor del señor Francisco Gaviria, valor del entierro del soldado Juan Luque	10 ..	
Número 1268, a favor del señor Aníbal González, valor del arrendamiento de la casa número 727 de la carrera 17, en un mes vencido el 19 de agosto último	30 ..	
Número 1292, a favor de la señora Juana G. de Uribe, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército	168 ..	
Número 1308, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de cincuenta metros de cable para servicio del Ejército	26 50	
Número 1046, a favor del Ferrocarril del Pacífico, valor de fórmulas despachadas para la Gendarmería en Caldas en mayo último . .	4 91	
Número 1115, a favor de *El Liberal*, valor de una suscripción para el Ministerio	6 ..	
Número 1297, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios efectos para el Taller de Artes Mecánicas	27 06	
Número 1332, a favor del señor Francisco López, valor de forrajes para las bestias al servicio del Estado Mayor General en agosto último	31 ..	
Número 355, a favor del señor Juan Henao, valor de jornales de peones que trabajan en la Remonta en agosto último	32 40	
Pagado por sueldos	4,323 08	8,313 91

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha . . . . . $		1,732 38

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . $	5,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 45, a favor del señor Alberto Quijano	13 ..	
Barranquilla. Número 47, a favor del señor Constantino Prieto . . .	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia, por conducto de la Aduana de Cartagena	2,580 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 182, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos. .	1,000 ..	
Número 183, a favor del señor Luciano Perdomo	120 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 97, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo . .	62 30	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de giro telegráfico número 99, a favor del señor Luis Gómez	70 50	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de giro número 17, a favor del señor Pablo Vidal	773 64	
A la misma, valor de la letra número 14, a favor del señor Carlos J. Vargas	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la letra número 18, a favor del señor José M. Restrepo	1,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 224, a favor del señor Víctor M. Perdomo	100 ..	
Número 231, a favor del señor Benjamín Contreras	267 50	
Número 233, a favor del señor Francisco M. Quintana	173 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Francisco Valencia en agosto, a favor del señor Gabriel Valencia	30 ..	11,269 94
Completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro		... 72
Suma . . . . . $		21,366 55

RESUMEN

Débito . . . . . $	119,962 54
Crédito	21,366 55
Existencia . . . . . $	98,595 99

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	1,231 73
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	3 06
En vales del Tesoro	56 ..
En documentos	96,390 63
En oro	421 ..
En papel moneda	493 57
Suma igual . . . . . $	98,595 99

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	42,847 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 262, a favor del Hospital de Ríonegro y Piedecuesta, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 (Valerio Botero, apoderado)	129 ..
Suma igual . . . . . $	42,718 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 11 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	98,595 99
Giros números 17 y 18, hechos por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	18,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Pablo E. Murcia para el señor Jorge Liná Osina	310 ..
De la misma, en dinero	7 70
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Carlos Eduardo Villa para el Capitán Leovigildo Maldonado.	400 ..
De la Aduana de Tumaco, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar en Pasto al Agente Local de Telégrafos	1,500 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . .	4,950 ..

Patentes de privilegio.

Pagó el señor Víctor G. Sarmiento, completo de los derechos de una patente	9 80
Suma . . . . . $	123,773 49

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 736, a favor del señor Nicolás Hurtado, valor de sus viáticos de venida como Representante al Congreso por Pasto . . . . . $	175 ..	
Número 777, a favor del señor Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque en julio último	25 ..	
Pagado por sueldos	150 ..	350 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1315, a favor del señor Julio Ospina, valor de completo haber del Regimiento *Bolívar* en agosto último . . . . . $	1,347 64	
Número 1316, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la primera semana del presente mes	1,086 80	
Número 1320, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de completo haber del Regimiento *Tolima* en agosto último	1,081 83	
Número 1321, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento en la primera semana del presente mes	1,059 20	
Número 1337, a favor del señor Carlos Jiménez, valor del cuido de las brigadas del Ejército en Bosa en agosto último	5 ..	
Número 1341, a favor del señor Manuel A. Puyo, valor del arrendamiento de una casa para la Gendarmería en un mes, al 12 del presente	70 ..	
Número 1346, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gratificación de casino para el Regimiento *Tolima* en agosto último	75 ..	
Número 1304, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de militares inválidos en agosto último	3,707 50	
Número 1351, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sobresueldos del 2.° Escuadrón del Regimiento acantonado en Cúcuta en agosto último	338 12	
Pagado por sueldos	224 ..	8,995 09

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 117, a favor del Banco de Bogotá, valor de intereses sobre el crédito flotante del Gobierno . . . . . $	8,268 06	
Número 118, a favor del mismo, valor de la comisión del ¼ por 100 sobre los derechos de importación recaudados por dicho Banco en agosto último	731 90	8,999 96

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 367, a favor del señor Domingo E. Salazar, valor de jornales y otros gastos de la Comisión Técnica encargada del estudio del camino de Tunja a Medellín (mensualidad de junio) . . . . . $	338 55	
Número 373, a favor de la Academia de Jurisprudencia, valor del auxilio que le corresponde en agosto último	50 ..	
Pasan . . . . . $	388 55	18,345 05
Vienen . . . . . $	388 55	18,345 05
Número 363, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor del transporte de carga oficial, de La Dorada a Bogotá	5 28	
Número 375, a favor del señor Marcelino Munévar, valor de útiles para el automóvil de Palacio	95 30	
Pagado por sueldos	750 ..	1,239 13

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de los giros telegráficos que se expresan:

Barranquilla. Número 46, a favor del señor Angel M. Cleves . . . . . $	74 80	
Bucaramanga. Número 80, a favor del señor Daniel Samper	69 86	
Ibagué. Número 839, a favor del señor Esteban Verdú	120 ..	
Pasto. Número 91, a favor del señor Roberto Pineda	87 ..	
Santa Marta. Número 17, a favor del Director del Material de Guerra	11 50	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 200, a favor de la Hermana María Luisa	10 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 218, a favor del señor Leo S. Kopp	93 28	466 44
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		... 33
Suma . . . . . $		20,050 95

RESUMEN

Débito . . . . . $	123,773 49
Crédito	20,050 95
Existencia . . . . . $	103,722 54

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	1,499 61
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	3 06
En vales del Tesoro	411 ..
En documentos	100,915 96
En oro	423 50
En papel moneda	469 41
Suma igual . . . . . $	103,722 54

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	42,718 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 718, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas en agosto último	8,333 ..
Saldo . . . . . $	34,385 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 22 de octubre de 1914 — Número 15323

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1091 de 1914, por el cual se crean unos empleos en el ramo Telegráfico. 745

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución 745
Defunciones de colombianos . . . 745
Minas submarinas 745
Contrato 746

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 12, 14, 15 y 16 de septiembre de 1914) 746

CORTE DE CUENTAS

Edictos 750
Finiquitos 751
Autos 752

Avisos oficiales 752

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 1091 DE 1914

(16 DE OCTUBRE)

por el cual se crean unos empleos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créanse dos plazas más de Ayudantes de los Oficiales de Recibo de la Oficina Telegráfica Central, con la misma asignación mensual de las de su clase en aquella Oficina, y la de Conserje del edificio de Telégrafos (Pasaje Rufino Cuervo), con la de $ 20.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 5 de octubre de 1914.

Considerando que de acuerdo con el contrato celebrado el 16 de septiembre de 1914 con el señor Jorge Caicedo Abadía, este Ingeniero electricista se ha trasladado a Cartagena y ha tomado posesión del cargo de representar al Gobierno en la vigilancia y censura de los trabajos de la Estación radiotelegráfica allí establecida, con el fin de asegurar una perfecta neutralidad en el despacho, transmisión y recibo de telegramas inalámbricos;

Que de esta manera la vigilancia y censura que incumben a la República, de acuerdo con el contrato de 12 de mayo de 1912, y de acuerdo con las obligaciones y derechos creados por su condición de Estado neutral, se han hecho posibles, no siendo ya necesaria la suspensión del servicio telegráfico en aquella Estación,

RESUELVE:

La Estación radiotelgráfica de Cartagena, establecida en virtud del contrato de 12 de mayo de 1912, y obligada en caso de guerra extranjera a recibir la censura y vigilancia del Gobierno colombiano, de acuerdo con el artículo 15 de aquel convenio, puede continuar sus trabajos y operaciones de recibir, transmitir y despachar telegramas inalámbricos, siempre que se sujete a las condiciones y reglas fijadas por el contrato de 16 de septiembre de 1914, pactado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Jorge Caicedo Abadía, y a todas las demás reglas y condiciones que este Ministerio haya fijado o fije en lo sucesivo para conseguir la vigilancia ejercida por el Inspector experto que represente al Gobierno, de suerte que sea imposible el funcionamiento del telégrafo sin que el experto esté presente, perciba y traduzca los despachos transmitidos; y que no haya posibilidad tampoco de que el telégrafo transmita o reciba despachos ocultos o ignorados por aquél.

Comuníquese por telégrafo al señor Gobernador de Cartagena.

Publíquese en el **Diario Oficial.**

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El señor Cónsul de Colombia en San Fernando de Apure da cuenta a este Ministerio de que el día 14 de julio último falleció en el naufragio del vapor **Masparro** el ciudadano colombiano Arturo Sáenz.

El Secretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

MINAS SUBMARINAS

Legación Británica—Bogotá, octubre 5 de 1914.

Señor Ministro:

Por orden del Secretario Principal de Su Majestad para las Relaciones Exteriores, tengo el honor de informar a Su Excelencia que el procedimiento alemán de poner minas, combinado con la acción submarina, obliga al Almirantazgo a tomar contramedidas en el terreno militar. El Gobierno

de Su Majestad ha autorizado pues la colocación de minas en ciertas áreas. Actualmente se está estableciendo un sistema de minas en escala considerable, con el fin de reducir los riesgos de los neutrales, el Almirantazgo informa que en adelante es peligroso para los buques transitar en el área comprendida entre los grados 51°-15 y 51°-40 de latitud norte y grados 1°-35 y grados 3 de longitud Este. Desea Sir Edward Grey que se sepa que a este respecto el límite meridional de los campos minados por los alemanes son los 52 grados de latitud Norte. Aunque quedan asignados estos límites a la zona peligrosa, no se puede suponer que la navegación sea segura en parte alguna de las aguas meridionales del Mar del Norte.

Debo añadir que se ha dado orden a los barcos de Su Majestad para que informen a los barcos que viajan en dirección al Oriente de la presencia de esta nueva área minada.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para renovar a Su Excelencia la manifestación de mi consideración muy distinguida.

H. E. BOWLE

Al Excelentísimo señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Bernardino Vargas M., mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Vargas M., se compromete a copiar a mano, en buena letra y con la debida corrección los documentos que le ordene el Ministro de Relaciones Exteriores, y a prestar sus servicios en la Sección 3.ª del Ministerio durante las horas de despacho, o sea de las ocho a las once de la mañana y de la una a las cinco de la tarde.

2.° Suárez, en el carácter expresado, hará pagar a Vargas, por el Tesoro de la República, como honorarios por el desempeño de su trabajo, la suma de cuarenta pesos mensuales, con imputación al capítulo 23, artículo 219 del Presupuesto vigente.

3.° Este contrato durará por el término de cinco meses, que se contarán desde el día primero de agosto pasado, fecha desde la cual Vargas M. está prestando sus servicios.

Para constancia firmamos dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a seis de octubre de mil novecientos catorce.

MARCO FIDEL SUÁREZ.—*Bernardo Vargas.*

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 12 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	103,722 54
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Vicente di Domenico para los señores Paccini Puccini	1,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Carlos Cuervo Márquez para el señor Domingo Yances	220 ..
De la misma, consignó dicho señor para el señor Daniel Ortiz	100 ..
Banco de Bogotá.	
Consignó este establecimiento en vales del Tesoro recibidos en pago de derechos de importación	1,051 29
Suma . . . . . $	106,093 83

CREDITO

Ministerio de Gobierno.	
Pagada la orden número 654, a favor del señor Benito Zalamea, valor de gastos de representación como Representante al Congreso . . . . . $	40 ..
Ministerio de Instrucción Pública.	
Pagado por sueldos	112 ..
Vales del Tesoro.	
Se amortizan en la fecha	411 ..
Suma . . . . . $	563 ..

RESUMEN

Débito . . . . . $	106,093 83
Crédito	563 ..
Existencia . . . . . $	105,530 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) $	772 18
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	3 06
En vales del Tesoro	1,051 29
En documentos	103,291 52
En oro	311 ..
En papel moneda	101 78
Suma igual . . . . . $	105,530 83

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	34,385 ..
Remesa.	
A la Habilitación de Pensiones, a buena cuenta para pagos de agosto último	409 ..
Saldo . . . . . $	33,976 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 14 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	105,530 83
Giro número 19 hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	8,000 ..
Pasan . . . . . $	113,530 83

Vienen . . . . . $ 113,530 83

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Bogotá para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . 2,986 ..

De la misma, consignó el señor E. A. Wells para los señores Alzamora, Palacio & Compañía 55 35

De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales 10,541 53

De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Uldarico Rozo para el señor Pedro M. Dávila 2,080 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Jesús M. Tobón para el señor Carlos Tobón . . . . . 100 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 3.ª 1,000 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos... 3,351 ..

De la misma, en vales del Tesoro . . . . . 329 ..

Banco de Bogotá.

Consignó este establecimiento en vales del Tesoro recibidos en pago de derechos de importación 1,656 52

Bienes nacionales.

Pagó el señor Abraham Baquero por arrendamiento de dos piezas en la casa número 15 de la carrera 12, en un mes que vence hoy . . . . 6 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Carlos Esguerra, por valor de dividendos de diez acciones que tiene el Gobierno en la Sociedad de Casas de Salud en el primer semestre del presente año . . . . . 30 ..

Suma . . . . . $ 135,666 23

CREDITO

Ministerio de Instruccion Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 752, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de veinticinco libros para la Biblioteca Nacional . . . . . $	31 50	
Número 816, a favor de la Hermana María Luisa Pagetti, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora en agosto último.	144 ..	
Número 817, a favor de la señora Aureliana F. de Pinzón, valor de la educación de dos hijas del General Próspero Pinzón en agosto último	24 ..	
Número 769, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de la educación de un hijo del General Próspero Pinzón en julio y agosto del presente año	24 ..	
Número 770, a favor del mismo, valor de becas en el Instituto Salesiano en agosto último	590 ..	
Número 789, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio que le corresponde en agosto último	100 ..	
Pagado por sueldos	1,625 93	2,539 43

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 378, a favor del señor Pedro A. Restrepo, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . $	5,000 ..	
Número 379, a favor del mismo, valor de gastos en la obra de empalme del Ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura	2,500 ..	7,500 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Barranquilla. Número 48, a favor del señor Leopoldo Torrente . . . . . $	40 ..	
Pasan . . . . . $	40 ..	10,039 43
Vienen . . . . . $	40 ..	10,039 43
Neiva. Número 184, a favor de los señores Francisco Vargas & Hermanos	1,200 ..	
Santa Marta. Número 15, a favor de la señora Concepción de Girón .	70 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura . .	10,541 53	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 199, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra	30 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 228, a favor del señor Antonio Castañeda	800 ..	12,681 53

Vales del Tesoro.

Se amortizan en esta fecha . . . . . $	1,051 29
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro	1 08
Suma . . . . . $	23,773 33

RESUMEN

Débito . . . . . $	135,666 23
Crédito	23,773 33
Existencia . . . . . $	111,892 90

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) $	2,702 91
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	503 06
En vales del Tesoro	1,985 52
En documentos	103,182 36
En oro	331 ..
En papel moneda	3,188 05
Suma igual . . . . . $	111,892 90

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 647, a favor del señor Juan B. Ramírez, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 (fundación de Juan J. Ovalle y otras) . . . . . $	138 ..
Número 652, a favor del señor Juan J. Pardo, valor de iguales intereses, en dicho semestre (fundación de Policarpo Ortiz y otras)	48 ..
Número 653, a favor del señor José M. Guzmán, valor de iguales intereses en dicho semestre (fundación de Ana de Porras y otra) . . .	78 ..
Suma . . . . . $	264 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	33,976 ..
Pagado en la fecha	264 ..
Saldo . . . . . $	33,712 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 15 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	111,892 90
Giro número 20 hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	10,000 ..
Pasan . . . . . $	121,892 90

Vienen . . . . . $		121,892 90

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Carlos Espriella para el señor Rafael Espriella		800 ..
De la Aduana de Cartagena, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar		15,416 ..
De la misma, en una libranza expedida a favor de los señores Pombo Hermanos		31,200 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro García para el señor César García		168 71
De la misma, consignó el señor Alejandro Lince para el señor Ricardo Escobar L.		140 ..
De la misma, consignó el señor Tomás Márquez para el señor Francisco Pérez B.		95 79

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, a cual fue pagada hoy		370 42

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por drechos de importación		1 20
Suma . . . . . $		170,085 05

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 317, a favor del señor Apolinar Villa, valor de devolución de derechos de importación . . . . . $	59 82	
Número 309, a favor de los señores Aronna & Compañía, valor de devolución de una multa impuesta por la Aduana de Barranquilla . .	105 26	
Pagado por sueldos	89 ..	254 08

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 113, a favor del Banco Central, valor de intereses a su favor según contrato . . . . . $	1,200 ..	
Número 688, a favor de las Escuelas de Medellín y Seminario de Antioquia, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año (Alejandro García, apoderado) . .	162 80	
Número 633, a favor del Municipio de Medellín, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dicho semestre (el mismo apoderado)	5 94	
Número 337, a favor del señor Tomás Márquez (endosatario), valor de medio sueldo devengado por el señor Enrique Pérez U., de 7 de agosto a 11 de octubre de 1912, como Agente de la Intendencia de Telégrafos de Cali	95 79	1,464 53

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $		460 54

Remesas.

A la Administración de las minas de Muzo y Coscuez para gastos de personal y material . . . . . $	1,000 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de gastos de la Policía de fronteras en el corriente año	15,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar . .	15,416 ..	
A las siguientes Administraciones		
Pasan . . . . . $	31,416 ..	2,179 15
Vienen . . . . . $	31,416 ..	2,179 15

de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Bucaramanga. Número 79, a favor del señor Antonio Laverde . .	40 70	
Ibagué. Número 840, a favor del señor Francisco Quintana	100 ..	
Ibagué. Número 841, a favor de la señora Rebeca M. de Triana . .	300 ..	
Ibagué. Número 842, a favor de la señora Cleofe Buenaventura . .	100 ..	
Ibagué. Número 843, a favor del señor Maximiliano Neira	200 ..	
Medellín. Número 175, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	40 ..	
Neiva. Número 185, a favor del Banco de Colombia	620 ..	
Neiva. Número 186, a favor de los señores Quijano, Vargas & Ruiz . .	200 ..	
Neiva. Número 187, a favor del señor Gustavo Glauser	340 ..	
Popayán. Número 211, a favor del Banco de Colombia	5,670 ..	
Popayán. Número 212, a favor del señor E. Cortés Lee	50 ..	
Pasto. Número 96, a favor de la señora Clementina Niño	40 ..	
Santa Marta. Número 44, a favor de los señores Negret Hermanos	200 ..	
Villavicencio. Número 33, a favor de la señora Estefanía de Convers	20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de la letra número 181, a favor del señor Miguel Cuéllar F.	400 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 202, a favor del señor Alejandro Escobar	150 ..	
A la misma, valor de las siguientes letras:		
Número 217, a favor del señor Pablo A. Jiménez	33 55	
Número 222, a favor del señor Antonio Castañeda	410 ..	
Número 233, a favor del señor Abdénago Jiménez	300 ..	
Número 227, a favor del mismo.	300 ..	
Número 229, a favor del señor Antonio Castañeda	325 ..	
Número 235, a favor del señor Tomás Antún	100 ..	
Número 236, a favor del señor Hernando Villa	62 ..	41,417 25

Banco Central.

Pagado a este establecimiento el valor del segundo contado que venció el 1.° de agosto último, del préstamo hecho al Gobierno de $ 150,000, pago hecho por conducto de la Aduana de Cartagena . . . . . $		30,000 ..
Suma . . . . . $		73,596 40
Completo de órdenes pagadas en vales del Tesoro		1 08
Total . . . . . $		73,597 48

RESUMEN

Débito . . . . . $	170,085 05
Crédito	73,597 48
Existencia . . . . . $	96,487 57

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	103 06
En vales del Tesoro	2,020 52
En documentos.	93,937 02
En oro	331 ..
En papel moneda	95 97
Suma igual . . . . . $	96,487 57

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 616, a favor del señor Arcadio Pereira E., valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio del presente año (León Maldonado, cesionario) . . . . . $	9 ..	
Número 18, a favor del Banco de Colombia, valor de remate de $ 2,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca (septiembre 1.°)	2,000 ..	
Número 62, a favor del señor Carlos Montoya Balén, valor del remate de $ 1,000 en vales de la guerra de 1899, al 52 por 100 de precio (septiembre 1.°)	520 ..	
Número 26, a favor del señor León Maldonado C., valor del remate de $ 500 en vales de la guerra de 1895, al 100 por 100 de precio (1.° de septiembre)	500 ..	
Número 340, a favor del señor Arturo Posada, valor del remate de $ 716 en vales por recompensa militar, al 78-97 por 100 de precio (igual fecha)	565 ..	
Número 344, a favor del señor Antonio Arrubla, valor del remate de $ 4,278-11 en iguales vales, al 87-40 por 100 de precio (igual fecha)	3,739 ..	
Número 27, a favor del señor Daniel Gaitán, valor de sueldos del Secretario del Municipio de Medina, en cuatro meses de 1905	145 ..	7,478 ..

Remesa.

A la Habilitación de Pensiones, a buena cuenta del servicio en agosto último . . . . . $		181 ..
Suma . . . . . $		7,659 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	33,712 ..
Pagado en esta fecha	7,659 ..
Saldo . . . . . $	26,053 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 16 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	96,487 57

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Santiago Grajales por cuenta de derechos de importación	43 69
De la Aduana de Cartagena, en oro colombiano	259 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en dinero venido por correo . . .	24,995 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos, así:	
En dinero	3,464 ..
En vales del Tesoro	376 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue pagada hoy	233 33

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de la letra anterior	2 33

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales	247 62
Suma . . . . . $	126,108 54

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 809, a favor del señor Mario Cárdenas, valor de sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes en agosto último $	5,120 ..	
Número 810, a favor del mismo, valor de dietas de los Representantes al Congreso en agosto último .	28,180 ..	
Número 811, a favor del señor Antonio José Uribe, valor de la mitad de gastos de representación como Representante al Congreso . .	40 ..	
Número 771, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio al Hospital de Girardot en julio y agosto del corriente año	220 ..	
Número 772, a favor del señor Avelino Gamboa, apoderado, valor del auxilio al Hospital de Guaduas en agosto último	50 ..	
Número 775, a favor del señor Marceliano Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá en julio último	100 ..	
Número 776, a favor del señor Maximiliano Suárez, valor del auxilio en agosto último al Hospital del Chaparral	30 ..	
Número 780, a favor del señor J. M. Maldonado, valor del auxilio al Hospital de Chocontá en agosto último	40 ..	
Número 781, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Zipaquirá en agosto último	60 ..	
Número 782, a favor del señor Pablo E. Martínez, valor del auxilio en agosto último al Hospital de Facatativá	130 ..	
Número 788, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá en agosto último	1,166 66	
Número 790, a favor del señor Joaquín Orrantia, valor del auxilio al Orfelinato de Niñas dirigido por las Religiosas Terciarias en agosto último	333 33	
Número 791, a favor del mismo, valor del auxilio a los Asilos de Niños Desamparados, Indigentes, Varones, Cualla de San José e Indigentes Mendigos de Chapinero en agosto último	1,349 99	
Número 792, a favor del señor Alfredo Martínez, valor del auxilio al Asilo de Locas y al Dormitorio de Niños Desamparados de esta ciudad en agosto último	766 66	
Número 793, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia de esta ciudad en agosto último .	500 ..	
Número 816, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá en agosto último	100 ..	
Pagado por sueldos	147 ..	38,333 64

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 314, a favor de The Bogota Telephone Company, valor del servicio de cuatro aparatos telefónicos en Oficinas del Ministerio en julio último . . . . . $	12 ..	
Número 325, a favor de la misma, valor de igual servicio en agosto último	12 ..	
Pagado por sueldos	85 ..	109 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1314, a favor del señor Lucas La Rot-

Pasan . . . . . $	38,442 64

Vienen . . . . . $		38,442 64
ta, valor de gastos de construcción y reparación de cuarteles . . . . . $	4,000 ..	
Número 1309, a favor de The Bogotá Telephone Company, valor de servicio telefónico por cuenta del Ministerio de Guerra en julio último	37 25	4,037 25

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la siguiente orden:

Número 746, a favor de The Bogota Telephone Company, valor de servicio telefónico del Ministerio en julio último . . . . . $		6 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 395, a favor de The Bogota Telephone Company, valor de servicio telefónico en el Ministerio en julio y agosto últimos		36 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales		93 66

Vales del Tesoro.

Se amortizan en esta fecha		2,020 52

Remesas.

A la Imprenta Nacional, a buena cuenta para gastos en el presente mes . . . . $	1,600 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de gastos de la Policía de fronteras	15,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de los giros telegráficos que se expresan:		
Cartagena. Número 658, a favor del Director de la Policía Nacional.	20 60	
Cali. Número 401, a favor del señor Hernán Copete	150 ..	
Ibagué. Número 844, a favor de la señora Celia de Vargas	100 ..	
Ibagué. Número 846, a favor del señor Vidal Melo	140 60	
Pasto. Sin número, a favor del señor V. Ramón Hernández	16 40	
Santa Marta. Número 46, a favor del señor Manuel Quiñones	15 50	
Santa Marta. Número 47, a favor del señor L. Carlos Fernández. . .	79 60	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 225, a favor del señor Miguel Caicedo	150 ..	
A la misma, por conducto de la Administración General de Correos.	5,000 ..	22,272 70

Banco de Bogotá.

Consignado en este Banco para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . $		10,000 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro		3 16
Suma . . . . . $		76,911 93

RESUMEN

Débito . . . . . $	126,108 54
Crédito	76,911 93
Existencia . . . . . $	49,196 61

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	23 46
En vales del Tesoro	399 ..
En documentos	47,836 99
En oro colombiano	259 ..
En oro inglés	321 ..
En papel moneda	357 16
Suma igual. . . . . $	49,196 61

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	26,053 ..
Remesa de la Sección de Crédito Público . .	16,000 ..
Suma . . . . . $	42,053 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 319, a favor de la Venerable Orden Tercera, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último. (Síndico, Manuel del Castillo) . . . . $	134 ..	
Número 343, a favor del señor Antonio Arrubla, valor del remate de $ 5.500 en vales por recompensa militar, aceptada el 1.° del presente, al 87-30 por 100 de precio	4,801 ..	
Número 11, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de servicios prestados al Gobierno en 1908 y 1909	216 ..	
Número 20, a favor del señor Francisco Fuentes, valor de recetas suministradas a la fuerza pública en Ríohacha en 1909	90 ..	5,241 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 386, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte de Barranquilla a La Dorada de quinientos treinta y siete rieles para el Ferrocarril del Tolima.$	854 ..	
Número 387, a favor de los mismos, valor del transporte de mil trescientos veinticuatro bultos de elementos para el Ferrocarril del Tolima, de Barranquilla a Puerto Tanco	1,070 ..	
Número 394, a favor de los mismos, valor de transporte de carga de La Dorada a Bogotá	160 ..	2,084 ..
Suma . . . . . $		7,325 ..

RESUMEN

Débito . . . . . $	42,053 ..
Crédito	7,325 ..
Saldo . . . . . $	34,728 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas.

—

EDICTO NUMERO 276

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 15 de septiembre de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Gonzalo Santamaría para notificarle los autos números 150, 159, 164 y 165, dictados por la Sección 7.ª de esta Corte, en la cuenta del cañonero *Hércules*, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha de la presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

El Presidente,

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 277

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 15 de septiembre de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Jorge Jiménez para notificarle el auto número 37, dictado por la Sección 10.ª de esta Corte en la cuenta de la carretera de Barranquilla a Usiacurí correspondiente a octubre de 1908, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, contados desde la fecha de la presente; bien enten-

dido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 285

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 22 de septiembre de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Tomás Uribe Márquez para notificarle los autos números 117, 118, 120, 121 y 124, dictados por la Sección 6.ª de esta Corte en la cuenta de la Administración Principal de Correos de Tunja correspondiente a junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1912, para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha de la presente; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 297

República de Colombia—Corte de Cuentas—Bogotá, 25 de septiembre de 1914.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor José Lemus para notificarle los autos números 355, 356, 357, 358, 359, 360 y 361, dictados por la Sección 12.ª de esta Corte en la cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente a 1908 (septiembre, octubre, noviembre y diciembre), y 1909 (enero, febrero y marzo), para que dentro del perentorio término de treinta días, a contar de la fecha de la presente, comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

PEDRO RIVERA

EDICTO NUMERO 300

En el juicio de la cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente a 1914 (de marzo a agosto), de que es responsable el señor Urías Pardo, y que pasó en comisión de turno a la Sección 5.ª de esta Corte, se dictó el auto siguiente:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Bogotá, 29 de septiembre de 1914.

"Vuelva a la Secretaría para que sea fijado en lista por el término legal."

Para notificar el auto anterior se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy primero de octubre de mil novecientos catorce, a las nueve de la mañana.

El Oficial encargado,

Manjarrés

FINIQUITO NUMERO 545

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Víctor Manuel Salazar fue responsable del Erario Nacional, entre otros empleos, como Cónsul en Liverpool, desde el mes de septiembre de mil novecientos nueve (1909) hasta el mes de mayo de mil novecientos diez (1910), y sus cuentas se encuentran así:

Las cuentas parciales de los meses de septiembre a diciembre de 1909 fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa.

La cuenta general de 1909 fue fenecida definitivamente en primera instancia sin alcance ni multa, por auto número 172 de 26 de octubre de 1910, publicado en el *Diario Oficial* número 14361, y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto número 86 de 3 de julio de 1912.

Las cuentas parciales de los meses de enero a abril de 1910 fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa.

La cuenta del mes de mayo del mismo año fue fenecida provisionalmente, con el alcance de $ 174-50.

La cuenta general del período de enero a mayo de 1910 fue fenecida definitivamente en primera instancia sin el alcance deducido en la cuenta del mes de mayo, por auto número 33 de 14 de marzo del presente año, y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto de Sala número 31 de 23 de abril último.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo con el Erario Nacional al responsable de las cuentas del Consulado de Liverpool correspondientes a los meses de septiembre de 1909 a mayo de 1910, señor Víctor Manuel Salazar, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo del expresado Consulado.

Dado en Bogotá a 3 de junio de 1914.

El Presidente,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FINIQUITO NUMERO 546

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Rafael Arias fue responsable del Erario Nacional como Tesorero del camino de Colombia a San Juan de Arama desde el mes de agosto de 1911 hasta el 22 de diciembre de 1912, y sus cuentas se encuentran así:

Las cuentas mensuales de los meses de agosto a diciembre de 1911 fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa. La cuenta general de dicho período fue fenecida definitivamente en primera instancia sin alcance ni multa, por auto número 113 de 18 de abril de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14577, y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto de Sala número 47 de 3 de mayo de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14601.

Las cuentas de los meses de abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1912 fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa; en los meses de enero, febrero, marzo, junio y julio del citado año no hubo operaciones, según consta en los autos números 137 de 18 de mayo de 1912, y 12 de 6 de marzo del presente año. La cuenta general correspondiente al año de 1912 fue fenecida definitivamente en primera instancia sin alcance ni multa, por auto número 12 de 6 de marzo último, y en segunda instancia, por auto de Sala número 31 de 23 de abril del año en curso.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional, por las cuentas en referencia, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de las cuentas expresadas.

Dado en Bogotá a seis de julio de mil novecientos catorce.

El Presidente,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

FINIQUITO NUMERO 547

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor doctor don Miguel Jiménez López fue responsable del Erario Nacional como Cónsul en Southampton desde el mes de febrero de 1910 hasta el mes de agosto, inclusive de 1911, y sus cuentas se encuentran así:

Febrero de 1910, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa; *Diario Oficial* número 14465.

Marzo, fenecida provisionalmente, por auto número 25 de 17 de marzo de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14468, con alcance de $ 19-72.

Abril, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 200 de 22 de diciembre de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14552.

Mayo, fenecida provisionalmente con alcance de $ 9-25, por auto número 26 de 18 de marzo de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14468; de este auto apeló para ante la Sala de la Corte, y ésta, por auto número 17 de 24 de febrero de 1913, publicado en el *Diario Oficial* número 14858, redujo el alcance a la suma de $ 2-50.

Junio, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 13 de 21 de febrero de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14454.

Julio, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 14 de 22 de febrero de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14454.

Agosto, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 27 de 18 de marzo de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14468.

Septiembre, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 201 de 22 de diciembre de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14552.

Octubre, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 29 de 20 de marzo de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14468.

Noviembre, fenecida provisionalmente por auto número 92 de 7 de julio de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14521.

Diciembre, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 93 de 7 de julio de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14521.

La cuenta general de dicho año fue fenecida definitivamente en primera instancia, por auto número 205 de 23 de diciembre de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14574, con alcance de $ 28-97; de este auto apeló el responsable para ante la Sala de la Corte, y ésta, por auto 189 de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14835, dispuso que volviera el juicio a la Sección del conocimiento, y ésta, por auto número 76 de 14 de agosto de 1913, redujo el alcance a la suma de $ 22-22, que es la suma de los alcances decretados en las cuentas

de los meses de marzo y mayo; este auto fue consultado con la Sala de la expresada Corte, y ésta, por auto número 123 de 5 de noviembre de 1913, publicado en el *Diario Oficial* número 15206, confirmó el auto consultado; el alcance de $ 22-22 fue consignado por el citado responsable en la Tesorería General de la República, según recibos fechados en los días 15 de octubre y 25 de noviembre de 1913.

Enero de 1911, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 125 de 8 de agosto de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14527.

Febrero, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 63 de 29 de julio de 1913, publicado en el *Diario Oficial* número 14972.

Marzo, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto 139 de 11 de junio de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14539.

Abril, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 83 de 1.° de septiembre de 1913, publicado en el *Diario Oficial* número 15003.

Mayo, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 158 de 10 de noviembre de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14545.

Junio, fenecida provisionalmente con alcance de $ 0-60 oro, por auto número 163 de 23 de agosto de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14708, alcance que fue consignado en la Tesorería General de la República el día 20 de septiembre de 1913.

Julio, fenecida provisionalmente, por auto número 193 de 29 de noviembre de 1911, publicado en el *Diario Oficial* número 14546.

Agosto, fenecida provisionalmente con alcance de $ 28-75, por auto número 171 de 2 de septiembre de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14708.

La cuenta general de enero a agosto de 1911 fue fenecida definitivamente en primera instancia, por auto número 72 de 30 de abril del presente año, y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto número 101, fechado el 13 de julio del presente año.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al señor doctor don Miguel Jiménez López con el Erario Nacional, por las cuentas del Consulado de Southampton, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de dicho Consulado.

Dado en Bogotá a cuatro de agosto de mil novecientos catorce.

El Presidente,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

AUTOS

Habilitación Especial del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 1—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Examinada atentamente la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de diciembre de 1913, no se ha hallado observación que hacerle, y por tanto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de diciembre de 1913 sin cargo para su responsable señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$	11 72
Libranzas números 15 y 16		1,500 ..
Suma	$	1,511 72
Gastos del mes		1,374 ..
Saldo para 1914	$	137 72

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 2—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército correspondiente al mes de noviembre de 1913. Responsable, señor Francisco López:

El vale del material del Estado Mayor está por la suma de	$	377 60
y los recibos dan la de		389-60
Hay pues una diferencia de	$	12 ..

que el responsable se servirá aclarar.

Plazo para contestar, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 3—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Examinada atentamente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de diciembre de 1913, se ha hallado arreglada y debidamente comprobada; por tanto se declara fenecida provisionalmente sin cargo para su responsable señor Sixto Domínguez.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 4—Bogotá, febrero 4 de 1914.

Por auto número 436, de fecha 25 de noviembre del año próximo pasado glosó esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de septiembre del mismo año. Hoy se recibió el pliego de descargos del responsable, el cual satisface las observaciones apuntadas. Resta advertir al señor Habilitado, para lo sucesivo, que la fecha que se toma en consideración es la del día del recibo de la cuenta en la Intendencia.

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta arriba mencionada sin cargo para su responsable señor Julio Ospina.

Movimiento de caja:

Libranzas números 89|97.	$	6,393 80
Gastos del mes		6,393 80

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 49-50, que le fue entregada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Choachí hace saber que por auto de fecha veinticuatro de febrero del año de mil novecientos trece, se decretó embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que como gananciales le corresponde a Consolación Riveros, en su condición de cónyuge sobreviviente de Asunción Almansa; cuyo auto fue dictado en juicio que adelanta Abdón Reyes contra la citada Consolación Riveros. Cuyos derechos se hallan vinculados en unas casas con su solar anexo, situadas dentro del área de esta población, y que tienen estos límites: por el Oriente, calle pública y solar de Ceferino Díaz; por el Norte, solar de herederos de Julián Díaz, calle pública de por medio; por el Occidente, solar de Juan E. Pardo, y por el Sur, solar de Juan E. Garzón.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a estos derechos y acciones, a fin de hacerlos valer en juicio de tercería. Por tanto se fija el presente, por el término de treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy a las doce a. m.

Choachí, julio seis de mil novecientos catorce.

El Juez, CLEMENTE PARDO

El Secretario, *Jesús García.*

Es copia—Choachí, septiembre diez y ocho de mil novecientos catorce—*Jorge Espinel*, Secretario en propiedad.

(214) 227 palabras—3 veces—$ 273.

3—2

EDICTO

En el juicio ejecutivo seguido por Alipio Pavón contra Emiliano Hernández recayó un auto que dice:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, agosto veintiséis de mil novecientos catorce.

"Facúltase al doctor Francisco Antonio Olmos, para que haga la cesión de los documentos a que se refiere el memorial precedente.

"Notifíquese personalmente.

"VARGAS V.

"*Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de octubre de mil novecientos catorce, a las nueve a. m.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(216) 112 palabras—2 veces—$ 90.

2—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 23 de octubre de 1914 — Número 15324

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 37 de 1914, adicional a la número 42 de 1913 753
Ley 38 de 1914, sobre enseñanza de la Agricultura 753
Ley 39 de 1914, por la cual se aprueba una Ordenanza 754

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1102 de 1914, por el cual se reconoce un Agente Consular 754

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1101 de 1914, por el cual se reduce el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica 754

CORTE DE CUENTAS

Finiquitos 758
Autos 758

Avisos oficiales 759

Poder Legislativo.

LEY 37 DE 1914

(OCTUBRE 20)

adicional a la número 42 de 1913.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase vía nacional la que partiendo de la ciudad de Bogotá y pasando por las poblaciones de Cáqueza, Villavicencio y San Martín, va a terminar en Calamar, cabecera de la Comisaría del Vaupés, con sus ramales de Villavicencio a la Salina de Cumaral y al puerto de Barrigón sobre el río Humea, respectivamente.

Artículo 2.° Autorízase al Gobierno para hacer las variantes necesarias a fin de determinar la mejor dirección de la vía.

Artículo 3.° En el trayecto comprendido entre esta ciudad y el Boquerón se construirá el camino macadamizado y apropiado para ruedas.

Artículo 4.° Para los gastos que demande la composición de la citada vía se destina la suma de dos mil pesos mensuales.

Dada en Bogotá a catorce de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

JOSE M. GONZALEZ VALENCIA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 20 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

LEY 38 DE 1914

(OCTUBRE 20)

sobre enseñanza de la Agricultura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno, en el menor tiempo posible, contratará y hará venir al país hasta cuatro Ingenieros agrónomos extranjeros y preferentemente belgas, para fundar un Instituto Agrícola Nacional y las Escuelas Prácticas departamentales de Agricultura que sean indispensables.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el concepto técnico de los Ingenieros a que el artículo anterior se refiere, adquiera por compra las tierras necesarias para fundar estaciones agronómicas o campos de experimentación agrícola, así como los laboratorios y enseres que la enseñanza teórica y práctica de la Agricultura demande y para hacer construír los edificios adecuados al efecto.

Artículo 3.° Tanto los establecimientos de enseñanza oficial agrícola existentes en la actualidad, como los que se fundaren en lo sucesivo, podrán incorporarse al Instituto Agrícola Nacional, para la colación de grados, siempre que en su pensum y extensión de estudios se sometan rigurosamente a la reglamentación de éste.

Artículo 4.° Las partidas que exija la ejecución de la presente Ley, se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos nacionales de gastos.

Dada en Bogotá a catorce de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 20 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

LEY 39 DE 1914

(OCTUBRE 21)

por la cual se aprueba una Ordenanza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase la Ordenanza número 54 de 27 de abril del corriente año, expedida por la Asamblea del Tolima "sobre el Ferrocarril de Ibagué."

En consecuencia el Departamento del Tolima tiene derecho al pago de la subvención nacional decretada por la Ley 61 de 1896.

Artículo 2.° Declárase de necesidad y utilidad públicas e interés nacional la mencionada vía.

Artículo 3.° El Departamento del Tolima no tendrá derecho a la subvención de que se trata sino en el caso de que el ferrocarril se construya por administración directa o por contrato o contratos de construcción celebrados en licitación pública, quedando excluídas, por consiguiente y en cualquier forma que sean, las concesiones de privilegio.

Artículo 4.° Esta Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

J. IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 21 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 1102 DE 1914

(20 DE OCTUBRE)

por el cual se reconoce un Agente Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular, enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Legación del Ecuador el día 3 del presente octubre,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese en el carácter de Cónsul del Ecuador en Barranquilla al señor don Cristóbal Restrepo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 1101 DE 1914

(20 DE OCTUBRE)

por el cual se reduce el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1.° de la Ley 25 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Contracredítase en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914 la cantidad de dos millones doscientos cincuenta y siete mil seiscientos diez pesos siete centavos ($ 2.257,610-07), a que asciende la reducción de los gastos públicos que se decreta hoy, suma que se tomará de las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 7.°

Higiene pública nacional.

Artículo 12 A. Para dar cumplimiento a la Ley 77 de 1912, que destina el producto de los derechos de puerto que se recauden en las Aduanas de Barranquilla, Cartagena y Buenaventura, a las obras que deben hacerse en los puertos de Cartagena, Buenaventura y Puerto Colombia, y en la bahía de la Isla de San Andrés . . . . . $	118,544 86	
Artículo 12 B. Para atender a los gastos de las medidas que dicte el Gobierno para localizar y extinguir la enfermedad infecciosa que actualmente se desarrolla en la Costa Atlántica y en cualquiera otra región del país donde se presente la peste, la fiebre amarilla o el cólera	50,000 ..	
Pasan . . . . . $	118,544 86	
Vienen . . . . . $	118,544 86	

CAPITULO 18

Gastos varios.

Artículo 203. Para atender a los gastos que demande el establecimiento y conservación de las Colonias Penales, Agrícolas o de otro género que determine el Gobierno, y para la custodia, conducción y sostenimiento de los reos condenados a ellas	15,000 ..	183,544 86

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 21

Servicio Diplomático.

Artículo 209. Para gastos del servicio diplomático . . . . . $	10,000 ..	
CAPITULO 24		
Vigencias anteriores.		
Artículo 220. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior	3,000 ..	13,000 ..
Pasan . . . . . $		196,544 86

Vienen . . . . . $ 196,544 86

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 28

Aduanas—Material.

Artículo 236. Para útiles de escritorio, alumbrado, arrendamiento de locales y demás gastos de material de las Administraciones y Resguardos de las Aduanas, de acuerdo con las autorizaciones que concede el Ministerio de Hacienda . . . . . $ 2,000 ..

Artículo 237. Para gastos varios en las Aduanas, así:

Parágrafo 1.° Para adquisición, reparación y alquiler de utensilios y enseres, tales como falúas, balanzas, cajas de hierro, destinados al servicio de las Aduanas . . . . . 8,000 ..

CAPITULO 31

Salinas—Material.

Artículo 244. Para gastos de elaboración, explotación y otros, en las siguientes Salinas:

Nemocón.

Parágrafo 8.° Para gastos de explotación de la carbonera.$ 1,000 ..

Sesquilé.

Artículo 245. Para gastos de explotación y reformas de esta Salina . . . 1,000 ..

Artículo 249. Para los gastos que se ocasionen en el sostenimiento de las Aduanillas de Quetame y Medina, así:

Parágrafo 5.° Para material . . . . . 1,000 .. 3,000 ..

CAPITULO 36

Vigencias anteriores.

Artículo 297. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior . . . . . $ 8,000 .. 21,000 ..

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 39

Ejército de la República—Material.

Artículo 306. Para los gastos que ocasione el material del Ejército en el año, así:

Parágrafo 1.° Vestuario y equipo para seis mil individuos de tropa . . . . . $ 50,000 ..

Artículo 312. Para compra, construcción, reparación y arrendamiento de cuarteles . . . . . 200,000 ..

Artículo 313. Para compra, conservación y reparación de armamento. 450,000 ..

Artículo 314. Para auxilios de marcha . . . . . 40,000 ..

CAPITULO 42

Cuerpo de Zapadores—Personal y material.

Zapadores número 4.

Artículo 330. Para personal de este Cuerpo . . . . . $ 12,000 ..

Zapadores número 5.

Artículo 331. Para personal de este Cuerpo . . . . . 12,000 ..

Artículo 332. Para el pago del sobresueldo del 25 por 100, de que trata la Ley 99 de 1913, al personal de los Cuerpos de Zapadores . . . . . 5,000 ..

Pasan . . . . . $ 764,000 .. 217,544 86

Vienen . . . . . $ 764,000 .. 217,544 86

CAPITULO 43

Marina de Guerra—Personal y material.

Crucero *Pinzón.*

Artículo 336. Para los gastos que ocasione este crucero . . . . . 20,000 ..

Cañonera *Colombia.*

Artículo 338. Para los gastos que ocasione esta cañonera . . . . . 30,000 ..

Crucero *Marroquín.*

Artículo 339. Para conservación de este crucero . . . . . 4,000 ..

CAPITULO 44

Gastos varios.

Artículo 344 bis. Para pagar a los individuos de tropa el aumento de sueldo decretado por el artículo 1.° de la Ley 99 de 1913 . . . . . 5,000 ..

Artículo 346. Para enviar a cursar estudios militares en escuelas europeas a seis Cadetes de los más aprovechados de la Escuela Militar . . 13,500 ..

Artículo 346 bis. Para pagar a los Oficiales de la Escuela Superior de Guerra que se envíen a Europa y a los del Curso de Estado Mayor en Chile, el sobresueldo decretado por la Ley 99 de 1913 . . . . . 5,000 ..

Artículo 350. Para pagar primas de enganche de soldados . . . . . 5,000 ..

Artículo 351. Para compra y reposición de instrumental para las Bandas de Música del Ejército . . . . 3,000 ..

Artículo 354. Para el pago de los sueldos de la Misión Militar encargada de la instrucción del Ejército 8,000 ..

Artículo 355. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio . . . . . 25,000 .. 887,500 ..

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO 47

Academia de Historia—Biblioteca—Museo y Observatorio Astronómico Nacionales.

Artículo 362. Para material de la Biblioteca, así:

Parágrafo 2.° Para empastar y encuadernar lo que falta del Archivo Histórico . $ 1,000 ..

CAPITULO 49

Instrucción profesional.

Artículo 391. Para material de la Banda Nacional de Bogotá, así:

Parágrafo 4.° Para compra y reparación de instrumental y adquisición de repertorio . . . . . 1,000 ..

CAPITULO 50

Becas.

Artículo 392. Para sostenimiento de becas en Colegios de la República, así:

Parágrafo 12. Para pagar a Cundinamarca las doce becas que tiene adjudicadas la Nación en el Colegio de María Auxiliadora, por arrendamiento del edificio de *La Merced*.. 920 ..

CAPITULO 54

Departamento Escolar de Boyacá.

Artículo 427. Para establecer en

Pasan . . . . . $ 2,920 .. 1,105,044 86

Vienen . . . . . $ 2,920 .. 1.105,044 86

Tunja un Instituto Nacional de Obreros . . . . . 8,000 ..

CAPITULO 66

Territorios Escolares.

Urabá y Juradó.

Artículo 531. Para atender a los gastos que demande este Territorio 1,000 ..

CAPITULO 67

Gastos varios.

Artículo 534. Para textos y útiles de enseñanza para las Escuelas Primarias . . . . . 22,000 ..

Artículo 535. Para textos y útiles de enseñanza para las Escuelas Normales . . . . . 7,000 ..

Artículo 539. Para contratar en Europa un Profesor de Química industrial . . . . . 3,000 ..

Artículo 540. Para premios de las Escuelas Primarias Nacionales, Taller de Tejidos y escuelas del Panóptico . . . . . 700 ..

Artículo 542. Para adquisición de anaqueles para la Biblioteca de Rufino J. Cuervo . . . . . 1,000 ..

Artículo 543. Para auxiliar la publicación de las obras de Historia y Geografía de que es autor el señor F. J. Vergara y Velasco . . . . . 2,000 ..

Artículo 544. Para adquirir del señor F. J. Vergara y Velasco la obra titulada *Indice del Archivo Nacional* 1,000 ..

Artículo 547. Para viáticos de maestros europeos católicos para las Escuelas Normales . . . . . 2,000 ..

Artículo 548. Para sostener la Facultad de Ciencias Naturales y fundar las Escuelas de Agronomía y de Veterinaria . . . . . 6,000 ..

Artículo 551. Para construír los Anfiteatros del Hospital de San Juan de Dios, conforme a lo estipulado en el contrato celebrado con la Junta de Beneficencia . . . . . 20,000 ..

Artículo 558. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio . . . . . 10,000 .. 86,620 ..

MINISTERIO DEL TESORO

CAPITULO 71

Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

Artículo 562. Sueldos de los empleados de esta Oficina (saldo) . . . . . $ 5,588 ..

CAPITULO 75

Junta de Conversión.

Artículo 566. Para entregar a esta Junta, de conformidad con la Ley 69 de 1909, las siguientes rentas:

Parágrafo 2.° El 50 por 100 del producto de la renta de esmeraldas de Muzo y Coscuez . . . . . 150,000 ..

CAPITULO 76

Gastos varios.

Artículo 571. Para atender a los gastos que demande el sostenimiento de un Inspector verificador en la Casa de Moneda de Medellín . . . 1,300 ..

CAPITULO 77

Vigencias anteriores.

Artículo 574. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior . . . . . 9,000 ..

Pasan . . . . . $ 165,888 .. 1.191,664 86

Vienen . . . . . $ 165,888 .. 1.191,664 86

CAPITULO 79

Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 600. Para pago de saldos pendientes de la vigencia anterior, correspondientes a este capítulo . . 20,000 ..

Artículo 601. Para pagar la deuda nacional registrada, de acuerdo con los Decretos números 263 y 366 de 1911 . . . . . 50,000 ..

Artículo 602. Para atender al pago de saldos pendientes de vigencias expiradas . . . . . 30,000 .. 265,888 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 83

Edificios nacionales.

Artículo 618. Para construcción del edificio para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional . $ 50,000 ..

Artículo 620. Para construír en Popayán un edificio destinado a Penitenciaría . . . . . 10,000 ..

Artículo 621. Para la reconstrucción o mejora del Panóptico de Tunja 5,000 ..

Artículo 622. Para la construcción en Pamplona de un edificio destinado a Penitenciaría . . . . . 3,600 ..

Artículo 624. Para refeccionar y adaptar para Penitenciaría del Departamento de Santander el edificio que el Concejo Municipal posee en la ciudad del Socorro, si éste llega a cederlo gratuitamente a la Nación 2,400 ..

Artículo 625. Para reparación del edificio en que se reunió la Convención de Ocaña, destinado al servicio de la Instrucción Pública . . . . 1,000 ..

CAPITULO 84

Ferrocarriles.

Artículo 632. Para dar cumplimiento al parágrafo 2.° del artículo 4.° de la Ley 119 de 1913 . . . . . 10,000 ..

CAPITULO 85

Carreteras, caminos de herradura y puentes.

Artículo 635. Para construcción y conservación del camino central del Noroeste, vía de Chiquinquirá y Socorro . . . . . 10,000 ..

Artículo 638. Para dar cumplimiento a la Ley 50 de 1911, en la construcción de la carretera del Carare, así:

Parágrafo 1.° Para la sección de Tunja a Barbosa 1,326 60

Parágrafo 2.° Para la sección de Barbosa a Puerto Aquileo 10,673 40

Artículo 464. Para la apertura y composición de la vía que pasando por Girardot, Ibagué y Cartago, termina en Nóvita . . . . . 20,000 ..

Artículo 645. Para la apertura y composición de la vía que partiendo de Ibagué y pasando por la depresión del Anaime, va a la Provincia de Tuluá . . . . . 7,000 ..

Artículo 646. Para la vía que partiendo de Girardot y pasando por el Chajarral, transmonta la Cordillera Central por Amoyá y Anaime y termina en la Provincia de Palmira 13,000 ..

Artículo 647. Para la vía que partiendo de Girardot y pasando por Neiva y La Plata atraviesa la Cordillera por Tierraadentro, sobre las márgenes del río Páez, desciende al Valle del Cauca por la hoya del río Palo, y pasando por Caloto y la Bolsa va a Cali . . . . . 6,000 ..

Pasan . . . . . $ 150,000 .. 1.457,552 86

Vienen . . . . . $	150,000 ..	1.457,552 86
Artículo 648. Para la vía que partiendo de La Plata pasa por Inzá, atraviesa la Cordillera por las Delicias, llega a Popayán, sigue hasta Puerto Sergio, sobre el río Mieay, tributario del Océano Pacífico . . .	5,000 ..	
Artículo 651. Para la vía que partiendo de Mariquita y pasando por Soledad, Manizales, Apía y Pueblorrico, termina en Istmina	15,000 ..	
Artículo 652. Para la vía que partiendo de Ambalema y pasando por Lérida y Líbano, termina en Manizales	4,000 ..	
Artículo 653. Para la vía que partiendo de Honda pasa por Victoria, San Agustín, Florencia, Nariño y Sonsón	10,000 ..	
Artículo 654. Para el camino que partiendo de Tunja y pasando por Chiquinquirá, va al río Magdalena y sigue a Medellín	20,000 ..	
Artículo 655. Para el camino que partiendo de Tunja va a un punto navegable del río Upía, pasando por Soracá y Macanal	20,000 ..	
Artículo 656. Para el camino de El Progreso, de Tunja a Miraflores, por Ramiriquí	24,000 ..	
Artículo 657. Para el camino de Nare a Medellín	5,000 ..	
Artículo 660. Para el camino que úna la margen izquierda del río Caquetá con el río Yarí	8,000 ..	
Artículo 661. Para el camino que comunica el río Caquetá con el río Putumayo	8,000 ..	
Artículo 662. Para la vía que de Chocontá va al Meta, atravesando el oriente de Boyacá	6,000 ..	
Artículo 663. Para el camino que partiendo de Popayán por la vía del Patía, termina en Pasto	15,000 ..	
Artículo 665. Para el camino de Ocaña a Loma de Corredor, pasando por Los Angeles	8,000 ..	
Artículo 666. Para la prolongación hasta Piedecuesta de la carretera entre Bucaramanga y La Florida..	40,000 ..	
Artículo 667. Para la vía que pasando por Sogamoso y Labranzagrande, va al puerto de Garcitas, sobre el río Cravo	5,000 ..	
Artículo 668. Para el camino de Sogamoso a Casanare por Pajarito.	12,000 ..	
Artículo 669. Para el camino de la Salina de Chita a Sácama	12,000 ..	
Artículo 670. Para el camino llamado del Ruiz, que partiendo de San Lorenzo y pasando por Líbano, termina en Manizales	4,000 ..	
Artículo 673. Para la carretera entre Ríohacha y los pueblos del interior de la Provincia de Padilla . .	20,000 ..	
Artículo 674. Para la vía que partiendo de El Paso, en el Magdalena, vaya a terminar frente a Magangué, en Bolívar	4,500 ..	
Artículo 675. Para el camino que partiendo del punto llamado Puente de Suapagá, entre los Municipios de Belén y La Paz, pasando por Socha, Pisba y Paya, o los puntos denominados *Las Quesceras* y *Chisaviejo*, conduzca a Támara y Arauca . . .	3,600 ..	
Artículo 676. Para la apertura del camino que comunique a Tame y Arauca y para reparar el que va de Tame a la Salina de Chita	10,000 ..	
Artículo 681. Para el camino de Fundación en la línea del Ferrocarril de Santa Marta, al sitio de Pueblo viejo, en la Sierra Nevada . . .	3,000 ..	
Artículo 682. Para el camino de Apía al río San Juan	1,000 ..	
Artículo 684. Para el camino de		
Pasan . . . . . $	413,100 ..	1.457,552 86

Vienen . . . . . $	413,100 ..	1.457,552 86
Ríosucio a Tadó, vía de Chamí, por Llanogrande	2,000 ..	
Artículo 687. Para el camino de Frontino al golfo de Urabá	4,000 ..	
Artículo 689. Para auxiliar la construcción de los siguientes puentes:		
Parágrafo 1.° Para reparación del puente de Juanambú	1,000 ..	
Parágrafo 2.° Para la construcción del puente sobre el río Cabrera, en la vía que comunica los Departamentos del Tolima y Huila con San Martín y la Comisaría del Vaupés.	2,000 ..	
Parágrafo 3.° Para construír un puente que comunique el Municipio de Pauna con el Territorio Vásquez	1,500 ..	
Parágrafo 5.° Para construír un puente sobre el río Rusa	2,000 ..	
Parágarfo 6.° Para el puente sobre el río Calancales, entre Ríohacha y La Goajira	5,000 ..	
Parágarfo 8.° Para el puente sobre el Magdalena, entre Garzón y La Plata	4,000 ..	
Parágrafo 9.° Para construír los puentes sobre el caño de El Limón y sobre el río Chicaguá	5,000 ..	
Parágrafo 9.° bis. Para construcción del puente de Guava, entre Soracá y Ramiriquí	5,000 ..	444,600 ..

CAPITULO 86

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 694. Para construír pabellones en el Hospital de San José de Bogotá . $	7,000 ..	
Artículo 699. Para auxiliar la construcción del acueducto de Tocaima	1,000 ..	
Artículo 702. Para los gastos que ocasione la mensura de los baldíos adjudicados a la Universidad del Cauca por la Ley 56 de 1911 . . .	300 ..	
Artículo 703. Para dar cumplimiento a la Ley 11 de 1913, sobre fomento del puerto de Guapi . . .	10,000 ..	
Artículo 704. Para dar cumplimiento a la Ley 41 de 1913, sobre construcción de algunos muelles y reparación de puertos	157,000 ..	
Artículo 705. Para dar cumplimiento a la Ley 50 de 1913, sobre defensa de Cartagena contra las invasiones del mar, y sobre la enseñanza de la ingeniería hidráulica .	80,000 ..	255,300 ..

CAPITULO 87.

Gastos varios.

Artículo 717. Para compra y reparación del local de que trata la Ley 35 de 1913. $	1,300 ..	
Artículo 721. Para dar cumplimiento a la Ley 8.ª de 1913, que dispone la celebración del primer Centenario de la batalla de Boyacá, librada el 7 de agosto de 1819 . . .	49,457 21	
Artículo 722. Para dar cumplimiento a la Ley 45 de 1909, que honra la memoria de un colombiano ilustre	1,000 ..	
Artículo 723. Para dar cumplimiento a la Ley que honra la memoria del doctor J. de D. Carrasquilla	200 ..	
Artículo 724. Para cumplir la Ley que honra la memoria de don Juan de Dios Ulloa	600 ..	
Artículo 725. Para cumplir la Ley que honra la memoria de don Juan del Corral	6,000 ..	
Artículo 726. Para cumplir la Ley 71 de 1913, que honra la memoria del General Julio Rengifo	300 ..	
Pasan . . . . . $	58,857 21	2.157,452 86

Vienen . . . . . $	58,857 21	2.157,452 86
Artículo 729. Para la estatua del General José María Cabal y celebración del Centenario de su fusilamiento	8,000 ..	
Artículo 731. Para dar cumplimiento a la Ley que ordena erigir una estatua del doctor Rafael Núñez en la capital de la República . . .	6,000 ..	
Artículo 732. Para dar cumplimiento a la Ley 84 de 1904, sobre monumento al doctor Mariano Ospina Rodríguez	2,000 ..	
Artículo 734. Para dar cumplimiento a la Ley 44 de 1909, que honra la memoria del doctor Joaquín F. Vélez	400 ..	
Artículo 735. Para dar cumplimiento a la Ley 11 de 1912, que honra la memoria del doctor José Domingo Ospina Camacho	400 ..	
Artículo 736. Para dar cumplimiento a la Ley 35 de 1911, sobre repatriación de los restos del doctor Samuel Ramírez Arbeláez	1,500 ..	
Artículo 739. Para dar cumplimiento a la Ley 80 de 1913, que dispone construír pozos artesianos en el territorio de la Comisaría Especial de La Goajira	10,000 ..	
Artículo 740. Para la construcción de la Avenida del Libertador, entre la ciudad de Santa Marta y la quinta de San Pedro Alejandrino . . .	10,000 ..	
Artículo 741. Para cumplir la Ley 123 de 1913, sobre celebración del cuarto Centenario del descubrimiento del Océano Pacífico	3,000 ..	100,157 21
Pasan . . . . . $	77,157 21	2.157,452 86
Vienen . . . . . $	77,157 21	2.157,452 86
Total de los contracréditos . . . . . $		2.257,610 07

Artículo 2.° La Dirección de la Contabilidad General de la República, la Oficina Central de Ordenación y las de reconocimiento de los Ministerios, describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 548

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Jorge Ferrero fue responsable del Erario Nacional, como Administrador de la Aduana de Cúcuta, desde el día 1.° de agosto de 1903 hasta el día 15 de enero de 1912, y sus cuentas se encuentran así:

Todas las mensuales, fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa, a excepción de la de diciembre de 1906, que lo fue con alcance de $ 1,914-50, alcance que se declaró insubsistente en el fenecimiento de la cuenta general; la del mes de junio de 1908, con alcance de $ 2,603-60, en primera y en segunda instancias, alcance que le fue levantado por la Corte Suprema de Justicia; la del mes de octubre del mismo año, con alcance de $ 0-40; las generales de 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1909 y 1910 fueron fenecidas definitivamente en primera y en segunda instancias sin alcance ni multa; la general de 1908 fue fenecida definitivamente en primera instancia, con alcance a cargo de los empleados de la Aduana, de $ 17, y en segunda instancia sin cargo alguno; la cuenta general de 1911 se encuentra fenecida definitivamente en primera instancia sin alcance ni multa, y en segunda instancia, por auto de Sala número 97, fechado el 15 de julio de 1912, publicado en el *Diario Oficial* 14678.

La cuenta del mes de enero de 1912 se encuentra fenecida provisionalmente sin alcance ni multa contra el responsable. La cuenta general de los quince primeros días de enero de 1912 fue fenecida definitivamente en primera instancia sin alcance ni multa, por auto número 149 de 14 de mayo del presente año, y en segunda instancia, por auto de Sala número 103 de 13 de julio próximo pasado sin alcance ni multa.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional, por las cuentas de la Aduana de Cúcuta, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la Administración de la Aduana expresada.

Dado en Bogotá a diez y siete de agosto de 1914.

El Presidente,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

FINIQUITO NUMERO 549

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Antonio Martínez R. fue responsable del Erario Nacional, como Administrador Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga desde el mes de noviembre de 1909 hasta el mes de diciembre de 1910, y sus cuentas se encuentran así:

Las de los meses de noviembre y diciembre de 1909, fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa. La general de 1909 fue fenecida definitivamente en primera instancia, por auto número 137 de 30 de agosto de 1912 sin alcance ni multa, y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto de Sala número 22 de 24 de febrero de 1913, publicado en el *Diario Oficial* números 14703 y 14858.

Las cuentas mensuales del año de 1910 fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa, a excepción de las de los meses de abril y septiembre, que lo fueron, respectivamente, con alcances de $ 4-18 y $ 1.

La cuenta general del año de 1910 fue fenecida definitivamente en primera instancia sin los alcances decretados en las cuentas de los meses de abril y septiembre, sino únicamente con el alcance de $ 0-05, por auto número 158 de 10 de noviembre de 1913, y en segunda instancia, por auto de Sala número 10 de 16 de marzo del presente año, con el mismo alcance de $ 0-05 oro, alcance que fue consignado en la Tesorería General de la República, según consta en el recibo número 2138, de fecha 12 de marzo último.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional, por las cuentas de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la expresada Administración.

Dado en Bogotá a 17 de agosto de 1914.

El Presidente,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FINIQUITO NUMERO 552

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República adiciona el finiquito número 527, de fecha 17 de diciembre de 1913, en el sentido de declarar a paz y salvo con el Erario Nacional al señor Aristides Delgado por las cuentas de los meses de enero y febrero de 1910, como Administrador de la Aduana del Meta, las cuales se hallan fenecidas sin cargo alguno contra el expresado señor Delgado, según aparece de los autos publicados en el *Diario Oficial* número 14123 y que por olvido involuntario no se incluyeron dichos meses de enero y febrero en el finiquito número 527 ya citado.

Para constancia se expide el presente, en Bogotá, a veintiséis de septiembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

PEDRO RIVERA

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

AUTOS

Guardacostas número 1.°

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 5—Bogotá, febrero 4 de 1914.

Por Decreto número 12, de fecha 29 de diciembre del año próximo anterior se asignó a esta Sección el conocimiento de las cuentas del guardacostas número 1.° Hay constancia oficial en este Despacho de que desde el mes de junio del mismo año están los empleados de él funcionando, y a pesar de esto hasta la fecha no se han recibido las cuentas del manejo de los fondos destinados a su Administración.

En consecuencia, se requiere al responsable de las citadas cuentas, señor J. Ignacio Morales O., para que a la mayor brevedad rinda las correspondientes a

los meses de junio a diciembre de 1913 y justifique la causa de la demora para evitarse las sanciones legales (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.°

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 6—Bogotá, febrero 5 de 1914.

(Cuenta del mes de octubre de 1913).

La cuenta que se deja relacionada anteriormente, fue glosada con fecha 13 de diciembre del año anterior, por medio del auto número 461. Notificado el Habilitado, ha producido sus descargos, los cuales se recibieron en la Sección el día 3 de los corrientes y se han hallado satisfactorios.

En tal virtud, se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.° correspondiente al mes de octubre de 1913 sin alcance ni multa para su responsable señor Julio Ospina O.

Movimiento de caja:

Ingresos. Por remesas de la Tesorería General	$ 6,341 25
Egresos. Pago de personal y material	6,341 25

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 44-21, que le fue entregada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 7—Bogotá, febrero 5 de 1914.

Observaciones para la cuenta del Regimiento *Santander* número 5, referente al mes de julio de 1913. Responsable, señor Luis María Rodríguez:

Entre los documentos que constituyen la expresada cuenta se echa de menos el recibo del Director de la Banda de Música acantonada en Cúcuta por la suma de treinta y seis pesos setenta y siete centavos ($ 36-77) oro. Será alcance líquido a cargo del responsable esta suma, si no remite el expresado recibo.

Para el efecto indicado se señala el plazo de cinco días y el doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 8—Bogotá, febrero 5 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5:

1.ª El sueldo devengado por el Teniente Luis Bautista en diez y nueve días del mes, fue de $ 32-51, y el recibo dado por éste es por la suma de $ 33-60; hay pues una diferencia de $ 1-09, que aun cuando no afectan el fondo de la cuenta, porque el presupuesto del personal está bien, sí debe reponerse el recibo para que el comprobante sea exacto.

2.ª En el vale de la Plana Mayor figura un Cabo primero, a pesar de haber sido suprimido tal puesto por el Ministerio de Guerra. Debe el responsable dar la razón de esto; y

3.ª Al recibo del Director de la Banda le hacen falta $ 0-05 en estampillas.

Plazo para subsanar los errores apuntados y dar respuesta al presente auto, cinco días y el doble de la distancia.

Notifíquese al Habilitado señor Luis María Rodríguez, déjese copia y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 9—Bogotá, febrero 6 de 1914.

Por auto número 408, de fecha 13 de noviembre del año próximo pasado, fue glosada la cuenta general del Parque Nacional de Cartagena, de la cual es responsable el señor C. Gómez Padilla. Notificado el responsable dio respuesta al citado auto y acompañó copia del inventario de entrega hecha por él a su sucesor, pero como ésta no viene debidamente autorizada, no es aceptable. Se devuelve para que venga autenticada por la autoridad política del lugar, certificando que fue tomada del libro original de inventarios.

Respecto de la causal que invoca el responsable para la demora en la rendición de la cuenta, tampoco puede aceptarse por la misma razón: carecer del comprobante legal tal afirmación, y porque entre las causas que prevé la ley no se halla la de enfermedad del responsable de una cuenta.

Se señala el término de diez días y el doble de la distancia para llenar el requisito aquí exigido.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

Señor Juez del Circuito de Bogotá.

Yo Enrique Eylers, vecino de Bogotá, hablando como apoderado sustituto de la Sociedad Schütte Bünemann & Compañía, de Bremen, que tiene establecida sucursal en Nueva York, a usted atentamente digo:

Expedido por el señor Notario 5.° de este Circuito presento un extracto de los documentos relativos a la constitución de la Sociedad de Schütte Bünemann & Compañía, domiciliada en Nueva York, y otro extracto, expedido por el mismo Notario, del poder conferido por la mencionada Sociedad al señor Carlos Hollmann, el cual lo sustituyó en mí, según aparece del mismo extracto.

Los extractos referidos los presento, digo, para que usted se sirva ordenar que sean registrados en la Secretaría de ese Juzgado en el libro respectivo y que después de practicada tal diligencia se me devuelvan para hacerlos publicar en el periódico oficial de este Departamento y en el *Diario Oficial*.

Apoyo esta solicitud en las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo número 2 de 1906, publicado en el *Diario Oficial* número 12554 correspondiente al 24 de enero del precitado año.

Señor Juez.

Enrique Eylers

Presentado el 7 de octubre de 1914; al Despacho el 8.

Rosas, Secretario.

Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, octubre ocho de mil novecientos catorce.

Hágase el registro solicitado, y devuélvanse los documentos al interesado. Cúmplase.

PARDO

Rosas, Secretario.

CERTIFICADO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá, certifico que por medio del instrumento número seiscientos cuarenta y cuatro, otorgado ante mí con fecha veinticinco del mes en curso, se protocolizaron unos documentos relativos a la constitución de la Sociedad de Schütte, Bünemann & Compañía, domiciliada en Nueva York, que están traducidos oficialmente del idioma inglés al español y debidamente estampillados, autenticados y registrados; y entre ellos se encuentra un certificado en que consta que los señores Friederich Hermann Carl Bünemann, Georg Julius Schütte, Johan (Hans) Friederich Willem Thiermann, Edgard H. L. Stejnthal y Carl Johan Friederich (Fritz) Schütte, cuya dirección postal es 15 William Street, barrio de Manhatan, en la ciudad de Nueva York, ejercen el negocio de comerciantes comisionistas, importadores y exportadores de mercancías en Nueva York, bajo la razón social de Schütte, Bünemann & Compañía.

El Notario Público de New York, señor W. P. Barry, y el Cónsul de Bremen en los Estados Unidos, señor William Thomas Ece, certifican que los señores arriba mencionados declararon ante dichos empleados ser los otorgantes del certificado en referencia.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos catorce, para los efectos de los artículos cuarto del Decreto legislativo número dos de diez y nueve de enero de mil novecientos seis y cuarto del Decreto legislativo número treinta y siete de diez de julio del propio año.

DANIEL CALDERON

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

Como Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá, hago constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio, he registrado el anterior extracto, bajo el número cuarenta y dos (42), a los folios 90 vuelto, a 91 vuelto del libro respectivo, hoy nueve de octubre de mil novecientos catorce.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

CERTIFICADO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número seiscientos setenta y cinco, otorgado en esta Notaría, el nueve de noviembre de mil novecientos diez, se protocolizó una copia auténtica y registrada del poder que el señor Georg Julius Schütte, socio colectivo administrador de la Sociedad comercial establecida en Bremen, Imperio Alemán, bajo la razón social de H. Schütte, Gieseken y Compañía, y que hoy se denomina Schütte, Bünemann y Compañía, confirió, en nombre y representación de la mencionada Sociedad de Schütte, Bünemann y Compañía, de Bremen, y en su carácter de socio Administrador de la misma, al se-

ñor Carlos Hollmann, comerciante, socio colectivo de la Compañía mercantil Hollmann y Compañía, y vecino de Bogotá, por instrumento número setenta y cinco, otorgado el diez y siete de septiembre de mil novecientos diez ante el Cónsul General de Colombia en Bremen, doctor Gustavo Michelsen, facultándolo para lo siguiente:

a) Para que en los Departamentos de Cundinamarca, Tolima, Boyacá, Huila y Nariño de la República de Colombia, represente a la mencionada Sociedad de Schütte, Bunemann y Compañía en todos los asuntos que le interesen, sean o no contenciosos, que curseu o se promuevan ante las autoridades de esta República, sean éstas del orden administrativo, del ejecutivo, del judicial y del ramo de Policía.

b) Para que en nombre de la mencionada Sociedad se entienda por ella con el Gobierno Nacional de Colombia y con los Gobiernos de los Departamentos ya expresados.

c) Para que la represente en todas las reclamaciones o gestiones relacionadas con sus intereses y derechos habidos y por haber.

d) Para regir, gobernar, dirigir y administrar todos los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad poderdante, en Colombia y en los citados Departamentos; y en estos mismos extender, propagar, desarrollar y facilitar las operaciones de la Sociedad, y aceptar comisiones y pedidos, y ejecutarlos o hacerlos ejecutar.

e) Para vender mercaderías.

f) Para hacer cesiones y traspasos.

g) Para exigir cuentas de quienes deban rendirlas a la Sociedad poderdante, examinarlas y glosarlas o aprobarlas, y para liquidar, cobrar o pagar saldos de cuentas.

h) Para conceder moratorias a los deudores de la Sociedad, y para que las rehuse si lo considera indispensable, y haga rebajas en los saldos de las cuentas que se adeuden a la misma Sociedad; para que haga quitas y dé finiquitos y descargos.

i) Para que reciba en pago de todo o de parte de esas deudas bienes muebles o inmuebles y cualesquiera otras clases de valores, inclusive títulos de propiedad, acciones de empresas industriales y papeles de crédito público.

j) Para que acepte las cauciones y seguridades que la ley de Colombia permita otorgar.

k) Para que cobre y reciba lo que se adeude a la Sociedad en la forma que estime más conveniente; para que dé o para que haga expedir los correspondientes recibos y cartas de pago y otorgue o haga otorgar las cancelaciones debidas; para que obtenga los recibos, descargos y cancelaciones a que haya lugar.

l) Para que remate bienes en juicio por cuenta de lo que se adeude a la Sociedad poderdante; reciba los bienes que remate o los que de cualquiera otra manera y por cualquier otro trámite se adjudiquen a la Sociedad en pago de deudas o por compensación.

m) Para que dé los bienes que remate o que reciba de otra manera por cuenta de la Sociedad, en comodato o en mutuo, cuando sean muebles, y en anticresis o en arrendamiento, cuando sean inmuebles, mediante las seguridades debidas, o en la forma que se acostumbre o como lo creyere más conveniente a los intereses de la Sociedad poderdante.

n) Para que en garantía de las sumas que se adeuden a la Sociedad reciba bienes muebles o inmuebles en prenda, mutuo o comodato.

ñ) Para cobrar judicial o extrajudicialmente las sumas que se adeuden a la Sociedad por principal, intereses y recargos convenidos con los deudores, y cobre, también judicial o extrajudicialmente cualesquiera rentas, dineros, alquileres, primas, dividendos, cuotas, pagarés, libranzas, efectos, vales, obligaciones, letras de cambio y títulos de cualquiera especie que se deban a la Sociedad.

o) Para que ceda, traspase, venda o enajene a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad poderdante; acepte traspasos o cesiones; acepte (*cambio*) cambios de títulos cuando lo estime conveniente, como hipotecas, fianzas y demás derechos de garantía por otros títulos.

p) Para otorgar y para aceptar títulos de propiedad en nombre de la Sociedad; para otorgar y aceptar escrituras y documentos cuando lo juzgue necesario en el curso de los negocios de la Sociedad.

q) Para que pague lo que deba o pueda deber la Sociedad, mediante los recibos y descargos correspondientes.

r) Para que en persona o por medio de representante *ad hoc* represente a la Sociedad en todos los actos de traspaso, garantía de créditos y renovación de escrituras o de otros derechos de la Sociedad.

s) Para que la represente en persona o por medio de representantes *ad hoc* en las quiebras de los deudores, en los concursos y en las juntas de acreedores; para que en las juntas, consejos y reuniones de acreedores emita voto, y para que acepte o rehuse las resoluciones que los demás acreedores tomen respecto del deudor o de la cosa debida.

t) Para que celebre arreglos amistosos con los deudores, renunciando a la intervención de terceros o de los Tribunales, cuando lo crea conveniente; para que someta a la decisión de árbitros de derecho, o a la de arbitradores o amigables componedores cualquier dificultad que se suscite entre la Sociedad poderdante y terceros, cuando lo estime conveniente, de manera que los árbitros o arbitradores decidan el punto o puntos de disputa dando íntegro su derecho a cada parte, o transigiendo pretensiones opuestas.

u) Para que cite y para que comparezca, en caso de dificultades con los deudores, ante consejos y Tribunales de árbitros y de arbitradores, si lo estimare conveniente.

v) Para que acuda a los Juzgados y Tribunales nacionales, departamentales y municipales, en remedio de las dificultades que presenten a la Sociedad poderdante los deudores de la misma; para que ocurra a los mismos Juzgados y Tribunales en remedio de cualquier dificultad que se presente a la dicha Sociedad en los negocios, gestiones, controversias, reclamaciones, pleitos, causas y asuntos contenciosos que puedan ocurrir, siempre que así lo considere conveniente a los intereses de la misma.

w) Para que establezca, inicie, siga y lleve a término las acciones civiles de todo género que correspondan en cualquier tiempo a la Sociedad poderdante; para que adelante los juicios hasta su conclusión; para que los termine por transacción, cuando lo estime conveniente, y para que los evite por los mismos medios, si lo considera prudente y conveniente a los intereses de la Sociedad; para que apele de los fallos cuando a ello tenga derecho; para que desista de las reclamaciones, de los cobros y de los juicios y de las acciones y apelaciones respectivas, cuando lo crea conveniente a los intereses de la Sociedad poderdante; para que presente escritos y documentos de toda clase en defensa de los intereses de la Sociedad; para que pida embargos, secuestros, ejecuciones, tasas, peritazgos, ventas, remates y adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles y de valores de cualquiera otra clase que ellos sean; para que haga recusaciones; para que pida la absolución de posiciones; para que practique pruebas; para que proponga inhibitorias; para que haga declinatorias; para que oiga autos y sentencias y se atenga a ellas, o para que apele en todas las instancias hasta obtener sentencia firme y definitiva y el cumplimiento de ella; para que haga representaciones a las autoridades en caso de denegación de justicia.

x) Para que nombre abogados y procuradores y constituya apoderados y mandatarios especiales para determinados pleitos y negocios como lo estime más conveniente a los intereses de la Sociedad poderdante.

y) Para sustituír el poder, en todo o en parte, con las limitaciones que estime convenientes en una o más personas, y todas y cuantas veces lo estime necesario; para que revoque las sustituciones y para que nombre nuevos apoderados.

z) Por último declaró el otorgante que para la concesión de nuevos créditos; para extender los existentes, y para autorizar giros en descubierto a cargo de la Sociedad poderdante, el apoderado deberá, naturalmente, obtener el consentimiento previo de la Sociedad poderdante.

Igualmente certifico que el poder cuyo extracto queda hecho anteriormente, fue sustituído, totalmente, sin restricción ni salvedad alguna, por el señor Carlos Hollmann en el señor Enrique Eylers, súbdito alemán, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien aceptó la sustitución, agregando el otorgante señor Hollmann que el sustituto cesará en el desempeño del poder cuando el mismo Hollmann vuelva a ejercerlo, lo que podrá hacer en cualquier tiempo, según todo consta del instrumento público número trescientos catorce, otorgado en esta misma Notaría el diez y seis de mayo del corriente año.

Y para los efectos de los artículos cuarto del Decreto legislativo número dos (2) de diez y nueve de enero de mil novecientos seis, y cuarto del Decreto legislativo número treinta y siete de diez de julio del propio año, expido el presente, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos catorce.

DANIEL CALDERON

—

República de Colombia—Poder Judicial.
Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

El suscrito, Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio, ha registrado el anterior extracto bajo el número 43, a los folios 92 a 96 del libro respectivo.

Bogotá, nueve de octubre de mil novecientos catorce.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(217) 2,152 palabras—3 veces—$ 2,583.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 24 de octubre de 1914 — Número 15325

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 36 de 1914, por la cual se aprueba un contrato (para la construcción de los faros de *Salmedina* e *Isla Fuerte*, y para la fijación de las boyas luminosas en el mismo *Salmedina*) 761

PODER EJECUTIVO

Circular 763

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1076 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 763
Decreto número 1085 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 764
Decreto número 1092 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 764
Decreto número 1093 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 764
Jurado de Aduanas. Actas números 50, 51, 52 y 53. 764

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1099 de 1914, por el cual se dicta una providencia en el ramo de Guerra. 768
Decreto número 1100 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . . 768

Avisos oficiales. 768

Poder Legislativo.

LEY 36 DE 1914

(OCTUBRE 20)

por la cual se aprueba un contrato (para la construcción de los faros de *Salmedina* e *Isla Fuerte*, y para la fijación de las boyas luminosas en el mismo *Salmedina*.)

El Congreso de Colombia

visto el contrato celebrado el 21 de febrero del presente año, entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Gabriel Porras Troconis, que a la letra dice:

"CONTRATO

para la construcción de los faros de *Salmedina* e *Isla Fuerte*.

"Entre los suscritos, Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Gabriel Porras Troconis, en su propio nombre, vecino de Cartagena, de tránsito actualmente en esta ciudad, por la otra, que en el texto de este contrato se llamará **el Contratista**, hemos celebrado el siguiente contrato:

"Artículo 1.° El Contratista se obliga a construír en **Salmedina** e **Isla Fuerte**, en el Departamento de Bolívar, dos faros que tendrán las condiciones de luz y color para distinguirlos de los demás faros de esa Costa, y la intensidad lumínica suficiente para que puedan ser divisados desde una distancia de quince (15) millas, por lo menos;

"Parágrafo. El faro de **Salmedina**, debe ser montado sobre una plataforma de veinte (20) por veinte (20) metros, o sean cuatrocientos metros cuadrados de superficie, construída de piedra y concreto.

"Artículo 2.° Los trabajos de construcción de los faros deberán comenzarse, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la aprobación, por el Ministerio de Obras Públicas, de los planos y especificaciones que el Contratista deberá presentarle dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de este contrato;

"Parágrafo. Las especificaciones comprenden la base de la plataforma, los materiales que se empleen en ésta y el peso de las torres y los pies de acero que los sostengan.

"Artículo 3.° El término máximo para que se verifique la construcción de los faros es el de diez y ocho (18) y veinticuatro (24) meses, respectivamente, para **Salmedina** e **Isla Fuerte**, contados desde el día en que se dé principio a los trabajos de construcción, conforme a lo estipulado en el artículo anterior.

"Artículo 4.° El Gobierno pagará al Contratista, por la construcción total de los faros, materia del presente contrato, la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36,000) oro, que se señala como precio que el Gobierno se obliga a pagar por la construcción de los citados faros;

"Artículo 5.° El Gobierno pagará la suma, precio de la construcción de los faros, en la forma siguiente: diez y ocho mil pesos ($ 18,000) después de prestada la caución correspondiente a este contrato; nueve mil pesos ($ 9,000) al entregarse al Gobierno, recibirlo éste a su satisfacción y dar al servicio público el faro de **Salmedina**, y nueve mil pesos ($ 9,000) al terminarse el faro de **Isla Fuerte** que será recibido por el Gobierno a su entera satisfacción.

"Artículo 6.° Las lanchas, planchones, muebles y útiles o enseres, y todo elemento existente de propiedad del Contratista que se ponga al servicio de la construcción de los faros, pasarán a ser de propiedad del Gobierno, al recibirse por éste los faros;

"Artículo 7.° Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna persona, entidad ni compañía nacional o extranjera,

sin la previa aprobación del Gobierno. No podrá en ningún caso hacerse el traspaso en favor de Gobierno o Nación extranjeros;

"Artículo 8.° El Gobierno declara que los útiles que se introduzcan para el montaje de los faros son carga del Gobierno Nacional, pero el Contratista queda en la obligación de hacer conocer oportunamente del Gobierno la lista o nota de pedido respectivo, que debe remitirse al señor Administrador de la Aduana por donde deban introducirse los artículos o efectos que se traigan para la construcción de los faros;

"Artículo 9.° Para garantizar el cumplimiento de este contrato, y como cláusula penal, se señala la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, la cual, además de la anticipación que se le hace, debe ser garantizada por medio de caución suficiente a satisfacción del Tesorero General de la República, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este contrato;

"Parágrafo. La cláusula penal de cinco mil pesos es exigible administrativamente, caso de que el Contratista deje de cumplir alguna o algunas de las cláusulas de este contrato;

"Artículo 10. Este contrato podrá declararse administrativamente caducado, en cualquiera de los casos siguientes:

"a) Si no se prestan las fianzas, conforme a lo estatuído en el artículo 9.°;

"b) Si no se da principio a los trabajos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.°;

"c) Si no se construyen los faros en las condiciones fijadas por el artículo 1.°;

"d) Si los trabajos de construcción no se llevan a cabo conforme al artículo 3.°

"e) Por quiebra del Contratista, judicialmente declarada;

"f) Si no se da cumplimiento a alguna o algunas de las estipulaciones del presente contrato;

"Artículo 11. El presente contrato requiere para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros, y debe remitirse a la Corte de Cuentas para los efectos previstos en el Código Fiscal.

"En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos catorce.

"SIMON ARAUJO *G. Porras Troconis.*

—

"Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 26 de 1914.

"En sesión de ayer el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

"El Secretario,

"*Marcelino Uribe Arango*

—

"Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 26 de 1914.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Obras Públicas,

"SIMON ARAUJO";

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones:

CONTRATO

para la construcción de los faros de *Salmedina* e *Isla Fuerte* y para la fijación de dos boyas luminosas en el mismo bajo *Salmedina*.

Artículo 1.° El Contratista se obliga a construír en el bajo **Salmedina** y en **Isla Fuerte**, en el Departamento de Bolívar, sendos faros que tendrán las características siguientes:

a) Altura focal de diez metros, sobre el nivel del mar; las torres serán de acero, de una consistencia capaz de resistir la acción de las brisas y de las olas y en forma descubierta, para que presenten menor resistencia a la acción de los vientos.

b) La linterna será de cuarto orden, de fuego fijo, color verde, alimentada con carburo, y luz permanente por tres meses, con óptica de 0'500 de diámetro interno, potencia lumínica de trescientos sesenta grados y peso de 1,000 kilogramos. La luz debe ser visible a quince millas.

Parágrafo. El Contratista se obliga a fijar en cada uno de los dos extremos del bajo **Salmedina**, o sea al Norte y al Suroeste sendas boyas, cuyas características serán:

a) Altura de dos y medio metros sobre el nivel del mar;

b) Fanal de fuego intermitente;

c) Color de la luz, roja;

d) Duración de la luz sin nueva carga: un año;

Parágrafo. El faro de **Salmedina**, así como las boyas deben ser motadas, el primero sobre una plataforma en forma de espolón, que tenga una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, y las boyas sujetas al fondo rocoso del bajo con cadenas de acero de manera que quede garantizada la permanencia de ellas.

Parágrafo. El costo de las boyas y el de los materiales necesarios para la construcción de los faros, será de cargo del Contratista.

Artículo 2.° Los trabajos de construcción de los faros y las dos boyas, deberán comenzarse, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la aprobación, por el Ministerio de Obras Públicas de los planos y especificaciones técnicas que el Contratista deberá presentarle, dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de este contrato.

Parágrafo. Las especificaciones comprenden las dimensiones de la plataforma, los materiales que se empleen en toda la obra, el peso de las torres y los pies de acero que las sostengan y calidad y poder de las luces.

Artículo 3.° El término

máximo para que se verifique la construcción de los faros y boyas es el siguiente: para el faro y las boyas de **Salmedina** diez y ocho meses, y para el de **Isla Fuerte** veinte, contados desde el día que el Contratista dé comienzo a los trabajos, de lo cual dará aviso al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4.° El Gobierno pagará al Contratista, por la construcción total, recibida a plena satisfacción, de los dos faros y las dos boyas materia del presente contrato la cantidad de cincuenta mil pesos ($ 50,000) oro, que se señala como precio único que el Gobierno se obliga a pagar por la construcción de los citados faros y boyas.

Artículo 5.° El Gobierno pagará la suma, precio de la construcción de los faros y boyas, en la forma siguiente: veinticinco mil pesos ($ 25,000) después de prestada la caución correspondiente a este contrato; doce mil quinientos pesos ($ 12,500) al entregarse al Gobierno, recibido por éste a su satisfacción, y darlos al servicio público, el faro y las boyas de **Salmedina**, y doce mil quinientos pesos ($ 12,500) al terminarse el faro de **Isla Fuerte**, que será igualmente recibido por el Gobierno a su entera satisfacción.

Artículo 6.° Las planchas, planchones, muebles y útiles o enseres, y todo elemento existente como de propiedad del Contratista que se ponga al servicio de la construcción de los faros y boyas, pasarán a ser de propiedad del Gobierno Nacional al recibirse por éste las obras que se contratan.

Artículo 8.° Los materiales, útiles y enseres que se introduzcan para la construcción de los faros y boyas de que trata esta Ley, se considerarán como introducidos para el Gobierno de la República, y en consecuencia no pagarán derechos de introducción. No obstante el Contratista pasará copia de los pedidos que haga, con destino a aquellas obras, al Ministerio de Hacienda para que dé las ordenes respectivas a las Aduanas por donde deban entrar al país.

Artículo 9.° Para garantizar el cumplimiento de este contrato, y como cláusula penal, se señala la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, la cual, además de la anticipación que se le hace, debe ser garantizada, por medio de caución suficiente, a satisfacción del Tesorero General de la República, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este contrato.

Parágrafo. La cláusula penal de cinco mil pesos ($ 5,000) es exigible administrativamente, caso de que el Contratista deje de cumplir alguna o algunas de las cláusulas de este contrato; sin perjuicio de que el Gobierno pueda optar por las acciones ordinarias sobre cumplimiento del contrato e indemnización de perjuicios.

Artículo 10.° Este contrato podrá declararse administrativamente caducado, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si no se prestan las fianzas, conforme a lo estatuído en el artículo 9.°;

b) Si no se da principio a los trabajos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.°;

c) Si no se construyen los faros y boyas en las condiciones fijadas en el artículo 1.°;

d) Si los trabajos de construcción no se llevan a cabo conforme al artículo 3.°;

e) Por quiebra del Contratista judicialmente declarada; y

f) Si no se da cumplimiento a alguna o algunas de las estipulaciones del presente contrato.

Artículo 11. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,
J. IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,
FELIPE S. ESCOBAR

El Secretario del Senado,
Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 20 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,
AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo.

CIRCULAR

Presidencia de la República de Colombia. Secretaría General—Número 1388—Bogotá, 15 de octubre de 1914.

Señor Ministro de. . . . . .
En su Despacho

Por encargo del Excelentísimo señor Presidente de la República, tengo el honor de dirigirme a Su Señoría, para rogarle se sirva disponer que se proceda a reemplazar a los responsables del Erario que no hayan prestado fianza legal, o que no hayan rendido la cuenta de su manejo conforme a la ley.

Me encarga igualmente el señor Presidente llame la atención de Su Señoría a los documentos que corren publicados en las páginas 10 a 22 del Informe del Presidente de la Corte de Cuentas al Congreso de 1914.

Dios guarde a Su Señoría.

LUIS CARLOS CORRAL

Ministerio de Hacienda

DECRETO N.° 1076 DE 1914

(11 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en pro-

piedad los siguientes nombramientos:

Para la Aduana de Buenaventura:

Cajero, señor Hernando Llorente Arroyo, en reemplazo del señor Luis Paz U.

Liquidador, señor Luis Paz U., en reemplazo del señor Ulpiano González; Reconocedor, señor Ulpiano González, en reemplazo del señor Lisandro Jiménez.

Ayudante del Administrador, señor Pablo Enrique Olano, en reemplazo del señor Ramón Soto.

Capitán Náutico del guardacosta número 3, al señor Froilán Valenzuela, por renuncia del señor Maximiliano Llorente.

Administrador de la Aduana de Ipiales, señor Maximino Pérez.

Administrador de la Aduana de Ríohacha, en interinidad, señor Miguel Pimienta, y Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial del Putumayo, al señor Angel Santacruz B.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1085 DE 1914

(15 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase miembros ad honorem de la Junta Administrativa del Ferrocarril de la Sabana, creada por el artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 1075 del presente año, a los señores don Ramón B. Jimeno y don Manuel María Escobar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1092 DE 1914

(16 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense en propiedad los siguientes nombramientos para la Aduana de Cúcuta:

Contador, al señor Alberto Maldonado R., en reemplazo del señor Ricardo Jordán.

Guardaalmacén, al señor Ricardo Jordán, en reemplazo del señor Alberto Maldonado R.

Oficial de Estadística, al señor Pablo Emilio Pérez, en reemplazo del señor Ernesto B. Rosales.

Ayudante del Resguardo, al señor Carlos Dávila C., por renuncia del señor Manuel Dávila C.

Artículo 2.° Nómbrase en propiedad Contador Tenedor de Libros de la Salina de Nemocón al señor Manuel Monroy Camacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de octubre de 1194.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1093 DE 1914

(17 DE OCTUBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que el señor Mario González ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 de 1912.

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 919, de fecha 12 de septiembre último, a fin de que el señor Mario González pueda ejercer el cargo de Administrador de Hacienda Nacional de Cúcuta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

JURADO DE ADUANAS

Acta número 50.

En Bogotá, a quince de septiembre de mil novecientos catorce, siendo las cuatro de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del Comerciante señor Manuel José Uribe R., y del infrascrito Secretario.

Se resolvieron los siguientes asuntos:

1.° Compañía Harinera Antioqueña de Medellín. Reclamación por clasificaión impuesta a mil quinientos bultos de harina correspondientes al manifiesto número número 23 del vapor **Zacapa** de 21 de diciembre de 1913. El Jurado resolvió confirmar la clasificación.

2.° Aljure & C.°, de Girardot. Reclamación por multa impuesta a quince bultos del manifiesto número 27 del vapor **Almerian** de 15 de diciembre de 1913. Se resolvió absolver de la multa.

3.° José María Goenaga C. Reclamación por multa a ciento treinta y seis bultos del manifiesto número 37 del vapor **Oratova** de 4 de julio de 1914. Se resolvió absolverlos de la multa.

4.° G. Posada & Tobón. Reclamación por clasificación y multa impuestas a doce bultos del manifiesto número 83 del vapor **Bavaria** de 13 de abril de 1913. Se resolvió absolver de la multa y confirmar la clasificación.

5.° Angel López & C.ª Reclamación por clasificación asignada al bulto número 13042 del manifiesto número 99 del vapor **Odenwald** de 29 de abril de 1913. Se resolvió confirmar la clasificación.

6.° Compañía Harinera Antioqueña de Medellín. Reclamación por clasificación de mil quinientos sacos de trigo del

manifiesto número 23 del vapor **Trent** de 4 de diciembre de 1913. Se resolvió confirmar la clasificación.

7.° Laureano Merino & Hijos, Medellín. Reclamación por la clasificación asignada al bulto número 35 del vapor **Altai** de 6 de febrero de 1913, manifiesto número 39. Se resolvió confirmar la clasificación.

8.° Francisco A. Mejía, Manizales. Reclamación por la clasificación asignada a dos bultos del manifiesto número 56 del vapor **Counsellor** de 9 de febrero de 1913. Se resolvió confirmar la clasificación y absolver de la multa.

9.° Juan C. Uribe & Hijos, Medellín. Reclamación por clasificación y multa al bulto número 308 del manifiesto número 108 del vapor **Comedian** de 12 de septiembre de 1912. Se resolvió clasificar el bulto en la 10.ª clase y absolverlo de la multa.

10. Londoño Hermanos, Medellín. Reclamación por clasificación y multa impuesta a los bultos 91|92 del manifiesto número 52 del vapor **Comedian** de 12 de septiembre de 1912. Se resolvió clasificarlos en la 10.ª clase y absolverlos de la multa.

11. Correa Ochoa & C.ª, Fredonia. Reclamación por clasificación y multa a parte del bulto número 610 del manifiesto número 6 del vapor **Almirante** de 30 de noviembre de 1913. Se resolvió clasificar dicha parte de bulto en la 10.ª clase y absolverla de la multa.

12. Valerio M. Bermúdez. Reclamación por clasificación y multa al bulto número 1315 del manifiesto número 53 del vapor **Citta di Torino** de 26 de agosto de 1912. Se resolvió clasificarlo en la 10.ª clase y absolverlo de la multa.

13. Henry S. Price. Acompaña una muestra de papel para que el Jurado la afore. Se resolvió que tal muestra pertenece al numeral 1268, con $ 0-10.

14. Gerente de la Compañía **Wright's Indian Vegetable Pill Company.** Solicita se aforen en el numeral 623 de la Tarifa de Aduanas las píldoras fabricadas por tal Sociedad, y para ello acompaña la fórmula de composición que debe acompañar a cada frasco. El Jurado accede a la anterior solicitud, y en tal virtud coloca dichas píldoras en el numeral 623, reservándose el derecho de mandar analizarlas por el Químico Jefe de la Oficina Merciológica del Ministerio de Hacienda.

15. Consulta del señor Director General de Correos y Telégrafos, sobre el numeral a que corresponden los calentadores o reverberos eléctricos niquelados. Se resolvió: corresponden al numeral 1104, con $ 0-65 por kilogramo.

A las seis y media de la tarde se levantó la sesión, leída y aprobada la presente acta.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, *Manuel José Uribe R.*—El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

—

Acta número 51.

En Bogotá, a 18 de septiembre de 1914, siendo las tres y media de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien lo presidió, doctor Samuel Bernal; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del comerciante señor Manuel José Uribe R., y del infrascrito Secretario.

En seguida se consideraron las siguientes reclamaciones de la Aduana de Barranquilla:

1.° Rafael Uribe Uribe. Reclamación relativa a la clasificación asignada a cuarenta fardos **Papel para periódicos** del manifiesto número 4, vapor **Santa Marta,** de febrero 1.° de 1913. El Jurado resolvió: se declaran libres conforme a la Resolución del acta número 31 de 21 de mayo último (punto 10).

2.° Francisco A. Mejía, Manizales. Reclamación por la clasificación dada a treinta y nueve bultos en la 2.ª clase de la Tarifa, del manifiesto número 68, vapor **Almerian,** de abril 6 de 1913. Resuelto: se declaran libres de derechos de importación.

3.° J. Fred Dierolf, Anaime. Reclamación por clasificación en la 4.ª clase a cuarenta y dos bultos del manifiesto número 3, vapor **John** (velero), de abril 13 de 1913. Resuelto: clasifíquense en 2.ª clase.

4.° Empresa minera **The Vallecitos Hidraulic Gold Mining C.** (Anorí). Reclamación por clasificación, dada a ciento treinta y un bultos llegados por vapor **Almirante** de 23 de mayo de 1913 del manifiesto número 10, en la 4.ª clase de la Tarifa. Resuelto: confírmase la clasificación por no haber presentado el certificado de que trata el Decreto número 1171 de 1910.

5.° Uribe Ruiz Hermanos. Reclamación por multa impuesta a parte del contenido del bulto número 01007 del manifiesto número 84, vapor **Almerian,** de diciembre 15 de 1913. Resuelto: absuélvense de la multa del 25 por 100, por falta de expresión.

6.° L. Mejía S. & C.ª, Medellín. Reclamación por multa a la caja número 4389 del manifiesto 39, vapor **Belgian,** de octubre 15 de 1913. Resuelto: absuélvense de la multa.

7.° Gaviria & C.ª Reclamación por multa a la caja número 2844 del manifiesto número 50, vapor **Bologna,** de septiembre 28 de 1913. Resuelto: absuélvese de la multa del bulto número 2844, y confírmase la del 25 por 100 por inventario.

8.° Alejandro Herrera. Reclamación por clasificación asignada a parte del bulto número 722 del manifiesto número 58, vapor **Allemania,** de octubre 10 de 1913. Resuelto: confírmase la clasificación.

9.° Hernando Holguín y Caro. Reclamación por multa impuesta al bulto número 205 del manifiesto número 70, vapor **Prinz Sigismund**, de noviembre 28 de 1913. Resuelto: absuélvese de la multa.

10. Paccini y Puccini, Barranquilla. Memoriales de julio 27 y de agosto 21 último, en que solicitan la reconsideración del último fallo recaído a su reclamación por clasificación y multa impuesta a nueve bultos del manifiesto número 51, vapor **Cuban**, de mayo 13 de 1913, según actas 26 (11 de mayo) y 33 (mayo 29), puntos 2.° y 4.°, el cual fallo fue confirmatorio en cuanto a la clasificación en 13.ª clase dada a dichos bultos de holancillos, y absolutorio de la multa. El Jurado resolvió pasar estos memoriales al estudio del señor Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade, quien lo devolvió, y en vista de dicho estudio el Jurado resolvió no acceder a lo que solicitan los señores Paccini y Puccini, de Barranquilla, en sus memoriales de 17 de julio y 21 de agosto últimos, sobre revocatoria de las resoluciones consignadas en los puntos 2.° del acta número 26 y 4.° de la número 33, de fechas 11 y 29 de mayo pasado, porque los holanes y linones materia de los reclamos fallados por aquellas resoluciones pertenecen a la 13.ª clase de la Tarifa vigente cuando se efectuaron las respectivas importaciones.

Dichas telas fueron reputadas diáfanas por las Secciones de Reconocimiento de la Aduana y por el Jurado, siendo de advertir que éste tuvo en cuenta para confirmar la clasificación dada por la Aduana, además del propio criterio de sus miembros, el concepto emitido sobre telas de la misma clase por la Comisión Legislativa y la Cámara de Comercio de esta ciudad y las Resoluciones del Ministerio de Hacienda. No obstante, como pudiera creerse, por los términos en que aparece en el acta número 26, lo resuelto en relación con uno de los mencionados reclamos, que el Jurado incurrió en contradicción con lo conceptuado por la Corte de Cuentas, en el Acuerdo número 34, que citan los interesados en sus aludidos memoriales, conviene dejar constancia de que si se hizo uso en la supradicha acta número 26 de la palabra **holancillos**, fue porque tal denominación le dieron los señores Paccini y Puccini a las telas de cuya clasificación reclamaron, telas muy diferentes de las igualmente nombradas, que motivaron el Acuerdo de la Corte de Cuentas, de que se ha hecho mención.

Siendo las seis y media se levantó la sesión, y leída y aprobada esta acta se firma.

El Presidente, SAMUEL BERNAL.—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE.—El Comerciante, *Manuel José Uribe R.*—El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

—

Acta número 52.

En Bogotá, a 25 de septiembre de 1914, siendo las cuatro de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor José María Vesga y Avila; del Comerciante señor Manuel José Uribe R., y del infrascrito Secretario.

En seguida se consideraron los siguientes expedientes de la Aduana de Cartagena:

1.° Compañía de Energía Eléctrica de Bogotá. Memorial del señor Gerente de esta Compañía, de fecha 4 de junio del corriente año, por medio del cual solicita se declaren libres de derechos de Aduana tres cajas, números 805|7, que contienen los tornillos de hierro y de latón correspondientes a los portaaisladores y demás maquinaria introducida por vapor **La Plata** de 5 de diciembre de 1913, manifiesto número 62.

2.° La misma. Memorial del señor Gerente, de 8 de junio último, en que pide la corrección de la clasificación dada a los bultos del manifiesto número 39 del vapor **Schwarzwald** de 15 de marzo del presente año.

3.° La misma. Memorial del señor Gerente, de 4 de junio último, en que solicita que de acuerdo con la Resolución número 5553 de 12 de noviembre de 1912, del Ministerio de Hacienda, y de la Ley 117 de 1913, se corrija la liquidación del manifiesto número 13 de la Aduana de Cartagena correspondiente a la introducción de varios bultos llegados por vapor **Bologna**, de 5 de febrero pasado.

4.° La misma. Memorial del señor Gerente, en que pide que de acuerdo con la Resolución dictada en noviembre pasado por el Ministerio de Hacienda y la Ley 117 de 1913, se rectifique la liquidación del manifiesto número 22, por la introducción de los bultos de este manifiesto, llegados por vapor **Grunewald** de 2 de febrero del corriente año.

5.° La misma. Memorial del señor Gerente, en que solicita se corrija la liquidación de los bultos del manifiesto número 38, llegados por vapor **Odenwald**, de enero 4 de 1914, según Resolución número 5553 y la Ley 117 de 1913.

6.° La misma. Memorial del señor Gerente, en que de acuerdo con la Ley 117 de 1913 y la Resolución del Ministerio de Hacienda, dictada en noviembre pasado, solicita se corrija la liquidación del manifiesto número 19 del vapor **Siena**, de enero 7 de 1914.

7.° La misma. Memorial del señor Gerente, en que de acuerdo con la Ley 117 de 1913 y la Resolución del Ministerio de Hacienda, dictada en noviembre pasado, pide se disponga la corrección de la liquidación de derechos de Aduana del manifiesto número 1 correspondien-

te a la introducción hecha por vapor **Orubian** de 20 de febrero pasado.

El Jurado de Aduanas resolvió lo siguiente, respecto a las siete reclamaciones anteriores: refórmese la clasificación en el sentido de liquidar únicamente el alza que corresponda de acuerdo con la Ley 117 de 1913, teniendo en cuenta que dichos materiales eran libres de derechos de importación antes de la expedición de dicha Ley.

8.° Francisco Martínez A., Buenaventura. Por medio de memorial de 1.° de febrero último manifiesta que para obtener el reconocimiento por exceso de pago de derechos de importación a la Aduana de ese puerto hace la correspondiente reclamación sobre el manifiesto número 1301|34, que acompaña original, del vapor **Manaví** de 8 de octubre de 1913, por veinte bultos de alambre galvanizado para amarrar, números 75.631|50, liquidados en 6.ª clase de la Tarifa, debiendo haber sido en la 3.ª clase, y solicita el reintegro de la diferencia de $ 186-34 oro. El Jurado resolvió: no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, el Jurado de Aduanas carece de facultad legal para conocer del anterior reclamo.

9.° Aljure & C.°, Girardot. Apoderado, Luis Soto. Reclamación por clasificación y multa de $ 943-84, asignada a cinco bultos en 14.ª clase de los manifiestos número 36, vapor **Profesor**, de noviembre 29 de 1913. Resuelto: afórense en la 10.ª clase y absuélvense de la multa.

En seguida se levantó la sesión, siendo las seis de la tarde.

Se leyó, aprobó y se firma la presente acta.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Comerciante, *Manuel José Uribe R.*—El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

Acta número 53.

En Bogotá, a 30 de septiembre de 1914, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del Comerciante señor Manuel J. Uribe R., y del infrascrito Secretario.

En seguida se consideraron los siguientes expedientes de la Aduana de Barranquilla, y varias consultas sobre la Tarifa vigente, así:

1.° Empresa minera The Frontino & Bolivia—Gold Mining C.°—Segovia. Reclamación relativa a la clasificación en 4.ª clase dada a setenta y dos bultos del manifiesto número 63, vapor **Dictador**, de abril 21 de 1913. El Jurado resolvió: clasifíquense en la 2.ª clase los bultos números 2162|2201, 1981|1983, 1933|1978, 1979|2004.

2.° José María Goenaga C., Compañía Telegráfica. Reclamación referente a la clasificación y multa impuesta a ochenta y ocho cajas de aisladores para telégrafos en 8.ª clase, del manifiesto número 18, vapor **Orotava**, de mayo 8 de 1914. Resuelto: absuélvense de la multa y clasifíquense en 5.ª clase.

3.° El mismo. Reclamación por clasificación dada a ciento treinta y dos bultos en 8.ª clase, aisladores para telégrafos del manifiesto número 37, vapor **Orotava**, de junio 4 último. Resuelto: afórense en la 5.ª clase y quedan absueltos de la multa.

4.° Antonio M. Hernández S., Medellín. Reclamación por clasificación asignada a diez cajas de dinamita para minas, en la 4.ª clase de la Tarifa del manifiesto número 4 del velero **John** de 13 de abril de 1913. Resuelto: clasifíquense en la 2.ª clase.

5.° Tiburcio Anitua, Barranquilla. Reclamación por multa a los bultos números 1|6 del manifiesto número 19 del vapor **Guadaloupe**, de agosto 10 de 1912. Resuelto: absuélvase de la multa.

6.° Luis F. Toro, Medellín. Reclamación por multa impuesta al bulto número 23 del manifiesto 88, vapor **Oxonian**, de septiembre 2 de 1912. Resuelto: absuélvase de la multa.

7.° Anastha Hermanos. Reclamación por multa a dos cajas números 42,467 y 42,470 del manifiesto número 50, vapor **Niederwald**, de agosto 12 de 1912. Resuelto: absuélvanse de la multa.

8.° Andrés Rocha A., Chaparral. Reclamación por clasificación dada a cinco bultos 26|30 del manifiesto número 3, vapor **Oruba**, de marzo 27 de 1913. Resuelto: confírmase la clasificación.

9. Piedrahita Hermanos & C.ª, Manizales. Reclamación por clasificación en la 6.ª clase, asignada a un bulto (cestón), número 8 del manifiesto 56 del vapor **Nitonian** de abril 9 de 1913. Resuelto: confírmase la clasificación.

10. José María Goenaga (Compañía Telegráfica). Reclamación por multa y clasificación asignada a cincuenta y un bultos de aisladores para telégrafos en 8.ª clase, del manifiesto número 24 del vapor **Trent** de abril 24 de 1914. Resuelto: afórense en la 5.ª clase y absuélvanse de la multa.

11. Cárdenas Hermanos, Medellín. Reclamación por clasificación y multa a cuatro bultos, 227|30, del manifiesto número 53 del vapor **Dictador** de abril 4 de 1913. Resuelto: confírmase la clasificación y absuélvase de la multa.

12. Víctor Peñuela Rodríguez. Memorial de 29 de julio último, en que manifiesta que se cometieron varios errores, que anota, por la introducción de veintinueve bultos de drogas y medicinas llegados en vapor **Allemania** de 26 de febrero de 1914, manifiesto número 1, solicita se rectifiquen dichos errores y se hagan las deduc-

ciones a que haya lugar. Resuelto: no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto 1145 de 1903, el jurado carece de facultad para conocer del anterior memorial.

13. Director General de Correos y Telégrafos. Manifiesta en oficio 1132 que con fecha 17 del presente el Administrador de Correos Nacionales de Facatativá consulta al Administrador General de Correos que como en la nueva Tarifa no encuentra en la Sección de cobre, latón, etc., vigésima agrupación, accesorios de cobre para máquinas de agricultura (como trilladoras), accesorios consistentes en pilas de vapor y engrasadores automáticos, ni tampoco el gravamen de los manómetros con indicador para presión, solicita se le indiquen los numerales. Resuelto: corresponden al numeral 123, con $ 0-01.

14. El mismo. Dice en oficio 970 1|6, que el Administrador de Correos de Manizales, en telegrama urgente, número 310, le consulta el numeral que corresponde a las hebillas de cartón forradas en algodón. El Jurado resolvió: al 1207, con $ 0-17.

15. Administrador de Correos Nacionales, Barbacoas. En telegrama número 31 (julio 25), consulta el numeral que corresponde a las sotanas de lana para sacerdote. De acuerdo con lo resuelto en el punto número 4 del acta número 7 se consideran como ropa hecha para hombre y se deben aforar según la calidad de la tela de que estén hechas.

Siendo las seis de la tarde se levantó la sesión. Leída y aprobada la presente acta, se firma por los que en ella intervinieron.

El Presidente, SAMUEL BERNAL.—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE.—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Secretario, *José María Lozano Berti.*

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1099 DE 1914

(OCTUBRE 19)

por el cual se dicta una providencia en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense a los jóvenes colombianos Julián Uribe Gaviria y Carlos Uribe Gaviria, que sirven actualmente en el Ejército de Chile, los grados de Capitán de Infantería y Teniente de Artillería, respectivamente, conferidos por el Gobierno de aquella Nación, e inscribirlos en el Escalafón Militar de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1100 DE 1914

(OCTUBRE 20)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócense al señor Ignacio Osorio Gutiérrez los sueldos como Habilitado del Cuerpo de Zapadores número 1, desde el 1.° de marzo del año en curso, fecha en la cual principió a prestar sus servicios.

Artículo 2.° Nómbrase Auditores de Guerra, ad hoc, a los señores Coronel Abdón Vergara, en el sumario seguido al soldado Roberto Maldonado; al Capitán Mario Ramírez, en el sumario seguido al soldado Camilo E. Suárez, y al Teniente Isaías Rojas, en el seguido al soldado Leopoldo Guerrero, todos ellos del Regimiento Santander número 5.

Artículo 3.° Concédese la baja, en la Banda de Cúcuta, a los Músicos de cuarta clase José Acebedo Hernández y José Agustín Valderrama, y en reemplazo de este último, nómbrase a Efraím Peñalosa.

Artículo 4.° Destínase como Músico Solista en la Banda de Ibagué a Fidel Cortés; como Músico de segunda, a Pedro E. Caro; como de tercera, a Jorge Daza; y como de cuarta, a Fernando Betancourt, y promuévense a Ismael Hernández y Eladio Gómez, a Músicos de primera y segunda, respectivamente.

Artículo 5.° Nómbrase Músico de segunda clase en la Banda de Cali, a Efraím Orozco, en reemplazo de Carlos Cuervo.

Artículo 6.° Concédese la baja en la Banda de Medellín, a los Músicos Juan P. Vásquez, Alfredo Estrada V., Francisco de Paula Restrepo, Martiniano Urrego, Blas Nicolás Betancur, Juan D. Villegas L., Joaquín E. Ramírez, Julio C. Ortiz, Ramón E. Tamayo G. y Manuel S. Arcila Z.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Avisos oficiales.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Flavio Novoa contra Alfredo Navarro, por auto fecha veintiuno de septiembre último, se admitió una tercería coadyuvante introducida por dicho señor Novoa contra el mismo Navarro.

Para los efectos expresados en los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de octubre de mil novecientos catorce.

Es copia—*Pablo Angulo*, Secretario.

(211) 90 palabras—3 veces—$ 108

3—3

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 26 de octubre de 1914 — Número 15326

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Mensajes del señor Presidente de la República al Congreso de 1914 . . . 769

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1103 de 1914, por el cual se fijan unas asignaciones . . . 772
Decreto número 1109 de 1914, por el cual se amplía una franquicia telegráfica . . . 772
Decreto número 1110 de 1914, por el cual se suprimen unos empleos y se crean otros en los ramos Postal y Telegráfico . . . 772
Decreto número 1111 de 1914, por el cual se suprimen dos Oficinas Telegráficas . . . 772

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1105 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 773
Decreto número 1106 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 773

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 17, 18 y 19 de septiembre de 1914) . . . 773

Avisos oficiales . . . 776

Poder Ejecutivo.

MENSAJE

Presidencia de la República de Colombia. Número 1463 - Bogotá, octubre 22 de 1914.

Honorables Senadores y Representantes.

Habiendo comenzado el término de prórroga de la Legislatura actual, y siendo ya, de consiguiente, cortos los días que restan para la discusión y decisión de los asuntos públicos materia de vuestras ordenaciones, creo de mi deber daros cuenta del curso de ciertos negocios de mayor importancia, en los dos meses que van corridos desde que se inició la nueva Administración, como someteros algunas observaciones referentes a negociados que reclaman la atención de los diferentes órganos del Gobierno, y que, debido al cúmulo de cuestiones que estudian las Cámaras Legislativas, no se han podido resolver y apenas se ha iniciado su examen en el primer término de las sesiones del Congreso, para que si, con vuestro elevado criterio, lo juzgáis conveniente, dictéis respecto de ellos las providencias que debe tener el Poder Ejecutivo como norma de conducta en su gestión administrativa.

El día 12 de agosto último, apenas iniciadas las labores de la nueva Administración, os di cuenta, en sucinto resumen, del estado del Erario para hacer ver la escasez y dificultades en que éste se hallaba. Se hizo entonces un cómputo aproximado de deuda inmediatamente exigible, de $ 912,626-10; pero a este saldo han venido a agregarse luégo algunas sumas de que no se tenía noticia en los primeros momentos, y de las cuales las más importantes son:

Por materiales para el Ferrocarril del Tolima	$ 25,000	..
Saldo atrasado del servicio de calogramas	6,400	..
Deuda atrasada por unidades de Aduana, pertenecientes al Ferrocarril de Antioquia .	48,939	53
Deuda a favor de la Compañía Marconi, por primer contado de contrato	13,295	..
Deuda por valor de un guardacostas para Tumaco . . .	6,450	..
Pasan	$ 100,084	53
Vienen	$ 100,084	53
Deuda por valor de una draga para el Sinú	9,830	..
Deuda por trabajos de la Casa Pearson, en Buenaventura	25,625	..
Sueldos atrasados de los miembros de Joint board de la Emerald C.°	28,000	..
	$ 163,539	53

El primer cómputo de la deuda de Tesorería, hecho el 12 de agosto, sin deducción alguna, ascendía a . . . $ 912,626 10

El 13 del presente mes de octubre era de	297,858	28
Diferencia . . .	$ 614,767	82
De esa suma hay vales del Tesoro por	197,331	..

Se ha pagado, pues, en dinero hasta el 13 de octubre . . . . . $ 417,336 82

Y además:

Materiales para el Ferrocarril del Tolima	25,000	..
Cuenta de calogramas	6,400	..
Pago al Ferrocarril de Antioquia .	40,000	..
Asciende lo pagado en dinero a . .	488,736	82

Los vales emitidos hasta el 13 de octubre eran	$ 235,025	..
Amortizados en Bogotá	37,694	..
	$ 197,331	..

Conviene tener presente que, además se han pagado buena parte de los nuevos gastos pú-

blicos posteriores a la fecha del primer cómputo, que no admiten dilación. Los productos de las Aduanas en agosto y septiembre suman. $ 1.626,058 08

En los mismos meses de 1913 fueron 2.143,319 07

Disminución. $ 517,260 99

Pero se debe tener en cuenta que en los productos de esos meses se computan liquidaciones retrasadas, y que sólo al fin del año y en los comienzos del próximo se verá cuál es la reducción real de tal ingreso, que no se puede computar en menos de un 50 por 100, según los cálculos de antiguos e inteligentes empleados de las Aduanas.

La reducción de los créditos a cargo del Tesoro de que se viene tratando, y entre ellas la del que existía a favor del Banco de Bogotá, ha permitido que la Tesorería reasuma el cobro directo de los giros de Aduana, con la economía, apreciable para el Erario, de la comisión bancaria e intereses que antes se pagaban.

Autorizasteis que se aplicara a los gastos comunes la suma recaudada por derechos de puerto que tenía destino especial. Esa suma ascendía a £ 67,518, según calograma del Consulado de Londres y se le ha dado aplicación al pago de deuda antigua, bonos de los Ferrocarriles de la Sabana, Puerto Wilches y Girardot, servicio diplomático y consular y demás pagos que se deben hacer en Inglaterra en el último semestre, todo lo cual monta, según cálculo del mismo Consulado, a £ 67,260.

En cumplimiento de lo que ordenasteis por medio de la Ley 25 del presente año, el Gobierno, por Decreto número 1101 ha prescrito una reducción de gastos de $ 2.257,610-07, sin perjuicio de reducir de hecho en todos los demás de la Administración cuanto es posible discretamente reducir, sin perturbar el buen servicio público.

Lo que se deja expuesto no significa que hayan desaparecido las dificultades que halló al inaugurarse la nueva Administración; hasta ahora sólo se ha podido atender a la disminución de la deuda exigible que encontró, y, como se advierte atrás, los ingresos no han decrecido aún en cuanto habrán de decrecer por la conmoción que afecta los intereses económicos y comerciales del mundo entero; pero si como todos lo reconocen, la renta arancelaria de Aduanas, que es la de mayor consideración del país, habrá de disminuír probablemente en la proporción que ya se deja expresada, y proporcionalmente otras por la paralización de los negocios, se hará imposible atender a los gastos imprescindibles del servicio público, por muchas que sean las reducciones que en ellos se hagan, si no se obtienen algunos nuevos recursos.

Habéis iniciado la discusión de varios proyectos encaminados a prevenir o remediar las graves dificultades que se empiezan a presentar y a buscar fuentes de ingresos para que la Administración tenga medio de desempeñar las funciones que le atribuyen las leyes; pero, desgraciadamente, no habéis llegado a un acuerdo hasta el presente. El Gobierno ha seguido con atención suma esos debates, y si no ha creído necesario intervenir públicamente en ellos, por ser suficientes vuestras luces, para elucidar tales cuestiones, no se ha excusado de dar sus pareceres a las Comisiones de las Cámaras o a los honorables Senadores y Representantes que han querido oírlos.

Nadie duda de que las circunstancias extraordinarias en que se halla el país en estos momentos imponen la obligación de acudir a remediar o paliar sus consecuencias con recursos que no sólo conjuren el peligro o satisfagan la necesidad del momento y se agoten al usar de ellos, sino que desde ahora se han de adoptar otros que duren cuanto haya de durar la necesidad misma, fruto de acontecimientos que cobran gravedad hora por hora.

El Gobierno Ejecutivo cooperará, de consiguiente, en cuanto quepa en sus facultades, a la adopción de aquellas providencias que den medios de reemplazar, aunque sea en parte solamente, los ingresos que menguan, y que no traigan un gravamen excesivo sobre los proletarios, que, en el defectuoso sistema tributario del país, cargan con el mayor peso de las contribuciones.

No siendo posible ya que el Congreso, en el corto tiempo que le resta de sesiones, pueda acometer obra de tánto aliento como la de revisión y reforma del sistema tributario, que debe ser precedida de estudio y meditación, el Poder Ejecutivo se ha limitado a expresar su parecer, conforme con el de la Comisión de la Cámara de Representantes, que ha visto en el gravamen de consumo de licores y tabaco extranjeros, y de los fósforos, como en el de timbre, que en lo general no gravita sobre los proletarios, recursos para atender a lo más urgente, y que organizados con atención y acierto, sería también el comienzo de una reforma que permitiría más tarde aligerar otros impuestos que afectan las clases no pudientes.

Solicito pues respetuosamente de vosotros, honorables Senadores y Representantes, que prestéis preferente atención a los proyectos que se refieren a estas materias, como a los que proveen otras maneras de atender a los gastos públicos, algunos de los cuales se hallan ya en curso hace algún tiempo, y que, si no resuelven de un golpe los problemas que confronta el país, darían algunos me-

dios de atender a lo más premioso.

Complemento necesario de las medidas que dictéis para procurar algunos ingresos nuevos al Tesoro, son las contenidas en los proyectos que habéis comenzado a estudiar, que dan medios eficaces para reprimir el contrabando, y los que permiten suprimir o trasladar aquellas Aduanas que no dan rendimientos y solamente sirven para que se ampare tras ellas el fraude creciente contra los derechos del Fisco, que a la vez trae perturbaciones en el comercio y daña a los que trabajan en él con probidad.

Aunque habéis iniciado muy acertadamente una reforma para la dirección del servicio de correos y telégrafos, de tánta importancia para el país, no se ha de olvidar que el estado ruinoso en que se hallan las líneas telegráficas hace necesarias sumas ingentes para la reparación de éstas, sin lo cual desaparecería en breve el servicio o se tornaría poco menos que imposible, sin que por el momento se vea otro medio de atender a esos gastos que el de la elevación de la Tarifa por el tiempo que sea menester para realizar aquel fin.

Se eliminó en años anteriores, puesto que no ha quedado de él casi sino el nombre, el servicio de estadística, que, aun siendo defectuoso, como era natural en sus comienzos, empezaba a dar frutos benéficos para el país. No se concibe administración mediana siquiera sin ese indispensable auxiliar, base de la acertada legislación en sus diferentes ramos, índice cierto de la actividad de un pueblo en sus varias manifestaciones: fiscal y vigilante mudo del manejo de sus intereses. Por eso mira el Gobierno como de suma importancia que llegue a ser ley el proyecto que sobre la materia se discute en el Congreso.

La Ley 25 del presente año, a que ya se ha hecho referencia en este Mensaje, en virtud de la cual se han eliminado partidas del Presupuesto y se han hecho traslaciones de otras, se refiere exclusivamente al Presupuesto del año en curso; pero la necesidad de que existan disposiciones análogas para el del año venidero, se demuestra con sólo considerar que será precisamente en los primeros meses de 1915 cuando se habrán de sufrir con más intensidad las consecuencias de la disminución de los ingresos de Aduanas y demás impuestos, y la escasez general, resultado de las causas de que se hizo mención al principio, máxime cuando algunas leyes expedidas últimamente imponen nuevos e ingentes gastos al Erario Nacional, tales como la de cárceles, que recarga el Presupuesto de gastos en más de un millón. Si consideráis necesario extender los efectos de la Ley 25 al año venidero, sería conveniente que la prescripción que ella contiene se ampliara, con la de suprimir o reducir todos aquellos servicios que no fueren absolutamente indispensables para el buen servicio.

Cierto en absoluto del pensamiento y elevados sentimientos patrióticos que os inspiran en vuestras deliberaciones como en las ordenaciones que dictáis para el bien común, no dudo de que habréis de adoptar las que atiendan a las necesidades que esbozo y en cuyos caracteres no es menester insistir, procediendo en esto como lo han hecho las naciones que se hallan en circunstancias semejantes a las de la nuéstra, que han adoptado ya eficaces medidas para hacer frente a la crisis que asoma, sin lo cual los Gobiernos, condenados a la impotencia, tendrían que presenciar en breve, inermes, su propia desorganización, tras de la cual la sociedad vendría a ser víctima de todos los males cortejo de una situación de anarquía.

Os reitero la protesta de acatamiento a vuestras voluntades, confiado plenamente en que con ellas habéis de propender al bien como a la tranquilidad generales.

Honorables Senadores y Representantes.

JOSE VICENTE CONCHA

MENSAJE

Presidencia de la República de Colombia. Número 1355—Bogotá, 9 de octubre de 1914,

Excelentísimo señor:

De acuerdo con el artículo 17 del Acto reformatorio de la Constitución número 3 de 1910, que atribuye a esa honorable Cámara la elección de cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes de ternas que presente el Presidente de la República, cumplo con la función que me incumbe en este caso de someter a esa honorable Cámara, por vuestro conducto, las cuatro ternas de donde deben ser escogidos los cuatro Magistrados cuyo período empieza el 1.° de mayo de 1915.

En cuanto a las ternas para suplentes, tendré el honor de someterlas tan luego como esa honorable Cámara haga la elección de principales, con el fin de incluír en dichas ternas los nombres de aquellos candidatos para principales que forzosamente tienen que quedar eliminados, y cuyas condiciones merecen aprovecharse.

Excelentísimo señor.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Al Excelentísimo señor Presidente de la honorable Cámara del Senado—En su Despacho.

Ternas para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se presentan a la Cámara del Senado:

I

Aragón Arcesio.
Pardo Germán D.
Perilla V. Jesús

II

Méndez Juan N.
Mantilla Juan Francisco.
Suárez Murillo Alberto.

III

Barco Constantino.
Ossa Salvador.
Pulido Marceliano.

IV

López Libardo.
Nannetti Tancredo.
Rodríguez F. Alejandro.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

MENSAJE

Presidencia de la República de Colombia. Número 1354—Bogotá, 9 de octubre de 1914,

Excelentísimo señor:

De acuerdo con el artículo 20 del Acto reformatorio de la Constitución, número 3 de 1910, que en su numeral 3.° atribuye a esa honorable Cámara la elección de cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes de ternas que presente el Presidente de la República, cumplo con la función que me incumbe en este caso de someter a esa honorable Cámara, por vuestro conducto, las cinco ternas de donde deben ser escogidos los cinco Magistrados cuyo período empieza el 1.° de mayo de 1915.

En cuanto a las ternas para suplentes, tendré el honor de someterlas tan luego como esa honorable Cámara haga la elección de principales, con el fin de incluír en dichas ternas los nombres de aquellos candidatos para principales que forzosamente tienen que quedar eliminados, y cuyas condiciones merecen aprovecharse.

Excelentísimo señor.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Al Excelentísimo señor Presidente de la Cámara de Representantes—En su Despacho.

Ternas para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se presentan a la Cámara de Representantes:

I

Goenaga Florentino.
Martínez R. Benjamín.
Samper Augusto.

II

Anzola Nicasio.
Barón Manuel José.
Rodríguez P. Bartolomé.

III

Dávila Flórez Manuel.
Gnecco Laborde José.
Rubio Saiz Luis.

IV

Arango José Miguel.
Melendro Mariano.
Villegas Luis Eduardo.

V

Angarita Manuel José.
León Gómez Adolfo.
Rodríguez Piñeres Eduardo.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 1103 DE 1914

(20 DE OCTUBRE)

por el cual se fijan unas asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del primero de noviembre del año en curso, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro el sueldo del Administrador de Correos Nacionales de Badillo, y en dos pesos ($ 2) oro la partida para gastos de útiles de escritorio de la Oficina Postal de allí, mensualmente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1109 DE 1914

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se amplía una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Auméntase a cuarenta palabras la franquicia telegráfica que concede el Decreto número 838 de 24 de agosto último, al Reverendo Padre Antonio Pueyo, para dirigir despachos en asuntos de interés de la Prefectura Apostólica del Chocó, hasta tres veces por semana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1110 DE 1914

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se suprimen unos empleos y se crean otros en los ramos Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Suprímense dos plazas de Carteros del Correo Urbano de Bucaramanga, y créanse en la Oficina Telegráfica de aquella ciudad, con la misma asignación mensual de $ 12 que tienen los del Urbano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1111 DE 1914

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se suprimen dos Oficinas Telegráficas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Suprímense las Oficinas Telegráficas de Camarones y Di-

bulla, a partir del primero de noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 1105 DE 1914

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Cónsul **ad honorem** de Colombia en Málaga—Reino de España—al señor don Maximiliano Gutiérrez Rubio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 1106 DE 1914

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Cónsul **ad honorem** de Colombia en Puerto Cabello, Estados Unidos de Venezuela, al señor don Ricardo Muskus.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 17 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior	$ 49,196 61	
Cheque número 21, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	15,000 ..	
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para el Agente Local de Telégrafos en esa ciudad	5,000 ..	
De la misma Aduana, en oro colombiano remitido por correo	583 94	
De la misma, en dinero remitido por correo	23,000 ..	
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Contador Mayor del Ministerio de Guerra para el Inspector General del Ejército	132 94	
De la misma, consignó el Jefe de la Policía de fronteras para el Jefe de Policía de esa ciudad	131 07	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al señor Luis Hoyos	40 ..	
De la Aduana de Santa Marta, consignó el mismo para el señor Gonzalo Girón	30 ..	
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 5.ª en Teorama	868 50	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Eduardo Zuleta para el señor Alonso Angel	60 ..	
Banco de Bogotá.		
Remitió este establecimiento en vales del Tesoro que ha recibido en pago de derechos de importación	1,939 42	
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales	43 01	
Suma	$ 96,025 49	

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 812, a favor del señor José F. Acebedo, valor de la mitad de gastos de representación como Representante al Congreso	$ 40 ..	
Número 773, a favor del señor Carlos A. Castro (apoderado), valor del auxilio al Hospital de Machetá en julio y agosto del presente año	76 66	
Número 818, a favor del señor Ricardo Briceño, valor de cabuya para la Oficina distribuidora del *Diario Oficial*	3 ..	119 66
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha		$ 399 ..
Remesas.		
Al Cajero de la Intendencia de Telégrafos, a cuenta para gastos en el presente año	$ 20,000 ..	
A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para los siguientes gastos:		
Completo haber del Cuerpo en agosto último	3,271 ..	
Valor de sobresueldos en el mismo mes	2,220 ..	
Para material	900 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 849, a favor de la Compañía del Sol del Canadá	382 96	
Neiva. Número 189, a favor de la señora Hortensia de Valenzuela	200 ..	
Popayán. Número 203, a favor de Camacho Roldán & Tamayo	50 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 230, a favor de la señora Julia de Otálora	100 ..	27,123 96
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales		$ 43 01
Banco de Bogotá.		
Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General		7,000 ..
Suma		$ 34,685 63

RESUMEN

Débito	$ 96,025 49
Crédito	34,685 63
Existencia	$ 61,339 86

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	4,456 05
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	23 46
En vales del Tesoro	1,939 42
En documentos	53,540 45
En oro colombiano	842 94
En oro inglés	311 ..
En papel moneda	226 54
Suma igual . . . . . $	61,339 86

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 18 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	61,339 86
Giro número 22, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá, y a favor del Cajero	10,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para los señores V. Dugand e Hijo	3,039 57
De la misma, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía para los señores Evaristo Obregón & Compañía	3,000 ..
De la misma, consignó el señor C. de la Espriella para el señor C. de la Espriella	1,000 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar	2,500 ..
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Nueva York	12,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Luis E. Guisado para el señor Celedonio Piñeres	60 ..
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo de la Intendencia de Telégrafos	3,150 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Víctor M. Salazar para el señor Alejandro Gutiérrez	700 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Adriano Muñoz para el señor Miguel A. Muñoz	136 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo de la Central & South American Telegraph Company	4,000 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos . . .	5,303 41
De la Administración General de Correos, de fondos sobrantes en esa Oficina, en vales del Tesoro	225 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos, en dinero	2,835 ..
De la misma, en vales del Tesoro	165 ..
Patentes de privilegio.	
Pagó el señor Rafael Zerda Bayón, por completo de los derechos de una patente	19 80
Ingresos varios.	
Del Tesorero Municipal de Caparrapí, valor de una multa impuesta al Alcalde de ese lugar . .	5 ..
Suma . . . . . $	109,478 64

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1358, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la segunda semana del presente mes . . . . . $	1,572 20	
Número 1359, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la segunda semana del presente mes.	836 ..	
Número 1360, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería en la segunda semana del presente mes	1,153 40	
Número 1364, a favor del señor Eduardo González C., valor adicional del haber del Regimiento *Cartagena* en agosto último	2 95	
Vienen . . . . . $		3,564 55
Número 1362, a favor del mismo, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la segunda semana del presente mes		1,602 ..
Número 1363, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la segunda semana del presente mes		1,059 20
Número 1183, a favor del señor Julio Ospina, valor de útiles de escritorio y jabón del Regimiento *Bolívar* en julio último		41 16
Número 1201, a favor del mismo, valor de forrajes para los caballos del Regimiento *Bolívar* en julio último		30 ..
Número 1216, a favor del mismo, valor de gastos de casino del Regimiento *Bolívar* en julio último .		110 ..
Número 1229, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gratificación de casino del Grupo de Artillería en agosto último		115 ..
Número 1324, a favor del señor Eduardo González C., valor de gastos de escritorio y jabón del Regimiento *Cartagena* en agosto último		42 44
Número 1327, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de trabajos en corrcajes para el Ejército .		35 ..
Número 1328, a favor del señor Angel M. Pinzón, valor de iguales trabajos		10 ..
Número 1329, a favor del señor Eudoro Fernández, valor de iguales trabajos		10 ..
Número 1334, a favor del señor Eduardo González C., valor de forrajes para las brigadas del Regimiento *Cartagena* en agosto último		15 ..
Número 1338, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de cien cargas de salvado y catorce arrobas de sal suministradas a la Remonta		197 60
Número 1345, a favor del mismo, valor de gratificación de casino del Regimiento *Cartagena* en agosto último		115 ..
Número 1367, a favor de la señora María del Valle, valor de una bandera para el Regimiento *Cartagena*		36 ..
Número 1369, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón para el Regimiento *Tolima* en agosto último		48 52
Número 1370, a favor del mismo, valor de desinfección del cuartel del Regimiento *Tolima* en julio último		10 ..
Número 1371, a favor del señor Eduardo González C., valor de desinfección del cuartel del Regimiento *Cartagena* en julio último		10 ..
Número 1372, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de desinfección del cuartel del Grupo de Artillería *Bogotá* en julio último		10 ..
Número 1374, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de Enfermería del Regimiento *Bolívar*, de marzo y julio del presente año . .		208 30
Número 1375, a favor del señor Julián Cabrera, valor de desinfección del cuartel del Batallón *Caldas* en julio último		10 ..
Número 1376, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de forraje de caballos del 2.° Escuadrón del Regimiento *Tolima* en agosto último		61 35
Número 1382, a favor del señor Roberto Tribón, valor del arrenda-		
Vienen . . . . . $		[illegible]

Vienen . . . . . $	7,311 12	
miento de los potreros de la *Floresta*, en un mes que venció el 6 del presente	50 ..	
Número 1383, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de ciento ochenta bultos de tamo para los ganados del Ejército	54 ..	
Número 1384, a favor del mismo, valor de igual suministro	54 ..	
Número 1392, a favor del señor Luis M. Posada, valor del arrendamiento de la quinta *Girardot*, del 6 de septiembre al 5 de noviembre del presente año	200 ..	
Número 1395, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pagos de personal pasaportado por el Ministerio	2,000 ..	
Número 1301, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de cien encerados	63 ..	
Número 1396, a favor del señor José M. Ramos, valor de conducción de cuarenta bultos, de Neiva a San Vicente	400 ..	
Número 1355, a favor del señor Inocencio Bonza, valor de varios artículos para servicio del Ejército .	98 73	
Número 1356, a favor del mismo, valor de varios artículos para servicio del Ejército	32 80	10,293 65

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha . . . . . $		1,939 42

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, por conducto de la Aduana de Buenaventura $	3,150 ..	
A la misma, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York, suma pagada por cuenta de servicio de cable en agosto último	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	2,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, cubierto al señor Jorge Caicedo A., por sus gastos de viaje a dicha ciudad, en comisión del Gobierno	150 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Barranquilla. Número 50, a favor del señor Leopoldo Torrente	90 ..	
Florencia. Número 19, a favor del Banco de Colombia	100 ..	
Ibagué. Número 847, a favor de la Industria Harinera.	205 99	
Pasto. Número 95, a favor de la señora Matilde García I.	70 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 126, a favor del Administrador General de Correos	2,169 70	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 232, a favor del señor Carlos Forero M.	113 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, por conducto de la Aduana de Barranquilla	12,000 ..	24,548 69

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 380, a favor del señor Juan E. Medina, valor de gastos en la Carretera Central del Norte, en Cundinamarca, por cuenta de la mensualidad de junio del presente año . . $	500 ..	
Número 372, a favor de la Sociedad de Agricultores, valor de sueldos, mobiliario y útiles de escritorio de esta Sociedad en agosto último	191 65	
Número 271, a favor del Banco de Colombia, valor de letras procedentes del suministro de útiles de escritorio giradas por The National		
Pasan . . . . . $	691 65	36,781 76
Vienen . . . . . $	691 65	36,781 76
Paper & Tipe Company	3,039 57	
Número 360, a favor del Tesorero del Manicomio de Cundinamarca, valor del arrendamiento en julio último de las oficinas ocupadas por el Poder Judicial en el edificio de San Francisco	600 ..	
Número 376, a favor del señor Nicolás Quiñones, valor de varios útiles para el automóvil de Palacio	90 ..	
Pagado por sueldos	300 ..	
Número 401, a favor del señor Pedro A. Restrepo (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales	7,000 ..	11,721 22
Suma . . . . . $		48,502 98

RESUMEN

Débito . . . . . $	109,478 64
Crédito	48,502 98
Existencia . . . . . $	60,975 66

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En vales del Tesoro	410 ..
En documentos	58,430 92
En oro colombiano	842 94
En oro inglés	331 ..
En papel moneda	937 34
Suma igual . . . . . $	60,975 66

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 18, a favor del señor Roberto N. Olaya, valor de sus sueldos como Inspector en el Territorio Vásquez de octubre a diciembre de 1909 . . . . . $	150 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Orden número 388, a favor del señor Arcadio Dulcey (apoderado), valor de un kilómetro recibido de la carretera de Sotaquirá	600 ..
Suma . . . . . $	750 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	34,728 ..
Pagado hoy	750 ..
Saldo . . . . . $	33,978 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 19 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	60,975 66

Remesas.

De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 2.ª	79 14
De la Aduana de Tumaco, consignó el Jefe de la Policía de fronteras para el Jefe de la Policía de Tumaco	508 55
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó la Junta de Conversión para que se le remita a esta ciudad	20,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Colombia, para la Comisión de Cambio de esa ciudad . .	10,600 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Lucio Gómez para el señor Francisco N. Jaramillo	50 ..

Patentes de privilegio.

Consignó el señor J. Mario González, a buena cuenta de los derechos de una patente	 20
Suma . . . . . $	92,213 55

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1365, a favor del señor Francisco A. Salazar, va-

lor de cuarenta pares de polainas para el Ejército . . . . . $	64 ..	
Número 1393, a favor del señor Carlos Esguerra, valor del arrendamiento de la quinta *Marly* para Hospital Militar, en septiembre, octubre y noviembre del presente año.	360 ..	
Número 1310, a favor del señor Reunigio Hernández & Compañía, valor del entierro del General Enrique Hoyos	99 95	
Número 1312, a favor de los mismos, valor del entierro del Coronel Alejandro Posada	99 95	623 90

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 812, a favor del señor M. M. Fajardo, valor de mobiliario, alumbrado y útiles de escritorio de la Academia Nacional de Historia en el último cuatrimestre del corriente año . . . . . $	166 68	
Número 735, a favor del Hermano Genefort, valor de jornales de obreros empleados en la construcción de la Escuela Central de Artes y Oficios	39 60	
Número 736, a favor del mismo, valor de materiales de construcción para dicha Escuela	88 88	
Número 814, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas en la Escuela Nacional de Tejidos en agosto último	250 ..	
Número 819, a favor del señor Ramón Franco, valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle en agosto último	100 ..	
Número 829, a favor del señor Francisco Savary, valor del auxilio a las Misiones Católicas de San Martín en julio último	365 ..	1,010 16

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 402, a favor del señor Pedro A. Restrepo (Habilitado), valor de gastos en el empalme del Ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura . . . . . $	2,000 ..	
Número 382, a favor del mismo, a buena cuenta de la mensualidad de febrero para gastos en la vía de Sogamoso a Puerto de Garcitas . .	500 ..	
Número 403, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	1,000 ..	3,500 ..

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha . . . . . $		410 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los giros telegráficos siguientes:

Número 851, a favor del señor Adriano Perdomo . . . . . $	500 ..	
Número 852, a favor del señor Francisco M. Quintana	100 ..	
Número 853, a favor de los señores Montoya, Patiño & Compañía..	700 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro telegráfico número 216, a favor del señor Rafael Velasco	10 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 15, a favor del señor Ricardo Murcia	80 ..	1,390 ..

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento por valor del quinto contado del empréstito que hizo al Gobierno por $ 100,000 . . . . . $		10,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 119, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor según contrato		600 ..
Suma . . . . . $		17,534 06

RESUMEN

Débito . . . . . $	92,213 55
Crédito	17,534 06
Existencia . . . . . $	74,679 49

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	5,987 18
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	23 46
En documentos	67,235 37
En oro colombiano	842 94
En oro inglés	303 50
En papel moneda	287 04
Suma igual . . . . . $	74,679 49

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Avisos oficiales.

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

BALANCE DEL LIBRO MAYOR EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1914

1	Acciones, oro. . . . . $	500,000 ..	
271	Accionistas, oro.	101,050 ..	
287	Caja, papel moneda	6.970,911 ..	
294	Oro amonedado.	90,139 36	
8	Gastos de instalación, oro.	3,381 16	
270	Gastos generales, oro. . .	4,399 09	
230	Muebles, oro.	1,897 51	
272	Corresponsales extranjeros, oro.	2,761 33	
295	Obligaciones hipotecarias, oro.	1,356,781 49	
204	Obligaciones por cobrar, papel moneda.	3.708,608 ..	
285	Obligaciones por cobrar, oro	144,842 10	
288	Intereses de depósitos y cédulas, oro	10,825 64	
210	Intereses de depósitos, papel moneda	2,260 ..	
70	Gastos judiciales, oro . .	518 84	
58	Valores diversos, oro . .	5,883 25	
186	Utiles de escritorio, oro..	802 15	
277	Fincas raíces, oro . . .	48,024 ..	
279	Cuentas varias, oro . . .	118,703 24	
216	Premio de moneda, oro..	....	53 37
3	Capital, oro	....	1.000,000 ..
274	Cuenta en suspenso, oro.	....	4,763 93
292	Premio de letras	....	176,840 09
211	Intereses y descuentos, papel moneda	....	67,189 ..
293	Cuentas corrientes, oro...	....	133,346 27
291	Cuentas corrientes, papel moneda	....	9.572,172 ..
296	Intereses en oro	....	32,306 33
263	Depósitos en oro	....	165,989 10
252	Cédulas, oro	....	611,550 ..
284	Depósitos a la vista, papel moneda	....	575,463 ..
181	Depósitos en papel moneda	....	273,403 56
289	Depósitos a la vista en oro	....	8,673 36
61	Fondo de reserva, oro . .	....	21,600 ..
240	Cheques de Gerencia, papel moneda	....	14,554 ..
51	Pérdidas y ganancias, oro	....	2,800 ..
249	Dividendos, oro	....	22 50
248	Fondo de previsión, oro..	....	27,500 ..
18	Municipio. Cuenta depósitos, oro	....	83,561 65
85	Cédulas serie especial, oro	....	300,000 ..
	Sumas . . . . . $	13.071,788 16	13.071,788 16

El Tenedor de Libros, *Ricardo Millán*

Visto bueno—El Gerente, JAIME HOLGUIN

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 27 de octubre de 1914 — Número 15327

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 40 de 1914, de créditos adicionales al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914 . 777
Ley 41 de 1914, por la cual se honra la memoria de un ciudadano benemérito 779
Ley 42 de 1914, sobre celebración de un centenario (el de la batalla de *El Palo*) 779
Comisión Especial de rehabilitación de derechos políticos 779

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1115 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos en la Policía Nacional 781

MINISTERIO DE HACIENDA

El Gobierno de Colombia y Great Northern Central Railway of Colombia Limited. Opinión 782

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 21, 22 y 23 de septiembre de 1914) 784

CORTE DE CUENTAS

Autos 787

Avisos oficiales 791

Poder Legislativo.

LEY 40 DE 1914

(OCTUBRE 22)

de créditos adicionales al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense con imputación al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914, los créditos adicionales que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1.°

Congreso—Personal.

Cámara de Representantes—Secretaría.

Artículo 2.° Sueldo del Corrector de pruebas en noventa días de las actuales sesiones ordinarias y en un mes más para terminar la publicación del periódico, a $ 150 mensuales . . . . . $ 600 ..

Sueldo del segundo Secretario Auxiliar en un mes más para el arreglo del Archivo . . . . . 250 ..

Para completar el sueldo del Director de *Anales* en los noventa días de las actuales sesiones ordinarias y en un mes más para terminar la publicación del periódico . . . . . 280 ..

Para completar el sueldo del Habilitado en los noventa días de las actuales sesiones ordinarias y en un mes más para el arreglo del Archivo . . . . . 120 ..

Artículo 3.° Para pagar al señor doctor Antonio Ujueta como Representante del Norte de Santander los viáticos de regreso que le corresponden en las sesiones de 1913 . . . . . 125 .. 1,375 ..

Pasan . . . . . $ 850 ..

Vienen . . . . . $ 850 ..

CAPITULO 4.° BIS

Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6.° C. Para honorarios de los Conjueces de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los casos en que tengan que funcionar, hasta . . . . . $ 1,500 ..

Artículo 6.° D. Para arrendamiento de locales y material de los Tribunales Seccionales de fuéra de Bogotá, hasta . . . 1,750 .. 3,250 ..

CAPITULO 6.°

Administración de Lazaretos.

Artículo 8.° Para atender al pago de los gastos que ocasione el ramo de Leproserías en la República, así:

Lazareto de Agua de Dios.

Parágrafo 33. Para servicio doméstico de los Hospitales y Asilos, en el año (sirvientes, enfermeros, lavado y demás gastos).$ 6,000 ..

Lazareto de Caño de Loro.

Parágrafo 86. Para laboratorio, higiene y servicio doméstico de este Lazareto . . . . . 2,000 ..

Gastos varios.

Parágrafo 93. Para sostenimiento de niños sanos hijos de leprosos, en Asilos especiales, de acuerdo con la Ley 14 de 1907 . 12,000 ..

Parágrafo 94. Para mejoras materiales y construcciones de los Lazaretos . . . . . 15,000 ..

Parágrafo 96. Para arrendamiento de locales. 6,500 ..

Parágrafo 99. Para drogas, instrumentos de Cirugía y útiles de laboratorio de los Lazaretos . . 20,000 ..

Parágrafo 102. Para gastos imprevistos en el ramo de Lazaretos . . . . 1,000 .. 62,500 ..

Pasan . . . . . $ 67,125 ..

Vienen . . . . . $ 67,125 ..

CAPITULO 8.°

Policía Nacional—Personal y material.

Artículo 13. Para atender a los gastos de personal y material de la Policía Nacional, en el año, hasta . . . . . $ 260,121 20
Artículo 14. Para dar cumplimiento a la Ley 100 de 1913, en lo relativo a Policía de fronteras, en el año, hasta . . 16,720 60 276,842 ..

CAPITULO 17

Intendencias y Comisarías Especiales.

Artículo 189. Para atender a los gastos de personal y material de las Intendencias y Comisarías, en el año, así:

Parágrafo 2.° Para la Intendencia del Chocó . . . . . $ 6,457 30
Parágrafo 3.° Para la Comisaría del Vaupés . . 2,760 .. 9,217 30

CAPITULO 18.

Gastos varios.

Artículo 204. Para distribuír proporcionalmente a los Departamentos para gastos de material del Poder Judicial . . . . . $ 7,400 ..
Artículo 204 A. Para pagar en el presente año los sueldos de los empleados de la Oficina del Censo Nacional, así:
Parágrafo 1.° Del Archivero, a $ 80 mensuales . . . . . $ 960
Parágrafo 2.° Del Portero, a $ 30 mensuales . . . . . 360 1,320 .. 8,720 ..

CAPITULO 19

Vigencias anteriores.

Artículo 206. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior (1913) . . . . $ 16,127 22 378,031 52

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 23

Gastos varios.

Artículo 213. Para aseo y alumbrado del Ministerio, ratificaciones de tratados, impresiones oficiales, ilustraciones gráficas del *Boletín* del Ministerio y suscripciones a revistas de Derecho Internacional y otras publicaciones periódicas. .$ 3,000 ..
Artículo 219. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio . 5,000 .. 8,000 ..

CAPITULO 24

Vigencias anteriores.

Artículo 220. Para pagar al señor José María Rivas Groot los sueldos que se le quedaron a deber, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, del 1.° de junio de 1910, al 1.° de febrero de 1911 . . $ 4,178 57 12,178 57

Pasan . . . . . $ 390,210 09

Vienen . . . . . $ 390,210 09

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 28

Aduanas—Material.

Artículo 239. Para atender a los gastos de personal y material de las embarcaciones que prestan el servicio de vigilancia de celo de contrabando en las Aduanas y ríos Meta y Arauca, de acuerdo con la Ley 7.ª de 1912 . . $ 10,000 ..

CAPITULO 31

Salinas—Material.

Artículo 247. Para hacer las reformas necesarias en las salinas de la República y en los caminos que a ellas conducen . . . . . $ 5,000 ..

CAPITULO 35

Gastos varios.

Artículo 282. Para pagar medio sueldo a los empleados dependientes del Ministerio, en caso de licencia por enfermedad comprobada . . . . . $ 1,000 ..
Artículo 283. Para devolver derechos de importación o de cualquiera otra naturaleza, que se hayan cobrado de más . . 8,000 .. 9,000 .. 24,000 ..

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 39

Ejército de la República—Material.

Artículo 308. Para empaques y transportes . $ 30,000 ..

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO 66

Territorios Escolares.

Caquetá y Putumayo.

Artículo 256. Para atender a los gastos que demande este Territorio, en el año, así:
Parágrafo 2.° Para sostener dos escuelas más, a $ 30 mensuales cada una $ 720 ..
Parágrafo 4.° Para auxiliar la terminación del edificio que se construye en Florencia, en la Comisaría Especial del Caquetá, destinado para escuela de varones 360 87 1,080 87 1,080 87

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 85

Carreteras, caminos de herradura y puentes.

Artículo 637. Para la construcción y conservación del camino de Mocoa . . . . . $ 33,227 15

Total de los créditos adicionales . . . . . $ 478,518 11

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTÓBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 22 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

LEY 41 DE 1914

(OCTUBRE 23)

por la cual se honra la memoria de un ciudadano benemérito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Hónrase la memoria del señor don Abraham Moreno, quien en una larga vida de integridad y de patriotismo ejemplar, sirvió eficazmente a la República, como Secretario de Hacienda y Gobernador de Antioquia, miembro de las Cámaras Legislativas, en la Prensa y en asociaciones de caridad y beneficencia.

Artículo 2.° El Gobierno mandará hacer dos retratos al óleo del señor Moreno, uno para colocárlo en el Despacho del Ministro de Gobierno, y otro para obsequiarlo al Departamento de Antioquia, con destino al local de la Gobernación.

En el Presupuesto respectivo se entenderá incluída la partida necesaria para el gasto.

Artículo 3.° Un ejemplar autógrafo de esta Ley se presentará a la familia del señor Moreno.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 23 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY 42 DE 1914

(OCTUBRE 23)

sobre celebración de un centenario (el de la batalla de *El Palo*).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase día fausto el 5 de julio de 1915, primer centenario de la batalla de **El Palo.**

Artículo 2.° Para conmemorar ese hecho de armas créase en la ciudad de Santander un establecimiento de instrucción secundaria, y en la de Caloto o sus inmediaciones, dentro del Municipio del mismo nombre, una Estación Agronómica para el cultivo modelo de plantas tropicales y para la enseñanza práctica de la curación y prevención de las enfermedades de dichas plantas, especialmente de las de cacao, del tabaco y de la caña de azúcar.

Artículo 3.° El Director de la Estación Agronómica deberá ser un experto especialista en cultivos tropicales y en el conocimiento, curación y prevención de las enfermedades de las plantas y productos del trópico, y práctico en el empleo de medios eficaces para librar las plantaciones de los insectos que las atacan y destruyen.

Artículo 4.° La enseñanza podrá ser ambulante, es decir, que el Director de la Estación Agronómica se trasladará temporalmente a los diversos centros productores de la región, cuando por solicitarlo así los interesados, lo disponga el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5.° El Gobierno reglamentará esta Ley procurando que la enseñanza se dé de la manera más práctica posible, que de ella se aproveche el mayor número posible de cultivadores, y que el Director de la Estación sea un verdadero especialista, experimentado y práctico en el ramo que se le confía.

Artículo 6.° Autorízase al Gobierno para adquirir en la ciudad de Popayán un terreno adecuado para el cumplimiento de la enseñanza de la Agricultura, fundada en la Universidad del Cauca por la respectiva Ley.

Artículo 7.° En el Presupuesto de cada vigencia se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 8.° Destínase la cantidad de $ 600 para costear la verja del parque en que se levantará el busto del prócer de la Independencia Liborio Mejía en la ciudad de Ríonegro (Antioquia) decretado por la Ley 57 de 1911.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 23 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

COMISION ESPECIAL

de rehabilitación de derechos políticos.

Bogotá, septiembre 28 de 1914

Honorables Senadores:

Pasamos a rendiros el informe que, después de concienzudo estudio de los expedientes, podemos formular acerca de las nuevas solicitudes de rehabilitación de derechos políticos presentadas en la actual Legislatura.

1. La de Jaime Flórez, a quien el Juzgado de Circuito de Titiribí condenó, en sentencia de primera instancia, proferida el 5 de mayo de 1892, a sufrir once meses de reclusión, por el delito de resistencia a la autoridad, fallo que el Tribunal Superior de Antioquia confirmó el 21 de octubre del mismo año. El 14 de noviembre comenzó Flórez a pagar su condena, previa deducción del tiempo que había estado detenido, y consta que lué-

go acabó de cumplir su pena y que en los años posteriores ha observado buena conducta.

2. La de Hermenegildo Restrepo, a quien el mismo Juez de Circuito de Titiribí, por el delito de heridas, le impuso veintisiete meses de reclusión, con fechas 31 de octubre de 1894, pena que el Tribunal Superior rebajó a veinte meses, en decisión de 21 de febrero del año siguiente. El peticionario ha comprobado que obtuvo su libertad en 18 de marzo de 1896, después de satisfacer el castigo que se le infligió.

3. La de Santiago Daza. El Juez del Crimen del Circuito de Palmira, en providencia fechada el 29 de noviembre de 1899, lo condenó a seis meses de reclusión por el delito de amancebamiento, lo cual confirmó el Tribunal Superior de Buga en 9 de mayo de 1900. Sólo el 27 de septiembre del mismo año empezó Daza a cumplir su condena. Varios vecinos de Florida se dirigen por telégrafo al Senado para oponerse a la rehabilitación de Daza, diciendo que, después de cumplida la referida sentencia, ha observado mala conducta, y que privado de ejercer empleos públicos funcionó dos años en uno de ellos, que no mencionan, aunque ésta no sería propiamente culpa de él sino de quien le hizo el nombramiento, contraviniendo lo resuelto por el Poder Judicial. Es lo cierto que Daza acompaña certificados del Alcalde de Florida, del Juez Municipal y su Secretario, del Personero Municipal y del Director de la cárcel de Palmira, en abono de la buena conducto de Daza y de que ha vuelto a ser juzgado ni penado por delito alguno en los doce años posteriores a su liberación, de manera que no hay obstáculo legal que se oponga a la solución favorable de su solicitud, en contradicción con lo que afirman los autores del telegrama.

4. La de Juan N. Hernández, de quien se sabe que por decisión del Juez 1.° del Circuito de Santo Domingo (Antioquia), hubo de sufrir la pena de cuarenta y cinco días de prisión, por heridas en riña, tiempo que el Tribunal Superior aumentó a dos meses de reclusión, en proveído posterior. El Alcaide de la cárcel del Circuito certifica que cumplió dicha condena y él mismo y los Jueces de Santo Domingo atestiguan que después ha observado buena conducta.

5. La de Fausto Vélez. Enjuiciado por el delito de heridas y por el de riña, se vio sentenciado por el Juez del Circuito de Titiribí, el 26 de marzo de 1903, a dos meses y un día de reclusión, fallo que halló bueno el Tribunal Superior de Medellín, según lo resolvió el 9 de junio del mismo año. Vélez comenzó a cumplir su pena el 28 del mismo mes y año, y no ha vuelto delinquir después; al contrario, exhibe declaraciones fehacientes de su buena conducta.

6. La de Antonio Rincón. Enjuiciado por el delito genérico de homicidio, el veredicto del Jurado le fue adverso, y el Juez Superior de Buga le impuso, el 18 de marzo de 1904, un año de reclusión, más como había estado detenido seis meses dos días por una parte, y luégo cuatro meses diez y seis días, sólo le quedaron por cumplir un mes doce días, y en efecto, así lo hizo en la cárcel del Circuito.

7. La de Julio Echavarría, quien ha demostrado que pagó la pena de seis meses de reclusión que el Juez 2.° del Circuito de Jericó le decretó por el delito de heridas, con fecha 20 de junio de 1905, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 30 de agosto siguiente.

8. La de José Antonio Rojas. Acompaña copia auténtica de la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, expedida el 2 de octubre de 1905, en virtud de la cual fue condenado a ocho meses de presidio, como cómplice del delito de estafa, consistente en haber ayudado a vender como de oro una barra de cobre por valor de $ 3,500. En los diez años posteriores no ha incurrido en ninguna reincidencia, pero como se trata de un delito contra la propiedad, debe dar fianza de buena conducta, si quiere volver a gozar de los derechos políticos.

9. La de Horacio Hoyos E. Por sentencia de primera instancia, suscrita por el Juez 3.° del Circuito de Manizales el 3 de octubre de 1905, se le condenó a sufrir en la casa de reclusión de Medellín ocho meses de presidio por el delito de robo con escalamiento. El Tribunal Superior de Caldas confirmó dicha decisión en fallo de 31 de los mismos mes y año. Hoyos fue puesto en libertad el 22 de diciembre siguiente, por rebaja de pena debida a su buena conducta. Después ha seguido observándola intachable, como lo demuestra en documentación copiosa, pero su rehabilitación está sujeta por la ley al mismo requisito de la anterior.

10. La de Ramón A. Jaramillo U., respecto del cual consta que el Juez 1.° Superior de Medellín, en fallo de 21 de junio de 1907, lo condenó a seis años de presidio, por muerte dada a Santiago Sáenz. El Tribunal Superior de Antioquia confirmó en todas sus partes lo resuelto por el Juez, y Jaramillo fue puesto a disposición del Director de la Penitenciaría el 30 de septiembre de dicho año.

11. La de Manuel María Toro C., puesto en libertad el 25 de enero de 1908, después de haber cumplido totalmente la pena de un año de presidio, por el delito de hurto, impuesta por el Juez 1.° del Circuito de Jericó y por el Tribunal Superior de Antioquia, en sentencias del 20 de febrero y 11 de junio de 1907.

12. La de Régulo Abadía. El Juez de Circuito de Istmina le condenó el 29 de septiembre de 1906, por heridas causadas en riña a que se le provocó, a dos meses de reclusión. El Tribunal Superior de Cali elevó esa pena a cuatro meses, que Abadía comenzó a cumplir el 26 de agosto de 1909, y terminó el 6 de noviembre siguiente, por rebaja de buena conducta.

13. La de Gabriel Rojas Robayo. Por sentencia del Juez 2.° de Facatativá de 20 de noviembre de 1908, fue absuelto del cargo de maltratamientos de obra por el cual había sido enjuiciado, pero el Tribunal Superior de Cundinamarca, en proveído de 12 de mayo de 1909, revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar lo condenó a dos meses de reclusión, que el culpable pagó en Sasaima, por disposición del Gobernador del Departamento.

14. La de Melitón Duque, de cuyo bien formado expediente se deduce que el Juez 2.° del Circuito de Marmato, en decisión de 24 de julio de 1906, lo condenó a sufrir cuatro años de presidio, por el delito de heridas a Valentín Anduquia. El Tribunal Superior de Manizales, en sentencia de segunda instancia proferida el 17 de diciembre del mismo año, reformó lo resuelto por el Juez, en el sentido de rebajar a tres años la cantidad de presidio que debía pagar Duque, quien comenzó a sufrirla el 23 de febrero siguiente. La Gobernación del Departamento lo mandó poner en libertad el 26 de febrero de 1909, por rebaja de tercera parte ganada por su buena conducta.

15. La de Juan de Dios García. El 5 de septiembre de 1909 acabó de cumplir la pena de un año de reclusión que, por homicidio, le decretaron el Juez 1.° Superior y el Tribunal Superior de Antioquia, con fechas 7 y 25 de mayo del mismo año, respectivamente.

16. La de Rufino Blanco. En primera instancia resolvió el Juez del Circuito de Tuluá, con fecha 22 de abril de 1909, que debía sufrir la pena de siete meses de reclusión, por el delito de heridas a Hipólito González, pero el Tribunal de Popayán rebajó esa pena a cinco meses siete días, que Blanco empezó a pagar el 1.° de febrero de 1910, y acabó el 17 de mayo siguiente, por rebaja de tercera parte a causa de su buen comportamiento.

17. La de César J. Rivas, a quien el Tribunal Superior de Pasto, el 29 de septiembre de 1908, le redujo a cinco años once meses y seis días de prisidio la pena que le había impuesto el Juez de Circuito de Juanambú, en sentencia de 1.° de mayo anterior, por varios delitos. La Gobernación del Departamento, en Resolución de 2 de agosto de 1910, le otorgó las rebajas de tercera y de quinta parte, y en consecuencia ordenó que fuese puesto en libertad.

18. La de Ramón E. Quintero R., condenado por el delito de heridas en el Juzgado 2.° del Circuito de Arboleda, el 17 de julio de 1905, a sufrir ocho años de presidio. El Tribunal Superior del Cauca, en fallo de 26 de abril de 1907, reformó el de primera instancia, en el sentido de rebajar la pena a seis años. Comenzó a pagarla el 1.° de octubre del mismo año, y fue puesto en libertad el 27 de julio de 1910, por haber obtenido de la Gobernación las rebajas de pena a que se hizo acreedor conforme a las leyes.

19. La de Ricardo Tamayo, sentenciado por el Juez del Circuito del Fresno, el 5 de marzo de 1909, a dos meses quince días de reclusión y a $ 2,100 de indemnización, por daños y perjuicios a los herederos de Pedro Pablo Valencia. El Tribunal Superior de Ibagué resolvió, el 25 de febrero de 1910, confirmar en todas sus partes el fallo anterior. Tamayo fue puesto a disposición del Alcaide de la cárcel del Circuito el 24 de mayo siguiente, y recobró la libertad el 16 de julio, por habérsele otorgado rebaja de tercera parte.

20. La de Jesús Antonio Patiño H. El Juez del Circuito de Ríosucio, en sentencia proferida el 8 de octubre de 1909, lo penó con seis meses de reclusión, por heridas a Rafael Alvarez. El Tribunal de Manizales, en decisión de 26 de enero de 1910, redujo la pena a cuarenta y cinco días, y hay constancia en el expediente de que la pagó, a partir del 19 de abril siguiente.

21. La de Juan B. de León, a quien por dos veces rehusó el Senado acceder a la solicitud de que se le rehabilitase, por no haber transcurrido aún el término de cuatro años requerido por la ley, a contar del 23 de agosto de 1910, en que acabó de pagar la pena de cinco años cuatro meses de presidio a que fue condenado por el Tribunal Superior de Antioquia, el 17 de abril de 1909, reformando así el fallo del Juez 2.° Superior de Medellín de 14 de diciembre de 1908, en que sólo le había impuesto dos años de presidio. Se le abonó el tiempo de prisión que había sufrido, y lo favorecieron, además, las rebajas ordinarias por buena conducta y la que decretó el Congreso con motivo del Centenario de 1910.

22. La de Jesús María Lorza, condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Popayán, por el delito de heridas el 12 de abril de 1909, a seis meses de reclusión, pena que comenzó a pagar el 28 de mayo siguiente.

23. La de Aureliano Arrieta. Por sentencia de 30 de octubre de 1908, del Juzgado Superior de Barranquilla, fue condenado a seis años de presidio y a pagar $ 3,000 papel moneda a los herederos de Luis F. Paleucia, a quien había dado muerte. El Tribunal Superior de Barranquilla, con fecha 30 de julio de 1909, confirmó la sentencia apelada. Tuvo diez y siete meses veintiséis días de detención provisional, y luégo alcanzó las rebajas de quinta y tercera partes a que le dieron derecho su buena conducta en la prisión y la Ley 42 de 1909, por lo cual fue puesto en libertad el 25 de julio de 1910. Posteriormente no ha vuelto a ser sumariado ni se le ha impuesto pena alguna por causa criminal, y del expediente que el peticionario ha formado resulta que ha seguido observando conducta intachable.

24. La de Román Dávila H. El Juez 2.° del Crimen del Circuito de Cúcuta, con fecha 23 de julio de 1908, lo llamó a juicio por la comisión del delito de heridas a Tomás S. Jordán y Teodolinda Andrade, y luégo el 6 de noviembre del mismo año lo condenó a veinte meses siete días de reclusión, fallo que el Tribunal Superior de Bucaramanga modificó el 17 de agosto de 1909, para elevar la pena a tres años cuatro meses de presidio en la Penitenciaría de Pamplona. Después de cumplir las dos terceras partes, el Gobernador de Santander le rebajó la otra, con fecha 25 de julio de 1910, día en que fue dado de baja.

25. La de Alejandro F. Noguera, a quien por muerte dada al señor don José Manuel González, el Juez Superior de Barranquilla falló, con fecha 3 de noviembre de 1905, que había lugar a seguirle causa criminal, y seguida que le fue, en efecto, con intervención del Jurado, el veredicto de éste le fue adverso, y el mismo Juez hubo de imponerle nueve años de presidio, por el delito de homicidio, y un año más de la misma pena, por resistencia armada a la autoridad; mas como para entonces ya había estado detenido dos años y medio, y luégo se le rebajó la quinta parte por la Ley del Centenario y la tercera parte, por razón de buena conducta, la Gobernación de Cartagena lo mandó poner en libertad el 30 de julio de 1910, siendo de advertir que el Tribunal Superior de Bolívar había confirmado en todas sus partes el primer fallo referido.

26. La de Isaías Ortiz. Llamado a juicio por el Juez 2.° del Circuito de Palmira el 27 de octubre de 1909, por el delito de heridas en riña, el mismo empleado dictó sentencia de primera instancia el 11 de abril de 1910, condenatoria de Ortiz a seis meses veintitrés días de reclusión, fallo que reformó el Tribunal Superior de Popayán el 14 de julio del mismo año, disminuyendo la pena a cuatro meses y medio, lo cual fue notificado a Ortiz el 16 de agosto siguiente. El 11 de octubre resolvió la Gobernación del Departamento del Valle concederle las rebajas de tercera y quinta partes y mandarlo poner en libertad; y

27. La de Vicente Emilio Hoyos, respecto de quien consta que el Juez 3.° del Circuito de Cali le impuso el 9 de julio de 1910, por el delito de heridas, treinta y cuatro días de reclusión. El Tribunal Superior del Valle, por sentencia de 13 de diciembre del mismo año, confirmó la sentencia recurrida, la cual fue declarada ejecutoriada el 28 de enero de 1911. Cumplidas las dos terceras partes de dicha pena, la Gobernación le rebajó la otra, por resolución de 20 de febrero, día en que recuperó su libertad.

Como en todas las sentencias de que se ha hecho mención se impuso pena corporal que implica la pérdida de todo empleo público y de toda pensión, así como la privación perpetua de los derechos políticos, es decir, la prohibición de elegir y ser elegido, ni ejercer empleo, función, comisión o cargo público, excepto en caso de urgente necesidad por motivo de guerra, los individuos referidos se presentan a pedir que se les devuelvan tales derechos; y como de los expedientes que han aparejado se deduce que reúnen los requisitos legales para ello, tenemos el honor de proponeros la siguiente resolución:

"El Senado de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 1.° del artículo 98 de la Constitución, rehabilita en sus derechos de ciudadanía, comprendiendo los referentes a la capacidad de elegir y ser elegido y a la de desempeñar puestos públicos, a Jaime Flórez, de Titiribí; a Hermenegildo Restrepo, de la misma vecindad; a Santiago Daza, de Puerto Tejada; a Juan N. Hernández, de Santo Domingo (Antioquia); a Fausto Vélez, de Titiribí; a Antonio Rincón, de Buga; a Julio Echavarría, de Pueblo Rico (Antioquia); a José Antonio Rojas, de Gómez Plata; a Horacio Hoyos E., de Manizales; a Ramón A. Jaramillo U., de Titiribí; a Manuel María Toro C., de Valparaíso; a Régulo Abadía, de Istmina; a Gabriel Rojas Robayo, de Bogotá; a Melitón Duque, de Riosucio (Caldas); a Juan de Dios García, de Sopetrán; a Rufino Blanco, de Tuluá; a César J. Rivas, de La Unión (Nariño); a Ramón E. Quintero R., de Toro; a Ricardo Tamayo, de Soledad (Tolima); a Jesús Antonio Patiño H., de Marmato; a Juan B. de León, de Medellín; a Jesús María Lorza, de San Vicente (Valle); a Aureliano Arrieta, de Barranquilla; a Román Dávila H., de San José de Cúcuta; a Alejandro F. Noguera, de Santa Marta; a Isaías Ortiz, de Palmira; y a Vicente Emilio Hoyos, de Cali, con la advertencia de que este último no comenzará a gozar de la gracia sino del 20 de febrero de 1915 en adelante, y de que Rivas, Toro, Hoyos (Horacio) y Rojas José Antonio deben prestar previamente fianza de buena conducta."

Honorables Senadores,

Vuestra Comisión.

RAFAEL URIBE URIBE—JOAQUIN M. URIBE B.—PIO C. GUTIERREZ.

—

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, 30 de octubre de 1914.

En la sesión de esta fecha fue aprobado el proyecto de resolución con que termina el anterior informe.

Comuníquese a quien corresponda.

Tamayo.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1115 DE 1914

(23 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para la Policía Nacional:

Dirección General.

Intendente, señor Alfredo Luján.

Oficina Central de Investigación Criminal.

Comisario de 3.ª clase, señor Justo Barrero.

Secretario de la Subjefatura, señor Demetrio Reyes.

Segunda División.

Secretario, señor José Antonio Currea.

Cuarta División.

Comisario de 3.ª clase, Dámaso Angel.

Séptima División (Sección de Cartagena).

Comisario Mayor de 3.ª clase, señor Víctor Manuel Hernández.

Séptima División (Sección ambulante del Tolima).

Comisario de 3.ª clase, Julio Enrique Tobar.

Novena División.

Comisario de 1.ª clase, Jefe, señor Eugenio Urdaneta.

Policía de fronteras.

Sección de La Goajira:

Comisario de 1.ª clase, Jefe, Luis Urdaneta.

Sección de Ipiales:

Secretario, Adriano Fernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a veintitrés de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

—

EL GOBIERNO DE COLOMBIA

Y GREAT NORTHERN CENTRAL RAILWAY OF COLOMBIA LIMITED

Opinión.

1. Lo primero es determinar los documentos por los cuales se regulan los derechos y obligaciones de la Compañía y del Gobierno, y en particular si el documento de julio de 1912 es válido y subsistente.

En mi opinión, el documento de julio de 1912 no fue nunca un documento válido o de ejecución exigible. Las únicas partes que figuran en él son el Gobierno y la Compañía. Es llano, según sus propios términos, que se celebró sobre la base de que todo el beneficio de la concesión de julio y de septiembre de 1906 había sido traspasado a la Compañía, y que el Gobierno y la Compañía podían modificar los téminos de la concesión a su arbitrio. Esto resulta tanto de los considerandos como de la parte dispositiva del instrumento. En efecto, se dice en los considerandos b) que los derechos de los Concesionarios fueron traspasados a la Compañía, y g), que la base del convenio es la validez de la concesión, cuyo dueño es la Compañía. De acuerdo con esto, se dice en los preliminares g), que la Compañía ha consentido en modificar, en favor del Gobierno ciertas onerosas estipulaciones. En consecuencia, por medio del artículo 16 se hizo en favor del Gobierno una variación importantísima de los artículos 15 y 58 de la concesión de 1906, en cuanto hace relación al segundo y tercer grupos del ferrocarril, reduciendo de £ 8.000 a £ 6,000 el monto de la suma, por kilómetro, sobre la cual se había garantizado el interés, y reduciendo el término de la garantía de noventa y nueve a cincuenta años. Esto era una parte importante, si no el todo de la compensación que se le hacía al Gobierno, en cambio de tomar él sobre sí la carga, bastante aumentada, de la garantía, en cuanto al primer grupo, según el artículo 1.° Además, los artículos 13 y 14 del documento de 1912 hacen otras alteraciones de la concesión en favor del Gobierno relativas al segundo y tercer grupos.

Ahora, cuando se van a examinar los títulos de la Compañía (es a saber: el convenio de traspaso de los Concesionarios, fechado el 19 de abril de 1907 y el traspaso mismo, fechado el 24 de septiembre de 1908), es claro que la base del documento de 1912 no existió nunca. La Compañía no fue propietaria de la concesión, y no era definitivamente hábil para llevar a cabo las alteraciones que pretendió hacer en favor del Gobierno en cuanto al segundo y tercer grupos. Ella tenía solamente opciones con respecto al segundo y tercer grupos, y un pacto de los Concesionarios de traspasar el beneficio de la concesión con respecto a esos grupos, si se hacía uso de las opciones. Estaba, por lo tanto, en incapacidad de ligar a los Concesionarios, reformando la concesión, en cuanto a los grupos segundo y tercero, como pretendió hacerlo; y los concesionarios, según aparece, han instaurado una acción para establecer que ellos no han sido afectados por el documento de 1912.

En estas circunstancias soy de opinión que si se aplica la ley inglesa, o un sistema de principios semejantes a la ley inglesa, y en cuanto dichos principios se apliquen, el documento de 1912 jamás tuvo fuerza obligatoria o eficacia. Ciertamente la Compañía no pudo haber hecho efectiva la ejecución de las estipulaciones favorables a ella, puesto que no era capaz de cumplir las estipulaciones en favor del Gobierno, y, en mi opinión, tal incapacidad habría ofrecido una buena defensa contra cualquiera acción o reclamación, conforme al contrato.

La información que se me ha dado, en cuanto a las negociaciones ocurridas entre el Gobierno y la Compañía, en 1913 y 1914, no es muy completa. Aparece, sin embargo, que fue considerado el punto dilucidado arriba, y se trató de traer a los Concesionarios a un convenio (17a), por medio del cual ellos aceptan como obligatorias para sí mismos las estipulaciones del contrato de 1912, y convienen en traspasar a la Compañía el segundo y tercer grupos. Se me alcanza, sin embargo, que los Concesionarios no han celebrado efectivamente dicho contrato y que no se ha hecho nada para subsanar el defecto del contrato de 1912, señalado antes. La declaración que aparece en la carta de la Compañía, de 21 de febrero de 1914, sobre que se han hecho arreglos con los Concesionarios es, según lo presumo, inexacta.

Concluyo, por lo tanto, que el punto fue suscitado por parte del Gobierno; que se hizo una tentativa de solucionarlo, tratando de traer a los Concesionarios a un avenimiento; que la tentativa se frustró y que la objeción subsiste.

La carta de 4 de agosto, que les pone fin a las negociaciones, fue escrita probablemente con conocimiento de que la Compañía estaba en incapacidad de hacer efectivo el contrato de 1912 y con la intención de evitar el reconocimiento de ese hecho. El Gobierno debería por su parte dar aviso, en la forma que acompaño, estableciendo las verdaderas razones por las cuales el convenio de 1912 no es obligatorio.

El resultado es que, por común acuerdo de ambas partes, el contrato de 1912 no tiene eficacia. Es, por lo tanto, innecesario para mí expresar una opinión sobre los puntos que formaron materia de la larga correspondencia entre los abogados en 1913. Pero puedo decir que coincido con el sentir de los señores Herbert Smith & C.°, de que el contrato era, en muchos respectos, incompatible consigo mismo, difícil de entender, y de aplicación impracticable.

El resultado es que ambas partes parecen convenir en que sus derechos y obligaciones están determinados por la concesión original de julio y septiembre de 1906.

2. La siguiente cuestión es: ¿cuáles son, en los términos de la concesión (1906), los derechos y obligaciones del Gobierno y de la Compañía?

Según el artículo 2.°, todo el ferrocarril proyectado está dividido en tres grupos. De acuerdo con los artículos 3.° y 43, cada grupo es distinto de los otros para todo fin pertinente. Conforme al artículo 37, cada grupo se puede traspasar separadamente.

En mérito del traspaso de 24 de septiembre de 1908 el beneficio de la concesión, en cuanto al primer grupo fue enajenado a la Compañía. De suerte que los derechos

y obligaciones entre el Gobierno y la Compañía están determinados por las estipulaciones de la concesión, aplicables al primer grupo.

En tanto que la concesión exista, los deberes principales de la Compañía son construír los ferrocarriles del primer grupo, de acuerdo con la cencesión, y los principales deberes del Gobierno son pagar los intereses mencionados en los artículos 15 y 16 de la concesión. Es también deber del Gobierno, según el artículo 34, "autorizar la creación," dentro de los límites mencionados en los artículos 15 y 58, "de obligaciones que representen la garantía," que han de llevar la firma de un representante del Gobierno. Véase el artículo 34. Según lo indiqué en mi opinión de esta misma fecha, este artículo no le impone al Gobierno ninguna obligación respecto a los intereses, distinta de creada por el artículo 15, y, por lo tanto, no impone el deber de pagar intereses sobre obligaciones hipotecarias, independientemente de la construcción de la línea.

De lo que se ha declarado, relativamente a la deuda actual de la Compañía y a su incapacidad de procurarse fondos, como no sea por medio de una garantía incondicional del Gobierno parece claro que no hay esperanza de que la Compañía construya el ferrocarril en los términos de la concesión vigente (1906). Parece igualmente claro que no hay objeto en que el Gobierno le haga concesiones ningunas a una entidad como la Compañía. Parece, por lo tanto, necesario considerar si es posible desembarazarse de la Compañía, haciendo caducar la concesión.

Según el artículo 13, el término señalado para completar y dar al servicio el primer grupo, se fijó en cuatro años, después del principio de los trabajos. Este término, según colijo, expiró hace ya tiempo. El Gobierno parece estar pues en situación de hacer caducar la concesión (artículo 40, parágrafo 2.°), salvas las excepciones de fuerza mayor y caso fortuito (artículo 13 al fin), que según colijo, no se han presentado. Y salvo también que se susciten cuestiones relativas al efecto que pueda tener sobre la facultad de declarar caducada la concesión, el convenio de 1912 y las estipulaciones de su artículo 8.°, en cuanto afectan o suspenden el ejercicio de esa facultad. De acuerdo con la opinión que de ese convenio me he formado él no tuvo efecto sobre la facultad de declarar la caducidad.

En todo caso me parece que se trata de un asunto en que el Gobierno debe correr el riesgo, puesto que parece llano, si se observan las estipulaciones de la concesión original, en cuanto a la garantía del Gobierno, que la Compañía no tiene medios de construír el ferrocarril, y según entiendo, es cosa urgente que la construcción se lleve adelante.

Tomando por sentado que el Gobierno está en capacidad de declarar la caducidad de la concesión, y la declara en efecto, tal caducidad se aplicará solamente a las obras no construídas, y no a las partes efectivamente construídas (artículo 41) ni a ninguna garantía de interés que haya venido a ser definitiva (artículo 16 al fin), ni afecta los títulos adquiridos respecto a las tierras, (artículo 42).

Pero en cuanto a las obras el Gobierno tendrá el derecho de comprarlas, por avalúo, que, según el artículo 35, no será menor que el monto de las seguridades representantivas de la garantía de interés, respecto a las partes construídas (artículo 41). Sobre este derecho de compra; sin duda se suscitarán cuestiones, pero parece prematuro dar opinión sobre ellas.

3. Puede ser practicable llegar a un avenimiento con las partes interesadas en este asunto para que entreguen la concesión, evitando así las controversias que probablemente (casi de seguro) se suscitarán si el Gobierno procede por la vía de declarar la caducidad. Parece que ha habido algunas negociaciones con ese fin en mira.

Debe recordarse que hay tres personas (o grupos de personas) interesadas en la concesión y que deben quedar ligadas por dicho avenimiento.

En primer lugar, los Concesionarios originales o sus herederos. Como se hizo presente antes, ellos solamente se han desprendido de la concesión en cuanto al primer grupo.

En segundo lugar la Compañía.

En tercer lugar, los tenedores de bonos, tanto los que tienen bonos emitidos en Londres con la firma del señor Esguerra, como los emitidos en París sin esa firma, porque ambas series de bonos contienen un gravamen sobre los ferrocarriles, sobre cualquiera fondos que resulten de la compra, y también sobre la garantía del Gobierno.

En cuanto al poder de la mayoría de los tenedores, para obligar a la minoría, parece que todos los bonos constituyen una serie, a la cual es aplicable la condición 14, de suerte que los tenedores del 75 por 100 de todos los bonos, pueden obligar al 25 por 100, conviniendo en una transacción o arreglo; dentro de los términos de la sección 120 de la Ley sobre Compañía, de 1908. Determinar si una transacción o arreglo especial caen dentro de los límites de este poder, es posible tan sólo cuando se me hayan presentado los términos del arreglo especial. Puedo sólo decir, por el momento, que la actitud mental, de que dan testimonio los parágrafos 2.° y 3.° del **memorándum** de condiciones propuestas, de que si se entrega el 75 por 100 de los bonos el 25 por 100 restante queda sometido a cualesquiera condiciones, es un error. Todos los tenedores forman una clase, y debe haber un arreglo o convenio dentro de los límites de la sección 120 de la Ley sobre Compañías, de 1908, a que se haya llegado, de buena fe, por parte del 75 por 100, para poder obligar al restante 25 por 100.

En cuanto al precio que el Gobierno crea equitativo ofrecer, ello depende de los valores de las siguientes cosas: (1), la parte construída del ferrocarril, avaluada de acuerdo con el artículo 35 del contrato de 1906; (2), cualesquiera tierras a que la Compañía tenga derecho según el artículo 17 del contrato de 1906; (3), materiales no incluídos en el número (1) que según el artículo 59 del contrato de 1906 deben pagarse por separado. Al valor de estas cosas debe añadirse la suma cualquiera que desee el Gobierno pagar en beneficio de la paz. El

razonamiento del memorándum de 1.° de septiembre y las cifras que parecen resultar de allí, se me figura que pasan de la marca justa.

4. En cuanto a procedimiento, la clase de amenaza contenida en la carta de la Compañía, de 17 de diciembre último, sobre que la disputa debe someterse a La Haya, justifica la referencia al artículo 65 de 1906, según el cual las diferencias deben decidirse por arbitramento y al artículo 71, según el cual la ley colombiana ha de regir. Teniendo en consideración estos artículos y el artículo 36 parecería que Bogotá es el punto más apropiado para la constitución del Tribunal arbitral. Pero este es un punto que no se debe considerar mientras no sea necesario.

(Firmado), **W. H. Upjohn**

11 de septiembre de 1914.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 21 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior	$	74,679 49
Remesas.		
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Andrés Sicard para entregar al señor Américo Ciadelli		400 ..
De la Aduana de Buenaventura, en oro colombiano		3,012 ..
De la misma, en letra a cargo de los señores Echeverri Hermanos cubierta hoy		511 31
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cali		16,000 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en los siguientes recibos:		
Uno de la Central & South American Telegraph Company, por completo de servicio de cable en agosto último		2,400 ..
Uno del Agente Postal en Panamá, por gastos de la Oficina en agosto último		1,130 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos, en dinero		3,699 ..
De la misma, en vales del Tesoro		301 ..
Producto de ferrocarriles.		
Consignó el Gerente del Ferrocarril del Sur, por cuenta de productos de esa Empresa		9,750 ..
Suma	$	111,882 80

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1366, a favor de la señora Julia O. de Santos, valor de cincuenta vestidos interiores para el Ejército	$	42 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 832, a favor de la señora Elisa de García, valor de la educación de un hijo del General Régulo García Herreros en agosto último		12 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagado a buena cuenta de la orden número 671, a favor del Colegio Mayor del Rosario, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año		516 53
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagada la orden número 404, a favor del Banco de Colombia, valor del octavo trimestre por intereses y fondo de amortización del empréstito de $ 325,000, según contrato		9,750 ..
Remesas.		
A la Intendencia de Telégrafos, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York, pagado a la Central & South American Telegraph		
Pasan	$	10,322 53
Vienen	$	10,322 53
Company, por completo del servicio de cable en agosto último . . . . . $	2,400 ..	
A la Administración General de Correos, por igual conducto para gastos de la Agencia Postal Privada en Panamá en agosto último	1,130 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por conducto de la Aduana de Buenaventura	16,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 854, a favor del señor Andrés Sicard	410 ..	
Ibagué. Número 855, a favor del señor Carlomán Guarín	100 ..	
Ibagué. Número 858, a favor del señor Carlos García	250 ..	
Neiva. Número 190, a favor del señor Luis Soto	100 ..	
Neiva. Número 192, a favor del señor M. Jost	185 28	
Popayán. Número 115, a favor del Sol del Canadá	240 ..	
Pasto. Número 92, a favor del señor Adán Muñoz	20 ..	
Pasto. Número 93, a favor del Administrador de *El Nuevo Tiempo* .	17 25	
Pasto. Número 97, a favor de la señora Soledad Garzón	10 ..	
Pasto. Número 98, a favor del señor Alfredo Santander	100 ..	
Santa Marta. Número 8, a favor del señor Leonidas Mercado	48 ..	
Santa Marta. Número 36, a favor del señor Foción Soto	20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la letra número 19, a favor de los señores J. M. Restrepo & Compañía . .	1,000 ..	22,030 53
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro	$	... 82
Suma	$	32,351 88

RESUMEN

Débito	$	111,882 80
Crédito		32,351 88
Existencia	$	79,530 92

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	$	23 46
En vales del Tesoro		351 06
En documentos		74,475 79
En oro colombiano		3,854 94
En oro inglés		306 ..
En papel moneda		519 67
Suma igual	$	79,530 92

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Ordenes pagadas:

Número 675, a favor del Colegio de Buga y otros, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último (Evaristo Delgado, apoderado)	$	1,317 ..
Pasan	$	1,317 ..

Vienen . . . . . $	1,317 ..	
Número 617, a favor del señor E. Delgado, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100 en igual semestre.	38 ..	
Ministerio de Obras Públicas.		
Número 354, a favor del Tesorero Municipal de Facatativá, valor del auxilio para el acueducto de esa población	5,000 ..	
Suma . . . . . $	6,355 ..	

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	33,978 ..
Pagado hoy	6,355 ..
Saldo . . . . . $	27,623 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 22 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		79,530 92
Giro número 22, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		10,000 ..
Remesa.		
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos		2,000 ..
Ingresos varios.		
Consignaron los señores Pineda López & Compañía, suma que cobraron de más por error de la cuenta, y que les fue pagada según orden número 295 de 24 de julio último		128 77
Pagarés y letras por cobrar.		
Se da entrada en esta cuenta al valor de dos meses de sueldo que se anticiparon al señor Norberto Wiesner como Secretario de la Comisaría Judicial del Caquetá el 15 de noviembre de 1910		300 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		13 33
Suma . . . . . $		91,973 02

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagada la orden número 145, a favor del señor Carlos Arbeláez, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de la República en San Nazario . . . . . $		400 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagado por sueldos		2,595 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagado a cuenta de la orden número 405, a The Colombian Railway & Navigation Company, valor de transporte de materiales para el Ferrocarril del Tolima		128 77
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha		351 06
Remesas.		
Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en un documento por sueldos anticipados para que los haga efectivos . . . . . $	300 ..	
Pasan . . . . . $	300 ..	3,474 83
Vienen . . . . . $	300 ..	3,474 83
A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros telegráficos, a saber:		
Florencia. Número 21, a favor del señor Antonio Arrubla	50 ..	
Ibagué. Número 848, a favor del señor Antonio Rivera	440 ..	
Ibagué. Número 850, a favor del señor Rafael Salazar	1,000 ..	
Ibagué. Número 859, a favor del señor Maximiliano Neira	250 ..	
Ibagué. Número 860, a favor de la señora Cleofe Buenaventura	100 ..	
Ibagué. Número 861, a favor del señor Antonio Vargas V.	200 ..	
A la Aduana de Guapi, valor del giro telegráfico número 42, a favor del señor Gabriel Otero	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de letra a favor del señor Joaquín García B.	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 245, a favor del señor Ricardo Silva	50 ..	
Número 246, a favor del señor Francisco M. Quintana	204 ..	
Número 247, a favor del señor Víctor Perdomo	160 ..	
Número 248, a favor del señor Abdénago Jiménez	250 ..	3,204 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		4 06
Suma . . . . . $		6,682 89

RESUMEN

Débito . . . . . $	91,973 02
Crédito	6,682 89
Existencia . . . . . $	85,290 13

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En documentos	81,103 37
En oro colombiano	3,854 94
En oro inglés	291 ..
En papel moneda	17 36
Suma igual . . . . . $	85,290 13

VALES DEL TESORO

Pagadas las siguientes órdenes:

Ministerio de Hacienda.		
Número 291, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas, y a buena cuenta de lo que se le adeuda de vigencias anteriores . . . . . $	5,833 ..	
Ministerio del Tesoro.		
Número 669, a favor de las escuelas de Cajicá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año .	127 ..	
Número 614, a favor del señor Manuel de J. Santibáñez, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio del presente año	31 ..	
Número 334, a favor del mismo, valor de iguales intereses, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1913	31 ..	
Número 23, a favor del señor Carlos Melguizo, valor de sueldos de varios empleados subalternos de la Gendarmería, en San Lope, en octubre, noviembre y diciembre de 1909	51 ..	
Pasan . . . . . $	6,073 ..	

Vienen . . . . . $	6,073 ..	
Número 32, a favor del señor Dionisio Hoyos (apodrado), valor de medio sueldo del señor Sixto Góngora, en diciembre de 1908, Escribiente de la extinguida Tesorería del Tolima	22 ..	
Número 44, a favor del señor Alejandro Lince, valor de pasaporte del Gendarme Carlos García, de Puerto Berrío a Medellín, en 1908	9 ..	
Ministerio de Obras Públicas.		
Número 105, a favor de The Colombian Railway & Navigation Company, valor del transporte de materiales para el Ferrocarril del Tolima (completo)	1,098 ..	
Número 408, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte, de Barranquilla a La Dorada, de ciento cincuenta bultos con materiales de enseñanza	81 ..	7,283 ..
Suma . . . . . $		7,283 ..

RESUMEN

Saldo anterior . . . . . $	27,623 ..
Pagado en la fecha	7,283 ..
Saldo . . . . . $	20,340 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 23 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	85,290 13
Giro número 23 hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	20,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Luis Carlos Páez para los señores Forero Hermanos	104 50
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Santiago Carrasquilla para la señora María de Carrasquilla	100 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos (en vales $ 490)	5,050 ..
Banco de Bogotá.	
Consignó este establecimiento en vales del Tesoro recibidos en pago de derechos de importación	1,402 98
Empréstito al Ferrocarril de Girardot.	
Consignó *The Colombian National Railway C.°*, a cuenta del empréstito hecho por el Gobierno a dicha Empresa.	10,000 ..
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales.	15 22
Banco de Bogotá.	
Devolvió este Banco una letra por derechos de importación la cual fue pagada hoy.	55 62
Suma. . . . . .$	122,018 45

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada las siguientes órdenes:

Número 821, a favor del señor Mario Cárdenas, valor de las dietas del Representante al Congreso señor Santiago Carrasquilla, en tres días de agosto último. . . . . .$	30 ..	
Número 640, a favor del señor Pedro A Restrepo, valor de gastos en las obras del Parque de Vacunación	2,391 45	
Número 822, a favor del señor Juan Casís, valor de la edición del número de la *Revista de Higiene*, correspondiente al 15 de junio último.	74 ..	
Número 701, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios en julio del presente año.	1,500 ..	
Número 785, a favor del señor Ramón J. Cardona, valor del auxilio a la Casa de Corrección del Buen Pastor en agosto último.	100 ..	
Número 786, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del auxilio a la Casa Taller de hijas de María Auxiliadora, en agosto último.	133 33	
Número 789, a favor del señor Aquelio Uribe, valor del auxilio al Asilo de Ancianos de esta ciudad en agosto último.	83 33	
Número 815, a favor del señor José M. Montoya, valor del auxilio al Asilo de locos de Bogotá, en agosto.	700 ..	
Número 817, a favor del señor Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque en agosto último.	25 ..	
Pagado por sueldos.	1,137 21	6,174 32
Ministerio de Hacienda.		
Pagada la orden número 215, a favor del Notario 5.° de Bogotá, valor de tres escrituras por protesto de libranzas, a favor del Tesorero General de la República. . . . . .$	29 81	
Pagado por sueldos.	50 ..	79 81
Ministerio de Guerra.		
Pagada la orden número 1,266, a favor de la señora Cecilia Q. de Olivella, valor del arrendamiento de un local en Codazzi, para la Gendarmería en junio.		5 ..
Remesas.		
A la Dirección de la Litografía Nacional, a buena cuenta para gastos en el presente mes. . . . . .$	280 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de gastos de la Policía de fronteras	15,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Florencia, Número 11, a favor del señor Francisco Jiménez	70 ..	
Ibagué, Número 882, a favor del señor Rafael Urdaneta	136 ..	
Ibagué, Número 857, a favor del señor Enrique Gómez T.	1,600 ..	
Popayán, Número 214, a favor del señor Rafael Tobar	30 ..	
Pasto, Número 99, a favor del señor Pedro A. Peña	300 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos	10,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 213, a favor de los señores Rocha Hermanos	300 ..	
Número 234, a favor de los mismos	200 ..	
Número 238, a favor del señor José Antonio Herrera	100 ..	
Número 239, a favor de los señores Rocha Hermanos	200 ..	
Pasan . . . . . $	28,216 ..	6,259 13

Vienen . . . . . $	28,216 ..	6,259 13
Número 242, a favor de señor Ignacio S. Hoyos	300 ..	
Número 250, a favor de señor José M. Gutiérrez	300 ..	28,816 ..
Completo de órdenes pagadas en vales del Tesoro . . . . . $		 80
Suma . . . . . $		35,075 93

RESUMEN

Débito . . . . . $	122,018 45
Crédito	35,075 93
Existencia . . . . . $	86,942 52

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En vales del Tesoro	1,892 98
En documentos	70,688 75
En oro colombiano	3,854 94
En oro inglés	241 ..
En papel moneda	10,241 39
Suma igual . . . . . $	86,942 52

VALES DEL TESORO

Pagadas las siguientes órdenes:

Ministerio del Tesoro.

Orden número 712, a favor de las Escuelas de Ubaté, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el semestre vencido el 20 de junio de 1914 . . $	37 ..	
Número 709, a favor de las escuelas de Suta, Ubaque y Une, valor de iguales intereses en el mismo semestre	141 ..	178 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	20,340 ..
Pagado en la fecha	178 ..
Saldo . . . . . $	20,162 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Ricaurte* número 3.

(Cuenta del mes de marzo de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 11—Bogotá, febrero 13 de 1914.

Con fecha 6 de agosto de 1913, y por medio del auto número 275, fue glosada por esta Sección la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, ha producido sus descargos, y siendo satisfactoria la respuesta dada en su nota número 80, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento Ricaurte número 3 correspondiente al mes de marzo de 1913 sin cargo para su responsable señor Carlos Torres.

Movimiento de caja:

Valor de las libranzas números 1|6 . . . . . $	7,487 88
Gastos de personal y material	7,487 88

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 46-10, que le fue remesada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

(Cuenta del mes de mayo de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 12—Bogotá, febrero 13 de 1914.

Por auto número 372, de fecha 16 de octubre de 1913, esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente. Notificado el responsable, dio respuesta a las observaciones hechas, y remitió parte de los documentos cuya falta motivó las glosas contenidas en el auto citado, pero como hasta la fecha no ha venido al expediente el comprobante de la autorización que se diera por el Ministerio de Guerra al Comandante de la brigada para encargar al Capitán Camacho del Comando del Batallón 2.°, y sin este documento no puede aceptarse la erogación del mayor sueldo pagado al Capitán encargado, será alcance a cargo del Habilitado la suma que representa la diferencia (veintisiete pesos cincuenta centavos, $ 27-50).

Por lo demás, siendo satisfactorios los descargos del Habilitado, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de mayo de 1913, con el alcance de $ 27-50 a cargo del señor Carlos Torres, responsable de ella.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $	4,538 78
Egresos	4,338 78

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Ricaurte* número 3.

(Cuenta del mes de junio de 1913. Responsable, señor Carlos Torres).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 13—Bogotá, febrero 14 de 1914.

Por auto número 388, de fecha 24 de octubre de 1913, esta Sección glosó la cuenta que se deja mencionada, y dispuso que se notificara al responsable la providencia. Posteriormente vino al expediente la respuesta del Habilitado, la que, estudiada, se encuentra satisfactoria en los puntos marcados con los números 2, 4 y 5 en el pliego de observaciones, pero no así en los señalados con los números 1 y 3. Los responsables del Erario tienen *un mes* de plazo para rendir sus cuentas parciales, y como la de que se trata fue remitida con fecha 19 de agosto, sin que el Habilitado haya justificado la causa de esta demora, se le impone la multa de un peso ($ 1) oro (artículos 337 y 340 del Código Fiscal). No ha venido al juicio de la cuenta el comprobante del reintegro de la suma de cuatro pesos treinta y cuatro centavos ($ 4-34), sacados de más para recompensa de casino, y por tanto se declara alcance a cargo del Habilitado esta suma (artículo 352 del Código Fiscal).

Con las aclaraciones anteriores se declara fenecida la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de junio de 1913.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por remesas . . . . . $	4,574 08

Egresos:

Pago de personal y material	4,574 08

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 22-30.

Notifíquese al Habilitado señor Carlos Torres, déjese copia y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Ricaurte* número 3.

(Cuenta del mes de julio de 1913. Responsable, señor Carlos Torres).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 14—Bogotá, febrero 16 de 1914.

La cuenta que se deja relacionada fue rendida con retardo, sin que se haya justificado por el responsable la causa de él. Por tanto se le impone la multa de un peso ($ 1) oro (artículo 340 del Código Fiscal).

Por lo demás, las respuestas del Habilitado al auto de glosas número 419, fechado el 17 de noviembre de 1913, son satisfactorias, y por tanto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Ricaurte* correspondiente al mes de julio de 1913 sin alcance, pero con la multa indicada.

Movimiento de caja:

Por remesas . . . . . $	8,106 24
Egresos del mes	8,106 24

Remesado al Montepío Militar, $ 48-45.

Cópiese, notifíquese al Habilitado y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Ricaurte* número 3.

(Cuenta del mes de agosto de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 15—Bogotá, febrero 16 de 1914.

En conformidad con la disposición del artículo 340 del Código Fiscal vigente, se impone al señor Carlos Torres, Habilitado de la Unidad mencionada arriba, la multa de un peso ($ 1) oro, por la demora en la rendición de la expresada cuenta sin motivo justificado. Por lo demás, siendo satisfactorios los descargos que el responsable da al auto de esta Sección, de fecha 17 de noviembre del año próximo pasado, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Ricaurte* número 3, referente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Carlos Torres.

Movimiento de caja:

Por remesas . . . . . $	7,892 93
Egresos en el mes	7,892 93

Consignado para el Montepío Militar, $ 46-30.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 16—Bogotá, febrero 17 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de diciembre de 1913. Responsable, señor Francisco López M.:

1.ª Falta el recibo de Luis Vargas M., por valor de unos planos del Putumayo, Tumaco, por $ 10.

2.ª Al cuadro de altas y bajas del personal del Estado Mayor le faltó llenar las casillas de empleos, observaciones y sueldos.

3.ª En el legajo por gastos del material del Estado Mayor aparecen los documentos marcados con los números 5|14, 44|49, 81|83, 85, 106 y 107, por valor de cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos cuarenta y seis centavos ($ 4,241-46), los cuales no son aceptables como egresos, porque de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 10, artículos 241 y 243 del Decreto número 1036 de 1904, sólo pueden hacerse por anticipación los gastos que se hallen en los casos allí previstos. Además, los pedidos a que hacen referencia los comprobantes anotados, han debido hacerse a mediados del año, y no en el último mes de la vigencia, cuando su legalización se hace imposible.

4.ª Tampoco son aceptables los recibos 10|14, 16 y 19|26, que están incluídos en el legajo de egresos por material de la Escuela Superior de Guerra, por tener fechas posteriores al mes de la cuenta, la que debió quedar cerrada el día último de aquél.

5.ª Faltan los comprobantes del descuento por Montepío.

6.ª Falta la firma del Habilitado en el balance general del año.

7.ª Hay varios recibos por la suma exacta de diez pesos ($ 10), circunstancia que hace presumir que sólo se ha tratado de llenar una formalidad para la legalización, y evitar el pago del impuesto de timbre nacional.

8.ª Faltan en la cuenta a favor de José R. Sánchez estampillas, por $ 0-03.

9.ª En lo sucesivo toda cuenta de cobro que por razón de su cuantía no necesite contrato, debe ser formada determinando claramente el trabajo ejecutado u objetos comprados. Cuando las cuentas —sea cual fuere su cuantía—sean por libros u otros objetos que deban ingresar al Estado Mayor, o a la Escuela de Guerra, se les adjuntará la factura del comerciante y el recibo del Bibliotecario o empleado encargado de recibir los efectos.

No debe olvidar el señor Habilitado que él es el único responsable de los caudales que maneja, y que a su cargo serán los alcances por cualquier gasto que aparezca en sus cuentas sin los requisitos legales.

Señálase el término de diez días para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot*.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 17—Bogotá, febrero 17 de 1914.

El señor Habilitado del Regimiento *Girardot* ha vuelto a remitir a la Corte unos recibos por gastos hechos en raciones de conscriptos que ya se le habían devuelto por no venir en la forma debida.

En primer lugar, debe el responsable cargar en sus cuentas la suma que recibió para el objeto indicado, según consta en libranza especial, que es el comprobante del asiento que debe describir.

En segundo lugar—como comprobante del egreso por las raciones pagadas—debe enviar atestaciones de cada uno de los Alcaldes de cuyos Municipios salió el contingente, en las cuales conste detalladamente el número de conscriptos que salieron del Municipio, y de los Jefes de las respectivas Unidades, del número que ingresó a cada una de ellas.

Sin este requisito no puede aceptarse el egreso, porque además de que todo responsable del Tesoro Nacional está en la obligación de comprobar sus cuentas debidamente, en el juicio especial que a esta cuenta se ha abierto figura un memorial de un alto empleado militar, en el cual se queja de que la comprobación de las cuentas por raciones de conscriptos dejan mucho que desear.

En consecuencia, y para que se llenen las formalidades aquí prescritas, se devuelven al Habilitado señor Jesús M. Montoya los documentos en referencia, señalándole para el efecto diez días de término y el doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de octubre de 1913. Responsable, señor Sixto Domínguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 18—Bogotá, febrero 17 de 1914.

Por auto número 473, de fecha 18 de diciembre de 1913, se glosó la cuenta mencionada anteriormente, pero al practicar el examen de la cuenta de noviembre siguiente se vio que el error que motivó la glosa aludida había sido subsanado allí.

Por tanto se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de octubre de 1913 sin cargo para su responsable señor Sixto Domínguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 19—Bogotá, febrero 18 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de noviembre de 1913. Responsable, señor Julio Ospina O.:

1.ª En el vale de la primera Compañía falta sacar a la columna de Montepío lo que correspondió a la entidad por deserción de tres soldados.

2.ª Faltan los comprobantes de egresos de la suma de $ 291-62, que se sacó para auxilios de enfermerías en siete meses del año pasado; y

3.ª Explique el Habilitado porqué sacó gratificación de casino para los Jefes de los Batallones *Pichincha* y *Córdoba*, por valor de $ 30, siendo así que tal gratificación debe cobrarse en conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Guerra en su Resolución número 29, de fecha 29 de mayo de 1913.

Se conceden al responsable cinco días de término para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional del Cartagena.

(Cuenta general de 1913; abril a diciembre. Responsable, señor Sixto Domínguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 20—Bogotá, febrero 18 de 1914.

La cuenta relacionada anteriormente, fue rendida oportunamente a la Corte del ramo. Pasada a esta Sección, ha sido estudiada atentamente, y comparados sus resultados con los de las parciales que la constituyen, sin dar lugar a observación.

Las cuentas mensuales fueron despachadas en la forma siguiente:

1913:

Abril, fenecida por auto número 467, de diciembre 15.

Mayo, fenecida por auto número 468, de diciembre 16.

Junio, fenecida por auto número 469, de diciembre 16.

Julio, fenecida por auto número 470, de diciembre 17.

Agosto, fenecida por auto número 471, de diciembre 17.

Septiembre, fenecida por auto número 472, de diciembre 17.

Octubre, glosada por auto número 473, de diciembre 18 de 1913, y fenecida por auto número 18, de febrero 17 de 1914.

Noviembre, fenecida por auto número 474, de diciembre 18 de 1913.

Diciembre, fenecida por auto número 3, de febrero 3 de 1914.

Estas cuentas fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multas.

En la formación y comprobación de las cuentas anteriores se observaron las prescripciones del Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los Parques de la República.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárense fenecidas en definitiva las cuentas del Parque Nacional de Cartagena correspondientes al tiempo transcurrido de abril a diciembre de 1913, de las cuales es responsable el señor Sixto Domínguez (artículo 349 del Código Fiscal).

Consúltese con la Sala de Decisión (artículo 370 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 21—Bogotá, febrero 18 de 1914.

Por auto número 424, de fecha 19 de noviembre de 1913, esta Sección elevó a alcance líquido en contra del Guardaparque de Cartagena, señor Carlos Gómez P., quinientos tiros para Grass, y dispuso que fueran reintegrados al Parque Nacional. Notificado el responsable, se conformó con la providencia citada al firmar el acta respectiva, pero posteriormente, dice—en memorial de 22 de diciembre del mismo año—que, como sólo el Gobierno puede tener elementos de guerra, no le es posible hacer el reintegro en la especie en que se le decretó el alcance. Por lo expuesto se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 424, dictado por esta Sección en la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, referente al mes de enero de 1911, de la cual es responsable el señor Carlos Gómez P.

Avaluados los quinientos tiros, el responsable reintegrará al Tesoro Nacional el valor de ellos (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.

(Cuenta del mes de diciembre de 1913. Responsable, señor José Joaquín Otero D).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 22—Bogotá, febrero 19 de 1914.

Pasada al estudio de esta Sección la cuenta que se deja relacionada, han sido examinadas las partidas de altas y bajas de especies habidas en el curso del mes en el Almacén, y comparadas con los documentos que las justifican; como unas y otros se han hallado arreglados a las disposiciones sobre la materia, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al mes de diciembre de 1913, sin cargo para su responsable, señor J. J. Otero Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot*.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 23—Bogotá, febrero 19 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* correspondiente al mes de septiembre de 1913. Responsable, señor Jesús M. Montoya:

1.a La cuenta vino a la Corte con mucho retardo. Si el responsable no comprueba que la demora no le es imputable, se le conminará con la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

2.a El balance del mes está errado en la cuenta de personal, y las de material y el Tesoro no están de acuerdo con el libro de cuenta y razón. Se devuelve éste para que sea corregido.

3.a Los recibos del Jefe Territorial señor Barco, y del Teniente Upegui, deben ser firmados personalmente o por el endosatario; y

4.a Se reproducen aquí las observaciones números 3 y 4 del auto número 445 de 2 de diciembre próximo pasado.

Se señala al responsable el término de diez días para dar respuesta a las glosas anteriores y corregir el balance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot*.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 24—Bogotá, febrero 19 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* correspondiente al mes de noviembre de 1913. Responsable, señor Jesús M. Montoya:

1.a Falta el recibo por el sueldo del Director de la Banda, $ 75.

2.a Se devuelven el balance y la copia del libro de cuenta y razón para que se arreglen las cuentas del Tesoro, material, y sean autorizados con las firmas que la ley ordena; y

3.a Se reproduce, por ser pertinente, la observación 3.a del auto número 445. El señor Habilitado debe poner mayor cuidado en la formación de las cuentas de cargo, y atender las observaciones que por este Despacho se le hacen.

Plazo para contestar, diez días y el doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

(Cuenta del mes de mayo de 1907. Responsable, señor Clodomiro Barrera).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 25—Bogotá, febrero 19 de 1914.

Por auto número 294 se glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, dio respuesta al pliego de observaciones, la cual se procede a analizar:

Por las glosas de los puntos 1 a 3 resultó al Habilitado un cargo por la suma de $ 2-54. A este respecto dice el señor Barrera: "Son exactas las observaciones, y sólo encuentro para corregir estos errores el darle entrada a la caja en la cuenta del próximo mes de octubre, a la suma de $ 2-54, diferencia entre lo puesto de más y de menos." Pero es el caso que, revisada la cuenta del mes de octubre, en la cual ofrece el responsable hacer figurar el reintegro, no aparece partida alguna cargada a la caja por este motivo.

En el auto número 294 de esta Sección se detallaron las cantidades que aparecen en los documentos que constituyen la cuenta de la Gendarmería referente al mes de mayo de 1907, por razón de descuentos hechos a los individuos del Cuerpo por recompensas, multas y equipo. Con relación a esta glosa dice el Habilitado: "Para poner en claro este punto debo manifestar al señor Magistrado que en esta cuenta se hacían figurar primero lo que aparecía en las nóminas (sic), y luégo, cuando llegaban las remesas, se les daba entrada a las sumas que remitían los Administradores de Hacienda y los Jefes de Secciones por recaudos de gratificaciones, multas y equipo." En las nóminas de cada una de las Secciones del Cuerpo de Gendarmería que obran como comprobante en la cuenta de que se trata, figuran las sumas detalladas en el auto 294 ya citado, pero a pesar de la afirmación del Habilitado, que se deja transcrita, no figuran en la cuenta. Hay más: en algunas de las nóminas del Cuerpo hacen constar los Jefes de Sección que del valor total de aquéllas sólo recibieron el *valor líquido*, es decir, descontadas las sumas pertenecientes a las cuentas de gratificaciones, multas y equipo. Es claro que si el descuento de esas partidas fue previo, han debido figurar en la cuenta respectiva, lo cual, como ya se dijo, no sucedió. En el mismo auto se pidió, de manera terminante, al responsable, que citara, pormenorizando, los asientos del libro de caja en los cuales se habían cargado las partidas que por las cuentas mencionadas debían haber figurado en la que se estudiaba. El Habilitado rehusó dar el detalle pedido, limitándose a decir que en artículos posteriores de sus cuentas aparecían tales cantidades. Esta afirmación, que tampoco ha resultado exacta (según se ve de las cuentas examinadas), motiva el alcance a cargo del Habilitado. A pesar de esto, si del examen de las cuentas de que es responsable el señor Barrera resultan cargadas a la caja de la Habilitación las partidas de que trata la glosa que se analiza, le serán abonadas en conformidad con la disposición del artículo 399 del Código Fiscal vigente.

Las cantidades que en la cuenta aludida aparecen—según las nóminas y demás documentos—como provenientes de gratificaciones, multas y equipo, y que han debido figurar allí con cargo a la caja, son:

Por gratificaciones, mil novecientos cuatro pesos ochenta y nueve centavos . . . . . $	1,904 89
Por multas, ochocientos ochenta y siete pesos cuarenta centavos	887 40
Por equipo, trescientos cuarenta y tres pesos	343 ..
Suma . . . . . $	3,135 29

Por todo lo expuesto, se resuelve:

A reserva del concepto que se forme al verificar el examen de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al año de 1907, se declara fenecida de manera provisional la referente al mes de mayo del propio año, con un alcance líquido de tres mil ciento treinta y siete pesos ochenta y tres centavos ($ 3,137-83) oro, que se descompone así:

Dejados de reintegrar por el Habilitado en conformidad con las glosas marcadas con los números 1|3 del auto número 294 y reconocidos por él.$	2 54
Dejados de cargar a la caja por las cuentas detalladas anteriormente y cuyo pormenor se halla allí mismo	1,135 29
Suma . . . . . $	3,137 83

(Artículo 352 del Código Fiscal).

Notifíquese al señor Clodomiro Barrera, responsable de la cuenta en referencia, déjese copia y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 26—Bogotá, febrero 20 de 1914.

(Cuenta del mes de septiembre de 1913).

A la cuenta relacionada anteriormente se le observa:

1.° En la Plana Mayor figura un Cabo primero, puesto que fue suprimido.

2.° El presupuesto del personal aparece por la suma de $ 6,071-86, y sólo vale la de $ 6,070-86; hay pues una diferencia de un peso ($ 1) en contra del Habilitado.

3.° Los datos que dan los diversos documentos de altas y bajas no concuerdan, pues en los vales de las Compañías aparecen diez y siete altas y treinta y tres bajas, en el cuadro y extracto general cuarenta y cinco altas y cincuenta y siete bajas, y en las listas de revista ciento noventa y nueve altas y doscientas nueve bajas; y

4.° Faltan las copias de las actas del Consejo Administrativo.

Para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas, se señala el término de diez días y el doble de la distancia, al señor Hernando García Herreros.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 27—Bogotá, febrero 20 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de octubre de 1913. Responsable, señor Hernando García Herreros:

1.ª El presupuesto del personal vale $ 5,820-34, y los comprobantes de egresos $ 5,836-34. Hay pues una diferencia en favor del Habilitado de $ 16, siendo de advertir que el Contador ha debido ceñirse para los pagos de los haberes del personal del Cuerpo al presupuesto.

2.ª Los documentos en que se anotan las altas y bajas no concuerdan: en los vales figuran dos altas y diez y seis bajas, en el cuadro y extracto general cuatro altas y veintidós bajas, y en las listas de revista siete altas y veinticinco bajas.

3.ª Faltan las copias de las actas del Consejo Administrativo; y

4.ª Al recibo del Jefe del Cuerpo, señor Tobar, le hacen falta $ 0-23 en estampillas.

Se concede al responsable el término de diez días para satisfacer las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General y de la Escuela Superior de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 28—Bogotá, febrero 21 de 1914.

(Cuenta del mes de noviembre de 1913).

El día 2 de los corrientes esta Sección dictó auto de observaciones sobre la cuenta relacionada anteriormente, y dispuso se le notificara al responsable. Con fecha 18 de los mismos dio respuesta el Habilitado, aceptando las observaciones y dando aviso de haber sido subsanados los defectos allí anotados.

En consecuencia se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de noviembre de 1913 sin cargo para su responsable señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Saldo del mes anterior . . $	5,352 23
Ingresos del mes	4,883 ..
Suma . . . . . $	10,235 23
Egresos del mes	5,260 60
Saldo en caja . . . . . $	4,974 63

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 29—Bogotá, febrero 21 de 1914.

Con fecha 16 de noviembre de 1913, esta Sección dictó el auto número 417, por el cual se declaraba alcance líquido a cargo del señor Luis María Rodríguez, Habilitado del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5, la suma de doscientos veintisiete pesos ($ 227) oro, y se le imponía la multa de un peso ($ 1). Notificado este auto al responsable el día 12 de diciembre del propio año, según aparece de la diligencia respectiva suscrita por el señor Secretario de la Alcaldía Municipal de Pamplona, no hizo uso en el acto de la diligencia del derecho de interponer el recurso de alzada. Posteriormente, en memorial de fecha (no tiene) de enero del presente año, apela del auto en referencia.

Siendo extemporáneo el recurso, de conformidad con la disposición citada, se resuelve: niégase al señor Luis María Rodríguez, Habilitado del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5, el recurso de apelación, por no haberlo interpuesto dentro de los términos que la ley señala para este efecto. Declárase ejecutoriado el auto número 417, de fecha 16 de noviembre de 1913, dejando a salvo el derecho del señor Rodríguez de ocurrir de hecho ante la Sala de Decisión (artículos 356 y 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 30—Bogotá, febrero 23 de 1914.

(Cuenta del mes de junio de 1907).

Con fecha 23 de agosto del año próximo anterior, esta Sección dictó el auto de glosas número 295 en la cuenta que se deja relacionada. Surtida la diligencia de notificación, el responsable dio respuesta, y ésta pasa a considerarse:

Con relación a la glosa número 1.°, por haber dado en préstamo a los señores Francisco J. Torrente y Carlos Torres la suma de cien pesos ($ 100) oro a cada uno, sin las formalidades prescritas por los reglamentos del Cuerpo, dice el señor Habilitado:

"Las sumas dadas a préstamo a los señores Francisco J. Torrente y Carlos Torres, o sea $ 100 a cada uno, fueron devueltas con sus intereses, según consta del artículo 71 de la cuenta de 1911."

Pero examinada la cuenta general de la Habilitación correspondiente al año de 1911, no se halló ni en el artículo 71 ni en ninguno otro, la partida de reintegro con cargo a la caja por los $ 200 en cuestión.

Por lo que hace a la glosa señalada con el número 5, respecto de las cantidades descontadas a los miembros de la Gendarmería por razón de gratificaciones, multas y fondos de equipo, cuyo detalle consta en el auto número 295, dice el responsable que ya dejó contestado el punto al tratarse de al cuenta de mayo anterior, pero como se dijo en el auto número 25, la afirmación no resultó exacta en cuanto a que se debitó la caja de la Habilitación con el total valor de las partidas que figuran en los comprobantes de las cuentas por gratificaciones, multas y equipo, ésta la razón de declarar alcance a cargo del Habilitado por las sumas omitidas en la cuenta. Se hace constar que las partidas que sí figuran por estas cuentas, se han tenido en consideración para abonarlas al responsable.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de junio de 1907, con un alcance de trescientos ocho pesos setenta y dos centavos ($ 308-72) oro, a cargo del señor Clodomiro Barrera, responsable de ella, el cual se descompone así:

Por recompensas dejadas de cargar a la caja de la Habilitación . . $	63 52
Por multas dejadas de cargar a la caja de la Habilitación . .	39 60
Pasan . . . . . $	103 12

Vienen . . . . . $	103 12
Por fondos de equipo dejados de cargar a la caja de la Habilitación	5 60
Por lo prestado sin las formalidades prescritas por los reglamentos del Cuerpo a los señores F. J. Torrente y Carlos Torres, y que no aparece reintegrado a la caja de la Habilitación, según la cita hecha por el responsable	200 ..
Suma . . . . . $	308 72

Cuando se verifique el examen de la cuenta general de la Habilitación en el año de 1907, se dictará la providencia definitiva a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 31—Bogotá, febrero 24 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de noviembre de 1913, se le observa:

1.° Faltan las copias de las actas del Consejo Administrativo: y

2.° Al recibo del Jefe del Cuerpo, señor Tobar, le hacen falta estampillas por valor de $ 0-04.

Se conceden al responsable, señor Hernando García Herreros, cinco días de plazo y el doble de la distancia para dar respuesta a las anteriores observaciones y remitir los documentos cuya falta se anota.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 32—Bogotá, febrero 24 de 1914.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Hernando García Herreros, se le observa:

1.° Falta el recibo del Jefe del Cuerpo señor Vergara, sin el cual no es abonable el gasto del sueldo de dicho señor.

2.° No concuerdan los datos respecto de las altas y bajas: en los vales aparecen seis altas y catorce bajas, en el cuadro seis altas y diez y nueve bajas y en las listas de revista ocho altas y veintiuna bajas; y

3.° Faltan las copias de las actas del Consejo Administrativo del Cuerpo.

Se señala al responsable el plazo de cinco días para satisfacer las observaciones anteriores y remitir los documentos que hacen falta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Choachí hace saber que por auto de fecha veinticuatro de febrero del año de mil novecientos trece, se decretó embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que como gananciales le corresponde a Consolación Riveros, en su condición de cónyuge sobreviviente de Asunción Almansa; cuyo auto fue dictado en juicio que adelanta Abdón Reyes contra la citada Consolación Riveros. Cuyos derechos se hallan vinculados en unas casas con su solar anexo, situadas dentro del área de esta población, y que tienen estos límites: por el Oriente, calle pública y solar de Ceferino Díaz; por el Norte, solar de herederos de Julián Díaz, calle pública de por medio; por el Occidente, solar de Juan E. Pardo, y por el Sur, solar de Juan E. Garzón.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a estos derechos y acciones, a fin de hacerlos valer en juicio de tercería. Por tanto se fija el presente, por el término de treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy a las doce a. m.

Choachí, julio seis de mil novecientos catorce.

El Juez, CLEMENTE PARDO

El Secretario, *Jesús García.*

Es copia—Choachí, septiembre diez y ocho de mil novecientos catorce—*Jorge Espinel*, Secretario en propiedad.

(214) 227 palabras—3 veces—$ 273.

3—3

Señor Juez del Circuito de Bogotá.

Yo Enrique Eylers, vecino de Bogotá, hablando como apoderado sustituto de la Sociedad Schütte Bünemann & Compañía, de Bremen, que tiene establecida sucursal en Nueva York, a usted atentamente digo:

Expedido por el señor Notario 5.° de este Circuito presento un extracto de los documentos relativos a la constitución de la Sociedad de Schütte Bünemann & Compañía, domiciliada en Nueva York, y otro extracto, expedido por el mismo Notario, del poder conferido por la mencionada Sociedad al señor Carlos Hollmann, el cual lo sustituyó en mí, según aparece del mismo extracto.

Los extractos referidos los presento, digo, para que usted se sirva ordenar que sean registrados en la Secretaría de ese Juzgado en el libro respectivo y que después de practicada tal diligencia se me devuelvan para hacerlos publicar en el periódico oficial de este Departamento y en el *Diario Oficial.*

Apoyo esta solicitud en las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo número 2 de 1906, publicado en el *Diario Oficial* número 12554 correspondiente al 24 de enero del precitado año.

Señor Juez.

Enrique Eylers

Presentado el 7 de octubre de 1914; al Despacho el 8.

Rosas, Secretario.

Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, octubre ocho de mil novecientos catorce.

Hágase el registro solicitado, y devuélvanse los documentos al interesado. Cúmplase.

PARDO

Rosas, Secretario.

CERTIFICADO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá certifico que por medio del instrumento número seiscientos cuarenta y cuatro, otorgado ante mí con fecha veinticinco del mes en curso, se protocolizaron unos documentos relativos a la constitución de la Sociedad de Schütte, Bünemann & Compañía, domiciliada en Nueva York, que están traducidos oficialmente del idioma inglés al español y debidamente estampillados, autenticados y registrados; y entre ellos se encuentra un certificado en que consta que los señores Friederich Hermann Carl Bünemann, Georg Julius Schütte, Joham (Hans) Friederich Wilhem Thiermann, Edgard H. L. Steinthal y Carl Joham Friederich (Fritz) Schütte, cuya dirección postal es 15 William Street, barrio de Manhatan, en la ciudad de Nueva York, ejercen el negocio de comerciantes comisionistas, importadores y exportadores de mercancías en Nueva York, bajo la razón social de Schütte, Bünemann & Compañía.

El Notario Público de New York, señor W. P. Barry, y el Cónsul de Bremen en los Estados Unidos, señor William Thomas Fee, certifican que los señores arriba mencionados declararon ante dichos empleados ser los otorgantes del certificado en referencia.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos catorce, para los efectos de los artículos cuarto del Decreto legislativo número dos de diez y nueve de enero de mil novecientos seis y cuarto del Decreto legislativo número treinta y siete de diez de julio del propio año.

DANIEL CALDERON

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

Como Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá, hago constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio, he registrado el anterior extracto, bajo el número cuarenta y dos (42), a los folios 90 vuelto, a 91 vuelto del libro respectivo, hoy nueve de octubre de mil novecientos catorce.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

CERTIFICADO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número seiscientos setenta y cinco, otorgado en esta Notaría, el nueve de noviembre de mil novecientos diez, se protocolizó una copia auténtica y registrada del poder que el señor Georg Julius Schütte, socio colectivo administrador de la Sociedad comercial establecida en Bremen, Imperio Alemán, bajo la razón social de H. Schütte, Gieseken y Compañía, y que hoy se denomina Schütte, Bünemann y Compañía, confirió, en nombre y representación de la mencionada Sociedad de Schütte, Bünemann y Compañía, de Bremen, y en su carácter de socio Administrador de la misma, al señor Carlos Hollmann, comerciante, socio colectivo de la Compañía mercantil Hollmann y Compañía, y vecino de Bogotá, por instrumento número setenta y cinco, otorgado el diez y siete de septiembre de mil novecientos diez ante el Cónsul General de Colombia en Bremen, doctor Gustavo Michelsen, facultándolo para lo siguiente:

a) Para que en los Departamentos de Cundinamarca, Tolima, Boyacá, Huila y

Nariño de la República de Colombia, represente a la mencionada Sociedad de Schütte, Bunemann y Compañía en todos los asuntos que le interesen, sean o nó contenciosos, que cursen o se promuevan ante las autoridades de esta República, sean éstas del orden administrativo, del ejecutivo, del judicial y del ramo de Policía.

b) Para que en nombre de la mencionada Sociedad se entienda por ella con el Gobierno Nacional de Colombia y con los Gobiernos de los Departamentos ya expresados.

c) Para que la represente en todas las reclamaciones o gestiones relacionadas con sus intereses y derechos habidos y por haber.

d) Para regir, gobernar, dirigir y administrar todos los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad poderdante, en Colombia y en los citados Departamentos; y en estos mismos extender, propagar, desarrollar y facilitar las operaciones de la Sociedad, y aceptar comisiones y pedidos, y ejecutarlos o hacerlos ejecutar.

e) Para vender mercaderías.

f) Para hacer cesiones y traspasos.

g) Para exigir cuentas de quienes deban rendirlas a la Sociedad poderdante, examinarlas y glosarlas o aprobarlas, y para liquidar, cobrar o pagar saldos de cuentas.

h) Para conceder moratorias a los deudores de la Sociedad, y para que las rehuse si lo considera indispensable, y haga rebajas en los saldos de las cuentas que se adeuden a la misma Sociedad; para que haga quitas y dé finiquitos y descargos.

i) Para que reciba en pago de todo o de parte de esas deudas bienes muebles o inmuebles y cualesquiera otras clases de valores, inclusive títulos de propiedad, acciones de empresas industriales y papeles de crédito público.

j) Para que acepte las cauciones y seguridades que la ley de Colombia permita otorgar.

k) Para que cobre y reciba lo que se adeude a la Sociedad en la forma que estime más conveniente; para que dé o para que haga expedir los correspondientes recibos y cartas de pago y otorgue o haga otorgar las cancelaciones debidas; para que obtenga los recibos, descargos y cancelaciones a que haya lugar.

l) Para que remate bienes en juicio por cuenta de lo que se adeude a la Sociedad poderdante; reciba los bienes que remate o los que de cualquiera otra manera y por cualquier otro trámite se adjudiquen a la Sociedad en pago de deudas o por compensación.

m) Para que dé los bienes que remate o que reciba de otra manera por cuenta de la Sociedad, en comodato o en mutuo, cuando sean muebles, y en anticresis o en arrendamiento, cuando sean inmuebles, mediante las seguridades debidas, o en la forma que se acostumbre o como lo creyere más conveniente a los intereses de la Sociedad poderdante.

n) Para que en garantía de las sumas que se adeuden a la Sociedad reciba bienes muebles o inmuebles en prenda, mutuo o comodato.

ñ) Para cobrar judicial o extrajudicialmente las sumas que se adeuden a la Sociedad por principal, intereses y recargos convenidos con los deudores, y cobre, también judicial o extrajudicialmente cualesquiera rentas, dineros, alquileres, primas, dividendos, cuotas, pagarés, libranzas, efectos, vales, obligaciones, letras de cambio y títulos de cualquiera especie que se deban a la Sociedad.

o) Para que ceda, traspase, venda o enajene a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad poderdante; acepte traspasos o cesiones; acepte (*cambio*) cambios de títulos cuando lo estime conveniente, como hipotecas, fianzas y demás derechos de garantía por otros títulos.

p) Para otorgar y para aceptar títulos de propiedad en nombre de la Sociedad; para otorgar y aceptar escrituras y documentos cuando lo juzgue necesario en el curso de los negocios de la Sociedad.

q) Para que pague lo que deba o pueda deber la Sociedad, mediante los recibos y descargos correspondientes.

r) Para que en persona o por medio de representante *ad hoc* represente a la Sociedad en todos los actos de traspaso, garantía de créditos y renovación de escrituras o de otros derechos de la Sociedad.

s) Para que la represente en persona o por medio de representantes *ad hoc* en las quiebras de los deudores, en los concursos y en las juntas de acreedores; para que en las juntas, consejos y reuniones de acreedores emita voto, y para que acepte o rehuse las resoluciones que los demás acreedores tomen respecto del deudor o de la cosa debida.

t) Para que celebre arreglos amistosos con los deudores, renunciando a la intervención de terceros o de los Tribunales, cuando lo crea conveniente; para que someta a la decisión de árbitros de derecho, o a la de arbitradores o amigables componedores cualquier dificultad que se suscite entre la Sociedad poderdante y terceros, cuando lo estime conveniente, de manera que los árbitros o arbitradores decidan el punto o puntos de disputa dando íntegro su derecho a cada parte, o transigiendo pretensiones opuestas.

u) Para que cite y para que comparezca, en caso de dificultades con los deudores, ante consejos y Tribunales de árbitros y de arbitradores, si lo estimare conveniente.

v) Para que acuda a los Juzgados y Tribunales nacionales, departamentales y municipales, en remedio de las dificultades que presenten a la Sociedad poderdante los deudores de la misma; para que ocurra a los mismos Juzgados y Tribunales en remedio de cualquier dificultad que se presente a la dicha Sociedad en los negocios, gestiones, controversias, reclamaciones, pleitos, causas y asuntos contenciosos que puedan ocurrir, siempre que así lo considere conveniente a los intereses de la misma.

w) Para que establezca, inicie, siga y lleve a término las acciones civiles de todo género que correspondan en cualquier tiempo a la Sociedad poderdante; para que adelante los juicios hasta su conclusión; para que los termine por transacción, cuando lo estime conveniente, y para que los evite por los mismos medios, si lo considera prudente y conveniente a los intereses de la Sociedad; para que apele de los fallos cuando a ello tenga derecho; para que desista de las reclamaciones, de los cobros y de los juicios y de las acciones y apelaciones respectivas, cuando lo crea conveniente a los intereses de la Sociedad poderdante; para que presente escritos y documentos de toda clase en defensa de los intereses de la Sociedad; para que pida embargos, secuestros, ejecuciones, tasas, peritazgos, ventas, remates y adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles y de valores de cualquiera otra clase que ellos sean; para que haga recusaciones; para que pida la absolución de posiciones; para que practique pruebas; para que proponga inhibitorias; para que haga declinatorias; para que oiga autos y sentencias y se atenga a ellas, o para que apele en todas las instancias hasta obtener sentencia firme y definitiva y el cumplimiento de ella; para que haga representaciones a las autoridades en caso de denegación de justicia.

x) Para que nombre abogados y procuradores y constituya apoderados y mandatarios especiales para determinados pleitos y negocios como lo estime más conveniente a los intereses de la Sociedad poderdante.

y) Para sustituír el poder, en todo o en parte, con las limitaciones que estime convenientes en una o más personas, y todas y cuantas veces lo estime necesario; para que revoque las sustituciones y para que nombre nuevos apoderados.

z) Por último declaró el otorgante que para la concesión de nuevos créditos; para extender los existentes, y para autorizar giros en descubierto a cargo de la Sociedad poderdante, el apoderado deberá, naturalmente, obtener el consentimiento previo de la Sociedad poderdante.

Igualmente certifico que el poder cuyo extracto queda hecho anteriormente, fue sustituído, totalmente, sin restricción ni salvedad alguna, por el señor Carlos Hollmann en el señor Enrique Eylers, súbdito alemán, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien aceptó la sustitución, agregando el otorgante señor Hollmann que el sustituto cesará en el desempeño del poder cuando el mismo Hollmann vuelva a ejercerlo, lo que podrá hacer en cualquier tiempo, según todo consta del instrumento público número trescientos catorce, otorgado en esta misma Notaría el diez y seis de mayo del corriente año.

Y para los efectos de los artículos cuarto del Decreto legislativo número dos (2) de diez y nueve de enero de mil novecientos seis, y cuarto del Decreto legislativo número treinta y siete de diez de julio del propio año, expido el presente, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos catorce.

DANIEL CALDERON

—

República de Colombia—Poder Judicial.
Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

El suscrito, Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio, ha registrado el anterior extracto bajo el número 43, a los folios 92 a 96 del libro respectivo.

Bogotá, nueve de octubre de mil novecientos catorce.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(217) 2,152 palabras—3 veces—$ 2,583.
3—2

—

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 28 de octubre de 1914 — Número 15328

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 43 de 1914, por la cual se fomenta la construcción de dos vías férreas 793

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1112 de 1914, por el cual se crean unos empleos, se reorganizan dos Oficinas y se restablece otra en el ramo Postal y Telegráfico 794

MINISTERIO DE INSTRUCION PUBLICA

Decreto número 1078 de 1914, por el cual se aprueban varios nombramientos 794
Decreto número 1079 de 1914, por el cual se aprueban varios nombramientos 795
Decreto número 1080 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Huila 795
Decreto número 1081 de 1914, por el cual se aprueban dos nombramientos 795
Decreto número 1082 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 795
Decreto número 1083 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 795
Decreto número 1084 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 796
Decreto número 1118 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Tolima 796
Decreto número 1119 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Valle 796
Decreto número 1120 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramiento hechos por la Gobernación del Departamento del Huila 796
Decreto número 1121 de 1914, por el cual se aprueban varios nombramiento hechos por la Gobernación del Departamento de Antioquia, en Decreto número 183. 796
Decreto número 1122 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Valle 797

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de septiembre de 1914) 797

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 803
Patentes de invención 803

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patentes de invención 805

CORTE DE CUENTAS

Autos 806

Avisos oficiales. 808

Poder Legislativo.

LEY 43 DE 1914

(OCTUBRE 26)

por la cual se fomenta la construcción de dos vías férreas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase de utilidad pública la construcción del ferrocarril que partiendo del puerto de Barrancabermeja, sobre el río Magdalena, pase por el punto de **El Tablazo**, en el río Sogamoso, y paralelo a este río hasta encontrar con el Suárez, siga por las márgenes de éste a dar a la ciudad de Chiquinquirá; así como el ramal que de esta línea férrea se desprenda del punto de **El Tablazo**, ya enunciado, y vaya a la ciudad de Bucaramanga.

Artículo 2.° Cuando la situación del Tesoro lo permita el Gobierno procederá a hacer levantar los trazados correspondientes y emprenderá la construcción de la obra de que trata el artículo anterior, por el sistema de administración o por contratos de construcción celebrados en licitación pública. En ingún caso podrán hacerse, para la construcción de la obra, concesionés de privilegio.

Artículo 3.° Declárase igualmente de necesidad y conveniencia públicas la pronta construcción del Ferrocarril del Carare que partiendo de Tunja y atravesando territorio de las Provincias del Centro, Occidente o Ricaurte, en el Departamento de Boyacá, y Vélez, en el Departamento de Santander, termine en el río Magdalena.

Artículo 4.° Para facilitar la realización de la obra de que trata el artículo anterior, los Departamentos de Boyacá y Santander podrán acometer por sí mismos o contratar con una misma o con distintas personas o compañías, la construcción de la parte de la vía que quede dentro de su respectivo territorio, poniéndose previamente de acuerdo los Gobiernos seccionales en cuanto al punto en donde deberá verificarse el empalme de las dos líneas, y teniendo derecho los Gobiernos respectivos a recibir del Tesoro Público una subvención igual a la concedida a los Ferrocarriles de Urabá y de Tunja por la Ley 64 de 1913, por cada kilómetro de ferrocarril que construyan incluyendo en la línea de Boyacá los ramales hacia las ciudades de Chiquinquirá y Moniquirá.

Parágrafo. Es entendido que no se podrán hacer concesiones de privilegio para la construcción y explotación de estos ferrocarriles.

Artículo 5.° Para que uno de los Departamentos a que se refiere esta Ley, tenga derecho a la subvención no es necesario que el otro haya dado principio a la construcción del ferrocarril en su respectivo territorio, pero si terminada la línea principal que corresponda al primero, el otro Departamento no tiene construídos y dados al

servicio siquiera cinco kilómetros de carrilera, aquél puede continuar la prolongación de su línea dentro del territorio del segundo, con derecho a la subvención y demás prerrogativas que corresponderían a éste, el cual sólo entrará a usufructuar como propietario, esta parte de la vía cincuenta años después de que la ponga en servicio el Departamento que la construya.

Artículo 6.° Si transcurridos dos años después de la promulgación de la presente Ley, no hubieren los Departamentos de Boyacá y Santander, o alguno de ellos, dado principio a la construcción de la obra ésta será acometida por el Supremo Gobierno, como empresa nacional y con recursos del Tesoro Público.

Artículo 7.° Tan pronto como la situación del Tesoro lo permita, el Gobierno Nacional procederá por administración o por contrato a construír un ramal de ferrocarril que, partiendo de la Provincia de Neira y atravesando la de Oriente, en el Departamento de Boyacá, empalme en un punto entre Bogotá y Tunja con el ferrocarril que primero ponga estas dos ciudades en comunicación o la de Bogotá con Chiquinquirá.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, si antes de que el Gobierno Nacional acometa la construcción a que él se refiere, el Departamento de Boyacá acometiere en alguna forma la construcción del ramal de Tunja a las Provincias orientales pasando por la de Márquez, el Departamento tendrá derecho a la misma subvención por cada kilómetro, que se concede por el artículo 4.° de esta Ley.

Artículo 8.° Tanto el Ferrocarril de Barrancabermeja como el del Carare se construirán de acuerdo con las características siguientes: anchura de la vía entre rieles, un metr[illegible] diente máxima, tres por ciento, compensada en las curvas; radio mínimo de éstas, setenta metros.

Artículo 9.° Las partidas que se inviertan en la ejecución de la presente Ley, se considerarán incluídas en los Presupuestos de gastos de las vigencias correspondientes a los años que transcurran mientras la obra se lleva a cabo.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 26 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1112 DE 1914

(22 DE OCTUBRE)

por el cual se crean unos empleos, se reorganizan dos Oficinas y se restablece otra en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Créase la plaza de Ayudante en la Oficina Telegráfica de Chapinero, con la asignación mensual de $ 20, y una más en cada una de las de Cáceres y Roldanillo, con las mismas asignaciones de las de su clase en aquellas Oficinas.

Artículo 2.° Créase igualmente la Oficina Postal y Telegráfica de Méndez (Departamento del Tolima), servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales de $ 25 y $ 2, respectivamente, y reorganízanse las de **El Cedro** y **Valdivia**, cada una con el personal y asignaciones mensnales signientes:

El Cedro.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . . . .$ 40
Un Ayudante 32

Valdivia.

Un Telegrafista Administrador 30
Un Cartero 3

El presente Decreto empezará a regir el primero de noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO N.° 1078 DE 1914

(OCTUBRE 14)

por el cual se aprueban varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos, hechos por la Gobernación del Departamento de Antioquia:

En la Escuela Normal de Institutoras:

El de la señorita Ana Aristizábal para Celadora Profesora, en reemplazo de la señorita Rosenda Torres, que renunció; el de la señorita Concepción Osorno para Profesora de dos clases diarias, en reemplazo de las señoritas Rosenda Torres y Encarnación Restrepo, y el de los señores doctor Jorge Sáenz y don Alejandro Múnera, en reemplazo de los doctores Nepomuceno Jiménez y Pedro P. Betancourt.

En la Normal de Institutores:

El del señor Luis B. Marín para Profesor y Celador Profesor, en reemplazo del señor Eduardo A. Palacio, y el del señor José Vicente Arias para Profesor interino, por el tiempo que dure el impedimento del señor Jorge Dittner.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1079 DE 1914

(OCTUBRE 14)

por el cual se aprueban varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos, hechos por la Gobernación del Departamento del Cauca, en los señores Presbítero doctor Emiliano López F., Reverendo Hermano Esteban, doctor Leandro Medina, don Jenaro A. Muñoz, don Miguel J. Arroyo, don Julio Carvajal, don Jorge Ulloa, doctor Diego Monsalve, don Teófilo M. Bejarano, don Manuel Caicedo García, don Gustavo Luna y don Emilio Porcet, para Profesores de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Popayán; y en las señoritas doña María Josefa Chaux, doña Lucila Díez, doña María Luisa Caicedo, doña Lucrecia Fernández de Córdoba, y en los señores Presbítero doctor Belarmino Mercado D., doctor José María Iragorri Isaacs, doctor Manuel Caicedo Arroyo, doctor Higinio Rodríguez, doctor Primitivo Fernández S., don Ulpiano Riascos G., don Miguel J. Arroyo, don Nicolás Silva C., don Luis Ibarra, doctor Jesús María Galvis y don Julio Ayerve, para Profesores de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en la misma ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1080 DE 1914

(OCTUBRE 14)

por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernaión del Huila.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos, hechos por el señor Gobernador del Departamento del Huila:

Para la Escuela Normal de varones:

Director, señor Angel María Arciniegas.

Subdirector, señor Tiberio A. Castell.

Celadores Profesores, señores Julio César Olaya y Julio César Ruiz.

Para la Escuela Normal de Institutoras:

Directora de la Escuela Anexa a la Normal de Institutoras, Profesora de Pedagogía, señorita Adriana I. Arosemena, y Celadora Profesora del mismo establecimiento, señorita Isabel Valbuena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1081 DE 1914

(OCTUBRE 14)

por el cual se aprueban dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación de Nariño en los señores Sergio María López y Delfín Reinel: el primero para Subdirector de la Escuela Normal de Institutores, y el segundo para Director de la Anexa al mismo instituto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1082 DE 1914

(OCTUBRE 14)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Cauca en el señor don Rafael Pérez, para Celador Profesor de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1083 DE 1914

(OCTUBRE 14)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Victoriano Rivera T. Portero de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Huila, por excusa admitida al señor Alberto Solano D.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1084 DE 1914

(OCTUBRE 15)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor doctor Hipólito Machado, nómbrase Rector de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, al señor doctor Pompilio Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1118 DE 1914

(OCTUBRE 23)

por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por el señor Gobernador del Departamento del Tolima, para Superiores y Profesores de la Escuela Normal de Institutores de Ibagué:

Director, don Pedro Angulo C.

Subdirector, don Florentino González Villota, por no haber aceptado el señor Mariano Guerra M.

Director de la Escuela Anexa, Profesor de Pedagogía, don Narciso Viña.

Celadores Profesores, don Rafael Urrutia y don Alejandro J. Galindo.

Profesores, señores don Guillermo Quevedo Z., don Manuel Ortiz C., doctor Félix María Reina don Antonio Pineda V., don Juan María Arbeláez, don Arcadio B. Aya, don Enrique Ramírez M., don Florentino González V., Presbítero doctor Jesús Enrique Calvo, don Pedro Angulo G., don Joaquín Suárez M. y doctor José Caicedo Leiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública.

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1119 DE 1914

(OCTUBRE 23)

por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Valle.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por el señor Gobernador del Departamento del Valle:

El de la señora Encarnación Aparicio de Barberena, para Subdirectora de la Escuela Normal de Institutoras.

El de la señorita Enelia Rivera para Directora de la Anexa, Profesora de Pedagogía; y

El de la señorita María Antonia Santos para Celadora Profesora de la misma Escuela Normal, por renuncia aceptada a las señoritas Amalia López, Emperatriz Bueno y Tulia Montalvo, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1120 DE 1914

(OCTUBRE 23)

por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Huila.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por el señor Gobernador del Departamento del Huila en los señores Presbítero Octavio Hernández, don Ramón Umaña R., don Emilio González, don Gratiniano Camacho, y en las señoritas Romelia Villamil y María Irene Rivera para Profesores de la Escuela Normal de Institutoras de Neiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1121 DE 1914

(OCTUBRE 23)

por el cual se aprueban varios nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento de Antioquia en Decreto número 183.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos de Profesores para la Escuela Normal de Institutores de Medellín, hechos por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, por Decreto número 183, en los señores Martiniano Palacio y Tomás Cadavid. El primero, por excusa admitida al doctor Obdulio Palacio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO N.° 1122 DE 1914

(OCTUBRE 23)

por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Valle.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por el señor Gobernador del Departamento del Valle, en los señores José María Sarasti y Jesús Reyes, para Celadores Profesores de la Escuela Normal de Institutores del Departamento del Valle, por Decreto número 70 de 29 de septiembre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, septiembre 24 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		86,942 52
Giro número 24, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		10,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		4,000 ..
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade por cuenta de derechos de importación a cargo de los señores Cortíssoz, Correa & Compañía (en vales, $ 150-18)		1,500 ..
De la misma, consignó el señor Federic Jacobsen para los señores Fehrmann & Compañía.		1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Fracey Brothers para los mismos		5,000 ..
Banco de Bogota.		
Devolvió este establecimiento tres letras por derechos de importación, las cuales fueron pagadas hoy		314 27
Suma . . . . . $		108,756 79

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 807, a favor del señor Eduardo Carvajal, valor de gastos de viaje de Arauca a Orocué por cuenta del Gobierno Nacional . . . . . $	332 ..	
Número 824, a favor de los señores Córdoba & Vega, valor de composiciones del coche del Palacio presidencial	10 ..	
Número 825, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de gastos de personal y material del Panóptico de Bogotá en agosto último	3,659 40	4,001 40

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 327, a favor del señor Francisco J. Cajiao, valor de devolución de derechos de importación . . . . . $		19 20

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1133, a favor del señor José Vicente Martínez, valor del segundo contado por suministro de ciento cincuenta pupitres de hierro para el Ejército . . . . . $	500 ..	
Número 1182, a favor de los señores Fracey Brothers, valor de un toldo de campaña	35 61	
Número 1325, a favor del señor Florentino Hurtado, valor de doscientos pares de botines para el Ejército	600 ..	
Pasan . . . . . $	1,135 61	4,020 60
Vienen . . . . . $	1,135 61	4,020 60
Número 1364, a favor del señor Miguel Alonso, valor de varios artículos para servicio del Ejército...	88 ..	
Número 1373, a favor del señor Julián Cabrera, valor de la mitad del auxilio para la Enfermería del Batallón *Caldas*	100 ..	
Número 1385, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de ciento ochenta bultos de tamo para las Brigadas del Ejército	54 ..	
Número 1389, a favor del señor Arturo Amat, valor de un galápago aperado para servicio del Ejército..	39 ..	
Número 1302, a favor del señor Rafael Rodríguez, valor de doscientos pares de botines para el Ejército	600 ..	
Pagado por sueldos	150 ..	2,166 61

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha . . . . . $		1,892 98

Remesas.

A la Imprenta Nacional, a buena cuenta para gastos en el presente mes . . . . $	1,600 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Vichada, valor de la letra número 4, a favor del señor Horacio Cárdenas	100 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 49, a favor del Contador del Estado Mayor . .	79 50	
Ibagué. Número 845, a favor del señor José Andrade	194 ..	
Ibagué. Número 863, a favor del señor Rafael Salazar	600 ..	
Medellín. Número 1063, a favor del Contador del Estado Mayor	101 89	
Pasto. Número 101, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	200 ..	
Tunja. Número 645, a favor del señor Eliseo Esteban	250 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 210, a favor del señor J. M. Cárdenas	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 241, a favor del señor Benjamín Contreras	62 ..	
Número 249, a favor del señor Carlos Forero	215 ..	
Número 252, a favor del señor Eduardo Venegas	70 ..	3,492 39
Completo de órdenes pagadas en vales del Tesoro . . . . . .$		2 44
Suma . . . . . $		11,575 02

RESUMEN

Débito . . . . . .$	108,756 79
Crédito	11,575 02
Existencia . . . . . $	97,181 77

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	22,954 67
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	23 46
En vales del Tesoro	181 18
En documentos	67,054 48
En oro colombiano	3,854 91
En oro inglés	238 50
En papel moneda	2,874 54
Suma igual . . . . . $	97,181 77

VALES DEL TESORO

Pagadas las órdenes siguientes:

Ministerio de Guerra.

Número 808, a favor de The Colombian National Railway Company, valor del arrendamiento de la quinta *Flandes*, en Girardot en enero, febrero y marzo del presente año . . . . . $	105 ..	
Número 862, a favor del Ferrocarril de Girardot, valor del flete de doscientos bultos de cartuchos, de Bodega del río a Bogotá	242 ..	
Número 766, a favor del mismo, valor de fletes y pasajes por cuenta del Ministerio de Guerra	141 ..	
Número 1368, a favor de la Fábrica Nacional de Tejidos, valor de doscientos cincuenta metros de paño para el Ejército	589 ..	1,077 ..

Ministerio del Tesoro.

Número 673, a favor del Colegio de Pinillos de Mompós, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año . . . . . $	669 ..	
Número 622, a favor del señor J. M. Montoya V., valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dicho semestre (fundación de Juan de la Mora)	10 ..	679 ..
Suma . . . . . $		1,756 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	20,162 ..
Pagado en la fecha	1,756 ..
Saldo . . . . . $	18,406 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 25 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	97,181 77

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en dinero venido por correo	30,000 ..
De la misma, consignó el señor Carlos Paredes, por cuenta de la Aduana	700 ..
De la Aduana de Ríohacha, en oro colombiano	180 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos, en dinero	3,929 ..
De la misma, en vales del Tesoro	341 ..
Suma . . . . . $	132,331 77

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 778, a favor del señor Jorge Holguín Ll., valor del auxilio al Hospital del Socorro en julio y agosto del presente año . . . . . $ 100 ..

Pasan . . . . . $		100 ..
Vienen . . . . . $		100 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1399, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la tercera y cuarta semanas del presente mes . . . . . $	3,071 60	
Número 1400, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la tercera y cuarta semanas del presente mes	1,682 80	
Número 1401, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la tercera y cuarta semanas del presente mes	2,333 60	
Número 1402, a favor del señor Eduardo González C., valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la tercera y cuarta semanas del presente mes	3,235 20	
Número 1403, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la tercera y cuarta semanas del presente mes	2,118 40	
Número 1323, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de escritorio y jabón para el Regimiento *Bolívar* en agosto último	34 40	
Número 1333, a favor del mismo, valor de forrajes para la brigada de dicho Regimiento en agosto último	30 ..	
Número 1344, a favor del mismo, valor de gratificación de casino de dicho Regimiento en agosto último	110 ..	
Número 1378, a favor del señor Julio Gómez, valor de pasto para las brigadas del Ejército	50 40	
Número 1386, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de ciento ochenta bultos de tamo para las brigadas del Ejército	54 ..	
Número 1387, a favor del mismo, valor de cien bultos de tamo para las brigadas del Ejército	30 ..	
Número 1406, a favor del señor Julián Cabrera, valor de desinfección del cuartel del Batallón *Caldas* en agosto último	10 ..	
Número 1407, a favor del señor Eduardo González C., valor de desinfección del cuartel del Regimiento *Cartagena* en agosto último . . .	10 ..	
Número 1408, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de desinfección del cuartel del Regimiento *Tolima* en agosto último	10 ..	12,780 40

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 409, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento de locales para el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo y para la Academia de Jurisprudencia, del 15 de agosto al 14 de septiembre, y del 29 de agosto al 28 de septiembre . . . . . $		226 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales		364 89

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 864, a favor del señor Maximiliano Neira . . . . . $	200 ..	
Número 865, a favor del mismo.	140 ..	
A la misma, por conducto de la Administración General de Correos.	3,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro		
Pasan . . . . . $	3,340 ..	13,471 29

Vienen . . . . . $	3,340 ..	13,471 29
telegráfico número 100, a favor del señor Luis Agreda	50 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 237, a favor del señor Estanislao Ramírez	258 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos	4,000 ..	7,648 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . $		30,000 ..
Suma . . . . . $		51,119 29

RESUMEN

Débito . . . . . $	132,331 77
Crédito	51,119 29
Existencia . . . . . $	81,212 48

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) $	1,478 74
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	23 46
En vales del Tesoro	522 18
En documentos	74,405 43
En oro colombiano	4,034 94
En oro inglés	243 50
En papel moneda	504 23
Suma igual . . . . . $	81,212 48

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		81,212 48
Giro número 25, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		10,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignaron los Reverendos Padres Jesuítas para el Reverendo Padre Luis J. Muñoz		300 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Enrique Silva R. para el señor H. Lecompte...		93 50
De la Administración de la Salina de Chita, por cuenta de productos		100 ..
De la Aduana de Cartagena, producto neto de seis remates hechos en esta Tesorería, de mercancías remitidas por la Aduana, por haber sido abandonadas por los introductores, así:		
En dinero		1,543 94
En orden de pago número 342, a favor del señor Marco A. Castellanos, por valor de remate de recompensas militares		788 22
En vales del Tesoro		140 ..
Suma . . . . . $		94,178 14

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1411, a favor del señor José A. Mahecha, valor de reconocimiento médico de conscriptos . . . . . $	62 ..	
Pasan . . . . . $	62 ..	
Vienen . . . . . $	62 ..	
Número 1414, a favor del señor Rafael Cárdenas, valor de igual servicio	65 50	
Número 1417, a favor del señor Octavio Gómez, valor de igual servicio	14 50	
Número 1422, a favor del señor Pedro Lammoglia, valor de conducción a Tunja de ocho bultos de equipo	14 04	
Número 1436, a favor del señor Belisario Pulido, valor de un galápago aperado	55 ..	
Número 1438, a favor del señor Santiago Ospina, valor del arrendamiento de la quinta *Cintra*, para cuartel, hasta el 18 de octubre próximo	220 ..	
Número 1441, a favor del señor Bernardo Caicedo, valor de útiles de escritorio y demás gastos como Visitador Fiscal de la Guarnición de Bogotá en agosto último	27 50	
Número 1445, a favor del señor Inocencio Bonza, valor de artículos para el Polígono de Tiro	85 ..	
Número 1446, a favor del señor José M. D'Aleman, valor de igual servicio	86 80	
Pagado por sueldos	100 ..	730 34

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 792, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor de auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en agosto último . . . . . $	60 ..	
Número 661, a favor del señor Camilo Cortés, valor de diez y seis fotograbados para la *Revista de la Instrucción Pública*	39 71	
Número 833, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para el Ministerio	5 ..	
Número 837, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza	103 75	
Número 839, a favor del señor Pedro Gómez C., valor del auxilio a la Sociedad Arboleda en agosto último	20 ..	228 46

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 342, a favor del señor Marco A. Castellanos, valor del remate de $ 906 en vales por recompensas militares, hecho el 1.° de septiembre, al 87 por 100 de precio. (Esta orden entró en parte de pago de un remate de mercancías hecho en esta Tesorería) . . . $		788 22

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 417, a favor del señor Pedro A. Restrepo (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	7,000 ..	
Número 385, a favor del señor Cayetano Lombana B., valor de honorarios como perito avaluador de zonas expropiadas para el Ferrocarril de La Dorada	30 ..	
Número 418, a favor del señor Pedro A. Restrepo (Habilitado), valor de gastos en el empalme del Ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura	1,000 ..	
Número 420, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales . . .	1,000 ..	
Número 421, a favor del mismo, valor de gastos de útiles de escritorio para oficinas nacionales	1,000 ..	
Pasan . . . . . $	10,030 ..	1,747 02

Vienen . . . . . $	10,030 ..	1,747 02
Número 123, a favor de los señores Pinzón López & Compañía, valor de transporte de carga para servicio oficial	4 52	
Pagado por sueldos	200 ..	10,234 52

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $		71 88

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor del giro telegráfico número 672, a favor del señor Manuel J. Cordobés . . . . . $	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor del giro número 26, a favor del señor Leonidas Mercado	23 63	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 257, a favor del señor Luis F. Tibabuzo	150 ..	233 63
Completo de órdenes pagadas en vales del Tesoro . . . . . $		1 38
Suma . . . . . $		12,291 43

RESUMEN

Débito . . . . . $	94,178 14
Crédito	12,291 43
Existencia . . . . . $	81,886 71

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) $	1,271 43
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,023 46
En vales del Tesoro	662 18
En documentos	74,167 09
En papel moneda	541 61
En oro colombiano	4,034 94
En oro inglés	186 ..
Suma igual . . . . . $	81,886 71

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $		18,406 ..
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 655, a favor del señor Simón Valencia, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1914 . . . . . $	10 ..	
Número 343, a favor del mismo, valor de iguales intereses, en un semestre vencido el 30 de junio de 1913 (Emiliano Laserna, apoderado)	5 ..	15 ..
Saldo . . . . . $		18,391 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 28 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	81,886 71
Giro número 26 hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	5,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó la señora Carmen Chinchilla para el señor Ricardo Arjona	200 ..
Pasan . . . . . $	87,086 71

Vienen . . . . . $	87,086 71
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda de Medellín, Manizales y Bucaramanga	25,798 31
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito . . .	9,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Carlos Valásquez para el señor Jorge Velásquez	150 ..
De la misma, en un recibo de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia	1,374 90
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar	10,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales	4,433 13
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 3.ª	1,210 71
De la Aduana de Riohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 10.ª	819 04
De la Aduana de Santa Marta, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 2.ª	2,233 24
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 11.ª	898 96
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Rafael Uribe U. para el señor Enrique Sanín	500 ..
De la Administración de la renta de timbre nacional, a cuenta de entradas en esa Oficina	1,404 86
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos, en dinero	4,798 ..
De la misma, en vales del Tesoro	502 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento dos letras por derechos de importación, las cuales se devuelven a Barranquilla, por haber sido exentos de derechos los efectos a que ellas se refieren . . .	418 92
Devolvió el mismo una letra igual, la cual fue pagada hoy	163 66

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de la letra dicha	1 ..

Patentes de privilegio.

Pagó el señor Marco A. Dávila, apoderado, por completo de derechos de una patente . .	19 80
Suma . . . . . $	150,843 27

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 838, a favor del señor Julio Ribón, valor de acarreo de útiles de enseñanza . $	11 50

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha	662 18

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, en dos libranzas por derechos de importación, por haber sido exceptuadas de pago . . . . . $	418 92	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar (cuatro recibos)	9,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo puerto (dos recibos)	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Floreneia, por conducto de la Administración General de Correos	2,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por igual conducto	3,000 ..	
Pasan . . . . . $	24,918 92	673 68

Vienen . . . . . $	24,918 92	673 68
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, por conducto de la Aduana de Cartagena.	1,374 90	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 856, a favor del señor Antonio Ramírez	100 ..	
Número 867, a favor del señor Francisco M. Quintana	170 ..	
Número 868, a favor del señor Carlos García	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de los giros telegráficos siguientes:		
Número 191, a favor de la señora Clementina Rubiano	138 ..	
Número 193, a favor del señor Miguel Cuéllar	1,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Bucaramanga	2,027 95	
Manizales	6,767 31	
Medellín	17,003 08	
A la de Manizales, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Buenaventura	4,433 13	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 260, a favor del señor Francisco Quintana	240 ..	58,273 29
Suma . . . . . $		58,946 97

RESUMEN

Débito . . . . . $	150,843 27
Crédito	58,946 97
Existencia . . . . . $	91,896 30

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).$	5,786 19
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	1,023 46
En vales del Tesoro	502 ..
En documentos	79,376 04
En oro colombiano	4,034 94
En oro inglés	341 ..
En papel moneda	832 67
Suma igual . . . . . $	91,896 30

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	18,391 ..
Remitidos por la Oficina de Crédito Público.	20,000 ..
Saldo en la fecha . . . . $	38,391 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 29 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	91,896 30
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco Central para los señores Alzamora, Palacio & Compañía	1,459 19
De la misma, consignó el señor Vicente di Domenico para el señor Francisco di Domenico .	1,500 ..
Pasan . . . . . $	94,855 49

Vienen . . . . . $		94,855 49
De la misma, consignó la Legación Alemana para el Cónsul de Alemania, señor J. Liepkem		1,260 50
De la misma, consignó el Reverendo Padre Marco A. Restrepo para el Reverendo Padre Luis J. Muñoz		200 ..
De la misma, consignó el señor Luis Carlos Páez para los señores Forero Hermanos		146 30
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Jefe de Policía de fronteras para situar a su orden . .		17 05
De la Aduana de Tumaco, en cinco recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto		19,594 81
Banco de Bogotá.		
Devolvió este Banco una letra por derechos de importación, la cual fue pagada en la fecha . .		315 64
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de la letra anterior		2 52
Consignó el Estado Mayor General del Ejército, por multas impuestas a varios empleados		6 70
Patentes de privilegio.		
Pagó el señor R. Vélez C. a cuenta de los derechos de una patente		... 20
Pagó el señor Arnium Hanp, por completo de los derechos de una patente		19 80
Pagó el señor Carlos Melgarizo, por completo de los derechos de una patente		9 80
Ingresos varios.		
Pagó el señor Saúl Parra, apoderado, por derechos de registro de una marca de comercio . .		... 60
Remesas.		
De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría de La Goajira		635 ..
Suma . . . . . $		117,064 41

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 228, a favor del señor César Prano, valor de cuatrocientos veinte mil boletines para la Dirección de Estadística . . . . . $	199 ..	
Número 229, a favor del señor José M. Restrepo, valor de devolución de derechos de importación . .	17 48	216 48
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha . . . . . $		502 ..
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales		299 96
Remesas.		
A la Administración de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha . . . . $	635 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional del Vichada, valor de la letra número 8, a favor del señor Ernesto Amaya	100 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Bucaramanga. Número 79, a favor del señor Antonio Laverde . . .	41 60	
Ibagué. Número 869, a favor de la señora Rebeca de Triana	200 ..	
Ibagué. Número 871, a favor del señor Braulio Henao	200 ..	
Medellín. Número 107, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	80 ..	
Pasan . . . . . $	1,256 60	1,018 44

Vienen . . . . . $	1,256 60	1,018 44
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco (cinco recibos)	19,594 81	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 203, a favor del señor José A. Herrera	100 ..	
Número 240, a favor del señor Rafael Santos	120 ..	
Número 259, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	300 ..	
Número 261, a favor del señor Tomás Antún	270 50	21,641 91
Suma . . . . . $		22,660 35

RESUMEN

Débito . . . . . $	117,064 41
Crédito	22,660 35
Existencia . . . . . $	94,404 06

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . $	900 06
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	23 46
En vales del Tesoro	30 ..
En documentos	85,609 92
En oro colombiano	4.034 94
En oro inglés	346 ..
En papel moneda	3,459 68
Suma igual . . . . . $	94,404 06

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de septiembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	94,404 06
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Calixto Andrade por cuenta de derechos de importación a cargo de los señores Cortíssoz, Correa & Compañía	6,000 ..
De la Aduana de Tumaco, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto	19,215 68
De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales	330 ..
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Aduana de Guapi	291 99
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Fracey Brothers para los mismos	10,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos, en dinero	5,027 ..
De la misma, en vales del Tesoro	513 ..
Banco de Bogotá.	
Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue pagada hoy	785 40
Ingresos varios.	
Consignó The Cartagena Oil Refining Company por los que corresponden al Gobierno como renta en balance efectuado por dicha Empresa, en 31 de agosto último, según contrato	2,114 45
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales	334 28
Suma . . . . . $	139,015 86

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 784, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en julio y agosto del corriente año . . . . $	80 ..	
Pagado por sueldos	12,531 35	12,611 35

Remesas.

A la Dirección de la Litografía Nacional, a cuenta para gastos del ramo en el presente mes . . . . . $	250 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta para gastos en el presente año	10,000 ..	
A la Aduana de Guapi, por conducto de la de Buenaventura . . .	291 99	
A la Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco	330 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Cartagena. Número 657, a favor de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra	100 ..	
Cartagena. Número 655, a favor de la misma	100 ..	
Cartagena. Número 671, a favor del Director de la Policía Nacional	2 25	
Ibagué. Número 870, a favor del señor Enrique Gómez T.	270 ..	
Ibagué. Número 872, a favor de los señores Laserna & Compañía .	400 ..	
Ibagué. Número 873, a favor del señor Francisco M. Quintana . . .	200 ..	
Neiva. Número 174, a favor del señor José C. Gutiérrez	100 ..	
Popayán. Número 221, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	50 ..	
Popayán. Número 219, a favor de la señora Julia de Urdaneta	270 ..	
Santa Marta. Número 21, a favor del Jefe de Contabilidad del Ministerio de Guerra	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco	19,215 68	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 17, a favor del señor Francisco Arango	853 95	32,533 87

Ministerio de Guerra.

Parte del valor de la orden número 1176, a favor de *Gil Blas*, valor de publicaciones en dicho periódico, por cuenta del Ministerio de Guerra . . . . . $	350 ..
Completo del valor de órdenes pagadas en vales	... 63
Suma . . . . . $	45,495 85

RESUMEN

Débito . . . . . $	139,015 86
Crédito	45,495 85
Existencia . . . . . $	93,520 01

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	23 46
En vales del Tesoro	1.222 ..
En documentos	68,320 29
En oro colombiano	4,034 94
En una letra	2,114 45
En oro inglés	301 ..
En papel moneda	17,503 87
Suma igual . . . . . $	93,520 01

VALES DEL TESORO

Ministerio de Guerra.

Pagado por completo de la orden número 1176, a favor de *Gil Blas*, valor de publicaciones en dicho periódico . . . . . $ 419 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 679, a favor del Seminario de Pamplona, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre del presente año (J. Holguín Ll., apoderado) . . . $ 97 ..

Número 309, a favor de las iglesias de la Diócesis de Pamplona, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en igual semestre (el mismo apoderado) . . . . . 850 ..

Número 197, a favor de la misma, valor de la cuota que le correspon-

Pasan . . . . . $ 947 .. 419 ..

Vienen . . . . . $ 947 .. 419 ..

de en igual semestre, según Concordato . . . . . 1,900 .. 2,847 ..

Remesa.

A la Habilitación de Pensiones, para pagos en el presente mes . . . . . $ 22,000 ..

Suma . . . . . $ 25,266 ..

RESUMEN

Existencia anterior	$	38,391 ..
Pagado hoy		25,266 ..
Existencia	$	13,125 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Nosotros, Urbano Pumarejo, Administrador de la Aduana de Barranquilla y Empresa Hanseática-Lindemeyer, Wiese & C.°, Administradores de la Compañía Antioqueña de Transportes, propietaria del vapor **Caldas**, por el presente renovamos el contrato que tenemos celebrado el 16 de junio próximo pasado, el cual no tuvo ningún valor, por no haber llenado dos requisitos legales de adherimiento de estampillas, etc., conforme lo manda la ley.

El contrato que por el presente renovamos, para su validez, dice así:

"Nosotros, Urbano Pumarejo, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas, en telegrama número 6050 de 9 de junio del presente año, y Empresa Hanseática Lindemeyer, Wiese & C.°, como Administradores de la Compañía Antioqueña de Transportes, dueña del vapor **Caldas**, hemos celebrado el siguiente contrato:

"Primero. Empresa Hanseática Lindmeyer, Wiese & C.° se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta La Dorada, por la suma de un mil doscientos noventa y un pesos sesenta y ocho centavos ($ 1,291-68) oro colombiano, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, ochocientos (800) rieles de acero marcados X en blanco, sin número, llegados por vapores **Albingia**, de mayo 8, y **Virginia**, de 12 de mayo del corriente año, por cuenta del Gobierno Nacional (Ministerio de Obras Públicas).

"Segundo. Urbano Pumarejo a su vez se compromete a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por tal suma en oro colombiano, como el valor del transporte del expresado cargamento, de conformidad con las cuentas que la Empresa Hanseática Lindemeyer, Wiese & C.° le han presentado y que ha encontrado conformes.

"En constancia firmamos el presente contrato, por duplicado, a 16 de junio de 1914.

"Firmados, *Urbano Pumarejo—Empresa Hanseática—Lindemeyer, Wiese & Compañía.*

Para constancia de lo que aquí ratificamos, firmamos por duplicado y le adherimos las estampillas ordenadas por la ley, hoy veintiuno de septiembre de mil novecientos catorce, en la ciudad de Barranquilla.

Urbano Pumarejo—Empresa Hanseática—Lindemeyer, Wiese & Compañía.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 19 de octubre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 21 de 1914.

En sesión de ayer el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 21 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

PATENTE DE INVENCION

Número 1174.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Nepomuceno Rozo, ciudadano colombiano, vecino de Guatavita, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 15 de noviembre del año de 1912, en solicitud de una patente de privilegio para construír, usar y vender **armaduras para arados de vertedera fija**, de su invención, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 29 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor

Nepomuceno Rozo, vecino de Guatavita, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, con fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un sistema de **armaduras para arados de vertedera fija**, de su exclusiva invención; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 15 de noviembre citado; como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del sistema nuevo y el diseño del aparato, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el **Diario Oficial** la solicitud (**Diario Oficial** número 14817, de fecha 12 de febrero del año en curso),

"SE RESUELVE:

"Concédese privilegio exclusivo, por diez años, al señor Nepomuceno Rozo, vecino de Guatavita, para que fabrique, use y venda o explote un sistema de **armadura para arados de vertedera fija**, de su invención, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto sobre la materia por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados; y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario Oficial**."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Nepomuceno Rozo en posesión del privilegio, por el término indicado de diez años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento denominado **armaduras para arados de vertedera fija.**

Dada en Bogotá a veintitrés de julio de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1175.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor José Antonio González J., vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 24 de marzo pasado, por medio de su apoderado legal el señor Lázaro María Pérez, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República **una mejora en su invento de su manteca compuesta o artificial**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 23 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Lázaro María Pérez, como apoderado del señor José Antonio González J., vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, con fecha 24 de marzo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de su mandante para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República **una mejora en su invento de su manteca compuesta**, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta de los derechos de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 24 de marzo citado; como igualmente con la de presentar en este Ministerio una descripción circunstanciada y completa de la referida mejora, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15169, de fecha 18 de abril pasado);

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor José Antonio González J., vecino de Barranquilla, República de Colombia, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República **su mejora en su invento de su manteca compuesta**, cuya descripción ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjanse en veinte pesos oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, en posesión del privilegio, por el término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde esta fecha, al expresado señor José Antonio González J., para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República una mejora en su invento de su manteca compuesta o artificial.

Dada en Bogotá a veintinueve de julio de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1183.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Harmin Haupt, de nacionalidad americana, vecino de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo con fecha 19 de febrero del presente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República una novedad de tejido de su invención, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 3 de 1914.

" Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Harmin Haupt, de nacionalidad americana, vecino de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, con fecha 19 de febrero pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República una novedad de tejido de su invención, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa de su invento y muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho, y llenada por último la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15134, de fecha 4 de marzo pasado),

"SE RESUELVE:

" Concédese al señor Harmin Haupt, de nacionalidad americana, vecino de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República una novedad de tejido de su invención, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

" En virtud de lo que dispone el Decreto número 475 de 1902, fíjanse en veinte pesos ($ 20) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario**.

" El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), " sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Harmin Haupt en posesión del privilegio, por el término indicado de veinte años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República la novedad de tejido de su invención a que se ha hecho referencia.

Dada en Bogotá a 29 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1185.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Alejandro Echavarría e Hijos, vecinos de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 14 de mayo del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República una caja-cartera de cartón o de papel para guardar mantillas, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 3 de 1914.

" Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Carlos Melguizo, como apoderado de la Sociedad comercial Alejandro Echavarría e Hijos, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, con fecha 14 de mayo pasado, por medio

del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República una caja-cartera de cartón o de papel, para guardar mantillas, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 14 de mayo citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa de su invento y una muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho, y llenada por último la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15207, de fecha 3 de junio pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a la Sociedad comercial Alejandro Echavarría e Hijos, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República su invento, consistente en una caja-cartera de cartón o de papel, para guardar mantillas, cuya descripción y muestra ha presentado, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo que dispone el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a los expresados señores Alejandro Echavarría e Hijos en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República su invento, consistente en una caja-cartera de cartón o de papel, para guardar mantillas.

Dada en Bogotá a 30 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 33—Bogotá, febrero 25 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de diciembre de 1913, se le observa:

1.° La cuenta llegó a la Intendencia con catorce días de demora. Si el responsable no comprueba que tal demora no le es imputable, se le impondrá la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

2.° El Habilitado debe citar la disposición que fijó la suma de $ 41-66 mensuales para auxilios de enfermería del Regimiento.

3.° Para aceptar el gasto que aparece en la cuenta, por enfermería, debe comprobarlo en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° de la Resolución número 40 de 14 de mayo de 1912, del Ministerio de Guerra.

4.° El egreso de $ 440 para cubrir los reenganches del año de 1912 no puede aceptarse. Esa suma ha debido cobrarse en el período de aquella vigencia, en el cual estaba apropiada la partida para ese gasto, pero mal puede cobrarse en 1913, con imputación al Presupuesto de ese año.

5.° Para cinco Subtenientes que fueron dados de alta el día 20, cobró gratificación de casino por todo el mes; como sólo devengaron $ 9-65, hay una diferencia a cargo del Habilitado, de $ 15-35. Debe también explicar el responsable porqué sacó recompensa de casino para Oficiales de otras Unidades; y

6.° El extracto del personal viene en blanco, pero lleva las firmas de los empleados que deben autorizarlo, lo cual hace suponer que se tiene poco cuidado en la formación y fiscalización de las cuentas de la Habilitación en el Regimiento.

Se conceden al señor Julio Ospina O., responsable de la cuenta en referencia, cinco días de plazo para satisfacer los reparos anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8.

(Cuenta del mes de octubre de 1913. Responsable, señor Jesús María Montoya).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 34—Bogotá, febrero 26 de 1914.

La cuenta relacionada anteriormente fue glosada por auto número 445, de fecha 2 de diciembre del año próximo pasado. Notificado el responsable, dio respuesta a las observaciones allí contenidas, y ésta se estima satisfactoria; no obstante, se previene nuevamente al Habilitado—para lo sucesivo—que el capítulo de material debe quedar balanceado mes por mes.

Por lo demás, estando ya la cuenta arreglada y comprobada, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* correspondiente al mes de octubre de 1913, sin cargo para su responsable señor Jesús María Montoya.

Movimiento de caja:

Valor de las libranzas giradas . . . . . $	8,369 45
Pago de personal y material	8,369 45

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 45-02, que le fue remesada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Cuenta de enero de 1913. Responsable, señor Félix A. Vélez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 35—Bogotá, febrero 27 de 1914.

Por auto número 399 esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente, y dispuso que se notificara al responsable. La diligencia se surtió el día catorce de noviembre de 1913, según aparece del acta firmada por el señor ex-Guardaparque y por el Jefe de la Sección de Gobierno del Departamento de Ibagué. Como hasta la fecha el responsable no ha dado respuesta alguna a la observación contenida en el auto en referencia, respecto de la razón por que faltaron en el Parque a su cargo 1,589 tiros de Remington, es el caso de aplicar la disposición del artículo 352 del Código Fiscal, y en consecuencia se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué referen-

1º al mes de enero de 1913, declarando al señor Félix A. Vélez responsable de las mil quinientas ochenta y nueve cápsulas de Remington que hicieron falta en el Parque, y disponiendo su reintegro al serle notificado el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 36—Bogotá, febrero 27 de 1914.

Observaciones para la cuenta del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de octubre de 1913. Responsable, señor Carlos Torres:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Debe comprobar el responsable que la demora no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

2.ª Se sacó gratificación de casino para veintiún Jefes y Oficiales, y sólo aparecen veinte. Hay una diferencia en contra del Habilitado de $ 5.

3.ª Se advierte nuevamente al Habilitado que el comprobante del egreso por la participación del Montepío no es una relación, sino el recibo del empleado de Hacienda en cuya Oficina se introdujo la encomienda o valor declarado.

4.ª Faltan las actas del Consejo Administrativo; y

5.ª A la copia del libro de cuenta y razón le falta la firma del empleado visitante.

Se devuelve ésta para llenar la formalidad anotada, y se conceden diez días de plazo para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Ricaurte*.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 38—Bogotá, febrero 28 de 1914.

No habiéndose recibido hasta hoy en este Despacho la cuenta del Regimiento *Ricaurte* correspondiente al mes de diciembre de 1913, se requiere al señor Carlos Torres, responsable de ella, para que la rinda a la mayor brevedad, y se le recuerda la obligación de comprobar que la demora en la rendición de la expresada cuenta no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Leprosería de Contratación.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 39—Bogotá, febrero 28 de 1914.

No habiéndose recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la Leprosería de Contratación correspondiente al mes de diciembre de 1913, se requiere al responsable, señor Joaquín Gómez, para que la remita a la mayor brevedad. Se advierte al responsable que debe justificar que la demora en la rendición de la cuenta no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 40—Bogotá, febrero 28 de 1914.

El señor Milciades Durán, Síndico del Lazareto del Huila, no ha rendido hasta el presente la cuenta de su cargo correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado. Por tanto se le requiere para que lo efectúe a la mayor brevedad, siendo de advertir que en el caso de no comprobar satisfactoriamente que tal demora no le es imputable, se le impondrá la pena que señala el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 41—Bogotá, febrero 28 de 1914.

El señor Lucas La Rotta, Contador Mayor del Ministerio de Guerra, no ha cumplido hasta hoy con el deber legal de rendir a la Corte la cuenta de su manejo correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado. Por tanto se le requiere para que lo haga a la mayor brevedad, haciéndole presente que por el hecho de no rendir sus cuentas dentro de los precisos términos que señala el Código Fiscal, se hará acreedor a las sanciones allí establecidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 42—Bogotá, marzo 2 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente a los doce primeros días del mes de julio de 1913:

1.ª Debe enviarse copia del telegrama número 562, de fecha 11 de julio, dirigido al Habilitado por el señor Comandante de la Brigada; y

2.ª La copia del libro de cuenta y razón y el balance no están autorizados con la firma del empleado que practicó la visita.

Se señala al responsable señor Hernando García Herreros el término de cinco días y el doble de la distancia para dar respuesta a las anteriores observaciones, y para que subsane el defecto anotado. Se devuelven los documentos anotados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 43—Bogotá, marzo 2 de 1914.

Observaciones a la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Carlos Torres:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Para evitarse los apremios legales debe el responsable comprobar que tal retardo no le es imputable.

2.ª Al recibo del Comandante Balcázar le hace falta la firma del interesado, sin cuyo requisito no presta mérito como comprobante del egreso.

3.ª El recibo del Comandante del Distrito Militar, señor Facundino León, está en el mismo caso del anterior.

4.ª La remesa por lo que correspondió al Montepío Militar debe comprobarse con el recibo de la entidad o de la Administración de Hacienda Nacional en donde se introdujo el valor declarado.

5.ª Faltan las copias de las actas del Consejo Administrativo; y

6.ª A la libranza por material le hace falta la firma del señor Gobernador. Se devuelve para que se llene este requisito.

Se concede al responsable el plazo de cinco días para dar respuesta a las anteriores observaciones y dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 6.º

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 44—Bogotá, marzo 3 de 1914.

A la cuenta general del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al año de 1913 (meses de enero a marzo), de la cual es responsable el señor Enrique C. Parias, se hace la siguiente observación:

En el folio 72 del libro de la cuenta de especies figuran por inventario de entrada y de salida 200,275 cartuchos para rifle Kropatschek. El encargado del Parque, señor Uriel Parias, dice en su nota remisoria de la cuenta que estos cartuchos—por estar en cajas cerradas y con la misma marca *K*—se habían considerado como municiones del rifle mencionado, pero que al efectuar la entrega del Parque al señor Sixto Domínguez, resultó que de estos cartuchos 26,000 eran para rifle Grass, y que como consecuencia de esta confusión, solicitaría de la Dirección del Material de Guerra la autorización para hacer en los libros los traslados del caso.

Entregado el Parque al señor Domínguez, éste, en el inventario de entrada, sólo se hizo cargo de 174,275 cartuchos para rifle Kropatschek, y de 1.627,164 para Grass. De manera que sí descontó de los cartuchos para Kropatschek los 26,000 que dicen ser de Grass, pero no los agregó a la existencia de los de este modelo.

En consecuencia, hacen falta en la cuenta los 26,000 cartuchos de Grass de que se trata.

Para que el responsable de la cuenta que se examina dé una explicación clara y comprobada a este respecto, se le se-

ñala el término de quince días, más el del doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra.

(Cuenta del mes de diciembre de 1913. Responsable, señor Francisco López M).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 45—Bogotá, marzo 4 de 1914.

Por auto número 10, de fecha 17 de febrero próximo pasado, esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada. Notificado el responsable, ha dado respuesta al pliego de reparos, el cual pasa a considerarse:

Los puntos marcados con los números 1.°, 2.° y 4.° a 9.° han sido contestados satisfactoriamente, y llenadas las formalidades cuya falta había motivado las glosas allí contenidas.

En cuanto a la observación número 3, no sucede lo mismo que con las anteriores, pues las explicaciones dadas por el responsable no son suficientes para desvanecer el cargo allí formulado. En efecto, el mandato del artículo 243 del Decreto número 1036, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, se expresó:

"Los responsables del Erario no harán pagos por anticipación, sino en virtud de autorización legal o por orden librada o autorización especial concedida por el Ministro de Estado."

El gasto glosado no se halla en ninguno de los casos previstos por el artículo transcrito, y por tanto, es inaceptable en la forma en que figura en la cuenta. El suscrito Magistrado desea como el que más el adelantamiento del Ejército de la República, pero como las disposiciones que rigen sobre la materia le prohiben aceptar documentos que no se ciñan estrictamente a ellas, no podría—sin incurrir en responsabilidad—aceptar el gasto hecho por anticipación sin los requisitos legales. Muy justas son las razones aducidas por el responsable en su memorial de descargos, pero como las disposiciones citadas tienen previsto el trámite que debe seguirse por los responsables del Erario cuando se trate de un gasto de la naturaleza del que se contempla, y en el caso presente se prescindió de sus prescripciones, es indudable que el egreso por el valor de los documentos números 5, 14, 44|49, 81|83, 85, 106 y 107, no puede ser aceptado.

En mérito de las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el artículo 352 del Código Fiscal vigente, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de diciembre de 1913, con un alcance de cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos cuarenta y dos centavos ($ 4,241-42), que valen los documentos pagados sin las formalidades legales, a cargo del señor Francisco López M. Queda a salvo el derecho que concede al responsable el artículo 399 del Código Fiscal.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior . . . . . $	4,974 63
Ingresos del mes	4,838 99
Suma . . . . . $	9,813 62
Egresos del mes	9,813 62

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ricaurte* número 3.

(Cuenta del mes de mayo de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 46—Bogotá, marzo 4 de 1914.

Por auto número 385, de fecha 22 de octubre del año próximo pasado, esta Sección glosó la cuenta que se deja mencionada. Notificado el responsable, ha dado respuesta a los reparos allí contenidos, y siendo ésta satisfactoria, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de mayo de 1913 sin cargo para su responsable señor Hernando García Herreros.

Movimiento de caja:

Valor de las libranzas números 1|6 . . . . . $	3,693 40
Pago de personal y material	3,693 40

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 13-17, que le fue remesada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ricaurte* número 3.

(Cuenta del mes de junio de 1913. Responsable, señor Hernando García Herreros).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 47—Bogotá, marzo 5 de 1914.

Con fecha 23 de octubre del año anterior, esta Sección dictó auto de observaciones en la cuenta que se deja relacionada anteriormente, y dispuso se notificara al responsable. Surtida la diligencia, éste ha dado respuesta al pliego de reparos, y siendo ésta satisfactoria, se resuelve:

Declárase fenecida de manera provisional la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ricaurte* número 3 referente al mes de junio de 1913, sin alcance para su responsable señor Hernando García Herreros.

Movimiento de caja:

Remesas de la Administración de Hacienda . . . . . $	3,926 62
Pago de personal y material	3,926 62

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 55-93.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

AVISO

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Bucaramanga hace saber que por sentencia de este Juzgado, de fecha quince de junio del presente año, confirmada por el Tribunal Superior, ha sido declarada en interdicción judicial Zoila Ordóñez, natural y vecina del Municipio de Girón. Lo cual se pone en conocimiento del público, en observancia de lo que prescribe el artículo 536 del Código Civil.

Bucaramanga, septiembre 18 de 1914.

Salvador Prada U.

(218) 75 palabras—1 vez—$ 30.

EDICTO

El Juez 4.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto fechado el cinco de agosto del presente año, dictado en el juicio ejecutivo que en este Despacho ha iniciado Ariosto Prieto contra la sucesión de Rufino Rigueros, se decretó el embargo, depósito y avalúo de dos casas, junto con el terreno en que están edificadas, situadas en el barrio de San Victorino de esta ciudad, marcadas con los números cuatrocientos cuarenta y dos (442) y cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) de la calle trece de la actual nomenclatura, y comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Sur, con la calle pública, frente a la casa que fue de Francisco Zamudio, hoy de José María Ramírez; por el Oriente, con casas de Juan Antonio Uricoechea y de Antonio Zornosa Forero; por el Norte, con casa del mismo Uricoechea y propiedad de N. Navarro; y por el Occidente, con casa de Jenaro Gaitán.

Para cumplir lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, contados desde hoy, y se cita a todos los que se crean con derecho a lo embargado, para que dentro de dicho término se presenten a hacerlo valer.

Bogotá, octubre veintiuno de mil novecientos catorce.

El Juez, ESTANISLAO PARDO

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintitrés de mil novecientos catorce—*Julio C. Rosas*, Secretario en propiedad.

(219) 240 palabras—3 veces—$ 288.

3—1

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 29 de octubre de 1914 — Número 15329

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 44 de 1914, por la cual se reforma la Ley 68 de 1912 (becas en la Escuela Superior de Guerra) 809
Ley 45 de 1914, de honores a la memoria del General Rafael Uribe Uribe 809

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1039 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 810
Decreto número 1061 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 810
Decreto número 1116 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 810
Decreto número 1131 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 810
Decreto número 1137 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional . . . 810

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1098 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 810
Decreto número 1107 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 811
Decreto número 1108 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 811
Licitación para adjudicar el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad nacional denominada *El Saque*, ubicada en el Municipio de Guaduas 811

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1123 de 1914, por el cual se hace una promoción y un nombramiento 812

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1117 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 812

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patentes de invención 812
Solicitud de patente de privilegio 814
Solicitudes de registro de marcas de fábricas 814

CORTE DE CUENTAS

Autos 819

Avisos oficiales 823

Poder Legislativo.

LEY 44 DE 1914

(OCTUBRE 27)

por la cual se reforma la Ley 68 de 1912 (becas en la Escuela Superior de Guerra).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Créanse diez y ocho becas más en la Escuela Superior de Guerra, las cuales se proveerán con Oficiales subalternos y con los requisitos y condiciones que establece la Ley 68 de 1912.

Artículo 2.° Los militares favorecidos con estas becas gozarán del sueldo correspondiente al grado que hayan comprobado tener, sin que en ningún caso pueda exceder dicho sueldo de la cantidad de ochenta pesos ($ 80).

Artículo 3.° Una vez que los Oficiales a que se refiere la presente Ley hayan ganado el Curso de Aplicación, quedarán en disponibilidad para ser destinados al Ejército, de conformidad con lo que dispone el artículo 4.° de la mencionada Ley 68 de 1912

Artículo 4.° En los Presupuestos de gastos se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 27 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

LEY 45 DE 1914

(OCTUBRE 27)

de honores a la memoria del General Rafael Uribe Uribe.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el día 16 de octubre falleció el señor General don Rafael Uribe Uribe, Senador de la República, víctima de odioso y criminal atentado;

2.° Que este eminente ciudadano prestó grandes servicios a la República en todos los campos de la actividad nacional;

3.° Que por sus múltiples y vigorosas facultades manifestadas en la Prensa, en el Parlamento, en la Cátedra, en la Diplomacia y en la Ciencia Militar; por su inteligencia cultivadísima y la rígida disciplina moral de su voluntad, la integridad de su carácter, y la pureza de su vida privada, llegó a ocupar en el país la más alta posición intelectual, social y política;

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso de Colombia deplora la desaparición del eximio hombre público, la considera como duelo nacional y encomienda su memoria a la gratitud de sus conciudadanos.

Artículo 2.° En el costado oriental del Capitolio, frente al lugar en que fue atacado el honorable Senador Uribe Uribe, se colocará una lápida de mármol que diga así:

A Rafael Uribe Uribe
el Congreso de Colombia.
15 de octubre de 1914.

Artículo 3.° Como tributo al finado, un retrato al óleo se colocará en el salón de sesiones del Senado, y otro en el del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.° La Nación mandará levantar en el cementerio de la ciudad un mausoleo que guarde los restos del ilustre colombiano cuya memoria se dispone a honrar.

Artículo 5.° Copia auténtica de esta Ley será presentada a la señora viuda de Uribe Uribe.

Artículo 6.° Esta Ley regirá desde su sanción, y el gasto que ella ocasione se considerará incluído en el Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá a veintiséis de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 27 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1039 DE 1914

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébase el nombramiento que por Decreto número 96, de fecha 26 de agosto último, hizo el Gobernador del Departamento del Norte de Santander en el señor doctor Leopoldo Castellanos para Fiscal interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1061 DE 1914

(9 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento hecho por el Gobernador del Departamento del Huila en el señor Gentil Puyo E. para Fiscal interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1116 DE 1914

(23 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébase el nombramiento que, de acuerdo con el artículo 185 del Código Judicial, hizo el Juez Superior del Distrito Judicial de San Gil, por auto de fecha 15 del mes en curso en el señor doctor Francisco A. Muñoz para Fiscal especial, en el sumario contra Elías Cobos y socios, por robo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1131 DE 1914

(26 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbrase al señor Justino B. Alvarez. Ayudante del Conserje del edificio de San Francisco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1137 DE 1914

(27 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbrase al señor Tobías Hernández Comisario Jefe de la Oficina Central de Investigación Criminal, en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda

DECRETO N.° 1098 DE 1914

(19 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Contador Inspector de la Administración de Hacienda Nacional en Bucaramanga al señor don Jesús Valderrama O.

El puesto de Oficial Tenedor de Libros en la misma Administración continuará desempeñándolo el señor Félix Joaquín Mantilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda.

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1107 DE 1914

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Jefe del Resguardo de la Aduana del Meta (Orocué) al señor Antonio María Osorio Giraldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda.

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1108 DE 1914

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Oficial de Estadística de la Aduana de Cúcuta al señor don Pablo Pérez C.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 1092 de 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda.

DANIEL J. REYES

LICITACION

para adjudicar el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad nacional denominada *El Saque*, ubicada en el Municipio de Guaduas.

Señálase la hora de la una de la tarde del día 30 de noviembre del presente año para dar principio, en la Alcaldía de Guaduas, a la licitación del contrato de arrendamiento de la finca de propiedad nacional denominada **El Saque.**

Las propuestas deberán presentarse en dicha Alcaldía, escritas en papel sellado, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional, en que conste la consignación del 10 por 100 del avalúo anual, que es de $ 24 oro, y deben contener la aceptación del pliego de cargos que se publica en seguida.

El adjudicatario deberá consignar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, en la Oficina de Recaudación expresada, el cánon correspondiente a las tres primeras mensualidades del arrendamiento, y prestar la caución de que habla la letra g) del artículo 9.° del Código Fiscal vigente, so pena de perder en favor del Tesoro el porcientaje consignado, y sin perjuicio de responder por la quiebra del remate. Todo en los términos del artículo citado, sin cuyos requisitos el Ministerio de Hacienda no aprobará el remate.

Pliego de cargos.

N. N., Alcalde Municipal de Guaduas, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por la una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y N. N., mayor de edad y vecino de . . . . ., por la otra, que se llamará **el Contratista**, han celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, un lote de tierra con dos edificaciones de adobe, una de ellas con balcón, situado en jurisdicción del Municipio de Guaduas, a inmediaciones de la ciudad, conocido con el nombre de **El Saque**, y alinderado así: por el Norte, con el río de San Francisco; por el Sur, con el camino que conducía a Chipantá, hoy al Higuerón; por el Oriente, zanjón de por medio, con la manga de El **Salitre**, de propiedad del señor Epifanio Gutiérrez S., y por el Occidente, con la vía que de Guaduas va a la **Loma Redonda.** Los lados norte, sur y occidente están cercados con alambre de púa, y al Oriente sirve de cerca el zanjón citado.

Segunda. El término del arrendamiento es el de un año, contado desde el día en que este contrato sea aprobado por el Ministerio de Hacienda, pero el Contratista se compromete a continuar en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la expiración de aquel plazo, para el caso de que, por cualquier motivo no se haya celebrado para entonces nuevo contrato o licitación.

Tercera. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación sobre la base del avalúo, que el Contratista pagará en la Oficina de la Recaudación Municipal de Hacienda, en oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio, por trimestres anticipados.

Cuarto. El Contratista se obliga a conservar el lote, las edificaciones, cercas, etc., en el mismo estado en que las recibe, pudiendo hacer, a su costa, todas las reparaciones que juzgue convenientes, las cuales quedarán a favor de la Nación al terminarse el contrato, sin derecho a indemnización alguna por parte del Gobierno, y responde por todos los deterioros que se causen en la finca, con excepción de los provenientes del uso decente y del caso fortuito.

Quinta. El Contratista no puede subarrendar la finca sino con autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

Sexta. El Contratista da como fiadores que se obligan con él solidariamente, y quienes firman en prueba de su aceptación, a los señores N. N. y N. N., mayores y vecinos de. . . .

El presente contrato se firmará por ante testigos y requiere para su validez la aprobación del Ministerio expresado.

Bogotá, noviembre de 1914.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

3—2

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1123 DE 1914

(23 DE OCTUBRE)

por el cual se hace una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al señor Tomás Fernández, del puesto de Auxiliar de la Oficina de Caja de la Tesorería General de la República, al de Contador en la Contabilidad de la misma Oficina, durante la licencia concedida al titular, y nómbrase en interinidad al señor Francisco J. Montoya para llenar la vacante que ocasiona la anterior promoción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 1117 DE 1914

(23 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Inspector del Ferrocarril de Santa Marta al señor don Rodolfo Danies.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA ACOSTA

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Popayán, septiembre 9 de 1914

Señor Ministro de Obras Públicas.

Bogotá.

Yo Antonio L. Cubillos, ciudadano colombiano, Mayor del Ejército y actualmente Comandante de Batallón en el Regimiento **Junín** número 11, respetuosamente me dirijo a ese Ministerio, para que de acuerdo con la Ley 35 de 1869 y sus concordantes, se me conceda patente de privilegio exclusivo para fabricar y vender por tiempo indefinido un equipo militar, que en virtud de un estudio especial de las necesidades del soldado en campaña, he inventado y construído.

Este equipo, ideado y construído "por nuestro Ejército y para nuestro Ejército," consiste en una **Mochila militar**, de un sistema sencillo y práctico, que como veremos resuelve muchos problemas en la vida campal de cualquier Ejército moderno.

A esta mochila, sistema Cubillos y modelo de 1914, he dado el nombre **Mochila militar colombiana**. Está desarrollada bajo los puntos de vista **militar, higiénicos y económicos,** que es lo que una Nación puede exigir en equipos, mientras sus soldados tengan necesidad de esta prenda.

Las partes principales de que está constituída la mochila son:

a) De un portamochila metálico, tubular o macizo, y su cubierta de lona, con forma análoga. Es elástico y suave, para no ofender la espalda del soldado; se puede agrandar, achicar, templar, armar y desarmar sin necesidad de emplear herramientas. Es por consiguiente adaptable a la espalda de cualquier individuo grande o chico. Esta parte comprende dos correderas y chapetas laterales, con sus piezas de unión y seguridad para su funcionamiento. Fotografías números 1 y 2.

b) De la mochila propiamente dicha, que está constituída por un cajón de madera sobre un marco metálico, que recibe el armazón del portamochila y le permite girar. Su cubierta es de lona impermeable, de cualquier color, inclusive las tapas laterales de alojamiento, que dan cavidad a las demás partes componentes, y además reciben las correas y hebillajes de abroche. Fotografías números 1 y 2.

c) De la correa y gancho graduador de altura, para utilizar la mochila como apoyo del fusil, al disparar tendido. Fotografías números 1 y 2.

d) De cinco depósitos de lona impermeable, que sirven al soldado para guardar prendas de vestido, y por la manera como están dispuestas, para formar una cama campal, inclusive cabecera blanda y cómoda. Fotografía número 8.

e) De los cargadores fáciles y suaves de alargar y acortar, lo mismo que sus agarradores del cinturón, para no dejar caer las cartucheras. Fotografía número 3.

f) De la tapa principal que cierra todo el contenido, lo preserva de lluvias y recibe la marmita y otros enseres. Fotografía número 3.

En cuanto a su capacidad y disposición de arreglo, es el siguiente: En el cajón: botines, polainas, cartuchos, útiles de aseo, etc. etc. Depósito número 1: pantalón y chaqueta número 1. Depósito número 2: pantalón y chaqueta número 2. Depósito número 3: camisa, calzoncillos y franela. Depósito número 4: camisa, calzoncillos y franela. Depósito número 5: pañuelos, corbatines y medias. Sobre los depósitos, una manta o cobertor. En parte exterior de la mochila, capa, palos y marmita.

Muchas son las ventajas y servicios que presta la **Mochila militar colombiana** al soldado

que la lleve, pues resumiendo solamente, podemos enumerar las que siguen:

a) Proporciona al soldado manera de llevar a campaña, con comodidades y completamente resguardado de lluvias y humedad, todo lo que éste necesita y es de reglamento. Fotografía número 7.

b) Proporciona comodidad y descanso al infante, después de una marcha o ejercicio, empleándola como cabecera. Fotografía número 7.

c) Proporciona al soldado un magnífico asiento, para preservarse de la humedad en tiempo de invierno y que no tiene por qué soportar cuando la necesidad o el servicio se lo imponen. Fotografía número 4.

d) Sirve de cama campal al infante, proporcionándole a la vez cabecera blanda y cómoda; de tal suerte que podemos decir con toda verdad que queda resuelto este gran problema en los Ejércitos de América. Fotografía número 8.

e) Puede emplearse como apoyo del fusil para disparar tendido y a la altura que se quiera. Fotografía número 6.

f) Esta mochila es higiénica porque su espaldar es elástico e inofensivo y siempre hay ventilación en medio del portamochila y la mochila, para evitar cansancio, acaloramiento y fatigas en los individuos durante las marchas, sobre todo en climas ardientes. Fotografías números 1 y 3.

g) Es adaptable a las espaldas de cualquier individuo, porque su portamochila se puede agrandar o achicar, etc. etc., y sin necesidad de herramientas. Fotografía número 2.

h) Es de construcción económica, sencilla, fácil de fabricar en el país y durable.

i) A pesar de resolver el problema **cama campal** para el soldado, y de tener una capacidad mayor a la de cualquier mochila europea, su peso vacía es de 2½ kilogramos, y sus dimensiones 0-40 de largo, 0-32 de ancho, por un espesor de 10 a 12 centímetros, ya acondicionada, con todos los enseres de que dispone el soldado. Fotografía número 3.

j) Este sistema y modelo de mochila se ajusta a las necesidades de la guerra, y su disposición es tal, que el soldado no emplea casi tiempo en arreglarla, y puede equiparse y desequiparse con rapidez.

Este pequeño trabajo que he hecho, buscando mejoramiento en el equipo de nuestros soldados, será presentado al Supremo Gobierno, para que se estudie su conveniencia y se adopte como reglamentario en el Ejército, si es que esta mochila reúne condiciones militares, higiénicas y económicas que satisfacen a las necesidades de nuestro Ejército.

Soy del señor Ministro atento y seguro servidor,

ANTONIO L. CUBILLOS
Mayor.

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultua y Comercio En su Despacho.

Yo Jesús Antonio Gutiérrez, vecino de Bogotá y mayor de edad, en ejercicio del poder que acompaño, y que me ha conferido el señor Julio Hernández M., de Manizales, Departamento de Caldas, tengo el honor de solicitar respetuosamente de usted se sirva conceder a mi poderdante privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, para poder fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio de la República de Colombia un invento de su propiedad, relativo a un fogón perfeccionado, y que se denomina **Fogón Caldas.**

De acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, acompaño el modelo del fogón para patentar y la descripción circunstanciada y completa del aparato arriba nombrado.

Atentamente solicito de usted una resolución de conformidad.

Bogotá, septiembre 22 de 1914.

JESUS ANTONIO GUTIERREZ

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Téngase al señor Jesús Antonio Gutiérrez como apoderado legal del señor Julio Hernández M., vecino de Manizales, Departamento de Caldas, para los efectos de la solicitud anterior.

Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, concédase el privilegio solicitado, si fuere el caso.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Fundado en los preceptos de Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, respetuosamente, ocurro a usted en solicitud de patente por el término de diez años, de una mejora que he introducido en la elaboración de fósforos, de distinto sistema a los que actualmente se usan y son de expendio en el comercio de la República. La mejora que deseo patentar se denomina **Luces únicas,** y consiste en el sistema de modificación a los fósforos existentes de una sola cabeza, que según mi invención éstos llevan dos, en vez de una, reservándome el derecho de su fabricación, ya sea en cerillas y madera. Por cuanto el señor Ministro verá lo superior de mi sistema, el cual es tanto indispensable como de economía doble, por la mejora que deseo introducir, lo someto a la consideración del Despacho a su

digno cargo y me permito rogarle atentamente se sirva dar a mi petición el curso más breve que le sea posible.

Señor Ministro.

Bogotá septiembre 29 de 1914.

Manuel R. Vélez C.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades necesarias sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

DELGADO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo José María González, mayor de edad y vecino del Municipio de Usaquén, acudo respetuosamente ante usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de cinco (5) años, para poder fabricar y vender **alpargatas con suela de caucho y lona,** de cuyo invento acompaño un ejemplar.

Estas alpargatas se pueden construír con capellada de lona o de tejido común de pabilo, según lo exija el cliente; la suela va formada de una capa de caucho y dos de lona, perfectamente inherentes, lo que motiva su casi eterna duración.

Acompaño a usted el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta del derecho de la patente que solicito en este memorial, dando así cumplimiento con la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Bogotá, septiembre 19 de 1914.

Señor Ministro.

José María González G.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial** y exíjase del interesado que llene las formalidades necesarias sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

DELGADO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva conceder patente de privilegio, por diez (10) años, a favor de la Sociedad denominada Sparks Drilling Jar Company, domiciliada en la ciudad de Charleston, Estado de West Virginia, Estados Unidos de Norte América, para el invento del señor William Arter Sparks, denominado **Sacudidores para taladros de pozos y método para hacer los mismos.** Acompaño, en diez y siete fojas útiles, la descripción y los diseños de este invento. Tengo hecha la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900, según aparece del adjunto recibo del Cajero Auxiliar de la Tesorería General de la República.

Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 29 de 1914.

Téngase al señor Manuel María Escobar como apoderado de la Sociedad denominada Sparks Drilling Jar Company, de Charleston, Estados Unidos de América, para los efectos de la anterior solicitud: publíquese ésta en el **Diario Oficial**, y pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado dos veces en el citado **Diario.**

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Bogotá.

Yo Luis Sánchez V., mayor de edad, vecino de este Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, de este comercio, solicito de usted respetuosamente se digne mandar registrar de conformidad con la Ley la marca de fábrica que por triplicado acompaño, de la cual se sirve la fábrica de sombreros de paja que tengo fundada en esta ciudad, denominada **Tropical,** para diferenciar así los productos que en ella se elaboran. Dicha marca va en la entrecopa de cada pava; no lleva dibujos de ninguna clase y consiste la marca únicamente en la palabra **Tropical,** y al pie de ella, en tres renglones, lo siguiente: **Fabricado por Luis Sánchez V. — Medellín — Colombia.** Además, en el tafilete de cada pava la palabra **Tropical.**

Acompaño tres ejemplares de la marca mencionada en papel, una entrecopa y un tafilete de los que llevan los expresados sombreros.

Oportunamente cubriré los derechos legales.

Medellín, julio 17 de 1914.

Señor Ministro.

Luis Sánchez V.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial,** y pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe publicarse dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

En nombre de la Sociedad Barclay & Barclay, cuyos socios por iguales partes son el señor Reginal George Barclay y la señora Clara S. Barclay, y la cual tiene su domicilio en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, muy respetuosamente pido a usted, como apoderado sustituto de dicha Sociedad, que decrete y haga que se verifique en el libro respectivo del Ministerio el registro o depósito de la marca de fábrica que mis poderdantes usan para distinguir un producto de tocador, fabricado por ellos, conocido con el nombre de **Crema de perlas de Barry,** y que se introduce y vende en Colombia.

La marca que pido se registre, para que mis poderdantes tengan la propiedad y el uso exclusivo de ella en toda la República, de acuerdo con las prescripciones del Decreto número 217 de 23 de noviembre de 1900, consiste especial y principalmente en las palabras **Crema de perlas de Barry,** y en el busto de una mujer con el cabello suelto y un medallón y cintillo al cuello, enmarcado en un dibujo de hojas y florecillas, con este letrero debajo del busto: **El gran hermoseador del cutis,** quedando las palabras **del cutis** entre dos ramilletes de florecillas y hojas.

Los signos distintivos y principales de esta marca son el mote **Crema de perlas de Barry** y el busto de la mujer, tal como queda descrito; mote y busto que van impresos en una etiqueta que lleva al pie las palabras **Nueva York,** entre un dibujito, y que se emplea en los frascos, envoltorios, cubiertas, empaques, etc., que contienen el producto.

Acompaño varias de estas etiquetas con sus correspondientes estampillas, y el memorial-poder por el cual se sustituye en mí el conferido por Barclay & Barclay al doctor Luis José Barros, poder éste que en original acompañé a la solicitud de registro de la marca de fábrica del **Jabón curativo de Barry,** y que reposa en ese Ministerio.

Pido por consiguiente que se me tenga como apoderado sustituto de Barclay & Barclay, y que se verifique en forma legal el registro de la marca de fábrica **Crema de perlas de Barry,** como queda descrita y como está en las etiquetas que presento.

Señor Ministro.

Enrique Cuéllar G.

Bogotá, agosto 17 de 1914.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Téngase al señor Enrique Cuéllar G. como apoderado sustituto de la Sociedad denominada Barclay & Barclay, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la solicitud anterior; publíquese en el **Diario Oficial,** y pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las formalidades prescritas en el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe publicarse por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Como apoderado sustituto de la Sociedad domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, llamada Barclay & Barclay, y de la cual por mitad son socios el señor Reginald George Barclay y Clara S. Barclay, con todo respeto pido a usted que se sirva decretar el registro o depósito de la marca de fábrica que mis poderdantes usan para distinguir un producto medicinal de su fabricación, conocido con el nombre de **Jarabe de Reuter,** artículo que se introduce y se vende en Colombia.

La dicha marca consiste en un rectángulo de fondo amarillo tostado y rayas gruesas negras, el cual se grava o imprime sobre el empaque o caja de cartón en que va envuelto el frasco que contiene el producto. En la parte superior del rectángulo, en letras grandes, gruesas y de tipo común, están estas palabras, unas sobre otras: **Jarabe de Reuter.** Debajo de esta raya se encuentra un triángulo isósceles, formado por dibujos artísticos, y en medio del cual, sobre fondo blanco, se halla un monograma de las letras H. C.° B. y el signo &. Más abajo aparece otro rectángulo, en fondo blanco, dentro del cual se encuentran los siguientes letreros: **Un jarabe tónico, pronto y eficaz para los desarreglos del estómago y todas las enfermedades que provienen de la sangre, incluyendo: ataques biliosos, catarro, indigestión, dispepsia, almorranas, reumatismo, escrófula, sífilis, fiebre palúdica, úlceras crónicas, gangrena, soriosis, barros y erupciones, llagas,** carbunclos, herpes, **eczema, afecciones de la vejiga y los riñones.**

Separados por una raya de color amarillo tostado, bastante gruesa, se encuentran sobre otro rectángulo, más pequeñas y sobre fondo blanco, estas otras palabras: **También para toda debilidad orgánica del hombre o de la mujer y para los desarreglos propios de las mujeres, para la eliminación de lombrices y para otras enfermedades semejantes, que son en muchos casos la causa de las enfermedades serias.**

Sigue una raya negra hori-

zontal, y debajo de ésta las palabras **Fabricado por Barclay & C.° Nueva York. U. S. A.**

Los signos distintivos especiales y principales que constituyen esta marca, es la frase o nombre **Jarabe de Reuter**, el rectángulo sobre el fondo amarillo tostado, el triángulo isósceles, formado con dibujos, y que está sobre rectángulo grande, y el monograma del centro del triángulo.

Para mayor conocimiento de lo que constituye la marca cuyo registro pido, y para cumplir con las prescripciones sobre la materia, acompaño, con sus correspondientes estampillas adheridas, varias cajas de cartón, envolturas o empaques, en que está impresa la marca con toda claridad.

Por consiguiente, y para que cumpliéndose con las reglas del Decreto número 217 de 23 de noviembre de 1900, mis poderdantes adquieran en Colombia la propiedad y el uso exclusivo de la marca de fábrica del **Jarabe Reuter**, pido a usted que decrete y haga que se verifique en el respectivo libro del Ministerio el registro de la mencionada marca.

Señor Ministro.

Enrique Cuéllar G.

Bogotá, agosto 19 de 1914.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Téngase al señor Enrique Cuéllar G. como apoderado sustituto de la Sociedad denominada Barclay & Barclay, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**, y pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las formalidades prescritas en el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el certificado de registro correspondiente, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Heliodoro Mejía, mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las tres marcas de fábrica, de cada una de las cuales acompaño dos ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada Th. W. Petersen & C.° Limited, domiciliada en la ciudad de Birminghan, Inglaterra. Dichas marcas son:

I. La que consiste en la figura de un ciervo, que tiene debajo la palabra **Elg**. La expresada Sociedad usa esta marca en los artículos de ferretería, talabartería, loza, metales y cuchillería que fabrica. Acompaño el certificado oficial número 1746 de 22 de septiembre de 1897, que acredita el registro de esta marca en Inglaterra.

II. La que consiste en la figura de un sombrero, al cual se le pone debajo algunas veces las palabras **El sombrero de Suaza**. La mencionada Sociedad usa esta marca en los artículos de ferretería, talabartería, loza, metales y cuchillería que fabrica. Acompaño el certificado número 191115|3213 S., que acredita el registro de esta marca en Inglaterra; y

III. La que consiste en la figura de tres tornillos enlazados y estas letras: **P. C. B.** Dicha Sociedad usa esta marca en los artículos de ferretería, talabartería, loza, metales y cuchillería que fabrica. Acompaño el certificado número 172597|29468, que acredita el registro de esta marca en Inglaterra.

Bogotá, agosto 14 de 1914.

Señor Ministro.

Heliodoro Mejía

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Téngase al señor Heliodoro Mejía como apoderado legal de Th. W. Petersen & C.ª Limited, de Birminghan, Inglaterra, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**, y pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las formalidades prescritas por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

En mi carácter de apoderado de los señores Davis & Laurence C.°, de Nueva York, pido a usted, con todo respeto, se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica **Ferrovim**, nombre con que designan mis poderdantes una preparación contra la debilidad, postración nerviosa o agotamiento, debilidad femenina, empobrecimiento de la sangre, y para reedificar una constitución decaída. Acompaño a la presente solicitud dos ejemplares de la marca cuyo registro solicito, así como también los documentos que comprueban que fue registrada esa marca en el Canadá.

Señor Ministro.

José A. Barros

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Téngase al señor José A. Barros, como apoderado legal de los señores Davis & Laurence C.°, de Nueva York, Estados Unidos de América, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**, y pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las formalidades prescritas por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

En mi carácter de apoderado de los señores Davis & Laurence C.°, de Nueva York, pido a usted muy atentamente se sirva disponer que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica **Uriseptip Pills** (Píldoras Uriseptic), nombre con que designan los expresados señores un específico que ellos fabrican, contra la blenorragia, diurético, antiséptico y resolvente. En el título que acompaña a cada frasco del mencionado específico, van determinados sus componentes. Acompaño dos ejemplares de la marca cuyo registro solicito, y también los documentos que comprueban que esa marca fue registrada en el dominio del Canadá.

Bogotá, septiembre 22 de 1914.

José A. Barros

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Téngase al señor José A. Barros como apoderado de los señores Davis & Laurence C.°, de Nueva York, Estados Unidos de América, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**, y pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las formalidades prescritas por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

En mi carácter de apoderado de los señores Davis & Laurence C.°, de Nueva York, con todo respeto pido a usted se sirva disponer que en ese Ministerio se registre la marca de fábrica **Irotonic Pills** (Píldoras Irotónico), nombre con que mis poderdantes designan un específico para curar la anemia, clorosis y debilidad general. Cada frasco lleva en el título determinadas las sustancias de que se compone el nombrado específico. Acompaño a esta solicitud dos ejemplares de la marca cuyo registro solicito, y también los documentos que comprueban que esta marca fue registrada en el dominio del Canadá.

Bogotá, septiembre 22 de 1914.

Señor Ministro.

José A. Barros

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. —Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Téngase al señor José A. Barros como apoderado legal de los señores Davis & Laurence C.°, de Nueva York, Estados Unidos de América, para los efectos de la solicitud anterior; publíquese ésta en el **Diario Oficial,** y pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese da marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**

El Ministro.

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder, pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica, de que acompañamos dos ejemplares, y que pertenece a la señora Gervaise Graham, vecina de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América. Dicha marca consiste en el retrato de la señora Gervaise Graham, y en el facsímile de la firma de la misma señora Graham, quien usa esa marca en los siguientes artículos que ella fabrica: a saber: tónicos y cremas para la piel, sustancias para blanquear la cara, lociones para la piel, polvos para la cara, tónicos para el cabello, polvos líquidos para la cara, sustancias para pintar el cabello, preparaciones para quitar las manchas de la cara, las pecas, el color cetrino o oceiteso de la cara y las manchas de la cara, tales como las provenientes de las quemaduras del sol, cremas para masajes, pastas para los dientes, colorantes para el cabello, tónicos antisépticos o lociones para curar la inflamación de los ojos y lociones para las manos.

Acompañamos el certificado oficial número 94906 de 13 de enero del presente año, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, agosto 29 de 1914.

Señor Ministro.

Gutiérrez & Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 29 de 1914.

Téngase a los señores Gutiérrez & Escobar como apoderados de la señora Gervaise Graham, ciudadana americana, domiciliada en Chicago, para los efectos de la anterior solicitud; públíquese ésta en el **Diario Oficial;** pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las precripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado dos veces en el **Diario Oficial.**

El Ministro.

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE UNA MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder, pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompañamos dos ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada Winchester Repeating Arm C.°, domiciliada en la ciudad de New Haven, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América. Dicha marca consiste en la palabra **Spotlight,** y la usa la expresada Sociedad en las cápsulas de rifles, que fabrica.

Acompañamos el certificado oficial número 96848 de 5 de mayo del presente año, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, agosto 25 de 1914.

Señor Ministro.

Gutiérrez & Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 29 de 1914.

Téngase a los señores Gutiérrez & Escobar como apoderados de la Sociedad denominada Winchester Repeating Arms C.°, de New Haven, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado dos veces en el citado **Diario.**

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder, pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompañamos dos ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada Standar Oil Company of New York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, del Estado del mismo nombre, de los Estados Unidos de Norte América. Dicha marca consiste en un círculo que tiene en su parte superior las letras **So**; debajo de esas letras, y en una figura de adorno que tiene figura de escudo, tiene la palabra **Socony**; al lado izquierdo tiene la letra **N**; y al lado derecho tiene la letra **Y**, y en la parte inferior tiene las palabras **Standard Oil C.° of New York.** La expresada Sociedad usa esta marca en los siguientes artículos que ella fabrica, a saber: nafta; aceite lubrificante, aceite combustible, aceite de gas, velas de petróleo, ceras de petróleo, residuos de petróleo y aceites refinados para alumbrado, calefacción y fuerza motriz.

Acompañamos el certificado número 98431 de 14 de julio de 1914 que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, septiembre 4 de 1914.

Señor Ministro.

Gutiérrez & Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 29 de 1914.

Téngase a los señores Gutiérrez & Escobar como apoderados de la Sociedad denominada Standard Oil Company of New York, del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado dos veces en el **Diario** citado.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos han conferido los señores Martell & Compañía, domiciliados en Cognac, República Francesa, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de las cuatro marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus productos de Brandy Cognac, las cuales consisten en:

1.° Una etiqueta con un escudo compuesto de un pájaro y tres martillos; en la parte superior y en el centro, en dos líneas, dice: **J. & F. Martell—Cognac.**

2.° Una etiqueta, con el mismo escudo, sobre la cual se lee, en semicírculo: **Trade mark on Capsules & Cases**, y a los lados; en una cinta: **Old—Brandy**; en el centro, en dos líneas, se lee: **J. & F. Martell—Cognac**, y en el marco, en la parte baja: **París—Déposé.**

3.° Una etiqueta igual a la anterior, pero con la diferencia de que en la cinta de los lados lo que se lee es: **Very old pale**; y

4.° Un pequeño collar etiqueta, en cuya parte superior se lee: **Modele exclusif**; en el fondo: **J. & F. Martell**, repetido en toda su extensión, y en la parte inferior la palabra **Déposé**, conforme a los modelos que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampadas o impresas sobre sus manufacturas o productos, etiquetas, envases o empaques de cualquier género, avisos, precios corrientes, prospectos, catálogos, etc.

En doce fojas útiles se acompañan a la presente solicitud los poderes que acreditan la personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 25 de septiembre de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & Compañía

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados legales de los señores J. F. Martell & C.°, domiciliados en Cognac, República Francesa, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente que se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompaño dos ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada Rice & Hutchins, Incorporated, organizada conforme a las leyes del Estado de Maine, y domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, ambos Estados de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en las palabras **The Vera**, y la usa la expresada Sociedad en las botas, botines, zapatos, chinelas y cordones para calzado que fabrica.

Acompaño el certificado oficial número 55041 de 7 de agosto de 1906, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos, a favor de la Sociedad Kaplan & Goldsoll, y el documento de 8 de agosto de 1907, en que consta el traspaso hecho de todos los derechos en esta marca por Kaplan & Golsoll a favor de Rice & Hutchins, Incorporated.

Bogotá, agosto 29 de 1914.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, septiembre 29 de 1914.

Téngase al señor Manuel María Escobar como apoderado de la Sociedad denominada Rice & Hutchins, Incorporated, de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, para lo efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados la prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el **Diario** citado.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 10—Bogotá, febrero 13 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de noviembre de 1913. Responsable, señor Graciliano Henao:

1.ª No es aceptable la partida de abono a la caja por la cantidad de diez mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ($ 10,485) oro, que figura en la cuenta como remesas a otras Oficinas. Para que el responsable pueda descargarse de una suma de dinero, es indispensable que el gasto se compruebe legalmente, es decir, con las nóminas y demás documentos procedentes de las Secciones del Cuerpo, debidamente legalizados. Por las cuentas anteriores de la misma Oficina, que ha estudiado esta Sección, se ha visto que las sumas que figuran como remesadas a otras Oficinas, se han perdido en su mayor parte, y figuran a cargo de algunos Jefes de Sección, de cuya garantía para manejar los fondos del Cuerpo no tiene conocimiento esta Sección. Por lo tanto, debe el Habilitado exigir de los que aparecen como Pagadores dependientes de la Habilitación los documentos comprobantes de los pagos hechos a los Gendarmes, dentro del término que él tiene para rendir sus cuentas. Hay otra razón que debe tenerse en consideración para no aceptar el egreso de caja en la forma en que viene en la cuenta que se analiza, y es que con mucha frecuencia se ha quejado la Prensa de la capital—en nombre de los Agentes de la Gendarmería Nacional—de que no se les pagan sus haberes con la debida oportunidad, sin que la Corte haya podido dar respuesta satisfactoria, precisamente por figurar las cantidades destinadas a cubrir tales haberes en la cuenta llamada remesas a otras Oficinas. Es obvio que si en vez de figurar en las cuentas, en la forma anómala dicha, las sumas destinadas para el pago de la Gendarmería, hubieran figurado en el capítulo respectivo, comprobada la erogación con las respectivas nóminas, se habría podido definir claramente la responsabilidad de los Pagadores por las demoras en cubrir los sueldos de los individuos del Cuerpo.

2.ª No debe solicitar el responsable, ni el Ministerio de Guerra ordenar remesas a la Habilitación de la Gendarmería, sino por las cantidades necesarias para cubrir mensualmente el presupuesto de personal y material del Cuerpo. Para los gastos de carácter urgente, como despacho de comisiones, pasaportes, etc., basta que en la caja de la Habilitación haya una pequeña cantidad destinada a estos objetos.

3.ª En los pasaportes expedidos a los individuos del Cuerpo, debe hacerse constar la Oficina en que se ha efectuado el pago.

4.ª Respecto de los pagos hechos a la Sección 7.ª por sueldos del mes de noviembre de 1913, falta la atestación de la primera autoridad política del lugar de la residencia de la Sección, que acredite que efectivamente se cubrieron los haberes de ella en el citado mes; y

5.ª Debe el responsable mandar a la Sección una relación pormenorizada de las Oficinas de Hacienda Nacional a las cuales fue entregada la suma de $ 115,519-40, que figura por balance de entrada en la cuenta que se examina.

Se concede al Habilitado nombrado el término de diez días para dar respuesta a las observaciones anteriores y remitir la relación de que aquí se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

CONTESTACION

al auto de observaciones número 10.

República de Colombia—Ministerio de Guerra—Habilitación General de la Gendarmería Nacional—Oficio número 242—Bogotá, febrero 19 de 1914.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

Como respuesta al auto de observaciones número 10, dictado en la cuenta del mes de noviembre de 1913 de esta Habilitación, cuyo responsable es el suscrito, manifiesto a usted lo siguiente:

Al primer punto:

La forma establecida en la contabilidad de esta Oficina y el carácter especial de ella, han hecho que, por motivo a las grandes distancias a que se hallan acantonadas las Secciones, sea casi imposible obtener, en los treinta días que señala el Código Fiscal para la rendición de las cuentas, los documentos o nóminas que comprueban la inversión de los fondos que se cargan a remesas a otras Oficinas. Esta cuenta, como se comprende, sirve como medio para probar las remesas mientras se obtienen los comprobantes de dicha inversión, y cuando éstos llegan, se cargan a los respectivos capítulos y se abona su valor a la cuenta de remesas a otras Oficinas. Así pues, al finalizar el año y ya con un plazo más cómodo (dos meses), sí se pueden incorporar todas las nóminas y todos los documentos, afectando los capítulos y la cuenta de remesas a otras Oficinas. De estas operaciones debe resultar saldada esta última cuenta o al menos con una pequeña diferencia, que consiste en las anticipaciones hechas, cosa que es indispensable para el despacho de comisiones, etc., pero ese saldo vendrá a quedar cancelado con la comprobación del pago, según las nóminas y demás documentos que en el siguiente mes se remiten.

Para poder probar cada mes la inversión de los fondos, sería necesario pagar directamente a cada Sección o señalar a esta Oficina un plazo más largo para obtener todos los documentos. Lugares hay donde se hallan acantonadas Secciones de Gendarmería, que distan más de treinta días de Bogotá, y es bien entendido que no siempre hay regularidad en el servicio de correos.

Se debe tener en cuenta, además, que son frecuentes los errores en los documentos y por consecuencia esta Oficina se ve en el caso de devolverlos a las Secciones respectivas, multiplicándose así el tiempo que demora en obtener los documentos con las condiciones necesarias para rendir la cuenta.

Más: el funcionamiento de esa cuenta ha venido en la Oficina desde sus principios, y la honorable Corte nada había observado hasta hoy. (Véanse artículo 285, capítulo 13; artículo 363, capítulo 15, Decreto 1036 de 1904).

Considero que las razones expuestas pesarán en el ánimo de la honorable Corte para resolver lo conveniente sobre el particular, pero, antes de terminar la contestación al punto a que me refiero, debo informar a usted que las quejas por falta de pagos al personal de la Gendarmería no son por la época de que soy responsable; son por el tiempo que corresponde a mi antecesor, señor Barrera, porque este señor entregó esta Oficina: primero y como consta en la diligencia de entrega, con saldos a favor de las Secciones y a cargo de la Habilitación, pero estos saldos estaban representados en alcances a cargo de varios ex-Jefes de Sección y por consiguiente no entregó la suma necesaria para efectuar los pagos; y segundo, que después de recibir la Oficina el suscrito, halló varios asientos falsos en los libros, asientos en los cuales se hacían constar remesas a otras Oficinas, y éstas no se habían efectuado. Así creció el desfalco de la Habilitación y puso en mayor incapacidad al suscrito para pagar lo que se adeuda a las Secciones. De todo he informado al Ministerio de Guerra.

Los Jefes de Sección de Gendarmería son pagadores a su vez del personal de ellas, y por tal carácter dan fianza a favor del Gobierno Nacional y a satisfacción del Habilitado General, en cuya Oficina reposan las escrituras respectivas.

Al segundo punto:

¿Cómo se comprueba la remesa de los fondos a las Secciones para gastos de carácter urgente mientras se devengan los haberes equivalentes a esos gastos? Esta pregunta se me ocurre, porque en un mes puede sucederse un gasto urgente, y sólo en el siguiente se puede probar con la nómina su inversión.

Al tercer punto:

Todos los pasaportes relacionados con la Gendarmería Nacional se pagan por esta Oficina, ya directa, ya indirectamente, pero siempre salen de su caja, y es la única que puede desembolsar y comprobar esas sumas.

Al cuarto punto:

Con oficio número 144 de 13 de enero último se remitió la atestación de la primera autoridad política de Girardot en la cual se acredita que efectivamente se cubrieron los haberes del personal de la Sección 7.ª de la Gendarmería. Tal oficio dirigido a esa honorable Corte figura en el folio 711 del libro copiador respectivo.

Al quinto punto:

La suma de $ 115,519-40, que figura por balance de entrada en la cuenta de noviembre, bien se comprende que no corresponde a cuentas de mi responsabilidad. El balance precisamente fue hecho para recibir yo esta Oficina, y quien debe dar la relación pormenorizada debe ser el señor Clodomiro Barrera, quien entregó las cuentas con ese saldo. Cabe aquí decir a usted que ese saldo es mayor, porque a la cuenta de remesas a otras oficinas, fueron abonadas varias nóminas cuyos valores no remesó el señor Barrera (véase mi oficio número 230 de 11 de los corrientes, dirigido a esa Honorable Corte).

Aprovecho la oportunidad para suplicar a usted, de la manera más encarecida, se ordene la contestación de los oficios números 230 y 211 de esta Habilitación, lo cual es urgentísimo.

Servidor atento,

G. Henao

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

(Cuenta del mes de junio de 1913. Responsable, señor Luis María Rodríguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 48—Bogotá, marzo 5 de 1914.

El señor Luis María Rodríguez ha dado respuesta a las observaciones hechas por esta Sección en el auto número 391, de fecha 27 de octubre próximo pasado. En cuanto a las marcadas con los números 1 4, se declaran satisfechas por los reparos allí contenidos. Pero respecto de la número 5, no es aceptable la respuesta del Habilitado, porque es claro que ninguna asignación del Tesoro Público se puede liquidar sino en razón del tiempo del servicio prestado, y como los cinco Oficiales del Cuerpo no sirvieron todo el mes—sino parte de él—la liquidación ha debido hacerse de acuerdo con los días de servicio.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de junio de 1913, declarando que el Habilitado señor Luis María Rodríguez queda en la obligación de reintegrar en la Administración de Hacienda Nacional de Pamplona la suma de doce pesos sesenta y tres centavos ($ 12-63), que sacó de más como gratificación de casino de cinco Oficiales.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta la suma anterior, fue el siguiente:

Ingresos:

Por remesas . . . . . $ 4,515 83

Egresos:

Pago de personal y material 4,515 83

Suma que correspondió al Montepío Militar, $ 48-82.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 49—Bogotá, marzo 6 de 1914.

La Sección 1.ª de la Corte de Cuentas dictó el auto número 238, de fecha 29 de mayo de 1912, declarando alcance líquido a cargo del señor Francisco A. Blanco, Habilitado del Regimiento *Santander* número 5, la suma de doce pesos cincuenta centavos ($ 12-50). No aparece en el expediente la constancia de haberse notificado tal auto al responsable, pero en el número 14611 del *Diario Oficial* se publicó el ya citado auto y por tanto, de conformidad con la disposición del artículo 394 del Código Fiscal, debe entenderse realizada la notificación. Por lo expuesto se declara ejecutoriado el auto número 238, de fecha 29 de mayo de 1912, dictado por la Sección 1.ª de la Corte de Cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Santander*.

(Responsable, señor Luis María Rodríguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 50—Bogotá, marzo 6 de 1914.

Al dar principio al examen de la cuenta general de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Santander* correspondiente al año de 1912, se ha notado la falta del balance general del libro de cuenta y razón. Siendo éste indispensable como documento constitutivo de la citada cuenta, se resuelve:

Suspéndese el examen de la cuenta en referencia hasta tanto que el Habilitado remita el balance general del libro de cuenta y razón, para cuyo efecto se le señala el término de diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

(Cuenta del mes de julio de 1910. Responsable, señor Pedro A. Uribe R).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 51—Bogotá, marzo 6 de 1914.

Con fecha 9 de febrero de 1912 la Sección 1.ª de la Corte dictó el auto número 32, en la cuenta que se deja mencionada. Dicho auto fue notificado al responsable, quien, en memorial de 15 de marzo siguiente, produjo sus descargos, pero en el expediente no aparece constancia de haber sido considerado. Examinada nuevamente la cuenta por esta Sección, se ha hallado satisfactoria la respuesta dada por el señor Uribe, y como no hay observación que hacerle, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Subhabilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de julio de 1910—época en que se verificaron las operaciones que allí constan—sin cargo para su responsable señor Pedro A. Uribe R.

Movimiento de caja:

Saldo anterior . . . . . $	320 58
Por remesas	1,000 ..
Suma . . . . . $	1,320 58
Pago de personal y material	553 08
Saldo para agosto . . . . . $	767 50

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 5-40.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Subhabilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 52—Bogotá, marzo 7 de 1914.

(Cuenta del mes de agosto de 1910).

Por auto número 33, de fecha 9 de

febrero de 1912, la Sección 1.ª de la antigua Corte de Cuentas glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. No hay constancia en el expediente de que se hubiera notificado el auto al responsable, y por lo tanto, tampoco de los descargos de éste. Esta Sección ha hecho un nuevo estudio de la cuenta en referencia, y de él no resulta glosa que hacer al Subhabilitado, y por tanto, se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de la Subhabilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de agosto de 1910 sin cargo para su responsable señor Pedro A. Uribe R.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior	$	767 50
Ingresos del mes		2,723 28
Suma	$	3,490 78
Egresos del mes		2,899 76
Saldo para septiembre .	$	591 02

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Subhabilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 53—Bogotá, marzo 7 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Subhabilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de septiembre de 1910. Responsable, señor Pedro A. Uribe:

1.ª Falta el recibo de la suma de trece pesos sesenta centavos ($ 13-60) que correspondió al Montepío Militar; y

2.ª En la lista de revista aparecen los Tenientes Eliseo Sandoval y Erasmo Pinzón, que sirvieron el primero veintitrés días, y el segundo ocho días del mes, pero no están los recibos de los interesados, sino uno por todo el mes, de Julio Medina, como reemplazo de Sandoval, lo que no es aceptable.

Para que el responsable produzca sus descargos y envíe los documentos cuya falta motiva estas glosas, se señala el término de diez días y el doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Subhabilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 54—Bogotá, marzo 7 de 1914.

A la cuenta de la Subhabilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de octubre de 1910, de la cual es responsable el señor Pedro A. Uribe, se le observa:

1.° Según aparece del presupuesto sacó raciones para un soldado más en todo el mes.

2.° Falta el recibo por la suma que correspondió al Montepío Militar en el mes; y

3.° Al Teniente Juan de Dios Serrano, que fue ascendido de Subteniente, con fecha 1.° del mes, no le descontó para el Montepío sino la suma de $ 1-80, debiendo ser $ 10. Hay pues una diferencia en favor de la institución de $ 8-20 (punto 2.°, artículo 34 del Decreto número 153 de 1897).

Para que el responsable dé respuesta a las anteriores observaciones, se le conceden diez días de plazo y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Subhabilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander*.

(Cuenta del mes de noviembre de 1910).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 55—Bogotá, marzo 7 de 1914.

Con fecha 21 de marzo de 1911 y bajo el número 66, aparece un auto de glosas a la cuenta relacionada anteriormente, dictado por la Sección 1.ª de la antigua Corte de Cuentas, pero aun cuando el responsable produjo sus descargos en tiempo oportuno, no hay constancia en el expediente de haber sido éstos considerados. Dice también el citado auto que el responsable se ha hecho acreedor a una multa de $ 2, pero tampoco la decretó. Esta Sección se ha ocupado nuevamente del estudio de la citada cuenta, y la ha hallado arreglada y comprobada debidamente, sólo que, por no haber recibido el Habilitado en oportunidad el dinero para cubrir los haberes del Cuerpo, las operaciones figuran con fecha posterior a la de los documentos, incidente que en nada afecta el fondo de la cuenta.

Por estas razones se declara fenecida provisionalmente la cuenta con cuya relación se encabeza el presente auto sin alcance ni multa para el Subhabilitado señor Pedro A. Uribe R.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	1,660 95
Gastos de personal y material en el mes		1,660 95

Se hace constar que la suma de $ 14-40 que corresponde al Montepío Militar es la misma que figura como existencia en caja, pero que posteriormente remesó el señor Uribe.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Subhabilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander*.

(Cuenta del mes de diciembre de 1910).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 56—Bogotá, marzo 9 de 1914.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada anteriormente, no se halla observación que hacerle, pues en ella no figura más operación que la remesa de la suma de $ 14-40 al Montepío Militar, los cuales aparecían como existencia en caja, y que está comprobada con la nota número 724, de fecha 6 de marzo de 1911, de la Presidencia de la Corte.

En constancia se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de la Subhabilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* correspondiente al mes de diciembre de 1910 sin cargo para su responsable señor Pedro A. Uribe R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación Especial del Ministerio de Guerra (vestuario).

(Cuenta general de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 58—Bogotá, marzo 12 de 1914.

Examinada atentamente la cuenta de que se deja hecha mención y comparados sus resultados con los de las parciales que la constituyen, se han hallado conformes. En el artículo de clausura de los libros se cometió un error en la forma de contabilidad, error que en nada afecta el fondo de la cuenta y que por estar ya abiertos los libros de la vigencia de 1914, no es posible subsanar allí, pero que se ha ordenado corregir en el presente año. Por lo demás, hallándose la expresada cuenta ajustada a las disposiciones fiscales vigentes, y habiendo sido fenecidas provisionalmente las cuentas parciales en la forma que en seguida se detalla, se resuelve declarar fenecidas en definitiva las cuentas de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario) correspondiente al año de 1913 sin cargo para su responsable señor Aureliano Vásquez.

Autos dictados en el juicio de las cuentas parciales:

Enero de 1913, auto de fenecimiento número 122, de mayo 12 de 1913.

Febrero de 1913, auto de fenecimiento número 123, de mayo 12 de 1913.

Marzo de 1913, auto de fenecimiento número 124, de mayo 12 de 1913.

Abril de 1913, auto de glosas número 187, de junio 12 de 1913, y auto de fenecimiento número 235, de julio 8 de 1913.

Mayo de 1913, auto de fenecimiento número 236, de julio 9 de 1913.

Junio de 1913 (no hubo operaciones).

Julio de 1913, auto de fenecimiento número 325, de septiembre 20 de 1913.

Agosto de 1913, auto de fenecimiento número 343, de octubre 3 de 1913.

Septiembre de 1913, auto de glosas número 409, de noviembre 13 de 1913, y auto de fenecimiento número 440, de diciembre 3 de 1913.

Octubre de 1913, auto de glosas número 438, de noviembre 27 de 1913, y auto de fenecimiento número 480, de diciembre 22 de 1913.

Noviembre de 1913, auto de fenecimiento número 476, de diciembre 19 de 1913.

Diciembre de 1913, auto de fenecimiento número 1.°, de febrero 2 de 1914.

Movimiento de caja:

Saldo de 1912	$	71 ..
Ingresos:		
Por remesas en el año de 1913		12,601 04
Suma	$	12,672 04
Pagos por material en el año		12,534 32
Saldo que pasó al año de 1914	$	137 72

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de enero de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 59—Bogotá, marzo 12 de 1914.

Del atento examen que por esta Sección se ha practicado en la cuenta que se deja relacionada, no aparece cargo ni glosa que hacer al responsable, pues las partidas de altas y bajas de elementos de guerra que en ella figuran se hallan debidamente comprobadas en conformidad con el Decreto número 307, orgánico de los parques nacionales.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Parque de Pamplona correspondiente al mes de enero de 1913 sin alcance ni multa para su responsable señor Marcelino García B.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de febrero de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 60—Bogotá, marzo 13 de 1914.

No habiendo glosa que hacer al responsable de la cuenta que se deja relacionada por las operaciones que en ella constan, se declara fenecida de manera provisional sin alcance ni multa.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de abril de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 61—Bogotá, marzo 13 de 1914.

La cuenta que se deja relacionada fue devuelta para que fuera reformada, ajustándose en su comprobación, etc., a lo dispuesto en el Decreto número 307, que organizó los parques de la República. Vueltas al Despacho, han sido examinadas atentamente, y como respecto de la que se estudia no ocurre glosa ni reparo que hacer al Guardaparque, se resuelve: sin cargo ni multa para el señor José Nemesio Acosta, se fenece de manera provisional la cuenta del Parque de Pamplona correspondiente al mes de abril de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de mayo de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 62—Bogotá, marzo 13 de 1914.

Reformada de conformidad con lo ordenado por esta Sección la cuenta mencionada anteriormente, ha vuelto a este Despacho y ha sido nuevamente estudiada. El Guardaparque señor José N. Acosta ajustó las operaciones de movimiento de elementos de guerra a lo prescrito en el Decreto reglamentario de los parques de la República.

Por tanto se fenece de manera provisional mientras se estudia la cuenta general del año de que forma parte.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de junio de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 63—Bogotá, marzo 13 de 1914.

Vuelta a este Despacho la cuenta en referencia, ha sido nuevamente estudiada y se ha hallado en conformidad con las disposiciones que rigen sobre contabilidad de los parques de la Nación.

Por lo expuesto se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Pamplona correspondiente al mes de junio de 1913 sin alcance ni multa para su responsable señor José Nemesio Acosta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de julio de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 64—Bogotá, marzo 14 de 1914.

Sin alcance ni multa para su responsable señor Acosta se declara fenecida provisionalmente la cuenta arriba mencionada, porque del examen en ella practicado no resultó observación que hacerle. Cuando se examine la general de que hace parte, se dictará la providencia definitiva a que haya lugar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de agosto de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 65—Bogotá, marzo 14 de 1914.

Por estar arreglada y debidamente comprobada, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Parque de Pamplona, que se deja relacionada al principio sin alcance ni multa para su responsable señor José Nemesio Acosta. Al practicar el examen de la cuenta general de que forma parte, se dictará el auto definitivo a que haya lugar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de septiembre de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 66—Bogotá, marzo 14 de 1914.

Del atento examen practicado en la cuenta que se deja relacionada no resulta observación que hacer al responsable de ella señor Acosta, porque las partidas de altas y bajas se hallan debidamente comprobadas.

Por lo expuesto se declara fenecida en primera instancia, para serlo en definitiva con la general del año a que pertenece.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de octubre de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 67—Bogotá, marzo 16 de 1914.

Debidamente comprobada y arreglada se ha hallado al verificar su examen la cuenta que se deja relacionada anteriormente.

Por tanto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Pamplona correspondiente al mes de octubre de 1913 sin cargo para su responsable señor J. Nemesio Acosta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de noviembre de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 68—Bogotá, marzo 16 de 1914.

El responsable de la cuenta anterior la reformó de acuerdo con las indicaciones de este Despacho, quedando así ajustada a las disposiciones del Decreto número 307, reglamentario de los parques Nacionales.

No habiendo por tanto ya observación que hacerle, se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta del Guardaparque de Pamplona correspondiente al mes de noviembre de 1913, reservando su cancelación para cuando sea examinada la general de que forma parte.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de diciembre de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 69—Bogotá, marzo 16 de 1914.

Sin alcance ni multa para el Guardaparque de Pamplona señor José Nemesio Acosta, se declara fenecida provisionalmente la cuenta que se deja relacionada arriba, por hallarse arreglada y debidamente comprobada. Cuando se examine la general del año de que forma parte se dictará el auto definitivo a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

(Cuenta del mes de noviembre de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 70—Bogotá, marzo 17 de 1914.

Con fecha 18 de febrero próximo pasado esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada. El día 13 de los corrientes se recibió el pliego de descargos del responsable, que pasa a resolverse:

Con relación al punto primero, está corregido el error.

Al punto segundo dice el Habilitado que acompaña los comprobantes que justifican el gasto en la Enfermería, pero como los documentos sólo valen la suma de . . . . . $ 152 ..
y la partida glosada es de . . . 291 62

hay una diferencia en contra del responsable, por falta de comprobación, de . . . . . $ 139 62

que debe reintegrar a la caja de la Habilitación, describiendo en los libros el artículo del caso. Se advierte al responsable que los gastos de Enfermería deben ajustarse a lo dispuesto en la Resolución número 40, de fecha 14 de mayo de 1912, dictada por el Ministerio de Guerra, y que las erogaciones que pasen de diez pesos ($ 10) oro deben tener el contrato respectivo.

Al punto tercero está desvanecida la glosa con la copia de la nota número 970 del Ministerio de Guerra.

Hechas las aclaraciones anteriores, se resuelve: declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de noviembre de 1913, advirtiendo al responsable señor Julio Ospina O. que mientras no venga en el libro de cuenta y razón el artículo cargando a la caja la suma de ciento treinta y nueve pesos sesenta y dos centavos ($ 139-62), sacados de más por razón de Enfermerías, esta suma queda como alcance a su cargo.

Movimiento de caja según la cuenta:

Por remesas de la Tesorería General . . . . . $ 6,598 82
Gastos de personal y material 6,598 82

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 49-48, que le fue entregada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

Señor Juez del Circuito de Bogotá.

Yo Enrique Eylers, vecino de Bogotá, hablando como apoderado sustituto de la Sociedad Schütte Bünemann & Compañía, de Bremen, que tiene establecida sucursal en Nueva York, a usted atentamente digo:

Expedido por el señor Notario 5.° de este Circuito presento un extracto de los documentos relativos a la constitución de la Sociedad de Schütte Bünemann & Compañía, domiciliada en Nueva York, y otro extracto, expedido por el mismo Notario, del poder conferido por la mencionada Sociedad al señor Carlos Hollmann, el cual lo sustituyó en mí, según aparece del mismo extracto.

Los extractos referidos los presento, digo, para que usted se sirva ordenar que sean registrados en la Secretaría de ese Juzgado en el libro respectivo y que después de practicada tal diligencia se me devuelvan para hacerlos publicar en el periódico oficial de este Departamento y en el *Diario Oficial*.

Apoyo esta solicitud en las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo número 2 de 1906, publicado en el *Diario Oficial* número 12554 correspondiente al 24 de enero del precitado año.

Señor Juez.

Enrique Eylers

—

Presentado el 7 de octubre de 1914; al Despacho el 8.

Rosas, Secretario.

—

Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, octubre ocho de mil novecientos catorce.

Hágase el registro solicitado, y devuélvanse los documentos al interesado. Cúmplase.

PARDO

Rosas, Secretario.

—

CERTIFICADO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá certifico que por medio del instrumento número seiscientos cuarenta y cuatro, otorgado ante mí con fecha veinticinco del mes en curso, se protocolizaron unos documentos relativos a la constitución de la Sociedad de Schütte, Bünemann & Compañía, domiciliada en Nueva York, que están traducidos oficialmente del idioma inglés al español y debidamente estampillados, autenticados y registrados; y entre ellos se encuentra un certificado en que consta que los señores Friederich Hermann Carl Bünemann, Georg Julius Schütte, Johan (Hans) Friederich Wilhem Thiermann, Edgard H. L. Steinthal y Carl Johan Friederich (Fritz) Schütte, cuya dirección postal es 15 William Street, barrio de Manhatan, en la ciudad de Nueva York, ejercen el negocio de comerciantes comisionistas, importadores y exportadores de mercancías en Nueva York, bajo la razón social de Schütte, Bünemann & Compañía.

El Notario Público de New York, señor W. P. Barry, y el Cónsul de Bremen en los Estados Unidos, señor William Thomas Fee, certifican que los señores arriba mencionados declararon ante dichos empleados ser los otorgantes del certificado en referencia.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos catorce, para los efectos de los artículos cuarto del Decreto legislativo número dos de diez y nueve de enero de mil novecientos seis y cuarto del Decreto legislativo número treinta y siete de diez de julio del propio año.

DANIEL CALDERON

—

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

Como Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá, hago constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio, he registrado el anterior extracto, bajo el número cuarenta y dos (42), a los folios 90 vuelto, a 91 vuelto del libro respectivo, hoy nueve de octubre de mil novecientos catorce.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

CERTIFICADO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número seiscientos setenta y cinco, otorgado en esta Notaría, el nueve de noviembre de mil novecientos diez, se protocolizó una copia auténtica y registrada del poder que el señor Georg Julius Schütte, socio colectivo administrador de la Sociedad comercial establecida en Bremen, Imperio Alemán, bajo la razón social de H. Schütte, Gieseken y Compañía, y que hoy se denomina Schütte, Bünemann y Compañía, confirió, en nombre y representación de la mencionada Sociedad de Schütte, Bünemann y Compañía, de Bremen, y en su carácter de socio Administrador de la misma, al señor Carlos Hollmann, comerciante, socio colectivo de la Compañía mercantil Hollmann y Compañía, y vecino de Bogotá, por instrumento número setenta y cinco, otorgado el diez y siete de septiembre de mil novecientos diez ante el Cónsul General de Colombia en Bremen, doctor Gustavo Michelsen, facultándolo para lo siguiente:

a) Para que en los Departamentos de Cundinamarca, Tolima, Boyacá, Huila y Nariño de la República de Colombia, represente a la mencionada Sociedad de Schütte, Bunemann y Compañía en todos los asuntos que le interesen, sean o nó contenciosos, que cursen o se promuevan ante las autoridades de esta República, sean éstas del orden administrativo, del ejecutivo, del judicial y del ramo de Policía.

b) Para que en nombre de la mencionada Sociedad se entienda por ella con el Gobierno Nacional de Colombia y con los Gobiernos de los Departamentos ya expresados.

c) Para que la represente en todas las reclamaciones o gestiones relacionadas con sus intereses y derechos habidos y por haber.

d) Para regir, gobernar, dirigir y administrar todos los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad poderdante, en Colombia y en los citados Departamentos; y en estos mismos extender, propagar, desarrollar y facilitar las operaciones de la Sociedad, y aceptar comisiones y pedidos, y ejecutarlos o hacerlos ejecutar.

e) Para vender mercaderías.

f) Para hacer cesiones y traspasos.

g) Para exigir cuentas de quienes deban rendirlas a la Sociedad poderdante, examinarlas y glosarlas o aprobarlas, y para liquidar, cobrar o pagar saldos de cuentas.

h) Para conceder moratorias a los deudores de la Sociedad, y para que las rehuse si lo considera indispensable, y haga rebajas en los saldos de las cuentas que se adeuden a la misma Sociedad; para que haga quitas y dé finiquitos y descargos.

i) Para que reciba en pago de todo o de parte de esas deudas bienes muebles o inmuebles y cualesquiera otras clases de valores, inclusive títulos de propiedad, acciones de empresas industriales y papeles de crédito público.

j) Para que acepte las cauciones y seguridades que la ley de Colombia permita otorgar.

k) Para que cobre y reciba lo que se adeude a la Sociedad en la forma que estime más conveniente; para que dé o para que haga expedir los correspondientes recibos y cartas de pago y otorgue o haga otorgar las cancelaciones debidas; para que obtenga los recibos, descargos y cancelaciones a que haya lugar.

l) Para que remate bienes en juicio por cuenta de lo que se adeude a la Sociedad poderdante; reciba los bienes que remate o los que de cualquiera otra manera y por cualquier otro trámite se adjudiquen a la Sociedad en pago de deudas o por compensación.

m) Para que dé los bienes que remate o que reciba de otra manera por cuenta de la Sociedad, en comodato o en mutuo, cuando sean muebles, y en anticresis o en arrendamiento, cuando sean inmuebles, mediante las seguridades debidas, o en la forma que se acostumbre o como lo creyere más conveniente a los intereses de la Sociedad poderdante.

n) Para que en garantía de las sumas que se adeuden a la Sociedad reciba bienes muebles o inmuebles en prenda, mutuo o comodato.

ñ) Para cobrar judicial o extrajudicialmente las sumas que se adeuden a la Sociedad por principal, intereses y recargos convenidos con los deudores, y cobre, también judicial o extrajudicialmente cualesquiera rentas, dineros, alquileres, primas, dividendos, cuotas, pagarés, libranzas, efectos, vales, obligaciones, letras de cambio y títulos de cualquiera especie que se deban a la Sociedad.

o) Para que ceda, traspase, venda o enajene a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad poderdante; acepte traspasos o cesiones; acepte (*cambio*) cambios de títulos cuando lo estime conveniente, como hipotecas, fianzas y demás derechos de garantía por otros títulos.

p) Para otorgar y para aceptar títulos de propiedad en nombre de la Sociedad; para otorgar y aceptar escrituras y documentos cuando lo juzgue necesario en el curso de los negocios de la Sociedad.

q) Para que pague lo que deba o pueda deber la Sociedad, mediante los recibos y descargos correspondientes.

r) Para que en persona o por medio de representante *ad hoc* represente a la Sociedad en todos los actos de traspaso, garantía de créditos y renovación de escrituras o de otros derechos de la Sociedad.

s) Para que la represente en persona o por medio de representantes *ad hoc* en las quiebras de los deudores, en los concursos y en las juntas de acreedores; para que en las juntas, consejos y reuniones de acreedores emita voto, y para que acepte o rehuse las resoluciones que los demás acreedores tomen respecto del deudor o de la cosa debida.

t) Para que celebre arreglos amistosos con los deudores, renunciando a la intervención de terceros o de los Tribunales, cuando lo crea conveniente; para que someta a la decisión de árbitros de derecho, o a la de arbitradores o amigables componedores cualquier dificultad que se suscite entre la Sociedad poderdante y terceros, cuando lo estime conveniente, de manera que los árbitros o arbitradores decidan el punto o puntos de disputa dando íntegro su derecho a cada parte, o transigiendo pretensiones opuestas.

u) Para que cite y para que comparezca, en caso de dificultades con los deudores, ante Consejos y Tribunales de árbitros y de arbitradores, si lo estimare conveniente.

v) Para que acuda a los Juzgados y Tribunales nacionales, departamentales y municipales, en remedio de las dificultades que presenten a la Sociedad poderdante los deudores de la misma; para que ocurra a los mismos Juzgados y Tribunales en remedio de cualquier dificultad que se presente a la dicha Sociedad en los negocios, gestiones, controversias, reclamaciones, pleitos, causas y asuntos contenciosos que puedan ocurrir, siempre que así lo considere conveniente a los intereses de la misma.

w) Para que establezca, inicie, siga y lleve a término las acciones civiles de todo género que correspondan en cualquier tiempo a la Sociedad poderdante; para que adelante los juicios hasta su conclusión; para que los termine por transacción, cuando lo estime conveniente, y para que los evite por los mismos medios, si lo considera prudente y conveniente a los intereses de la Sociedad; para que apele de los fallos cuando a ello tenga derecho; para que desista de las reclamaciones, de los cobros y de los juicios y de las acciones y apelaciones respectivas, cuando lo crea conveniente a los intereses de la Sociedad poderdante; para que presente escritos y documentos de toda clase en defensa de los intereses de la Sociedad; para que pida embargos, secuestros, ejecuciones, tasas, peritazgos, ventas, remates y adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles y de valores de cualquiera otra clase que ellos sean; para que haga recusaciones; para que pida la absolución de posiciones; para que practique pruebas; para que proponga inhibitorias; para que haga declinatorias; para que oiga autos y sentencias y se atenga a ellas, o para que apele en todas las instancias hasta obtener sentencia firme y definitiva y el cumplimiento de ella; para que haga representaciones a las autoridades en caso de denegación de justicia.

x) Para que nombre abogados y procuradores y constituya apoderados y mandatarios especiales para determinados pleitos y negocios como lo estime más conveniente a los intereses de la Sociedad poderdante.

y) Para sustituír el poder, en todo o en parte, con las limitaciones que estime convenientes en una o más personas, y todas y cuantas veces lo estime necesario; para que revoque las sustituciones y para que nombre nuevos apoderados.

z) Por último declaró el otorgante que para la concesión de nuevos créditos; para extender los existentes, y para autorizar giros en descubierto a cargo de la Sociedad poderdante, el apoderado deberá, naturalmente, obtener el consentimiento previo de la Sociedad poderdante.

Igualmente certifico que el poder cuyo extracto queda hecho anteriormente, fue sustituído, totalmente, sin restricción ni salvedad alguna, por el señor Carlos Hollmann en el señor Enrique Eylers, súbdito alemán, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien aceptó la sustitución, agregando el otorgante señor Hollmann que el sustituto cesará en el desempeño del poder cuando el mismo Hollmann vuelva a ejercerlo, lo que podrá hacer en cualquier tiempo, según todo consta del instrumento público número trescientos catorce, otorgado en esta misma Notaría el diez y seis de mayo del corriente año.

Y para los efectos de los artículos cuarto del Decreto legislativo número dos (2) de diez y nueve de enero de mil novecientos seis, y cuarto del Decreto legislativo número treinta y siete de diez de julio del propio año, expido el presente, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos catorce.

DANIEL CALDERON

—

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

El suscrito, Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio, ha registrado el anterior extracto bajo el número 43, a los folios 92 a 96 del libro respectivo.

Bogotá, nueve de octubre de mil novecientos catorce.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(217) 2.152 palabras—3 veces—$ 2.583.

3—2

EDICTO

El Secretario del Tribunal Superior hace saber que en el juicio ordinario iniciado por Dámaso Muñoz contra Paulino, Anastasia y Modesta Munares, sobre dominio y propiedad de un terreno, se dictó el auto siguiente:

"Tribunal Superior—Bogotá, marzo primero de mil novecientos trece.

"Señálase nuevamente, para que tenga lugar la audiencia pública en este asunto, el día diez del presente mes, a las dos de la tarde.

"Notifíquese.

"MANUEL JOSE BARON—FERNANDO CORTES—JOSE GNECCO LABORDE—*Enrique Mariño Pinto*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes y dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de abril de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana, por el término de treinta días.

Enrique Mariño Pinto, Secretario.

—

Certifico que este edicto permaneció fijado en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, y que se desfija hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana.

Enrique Mariño Pinto, Secretario.

Es copia—Bogotá, julio 6 de 1914—El Secretario del Tribunal, *Juan de Jesús Morales*.

(207) 193 palabras—2 veces—$ 155.

2—1

AVISO

En cumplimiento del artículo 536 del Código Civil se hace saber que Ricardo A Ramírez, vecino del Distrito del Santuario (Departamento de Antioquia), no tiene la libre administración de sus bienes.

Marinilla, septiembre 16 de 1914.

El Juez 1.° del Circuito,

RICARDO JIMENEZ JARAMILLO

El Secretario, *Juan Rojas*

(220) 49 palabras—1 vez—$ 20.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 30 de octubre de 1914 — Número 15330

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 46 de 1914, por la cual se concede una autorización al Poder Legislativo (explotación hidráulica de la Salina de Zipaquirá) 825

Ley 47 de 1914, por la cual se dispone la construcción de una carretera del río Magdalena a la ciudad de Cúcuta 825

Ley 48 de 1914, sobre división territorial judicial (en el Norte de Santander) 826

Ley 49 de 1914, por la cual se adicionan y reforman las que se refieren a la mejora del puerto de Buenaventura 826

Ley 50 de 1914, por la cual se da una autorización al Gobierno . . 826

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1113 de 1914, por el cual se aumenta el número de licitadores postales, se les señala sueldo, se crean dos plazas, se aumentan unas partidas y se separan algunas Oficinas Postales de las Telegráficas 827

Escritura número 77, de 23 de enero de 1914, sobre hipoteca accesoria, para asegurar un contrato ya celebrado en licitación pública entre Ricardo Holguín y la Dirección General de Correos y Telégrafos 827

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Correspondencia del Cónsul de Colombia en Londres 831

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1097 de 1914, sobre amortización de vales del Tesoro 832

Decreto número 1128 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 . . 833

Decreto número 1129 de 1914, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 833

Decreto número 1134 de 1914, por el cual se adiciona el marcado con el número 1020 del corriente año 836

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Certificados de registro de marcas de fábrica 836

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1094 de 1914, por el cual se fija la cuantía de una fianza 838

PODER JUDICIAL

Resolución número 224 de 1914 . . . 838

CORTE DE CUENTAS

Autos 840

Avisos oficiales 840

Poder Legislativo

LEY 46 DE 1914

(28 DE OCTUBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo (explotación hidráulica de la Salina de Zipaquirá).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a la mayor brevedad posible, proceda a implantar la explotación hidráulica de la Salina de Zipaquirá; y para tal fin hará conducir a la misma Salina las aguas que sean necesarias para tal sistema de explotación, tomándolas de río Frío o Pantanorredondo.

Parágrafo. Las aguas sobrantes de las que el Gobierno conduzca a la Salina mencionada, gratuitamente le serán cedidas al Municipio de Zipaquirá.

Artículo 2.° Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley serán incluídas en los presupuestos de gastos respectivos.

Artículo 3.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 28 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

LEY 47 DE 1914

(OCTUBRE 28)

por la cual se dispone la construcción de una carretera del río Magdalena a la ciudad de Cúcuta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase vía nacional y obra de utilidad pública y de carácter urgente, la carretera destinada a poner en comunicación el puerto de Gamarra, sobre el río Magdalena con San José de Cúcuta, pasando por la ciudad de Ocaña, con un ramal que partiendo de Loma de Corredor se úna con la vía principal mencionada anteriormente.

Artículo 2.° El Ministerio de Obras Públicas, tan pronto como sea sancionada la presente Ley, procederá a nombrar una Comisión de Ingenieros que se encargará de practicar los estudios técnicos de la expresada vía, y en vista de los presupuestos y planos respectivos emprenderá en seguida la construcción de la obra, por administración directa o por contratos celebrados en licitación pública, referentes a trayectos que no excederán de veinte kilómetros.

Parágrafo. Si transcurridos seis meses después de sancionada la presente Ley el Gobierno no hubiere satisfecho lo dispuesto en el inciso anterior, la obra se llevará a cabo por la Gobernación del Departamento del Norte de Santander en el territorio que le corresponde a este Departamento y por la del Magdalena en la parte que le corresponde.

Artículo 3.° En la sección de la vía comprendida entre Gamarra, Aguachica y Ocaña, pasando por el punto denominado **Atravieso**, al salir al camino del Cauca, se practicarán las variantes que fueren necesarias para disminuír las gradientes mayores del 8 por 100 y para ampliar las curvas cuyo radio sea inferior a treinta metros.

Artículo 4.° Destínase la suma de cinco mil pesos mensuales para la construcción de la carretera en referencia.

Artículo 5.° La presente Ley regirá desde su sanción, y las partidas correspondientes a los gastos que ella origine serán incluídas, hasta la terminación de la obra, en cada una de las vigencias sucesivas, en los respectivos presupuestos.

Artículo 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 28 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

—

LEY 48 DE 1914

(OCTUBRE 28)

sobre división territorial judicial (en el Norte de Santander).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde la sanción de esta Ley los Municipios de Silos y La Palma, del Departamento del Norte de Santander, pertenecerán a los Circuitos Judiciales de Pamplona y Ocaña, respectivamente.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 28 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

LEY 49 DE 1914

(OCTUBRE 28)

por la cual se adicionan y reforman las que se refieren a la mejora del puerto de Buenaventura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno procederá a contratar las obras de que trata la Ley 77 de 1912, con una Compañía nacional o europea que dé las suficientes seguridades a la República en cuanto a la ejecución de los trabajos, conforme a los planos y presupuestos hechos de esas obras, y respetando los derechos que en virtud de las disposiciones de dicha Ley se hayan adquirido.

Artículo 2.° Para el servicio de intereses y fondo de amortización del empréstito que sea necesario contratar con destino a la ejecución de las obras expresadas, el Gobierno puede dar en garantía la parte libre de los derechos de Aduana que se causen a deber en el puerto de Buenaventura.

Artículo 3.° Declárase de propiedad de la Nación el área de terreno que por la ejecución de las mejoras en el puerto mencionado quede aprovechable para edificaciones u otros usos.

Artículo 4.° Declárase de utilidad pública las obras de mejoramiento de los puertos de Buenaventura y Cartagena y de la bahía de la isla de San Andrés.

Autorízase al Gobierno para celebrar arreglos con los propietarios de los edificios y terrenos que sea necesario ocupar para llevar a cabo las obras de mejoramiento de dichos puertos.

Artículo 5.° Quedan adicionadas y reformadas en los términos de la presente, las Leyes 17 de 1911 y 77 de 1912.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTÓBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 28 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

—

LEY 50 DE 1914

(OCTUBRE 28)

por la cual se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para que contrate el estudio de las obras que se requieran para la expedita y permanente navegación por vapor, por el Dique de Cartagena, el levantamiento de los planos correspondientes y la formación del presupuesto de gastos para dichas obras.

Artículo 2.° Autorízasele igualmente para que, una vez cumplido el artículo anterior, contrate la ejecución de los trabajos que resulten necesarios para la navegación indicada por el Dique. Se

considerarán los trabajos como anexos a los de saneamiento y mejoramiento del puerto de Cartagena que se deberán verificar conforme a la Ley 77 de 1912.

Artículo 3.° La partida necesaria será incluída en los Presupuestos nacionales, en la parte correspondiente cada año, hasta la completa realización de los trabajos.

Dada en Bogotá, a veintisiete de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 28 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1113 DE 1914

(23 DE OCTUBRE)

por el cual se aumenta el número de Visitadores Postales, se les señala sueldo, se crean dos plazas, se aumentan unas partidas y se separan algunas Oficinas Postales de las Telegráficas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Auméntase a ocho el número de Visitadores del ramo Postal, los cuales gozarán de la asignación de ciento sesenta pesos ($ 160) mensuales cada uno, en lugar de la de ciento ochenta pesos ($ 180) que han venido devengando.

Artículo 2.° Créase en la Agencia Postal Nacional de Santa Marta, y en la Administración Principal de Correos de Popayán: en la primera, la plaza de Oficial de Recomendados, con sueldo mensual de treinta pesos ($ 30) por mes, y en la segunda, la de Oficial de Recibo, con treinta y dos pesos ($ 32) por mes, Oficina que tendrá, además, para gastos de útiles de escritorio, la partida mensual de seis pesos ($ 6).

Artículo 3.° El Administrador de Correos de Calamar (Bolívar) tendrá en adelante sueldo de cincuenta pesos ($ 50) por mes, y podrá disponer de la suma de tres pesos ($ 3) para gastos de útiles de escritorio, en el mismo tiempo.

Artículo 4.° Sepárase en Gamarra, Lorica, Montería y Zambrano, el ramo Postal del Telegráfico, y organízase aquél con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Gamarra.

Un Administrador de Correos, con ..... $ 40
Un Ayudante, con 20
Para gastos de útiles de escritorio 1

Lorica.

Un Administrador de Correos, con 20
Para gastos de útiles de escritorio 1

Montería

Un Administrador de Correos, con 30
Para gastos de útiles de escritorio 1

Zambrano.

Un Administrador de Correos, con 20
Para gastos de útiles de escritorio 1

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

ESCRITURA NUMERO 77

de 23 de enero de 1914, sobre hipoteca accesoria, para asegurar un contrato ya celebrado en licitación pública entre Ricardo Holguín y la Dirección General de Correos y Telégrafos.

77—**Número setenta y siete.**

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintitrés de enero de mil novecientos catorce, ante mí Sergio A. Barón, Notario cuarto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Carlos A. Serrate y Oscar Angulo, varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Ricardo Holguín y Antonio Izquierdo, varones mayores de edad, vecinos de esta ciudad de Bogotá, a quienes conozco personalmente, de que doy fe, y el primero de los comparecientes expuso:

Primero. Que el día diez y siete de enero del presente año le fue adjudicado en licitación pública, por la Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales, como aparece de la diligencia de remate, que en copia debidamente autenticada por el señor Secretario de dicha sesión se inserta en esta escritura, un contrato para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea de Occidente, de acuerdo con el correspondiente pliego de cargos, que dice:

"**Pliego de cargos.**

"Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y Ricardo Holguín, mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, que en adelante se denominará **el Contratista**, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

"Artículo primero (1.°). El Contratista se obliga:

"Primero (1.°). A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa de Occidente y de sus transversales en la forma siguiente:

"Directa: de Bogotá a Me-

dellín, pasando por Honda y Manizales.

"Transversales: de Facatativá a La Peña, de Villeta a La Palma, de Honda a Salamina, de Honda a Soledad, de Manizales a Caramanta, de Manizales a Quibdó, de Salamina a Ríosucio, de Abejorral a Sonsón, de Sonsón a Aguadas, de Ríonegro a Marinilla, de La Ceja a El Retiro, de Medellín a Antioquia, de Medellín a Zaragoza, de Antioquia a Frontino y de Frontino a Turbo, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que posteriormente se establezcan en el tránsito, entregándolas en perfecto estado en cada Oficina destinataria, y sujetándose a los itinerarios de ruta y tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, durante el término del contrato.

"Segundo (2.°). A emplear conductores honrados y fuertes, que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos (2) para la línea directa y uno (1) para cada una de las transversales, en cada viaje, y deberán estar bien armados.

"Tercero (3.°). A suministrar las cajas, encerados, petacas, sacos y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las Oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

"Cuarto (4.°). A entregar en las Oficinas destinatarias las encomiendas y la correspondencia, en el mismo estado en que las reciba, y los valores y las encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

"Quinto (5.°). A subsanar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total a parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

"Sexto (6.°). A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y bien sea del país o del Exterior, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

"Séptimo (7.°). A pagar al Gobierno una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por la pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

"Octavo (8.°). A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en algunas de las Oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

"Noveno (9.°). A pagar al Gobierno una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las Oficinas de la línea; salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

"Décimo (10.°). A costear los alcances que deban despacharse, cuando un correo que deba enlazarse con otro, en un punto dado no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

"Undécimo (11.°). A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación, por lo menos.

"Duodécimo (12.°). A poner, bajo su responsabilidad, un agente en cada una de las plazas que determine la Dirección General de Correos y Telégrafos, para el recibo y despacho de los correos, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

"Décimotercero (13.°). A someterse a todas las disposiciones que sobre correos están en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios los cuales se consideran incorporados en este contrato.

"Décimocuarto (14.°). A hacer la conducción de los correos a los precios siguientes:

"Directa: de Bogotá a Medellín, a ciento noventa y seis milésimos de peso ($ 0-196) oro el kilogramo, y se liquidarán al mismo precio los kilos de correo local que salgan de Honda y Manizales, tanto a la ida como al regreso.

"Transversales: de Facatativá a La Peña, a cuatro pesos ($ 4) oro el viaje. De Villeta a La Palma, a cuatro pesos ($ 4) oro el viaje. De Honda a Salamina, a nueve pesos ($ 9) oro el viaje. De Honda a Soledad, a dos pesos ($ 2) oro el viaje. De Manizales a Caramanta, tres pesos ($ 3) oro el viaje. De Manizales a Quibdó, a veinte pesos ($ 20) oro el viaje. De Salamina a Ríosucio, a dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) oro

el viaje. De Abejorral a Sonsón, a sesenta centavos ($ 0-60) oro el viaje. De Sonsón a Aguadas, a un peso ($ 1) oro el viaje. De Rionegro a Marinilla, a un peso ($ 1) oro el viaje. De La Ceja a El Retiro, a un peso ($ 1) oro el viaje. De Medellín a Antioquia, a treinta y nueve milésimos de peso ($ 0-039) oro el kilogramo. De Medellín a Zaragoza, a doce pesos ($ 12) oro el viaje. De Antioquia a Frontino, a cinco pesos ($ 5) oro el viaje, y de Frontino a Turbo, a veintiséis pesos ($ 26) oro el viaje. Todos estos precios se entiende que son por viaje sencillo.

"Décimoquinto (15.°). A dejar en las Oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc. etc., que deban seguir a su destino, por cada transversal, según el itinerario correspondiente, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

"Décimosexto (16.°). A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses mientras el Gobierno no celebre otro.

"Décimoséptimo (17.°). A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomienda, en el pasaporte y planilla correspondiente. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y las demás disposiciones y leyes que rijen la materia, la cuales impondrá, en cada caso, la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

"Décimooctavo (18.°). A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que sañalen los itinerarios que se le fijen; y si no cumpliere esta cláusula, a pagar las multas que señala el ordinal noveno (9.°) del artículo primero de este contrato.

"Décimonoveno (19.°). A asegurar su manejo, como Contratista, con una fianza hipotecaria de seis mil pesos ($ 6,000) oro, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, dentro de los treinta días subsiguientes a aquél en que el señor Ministro de Gobierno apruebe la adjudicación de este contrato. En la escritura de hipoteca se consignarán las condiciones del contrato y se hará constar que en la expresada fianza queda comprendida la garantía exigida por el artículo cuarto (4.°) de la Ley cincuenta y tres (53) de mil novecientos nueve (1909), cuya cuantía se señala en tres mil pesos ($ 3,000) oro.

"Artículo segundo (2.°). El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso catorce (14) del artículo primero (1.°) de este contrato, mediante las formalidades legales correspondientes.

"Artículo tercero (3.°). El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, y por medio de Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, con la sola aprobación del Ministerio de Gobierno, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro (4) veces, o cuando fueren frecuentes las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

"Artículo cuarto (4.°). El Gobierno dará al Contratista, hasta donde esté facultado para hacerlo, el paso libre en los vapores y ferrocarriles, así como también para los bultos de correos, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de las respectivas vías fluviales y terrestres; pero si a la llegada o la salida de un correo no hubiere tren del ferrocarril respectivo, o buque listo, el Contratista lo transportará en cualquiera otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda, en tal caso del que señale el itinerario que se le haya fijado y veinticuatro horas más.

"Artículo 5.° El cambio en los itinerarios, consistente en desviaciones, que excedan de un miriámetro, dará derecho al Contratista para que se le dé mayor tiempo para la entrega y recibo de los correos, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pero no para que se le aumente el precio del transporte del correo.

"Artículo sexto (6.°). El Contratista queda sujeto a las disposiciones que en adelante se dicten, que rigen sobre contrabandos a la renta de Correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará resuelto de hecho este contrato, bastando para ello que la Dirección General de correos y Telégrafos lo declare así en una resolución fundada en los comprobantes del hecho, con la aprobación del Ministerio de Gobierno.

"Artículo séptimo (7.°). La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Ministerio de Gobierno la adjudicación que de él se haga en licitación pública, y el Contratista se obliga a encargarse de los correos, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la aprobación mencionada.

"Artículo octavo (8.°). Este contrato quedará caducado en el caso previsto en el artículo cuarenta y uno (41), letras a) y b) de la Ley ciento diez (110) de mil novecientos doce (1912)."

Segundo. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral décimonoveno (19.°) del artículo primero (1.°) del pliego de cargos ya inserto, en el cual el Contratista debe comprometerse a asegurar su manejo como tal, con una fianza hipotecaria de seis mil pesos ($ 6,000) oro, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, responde de dicho manejo y por la cantidad expresada de seis mil pesos ($ 6,000) oro, con la caución hipotecaria que se expresa en seguida.

Presente el señor Antonio Izquierdo, dijo: que para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato por el Contratista señor Ricardo Holguín, inclusive las estipuladas en el numeral décimonoveno (19.°) del artículo primero (1.°) del pliego de cargos precitado, constituye hipoteca de segundo grado a favor del Gobierno Nacional, por la suma de seis mil pesos ($ 6,000), sobre una finca raíz de su propiedad, consistente en un lote de terreno situado en el barrio de Chapinero de esta ciudad, denominado **La Selva**, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, la calle que sube de la quinta que perteneció a Roberto Canales, hasta dar a los terrenos del señor Heliodoro Santacoloma; por el Oriente, de este punto, hasta dar con la quebrada de **Las Delicias**, siguiendo una acequia que sirve de cerca; por el Sur, con terrenos del Banco de Colombia, al otro lado de la quebrada de **Las Delicias**, de acuerdo con el plano que se protocolizó en la Notaría tercera de Bogotá, con terreno del señor Ricardo Núñez, y calle de por medio con terrenos pertenecientes al señor Jenaro Moya; y por el Occidente, con terrenos del señor Andrés Roncancio y Tadeo Macharaviaya. Que hubo este lote de terreno por compra que de él hizo al señor Tadeo Cabrera, por escritura número mil novecientos sesenta y nueve de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, extendida en la Notaría tercera de este Circuito, que en su original tuve a la vista, y posteriormente por adjudicación en la liquidación de la Sociedad de Constructores, escritura número diez de cinco de enero de mil novecientos cuatro, Notaría tercera; que dicho lote de terreno está libre de embargos, demandas civiles, pleitos, censos, y no pesa sobre él sino otra hipoteca por la cantidad de ocho mil pesos ($ 8,000) oro, para asegurar el cumplimiento de un contrato con el Gobierno Nacional, según lo reza la escritura número cincuenta y tres, de fecha veinte del presente, pasada a la misma Notaría tercera.

El acta de la diligencia de remate de que se habló al principio, en el que le fue adjudicado al compareciente Holguín el contrato antes expresado, y los cuales remate y adjudicación fueron aprobados por el Ministerio de Gobierno y con fecha diez y siete de los corrientes, es del tenor siguiente:

"En Bogotá, a diez y siete de enero de mil novecientos catorce, siendo las dos de la tarde (2 p. m.), se declaró abierta la sesión de remate para la adjudicación del contrato de correo de la línea de Occidente, de acuerdo con el correspondiente pliego de cargos.

"Se abrieron once pliegos que decían contener propuestas, y el resultado fue el siguiente:

"Luis Calderón propone a $ 0-24 la conducción por kilos, y a $ 91-10 la conducción por viajes. No vino acompañada del recibo de la fianza de quiebra.

"Las siguientes todas vini ron acompañadas de esta fo malidad, y fueron:

"Francisco Laserna, a $ 0- la conducción por kilogram y a $ 91-10 la conducción p viajes.

"M. J. Guzmán, a $ 0-24 conducción por kilos, y $ 91-10 la conducción por v jes.

"Hernando Cortés, a $ 0- la conducción por kilos, y a $ la conducción por viajes.

"Francisco E. Posada, $ 0-24 la conducción por ki gramos, y a $ 90 la conducci por viaje. (Sic) Carlos A. C radine, a $ 0-24 la conducci por kilos, y a $ 91-10 la condi ción por viajes.

"Pedro A. Isaza, a $ 0-21 conducción por kilogramos, a $ 91-10 la conducción por v jes.

"Clímaco Mejía, a $ 0-24 conducción por kilos, y $ 91-10 la conducción por v jes.

"Pablo de la Cruz, a $ 0-24 la conducción por kilos, y $ 91-10 la conducción por v jes.

"Vidal Umaña Ll., a $ 0- la conducción por kilos, y $ 91-10 la conducción por v jes; y

"Ricardo Holguín, a $ 0-23 la conducción por kilo, y a $ la conducción por viajes.

"Las propuestas de los ñores Luis Calderón y Pal de la Cruz fueron declarad inaceptables, por no estar acuerdo con el pliego de ca gos la segunda, y por no est acompañada del comprobar de haber consignado la fian de quiebra la primera. El señ De la Cruz manifestó verb mente que traspasaba el dep sito que acompañaba su pr puesta a favor del señor Ca derón, lo cual no le fue acept do. A las dos y trece minutos la tarde se presentó un plie cerrado que decía contener u propuesta, la que no fue acc tada, por ser pasada la hora recibirlas.

"El señor Director General de Correos y Telégrafos, quien presidió la sesión, declaró que, siendo la propuesta del señor Ricardo Holguín la más favorable para el Tesoro Nacional, y no habiendo otra igual, por lo cual no habrá lugar a pujas y repujas, se adjudicaba definitivamente a dicho señor Ricardo Holguín el contrato para la conducción de los correos de la línea de Occidente, a lo cual asistieron todos los presentes, que eran los demás proponentes, quienes guardaron silencio.

"Siendo las dos y veinte de la tarde se levantó la sesión y se firma esta acta por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por el señor Administrador General de Correos Nacionales, por el adjudicatario del contrato citado y por el suscrito Secretario.

"RUFINO GUTIERREZ—*Ricardo Jaramillo—Ricardo Holguín—Luis Eduardo Rubio*, Secretario *ad hoc*.

—

"Aprobado.

"El Ministro,

"CLODOMIRO RAMIREZ

—

"Fecha ut supra.

"Es fiel copia de su original a que me refiero.

"Bogotá, enero 19 de 1914.

"*Luis Eduardo Rubio*, Secretario *ad hoc*.

(Hay un sello de la Administración General de Correos).

—

Estando presente el señor Rufino Gutiérrez, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actual Director Gneeral de Correos y Telégrafos Nacionales, de cuyo conocimiento personal y carácter oficial doy fe, dijo: Que acepta a nombre del Gobierno Nacional esta escritura, y especialmente la hipoteca que por ella se constituye a favor de éste, para asegurar el manejo del contrato sobre conducción de correos, celebrado con el señor Ricardo Holguín el día diez y siete del presente mes y año y aprobado por el Ministerio de Gobierno.

Se pagó el derecho de registro, según la siguiente boleta:

"Número 593—Valor, $ 12 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, febrero de 1914.

"El señor O. Angulo ha enterado doce pesos oro por el derecho de registro de la hipoteca accesoria que otorga Antonio Izquierdo al Gobierno Nacional, por $ 6,000 oro, para asegurar un contrato ya celebrado en licitación pública entre Ricardo Holguín y la Dirección General de Correos y Telégrafos.

"El Recaudador,

"*D. A. Boada*"

Hay un sello.

—

"República de Colombia—Recaudación de los impuestos predial y de aseo—Bogotá, enero 24 de 1914.

"El suscrito Recaudador certifica que la finca número . . Calle Valdivia (**La Selva**), de propiedad del señor Antonio Izquierdo, está a paz y salvo con los impuestos predial y de aseo hasta el 31 de diciembre de 1913.

"Por B. Becerra Araújo,

"*C. Carvajal Reyes*"

(Hay dos sellos).

Leído este instrumento a los comparecientes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman con los testigos mencionados y por ante mí, que doy fé.

(Firmados). *Ricardo Holguín—Antonio Izquierdo—Rufino Gutiérrez*—Testigo, *Carlos A. Cerrate*—Testigo, *Oscar Angulo*. *Sergio A. Barón*, Notario cuarto.

Es primera y fiel copia.

Se expide en diez fojas útiles, destinada a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Bogotá, febrero dos (2) de mil novecientos catorce.

El Notario cuarto,

SERGIO A. BARON

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Derechos, $ 4-40 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Registrada hoy en el libro de anotación de hipotecas, página 68, número 79. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Registrada hoy en el libro número segundo, página 145, número 243. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

"*Julio L. Herrera*

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, febrero 4 de 1914.

Registrada hoy en el libro número 2.° duplicado, página 441, número 19. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CORRESPONDENCIA

del Cónsul de Colombia en Londres.

Londres, septiembre 8 de 1914

Señor don Francisco Restrepo Plata.

En la ciudad.

Muy señor mío:

En la escasez de fondos en que se halla la caja de esta Oficina, a tiempo que hay multitud de com-

promisos a qué atender, tengo que suplicar a usted el reintegro de la suma de $ 1.500 que recibió usted como anticipación en la Tesorería General para ser devuelta a la caja de esta Oficina.

Por otra parte, en cuanto pueda haber lugar a que usted haga una devolución por razón de su sueldo, como Cónsul de la República en Londres, tengo que hacer presentes a usted los siguientes hechos:

El señor Jorge Roa devengó como Cónsul una asignación de £ 100 por mes. El Decreto ejecutivo número 424 de 1914 dispuso que desde que usted entró a desempeñar el mismo destino (1.° de abril de 1914) la asignación sería de £ 60 por mes. Por otra parte, el citado Decreto destinó a favor del Cónsul £ 40 mensuales para gastos de oficina. En esos gastos entendió el Gobierno que quedaba incluído el pago de arrendamiento del local. Habiendo el Gobierno pagado anticipadamente ese arrendamiento hasta 12 de agosto de 1914, resultaría pagado dos veces, por el Gobierno, si no creyere usted estar en el caso de reintegrar £ 13-6-8 por mes, desde que usted empezó a recibir las £ 40 mensuales, hasta el 12 de agosto—fecha hasta la cual el Gobierno tenía anticipado el pago—Y además, desde 12 hasta 18 de agosto, días en que usted ejerció el destino y en que era de cargo de usted el pago del arrendamiento. Estas observaciones, si usted las encuentra justas, darían lugar a reintegros, así:

A favor del Tesoro, por cuatro meses doce días, a £ 13.333 por mes de 1.° de abril a 12 de agosto, arrendamiento pagado por el Gobierno cuando le asignó al Cónsul con qué hacer el mismo pago, son £58-10-00

Y en favor del dueño del local, por seis días, del 12 al 18 de agosto, fecha en que usted se retiró del Consulado, a £ 13.333 2-11-8

Hay otro punto a que debo llamar su atención, y es éste: en 1.° de julio de 1914 aparece pagada a la Emerald Company la suma de £ 3.085-10-10, con esta descripción: "mitad del sueldo del Secretario de la Colombian Emerald C.°, y mitad de gastos generales de la misma Compañía del 22 de diciembre de 1908 a 5 de febrero de 1914," pago hecho por usted a la Compañía..... £ 3.085-10-10.

Conforme a los términos de la sentencia que se dictó, en 31 de enero de 1914, para ponerle fin al litigio pendiente entonces con la Emerald C.°, son de cargo del Gobierno la mitad de los gastos de oficina, en los cuales está comprendida la remuneración del Secretario del Joint Board. La misma sentencia dispuso que ninguna de las partes quedaba obligada a pagar los gastos que ya hubieran sido cubiertos. El Secretario del Joint Board había sido pagado hasta junio de 1910, según informe que me ha dado un miembro del Joint Board, de manera que sólo tenía derecho ahora al pago de la mitad de su salario, desde junio de 1910 en adelante, según los términos de la sentencia. La Compañía dice en esta parte de su cuenta:

..."Medio sueldo del Secretario, de 22 de diciembre de 1908 a 5 de febrero de 1914, a £ 800-0-0 por año.... £ 2.048-3-8." .....

En esa cuenta, sin fecha ni firma, presentada por la Compañía de Esmeraldas, aparece que el Secretario del Joint Board cobró, de esa manera, sus medios sueldos desde 22 de diciembre de 1908, fecha del contrato. En la misma cuenta aparece que se cobran gastos de seguros de esmeraldas, transportes de las mismas, sueldo de empleados de oficina, cuyo número, categoría y remuneración no se mencionan. La cuenta no especifica tampoco los gastos en transporte de esmeraldas, seguros, etc.

Hay que notar que, según carta de 27 de marzo de 1914, de los Abogados señores Herbert Reeves & C.°, la Compañía estimaba entonces en unas £ 1,500 los gastos que ella elevó luégo a £ 3.085 10-10, que le fueron pagados el 1.° de julio. Hubo sin duda un error al hacer este pago, y convendría rectificar los hechos y recobrar lo pagado de más. Quizá esto le sería a usted más fácil, en cuanto fue usted quien intervino en ese incidente, con razón tanto mayor cuanto por no haber exigido y obtenido usted de la Compañía el nombramiento de sustitutos de los Directores ingleses, en el Joint Board, al entregarle las £ 250.000 (que fue la única condición de aquella sustitución), la Compañía exige ahora que previamente se les pague a los señores B. Sanín Cano y Gutiérrez Plata sus sueldos para que los Directores ingleses puedan ser reemplazados.

Si a usted no le fuere posible intervenir, para recobrar lo dado de más y para obtener la especificación comprobada de las otras partidas de la cuenta, le suplico avisármelo, para adoptar otro camino.

Soy de usted atento y seguro servidor,

JOSÉ M. NUÑEZ V.

Ministerio del Tesoro

DECRETO N.° 1097 DE 1914

(19 DE OCTUBRE)

sobre amortización de vales del Tesoro.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La amortización de vales del Tesoro se hará en adelante con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) Al entrar un vale en una Oficina de Recaudación de rentas nacionales para su amortización, el Jefe de ella anotará al respaldo del documento la fecha de la consignación y los intereses devengados. Esta nota se firmará por el enterante.

b) En los primeros diez días de cada mes se remitirán los vales recibidos en el mes anterior a la Tesorería General de la República, donde serán inutilizados.

Artículo 2.° En cada Oficina Recaudadora se llevará una cuenta especial de vales del Tesoro, y los empleados respectivos enviarán semanalmente por telégrafo a la Tesorería General informe de las sumas de vales recibidos para su amortización en la misma semana.

Artículo 3.° Los vales que se entreguen en la Tesorería General de la República, se amortizarán conforme a las reglas

expresadas, en lo que sean aplicables.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

DECRETO N.° 1128 DE 1914.

(26 DE OCTUBRE)

por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos números 1001 y 1028 del presente año.

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 la suma de quinientos treinta y tres pesos cuarenta y nueve centavos ($ 533-49), tomada de la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 81

Ministerio de Obras Públicas—Personal.

Artículo 607. Sueldos de los empleados de este Ministerio, así:

Sección 2.ª—Baldíos, minas y bosques nacionales.

Parágrafo 8.° Del Jefe, a $ 115 mensuales, del 24 de septiembre al 31 de diciembre próximo . . . . . .$ 371 83

Parágrafo 12. De un Escribiente, a $ 50 mensuales, en el mismo tiempo . . . . . .$ 161 66

Suma la deducción.$ 533 49

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 25

Ministerio de Hacienda—Personal.

Artículo 221. Sueldos de los empleados de este Ministerio, así:

Sección 5.ª—Bienes nacionales.

Parágrafo 20 bis. Del Jefe, a $ 115 mensuales, del 24 de septiembre al 31 de diciembre próximo . . . . . .$ 371 83

Parágrafo 20 ter. Del Escribiente, a $ 50 mensuales, en el mismo tiempo 161 66

Suma. . . . . .$ 533 49

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el preente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

DECRETO NUMERO 1129 DE 1914

(26 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Ministerio de Agricultura y Comercio fue creado por la Ley 25 de 1913, la cual dispuso que empezase él a funcionar desde el 7 de agosto del presente año.

2.° Que el Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica no apropió partidas para los que demande el nuevo Ministerio, lo cual hay necesidad de hacer en capítulos especiales.

3.° Que por Decreto número 932, de fecha 15 de septiembre último, se señalan los negocios de que debe conocer el Ministerio de Agricultura y Comercio; y

4.° Que la Ley 25 del año en curso autoriza al Poder Ejecutivo para trasladar partidas de unos capítulos a otros del actual Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1.° Auméntase en tres el número de los capítulos del Presupuesto Nacional de gastos del período fiscal de 1914, destinados al servicio del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 2.° Trasládanse en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914, las siguientes partidas tomadas de las imputaciones que se indican a continuación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 18

Gastos varios.

Artículo 200. Para dar cumplimiento a la Ley 19 de 1911, sobre extinción de la langosta . . $ 5,000 .. 5,000 ..

Pasan . . . . . $ 5,000 ..

Vienen . . . . . $ 5,000 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 35

Gastos varios.

Artículo 291. Para pagar el auxilio decretado por la Ley 12 de 1912 a las Cámaras de Comercio que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín y Manizales, a $ 30 mensuales cada una . . . . . $ 540 .. 540 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 82

Navegación Fluvial—Personal y material.

Artículo 608. Para atender a los gastos que demande el personal de este ramo, en los meses de octubre a diciembre, así:

Intendencia del río Magdalena.

Barranquilla—Administración de la Limpia y Canalización.

Parágrafo 1.° Del Administrador Tesorero, a $ 180 mensuales . . . . . $	540 ..	
Parágrafo 2.° Del Cajero Tenedor de Libros, a $ 100 mensuales	300 ..	
Parágrafo 3.° Del Ayudante Tenedor de Libros, a $ 70 mensuales	210 ..	
Parágrafo 4.° Del Liquidador, a $ 60 mensuales . .	180 ..	
Parágrafo 5.° Del Almacenista, a $ 60 mensuales..	180 ..	
Parágrafo 6.° De cuatro Escribientes, a $ 50 mensuales cada uno	600 ..	
Parágrafo 7.° De dos Soborderos, a $ 25 mensuales cada uno	150 ..	
Parágrafo 8.° Del Portero, a $ 20 mensuales	60 ..	
Pasan . . . . . $	2,220 ..	.... 5,540 ..

Vienen . . . . . .$ 2,220 ..	....	5,540 ..	

Intendencia Fluvial.

Parágrafo 9.° Del Intendente Comisario Inspector, a $ 125 mensuales	375 ..		
Parágrafo 10. Del Inspector Técnico Mecánico, a $ 100 mensuales	300 ..		
Parágrafo 11. Del Ayudante, a $ 50 mensuales . .	150 ..		
Parágrafo 12. Del Escribiente, a $ 50 mensuales . .	150 ..		
Parágrafo 13. Del Cartero, a $ 20 mensuales	60 ..		

Inspección de Calamar.

Parágrafo 14. Del Inspector Fluvial, a $ 80 mensuales	240 ..		

Subinspección de Magangué.

Parágrafo 15. Del Subinspector Fluvial, a $ 55 mensuales	165 ..		

Subinspección de Bodega Central.

Parágrafo 16. Del Subinspector Fluvial, a $ 45 mensuales	135 ..		

Inspección de La Dorada.

Parágrafo 17. Del Inspector Fluvial, a $ 100 mensuales	300 ..		

Subinspección de Beltrán a Ambalema.

Parágrafo 18. Del Subinspector Fluvial, a $ 65 mensuales	195 ..		

Inspección de Girardot.

Parágrafo 19. Del Inspector Fluvial, a $ 100 mensuales	300 ..		
Parágrafo 20. Del Inspector Técnico, a $ 65 mensuales	195 ..		

Inspección de Neiva.

Parágrafo 21. Del Inspector, a $ 65 mensuales . . .	195 ..		

Intendencia de los ríos Atrato y Sinú.

Cartagena.

Parágrafo 22. Del Intendente, a $ 100 mensuales . .	300 ..		
Parágrafo 23. Del Cajero, a $ 80 mensuales . . .	240 ..		
Parágrafo 24. Del Inspector Técnico, a $ 70 mensuales	210 ..		
Parágrafo 25. Del Ayudante Liquidador, a $ 50 mensuales	150 ..		
Parágrafo 26. Del Portero Escribiente, a $ 30 mensuales	90 ..		

Intendencia Fluvial del Alto Cauca.

Cali.

Parágrafo 27. Del Intendente Comisario, a $ 70 mensuales	210 ..		
Parágrafo 28. Del Inspector Técnico, a $ 40 mensuales	120 ..		
Pasan . . . . . .$ 6,300 ..	....	5,540 ..	

Vienen . . . . . .$ 6,300 ..	....	5,540 ..	
Parágrafo 29. De dos Guardas, a $ 10 mensuales cada uno	60 ..		

Intendencia Fluvial del Bajo Cauca.

Yarumal.

Parágrafo 30. Del Intendente Comisario, a $ 70 mensuales	210 ..		
Parágrafo 31. Del Inspector Técnico Escribiente, a $ 40 mensuales	120 ..		

Intendencia Fluvial de los ríos Patía y Telembí.

Barbacoas.

Parágrafo 32. Del Intendente Comisario, a $ 70 mensuales	210 ..		
Parágrafo 33. Del Inspector Técnico Escribiente, a $ 40 mensuales	120 ..	7,020 ..	

Artículo 609. Para pago de personal de la Dirección Técnica de los trabajos de limpia y canalización de las vías fluviales de la Nación, en los meses de octubre a diciembre, así:

Barranquilla.

Parágrafo 1.° Del Director Técnico, a $ 250 mensuales . . $	750 ..		
Parágrafo 2.° Del Ayudante Ejecutor, a $ 125 mensuales	375 ..	1,125 ..	

Artículo 610. Para útiles de escritorio y arrendamiento de locales en los meses de octubre a diciembre, así:

Parágrafo 1.° Para la Intendencia del río Magdalena . . . $	795 ..		
Parágrafo 2.° Para la Intendencia de los ríos Atrato y Sinú	90 ..		
Parágrafo 3.° Para la Intendencia del Alto Cauca..	45 ..		
Parágrafo 4.° Para la Intendencia del Bajo Cauca..	30 ..		
Parágrafo 5.° Para la Intendencia de los ríos Patía y Telembí	30 ..	990 ..	

Artículo 611. Para gastos de material en la limpia y canalización del río Magdalena . . . . . $		55,000 ..	
Artículo 612. Para gastos de material en la limpia y canalización de los ríos Atrato y Sinú		6,000 ..	
Artículo 613. Para gastos de material en la limpia y canalización del Alto Cauca		2,000 ..	
Artículo 614. Para gastos de material en la limpia y canalización del Bajo Cauca		750 ..	
Artículo 615. Para atender a la compra de dragas y demás elementos necesarios para llevar a cabo la limpia y canalización del río Cauca (Alto y Bajo)		28,000 ..	
Artículo 616. Para fomentar la navegación por vapor del río Cesar..		2,500 ..	103,385 ..

CAPITULO 86

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 691. Para dar cumplimiento a la Ley 46 de 1909, por la cual se reconoce carácter oficial a la Sociedad de Agricultores.$		575 ..	
Pasan . . . . . $		575 ..	108,925 ..

Vienen . . . . . $	575 ..	108,925 ..
Artículo 701. Para que el Gobierno pueda tomar parte en los Institutos y Asociaciones Internacionales de Agricultura	1,400 ..	
Artículo 706. Para dar cumplimiento a la Ley 52 de 1913, por la cual se provee a la colonización del Caquetá y Putumayo	15,000 ..	
Artículo 707. Para dar cumplimiento a la Ley 73 de 1913, que adiciona la 77 de 1912 y hace extensivas las disposiciones de ésta a la canalización de las Bocas de Ceniza	40,000 ..	
Artículo 708. Para dar cumplimiento a la Ley 82 de 1913, sobre fomento de la Intendencia Nacional del Chocó, y por la cual se atiende a la canalización del río Sinú . . .	28,000 ..	
Artículo 709. Para dar cumplimiento a la Ley 93 de 1913, por la cual se aprueba un contrato sobre navegación por hidroplanos y deslizadores	5,000 ..	
Artículo 709 A. Para contratar un experto o perito en ganadería, de que trata la Ley 9.ª de 1914. . . .	1,500 ..	
Artículo 710. Para el pago de publicaciones relacionadas con el ramo de Fomento	2,000 ..	93,475 ..
Suman las deducciones . . . . . $		202,400 ..

Artículo 3.° Las partidas que se trasladan llevarán las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CAPITULO 90

Navegación fluvial—Personal y material.

Artículo 745. Para atender a los gastos que demande el personal de este ramo, en los meses de octubre a diciembre de 1914, así:

Intendencia del río Magdalena.

Barranquilla—Administración de la Limpia y Canalización.

Parágrafo 1.° Del Administrador Tesorero, a $ 180 mensuales. . . . . .$	540 ..	
Parágrafo 2.° Del Cajero Tenedor de Libros, a $ 100 mensuales.	300 ..	
Parágrafo 3.° Del Ayudante Tenedor de Libros, a $ 70 mensuales.	210 ..	
Parágrafo 4.° Del Liquidador a $ 60 mensuales. . .	180 ..	
Parágrafo 5.° Del Almacenista, a $ 60 mensuales. . .	180 ..	
Parágrafo 6.° De cuatro Escribientes, a $ 50 mensuales cada uno.	600 ..	
Parágrafo 7.° De dos Soborderos, a $ 25 mensuales cada uno.	150 ..	
Parágrafo 8.° Del Portero, a $ 20 mensuales.	60 ..	

Intendencia Fluvial.

Parágrafo 9.° Del Intendente Comisario Inspector, a $ 125 mensuales.	375 ..	
Parágrafo 10. Del Inspector Técnico Mecánico, a $ 100 mensuales.	300 ..	
Parágrafo 11. Del Ayudante, a $ 50 mensuales. . .	150 ..	
Parágrafo 12. Del Escribiente, a $ 50 mensuales. .	150 ..	
Parágrafo 13. Del Cartero, a $ 20 mensuales. . . .	60 ..	

Inspección de Calamar.

Parágrafo 14. Del Inspector Fluvial, a $ 80 mensuales.	240 ..	
Pasan . . . . . .$	3,495 ..	
Vienen . . . . . .$	3,495 ..	

Subinspección de Magangué.

Parágrafo 15. Del Subinspector Fluvial, a $ 55 mensuales.	165 ..	

Subinspección de Bodega Central.

Parágrafo 16. Del Subinspector Fluvial, a $ 45 mensuales.	135 ..	

Inspección de La Dorada.

Parágrafo 17. Del Inspector Fluvial, a $ 100 mensuales.	300 ..	

Subinspección de Beltrán a Ambalema.

Parágrafo 18. Del Subinspector Fluvial, a $ 65 mensuales.	195 ..	

Inspección de Girardot.

Parágrafo 19. Del Inspector Fluvial, a $ 100 mensuales.	300 ..	
Parágrafo 20. Del Inspector Técnico, a $ 65 mensuales.	195 ..	

Inspección de Neiva.

Parágrafo 21. Del Inspector. a $ 65 mensuales. . . .	195 ..	

Intendencia de los ríos Atrato y Sinú.

Cartagena.

Parágrafo 22. Del Intendente, a $ 100 mensuales. . .	300 ..	
Parágrafo 23. Del Cajero, a $ 80 mensuales.	240 ..	
Parágrafo 24. Del Inspector Técnico, a $ 70 mensuales.	210 ..	
Parágrafo 25. Del Ayudante Liquidador, a $ 50 mensuales.	150 ..	
Parágrafo 26. Del Portero Escribiente, a $ 30 mensuales.	90 ..	

Intendencia Fluvial del Alto Cauca.

Cali

Parágrafo 27. Del Intendente Comisario, a $ 70 mensuales.	210 ..	
Parágrafo 28. Del Inspector Técnico, a $ 40 mensuales.	120 ..	
Parágrafo 29. De dos Guardas, a $ 10 mensuales cada uno.	60 ..	

Intndencia Fluvial de Bajo Cauca.

Yarumal.

Parágrafo 30. Del Intendente Comisario, a $ 70 mensuales.	210 ..	
Parágrafo 31. Del Inspector Técnico Escribiente, a $ 40 mensuales.	120 ..	

Intendencia Fluvial de los ríos Patía y Telembí.

Barbacoas.

Parágrafo 32. Del Intendente Comisario. a $ 70 mensuales.	210 ..	
Pasan . . . . . .$	6,900 ..	

Vienen . . . . . $ 6,900 ..		
Parágrafo 33. Del Inspector Técnico Escribiente, a $ 10 mensuales. . . . . 120 ..	7,020 ..	
Artículo 746. Para el pago de personal de la Dirección Técnica de los trabajos de limpia y canalización de las vías fluviales de la Nación, en los meses de octubre a diciembre de 1914, así:		
Barranquilla.		
Parágrafo 1.º Del Director Técnico, a $ 250 mensuales . . $ 750 ..		
Parágrafo 2.º Del Ayudante Ejecutor, a $ 125 mensuales . . . . . 375 ..	1,125 ..	
Artículo 747. Para útiles de escritorio y arrendamiento de locales, en los meses de octubre a diciembre, así:		
Parágrafo 1.º Para la Intendencia del río Magdalena . . . . $ 795 ..		
Parágrafo 2.º Para la Intendencia de los ríos Atrato y Sinú . . . . . 90 ..		
Parágrafo 3.º Para la Intendencia del Alto Cauca . 45 ..		
Parágrafo 4.º Para la Intendencia del Bajo Cauca . 30 ..		
Parágrafo 5.º Para la Intendencia de los ríos Patía y Telembí . . . . . 30 ..	990 ..	
Artículo 748. Para gastos de material en la limpia y canalización del río Magdalena . . . . . $	55,000 ..	
Artículo 749. Para gastos de material en la limpia y canalización de los ríos Atrato y Sinú	6,000 ..	
Artículo 750. Para gastos de material en la limpia y canalización del Alto Cauca	2,000 ..	
Artículo 751. Para gastos de material en la limpia y canalización del Bajo Cauca	750 ..	
Artículo 752. Para atender a la compra de dragas y demás elementos necesarios para llevar a cabo la limpia y canalización del Alto y Bajo Cauca	28,000 ..	
Artículo 753. Para fomentar la navegación por vapor del río Cesar. .	2,500 ..	103,385 ..
Pasan . . . . . $		103,385 ..

Vienen . . . . . $		103,385 ..
Capítulo 91.		
Gastos varios.		
Artículo 754. Para pagar el auxilio decretado por la Ley 12 de 1912, a las Cámaras de Comercio que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín y Manizales, a $ 30 mensuales cada una, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1914 . . . . . $	540 ..	
Artículo 755. Para dar cumplimiento a la Ley 19 de 1911, sobre extinción de la langosta	5,000 ..	
Artículo 756. Para dar cumplimiento a la Ley 46 de 1909, por la cual se reconoce carácter oficial a la Sociedad de Agricultores	575 ..	
Artículo 757. Para que el Gobierno pueda tomar parte en los Institutos y Asociaciones Internacionales de Agricultura	1,400 ..	
Artículo 758. Para dar cumplimiento a la Ley 52 de 1913, por la cual se provee a la colonización del Caquetá y el Putumayo	15,000 ..	
Artículo 759. Para dar cumplimiento a la Ley 73 de 1913, que adiciona la 77 de 1912, y hace extensivas las disposiciones de ésta a la canalización de las Bocas de Ceniza . . .	10,000 ..	
Artículo 760. Para dar cumplimiento a la Ley 82 de 1913, sobre fomento de la Intendencia Nacional del Chocó, y por la cual se atiende a la canalización del río Sinú	28,000 ..	
Artículo 761. Para dar cumplimiento a la Ley 93 de 1913, por la cual se aprueba un contrato sobre navegación por hidroplanos y deslizadores .	5,000 ..	
Artículo 762. Para contratar un experto o perito en ganadería, de que trata la Ley 9.ª de 1914.	1,500 ..	
Artículo 763. Para el pago de publicaciones relacionadas con el ramo de fomento (*Revista de Agricultura*)	2,000 ..	99,015 ..
Total. . . . . $		202,400 ..

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas escribirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

DECRETO N.° 1134 DE 1914.

(27 DE OCTUBRE)

por el cual se adiciona el marcado con el número 1020 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las raciones de presos a cargo de la Nación y los gastos de sostenimiento de establecimientos de beneficencia que están a cargo de la Junta General de Beneficencia de esta capital, estarán en el mismo grado de preferencia para el pago que las erogaciones comprendidas en el punto d) del artículo 1.° del Decreto número 1020 del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro.

PEDRO LEON MANTILLA

Ministerio de Obras Públicas.

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 930.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 23 de enero pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un medicamento que fabrica, la cual consiste especialmente en una etiqueta de color amarillo con letras negras, en donde se leen las siguientes inscripciones: **Cera mágica—Fórmula de Pierre Wells. Remedio infalible e instantáneo para la curación de dolor de muelas, etc. etc.** Lleva el envoltorio una marca con un sol.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en este Despacho;

Que la expreasda solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** nú-

mero 15113, de fecha 7 de febrero pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 931.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 23 de enero pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un medicamento que fabrica, marca que consiste especialmente en una etiqueta de color rojo con letras blancas, en donde aparecen las siguientes inscripciones: **Píldoras purgantes y depurativas OLIMPIC—Son las más eficaces para el hígado, curan las dispepsias, limpian y purifican la sangre—No tienen dieta**; y alrededor de esta leyenda central, dice: **Depósito: Droguería Cajiao—Bogotá—Calle 12 número 208.** Al interior va una banda de garantía con el sello y nombre de la Droguería Cajiao, en relieve, sobre fondo rosado.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15113, de fecha 7 de febrero pasado; y por último, que de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 932.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Industrial Franco-Belga ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 3 de abril pasado, por medio de sus Administradores, los señores Alfredo Caballero y Fernando Hauzeur, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los sacos de empaque, de los diferentes artículos en que comercia, marca que consiste especialmente en las menciones **Franco-Belga, San José**, impresas en cualquier color, sobre los empaques de trigo, cacao, algodón, chocolate, arroz, maíz, etc., etc., especialmente, pudiendo emplearse, asímismo, en anuncios; prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15184, de fecha 6 de mayo pasado; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Industrial Franco-Belga, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 933.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Industrial Franco-Belga ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 3 de abril pasado, por medio de sus Administradores, los señores Alfredo Caballero y Fernando Hauzeur, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir preferentemente el empaque de las harinas que produce en sus fábricas de **San José**, Municipio de Suaita, Departamento de Santander, la cual consiste especialmente en una estrella de seis puntas, en cada una de las cuales aparecen las siguientes menciones, así: en las de la parte superior e inferior, **Harinas y Licores**, y en las cuatro de los lados: **Azúcar — Tejidos—Chocolates—Hilados.** En el centro de la estrella, y dentro de un círculo doble, dice: **Marca de Fábrica.** Alrededor de la estrella se notan estampadas las siguientes menciones: **Fábrica de San José—Productos de Primera Calidad—Precios fuéra de competencia—Sociedad Industrial Franco-Belga — Marca Registrada.** Esta marca puede usarse en diversos tipos, tamaños y colores, sobre los artículos que con ella se quieran distinguir, y puede usarse impresa sobre ellos mismos, sus empaques, anuncios, prospectos, etc., y de ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** nú-

mero 15184, de fecha 6 de mayo pasado; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Industrial Franco-Belga, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 1094 DE 1914

(17 DE OCTUBRE)

por el cual se fija la cuantía de una fianza.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y oído el dictamen favorable del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo único. Fíjase en cinco mil pesos ($ 5,000) oro la cuantía de la fianza que ha de otorgar al señor doctor Ramón Goenaga, Administrador Tesorero de la Limpia y Canalización del río Magdalena y sus afluentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Poder Judicial.

RESOLUCION NUMERO 224

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

La Asamblea Departamental del Huila dictó el 24 de marzo de 1913 la Ordenanza número 15, por la cual fijó nuevas atribuciones al Contador Departamental. Las nuevas atribuciones son nombrar y remover los Recaudadores Provinciales y Municipales y pasar terna al Gobernador del Departamento para el nombramiento de Tesorero Departamental. El Gobernador del Departamento debe nombrar el Tesorero Departamental de la terna que le propone el Contador Departamental.

El Fiscal del Tribunal Superior de Neiva, en 19 de abril de 1913, acusó como violatoria de la Constitución y leyes de la República la Ordenanza 15, expedida por la Asamblea del Huila. Fundó su acusación en que la Ordenanza infringió el artículo 59, ordinal 2.° del Acto legislativo número 3 de 1910, el artículo 48, ordinal 2.° de la Ley 88 de 1910, el artículo 158 de la Ley 149 de 1888, inciso 17. Reprodujo las razones del Gobernador al objetar la Ordenanza y las razones de la Corte Suprema en su sentencia de 17 de agosto de 1911. Esta sentencia declaró nulos y de ningún valor los artículos 12 y 20 y el inciso 5.° del artículo 16 de la Ordenanza 4.ª de 1911, y el artículo 7.° de la Ordenanza 5.ª de 1896, expedidas por la Asamblea del Tolima. Los nombramientos de Tesorero, Visitador Fiscal y Administrador General de las rentas de licores correspondían en las disposiciones acusadas, y que se declararon nulas y de ningún valor, a la Asamblea del Departamento del Tolima.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva no resolvió el asunto que le presentó el Fiscal. En auto de 27 de marzo del año en curso manifestó que había terminado su jurisdicción por haber entrado en vigencia la Ley 130 de 1913, que asigna a los Tribunales Seccionales Administrativos el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre la validez o nulidad de las Ordenanzas Departamentales.

Aprendió en consecuencia el Tribunal Administrativo de Ibagué el conocimiento del asunto, y el seis de julio próximo pasado resolvió que era válida la Ordenanza 15 de la Asamblea del Huila.

Esta resolución ha venido en consulta a este Tribunal Supremo. Tramitada conforme a la ley, pasa el Tribunal a dictar la resolución que le corresponde.

El punto sometido a la final resolución de este Tribunal es una cuestión de Derecho Constitucional. Trátase de saber cuál es la órbita dentro de la cual pueden funcionar en cada Departamento el Gobernador y la Asamblea, sin que el uno ni la otra violen el principio fundamental de la separación y limitación de los poderes.

El Acto legislativo número 3 de 1910 reconoció el principio de la limitación en su artículo 48, donde dijo que los Departamentos tendrían independencia para la administración de los asuntos seccionales "con las limitaciones que establece la Constitución," según sus propias voces.

El mismo Acto legislativo dispuso en su artículo 52 que las Asambleas Departamentales eran corporaciones administrativas; en el artículo 54 enumeró, en términos generales, sus facultades, y en el 59 fijó las atribuciones del Gobernador.

El ordinal 3.° del artículo 54 dice que corresponde a las Asambleas:

"Organizar las Contadurías o Tribunales de Cuentas de los Departamentos, nombrar los Contadores o Magistrados correspondientes y presentar sendas ternas para el nombramiento de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores y de sus respectivos suplentes."

Y el ordinal 2.° del artículo 59 señala entre las atribuciones de los Gobernadores la de:

"Dirigir la acción administrativa en el Departamento nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración."

Hasta aquí pues la voluntad del constituyente no dio a las Asambleas poder para hacer nombramientos, salvo el de Magistrados de los Tribunales de Cuentas, y en cambio atribuyó a los Gobernadores el nombramiento de sus agentes.

La resolución del Tribunal Seccional Administrativo de Ibagué, que ha venido en consulta, dice que hay error jurídico en considerar al Tesorero Departamental y a los Recaudadores de Hacienda Provinciales y Municipales de que habla la Ordenanza, como simples agentes del Gobernador de su libre nombramiento y remoción, y agrega en apoyo de su tesis:

"La ley no ha definido lo que ha de entenderse por agente de un empleado público; y por lo mismo tal palabra debe entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de la misma palabra, conforme al artículo 28 del Código Civil.

"Según Escrich, agente es el empleado encargado de ayudar a otro en los negocios de su oficio; y según el Diccionario de la lengua, agente significa persona o cosa que produce algún efecto.

"En Derecho Administrativo agentes de algún empleado público son los demás empleados públicos encargados por la ley de cumplir y hacer cumplir las órdenes de su superior jerárquico, en determinado ramo de Gobierno y en determinada extensión de territorio. Por eso los Gobernadores de los Departamentos son natural y obviamente los agentes del Presidente de la República; los Prefectos de Provincia, de los respectivos Gobernadores, y los Alcaldes de Distrito, de los respectivos Prefectos. Son pues los agentes los encargados de ejecutar la acción de los superiores jerárquicos en los respectivos ramos de Gobierno.

"Pero en el ramo de Hacienda Departamental, el Gobernador no es el superior jerárquico de la Asamblea del Departamento, sino, por el contrario, su agente, el ejecutor de sus Ordenanzas. Por eso el artículo 48 de la citada Ley 88 de 1910, fija entre las atribuciones de los Gobernadores la de cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas de la Asamblea Departamental mientras no sean suspendidas o anuladas."

Antes de pasar adelante en el estudio e impugnación de la tesis del Tribunal Seccional de Ibagué, se llama la atención al hecho de que esta entidad seccional apoya su razonamiento en una ley derogada. En efecto, la Ley 88 de 1910 fue derogada por la Ley 4.ª de 1913, salvo su artículo 67, que se refiere al período de duración de los miembros del Gran Consejo Electoral.

Nuestras leyes no han definido la palabra agente. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, menos cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, caso en el cual se les dará un significado legal. Hay otro caso en que, a falta de definición legal, se acude en la interpretación de las leyes, por vía de doctrina, a fijar el sentido de las palabras: sucede esto cuando se emplean vo-

cablos técnicos. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte, según el Código Civil, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Ahora bien, los autores de Derecho Público y Derecho Administrativo dan a la palabra agente, como se verá a continuación, un sentido distinto del que le asigna el Tribunal Administrativo de Ibagué. Cree éste que en Derecho Administrativo los agentes son empleados públicos encargados por la ley de cumplir y hacer cumplir las órdenes de su superior jerárquico en determinado ramo de Gobierno y en determinada extensión de territorio.

"En las sociedades políticas modernas en que los servicios pedidos legítimamente a los más fuertes son muy numerosos y aumentan cada día por la complejidad y el número siempre creciente de las necesidades, es materialmente imposible que los gobernantes primarios, y aun los gobernantes representantes cumplan por sí mismos todos los deberes que les incumben. Por esto se han nombrado individuos que, bajo la autoridad o la simple vigilancia de los gobernantes, desempeñen ciertas funciones que se atribuyen a estos últimos. Estos individuos se designan con el nombre genérico de agentes de los gobernantes.

"Basta esto para mostrar la diferencia esencial que separa los agentes y los gobernantes. Estos tienen de hecho la mayor fuerza. No decimos que sí son titulares de derecho del poder público, puesto que negamos la existencia de ese pretendido derecho. Los agentes no tienen fuerza propia. Su nombre lo indica: están instituídos para llenar cierta función determinada por los gobernantes, y en un régimen de legalidad determinado por la regla general o la ley dada por los gobernantes. Tienen competencia, esto es, el poder de obrar exclusivamente en los límites fijados por la ley. Las diversas funciones se reparten entre ellos según la ley. Toda violación de esta regla de competencia puede ser reprimida por los gobernantes. Se establece una jerarquía entre los agentes bajo la autoridad superior de los gobernantes. La limitación de la competencia y las reglas de esa jerarquía constituyen garantías preciosas en provecho de los particulares contra la arbitrariedad."

Así se expresa Duguit en su *Tratado de Derecho Constitucional*. Según este autor, los agentes obran según la ley; de la ley derivan su autoridad, y en la ley tienen los ciudadanos el escudo de su derecho.

El mismo autor, en su libro *El Estado*, dice:

"Los agentes son individuos nombrados con el fin de participar en el cumplimiento de la misión que se impone a los gobernantes.

"Siendo el carácter de los agentes el de participar en el cumplimiento de la misión que la regla de derecho confía al Gobierno, resulta que en principio deben ser nombrados directamente por los gobernantes. La mayor parte de las Constituciones reconocen expresamente a los gobernantes el poder general de nombramiento.

"La subordinación de los agentes a los gobernantes se reduce a la obligación para el agente de respetar la ley de la función o de la competencia.

"Los agentes son independientes de los gobernantes en el sentido de que no están subordinados sino a la ley, y que los actos ejecutados en los límites de su competencia, determinada por la ley, obliga a los gobernantes.".

El error del Tribunal de Ibagué radica en creer que el agente del Gobernador cumple y hace cumplir únicamente las órdenes del Gobernador. El agente, en nuestro sistema constitucional, cumple y hace cumplir las órdenes de su superior jerárquico dentro de la esfera de la competencia que la ley ha fijado a uno y a otro. No es un ejecutor ciego de lo que se le mande: desempeña, bajo la vigilancia de su superior, las funciones que la ley o la ordenanza le atribuyan; y es esto precisamente la garantía que tienen los ciudadanos contra la arbitrariedad, para refrenar la cual se ha establecido el principio tutelar de la separación y la limitación de los poderes.

Así lo ha entendido, y así ha interpretado la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias los textos constitucionales que señalan las funciones de las Asambleas y de los Gobernadores Departamentales. Para no pecar de prolijo cita esta Superioridad una sola de esas sentencias.

La Asamblea de Boyacá dictó el año de 1911 la Ordenanza 16, cuyo artículo 5.°, en sus ordinales 2.° y 3.°, atribuyó al Tribunal de Cuentas del Departamento ciertos nombramientos que antes hacía el Gobernador. Acusada la Ordenanza ante la Corte Suprema de Justicia, esta alta corporación declaró nulas y de ningún valor algunas disposiciones de la Ordenanza. Las razones en que fundó su fallo son, en parte, las siguientes:

"Síguese de aquí que, dado el carácter público de que están investidos los Gobernadores de Jefes de la administración seccional, es de todo punto indiscutible que a ellos, y sólo a ellos, compete privativamente hacer los nombramientos de todos los empleados departamentales que deben funcionar en calidad de agentes o auxiliares suyos, bajo su dirección inmediata; y que, por consiguiente, no puede menos de estimarse inexequible, como opuesta a los enunciados preceptos de la Constitución y de la ley, toda disposición de las ordenanzas que, en cualquiera forma, restringa o arrebate a los Gobernadores el ejercicio de esa potestad.

"Es cierto, como lo expresa la resolución apelada, que el artículo 286 de la Ley 149 de 1888 dispone, por regla general, que los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos, ordenanzas o reglamentos; pero no lo es menos que esto ha de entenderse y aplicarse precisamente en armonía con las disposiciones constitucionales y legales de carácter especial, como son las que se dejan citadas en relación con las atribuciones propias del Jefe de la Administración Departamental, que lo es el respectivo Gobernador, en cuanto a los empleados que de él dependen, y cuyo nombramiento, por eso mismo, le corresponde con exclusión de cualquiera otra entidad oficial, ya que sobre él gravita la responsabilidad proveniente de la dirección en el manejo de los intereses públicos que le están confiados. Este artículo legal no puede interpretarse y tener aplicación recta respecto del caso que se examina, sino en el sentido de que las ordenanzas pueden señalar la autoridad a quien toque proveer los destinos públicos creados por ellas para el servicio del Departamento, pero sólo cuando los empleados que deban desempeñar esos destinos no sean de aquellos que, por la naturaleza misma de sus funciones, dependen del Gobernador como subalternos suyos, o sea a título de agentes o delegados a quienes está encomendada una parte de la administración de que él es Director.

"Por otra parte, las Asambleas Departamentales son corporaciones públicas meramente administrativas, cuyas facultades están limitadas expresamente por la Constitución y las leyes. En tal virtud, no cabe duda alguna de que ellas han de reducir su actuación al ejercicio de las facultades que le son propias, como entidades constitucionales, y de aquéllas que de modo explícito les confieran los mandatos de la ley, puesto que es precepto de nuestra legislación, derivado del principio fundamental de la limitación y responsabilidad de los poderes públicos, el de que a ningún empleado o funcionario oficial le está permitido ejercer atribuciones que no le hayan sido asignadas expresa y claramente por la Constitución o las leyes.

"Es de advertir que, con relación a destinos públicos, las Asambleas no tienen otra intervención reconocida por la ley, en la actualidad, que la de crear los necesarios para el servicio departamental, determinando su duración y funciones, y la de fijar los sueldos que sean de cargo del Tesoro seccional; y por tanto, hay que concluír que ellas no pueden reservarse para sí los respectivos nombramientos, como tampoco pueden asignarlos a ninguna autoridad distinta del Gobernador, cuando se trata de empleados que tienen el carácter de agentes administrativos subalternos de éste, sin traspasar los límites señalados al ejercicio de sus atribuciones y hacer a un lado la prohibición legal de intervenir en asuntos que no son de su incumbencia."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

Revocar el fallo del Tribunal Administrativo de Ibagué, de seis de julio del corriente año, que declaró válida y por consiguiente exequible la Ordenanza número 15 de 1913, por la cual se reforma la número 24 de 1911, y la número 20 de 1910, expedida por la Asamblea del Departamento del Huila; y

Declarar nula y de ningún valor la dicha Ordenanza número 15 de 1913 de la Asamblea Departamental del Huila, de veinticuatro de marzo de mil novecientos trece.

Cópiese, notifíquese, publíquese en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta Departamental* del Huila, y para este efecto envíese copia al Gobernador del Huila, y en oportunidad devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

El Presidente, DIEGO MENDOZA, AGUSTIN A. JIMENEZ, NICASIO ANZOLA, ISMAEL E. CASTRO, JUAN FRANCISCO MANTILLA, JUAN C. TRUJILLO ARROYO—*Federico Jaramillo C.*, Secretario.

NOTA—Esta sentencia fue notificada legalmente a las partes, con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos catorce.

Jaramillo C., Secretario.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8.

(Cuenta del mes de diciembre de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 71—Bogotá, marzo 17 de 1914.

A la cuenta relacionada anteriormente se observa:

1.° Al vale de la 2.ª Compañía le falta la anotación de las novedades ocasionadas por altas y bajas.

2.° La diligencia de visita no tiene fecha; y

3.° Nuevamente se llama la atención del responsable al error del balance en las cuentas del Tesoro y material.

Se conceden al Habilitado cinco días de plazo y el doble de la distancia para dar respuesta a las anteriores glosas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación Especial del Ministerio de Guerra (vestuario).

(Cuenta del mes de enero de 1914).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 72—Bogotá, marzo 17 de 1914.

Examinada la cuenta que se deja relacionada aparece que el artículo para abrir los libros adolece del mismo error que se anotó para el de clausura de los de la vigencia anterior respecto de la cuenta de remesas. En consecuencia, el responsable describirá en la primera cuenta que formule la contrapartida del caso para subsanar el error cometido.

Como por lo demás la cuenta se halla debidamente arreglada y comprobada, se resuelve: declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario) sin cargo para su responsable señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo del año anterior .	$	137 72
ro 1.°		1,000 ..
Valor de la libranza núme-		
Suma	$	1,137 72
Valor del material		301 ..
Saldo para febrero siguiente.	$	836 72

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de Textos y Útiles del Ministerio de Instrucción Pública.

(Cuenta general de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 73—Bogotá, marzo 17 de 1914.

Examinada detenidamente la cuenta que se deja relacionada y comparados sus resultados con los de las parciales que la constituyen, se hallaron conformes y llevadas de acuerdo con las disposiciones sobre contabilidad de las Oficinas de su clase.

Las cuentas parciales fueron todas fenecidas sin alcance ni multa, según consta del detalle de los autos dictados sobre ellas y que se enumera más adelante.

Al fallecer el responsable de las cuentas, señor Tobar, el Ministro de Instrucción Pública encargó del puesto que desempeñaba el finado al señor don Julián Delgado M., empleado del Ministerio, quien continuó llevando las cuentas en los propios libros de su antecesor y con las mismas existencias de especies que en las diligencias de visitas practicadas por ellos venían figurando. En las copias de el señor Subsecretario del Ministerio se hace constar que las operaciones descritas en las cuentas se hallaban corrientes, y no aparece allí observación alguna con relación al movimiento de textos y útiles de enseñanza. Posteriormente se practicó una visita en el Depósito, y de ella aparece que faltaban allí ciento cincuenta y cuatro ejemplares de la *Cartilla de Baquero*. Así consta en el inventario que se hizo para entregar la Oficina al empleado titular señor don J. Joaquín Otero Durán. Como en las cuentas presentadas por el señor Delgado habían venido figurando, sin observación, las mismas existencias de textos que traían las cuentas del señor Tobar, y sólo al hacerse cargo del Depósito el señor Otero Durán resultó la falta de las *Cartillas* mencionadas, esta Sección, en su auto número 307 de 4 de septiembre de 1913, declaró alcance a cargo del señor Julián Delgado M., el valor de las ciento cincuenta y cuatro *Cartillas de Baquero* que resultaron de menos al recibir el Depósito de Textos y Útiles de Enseñanza del Ministerio el señor Otero D. El responsable interpuso el recurso de apelación, el cual le fue concedido, y por virtud de esto pasó el expediente al conocimiento de la Sala. La Sala dictó, con fecha 5 de noviembre, su auto número 126, que en su parte resolutiva dice:

"La Sala resuelve relevar al señor Julián Delgado Mallarino del alcance que se le dedujo en la cuenta del mes de marzo de 1913, y excitar al señor Magistrado del conocimiento de primera instancia para que, haciendo uso de los recursos legales, liquide la responsabilidad al empleado que recibió del Contratista el bulto cerrado donde hicieron falta los ciento cincuenta y cuatro ejemplares de la *Cartilla* materia de esta decisión."

En obedecimiento de la providencia transcrita, y existiendo en este Despacho la constancia de que el empleado que recibió de los Contratistas señores Alfonso Cardozo y Marco A. Restrepo los bultos cerrados que contenían *Cartillas de Baquero*, fue el señor don Javier Tobar, se resuelve:

Decláranse fenecidas en definitiva las cuentas del Depósito de Textos y Útiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública correspondientes al año de 1912, declarando alcance líquido a cargo del responsable señor don Javier Tobar (hoy de sus representantes), el valor de ciento cincuenta y cuatro *Cartillas de Baquero*, que, previo avalúo, deberá consignar en la Tesorería General de la República, al serles notificado el presente auto en la forma legal, o los ejemplares citados (154).

Consúltese con la Sala de Decisión, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal.

Autos de fenecimiento dictados en el juicio de estas cuentas:

Meses:

Enero, número 28, de febrero 29 de 1912.

Febrero, número 56, de marzo 30 de 1912.

Marzo, número 81, de mayo 1.° de 1912.

Abril, número 88, de mayo 15 de 1912.

Mayo, número 123, de julio 1.° de 1912.

Junio, número 132, de julio 13 de 1912.

Julio, número 156, de agosto 12 de 1912.

Agosto, número 173, de septiembre 12 de 1912.

Septiembre, número 193, de octubre 3 de 1912.

Octubre, número 225, de noviembre 20 de 1912.

Noviembre, número 236, de diciembre 20 de 1912.

Diciembre, número 246, de diciembre 26 de 1912.

La Sección 4.ª de la Corte, que fue la que conoció de estas cuentas, no tuvo que dictar autos de glosas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Adolfo Vargas, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiséis de septiembre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de octubre de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, octubre 20 de 1914. *Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(221) 115 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 7.° del Circuito de Bogotá, por el presente emplaza al señor Carlos Clopatofsky, para que se presente en este Despacho dentro del término de treinta días, contados desde hoy, a recibir una notificación personal y a estar a derecho en el juicio de separación de bienes que le adelanta la señora María Guinard de Clopatofsky.

Para los efectos expresados y para dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, ALBERTO ABELLO PALACIO

Gustavo A. Palomares,

Es copia—Bogotá, 21 de octubre de 1914—*Gustavo A. Palomares*, Secretario en propiedad.

(222) 120 palabras—1 vez—$ 48.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 31 de octubre de 1914 — Número 15331

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre rebaja de pena. 841

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1130 de 1914, por el cual se determina el Juez competente para conocer de los juicios de sucesión por muerte de enfermos de lepra dentro de los Lazaretos 842
Decreto número 1132 de 1914, por el cual se aprueba el Acuerdo número 13, sobre reglamentación sanitaria de los buques que navegan en los ríos de la República, dictado por el Consejo Superior de Sanidad 842
Decreto número 1135 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos 843
Decreto número 1139 de 1914, por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Postal y Telegráfico 843
Decreto número 1141 de 1914, por el cual se aprueba el marcado con el número 61 de 30 de junio de 1914, dictado por el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, y por el cual se reglamenta la Penitenciaría de Pamplona 844

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 1.º y 2 de octubre de 1914) 851
Arqueo practicado por el Revisor de la Junta de Conversión en asocio de los miembros de la misma 852
Diligencias de visita 853

CORTE DE CUENTAS

Autos 853

Avisos oficiales 855

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

sobre rebaja de pena.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

El señor Gregorio Jaramillo E., en su carácter de apoderado del señor Luis Jaramillo Estrada, ha elevado al Ministerio de Gobierno el memorial de fecha 26 de julio del corriente año, en el cual solicita que el Poder Ejecutivo, en vista de la Ley 61 de 1911, le conceda a su poderdante la rebaja de una tercera parte de la pena a que fue condenado por el delito de falsificación de moneda, en sentencia del Juez Superior de Manizales de 14 de marzo de 1914, confirmada por el Tribunal de ese Distrito Judicial el 25 de abril del mismo año:

Para resolver

SE CONSIDERA:

El artículo 1.° de la Ley 61 de 1911 dio autorización al Poder Ejecutivo para conceder una gracia a los **presos** que estuvieran sufriendo a tiempo de expedirse la Ley una pena corporal en los establecimientos de castigo por razón de delitos cometidos antes del 11 de noviembre de aquel año.

Se solicita que un individuo **detenido** simplemente cuando se dictó la Ley, y que posteriormente fue condenado, disfrute de la gracia concedida por esa Ley.

Las leyes distinguen claramente entre los **presos** y los **detenidos.** El artículo 349 de la Ley 105 de 1890 manda que cuando se dicte auto de proceder contra alguien por ciertos delitos, se reduzca a prisión a los procesados, que desde ese momento se llaman **presos,** y esto lo confirma el artículo 1637 del Código Judicial, que dice:

"Si el procesado o procesados estuvieren detenidos, pasarán al lugar de los presos. . . ."

Hecha por la ley esa distinción de los términos **preso** y **detenido,** hay que tomarlos siempre en el significado preciso que ella les da, conforme al conocido principio de interpretación consignado en el artículo 28 del Código Civil.

Por lo demás, la detención nunca se considera como pena (artículos 39 y siguientes del Código Penal), por más que ésta se compute en el tiempo de condena impuesta a un individuo, porque las mismas disposiciones legales que ordenan proceder así hacen claramente la distinción (artículos 363 de la Ley 105 de 1890 y 75 de la Ley 100 de 1892).

Parece, además, que el objeto o fin que se propuso el legislador al conceder el indulto parcial de la Ley 61 de 1911, como en las de años inmediatamente anteriores, fue el de recompensar la buena conducta que hubieran guardado quienes estaban cumpliendo condena a tiempo de expedirse la Ley y hubieran mostrado así que se había cumplido en ellos uno de los fines del castigo: la corrección, o que estaban en el camino de rehabilitación que permite volverlos al seno de la sociedad sin peligro para ésta. Pero, como es obvio, ninguno de esos motivos podía referirse a quienes no cumplían la condena todavía, y de consiguiente no podían dar muestras de haberse corregido. El artículo 114 del Código Penal habla expresamente del **merecimiento** para las rebajas de pena.

Si se tratara de una ley de amnistía, que supone que no se ha violado la ley u ordena el olvido de la violación, habría que aplicarla por igual a todos los delincuentes, cualquiera que fuera su situación a tiempo de

entrar en vigencia la ley; pero se trata de un indulto o gracia condicional, que no se hace efectivo sino respecto de los individuos que han llenado la condición—la de buena conducta—en el caso de que se trata (artículos 114 del Código Penal y 1.° de la Ley 61 de 1911).

Fuéra de las razones expuestas existen en apoyo de lo dicho las consignadas en la interpretación doctrinal de la Ley hecha en la Resolución ejecutiva de 25 de marzo de 1912 (**Diario Oficial** número 14558), la de la sentencia de la Corte Suprema citada por el señor Procurador, y el dictamen de este mismo, contrarios todos a la opinión de que se aplique a los detenidos a tiempo de expedirse la ley, lo que en ella se estatuye en favor de los presos que estuvieron cumpliendo pena corporal por delitos cometidos antes del 11 de noviembre de 1911.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

No es el caso de conceder al señor Luis Jaramillo Estrada la rebaja de pena que ha solicitado su apoderado el señor Gregorio Jaramillo E.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de octubre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 1130 DE 1914

(26 DE OCTUBRE)

por el cual se determina el Juez competente para conocer de los juicios de sucesión por muerte de enfermos de lepra dentro de los Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales;

DECRETA:

Es Juez competente para conocer de los juicios de sucesión, por causa de muerte, de enfermos de lepra, ocurrida dentro de los Lazaretos de la República, dejando bienes fuéra de éstos y cuyos sucesores o alguno de éstos sean personas sanas residentes fuéra de la respectiva Leprosería, el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallen la mayor parte de dichos bienes. El mismo Juez es competente para conocer de tales juicios aun cuando haya herederos o legatarios enfermos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1132 DE 1914

(26 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 13, sobre reglamentación sanitaria de los buques que navegan en los ríos de la República, dictado por el Consejo Superior de Sanidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales.

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes el Acuerdo número 13, expedido por el Consejo Superior de Sanidad, con fecha 17 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogota a 26 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Misistro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

ACUERDO NUMERO 13

(17 DE OCTUBRE)

sobre reglamentación sanitaria de los buques que navegan en los ríos de la República.

El Consejo Superior de Sanidad.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por los informes de los Médicos de Sanidad de los puertos fluviales de la República y por los viajeros, se sabe que las condiciones higiénicas de los buques que navegan nuestros ríos deja mucho que desear.

2. Que es muy fácil la transmisión de enfermedades contagiosas por el tráfico fluvial; y

3.° Que la salud de los pasajeros y de las tripulaciones, y el buen nombre del país exigen que se ponga pronto y eficaz remedio a estos males, acuerda el siguiente Reglamento obligatorio para todos los buques que navegan en los ríos de la República, el cual será puesto en vigencia treinta días después de aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 1.° **Cubierta**—Los pisos de la cubierta superior donde van los pasajeros; comprendiendo los salones, comedores, camarotes y pasillos, deben estar pavimentados con hule u otro material impermeable que permita el lavado diario. Las ventanillas de los camarotes, así como los orificios de ventilación de los mismos, deben cubrirse con malla de alambre, que permita la renovación del aire y evite la entrada de los mosquitos. Sería de desearse que los salones, comedores y camarotes estuvieran provistos de ventiladores que refrescan la atmósfera y alejan estos insectos.

Artículo 2.° **Camas**—Es obligatorio tener camas limpias para todos los pasajeros, las que se lavarán y desinfectarán al rendir el viaje; si se hallaren chinches, estas camas se humedecerán con una solución de veneno para cueros.

Artículo 3.° **Despensa, cocina y panadería**—Estos departamentos se mantendrán rigurosamente aseados, así como los enseres que en ellos se usen. Los víveres no deben estar regados por el suelo, sino colocados en estantes cerrados, con puertas provistas de malla de alambre que asegura la ventilación e impide el acceso de las moscas y demás insectos; estos estantes deberán además estar provistos de ganchos apropiados para mantener colgadas las carnes. El pavimento será lavable. Es prohibido tener en estos lugares ropas de uso personal.

Las mesas estarán cubiertas de planchas de mármol, o en su defecto con láminas de hoja de lata, que permitan su constante limpieza.

Artículo 4.° **Agua**—Es obligatorio tener filtros en número suficiente para clarificar el agua de consumo. Las vasijas en que ésta se deposite se mantendrán aseadas, con tapa, y se vaciarán completamente cada cuatro días, para evitar que se conviertan en criaderos de mosquitos. Los cepillos para el aseo de los filtros no se destinarán a otros usos. Los jarros y embudos que se empleen para la manipulación del agua serán de loza esmaltada, y los individuos encargados del servicio no deberán sumergir las manos en ella.

Artículo 5.° **Alimentos**—Serán frescos, de buena calidad y suficientes para suministrar a los pasajeros y a la tripulación, durante todo el viaje, una alimentación sana y nutritiva.

Artículo 6.° **Baños**—Habrá cuartos de baño para los pasajeros y empleados; estarán debidamente acondicionados y limpios.

Artículo 7.° **Excusados**—Deben ser aseados; habrá uno destinado para señoras, uno o más para hombres, y otros dos, por lo menos, en la cubierta inferior para uso de los pasajeros de tercera clase y de la tripulación; deberán estar protegidos de la vista del público. Serán lavados y desinfectados diariamente, y estarán provistos de papel apropiado. Habrá orinales separados para los hombres.

Artículo 8.° **Aseo**—El lavado del buque se hará tan frecuentemente como sea posible y a la hora en que incomode menos a los pasajeros. Es prohibido barrer en seco y escupir en el piso o contra los muros; para evitar esto último se pondrán avisos en diversos puntos del buque con esta leyenda:

Es prohibido escupir en el suelo. La tisis y otras enfermedades se transmiten por este medio.

En cada camarote y los salones habrá escupideras con una solución desinfectante; son recomendables las de lisol o de potasa cáustica al 10 por 100. Las ratas y demás roedores deberán destruírse cuidadosamente, lo que se consigue con fumigaciones periódicas de las bodegas y demás departamentos del buque con formol o con gas sulfuroso.

Artículo 9.° **Personal**—Este será sano y aseado, debe estar vacunado. Es prohibido admitir en él beodos. Los sirvientes usarán blusas con mangas, las que cambiarán cada vez que estén sucias; estarán calzados. A la tripulación se le servirá la comida con cubierto, en vajilla y en mesas apropiadas.

Artículo 10. **Botiquín**—Todo buque tendrá uno con las medicinas más usuales en los climas cálidos, materiales de curación como algodones, gasas, vendajes, soluciones desinfectantes y un estuche de pequeña cirugía para en caso de accidentes.

Artículo 11. **Enfermos**—Cuando se presente uno a bordo, se le aislará en un camarote, y si tiene fiebre, se le mantendrá bajo el mosquitero. Si resultare contagioso, es forzoso desinfectar el camarote en el puerto en que desembarque, siguiendo las instrucciones del respectivo Médico de Sanidad. Para este efecto todo buque estará provisto de un aparato de desinfección de locales, con formol o anhídrico sulfuroso.

En caso de enfermedades pestilenciales (cólera, fiebre amarilla y peste bubónica) es de rigor cumplir las disposiciones del Consejo Superior de Sanidad consignadas en el Acuerdo número 8 de 1914.

Artículo 12. **Accidentes de navegación**—Todo buque estará provisto de salvavidas y de botes en número suficiente, y mantenidos de tal manera que puedan prestar el servicio rápidamente, en el momento oportuno.

Artículo 13. Ningún buque podrá navegar sin licencia expedida por el Inspector Fluvial, en que conste que tiene las condiciones requeridas para la seguridad de los pasajeros y de la tripulación.

Artículo 14. Es obligatorio tener a bordo un libro foliado, que se llamará **Libro Sanitario**, en el cual los Médicos de Sanidad de los puertos dejarán constancia de las visitas practicadas, de las observaciones que hagan y de las multas que impongan. De éstas últimas darán inmediato aviso, por escrito, a la autoridad ejecutiva del lugar para que las haga efectivas.

El Capitán del buque dará éste franco al Médico de Sanidad, para que pueda practicar la visita, tan minuciosa como lo juzgue conveniente. Es obligación de los Médicos de Sanidad de los puertos practicar visita a cada buque que llegue.

Artículo 15. Un ejemplar de este Reglamento será fijado en lugar visible del buque, y los pasajeros tienen derecho de exigir su estricto cumplimiento.

Artículo 16. Las infracciones a este Reglamento serán castigadas con multas de uno ($ 1) a veinticinco pesos ($ 25) oro, impuestas por el Médico de Sanidad del puerto y hechas efectivas por la primera autoridad ejecutiva del Municipio respectivo.

Este Acuerdo será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley, y publicado profusamente.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1914.

El Presidente,

JOSE IGNACIO BARBERI

El Secretario,

Julio Aparicio

DECRETO N.° 1135 DE 1914.

(27 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndicos de Lazaretos de los Circuitos Judiciales de Vélez y Mompós, respectivamente, a los señores Alejandro González O. y Fernando Díaz Granados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1139 DE 1914

(27 DE OCTUBRE)

por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

A partir del 1.° de noviembre próximo, reorganízase la Oficina Postal y Telegráfica de Tamaná, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . . . .$ 55
Un Ayudante 50

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1141 DE 1914

(27 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba el marcado con el número 61 de 30 de junio de 1914, dictado por el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, y por el cual se reglamenta la Penitenciaría de Pamplona.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y visto el siguiente:

"DECRETO NUMERO 61 DE 1914

"(JUNIO 30)

reglamentario de la Penitenciaría de Pamplona.

"*El Gobernador del Departamento,*

en uso de las facultades que le confieren los Decretos ejecutivos números 285 de 2 de marzo de 1913, y 30 de 12 de enero de este año,

"DECRETA:

"Dictase para el servicio interno de la Penitenciaría de Pamplona el siguiente

"REGLAMENTO

"*Capítulo I*

"Del personal.

"Artículo 1.° De acuerdo con las disposiciones citadas y con el Decreto departamental número 103 de 7 de mayo de 1912, el personal administrativo de la Penitenciaría es el que se expresa:

"Un Director.
"Ocho Vigilantes.
"Un Capellán.
"Un Director de escuela.
"Un Médico.

"*Capítulo II*

"Del Director.

"Artículo 2.° El Director de la Penitenciaría es el Jefe del establecimiento; lo gobierna por sí y por medio de los empleados que le están subordinados; depende directamente de la Gobernación, y sus funciones y deberes son los siguientes:

"1.° Dirigir la marcha del establecimiento, haciendo cumplir en él las leyes, ordenanzas y reglamentos que deben regirlo.

"2.° Cuidar de que se mantenga una estricta disciplina; de que los reos trabajen asidua y eficazmente durante el tiempo que les corresponde; que observen armonía entre sí y estén subordinados a sus superiores.

"3.° Velar por la seguridad de los rematados, tomando todas las acertadas precauciones que estén a su alcance, para evitar que se fuguen, y en caso de urgencia recabar inmediatamente de la Prefectura de la Provincia, y en segundo término de la Secretaría de Gobierno y demás autoridades a que haya lugar, las medidas que al efecto convengan y que no se hallen en sus atribuciones.

"4.° Celar, por consiguiente, la seguridad de las prisiones y que los Vigilantes las cuiden, y procurar que la guardia se sitúe convenientemente, haciendo colocar en sus respectivos lugares todos los centinelas necesarios para el orden y la vigilancia.

"5.° Visitar invariablemente de las ocho a las nueve de la noche, el Cuerpo de Guardia y los puntos donde haya centinelas o cuartos de ronda, y providenciar que los Vigilantes se recojan a sus dormitorios a esta hora, excepto los que estén de turno.

"6.° Practicar todas las noches inspecciones en los calabozos, acompañado de los Vigilantes, y proveer que éstos requisen a los presos en tales inspecciones hasta persuadirse que no queden con armas, instrumentos u objetos que no deban permitírseles porque puedan servirles de elementos de evasión.

"7.° Propender por la moralidad y buena conducta de los empleados subalternos y de los presos, y hacer que éstos obedezcan a aquéllos en el ejercicio de sus deberes.

"8.° Presidir las requisas extraordinarias.

"9.° Conocer por sus nombres a cada uno de los penitenciados, y observar cuidadosamente sus malas inclinaciones, a fin de hacer uso de los medios que juzgue más adecuados a su corrección y mejoramiento.

"10. Corregir y castigar con las penas señaladas en este Reglamento las faltas voluntarias de los rematados.

"11. Corregir a los empleados la falta de cumplimiento en sus funciones y pedir la remoción de ellos por motivos de insubordinación u otra infracción grave, suspendiéndolos, en este caso, mientras la autoridad respectiva provee lo conducente.

"12. Dar parte a la Prefectura de la Provincia de los delitos que se cometan en la Penitenciaría, para que se ordene su investigación.

"13. Rendir informes sin demora a la Secretaría de Gobierno y a la Prefectura sobre los presos que se fuguen, expresando las circunstancias del hecho y acompañando copia de las filiaciones necesarias.

"14. Comunicar a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Prefectura, la noticia de los rematados que fallezcan, incluyendo en ella el dato relativo a la enfermedad, la filiación del finado y el delito por que se le condenara, para conocimiento de las autoridades y del público. Igual aviso dará al Capellán del establecimiento, para lo de su cargo; y cuando se trate de un preso sentenciado por los Tribunales de Santander, lo oficiará también al Secretario de Gobierno de dicho Departamento.

"15. Dar cuenta de la fuga de los penitenciados, lo mismo que de su captura, al Juez que debe conocer de la causa, enviándole los datos y las pruebas que tenga, para la instrucción del sumario respectivo.

"16. Cuando sea condenado un prófugo, anotarlo en el libro correspondiente, a continuación de la nota primitiva, de modo que consten: la fecha de la sentencia, el Juzgado que la pronunció, el tiempo transcurrido de la condena y la fecha inicial del cumplimiento de aquélla.

"17. Ejercer especial vigilancia sobre los rematados que hayan pretendido fugarse, o que hayan sido reincorporados después de su fuga, asegurándolos con las prisiones que se consideren indispensables para evitar nueva evasión.

"18. Oír las reclamaciones que hagan los reclusos y los empleados del establecimiento, y resolver lo que fuere justo y conveniente, según sus facultades. Cuando el caso no esté previsto en las leyes, las ordenanzas o el reglamento, debe solicitarse tal resolución del superior respectivo.

"19. Expedir a los reclusos los certificados legales sobre la conducta que hayan observado, cuando soliciten rebaja de pena, de conformidad con las notas que se hayan llevado referentes a la conducta de cada cual, y dar a dichas solicitudes el curso legal. Estos certificados serán lo más detallados que sea posible, y se compulsarán guardando estricta fidelidad con los datos pertinentes.

"20. Dar pase para el Hospital del establecimiento a los reos que enfermen, si del conocimiento que practique el Médico resultare la necesidad de esta medida.

"21. Disponer que a los presos sediciosos, y a los que manifiesten con hechos un carácter insubordinado y díscolo, se les ponga un grillete más o menos pesado, según la gravedad de la falta y sus circunstancias, presos a los cuales se les deberá relevar gradualmente de tal pena cuando den prueba de enmienda. Podrá aplicarse también la pena de encierro solitario o aumento de trabajo, según el caso, pero procediendo siempre con la mayor prudencia y consultando la magnitud de la falta, el carácter del penado y las reincidencias en que hubiere incurrido. De todo castigo que se imponga debe darse cuenta al Presidente de la visita semanal de cárcel.

"22. Anotar las faltas que cometan los subalternos, procurando el correctivo conveniente, y hacer los descuentos de sueldo a que hubiere lugar. De todo ello se dará cuenta a la Secretaría de Gobierno, para los efectos debidos.

"23. Poner en libertad a los reos que hayan cumplido el total de su condena; y a los que obtengan rebaja de pena, en vista de la orden de autoridad competente.

"24. Cuidar de que les sean suministrados a los reos los alimentos y vestidos oportunamente y de la calidad que se hubieren estipulado en los respectivos contratos. En caso de que el Contratista a la alimentación faltare a sus obligaciones y compromisos y no atendiere las observaciones que se le hagan para el riguroso cumplimiento de su contrato, se dará cuenta de ello a la Secretaría de Gobierno.

"25. Cuando no haya Contratista de alimentación, encárgase de comprar los víveres y hacer que se preparen y se den debidamente los alimentos a los presos.

"26. Mantener la separación de los reos de uno y otro sexo, sin permitir que pasen

de un departamento a otro, ni que sostengan comunicación entre sí.

"27. Hacer que los presidiarios y reclusos que reciban ración del Tesoro Público trabajen durante las horas que legalmente les obliga, y cerciorarse de que ejecutan las tareas que se les asignan.

"28. Examinar las aptitudes de cada penitenciario, para destinarlo a la ocupación más conveniente y provechosa de las que constituyan los trabajos establecidos en la prisión.

"29. Cuidar de que el producto del trabajo de cada recluso se distribuya en consonancia con lo dispuesto en este Reglamento.

"30. Presenciar en los talleres el trazo y cómputo de los objetos que deban resultar de las materias distribuídas; hacer las observaciones del caso y llevar cuenta de aquéllas, así como de la ganancia y de los rendimientos, deduciéndolos de la comparación de las materias primas invertidas y del avalúo de los objetos venales.

"31. Visitar en los días de trabajo los talleres y las clases, y procurar que en los primeros se trabaje con regularidad y en los segundos se dé la correspondiente enseñanza.

"32. Nombrar semanalmente, por turno riguroso, las secciones de aseo y las demás que sean necesarias dentro del establecimiento.

"33. Designar los presidiarios que deban salir a trabajar fuéra del establecimiento y los Vigilantes que los deban acompañar, dando a éstos las instrucciones convenientes.

"34. Supervigilar los trabajos de tales presidiarios en las obras públicas a que fueren destinados.

"35. Hacer que se den por el Capellán y el Maestro de escuela, en las horas determinadas, las enseñanzas que les incumben, y asistir a los oficios religiosos que se celebren dentro del local.

"36. Exigir diariamente de los empleados subalternos los datos que necesite para llevar las anotaciones correspondientes, así como cualquier otro informe sobre la marcha del establecimiento.

"37. Recibir los partes que deben dar los Vigilantes sobre lo que ocurra en el establecimiento, y en las secciones que trabajen fuéra de él.

"38. Devolver a la Prefectura de la Provincia los pasaportes y las copias de las sentencias de los reos que ingresen al establecimiento, tan pronto como haga los asientos del caso en los libros respectivos, poniendo al pie de la copia de la sentencia una nota autorizada con su firma, en que conste que se tomó razón del tiempo que comprende la condena, de que el individuo o individuos expresados en el pasaporte quedan instalados en la prisión, y de los demás datos que fueren de lugar.

"39. Enviar a la Secretaría de Gobierno, en los primeros cuatro días de cada mes, el estado de altas y bajas ocurridas en el anterior, con expresión de la existencia que quedare, de los presos que en el mes anterior recibieran ración del Gobierno; lo mismo que un cuadro tomado de los libros de la Oficina, que demuestre el número de los reos que cumplen el total de su condena, el delito por que se les juzgó, la autoridad que dictó la sentencia, la data de ésta, la pena impuesta, la fecha en que entraron, el tiempo que estuvieron detenidos por razón de la causa, el día en que deben salir y la conducta observada.

"40. Recorrer a mañana y tarde todo el edificio y dictar las providencias oportunas para su seguridad y mejora, y sobre todo, hacer que se mantengan en él las más severas prescripciones de higiene y aseo.

"41. Impedir la comunicación íntima entre los Vigilantes y los reos, y velar por que entre unos y otros no haya negociaciones, ni más relaciones que las indispensables para el buen servicio.

"42. Permanecer en el establecimiento durante todas las horas hábiles del día, y, en casos excepcionales, por todo el tiempo que sea necesario para atender al despacho de los asuntos que ocurran.

"43. Llevar los libros que ordena este Reglamento, y la contabilidad del establecimiento, de acuerdo con las disposiciones que rijan para las Oficinas de Hacienda Departamental.

"44. Rendir mensualmente a la Secretaría de Gobierno una relación que exprese: las obras en que se hayan empleado los reos, los objetos destinados para la venta, la suma invertida en materias primas, utilidad obtenida, inconvenientes que presente en su ejecución el Reglamento, estado del edificio, enseres y herramientas, mejoras que a su juicio deban llevarse a cabo, modo como cada empleado llene sus deberes, y todas las demás circunstancias que acontezcan y de que sea preciso que el Gobierno tenga conocimiento.

"45. Formar semestralmente el inventario general del establecimiento y dirigir e inspeccionar los parciales que deben formarse cada mes de los distintos talleres que haya en la Penitenciaría, tratando de que se conserven en buen estado los útiles y herramientas pertenecientes a cada uno de ellos. Copia de tales inventarios será remitida a la Secretaría de Gobierno.

"46. Rendir cada mes al Tribunal de Cuentas del Departamento la cuenta comprobada de los fondos que maneje, y asegurar este manejo, con fianza personal o hipotecaria, a satisfacción de la Gobernación.

"47. Incorporar en su cuenta la del Comisionista del Bazar.

"48. Las demás que le señalen las leyes, las ordenanzas y el presente Estatuto.

"Capítulo III

"De los Vigilantes.

"Artículo 3.° De los ocho Vigilantes que hacen parte del personal subalterno de la Penitenciaría, cuatro por lo menos deben ser aptos, respectivamente, para la enseñanza de los diferentes oficios allí establecidos, y uno para que actúe de Secretario.

"Por capítulo separado se reglamentarán los oficios de que aquí se trata.

"Artículo 4.° Son deberes y atribuciones comunes a todos los Vigilantes:

"1.° Permanecer en el establecimiento tanto en el día como en la noche, no pudiendo retirarse sin permiso del Director.

"2.° Estar prontos para contener a todo trance y a cualquier hora los reos que traten de fugarse o de sublevarse, y proceder con la actividad y la resolución convenientes a evitar o reprimir la fuga o la sublevación, y dar parte inmediata al Director.

"3.° Presenciar las comidas de los presos y cuidar de que éstos las reciban con regularidad y equidad, en orden y en silencio.

"4.° Informar al Director cuando los alimentos no vengan debidamente preparados y en cantidad suficiente, para lo cual se tendrá en cuenta el contrato respectivo.

"5.° Impedir que los presidiarios hablen con persona alguna, excepto con los empleados del establecimiento, a quienes tengan que dirigir alguna queja o hacer saber alguna cosa de urgente necesidad, o con los empleados y particulares a quienes se les conceda licencia expresa por el Director de la Penitenciaría.

"6.° Impedir las riñas o desavenencias entre los penitenciados y enseñarlos a que se respeten y toleren mutuamente en lo que no fuere reprensible.

"7.° Corregir con prontitud, prudencia y moderación, las faltas o descuidos de disciplina que observen en los rematados, y en caso de reincidencia, o de gravedad en la infracción cometida, dar inmediatamente parte al Director.

"8.° Llevar un registro diario de la conducta de los reos, en el cual no sólo se inscribirán las notas buenas que éstos merezcan en los departamentos de trabajo, aplicación y conducta, sino las que sean contrarias a estos mismos tres ramos, y dar diariamente cuenta de ello al Director, para los efectos debidos.

"9.° Llamar lista a las cinco de la mañana, a las horas de almuerzo y comida, a las seis de la tarde y cada vez que lo determine el Director, y dar cuenta oportuna a éste de las novedades que noten.

"10. Conducir en formación a los rematados siempre que hayan de marchar juntos.

"11. Entregar diariamente a los presos de su respectiva sección y recibir de ellos las herramientas y las materias primas para el trabajo, y las tareas que hayan desempeñado; y al recibir éstas verificar si están bien o mal ejecutadas.

"12. Reconocer y requisar una a una las prisiones y seldillas de los reos, todos los días a las horas de la primera y última listas, y cuantas veces hubiere sospecha de que alguno trate de fugarse, o lo ordene el Director.

"13. Aplicar con exactitud las penas que sean decretadas por autoridad competente.

"14. Cuidar de que los reos permanezcan aseados y hacerles cortar el pelo por lo menos una vez al mes.

"15. Distribuírles, en los días y horas que se designen, la ropa limpia, y recoger luégo la sucia, llevando de esto un registro, con observancia del método que prescriba el Director.

"16. Avisar cuando aparezca una enfermedad grave o contagiosa entre los penitenciados.

"17. Invigilar constantemente para que no éntre en la casa ni salga de ella objeto alguno extraordinario, destinado a los presos, sin permiso del Director.

"18. Velar porque las herramientas y útiles de trabajo se conserven en buen estado y se manejen de modo que no se les cause deterioro culpable.

"19. Conocer por su nombre a cada uno de los penitenciados, imponerse de sus inclinaciones y tomar nota de su conducta.

"20. Hacer el servicio nocturno como lo disponga el Director.

"21. Designar a cada preso el lugar que debe ocupar y cuidar de que no lo cambie sin autorización.

"22. Dirigir los trabajos a que fuere destinada la sección de su cargo.

"23. No permitir que los presos sean obligados a ejecutar trabajos superiores a sus fuerzas y a sus capacidades.

"24. Tener a su cargo, respectivamente, bajo exacto inventario y cumpliendo al efecto las instrucciones del Director, las prisiones, herramientas, útiles y cualesquiera otros enseres pertenecientes al establecimiento; procurar su conserva-

ción, reparación y composición, y pasar revista semanal de todo.

"25. Asistir a los actos religiosos que se celebren dentro del establecimiento, llenando en el particular las prescripciones del Director.

"26. Concurrir todas las tardes al Despacho del Director, a la hora que éste designe, a recibir las órdenes que se les comuniquen para el día siguiente.

"27. Es deber de los empleados impedir los negocios, por insignificantes que sean, entre los presos y los Agentes de Policía. Cuando ocurriere el caso de que un Agente le tome prestados o de otra manera dinero u objetos a los presos, los Vigilantes darán cuenta al Director para que éste se queje ante quien corresponda.

"28. Aprender de memoria este Reglamento.

"29. Las demás obligaciones que él y la Dirección les señalen.

"Artículo 5.° Es prohibido a los Vigilantes:

"1.° Usar de palabras descomedidas al reprender a los presos. En toda amonestación que hayan de hacerle, emplearán maneras cultas, aunque enérgicas, y procurarán de toda suerte moralizar por medio del estímulo; y cuando éste sea ineficaz, recurrirán ante el Director para las sanciones correccionales.

"2.° Ocuparse en obras para su propio provecho durante las horas de trabajo de los penitenciados; celebrar con éstos contratos de ninguna clase; aceptarles regalos o permitir que los reos que salgan a trabajar fuera de la casa conversen con particulares, entren a establecimientos de licores, ofrezcan en venta artefactos o fichas de las que fabriquen, tomen bebidas distintas de las que se les dan por el Contratista de alimentación, o se separen sin causa justificativa del trabajo o de la formación.

"3.° Tratar con intimidad a los presos, y menos aún tolerarles sus faltas o usar para con ellos chanzas de ninguna naturaleza.

"4.° Obedecer en lo que se refiere al servicio órdenes que no se les comuniquen por la Dirección.

"Capítulo IV

"De los Vigilantes Maestros.

"Artículo 6.° Para ser Vigilante Maestro es indispensable, además de las condiciones necesarias para ser buen Vigilante, poder ser en la Penitenciaría Maestro de algún oficio o arte de los que deben enseñarse en el establecimiento.

"Artículo 7.° Son deberes y funciones de los Vigilantes Maestros, a más de los que quedan relacionados en el capítulo anterior, los siguientes:

"1.° Dar a los penitenciados que el Director designe la enseñanza del oficio o arte para que hayan sido llamados.

"2.° Tratar con dulzura y al mismo tiempo con firmeza a los aprendices, y hacer que por medio del estímulo adquieran el oficio a que se les dedique.

"3.° Dar la enseñanza a la hora que se señale por el Director, sin separarse del taller bajo pretexto alguno.

"4.° Distribuir la misma y el trabajo según las aptitudes de cada preso, sin mantener preferencias caprichosas que puedan engendrar odiosidades.

"5.° Inculcarles el orden, asco y economía con que se deben manejar las herramientas y las materias primas, y hacerles comprender las ventajas que pueden obtener del aprendizaje.

"6.° Investigar las aptitudes de los presos y dar cuenta al Director de la incapacidad de algún aprendiz, para que se le destine a otro oficio.

"7.° Cuidar en el taller de su cargo de que las herramientas no salgan de él, y de que éstas y los materiales estén colocados con orden y aseo, y tener cerrado con llave el taller en los días u horas en que no haya trabajo.

"8.° Mantener bajo riguroso inventario y en perfecto buen estado de conservación las herramientas y útiles de su taller.

"9.° Ocurrir al depósito a obtener bajo recibo las materias primas que necesite.

"10. Llevar registro escrupuloso de las obras que se fabriquen, con expresión del penitenciado que las haga y de la materia prima que se invierta, y entregarlas bajo recibo al Director. De este registro se pasará copia mensual a la Dirección, con el respectivo informe del taller.

"11. Dar a la Dirección los datos que sean necesarios para contratar las obras que manden hacer los particulares.

"12. Ejecutar con puntualidad y esmero las que ordene el Director, sin apartarse de sus instrucciones.

"13. Procurar que el taller adquiera crédito, por la solidez y aseo de la obra y exactitud en los compromisos.

"Artículo 8. °El Vigilante Maestro que en los talleres de su cargo permita la hechura de una obra que no pertenezca a los trabajos del establecimiento, ordenados por el Director, quedará incurso —en cada caso particular—en una multa igual al doble del valor de la obra, aunque ésta no se haya terminado.

"Artículo 9.° Requisar escrupulosamente a los aprendices cada vez que hayan de entrar o salir de los talleres.

"Capítulo V

"Del Capellán.

"Artículo 10. Son funciones del Capellán:

"1.° Presidir los oficios y prácticas religiosas que tengan lugar en el establecimiento, y dar a los presos lecciones diarias de Moral y Religión cristianas, a las horas que determina este Reglamento.

"2.° Dar lecciones de Moral y Religión cristianas en el departamento de mujeres, tres veces por semana, en las horas que se fijen previamente.

"3.° Celebrar en la Capilla del establecimiento el santo sacrificio de la misa todos los domingos y días de fiesta, a las siete de la mañana, y dictar en los mismos días una Conferencia moral; también celebrará en la misma Capilla los oficios de Semana Santa.

"4.° Dar en el establecimiento ejercicios espirituales.

"5.° Confesar a los presos y empleados que lo soliciten y prepararlos para la confesión y comunión.

"6.° Acudir inmediatamente al llamamiento que se le haga con motivo de estar un preso en peligro de muerte.

"7.° Administrar o procurar que se administre a los presos enfermos los santos Sacramentos de Comunión y Extremaunción.

"8.° Desempeñar todas las funciones anexas a su cargo con pleno ejercicio de sus facultades y prerrogativas canónicas.

"Artículo 11. El Capellán en el desempeño de sus funciones debe tener presente que la sociedad no lleva en mira como principal objeto el castigo sino la reforma moral y el adelanto intelectual del reo, y, por lo mismo, debe emplear todos los medios que le sugieran la ciencia y su ministerio, para que los penitenciados amen la virtud, aborrezcan el vicio y sean dignos ante Dios y ante los hombres.

"Capítulo VI

"Del Director de Escuela.

"Artículo 12. Queda a cargo del Director la Escuela Primaria del establecimiento, y para los efectos de la enseñanza, los presos se dividirán en grupos de a cincuenta, cada uno de los cuales recibirá instrucción por quince días consecutivos. En la renovación de los grupos se observará turno riguroso, durante el cual el grupo designado para un período se dedicará única y exclusivamente a recibir la instrucción por el tiempo indicado.

"Artículo 13. Los cincuenta presos que formen el grupo de turno recibirán todos los días, con excepción de los domingos y demás días de fiesta, enseñanza sobre las siguientes materias:

"1.° Instrucción moral y religiosa, según el rito católico.

"2.° Instrucción civil y cívica.

"3.° Instrucción reglamentaria.

"4.° Instrucción agrícola.

"Artículo 14. La instrucción moral y religiosa incumbe principalmente al Capellán; pero la clase de Religión, que comprende el Catecismo y la Doctrina Cristiana, corresponde al Director de Escuela, y en ésta y en las demás asignaturas que quedan bajo su desempeño diario, debe someterse a un plan adoptado de acuerdo con el Capellán, a fin de obtener la perfecta armonía en la enseñanza.

"Artículo 15. La instrucción civil y cívica comprende:

"1.° La enseñanza del Reglamento general de la Penitenciaría, con explicación clara de todas las disposiciones allí contenidas.

"2.° El aprendizaje de la Constitución Nacional de la República; división de ésta en Departamentos, Provincias y Municipios; división del Poder Público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; naturaleza de cada uno de estos ramos; elecciones, representaciones, Congresos, Asambleas y Consejos.

"3.° Ciudadanía: en qué consiste, cómo se adquiere, cómo se pierde; principales deberes y derechos del ciudadano; seguridad, respeto y efectividad de los derechos; garantías sociales, derechos colectivos, libertades públicas, pensamiento, palabra, conciencia, derecho de petición y de apelaciones; corporaciones o autoridades civiles ante las cuales se hacen éstas, y forma en que deben intentarse.

"Artículo 16. La instrucción reglamentaria comprende:

"1.° Aritmética: cálculo, escritura y lectura de guarismos; enseñanza de las cuatro operaciones, con enteros y decimales y práctica de éstas.

"2.° Lectura: sonidos, lectura por sílabas, por palabras y de corrido.

"3.° Gramática Castellana: corrección del lenguaje; conocimiento y uso de las partes de la oración; práctica ortográfica.

"4.° Escritura: estructura de las letras; sílabas, palabras y oraciones.

"5.° Historia Patria: biografías cortas de nuestros próceres, procurando despertar el sentimiento patrio; narración sencilla de los hechos más importantes de la Independencia y de la República.

"Artículo 17. La instrucción agrícola comprende: conocimientos técnicos sobre

terrenos; composición de éstos, cultivos, preparación y aplicación de abonos, riegos, etc., etc.

"Artículo 18. Las horas de trabajo del Director de la Escuela son: de las 7 a las 10 de la mañana, y de las 12 a las 3 de la tarde, excepto los días feriados, y deberá exhibir en el mes de noviembre el fruto de sus trabajos durante el año. El Director tendrá las vacaciones anuales reglamentarias que corresponden a los empleados de su grado en el ramo de Instrucción Pública.

"Artículo 19. Son deberes también del Director de la Escuela: mantener bajo su cargo y responsabilidad los enseres y útiles del aprendizaje, previo recibo inventariado del Director de la Penitenciaría, y rendir a éste, al fin de cada mes, un informe sobre las lecciones dictadas, acompañando la lista de los penitenciados que hayan concurrido a ellas.

"Capítulo VII

"Del Médico.

"Artículo 20. Las atribuciones de este empleado, de acuerdo con el artículo 11 de la Ordenanza número 31 de 1888, del antiguo Santander, sobre establecimientos de castigo, vigente aún en el Departamento, son las siguientes:

"1.° Recetar a todos los presos del establecimiento, a sus empleados y fuerza de guardia, visitándolos una vez al día, por lo menos.

"2.° Formar, siempre que así se requiera, la lista pormenorizada y completa de los medicamentos y drogas que se necesiten, y pasarla a la Dirección para que se providencie lo conducente a la obtención de éstos.

"3.° Velar por que los enfermos estén bien asistidos, y por que se les hagan puntualmente las aplicaciones prescritas.

"4.° Informar cada tres meses a la Prefectura Provincial sobre el número de enfermos de la Penitenciaría, enfermedades de que padezcan, sus causas, los medios para evitarlas, y todo lo demás que crea conveniente a la salud de los recluídos.

"Capítulo VIII

"De los trabajos de los penitenciados y de la obtención de materias primas.

"Artículo 21. El Director de la Penitenciaría comprará los útiles y materias primas que se necesiten, procurando la mayor economía, y comprobando el valor de lo comprado con el recibo del vendedor y el *visto bueno* del Prefecto de la Provincia.

"Artículo 22. Habrá en la Penitenciaría los talleres indispensables para enseñar carpintería, herrería, zapatería, guarnicionería, sombrerería, alpargatería, tejidos de algodón, lana y fique, y los demás que, según las circunstancias, hayan de establecerse, y sean de utilidad para los presos y de fácil organización.

"Artículo 23. Los penitenciados trabajarán en común, guardando completo silencio, en su respectivo taller, y durante las horas fijadas en este Reglamento.

"Artículo 24. Para la mejor dirección de los trabajos, los penitenciados serán distribuídos en secciones, cada una de las cuales estará a cargo de uno o más Vigilantes, según el número de que se compongan, o se pondrán bajo la inspección de un Vigilante dos secciones que trabajen en un mismo departamento, si así lo creyere conveniente el Director.

"Artículo 25. Al reo que éntre a la Penitenciaría sabiendo algún oficio de los que en ella haya establecidos, se le destinará al taller respectivo; y si no sabe ninguno, se le pondrá a aprender aquel para el cual manifieste más disposición y aptitudes. El reo que, poseedor de un arte u oficio, se esmere en transmitir sus conocimientos a los aprendices, será estimulado debidamente por la Dirección, conforme a las atribuciones de ésta.

"Artículo 26. Las mujeres se ocuparán en oficios propios de su sexo, y podrán ser empleadas en la cocina, aunque la alimentación se dé por medio de contrato, siempre que el Contratista les satisfaga el salario, el que será fijado en el respectivo contrato, e ingresará a la caja de la Penitenciaría.

"Artículo 27. El Director entregará a los Vigilantes, bajo recibo especificado, las materias primas, con expresión de su valor, destinadas a la fabricación de los artículos que deban manufacturarse en el establecimiento; dicho recibo irá en el libro de materias primas. Los Vigilantes distribuirán entre los reos de su correspondiente sección las que reciban, en proporción al trabajo que cada uno de éstos deba ejecutar.

"Artículo 28. Cada Vigilante llevará un registro, en el cual extenderá semanalmente la relación de las obras ejecutadas por los presos de su sección, indicando la clase y calidad de ellas y el valor de las materias primas invertido en la fabricación. Este registro, firmado por el Vigilante respectivo, se entregará el sábado de cada semana, después de concluído el trabajo, al Director del establecimiento, quien lo examinará cuidadosamente, y si lo hallare conforme con las observaciones que haya hecho al inspeccionar los trabajos de los penitenciados y con la distribución de las materias primas, lo agregará como comprobante de la cuenta general.

"Artículo 29. A medida que cada preso vaya terminando la obra o tarea que se le encomiende, el Vigilante hará que la conduzca al almacén o depósito que habrá en el establecimiento, en donde el Director la recibirá haciendo las anotaciones del caso.

"Artículo 30. Las obras que se destinen para servicio del Gobierno serán entregadas por el Director a la persona o entidad que se le ordene, previo recibo.

"Artículo 31. Toda obra que se fabrique en la Penitenciaría será enviada a la Prefectura, con factura por duplicado, en que consten el valor de la materia prima invertido, el del trabajo de los presos y el precio corriente en la plaza de las obras manufacturadas. En vista de los datos anteriores, el Prefecto señalará, de consuno con el Director, el valor a que deba venderse cada objeto, y lo devolverá al establecimiento.

"Artículo 32. Una vez avaluada una obra, se le marcará el precio, lo mismo que en la factura, que será autorizada por el Prefecto, conservando éste un ejemplar en su Oficina y devolviendo el otro a la Penitenciaría para que sirva de base a la que se debe pasar al Comisionista del Bazar, junto con los objetos manufacturados.

"Artículo 33. Cuando hubiere necesidad de trabajar en obras públicas fuéra de la prisión, el Director podrá destinar con tal objeto una o más secciones, de los reos que perciban ración del Tesoro, sentenciados a la pena de presidio por menos de tres años, o por más tiempo, siempre que les falte menos de la tercera parte para cumplir su condena.

"Artículo 34. Cuando ocurra lo previsto en el artículo anterior, el Director dispondrá que los pesos salgan con las debidas seguridades, y en todo caso, con el Vigilante o Vigilantes necesarios, según las circunstancias, y con un piquete de Policía, en proporción, por lo menos, de un policía por cada preso.

"Artículo 35. Los presos no podrán trabajar fuéra del establecimiento sino de siete a diez de la mañana, y de doce a cuatro de la tarde.

"Artículo 36. Es absolutamente prohibido emplear a los penitenciados en trabajos gratuitos particulares, aunque sean para empleados públicos.

"Artículo 37. Las sumas que se recauden por el trabajo de los penitenciados, ingresarán a la caja del establecimiento.

"Artículo 38. En los talleres de la Penitenciaría podrán ejecutarse trabajos de particulares, siempre que éstos suministren la materia prima y que paguen el valor del trabajo, que será calculado o avaluado de antemano por el Director y el Vigilante Maestro del taller.

"Artículo 39. Cuando se ejecuten obras de particulares, el Director no ordenará la entrega de ellas sin que se haya consignado antes su valor en la caja de la Penitenciaría, previos constancia y recibo.

"Artículo 40. Cada preso que trabaje participará por cada día de trabajo de una cuota igual al cociente que resulte de dividir el diez por ciento del producto líquido de la obra en que hubiere intervenido, por el número de jornales invertidos en su confección, cuota que se liquidará semanalmente por la Prefectura de la Provincia, sobre el registro o la relación que al efecto lleva el Director. Esta participación será aumentada progresivamente por la Gobernación, a la medida del incremento de los talleres y de la habilidad artística de los rematados que en ellos trabajen.

"Artículo 41. Las cuotas fijadas en el artículo anterior entrarán en depósito a la caja de la Penitenciaría, a disposición de los presos propietarios de ellas, quienes sólo podrán gastarlas por necesidades de salud y de vestidos de ellos y su familia. Para cualquiera de estas operaciones es precisa la autorización del Prefecto de la Provincia, y el monto o saldo permanecerá en dicha caja, hasta el día de la libertad del reo o de su traslación a otro lugar.

"Artículo 42. Los ahorros depositados de los que mueran en la prisión se entregarán a quienes los reclamen, exhibiendo declaratoria de herederos; y si pasados cuatro años después del fallecimiento no ocurriere alguno a reclamarlos, ingresarán a la caja del establecimiento, sin perjuicio de las acciones civiles de los herederos que resulten.

"Capítulo IX

"Del expendio de las manufacturas.

"Artículo 43. Los objetos que se fabriquen en la Penitenciaría se expenderán por un comisionista designado por la Prefectura de la Provincia, y para el almacenamiento de dichas manufacturas se crea un depósito o bazar en el local.

"Artículo 44. El comisionista gozará del 5 por 100 del producto bruto de los efectos que venda, y antes de entrar en ejercicio de sus funciones asegurará su manejo con fianza personal o prendaria a satisfacción de la Prefectura.

"Artículo 45. El comisionista recibirá en el bazar, del Director de la Penitenciaría, los objetos destinados para la venta. Para entregarlos, el Director formará de ellos una factura, con sus precios respectivos, que debe ir firmada por ambos, y de la cual se dejará copia en los libros correspondientes; requisitos sin los

cuales no se permitirá la salida de los objetos de la Penitenciaría.

"Artículo 46. El comisionista rendirá semanalmente a la Dirección cuenta detallada de sus operaciones, entregándole, bajo recibo, los valores de los objetos realizados.

"Artículo 47. El Prefecto de la Provincia verificará mensualmente la existencia de las obras del bazar; y en casos extraordinarios, cuando lo estime conveniente.

"Artículo 48. Los efectos que después de un mes de estar en poder del comisionista no hubieren podido realizarse, se reavaluarán por el Director de la Penitenciaría, de acuerdo con la Prefectura, para darlos nuevamente a la venta. Al hacer este avalúo se tendrá en cuenta el precio corriente en la plaza.

"Artículo 49. Cuando las oscilaciones de los precios hagan necesaria el alza de los artículos del bazar, queda autorizado el Director de la Penitenciaría para efectuarla prudencialmente, dando aviso de ello a la Prefectura.

"Artículo 50. El Director de la Penitenciaría puede dar en pago de materias primas manufacturas de las que existan en el Bazar.

"Artículo 51. Las existencias del Bazar quedan bajo la responsabilidad del Director.

"Capítulo X

"De la distribución del tiempo.

"Artículo 52. Regirá en la Penitenciaría la siguiente distribución del tiempo:

"A las 5 de la mañana, se levantarán los presos, se asearán, arreglarán sus camas y se pasará lista.

"De 5½ a 6, desayuno.

"De 6 a 6½ saldrán las comisiones destinadas a trabajos públicos fuéra del establecimiento.

"A las 7 se trasladará al salón de la escuela la sección destinada a recibir instrucción; se iniciarán los trabajos de los talleres y se empezará la distribución de tareas entre los presos que no tengan alguna otra ocupación asignada de antemano.

"De 10½ a 11½, almuerzo.

"De 11½ a 12, descanso o recreación.

"A las 12, salida de comisiones, reapertura de la escuela y continuación de trabajos dentro del establecimiento.

"De 3 a 4 de la tarde, recepción de tareas.

"De 4 a 5, comida.

"De 5 a 5½, descanso o recreación.

"De 5½ a 6½, rezo, lista y entrega de presos a la guardia.

"De 7 a 8, lecturas morales e instructivas.

"A las 8, encierro en los dormitorios.

"Artículo 53. En los días feriados se levantarán los presos, se asearán y tomarán los alimentos a las horas de costumbre; a las 7 de la mañana oirán la misa, y de 1 a 2 de la tarde, asistirán a una lección de Urbanidad. El resto del día será de descanso.

"Artículo 54. Los baños de cuerpo no alterarán la disposición del tiempo: cada cual puede tomarlo en cualquiera hora del día, pidiendo permiso para retirarse del trabajo a que se le haya destinado, pero tales permisos no excederán de 20 minutos.

"Artículo 55. El cumplimiento de las órdenes generales se prevendrá por toques de campana. El Director hará la combinación de los toques y la pondrá en conocimiento de los empleados y de los presos, por medio de carteles que se fijarán en distintas partes del edificio.

"Capítulo XI

"De los alimentos.

"Artículo 56. El suministro de alimentos a los penitenciados se hará por medio de contrato celebrado con la Gobernación, o en la Prefectura de la Provincia, cuando se le delegue esta facultad, previa licitación pública.

"Artículo 57. Las comidas que deben darse a los presos serán las de desayuno, almuerzo y comida, a las horas que se fijan en el Capítulo anterior.

"Artículo 58. El desayuno se compondrá todos los días de un litro de café negro con el dulce necesario, y un pan de seis onzas de harina de trigo, después de cocido, o de maíz o plátano, en la misma proporción de peso.

"Artículo 59. El almuerzo se compondrá, los lunes, miércoles y viernes, de mazomorra de maíz con papas y arvejas, tres onzas de carne de res y cocido de plátano y apio o yuca, en la proporción de trece onzas para cada preso; los martes, jueves y sábados, de sopa de cuchuco de cebada o ajiaco con papas, arvejas y verduras, tres onzas de carne y cocido de plátano y yuca, en la misma proporción que atrás se expresa, y el domingo, sopa de arroz con garbanzos y repollo, cuatro onzas de carne, cocido de plátano, yuca, en la proporción de trece onzas para cada preso, y una taza de aguamiel.

"Artículo 60. Las comidas se compondrán, los lunes, miércoles y viernes, de zancocho, con tres onzas de carne, cocido de yuca, plátano, apio y papas, en la proporción de trece onzas para cada preso, y una taza de caldo; los martes, jueves y sábados, arroz de maíz con fríjoles y habas o mazorca, o con arvejas y repollo; tres onzas de carne, yuca y plátano en la misma proporción que el anterior, y una taza de aguamiel; y el domingo, zancocho con cuatro onzas de carne, cocido de yuca, plátano, apio y papas, en la proporción de trece onzas para cada preso, y una taza de caldo.

"Artículo 61. Las comidas de los presos serán mejoradas el jueves y el viernes santos, el día en que haya comunión general y el 20 de julio.

"Artículo 62. Corre a cargo del Contratista de la alimentación suministrarla a los enfermos como lo prescriba el Médico del establecimiento, o pagar en el Hospital de Caridad el valor de la ración diaria cuando lo grave de la enfermedad imponga la necesidad de que sean trasladados allí; a proveer de los alimentos reglamentarios a los que trabajen en las obras públicas, y a destinar a cada uno de los reclusos para el lavado de ropa cinco onzas de jabón semanalmente.

"Artículo 63. Siempre que el Director del establecimiento notare alguna falta o irregularidad en el suministro de alimentos por el Contratista, le hará las anotaciones y observaciones del caso, llamándole la atención al cumplimiento de las obligaciones que ha contraído: pero si esto no bastare a remediar el mal, dará cuenta de lo ocurrido a la Prefectura o a la Gobernación.

"Artículo 64. Cuando no pueda celebrarse contrato para la alimentación de los penitenciados, o fuere rescindido el existente, mientras se licita de nuevo, se prestará tal servicio por administración a cargo del Director, quedando éste sometido a suministrar los alimentos de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

"Artículo 65. En el caso del artículo precedente, la cantidad que se destine para la compra de víveres y jabón no podrá exceder de la suma señalada por el Gobierno para raciones de presos; los víveres y demás efectos deben proporcionarse al establecimiento con la mayor economía posible.

"Artículo 66. Para la efectividad de estas disposiciones, el Director presentará semanalmente al Prefecto una cuenta detallada de los artículos comprados, y los precios de su importe, y si éste la hallare corriente, le pondrá el *visto bueno*.

"Artículo 67. El suministro diario de raciones se hará en virtud de las boletas que el Director del establecimiento pasará con un día de anticipación al Contratista; estas boletas serán arregladas a la situación diaria de los libros que debe llevar el Director. Cuando el suministro de alimentos estuviere por administración, las boletas serán visadas por el Prefecto de la Provincia.

"Capítulo XII

"Del cumplimiento de órdenes, y de las formaciones.

"Artículo 68. La obediencia que ha de observarse en la Penitenciaría abraza todos los actos que en ella se cumplan, y debe ser exigida y prestada militarmente.

"Artículo 69. Las órdenes que emanen del Director y de los demás empleados deben ser satisfechas con acatamiento. Será señal de buen manejo en los empleados y presos el sometimiento a las disposiciones de sus superiores.

"Artículo 70. Las resistencias, ya abiertas, o ya encubiertas, de parte de los empleados subalternos para cumplir las órdenes de sus superiores, son motivo suficiente para que el Director les imponga multa; y en caso de reincidencia, para que los suspenda y pida la remoción a la autoridad competente.

"Artículo 71. Serán reagravados los castigos y las penas impuestas a los penitenciados en caso de manifestar resistencia a las órdenes que den los empleados, o cuando la obediencia no sea respetuosa y pronta.

"Artículo 72. Todo acto que se verifique en el establecimiento y al que deban concurrir más de tres presos, debe hacerse siempre en formación y en riguroso silencio.

"Artículo 73. Las formaciones se harán en lo posible militarmente, y militarmente serán también ordenadas y ejecutadas.

"Artículo 74. Todo acto de comunidad será presidido por los empleados del establecimiento.

"Capítulo XIII

"De las prácticas religiosas y conferencias morales.

"Artículo 75. Los empleados de la Penitenciaría cuidarán muy especialmente de la instrucción, moralidad y enmienda de los reos que estuvieren a su cargo, para lo cual, en las horas de descanso, y particularmente los días de fiesta, les harán exposición clara y sucinta de los derechos de que podrán gozar como ciudadanos, de los deberes que tienen de vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, de respetar y obedecer a las autoridades y de acatar los derechos ajenos: les inculcarán el concepto de las ventajas que ofrecen la virtud y el trabajo, y la obligación, no sólo de no dañar a un tercero en su persona y bienes, sino de procurar su bienestar; y los excitarán a la corrección moral, para que puedan recobrar su puesto de miembros beneficiosos de la Nación.

"Artículo 76. Habrá misa en la Capilla del establecimiento los domingos y días de fiesta.

"Artículo 77. Cada Vigilante rezará, con su sección, un Padrenuestro y un Avemaría al principiar y al terminar los trabajos y enseñanzas de cada día, lo mismo que antes y después de las comidas.

"Artículo 78. Al toque de las 12 y de las 6 de la tarde se rezará también la salutación a la Virgen María.

"Artículo 79. Los presos tendrán invariablemente, en tiempo pascual, ejercicios espirituales una vez más, si el Capellán lo juzga conveniente, de acuerdo con el Director.

"Artículo 80. Es obligación de todos los empleados que vivan en el establecimiento asistir a los ejercicios espirituales.

"Artículo 81. La asistencia a las prácticas y enseñanzas religiosas en la Penitenciaría es obligatoria para todos los presos, excepto la confesión y comunión, que son voluntarias.

"Artículo 82. Los domingos y días de fiesta pueden concurrir al establecimiento a dar instrucción religiosa o a cooperar a las prácticas de esta naturaleza los sacerdotes que quieran hacerlo o las sociedades de caridad, siempre que obtengan el competente permiso del Director, previo consentimiento del Capellán, y que lo hagan en horas en que no interrumpan el régimen de la casa.

"Capítulo XIV

"Del aseo en general.

"Artículo 83. Es del todo indispensable mantener el mayor aseo posible en el local y en el personal de la Penitenciaría.

"Artículo 84. Aparte de lo dispuesto en el artículo 54 aquí, cuando el establecimiento tenga agua pura los presos se darán baño de cuerpo, divididos por grupos, una vez por semana. Sólo por enfermedad notoria, en que perjudique el baño, a juicio del Médico, serán excusados.

"Artículo 85. Los presos usarán el pelo y la barba cortos. Queda al cuidado de los Vigilantes el cumplimiento de esta prescripción.

"Artículo 86. Para el aseo del edificio el Director podrá designar semanalmente los presos que juzgue estrictamente necesarios.

"Capítulo XV

"De los castigos y estímulos.

"Artículo 87. Los castigos que se podrán imponer a los reos serán: encierro solitario, calabozo, grillos, aumento de trabajo, incomunicación y los demás que el Consejo de Disciplina juzgue indispensables, según el grado de la infracción.

"Artículo 88. En la aplicación de estos castigos se procederá con la mayor prudencia, consultando la magnitud de la falta, el carácter y las circunstancias del individuo y las reincidencias en que hubiere incurrido.

"Artículo 89. Los autores de faltas graves, como insubordinación, ataque a los empleados, resistencia al trabajo, fuga o tentativa de fuga, etc. etc., llevarán grillete o grillos por el término que indique el Consejo de Disciplina; y es entendido que el encierro solitario no podrá exceder de tres días, ni de ocho en caso de reincidencia.

"Artículo 90. El Consejo de Disciplina se compondrá del Director, un Vigilante, destinado por el Prefecto de la Provincia y el Médico; este Consejo tendrá la facultad de aumentar o disminuír las prisiones, según la conducta que observen los reos.

"Artículo 91. En la Penitenciaría son en lo general prohibidas las visitas de personas de fuéra del establecimiento. Esto no obstante, el Director podrá conceder permiso para que sean visitados los presos de ambos sexos, una vez por semana, y sólo por los miembros de familia de los reclusos o por aquellas personas que tengan que tratar con ellos asuntos de importancia. El Director negará esta gracia a los presos que hayan observado en la semana mala conducta, excepto un caso de grave enfermedad. Las visitas que se permitan se harán siempre en presencia de un empleado del establecimiento y sólo durarán media hora, cuando más.

"Artículo 92. Ningún visitante podrá llevar al preso regalo alguno sin consentimiento del Director, y el que contraviniere a esta prohibición perderá el derecho de volver a hacer visitas en un semestre. El contenido de este artículo se fijará impreso en el lugar destinado para recibir.

"Artículo 93. Cuando la seguridad de los presos lo requiera, los visitantes serán examinados en sus vestidos, examen que se hará en presencia de un Vigilante.

"Artículo 94. Es del todo prohibido a los presos tener conferencias secretas con ninguna clase de personas.

"Artículo 95. Los presos pueden procurarse libros para distraerse e instruírse; pero en ningún caso se permite la lectura de libros inmorales, a juicio del Director y el Capellán.

"Artículo 96. En los días de trabajo y durante las horas de descanso los presos pueden ocuparse en cualquier industria lícita y para su propio provecho. Lo que en estas horas hagan será vendido bajo la responsabilidad del Director, sin recargo ni descuento de ninguna clase, junto con las obras y manufacturas de la Casa.

"Artículo 97. Se faculta al Director de la Penitenciaría para que conceda a los presos de la clase ejemplar las recompensas que merezcan por su conducta, siempre que no se opongan a las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos, y que no se establezcan preferencias ni rivalidades de ningún género.

"Capítulo XVI

"De los libros que deben llevarse.

"Artículo 98. En la Penitenciaría se llevarán los siguientes libros:

"De condenas.
"De filiaciones.
"De altas y bajas.
"De estadística.
"De visitas.
"De comunicaciones.
"De recibos.
"De cuenta y razón.
"De depósitos.
"De materias primas.
"De obras manufacturadas.
"De facturas.
"Y los auxiliares que sean necesarios.

"Artículo 99. En el libro de condenas se dejará constancia del nombre y apellido de cada reo que éntre al establecimiento, el delito por que se le juzgó, autoridad que lo sentenció, fechas de las sentencias de primera y segunda instancias, pena que se le impuso, día en que empieza a cumplirla y en que debe terminarla, y tiempo en que estuvo detenido por razón de la causa. Si se tuviere convencimiento de que es reincidente, se anotará de ello constancia.

"Este libro irá foliado convenientemente, y en él se dejará, en seguida de cada instrucción, una o más hojas en blanco, para ir llevando allí los datos relativos a la conducta semanal del reo, su moralidad y aplicación al trabajo, a su fuga y reincorporación, en caso de haberlas, pena impuesta por aquélla, Juez que la decretara, fecha de la sentencia, tiempo en que empezara a cumplirse y nota de la baja, en expresión de los motivos de ella, y todo lo demás que se refiera a la permanencia del reo en la prisión.

"Artículo 100. En el libro de filiaciones se sentará la de cada reo, con expresión de su nombre y apellido y el de sus padres, lugares de su nacimiento y vecindad, edad, estado, profesión o oficio y religión, señales naturales y particulares, medidas antropométricas e impresiones digitales, si sabe leer y escribir y si ha prestado el servicio militar obligatorio.

"Artículo 101. En el libro de altas y bajas se anotará día por día las que ocurran, especificando los nombres de los reos y los motivos de ellas, lo mismo que el dato exacto de los que reciben ración. Cada diligencia de éstas irá firmada por el Director.

"Artículo 102. El libro de estadística tendrá las casillas necesarias para dejar constancia de lo siguiente: número del libro y del folio donde se encuentran la filiación del reo y sus anotaciones personales, la naturaleza de su delito o delitos, procedencia y fechas de las sentencias respectivas, pena impuesta (presidio, reclusión, años, meses, días), fecha del cumplimiento de la condena total, fecha en que cumple con la rebaja de dos terceras partes, fecha en que cumple con la rebaja de una tercera parte, si está reclamado por alguna autoridad, si recibe ración del Gobierno, si ha prestado el servicio militar obligatorio, y fecha de la rebaja.

"Artículo 103. En el libro de visitas se sentarán las diligencias de las que practiquen las autoridades respectivas en el establecimiento, con indicación de las providencias que dicten.

"Artículo 104. En el libro de comunicaciones se llevará copia de las notas y de los telegramas oficiales de la Dirección.

"Artículo 105. En el libro de recibos se tomará rigurosamente el de la correspondencia que salga de la Dirección.

"Artículo 106. En el libro de cuenta y razón se detallará el movimiento de los fondos de la Penitenciaría, y tanto los ingresos como los egresos se comprobarán en la forma prescrita para las Oficinas de Hacienda Departamentales.

"Artículo 107. El libro de depósitos se destina a llevar a cada rematado una cuenta corriente de las sumas que consigne en poder del Director y de las provenientes por utilidades en los trabajos del establecimiento, comprobando las entradas y las salidas con la firma del respectivo preso, puesta al pie de cada asiento.

"Artículo 108. En el libro de materias primas se cargarán éstas según factura, y se descargará el valor de las que se entreguen a los talleres. Los comprobantes de esas operaciones son: el de la entrada, la factura original del vendedor, que visa el Prefecto, y el de la salida, el recibo del correspondiente Vigilante Maestro.

"Artículo 109. El libro de obras manufacturadas se cargará de cada uno de los artículos elaborados en los talleres, composición y demás obras hechas, previamente avaluados al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento; y se datará circunstanciadamente de los objetos que pasen al Comisionista del Bazar, o se destinen por el Gobierno a la misma Penitenciaría o a algún otro uso público.

"Artículo 110. En el libro de facturas se copiarán las de las materias primas

que se compren o se reciban de particulares, las de los objetos manufacturados que entreguen los Vigilantes Maestros de talleres y las de las obras que pasen para la venta a manos del Comisionista.

"Artículo 111. Aparte de los auxiliares que necesite además la Dirección para el mejor desempeño de sus atribuciones, en cada taller se llevará un *Libro de distribución y recibo de tareas*, en el que el Vigilante Maestro respectivo anotará día por día la que le corresponda a cada preso, con especificación de la materia prima que reciba y entregue para cada trabajo.

"*Capítulo XIII*

"De la ejecución de las penas.

"Artículo 112. Para la ejecución de las penas temporales se entenderá por día el espacio de veinticuatro horas, por mes el de treinta días, y por año el año común del calendario.

"Artículo 113. La pena empezará a contarse desde el día en que sea aprehendido el reo.

"Artículo 114. Al preso que con licencia del Gobierno fuere al Hospital o se le cambie el lugar de detención, se le computará el tiempo que permanezca en él como parte de pena cumplida, llegado el caso.

"Artículo 115. Cuando un reo sea condenado a sufrir dos penas, por delitos diferentes, en causas que han sido seguidas por Jueces de distintas jurisdicciones, empezará el cumplimiento de ellas por la más grave.

"*Capítulo XIV*

De la rebaja de pena.

"Artículo 116. La providencia que se dicte sobre rebaja de pena es administrativa y no judicial.

"Artículo 117. No se dará curso a ningún expediente sobre rebaja de pena que no se haya formado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, y que pasan a expresarse:

"1.a Las solicitudes pueden introducirse un mes antes de cumplidas las dos terceras partes de la pena.

"Parágrafo. Los presos que se hallen en el caso del artículo 1.o de la Ley 61 de 1911, podrán introducir sus solicitudes para alcanzar la rebaja de que dicha Ley trata, un mes antes de cumplida la tercera parte de la pena.

"2.a A la petición debe acompañarse:

"Copia del auto de proceder y de las sentencias de primera y de segunda instancias.

"Certificado del Secretario del Juzgado de primera instancia, sobre el tiempo que haya estado detenido o preso el interesado por el delito por que se le juzgó, con expresión sucinta de fechas y lugares; y

"Certificado del Director de la Penitenciaría y de los Directores o Alcaides de cárceles donde haya estado preso el solicitante, en que conste la conducta que él haya observado, con vista de los libros respectivos y especificando el delito por que se decretara la prisión, la fecha de la perpetración del mismo y la autoridad que la ordenara. El certificado de la Penitenciaría debe traer, además, el dato de la pena impuesta al peticionario.

"Artículo 118. Los reos rematados no tienen obligación, según la ley, de pagar derecho alguno por las copias o documentos que necesiten de los Juzgados o del establecimiento de castigo, con el objeto de elaborar sus solicitudes sobre rebaja de pena.

"Artículo 119. Incumbe al Director hacer los memoriales y aparejar los documentos sobre rebaja de pena.

"Artículo 120. Las solicitudes, debidamente documentadas, como queda expresado, serán pasadas por el Director al Tribunal o Juzgado que conoció en última instancia, para que éste conceptúe lo que es de su cargo y las remita al Ministerio de Gobierno o a la Gobernación.

"Las únicas peticiones de rebaja de pena que no requieren la opinión del Tribunal o Juzgado de segunda instancia, son las que se refieren a la obtención de la gracia que otorga la citada Ley 61 de 1911.

"Artículo 121. La Gobernación no considerará petición alguna sobre rebaja de pena en cuyo expediente o documentación falte alguno de los requisitos aquí exigidos.

"Artículo 122. Si después de haber informado favorablemente el Director respecto de la conducta del reo, éste cometiere alguna falta grave, la Gobernación se abstendrá asimismo de concederle la rebaja que haya postulado, y el preso perderá el derecho a ella.

"Artículo 123. Es deber del Director leer a los reos que le estén subordinados todas las resoluciones del Gobierno, sean favorables o adversas, relativas a rebajas de pena. Esto sin perjuicio de hacer saber en oportunidad a cada reo en particular la resolución que haya recaído a su respectiva solicitud.

"Artículo 124. También es obligación del Director la de leer y explicar a los reos, una vez al mes por lo menos, los artículos 34 a 38, 90 y 91 y 107 a 116 del Código Penal vigente.

"*Capítulo XIX*

"Disposiciones varias.

"Artículo 125. El Director de la Penitenciaría no recibirá en ella preso alguno respecto del cual no se envíe la copia auténtica de su sentencia.

"Artículo 126. Los empleados de la Penitenciaría usarán dentro del local kepis o cachucha gris, con trencillas negras. Quedan exceptuados de esta obligación el Capellán, el Director de la Escuela y el Médico.

"Artículo 127. El preso que interrumpa su trabajo o reciba objeto alguno prohibido de las personas que visiten la Casa, será castigado.

"Artículo 128. Las diligencias judiciales que deban entenderse con los reos, se practicarán por las autoridades respectivas dentro de la misma Penitenciaría, en la pieza que al efecto designe el Director.

"Artículo 129. Los empleados subalternos del establecimiento no podrán separarse de él, ni de las secciones que se les encarguen, sino por resolución superior u obteniendo previa licencia; y cuando procedan en contrario o se detengan por fuera más tiempo del que se les ha concedido, el que comprenda la demora no se le computará en los días de servicio que deben figurar en la nómina correspondiente.

"Artículo 130. El Director llevará un *Cuadro general de conducta*, que tiene por objeto dar a conocer a primera vista a los empleados y visitantes del establecimiento, la situación de cada preso, en lo referente a su manejo y al puesto que ocupa en la escala de la instrucción y de la moralidad. Copia semanal de este cuadro será fijada en el refectorio, como una lección objetiva del sistema de corrección adoptado y para que cada uno de los penitenciados se halle siempre al corriente del grado de merecimiento en que se encuentra.

"Artículo 131. El Director puede imponer multas a sus subalternos por deficiencia en el servicio y por otras faltas contrarias a la disciplina. Tales multas no serán en ningún caso menores de veinte centavos ni mayores de dos pesos.

"Artículo 132. Los individuos de la guardia del establecimiento no se ocuparán en servicio de los reos ni de los empleados, ni en ninguna otra cosa distinta de su cargo, que es únicamente el de custodiar aquéllos y prestar mano fuerte a los empleados en los casos en que por sí solos no pudieren sujetar a los presos y hacerlos cumplir con sus deberes.

"Artículo 133. La guardia debe estar a disposición del Director en todo lo relativo al servicio interno del local y a la conservación del orden y de la moralidad de la misma.

"Artículo 134. Es prohibido a los individuos de la guardia tratar mal a los presos o con demasiado rigor, y cuando ello acontezca el encargado de éstos dará el parte correspondiente al Director.

"Artículo 135. Todo escrito, solicitud, carta o memorial dirigido o presentado por los presos, debe llevar el *pase* del Director. De igual manera, toda carta o escrito que entre a la Penitenciaría se presentará abierto al Director, quien tiene la facultad de entregarlo o nó, según lo crea conveniente, de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre establecimientos de castigo.

"Artículo 136. En la Gobernación y en la Prefectura de Pamplona reside la atribución de ordenar la salida de secciones de presos a trabajar en obras públicas fuera del local, indicando en todo caso el servicio a que se les destine; más cuando la orden de la Prefectura no se dé por escrito, el Director no debe obedecerla.

"Artículo 137. A los penitenciados que aprendan el oficio o los oficios a que se les consagre, y trabajen en ellos con actividad y eficacia, se les facilitarán las materias primas necesarias al mismo precio que las compra el establecimiento, para que trabajen en las horas que puedan emplear en su propio provecho.

"Artículo 138. No podrá hacerse excepción en favor de ningún preso, sea de la categoría que fuese, a fin de libertarle de los deberes y obligaciones que impone este Reglamento.

"Expedido en San José de Cúcuta, hoy veintitrés de junio de mil novecientos catorce.

"RAFAEL VALENCIA

"El Secretario de Gobierno,

"*Eliseo Gutiérrez*,"

DECRETA:

Con excepción del numeral 38 del artículo 2.o, apruébase el anterior Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 1.° de octubre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		93,520 01
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Vicente di Domenico para el señor Francisco di Domenico		150 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Daniel Carbonell para el señor Gilberto Carbonell		50 ..
De la Aduana de Santa Marta, en dinero venido por correo de encomiendas		14,977 50
De la Aduana de Tumaco, en recibo del Administrador de Aduana de Ipiales		100 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Fracey Brothers para los mismos		1,500 ..
Banco de Bogotá.		
Consignó este establecimiento, en vales del Tesoro que recibió en pago de derechos de importación		546 40
Patentes de privilegio.		
Pagó el señor Arturo Goubert, por completo de los derechos de una patente		9 80
Ingresos varios.		
Pagó el señor Luis Restrepo, por derechos de registro de una marca de comercio		... 60
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		156 66
Suma . . . . . $		111,010 97

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . . $		3,273 66
Ministerio de Guerra.		
Pagada la orden número 1096, a favor del señor Julio Rodríguez P., valor de asistencia médica y medicinas para la Gendarmería en Girardot en junio último		50 ..
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha		1,222 ..
Remesas.		
A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta para haberes del Cuerpo en el mes de septiembre último . . . . $	9,000 ..	
A la Administración de Aduana de Ipiales, por conducto de la Aduana de Tumaco	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro telegráfico número 93, a favor del Gerente del Banco Hipotecario.	72 20	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los giros telegráficos siguientes:		
Número 874, a favor del señor Adriano Perdomo	500 ..	
Número 875, a favor del señor Eliseo Yepes	500 ..	
Número 876, a favor del señor Leopoldo Pombo e Hijos	900 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 209, a favor del señor Ernesto Borrero	260 ..	
Pasan . . . . . $	11,332 20	4,545 66
Vienen . . . . . $	11,332 20	4,545 66
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 16, a favor del señor Pablo Vásquez	150 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 251, a favor del Reverendo Padre Egidio Savio	300 ..	
Número 258, a favor del señor José A. Herrera	150 ..	11,932 20
Suma . . . . . $		16,477 86

RESUMEN

Débito . . . . . $	111,010 97
Crédito	16,477 86
Existencia . . . . . $	94,533 11

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En vales del Tesoro	546 40
En documentos	67,816 60
En oro colombiano	4,034 94
En oro inglés	303 50
En una letra	2,114 45
En papel moneda	19,693 76
Suma igual . . . . . $	94,533 11

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 2 de octubre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	94,533 11
Remesas.	
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Luis C. Guizado para el señor Celedonio Piñeres	70 ..
De la misma, consignó el señor Frank A. Koppel para The Dorada Extension Railway Company	4,500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Eduardo Zuleta para el señor Alonso Angel	120 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos, en dinero	3,019 ..
De la misma, en vales del Tesoro	441 ..
Patentes de privilegio.	
Pagó el señor Antonio Cubillos, a buena cuenta de los derechos de una patente	... 20
Pagó el señor Carlos M. Ferro, apoderado, por completo de los derechos de una patente	19 80
Ingresos varios.	
Pagado por valor de derechos de marcas de fábrica; pagaron los siguientes señores:	
Eduardo Rodríguez, apoderado	1 ..
Emilio Toro	1 ..
Carlos M. Ferro, apoderado	1 ..
Valor de multa impuesta por la Corte de Cuentas al señor Lucas La Rotta	1 ..
Consignó el Banco de Bogotá, por intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	156 69
Banco de Bogotá.	
Consignó este establecimiento por valor de derechos de importación que cobró en septiembre último	190,779 64
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales	84 61
Suma . . . . . $	293,728 05

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1454, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería en septiembre . . . . . $	1,405 32	
Número 1455, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón *Caldas* en septiembre último	859 52	
Número 1459, a favor de la señora María de Quintana, valor de cuarenta bultos de tamo para colchones	16 ..	
Número 1509, a favor del señor Aníbal González, valor del arrendamiento de la casa número 727 de la carrera 7.ª, en un mes vencido el 17 de septiembre último	30 ..	
Pagado por sueldos	13,825 19	16,136 03

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 327, a favor de The Dorada Extension Railway Company, valor de una locomotora para el Ferrocarril del Tolima . . . . . $	4,500 ..	
Número 406, a favor del señor Domingo E. Salazar, valor de jornales y drogas de la 5.ª Comisión Técnica del camino de Tunja a Medellín	337 37	
Número 424, a favor del señor Antonio Rivera, valor del arrendamiento, en agosto último, del local para la Academia Nacional de Historia y la Cámara de Comercio . . .	112 ..	4,949 37

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 814, a favor del señor Julio Arboleda, valor del auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada en agosto último . . . $ 500 ..

Remesas.

A la Administración de Aduana de Arauca, valor de las siguientes radicaciones en septiembre último:

Del señor Julio Latorre, a favor de la señora Clementina Latorre . . . . . $	40 ..	
Del señor Pablo Martínez, a favor del señor Eduardo Cuéllar	20 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de los giros telegráficos que se expresan:		
Popayán. Número 43, a favor del señor Carlos Cortés	60 34	
Popayán. Número 44, a favor del señor Carlos Jiménez	75 ..	
Popayán. Número 224, a favor del señor Eduardo Cortés	43 ..	
Neiva. Número 200, a favor de la señora Rosalvina Durán	30 ..	
Neiva. Número 201, a favor del señor Eustasio de Mendoza	200 ..	
Ibagué. Número 877, a favor de la señora Isabel Castro B.	100 ..	
Bucaramanga. Número 83, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	3,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, cubierto al señor Enrique Rebollo del Castillo, valor de seis meses de sueldo que se le anticipan como Cónsul de la República en Génova	900 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 18, a favor del señor Manuel J. Navas	370 ..	
A la misma, por igual suma consignada en agosto último por el Habilitado de la Gendarmería Nacional con abono a dicha Administración, la cual no la cubrió y se devuelve al Habilitado	500 ..	10,338 34
Pasan . . . . . $	9,838 34	21,585 40
Vienen . . . . . $	9,838 34	21,585 40

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . $	190,936 33
Vales del Tesoro.	
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro	... 10
Suma . . . . . $	222,860 17

RESUMEN

Débito . . . . . $	293,728 05
Crédito	222,860 17
Existencia . . . . . $	70,867 88

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En vales del Tesoro	987 10
En una letra	2,114 45
En documentos	57,816 47
En oro colombiano	4,034 94
En oro inglés	298 50
En papel moneda	5,592 66
Suma igual . . . . . $	70,867 88

VALES DEL TESORO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 510, a favor del señor José M. Mejía, Tesorero, valor del auxilio a la Junta Arquidiocesana de las Misiones Católicas en marzo último . . . . $ 8,333 ..

Ministerio de Guerra.

Orden número 1470, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de pasajes y fletes por cuenta del Ministerio en mayo y junio últimos . . . . . 125 ..

Ministerio del Tesoro.

A buena cuenta de la orden número 671, a favor del Síndico del Colegio del Rosario, valor de intereses de renta nominal en el primer semestre del presente año . . . . . 2,000 ..

Suma . . . . . $ 10,458 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	13,125 ..
Pagado hoy	10,458 ..
Saldo . . . . . $	2,667 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

ARQUEO

practicado por el Revisor de la Junta de Conversión en asocio de los miembros de la misma.

En la ciudad de Bogotá, a veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce, se dio principio al arqueo, el cual arroja un saldo de . . . . . $ 722,654 95

Representado en las siguientes especies:

En oro inglés amonedado . . . $	270,135 ..	
En billetes nacionales	152,565 ..	
En plata de 0'900	275,470 70	
En monedas de níquel	24,484 25	
Sumas iguales . . . . . $	722,654 95	722,654 95

En las arcas de la Junta . . . . . $	722,654 95
En poder de la Secretaría	1,902 71
Suma . . . . . $	724,557 66
Comisión de Cambio de Bogotá	11,604 43
Suma . . . . . $	736,162 09

El saldo anterior es igual al saldo que arrojan los libros, o sea de $ 724,557-66.

Con lo cual dio por terminada la visita y firma esta diligencia, en Bogotá, a veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce.

CARLOS ORTEGA

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, a primero de agosto de mil novecientos catorce, se presentó en las Oficinas de la Junta de Conversión el señor Carlos Ortega, Revisor de la misma, con el objeto de practicar, en asocio de los miembros y del Secretario de la Junta, el arqueo mensual reglamentario.

Acto continuo se trasladaron a la caja fuerte, adonde tiene la Junta depositados sus fondos, y se procedió a verificar el arqueo, el cual arroja un saldo de $ 213,309-55 oro, representado en las siguientes especies:

En oro inglés amonedado . . . . . $		165,601 50
En monedas de plata de 0'900		1,177 60
En monedas de níquel de $ 1, $ 2, $ 5 papel moneda		25,483 45
En billetes nacionales usados		21,047 ..
Suma lo en poder de la Junta . . . . . $		213,309 55
En el Banco de Colombia, cuenta de la Secretaría en papel moneda . . . . . $	588 09	
En el Banco de Colombia, cuenta en oro	525 02	
Documentos por incorporar	27 50	1,140 61
Suma total . . . . . $		214,450 16

El Revisor examinó también el libro auxiliar de caja, el cual arroja un saldo de $ 211,316-06 el día primero del presente. La diferencia de este saldo, comparado con el de la caja fuerte de la Junta, proviene de que a ella entraron el día primero $ 3,000, que entregó el Jefe de la Comisión de Cambio de esta ciudad, y $ 134-10 que remitió la Aduana de Riohacha, y en el libro auxiliar de caja se pusieron estos asientos después del día primero.

CARLOS ORTEGA

Corte de Cuentas.

AUTOS

Contaduría del Ministerio de Guerra.

(Cuenta del mes de julio de 1910. Responsable, señor Aristides Novoa).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 74—Bogotá, marzo 18 de 1914.

Por auto número 204 esta Sección glosó la cuenta que se deja mencionada. Las glosas fueron notificadas al responsable, según aparece de la diligencia suscrita por éste, y por el Jefe de la Sección 1.ª de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, pero hasta la fecha dicho responsable no ha dado respuesta alguna. Los reparos allí contenidos, unos son de forma, y otros fueron subsanados después, si bien es cierto que hubo una demora injustificable en la consignación de las sumas pertenecientes al Montepío Militar, demora que denuncia una falta absoluta de vigilancia de los empleados superiores de aquella Oficina y del encargado de visitarla. Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de julio de 1910 sin alcance, pero con la multa de un peso ($ 1) oro, que el responsable consignará en la Tesorería General de la República al serle notificado el presente auto, multa a la cual se hizo acreedor por la demora en la rendición de la cuenta en referencia, sin que hubiera causa alguna que la justifique.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior . $	1,156 16
Ingresos del mes	9,248 79
Suma . . . . . $	10,404 95
Egresos del mes	8,149 62
Saldo para agosto . . . . . $	2,255 33

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del Ministerio de Guerra.

(Cuenta del mes de agosto de 1910. Responsable, señor Aristides Novoa).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 75—Bogotá, marzo 19 de 1914.

Esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente, por medio del auto número 207, y dispuso se notificara al responsable. El señor Presidente de la Corte comisionó al señor Gobernador del Departamento de Santander para hacer la notificación al ex-Habilitado señor Novoa. La diligencia se surtió el 20 de septiembre del año próximo pasado, pero hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna del Contador. Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de agosto de 1910, con los siguientes cargos para el responsable de ella, señor Aristides Novoa:

Un peso ($ 1) oro de multa, por la injustificada demora en la presentación de la cuenta; y

Quince pesos treinta centavos ($ 15-30) de multa, por haber dejado de adherir a los documentos pagados en el mes estampillas por valor de $ 7-15, quedando siempre con la obligación de poner los timbres que hacen falta (artículo 28, Decreto número 909 de 1906.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior . . . . . $	2,255 33
Ingresos del mes	8,787 98
Suma . . . . . $	11,043 31
Egresos del mes	8,760 61
Saldo para el mes siguiente	2,282 70

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 76—Bogotá, marzo 20 de 1914.

El día 17 de los corrientes esta Sección dictó el auto número 73, por el cual se declaró alcance líquido a cargo del señor don Javier Tobar—en su calidad de Habilitado del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública—por el valor de ciento cincuenta y cuatro *Cartillas de Baquero*, que faltaron en el Almacén a cargo del finado señor Tobar.

Notificado el auto a uno de sus representantes, señor Carlos Tobar y Tobar, interpuso oportunamente el recurso de apelación que le concede la ley.

Estando dentro del término legal, esta Sección resuelve:

Concédese al señor Tobar el recurso interpuesto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y de la Escuela Superior de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 77—Bogotá, marzo 20 de 1914.

Con fecha 4 de los corrientes esta Sección declaró un alcance a cargo del señor Francisco López M.—Habilitado del Estado Mayor General del Ejército y de la Escuela Superior de Guerra. Notificado el responsable, interpuso, dentro del término legal, el recurso de apelación que la ley le concede.

Habiendo ejercido su derecho en oportunidad el señor López, se resuelve:

Concédese al señor Francisco López M. el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 45 de 4 de los corrientes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Bolívar* número 1.

(Cuenta del mes de diciembre de 1913. Responsable, señor Julio Ospina O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 78—Bogotá, marzo 20 de 1914.

Por auto número 16 esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada an-

teriormente. Notificado el responsable, dio respuesta al pliego de cargos, y por lo que se refiere a los puntos números 1, 2 y 4 se declara satisfactoria. En cuanto al punto 3, los documentos que el señor Habilitado remite como comprobantes del gasto de Enfermería no son aceptables. En primer lugar, debe el responsable saber que toda erogación del Tesoro, cuya cuantía excede de diez pesos oro, debe comprobarse con el respectivo contrato, y que las cuentas por estos gastos deben venir en conformidad con la Resolución número 40 del Ministerio de Guerra. Por lo expuesto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de diciembre de 1913, con el alcance de ciento cuarenta pesos treinta y tres centavos ($ 140-33) así:

Gastos hechos en Enfermería, que no están debidamente comprobados . . . . . $	124 98
Valor de la glosa marcada con el número 5, y que el responsable aceptó	15 35
Suma . . . . . $	140 33

Esta suma debe el Habilitado, la primera, reintegrarla a la caja de su cargo, y la segunda, a la Tesorería General.

Movimiento de caja según la cuenta:

Por remesas . . . . . $	7,593 43
Gastos de personal y material	593 43

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

(Cuenta del mes de enero de 1911).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 79—Bogotá, marzo 21 de 1914.

Por auto número 161, de fecha 24 de junio de 1911, la Sección 1.ª de la antigua Corte de Cuentas glosó la que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable dio respuesta al citado auto, pero en el expediente no hay constancia de que ésta hubiera sido considerada. Esta Sección se ha ocupado nuevamente del estudio de la cuenta en referencia y de examinar los descargos del Habilitado, y hallando una y otros satisfactorios, resuelve: declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la 6.ª Compañía del 2.° Batallón del Regimiento *Santander* correspondiente al mes de enero de 1911 sin alcance ni multa para su responsable señor Pedro A. Uribe R.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $	1,739 32
Egresos	1,739 32

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 16-40, que le fue entregada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

(Cuenta del mes de febrero de 1911).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 80—Bogotá, marzo 23 de 1914.

Con fecha 17 de octubre de 1911 la Sección 1.ª glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente, y dispuso que se notificara el auto al responsable. Surtida la diligencia, éste dio respuesta al pliego de reparos, y como ésta es satisfactoria, se resuelve declarar fenecida de manera provisional la cuenta de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* correspondiente al mes de febrero de 1911 sin alcance para su responsable el señor Pedro A. Uribe R.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $	1,661 21
Egresos	1,661 21

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 81—Bogotá, marzo 23 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de enero de 1914, se observa:

1.° La cuenta fue rendida con retardo, pues aunque la nota remisoria tiene fecha 28 de febrero, aparece que llegó a la Comandancia del Regimiento el día 6 de marzo. Debe el Habilitado demostrar que tal retardo no le es imputable para evitarse la sanción legal (artículo 340 del Código Fiscal).

2.° En las libranzas 1|5, al hacer el reconocimiento en el Ministerio de Guerra, se omitió ponerles la imputación del presupuesto respectivo.

3.° En las libranzas de las cuatro primeras semanas se sacó la suma para pagar un Médico, y en el presupuesto de personal sólo aparece pagado en siete días de servicio, y por menor cantidad de la sacada.

4.° Entre los comprobantes debe venir lo resuelto por el Comando Superior Divisionario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1046 del Ministerio de Guerra.

5.° Los Oficiales de reclutamiento señores Ibáñez y Perea deben comprobar que manejan dos Distritos Militares para tener derecho a cobrar la mitad de los auxilios de marcha correspondientes a un año (artículo 1.° del Decreto citado).

6.° En el presupuesto aparecen seis Tenientes en todo el mes, y no hay recibos sino de cinco; falta uno por $ 75.

7.° Falta también el recibo de un Teniente en diez y nueve días del mes, por $ 45-96.

8.° Está de más el vale por $ 100, valor de auxilios de marcha de los Comandantes de Distritos Militares, puesto que ellos cobraron personalmente esa suma en la Habilitación.

9.° En la partida de Enfermería debe venir comprobado el egreso—si lo hubo—de lo contrario la suma correspondiente debe figurar como saldo en caja; y

10. Faltan las estampillas en los recibos de los Oficiales de reclutamiento.

Se señala al responsable señor Julio Ospina el término de cinco días para dar respuesta a las anteriores observaciones y enviar los documentos que hacen falta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 82—Bogotá, marzo 24 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* correspondiente al mes de marzo de 1911:

1.ª La cuenta llegó con mucho retardo. Debe el responsable justificar la demora para evitarse la sanción legal; y

2.ª No viene la copia del libro de cuenta y razón ni el balance, documentos sin los cuales no hay cuenta (artículo 343 del Código Fiscal).

Se señala al responsable señor Pedro A. Uribe R. el preciso término de diez días, más el doble de la distancia, para que dé respuesta al auto y para que remita los documentos que hacen falta, después de los cuales—si no los envía—quedará incurso en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de demora (artículos 344 y 346 del propio Código).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

(Cuenta del mes de abril de 1911).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 83—Bogotá, marzo 24 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5, se le observa:

1.° La cuenta vino a la Corte con retardo. Debe el responsable comprobar que la demora no le es imputable, para evitarse los apremios legales.

2.° Falta la copia del libro de cuenta y razón y el balance, sin cuyos documentos no hay cuenta; y

3.° Falta también el comprobante de la remesa por lo que correspondió al Montepío Militar.

Se concede al responsable señor Pedro A. Uribe R. el término de diez días y el doble de la distancia, para enviar los documentos que hacen falta. Después de este término—si no los remite—queda incurso en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de demora (artículos 344 y 346 del Código Fiscal vigente).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 84—Bogotá, marzo 24 de 1914.

A la cuenta de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de mayo de 1911 se le observa:

1.° La cuenta fue rendida a la Corte con mucho retardo. Debe el responsable justificar la causa de la demora, para evitarse la sanción legal.

2.° Falta la copia del libro de cuenta y razón y el balance; sin estos documentos no existe cuenta; y

3.° Falta el recibo del Montepío Militar por la suma que le correspondió en el mes.

Se señala al responsable señor Pedro A. Uribe R. el plazo de diez días y el doble de la distancia, para remitir los documentos cuya falta se ha anotado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 85—Bogotá, marzo 24 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de junio de 1911:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Se previene al responsable que si no da explicación satisfactoria de la causa de éste, se le impondrá la multa que la ley señala.

2.ª No vino la copia del libro de cuenta y razón ni el balance del mes; y

3.ª Hace falta el recibo del Montepío Militar por lo que se descontó a los Jefes y Oficiales en el mes para esta institución.

Se concede al responsable señor Pedro A. Uribe R. el término de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 86—Bogotá, marzo 26 de 1914.

A la cuenta del Parque Nacional de Pamplona correspondiente al mes de enero de 1914 se observa:

1.° La copia de la diligencia de visita debe ser autorizada por el empleado visitante; y

2.° El cuadro de la cuenta carece del *visto bueno* del empleado que practicó la visita (artículo 21 del Decreto número 307 de 1897, orgánico de los parques nacionales).

Se devuelven estos documentos y se señala al responsable señor Efraím Acosta el término de cinco días y el doble de la distancia, para enviar subsanados los defectos anotados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

Señor Juez del Circuito de Bogotá.

Yo Enrique Eylers, vecino de Bogotá, hablando como apoderado sustituto de la Sociedad Schütte Bünemann & Compañía, de Bremen, que tiene establecida sucursal en Nueva York, a usted atentamente digo:

Expedido por el señor Notario 5.° de este Circuito presento un extracto de los documentos relativos a la constitución de la Sociedad de Schütte Bünemann & Compañía, domiciliada en Nueva York, y otro extracto, expedido por el mismo Notario, del poder conferido por la mencionada Sociedad al señor Carlos Hollmann, el cual lo sustituyó en mí, según aparece del mismo extracto.

Los extractos referidos los presento, digo, para que usted se sirva ordenar que sean registrados en la Secretaría de ese Juzgado en el libro respectivo y que después de practicada tal diligencia se me devuelvan para hacerlos publicar en el periódico oficial de este Departamento y en el *Diario Oficial*.

Apoyo esta solicitud en las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo número 2 de 1906, publicado en el *Diario Oficial* número 12554 correspondiente al 24 de enero del precitado año.

Señor Juez.

Enrique Eylers

Presentado el 7 de octubre de 1914; al Despacho el 8.

Rosas, Secretario.

Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, octubre ocho de mil novecientos catorce.

Hágase el registro solicitado, y devuélvanse los documentos al interesado. Cúmplase.

PARDO

Rosas, Secretario.

CERTIFICADO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá certifico que por medio del instrumento número seiscientos cuarenta y cuatro, otorgado ante mí con fecha veinticinco del mes en curso, se protocolizaron unos documentos relativos a la constitución de la Sociedad de Schütte, Bünemann & Compañía, domiciliada en Nueva York, que están traducidos oficialmente del idioma inglés al español y debidamente estampillados, autenticados y registrados; y entre ellos se encuentra un certificado en que consta que los señores Friederich Hermann Carl Bünemann, Georg Julius Schütte, Johan (Hans) Friederich Wilhem Thiermann, Edgard H. L. Steinthal y Carl Johan Friederich (Fritz) Schütte, cuya dirección postal es 15 William Street, barrio de Manhatan, en la ciudad de Nueva York, ejercen el negocio de comerciantes comisionistas, importadores y exportadores de mercancías en Nueva York, bajo la razón social de Schütte, Bünemann & Compañía.

El Notario Público de New York, señor W. P. Barry, y el Cónsul de Bremen en los Estados Unidos, señor William Thomas Fee, certifican que los señores arriba mencionados declararon ante dichos empleados ser los otorgantes del certificado en referencia.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos catorce, para los efectos de los artículos cuarto del Decreto legislativo número dos de diez y nueve de enero de mil novecientos seis y cuarto del Decreto legislativo número treinta y siete de diez de julio del propio año.

DANIEL CALDERON

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

Como Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá, hago constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio, he registrado el anterior extracto, bajo el número cuarenta y dos (42), a los folios 90 vuelto, a 91 vuelto del libro respectivo, hoy nueve de octubre de mil novecientos catorce.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

CERTIFICADO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número seiscientos setenta y cinco, otorgado en esta Notaría, el nueve de noviembre de mil novecientos diez, se protocolizó una copia auténtica y registrada del poder que el señor Georg Julius Schütte, socio colectivo administrador de la Sociedad comercial establecida en Bremen, Imperio Alemán, bajo la razón social de H. Schütte, Gieseken y Compañía, y que hoy se denomina Schütte, Bünemann y Compañía, confirió, en nombre y representación de la mencionada Sociedad de Schütte, Bünemann y Compañía, de Bremen, y en su carácter de socio Administrador de la misma, al señor Carlos Hollmann, comerciante, socio colectivo de la Compañía mercantil Hollmann y Compañía, y vecino de Bogotá, por instrumento número setenta y cinco, otorgado el diez y siete de septiembre de mil novecientos diez ante el Cónsul General de Colombia en Bremen, doctor Gustavo Michelsen, facultándolo para lo siguiente:

a) Para que en los Departamentos de Cundinamarca, Tolima, Boyacá, Huila y Nariño de la República de Colombia, represente a la mencionada Sociedad de Schütte, Bünemann y Compañía en todos los asuntos que le interesen, sean o nó contenciosos, que cursen o se promuevan ante las autoridades de esta República, sean éstas del orden administrativo, del ejecutivo, del judicial y del ramo de Policía.

b) Para que en nombre de la mencionada Sociedad se entienda por ella con el Gobierno Nacional de Colombia y con los Gobiernos de los Departamentos ya expresados.

c) Para que la represente en todas las reclamaciones o gestiones relacionadas con sus intereses y derechos habidos y por haber.

d) Para regir, gobernar, dirigir y administrar todos los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad poderdante, en Colombia y en los citados Departamentos; y en estos mismos extender, propagar, desarrollar y facilitar las operaciones de la Sociedad, y aceptar comisiones

y pedidos, y ejecutarlos o hacerlos ejecutar.

e) Para vender mercaderías.

f) Para hacer cesiones y traspasos.

g) Para exigir cuentas de quienes deban rendirlas a la Sociedad poderdante, examinarlas y glosarlas o aprobarlas, y para liquidar, cobrar o pagar saldos de cuentas.

h) Para conceder moratorias a los deudores de la Sociedad, y para que las rehuse si lo considera indispensable, y haga rebajas en los saldos de las cuentas que se adeuden a la misma Sociedad; para que haga quitas y dé finiquitos y descargos.

i) Para que reciba en pago de todo o de parte de esas deudas bienes muebles o inmuebles y cualesquiera otras clases de valores, inclusive títulos de propiedad, acciones de empresas industriales y papeles de crédito público.

j) Para que acepte las cauciones y seguridades que la ley de Colombia permita otorgar.

k) Para que cobre y reciba lo que se adeude a la Sociedad en la forma que estime más conveniente; para que dé o para que haga expedir los correspondientes recibos y cartas de pago y otorgue o haga otorgar las cancelaciones debidas; para que obtenga los recibos, descargos y cancelaciones a que haya lugar.

l) Para que remate bienes en juicio por cuenta de lo que se adeude a la Sociedad poderdante; reciba los bienes que remate o los que de cualquiera otra manera y por cualquier otro trámite se adjudiquen a la Sociedad en pago de deudas o por compensación.

m) Para que dé los bienes que remate o que reciba de otra manera por cuenta de la Sociedad, en comodato o en mutuo, cuando sean muebles, y en anticresis o en arrendamiento, cuando sean inmuebles, mediante las seguridades debidas, o en la forma que se acostumbre o como lo creyere más conveniente a los intereses de la Sociedad poderdante.

n) Para que en garantía de las sumas que se adeuden a la Sociedad reciba bienes muebles o inmuebles en prenda, mutuo o comodato.

ñ) Para cobrar judicial o extrajudicialmente las sumas que se adeuden a la Sociedad por principal, intereses y recargos convenidos con los deudores, y cobre, también judicial o extrajudicialmente cualesquiera rentas, dineros, alquileres, primas, dividendos, cuotas, pagarés, libranzas, efectos, vales, obligaciones, letras de cambio y títulos de cualquiera especie que se deban a la Sociedad.

o) Para que ceda, traspase, venda o enajene a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad poderdante; acepte traspasos o cesiones; acepte (*cambio*) cambios de títulos cuando lo estime conveniente, como hipotecas, fianzas y demás derechos de garantía por otros títulos.

p) Para otorgar y para aceptar títulos de propiedad en nombre de la Sociedad; para otorgar y aceptar escrituras y documentos cuando lo juzgue necesario en el curso de los negocios de la Sociedad.

q) Para que pague lo que deba o pueda deber la Sociedad, mediante los recibos y descargos correspondientes.

r) Para que en persona o por medio de representante *ad hoc* represente a la Sociedad en todos los actos de traspaso, garantía de créditos y renovación de escrituras o de otros derechos de la Sociedad.

s) Para que la represente en persona o por medio de representantes *ad hoc* en las quiebras de los deudores, en los concursos y en las juntas de acreedores; para que en las juntas, consejos y reuniones de acreedores emita voto, y para que acepte o rehuse las resoluciones que los demás acreedores tomen respecto del deudor o de la cosa debida.

t) Para que celebre arreglos amistosos con los deudores, renunciando a la intervención de terceros o de los Tribunales, cuando lo crea conveniente; para que someta a la decisión de árbitros de derecho, o a la de arbitradores o amigables componedores cualquier dificultad que se suscite entre la Sociedad poderdante y terceros, cuando lo estime conveniente, de manera que los árbitros o arbitradores decidan el punto o puntos de disputa dando íntegro su derecho a cada parte, o transigiendo pretensiones opuestas.

u) Para que cite y para que comparezca, en caso de dificultades con los deudores, ante Consejos y Tribunales de árbitros y de arbitradores, si lo estimare conveniente.

v) Para que acuda a los Juzgados y Tribunales nacionales, departamentales y municipales, en remedio de las dificultades que presenten a la Sociedad poderdante los deudores de la misma; para que ocurra a los mismos Juzgados y Tribunales en remedio de cualquier dificultad que se presente a la dicha Sociedad en los negocios, gestiones, controversias, reclamaciones, pleitos, causas y asuntos contenciosos que puedan ocurrir, siempre que así lo considere conveniente a los intereses de la misma.

w) Para que establezca, inicie, siga y lleve a término las acciones civiles de todo género que correspondan en cualquier tiempo a la Sociedad poderdante; para que adelante los juicios hasta su conclusión; para que los termine por transacción, cuando lo estime conveniente, y para que los evite por los mismos medios, si lo considera prudente y conveniente a los intereses de la Sociedad; para que apele de los fallos cuando a ello tenga derecho; para que desista de las reclamaciones, de los cobros y de los juicios y de las acciones y apelaciones respectivas, cuando lo crea conveniente a los intereses de la Sociedad poderdante; para que presente escritos y documentos de toda clase en defensa de los intereses de la Sociedad; para que pida embargos, secuestros, ejecuciones, tasas, peritazgos, ventas, remates y adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles y de valores de cualquiera otra clase que ellos sean; para que haga recusaciones; para que pida la absolución de posiciones; para que practique pruebas; para que proponga inhibitorias; para que haga declinatorias; para que oiga autos y sentencias y se atenga a ellas, o para que apele en todas las instancias hasta obtener sentencia firme y definitiva y el cumplimiento de ella; para que haga representaciones a las autoridades en caso de denegación de justicia.

x) Para que nombre abogados y procuradores y constituya apoderados y mandatarios especiales para determinados pleitos y negocios como lo estime más conveniente a los intereses de la Sociedad poderdante.

y) Para sustituír el poder, en todo o en parte, con las limitaciones que estime convenientes en una o más personas, y todas y cuantas veces lo estime necesario; para que revoque las sustituciones y para que nombre nuevos apoderados.

z) Por último declaró el otorgante que para la concesión de nuevos créditos; para extender los existentes, y para autorizar giros en descubierto a cargo de la Sociedad poderdante, el apoderado deberá, naturalmente, obtener el consentimiento previo de la Sociedad poderdante.

Igualmente certifico que el poder cuyo extracto queda hecho anteriormente, fue sustituído, totalmente, sin restricción ni salvedad alguna, por el señor Carlos Hollmann en el señor Enrique Eylers, súbdito alemán, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien aceptó la sustitución, agregando el otorgante señor Hollmann que el sustituto cesará en el desempeño del poder cuando el mismo Hollmann vuelva a ejercerlo, lo que podrá hacer en cualquier tiempo, según todo consta del instrumento público número trescientos catorce, otorgado en esta misma Notaría el diez y seis de mayo del corriente año.

Y para los efectos de los artículos cuarto del Decreto legislativo número dos (2) de diez y nueve de enero de mil novecientos seis, y cuarto del Decreto legislativo número treinta y siete de diez de julio del propio año, expido el presente, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos catorce.

DANIEL CALDERON

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 4.° del Circuito.

El suscrito, Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio, ha registrado el anterior extracto bajo el número 43, a los folios 92 a 96 del libro respectivo.

Bogotá, nueve de octubre de mil novecientos catorce.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(217) 2,152 palabras—3 veces—$ 2,583.
3—8

EDICTO

El Secretario del Tribunal Superior hace saber que en el juicio ordinario iniciado por Dámaso Muñoz contra Paulino, Anastasia y Modesta Munares, sobre dominio y propiedad de un terreno, se dictó el auto siguiente:

"Tribunal Superior—Bogotá, marzo primero de mil novecientos trece.

"Señálase nuevamente, para que tenga lugar la audiencia pública en este asunto, el día diez del presente mes, a las dos de la tarde.

"Notifíquese.

"MANUEL JOSE BARON—FERNANDO CORTES—JOSE GNECCO LABORDE—*Enrique Mariño Pinto*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes y dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de abril de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana, por el término de treinta días.

Enrique Mariño Pinto, Secretario.

Certifico que este edicto permaneció fijado en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, y que se desfija hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana.

Enrique Mariño Pinto, Secretario.

Es copia—Bogotá, julio 6 de 1914—El Secretario del Tribunal, *Juan de Jesús Morales*.

(207) 193 palabras—2 veces—$ 155.
2—2

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 2 de noviembre de 1914 — Número 15332

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 51 de 1914, sobre estadística criminal y de policía 857
Ley 52 de 1914, reformatoria de la 23 de 1912, sobre división territorial judicial 857
Ley 53 de 1914, por la cual se organiza el servicio nacional de medicina legal 858

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1144 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 859
Decreto número 1145 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 859
Decreto número 1146 de 1914, por el cual se separa una Oficina Postal de la Telegráfica y se reorganiza aquélla 859
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 859

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda 861

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 3 y 5 de octubre de 1914) 862

CORTE DE CUENTAS

Autos 865

Poder Legislativo.

LEY 51 DE 1914

(OCTUBRE 29)

sobre estadística criminal y de policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del día 1.° de enero de 1915 todas las autoridades de la República que administran justicia en asuntos criminales o de policía, están en la obligación de llevar una relación estadística completa de todos los asuntos que fallen definitivamente y sin lugar a recurso de apelación o de consulta, o en los cuales no se haga uso de este derecho.

Artículo 2.° Dicha relación debe llevarse por medio de cuadros en los cuales se haga constar clara y separadamente lo que sigue: calificación específica del delito o de la falta, conforme al tecnicismo legal; edad, sexo, estado, vecindad y ocupación habitual del delincuente, o expresión de si éste es vago; causa o móvil del delito o de la falta; especie de pruebas con que acredite el hecho castigado; armas empleadas; expresión de si el culpable sabe o nó leer y escribir, y de si es o nó reincidente; clima del lugar donde el hecho se haya consumado; pena impuesta; duración del proceso, y, en general, todas las circunstancias que den a conocer la psicología de los delincuentes.

Artículo 3.° Los cuadros así formados deben remitirse mensualmente y en los primeros ocho días de cada mes al Ministerio de Gobierno y a la Gobernación del Departamento.

Artículo 4.° Es deber del Ministro de Gobierno, con intervención del Subsecretario, formar al fin de cada año, con los cuadros parciales que remitan las autoridades de que trata el artículo 1.° de esta Ley, un cuadro general y completo de la estadística criminal y de policía de toda la República, por orden de Departamentos y con los datos comparativos que la provechosa formación de la estadística requiere.

Artículo 5.° Estos cuadros generales deben ser publicados en un número especial del **Diario Oficial**, dentro de los veinte primeros días de enero de cada año.

Artículo 6.° Queda así reformado el artículo 67 de la Ley 23 de 1912.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MAXIMILIANO NEIRA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

LEY 52 DE 1914

(OCTUBRE 29)

reformatoria de la 23 de 1912, sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Municipio de Patía en el Distrito Judicial de Popayán pertenecerá al Circuito de este nombre.

Artículo 2.° El Municipio de Campohermoso pertenecerá al Circuito de Garagoa y el de Berbeo al Circuito Judicial de Miraflores.

Artículo 3.° Quedan modificados los artículos 35 y 43 de la Ley 23 de 1912.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MAXIMILIANO NEIRA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes;

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY 53 DE 1914

(OCTUBRE 29)

por la cual se organiza el servicio nacional de medicina legal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la publicación de la presente Ley, el servicio nacional de medicina legal queda organizado así:

En Bogotá queda establecida la Oficina de Medicina Legal con sus dependencias, Laboratorio de Toxicología y Anfiteatro, y el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Médico Jefe.....$ 200
Dos Médicos Legistas, cada uno 150
Dos Ayudantes, cada uno 50
Un Portero Escribiente.. 40

Laboratorio de Toxicología.

Un Químico Toxicólogo. 150
Un Ayudante del Químico 40
Un Sirviente 20

Anfiteatro de Medicina Legal.

Un Receptor de Cadáveres 50
Dos Sirvientes, cada uno. 25
Un Portero. 20

Artículo 2.° En cada una de las capitales de Departamento, con excepción de Cundinamarca, se organiza una Oficina de Medicina Legal, con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Dos Médicos Legistas, cada uno. .. ..$ 80
Un Portero Escribiente 20

Artículo 3.° Los Médicos colombianos con título, que quieran prestar sus servicios como Médicos Legistas, se inscribirán ante el Alcalde del Municipio de su residencia, presentando el título que los acredita como Médicos; y firmarán la diligencia de inscripción por cuadruplicado, para distribuírlas así: un ejemplar a la sección correspondiente del Ministerio de Gobierno, uno a la Oficina de Medicina Legal de Bogotá, uno a la Oficina de Medicina Legal Departamental y otro que queda en la Alcaldía respectiva.

Artículo 4.° La Oficina Central de Medicina Legal, que es la de Bogotá, atenderá los asuntos de la capital y las consultas que hagan en última instancia los Tribunales de la Nación, los Juces y Tribunales de Cundinamarca.

Artículo 5.° Las Oficinas de Medicina Legal Departamentales atenderán los asuntos de la respectiva capital, Juzgados y Tribunales de su Departamento.

Artículo 6.° En los Municipios el funcionario de Instrucción que necesite servicios médico-legales, llamará a dos de los inscritos en su Municipio quienes devengarán por sus servicios honorarios así:

Por cada primer reconocimiento con dictamen escrito ... ...$ 2 ..
Por otros reconocimientos en la misma persona. .. 50
Por cada autopsia en cadáver de adulto antes de llevarse a cabo la inhumación ... . 10 ..
Por autopsia de niño en las mismas condiciones.. 10 ..
Por autopsia de adulto debiéndose llevar a cabo la exhumación..... 20 ..
Por autopsia de niño, en las mismas condiciones 20 ..

Parágrafo 1.° Los Médicos legistas devengarán viáticos a razón de treinta centavos por kilómetro recorrido, computada la distancia por una sola vez.

Parágrafo 2.° Las cuentas de cobros por valor de estos servicios serán cubiertas con fondos nacionales a la presentación de la respectiva cuenta de cobro en la Administración de Hacienda Nacional del Departamento; y se remitirá una copia a la Oficina Médico Legal de Bogotá.

Artículo 7.° Los trabajos de química toxicológica se practicarán por el químico del laboratorio de Bogotá con su Ayudante. Una vez ordenados en cada caso esos trabajos por la autoridad competente, la Oficina Médico Legal del respectivo Departamento solicitará su ejecución de la Oficina Toxicológica de Bogotá; a la cual remitirá las vísceras y demás elementos o datos que sean necesarios para el examen científico.

Artículo 8.° Cuando ocurra el caso de diligencias médico-legales en Municipios donde no hay Médicos legistas inscritos, ocurrirá el funcionario Instructor al Municipio más próximo en que los haya.

Artículo 9.° Organizado el servicio, por nombramientos del Ministerio de Gobierno, las vacantes que se presenten serán llenadas en el personal científico, así: al Médico Jefe lo sustituye el Médico legista de mayor antigüedad en el servicio; las vacantes de Médicos legistas se surtirán por concursos, ante un Jurado de calificación, compuesto, en Bogotá, por un Médico legista, el Jefe de la Oficina y un Profesor nombrado por el Ministerio de Gobierno. En las capitales de los Departamentos formará el Jurado un Médico legista y dos Profesores nombrados por el Gobernador del Departamento.

Los puestos de Ayudantes de la Oficina de Bogotá se reemplazarán por concurso entre los alumnos de la Facultad, que hayan ganado con la mayor calificación el curso de Medicina Legal..

Artículo 10. Los gastos que demanda este servicio se incluirán en el respectivo Presupuesto Nacional.

Artículo 11. Facúltase al Ejecutivo para adquirir en compra o en arrendamiento el Anfiteatro de Medicina Legal que el Departamento tiene construído en San Diego de esta ciudad.

Artículo 12. El Médico Jefe y los Médicos legistas en la Oficina Central de Bogotá dictarán todos los meses sendas conferencias prácticas en el Anfiteatro o en el Laboratorio de Toxicología, a las cuales deberán asistir los cursantes de Medicina Legal en la Facultad de Bogotá.

Artículo 13. Para obtener el diploma de Médico legista se necesita, además, del título de Médico Cirujano la comprobación de haber ganado los siguientes cursos:

Química general orgánica e inorgánica in extenso.
Toxicología in extenso.
Legislación criminal.
Psiquiatría.

En las Facultades oficiales de Medicina se abrirán los indicados cursos y el Gobierno determinará el tiempo en que deben hacerse.

Artículo 14. Por el Ministerio de Gobierno se dictarán los Reglamentos que demanda la presente Ley, para que el servicio sea completo y oportuno.

Dada en Bogotá a veintiséis de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

JOSE MARIA RUIZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1144 DE 1914

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Eduardo Espinosa Guzmán Agente Postal privado de la República, en Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1145 DE 1914

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Francisco Uribe J. Secretario Cajero de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín, en reemplazo del señor Jesús María Alvarez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1146 DE 1914

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se separa una Oficina Postal de la Telegráfica y se organiza aquélla.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Sepárase en Guadalupe (Santander) la Oficina Postal de la Telegráfica, y organízase aquélla con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Administrador de Correos, con ..... $ 30

Para gastos de útiles de escritorio 2

Parágrafo. El presente Decreto empieza a surtir sus efectos el día primero de noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Miguel Abadía Méndez, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y Luis Buendía, del comercio de Bogotá, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Luis Buendía suministra para el Lazareto de Agua de Dios, por la suma de $ 199-80 oro inglés o su equivalente en papel moneda, empacadas en dos cajas, números 18 y 19, las siguientes drogas: veinticinco libras de algodón hidrófilo, en $ 50; cincuenta metros de gasas antisépticas, en $ 15; cuatro piezas de género lavado para vendajes, en $ 12; veinticinco libras de formol, en $ 24; una libra de yodo resublimado, en $ 14; una libra de nitrato de plata cristalizado, en $ 16; media libra de nitrato de plata fundido, en $ 8; dos libras de aspirina, en $ 9; dos libras de antipirina, en $ 9; una libra de piramidón, en $ 16; doscientas láminas de portaobjeto, en $ 2; cien cubreobjeto, en $ 1; seis libras de glicerina, en 5-40; un dragma de estricnina, en $ 0-20; seis frascos de sal de fruta, en $ 12; envases, cajas de madera, encerados y empaques, $ 6-20. Total, $ 199-80.

Abadía Méndez, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Buendía por la Tesorería General de la República la expresada cantidad de $ 199-80 oro inglés, o su equivalente en papel moneda, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y de la constancia de haber entregado en la Sección 6.ª del Ministerio las drogas materia de este contrato.

En fe de lo dicho se firma el presente, por triplicado, el día 30 de septiembre de 1914.

MIGUEL ABADIA MENDEZ — *Luis Buendía.*

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Miguel Abadía Méndez, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y Luis Buendía, del comercio de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Buendía suministra para el Lazareto de Caño de Loro, por la suma de $ 86-20 oro inglés amonedado, o su equivalente en papel moneda, empacadas en una caja número 20, las siguientes drogas: cuatro libras de óxido de cinc, en $ 2; diez libras de lactosa, en $ 8; una libra de tintura de nuez vómica, en $ 1-50; una libra de tintura de quina, en $ 1; cuatro onzas de extracto fluído de ipecacuana, en $ 2; cuatro onzas de extracto fluído de genesana, en $ 1; cuatro onzas de extracto fluído de belladona, en $ 1; cuatro onzas de ergotina, en $ 5-50; una libra de ácido sulfúrico, en $ 1; una libra de goma arábiga en polvo, en $ 1-20; una libra de sal de la Rochela, en $ 0-80; veinticinco libras de algodón hidrófilo, en $ 50; una libra de bálsamo anodino, en $ 2; una libra de bálsamo opodeldoch, en $ 2; una libra de acetato de amoníaco líquido, en $ 0-50; mil corchos para bote-

llas, en $ 3-50; envases, cajas de madera y empaques, $ 3-20. Total, $ 82-20.

Abadía Méndez, en su carácter ya dicho, se compromete a hacer pagar a Buendía, por la Tesorería General de la República la expresada cantidad de $ 86-20 oro inglés amonedado, o su equivalente en papel moneda, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y de la constancia de haber entregado en la Sección 6.ª de este Ministerio las drogas materia de este contrato.

En fe de lo dicho se firma el presente, en Bogotá, el 8 de octubre de 1914.

MIGUEL ABADIA MENDEZ *Luis Buendía.*

Aprobado.

Octubre 10 de 1914.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Los suscritos, Senén González E., en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y por la otra Sabas Martínez C., del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Sabas Martínez C. da en venta, para el servicio del Lazareto de Caño de Loro, veinte cajas de gasolina de la **Cartagena Oil Refining C.°**, por la cantidad de. . . . .$ 80 15

Una caja de aceite de máquina, por la cantidad de 4 90

Suma. . . . .$ 85 05

Senén González E., en su carácter de Administrador del Lazareto, se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se le pague a Sabas Martínez C. la expresada cantidad de $ 85-05, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado.

El presente contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

En fe de lo cual se firma el

Cartagena, a 15 de septiembre de 1914.

El Administrador del Lazareto, *S. González E.* Cartagena Oil Refining C.°, el Administrador Tesorero, *S. Martínez C.*

Gobernación del Departamento Cartagena, septiembre 15 de 1914.

Aprobado.

RAMON RODRIGUEZ DIAGO

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

Enrique J. Arévalo

CONTRATO

Los suscritos, Senén González, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Franco Cobo & C.ª, de este comercio, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Franco Cobo & C.ª, vende al Administrador del Lazareto los siguientes efectos:

Para la lancha de gasolina:

Dos focos eléctricos y dos zoquetes . . . . . $ 1 55

Diez y seis pilas secas, a $ 0-55 cada una 8 80

Una llave de zapata 2 20

Para el autoclave:

Diez y nueve libras de desperdicio, a$0-20 libra 3 80

$ 16 15

los cuales ha recibido a su entera satisfacción.

González E., en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar, por la caja del Lazareto, la expresada cantidad de $ 16-15 oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado.

El presente contrato para su validez necesita la aprobación del Gobernador del Departamento.

En fe de lo cual se firma el presente por triplicado, en Cartagena, a 14 de septiembre de 1914.

El Administrador del Lazareto, *S. González E.*—*Franco, Cobo & Compañía.*

Gobernación del Departamento Cartagena, septiembre 15 de 1914.

Aprobado.

RAMON RODRIGUEZ DIAGO

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

Enrique J. Arévalo

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Cristóbal González, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Cristóbal González, se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el Lazareto:

1.° En la casa de Pedro Padilla, Víctor Castillo, José Santana y Nicanor Canoles, quitar toda la palma dañada de una de las **culatas**, techar nuevamente, colocándole una lata intermedia, y ponerles, además, una escalera en la parte azotada por el viento.

2.° En la casa de Simona de los Santos, coger las goteras de una de las **culatas**.

3.° En la botica y casa de Francisco Estrada, abrir dos claraboyas y colocarles una ventanilla.

4.° En la casa de Joaquín Mejía O., construír y colocar una puerta y una tribuna.

5.° Blanquear y pintar las casas de Francisco Estrada, Republicano Echenique, Ramón Anaya, Néstor Pérez, Nicanor Canoles, Manuel Baza, la botica y el pabellón.

6.° Blanquear solamente las casas habitadas por Pedro Alvarez, Manuel N. Rincón, Juana Torres, Dionisio Vélez, José Santana, Ramón Arango, Domingo Brieva y Buenaventura Colón.

Los materiales serán de cuenta de González.

Cruz se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se pague a González como valor de todos los trabajos $ 97-70.

Cristóbal González presenta, para responder de su compromiso, mancomunada y solidariamente al señor Senén A. Villareal, quien estando presente lo firma en prueba de aceptación.

Los trabajos estarán terminados dentro de quince días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato.

Cristóbal González se obliga a pagar como vía de multa un veinte por ciento sobre el valor total de dicho contrato, en el caso de demora.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los veinte días del mes de agosto de 1914.

El Administrador del Lazareto, *Francisco Cruz*. Rogado por Cristóbal González, que no sabe firmar, *Rafael A. Gómez R.* Fiador, *Senén A. Villarreal.*

—

Gobernación del Departamento Cartagena, agosto 26 de 1914.

Aprobado.

RAMON RODRIGUEZ DIAGO

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

Enrique J. Arrazola

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Demetrio Orozco, enfermo asilado, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Orozco se compromete a dar en arrendamiento, por el término de tres (3) meses, contados del cinco (5) del presente mes en adelante, una casa de su propiedad, situada en el Leprosorio, y para el servicio de la Administración, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro, pagadera en tres contados: diez pesos ($ 10) oro el día cinco (5) de septiembre, diez pesos ($ 10) oro el día cinco (5) de octubre y diez pesos ($ 10) oro el día cinco (5) de noviembre del presente año.

Cruz, en su carácter indicado, se compromete a pagar a Orozco, como valor del arrendamiento de la casa expresada la suma de treinta pesos ($ 30) en los contados dichos, una vez aprobado por el señor Gobernador el presente contrato.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Caño de Loro, a cinco (5) de agosto de 1914.

Francisco Cruz. Demetrio Orozco M.

—

República de Colombia. Departamento de Bolívar. Oficina de Registro. Caño de Loro, septiembre 1.° de 1914.

El contrato anterior ha sido registrado por cuadruplicado en el tomo 1.°, duplicado del libro 2.° de registro del presente año, en las páginas 15 y 16.

El Registrador,

Julio C. Rodríguez.

—

Gobernación del Departamento Cartagena, septiembre 4 de 1914.

Aprobado.

RAMON RODRIGUEZ DIAGO

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

Enrique J. Arrazola

Ministerio de Hacienda

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Guillermo Cleves, en su carácter de Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, que se llamará el Gobierno, y Patrocinio Barragán, mayor de edad y vecino de Pacho, por la otra parte, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el contrato siguiente:

Primero. El Contratista se obliga:

a) A suministrar al Gobierno, puestas en Zipaquirá, sesenta arrobas de pólvora de taladro de igual calidad de la que ha estado suministrando a la Salina para los trabajos de explotación, y en cantidades de veinte arrobas semanales.

b) A pagar al Gobierno, al precio que tenga en el mercado, la cantidad de pólvora que deje de entregarle por cuenta del presente contrato; y

c) A empezar a entragar la pólvora en los plazos estipulados, tan pronto como sea aprobado este contrato.

Segundo. El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, en la Contaduría de la Salina, mediante la presentación de cuentas de cobro debidamente formadas y por las cantidades que vaya entregando, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) oro por valor total de las sesenta arrobas de pólvora contratada, computadas a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro la libra.

Tercero. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Zipaquirá, a diez de septiembre de mil novecientos catorce, ante testigos, y advirtiendo que ya han sido entregadas y recibidas diez (10) arrobas de la pólvora contratada.

Guillermo Cleves. Patrocinio Barragán. Testigo, *R. Guzmán Chares*—Testigo, *Constantino Guarnizo.*

—

República de Colombia. Ministerio de Hacienda. Sección 3.ª—Ramo de Salinas. Bogotá, 10 de octubre de 1914.

Remítase para su consideración al Excelentísimo señor Presidente de la República. (Artículos 31, 33 y 27 del Código Fiscal).

El Ministro,

REYES

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 14 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de octubre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 70,867 88

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 569 32

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, por valor de igual suma consignada por los señores Carlos Obregón & Compañía, para el señor Evaristo Obregón . . . . . 5,000 ..

De la misma, por valor de igual suma consignada por el señor Alberto Goenaga para el señor Pedro Goenaga Domínguez . . . . . 240 ..

De la Aduana de Cartagena, por valor de igual suma consignada por el señor José María Cabrales para el señor Diego Martínez . . . . . 150 ..

De la Aduana de Cúcuta, por valor de igual suma consignada por el señor Lucas La Rotta para el General Jesús María Sosa 132 94

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos, así:

En dinero . . . . . $ 3,079 ..
En vales del Tesoro . . . . . 311 .. 3,390 ..

Patentes de invención.

Consignó el señor Angel M. Romero, completo valor de una patente . . . . . $ 9 80

Consignó el señor Enrique Gamboa, completo valor de una patente 19 80

Consignó el señor Saúl Parra, valor del saldo de los derechos de registro de una marca de fábrica 40

Suma . . . . . $ 80,380 14

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Se pagaron las siguientes órdenes:

Número 843, a favor de sor María Estela de Jesús, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca . . . . . $ 15 80

Número 844, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca 25 80

Número 849, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de los empleados de la Escuela Central de Artes y Oficios en septiembre último . . . . . 240 ..

Número 859, a favor del señor Calixto Páez, valor de composición de cuatro instrumentos de la Banda Nacional de Música de Bogotá . . . . 2 ..

Número 860, a favor del Hermano Hilario, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en el Instituto de La Salle en septiembre último 210 ..

Número 861, a favor del Reverendo Padre Luis María Berra, valor de la educación de un hijo del General Próspero Pinzón en septiembre último . . . . . 12 ..

Número 863, a favor del mismo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en el Instituto Salesiano en septiembre último . . . 590 ..

Número 864, a favor del señor Elías Antonio Chaves, valor de pensiones alimenticias de los alumnos becados nacionales de las islas de San Andrés y Providencia . . . . . 80 ..

Número 866, a favor del señor Ciro Antonio Rueda, valor de beca en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en septiembre último . . . 20 ..

Número 867, a favor del señor Ernesto Vasco Gutiérrez, valor de beca en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en septiembre último 20 ..

Número 868, a favor del señor Eudoro Martínez H., valor de beca en la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina en septiembre último . . 20 ..

Pasan . . . . . $ 1,235 60

Vienen . . . . . $ 1,235 60

Número 869, a favor del señor Rafael Luque, valor de beca en la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina en septiembre último . . . . 20 ..

Número 870, a favor del señor C. Alfredo Uribe, valor de beca en la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina en septiembre último . . . 20 ..

Número 875, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de los empleados de la Escuela Central de Institutores en septiembre último . . . . . 192 ..

Número 879, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de alimentación de empleadas internas de la Escuela Central de Institutoras en septiembre último . . . . . 60 ..

Número 880, a favor de la misma, valor de alimentación de alumnas becadas en la Escuela Central de Institutoras en septiembre último.. 840 ..

Número 881, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio a este Colegio en septiembre último 100 ..

Número 882, a favor del señor M. Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico de Restrepo Mejía en septiembre último . . 100 ..

Número 883, a favor de la señorita Soledad Ramos y Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en septiembre último . . . . . 100 ..

Número 884, a favor de la señorita Mercedes Ortiz, valor del auxilio al Colegio de Santa Filomena en septiembre último . . . . . 60 ..

Número 885, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio *Sumapaz* de Fusagasugá en septiembre último . . . . . 80 ..

Número 820, a favor del señor Alberto Sarmiento, valor del auxilio al Colegio de varones de Vélez en septiembre último . . . . . 80 ..

Número 836, a favor del señor Campo Elías Ramjel, valor de un estante giratorio para el Ministerio de Instrucción Pública . . . . . 10 ..

Número 902, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de obreros empacadores en el Depósito de Textos y Utiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, en la semana del 21 al 26 de septiembre último 18 30

Pagado por sueldos 15,656 99

Ministerio de Obras Públicas.

Número 426, a favor del señor Pedro Restrepo R., valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . 7,000 ..

Número 427, a favor del mismo, valor de gastos en las obras del Ferrocarril del Tolima . . 1,000 ..

Remesas.

A la Administración de la Aduana de Barranquilla, radicación de Julio E. Fonseca, a favor de José Lino Fonseca en septiembre último . . 10 ..

A la Administración de la Aduana de Guapi, radicación del señor Germán Lloreda, a favor del señor Guillermo Lloreda en septiembre último 20 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, radicación del señor Luis Castillo, a favor del señor Antonio Olarte . . . . . 18 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor de giro telegráfico a favor del señor Carlos Daza . . . . . 100 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por los siguientes:

A favor del señor Andrés Sicard . . . . . 200 ..
A favor del señor Miguel Santofimio . . . . . 146 ..
A favor de la señora Rebeca de Triana . . . 200 ..

A la misma Administración, por las siguientes radicaciones:

Del señor Aquilino Aparicio, a favor del señor Juan de Jesús Rubio . . . . . 33 ..

Del mismo, a favor del señor Francisco Zawadzky . . . . . 54 ..

De la señorita María Liévano, a favor del señor José Joaquín Liévano . . . . . 30 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de los siguientes giros telegráficos:

Pasan . . . . . $ 27,383 89

Vienen . . . . . $	27,383 89
A favor del Teniente Matías Ahumada	74 ..
A favor del Teniente Antonio Camacho . . .	40 50
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de los siguientes giros telegráficos, así:	
A favor del señor Bruno Santos	50 ..
A favor de la señora Betsabé de Mora	31 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor de radicación del señor Agustín B. Santacoloma, a favor de la señora Emilia de Santacoloma	40 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de radicación del señor Luis E. Vanegas, a favor del señor Ramón Vanegas Mora en agosto	10 ..
A la misma, valor de radicación del señor Luis E. Vanegas, a favor del señor Ramón Vanegas Mora en septiembre último	10 ..
A la misma, valor de giro número 19, a favor del señor Manuel M. Forero	35 98
Al Cajero de la Administración Externa del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 127, a favor de la Sociedad Franco Belga.	283 99
Al Cajero de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por valor de las siguientes letras:	
Número 243, a favor del señor Ramón A. Rubio	200 ..
Número 255, a favor del señor Alejandro Quijano	300 ..
Al Cónsul de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Alberto Soto, a favor del señor Foción Soto	70 ..
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, a favor del señor Víctor M. Krohne	80 ..
Al mismo, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, a favor de la señora Rosario G. de Salgado	30 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro	5 16
Total . . . . . $	28,644 52

RESUMEN

Débito . . . . . $	80,380 14
Crédito	28,644 52
Existencia . . . . . $	51,735 62

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En vales del Tesoro	1,298 40
En una letra	2,114 45
En documentos	41,711 12
En oro colombiano	4,034 94
En oro inglés	241 ..
En papel moneda	2,312 25
Suma igual . . . . . $	51,735 62

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	2,667 ..
Recibidos de la Sección de Crédito Público, con oficio número 186 de 2 del presente	38,000 ..
Suma . . . . . $	40,667 ..

CREDITO

Se cubrieron las siguientes órdenes:

Ministerio de Gobierno.

Número 823, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo, a buena cuenta del auxilio nacional en 1913, decretado por la Ley 44, así:	
Para el Hospital de Quibdó, $ 2.000; para reparación de la casa de los Padres del Corazón de María, $ 4,000. $	6,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Número 334, a favor del señor Ismael E. Castro, valor de la propuesta número 2 para remate de vales por recompensas militares	80 ..
Pasan . . . . . $	6,080 ..

Vienen . . . . . $	6,080 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Número 835, a favor del señor Ismael López, valor de cien ejemplares del libro *De París al Amazonas*, para canjes de la Biblioteca Nacional	100 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Número 398, a favor del señor Arzobispo de Bogotá, a cuenta de lo votado para la terminación del templo del Sagrado Corazón de Jesús.	800 ..
Número 440, a favor del señor Hernando Villa, valor de servicio de alumbrado en los puertos de Los Guamos y del Ferrocarril de Girardot, del 25 de agosto al 25 de septiembre del presente año	140 ..
Número 419, a favor de The Colombian Railway & Navigation Company, valor de fletes de materiales para el Ferrocarril del Tolima . . .	652 ..

Ministerio de Guerra.

Número 1475, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor del flete de La Dorada a Bogotá de seiscientos bultos de municiones para el Ministerio de Guerra	2,651 ..
Número 1476, a favor de los mismos, valor del flete de La Dorada a Bogotá de mil trescientos bultos de municiones	5,744 ..
Número 1477, a favor de los mismos, valor del flete de La Dorada a Bogotá de setenta y siete bultos de municiones	1,041 ..
Número 1520, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicios en septiembre último	267 ..
Número 1521, a favor de la misma, valor de material e instalación de dos lámparas	6 ..
Número 1522, a favor de la misma, valor de servicio de energía de veinticinco lámparas . .	27 ..
Número 1523, a favor de la misma, valor de materiales e instalación de veinticinco lámparas	104 ..
Total . . . . . $	17,612 ..

RESUMEN

Débito . . . . . $	40,667 ..
Crédito	17,612 ..
Existencia . . . . . $	23,055 ..

El Cajero de la Tesorería.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 5 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	51,735 62

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó la señora Ernestina S. de Arciniegas para entregar al señor José Manuel Trespalacios	584 ..
De la Aduana de Ipiales, consignó el Jefe de la Policía de fronteras para entregar al Comisario Jefe señor Eugenio Vargas	31 36
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional con destino al Jefe de la Sección 4.ª de la Gendarmería acantonada en Codazzi	1,716 86
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar a los señores Isaza & Posada	2,000 ..

Bienes nacionales.

Consignó el señor Luis J. Sánchez, por valor del arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª, en un mes que vencerá el día 26 del presente mes	48 10
Pasan . . . . . $	56,115 94

Vienen 56,113 91

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Jesús Antonio Gutiérrez, apoderado del señor Julio Hernández, de Manizales, a buena cuenta de los derechos de una patente 20

Alcances y reintegros.

Consignó el Habilitado del Regimiento *Bolívar* número 10, por alcance dolucido por la Corte de Cuentas . . . . . .

Ingresos varios.

Consignó el señor Arturo Cuervo V., por intereses de demora en el pago de la libranza número 8586 de la Aduana de Barranquilla, por derechos de importación a su cargo 2

Depositos.

Descontado por embargos judiciales . . . . 199 [illegible]

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una libranza por derechos de importación, pagada hoy 18 17

Suma 56,589 27

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes ordenes:

Número 146 bis, a favor del señor Carlos Uribe, por valor de gastos de representación del Ministro de Relaciones Exteriores en septiembre último . . . $ 60 ..

Número 147, a favor del señor Eliseo Arbeláez, valor de sus viáticos de ida como Secretario de Legación ante la Santa Sede . . . . . 400 ..

Número 148, a favor del señor E. Rebollo del Castillo, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de la República en Génova . . . . . 400 ..

Número 151, a favor del señor Vicente Gómez, valor de sus servicios de repartición y aseo prestados en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de septiembre último . . 20 ..

Número 152, a favor del señor Daniel Martínez, valor de igual servicio en el mismo mes . . . . . 16 ..

Número 153, a favor del señor Carlos Uribe, valor de gastos pequeños del Ministerio de Relaciones Exteriores en septiembre último . . . 20 ..

Pagado por sueldos del Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de septiembre último 3,340 94 4,276 94

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 891, a favor de la señora Ana Elvira R. de Vásquez, valor de su sueldo como Directora de la Escuela Primaria número 7 en septiembre último . . . . . $ 60 ..

Número 888, a favor de la señorita Ana Victoria Rojas, por valor de su sueldo como Directora de la Escuela Primaria número 4 en septiembre último . . . . . 60 .. 120 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 130 a favor del señor Enrique Garcés, Jefe de la 6.ª Comisión Técnica (camino de Neiva a Guadalupe), por sueldo en veintidós días de julio y todo el mes de agosto, y jornales de peones de la misma Comisión . . . . . $ 179 51

Pasan 4,856 45

Vienen . . . . . $ 4,856 45

Depositos.

Pagado por embargos judiciales 814 03

Vales del Tesoro.

Se amortizan en esta fecha . . . . . 1,297 ..
Por intereses de algunos de estos vales . . . 1 40

Remesas.

A la Imprenta Nacional, a buena cuenta para gastos en el presente mes . . . . $ 1,600 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, radicación del señor Julio Díaz, en septiembre, a favor del señor Juan Manuel Pérez H. . . . . 25 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de los cuatros telegráficos que se expresan:

Popayán. Número 231, a favor del señor Eduardo Cortés L. . . . . 150 ..

Pasto. Número 17, a favor del señor Adolfo León Gómez . . . . . 45 ..

Pasto. Número 3, a favor del señor Francisco Albán R. . . . . 10 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de la radicación del señor Aquilino Aparicio, a favor de la señora María A. de Aparicio en septiembre . . . . . 180 ..

Al Consulado de la República en Londres, pagado al señor Carlos Arbeláez U., valor de tres meses de sueldo que se le anticipan, en su carácter de Cónsul de la República en San Nazario . . . . . 600 ..

Al mismo Consulado, pagado al señor Eliseo Arbeláez, por valor de seis meses de sueldo que se le anticipan, en su carácter de Secretario de la Legación de la República ante la Santa Sede . . . . . 2,500 .. 5,110 ..

Suma . . . . . $ 12,078 88

RESUMEN

Débito . . . . . $ 56,589 27
Crédito 12,078 88

Saldo . . . . . $ 44,510 39

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $ 23 46
En una letra 2,114 45
En oro colombiano 4,034 94
En documentos 36,907 48
En oro inglés . . . . . 196 ..
En papel moneda 1,205 06
En vales del Tesoro . . . . . 29 ..

Suma . . . . . $ 44,510 39

PAGADO EN VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Orden número 680, a favor del Colegio de S. M. y S. de Chiquinquirá, por intereses de renta nominal, del 10 por 100 anual, por el semestre vencido el 30 de junio . $ 315 ..

RESUMEN

Existencia . . . . . $ 23,055 ..
Pagado . . . . . 315 ..

Saldo . . . . . $ 22,740 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

(Cuenta general de 1913. Enero y febrero).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 87—Bogotá, marzo 27 de 1914.

Del atento examen practicado por esta Sección en la cuenta que se deja mencionada no resulta observación que hacer al responsable, pues ella fue llevada en conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, y sus resultados están de acuerdo con los de las parciales que la constituyen.

Las cuentas parciales fueron fenecidas en la forma siguiente:

La del mes de enero de 1913, por auto número 133 de 15 de mayo del mismo año; y

La de febrero, por auto número 290 de 17 de agosto de 1913.

En la primera se decretó un alcance a cargo del Habilitado, por la suma de ocho pesos ($ 8) que el señor Valderrama consignó en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bucaramanga, según aparece del recibo expedido a su favor por dicha Oficina, con fecha 21 de julio de aquel año, el cual fue agregado al expediente.

Por lo expuesto se resuelve: declárense fenecidas en definitiva las cuentas de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al tiempo anotado, y de las cuales es responsable el señor Jesús Valderrama sin alcance ni multa.

Consúltese con la Sala de Decisión en obedecimiento a lo dispuesto por el artículo 370 del Código Fiscal vigente.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por remesas		$ 16.238 60
Egresos:		
Pago de personal	$ 15,780 80	
Pago de material	457 80	16,238 60

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 138-40, que le fue remesada.

Cúpiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto de La Mesa.

(Cuenta del mes de mayo de 1910).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 88—Bogotá, marzo 28 de 1914.

Por auto número 336 el señor Magistrado de la Sección 9.ª de la Corte declaró alcance a cargo del señor Gabriel Afanador la suma de mil ciento seis pesos setenta y tres centavos ($ 1,106-73) oro, que al extinguirse la expresada Sindicatura quedó como existencia en caja en poder del nombrado señor, y dispuso se consignara tal suma en la Tesorería General de la República.

Notificado el responsable de esta providencia, se conformó con ella, y así aparece del expediente. Por lo expuesto, y en obedecimiento del mandato del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto en referencia.

Dése traslado al señor Presidente de la Oficina para los efectos del aparte *h*) del artículo 329 del propio Código.

Cúpiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto de La Mesa.

(Cuenta del mes de enero de 1910).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 89—Bogotá, marzo 28 de 1914.

En el archivo que correspondió a esta Sección se ha hallado la cuenta relacionada anteriormente, con un auto de glosas dictado por el señor Magistrado de la Sección 9.ª, con fecha 24 de abril de 1911. Este auto fue notificado al señor Miguel A. Peñaredonda—no consta en el expediente el carácter que tuviera el citado señor para recibir la notificación de los autos dictados en las cuentas del señor Afanador,—quien solamente firmó la notificación. Pero la omisión de la notificación personal al responsable quedó subsanada con la publicación que del citado auto se hizo en el número 14482 del *Diario Oficial* correspondiente al 30 de diciembre de 1911 (artículo 2018 del Código Fiscal de 1873 y artículo 394 del Código Fiscal vigente).

Como en el expediente no se encuentra constancia de que el responsable hubiera alegado razón alguna en su favor para que se le eximiera de la multa allí decretada, es el caso de confirmarla en el presente auto.

Respecto de la suma de un peso ($ 1) oro, proveniente de un billete que resultó falso, en el juicio de la cuenta se halla el recibo expedido a favor del señor Afanador por la Tesorería General de la República.

Por todo lo expuesto se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa correspondiente al mes de enero de 1910 sin alcance, pero con la multa de cinco pesos ($ 5) oro a cargo del señor Gabriel Afanador, responsable de ella.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior . .	$ 161 83
Ingresos del mes	250 68
Suma	$ 412 51
Egresos del mes	207 13
Saldo para febrero	$ 205 38

Cúpiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto de La Mesa.

(Cuenta del mes de febrero de 1910. Responsable, señor Gabriel Afanador).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 90—Bogotá, marzo 28 de 1914.

El señor Magistrado de la Sección 9.ª de la Corte dictó, con fecha 24 de abril de 1911, el auto número 113, por medio del cual declaró incurso en la multa de cuatro pesos ($ 4) oro al Síndico nombrado. En el número 14482 del *Diario Oficial* correspondiente al 30 de diciembre de aquel año, se halla publicado el citado auto. Quedó pues desde los dos meses siguientes al de su publicación en el periódico oficial, surtida la notificación al responsable (artículos 2018 y 394 del Código Fiscal de 1873 y del vigente hoy, respectivamente).

En el juicio de esta cuenta no se halla constancia de gestión alguna hecha por el señor Afanador para que se le eximiera de la multa de que se trata, y por tanto, debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa correspondiente al mes de febrero de 1910 sin alcance, pero con la multa de cuatro pesos ($ 4) oro, a cargo del ex-Síndico señor Afanador.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior . .	$ 205 38
Ingresos del mes	313 32
Suma	$ 518 70
Egresos del mes	233 80
Saldo para marzo	$ 284 90

Cúpiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos de La Mesa.

(Cuenta del mes de marzo de 1910).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 91—Bogotá, marzo 29 de 1914.

Por auto número 114, de fecha 26 de abril de 1911, el Magistrado de la Sección 9.ª glosó la cuenta que se deja relacionada e impuso al responsable la multa de tres pesos ($ 3) oro. Este auto se halla publicado en el número 14482 del *Diario Oficial*, que corresponde al 30 de diciembre de 1911, y en consecuencia está surtida la notificación en la forma prevista por los artículos 2018 y 394 del Código Fiscal de 1873 y del vigente hoy, respectivamente. Allí se impuso al Síndico la multa de que se trata, y no hay constancia de que hubiera reclamado y probado que la demora en la rendición de la citada cuenta no le era imputable; por tanto debe confirmarse ésta.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa correspondiente al mes de marzo de 1910 sin alcance, pero con la multa de tres pesos ($ 3) oro, a cargo del señor G. Afanador.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior . .	$ 284 90
Ingresos del mes	58 08
Suma	$ 342 98
Egresos del mes	68 27
Saldo para el mes siguiente.	$ 274 71

Cúpiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto de La Mesa.

(Cuenta del mes de abril de 1910).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 92—Bogotá, marzo 29 de 1914.

Por auto número 115, fechado el 26 de abril de 1911, el señor Magistrado de la Sección 9.ª declaró incurso en la multa de dos pesos ($ 2) oro al señor Afanador. No existe en el juicio de la citada cuenta constancia de que dicho señor pidiera que se le relevara de la multa o comprobara que no se había hecho acreedor a ella. Por la publicación que se hizo de dicho auto en el número 14482 del *Diario Oficial*, quedó surtida la noti-

ficación en los términos de los artículos 2018 y 394 del Código Fiscal.

Por lo expuesto se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa correspondiente al mes de abril de 1910 sin alcance, pero con la multa de dos pesos ($ 2) oro, de que trata el auto tántas veces citado.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior.	$ 271 71
Ingresos del mes	206 40
Suma	$ 481 11
Egresos del mes	212 76
Saldo para mayo	$ 268 35

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Girardot*.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 93—Bogotá, marzo 30 de 1914.

Como hasta la fecha no ha sido recibida en esta Sección la cuenta general del Regimiento *Girardot* correspondiente al año de 1913, se requiere al responsable de ella señor Jesús María Montoya para que la rinda a la mayor brevedad y para que compruebe que la demora en su presentación no le es imputable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Girardot*.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 94—Bogotá, marzo 30 de 1914.

No habiéndose recibido hasta la fecha en esta Oficina la cuenta del Regimiento *Girardot* referente al mes de enero del corriente año, se requiere al Habilitado señor Jesús María Montoya para que la rinda dentro del menor tiempo, y se le advierte que debe comprobar que la demora no ha sido por culpa suya.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Ricaurte*.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 95—Bogotá, marzo 30 de 1914.

Hasta la fecha no ha sido recibida en esta Sección la cuenta general del Regimiento *Ricaurte* correspondiente al año de 1913; por tanto, se requiere al señor Carlos Torres, responsable de ella, para que la rinda a la mayor brevedad, y se le previene que debe justificar la causa de la demora en su presentación para evitarse la sanción legal (artículo 340 del Código Fiscal vigente).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Ricaurte* número 3.

(Responsable, señor Carlos Torres).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 96—Bogotá, marzo 30 de 1914.

El Habilitado del Regimiento *Ricaurte* número 3, no ha rendido hasta la fecha la cuenta de su cargo correspondiente al mes de enero del corriente año; por tanto se le requiere para que lo haga a la mayor brevedad, y se le advierte que debe comprobar que la demora en su remisión no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 97—Bogotá, marzo 31 de 1914.

El señor Hernando García Herreros, Habilitado del Regimiento *Santander* número 5, no ha rendido hasta el presente la cuenta de su manejo y que se refiere al año de 1913 (general). Se le requiere para que lo efectúe a la mayor brevedad y para que acredite que la demora en su remisión no le es imputable, para evitarse los apremios que establece el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 98—Bogotá, marzo 31 de 1914.

Habiendo expirado el plazo que las disposiciones fiscales señalan para la presentación de las cuentas de los responsables del Erario Nacional, sin venir a esta Sección la de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de enero del año en curso, se requiere al responsable señor Hernando García Herreros para que la remita dentro del menor tiempo posible, para evitarse la sanción allí establecida.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 99—Bogotá, marzo 31 de 1914.

El artículo 338 del Código Fiscal vigente señala el término dentro del cual deben rendirse a la Corte las cuentas anuales de los responsables del Erario Nacional. La cuenta de la Contaduría del Ministerio de Guerra correspondiente al año de 1913, de que son responsables los señores Rudesindo Gómez A. y Lucas La Rotta, no ha sido aún presentada, y por tanto se requiere al último de los responsables—que es quien debe rendirla—para que lo haga a la mayor brevedad, y se le advierte que de no verificarlo incurrirá en las sanciones que las leyes señalan al efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 100—Bogotá, marzo 31 de 1914.

El señor Lucas La Rotta, Contador del Ministerio de Guerra, no ha rendido hasta la fecha la cuenta de su manejo correspondiente al mes de enero del corriente año, como lo previene el artículo 337 del Código Fiscal vigente. Por tanto, se le requiere para que la rinda dentro del menor tiempo posible, y justifique la demora en su presentación (artículo 340 del propio Código).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Leprosería de Contratación.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 101—Bogotá, marzo 31 de 1914.

Vencido el término señalado por el artículo 337 para rendir la cuenta de la Leprosería de Contratación correspondiente al año de 1913, de la cual son responsables los señores Rafael Durán A. y Joaquín Gómez, se requiere al segundo de los nombrados para que la rinda a la mayor brevedad, y se le advierte de la obligación de justificar que la demora en la remisión de dicha cuenta no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal vigente).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Leprosería de Contratación.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 102—Bogotá, marzo 31 de 1914.

El señor Joaquín Gómez, Cajero de la Leprosería de Contratación, no ha remitido hasta la fecha la cuenta de su cargo correspondiente al mes de enero del año en curso. Por tanto, se le requiere para que a la mayor brevedad la rinda para evitarse los apremios que las leyes señalan (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 103—Bogotá, marzo 31 de 1914.

No habiéndose recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta general de la Sindicatura del Lazareto del Cauca en el año de 1913, se requiere al responsable señor Octavio Restrepo para que la rinda a la mayor brevedad, para evitarse los apremios que las leyes vigentes

señalan al efecto (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 104—Bogotá, marzo 31 de 1914.

El Síndico del Lazareto del Cauca señor Octavio Restrepo, no ha rendido hasta la fecha la cuenta de su manejo correspondiente al mes de enero del corriente año, y por tanto se le requiere para que la envíe a la Corte a la mayor brevedad, para evitarse la sanción que la ley establece al efecto (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 105—Bogotá, marzo 31 de 1914.

No habiéndose recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila correspondiente al año de 1913 (general), se requiere al responsable señor Milciades Durán para que a la mayor brevedad la envíe, y se le recuerda la necesidad de comprobar que la demora en su rendición no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Huila.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 106—Bogotá, marzo 31 de 1914.

El señor Milciades Durán, Síndico del Lazareto del Huila, no ha rendido hasta la fecha la cuenta de su manejo referente al mes de enero del corriente año. Por tanto se le requiere para que la rinda dentro del menor tiempo posible, y se le advierte que debe justificar la causa de la demora (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 107—Bogotá, marzo 31 de 1914.

Por no haber sido recibida hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de Santander correspondiente al año de 1913 (general), se requiere al responsable señor Olimpo Gálviz para que la remita a la mayor brevedad, y se le advierte de la necesidad de justificar la causa de la demora (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 108—Bogotá, marzo 31 de 1914.

Habiéndose pasado el término que la ley señala para rendir la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de Santander correspondiente al mes de enero del año en curso, se requiere al Síndico señor Olimpo Galvis para que la remita dentro del menor tiempo posible y justifique la causa de la demora en su rendición (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 109—Bogotá, marzo 31 de 1914.

Hasta esta fecha no se ha recibido en esta Sección la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correspondiente al año de 1913 (general). Por tanto se requiere al responsable señor Manuel Alvarez para que la remita a la mayor brevedad y para que justifique la demora en su remisión a la Corte (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 110—Bogotá, marzo 31 de 1914.

El Síndico del Lazareto del Atlántico, señor Manuel Alvarez, no ha rendido hasta hoy a esta Sección la cuenta de su manejo correspondiente al mes de enero del año en curso, y por tanto se le requiere para que lo verifique a la mayor brevedad (artículo 340 del Código Fiscal vigente).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 111—Bogotá, abril 1.° de 1914.

Observaciones para la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de agosto de 1913. Responsable, señor Manuel Mejía B.:

1.ª En la cuenta que se examina aparecen sesenta y nueve mil trescientas siete cápsulas de Grass, modelo 1874, calibre 12, y de la cuenta anterior sólo venían sesenta y un mil ciento cincuenta y nueve; y

2.ª Falta el comprobante de que habla el punto 1.° del artículo 10 del Decreto número 307 de 1897, orgánico de los parques nacionales.

Se conceden al responsable señor Mejía B. cinco días de término para dar respuesta a las anteriores glosas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 112—Bogotá, abril 1.° de 1914.

A la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de septiembre de 1913, se observa:

1.° La cuenta fue rendida con demora. Si el responsable no comprueba que el retardo no le es imputable, se le declarará incurso en la multa que la ley determina (artículo 340 del Código Fiscal).

2.° Falta la copia de que habla el punto 1.° del artículo 10 del Decreto número 307, que reglamenta los parques nacionales.

3.° Falta también el recibo que previene el artículo 11 del citado Decreto; y

4.° El cuadro de movimiento de elementos de guerra carece de la firma del Guardaparque, sin cuyo requisito no tiene valor alguno.

Para que el señor Manuel Mejía B., responsable de la cuenta que se examina, dé respuesta a las anteriores glosas, se le señala el plazo de cinco días y el de la distancia. Se devuelve el cuadro para que se llene el requisito de la firma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Responsable, señor Manuel Mejía B.)

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 113—Bogotá, abril 2 de 1914.

A la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de octubre de 1913, se le observa:

1.° Falta la copia de las partidas descritas en el registro diario correspondiente al mes de la cuenta (artículo 10, punto 1.°, del Decreto número 307 de 1897).

2.° Faltan también los recibos de los empleados a quienes se entregaron las cápsulas; y

3.° Falta el *visto bueno* del señor Gobernador del Departamento en el cuadro de elementos de guerra en depósito.

Para que el responsable dé respuesta a las anteriores observaciones y subsane el defecto anotado, se le señala el término de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 114—Bogotá, abril 2 de 1914.

Observaciones para las cuentas del Parque de Ibagué correspondientes al mes de noviembre de 1913:

1.ª En la cuenta de movimiento de elementos de guerra en depósito aparecen en la columna de existencia anterior cuatrocientos seis rifles Grass, modelo 1874, calibre 12, y según la cuenta de octubre anterior, quedaron como existencia para noviembre, cuatrocientos catorce; hay pues una diferencia en contra del Guardaparque de ocho rifles.

2.ª En el mismo cuadro de movimiento de elementos de guerra en depósito aparecen como existencia diez y seis bayonetas de Grass, y en la cuenta que se examina y en la de octubre quedaron veinticuatro; hay también una diferencia de ocho bayonetas; y

3.ª Faltan las copias del registro diario.

Se conceden al responsable señor Manuel Mejía B. cinco días de plazo para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 115—Bogotá, abril 3 de 1914.

Observaciones para la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de diciembre de 1913. Responsable, señor Manuel Mejía B.:

1.ª En el cuadro de movimiento de elementos de guerra aparecen sesenta mil cuatrocientas setenta y nueve cápsulas para Grass, y de la cuenta de noviembre venían sesenta y ocho mil seiscientas veintisiete; hay pues una diferencia de ocho mil ciento cuarenta y ocho cápsulas, que debe ser la que omitió descargarse en la cuenta de agosto.

2.ª En el cuadro de elementos en depósito hacen falta ocho Grass y ocho bayonetas para el mismo rifle, que son las mismas anotadas en los puntos 1.° y 2.° del auto número 114; y

3.ª De conformidad con el artículo 12 del Decreto número 307 el balance de salida de fin de año debe quedar de acuerdo con el de entrada del año siguiente.

Para dar respuesta a las observaciones anteriores, se conceden al Guardaparque cinco días de plazo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 116—Bogotá, abril 3 de 1914.

A la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de enero de 1914, se le observa:

1.° Falta la copia de las operaciones descritas en el registro diario (artículo 10 del Decreto número 307 de 1897, que reglamenta los parques de la República).

2.° Falta la firma del empleado visitador en la copia de la diligencia de visita.

Se conceden al responsable señor Manuel Mejía B. cinco días y el doble de la distancia para dar respuesta a las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 117—Bogotá, abril 3 de 1914.

A la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de febrero de 1914, se le observa:

1.° En el cuadro de movimiento de elementos aparece como existencia anterior, setecientos setenta rifles Grass, modelo 1871, calibre 12, y del mes de enero sólo venían setecientos cincuenta.

2.° En el cuadro de elementos en depósito faltan ocho rifles, según se observó en cuentas anteriores; y

3.° Se reproducen aquí las observaciones de los puntos 1.° y 2.° del auto anterior. Se encarece al señor Guardaparque un poco de más cuidado en la formación de sus cuentas, pues en varias de ellas han ocurrido altas y bajas sin figurar las novedades.

Se señala al responsable señor Manuel Mejía B. el plazo de cinco días y el doble de la distancia para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto de La Mesa.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 118—Bogotá, abril 3 de 1914.

El señor Gabriel Afanador, ex-Síndico del Lazareto de La Mesa, ha interpuesto el recurso de apelación al serle notificado el auto número 89, dictado por esta Sección, con fecha 28 de marzo próximo pasado.

En consecuencia se resuelve conceder al señor Afanador el recurso de apelación para ante la Sala de la Corte (artículo 401 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto de La Mesa.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 119—Bogotá, abril 4 de 1914.

Esta Sección dictó el auto número 90 en la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de La Mesa correspondiente al mes de febrero de 1910. Al ser notificada tal providencia al responsable, interpuso el recurso de apelación que le concede la ley.

Estando dentro del término legal, se concede al señor Gabriel Afanador el recurso interpuesto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto de La Mesa.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 120—Bogotá, abril 4 de 1914.

Al ser notificado el señor Gabriel Afanador del auto de esta Sección número 91, interpuso el recurso de alzada que la ley le concede. Por tanto se le reconoce el derecho de ocurrir a la Sala en apelación del citado auto (artículo 401 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto de La Mesa.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 121—Bogotá, abril 4 de 1914.

Concédese al señor Gabriel Afanador, ex-Síndico del Lazareto de La Mesa, el recurso de apelación que interpuso al serle notificado el auto número 92, dictado por esta Sección en la cuenta de aquella Sindicatura correspondiente al mes de abril de 1910 (artículo 401 del Código Fiscal vigente).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 122—Bogotá, abril 6 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Ministerio de Guerra correspondiente al mes de diciembre de 1913. Responsable, señor Lucas La Rotta:

1.ª La cuenta fue rendida a la Corte con mucho retardo. Si el responsable no justifica plenamente que la demora no le es imputable, se le impondrá la sanción legal (artículo 340 del Código Fiscal).

2.ª El recibo a favor de Augusto Gómez Torres, por $ 5-93, como Cartero de la Sección de Personal y Estadística, en ocho días del mes de diciembre de 1913, no es aceptable por no estar legalizado dicho gasto. Cuando lo sea debe figurar entre los pagos de ese mes.

3.ª Para aceptar los pagos hechos por recompensas de militares inválidos a persona distinta del interesado, es preciso que venga el comprobante de que tales individuos tenían poder en la forma legal para recibirlos.

4.ª El pasaporte número 1964, a favor del Cadete Aurelio Lineros, vale $ 59,67 y se pagaron por él 63 34

Hay pues una diferencia en contra del Contador, de . . . . . $ 3 67

Se advierte al responsable que los pasaportes que no se ajusten en sus liquidaciones a los itinerarios y tarifas de trenes y vapores, será de su cargo el mayor valor que abone por ellos.

5.ª Como la copia del libro de cuenta y razón y el balance del mismo carecen de la situación anterior, debe comprobar el responsable que su antecesor o sus deudos no le entregaron los libros y saldos de la Contaduría.

6.ª Falta la diligencia de visita y el *visto bueno* en las cuentas, o sea en la copia del diario y en el balance.

7.ª Para cerrar los libros, la cuenta de descuentos debe imputarse a aprovechamientos y saldarse por la del Tesoro; y

8.ª Debe comprobar el responsable, con un certificado de la Tesorería General, que los timbres que corresponden a los documentos que constituyen la cuenta que se examina fueron adheridos a la nómina o libranza por la cual se hizo allá el cobro.

Para dar respuesta a los reparos anteriores se señala al responsable el término de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte*.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 123—Bogotá, marzo 7 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* correspondiente al mes de diciembre de 1913, se le observa:

1.° La cuenta fue rendida con retardo. Se advierte al responsable señor Carlos Torres la obligación de comprobar que la demora no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal); y

2.° A la libranza número 55 le hace falta la firma del señor Gobernador del Departamento. Se devuelve para que se llene esta formalidad.

Plazo para contestar y enviar la libranza firmada, cinco días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación Especial del Ministerio de Guerra (vestuario).

(Cuenta del mes de febrero de 1914. Responsable, señor Aureliano Vásquez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 124—Bogotá, abril 7 de 1914.

Del atento examen que por esta Sección se ha practicado en la cuenta que se deja relacionada no resulta observación que hacer al responsable, pues las operaciones descritas están debidamente comprobadas con los documentos de que da fe el inventario adjunto.

Por tanto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario) correspondiente al mes de febrero de 1914 sin alcance ni multa para el responsable señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior . .	$ 836 72
Ingresos del mes	
Suma	$ 836 72
Egresos del mes	408 23
Saldo para marzo	$ 428 49

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 125—Bogotá, abril 13 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de diciembre de 1913. Responsable, señor Graciliano Henao:

1.ª Figura en la cuenta de remesas a otras oficinas la suma de $ 22,190-78. Esta partida se acepta únicamente con el carácter de provisional, mientras que el responsable acredita con los documentos legales (nóminas, cuentas de cobro, etc.), el pago respectivo. El Habilitado General es el responsable directo de los fondos que recibe para cubrir los haberes de la Gendarmería, y su responsabilidad no puede quedar a salvo con el descargo hecho a la caja por remesas a los Jefes de las Secciones, que si bien deben haber asegurado su manejo a satisfacción del señor Habilitado para garantizarle las sumas que les remesa, no son responsables directos del Tesoro Nacional. Hay, además, otras consideraciones para objetar la cuenta de remesas a otras oficinas, en la forma en que ha venido afectándose. En la cuenta que se examina (diciembre) figuran las nóminas de dicho mes de las Secciones acantonadas en Fundación, Codazzi, Riohacha, etc., lo cual demuestra que sí se puede hacer la incorporación oportunamente de los gastos causados por las diversas Secciones del Cuerpo, comprobándolos con los documentos requeridos por el Código Fiscal, y suprimir—en cuanto sea posible—la citada cuenta, que ya ha ocasionado trastornos en las cuentas.

2.ª La suma remesada a la Sección 2.ª, Aracataca, según los documentos comprobantes, fue la de $ 1,205-15, y en el libro de cuenta y razón se descargó el Habilitado de la de $ 1,223-90. Hay pues una diferencia a su cargo, de $ 18-75, que debe explicar.

3.ª El telegrama número 11 de la Sección 3.ª acusa recibo por la suma de $ 137-83, y en el libro sólo aparece descargada la partida parcial de $ 127-83, pero al totalizar lo remesado a esa Sección, sí se puso la suma efectiva que rezan los comprobantes.

4.ª Falta el recibo de la suma de $ 136-20, que aparece en el libro como remesada a la Sección 7.ª, Girardot.

5.ª La nómina de la Sección 2.ª, Lugonia, en la primera década de septiembre, está mal hecha, y así se aceptó, aun cuando en la cuenta sí se puso la suma verdadera que ella vale.

6.ª En la cuenta del señor Barrera, antecesor del señor Henao, figura ya abonada a la cuenta de remesas a otras oficinas, con imputación al capítulo 40, artículo 317, la suma valor de los sueldos de la Sección 2.ª, Lugonia, en septiembre de 1913, y en la cuenta que se examina vuelve a descargarse ese sueldo, aunque por cantidad diferente, porque en la cuenta del señor Barrera valen las nóminas $ 981-35, y en la del señor Henao valen $ 958-05.

7.ª Lo mismo acontece con los sobresueldos de la propia Sección en el mismo mes; en la cuenta del señor Barrera correspondiente a octubre aparecen abonados con imputación al capítulo 40, artículo 318, por $ 219-67, y en esta cuenta vuelven a figurar por la misma cantidad.

8.ª También aparece que ya se había pagado a la Sección 2.ª la suma de $ 8, por alumbrado y útiles de escritorio en agosto y septiembre de 1913, y en esta cuenta se abona nuevamente, con imputación al artículo 119, la de $ 6, por la misma Sección y para la misma Sección.

9.ª Falta el comprobante del pago de $ 6, por valor de útiles y alumbrado de la misma Sección en diciembre de 1913: y

10. El recibo del Escribiente de la Habilitación debe venir en la nómina respectiva.

Se conceden al responsable señor Graciliano Henao diez días de plazo para dar respuesta a las observaciones aquí conteuidas, y para enviar los documentos cuya falta se ha anotado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

CONTESTACION

al auto de observaciones número 125 de la Sección 7.ª

República de Colombia Ministerio de Guerra—Habilitación General de la Gendarmería Nacional—Oficio número 349—Bogotá, 17 de abril de 1914.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

Presente.

Contesto las observaciones contenidas en el auto número 125, de fecha 13 del mes en curso, dictado por el señor Magistrado de la Sección 7.ª de esa honorable corporación, en la cuenta de esta Habilitación correspondiente al mes de diciembre de 1913, auto del cual fui notificado ayer tarde.

Al punto 1.°:

Dice el auto que se acepta únicamente con el carácter de provisional la partida de $ 22,190-78, mientras el responsable acredita con documentos, etc., el pago respectivo. Se tiene en cuenta la partida cargada a remesas a otras oficinas, y nada se dice de la suma abonada a la misma cuenta por pagos hechos, o sea por incorporación de documentos, cosa perfectamente inexplicable, porque es natural que al examinar una cuenta se estudien los cargos y los descargos también. En el punto a que me refiero, nada se dice respecto de los últimos.

De la manera más atenta llamo la atención de la honorable Corte, sobre lo que acabo de exponer.

En dicha cuenta figuran por documentos incorporados, $ 30,160-02, los cuales como se verá por el detalle en el libro respectivo—corresponden a las cantidades remesadas por el suscrito, únicas de que es responsable. Tal abono viene a menguar el saldo de la cuenta de remesas a otras oficinas.

Para que se vea cuál es el verdadero estado de esta cuenta, en lo que se refiere a las cantidades cargadas a remesas a otras oficinas, en los meses de noviembre y diciembre, de que soy responsable, basta comparar lo remesado a las Secciones en esos dos meses, y los documentos comprobantes incorporados y abonados a la misma cuenta.

	Debe.	Haber.
Remesado en noviembre . . . . . $	10,485 ..	
Incorporado en noviembre	. . . . .	4,561 63
Remesado en diciembre	22,190 78	
Incorporado en diciembre	. . . . .	30,160 02
Sumas . . . $	32,675 78	34,721 65

Por la relación anterior se comprende que no sólo está comprobado legalmente el valor de las remesas hechas a otras oficinas en noviembre y diciembre, sino que aparece descargado un valor mayor en dicha cuenta, el cual consiste en que se incorporaron documentos que fueron pagados con remesas hechas, de las cuales no se han acusado recibos, y por tanto no se ha podido afectar el debe de la cuenta de remesas a otras oficinas, pues esto sólo se hace con el recibo respectivo de cada remesa.

Expresa como "otras consideraciones" para objetar la cuenta de remesas a otras oficinas, la circunstancia de haber sido incorporadas en la cuenta de diciembre, nóminas de Fundación, Coda-

zzi, Ríohacha, etc., lo cual diz que demuestra que se puede hacer la imputación oportunamente.

Por una parte, parece que el señor Magistrado olvida que para rendir la cuenta de diciembre se tuvieron dos meses de término, por ser la última del año, y que para las cuentas de los demás sólo da el Código Fiscal treinta días. Hubo una diferencia de tiempo, y fue ésta la que vino a permitir que llegaran en alguna oportunidad varios documentos de Secciones, que se hallan a más de treinta días distantes de Bogotá, y por tal razón pudieron incorporarse en la cuenta de diciembre.

Ahora bien: La cuenta de remesas a otras oficinas no es objetable. El artículo 285, capítulo 13, del Decreto 1036 de 1904, autoriza para abrir esta cuenta, y el artículo 363, capítulo 15, del mismo Decreto, indica la manera de comprobar las remesas. Tales disposiciones se cumplen estrictamente por el suscrito.

Al punto 2.°:

La cantidad de $ 1,223-90 es la remesada a la Sección 2.ª de Aracataca, y se halla perfectamente comprobada con los recibos enviados con la cuenta. Basta que el señor Magistrado estudie con mayor cuidado los comprobantes, para que se convenza de que no hay la diferencia que él anota como no comprobada.

En el telegrama de 8 de enero del presente año, el Comisario de la Sección 2.ª acusa recibo de $ 575-81, y de $ 18-75 por completo de los haberes de *diciembre*, y en telegrama número 19, avisa recibo de $ 18-75, que se le remitieron con oficio número 50 de 3 de enero próximo pasado, por completo de haberes de *noviembre*. Se ve pues claramente que los $ 18-75 a que se refiere el telegrama de 8 de enero, y los del telegrama número 19, son dos remesas distintas, cada una por un valor igual.

Al punto 3.°:

Es un simple error de copia como se deduce de la misma observación, y como puede verse en el libro de cuenta y razón, que se mandó original a la Corte.

Al punto 4.°:

En el comprobante número 2 del artículo 14, a fojas 25, se encuentra el telegrama número 208 comprobante de la remesa hecha a la Sección 7.ª de Girardot, por la suma de $ 136-20. No falta pues el comprobante de tal remesa, y el señor Magistrado, al revisar el legajo con más detenimiento hallará el documento aludido.

Al punto 5.°:

La nómina de la Sección 2.ª, Lugonia, en la primera década de septiembre, es verdad que tiene un error, lo mismo que la correspondiente a la segunda década; pero como lo anota el mismo señor Magistrado, se hizo el asiento por el valor legal de la nómina deduciendo el error.

A los puntos 6.°, 7.° y 8.°:

En la cuenta de mi antecesor figura la nómina de septiembre correspondiente a la Sección 2.ª de Lugonia, pero eso lo hizo el señor Barrera, por un error, como lo manifestó después a la Corte en nota que debe reposar en la Sección 7.ª de esa honorable corporación. La diferencia que existe entre el valor con que figura indebidamente en la cuenta anterior, y el que expresa la cuenta de diciembre, consiste en que el señor Barrera probablemente no examinó el ejemplar que incorporó, y yo, que sí había pagado su valor, hice la rectificación, como lo hago con todas las demás, y se halló el error anotándolo luégo.

Ahora bien: el señor Barrera incorporó en sus cuentas esa nómina sin pagar, y luégo confesó, en nota dirigida a la Corte, que no fue pagada por él, y solicita, en consecuencia, el retiro del documento. Esta confesión impide a la Corte tener como documentos válidos y aceptables, al examinar las cuentas, las nóminas y vales a que él se refiere. No sería creíble que la Corte, después de tal declaración, tuviera en cuenta esos documentos para descargarlos o abonarlos a dicho señor.

Así pues, presentando, como he presentado, la certificación del pago a que se refieren tales nóminas, y constando, como consta, que no habían sido pagadas antes por el señor Barrera, la honorable Corte está en el caso, muy claro por cierto, de aceptar los documentos presentados por mí, y al mismo tiempo, de rechazar los asientos hechos por mi antecesor. Así lo exige, además, la solemnidad de la declaración de éste. Los documentos presentados por Barrera son nulos y sin ningún valor, sin la atestación del pago, y sin la prueba de éste. Los que yo he remitido con la cuenta llevan todas las formalidades legales, y está en la conciencia de todos que sí fueron pagados.

La nómina por sueldos se mandó provisionalmente con la anotación del error, pero el duplicado quedó aquí, y se remitió luégo al Jefe de la Sección respectiva para que la formara nuevamente con las correcciones del caso.

Tal documento reformado se espera para mandarlo a la Corte, con el fin de cambiarlo.

Al llegar a esta Oficina se remitirá con nota especial.

Al punto 9.°:

Con oficio número 315 de 31 de marzo pasado, se remitió a la honorable Corte el vale por $ 6, valor del material de la Sección 2.ª de Lugonia, en diciembre de 1913. Con el mismo oficio fueron otros documentos que también hacían falta en la cuenta del mes referido.

Al punto 10:

Como las nóminas se hacen al finalizar cada mes, y hay ocasiones en que se cambian los empleados, es necesario hacer firmar recibos por los sueldos que éstos devengan en los días servidos, dando esto el mismo resultado, pues el recibo, tanto en la nómina como en papel separado, viene siempre a probar que se pagó el valor del sueldo.

Juzgo que lo expuesto sea suficiente para que la honorable Corte fenezca después, definitivamente, la cuenta observada de diciembre, de la cual soy responsable.

Soy del señor Presidente atento, seguro servidor,

Graciliano Henao.
(Habilitado General).

Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 126—Bogotá, abril 13 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de enero de 1914, se le observa:

1.° En la cuenta que se examina figuran los señores Lisímaco Pizarro y J. Domingo Arango, alumnos becados de la Escuela Superior de Guerra, pagados sus sueldos del mes de enero. El Habilitado se servirá decir en virtud de qué disposición efectuó esos pagos.

2.° Falta en el Presupuesto, relación y lista de revista de Comisario, la partida invertida en pago de empleados de la Imprenta del Estado Mayor, según la nómina por $ 122, que figura en los ingresos.

3.° Los comprobantes de gastos que no sean de personal se documentan por separado, según los respectivos capítulos y artículos del Presupuesto, y de acuerdo con las libranzas, de manera que no se confundan unos con otros.

4.° En los comprobantes de egresos por material figuran recibos de los miembros de la Sección Topográfica, como auxilios diarios. Debe dar la explicación a este respecto; y

5.° Debe comprobar que las estampillas que corresponden a los documentos pagados, y que figuran en esta cuenta, se hallan adheridas a los documentos que reposan en la Tesorería General con relación a ella.

Se concede al responsable señor Francisco López el término de cinco días para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 127—Bogotá, abril 14 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de febrero de 1914. Responsable, señor Francisco López M.:

1.ª Se reproduce aquí la observación del auto anterior, con relación a los sueldos de los alumnos becados de la Escuela Superior de Guerra para que el responsable diga en virtud de qué disposición efectuó el pago; y

2.ª También son pertinentes las observaciones marcadas en el auto anterior con los números 3, 4 y 5.

Para dar contestación a las anteriores observaciones tiene el Habilitado cinco días de plazo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de abril de 1911).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 128—Bogotá, abril 15 de 1914.

Con fecha 12 de noviembre de 1913, esta Sección dictó el auto número 407, adicional al de glosas número 238, dictado por la Sección 6.ª de la antigua Corte de Cuentas.

El día 23 de diciembre del mismo año fue notificado el ex-Guardaparque señor Miguel E. Manrique, según aparece de la diligencia suscrita por éste, y por el señor Secretario de la Alcaldía de San Ja-

cinto. Hasta la fecha dicho señor no ha dado respuesta alguna a las glosas contenidas en los autos citados; por tanto es llegado el caso de aplicar la disposición del artículo 352 del Código Fiscal vigente, y en consecuencia, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de abril de 1911, con el alcance de los siguientes elementos de guerra a cargo del señor Miguel E. Manrique:

Granadas perforantes	33
Cartuchos con granadas	50
Espoletas para Withworth . . .	250
Espoletas de tiempo para Armstrong	3
Bayonetas para Mausser	3
Rifles Mausser	122
Rifles Málincher	1,084
Cornetas sin boquilla	47
Clarines	5
Fulminantes para percusión . .	11

Estos elementos, en caso de que no puedan ser reintegrados en el Parque por el señor Manrique, debe consignarse su valor en la Tesorería General, previo avalúo hecho en la forma legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot*.

(Cuenta del mes de septiembre de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 129—Bogotá, abril 15 de 1914.

Por auto número 23, de fecha 19 de febrero del año en curso, esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, produjo sus descargos, los cuales se hallan satisfactorios.

En consecuencia, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* correspondiente al mes de septiembre de 1913 sin alcance ni multa para su responsable señor Jesús María Montoya.

Movimiento de caja:

Valor de las libranzas números 1|11 . . . . . $	8,144 37
Pago de personal y material en el mes	8,144 37

Al Montepío le fue remesada la suma de $ 40-88, que le correspondió.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot*.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 130—Bogotá, abril 16 de 1914.

El señor Habilitado del Regimiento nombrado ha contestado de manera satisfactoria las observaciones hechas por esta Sección a su cuenta del mes de noviembre, por medio del auto número 24 de 19 de febrero próximo pasado.

En consecuencia se declara fenecida la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* correspondiente al mes de noviembre de 1913 sin cargo para su responsable señor Jesús M. Montoya.

Movimiento de caja:

Valor de las libranzas números 1|10 . . . . . $	8,443 89
Pago de personal y material	8,443 89

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 48-08, que le fue entregada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 131—Bogotá, abril 16 de 1914.

El señor Carlos Torres ha dado respuesta satisfactoria a las observaciones que esta Sección le hizo con fecha 9 de diciembre del año próximo pasado, a la cuenta de su cargo, referente al mes de septiembre de 1913.

Por tanto se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de septiembre de 1913 sin alcance ni multa para el responsable de ella.

Movimiento de caja:

Por remesas de la Administración de Hacienda Nacional . . . . . $	8,055 98
Pago de personal y material en el mes	8,055 98

Suma que correspondió al Montepío Militar $ 50-75.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot*.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 132—Bogotá, abril 17 de 1914.

Observaciones para la cuenta general de la Habilitación del Regimiento *Girardot* en el año de 1913. Responsable, señor Jesús María Montoya:

1.ª Las cuentas del Tesoro, remesas y material, vienen sin saldar al fin del año; se devuelve el libro de cuenta y razón para que se llene esta formalidad.

2.ª No vino balance general del año sino una copia de los balances mensuales, lo que no es aceptable.

3.ª Como en la cuenta que se examina no dio entrada a la suma de $ 2,566-84 que recibió para raciones de conscriptos, debe hacerlo en la primera que formule, para descargarse de dicha cantidad tan pronto como obtenga los comprobantes del gasto en debida forma, para lo cual se le prorroga el término en quince días más.

4.ª Tanto el libro de cuenta y razón como el balance deben venir visados por el empleado visitador.

5.ª Se advierte al responsable que mientras la cuenta general no venga en la forma prescrita por el Reglamento de Contabilidad, no puede fenecerse, y que si en la primera cuenta que formule después de notificado del presente auto no da entrada a la caja a la suma arriba indicada, se le hará responsable de ella.

Se le concede el plazo de diez días para dar respuesta a las anteriores observaciones y para devolver los documentos en la forma legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

(Cuenta del mes de febrero de 1912. Responsable, señor Sixto Domínguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 133—Bogotá, abril 17 de 1914.

Del examen practicado por esta Sección en la cuenta que se deja relacionada no resulta observación que hacer al responsable, y por tanto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de febrero de 1914 sin cargo para su responsable señor Sixto Domínguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 134—Bogotá, abril 17 de 1914.

A la cuenta del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al mes de enero de 1914, se le observa:

El Ministro de Guerra, en telegrama número 4274, dice:

"Guardaparque.

"Sírvase dar baja cuentas y poner disposición y orden Comisario Especial Urabá, tres (3) fusiles Grass, buen estado, en cambio de igual número recibidos usted, según telegrama de ayer."

En la cuenta aparece la baja de los tres rifles entregados, pero no la alta de los tres que debió entregar el citado Comisario.

Término para contestar, cinco días.

Responsable, señor Sixto Domínguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonera *Hércules*.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 135—Bogotá, abril 17 de 1914.

Hay constancia en esta Sección de que por medio del auto número 267, de fecha 6 de septiembre de 1911, fue requerida la cuenta de la cañonera *Hércules* correspondiente a los meses de mayo a agosto de 1909, general, de la cual es responsable el señor Gonzalo Santamaría, pero hasta la fecha no ha sido rendida. Por esta razón se requiere nuevamente, advirtiendo al responsable que si no la rinde dentro del preciso término de quince días, que se le señala al efecto, le parará en los perjuicios que las leyes prescriben para los empleados morosos en el cumplimiento de sus deberes a este respecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonera *Hércules.*

Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 136—Bogotá, abril 17 de 1914.

La cuenta general de la cañonera *Hércules* en el año de 1910 fue requerida por medio de los autos números 268 y 245, de fechas 6 de septiembre de 1911 y 26 del mismo mes de 1912. Como hasta la fecha no ha cumplido el responsable señor Guillermo A. Piza F. con el deber de rendir la citada cuenta, se le requiere al efecto nuevamente, por medio del presente, señalándole el preciso término de quince días para su presentación; de lo contrario le parará en los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonera *Hércules.*

Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 137—Bogotá, abril 17 de 1914.

Por auto número 216, fechado el día 26 de septiembre de 1912, se requirió al señor Guillermo A. Piza F. para que rindiera la cuenta de su cargo como Contador de la cañonera *Hércules* en el tiempo transcurrido de 1.° de enero a 31 de mayo de 1911, general. Hasta la fecha no ha sido rendida la expresada cuenta, y por tanto, se requiere nuevamente al responsable nombrado para que la rinda dentro del plazo de quince días, que se le señala al efecto. Bien entendido que si así no lo verifica incurrirá en las sanciones penales que la ley determina para estos casos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonera *Hércules.*

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 138—Bogotá, abril 17 de 1914.

El día 26 de septiembre de 1912, por medio del auto número 217, fue requerido el señor F. C. Brid F., Contador de la cañonera *Hércules*, para que rindiera la cuenta de su cargo, de 1.° de junio a 31 de octubre de 1911, general. Hasta hoy no ha sido recibida en la Corte la expresada cuenta, y por tanto, se requiere nuevamente al nombrado señor para que, en cumplimiento de las disposiciones fiscales rinda a la mayor brevedad la citada cuenta; bien entendido que si así no lo verifica, dentro del preciso término de quince días, le parará en los perjuicios a que haya lugar, según las leyes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonera *Hércules.*

Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 139—Bogotá, abril 17 de 1914.

Por auto número 218, de fecha 26 de septiembre de 1912, fue requerida la cuenta de la cañonera *Hércules* correspondiente al tiempo transcurrido de noviembre y diciembre de 1911, cuenta general. Hasta la fecha el responsable de dicha señor Alberto Arrazola no ha cumplido con el deber de rendirla, y por tanto, se le requiere nuevamente, por medio del presente, para que lo verifique, pues de lo contrario se le impondrá la sanción penal a que se ha hecho acreedor.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonera *Hércules.*

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 140—Bogotá, abril 17 de 1914.

Hasta la fecha no ha sido presentada a la Corte la cuenta general de la cañonera *Hércules* referente al año de 1912, de la cual aparecen como responsables los señores Alberto Arrazola y Jorge A. Muñoz. Por tanto se requiere a los nombrados para que rindan la expresada cuenta a la mayor brevedad; bien entendido que si así no lo verifican les parará en los apremios y penas que las leyes fiscales previenen para los empleados morosos en el cumplimiento de ese deber legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonera *Hércules.*

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 141—Bogotá, abril 17 de 1914.

Como hasta la fecha no han llegado a esta Sección las cuentas de la cañonera *Hércules* correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1913, se requiere al responsable señor Ismael G. Reyes para que las remita a la mayor brevedad, para evitarse la sanción penal respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonera Hércules.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 142—Bogotá, abril 17 de 1914.

Por no haberse recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la cañonera Hércules correspondiente al año de 1913, general, se requiere a los señores Jorge A. Muñoz e Ismael G. Reyes, para que la rindan a la mayor brevedad, recordándoles, además, la obligación de justificar la causa de la demora, para evitarse la sanción legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 143—Bogotá, abril 18 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Graciliano Henao, se le observa:

1.° Falta el comprobante del reintegro de cincuenta pesos ($ 50) oro, hecho por el señor Adán Vergara, a buena cuenta de mayor suma que adeuda a la Habilitación.

2.° En la nómina de la Sección 13.ª correspondiente al mes de enero, está mal liquidado el sueldo del Gendarme de primera clase señor Gregorio Cuervo, pues el sueldo mensual es de $ 22, y sólo se le reconocieron $ 20, pero la suma total de la referida nómina sí está bien porque hay una compensación de errores; y

3.° Se repite aquí la observación con relación a la cuenta de remesas a otras Oficinas, hecha en el auto número 125 de 13 de los corrientes. En esta cuenta la suma remesada fue de $ 12,082-25.

Se concede al responsable señor Henao el plazo de cinco días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Gendarmería Nacional.

(Cuenta del mes de julio de 1906. Responsable, señor Clodomiro Barrera).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª Número 144—Bogotá, abril 29 de 1914.

Con fecha 16 de marzo del corriente año la Sala dictó el siguiente Acuerdo:

"Pase este incidente a la Sección que tiene a su cargo las cuentas de la Gendarmería Nacional, de que es responsable el señor Clodomiro Barrera, para que se le dé el curso legal al juicio de la cuenta de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de julio de 1906. El Secretario pasará igualmente a dicha Sección los respectivos antecedentes."

Venida la cuenta a esta Sección ha sido atentamente examinada, sin dar lugar a glosa alguna, pues si bien es cierto que el señor Magistrado de la antigua Corte de Cuentas que la estudió le hizo dos glosas, la primera que dice que el responsable recibió la suma de $ 4,000 y gastó la de $ 2,749-75, y que por consiguiente debe decir qué se hizo la diferencia entre lo remesado y lo gastado; pero como en el balance de la cuenta aparece la caja con un saldo débito por la diferencia, no se reproduce la observación, y la segunda, por la falta—dice—de los timbres que han debido poner los acreedores a quienes se les cubrieron sus haberes, pero como en la cuenta tántas veces citada sólo aparece pagada la *primera década* a los empleados del Cuerpo, tampoco se repite la glosa, porque es claro que al pagar la última parte de los sueldos del mes debieron exigirse las estampillas correspondientes y adherirse a las nóminas respectivas. Si así no sucedió es allí donde debe formularse la observación, o sea en la cuenta en que aparezca pagado el completo haber de los empleados en ese mes.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de julio de 1906 sin alcance ni multa para su responsable señor Clodomiro Barrera.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 4,106 20
Egresos	2,749 75
Saldo para agosto	$ 1,356 45

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L | Bogotá, mártes 3 de noviembre de 1914 | Número 15333

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 54 de 1914, por la cual se destinan unas sumas para gastos de las honras fúnebres de Su Santidad Pío x y de las exequias del General Rafael Uribe Uribe . . 873
Ley 55 de 1914, por la cual se dispone construír una vía nacional 873

PODER EJECUTIVO

Mensaje 874
Ternas para suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que se presenten a la honorable Cámara del Senado 874
Resolución sobre personería jurídica 875

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1138 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 875

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Cartas de Gabinete 875

MINISTERIO DE HACIENDA

Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 875

MINISTERIO DEL TESORO

Acuerdo número 10 de 1914, por el cual se fija la suma que la Junta de Conversión puede emplear en el presente mes a la regulación del cambio sobre el Exterior 877
Relación del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 30 de septiembre de 1914, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904 877
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 6, 7 y 8 de octubre de 1914) . . . 878

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1117 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 882
Decreto número 1133 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 882
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 882
Certificados de registro de marcas de fábrica 883

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención 884

CORTE DE CUENTAS

Autos 885

Avisos oficiales 888

Poder Legislativo

LEY 54 DE 1914

(OCTUBRE 30)

por la cual se destinan unas sumas para gastos de las honras fúnebres de Su Santidad Pío X y de las exequias del General Rafael Uribe Uribe.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno cooperará en la medida conveniente en la celebración de las solemnes honras fúnebres que la Arquidiócesis de Bogotá hará en homenaje a la memoria de Su Santidad Pío X.

Para atender a los gastos que esto demanda, podrá invertir hasta la suma de quinientos pesos ($ 500) en oro, la cual se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica.

Artículo 2.° Destínase también del Tesoro Nacional la cantidad hasta de quinientos pesos ($ 500 oro, para atender al pago de los funerales del señor General Rafael Uribe Uribe.

Artículo 3.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 30 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

LEY 55 DE 1914

(OCTUBRE 30)

por la cual se dispone construír una vía nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Tan pronto como sea sancionada la presente Ley el Gobierno procederá a contratar con un Ingeniero o con una Comisión de Ingenieros de reconocida competencia el levantamiento de planos y perfiles y la formación de presupuestos para la construcción del camino de herradura que partiendo de Montería, en el Departamento de Bolívar, vaya a terminar en Cáceres, en el Departamento de Antioquia, pasando por las poblaciones de la Manta y Uré, el cual fue declarado vía nacional por el artículo 24 de la Ley 82 de 1913.

Parágrafo. El trazado del camino debe acercarse en lo posible al de una vía carretera.

Artículo 2.° Aprobados que sean por el Ministerio de Obras Públicas los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno procederá a la construcción del citado camino, por administración directa o por contrato, celebrado de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 3.° Si se prefiere contratar la ejecución de la obra, el Gobierno podrá autorizar al Gobernador de Bolívar para celebrar el respectivo contrato, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° En el caso de construírse la obra por contrato, funcionará en la ciudad de Montería una Junta **ad honorem** encargada de la inspección de los trabajos de construcción. El valor de cada uno de los trayectos en que se divida el camino no será cubierto sin que haya sido recibido a entera satisfacción de la mencionada Junta.

Parágrafo. Dicha Junta se formará con el Prefecto de la Provincia de Montería, el Presidente del Concejo y de un vecino de dicha ciudad, entendido en trabajos de caminos. El vecino será nombrado por el Gobernador del Departamento de Bolívar.

Artículo 5.° Caso de hacerse la obra por administración, el Gobierno reglamentará la ejecución de los trabajos en la forma que lo crea más conveniente.

Artículo 6.° Destínase la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000) para atender al cumplimiento de la presente Ley, suma que se incluirá en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia. Si la suma antedicha no fuere suficiente para la terminación de la obra, se incluirá en los presupuestos de los años sucesivos las partidas necesarias para concluírla.

Artículo 7.° Destínase la cantidad de quinientos pesos ($ 500) oro anuales para atender a los gastos de movilización y demás que tenga que hacer la Junta encargada de la inspección de los trabajos.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos catorce

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 30 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo

MENSAJE

Presidencia de la República de Colombia. Número 1532—Bogotá, octubre 30 de 1914.

Excelentísimo señor:

De acuerdo con el artículo 17 del Acto Reformatorio de la Constitución, número 3 de 1910 que atribuye a esa honorable Cámara la elección de cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes de ternas que presente el Presidente de la República, cumplo con la función que me incumbe en este caso de someter a esa honorable Cámara, por vuestro conducto las cuatro ternas de donde deben ser escogidos los cuatro Magistrados suplentes cuyo período empezará el 1.° de mayo de 1915.

Excelentísimo señor.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Al Excelentísimo señor Presidente de la honorable Cámara del Senado—En su Despacho.

TERNAS

para suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que se presentan a la honorable Cámara del Senado.

Van los candidatos colocados por orden alfabético de apellidos, como se hizo en las ternas para principales.

I

Aragón Arcesio.
Caicedo Roberto.
Cortés Félix.

II

Anzola Nicasio.
Barón Manuel José.
Pérez Gonzalo.

III

Noriega Teófilo.
Piñeros Ignacio R.
Trujillo Arroyo Juan C.

IV

Arteaga Jesús María.
Melendro Mariano.
Rodríguez F. Alejandro.

Bogotá, octubre 30 de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Presidencia de la República de Colombia. Número 1533—Bogotá, octubre 30 de 1914.

Excelentísimo señor:

De acuerdo con el artículo 20 del Acto Reformatorio de la Constitución, número 3 de 1910, que en su numeral 3.° atribuye a esa honorable Cámara la elección de cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes de ternas que presente el Presidente de la República, cumplo con la función que me incumbe en este caso de someter a esa honorable Cámara, por vuestro conducto, las cinco ternas de donde deben ser escogidos los cinco Magistrados suplentes cuyo período empezará el 1.° de mayo de 1915.

Excelentísimo señor.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Al Excelentísimo señor Presidente de la Cámara de Representantes — En su Despacho.

TERNAS

para suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que se presentan a la honorable Cámara de Representantes.

Van los candidatos colocados por orden alfabético de apellidos, como se hizo en las ternas para principales.

I

Botero A. Fernando.
García Alejandro.
Ossa Salvador.

II

Bustillo P. Policarpo.
Castro Ismael E.
Cortés Monroy Fernando.

III

Duarte Juan de la Cruz.
Goenaga Florentino.
Tafur Francisco.

IV

León Gómez Adolfo.
Llorente José Antonio.
Uribe Arango Marcelino.

V

Mejía M. Luis.
Rubio Saiz Luis.
Suárez Murillo Alberto.

Bogotá, octubre 30 de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Sotero María Martínez, a fin de que se reconozca personería jurídica al establecimiento denominado **Casa de Asilo**, fundado en la ciudad de Ríonegro, Departamento de Antioquia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Casa de Asilo de la ciudad de Ríonegro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1138 DE 1914.

(27 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébase el nombramiento que hizo el Gobernador del Departamento de Santander, en Decreto número 406, de 1.° de los corrientes, para Fiscal interino de Juzgado Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el señor José Joaquín García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CARTAS DE GABINETE

Al Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia.

Los Obispos, Presbíteros y Diáconos, por la gracia de Dios, Cardenales de la Santa Iglesia Romana.

Excelentísimo señor Presidente, salud y caridad sincera en el Señor.

El Señor de todas las cosas, cuyos decretos son otros tantos arcanos, ha dispuesto en estos momentos enviar el mayor de los duelos a la Iglesia Católica. En efecto, hoy a la una y cuarto de la mañana, su Pastor Supremo Pío X ha sido llamado al premio de la eterna dicha. Ha acabado muriendo muerte santísima acorde con su piadosa vida. Nós, en medio de amargura, te dirigimos esta triste nueva, Excelentísimo señor Presidente, no dudando de que recibirás benignamente el objeto de nuestras letras. Una vez transcurridos los nueve días de las exequias rituales, cuidaremos de constituír el conclave, a fin de proveer a la Santa Sede vacante, con el favor divino y conforme a las instituciones canónicas. Finalmente, te enviamos la expresión de nuestros sentimientos de consideración, y deseamos que en todo te prospere Dios.

Dado en Roma, desde el Palacio Apostólico del Vaticano, en nuestra primera Congregación, y bajo los sellos ordenados de los tres primeros de nosotros, en la vacante de la Sede Apostólica, el día XX del mes de agosto del año MCMXIV.

Firmado, *S. Card. Vannutelli.*

Firmado, *Fr. H. H. M. Card. Gotti.*

Firmado, *F. Card. Della Volpe.*

Al Presidente de la República de Colombia, Excelentísimo varón, Benedicto Papa XV.

Amado Hijo, Salud y Bendición Apostólica.

Por insondable decreto divino acabámos de ser llamados a empuñar el timón de la Iglesia universal y a hacer en la tierra las veces de Jesucristo, Príncipe de los Pastores. En la gravísima agitación presente, la cual conmueve profundamente nuestro ánimo, sentimos también vehementes deseos de anunciarte el cargo de la dignidad que nos ha sido impuesta. Tén por cierto e indudable que Nós abundamos en los mismos sentimientos de solícita benevolencia que nuestro Predecesor, cuya memoria piadosamente veneramos, quiso siempre y en toda ocasión, manifestar hacia ti y hacia la Nación nobilísima que presides. A nuestra vez no dudamos de que los intereses del catolicismo, en toda la extensión que tienen en esa República, hallarán en ti poderoso apoyo y defensa. Entre tanto, deseando tu dicha y prosperidad, te impartimos efusivamente nuestra bendición apostólica.

Dado en Roma en San Pedro, el día III de septiembre del año MCMXIV, primero de nuestro Pontificado.

(Firmado) BENEDICTO PP. XV

José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia, a Su Santidad Benedicto XV, Papa.

Santísimo Padre:

He recibido la Carta autógrafa, fecha en 3 de septiembre del presente año, por medio de la cual me comunica Vuestra Santidad su elevación al Supremo Gobierno de la Iglesia Católica. Motivo de gran complacencia para mí, como hijo de la Iglesia y como Jefe de la Nación colombiana, fue el saber la feliz elección hecha en la Augusta Persona de Vuestra Santidad para ocupar la silla de San Pedro; y al presentar a Vuestra Santidad mis más efusivas congratulaciones con ocasión de este suceso, fausto para la Cristiandad entera, me complazco en expresarle el vivo deseo que me anima de mantener en el pie de la más perfecta cordialidad las relaciones que unen a la República con la Santa Sede y de ser fiel ejecutor de la voluntad nacional en cuanto se refiere a la protección de la Religión Católica, como esencial elemento del orden social.

Hago votos al Cielo por el próspero y feliz reinado de Vuestra Santidad, de quien me honro en suscribirme devotísimo hijo,

JOSE VICENTE CONCHA

Refrendado.

MARCO FIDEL SUAREZ, Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, octubre 26 de 1914.

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Guillermo Cleves, en su carácter de Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, que se llamará **el Gobierno**, y Miguel Antonio Rodríguez, mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra parte, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el contrato siguiente:

Primero. El Contratista se obliga:

a) A suministrar al Gobierno, puestas en Bogotá, en la Estación del Ferrocarril del Norte, ciento cincuenta (150) arrobas de pólvora inglesa para taladro, para los trabajos de explotación de la Salina de este lugar.

b) A pagar al Gobierno, al precio que tenga en el mercado, la cantidad de pólvora que deje de entregar por cuenta del presente contrato; y

c) A entregar dicha pólvora tan pronto como sea aprobado el presente contrato.

Segundo. El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, en la Contaduría de esta Salina, mediante la presentación de las cuentas de cobro, debidamente formadas, la cantidad de setecientos cincuenta pesos ($ 750) oro, por valor total de las ciento cincuenta (150) arrobas de pólvo-

ra contratadas, computadas a razón de $ 0-20 oro cada libra.

Tercero. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Zipaquirá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos catorce.

Guillermo Cleres—Miguel Antonio Rodríguez—Testigo, *Antonio L. Hinojosa*. Testigo, *R. Guzmán Chaves*.

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Ramo de Salinas—Bogotá, 10 de octubre de 1914.

Remítase con sus antecedentes al Excelentísimo señor Presidente de la República para su consideración. (Artículos 31, 33 y 27, Código Fiscal).

El Ministro,

REYES

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 14 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

—

CONTRATO

celebrado por el Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico con el Ingeniero Mecánico José D. Artuz, para la reparación de la lancha de gasolina *Vigilante*, por $ 250.

Los suscritos, a saber: Demetrio Dávila, Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico, debidamente autorizado por el Ministro de Hacienda en telegrama número 1989, de fecha 19 de agosto del presente año, por una parte, y José D. Artuz, Ingeniero Mecánico, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artuz se obliga a hacer las siguientes reparaciones a la lancha de gasolina **Vigilante**, de propiedad de las rentas de salinas:

a) Reparar el casco en debida forma.

b) Arreglar la obra interior de madera, reparando lo que esté dañado.

c) Hacer los bancos nuevos y montar el motor sobre una base sólida.

d) Desarmar el motor, limpiarlo, ajustarlo y rellenar las chumaceras gastadas.

e) Reparar la quilla de madera.

f) Pintar interior y exteriormente el casco, persianas y techo.

h) Hacer una válvula al carburador.

i) Arreglar la bomba de circulación; y

p) Hacer la cabrilla nueva, y finalmente, a entregar la lancha en perfecto buen estado de servicio.

Dávila se compromete a pagar a Artuz por su trabajo la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro colombiano, en la forma siguiente: ciento veinticinco pesos ($ 125) oro al estar firmado el presente contrato, y ciento veinticinco pesos ($ 125) oro al entregar Ortuz el trabajo a satisfacción.

Ortuz se compromete a entregar la lancha debidamente reparada veinte días después de firmado el presente contrato, y para garantizar su compromiso presenta como fiador al señor Manuel Betancourt, quien firma el presente contrato.

En fe de lo expuesto se firma por triplicado el presente contrato, ante dos testigos, señores Benito Díaz y Oscar Idrovo, en Barranquilla, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos catorce.

DEMETRIO DAVILA—JOSE D. ARTUZ—Testigo, *Benito Díaz*—Testigo, *Oscar Idrovo*—El fiador, *M. Betancourt*.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

—

CONTRATO

sobre reparación de las boyas luminosas de la *Machina*, en Cartagena.

El infrascrito Administrador de la Aduana de este puerto, debidamente autorizado por el Ministro de Hacienda en telegrama urgente número 18 del 24 de agosto de 1914, ha celebrado el siguiente contrato **ad referendum**, para la reparación en general de las boyas luminosas y de campana con el señor Juan Rodgers, el cual se compromete a lo siguiente:

1.° Izarlas por completo, rasparlas, pintarlas, dándoles después dos manos de pintura de minio y una de color blanco.

2.° A componer los castillos que sostienen la campana y la lámpara, poniéndole el castillo nuevo a una de ellas, es decir, ángulos, tornillos y tubos completamente nuevos.

3.° A cargarlas de carburo hasta conseguir la luz perfectamente regularizada, enseñando al que designe el señor Administrador el manejo interno de ellas.

4.° A poner una de las cadenas de las anclas nueva y a raspar, picar y pintar otra de minio.

5.° A ponerle a una de las boyas una lámpara de **kerosene**, con tubo rojo, de las mejores y seguras que haya en la ciudad, mientras el Gobierno pide a la Casa constructora por su cuenta y riesgo dos lámparas, de las cuales quedará una de repuesto, y por último se compromete a acompañar al Capitán del guardacosta número 1 para la colocación de las mencionadas boyas en la bahía, lugar que designará el Jefe del puerto.

Por todas estas obligaciones el señor Administrador Tesorero de la Aduana pagará al señor Juan Rodgers la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, de los cuales entregará ciento cincuenta pesos ($ 150) para el comienzo de la obra y los otros ciento cincuenta ($ 150) oro al entregar la obra, la cual será a satisfacción del señor Administrador.

El señor Juan Rodgers, para garantía del presente contrato,

presenta de fiador al señor Eduardo Taylor.

Cartagena, 3 de septiembre de 1914.

L. F. Angulo—J. Rodgers—E. Taylor.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

CONTRATO

sobre arrendamiento de una casa para el servicio del Resguardo de Micay.

Nosotros, a saber: Luis M. Aragón, Subjefe del Resguardo Nacional de Micay, debidamente autorizado por el señor Administrador Tesorero de la Aduana de Buenaventura, por una parte, y José Antonio García, en su propio nombre, por otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato:

García da en arrendamiento, por el término de un año, a contar desde el 7 de agosto del presente año, una casa ubicada en esta población, para el Resguardo, por la suma de seis pesos cuarenta centavos ($ 6-40) oro mensuales, que serán pagados por mensualidades, previa presentación de las cuentas respectivas.

Aragón se compromete a hacer pagar a García la suma antes mencionada en la forma y manera que se ha estipulado.

El término de la duración del presente contrato será el de un año, el cual necesita para su validez la aprobación del Ministro de Hacienda.

En fe de lo cual se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, con testigos, en Timbiquí, a siete de agosto de mil novecientos catorce.

El Subjefe, *Luis M. Aragón—J. Antonio García*—Testigo, *J. Nicomedes Angulo*—Testigo, *Benjamín Paredes*—El Administrador, *A. Vallejo G.*

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, octubre 12 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio del Tesoro.

ACUERDO N.° 10 DE 1914

(OCTUBRE 1.°)

por el cual se fija la suma que la Junta de Conversión puede emplear en el presente mes a la regulación del cambio sobre el Exterior.

Reunidos el señor Ministro del Tesoro, los miembros de la Junta de Conversión y el señor Revisor de la misma, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley 70 de 1913, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de la suma de quinientos mil pesos ($500,000) fijada por el Acuerdo número 9, de fecha primero de septiembre del año en curso, para la regulación del cambio sobre el Exterior en dicho mes, la Junta no invirtió suma alguna en la compra de giros sobre el Exterior.

Segundo. Que durante el citado mes la Junta vendió giros sobre el Exterior por la suma de treinta y un mil pesos ($ 31,000),

ACUERDA:

Artículo único. Fíjase en cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) la cantidad que en el presente mes de octubre puede la Junta aplicar a la regulación del cambio sobre el Exterior.

Dado en esta ciudad de Bogotá, a primero de octubre de mil novecientos catorce.

El Ministro del Tesoro PEDRO LEON MANTILLA—El Presidente de la Junta de Conversión, JUAN DE DIOS GUTIERREZ.—El Revisor de la Junta, *Carlos Ortega.* El Secretario, *Enrique Chaves Lersundi.*

RELACION

del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 30 de septiembre de 1914, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1036 de 1904.

Intendencia de Telégrafos: los cuadros sinópticos de mayo, junio, julio y agosto.

Dirección de la Imprenta Nacional: los cuadros sinópticos de julio y agosto.

Administración de la Aduana de Barranquilla: los cuadros sinópticos de julio y agosto.

Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander (Cúcuta): los cuadros sinópticos de julio y agosto.

Sindicatura de Lazaretos de Bolívar (Cartagena): los cuadros sinópticos de enero a agosto.

Sindicatura de Lazaretos del Magdalena (Santa Marta): los cuadros sinópticos de junio, julio y agosto.

Sindicatura de Lazaretos de la Inendencia del Chocó (Quibdó): los cuadros sinópticos de enero, febrero y marzo y los de junio, julio y agosto.

Oficina de caja del Lazareto de Agua de Dios: los cuadros sinópticos de octubre, noviembre y diciembre de 1913 y los de enero, febrero, marzo y abril lena (Barranquilla): los cuadros sinópticos de junio, julio y agosto.

Consulado de Colombia en Burdeos: el cuadro sinóptico de julio.

Consulado de Colombia en El Havre: el cuadro sinóptico de julio.

Consulado de Colombia en Hamburgo: los cuadros sinópticos de mayo, junio y julio.

Consulado de Colombia en Liverpool: el cuadro sinóptico de julio.

Consulado de Colombia en Londres: los cuadros sinópticos de mayo, junio y julio.

Consulado de Colombia en Manaos: los cuadros sinópticos de enero a julio.

Consulado de Colombia en San Nazario: los cuadros sinópticos de junio y julio.

Consulado de Colombia en Southampton: el cuadro sinóptico de julio.

Consulado de Colombia en Trinidad (Puerto España): los cuadros sinópticos de junio y julio.

Bogotá, octubre 1.° de 1914.

El Director de la Contabilidad General de la República,

JOSE J. LIEVANO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 6 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		44,510 39
Remesas.		
Aduana de Cartagena:		
En una letra del señor Francisco Fonseca Plazas, a cargo del señor Agapito Gómez		800 ..
En otra letra del Banco de la Unión, a cargo de los señores Camacho Roldán & Tamayo . .		10,000 ..
En dinero efectivo		19,200 ..
De las Salinas de Zipaquirá:		
En dinero efectivo		5,848 ..
En vales del Tesoro		552 ..
Patentes de privilegio.		
El señor Ramón Flórez, completo de la patente de privilegio que solicitó al Ministerio de Agricultura y Comercio		9 80
Bienes nacionales.		
El señor Eduardo Cadavid, pagó el arrendamiento correspondiente a la casa número 594 de la carrera 13, y al mes que principia el 7 de octubre en curso		18 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		616 02
Banco de Bogotá.		
En vales del Tesoro amortizados por dicho establecimiento		714 89
En vales del Tesoro amortizados por el mismo establecimiento		5,815 56
Suma . . . . . $		88,114 66

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 871, a favor del señor Gabriel Angel Uribe, valor de la beca que le fue adjudicada en la Facultad de Matemáticas correspondiente al mes de septiembre último . . . . . $		20 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagado por sueldos		7,102 66
Ministerio de Hacienda.		
Pagado por sueldos . . . . . $	3,472 ..	
Orden número 233, a favor del señor Ramón Leal R., valor del arrendamiento del local que ocupa la Aduanilla de Quetame correspondiente al mes de septiembre último	2 80	3,474 80
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales . . . . . $		229 30
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro hecho a favor de los señores Aljure & Compañía . . . . . $	400 ..	
A la misma Administración, valor del giro hecho a favor del señor Francisco Marroquín	220 ..	
A la de Popayán, valor del giro hecho a favor del señor Avelino Pérez	2,000 ..	
A la de Tunja, valor del giro hecho a favor del señor Cayetano Camacho	1,000 ..	
A la de Ibagué, valor del giro hecho a favor del señor Juan de D. Giraldo	550 ..	
A la de Popayán, valor del giro hecho a favor del Banco de Colombia	5,000 ..	
Pasan . . . . . $	9,270 ..	10,826 76
Vienen . . . . . $	9,270 ..	10,826 76
A la misma, valor del giro hecho a favor del señor Yucundo Nannetti	1,000 ..	
A la de Pasto, valor del giro hecho a favor de Alberto Gómez	85 ..	
A la de Villavicencio, valor de la radicación hecha por el señor Ernesto Restrepo S., a favor del señor Ernesto Rrestrepo T., en septiembre .	15 ..	
Al Cajero de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, giro hecho a favor del señor José A. Herrera	170 ..	
Al mismo, giro hecho a favor de la señora Julia R. de Otálora . . .	300 ..	
A la misma, giro hecho a favor del señor Eliecer Avella	300 ..	
A la misma, giro hecho a favor del señor Francisco M. Quintana .	300 ..	
A la misma, giro hecho a favor del señor José A. Plazas	100 ..	
A la misma, giro hecho a favor del señor Juan de J. Torres . . .	150 ..	
A la misma, giro hecho a favor del señor Eulogio Gil	300 ..	
A la misma, giro hecho a favor del señor Ulises Jiménez	278 ..	12,268 ..
Vales del Tesoro.		
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		... 53
Suma . . . . . $		23,095 29

RESUMEN

Débito . . . . . $	88,114 66
Crédito	23,095 29
Existencia . . . . . $	65,019 37

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	23 46
En una letra	2,114 45
En oro colombiano	4,034 94
En vales del Tesoro	7,141 45
En oro inglés	176 ..
En documentos	50,982 77
En papel moneda	546 30
Suma igual . . . . . $	65,019 37

VALES DEL TESORO

Pagadas las siguientes órdenes de deuda nacional:

Número 631, a favor del señor José Ramón Lago, por intereses de renta nominal, al 3 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914. Capital, $ 10,200 plata de 0.835, al 250 por 100 de cambio. Fundaciones de Rosalía Sanz de Santamaría y familia Rodríguez de Lago . . . . . $	61 ..	
Número 642, a favor de la señora Concepción Saiz, por intereses de renta nominal, al 3 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914. Capital, $ 8,000 plata de 0.835, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juan de J. de los Reyes Zabala (apoderado, Enrique Gamboa)	48 ..	109 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagada la orden número 319, a favor del Departamento de Boyacá, por valor de su participación en la renta de esmeraldas, y a buena cuenta de lo que se le adeuda de vigencias anteriores (comisionado, el señor Roberto Urdaneta Arbeláez) . . . . . $		5.833 ..
Total . . . . . $		5,942 ..

RESUMEN

Débito	$	22,740 ..
Crédito		5,942 ..
Existencia	$	16,798 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 7 de 1914

DEBITO

Existencia anterior	$	65,019 37
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al señor Julio Vargas G.		8,000 ..
De la misma, consignaron los señores Leopoldo Pombo e Hijos para entregar a los señores V. Dugand e Hijo		2,090 ..
De la misma, consignó el señor Vicente di Domenico para entregar al señor Francisco di Domenico		400 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Andrés Sicard para entregar al señor Américo Ciardelli		500 ..
De la Aduana de Santa Marta, en dinero efectivo, venido por correo		15,000 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		37 33
Banco de Bogotá.		
Vales del Tesoro amortizados por dicho establecimiento, con el cobro de libranzas por derechos de importación		2,108 48
Registro de marca de fábrica.		
Consignó el señor Enrique Gamboa, apoderado de los señores Knoll & Compañía, valor de los derechos de una marca que ha pedido se registre		1 ..
Consignó el señor Carlos Westendorp, apoderado de la Sociedad Gosther y Compañía, valor del derecho de registro de una marca de fábrica		1 ..
Consignó el señor Miguel S. Uribe Holguín, apoderado del señor Abel Naline, valor del derecho de registro de una marca de fábrica		1 ..
Consignó el mismo, apoderado de Francois Coty, de T. Pfeiffer y Compañía, y de la Sociedad Anonime de la Distillerie de la Liquer Benedictine de L'Abbaye de Fecam, valor de los derechos de registro de tres marcas de fábrica		3 ..
El mismo, apoderado de los señores Dollfus-Mieg & Compañía, valor de los derechos de registro de una marca de fábrica		1 ..
Suma	$	93,162 18

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Valor de la orden número 830, a favor del señor Max. Fresen, por drogas suministradas al Ministerio de Gobierno para el Lazareto de Agua de Dios, según contrato	$		138 60
Ministerio de Hacienda.			
Valor de la orden número 235, a favor del señor Luis Enrique Fernández J., por sueldos de los empleados de la Dirección General de Estadística Nacional en septiembre último	$	396 ..	
Valor de la orden número 236, a favor del señor César Prano, costo de veinte mil boletines para defunciones y veintidós mil de profesiones y enfermedades, suministrados a la Dirección General de Estadística		199 ..	
Valor de la orden número 243, a favor de los señores Belisario Gaitán y José A. Martínez, por sus honorarios como testigos en la segunda diligencia de inspección ocular practicada por la Corte Suprema de Justicia en el juicio seguido por Carlos A. Zaldúa contra la Nación.		10 ..	605 ..
Pasan	$	396 ..	138 60
Vienen	$	396 ..	138 60
Ministerio del Tesoro.			
Pagado por sueldos	$		185 ..
Depósitos.			
Pagado por embargos judiciales			37 33
Remesas.			
A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta de los gastos en el presente año	$	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, giro hecho a favor del señor Andrés Sicard		700 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, giro hecho a favor del señor Martín Restrepo Mejía		50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, giro hecho a favor del señor Sergio Antonio Burbano		300 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, giro hecho a favor de los señores José M. Restrepo & Compañía		2,000 ..	
A la misma Administración, por conducto de la Dirección General de Correos		13,000 ..	26,050 ..
Vales del Tesoro amortizados	$		7,141 45
Completo de las órdenes que se han pagado en vales del Tesoro			1 41
Suma	$		34,158 79

RESUMEN

Débito	$	93,162 18
Crédito		34,158 79
Existencia	$	59,003 39

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	$	23 46
En una letra		2,114 45
En oro colombiano		4,034 94
En vales del Tesoro		2,108 48
En oro inglés amonedado		171 ..
En documentos		47,647 48
En papel moneda		2,903 77
Suma igual	$	59,003 58

DEUDA NACIONAL

Vales del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 342, a favor del señor José A. Valverde, valor de la conducción de correos nacionales de la línea transversal de la directa del Atlántico de Sincelejo a Lorica, en los años de 1911 a 1912, de acuerdo con el reconocimiento hecho por el Ministerio de Gobierno con fecha 9 de septiembre de 1914	$	810 ..	
Número 320, a favor de la iglesia de San Victorino, por intereses de renta nominal, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914. Capital, $ 17,970 plata de 0'835, al 250 por 100 de cambio. Apoderado, Eliecer Gómez		161 ..	971 ..
Pasan	$		971 ..

Vienen . . . . . $ 971 ..

Remesas.

Valor de la remesa hecha al Habilitado de Pensiones, completo de las mismas en agosto último . . . . . $ 822 ..

Suma . . . . . $ 1,793 ..

RESUMEN

Débito . . . . . $ 16,798 ..
Crédito . . . . . 1,793 ..

Saldo . . . . . $ 15,005 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 8 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 59,003 39

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco Central para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía 814 65

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Eduardo Villa para entregar al Capitán Leovigildo Maldonado . . . . . 380 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar Lince. 100 ..

De la Aduana de Barranquilla, por valor de los derechos de importación de dos letras a cargo de José María Gutiérrez G., pagadas hoy... 675 95

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos, así:

En dinero . . . . . $ 1,958 ..
En vales del Tesoro . . . . . 352 .. 2,310 ..

Empréstito al Ferrocarril de Girardot.

Consignó The Colombian National Railway Company, Limited, con nota número 3257, de hoy 10,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 998 14

Suma . . . . . $ 74,282 13

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 808, a favor del señor Joaquín Orrantia, valor de las dietas de los Senadores de la República en agosto último . . . . . $ 9,610 ..

Número 853, a favor del mismo, por valor de sueldos devengados por los empleados de número y supernumerarios de la Secretaría del Senado en los meses de julio y agosto.. 16,535 91

Número 889, a favor del señor Isaías Angel, por valor de efectos suministrados para el sostenimiento de los caballos de los coches del Palacio presidencial 48 54

Número 890, a favor del señor Rafael López, valor de los sueldos de los empleados del Archivo del Censo Nacional en febrero . . . . . 110 ..

Número 893, a favor del señor Roberto Alfonso, valor de su medio sueldo como Escribiente de la Corte Suprema de Justicia, del 1.° al 14 de diciembre de 1913 . . . . . 13 54

Pasan . . . . . $ 26,317 99

Vienen . . . . . $ 26,317 99

Número 855, a favor del señor Luis Buenaga, valor de drogas suministradas al Lazareto de Agua de Dios 199 80

Número 874, a favor del señor Jesús M. Rodríguez, valor de sueldos de los empleados de la Procuraduría General de la Nación en septiembre último . . . . . 590 ..

Número 875, a favor del señor Román Baños, valor de los sueldos del personal de la Corte Suprema de Justicia en septiembre último . . . . . 5,190 ..

Número 877, a favor del señor Emiliano Vargas, valor de los sueldos del Juzgado 2.° del Circuito en lo Criminal en septiembre último... 270 ..

Número 878, a favor del señor José Manuel Ortiz, valor de los sueldos del Juzgado 3.° del Circuito en septiembre último 269 97

Número 879, a favor del señor Saúl Hernández, valor de sueldos del Juzgado del Circuito de Cáqueza en septiembre . . . . . 147 ..

Número 883, a favor del señor Marcelino Vidal, valor de sueldos del Juzgado 1.° de Girardot en septiembre 229 97

Número 884, a favor del señor Saúl Hernández, valor de sueldos del Juzgado 2.° de Girardot en septiembre 225 98

Número 886, a favor del mismo, valor de sueldos del Juzgado 2.° de Guaduas en septiembre . . . . . 147 ..

Número 887, a favor del señor José J. Rodríguez, valor de sueldos del Juzgado 1.° de La Mesa en septiembre 146 99 33,734 70

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1527, a favor del señor Francisco López, valor de sueldos de Profesores de la Escuela Superior de Guerra en marzo último . . . . . $ 99 ..

Número 1530, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la primera semana del presente octubre 848 60

Número 1531, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería en la primera semana del presente mes 1,330 20

Número 1532, a favor del señor Eduardo Villa, valor del completo haber del Regimiento *Tolima* en septiembre último 1,064 19

Número 1533, a favor del señor Eduardo González Camargo, valor del completo haber del Regimiento *Cartagena* en septiembre último . . 1,643 79

Número 1535, a favor del mismo, por valor de sueldos de los Comandantes del Distrito Militar en septiembre último . . . . . 184 ..

Número 1267, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor del arrendamiento de un depósito para forraje en julio último 10 50

Número 1340, a favor de la señora Cecilia Q. de Olivella, valor del arrendamiento de la casa que ocupa la Gendarmería acantonada en Codazzi en julio último . . . . . 6 ..

Número 1377, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de doscientas cargas de salvado para la Remonta del Ejército . . . . . 366 ..

Número 1380, a favor de la señora Ezequiela de Ramírez, valor de cincuenta cargas de maíz para sostenimiento de los ganados del Ejército. 502 ..

Pasan . . . . . $ 6,054 28 33,734 70

Vienen . . . . . $	6,054 28	33,734 70
Número 1418, a favor del señor Juan Henao, valor del acarreo de ciento cincuenta cargas de maíz para la Remonta	6 ..	
Número 1421, a favor del señor Segismundo Wilches, valor de conducción a Tunja de unos bultos de parque	10 36	
Número 1430, a favor del Hermano Ruperto Salazar, valor de dos mil quinientos kilos de maíz para ganados de la Remonta	146 ..	
Número 1431, a favor del señor Julio Gómez, valor de trescientas treinta y seis arrobas de pasto para los ganados de la Remonta	50 40	
Número 1432, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de trescientos sesenta bultos de pasto para la Remonta	39 ..	
Número 1433, a favor del señor Atanasio Angel, valor de cincuenta cargas de salvado para la Remonta	90 ..	
Número 1434, a favor del mismo, valor de igual suministro	85 ..	
Número 1435, a favor del señor Gerardo García, valor de mil quinientos ochenta y cinco bultos de tamo para la Remonta	158 50	
Número 1460, a favor del señor Dionisio Galvis, valor de treinta pares de botines para servicio del Ejército	90 ..	
Número 1462, a favor del señor Sixto López, valor de cien pares de alpargatas para el Ejército	220 ..	
Número 1467, a favor del señor Idolo Rodríguez, valor de acarreo de doscientas cargas de salvado, doscientos bultos de tamo y sesenta y una cargas de maíz	10 94	
Número 1502, a favor del Hermano Ruperto Salazar, valor de dos mil seiscientos veinticuatro kilos de maíz para la Remonta del Ejército.	152 93	
Número 1504, a favor del señor Julio Gómez, valor de trescientas treinta y seis arrobas de pasto *raigras* para forrajes del Ejército . .	50 40	
Número 1505, a favor del señor Carlos J. Martínez, valor de cien bultos de caña para forrajes de las brigadas del Ejército	10 ..	
Número 1507, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de doscientos diez bultos de pasto *raigras* para la Remonta	31 50	
Número 1549, a favor de la señora María Palau, valor de veinte cargas de maíz y cincuenta de salvado para la Remonta	223 ..	
Número 1550, a favor del señor Jorge Chaves, valor de trescientos noventa bultos de pasto para la Remonta	19 50	
Número 1551, a favor de la señora María de Quintana, valor de veinte cargas de salvado para servicio de la Remonta	34 ..	
Número 1554, a favor del señor Rito Antonio Neira G., valor de un caballo vendido a la Intendencia General del Ejército	90 ..	
Número 1556, a favor del señor Ismael Gómez, valor de servicios veterinarios prestados a los ganados del Ejército en septiembre último. .	50 ..	
Número 1558, a favor del señor Gerardo García, valor de mil ciento ochenta arrobas de pasto para la Remonta	118 ..	
Número 1560, a favor del señor Jesús A. Rojas, valor del arrendamiento de la casa número 315 de la carrera 5.a, que ocupa la Gendarmería Nacional, del 13 de septiembre al 13 de octubre de 1914	56 ..	
Pasan . . . . . $	7,739 81	33,734 70

Vienen . . . . . $	7,739 81	33,734 70
Número 1564, a favor del señor Alcides Sierra, valor de sus trabajos como carpintero del Taller Nacional de Artes Mecánicas en septiembre último	40 ..	
Número 1565, a favor del señor Nicolaus Romanonski, valor de sus servicios como Armero del Taller de Artes Mecánicas en septiembre último	150 ..	
Número 1567, a favor del señor Carlos Eduardo Villa, valor de gastos de casino de Oficiales del Regimiento de Caballería *Tolima* en septiembre último	75 ..	
Número 1515, a favor del señor Francisco Javier Cajiao, valor de drogas suministradas para el Cuerpo de Zapadores número 1.°	59 65	
Número 1442, a favor del señor Enrique E. García, valor de la fijación de seis series de carteles . . .	4 50	
Número 1444, a favor del señor Juan Gacharná, valor de perjuicios ocasionados en sus predios por tropas del Regimiento *Cartagena* . . .	5 ..	
Número 1573, a favor del señor Víctor E. Moret, valor de un aparato ortopédico	75 ..	
Número 1574, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de los sobresueldos devengados por el Escuadrón 2.° del Regimiento *Tolima* acantonado en Cúcuta en septiembre último	304 30	
Número 1577, a favor del señor José Gregorio Rodríguez, valor de algunos trabajos de encuadernación para el Ministerio de Guerra	11 30	8,520 56

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 120, a favor del señor Fernando D. Vengoechea, valor de los sueldos de los empleados de la Sección 1.a del Ministerio del Tesoro en septiembre último . . $		676 33

Remesas.

A la Litografía Nacional, a buena cuenta de gastos de ese establecimiento en el presente mes . . . . . $	280 ..	
A la Administración de Hacienda de Medellín, valor del giro número 47, a favor de la señora Soledad de Borrero	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor del giro número 15, a favor de la señora Concepción F. de Girón	70 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor del giro número 12, a favor de la señora Estefanía de Convers	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 205, a favor de Singer Sewing Machine & Company	200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 195, a favor del señor Miguel Cuéllar	1,000 ..	1,650 ..
Suma . . . . . $		44,581 59

RESUMEN

Débito . . . . . $	74,282 13
Crédito	44,581 59
Existencia . . . . . $	29,700 54

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	$	23 46
En una letra		2,114 45
En oro colombiano		4,034 91
En oro inglés		171 ..
En documentos		18,995 78
Pasan	$	25,339 63

Vienen	$	25,339 63
En vales del Tesoro		3,225 63
En papel moneda		1,135 28
Suma	$	29,700 54

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 1117 DE 1914.

(23 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Inspector del Ferrocarril de Santa Marta al señor doctor Rodolfo Danies.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

DECRETO N.° 1133 DE 1914.

(27 DE OCTUBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor Hermógenes Ordóñez, nombrado Cajero del Ferrocarril del Tolima, por Decreto número 1053 de 1914, de fecha 8 del presente, ha comprobado debidamente ante el Ministerio de Obras Públicas que reúne las condiciones que para ser empleado de manejo fija el artículo 286 del Código Fiscal, y que al efecto ha comprobado no ser deudor del Tesoro Nacional, con la certificación correspondiente de la Corte de Cuentas, y ha acreditado, con declaraciones recibidas ante Juez competente, su buena reputación y conducta,

DECRETA:

Confírmase, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 288 del Código Fiscal, el nombramiento hecho en el señor Hermógenes Ordóñez, por Decreto número 1053 de 1914, para servir el cargo de Cajero del Ferrocarril del Tolima.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Nosotros, Urbano Pumarejo, Administrador de la Aduana de Barranquilla, y Palacio & Martínez Aparicio, Administradores propietarios del vapor *Palmar*, por el presente renovamos el contrato que teníamos celebrado el 15 de junio próximo pasado, el cual no tuvo ningún valor por no haber llenado los requisitos legales de adherimiento de estampillas, etc., conforme lo manda la ley. El contrato que por el presente renovamos, para su validez, dice así:

"Nosotros, Urbano Pumarejo, Administrador de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas, en telegrama número 6050 de 9 de junio del presente año, y Palacio & Martínez Aparicio, como Administradores del vapor *Palmar*, hemos celebrado el siguiente contrato:

"Primero. Palacio & Martínez Aparicio se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta La Dorada, por la suma de cuatrocientos ochenta y dos pesos cuatro centavos ($ 482-04) oro, pagaderos por el Tesoro Nacional, a la presentación de las cuentas, trescientos rieles marcados X en blanco, sin número, llegados por vapores *Albingia*, de mayo 8, y *Virginia* de 12 de mayo del presente año, por cuenta de Gobierno Nacional (Ministerio de Obras Públicas).

"Segundo. Urbano Pumarejo, a su vez se compromete a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por tal suma en oro colombiano como el valor del transporte del expresado cargamento, de conformidad con las cuentas que Palacio & Martínez Aparicio le han presentado y que ha encontrado conformes.

"En constancia firmamos el presente contrato, por duplicado, a 15 de julio de 1914.

"Urbano Pumarejo—Palacio & Martínez Aparicio."

Para constancia de lo que aquí ratificamos, lo firmamos por duplicado y le adherimos las estampillas ordenadas por la ley, hoy a diez y ocho de septiembre de mil novecientos catorce, en la ciudad de Barranquilla.

Palacio & Martínez Aparicio—Urbano Pumarejo.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 19 de octubre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 21 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A

CONTRATO

Nosotros, Urbano Pumarejo, Administrador de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 6382 de 3 de agosto último, y Francisco Pineda López, en nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta Girardot, por la suma de cincuenta y cinco pesos once centavos ($ 55-11) oro inglés, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, siete bultos, que contienen un puente de acero para el Ferrocarril del Sur, marcados *F* sobre *AX de C*, números 1|6 y 20, llegados por vapor *Memphiam* de 31 de julio pasado, por cuenta del Gobierno Nacional (Ministerio de Obras Públicas).

2.° Urbano Pumarejo, a su vez, se compromete a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de cincuenta y cinco pesos once centavos ($ 55-11) oro inglés, como valor del transporte de los bultos expresados, de conformidad con las cuentas que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado corrientes.

En constancia firmamos el presente contrato, por duplicado, en Barranquilla, a primero de septiembre de mil novecientos catorce.

Pineda López & Compañía — Urbano Pumarejo.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 9 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Nosotros, Urbano Pumarejo, Administrador de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministro de Obras Públicas en telegrama número 6274 de 15 de los corrientes, y Francisco

Pineda López, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta Puerto Tanco, por la suma de mil ochenta y dos pesos treinta y dos centavos ($ 1,082-36) oro inglés, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, nueve bultos que contienen una locomotora, marcados *F. del P.*, números 1|9, llegados por vapor *Virginia* de 9 del presente

2.º Urbano Pumarejo, a su vez, se compromete a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de mil ochenta y dos pesos treinta y seis centavos ($ 1,082-36), como el valor del transporte de los bultos expresados, de conformidad con las cuentas que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado corrientes.

3.º Ambos contratantes acuerdan que no pudiendo precisarse aquí los gastos de los bultos que por razón de su peso o volumen tengan recargos en los transbordos de La Dorada a Girardot, de conformidad con las tarifas del Alto Magdalena, dichos gastos serán cobrados por Pineda López & Compañía, de Bogotá, en cuenta adicional a este contrato y pagaderos por el Ministro de Obras Públicas en la misma moneda estipulada.

En constancia firmamos el presente contrato, por duplicado, en Barranquilla, a treinta de julio de mil novecientos catorce.

F. Pineda López —Urbano Pumarejo.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 25 de agosto de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Nosotros, Urbano Pumarejo, Administrador de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministro de Obras Públicas en telegrama número 6274 de 15 de los corrientes, y Francisco Pineda López, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta Puerto Tanco, por la suma de mil ochenta y dos pesos treinta y seis centavos ($ 1,082-36) oro inglés, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, nueve bultos que contienen una locomotora, marcados *F. del P.*, números 50|58, llegados por vapor *Virginia* de 9 del presente.

2.º Urbano Pumarejo, a su vez, se compromete a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de mil ochenta y dos pesos treinta y seis centavos ($ 1,082-36), como el valor del transporte de los bultos expresados, de conformidad con las cuentas que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado corrientes.

3.º Ambos contratantes acuerdan que no pudiendo precisarse aquí los gastos de los bultos que por razón de su peso o volumen tengan recargos en los transbordos de La Dorada a Girardot, de conformidad con las tarifas del Alto Magdalena, dichos gastos serán cobrados por Pineda López & Compañía de Bogotá, en cuenta adicional a este contrato y pagaderos por el Ministro de Obras Públicas en la misma moneda estipulada.

En constancia firmamos el presente contrato por duplicado, en Barranquilla, a treinta de julio de mil novecientos catorce.

F. Pineda López & Compañía—Urbano Pumarejo—F. Pineda López.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 25 de agosto de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 930.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 23 de enero pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un medicamento que fabrica, la cual consiste especialmente en una etiqueta de color amarillo con letras negras, en donde se leen las siguientes inscripciones: **Cera mágica—Fórmula de Pierre Wells. Remedio infalible e instantáneo para la curación de dolor de muelas, etc. etc.** Lleva el envoltorio una marca con un sol.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en este Despacho;

Que la expreasda solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15113, de fecha 7 de febrero pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 931.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que el señor doctor Francisco Javier Cajiao, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 23 de enero pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un medicamento que fabrica, marca que consiste especialmente en una etiqueta de color rojo con letras blancas, en donde aparecen las siguientes inscripciones: **Píldoras purgantes y depurativas OLIMPIC—Son las más eficaces para el hígado, curan las dispepsias, limpian y purifican la sangre—No tienen dieta;** y alrededor de esta leyenda central, dice: **Depósito: Droguería Cajiao—Bo-**

gotá—**Calle 12 número 208.** Al interior va una banda de garantía con el sello y nombre de la Droguería Cajiao, en relieve, sobre fondo rosado.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15113, de fecha 7 de febrero pasado; y por último, que de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor doctor Francisco Javier Cajiao, en la fabricación y expendio de su referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 932.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Industrial Franco-Belga ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 3 de abril pasado, por medio de sus Administradores, los señores Alfredo Caballero y Fernando Hauzeur, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los sacos de empaque, de los diferentes artículos en que comercia, marca que consiste especialmente en las menciones **Franco-Belga, San José**, impresas en cualquier color, sobre los empaques de trigo, cacao, algodón, chocolate, arroz, maíz, etc., etc., especialmente, pudiendo emplearse, asímismo, en anuncios; prospectos, catálogos, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15184, de fecha 6 de mayo pasado; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Industrial Franco-Belga, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 933.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Industrial Franco-Belga ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 3 de abril pasado, por medio de sus Administradores, los señores Alfredo Caballero y Fernando Hauzeur, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir preferentemente el empaque de las harinas que produce en sus fábricas de **San José**, Municipio de Suaita, Departamento de Santander, la cual consiste especialmente en una estrella de seis puntas, en cada una de las cuales aparecen las siguientes menciones, así: en las de la parte superior e inferior, **Harinas y Licores**, y en las cuatro de los lados: **Azúcar — Tejidos—Chocolates—Hilados.** En el centro de la estrella, y dentro de un círculo doble, dice: **Marca de Fábrica.** Alrededor de la estrella se notan estampadas las siguientes menciones: **Fábrica de San José—Productos de Primera Calidad—Precios fuéra de competencia—Sociedad Industrial Franco-Belga — Marca Registrada.** Esta marca puede usarse en diversos tipos, tamaños y colores, sobre los artículos que con ella se quieran distinguir, y puede usarse impresa sobre ellos mismos, sus empaques, anuncios, prospectos, etc., y de ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15184, de fecha 6 de mayo pasado; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Industrial Franco-Belga, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1182.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Víctor G. Sarmiento, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 10 de junio del presente año de 1914, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un aparato de su exclusiva invención, que ha denominado **Triturador de greda para materiales de construcción**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 5 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor Víctor G. Sarmiento, con fecha 10 de junio pasado, por medio del cual so-

licita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un aparato de su invención que ha denominado **Triturador de greda para materiales de construcción**, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 2 de junio citado, como igualmente con la de presentar a este Despacho una descripción circunstanciada y completa del aparato, y los diseños para ponerlo en práctica, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada por último la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15228, de fecha 27 de junio pasado).

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Víctor G. Sarmiento, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el aparato de su invención que ha denominado **Triturador de greda para materiales de construcción**, cuya descripción y diseño ha presentado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo que dispone el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario**.

"El Ministro.

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Víctor G. Sarmiento en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su ya referido invento **Triturador de greda para materiales de construcción**.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

Sindicatura del Lazareto de La Mesa.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 145—Bogotá, abril 21 de 1914.

Por auto número 306, de fecha 11 de diciembre de 1912, el señor Magistrado de la Sección 9.ª de la Corte dispuso que el Síndico del Lazareto de La Mesa hiciera algunas correcciones en el libro de la cuenta general en el mes de mayo de 1910, y para ese efecto se le devolvió el citado libro. Como hasta la fecha el responsable señor Gabriel Afanador, no ha cumplido con el deber de devolver a la Corte el libro, a pesar de que en el auto citado se le señaló el plazo de quince días para efectuar la devolución, se le requiere para que lo devuelva inmediatamente. Si así no lo verifica quedará incurso en la multa de un peso ($ 1), por cada día de demora, desde el siguiente a la notificación del presente auto (artículo 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

(Cuenta del año de 1906; julio a diciembre. Responsable, señor Clodomiro Barrera).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 146—Bogotá, abril 22 de 1914.

La Sala, en Acuerdo de fecha 16 de marzo del año en curso, dispuso que volvieran a la Sección a cuyo cargo está el conocimiento de las cuentas de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, las correspondientes al año de 1906, parciales y general, por haberse incurrido respecto de ellas en la irregularidad de fenecer la general sin haberlo sido previamente la del mes de julio. En obedecimiento de lo dispuesto por la Corte, en Sala de Acuerdo, ha sido nuevamente estudiada la cuenta general de que se viene hablando, sin dar lugar a observación por las operaciones descritas en ella, en el fondo, pues en la forma de contabilidad se incurrió en varias irregularidades que hoy no pueden subsanarse, y que emanaron de órdenes mal dadas al responsable, o mal interpretadas por él.

Las cuentas parciales fueron fenecidas en la forma siguiente:

La de julio de 1906, por auto número 144, de fecha 20 de abril de 1914.

La de agosto de 1906, por auto número 1, de fecha 5 de febrero de 1907.

La de septiembre de 1906, por auto número 22, de fecha 14 de marzo de 1907.

La de octubre de 1906, por auto número 201, de fecha 19 de septiembre de 1907.

La de noviembre de 1906, por auto número 202, de fecha 20 de septiembre de 1907.

La de diciembre de 1906, por auto número 203, de fecha 21 de septiembre de 1907.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Ingresos:

Por remesas de la Tesorería General	$ 74.940 ..	
Por descuento de gratificaciones	1.024 89	
Por fondos de equipo . . .	49 10	
Por depósitos judiciales . .	279 98	
Suman		$ 76.293 97

Egresos:

Por capítulo 47. Personal, etc. . .	$ 35.835 80	
Por gratificaciones	35 08	35.870 88
Saldo para 1907		$ 40.423 09

Esta suma, que representa la existencia en caja al terminar el año de 1906, se halla en el año de 1907 cargada a la misma cuenta por balance de entrada.

En mérito de las anteriores consideraciones, y habiendo sido ya fenecida por esta Sección la cuenta del mes de julio, previo examen de ella, y en obedecimiento al Acuerdo de la Corte, se resuelve:

Declárase fenecida en definitiva la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al año de 1906, julio a diciembre, época a que se refiere, sin alcance ni multa para su responsable señor Clodomiro Barrera.

Dése cumplimiento a la disposición del artículo 370 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 147—Bogotá, abril 23 de 1914.

Por auto número 35 de 27 de febrero del corriente año esta Sección decretó alcance a cargo del ex-Guardaparque de Ibagué, señor Félix A. Vélez, por 1589 cápsulas de Remington que hicieron falta en el Depósito de su cargo.

Haciendo uso del derecho que la ley le concede, el nombrado señor interpuso el recurso de alzada en el acto de recibir la notificación del precitado auto. Por tanto se resuelve:

Concédese al señor Félix A. Vélez el recurso de apelación, por haberlo interpuesto en tiempo hábil.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot*.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 148—Bogotá, abril 24 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* correspondiente al mes de enero de 1914:

1.ª El recibo del Teniente Benjamín Vélez no puede aceptarse sino con la firma del interesado o la de su representante legal; no llenando este requisito se deducirá el alcance por la suma pagada. Debe el Habilitado decir en virtud de qué disposición sacó allí los sueldos de los Jefes y Oficiales que hacen el curso en Bogotá.

2.ª En el presupuesto del personal en enero se hace figurar el sueldo de un Subteniente en ocho días del mes de diciembre anterior.

3.ª Por no haber partida en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia, no es aceptable la partida de $ 305-75 que figura como pagada por sobresueldos del Comandante del Regimiento, de los Jefes de Batallón, del Médico, del Habilitado, del Institutor Civil y de la Banda del mismo.

4.ª En los vales de la Plana Mayor, primera, segunda, quinta y sexta Compañías, figuran las partidas de $ 4, $ 13-20, $ 20-80, $ 20-40 y $ 22, respectivamente, para pagos de un Sargento y un Cabo primero, y varios soldados en comisión. Estos gastos deben comprobarse en vales por separado.

5.ª En el vale del material aparecen sacados útiles de escritorio para cuatro Compañías, a razón de tres pesos ($ 3) para cada una, y como éstos sólo deben ser por dos pesos ($ 2), hay una diferencia de cuatro pesos ($ 4).

6.ª En el presupuesto del material hizo figurar la partida del casino en diciembre anterior, debiéndolo haber hecho en un vale separado.

7.ª Falta el *visto bueno* del empleado visitante en la copia del libro de cuenta y razón; y

8.ª Debe el Habilitado decir en virtud de qué disposición se cubrió sueldo como Contador de primera clase (Capitán).

Para dar respuesta a las anteriores observaciones se señalan al responsable señor Jesús M. Montoya diez días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 149—Bogotá, abril 25 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de febrero de 1914 se le observa:

1.° Se sacó gratificación de casino para veinticinco Jefes y Oficiales del Regimiento, no siendo sino veintitrés; hay pues una diferencia en contra del Contador de diez pesos ($ 10). Debe tenerse en cuenta que la gratificación de casino se liquida en razón de los días que haya servido el respectivo Jefe u Oficial.

2.° En los presupuestos debe separarse lo que corresponde a los Jefes Territoriales por su sueldo mensual de lo asignado a los mismos para útiles de escritorio.

3.° Tanto en el presupuesto del personal como en el vale de la sexta Compañía figura un Sargento segundo en catorce días de servicio con el sueldo de $ 15-71, pero como no le corresponden sino $ 12-50, hay una diferencia en contra del Habilitado por pago de más de $ 3-21.

4.° En la lista de revista de la primera Compañía no se incluyó al Teniente Lisímaco Orejuela.

5.° El señor Habilitado ha recibido en el año pasado y en el presente la suma de $ 199-92, con destino a las Enfermerías del Regimiento. Esta suma debe cargarla a la caja por remesas.

6.° Para aceptar la partida de $ 232-40 que aparecen gastados para Enfermerías, es preciso que vengan a la cuenta los documentos comprobantes del gasto en la forma legal, y que descargue esta suma de la caja, con imputación al capítulo 39, artículo 307 del Presupuesto, afectando también la cuenta del Tesoro, por lo reconocido a su cargo por este motivo.

7.° No es aceptable en ningún caso la partida de $ 267-52 que figura en el crédito de la cuenta de caja, como reintegros, porque éste es el *saldo* débito de la caja al fin del mes.

8.° El balance está todo errado. En la columna de totales generales aparece la cuenta de caja balanceada y sin embargo en la columna de saldos figura con un saldo débito de $ 267-52. La cuenta de reintegros, aun cuando no le corresponde la partida, porque la suma debió imputarse al capítulo 39. Enfermerías, ha debido figurar entonces con un saldo crédito de $ 267-52, para que las sumas de los columnas de los saldos quedaran iguales.

9.° No vinieron en la cuenta los legajos números 8 y 11, que se anuncian en el inventario; y

10. La cuenta de hospitalidades no viene discriminada. Es preciso que en lo sucesivo se especifique qué sumas se pagan por exceso en el valor de ellas.

Se llama la atención del empleado encargado de pasar la visita mensual en la Contaduría del Regimiento, hacia las disposiciones referentes a los visitadores, contenidas en el Código Fiscal vigente, a fin de que se sirva tenerlas en cuenta al practicar las visitas mensuales, haciendo los cotejos allí ordenados y examinando las operaciones descritas para cerciorarse de que ellas están correctas siquiera en la forma de contabilidad. Si en el presente caso lo hubiera hecho el señor Visitador, es seguro que no habría autorizado con su firma el balance que vino con la cuenta.

Se conceden al responsable quince días de plazo para hacer las correcciones de la cuenta, enviar los documentos cuya falta se ha anotado y dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Cañonero *Hércules*.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 150—Bogotá, abril 25 de 1914.

En el archivo que correspondió a esta Sección, en virtud del Acuerdo número 1.° de la Corte, sobre distribución de cuentas, se encontraron las del Cañonero *Hércules*. Examinada la correspondinete al mes de abril de 1908, primera sin examinar, se halló arreglada y comprobada debidamente, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, a reserva del juicio que se forme al comparar sus resultados con los de la general, de que forma parte.

Movimiento de caja:

Ingresos del mes	$	2,081 ..
Egresos del mes		2,080 54
Saldo en caja	$	... 46

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 151—Bogotá, abril 27 de 1914.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8 correspondiente al mes de febrero de 1914:

1.ª La partida de $ 5-85, gastada en el pago de sobresueldos de los individuos de tropa, en conformidad con el parágrafo 6.°, artículo 1.° de la Ley 99 de 1913, debe comprobarse como se indica en el auto número 148, de 24 de los corrientes, dictado en la cuenta de la misma Habilitación, referente al mes de enero anterior.

2.ª Los sueldos correspondientes a los desertores Juan N. Hemo, de la 6.ª Compañía, y Vicente Ochoa, de la 2.ª, no fueron reintegrados de acuerdo con el artículo único de la Resolución número 2 de 7 de enero del presente año, expedida por el Ministerio de Guerra. (*Diario Oficial* número 15101), y

3.ª Se reproducen aquí las observaciones marcadas con los números 3, 5 y 12 del auto arriba citado.

Se conceden al responsable señor Jesús M. Montoya, cinco días de término para contestar las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 152—Bogotá, abril 28 de 1914.

(Cuenta del mes de julio de 1907. Responsable, señor C. Barrera).

Por auto número 296, de fecha 25 de agosto de 1913, esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada arriba. Notificado el responsable, en memorial de 2 de octubre del mismo año dio respuesta al pliego de observaciones, la cual pasa a considerarse:

1.ª Es verdad que en el artículo 71 de la cuenta del año de 1908 figuran devueltas y cargadas a la caja las sumas dadas en préstamo a los señores Ramírez y Upegui. Satisfecha.

2.ª Es evidente que por Decreto del Poder Ejecutivo número 675 de 1907, se suprimieron las legalizaciones. Satisfecha.

3.ª Vino al juicio de la cuenta la nómina que hacía falta. Satisfecha.

4.ª Aun cuando la suma que figura por recompensas en la nómina de la Sección 12.ª está errada, esto no afecta el valor total de dicha nómina. Satisfecha; y

5.ª Es evidente que en los artículos 38 y 59 del libro de cuenta y razón correspondiente al año de 1909 se cargaron a la caja por recompensas las sumas de

$ 10,200-49 y $ 620-19, respectivamente, por lo descontado a los miembros del Cuerpo desde su creación hasta diciembre de 1907, pero como el Habilitado había venido haciendo citas erradas respecto de los asientos de sus cuentas en que se hubiera dado entrada a la caja a las cantidades provenientes de los descuentos hechos por recompensas, etc., es hasta ahora que se pueden dar por satisfechas las glosas a este respecto. Como la cuenta de *Recompensas* está en un solo cuerpo desde 1906 hasta 1908, no puede liquidarse efectivamente la responsabilidad del Habilitado, por lo que a ella se refiere, hasta tanto que no se examinen las tres cuentas generales de 1906, 1907 y 1908. Por las consideraciones anteriores, se resuelve:

Fenécese de manera provisional la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de julio de 1907, de la cual es responsable el señor Clodomiro Barrera.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior. . . . . .$	162,127 99
Ingresos del mes.	46,600 31
Suma . . . . . $	208,728 30
Egresos del mes.	63,957 52
Saldo para el mes siguiente. . . . . .$	144,770 78

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 153—Bogotá, abril 29 de 1914.

(Cuenta del mes de agosto de 1907. Responsable, señor Clodomiro Barrera).

La cuenta relacionada anteriormente fue glosada por autos números 624 y 324. En el memorial de 25 de octubre del año pasado, el responsable dio respuesta a las observaciones que en ellos se contienen, y remitió los documentos que hacían falta.

Con relación a la glosa, por las sumas pertenecientes a "Gratificaciones" y "Equipo," que no aparecen cargadas a la Caja de la Habilitación, en el mes de la cuenta, el responsable ha contestado que en el artículo 38 del diario de la cuenta de 1909, se hallan cargadas las sumas correspondientes a los de 1906 a 1907. Por esta razón, al verificar el examen de las cuentas generales de esos años, se hará la liquidación exacta de las cantidades que por tales motivos se descontaron a los miembros del Cuerpo. Por las razones anteriores,

SE RESUELVE:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de agosto de 1907, de la cual es responsable el señor Clodomiro Barrera.

Movimiento de caja:

Saldo anterior ....$	144,770 78
Ingresos del mes	44,469 64
Suma ....$	189,240 42
Se agrega la suma que va-	
Pasan . . . . . $	189,240 42
Vienen . . . . . $	189,240 42
le la contrapartida del artículo 69	30,337 84
Total. . . . . .$	219,578 26
Egresos del mes...	64,816 47
Saldo para el mes siguiente . . . . . $	154,761 79

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 154—Bogotá, abril 30 de 1914.

No habiendo cumplido hasta la fecha el señor Lucas Larrota, Contador del Ministerio de Guerra, con el deber de rendir a la Corte la cuenta de su cargo correspondiente al mes de febrero del año en curso, se le requiere para que la presente a la mayor brevedad, y se le recuerda que está en la obligación de comprobar que la demora no le es imputable, para evitarse la sanción legal. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander*.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 155—Bogotá, abril 30 de 1914.

Hasta la fecha no se ha recibido en esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* correspondiente al mes de febrero del corriente año, y por tanto se requiere al responsable señor Hernando García Herreros, para que la rinda dentro del menor tiempo posible y para que justifique la causa de la demora. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 156—Bogotá, abril 30 de 1914.

El señor Carlos Torres, Habilitado del Regimiento *Ricaurte* número 3, no ha rendido hasta la fecha a esta Superioridad la cuenta de su manejo correspondiente al mes de febrero del año en curso, y por tanto se le requiere para que la envíe a la mayor brevedad, justificando al propio tiempo la causa de la demora. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 157—Bogotá, mayo 1.o de 1914.

A la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de enero de 1914, se le observa:

1.o Debe comprobarse que el Presupuesto Nacional llegó tarde, sin lo cual habrá que imponer al responsable la multa por la demora en la remisión de la cuenta. (Artículo 340 del Código Fiscal).

2.o Es necesario saber qué grado tienen el Comandante de la Brigada, el del Regimiento y los Jefes de Batallón, pues los sueldos se devengan según la graduación de cada uno y no según el puesto que ocupan. (Ley 99 de 1913, sobre asignaciones militares).

3.o El Habilitado dirá en qué disposición se fundó para cobrar $ 100 como sueldo, pues según el Decreto número 234 de 23 de febrero del corriente año, publicado en el *Diario Oficial* número 15129, por el cual se reforma el número 1087 de 1913, los Habilitados se llaman Contadores y se dividen en tres clases, pero en este Despacho no se conoce la disposición que los clasifique en primera, segunda y tercera.

4.o ¿Por qué se pagaron sobresueldos a los Músicos y al Médico que están en Cuenta? En el artículo 344 del Presupuesto de gastos sólo se votó partida para sobresueldos de Oficiales y tropa. La libranza para sacar los sobresueldos de los individuos de la Banda está imputada al capítulo 44, artículo 341, el cual dice:

"Para atender al pago de medio sueldo de los empleados dependientes del ramo de Guerra, en caso de licencia por enfermedad comprobada."

5.o Los Médicos deben hacer constar en el recibo la asimilación que se les haya dado en el nombramiento, para tener seguridad al examinar las cuentas del sueldo que devenguen.

6.o No aparece reintegrado el sueldo de cada uno de los desertores José V. Matos, Félix Cepeda, Abel Suárez y José Tarazona, de conformidad con el artículo único de la Resolución número 2 de 7 de enero del presente año, dictada por el Ministerio de Guerra y publicada en el número 15101 del *Diario Oficial*. Debe también tenerse presente el parágrafo del artículo citado.

7.o Debe venir a la cuenta el telegrama en que se ordena gratificación de casino, correspondiente a diciembre último. Se advierte que en la libranza se imputó la suma de $ 75, gastada en gratificación de casino al capítulo 39, artículo 315, debiendo ser al capítulo 45, artículo 356, vigencias expiradas.

8.o En los recibos de los Jefes del Batallón hacen falta $ 0-06 en estampillas.

9.o Al balance le hace falta la firma del empleado visitador. Se devuelve para que se llene esta formalidad.

Si el responsable, señor Hernando García Herreros, no da respuesta satisfactoria a las anteriores observaciones, se le elevarán a alcance líquido las siguientes partidas: el valor de los sobresueldos pagados a la Banda, $ 80-50; el valor de los Médicos, $ 18-74, y las que se hayan cobrado de más por sueldos de Jefes de Brigada, de Regimiento, de Batallón y del Contador, si no están sirviendo en el grado por el cual se pagaron.

Se conceden al responsable diez días de plazo para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Gabriel Garzón y Micaela Torres, abierto en este Juzgado por auto de veintitrés de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de octubre de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(223) 114 palabras—1 vez—$ 46.

CERTIFICADO

Como Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil trescientos veintidós, otorgado ante mí, el veinticuatro de los corrientes, los señores Francisco José Camacho, Rito Muñoz y Ricardo Sarmiento Matéus, declararon disuelta y liquidada la Sociedad regular colectiva de comercio que giró en esta ciudad bajo la razón social de *Camacho, Muñoz & Compañía*, constituída por escritura seiscientos ochenta y seis de dos de diciembre de mil novecientos once, otorgada en la Notaría quinta de Bogotá, y reformada por escritura número seiscientos ochenta y seis de veinte de junio de mil novecientos trece, otorgada ante el Notario tercero de este mismo Circuito, y en cuya disolución y liquidación hicieron constar que la finca raíz que aportó Muñoz a la Sociedad volvió a quedar de su propiedad, quedando también a cargo de éste el activo y el pasivo de ella.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos catorce.

SERGIO A. BARON

(Derechos, $ 0-70. Decreto legislativo 39 de 1905).

BARON

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° Civil del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy, bajo el número 74, a la página 192 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

Dado en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos catorce.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(224) 235 palabras—1 vez—$ 94.

CERTIFICADO

Como Notario tercero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura pública número mil ciento veintinueve (1129) de veintiocho de octubre del presente año, otorgada en esta Notaría por los señores Raúl Jimeno, Lázaro María Pérez y José Joaquín Pérez, este último ingresa a la Sociedad comercial sustituyendo al socio Raúl Jimeno, en virtud de compra que le hace de todos sus derechos y acciones en la Sociedad de L. M. Pérez & Compañía, quedando por tanto Jimeno separado de la Sociedad comercial, y José Joaquín Pérez como socio de ella; que Lázaro María Pérez y José Joaquín Pérez convienen en continuar asociados bajo la misma razón comercial y en los mismos términos de la escritura de asociación número dos mil cuatrocientos veintitrés (2423) de veintinuno de diciembre de mil novecientos once (1911), otorgada en la Notaría segunda de este Circuito, y por el resto del término por que ella fue establecida; que Lázaro María Pérez y José Joaquín Pérez, de mutuo acuerdo, convienen en prorrogar ese término por tres (3) años más, a contar del día primero de enero de mil novecientos quince, quedando ambos como socios administradores de la expresada Sociedad, y de consiguiente ambos con el uso de la firma social.

Bogotá, octubre treinta (30) de mil novecientos catorce (1914).

AGUSTIN S. GARCIA

(Derechos, con papel, $ 0-70 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905).

GARCIA

Doctor Agustín S. García, Notario tercero del Circuito de Bogotá.

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° Civil del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio, queda registrado bajo el número 75, página 193 del libro respectivo.

Bogotá, octubre treinta y uno de mil novecientos catorce.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(225) 296 palabras—1 vez—$ 119.

CERTIFICADO

Como Notario segundo suplente del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número dos mil ciento ocho, otorgado hoy en esta Notaría, se prorrogó y modificó la escritura número mil cuatrocientos veintiuno, otorgada ante el suscrito Notario el veintisiete de septiembre de mil novecientos diez, por la cual se constituyó una Sociedad regular colectiva de comercio que gira con la razón social *José Manuel Rodríguez & Compañía*, siendo las principales reformas las siguientes:

Primera. Además de los socios primitivos de la Sociedad, entran, con el carácter de socios industriales, los señores doctor Luis Alberto Rodríguez Rey y Eduardo Rodríguez Rey, vecinos de esta ciudad.

Segunda. Los dos nuevos socios tienen la administración de los negocios y bienes de la Sociedad, como también el uso de la firma social.

Tercera. Los nuevos socios aportan su industria a la Sociedad; y

Cuarta. La Sociedad, así reformada, comienza sus operaciones desde la fecha de esta escritura, y su duración será de seis años, contados desde la misma fecha mencionada, quedando prorrogada por otros seis años, si ninguno de los socios hiciere conocer su voluntad a los otros de que la Sociedad se disuelva y liquide.

En fe de lo cual expido el presente, para los efectos legales, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE MARIA PINZON S.

Julio Pinzón E., Notario segundo—Bogotá.

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 2.° del Circuito—Bogotá, octubre veintitrés de mil novecientos catorce.

Registrado hoy en el libro respectivo, bajo el número 129, folios 124 vuelto y siguiente.

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

(226) 265 palabras—1 vez—$ 106.

EDICTO

El Juez 4.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto fechado el cinco de agosto del presente año, dictado en el juicio ejecutivo que en este Despacho ha iniciado Ariosto Prieto contra la sucesión de Rufino Rigueros, se decretó el embargo, depósito y avalúo de dos casas, junto con el terreno en que están edificadas, situadas en el barrio de San Victorino de esta ciudad, marcadas con los números cuatrocientos cuarenta y dos (442) y cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) de la calle trece de la actual nomenclatura, y comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Sur, con la calle pública, frente a la casa que fue de Francisco Zamudio, hoy de José María Ramírez; por el Oriente, con casas de Juan Antonio Uricoechea y de Antonio Zornosa Forero; por el Norte, con casa del mismo Uricoechea y propiedad de N. Navarro; y por el Occidente, con casa de Jenaro Gaitán.

Para cumplir lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, contados desde hoy, y se cita a todos los que se crean con derecho a lo embargado, para que dentro de dicho término se presenten a hacerlo valer.

Bogotá, octubre veintiuno de mil novecientos catorce.

El Juez, ESTANISLAO PARDO

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintitrés de mil novecientos catorce—*Julio C. Rosas*, Secretario en propiedad.

(219) 240 palabras—3 veces—$ 288.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 4 de noviembre de 1914 — Número 15334

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 56 de 1914, sobre organización judicial 889
Ley 57 de 1914, en desarrollo de la 2.ª de 1907 890
Ley 58 de 1914, sobre pesca en los mares territoriales de la República 890
Informe de la Comisión Legislativa de Crédito Público. Actas números 1, 2, 3 y 4 891

PODER EJECUTIVO

Resoluciones sobre personería jurídica 894
Resolución por la cual se concede una autorización 895

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1162 de 1914, por el cual se suprime un empleo en el ramo Telegráfico 895
Decreto número 1164 de 1914, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento 895
Decreto número 1167 de 1914, por el cual se suprimen unas plazas de Agentes de la Policía Nacional y se crean dos de Comisario . . 896
Resolución número 65 de 1914 . . . 896

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1125 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 896
Decreto número 1136 de 1914, reformatorio del marcado con el número 14 de 1914, sobre exención de derechos de importación. 896

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 9, 10, 13, 14 y 15 de octubre de 1914) 897

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 903

—

Avisos oficiales 904

Poder Legislativo.

LEY 56 DE 1914

(OCTUBRE 31)

sobre organización judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Corte Suprema de Justicia, como Corte Plena, conocerá:

De los negocios indicados en los ordinales 1.°, 2.°, 3.° y 6.° del artículo 40 del Código Judicial, y del señalado en el ordinal 10.°, en lo relativo a las sentencias dictadas por la misma Corte;

De las causas de responsabilidad y de las criminales que se sigan contra los Senadores y Representantes y los Agentes Diplomáticos, a las cuales se refieren los ordinales 4.° y 5.° del artículo citado;

Y de las causas o juicios relativos a la navegación marítima o fluvial de acuerdo con el ordinal 7.° del mismo artículo y con el 42 del Código Judicial.

Artículo 2.° La Corte Plena ejercerá las atribuciones 1.ª, 8.ª, 9.ª, 11 y 13 del artículo 47 del Código Judicial; decidirá sobre la constitucionalidad de las leyes y de los decretos del Gobierno; nombrará Magistrados para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de conformidad con lo estatuído en la Constitución y en las leyes, y hará los demás nombramientos que leyes especiales atribuyan a la Corte Suprema.

Artículo 3.° La Sala de Negocios Generales conocerá de los demás asuntos que corresponden a la Corte Suprema por la Constitución o las leyes, no atribuídos a la Corte Plena o a la Sala de Casación.

Artículo 4.° Los Jueces de Ejecuciones Fiscales conocerán, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, no sólo de los negocios a que se refiere el artículo 407 del Código Fiscal, sino de cualesquiera otros en interés de la Nación que les encarguen la Tesorería General de la República u otra entidad de Hacienda Nacional, ya proceda el crédito de contratos o convenios celebrados por el Gobierno o sus agentes con los extinguidos Estados, con los Departamentos o con particulares, o ya de otra causa legal, durante la existencia de la República, siempre que el contrato o convenio respectivo no establezca prohibición determinada en el particular, o no fije una jurisdicción exclusiva.

Artículo 5.° Las apelaciones y las consultas de los autos que dicten los expresados Jueces Fiscales, se surtirán ante la Corte Suprema, en Sala de Negocios Generales, o ante los Tribunales Superiores, según que a ella o a éstos corresponda la jurisdicción del negocio por la vía ordinaria, en única o en primera instancia.

Del incidente de excepciones y de las tercerías en los juicios ejecutivos que sigan dichos Jueces, conocerán también la Corte o los Tribunales Superiores, según la respectiva jurisdicción.

Artículo 6.° La Corte Suprema, en Sala de Negocios Generales, conocerá en segunda instancia, por apelación o consulta, del incidente de excepciones y de las tercerías en los casos que, conforme al artículo anterior, corresponden en primera a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 7.° En los negocios en que conoce la Corte Plena, corresponde al respectivo Magistrado de la Sala de Negocios Generales dictar los autos de sustanciación y las sentencias interlocutorias y presentar los proyectos de sentencia definitiva.

Las sentencias interlocutorias serán apelables ante los demás Magistrados de la misma Sala de Negocios Generales.

Artículo 8.° Quedan derogados los artículos 7.°, 8.° y 14 de la Ley 81 de 1910; reformados los artículos 40 y 43 del Código Judicial y 7.° de la Ley 169 de 1896, y adicionado el 407 del Código Fiscal.

Artículo 9.° El Gobierno de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, puede disponer que los procesados o sindicados por delitos de la competencia del Juez

Superior de Distrito Judicial, sean juzgados en otro Distrito Judicial distinto de aquel en donde se cometió el delito, medida que se tomará cuando se estime conveniente para la recta administración de justicia.

Esta medida podrá tomarla también el Gobierno cuando el sindicado o procesado padezca de enfermedad grave debidamente comprobada, la que exija cambio de residencia.

La Corte en uno y otro caso basará su concepto en los comprobantes que se presenten con la respectiva solicitud dirigida al Gobierno por el interesado.

Queda en estos términos adicionado el artículo 66 de la Ley 169 de 1896.

Artículo 10. Esta Ley empezará a regir quince días después de su publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MAXIMILIANO NEIRA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 31 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY 57 DE 1914

(OCTUBRE 31)

en desarrollo de la 2.ª de 1907.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobernador del Departamento de Boyacá procederá a construír por el sistema de administración y de acuerdo con los estudios hechos por la Casa Pearson en 1908, el acueducto de la ciudad de Tunja, debiendo emplear en esta obra las sumas que el Municipio de Tunja haya recibido de conformidad con la Ley 22 de 1896; las que la Nación adeude, con destino a esa obra, en los términos dispuestos por la Ley 2.ª de 1907, y las que en la proporción establecida por esta última Ley se incluyan en los Presupuestos Nacionales de los años venideros.

Concluída la obra el Gobierno del Departamento la entregará a la Municipalidad de la ciudad dicha para que ésta la conserve, mejore y administre como propiedad municipal.

Artículo 2.° Concluída la obra de que se trata en el artículo anterior, las sumas que de conformidad con la Ley 2.ª de 1907 entren al Tesoro del Departamento de Boyacá se aplicarán exclusivamente a la instrucción primaria, en la proporción establecida por la misma Ley.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñarredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 31 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

LEY 58 DE 1914

(NOVIEMBRE 3)

sobre pesca en los mares territoriales de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La República se reserva el derecho de pesca en los mares territoriales.

Constituyen arbitrio rentístico del Estado la pesca de la ballena, del cachalote y demás cetáceos, la del bacalao, y la del coral, de las conchas, de las esponjas, del ámbar y de las perlas.

La pesca de otras especies submarinas es libre pero sujeta a la reglamentación legal.

Artículo 2.° El Gobierno hará constar esa reserva en todos los tratados de comercio y navegación que celebre.

Artículo 3.° El Gobierno contratará tan luégo éntre en vigor esta Ley, un técnico que venga a estudiar las diversas especies de pesca que puedan llevarse a cabo en nuestros mares territoriales, e informe sobre todas las circunstancias que deben tenerse en cuenta para dictar una ley reglamentaria de dicha industria. Con ese informe y con todos los demás datos que se adquieran al efecto, el Gobierno dará cuenta al Congreso a fin de expedir dicha ley.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno mientras se expide la ley a que hace referencia este artículo, para dar en arrendamiento a nacionales o extranjeros la pesca marítima de acuerdo con las prescripciones del Código Fiscal; pero la publicación de que habla el inciso c) del artículo 9.° de dicho Código, deberá hacerse además en periódicos de varias naciones extranjeras, y entre la publicación del tercer aviso y la fecha de la licitación deberán transcurrir noventa días por lo menos.

Artículo 4.° El Gobierno pedirá a los Cónsules colombianos residentes en puertos donde la pesca marítima sea industria generalizada, informes, noticias y toda clase de datos que puedan servir a los nacionales para dedicarse con provecho a la industria expresada; publicará tales informes y datos, y los distribuirá gratuitamente en las poblaciones de nuestras costas.

Artículo 5.° Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se considerarán siempre incluídas en los Presupuestos de Gastos.

Artículo 6.° El Gobierno procederá a expedir los decretos reglamentarios de la presente Ley.

Dada en Bogotá a treinta y

uno de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MAXIMILIANO NEIRA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñarredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

—

INFORME

de la Comisión Legislativa de Crédito Público.

(Congreso de 1914).

Honorables Senadores y Representantes.

Como miembros de la Comisión Legislativa de Crédito Nacional, cumplimos los suscritos con el deber de rendiros el informe de que trata el ordinal 8.° del artículo 2184 del Código Fiscal de 1873, vigente en cuanto se refiere a crédito público, según lo previene el artículo transitorio L del nuevo Código Fiscal.

En la mañana del miércoles treinta de septiembre último verificó la Comisión el examen de la cuenta especial del Crédito Público correspondiente al año de 1913, y en los días dos, cinco y seis del mes en curso llevó a cabo en la Casa de Moneda de esta ciudad la verificación minuciosa y la incineración de los documentos amortizados en el mismo año, como consta detalladamente en las actas respectivas que acompañamos a este informe y que deben ser consideradas como parte integrante de él. Los documentos emitidos en 1913 alcanzaron a la suma de $ 3.877,118-94, y los amortizados a la de $ 1.768,535-49, en las proporciones que constan en tales actas.

Además verificó e incineró la Comisión la suma de $ 15,050 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, amortizados durante el año de 1913; la de $ 194,950, en bonos del Ferrocarril del Tolima, devueltos por la señora Carmen Ponce de Tanco, en virtud del contrato celebrado por el Gobierno, sobre compra de dicha Empresa; la de $ 372,682-75, en esqueletos de documentos de crédito público, devueltos por la Tesorería General al Ministerio del Tesoro, como sobrantes de emisiones ya suspendidas, y la de $ 49,500, de las mismas emisiones que existían como saldos de las cuentas respectivas en la Oficina de Crédito Público. Se verificaron e incineraron también los títulos de tierras baldías cancelados por el Ministerio de Obras Públicas y remitidos al del Tesoro en 1913, por un total de 6,110 hectáreas. Los detalles de estas operaciones constan también en las referidas actas, por lo cual consideramos innecesario repetirlos en este informe.

Habiendo informado el Jefe de la Oficina de Crédito Público que continúan figurando como saldo en circulación los $ 60,000 en pagarés del Tesoro pagados desde 1905 por la Aduana de Barranquilla y depositados desde entonces en el Banco Central y en el de Bogotá, de los cuales se ha ocupado ya la Comisión Legislativa en los dos años anteriores, sin que las providencias tomadas entonces hayan dado resultado, acordamos que la única manera de solucionar el asunto sería por medio de una disposición legal que ordene al Tesorero General de la República, a cuya orden están los depósitos mencionados, retirarlos y pasarlos a la Oficina de Crédito Público, para ser incorporados en la cuenta respectiva y oportunamente incinerados dichos pagarés.

No terminaremos sin dejar constancia de que la Oficina de Crédito Público es una de las mejor llevadas en la República, por la inteligencia, laboriosidad, orden y honradez del actual Director, señor doctor Rafael Martínez Mosquera, y de sus empleados subalternos.

Los libros y las cuentas, hasta el último detalle, han sido escrupulosamente llevados en esta Oficina de delicadísimo manejo.

Bogotá, 8 de octubre de 1914.

Vuestras Comisiones.

R. BOTERO SALDARRIAGA—AQUILINO VILLEGAS—FERNANDO BOTERO A.—LUIS ALEJANDRO MARQUEZ.

—

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, 9 de octubre de 1914.

En la sesión de esta fecha se dio lectura al anterior informe.

Publíquese en los **Anales del Senado** y en el **Diario Oficial.**

Tamayo

—

COMISION LEGISLATIVA DE CREDITO PUBLICO

Acta número 1.°

(Congreso de 1914).

En la ciudad de Bogotá, a las nueve y media de la mañana del miércoles treinta de septiembre de mil novecientos catorce, se reunieron en la Oficina de Crédito Público del Ministerio del Tesoro los siguientes miembros de la Comisión Legislativa mixta de Crédito Nacional, con el objeto de proceder al examen definitivo de las cuentas especiales de dicho ramo correspondientes al año de mil novecientos trece.

El señor doctor don Roberto Botero Saldarriaga, Presidente de la Comisión del Senado, a quien corresponde actuar también como Presidente de la Comisión mixta; el señor doctor don Fernando Botero A., Presidente de la Comisión de la Cámara de Representantes y Vicepresidente, por consiguiente, de la Comisión mixta; el se-

ñor doctor don Aquilino Villegas, miembro de la Comisión del Senado, y los señores miembros de la Comisión de la Cámara de Representantes doctor Luis Alejandro Márquez y doctor Vicente Olarte Camacho.

Dejó de concurrir el General Maximiliano Neira, miembro de la Comisión del Senado, quien se halla ausente de la ciudad.

El señor Rafael Martínez Mosquera, responsable de la cuenta como Jefe de la Oficina de Crédito Público, presentó un libro que contiene todos los documentos relativos al examen de las cuentas del año de mil novecientos doce, verificado por la Comisión de Crédito Público del Congreso del año pasado.

Se procedió en seguida a verificar la situación de las cuentas en primero de enero de mil novecientos trece, como punto de partida para el examen; comparando esa situación con los balances de diciembre de 1912 y de enero de 1913 y con las partidas correspondientes del libro de cuenta y razón de la cuenta especial de crédito público, se halló dicha situación de acuerdo, partida por partida, con los balances y el libro mencionados

Procedió después la Comisión a verificar el examen de la cuenta de emisión en 1913, comparando la relación general presentada por el Jefe de la Oficina con el libro de cuenta y razón antes citado, con el correspondiente de la Tesorería General de la República, con las relaciones detalladas de la Tesorería General y las notas remisorias respectivas, que constituyen los comprobantes de la cuenta, y resultaron de acuerdo los libros con los comprobantes respectivos, excepción hecha de una partida de la cuenta de vales de la guerra de 1899, que no coincide en el libro de la Tesorería General, diferencia que deberá aclararse en la próxima sesión, trayendo a la vista la descripción de la partida en el correspondiente libro auxiliar de dicha Oficina, que hoy no pudo obtenerse.

El total de los documentos emitidos en 1913 alcanzó a la suma de $ 3.877,118-94, que se distribuye así:

Vales de la guerra de 1899. . .$	385,704	60
Bonos de licores.	27,700	..
Bonos del Ferrocarril de Antioquia.	134,100	..
Bonos del Ferrocarril de Amagá.	75,000	..
Libranzas del Ferrocarril del Cauca (serie especial).	2.500,000	..
Vales de extranjeros.	4,300	..
Bonos colombianos.	7,670	34
Vales por primas de exportación de 1907. . .	2,639	..
Intereses de la deuda exterior consolidada de 3 por 100.	740,005	..
Total. . .$	3.877,118	94

Antes de proceder al examen de la cuenta de la amortización se dio lectura al informe rendido al Congreso por la Corte de Cuentas el 5 de agosto del año en curso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 58 de 1874. Consta en dicho informe que las cuentas del Crédito Público correspondientes a los meses del año de 1913 fueron rendidas en tiempo oportuno y llevadas con toda exactitud, y que su movimiento se mantuvo dentro de los límites del Presupuesto especial expedido para el mismo año de 1913.

Verificado el examen de la cuenta de amortización en la misma forma observada para la de emisión, no hubo observación que hacer en el libro de cuenta y razón de la Oficina de Crédito Público. En el de la Tesorería General se observaron dos errores numéricos que deben ser corregidos, así: en la cuenta de vales de la guerra de 1895 se abonaron sólo $ 50 por la relación número 165 de 31 de mayo de 1913, debiendo ser de $ 500, dando por resultado la diferencia consiguiente en el total del crédito de dicha cuenta; y en la cuenta de vales de extranjeros (nueva emisión) se puso por error como saldo en 31 de diciembre de 1913 la suma de $ 7,040, debiendo ser $ 7,340. Este error no afecta el resto de la cuenta.

Los documentos amortizados en 1913 alcanzaron a la suma de $ 1.768,535-49, distribuída de la manera siguiente:

Vales por primas de exportación de 1907. .$	42,647	..
Vales especiales por primas de exportación. . .	60,925	..
Vales por ceses militares. . .	122	..
Vales de Tesorería.	12,000	..
Vales de la guerra de 1895. . . .	6,357	80
Vales de la guerra de 1899. . . .	254,826	60
Vales por recompensas militares.	56,227	..
Bonos colombianos.	3,720	34
Bonos flotantes del 3 por 100.	130	..
Vales de renta sobre el Tesoro al portador.	200	..
Billetes de Tesorería.	101	..
Pagarés del Tesoro (nueva emisión).	27	25
Bonos de licores.	4,200	..
Vales de extranjeros (nueva emisión).	12,230	..
Libranzas del		
Pasan. . .$	453,713	99

Vienen. . .$	453,713 99
Ferrocarril de Antioquia.	195,914 ..
Libranzas del Ferrocarril de Amagá.	30,000 ..
Libranzas del Ferrocarril de Occidente. . . .	11,900 ..
Bonos de la deuda exterior consolidada del 3 por 100.	497,500 ..
Intereses (cupones) de la deuda exterior consolidada del 3 por 100.	570,207 50
Bonos del empréstito de 1911.	9,300 ..
Total. . .$	1.768,535 49

A las doce menos cuarto se levantó la sesión, y quedaron citados los miembros de la Comisión para concurrir mañana a las nueve de la mañana, con el fin de proceder a verificar un examen de los libros auxiliares de cuentas de documentos de deuda pública de la Sección de Crédito Público y de la Tesorería General.

El Presidente de la Comisión, R. Botero Saldarriaga — El Vicepresidente, Fernando Botero A.—Los miembros, *Luis Alejandro Márquez—Aquilino Villegas. Vicente Olarte Camacho.*

Acta número 2

En la ciudad de Bogotá, a las nueve y media de la mañana del viernes dos de octubre de mil novecientos catorce, se reunió la Comisión Legislativa mixta de Crédito Nacional en la Oficina de Crédito Público del Ministerio del Tesoro, presidida por el doctor Roberto Botero Saldarriaga y con asistencia de los miembros señores Fernando Botero A., Aquilino Villegas, Luis Alejandro Márquez y Vicente Olarte Camacho. Después de leída y aprobada el acta de la sesión del miércoles treinta de septiembre, resolvió la Comisión trasladarse a la Casa de Moneda para proceder a verificar e incinerar los documentos amortizados en el año de mil novecientos trece.

Fueron minuciosamente verificados todos los documentos que figuran en la relación general de lo amortizado en mil novecientos trece, con excepción de los cupones de bonos de la deuda exterior consolidada del 3 por 100 que, por falta de tiempo, resolvió la Comisión reservarlos para una próxima sesión que debe verificarse el lunes cinco del mes en curso a las nueve de la mañana. La verificación se efectuó contando cada clase de documentos y comparándolos número por número con las relaciones detalladas que constituyen los comprobantes de las cuentas. Los documentos verificados en esa sesión alcanzaron a la suma de $ 1.198,327-99, distribuídos así:

Vales por primas de exportación de 1907. . .$	42,647 ..
Vales especiales por primas de exportación. . .	60,925 ..
Vales por ceses militares.	122 ..
Vales de la Tesorería.	12,000 ..
Vales de la guerra de 1895. . . .	6.357 60
Vales de la guerra de 1899. . . .	254,826 80
Vales por recompensas militares.	56,227 ..
Bonos colombianos.	3,720 34
Bonos flotantes del 3 por 100 . . .	130 ..
Vales de renta sobre el Tesoro al portador . . .	200 ..
Billetes de Tesorería	101 ..
Pagarés del Tesoro (nueva emisión)	27 25
Bonos de licores	4,200 ..
Vales de ex-	
Pasan. . .$	441,483 99

Vienen. . .$	441,483 99
tranjeros (nueva emisión)	12,230 ..
Libranzas del Ferrocarril de Antioquia	195,914 ..
Libranzas del Ferrocarril de Amagá	30,000 ..
Libranzas del Ferrocarril de Occidente	11,900 ..
Bonos de la Deuda Exterior Consolidada, del 3 por 100	497,500 ..
Bonos del empréstito de 1911 .	9,300 ..
Total . . . . $	1.198,327 99

También fueron verificados, comparándolos con las respectivas notas remisorias de la Tesorería General de la República y con la relación general formada por la Oficina de Crédito Público, los vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, amortizados durante el año de mil novecientos trece, por la suma total de $ 15,050.

Una vez verificados los documentos hallados en un todo de acuerdo con las relaciones respectivas, se procedió a incinerarlos en el horno de la Casa de Moneda, en presencia de la Comisión, con lo cual se dio fin a la sesión de este día a las doce del día.

El Presidente de la Comisión, R. Botero Saldarriaga — El Vicepresidente, Fernando Botero A.—Los miembros, *Aquilino Villegas—Luis Alejandro Márquez.*

Acta número 3.

En la ciudad de Bogotá, a las nueve de la mañana del lunes cinco de octubre de mil novecientos catorce, se reunió en la Casa de Moneda la Comisión Legislativa Mixta de Crédito Nacional, con el objeto de continuar la verificación e incineración de documentos de deuda pública. Presidió la sesión el doctor Roberto Botero Saldarriaga, y concurrieron los miembros señores Fernando

Botero A., Aquilino Villegas y Luis Alejandro Márquez. Se excusó, por enfermedad, el doctor Vicente Olarte Camacho.

Se procedió a verificar los cupones de la Deuda Exterior Consolidada del tres por ciento y a incinerar los que alcanzaron a verificarse, quedando pendientes para la sesión del día de mañana los cupones de valor de £ 7-10 y de £ 15, de 1.° de julio de 1911 (número 29), y todos los de 1.° de julio de 1912 (número 31).

Se verificaron e incineraron también veinticinco series de bonos del Ferrocarril del Tolima, entregados por la señora Carmen Ponce de Tanco al Ministerio de Obras Públicas y remitidos por éste al del Tesoro, con oficio número 4227 de 5 de junio de 1913. Las series eran las distinguidas con los números 21 a 45, y constaba cada una de setenta y siete bonos de $ 100 y uno de $ 98, o sea un total de mil novecientos cincuenta bonos, por valor de $ 194,950.

Se verificaron e incineraron igualmente los siguientes esqueletos de documentos de Crédito Público, devueltos como sobrantes por la Tesorería General de la República, según el detalle contenido en el oficio número 6 de 25 de agosto último:

Primas especiales de exportación . . . . . $	12,289	..
Vales de Tesorería	11,571	..
Primas de exportación de 1907 . . .	54,978	..
Pagarés del Tesoro	3,612	75
Vales por ceses militares	17,732	..
Libranzas del Ferrocarril de Giradot	80,000	..
Libranzas del Ferrocarril del Cauca.	110,000	..
Bonos de la Carretera de Cambao	82,500	..
Total . . . . . $	372,682	75

La sesión concluyó a las doce del día, quedando citados los miembros de la Comisión para concurrir mañana a las nueve de la mañana al mismo local, para terminar la verificación e incineración de documentos de deuda pública.

El Presidente de la Comisión, R. Botero Saldarriaga — El Vicepresidente, Fernando Botero A.—Los miembros, *Aquilino Villegas—Luis Alejandro Márquez*

—

Acta número 4.

En la Casa de Moneda de Bogotá, a las nueve de la mañana del martes seis de octubre de mil novecientos catorce, se reunió la Comisión Legislativa Mixta de Crédito Nacional, presidida por el doctor Roberto Botero Saldarriaga, con asistencia de los miembros, señores Fernando Botero A., Aquilino Villegas y Luis Alejandro Márquez, con el objeto de terminar la verificación e incineración de documentos de deuda pública.

La Comisión acabó de verificar los cupones de Deuda Exterior Consolidada del 3 por 100, que figuran en la relación de 31 de marzo de 1913, comparándolos minuciosamente con la relación detallada remitida por el Consulado de Colombia en Londres, que alcanza a un total de cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y dos cupones, por valor de £ 114,041-10, o sea en moneda legal colombiana $ 570,207-50 oro. Agregada esta suma a la de $ 1.198,327-99, de los documentos de deuda nacional verificados e incinerados en la sesión del día dos del mes en curso, da un total de $ 1.768,535-49 igual al de la relación general de documentos amortizados en mil novecientos trece.

También fueron verificados e incinerados los títulos de tierras baldías cancelados por el Ministerio de Obras Públicas y remitidos por dicho Ministerio al del Tesoro, en el mismo año de 1913, por un total de seis mil ciento diez hectáreas, según los oficios remisorios respectivos y la relación detallada, formada por la Sección de Crédito Público.

Por último verificó e incineró la Comisión la suma de $ 49,500 en esqueletos de documentos existentes en la Oficina de Crédito Público, como saldos de emisiones ya suspendidas, según el respectivo libro de cuentas, que tuvo a la vista la Comisión, y la relación detallada formada al efecto, así:

Vales por primas especiales de exportación . . $	11,200
Vales de Tesorería	10,900
Vales por primas de exportación en 1907 .	2,300
Pagarés del Tesoro	5,100
Libranzas del Ferrocarril de Girardot.	20,000
Suma . . . . . $	49,500

A las diez y media de la mañana se terminó la sesión.

Quedaron citados los miembros de la Comisión para concurrir mañana a las nueve de la mañana a la Oficina de Crédito Público.

El Presidente de la Comisión, R. Botero Saldarriaga — El Vicepresidente, Fernando Botero A.—Los miembros, *Aquilino Villegas—Luis Alejandro Márquez.*

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Síndico de los establecimientos de beneficencia denominados Hospital de Caridad y Casa de Huérfanos, a fin de que se reconozca personería jurídica a los expresados establecimientos, fundados en el Municipio de Jardín, del Departamento de Antioquia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a cada uno de los estableci.

mientos Hospital de Caridad y Casa de Huérfanos del Municipio de Jardín.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Cipriano Sánchez, a fin de que se reconozca personería jurídica al Hospital de Caridad establecido en la ciudad de Jericó, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Hospital de Caridad de la ciudad de Jericó.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

El Presidente de la República.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el superior en Colombia de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, a fin de que se reconozca personería jurídica a la expresada Congregación, establecida en esta ciudad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de octubre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Emiliano Castillo C., a fin de que se reconozca personería jurídica a la Caja Parroquial de Ahorros establecida en la ciudad de Garzón, Departamento del Huila, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Caja Parroquial de Ahorros de la ciudad de Garzón.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1914.

El Presidente de la República.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del Concejo Municipal del Distrito de Pereira, Departamento de Caldas, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito hasta por doce mil libras esterlinas (£ 12.000), destinado al establecimiento de un acueducto y a la construcción de dos plazas en la ciudad de Pereira; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4.ª de 1913.

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal del Distrito de Pereira para contratar aquel empréstito y para gravar con canciones los bienes del Distrito, a fin de garantizar la devolución del capital que obtenga y el pago de los respectivos intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 1162 DE 1914

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se suprime un empleo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Suprímese el empleo de Subjefe de la Sección 1.ª de Telégrafos y Asuntos Generales de la Dirección General del ramo, a partir del 1.° de noviembre próximo

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1164 DE 1914

(6 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Promuévese interinamente al señor doctor don Luis Carlos Corral, del puesto de Oficial Mayor de la Secretaría de la Presidencia de la República, al de Secretario de la misma, y para llenar la vacante que ocasiona esta promoción se nombra en interinidad señor Guillermo Abello.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1167 DE 1914

(2 DE NOVIEMBRE)

por el cual se suprimen unas plazas de Agentes en la Policía Nacional y se crean dos de Comisario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímense cinco plazas de Agentes de tercera clase en la novena División (Sección de Cúcuta), de la Policía Nacional, y créanse dos de Comisario de tercera clase en la División Central, con la asignación mensual de cuarenta y cinco pesos cada una.

Artículo 2.° Nómbrase para ocupar las dos plazas creadas por el artículo anterior, a los señores Eliecer y José Miguel Gallo Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 65 DE 1914

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª, Negocios Generales—Bogotá, octubre 22 de 1914.

Visto el oficio número 5482, de fecha 20 de los corrientes, por medio del cual consulta el señor Director General de Correos y Telégrafos si las licencias de cinco a diez días, que solicitan los Telegrafistas, dejando reemplazo bajo su responsabilidad, necesitan la aprobación del Poder Ejecutivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal 2.° del artículo 1.° del Decreto número 1077, de fecha 14 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Director General de Correos y Telégrafos para conceder licencias a los Telegrafistas, que no excedan de diez días, sin necesidad de la aprobación presidencial.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda

DECRETO N.° 1125 DE 1914

(24 DE OCTUBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

que el señor Vicente García Córdoba ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 de 1912,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 1009 de 28 de septiembre último; a fin de que el señor Vicente García Córdoba pueda desempeñar el cargo de Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1136 DE 1914

(27 DE OCTUBRE)

reformatorio del marcado con el número 14 de 1914, sobre exención de derechos de importación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los efectos libres de derechos de importación, por ley o por contrato, introducidos al país por encomiendas o paquetes postales, con las formalidades establecidas por la Unión Postal Universal, están exentos de la presentación previa de las notas o facturas de pedido exigidas por el ordinal 1.° del artículo 1.° del Decreto número 14 de 1914. Para su entrega en las Agencias Postales u Oficinas de correos nacionales, bastará que el destinatario exhiba la factura comercial del remitente, o a falta de ellos el boletín de anuncio de llegada expedida por la Oficina Postal respectiva y que otorgue una fianza a satisfacción del Jefe de ésta para responder por el valor de los derechos en caso de que sea negada la franquicia o no se solicite la exención dentro de los treinta días de verificada la entrega.

Artículo 2.° Si la copia de la factura de artículos libres de derechos que deben presentar los interesados en el Ministerio de Hacienda al tiempo de hacer el pedido no llegan oportunamente a la Aduana por donde se hace la introducción, el Administrador, teniendo en cuenta las razones en que el consignatario o el introductor funde el derecho a la exención, hará la correspondiente liquidación del impuesto en vista del manifiesto presentado y del reconocimiento de las mercancías, y admitirá fianza provisional por el total de la liquidación mientras el Ministerio de Hacienda resuelve si se concede o nó la exención, la cual debe solicitarse dentro de sesenta días, de acuerdo con lo dispuesto, en cada caso, por el Decreto número 14 citado.

Artículo 3.° Pueden hacerse figurar en una misma factura consular artículos libres de derechos de importación y gravados con este impuesto. En este caso los Administradores de Aduana harán liquidar por separado y cobrarán dentro de los términos legales los derechos correspondientes a éstos últimos.

Artículo 4.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 14 de 1914, sobre exención de derechos de importación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 9 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		29,700 54
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en dinero efectivo, venido por correo		90,000 ..
De la misma Aduana, valor de las libranzas a cargo de los señores Vicente Cacciopoli & Compañía, pagadas hoy, así:		
En vales del Tesoro . . . . . $	276 02	
En dinero	2,494 17	2,770 19
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alberto Portocarrero para entregar a la señora Soledad Escobar de Wills . . . . . $		500 ..
Banco de Bogotá.		
Valor de cuatro libranzas devueltas por dicho establecimiento, pagadas hoy		875 71
Patentes de invención.		
Consignaron los señores Alarcón & Camacho, a buena cuenta de los derechos de una patente que solicitan		... 20
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de libranzas por derechos de importación		10 20
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		33 33
Suma . . . . . $		123,890 17

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Números 854, 880, 885 y 888, por valor de sueldos . . . . . $		720 99

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1528, a favor del señor Julio Ospina, valor de completo haber del Regimiento *Bolívar* en septiembre . . . . . $	2,042 95	
Número 1529, a favor del mismo, por valor de sueldos en la primera semana del presente mes de octubre	1,540 80	
Número 1534, a favor del mismo, por valor de sueldos de los Comandantes del Distrito Militar en septiembre	184 ..	3,767 75

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 131, a favor del señor Jeremías Cárdenas, valor de sueldos de los empleados de la Sección 9.a de la Corte de Cuentas en septiembre . . . . . $		300 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 438, a favor del señor Rafael Balcázar, valor de cien resmas de papel de imprenta		700 ..

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha . . . $	3,221 ..	
Por intereses de los mismos . . .	4 63	3,225 63
Pasan . . . . . $		8,714 37

Vienen . . . . . $		8,714 37
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, radicación del señor Luis Castillo R., a favor del señor José Joaquín Cuenca correspondiente al mes de septiembre último . . . . . $	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, pagado el giro número 122, a favor del Banco de Colombia	3,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, pagado el giro número 218, a favor del señor Adriano Muñoz	4,500 ..	
A la misma Administración, valor del giro número 228, a favor del señor Julio Caicedo	50 ..	
A la misma, valor del giro número 233, a favor del señor Adriano Muñoz	100 ..	
A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, pagada la letra 254, a favor del Jefe de la Sección de Giros Postales	730 ..	
A la misma, valor de la letra número 265, a favor del señor Carlos Forero F.	201 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
Al Consulado de la República en Nueva York, en la letra número 3537 del Banco de Bolívar, a cargo de los señores G. Amsink & Compañía, de ésa	2,114 45	15,735 45
Suma . . . . . $		24,449 82

RESUMEN

Débito . . . . . $	123,890 17
Crédito	24,449 82
Existencia . . . . . $	99,440 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En oro colombiano	4,034 94
En vales del Tesoro	356 02
En oro inglés	138 50
En documentos	94,331 37
En papel moneda	556 06
Suma igual . . . . . $	99,440 35

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 10 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	99,440 35
Giro número 27, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	6,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, en letra por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Bucaramanga y Neiva	81,992 80
De la misma Aduana, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad	7,500 ..
De la misma Aduana, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía	4,000 ..
Pasan . . . . . $	198,933 15

Vienen . . . . . $		198,933 15
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade para los señores Cortíssoz Correa & Compañía		2,000 ..
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Bucaramanga y Neiva		25,352 35
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador del Lazareto de Caño de Loro		2,212 20
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Nueva York		10,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Manizales		1,284 13
De la Aduana de Santa Marta, en nueve recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar		29,836 ..
En tres recibos del Habilitado de la Colonia de Fundación		4,500 ..
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga		5,000 ..
De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de La Goajira		635 ..
De la misma Aduana, consignó el Habilitado General de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 4.ª de la Gendarmería acantonada en Codazzi		841 ..
Del Consulado de la República en Nueva York, en dos recibos de la Central and South American Telegraph Company, por completo servicio de cable en agosto último		7,000 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a buena cuenta de productos...		6.476 13
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos, así:		
En dinero . . . . . $	6,056 ..	
En vales del Tesoro	672 ..	6,728 ..

Registro de marcas.

Consignó el señor Frank A. Koppel, apoderado de los señores Finlay Dicks & Company Limited, por derechos de registro de una marca de fábrica		1 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales en la fecha		23 33

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, de la Aduana de Barranquilla, pagada hoy así:		
En dinero . . . . . $	110 40	
En vales del Tesoro	12 ..	122 40
Remite este establecimiento en vales del Tesoro recibidos en el 10 por 100 de derechos de importación recaudados por él, así:		
En vales . . . . . $	1,218 ..	
Por intereses de estos mismos vales	2 18	1,220 18

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito		1,500 ..
Suma . . . . . $		303,664 87

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 876, a favor del señor Manuel Alberto Bernal, valor de sueldos del personal del Juzgado 1.° Superior de este Distrito Judicial en septiembre último . . . . . $	300 ..	
Número 881, a favor del señor Jesús Lombana A., valor de los sueldos devengados por los empleados de los Juzgados 1.°, 2.° y 3.° de Facatativá en septiembre último	440 99	740 99
Pasan . . . . . $		740 99

Vienen . . . . . $		740 99

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1563, a favor del Hermano Ruperto Salazar, valor de dos mil quinientos kilos de maíz suministrados para la Remonta . . . . . .$		146 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 850, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Central de Artes y Oficios en septiembre último . . . . . $	800 ..	
Número 851, a favor de la Hermana del Rosario, valor de sueldos de empleadas del Taller de Tejidos para señoritas, en septiembre último . . .	52 ..	
Número 852, a favor de la Hermana del Rosario, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas del Taller de Tejidos para señoritas, en septiembre último	240 ..	
Número 862, a favor de la señora Aureliana de Pinzón, valor de la educación de dos hijas del General Próspero Pinzón en septiembre último..	24 ..	
Número 865, a favor del señor José Miguel Jiménez, valor de beca que le corresponde en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en septiembre último	20 ..	
Número 905, a favor de la Hermana María Luisa Pagetti, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora en septiembre último	144 ..	
Número 908, a favor de la señora Elisa de García Herreros, valor de educación de un hijo del General Régulo García Herreros en septiembre último	12 ..	
Número 876, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de los alumnos de la Escuela Normal de Institutores en septiembre último	600 ..	
Número 914, a favor del señor Pedro Gómez Corena, valor del auxilio concedido a la Sociedad Arboleda en septiembre último	20 ..	1,912 ..

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha . . . $	355 ..	
Por intereses de estos vales . . .	1 02	356 02

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, por conducto del Consulado de Nueva York, para pago del servicio cablegráfico en agosto último.$	7,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha, según recibo.	635 ..	
Al Habilitado de la Colonia Penal de Fundación, por conducto de la Aduana de Santa Marta, según tres recibos	4,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar, según cinco recibos	9,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por conducto de la Aduana de Cúcuta, según recibo	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 403, a favor del señor Luis J. Uricoechea	300 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de los giros telegráficos siguientes:		
Pasan . . . . . $	26,435 ..	3,155 01

Vienen . . . . . $	26,435 ..	3,155 01
Número 207, a favor del señor Miguel Cuéllar	300 ..	
Número 208, a favor del señor J. M. González Valencia	120 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 883, a favor del señor Carlos Bonnet	900 ..	
Número 885, a favor del señor Francisco Quintana	200 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Bucaramanga	10 69	
Bucaramanga	2,713 32	
Bucaramanga	946 03	
Bucaramanga	787 19	
Bucaramanga	868 10	
Bucaramanga	15 78	
Bucaramanga	353 80	
Medellín	12,805 71	
Medellín	24,746 17	
Medellín	11,667 47	
Medellín	5,324 55	
Manizales	3,272 05	
Manizales	6,749 47	
Manizales	2,449 05	
Manizales	1,002 74	
Manizales	4,731 03	
Manizales	701 64	
Manizales	644 57	
Manizales	898 30	
Neiva	305 14	
Neiva	101 32	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Bucaramanga	383 53	
Bucaramanga	779 60	
Bucaramanga	1,387 25	
Bucaramanga	2,641 83	
Medellín	5,239 01	
Medellín	7,294 55	
Medellín	3,857 26	
Medellín	3,064 10	
Manizales	603 90	
A la misma, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Buenaventura	1,284 13	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro telegráfico número 51, a favor de la señora Clementina Niño	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo lugar	29,836 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de las siguientes letras:		
Número 20, a favor del señor Manuel José Navas	170 ..	
Número 21, a favor del señor Pablo E. Vásquez	30 ..	
Número 22, a favor del señor Zoilo Escobar	15 ..	
A la misma, valor de la radicación del señor Luis E. Vanegas en septiembre, a favor del señor Ramón Vanegas	10 ..	
A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena	2,212 20	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 253, a favor del Reverendo Padre Egidio Savio	260 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, por conducto de la Aduana de Cartagena	10,000 ..	179,157 48
Pagado por completo de órdenes . . . . . $		... 42
Suma . . . . . $		182,312 91

RESUMEN

Débito . . . . . $	303,664 87
Crédito	182,312 91
Existencia . . . . . $	121,351 96

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	23 46
En oro colombiano	4,034 94
En vales del Tesoro	2,104 51
En oro inglés	131 ..
En documentos	114,109 38
En papel moneda	522 84
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	425 83
Suma igual . . . . . $	121,351 96

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	15,005 ..
Pagada la siguiente orden del Ministerio del Tesoro:	
Número 645, a favor del señor Francisco Fernández, por intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre del presente año (Martín Restrepo, apoderado)	30 ..
Existencia . . . . . $	14,975 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 13 de octubre de 1911

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		121,351 96
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Intendente de Telégrafos para el Agente Local de Telégrafos		4,000 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Ferrocarril del Norte para el señor Pedro M. Dávila		1,800 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Miguel R. Qüín para el señor Corobal Bayona...		100 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para el Agente Local		6,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Jesús María Tobón para el señor Antonio María Tobón . . .		100 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos, así:		
En dinero		1,853 ..
En vales del Tesoro		247 ..
De la Administración de la Salina de Chita, a buena cuenta de productos		1,000 ..
Banco de Bogotá.		
Devolvió este establecimiento dos letras por derechos de importación, las cuales fueron pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	182 76	
En vales del Tesoro	20 ..	202 76
Patentes de invención.		
Pagó el señor José Domingo Dávila, por completo de los derechos de una patente . . . . . $		19 80
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de una letra por derechos de importación		... 80
Suma . . . . . $		136,675 32

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 237, a favor de los señores Jacinto Arango & Compañía, valor de devolución de derechos de importación pagados de más . . . . . $ 30 86

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 904, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, por becas en el Colegio de San Bartolomé en septiembre . . . . . $ 304 ..

Número 906, a favor de sor María Estela de Jesús, por becas en el Orfelinato de Jesús, María y José en septiembre . . . . . 120 ..

Número 907, a favor de sor María Antonia del Patrocinio, valor de becas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, dirigido por las Hermanas Terciarias Dominicas en septiembre . . . . . 298 ..

Número 913, a favor del señor Aparicio Sáenz, por valor de encerados y cajones para empaques de textos y útiles de enseñanza para escuelas de la República . . . . . 135 ..

Ministerio del Tesoro.

Orden número 139, a favor del Banco de Bogotá, valor de la comisión del ¼ por 100 sobre los derechos de importación recaudados en septiembre 477 34

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha . . . $	2,102 ..	
Por intereses de estos vales . . .	2 51	2,104 51

Remesas.

Al Cajero de la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta de los gastos del ramo en el presente año . . . . . $ 10,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 402, a favor de la señora Tulia V. de Córdoba . . . . . 150 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 882, a favor del señor Abraham Montalvo . . . . . 300 ..

A la misma Administración, valor del giro número 886, a favor del señor Marcelino Vidal . 600 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 204, a favor del señor José C. Gutiérrez 1,737 30

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 220, a favor del señor Samuel González 375 27

A la misma Administración, valor del giro número 222, a favor del señor Avelino Paz . . . . 200 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 223, a favor del señor Clodomiro Paz . . . . . 130 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 15, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo . . . . . 300 ..

A la misma Administración, valor del giro número 37, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo . . . . . 619 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor del giro número 3, a favor de la Librería Negret . . . . . 200 ..

Al Cajero de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, pagadas las siguientes letras:

Número 262, a favor del señor Juez Municipal de Facatativá 99 76

Número 263, a favor del Reverendo Padre Egidio Savio . . . . . 200 ..

Número 268, a favor del señor Ignacio S. Hoyos 300 ..

Número 276, a favor del mismo . . . . . 300 ..

Número 277, a favor del señor Jesús María Salazar . . . . . 230 ..

Al Consulado de la República en Nueva York, pagada la radicación del señor Francisco Valencia, a favor del señor Gabriel Valencia en septiembre último . . . . . 30 ..

Por completo de órdenes pagadas en vales . . 2 40

Suma . . . . . $ 19,443 44

RESUMEN

Débito . . . . . $	136,675 32
Crédito	19,443 44
Saldo . . . . . $	117,231 88

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	....
En oro colombiano	4,034 94
En vales del Tesoro	267 ..
En oro inglés	121 ..
En documentos	112,233 08
En papel moneda	552 40
Suma . . . . . $	117,231 88

VALES DEL TESORO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1306, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de alumbrado prestado en el cuartel que sirve a la guarnición de Zipaquirá en septiembre último . . . . . 19 ..

Número 1440, a favor de la misma Compañía, valor de servicio de alumbrado en el cuartel que sirve a la guarnición de Zipaquirá en agosto último . . . . . 19 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 911, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo, valor del auxilio concedido a las Misiones Católicas del Chocó, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1914 . . . . . 1,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 69, a favor del señor Aristides Fernández J., valor de su propuesta para remate de bonos colombianos que le fue aceptada por Resolución número 1640 del 1.° de septiembre último, $ 481-10, al 72-75 por 100 de precio . . 350 ..

Número 253, a favor del Hospital de Mompós, por intereses de renta nominal, del 6 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914. Capital, $ 4,790 plata de 0'835, al 250 por 100 de cambio . . . . . 57 ..

Número 613, a favor del señor Eustaquio Arbeláez, por intereses de renta nominal, del 3 por 100 anual, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1914. Capital, $ 780 plata de 0'835, al 250 por 100 de cambio. (Fundación de Jerónimo López) . . . . . 9 ..

Número 36, a favor de las escuelas de Gachetá, por intereses de renta nominal, del 10 por 100 anual, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1909. Capital, $ 530 plata de 0'835, al 250 por 100 de cambio . . . . . 21 ..

Número 229, a favor del señor Eustaquio Arbeláez, por intereses de renta nominal, del 3 por 100 anual, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1913. Capital, $ 780 plata de 0'835, al 250 por 100 de cambio . . . . . 9 ..

Número 35, a favor de las escuelas de Susa, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100 anual, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1909. Capital, $ 250 plata de 0'835, al 250 por 100 de cambio . . . . . 10 ..

Suma . . . . . $ 1,494 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	14,975 ..
Pagado hoy	1,494 ..
Saldo . . . . . $	13,481 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 14 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 117,231 88

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en dinero efectivo, según libramiento de correos número 122 y enviado con oficio número 322 de 29 de septiembre (en papel moneda) . . . . . 20,000 ..

De la misma Aduana, valor de dos libranzas por derechos de importación, pagadas hoy (en vales, $ 279) 2,799 90

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Melhen Nohora para entregar a los señores Manuel Gómez & Compañía . . . . . 1,400 ..

De la misma Aduana, consignó la señora Cristina de Cavelier para entregar al señor Luis G. Schottorgh . . . . . 200 ..

De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado General de la Policía Nacional para que el Administrador de Hacienda Nacional de ésa pague la Sección de Policía Nacional acantonada allí 2,442 92

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Rafael Uribe Uribe para entregar al señor Enrique Sanín . . 500 ..

Banco de Bogotá.

Devuelve este establecimiento tres libranzas por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla, pagadas hoy, incluyendo $ 14 en vales del Tesoro 141 83

Patentes de invención y registro de marcas.

Consignó el señor Miguel S. Uribe Holguín, valor del completo pago de los derechos de una patente que ha solicitado para la Sociedad Anglo American Pharmaceutical Company Limited 49 80

Consignó el señor Carlos Westendorf, apoderado de los señores Gotscher & Compañía, por valor de los derechos de registro de una marca de fábrica . . . . . 2 ..

Consignó el señor Carlos M. Ferro, apoderado de la Casa Hércules Powder Company, por valor de los derechos de registro de una marca de fábrica . . . . . 1 ..

Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados de The Texas Company, valor de los derechos de registro de una marca de fábrica . . . . . 1 ..

Ingresos varios.

Por intereses de demora en el pago de unas letras de la Aduana de Barranquilla 2 64

Suma . . . . . $ 144,772 97

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 898, a favor del señor Aurelio Fajardo, valor de su sueldo como Médico de Sanidad de Honda en el mes de septiembre último . . . . . $ 150 ..

Número 882, a favor del señor Joaquín Salazar, valor de los sueldos de los empleados del Juzgado de Fusagasugá en septiembre último . . 147 ..

Número 904, a favor del señor Isaac Coronado, valor de los sueldos de los empleados del Juzgado del Circuito de Gachetá en septiembre último . . . . . 147 ..

Número 905, a favor del señor Miguel Gómez, valor de los sueldos de los empleados de los Juzgados 1.°, 2.° y 3.° de Vélez en agosto y septiembre últimos . . . . . 882 ..

Pasan . . . . . $ 1,326 ..

Vienen . . . . . $ 1,326 ..

Número 909, a favor del señor Rafael López, valor de los sueldos de los empleados del Archivo Nacional del Censo en marzo último . . . . . 110 ..

Número 910, a favor del señor Lisímaco Palau, valor de los medios sueldos devengados por Luis E. Gaviria, como Secretario del Juzgado 2.° Superior de Antioquia, del 29 de septiembre al 29 de diciembre de 1913 . . . . . 73 42 1,509 42

Ministerio de Hacienda.

Número 244, a favor del señor Carlos F. Pardo, valor de su sueldo en agosto como Administrador Inspector de la Salina de Chámeza . . . . . $ 64 ..

Número 246, a favor del señor Párroco de Chámeza, valor del auxilio concedido a la iglesia de ésa por la Ley 44 de 1910, correspondiente al mes de agosto último . . . . . 15 .. 79 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 903, a favor del señor Santiago Restrepo, valor de la beca que le corresponde en la Facultad de Matemáticas e Ingeniería en septiembre último . . . . . $ 20 ..

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha . . . . . 267 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 104, a favor del señor Hernán Copete . . . . . $ 149 60

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 66, a favor del señor Calixto Andrade . . . . . 100 ..

Al Cajero de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por valor de las letras siguientes:

Número 275, a favor del señor doctor Aristides R. Saleedo . . . . . 250 ..

Número 285, a favor del señor Tomás Antún . . . . . 135 ..

Número 273, a favor del señor Rafael Zerda . . . . . 100 .. 734 60

Por completo de órdenes pagadas en vales. $ 96

Suma . . . . . $ 2,610 98

RESUMEN

Débito . . . . . $	144,772 97
Crédito	2,610 98
Existencia . . . . . $	142,161 99

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En oro colombiano	4,034 94
En vales del Tesoro	293 ..
En oro inglés	121 ..
En documentos	132,725 34
En papel moneda	4,964 25
Suma igual . . . . . $	142,161 99

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 635, a favor del Reverendo Padre Provincial de los Franciscanos, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914.

Capital, $ 6,660 plata de 0'835, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Isabel Zapata . . . . . $ 39 ..

Número 70, a favor del señor Aristides Fernández J., valor de una propuesta para el remate de bonos colombianos que le fue aceptada por Resolución número 1656 de 1.° de octubre en curso. Parte, $ 421-69 oro en bonos, al 83 por 100 de precio . . . . . 350 ..

Suma . . . . . $ 389 ..

RESUMEN

Existencia anterior	$	13,481 ..
Pagado		389 ..
Saldo	$	13,092 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 15 de 1914

DEBITO

Existencia anterior		$	142,161 99

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Llaña & León, por valor de la libranza número 108506, procedente de esa Aduana, así:

En dinero	$	119 25	
En vales del Tesoro		13 ..	132 25

A la Aduana de Cartagena, consignó el señor José María Cabrales para entregar al señor Diego Martínez . . . . . 30 ..

De la misma Aduana, consignó el señor Luis C. Guisado para entregar al señor Celedonio Piñeres . . . . . 60 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Manuel J. Uribe R. para entregar al señor Antonio M. Hernández 411 ..

De la misma Administación, consignó el señor Antonio M. Mauro Giraldo, para entregar a los señores Abraham Moreno y Hermanos en liquidación . . . . . 100 ..

De la misma Administración, consignó el señor Eduardo Zuleta para entregar al señor Alonso Angel . . . . . 50 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos, así:

En dinero	$	6,269 ..	
En vales del Tesoro		701 ..	6,970 ..

Ingresos varios.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, por valor de una multa impuesta por el señor Juez 1.° Superior de ese Distrito Judicial . . . . . $ 5 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales correspondientes a septiembre último 266 65

Suma . . . . . $ 150,186 89

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 894, a favor del señor Mario Cárdenas, Habilitado, valor de las dietas de los miembros de la Cámara de Representantes y sueldos de los empleados de número y supernumerarios de la Secretaría en septiembre . . . . . $ 34,049 95

Pasan . . . . . $ 34,049 95

Vienen . . . . . $ 34,049 95

Número 891, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de trece ejemplares del Código de Comercio, y ocho del Fiscal, suministrados al Ministerio de Gobierno . . . . . 48 .. 34,097 95

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1326, a favor del señor Pedro A. Ramírez, valor de la hechura de sesenta colchones y sesenta almohadas para el Ejército . . . . . $ 42 ..

Número 1456, a favor del señor Jullán Cabrera, valor de gastos de escritorio y jabón del Batallón *Caldas* en septiembre último 25 52

Número 1457, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gastos de escritorio y jabón del Grupo de Artillería en septiembre último . . . 40 56

Número 1463, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de desinfección e higiene del cuartel del Batallón *Caldas* en septiembre último . . . . . 10 ..

Número 1464, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de desinfección del cuartel del Grupo de Artillería . . . . . 20 ..

Número 1492, a favor del señor Julián Cabrera, valor de forrajes para las brigadas del Batallón de Ingenieros *Caldas* en septiembre . . . . 15 ..

Número 1493, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de forrajes para las brigadas del Grupo de Artillería *Bogotá* en septiembre último 15 ..

Número 1494, a favor del señor Gerardo García, valor de mil ochocientos cincuenta y un bultos de pasto verde para los ganados de la Remonta del Ejército 185 10

Número 1495, a favor del señor Jorge Chaves, valor de seiscientos treinta bultos de caña de maíz para la Remonta 31 50

Número 1498, a favor del señor José Manuel Rubiano, valor de pastajes de un macho de propiedad del Ejército, en ocho meses y veintiún días del presente año 28 70

Número 1510, a favor del señor Pablo E. Arango, por la limpieza de la artillería del Grupo de Artillería en septiembre último . . . . . 10 ..

Número 1511, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino del Batallón de Ingenieros *Caldas* en septiembre último 65 ..

Número 1512, a favor del señor Pablo E. Arango, por gratificación de casino del Grupo de Artillería en septiembre último . . . . . 95 ..

Número 1537, a favor del señor Eduardo González Camargo, valor de gastos de escritorio y jabón del Regimiento *Cartagena* en septiembre último 42 44

Número 1539, a favor del señor Eduardo González C., valor de desinfección del cuartel del Regimiento *Cartagena* en septiembre último . . 10 ..

Número 1547, a favor del señor Eduardo González C., valor de gastos de forrajes, etc., de los caballos del Regimiento *Cartagena* en septiembre último . . . . . 15 ..

Número 1548, a favor del señor Julio Gómez, valor de trescientas ochenta y seis arrobas de pasto para las brigadas del Ejército 57 90

Número 1555, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de

Pasan . . . . . $ 708 72 34,097 9

Vienen . . . . . $	708 72	34,097 95
cuatrocientos veinte bultos de pasto para la Remonta	63 ..	
Número 1568, a favor del señor Eduardo González Camargo, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 1 en el mes de septiembre último	110 ..	
Número 1570, a favor del señor Miguel Beltrán R., valor de los sueldos de los empleados de la Escuela Militar en septiembre último . . .	2,195 40	
Número 1571, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de los sueldos de los empleados de la Escuela Militar en septiembre último	1,823 50	
Número 1526, a favor del señor José Manuel Rubiano, valor de pastajes de un macho de propiedad del Ejército en el año de 1913	43 50	4,943 82

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $		1,099 93

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, pagado el giro número 23, a favor del señor Angel María Tobar . . . . $	150 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, pagado el giro número 889, a favor del señor Hernando Villa	120 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 198, a favor de los señores Aljure & Compañía	660 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 206, a favor del señor Francisco Marroquín	460 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 210, a favor del señor Luis Soto L.	500 ..	
Al Consulado de la República en Londres, pagada la radicación del señor Francisco Mariño Herrera, a favor del señor José Herrera, correspondiente al mes de septiembre	116 66	2,006 66

Vales del Tesoro.

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		... 10
Suma . . . . . $		42,148 46

RESUMEN

Débito . . . . . $	150,186 89
Crédito	42,148 46
Existencia . . . . . $	108,038 43

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	23 46
En oro colombiano	4,034 94
En vales del Tesoro	1,007 ..
En oro inglés	116 ..
En documentos	101,312 60
En papel moneda	1,544 43
Suma igual . . . . . $	108,038 43

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 19, a favor del Banco de Colombia, valor de una propuesta para el remate de vales de la renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, que le fue aceptada en Resolución número 1642 de 1.° de octubre de 1914. $ 2,000 oro en vales, al 100 por 100 de precio . . . . . $	2,000 ..
Número 347, a favor del señor Jesús Becerra López, valor de una propuesta para el remate de vales por recompensas militares, aceptada en Resolución número 1650 de 1.° de octubre de 1914. $ 600 oro en vales, al 88 por 100 de precio . . .	528 ..
Número 349, a favor del señor Jesús Becerra L., valor de la propuesta para el remate de vales por recompensas militares, aceptada por Resolución número 1652 de 1.° de octubre de 1914. $ 900 oro en vales, al 89 por 100 de precio . . .	801 ..
Número 345, a favor del señor Pedro A. Peña, apoderado, valor de los sueldos devengados por el Inspector General del Censo de la Provincia del Guavio en abril y seis días de mayo de 1912 . .	116 ..
Suma . . . . . $	3,445 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	13,092 ..
Pagado	3,445 ..
Saldo . . . . . $	9,647 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., Inspector de obras públicas nacionales, por una parte, y los señores Flórez & C.ª, por la otra, han celebrado el contrato que sigue:

Flórez & C.ª se obligan:

A suministrar a la obra del Capitolio, puestas allí, de buena madera, a satisfacción del Administrador de la obra, y en el término de un mes, contado desde el día de la aprobación del presente, cien vigas aserradas, de metros 8 por 0-20 por 0-13, al precio de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro cada una.

A pagar, si no cumplen las condiciones dichas, una multa igual al veinte por ciento del valor del contrato, que en ese caso quedará rescindido, pudiendo Gómez y C. contratar con otra persona el suministro de las vigas sin que Flórez & C.ª tengan derecho a hacer reclamo de ninguna clase.

Gómez y G. se compromete:

A hacer reconocer a favor de Flórez & C.ª, en las listas de la obra, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) oro, valor de las vigas, por cuotas iguales al valor de las que hayan sido recibidas en cada semana.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas, y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintitrés de febrero de mil novecientos catorce.

Flórez & Compañía—Pedro A. Gomez y G.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Marzo 6 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 6 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para arreglo de lavabos en el Palacio presidencial.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., Jefe de las obras locativas, y Octavio Monroy, han contratado lo siguiente:

Monroy se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el Palacio presidencial: Telegrafía: quitar un sifón de un lavabo, arreglarlo y ponerle un racor de cobre; Presidente: quitar de un lavabo el sifón de plomo, reemplazándolo por otro de cobre y ponerle dos racores; familia: arreglar las llaves de dos lavabos; niños: soldar en tres partes el tubo de desagüe de un lavabo.

El valor total de este contrato a todo costo, es el de ocho pesos cincuenta centavos ($ 8-50) oro, que se le reconocerán dentro del término de ocho días, que es la fecha en que debe entregar la obra terminada; en caso de demora tendrá una multa de $ 2 oro.

Este contrato necesita ser aprobado por los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a siete de marzo de mil novecientos catorce.

Cipriano Rubio M.—Octavio Monroy.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Marzo 7 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para limpia de vidrios en la Sección de Baldíos (Ministerio de Obras Públicas).

Los suscritos, Cipriano Rubio M., Jefe de las obras locativas, y Alfredo Ricaurte, han celebrado el siguiente contrato:

Ricaurte se compromete a limpiar treinta vidrios de un mueble biblioteca, en la Sección de Baldíos, por la suma de un peso ($ 1) oro.

Este contrato necesita ser aprobado por el Ministro y el Director de Obras Públicas. En constancia se firma el siete de marzo de mil novecientos catorce.

Alfredo Ricaurte—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Marzo 7 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para obras de albañilería en el Palacio presidencial.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., Jefe de las obras locativas, por una parte y Juan Jiménez, han celebrado el contrato que sigue:

1.° Jiménez se compromete a ejecutar el trabajo siguiente en el Palacio presidencial: rellenar la alberca que sirve para las obras de reparación del automóvil, con triturado de piedra dura, fraguada con cal hidráulica y arena de peña, en volumen de 1,012 metros cúbicos; en seguida le colocará ladrillo tolete cocido, sentado y unido en cemento, en una superficie de 2-02 metros cuadrados, cementando en seguida esta superficie con una preparación de cemento Samper y arena de peña lavada, en iguales proporciones.

2.° El valor total de este contrato, a todo costo, es el de quince pesos doce centavos ($ 15-12) oro, que se le reconocerán tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción de Rubio, que debe ser dentro del término de cinco días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

Este contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a nueve de marzo de mil novecientos catorce.

Cipriano Rubio M.—Juan Jiménez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Marzo 9 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 5 de noviembre de 1914 — Número 15335

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1113 de 1914, por el cual se aumenta el número de Visitadores Postales, se les señala sueldo, se crean dos plazas, se aumentan unas partidas y se separan unas Oficinas Postales de las Telegráficas 905
Decreto número 1114 de 1914, por el cual se crea la Sección de Recibo en la Administración General de Correos Nacionales, y se aumentan unas plazas de Cartero 905
Decreto número 1143 de 1914, por el cual se suprime transitoriamente el personal de la goleta *Presidente Restrepo* y se crea una plaza para el servicio de la misma embarcación 906
Decreto número 1146 de 1914, por el cual se separa una Oficina Postal de la Telegráfica y se organiza aquélla 906
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 906
Nota del señor Director de la Policía 908

MINISTERIO DE HACIENDA

Licitación para adjudicar el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad nacional deminada *El Saque*, ubicada en el Municipio de Guaduas 908

MINISTERIO DE GUERRA

Inventarios de los bienes dejados por el soldado Manuel J. Arango, de la 4.ª Brigada de la 2.ª División; por el Corneta Basilio Cortés; por el Sargento 1.° Raúl Villalobos, y por el soldado Mateo Bermúdez 909
Consejo de Guerra ordinario . . . 910
Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 912

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1157 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 913
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 16 de octubre de 1914) 914

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 915

CORTE DE CUENTAS

Autos 917

Avisos oficiales 920

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1113 DE 1914

(23 DE OCTUBRE)

por el cual se aumenta el número de Visitadores Postales, se les señala sueldo, se crean dos plazas, se aumentan unas partidas y se separan algunas Oficinas Postales de las Telegráficas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Auméntase a ocho el número de Visitadores del ramo Postal, los cuales gozarán de la asignación de ciento sesenta pesos ($ 160) mensuales cada uno, en lugar de la de ciento ochenta pesos ($ 180) que han venido devengando.

Artículo 2.° Créanse en la Oficina Postal Nacional de Santa Marta y en la Administración Principal de Correos de Popayán, en la primera, la plaza de Oficial de Recomendados, con sueldo mensual de treinta pesos ($ 30), y en la segunda, la de Oficial de Recibo, con treinta y dos pesos ($ 32) por mes; Oficina que tendrá, además, para gastos de útiles de escritorio, la partida mensual de seis pesos ($ 6).

Artículo 3.° El Administrador de Correos de Calamar (B.) tendrá en adelante sueldo de cincuenta pesos ($ 50) por mes, y podrá disponer de la suma de tres pesos ($ 3) para gastos de útiles de escritorio, en el mismo tiempo.

Artículo 4.° Sepárase en Gamarra, Lorica, Montería y Zambrano el ramo Postal del Telegráfico, y organízase aquél con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Gamarra.

Un Administrador de Correos, con . . . . . $ 40
Un Ayudante, con 20
Para gastos de útiles de escritorio 1

Lorica.

Un Administrador de Correos, con . . . . . $ 20
Para gastos de útiles de escritorio 1

Montería.

Un Administrador de Correos, con . . . . . $ 30
Para gastos de útiles de escritorio 1

Zambrano.

Un Administrador de Correos, con . . . . . $ 20
Para gastos de útiles de escritorio 1

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1114 DE 1914

(23 DE OCTUBRE)

por el cual se crea la Sección de Recibo en la Administración General de Correos Nacionales, y se aumentan unas plazas de Cartero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que para la buena marcha del ramo Postal urge la creación de una Oficina que funcione independientemente de la Sección habilitada para el despacho de los correos y que se encargue del recibo de los que llegan a la capital de la República; y

Que el personal actual de los Carteros que prestan servicio en el Correo Urbano de Bogotá es insuficiente y el número de correspondencias que traen dirección aumenta de día en día,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase la Sección de Recibo en la Administración General de Correos Nacionales,

con el personal y asignaciones mensuales que en seguida se expresan:

Un Jefe, con ..... $ 80
Un Subjefe, con 60
Tres Ayudantes, cada uno con 30
Dos Guardas, cada uno con 18

Artículo 2.° Auméntase a cincuenta el número de Carteros que hoy prestan servicio en la Sección 14.ª, Correo Urbano de Bogotá. Por conducto de la Administración General de Correos Nacionales se dará desarrollo al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1143 DE 1914

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se suprime transitoriamente el personal de la goleta *Presidente Restrepo* y se crea una plaza para el servicio de la misma embarcación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que la goleta **Presidente Restrepo**, destinada por el Gobierno al servicio postal, necesita de serias reparaciones a fin de que pueda prestar eficazmente sus servicios, y que mientras tales reparaciones se llevan a efecto es innecesario el personal de a bordo que la tripula,

DECRETA:

Artículo único. A partir del día 1.° de noviembre próximo, suprímese transitoriamente el personal de a bordo que tripula la goleta **Presidente Restrepo**, y créase para servicio de la misma la plaza de Celador, con la asignación mensual de ochenta pesos ($ 80).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N. 1146 DE 1914

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se separa una Oficina Postal de la Telegráfica, y se organiza aquélla.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Sepárase en Guadalupe (Santander) la Oficina Postal de la Telegráfica, y organízase aquélla con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Administrador de Correos, con ..... $ 30
Para gastos de útiles de escrito 2

Parágrafo. El presente Decreto empieza a surtir sus efectos el día 1.° de noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Eudoro Castillo, en su carácter de Comisario Jefe de la Sección de Policía Nacional de fronteras, radicada en este puerto de Tumaco, debidamente autorizado para ello por la Dirección General de la Policía Nacional, en telegrama número 928 de 14 de abril del corriente año, por una parte, y David Corella, en representación de sus propios derechos, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Corella se compromete a suministrar al señor Castillo, en arriendo, y por tiempo indefinido, una casa de dos pisos, situada en el centro de esta ciudad, frente al local que ocupa el Resguardo de la Aduana.

2.° Corella se compromete igualmente a colocar, de manera conveniente, canales y tanques adecuados para recibir las aguas lluvias en cantidad suficiente para el servicio del personal de la Guarnición.

3.° Además Corella se compromete a instalar en el patio del edificio mencionado una bomba que provea de agua a los tanques en caso de falta de la lluvia.

4.° En caso de que por necesidad del servicio Castillo lo exija, Corella permitirá la formación de locales o salones amplios, suprimiendo para ello los canceles que dividen el edificio en piezas pequeñas.

Castillo por su parte se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional al señor Corella la cantidad de cuarenta pesos ($ 40) oro mensuales, pagaderos al vencimiento de cada mes y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, con las formalidades legales.

Además, se compromete Castillo a hacer pagar a Corella los daños o desperfectos que sufra la casa indicada y que sean causados por sus habitantes y no por la acción del tiempo o por casos fortuitos.

Este contrato para su validez requiere la aprobación del señor Prefecto de la Provincia.

Para constancia se extienden y firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Tumaco, a quince de julio de mil novecientos catorce, ante testigos.

En este estado se advierte que el presente contrato surtirá sus efectos desde el día primero del presente mes, fecha en la cual fue ocupada la casa por el personal de la Sección.

Eudoro Castillo — David L. Corella, Testigo, *Delfín E. Morcillo*—Testigo, *Rafael C. Dugulo.*

Departamento de Nariño—Provincia de Núñez — Prefectura de la Provincia. Tumaco, julio 15 de 1914.

Aprobado.

ENRIQUE MUÑOZ

Erminsul Ortiz, Secretario.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, agosto 21 de 1914.

Aprobado.

SALOMON CORREAL D.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo. Bogotá, septiembre 14 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Eudoro Castillo, Comisario Jefe de la Sección de Policía Nacional de fronteras, radicada en este puerto de Tumaco, previa la autorización respectiva, por una parte, y por otra, Marcos A. del Castillo H., propietario de la Farmacia Moderna, hemos convenido en el siguiente contrato:

1.° Marcos A. del Castillo H. se compromete a suministrar las drogas necesarias para los enfermos de la referida Sección de Policía Nacional de fronteras por la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales, a satisfacción del Médico de Sanidad.

2.° Eudoro Castillo se compromete a hacer pagar a Del Castillo H., del Tesoro Nacional, por el suministro de las referidas drogas, desde el mes de abril del corriente año, fecha desde la cual el señor Del Castillo H. ha estado suministrando las drogas y materiales para la expresada Sección de Policía, de su establecimiento la Farmacia Moderna, la expresada cantidad de veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

El presente contrato será sometido a la aprobación del señor Prefecto de la Provincia.

En fe de lo cual se firma el presente, en cuatro ejemplares de un tenor, ante testigos, en Tumaco, a catorce de julio de mil novecientos catorce.

Eudoro Castillo — M. A. del Castillo. Testigo, *Víctor M. López*—Testigo, *Ramón Mesa Córdoba.*

—

Departamento de Nariño — Provincia de Núñez — Prefectura de la Provincia. Tumaco, julio 15 de 1914.

Aprobado.

ENRIQUE MUÑOZ

Erminsul Ortiz, Secretario.

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, agosto 21 de 1914.

Aprobado.

SALOMON CORREAL D.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo. Bogotá, septiembre 14 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Eudoro Castillo, en su carácter de Comisario Jefe de la Sección de Policía Nacional de fronteras, radicada en este puerto de Tumaco, debidamente autorizado por la Dirección General de la Policía Nacional, en telegrama número 928 de 14 de abril del corriente año, por una parte, y Gonzalo Córdoba N., en representación de sus propios derechos, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Córdoba N. se compromete a suministrar seis locales, lo más adecuados posible, para cuarteles de los retenes que la Policía tiene establecidos en los puntos fronterizos denominados *Descolgadero, Guabal, La Barca, Cabo Manglares, Casasviejas y Mataje.* Igualmente se compromete a suministrar el petróleo necesario para el alumbrado de los seis cuarteles de los retenes dichos, y el para el cuartel de este puerto, por todo el tiempo que permanezcan establecidos los aludidos retenes.

2.º Eudoro Castillo se compromete a hacer pagar a Córdoba N., del Tesoro Nacional, por el suministro de los seis locales y por el alumbrado para los siete cuarteles desde el pasado mes de junio en adelante y mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, la cantidad de treinta y siete pesos veinte centavos ($ 37-20) oro mensuales.

El presente contrato será sometido a la aprobación del señor Prefecto de la Provincia.

Para constancia se extiende y firma en cuatro ejemplares de un tenor, ante testigos, en Tumaco, a primero de julio de mil novecientos catorce.

Eudoro Castillo—Gonzalo Córdoba N. Testigo, *Ricardo A. Martínez*—Testigo, *Víctor M. López.*

—

Prefectura de la Provincia de Tumaco, julio 1.º de 1914.

Aprobado.

ENRIQUE MUÑOZ

Erminsul Ortiz, Secretario.

—

Departamento de Nariño—Provincia de Núñez — Policía Nacional — Dirección General—Bogotá, agosto 21 de 1914. Aprobado.

SALOMON CORREAL D.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

—

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo. Bogotá, septiembre 14 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Eliecer B. Espinel, Médico de Sanidad de este puerto, y Efraím Llorente, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Efraím Llorente se compromete:

1.º A suministrar para la Oficina de Sanidad un local decente, adecuado y con los muebles necesarios, por la suma de diez y seis pesos oro mensuales; y

2.º A suministrar los útiles de escritorio que le pida el Médico de Sanidad para la Oficina, hasta por la suma de cuatro pesos oro mensuales.

Eliecer B. Espinel, o el Médico de Sanidad, se compromete a hacer pagar a Llorente las sumas expresadas, del Tesoro Nacional, a la presentación de las cuentas respectivas.

Este contrato se hace en desarrollo del Decreto ejecutivo número 774 de 3 de agosto del corriente año.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares del mismo tenor, y ante testigos, en Tumaco, a 12 de agosto de 1914.

Necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Eliecer B. Espinel—E. Llorente—Testigo, *Héctor Díez*—Testigo, *Aureliano A. del Castillo.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 26 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Antonio Concha, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Roberto Gómez, enfermo, mayor de edad, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Gómez se compromete a suministrar, para los cimientos de las paredes de la Cárcel de mujeres, quinientas (500) piedras del peso de cinco arrobas cada una, a razón de diez centavos ($ 0-10) oro, o sean cincuenta pesos ($ 50) oro, y ochenta metros de piedra labrada, a razón de sesenta centavos ($ 60) oro. Estos materiales deben ser entregados a satisfacción del señor Administrador y del Inspector de Obras Públicas.

Segundo. Gómez, para garantizar el fiel cumplimiento del presente contrato, da como fiador mancomunado y solidario al señor Samuel Rodríguez, mayor de edad y de notorio abono, quien se constituye como tal y se obliga a pagar, por vía de multa, la cantidad de veinticinco pesos ($ 25) oro. Igualmente se compromete a entregar el completo de estos materiales, por haber consignado ya parte en el curso del presente mes.

Tercero. Concha, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar al Contratista, de la caja del Lazareto como precio de los materiales antes estipulados, la suma de noventa y ocho pesos ($ 98) oro, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a tres de septiembre de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Samuel Rodríguez—Rogado de Roberto Gómez, por no saber firmar. *Julio Hernández.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 1.º de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

Juan David Herrera, Presidente del Consejo Superior de Sanidad, debidamente autorizado por el Consejo, por una parte, y Juan Casís, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Casís se compromete a suministrar, para servicio del Consejo Superior de Sanidad, lo siguiente y a los precios que se enumeran:

Doscientos ejemplares extras del número noventa de la *Revista de Higiene*, en papel de regular clase, encuadernados, con cuatro pliegos y medio, por la suma de	$ 40
Doscientos ejemplares extras del número noventa y uno de la misma *Revista*, con tres pliegos	35
Timbre de mil hojas de papel de nota	4
Suma	$ 79

Herrera se compromete, en su carácter oficial, a hacer las gestiones conducentes, a fin de que por el Ministerio de Gobierno le sea reconocida a Casís la cantidad antes mencionada de setenta y nueve pesos ($ 79) oro, tan pronto como las cuentas que presente sean legalizadas.

Este contrato deberá someterse a la aprobación del Consejo y a la del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintitrés de septiembre de mil novecientos catorce.

Juan David Herrera—Juan Casís.

—

Consejo Superior de Sanidad—Bogotá, septiembre 26 de 1914.

En la sesión de esta fecha se aprobó el presente contrato y se dispuso pasarlo al Ministerio de Gobierno para los efectos legales.

El Secretario del Consejo,

Julio Aparicio

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 7 de 1914.

Aprobado.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

NOTA

del señor Director de la Policía.

República de Colombia—Policía Nacional. Dirección General—Número 1798—Bogotá, outubre 30 de 1914.

Señor Director de *La Sociedad*—Presente.

He recibido instrucciones del señor Ministro de Gobierno para comunicar a los órganos de la Prensa de esta ciudad una noticia sobre el procedimiento seguido por la Dirección de la Policía Nacional en lo referente al sumario instruído con motivo del homicidio perpetrado en la persona del señor General Rafael Uribe Uribe, instrucciones a que doy cumplimiento por medio de esta nota, a la que ruego se sirva usted dar publicidad en las columnas de su diario.

El día 15 de los corrientes, pocas horas después de perpetrado el delito de que he hecho mención, ocurrí al Palacio de la Presidencia de la República, con el fin de dar el informe reglamentario que diariamente acudo a dar allí, y los especiales que eran necesarios por el estado de excitación en que se hallaba la ciudad. El señor Presidente me indicó la necesidad de establecer una vigilancia cuidadosa, con el fin de dar la protección debida a todos los ciudadanos y muy esmerada respecto de quienes se observaba alguna animadversión, y agregó que dada la importancia excepcional del sumario que iba a iniciar, debía avocar el conocimiento del asunto la más alta autoridad de la Policía, o sea el Director mismo, con el fin de que se cumplieran todas las formalidades legales, y no se repitieran procedimientos poco conformes con la reserva del sumario y la respetabilidad de los actos de la justicia, como había ocurrido en casos recientes.

Al día siguiente reiteró el señor Presidente las instrucciones dichas, y agregó que la intervención del Director en el sumario era tanto más necesaria cuanto que una Comisión de la Diputación Liberal había acudido al señor Presidente para solicitar que la instrucción fuera dirigida por un funcionario imparcial y de quien no hubiera sospecha de animadversión contra la víctima, ni de apasionamiento político.

Durante los días 15, 16 y 17, aunque estuve interviniendo en el sumario, hubo necesidad de que recibiera también declaraciones urgentes el Comisario señor Lubín Bonilla, porque con mi carácter de Director debía atender personalmente a la guarda del orden en la ciudad en esos momentos excepcionales; pero restablecida la calma procedí a cumplir estrictamente las instrucciones recibidas, encargándome de adelantar y terminar la instrucción, como se hizo, en el término prescrito por la ley, y pasándola al Juez del Circuito para que fuera él quien, como Jefe de la instrucción en el territorio, tuviera bajo su jurisdicción a los presos y ordenara cuanto juzgara conveniente para perfeccionar o ampliar el sumario.

Durante el tiempo a que vengo refiriéndome, el Gobierno había tenido conocimiento de que el señor Lubín Bonilla, a quien desde semanas atrás se había resuelto reemplazar en la Comisaría, como se dijo en varios periódicos de la ciudad y destinar a otro empleo—debido esto último a sus reiteradas peticiones para que no se le dejara cesante—propalaba por lo bajo especies insidiosas contra el Gobierno, que luégo repitió ya en telegrama a un lugar distante de la capital, lo que dio motivo para que se le destituyera, no sin que antes hiciera él una declaración de excusas que se publicó en *El Nuevo Tiempo* de esta ciudad.

Aunque el público cuerdo no habrá de dar asenso a las especies malévolas a que ha dado fundamento el señor Bonilla con sus palabras, no es redundante advertir que si el citado Bonilla hubiera dicho verdad, y algo que tuviera interés para el esclarecimiento del delito flagrante, podía y debía haber acudido a cualquier autoridad judicial de las numerosas que existen en la capital, de las diferentes jerarquías y ante el Congreso mismo, como puede hacerlo todavía, a denunciar cualquier procedimiento irregular que hubiera observado, como lo ha querido hacer creer con sus especies furtivas y malignas.

Hoy mismo he pedido al señor Juez del Circuito que se proceda a averiguar lo que haya de verdad en las revelaciones clandestinas del señor Bonilla, de que se está haciendo uso para mantener a la sociedad y al país todo en un estado de verdadera alarma.

No debo terminar sin advertir que en la práctica de las diligencias que componen el sumario para la averiguación del delito perpetrado en la persona del señor General Uribe Uribe, han intervenido dos representantes del Ministerio Público, los señores doctores José Antonio Montalvo y Parmenio Cárdenas, Fiscales de los Juzgados Superiores 1.° y 2.° de Cundinamarca, lo que constituye una garantía más de la absoluta legalidad y corrección con que se ha procedido por los funcionarios públicos que saben cumplir con sus deberes.

Dando a usted las gracias anticipadamente por la publicación de esta nota, quedo su atento y seguro servidor,

SALOMON CORREAL D.

Ministerio de Hacienda.

LICITACION

para adjudicar el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad nacional denominada *El Saque*, ubicada en el Municipio de Guaduas.

Señálase la hora de la una de la tarde del día 30 de noviembre del presente año para dar principio, en la Alcaldía de Guaduas, a la licitación del contrato de arrendamiento de la finca de propiedad nacional denominada **El Saque.**

Las propuestas deberán presentarse en dicha Alcaldía, escritas en papel sellado, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional, en que conste la consignación del 10 por 100 del avalúo anual, que es de $ 24 oro, y deben contener la aceptación del pliego de cargos que se publica en seguida.

El adjudicatario deberá consignar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, en la Oficina de Recaudación expresada, el cánon correspondiente a las tres primeras mensualidades del arrendamiento, y prestar la caución de que habla la letra g) del artículo 9.° del Código Fiscal vigente, so pena de perder en favor del Tesoro el porcientaje consignado, y sin perjuicio de responder por la quiebra del remate. Todo en los términos del artículo citado, sin cuyos requisitos el Ministerio de Hacienda no aprobará el remate.

Pliego de cargos.

N. N., Alcalde Municipal de Guaduas, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por la una parte, qué en adelante se llamará **el Gobierno**, y N. N., mayor de edad y vecino de . . . . ., por la otra, que se llamará **el Contratista**, han celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrenda-

miento, un lote de tierra con dos edificaciones de adobe, una de ellas con balcón, situado en jurisdicción del Municipio de Guaduas, a inmediaciones de la ciudad, conocido con el nombre de **El Saque**, y alinderado así: por el Norte, con el río de San Francisco; por el Sur, con el camino que conducía a Chipantá, hoy al Higuerón; por el Oriente, zanjón de por medio, con la manga de **El Salitre**, de propiedad del señor Epifanio Gutiérrez S., y por el Occidente, con la vía que de Guaduas va a la **Loma Redonda**. Los lados norte, sur y occidente están cercados con alambre de púa, y al Oriente sirve de cerca el zanjón citado.

Segunda. El término del arrendamiento es el de un año, contado desde el día en que este contrato sea aprobado por el Ministerio de Hacienda, pero el Contratista se compromete a continuar en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la expiración de aquel plazo, para el caso de que, por cualquier motivo no se haya celebrado para entonces nuevo contrato o licitación.

Tercera. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación sobre la base del avalúo, que el Contratista pagará en la Oficina de la Recaudación Municipal de Hacienda, en oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio, por trimestres anticipados.

Cuarto. El Contratista se obliga a conservar el lote, las edificaciones, cercas, etc., en el mismo estado en que las recibe, pudiendo hacer, a su costa, todas las reparaciones que juzgue convenientes, las cuales quedarán a favor de la Nación al terminarse el contrato, sin derecho a indemnización alguna por parte del Gobierno, y responde por todos los deterioros que se causen en la finca, con excepción de los provenientes del uso decente y del caso fortuito.

Quinta. El Contratista no puede subarrendar la finca sino con autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

Sexta. El Contratista da como fiadores que se obligan con él solidariamente, y quienes firman en prueba de su aceptación, a los señores N. N. y N. N., mayores y vecinos de. . . .

El presente contrato se firmará por ante testigos y requiere para su validez la aprobación del Ministerio expresado.

Bogotá, noviembre de 1914.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

3—3

Ministerio de Guerra.

INVENTARIO

de los bienes dejados por el soldado Manuel J. Arango, de la 4.ª Brigada de la 2.ª División.

En la ciudad de Medellín, a las dos de la tarde del día seis de octubre de mil novecientos trece, ante el suscrito Comandante de la primera Compañía, se reunieron los señores Delio Uribe y V. y Juan de J. Montoya, no militares, con el objeto de hacer el inventario y avalúo de los bienes dejados **ab intestato** por el soldado Manuel J. Arango, fallecido de tifo en el Hospital; y después de haber examinado todo lo de su pertenencia, resultó lo siguiente:

Un sombrero blanco, usado, avaluado en . . . . . $	. . 20
Dos pañuelos.	05
Un pantalón de dril. . .	20
Unos calzoncillos. . . .	10
Una camisa.	10
Una mochila con objetos sin valor alguno. . . .	10
En poder del Habilitado del Regimiento. . .	1 79
Suma, salvo error u omisión . . . . . $	2 54

El un peso con los setenta y nueve centavos fueron invertidos en los gastos de entierro, ataúd, etc., del extinto.

No habiendo otra diligencia que practicar, se dio por terminada la presente, la cual se firma por los que en ella intervinieron.

El Comandante de la primera Compañía encargado, *Rafael Salgado J.*—Testigo, *Delio Uribe y V.*—Testigo, *Juan de J. Montoya*—*Visto bueno. Ramón Gaviria D.*, Coronel encargado.

INVENTARIO

de los bienes dejados por el Corneta Basilio Cortés.

En Puerto Asís, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos trece, el suscrito Comandante de la Compañía de Ingenieros **Caldas**, en asocio de los señores Milcíades Santacruz y Anselmo Córdoba, individuos no militares, procedió a hacer riguroso avalúo e inventario de los bienes dejados por el Corneta Basilio Cortés, natural de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, hijo de Ambrosio Cortés y Petronila Benavides, domiciliado en Vianí, de diez y nueve años de edad (según filiación), quien falleció en este puerto ayer a las cinco de la tarde, de pulmonía, y dio el siguiente resultado:

Una cajita de galletas vacía, avaluada y vendida en oro . . . . . $	. . 05
Un par de alpargatas, avaluado y vendido en.	. . 40
Entregado por el soldado Agustín Garzón en dinero que le había depositado el finado. . . .	19 60
Entregado por deuda del soldado Domingo Leiva (al hacerle el pago de sus haberes). . .	5 . .
Valor de las raciones y sobresueldos en el mes de julio.	15 . .
Valor de las raciones y sobresueldos en el mes de agosto.	6·29
Suma, oro . . . $	46 34
Dedúcese por descuento de rancho en el mes de julio pasado. . .	4 40
Quedan, oro. . . $	41 94

No habiendo otra cosa que inventariar, se dispone que el señor Habilitado de la Unidad, al recibir los haberes de dichos meses, deposite en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pasto la expresada suma de cuarenta y un pesos noventa y cuatro centavos ($ 41-94) oro, de acuerdo con disposiciones vigentes, para lo cual se le pasará, con nota de estilo un ejemplar de este inventario. Dicho Habilitado exigirá recibo por duplicado, del cual pasará un ejemplar a esta Comandancia para remitirlo al Ministerio de Guerra, por el órgano respectivo.

En constancia se firman seis ejemplares del mismo tenor.

Jesús Rodríguez A., Capitán y Comandante de la Compañía—Testigo, *Anselmo Córdoba C.*—Testigo, *Milciades Santacruz B.*

INVENTARIO

de los bienes dejados por el Sargento 1.° Raúl Villalobos.

En la ciudad de Santa Marta, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos trece, de orden del señor Comandante del Regimiento, el suscrito Teniente Ayudante, se trasladó, en asocio de los Suboficiales Ramón Valbuena y Neftalí Rebollo, nombrados peritos, al cuartel del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7, con el fin de inventariar los bienes pertenecientes al Sargento 1.° peluquero Raúl Villalobos, quien acababa de fallecer en el Hospital de esta plaza. En consecuencia se procedió a la abertura de una caja de madera, pequeña, usada y en regular estado, que contiene lo siguiente:

Un sombrero jipijapa nuevo. . . . . .$	3 ..
Un sombrero de fieltro, color oscuro, usado. .	.. 50
Dos sacos de dril, amarillos, uno rayado, usados.	3 ..
Un chaleco y un pantalón de paño gris, nuevo.	7 ..
Dos camisas de plancha y dos flojas, usadas	1 80
Dos franelas en buen estado.	1 ..
Dos sábanas.	.. 60
Tres cuellos de plancha, en buen estado.	.. 15
Dos corbatas de color, en regular estado.	.. 60
Una cachucha de color oscuro, en regular estado.	1 ..
Una cartera de bolsillo, con estuche de espejo.	.. 35
Dos argollas de compromiso, de oro.	4 ..
Dos panes de jabón, uno fino y otro ordinario	.. 55
Un pañuelo para el cuello, grande y usado.	.. 05
Un cinturón de cuero y lana, usado.	1 50
Una guía de líneas postal y telegráfica de Venezuela	.. 25
Suma. . . . .$	25 35

Santa Marta, julio 31 de 1913

(L. S.).

José I. Olaechea, Teniente encargado. El Suboficial perito, *Ramón Valbuena*. El Suboficial perito, *Neftalí Rebollo*.

—

Santa Marta, julio 31 de 1913.

Es corriente.

A. Gomez R., Comandante del Regimiento.

INVENTARIO

de los bienes dejados por el soldado Mateo Bermúdez.

Regimiento *Córdoba* número 7 1.ª Batería 1.ª Compañía.

En Santa Marta, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos trece, el suscrito Comandante de la Compañía, en asocio de los señores Carlos del Castillo, Campo E. Villalba, Pedro Plata y Luis A. Pérez, individuos particulares, se procedió a hacer inventario riguroso de los bienes dejados por el soldado Mateo Bermúdez, natural de Ríohacha, quien falleció en el Hospital de esta ciudad el día trece de junio de mil novecientos trece, víctima de neumonía, y que dio el siguiente resultado:

Hácese constar que no dejó prenda ninguna.

Habilitación, según lista de pagos. . . . . .$	10 72	
Rancho en tres días. . . . . .$	.. 69	.. ..
Hospitalidades en diez días. . . .	3 ..	.. ..
Valor del cajón.	9 ..	.. ..
Saldo en su contra.		1 97
Sumas iguales. . . . . .$	12 69	12 69

Para constancia firmamos tres ejemplares del mismo tenor.

(L. S.)

C. E. Buitrago, Capitán Comandante de la Compañía—Testigo, *Carlos del Castillo*—Testigo, *Campo E. Villalba R.*—Testigo, *Pedro Plata*—Testigo, *Luis A. Pérez*.

Santa Marta, Julio 31 de 1913

A. Gomez R., Comandante del Regimiento.

CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO

Bogotá, mayo 14 de 1914

Ante el señor Coronel Comandante del Regimiento de Caballería **Tolima**, que hace la guarnición de esta capital, se ha seguido contra el Cabo segundo Jesús E. Bernal, del tercer Escuadrón del expresado Regimiento, a virtud del parte que con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos trece elevó el señor Oficial de Servicio Interno del citado Escuadrón al Comandante del mismo, dando cuenta de que a las siete de la mañana de la fecha antes dicha se salió del Cuartel ocupado por el Escua-

drón en la ciudad de Zipaquirá el Cabo Bernal; que para llevar a cabo su salida, Bernal tomó el nombre del señor Teniente Oficial de Servicio, diciendo al Portero que el expresado Oficial lo enviaba a una comisión, suponiendo que el desertor había emprendido marcha hacia esta ciudad. El Cabo Bernal llevó consigo al salir del cuartel las siguiente prendas de vestuario, que le habían sido suministradas para su uso: un gorro de cuartel, una chaqueta de dril, un par de zapatos y un par de tubos o polainas, prendas que no fueron entregadas por el reo al tiempo de su captura ni tampoco posteriormente.

Practicado el sumario de orden del señor Coronel Comandante del Regimiento, y habiendo sido capurado Bernal el día siete de febrero del año en curso, resulta comprobado el parte de que se ha hecho mención; además, por las declaraciones rendidas por los testigos Cabo segundo Rafael M. Páramo, Cabo primero Luis F. Lacruz y Sargentos Carlos Julio Díaz y Pablo J. Robayo, se comprueba y establece el delito de deserción llevado a cabo por Bernal, quien expontáneamente confiesa haberlo cometido; resulta igualmente probado por las exposiciones antes dichas y por la del señor Subteniente Carlos A. Torres, que Bernal desertó llevando las prendas de que antes se ha hecho mérito, las que en forma legal han sido avaluadas en la suma de siete pesos cuarenta centavos ($ 7-40) oro.

En el plenario de la causa no se practicó diligencia alguna de cargo o descargo, por no haberlas solicitado ni el señor Fiscal, defensor ni reo.

En vista de lo anterior, el Consejo de Guerra para resolver sobre la culpabilidad del Cabo segundo Jesús E. Bernal, considera:

Primero. Que el Cabo Bernal está convicto y confeso del delito de deserción previsto en el inciso 2.° del artículo 1571 del Código Militar, cometido en tiempo de paz por primera vez, con las circunstancias agravantes de haberse llevado el vestido de cuartel que tenía puesto (ordinal VII del artículo 1572 del Código Militar) y las comprendidas en los numerales 2.° y 4.° del artículo 117 del Código Penal, y también con las circunstancias atenuantes de ser el primer delito y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente (numeral IV del artículo 118 del Código Penal), por lo cual el Consejo de Guerra lo ha declarado responsabe como autor con las circunstancias atenuantes y agravantes, según consta del pliego de votaciones propuestas por el Presidente del Consejo, del delito de deserción.

Segundo. Que también está convicto y confeso Bernal, y el Consejo así lo declaró, responsable como autor del delito de ocultación de prendas militares, definido en el artículo 1667 del Código Militar, con las agravantes 2.ª y 4.ª del artículo 117 del Código Penal y con la atenuante 4.ª del artículo 118 de la misma obra, puesto que el Cabo Bernal ni entregó las prendas llevadas ni desvaneció en tiempo oportuno el cargo de ocultación de prendas militares que le resulta.

Por tales consideraciones, y habiéndose llenado en el curso de la causa y de la sesión del Consejo de Guerra los trámites y las formalidades prescritas en el Código Militar, según consta en el proceso y en el acta de dicha sesión, el Consejo de Guerra Ordinario, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena al Cabo segundo Jesús E. Bernal, por el delito de deserción, calificado en segundo grado y tomando un término medio entre el máximum, disminuído en una sexta parte, a la pena de dos años de recargo en el servicio, la que comenzará a cumplir desde el diez de septiembre próximo, fecha en que termina el tiempo a que se obligó; dicha pena la cumplirá, desde la notificación de esta sentencia, en el Grupo de Artillería **Bogotá**, a la que queda incluída la pérdida del grado de Cabo segundo. Igualmente condena al Cabo Jesús E. Bernal por el delito de ocultación de sus prendas militares de vestuario a cinco meses diez días de prisión, de conformidad con el artículo 1667 del Código Militar, teniendo en cuenta para la imposición de esta pena el término medio entre el máximum y el mínimum, disminuído de una sexta parte. La pena de prisión la sufrirá en el Panóptico de esta ciudad; anexa a ésta sufrirá las accesorias de la ley y la pérdida de derecho a toda pensión o recompensa. La pena de recargo en el servicio por el delito de deserción, se le impone de conformidad con el numeral 11 del artículo 1575 del Código Militar.

Notifíquese, publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial**, remítase el proceso al señor General Comandante de la primera División, en consulta de la sentencia, y al reo, con copia de ella al señor Comandante del Grupo de Artillería **Bogotá**, quien a su vez, una vez cumplido el recargo en el servicio, pasará copia de la misma sentencia al señor Director del establecimiento de castigos, junto con el reo.

El Comandante Presidente, MIGUEL COTE B., Coronel—El Capitán Vocal, RITO ANTONIO NEIRA GOMEZ, Capitán—ENRIQUE HERNANDEZ el Teniente Vocal—EDUARDO PONCE el Teniente Vocal—LUIS M. BERNAL, Auditor de Guerra—El Subteniente Vocal, HERNANDO REY—El Secretario, *Abraham Crostwaite*.

—

SENTENCIA

de la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, 13 de agosto de 1914.

Vistos: El presente proceso militar seguido contra el Cabo

segundo Jesús E. Bernal, perteneciente al Regimiento de Caballería Tolima, del Ejército Nacional, por los delitos de deserción y ocultación de prendas militares, ha venido a esta Superioridad en consulta de la sentencia pronunciada en esta ciudad por el respectivo Consejo de Guerra Ordinario el día 14 de mayo del presente año.

. . . . . .

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

AUGUSTO N. SAMPER—BARTOLOME RODRIGUEZ—ALBERTO SUARÉZ MURILLO—*Pedro Saiz Rivera*, Secretario en propiedad.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1157 DE 1914

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en vista de la autorización que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914, del Ministerio de Obras Públicas, Capítulo 84 — Ferrocarriles — artículo 633, la cantidad de sesenta y cuatro mil pesos ($ 64.000), a las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 83

Edificios nacionales.

Artículo 617. Para construcción, reparación y conservación del Capitolio y demás edificios nacionales . . $	50.000	50,000
Pasan . . . . . $	50.000	
Vienen . . . . . $	50.000	

CAPITULO 84

Ferrocarriles.

Artículo 626. Para pagar los gastos a cargo del Gobierno en los ferrocarriles, correspondientes al Ministerio de Obras Públicas, y compra de vías férreas, y para dar cumplimiento a la Ley 48 de 1911 . . . . . $	14.000	14,000
Total . . . . . $		64.000

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 16 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		108,038 43
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Luis Vargas, valor de dos letras por derechos de importación procedentes de esa Aduana, así:		
En dinero . . . . . $	2,496 36	
En vales del Tesoro	278 48	2,774 84
De la Aduana de Santa Marta, en la libranza número 215, en billetes nacionales recibidos por correo . . . . . $		10,200 ..
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado General de la Gendarmería Nacional para el Comisario Jefe de la Sección 10.ª de la Gendarmería Nacional		390 17
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Graciliano Henao, para entregar a la señora Eloísa de Henao . .		20 ..
Banco de Bogotá.		
Valor del giro número 28 hecho por el señor Tesorero General, a favor del Cajero y a cargo de ese establecimiento		10,000 ..
Suma . . . . . $		131,423 44

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 896, a favor del señor Luis Buendía, valor de drogas suministradas al Lazareto de Caño de Loro en el presente mes de octubre . . . . . $	86 20	
Pasan . . . . . $	86 20	
Vienen . . . . . $	86 20	
Número 856, a favor del señor Jorge Lleras, valor de los gastos de personal y material del Parque de Vacunación de esta ciudad en septiembre último	229 25	
Número 906, a favor del señor Ubaldo Ballesteros, valor de los sueldos del Juzgado de Támara en agosto	187 ..	502 45

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 156, a favor del señor Francisco Mario Palacio, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de Colombia en Puerto España . . . . . $		400 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1508, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de gastos de construcción y reparación de cuarteles . . . . . $	4,000 ..	
Número 1538, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gastos de escritorio y jabón del Regimiento *Tolima* en septiembre último	48 08	
Número 1585, a favor del señor Angel María Pinzón, valor de sus trabajos en correajes del Ejército en el mes de septiembre último	10 ..	
Número 1586, a favor del señor Eudoro Fernández, por sus trabajos en correajes del Ejército en septiembre último	10 ..	
Número 1587, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de sus trabajos en correajes para el Ejército en el mes de septiembre último . .	35 ..	4,103 08

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 396, a favor del Tesorero del Manicomio de Cundinamarca, por va-

Pasan . . . . . $ 5,005 53

Vienen . . . . . $		5,005 53
lor del arrendamiento de las Oficinas Judiciales del edificio de San Francisco en agosto de 1914. $		600 ..
Vales del Tesoro.		
Se amortizan en la fecha		1,007 ..
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales		262 95
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, pagado el giro número 887, a favor del señor Miguel Santofimio . . . . . $	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, pagados los siguientes giros:		
Número 197, a favor de los señores Fadul Hermanos	660 ..	
Número 203, a favor del señor Jorge E. Tapicha	1,000 ..	
Número 212, a favor de la Industria Harinera	300 ..	
Número 214, a favor de los señores Carulla & Compañía	200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, pagado el giro número 59, a favor de la señora Victorina Pérez	20 ..	2,280 ..
	$	9,155 48
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		1 61
Suma . . . . . $		9,157 09

RESUMEN

Débito . . . . . $	131,423 44
Crédito	9,157 09
Saldo . . . . . $	122,266 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	23 46
Saldo en el mismo Banco (papel moneda) . .	1,783 81
En oro colombiano	4,034 94
En vales del Tesoro	278 48
En oro inglés	116 ..
En documentos	112,467 98
En papel moneda	3,561 68
Suma igual . . . . . $	122,266 35

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 618, a favor del señor Domingo Antonio Riaño, por intereses de renta nominal, al 3 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914. Capital, $ 10,310 plata de 0,835, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Pedro María Ruiz y Antonio Ruiz Mancipe . $ 61 ..

Ministerio de Guerra.

Orden número 1590, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de servicios por cuenta del Ministerio de Guerra en julio y agosto últimos . . . . . 81 ..

Suma . . . . . $ 142 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	9,647 ..
Pagado	142 ..
Saldo . . . . . $	9,505 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

para una compuerta en el Observatorio.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., Jefe de las obras locativas, y Braulio Ortiz, han celebrado el siguiente contrato:

Ortiz se compromete a hacer una compuerta para el sitio de la escalera que da acceso a la cúpula, en la forma siguiente: tendrá dos metros de longitud por setenta centímetros de ancho, dividida en dos hojas, formada cada una por un marco de cinco centímetros de escuadría y un atravesaño en el centro, y forradas ambas en listones machihembrados, de veinticinco milímetros de grueso; la dejará colocada en su sitio con visagras fuertes, por la suma de siete pesos ($ 7) oro, entregándola el día 15 de los corrientes; en caso de demora tendrá $ 1 oro de multa.

Este contrato necesita la aprobación del Ministro y del Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el día diez de marzo de mil novecientos catorce.

Cipriano Rubio M.—Braulio Ortiz.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Marzo 10 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de seis columnas de piedra en el edificio de Santo Domingo.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Pedro Ortiz, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ortiz se compromete a construír seis (6) columnas de piedra, quitando las existentes, y colocando en su reemplazo las nuevas en el costado sur del patio oriental del edificio de Santo Domingo, empleando para esta obra piedra blanca de la mejor calidad y labrándolas de manera que queden exactamente iguales a las colocadas en el resto del patio; todos los materiales, andamios y elementos necesarios para la ejecución de esta obra serán de cargo de Ortiz; de la misma manera los daños que se ocasionaren por causa de la obra los subsanará a su costa.

2.° La obra que se contrata la entregará a entera satisfacción de Rubio, en el término de siete semanas, contadas desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar la terminación con otra

persona sin que Ortiz tenga derecho a reclamo alguno.

3.° Rubio por su parte se obliga a hacer reconocer a Ortiz, en las listas respectivas, la suma de cuarenta y cuatro pesos ($ 44) oro por cada columna entregada en las condiciones estipuladas.

4.° El valor total de este contrato, que asciende a la suma de doscientos sesenta y cuatro pesos ($ 264) oro, se le reconocerá en partidas semanales de treinta pesos ($ 30) oro cada una, siempre que haya obra ejecutada que represente el valor.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a siete de marzo de mil novecientos catorce.

Cipriano Rubio M.—Pedro Ortiz G.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Marzo 9 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la labrada de siete columnas de piedra en el edificio de Santo Domingo.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Carlos Reyes, han celebrado el contrato que sigue:

1.° Reyes se compromete a construír siete columnas de piedra, quitando las existentes y colocando en su reemplazo las nuevas, en el costado sur del patio oriental del edificio de Santo Domingo, empleando para esta obra piedra blanca de la mejor calidad, y labrándolas de manera que queden exactamente iguales a las colocadas recientemente en el resto del patio; todos los materiales, andamios y demás elementos necesarios para la ejecución de esta obra serán de cargo de Reyes; de la misma manera los daños que se ocasionaren por causa de la obra los subsanará a su costa.

2.° La obra que se contrata la entregará a entera satisfacción de Rubio en el término de siete semanas, contadas desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Reyes tenga derecho a reclamo alguno.

3.° Rubio por su parte, se obliga a hacer reconocer a Reyes en las listas respectivas, la suma de cuarenta y cuatro pesos ($ 44) oro por cada columna entregada en las condiciones estipuladas.

4.° El valor total de este contrato, que asciende a la suma de trescientos ocho pesos (308) oro, se le reconocerá en partidas semanales de treinta pesos ($ 30) oro, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor. El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a siete de marzo de mil novecientos catorce.

Cipriano Rubio M.—Carlos Reyes.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Marzo 9 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura de una puerta en el Juzgado 6.° del Circuito.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., Jefe de las obras locativas, y Manuel Ordóñez, han contratado:

Ordóñez pintará una puerta de comunicación, por dos caras, de color gris claro, lavándola antes, por la suma de un peso cincuenta centavos (1-50) oro, entregándola terminada el jueves 26 de los corrientes; en caso contrario pagará $ 0-50 de multa.

Este contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos catorce.

Manuel Ordóñez—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 24 de 1914.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

Por Resolución de 4 de agosto de 1914, dictada por este Despacho en el cuaderno número 1 C, reclamación del doctor Benjamín Martínez R., sobre pago de unas zonas, del expediente del Ferrocarril de La Dorada, prolongación de Honda a Ambalema, se dispuso:

" . . . . 7.° Celebrar contratos con los dueños de los predios mencionados en los ordinales anteriores, o con sus representantes legales, por medio de los cuales se verifique el traspaso de dominio al Estado, que adquiere para la Compañía The Dorada Extension Rail-

way Limited, de las zonas de terreno a que se refieren los ordinales anteriores, de las cuales está la mencionada Compañía en posesión, uso y goce, desde que fueron expropiadas. En los contratos se determinarán de modo preciso las zonas con su correspondiente situación y alinderación, se fijarán las condiciones de pago y las demás que se juzgaren pertinentes. Estos contratos requieren para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y se remitirán, para lo de su cargo, al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo."

En cumplimiento del ordinal transcrito se procede a celebrar el contrato respectivo, y teniendo en cuenta la Resolución citada, de fecha 4 de agosto de 1914, se hace consignándolo en las cláusulas siguientes:

1.ª Los suscritos, Aurelio Rueda A., Ministro de Obras Públicas, por una parte, y por la otra Benjamín Martínez R., como apoderado de la señora Mercedes Téllez de Pradilla, constituído por medio del instrumento público número 176, de fecha 9 de julio de 1914, otorgada en la Notaría del Circuito de Ambalema, y de la señora Emperatriz Téllez de Téllez, constituído por medio del instrumento número 161 de 11 de julio de 1914, otorgado en la Notaría del Circuito de Ambalema, propietarias de la finca de **El Guaco**, ubicada en jurisdicción del Circuito de Ambalema; de los señores Blanco & Rodríguez, por medio de las escrituras públicas números 97 de 6 de mayo de 1911, y 180 de 9 de julio de 1914, otorgadas ante el Notario del Circuito de Ambalema, propietarios de la finca denominada **La Mina**, ubicada en jurisdicción del Circuito de Ambalema; del señor Ramón González M., por medio de las escrituras públicas 178 de 29 de junio de 1911 y 177 de 9 de julio de 1914, otorgada la primera ante el Notario del Circuito de Honda, y la segunda ante el de Ambalema, propietario de la hacienda de **Santo Domingo**, ubicada en jurisdicción del Circuito de Ambalema; del señor Angel María Chaves y de la señora Rosalbina A. de Chaves, quienes se reservaron el derecho de reclamar el valor de la zona de la finca de **Cámbulo** y **Calibío**, al vender la expresada finca, ubicada en jurisdicción del Circuito de Ambalema, por medio de las escrituras números 996 de 21 de septiembre de 1911 y 916 de 25 de julio de 1914, otorgadas ante el Notario 4.° del Circuito de Bogotá; del señor Manuel González Borrero, propietario de la finca denominada **Bolivia**, ubicada en jurisdicción del Circuito de Ambalema, por medio de las escrituras públicas números 19 de 11 de enero de 1912, y 917 de 25 de julio de 1914, otorgadas ante los Notarios 5.° y 4.° del Circuito de Bogotá, respectivamente; de la señora Pilar Santamaría de Conde, propietaria de la finca denominada **Padilla**, ubicada en jurisdicción del Circuito de Honda, por medio de la escritura número 26 de 11 de febrero de 1914, otorgada ante el Notario 1.° del Circuito de Honda, transmite al Estado, que adquiere para la Compañía The Dorada Extension Railway Limited, el dominio de los siguientes lotes de terreno o zonas, de las cuales está la Compañía en posesión, uso y goce desde que le fueron entregadas: a) de tres lotes de la finca de **Guaco**, los cuales son; uno de 20 metros de ancho por 629 de largo, lo que da un área de 12,580 metros cuadrados; otro de 20 metros de ancho por 2,075 de largo, o sea un área de 41,500 metros cuadrados, y otro de 30 metros de ancho por 119 de largo, o sea un área de 3,570 metros cuadrados. La zona comprensiva de los tres lotes tiene en la parte perteneciente a la señora Mercedes Téllez de Pradilla, los siguientes linderos: por el Norte, con la parte correspondiente de la sección del puente sobre el río Lagunilla, que limita con la de la propiedad de **La Mina**, perteneciente a la Sociedad de Blanco & Rodríguez; por el Sur, con la finca de **Camba**, perteneciente hoy al señor General Rafael Camacho L., y por el Oriente y Occidente, con terrenos de la misma propiedad de **Guaco**; y en la parte perteneciente a la señora Emperatriz Téllez de Téllez, dicha zona se encuentra alinerada así: por el Norte, con la carrilera, terrenos de la misma; por el Sur, con la carrilera en terrenos de la sucesión de Agapito Urueña, y por el Oriente y Occidente, con terrenos de **Guaco**. Todas las tres áreas dan un total de 57,650 metros cuadrados y un valor total, según el avalúo que figura en el expediente, de $ 2,672-95 oro; b) de dos lotes de la finca de **La Mina**, de propiedad de la Sociedad de Blanco & Rodríguez: uno de 20 metros de ancho por 1,329 de largo, o sea un área de 26,580 metros cuadrados; y otro de 30 metros de ancho por 81 metros de largo, o sea un área de 3,430 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, hasta donde termina la carrilera, con la misma línea férrea ubicada en la propiedad de Miraflores, perteneciente hoy a la sucesión del señor Agapito Urueña; por Sur, hasta la parte correspondiente del puente sobre el río Lagunilla y que limita con la sección del mismo puente, en donde empieza la propiedad de **Guaco**; y por el Oriente y Occidente, con terrenos de la misma finca de **La Mina**. Los dos lotes dan un área total de 29,010 metros cuadrados, y se le asignó como avalúo de la zona y como perjuicio de la finca la suma de $ 2,087; c) de dos lotes de terreno de la finca de **Santo Domingo**, de los cuales

es uno de 1,526 metros de largo por 20 metros de ancho, lo que da un área de 30,520 metros cuadrados; y el otro de 100 metros de largo por 25 metros de ancho, o sea un área de 2,500 metros cuadrados, cuyos linderos son: por el Norte, con la carrilera en propiedad del señor Manuel González Borrero; por el Sur, con la carrilera en terrenos de **Cámbulo** y **Calibío**; y por el Oriente y Occidente, con terrenos de la misma hacienda de **Santo Domingo**, de propiedad del señor Ramón González. Los dos lotes dan un área de 33,020 metros cuadrados, y se les asignó como valor, junto con el perjuicio ocasionado a la finca, la suma de $ 4,165-10; **d**) de la zona de terreno de la finca de **Cámbulo** y **Calibío**, cuyos dueños anteriores, señores Angel María Chaves y Rosalbina A. de Chaves, se reservaron el derecho de cobrar el valor de dicha zona, cediendo la mitad a los compradores de la finca de **Cámbulo** y **Calibío**, señores Olier & González, representados por su socio Administrador señor Ramón González M. (escritura número 551 de 14 de septiembre de 1910, otorgada ante el Notario 5.° del Circuito de Bogotá). La zona tomada de **Cámbulo** y **Calibío** tiene una extensión de 3,946 metros de largo por 20 de ancho, o sea un área de 78,920 metros cuadrados, y está alinderada así: por el Norte, con potreros de la hacienda denominada hoy **Santo Domingo**; por el Sur, con los ejidos del Municipio de San Lorenzo, y por el Oriente y Occidente, con potreros de los mismos terrenos de **Cámbulo** y **Calibío**. Se le asignó como valor de la zona y como perjuicio sufrido por la finca, la suma de $ 3,194-60, según el avalúo que figura en el expediente; **e**) de la zona de terreno de la finca denominada **Bolivia**, de una extensión de 364 metros de largo por 20 de ancho, o sea un área de 7,280 metros cuadrados, cuyos linderos son: por el Norte, con el río Sabandija; por el Sur, con terrenos de la hacienda de **Santo Domingo**, y por el Oriente y Occidente, con terrenos de la misma hacienda de **Bolivia**. A esta zona se le asignó como valor y como perjuicio recibido por la finca la suma de $ 536-40 oro, y **f**) de la zona de la finca denominada **Padilla**, de una extensión de 4,884 metros de largo por 20 de ancho, o sea un área de 97,680 metros cuadrados. A esta zona se le asignó como valor la suma de $ 976-80, y está alinderada así: por el Norte y Sur, desde la zanja del charco de **Coles**, hasta una cerca de piedras que se encuentra en la banda occidental de la citada quebrada de **Padilla**, en la cual cerca empieza el terreno denominado **Caracolí**, y por el Oriente y Occidente, con terrenos de la misma finca de **Padilla**.

2.ª El precio por el cual transmiten los vendedores al Estado el dominio de las zonas de terreno contenidos en la anterior relación, es el asignado a cada una de las zonas, y se pagará a los vendedores o a sus representantes legales, cuando haya sido elevado el contrato a escritura pública, y previo el cumplimiento de las formalidades que exige el Código Fiscal.

3.ª Para elevar el contrato a escritura pública, los vendedores, o su representante legal, deben presentar los títulos que acrediten de manera clara la propiedad de los lotes cuyo dominio transmiten y el certificado de libertad correspondiente, comprensivo de un lapso de treinta años.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y se remitirá, para lo de su cargo, al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

En constancia se firma el presente contrato, en Bogotá, a siete de septiembre de mil novecientos catorce.

AURELIO RUEDA A.—*Benjamín Martínez R.*

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 19 de 1914.

En sesión de esta misma fecha, el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 21 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

RESOLUCION N.° 246

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, septiembre treinta de mil novecientos catorce.

El señor Ministro de Obras Públicas, con su oficio número 6668 del veintitrés del mes en curso, ha remitido a este Tribunal Supremo el contrato celebrado en ese Despacho con el doctor Benjamín Martínez R., sobre transmisión al Estado, que adquiere para la Compañía denominada The Dorada Extension Railway Limited, el dominio de varias zonas de terreno situadas en jurisdicción del Municipio de Ambalema, y de las cuales está ya en posesión, uso y goce la citada Compañía desde el día en que dichas zonas fueron expropiadas a sus legítimos dueños y de quienes es apoderado el Contratista doctor Martínez Recuero.

Con fecha 19 del presente el honorable Consejo de Ministros emitió concepto favorable acerca del referido contrato y el 21 de los mismos el Poder Ejecutivo le impartió su aprobación, por lo cual y para los efectos del artículo 37 del Có-

digo Fiscal ha sido enviado a este Tribunal Supremo, quien procede a resolver considerando:

Las zonas de terreno materia del contrato en referencia, están, como ya se dijo, en poder de la Compañía, y el Gobierno está en la obligación de pagar el precio de ellas, de acuerdo con lo estipulado en el contrato celebrado con el señor Tomás Germán Ribón, para la construcción de un ferrocarril desde Honda o sus inmediaciones hasta Flandes o Girardot. Este contrato (folio 70), publicado en el **Diario Oficial** número 12422, de agosto de 1905, dice así en el párrafo 2.° del ordinal 8.° del artículo 10:

"En las propiedades de particulares el Concesionario, conforme al Acto legislativo número 6 de 1905, podrá ocupar las zonas indispensables y el terreno necesario para estaciones y puertos en el río Magdalena; el Gobierno prestará mano fuerte en oportunidad para dicha ocupación, si a ello se opusieren los respectivos dueños, quedando éstos en derecho de exigir del Gobierno, mediante **comprobación judicial**, la diferencia que pueda haber entre el valor de lo expropiado y el beneficio que la finca afectada reciba con la construcción de la nueva vía. Las sumas que por tal concepto haya desembolsado el Gobierno serán deducidas del monto de la subvención al hacer efectivo el pago de ésta. De acuerdo con lo transcrito, los propietarios tienen derecho de exigir del Gobierno, mediante **comprobación judicial**, el valor de lo expropiado."

Además, entre los antecedentes que han venido con el contrato, consta que la expropiación de las zonas de terreno se llevó a cabo mediante el cumplimiento de todas las formalidades legales, y que el precio del contrato es el mismo que los peritos fijaron de dichas zonas cuando la expropiación se consumó.

Por consiguiente, el contrato que se examina no es en sustancia sino la forma que se da al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Gobierno por medio de contratos legalmente celebrados, por lo cual el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 37 del Código Fiscal, decide que el contrato de fecha 7 de septiembre del presente año, celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el doctor Benjamín Martínez R., está ajustado a las prescripciones legales.

Cópiese y devuélvase original el expediente a la Oficina de su origen, previa la desanotación correspondiente.

El Presidente, DIEGO MENDOZA—ISMAEL E. CASTRO—NICASIO ANZOLA—AGUSTIN A. JIMENEZ—JUAN FRANCISCO MANTILLA. JUAN C. TRUJILLO ARROYO—*Federico Jaramillo*, Secretario.

—

El primero de octubre de mil novecientos catorce notifiqué la Resolución precedente al señor doctor Benjamín Martínez R., y firma en constancia.

Benjamín Martínez R.—Jaramillo, Secretario.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 1—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima correspondiente al mes de agosto de 1913, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero se observa que en la nómina del Síndico faltan $ 0-02 en estampillas.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor Rafael Vela R. cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 2—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Hallánlose bien llevada y comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima correspondiente al mes de septiembre de 1913, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Rafael Vela R.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Sindicatura de Lazaretos del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 3—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima correspondiente al mes de octubre de 1913, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada. Por tanto se resuelve:

Fenécese provisionamente la citada cuenta sin alcance ni multa contra el responsable señor Rafael Vela R.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 4—Bogotá febrero 4 de 1914.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, correspondiente al mes de noviembre de 1913, se observa:

1.° Que en la cuenta de la Subsindicatura de Lazaretos del Guamo dedujo dos veces la partida de $ 2-04, por lo remitido de más en cuentas anteriores, pues lo remesado por esa Oficina según consta del auto de la Sindicatura, y después de descontados los $ 2-04, fueron $ 79-60 en dinero y $ 5-06 en documentos, en junto, $ 84-66, y aunque le dio entrada a esa suma a caja, le dedujo después los $ 2-04 ya citados, y

2.° Faltan las estampillas en la nómina de la Sindicatura.

Para la contestación de este auto se concedeu al responsable señor Rafael Vela R., cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 5—Bogotá, febrero 5 de 1914.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas, del mes de agosto de 1913, fue rendida oportunamente, y después de estudiarla se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada. Por tanto se resuelve:

Fenécese provisionalmente y sin alcan-

ce ni multa contra el responsable señor Luis Sáenz M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 6—Bogotá, febrero 5 de 1914.

En oficio número 430, de fecha 2 de noviembre de 1912, dio contestación el señor Domingo Piedrahita al auto de observaciones número 324 de 22 de julio de 1912, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 corresopondiente al mes de octubre de 1911.

Confrontados los descargos con las observaciones del auto en referencia, se han hallado justos. Por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable, la citada cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 del mes de octubre de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 7—Bogotá, febrero 5 de 1914.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Domingo Piedrahita al auto de observaciones número 318, de fecha 12 de julio de 1912, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, y habiéndose recibido en copia debidamente autenticada los documentos que le fueron pedidos, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 del mes de noviembre de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 8—Bogotá, febrero 6 de 1914.

En la contestación dada por el señor Domingo Piedrahita al auto de observaciones número 322 de 22 de julio de 1912, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, dice que la diferencia entre el movimiento de caja y el acta del Consejo Administrativo consiste en que en la caja figuran $ 140, que venían del mes anterior, los que correspondían al sueldo del Comandante de la 3.ª Brigada, señor Antonio M. Rodríguez, en el mes de noviembre, y que en el acta no figuran los $ 69-41 del descuento para el Montepío Militar.

Al estudiar nuevamente la cuenta del Regimiento *Nariño* número 4 del mes de diciembre de 1911, a que se refiere el auto mencionado, se ve que es evidente que venía el saldo de los $ 140; que aparece pagado el sueldo del señor Rodríguez correspondiente a noviembre anterior, según consta del recibo que se ha tenido a la vista, y que en el acta del Consejo Administrativo no figuran los $ 69-41 del descuento para el Montepío.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Saldo del mes de noviembre. . . . .$	140 ..	
Recibido de la Administración de Hacienda.	7,831 57	
Descuento para el Montepío.	69 41	
Pagado por sueldos de noviembre. .	....	140 ..
Sueldos del personal en diciembre. .	....	7,577 60
Gastos de material	....	253 97
Remesado al Montepío Militar. . . .	....	69 41
Sumas iguales. .$	8,040 98	8,040 98

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de diciembre de 1911.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación de la Comisaría Pagadora de la Escuela Militar.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 9—Bogotá, febrero 7 de 1914.

Con fecha 29 de agosto de 1913 dictó esta Sección, en el estudio de la cuenta de la Habilitación de la Comisaría Pagadora de la Escuela Militar del mes de noviembre de 1909, el auto de fenecimiento provisional número 220, con un alcance a cargo del responsable, de $ 1,051-51 oro; dicho auto fue notificado el día 11 de octubre del mismo año.

Habiendo transcurrido el término legal, sin que haya sido apelado, se declara ejecutoriado, con el alcance de $1,051-51 oro, a cargo del responsable señor Carlos Patiño Jaramillo. (Artículo 357 de la Ley 110 de 1912).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 10—Bogotá, febrero 9 de 1914.

Habiendo sido rendida oportunamente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas correspondiente al mes de septiembre de 1913, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Luis Sáenz M.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 11—Bogotá, febrero 9 de 1914.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas del mes de octubre de 1913, se observa que no incorporó el Síndico la cuenta de la Subsindicatura de Finlandia, que viene entre los comprobantes, y cuyo producto en el mes de agosto de 1913 fue de $ 2-34.

Se conceden al responsable señor Luis Sáenz M., cinco días de término para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 12—Bogotá, febrero 10 de 1914.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas del mes de noviembre del año de 1913 fue rendida oportunamente, y después de estudiada se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada. Por tanto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la citada cuenta sin cargo ni multa contra el responsable señor Luis Sáenz M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 13—Bogotá, febrero 11 de 1914.

El señor Domingo Piedrahita ha contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 323 de 22 de julio de 1912 dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de marzo de 1912.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	143 48	
Recibido de la Administración de Hacienda	11,319 58	
Descuento para el Montepío	66 12	
Pagado por personal	....	11,266 84
Pagado por material	....	246 62
Pasan . . . . $	11,529 18	11,513 46

Vienen . . . . $	11,529 18	11,513 16
Remesado al Montepío Militar	. . . . .	66 12
Suma que se tomó de las remesas de abril para completo del pago del personal	50 40	
Sumas iguales . $	11,579 58	11,579 58

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4, del mes de marzo de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 11—Bogotá, febrero 11 de 1914.

Con fecha 16 de agosto de 1912 dio contestación el señor Domingo Piedrahita al auto de observaciones número 319, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de abril de 1912.

En vista de la citada contestación se estudió nuevamente la cuenta y se halló bien llevada y suficientemente comprobada, por lo que se resuelve fenecerla provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Saldo anterior por lo pagado con parte de las libranzas de este mes . $		50 40
Recibido de la Administración de Hacienda . . $	12,227 60	
Descuentos para el Montepío . . . . $	98 86	
Pagado por personal	. . . . .	11,937 23
Pagado por material	. . . . .	215 97
Remesado al Montepío Militar	. . . . .	98 86
Suma que queda en caja por el sueldo de un Subteniente que estaba ausente .	. . . . .	24 . .
Sumas iguales . $	12,326 46	12,326 46

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 15—Bogotá, febrero 12 de 1914.

No teniendo conocimiento esta Sección de que el señor Floresmilo Zarama haya dado contestación al auto de observaciones número 245, de 22 de noviembre de 1910, dictado por la antigua Sección 6.ª de la Corte, en el estudio de la cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al mes de mayo de 1910, se reproducen las observaciones hechas por la citada Sección:

". . . . . Que la cuenta fue rendida con tres meses de demora sin causa alguna que la justifique, lo cual apareja al responsable la multa de tres pesos ($ 3) oro. Esto, no obstante, no se puede fenecer provisionalmente, debido a que el responsable omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 386 del Decreto número 1036 de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, y concordantes del Decreto número 37 de 1906, sobre rendición de cuentas, etc., que imponen las obligaciones al empleado cesante de remitir a esta Corte una copia del inventario de todos los objetos pertenecientes a la Oficina que se entrega . . . . . ."

Se conceden al responsable cinco días de término y los correspondientes a la distancia, para que conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 17—Bogotá, febrero 13 de 1914.

La cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al año de 1911, de la cual es responsable el señor Rafael Santacruz, se encontró formada según las disposiciones del Decreto número 307 de 1897. Confrontadas las cuentas mensuales con los libros diario y de especies, no apareció diferencia ninguna que anotar. Dichas cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente y sin alcance ni multas por la antigua Sección 6.ª de la Corte, según consta de los siguientes autos:

Enero. Auto número 87 de 23 de abril de 1911.

Febrero. Auto número 88 de 23 de abril de 1911.

Marzo. Auto número 123 de 10 de mayo de 1911.

Abril. Auto número 161 de 16 de junio de 1911.

Mayo. Auto número 194 de 22 de julio de 1911.

Junio. Auto número 271 de 14 de septiembre de 1911.

Julio. Auto número 275 de 14 de septiembre de 1911.

Agosto. Auto número 323 de 17 de octubre de 1911.

Septiembre. Auto número 398 de 13 de diciembre de 1911.

Octubre. Auto número 399 de 13 de diciembre de 1911.

Noviembre. Auto número 58 de 30 de abril de 1912.

Diciembre. Auto número 59 de 30 de abril de 1912.

Todas las cuentas parciales y la general fueron rendidas dentro de los términos legales.

Por lo anteriormente expuesto

SE RESUELVE:

Fenécese de manera definitiva la cuenta del Parque Nacional de Pasto del año de 1911 sin cargo alguno contra el responsable señor Rafael Santacruz.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Junta Departamental de Higiene del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 18—Bogotá, febrero 14 de 1914.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor A. M. Valencia el auto de observaciones número 280 de 14 de octubre del año pasado, dictado en el examen de la cuenta de la Junta de Higiene del Departamento del Magdalena correspondiente al mes de mayo de 1913, se fenece dicha cuenta sin cargo ni multa contra el responsable, advirtiéndole que las diligencias de visita deben venir autenticadas por el empleado que las practica.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Junta Departamental de Higiene del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 19—Bogotá, febrero 14 de 1914.

Examinada la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena correspondiente al mes de junio del año de 1913, se ha hallado bien llevada y comprobada y fue rendida dentro del término legal.

Por tanto

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la citada cuenta sin alcance ni multa contra el responsable señor doctor M. A. Valencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Junta Departamental de Higiene del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 20—Bogotá, febrero 16 de 1914.

Hallándose bien llevada y suficientemente comprobada la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena correspondiente al mes de julio de 1913, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor M. A. Valencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 21—Bogotá, febrero 17 de 1914.

La cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de diciembre del año pasado fue rendida oportunamente, y al estudiarla se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

Por tanto

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la citada cuenta sin cargo ni multa contra el responsable señor Manuel J. Camargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 22—Bogotá, febrero 18 de 1914.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia correspondiente al mes de noviembre de 1913 fue rendida oportunamente, y se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

Por tanto se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable señor Lázaro Uribe G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 23—Bogotá, febrero 20 de 1914.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al mes de febrero del año de 1913, fue rendida oportunamente, y al estudiarla se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Ingresos.

Saldo anterior . $	72 50	
Remesas de la Administración de Hacienda	7,754 23	
Descuento para el Montepío	57 50	

Egresos.

Pagado por personal	. . . . .	7,562 81
Pagado por material	. . . . .	191 42
Remesado al Montepío Militar	. . . . .	57 50
Saldo para marzo	. . . . .	72 50
Sumas iguales . $	7,884 23	7,884 23

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la citada cuenta del mes de febrero de 1913 sin alcance ni multa contra el responsable señor Domnigo Piedrahita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Batallón 10.o de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 24—Bogotá, febrero 23 de 1914.

Con fecha 2 de abril de 1908 dictó la antigua Selción 1.a de la Corte el auto de observaclones número 173, imponiéndole al señor Antonio Madero una multa de $ 10 oro por la demora en la rendición de la cuenta del Batallón 10.o (Habilitación) correspondiente al mes de noviembre de 1907; auto que le fue notificado el 15 de febrero de 1909.

Habiendo transcurrido cuatro años sin que se tenga noticia de que el interesado haya explicado los motivos que causaron la llemora, la Sección

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Hlabilitación del Batallón 10.o de Infantería del mes de noviembre del año de 1907, con la multa de $ 10 oro, a cargo del responsable señor Madero.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 10.o de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 25—Bogotá, febrero 23 de 1914.

No habiendo dado contestación el señor Antonio Madero al auto de observaciones número 136 de 23 de marzo de 1908, dictado por la antigua Sección 1.a de la Corte, en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Batallón 10.o de Infantería del mes de diciembre de 1907, en el cual le fue impuesta una multa de $ 10 oro, por la demora en la rendición, se fenece provisionalmente con $ 10 oro de multa a cargo del responsable la citada cuenta del mes de diciembre de 1907.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZU

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del medio Batallón 10.o de Infantería,

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 26—Bgotá, febrero 24 de 1914.

No teniendo conocimiento esta Sección de que el señor Antonio Guevara Sarria haya dado contestación al auto número 32 de 22 de febrero de 1909, dictado por la antigua Sección 1.a de la Corte, en el estudio de la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 10.o de Infantería correspondiente al mes de octubre de 1908, y habiendo transcurrido ya varios años,

SE RESUELVE:

Declárase fenecida provisionalmente la citada cuenta de la Habilitación del medio Batallón 10.o de Infantería, con la multa de $ 10 oro que le fue impuesta en el auto número 32, y con el alcance de $ 0-09 oro, que faltaron en las estampillas de los recibos del Comandante General y Coronel Comandante, a cargo del responsable señor Guevara Sarria.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del medio Batallón 10.o de Infantería,

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 27—Bogotá, febrero 24 de 1914.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Jesús Rodríguez A. al auto de observaciones número 71, de fecha 24 de marzo de 1909, dictado por la antigua Sección 1.a de la Corte, se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable, la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 10.o de Infantería correspondiente al mes de noviembre de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 4.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto fechado el cinco de agosto del presente año, dictado en el juicio ejecutivo que en este Despacho ha iniciado Ariosto Prieto contra la sucesión de Rufino Rigueros, se decretó el embargo, depósito y avalúo de dos casas, junto con el terreno en que están edificadas, situadas en el barrio de San Victorino de esta ciudad, marcadas con los números cuatrocientos cuarenta y dos (442) y cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) de la calle trece de la actual nomenclatura, y comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Sur, con la calle pública, frente a la casa que fue de Francisco Zamudio, hoy de José María Ramírez; por el Oriente, con casas de Juan Antonio Uricoechea y de Antonio Zornosa Forero; por el Norte, con casa del mismo Uricoechea y propiedad de N. Navarro; y por el Occidente, con casa de Jenaro Gaitán.

Para cumplir lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, contados desde hoy, y se cita a todos los que se crean con derecho a lo embargado, para que dentro de dicho término se presenten a hacerlo valer.

Bogotá, octubre veintiuno de mil novecientos catorce.

El Juez, ESTANISLAO PARDO

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintitrés de mil novecientos catorce—*Julio C. Rosas*, Secretario en propiedad.

(219) 240 palabras—3 veces—$ 288.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 6 de noviembre de 1914 — Número 15336

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 59 de 1914, sobre impuesto de tonelaje y práctico 921

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1142 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 921
Decreto número 1156 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos. 922
Decreto número 1159 de 1914, por el cual se conceden dos licencias y se hacen dos nombramientos en interinidad 922
Decreto número 1160 de 1914, por el cual se establece el servicio de Correo Urbano en la ciudad de Cartagena 922
Decreto número 1161 de 1914, por el cual se reorganiza una Oficina Postal. 922
Decreto número 1172 de 1914, que honra la memoria del señor doctor don Bernardo Escobar. . . 922
Decreto número 1180 de 1914, por el cual se reforma el número 986 del presente año. 923

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Pésame por la muerte del General Uribe. 923
Protección de unos súbditos otomanos. 923
Correspondencia del Cónsul de Colombia en Londres 924
Defunciones de colombianos. . . . 926

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1148 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra. . . . 926
Decreto número 1155 de 1194, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 926
Decreto número 1168 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra. . . 926
Decreto número 1169 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 179 de 1913, sobre agrupación de los Distritos Militares de Reclutamiento. 927
Decreto número 1170 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 927
Decreto número 1171 de 1914, por el cual se suspende definitivamente el pago de exenciones para la prestación del servicio militar obligatorio 927
Decreto número 1173 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 927

Págs.

Decreto número 1175 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra. 928

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1158 de 1914, por el cual se dictan reglas para el traspaso de pensiones 928
Tesorería General de la República Movimiento de caja (días 17, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 1914) 929

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se pone a cargo de la Gobernación del Departamento de Nariño la administración de los trabajos del camino al Putumayo. 934

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1150 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos y se crean unos puestos en el ramo de Navegación Fluvial. 935

CORTE DE CUENTAS

Autos. 935

Avisos oficiales 936

Poder Legislativo

LEY 59 DE 1914

(NOVIEMBRE 4)

sobre impuesto de tonelaje y práctico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El impuesto de tonelaje se cobrará en los puertos marítimos a razón de dos pesos por tonelada de mercaderías extranjeras que se descargue de los buques que hacen el comercio de importación.

Parágrafo. En las islas de San Andrés y Providencia sólo se cobrará un peso.

Artículo 2.° Las naves que hagan exclusivamente el comercio de cabotaje o el costanero no pagarán impuesto de tonelaje, salvo el caso de que conduzcan a bordo mercancías extranjeras no nacionalizadas. En este caso el impuesto de dos pesos por tonelada se cobrará por todo el cargamento que conduzca la nave.

Artículo 3.° Se declara que ha surtido todos sus efectos el artículo transitorio I del Código Fiscal; y queda derogado el 185 del mismo.

Artículo 4.° Los buques que entren a un puerto de la República y salgan de él pagarán por el servicio de práctico a razón de un centavo oro por tonelada de registro, cada vez que se preste dicho servicio.

Parágrafo. De la suma pagada por cada buque corresponde al respectivo práctico el diez por ciento (10 por 100).

Queda en estos términos reformado el artículo 148 del Código Fiscal y derogado el artículo G., transitorio, de la misma Ley.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

José María Saravia

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1142 DE 1914

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor doctor don Benjamín Jaramillo, del puesto de Intendente Nacional del Meta, se nombra para reemplazarlo al señor doctor don Jacinto Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1156 DE 1914

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense en la Administración General de Correos Nacionales los siguientes nombramientos:

Jefe y Subjefe de la Sección de Recibo de Correos, señoritas Isabel Cabas y Margarita P. Olivos, en su orden. Ayudantes de la misma Oficina, señora Carmen Nieto de Pieschacón, señorita Rufina Bastos y señor Alfonso Aguirre Plata.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Gerardo Cajiao W. Oficial de Recibo de la Administración Principal de Correos Nacionales de Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1159 DE 1914

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se conceden dos licencias y se hacen dos nombramientos en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese licencia por el término de sesenta días, renunciables, a la señora Teresa M. de Madero para separarse de las funciones de Administradora de Correos Nacionales de Santa Rosa de Viterbo, y nómbrase en reemplazo, y bajo la responsabilidad de la señora de Madero, interinamente, al señor Carlos Madero.

Artículo 2.° Concédese igualmente licencia a la señorita Sara Medina para separarse del puesto de Administradora de Correos Nacionales de Mariquita, por el término de quince días, tiempo durante el cual la desempeñará en sus funciones, con la responsabilidad de la señorita Medina, el señor Dimas Hidalgo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1160 DE 1914

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se establece el servicio de Correo Urbano en la ciudad de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto establécese en la ciudad de Cartagena servicio de Correo Urbano, con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Jefe, con $ 35. Tres Carteteros, con $ 15 cada uno ($ 45).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1161 DE 1914

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se reorganiza una Oficina Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A contar del día 1.° de noviembre del año en curso, la Administración de Correos Nacionales de Zipaquirá será servida por un Administrador de Correos, con sueldo mensual de treinta y cinco pesos ($ 35), y un Ayudante, con el de veinticinco pesos ($ 25) por mes. La partida para gastos de útiles de escritorio será la misma que hoy tiene fijada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1172 DE 1914

(2 DE NOVIEMBRE)

que honra la memoria del señor doctor don Bernardo Escobar.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que hoy ha fallecido en esta ciudad el señor doctor don Bernardo Escobar, Representante al Congreso Nacional, quien desde su primera juventud sirvió a la República con inteligencia y noble elevación de miras, con celo patriótico, abnegación y probidad ejemplares, ya en el Ejército y en la Administración civil; ya como Representante del pueblo en el Congreso;

Que en toda época fue el doctor Escobar modelo de entereza de carácter y de valor civil, con que sostuvo siempre los fueros de la verdadera República,

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno deplora la muerte del señor doctor Bernardo Escobar, y presenta su vida a la juventud colombiana como la de un modelo de buenos ciudadanos.

Artículo 2.° Por el Ejército, de que formó parte, se tributarán al ilustre difunto los honores debidos como a un Representante de la Nación, y las exequias se costearán con fondos del Erario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1180 DE 1914

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforma el número 986 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que la distancia y la demora en las comunicaciones ha impedido llevar a cabo oportunamente la reorganización de la Sección de la Policía de fronteras acantonada en Arauca,

DECRETA:

Artículo único. El Decreto número 986 de 24 de septiembre último no surtirá efecto alguno sino desde el 1.° de enero del próximo año de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1914..

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

PESAME

por la muerte del General Uribe.

Legación del Ecuador en Colombia—Número 174—Bogotá, octubre 22 de 1914.

Señor Ministro:

He recibido del señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador el doloroso encargo de presentar sus sentimientos de condolencia a Vuestra Excelencia por el inesperado y trágico fin del ilustre estadista colombiano General y doctor Rafael Uribe Uribe.

El aleve atentado de que este gran ciudadano fue víctima escogida, ha causado honda consternación en mi Gobierno, no sólo por los antecedentes de solidaridad con que se asocia a los sucesos prósperos y desgraciados de esta República hermana, sino también por la indiscutible preeminencia del varón excelso, que el crimen acaba de lanzar a la tumba.

El General Uribe Uribe fue no sólo una gloria de Colombia, sino más principalmente de la América Latina, que poco o mal conocida aún en el concierto de la civilización universal, podría vanagloriarse de presentar a la consideración del mundo ilustrado un tipo del corte intelectual y cívico del eximio patriota, cuyo término prematuro lamentamos, principalmente los que tuvimos el honor de cultivar con él relaciones amistosas y de apreciarlo tal cual era: todo inteligencia, todo espíritu, todo actividad, todo valor, sinceridad y altruísmo generoso, sin los espejismos distantes de la fama, ni los formalismos convencionales que a veces nos lleva el libro o el periódico.

Aprovecho de esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más distinguida consideración y alto aprecio.

A. MUÑOZ VERNAZA

A Su Excelencia el señor doctor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia—En su Despacho.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 26 de octubre de 1914.

Señor Ministro:

Me refiero a la muy atenta nota de Vuestra Excelencia, número 174, fecha 22 del presente, en la cual me comunica Vuestra Excelencia que ha recibido del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador el encargo de presentar al Gobierno de Colombia el testimonio de su sentimiento con ocasión de la lamentada muerte del señor General don Rafael Uribe Uribe.

Vivamente agradezco a Vuestra Excelencia la manera cordial y efusiva como ha cumplido aquel elevado encargo; y me es grato manifestarle que el altísimo elogio que se ha servido hacer Vuestra Excelencia, en nombre de su Gobierno, del insigne hombre público cuya trágica muerte llora el país, es motivo de complacencia para el patriotismo y para la amistad y ocasión de gratitud para con la Nación hermana, que ha tomado parte tan importante en este duelo nacional.

Ruego a Vuestra Excelencia hacerse intérprete de estos sentimientos ante el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; y aprovecho esta ocasión para reiterarle el testimonio de mi consideración más distinguida.

MARCO FIDEL SUAREZ

A Su Excelencia el señor doctor don Alberto Muñoz Vernaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, etc., etc.

PROTECCION

de unos súbditos otomanos.

Legación de la República Francesa en Colombia—Bogotá, 19 de septiembre de 1914.

Excelencia.

Tengo el honor de llamar la benévola atención de Su Excelencia sobre el caso de M. Miguel J. Yunis, súbdito sirio y protegido francés, domiciliado en Sogamoso, Departamento de Boyacá.

Dicho protegido francés ha acudido a esta Legación en demanda de protección para sus intereses, lesionados, según dice, por el General Luis Suárez Castillo, Senador por el Departamento de Boyacá.

Según la averiguación sucinta que he hecho levantar, parece que el General Suárez Castillo atacó violentamente a M. Yunis, y que éste correspondió al ataque del Senador.

La protesta de M. Yunis tiene por objeto solicitar del Gobierno colombiano que se le imparta equitativa justicia y que no se le ponga en prisión, como ha sucedido hasta ahora, sin que el General Suárez Castillo, quien lo atacó, haya sido sometido a la justicia.

Agradecería pues a Su Excelencia que tuviera la bondad de hacer averiguar el caso por su parte, y, si es posible, hacer valer su alta influencia, para que el protegido francés de que se trata reciba por parte de las autoridades colombianas la justa aplicación de las leyes de la República de Colombia.

Sírvase recibir, Excelencia, las seguridades de mi más distinguida consideración.

DE LARROQUE

A Su Excelencia señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 23 de septiembre de 1914.

Señor Encargado de Negocios.

Tengo el honor de contestar la muy atenta nota del día 19 del mes en curso, en que Vuestra Señoría llama la atención del Ministerio al caso del señor Miguel J. Yunis, súbdito otomano, protegido francés, según declara Vuestra Señoría, y domiciliado en Sogamoso, Vuestra Señoría manifiesta que el referido Yunis ha ocurrido a esa Legación en demanda de protección para sus derechos, lesionados por el señor Luis Suárez Castillo, Senador colombiano. Vuestra Señoría se sirve agregar que de los informes que Vuestra Señoría ha podido obtener puede inferirse

que el General Suárez Castillo atacó violentamente al sirio, y que éste correspondió al ataque del primero. Y concluye Vuestra Señoría manifestando que la protesta de Yunis se dirige a solicitar del Gobierno colombiano se le imparta equitativa justicia y no se le ponga en prisión, como hasta ahora ha sucedido, sin que el General Suárez Castillo haya sido sometido a la justicia.

Absteniéndome de considerar el fondo del asunto y de calificar los hechos que pueden formar el caso, y declarando a Vuestra Señoría que el Gobierno de la República está animado respecto de este incidente de los habituales propósitos que cultiva en favor de la más recta administración de justicia, tengo la pena de manifestar a Vuestra Señoría que este Ministerio no puede aceptar, por varias razones, la intervención de la honorable Legación Francesa en el asunto Yunis. En primer lugar, consta que respecto de los súbditos otomanos habitantes en Colombia hay colisión entre el Gobierno francés y el Gobierno alemán, respecto de la protección de aquellos extranjeros, pues ambos Gobiernos han pretendido ejercerla. En segundo lugar, este Ministerio ha manifestado, por medio de sus representantes ante la República Francesa y ante el Gobierno alemán, que la tal protección es inconveniente para Colombia, dadas ciertas condiciones de la colonia siria en este país. Las representaciones de los Ministros de la República no han sido desechadas por ninguno de los Gobiernos mencionados.

Acepte Vuestra Señoría las seguridades de mi consideración distinguida.

MARCO FIDEL SUAREZ

Al honorable señor De Larroque, Encargado de Negocios *ad interim* de la República Francesa, etc. etc.

Legación de la República Francesa en Colombia—Bogotá, 26 de septiembre de 1914.

Excelencia:

En respuesta a mi nota fechada el 19 de septiembre, sobre el caso de M. Miguel J. Yunis, súbdito sirio, de Sogamoso, Su Excelencia tuvo la bondad de comunicarme que su Ministerio no podía aceptar el procedimiento empleado por esta Legación en favor del súbdito sirio.

Me permito poner en conocimiento de Su Excelencia que la Legación de Francia no ignora que los súbditos otomanos no están bajo su protección. Debe saber Su Excelencia que los sirios, aunque súbditos otomanos, son en su mayor parte protegidos de Francia en el Extranjero. En efecto, el Gobierno turco ha concedido en Siria muchos privilegios al Gobierno de la República en cuanto a enseñanza, construcción de ferrocarriles, etc. Por razón de estos privilegios los sirios mismos se consideran como protegidos de Francia, y por esta causa se han hecho inscribir en el registro que con este objeto se lleva en la Legación Francesa. Debo manifestar a Su Excelencia que mi procedimiento tan sólo era oficioso, y no debía interpretarse de manera oficial. Apelaba, en efecto, a la benevolencia de Su Excelencia, para que la petición de M. Yunis, que había acudido a esta Legación, recibiera la acogida a que tiene derecho todo extranjero.

Sírvase aceptar, Excelencia, las seguridades de mi más distinguida consideración.

DE LARROQUE

A Su Excelencia señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 28 de septiembre de 1914.

Señor Encargado de Negocios.

Tengo el honor de avisar recibo a Vuestra Señoría de la atenta nota de esa honorable Legación, fecha 26 de septiembre en curso, relativa al caso del súbdito otomano señor Miguel J. Yunis.

Agradezco debidamente a Vuestra Señoría la explicación que la mencionada comunicación contiene; y me complazco en ratificar a Vuestra Señoría lo que incidentalmente le manifesté en mi anterior comunicación, sobre el particular, a saber: que el Gobierno de Colombia está animado en este asunto de los habituales propósitos que cultiva en favor de la más recta administración de justicia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Señoría las seguridades de mi distinguida consideración.

MARCO FIDEL SUAREZ

Al honorable señor De Larroque, Encargado de Negocios *ad interim* de la República Francesa, etc. etc.

CORRESPONDENCIA

del Cónsul de Colombia en Londres.

Londres, agosto 28 de 1914.

Señor Ministro del Tesoro—Bogotá.

Señor Ministro:

Aparte de los asuntos cotidianos que cursan en esta Oficina, hay tres negocios de importancia que se hallan pendientes, a saber:

Conversión de las obligaciones hipotecarias de Girardot por bonos colombianos del 6 por 100;

Cuestiones y dificultades pendientes sobre la construcción del Ferrocarril de Santander, y

Asuntos pendientes sobre esmeraldas con la Emerald C.o, con los señores Perier & C.o y con el Sindicato de Muzo.

En relación con el Departamento del Tesoro, tengo el honor de dirigir al señor Ministro esta nota, para informarle lo que ocurre sobre conversión de las obligaciones hipotecarias de Girardot y los bonos colombianos del 6 por 100.

Pero ante todo debo dejar constancia de que en lo general he encontrado bastante desarreglo en lo formal y en lo material de la Oficina, circunstancia que hace muy difícil la consulta del archivo y el estudio de los asuntos pendientes.

No obstante tratarse de una operación de £ 1.500,000, no se han llevado aquí las cuentas correspondientes a la conversión, a saber:

1.o Cuenta de los títulos provisionales del 6 por 100.

2.o Cuenta general de los bonos del 6 por 100.

3.o Cuenta de las obligaciones de primera hipoteca de Girardot convertidas y cuenta de los títulos provisionales y de los bonos del 6 por 100 aplicados a conversiones hechas.

4.o Cuenta de las obligaciones de primera hipoteca respecto de las obligaciones de segunda hipoteca de Girardot.

5.º Cuenta de las obligaciones de primera hipoteca respecto de las obligaciones de tercera hipoteca de Girardot.

6.º Cuenta de las obligaciones de primera hipoteca respecto a las obligaciones de cuarta hipoteca, serie inglesa.

7.º Cuenta de las obligaciones de primera hipoteca respecto a las obligaciones de cuarta hipoteca, serie francesa.

Formar estas cuentas en el estado en que se encuentra el archivo es obra imposible en algún tiempo. Para formarme idea del estado en que se halla la Conversión, he ocurrido a los datos oficiales del Stock Exchange. La última lista da estas cifras:

Hipotecas.	Convertidas.	Pendientes.	Total.
1.ª	£ 188,940	£ 11,060	£ 200,000
2.ª	392,600	7,400	400,000
3.ª	304,980	125,020	430,000
4.ª	298,460	151,540	450,000

El Cónsul señor Roa avisó a ese Ministerio en 3 de marzo próximo pasado, que la situación era:

Hipotecas.	Convertidas.	Pendientes.	Total.
1.ª	£ 191,760	£ 8,240	£ 200,000
2.ª	393,100	6,900	400,000
3.ª	305,180	124,820	430,000
4.ª (1)	100,360	149,640	250,000
4.ª (2)	192,920	7,080	200,000

(1) Serie inglesa.
(2) Serie francesa.

Con fecha 11 de agosto corriente avisó The London Joint Stock Bank Limited, que en 1.º del mismo mes la situación era ésta:

Hipotecas.	Convertidas.	Pendientes.	Total.
1.ª	£ 191,760	£ 8,240	£ 200,000
2.ª	393,900	6,100	400,000
3.ª	305,420	124,580	430,000
4.ª (3)	101,700	148,300	250,000
(3) Serie inglesa.			
	£ 992,780	£ 287,220	£ 1.280,000
4.ª (4)	192,920	7,080	(*) 280,000
	£ 1.185,700	£ 294,300	£ 1.480,000

(4) Según Roa. Serie francesa.
(*) Serie francesa.

En carta de ayer me han dado los señores Nicholson, Graham & Jones los siguientes datos:

Hipotecas.	Convertidas.	Pendientes.	Total.
1.ª	£ 191,760	£ 8,240	£ 200,000
2.ª	393,900	6,100	400,000
3.ª	305,420	124,580	430,000
4.ª	298,680	151,320	450,000

Si de las £ 151,320 por convertir, de la cuarta hipoteca, se deducen las £ 7,080 de la serie francesa (según Roa), lo pendiente por convertir es hoy:

De 1.ª hipoteca. . . . . £	8,240
De 2.ª hipoteca.	6,100
De 3.ª hipoteca.	124,580
De 4.ª hipoteca (serie inglesa)	144,240
De 4.ª hipoteca (serie francesa).	7,080
Total. . . . . £	290,240

Avisan también los abogados citados, que son los que han manejado este negocio, que el saldo disponible en bonos del 6 por 100 con destino a las conversiones pendientes en Londres, es de £ 288,044.

En dichas £ 288,044 debe estar incluída una parte de beneficios obtenidos por el Gobierno, por las conversiones verificadas después de terminados los contratos del grupo Duncán, en cuanto hasta ahora las conversiones han tenido las mismas bases de precio fijadas por ese grupo: 107 por 100 en bonos para las obligaciones de 1.ª, 85 por 100 para las de 2.ª y 95 por 100 para las de 3.ª y 4.ª

Es obvio que urge terminar la conversión para obtener el traspaso de las hipotecas a favor del Gobierno; para arreglar con la Compañía el traspaso del ferrocarril al Gobierno en pago de cuanto la Compañía le quede debiendo como único acreedor privado y como único acreedor hipotecario, y para liquidar la Compañía, cosa que parece indicada tratándose de una entidad que no fue capaz ni de llevar cuenta y razón del empleo de las cuatro emisiones. Ahora, para proyectar algún arreglo por lo que falta por convertir, he pedido a la Compañía el dato de cuántas obligaciones han dejado de hacerse presentes desde atrás para el cobro de intereses semestrales, y qué fondos quedan por pagar por esa causa, y tampoco da razón de esos hechos relacionados con sus propias obligaciones.

La mayor parte de los tenedores de las obligaciones por convertir rehusan la operación en cualquier forma que no sea la de pagarles esas obligaciones en dinero, de acuerdo con los respectivos contratos de fideicomiso, así:

Las de primera, al 110 por 100.

Y las de segunda, tercera y cuarta, al 100 por 100.

El número de obligaciones de tercera y cuarta, que hay en manos del público, hace imposible la adopción de resoluciones imperativas por parte de la mayoría de los obligatarios para compeler a la conversión bajo condiciones distintas de las pactadas primitivamente. Además, el recurso de sacar a remate el ferrocarril conduce a la liquidación de la Compañía, y en tal evento resultan exigibles a cargo del Gobierno las obligaciones de tercera y cuarta. Indudablemente el contrato de conversión con el grupo Duncán no consultó el interés del Gobierno en cuanto los contratistas podían abandonar el contrato mediante el pago de una multa insignificante para que el Gobierno pudiera terminar fácilmente la operación por sí mismo. El monto de la multa quedó reducido a la entrega que Duncán hizo de £ 15,160 que están en depósito en el Midland Bank por cuenta del Gobierno.

Aún no he podido formarme idea del número de obligaciones de Girardot que hayan desaparecido del mercado. Si su cifra fuere de importancia podría proyectarse alguna operación de compra de lo pendiente, comprometiendo para ese fin lo necesario de los bonos del 6 por 100, que tiene hoy el Gobierno, a saber:

£ 288,044	en el Joint Stock Bank, según los abogados, saldo para la conversión de Londres.
15,160	que entregó Duncán como multa, en el Midland Bank.
2,360	en el Midland, compradas por Roa.
2,400	en el Midland, compradas por Restrepo Plata.
2,000	en esta Oficina, compradas por Restrepo Plata.

£ 309,964 total nominal que podría usarse para dar en parte en cambio, o para emplear como garantía a fin de levantar recursos, y ver de tomar de una vez lo que falta de los títulos hipotecarios para proceder a exigir el traspaso del ferrocarril y la liquidación de la Compañía. Sobre esto último se presentará una dificultad relativa a las acciones, cuyo total es de 900,000, de las cuales 300,000 son del Gobierno.

Supongo que las 600,000 restantes se presentarán como un tropiezo para poder llegar por medios privados y amigables a la transferencia del ferrocarril, y a la liquidación. Pero esta será una dificultad leve, a resolver la cual se podría aplicar en bonos del 6 por 100 lo que hubiera de invertirse en gastos judiciales, abogados, etc.

He dejado consignados los datos y las ideas anteriores, con el fin de facilitar la inteligencia entre el Gobierno y esta Oficina, dado el caso de que me fuere posible poner por obra algún plan para llegar a la solución de los asuntos de Girardot.

Soy del señor Ministro, con la mayor consideración, muy atento, seguro servidor,

JOSE M. NUÑEZ V.

N. B. Debo hacer notar que, además de las £ 309,964 en bonos del 6 por 100, que le quedan hoy al Gobierno, según pormenor anotado atrás, debe haber £ 21,400 en bonos de la misma clase que debió recibir el Gobierno como equivalentes de las £ 20,000 en obligaciones de Girardot, de 1.ª hipoteca, que el Gobierno obtuvo a cambio del compromiso que contrajo de reconocer a su cargo y pagar los intereses de la deuda de 1.ª hipoteca. Supongo que dichas £ 21,400 están en el Midland Bank. El total pues de bonos del 6 por 100 disponibles, es de £ 331,364.

J. M. N. V.

Londres, 28; Buenaventura, 28 de septiembre de 1914.

Presidente, Ministro Tesoro—Bogotá.

Todos los compromisos del público han sido atendidos puntualmente. La suma total de cupones vencidos de septiembre, 61,581, ha sido pagada. 9,000 libras de bonos de la deuda del 6 por 100 han sido amortizados. Hay fondos listos para pagar la cuota de octubre de la consolidada. Guardacostas para Buenaventura pagados y embarcados. Se levantaron con ese objeto los fondos necesarios dejando intactas las 67,518 libras para la sanidad de puertos. Si no se siguen haciendo remesas de las aduanas habrá escasez de fondos para el pago de las siguientes sumas vencidas: Marconi, 2,658 libras; a Pearson, 5,125; al Comité mixto de la Emerald Company, 5,600. Además de éstas, los pagos futuros son: la cuota de la consolidada en noviembre y diciembre, 20,553; la del Ferrocarril de la Sabana en diciembre, 7,059; la de Girardot en diciembre, caso de que no pueda realizarse la operación proyectada, 4,718; lo de Puerto Wilches si no se hace ningún arreglo, 5,280; saldo de Pearson, cerca de 3,000; saldo de Marconi, 5,317; a los constructores de buques para Tumaco y draga para Sinú, 5,975, y en radicaciones del Tesorero, la mayor parte de ellas atrasadas, cerca de 5,000. Gastos

del Servicio Diplomático y Consular hasta diciembre, cerca de 8.000. No hay órdenes especiales del Tesorero.

Consulbia

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción:

Distrito San Cristóbal, Municipio San Juan Bautista. El 1.° de septiembre, Alejandro Leal, de treinta años, natural de Pamplona; el 11, Abigaíl Rodríguez, de veinticuatro años, casado, hijo legítimo de Lorenzo Rodríguez y Ernestina Umaña.

Distrito Junín, Municipio Rubio. El 1.° de septiembre, Ramón Pereira, de catorce años, jornalero, y el 9, Hipólito Carrillo, de veinte años, soltero, jornalero.

El Secretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 1148 DE 1914

(OCTUBRE 28)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al Capitán Agustín Mercado, del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, al puesto de Comandante de la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6.

Artículo 2.° Promuévese al Subteniente Pablo Aza del puesto de Oficial del Cuerpo de Zapadores número 2 al de la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, y nómbrase en su lugar al Subteniente Abraham García Bonilla.

Artículo 3.° Acéptase la renuncia que del puesto de Guardaparque de Pamplona ha presentado el señor Nemesio Acosta.

Artículo 4.° Reconócese al señor Hernando Borrero el grado de Subteniente, y promuévesele del Regimiento de Infantería *Junín* número 11 a la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12.

Artículo 5.° A solicitud del Director de la Escuela Militar, y por enfermedad que los incapacita para el servicio, dánse de baja en dicho establecimiento al Cadet efectivo José M. nuel Castro y al supernumerario Aníbal Currea R.

Artículo 6.° Declárase insubsistente el nombramiento de Subdirector y Profesor de fundición de los Talleres del Ejército, hecho en el señor Carlos J. Ramírez, y nómbrase en su lugar al señor Nemesio Prieto, quien sirve como Herrero.

Artículo 7.° Nómbrase al señor Andrés E. Hernández Herrero de los Talleres del Ejército.

Artículo 8.° Nómbrase al señor Carlos Rojas Cartero del Ministerio de Guerra.

Artículo 9.° Nómbrase al señor Julio Berrío París Ayudante Contador del Parque de Bogotá.

Artículo 10. Nómbrase al señor General Rafael J. Amaya Comisario Jefe de la Sección 1.ª de la Gendarmería Nacional, en reemplazo del señor Aristides Delgado, a quien se promueve con el mismo cargo a la Sección 6.ª del citado Cuerpo.

Artículo 11. Nómbrase al Teniente Coronel Víctor E. Moré Comandante del Distrito Militar de Reclutamiento número 25, Región M, en lugar del señor Héctor Parias, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 12. Nómbrase Músico Mayor de la Banda de Tunja al señor Juan Ochoa, en lugar del señor Abdón Vargas, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 13. Nómbrase Comandante de los Distritos Militares de Reclutamiento de Ibagué, número 45, y Honda, número 46, Región X, al señor General Félix C. Reina, en lugar del señor Gregorio Gutiérrez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 14. Nómbrase al señor Juan M. Angel Institutor Civil del 2.° Batallón del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, en reemplazo del señor Julio H. Ospina, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 15. Nómbrase al señor Reinaldo Fraser Liquidador de pasaportes de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra.

Artículo 16. Nómbrase en propiedad Contador del Batallón de Tren *Soublette* al señor Maximiliano Currea.

Artículo 17. Nómbrase Empacador del Almacén del Ejército al señor Santos Ubaque, en lugar del señor Mateo Salcedo, quien se excusó de servir tal empleo.

Artículo 18. Acéptase la renuncia que del puesto de Comisario Jefe de la Sección 11.ª de la Gendarmería Nacional ha hecho el señor Rafael Conto, y nómbrase para reemplazarlo al señor Luis E. Calderón.

Artículo 19. Asciéndese a Teniente al Subteniente Enrique García Isaza, por haber llenado todos los requisitos reglamentarios, y destínasele a la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, en la vacante que allí existe.

Artículo 20. Llámase al servicio activo al señor General Manuel Canal V. y destínasele al puesto de Comandante del Regimiento de Infantería *Junín* número 11.

Artículo 21. Establécese permuta entre los Tenientes Marcelino García y Miguel Monzón: el primero, de la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, y el segundo, de la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6.

Artículo 22. Destínase al Capitán Pedro Martínez Troncoso al puesto de Comandante de la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, en lugar del Capitán Matías Pinilla, a quien se concede licencia indefinida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1155 DE 1914

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor Coronel Miguel Valencia L., del puesto de Comandante del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, al de Comandante del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, en reemplazo del General Tomás C. Varona, a quien se conceden sus letras de cuartel.

Artículo 2.° Llámase al servicio activo al Teniente Coronel Enrique Rodríguez, y destínasele al puesto de Comandante del 2.° Batallón del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, en reemplazo del Mayor Enrique Madriñán, a quien se concede licencia indefinida.

Artículo 3.° Llámase al servicio activo al señor Capitán Heliodoro Díaz C. y destínasele al puesto de Ayudante del Comando de la 2.ª División del Ejército, en reemplazo del Teniente Coronel David Velilla, a quien se promueve al Comando del 2.° Batallón del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, en lugar del Mayor José Domingo Arango, a quien se concede licencia indefinida.

Artículo 4.° Llámase al servicio activo al Mayor Abraham Ardila y destínasele al Comando del 2.° Batallón del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, en lugar del Teniente Coronel Marco A. Salazar, a quien se concede licencia indefinida.

Artículo 5.° Nómbrase Habilitado de los Regimientos de Infantería *Sucre* número 2 y *Nariño* número 4, a los señores Alejandro Caicedo H. y Matías Silva, respectivamente, en reemplazo de los señores Pompeyo Pasos y Carlos J. Díaz, cuyos nombramientos se declaran insubsistentes.

Artículo 6.° Llámase al servicio activo al Subteniente Aquilino Bejarano E., y destínasele como Adjunto al Comando General de la 2.ª División del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1168 DE 1914

(NOVIEMBRE 2)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor General Juan de J. Arjona Comandante General de la 3.ª Brigada del Ejército, acantonada en Barranquilla.

Artículo 2.° Establécese permuta entre los Capitanes Carlos G. Hernández y Leopoldo Torrente, el primero, Comandante de la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, y el segundo, Ayudante del Comando General de la 3.ª Brigada del Ejército.

Artículo 3.° Nómbrase Guardaparque de Manizales al señor Bernardo Hoyos, en reemplazo del señor Marciano Madrid, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 4.° Nómbrase al señor Luis Uribe Director de la Banda de Barranquilla, en lugar del señor Samuel Herrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 5.° Llámase al servicio activo al Teniente Coronel Maximiliano Bernal y destínasele al puesto de Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, en reemplazo del Coronel José M. Rodríguez, a quien se conceden sus letras de cuartel.

Artículo 6.° Nómbrase al señor Eurípides Ortega Institutor Civil del Batallón de Ingenieros *Caldas*, en lugar del señor Julio Berrío París, quien pasó a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1169 DE 1914

(NOVIEMBRE 2)

por el cual se reforma el marcado con el número 179 de 1913, sobre agrupación de los Distritos Militares de Reclutamiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la agrupación por Regiones Militares que para servicio de Escalafón Territorial estableció el Decreto 179 de 1913, es inconveniente, porque hay algunas comarcas del país que, ya por su extensión, o por la densidad de su población, hacen casi imposible los trabajos de reclutamiento con el personal que para ese objeto existe hoy; y

Que el Gobierno, por Decreto número 578 de 1910, fijó dicha división en Distritos Militares, forma que facilita más dichos trabajos,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras la situación del Tesoro Nacional permite dar al servicio de Escalafón Territorial la organización que señala el Decreto número 578 de 1910, restablécese la Tercera Zona Militar de Reclutamiento, compuesta de las Provincias de Pamplona, Málaga, San Andrés, Cúcuta, Ocaña y Carmen, del Departamento de Santander del Norte, con su capital en Cúcuta, y con el personal y asignaciones que determina el artículo 6.° del mismo Decreto.

Artículo 2.° Subdivídense las Regiones E, F y G de que trata el Decreto número 179 de 1913, en seis Distritos Militares, a saber:

Distrito Militar de Tunja número 9.
Distrito Militar de Chiquinquirá número 10.
Distrito Militar de Guateque número 11.
Distrito Militar de Soatá número 12.
Distrito Militar de Santa Rosa de Viterbo número 13.
Distrito Militar de Sogamoso número 14.

Artículo 3.° Los Distritos Militares a que se refiere el artículo anterior serán compuestos por los Municipios que les señala el Decreto 578 ya citado, excepto el de Guateque número 11, al cual corresponderán los determinados para el Distrito Militar de Garagoa.

Artículo 4.° Hácense los siguientes nombramientos para la Comandancia General de la 3.ª Zona:

Comandante General, señor General Rubén Restrepo.
Primer Ayudante, General Felipe Molano.
Segundo Ayudante, Teniente Coronel Víctor M. Antolínez.

Artículo 5.° Nómbrase Comandantes de los Distritos Militares de que trata el presente Decreto, a los siguientes señores:

Heraclio Arehila, para el Distrito Militar de Tunja número 9.
Domiciano Quiñones, para el Distrito Militar de Chiquinquirá número 10.
Benigno Camacho, para el Distrito Militar de Guateque número 11.
Luis J. Medina, para el Distrito Militar de Soatá número 12.
Miguel Pinzón, para el Distrito Militar de Santa Rosa de Viterbo número 13.
Rafael Castro B., para el Distrito Militar de Sogamoso número 14.

Artículo 6.° Los Oficiales nombrados gozarán de las mismas asignaciones de que han venido disfrutando hasta hoy los de su clase.

Artículo 7.° Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán al artículo 205 del capítulo 38 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1170 DE 1914

(NOVIEMBRE 2)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Auditores de Guerra *ad hoc* a los señores Tenientes Julio M. Garavito y Carlos M. Mejía, en los sumarios seguidos contra Gumersindo García y José Márquez, respectivamente, soldados del Regimiento *Santander* número 5.

Artículo 2.° Nómbrase a Eduardo Cáceres S., Músico de segunda clase en la Banda del Regimiento *Nariño* número 4; a Antonio Galeano, de cuarta clase en la del Regimiento *Ayacucho* número 12, en reemplazo de Filemón Velásquez S.; a Desiderio Castellanos, de cuarta clase en la del Batallón de Tren *Soublette*, y a Francisco Galvis y Daniel Cáceres, de primera clase, a Pedro Virgilio Uribe de segunda, y a Antonio María Utrera de tercera, en el Regimiento *Ricaurte* número 3.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1171 DE 1914

(NOVIEMBRE 2)

por el cual se suspende definitivamente el pago de exenciones para la prestación del servicio militar obligatorio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 167 de 1896, desde la publicación del presente Decreto quedará suspendida definitivamente la aceptación de dinero en pago de las exenciones para la prestación del servicio militar obligatorio, que fue autorizado por el Decreto número 1144 de 1911, en sus artículos 34, 35 y 36, los cuales quedan expresamente derogados, así como todos los Decretos y Resoluciones que en desarrollo de ellos hayan sido dictados posteriormente.

Artículo 2.° De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 4.° de la Ley 167 de 1896, el ciudadano que en lo sucesivo deseare ser eximido de la prestación del servicio militar obligatorio, deberá presentar un reemplazo que reúna las condiciones de edad y aptitud militar exigidas a los conscriptos del contingente llamado al servicio activo, y que no haya sido sorteado ni como principal ni como suplente en los sorteos verificados para la formación de dicho contingente. La presentación del reemplazo no exime de los deberes militares comunes a todos los colombianos en tiempo de guerra, conforme al artículo 7.° de la citada Ley.

Parágrafo. El Ministerio de Guerra, por medio de Resoluciones, reglamentará el cumplimiento del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1173 DE 1914

(NOVIEMBRE 2)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Revalídanse los grados militares siguientes:

Al señor Manuel Henao U., los de Teniente, Capitán y Mayor, con las antigüedades del 13 de noviembre de 1899, 2 de julio de 1900 y 20 de febrero de 1901.

Al señor Heliodoro Sanabria, el de Capitán, con la antigüedad del 1.° de noviembre de 1902.

Al señor Belisario Caro, el de Subteniente, con la antigüedad del 27 de abril de 1900.

Al señor Jorge Bonilla, los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 24 de octubre de 1899 y 1.° de enero de 1900.

Al señor Julio Ramírez, los de Subtepitán, Mayor y Teniente Coronel, con las tigüedades del 24 de octubre de 1899, 27 de enero de 1900 y 8 de octubre de 1901.

Al señor Pedro García F., el de Capitán, con la antigüedad del 27 de julio de 1902.

Al señor Hernando Barriga Párano, los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 2 de enero de 1901, 28 de octubre de 1901 y 24 de marzo de 1902.

Al señor Justino Angel B., los de Capitán, Mayor y Teniente Coronel, con las antigüedades del 7 de noviembre de 1899, 8 de octubre de 1900 y 1.° de diciembre de 1900.

Al señor Antonio Ardila, el de Subteniente, con la antigüedad del 14 de julio de 1904.

Al señor Juan Henao U., los de Coronel y General de Brigada, con la antigüedad del 28 de enero de 1902 y 1.° de abril de 1908.

Al señor Guillermo Plata Maldonado, los de Teniente Coronel y Coronel, con las antigüedades del 1.° de diciembre de 1901 y 12 de enero de 1902.

Al señor Jesús María Roa B., el de Coronel, con la antigüedad del 16 de marzo de 1902.

Al señor Antonio Roa Díaz, el de General de Brigada, con la antigüedad del 13 de noviembre de 1899.

Al señor Aquilino Bejarano E., el de Subteniente, con la antigüedad del 1.° de diciembre de 1902.

Al señor Julio González, el de Subteniente, con la antigüedad del 13 de abril de 1901.

Al señor Manuel T. Quiñones, el de Teniente Coronel, con la antigüedad del 1.° de diciembre de 1902.

Al señor Roberto Cavalier, el de Subteniente, con la antigüedad del 10 de enero de 1910.

Al señor Aristides Delgado, los de Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel, con las antigüedades del 21 de octubre de 1899, 7 de enero de 1900, 1.° de agosto de 1901 y 25 de marzo de 1902.

Al señor Rafael Amaya C., el de Subteniente, con la antigüedad del 16 de enero de 1903.

Parágrafo. La revalidación de los grados de Teniente Coronel a General de Brigada, de que trata este Decreto, será sometida a la aprobación del honorable Senado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1175 DE 1914

(NOVIEMBRE 3)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Silvio Cárdenas Edecán de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1158 DE 1914

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan reglas para el traspaso de pensiones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° En los casos en que las leyes conceden el traspaso de pensiones, las personas que se consideren con ese derecho deberán ocurrir al Ministerio del Tesoro en solicitud de esa gracia. A su petición acompañarán las siguientes pruebas:

a) Copia de la sentencia o resolución por la cual se concedió la pensión que piden les sea traspasada, o un certificado en que conste que existe la copia en la Oficina del Ministerio del Tesoro encargada de ese ramo. Cuando la pensión haya sido concedida por ley expresa bastará citar la ley.

b) Partida de defunción de la persona que disfrutaba de la pensión solicitada en traspaso.

c) La prueba legal de que la persona o personas que solicitan el traspaso estaban ligadas con el causante por el parentesco que la ley exija en cada caso, para tener tal derecho.

d) Los solicitantes deberán comprobar también que observan buena conducta y que carecen de renta que les permita atender a su subsistencia.

e) Las mujeres deberán comprobar que permanecen solteras o viudas, según el caso, y los varones, que son menores de edad cuando la clase de pensión de que se trata haga necesario este último requisito.

Artículo 2.° Cuando según la ley el traspaso pueda corresponder a más de una persona, deberán quienes lo solicitan comprobar que son los únicos que tienen derecho a él.

Artículo 3.° Si la ley en virtud de la cual se concede el traspaso de una pensión fija condiciones especiales para obtenerlo, los interesados deberán comprobar que reúnen tales condiciones.

Artículo 4.° En la práctica de las pruebas exigidas por este Decreto deberán observarse las prescripciones legales establecidas sobre el particular para la concesión originaria de pensiones.

Artículo 5.° El Ministerio del Tesoro resolverá, en vista de las pruebas presentadas, si los peticionarios tienen o nó derecho al traspaso. Si éste fuere negado por deficiencia en las pruebas, podrán los interesados complementarlas.

Artículo 6.° Las resoluciones sobre traspasos de pensiones pueden ser reformadas o revocadas en cualquier tiempo, cuando exista para ello causa legal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 17 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 122,266 35

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el pago de sueldos del personal de la Sección de Policía acantonada en ésa 1,067 41

De la misma, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy 2,505 12

De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el pago de sueldos de la Sección de Policía acantonada en ésa 2,319 11

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el pago de la Policía en el Archipiélago de San Andrés 1,418 49

De la misma, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad 26 72

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Manuel Marulanda para entregar al señor Francisco Marulanda . . . . . 50 ..

Del Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, consignó la Legación Alemana para entregar al señor Hewich Huelsmann . . . . . 120 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta del producto de octubre, incluyendo $ 601 en vales del Tesoro.. 5,980 ..

Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, con oficio número 793 . . . . . 382 35

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento seis letras por derechos de importación, que fueron pagadas hoy 5,413 27

Suma . . . . . $ 141,548 82

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1506, a favor de la señora Ezequiela de Ramírez, por valor de doscientas cargas de salvado para el ganado del Ejército . . . . . $ 400 ..

Número 1552, a favor de la misma señora, por diez cargas de salvado para la Sección de la Remonta . . . 20 ..

Número 1536, a favor del señor Julio Ospina, por gastos de escritorio y jabón del Regimiento *Bolívar* 41 24

Número 1546, a favor del señor Julio Ospina, por forraje de los caballos del Regimiento *Bolívar* en septiembre último . . . . . 30 ..

Número 1566, a favor del mismo, por gastos de casino de Jefes y Oficiales del Regimiento *Bolívar* en septiembre último . . . . . 100 ..

Número 1588, a favor de los señores Bernardino Vargas e I. Angel, valor de sus servicios como aurigas del coche del Palacio presidencial en septiembre último . . . . . 100 ..

Número 1589, a favor del señor Luis V. Mejía, valor de la conducción de quince bultos de equipo de Bogotá a Ibagué 18 75

Número 1579, a favor del señor Bernardo Caicedo, valor de útiles de escritorio y otros gastos como Visitador Fiscal de la Guarnición de Bogotá en septiembre último . . . 27 50 737 49

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 887, a favor del señor Rafael Laurans, por valor de cincuenta cajas de sólidos geométricos para las Escuelas Primarias de la República . . . . . $ 150 ..

Pasan . . . . . $ 737 49

Vienen . . . . . $ 737 49

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 452, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor del auxilio en septiembre último . . . . . 50 ..

Remesas.

Al Habilitado de la Policía Nacional, con oficio número 131, para gastos en septiembre último . . . . . $ 50,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, giro número 51, a favor del señor Angel M. Cleves . . . . . 74 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por giro número 890, a favor del señor Carlos Bonnet . . . . . 280 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por giro número 891, a favor de los señores Rozano y Cohen . . . . . 500 ..

A la caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por giro número 274 del señor Nepomuceno Rueda . . . . . 170 .. 51,024 ..

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $ 5 34

Vales del Tesoro.

Amortizado en vales del Tesoro 278 48

Suma . . . . . $ 52,245 31

RESUMEN

Débito . . . . . $ 141,548 82
Crédito 52,245 31

Saldo . . . . . $ 89,303 51

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $ 23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) 320 58
En oro colombiano 4,034 94
En vales del Tesoro 853 89
En oro inglés . . . . . 116 ..
En documentos 75,617 06
En papel moneda 8,337 58

Suma . . . . . $ 89,303 51

VALES DEL TESORO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1545, a favor de The Cartagena Colombia Railway Company, por servicios al Ministerio de Guerra en abril, mayo, junio y julio últimos . . . . . $ 44 ..

Número 1478, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por valor de fletes de vestuario de Girardot a Honda . . . . . 7 ..

Número 1471, a favor de los mismos, por fletes de Girardot a Cartagena, de vestuario . . . . . 3 ..

Número 1480, a favor de los mismos, por fletes de Girardot a Puerto Berrío de veintiocho bultos de vestuario por cuenta de este Ministerio 4 ..

Número 1481, a favor de los mismos, por valor de un pasaje de Girardot a Beltrán de un Gendarme.. 2 ..

Número 1482, a favor de los mismos, por flete de Girardot a Honda de veintiocho bultos de vestuario... 13 ..

Número 1483, a favor de los mis-

Pasan . . . . . $ 73 ..

Vienen . . . . . $	73 ..	
mos, por fletes por cuenta de este Ministerio	50 ..	
Número 1487, a favor de The Cartagena Columbian Railway Company, por valor de un pasaje hasta Barranquilla, por cuenta de este Ministerio	5 ..	
Número 1488, a favor de The Cartagena Columbian Railway Company, por servicios al Ministerio en enero	2 ..	
Número 1489, a favor de los mismos, por servicios en febrero . . .	1 ..	
Número 1490, a favor de la misma Compañía, por servicios en febrero	27 ..	
Número 1491, a favor de la misma Compañía, por servicios en febrero	153 ..	
Número 1340, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de pasajes y fletes por cuenta del Ministerio en julio y agosto	6,612 ..	6,923 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Número 823, a favor del Reverendo Padre fray Eloy M. de Orihuela, por auxilio a las Misiones del Caquetá y Putumayo en agosto pasado . . . . . $	240 ..	
Número 826, a favor del mismo Reverendo Padre, por auxilio a los Orfelinatos de La Goajira en agosto	600 ..	
Número 828, a favor del mismo Reverendo Padre, por auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en agosto	240 ..	1,080 ..
Suma . . . . . $		8,003 ..
Existencia . . . . . $		9,505 ..
Pagado		8,003 ..
Saldo . . . . . $		1,502 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 19 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	89,303 51

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito, número 319	4,000 ..
De la Aduana de Barranquilla, en una libranza a favor del Banco Central, número 320 . . .	30,900 ..
De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito, número 327	500 ..
De la Aduana de Barranquilla, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy	7,335 84
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Gustavo Gómez para entregar al señor Pedro Gómez Posada	400 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Carlos José Gaviria para entregar al señor Pedro Gómez	350 ..
De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito, número 314	10,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad para gastos del servicio público nacional, número 390	13,000 ..
Pasan . . . . . $	168,789 35
Vienen . . . . . $	168,789 35
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cúcuta, para gastos del servicio público, número 391	13,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad, números 816 y 849	17,500 ..
De la Aduana de Buenaventura, en letras enviadas al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales	11,831 22
De la Aduana de Tumaco, en cinco recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, por igual suma que le remitió	17,316 60
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar a la Junta de Cambio, por cuenta del Banco de Colombia . .	20,000 ..
Del Cónsul de Colombia en Londres, en dos recibos del señor Luis Ordóñez Blanco	200 ..
Del Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Antioquia	26,533 ..

Banco de Bogotá.

En vales del Tesoro recibidos por el Banco de Bogotá en pago de derechos de importación.	1,193 30

Depósitos.

Descontados en la fecha por embargos judiciales, por septiembre último	201 45
Suma . . . . . $	263,564 92

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por las siguientes órdenes de pago:

Número 157, a favor del señor Bernardo Vargas, valor de sus honorarios por servicios prestados al Ministerio en agosto y septiembre últimos . . . . . $	80 ..	
Número 158, a favor del periódico *El Liberal*, por valor de mil ejemplares del folleto titulado *Tratado del 6 de Abril*	73 ..	
Número 159, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, por valor de dos ejemplares de Derecho Internacional Privado	10 ..	
Número 160, a favor de los mismos señores, por valor de veinte ejemplares de *Colombia Economique*	60 ..	223 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Se pagaron las siguientes órdenes:

Número 915, a favor del señor José Posada Tavera, valor de becas en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en julio, agosto y septiembre . . . . . $	612 ..	
Número 924, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de obreros empacadores, en el Depósito de Utiles de Enseñanza, del 28 de septiembre al 3 de agosto	20 80	
Número 925, a favor del señor Heliodoro Riberos, por jornales de empacadores de útiles, del 5 al 10 de septiembre	21 30	654 10

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 142, a favor del Banco de Colombia, por valor de intereses a su favor, según contrato . . . . . $	500 ..	
Número 145, a favor del Banco Central, por intereses, según contrato	900 ..	1,400 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 413, a favor del señor Pedro A. Restrepo, por valor de sueldos del personal del Mi-		
Pasan . . . . . $		2,277 10

Vienen . . . . . $		2,277 10
nisterio, en el mes de septiembre próximo pasado . . . . . $	3,672 34	
Número 444, a favor del señor Pedro Restrepo, por gastos en el Capitolio y demás obras en edificios nacionales	7,000 ..	
Número 445, a favor del mismo señor, por cuenta de lo votado por la Ley 129 de 1913, que ordena empalmar el ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura	1,000 ..	
Número 383, a favor del mismo señor, por pago de muebles para Oficinas nacionales	300 ..	11,972 34

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, según relación . . $		853 89

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, para gastos pendientes del ramo en la segunda semana del presente mes . . . . . $	20,000 ..	
A la Administración de la Aduana de Arauca, por conducto del Cónsul de Colombia en Londres	200 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana de esa ciudad, en dos recibos	4,500 ..	
Del Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana de ese puerto, en dos recibos de $ 5,000 cada uno .	10,000 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Cali, por giro a favor de la señora Aquilina Vásquez de Otero	260 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana de esa ciudad, en cuatro recibos, por $ 13,000, $ 10,500, $ 7,000 y $ 13,000	43,500 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, por su giro telegráfico, a favor del señor Adolfo Puerto	220 ..	
Al mismo Administrador, por su giro, a favor del doctor Maximiliano Neira	115 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, por libranzas de derechos de Aduana recibidas de Buenaventura	11,831 22	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Neiva, por su giro a favor del señor Miguel Cuéllar . . .	1,030 ..	
Al mismo, por su giro a favor del señor Miguel C. Cuéllar F.	42 50	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco	17,316 60	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta, por su giro número 2, a favor del Capitán Manuel Ordóñez	15 50	
A la Caja de la Administración de Hacienda Nacional de Agua de Dios, su giro número 283, a favor del señor Víctor M. Perdomo	300 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Villavicencio, por su giro a favor del señor Ricardo Murcia, de fecha 15 de octubre, número 25	185 ..	
Al mismo Administrador, por su giro a favor del señor Zoilo Escobar, de fecha 14 de octubre, número 23, por	160 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, por su giro número 68, de 16 de octubre, a favor de la Compañía Colombiana de Seguros, por	160 ..	
Pasan . . . . . $	109,835 82	15,103 33
Vienen . . . . . $	109,835 82	15,103 33
Al Cónsul de Colombia en Londres, por valor de un mes de sueldo que se anticipa al señor F. Mario Palacio en su carácter de Cónsul de Colombia en Puerto España	200 ..	110,035 82

Banco de Colombia.

A este establecimiento, por valor de la libranza número 6, por $ 10,000, o sea por el sexto contado del empréstito de $ 100,000 que hizo el mencionado Banco al Gobierno, según contrato, y nota número 160 del Tesorero General . . . . $		10,000 ..

Banco Central.

A este establecimiento, por valor de la libranza número 3, por $ 30,000, o sea por el tercer contado del empréstito de $ 150,000, que hizo este Banco al Gobierno, pago hecho por conducto de la Aduana de Barranquilla; nota número 185 del Tesorero General		30,000 ..
Completo de órdenes de pago en vales		... 80
Suma . . . . . $		165,139 95

RESUMEN

Débito . . . . . $	263,564 92
Crédito	165,139 95
Saldo . . . . . $	98,424 97

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	23 46
Bonos del Ferrocarril de Antioquia	26,533 ..
En oro colombiano	4,034 94
En vales del Tesoro	1,923 30
En oro inglés	131 ..
En documentos	59,032 21
En papel moneda	6,747 06
Suma igual . . . . . $	98,424 97

VALES DEL TESORO

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 454, a favor del señor Benjamín Martínez R., por valor de varias zonas expropiadas para el Ferrocarril de La Dorada, en su prolongación de Honda a Ambalema, según escritura número 2020 de 9 de octubre de 1914 . . . . . $	7,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 351, a favor del señor Antonio Arrubla, por remate de vales por recompensas militares, que le fue aceptada el 1.° de octubre ($ 2,000 oro en vales, al 89-99 por 100 de precio)	1,799 ..
Suma . . . . . $	8,799 ..
Existencia anterior . . . . . $	1,502 ..
Recibido de la Sección de Crédito Público con nota número 187	15,000 ..
$	16,502 ..
Pagado	8,799 ..
Saldo . . . . . $	7,703 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 20 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	98,424 97

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy	14,013 62
Pasan . . . . . $	112,438 59

Vienen . . . . . $		112,438 59
De la Aduana de Barranquilla, consignó el doctor José Manuel Goenaga para entregar al mismo		2,500 ..
De la misma Aduana, en dinero efectivo remitido por el correo de encomiendas, nota 349....		25,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el doctor José Manuel Goenaga para entregar al mismo..		2,500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Hijos de Alfonso Robledo para el Banco de Depósito . .		2,000 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, por entradas en esa Oficina, según nota número 336		1,732 37
De la Aduanilla Nacional de Medina, por la renta de sales en el mes de septiembre próximo pasado, nota número 28		3 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos, incluyendo $ 387 en vales del Tesoro		3,100 ..
Patentes de invención y registro de marcas.		
Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía, como apoderados de Joseph Nattan & Company Limited, por valor del registro de una marca, nota número 10		1 ..
Consignaron los mismos señores, como apoderados de The Firesthone Fire & Rubber Company, por valor del registro de una marca, nota número 9		1 ..
Consignaron los señores Frank A. Koppel, valor del registro de una marca		1 ..
Bienes nacionales.		
Por el pago que hizo el señor Abraham Baquero, por arrendamiento de dos piezas en la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, en un mes que venció el 14 del presente mes, nota número 15		6 ..
Suma . . . . . $		149,282 96

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 155, a favor del señor José Manuel Goenaga, valor de sus viáticos de ida, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede . . . . . $		1,000 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 245, a favor del señor Julio Caicedo C., valor de su sueldo en septiembre como empleado de la Salina de Coello . . .		24 ..
Número 248, a favor del señor Carlos J. Pardo O., valor de su sueldo como Administrador Inspector de las Salinas de Chámeza, en septiembre último		64 ..
Número 249, a favor del señor Félix de Bedout, por devolución de derechos de importación . . .		26 21

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 143, a favor de los señores J. Argüello y P. A. León, valor de los honorarios sobre las sumas recaudadas como Juez y Secretario del Juzgado de Ejecuciones Fiscales		152 94
Vales del Tesoro.		
Amortizados en la fecha, según relación, así:		
Por capital . . . . . $	1,916 ..	
Por intereses	7 56	1,923 56
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales		29 38
Remesas.		
A la Administración de la Aduana de Guapi, por giro telegráfico número 44, a favor del señor Gabriel Otero		100 ..
Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, por giro telegráfico a favor del doctor Maximiliano Neira		175 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, giro telegráfico número 30, a favor de los señores Fadul Hermanos		200 ..
Pasan . . . . . $		3,695 09

Vienen . . . . . $		3,695 09
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por giro telegráfico número 235, a favor de los señores Arboleda & Caicedo Arroyo.		190 ..
A la caja de la Administración de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, letra número 279, a favor del señor Eliecer Abella		300 ..
A la misma, letra número 282, a favor del señor Luis J. Tibabuzo		90 ..
A la misma, letra número 284, a favor del señor Abdénago Jiménez		200 ..
Al Consulado General de la República en Londres, para cubrir al doctor José Manuel Goenaga seis meses de sueldo que se le anticipan, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, a $ 1,000 cada uno		6,000 ..
Por completo de órdenes de pago cubiertas en vales del Tesoro		 55
Suma . . . . . $		10,475 64

VALES DEL TESORO

Pagadas las siguientes órdenes de pago:

Ministerio del Tesoro.

Número 27, a favor del señor León Maldonado C., por remate de vales de la guerra de 1895, que le fue aprobada ($ 500 en vales, al 100 por 100 de precio), octubre . . . . . $	500 ..	
Número 345, a favor del Banco de Colombia, por remate de vales de recompensas militares ($ 2,703 en vales, al 85 por 100 de precio), octubre	2,297 ..	2,797 ..
Existencia . . . . . $		7,703 ..
Pagado		2,797 ..
Saldo . . . . . $		4,906 ..

RESUMEN DE CAJA

Débito . . . . . $	149,282 96
Crédito	10,475 64
Saldo . . . . . $	138,807 32

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	1,517 22
Bonos del Ferrocarril de Antioquia	26,533 ..
En oro colombiano	4,034 91
En vales del Tesoro	1,775 51
En oro inglés	131 ..
En documentos	94,119 53
En papel moneda	10,672 66
Suma . . . . . $	138,807 32

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 21 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	138,807 32

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy	13,698 45
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy	1,157 21
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el pago de los sueldos del personal de Policía en septiembre próximo pasado..	723 91
Pasan . . . . . $	154,386 89

Vienen . . . . . $		154,386 89
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el pago de sueldos de la Policía de Pamplona en septiembre último		1,141 93
Del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, consignado por el señor Benjamín Guerrero para entregar al señor Leonidas Delgado		520 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos, en vales del Tesoro, nota número 123		196 ..
De la Aduanilla Nacional de Quetame, por lo recaudado del 1.° de marzo al 30 de septiembre de 1914, según nota número 139		27 40
Patentes de invención y registro de marcas de fábrica.		
Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía, por los derechos de registro de una marca de fábrica de la Sociedad Henry Headh Limited, de Londres		1 ..
Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados de la Colt's Fire Arms Manufacturing Company, por valor de derechos de registro de marca		1 ..
Ingresos varios.		
Por intereses de demora en el pago de derechos de importación de la letra número 8637 de la Aduana de Cartagena		1 01
Banco de Bogotá.		
Devolvió este establecimiento letras por derechos de importación contra el comercio de esta ciudad, pagada hoy		131 65
Suma . . . . . $		156,406 88

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 913, a favor de los señores Miguel J. Canal e Hijos, por valor de los sueldos en marzo y abril, y diez y nueve días de julio, por el doctor Juan N. Méndez, miembro de la Comisión Legislativa . . . . . $	522 58	
Número 907, a favor del señor José Caicedo S., por valor de tres vestidos suministrados para los postillones del coche de la Presidencia de la República	80 ..	
Número 923, a favor del señor Rafael López Gutiérrez, valor de los sueldos de los empleados subalternos del Archivo del Censo Nacional en abril	110 ..	712 58

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 441, a favor de los señores Liévano Hermanos, por arrendamiento del local destinado al Tribunal Supremo de lo Contencioso, de 31 de agosto a 29 de septiembre. $		100 ..

Bonos del Ferrocarril de Antioquia.

Bonos del Ferrocarril amortizados en la fecha según relación: 50 de 500, números 1566|1615 . . . . . $	25,000 ..	
Intereses a razón de $ 30-66 cada uno	1,533 ..	26,533 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha:

Por capital . . . . . $	1,772 ..	
Por intereses	3 51	1,775 51

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por giro telegráfico número 894, a favor de la señora Rebeca de Triana . . $	130 ..	
Pasan . . . . . $	130 ..	29,121 09
Vienen . . . . . $	130 ..	29,121 09
A la misma Administración de Ibagué, por giro telegráfico número 41, a favor de los señores Félix Salazar Hermanos	793 ..	923 ..
Suma . . . . . $		30,044 09

RESUMEN

Débito . . . . . $	156,406 88
Crédito	30,044 09
Saldo . . . . . $	126,362 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	46 59
En oro colombiano	4,034 94
En vales del Tesoro	1,642 69
En oro inglés	131 ..
En documentos	106,785 03
En papel moneda	13,699 08
Suma . . . . . $	126,362 79

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 22 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		126,362 79
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy		4,060 80
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Marco Echeverría para entregar al señor Carlos Echeverría		170 ..
De la Aduana de Barranquilla, en recibo del Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, números 343, 344		8,500 ..
De la Aduana de Cartagena, en recibos del Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, números 346 y 352		5,416 ..
De la Aduana de Buenaventura, consignó el señor D. C. Stapleton para entregar al señor Henry Smith, Agente de la Anglo Colombian Development Company		3,000 ..
De la Aduana de Cartagena, en un recibo número 347, del Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó		3,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, remitido al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación . .		10,564 11
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Antioquia con sus respectivos intereses, según nota número 1116		15,929 90
De la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Popayán, en un recibo del señor Antonio Olano		1,250 ..
Del Cónsul General de Colombia en Nueva York, en un recibo de la Central and South American Telegraph Company, por el servicio de cables en septiembre último, nota número 84 . .		2,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos, según nota número 124		3,792 ..
Banco de Bogotá.		
Recibido de este establecimiento en vales del Tesoro, recibidos en pago de derechos de importación		2,679 99
Suma . . . . . $		186,725 59

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 922, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de los gastos de personal y material del Panóptico de esta ciudad en septiembre último. $ 3,374 06

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1412, a favor del doctor Julio Rodríguez Piñeres, por servicios médicos prestados a la Gendarmería en julio de 1914, en Girardot . . . . . $ 50 ..

Número 1413, a favor del mismo doctor, por servicios médicos a la Gendarmería en agosto de 1914, en Girardot . . . . . 50 .. 100 ..

Vales del Tesoro.

Amortizado en la fecha:

Por capital e intereses . . . . . $ 1,642 69

Remesas.

A la Litografía Nacional, a buena cuenta de los gastos del ramo en el presente mes, nota número 194 . . . . . 250 ..

Al Habilitado de la Policía Nacional, a buena cuenta de los gastos de personal y material de ese Cuerpo 29,412 88

A la Intendencia de Telégrafos, para pagar $ 2,000 que el Cónsul de Colombia en Nueva York pagó a la Central South American Telegraph, por servicio de cable en septiembre último . . 2,000 ..

Al Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto del Administrador Tesorero de la Aduana de ese puerto, en tres recibos por $ 4,000, $ 2,000 y $ 2,500 . . . . . 8,500 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto del Administrador Tesorero de esa Aduana, por cuota concordatoria del Arzobispo de Cartagena en septiembre último 416 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto del Administrador Tesorero de esa Aduana, para atender al pago del servicio público, cuota parte mensual . . . . . 5,000 ..

Pasan . . . . . $ 50,695 63

Vienen . . . . . $ 50,695 63

Al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, por conducto de la Aduana de Buenaventura, en libranzas por derechos de importación 10,564 11

Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, por valor de su giro telegráfico número 596, a favor de la señora Dolores de Medina . . 200 ..

Al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, por valor de su giro telegráfico número 32, a favor del señor Francisco Albán . . . . . 15 ..

Al Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó, por conducto de la Aduana de Cartagena 3,000 ..

Al Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta, en giro telegráfico número 16, a favor del Teniente Carlos Julio Villar . . . . . 18 ..

Al Consulado de Colombia en Londres, valor de tres meses de sueldos anticipados al señor Antonio Olano, en su carácter de árbitro de Colombia en Quito, por conducto de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, según oficio número 193 de la Tesorería . . . . . 1,250 ..

Suma . . . . . $ 65,742 74

RESUMEN

Débito . . . . . $	186,725 59
Crédito	65,742 74
Saldo . . . . . $	120,982 85

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	5,554 01
En oro colombiano	4,034 94
En vales del Tesoro	3,078 65
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . . .	15,929 90
En oro inglés	131 ..
En documentos	82,078 13
En papel moneda	10,152 76
Suma . . . . . $	120,982 85

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

por la cual se pone a cargo de la Gobernación del Departamento de Nariño la administración de los trabajos del camino al Putumayo.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

Que el señor Coronel don Marco Alzate, a cuyo cargo ha estado últimamente la administración de los trabajos del camino al Putumayo, en su carácter de primer Jefe de la guarnición militar de Puerto Asís, ha presentado excusa para continuar al frente de tales trabajos, por haber sido promovido a la Jefatura de otra guarnición; y

Que el Gobierno estima conveniente encomendar la administración de dicha vía a la Gobernación del Departamento de Nariño, por ser ésta la entidad oficial llamada a continuar ejerciendo ese encargo con acierto y consagración como agente inmediato del Gobierno Nacional en el lugar de los trabajos,

RESUELVE:

Delegar al señor Gobernador del Departamento de Nariño la facultad de intervenir en todo lo relacionado con la organización y administración de los trabajos que demande la vía del Putumayo, tanto para la conservación permanente de la parte construída, como para la continuación del camino hasta el punto terminal.

El señor Coronel Alzate verificará la entrega por inventario detallado del camino, sus herramientas y elementos a la Gobernación de Nariño, según instrucciones ya comunicadas, y de la diligencia de entrega se enviará un ejemplar al Ministerio.

Tan pronto como se haya expedido por el Congreso el crédito adicional que se solicitó para continuar atendiendo los gastos de esa vía, a partir del mes de junio último, fecha en que se agotó la partida asignada en el Presupuesto Nacional vigente para la misma vía, se ordenará el pago de la suma necesaria para cubrir la deuda pendiente hasta la fecha en que se verifique la entrega del camino a al Gobernación del Departamento, según dato que, sobre el monto de esta deuda, se ha pedido al señor Coronel Alzate, y se continuará dispo-

niendo mensualmente el suministro de la cuota necesaria para atender los gastos de los trabajos que se ponen bajo la dependencia inmediata de la Gobernación de Nariño, dentro la cuantía de los fondos disponibles para el resto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1914.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 1150 DE 1914

(29 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos y se crean unos puestos en el ramo de Navegación Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y vistos los artículos 1.° y 15 de las Leyes 4 y 18 de 1907, respectivamente,

DECRETA:

Artículo 1.° Proveénse los siguientes puestos con el personal que en seguida se expresa:

Intendente Comisario, Inspector en Barranquilla, Enrique Naranjo M.

Inspector Técnico, Mecánico, Ernesto Duncán.

Ayudante en Barranquilla, Luciano Peña F.

Escribiente, Jorge García.

Cartero, Luis F. de León.

Inspector en Calamar, Antonio Abel Llach B.

Subinspector en Magangué, Juan Enrique García.

Subinspector en Bodega Central, Aurelio Mora M.

Inspector en Honda, Félix A. Soto.

Subinspector en Beltrán, Efraím Lezama U.

Inspector en Girardot, José Joaquín Vernaza.

Inspector Técnico en Girardot, Emiliano Hennessey.

Inspector en Neiva, Celiar Sánchez.

Inspector Técnico en Cali, Salvador Molina.

Intendente Comisario, Inspector en Cáceres, Manuel Están.

Inspector Técnico en Cáceres, Jenaro Bejarano.

Intendente Comisario, Inspector en Barbacoas, Roberto Payán.

Inspector Técnico, en Barbacoas, Alejandro del Castillo.

Intendente Comisario, Inspector de los ríos Sinú y Atrato, en Cartagena, Tomás J. Bustillo.

Cajero, Ismael Porto G.

Inspector Técnico, Juan B. Merlano.

Ayudante Liquidador, José Dionisio Araújo V.

Escribiente, Pedro Martínez P.

Artículo 2.° Créase la Inspección Fluvial de Puerto Berrío, con un Inspector, y la asignación mensual de sesenta y cinco pesos ($ 65), y un Inspector Técnico, con la asignación mensual de cuarenta pesos ($ 40).

Parágrafo. Nómbrase, para desempeñar esos puestos, a los señores Carlos Ferreira y Luis Jaramillo M., respectivamente.

Artículo 3.° Créase en Honda el puesto de Inspector Técnico, con una asignación mensual de cuarenta pesos ($ 40), y nómbrase para desempeñarlo al señor Ricardo Soto A.

Artículo 4.° Suprímese en la Inspección Fluvial de Honda el puesto de Ayudante.

Artículo 5.° Créase en Purificación una Inspección Fluvial, con la asignación de sesenta pesos ($ 60) mensuales, y el puesto de Inspector Técnico, con la asignación de cuarenta pesos ($ 40) mensuales.

Parágrafo. Nómbrase para desempeñar estos puestos, respectivamente, a los señores David Peña y Fortunato Bernal H.

Artículo 6.° Créase en Cispatá una Inspección Fluvial del río Sinú, con la asignación de ochenta pesos ($ 80) mensuales, y nómbrase para desempeñar este puesto al señor José de Jesús Calvo.

Artículo 7.° Créase en Turbo una Inspección para el río Atrato, con la asignación de ochenta pesos ($ 80) mensuales, y nómbrase para desempeñar ese puesto al señor Eleázar Guerrero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación del medio Batallón 10.° de Infantería,

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 28—Bogotá, febrero 24 de 1914.

No teniendo conocimiento esta Sección de que el señor Jesús Rodríguez A. haya dado contestación al auto número 179 de 12 de junio de 1909, ni de que le haya sido notificado el citado auto, se reproduce en todas sus partes.

" . . . . . 1.a El responsable queda incurso en la multa de $ 10 oro, por la demora en rendirla.

"2.a Falta la copia del telegrama número 2288, del Ministerio de Guerra, por diferencia a favor del sueldo del primer Ayudante General de la División, por la suma de $ 10-20. Sin este requisito no puede aceptarse el pago.

"3.a No puede tenerse en cuenta la diferencia o error cometido por mala liquidación de la última libranza del completo haber de este mes, como lo dice el responsable, puesto que lo recibido, más el descuento del Montepío, da un total de $ 5,638-82, y lo gastado por personal $ 5,543-42, por material $ 58-54 y por Montepío $36-86, da un total de $5,638-82, o sea la inversión de lo recibido. En tal virtud, debe corregir los asiento relacionados con este error, en el libro de cuenta y razón, y rehacer el balance.

"4.a Faltan las estampillas de todos los recibos correspondientes a la cuenta del mes que se estudió. Estos valen $ 4-13 oro; y

"5.a En el personal del Presupuesto figuran trescientas veintidós plazas y en el extracto general trescientas veintiuna. Explique la diferencia."

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor Jesús Rodríguez diez días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 29—Bogotá, febrero 25 de 1914.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al mes de noviembre de 1913, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

Por tanto

SE RESUELVE:

Se declara fenecida provisionalmente la citada cuenta sin alcance ni multa con-

tra el responsable de ella señor Manuel S. Vélez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 30—Bogotá, febrero 25 de 1914.

Se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable señor Manuel S. Vélez, la cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al mes de diciembre del año pasado, por haber sido rendida oportunamente y hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.° Municipal de Bogotá cita llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Anunciación Velásquez, declarado abierto en este Juzgado por auto de veinte de octubre último, y a la facción de inventarios y avalúos, y para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a reclamar lo del caso.

Por lo tanto, para dar cumplimiento al artículo 1261 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de noviembre de mil novecientos catorce.

IGNACIO BARBERI C.

Luis T. Madero, Secretario.

Es copia—Bogotá, noviembre de 1914.

Luis T. Madero, Secretario.

(227) 115 palabras—1 vez—$ 46.

REQUISITORIA NUMERO 57

República de Colombia—Dirección del Panóptico Bogotá, 6 de diciembre de 1912.

Heridas.

José Isidro Moreno, natural de La Palma; edad, veintisiete años; vecindad, Bogotá; oficio, negociante; estado, casado con Magdalena Valdés; religión, católico apostólico romano; hijo de Isidro Moreno y Rosa Leiva; estatura, un metro y sesenta centímetros; color blanco; pelo negro medio crespo; frente regular; cejas escasas; ojos *carmelitos* claros; nariz achatada; boca grande; dentadura, buena; barba, escasa; sabe leer y escribir y no tiene señales particulares.

El Director,

I. R. Piñeros

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 4.° del Circuito de Bogotá, por el presente cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a la herencia del ciudadano francés señor Sosthene Raisin, la cual ha sido declarada yacente por auto de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de febrero de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN ROJAS R.

El Secretario, *Francisco H. Martínez.*

Es copia—Bogotá, febrero 28 de 1913.

El Secretario, *Francisco H. Martínez.*

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito del Socorro emplaza a Abraham Téllez, para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que se le adelanta por amancebamiento público, advirtiéndole que si así lo hace se le oirá y administrará justicia, y si nó sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

No hay filiación.

Dado en el Socorro a treinta y uno de enero de mil novecientos trece.

JUNIO E. CANCINO

Eufrasio R. Santos, Secretario.

Es copia—Socorro, febrero veintiocho de mil novecientos trece—*Antonio Sánchez M.*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, por el presente cita, llama y emplaza a Agustín Moreno, para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los sindicados, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dado en la ciudad de Bogotá a veintiocho de febrero de mil novecientos trece.

El Juez, ESTANISLAO PARDO

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA NUMERO 51

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, exhorta:

Se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Abraham Sánchez, contra quien se abrió causa criminal por el delito de homicidio, por auto que lleva fecha 30 de agosto último.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le juzga.

No hay filiación.

Dada en Bogotá a seis de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 51

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, exhorta:

Se sirvan capturar y poner a órdenes de su Juzgado a Jesús Moreno (varón), contra quien se abrió causa criminal por el delito de homicidio, en auto fechado el veinticuatro de junio del año en curso.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le juzga.

Filiación: treinta y nueve años de edad, natural de Anolaima, casado allí; fue vecino de Vergara, negociante y agricultor.

Dada en Bogotá a dos de septiembre de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L | Bogotá, sábado 7 de noviembre de 1914 | Número 15337

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 60 de 1914, orgánica del Consejo de Estado 937
Ley 61 de 1914, reformatoria de la número 89 de 1913 (Instituto Universitario de Caldas) 938
Ley 62 de 1914, por la cual se da una autorización al Gobierno Ejecutivo 939

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 939

MINISTERIO DE GUERRA

Inventario de los bienes dejados por el soldado José María Salas, perteneciente a la segunda Compañía, primer Batallón del Regimiento *Córdoba* número 7 . 944
Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra 944

MINISTERIO DEL TESORO

Correspondencia del Cónsul de Colombia en Londres 947
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 23 de octubre de 1914) 948

PODER JUDICIAL

Resolución número 272 950

Avisos oficiales 952

Poder Legislativo.

LEY 60 DE 1914

(NOVIEMBRE 5)

orgánica del Consejo de Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Consejo de Estado, restablecido por Acto legislativo reformatorio de la Constitución, adoptado por el Congreso en sus sesiones ordinarias de 1913 y 1914, se compone, de acuerdo con el artículo 1.° del Acto citado, del primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, que lo preside y seis Vocales nombrados, tres por el Senado y tres por la Cámara de Representantes.

Las faltas temporales y las absolutas del primer Designado, serán llenadas en el Consejo por el segundo Designado, al cual corresponde en este caso la Presidencia de la corporación. Los demás Consejeros tendrán dos suplentes cada uno, designados en la misma forma y por la misma entidad que hace los nombramientos de los principales a quienes deban reemplazar.

Artículo 2.° Para la elección de Consejeros de Estado las Cámaras emplearán el sistema del voto incompleto, de acuerdo con el artículo 45 del Acto legislativo número 3 de 1910; y para los efectos del artículo 4.° del Acto reformatorio que restableció el Consejo de Estado, las Cámaras elegirán por turno, cada dos años, comenzando por el Senado, en el presente año, tres Consejeros para un período de cuatro años. La Cámara de Representantes elegirá además, en el presente año, tres Consejeros para un período de dos años.

Declarada la elección de los Consejeros principales se procederá a votar por dos suplentes personales para cada principal, y serán declarados primeros suplentes los que obtengan mayor número de votos, y segundos los que les sigan en orden descendente, en las respectivas categorías de mayoría y minoría, de manera que cada una tenga representación en los primeros y en los segundos suplentes.

Artículo 3.° El Consejo se dividirá en dos Salas, que se denominarán, de Negocios Generales, la primera, y de lo Contencioso-Administrativo, la segunda. Esta la formarán cuatro Consejeros, designados por el Poder Ejecutivo de entre los elegidos por el Congreso, y tendrá a su cargo todo lo relativo a la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, y aquélla, que se compondrá del primer Designado y de los otros dos individuos nombrados por el Congreso, tendrá a su cargo los demás asuntos que la Constitución y las leyes atribuyan al Consejo de Estado.

Artículo 4.° Cada Sala nombrará un Vicepresidente, y la segunda elegirá también un Presidente que autorizará las determinaciones de ésta, presidirá sus sesiones y le servirá de órgano especial de comunicación.

El Consejo no podrá reunirse en Consejo Pleno, sino con la asistencia de cuatro de los individuos que lo forman, por lo menos, y convocado por el Presidente de la Sala de Negocios Generales y, en este caso actuarán como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, los Presidentes de las dos Salas, y como Secretarios, primero y segundo, por su orden, los de las mismas Salas.

Los Acuerdos que tome el Consejo Pleno necesitan ser adoptados por mayoría absoluta de votos.

Artículo 5.° El Consejo se reunirá en pleno cuando tenga que dictaminar sobre los asuntos de que trata el artículo 7.° de la reforma constitucional decretada en 1914, o sobre otros graves que, a juicio del Gobierno, deban ser conocidos por todos los Consejeros y estudiados en Consejo Pleno.

Parágrafo. El Gobierno oirá, además, al Consejo, y para ello se reunirá en pleno, en los siguientes casos:

1.° Para permitir, en receso del Senado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y

2.° Para permitir la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación.

Artículo 6.° Los trabajos del Consejo, como Cuerpo consultivo, son esencialmente reservados. Toca al Gobierno hacerlos conocer cuando lo estime conveniente,

y tanto las sesiones del Consejo como las de la Sala serán secretas, excepto cuando la de lo Contencioso-Administrativo pronuncie fallos, o cuando lo disponga la ley.

Artículo 7.° Los Ministros pueden concurrir a la discusión de los asuntos de su resorte, respecto de los cuales haya de conceptuar el Consejo; pero la votación sólo se hará después de que los Ministros se hayan retirado.

El Presidente del Consejo, al transcribir al Gobierno los conceptos de aquél en asuntos en que se le hayan pedido, deberá hacer constar el número de votos afirmativos o negativos con que fue acogido cada dictamen, y acompañar copia del informe en que se desarrollen los fundamentos de la resolución acordada.

Artículo 8.° La distribución de los trabajos entre los individuos que componen cada Sala, se hará como lo determinen sus respectivos Reglamentos, debiendo la Sala de Negocios Generales, en cuanto se relacione con la redacción de Códigos y leyes, subdividirse el trabajo, de modo que siempre corresponda el estudio de un mismo ramo al mismo Magistrado.

Para la preparación de los proyectos de Códigos y leyes, que hayan de ser sometidos a la consideración del Congreso, el Consejo deberá ceñirse a las prescripciones del Código Político y Municipal.

Artículo 9.° Las Cámaras pueden requerir la asistencia de comisiones del Consejo para la discusión de proyectos de ley preparados por él; y el Consejo designará las comisiones que deban representarlo.

Artículo 10. El Consejo tendrá además de las funciones que están determinadas en la Constitución las atribuídas a la Comisión Legislativa por la Ley 39 de 1912 y las señaladas al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo por las leyes vigentes.

Artículo 11. Las funciones asignadas al Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso, las desempeñará un Fiscal especial, ante la Sala respectiva, el cual tendrá un Oficial segundo Escribiente para su servicio.

Artículo 12. El período legal de los Consejeros de Estado principiará el 1.° de diciembre de 1914. Las vacantes que ocurran las llenarán los suplentes respectivos, mientras se hace por la Cámara que corresponda el nombramiento en propiedad para el resto del período.

Artículo 13. Los Consejeros de Estado estarán sujetos a las mismas prohibiciones establecidas por el artículo 110 de la Constitución para los Senadores y Representantes.

Artículo 14. Para el mejor desempeño de los asuntos que cursan en el Consejo, cada uno de los individuos que lo componen tendrá un Auxiliar de su libre nombramiento y remoción, y cada una de las salas tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial primero y un Oficial segundo. El Consejo tendrá además, un Oficial de Recibo y un Archivero, ambos Oficiales segundos, y un Portero. Cada Sala hará los nombramientos de los empleados de su dependencia.

Artículo 15. Los empleados del Consejo disfrutarán de las asignaciones mensuales siguientes: los Consejeros, a trescientos pesos ($ 300) cada uno; el Fiscal, a doscientos pesos ($ 200); los Secretarios, a ciento sesenta pesos ($ 160) cada uno; los Auxiliares, a cien pesos ($ 100 cada uno; los Oficiales Mayores, a ochenta pesos ($ 80) cada uno; los Oficiales primeros, a sesenta pesos ($ 60) cada uno; los segundos, a cincuenta pesos ($ 50) cada uno, y el Portero, cuarenta pesos ($ 40).

Artículo 16. Los Consejeros de Estado no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino tres meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. El archivo y la biblioteca, que por riguroso inventario fueron entregados al Ministerio de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 38 de 1905, serán devueltos al Consejo.

Artículo 18. El Consejo tendrá un periódico que le servirá de órgano oficial, el cual se publicará, por lo menos, dos veces en el mes, y se denominará **Anales del Consejo de Estado**.

Artículo 19. Los miembros del Consejo de Estado se posesionarán ante el Presidente de la República, y los Secretarios y subalternos, ante los Presidentes de las Salas respectivas del Consejo.

Artículo 20. Desde el día en que debe comenzar a funcionar, nar, conforme a la presente Ley, el Consejo de Estado, quedan suprimidos: el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, la Comisión Legislativa y los empleados que en las Secciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Tesoro resulten sin funciones por el hecho de retirarse de tales secciones el despacho de las reclamaciones de extranjeros por suministros y expropiaciones a causa de la guerra, y de pensiones y recompensas. Quedan derogadas todas las leyes contrarias a la presente.

Artículo 21. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado.

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

LEY 61 DE 1914

(NOVIEMBRE 6)

reformatoria de la número 89 de 1913. (Instituto Universitario de Caldas).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El auxilio concedido al Instituto Universitario del Departamento de Caldas por la Ley 89 de 1913, se le pagará

sin exigir que compruebe que tiene establecidas las asignaturas correspondientes a la enseñanza de Agricultura y de Artes Mecánicas.

Artículo 2.° Queda así reformada la Ley 89 de 1913.

Artículo 3.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

POLICARPO BUSTILLO P.

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

—

LEY 62 DE 1914

(NOVIEMBRE 6)

por la cual se da una autorización al Gobierno Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno Ejecutivo para que, a pesar de lo que se dispone en las leyes comunes sobre suministros y empréstitos en la guerra civil de 1899 a 1902, pague cualesquiera cantidades que la Diócesis de Pasto le hubiere dado en préstamo a la Nación durante dicha guerra, según los comprobantes que al mismo Gobierno fueren presentados.

La cantidad que se requiera para cumplir esta Ley, se reputará incluída en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

José María Saravia

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

celebrado entre los señores William Gómez y Jay Long, sobre suministro de varios artículos para el buque nacional *Presidente Restrepo.*

En San Andrés, capital de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, República de Colombia, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos catorce, los infrascritos, a saber: William Gómez, representando el buque nacional de correos **Presidente Restrepo**, en calidad de Capitán, y el señor Jay Long, comerciante de esta plaza, y en representación de su propia persona e intereses, hemos celebrado el contrato que sigue:

1.° Jay Lung suministrará para uso del referido buque quinientas yardas de lona, número cinco, para confeccionar una vela mayor y una vela trinquete, más la confección de las dos velas arriba descritas y la confección de dos foques.

2.° El valor de los materiales y trabajo será como aparece abajo anexo:

Quinientas yardas de lona número 5. a $ 0-45 yarda. . . . . .$	225	..
Hechura de una vela mayor.	34	50
Hechura de una vela de trinquete	25	..
Hechura de dos foques.	20	..
Suma total, oro . $	304	50

William Gómez, en su carácter de Capitán del buque nacional **Presidente Restrepo**, se compromete a pagar al señor Jay Long, al regreso de dicho buque de Cartagena, la suma arriba expresada de trescientos cuatro pesos cincuenta centavos ($ 304-50) oro, como valor de este contrato.

4.° Este contrato será sometido a la aprobación del señor Intendente, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Dado en San Andrés, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos catorce.

William Gómez—Jay Long—Testigos, *Simón A. Herrera—Cleveland H. Hawkii E.*

—

San Andrés, abril 25 de 1914.

Aprobado.

República de Colombia—Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.

J. A. NERVAL

Pablo E. Gómez, Secretario.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, mayo 12 de 1914.

Vista la autorización concedida a este Despacho por telegrama número 862 de 8 de los corrientes, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, apruébase el precedente contrato.

J. A. GOMEZ RECUERO

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez T.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 18 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

MARIO CAJIAO

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 18 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 19 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Capitán del buque *Presidente Restrepo* y el señor Raúl H. Méndez, del comercio de Cartagena, sobre suministro de varios artículos para el expresado buque.

Entre los suscritos, Francisco Prieto, Capitán del buque **Presidente Restrepo,** que en adelante se llamará **el Gobierno,** por una parte, y el señor Raúl H. Méndez, del comercio de esta ciudad, que se denominará **el Contratista,** por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno para el buque **Presidente Restrepo,** lo siguiente:

Tres pares de chumaceras principales, a $ 22 cada uno. . . . . .$	66 ..
Dos libras de aisladores de mica, a $ 24 .	2 48
Doscientas guasas de fibra para ignición.	2 ..
Doce terminales movibles, a $ 5-55. . .	66 60
Doce terminales estacionarios, a $ 5-55.	60 60
Cuatro encendedaes completos, a $ 18. . .	72 ..
Un engranaje completo para bomba de circulación.	10 50
Pasan . . . . $	280 18
Vienen . . . . $	280 18
Un engranaje completo, pequeño, para bomba de circulación	20 ..
$	300 18
Gastos.	33 16
Comisión, 2½ por 100.	8 33
$	341 67
Diferencia de moneda, $ 14-25 (3 por 100); estampillas, $ 1-44 oro americano (2 por 1,000 duplicado); papel sellado, $ 0-20 para el contrato (duplicado), y cupón, $ 0-01.	11 90
5 por 100 de comisión.	17 68
Oro inglés. . . . .$	371 25
Y también una maza para el dinamo. .	40 ..
Diferencia de moneda (3 por 100). . .	1 20
Oro inglés. . . . .$	412 45

2.° El Contrátista cobrará por única suma como precio de dichos artículos la cantidad de cuatrocientos doce pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 412-45) oro, después de haber entregado los citados artículos y de haber formulado debidamente las cuentas de cobro que han de ser visadas por el señor Secretario de Gobierno.

3.° El Gobierno pagará de los fondos comunes de la Agencia Postal Nacional de esta ciudad al Contratista la cantidad de cuatrocientos doce pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 412-45) oro, como único valor de los articulos arriba citados, después de haber sido recibidos por el Capitán del buque **Presidente Restrepo** y a satisfacción del Gobierno.

El presente contrato, antes de ser remitido a la Dirección General de Correos para su legalización, será sometido a la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

Hecho a los catorce días del mes de julio de mil novecientos catorce, en Cartagena.

Francisco de P. Prieto L. Raúl H. Méndez.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, julio 29 de 1914.

Aprobado.

J. A. GOMEZ RECUERO

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez P.

República de Colombia—Departamento de Bolivar—Gobernación—Cartagena.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 11 de agosto de 1914.

Aprobado.

El Director General,

MARIO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 11 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 18 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Francisco de P. Prieto L., representante del buque nacional de correos *Presidente Restrepo*, en calidad de Capitán, y Jay Long, sobre suministro de loza para dicho buque.

En San Andrés, capital de la Intendencia Nacional de San Andrés de Providencia, República de Colombia, a los seis días del mes de julio de mil novecientos catorce, los infrascritos, a saber: Francisco de P. Prieto L., representando el buque nacional de correos **Presidente Restrepo,** en calidad de Capitán, y el señor Jay Long,

comerciante de esta plaza, en representación de su propia persona e intereses, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Jay Long, suministrará para uso del referido buque, tres docenas de platos hondos y pandos, dos juegos de loza para café, una sopera, diez tenedores y diez cuchillos, tres lámparas **Dietz** y una sartén.

2.° El valor de estos elementos es como sigue:

Tres docenas de platos a $ 3 la docena. . . . . .$	9 ..
Diez cuchillos, a $ 0-20 cada uno.	2 ..
Diez tenedores, a $ 0-20 cada uno.	2 ..
Diez juegos de café, a $ 6 cada uno.	12 ..
Una sopera.	1 50
Tres lámparas **Dietz**, a $ 0-60.	1 80
Una sartén	1 ..
Suma total en oro. .$	29 30

Veintinueve pesos treinta centavos oro.

3.° Francisco de P. Prieto, en su carácter de Capitán del buque nacional **Presidente Restrepo,** se compromete a pagar al señor Jay Long, al regreso de dicho buque de Cartagena, la suma arriba expresada, de veintinueve pesos treinta centavos ($ 29-30) oro como valor de este contrato.

4.° Este contrato será sometido a la aprobación del señor Intendente, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Dado en San Andrés a seis de julio de mil novecientos catorce.

—

República de Colombia—Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.

El Capitán, *Francisco de P. Prieto L.*
Jay Long.

—

Correos de Colombia—Agencia Postal Nacional—Cartagena—San Andrés, julio 6 de 1914.

Aprobado.

El Intendente, *J. A. Nerval—Pablo E. Losada*, Secretario.

República de Colombia Departamento de Bolívar—Gobernación—Cartagena, julio 28 de 1914.

Es corriente.

J. A. Gomez Recuero—El Secretario de Gobierno, *Miguel Gómez F.*

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, agosto 24 de 1914.

Es corriente.

Ricardo Jaramillo

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 24 de agosto de 1914.

Aprobado.

El Director General,

Leopoldo Cajiao

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

Miguel Abadia Méndez

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Francisco Prieto, Capitán del buque *Presidente Restrepo*, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y José Manuel Rodríguez, sobre suministro de varios artículos para dicho buque.

Entre los suscritos, Francisco Prieto, Capitán del buque **Presidente Restrepo,** que en adelante se llamará **el Gobierno,** por una parte, y el señor José Manuel Rodríguez, de esta ciudad, que se denominará **el Contratista,** por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a facilitar a la goleta **Presidente Restrepo** lo siguiente:

Por arreglar un bote de remo, poniéndole dos palmejares, la borde de madera de pino y calafatearlo, del buque **Presidente Restrepo**. . . . .$	15 ..
Por alquiler de un bote en el término de treinta días.	10 ..
Por el suministro de trescientos cincuenta galones de agua a dicha goleta.	3 50
Dos encabadores de hacha.	2 60
Una resma de papel, una cajita de plumas, cuatro lápices y una caja de **kerosene**	8 60
Un libro en blanco y cuatro cuadernos. . . .	2 10
Entregar debidamente lavada toda la ropa del servicio de mesa, camas y de cocina, por. .	10 ..
Pasan . . . . . $	25 ..
Vienen . . . . . $	25 ..
Oro. . . .$	51 80

2.° El Contratista cobrará por única suma, como precio de dicha composición, alquiler de bote y suministro de los artículos arriba citados, la suma de cincuenta y un pesos con ochenta centavos ($ 51-80) oro, después de haber entregado los expresados artículos y de haber formulado debidamente la cuenta de cobro, que ha de ser visada por el señor Secretario de Gobierno.

3.° El Gobierno se compromete a hacer pagar, de los fondos comunes de la Agencia Postal Nacional de esta ciudad al Contratista, la cantidad de cincuenta y un pesos con ochenta centavos ($ 51-80) oro, como valor de los artículos arriba citados, después que éstos hayan sido recibidos a entera satisfacción del Capitán del mencionado buque y las cuentas de cobro debidamente formuladas, como se deja dicho.

El presente contrato para su validez será sometido a la aprobación del señor Gobernador del Departamento, antes de ser remitido a Bogotá a la Dirección General de Correos, para su legalización.

En prueba de lo cual se firma el presente contrato, por duplicado, en Cartagena a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos catorce.

Francisco Prieto—J. M. Rodríguez E.

Recibí—*J. M. Rodríguez E.*

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Gobernación—Cartagena, julio 31 de 1914.

Aprobado.

El Gobernador del Departamento,

J. A. Gomez Recuero

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez F.

—

Administración General de Correos y Telégrafos Nacionales—Bogotá, agosto 24 de 1914.

Es corriente.

Ricardo Jaramillo

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 24 de agosto de 1914.

Aprobado.

El Diretor General,

Leopoldo Cajiao

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

Miguel ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Capitán del buque *Presidente Restrepo*, y Diego Martínez & Compañía, sobre suministro de varios artículos para dicho buque.

Entre los suscritos, Francisco de P. Prieto, Capitán del buque **Presidente Restrepo**, que en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y los señores Diego Martínez & C.ª, del comercio de esta ciudad, que se denominará **el Contratista**, por la otra, han celebrado en la fecha el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno para el buque **Presidente Restrepo** los siguientes artículos:

Quinientas cincuenta libras de cabo manila, varios gruesos, a $ 0-20	$ 110 ..	
Veinte tubos para lámparas, a $ 0-25. .	5 ..	
Pasan	$ 115 ..	
Vienen	$ 115 ..	
Una libra de tachuelas de cobre . . .	.. 80	
Seis libras de sacarina, a $ 0-50	3 ..	
Treinta páginas de tela de esmeril, a $ 0-05	1 50	
Setenta y cinco libras de desperdicio de algodón, a $ 0-15 . .	11 25	
Diez pilas eléctricas, a $ 0-50	5 ..	
Seis escobas americanas, a $ 0-50	3 ..	
Cuatro cajas de **kerosene Luz Solar**, a $ 4-60	18 40	
Dos arrobas de pintura blanca, a $ 4 . .	8 ..	
Dos paquetes de pintura verde, cada uno de diez libras, a $ 2	4 ..	
Dos paquetes de pintura azul, cada uno de diez libras, a $ 2	4 ..	
Doce galones de aceite de linaza, a $ 1-40.	16 80	
Cuatro galones de barniz copae, a $ 1-80	7 20	
Una palangana de loza	1 50	
Cuatro pares de bisagras de cobre de tercera, a $ 0-25	1 ..	
Dos docenas de cajas de pasta para cobre, a $ 5	10 ..	
Cinco libras de clavos galvanizados, a $ 0-20	1 ..	
Dos pares de remos, a $ 6	12 ..	
Veinte cajas de **kerosene** vacías, a $ 0-15	3 ..	
Acarreo	3 ..	
Suma en oro americano	$	229 45
Gastos:		
Diferencia en cambio de moneda inglesa, 3 por 100 .	$ 6 88	
Estampillas para la cuenta, 2 por 100	46	
Pasan . .	$ 7 34	229 45
Vienen . .	$ 7 34	229 45
Estampillas para el contrato, 2 por 100	46	
Papel sellado para el contrato triplicado . .	30	
Cupón para solicitar las estampillas	01	8 11
Suma en oro inglés		$ 237 56

2.° El Contratista cobrará por única suma, como precio de dichos artículos, la cantidad de doscientos treinta y siete pesos con cincuenta y seis centavos ($ 237-56) oro, después de haber entregado a satisfacción del Gobierno los citados artículos y de haber formulado debidamente las cuentas de cobro, las que han de ser visadas por el señor Secretario de Gobierno.

3.° El Gobierno se compromete a pagar, de los fondos comunes de la Agencia Postal Nacional de esta ciudad al Contratista la cantidad de doscientos treinta y siete pesos con cincuenta y seis centavos ($ 237-56) oro, como valor de los artículos arriba citados, después de haber sido recibidas por el Capitán del buque **Presidente Restrepo** y a satisfacción del Gobierno, y que las cuentas de cobro hayan sido formuladas como se ha dicho.

El presente contrato será sometido a la aprobación del señor Gobernador del Departamento, antes de ser remitido a la Dirección General de Correos para su legalización.

Cartagena, julio 28 de 1914.

Francisco de P. Prieto L.—Diego Martínez & Compañía.

—

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Gobernación—Cartagena, julio 28 de 1914.

Aprobado.

J. A. Gomez Recuero

El Secretario de Gobierno,

Miguel Gómez F.

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, agosto 24 de 1914.

Es corriente.

Ricardo Jaramillo

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 24 de agosto de 1914.

Aprobado.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 25 de agosto de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 26 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Capitán del buque *Presidente Restrepo*, y Diego Martínez & Compañía, sobre suministro de varios artículos para dicho buque.

Entre los suscritos, William Gómez, Capitán del buque **Presidente Restrepo**, que en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y los señores Diego Martínez & C.ª, del comercio de esta ciudad, que se denominará **el Contratista**, por la otra, han celebrado en la fecha el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno, para el buque **Presidente Restrepo**, los siguientes artículos:

Una olla estañada . . . . . $	1 50	
Una olla de hierro, esmaltada, de 22 centímetros . .	90	
Una olla de hierro, esmaltada, de 20 centímetros . .	80	
Pasan . . . $	3 20	
Vienen . . . $	3 20	
Cien libras de manila de cáñamo	20 ..	
Seis latas de pasta para cobre, a $ 0-50	3 ..	
Veinticinco libras de desperdicio, a $ 0-12 . . .	3 ..	29 20
Diferencia por moneda inglesa . . . $ ..	88	
Estampillas para las cuentas y el contrato, dos por mil (2 por 1,000) ..	12	
Papel sellado para el contrato y cupón para estampillas	11	1 11
Suma en oro inglés. $	30	31

2.° El Contratista cobrará por única suma, como precio de dichos artículos, la cantidad de treinta pesos con treinta y un centavos ($ 30-31) oro, después de haber entregado a satisfacción del Gobierno los citados artículos, y de formular debidamente las cuentas de cobro que han de ser visadas por el señor Secretario de Gobierno.

3.° El Gobierno pagará, de los fondos comunes de la Agencia Postal Nacional de esta ciudad al Contratista, la cantidad de treinta pesos con treinta y un centavos ($ 30-31) oro, como valor de los artículos arriba citados, después de haberlos recibido a satisfacción del Capitán del mencionado buque y las cuentas de cobro correspondientes hayan sido formuladas como se deja dicho.

El presente contrato, para su cumplimiento, será sometido a la aprobación del señor Gobernador de este Departamento, antes de ser remitido a la Administración General de Correos para su legalización.

En Cartagena, a diez y ocho (18) de abril de mil novecientos catorce (1914), se firman dos ejemplares de un mismo tenor.

El Capitán del buque, *William Gómez*. El Contratista, *Diego Martínez & Compañía*.

—

Aprobado.

El Gobernador del Departamento,

RAMON RODRIGUEZ DIAGO

Visto bueno.

El Secretario de Gobierno,

Enrique J. Arrazola

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, septiembre 9 de 1914.

Es corriente.

Ricardo Jaramillo

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

Los sucritos, a saber: Miguel Abadía Méndez, Ministro de Gobierno, por una parte y Max Fresen, por otra parte, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Max Fresen se compromete a suministrar para el Lazareto de Agua de Dios las siguientes drogas: ocho kilos con setecientos (8.700) gramos de aceite de chaulmugra, a razón de seis pesos ($ 6) oro inglés el kilo, y veinticuatro cajas a seis tubos de inyecciones de Nastina BII, a razón de tres pesos con sesenta centavos ($ 3-60) oro inglés la cajita.

Abadía Méndez, en nombre del Gobierno se compromete a

hacer pagar al señor Max Fresen la suma de ciento treinta y ocho pesos con sensenta centavos ($ 138-60) oro inglés, como valor de las antes mencionadas drogas al cumplirse la entrega de ellas a satisfacción del Ministerio de Gobierno.

En constancia se firma el presente contrato, por triplicado, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos catorce.

MIGUEL ABADIA MENDEZ *Max. Fresen.*

Ministerio de Guerra.

INVENTARIO

de los bienes dejados por el soldado José María Salas, perteneciente a la segunda Compañía, primer Batallón del Regimiento *Córdoba* número 7.

En la ciudad de Santa Marta, a los once días del mes de junio de mil novecientos trece, se trasladó el suscrito, en asocio de los señores Suboficiales Belisario Forero y Francisco Martínez, nombrados peritos avaluadores, al Hospital de Caridad de esta capital, con el fin de inventariar los bienes del finado soldado José M. Salas, de la expresada Compañía. En consecuencia, se abrió una maleta y se halló lo siguiente:

Dos vestidos militares y un gorro.		
Una muda de ropa interior.		
Un saco negro, usado.		
Un par de zapatos blanços, nuevos. . . .	$ . .	45
Una franela de color. . .	. .	40

Haberes.

Según las listas de pagos examinados en la Habilitación del Regimiento, tiene:

Sueldo en el mes de mayo último y en diez días del presente mes de junio . .	$	16 66
Que se descompone así:		
Valor de la alimentación en veintiún días.	$	4 62 . . . .
Pasan . . .	$	4 62 16 66
Vienen . . .	$	4 62 16 66
Valor de hospitalidades en seis días.		1 50 . . . .
Valor del arreglo y lavado de ropa.		71 . . . .
Valor del ataúd y gastos de entierro.		9 83 . . . .
Sumas iguales .	$	16 66 16 66

Con lo cual se terminó el presente acto, y en constancia se firma en cuatro ejemplares de un mismo tenor.

José A. Olarchea, Teniente encargado. *Belisario Forero*, Suboficial perito—*Francisco Martínez*, Suboficial perito.

—

L. S.—Santa Marta, julio 31 de 1913.

Es corriente.

A. Gómez R., Comandante del Regimiento.

—

CONTRATO

sobre suministro de quinientos vestidos interiores para el Ejército, por $ 420 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la Reverenda Madre Terciaria Dominica Ana Francisca de San Rafael, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La Reverenda Madre Ana Francisca se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, quinientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, a razón de ochenta y cuatro centavos oro cada vestido, y de conformidad con la muestra que tiene depositada en este Despacho. El término para la entrega de los vestidos en referencia es el de un mes, contado desde la fecha de este contrato. Igualmente se compromete la Reverenda Madre Ana Francisca a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el presente. Para garantizarlas da como su fiador mancomunado y solidario al señor Víctor Trujillo, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

H. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la Reverenda Madre Ana Francisca de San Rafael, la suma de cuatrocientos veinte pesos ($ 420) oro, valor de este contrato, una vez que la obra sea entregada satisfactoriamente y previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez. Víctor I. Trujillo M. Sor Ana Francisca. T. D. Testigo, Ramón Olarte P. Testigo, Antonio Garzón M.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo. Bogotá, 28 de noviembre de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre suministro de treinta monturas, por $ 600 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Manuel Bustamante, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1. Bustamante se compromete a suministrar para servicio

del Ejército treinta monturas, en un todo iguales al modelo que se hizo para la Escuela Militar, y a razón de veinte pesos ($ 20) oro cada una. El término para la entrega de las monturas es el de veinticinco días, contados desde la fecha. Igualmente se compromete Bustamante a pagar al Tesoro Nacional la suma de cien pesos ($ 100) oro, por vía de multa, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado. Para garantizar esta obligación da como su fiador mancomunado y solidario al señor Lucinio Ortega Reyes, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

II. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Bustamante, la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro, valor de este contrato, una vez que sea entregada la obra, y previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Manuel Bustamante. Lucinio Ortega Reyes—P. P. Bacna.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre suministro de doscientos pares de botines para servicio del Ejército, por $ 600 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Tobías Pulido Z., mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

I. Pulido se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, doscientos pares de botines, de conformidad con la muestra que tiene depositada en la Intendencia General del Ejército, y a razón de tres pesos oro cada par. El término para la entrega es el de quince días, contados desde la fecha de este contrato. Igualmente se compromete Pulido a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a este contrato. Para garantizar esta obligación, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Tomás Arango, quien acepta y firma.

II. Gómez se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Pulido, la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro, valor de este contrato, una vez que la obra sea entregada en el Almacén del Parque, y previa presentación de las cuentas de cobro correspondientes.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Tobías Pulido Z.—Tomás Arango A.—Testigo, *Julio A. Guerrero*—Testigo, *Gregorio Gutiérrez.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 19 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 20 de 1913.

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre venta de un caballo para servicio del Ejército, por $ 80 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Gerardo Guerrero, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

I. Gómez, en su carácter dicho, declara haber recibido para servicio del Ejército, un caballo zaíno, de ocho (8) años de edad, y en perfecto buen estado de salud, caballo que vende Guerrero al Ministerio de Guerra, por la suma de ochenta pesos ($ 80) oro, los que hará Gómez, como Intendente General del Ejército, que le sean pagados a Guerrero por el Tesoro Nacional, a la presentación de las cuentas de cobro correspondientes.

II. Como Guerrero ya tiene entregado el caballo materia de este contrato, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra, no se estipula caución alguna para su cumplimiento.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Gerardo Guerrero.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Abdón Moreno, mayor de edad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Moreno se compromete a transportar de la Estación Caro del Ferrocarril del Norte, hasta la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, cuarenta y cinco bultos de equipo y vestuario, destinados a los Regimientos **Santander** y **Ricaurte**.

2.° Moreno se compromete a poner los cuarenta y cinco bultos dichos a órdenes del Alcalde de Santa Rosa de Viterbo, dentro del término de quince días a más tardar, y por la suma de noventa pesos quince centavos ($ 90-15) oro.

3.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Moreno la antedicha suma de noventa pesos quince centavos ($ 90-15) oro, valor del transporte de los cuarenta y cinco bultos.

4.° Gómez se compromete a hacer situar dicha suma en la Administración Nacional de Hacienda de Tunja, donde podrá percibirla Moreno, previa presentación de las cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Ministro de Guerra.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Abdón Moreno—Testigo, *P. Baena.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 18 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre suministro de drogas, por $ 157-70 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Carlos Tavera, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

I. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Tavera la suma de ciento cincuenta y siete pesos setenta centavos ($ 157-70) oro, valor de las drogas suministradas al Regimiento **Cartagena**, de conformidad con la factura número 90, la cual se adjunta al presente contrato; drogas que han sido recibidas a satisfacción del Médico Jefe del Ejército, por lo cual no se estipula caución alguna para el cumplimiento de este contrato.

II. Tavera se compromete a presentar las cuentas de cobro respectivas, por la suma indicada de ciento cincuenta y siete pesos setenta centavos ($ 157-70) oro, valor de las drogas de que habla la factura que se adjunta a este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y siete de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Carlos Tavera R.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

José M. Campo, Gobernador del Departamento del Magdalena, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegrama número 858 de 23 de septiembre último, y Francisco Noguera N., en su propio nombre, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° Francisco Noguera N. se compromete a confeccionar y suministrar veinticinco (25) toldos de tela apropiada, de dos (2) metros de largo, un (1) metro de ancho y dos (2) metros de alto, para el servicio de la Enfermería del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7, acantonado en esta ciudad, dentro de veinte días, a contar desde la fecha en que se firme este contrato.

2.° José M. Campo, en representación del Gobierno Nacional, se compromete a hacer pagar a Francisco Noguera N., en la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, a la presentación por duplicado de las cuentas respectivas, la suma de setenta y cinco pesos ($ 75) oro, así: treinta pesos oro una vez firmado este contrato, y el resto, o sean cuarenta y cinco pesos oro, al entregar los toldos a satisfacción del Jefe del Regimiento.

3.° En seguridad del cumplimiento de las obligaciones que se impone por este contrato al señor Noguera N., presenta como fiador mancomunado al señor Roberto A. Guerrero, quien en prueba de constituírse como tal firma también ese contrato.

Hecho en dos ejemplares de un mismo tenor, en Santa Marta, a 11 de noviembre de 1913.

El Gobernador, José M. Campo—El Contratista, *Francisco Noguera N.*—El fiador, *Roberto A. Guerrero.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 19 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Gustavo E. García, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

I. García se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de ciento ochenta y dos pesos ($ 182) oro, valor de los si-

guientes artículos, suministrados para servicio del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra: un barretón, por un peso veinte centavos oro; un par de tenazas para alambre, por un peso oro; cien grapas para viga, por treinta y cinco pesos oro; tres lienzas, por veintiún pesos oro; trescientos lazos, por treinta pesos oro; cuatro quintales de alambre liso, por cincuenta pesos oro; cien metros de cable fique, por treinta y cinco pesos oro; una arroba de grapas para alambre, por tres pesos oro; treinta metros de mecha lenta, por un peso treinta centavos oro; una arroba de puntillones y puntillas, por tres pesos oro, y un par de alicates, por un peso cincuenta centavos oro.

H. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de García la suma de ciento ochenta y dos pesos ($ 182) oro, valor de los artículos enumerados en la cláusula primera de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra el presente contrato.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinte de diciembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Gustavo E. García.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

por conducción de cuarenta y ocho bultos de vestuario, a Popayán.

Los suscritos, a saber: Luis Umaña López, en su carácter de Gobernador del Departamento del Huila, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegrama de fecha veintinueve de octubre último, y Liborio Vega, mayor de edad y vecino del Municipio de La Plata, han celebrado el siguiente contrato:

Vega se compromete a conducir, de esta ciudad a la de Popayán, para entregar al señor Gobernador de allí, cuarenta y ocho (48) bultos de vestuario y drogas, que van con destino al Comando del Regimiento de Boyacá, por la cantidad de doscientos ochenta y ocho pesos ($ 288) oro, o su equivalente en papel moneda, esto es, a razón de doce pesos ($ 12) oro por carga. Igualmente se compromete a responder de la avería del contenido de los expresados bultos o de la pérdida de ellos. Para comprobar el cumplimiento de estas obligaciones, presentará el certificado del Gobernador de Popayán o de su Secretario de Gobierno, en que conste la entrega de la carga en buen estado.

Umaña López, en su carácter ya expresado de Gobernador, se obliga a hacerle pagar a Vega, del Tesoro Nacional y mediante la presentación de cuentas de cobro, en la forma que indica el Código Fiscal, la suma de doscientos ochenta y ocho pesos ($ 288) oro, como valor del flete de los cuarenta y ocho (48) bultos relacionados.

Para la validez de este contrato se necesita la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En fe de lo expuesto firman, en Neiva, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece, por ante testigos idóneos, en ejemplar triplicado.

Luis Umaña López—A ruego de Liborio Vega, *Francisco Ramírez A.*—Testigos, *M. S. Gutiérrez*—*Jorge Quintero C.*

—

Nota—Se hace constar que a uno de los ejemplares respectivos se le adhirieron las correspondientes estampillas de timbre nacional por valor de cincuenta y siete centavos ($ 0-57) oro.

—

Administración de Timbre Nacional. Agencia Expendedora—Neiva, noviembre 19 de 1913.

El Expendedor Oficial,

J. Gonzalo Jordán

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 19 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 20 de 1913.

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

Ministerio del Tesoro.

—

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN LONDRES

Situación de la caja del Consulado General en Londres en 24 de septiembre de 1914.

Saldo de los derechos de puerto	£	67,518 16 09
Saldo para gastos generales		19,976 09 11
Saldo total	£	87,495 06 08

Relación de los pagos hechos por el Consulado en septiembre de 1914, por el servicio de las diferentes deudas:

Septiembre 1.° Bonos del 6 por 100, 1913. Serie inglesa:		
Cupón número 3s| sobre £ 1.012,520 . . . . . £	30,375 12 00	
Septiembre 18. Comisión del Banco por este pago, ½ por 100	151 17 07	
Comisión del Banco por la amortización de bonos del 6 por 100, 1913, por valor de £ 7,500	37 10 00	
Serie francesa:		
Cupón número 3s| sobre £ 200,000	6,000 00 00	
Comisión del Banco, ¼ por 100	15 00 00	36,579 19 07

Deuda exterior del 3 por 100:

Mensualidad de septiembre:

Intereses . . . . . £	6,750 00 00	
Comisión, 1½ por 100 . . .	101 05 00	
Amortización	3,375 00 00	
Comisión, 1½ por 100 . . .	50 12 06	10,276 17 06

Empréstito de 1911, 6 por 100:

Cupón, 1.° de septiembre. . £	9,000 00 00	
Amortización	1,900 00 00	
Comisión, ¼ por 100	27 05 00	10,927 05 00

Ferrocarril de Girardot:

Tercera hipoteca, cupón, 30 de septiembre, (s| sobre £ 124,580):

Intereses . . . . . £	3,737 08 00	
Comisión	18 13 09	
Comisión sobre el pago del cupón número 12 de tercera y cuarta hipotecas	40 18 06	3,797 00 03

Total pagado por el servicio de estas deudas en septiembre . . . . . £	61,581 02 04
Otros gastos generales . . . . . £	1,861 13 05
Servicio de las deudas	61,581 02 04
Total de gastos del 1.° al 24 de septiembre. £	63,412 15 09

El Cónsul General,

JOSE M. NUÑEZ U.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN LONDRES

Relación de los pagos que debe hacer el Consulado en el curso del presente año de 1914.

Deuda exterior del 3 por 100:

7 de octubre, mensualidad de octubre:

Intereses . . . . . £	6,750 00 00	
Comisión	101 05 00	
Amortización	3,375 00 00	
Comisión	50 12 06	
£	10,276 17 06	
7 de noviembre, mensualidad de noviembre	10,276 17 06	
7 de diciembre, mensualidad de diciembre	10,276 17 06	30,830 16 06

Empréstito del Ferrocarril de la Sabana:

1.° de diciembre. Cupón número 17s| sobre £ 278,880:

Intereses . . . . . £	6,972 00 00	
Comisión, ½ por 100	34 17 02	
Honorarios de un Fideicomisario	52 10 00	7,059 07 02

Ferrocarril de Girardot:

Primera hipoteca, sobre £ 8,240:

31 de diciembre. El valor de intereses únicamente . . . . . £	247 04 00

Cuarta hipoteca, sobre £ 148,300:

31 de diciembre. Serie inglesa:

Intereses . . . . . £	4,449 00 00	
Comisión, ½ por 100	22 09 09	4,471 09 09

Bonos del Ferrocarril de Puerto Wilches:

31 de diciembre. Cupón de esta fecha, sobre £ 192,000 . . . . . £	5,280 00 00

Servicio Diplomático y Consular:

Cálculo aproximado		8,000 00 00
Contrato con S. Pearson £ Son. Estudios de Cartagena:		
Cálculo aproximado de un empleado de Pearson		8,000 00 00
Marconi's Wireless T. C.°, contrato 30|9|13:		
Falta por pagar		5,317 06 08
Edwards & Company, contratos de noviembre y diciembre de 1913:		
Falta por pagar:		
Guardacosta para Buenaventura . . . . . £	2,716 10 00	
Guardacosta para Tumaco . .	1,290 00 00	
Draga para el río Sinú	1,966 13 04	5,973 03 04
Ordenes de la Tesorería General, aproximadamente . . . . . £		5,000 00 00
Total . . . . . £		80,178 17 05
Al Joint Board de la Emerald Company . . £		5,600 00 00
Total		85,779 07 04

El Cónsul General,

JOSE M. NUÑEZ U.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 23 de octubre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		120,982 85
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, según relación número 3738 . . . . . $	3,598 55	
De la Aduana de Cartagena, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, según relación número 3738	2,573 61	
De la Aduana de Barranquilla, por consignación del Banco de Bogotá para entregar a los señores Alzamora Palacio & Compañía	6,400 98	
De la Aduana de Barranquilla, por consignación del Banco de Colombia para entregar a los señores Alzamora Palacio & Compañía	4,000 ..	
Banco de Bogotá.		
Recibido de este establecimiento, en vales del Tesoro, en pago del 10 por 100 de derechos de importación contra el comercio de esta ciudad .	3,097 57	
Depósitos.		
Recibido por cuenta de embargos judiciales	50 ..	19,720 71
Suma . . . . . $		140,703 56

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 899, a favor del señor José Manuel Vásquez, valor de su sueldo como Médico de Sanidad de Girardot en septiembre . . . . . $		150 ..
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1592, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor del sueldo del Teniente José J. Leal en septiembre último . . . . $	57 50	
Pasan . . . . . $	57 50	150 ..

Vienen . . . . . $	57 50	150 ..
Número 1593, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la segunda semana del presente mes	1,540 80	
Número 1594, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la segunda semana del presente mes .	848 60	
Número 1595, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería en la segunda semana de este mes	1,308 20	
Número 1596, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento de Caballería *Tolima* en la primera y segunda semanas del presente mes	2,110 40	
Número 1597, a favor del señor Carlos Acosta Salas, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la primera y segunda semanas del presente mes	3,228 ..	
Número 1633, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la tercera semana de octubre	1,522 80	
Número 1634, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la tercera semana de este mes	848 60	
Número 1635, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería en la tercera semana del presente mes . . .	1,305 60	
Número 1636, a favor del señor Carlos Acosta Salas, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la tercera semana del presente mes.	1,587 20	
Número 1637, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la tercera semana del mes de octubre	1,055 20	
Número 1562, a favor del señor Adolfo Rodríguez, valor de materiales y construcción de los almacenes para las Compañías del Regimiento *Cartagena* número 6	89 ..	
Número 1611, a favor del señor Carlos Jiménez, por sus servicios en enido de las brigadas del Ejército en septiembre último	9 ..	
Número 1612, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de tres peones de la Remonta en septiembre último	32 40	
Número 1623, a favor del señor Julio Gómez, valor de quinientas catorce arrobas de pasto verde para los ganados del Ejército	89 95	
Número 1656, a favor de la señora Nemesia Arjona de C., valor de un pabellón bordado para el Cuerpo de Zapadores	32 ..	15,665 25

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 330, a favor del Gerente del Ferrocarril del Sur, por suplementos para gastos de construcción del ramal de la carretera hacia el Salto de Tequendama . . . . . $	10,000 ..	
Número 446, a favor del señor Jorge N. Caicedo, valor de su sueldo en septiembre como segundo Ingeniero de la Comisión Técnica que estudia el camino de La Plata a Caloto	150 ..	10,150 ..

Bonos del Ferrocarril de Antioquia.

Amortizados hoy por capital e intereses, según pormenor de la caja . . . . . $		15,929 90
Pasan . . . . . $		41,895 15

Vienen . . . . . $		41,895 15

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha:

Por capital . . . . . $	3,070 ..	
Por intereses	8 65	3,078 65

Remesas.

Al Habilitado General de la Gendarmería Nacional para pagar una primera buena cuenta de los haberes del Cuerpo en el presente mes, nota número 141 . . . . . $	2,000 ..	
Al Habilitado General de la Gendarmería Nacional para pagar una tercera buena cuenta de los haberes del Cuerpo en el presente mes, nota número 93	4,000 ..	
Al mismo Habilitado, para los siguientes pagos:		
Completo de haberes del Cuerpo en el presente mes . . . . . $ 271 ..		
Sobresueldos en el presente mes . . . . . 2,220 ..		
Material . . . . . 900 ..	3,391 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Florencia, por su giro número 21, a favor de la señora Lucrecia Bernal . . . . . $	10 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, por su giro telegráfico número 236, a favor del Teniente Rafael Tobar	32 40	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, valor de su giro telegráfico a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, número 118	50 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro telegráfico a favor del señor José María Moncayo, número 29	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por su letra número 22, a favor del señor Blas Buraglia	400 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, su letra número 28, a favor del señor Luis Tobías Madero	169 92	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, su letra número 29, girada a favor del señor Aristides Ortega	30 ..	10,123 32
Suma . . . . . $		55,097 12

Débito . . . . . $	140,703 56
Crédito	55,097 12
Saldo . . . . . $	85,606 44

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	1,475 80
En oro colombiano	4,034 74
En vales del Tesoro	3,684 02
En oro inglés	41 ..
En documentos	63,882 10
En papel moneda	12,465 12
Suma . . . . . $	85,606 44

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Poder Judicial.

RESOLUCION NUMERO 272

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.—Bogotá, veinte de octubre de mil novecientos catorce.

El señor Arturo Posada promovió demanda de revisión de la Resolución número 4 de 1914, proferida por el Ministerio del Tesoro y publicada en el número 15248 del **Diario Oficial**.

La Resolución acusada dispuso el remate de los vales de la guerra de 1899, pertenecientes a los Departamentos del Cauca, el Valle y Nariño. El texto de esta Resolución es como sigue:

"RESOLUCION NUMERO 4 DE 1914

(18 DE JULIO)

sobre remate de los vales de la guerra de 1899, pertenecientes a los Departamentos del Cauca, el Valle y Nariño.

"*El Ministro del Tesoro,*

en atención a que el Presupuesto de gastos de la vigencia actual apropió partida especial en el artículo 599 para el remate de los vales pertenecientes a los Departamentos que formaron el antiguo Cauca y expedidos en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada allí (de 1.° de agosto de 1913); a que ese remate se ha ido aplazando en los meses transcurridos de este año, en espera de decisión sobre la duda ocurrida acerca de si esa partida comprendía todos los vales emitidos en virtud de esa sentencia, o solamente los que dentro de ese total han quedado perteneciendo a los referidos Departamentos; a que, consultada al respecto la Comisión Legislativa, ha respondido en oficio de 15 de los corrientes conceptuando que esa partida debe aplicarse sólo a los vales de la pertenencia actual de los Departamentos, y a que en previsión de esta contingencia este Ministerio, que opinaba del propio modo, dispuso en Resolución número 1.° de 2 de febrero de este año, que esos vales se registrasen para poder distinguirlos,

"RESUELVE:

"1.° Los remates de los documentos a que se destina la partida del artículo 599 del actual Presupuesto de gastos, se verificarán por la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000) mensuales en cada uno de los meses de agosto a diciembre, inclusive ambos, del año en curso, en la misma sesión en que el día primero de cada mes se rematan los demás documentos de deuda pública interna amortizables por este procedimiento.

"2.° A los remates a que se destinan las partidas en que así queda distribuída la del artículo citado 599, no se admitirán sino aquellos valès de la guerra de 1899 que, expedidos en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 1.° de agosto de 1913, se hayan además registrado en la Sección de Crédito Público como pertenecientes a los Departamentos del Cauca, el Valle y Nariño.

"Publíquese.

"El Ministro,

"CARLOS N. ROSALES"

Es de advertir que la Resolución preinserta incurre en un error el señalar el 1.° de agosto de 1913 como fecha de la sentencia de la Corte Suprema, siendo así que tal fecha es la de 1.° de agosto de 1912.

El señor Posada solicitó en la demanda que el Tribunal procediera a decretar la suspensión provisional del acto denunciado, lo cual se llevó a efecto por medio del auto pronunciado por el Magistrado sustanciador con fecha 30 de julio de 1914; y en virtud de esta suspensión el Ministerio del Tesoro se abstuvo de llevar a cabo los remates mensuales de que trata la expresada resolución, y así lo comunicó en oficio número 703, de fecha 31 de julio último.

Durante el término de prueba se practicaron las siguientes:

Se recibieron declaraciones de los señores doctor Jorge Méndez V. y Juan B. Quintero C., de las cuales resulta que ellos intervinieron como apoderados de los Departamentos del antiguo Cauca en el litigio a que puso término la sentencia de la Corte Suprema, de fecha 1.° de agosto de 1912; intervención que terminó con la entrega de los vales a los Departamentos, mediante el pago de los honorarios que en la misma especie de documentos les fue reconocida y cubierta. El señor doctor Méndez dijo expresamente que le había vendido los suyos al señor Posada.

Se trajo copia de los telegramas cruzados entre el Ministerio del Tesoro y los Departamentos interesados. El Ministro pidió informes telegráficos a los Gobernadores de Nariño, Cauca y el Valle, sobre la cantidad líquida que correspondió a esos Departamentos en vales de la guerra de 1899, después de deducidos los dados en pago de honorarios, gastos, etc.

Los Departamentos contestaron dando los datos precisos que de ellos se solicitaba.

El Director de Crédito Público dio un informe en que se expresa la manera como se verificó el registro de los vales que quedaron en poder de los Departamentos.

En el expediente original que se trajo del Ministerio del Tesoro aparece la nota que el señor Arturo Posada dirigió al Presidente de la República y al Consejo de Ministros, en busca de una resolución que hiciera extensivo a los vales que están en su poder el privilegio de que trata el artículo 550 de la Ley 118 de 1913. Este memorial se quedó sin resolver, y el asunto fue remitido a la Comisión Legislativa. Esta entidad emitió su concepto, y al efecto adoptó el siguiente dictamen:

"Dígase al señor Ministro del Tesoro, como respuesta a la consulta que se sirvió hacer en oficio número 238 de 5 de marzo del año en curso, que la Comisión Legislativa conceptúa que la partida apropiada en el Presupuesto de gastos actual, en el artículo 599, se refiere únicamente a los vales de la guerra de 1899, que se presenten a los remates por los apoderados de los Departamentos del Cauca, el Valle y Nariño, y que fueron expedidos para cumplir la sentencia de la Corte Suprema, de 1.° de agosto de 1912, en favor de los Departamentos que formaron el antiguo Cauca."

Figura también en dicho expediente una resolución fechada el 31 de julio último, en que el Ministerio se abstiene de revocar la número 4 de 18 del mismo mes, y en que declara que no hay lugar a suspender los remates ordenados en la misma resolución.

Una inspección ocular llevada a cabo por el Tribunal Administrativo de Bogotá, por comisión del Tribunal Supremo, en el archivo del Congreso de la República, en la cual aparece lo siguiente:

El Archivero, señor Eduardo Márquez, puso a la vista el protocolo que contiene los antecedentes de la Ley 118 de 1913, en la cual se vio, entre otras piezas, las que dicen relación a los antecedentes del artículo 550 bis del Presupuesto, que son de este tenor: En el proyecto presentado por el Ministro del Tesoro al Congreso de 1913, sobre Presupuesto de rentas y gastos para el año de 1914, en el Capítulo 79 sobre "Deuda interior consolidada y flotante," figura únicamente, con relación a vales de la guerra de 1899, el artículo 550, que dice: "Vales de la guerra de 1899; $ 144,000." Pasado tal proyecto a la Cámara del Senado, la Comisión de Presupuestos que lo estudió—compuesta de los doctores Próspero Márquez, Juan N. Méndez, Lácides Segovia, Fidel Cano y Adriano Muñoz—rindió su informe con fecha ocho (8) de octubre de mil novecientos trece (1913), en el cual se dice lo siguiente, con relación a vales de la guerra de 1899 . . . . . .

"Ha creído también conveniente vuestra Comisión proponeros que destinéis anualmente la suma de $ 25,000 para atender al pago de los remates mensuales de los documentos de deuda pública emitidos a favor de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, en virtud de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1.° de agosto de 1912 . . . . . .

"La Comisión de Presupuesto no estimó conveniente atender las solicitudes de varios ciudadanos, encaminadas a que se aumente el fondo destinado a la amortización de la deuda reconocida en los vales de la guerra de 1899, ya porque acata grandemente la decisión de la honorable Cámara de Representantes, en el sentido de deferir a lo propuesto por el Gobierno, ya porque estima que la suma fijada, igual a la del Presupuesto actual, $ 144,000, puede sostener a tipo módico la cotización de esos papeles en el mercado, dado el hecho real de que la deuda disminuye año por año, y ya también porque la Comisión, por razones de indiscutible justicia y conveniencia pública, ha creído necesario—como os lo digo antes—apropiar una partida especial para atender a la acreencia de varios Departamentos a cargo de la Nación, según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 1.° de agosto de 1912, con la cual vienen a beneficiarse también los vales de 1899 a favor de los particulares, una vez que sólo para ellos queda destinado el fondo de $ 144,000. . . ." En virtud de ese informe, la misma Comisión acompañó el proyecto de los Presupuestos Nacionales, Créditos adicionales y Contracréditos, para 1914; proyecto que lleva la misma fecha del informe, en el cual figura el artículo 550 bis, que dice: "Para pagar a los Departamentos del Cauca, el Valle y Nariño, en remates mensuales, la cantidad líquida en los documentos de Deuda Pública emitidos a su favor, en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 1.° de agosto de 1912, $ 25,000." Al margen de este artículo se encuentra la siguiente nota, en lápiz: 'Ap.' Regresado el proyecto a la Cámara para estudiar las modificaciones del Senado, en el informe de la Comisión de Presupuestos formada por los señores Representantes Miguel Abadía Méndez, Aristóbulo Archila, Alfredo Garcés, Antonio Mauro Giraldo, Luis de Greiff, Jesús Gómez González, Julián Bucheli y José de la Vega, de fecha 30 de octubre de 1913, lo único que se observa en tal informe, en relación con el artículo 550 bis, es lo que en seguida copio: ". . .El crédito correspondiente al artículo 550 bis es aceptable. . . . . ." Este artículo 550 bis aparece con la anotación 'Ap.' con lápiz azul, en el respectivo pliego de modificaciones remitido por el honorable Senado a la Cámara de Representantes. Finalmente, en la Ley 118 de 1913, tal como fue aprobada definitivamente, en el Capítulo 79, correspondiente al Ministerio del Tesoro, sobre "Deuda interior consolidada y flotante," figura en su texto original el artículo 550 bis en la misma forma transcrita arriba, o sea como lo propuso el Senado. En los antecedentes de la Ley 118 de 1913, que se tuvieron a la vista, y que fueron examinados por el Magistrado y los testigos, no se vio que existiera ningún otro dato relacionado con el precitado artículo 550 bis de la Ley citada."

Tales son las pruebas que figuran en el expediente. Recibidas éstas, el asunto siguió su curso y se fijó el día ocho de los corrientes, a las dos de la tarde, para que el Tribunal oyera en audiencia pública al demandante, o a su vocero, y al Agente del Ministerio Público, por su orden.

El Magistrado sustanciador presentó el Memorándum sintético de las cuestiones sometidas a este Tribunal, lo cual verificó el día de la audiencia, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 130 de 1913.

El día que se verificó dicho acto público, se presentó el doctor Pedro A. Peña, manifestando que en su carácter de abogado de los Departamentos del antiguo Cauca solicitaba la venia del señor Presidente para hablar, cosa que no le fue concedida, por no haber constancia en el expediente de la representación expresada, en lo cual convino el doctor Peña; pero se le hizo presente que podía hacer uso de la autorización que da el artículo 63 de la Ley 130 de 1913, lo cual no ha verificado hasta hoy el señor abogado.

El señor Posada presentó un resumen de sus alegaciones orales, y el asunto se encuentra en estado de dictar sentencia definitiva, y a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

El punto de partida de este fallo es el artículo 550 bis de la Ley 118 de 1913. Fue esta disposición la primera que empleó la frase "cantidad líquida," que es lo que ha dado origen a la Resolución acusada y a los autos que la precedieron. El Ministro consideró que esa frase no podía referirse a otra cosa que a la suma en vales que quedó en poder de los Departamentos después de deducir la suma en vales que quedó en poder de los Abogados en pago de sus honorarios. Para llegar a esta conclusión el Ministro buscó y obtuvo el concepto favorable de la Comisión Legislativa, y es preciso reconocer que

a primera vista esa tesis es la aceptable; pero teniendo en cuenta la claridad del artículo 550 bis de la Ley 118 de 1913, no debe desatenderse su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, de conformidad con el artículo 27 del Código Civil.

La historia fidedigna del establecimiento de dicha disposición legal traída a los autos por medio de la inspección ocular practicada por el Tribunal Administrativo de Bogotá, en virtud de comisión que le confirió el Tribunal Supremo, está demostrando que no hay en ella nada que pueda interpretarse en el sentido en que lo han hecho la Comisión Legislativa y el Ministerio. Muy al contrario, todo indica que esta frase se refiere a lo reconocido en la sentencia, nada más, nada menos. Si esta disposición hubiera querido tomar nada más que un grupo de los vales emitidos a favor de los Departamentos, es claro que lo habría expresado de modo claro y terminante. Si la frase "cantidad líquida" se hubiera referido a hechos posteriores a la disposición, podría creerse que el legislador quiso referirse a la suma liquidada que el Ministro del Tesoro entrega a los favorecidos en los remates de documentos de deuda pública, después de verificada la liquidación de cada remate. Así pues todo está indicando que esa frase tuvo que referirse a la suma líquida reconocida en la sentencia de la Corte Suprema, y así lo estima el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo declara que es ilegal la Resolución del señor Ministro del Tesoro expedida con fecha 18 de julio de 1914, bajo el número 4, sobre remate de los vales de la guerra de 1899, pertenecientes a los Departamentos del Cauca, el Valle y Nariño.

El Ministro dictará la resolución que debe reemplazar la que se revisa por medio de esta providencia, y hará la acumulación de los remates mensuales que han dejado de hacerse por causa de la suspensión provisional, remates en los cuales serán admitidos los vales que fueron emitidos en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1.° de agosto de 1912.

Cópiese, notifíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y publíquese en el **Diario Oficial**.

"El Presidente, DIEGO MENDOZA—NICASIO ANZOLA—ISMAEL E. CASTRO—AGUSTIN A. JIMENEZ—JUAN FRANCISCO MANTILLA, JUAN C. TRUJILLO ARROYO—*Federico Jaramillo C.*, Secretario.

Nota—La anterior Resolución fue notificada legalmente a las partes y al señor Procurador General de la Nación.

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito del Socorro cita a Metrobia Dolores Centeno, para que comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio sobre presunción de muerte, por desaparecimiento suyo, que adelanta en este Juzgado el señor Daniel Ardila A.

Fijado en el Socorro, a veintiséis de febrero de mil novecientos catorce.

LUIS ALEJANDRO TAPIAS PILONIETA

Antonio Sánchez N., Secretario interino.

República de Colombia—Juzgado 1.° del Circuito del Socorro.

Es copia—Socorro, febrero veintiséis de mil novecientos catorce—*Antonio Sánchez N.*, Secretario interino.

(37) 85 palabras—3 veces—$ 102.

3—3

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Cartagena por medio del presente cita al señor Liberato Rhenals, vecino de Jola de Palma, jurisdicción de este Circuito, cuyo desaparecimiento del lugar de su residencia, ignorándose su paradero, ha sido denunciado por el señor don José María de la Vega, para que comparezca, evitando así los perjuicios que pueda aparejarle la presunción de su muerte, con motivo de su desaparecimiento, que corresponde declarar, llenadas las formalidades legales.

En cumplimiento del numeral 2.° del artículo 97 del Código Civil, se fija el presente en la tabla de la Secretaría del Juzgado, y copia de él se remite al Ministerio de Gobierno para su publicación por tres veces en el *Diario Oficial*, con los intervalos de que trata la citada disposición.

Dado en Cartagena, en la Sala del Despacho del Juzgado segundo del Circuito, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos trece.

JUAN SALADEN T.

Juan C. Araújo, Secretario en propiedad.

Es copia—Cartagena, octubre 27 de 1913.

Juan C. Araújo, Secretario en propiedad.

(51) 171 palabras—3 veces—$ 209.

3—3

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Marinilla hace saber que en las diligencias promovidas por Rubén Gómez G. para que se declare la muerte presunta de su padre señor David Gómez J., se dictó, con fecha seis de los corrientes, auto en que se ordena emplazar a éste en los términos del ordinal 2.° del artículo 97 del Código Civil, y se nombra defensor al señor Miguel Ramírez Zulnaga.

Por tanto, y para los efectos de la citada disposición, se cita al mentado señor David Gómez J., por medio de este edicto.

Marinilla, mayo 13 de 1914.

RICARDO JIMENEZ JARAMILLO

Juan Rojas, Secretario.

Es copia—Marinilla, mayo 14 de 1914. *Juan Rojas*, Secretario.

(153) 114 palabras—3 veces—$ 137.

(Cada cuatro meses) 3—2

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Jorge E. Díaz, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de este Juzgado de fecha tres del presente, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes, como de propiedad del ejecutado Díaz:

Media acción en cada una de las minas de la Sociedad Minera de Río Azul, organizada en la Intendencia Nacional del Chocó, adquirida por el señor Jorge E. Díaz, según escritura número ciento veintiuno (121), otorgada en la Notaría del Circuito del Atrato, de fecha siete de octubre de mil novecientos doce.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

SUPLEMENTO

al **Diario Oficial** número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L | Bogotá, lunes 9 de noviembre de 1914 | Número 15338

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 63 de 1914, sobre Estadística Nacional 953

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 955

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 138 de 1914, por la cual se declara sin efecto la marcada con el número 90, de fecha 8 de junio último . . . 956
Resolución número 139 de 1914, por la cual se establece una línea de correos entre Carmen y Caldas, en el Departamento del Valle . 956
Rectificación oficial 956
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 958

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas. Actas números 54 y 55 959
Oficio dirigido a los Administradores de las Aduanas de Cartagena y Barranquilla sobre créditos demorados 961
Edicto 961

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1189 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra . 962

MINISTERIO DEL TESORO

Acuerdo número 11 de 1914, por el cual se fija la suma que la Junta de Conversión puede aplicar en el presente mes a la regulación del cambio sobre el Exterior . . 962
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 24, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 1914) 962
Relación número 183 de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería en el presente mes de octubre 967

Avisos oficiales 968

Poder Legislativo

LEY 63 DE 1914

(NOVIEMBRE 6)

sobre Estadística Nacional.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1.° Reorganízase el servicio nacional de Estadística sobre las bases que determina la presente Ley.

La formación de la Estadística abarcará, según las condiciones del país, todas las ramas o secciones que comprende técnicamente la materia.

Artículo 2.° La Dirección General de la Estadística funcionará en la capital de la República, y se establecerá una Dirección Subalterna en cada uno de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, con residencia ordinaria en la respectiva capital.

Artículo 3.° El Director General y los Subalternos están obligados a solicitar los datos concernientes al buen servicio, a los empleados nacionales, departamentales y municipales, y a cualesquiera personas o entidades, respetando los pactos y restricciones legítimos, y a tomar directamente, por medios legales, los datos que estén a su alcance.

Artículo 4.° Los empleados públicos bajo cuya autoridad y custodia existan elementos para el servicio estadístico; los encargados de recaudar los impuestos y contribuciones; los administradores de bienes y servicios nacionales, departamentales y municipales; los Directores o Intendentes de obras o empresas públicas, etc., están en la obligación de suministrar, en oportunidad y con la exactitud requerida, los datos que soliciten los Directores de Estadística, salvo en lo que tenga carácter reservado, a juicio del Gobierno.

Artículo 5.° Todas las empresas o establecimientos industriales de individuos o compañías residentes o domiciliados en la República deben suministrar a los Directores de la Estadística, en el término prudencial que éstos fijen, los datos de interés general que requiera el buen servicio del ramo, a fin de establecer, con la mayor exactitud posible el estado y desarrollo económico del país, en sus relaciones internas y externas.

Artículo 6.° Para el registro estadístico de la propiedad territorial y formación del censo agrícola y pecuario, todo dueño, poseedor o mero tenedor de fincas raíces está obligado a suministrar los datos necesarios y precisos, que den a conocer la capacidad productiva de las respectivas fincas, con la extensión y naturaleza del suelo, clima, riquezas naturales, diversos cultivos e industrias, dehesas y calidad de ellas, especies y clases de ganados, movimiento de procreación de éstos, etc.

Artículo 7.° Los bancos y demás compañías anónimas que funcionen en el país enviarán a las respectivas Direcciones de Estadística un ejemplar de los Estatutos y de las reformas que se introduzcan y de los balances que se presenten a las Asambleas de Accionistas. Los bancos indicarán además el tipo del interés que cobran y pagan en sus operaciones.

Artículo 8.° Los Directores o Jefes de establecimientos de instrucción pública, de institutos de enseñanza literaria, artística o científica de cualquier género, y los administradores de bibliotecas, museos, observatorios, parques, cementerios, etc., deben también comunicar a los Directores de Estadística los datos que hayan de servir para el objeto de ella.

Artículo 9.° En la sección de Beneficencia se llevará un registro que comprenda los hospitales, orfelinatos, manicomios, lazaretos y demás establecimientos de asilo, indicando el movimiento de personal, con expresión, en lo posible, de las enfermedades o de las otras causas de invalidez o desamparo.

Parágrafo. Debe también llevarse registro de las enfermedades dominantes en las distintas regiones del país; formarse el censo de leprosos, declarados por médicos oficiales o facultativos nombrados al efecto, indicando raza, sexo, edad, naturaleza y vecindad y hacerse la relación de

locos y cretinos mediante reconocimiento competente.

Artículo 10. Para determinar con la mayor exactitud posible el movimiento del estado civil de las personas, se sentará, mes por mes, en cada Distrito, el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones. A este efecto los padres y jefes de familia, los Directores de comunidades, colegios y demás entidades de Instrucción, los administradores de fincas o establecimientos industriales de cualquier género, y los Directores de empresas de obras públicas y privadas deben dar aviso de los hechos constitutivos del estado civil al Alcalde del lugar, en el correspondiente mes.

Lo dispuesto aquí no envuelve derogación ni modificación de lo que estatuyen el Título 20 del Libro 1.° del Código Civil, los artículos 22 de la Ley 57 y 79 de la 153 de 1887, y el 22 de la Convención adicional al Concordato de 31 de diciembre de 1887.

Artículo 11. Un ejemplar del Registro Estadístico del estado civil debidamente autorizado por el Alcalde y el Secretario, se remitirá mensualmente al Director Subalterno de Estadística, otro ejemplar, en la misma forma, se pasará al Notario del respectivo Circuito, quien formará de todos los ejemplares que se le remitan en cada año un volumen que, debidamente empastado, se custodiará en la Notaría; y otro ejemplar se conservará en el archivo de la Alcaldía.

Artículo 12. Los Directores de Estadística suministrarán, con la amplitud y exactitud posibles, los datos que soliciten las autoridades de la República, en el ejercicio de las respectivas funciones. Expedirán también los datos que soliciten los Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados ante el Gobierno, pero con previa autorización del Ministro a cuyo cargo se atribuya el ramo de Estadística.

Artículo 13. Para la obtención de datos o elementos estadísticos en las diferentes ramas y para facilitar a los empleados y particulares la determinación y clasificación de ellos, los Directores del servicio distribuirán formularios y esqueletos con las explicaciones e instrucciones pertinentes.

Artículo 14. Los Recaudadores de impuestos o contribuciones están en la obligación, como lo dispone el artículo 4.° de esta Ley, de prestar su concurso en el servicio de Estadística, y por lo mismo toca a ellos ser intermediarios, a fin de que se despachen oportunamente, con la debida exactitud, los cuadros que corresponden llenar a los contribuyentes y formar por sí los que sean de su incumbencia.

Artículo 15. Todas las autoridades de la República, en la esfera de sus atribuciones y sin vulnerar en forma alguna los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución, fiscalizarán la expedición correcta de los documentos estadísticos.

Artículo 16. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios visitarán mensualmente las Direcciones Subalternas de Estadística, con el fin de cerciorarse de que los trabajos se ejecutan puntual y correctamente. El Ministro a cuyo conocimiento se adscriba el ramo visitará una vez al mes la Dirección General.

Artículo 17. Los Directores Subalternos de Estadística son visitadores del ramo en el respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría, y ejercerán esta facultad una vez al año, por lo menos, en cada una de las oficinas nacionales, departamentales y municipales, en lo que corresponda al servicio estadístico. Pueden también practicarse visitas extraordinarias cuando el Director General o el Subalterno lo juzguen conveniente.

Artículo 18. Tanto el Director General como los Subalternos de Estadística tendrán franquicia telegráfica, hasta de treinta (30) palabras el primero y de veinte (20) los últimos, únicamente para los asuntos del servicio.

Artículo 19. De los trabajos estadísticos se formarán resúmenes y cuadros, por meses, en las Direcciones Subalternas, se remitirán a la Dirección General y se publicarán en las respectivas capitales.

Artículo 20. En el primer semestre de cada año se publicará por la Dirección General la Estadística anual del período anterior; cada cuatro años un anuario estadístico de Colombia, libro que contendrá metódicamente los datos más importantes y las observaciones y estudios comparativos que convengan para acreditar el movimiento general del país.

Artículo 21. Los Departamentos y los Distritos pueden establecer su servicio propio de Estadística con el ensanche que a bien tengan, sin contrariar ni embarazar en forma alguna el servicio nacional, al cual deben concurrir para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 22. Para hacer eficaces las obligaciones que conforme a esta Ley tienen las personas y entidades particulares, el Director General y los Subalternos de Estadística pueden imponer multas en los casos de resistencia o mora por más de un mes en el cumplimiento de la respectiva obligación, salvo impedimento justificado.

Parágrafo. El Director General, en los casos de este artículo, puede imponer multas de uno a veinticinco pesos oro, y los Directores Subalternos pueden imponerlas de uno a diez pesos oro.

Artículo 23. Establecida plenamente la falta con la constancia de haberse instado a la persona obligada, por lo menos tres veces en el correspondiente mes, el respectivo Director declarará la multa a favor del Tesoro Nacional, previa audiencia del interesado, por un término no menor de cinco días, ni mayor de diez para que haga valer sus descargos.

Artículo 24. De las resoluciones sobre imposición de multas que dicten los Directores Subalternos, podrá apelarse para ante el Gobernador del Departamento, Intendente o Comisario, en los respectivos casos. El recurso se decidirá en vista de lo actuado en el término de cinco días.

Parágrafo. En el Departamento de Cundinamarca se surtirán ante el Director General las apelaciones de las providencias penales que dicte el Director Subalterno, y ante el Ministro respectivo las que procedan del Director General.

Artículo 25. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, y ésta puede ser personal o por edicto; que permanecerá fijado tres días.

Artículo 26. Los empleados nacionales, departamentales o municipales, y; en general, cualesquiera personas o compañías que se hallen al servicio o bajo la autoridad de entidades oficiales a quienes soliciten datos referentes a las funciones de su cargo, que no los suministren en el término prudencial y en las condiciones que fije el respectivo Director del ramo, incurrirán en multa de uno a treinta pesos oro, mediante constancia formal de la falta.

Artículo 27. A los empleados o agentes oficiales les impondrán las penas los inmediatos superiores jerárquicos, y a los empleados de Estadística, los superiores del ramo.

Artículo 28. En la imposición de penas a los empleados o agentes públicos, se observarán los trámites que para cada caso establece el Código Político y Municipal.

Artículo 29. Las penas establecidas por esta Ley e impuestas por la vía administrativa son de carácter correccional, y no impiden que por la vía ordinaria judicial se apliquen las que correspondan por los delitos y faltas que fije el Código Penal.

Artículo 30. El Ministro a cuyo Despacho se adscriba el ramo de Estadística es el inmediato superior del Director General.

Artículo 31. Establécese como obligatorio el curso de Estadística en las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas y de Comercio de la Universidad Nacional y de las de los Departamentos.

Artículo 32. Autorízase al Gobierno para contratar un Consultor Técnico y Profesor de Estadística extranjero, que se encargue de la instrucción del personal y de la organización del servicio, e indique al Gobierno las reformas que sean necesarias. El Profesor dará una conferencia semanal, a lo menos, al personal de la Oficina y a los demás empleados públicos y a los particulares que quieran atenderla, y hará clase de Estadística en la Universidad, sin derecho a remuneración especial.

Artículo 33. El archivo del Censo Nacional pasará a hacer parte del de la Dirección General de la Estadística, y quedará a cargo de un empleado especial que se denominará Jefe de Archivo.

Artículo 34. Desde la sanción de la presente Ley el personal de la Dirección General de Estadística será el siguiente:

Un Director General, con $ 200 mensuales.

Un Secretario, con $ 100 mensuales.

Dos Jefes de Sección, cada uno $ 80 mensuales.

Un Jefe de Archivo, $ 70 mensuales.

Cinco Oficiales, cada uno, $ 60 mensuales.

Un Portero, $ 30 mensuales.

Artículo 35. Las Direcciones Subalternas de los Departamentos tendrán el siguiente personal:

Las de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca y Santander: un Director, con $ 80 mensuales. Dos Oficiales Escribientes, cada uno con $ 50, y un Portero con $ 25.

Las del Atlántico, Caldas, Cauca, Huila, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Tolima y Valle: un Director, con $ 80 mensuales, un Escribiente, con $ 50 y un Portero, con $ 25.

Artículo 36. Las Direcciones Subalternas de Intendencias y Comisarías tendrán los siguientes empleados: un Director, con $ 60 mensuales; un Oficial Escribiente, con $ 30.

Artículo 37. Los gastos de personal y material del servicio estadístico que establece la presente Ley serán de cargo de la Nación, y se incluirán anualmente en los respectivos Presupuestos, empezando por el actual.

Artículo 38. El Gobierno reglamentará esta Ley y dictará las medidas eficaces que demande el buen servicio. Puede, especialmente, decretar el funcionamiento y organización de Juntas para el mayor desarrollo y fiscalización del servicio, sin aumentar el personal ni los gastos que establece esta Ley.

Artículo 39. Derógase la Ley 31 de 1907 y las demás disposiciones incompatibles con la presente.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MAXIMILIANO NEIRA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 3 de fecha 28 de diciembre de 1913, del Consejo Municipal de Garzón, por el cual se dispone la venta, en pública subasta, del derecho que le corresponden a aquel Municipio en una pieza de bahareque y palmiche, situada en el mismo Municipio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913,

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 3 de 28 de diciembre de 1913, expedido por el Consejo Municipal de Garzón (Departamento del Huila).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de octubre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION NUMERO 138 DE 1914

(3 DE OCTUBRE)

por la cual se declara sin efecto la marcada con el número 90, de fecha 8 de junio último.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO:

Que por virtud de la Resolución número 90, de fecha 8 de junio último, se dispuso que para entregar los recomendados procedentes del Exterior no se necesitaba la presentación de la factura correspondiente, por parte de los destinatarios, y que éstos no pagaran el cinco por ciento (5 por 100) al retirar aquéllos, como recargo sobre los derechos de Aduana; y

Que tal disposición afecta los intereses del Fisco, porque disminuye notablemente la renta producida por los paquetes recomendados procedentes del Exterior, cuyo transporte se hace de manera más rápida y en mejores condiciones que las encomiendas postales,

RESUELVE:

Derogar la Resolución número 90 de 8 de junio último, expedida por la Dirección General de Correos y Telégrafos; y en consecuencia, las mercaderías que vengan como recomendado, deben venir provistas de la factura correspondiente, y además, como multa, cada paquete tendrá un recargo de cinco centavos ($ 0-05) oro.

Consúltese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1914.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de octubre de 1914.

Aprobada.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 139 DE 1914

(3 DE OCTUBRE)

por la cual se establece una línea de correos entre Carmen y Caldas, en el Departamento del Valle.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que al darse al servicio el Ferrocarril del Pacífico hasta la población de Yumbo, queda la del Carmen sin servicio de correos,

RESUELVE:

Establécese una línea de correos entre las poblaciones de Carmen y Caldas, en el Departamento del Valle.

Por conducto de la Administración General de Correos Nacionales se procederá a establecer los itinerarios a que hubiere lugar.

Consúltese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1914.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 13 de octubre de 1914.

Aprobada.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RECTIFICACION OFICIAL

Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial—Número 189—Cali, septiembre 22 de 1914.

Señor Ministro de Gobierno—Bogotá.

Como en la **Memoria** de ese Ministerio, presentada al Congreso en las sesiones de este año, corre inserto un informe que el Intendente Nacional del Chocó rindió a ese Despacho, y como ese informe en lo que se refiere al Poder Judicial en esa Intendencia, necesita hacerle algunos reparos en lo que se relaciona con el Tribunal de Cali, que inmerecidamente presido, me permito hacer esos reparos para si lo tenéis a bien, ordenéis la publicación de la presente nota en el **Diario Oficial.**

Anotaré algunos de los párrafos de queja del señor Intendente:

"Se ha repetido el hecho de permanecer un sumario criminal, por delito grave, archivado en la Oficina del señor Juez, sin recibir actuación alguna por más de un año, porque el mencionado Juez y los respectivos suplentes se han declarado impedidos, y no ha sido posible proveer a su reemplazo. Incidentes de esta naturaleza son tan comunes aquí, que ya nadie los extraña, de donde podrá colegir esa Superioridad que la impunidad ha reinado y reina en esta región, alentando los malos instintos que distinguen a personas ajenas a toda sanción y a los más elementales principios de moralidad y de justicia."

Y como prueba irrecusable de lo que deja dicho, se permitió transcribir el oficio número 428 de 20 de marzo de este año, dirigido por el Juez de Ejecuciones Fiscales a dicho señor Intendente, en donde le da cuenta que desde el mes de julio de 1911 se había comisionado al señor Juez del Circuito de Quibdó para notificar al señor Jorge E. Díaz un mandamiento ejecutivo dictado contra él, por un alcance que le dedujo la Corte de Cuentas, y que como hasta la fecha no se había conseguido el cumplimiento de esta comisión, se dirigía a él para los fines indicados en el artículo 137 del Código de Organización Judicial.

El señor Intendente transmitió ese oficio a este Tribunal, y en la nota en que así lo hizo, decía:

"La queja del señor Juez de Ejecuciones Fiscales demostrará al Tribunal la razón por la cual este Despacho se permitió solicitarle en el año pa-

sado, que al hacer los nombramientos de Jueces para este territorio procurara que esos empleos fueran confiados a personas extrañas a esta región, sin nexos ningunos en ella, para ver de mejorar la administración de justicia.

"Desgraciadamente no ocurrió así, y hoy dicha Administración se reciente bastante por ese motivo, lo que me ha obligado a ocurrir al Ministerio de Gobierno, historiándole detalladamente esos hechos, con el fin de buscar en esa Superioridad el remedio de tan anómala cuanto inconveniente situación."

Esta corporación le contestó en la forma que sigue:

"Cali, mayo 18 de 1914

"Señor Intendente Nacional del Chocó.

"Quibdó.

"Tengo el honor de poner en conocimiento de usted que el Tribunal que presido se ha impuesto del atento oficio suyo, número 3388, de fecha 20 de abril próximo pasado, del cual se sirve para transcribir el que a su vez le puso a usted el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, y se permite darle contestación en los siguientes términos:

"Esta corporación, como quiera que tiene la fiscalización de los Juzgados de Circuito de esa Intendencia, es la que mejor ha comprendido la necesidad que hay en que dichos Jueces sean llevados de otras partes, y si así no ha sucedido, es porque los nombrados no han aceptado el cargo.

"Y tan cierto ha sido este pensamiento en el Tribunal, que hasta ahora los Jueces civiles de esa región no han sido nombrados en propiedad, sino que desempeñan los Juzgados Jueces suplentes, en espera de que se presente un Juez forastero idóneo.

"Y en cuanto a la morosidad que ha habido para notificarle el mandamiento ejecutivo al señor Jorge E. Díaz, el Tribunal no tiene la menor responsabilidad en ese cargo, porque si el Juez impedido—principal o suplente—o usted se hubiera dirigido a este Despacho, dando cuenta de lo que ocurrió, el Tribunal habría nombrado un **Juez especial o interino,** según el caso, y así todo se habría obviado.

"Si la irregularidad sigue, avísela, para ponerle remedio al mal.

"Dios guarde a usted." (Sic).

Y sin embargo, el señor Intendente se permite decir en su informe al Ministerio de Gobierno que ese hecho, y otros de que hace mención, los conocía suficientemente el Tribunal, afirmación que envuelve una inexactitud, porque si nadie le había comunicado que el Juez del Circuito de Quibdó no había cumplido con la comisión del Juez de Ejecuciones Fiscales, ¿cómo podía tener conocimiento de esa irregularidad?

El mismo señor Intendente ¿no reconoce que del Chocó al Valle del Cauca hay una inmensa distancia, motivo por el cual ha pedido que las Ordenanzas de Antioquia sean las que rijan en la Intendencia y no las de este Departamento?

Si se le hubiera dado aviso oportuno al Tribunal, y la morosidad hubiera provenido de renuencia en el Juez comisionado, había procedido conforme al artículo 137 citado; y si hubiera sido por impedimento o falta de Juez principal y suplentes, habría procedido a nombrar un Juez especial o uno interino, según el caso, de acuerdo con los artículos 108 y 109 del Código de Organización Judicial.

Pero, ignorando estas circunstancias, porque ni el Juez impedido ni el Intendente se las había comunicado, ¿cómo podía el Tribunal subsanar un mal que no conocía?

En otra parte de su informe, el señor Intendente dice:

"La solicitud al Congreso se hizo en seguida: vino la Ley 44 de 1913 (29 de octubre), por la cual se dividen los Juzgados del Atrato y San Juan y se dota bastante bien el personal de ellos, habiendo desaparecido por tanto los motivos que antes existían para llevar a esos puestos a personas que, además de la competencia e idoneidad requeridas, no presentasen los inconvenientes de que antes he hecho alusión. No obstante lo expuesto, los nombramientos de Jueces que hizo el Tribunal no satisfacen por lo antes dicho, y son como un retracto de lo que tenía tácitamente prometido esa honorable corporación."

En la apreciación de estos hechos hay también inexactitud de parte del señor Intendente. En primer lugar, porque con la expedición de la Ley 44 no se obviaron los inconvenientes que anteriormente existían para llevar de otra parte buenos Jueces, especialmente para el ramo civil, que es al que debe prestársele preferente atención.

Los ciento treinta pesos de asignación que se les fijó no fue incentivo halagador para ir a ejercer la Judicatura Civil en esos Circuitos; y la prueba fue que para Istmina se nombró al doctor Tobías Vergara y para Quibdó al doctor Teodomiro Calderón D., y ninguno de ellos aceptó el puesto, y más antes se había nombrado a los señores don Juan Bautista Betancourt y doctor Leonidas González Soto, y asímismo se excusaron de aceptar el nombramiento.

Como a pesar de estas designaciones y de varias insinuaciones privadas que ha hecho el Tribunal, con el fin de explorar previamente la voluntad de los candidatos, no ha sido fácil hallar, fuéra del personal oriundo o avecindado en el Chocó, quienes acepten las Judicaturas de Circuito en lo Civil, el Tribunal ha tenido a bien conservar en el puesto a Jueces suplentes, escogidos de entre

los que en esa región brindan garantías por su imparcialidad y conocimientos jurídicos.

Y al proceder así ha tenido en cuenta dos cosas: quedar expedito para el nombramiento de Jueces principales forasteros, tan pronto como haya quienes acepten el cargo, y tener sobre los Jueces suplentes en ejercicio una especie de sanción inmediata, si incurren en alguna falta.

¿Se podía hacer más? Mientras la asignación sea exigua para ir a vivir en esa Intendencia, ningún jurisconsulto o buen abogado se resignará a aceptar una Judicatura en Istmina o Quibdó.

Con protestas de mi más distinguida consideración me suscribo del señor Ministro atento y seguro servidor,

JOAQUIN A. COLLAZOS

CONTRATO

sobre suministro de dos máquinas de calcular *Brusviga*, modelo *B*, para el servicio de la Aduana de Barranquilla.

Gervasio Rivera T., Jefe de la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Alfredo Schlesinger, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Schlesinger se compromete, en su propio nombre, a hacer entregar inmediatamente al Administrador de la Aduana de Barranquilla dos máquinas de calcular **Brusviga**, modelo **B.**, por la suma de trescientos pesos ($ 300) oro inglés.

Rivera T., en su carácter expresado, se obliga, a nombre del Gobierno, a hacer entregar a Schlesinger en dicha Aduana, previas las formalidades legales, los trescientos pesos ($ 300) oro inglés, valor de las expresadas máquinas, inmediatamente después de que el Administrador de la Aduana las haya recibido a su satisfacción.

Para la validez de este contrato se necesita la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firman dos ejemplares, en Bogotá, a diez de junio de mil novecientos catorce.

Gervasio Rivera T.- Alfredo Schlesinger.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, junio 10 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

JOSE A. LLORENTE

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Clodomiro Ramírez, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y por la otra, Alejandro Herrera R., del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Herrera suministra para el Lazareto de Agua de Dios, por la cantidad de ochocientos setenta y cuatro pesos noventa centavos ($ 874-90) oro inglés las siguientes drogas y medicinas, convenientemente empacadas, en las cajas números 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751 y 1752, puestas a disposición de la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno, a saber, tres arrobas de otóba, en $ 60; cinco libras de alcanfor refinado, en $ 8; dos libras de antipirina, en $ 8; media libra de ácido arsenioso, en $ 0-40; media libra de gránulos de arseniato de estricnina, en $ 4; una libra de bálsamo de tolú, en $ 1-60; dos gramos de herocina pura, en $ 1; cuatro onzas de ortoformo, en $ 8; cuatro onzas de bromoformo puro, en $ 1; dos onzas de extracto de beleño, en $ 1; una onza de cloruro de calcio cristalizado puro, en $ 1-20; una libra de regaliza en polvo, en $ 0-60; dos libras de ácido tímico, en $ 10; diez libras de éter sulfúrico a 61°, en $ 15; una libra de colapiscis, en $ 1; media libra de terpina Merek, en $ 2; una onza de digital en polvo, en $ 0-05; cinco libras de ungüento mercurial **doble**, en $ 8; cinco libras de bromuro de potasio, en $ 7; dos libras de yoduro de potasio puro, en $ 11; dos libras de bicloruro de mercurio, en $ 3-20; una docena de cajas de ampolletas de benzoato de mercurio Triollet, en $ 14; cuarenta libras de vaselina Sbeherburg, en $ 32; veintidós libras de kerolina, en $ 13; cuarenta libras de bicarbonato sódico puro, en $ 10; diez y ocho libras de kerolina, $ 10-80; cinco libras de bicarbonato de potasa, en $ 1-50; cinco libras de quina en polvo, en $ 5; cuatro libras de amoníaco líquido a 30 grados, $ 4-80; dos libras de eucaliptol, en $ 8; una libra de ácido oxálico, en $ 0-60; un frasco de adrenolina Clin, en $ 2; una libra de salipirina Merek, en $ 5; tres libras de ácido láctico a 30 grados, en $ 6; cinco libras de ácido acético, a 100 grados, en $ 7; una docena de jabón sulfuroso, en $ 3; dos libras de nitro, en $ 0-40; dos libras de ictiol, en $ 9; cinco libras de jabón de Alicante, en $ 2; tres estuches de cirugía, cajas niqueladas, en $ 105; una docena de tijeras curvas, en $ 14; una docena de tijeras rectas, en $ 14; una docena de pinzas hemostátiles, en $ 14; una docena de bisturíes rectos, en $ 12; media docena de jeringas Luer, con agujas de platino, de capacidad de cinco centímetros cúbicos, en $ 36; veinte agujas de platino, en $ 16; dos libras de cloruro de amonio, en $ 1; cinco libras de salicilato de soda, en $ 6; diez mil cápsulas surtidas, en $ 20; cinco libras de sal de Seignelle, en $ 3-50; cinco libras de goma arábiga blanca, en $ 3; tres libras de perborato de soda Merek, en $ 7-20; cinco libras de extracto de nuez de kola, en $ 15; una libra de ácido nítrico puro, en $ 0-80; una libra de canela en polvo, $ 1; dos onzas de piróxi-

do de magnesia, en $ 0-40; doce frascos de cápsulas de éter Amil valeriánico, en $ 16; cuatro onzas de euquimana, en $ 8; veinticuatro tubos de Bachele para lavado, en $ 24; cuatro onzas de extracto de valeriana, $ 1; una onza de extracto de acónito, en $ 0-25; una libra de cacodilato de soda, en $ 8; una libra de teobromina pura, en $ 12; dos libras de mentol recristalizado, en $ 32; cuatro gramos de estovaina, en $ 0-60; tres gramos de sulfato de atropina, en $ 1-50; una libra de potasa cáustica, en $ 0-50; media libra de cápsulas de sándalo, $ 4; cuatro libras de benzoato de soda granulada, en $ 8; nueve mil quinientas cápsulas de antileprol, en frascos de cien y quinientas cápsulas, en $ 95; una caja de aután desinfectante, en $ 3; media libra de clorhidrato de quinina Merek, en $ 5; media libra de bromhidrato de quinina Mereck, en $ 5; dos libras de hemoglobina granulada pura, en $ 8; un frasco de iadepina al 25 por 100, $ 1-50; cuatro onzas de sacarina, en $ 2; ocho onzas de terpinol, en $ 2; una docena de jabón de ictiol, al 15 por 100, $ 4; una docena de jabón de Johnson, en $ 3; tres docenas de anteojos cóncavos, en $ 15; doce gramos de esparteína pura, líquida, en $ 1-50; una libra de gránulos de estricnina 0.001, en $ 8; dos piezas de género de lino para delantales, en $ 12; dos y media docenas de agua oxigenada, diez volúmenes de frascos de ocho onzas, en $ 15; cuatro docenas de agua oxigenada, diez volúmenes de frascos de cuatro onzas, en $ 16; cajones para empaque, encerados, etc. etc., en $ 8; total, $ 874-90 oro inglés.

2.° Clodomiro Ramírez, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Herrera R., por la Tesorería General de la República, la expresada cantidad de $ 874-90 en oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y de la constancia de haber entregado en la Sección 6.ª de este Ministerio las drogas y medicinas materia de este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República. En fe de lo cual se firma el presente, por triplicado, en Bogotá a veintiuno de julio de mil novecientos catorce.

CLODOMIRO RAMIREZ—*Alejandro Herrera R.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 24 de 1914.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Clodomiro Ramírez, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y por la otra Alejandro Herrera, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Herrera suministra para el Lazareto de Agua de Dios, por la suma de cincuenta y seis pesos cuarenta centavos ($ 56-40) oro inglés, las siguientes drogas y medicinas empacadas convenientemente en la caja número 1767 y entregada en la Sección 6.ª de este Ministerio, a saber: veinticinco libras de ácido carbólico cristalizado, en frascos de tapa al esmeril, de una libra, en $ 30; dos cajas de aután para ciento sesenta metros cúbicos, en $ 6-40; una arroba de otoba, en $ 20. Total, $ 56-40 oro inglés.

2.° Clodomiro Ramírez, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Herrera R., por la Tesorería General de la República, la expresada cantidad de $ 56-40 oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y de la constancia de haber entregado en la Sección 6.ª de este Ministerio las drogas y medicinas materia de este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma el presente, por triplicado, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos catorce.

CLODOMIRO RAMIREZ—*Alejandro Herrera R.*

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 54.

En Bogotá, a 7 de octubre de 1914, siendo las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del Comerciante señor Manuel José Uribe R., y del infrascrito Secretario.

En seguida se consideraron los siguientes asuntos:

1.° Alzamora, Palacio & C.ª, Barranquilla. Reclamación referente a la clasificación asignada a varios bultos que contenían en su totalidad los materiales para armar el vapor fluvial llamado **Palmar**, para el servicio en el río Magdalena y en sus afluentes, llegados en vapor **Allemannia** de 30 de diciembre de 1913, según manifiesto número 78. Se tuvieron en cuenta los certificados del Intendente de la Navegación Fluvial y de los señores Henry Helm y A. J. Galofre, y el Decreto 167 de 1906. En consecuencia, se declaró que son libres de derechos los buques de hierro armados o nó, y que en este caso está el manifiesto número 78 del vapor **Allemannia** de 30 de diciembre de 1913.

2.° Echeverri Hermanos. Reclamación por clasificación dada a doce cajas de machetes importadas por vapor **Schwarzwald** de 12 de marzo de 1914, según manifiesto número 133. Resuelto: confírmase la clasificación dada por la Aduana.

3.° Los mismos. Reclamación relativa a la clasificación asignada a doce cajas de machetes, introducidas por vapor **Grunewald** de 30 de enero de 1914. Manifiesto número 136. Resuelto: confírmase la clasificación dada por la Aduana.

4.° Faillace Hermanos, Barranquilla. Reclamación relacionada con la clasificación dada a parte del contenido de los bultos números 11 y 12 del manifiesto número 84 del vapor **Bologna** de 28 de noviembre de 1913. Resuelto: refórmese la clasificación, aforando las maletas de cartón en la 6.ª clase.

5.° Los mismos. Reclamación, por clasificación asignada a unas maletas de cartón llegadas por vapor **Siena** de 30 de diciembre de 1913. Resuelto: refórmese la clasificación en el sentido de aforar las maletas de cartón en la 6.ª clase.

6.° Baller & C.ª Memorial de 30 de septiembre último, acompañado del manifiesto número 87 del vapor **Pérou** de 11 de julio de 1914. Hacen presente que sobre **bastones con puño de plata** se liquidaron derechos de importación a $ 3 kilo y sobre **paraguas de seda con puño de plata** a $ 3 kilo también; que dicha liquidación está errada, porque el Jurado resolvió que los primeros pagan $ 1-50 por kilo, y los segundos $ 2 por kilo, en la sesión del 1.° de septiembre. Solicitan que se declare que no están obligados a pagar el monto liquidado sobre ellos, sino los derechos fijados por el Jurado con los recargos legales y la reducción correspondiente a los empaques. El Jurado resolvió: no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto legislativo 1145 de 1913, carece de facultad para conocer del anterior memorial.

En seguida se levantó la sesión. Eran las cinco de la tarde.

El Presidente, SAMUEL BERNAL. El Magistrado, EUGENIO ANDRADE. El Comerciante, MANUEL JOSÉ URIBE R. El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

Acta número 55

En Bogotá, a 9 de octubre de 1914, se reunió el Jurado de Aduanas, siendo las tres y media de la tarde, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del Comerciante señor Manuel José Uribe R., y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior de 7 de los corrientes.

En seguida se ocupó el Jurado de los siguientes expedientes de la Aduana de Barranquilla, y de algunas consultas sobre Tarifa de Aduanas, así:

1.° Melhem Nohra. Reclamación referente a la multa y clasificación impuestas en la liquidación de varios bultos del manifiesto número 10, vapor **Benefactor** de diciembre 28 de 1913. El Jurado resolvió: confírmanse la clasificación y la multa.

2.° Antonio Viera J. Reclamación por multa impuesta al contenido del bulto número 1 del manifiesto número 7 del vapor **Allemannia** de diciembre 30 de 1913. Resuelto: absuélvese de la multa.

3.° Luis Patiño Orrantia. Reclamación relativa a la multa impuesta a parte del contenido del bulto número 2118 del manifiesto número 35, vapor **Venezuela**, de enero 1.° del presente año. Resuelto: absuélvese de la multa.

4.° Salvatore Pignalosa. Reclamación por multa a los bultos números 1|2 y 4|9 del manifiesto 197 del vapor **Mekclemburg** de noviembre 17 de 1913. Resuelto: confírmanse la multa y el recargo del 5 por 100, por inventario.

5.° Teresa V. de Cubillos. Reclamación por multa al contenido de los bultos números 8589, 8588 y parte del 8584, introducidos por vapor **Siena**, de diciembre 30 de 1913. Manifiesto número 124. Resuelto: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

6. Domingo Silva Otero. Reclamación relativa a la multa impuesta a parte del contenido del bulto número 204 del manifiesto 45 del vapor **Odenwald** de diciembre 30 de 1913. Resuelto: absuélvese de la multa.

7.° J. Herrera & C.ª Reclamación relacionada con la multa al contenido de los bultos 160|162 del manifiesto 67, vapor **Benefactor**, de diciembre 23 de 1913. Resuelto: confírmase la multa.

8.° Sixto V. Fernández. Reclamación por multa al bulto número 102 del manifiesto 95, vapor **Sachsenwald** de enero 13 de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

9. Arturo Currea V. Reclamación relacionada con la multa a los bultos números 6-1|2 del manifiesto número 103, vapor **Sachsenwald** de enero 13 de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

10. Quijano W. Vargas & Holguín. Reclamación por multa al contenido del bulto 1077 del manifiesto número 10, vapor **Alexandrien** de enero 7 de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

11. Juan C. Uribe & Hijos. Reclamación referente a la multa en la liquidación al bulto número 45 del manifiesto número 75, vapor **Prinz Sigismund** de mayo 15 de 1913. Resuelto: absuélvese de la multa.

12. Pat Depsey (Anorí). Empresa Minera, Antioquia. Reclamación por clasificación en 4.ª clase a ochenta y cinco bultos del manifiesto número 11, vapor **Almirante**, de abril 20 de 1913. Resuelto: confírmase la clasificación, por no haberse presentado la prueba que exige el Decreto 1171 de 1911.

13. Empresa Minera The Frontino & Bolivia Gold Mining C.° Reclamación por clasificación asignada a doscien-

tos treinta y cinco bultos del manifiesto número 7, velero **John**, de abril 13 de 1913. Resuelto: refórmese la clasificación y afórense los artículos en la 2.ª clase.

14. E. Gamboa & C.ª Memorial en que manifiestan que al examinar la liquidación del manifiesto 113 del vapor **Odenwald** de julio 24 de 1914 notaron que el papel para imprenta de 60 por 90 y de más de $ 10 por 100 kilogramos, de los bultos 15|22 y 43|44, se liquidaron a $ 0-17 el kilogramo en vez de hacerlo de acuerdo con el numeral 1292, y solicitan la devolución de la suma que se les cobró de más. El Jurado resolvió: no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto legislativo 1145 de 1903, esta corporación carece de facultad para conocer del anterior memorial.

15. E. L. de la Cadena, Cali. Memorial en que manifiesta que el Administrador de Correos de esa ciudad envió al Encargado del Servicio Postal Internacional, con oficio 68, una muestra de muñecos con cabeza de pasta y cuerpo de aserrín, relleno, para que en vista de ello fuera resuelto por el Jurado el numeral a que corresponden en la nueva Tarifa. Resuelto: solicítese muestra.

Siendo las seis de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

OFICIO

dirigido a los Administradores de las Aduanas de Cartagena y Barranquilla, sobre créditos demorados.

Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 2314—Bogotá, 16 de octubre de 1914.

Señores Administradores de las Aduanas de Cartagena y Barranquilla.

Con la copia de la diligencia de visita practicada en esa Aduana por el señor Gobernador del Departamento, se recibió la relación de saldos por derechos de Aduana pendientes hasta el 31 de agosto anterior y la de créditos demorados a favor del Tesoro desde 1903 en adelante.

La primera relación asciende a $ 88,288-42 (Barranquilla, $ 415,568-09), suma que es de esperarse ya esté recaudada, porque proviene de saldos a cargo de introductores de solvencia reconocida o de entidades que gozan de exención de derechos de importación y que no la han obtenido, bien porque se haya demorado la solicitud correspondiente o porque no vino debidamente documentada o con el papel sellado hábil o las estampillas de timbre que ordena la ley, informalidades que deben apresurarse a corregir los interesados.

En cuanto a los **créditos demorados**, que vienen figurando en las cuentas de esa Aduana desde el año de 1903, de acuerdo con la parte final del artículo 3.° del Decreto número 553 de 1913 (**Diario Oficial** número 14926), toca al Juzgado de Ejecuciones Fiscales de esa ciudad, haciendo uso de la jurisdicción coactiva de que está revestido por la ley, ordenar el pago de esos créditos ejecutivamente. En este caso, los ejecutados que aleguen el derecho a exenciones, deben comprobar que las solicitaron oportunamente, y si no hubieren sido otorgadas, este Ministerio puede aún concederlas en vista de los respectivos documentos; y respecto de los deudores morosos que resulten en el curso de la ejecución, comprendidos en el caso c) del artículo 257 del Código Fiscal, debe pasarse por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales una relación a la Corte de Cuentas para que haga uso de la facultad que le confiere este mismo artículo.

Finalmente, y para evitar que sigan figurando a favor del Fisco cantidades o partidas sin valor concreto ninguno, llamo a usted la atención al hecho de que en principio las fianzas que antes se aceptaban a los introductores por cualquier motivo, han quedado eliminadas hasta para los recursos de apelación por clasificaciones de mercancías y por multas, pues conforme al inciso del artículo 179 del Código Fiscal, los interesados deben consignar, mientras se decide el recurso por el Jurado de Aduanas, el valor de los impuestos liquidados, de lo cual debe venir constancia en el expediente. De lo contrario se presume el desistimiento, y deben hacerse efectivos los pagos por la vía ejecutiva si no se han verificado dentro del término legal.

Consecuente con esta eliminación, el Gobierno, por el Decreto número 14 de 1914, reglamentó las exenciones por derechos de importación aplicando, por analogía, a las personas o entidades particulares lo dispuesto por el ordinal 6.° para el mismo Gobierno, y conforme a esta reglamentación tampoco tienen lugar las fianzas.

Sólo así se logrará eliminar del activo del Tesoro partidas que no tienen razón de ser.

Soy de usted atento servidor.

DANIEL J. REYES

EDICTO

Sobre un memorial dirigido al Ministerio de Hacienda, con fecha 11 de septiembre último, por los señores Pineda López & C.ª, de Bogotá, en solicitud del pago de la suma de doscientos treinta y cinco pesos veintiocho centavos, "por los derechos de importación sobre 13.569 kilos de bongos de hierro, parte del manifiesto número 23 del vapor **Niederwald** de 12 de febrero de 1913, que fueron clasificados y pagados en segunda clase y que el Jurado de Aduanas, en acta número 7 de 3 de marzo de 1914, ordena clasificar libres de derechos y devolver lo cobrado," se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 23 de 1914.

"Dígase a los peticionarios que este Despacho no puede reconocer a su favor el crédito a que alude en su anterior memorial, y en las cuentas de cobro adjuntas a él, porque a quien el Gobierno debe reconocérselo es a la Compañía denominada The Magdalena River Steamboat Company Limited, por cuya cuenta se verificó la importación correspondiente, según el manifiesto de la Aduana de

Barranquilla, y porque en nombre de esa Compañía sólo puede hacer aquellas gestiones el señor Francisco Pineda López, como apoderado o representante legal de ella, conforme a lo declarado por el Poder Ejecutivo en Resolución de 13 de abril de 1910, publicada en el **Diario Oficial** número 13969 correspondiente al 19 del mismo mes.

"Notifíquese.

"DANIEL J. REYES"

Para notificar la Resolución anterior, se fija el presente edicto, hoy 31 de octubre de 1914, a las diez de la mañana, en las condiciones establecidas por la ley.

El Jefe de la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda,

Gervasio Rivera T.

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1189 DE 1914

(NOVIEMBRE 5)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase insubsistente la permuta establecida por el artículo 2.° del Decreto 1026 del presente año, entre los Comandantes de las Brigadas segunda y quinta del Ejército.

Artículo 2.° Nómbrase interinamente al señor General Francisco Grueso Comandante General de la quinta Brigada.

Artículo 3.° Nómbrase Comisario Jefe de la Sección 3.ª de la Gendarmería Nacional al señor Carlos Escalante, en reemplazo del señor César Florido, quien no se posesionó de tal empleo.

Artículo 4.° Nómbrase al señor Antonio Manrique Teniente del Cuerpo de **Zapadores** número 1, en reemplazo del señor Jorge Isaac Sánchez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 5.° Nómbrase Comisario 2.° de la Sección 1.ª de la Gendarmería Nacional al señor Hernando Mazuera, en reemplazo del señor Vicente Villa, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 6.° Nómbrase al señor Marco A. Serrano Guardaparque de Pamplona, en lugar del señor Nemesio Acosta, qrien renunció ese cargo.

Artículo 7.° Llámase al servicio activo al Subteniente Luis Alfredo Luján, y destínasele a la segunda Compañía del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1, en la vacante que allí existe.

Artículo 8.° Establécese permuta entre los Capitanes Carlos E. Buitrago, Comandante de la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1, y Agustín Mercado, Comandante de la primera Compañía del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6.

Artículo 9.° Concédese la licencia indefinida que solicita el Subteniente Daniel Samper Ortega, Oficial de la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Ricaurte** número 3.

Artículo 10. Por haber llenado los requisitos del Código Fiscal, confírmase el nombramiento hecho en el señor Rafael Sánchez, para Guardaparque de Cali.

Artículo 11. Llámase al servicio activo al Teniente Juan Antonio Gamboa, y destínasele al puesto de Oficial de la quinta Compañía del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

ACUERDO N.° 11 DE 1914

(NOVIEMBRE 1.°)

por el cual se fija la suma que la Junta de Conversión puede aplicar en el presente mes a la regulación del cambio sobre el Exterior.

Reunidos el señor Ministro del Tesoro, los miembros de la Junta de Conversión y el Revisor de la misma, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley 70 de 1913, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de la suma de $ 400,000) fijada por el Acuerdo número 10 de fecha 1.° de octubre del año en curso para la regulación del cambio sobre el Exterior en dicho mes, la Junta no invirtió suma alguna en la compra de giros sobre el Exterior.

Segundo. Que durante el citado mes la Junta vendió giros sobre el Exterior por la suma de $ 100.700,

ACUERDA:

Artículo único. Fíjase en $ 500,000 la cantidad que en el presente mes de noviembre puede aplicar la Junta a la regulación del cambio sobre el Exterior.

Dado en la ciudad de Bogotá, a primero de noviembre de mil novecientos catorce.

El Ministro del Tesoro, PEDRO LEON MANTILLA—El Presidente de la Junta de Conversión, JUAN DE D. GUTIERREZ—El Revisor de la Junta, CARLOS ORTEGA—El Secretario, *Enrique Chaves Lersundi.*

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 24 de octubre de 1914

DEBITO

Existencia anterior		$ 85,606 44
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, que han sido pagadas hoy, según relación número 3745 . . .	$ 3,934 37	
De la Aduana de Cartagena, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, relación número 3745	584 16	
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, con oficio número 344, proveniente de entradas en esa Oficina	607 77	
Pasan	$ 5,126 30	85,606 44
Vienen		$ 85,606 44
Pasan		$ 85,606 44

Vienen . . . . . $	5,126 30	85,606 44
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta del producto de esta renta en el presente mes, oficio número 125.	3,530 ..	
Banco de Bogotá.		
Devolvió este establecimiento tres letras por derechos de importación, pagadas hoy	265 48	
Patentes de invención.		
Pagó el doctor Rafael Zerda B., a buena cuenta de una patente de privilegio	... 20	
Alcances y reintegros.		
Alcance pagado al señor Juan C. Osorio, que le fue deducido por auto número 313 de la Corte de Cuentas	... 91	
Ingresos varios.		
Intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	2 40	8,925 29
Suma . . . . . $		94,531 73

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1437, a favor del señor Pedro A. Restrepo R., a buena cuenta por gastos hechos en la reparación de los cuarteles del Ejército en agosto último.$	4,000 ..	
Número 1627, a favor del señor Lucas La Rotta, por valor de pasaportes en Bogotá en el presente mes	1,000 ..	5,000 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 918, a favor del Reverendo Padre fray Ubaldo Ballesteros, valor del sueldo del Inspector de las escuelas del Territorio de Casanare en agosto y septiembre de 1914 . . $	80 ..	
Número 919, a favor del Reverendo Padre fray Ubaldo Ballesteros, valor de sueldos de los Directores de las escuelas del Territorio Escolar de Casanare en septiembre último.	810 ..	
Número 923, a favor del señor Julio G. Ribón, valor de acarreos de bultos del depósito del Ministerio a las Oficinas del Correo y de la Estación de la Sabana al Depósito del Ministerio de Instrucción Pública..	10 ..	900 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 458, a favor del señor Pedro A. Restrepo R., por cuenta de lo votado por la Ley 129 de 1913, que ordena empalmar el Ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura.$	1,000 ..	
Número 462, a favor del mismo señor, por completo del valor de los gastos hechos en la conservación del camino de Florencia en el mes de agosto último	500 ..	
Número 464, a favor del señor Antonio Rivera, por arrendamiento hasta el 30 de septiembre pasado de la casa ocupada por la Academia Nacional de Historia y la Cámara de Comercio	112 ..	1,612 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	3,676 ..	
Por intereses	8 02	3,684 02
Pasan . . . . . $		11,196 02

Vienen . . . . . $		11,196 02

Remesas.

Al Administrador de Hacienda Nacional de Cali, por su giro número 405, a favor de la señora Mercedes C., viuda de Córdoba.$	500 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, por su giro telegráfico número 120, a favor del señor Abdón Muñoz	20 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Villavicencio, por su giro telegráfico número 36, a favor del señor Zoilo Escobar	477 41	
Al mismo Administrador, por su giro número 37, a favor del señor Manuel J. Navas	107 14	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Villavicencio, su giro a la vista número 27, a favor del señor Manuel A. Matéus, Angel M. Calvo	56 ..	
A la caja de la Administración del Lazareto de Contratación, por su letra número 128, girada a favor del señor Administrador General de Correos	3,759 10	
Al Administrador de la caja de la Administración del Lazareto de Contratación, por su letra número 129, a favor de la Sociedad Franco Belga	122 07	
Al Cónsul General de la República en Londres, valor de un mes de sueldo que se anticipa al señor Francisco Mario Palacio en su carácter de Cónsul de Colombia en Puerto España (Trinidad), oficio número 202.	200 ..	5,241 72
Suma . . . . . $		16,437 74

RESUMEN

Débito . . . . . $	94,531 73
Crédito	16,437 74
Saldo . . . . . $	78,093 99

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	1,119 04
En oro colombiano	4,034 94
En vales del Tesoro	441 49
En oro inglés	41 ..
En documentos	67,542 10
En papel moneda	4,891 96
Suma . . . . . $	78,093 99

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de octubre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		78,093 99

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, según relación número 3748 . . . . . $	3,692 16	
De la Aduana de Cartagena, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, según relación número 3748	742 69	
Pasan . . . . . $	4,434 85	78,093 99

Vienen . . . . . $	1,134 85	78,093 99
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Luis C. Guisado para entregar al señor Celedonio Piñeres	80 ..	
A la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional, según oficio número 674 . .	908 50	
De la Aduana de Buenaventura, por valor de letras por derechos de importación que remitió al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, oficio número 1084	3,280 52	
Del Cónsul General de la República en Nueva York, en un recibo de la Central and South American Telegraph Company, completo del servicio del cable en septiembre último, nota número 79	2,000 ..	
Del mismo, en un recibo de la Central & South American Telegraph Company, buena cuenta del servicio del cable en septiembre pasado, nota número 358	4,400 ..	
Del Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Jesús María Tobar para entregar al señor Carlos Tobar . . .	50 ..	
De la Sindicatura de los Lazaretos de Cundinamarca, por lo recaudado (saldo) en el mes de septiembre, incluyendo $ 3 en vales del Tesoro	5,841 70	

Banco de Bogotá.

Envía este establecimiento en vales del Tesoro, en pago del 10 por 100 de los derechos de importación cubiertos por el comercio de esta ciudad	1,456 70	

Depósitos.

Descontado en la fecha por cuenta de embargos judiciales	20 ..	22,472 27
	$	100,566 26

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 161, valor de encuadernación y pasta de treinta y nueve volúmenes para el servicio de este Ministerio, a favor del señor Ismael González $		35 80

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 247, a favor de The Bogota Telephone Company, valor del servicio telefónico de cuatro aparatos en Oficinas de este Ministerio en septiembre último		12 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1443, a favor de The Bogota Telephone Company, valor del servicio en agosto de teléfonos en el Ministerio . . . . . $	40 25	
Número 1631, a favor de la misma Compañía, por servicios de teléfonos por cuenta del Ministerio de Guerra en el mes de septiembre .	34 25	74 50

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 834, a favor de The Bogota Telephone Company, por servicio telefónico en este Ministerio en agosto . . . . . $	6 ..	
Número 921, a favor de The Bogotá Telephone Company, por valor del servicio telefónico en este Ministerio en septiembre último	6 ..	
Número 936, a favor del señor Heliodoro Riveros, por jornales de obreros empacadores en el Depósito de Útiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública	22 05	34 05
Pasan . . . . . $		156 35

Vienen . . . . . $		156 35

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 463, a favor de The Bogota Telephone Company, por servicio de los aparatos en este Ministerio en septiembre último . . . . . $		18 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	440 ..	
Por intereses	1 49	441 49

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . . $		138 40

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo de la Central South American Telegraphic Company, por el servicio de cable en septiembre último . . . . . $	6,400 ..	
A la Aduana de Barranquilla, giro a favor de la Compañía de Telégrafos, número 443, por exención de derechos	4,257 03	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por giro telegráfico número 4, a favor del señor Carlos Daza	100 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de su giro telegráfico número 897, a favor del señor Antonio Rivera	120 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, recibido de la Aduana de Buenaventura, en libranzas por derechos de importación...	3,280 52	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Tunja, valor de su letra número 21, girada a favor de los señores Uribe y Duque	250 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de giro telegráfico número 34, a favor de Francisco Gutiérrez D.	15 ..	
Al mismo Administrador, su giro número 22, a favor de la señora Estefanía de Convers	50 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, sus giros número 278, a favor del señor Sebastián Díaz, por $ 160, y número 293, a favor de Víctor M. Perdomo, por $ 300	460 ..	11,932 55
Suma . . . . . $		15,686 88

RESUMEN

Débito . . . . . $	100,566 26
Crédito	15,686 88
Saldo . . . . . $	84,879 38

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	751 44
En oro colombiano	4,034 94
En vales del Tesoro	1,905 03
En oro inglés	31 ..
En documentos	75,455 60
En papel moneda	2,677 91
Suma . . . . . $	84,879 38

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, octubre 27 de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		84,879 38
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, según relación número 3753 . . . . . $	3,164 46	
De la Aduana de Cartagena, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, según relación número 3753	1,066 75	
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional, según oficio número 674	2,279 ..	
Del Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Gabriel Mejía para entregar al mismo señor	400 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos en el presente mes, según oficio número 126 . . .	3,600 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Eduardo Zuleta para entregar al señor A. Angel	60 ..	10,570 21
Suma . . . . . $		95,449 59

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 250, a favor del señor Párroco de Chámeza, valor del auxilio que a la iglesia de ese lugar concede la Ley 44 de 1910 correspondiente a septiembre último . . . $ 15 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	1,899 ..	
Por intereses	6 03	1,905 03

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, su giro telegráfico número 33, a favor del señor Alberto Quijano . . . . . $		13 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, su giro telegráfico número 899, a favor del señor Maximiliano Neira		260 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, su giro telegráfico número 900, a favor de los señores Leopoldo Pombo e Hijos		900 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, giro telegráfico número 117, a favor del señor Marco A. Muñoz		100 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por valor de sus siguientes letras:			
Número 281, a favor del señor José A. Herrera . . . . . $	100 ..		
Número 286, a favor del señor Manuel Echeverría . .	300 ..		
Número 288, a favor del señor José A. Plazas	170 ..		
Número 291, a favor del señor Carlos Vicaría . . .	300 ..		
Número 292, a favor del señor Carlos Forero N. . .	220 ..		
Número 294, a favor del señor Francisco M. Quintana	175 ..	1,265 ..	4,458 03

RESUMEN

Débito . . . . . $		95,449 59
Crédito		4,458 03
Existencia . . . . . $		90,991 56
Que se descompone así:		
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $		23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		4,034 94
En vales del Tesoro		361 18
En oro inglés		31 ..
En documentos		84,134 18
En papel moneda		2,406 80
$		90,991 56

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 28 de octubre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		90,991 56
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en siete vales del Tesoro amortizados por esa Aduana, según oficio y relación número 358 . . . $	70 33	
De la Aduana de Barranquilla, en siete letras por derechos de importación enviadas al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, nota número 367	814 25	
De la Aduana de Barranquilla, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, según relación número 3758	4,492 33	
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor José María Cabrales para entregar al señor Diego Martínez	40 ..	
De la Aduana de Cúcuta, remitió en oro colombiano, según oficio número 395	220 ..	
Del Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente de Cambio, por conducto del Banco de Colombia	5,000 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Antioquia, según oficio número 1148, más intereses . .	5,320 80	
Del Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente de Cambio en esa ciudad, por cuenta del Banco de Colombia	5,000 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en treinta y cuatro vales del Tesoro, amortizados y sus intereses, según oficio número 1145	2,941 85	
Patentes de invención y registro de marcas.		
Consignó el doctor M. S. Uribe Holguín, por valor del título de una marca de fábrica a favor de Reinische Gummi and Cellulad Fabrik...	1 ..	
Banco de Bogotá.		
Remite este establecimiento en vales amortizados por el 10 por 100 del pago de derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad	1,358 07	25,258 63
Suma . . . . . $		116,250 19

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 912, a favor del señor Mario Cárdenas, valor del saldo del señor Roberto Fernández, como Oficial primero de la Secretaría de la Cámara de Representantes, del 10 de junio al 10 de julio de este año . . . $	100 ..	
Número 924, a favor del señor Joaquín Orrantia, valor de las dietas de los Senadores y sueldos de empleados de la Secretaría de la Cámara del Senado en septiembre último	21,793 94	
Número 914, a favor del señor Miguel Aldana, valor de sus honorarios como Conjuez del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en el juicio sobre nulidad del Acuerdo número 6 del Consejo de este Municipio . . .	36 ..	
Número 926, a favor del señor Rafael López Gutiérrez, valor de los sueldos de los empleados en el Archivo del Censo Nacional en mayo último	110 ..	22,039 94

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	360 ..	
Por intereses	1 18	361 18

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta de la deuda pendiente por gastos del ramo en el presente año, oficio número 133. $	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, recibió de la Aduana de Barranquilla siete letras de derechos de importación por $ 814-25, telegrama número 279 . .	814 25	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, giro telegráfico número 122, a favor del señor Hermógenes Zarama	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, su giro telegráfico número 171, a favor de Cora Grimaldo	97 ..	11,911 25
Suma . . . . . $		34,312 37

RESUMEN

Débito . . . . . $	116,250 19
Crédito	34,312 37
Saldo . . . . . $	81,937 82

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En oro colombiano	4,254 94
En vales del Tesoro	4,807 07
En oro inglés	31 ..
En documentos	62,842 13
En papel moneda	4,658 42
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . . .	5,320 80
$	81,937 82

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro (Deuda Nacional).

Buena cuenta de la orden número 45, por valor de $ 362-13, a favor del señor Luis D. Belmonte, por valor de arrendamiento de local y útiles de escritorio para la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, honorarios de los Recaudadores Nacionales de Yarumal, Santa Rosa y Envigado, y sueldos de empleados del Circuito de Antioquia, en varios meses de 1906 a 1907, pagado en vales . . . . . $ 300 ..

RESUMEN

Débito . . . . . $	4,906 ..
Crédito	300 ..
Saldo . . . . . $	4,606 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 29 de octubre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		81,937 82

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito, según oficio número 359. . $	2,500 ..	
De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito, oficio número 365	2,500 ..	
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla, oficio número 366	3,000 ..	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente de Cambio, por cuenta del Banco de Colombia	5,000 ..	
De la Aduana de Barranquilla, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy	2,014 90	
De la Aduana de Cartagena, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, relación número 3766	4 91	
De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado General de la Gendarmería Nacional, según oficio número 675	893 19	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, con oficio número 127, a buena cuenta de productos en el presente mes	3,694 ..	19,607 ..

Banco de Bogotá.

Devuelve este establecimiento letra por derechos de importación contra el comercio de esta ciudad, según relación número 3765 . . . $		25 49
Suma . . . . . $		101,570 31

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1397, a favor del señor Francisco López, valor de gastos generales de la Biblioteca de la Escuela Superior de Guerra en septiembre último . . . $	50 ..	
Número 1398, a favor del señor Francisco López, por valor de gastos de material de la Escuela Superior de Guerra en septiembre último	70 ..	
Número 1648, a favor de la señora María de Quintana, valor de acarreo de ciento veintiuna cargas de forrajes para los ganados del Ejército..	4 84	124 84
Pasan . . . . . $		124 84

Vienen . . . . . $ 124 84

Ministerio del Tesoro (Deuda Nacional).

Valor de la orden número 8, a favor del señor Pablo de la Cruz (endosatario), valor de varias cuentas de cobro por servicios prestados en los años de 1905 a 1909, por . . . $	6,403 38	
Parte de la orden número 5 por $ 7,375-99, a favor de Pablo de la Cruz (endosatario), valor de varias nóminas de cobro y órdenes de pago por servicios prestados en 1905 a 1909, previa deducción de $ 545-20, ordenada por la Corte de Cuentas .	6,870 79	13,234 17

Bonos del Ferrocarril de Antioquia.

Amortizados en la fecha diez bonos, de $ 300, números 1646|1655, más intereses . . . . . $		5,320 80

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha:		
Por capital . . . . . $	4,784 ..	
Por intereses	23 07	4,807 07

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana, en tres recibos, por $ 3,000, $ 2,500 y $ 2,500 oro . . . . . $	8,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de su giro telegráfico número 903, a favor del señor Antonio Caicedo	200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, su giro número 217, a favor del señor Luis Carlos Gutiérrez L.	420 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, su giro número 218, a favor del señor Pedro Rivera	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, giro telegráfico número 237, a favor del Contador de la Junta Seccional de Mutualidades Militares de Tunja	46 90	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, su giro telegráfico número 132, a favor del señor Luis Agreda Caicedo	20 ..	
A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, su letra número 287, a favor de la señora Julia R. de Otálora .	300 ..	
A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos Nacionales, oficio número 209	10,000 ..	19,086 90
Suma . . . . . $		42,573 78

RESUMEN

Débito . . . . . $	101,570 31
Crédito	42,573 78
Existencia . . . . . $	58,996 53

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En oro colombiano	4,254 94
En vales del Tesoro	192 37
En oro inglés	33 50
En documentos	53,420 14
En papel moneda	1,072 12
Suma . . . . . $	58,996 53

VALES DEL TESORO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada en vales del Tesoro la orden número 163, a favor del señor Jorge Garcés, por valor del arrendamiento de la Oficina del Consulado de Colombia en el Amparo, en los meses de enero a mayo del presente año . . . . $	50 ..

RESUMEN

Existencia . . . . . $	4,606 ..
Pagado	50 ..
Saldo . . . . . $	4,556 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

RELACION NUMERO 183

de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería en el presente mes.

Se pagaron las siguientes órdenes:

Octubre 2:	
Número 510, a favor del señor José M. Mejía R.$	8,333 ..
Número 1470, a favor del Ferrocarril del Norte	125 10
Número 671, a favor del Síndico del Colegio del Rosario (buena cuenta)	2,000 ..
Octubre 3:	
Número 823, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo	6,000 ..
Número 1523, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica	104 12
Número 1520, a favor de la misma	267 70
Número 1522, a favor de la misma	27 50
Número 1521, a favor de la misma	6 ..
Número 835, a favor del señor Ismael López	100 ..
Número 1477, a favor de los señores Pineda López & Compañía	1,041 73
Número 419, a favor de The Colombian Railway & Navegation	652 80
Número 1476, a favor de los señores Pineda López & Compañía	5,744 90
Número 1475, a favor de los mismos	2,651 49
Número 440, a favor del señor Hernando Villa	140 ..
Número 334, a favor del señor Ismael E. Castro	80 ..
Número 398, a favor del Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá	800 ..
Octubre 5:	
Número 680, a favor del Colegio de Jesús María y José de Chiquinquirá	315 ..
Octubre 6:	
Número 631, a favor del señor José Ramón Lago	61 20
Número 319, a favor del Departamento de Boyacá	5,833 33
Número 642, a favor de Concepción Saiz . . .	48 ..
Octubre 7:	
Número 342, a favor del señor José A. Valverde	810 69
Número 320, a favor de la iglesia de San Victorino	161 72
Remesa al Habilitado de Pensiones	822 ..
Octubre 10:	
Número 645, a favor del señor Francisco Fernández C.	30 42
Octubre 13:	
Número 911, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo	1,000 ..
Número 69, a favor del señor Aristides Fernández J.	350 ..
Número 253, a favor del Hospital de Mompós	57 48
Pasan . . . . . $	37,564 18

Vienen . . . . . $	37,564 18
Número 1110, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica	19 50
Número 1306, a favor de la misma	19 50
Número 36, a favor de las escuelas de Gachetá	21 20
Número 35, a favor de las escuelas de Susa.	10 ..
Número 603, a favor del señor Eustaquio Arbeláez	9 36
Número 329, a favor del mismo	9 36
Octubre 14:	
Número 635, a favor del Provincial de los Franciscanos	39 96
Número 70, a favor del señor Aristides Fernández J.	350 ..
Octubre 15:	
Número 349, a favor del señor Jesús Becerra López	804 ..
Número 347, a favor del mismo	528 ..
Número 19, a favor del Banco de Colombia.	2,000 ..
Número 345, a favor del señor Pedro A. Peña	116 10
Octubre 16:	
Número 1590, a favor del Ferrocarril del Norte	81 75
Número 618, a favor del señor Domingo A. Riaño	61 86
Octubre 17:	
Número 1540, a favor de los señores Pineda López & Compañía	6,612 57
Número 1480, a favor de los mismos	4 97
Número 1483, a favor de los mismos	50 ..
Número 1487, a favor de Cartagena Railway Company Limited	5 ..
Número 1488, a favor de la misma	2 55
Número 1489, a favor de la misma	1 20
Número 1491, a favor de la misma	153 10
Número 1490, a favor de la misma	27 80
Número 1478, a favor de los señores Pineda López & Compañía	7 31
Número 1479, a favor de los mismos	3 63
Pasan . . . . . $	48,499 90

Vienen . . . . . $	08,499 90
Número 1481, a favor de los mismos	2 20
Número 1482, a favor de los mismos	13 19
Número 1515, a favor de Cartagena Colombia Limited	44 42
Número 823, a favor de fray Eloy M. de Oribuela	240 ..
Número 828, a favor del mismo	240 ..
Número 826, a favor del mismo	600 ..
Octubre 19:	
Número 154, a favor del señor Benjamín Martínez R.	7,000 ..
Número 851, a favor del señor Antonio Arrubla	1,799 80
Octubre 20:	
Número 27, a favor del señor León Maldonado	500 ..
Número 315, a favor del Banco de Colombia.	2,297 55
Octubre 28:	
Número 45, a favor del señor Luis D. Belmonte (buena cuenta)	300 ..
Octubre 29:	
Número 163, a favor del señor Jorge Garcés. .	50 ..
Suma total . . . . . $	61,587 06
Se emitieron los siguientes vales:	
76 de $ 100 cada uno, números 980|1055 . $	7,600 ..
185 de $ 50 cada uno, números 915|1099 . .	9,250 ..
3,339 de $ 10 cada uno, números 3662|7000 . .	33,390 ..
1,935 de $ 5 cada uno, números 3066|5000 . .	9,675 ..
1,654 de $ 1 cada uno, números 3341|4994 . .	1,654 ..
Emisión . . . . . $	61,569 ..
Pagado en dinero por completo órdenes . . .	18 06
Suma igual . . . . . $	61,587 06

Bogotá, octubre 31 de 1914.

El Tesorero General.

DANIEL MERIZALDE

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 20

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta:

Se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Abraham Sánchez, contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de homicidio, por auto de fecha diez y siete de mayo del corriente año.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le juzga.

No hay filiación.

Dada en Bogotá a veintinno de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 36

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a las autoridades de la República, comunica que en este Juzgado se ha abierto causa criminal contra Alfonso Villegas y Angel María Castro por circulación de moneda falsa, por auto que lleva fecha quince de junio del corriente año. Por tanto se les encarece se sirvan capturarlo y ponerlo a disposición de este Despacho.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, se sirvan denunciar a las autoridades el paradero de los sindicados, so pena de hacerse encubridores del delito por que se les juzga.

Filiación de Villegas: de treinta y ocho a cuarenta años de edad, soltero en 1905, natural de Bogotá, carpintero.

De Castro no se conoce filiación.

Dada en Bogotá a diez y nueve de julio de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 68

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, exhorta:

Que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan capturar y remitir a su Juzgado a Abraham Sánchez, contra quien se abrió causa criminal, por el delito de homicidio, en auto que lleva fecha veintiséis de noviembre del corriente año.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le juzga.

No hay filiación.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos doce.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 498

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° Superior de Bogotá.

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a todas las autoridades, tanto civiles como militares de la República, hace saber que en este Juzgado se ha dictado auto de prisión contra Luis Antonio Gómez, sindicado del delito de falsificación de moneda.

No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir y capturar a los reos prófugos requisitoriados.

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante las autoridades el paradero de los reos ausentes, bajo pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se procede (artículo 1952 del Código Judicial).

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos doce.

El Juez, 1.° Superior,

NICASIO ANZOLA

El Secretario, *Angel María Romero L.*

Es copia—Bogotá, noviembre 26 de 1912—*Angel María Romero L.*, Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, mártes 10 de noviembre de 1914 — Número 15339

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 64 de 1914, por la cual se dictan medidas para la reducción y civilización de unas tribus indígenas 969

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1183 de 1914, por el cual se crean dos empleos en el ramo de Telégrafos 970
Decreto número 1188 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 970
Decreto número 1196 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos y se crea un puesto en la Policía Nacional 970
Decreto número 1204 de 1914, por el cual se convoca al Congreso a sesiones extraordinarias 970
Aceptación de un traspaso 971
Diligencia de visita 971

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas. Actas números 56, 57 y 58 972

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1193 de 1914, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 974
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 30 y 31 de octubre de 1914) 975
Relación número 3 de vales del Tesoro amortizados y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro en el presente mes 977

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril del Sur 978
Diligencia de visita 978

PODER JUDICIAL

Acuerdo número 3 y salvamento de voto 979
Acuerdo número 4 y salvamentos de votos 981
Acuerdo número 9 982

CORTE DE CUENTAS

Autos 982

Avisos oficiales 983

Poder Legislativo.

LEY 64 DE 1914

(NOVIEMBRE 7)

por la cual se dictan medidas para la reducción y civilización de unas tribus indígenas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Nación contribuirá con dos mil pesos ($ 2.000) para gastos de la expedición que se ocupa en la reducción de los indios motilones. Esta suma se entregará al señor Vicario Apostólico de La Goajira, Jefe de dicha expedición.

Artículo 2.° Desde que empiece a funcionar el Orfelinato de San Sebastián de Rábago (Nevada) y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final de esta Ley, se pagará del Tesoro Nacional el sueldo de cincuenta pesos ($ 50) mensuales al Director y el de treinta pesos ($ 30) a cada uno de los Profesores de la Sección de Niños. De los mismos sueldos disfrutarán la Directora y las Profesoras de la Sección de Niñas, cuando se establezca. Para sostenimiento de niños y niñas en cada sección, destínase la suma de doscientos pesos ($ 200) mensuales.

Artículo 3.° Señálase a cada una de las dos Profesoras y a cada uno de los dos Profesores que funcionan en los Orfelinatos de San Antonio (Pancho) y de Nazaret (Macuira), en la Península Goajira, y de la Sierrita; en la Nevada, un sueldo de treinta pesos ($ 30) mensuales.

Artículo 4.° Destínase la suma de doscientos pesos ($ 200) mensuales al sostenimiento de las niñas de la sección respectiva, en el Orfelinato de Nazaret, e igual suma para el sostenimiento de las niñas y niños en cada una de las secciones respectivas del Orfelinato de la Sierrita.

Artículo 5.° El Gobierno proveerá de mobiliario a las escuelas del Vicariato Apostólico de La Goajira. Destínase para su adquisición la suma de quinientos pesos ($ 500), y para su conservación; la de cincuenta pesos ($ 50) anuales.

Artículo 6.° Destínase la suma de dos mil pesos ($ 2.000) anuales a la redención de niñas educadas en los Orfelinatos de La Goajira. Dicha suma será depositada en un Banco de la Costa Atlántica, que preste las seguridades necesarias a juicio del Gobierno, y puesta a disposición del señor Vicario Apostólico de La Goajira, para el fin indicado. De la inversión se rendirá cuenta a la Corte del ramo.

Artículo 7.° Destínase la suma de dos mil pesos ($ 2.000) para ayudar a la construcción del edificio del Orfelinato de San Sebastián de Rábago, y de su inversión se rendirá cuenta a la Corte del ramo.

Artículo 8.° Auxíliase con dos mil pesos ($ 2.000) anuales, que se darán a la Diócesis del Socorro, la reducción y catequización de los indios del Carare y del Opón.

Artículo 9.° Las erogaciones ordenadas en la presente Ley serán hechas por el Gobierno tan luégo lo permita la situación del Fisco Nacional.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

José María Saravia

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1183 DE 1914

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crean dos empleos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase una plaza más de Ayudante en cada una de las Oficinas Telegráficas de Honda y Manizales, con las mismas asignaciones mensuales de las de su clase en aquellas Oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1188 DE 1914

(5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Víctor Julio Corredor Administrador de la Imprenta Nacional.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Ramón Ulloa Secretario de la Comisaría Especial de Arauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1196 DE 1914

(NOVIEMBRE 6)

por el cual se hacen unos nombramientos y se crea un puesto en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense los siguientes nombramientos para el Cuerpo de Policía Nacional:

Dirección General.

Secretario Auxiliar, doctor Eliecer Vargas.

Copista Repartidor, señor Francisco Lozano.

Oficial de Información, señor Ramón Franqui.

Bibliotecario, señor Blas García.

Oficina Central de Investigación—Identificación Criminal.

Fotógrafo, señor Ricardo Durán Tamayo.

Primera División.

Comisario Mayor de 3.ª clase, señor Pablo B. Prieto.

Segunda División.

Comisario Mayor de 3.ª clase, señor Oliverio Granados.

Tercera División.

Comisario Mayor de 3.ª clase, señor Esteban Sáenz.

Policía de fronteras.

Sección de Cúcuta. Secretario de la Comisaría, señor Cristóbal Villamil.

Sección de La Goajira. Secretario de la Comisaría, señor Alfredo Pavolini.

Sección de Orocué. Comisario de 2.ª clase, Jefe, señor Evangelista Saavedra J.

Sección de Arauca. Comisario de 1.ª clase, Jefe, señor Luis E. González Barrero.

Oficina Central de Investigación Criminal.

Escribientes, señores Fernando Mutis y Andrés Martínez Acosta.

Artículo 2.° Créase el puesto de segundo Comisario Mayor de 3.ª clase en la 6.ª División, desde la presente fecha, con la asignación mensual de cincuenta pesos.

Artículo 3.° El gasto que cause el cumplimiento del presente Decreto se considerará incluído en el Presupuesto de la Policía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1204 DE 1914

(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se convoca al Congreso a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le concede el ordinal 2.° del artículo 118 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

que faltan sólo seis días para que expire el término de las sesiones ordinarias del Congreso y el de la prórroga acordada por éste, sin que aún se haya expedido la Ley de Presupuestos ni se haya cerrado en el Senado el segundo debate de tal proyecto, que debe ser considerado nuevamente en la Cámara de Representantes, para discutir las modificaciones introducidas por aquél;

Que aún no se ha dado primer debate en el Senado al proyecto que la Cámara de Representantes juzgó necesario acordar para atender a las difíciles circunstancias en que por causas varias se halla el país y que se agravan día por día;

Que el Poder Ejecutivo ha menester de una norma legal para dirigir sus actos en una emergencia cuyas consecuencias si no se previeran por el Legislador o no se atendieran en tiempo, con medidas adecuadas a prevenirlas o remediarlas, pondrían al Gobierno en incapacidad de desempeñar sus funciones primordiales;

Que la prórroga del Presupuesto del año anterior, autorizada por la Constitución, dadas las circunstancias excepcionales que han sobrevenido, sería recurso estéril para atender a las dificultades que se presentan, y que la autorización dada por la ley para eliminar gastos y hacer traslaciones en el Presupuesto, termina con la vigencia actual, el 31 de diciembre próximo, debiéndose tener en cuenta, por otra parte, que nuevas leyes como la referen-

te a cárceles, imponen al Erario Nacional cuantiosas erogaciones que no es posible aplazar o disminuír, y que no se han provisto en forma alguna los medios necesarios de darles cumplimiento,

DECRETA:

Artículo único. Convócase al Congreso a sesiones extraordinarias, por todo el tiempo que sea necesario para expedir el Presupuesto, conforme a las prescripciones constitucionales, así como para discutir los proyectos pendientes que proveen a remediar las dificultades del Erario Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

ACEPTACION

de un traspaso.

Señor Director General de Correos y Telégrafos—En su Despacho.

Atentamente solicitamos de usted se sirva concedernos permiso para traspasar al señor Federico Torres el contrato que tenemos celebrado con el Gobierno Nacional, sobre conducción de correos entre las Oficinas de la Administración General de Correos y la Estación Central del Ferrocarril de la Sabana, que corre publicado en el **Diario Oficial** número 15319 de 17 de octubre del corriente año, quedando con la misma garantía que nosotros hemos dado. Por tanto suplicamos a usted se sirva disponer que se extienda la correspondiente escritura de cesión.

Bogotá, noviembre 2 de 1914.

Señor Director,

A. Arrillo & Compañía

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 2 de noviembre de 1914.

Acéptase el traspaso en las condiciones que se indican.

Comuníquese.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 3 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, a treinta de mayo de mil novecientos catorce, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de abril próximo pasado, en la Administración General de Correos.

Examinados los libros general de cuenta y razón y auxiliares respectivos, se obtuvo este resultado:

En el de caja, de acuerdo con la cuenta del libro general:

Existencia anterior:		
En caja	$ 186,870 80	
Suma que aumenta por deducción del capítulo 10, artículo 17	661 80	
	$ 187,532 60	
En Caja de Recompensas	662 87	
Ingresos:		
A caja	87,528 12	
Egresos:		
De caja	....	107,641 13
Existencia:		
En caja	....	167,419 59
En Caja de Recompensas	....	662 87
Sumas iguales	$ 275,723 59	275,723 59

En el copiador respectivo se hallaron los oficios números 349 y 350, fecha 6 de los corrientes, remisorios de las relaciones de gastos al Ministerio de Gobierno y a la Tesorería General de la República, y que ascendieron a la suma de $ 17,291-17.

Del cuadro de incorporación de cuentas de Oficinas Subalternas aparecen aún pendientes las señaladas en la última visita, relativas a los meses de enero y febrero, excepto las de Pulí, Tabio y Ubaté, en el último de los meses expresados: y de las cincuenta y cinco pendientes en la misma visita, relativas a marzo, se han incorporado treinta y dos, y faltan todavía veintitrés. De las de abril están pendientes todavía cuarenta y cuatro, y del mes de la visita no se ha formado todavía el registro respectivo, por lo cual se dispone el inmediato reclamo telegráfico de todas las cuentas anotadas para su oportuna incorporación.

En cuanto a giros postales, se hizo al fin la conveniente reorganización de esa Oficina, en virtud de la cual se encargó de su contabilidad auxiliar a un empleado competente, que se ocupa en organizarla convenientemente, quien muy pronto podrá suministrar un dato exacto sobre los saldos existentes en las oficinas habilitadas, para confrontarlo con el que arroja la cuenta llevada a ese servicio en el libro principal de la Administración.

El lunes 1.° de junio se continuó la visita y se procedió a verificar un arqueo de la caja en esa fecha. El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo de $ 144,022-56 que, revisado escrupulosamente, se encontró representado así:

En cuentas por incorporar . . . . . $	19,218 76
En buenas cuentas a contratistas de correos .	81,049 68
En buenas cuentas a empleados de la Dirección y de la Administración General	5,181 48
En una letra por francos 26-65	5 33
En el Banco Central, en papel moneda . . .	16,151 74
En el mismo Banco, en plata amonedada . .	1,292 15
En el mismo, en oro inglés	9,700 29
En la caja de la Administración, en oro americano	68 ..
En la misma caja, en plata	26 72
En la misma, en papel moneda y níquel . . .	6,240 29
En la Oficina de Giros Postales	5,088 12
Total . . . . . $	144,022 56

Habiéndose hecho un robo a la caja de la Administración, en los primeros días de abril último, por valor de $ 547,000 papel moneda, y reemplazádose o suministrádose esa suma a la misma caja por el encargado de ella, señor Carlos Jaramillo, mientras se averigua por la Policía el autor del delito, el infrascrito visitante se propuso averiguar la forma en que se hubiera efectuado tal restitución, y encontró que ella se verificó así: el expresado señor Jaramillo, previa consulta al señor Director General de Correos y Telégrafos, giró, con fecha 7 del expresado abril, su cheque particular número 45170, de la serie 2248, a cargo del Banco de Colombia, y a favor del señor José Joaquín Cuenca, empleado honorabilísimo de la Administración General, por $ 5,470 oro inglés; el señor Cuenca lo cobró el mismo día, y consignó su valor en la caja de la Administración, la cual consignó, a su turno, esa cantidad, junto con $ 18,500 más, el día 14, en el Banco Central, según aparece del recibo que en esa fecha expidió el Cajero Auxiliar señor L. Barón, por $ 23,970 oro.

El infrascrito visitador insiste en indicar, como lo ha hecho repetidas veces, la imperiosa necesidad que hay de que se creé en la Administración General de Correos un Cajero responsable, encargado exclusivamente del manejo de los fondos de ella, y de llevar el libro auxiliar respectivo al corriente y con la escrupulosidad y cuidado necesarios. Mientras se provee a tal necesidad, el señor Administrador destinará a uno de sus empleados subalternos a llevar exclusivamente el libro auxiliar de caja y coleccionar y ordenar los respectivos comprobantes de las operaciones que con ella se relacionen. También se tratará de incorporar en este mes el mayor número posible de cuentas de contratistas de co-

reos, pues continúa figurando en la caja una suma de consideración representada en tales especies.

Se ordena igualmente hacer a la Tesorería General una remesa por la suma de $ 25.000 oro, en el curso de la presente semana.

Examinados, confrontados y firmados los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, se extiende de ella, hoy, dos de junio, la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSÉ J. LIEVANO. El Administrador General de Correos, RICARDO JARAMILLO.

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 56

En Bogotá, a 16 de octubre de 1914, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió, del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del Comerciante señor Sergio Martínez Aparicio, y del infrascrito Secretario.

Acto seguido, se leyó, aprobó y firmó el acta anterior, de 9 del que cursa, y se tomaron en consideración los siguientes expedientes de la Aduana de Barranquilla.

1.° Pablo Lalinde. Reclamación referente a la multa impuesta al bulto número 52.788 del manifiesto número 1 del vapor **Pérou** de 22 de febrero del corriente año. El Jurado resolvió: absuélvese de la multa.

2.° Londoño Hermanos & Compañía. Reclamación por clasificación en 13.ª clase, asignada a los bultos números 229 y 232 del manifiesto número 60 del vapor **Chancellor** de 22 de julio de 1913. Resuelto: confírmase la clasificación.

3.° A. Jouve. Reclamación por multa impuesta a dos bultos del manifiesto número 88 del vapor **Median** de 14 de abril de 1914. Resuelto: absuélvese de la multa.

4.° Juan Casís. Reclamación referente a la clasificación dada a dos bultos del manifiesto número 181 del vapor **La Plata** de 6 de marzo de 1914. Resuelto: tratándose de maquinaria para una instalación litográfica en grande, como es de presumirse por su peso, corresponde al ordinal 129 de la Tarifa, con $ 0-01 por kilo, de acuerdo con lo resuelto en el acta número 47 (**Diario Oficial** número 15296).

5.° Abello & C.° Reclamación por recargo de impuesto a cinco bultos de tejidos de algodón del manifiesto número 82 del vapor **Bologna** de 29 de enero de 1914. Resuelto: absuélvense de la multa.

6.° Los mismos. Reclamación por multa impuesta a dos bultos del manifiesto número 76 del vapor **Oranian** de 5 de junio de 1914. Resuelto: absuélvense de la multa.

7.° Aljure & C.° Reclamación por multa impuesta al contenido de diez y seis bultos del manifiesto número 15 del vapor **Nicosian** de 17 de diciembre de 1913. Resuelto: absuélvense de la multa del 25 por 100.

8.° J. V. Mogollón & C.° Reclamación por clasificación asignada a setenta y cinco bultos de papel para periódicos, del manifiesto número 19 del vapor **Almirante** de 25 de enero del presente año. Resuelto: confírmase la resolución de la Administración de la Aduana, por la cual declaró libre de derechos el papel de imprenta, a que se refiere la reclamación.

9.° Empresa Anseática. Reclamación relativa al recargo del 70 por 100 impuesto a siete mil sacos de trigo del manifiesto número 23 del vapor **Almirante** de 18 de diciembre de 1913. Resuelto: confírmase la clasificación.

10. Marcial Sabogal & C.° Buenaventura. Sociedad denominada Cali Electric Light & Power Company. Solicitan la reforma de la clasificación de veinticuatro bultos de alambre de cobre para la luz eléctrica de Cali, que figuran en el manifiesto número 790|40 del vapor **Chile** de 22 de junio de 1913. El Jurado resolvió: no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, el Jurado carece de facultad para conocer del anterior reclamo.

En seguida se levantó la sesión. Eran las seis de la tarde.

El Presidente, SAMUEL BERNAL.—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE.—El Comerciante, SERGIO M. APARICIO.—El Secretario, *José María Lozano Berti.*

Acta número 57

En Bogotá, a 20 de octubre de 1914, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien lo presidió, doctor Samuel Bernal; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del Comerciante señor Sergio M. Aparicio, y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior, de fecha 16 de octubre en curso. En seguida se ocupó el Jurado en los siguientes asuntos:

1.° Camacho Roldán & Tamayo. Memorial por el cual piden que se aclare si las lanzaderas de tipos para máquinas de escribir **Hammond**, de celuloide o gutapercha, liquidadas en el numeral 384 de la Tarifa, pertenecen efectivamente a este numeral, o al 381. El Jurado resolvió que pertenecen al primer numeral citado, y para ello tuvo en cuenta el texto expreso de la Ley 117 de 1913, y prescindió de la indicación respectiva de la Tarifa alfabética, por no encontrar ésta congruente con la Ley.

2.° Alfredo Pinzón. A nombre del señor Pedro Londoño Sáenz hace presente que no encuentra corriente la liquidación del manifiesto número 51 del vapor **La Navarre** de 28 de julio último, hecha por la Aduana de Barranquilla. Resuelto: no habiendo venido constancia de la reclamación ante la Aduana (artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1913), el Jurado se abstiene de resolver sobre la anterior solicitud.

3.° Antonio J. Mosquera. Se tomó en consideración su memorial, fechado en Popayán el 25 de agosto último, por el cual se queja de la demora en la resolución final del juicio de contrabando sentenciado en primera instancia por el Administrador de la Aduana de Buenaventura, y en que pide que el Jurado resuelva sobre la apelación, res-

pecto de la cual se declararon incompetentes el Ministerio de Hacienda y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Resolvió el Jurado lo siguiente: No siendo el Jurado competente para conocer del asunto de que trata el anterior memorial, agrégnese al expediente correspondiente.

4.° Rogelio V. Espinosa. Memorial fechado en Santander el 15 de diciembre de 1913, por el cual reclama de la clasificación asignada por la Aduana de Buenaventura a unos bultos de papel. Resolvió el Jurado que no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, carece de facultad para resolver sobre esta reclamación.

5.° Luis Felipe Cabrera G. Reclama sobre la clasificación de unas drogas introducidas a la Aduana de Barranquilla, por vapor **Almirante** de 22 de febrero del presente año. Se resolvió: no habiéndose cumplido con las formalidades que prescribe el artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145, el Jurado carece de facultad para conocer en segunda instancia de la presente reclamación.

6.° C. Manotas, apoderado de los señores C. P. Clauser. Pide la reforma de una liquidadación hecha por la Aduana de Barranquilla de unos bultos que contienen lana en rama, llegados por vapor **Odenwalld**, de julio 27 de 1913. Resuelto: el Jurado carece de facultad de resolver sobre el anterior memorial, por no haberse dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903.

7.° Rafael A. Pérez. Memorial por el cual reclama de la multa impuesta al bulto número 349 del manifiesto número 2 del vapor **Siena** de 6 de mayo último, introducido por la Aduana de Barranquilla. El Jurado resolvió, no habiéndose recibido el expediente, que debe venir por conducto de la Aduana, se abstiene de resolver sobre el anterior memorial.

8.° H. M. Baena. Apela de la clasificación dada a cuarenta resmas de papel de color para imprenta, introducidas por vapor **Virginia** de 12 de mayo del presente año, por la Aduana de Barranquilla. El Jurado resolvió abstenerse de resolver sobre esta solicitud por falta de jurisdicción, pues no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903.

Finalmente se pasaron al Químico Jefe de la Oficina Merciológica, para su análisis, las muestras de mercancías que vinieron adjuntas a los siguientes memoriales:

De los señores Alzamora Palacio & C.° de 3 de julio del presente año.

De la Dirección General de Correos y Telégrafos de 19 de octubre actual.

Del Administrador de Correos Nacionales de Pamplona de 3 de septiembre pasado.

Del Administrador de la Aduana de Barranquilla de 9 del presente mes.

A las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL — El Magistrado, EUGENIO ANDRADE — El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO — El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

Acta número 58

En Bogotá, a 28 de octubre de 1914, siendo las tres y media de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; del Comerciante señor don Sergio Martínez Aparicio; del doctor Ricardo Lleras Codazzi, Químico Jefe de la Oficina Merciológica, y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior de 20 de los corrientes.

En seguida se ocupó el Jurado en los siguientes asuntos:

1.° Administrador de la Aduana de Buenaventura. Consulta telegráfica sobre el aforo que deba darse a **guarnieles, carteras, etc., de cartón, imitación cuero,** y a los mismos artículos de hule. El Jurado resolvió que los de cartón corresponden al numeral 1207, con $ 0-15, y los de hule, al 1667; con $ 0-70.

2.° Administrador de Correos Nacionales de Bucaramanga. Pregunta por telégrafo el numeral a que corresponden los **moldes de madera para la fabricación de tabacos**, las hormas de la misma **materia para hacer calzado**, y las **plantillas interiores de fieltro para zapatos**. Resuelto: tanto los moldes como las hormas corresponden al numeral 886, con $ 0-10, y las plantillas, de acuerdo con el numeral 1558, deben pagar $ 0-30.

3.° El mismo. En telegrama número 247, pregunta cómo pueden aforarse los **catres para iglesia, de madera dorada, forrados en peluche de lana y algodón, con bordados de las mismas materias, y los sopletes de cobre para soldar**. Resuelto: los catres corresponden al numeral 901, con $ 0-40; y los sopletes al 142, con $ 0-12.

4.° Simón Reyes & Hijo. Reclamación, por conducto de la Administración de la Aduana de Barranquilla, relativa a la clasificación asignada a sesenta y cuatro bultos del manifiesto número 17 del vapor **Allemannia** de 23 de abril próximo pasado. El Jurado, en vista del análisis practicado por el Químico Jefe de la Oficina Merciológica, los declara libres de derechos de importación, por haber resultado **Abonos**. Se advierte que en lo sucesivo debe constar en la factura consular el componente de los abonos, como lo ordena el numeral 498.

5.° Administrador de la Aduana de Barranquilla. Pregunta en oficio número 373 si la zarzaparrilla, en cuyas etiquetas viene la siguiente fórmula: **Dulcamara, Romasa, Crespa, Sen, Regalís; Pirata, Salsafrás, Yoduro de potasio, Alcohol y Agua azucarada**, es suficiente para que quede comprendida en el numeral 623 de la Tarifa de Aduanas. El Jurado resuelve que basta la enumeración de dichos componentes para que quede comprendida en el expresado numeral.

6.° B. Botero R. Memorial por el cual reclama de la clasificación dada a cuarenta y cinco rollos de alambre liso galvanizado para amarrar cercas, introducidos por la Aduana de Cartagena por el vapor **Bavaria** de 16 de julio de 1913. Resuelto: el Jurado se abstiene de conocer del anterior memorial por falta de jurisdicción.

7.° Sixto V. Fernández. Reclama por medio de memorial sobre la clasificación dada a tres bultos de mercancías llegados por vapor **Manuel Calvo**, según manifiesto número 24 de 18 de marzo próximo pasado. El Jurado, en vista del artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, se abstuvo de resolver sobre la anterior reclamación.

8.° J. B. Restrepo. Apelación, por conducto de la Aduana de Barranquilla, sobre la clasificación dada a unos bultos correspondientes al manifiesto número 68 del vapor **Virginia** de 13 de mayo último. Resuelto: en vista de que los productos químicos declarados en dicho manifiesto resultaron ser abonos, según el análisis practicado por el Químico Jefe de la Oficina Merciológica, se declaran libres de derechos de importación; pero se advierte que en lo sucesivo no se considerarán como tales los que en la factura consular no traigan declarados sus componentes, como lo ordena el numeral 498 de la Ley 117 de 1913.

9.° Director General de Correos y Telégrafos. En oficio número 1142 pregunta cómo deben liquidarse las **armaduras de hierro, niqueladas, para guarnicles**, de acuerdo con la antigua y la nueva Tarifa, y la **pasta para rodillos de imprenta** El Jurado resolvió: las armaduras de hierro corresponden a la 14.ª clase de la antigua Tarifa, y al numeral 919 de la que está vigente. La pasta para rodillos de imprenta pertenece a la 2.ª clase de la Tarifa derogada, según el Decreto número 939 de 1907 (antigua Tarifa), y a los numerales 1206 y 1775 de la Tarifa vigente.

10. Administrador de Correos Nacionales de Cartagena. Envía unas muestras de **hebillas de cartón forradas**, para que se le indique el numeral de la Tarifa a que corresponden. Resuelto: el Jurado, en vista de que el forro de las hebillas es de algodón mercerizado, las declara incluídas en el numeral 1368, con $ 1-80.

11. Dionisio Bayona. Memorial por medio del cual reclama de la clasificación dada en la Oficina de Correos de Ocaña a unos artículos introducidos por paquetes postales. El Jurado, en vista de no haberse recibido el reclamo ni las muestras por conducto del Administrador de Correos, se abstuvo de resolver sobre dicho memorial, por carecer de jurisdicción.

12. Director General de Correos y Telégrafos. Consulta sobre el aforo que deba darse a unas **servilletas para dentistas**, cuya muestra acompaña. El Jurado resolvió que por las telas de que están hechas las expresadas servilletas corresponden al numeral 1473, con $ 0-50.

Siendo las seis y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MZ. APARICIO—El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1193 DE 1914

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en vista de la autorización que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládanse en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 las siguientes partidas tomadas de las imputaciones que a continuación se indican:

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 31.

Salinas—Material.

Artículo 244. Para gastos de elaboración, explotación y otros, en las siguientes Salinas, así:

Chámeza y Recetor.

Parágrafo 4.° Para gastos de explotación y otros . $ 300

Nemocón.

Parágrafo 8.° Para gastos de explotación de la carbonera 1.000 1,300

Sesquilé.

Artículo 245. Para gastos de explotación y reformas de esta Salina . . . . . $ 1.000

Pasan . . . . . $ 1.300

Vienen . . . . . $ 1.300

Artículo 249. Para los gastos que se ocasionen en el sostenimiento de las Aduanillas de Onetame y Medina, así:

Parágrafo 5.° Para material 924 1.924

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 87.

Gastos varios.

Artículo 742. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio . . . . . $ 1.500 1,500

Suman las deducciones . $ 4.724

Artículo 2.° Las partidas que se trasladan tendrán las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 35.

Gastos varios.

Artículo 288. Para pagar al Municipio de Zipaquirá la participación del dòs y medio por ciento en el producto líquido de las Salinas de ese lugar . . . . . $ 3.224 3,224

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Capítulo 91.

Gastos varios.

Artículo 764. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio . . . . . $ 1.500 1,500

Total . . . . . $ 4.724

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de octubre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		58,996 53

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en libranzas por derechos de importación, según oficio número 311, así:

Al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga . . . . . $	3,533 59	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales	2,075 83	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín	3,028 81	8,638 23

De la Aduana de Barranquilla, en libranza por derechos de importación, según oficio número 315, enviadas:

Al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales . . . . . $	2,032 77	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín	8,345 57	10,378 34

De la Aduana de Barranquilla, en libranzas por derechos de importación, según oficio número 323, enviadas:

Al Administrador de Hacienda Nacional de Neiva . . . . . $	10 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga	1,132 21	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín	12,030 71	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales	3,696 85	16,869 77

De la Aduana de Barranquilla, en libranzas por derechos de importación, según oficio número 340, así:

Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín . . . . . $	5,801 35	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales	3,868 11	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga	1,260 44	10,929 90

De la Aduana de Barranquilla, en libranzas por derechos de importación, según oficio número 341, así:

Al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga . . . . . $	1,250 33	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín	21,571 94	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales	707 23	23,529 50

De la Aduana de Barranquilla, en libranzas por derechos de importación, según oficio número 351, así:

Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín . . . . . $	2,394 32	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales	73 45	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga	269 19	2,736 96

De la Aduana de Barranquilla, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, según relación número 3779 . . . . . $ 1,033 44

De la Aduana de Cartagena, en libranzas por derechos de importación, según oficio número 333, así:

Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín . . . . . $	652 22	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga	342 77	994 99

Pasan . . . . . $ 134,107 66

Vienen . . . . . $ 134,107 66

De la Aduana de Cartagena, en libranzas por derechos de importación, según oficio número 341, así:

Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín . . . . . $	435 83	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga	1,096 26	1,532 09

De la Aduana de Cartagena, en libranzas por derechos de importación, según oficio número 350, así:

Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín . . . . . $	594 47	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga	89 03	683 50

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Daniel Carbonell para entregar al señor Gilberto Carbonell . . . . . $ 50 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el Banco de Bogotá por cuenta de los derechos causados a cargo del señor N. Emiliani 384 38

De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Pedro A. Cuadros para entregar al señor José Gnecco Coronado . . . . . 100 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Pedro Jaramillo J. para entregar a los señores Isaza, Posada & Compañía . . . . . 1,500 ..

De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, por lo recaudado 1,181 23

Patentes de invenciones y registro de marcas de fábrica.

Consignó el señor José María Escobar, a buena cuenta de una patente de privilegio (rueda seccionada de paletas) 20

Ingresos varios.

Por intereses liquidados sobre una letra por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad 50

Suma . . . . . $ 139,539 56

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 892, a favor del señor Ricardo Briceño, por cabuya suministrada para atar el *Diario Oficial* en el presente mes . . . . . $ 3 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	191 ..	
Por intereses	1 37	192 37

Remesas.

Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de su giro telegráfico número 904, a favor del señor Miguel Santofimio. $	110 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Neiva, su giro número 216, a favor del señor Joaquín María Villarreal	48 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, recibido en letras por conducto de la Aduana de Barranquilla, telegrama número 1165	23,966 26	
Al mismo, recibió en letras por derechos, por conducto de la Aduana de Barranquilla ($ 17,832-06) y de Cartagena ($ 435-83), según telegrama número 1034	18,267 89	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por derechos de importación, así:		
Por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . . . $ 11,374 38		
Y de la de Cartagena.. 652 22	12,026 60	
Pasan . . . . . $	54,418 75	195 37

Vienen . . . . . $	54,418 75	195 37
según telegrama número 1015.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación, por conducto de la Aduana de Barranquilla, telegrama número 378	73 45	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación, por conducto de la Aduana de Barranquilla, telegrama número 377	707 23	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación, por conducto de la Aduana de Barranquilla, según telegrama número 366	2,032 77	
Al mismo Administrador, en letras por derechos, por conducto de la Aduana de Barranquilla, telegrama número 365	2,075 83	
Al mismo Administrador, en letras por derechos, por conducto de la Aduana de Barranquilla, telegrama número 376	1,271 81	
Al mismo, en letras por derechos, por conducto de la Aduana de Barranquilla, telegrama número 370 .	2,596 27	
Al mismo, en letras por derechos, por conducto de la Aduana de Barranquilla, telegrama número 369..	3,696 85	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación, por conducto de la Aduana de Barranquilla, así:		
Cuatro libranzas, telegrama número 664 . . . . . $ 1,250 33		
Siete libranzas, telegrama número 619 . . . . . 3,533 59		
Nueve libranzas, telegrama número 640 . . . . . 1,260 44		
Cuatro libranzas, telegrama número 642 . . . . 1,132 21	7,176 57	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación, por conducto de la Aduana de Cartagena, así:		
Cinco libranzas, telegrama número 639 . . . . . $ 1,082 23		
Una libranza, telegrama número 641 . . . . . 14 03		
Cuatro libranzas, telegrama número 672 . . . . 89 03		
Una libranza, telegrama número 620 . . . . . 342 77	1,528 06	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación, por conducto de la Aduana de Barranquilla, así:		
Dos libranzas, telegrama número 665	269 19	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Neiva, en letras por derechos de importación, por conducto de la Aduana de Barranquilla, telegrama número 389	10 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por derechos, por conducto de la Aduana de Barranquilla, telegrama número 1865	594 47	76,451 28
	$	76,646 65

RESUMEN

Débito	$	139,539 56
Crédito		76,646 65
Existencia	$	62,892 91

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	$	23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		1,107 77
En oro colombiano		4,254 94
En vales del Tesoro		85 42
En oro inglés		31 ..
En documentos		56,439 08
En papel moneda		951 24
	$	62,892 91

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 31 de octubre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		62,892 91

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Leopoldo Pombo e Hijos para entregar a los señores V. Dugand e Hijo . . $	2,200 ..	
De la Aduana de Barranquilla, por valor de letras por derechos de importación, a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, según relación número 3781	4,443 61	
De la Aduana de Cartagena, en valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, relación número 3781	354 40	
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Administrador de Hacienda Nacional de Ríohacha (Goajira) para la Policía de la frontera	1,000 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Hijos de Alfonso Robledo para entregar al Banco de Depósitos	1,200 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de lo producido en el presente mes, oficio número 128	4,280 ..	13,478 01

Banco de Bogotá.

Letras devueltas por derechos de Aduana (Barranquilla), contra el comercio de esta ciudad, según relación número 3782 . . . $	1,027 56	
Remite el Banco de Bogotá vales de Tesorería en pago del 10 por 100 por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad . .	817 03	1,844 59

Ingresos varios.

Consignado en la caja por intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, relación número 3781 A . . . . . $		9 ..

Depositos.

Descontado en la fecha por cuenta de embargos judiciales, según relación número 11 . . .		577 80
	$	78,802 31

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 928, a favor del Reverendo Padre fray Eloy M. de Cribu la, valor del sueldo de Inspector Escolar de las Escue-

las del Caquetá y Putumayo en agosto . . . . . $ 50 ..

Número 931, a favor del mismo Reverendo Padre, valor del sueldo del Inspector Escolar de las escuelas de La Goajira y Sierra Nevada en agosto . . . . . 100 ..

Número 932, a favor del Reverendo Padre fray Eloy M. de Orihuela, por sueldos de los Directores de las escuelas de la Sierra Nevada en agosto . . . . . 240 ..

Número 934, a favor del Reverendo Padre fray Eloy M. de Orihuela, valor de sueldos de tres Directores de los Orfelinatos de La Goajira en agosto . . . . . 150 ..

Número 952, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos y útiles de enseñanza 25 50 565 50

Ministerio del Tesoro.

Pagado a buena cuenta de la orden número 671, por $ 9.516-55, a favor del Síndico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, por intereses de la renta nominal, a favor del citado Colegio, primer semestre de 1914 . . . . . $ 500 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagado a buena cuenta de la orden número 413, por $ 11.500, a favor del señor Juan E. Medina, Habilitado Contador, valor de lo que le corresponde a la Carretera Central del Norte en junio, julio, agosto y septiembre del presente año (compensación) 3,094 28

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:

Por capital . . . . . $ 85 ..

Por intereses 42 85 42

Depósitos.

Pagado por descuentos hechos por causa de embargos judiciales . . . . . $ 118 32

Remesas.

Al Cajero Contador de la Imprenta Nacional, a buena cuenta de los gastos de ese establecimiento en el presente mes . . . $ 1,500 ..

Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de su giro telegráfico número 898, a favor de la señora María Chaves de Latorre 140 ..

Al mismo, valor de su giro telegráfico número 901, a favor del señor Eliseo Yepes . . . . . 1,000 ..

Al mismo, su giro telegráfico número 902, a favor del señor Antonio Vargas . . . . . 100 ..

Al mismo, valor de su giro telegráfico número 905, a favor del señor Valerio M. Bermúdez . . . . . 1,300 ..

Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, por su giro telegráfico número 62, a favor de la señora Soledad de Borrero . . . . . 100 ..

Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, valor de su giro número 1024, a favor del Contador del Estado Mayor General . 4 06

Al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, su giro telegráfico número 124, a favor de la señora Soledad Garzón . . . . . $ 50

Su giro telegráfico número 125, a favor del señor Sergio Burbano . . . . . 100 150 ..

Al Administrador de Hacienda Nacional de Tunja, su letra número 23, a favor del señor José María Restrepo . . . . . $ 500 ..

Pasan . . . . . $ 4,794 06 4,363 52

Vienen . . . . . $ 4,794 06 4,363 52

Al Administrador de Hacienda Nacional de Villavicencio, su letra número 31, a favor del señor Rafael Eliseo Carrasquilla . . . . . 360 ..

A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por sus siguientes letras:

Número 296, a favor del señor Eduardo S. Castro . . . . . $ 230

Número 303, a favor del señor José A. Herrera . . . . . 120 350 .. 5,504 06

Suma . . . . . $ 9,867 58

RESUMEN

Débito . . . . . $ 78,802 31

Crédito 9,867 58

Existencia . . . . . $ 68,934 73

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $ 23 46

En oro colombiano 4,254 94

En vales del Tesoro 1,054 57

En oro inglés 28 50

En documentos 58,954 71

En papel moneda 4,618 55

Suma igual . . . . . $ 68,934 73

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

RELACION NUMERO 3

de vales del Tesoro amortizados y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro, en el presente mes.

90 de $ 100 cada uno, números 26, 192, 297|300, 341|3, 358|65, 701|27, 889|90, 897, 901|2, 911|2, 921, 923|5, 948|9, 976|9, 1001, 1002|22, 1024|5, 1027|9, 1043|4 . . . . . $ 9,000 ..

223 de $ 50 cada uno, números 23|5, 31|6, 79|93, 156|7, 189, 212, 271, 314|7, 330|1, 336, 349|50, 358, 362, 366, 368|71, 377, 428, 436, 441, 444|6, 448, 450|1, 518|9, 557|8, 569, 564, 566|8, 569|70, 601, 647|8, 652|61, 674|9, 749, 767|70, 772|8, 780|2, 785|9, 791|4, 797, 799|801, 803|7, 809|15, 817|22, 824|7, 830|41, 843|4, 849, 853|4, 856|62, 866, 870|6, 879|88, 893 914, 1008, 1013, 1051, 1043, 1049, 1058|60, 1063|4, 1067, 1069|71, 1073|5, 1077|80, 1088|92, 1098 . . . . . 11,150 ..

1055, de $ 10 cada uno, números 1, 56|7, 65|6, 73|4, 116, 118, 122, 222, 205, 209, 214|5, 228, 255|6, 259, 267, 269, 292, 298|9, 305, 311|5, 323, 355, 360, 362, 364, 370|1, 379, 382, 386, 398|400, 403|5, 407, 412|4, 416, 418|21, 428, 430|1, 435, 437, 440, 442, 453|6, 466, 475|6, 478|81, 483|5, 490, 497, 499, 505, 509, 512|4, 519|22, 525|8, 530|2, 536|41, 545|6, 551, 554|5, 560|2, 564, 568|9, 581, 586|95, 597|9, 612, 618, 625|7, 632, 636|8, 644|6, 648|52, 654|8, 683, 687, 690|2, 696, 699|701, 719, 734, 757|41, 748, 761|7, 929|31, 934, 978, 989|90, 1015, 1022|3, 1028|30, 1047|51, 1063|5, 1069|71, 1075, 1091|5, 1099|101, 1106|8, 1110, 1112|3, 1119|20, 1171|3, 1176|7, 1197, 1201|5, 1211|22, 1225|7, 1232, 1261, 1263, 1265|74, 1280|1, 1288, 1290|2, 1305, 1317|8, 1351, 1354|62, 1365|73, 1377|8, 1400, 1439, 1441|3, 1448|9, 1473|4, 1478, 1479|84, 1491, 1513|5, 1518|21, 1523, 1526|31, 1533, 1535, 1536|43, 1554|9, 1564|5, 1570|85, 1724|7, 1860, 1874, 1928, 1929, 1943|6, 1947|50, 1953|5, 1959, 1964|7, 1990|2002, 2027|33, 2045, 2047|53, 2054|5, 2[illegible]|7, 2079|81, 2083, 2119|21, 2123|6, 2128|50, 2266, 2291|7, 2311|2, 2339|40, 2344, 2366, 2372, 2383|91, 2396, 2399|400, 2402|3, 2405, 2406|12, 1418|55, 2649|54, 2657, 2681|720, 2729|32, 2738|49, 2751|6, 2758|9, 2762|3, 2780, 2783|4, 2805, 2707|16, 2829|37, 2844|8, 2853|62, 2865|6, 2868|9, 2873|7, 2879|901, 2903|4, 2908|9, 2911, 2914, 2919, 2924|32, 2937|9, 2946, 2959|61, 2963|9, 2973|4, 2976, 2982|7, 2991|3, 2998, 3004|6, 3011|3, 3017|27, 3033, 3201|6, 3209|11, 3213|24, 3241|2, 3244|9, 3254|5, 3261, 3262|3, 3272|5, 3277, 3281, 3283|5, 3287.

Pasan . . . . . $ 20,150 ..

Vienen . . . . . $ 20,150 ..

3304|10, 3314, 3316, 3319|20, 3322, 3326|36, 3339, 3342, 3344|6, 3348|9, 3351, 3357|60, 3363|8, 3379|80, 3382|405, 3407|23, 3425, 3426|7, 3433|1, 3440, 3442, 3446, 3450|3, 3468, 3470|2, 3474|81, 3484|6, 3488|508, 3513, 3518|9, 3522, 3525, 3527|9, 3531|4, 3538|5, 3547|8, 3550|1, 3554|5, 3558|77, 3582|3, 3585, 3587|9, 3591|5, 3598|602, 3604|7, 3609|10, 3614|7, 3624, 3626|8, 3632|5, 3637|8, 3610|1, 3643|5, 3647|50, 3652, 3655|9, 3661, 4547, 4536, 4548|53, 5504|7, 5565, 5567|8, 5594|7, 5636|7, 5721|5, 5727, 5801, 5808|10, 5822, 6164, 6166|7, 6270|9, 6283, 6289|303, 6305|6, 6304, 6467|8, 6935|7 . . . . . 10,550 ..

1144, de $ 5 cada uno, números 3, 7, 31, 38, 41, 50, 54, 57, 61, 66|7, 71|2, 76, 83|4, 86|8, 99, 103, 108, 110, 112, 114, 116|7, 121, 134, 145|6, 153, 155, 158|9, 162|4, 172|87, 193|201, 203, 212, 221|2, 224|7, 230, 233, 236|7, 241, 300|1, 315, 317, 325, 339, 341|2, 344, 349, 352|5, 360, 362, 378, 382|3, 385, 390|1, 393, 398|9, 401|14, 425, 427|31, 449|52, 454, 460, 462, 465, 467, 470, 476, 479, 482|6, 498|9, 501, 506, 516, 518, 520, 522|3, 527, 533, 535|8, 548|50, 553, 555, 627, 643|8, 651|2, 657, 659|61, 663|7, 717, 722|3, 727, 732, 745, 748, 761|2, 766, 848|9, 851|2, 853|4, 856, 858|9, 861, 864|5, 869, 896, 1097|1124, 1126, 1142|7, 1150|1, 1153, 1156, 1166|75, 1177, 1179|82, 1184|91, 1194|6, 1300, 1213|7, 1221|3, 1243|4, 1246|60, 1262|6, 1290|9, 1301|30, 1332|9, 1342, 1344|78, 1380, 1383, 1385|104, 1406|20, 1422|4, 1431|8, 1447|8, 1451|4, 1456, 1458, 1460|1, 1474|7, 1479|89, 1495|6, 1505|19, 1521, 1524, 1526, 1528, 1530, 1533, 1535, 1544|6, 1550|6, 1558|60, 1562|71, 1573|78, 1593|5, 1612|25, 1635|40, 1678|80, 1687|8, 1711, 1716|7, 1742|7, 1761|3, 1766, 1774|5, 1788|98, 1801, 1806|19, 1826, 1831|5, 1838|9, 1843|5, 1851|2, 1873, 1876|92, 1894, 1921|2, 1936, 1942|4, 1947|8, 1965, 1976|83, 2016, 2018, 2023, 2021, 2037|42, 2069, 2080|2, 2087, 2106|17, 2120, 2121|3, 2148|53, 2155, 2160, 2177, 2179, 2182, 2186|7, 2201|2, 2204, 2206, 2208|9, 2212|3, 2218|9, 2224|5, 2229|31, 2233|41, 2250|2, 2254|6, 2258|60, 2262|4, 2266, 2269, 2272|4, 2280|3, 2287|9, 2294|7, 2299, 2302, 2309, 2318, 2321|3, 2329, 2331|7, 2340|1, 2348, 2350, 2353, 2360|1, 2366, 2372, 2374, 2376|7, 2395, 2503|8, 2602|3, 2609|14, 2616, 2618|9, 2622, 2624, 2627, 2628|31, 2638, 2640|1, 2644, 4646, 2650, 2657, 2668, 2670|9, 2685|93, 2696|7, 2669, 2709, 2717|8, 2720, 2722, 2723|6, 2731|2, 2742|3, 2750, 2757|9, 2762, 2769|79, 2786|92, 2794|6, 2801, 2822, 2827, 2849|55, 2884, 2886, 2889|91, 2893|7, 2901|6, 2910|26, 2929, 2933|8, 2940|1, 2943, 2945, 2947|51, 2964, 2974|83, 3002|3, 3007|16, 3057|9, 3063, 3203, 3205|6, 3219|24, 3245|50, 3255, 3310, 3312, 3314|5, 3320|5, 3330|2, 3338, 3350, 3354, 3356, 3375|6, 3378, 3380|7, 3391|3, 3409, 3412|7, 3429, 3491|8, 3555|62, 4128|9, 4133|5, 4138|43, 4180|1, 4285, 4294, 4301|2, 4338, 4340|3, 4351, 4377|84, 4385|6, 4387, 4388|9, 4392|404, 4408|9, 4412|3, 4416|20, 4542, 4624, 4638, 4732|7, 4739, 4751|3, 4758|60, 4833|48, 4858|67, 4894|902, 4905, 4907, 4909, 4912|23, 4925|6, 4931|6, 4939|40, 4944, 4992|5000, 1443|4 . . . . . 5,720 ..

1138 de $ 1 cada uno, números 7, 16, 57|8, 63|5, 71|2, 75, 80|1, 87, 120|1, 136, 138|41, 144|5, 157|8, 182, 193, 200, 223|6, 280|1, 284, 290, 292|3, 295|303, 305|9, 316, 322|4, 328, 331|2, 345, 347|53, 357, 364, 375, 382, 384, 385|7, 391|2, 397|9, 401|2, 404, 428|30, 436, 438|9, 441|52, 454|5, 462|6, 468|71, 484, 431, 482, 485, 487, 508|14, 563|5, 578|9, 566|7, 580|3, 596|7, 602, 604, 638|40, 641|3, 646|7, 649, 651, 654|6, 659|62, 664, 668, 670, 673, 677|80, 715|7, 719|20, 724, 726|8, 733|68, 770|2, 786|9, 791, 794|5, 792, 796, 793, 797|8, 803, 806|9, 865|71, 923|4, 926|39, 941|2, 953|6, 958|67, 976|80, 983|8, 998, 1008, 1009|35, 1037|8, 1052|4, 1062|8, 1070|1, 1081, 1083, 1094|7, 1099, 1092, 1098, 1107, 1103|6, 1110|4, 1116|7, 1120|35, 1111|5, 1153|5, 1167|8, 1174, 1178, 1181, 1184|9, 1191|1, 1201, 1203, 1205|6, 1208|10, 1223|9, 1232|5, 1243|4, 1246|53, 1260|1, 1266, 1288|9, 1292, 1291|5, 1300, 1307|20, 1330|1, 1334|7, 1345, 1318|50, 1352, 1355|63, 1365|84, 1386, 1388|93, 1401|13, 1415|20, 1422|3, 1425|6, 1428|9, 1431|5, 1440|1, 1443|52, 1156, 1157|60, 1162|3, 1161, 1464|78, 1481, 1485|9, 1848|50, 1852, 1855|7, 1875|9, 1892|8, 1905, 1907|10, 1912|9, 1922, 1929|44, 1946|8, 1952|3, 1957, 1959|66, 1969, 1973|8, 1982|4, 2001|2, 2005|7, 2119|34, 2138|60, 2164|5, 2175, 2177|8, 2180|2, 2184|7, 2189|92, 2194, 2219, 2581, 2590|600, 2640|1, 2647|9,

Pasan . . . . . $ 36,420 ..

Vienen . . . . . $ 36,420 ..

2651|2, 2654|7, 2660|72, 2674|81, 2684|95, 2697|700, 2706|8, 2715, 2722|4, 2728|36, 2756, 2767| 2770|1, 2773|80, 2784|6, 2801|8, 2810, 2816|7, 2851|2, 2889|900, 2904|6, 2911|5, 2917|22, 2925|8, 2935|9, 2945, 2947|8, 2964|6, 2972|3, 2976, 2981|9, 2980, 2997|3000, 3001|8, 3011|5, 3026, 3028|34, 3039, 3045|53, 3055, 3065, 3070|8, 3083|5, 3091, 3094, 3098, 3101|2, 3110|1, 3113|4, 3134|42, 3146|80, 3182|7, 3189|200, 3301|2, 3304|6, 3308|10, 3315|6, 3318|9, 3321, 3323|36, 3338|9, 3345, 3347, 3358, 3359|60, 3370|1, 3375|6, 3393, 3396|8, 3469, 3486|7, 3491|4, 3501|20, 3565|9, 3991|5, 4001, 4099, 4101|33, 4156|62, 4269|70, 4386|9, 4413, 4417|9, 4438, 4441|8, 4450|1, 4459|68, 4509|13, 4534|7, 4840|7, 4849, 4861|1, 4877, 4892|3, 4897, 4935|9, 4986|9, 4993|4 . 1,138 ..

Suma . . . . . $ 37,558 ..

Bogotá, octubre 31 de 1914.

Por el Tesorero General, el Contador Interventor,

PABLO E. MURCIA

—

Resumen de la cuenta de vales del Tésoro:

Vales emitidos en agosto y septiembre de 1914 . . . . . $	198,875	
Vales emitidos en octubre	61,569	260,444
Vales amortizados en agosto y septiembre . . . . . $	24,475	
Vales amortizados en octubre	37,558	62,033
Saldo en circulación en 1.° de noviembre . . $		198,411

Ministerio de Obras Públicas.

FERROCARRIL DEL SUR

Gerencia Oficial—Número 554—Bogotá, noviembre 3 de 1914

Señor Ministro de Obras Públicas—Su Despacho.

Para relacionar la cuenta de septiembre con la de octubre último, acompaño copia autorizada de la diligencia de visita practicada por los representantes de ese Ministerio y del Banco de Colombia, y rindo el informe sobre el movimiento de caja en el citado mes de octubre, de la manera siguiente:

Saldo deudor en el Banco el día 1.° de octubre . . . . . $		7,186 83
Pagado por personal de construcción (cuenta especial)		3,149 13
Pagado por personal y material de explotación		2,851 19
Pagado por personal y material de conservación		1,220 70
Pagado por material de construcción (cuenta especial)		655 04
Ingresos por productos del Ferrocarril . . . . . $	8,148 16	
Suplemento de Tesorería en cuatro contados semanales, a buena cuenta del crédito de la Ley 21 de 1914 . .	4,000 ..	
Saldo deudor al Banco en 1.° de noviembre	2,914 73	
Sumas iguales (S. E. u O.) . . . $	15,062 89	15,062 89

En virtud del contrato sobre servicios recíprocos, se transportaron libres de flete, para consumo del Ferrocarril de la Sabana, 215 toneladas de carbón mineral, en un trayecto de 26 kilómetros.

De V. S. atento servidor,

ALEJANDRO M. OLIVARES

—

DILIGENCIA DE VISITA

Siendo las 2 de la tarde del día 10 de octubre de 1914 se presentaron en las Oficinas de la Gerencia del Ferrocarril del Sur los señores Venancio Ortiz y Miguel Camacho—en representación del Ministerio de Obras Públicas y del Banco de Colombia—respectivamente, con el objeto de examinar las

cuentas de dicha Empresa correspondientes al mes de septiembre último.

El señor Gerente puso inmediatamente a la disposición de los examinadores los elementos completos de las varias cuentas de explotación, conservación y construcción, con los libros principales y auxiliares, el balance de explotación y el cuadro mensual de la estadística del tráfico.

Examinados con detención los comprobantes de ingresos y egresos, y confrontados con los asientos descritos, todo fue hallado en la más completa corrección, sin lugar a reparo alguno.

El movimiento de caja en el citado mes arroja los siguientes datos generales:

Saldo deudor al Banco en 1.° de septiembre $	4,940 38	
Enviado a la Tesorería General para pagar el octavo trimestre del empréstito de 1912 (Ley 73)	9,750 ..	
Girado por gastos de construcción (cuenta especial)	3,235 94	
Gastos ordinarios de conservación y explotación	3,737 68	
Pasan . . . . . $	21,664 ..	
Vienen . . . . . $		21,664 ..
Ingresos por productos del ferrocarril . . . . . $	7,819 67	
Suplemento de Tesorería para construcción	5,000 ..	
Bonificación del Banco de Colombia (cédulas)	1,657 50	
Saldo deudor al Banco en 1.° de octubre	7,186 83	
Sumas iguales . . . . $	21,664 ..	21,664 ..

Por estar dichas cuentas debidamente arregladas para su presentación a la Corte, los visitadores las autorizan, y firman en constancia la presente diligencia, junto con el señor Gerente y por ante el suscrito Contador Secretario.

Firmados:

VENANCIO ORTIZ—MIGUEL CAMACHO—ALEJANDRO M. OLIVARES, Gerente—*Maximiliano Navas*, Contador Secretario.

Por la copia tomada del libro.

ALEJANDRO M. OLIVARES

Poder Judicial.

—

ACUERDO NUMERO 3

(Magistrado ponente, doctor Rodríguez P.).

Corte Suprema de Justicia—Corte Plena. Bogotá, veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

Vistos:

El señor Presidente de la República objetó el proyecto de ley "sobre régimen político y municipal," aprobado por las Cámaras Legislativas en sus sesiones del presente año, considerándolo inconveniente e inconstitucional a la vez. Como las Cámaras declararon infundadas las objeciones del Gobierno, el señor Presidente de la del Senado ha remitido a esta Superioridad el proyecto para que decida sobre su exequibilidad, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución y el 41 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Oído el concepto del señor Procurador, se procede a resolver la cuestión.

Las objeciones del señor Presidente a los artículos 3.° y 4.° del proyecto las hace consistir en que esas disposiciones no se conforman con los principios orgánicos de nuestro sistema cosntitucional, por cuanto el primero de aquellos no permite que los Gobernadores objeten los proyectos de ordenanzas por motivos de inconveniencia; y el segundo de los mismos estatuye que pueden las Asambleas Departamentales declarar infundadas las objeciones de los Gobernadores, por la mayoría absoluta de los votos de los Diputados. Mas en sentir de la Corte tales preceptos no entrañan la violación de ningún canon constitucional, que estatuya lo contrario, una vez que es la ley la que ha conferido a los Gobernadores la facultad de objetar las Ordenanzas, y la que ha exigido las dos terceras partes de los votos de los Diputados para declarar infundadas las objeciones (artículos 29 y 30 de la Ley 88 de 1910), y es el legislador quien puede reformar sus propias leyes, según el artículo 76 de la Constitución.

El artículo 5.° del proyecto lo considera inconstitucional el señor Presidente, porque "puede conducir, dice, a la violación del artículo 59, atribución 6.ª del Acto legislativo número 3 de 1910, que confiere a los Gobernadores exclusivamente la facultad de sancionar las Ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales," y que "por tanto, agrega, a ninguna otra entidad o autoridad puede la ley conferir esa atribución, porque ello no podría hacerse sino con detrimento del precepto constitucional citado."

Dicho artículo 5.° dice:

"En el caso en que el Gobernador se abstenga de impartir la sanción correspondiente a las Ordenanzas en que se hayan surtido los requisitos legales, corresponde al Presidente de la Asamblea sancionarlos."

El artículo 50 del Acto legislativo número 3 de 1910, con el cual se cree pugna el artículo 5.° del proyecto de ley en cuestión, dice en lo pertinente:

"Son atribuciones del Gobernador: . .

". . . . . .

"6.ª Sancionar en la forma legal las Ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales."

Para que la atribución constitucional que tienen los Gobernadores de sancionar las Ordenanzas pudiera ser violada por el artículo 5.° del proyecto de ley aprobado por las Cámaras, sería preciso que arrebatase esa función a aquel empleado, es decir, que le impidiese ejercerla; pero lejos de impedírselo, dispone lo conveniente para el caso en que se *abstenga* de cumplirla, con lo cual se la reconoce, y suple a la vez la falta de cumplimiento de esa obligación por el Gobernador, atribuyéndola en ese caso al Presidente de la Asamblea, de modo análogo a lo estatuído en la Constitución para los proyectos de ley, cuando el Presidente de la República se abstiene de sancionarlos. Es pues incontrovertible que el artículo objetado no quebranta la disposición constitucional citada en el Mensaje del señor Presidente, puesto que siempre queda en pie la atribución de los Gobernadores para sancionar las Ordenanzas.

No debe perderse de vista que la misma Carta Fundamental faculta al legislador para conferir atribuciones a las Asambleas y a los Gobernadores en los casos no previstos por ella, y si esto se halla dentro de sus facultades, es claro que también puede imponer deberes a los Presidentes de aquellas corporaciones en los casos no previstos, como en el de que trata el artículo 5.° del proyecto objetado.

Si esto puede hacer el legislador dentro de la Constitución, por medio de una simple ley, es insostenible que el artículo 5.° acusado entrañe una reforma de la Ley Fundamental.

Por las razones expuestas, y separándose del concepto del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara exequible el proyecto de ley de que se ha tratado, en la parte materia de las objeciones de inconstitucionalidad que le ha hecho el señor Presidente de la República.

Notifíquese, cópiese, devuélvase al señor Presidente del Senado y publíquese en el periódico de la Corte.

El Presidente, ALBERTO SUAREZ MURILLO—El Vicepresidente, MANUEL JOSE ANGARITA—CONSTANTINO BARCO—EMILIO FERRERO—TANCREDO NANNETTI—RAFAEL NAVARRO Y EUSE—BARTOLOME RODRIGUEZ P. AUGUSTO N. SAMPER—LUIS EDUARDO VILLEGAS—*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

—

SALVAMENTO DE VOTO

de los Magistrados Barco, Ferrero, Navarro y Euse y Villegas.

Al ejercer con respecto al proyecto de ley "sobre régimen político y municipal" la muy importante atribución que a la Corte Suprema de Justicia confiere el artículo 90 de la Carta Fundamental y el 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución, no hemos llegado a las mismas conclusiones admitidas en el Acuerdo que precede por nuestros honorables colegas de la mayoría de la Corte. Por esto, con la mayor pena, a la vez que con el respeto debido a sus ilustradas opiniones, salvamos nuestros votos. Al hacerlo prescindimos de considerar los artículos 3.° y 4.° del proyecto objetado, porque en nuestro sentir tales artículos no han sido en realidad tachados de inconstitucionales sino de inconvenientes, aun cuando el respectivo Mensaje de objeciones diga que ellos no guardan armonía con los principios orgánicos de nuestro sistema constitucional.

Entre las reglas que la Constitución consigna acerca del régimen de los Departamentos se halla la del artículo 59, numeral 6.° del Acto legislativo número 3 de 1910, que, repitiendo con ligera variante lo que establecía el artículo 195, numeral 6.° de la Carta de 1886, dice lo siguiente:

"Son atribuciones del Gobernador:

". . . . . .

"6.ª Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales."

Separándonos, a nuestro modo de ver, de lo estatuído en esa regla constitucional, dispone el artículo 5.º del proyecto de ley que está al estudio de la Corte, lo que a continuación se verá:

"En el caso en que el Gobernador se abstenga de impartir la sanción correspondiente a las ordenanzas en que se hayan surtido los requisitos legales, corresponde al Presidente de la Asamblea sancionarlas."

El señor Presidente de la República ha creído de su deber objetar este artículo por no hallarlo conforme con el principio constitucional que hemos transcrito antes. En igual sentido ha expuesto su parecer el señor Procurador General de la Nación. Nosotros, por nuestra parte, hemos estimado que asiste razón a esos altos funcionarios al oponer al artículo del proyecto que se examina la tacha de inexequibilidad.

La cuestión que se debate es saber si el artículo objetado envuelve o nó una reforma constitucional. Porque en el primer caso, esto es, si lo que allí se prescribe varía o modifica alguna regla de la Constitución, aquél es inexequible; mas si el artículo deja intactos los principios de nuestra Carta, entonces lo que él establece es inobjetable desde el punto de vista constitucional.

No deja, en nuestro sentir, ilesos los referidos principios la disposición de que se habla. Ella trae consigo una enmienda de la Constitución, y es este el motivo por el cual hemos disentido de lo que acordó la mayoría de la Corte que ha dado el pase a tal artículo, juzgándolo exequible.

En el campo de la legislación se dice que un precepto es modificado o reformado por otro cuando el segundo cambia en todo o en parte lo que disponía el primero: modificación *sustitutiva;* o cuando le quita algo: modificación *supresiva;* o cuando le añade algo: modificación *aditiva.* A esta última clase pertenece, a nuestro entender, el artículo 5.º del proyecto de ley que ha sido materia de objeciones.

En efecto: el artículo 59, numeral 6.º, del Acto legislativo número 3 de 1910, establece que el sancionar las ordenanzas es atribución del Gobernador. El artículo 5.º del proyecto añade que esa es también en determinado caso, función del Presidente de la Asamblea. Hé ahí la modificación aditiva.

En apoyo de nuestro aserto vienen las expresiones mismas de que se valió la Comisión de la Cámara de Representantes a quien correspondió informar acerca del Mensaje de objeciones. Dice así:

"El precepto constitucional lo que hace es afirmar categóricamente el deber de los Gobernadores, de sancionar en la forma legal las ordenanzas expedidas por las Asambleas, sin indicar cómo debe procederse cuando ese deber deja de cumplirse, mientras que lo dispuesto en el artículo objetado es precisamente para llenar aquel vacío de la ley fundamental: luego esta disposición es apenas aditiva de la otra, y ello, adoptando otra forma constitucional, y para un caso análogo al previsto por la Constitución, respecto a la sanción de los actos expedidos por el Congreso."

Ha querido la Constitución que las ordenanzas que han de regir la marcha de cada Departamento tengan la sanción gubernamental, para que en la expedición de aquéllas intervengan, por una parte, los Diputados del pueblo legalmente elegidos, y por otra el Gobernador, como Jefe de la Administración Seccional. Mas el proyecto de ley, en su artículo 5.º, prescinde de la intervención de este funcionario; y aun cuando tal prescindencia tenga cabida en sólo un caso que allí se determina, no por eso deja de ser cierto que el artículo se aparta, siquiera sea en ese caso, del querer del constituyente, claramente expresado en la disposición ya referida de la Ley Fundamental.

Antes de ponerse en vigor el acto legal que está en vía de expedirse, no existe, porque la Constitución lo impide, ordenanza alguna que no sea sancionada por el Jefe de la Administración Departamental, sin lo cual tal acto de la Asamblea carecería de fuerza obligatoria. Una vez expedida la ley habrá ya, pues ella lo permite, ordenanzas que no lleven la sanción del Gobernador y que sin embargo sean válidas. Es decir, que en lo sucesivo se podrá, por ley, hacer algo que antes por la Constitución no se podía. Aquí se palpa la reforma que el Estatuto Fundamental padece por virtud de la ley que la mayoría de la Corte ha considerado exequible.

Es que en realidad el artículo objetado aporta una verdadera excepción al principio constitucional del artículo 59 del Acto reformatorio de 1910. Este principio es la regla general: toda ordenanza departamental llevará la sanción del Gobernador. El artículo 5.º del proyecto establece un caso especial, en que la sanción de las ordenanzas emana, no del Gobernador, sino del Presidente de la Asamblea. Tal es la excepción. Ahora bien: es para nosotros evidente que la excepción ha de emanar de la propia autoridad que da la regla: y que si ésta debe su origen a la voluntad del Constituyente, a esa misma voluntad, no al legislador, incumbe señalar los casos excepcionales, en que el principio general no ha de tener aplicación.

El artículo 81 de la Constitución dispone que si el Gobierno no cumpliere el deber de sancionar las leyes en los términos y condiciones de que allí se habla, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso. No hallamos que pueda tomarse pie en la regla de ese artículo para deducir de ella argumento en pro de la exequibilidad del artículo 5.º del proyecto. Antes bien, pensamos que aquella regla constitucional confirma lo que venimos sosteniendo, desde luégo que, para investir al Presidente del Congreso de la facultad de sancionar las leyes cuando el Jefe del Poder Ejecutivo no cumpla tal deber se necesitaba de un precepto de la Constitución que así lo estableciese. Mas no dispuso la Carta cosa análoga en tratándose de la sanción de las ordenanzas departamentales, y no hay motivo para ver en ello una omisión u olvido del Constituyente que pudiera llenarse tomando por norma lo dispuesto por el citado artículo 89 para un caso semejante. Es que, a nuestro parecer, no se juzgó necesario ni conveniente hacer extensivo a las ordenanzas el procedimiento señalado para la sanción de las leyes cuando el Presidente rehusa ejercer la atribución que le incumbe. Fácilmente se explica esto si se advierte que la negativa del Jefe del país a sancionar las leyes daría lugar a consecuencias incomparablemente más funestas que la renuencia de un Gobernador a sancionar las ordenanzas, ya que lo primero acarrearía gravísimo conflicto entre dos de los Altos Poderes nacionales, el Legislativo y el Ejecutivo, cuyo resultado sería la perturbación del orden público.

Tampoco conceptuamos que pueda sostenerse la exequibilidad del artículo 5.º del proyecto, fundándola en que las Asambleas Departamentales están sometidas a los mandatos de la ley, la cual puede asignarles atribuciones conforme al artículo 54, ordinal 6.º del Acto legislativo número 3 de 1910. Ni sería suficiente fundamento el decir que según el artículo 59, numeral 6.º del mismo Acto, la sanción de las ordenanzas ha de darse "en la forma legal." Porque si bien es cierto que la ley puede conferir atribuciones a las Asambleas, de ello no se sigue que a los Presidentes de éstas pueda investirlos de facultades que la Constitución atribuye expresamente al Gobernador respectivo. Y de otro lado, cambiar la persona o entidad que haya de sancionar las ordenaszas, no es cosa que pertenezca a la *forma* de la sanción, sino que atañe al fondo de la misma.

Convenimos ciertamente en que la Ley Fundamental no dice que la sanción de las ordenanzas sea función exclusiva del Gobernador. Pero no vemos que de ello pueda deducirse argumento para atribuírla a otra autoridad. Tampoco dice la Carta que la facultad de hacer las leyes, verbigracia, sea exclusiva del Congreso, y sin embargo nadie duda que a él solo corresponde. Igual cosa puede deducirse de las demás atribuciones que la Constitución confiere a determinados funcionarios o entidades.

Si aceptase la doctrina de que la ley puede, en el silencio del Constituyente, atribuír ciertas funciones a personas o entidades distintas de las que la misma Constitución determina, siempre que éstas rehusen cumplir el deber que les incumbe, fácilmente se iría a desvirtuar en cada caso los mandatos de la Ley Fundamental. Así, por ejemplo, ésta da al Senado la facultad de permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. ¿Podría admitirse como exequible una ley que otorgara semejante facultad a la otra Cámara en el caso de que el Senado no tuviese a bien ejercerla? De ningún modo, ni menos exequible sería la ley que diese al Senado la facultad de examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro, cuando la Cámara de Representantes no quisiese cumplir esa función, puesto que es a dicha Cámara y no a otra alguna entidad a quien por mandato del Constituyente corresponde hacer aquello.

Se dirá entonces que, declarado inexequible el proyecto, pueden los Gobernadores burlar el querer de la Asamblea y dejar sin sanción los actos que éstas expiden. No dudamos que el caso, aun cuando raro, puede presentarse. Mas no se olvide que la misma Constitución provee al remedio, cuando en su artículo 20 declara que los funcionarios públicos son responsables por infracción de la Constitución o de las leyes, o por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas. Leyes hay, además, que se encaminan a hacer efectiva tal responsabilidad. Pero si se juzga que ella no es suficiente y que para garantizar con mayor eficacia los derechos de los asociados se hace necesario atribuír al Presidente de la Asamblea la facultad de sancionar las ordenanzas cuando el Gobernador rehuse hacerlo, la misma Constitución brinda los medios para lograr ese fin, pues ella indica el procedimiento que ha de adoptarse siempre que se trate de introducir reformas al Estatuto Nacional.

Bogotá, noviembre veintinueve de mil novecientos trece.

CONSTANTINO BARCO—EMILIO FERRERO. RAFAEL NAVARRO Y EUSE—LUIS EDUARDO VILLEGAS—SUAREZ MURILLO — ANGARITA. NANNETTI—RODRIGUEZ P.—SAMPER — *Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

ACUERDO NUMERO 4

(Magistrado ponente, doctor Samper).

Corte Plena—Corte Suprema de Justicia. Bogotá, cuatro de diciembre de mil novecientos trece

Vistos:

El señor Presidente de la Cámara del Senado ha remitido a la Corte el proyecto de ley "que concede un auxilio al Municipio de Chiriguaná," que ha sido objetado como inconstitucional por el señor Presidente de la República, en virtud de la facultad que le confiere el ordinal 7.º del artículo 118 de la Constitución

Obtenido el concepto del señor Procurador General de la Nación, para decidirse lo correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución y 41 del Acto legislativo número 3 de 1910.

El proyecto objetado está concebido así:

"*El Congreso de Colombia,*

en uso de la facultad de que trata la Ley 18 de 1890, y

"CONSIDERANDO

que la población de Chiriguaná fue destruída recientemente en parte muy considerable por un incendio,

"DECRETA:

"Artículo único. Concédese un auxilio de cinco mil pesos al Municipio de Chiriguaná.

"Este auxilio se entregará al Concejo Municipal de Chiriguaná para que por medio de acuerdo se le destine a reparar en lo posible los daños causados."

El señor Presidente de la República, en el Mensaje de objeciones de fecha 27 de octubre del año en curso, se expresa del modo siguiente:

"Por reputarlo inconstitucional y por medio del presente Mensaje, el Gobierno os devuelve el proyecto de ley 'que concede un auxilio al Municipio de Chiriguaná,' toda vez que esa concesión si se decretara sería opuesta al precepto contenido en el artículo 78 de la Constitución Nacional, cuyo ordinal 5.º prohibe al Congreso y cada una de sus Cámaras "decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18."

Al proceder así sigue el Gobierno el precedente establecido con ocasión del proyecto de ley análogo, acordado por el Congreso en 1911, en auxilio al Municipio de Ambalema, proyecto objetado entonces por el Poder Ejecutivo en fuerza de las mismas razones que hoy aduce y declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia, a cuyo estudio pasó de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional.

No desconoce el Gobierno la necesidad en que los Municipios se hallan de obtener auxilio cuando les sobreviene calamidad grave, ni la conveniencia de que la Nación acuda a prestarlo; pero al mismo tiempo se encuentra en el deber de obedecer el precepto constitucional parcialmente transcrito que, como se ha visto, veda al Congreso decretar gratificaciones y erogaciones no destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos según ley preexistente.

En el conflicto entre aquella necesidad y conveniencia, por una parte, y este precepto constitucional, por otra, parece que lo procedente fuera iniciar una reforma constitucional, en cuya virtud el numeral 18 de su artículo 76 incluye la concesión de auxilios a los Municipios al sobrevenirles calamidad grave, como inundación, incendio, etc.

En el importante estudio hecho por la Corte Suprema de Justicia en la ocasión atrás recordada, se ve que uno de los fundamentos de su declaración de inexequibilidad fue el hallar insuficiente como ley preexistente la 18 de 1890, por ser meramente facultativa.

Dedúcese de aquí que puede ser medio de salvar el conflicto atrás apuntado la expedición de una ley imperativa que, creando en favor de los Municipios el derecho a auxilio en los referidos casos, llene la exigencia que hace el artículo parcialmente transcrito (78) de la Constitución.

Como se dice en la parte del Mensaje que se deja transcrita, al tratarse de un proyecto de la misma naturaleza aprobado por las Cámaras Legislativas en el año de 1911, referente a un auxilio a la ciudad de Ambalema, que fue objetado también por el señor Presidente de la República, esta Superioridad se produjo en los términos siguientes:

"Lo que previene el susodicho ordinal 5.º del artículo 78 de la Constitución se refiere, en absoluto, a toda erogación de los fondos públicos que no tenga por objeto satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente. Ahora bien, como el auxilio que se quiere decretar en beneficio y utilidad de los perjudicados por los incendios de Ambalema no obedece a la necesidad de atender a la solución o paga de ninguna deuda u obligación reconocida, esto es, legalmente declarada a cargo de la Nación, sino que constituye un acto de pura liberalidad, resulta que el proyecto de ley objetado es inexequible, por ser contrario a la prohibición constitucional mencionada; pues aunque es evidente que la Ley 18 de 1890 faculta al Congreso para conceder auxilios por causa de calamidades públicas, también lo es que de tal disposición, meramente facultativa, no se desprende el reconocimiento de ningún crédito o derecho a favor de persona o entidad determinada, ni surge, por lo tanto, la obligación correspondiente de hacer el desembolso que se pretende, puesto que no teniendo los damnificados crédito o derecho contra la Nación, tampoco existe ni puede existir en ella la obligación correlativa de satisfacerlo.

"De igual modo que la expresada Comisión del Senado, el señor Procurador General es de concepto que las objeciones aducidas por el señor Presidente de la República deben tenerse por infundadas mientras subsista la facultad que otorga al Congreso la precitada Ley 18 de 1890. Con todo, semejante doctrina, que fue jurídicamente correcta y de estricta observancia hasta ayer no más, en fuerza del derogado artículo 6.º de la Ley 153 de 1887, es de todo punto inaceptable en la actualidad, porque ella está en abierta contradicción con el principio fundamental consignado en el artículo 40 del Acto legislativo número 3 de 1910, que manda aplicar de preferencia las disposiciones constitucionales en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley. Por lo demás, conviene advertir que para las objeciones a que se alude no se ha invocado la simple ilegalidad del proyecto mencionado, sino su repugnancia con un precepto constitucional, en uno de los dos casos en que al Presidente de la República le está permitido oponer su veto a los proyectos de leyes adoptados por el Congreso y sometidos a la sanción del Poder Ejecutivo, de donde claramente se deduce que el punto que se discute ha de ser estudiado y decidido a la sola luz de la Carta Fundamental, y haciendo abstracción completa de las leyes ordinarias discordantes con ella, una vez que éstas no puedan prevalecer en manera alguna sobre aquélla, sin que lógicamente resulte poco menos que ilusoria la atribución presidencial conferida a este respecto."

Tratándose, como se trata en el caso que se contempla, de un asunto perfectamente análogo al citado, esta Superioridad estima suficientes las razones aducidas en la parte de la sentencia anterior que se deja transcrita, aplicadas al proyecto ahora objetado para fundar el presente fallo.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara inexequible el proyecto de ley "que concede un auxilio al Municipio de Chiriguaná."

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente a la Cámara del Senado.

El Presidente, ALBERTO SUAREZ MURILLO—El Vicepresidente, MANUEL JOSE ANGARITA—CONSTANTINO BARCO—EMILIO FERRERO—TANCREDO NANNETTI—RAFAEL NAVARRO Y EUSE—BARTOLOME RODRIGUEZ P. AUGUSTO N. SAMPER—LUIS EDUARDO VILLEGAS. *Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

—

SALVAMENTO DE VOTO

del Magistrado doctor Tancredo Nannetti.

Respetuosamente salva el voto el infrascrito en la providencia que precede, y para fundar su opinión contraria a la mayoría de la Corte, reproduce las razones que expuso al separarse de lo resuelto por ella en la sentencia de tres de noviembre de mil novecientos once, por la cual se declaró inexequible el proyecto de ley que concedió un auxilio a las víctimas del incendio de la ciudad de Ambalema (*Gaceta Judicial* números 1007 y 1008 de 20 de febrero de 1912, año 20).

Bogotá, diciembre cuatro de mil novecientos trece.

TANCREDO NANNETTI—SUAREZ MURILLO. ANGARITA—BARCO—FERRERO—NAVARRO Y EUSSE—RODRIGUEZ P.—SAMPER—VILLEGAS—*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

—

SALVAMENTO DE VOTO

del señor Magistrado doctor Rodríguez P.

Salvo mi voto en la decisión precedente, acatando la opinión de la mayoría de la Corte, porque el ordinal 5.º del artículo 78 de la Constitución comprende no sólo las erogaciones para satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, sino también otras que no tengan este objeto, como por ejemplo las destinadas a pagar gratificaciones, pensiones o cualquiera otra cosa de mera liberalidad, una vez que dicho ordinal principia precisamente hablando de gratificaciones y pensiones, las cuales no son cré-

ditos ni derechos que se deban otorgar a los agraciados. La doctrina de la mayoría de esta corporación daría por resultado que el legislador no podría constitucionalmente dictar leyes para reconocer gratificaciones, pensiones u otra gracia de la naturaleza de éstas, lo cual pecaría contra el mismo ordinal 5.º Mi opinión es pues la de que el proyecto objetado por el Presidente de la República es estrictamente constitucional.

Bogotá, diciembre cuatro de mil novecientos trece.

BARTOLOME RODRIGUEZ P.—SUAREZ MURILLO — ANGARITA — BARCO — FERRERERO NANNETTI — NAVARRO Y EUSE — SAMPER. VILLEGAS—*Vicente Parra R.*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 9

En la ciudad de Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos trece, se reunió la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus miembros y del suscrito Secretario.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 81 de 1910, se procedió a acordar la lista de Conjueces para dicha Sala durante el próximo período que principia el día 1.º de enero de mil novecientos catorce, y quedó formada con los siguientes señores:

1. Doctor Miguel Abadía Méndez.
2. Doctor Cándido Bernal.
3. Doctor Antonio José Cadavid.
4. Doctor Félix Cortés.
5. Doctor Enrique Gamboa.
6. Doctor Adolfo León Gómez.
7. Doctor Pedro Elías Otero.
8. Doctor Germán D. Pardo.
9. Doctor Juan B. Quintero.
10. Doctor Eduardo Rodríguez Piñeres.
11. Doctor Jesús Rozo Ospina.
12. Doctor Juan Evangelista Trujillo.

Se dispuso comunicar a quienes corresponde las designaciones que quedan mencionadas.

Con esto se dio por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados, por ante el infrascrito Secretario.

RAFAEL NAVARRO Y EUSE—LUIS EDUARDO VILLEGAS—MANUEL JOSE ANGARITA. CONSTANTINO BARCO — EMILIO FERRERO. TANCREDO NANNETTI—*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Proveeduría del Cuerpo Especial de *Zapadores.*

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 31—Bogotá, marzo 2 de 1914.

Examinada la cuenta de la Proveeduría del Cuerpo Especial de *Zapadores* del mes de diciembre de 1912, se ha hallado bien llevada, pero se observa que el responsable señor Arturo Borrero no remitió la copia de la diligencia de visita que ordenaban las disposiciones vigentes en esa época.

Esta cuenta, como las siguientes, llegó con gran retardo, pero no se hacen cargos a este respecto, pues hay constancia, según se ve de las notas que aparecen en el juicio, de que fue rendida oportunamente al Ministerio de Guerra, donde la demoraron para su examen.

Para el envío de la copia de la diligencia de visita se conceden cinco días de término y los correspondientes de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Proveeduría del Cuerpo Especial de *Zapadores.*

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 32—Bogotá, marzo 2 de 1914.

Examinada la cuenta de la Proveeduría del Cuerpo Especial de *Zapadores* correspondiente al mes de enero de 1913, se observa que no remitió la copia de la diligencia de visita y que los precios de los víveres comprados son demasiado altos.

El responsable señor Arturo Borrero debe remitir la copia de la diligencia de visita y un certificado de dos o más personas abonadas del comercio de Neiva, en que conste que los precios de los artículos comprados eran corrientes en la época de la cuenta, certificado que debe acompañar a todas sus cuentas.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Proveeduría del Cuerpo Especial de *Zapadores.*

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 33—Bogotá, marzo 3 de 1914.

Examinada la cuenta de la Proveeduría del Cuerpo Especial de *Zapadores* del mes de febrero de 1913, de que es responsable el señor Arturo Borrero, se observa:

1.º Falta la copia de la diligencia de visita, documento que debe acompañar a todas sus cuentas; y

2.º En los precios de los víveres comprados se encuentran diferencias sustanciales, pues el día 22 de marzo compró doscientas treinta y tres libras de panela en $ 20-97 y cuatrocientas veinte libras en $ 32; se servirá explicar esta diferencia y comprobar tanto el precio de este artículo como el de los otros comprados durante el mes.

Para la contestación del presente auto se conceden cinco días y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Escuela Normal de Institutoras de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 35—Bogotá, marzo 3 de 1914.

Se fenece provisionalmente y con el alcance de $ 14 oro la cuenta de la Escuela Normal de Institutores de Tunja correspondiente al año de 1911, a cargo del responsable señor Jorge Wills Pradilla, por no ser satisfactoria la contestación dada por dicho señor al auto de observaciones número 269 de 31 de octubre de 1912, dictado por el Magistrado de la antigua Sección 6.ª de la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 36—Bogotá, marzo 4 de 1914.

Hallándose bien llevada y suficientemente comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá correspondiente al mes de noviembre del año pasado, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Eustorgio Machado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Leprosería de Caño de Loro.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 37—Bogotá, marzo 4 de 1914.

No teniendo conocimiento esta Sección de que le haya sido notificado al señor Francisco Cruz el auto de requerimiento número 327 de 15 de noviembre de 1913, dictado por esta Sección, se reproduce en todas sus partes:

"No habiendo rendido el responsable señor Francisco Cruz la cuenta de la Leprosería de Caño de Loro correspondiente al mes de octubre de 1912, se requiere por medio del presente, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley 110 de 1912, para que la rinda en el término de la distancia."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Escuela Normal de Institutoras de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 38—Bogotá, marzo 5 de 1914.

El señor Magistrado de la antigua Sección 6.ª de la Corte glosó la cuenta de la Escuela Normal de Institutoras de Tunja del año de 1911, según consta del auto número 268 de 31 de octubre de 1912, por no

haber remitido el comprobante de la entrega de $ 1,760 papel moneda, valor de lo recaudado por derechos de grado de diez y siete alumnas.

Revisada nuevamente la citada cuenta, en vista de la contestación dada por el responsable, se ha encontrado que hubo un error al dictar el auto, pues el saldo que existía en caja, y del cual no hay comprobantes, es de $ 9-84 papel moneda.

En vista de lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Escuela Normal de Institutoras de Tunja correspondiente al año de 1911, con un alcance de $ 9-84 oro, a cargo del señor Wills Pradilla.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 39—Bogotá, marzo 6 de 1914.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de marzo de 1913 se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Ingresos.

Existencia del mes anterior. . . . . .$	72 50	
Remesas de la Administración de Hacienda.	7,746 34	
Descuentos para el Montepío Militar.	57 48	

Egresos.

Pagado por personal.	. . . .	7,521 37
Pagado por material.	. . . .	224 97
Remesado al Montepío Militar. . . .	. . . .	57 48
Saldo en caja para abril.	. . . .	72 50
Sumas. . . . . .$	7,876 32	7,876 32

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 del mes de marzo del año de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 40—Bogotá, marzo 6 de 1914.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Enstorgio Machado la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1913, por hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

AVISO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá, y su Secretario, hacen saber que por sentencia de veintiocho de mayo último, confirmada por el Tribunal Superior, se decretó la interdicción judicial de la señorita Isabel Ricaurte o María de los Dolores Isabel Ricaurte, vecina de Bogotá, y que por lo tanto no tiene la libre administración de sus bienes, a causa de demencia senil.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 586 del Código Civil, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez, ABRAHAM ARENAS

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(229) 105 palabras—1 vez—$ 42.

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia — Departamento del Huila—Poder Judicial—Juzgado Superior—Neiva.

El Juez Superior del Distrito Judicial de Neiva, por el presente cita, llama y emplaza a Florentino Almario y Lucinda Cedeño, para que dentro de tercero día se presenten en este Despacho a ponerse a derecho en la causa que contra ellos se adelanta por el delito de teutativa de falsificación de moneda; bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario les parará en perjuicio, conforme a la ley.

Filiación:

Florentino: natural de Timaná, vecino de Garzón, de veinticinco años de edad, de estatura baja, delgado, moreno, pelo negro recortado a cepillo, orejas grandes, frente angosta, cejas negras bien pobladas, pestañas crespas, ojos negros, nariz gruesa partida, boca grande, voz afeminada, medio ronca. Tiene una cicatriz en la pantorrilla de la pierna derecha. Contextura raquítica; algo gibado. Viste de saco y ruana. Zapatero y talabartero.

Lucinda: natural de Paicol, vecina de Garzón, de treinta años de edad, más o menos.

Estos dos individuos andan juntos, según se colige.

Se recuerda a todas las autoridades y a los particulares en general, con las excepciones de la ley, el deber que tienen de perseguir y denunciar el paradero de los reos, para no incurrir en responsabilidades.

Y para los fines ya indicados se libra la presente, en Neiva, a diez y nueve de octubre de mil novecientos catorce.

FEDERICO VILLORIA

Zoilo Cruz, Secretario interino.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, por el presente cita, llama y emplaza a Rumualdo Torres, quien era vecino de *El Palmar*, jurisdicción del Municipio de Macaravita, Departamento de Santander, en los primeros meses del corriente año, para que se presente en este Despacho dentro del término de diez días a estar a derecho en la acusación que se le adelanta por calumnia e injurias, que se ha promovido por denuncio del señor Ramón Ordóñez, Juez 2.° del Circuito de Málaga (Santander).

Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Y para los efectos del artículo 18 de la Ley 73 de 1910, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, GABRIEL TORO G.

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, octubre 21 de 1914.
El Secretario, *José A. Saavedra R.*

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia — Departamento del Huila—Poder Judicial—Juzgado Superior—Neiva.

El Juez Superior del Distrito Judicial de Neiva, por el presente cita, llama y emplaza a Rafael Calderón Barrera, para que dentro de tercero día se presente a ponerse a derecho en la causa que se le adelanta por el delito de homicidio; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario le parará en perjuicio, conforme a la ley.

Filiación: hijo legítimo de Jesús Calderón y Luisa Barrera, natural de Pitalito, de unos treinta y cuatros años de edad, soltero, agricultor, no sabe leer ni escribir, pelo crespo, color trigueño, ojos alegres, pestañas crespas, barbado, estatura regular. Señal particular: el dedo meñique de la mano derecha suelto, a causa de una herida.

Se recuerda a todas las autoridades y a los particulares, con las excepciones de la ley, el deber que tienen de perseguir y denunciar el paradero de los reos, so pena de ser considerados como encubridores del delito por que se procede.

Dado en Neiva a siete de octubre de mil novecientos catorce.

FEDERICO VILLORIA

Zoilo Cruz, Secretario interino.

EDICTO

El Juez del Circuito de Charalá emplaza a Julio César Mora, ex-Tesorero Municipal del Encino, para que dentro del término de tres días se presente a estar a derecho en la causa que se le sigue por los delitos de falsedad en documentos oficiales o públicos, extorsiones, estafas y vejámenes, abierta por auto de veinticuatro de abril del corriente año.

Filiación: mayor de edad, vecino del Encino, empleado público y casado en 1913.

Se recuerda a los colombianos en general, con las excepciones que la ley es-

tablece, el deber que tienen de avisar a las autoridades la residencia del citado reo.

Charalá, octubre dos de mil novecientos catorce.

EUFRASIO R. SANTOS

José Vicente Mejía R., Secretario.

EDICTO

El Juez del Circuito de Charalá, emplaza a Julio César Mora, ex-Juez Municipal del Encino, para que dentro del término de tres días se presente a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de atentado contra los derechos individuales, abierta por auto del veintiséis de enero del corriente año.

Filiación: mayor de edad, vecino del Encino, empleado público y casado en 1913.

Se recuerda a los colombianos en general, con las excepciones que la ley establece, el deber que tienen de avisar a las autoridades la residencia del citado reo.

Charalá, octubre dos de mil novecientos catorce.

EUFRASIO R. SANTOS

José Vicente Mejía R., Secretario.

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Guaduas, por el presente cita, llama y emplaza a Pastor Villarraga para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en el sumario que en este Juzgado se le adelanta por responsable de la fuga de un preso. Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario le parará en los perjuicios a que haya lugar y que la ley señala.

Y para los efectos expresados en los artículos 771, 1949 y 1950 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría por el término de tres días, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos catorce, a las dos de la tarde.

El Juez, CARLOS J. VARGAS

El Secretario, *Manuel M. Forero*

Es copia—Guaduas, octubre 21 de 1914—*Manuel M. Forero*, Secretario.

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Guaduas, por el presente cita, llama y emplaza a Neftalí Castellanos, para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en la causa que en este Juzgado se le adelanta por el delito de hurto. Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario, le parará en los perjuicios a que haya lugar, y que señalan las leyes.

Y para los efectos expresados en los artículos 771, 1949 y 1950 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de tres días, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos catorce, a las dos de la tarde.

El Juez, CARLOS J. VARGAS

El Secretario, *Manuel M. Forero*

Es copia—Guaduas, octubre 21 de 1914—*Manuel M. Forero*, Secretario.

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Guaduas, por el presente cita, llama y emplaza a José Manuel Pinzón, para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en el sumario que en este Juzgado se le adelanta por el delito de heridas. Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario le parará en los perjuicios a que haya lugar y que señalan las leyes.

Y para los efectos expresados en los artículos 771, 1949 y 1950 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de tres días, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos catorce, a las dos de la tarde.

El Juez, CARLOS J. VARGAS

El Secretario, *Manuel M. Forero*

Es copia—Guaduas, octubre 21 de 1914—*Manuel M. Forero*, Secretario.

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Jorge E. Díaz, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de este Juzgado de fecha tres del presente, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes, como de propiedad del ejecutado Díaz:

Media acción en cada una de las minas de la Sociedad Minera de Río Azul, organizada en la Intendencia Nacional del Chocó, adquirida por el señor Jorge E. Díaz, según escritura número ciento veintiuno (121), otorgada en la Notaría del Circuito del Atrato, de fecha siete de octubre de mil novecientos doce.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

SUPLEMENTO

al **Diario Oficial** número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SITUACION

del Banco Central de Bogotá en 31 de octubre de 1914.

(Extracto del balance del mayor formado en esta fecha).

ACTIVO

	DEBE	HABER
Inmuebles, oro . . . . . $	171,747 91	
Cartera	1.268,565 06	
Existencias disponibles en caja y en el Exterior	329,203 28	
Acciones en varias Empresas . .	1.559,263 36	
Muebles, útiles de escritorio y gastos reembolsables	22,269 10	
Letras al cobro y otros valores .	243,251 67	
Sección Hipotecaria, cuenta cédulas	1.054,100 ..	
Pasan . . . . . $	4.648,400 38	
Vienen . . . . . $	4.648,400 38	

PASIVO

Capital	2.300,000 ..	
Saldos exigibles a la vista . . .	472,357 75	
Depósitos a término	199,018 66	
Fondo de reserva y de previsión .	343.024 40	
Giros en comisión y otros valores	125,729 28	
Emisión de cédulas hipotecarias .	1.054,100 ..	
Sección Hipotecaria	6,163 03	
Premios y descuentos	148,007 26	
Sumas . . . . . $	4.648,400 38	4.648,400 38

Bogotá, 31 de octubre de 1914.

El Gerente, ESTEBAN JARAMILLO—El Secretario, *Miguel I. Durán*—El Revisor, *Rafael Salazar*—El Contador, *José Vicente Gamboa.*

(228) 170 palabras—1 vez—$ 68.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 11 de noviembre de 1914 — Número 15340

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 65 de 1914, por la cual se fijan el personal y asignaciones del Ministerio de Agricultura y Comercio 985

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1203 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 986

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Despedida de la Legación de Chile 986

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril de la Sabana. Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de enero del año de 1914 987
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de enero de 1914 988
Balance de explotación en 31 de enero de 1914 989
Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento de pasajes en enero de 1914 990

CORTE DE CUENTAS

Autos 990

Avisos oficiales 992

Poder Legislativo.

LEY 65 DE 1914

(NOVIEMBRE 9)

por la cual se fijan el personal y asignaciones del Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase el personal y las asignaciones mensuales del Ministerio de Agricultura y Comercio, creado por la Ley 25 de 8 de octubre de 1913, así:

Sección 1.ª

Negocios generales.

El Secretario del Ministerio, que será Jefe . . . . . .$ 200
Un Oficial Mayor. 95
Un Oficial de Registro. . . 65
Un Portero Escribiente. . 45
Un Cartero 20
Un Conserje. 20

Sección 2.ª

Industria animal, industria de plantas, defensa agrícola y enseñanza agrícola y minera.

Dos Jefes, cada uno con $ 150. . . . . .$ 300
Dos Ayudantes, cada uno a $ 70. 140
Un Sirviente. 20

Sección 3.ª

Estudio de suelos, meteorología, estadística, publicaciones y biblioteca.

Dos Jefes, a $ 150 cada uno. 300
Un Oficial Mayor, con atribuciones de Visitador y derecho a viáticos. 100
Un Traductor. 80
Dos Escribientes, a $ 50 cada uno. 100
Un Ayudante. 70

Sección 4.ª

Comercio, legislación, marcas de fábrica y comerciales. Bancos. Cooperativas.

Un Jefe. . . . . .$ 115
Un Subjefe. 90
Dos Escribientes, a $ 50 cada uno. 100

Sección 5.ª

Navegación fluvial, canalización, transportes, inmigración y colonización.

Un Jefe. . . . . .$ 115
Un Subjefe. 90
Un Oficial Ayudante. . . 70
Un Escribiente. 50

Sección 6.ª

Contabilidad.

Un Jefe. . . . . .$ 115
Un Tenedor de Libros. . 90
Un Cajero Habilitado. . . 80
Un Escribiente. 50

Artículo 2.° El Ministro devengará el mismo sueldo señalado a los otros Ministros del Despacho.

Artículo 3.° La suma necesaria para atender en el presente año al pago de los sueldos señalados en los dos artículos anteriores se considera incluída en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica. En consecuencia, el Ministerio del Tesoro procederá a hacer la liquidación de ellos desde el 7 de agosto último, fecha en que empezó a regir la Ley 25 de 1913 hasta el 31 de diciembre próximo, y a fijar la imputación que deba dárseles en el mismo Presupuesto.

Artículo 4.° Facúltase al Gobierno para proveer o nó los puestos creados por esta Ley, teniendo en cuenta la situación del Tesoro Nacional y las necesidades del fomento agrícola.

Artículo 5.° Facúltase igualmente al Gobierno para dictar los Decretos y Reglamentos que juzgue necesarios en desarrollo de esta Ley, de las de Colonización nacional y del ramo de Divulgación y Defensa agrícolas.

Artículo 6.° Las funciones señaladas por la Ley 19 de 1911 a la Comisión Central para la extinción de la langosta, quedan adscritas a la Sección 2.ª del Ministerio de Agricultura y Comercio, a la cual ingresará el Secretario Contador de dicha Comisión.

Parágrafo. Queda en estos términos reformada dicha Ley 19 de 1911.

Artículo 7.° Los empleados que hayan de tener la dirección de obras de canalización, deben ser ingenieros o haber desempeñado el cargo de Capitán de buque durante tres años por lo menos.

Artículo 8.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1914.

Publíquese y ejécutese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 1203 DE 1914
(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Angel María Rubio Comisario Especial del Vaupés.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DESPEDIDA
de la Legación de Chile.

Legación de Chile—Número 11—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

Señor Ministro:

Las hondas perturbaciones que para el mundo entero ha producido la guerra europea, han repercutido también en Chile, de una manera que ha afectado gravemente nuestra situación económica y financiera.

A consecuencia de la paralización de la exportación de salitre, que es una de las principales fuentes de nuestras entradas fiscales, el Gobierno de Chile se ha visto obligado a realizar grandes economías en el Presupuesto de gastos de la Nación, y entre ellas figura la supresión de la mayor parte de las Legaciones que teníamos acreditadas en el Extranjero.

Esta dolorosa medida ha alcanzado a la Legación que tengo el honor de servir ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, y en cumplimiento de órdenes recibidas, regresaré a Chile el 20 del presente mes.

No puedo abandonar el país sin antes manifestar a Vuestra Excelencia toda mi gratitud por las múltiples atenciones que he recibido del Gobierno, y especialmente de Vuestra Excelencia, así como de la sociedad de Bogotá, en cuyo seno me sentía feliz de poder ejercer las altas funciones de que me encuentro investido, seguro de que mi labor —encaminada como estaba, al robustecimiento de las excelentes y cordiales relaciones que unen a nuestros respectivos países,—habría podido ser útil y provechosa, ya que para llevarla a cabo no me podía faltar el concurso noble y levantado del ilustrado Gobierno de Colombia.

Me permito rogar a Vuestra Excelencia que sea intérprete de estos sentimientos para con Su Excelencia el Presidente de la República, con la expresión de los votos que formulo por su ventura personal, por el éxito de su Administración y por la prosperidad de Colombia.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar, también, los afectuosos sentimientos de respetuosa consideración a que las relevantes dotes que adornan a Vuestra Excelencia lo hacen acreedor, y que, a pesar de mi corta residencia en el país, he podido apreciar en todo su valor.

Por último, estimaré altamente a Vuestra Excelencia que se sirva hacer extensivos al señor Subsecretario, digno cooperador de Vuestra Excelencia, mis agradecimientos por la benevolencia que siempre encontré en el Departamento.

Todo lo expuesto manifestará a Vuestra Excelencia que dejo el país con el más vivo sentimiento, que de su residencia conservaré el más grato recuerdo, y que, a cualquiera parte que el destino me lleve, Colombia puede contar siempre con un amigo sincero.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(Firmado), B. TORO C.

Al Excelentísimo señor doctor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores—Presente.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 6 de noviembre de 1914.

Señor Ministro:

Me refiero a la muy atenta nota de Vuestra Excelencia, fecha de ayer, en la cual me comunica Vuestra Excelencia que habiéndose visto obligado el Gobierno de Chile a hacer grandes economías en el Presupuesto, a causa de la crisis producida por la guerra europea, ha tenido que suprimir la mayor parte de sus Legaciones en el Exterior, entre ellas la que está al digno cargo de Vuestra Excelencia, por lo cual se pondrá Vuestra Excelencia en camino para su país el día 20 del mes en curso.

El Gobierno comprende las graves razones que han dictado esta medida; pero no puede menos de lamentar, con la mayor sinceridad, que ella haya tenido que extenderse a la Legación recientemente confiada a las expertas manos de Vuestra Excelencia, con quien este Ministerio ha tenido la satisfacción de cultivar las más cordiales y francas relaciones.

Me atrevo, con todo, a abrigar la esperanza de que cuando vuelva la deseada normalidad y se restablezca la Representación Diplomática de Chile en Colombia, corresponda a Vuestra Excelencia venir de nuevo a este país, donde deja tan grato y amistoso recuerdo, a fin de reanudar la misión iniciada con tan favorable auspicios, y a cuyo feliz éxito habrían de contribuír las durables simpatías que ha sabido conquistar Vuestra Excelencia en el Gobierno y en esta sociedad, con sus eximias condiciones personales.

He puesto en conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de la República la nota de Vuestra Excelencia, y aquel alto Magistrado me encarga que corresponda a los amables votos de Vuestra Excelencia y le exprese su sentimiento por la próxima ausencia de tan apreciado huésped.

Agradezco vivamente a Vuestra Excelencia las honrosas expresiones con que, en su benevolencia, me favorece, y me complazco en presentarle el testimonio de mi consideración y estima, junto con mis cordiales deseos por su próspero viaje y por la felicidad de Vuestra Excelencia, de su muy estimable esposa y honorable familia.

Soy de Vuestra Excelencia atento, seguro servidor,

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

A Su Excelencia el señor don Bernardino Toro Codesido, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, etc., etc., etc.

MOVIMIENTO Y PRODUCTO

de la cuenta de pasajes en el mes de enero del año de 1914.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Bogotá a Fontibón	777	155 40	892	133 80	2,033	182 97	17	3 40	6	 90	3,725	476 47
Bogotá a Mosquera	448	201 60	924	323 40	2,134	384 12	39	17 55	16	5 60	3,561	932 27
Bogotá a Madrid	452	248 60	718	287 20	1,517	318 57	48	26 40	14	5 60	2,749	886 37
Bogotá a Facatativá	1,209	967 20	1,820	1,092	4,667	1,400 10	115	92	20	12	7,831	3,563 30
Fontibón a Bogotá	884	176 80	860	129	1,252	112 68	13	2 60	15	2 25	3,024	423 33
Fontibón a Mosquera	41	10 25	33	6 60	161	14 49	1	 25	....	....	236	31 59
Fontibón a Madrid	19	5 70	23	5 75	64	7 68	8	2 40	....	....	114	21 53
Fontibón a Facatativá	18	10 80	24	10 80	113	25 99	17	10 20	....	....	172	57 79
Mosquera a Bogotá	308	138 60	569	199 15	1,552	279 36	21	9 45	5	1 75	2,455	628 31
Mosquera a Fontibón	25	6 25	37	7 40	111	9 99	8	2	....	....	181	25 64
Mosquera a Madrid	135	13 50	148	10 36	580	23 20	7	 70	....	....	870	47 76
Mosquera a Facatativá	29	11 60	134	40 20	549	82 35	18	7 20	2	 60	732	141 95
Madrid a Bogotá	482	265 10	682	272 80	1,352	283 92	49	26 95	9	3 60	2,574	852 37
Madrid a Fontibón	20	6	16	4	53	6 36	4	1 20	....	....	93	17 56
Madrid a Mosquera	150	15	141	9 87	635	25 40	3	 30	1	 07	930	50 64
Madrid a Facatativá	86	25 80	174	34 80	538	59 18	15	4 50	2	 40	815	124 68
Facatativá a Bogotá	466	372 80	883	529 80	3,345	1,003 50	91	72 80	17	10 20	4,802	1,989 10
Facatativá a Fontibón	12	7 20	10	4 50	69	15 87	7	4 20	....	....	98	31 77
Facatativá a Mosquera	25	10	87	26 10	527	79 05	20	8	7	2 10	666	125 25
Facatativá a Madrid	68	20 40	147	29 40	568	62 48	12	3 60	1	 20	796	116 08
Paraderos.												
Tresesquinas a Bogotá	118	53 10	244	85 40	618	111 24	21	9 45	2	 70	1,003	259 89
Tresesquinas a Fontibón	6	1 50	12	2 40	43	3 87	....	....	....	....	61	7 77
Tresesquinas a Mosquera	.....	....	.....	....	9	 81	....	....	....	....	9	 81
Tresesquinas a Madrid	2	 60	16	4	17	2 04	3	 90	....	....	38	7 54
Tresesquinas a Facatativá	.....	....	1	 45	30	6 90	1	 60	....	....	32	7 95
El Corso a Bogotá	80	64	66	39 60	155	46 50	1	 80	2	1 20	304	152 10
El Corso a Fontibón	2	1 20	.....	....	4	 92	....	....	....	....	6	2 12
El Corso a Mosquera	3	1 20	3	 90	13	1 95	....	....	....	....	19	4 05
El Corso a Madrid	3	 90	5	1	36	3 96	....	....	....	....	44	5 86
El Corso a Facatativá	2	 60	2	 40	28	3 08	....	....	....	....	32	4 08
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera	69	62 10	.....	....	.....	....	....	....	....	....	69	62 10
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón	25	2 50	.....	....	.....	....	....	....	....	....	25	2 50
Bogotá a Facatativá	150	60	120	36	110	16 50	....	....	...	....	380	112 50
Fontibón a Bogotá	50	5	.....	....	.....	....	....	....	....	....	50	5 ....
Mosquera a Bogotá	.....	....	4	 72	.....	....	....	....	....	....	4	 72
Madrid a Bogotá	6	1 68	8	1 60	2	 22	....	....	....	....	16	3 50
Madrid a Facatativá	2	 30	3	 30	.....	....	....	....	....	....	5	 60
Facatativá a Bogotá	78	31 20	64	19 20	87	13 05	....	....	....	....	229	63 45
Facatativá a Mosquera	.....	....	1	 15	2	 16	....	....	....	....	3	 31
Tiquetes de excursión.												
Bogotá a Facatativá	16	19 20	.....	....	.....	....	....	....	....	....	16	19 20
Ambulancias.												
Francisco Ortega	12	4 80	.....	....	.....	....	....	....	....	....	12	4 80
Ricardo Sáenz G.	45	18	.....	....	.....	....	....	....	....	....	45	18 ....
Manuel A. Cubillos	5	2	.....	....	.....	....	....	....	....	....	5	2 ....
PINEDA LOPEZ & CO.												
Tiquetes directos:												
Bogotá a Facatativá	90	72	22	13 20	18	5 40	....	....	....	....	130	90 60
Tiquetes de excursión.												
Bogotá a Facatativá	12	14 40	.....	....	.....	....	....	....	....	....	12	14 40
Tiquetes de turistas.												
Bogotá a Facatativá	12	14 40	.....	....	....	....	....	....	....	....	12	14 40
Tiquetes ordinarios												
Bogotá a Fontibón	40	8	30	4 50	45	4 05	....	....	....	....	115	16 55
Bogotá a Mosquera	19	8 55	35	12 25	424	76 32	....	....	....	....	478	97 12
Bogotá a Madrid	23	12 65	36	14 40	42	8 82	....	....	...	....	101	35 12
Bogotá a Facatativá	344	275 20	262	157 20	226	67 80	....	....	....	....	832	500 20
Totales $	6,868	3,403 68	9,256	3,550 60	23,729	4,750 85	539	307 45	119	47 17	40,511	12,059 75

Bogotá, enero 31 de 1914.

El Contador, JOSE POSADA TAVERA.—El Encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA

ESTACIONES	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES		Bicicletas		PRIMERA CLASE				SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE	
		Kilos	Valor	Número	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor
			$		$		$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	99	2,378	8 67	1	 30	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	6,514	4 94
Bogotá a Mosquera	100	2,748	15 46	3	 90	22	 84	3,032	5 02	262	1 32	....	....	2,486	7 21
Bogotá a Madrid	101	2,126	15 21	1	 30	.....	....	4,202	8 52	630	2 43	....	....	5,099	14 02
Bogotá a Facatativá	102	8,575	63 85	....	....	39	1 13	700	2 10	4,253	18 84	....	....	15,223	48 79
Fontibón a Bogotá	103	270	 59	1	 30	.....	....	1,000	 83	.....	....	....	....	.....	....
Fontibón a Mosquera	6	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Fontibón a Madrid	85	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Fontibón a Facatativá	116	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Tresesquinas a Bogotá	104	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	125	 22	....	....	1,025	1 80
Tresesquinas a Fontibón	10	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Tresesquinas a Mosquera	11	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Tresesquinas a Madrid	12	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Tresesquinas a Facatativá	88	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Mosquera a Bogotá	105	270	1 50	3	 90	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	2,592	3 97
Mosquera a Fontibón	15	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Mosquera a Madrid	90	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Mosquera a Facatativá	106	140	 51	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Madrid a Bogotá	107	3,811	18 99	2	 60	.....	....	1,428	3 11	.....	....	....	....	1,094	2 71
Madrid a Fontibón	72	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Madrid a Mosquera	108	50	 09	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Madrid a Facatativá	109	430	1 35	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
El Corso a Bogotá	110	470	2 82	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	1,545	3 86
El Corso a Fontibón	22 bis	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
El Corso a Mosquera	23	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	125	 15
El Corso a Madrid	24	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	15	 11
El Corso a Facatativá	111	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Facatativá a Bogotá	112	4,874	33 67	1	 30	4,091	25 30	.....	....	39,813	128 11	....	....	135,240	327 81
Facatativá a Fontibón	113	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Facatativá a Mosquera	114	337	1 01	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	20	 15
Facatativá a Madrid	115	628	1 87	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	95	 22
Ambulancias	.....	.....	....	....	....	.....	....	.....	....	.....	....	....	....	.....	....
Sumas, oro	.....	27,107	165 59	12	3 60	4,152	27 27	10,362	19 58	45,083	150 92	....	....	171,073	415 74

Resumen de la cuenta de fletes en enero de 1914

Exceso de equipajes, oro	$ 165 59	.....
Bicicletas	3 60	.....
Primera clase en kilogramos	27 27	.....
Primera clase en decimetros cúbicos	19 58	.....
Segunda clase en kilogramos	150 92	.....
Segunda clase en decímetros cúbicos	....	.....
Tercera clase en kilogramos	415 74	.....
Tercera clase en decímetros cúbicos	51 43	.....
Cuarta clase en kilogramos	14 53	.....
Cuarta clase en decímetros cúbicos	....	.....
Quinta clase en kilogramos	256	.....
Quinta clase en decímetros cúbicos	2 76	.....
Sexta clase en kilogramos	2,483 74	.....
Sexta clase en decimetros cúbicos	14 60	.....
Séptima clase en kilogramos	2,174 54	.....
Séptima clase en decímetros cúbicos	....	5,780 30
Fletes del Ferrocarril de Girardot		$ 6,351 86
Tráfico directo de sal		1,140 40
Pagó el señor Luis S. Bernal por flete de piedra para la estación nueva		73 30
Pagó Girardot por vales		3,171 53
Suma, oro		$ 16,517 39
Pagado a Girardot por vales		5,319 ....
Total neto, oro		$ 11,198 39

Bogotá, enero 31 de 1914.

El Contador General, JOSE POSADA TAVERA

El encargado de la cuenta de fletes, *León Albouy.*

DE LA SABANA

DE FLETES EN EL MES DE ENERO DE 1914

TERCERA CLASE		CUARTA CLASE				QUINTA CLASE				SEXTA CLASE				SEPTIMA CLASE			
Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor
	$		$		$		$		$		$		$		$		$
.....	....	44	 14	.....	... .	7,378	5 27	.....	... .	7,966	4 56	1,800	 36	28,011	16 37	.....	....
.....	... .	2,301	3 01	.....	... .	25,773	28 16	.....	... .	24,640	25 81	4,534	1 98	52,603	59 50	.....	....
.....	... .	890	2 12	.....	... .	27,938	34 96	.....	... .	66,248	78 25	1,771	 97	38,725	43 54	.....	....
800	 96	754	2 94	.....	... .	94,080	171 29	.....	... .	68,664	128 13	680	 55	110,959	153 54	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	....	131,195	52 83	.....	....	151,126	50 78	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	....	710	 40	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	....	100	 10	.....	....	1,395	 72	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	300	 45	.....	....	2,040	3 07	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	51,691	42 16	.....	....	317,654	205 32	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	50	 06	.....	....	.....	....	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	50	 06	.....	....	.....	....	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	185	 16	.....	....	.....	....	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	....	13,760	13 34	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	500	 48	.....	... .	184,053	148 10	2,750	1 10	261,393	161 20	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	62	 06	.....	....	1,562	 52	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	450	 15	.....	....	252	 09	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	1,250	1 13	.....	... .	1,500	1 18	658	 26	145,265	80 39	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	63	 16	.....	... .	630,610	675 58	250	 14	471,378	395 96	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	1,598	 98	.....	....	4,187	2 09	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	1,513	 45	.....	....	2,012	 45	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	925	 95	.....	....	31,117	14 41	.....	....
1,300	1 56	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	8,560	13 70	.....	....	42,810	45 56	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	....	375	 36	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	....	2,500	1 44	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	....	.....	....	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	625	 35	.....	....	8,600	3 78	.....	....
40,706	48 91	3,006	6 14	.....	... .	6,651	12 05	3,000	2 76	761,080	1,241 97	11,519	9 24	683,780	827 74	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	33,824	40 82	.....	....	3,155	3 44	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	1,815	2 02	.....	... .	21,934	17 24	.....	....	12,767	10 65	.....	....
.....	....	90	 18	.....	... .	454	 48	.....	... .	16,796	9 64	.....	....	13,175	7 38	.....	....
.....	....	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	... .	.....	....	.....	....	.....	72 50	.....	....
42,806	51 43	7,085	14 53	.....	... .	165,902	256	3,000	2 76	2.014,624	2,483 74	23,962	14 60	2.401,311	2,174 54	.....	....

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE de explotación en 31 de enero de 1914.

		Gastos	Productos
25	Pasajes.....$	....	14,066 45
83	Fletes.....	....	11,198 39
171	Bodegajes.....	....	43 93
183	Productos varios.....	....	310 84
218	Tiquetes mensuales.....	....	254 12
226	Obras de particulares.....	....	25 68
236	Arrendamientos.....	....	102 50
245	Pasajes de ganado.....	....	6 82
253	Tiquetes de andén.....	....	111 24
240	Pasajes de fuerzas nacionales.	....	136 98
250	Servicio de talleres.....	586 64	....
266	Servicio de trenes.....	1,031 26	....
286	Servicio de estaciones.....	3,362 24	....
307	Servicio de locomotoras.....	3,100 20	....
	Pasan.....$	8,080 34	26,256 95

		Gastos	Productos
	Vienen.....$	8,080 34	26 256 95
331	Servicio de carros.....	176 17	....
345	Servicio de telégrafo.....	105 25	....
371	Reparación de locomotoras.....	447 80	....
385	Reparación de estaciones.....	175 12	....
407	Reparación de carros.....	320 27	....
422	Reparación de telégrafo.....	60	....
436	Reparación de tanques.....	11 40	....
443	Reparación de herramientas.....	34 55	....
451	Reparación de la vía.....	1,283 26	....
241	Gastos varios.....	1,733 82	....
	Suma.....$	12,427 98	26,256 95
	Rendimiento neto en el mes.....	13,828 97	....
	Sumas.....$	26,256 95	26,256 95

Bogotá, 31 de enero de 1914.

El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA C.—El Contador General, *José Posada Tavera*

Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot-Movimiento de pasajes en enero de 1914

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	Nº	Valor	Nº	Valor	Nº	Valor	Nº	Valor	Nº	Valor	Nº	Valor
		$		$		$		$		$		$
Girardot a Bogotá	515	412 ..	405	243 ..	479	143 70	.....	.... ..	.....	.... ..	1,399	798 70
Girardot a Fontibón	1	 60	...	.... ..	1	 23	.....	.... ..	.....	.... ..	2	 83
Girardot a Mosquera	5	2 ..	4	1 20	6	 90	.....	.... ..	.....	.... ..	15	4 10
Girardot a Madrid	7	2 10	13	2 60	8	 88	.....	.... ..	.....	.... ..	28	5 58
La Virginia a Bogotá	19	15 20	7	4 20	11	3 30	.....	.... ..	.....	.... ..	37	22 70
La Virginia a Madrid	...	.... ..	1	 20	....	.... .	.....	.... ..	.....	.... ..	1	 20
Tocaima a Bogotá	69	55 20	115	69 ..	164	49 20	.....	.... ..	.....	.... ..	348	173 40
Tocaima a Mosquera	4	1 60	1	 30	9	1 35	.....	.... ..	.....	.... ..	14	3 25
Tocaima a Madrid	...	.... ..	6	1 20	7	 77	.....	.... ..	.....	.... ..	13	1 97
Portillo a Bogotá	19	15 20	8	4 80	28	8 40	.....	.... ..	.....	.... ..	55	28 40
Portillo a Mosquera	5	2 ..	3	 90	....	.... ..	.....	.... ..	.....	.... ..	8	2 90
Portillo a Madrid	3	 90	1	.. 20	1	 11	.....	.... ..	.....	.... ..	5	1 21
Apulo a Bogotá	64	51 20	19	11 40	38	11 40	.....	.... ..	.....	.... ..	121	74 ..
Apulo a Mosquera	...	.... ..	...	.... ..	1	 15	.....	.... ..	.....	.... ..	1	 15
Apulo a Madrid	...	.... ..	...	.... ..	2	 22	.....	.... ..	.....	.... ..	2	 22
Anapoima a Bogotá	26	20 80	32	19 20	33	9 90	.....	.... ..	.....	.... ..	91	49 90
Anapoima a Mosquera	...	.... ..	...	.... ..	1	 15	.....	.... ..	.....	.... ..	1	 15
Anapoima a Madrid	5	1 50	4	 80	5	 55	.....	.... ..	.....	.... ..	14	2 85
San Joaquín a Bogotá	11	8 80	22	13 20	12	3 60	.....	.... ..	.....	.... ..	45	25 60
San Joaquín a Madrid	...	.... ..	...	.... ..	1	 11	.....	.... ..	.....	.... ..	1	 11
La Mesa a Bogotá	152	21 60	160	96 ..	177	53 10	.....	.... ..	.....	.... ..	489	270 70
La Mesa a Fontibón	...	.... ..	4	1 80	2	 46	.....	.... ..	.....	.... ..	6	2 26
La Mesa a Mosquera	...	.... ..	3	 90	3	 45	.....	.... ..	.....	.... ..	6	1 35
La Mesa a Madrid	9	2 70	1	 20	2	 22	.....	.... ..	.....	.... ..	12	3 12
Hospicio a Bogotá	10	8 ..	32	19 20	26	7 80	.....	.... ..	.....	.... ..	68	35 ..
Hospicio a Fontibón	...	.... ..	...	.... ..	1	 23	.....	.... ..	.....	.... ..	1	 23
Hospicio a Madrid	...	.... ..	1	 20	1	 11	.....	.... ..	.....	.... ..	2	 31
La Esperanza a Bogotá	184	147 20	45	27 ..	92	27 60	.....	.... .	.....	.... ..	321	201 80
La Esperanza a Mosquera	...	.... ..	9	2 70	4	 60	.....	.... ..	.....	.... ..	13	3 30
La Esperanza a Madrid	3	 90	...	.... ..	6	 66	.....	.... ..	.....	.... ..	9	1 56
Cachipay a Bogotá	34	27 20	28	16 80	33	9 90	.....	.... ..	.....	.... ..	95	53 90
Cachipay a Mosquera	..	.... ..	1	 30	....	.... ..	.....	. . ..	.....	.... ..	1	 30
Cachipay a Madrid	...	.... ..	...	.... ..	4	 44	.....	.... ..	.....	.... ..	4	 44
Anolaima a Bogotá	70	56 ..	136	81 60	107	32 10	.....	.... ..	.....	.... ..	313	169 70
Anolaima a Fontibón	...	. .. ..	3	1 35	2	 46	.....	.... ..	.....	.... ..	5	1 81
Anolaima a Mosquera	2	 80	...	.... ..	3	 45	.....	.... ..	.....	.... ..	5	1 25
Zipacón a Bogotá	28	22 40	33	19 80	65	19 50	.....	... ..	.....	.... ..	126	61 70
Zipacón a Mosquera	1	 40	3	 90	3	 45	.....	.... ..	.....	.... ..	7	1 75
Totales $	1,246	975 30	1,100	640 95	1,338	389 45	.....	.... ..	.....	.....	3,684	2,006 70

Bogotá, enero 31 de 1913.

El Contador, JOSE POSADA TAVERA—El Encargado de la cuenta, *Carlos Putnam*

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 41—Bogotá, marzo 10 de 1914.

Examinada detenidamente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 del mes de abril de 1913, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Ingresos.

Existencia anterior . . . . . $	72 50	
Remesas de la Administración de Hacienda	7,403 40	
Descuento para el Montepío	55 10	

Egresos.

Invertido en personal	.... ..	7,205 50
Invertido en material	.... ..	197 90
Pasan . . . . $	7,531 ..	7,403 40
Vienen . . . . $	7,531 ..	7,403 40
Remesado al Montepío Militar	.... ..	55 10
Reintegro a la Administración de Hacienda	.... ..	72 50
Sumas . . . . . $	7,531 ..	7,531 ..

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 del mes de abril de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 42—Bogotá, marzo 10 de 1914.

Se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al mes de mayo de 1913, por hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue así:

Remesas de la Administración de Hacienda . . . . . $	7,350 28	
Descuentos para el Montepío	62 10	
Pagado por personal	.... ..	7,147 04
Pagado por material	.... ..	203 24
Remesas al Montepío Militar	.... ..	62 10
Sumas . . . . . $	7,412 38	7,412 38

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Grupo Modelo de Artillería *Bogotá.*

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 43—Bogotá, marzo 10 de 1914.

Habiendo dado contestación el señor Pablo E. Arango al auto de observaciones

número 356 de 28 de noviembre último, y remitido los documentos que le fueron pedidos, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Habilitación del Grupo Modelo de Artillería *Bogotá* correspondiente al mes de mayo de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 44—Bogotá, marzo 10 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 del mes de junio de 1913, por haber sido rendida oportunamente y hallarse bien llevada y comprobada sin cargo ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Ingresos.

Remesado por la Administración de Hacienda	$ 7,319 16	
Descontado por el Montepío	60 08	

Egresos.

Pagado por personal	. . . . .	7,059 72
Pagado por material	. . . . .	259 44
Remesado al Montepío Militar	. . . . .	60 08
Sumas	$ 7,379 24	7,379 24

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 10.o de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 45—Bogotá, marzo 11 de 1914.

No habiendo apelado el señor José Ignacio Fonseca del auto de fenecimiento provisional número 148 de 27 de agosto de 1910, dictado en el examen de la cuenta de la Habilitación del Batallón 10.o de Infantería correspondiente al mes de marzo de 1909, en que le fue declarado un alcance por la antigua Sección 1.a de la Corte.

SE RESUELVE:

Declárase ejecutoriado el auto número 148 de 1910, con el alcance de $ 11-33 a cargo del señor Fonseca, responsable de la citada cuenta del mes de marzo de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 10.o de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 46—Bogotá, marzo 11 de 1914.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 149 de 27 de agosto de 1910, dictado por la antigua Sección 1.a de la Corte, con el alcance de $ 2-59, a cargo del señor José Ignacio Fonseca, por error en una remesa al Montepío Militar, en su cuenta de la Habilitación del Batallón 10.o de Infantería correspondiente al mes de abril de 1909, de que era responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 10.o de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 47—Bogotá, marzo 11 de 1914.

No teniendo conocimiento esta Sección de que el señor J. Gerardo Villafañe haya dado contestación al auto de glosas número 291 de 30 de noviembre de 1909, dictado por la antigua Sección 1.a de la Corte, se reproduce en todas sus partes.

"A la cuenta de marzo de 1909, de la Habilitación del Batallón 10.o de Infantería, de que es responsable el señor J. Gerardo Villafañe, se observa:

"1.o No le dio entrada a caja al Montepío.

"2.o A los recibos del General Comandante en Jefe y del General Inspector les falta de $ 0-04 oro a cada uno.

"3.o El Montepío se deduce del sueldo inicial y nó de lo que queda quitando el primer descuento.

"4.o Capitán Secretario parece que gana en veinte días $ 40 y no $ 35-20, como dice el Presupuesto.

"5.o Un Coronel Ayudante en doce días gana $ 34-83 y el Presupuesto dice $ 30-65, y

"6.o Cite el Decreto o el número del *Diario Oficial* donde está la liquidación del sueldo del Maestro de escuela, pues parece que está mal . . . . . "

Para la contestación de este auto se conceden al responsable diez días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 10.o de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 48—Bogotá, marzo 12 de 1914.

No habiendo interpuesto el señor Francisco A. Losada el recurso de apelación al auto número 150 de 29 de agosto de 1910, por el cual la antigua Sección 1.a de la Corte le feneció provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 10.o de Infantería correspondiente al mes de junio de 1909, con un alcance de $ 17-79 a cargo del responsable, la Sección

RESUELVE:

Declárase ejecutoriado el auto número 150, con el mencionado alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 49—Bogotá, marzo 12 de 1914.

Las cuentas del Parque Nacional de Pasto correspondientes al año de 1913 estuvieron a cargo del señor Jesús Rivera en los meses de enero y febrero, y del señor Manuel S. Vélez las del resto del año. Este último rindió oportunamente la general de todo el año, y al estudiarla se ha encontrado bien llevada y en un todo de conformidad con las doce parciales.

En el estudio de las mensuales no se glosó sino la del mes de junio, según consta del auto número 222 de 3 de septiembre de 1913, la que se feneció después de haber hecho el responsable los descargos respectivos.

Las doce cuentas mensuales fueron estudiadas y fenecidas provisionalmente por esta Sección y sin alcances ni multas, según consta de los siguientes autos:

Enero. Fenecida por auto número 107 de 4 de junio de 1913.

Febrero. Fenecida por auto número 108 de 4 de junio de 1913.

Marzo. Fenecida por auto número 109 de 4 de junio de 1913.

Abril. Fenecida por auto número 110 de 4 de junio de 1913.

Mayo. Fenecida por auto número 221 de 2 de septiembre de 1913.

Junio. Fenecida por auto número 316 de 8 de noviembre de 1913.

Julio. Fenecida por auto número 223 de 3 de setpiembre de 1913.

Agosto. Fenecida por auto número 272 de 2 de octubre de 1913.

Septiembre. Fenecida por auto número 376 de 15 de diciembre de 1913.

Octubre. Fenecida por auto número 380 de 17 de diciembre de 1913.

Noviembre. Fenecida por auto número 29 de 25 de febrero de 1914.

Diciembre. Fenecida por auto número 30 de 25 de febrero de 1914.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Fenécese definitivamente la cuenta general del Parque Nacional de Pasto del año de 1913, sin alcance ni multas con-

tra los responsables señores Rivera y Vélez.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 50—Bogotá, marzo 13 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al mes de julio de 1913, por hallarse bien llevada, suficientemente comprobada y sin cargo alguno contra el responsable señor Domingo Piedrahita.

El movimiento de caja durante el mes fue así:

Ingresos.

Remesas de la Administración de Hacienda. . . . . .$	7,109 09	
Reintegro que se había hecho a la Administración y fue devuelto	72 50	
Descuento para el Montepío	49 15	

Egresos.

Pagado por personal.	. . . . .	6,933 15
Pagado por material	. . . . .	248 44
Remesado al Montepío Militar. . . .	. . . . .	49 15
Sumas iguales. .$	7,230 74	7,230 74

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 51—Bogotá, marzo 14 de 1914.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al mes de agosto del año de 1913, fue rendida oportunamente y al estudiarla sólo se observa que el responsable señor Domingo Piedrahita recibió de la Administración de Hacienda Nacional la suma de $ 191-91 oro para transportes y raciones de conscriptos y que lo invertido por esta cuenta sólo ascendió a $ 191-01. Diferencia, $ 0-90.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta la observación anotada, fue el siguiente:

Ingresos.

Remesas de la Administración de Hacienda. . . . . .$	7,274 10	
Descuentos para el Montepío.	58 68	
Pasan . . . . $	7,332 78	
Vienen . . . . $	7,332 78	

Egresos.

Invertido en raciones de conscriptos.	. . . . .	191 01
Invertido en personal.	. . . . .	6,914 13
Invertido en material.	. . . . .	168 87
Remesado al Montepío Militar . . .	. . . . .	58 68
Saldo para el mes.. siguiente.	. . . . .	. . 0-09
Sumas. . . . . .$	7,332 78	7,332 78

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Escuela Normal de Institutores de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 52—Bogotá, marzo 14 de 1914.

La cuenta de la Escuela Normal de Institutores de Tunja correspondiente al año de 1911, se feneció provisionalmente con un alcance de $ 14 oro a cargo del responsable señor Jorge Wills Pradilla, según consta del auto número 35, de fecha 3 del presente mes. Habiendo sido notificado el responsable, apeló para ante la Sala de esta Corte, en tiempo oportuno, por lo que esta Sección resuelve concederle el recurso que interpuso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Escuela Normal de Institutoras de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 53—Bogotá, marzo 14 de 1914.

Se concede la apelación interpuesta por el señor Jorge Wills Pradilla para ante la Sala de esta Corte, del auto de fenecimiento provisional número 38, de fecha 5 del presente mes, dictado en el examen de la cuenta de la Escuela Normal de Institutoras de Tunja correspondiente al año de 1911, por haber apelado en tiempo oportuno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 54—Bogotá, marzo 16 de 1914.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Rafael Vela R. al auto de observaciones número 1, dictado por esta Sección con fecha 2 de febrero último, y habiendo remitido las estampillas que le fueron pedidas, se fenece de manera provisional y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima correspondiente al mes de agosto de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 55—Bogotá, marzo 16 de 1914.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Rafael Vela R. el auto de observaciones número 4, de febrero último, dictado por esta Sección, y hecho el correspondiente reintegro de $ 2-04, y remitido las estampillas que faltaron, se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, del mes de noviembre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 12 de noviembre de 1914 — Número 15341

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 66 de 1914, por la cual se ordena pagar unos sueldos . . . 993

PODER EJECUTIVO

Resoluciones por las cuales se aprueban unos Acuerdos . . . 993
Resolución sobre personería jurídica. 993
Resolución sobre reconocimiento de un gasto 994

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1181 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 994
Resolución número 66 de 1914, por la cual se reforma la marcada con el número 65 994
Relación de las obras de consulta distribuídas por el Ministerio de Gobierno a las Oficinas de la República en septiembre de 1914. 994

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Comercio de Colombia con los Estados Unidos 997
Muerte de Su Sanidad Pío X. . . 998

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1166 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 998
Decreto número 1176 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 998
Circular sobre confrontación de facturas consulares. 999

CORTE DE CUENTAS

Autos 999

Avisos oficiales 1000

Poder Legislativo

LEY 66 DE 1914

(NOVIEMBRE 11)

por la cual se ordena pagar unos sueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócese al señor Francisco J. Arboleda la suma de $ 189-60 en oro como equivalente a los sueldos devengados por él como Cabo del Resguardo de la Aduana de Ipiales en los años de 1897 a 1899 y que no le han sido cubiertos.

Artículo 2.° Esta suma se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo. Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 3, de fecha 9 de agosto último, del Concejo Municipal del Distrito de Zipacón, por el cual se dispone la venta de un terreno de propiedad de aquel Distrito, y teniendo en cuenta, además de lo dispuesto en los artículos 201 a 203 del Código Político y Municipal, los informes que en relación con el expresado Acuerdo rindieron el Personero Municipal del mismo Distrito y el Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 3 de 9 de agosto último, del Concejo Municipal de Zipacón, por el cual se dispone la venta de un terreno de propiedad de ese Distrito.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 2, de fecha 11 del mes en curso, del Concejo Municipal del Distrito de El Colegio, por el cual se dispone la venta del área de población de aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 y 203 de la Ley 4.ª de 1913, y los informes sobre la conveniencia de dicha venta, rendidos por el Personero Municipal del expresado Distrito y por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca,

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 2, de fecha 11 de los corrientes expedido por el Concejo Municipal del Distrito de El Colegio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Elías Aran-

go, a fin de que se reconozca personería jurídica al Hospital de Caridad, establecido en el Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Hospital de Caridad del Municipio de Segovia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre reconocimiento de un gasto.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

TENIENDO EN CUENTA:

1.° Que el día 25 de julio del presente año murió en la ciudad de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, el señor General Aurelio Linero M., Representante al Congreso Nacional por la Circunscripción Electoral de Santa Marta; y

2.° Que el Ministerio de Gobierno, en telegrama de fecha 26 del mismo mes, autorizó al señor Alcalde de aquella población para disponer la celebración de los funerales del extinto, y fijó para esos gastos la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150), suma que fue invertida en su totalidad,

RESUELVE:

Reconocer, a cargo del Tesoro y a favor de los señores Presbítero doctor Obdulio A. Chala, Cura de Tocaima, y señor Bernabé Cortés, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150), a que ascendieron los gastos en los funerales y entierro del expresado General Linero M. La expresada suma será distribuída en la siguiente forma, de conformidad con las cuentas presentadas:

A favor del señor Presbítero doctor Chala	$ 115
A favor del señor Cortés	35
	$ 150

Este gasto se hará de la partida que figura en el capítulo 18, Gastos Varios, artículo 205 del Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de noviembre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1181 DE 1914

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Presbítero doctor Casimiro Fandiño Capellán de la Colonia Penal de Fundación, en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 66 DE 1914

por la cual se reforma la marcada con el número 65.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª Negocios Generales—Bogotá, octubre 31 de 1914.

Visto el oficio número 5729, de fecha 30 de los corrientes, en que solicita el señor Director General de Correos y Telégrafos que el tiempo por el cual pueda conceder licencias a los empleados de Telégrafos sea no menor de treinta días, y en atención a las poderosas razones en que tal solicitud se funda,

SE RESUELVE:

Ampliar hasta treinta días el término fijado en la Resolución número 65 de 22 de los corrientes, por medio de la cual este Ministerio autorizó al señor Director General de Correos y Telégrafos para conceder licencias a los empleados del ramo de Telégrafos, sin necesidad de ulterior aprobación.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RELACION

de las obras de consulta distribuídas por el Ministerio de Gobierno a las Oficinas de la República en septiembre de 1914.

A

1. Septiembre 12—Archivero del Congreso: cuatro ejemplares de la Memoria presentada al Congreso de 1914 por el Ministro de Gobierno; nota remisoria número 3822.

2. Septiembre 21—Administrador del Lazareto de Contratación: un ejemplar de las siguientes obras: Constitución Nacional, Leyes de 1910 y 1912; Jurisprudencia de los Tribunales. 2.° tomo; Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Medicina Legal, tomo 1.°; nota número 3995.

3. Septiembre 22—Administrador del Lazareto de Agua de Dios: un ejemplar de cada una de las Leyes de 1910, 1911 y 1912; nota remisoria número 4047.

4. Septiembre 29—Administrador de Hacienda Nacional de Florencia: un ejemplar del Código Fiscal; nota remisoria número 4188.

C

5. Septiembre 4—Comandante de la Policía Departamental de Medellín: un ejemplar de las siguientes obras: Memorias del Ministerio de Gobierno en los años de 1861, 1881, 1885, 1894, 1896, 1898, 1904, 1910, 1912 y 1914. Memorias del Ministerio de Relaciones Exteriores en los años de 1867, 1912 y 1913. Memorias del Ministerio de Hacienda en los años de 1856, 1885 1911 y 1914. Memorias del Ministerio de Instrucción Pública en los años de 1912 y 1913. Memorias del Ministerio de Guerra en los años de 1888, 1912, 1913 y 1914. Memorias del Ministro del Tesoro en los años de 1869, 1873, 1877, 1883, 1890, 1898 y 1914. Memorias del Ministro de Obras Públicas en los años de 1883, 1911, 1912, 1913 y 1914. Mensaje del Presidente de la Confederación Granadina en 1886. Exposición del Poder Ejecutivo a los colombianos en 1913. Informe del Comisario Especial de Arauca en 1913. Informe del Director de la Penitenciaría Central en 1913. Informe del Director General de Correos y Telégrafos en 1911. Proyecto de Organización Judicial. Estadística de las Salinas de la República. Proyecto de Ley sobre régimen Político y Municipal. Las Formas del Gobierno en la Sociedad Moderna. Compilación de las Disposiciones Ejecutivas vigentes. La Rebelión en 1885. Resoluciones del Senado de La Unión, dos to-

mos. Itinerario General de las Distancias. Constitución de los Estados Unidos de Colombia en 1880. Territorios Nacionales Dos Tesis y un Canal. La Soberanía de Colombia en el Putumayo. Junta de Tolimenses. División Territorial en 1908. Discurso del doctor Francisco Montoya. Guía de la República de Colombia. Prontuario de las Disposiciones sobre Aduanas. Reconstrucción Nacional. Conferencias de Juan Ignacio Gálvez. Revista de la Policía Nacional, números 1 a 38, inclusive. Documentos Oficiales. Establecimiento del Banco Nacional. Senado de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia. Reglamento del Archivo Nacional. Decreto número 72 de 1906. Hechos de la Revolución en las Misiones de Casanare. Exposición del Secretario de Relaciones Exteriores en 1857. Proyecto de ley de Código de Enjuiciamiento. Arreglo de las deudas flotantes y de Tesorería. Recopilación de Disposiciones sobre manos muertas. Proyecto de Código Administrativo. Colección de Disposiciones Ejecutivas sobre Justicia. Decreto número 177 de 1905. Exposición sobre tabaco. El Telar Doméstico. El Monitor. Decretos en ejecución de la Ley 15 de 1857. Decreto número 60 de 1898. Reglamento para la Vacuna. Reglamento de la Contabilidad Pública. Colección de las Disposiciones vigentes de 1843. Reglamento de Casas de Moneda. Cuestión Mackintosh. Cuestión Diplomática entre Colombia y la Gran Bretaña. Libre Navegación de Ríos. El Gobierno del Excelentísimo señor Marroquín. Informe del Ferrocarril de Samacá. Diccionario de las Disposiciones Ejecutivas sobre Aduanas. Casanare, por Jorge Brisson. Banco Central, informe de una Comisión. Congreso Latino Americano. Ley número 32 de 1905. Auto de fecimiento. Cuenta de Empréstito Nacional. Amortización de la Deuda Exterior. Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley 167 de 1896. Ley número 40 de 1907. Los errores del Liberalismo. Decreto reglamentario de los establecimientos de castigo. Los Quimbayas. Documentos relativos al manejo de caudales públicos. Discurso del Presidente de los Estados Unidos de Colombia. Proyecto de Ley sobre jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. Sursum. Eleonora. Entre Tíos. Deslinde Inequívoco. Exposición sobre la Hacienda Nacional de la Confederación Granadina. Exposición del Secretario de Relaciones Exteriores. Decreto reglamentario del Puerto Franco de Cartagena. Memorándum del Ministro de Gobierno. Exposición del Secretario de Gobierno de la Nueva Granada. Exposición del Secretario de Relaciones Exteriores. Reglamento General de Contabilidad, tres tomos. Informe sobre el Banco Nacional. Documentos sobre la Compañía de Fomento de Chiriquí. Decreto número 77 de 1888. Diccionario Aritmético. Blas Gil. La Reforma Administrativa. El General Eliseo Payán. Directorio General de Colombia. Palonegro. Atanasio Girardot. Codificación de los Decretos de carácter permanente. Relaciones de mando. Recopilación Historial. Vida de Herrán. El Precursor. El Tribuno de 1810. Obras de Caldas. Código de Régimen Político y Municipal. Exploración en el Alto Chocó. Misiones Católicas del Putumayo. Anales de la Comisión Legislativa. Mensaje del Presidente de la República en los años de 1854, 1856, 1869, 1872, 1875, 1877, 1878, 1879, 1882, 1883, 1888, 1894, 1892, 1898, 1910, 1912 y 1914. Elecciones. Límites entre Colombia y Costa Rica. Documentos relativos a la ocupación del territorio nacional. El Libro Rojo del Putumayo. Disposiciones vigentes sobre tierras baldías. Un Capítulo de Deshonra Nacional. Documentos relativos a la anulación de varias Disposiciones. Alegato de Fernando Vélez. Exposición Ministerial. Alegato del doctor Ramón Gómez. Anuario Estadístico. 1882, 1883 y 1911. Vistas del Procurador General de la Nación. Código de Elecciones. Algo sobre límites con Venezuela. Límites entre Colombia y Venezuela. Tratados con Venezuela. Discurso del doctor Marco Fidel Suárez, Canal Interoceánico, Protocolo de Conferencia sobre límites. Nueva Granada y los Estados Unidos de América. Documentos relativos al Canal. Informe sobre la Compañía del Canal de Panamá. Codificación de la Cámara de Representantes. Censo General de la República. Leyes de 1855, 1856, 1857, 1878, 1879, 1880, 1881, 1883, 1884, 1891, 1892, 1898, 1910, 1911 y 1912. Anales Diplomáticos y Consulares; Códigos de Aduanas, de Minas, Penal, Militar. Decretos legislativos de 1899 a 1905. Constitución de la República. Jurisprudencia de la Corte Suprema y de los Tribunales. Ordenanzas Militares. Táctica Militar. Campaña del Ejército del Norte. Tarifa de Aduanas. Medicina Legal, tomo 1.° Reglamento de la Contabilidad Militar. Táctica de Artillería. Tratado de Esgrima. Código Fiscal 1873 y 1884. Civilización de los Indios Tules. Ensayo de Gramática hispano goahiba. Defensa del Arzobispo de Bogotá. Reforma Política de Colombia. Resumen Histórico. Geografía Física y Política de los Distritos Federales. Geografía Física y Política de los Departamentos (nueve tomos). Concepto del Ministro de Justicia. Colombianos Contemporáneos. Nueva Faz Política. Un Sacerdote Católico. Honores al ciudadano Aquileo Parra. Oración Fúnebre al doctor Núñez. Ferrocarril de Antioquia y Santander. Libertad de Imprenta. Decreto número 624 de 1906. Proyecto de Código Fiscal. Ferrocarril del Cauca. Proyecto sobre Procedimiento Civil. Rafael Núñez y Carlos Holguín. Colombia. Compilación de disposiciones vigentes. Deuda Exterior. Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados Públicos de Colombia. Poyecto de ley sobre Procedimiento Civil. Práctica Forense. Anales de la Comisión Legislativa. Actos Legislativos del Congreso (cuatro tomos). Proyecto de Código Militar. Elefancía. El Arte de Probar. Documentos referentes a las Asambleas Legislativas. Memoria sobre el beneficio de la seda. Manual de sistema métrico decimal. Informes de una Comisión. La crisis económica. Ferrocarril de Bolívar. Informes de la Comisión Investigadora. Compilación de artículos. Actos oficiales del Gobierno Provisorio. Homenaje a Su Santidad León XIII; y El Vicepresidente de la República a los colombianos. Oficio número 3636.

6. Septiembre 25—C. M. Hudson & Company-Hilohawii. Cinco ejemplares del libro Las Misiones Católicas del Putumayo y cinco de la Memoria del Ministro de Gobierno, presentada al Congreso de 1914; nota número 4098.

7. Septiembre 25—Comisario Especial del Caquetá: un ejemplar de las siguientes obras: Constitución Nacional, Códigos de Elecciones, Político y Municipal, Jurisprudencia de la Corte Suprema y las Leyes de 1891, 1892, 1898, 1910, 1911 y 1912, y el Código Fiscal; nota 4108.

8. Septiembre 26—Comisario Especial del Putumayo. Tres ejemplares del Código de Minas y cinco del Código Político y Municipal; nota número 4122.

D

9. Septiembre 4—Director General de la Policía Nacional. Doscientos ejemplares de las disposiciones sobre Policía de fronteras; nota número 3638.

10. Septiembre 10—Director de la Escuela Urbana de varones del Valle (Tolima). Un ejemplar del Censo General de la República; nota número 3786.

11. Septiembre 9—Director de la Policía Nacional. Seis ejemplares de las Leyes de 1913; nota remisoria número 3751.

F

12. Septiembre 26—Fiscal del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo: un ejemplar de cada una de las siguientes obras: Códigos Civil y Penal; Jurisprudencia de la Corte; Jurisprudencia de los Tribunales, 2.° tomo; Leyes de 1910, 1911, 1912 y 1913, y Medicina Legal, tomo 1.°; nota número 4135.

13. Septiembre 20—Fiscal 2.° del Tribunal Superior de Bogotá: un ejemplar de las Leyes de 1913; nota remisoria número 4619.

G

14. Septiembre 15—Gobernador de Nariño (Pasto): cincuenta ejemplares de las Leyes de 1912: nota remisoria número 3881.

15. Septiembre 15—Gobernador del Cauca (Popayán): cinco ejemplares de las Leyes de 1913; nota remisoria número 3871.

16. Septiembre 16—Gobernador de Nariño (Pasto): con destino al Magistrado, Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial, se le remitieron las siguientes obras: Códigos: Judicial, un ejemplar; Civil, uno; Penal, uno; de Minas, tres; de Instrucción Pública, uno; Leyes de 1910, tres; Leyes de 1911, tres; Leyes de 1912, tres; Leyes de 1913, tres; Medicina Legal, cinco del tomo 1.°; Jurisprudencia de la Corte Suprema, tres, y Jurisprudencia de los Tribunales, tres; nota remisoria número 3899.

17. Septiembre 29—Gobernador de Antioquia (Medellín), con destino al Juzgado Municipal de Urrao: un ejemplar de las siguientes obras: Códigos de Minas, de Elecciones; Guía para denunciar tierras baldías, Leyes de 1898, 1911, 1912 y 1913, y los Decretos de carácter permanente; nota remisoria número 4190.

Para el Juzgado 2.° del Circuito de Santo Domingo: Leyes de 1891, 1892, 1898, 1910, 1911, 1912 y 1913; Jurisprudencia de la Corte Suprema, Jurisprudencia de los Tribunales, tomo 2.°; Guía para denunciar tierras baldías; Constitución de la República, y Medicina Legal, tomo 1.°

Para el Juzgado Municipal de Caldas: un ejemplar de la Constitución Nacional.

Para el Notario del Circuito de Urrao: un ejemplar de la Constitución Nacional.

Para el Alcalde de Caicedo: un ejemplar del Código de Minas.

Para la Inspección de Policía de Pequi: un Código de Minas y otro del Político y Municipal; nota remisoria número 4190.

I

18. Septiembre 3—Intendente Nacional del Chocó (Quibdó): con destino a la Alcaldía de Nóvita, se le enviaron las siguientes obras: Código de Instrucción Pública, y las Leyes de 1891, 1892, 1898, 1910, 1911 y 1912; nota remisoria número 3630.

19. Septiembre 8—Intendente Nacional de San Andrés y Providencia: un ejemplar de las siguientes obras: Leyes de 1878, 1879, 1880, 1883, 1884, 1891, 1892, 1898, 1912 y 1913; Códigos Militar, Político y Municipal; diez ejemplares del folleto titulado Policía de Fronteras; nota remisoria número 3721.

20. Septiembre 8—Intendente Nacional del Meta: diez ejemplares de la Ley sobre Policía de fronteras; nota remisoria número 3722.

21. Septiembre 8—Intendente Nacional del Chocó (Quibdó): diez ejemplares de la Ley sobre Policía de fronteras; nota remisoria número 3723.

22. Septiembre 8—Comisario Especial de Arauca: diez ejemplares de la Ley sobre Policía de fronteras; nota remisoria número 3724.

23. Septiembre 8—Para los Comisarios Especiales del Caquetá, de La Goajira, de Juradó, del Vichada, del Vaupés, de Urabá y de Mocoa se les envían diez ejemplares para cada uno de la Ley sobre Policía de fronteras; oficios números 3725, 3726, 3727, 3728, 3729, 3739 y 3731.

24. Septiembre 16—Intendente Nacional del Chocó (Quibdó): un ejemplar del Código de Minas; nota remisoria número 3898.

25. Septiembre 26—Intendente Nacional del Chocó (Quibdó): un ejemplar del Código Penal; nota remisoria número 4134.

J

26. Septiembre 12—Juez Municipal de Venadillo: un Código Político y Municipal, Constitución Nacional, y las Leyes de 1910; nota remisoria número 3799.

27. Septiembre 21—Jefe del Comando de la 3.ª División, Cali: un ejemplar de las siguientes obras: Código Militar, 1.° y 2.° tomos; Proyecto de ley sobre Procedimiento Civil, y el Código de Elecciones; nota número 3992.

28. Septiembre 21—Juez Superior del Distrito de Buga: un ejemplar de las siguientes obras: Leyes de 1855, 1856, 1857, 1875, 1879, 1880, 1881, 1883, 1884, 1891, 1892, 1898, 1910, 1911 y 1912; Códigos: de Minas, de Elecciones, Postal y Telegráfico, Político y Municipal, Penal, Judicial, Civil, de Aduanas; Guía para denunciar tierras baldías, y la Tarifa de Aduanas; nota remisoria número 3994.

29. Septiembre 29—Juez 1.° del Circuito en lo Civil, Bogotá: sendos ejemplares de las siguien-

tes obras: Constitución Nacional, y los Códigos Civil, Político y Municipal, Fiscal y de Comercio; nota número 4308.

M

30. Septiembre 3—Ministro de Guerra: un ejemplar de las siguientes obras: El Precursor, Vida de Herrán, Recopilación Historial, El Tribuno de 1810, Relaciones de Mando, y Obras de Caldas; nota número 3617.

31. Septiembre 3—Ministro del Tesoro: un ejemplar de las Leyes de 1911 y 1912; nota remisoria número 3607.

32. Septiembre 7—Ministro de Relaciones Exteriores: tres ejemplares de la Memoria del Ministro de Gobierno, presentada al Congreso de 1904 y 1912; uno de Anuario Estadístico de 1911, Censo General de la República en 1912, y Mensaje del Presidente de la República en 1912; nota remisoria número 3635.

33. Septiembre 8—Ministerio de Relaciones Exteriores: un ejemplar de las siguientes obras: Códigos Civil, Fiscal, de Aduanas y de Minas; Memoria del Ministro de Obras Públicas en 1912 y 1914; Memoria del Ministro de Gobierno en 1912 y 1914, y el Censo General de la República; nota remisoria número 3709.

34. Septiembre 12—Ministro de Relaciones Exteriores: veinte ejemplares del libro titulado **Las Misiones Católicas del Putumayo**; nota número 3814.

35. Septiembre 26—Ministro de Agricultura y Comercio: dos ejemplares del Código Civil, dos del Fiscal, dos de las Leyes de 1910, 1911 y 1912; nota remisoria número 4136.

P

36. Septiembre 9—Presidente de la Corte de Cuentas: un ejemplar de las Leyes de 1913 y otro de la Memoria del Ministro de Gobierno, presentada al Congreso de 1914; nota remisoria número 3752.

37. Septiembre 12—Presidente de la Corte Suprema de Justicia: un ejemplar de las Leyes de 1911; nota remisoria número 3823.

38. Septiembre 16—Presidente del Tribunal Superior de Barranquilla: cuatro ejemplares de las Leyes de 1910 y 1913; nota remisoria número 3900.

39. Septiembre 21—Personero Municipal de Girón: un ejemplar de la Jurisprudencia de los Tribunales, tomo 2.°, y otro de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; nota remisoria número 3991.

40. Septiembre 22—Presidente del Tribunal Superior de Bogotá: un ejemplar del Código Político y Municipal; nota remisoria número 4051.

41. Septiembre 29—Presidente de la Corte de Cuentas: sendos ejemplares de los Códigos de Comercio Terrestre, Político y Municipal y Civil; nota número 4160.

R

42. Septiembre 18—Reverendo Padre Director de **Horizontes**, Bucaramanga: sendos ejemplares de las siguientes obras: Censo General de la República, El Libro Rojo del Putumayo Las Misiones Católicas del Putumayo, La soberanía de Colombia en el Putumayo, Atanasio Girardot, Palonegro, Blas Gil, El Tribuno de 1810, Exploración en el Alto Chocó, Junta de Tolimenses, Exposición Ministerial, Obras de Caldas, Directorio General de Colombia, Informe sobre la Compañía del Canal de Panamá, Canal Interoceánico, Tratados con Venezuela, Colombianos Contemporáneos, Rafael Núñez y Carlos Holguín, Mensaje del Presidente de la República, Memorias de los Ministros de Gobierno, Instrucción Pública, Relaciones Exteriores, Obras Públicas y de Guerra, en 1912; Memorias de los Ministros de Gobierno, Instrucción Pública, Hacienda, Tesoro, Obras Públicas y de Guerra en 1914; nota remisoria número 3916.

S

43. Septiembre 4—Secretario de la Academia de Jurisprudencia: dos ejemplares de las Crónicas de Bogotá; nota remisoria número 3623.

44. Septiembre 9—Secretario de la Cámara de Representantes: un ejemplar del Código Judicial; nota remisoria número 3758.

45. Septiembre 12—Secretario de la Cámara de Representantes: cuatro ejemplares de la Memoria del Ministro de Gobierno en 1914; nota remisoria número 3824.

46. Septiembre 19—Secretario de la Presidencia de la República: dos ejemplares del Código de Minas; nota remisoria número 4000.

47. Septiembre 22—Secretario de la Presidencia de la República: un ejemplar de las Leyes de 1875; nota remisoria número 4052.

V

48. Septiembre 21—Visitador Postal de Bogotá: sendos ejemplares de las obras siguientes: Tarifa de Aduanas, Código de Aduanas y el Código Político y Municipal; nota remisoria número 3990.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

COMERCIO

de Colombia con los Estados Unidos.

Legación de Colombia—Washington, D. C., 14 de septiembre de 1914.

Señor Gobernador del Departamento.

Barranquilla.

Señor Gobernador:

Con el objeto de ensanchar su comercio con la América del Sur, las grandes empresas y los particulares de este país han comenzado a enviar emisarios a nuestros países a estudiar nuestras peculiaridades, y sobre todo, a averiguar cuáles son los obstáculos que más estorban al desarrollo. Conviene por consiguiente que usted se sirva promover Juntas de comerciantes y discusiones por la Prensa para que, con pleno conocimiento de causas, cooperemos con los de aquí y podamos presentarles planes prácticos y de fácil realización.

Irá a principios de octubre un Comisionado de las Empresas de transportes, a estudiar la cuestión fletes, y será muy provechoso que él encuentre ya estudios a fondo sobre la repercusión de ellos en el precio de venta aquí, comparado con el valor de nuestros productos allá, y una comparación con los fletes europeos por una parte, y con los muy baratos y equitativos fletes que cobran las líneas inglesas y alemanas para transportes del río de La Plata a Europa, dato que los agentes deben suministrar.

Que se den cuenta cabal, comprobada, de que los fletes a que está sujeto el comercio colombiano significan un alto porcientaje del valor de los productos y que ese porcientaje es muy superior al que soportan otros competidores, por lo cual un tratamiento especial para Colombia es indispensable para atraer su comercio. Fuéra de que nuestros fletes del interior—terrestres y fluviales—son casi prohibitivos, sucede que los productos de nuestros competidores, como el café de Centro América, se producen cerca de la costa y pueden ponerse a bordo más baratos que los nuéstros.

Es una desventaja que tenemos que sufrir y hemos sufrido, pero como ahora los comerciantes de este país quieren atraer el máximum de nuestro comercio, hay que hacerles comprender que uno

de los mejores medios es darnos una tarifa de fletes especial, exclusiva, inferior a la de los demás países, porque sólo así se equiparará el costo de transporte global (desde el interior hasta Nueva York) entre el producto colombiano y el de las demás Repúblicas atlánticas.

Tengo la seguridad, señor Gobernador, de que usted ampliará la tesis de esta nota, y a fuerza de buenas razones y de hechos concretos que los comerciantes de allá tendrán preparados cuando llegue la comisión, la decidirán a patrocinar nuestras conveniencias.

Acepte usted la seguridad de mi mayor consideración.

Por el señor Ministro,

R. Ancizar, Secretario.

MUERTE DE SU SANTIDAD PIO X

Legación de Colombia ante la Santa Sede—Roma, agosto 22 de 1914.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá.

El 20 de los corrientes, a la una y quince minutos de la mañana, sobrevino la inmensa desgracia de la muerte del muy amado Soberano Pontífice Pío x, sinceramente sentido por todos, hasta por los no católicos.

Dos horas antes también había dejado de existir el muy ilustre Reverendo Padre Francisco Javier Wernz, Prepósito General de la Compañía de Jesús.

El mismo día 20 puse a ese Ministerio el siguiente cablegrama:

"Exteriores—Bogotá.

"Pape et Général Jésuites décédés minuit.

"Ministre ARANGO"

El 21 recibí de la Secretaría de Estado de Su Santidad, con fecha 20, la nota número 72990, en la cual Su Eminencia Merry del Val me participaba la gravísima pérdida que acababa de sufrir la Iglesia Católica con la desaparición del Augusto Soberano, encargándome a la vez de ponerla en conocimiento del señor Presidente de la República.

Hoy me he apresurado a contestar esa nota, en estos términos:

"Legación de Colombia ante la Santa Sede—Número 126—Roma, 22 de agosto de 1914.

"Excelencia.

"Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Merry del Val, Secretario de Estado de Su Santidad Pío x, se ha dignado comunicarme, en nota número 72990 del 20 de los corrientes, la inmensa desgracia de la muerte del Sumo Pontífice, acaecida el mismo día, a fin de que yo la hiciese saber al Excelentísimo señor Presidente de la República.

"Telegráficamente he transmitido tan dolorosa noticia, que causará el más profundo y vivo dolor, tanto a mi Gobierno como a todo el pueblo colombiano, porque el Supremo Pastor del mundo católico fue siempre objeto especial de verdadero amor y de sincera consideración por su caridad ilimitada, por la santidad de su alma y por su paternal benevolencia, así como también por la diligente solicitud y la continua vigilancia que desplegó en el Gobierno del Pontificado y en la defensa de su doctrina.

"Haciéndome intérprete del sentimiento del Excelentísimo señor Presidente y del Gobierno de la República, en su nombre y en el mío propio, presento al Sacro Colegio la expresión de la más sentida condolencia por el infausto acontecimiento que cubre de luto el orbe católico.

"Válgome de esta oportunidad para manifestar a Su Excelencia mi más alta consideración.

"CARMELO ARANGO

"A Su Excelencia Monseñor Tommasso Boggiani, Arcio, Tit. d'Edessa, Secretario del Sacro Colegio—Roma."

A las 6 de la tarde del día de mañana tendrá lugar en la Basílica de San Pedro el solemne sepelio del cadáver del Santísimo Padre.

Ya empiezan a llegar los Eminentísimos Cardenales que viven fuera de Roma, para el Conclave que debe elegir el nuevo Supremo Jefe de la Iglesia de Cristo.

Aprovecho esta ocasión para suscribirme del señor Ministro su atento, seguro servidor,

CARMELO ARANGO

Legación de Colombia ante la Santa Sede. Número 130—Roma, agosto 28 de 1914.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá.

Tengo el honor de transcribirle, para conocimiento del Gobierno, la contestación que he recibido de Su Excelencia Monseñor J. Boggiani, Arzobispo Titular de Edessa y Secretario del Sacro Colegio, a la nota número 126, en que manifesté la participación que tomaba el mismo Gobierno en el duelo universal, por la muerte del Soberano Pontífice Pío x.

Dice así:

"Palacio del Vaticano, 27 de agosto de 1914—Número 73077.

"'El suscrito se apresuró a poner en conocimiento del Sacro Colegio la condolencia enviada por Su Excelencia, con la apreciable nota de 22 del corriente, número 126, en nombre del Presidente, del Gobierno y del pueblo colombiano, y en el propio de Su Excelencia, por la muerte del Sumo Pontífice Pío x. Por encargo del Excelentísimo señor Cardenal Decano ruego a Su Excelencia hacer llegar a conocimiento del señor Presidente y del Gobierno de Colombia, la expresión de los sentimientos del más vivo reconocimiento del Sacro Colegio.

El firmante se vale de esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia los sentimientos de su alta consideración.

"T. BOGGIANI, Arzobispo Titular de Edessa, Secretario del Sacro Colegio.

"A Su Excelencia el señor doctor Carmelo Arango, Ministro de Colombia ante la Santa Sede."

Soy del señor Ministro su atento, seguro servidor,

CARMELO ARANGO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 1166 DE 1914

(2 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Administrador de Hacienda Nacional en Santa Marta, señor Carlos Díaz Granados.

Escribiente de la Aduana de Santa Marta, al señor Gabriel Echeverría, en reemplazo del señor Félix Riaño C., por fallecimiento de éste.

Fiel de Balanza en la Aduana de Cartagena, al señor Carlos Lombana, en reemplazo del señor Donaldo Porras.

Chequeador en la misma Aduana, al señor Luis María Calvo, en reemplazo del señor Nicomedes Zúñiga.

Jefe del Resguardo de Tumaco, al señor Eladio Paz L.; y

Jefe del Resguardo de la Aduana de Ipiales, al señor Francisco de P. Lozano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 1176 DE 1914

(3 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el señor General Carlos Díaz Granados ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 del Código Postal para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 1166 de 2 de los corrientes, a fin de que el señor General Carlos Díaz Granados pueda desempeñar el cargo de Administrador de Hacienda Nacional en Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

CIRCULAR

sobre confrontación de facturas consulares.

República de Colombia — Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª Ramo de Aduanas—Número 2412—Bogotá, 4 de noviembre de 1914.

Señor Administrador de la Aduana de...

Ocurre a veces que los Cónsules de la República en los puertos extranjeros cometen algunos errores en la liquidación de derechos por la certificación de facturas de despacho de mercancías destinadas a los puertos colombianos, y dejan, por lo mismo, de aplicar estrictamente el artículo 1.º de la Ley 57 de 1909, que fijó la Tarifa de los derechos consulares.

Si por el error en que se ha incurrido pagan los remitentes de mercancías más de lo que corresponde según la clase a que pertenece la factura, reclaman tarde o temprano la devolución del exceso, y este Despacho, en vista del comprobante respectivo, ordena la devolución; pero cuando el error resulta en contra del Fisco entonces no se presenta el caso, por lo menos inmediato, de repararlo, y a la larga aparece en algún alcance a cargo del Cónsul, que con dificultad llega a hacerse efectivo.

Las Aduanas tienen el deber de confrontar los documentos relativos a las importaciones de mercancías, impuesto por el artículo 99 del Código Fiscal de 1873. En vista de lo que queda expuesto, confía este Ministerio en que la confrontación no se limite sólo a hallar la exactitud entre el sobordo, las facturas y los manifiestos, sino que se extienda escrupulosamente a la liquidación de los derechos cobrados por los Cónsules en virtud de las certificaciones puestas por ellos al pie de los documentos que se les han presentado con tal objeto, y si apareciere que se ha pagado menos de los derechos fijados por la ley, al cobrar los de importación, hará usted incluír en la cuenta respectiva el saldo que haya dejado de consignarse en el Consulado.

A las partidas de esta naturaleza que ingresen a la caja de esa Aduana, debe dárseles en las cuentas la imputación que les corresponde de acuerdo con el Presupuesto de rentas, y comunicar al respectivo Cónsul el recaudo que se ha hecho.

De usted atento y seguro servidor,

DANIEL J. REYES

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación del Regimiento Nariño número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 56—Bogotá, marzo 17 de 1914.

Al examinar la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al mes de septiembre de 1913, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada. La diligencia de visita pasada por el Administrador de Hacienda Nacional, señor Pedro Gocnaga, dice que los libros se hallaron bien llevados y que los comprobantes están bien arreglados y de conformidad con los pagos; pero habiéndose recibido en esta Sección los oficios número 491 de 26 de diciembre de 1913, suscrito por el General Antonio M. Rodríguez, Comandante de la 3.ª Brigada de Infantería, y el número 870, de fecha 25 del mismo mes y año, del General Tomás C. Varona, Comandante de Regimiento, en que dicen que el responsable de esta cuenta señor Domingo Piedrahita quedó debiendo las sumas que se expresan a continuación, éste se servirá explicar en qué consisten los cargos que le hacen.

Las sumas que dicen no haber sido pagadas son las siguientes:

Al Regimiento *Córdoba* . .	$ 100 ..
Al Comando del Distrito Militar de Mompós	6 39
Por gratificaciones de Casino en septiembre	85 ..
Sueldo del soldado José E. Guzmán	12 50
Sueldo del soldado Clodomiro Nieto	12 50
Suma	$ 216 39

El movimiento de caja se hará cuando el responsable haya dado contestación al presente auto, para lo cual se le conceden diez días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del Hospital Militar.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 57—Bogotá, marzo 18 de 1914.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor José Vicente Encinales al auto de observaciones número 338 de 27 de octubre de 1911, dictado por la Sección 6.ª de la antigua Corte en el estudio de la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar correspondiente al mes de abril de 1911, y habiéndose recibido los comprobantes que faltaban, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la citada cuenta del mes de abril de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del Hospital Militar.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 58—Bogotá, marzo 18 de 1914.

Al examinar la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar del mes de mayo de 1911, se ha encontrado bien llevada, pero se observa:

1.º Que omitió acompañar la copia de la diligencia de visita que ordenan las disposiciones vigentes.

2.º Que faltó la lista de los enfermos, que debe acompañar a todas sus cuentas como le ha sido advertido en autos anteriores; y

3.º Los recibos por alimentación del Auxiliar Contador no son corrientes, pues el Decreto número 283 de 1911 (abril 22), en el parágrafo del artículo 3.º, dice:

"Por las nuevas funciones que se señalan al empleado mencionado (al Auxiliar), y además del sueldo fijado por Decreto número 214 de 28 de febrero último, tendrá derecho a recibir la alimentación que por cuenta del Tesoro Nacional se suministra a los demás empleados de ese Hospital."

Pero no dice que le sean abonados $ 24 oro por valor de ella, ni tampoco que le sea pagada con anterioridad al Decreto citado, y como en sus cuentas aparece que cobró $ 24 oro por alimentación de cada uno de los meses de marzo y abril, debe reintegrar la suma de $ 48 oro cobrada indebidamente.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor José Vicente Encinales diez días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del Hospital Militar.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 59—Bogotá, marzo 19 de 1914.

La cuenta de la Contaduría del Hospital Militar correspondiente al mes de junio de 1911 fue rendida oportunamente por el responsable señor José Vicente Encinales, y aunque se ha hallado bien llevada y de conformidad con las disposiciones sobre contabilidad, se observa:

1.º Que no acompañó la copia de la diligencia de visita ni la lista de los enfermos, que le ha sido pedida; y

2.º Que cobró la suma de $ 48 oro por alimentación de los meses de mayo y junio, sin tener derecho a este pago, por las mismas razones expuestas en el auto de la cuenta del mes de mayo anterior, dictado por esta Sección y marcado con el número 58.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable diez días de término.

Cópiese, notifíquese al responsable o a su fiador y publíquese

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del Hospital Militar.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 60—Bogotá, marzo 19 de 1913.

No teniendo conocimiento esta Sección de que el señor José Vicente Encinales haya dado contestación al auto de glosas número 337 de 26 de octubre de 1911, dictado por la antigua Sección 6.ª de la Corte, se reproduce éste en todas sus partes:

"Del examen practicado en la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central correspondiente al mes de marzo de 1911, de la cual es responsable el señor José Vicente Encinales, aparece:

"Que la cuenta está llevada conforme al Decreto sobre Contabilidad que rige la materia;

"Que el movimiento de caja fue el siguiente:

"Entradas durante el mes. . . . . .$	1,139 99	
"Invertido en gastos de instalación, etc., etc..	. . . . .	1,132 69
"Saldo para el mes de abril.	. . . . .	7 30
"Sumas iguales .$	1,139 99	1,139 99

"De la suma invertida en gastos, $ 1,132-69, faltan comprobantes por la suma de $ 192-96, aun admitiendo que la suma de $ 936-73 a que asciende el valor de la factura de los gastos hechos en el Hospital Militar durante el mes de mayo de 1911—legajo 13, artículo 13—está suficientemente comprobada . . . . "

Para la contestación de este auto se conceden al responsable diez días de término.

Cópiese, notifíquese al interesado y al fiador y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del Hospital Militar Central.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 61—Bogotá, marzo 20 de 1914.

Del examen de la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central correspondiente al mes de julio del año de 1911, aparece que está bien llevada, pero se observa:

1.º Que el responsable señor José Vicente Encinales no acompañó a su cuenta la copia de la diligencia de visita ni el comprobante de haber solicitado que le fuera practicada.

2.º Que cobró la suma de $ 24 oro por alimentación del mes de julio sin tener derecho a este pago.

Para la contestación de este auto se conceden diez días de término.

Cópiese, notifíquese al responsable o a sus fiadores y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del Hospital Militar Central.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 62—Bogotá, marzo 20 de 1914.

Examinada detenidamente la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central del mes de agosto de 1911 se ha hallado bien llevada, pero se observa que falta la diligencia de visita que debe acompañar a todas sus cuentas, la lista de los enfermos que hubo durante el mes, y que el responsable, señor José Vicente Encinales, cobró la suma de $ 24 oro por alimentación en agosto, sin tener derecho a este cobro.

Para la contestación de este auto se conceden diez días de término.

Cópiese, notifíquese al responsable o a los fiadores y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del Hospital Militar.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 63—Bogotá, marzo 23 de 1914.

Del examen de la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar correspondiente al mes de septiembre de 1911, de que es responsable el señor José Vicente Encinales, resulta:

La citada cuenta fue rendida oportunamente por el responsable, y se ha hallado bien llevada y de conformidad con las disposiciones vigentes sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, pero se observa:

1.º No remitió la copia de la diligencia de visita y la lista de los enfermos que fueron asistidos en el Hospital; y

2.º El Contador tomó por valor de su alimentación en el mes de la cuenta la suma de $ 24 oro, sin tener derecho a ellos, como se ha dicho en autos anteriores.

Para la contestación de este auto se conceden diez días de término.

Cópiese, notifíquese al responsable y a los fiadores y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del Hospital Militar.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 64—Bogotá, marzo 23 de 1914.

Al examinar la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central, se observa, como en las anteriores, que faltan la lista de enfermos y la copia de la diligencia de visita, y que el Contador tomó la suma de $ 24 oro por valor de la alimentación en el mes de la cuenta.

El responsable señor José Vicente Encinales se servirá decir si solicitó que le fuera pasada la visita al fin de cada mes y por qué motivo retiró de la Tesorería General de la República sumas mayores de las que necesitaba, pues en las últimas cuentas que se han estudiado, se ve que siempre tenía saldos en caja de alguna consideración.

Para la contestación de este auto se conceden diez días de término.

Cópiese, notifíquese al responsable o a los fiadores y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 65—Bogotá, marzo 23 de 1914.

En vista de la contestación dada por el señor Domingo Piedrahita al auto de observaciones número 51, dictado por esta Sección, con fecha 14 del presente mes, y después de confrontar los documentos que mandó con su contestación y los que motivaron la glosa, se ve que hay un error de pluma, únicamente, por lo que se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al mes de agosto de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del Hospital Militar.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 66—Bogotá, marzo 26 de 1914.

Al examinar la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central correspondiente al mes de noviembre de 1911, se ha hallado bien llevada, pero se observa, como en las anteriores, que faltan la lista de enfermos y la copia de la diligencia de visita y que el Contador retiró la suma de $ 24 oro por valor de la alimentación del mes de la cuenta, suma que debe reintegrar por ser ilegal este pago.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor José Vicente Encinales diez días de término.

Cópiese, notifíquese al responsable y al fiador y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 13 de noviembre de 1914 — Número 15342

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1144 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1001
Decreto número 1145 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1001
Decreto número 1156 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1001
Decreto número 1177 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 1001
Decreto número 1178 de 1914, por el cual se reforma el de fecha 28 de octubre último, número 1143 1002
Decreto número 1179 de 1914, por el cual se fijan algunas asignaciones, se hacen varias promociones y nombramientos y se crean unas plazas en el ramo Postal. . 1002
Decreto número 1185 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1002
Decreto número 1186 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento y se repara una Oficina Postal de la Telegráfica correspondiente 1003
Decreto número 1190 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1003
Decreto número 1194 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1003
Decreto número 1200 de 1914, por el cual se dispone pagar el porte de los avisos de giros postales extraordinarios 1003
Decreto número 1214 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1003
Relación de las obras de consulta distribuídas por el Ministerio de Gobierno a las oficinas públicas en octubre próximo pasado . . . 1003

MINISTERIO DE GUERRA

Resolución número 40 de 1914 . . 1005
Resolución número 41 de 1914, por la cual se vota y distribuye una partida para la limpia y conservación del armamento 1005

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 2 de noviembre de 1914) 1006

CORTE DE CUENTAS

Autos 1007

Avisos oficiales 1008

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1144 DE 1914

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Eduardo Espinosa Guzmán Agente Postal Privado de la República en Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1145 DE 1914

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Francisco Uribe G., Secretario Cajero de la Administración Pincipal de Correos Nacionales de Medellín, en reemplazo del señor Jesús María Alvarez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONC

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1156 DE 1914

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense en la Administración General de Correos Nacionales los siguientes nombramientos:

Jefe y Subjefe de la Sección de Recibo de Correos, señoritas Isabel Cabas y Margarita P. Olivos, en su orden. Ayudantes de la misma Oficina, señora Carmen Nieto de Pieschacón, señorita Rufina Bastos y señor Alfonso Aguirre Plata.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Gerardo Cajiao W. Oficial de Recibo de la Administración Principal de Correos de Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1177 DE 1914

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Concepción Leaño, Oficial de Lista, Expendedor de Especies Postales de la Administración de Correos Nacionales de Girardot, en reemplazo del señor Ignacio López; y al señor Antonio Herrera Ayudante de la Sección de Recibo de Correos de la Administración General del ramo, en reemplazo del señor Alfonso Aguirre Plata, que no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1178 DE 1914

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforma el de fecha 28 de octubre último, número 1143.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto el personal de la goleta **Presidente Restrepo** consistirá en un Contramaestre, con sesenta pesos ($ 60), y dos Marinos, con quince pesos ($ 15) mensuales, sin alimentación, cada uno.

Queda en estos términos reformado el Decreto de fecha 28 de octubre del año en curso, distinguido con el número 1143.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1179 DE 1914

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fijan algunas asignaciones, se hacen varias promociones y nombramientos y se crean unas plazas en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase desde el día 1.° del presente, en cincuenta pesos ($ 50) mensuales, el sueldo del Oficial de Encomiendas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, y nómbrase para ocupar ese puesto al señor Francisco Vélez Motta, en reemplazo del señor Jorge H. Navarro.

Artículo 2.° Promuévese al señor Roso A. Forero, del empleo de Ayudante del Correo Urbano, al de Auxiliar del Tenedor de Libros de la misma Administración, en lugar del señor Luis Enrique Bretón, que pasó á otro empleo.

Artículo 3.° Por la promoción del señor Forero, nómbrase Ayudante del Correo Urbano de Bucaramanga al señor Julio Salgar, quien actualmente desempeña las funciones de Portero Escribiente de la propia Administración, puesto para el cual se designa a la señorita Delfina Torres S.

Artículo 4.° Promuévese igualmente al señor Francisco París Terán, del puesto de Escribiente de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, al de Oficial de Correspondencia de la Oficina Postal de Girardot, en reemplazo del señor Luis Ramírez M.

Artículo 5.° Por promoción de la señorita Margarita P. Olivos, nómbrase Administradora de Correos Nacionales de Zipaquirá a la señorita Bertilda Mendoza, y Ayudante de la propia Oficina a la señorita Elisa Morales Castro.

Artículo 6.° Desígnase al señor Camilo Zamudio para desempeñar las funciones de Guarda de la Sección de Recibo de Correos de la Administración General del ramo.

Artículo 7.° Por renuncia aceptada al señor Manuel J. Torres, nómbrase Contador Tenedor de Libros de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, al señor Pedro José Gil.

Artículo 8.° Nómbrase a los señores Gabriel Rojas, Marceliano Cabrales y Horacio Santos, en su orden, Administradores de Correos Nacionales de Gamarra, Montería y Lorica.

Artículo 9.° Créase en los Municipios de Suan, Repelón, Puerto Giraldo y Buenavista (Bolívar), Oficina Postal Nacional, servida cada una por un Administrador de Correos, con sueldo de veinte pesos ($ 20), y con un peso ($ 1) mensuales para gastos de útiles de escritorio, cada una.

Artículo 10. Nómbrase a los señores Manuel Consuegra, Luis Baynelo y José S. Carvajal, respectivamente, Administradores de Correos Nacionales de Suán, Repelón y Puerto Giraldo.

Artículo 11. Créanse las plazas de Conductores de valija para el servicio diario de Correos, entre Honda y Ambalema y entre Girardot y Chicoral, la primera con cuarenta pesos ($ 40), y la segunda, con veinte pesos ($ 20) por mes.

Artículo 12. Reconócese al señor Rufino Gutiérrez Mesa, su sueldo como Visitador del ramo Postal, desde el catorce hasta el treinta y uno de octubre próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1185 DE 1914

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que, según el telegrama suscrito por el señor Gobernador del Departamento de Caldas el 28 de octubre próximo pasado, el señor Juan Andrés Echeverri, nombrado Administrador Principal de Correos Nacionales de Manizales, reúne las condiciones, y ha llenado los requisitos de que tratan los artículos 286 y 287 del Código Fiscal, así como que ha prestado la caución hipotecaria correspondiente,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento que para Administrador Principal de Correos Nacionales de la ciudad de Manizales hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos en el señor Juan Andrés Echeverri, por Decreto de fecha 4 de septiembre próximo pasado, distinguido con el número 103.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1186 DE 1914

(5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba un nombramiento y se separa una Oficina Postal de la Telegráfica correspondiente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase la designación que el señor Agente Postal Nacional de Barranquilla hizo en la señorita Adela Bermúdez, para servir, en interinidad, el puesto de Oficial encargado del recibo y despacho de correspondencia oficial de dicha Oficina, en reemplazo y mientras se posesiona la señorita Carmen Janacones, nombrada en propiedad para ese empleo.

Artículo 2.° Sepárase, en La Gloria, la Oficina Postal de la Telegráfica, desde la fecha del presente Decreto, y organízase aquélla, servida por un Administrador de Correos, con sueldo de treinta pesos ($ 30), y un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio, mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1190 DE 1914

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que el señor Eduardo Espinosa Guzmán, nombrado Agente Postal Privado de la República en Panamá, reúne las condiciones, y ha llenado los requisitos prevenidos por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor Eduardo Espinosa Guzmán, para Agente Postal Privado de la República en Panamá, por Decreto expedido el 28 de octubre postrero, bajo el número 1144.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1194 DE 1914

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ignacio Pérez Guarda de la Sección 16.ª de la Administración General de Correos Nacionales, en reemplazo del señor Miguel Velasco Rubio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1200 DE 1914

(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dispone pagar el porte de los avisos de giros postales extraordinarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que a la vez que debe procurarse en lo posible la eficacia del servicio de giros postales, también es justo y equitativo que los interesados paguen el porte del respectivo aviso telegráfico,

DECRETA:

Artículo único. A partir del día quince del mes en curso las Oficinas habilitadas para el servicio de giros postales, cuando se trate de envíos extraordinarios, extenderán el aviso correspondiente con el sello de la Oficina y lo entregarán, si es el caso, al interesado, para que lo consigne en la telegráfica correspondiente. Este despacho será de cargo del remitente, quien debe pagar porte ordinario, pero las Oficinas lo transmitirán sin demora, con el carácter de **urgente**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1214 DE 1914

(10 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor Carlos A. Molina, nombrado Administrador Principal de Correos Nacionales de la ciudad de Medellín, reúne las condiciones, y ha llenado los requisitos prevenidos por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor Carlos A. Molina para Administrador Principal de Correos Nacionales de la ciudad de Medellín, por Decreto expedido el 26 de septiembre último, bajo el número 114, por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RELACION

de las obras de consulta distribuídas por el Ministerio de Gobierno a las oficinas públicas en octubre próximo pasado.

A

1. Octubre 5. Administrador del Lazareto de Agua de Dios: un ejemplar de las Leyes de 1913; nota remisoria número 4333.

2. Octubre 13. Alcalde Municipal de Cabrera: un ejemplar de las siguientes obras: Código de Elecciones, Constitución de la

República y la Medicina Legal, tomo 1.°; nota remisoria número 4483.

3. Octubre 19. Alcalde Municipal de Cunday: un ejemplar del Código Penal; nota número 4593.

C

4. Octubre 5. Comisario Especial del Vichada: cuatro ejemplares del Código de Elecciones, y cuatro del Código Político y Municipal; nota número 4322.

5. Octubre 19. Comisario Especial del Vichada: dos ejemplares del Código Político y Municipal y tres de las Leyes de 1913; nota remisoria número 4616.

6. Octubre 31. Contador General de Antioquia (Medellín): un ejemplar de las siguientes obras: Códigos: Judicial, Civil, Penal, y las Leyes de 1911, 1912 y 1913; nota remisoria número 4887.

D

7. Octubre 26. Director de Estadística y Catastro de Medellín: un ejemplar del Censo General de la República en 1912; nota remisoria número 4756.

8. Octubre 23. Director General de Estadística de Bogotá: un ejemplar de cada una de las Leyes de 1910, 1911, 1912 y 1913; nota remisoria número 4686.

F

9. Octubre 20. Fiscal 2.° del Tribunal Superior de Bogotá: un ejemplar de las Leyes de 1913 y otro del Código Civil; nota remisoria número 4619.

10. Octubre 31. Fiscal del Juzgado 2.° Superior de Santa Marta: un ejemplar de las siguientes obras: Código Penal, Código Judicial; Medicina Legal, tomo 1.°; Jurisprudencia de la Corte Suprema; Jurisprudencia de los Tribunales, tomo 2.°; nota remisoria número 4878.

G

11. Octubre 1.° Gobernador de Santander (Bucaramanga), con destino al Juez del Circuito de Charalá: un ejemplar de las siguientes obras: Leyes de 1913, Código Político y Municipal, y el Decreto número 909 de 1906, sobre papel sellado y timbre nacional; nota remisoria número 4225.

12. Octubre 9. Gobernador de Neiva: un ejemplar del Código Político y Municipal; nota remisoria número 4407.

13. Octubre 19. Gobernador del Huila (Neiva), con destino a varias Oficinas del Departamento se remiten las siguientes obras: veinticinco ejemplares de las Leyes de 1913, diez de 1911, diez de 1912, treinta del Código Político y Municipal, y diez del Código de Minas; nota remisoria número 4553.

J

14. Octubre 5. Juez Municipal de La Colonia: un ejemplar de las siguientes obras: Códigos Político y Municipal, Penal; Constitución Nacional, y las Leyes de 1910, 1912 y 1913; nota remisoria número 4308.

15. Octubre 9. Juez 1.° del Circuito en lo Criminal: un Código Penal; oficio número 4433.

16. Octubre 13. Juez Municipal de Concepción: un ejemplar de las Leyes de 1910, 1911, 1912 y 1913, y el Código Político y Municipal; nota número 4482.

17. Octubre 13. Juez del Circuito de Villavicencio: un ejemplar de las Leyes de 1912 y 1913, y el Código Político y Municipal; nota número 4502.

18. Octubre 26. Juez 2.° del Circuito de San Gil: sendos ejemplares de las siguientes obras: Códigos de Minas, Político y Municipal; Medicina Legal, tomo 1.°; Código de Elecciones; Jurisprudencia de los Tribunales, tomo 2.°, y las Leyes de 1891, 1892, 1898, 1910, 1911, 1912 y 1913; oficio número 4726.

19. Octubre 28. Juez del Circuito de Fusagasugá: un ejemplar de las Leyes de 1913; nota remisoria número 4816.

M

20. Octubre 5. Ministro de Agricultura y Comercio: un Código Fiscal, y las Geografías de los Departamentos de Cundinamarca, Cauca, Bolívar, Boyacá, Tolima, Santander, Magdalena, Panamá; de los Distritos Federales y de las Provincias de la Nueva Granada; nota remisoria número 4321.

21. Octubre 10. Ministerio de Obras Públicas: un ejemplar de la Memoria del mismo Ministerio en 1909; nota remisoria número 4420.

22. Octubre 9. Ministerio de Agricultura y Comercio: dos ejemplares del Código de Comercio, y dos del Judicial; nota remisoria número 4412.

23. Octubre 9. Ministerio del Tesoro: dos ejemplares del Reglamento de las Cámaras; nota remisoria número 4421.

24. Octubre 9. Ministro de Guerra: sendos ejemplares de las siguientes obras: Código Militar, de Elecciones, Político y Municipal, y las Leyes de 1891, 1892, 1898, 1910, 1911, 1912 y 1913; nota número 4422.

25. Octubre 15. Ministro de Agricultura y Comercio: tres ejemplares de la Constitución Nacional, y uno de las Leyes de 1913; nota remisoria número 4538.

26. Octubre 22. Ministerio de Guerra: un ejemplar de las Leyes de 1911, 1912 y 1913; nota remisoria número 4666.

P

27. Octubre 3. Presidente del Tribunal de Cuentas de Tunja: un ejemplar de cada una de las Leyes de 1910, 1911, 1912 y 1913, y el Código Político y Municipal; nota remisoria número 4304.

28. Octubre 7. Presidente de la Corte de Cuentas de Bogotá: un Código Político y Municipal, uno Civil, y las Leyes de 1910, 1911, 1912 y 1913; oficio número 4379.

29. Octubre 13. Prefecto de la Provincia de Neira (Garagoa): un ejemplar de las Leyes de 1910, 1911, 1912 y 1913, y el Código Político y Municipal; nota remisoria número 4488.

30. Octubre 22. Prefecto de la Provincia de La Unión (Nariño): un ejemplar de cada una de las Leyes de 1891, 1892, 1898, 1910, 1911, 1912 y 1913; Constitución Nacional; Código Político y Municipal y el Código de Elecciones; nota remisoria número 4664.

31. Octubre 26. Prefecto Provincial de Palmira: sendos ejemplares de las siguientes obras: Códigos de Minas, Político y Municipal, y las Leyes de 1910, 1911, 1912 y 1913; nota remisoria número 4724.

32. Octubre 28. Presidente de la Corte de Cuentas: dos ejempla-

res del Código Político y Municipal, uno del Civil, dos del Penal, dos del de Comercio, y once de las Leyes de 1913; nota remisoria número 4794.

R

33. Octubre 24. Representantes Zarama y Benavides: cuatro ejemplares de los Anales Diplomáticos y Consulares, dos del tomo 1.° y dos del tomo 2.°; oficio número 4681 bis.

S

34. Octubre 2. Secretario de la Cámara de Representantes: quince ejemplares de la Constitución Nacional; nota remisoria número 4282.

35. Octubre 21. Secretario de la Presidencia de la República: un ejemplar del Informe de la Comisión Legislativa; nota remisoria número 4649.

36. Octubre 22. Secretario de la Cámara de Representantes: un ejemplar de las Leyes de 1892; nota remisoria número 4670.

37. Octubre 31. Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Bogotá: doce ejemplares de las Leyes de 1913; nota remisoria número 4888.

T

38. Octubre 27. Telegrafista de San Roque: un ejemplar del Código Político y Municipal; nota remisoria número 4781.

39. Octubre 31. Tribunal Administrativo de Bucaramanga: un ejemplar de las siguientes obras: Código de Aduanas, Censo General de la República, Guía de la República, Medicina Legal, tomo 1.°; Las Formas del Gobierno en la Sociedad Moderna, Codificación de la Cámara de Representantes, Anuario Estadístico de 1883 y 1911, La Reforma Administrativa, Compilación de las Leyes de 1844, Leyes de 1855, 1856, 1857, 1878, 1879, 1880, 1881, 1883, 1884; Decretos de carácter permanente, y la Libertad de Imprenta; nota remisoria número 4876.

Ministerio de Guerra.

RESOLUCION N.° 40 DE 1914

(OCTUBRE 20)

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que las Juntas encargadas de verificar en diversos lugares del país los respectivos sorteos entre los ciudadanos que deben prestar el servicio militar obligatorio, incluyeron indebidamente a varios individuos menores de edad, que fueron designados por la suerte para prestar aquel servicio.

2.° Que varios de esos menores incorporados así en el Ejército se han desertado, y por ello se les sigue juicio criminal.

3.° Que a los menores de edad que no son ciudadanos no puede obligárseles a prestar ese servicio, del cual están eximidos por las leyes.

4.° Que son varias las quejas que llegan a este Ministerio motivadas por la persecución de que son objeto esos menores; y

5.° Que el rigor de la ley sólo debe recaer en estos casos contra los ciudadanos que estando obligados a prestar sus servicios a la Patria en esa forma, se ocultan o se fugan, burlando así el mandato constitucional y la disciplina militar,

RESUELVE:

Ordenar la suspensión de los juicios que se adelantan en el Ejército contra menores de edad por el delito de deserción.

Comuníquese a los Comandos Divisionarios para que surta sus efectos en las Unidades de su dependencia.

Bogotá, 20 de octubre de 1914.

El Ministro,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION NUMERO 41

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1914)

por la cual se vota y distribuye una partida para la limpia y conservación del armamento.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.° Destínase la suma de mil seiscientos sesenta pesos ($ 1,660) oro para la limpia y conservación del armamento que se halla en depósito en los Parques Nacionales, distribuída así:

Para el Parque de Bogotá.. ....$	300
Para el de Cartagena..	300
Para el de Cali	200
Para el de Popayán...	200
Para el de Pasto	200
Para el de Medellín...	100
Para el de Manizales..	100
Para el de Pamplona..	100
Para el de Tunja	50
Para el de Ibagué	50
Para el de Bucaramanga	50
Total ....$	1,660

Para los depósitos de Barranquilla, Neiva, Cúcuta y Caldas (Valle), a quince pesos ($ 15) oro cada uno 60

Artículo 2.° Para atender a la conservación del armamento que está en uso, se vota la suma de cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($ 456) oro, que se distribuirá así:

Para cada Regimiento (12), a $ 8-30 mensuales cada uno (en tres meses), la suma de . . . . . $	298 80
Para el Regimiento de Caballería *Tolima*, Batallón de Ingenieros *Caldas* y Batallón de Tren *Soublette*, a razón de $ 5-60 cada uno (en tres meses), la suma de	50 40
Para el Grupo de Artillería *Bogotá*, armamento menor, a $ 5-60 mensuales, y $ 3 para cada pieza de armamento mayor, la suma de	106 80
Total . . . . . $	456 ..

Artículo 3.° Las sustancias y sus proporciones para el engrase del armamento, serán las siguientes: para cada cien fusiles en mano, una libra de fique bien preparada; cuatro libras de trapos usados, lavados; fique para preparar cien cordeles, de dos metros cada uno; dos libras de vaselina fina de brea.

Para cada cien fusiles en depósito, dos botellas de petróleo, para quitarles el óxido; dos libras de fique para cordeles y limpia; dos libras de trapos viejos, lavados; dos libras de vaselina amarilla, buena para engrase.

Para cada pieza de artillería dos botellas de petróleo, seis libras de estopa, una libra de vaselina blanca, una botella de aceite de esperma, una libra de grasa para carro, una botella de aceite de pescado, un metro de bayetilla blanca y cinco libras de jabon cillo.

Artículo 4.° Autorízase a los Guardaparques para girar, por

la suma de que trata el artículo 1.° de esta Resolución. Por las sumas destinadas a la limpia y conservación del armamento en uso, pueden girar los respectivos Habilitados.

Parágrafo 1.° Los Guardaparques o personas que tengan a su cuidado elementos de guerra en depósito, examinarán éstos constantemente, y cuando a su juicio sea necesario verificar limpia y engrase, darán aviso a la Dirección del Material de Guerra, indicando el número de los elementos que requiera la operación, con el fin de que le sean suministrados los materiales del caso, de acuerdo con los presupuestos y métodos acordados.

Parágrafo 2.° Los materiales deben comprarse con intervención de la primera autoridad civil o militar del lugar, previo contrato, que debe ser sometido a la aprobación del Ministerio, siempre que éste no exceda de cien pesos oro. La Comisión de armamento de la guarnición del lugar donde haya depósitos, pasará minuciosa revista, previo el aviso del Guardaparque, y se cerciorará del número de armas que se hayan engrasado y de la manera como se haya verificado la operación, levantando al efecto un acta, que será firmada por el Presidente de ésta y por el Guardaparque, enviando copia de ella a la Dirección del Material de Guerra y a la Intendencia General del Ejército.

Parágrafo 3.° Las sumas votadas por el artículo 1.°, serán para un semestre, y la correspondiente al artículo 2.°, para los meses que faltan del presente año, con imputación al artículo 313 del Presupuesto.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1914.

El Ministro,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 2 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		68,934 73
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy . $	6,296 39	
De la misma Aduana, en oro que vino por correo expreso, oficio número 375	10,000 ..	
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy	1,591 29	
De la misma Aduana, consignó el señor Manuel Ferro para entregar a la Cartagena Refining Company....	131 ..	
De la Aduana de Buenaventura, en el giro del señor Francisco Menothi, a cargo del Banco de Colombia, número 3414	400 36	18,419 04
Banco de Bogotá.		
Valor de letras por derechos de importación, a cargo del comercio de esta ciudad que cobró en octubre próximo pasado este Banco (Aduana de Barranquilla) . . . . . $	152,716 97	
Valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad que cobró el citado Banco referentes a la Aduana de Cartagena	44,069 20	196,786 17
Ingresos varios.		
Remite el Banco de Bogotá por intereses de demora cobrados en el comercio de esta ciudad, en el pago de derechos de importación . . $		337 12
Suma . . . . . $		284,477 06

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1662, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la cuarta semana de octubre próximo pasado. $	845 60	
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagada la orden número 477, a		
Pasan . . . . . $	845 60	
Vienen . . . . . $	845 60	
favor de los señores Liévano Hermanos, por valor del arrendamiento del local destinado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del 13 de septiembre al 12 de octubre próximo pasado	130 ..	
Número 478, a favor de los señores Liévano Hermanos, por arrendamiento del local del Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo, del 15 de septiembre al 14 de octubre próximo pasado	50 ..	1,025 60
Remesas.		
Al Administrador de la Aduana de Aranda, por radicación del señor Julio Latorre en octubre próximo pasado . . . . . $	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por su giro telegráfico a favor de la Compañía Colombiana de Seguros . . .	1,200 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, valor de su giro telegráfico a favor del señor Manuel Cordobés	60 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Cali, por su giro telegráfico a favor del señor Gonzalo Arboleda, número 115	600 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, radicación de la señora María Liévano, pagada al señor José J. Liévano en octubre próximo pasado	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de su giro telegráfico a favor del señor Guillermo Amann	1,200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de su giro número 24, a favor del señor Pablo José Ruiz	400 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por sus giros siguientes:		
Número 295, a favor del señor Tomás Antún, por	120 ..	
Número 297, a favor del señor Sebastián Díaz, por	200 ..	
Número 302, a favor del señor Benjamín Contreras	220 ..	
Número 305, a favor del señor Víctor M. Perdomo	150 ..	4,220 ..
Banco de Bogotá		
A este establecimiento, con abono a la cuenta corriente de la Tesorería, tres recibos . . . . $		197,123 29
Pasan . . . . . $		202,368 89

Vienen		$ 202,368 89

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:

Por capital	$ 1,050 ..	
Por intereses	4 57	1,054 57
Completo en dinero de órdenes pagadas en vales		$ 8 87
Suma		$ 203,432 33

RESUMEN

Débito	$ 284,477 06
Crédito	203,432 33
Existencia	$ 81,044 73

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	$ 23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	4,493 54
En oro colombiano	4,254 94
En vales del Tesoro	752 19
En oro inglés	8 50
En documentos	66,403 65
En papel moneda	5,108 45
Suma igual	$ 81,044 73

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Recibido de la Sección de Crédito Público con oficio número 199, tres mil vales del Tesoro de a $ 5 de nueva edición . . . . . $ 15,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas en vales las siguientes órdenes:

Número 0457, a favor del señor Julio Rojas, valor de la propuesta segunda para remates de vales de la guerra de 1899: $ 2,951-14 oro en vales, al 59-80 por 100 de precio . . . . . $	1,764 ..	
Número 0343, a favor del señor Arturo Cárdenas, por valor de remate de vales por recompensas militares: $ 520 oro en vales, al 86-80 por 100 de precio	450 ..	
Saldo del valor de la orden número 45, por $ 362-13, en pago de arrendamiento de local y útiles de escritorio para la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia, honorarios de Recaudadores Nacionales de Yarumal, Santa Rosa y Envigado (1906 y 1907), y sueldos de la de Antioquia, en varios meses de 1906 y enero de 1907	60 ..	2,274 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada en vales la orden número 311, a favor de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, por subvención a esta Sociedad correspondiente al mes de junio pasado . . . . . $	57 ...	
Número 351, a favor de la misma Sociedad, por subvención correspondiente al mes de julio	55 ..	112 ..
Suma		$ 2,386 ..

RESUMEN

Débito	$ 19,556 ..
Crédito	2,386 ..
Saldo	$ 17,170 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Contaduría del Hospital Militar.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 67—Bogotá, marzo 27 de 1914.

Examinada la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central correspondiente al mes de diciembre de 1911, de que es responsable el señor José Vicente Encinales, aparece que está bien llevada, pero se observa:

1.º Faltan la copia de la diligencia de visita o el comprobante de haberla solicitado, y la lista de enfermos.

2.º No acompañó a sus cuentas el comprobante por la compra de cinco (5) botellas de alcohol, a $ 70 cada una, $ 3-50.

3.º Retiró, como en las anteriores, la suma de $ 24, por valor de la alimentación, como Contador, en el mes de diciembre, sin tener derecho a esta suma; y

4.º El comprobante de ingresos número 7 es una libranza a cargo de la Tesorería General de la República por $ 921, para completo de los gastos del Hospital en el mes de la cuenta. El responsable debe explicar porqué motivo giró la citada libranza, teniendo en caja dinero suficiente para hacer todos los gastos, pues según se ve en la cuenta que se estudia, los $ 921, recibidos de la Tesorería General, no tuvieron otro objeto que el de aumentar el saldo de la caja en 31 de diciembre, a $ 1097-65.

Para la contestación de este auto se conceden diez días de término.

Cópiese, notifíquese al responsable y a los fiadores y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 68—Bogotá, marzo 28 de 1914.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Luis Sáenz M. al auto de observaciones número 11 de 9 de febrero último, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas correspondiente al mes de octubre de 1913. Se advierte al Síndico, señor Sáenz, que para evitar que se le hagan nuevas glosas por motivo de las incorporaciones, debe mandar más claramente explicado lo referente a ellas, pues esta Sección no puede estar buscando documentos que están en cuentas fenecidas, a tiempo de estudiar las nuevas ni puede hacer referencia a ellos sin tenerlos a la vista.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del Hospital Militar Central.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 69—Bogotá, marzo 30 de 1914.

Del examen practicado en el estudio de la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central, de que es responsable el señor José Vicente Encinales, y que corresponde al mes de enero de 1912, resulta:

1.º No acompañó a sus cuentas la copia de la diligencia de visita ni el comprobante de haberla solicitado; y

2.º Cobró, como en todas sus cuentas del año de 1911, la suma de $ 24 por alimentación en el mes de la cuenta, suma a que no tenía derecho, pues el Decreto número 383 de 1911 (abril 22) lo que dice es que recibirá la misma alimentación que se da a los demás empleados de Hospital, pero no lo autoriza para retirar la suma de $ 24 por valor de ella.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable diez días de término.

Cópiese, notifíquese al responsable y al fiador y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 70—Bogotá, marzo 30 de 1914.

En vista de la contestación dada por el señor Domingo Piedrahita al auto de

observaciones número 56, dictado por esta Sección, con fecha 17 del presente mes, y de los comprobantes que adjuntó, se ve claramente que todas las sumas que recibió de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla las invirtió en los pagos del Regimiento, los que están debidamente comprobados. Seguramente los señores Generales Rodríguez y Varona, Jefes de la Brigada y Regimiento, respectivamente, incurrieron en un error, pues según consta de varios documentos que se han tenido a la vista, todos los pagos se hicieron legalmente y los comprobantes de la cuenta llevan el *visto bueno* de estos mismos Jefes.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 del mes de septiembre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Contaduría del Hospital Militar Central.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 71—Bogotá, abril 1.° de 1914.

Examinada la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central correspondiente al mes de febrero de 1912, de cargo del señor José Vicente Encinales, se observa:

1.° Que no mandó la copia de la diligencia de visita ni el comprobante de haberla solicitado; y

2.° Que cobró, como en todas sus cuentas anteriores, la suma de $ 24, por alimentación en febrero, sin tener derecho a este pago.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable diez días de término.

Cópiese, notifíquese al interesado o al fiador y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del Hospital Militar Central.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 72—Bogotá, abril 1.° de 1914.

No habiendo rendido el señor José Vicente Encinales la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central correspondiente a los primeros diez y seis días del mes de marzo, en que estuvo a su cargo, se requiere por medio del presente auto para que la rinda dentro del término de diez días, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese al responsablo y al fiador y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del Hosptial Militar Central.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 73—Bogotá, abril 1.° de 1914.

El señor Abel Reyes, responsable de la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central, no ha rendido su cuenta de los últimos quince días del mes de marzo de 1912, y aunque él dice que se hizo cargo del puesto a fines de abril de 1912, según el oficio número 15 del señor Visitador Fiscal de la Guarnición, hay constancia de que su antecesor, señor Encinales, se retiró a mediados de marzo del mismo año. Por tanto, se requiere por medio del presente auto para que rinda la mencionada cuenta dentro del término de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del Hospital Militar Central.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 74—Bogotá, abril 1.° de 1914.

Por las razones expuestas en el auto número 73 de esta misma fecha, se requiere al señor Abel Reyes para que rinda la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central del mes de abril, veinticinco primeros días, de 1912.

Para el envío de la cuenta se le conceden diez días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 76—Bogotá, abril 2 de 1914.

Hallándose bien llevada y suficientemente comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas correspondiente al mes de diciembre de 1913, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Luis Sáenz M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 77—Bogotá, abril 2 de 1914.

Se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable señor Luis Sáenz M. la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas del mes de enero del presente año, por haber sido rendida oportunamente y hallarse bien llevada y suficientemente comprobada; pero se advierte al Síndico señor Sáenz que en lo sucesivo debe remitir cada cuenta con nota remisoria por separado, y que las consignaciones de los saldos de caja de cada mes deben venir por separado, y con mayor razón, tratándose de cuentas que corresponden a distintos años, pues los saldos del mes de diciembre de 1913 y el de la cuenta que se estudia vinieron en un solo recibo del Administrador de Hacienda Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 78—Bogotá, abril 2 de 1914.

Examinada detenidamente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia del mes de diciembre de 1913, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

Los libros fueron balanceados el día último del mes, de conformidad con disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

La cuenta llegó a esta Superioridad con un mes de retardo, pero no se hace observación a este respecto, teniendo en consideración que hay que incorporar las cuentas de las Oficinas dependientes de la Sindicatura.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable señor Lázaro Uribe G. la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia correspondiente a diciembre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Jorge E. Díaz, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de este Juzgado de fecha tres del presente, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes, como de propiedad del ejecutado Díaz:

Media acción en cada una de las minas de la Sociedad Minera de Río Azul, organizada en la Intendencia Nacional del Chocó, adquirida por el señor Jorge E. Díaz, según escritura número ciento veintiuno (121), otorgada en la Notaría del Circuito del Atrato, de fecha siete de octubre de mil novecientos doce.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 14 de noviembre de 1914 — Número 15343

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 67 de 1914, que crea una Escuela de Suboficiales 1009
Ley 68 de 1914, por la cual se da una autorización al Gobierno. . . 1009

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1213 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 1009

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1215 de 1914, por el cual se llama al servicio activo a un Oficial del Ejército y se le destina 1010
Decreto número 1220 de 1914, por el cual se aprueba un Reglamento 1010
Circular 1010

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 46 de 1914, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector del Territorio Nacional de San Martín 1010
Resolución número 47 de 1914, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Tierradentro 1010
Resolución número 48 de 1914, por la cual se aprueba un nombramiento 1011

MINISTERIO DEL TESORO

Circular a los responsables del Erario Nacional 1011
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 3, 4 y 5 de noviembre de 1914). 1013

PODER JUDICIAL

Acuerdos números 10 y 11 de la Corte Suprema de Justicia. . . 1019

CORTE DE CUENTAS

Autos 1019

Avisos oficiales 1024

Poder Legislativo.

LEY 67 DE 1914

(NOVIEMBRE 11)

que crea una Escuela de Suboficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El año próximo venidero, se establecerá una Escuela de Suboficiales, destinada a preparar convenientemente los que puedan necesitarse para todas las unidades de las diferentes armas del Ejército.

La Dirección de dicha Escuela estará a cargo de un Sargento Mayor o un Capitán designado por el Ministerio de Guerra.

Parágrafo. Las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

LEY 68 DE 1914

(NOVIEMBRE 11)

por la cual se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Facúltase al Gobierno para que de acuerdo con el Departamento de Cundinamarca adquiera en propiedad la nave oriental y la torre del templo de San Francisco de esta ciudad, por vía de permuta, con uno de los claustros del edificio del mismo nombre.

Para este efecto, queda autorizado igualmente el Gobierno para celebrar con el Departamento de Cundinamarca un contrato de permuta de un edificio de propiedad de la Nación por el claustro de que se habla en este artículo.

Artículo 2.° La adquisición de la nave y torre antedichas tendrá por objeto exclusivo la ampliación de la parte correspondiente de la vía pública, en la carrera 7.ª de esta ciudad.

Artículo 3.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

JOSE M. RUIZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 1213 DE 1914

(10 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por licencia concedida al señor General Alejandro Caicedo para separarse de la Gobernación del Departamento del Tolima durante el término de quince días, se nombra para reemplazarlo, en interinidad, al señor doctor Isaías Lozano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 1215 DE 1914

(NOVIEMBRE 11)

por el cual se llama al servicio activo a un Oficial del Ejército y se le destina.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Llámase al servicio activo al señor General Roberto Urdaneta, y nómbrasele Inspector General del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1220 DE 1914

(NOVIEMBRE 11)

por el cual se aprueba un Reglamento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Reglamento orgánico de la Escuela Militar, presentado por la Dirección de ese establecimiento al Ministerio de Guerra, con fecha 10 de los corrientes.

Parágrafo. Queda derogado el Reglamento de 3 de abril de 1912, aprobado por Decreto número 432 de 1912, en todas sus disposiciones contrarias al Reglamento que por el presente Decreto se aprueba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

CIRCULAR

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Guerra. Bogotá, septiembre 28 de 1914.

Comandantes Generales de División.....

Sírvanse hacer saber, por medio Orden General, que Oficiales Ejército, leales a las instituciones y al Gobierno, que cumplan bien sus deberes y observen conducta intachable, nada deben temer del Ministerio, el cual será inflexible solamente con aquellos que no se den cuenta exacta de lo que es el honor militar en toda su amplitud, o que por sus capacidades o mala o ninguna preparación no puedan desempeñar bien las funciones de su cargo. Además, que está para presentarse consideración Congreso proyecto ley sobre retiro que asegure porvenir Oficiales Ejército.

Servidor,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1914

(OCTUBRE 7)

por la cual se aprueba un Decreto del Inspector del Territorio Nacional de San Martín.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Apruébase el siguiente Decreto del Inspector Escolar del Territorio de San Martín:

"DECRETO NUMERO 20 DE 1914

(20 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se señalan los días en que deben verificarse los exámenes anuales en las escuelas públicas del Territorio.

"*El Inspector Escolar del Territorio Nacional de San Martín,*

en uso de sus atribuciones,

"DECRETA:

"Artículo 1.° Los exámenes anuales en las escuelas públicas del Territorio tendrán lugar en los primeros quince días del próximo mes de diciembre.

"Parágrafo. A cada Inspector Local le corresponde señalar el día preciso en que deban verificarse los exámenes en las respectivas escuelas Urbanas y Rurales de su jurisdicción.

"Artículo 2.° Los Jurados de calificación en las Escuelas Urbanas serán formados por el Inspector Local, un miembro del honorable Concejo Municipal, y un vecino honorable designado por éstos.

"En las Rurales lo formarán el Inspector Local y un vecino del centro, designado por él y aprobado por el honorable Concejo Municipal.

"Parágrafo. En la capital son miembros natos del Jurado el muy Reverendo Padre Inspector Escolar y el señor Intendente.

"Artículo 3.° El miembro del Jurado que actúe de Secretario irá anotando en el acto mismo las calificaciones obtenidas en cada materia durante el examen.

"Artículo 4.° Para la calificación de la clase de Costura los Jurados nombrarán señoras o señoritas competentes.

"Artículo 5.° El Inspector Local, de acuerdo con los Maestros, determinará el día y la manera como deba verificarse la sesión solemne en su Municipio.

"Artículo 6.° Ningún Maestro podrá retirarse de la escuela sin haber enviado a la Inspección Escolar los documentos relacionados con los exámenes, y sin haber entregado por riguroso inventario, al Inspector Local, los muebles, útiles y textos de enseñanza para su custodia durante los asuetos, requisitos sin los cuales la Habilitación no hará efectivo el cobro de los sueldos de diciembre.

"Artículo 7.° Los Maestros cuyos exámenes no fueren aprobados no tendrán derecho a los sueldos de asueto que los demás devengarán hasta el día 18 de febrero de 1915, inclusive, quedando designado el día 19 del citado mes y año para la apertura de las matrículas correspondientes al próximo período escolar.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Villavicencio a 20 de septiembre de 1914.

"El Inspector Escolar del Territorio,

"GABRIEL CAPDEVILLE

"El Secretario, *L. M. Mauricio Dieres Monplaisir.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1914

(OCTUBRE 7)

por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Tierradentro.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Apruébase el siguiente Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Tierradentro:

"DECRETO NUMERO 11 DE 1914

"*El Inspector suplente del Territorio Nacional de Tierradentro,*

en uso de la autorización que le confiere el artículo 8.° del Convenio con la Santa Sede, el 29 de diciembre de 1902,

"DECRETA:

"Artículo 1.° Créase la Escuela Rural de varones del Corregimiento de Pedregal, en el Distrito de Inzá.

"Artículo 2.° Hácense los siguientes nombramientos:

"1. Director de la Escuela Rural de varones de Pedregal, al señor Reinaldo

Nieto Guzmán, con asignación mensual de $ 30 oro.

"2. Directora de la Escuela Rural alternada de Topa, en el Distrito de Inzá, a la señorita Guadalupe Andrade, con asignación mensual de $ 15 oro.

"3. Director de la Escuela Rural de varones de Vitoncó, en el Distrito de Páez, al señor Pompilio Iriarte, con asignación de $ 30 oro mensuales.

"4. Directora de la Escuela Rural alternada de Huila, en el Distrito de Páez, a la señorita Ramona Cediel, con asignación mensual de $ 30 oro.

"5. Directora de la Escuela Rural alternada de Tálaga, en el Distrito de Páez, a la señora María Josefa Fernández de E., con asignación de $ 30 oro mensuales.

"6. Directora de la Escuela Rural alternada de Mosoco, en el Distrito de Páez, a la señorita Antonia Hurtado, con asignación mensual de $ 15 oro.

"7. Directora de la Escuela Rural alternada de Ricaurte, en el Distrito de Páez, a la señorita Emperatriz Fernández, con asignación mensual de $ 30 oro.

"8. Directora de la Escuela Rural alternada de Chinas, en el Distrito de Páez, a la señorita Heliodora Salas, con asignación de $ 15 oro mensuales.

"9. Directora de la Escuela Rural alternada de Itaibe, en el Distrito de Páez, a la señorita Flora Ramos, con asignación mensual de $ 15 oro.

"Comuníquese, publíquese y dése cuenta al señor Ministro del Instrucción Pública.

"Dado en Inzá a ocho de septiembre de mil novecientos catorce.

"El Inspector Territorial suplente,

"LUIS TRAMECOURT"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1914

(OCTUBRE 9)

por la cual se aprueba un nombramiento.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 5 de 1914 (12 de septiembre), dictado por el Reverendo Padre Inspector interino de Instrucción Pública de Casanare, por el cual se nombra Directora de la Escuela Alternada de Chámeza a la señorita Rosa María Pardo, por renuncia aceptada a la señora Josefina G. de Vargas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de octubre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

CIRCULAR

a los responsables del Erario Nacional.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Dirección de la Contabilidad General de la República—Número 4922. Bogotá, 10 de noviembre de 1914.

Señores responsables del Erario Nacional.

Como regularmente la cuenta referente al último mes del año es formada y rendida a la Corte del ramo, con irregularidades que en el año siguiente no pueden fácilmente ser subsanadas, creo oportuno hacer a ustedes algunas indicaciones en la presente Circular, relacionadas con la cuenta en referencia y con la formación de los **Balances** respectivos de fin y principio de año, con el objeto de que sean cuidadosamente estudiadas por ustedes y tenidas en consideración.

Todas las Oficinas nacionales de manejo, tanto recaudadoras como pagadoras, tienen obligación de rendir mensualmente su cuenta, en el curso del mes siguiente a aquel a que ella se refiera, con excepción de la referente a diciembre, para la rendición de la cual tienen hasta dos meses de término, o sea hasta el día último de febrero siguiente, siempre que deban incorporar en ella cuentas de Oficinas Subalternas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 1407 de 1908 (**Diario Oficial** 13502), enteramente acorde con el artículo 338 del Código Fiscal hoy vigente (Ley 110 de 1912).

Ha sido costumbre prorrogar por un mes, o sea por todo el de enero, la vigencia del Presupuesto que termina, con el objeto de que durante los días de la prórroga se puedan hacer pagos que correspondan a ese Presupuesto, a los cuales se les dé, por tanto, en la respectiva cuenta la imputación que él señale al gasto correspondiente, con lo que se evita gravar el Presupuesto del año siguiente con gastos que no le corresponden. Procediendo así, se consigue que no queden gastos pendientes que deban imputarse en el año que sigue a los capítulos de **Vigencias Anteriores** del nuevo Presupuesto, pues para imputar gastos a tales capítulos se requiere en cada caso orden especial solicitada por conducto del Ministerio que ordene hacer el gasto, del de el Tesoro, según disposición contenida en el artículo 28 del Código Fiscal. Así pues en la cuenta de un año no se pueden afectar capítulos del Presupuesto de gastos de una vigencia que ya terminó: todas las imputaciones deben hacerse a los capítulos respectivos del Presupuesto que rija en el año de la cuenta.

Los empleados de manejo deben describir diariamente, en el libro de la cuenta, las operaciones que practiquen; y los datos que arroje ésta al fin del mes, hechas las correcciones para deducir o aumentar las cantidades que deban disminuírse o aumentarse, son los que sirven para formar el cuadro sinóptico mensual, el que debe remitirse invariablemente a esta Dirección, en el curso de los diez primeros días del mes siguiente a aquel a que él se refiera. Los datos que se suministren, tanto a esta Oficina como a las demás a que deban enviarse, han de ser todos iguales, puesto que ellos son tomados del libro de la cuenta, y ésta es una sola.

Una vez terminada y cerrada la cuenta de diciembre, y consiguientemente la general del año, deben ustedes proceder a formar el **Balance General**, que no ha de confundirse con el **Balance de Clausura**: aquél se forma antes de saldar las cuentas; por consiguiente, éstas aparecen en las columnas respectivas con los saldos que arrojen; en el otro, formado después de practicada tal operación, no aparecen saldos. El primero, o sea el **General**, ha de contener las operaciones verificadas en todo el año, y debe formarse de acuerdo con el modelo número 15, de los que acompañan al Decreto número 1036 de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, mediante estas dos modificaciones: 1.ª La tercera columna se denominará **Situación en 1.° de enero de.....**, o sea del año a que el Balance se refiera, y en ella se colocan los saldos activos y pasivos con que se abrió el libro de la cuenta al principiar el año; y 2.ª La cuarta columna se denominará **Operaciones del año**, y se colocarán en ella, tanto en el Débito como en

Crédito, los totales de la octava columna del libro de la cuenta En la quinta columna, destinada, como su nombre lo indica, para los totales de las dos anteriores, o sea para la suma de la situación originaria con las operaciones del año, se colocan las cantidades correspondientes; y finalmente, en la sexta, deben figurar los saldos que arrojen las cuentas al fin del año, como ya se dijo, antes de saldarlas. En vista de este **Balance General** se forma la relación de saldos de que habla el Decreto número 676 bis de 1909 (**Diario Oficial** 13891), y que sirve para saldar las cuentas en los términos que indican los apartes a), b) y c) del artículo 2.° del mismo Decreto; después de esto se hace el **Balance de Clausura**, para formar el cual, sirve el mismo modelo descrito anteriormente; la columna destinada a saldos ha de aparecer sin ellos, por la razón ya expuesta.

El **Balance de Salida**, que se forma para la clausura o corte de la cuenta de un año, no es un balance mensual ni uno general, con seis columnas, como queda explicado: es un cuadro o balance que se forma única y exclusivamente para practicar la saldación de todas las cuentas, como lo dispone el inciso 5.° del artículo 389 del Decreto 1036 de 1904, y este **Balance** no requiere sino cuatro columnas, destinadas así: la primera, para los folios del libro de cuenta y razón; la segunda, para los nombres de las cuentas; la tercera, para los saldos débitos, y la cuarta, para los saldos créditos. Si el **Balance de Salida** se forma, pues, para practicar la saldación de las cuentas, es claro que él debe tener en la tercera columna los saldos débitos de las cuentas que en el primer artículo de clausura deben figurar como acreedoras de la de **Balance de Salida (Caja, Pagarés y letras por cobrar, Créditos Demorados etc.)**, y en la cuarta, los saldos créditos de las que en el segundo artículo deben figurar como deudoras de la misma cuenta de **Balance de Salida (Depósitos, Suplementos, Tesoro etc.)**.

La nueva cuenta del año que principia se abre por medio de dos artículos enteramente contrarios a los dos que sirvieron para cerrar la del año anterior, así: 1.° **Varios a Balance de Entrada**. Saldos débitos de las siguientes cuentas, que figuraron como acreedoras en el corte de la cuenta del año anterior, así: **(Caja, Pagarés y letras por cobrar, Créditos Demorados etc.)**, y 2.° **Balance de Entrada a Varios**. Saldos créditos de las siguientes cuentas, que figuraron como deudoras en el corte de la cuenta del año anterior, así: **(a Depósitos, a Suplementos, a Tesoro etc.)** Un cuadro en cuatro columnas, que comprenda en las dos últimas estos saldos débitos y créditos, es lo que constituye el **Balance de Entrada**, que deben ustedes enviar a esta Dirección, en el mes de enero de cada año, o en el de febrero, si se hubiere decretado prórroga de la vigencia anterior. En este caso, ustedes no cerrarán la cuenta del año expirado sino cuando termine esa prórroga, a fin de que incorporen en ella, con fecha de diciembre, todas las operaciones que afecten el Presupuesto de ese año, aun cuando se verifiquen en enero. Las operaciones que se hagan en este último mes, y que afecten el nuevo Presupuesto, las describirán en borrador, a fin de trasladarlas al nuevo libro general de cuenta y razón cuando lo abran, sobre los saldos que arroje el anterior, al concluír la prórroga decretada, de acuerdo con lo indicado antes.

En los **Balances de Salida y de Entrada** no deben aparecer las cuentas de rentas, porque en todos los meses el recaudo debe ser igual al reconocimiento a favor del Tesoro, y, por consiguiente, al fin del año las cuentas de las rentas han de quedar saldadas; mas si no sucediere así, los saldos reconocidos y no recaudados deben llevarse, al cerrar el libro general, a la cuenta de **Créditos Demorados**. Tampoco deben aparecer las cuentas de los capítulos del Presupuesto de gastos, porque el valor del reconocimiento a cargo del Tesoro, es igual al del pago; pero en caso de que se haya hecho un reconocimiento, y por cualquier circunstancia no haya podido verificarse el pago correspondiente, el saldo pasará a la cuenta de **Gastos de vigencias Anteriores**. Asímismo no debe figurar la cuenta de **Remesas**, por ser ella una de las que se saldan por la de **Tesoro** al finalizar el año.

Se ha observado que en los balances de algunas Oficinas aparece todavía la cuenta de **Gastos sin legalizar de vigencias anteriores**, la que debió haber desaparecido del libro general, desde el año de 1907, en que fue suprimido el servicio de legalizaciones. En consecuencia, si aún figura en sus libros, deben eliminarla por la de **Tesoro**. Tampoco deben traer los balances, cuentas personales o de Oficinas particulares o subalternas, por no ser permitido abrirlas en Contabilidad oficial. El saldo que ellas arrojen se considera como alcance declarado a cargo de los respectivos Recaudadores. A propósito de esta cuenta (**Alcances declarados y reintegros**), si ella arroja en el **Balance General** saldo crédito, es una de las que se eliminan por la de Tesoro, al fin del año, y no debe figurar en el **Balance de Entrada**. Pero si el saldo es débito, en virtud de alcance que por cualquier circunstancia haya tenido el empleado responsable, entonces no se elimina, sino que se salda por **Balance de Salida**, para que figure en el **Balance de Entrada**, en la columna de los saldos débitos, por ser en tal caso de las que representan saldos que han de satisfacerse en el año siguiente.

Las cuentas que representan créditos a favor del Tesoro, que deban ser recaudados en el nuevo período, deben saldarse al fin del año por la de **Balance de Salida**, debitando ésta y acreditando aquéllas por el saldo que tengan, para que pasen a figurar en el año siguiente, por **Balance de Entrada**.

Los libros de la cuenta de una vigencia deben abrirse sobre los saldos que arroje la clausura de la del año anterior. El Reglamento de Contabilidad dispone, en su artículo 390, que en el libro de la cuenta de un año deben figurar las mismas cuentas que aparezcan en el **Balance de Salida**, con los saldos que arrojen en él, las cuales deben figurar en el de **Entrada**, sobre el que se debe abrir el libro general. Es indispensable, además, que tanto en este libro, como en los cuadros

sinópticos mensuales, figuren las rentas con los mismos nombres que tengan en el Cuadro **R** del respectivo Presupuesto, porque si así no se hace, se presentan dificultades al efectuar la incorporación en la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

Juzgo también oportuno recordar a ustedes que el saldo en caja, que debe figurar, tanto en el cuadro sinóptico de diciembre, como en el **Balance de Entrada**, y respectivamente en los cuadros sinópticos de los meses subsiguientes, es el que verdaderamente arroje la cuenta respectiva en el libro general de cuenta y razón; y que como existencia en Caja no debe hacerse figurar sino lo que haya en dinero efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 295 del Decreto número 1036 de 1904, varias veces citado. Como el Gobierno ha emitido últimamente **Vales del Tesoro**, si llegan ustedes a recibirlos, ya sea como remesas de la Tesorería General de la República, ya en pago del 10 por 100 en la recaudación de las rentas, deben abrir y llevarles cuenta separada, como lo ordena el Decreto número 1097 de 19 de octubre del año en curso (**Diario Oficial** 15330), sobre amortización de ellos.

Con el cuadro sinóptico referente al mes de diciembre, deben ustedes remitir precisamente los **Balances General** del año que termina, y de **Entrada** del siguiente, únicos que son necesarios en esta Dirección; documentos que han de venir formados como queda ya suficientemente explicado.

Para concluír, llamo muy especialmente la atención de ustedes a las disposiciones contenidas en el Decreto número 676 bis de 1909, sobre corte y limitación de las vigencias fiscales, de que hablé al principio, así como también a las demás disposiciones reglamentarias relacionadas con la contabilidad, y espera esta Dirección que ustedes cumplirán las indicaciones hechas en la presente Circular, en obsequio de la buena marcha de tan importante servicio.

Soy de ustedes servidor muy atento,

JOSE J. LIEVANO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		81,044 73
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, relación número 3788 . . . . . $	19,619 80	
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy; relación número 3788	1,393 46	
De la misma Aduana, consignó el señor José M. Bueno para entregar al señor Augusto Hemelberg . . .	1,150 ..	
De la Administación de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Tracey Brothers para entregar a los mismos señores . . .	2,500 ..	
De la Administación de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Lucio Gómez para entregar al señor Francisco N. Jaramillo . . .	50 ..	24,743 26
Vales del Tesoro.		
Remitido de la Aduana de Cartagena en vales, por capital e intereses, según oficio número 360 $		3,213 29
Bienes nacionales.		
Consignó el señor Luis Jorge Sánchez por arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª de esta ciudad correspondiente al que vencerá el 26 del corriente mes		4,810 ..
Depósitos.		
Descontado en la fecha por cuenta de embargos judiciales por octubre pasado		785 32
Suman . . . . . $		109,834 70

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 251, a favor del señor Gabriel Otero M., valor de los sueldos de los empleados del Ministerio de Hacienda octubre último . . . . . $	2,500 ..	
Número 252, a favor del señor Gabriel Otero M., el completo valor de los sueldos del Jefe y del Escribiente de la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda en los siete días del mes de septiembre de 1914	38 46	
Número 253, a favor de los empleados de la Aduanilla Nacional de Quetame en octubre, cubierta al endosatario señor José Ignacio Niño, sueldos en octubre	65 ..	
Número 254, a favor del señor Ramón Leal R., arrendamiento del local que ocupa la Aduanilla de Quetame en octubre	2 80	
Número 255, a favor del señor Antonio González, por valor de los sueldos de los empleados de la Administración Principal de la renta de timbre nacional en el mes de octubre último	535 ..	
Número 256, a favor del señor Luis E. Fernández, valor de los sueldos de los empleados de la Dirección de Estadística en el mes de octubre	396 ..	
Número 259, a favor de los empleados de la Procuraduría de Hacienda por sus sueldos en el mes de octubre último	355 ..	
Número 260, a favor de los empleados de esa misma Oficina, valor de sus sueldos en nueve días del mes de octubre pasado	54 ..	
Número 261, a favor del señor Carlos J. Lezcano, valor de los sueldos de los empleados de la Oficina Merciológica en octubre último . .	150 ..	4,096 26
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1665, a favor del señor Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la		
Pasan . . . . . $		4,096 26

Vienen . . . . . $		4,096 26
cuarta semana del mes de octubre pasado . . . . . $	1,055 20	
Número 1616, a favor del señor Pantaleón Escobar, por valor de doce libretas de recibos para la Sección de Remonta	3 21	1,058 44

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 938, a favor del señor Ildefonso Gutiérrez, valor de los sueldos de los empleados de este Ministerio en octubre pasado $		1,848 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 146, a favor del señor Fernando Vengoechea, valor de sueldos de los empleados de la Sección 1.ª del Ministerio del Tesoro en octubre . . . . . $	823 ..	
Número 147, a favor del señor Augusto Posada G., valor de los sueldos de los empleados de la sección 2.ª de este Ministerio en octubre	550 ..	
Número 149, a favor del señor Rafael M. Barrera G., valor de los sueldos de los empleados de la Dirección de la Contabilidad General de la República en el mes de octubre último	505 ..	
Número 151, a favor del señor Luis A. León Ortiz, valor de los sueldos de algunos empleados de la Corte de Cuentas en octubre pasado	920 48	
Número 152, a favor del señor Humberto Cajiao, valor de sueldos de empleados de la Corte de Cuentas en octubre pasado.	989 02	
Número 153, a favor del señor Abel Paúl, valor de los sueldos de los empleados de la Sección 10.ª de la Corte de Cuentas en octubre .	300 ..	
Número 154, a favor del señor J. M. Vesga y Avila, valor de sueldos de los empleados de la Sección 5.ª de la Corte de Cuentas en octubre	300 ..	
Número 155, a favor de los señores José A. Villegas y Roberto Vélez A., valor de sus sueldos como Magistrado y Auxiliar de la Corte de Cuentas en octubre	300 ..	
Número 156, a favor del señor Graciliano Acebedo, valor de sueldos de la Sección 3.ª de la Corte de Cuentas en octubre pasado	300 ..	
Número 157, a favor del señor Augusto Martínez, valor de sueldos de los empleados de la Sección 11.ª de la Corte de Cuentas en octubre pasado	300 ..	
Número 159, a favor del señor Saulo E. Pardo, valor de sueldo como Oficial Mayor de la Corte de Cuentas en octubre	100 ..	
Número 161, a favor de los señores Temístocles Cediel y J. M. G. Serrano, valor de sus sueldos como empleados de la Corte Suprema en octubre pasado	120 ..	
Número 160, a favor del señor Camilo de Brigard, valor de su sueldo como Auxiliar de la Corte de Cuentas en octubre	100 ..	
Número 162, a favor del señor José Antonio Rivas, valor de su sueldo como Secretario de la Corte de Cuentas en octubre pasado (parte)	61 93	
Número 164, a favor del señor Roberto Hinestrosa, valor de su sueldo como Mecánico de la Casa de Moneda en octubre	80 ..	
A buena cuenta de la orden número 671, por valor de $ 9,516-50,		
Pasan . . . . . $	5,749 43	7,002 70

Vienen . . . . . $	5,749 43	7,002 70
expedida a favor del Síndico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario por intereses de la renta nominal en el primer semestre de 1914	300 ..	6,049 43

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	748 ..	
Por intereses	4 19	752 19

Remesas.

A la Administración de las Minas de Muzo y Coscuez, por conducto del Administrador, a buena cuenta de los gastos de personal y material de esas minas en el mes de octubre $	1,600 ..	
Al Habilitado de la Policía Nacional, a buena cuenta de los gastos de la Policía de fronteras, oficio 196 .	10,000 ..	
A la Aduana de Guapi, por radicación del señor Germán Lloreda correspondiente al mes de octubre pasado, a favor del señor Guillermo Lloreda	20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por sus siguientes giros telegráficos:		
Número 56, a favor del señor Angel M. Cleves . . . . . $ 74		
Número 57, a favor del señor Leopoldo Torrente 100		
Número 58, a favor del señor Constantino Prieto . . . 30		
Número 59, a favor del señor Alberto Quijano 13	217 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, su giro telegráfico a favor de los señores Félix Salazar e Hijos, número 892	500 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, su giro telegráfico número 907, a favor del señor Maximiliano Neira	750 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, por las siguientes radicaciones:		
Del señor Aquilino Aparicio, Jefe de la Comisión del camino de Girardot correspondiente al mes de octubre pasado, a favor del señor M. de Aparicio	180 ..	
Del mismo señor Aparicio, por octubre, pagada al señor Juan de J. Rubio, recibo número 15	33 ..	
Del mismo señor, por octubre, pagada al señor Francisco Zawadsky, recibo número 14	53 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por radicación del señor Agustín B. Santacoloma correspondiente al mes de octubre, pagada a la señora Emilia de Santacoloma, recibo número 6 .	40 ..	
A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, valor de su giro número 310, a favor de la señora Ana Joaquina V. de Osorio	20 ..	
A la misma Caja, por su giro número 300, a favor del señor José P. Nieto	200 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, por la radicación del señor Víctor M. Londoño, Secretario de la Legación en Caracas, a favor de la señora Rosario G. de Salgado, recibo número 2	36 ..	13,643 ..

Vales del Tesoro.

Por completo de órdenes de pago cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $	31 27
Suma . . . . . $	27,478 59

RESUMEN

Débito	$	109,834 70
Crédito		27,478 59
Existencia	$	82,356 11

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	$	23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		6,815 84
En oro colombiano		4,254 94
En vales del Tesoro		5,302 03
En oro inglés		8 50
En documentos		56,936 23
En papel moneda		9,015 11
Suma igual	$	82,356 11

VALES DEL TESORO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1601, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de veinte parches para tambores del Ejército $	10 ..	
Número 1602, a favor del señor Pantaleón Escobar, por valor de veintisiete metros de paño rojo para vestuario del Ejército	100 ..	
Número 1623, a favor del mismo señor, por valor de varios artículos suministrados al Taller de Artes Mecánicas	65 ..	
Número 1652, a favor del mismo señor, por valor de diez quintales de hierro para servicio del Ejército	125 ..	
Número 1669, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de fletes y pasajes por cuenta de este Ministerio en agosto y septiembre pasados	180 ..	
Número 1659, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de varios artículos suministrados al Director del Taller Nacional de Artes Mecánicas	10 ..	490 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada en vales la orden número 912, a favor del señor Emilio Durán L., valor de trescientos ejemplares del tomo 3.° de la obra *Archivo de Santander* $		360 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 480, a favor del señor Hernando Villa, por servicios de alumbrado del Puerto de los Guamos y del Ferrocarril de Girardot, del 25 de septiembre al 25 de octubre del presente año		140 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas en vales las siguientes órdenes:

Número 314, a favor de las escuelas de Chipaque, Gachalá y Usme, por intereses de renta nominal, del 10 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 $	155 ..	
Número 0313, a favor de las iglesias de la Diócesis del Socorro, por intereses de renta nominal, al 4½ por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914	275 ..	
Número 0196, a favor de la Diócesis del Socorro, cuota que le corresponde a la Diócesis en el semestre vencido el 30 de junio de 1914	1,750 ..	
Número 466, a favor del Banco Central, valor de la propuesta número 8 para remate de vales de la guerra de 1899: $ 7,000 oro en vales, al 59-10 por 100 de precio (octubre)	4,135 ..	
Pasan $	6,315 ..	990 ..
Vienen $	6,315 ..	990 ..
Número 346, a favor del señor Alejandro Lince (cesionario), por valor de los sueldos devengados por tres Gendarmes en Andes, en el mes de diciembre de 1908	35 ..	
Número 347, a favor del señor Marcelino Vidal (endosatario), por valor de los sueldos de los empleados de la Penitenciaría de Medellín en octubre y diciembre de 1908, y por los del Juzgado del Circuito de Frontino en agosto y diciembre de 1906 y febrero de 1907	2,590 ..	
Número 348, a favor del señor Alejandro García (endosatario), por valor de los sueldos devengados por el Administrador de Correos de Chiriguaná en los meses de febrero, marzo, noviembre y diciembre de 1905 y enero, febrero y marzo de 1906	90 ..	9,030 ..
$		10,020 ..
Existencia en vales $		17,170 ..
Pagado		10,020 ..
Saldo $		7,150 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 4 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior $		82,356 11

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, por valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, según relación número 3790 $	12,185 51	
De la Aduana de Cartagena, por valor de derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagados hoy, según relación número 3790	740 61	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Calixto Andrade, por cuenta de derechos de importación a cargo de los señores Cortissoz & Compañía	8,000 ..	
De la misma Aduana, consignó el señor R. Zuvaik para entregar a los señores Chartani Hermanos	160 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para entregar a los mismos.	5,000 ..	26,086 12

Ingresos varios.

Del Comisario Jefe de la séptima Sección de la Gendarmería Nacional acantonada en Girardot, por descuento hecho a un Gendarme responsable de la pérdida de veinte cartuchos Grass. $		1 20
Por valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación, referente a una letra de la Aduana de Barranquilla a cargo del comercio de esta ciudad		 80

Depósitos.

Descontado por cuenta de embargos judiciales en la fecha		419 30
Suma $		108,863 53

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 860, a favor del señor Alfredo Martínez, por valor del auxilio al Dormitorio de Niños Desamparados y Asilo de Locas de esta ciudad en septiembre último . . . . . $ 766 66

Número 863, a favor del señor Joaquín Orrantia, por valor del auxilio nacional en septiembre a los Asilos de Indigentes y Mendigos, Cualla de San José, Indigentes Varones y Niños Desamparados de esta ciudad 1,349 99

Número 900, a favor del señor Eugenio Umaña (Síndico), por auxilio nacional en septiembre último al Hospital de esta ciudad 1,166 66

Número 916, a favor del señor José M. Montoya (Síndico), por auxilio al Asilo de Locos de esta ciudad en septiembre último . . . . . 700 .. 3,983 31

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 165, a favor del señor Carlos Uribe, por valor de los sueldos de los empleados del Ministerio en el mes de octubre de 1914 . . . . . $ 2,239 ..

Número 167, a favor del mismo señor, por valor de los sueldos de los empleados de la Oficina de Longitudes del Ministerio en octubre de este año 797 72 3,036 72

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 148, a favor del señor Eusebio Rivas M., valor de los sueldos de los empleados de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro en octubre pasado . . . . . $ 528 ..

Número 150, a favor del señor Juan Calle L., valor de los sueldos de los empleados de la Tesorería General de la República en octubre último 1,672 98

Número 163, a favor del señor Lisímaco Paláu, valor de su sueldo en tres días de octubre como Secretario de la Corte de Cuentas 11 61

Número 165, a favor del señor Carlos Ortega, valor de su sueldo como Revisor de la Junta de Conversión en octubre pasado . . . . . 150 .. 2,362 59

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha:

Por capital . . . . . $ 5,271 ..
Por intereses 31 03 5,302 03

Pagado por completo de órdenes pagadas en vales . . . . . $ 11 04

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por su giro telegráfico número 5, a favor del señor P. M. Jost . . . . $ 100 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de su giro telegráfico número 906, a favor del señor Belisario Rodríguez . . . 140 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por su giro telegráfico a favor del señor Arcadio Forero . . . . . 3,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por su letra a favor del señor Carlos Buendía, número 33 . . . . . 250 ..

Vienen . . . . . $ 3,490 .. 14,695 69

Pasan . . . . . $ 3,490 .. 14,695 69

A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por los siguientes giros:

Número 289, a favor del señor Eliecer Abella . . . . . $ 300 ..

Número 299, a favor del señor Ignacio S. Hoyos . . 300 ..

Número 307, a favor del señor Francisco Quintana.. 100 .. 700 .. 4,190 ..

Suma . . . . . $ 18,885 69

RESUMEN

Débito . . . . . $ 108,863 53
Crédito 18,885 69

Existencia . . . . . $ 89,977 84

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $ 23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) 19,728 06
En oro colombiano 4,254 94
En vales del Tesoro 2,094 36
En oro inglés 8 50
En documentos 54,887 90
En papel moneda 8,980 62

Sumas iguales . . . . . $ 89,977 84

VALES DEL TESORO

Por los siguientes pagos hechos en vales:

Ministerio de Gobierno.

Orden número 925, a favor del señor David Villamizar, por materiales para continuar los ensayos seroterápicos en los enfermos hospitalizados en el Lazareto de Agua de Dios . . . . . $ 235 ..

Ministerio de Hacienda.

Orden número 257, a favor del señor Luis Rodríguez, por valor de ciento setenta pastas de cuero para igual número de volúmenes de la Dirección General de Estadística . . . . . 170 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas en vales las siguientes órdenes:

Número 312, a favor de las iglesias de la Diócesis de Pasto, por intereses de renta nominal, al 4½ por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 . . . . . $ 620 ..

Número 615, a favor del señor Ramón Caicedo, por intereses de renta nominal, al 3 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 . . . . . 70 ..

Número 624, a favor del señor Carlos J. Ramírez, cubierta al señor León Maldonado C. (cesionario), por intereses de renta nominal, al 3 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914. (Fundación de L. Delgado y Jorge M. Lozano) . . 120 ..

Número 625, a favor del señor Jerónimo Bayona M., cubierta al señor León Maldonado (cesionario), por intereses de renta nominal, al 3 por 100 anual, en el primer semestre de 1914. (Fundación de Jerónimo Bayona) . . . . . 60 ..

Número 646, a favor del señor Joaquín Guzmán (cesionario, León Maldonado C.), por intereses de la renta nominal, al 3 por 100 anual, en el primer semestre de este año. (Fundación de Juan J. Saavedra y otros) . . . . . 135 ..

Número 0194, a favor de la Diócesis de Pasto, valor de la cuota co-

Pasan . . . . . $ 1,005 .. 405 ..

Vienen . . . . . $	1,005 ..	405 ..
rrespondiente a esta Diócesis en el semestre vencido el 30 de junio de 1914	1,250 ..	
Número 049, a favor del señor Julián Gutiérrez, valor de los sueldos de Pacífico y Julián Gutiérrez L., Directores de las Escuelas Urbanas de Monguí en enero, febrero, marzo, abril, mayo y los primeros quince días de junio de 1905	165 ..	
Número 349, a favor del señor Nepomuceno Gross, por valor del último contado de los contratos celebrados para composiciones, etc., del cuartel de San Francisco y Hospital Militar de Tunja, de fecha 28 de junio de 1907	470 ..	2,890 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagado al señor Pedro A. Peña, Agente Fiscal del Departamento de Nariño, a buena cuenta de la orden de pago número 460, por $ 9,953-78, por valor del 30 por 100 del producto de la Aduana de Tumaco en el mes de julio último . . . . . $		3,855 ..
Suma . . . . . $		7,150 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 5 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		89.977 84

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy . $	6,027 68	
De la misma Aduana, consignó el Banco de Bogotá para entregar a los señores Giesecken & Compañía . .	430 20	
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy	84 59	
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado General de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 2.ª de la Gendarmería (Fundación)	206 46	
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a la Junta *Daniel Hernández* . . .	200 ..	
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado General de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 10.ª de Gendarmería Nacional	781 ..	
De la misma Aduana, consignó el Habilitado General de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 10.ª de Gendarmería, según oficio número 695	25 ..	
De la misma Aduana, consignó el mismo Habilitado para entregar al Comisario Jefe de la Sección 4.ª de la Gendarmería Nacional, acantonada en Codazzi	882 99	8,637 92

Banco de Bogotá.

El Banco de Bogotá devolvió una libranza por derechos de importación, procedente de la Aduana de Barranquilla, y pagada hoy . . . . . $		1,197 53
Pasan . . . . . $		99,813 29

Vienen . . . . . $		99,813 29

Remesas.

Recibido de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos, en vales del Tesoro . . $	1,825 ..	
De la misma Administración, a buena cuenta de productos en el presente mes, oficio número 130	4,250 ..	6,075 ..

Depósitos.

Descontado por cuenta de embargos judiciales.$		675 77
Suma . . . . . $		106.564 06

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 932, a favor del señor Federico Jaramillo O., por valor de los sueldos de los empleados del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en octubre último . . . . . $	1,850 ..
Número 933, a favor del señor Julio J. Sánchez, por valor de los sueldos de los empleados del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo en octubre pasado	639 99
Número 931, a favor del señor Nicolás J. de Caicedo, por valor de los sueldos de los empleados del Ministerio de Gobierno en octubre último	2.664 98
Número 929, a favor del señor Miguel J. Canal, por valor de los sueldos de los empleados subalternos de la Comisión Legislativa en octubre pasado	280 ..
Número 934, a favor del señor Luis F. Torres G., por valor de los sueldos de los empleados del Laboratorio Central de Lazaretos en octubre último	225 ..
Número 936, a favor del señor Luis A. Hoyos R., por valor de su sueldo como Administrador de la *Revista de Higiene* en octubre pasado	60 ..
Número 938, a favor del señor José M. Montoya, por valor de los sueldos de los empleados de la Fiscalía del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en octubre pasado	260 ..
Número 939, a favor del señor Daniel Portocarrero, por valor de los sueldos de los empleados de la Fiscalía 2.ª del Tribunal Superior de este Distrito en octubre último	260 ..
Número 940, a favor del señor José A. Montalvo, valor de su sueldo como Fiscal del Juzgado 1.° Superior de esta ciudad en octubre pasado	80 ..
Número 941, a favor del señor Parmenio Cárdenas, valor de su sueldo como Fiscal del Juzgado 2.° Superior de esta ciudad en octubre último	80 ..
Número 857, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del auxilio a la Casa Taller de Hijas de María Auxiliadora de esta ciudad en septiembre último	133 33
Número 864, a favor de la Hermana Ana Mercedes, valor del auxilio nacional en septiembre último, al Hospital de Zipaquirá	60 ..
Número 873, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio nacional al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá en septiembre pasado	60 ..
Pasan . . . . . $	6,653 30

Vienen . . . . . $	6,653 30	
Número 919, a favor del señor J. Ignacio Quintero, valor del auxilio en septiembre, al Hospital de Fómeque	25 ..	
Número 942, a favor del señor Román Baños, valor de los sueldos del personal de la Corte Suprema de Justicia en octubre último	5,190 ..	
Número 943, a favor del señor Manuel J. Ayala, valor de los sueldos de los empleados de la Sala de lo Criminal del Tribunal Superior de esta ciudad en octubre último . .	930 ..	
Número 944, a favor del señor Pedro Afanador G., por valor de sueldos del personal de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en octubre de 1914 . .	1,875 ..	
Número 946, a favor del señor J. Ignacio Quintero, por valor de sueldos de los empleados del Juzgado 2.° Superior de esta ciudad en octubre último	300 ..	
Número 947, a favor del señor Pedro J. Ossa, por valor de sueldos del personal del Juzgado 1.° en lo Civil de este Circuito en octubre último	270 ..	
Número 948, a favor del señor Alfredo Espinosa, por valor de los sueldos del personal del Juzgado 2.° en lo Civil de este Circuito en octubre pasado	269 99	
Número 949, a favor del señor Oliverio Gaitán, por valor de sueldos devengados por el personal del Juzgado 1.° en lo Criminal de este Circuito en octubre pasado	269 99	
Número 950, a favor del señor Emiliano Vargas F., por valor de sueldos devengados por los empleados del Juzgado 2.° Criminal de este Circuito en octubre pasado	270 ..	
Número 954, a favor del señor Alberto Camacho T., por valor de los sueldos de los empleados del Juzgado 6.° de este Circuito en octubre último	270 ..	
Número 955, a favor del señor Nemesio Benito, por valor de sueldos de los empleados del Juzgado 7.° de este Circuito en octubre último	270 ..	
Número 960, a favor del señor Carlos D. Barrera, por valor del sueldo en octubre del señor Juan B. Tobar, Inspector de las Colonias Penales	120 ..	
Número 962, a favor del señor Rafael López G., por valor de sueldos de los empleados subalternos del Curso Nacional en junio del presente año	110 ..	16,823 28

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1664, a favor del señor Carlos Acosta Salas, valor del sueldo del Regimiento *Cartagena* en la cuarta semana del mes de octubre . . . . . $	1,563 20	
Número 1598, a favor de la señora María de Quintana, por valor de cuarenta y ocho bultos de tamo para colchones del Ejército	19 20	
Número 1618, a favor del señor Arturo Amat, valor de trece cargas de maíz para los ganados del Ejército	97 50	
Número 1620, a favor del señor Pantoleón Escobar, valor de ciento ochenta bultos de tamo de trigo para los ganados del Ejército	54 ..	
Número 1622, a favor de la señora María Palán G., valor de veinte		
Pasan . . . . . $	1,733 90	16,823 28
Vienen . . . . . $	1,733 90	16,823 28
cargas de salvado para los ganados del Ejército	32 ..	
Número 1624, a favor de la señora Cecilia Q. de Olivella, valor del arrendamiento de un local en Codazzi, para cuartel en agosto próximo pasado	4 ..	
Número 1718, a favor del señor Antonio Vélez, valor de los jornales de tres peones en veintisiete días del mes de octubre en la Remonta . . .	32 40	1,802 30

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	2,081 ..	
Intereses	13 36	2,094 36

Remesas.

Al Director de la Litografía Nacional, para completo pago de los gastos del establecimiento en octubre pasado, oficio número 226 . . . . . $	250 ..	
Al Habilitado General de la Gendarmería Nacional, para pagar una segunda buena cuenta de los haberes del Cuerpo en el mes de octubre pasado, según oficio número 172 . . .	3,000 ..	
A la Administración de la Aduana de Barranquilla, radicación del señor Julio E. Fonseca, Cabo del Resguardo de Puerto Colombia en octubre, a favor del señor José Luis Fonseca	10 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por su giro telegráfico a favor del Jefe de Contabilidad del Ministerio de Guerra, número 54	100 ..	
A la misma Administración, su giro telegráfico número 55, a favor del Jefe de la Contabilidad del Ministerio de Guerra	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, su giro telegráfico número 22, a favor del señor Carlos Daza	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por sus siguientes giros telegráficos:		
Número 908, a favor del señor Delio Isaza . . . . . $ 160		
Número 909, a favor de los señores Pizano & Ortiz 200		
Número 911, a favor de la señora Rebeca de Triana 140	500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por su giro telegráfico a favor del señor Guillermo Amann, número 240 . . . . $	1,200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por su giro telegráfico número 129, a favor de los señores Camacho Roldán y Tamayo.	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, su giro telegráfico número 38, a favor de la señora Concepción de Girón	70 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, sus dos giros telegráficos números 34 y 35, a favor del señor Vitaliano Riberos, por $ 60 y $ 160	220 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, su letra número 304, a favor del señor Abdénago Jiménez	250 ..	
A la misma caja, su letra número 309, a favor del Reverendo Padre Egidio Savio	100 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios,		
Pasan . . . . . $	5,960 ..	20,719 94

Vienen . . . . . $	5,960 ..	20,719 94
por conducto de la Administración General de Correos Nacionales, para atender a los gastos del servicio del Lazareto, oficio número 230	8,000 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, por radicación del señor Víctor M. Londoño, Secretario de la Legación en Caracas, por el mes de octubre, a favor del señor Víctor M. Krohne, recibo número 3	80 ..	14,040 ..

Depósitos.

Pagado por cuenta de embargos judiciales..$		600 73
Suma . . . . . $		35,360 67

RESUMEN

Débito . . . . . $	106,564 66
Crédito	35,360 67
Existencia . . . . . $	71,203 39

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	9,336 10
En oro colombiano	4,254 94
En vales del Tesoro	2,434 94
En oro inglés	8 50
En documentos	50,461 86
En papel moneda	4,683 59
Suma igual . . . . . $	71,203 39

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Poder Judicial

ACUERDO NUMERO 10

Corte Suprema de Justicia—Corte Plena. Bogotá, primero de octubre de mil novecientos catorce.

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Primero. Que según el artículo 90 de la Constitución, la Corte debe decidir, dentro de seis días, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley objetados por el Presidente de la República, por inconstitucionales, cuando han sido declaradas infundadas las objeciones por las Cámaras.

Segundo. Que antes de expedirse el Acto reformatorio número 3 de 1910, y derogado como había sido lo dispuesto en la Sección 3.a del artículo 21 de la Ley 61 de 1886, que establecía la tramitación aplicable al caso de que se trata, el término para fallar debía contarse desde el día siguiente al de la llegada del expediente a la Corte.

Tercero. Que el artículo 41 del Acto reformatorio citado ordenó que se oyera previamente al señor Procurador General de la Nación en el caso de proyectos de ley objetados como inconstitucionales por el Gobierno.

Cuarto. Que, por lo mismo, antes del fallo definitivo, debe dictarse por el Magistrado sustanciador el auto en que se ordena el traslado, y concederse a aquel funcionario un término para que emita su concepto; y

Quinto. Que el tiempo empleado en esta tramitación, así como el de que dispone el señor Procurador para rendir su dictamen, no pueden computarse en el término que tiene la Corte para decidir, ya que es regla general de procedimiento que los plazos para fallar no empiezan a contarse sino desde que el expediente queda a disposición del respectivo funcionario, con el objeto de preparar la sentencia,

ACUERDA:

El término de seis días señalado a la Corte para resolver las cuestiones de que trata el artículo 90 de la Carta Fundamental, empezará a contarse desde el día siguiente al en que se pone al despacho del Magistrado sustanciador el respectivo proceso, después de que el señor Procurador haya evacuado el traslado.

Publíquese este Acuerdo en la *Gaceta Judicial* y dése cuenta al Gobierno y a las honorables Cámaras Legislativas.

El Presidente, AUGUSTO N. SAMPER—El Vicepresidente, TANCREDO NANNETTI—MANUEL JOSE ANGARITA—CONSTANTINO BARCO — MANUEL JOSE BARON — BARTOLOME RODRIGUEZ P.—LUIS RUBIO SAIZ—ALBERTO SUAREZ MURILLO—LUIS EDUARDO VILLEGAS—*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

República de Colombia—Poder Judicial. Presidencia de la Corte Suprema de Justicia—Número 977—Bogotá, 5 de octubre de 1914.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Adjunta al presente oficio tengo el honor de enviar a usted una copia autorizada del Acuerdo celebrado por la Corte Suprema de Justicia con fecha 1.o de los corrientes, bajo el número 10, sobre el término que tiene esta corporación para resolver las cuestiones de que trata el artículo 90 de la Constitución.

Dios guarde a usted.

AUGUSTO N. SAMPER

ACUERDO NUMERO 11

En la ciudad de Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos catorce, se constituyó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del suscrito Secretario.

El señor Presidente dio cuenta a la Sala del memorial que dirige el doctor Jesús Rozo Ospina, con fecha quince de los corrientes, en el cual manifiesta que se le ha llamado a desempeñar el cargo de Conjuez en el juicio ordinario promovido por Amalia Monsalve de R. contra José María Delvalle y Juan B. Sanabria, que cursa actualmente en la Corte; que hace tres años, por su mala salud y por haber cumplido ya sesenta años, se excusó de desempeñar ese cargo, y la Corte admitió la excusa, por estar debidamente comprobada; y que los documentos justificativos de ella deben encontrarse en la Secretaría de esta corporación. Ruega, por último, a ésta, que por la razón expresada se le excuse de aceptar el cargo de Conjuez en reemplazo del señor Magistrado doctor Angarita, para que ha sido llamado.

La Corte, en consideración a que es exacto que el señor doctor Jesús Rozo Ospina había sido eximido de ejercer el cargo de Conjuez, por los motivos que expresa en el memorial de que se ha dado cuenta, aceptó la excusa que presenta y dispuso hacer la elección del individuo que deba reemplazarlo en la lista de Conjueces.

Recogidos los votos de los señores Magistrados, se obtuvo unanimidad por el señor doctor Nicolás Olarte, a quien la Corte declaró electo Conjuez de la Sala de Casación, para el presente año.

Se ordenó comunicar esta elección al nombrado, para los efectos a que haya lugar.

Y se dispuso enviar una copia autorizada de este Acuerdo al señor Ministro de Gobierno para su publicación en el *Diario Oficial*.

Se ordenó igualmente su inserción en la *Gaceta Judicial*.

Con esto se dio por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, TANCREDO NANNETTI—El Vicepresidente, CONSTANTINO BARCO—MANUEL JOSE ANGARITA—MANUEL JOSE BARON—LUIS RUBIO SAIZ—LUIS EDUARDO VILLEGAS — El Secretario, *Vicente Parra R.*

Corte de Cuentas.

AUTOS

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 79—Bogotá, abril 3 de 1914.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Lázaro Uribe G. la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia correspondiente al mes de enero del presente año, por hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén del Parque de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 80—Bogotá, abril 3 de 1914.

Examinada la cuenta del Almacén del Parque de Bogotá correspondiente al mes de octubre de 1913, se observa:

En el cuadro de movimiento de equipo del mes de septiembre del año pasado, al folio 99, había, el último del mes, una existencia de 205 libras de esperma, y en 1.° de octubre aparece como existencia 305 libras.

El responsable señor José Ignacio Gutiérrez se servirá explicar en qué consiste esta diferencia, para lo cual se le conceden cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 81—Bogotá, abril 6 de 1914.

Del estudio practicado en la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia correspondiente al año de 1913, resulta que todas las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente sin cargo ni multas contra el responsable.

Comparado el libro general de cuenta y razón con las copias de las mensuales, se han hallado en un todo de acuerdo, y ésta fue rendida oportunamente, y está arreglada de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Las doce cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente por esta Sección, según consta de los siguientes autos:

Enero, fenecida por auto número 127 de 23 de junio de 1913.

Febrero, fenecida por auto número 133 de 25 de junio de 1913.

Marzo, fenecida por auto número 140 de 26 de junio de 1913.

Abril, fenecida por auto número 146 de 26 de junio de 1913.

Mayo, fenecida por auto número 155 de 27 de junio de 1913.

Junio, fenecida por auto número 195 de 5 de agosto de 1913.

Julio, fenecida por auto número 234 de 8 de septiembre de 1913.

Agosto, fenecida por auto número 281 de 15 de octubre de 1913.

Septiembre, fenecida por auto número 295 de 27 de octubre de 1913.

Octubre, fenecida por auto número 341 de 24 de noviembre de 1913.

Noviembre, fenecida por auto número 22 de 18 de febrero de 1914.

Diciembre, fenecida por auto número 78 de 2 de marzo de 1914.

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia, del año de 1913 sin alcance ni multa contra el responsable señor Lázaro Uribe.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 82—Bogotá, abril 6 de 1914.

Al examinar la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de marzo de 1911, se le impuso al encargado en esa época de la Gobernación del Departamento de Santander del Sur, una multa de diez pesos ($ 10) oro, por no haber practicado la visita reglamentaria en el citado mes.

El actual Gobernador, General Manuel María Valdivieso, pide que se reforme dicho auto en el sentido de que se declare que no ha incurrido en tal multa, y se le exima de ella.

Funda su solicitud en que si bien es cierto que el artículo 13 del Decreto 1560 de 1907, conmina con multas a los empleados que tengan encargo de practicar visitas en las Oficinas de Hacienda Nacional, y no las verifiquen en el término legal, también es cierto que según el artículo 2069 del Código Fiscal y el 206 de la Ley 61 de 1905, corresponde al Jefe de la Oficina avisar al visitador el día en que la cuenta esté preparada, para efectuar la visita. De lo que resulta, según el señor Gobernador, que es al empleado visitado al que toca provocar ésta, y que si no la hace no tiene responsabilidad ninguna el visitador.

Pero el señor General Valdivieso, que así arguye, no se ha fijado en que el Decreto número 1560 de 1907 es posterior al Código Fiscal y a la Ley 61 de 1905, que ésta además fue derogada antes de 1911, y que aunque no lo estuviera, el Poder Ejecutivo estaba autorizado legalmente para dictar el Decreto de que se ha hecho mención.

Si estas razones no fueran suficientes para autorizar las multas, lo serían los artículos 2070 del Código Fiscal y 251 de la Ley 61 de 1905, que dicen:

"Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que la ley previene a las Oficinas de Hacienda de la Unión, tienen el deber de presentarse en la Oficina que deben visitar el día último de cada mes, y si no encontraren aún pronta la cuenta para ser presentada o remitida, lo harán constar así en una diligencia que enviarán a la Oficina de Cuentas, por el primer correo siguiente, o el mismo día, si la Oficina visitada fuere de la capital....."

Que el señor General Valdivieso no hubiera estado en Bucaramanga en esa época, por estar practicando visita o separado de la Gobernación por algún tiempo, no es tampoco argumento poderoso para que se exima al encargado de la Gobernación, en la época aludida, de las obligaciones que le impone la ley, pues alguno ha debido estar en reemplazo del principal, y la multa no se impone al General Valdivieso sino al que hubiera estado desempeñando la Gobernación en el mes de marzo de 1911.

Por tanto, no siendo satisfactoria la contestación dada por el Gobernador de Bucaramanga para eximirlo de la multa que le fue impuesta, se declara ejecutoriado el auto número 360 de 3 de diciembre de 1913.

Cópiese, notifíquese al Gobernador de Santander del Sur y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Proveeduría del Cuerpo Especial de Zapadores.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 83—Bogotá, abril 13 de 1914.

Habiendo remitido el señor Arturo Borrero la copia de la diligencia de visita que le fue pedida por esta Sección, por auto número 31 de 2 de marzo último, se fenece provisionalmente y sin alcance contra el responsable la cuenta de la Proveeduría del Cuerpo Especial de Zapadores correspondiente al mes de diciembre de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Proveeduría del Cuerpo Especial de Zapadores.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 84—Bogotá, abril 13 de 1914.

No habiendo remitido el señor Arturo Borrero la cuenta general de la Proveeduría del Cuerpo Especial de Zapadores correspondiente al año de 1912, se requiere por medio del presente auto para que la rinda dentro del término de la distancia, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 338 y 340 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Proveeduría del Cuerpo Especial de Zapadores.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 85—Bogotá, abril 13 de 1914.

Se requiere al señor Arturo Borrero para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 110 de 1912, rinda, dentro del término de la distancia, la cuenta de la Proveeduría del Cuerpo Especial de Zapadores del año de 1913, de que es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Proveeduría del Cuerpo Especial de Zapadores.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 86—Bogotá, abril 13 de 1914.

Habiéndose recibido en esta Sección los documentos que se pidieron por auto número 32 de 2 de marzo último, y hallándose corrientes, se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable señor Arturo Borrero la cuenta de la Proveeduría del Cuerpo Especial de Zapadores correspondiente al mes de enero de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Proveeduría del Cuerpo Especial de Zapadores.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 87—Bogotá, abril 13 de 1914.

En vista de la contestación dada por el señor Arturo Borrero al auto de observaciones número 33 de 3 de marzo último, y habiéndose recibido los documentos que le fueron pedidos, se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable la cuenta de la Proveeduría del Cuerpo Especial de Zapadores del mes de febrero de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 88—Bogotá, abril 13 de 1914.

No siendo satisfactorias las razones expuestas por el señor Manuel María Valdivieso para eximir de la multa que le fue impuesta al encargado de la Gobernación del Departamento de Santander, en Bucaramanga en abril de 1911, por no haber practicado visita en el Parque Nacional de esa ciudad, y por lo expuesto en el auto número 82, dictado por esta Sección el día 6 del presente mes, se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 361, de fecha 3 de diciembre del año pasado, con la multa de diez pesos ($ 10) oro, a cargo del Gobernador del Departamento de Santander del Sur.

Cópiese, notifíquese al Gobernador de Santander y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 89—Bogotá, abril 14 de 1914.

Se declara ejecutoriado, con la multa de diez pesos ($ 10) oro contra el encargado de la Gobernación de Santander en mayo de 1911, el auto número 362 de 3 de diciembre de 1913, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de mayo de 1911, por no ser satisfactorias las razones expuestas por el señor Manuel María Valdivieso, según se dijo en el auto número 82 de fecha 6 del presente mes.

Cópiese, notifíquese al Gobernador del Departamento de Santander del Sur y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 90—Bogotá, abril 14 de 1914.

Por las razones expuestas en el auto número 82, de fecha 6 del presente mes, y no siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Manuel María Valdivieso al dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, del mes de junio de 1911, se declara ejecutoriado el auto número 363 de 4 de diciembre del año pasado, con la multa de diez pesos ($ 10) oro, a cargo del Gobernador del Departamento de Santander del Sur.

Cópiese, notifíquese al Gobernador de Santander y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 91—Bogotá, abril 14 de 1914.

Se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 367 de 9 de diciembre de 1913, dictado en el estudio de la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, del mes de julio del año de 1911, con la multa de diez pesos ($ 10) oro, contra el encargado de la Gobernación en la época de la cuenta, por no hallar aceptables los descargos hechos por el señor Manuel María Valdivieso, según lo expuesto en el auto número 82 de 6 del presente.

Cópiese, notifíquese al Gobernador de Santander del Sur y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 94—Bogotá, abril 24 de 1914.

No habiéndose recibido en esta Oficina la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2 correspondiente al mes de diciembre de 1913, se requiere al responsable de ella señor Ezequiel Escalante para que la rinda dentro del término de la distancia, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos números 337 y 340 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 95—Bogotá, abril 25 de 1914.

Se requiere por medio del presente auto a los señores Juan N. Rivas y Ezequiel Escalante para que rindan la cuenta general de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2 correspondiente al año de 1913, época que estuvo a cargo de dichos señores.

Se concede a los responsables cinco días de término para el envío de la citada cuenta, y se les advierte que si no la rinden dentro del plazo que se les ha concedido incurrirán en las multas a que dieren lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 96—Bogotá, abril 25 de 1914.

El señor Ezequiel Escalante no ha rendido la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* correspondiente al mes de enero del presente año. Por tanto, se le requiere por medio del presente auto, para que las rinda dentro del término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 97—Bogotá, abril 27 de 1914.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de diciembre de 1913, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

Por tanto, se resuelve fenecer provisionalmente la citada cuenta del mes de diciembre de 1913 sin alcance ni multa contra el responsable señor Roberto González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 98—Bogotá, abril 27 de 1914.

Hallándose bien llevada, suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida oportunamente la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de enero del presente año, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Roberto González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 99—Bogotá, abril 28 de 1914.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja del mes de febrero del corriente año fue rendida oportunamente y se ha hallado bien llevada.

Durante el mes de que se trata no hubo operaciones de ninguna clase, así es

que solamente se examinó el cuadro de especies, que se halló en un todo de acuerdo con el del mes anterior.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la citada cuenta del mes de febrero sin alcance ni multa contra el responsable señor Roberto González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 100—Bogotá, abril 28 de 1914.

Se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable señor Roberto González la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de marzo próximo pasado, por haber sido rendida oportunamente y hallarse bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 101—Bogotá, abril 29 de 1914.

La cuenta general del Parque Nacional de Tunja correspondiente al año de 1912, fue rendida oportunamente por el responsable señor Roberto González.

Por el estudio que de ella se ha hecho se ve que está llevada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 307 de 1897, orgánico de los parques de la República, y que las mensuales están de acuerdo con el libro de la general.

Las doce (12) cuentas mensuales fueron rendidas dentro de los términos legales y fenecidas provisionalmente por la antigua Sección 6.ª; las de los meses de enero a septiembre, por la Sección 3.ª, Oficina 8.ª, las de octubre y noviembre, y por esta Sección la correspondiente a diciembre. Esta última fue requerida por autos números 35 y 215 de 11 de abril y 25 de agosto de 1913, respectivamente, pero en vista de las contestaciones dadas por el responsable se tiene conocimiento de que dicha cuenta se perdió, y hubo necesidad de reponerla.

Según los cuadros que componen las cuentas, se ve que el armamento está clasificado de conformidad con las disposiciones dadas por el Director del Material de Guerra, y el Parque fue visitado todos los meses, por la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve fenecer de manera definitiva la expresada cuenta del año de 1912 sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén del Parque de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 102—Bogotá, abril 29 de 1914.

Se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable señor José Ignacio Gutiérrez la cuenta del Almacén del Parque de Bogotá correspondiente al mes de noviembre de 1913, por haber sido rendida oportunamente y hallarse bien y suficientemente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 103—Bogotá, abril 29 de 1914.

Hallándose bien llevada, suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida dentro de los términos legales, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas correspondiente al mes de febrero del presente año, se fenece provisionalmente y sin alcances ni multas contra el responsable señor Luis Sáenz M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 104—Bogotá, abril 30 de 1914.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas correspondiente al mes de marzo próximo pasado, se observa que lo remesado por el Tesorero Municipal de Santuario, como producto de lo recaudado en el mes de noviembre de 1913, fueron $ 22-20, y a caja no le dio entrada sino a la suma de $ 21-10. Diferencia a cargo del Síndico, que debe reintegrar, $ 1-10, menos los honorarios correspondientes a esta suma.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor Luis Sáenz M. cinco días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 105—Bogotá, abril 30 de 1914.

Las cuentas parciales del Parque Nacional de Tunja de los meses de enero a diciembre de 1913, fueron rendidas oportunamente por el responsable señor Roberto González, y fenecidas provisionalmente sin alcances ni multas, así:

Enero, auto número 122 de 20 de junio de 1913.

Febrero, auto número 123 de 20 de junio de 1913.

Marzo, auto número 124 de 20 de junio de 1913.

Abril, auto número 125 de 20 de junio de 1913.

Mayo, auto número 126 de 20 de junio de 1913.

Junio, auto número 181 de 25 de julio de 1913.

Julio, auto número 216 de 25 de agosto de 1913.

Agosto, auto número 278 de 23 de octubre de 1913.

Septiembre, auto número 279 de 23 de octubre de 1913.

Octubre, auto número 387 de 24 de diciembre de 1913.

Noviembre, auto número 388 de 24 de diciembre de 1913.

Diciembre, auto número 97 de 27 de abril de 1914.

Examinada atentamente la general del año, se ha hallado en conformidad con las mensuales y con las disposiciones del Decreto 307 de 1897, reglamentario de los parques de la República. Los saldos, o sea la existencia de materiales de guerra que había en el Parque en 31 de diciembre, según los libros, son los mismos de la última cuenta examinada.

Durante el año se pasó visita todos los meses por el Gobernador del Departamento, y aunque la general no trajo copia de la última visita practicada en 31 de diciembre, no se le exige al responsable, por estar dicha copia en el juicio de la cuenta del mes de diciembre.

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera definitiva la citada cuenta del año de 1913 sin alcance ni multas contra el responsable señor González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 1—Bogotá, 5 de febrero de 1914.

El señor Manuel M. Serpa, responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander, ha contestado la observación hecha a la cuenta correspondiente al mes de julio del año próximo pasado, por auto número 383, de fecha 16 de octubre de 1913.

Como dicha contestación no destruye los fundamentos del cargo, por estar claramente especificados los honorarios en el artículo 8.º del Decreto número 479 de 1910, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Departamento de Santander correspondiente al mes de junio último, con un alcance de $ 6-46, a cargo del responsable señor Manuel M. Serpa suma que consignará en la caja de la Sindicatura.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 2—Bogotá, 5 de febrero de 1914.

En virtud de la petición que ha hecho el doctor José Joaquín Guerra, en escrito

de 20 de diciembre del año próximo pasado para que se le prorrogue el término de contestación a las observaciones que se le hicieron a la cuenta de julio de 1912 en lo relativo a ciertos trabajos verificados en la Imprenta Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, artículo 351, se le conceden para dicho efecto quince días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *Cartagena, Pinzón* y *Marroquín.*

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 3—Bogotá, 6 de febrero de 1914.

El señor Francisco de P. Prieto L., responsable de la cuenta de la Contaduría de los cruceros *Cartagena, Pinzón* y *Marroquín*, ha contestado las observaciones hechas a la cuenta correspondiente al mes de agosto del año próximo pasado.

Examinada dicha contestación se ve que el error de $ 2 en la cuenta del señor José María Sánchez sí existía, puesto que en la factura que se remitió con ella no figuraban los $ 2, valor de diez libras de hueso, que aparecen en la factura duplicada con que acompaña el responsable su contestación. Como el mencionado duplicado viene en la forma legal, se estima satisfactorio el descargo.

De la misma manera se estima satisfactoria la contestación al punto 2.o, por haber dado cumplimiento el responsable a lo ordenado por esta Corte. Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría de los cruceros *Cartagena, Pinzón* y *Marroquín*, relativa al mes de agosto último sin cargo alguno en contra del responsable señor Prieto L.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *Cartagena, Pinzón* y *Marroquín.*

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 4—Bogotá, 6 de febrero de 1914.

Habiendo remitido el señor Francisco de P. Prieto L., responsable de la cuenta de la Contaduría de los cruceros *Cartagena, Pinzón* y *Marroquín*, los $ 0-40 en estampillas que faltaban en la cuenta correspondiente al mes de septiembre último, y no habiendo otra observación que hacer, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 5—Bogotá, 7 de febrero de 1914.

Como sea satisfactoria la contestación dada por el señor Belisario Bejarano S., responsable de la cuenta del Parque Nacional de Popayán a las observaciones que por medio del auto número 417 de 24 de noviembre último, se hicieron a la correspondiente al mes de septiembre próximo pasado, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno contra el responsable señor Belisario Bejarano S.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 6—Bogotá, 7 de febrero de 1914.

El señor Rafael Ocampo R. ha contestado satisfactoriamente las observaciones hechas a la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de octubre del año próximo pasado, por auto número 418 de 25 de noviembre último, dictado por esta Sección; por lo tanto se fenece provisionalmente dicha cuenta sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 7—Bogotá, 7 de febrero de 1914.

En vista del memorial elevado por el señor Rodrigo Sánchez, en que pide un plazo para la rendición de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar correspondiente a los meses de mayo a septiembre de 1909, de que es responsable,

SE RESUELVE:

Concédese el término de quince días, más el de la distancia, para que el responsable señor Rodrigo Sánchez rinda las cuentas arriba mencionadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 8—Bogotá, 9 de febrero de 1914.

Por hallarse bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques, se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de diciembre último, sin cargo alguno en contra del responsable señor Marciano Madrid.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Penitenciaría Central.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 9—Bogotá, 9 de febrero de 1914.

Examinada la cuenta de la Penitenciaría Central correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, de la que es responsable el señor José Vicente Martínez, se encuentra que está bien llevada y comprobada.

Por lo tanto

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Penitenciaría Central relativa al mes de diciembre último sin cargo alguno en contra del responsable señor Martínez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón Tren *Soublette.*

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 10—Bogotá, 16 de febrero de 1914.

Al contestar el responsable señor Enrique Hoyos F. el auto de glosas número 423 de 28 de noviembre de 1913, se descarga de la primera observación de demora con una certificación del Comandante del Batallón. Igualmente se descarga la tercera y cuarta, con el envío de los recibos por los sueldos de mayo del Comandante de los Distritos Militares de Garagoa y Sugamuxi y del Subteniente Pinzón.

No sucede lo propio respecto de la segunda observación; queda, por lo mismo en pie, así: por la suma de $ 56, pues aunque aparece el recibo con estampillas, está sin firma.

Por lo tanto

SE RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette* correspondiente al mes de mayo de 1913, con un alcance de $ 56, importe del cargo no satisfecho.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón Tren *Soublette.*

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 11—Bogotá, 16 de febrero de 1914.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Enrique Hoyos F. a la observación hecha en la cuenta de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette*, relativa al mes de junio del año próximo pasado, de la que es responsable, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno en contra del responsable señor Hoyos F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón Tren *Soublette*.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 12—Bogotá, 16 de febrero de 1914.

El señor Enrique Hoyos F., responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette* correspondiente al mes de agosto último, ha dado contestación satisfactoria a las observaciones que se le hicieron a la mencionada cuenta por medio del auto número 426, de noviembre de 1913.

En tal virtud

SE RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette*, relativa al mes de agosto de 1913 sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Reyes Antonio Rey y Petronila Velásquez, abierto en este Juzgado, por auto de fecha nueve de septiembre próximo pasado, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los fectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de octubre de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(230) 115 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Emiliano Baquero, abierto en este Juzgado por auto de fecha primero del mes en curso, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de octubre de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(231) 115 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Victoria Gutiérrez, abierto en este Juzgado por auto de veintiséis de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(232) 115 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Francisco Cruz y Joaquina Herrera, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(233) 115 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Justo Flórez, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiséis de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(234) 115 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Evangelista Daza, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiséis de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(235) 115 palabras—1 vez—$ 46.

EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a Feliciano Sastoque para que dentro del término de treinta días se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio ordinario que contra él y Eustaquio Mayorga ha iniciado Avelino Rivera M.

Por el término legal se fija el presente, hoy treinta y uno de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, PROTO FONSECA

El Secretario, *Julio Cifuentes B.*

Es copia—Fusagasugá, noviembre 10 de 1914—*Julio Cifuentes B.*, Secretario en propiedad.

(236) 92 palabras—3 veces—$ 111.

3—1

EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a Leonidas García Aya, para que en el término de treinta días se presente en este Despacho a recibir una notificación, con la sanción de nombrarle defensor si no lo verificare.

Para los efectos legales se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término legal, hoy diez de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez,

PROTO FONSECA

El Secretario, *Julio Cifuentes B.*

Colombia — Cundinamarca — Poder Judicial—Juzgado del Circuito—Fusagasugá, 10 de noviembre de 1914.

Es copia—Fusagasugá, noviembre diez de mil novecientos catorce—*Julio Cifuentes B.*, Secretario en propiedad.

(237) 100 palabras—3 veces—$ 120

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 16 de noviembre de 1914 — Número 15344

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 69 de 1914, por la cual se reforman las Leyes 51 de 1911 y 106 de 1913 1025
Ley 70 de 1914, por la cual se auxilian los caminos de herradura de Bucaramanga al río Magdalena. 1026

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1216 de 1914, por el cual se fija una asignación... 1026
Decreto número 1228 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 1026
Fallecimiento de un preso . . . 1026

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1174 de 1914, por el cual se reconoce un Agente Consular 1026
Comercio de Colombia con los Estados Unidos 1027

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1201 de 1914, sobre intereses de demora en los pagos al Tesoro Nacional . . . 1027
Decreto número 1208 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1027
Decreto número 1209 de 1914, por el cual se aprueban varias Resoluciones 1028
Decreto número 1210 de 1914, por el cual se aprueba una Resolución 1028
Decreto número 1211 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1028
Decreto número 1212 de 1914, por el cual se aprueban varias Resoluciones 1028
Consulta y contestación 1028

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 6 de noviembre de 1914) 1029

CORTE DE CUENTAS

Autos 1031

Avisos oficiales 1032

Poder Legislativo.

LEY 69 DE 1914

(NOVIEMBRE 12)

por la cual se reforman las Leyes 51 de 1911 y 106 de 1913.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Preferentemente a las adjudicaciones de los terrenos baldíos a que se refieren las Leyes 51 de 1911 y 106 de 1913, el Departamento de Nariño procederá a determinar el área de la población Sucre que debe fundarse en el valle de Sibundoy, conforme a las prescripciones de las mismas leyes, ejecutando al efecto los trazados respectivos para que en el menor tiempo posible se lleve a cabo la mencionada fundación.

Artículo 2.° De los terrenos cedidos al Departamento de Nariño se destinarán invariablemente diez mil hectáreas, que servirán como dote a los colonos nacionales o extranjeros que fueren a establecerse en la nueva población.

Artículo 3.° Las diez mil hectáreas de que trata el artículo anterior se irán distribuyendo a razón de diez hectáreas por cada individuo cabeza de familia que se establezca en la referida población, y siempre que se someta a las prescripciones que al efecto establezca la Junta de Baldíos a que se refiere el artículo 1.° de la Ley 106 de 1913, la cual procederá de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, de las demás que reglamenten la materia, de las Ordenanzas que dicte la Asamblea de Nariño en desarrollo de aquéllas y de los reglamentos y decretos que expida la Gobernación del mismo Departamento.

Estas diez mil hectáreas se tomarán en cuanto sea posible, en las inmediaciones del pueblo de Sucre con el fin de prestar las comodidades debidas a los colonos.

Artículo 4.° Si dentro del terreno que se eligiere para el área de la nueva población, teniendo en cuenta las condiciones de higiene, salubridad y provisión de aguas etc., se hubieren establecido cultivos, se les indemnizará a los respectivos cultivadores, en otro lugar del mismo valle, igual cantidad de terreno al que se les haya tomado, y se les entregará en dinero el mayor valor que tengan sus cultivos, previo avalúo en forma legal.

Artículo 5.° El terreno que sobrare después de hechas las adjudicaciones de que tratan las Leyes 51 de 1911 y 106 de 1913 y la presente, puede ser enajenado por el Departamento cesionario a los particulares que lo pretendan, debiendo hacerse la enajenación en pública subasta y por lotes de diez a cien hectáreas. El dinero que se obtenga como producto de tales ventas se aplicará a las obras de beneficencia, sanidad e instrucción pública del Departamento de Nariño.

Artículo 6.° La Junta de Baldíos creada por el artículo 1.° de la Ley 106 de 1913, se aumentará con cinco miembros elegidos por el Concejo Municipal de Pasto, y no podrá funcionar mientras no esté integrada según esta disposición.

Artículo 7.° Quedan derogadas y reformadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a once de no-

viembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

LEY 70 DE 1914

(NOVIEMBRE 14)

por la cual se auxilian los caminos de herradura de Bucaramanga al río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auxílianse con cuarenta mil pesos del Tesoro Nacional los caminos de herradura que comunican a Bucaramanga directamente con el río Magdalena.

Esta suma se declarará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia actual y se pondrá a la orden del Tesorero General del Departamento de Santander.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

JOSE MARIA RUIZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1216 DE 1914

(11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia,

teniendo en cuenta el texto del artículo 201, Capítulo 18 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso,

DECRETA:

Artículo único. Señálase la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) como asignación a la Casa de Corrección de esta ciudad, a cargo de las Hermanas del Buen Pastor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1228 DE 1914

(NOVIEMBRE 12)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para el Cuerpo de Policía Nacional:

Segunda División—Secretario de la Comisaría, señor Gustavo Sampedro.

Sexta División—Segundo Comisario Mayor de tercera clase, señor Juan Borda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

FALLECIMIENTO DE UN PRESO

Penitenciaría Central de Colombia—Dirección—Número 1106—Bogotá, 26 de octubre de 1914.

Señor Ministro de Gobierno.

En su Despacho.

Tengo el honor de poner en su conocimiento que Ramón Puentes Jiménez murió en el hospital de esta Penitenciaría el sábado 24 del presente, a las doce y quince minutos de la tarde, a consecuencia de una aorlites crónica, según lo ha certificado el señor médico del establecimiento. Puentes Jiménez estaba condenado por delito de homicidio a veinte años de presidio, que había empezado a pagar desde el 27 de septiembre de 1913, y era natural de Gachetá, de sesenta años de edad, hijo de Liborata Jiménez y vindo de María del Rosario Vergara.

Soy del señor Ministro atento y seguro servi lor,

IGNACIO R. PIÑEROS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 1174 DE 1914

(3 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reconoce un Agente Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por el honorable señor Encargado de Negocios de la República Francesa el día 26 de octubre último,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese en el carácter de Agente Consular de Francia en Medellín, Departamento de Antioquia, al señor don Luis M. Gaviria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

COMERCIO DE COLOMBIA

con los Estados Unidos.

Legación de Colombia — Número 144. Washington, 28 de septiembre de 1914.

Señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Acuso recibo de sus notas 343|64 y 355|66, la primera de las cuales puede darse por contestada con mi nota número 126. Cabe ahora añadir la satisfacción que en medio de tánta negrura causa la sana filosofía de que están impregnados los tres últimos párrafos de la nota número 64. Que ella no abandone al Gobierno ni al pueblo colombianos, y así saldríamos bien, y acaso fortalecidos con la adversidad nos hallaremos mejor preparados para aplicar la indemnización que nos den los Estados Unidos, a obras salvadoras y reproductivas.

Acompaño a esta nota traducciones de algunos artículos aparecidos en algunos diarios, sobre los modos de atraer el comercio suramericano a los Estados Unidos. Su valor intrínseco no es mayúsculo; sirven como síntoma y son apenas balbuceos de la opinión que se está formando de que hay algo, en lugar de decir mucho. En el mundo manufacturero y exportador se acentúa la sana convicción de que para poder vender mucho en Sur América hay que comenzar por dar a esos países capacidad de comprar, puesto que la guerra europea los ha privado de los recursos de crédito y de las facilidades de toda especie que los habilitaban para comprar. Se estudian pues proyectos para comenzar por el principio, y si bien los esfuerzos que aquí se hacen se dirigen primero a ganar la clientela de los países más ricos y cuyo comercio es de mayor volumen, poco a poco se irán orientando hacia los demás. Las Legaciones y los Consulados de todas las Repúblicas (y la de Colombia entre ellas naturalmente) suministran frecuentes datos de conjunto y de detalle para estimular, sobre todo a los grandes Bancos, a establecer sucursales y a los fabricantes a enviar viajeros.

El Gobierno secunda eficazmente este movimiento de mutuo acercamiento, y por convocatoria especial de los Secretarios de Estado y de Comercio, nos reunímos en días pasados los Representantes Diplomáticos y Consulares americanos con jefes de Bancos y de manufacturas, para cambiar ideas, habiéndose resuelto continuar esas reuniones en Nueva York con los Cónsules, que son quienes mejor conocen la situación de sus países.

El primer impulso está dado, y de la mutua discusión de los problemas quedará un acervo neto de cosas prácticas, habiéndose desechado las ilusiones y descartado los errores o las apreciaciones infundadas.

Corresponde a Gobiernos y particulares de cada República ayudar con informes y datos concretos, y en ese campo cabe la acción de nuestro Ministerio de Comercio, ya sea para presentar estudios propios bien documentados, ya para organizar, fomentar y centralizar la acción de los particulares de modo que haya unidad y no anarquía.

Para evitar desalientos no debe perderse de vista que lo que aquí se está haciendo no será inútil, lo mismo que tampoco lo será lo que allá se haga, si desde un principio no se logra suplantar con capitales y crédito norteamericanos la situación de facilidad y de relativa holgura a que nos tenían habituados los europeos. Hoy se está sembrando, y lo importante es que la calidad de lo sembrado sea buena; vale decir que los datos que se junten sean exactos y suficientemente halagadores para aumentar el interés inicial despertado. Sin ilusionarse pues que cada cual procure buscarse sus relaciones directas, contando con que el Gobierno hará obra de conjunto, que se hará conocer aquí por la Legación y los Consulados.

Un trabajo en borrador del Ministro del Uruguay y ciertos datos suministrados por el de Costa Rica para la industria del café y la frutera, y por el Cónsul del Ecuador para el cacao, me permiten indicar qué tópicos debería comprender la acción de nuestro Gobierno, como acción de conjunto que ayudaría enormemente a los nacionales. El informe debería tocar estos puntos:

a) La producción nacional vale tánto. . . . . .

b) Para prepararla primero y moverla después se cuenta anualmente con créditos por $ . . . . . suministrados por los países A, B, C, etc., y en las condiciones X, Y, Z.

c) El cobro de los créditos es fácil y normal, pues los cobros judiciales representan sólo un. . . . . por 100.

d) La acción de la justicia en cuanto eficacia, rapidez y baratura.

Ponerse en capacidad de dar esos datos debe ser tarea preferente, puesto que hoy— y más aún mañana y en el porvenir—vale más un renglón de estadística seria que un capítulo de elocuencia a los ojos de los que detentan el capital fecundizador. Tener nuestra estadística al día y hacer volar sus datos a todos los vientos, es trabajar por la Patria en el más eficaz de los sentidos. A ella deben el Brasil y la Argentina gran parte de la inmigración de capitales.

Cuente el Gobierno, cuente el señor Ministro y cuenten todos los colombianos con la incansable cooperación de la Legación y de los Consulados para inducir al capital y a la industria americanos a ayudarles en esta situación crítica, si se les suministran armas eficaces en forma de datos fidedignos.

Reitero al señor Ministro la seguridad, etc.

Por el Ministro,

ROBERTO ANCIZAR

Ministerio de Hacienda

DECRETO N.° 1201 DE 1914

(9 DE NOVIEMBRE)

sobre intereses de demora en los pagos al Tesoro Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 1385 del Código Fiscal de 1873 estableció que los intereses de demora en los pagos al Tesoro Nacional deben cobrarse a la rata del 12 por 100 anual.

2.° Que ese mismo mandato fue reproducido por el artículo 110 de la Ley 61 de 1905, la cual sustituyó en el particular al Código mencionado, y por el artículo 256 del Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912), y que no existe disposición legal alguna que reforme lo establecido por las que se han citado.

3.° Que el artículo 20 del Decreto ejecutivo número 1240 de 1905 ordenó cobrar los intereses de demora en los pagos de las libranzas por derechos de importación, a razón del 2 por 100 mensual.

4.° Que como ni los Decretos legislativos números 15 y 46 de 1905, en cuyas disposiciones fundó el Gobierno las del Decreto número 1240 aludido, ni ninguna otra disposición legal otorgan al Gobierno facultad para variar la rata fijada por las Leyes antes citadas, lo ordenado por el artículo 20 del referido Decreto número 1240 de 1905 es ilegal, razón por la cual no ha habido, ni hay derecho para cobrar a los deudores al Tesoro Nacional los intereses de demora a una rata mayor del 1 por 100 mensual,

DECRETA:

Artículo 1.° Los intereses de demora en los pagos al Tesoro Nacional, causados o que se causen durante la vigencia del Código Fiscal de 1873, la de la Ley 61 de 1905 y la del Código Fiscal de 1912, se cobrarán a la rata del 12 por 100 anual.

Artículo 2.° Queda en los términos del artículo anterior reformado el artículo 20 del Decreto número 1240 de 1905.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1208 DE 1914

(10 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Portero Escribiente de la Dirección General de Estadística al señor Ezequiel Cristancho, por renuncia aceptada al señor Joaquín Barón D.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1209 DE 1914

(10 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueban varias Resoluciones.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse las Resoluciones números 39 y 42, de fechas 8 y 30 de septiembre último, respectivamente, por las cuales el Inspector Jefe del Resguardo Nacional de Ríosucio y Turbo nombra Guardas del Resguardo a los señores Pedro M. Herrán, Francisco de P. González, Julio Gómez e Ignacio Cano, en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1210 DE 1914

(10 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba una Resolución.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébase la Resolución número 161, de fecha 9 de octubre último, por la cual nombra el Administrador de la Aduana de Cartagena al señor Acucio Baena Ayudante del Resguardo Nacional de la Aduana mencionada, durante los sesenta días de licencia concedidos al titular señor José Joaquín Nieto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1211 DE 1914

(10 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que el señor Rito Antonio Medina ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 de 1912, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 919 de 12 de septiembre del presente año, a fin de que el señor Rito Antonio Medina pueda desempeñar el cargo de Administrador de la Aduana de Tumaco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1212 DE 1914

(10 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueban varias Resoluciones.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébanse las Resoluciones números 153, 154 y 155, fechadas el 29 de agosto próximo pasado, el 9 y 29 de septiembre último, respectivamente, por las cuales el Administrador de la Aduana de Barranquilla hace los siguientes nombramientos, en interinidad:

Liquidador, al señor Enrique Insignares, por renuncia aceptada al señor Carlos Insignares C., Revisor de la Liquidación, al señor Ismael Reyes; Oficial para la Mesa de Formación y colección de cuadros sinópticos de los manifiestos, al señor Atilano Cantillo B., y Fiel de Balanza, al señor Julio Gómez de C., durante sesenta días de licencia concedidos al titular señor Alejandro Gaviria C.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

CONSULTA Y CONTESTACION

Remedios, 27 de octubre de 1914.

Ministro de Hacienda—Bogotá.

Una Sociedad anónima organizada y domiciliada en Londres, al establecer negocios en Colombia, ¿debe pagar derecho registro por protocolización escritura social solamente, o debe también pagarlo sobre capital social?

Urge.

Notario, *Pantaleón Valencia*

Ministerio de Hacienda—Sección 1.a—Bogotá, 6 de noviembre de 1914.

Dígase en respuesta: A juicio de este Despacho escrituras Sociedades anónimas organizadas en el Extranjero deben pagar, según lo estatuído en artículos 16, Ley 39 de 1890, y 1.° y 4.°, Ley 56 de 1904, derechos registro establecidos en incisos a) y h) del artículo 1.° citado.

Refiérome, etc.

El Ministro,

REYES

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 6 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		71,203 39
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, relación número 3796 . . . . . $	9,116 66	
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy	1,584 56	
De la misma Aduana, consignaron los señores Fadul Hermanos para entregar a los señores A. & T. Meluck	500 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Francisco Antonio Carrasco para entregar al señor Pedro Alandete	725 ..	
Ingresos varios.		
Del Habilitado del Ministerio de Guerra, con oficio número 145, como reintegro que hace por igual suma que le fue reconocida y pagada de más	 28	
Recibido por intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	1 18	
Depósitos.		
Recibido por cuenta de embargos judiciales	87 25	12,014 93
Suma . . . . . $		83,218 32

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 927, a favor del señor Joaquín Orrantia, valor de los sueldos del Secretario Auxiliar y un Comisario de la Cámara del Senado en septiembre último . . . . . $	290 ..	
Número 928, a favor del señor Mario Cárdenas, por valor del sueldo del Corrector de pruebas de la Secretaría de la Cámara de Representantes y del completo sueldo del Director de los *Anales* y el Habilitado de la Cámara en julio, agosto y septiembre últimos	446 76	
Número 930, a favor del señor Daniel Rozo (Habilitado), valor de los sueldos del Presidente y de los empleados de la Secretaría de la Presidencia de la República en octubre último	1,950 ..	
Número 935, a favor del señor Julio Aparicio, por valor de los sueldos del personal del Consejo Superior de Sanidad en octubre último	909 99	
Número 858, a favor del señor P. José Vargas (Tesorero), por valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl de esta ciudad en agosto y septiembre últimos	200 ..	
Número 867, a favor del señor Maximiliano Suárez M., valor del auxilio nacional en septiembre al Hospital del Chaparral	30 ..	
Número 869, a favor del señor J. M. Maldonado, por valor del auxilio		
Pasan. . . . . $	3,826 75	
Vienen . . . . . $	3,826 75	
nacional en septiembre al Hospital de Chocontá	40 ..	
Número 901, a favor del señor Aurelio Uribe B., por auxilio nacional en septiembre a la Sociedad de San Vicente de Paúl para el Asilo de Ancianos de esta ciudad	83 33	
Número 937, a favor del señor Jesús M. Rodríguez, valor de los sueldos de los empleados de la Procuraduría General de la Nación en octubre último	590 ..	
Número 945, a favor del señor Manuel A. Bernal, por valor de sueldos del personal del Juzgado 1.° Superior de esta ciudad en octubre último	300 ..	
Números 951, 952 y 953, por sueldos del personal de los Juzgados 3.°, 4.° y 5.° de este Circuito en octubre último	810 ..	
Número 956, a favor del señor Saúl Hernández, valor de los sueldos de los empleados del Juzgado 1.° del Circuito de Cáqueza en octubre último	147 ..	
Número 958, a favor del señor Saúl Hernández, valor de los sueldos de los empleados de los Juzgados 1.° y 2.° del Circuito de Girardot en octubre último	459 97	6,257 05

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1690, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de los sueldos de los empleados del Ministerio en el mes de octubre último . . $	5,168 35	
Número 1681, a favor del mismo señor, valor de sueldos de los empleados del Parque de Bogotá en octubre último	155 ..	
Número 1661, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana del mes pasado	1,526 80	
Número 1668, a favor del señor Pablo E. Arango, por valor de sueldos del Grupo de Artillería en la cuarta semana del mes pasado . . .	1,305 60	
Número 1682, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de los empleados de la Inspección General del Ejército en octubre último	480 ..	
Número 1683, a favor del señor Francisco López, valor de los sueldos del personal del Estado Mayor General del Ejército en octubre último	3,199 33	
Número 1684, a favor del señor Francisco López M., valor de sueldos del personal de la Escuela Superior de Guerra en octubre último	1,034 50	
Número 1685, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de su sueldo como Contador Mayor del Ministerio en octubre último	120 ..	
Número 1686, a favor del señor Julio Ospina, valor del completo haber del Regimiento *Bolívar* en octubre último	1,486 74	
Número 1687, a favor del señor Julián Cabrera, valor del completo haber del Batallón *Caldas* en octubre último	874 34	
Número 1689, a favor del señor Eduardo González Camargo, valor adicional del completo haber del Regimiento *Cartagena* en el mes de julio último	6 29	
Número 1692, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de sueldos del personal de los Cursos de Aplicación y de Estado Mayor en octubre último	2,582 17	
Pasan. . . . . $	17,939 12	6,257 05

Vienen . . . . . $	17,939 12	6,257 05
Número 1693, a favor del señor Julio Ospina, sueldos de los Comandantes del Distrito Militar en el mes pasado	184 ..	
Número 1409, a favor del señor Abel Reyes, por auxilio al Hospital Militar de *Marly* en agosto de 1914.	500 ..	
Número 1557, a favor del señor Francisco López M., valor de forrajes para las bestias del servicio del Estado Mayor en septiembre último..	25 80	
Número 1609, a favor del señor Arturo Amat, valor de veinticuatro cargas de maíz para las Brigadas de la Remonta	180 ..	
Número 1615, a favor del señor Roberto Tobón, valor de arrendamiento de potreros en Bosa en el mes vencido el 6 del pasado	50 ..	
Número 1642, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército en octubre último	220 ..	
Número 1650, a favor del señor Julio Gómez, valor de quinientas arrobas de pasto para las Brigadas del Ejército en octubre último . . .	98 ..	
Número 1668, a favor del señor José del C. Garzón, valor de acarreo de dos paños de verja para el Polígono de Tiro en octubre último . .	1 60	
Número 1699, a favor de la señora María Morales de Rojas, valor de doscientas docenas de pares de alpargatas para el Ejército en octubre último	300 ..	
Número 1705, a favor del señor Eudoro Fernández, valor de sus trabajos en correajes del Ejército en octubre último	10 ..	
Número 1704, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de su trabajo en correajes del Ejército en octubre de 1914	35 ..	
Número 1706, a favor del señor Angel M. Pinzón, valor de correajes del Ejército en octubre último . . .	10 ..	
Número 1715, a favor del señor Julio Ospina, por valor de forrajes para los caballos del Regimiento *Bolívar* en octubre último	30 ..	
Número 1716, a favor del señor Julián Cabrera, por forrajes para los caballos del Batallón Ingenieros *Caldas* en octubre último	15 ..	
Número 1717, a favor del señor Pablo E. Arango, por forrajes de las Brigadas del Grupo de Artillería *Bogotá* en el mes de octubre último	15 ..	
Número 1728, a favor del señor Arturo Pulido, valor de ochenta bultos de pasto para las Brigadas del Ejército en octubre último	12 ..	
Número 1731, a favor del señor Francisco López M., valor de forrajes de las bestias del servicio del Estado Mayor General en octubre último	12 80	
Número 1737, a favor del señor Alcides Sierra, valor de sus trabajos como carpintero del Taller de Artes Mecánicas en octubre último.	40 ..	
Número 1738, a favor del señor Nicolás Romanouski, valor de su trabajo como armero del Taller de Artes Mecánicas en octubre último...	150 ..	
Número 1743, a favor del señor Francisco López, valor de sueldos de empleados de la Imprenta del Estado Mayor General en octubre último	119 03	
Números 1744 y 1745, a favor del señor Miguel Beltrán R., por sueldo de la Escuela Militar en octubre último	4,019 02	
Pasan. . . . . $	23,966 37	6,257 05

Vienen. . . . . $	23,966 37	6,257 05
Número 1575, a favor del señor Francisco López, valor del aumento de sueldos de los soldados ordenanzas del Estado Mayor General en septiembre último	18 ..	
Número 1748, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de militares sumariados en octubre último	103 33	
Número 1750, a favor del señor Francisco López, valor de sueldos de alumnos becados en la Escuela Superior de Guerra en octubre último	1,174 18	
Número 1751, a favor del señor Bernardo Caicedo, por gastos como Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá en octubre	27 50	
Número 1688, a favor del señor Pablo E. Arango, valor del completo haber del Grupo de Artillería en octubre pasado	1,295 59	26,584 97

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 448, a favor de la Sociedad de Agricultores, sueldos de los empleados de esta Sociedad en septiembre, y por útiles de escritorio y muebles . . . . . $	191 65	
Número 451, a favor del señor Nicolás Quiñones, por elementos suministrados para el automóvil de Palacio en octubre pasado	32 50	224 15

Vales del Tesoro.

Se amortizan en la fecha:

Por capital . . . . . $	2,431 ..	
Por intereses	4 90	2,435 90

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . . $		322 09

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, su giro telegráfico número 85, a favor del Subteniente Daniel Samper . . . . . $	69 30	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, su giro número 912, a favor de la señora Isabel Castro, por . . . . . $ 100		
Su giro número 913, a favor del señor Hernando Villa, por 200	300 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, su giro número 126, a favor del señor Sergio A. Burbano, por . . . . . $ 97		
Su giro a favor del mismo señor, número 130 185	282 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por su giro telegráfico número 3, a favor del señor J. Domingo Mariño . . . . . $	996 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por sus siguientes giros:		
Número 24, a favor del señor Ricardo Murcia . . . . . $ 166 83		
Número 36, a favor del señor Zoilo Escobar . . . . . 160 ..		
Número 37, a favor del señor Vitelmo Riveros . . . . 175 ..	501 83	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por los siguientes giros:		
Pasan . . . . . $	2,149 13	35,824 16

Vienen . . . . . $	2,149 13		35,824 16
Número 290, a favor del señor Jesús M. Salazar . . . . . $	300 ..		
Número 298, a favor del mismo señor, por	300 ..		
Número 306, a favor del señor Carlos Forero U. . . .	100 ..		
Número 308, a favor del señor Luis A. Vargas	20 ..	720 ..	2,869 13

Vales del Tesoro.

Pagado en dinero para completo de órdenes de pago cubiertas en vales . . . . . $		10 12
Suma . . . . . $		38,703 41

RESUMEN

Débito . . . . . $	83,218 32
Crédito	38,703 41
Existencia . . . . . $	44,514 91

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En oro colombiano	4,254 94
En vales del Tesoro	1,117 16
En oro inglés	8 50
En documentos	34,656 06
En papel moneda	4,454 79
Suma igual . . . . . $	44,514 91

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagadas en vales las siguientes órdenes:

Número 0674, a favor del Seminario de Cartagena, intereses de renta nominal, del 10 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 . . $	260 ..	
Número 0264, a favor del Hospital de Mujeres de Cartagena, intereses de renta nominal, al 6 por 100 anual, en dos semestres vencidos el 30 de junio de este año	1,625 ..	
Número 0344, a favor de las iglesias de la Arquidiócesis de Cartagena, por intereses de renta nominal, al 4½ por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio del presente año	1.440 ..	
Número 620, a favor del señor Eusebio Girón Ruiz, por intereses de renta nominal, al 3 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914	10 ..	
Número 331, a favor del señor Antonio Arrubla, por valor de remate de vales por recompensas militares, $ 4,000 oro en vales, al 84-40 por 100 de precio, julio	3,375 ..	6,710 ..

Vales del Tesoro.

Recibidos de la Sección de Crédito Público, con oficio número 190 los siguientes vales:

Cien vales de $ 100 cada uno . . $	10,000 ..	
Cuatrocientos de $ 50 cada uno..	20,000 ..	
Cuatro mil de $ 5 cada uno . . .	20,000 ..	50,000 ..

RESUMEN

Vales recibidos . . . . . $	50,000 ..
Pagado en vales	6,710 ..
Existencia . . . . . $	43,290 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 13—Bogotá, 16 de febrero de 1914.

El señor Aurelio Valencia, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12, ha dado contestación satisfactoria a la observación sobre rendición de la cuenta correspondiente al mes de marzo último.

Por lo tanto, y no habiendo otra observación que hacer, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno en contra del responsable señor Valencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 14—Bogotá, 16 de febrero de 1914.

Por auto número 430 de 29 de noviembre último se le observó al responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento *Ayacucho* número 12, señor Aurelio Valencia, el haber rendido con demora la cuenta correspondiente al mes de abril de 1913.

Habiendo explicado satisfactoriamente la demora, y no habiendo otra observación que hacer, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón Tren *Soublette*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 15—Bogotá, 17 de febrero de 1914.

Por auto número 216 de 18 de junio último se le observó al señor Enrique Hoyos F., responsable de la cuenta general de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette*, relativa a los meses de septiembre a diciembre de 1912 el haberla rendido con demora. Explicada satisfactoriamente la causa de ésta por el responsable, estando fenecidas provisionalmente las cuentas parciales que forman la general, sin alcance ni multa en contra del responsable, por autos números 286, 287, 288 y 289 de 14 de agosto de 1913, en un todo de acuerdo las copias mensuales con el libro general de cuenta y razón, y no habiendo otra observación que hacer,

SE RESUELVE:

Fenecer definitivamente la cuenta general de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette* correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 1912 sin cargo alguno en contra del responsable señor Enrique Hoyos F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 16—Bogotá, 18 de febrero de 1914.

El señor Manuel M. Robledo, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12, ha dado contestación satisfactoria a la observación sobre demora en la rendición de la cuenta correspondiente al mes de mayo último.

Por lo tanto, y no habiendo otra observación que hacer,

SE RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12, relativa al mes de mayo de 1913 sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 17—Bogotá, 18 de febrero de 1914.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Manuel M. Robledo, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de junio del año próximo pasado, a la demora con que fue rendida ésta, y no habiendo otra observación que hacer

a la citada cuenta, se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable señor Robledo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *Cartagena, Pinzón* y *Marroquín.*

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 18—Bogotá, 18 de febrero de 1914.

Examinada la cuenta de la Contaduría de los cruceros *Cartagena, Pinzón* y *Marroquín* correspondiente al mes de octubre del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Francisco de P. Prieto L., se observa:

Falta el *visto bueno* del Comandante en las siguientes cuentas de cobro: Pombo Hermanos, por $ 20-90; viuda de Blas de León, por $ 9-80; M. A. Walters, por $ 25; C. G. de Troncoso, por $ 77-90, y Urbano Carballo, por $ 88.

Se concede al responsable señor Prieto L. el término de diez días, más el de la distancia, para que satisfaga las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *Cartagena, Pinzón* y *Marroquín.*

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 19—Bogotá, 18 de febrero de 1914.

Por estar bien llevada y comprobada se fenece provisionalmente la cuenta de la Contaduría de los cruceros *Cartagena, Pinzón* y *Marroquín* correspondiente al mes de noviembre último sin cargo alguno en contra del responsable señor Francisco de P. Prieto L.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 20—Bogotá, 21 de febrero de 1914.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de diciembre último, de la que es responsable el señor Rafael Ocampo R., se observa:

En el inventario de salida, en *accesorios*, aparecen los siguientes elementos, que no figuran en el cuadro de Material de Guerra como existencia en 31 de diciembre:

Quince cornetas sin boquillas.
Una caja de guerra.
Tres boquillas para cornetas.
Ocho lanzas para banderas.
Tres astas.
Cuatro escobillones para rifles.
Quince cornetas inútiles, sin boquilla; y
Cincuenta portatahalíes.

Diez días, más el término de la distancia, se conceden al responsable señor Ocampo R. para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 21—Bogotá, 25 de febrero de 1914.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Rafael Ocampo R., responsable de la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, a las observaciones que a la mencionada cuenta se hicieron por auto número 463 de 19 de diciembre último, se fenece provisionalmente la citada cuenta sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 22—Bogotá, 25 de febrero de 1914.

El doctor Ignacio Franco Alcázar, responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca correspondiente al mes de febrero del año próximo pasado, ha dado respuesta satisfactoria a las observaciones hechas en la mencionada cuenta, por medio del auto número 249 dictado por esta Sección. En tal virtud se resuelve:

Fenecer provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca, relativa al mes de febrero de 1913 sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 23—Bogotá, 25 de febrero de 1914.

Habiendo remitido el señor Manuel M. Serpa, responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander correspondiente al mes de septiembre último las boletas reclamadas por auto número 422 de 28 de noviembre de 1913, y no habiendo otra observación que hacer, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 24—Bogotá, 26 de febrero de 1914.

El señor Rafael González R., responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de febrero de 1913, ha dado respuesta satisfactoria a las observaciones que se hicieron a la citada cuenta, por medio del auto número 267 dictado por esta Sección. Por lo tanto, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de febrero del año próximo pasado, reservando para el estudio de la cuenta general lo que hace relación a la tercera observación del auto arriba mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 25—Bogotá, 26 de febrero de 1914.

El señor Rafael González R., responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle, relativa al mes de abril último, ha remitido las copias de los libros y las diligencias de visita reclamadas por auto número 270, dictado por esta Sección en la citada cuenta.

Por lo tanto, y no habiendo otra observación que hacer,

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de abril del año próximo pasado sin cargo alguno en contra del responsable señor González R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas.*

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 26—Bogotá, 27 de febrero de 1914.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas* correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Julián Cabrera, se encuentra que está bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, por lo tanto se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, sin cargo alguno en contra del responsable señor Julián Cabrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 17 de noviembre de 1914 — Número 15345

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Telegramas 1033

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Muerte de Pío x 1033

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 7 de noviembre de 1914) 1034

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución ejecutiva por la cual se ordena la promoción de dos juicios de expropiación de dos zonas de terreno para el Ferrocarril del Cauca 1037

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución por la cual se niega conceder una patente de invención. 1037
Patentes de invención 1037

CORTE DE CUENTAS

Autos 1040

Avisos oficiales 1040

Ministerio de Gobierno.

TELEGRAMAS

Caracas, 17; Cúcuta, 19 de octubre de 1914.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá.

Me ha sido muy grato expresar al Gobierno de Venezuela el reconocimiento del de Colombia, por la manera amistosa como ha quedado restablecido el comercio de ganado entre las dos Repúblicas. Al mismo tiempo he manifestado a la Cancillería que uno de los propósitos más firmes del señor Presidente de Colombia es cultivar y respetar por su parte la buena amistad que felizmente une a los dos pueblos. El señor Ministro de Relaciones Exteriores ha correspondido en forma muy deferente y cordial a estas manifestaciones. Sírvase usted aceptar el renovado testimonio de mi profundo respeto y agradecimiento.

Víctor M. Londoño

Encargado de Negocios de Colombia.

—

Caracas, 22; Cúcuta, 23 de octubre de 1914.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá.

Muy dolorosamente sorprendido por trágica muerte General Uribe, a la vez que satisfáceme saber hay calma completa.

Atento servidor,

Víctor M. Londoño

Ministerio de Relaciones Exteriores.

MUERTE DE PIO X

Legación de Colombia ante la Santa Sede. Número 135—Roma, septiembre 9 de 1914.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá.

Como lo avisé a usted en mi nota número 127 del 22 de agosto próximo pasado, el 23 siguiente, a las seis de la tarde tuvieron lugar las honras fúnebres solemnes y el entierro del Santísimo Padre Pío x, de gloriosa memoria, en la Basílica de San Pedro, con asistencia del Sacro Colegio, del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, de las altas autoridades eclesiásticas y de la nobleza romana.

El 30 del mismo mes de agosto recibí la nota número 73087, del día anterior, en la que los Eminentísimos Cardenales Serafín Vannutelli, Angel Di Pietro y Francisco S. Della Volpe, como Jefes de Orden del Sacro Colegio, y a nombre de éste, se dignaron manifestarme que, con motivo de la inesperada muerte del Sumo Pontífice Pío x y de conformidad con los Sagrados Cánones y con las Constituciones Pontificias, el mismo Sacro Colegio debía proveer y proveería a las urgentes necesidades de la Iglesia, durante la Sede Apostólica vacante, atendiendo a la defensa y a la tutela de todos los derechos, leyes y bienes que le corresponden, a costa de cualquier sacrificio, aun el de su propia sangre, para lo cual se disponía a proceder a la elección del nuevo Vicario de Jesucristo. A la vez me piden que ponga esos hechos en conocimiento del Gobierno de la República.

Al día siguiente, 31 de agosto, contesté a los Eminentísimos Cardenales con la nota número 131, que tengo el honor de remitirle en copia.

En la tarde del mismo día 31 se reunió el Conclave, y en la mañana del 3 del corriente mes eligió canónicamente a Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Santiago Della Chiesa como Sumo Pontífice, quien asumió el nombre de Benedicto xv, con el que fue proclamado desde la Logia Externa de la Basílica Vaticana.

Su Excelencia Monseñor J. Boggiano, Arzobispo de Edessa, Secretario del Sacro Colegio y Prosecretario de Estado, se sirvió comunicarme la elección del nuevo Augusto Soberano, en nota número 73125, del mismo día tres, con el encargo de hacerlo saber al Gobierno.

Remito a usted copia de esa nota y de la contestación que di a ella felicitando a la Iglesia y al Orbe Católico por el fausto acontecimiento y anunciando la satisfacción y la alegría que causaría la noticia al Gobierno y al pueblo de Colombia, con mis homenajes y mis fervientes votos por el bien y la gloria de la Iglesia de Cristo.

En nota del 5 del presente, número 10, se me avisó por el Eminentísimo Cardenal Domingo Ferrata, que Su Santidad Benedicto xv se había dignado confiarle el delicado cargo de su Secretario de Estado, del cual había tomado posesión.

De esta nota y de mi respuesta también remito a usted las respectivas copias.

En la mañana del 6 de los corrientes tuvo lugar la solemne coronación del nuevo Soberano Pontífice, en la Capilla Sixtina, también con asistencia del Sacro Colegio, del Cuerpo Diplomático y de la nobleza romana.

El 7 siguiente, a las once de la mañana, el Santísimo Padre tuvo a bien recibir el Cuerpo Diplomático, quien le presentó sus homenajes y las filiales protestas de adhesión de cada uno de los Gobiernos allí representados. El Augusto Soberano tuvo expresiones de paternal benevolencia y de agradecimiento para todos.

A mi regreso de esta audiencia recibí el cablegrama de usted, en que me encarga presentar a Su Santidad, a nombre del Gobierno de la República, los sentimientos de su filial adhesión; y aunque ya lo había hecho, como lo dejo dicho, me apresuré a hacerlo de nuevo, en nota especial de ayer, señalada con el número 134, de la cual le remito copia.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Ministro su atento, seguro servidor,

CARMELO ARANGO

—

El Vaticano—Número 73087—El 29 de agosto de 1914.

Las universales y unánimes manifestaciones de profundo pesar que han seguido a la inesperada muerte del Sumo Pontífice Pío x, de santa y gloriosa me-

moria, han demostrado palpablemente la impresión dolorosa que han experimentado los corazones no sólo de todos los fieles del orbe católico, sino aun de los pueblos que no pertenecen a la Iglesia. De una manera especialísima, sin embargo, ha sumido este acontecimiento en profundo dolor al Sacro Colegio que, acostumbrado a contemplar más de cerca las obras admirables y las virtudes sublimes de Su Santidad, estaba en capacidad de comprender la gravedad de la pérdida con que ha sido afligida la Iglesia en estos días.

Tanto más sensible viene a ser para el Sacro Colegio el peso de esta universal desgracia cuanto que, llamado por virtud de los sagrados cánones y de las Constituciones Pontificias a proveer a las necesidades más urgentes de la Iglesia enlutada, se encuentra en la necesidad de afrontar las más agrias dificultades sin la guía sabia y luminosa de su amadísimo Pastor. Sin embargo, confiado en la asistencia divina, el Sacro Colegio se prepara a cumplir con firme voluntad los altísimos deberes que se le imponen tanto por la eminente dignidad de que está investido como por la importante misión que se le ha confiado.

Es sabido de todos que el juramento prestado por los miembros del Sacro Colegio al ser promovidos a la dignidad cardenalicia les impone el estricto deber de defender y proteger todos los derechos, leyes y bienes de la Iglesia a costa de cualquier sacrificio, hasta el de la propia sangre. Ahora bien, estas santas promesas, de acuerdo con las prescripciones pontificias y con lo practicado igualmente en las vacantes anteriores de la Sede Apostólica, han tenido una confirmación solemne cuando no ha mucho los Eminentísimos Padres, reunidos en congregación general, renovaron en perfecta concordia, delante de Dios, los juramentos anteriores, respetando las reservas prescritas para tales casos por los tres últimos Pontífices.

Encargados pues por sus Eminentísimos colegas los suscritos Cardenales Dignatarios de la Orden, se dirigen a Su Excelencia para hacerle sabedor de un hecho de tánta significación, rogándole que lo ponga en conocimiento de su Gobierno en la seguridad de que en tales declaraciones se querrá ver tanto una tutela de los referidos derechos como una expresión del propósito que anima al Sacro Colegio para seguir la línea trazada por los mencionados Pontífices, cualesquiera que sean las pruebas que le esperen.

Animados por tales disposiciones y con la firme esperanza de que su libertad no será atacada en lo más mínimo, el Sacro Colegio se prepara a elegir en esta ciudad el Vicario de Cristo.

Los suscritos, Cardenales Dignatarios de la orden aprovechan esta oportunidad para renovar a Su Excelencia las seguridades de su más distinguida consideración.

S. Card. *Vanutelli*—A. Card. *Di Pietro*. F. Card. *Della Volpe*.

A Su Excelencia el señor doctor don Carmelo Arango, Ministro de Colombia ante la Santa Sede.

Legación de Colombia ante la Santa Sede—Número 131—Roma, agosto 31 de 1914.

Eminencias:

Tengo el alto honor de acusar recibo de vuestra atenta nota número 73087, fechada el 29 de los corrientes, en la cual Vuestras Eminencias, en la calidad de Dignatarios de la Orden, se sirven comunicarme en nombre del Eminentísimo Colegio de Cardenales, a fin de que lo ponga en conocimiento de mi Gobierno, que por la inesperada muerte del Sumo Pontífice Pío X, que ha producido con justísima razón inmenso dolor en todos los pueblos del mundo, el Eminentísimo Sacro Colegio se prepara a cumplir con firme voluntad los altísimos deberes que le incumben conforme a los Sagrados Cánones y las Constituciones Pontificias para atender debidamente a las urgentes necesidades de la Iglesia afligida, y principalmente a la defensa y tutela de sus derechos, leyes y bienes de ella y de la Santa Sede a costa de cualquier sacrificio; y que con tal fin se han renovado los juramentos pronunciados ante Dios, respetando las reservas impuestas por los tres últimos Pontífices, y en consecuencia procede a elegir en esta ciudad al Vicario de Cristo.

Tendré especial cuidado en comunicar a mi Gobierno los propósitos del Sacro Colegio, y ruego a Dios por que se sirva prestarle su divina asistencia.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestras Eminencias los sentimientos de mi más distinguida consideración.

CARMELO ARANGO

A Sus Eminencias Cardenales S. Vanutelli, A. Di Pietro y F. S. Della Volpe.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 7 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior		$	44,514 91
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, en letras por deechos de importación a cargo del comercio de esta cindad, pagadas hoy, así:			
En dinero	$ 8,217 54		
En vales	874 35	9,091 89	
De la misma Aduana, consignaron los señores Assaf & Fayad para entregar al señor Salomón Fayad.		$ 130 ..	
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla, según oficio número 369		2,500 ..	
De la misma Aduana, con oficio número 370 en vales del Tesoro amortizados:			
Por capital	$ 900 ..		
Por intereses	6 57	906 57	
De la Aduana de Cartagen, en letras por derechos de importación, a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero.	$ 324 04		
En vales.	36 36	360 40	
Pasan		$ 12,988 86	44,514 91
Vienen		$ 12,988 86	44,514 91
De la misma Aduana, en un recibo del Cónsul General de la República en Nueva York		$ 6,400 ..	
De la Aduana de Cartagena, en una libranza a favor del Banco Central, endosada a los señores Pombo Hermanos, cubierta por la Aduana .		30,600 ..	
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador del Lazareto de Caño de Loro		4,000 ..	
De la misma Aduana, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Cartagena		10,000 ..	
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Ferrocarril del Norte para entregar al señor Pedro Manuel Dávila		1,000 ..	
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de Manizales, remitidas al Administrador de Hacienda Nacional de esa cindad		3,321 04	
De la Aduana de Cúenta, consignó el Contador Mayor del Ministerio de Guerra para entregar al General Jesús M. Sosa, Inspector General del Ejército		132 ..	
De la Aduana de Tumaco, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto		11,773 05	
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de la Aduana de Ipiales		330 ..	
De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría de La Goajira		635 ..	
Del Consulado General de Colombia en Nueva York, en un recibo del Agente Postal Privado en Panamá.		1,130 ..	
Pasan		$ 82,309 95	44,514 91

Vienen . . . . . $	82,309 95	44,514 91
Del Consulado General de Colombia en Nueva York, en un recibo de la Central and South American Telegraph Company, por valor del servicio del cable	6,400 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Echeverri Hermanos para entregar a la Compañía Colombiana de Tejidos de Medellín	1,120 99	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos en el presente mes	3,920 ..	93,750 91

Banco de Bogotá.

Remite este Banco en vales del Tesoro que ha cubierto el comercio de esta ciudad por el 10 por 100 de derechos de importación . . . . . $	979 93

Patentes de invención y registro de marcas.

Consignó el señor Nicolás Laignelet, por la C. A. Edgarton Manufacturing Company, como derechos de título de una patente que solicita . . .	9 80

Depósitos.

Descontado por cuenta de embargos judiciales	26 66
Suma . . . . . $	139,282 24

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 957, a favor del señor Avelino Gamboa, por sueldos de los empleados del Juzgado 2.° del Circuito de Cáqueza en octubre . . . . . $	147 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1694, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor del completo haber del Regimiento *Tolima* en octubre último . . . . . $	1,111 43	
Números 1499|501, a favor del señor Atanasio Angel, por valor de ciento quince cargas de salvado para la Remonta del Ejército en octubre	200 50	
Número 1702, a favor del señor Benjamín Martínez, por valor de cincuenta docenas de alpargatas para el Ejército	75 ..	
Número 1714, a favor del señor Bernardino Vargas e Isaías Angel, valor de sus servicios como amigas del coche del Palacio presidencial en octubre	100 ..	1,486 93

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 926, a favor del señor Roberto Vargas, por valor de encuadernación y pastas de libros para la Biblioteca Nacional en octubre . . . . . $	15 ..	
Número 939, a favor del señor Diego Uribe, por valor de los sueldos de los empleados de la Biblioteca Nacional en octubre pasado . . .	360 ..	
Número 940, a favor del Hermano Genefort, por energía eléctrica para los Talleres de la Escuela Central de Artes y Oficios en junio, julio y agosto	40 ..	
Número 927, a favor del señor Rafael González Pardo, por sueldos de empleados y Profesores de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina en septiembre pasado	2,595 ..	
Pasan . . . . . $	3,010 ..	1,633 93
Vienen . . . . . $	3,010 ..	1,633 93
lor de becas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario dirigido por las Hermanas Terciarias Dominicas en octubre	298 ..	
Números 942 y 943, a favor de los señores Rafael Luque y Alfredo Uribe, por becas en las Facultades de Ciencias Naturales y Medicina en octubre	40 ..	
Número 944, a favor del señor Ernesto Vasco Gutiérrez, por una beca en la Facultad de Derecho en el mes de octubre pasado	20 ..	
Número 945, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, por alimentación de empleadas internas en la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá en octubre último . .	60 ..	
Número 929, a favor del Reverendo Padre Eloy M. de Orihuela, por sueldos de los Directores de las escuelas del Caquetá y Putumayo en agosto	690 ..	
Número 948, a favor del Reverendo Padre Ubaldo Ballesteros, por sueldos de Directores de las escuelas del Territorio Escolar de Casanare en septiembre	810 ..	
Número 950, a favor del señor Roberto Vargas, por encuadernación y pastas de libros para la Biblioteca del Ministerio de Instrucción Pública en octubre	5 40	
Número 971, a favor de la señorita Ana Victoria Rojas, valor del sueldo de la Directora de la Escuela Primaria Nacional número 4, en octubre de este año	60 ..	
Número 972, a favor de la señorita Adelaida Rodríguez, por sueldo de la Directora y Subdirectora de la Escuela Primaria Nacional número 5 en octubre	80 ..	
Números 973 a 981, por sueldos de las Directoras de las Escuelas Primarias Nacionales números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 en octubre pasado	540 ..	
Número 985, a favor del señor Heliodoro Riberos, por jornales de empacadores en el Ministerio de Instrucción Pública en la última semana de octubre	25 50	5,638 90

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 144, a favor del Banco Central, por intereses a su favor sobre préstamo hecho al Gobierno . . . . . $	600 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 468, a favor del señor Pedro A. Restrepo R., por gastos en el Capitolio y demás edificios Nacionales en octubre . . . $	3,000 ..	
Número 352, a favor de la Empresa de Samacá, por subvención en julio, para la construcción de la Carretera de Samacá al Puente de Boyacá	400 ..	3,400 ..

Remesas.

A la Administración General de Correos Nacionales, por conducto del Consulado General de la República en Nueva York, para pagar al Agente Postal Privado de Colombia en Panamá, por gastos en septiembre último . $	1,130 ..	
A la Intendencia de Telégrafos, por conducto del Consulado en Nueva York, por servicio del cable . .	6,400 ..	
A la Administración de Aduana de Ipiales, por conducto de la Aduana de Tumaco	330 ..	
Pasan . . . . . $	7,860 ..	11,272 83

Vienen . . . . . $	7,860 ..	11,272 83
A la Administración de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha, según recibo	635 ..	
A la Aduana de Barranquilla, suma consignada por el señor E. A. Wells el 14 de septiembre, y que se devuelve, según nota número 232 de la Tesorería	55 35	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, su giro 86, a favor del General Antonio Laverde L.	80 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, su giro número 16, a favor de los señores Enrique Palacio y Pedro Sicard Briceño	250 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana de ese puerto, para gastos del servicio público	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Administración de la Aduana, por gastos del servicio público en octubre	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, por conducto de la Aduana de Buenaventura, en dos libranzas por derechos de importación	3,321 04	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por su giro a favor del señor Teófilo Noriega, número 28	20 ..	
A la misma Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por su giro número 132, a favor del señor Francisco Albán	15 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco, según recibo número 583 del Administrador de la Aduana	3,665 80	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco, según recibo número 599	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco	3,107 25	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por sus siguientes giros:		
Número 32, a favor del señor Tobías Madero . . . . . $ 70 97		
Número 38, a favor del señor Tobías Madero . . . . . 147 ..		
Número 39, a favor del mismo señor . . . . . 147 ..	364 97	
A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena, para gastos en ese Lazareto en octubre	4,000 ..	
Al Cónsul General de la República en Nueva York, por conducto de la Aduana de Cartagena	6,400 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana de esa ciudad .	2,500 ..	47,274 41

Depósitos.

Pagado por cuenta de embargos judiciales $		5 44

Banco Central.

A este establecimiento, valor de la libranza número 4, para cubrir el cuarto contado del empréstito de $ 150,000, según oficio número 215 de la Tesorería, por conducto de la Aduana de Cartagena		
Pasan . . . . . $		58,552 68
Vienen . . . . . $		58,552 68
. . . . .		30,000 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	1,109 ..	
Por intereses	8 26	1,117 26
Completo en dinero, de órdenes pagadas en vales . . . . . $		13 97
A buena cuenta de la orden número 1225, del Ministerio de Guerra, por $ 986, a favor del señor Marcelino Montaña		797 53
Suma . . . . . $		90,481 44

RESUMEN

Débito . . . . . $	139,282 24
Crédito	90,481 44
Existencia . . . . . $	48,800 80

Que se descompone así:

Saldo en el Balco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En oro colombiano	4,254 94
En vales del Tesoro	2,797 21
En oro inglés	6 ..
En documentos	40,680 27
En papel moneda	1,038 92
Suma igual . . . . . $	48,800 80

VALES DEL TESORO

Pagadas en vales las siguientes órdenes:

Ministerio del Tesoro.

Número 0315, a favor de las escuelas del Municipio de Une, por intereses de renta nominal, del 10 por 100 anual, en el semestre segundo de 1913 . . . . . $	45 ..
Número 348, a favor del señor Pedro Ramírez Toro, valor de remate de recompensas militares: $ 1,738, en vales, al 88-89 por 100 de precio, en octubre	1,540 ..
Número 346, a favor de las escuelas del Municipio de Une, por intereses de renta nominal, del 10 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1913	45 ..
El completo de la orden número 1225, por $ 986, a favor del señor Marcelino Montaña, valor de tres mil cuatrocientas yardas de manta kaki para el Cuerpo de Zapadores	185 ..
$	1,815 ..

RESUMEN

Existencia anterior en vales . . . . . $	43,290 ..
Pagado en vales	1,815 ..
Existencia . . . . . $	41,475 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se ordena la promoción de dos juicios de expropiación de dos zonas de terreno para el Ferrocarril del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la línea del Ferrocarril del Pacífico, en la Sección de Cali a Palmira, atraviesa la propiedad del señor Primitivo Orejuela en una longitud de quinientos treinta y siete metros;

Que el señor Orejuela ha impedido la continuación de los trabajos del Ferrocarril en el predio de su propiedad, y ha manifestado al Ingeniero Interventor del citado Ferrocarril que no permitirá que éstos se lleven a cabo mientras no reciba el valor de la zona y el de los perjuicios consiguientes;

Que a pesar de las gestiones hechas, no ha sido posible llegar a un arreglo amigable con el dicho señor Orejuela, quien antes bien, ha retirado el permiso que había concedido para que se llevaran a cabo los trabajos en la zona de terreno de su propiedad;

Que asimismo la línea del ferrocarril del Pacífico atraviesa un predio de propiedad del señor Carlos Becerra Cabal, en el trayecto de Cali a Palmira, en una extensión de trescientos treinta (330) metros;

Que tampoco ha sido posible obtener del señor Becerra Cabal el permiso del caso para establecer trabajos en la zona de terreno de su propiedad, y que cuando se trató de llegar a un arreglo amigable con dicho señor, el avalúo que se hizo fue excesivo, en concepto del Ministerio de Obras Públicas,

RESUELVE:

Autorizar al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que promueva los juicios de expropiación de las siguientes zonas de terreno:

Una de propiedad del señor Primitivo Orejuela, ubicada en el Distrito de Palmira, que tiene una longitud de quinientos treinta y siete metros, una anchura de veinticinco metros y una superficie de una hectárea tres mil cuatrocientos veinticinco metros cuadrados, y cuyos linderos son:

Por el Norte y por el Sur, con terreno del señor Primitivo Orejuela; por el Oriente, cerca de por medio, con terrenos de propiedad del señor Emilio Firmat, y por el Occidente, con el río Cauca.

Una de propiedad del señor Carlos Becerra Cabal, ubicada en el Distrito de Palmira, que tiene una longitud de trescientos treinta metros, una anchura de veinticinco metros y un área de ocho mil doscientos cincuenta metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte y Sur, con terrenos del mismo propietario señor Becerra; por el Oriente, cerca de por medio, con terrenos de propiedad del señor Clímaco Herrera, y por el Occidente, cerca de por medio, con terrenos del señor Francisco Sarria.

Pagar el valor de las aludidas zona y sus anexidades, conforme a la sentencia respectiva.

Ofíciese, en consecuencia, al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que, de acuerdo con las disposiciones legales, promueva los juicios de expropiación correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION

por la cual se niega conceder una patente de invención.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, noviembre 7 de 1914.

. . . . . .

Examinada detenidamente la anterior solicitud elevada al señor Ministro de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 8.° de la Ley 35 de 1869 dispone que no se concedan patentes de privilegio en el caso de que ellas sean contrarias a derechos anteriores.

2.° Que con fecha 24 de agosto de 1912 se concedió al señor Maximiliano Carriazo patente de privilegio por *Birrueda propulsora de paletas helizoidales para tipos de buques fluviales de ínfimo calado;* y

3.° Que del dictamen del doctor Jorge Acosta V., a quien se comisionó del estudio de los expedientes, como Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, aparece que "en suma, las dos propulsoras son idénticas en cuanto al empleo de paletas helizoidales, pero difieren en los demás detalles; si el privilegio concedido al señor Carriazo se refiere al derecho de *paletas helizoidales*, en las ruedas propulsoras de los buques, es claro que no puede concederse al señor Tobar la patente que pide para la misma forma de paletas, sin lesionar el derecho del primero."

SE RESUELVE:

No conceder la patente de invención que solicita el señor Leopoldo Tobar A., para lo que él llama *Rueda propulsora Tobar*, petición que consta en memorial recibido por el Ministerio de Obras Públicas, con fecha 5 de julio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro.

JORGE E. DELGADO

PATENTE DE INVENCION

Número 1186.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Gieseken & Compañía, Sociedad domiciliada en Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 14 de febrero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, un procedimiento de su invención para exportar tagua, y en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 5 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Enrique Gamboa, con fecha 14 de febrero pasado, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Gieseken & Compañía, de Barranquilla, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de sus mandantes, para exportar tagua por un sistema de su invención, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 14 de febrero citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del sistema de su invención y una muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho, y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15136, de fecha 6 de marzo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Gieseken & Compañía, de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabriquen, usen y vendan o exploten, en el territorio de la República, el procedimiento de su invención para exportar tagua, conforme a un sistema nuevo, descubierto por ellos, cuya descripción y muestra han presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo que dispone el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, en posesión del privilegio, por el término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde esta fecha, a los expresados señores Gieseken & Compañía, para que fabriquen, usen y vendan o exploten, en el territorio de la República, el procedimiento de su invención para exportar tagua, conforme al sistema por ellos descubierto.

Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1187.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Ramón Flórez, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 26 de junio del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar su invento denominado *Autarina*, específico contra las mordeduras de serpientes, fiebres, reumatismo, ranilla y otras enfermedades de las bestias, etc.; y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 6 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor Ramón Flórez, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, con fecha 26 de junio del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar en el territorio de la República, un específico de su invención denominado *Autarina*, para las mordeduras de serpientes, fiebres, reumatismo, ranilla y otras enfermedades de las bestias, etc.; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo que aparece en el expediente; como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa y una muestra del producto de su invención, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15242 de 15 de julio de este año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Ramón Flórez, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar su invento denominado *Autarina*, para las mordeduras de serpientes, fiebres, reumatismo, ranilla y otras enfermedades de las bestias, etc., cuya descripción ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados; y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Ramón Flórez en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, su invento denominado *Autarina*.

Dada en Bogotá, a seis de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2 1

PATENTE DE INVENCION

Número 1188.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Arturo Goubert, ciudadano francés, vecino de Bogotá, en Cundinamarca, Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 31 de octubre de 1913, en solicitud de una patente de privilegio para usar, vender o explotar unas mejoras introducidas en las formas de las velas de estearina y parafina de su invención, y que en vista de tal solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 30 de 1914.

"Visto el memorial elevado por el señor Arturo Goubert, con fecha 31 de octubre pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar una mejora en la forma de las velas de estearina y parafina, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 31 de octubre citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa de la mejora y las muestras del productos, documentos que quedan depositados en el Despacho, y llenadas, por último, las formalidades de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15060, de fecha 3 de diciembre de 1913),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Arturo Goubert, ciudadano francés, y domiciliado en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República una mejora en la forma de las velas de parafina y estearina, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo que dispuso el Decreto número 475 de 1900, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al señor Arturo Goubert en posesión del privilegio, por el término indicado de diez años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento denominado *mejora en la forma de las velas de parafina y estearina*.

Dada en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2 1

PATENTE DE INVENCION

Número 1189.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Angel María Rivera, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha siete de junio del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, su invento denominado *Grippe de válvula de chapaleta*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 5 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Angel María Rivera, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia, con fecha 7 de junio del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un producto de su invención, denominado *Grippe de válvula de chapaleta*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta de los derechos de título de la patente, según consta del recibo que aparece en el expediente, como igualmente, con la de presentar en este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del producto y una muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenadas las formalidades de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15258, de fecha 4 de agosto del corriente año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Angel María Rivera, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar, un producto de su invención denominado *Grippe de válvula de chapaleta*, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que

prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo que dispone el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjanse en diez pesos ($ 10) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo Diario."

Dada en Bogotá a siete de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1190.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor David Cristopher Reinohl, domiciliado en Washington, D. C., Estados Unidos de América, con fecha 15 de enero del año en curso, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, señor Carlos M. Ferro, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, un invento de su propiedad, destinado, por medio de un aparato o maquinaria especial, *a nuevas y útiles mejoras en aparatos para tratar metales preciosos*, y que en vista de tal solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 6 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Carlos M. Ferro, apoderado legal del señor David Cristopher Reinohl, domiciliado en Washington, D. C., Estados Unidos de América, con fecha 15 de enero del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo por el término de veinte años, para poder fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio colombiano, un invento de su propiedad, destinado, por medio de un aparato o maquinaria especial, *a nuevas y útiles mejoras en aparatos para tratar metales preciosos*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el Tesorero, con fecha 15 de enero citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento nuevo, y los diseños del aparato, para ponerlo en práctica, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15117, de fecha 12 de febrero de este año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor David Cristopher Reinohl, domiciliado en Washington, D. C., Estados Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar, vender o explotar, en todo el territorio colombiano, un invento de su propiedad, destinado, por medio de un aparato o maquinaria especial, *a nuevas y útiles mejoras en aparatos para tratar metales preciosos*, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjanse en veinte pesos ($ 20) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo (*Diario Oficial*)."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor David Cristopher Reinohl en posesión del privilegio, por el término de veinte años, indicado, contados desde esta fecha, para que fabrique, use, venda o explote, en el territorio de la República, su referido invento destinado *a nuevas y útiles mejoras en aparatos para tratar metales preciosos.*

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1191.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor doctor Rafael Zerda Bayón, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 11 de febrero del año de 1912, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar, en el territorio de la República, un procedimiento de su invención, para determinar la procedencia de los licores alcohólicos, que ha denominado *Detectivina*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 24 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Rafael Zerda Bayón, con fecha 2 de febrero de 1912, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar, en el territorio de la República, un procedimiento de su invención para determinar la procedencia de los licores alcohólicos, que ha denominado *Detectivina*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como asímismo con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada del procedimiento, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14329, de fecha 26 de febrero de 1912),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor doctor Rafael Zerda Bayón privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar, en la República, el procedimiento de su invención destinado a determinar la procedencia de los licores alcohólicos, y que ha denominado *Detectivina*, cuya descripción ha presentado de acuerdo con el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, y por el término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor doctor Rafael Zerda Bayón en posesión del privilegio, por el término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, su referido invento destinado *a determinar la procedencia de los licores alcohólicos*, y que ha denominado *Detectivina.*

Dada en Bogotá a diez de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1192.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor José Domingo Dávila, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 4 de febrero del año corriente, en solicitud de que se le conceda privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un específico de su invención denominado *Curapá*, destinado a curar las fiebres, enfermedades del estómago y mordeduras de serpientes, etc.; y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 14 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor José Domingo Dávila, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia, con fecha 4 de febrero del presente

año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar un específico de su invención denominado *Curayá*, destinado a curar fiebres, enfermedades del estómago, mordeduras de serpientes, hemorroides, eczemas, envenenamiento de la piel y cualquiera otra enfermedad cutánea, etc.; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo que figura en el expediente, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada del invento y una muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15137, de fecha 7 de mayo de este mismo año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor José Domingo Dávila, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el específico de su invención denominado *Curayá*, destinado a curar fiebres, enfermedades del estómago, mordeduras de serpientes, hemorroides, eczemas, envenenamiento de la piel y cualquiera otra enfermedad cutánea, etc., cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor José Domingo Dávila en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento denominado *Curayá*, específico para curar fiebres, enfermedades del estómago, mordeduras de serpientes, hemorroides, eczema, envenenamiento de la piel y cualquiera otra enfermedad cutánea, etc.

Dada en Bogotá, a catorce de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

PATENTE DE INVENCIÓN

Número 1193.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que la Sociedad denominada Anglo American Pharmaceutical Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 24 de junio del presente año, por medio de su apoderado legal el doctor M. S. Uribe Holguín, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, un invento consistente en unos polvos denominados *Hux-Sal* (Huxley's Antiseptic Salt, Sal antiséptica de Huxley), y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 14 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor M. S. Uribe Holguín, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad denominada Anglo American Pharmaceutical Company, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, con fecha 24 de junio del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo por el término de cincuenta años a favor de sus mandantes, para su invento, consistente en unos polvos antisépticos denominados *Hux-Sal* (Huxley's Antiseptic Salt); que se disuelven en agua para hacer gargarismos, lociones, lavados de boca, etc.; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo que aparece en el expediente, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento, documento que queda depositado en el Despacho; y llenada por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15258, de fecha 4 de agosto último),

"SE RESUELVE:

"Concédese a la Sociedad denominada Anglo American Pharmaceutical Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, su invento denominado *Hux-Sal* (Huxley's Antiseptic Salt), polvos antisépticos que se disuelven en agua para hacer gargarismos, lociones, lavados de boca, etc., cuya descripción ha presentado de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en cincuenta pesos ($ 50) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad Anglo American Pharmaceutical Company Limited, en posesión del privilegio por el término indicado de cincuenta años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, su invento denominado *Hux-Sal*, a que se ha hecho referencia.

Bogotá, octubre veintiuno de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas.*

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 27—Bogotá, 27 de febrero de 1914.

Fenécese provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable señor Julián Cabrera la cuenta de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas* correspondiente al mes de diciembre último, por hallarse bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 28—Bogotá, 28 de febrero de 1914.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Belisario Bejarano S., se observa:

1.° La diligencia de visita que se remite con la cuenta corresponde al mes de octubre; debe enviarse la correspondiente al mes de noviembre; y

2.° La existencia de rifles Grass, modelo 1874, calibre 12, era en 31 de octubre de quinientos diez y siete, y en la cuenta no figuran sino quinientos once; diferencia, seis fusiles.

Se concede al responsable señor Bejarano el término de cinco días, más el de la distancia, para que satisfaga las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al *Diario Oficial* número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 18 de noviembre de 1914 — Número 15346

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 71 de 1914, sobre canalización del río Magdalena y sus brazos de Loba y Mompós 1041
Ley 72 de 1914, por la cual se establece un Instituto Bacteriológico Central 1041
Ley 73 de 1914, por la cual se aprueba un Protocolo entre Colombia y Francia 1042
Ley 74 de 1914, por la cual se declara de utilidad pública una vía y se ordena atender a su conservación, mejora y terminación . 1042

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1214 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento. 1042
Decreto número 1225 de 1914, por el cual se fija nueva tarifa para el servicio de giros postales extraordinarios, y se deroga el Decreto 1200, de fecha 9 de los corrientes. 1042
Decreto número 1227 de 1914, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento. . . 1043
Decreto número 1229 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento. . . . 1043
Decreto número 1234 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos y promociones 1043
Decreto número 1235 de 1914, por el cual se habilitan unas Oficinas para el servicio de giros postales 1043
Decreto número 1236 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento . . . 1044
Decreto número 1242 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional 1044
Decreto número 1243 de 1914, por el cual se suprime una Oficina en la Policía Nacional, y se crean varios puestos 1044

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Muerte de Pío X 1045

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelo para la fianza que deben otorgar los Recaudadores de Hacienda Nacional en los Municipios 1045
Circular número 14 1046
Contrato sobre arrendamiento de una casa para la Administración de Hacienda Nacional del Vichada, en Orocué. 1046

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención 1046
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de patente de privilegio 1047

CORTE DE CUENTAS

Autos 1048

Avisos oficiales 1048

Poder Legislativo.

LEY 71 DE 1914

(NOVIEMBRE 16)

sobre canalización del río Magdalena y sus brazos de Loba y Mompós.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La canalización del río Magdalena y sus brazos de Loba y Mompós se llevará a efecto de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2.° El Gobierno contratará en el Extranjero dos ingenieros hidráulicos que vengan al país a hacer el estudio científico de la obra de canalización, levanten los planos para ella y formen el respectivo presupuesto de gastos, todo lo cual presentarán con informe al respectivo Ministerio.

Parágrafo. Los presupuestos los formará la Comisión, por secciones, así de Barranquilla a Bodega Central; de ese lugar a la boca del río Sogamoso; de aquí a Puerto Berrío; de Puerto Berrío a La Dorada y de la La Dorada a Neiva.

Artículo 3.° De los fondos de la canalización dispondrá el Gobierno de la suma que fuere necesaria para los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 4.° Cumplido que sea lo dispuesto en el artículo 2.° el Gobierno, previa la aprobación de los planos y presupuestos, procederá a ejecutar la obra de canalización del río Magdalena y sus brazos de Loba y Mompós, ya por contrato, ya por administración, pudiendo ejecutar los trabajos por secciones y a medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Artículo 5.° La ejecución de esta Ley podrá posponerse hasta que los recursos del Tesoro permitan efectuar los trabajos aquí ordenados, y los gastos que ocasionen se considerarán incluídos en los respectivos Presupuestos; pero respecto del brazo de Mompós el Gobierno hará ejecutar inmediatamente, con los fondos especiales de la canalización, los trabajos más indispensables, a fin de aliviar la situación que sufre la ciudad del mismo nombre por escasez de agua.

Artículo 6.° Para asegurar el cumplimiento del artículo anterior, desde que entre en vigencia esta Ley, el diez por ciento del producto del impuesto fluvial, que el artículo 6.° de la Ley 77 de 1887 destinó exclusivamente al mejoramiento del brazo del río Magdalena que pasa por Mompós, será reservado y depositado en un Banco o en la Oficina de Hacienda que el Gobierno designe para que sirva al objeto indicado. Los Recaudadores del impuesto serán personalmente responsables del cumplimiento de esta disposición, y la Corte de Cuentas les deducirá como alcance las sumas que no depositen en el Banco u Oficina respectivos.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

LEY 72 DE 1914

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se establece un Instituto Bacteriológico Central.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en la capital de la República un Instituto Bacteriológico Central.

Artículo 2.° Este Instituto se ocupará en la enseñanza de la Bacteriología, en la preparación de sueros y vacunas contra las enfermedades infecciosas que hoy son tratadas por medio de la seroterapia, y en la fabricación de sueros contra el carbón, la renguera y demás epizootias del ganado.

Artículo 3.° Autorízase al Gobierno para comprar o construír el edificio en que deba funcionar el Instituto, así como los útiles y demás elementos necesarios para el establecimiento.

Artículo 4.° Autorízase igualmente al Gobierno para contratar en Europa un Bacteriólogo competente que se encargue de la Dirección del Instituto.

Artículo 5.° El Gobierno organizará y reglamentará el Instituto, fijará el personal y señalará los sueldos, de acuerdo con el Consejo Superior de Sanidad o quien haga sus veces.

Artículo 6.° A los Laboratorios de Bacteriología que establezcan los Gobiernos de los Departamentos en las respectivas capitales, se les concede un auxilio, por cuenta de la Nación, hasta de dos mil pesos anuales, a juicio del Gobierno,

Parágrafo. Los Laboratorios departamentales que reciban este auxilio, quedan obligados a prestar a las respectivas Juntas Departamentales de Higiene los servicios que éstas les exijan en relación con la higiene pública.

Artículo 7.° Destínase hasta la cantidad de treinta mil pesos para la fundación del Instituto, y la de veinte mil pesos anuales para su sostenimiento.

Artículo 8.° Las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, se incluirán en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

José María Saravia

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY 73 DE 1914

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se aprueba un Protocolo entre Colombia y Francia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Protocolo firmado en la ciudad de Bogotá el día 6 de noviembre del año en curso, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República con el Encargado de Negocios de la República Francesa, que dice:

"PROTOCOLO

entre Colombia y Francia.

"Los suscritos, Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y Pierre de Larroque, Encargado de Negocios *ad interim* de Francia en Colombia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido de común acuerdo en lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las garantías de igualdad jurídica ofrecidas a los extranjeros por los Tribunales franceses del Protectorado francés en Marruecos, el Gobierno colombiano reconoce que han cesado para sus Cónsules nacionales y establecimientos de la zona francesa del Imperio Cherifiano, todos los derechos y privilegios provenientes del régimen de capitulaciones.

"Los tratados y convenciones de cualquier naturaleza que estén en vigor entre Colombia y Francia, se extienden de pleno derecho, salvo estipulación en contrario, a la zona francesa del Imperio Cherifiano.

"El presente Protocolo será sometido a la aprobación del Congreso de Colombia y entrará en vigencia una vez aprobado, de acuerdo con las leyes de los respectivos países.

"Hecho y firmado en Bogotá, en el Palacio de San Carlos, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.

"MARCO FIDEL SUAREZ—DE LARROQUE"

Dada en Bogotá, a catorce de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MAXIMILIANO NEIRA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

POLICARPO BUSTILLO P.

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

LEY 74 DE 1914

(NOVIEMBRE 16)

por la cual se declara de utilidad pública una vía y se ordena atender a su conservación, mejora y terminación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Considérase de utilidad pública y de imperiosa necesidad para los intereses patrios, la conservación, mejora y terminación del camino de Pasto a Asís, puerto y acantonamiento militar sobre el río Putumayo. En consecuencia, el Gobierno procederá a la mayor brevedad posible y de preferencia a cualquiera otra obra, a organizar los trabajos de conservación y mejora de dicha vía; y las de construcción de puerto Umbría a Puerto Asís; adaptando para ello el sistema que mejores ventajas ofrezca a la Nación, por su eficacia y economía, guardando siempre las prescripciones legales sobre la materia.

Artículo 2.° Queda facultado el Poder Ejecutivo para decretar los créditos necesarios que demande el cumplimiento de la presente Ley, los que se incluirán en los Presupuestos respectivos.

Dada en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1214 DE 1914

(10 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor Carlos A. Molina, nombrado Administrador Principal de Correos Nacionales de la ciudad de Medellín, reúne las condiciones, y ha llenado los requisitos prevenidos por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor Carlos A. Molina para Administrador Principal de Correos Nacionales de la ciudad de Medellín, por Decreto expedido el 26 de septiembre último, bajo el número 114, por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1225 DE 1914

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fija nueva tarifa para el servicio de giros postales extraordinarios y se deroga el Decreto 1200 de fecha 9 de los corrientes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que consultando detenidamente el Decreto sobre porte de los avisos telegráficos de giros postales extraordinarios, de fecha nueve (9) del actual, bajo el número 1200, presenta en su prác-

tica dificultades de carácter sustancial, ya porque recarga demasiado las labores de las Oficinas Postales, como porque el procedimiento se prestaría a fraudes y falsificaciones, y es preferible aumentar proporcionalmente los derechos que se pagan por los giros a que el porte de los telegramas de aviso sea por cuenta de los remitentes,

DECRETA:

Artículo único. Desde el día quince del mes que corre, fíjase la siguiente tarifa para los envíos de dinero por medio de giros postales extraordinarios.

De dos pesos ($ 2) a cinco pesos ($ 5), veinte centavos ($ 0-20).

De a cinco pesos ($ 5) a diez pesos ($ 10), cuarenta centavos ($ 0-40); y

De diez pesos ($ 10) hasta veinte pesos ($ 20), ochenta centavos ($ 0-80).

Queda derogado el Decreto número 1200, de fecha 9 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1227 DE 1914

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese licencia a la señora Mercedes Caicedo de Márquez para separarse, por el término de treinta días renunciables, del ejercicio de las funciones de Escribiente de la Sección 6.ª—Servicio Oficial—de la Administración General de Correos Nacionales, y nómbrase para reemplazarla, en interinidad, a la señorita Mercedes Gutiérrez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1229 DE 1914

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada a la señorita Rufina Bastos, nómbrase Ayudante de la Sección de Recibo de Correos de la Administración General del ramo, a la señora María Teresa Conde de Quijano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1234 DE 1914

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos y promociones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Adolfo Bustamante Administrador de Correos Nacionales de La Gloria, Oficina separada de la Telegráfica, por Decreto expedido el 5 de los corrientes, bajo el número 1186.

Artículo 2.° Desígnase al señor Ismael Pinzón para desempeñar las funciones de Ayudante de la Oficina Postal de Gamarra, plaza establecida por Decreto número 1113, de fecha 23 de octubre próximo pasado.

Artículo 3.° Promuévese interinamente al señor Antonio Grillo, actual Auxiliar de la Sección 8.ª de la Administración General de Correos Nacionales, al puesto de Subjefe de la Sección de Recibo de Correos de la misma Administración, en reemplazo, y mientras se posesiona la señorita Margarita P. Olivos, nombrada para ese empleo.

Artículo 4.° Por la promoción del señor Grillo, y durante ella, promuévese al señor Primitivo Ramírez al puesto de Auxiliar de tal Oficina, quien será reemplazado, interinamente, en el puesto de primer Ayudante, por el señor Bernabé González, actual Portero Fiel de Balanza.

Artículo 5.° Nómbrase interinamente al señor Miguel Velasco Rubio Portero Fiel de Balanza de la expresada Sección 8.ª, en reemplazo, y durante la promoción del señor Bernabé González.

Artículo 6.° Desígnase al señor Benjamín Rubiano para desempeñar el cargo de Conductor de valijas para el servicio del correo diario entre Girardot y Chicoral, puesto que creó el Decreto número 1179, de fecha 4 del presente.

Artículo 7.° Por fallecimiento del señor José F. Quesada nómbrase Jefe de la Sección 5.ª de la Agencia Postal Nacional de Barranquilla, al señor Francisco Simón Glen.

Artículo 8.° Promuévese a la señorita Dionisia Sumosa, del puesto de Ayudante de la Sección de Recibo, al de Oficial Encargado del Servicio de Giros Postales de la propia Agencia, y nómbrase para el empleo que queda vacante a la señorita María Delia Vargas.

Artículo 9.° Promuévese a la señorita Micaela Franco, del puesto de Ayudante de la Sección de Apartados, a igual empleo en la Sección de Lista de la misma Agencia Postal Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1235 DE 1914

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se habilitan unas Oficinas para el servicio de giros postales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Habilítanse las Administraciones de Correos Nacionales de Ituango, Ortega, Salazar y Sátivanorte para el servicio de giros postales, desde el primero de diciembre próximo.

Parágrafo. Por la Administración General de Correos Nacionales se dará desarrollo al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1236 DE 1914

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que el señor Blas Arévalo presenta del empleo de Administrador de Correos Nacionales del Banco, y nómbrase en su reemplazo al señor Nicolás Barros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1242 DE 1914

(14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al doctor Clodomiro Forero Vargas del cargo de Secretario de la Inspección 3.ª de Permanencia, se nombra para reemplazarlo al señor Arturo Salazar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1243 DE 1914

(14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se suprime una Oficina en la Policía Nacional y se crean varios puestos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese la Pagaduría Central de la Policía Nacional.

La caja, el archivo y demás elementos de esta Oficina pasarán a la Habilitación del mismo Cuerpo, por riguroso inventario.

Artículo 2.° En lo sucesivo el Habilitado pagará directa e individualmente el personal de los servicios que forman la Dirección, Subdirección, Inspección General, Habilitación, Archivo y Estadística, Oficina de Información, Biblioteca, Servicio Médico, Inspección de Permanencia, Profesores de la Escuela de Preparación, Intendencia y la Jefatura Central de Fronteras.

Artículo 3.° Para atender al pago directo e individual de los sueldos de los demás miembros de la Policía, créanse los siguientes Pagadores, con las asignaciones mensuales que se expresan:

En Bogotá.

Uno, con ochenta pesos ($ 80), para la Oficina Central de Investigación Criminal y las Divisiones Central, 1.ª, 2.ª y 3.ª, incluyendo en la Central la Escuela de Detectives y el servicio de Policía del Palacio presidencial.

Otro, con la misma asignación, para las Divisiones 4.ª, 5.ª, 6.ª Jefatura de la 7.ª, Jefatura de las 9.ª y 10.ª, Agentes de la Escuela de Preparación, Guardias de Bogotá, Banda de Música, Servicios Extraordinarios, Peluquería y Director de Obras.

Para las Secciones de fuéra.

Uno para las Secciones de Agua de Dios y Tolima, setenta y cinco pesos .....$ 75

Uno para las de Barranquilla y Cartagena (incluyendo en ésta la vigilancia, la guardia de la cárcel de San Diego, el Lazareto de Caño de Loro y el Visitador), ochenta pesos .....$ 80

Uno para la de San Andrés, setenta pesos 70

Uno para la 8.ª División (Muzo), sesenta pesos..... 60

Uno para las Secciones de de Zipaquirá, Tunja y Santa Rosa de Viterbo, setenta y cinco pesos 75

Uno para la de Contratación, setenta pesos 70

Uno para la de Pamplona, sesenta pesos 60

Uno para la de Manizales, sesenta pesos 60

Uno para la de Popayán, sesenta pesos 60

Policía de las fronteras.

Uno para cada una de las Secciones de Cúcuta, Aranca, Goajira y Tumaco, a cien pesos cada uno .....$ 400

Uno para la de Ipiales, ochenta pesos 80

Uno para cada una de las de Orocué, Vaupés y Guapi, sesenta pesos cada uno.... 180

Artículo 4.° Los Pagadores de que trata el artículo anterior deberán prestar, antes de tomar posesión, una fianza hipotecaria de mil quinientos pesos ($ 1.500) oro, a satisfacción del Habilitado, de acuerdo en un todo con las disposiciones del Código Fiscal. Los Pagadores de las Secciones de fuéra de Bogotá pueden prestar la fianza ante el Habilitado o ante el Gobernador respectivo, y en donde no lo haya, ante la primera autoridad política del lugar.

Artículo 5.° Los Pagadores rendirán mensualmente sus cuentas al Habilitado, del cual recibirán las remesas necesarias para verificar los pagos.

Artículo 6.° Para el examen y fenecimiento de las cuentas de los Pagadores, créase en la Habilitación un Contador, con la asignación mensual de sesenta pesos ($ 60).

Artículo 7.° El Director General de la Policía suprimirá el personal necesario para atender al gasto que demande el cumplimiento de este Decreto, de suer-

te que con tal gasto no se aumente el Presupuesto de la Policía.

Artículo 8.° Este Decreto regirá desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores

MUERTE DE PIO X

El Vaticano—Número 73125—El 3 de septiembre de 1914.

En el escrutinio de esta mañana ha sido canónicamente electo Sumo Pontífice el Excelentísimo y Reverendísimo señor Cardenal Giacomo Della Chiesa, quien ha tomado el nombre de Benedicto XV, y ha sido proclamado con tal nombre desde la Logia Externa de la Basílica Vaticana.

El suscrito se complace en comunicar oficialmente a Su Excelencia la elección anterior, y aprovecha la oportunidad para renovarle los sentimientos de su más distinguida consideración.

F. Boggiani, Arzobispo de Edessa.

A Su Excelencia el señor Ministro de Colombia ante la Santa Sede.

Legación de Colombia ante la Santa Sede. Número 132—Roma, 4 de septiembre de 1914.

Excelencia:

He sabido con gran placer, por su nota número 73125, fechada el 3 de los corrientes, que en el escrutinio de ayer por la mañana fue canónicamente electo Sumo Pontífice el Excelentísimo y Reverendísimo señor Cardenal Giacomo Della Chiesa, quien ha tomado el nombre de Benedicto XV y ha sido proclamado con tal nombre desde la Logia Exterior de la Basílica Vaticana.

He tenido el alto honor de comunicar a mi Gobierno la fausta noticia, quien aplaudirá gozoso, como lo hago yo, la merecida elección del nuevo Vicario de Cristo en la tierra. Tributo reverente el homenaje de adhesión al Sacerdote Augusto, con mis votos más ardientes por que su reinado sea glorioso para el bien de la Iglesia.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Su Excelencia el sentimiento de mi más alta consideración,

CARMELO ARANGO

A Su Excelencia Monseñor F. Boggiani, Arzobispo de Edessa.

Legación de Colombia ante la Santa Sede. Número 133—Roma, 7 de septiembre de 1914.

Eminencia:

He recibido su apreciable nota número 10 del 5 de los corrientes, en la cual Su Eminencia se sirve comunicarme la sabia elección hecha por Su Santidad Benedicto XV en la persona de Su Eminencia, confiándole el altísimo y honorífico cargo de Secretario de Estado.

Tengo el honor de manifestar a Su Eminencia Reverendísima mi satisfacción más íntima por este nombramiento, no solamente por el bien de la Iglesia y de la sociedad, sino porque, en mi carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia ante la Santa Sede será más fácil el cumplimiento de mi misión estrechando todavía más, si es posible, las buenas relaciones que existen felizmente entre la Sede Apostólica y mi Gobierno.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Su Eminencia el sentimiento de mi más alta consideración.

CARMELO ARANGO

A Su Excelencia el Cardenal Domenico Ferrata.

Legación de Colombia ante la Santa Sede—Número 134—Roma, 8 de septiembre de 1914.

Eminencia:

Por telégrafo he recibido de mi Gobierno el gratísimo encargo de presentar al nuevo Pastor de la Iglesia, Sumo Pontífice Benedicto XV, sus sinceras expresiones de filial adhesión de homenaje y de devoción con motivo del fausto suceso de su advenimiento al Solio augusto de San Pedro; expresiones que hago mías para renovar mis sentimientos personales.

Ruego a Su Eminencia haga saber al Padre Santo esta manifestación de los sentimientos del Gobierno de la República de Colombia, y me aprovecho de la oportunidad para reiterar a Su Eminencia el sentimiento de mi más alta consideración.

CARMELO ARANGO

A Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado—El Vaticano.

Ministerio de Hacienda.

MODELO

para la fianza que deben otorgar los Recaudadores de Hacienda Nacional en los Municipios.

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Yo....., mayor de edad y vecino del Municipio de....., declaro por el presente documento que habiendo sido nombrado Recaudador de Hacienda Nacional en el Municipio de...., y habiendo empezado a desempeñar dicho empleo desde el día ....., me comprometo para con el señor Administrador Principal de la renta de timbre nacional a cumplir estrictamente con todas y cada una de las obligaciones que tal cargo me impone; a cumplir y hacer cumplir sin demora todas las órdenes de mis superiores dictadas para la organización, manejo y recaudación de la renta de timbre nacional en dicho territorio; a recaudar ésta de la manera como está dispuesto o se disponga en los decretos reglamentarios y demás disposiciones respectivas; a rendir las cuentas de mi Administración en la forma y términos que establecen o establezcan las disposiciones y órdenes sobre la materia; a responder con mis bienes en general por todas las sumas que recaude o tenga que manejar en el ejercicio de mi cargo, como también por todos los efectos, documentos, papeles o valores de cualquiera clase que reciba durante mi Administración; a contestar oportunamente las observaciones que se hagan a mis cuentas y a suministrar todos los datos que se me pidan, y, últimamente, a responder por todo alcance que contra mí se deduzca, ya sea por errores, extravíos o malversación de fondos, ya por omisión en el recaudo de dicha renta, tal como está establecido o se establezca en lo sucesivo. Queda expresamente estipulado que por medio del presente documento de fianza aseguro mi manejo y el cumplimiento de todas mis obligaciones como Recaudador de Hacienda Nacional durante todo el tiempo comprendido entre la fecha en que empecé a desempeñar tal cargo y la en que cese en el ejercicio de mis funciones y quede a paz y salvo con el Tesoro Nacional. Para garantía del cumplimiento de todas y cada una de las expresadas obligaciones, doy por mi fiador al señor....., también mayor de edad y vecino de....., quien declara que se obliga mancomunada y solidariamente, y para constancia firma conmigo el presente documento, ante testigos, en....., a..... de..... de .....

(Firmas).

Alcaldía Municipal de..... de ..... de 191...

Certifico que el señor....., fiador del señor....., Recaudador de Hacienda Nacional, es persona abonada y solvente.

El Alcalde,

Dicho documento de fianza, que lo es por valor indeterminado, debe venir con su correspondiente cupón, al cual se adherirá una estampilla de valor de $ 0-10 oro, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 381 (**Diario Oficial** número 14556).

CIRCULAR NUMERO 14

Administración Principal de la renta de timbre—Bogotá, octubre 17 de 1914.

Señor Administrador de Hacienda Nacional de.....

Confirmo a usted la Circular número 103, de fecha 24 de septiembre último. Una vez más vengo a suplicar a usted se sirva poner de su parte todo interés y toda energía a fin de que el Contador Visitador de esa Oficina proceda con la mayor actividad y celo en lo que toca a las visitas que debe practicar en las oficinas públicas y privadas y en las casas y establecimientos comerciales de todo género, único medio para que usted, como Recaudador de la renta de timbre, pueda cerciorarse del cumplimiento dado a las disposiciones que la reglamentan. No debe ese empleado imponer multas, sino levantar, cada vez que practique una de esas visitas, un acta circunstanciada, de la cual dejará copia al interesado que lo solicite. Es a usted a quien le corresponde, en vista de esas actas, imponer las multas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30, sin el parágrafo, del Decreto número 909 de 1906.

Si el visitado se negare a firmar el acta, la cual deberá extenderse sólo en el caso de encontrar incorrecciones punibles, o por exigencia del interesado, el visitador la hará suscribir por dos testigos.

De las multas que se impongan debe usted dar recibo y dejar constancia en su Oficina.

Hoy, cuando el Gobierno atraviesa una tan difícil situación fiscal, se hace indispensable que los empleados encargados de recaudar las rentas empleen todos los medios a su alcance para evitar el fraude. Esta de timbre, llamada por muchas razones a ser una de las más importantes, no ha tenido el desarrollo que se esperaba, y ello ha obedecido hasta hoy a la falta de Inspectores que vigilen por que se cumplan las disposiciones pertinentes. Existiendo ya esos Inspectores, podrá fácilmente alcanzarse muy satisfactorios resultados en los rendimientos de dicha renta, si se obtiene que los mismos empleados llenen debidamente sus obligaciones.

Esta Administración encarece a usted pues el mayor interés en el particular, y le ruega, como ya lo hizo en la circular telegráfica antes citada, que, mes por mes, envíe usted informes acerca de la manera como se han cumplido estas instrucciones.

Para terminar, y en vista de que está próximo a expirar el bienio para el cual fueron emitidas las especies de timbre actualmente en uso, me permito llamar la atención de usted a las disposiciones del Decreto número 580 de 29 de mayo del presente año, publicado en el **Diario Oficial** número 15231.

Sírvase usted avisarme recibo de la presente circular.

Atento, seguro servidor,

A. Schlesinger

Ministerio de Hacienda — Sección 1.ª Bogotá, octubre 22 de 1914.

Aprobada.

Publíquese en el **Diario Oficial**.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

CONTRATO

sobre arrendamiento de una casa para la Administración de Hacienda Nacional del Vichada, en Orocué.

Conste por el presente documento que los suscritos, a saber: Jorge Moreno S. y Eurípides Flórez, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Moreno S., debidamente autorizado por el Gobierno, y en su nombre, se compromete a hacer pagar a Flórez o a quien sus derechos represente, la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro, por valor total del arrendamiento de una casa situada en esta población, y que ha venido ocupando la Administración de Hacienda Nacional del Vichada, desde el día doce de junio del presente año, y seguirá ocupándola hasta el once de octubre próximo venidero.

2.° Flórez acepta el arreglo que por el presente se estipula, y declara que hasta el día once de octubre próximo venidero arrienda al Gobierno la casa mencionada, por la suma ya citada en el punto anterior, o sea a razón de siete pesos cincuenta centavos ($ 7-50) oro, mensualmente.

3.° El término de este contrato quedará terminado definitivamente el día once de octubre próximo venidero; y

4.° Este contrato requiere para su validez la aprobación del ñor Ministro de Hacienda.

En constancia se firma, ante testigos, en dos ejemplares de un mismo tenor, en Orocué, a veintiséis de septiembre de mil novecientos catorce.

Jorge Moreno S.—Eurípides Flórez. Testigo, *Juan B. Fernández S.*—Testigo, *Andrés Alvarez L.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 31 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 2 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1195.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor George Edward Prentice, domiciliado en New Britain, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 26 de febrero del corriente año, por medio de su apoderado legal el señor Nicolás Laignelet, en solicitud de privilegio exclusivo a favor de The E. A. Edgarton Manufacturing Company, Sociedad domiciliada en Shirley, para fabricar, usar y vender o explotar una *Mejora en tirantes,*

y que en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 3 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Nicolás Laignelet, como apoderado del señor George Edward Prentice, domiciliado en New Britain, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, con fecha 26 de febrero del año próximo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de The C. A. Edgarton Manufacturing Company, Sociedad domiciliada en Shirley, para fabricar, usar y vender o explotar un invento denominado *Mejoras en tirantes;* y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro a buena cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento y los diseños de él, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15140, de fecha de 11 de marzo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a la Sociedad The C. A. Edgarton Manufacturing Company, domiciliada en Shirley, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el invento del señor George Edward Prentice, denominado *Mejoras en tirantes,* cuya descripción y diseño se ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo que dispone el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados; y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a The C. A. Edgarton Manufacturing Company, Sociedad domiciliada en Shirley, Estados Unidos de América, en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República unas *Mejoras en tirantes.*

Dado en Bogotá, a diez de noviembre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Alejandro Lince P., en ejercicio del adjunto poder de la Compañía Industrial de Cigarrillos, establecida y domiciliada en Medellín, de acuerdo con el Decreto legislativo número 217 de 1900, solicito el registro de las dos marcas de fábrica de los cigarrillos que produce y vende en esa ciudad la Sociedad a que represento, marcas que llevan estos nombres: la una, *Centenario*, y la contramarca *Centenario*, junto con la faja de garantía que contiene estas frases: *República de Colombia—Garantía de procedencia de los cigarrillos Centenario. 11 de agosto de 1913.* La otra *El Gallo de Oro*, y la contramarca de Compañía Industrial de Cigarrillos, y cada ejemplar una faja que contiene estas frases: *República de Colombia—Garantía de procedencia de los cigarrillos El Gallo.*

Debidamente estampillados y en doble ejemplar acompaño marcas de fábrica y tiquetes de garantía de procedencia, tales como deben ser registrados.

La marca *Centenario* contiene dos cuarteles o partes, así: 1.°, retrato de algún personaje con su nombre; 2.°, una especie, y a sus costados dos palmeras con una mujer en el centro, y tiene la palabra *Centenario.* A los lados se lee: *Compañía Industrial de Cigarrillos. Cigarrillos Centenario. Exágonos. Fabricados con picadura de La Habana. Algodón.* La faja o tiquete de garantía dice: *República de Colombia—Garantía de procedencia de los cigarrillos Centenario. 11 de agosto de 1913. Serie A. Número 1.* Esta faja está litografiada con tinta verde pálida.

La marca *Gallo de Oro* contiene dos cuarteles o partes, así: 1.°, retrato de algún personaje con su nombre; 2.°, un gallo apoyado en una corneta sobre un fondo blanco. A los lados se lee: *El Gallo de Oro. Gran Fábrica de Cigarrillos elaborados con picadura de La Habana. 1.ª calidad. Compañía Industrial de Cigarrillos. Exágonos. Especialidad para los Departamentos de Antioquia y Caldas. Algodón.* La faja o tiquete de garantía dice: *República de Colombia—Garantía de procedencia de los cigarrillos El Gallo. Serie A. Número 1.* En cada uno de los extremos de la faja tiene un gallo apoyado en una corneta, y la faja está litografiada con tinta verde pálida.

Sírvase pues disponer el registro de las marcas dichas con sus correspondientes fajas de garantía.

Bogotá, 29 de septiembre de 1914.

Alejandro Lince P.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 9 de 1914.

Téngase al señor Alejandro Lince P. como apoderado legal de la Compañía Industrial de Cigarrillos de Medellín (Antioquia), para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, y pasados que sean treinta días y llenadas por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder, pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en el Ministerio la marca de fábrica de la cual acompañamos dos ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada Wrigh's Indian Vegetable Pill Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América.

Dicha marca consiste en un tiquete que tiene en el centro la figura de una mujer sentada en una silla rodeada de unos niños y que está disparando una especie de arma; en la parte superior del tiquete hay estas palabras: *A dead shot for worms in the human body;* en la parte inferior hay estas palabras: *Dr. H. F. Peery's Vermifuge;* en el lado derecho hay estas palabras: *372 Pearl St. New York;* y en el lado izquierdo estas palabras: *Wright's Indian Vegetable Pill Co. Inc. Guaranteed under the food and drugs act. June 30, the 1906. Serial N.° 653.* La mencionada Sociedad usa esta marca en un vermífugo que fabrica.

Acompañamos el certificado oficial número 98992 de 11 de agosto de 1914, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, octubre 8 de 1914.

Señor Ministro.

Gutiérrez & Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 9 de 1914.

Téngase a los señores Gutiérrez & Escobar como apoderados legales de la Sociedad denominada Wright's Indian Vegetable Pill Company, domiciliada en Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, y pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Nosotros Alarcón & Camacho, del comercio de Bucaramanga, Sociedad colectiva colombiana constituída en la forma legal, solicitamos, con todo respeto de ese Despacho, se nos conceda privilegio exclusivo a nuestro favor, por el término de diez años, para hacer uso nosotros, o quien represente con justo título nuestros derechos, de *la mejora en el procedimiento industrial para la elaboración de cigarros*, de que somos autores, cuya descripción circunstanciada y completa es la siguiente: consiste la mejora en sustituír el capote de tabaco en que se acostumbra envolver la picadura del cigarro, con una

hoja de papel especial de fumar, que le da a los cigarros un gusto muy agradable y uniformidad en el arder, de modo que cada cigarro, elaborado en esta forma, prende perfectamente bien y no se apaga, y sobre dicha hoja de papel especial va la capa exterior de tabaco, que la envuelve y convierte definitivamente en cigarro.

Este procedimiento que se adapta a toda forma y clase de cigarros, ha sido ensayado ya por nosotros en nuestra Fábrica de cigarros *La Playa*, establecida en la ciudad de Bucaramanga, y probado con muy buen éxito y sin causar daño o molestia de ninguna clase a los fumadores de ellos.

Presentamos una muestra de la manufactura o producto mejorado, consistente en un paquete de cigarros de nuestra Fábrica *La Playa*.

Acompañamos a esta solicitud el recibo de la Tesorería General, en que consta que hemos consignado en dicha Oficina el derecho legal para hacer esta solicitud.

Estamos dispuestos a hacer todas las gestiones que fueren necesarias para obtener la patente de privilegio y mejora en el procedimiento industrial para la elaboración de cigarros que solicitamos, y a pagar los derechos legales.

Fundamos esta solicitud en el derecho que nos confiere el artículo 1.° de la Ley 49 de 1911, en armonía con lo prescrito en la Ley 35 de 1869, y solicitamos se sirva dar a ella el curso legal.

Bogotá, octubre 8 de 1913.

Alarcón & Camacho

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 9 de 1914.

Publíquese esta solicitud junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del peticionario llene todas las prescripciones de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que se solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Bogotá, 6 de octubre de 1914

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

En mi carácter de apoderado de la Bürgerliches Brauhaus in Pilsen, como consta por el poder que debidamente autenticado acompaño, me permito solicitar el registro de la marca de fábrica que usa dicha firma sobre las botellas de cerveza que produce.

Acompaño dos ejemplares de la marca, que consiste en una etiqueta de doce y medio centímetros por ocho, en papel blanco, con un círculo en la parte alta, en fondo amarillo y bordes oscuros, con escudo de Austria Hungría en el centro, y las palabras *Pilsner* arriba, y *Urquell* abajo. La parte restante de la etiqueta tiene también el escudo arriba, colores negro y rojo, y las siguientes inscripciones: *Oest. W. M. Sch. 388|90—Schutz Marke Original Pilsner Bier—B 1842 B Bier aus dem D. R. W. M. Sch. 32183—Brauerei Originalabzug*, en negro; *In der Brauerei vom Multerfass auf Flaschen gefüllt. Gegr. 1842*, en rojo; y *Pilsner Urquell Burgerlichen Brauhause in Pilsen Austria*, en dorado. El borde de la etiqueta también es dorado.

Oportunamente pagaré los derechos respectivos.

Del señor Ministro atento, seguro servidor,

Luis Soto L.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 9 de 1914.

Téngase al señor Luis Soto L. como apoderado legal de la Sociedad denominada Bürgerliches Brauhaus in Pilsen, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, y pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 29—Bogotá, 28 de febrero de 1914.

Del examen practicado en la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de diciembre último, de la que es responsable el señor Belisario Bejarano S., se observa:

1.° No obstante haber pedido el responsable se le pasara la visita legal, no se practicó dicha diligencia.

2.° En la cuenta existe el mismo error respecto de los fusiles Grass, anotado en el auto referente al mes de noviembre último.

3.° En el inventario de salida sigue figurando el mismo error respecto de los fusiles Grass ya mencionados; y

4.° En la existencia en 31 de diciembre figuran cuatro bayonetas inservibles, y en el inventario de salida figuran treinta y seis.

Copia de éste auto se enviará al señor Gobernador del Departamento del Cauca, para los efectos del artículo 37 de la Ley 146 de 1888.

Se concede al responsable señor Belisario Bejarano S. el término de cinco días, más el de la distancia, para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 30—Bogotá, 28 de febrero de 1914.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Pedro P. Restrepo, se observa que no se dieron de alta entre los elementos útiles a los ciento cuatro (104) fusiles que se arreglaron durante el mes, según consta en la diligencia de visita.

Se concede al responsable señor Restrepo el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a Feliciano Sastoque para que dentro del término de treinta días se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio ordinario que contra él y Eustaquio Mayorga ha iniciado Avelino Rivera M.

Por el término legal se fija el presente, hoy treinta y uno de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, PROTO FONSECA

El Secretario, *Julio Cifuentes B.*

Es copia—Fusagasugá, noviembre 10 de 1914—*Julio Cifuentes B.*, Secretario en propiedad.

(236) 92 palabras—3 veces—$ 111.

3—2

—

EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a Leonidas García Aya, para que en el término de treinta días se presente en este Despacho a recibir una notificación, con la sanción de nombrarle defensor si no lo verificare.

Para los efectos legales se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término legal, hoy diez de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez,

PROTO FONSECA

El Secretario, *Julio Cifuentes B.*

Colombia — Cundinamarca — Poder Judicial—Juzgado del Circuito—Fusagasugá, 10 de noviembre de 1914.

Es copia—Fusagasugá, noviembre diez de mil novecientos catorce—*Julio Cifuentes B.*, Secretario en propiedad.

(237) 100 palabras—3 veces—$ 120

3—2

—

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año [illegible] Bogotá, jueves 19 de noviembre de 1914 Núm ro 15347

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 75 de 1914, por la cual se fomenta la navegación entre las costas colombianas 1049

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por Decreto número 87 del año de 1910 1050

Contrato sobre arrendamiento de una casa para la Administración de Hacienda Nacional del Vichada 1051

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1248 de 1914, por el cual se revalidan varios grados militares 1052

Decreto número 1249 de 1914, por el cual se concede una licencia 1052

Decreto número 1251 de 1914, por el cual se asignan funciones especiales a un Comandante de Zona Militar de Reclutamiento . . 1052

Decreto número 1253 de 1914, por el cual se da de baja un alumno del Taller de Artes Mecánicas y se designa su reemplazo 1052

Decreto número 1254 de 1914, por el cual se nombra un Profesor y se da de baja un Cadete supernumerario de la Escuela Militar 1052

Decreto número 1255 de 1914, por el cual se hacen algunos nombramientos en el ramo de Guerra 1052

Decreto número 1256 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra. 1053

Decreto número 1257 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias relativas al ramo de Guerra 1053

Decreto número 1259 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 1053

Decreto número 1258 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 1053

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución a un memorial del señor Jaime Castillo, sobre propuesta de un contrato para explotar los metales preciosos del lecho del río Sipí, afluente del San Juan, de la Intendencia Nacional del Chocó 1053

Resolución por la cual se diversifica el despacho de los asuntos adscritos al Ministerio de Obras Públicas, entre las diversas Oficinas de su dependencia 1054

Resolución a un memorial del señor Luis Hurtado C., sobre propuesta de contrato para explotar los metales preciosos del lecho del río Platina o Mungarrá, afluente del San Juan, de la Intendencia Nacional del Chocó . 1054

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de fábrica 1055

Traspaso de una marca de fábrica 1055

Avisos oficiales 1055

Poder Legislativo

LEY 75 DE 1914

(NOVIEMBRE 17)

por la cual se fomenta la navegación entre las costas colombianas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno, cuando lo crea oportuno, procederá a notificar el desahucio del contrato celebrado el treinta de marzo de mil novecientos once con la **Pacific Steam Navigation C.°** para la conducción de correos por cuenta del servicio postal colombiano en los puertos del Pacífico.

Artículo 2.° Autorízase al Gobierno para celebrar un nuevo contrato en condiciones convenientes a la República, y para el efecto se abrirá una licitación por el término de cuatro meses, durante los cuales se publicará en el interior y el Exterior el respectivo pliego de cargos, que se ajustará a las disposicions de la presente Ley.

Artículo 3.° La conducción de las valijas que entren a los puertos de la República o salgan de ellos, se contratará con arreglo principalmente a las siguientes to respectivo;

a) Que los buques que tomen o entreguen las valijas se obliguen también a recibir los pasajeros y carga que partan del puerto respectivo.

b) Que el Contratista se obligue a observar itinerarios fijos para la llegada y salida de sus naves, así como a avisar las fechas de arribo y leva de ellas;

c) Que el Contratista se obligue a pagar una multa cada vez que haya alguna alteración en los itinerarios fijados, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor;

d) Que los buques destinados al servicio contratado permanezcan en el puerto respectivo las horas necesarias, cuyo mínimum se fijará en el contrato, para que las operaciones de carga y descarga puedan hacerse en el tiempo necesario para ello;

e) Que en el caso de alterarse el tiempo señalado para la permanencia de las naves en cada puerto, con perjuicio de los pasajeros o de los dueños de la carga de importación o exportación, el Contratista pague una multa, y en caso de reincidencia se declare caducado el contrato sin derecho a reclamo de ninguna especie;

f) Que en caso de averías, expoliación o pérdidas que puedan ocurrir a bordo de los vapores destinados al servicio de transporte de las valijas, el Contratista queda obligado a pagar el valor respectivo;

g) Que el Contratista se obligue también a conducir en sus naves los empleados civiles y militares de la República, y los efectos distintos de la carga de correos, así como las tropas, los equipos de guerra y los reos que por cuenta de la Nación hayan de moverse entre los puertos colombianos, por la tercera parte menos de los precios señalados en las tarifas para los particulares; y

h) Que se fijen con claridad los demás casos de responsabilidad del Contratista cuando falte al cumplimiento de las obligaciones contraídas, y se señalen con claridad las causales de caducidad del contrato.

Artículo 4.° El Gobierno podrá conceder una subvención hasta de quinientos pesos ($ 500) a una empresa colombiana, por cada viaje redondo (ida y regreso) que haga entre los puertos

colombianos del Pacífico inclusive el de Panamá y que se obligue a mantener un servicio regular entre dichos puertos, para fomentar el transporte de los productos naturales o manufacturados de la República. La subvención podrá ser aumentada proporcionalmente, a juicio del Poder Ejecutivo, si la empresa colombiana de navegación extendiere su servicio y se obligare a mantenerlo regular, entre los puertos colombianos del Atlántico y del Pacífico.

Parágrafo. Asímismo podrá concederse una subvención hasta de mil pesos ($ 1,000) a una compañía de navegación, nacional o extranjera, que se obligue a hacer en vapores adecuados el servicio de transporte desde los puertos de Buenaventura y Tumaco a los del Ecuador, Perú y Chile, y a los de las Repúblicas de Centro América o a los colombianos del Atlántico.

La subvención se pagará por cada viaje que se haga, con arreglo al contrato que celebre el Gobierno.

Artículo 5.° El contrato o contratos que el Gobierno celebre en ejecución de la presente Ley, y conforme a las reglas establecidas en el Código Fiscal, no requerirán la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda

LLAMAMIENTO A LICITACION

de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por Decreto número 87 del año de 1910.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, noviembre 13 de 1914.

Ha resuelto el Gobierno llamar a nuevo remate para celebrar contrato sobre arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia del Meta. En tal virtud se publica en seguida el pliego de cargos para el arrendamiento de esa renta, la cual está reglamentada por el Decreto número 87 de 1910 (*Diario Oficial* número 13912), y se llama a licitación a las personas que quieran concurrir a la subasta.

El acto de la licitación tendrá lugar el día 12 de diciembre del corriente año, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Secretario en su reemplazo, o por el empleado que aquél designe al efecto.

Las propuestas que deben constar en memoriales extendidos en papel sellado, y que deben limitarse a aceptar el pliego de cargos sin modificación de ninguna clase y a ofrecer suma de pesos oro como precio anual del arrendamiento, se deben entregar al Secretario del Ministerio en pliego cerrado y sellado, con indicación de su contenido, firmada esa indicación por el proponente antes de la una y media de la tarde del día mencionado.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca como precio anual del arrendamiento de la renta suma menor de $ 6,000 oro, y no se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábil para contratar según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido al Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General, que se acompañará al memorial de propuesta.

3.ª Acompañar al mismo memorial un recibo o certificado del Tesorero General en que conste que el proponente consignó en la Tesorería General de la República la suma de $ 600 oro en calidad de fianza de quiebra y a la orden del Ministro de Hacienda para poder entrar en licitación.

El Ministro o quien haga sus veces, devolverá, debidamente endosados en favor de los proponentes respectivos, los recibos o certificados de que trata la tercera de las condiciones anteriores, con excepción del presentado por el licitador a quien se adjudique el contrato, el cual certificado o recibo no se le devolverá endosado sino cuando, suscrito por él el contrato, haya asegurado su cumplimiento con la fianza hipotecaria o prendaria exigida por el punto iv del artículo 3.° del pliego de cargos. Si el licitador a quien se le adjudique el contrato no suscribiere éste dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación definitiva, o no otorgare la fianza aludida dentro de los veinte días siguientes al en que lo suscriba, el Ministro declarará, salvo casos fortuitos debidamente comprobados, propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra, en calidad de indemnización de perjuicios por la demora en el arrendamiento de la renta.

A las dos de la tarde del día 12 de diciembre antes indicado, en sesión pública, que tendrá lugar en el salón del Despacho del Ministro, se procederá a abrir y leer las propuestas. Leídas y consideradas éstas y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones antes establecidas, se declarará mejor propuesta la del proponente que, en su memorial ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento de la renta y se adjudicará el contrato provisionalmente a dicho licitador. Si ocurriere el caso de que la mejor propuesta resultare hecha en dos o más memoriales de licitadores diferentes, esto es, de que haya dos o más propuestas iguales en cuanto a la suma de pesos ofrecida como precio del arrendamiento de la renta, y superiores a las demás, en tal caso se abrirá la competencia por medio de pujas y repujas verbales y durante el tiempo que fijará el Ministro o quien haga sus veces, únicamente entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales indicadas, y transcurrido el tiempo fijado se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas verbales haya ofrecido mayor suma. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá el acta de lo ocurrido en la licitación que será firmada por el Ministro o quien haga sus veces y por dos o más licitadores.

Dentro de los cuatro días siguientes al de la licitación resolverá el Gobierno sobre la adjudicación definitiva del contrato.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y que en el texto de este documento se llamará *el Gobierno*, por una parte, y X. X., en su propio nombre, y que se llamará *el Contratista*, por otra parte, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento, por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar los primeros desde el día que se estipulará adelante, la renta de licores nacionales en el territorio de la Intendencia del Meta, reglamentada aquélla por los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913, publicados en el *Diario Oficial* números 13912 y 15031, respectivamente. Es entendido que el territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites fijados en los Decretos números 1120 de 1907 (artículo 3.°) y 238 de 1909 (artículo 1.°), publicados, respectivamente, en los números 13202 y 13801 del *Diario Oficial*, pero exceptuando del territorio así delimitado las siguientes porciones del mismo, a saber:

a) La que está situada a la izquierda del río Meta, desde el río Upía hacia el Nordeste.

b) La que por el artículo 1.° del Decreto número 523 de 1913 pasó a constituír el territorio de la Comisaría del Vichada (*Diario Oficial* número 14917; y

c) La que por el artículo 1.° del Decreto número 1131 de 1910 pasó a constituír el territorio de la Comisaría del Vaupés (*Diario Oficial* número 14178).

Artículo 2.° A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

1. Será, durante el término del arrendamiento y en el territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, inclusive el alcohol impotable.

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar.

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda conforme a este contrato, la fabricación de vinos, con extractos importados, y la ampliación de los vinos extranjeros.

II. Podrá vender los productos enumerados en el punto anterior, a los precios que a bien tenga.

III. Podrá y deberá establecer el resguardo necesario de la renta que se le arrienda por este contrato, y podrá exigir a las autoridades de la Intendencia y de los Municipios que constituyen ésta, que presten a los individuos que forman tal Resguardo y a él mismo el apoyo suficiente, y que les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones consignadas en los artículos 4.° y 5.° del Decreto número 87 de 1910 y en el artículo 1.° del Decreto número 869 de 1913, antes citados, disposiciones esas que se declaran incorporadas en este documento para los efectos indicados.

IV. Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación, los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente, en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° del Decreto número 87 mencionado.

V. Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los Jueces competentes, de que trata el artículo 8.° del Decreto número 87 precitado, la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a la renta que toma en arrendamiento.

VI. Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato.

VII. Podrá subarrendar la renta de que trata este contrato, en cualesquiera regiones o Municipios de la Intendencia, y en esos casos, notificado el Gobierno de los subarrendamientos, tendrán los subarrendatarios, en las regiones o Municipios respectivos, los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista.

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

I. A fabricar y a ofrecer al consumo en el territorio de la Intendencia los licores antes mencionados, de las calidades que usen y acostumbren los habitantes de este territorio y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición se someterá el Contratista o sus subarrendatarios a la inspección del Gobierno.

II. A pagar al Gobierno por meses vencidos, y en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, conforme a las órdenes que le dé el Ministerio del Tesoro, la suma de $ . . . . . como precio anual de la renta que el Gobierno le arrienda por el presente contrato. Caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá, durante ella, un interés del 1 por 100 mensual.

III. A someterse, en el ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones de los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913, arriba citados, y a las disposiciones de las leyes fiscales aplicables al caso.

IV. A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio, con una fianza hipotecaria o prendaria por valor libre de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, que otorgará dentro de los veinte días siguientes al en que sea aprobado por el Gobierno este contrato, y mediante el avalúo de la finca o fincas que hipoteque, el cual debe verificarse por ante un Juez de Circuito si la fianza fuere de esta clase.

Artículo 4.° El Gobierno se obliga, por su parte:

I. A poner al Contratista en posesión de la renta que se le arrienda, según los artículos anteriores, dentro de los quince días siguientes al en que entregue en el Ministerio de Hacienda la escritura de fianza hipotecaria o prendaria (ordinal IV del artículo 3.°), debidamente registrada.

II. A mantener al Contratista, durante el término de este contrato, y en el territorio objeto de este arrendamiento, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga, y a darle, por medio de las autoridades que funcionen en tal territorio, las garantías necesarias para el ejercicio exclusivo de las industrias materia de la renta.

Artículo 5.° Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo, en regiones que estén fuera de los límites del territorio antes mencionado, los licores que tienen derecho a fabricar en él.

Artículo 6.° Caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufra la renta a causa de aquélla.

Artículo 7.° Sea que este contrato dure por dos años, o que rija por tres años, según lo estipulado en el artículo 1.° del mismo, y si el Gobierno continuare con el monopolio de la producción y venta de licores nacionales en el territorio precitado, el Contratista se obliga a servir la vacante del arrendamiento por el tiempo necesario para arrendar nuevamente la renta, en las mismas condiciones estipuladas en el presente contrato, tiempo que en todo caso será fijado por el Gobierno.

Artículo 8.° El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.° y 3.° de este contrato, y que existan en el territorio antes indicado, sea en poder del arrendatario anterior, o en poder de terceros, el día en que el Contratista entre en posesión de la renta, no se den al consumo por sus tenedores, éstos tendrán derecho a que el Contratista les compre al contado, y a precios de costo de producción y transportes, en los lugares en que existan los licores mencionados, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas. Si el rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir del Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados, uno por el Contratista, otro por tenedor de los licores y otro por el Intendente del Meta, para caso de discordia. Los licores, de los que son objeto de la renta de que trata este contrato, que existan en el territorio del arrendamiento el día en que empiecen los dos años estipulados en el artículo 1.°, y que no sean denunciados al Contratista o a sus agentes para los efectos de este artículo, podrán ser perseguidos como de contrabando.

Para constancia se firma, etc. etc.

CONTRATO

sobre arrendamiento de una casa para la Administración de Hacienda Nacional del Vichada.

Conste por el presente documento que Jorge Moreno S., debidamente autorizado, y Ricardo Gutiérrez, han celebrado el siguiente contrato:

Moreno S. se compromete a hacer pagar a Gutiérrez, del Tesoro Nacional, la suma de veintisiete pesos veinte centavos ($ 27-20) oro, por el total del valor del arrendamiento de la casa que ocupó en esta población la Administración de Hacienda Nacional del Vichada durante cuatro meses y diez y seis días, contados del veintiséis de febrero próximo pasado, al once de junio del presente año, y a razón de seis pesos ($ 6) oro mensuales.

Gutiérrez acepta el arreglo que por el presente se estipula, y se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, debidamente aparejadas.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Orocué, a veintiséis de septiembre de mil novecientos catorce.

Jorge Moreno S.—Ricardo Gutiérrez. Testigo, *Juan B. Fernández S.*—Testigo, *Andrés Alvarez L.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 31 de 1914.

Apruébase el anterior contrato, únicamente por $ 21-40, que es el valor del arrendamiento correspondiente al tiempo comprendido del 26 de febrero al 11 de junio de 1914, o sean tres meses y diez y siete días.

DANIEL J. REYES

Poder Ejecutivo -Bogotá, noviembre 2 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 1248 DE 1914

(NOVIEMBRE 16)

por el cual se revalidan varios grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Revalídanse los grados militares siguientes:

Al señor Vicente Castro M., los de Teniente, Capitán y Mayor, con las antigüedades del 5 de octubre de 1898, 7 de agosto de 1900 y 20 de mayo de 1902.

Al señor Alejandro Caicedo H., los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 25 de octubre de 1899, 27 de septiembre de 1900 y 27 de febrero de 1902.

Al señor Alfonso Sinisterra, el de Subteniente, con la antigüedad del 10 de octubre de 1903.

Al señor Ramón Pineda H., el de Subteniente, con la antigüedad del 29 de febrero de 1902.

Al señor Bernardo Morales Ramírez, los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 19 de marzo de 1900, 7 de febrero de 1901 y 20 de febrero de 1902.

Al señor José N. Alvarez, los de Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel, con las antigüedades del 18 de octubre de 1899, 3 de noviembre de 1900, 1° de agosto de 1901 y 16 de septiembre de 1901.

Al señor Víctor E. Moré, el de Coronel, con la antigüedad del 23 de febrero de 1903.

Al señor Manuel J. Vallarino, el de Subteniente, con la antigüedad del 22 de noviembre de 1904.

Al señor Rubén Rivera A., los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 20 de octubre de 1899, 2 de junio de 1900 y 6 de julio de 1909.

Al señor Crisanto Echeverri P., el de Capitán, con la antigüedad del 25 de febrero de 1910.

Al señor Teléstoro Morales V., los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 1.° de enero de 1900, 31 de diciembre de 1900 y 28 de abril de 1903; y

Al señor Manuel Antonio Reina O., los de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor y Teniente Coronel, con las antigüedades del 18 de octubre de 1899, 20 de noviembre de 1899, 31 de mayo de 1901, 10 de noviembre de 1901 y 26 de febrero de 1903; y

Al señor Manuel José Santos, los de General de Brigada y General de División, con las antigüedades del 8 de noviembre de 1899 y 31 de diciembre de 1899.

Parágrafo. La revalidación de los grados de Teniente Coronel a General de División, de que trata el presente Decreto, será sometida a la aprobación de la honorable Cámara del Senado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1249 DE 1914

(NOVIEMBRE 16)

por el cual se concede una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por causa de enfermedad comprobada, concédese licencia, por sesenta días, al señor Coronel Luis Carlos Morales, para separarse del puesto de Jefe de la Sección de Transportes Marítimos y Fluviales del Departamento de Comunicaciones y Transportes del Estado Mayor General del Ejército, con derecho a sueldo, de acuerdo con el artículo 2.° de la Ley 99 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1251 DE 1914

(NOVIEMBRE 16)

por el cual se asignan funciones especiales a un Comandante de Zona Militar de Reclutamiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4.° del Decreto número 578 de 1910 dispone que los Comandantes de Zonas de Reclutamiento pueden desempeñar, además de las funciones determinadas en dicho Decreto, las demás que el Gobierno les asigne,

DECRETA:

Artículo único. Asígnanse al Comandante de la tercera Zona Militar de Reclutamiento las funciones de Jefe Militar de la frontera del Táchira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1253 DE 1914

(NOVIEMBRE 17)

por el cual se da de baja un alumno del Taller de Artes Mecánicas y se designa su reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A solicitud del Director del Taller de Artes Mecánicas, por reiteradas faltas al Reglamento, dase de baja al alumno Abdón Rincón, y nómbrase en su lugar al alumno supernumerario Marco A. Buitrago.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1254 DE 1914

(NOVIEMBRE 17)

por el cual se nombra un Profesor y se da de baja un Cadete supernumerario de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A solicitud de la Dirección de la Escuela Militar, nómbrase al Teniente José J. Peláez Profesor de Conocimiento del Servicio en dicho establecimiento, en lugar del Capitán Adelmo Ruiz, quien fue promovido a otro puesto.

Artículo 2.° A solicitud del padre del Cadete supernumerario Gabriel Gómez, apoyada por el Director de la Escuela Militar, dase de baja al expresado Cadete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1255 DE 1914

(NOVIEMBRE 17)

por el cual se hacen algunos nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por no haberse presentado a tomar posesión el señor Antonio Madero, nombrado Habilitado del primer Batallón del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, nómbrase para reemplazarlo al señor Julio S. Hidalgo.

Artículo 2.° En virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el Código Fiscal, confírmase el nombra-

miento hecho en el señor Bernardo Hoyos, para Guardaparque de Manizales.

Artículo 3.° Nómbrase al Capitán Ricardo Díaz Auditor de Guerra *ad hoc* en el sumario seguido al Cabo segundo Gilberto Díaz, perteneciente al Regimiento de Infantería *Santander* número 5.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1256 DE 1914

(NOVIEMBRE 17)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécense las siguientes permutas de Oficiales del Ejército:

Entre los Capitanes Efraím Díaz, Comandante de la 2.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, y Manuel París R., de la 2.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Junín* número 11; entre los Tenientes Vicente Vernaza, de la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, y José Tobar B., Ayudante del 2.° Batallón del mismo Regimiento.

Artículo 2.° Asciéndese a Capitán al Teniente Alberto Quijano, quien, además de haber llenado los requisitos reglamentarios, obtuvo el primer puesto en el Curso de Aplicación y en el de Estado Mayor, y destínasele al puesto de Comandante de la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7.

Artículo 3.° Llámase al servicio activo al Subteniente J. Vicente Calad, y destínasele a la 2.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, en la vacante que allí existe.

Artículo 4.° Llámase al servicio activo al Subteniente Santiago Cortés P., y destínasele a la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Artículo 5.° Destínase al Capitán Leopoldo Torrente, del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, a la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, en lugar del Capitán Jorge Mercado, a quien se promueve al puesto de Ayudante del Comando de la 3.ª Brigada, en reemplazo del Capitán Carlos G. Hernández, a quien se nombra Comandante de la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1.

Artículo 6.° Promuévese al Teniente Eduardo Ponce, Ayudante del Comando del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, al puesto de Ayudante del primer Batallón del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1.

Artículo 7.° Establécese permuta entre el Mayor Constantino Rojas, Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, y el Teniente Coronel Víctor Ospina, Jefe de la Sección Topográfica del Estado Mayor General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1257 DE 1914

(NOVIEMBRE 17)

por el cual se dictan algunas providencias relativas al ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al doctor Francisco Pradilla Capitán Médico del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, en lugar del doctor Juan Moreno Díaz, a quien se promueve al puesto de Teniente Médico del primer Batallón del Regimiento *Santander* número 5.

Artículo 2.° Nómbrase al Capitán Pablo A. Serrano Auditor de Guerra *ad hoc* en el sumario seguido a los soldados Reinaldo Méndez, Antonio Espitia y Eugenio Picón, del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, por el delito de deserción.

Artículo 3.° Ratifícanse los nombramientos hechos en los señores Matías Silva y Marco A. Serrano, para Habilitado del Regimiento de Infantería *Variño* número 4, y Guardaparque de Pamplona, respectivamente, en virtud de haber cumplido con los requisitos que para tal efecto establece el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1259 DE 1914

(NOVIEMBRE 17)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor General Cupertino Viveros Jefe del Cuerpo de Zapadores número 2, acantonado en San Vicente, en reemplazo del señor Clodomiro Neira, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1258 DE 1914

(NOVIEMBRE 17)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Félix Navarro Habilitado del segundo Batallón del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, en lugar del señor Aurelio Valencia, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

a un memorial del señor Jaime Castillo, sobre propuesta de un contrato para explotar los metales preciosos del lecho del río Sipí, afluente del San Juan, de la Intendencia Nacional del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 23 de 1914.

Visto el memorial anterior, dígase al señor Jaime Castillo que para que el Ministerio pueda tener como apoderado de él al señor Pedro Antonio Cuadros, es necesario que le confiera en debida forma poder para que lo represente ante este Despacho y que cualquier contrato que el Ministerio celebre sobre explotación del lecho de los ríos, requiere para ser válido la aprobación posterior del Poder Legislativo, puesto que la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el ordinal 8 del artículo 2.° del Decreto legislativo número 34 de 1905—elevado a la categoría de ley, por la Ley 6.ª del mismo año—ha quedado eliminada por disposición especial de la Ley 4.ª de 1909, de forma que hoy no puede el Poder Ejecutivo conceder la explotación del lecho de los ríos sin someter los contratos de esta clase a la aprobación del Poder Legislativo, el que puede ejercer sobre ellos la facultad que le atribuye el ordinal 14 del artículo 76 de la Constitución.

Comuníquese.

El Ministro,

RUEDA A.

RESOLUCION

por la cual se diversifica el despacho de los asuntos adscritos al Ministerio de Obras Públicas, entre las diversas Oficinas de su dependencia.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que con motivo de la sustracción de negocios y de la traslación de empleados a otros Ministerios, se hace necesario dictar una Resolución—acorde con las necesidades del servicio—que organice convenientemente y distribuya de manera equitativa entre las diversas Secciones los trabajos internos de éste; y

2.° Que con esta medida se atenderá mejor el despacho de los asuntos que cursen en el Ministerio,

RESUELVE:

La Sección 1.ª, de que es Jefe el Secretario del Ministerio, continuará conociendo de los mismos asuntos que hasta la fecha ha tenido a su estudio.

La Sección 2.ª queda encargada de conocer de todo lo relacionado con el fomento de las empresas industriales, fábricas, refinería de petróleo, etc.

Estudiar los contratos referentes a la construcción y explotación de muelles y de cables aéreos, y de faros construídos o en construcción. De todo lo relacionado con el ramo de minas, que no sean de patrimonio exclusivo del Estado.

De contratos sobre explotación de fuentes de petróleo, asfaltos, carbón, dragaje de los lechos de los ríos, y, en general, de todo asunto que por su naturaleza especial no esté adscrito a otra Sección del Ministerio.

La Sección 3.ª conocerá de todo lo relacionado con el ramo de ferrocarriles en construcción, o en los que en el futuro se proyecte construír.

Llevará la estadística de carga y pasajeros que transporten estos ferrocarriles.

Servirá de órgano de comunicación entre las Compañías ferrocarrileras y las Oficinas del Gobierno en donde se traten asuntos referentes a subvenciones en dinero o garantía de intereses, exención de derechos de aduana, suministro de los terrenos que deban expropiarse para uso de los ferrocarriles y sus anexidades, servicio de policía de ferrocarriles, etc.

Estudiará los contratos referentes a carreteras, servicio de automóviles, tranvías, caminos de herradura, puentes, que corresponda a la Nación dirigir y fomentar.

Revisará e incorporará las cuentas de los Cajeros Contadores que manejan fondos destinados a la conservación o construcción de carreteras, puentes y caminos.

Llevará una cuenta corriente de las sumas que se inviertan por cuenta de la Nación, en los ferrocarriles, carreteras, caminos de herradura, puentes y demás obras, y revisará las cuentas de cobro que para tales gastos se presenten en el Ministerio; y

Conocerá de todo asunto que, por su naturaleza, corresponda a esta Sección.

Corresponde a la Sección 4.ª:

Formular los pliegos de cargos de todos los contratos para la construcción, composición y conservación de obras nacionales, en la capital y fuéra de ella, y la consecución de materiales, mediante la celebración de los contratos respectivos.

Dirigir, organizar e inspeccionar todas las obras nacionales.

Construcción, conservación y reparación de edificios y muebles de propiedad nacional.

Custodia y provisión de materiales, máquinas, herramientas y accesorios para las obras públicas.

Suministro de útiles de escritorio, muebles y locales para las oficinas públicas nacionales, y, en general, todo asunto que por su naturaleza corresponda a esta Sección; y

La Sección 5.ª conocerá todo lo referente al ramo de contabilidad del Ministerio; hará los pagos de las cuentas presentadas legalmente, y presentará cada semana el memorándum que debe servir para formular la relación de pagos.

Refórmase, en lo que sea contraria a la presente, la Resolución número 1 de 1911.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1914.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

RESOLUCION

a un memorial del señor Luis Hurtado C., sobre propuesta de un contrato para explotar los metales preciosos del lecho del río Platina o Mungarrá, afluente del San Juan, de la Intendencia Nacional del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 23 de 1914.

Visto el memorial anterior, dígase al señor Luis Hurtado C. que para que el Ministerio pueda tener como apoderado de él al señor Pedro Antonio Cuadros, es necesario que le confiera en debida forma poder para que lo represente ante este Despacho, y que cualquier contrato que el Ministerio celebre sobre explotación del lecho de los ríos, requiere para ser válido la aprobación posterior del Poder Legislativo, puesto que la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el ordinal 8 del artículo 2.° del Decreto legislativo número 34 de 1905—elevado a la categoría de Ley por la Ley 6.ª del mismo año—ha quedado eliminada por disposición especial de la Ley 4.ª de 1909, de forma que hoy no puede el Poder Ejecutivo conceder la explotación del lecho de los ríos sin someter los contratos de esta clase a la aprobación del Poder Legislativo, el que puede ejercer sobre ellos la facultad que le atribuye el ordinal 14 del artículo 76 de la Constitución.

Comuníquese.

El Ministro,

RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido a la Sociedad Chr. Adt. Kupferberg Company, Kommandit, Gesellschaft auf Aktien, domiciliada en Mainz, Imperio Alemán, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus productos de licores alcohólicos o espirituosos, champaña, vino de champaña, vino espumoso, vino no espumoso, bebidas no alcohólicas, bebidas carbónicas y bebidas espumosas, la cual consiste en la palabra *Kupferberg*, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, etiquetas, envases y empaques de cualquier género, avisos, precios corrientes, catálogos, envoltorios, etc.

En cuatro fojas útiles se acompañan a la presente solicitud los poderes que acreditan la personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva decretar de conformidad.

Bogotá, 25 de septiembre de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & Compañía

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 9 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados de la Sociedad Chr. Adt. Kupferberg Company, Kommandit Gesellschaft auf Aktien, domiciliada en Mainz, Imperio Alemán, para los efectos de la solicitud anterior; publíquese en el *Diario Oficial*, y pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

TRASPASO

de una marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

En diciembre próximo pasado fue registrada en el Despacho respectivo la marca destinada para distinguir los fósforos producidos por mí en la Fábrica Colombiana de Fósforos. La certificación corresponde al número 628, y lleva fecha 17 del citado mes de diciembre de 1913.

Por escritura pública número 1086, otorgada en 1.° del corriente mes de septiembre en la Notaría 4.ª de este Circuito, fue constituída una Sociedad anónima, que girará en esta ciudad bajo la razón social de *El Sol, Sociedad Colombiana de fabricación de fósforos*, y aporté a ella, como parte de capital, la aludida marca de fábrica, la cual consiste especialmente en las palabras *El Sol*, acompañadas del diseño de un fósforo encendido que da luz a un sol colocado detrás de él. En el centro de la etiqueta aparecen diversos grabados impresos en distintos colores, y en uno de sus lados se lee la mención: *Fábrica Colombiana de Fósforos*, y en el otro lado y al pie del grabado aparece la marca ya descrita. En esa virtud hago expreso y formal traspaso de la marca descrita y registrada en ese Despacho, a la aludida Sociedad anónima, de la cual soy Director Gerente, y pido a usted que reconozca el traspaso, y que la Resolución sea publicada a costa de dicha Sociedad en el *Diario Oficial*.

Señor Ministro.

Julio Barriga Páez

Bogotá, 19 de septiembre de 1914.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, octubre 13 de 1914.

En vista de las manifestaciones contenidas en el memorial anterior,

SE RESUELVE:

Aceptar el traspaso que hace el señor Julio Barriga Páez, en favor de la razón social de *El Sol, Sociedad Colombiana de fabricación de fósforos*, de los derechos que le otorgó el certificado de registro número 628, de fecha 17 de diciembre de 1913, y declarar que dicha Sociedad es, por tanto, la única que tiene derecho exclusivo a usar la marca de fábrica que consiste especialmente en las palabras *El Sol*.

Publíquese esta Resolución y la solicitud que la motiva, y comuníquese.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que el señor Juan Clímaco Becerra, por escritura número setecientos treinta y uno de dos de julio de mil novecientos catorce, otorgada en esta Notaría, revocó, por causa de ausencia, el poder general que por escritura número cuatrocientos treinta y tres de veinticinco de mayo de mil novecientos doce, otorgada en esta Notaría, había conferido al doctor Francisco Montaña.

Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos catorce.

HELIODORO RAMOS

—

(Derechos, $ 0-70 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905).

RAMOS

(238) 76 palabras—1 vez—$ 31.

CERTIFICADO NOTARIAL

Como Notario Público primero principal del Circuito de Barranquilla, certifico que por instrumento público número mil ochenta y nueve, de fecha veintiséis de agosto del presente año, se protocolizó en esta Notaría a mi cargo un poder general conferido por la Sociedad denominada The Colombia Railway & Navigation Company Limited, domiciliada en Londres (Inglaterra), el cual poder faculta al apoderado señor Francisco Pineda López, para que representando a dicha Sociedad en la República de Colombia, practique todas o cualesquiera de las siguientes gestiones:

Primera. Registrar e inscribir esta escritura de mandato en cualquier oficina compentente de la citada República, y procurar que se haga todo otro acto o gestión de cualquier naturaleza que fuere, que pudiera ser en modo alguno necesario o adecuado para la validez y para dar pleno efecto a la presente escritura, de conformidad con las leyes, reglamentos y usanzas de la citada República.

Segunda. Para demandar y ser demandado, o de otro modo, comparecer ante cualquier Tribunal en cualesquier acciones civiles o criminales de cualquier índole que fueren o ante cualquier árbitro o persona que tenga por derecho o por consentimiento de las partes autorización para tomar pruebas, y en general, para que en representación de la Compañía, dentro de la citada República practique todos los actos pertinentes a los asuntos que se hallen comprendidos en esta escritura de mandato.

Tercera. Para administrar e inspeccionar los negocios, bienes y cuentas de la Compañía, y en general, para practicar todos aquellos actos y gestiones atañederos o referentes a dicha administración e inspección, y relacionados con los asuntos o empresas de la Compañía, de cualquier clase y naturaleza que fueran, según el mandatario lo juzgase conveniente. Asímismo, en ampliación y sin limitar y sin perjuicio a las facultades generales por la presente conferidas, para llevar a cabo cualquier negocio especial que la Compañía pueda de cuando en cuando confiar por cable o por escrito al mandatario.

Cuarta. Para comprar, tomar en arriendo, alquilar o de otro modo, adquirir cualesquier bienes raíces o muebles a cualesquier interés en ellos, para los fines de la Compañía, y para pagar o convenir en pagar todos los bienes o derechos así comprados o adquiridos, ya al contado metálico, acciones o garantías, o ya de cualquier otro modo, y en general, en los términos que el mandatario pudiere determinar.

Quinta. Para nombrar, emplear y fijar la remuneración de Administradores, Contadores, peritos, capataces, depositarios, agentes, sirvientes, camareros, operarios o jornaleros, y para, de cuando en cuando, suspender, despedir o expulsar a los mismos, y nombrar y emplear a otros en su lugar.

Sexta. Para pedir, demandar, cobrar, tomar posesión o recibir todos los buques, embarcaciones, terrenos, bienes, dinero, mercancías, enseres y efectos que ahora o en adelante pudieran pertenecer o ser percibibles por la Compañía, y para reconocer, celebrar, otorgar y practicar todos aquellos actos, escrituras o gestiones que puedan ser precisos o necesarios para los títulos o derechos de la Compañía, o para perfeccionarlos, y para cobrar las rentas y cánones, y una vez hecho su pago, traspaso o entrega, para dar recibos, resguardos y otros descargos eficaces de los mismos, así como por todas o cualesquier suma de dinero, bienes y efectos que vinieren a manos del referido mandatario por virtud

de las facultades en la presente establecidas, cuyos recibos, ya dados en nombre de la Compañía, o en el del mandatario, eximirán a las personas o persona o corporación que pague o entregue los mismos respectivamente, de ser responsables de la pérdida o mala aplicación de las mismas.

Séptima. Para entablar, proseguir, hacer efectivo y llevar adelante, y para defender, contestar, oponer, transigir o abandonar todas las acciones, pleitos, demandas, quejas y procedimientos relacionados con los bienes o derechos de la Compañía, o con sus asuntos en la citada República de Colombia, incluso actuación de quiebra o insolvencia, y para presentar pruebas y reclamaciones en ellas, y para tomar y percibir dividendos respecto de las mismas.

Octava. Para incoar, liquidar, ajustar, someter a juicio de árbitros y transigir todas las acciones, reclamaciones, demandas, disputas, cuentas y asuntos que subsistan en la actualidad o pudieren en adelante subsistir o suscitarse entre la Compañía o el mandatario y cualesquier otra parte o partes en la citada República.

Novena. Para pagar sumas de dinero, rentas, sueldos, impuestos, avalúos y otros desembolsos con relación a cualesquier bienes raíces o muebles de la Compañía o al manejo de sus negocios.

Décima. Para hacer depósitos y abrir cuentas bancarias y para girar cheques sobre las mismas hasta la suma a que alcance el crédito de dichas cuentas, y para girar, aceptar, endosar y negociar cualesquier letras de cambio, pagarés u otros instrumentos mercantiles, con arreglo a las facultades establecidas en los Estatutos de la Compañía, que pudieran ser necesarios o convenientes en relación con los negocios de la Compañía.

Undécima. Para celebrar, convenir, negociar, hacer, firmar, sellar, otorgar, entregar, inscribir, reconocer y perfeccionar cualquier convenio, contrato, traspaso, cesión, escritura, instrumento (bien de la naturaleza de una escritura o nó), asunto o gestión referente a los asuntos que se hallen comprendidos dentro del alcance de las facultades del mandatario o que en su opinión pudieran ser necesarios o adecuados para dar efecto a cualesquiera de los fines ya expresados, con arreglo a las leyes a la sazón vigentes en la citada República.

Duodécima. Para subdelegar a favor de cualesquier persona o personas todas o cualesquiera de las facultades por la presente conferidas al mandatario, con las autorizaciones y con su sujeción a las condiciones que pudieran creerse convenientes, y para revocar, en cualquier época, cualquiera tal subdelegación.

Décimatercera. Para nombrar, de cuando en cuando, a uno o más sustitutos o sustituto, con facultad para que dicho sustituto o sustitutos hagan, practiquen, otorguen y desempeñen todos o cualesquier de los actos, escrituras, asuntos y gestiones que se dejan expresados, y para despedir a su beneplácito a los dichos sustituto o sustitutos, y para nombrar a otro u otros en su lugar.

Décimacuarta. En general, para practicar todos los otros actos, escrituras, asuntos y gestiones de cualquier índole que fuesen relacionados o atinentes al activo, bienes y asuntos de la Compañía, o para prestar su concurso con cualesquier otras personas, razones sociales o corporaciones en la práctica de todos los actos, escrituras, asuntos y gestiones indicadas en esta escritura, en particular o en general, tan amplia y eficazmente para todos los fines y propósitos, como pudiere hacerlo la Compañía si no se hubiere otorgado la presente escritura.

Décimaquinta. La Compañía, por la presente, ratifica y confirma y consiente, y por la presente conviene con el mandatario en ratificar y confirmar y consentir todo cuanto el mandatario o cualesquier subdelegado o subdelegados, o sustituto o sustitutos, por él nombrados, dé cumplimiento con las facultades establecidas anteriormente en esta escritura, legalmente hicieren o dispusieren que fuere hecho en o con respecto a los objetos arriba indicados en virtud de la presente escritura.

En fe de lo cual expido el presente certificado, en Barranquilla, a primero de septiembre de mil novecientos catorce.

El Notario Público,

VALMIRO LUCIANO DONADO

—

Juzgado primero del Circuito—Barranquilla, 31 de octubre de 1914.

A solicitud del interesado, y en vista del libro respectivo de este Despacho, se certifica:

1.° Que el texto del certificado notarial que precede fue registrado en el libro respectivo de la Secretaría de este Juzgado, el día cuatro de septiembre, bajo el número 47, folios 6 vuelto, 7, 8 y 9.

2.° Que así se hizo constar dicho registro por el Secretario, al pie del original que en aquella fecha se le presentó, el cual se entregó al interesado para la publicación.

El Juez 1.° del Circuito,

VICTOR A. ROJAS G.

El Secretario, *Mauricio A. García O.*

—

República de Colombia—Prefectura de la Provincia—Barranquilla.

Yo Eduardo B. Gerlein, Prefecto de la Provincia, certifico que los señores Víctor A. Rojas G. y Mauricio A. García O. desempeñan los cargos de Juez primero del Circuito y Secretario de su Despacho, respectivamente, y que ellos pusieron de su puño y letra las anteriores firmas en que se leen sus nombres.

A petición de parte interesada expido el presente, en Barranquilla, a tres de noviembre de mil novecientos catorce.

El Prefecto de la Provincia,

EDUARDO B. GERLEIN

El Secretario, *Julio C. Zúñiga*

—

Gobernación del Departamento—Barranquilla, noviembre 3 de 1914.

El Gobernador del Departamento certifica que los señores Eduardo B. Gerlein y Julio C. Zúñiga ejercen en la actualidad las funciones de Prefecto de la Provincia y Secretario del mismo, respectivamente, y que las firmas que de ellos aparece en el escrito anterior son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos oficiales.

TEODOSIO GOENAGA

El Secretario de Gobierno,

Alberto R. Osorio

(239) 1463 palabras—3 veces—$ 1,756.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.° del Circuito del Guamo cita, llama y emplaza al señor Paulino Godoy, para que de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 2.° del artículo 97 del Código Civil se presente a hacer valer sus derechos en las diligencias que sobre presunción de muerte le ha promovido el señor Isaac Camacho en este Juzgado.

Para lo cual se fija el presente edicto en el lugar que designa la ley, por el término de treinta días, hoy veinte de junio de mil novecientos trece.

El Juez, ELÍAS SABOGAL S.

El Secretario, *Nazario García*

Es copia—Guamo, junio 21 de 1913. *Nazario García*, Secretario en propiedad.

(240) 109 palabras—1 vez—$ 44.

—

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Chipaque, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Agustina Villalba, declarado abierto en este Juzgado, por auto de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos catorce, para que dentro del término de treinta días, contados desde la presente fecha, se presenten a hacerlo valer; bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para el fin expresado se fija el presente edicto, en lugar público de esta Secretaría, hoy veintiséis de agosto de mil novecientos catorce, a las tres p. m.

El Juez, FLORENTINO MELGAREJO

El Secretario, *Víctor Manuel Rodríguez P.*

Es copia—El Secretario, *Víctor Manuel Rodríguez P.*

(241) 139 palabras—1 vez—$ 56.

—

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 20 de noviembre de 1914 — Número 15348

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 76 de 1914, orgánica de los ramos de Correos y Telégrafos . 1057
Ley 77 de 1914, sobre pie de fuerza y material de guerra 1059

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1216 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1060
Decreto número 1250 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 1061
Decreto número 1252 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1061

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1217 de 1914, por el cual se aprueba un Decreto 1061
Decreto número 1218 de 1914, por el cual se aprueba un Decreto 1061
Decreto número 1219 de 1914, por el cual se aprueban dos Decretos 1061
Decreto número 1222 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 1061
Decreto número 1223 de 1914, sobre pago de ciertos fletes y pasajes al Ferrocarril de la Sabana 1062
Decreto número 1224 de 1914, por el cual se concede una autorización al Administrador Principal de la renta de timbre nacional 1062
Jurado de Aduanas. Actas números 59 y 60 1062

CORTE DE CUENTAS

Autos 1064

Avisos oficiales 1064

Poder Legislativo.

LEY 76 DE 1914

(NOVIEMBRE 17)

orgánica de los ramos de Correos y Telégrafos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La dirección, organización y administración de los ramos de Correos y Telégrafos, estará a cargo del Ministerio que determine el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 132 de la Constitución. El Ministro es el Jefe del ramo de Correos y Telégrafos, y es a él de consiguiente, a quien corresponde estudiar y resolver todos los asuntos que se relacionen con dicho ramo, reglamentarlo y proponer al Jefe del Poder Ejecutivo los proyectos de resoluciones o decretos que estime conducentes a la conveniente organización de él.

Artículo 2.° Queda suprimida la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Artículo 3.° Para el mejor servicio y la más acertada dirección del ramo, éste se dividirá en dos grandes ramas o Secciones, que se denominarán: de Telégrafos la primera y de Correos la segunda, cada una de las cuales estará bajo las órdenes y responsabilidad inmediata de un Administrador General.

Artículo 4.° Cada Administrador tendrá como Auxiliar inmediato un Jefe del ramo respectivo.

Artículo 5.° Dependiente del Ministerio respectivo habrá además una Oficina que se llamará Inspección General o Intendencia de Correos y Telégrafos, cuya principal misión será la de inspeccionar la buena marcha de todas las Oficinas de Correos y Telégrafos, centralizar y unificar las cuentas de ambos ramos, de suerte que haya una sola contabilidad y hacer efectivo el cobro de todo saldo que se liquide a favor del Tesoro Público o de la Caja de Auxilios, por razón de contratos no cumplidos, multas u otra causa cualquiera relacionada con los ramos de Correos y Telégrafos.

En la Oficina a que se refiere este artículo habrá un empleado investido de jurisdicción coactiva para el cobro ejecutivo de los saldos. La Oficina tendrá también los demás empleados que señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° No obstante lo dipuesto en el artículo anterior cada uno de los ramos de Correos y Telégrafos llevará con la debida separación y claridad su respectiva contabilidad con el fin de que puedan ser oportunamente incorporadas en la de la Inspección o Intendencia.

Parágrafo. Tanto el Administrador de Especies Postales como el Jefe del Depósito de materiales telegráficos asegurarán su manejo a satisfación del Inspector General y rendirán sus cuentas, lo mismo las mensuales que las generales, a la Corte de Cuentas.

Artículo 7.° Los Administradores de Correos y Telégrafos tendrán cada uno el sueldo de doscientos cincuenta pesos ($ 250) mensuales; el Inspector ciento ochenta pesos ($ 180), y los Jefes Auxiliares de los Administradores y los Tenedores de Libros a ciento veinte pesos ($ 120) mensuales cada uno. Los sueldos de los demás empleados del ramo serán fijados por el Gobierno.

Artículo 8.° El Gobierno queda facultado para determinar el número, la categoría y las funciones de los demás empleados que deban depender de los respectivos Administradores.

Artículo 9.° La construcción, remonta y conservación de las líneas telegráficas, se hará directamente por el Gobierno por el sistema de administración, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes.

Parágrafo. Queda no obstante el Gobierno, en circunstancias excepcionales, autorizado para contratar la construcción, remonta y conservación de las líneas telegráficas, respecto de las cuales sea absolutamente imposible el sistema de administración.

Artículo 10. El Gobierno dictará las medidas necesarias para establecer Oficinas Telegráficas en las poblaciones que a su juicio requieran más urgentemente este servicio; y queda autorizado para crear nuevas Oficinas de Correos, aumentar o disminuír el personal subalterno en las Agencias Postales Nacionales, y establecer, en los lugares que estime conveniente estaciones inalámbricas.

Parágrafo. El Gobierno determinará la categoría de las distintas Oficinas de Correos y de Telégrafos, y fijará los sueldos, de acuerdo con la importancia de las poblaciones y con las demás condiciones locales.

Artículo 11. Los empleados municipales, Telegrafistas o Agentes Postales que manejen fondos públicos, asegurarán su manejo a satisfacción del inmediato superior de quien dependan en el ramo, los Agentes Locales, los Administradores Departamentales de Correos y demás empleados superiores que manejen fondos de los ramos de Correos y Telégrafos asegurarán por las sumas y a satisfacción de las entidades que determine el Código Fiscal, con la excepción contenida en el artículo 6.°

Artículo 12. En cada Departamento habrá un Visitador Postal y Telegráfico que bajo la inmediata dependencia del Inspector General o Intendente, desempeñará, además de las funciones que se le señalen especialmente en leyes o decretos posteriores las siguientes:

1.ª Visitar, por lo menos, cada tres meses, las Oficinas Postales y Telegráficas de todo el Departamento o la zona de su jurisdicción, con el fin de informarse de la marcha del ramo, corregir las irregularidades que observe, velar por el exacto cumplimiento de los decretos y resoluciones del Gobierno, por el puntual pago del servicio y hacer que los responsables del Tesoro formulen correcta y oportunamente sus cuentas y las remitan a las Oficinas superiores respectivas.

2.ª Enseñar detenidamente a los Telegrafistas de su dependencia la manera de formular y arreglar las cuentas mensuales y generales a fin de evitar las demoras que ocasiona la falta de conocimientos de contabilidad en la mayor parte de los empleados del ramo.

3.ª Enseñar a los empleados de su dependencia, durante las visitas, los principios generales de teneduría de libros que ignoren; y

4.ª Remitir oportunamente copia de la diligencia de visita a la Inspección General e indicar, por conducto de ésta al Gobierno, las reformas que juzgue necesario introducir, tanto en cuanto al ramo mismo, como en cuanto al personal empleado en él.

Artículo 13. Los Visitadores serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno y disfrutarán de las asignaciones que éste les señale. Sólo podrán ser utilizadas para este servicio personas entendidas en teneduría de libros, y, en cuanto sea posible, conocedoras del ramo y del territorio en donde deban ejercer.

Artículo 14. Autorízase al Gobierno para establecer una Escuela de Telegrafía en la capital de la República, en la cual se den las enseñanzas de aritmética comercial, contabilidad, lectura, caligrafía, geografía de Colombia, castellano, ortografía y física, especialmente en cuanto se relacione con la electricidad y su aplicación a la telegrafía.

Artículo 15. Establecida la Escuela, el Gobierno dispondrá lo conveniente para formar Telegrafistas hábiles, debiendo preferir, en la entrada a la Escuela, a los profesionales, y en la provisión de las Oficinas, a los que exhiban el diploma de la Escuela.

Artículo 16. El Gobierno queda autorizado para contratar en el Exterior un técnico que preste sus servicios como Auxiliar del Administrador de Correos y otro que los preste como Auxiliar del Administrador de Telégrafos, por todo el tiempo necesario a juicio del Gobierno, para la buena organización de uno y otro ramo.

Artículo 17. El servicio de Correos y de Telégrafos en Colombia corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional; el cual puede no obstante autorizar a las empresas ferroviarias para construír y sostener líneas telegráficas para su exclusivo servicio, siempre que dichas empresas se sometan a las condiciones que les señale el Gobierno. En caso de conmoción interior o de guerra exterior, todas las líneas telegráficas que existan en la República quedarán al servicio exclusivo del Gobierno y esta condición se incluirá en las autorizaciones a las empresas privadas.

Artículo 18. El Gobierno dictará las providencias necesarias para asegurar un servicio más rápido y completo de correos; para que ese servicio en la capital de la República y en las capitales de los Departamentos se haga todos los días desde las 8 a. m. hasta las 9 p. m., en los días no feriados, y desde las 8 a. m. hasta las 12 m. en los días feriados.

Artículo 19. Asímismo dictará el Gobierno las providencias necesarias para mejorar el sistema de comunicaciones telegráficas, a fin de obtener mayor rendimiento y rapidez. El servicio para el público se abrirá en las Oficinas Telegráficas a las 7 a. m., y se cerrará a las 9 p. m., los días no feriados; en los feriados se abrirá a las 8 a. m., para cerrarse a las 11 a. m., y volverá a abrirse a las 7 p. m. para cerrarse a las 9 p. m., sin perjuicio de que el Ejecutivo pueda aumentar las horas de trabajo, según las necesidades. La tarifa será la misma en las horas de la noche que en las del día tanto en los días feriados como en los que no lo son.

Los telegramas urgentes pagarán por el número de palabras que contengan a razón de cuatro centavos cada una.

La tarifa para la Prensa será de un centavo por palabra.

Artículo 20. Queda autorizado el Gobierno para adquirir los vapores correos necesarios para un rápido servicio por cuenta de la Nación entre la Costa Atlántica y el interior de la República, y para dictar todos los decretos tendientes a la mejor organización y administración del ramo de Correos y Telégrafos, debiendo dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones de las provi-

dencias que dicte en desarrollo de esta Ley.

Artículo 21. El Gobierno procederá a dictar las medidas más convenientes para que cuanto antes y bajo su dirección se proceda a hacer una edición del Mapa Postal y Telegráfico del país y una edición de la Guía Postal y Telegráfica de Colombia, para el servicio de correos y telégrafos de la República, para el servicio de los Consulados y Agencias en el Exterior y para el envío a las Oficinas que determinan las Convenciones postales internacionales.

Artículo 22. Los introductores de telegramas que quieran tener constancia de la introducción de uno o más telegramas, llevarán éstos por duplicado a la Oficina de Recibo, y ésta devolverá al interesado, con el correspondiente sello, uno de los dos ejemplares. No se empleará ningún otro sistema de recibo.

Artículo 23. Autorízase al Gobierno para reducir las tarifas postales de los correos de encomiendas y de los valores declarados del interior, fijando un porte para esos servicios que consulte su incremento y los haga menos gravosos al Tesoro Público.

Artículo 24. Esta Ley y los decretos que la reglamenten se publicarán en edición abundante y se distribuirán oportunamente entre las Oficinas Postales y Telegráficas de la República.

Artículo 25. Las multas impuestas a los Contratistas encargados de la conservación, remonta, construcción y administración de las líneas telegráficas de la República, ingresarán a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

En el porcientaje del producto bruto de la renta de Correos y Telégrafos, a que se refiere el artículo 4.° de la Ley 82 de 1912, no se incluirá el producto de los derechos de Aduana de las encomiendas postales procedentes del Exterior; pero el tanto por ciento que del producto bruto de la renta de Correos y Telégrafos deberá entregarse mensualmente a la Junta encargada de la Administración de la Caja de Auxilios, será el 3 por 100, en lugar del 2 por 100 establecido por el citado artículo 4.° de la Ley 82 de 1912.

Artículo 26. Al reglamentar el ramo de Correos el Poder Ejecutivo procurará que, por lo menos haya dos correos semanales de la capital de la República a las de los Departamentos y de las de éstos a aquélla.

Artículo 27. Cuando por resolución definitiva se ordene la devolución de multas impuestas y que no han sido confirmadas, tal devolución se hará con fondos de la misma caja a la cual ingresó el valor de la multa.

Este artículo es aplicable a los casos de multas no confirmadas y cuyo valor no haya sido devuelto cuando esta Ley éntre a regir.

Artículo 28. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y ejecutivas contrarias a la presente Ley.

Artículo 29. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

LEY 77 DE 1914

(NOVIEMBRE 17)

sobre pie de fuerza y material de guerra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La compra de armamentos y barcos de guerra la hará el Gobierno con la intervención de Comisiones especiales denominadas así: **De Armamento Mayor,** las que intervienen en la compra de armas y municiones correspondientes a la artillería; **De Armamento Menor,** las que intervienen en la compra de las armas y municiones correspondientes a la infantería, caballería y tren; **Navales,** las que intervienen en la compra de barcos de guerra, ya sean de mar o de río.

Artículo 2.° Autorízase al Gobierno para uniformar el armamento para el servicio de la República, ya sea para el uso del Ejército o de la Gendarmería Nacional; para lo cual podrá disponer la venta a Gobierno extranjero de las armas existentes en los parques nacionales, y que sean de diverso sistema al adoptado como unidad de armamento.

Artículo 3.° Las dos primeras Comisiones se compondrán de Oficiales colombianos de grado de Capitán a General, que hayan hecho con éxito sus estudios en la Escuela Superior de Guerra, o que tengan diploma obtenido en Instituto militar extranjero que abone la adquisición de los conocimientos correspondientes; y la última de Oficiales de marina, colombianos, que hayan cursado las diferentes materias de su profesión en Escuelas o Academias nacionales o extranjeras o a bordo de buques de otras naciones.

Artículo 4.° Cada una de estas Comisiones se compondrá de tres Oficiales, y todas ellas tendrán como Jefe Superior a un General; y cada Comisión tendrá como Jefe inmediato al Oficial de mayor graduación o al más antiguo en igualdad de grados.

Parágrafo. Estas Comisiones serán renovadas por terceras partes cada dos años.

Artículo 5.° Las Comisiones a que se refieren los artículos anteriores, podrán ser asesoradas, a juicio del Gobierno, por Oficiales extranjeros que pertenezcan a las Comisiones que naciones amigas de Colombia mantengan con el mismo fin en las fábricas, para lo cual se solicitará de los respectivos Gobiernos, por el conducto que nuestra Cancillería estime conveniente, el permiso necesario para obtener esos servicios.

Artículo 6.° Las mismas Comisiones intervendrán en la compra de vestuario, equipo y todos

los demás elementos de guerra que el Gobierno necesite adquirir en grandes cantidades en el Exterior.

Artículo 7.° Para la compra del vestuario, equipo, etc., en el propio país por la Intendencia General del Ejército, el Ministerio de Guerra nombrará Comisiones **ad hoc**, compuestas de Oficiales de todas las armas, las que, en primer lugar, examinarán concienzudamente todos los materiales que deban emplearse en la confección de las diferentes prendas, y después de confeccionadas las someterán a pruebas prácticas, sin cuyo requisito no podrán ser recibidas por la Intendencia.

Todas las condiciones que deben llenar las diferentes prendas de vestuario, equipo, etc., deben constar claramente en los pliegos de cargos de que trata el artículo siguiente.

Artículo 8.° Como providencia preliminar para la adquisición de los armamentos, barcos de guerra, vestuario, equipo, etc. que el Gobierno necesite para la defensa nacional, el Ministerio de Guerra formulará pliegos de cargos, en los que se expresen de un modo preciso y claro, todas las condiciones y características que deben poseer los diferentes modelos o tipos de cada arma, barco, municiones, prendas de vestuario y equipo, etc. Estos pliegos se repartirán oportunamente entre las principales fábricas nacionales o extranjeras, según el caso, llamándolas a licitación o concurso.

Artículo 9.° Al cabo de un tiempo prudencial que el Gobierno fijará en los correspondientes pliegos de cargos y después de las pruebas que se exijan y del informe de las Comisiones, el Gobierno elegirá los modelos que se hayan recomendado mejor por el resultado de las pruebas. En igualdad de precios, calidades, etc., se preferirá la fábrica o contratista que ofrezca mayores ventajas.

Artículo 10. La fabricación de los elementos de guerra a que se refiere la presente Ley, que se contraten con cualquier fábrica nacional o extranjera, será inspeccionada por la respectiva Comisión de que trata el artículo 1.° de esta Ley. Dicha inspección se ejercerá desde la selección o escogencia de los materiales que vayan a emplearse, hasta la recepción, pruebas finales y embalaje para el transporte. Los detalles de procedimiento o **modus operandi** de cada Comisión, serán materia de reglamentos que el Gobierno dictará oportunamente.

Artículo 11. Los miembros de las Comisiones interventoras que determina el artículo 1.° de esta Ley, gozarán del sueldo de su grado respectivo desde el día en que tomen posesión del destino, más un treinta por ciento (30 por 100), cuando tengan que funcionar fuéra del lugar de su acantonamiento.

Parágrafo. Cuando tengan que viajar dentro del país, tendrán derecho a los auxilios de marcha que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia, y cuando tengan que trasladarse al Exterior, cada miembro de la Comisión tendrá derecho a viáticos, así: cuando sea a los Estados Unidos de Norte América, doscientos pesos ($ 200) oro, de ida y doscientos pesos ($ 200) oro, de regreso; cuando sea para algún país de Europa, cuatrocientos pesos ($ 400) oro, de ida y cuatrocientos pesos ($ 400) oro de regreso.

Artículo 12. El Gobierno procederá, tan pronto como la situación del Tesoro le permita, a adquirir la artillería y demás elementos de guerra que falten para completar las dotaciones que se necesitan para las diferentes Unidades del Ejército en pie de guerra y que figuran en el **Reglamento Orgánico del Ejército**, para lo cual solicitará del Congreso las partidas necesarias previa la presentación del presupuesto de costos de dichos elementos, y nombrará las Comisiones indicadas en el artículo 1.° de esta Ley las que se establecerán en los lugares que el Ministerio de Guerra les fije.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno para establecer hasta dos fábricas de municiones y de pólvora de guerra en los lugares de la República donde lo estime conveniente, y para fundar, en los puntos más apropiados del país, los criaderos de ganado caballar y mular destinados al servicio del Ejército, para lo cual importará los sementales que crea necesarios.

Artículo 14. Autorízase, asimismo, al Gobierno para establecer el taller o los talleres de reparación del material de guerra que considere necesarios en los lugares del país que estime como más adecuados para tal objeto.

Artículo 15. Para el año de 1915 el pie de fuerza podrá ser el de una División sobre el pie de guerra.

Artículo 16. La partida necesaria para darle cumplimiento a la presente Ley se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia en que, a juicio del Gobierno, esté el Tesoro Público en situación de hacer los gastos que en esta Ley se decretan.

Artículo 17. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1246 DE 1914

(16 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Buenaven-

tura Bustos Comisario Especial del Vichada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1250 DE 1914

(16 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por licencia concedida al señor General José Antonio Pinto para separarse del cargo de Gobernador del Departamento del Valle, durante el término de quince días, nómbrase para reemplazarlo, en interinidad, al señor doctor Gonzalo Mejía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1252 DE 1914

(17 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Carlos Borrero Sinisterra Médico de Sanidad de Buenaventura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 1217 DE 1914

(11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba un Decreto.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos en interinidad por el Administrador de la Aduana de Guapi en Decreto número 9, de fecha 15 de septiembre último:

Jefe de Resguardo, al señor Alejandro Vélez C.; Contador de la Aduana, al señor Evaristo Medina; y Guarda del Resguardo, al señor Pedro P. Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1218 DE 1914

(11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba un Decreto.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 7, de fecha 15 de septiembre último, por el cual el Administrador de la Aduana del Meta (Orocué) nombra interinamente Contador de la Aduana mencionada al señor Edmundo Quijano, durante el término de la licencia concedida al titular señor Jorge A. Ruiz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1219 DE 1914

(11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueban dos Decretos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébanse los Decretos números 8 y 9, fechados el 14 y 26 de septiembre último, respectivamente, dictados por el Administrador Jefe del Resguardo de la Aduana de Ipiales, por los cuales nombra interinamente Guarda del Resguardo al señor Abraham Mantilla, asciende al puesto de Cabo al señor Clímaco González, y rebaja al puesto de Guarda al señor Clotario Viveros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1222 DE 1914

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos

El Presidente de la República de Colombia,

visto el artículo 34 de la Lèy 63 del año en curso, y en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad los siguientes empleados de la Dirección General de Estadística:

Director General, don Julio H. Palacio.

Secretario, señor Rafael Argáez.

Jefe de Sección, señor Eduardo Buendía H.

Jefe de Sección, señor Francisco Restrepo Gómez.

Jefe de Archivo, señor Alberto Mallarino.

Oficial, señor Eugenio Wiesner.

Oficial, señor Ricardo Ferro.

Oficial, señor Luis E. Fernández.

Oficial, señor José Gómez.

Oficial, señor Alfonso Aguirre Plata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1223 DE 1914

(12 DE NOVIEMBRE)

sobre pago de ciertos fletes y pasajes al Ferrocarril de la Sabana.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° La Empresa del Ferrocarril de la Sabana continuará concediendo al Gobierno, en los fletes de la carga que transporte por cuenta de éste, la rebaja del 50 por 100 de su tarifa, que la extinguida Compañía de dicho Ferrocarril estaba obligada a concederle.

Artículo 2.° También continuará el expresado Ferrocarril, según obligación antigua, cobrando solamente el 50 por 100 de su tarifa por los pasajes de empleados públicos nacionales que viajen en ejercicio de sus funciones, bien sea que tales pasajes hayan de ser pagados por éstos o por el Gobierno.

Artículo 3.° Cada Ministerio ordenará el pago que le corresponda y lo imputará a los respectivos capítulos y artículos del Presupuesto de gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1224 DE 1914

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se concede una autorización al Administrador Principal de la renta de timbre nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le otorga la parte final del artículo 21 del Decreto legislativo número 32 de 1906,

DECRETA:

Artículo 1.° El Administrador Principal de la renta de timbre nacional podrá establecer, en los términos del Decreto número 623 de 1909, hasta diez y seis Agencias particulares de expendio de especies de timbre.

Artículo 2.° Quda reformado en los mismos términos del presente el Decreto número 580 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

JURADO DE ADUANAS

Acta número 59.

En Bogotá, a 30 de octubre de 1914, siendo las tres y media de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del Comerciante señor Sergio Martínez Aparicio, y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior, de fecha 28 de los corrientes.

En seguida se ocupó el Jurado en los siguientes asuntos:

1. G. Richard. Reclamación por conducto de la Aduana de Barranquilla, en que se solicita la reforma de la liquidación del manifiesto número 44 del vapor **La Navarre** de 28 de mayo de 1914, dada al bulto número 2059, que contiene **jarabe medicinal de Brochet**. El Jurado resolvió: en vista del concepto del Químico Jefe de la Oficina Merciológica, se confirma la clasificación.

2. Restrepo & Vidal. Reclamación, mediante protesta hecha en la Aduana de Barranquilla, sobre la clasificación dada a unas máquinas para la industria litográfica, comprendidas en el manifiesto número 202 del vapor **Grunewald** de 28 de julio de 1914. El Jurado resolvió: teniendo en cuenta que las máquinas con sus accesorios figuran en dicho manifiesto con un peso de 13,131 kilos, se clasifican en el numeral 129, con $ 0-01.

3.° Francisco Javier Cajiao. Reclama ante el Jurado de Aduanas, por conducto de la Aduana de Barranquilla, de la clasificación asignada a cuatro cajas de aceite de algodón para jabonería, en la 6.ª clase de la Tarifa antigua, del manifiesto número 114 del vapor **Siena** de 30 de diciembre de 1913. El Jurado resolvió: teniendo a la vista el concepto del Químico Jefe de la Oficina Merciológica, resuelve confirmar la clasificación.

4. Caccioppoli & C.° Por conducto de la Aduana de Barranquilla reclaman ante el Jurado, de la multa impuesta a varios bultos del manifiesto número 89 del vapor **Siena** de 6 de julio de 1914. El Jurado resolvió absolverlos de la multa.

5.° Los mismos. Por conducto de la misma Aduana reclaman de la multa impuesta al bulto número 2119 del manifiesto número 77 del vapor **Bologna** de 29 de julio de 1914. El Jurado resolvió absolverlos de la multa.

6.° R. Echavarría & C.° Reclaman por la clasificación dada por la Aduana de Barranquilla, 11.ª clase, a tres fardos, números 1,043|45 (género de algodón para trajes), del manifiesto número 42 del vapor **Wanderer** de 11 de julio de 1912. El Jurado resolvió: refórmese la clasificación en el sentido de hacer el aforo en la 10.ª clase, y absuélvese de la multa.

Siendo las seis de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Samuel Bernal*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Sergio Martínez Aparicio*—El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

Acta número 60.

En Bogotá, a 6 de noviembre de 1914, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del Comerciante señor don Manuel José Uribe R. y del infrascrito Secretario.

En seguida se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior de 30 de octubre último, y se ocupó el Jurado en las siguientes reclamaciones, venidas en apelación por conducto de la Aduana de Barranquilla:

1.° Próspero Restrepo & Compañía, Medellín. Reclamación relativa a la clasificación y multa

impuesta a los bultos números 1781 y 3502 del manifiesto número 40 del vapor **Musician** de 12 **de agosto de 1912**. El Jurado resolvió: afórense en la 10.ª clase y absuélvense de la multa.

2.° Alzamora Palacio & Compañía. (Por cuenta de quien corresponda). Reclamación por multa o recargo de un 25 por 100 sobre los derechos del bulto número 505 del manifiesto número 158 del vapor **Grunewald** de 28 de mayo de 1912. Resuelto: confírmase la multa.

3.° José Andrade P. Reclamación relativa al recargo impuesto a la caja número 1 del manifiesto número 9 del vapor **Westerwald** de 6 de junio de 1912. Resuelto: confírmase la aplicación de la disposición fiscal.

4.° Londoño Hermanos & Compañía. Medellín. Reclamación por clasificación y multa impuesta a los bultos números 89|90 del manifiesto número 49 del vapor **Mexican** de 31 de julio de 1912. Resuelto: afórense en la 10.ª clase y absuélvense de la multa.

5.° O. Berne & Compañía. Reclamación relativa a la multa impuesta sobre los bultos números 507|8 del manifiesto número 2 del vapor **William Cliff** de 26 de marzo de 1912. Resuelto: afórense en la 10.ª clase y absuélvense de la multa.

6.° Georg Strauss. Reclamación por clasificación y multa sobre el bulto número 17256 del manifiesto número 35 del vapor **Mexican** de 31 de julio de 1912. Resuelto: afórense en la 10.ª clase y absuélvense de la multa.

7.° José María Gutiérrez. Reclamación sobre clasificación. El Jurado resolvió: afórense en la 6.ª clase los bultos comprendidos en los manifiestos números 67, vapor **Alexandrian** de 17 de marzo de 1914, 85, vapor **Napienan** de 14 de mayo del mismo año.

8.° Manuel María Rueda & Hijo (Bucaramanga). Reclamación por clasificación y multa impuesta al bulto número 3 del manifiesto número 17 del vapor **Belgian** de 22 de agosto de 1912. Resuelto: afórese en la 10.ª clase y absuélvese de la multa.

9.° Morenos & Compañía. Reclamación por clasificación y multa a los bultos números 1659|60, del manifiesto número 71 del vapor **Magdalena** de 13 de septiembre de 1912. Resuelto: afórense en la 10.ª clase y absuélvense de la multa.

10.° J. Jaramillo & C. Reclamación por clasificación y multa dada al bulto número 75 del manifiesto número 20 del vapor **Clyde** de 27 de septiembre de 1912. Resuelto: afórese en la 10.ª clase y absuélvese de la multa.

11. Alejandro Echavarría & Hijo. Reclamación por clasificación y multa dada a dos bultos del manifiesto número 60. del vapor **Jamaica** de 20 de junio de 1912. Resuelto: clasifíquense en la 10.ª clase y absuélvense de la multa.

12. Cortázar & C.° Reclamación por clasificación y multa. El Jurado resolvió: afórense en la 10.ª clase los bultos números 745, 860 y 1107 del manifiesto número 47 del vapor **Monserrat** de 13 de julio de 1912, y absuélvense de la multa.

13. H. Herzog. Reclamación por clasificación y multa. El Jurado resolvió: afórese en la 10.ª clase y absuélvese de la multa impuesta al bulto número 5831 del manifiesto número 26 del vapor **Concetina di Giorgio**.

14. Bernabé Arbeláez. Reclamación relativa a la clasificación y multa impuestas a los bultos números 90|91 del manifiesto número 50 del vapor **Wanderer** de 11 de julio de 1912. Resuelto: afórense en la 10.ª clase y absuélvense de la multa.

15. J. Jaramillo & C.° Reclamación por clasificación. Resuelto: afórense en la 10.ª clase y absuélvense de la multa impuesta, los bultos números 57|58 del manifiesto número 66 del vapor **Wanderer** de 11 de julio de 1912.

16. Alejandro Echavarría. Reclamación por clasificación asignada a los bultos números 708|709 del manifiesto número 73 del vapor **Benefactor** de 13 de octubre de 1912. El Jurado resolvió: confírmase la clasificación.

17. Alejandro Herrera Restrepo. Reclamación por clasificación. El Jurado resolvió: teniendo en cuenta el concepto del Químico del Ministerio de Hacienda, confírmase la clasificación dada a parte del bulto número 784 del manifiesto número 33 del vapor **Albingia** de 5 de junio de 1914.

18. Administrador de Correos de Pamplona. En oficio número 163 de 3 de septiembre último, consulta el numeral a que corresponden unas muestras de **inyecciones** que acompaña. En vista del informe rendido por el Químico Jefe de la Oficina Merciológica, el Jurado resolvió que pertenecen al numeral 612, con $ 0-25.

19. Administrador de Correos de Honda. Por medio del oficio número 376, pregunta a qué numeral corresponde la **muestra de azomis** que acompaña. El Jurado, en vista del informe del Jefe de la Oficina Merciológica, quien conceptúa que se trata de una crema para suavizar la piel, resuelve que corresponde al numeral 1347, con $ 2.

20. Administrador de Correos de Roldanillo. En telegrama número 27 de 2 de los corrientes solicita se le indique el numeral a que corresponden los **marcos de cartón para tarjetas postales y los broches de hierro para montar botones fotográficos**. El Jurado resolvió: los marcos de cartón para tarjetas postales corresponden al numeral 1207, y los broches de hierro para montar botones fotográficos, al numeral 941.

A las seis y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Samuel Bernal*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Manuel José Uribe R.*—El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

Nota—En el acta número 53, publicada en el **Diario Oficial** número 15325, en el punto 14, en donde dice: "El Administrador de Correos de Manizales en telegrama urgente, número 310, consulta el numeral que corresponde a las hebillas de cartón forradas en algodón. El Jurado resolvió: al 1207, con $ 0-14," debe leerse: "al 1368, con $ 1-80," como quedó en el acta número 58, punto 10.°

El Secretario, *José María Lazcano Berti.*

Corte de Cuentas.

AUTOS

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 31—Bogotá, 3 de marzo de 1914.

Examinadas en esta Sección las cuentas del Parque Nacional de Cali correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y septiembre de 1913, se dictaron los autos números 484, 485, 486, 487 y 488, por los cuales, después de oír al interesado, y previos los fundamentos legales, en virtud del aparte segundo del artículo 421 del Código Fiscal, se declaró al Gobernador del Departamento del Valle, señor Miguel García Sierra, incurso en sendas multas de a $ 10 en oro, por no haber practicado en aquella Oficina las visitas ordinarias correspondientes, como lo ordena el inciso *d*) del artículo 306 de la obra precitada.

Notificado el Gobernador por comunicación de 23 de diciembre de 1913, bajo los números 6998 y 6999, manifestó que no apelaba de dichos autos, pero pidió que fuesen reconsiderados, teniendo en cuenta que lo multiplicado de sus ocupaciones fue lo que le impidió llenar aquella formalidad.

Como efectivamente se comprende que lo complejo, preferente y urgente de las funciones de una Gobernación puede ocasionar incidentalmente impedimentos para cumplir algunas formalidades menos imperiosas, lo cual constituye un descargo legítimo.

Como, en el presente caso, la omisión de las visitas no se presta a recelos ni malos juicios, por hallarse las cuentas correctas y entenderse que no se dejaron de hacer las visitas deliberadamente, lo cual si no justifica, atenúa la irregularidad; y

Como el artículo 401 del Código Fiscal declara que *el auto de imposición de una multa es revocable o reformable por quien lo impuso,*

SE RESUELVE:

Absuélvese al Gobernador del Departamento del Valle, señor Miguel García Sierra, de las multas a que se le condenó por esta Sección 9.ª de la Corte de Cuentas, en los autos a que arriba se ha hecho referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 32—Bogotá, 5 de marzo de 1914.

Por las razones expuestas en auto número 31 de 3 de marzo del presente año,

SE RESUELVE:

Absuélvese al Gobernador del Departamento del Valle, señor Miguel García Sierra, de la multa a que se le condenó por esta Sección, por no haber practicado visita en la cuenta del Parque Nacional de Cali relativa al mes de mayo del año próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 33—Bogotá, 5 de marzo de 1914.

Por las razones expuestas en auto número 31 de 3 de marzo del presente año,

SE RESUELVE:

Absuélvese al Gobernador del Departamento del Valle, señor Miguel García Sierra, de la multa que se le impuso por auto número 486 de 22 de diciembre del año próximo pasado, por no haber practicado la visita correspondiente en la cuenta del Parque Nacional de Cali relativa al mes de abril último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 34—Bogotá, 5 de marzo de 1914.

Por las razones expuestas en auto número 31 de 3 de marzo del presente año,

SE RESUELVE:

Absuélvese al señor Miguel García Sierra, Gobernador del Departamento del Valle, de la multa que se le impuso por medio del auto número 387 de 22 de diciembre último, dictado por esta Sección, por no haber practicado la visita legal en la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de mayo del año próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 35—Bogotá, 5 de marzo de 1914.

Por las razones expuestas en auto número 31 de 3 de marzo del presente año,

SE RESUELVE:

Absuélvese al Gobernador del Departamento del Valle, señor Miguel García Sierra, de la multa impuesta por auto de esta Sección número 488 de 22 de diciembre del año próximo pasado, por no haber practicado la visita correspondiente en la cuenta del Parque Nacional de Cali relativa al mes de septiembre último.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 36—Bogotá, 5 de marzo de 1914.

Examinada la cuenta general del Parque Nacional de Manizales correspondiente al año de 1913, de la que es responsable el señor Marciano Madrid, se encuentra:

1.º Las doce cuentas mensuales que forman la general están fenecidas provisionalmente sin cargo ni multa en contra del responsable, así:

Enero, auto número 68 de 28 de marzo de 1913.

Febrero, auto número 88 de 14 de abril de 1913.

Marzo, auto número 105 de 19 de abril de 1913.

Abril, auto número 158 de 23 de mayo de 1913.

Mayo, auto número 208 de 19 de junio de 1913.

Junio, auto número 213 de 22 de julio de 1913.

Julio, auto número 368 de 4 de octubre de 1913.

Agosto, auto número 369 de 4 de octubre de 1913.

Septiembre, auto número 387 de 20 de octubre de 1913.

Octubre, auto número 416 de 21 de noviembre de 1913.

Noviembre, auto número 498 de 24 de diciembre de 1913.

Diciembre, auto número 8 de 9 de febrero de 1914.

2.º Las copias de las cuentas mensuales están en un todo de acuerdo con los libros generales, y se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los parques de la República.

Por lo tanto

SE RESUELVE:

Fenecer definitivamente la cuenta general del Parque Nacional de Manizales correspondiente al año de 1913 sin cargo alguno en contra del responsable señor Marciano Madrid.

Cópiese, notifíquese, etc.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a Leonidas García Aya, para que en el término de treinta días se presente en este Despacho a recibir una notificación, con la sanción de nombrarle defensor si no lo verificare.

Para los efectos legales se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término legal, hoy diez de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez,

PROTO FONSECA

El Secretario, *Julio Cifuentes B.*

Colombia — Cundinamarca — Poder Judicial—Juzgado del Circuito—Fusagasugá, 10 de noviembre de 1914.

Es copia—Fusagasugá, noviembre diez de mil novecientos catorce—*Julio Cifuentes B.*, Secretario en propiedad.

(237) 100 palabras—3 veces—$ 120

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 21 de noviembre de 1914 — Número 15349

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 78 de 1914, por la cual se dispone la construcción de una vía (carretera de Tolú a Sincelejo). 1065

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1149 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos 1065
Decreto número 1187 de 1914, por el cual se confirma el nombramiento de un empleado de manejo 1066
Decreto número 1195 de 1914, por el cual se concede una licencia . 1066
Decreto número 1199 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . . 1066
Decreto número 1202 de 1914, por el cual se hace un nombramiento el ramo de Lazaretos 1066
Decreto número 1226 de 1914, por el cual se hacen una promoción, varios nombramientos, se restablecen unos empleos y se fijan asignaciones 1066
Decreto número 1238 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos 1067
Decreto número 1239 de 1914, por el cual se aprueba un Decreto dictado por el Gobernador de Santander 1067
Decreto número 1245 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . 1067
Decreto número 1247 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos y se conceden dos licencias 1067
Decreto número 1262 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en propiedad en el ramo de Lazaretos 1067
Decreto número 1265 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1067
Decreto número 1266 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1067
Resolución número 228 1067

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Informes rendidos por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Agricultura y Comercio, al honorable Consejo de Ministros, en su sesión del día 16 de noviembre de 1914 1068

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución sobre adjudicación de baldíos a los señores Garcin, Mercier y Miallet 1069

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1070

CORTE DE CUENTAS

Autos 1071

Avisos oficiales 1072

Poder Legislativo.

LEY 78 DE 1914

(NOVIEMBRE 17)

por la cual se dispone la construcción de una vía (carretera de Tolú a Sincelejo).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase vía nacional y obra de utilidad pública la carretera llamada a poner en comunicación el puerto de Tolú, sobre el golfo de Morrosquillo, con la ciudad de Sincelejo, capital de la Provincia del mismo nombre, en el Departamento de Bolívar.

Artículo 2.° El Gobierno procederá, una vez sancionada la presente Ley, a disponer el estudio del trazado definitivo de la vía, tomando como base el preliminar practicado en el año de 1908.

Artículo 3.° Destínase la suma de dos mil pesos ($ 2,000) mensuales para el estudio y construcción de la vía de que se trata, partida que se considerará incluída, a contar de la próxima, en las sucesivas vigencias económicas, hasta la terminación de la obra.

Artículo 4.° Créase una Junta compuesta del Prefecto de la Provincia, del Presidente del Concejo Municipal de Sincelejo y de tres vecinos notables de la misma Provincia, nombrada por el Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de invertir los fondos a que se refiere el artículo anterior. Dicha Junta rendirá cuenta conforme al Código Fiscal.

Parágrafo. La dirección técnica de la carretera estará a cargo del Ingeniero o Ingenieros que nombre al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 5.° Corresponde al Ministerio del ramo la reglamentación de la presente Ley, y al Gobernador del Departamento de Bolívar cuidar de su exacto cumplimiento, de acuerdo con la misma reglamentación.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

POLICARPO BUSTILLO P.

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 1149 DE 1914

(29 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por hallarse vacante un puesto en la Policía Interna del Lazareto de Agua de Dios, nómbrase para llenarlo al señor Constantino Uzuriaga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1187 DE 1914

(5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma el nombramiento de un empleado de manejo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Daniel Suárez, nombrado Cajero del Lazareto de Contratación por Decreto número 1007 de 1914 (28 de septiembre), del corriente año, ha presentado al Ministerio los comprobantes que exige el artículo 287 de la Ley 110 de 1912, constante de una certificación expedida por la Corte de Cuentas de la República y de las declaraciones de testigos hábiles sobre los puntos fijados por el artículo 286 de la misma Ley;

Que el Ministerio encuentra satisfactoria la prueba presentada, y por tanto cree llegado el caso de confirmar el Decreto de nombramiento como lo ordena el artículo 288 ibídem,

DECRETA:

Confírmase el nombramiento hecho en el señor Daniel Suárez para Cajero del Lazareto de Contratación, por el Decreto número 1007 citado.

El nombrado asegurará su manejo en la forma prevista por la Ley 110 citada, ante el Prefecto de la Provincia de Socorro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1195 DE 1914

(DE 6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se concede una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Prorrógase por sesenta días más la licencia al señor Carlos Salamanca para separarse del puesto de segundo Escribiente de la Sección 6.a del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1199 DE 1914

(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Joaquín Molina Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial del Agrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1202 DE 1914

(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Médico del Lazareto de Caño de Loro al señor doctor Sergio Ibarra Zamudio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1226 DE 1914

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen una promoción, varios nombramientos, se restablecen unos empleos y se fijan asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Promuévese a la señorita Concepción Terán, del puesto de Administradora de Correos Nacionales de Chocontá, a igual empleo en Ambalema, por renuncia del señor Jorge Hernández.

Artículo 2.º Por la promoción de la señorita Terán, nómbrase a la señora Ana María Rasch de Forero Administradora de Correos Nacionales de Chocontá.

Artículo 3.º Nómbrase a los señores Luis Carlos Ríos, Juan Cameda Navarro, Juan Cano y José María Rodríguez, Jefe y Carteros, en su orden, del Correo Urbano de Cartagena, servicio creado por Decreto expedido el 31 de octubre postrero, bajo el número 1160.

Artículo 4.º Desígnase al señor Modesto Guardiola para desempeñar en interinidad el puesto de Oficial de Recomendados de la Agencia Postal Nacional de Santa Marta, que creó el Decreto número 1113 de 23 del mismo octubre.

Artículo 5.º Nómbrase al señor Milciades Otálora Administrador de Correos Nacionales de Chímeza, en reemplazo del señor Rito A. Vargas.

Artículo 6.º Nómbrase a los señores Enrique Vélez, José Royo y Walter Dunmanway, Contramaestre y Marinos, en su orden, de la goleta *Presidente Restrepo*, plazas restablecidas por Decreto expedido el 4 de los corrientes bajo el número 1178.

Artículo 7.º Nómbrase a la señorita Enriqueta Silva Portera Escribiente de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, por promoción del señor Julio Salgar, y por no haberse llevado a efecto el nombramiento hecho en la señorita Delfina Torres S.

Artículo 8.º Restablécese desde esta fecha, en la Agencia Postal Nacional de Barranquilla, los puestos de Jefe y de Ayudante de la Sección de Lista, con treinta y veintisiete pesos ($ 30 y $ 27), respectivamente, de sueldo mensual; y los de Encargado del Servicio de giros postales y de Buzoneros, con cuarenta y veintisiete pesos ($ 40 y $ 27) de asignación mensual, en su orden.

Artículo 9.º Nómbrase Jefe del Servicio de Lista y Buzonero de la Agencia Postal Nacional de Barranquilla, a las señoritas Adela Quesada y Adela Bermúdez, respectivamente.

Artículo 10. Desígnase a los señores Antonio Angulo y Servilio Escobar para desempeñar las funciones de Administradores de Correos Nacionales de Buenavista (Bolívar) y San Andrés de Providencia, este último en reemplazo del señor Luis Carlos Villegas.

Artículo 11. Fíjase en cuarenta pesos ($ 40) también el sueldo mensual del Conductor de valijas de la Administración de Correos Nacionales de Honda, para igualarlo al de la misma categoría que figura en dicha Oficina.

Artículo 12. Nómbrase a los señores Rafael Campo y Carlos Mosquera, respectivamente, Administradores de Correos Nacionales de Barrancabermeja y Arauca, en lugar de los señores Pedro Antonio Serrano y Daniel Rodríguez Páez.

Artículo 13. Desígnase al señor Ciriaco Aldana para desempeñar el puesto de Conductor del correo diario a Girardot, en reemplazo del señor Julio Borda; y a los señores José M. Lozano y José A. Silva, Carteros de la Sección 14.a, Correo Urbano de Bogotá, el primero, en lugar del señor Ignacio Ruiz, que murió, y el segundo, para reemplazar al señor Miguel Angel Luna.

Artículo 14. Nómbrase asimismo a los señores Juan Benavides, Daniel Orduz, Manuel Obando, Rubén Velandia, Pedro A. Bernal, Gilberto Caicedo Eduardo Barrios, Julio Torres F., Bernardo Mendoza Cote, Ernesto Díaz Acebedo, Luis M. Vargas, Ricardo González Villaveces, Antonio María García, Daniel Vargas, José Antonio Leiva, Jorge Neftalí Vega, Vidal Garzón, José Antonio Sanmiguel, Rafael Caballero, Luis Silvestre, Guillermo Moreno, Oliverio Hernández, Benjamín Rubiano, Sergio Argáez y Mario Ramírez, Carteros de la Sección 14.a, Correo Urbano de Bogotá, plazas creadas por Decreto número 1114 de 23 de octubre próximo pasado, y que tendrán el mismo sueldo de las demás de su clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1238 DE 1914

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Administrador y Personero del Lazareto de Contratación, respectivamente, a los señores Isaías Cancino y Francisco Santos C.

Nómbrase Síndico de Lazaretos del Departamento de Boyacá al señor doctor Miguel A. Garavito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1239 DE 1914

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba un Decreto dictado por el Gobernador de Santander.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 416 de 15 de octubre del corriente año, por el cual se prorroga por treinta días más la licencia concedida al señor Manuel M. Serpa para separarse del empleo de Síndico de Lazaretos del Departamento de Santander. Durante esta prórroga continuará reemplazándolo el señor Manuel R. Serpa, en su carácter de interino y bajo la responsabilidad del titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1245 DE 1914

(14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Mompós al señor Francisco M. Valenzuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1247 DE 1914

(16 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos y se conceden dos licencias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Luis Carlos Durán Portero Escribiente de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cartago, en reemplazo del señor Luis Alfonso Bonilla, que renunció tal empleo.

Artículo 2.° Desígnase al señor Antonio Ulises Cortés para desempeñar las funciones de Cartero del Correo Urbano de Bogotá, en virtud de no haberse llevado a efecto el nombramiento que para ese puesto se hizo en el señor Bejamín Rubiano.

Artículo 3.° Concédese licencia a la señorita Isabel Raquelina Blanco para separarse por el término de treinta días del ejercicio de las funciones de Administradora de Correos del Espinal, y nómbrase para desempeñarla, interinamente y bajo la responsabilidad de la señorita Blanco, al señor Gustavo Vega.

Artículo 4.° Concédese licencia al señor Lorenzo Botero para separarse por el término de sesenta días del empleo de Portero Escribiente de la Administración Principal de Correos Nacionales de Manizales, y nómbrase para reemplazarlo, interinamente, al señor Pablo Vélez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1262 DE 1914

(18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales.

DECRETA:

Nómbrase en propiedad Cajero de Lazareto de Caño de Loro al señor Ramón E. Luna, quien ha estado ejerciendo tal cargo en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1265 DE 1914

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor José María Lombana Barreneche Médico Jefe de la Oficina de Medicina Legal de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1266 DE 1914

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Por fallecimiento del señor Eliseo Leal, nómbrase al señor Cantalicio Becerra Conserje de Santo Domingo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 228

Ministerio de Gobierno—Sección 6.ª—Bogotá noviembre 16 de 1914.

Visto el informe dado y la solicitud hecha a este Despacho por el Administrador de Hacienda Nacional del Departamento de Boyacá, sobre traslación de leprosos,

SE RESUELVE:

Los individuos que se crean sospechosos de sufrir de lepra en el Departamento de Boyacá serán remitidos directamente a Tunja, para que allí sean examinados y enviados a esta ciudad o devueltos a su domicilio, según el caso; advirtiendo a las autoridades de las poblaciones de donde son vecinos los enfermos, que cuando la distancia entre esa población y esta ciudad sea igual o más cercana que de la ciudad de Tunja, deben ser remitidos directamente al Laboratorio Central de Lazaretos.

Los pagos de los pasaportes se harán de conformidad con la Resolución número 24 de 1911, dictada por el Ministerio del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

INFORMES

rendidos por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Agricultura y Comercio, al honorable Consejo de Ministros en su sesión del día 16 de noviembre de 1914.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 12 de noviembre de 1914.

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

Respecto del contrato celebrado el día 21 de abril del año corriente entre el señor Secretario de Hacienda del Departamento de Bolívar y el señor W. H. E. Dickin, sobre adquisición y prolongación del acueducto de Cartagena, convenio que ha sido sometido a vuestro dictamen, tengo el honor de presentaros el siguiente informe:

El contrato versa sobre la compra del acueducto existente y sobre su prolongación hasta el río Magdalena, a fin de establecer sobre este río las obras necesarias para proveer de agua a Cartagena, así como a otras poblaciones del tránsito, y a varios predios valiosos. El acueducto es no sólo de utilidad pública, sino de necesidad imperiosa. El clima de Cartagena y la calidad de su suelo exigen agua muy pura y abundante, tanto por motivos de comodidad como de higiene. Algunas enfermedades endémicas en esa población, y que dejaron de serlo cuando se estableció el acueducto que ha venido a ser insuficiente, han reaparecido cuando se ha vuelto a usar el agua llovediza conservada en pozos; y la falta de agua en abundancia ha sido también la causa de que la plaga de los mosquitos, origen de varias enfermedades, se aumente en los últimos años. El polvo y las brisas son allí origen no sólo de incomodidad sino de dolencias a que sólo puede acudir el riego de las plazas, calles y patios, todo lo cual exige un consumo diario de grandes cantidades de agua. Agréguese a esto que la ciudad, lo mismo que otras poblaciones del litoral atlántico, ha tenido grande incremento en los últimos años, hasta el punto de haberse duplicado en no mucho tiempo el número de sus habitantes; júntese también la consideración de que ese desarrollo seguirá subiendo por causas obvias en proporción todavía mayor; y se comprenderá que un buen acueducto tiene hoy para Cartagena no sólo grande importancia, sino que se impone como necesidad inaplazable. Por otra parte, el saneamiento de aquel puerto, que será más importante todavía en el porvenir que lo fue en la época del dominio español, es cosa de realización imperiosa y que requiere agua como su primera condición. Y finalmente, la actividad de ese puerto subirá a proporción que crezca el tránsito del Canal de Panamá, y esto aumentará allí, al lado del movimiento comercial, el movimiento de otras industrias, que requieren un acueducto en buenas condiciones.

El contrato de este año, a que me refiero, tiene por objeto inmediato la provisión de agua y por fin indirecto el satisfacer a todas las necesidades mencionadas. Sus cláusulas parecen por regla general atinadas y conducentes, aunque según el dictamen de personas que piensan con verdadero conocimiento de causa, algunas de esas cláusulas requieren ciertas modificaciones.

La suma de cien mil libras esterlinas (£ 100,000), presupuesta para la adquisición del acueducto actual, es muy exagerada, pues se calcula, con fundamento, que tal obra vale, cuando más, la mitad de aquella cantidad. Esto se comprueba porque según informes autorizados la Empresa del acueducto lo vendía, en 1908, por cuarenta y seis mil libras esterlinas (£ 46,000); porque de entonces a hoy la obra ha disminuído de valor a causa del natural deterioro; porque la creciente sequía ha reducido la capacidad de la Empresa y disminuído por consiguiente sus utilidades; y porque esa misma causa ha puesto al acueducto en incapacidad de proveer a todas las necesidades de la población, lo cual tiene que hacer flaquear por lo menos los derechos creados a la Empresa por el contrato respectivo.

La cantidad de cien mil libras esterlinas (£ 100,000), presupuesta para la prolongación del acueducto, corresponde al valor de veinticinco leguas, o sean ciento veinticinco kilómetros, que tendrá la línea del acueducto desde la ribera del Magdalena hasta Cartagena, así como también a las obras que habrán de instalarse o reformarse para levantar, conducir y distribuír el agua. No existe un cálculo pormenorizado de estas obras, pues no se sabe qué parte del acueducto ha de quedar formada por tubería de hierro ni qué parte ha de ir al sol conducida por un canal abierto en el terreno. Esto naturalmente convendría que fuese conocido por el Gobierno, en atención a que a él le toca garantizar un 8 por 100 del capital presupuesto y acordado con la Compañía, gravamen que se aumenta o disminuye en proporción del valor fijado en el contrato. Por esto sería de desear que el Ministerio de Obras Públicas, a quien incumbe aprobar el contrato y prometer la garantía, tratase de avaluar del modo más exacto posible el coste de la prolongación, el valor de las instalaciones a la orilla del Magdalena y el de las mejoras que el acueducto que hoy existe haya de recibir en la ciudad de Cartagena.

En cuanto al precio del servicio del acueducto, la suma de cincuenta centavos ($ 0-50) en oro, por cada mil galones de agua, es excesiva, y así lo reconoce la Empresa, pues parece que ella acepta una rebaja de veinte centavos y reduce a treinta el valor de los mil galones. Presupuesta la cantidad de treinta galones diarios por cabeza, que es el cálculo del contrato, a cada persona le corresponde un gasto mensual de novecientos galones, que valen casi cincuenta centavos en oro, de suerte que una familia de diez personas tendría que erogar cada año algo como doce libras esterlinas por el servicio de acueducto, suma muy gravosa, si se compara con lo que cuesta ese servicio en otras poblaciones.

La garantía de 8 por 100 que el Gobierno tendría que prometer a la Compañía, a fin de asegurarle la suma calculada para la compra y prolongación del acueducto, se descompondría en 6 por 100 para los intereses, y 2 por 100 para amortizar el capital. Es muy probable que esta obligación no ocasionaría al Gobierno un gravamen desproporcionado a la atención que merece la ciudad de Cartagena, pues es probable también que los rendimientos de la obra cubrirían en gran parte ese interés, no tocando al Gobierno sino el saldo pasivo que resultara comprobado por la intervención del Contador de que trata el artículo 6.° del contrato.

Pero hay que recordar que la Ley 77 de 1912, "sobre obras en algunos puertos de la República," cuyas autorizaciones y mandatos son los que ha tenido presente la Gobernación del Departamento de Bolívar para pactar el consabido contrato con el señor Dickin, probablemente no hace al presente caso. La referida ley no autoriza ni obliga al Gobierno a aprobar y garantizar ciertos contratos hechos por los Departamentos, sino que al mismo Gobierno le ordena proceder a la mejora y saneamiento de Cartagena y Buenaventura, contratando él mismo ciertas obras, entre las cuales se enumera la conducción de aguas al punto adecuado para surtir de ellas a las naves que lleguen a esos puertos. Pero de esta obligación directa del Gobierno a la facultad de aprobar y garantizar contratos celebrados por las Gobernaciones de los Departamentos, a que dichas ciudades pertenecen, va una gran diferencia, y de ese caso parece que no trata la Ley 77 de 1912. Este acto tampoco ordena ni permite constituír la garantía del 8 por 100 por el valor del acueducto, sino pagar hasta el 7 por 100 de interés anual sobre el capital que se emplee en esas obras. De modo que resulta muy dudosa, por lo menos, la facultad para que el Gobierno pudiera otorgar la garantía prevista en el artículo 4.° del contrato.

Fundándome en estos conceptos, me atrevo a proponer al honorable Consejo de Ministros:

"Manifiéstese al señor Ministro de Obras Públicas que a fin de que el Gobierno coopere eficaz y legalmente en favor de la obra importantísima de proveer de un buen acueducto la muy meritoria ciudad de Cartagena, conviene mirar estos puntos:

"1. Celebrar directamente el contrato con la respectiva Compañía, para que él quede comprendido en lo que ordena o autoriza la Ley de 1912.

"2. Procurar que se calcule en sus pormenores y con exactitud el valor aproximado de las obras que hayan de hacerse para prolongar y mejorar el acueducto existente.

"3. Recabar una rebaja en el precio calculado al acueducto actual, que parece excesivo.

"4. Recabar también las rebajas que resulten justas en el precio señalado a las obras de prolongación y mejora del acueducto; y

"5.° Exigir que el precio del agua sea castigado equitativamente, excluyendo sin falta el de cincuenta centavos por millar de galones, y de suerte que el gravamen que haya de pagar anualmente una familia medianamente numerosa no resulte excesivo."

Señores del Consejo.

MARCO FIDEL SUAREZ

Honorables miembros del Consejo de Ministros:

Tengo el honor de emitiros concepto acerca de la consulta hecha al señor Ministro de Obras Públicas por la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, en nota número 473, fechada el 5 del mes en curso, sobre si dicha Compañía se halla o no obligada a recibir vales del Tesoro, hasta un diez por ciento, en pago de lo que se le adeude conforme a sus contratos con el Gobierno.

En caso de considerarse que la Compañía nombrada es un acreedor común del Tesoro, sujeto únicamente a las dis-

posiciones fiscales referentes a reconocimiento, ordenación y pago, le comprendería lo estatuído en los artículos 270 a 272 del Código Fiscal, y sería potestativo de ella recibir vales del Tesoro en pago de sus acreencias o aguardar a que éstas le fueren satisfechas en dinero efectivo, cuando el Tesoro estuviera provisto de fondos suficientes al efecto. Pero en materia de pagos del Gobierno a la Compañía rigen las estipulaciones de los artículos 14 y 15 del contrato celebrado el 30 de diciembre de 1905, "para la reparación de la parte construída del Ferrocarril del Cauca y terminación de la vía férrea hasta la ciudad de Palmira," y del artículo 7.° del contrato celebrado el 6 de septiembre de 1912, "por medio del cual se adicionan y reforman los celebrados en 30 de diciembre de 1905 y el 23 de enero de 1908 para la construcción del Ferrocarril del Cauca."

Las disposiciones pertinentes de los artículos citados dicen textualmente así:

"Artículo 14. El valor de los kilómetros que se construyan desde el fin del kilómetro 12 de la línea nueva, se pagará a los Concesionarios a medida que vayan siendo recibidos por el Gobierno, con el cincuenta por ciento (50 por 100) del producto bruto de las Aduanas del Pacífico, al cual no podrá darse otra inversión.

"Artículo 15. El Gobierno pagará a los Concesionarios, el día 15 de cada mes, y a contar desde el 15 de febrero de 1906, la mitad de los ingresos brutos del mes anterior de las Aduanas del Pacífico....."

"Artículo 7.° Los trayectos de ferrocarril a que alude el artículo anterior serán construídos y equipados en las mismas condiciones fijadas en los contratos anteriores para las demás líneas; el Gobierno atenderá al pago de esas obras en la misma forma y con el mismo cincuenta por ciento (50 por 100) del producto de las Aduanas del Pacífico....."

Por lo transcrito se ve claramente que lo único a que tiene derecho la Compañía es a que el Gobierno le pague con el cincuenta por ciento (50 por 100) del producto bruto de las Aduanas del Pacífico, sin determinación de especies monetarias; y como el artículo 273 del Código Fiscal establece que los vales del Tesoro son de obligatorio recibo en el diez por ciento (10 por 100) de los pagos que deben hacerse al Tesoro Nacional, a cualquier título, es evidente que en ese cincuenta por ciento (50 por 100) bruto, bien puede estar alguna vez comprendido un diez por ciento (10 por 100) en vales del Tesoro. No sería, por consiguiente, razonable ni justo separar ese diez por ciento (10 por 100) para entregar íntegramente en dinero efectivo a la Compañía la mitad de los ingresos. Además, la Compañía no llegaría a sufrir perjuicio alguno a causa del pago parcial en vales del Tesoro, toda vez que éstos son admisibles en el pago de todas las rentas y contribuciones y ganan el seis por ciento (6 por 100) de interés anual.

Por las consideraciones expuestas os propongo la siguiente resolución:

"Dígase al señor Ministro de Obras Públicas, para que lo haga saber al señor Gerente de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, que el Consejo de Ministros es de concepto que siempre que el producto bruto de las Aduanas del Pacífico esté representado en dinero efectivo y vales del Tesoro, la Compañía debe recibir en el pago del cincuenta por ciento (50 por 100) de dicho producto, la parte proporcional correspondiente, es decir, la mitad de lo recaudado en esa especie de vales."

DANIEL J. REYES

Bogotá, noviembre 12 de 1914.

EXPOSICION

La propuesta de contrato presentada por el doctor Francisco de P. Manotas Sánchez, en nombre y representación del señor Joaquín A. Olaciregui, para la explotación de la mina de asfalto situada en el Distrito de Simití, Provincia de Mompós, Departamento de Bolívar, dentro de los linderos expresados en el artículo 1.° de la misma propuesta de contrato, está ceñida a las disposiciones del artículo 110 del Código Fiscal en vigencia, que es el que regula la manera como pueden adjudicarse para su explotación los yacimientos de asfalto que se descubran en terrenos baldíos o que hayan sido adjudicados como tales.

Si el expresado artículo 110 del Código Fiscal no hubiera sido virtualmente reformado por la Ley 75 de 1913, podría celebrarse el contrato propuesto por el doctor Manotas sin que fuera necesario otro requisito que la aprobación por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros. Pero, quedando comprendidos los yacimientos de asfalto dentro de la denominación general de *hidrocarburos*, y exigiendo el artículo segundo de la Ley 75 de 1913 que las concesiones para explotación de fuentes de petróleo e hidrocarburos en general queden sometidas a la aprobación del Congreso, es necesario incluír en el proyecto de contrato una cláusula en que se establezca que éste no tendrá valor alguno si no recibiere la aprobación del Congreso.

Se anota también la conveniencia de determinar de una vez el tiempo dentro del cual el Contratista deba prestar la fianza para responder de las obligaciones que contrae y la cuantía de ella.

De la misma manera conviene que el derecho de inspección del Gobierno sobre la Empresa, para el efecto de establecer y verificar la cuantía de su participación en ella, no quede restringida, como lo propone el señor doctor Manotas Sánchez en el proyecto de contrato.

Por las razones expuestas, el suscrito Ministro de Agricultura y Comercio, propone al honorable Consejo de Ministros:

1.° Apruébase la propuesta de contrato presentada por el doctor Francisco de P. Manotas Sánchez, en representación del señor Joaquín A. Olaciregui, para la explotación de la mina de asfalto situada en el Distrito de Simití, Provincia de Mompós, Departamento de Bolívar, comprendida dentro de los linderos establecidos en el plano presentado con la misma propuesta de contrato, con las siguientes modificaciones:

a) A la cláusula cuarta se le suprimirá la parte restrictiva al derecho de inspección del Gobierno sobre los papeles, libros y documentos de todo género de la Empresa.

b) La cláusula sexta será adicionada con la fijación de la cantidad de quinientos pesos oro, como cuantía de la fianza que debe prestar el Contratista, y la determinación del plazo de noventa días, para constituír dicha fianza, a contar de la fecha en que fuere ley de la República el contrato de explotación.

c) Se redactará una cláusula nueva, en que se exprese que el contrato de explotación no tendrá valor si no fuere aprobado por el Congreso, a cuya consideración deberá pasarse, en cuanto fuere firmado por el Ministro respectivo y aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Presentado por el suscrito Ministro de Agricultura y Comercio.

Bogotá, noviembre 10 de 1914.

JORGE E. DELGADO

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

sobre adjudicación de baldíos a los señores Garcin, Mercier y Miallet.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 27 de 1914.

Estando el anterior expediente arreglado conforme a las disposiciones de la Ley sobre baldíos,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a los señores Garcin, Mercier & Miallet, a título de cultivadores, y a cambio de bonos territoriales, el globo de terreno baldío denominado **De la Costa Abajo**, situado en el Municipio de Lorica, Departamento de Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: desde un punto en la orilla del Mar de las Antillas, a cuatrocientos metros hacia el norte de la quebrada **Tigre**, donde está un poste de colorado o balaustre; al Sur, 70E. siete mil cuarenta (7,040) metros; de aquí al Sur, 45° cinco mil quinientos treinta y ocho (5,538) metros; de aquí al Norte, 45°0 cinco mil setecientos cuarenta y ocho (5,748) metros; y de aquí al Norte, 53°15'0, ciento setenta (170) metros, o sea hasta salir al mar, por el lindero del señor Camilo Cancino.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones que establecen los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen así:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dminio se desprende el Estado a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación, y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente los terre-

nos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación **ipso facto** y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición.

Igualmente se decreta la presente adjudicación con las condiciones que imponen los demás artículos pertinentes de la Ley 110 de 1912.

La parte que se adjudica a título de cultivadores, asciende a la cantidad de mil trescientas ochenta y tres hectáreas con nueve mil ochocientos veintiocho metros cuadrados (1.383 hect. 9.828 mets. c.), y la que se hace a cambio de bonos, a mil ciento diez y seis hectáreas con ciento setenta y dos metros cuadrados, con la cual se obtiene un total de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hect.) a que asciende esta adjudicación.

Cancélense los bonos presentados por los interesados, para amparar la parte solicitada a cambio de ellos, los cuales dan un total de mil ciento cincuenta hectáreas, y expídase certificado por el excedente, o sea por treinta y tres hectáreas nueve mil ochocientos veintiocho metros, a fin de que puedan hacer valer sus derechos.

Envíese original esta Resolución al Registrador del Circuito respectivo, a fin de que haga la inscripción ordenada por el artículo 77 del Código Fiscal.

Publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Oficina de Registro del Circuito del Bajo Sinú—Lorica, agosto 18 de 1914.

Registrada bajo el número 82, y en los folios 52 anverso a 53 reverso del Libro 1.°, Tomo 3.° del corriente año. Pagó por derecho de registro la suma de un peso oro, según boleta número 20, expedida por el empleado respectivo.

El Registrador,

Victorino B. Martelo T.

Derecho, $ 0-30.

Martelo T.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Muy respetuosamente solicito de usted que de acuerdo con el Decreto número 217 de 1900, se sirva registrar como marca exclusiva de comercio, la de *Almanaque de la Guerra Europea*, para un almanaque, que en asocio del señor Daniel Albornoz R., editaré para el próximo año, y que contendrá un mapa de la guerra, ocho fotograbados de los actuales gobernantes de las naciones beligerantes, con sus datos biográficos respectivos, y un cuadro genealógico de algunas familias reinantes en Europa.

A. Cortázar Toledo

Bogotá, octubre 13 de 1914.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 13 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial;* pasados sesenta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Félix María Dussán F., mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a usted atentamente manifiesto:

Presento en una foja útil el poder especial que por medio de su Gerente respectivo me ha conferido la Casa The Cauca Valley Trading & Milling C.°, domiciliada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle, cuyo poder tengo aceptado, y en ejercicio de ese mandato, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto ejecutivo número 217 de 1900, pídole se sirva decretar el registro de la siguiente marca de fábrica, que consiste en un dibujo que contiene las palabras *La Mazorca y Harina de Maíz*, y dentro del cual aparecen unidas dos mazorcas de maíz en sus respectivas hojas o cáscaras.

Acompaño dos ejemplares o diseños de este dibujo, para los efectos legales, los cuales se hallan estampillados, fechados y firmados por el suscrito.

La referida marca la usarán mis poderdantes para distinguir los productos de la Casa que tienen establecida en la ciudad de Cali, bajo el nombre arriba expresado, de cuya firma son ellos los únicos propietarios.

El artículo que produce dicha Casa consiste en la molienda y preparación por método especial de la harina de maíz, y este producto llevará la marca una vez registrada, colocándola indistintamente sobre el artículo de su invención o fabricación.

En oportunidad se pagarán en la Tesorería General de la República los derechos respectivos.

Sírvase, señor Ministro, ordenar que esta solicitud sea publicada en el *Diario Oficial.*

Bogotá, octubre 8 de 1914.

Félix María Dussán F.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 14 de 1914.

Téngase al señor Félix María Dussán F. como apoderado legal de la Casa The Cauca Valley Trading & Milling C.°, domiciliada en Cali, Departamento del Valle, Colombia, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* y pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario Oficial.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

El señor don Enrique A. Gaviria, mayor de edad y vecino de Medellín es propietario de una fábrica de clavos de hierro, la cual se halla situada en el Municipio de Caldas, del Departamento de Antioquia.

Los productos de dicha fábrica van marcados con la palabra *Hércules*, palabra que el señor Gaviria desea que sea registrada como marca de su establecimiento industrial, para los fines que determina el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, distinguido con el número 217 de 23 de noviembre de 1900. Con tal fin elevo a Su Señoría este memorial, en mi carácter de apoderado sustituto del señor Gaviria.

Acompaño los dos ejemplares del facsímile o dibujo de dicha marca, conforme lo exige el numeral 2.° del artículo 1.° de dicho Decreto. Van adheridas las estampillas correspondientes.

Sírvase, señor Ministro, disponer que a esta solicitud de le dé el curso que determina el aludido Decreto de 1900.

Bogotá, octubre 20 de 1914.

Señor Ministro,

Ricardo Callejas

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, noviembre 9 de 1914.

Téngase al señor Ricardo Callejas como apoderado sustituto del señor Enrique A. Gaviria para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese—si es el caso—la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis Alfredo Otero, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente que se sirva conceder patente de privilegio por diez (10) años a favor del señor Pedro J. Fruns, vecino de Nueva York, Estados Unidos de América, y actualmente residente en esta ciudad, para su invento denominado *Tostadores de café*, de muy útil aplicación práctica para la industria nacional.

Este invento se refiere a una máquina de llama central para tostar café, que puede trabajar con alcohol de 90 a 96 grados, con gas, etc., según las instrucciones correspondientes.

Acompaño en cinco fojas útiles las instrucciones, la descripción y los diseños de este invento.

Tengo hecha la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900, según aparece del recibo del Cajero Auxiliar de la Tesorería General de la República.

Bogotá, noviembre 10 de 1914.

Señor Ministro.

Luis Alfredo Otero

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Téngase al doctor Luis Alfredo Otero como apoderado del señor Pedro J. Fruns para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades legales para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

República de Colombia—Tesorería General—Número 3824—Bogotá, noviembre 10 de 1914.

El señor Luis Alfredo Otero, apoderado legal del señor Pedro J. Fruns, ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar a favor de su poderdante, por el término de diez años, para fabricar, usar, vender o explotar un aparato de su invención, que ha denominado *Tostador de café.*

El Cajero Auxiliar de la Tesorería,

Parmenio Martínez C.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 37—Bogotá, 9 de marzo de 1914.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de enero del presente año, de la que es responsable el señor Marciano Madrid, se encuentra que está bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques.

Por lo tanto, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Penitenciaría Central.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 38—Bogotá, 9 de marzo de 1914.

Examinada la cuenta general de la Penitenciaría Central correspondiente al año de 1913, de la que es responsable el señor José Vicente Martínez, se encuentra:

1.° Las doce cuentas mensuales que forman la general fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable, por medio de los siguientes autos, dictados por esta Sección:

Enero, auto número 90 de 16 de abril de 1913.
Febrero, auto número 177 de 7 de junio de 1913.
Marzo, auto número 178 de 7 de junio de 1913.
Abril, auto número 171 de 3 de junio de 1913.
Mayo, auto número 233 de 8 de julio de 1913.
Junio, auto número 283 de 12 de agosto de 1913.
Julio, auto número 328 de 2 de septiembre de 1913.
Agosto, auto número 411 de 24 de noviembre de 1913.
Septiembre, auto número 412 de 24 de noviembre de 1913.
Octubre, auto número 434 de 4 de diciembre de 1913.
Noviembre, auto número 462 de 19 de diciembre de 1913.
Diciembre, auto número 9 de 9 de febrero de 1914.

2.° Las copias de las cuentas parciales están en un todo de acuerdo con el libro general de cuenta y razón, y se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia.

En vista de lo anteriomente expuesto

SE RESUELVE:

Fenecer la cuenta general de la Penitenciaría Central correspondiente al año de 1913 sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese, etc.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 39—Bogotá, 9 de marzo de 1914.

Requiérese al señor Rafael Mallarino, responsable de la cuenta de la Imprenta Nacional correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, para que rinda la mencionada cuenta en el término de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 40—Bogotá, 9 de marzo de 1914.

No habiéndose recibido la cuenta general de la Imprenta Nacional correspondiente al año de 1913 se requiere al responsable de ella señor Rafael Mallarino, para que rinda la mencionada cuenta en el término de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 41—Bogotá, 9 de marzo de 1914.

El señor Manuel M. Serpa, responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander, no ha rendido la correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, por lo tanto, se le requiere para que rinda la mencionada cuenta en el término de cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 42—Bogotá, 9 de marzo de 1914.

Por el presente requiere al señor Manuel M. Serpa, responsable de al cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander, para que en el término de cinco días, más el de la distancia, rinda la correspondiente al año de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas.*

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 43—Bogotá, 10 de marzo de 1914.

Examinada la cuenta general de la Habilitación del Batallón de Ingenieros

Caldas correspondiente al año de 1913, de la que es responsable el señor Julián Cabrera, se encuentra:

1.º Las doce cuentas mensuales que forman la general del año fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable, por medio de los siguientes autos dictados por esta Sección:

Enero, auto número 89 de 15 de abril de 1913.

Febrero, auto número 111 de 22 de abril de 1913.

Marzo, auto número 141 de 26 de mayo de 1913.

Abril, auto número 172 de 3 de junio de 1913.

Mayo, auto número 224 de 5 de julio de 1913.

Junio, auto número 349 de 25 de septiembre de 1913.

Julio, auto número 350 de 25 de septiembre de 1913.

Agosto, auto número 386 de 20 de octubre de 1913.

Septiembre, auto número 413 de 24 de noviembre de 1913.

Octubre, auto número 414 de 24 de noviembre de 1913.

Noviembre, auto número 26 de 27 de febrero de 1914.

Diciembre, auto número 27 de 27 de febrero de 1914.

2.º Las copias de las cuentas parciales están en un todo de acuerdo con el libro general de cuenta y razón, y se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia; por lo tanto se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas* correspondiente al año de 1913 sin cargo alguno en contra del responsable señor Julián Cabrera.

Cópiese, notifíquese, etc.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 44—Bogotá, 10 de marzo de 1914.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas* correspondiente al mes de enero del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor Julián Cabrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 45—Bogotá, 18 de marzo de 1914.

En virtud de la petición hecha por el doctor Ignacio Franco Alcázar, en escrito de 3 de los corrientes para que se le prorrogue el término para rendir la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, se resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Fiscal, concédese para el efecto el término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMÓN CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 46—Bogotá, 19 de marzo de 1914.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de febrero del presente año, de la que es responsable el señor Marciano Madrid, se encuentra que está bien llevada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques; por lo tanto se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del mencionado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Penitenciaría Central.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 47—Bogotá, 19 de marzo de 1914.

Por estar bien llevada y comprobada, se fenece provisionalmente la cuenta de la Penitenciaría Central correspondiente al mes de enero del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor José Vicente Martínez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 48—Bogotá, 20 de marzo de 1914.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de agosto del año próximo pasado, y de la que es responsable el señor Rafael González R., se encuentra:

La cuenta se recibió en la Corte el 18 de noviembre de 1913, pero habiendo remitido el responsable el certificado de la Oficina de Correos de Cali, en que consta que dicha cuenta fue introducida el 25 de septiembre del mismo año, no hay lugar a la imposición de la multa; por lo demás la cuenta se encuentra bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia; por lo tanto se resuelve:

Fenecer provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de agosto último sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón Tren *Soublette*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 49—Bogotá, 20 de marzo de 1914.

Con fecha 16 de febrero último se feneció provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette* correspondiente al mes de mayo de 1913, con un alcance de $ 56 oro, por estar el recibo del Ayudante del mismo Batallón, señor Leonidas Flórez, sin firma; pero como últimamente se ha llenado esta formalidad, se revoca el auto de 16 de febrero y se dicta el presente, por el cual se fenece provisionalmente la susodicha cuenta del mes de mayo de 1913 sin cargo alguno en contra del Habilitado del Batallón Tren *Soublette* señor Enrique Hoyos F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 50—Bogotá, 20 de marzo de 1914.

El señor Uladislao S. Delgado, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de junio de 1912, ha satisfecho las observaciones que por medio del auto número 202 de 18 de junio de 1913 se le hicieron a la mencionada cuenta; por lo tanto se resuelve:

Fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de junio de 1912 sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Fusagasugá emplaza a Feliciano Sastoque para que dentro del término de treinta días se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio ordinario que contra él y Eustaquio Mayorga ha iniciado Avelino Rivera M.

Por el término legal se fija el presente, hoy treinta y uno de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, PROTO FONSECA

El Secretario, *Julio Cifuentes B.*

Es copia—Fusagasugá, noviembre 10 de 1914—*Julio Cifuentes B.*, Secretario en propiedad.

(236) 92 palabras—3 veces—$ 111.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 23 de noviembre de 1914 — Número 15350

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 79 de 1914, que reforma la 23 de 1912 1073
Ley 80 de 1914, sobre cobro del impuesto de Aduanas 1073
Ley 81 de 1914, por la cual se decretan honores a la memoria del señor doctor Juan Evangelista Manrique 1074
Ley 82 de 1914, por la cual se atiende a la provisión de sal en los Departamentos del litoral del Pacífico 1074
Ley 83 de 1914, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas 1075

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1261 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos 1077

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1151 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . 1077
Defunciones de colombianos . . . 1077
Aviso 1077

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 1914) . 1078

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patentes de invención 1084

CORTE DE CUENTAS

Autos 1087

Avisos oficiales 1088

Poder Legislativo.

LEY 79 DE 1914

(NOVIEMBRE 18)

que reforma la 23 de 1912.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese el Juzgado 2.° del Circuito de Villavicencio, Circuito que tendrá un solo Juzgado para lo civil y lo criminal.

Artículo 2.° En la cabecera del Circuito de Fusagasugá habrá dos Jueces, uno para lo civil y el otro para lo criminal; cada uno de estos Juzgados tendrá el personal y las asignaciones del que existe actualmente en dicho Circuito.

Artículo 3.° Créanse en las ciudades de Montería y de Mompós un Juzgado 2.° de Circuito en cada una de esas poblaciones con el mismo personal y las mismas asignaciones de que gozan hoy los Juzgados primeros que funcionan en aquellas ciudades.

Artículo 4.° Tanto los Juzgados primeros como los segundos de que habla el artículo anterior conocerán promiscuamente de los asuntos civiles y criminales.

Artículo 5.° Créanse también un Juzgado de Circuito en la ciudad de Nóvita, en la Intendencia del Chocó, con el mismo personal y asignaciones de los de su clase en Istmina y Quibdó, y un Juzgado 2.° en el Circuito de Caloto, Distrito Judicial de Popayán con personal y sueldos iguales al del Jugado que en dicho Circuito hay.

Artículo 6.° Créanse un Circuito Judicial formado de los Distritos Municipales de Mercaderes y Patía, en el Distrito Judicial de Popayán, con un Juzgado de Circuito y capital en El Bordo; y un Juzgado 2.° en el Circuito de Chinácota, Distrito Judicial de Pamplona.

El Juzgado primeramente mencionado tendrá el personal y sueldos de los de su categoría de Popayán; y el otro, el personal y sueldos del de igual categoría en Chinácota.

Artículo 7.° Segrégase el Distrito de San Benito Abad del Circuito de Chinú y agrégase al de Corozal.

Artículo 8.° Créase en el Circuito Judicial de Garagoa un Juzgado 2.°, que conocerá exclusivamente de asuntos criminales.

Artículo 9.° Esta Ley regirá desde el 1.° de junio del año próximo.

Artículo 10. En estos términos queda reformada la Ley 23 de 1912.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY 80 DE 1914

(NOVIEMBRE 18)

sobre cobro del impuesto de Aduanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El plazo de que trata el artículo 158 del Código Fiscal, solamente se extiende a la cantidad que se asegure en la forma que se expresa en dicho artículo; pero si existiere un documento de fianza por una cantidad fija y el impuesto que se hubiere de pagar en una fecha dada, excede de la cantidad que se afianzó, no se entregarán en la Aduana al importador las mercancías mientras que no se haya afianzado el pago de toda la suma que se haya de pagar al Tesoro.

La infracción de lo dispuesto

en este artículo hace incurrir al Administrador de la Aduana respectiva en una multa de cien a mil pesos, que se impondrá administrativamente por el Ministerio del Tesoro, y en la pérdida del empleo. La imposición de estas penas no exonera al Administrador de la responsabilidad pecuniaria proveniente de los alcances que pueda deducirle la Corte de Cuentas.

Artículo 2.° Los importadores que no cubrieren los giros que haga a su cargo el Administrador de la Aduana, cuando residan fuéra de la plaza, o que no pagaren en la Administración misma el impuesto cuando residan en el mismo lugar de la Aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Fiscal, perderán **ipso facto** el derecho de plazo de que trata la disposición citada para las importaciones que hicieren en lo futuro.

El Administrador de Aduana que teniendo conocimiento de no haberse pagado en oportunidad el impuesto de aduanas por un comerciante, le concediere plazo en una nueva importación que hiciere, incurrirá en las sanciones de que trata el segundo aparte del artículo anterior.

Artículo 3.° Las libranzas, pagarés, vales o letras giradas en cualquier tiempo a cargo de deudores de impuestos aduaneros son documentos probatorios de obligaciones civiles, no sujetos a las disposiciones especiales del Código de Comercio, sino a las comunes del Código Civil y del Código Fiscal, y, en consecuencia, prestarán mérito ejecutivo, de acuerdo con las reglas generales, contra los librados y contra los giradores, lo mismo que contra los respectivos fiadores.

Quedan en estos términos aclaradas las disposiciones referentes a la materia.

Artículo 4.° Esta Ley regirá en la capital de la República diez días después de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, y en el resto del país treinta días después de la expresada fecha.

Artículo 5.° El peso que servirá de base para toda liquidación será el que resulte del reconocimiento, siempre que la diferencia en menos con lo manifestado no baje del 15 por 100, pues si bajare, se castigará el error con el 20 por 100 del valor que debiera pagar el mayor peso declarado.

Si resulta mayor que el manifestado en más de nn 10 por 100, se castigará el exceso con un recargo de 20 por 100.

Queda modificado en estos términos el artículo 110 del Código Fiscal de 1873.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

—

LEY 81 DE 1914

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se decretan honores a la memoria del señor doctor Juan Evangelista Manrique.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La República enaltece la memoria del señor doctor Juan Evangelista Manrique y recomienda a la imitación de los colombianos las virtudes del ilustre médico.

Artículo 2.° En la Academia Nacional de Medicina o en el Salón Rectoral de la misma Facultad, se colocará un retrato al óleo del doctor Manrique, costeado con fondos del Tesoro Público.

Artículo 3.° La partida que ocasione el cumplimiento del artículo anterior se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 4.° Copia auténtica de la presente Ley será enviada a la señora viuda y a la familia del doctor Manrique.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

LEY 82 DE 1914

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se atiende a la provisión de sal en los Departamentos del litoral del Pacífico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno procederá inmediatamente a introducir, por los puertos de Buenaventura y Tumaco, las cantidades de sal que, procedentes de las Salinas nacionales del Atlántico, sean necesarias para el consumo en los Departamentos del Valle, Cauca y Nariño.

Artículo 2.° El Gobierno establecerá almacenes para la venta de la sal que lleve a aquellos Departamentos, en las ciudades de Buenaventura, Cali y Tumaco.

Artículo 3.° El Gobierno venderá la sal en los lugares mencionados a precio de principal y gastos, más un diez por ciento.

Artículo 4.° El Gobierno establecerá también almacenes para la venta de sal, en Barbacoas y en los demás lugares que estime conveniente.

Artículo 5.° El Gobierno queda facultado para rebajar los precios a que se refiere el artículo 3.°, cuando así lo exijan las

necesidades de la competencia con sales extranjeras.

Artículo 6.° Cuando a virtud del cumplimiento de la presente Ley tenga el Gobierno en los Departamentos del Valle, del Cauca y de Nariño, toda la sal necesaria para atender al consumo, cobrará hasta un peso oro por cada doce y medio kilogramos de sal extranjera que se introduzca por los puertos del Pacífico.

Parágrafo. Cuando de modo permanente o transitorio, no pueda el Gobierno atender a las necesidades del consumo de sal en los nombrados Departamentos, rebajará, hasta llegar a la cuantía de cuarenta centavos por doce y medio kilogramos, según las circunstancias, el gravamen mayor de esta suma, que se haya estado cobrando de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 7.° Los contratos para transportar la sal a los puertos del Pacífico que el Gobierno tenga necesidad de celebrar, no quedan sujetos a la formalidad de la licitación.

Artículo 8.° Autorízase al Gobierno para producir bien sea por administración o por contrato la sal suficiente para abastecer a los Departamentos del Pacífico.

El Gobierno procurará producir sal compactada y darla al expendio en bloques de un kilogramo de peso.

Los contratos que para el efecto de este artículo celebre el Gobierno se regirán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 9.° El Gobierno queda autorizado para nombrar los empleados que juzgue necesarios para darle cumplimiento a la presente Ley y señalarles sus respectivas dotaciones.

Artículo 10. Las sumas necesarias para la ejecución de esta Ley se tendrán por incluídas en el Presupuesto de la vigencia en curso y en los sucesivos.

Artículo 11. Queda en estos términos adicionada la Ley 30 de 1911.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

—

LEY 83 DE 1914

(NOVIEMBRE 19)

por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Para ejercer la medicina en la República de Colombia, en cualquier forma o por cualquier sistema, es obligatorio poseer un diploma de Doctor en medicina expedido por una Facultad oficial de las establecidas o que se establezcan en la República, salvo en las circunstancias que adelante se expresan.

Artículo 2.° Los individuos que hayan obtenido diploma del Instituto Homeopático de Colombia, y los que aun cuando carezcan de diploma hayan ejercido la medicina por el sistema homeopático durante cinco años podrán continuar ejerciéndola.

Parágrafo. También podrán ejercer la profesión los individuos que en lo sucesivo obtengan diploma del Instituto Homeopático de Colombia, pero este plantel no podrá conferir títulos de idoneidad sino a personas que comprueben haber cursado previamente en la Facultad de Medicina el primer año de estudios y las asignaturas de Anatomía, Fisiología y las tres Patologías.

Parágrafo. El Instituto Homeopático de Colombia queda en la obligación de someter sus Estatutos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 3.° Los individuos que en la fecha de la promulgación de la presente Ley estén en uso de licencia expedida por autoridad competente para el ejercicio de la medicina, quedan en el goce de este derecho, sometiéndose a las limitaciones consignadas en la licencia respectiva.

Artículo 4.° El individuo que posea diploma expedido por una Facultad extranjera no podrá ejercer la medicina en Colombia sin llenar las siguientes formalidades:

1.ª Presentar a la Gobernación del respectivo Departamento su diploma debidamente legalizado por una autoridad diplomática o consular colombiana, residente en el país donde haya sido expedido.

2.ª Probar la identidad, para lo cual el diploma deberá llevar la fotografía adherida y pisada con el sello de la Legación o Consulado donde fue legalizado.

3.ª Pasar con éxito un examen clínico durante una hora en un hospital y ante un Consejo de cuatro Examinadores nombrados por la Junta de Higiene o por la Facultad de Medicina, donde ésta exista.

Parágrafo. Todo individuo que posea diploma expedido por Facultad extranjera y que haya ejercido la profesión médica en Colombia por más de un año antes de la expedición de esta Ley, deberá presentar su diploma a la Gobernación del respectivo Departamento en el término de ciento veinte días, a contar desde su sanción, y esto le concederá el derecho de ejercer legalmente la medicina. Pasado dicho término, quedará sometido a lo dispuesto en el presente artículo; salvo los colombianos graduados y con diploma de Facultad extranjera notoriamente conocida por la solidez de sus estudios y que el título lleve la refrendación del Ministro o de un Cónsul General acreditado por la República del respectivo país, quienes podrán ejercer libremente la profesión, como los graduados en las Facultades colombianas.

Artículo 5.° Pueden ejercer libremente en el territorio de la

República los médicos extranjeros a quienes se les reconozca tal derecho en tratados o convenciones internacionales, ciñéndose a lo estatuído en dichos pactos.

Artículo 6.° Los individuos que en la fecha de la expedición de esta Ley estén en uso de licencia para practicar la medicina, sin haberse sometido al examen de que habla el artículo 4.° del Decreto número 572 de 1905, no podrán ejercer sino en aquellos lugares en donde no haya facultativos graduados. En estas mismas localidades podrán ejercer aquellos que hayan venido practicándola en un espacio, por lo menos de cinco años antes de la expedición de la presente Ley, y que hayan obtenido permiso escrito de un médico diplomado, en ejercicio activo. La autorización concedida en el presente artículo caduca desde el momento en que se establezca en la localidad un médico graduado.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en la última parte de este artículo, las autoridades permitirán el ejercicio de la medicina (no de la cirugía), cuando así lo solicitaren por lo menos veinticinco vecinos honorables y la autoricen dos médicos graduados residentes en la localidad.

Artículo 7.° Toda persona que pretenda ejercer la medicina en Colombia deberá presentar su título o licencia a la Gobernación del respectivo Departamento, para que si estuviere de acuerdo con los términos de la presente Ley, sea registrado en los libros que al efecto se llevarán en la Dirección de Instrucción Pública y se le expida el permiso para ejercer, el cual deberá llevar la firma del Gobernador y del Director de Instrucción Pública. Los individuos que sin diploma han ejercido la medicina por el sistema homeopático en las condiciones especificadas en el artículo 2.°, deberán comprobar ante la Gobernación del respectivo Departamento que se hallan en el caso previsto en dicho artículo para que se les expida el permiso para ejercer.

Artículo 8.° En las Alcaldías Municipales se fijarán en lugar visible los nombres y títulos de las personas autorizadas para el ejercicio de la medicina en el respectivo Distrito.

Artículo 9.° Para los efectos legales, se entiende por ejercicio de la medicina, diagnosticar, instituír tratamiento, prescribir drogas o verificar operaciones quirúrgicas para cualquiera enfermedad, dolor, daño, accidente o deformidad física; y se reputa como médico al individuo que ejerza profesionalmente cualquiera de tales actos.

Artículo 10. Las operaciones de alta cirugía no podrán ser practicadas sino por individuos que posean títulos de idoneidad expedidos por las Facultades de que habla esta Ley, y que hayan cumplido con las prescripciones contenidas en ella.

Artículo 11. Podrán ejercer como comadronas las enfermeras que presenten un certificado de idoneidad expedido por médicos diplomados. En los lugares donde no hubiere comadronas que tengan dicho certificado se tolerará la práctica obstetrical a personas que no lo tengan, pero acreditadas en el oficio. El Ministerio de Instrucción Pública, en desarrollo de esta Ley, proveerá a la creación de la correspondiente Escuela de Obstetricia en las Facultades Médicas del país, tan pronto como lo permitan los recursos fiscales.

Parágrafo. No será permitida ninguna operación de obstetricia a las comadronas de que habla este artículo sino en ausencia del médico y por urgencia que no permita la llegada del facultativo. No obstante, en los lugares en que no haya médico graduado o licenciado, y en que habiéndolo tardare en llegar con tiempo que ponga en peligro la vida de la madre o de la criatura, será tolerada la práctica de operaciones obstetricales manuales por comadronas sin certificado, pero acreditadas en la práctica de esa profesión.

Artículo 12. Para ejercer la profesión de farmaceuta se requiere un título de idoneidad, expedido por dos médicos graduados, y además la constancia de que el individuo ha practicado la farmacia en un establecimiento de notoria seriedad, por lo menos durante dos años.

Parágrafo. El Ministerio de Instrucción Pública propenderá a la creación de las Escuelas de Farmacia que confieran títulos de idoneidad en las Facultades médicas de la República.

Artículo 13. Los Gobernadores, Prefectos y Alcaldes quedan en la obligación de proceder de oficio, esto es, sin necesidad de denuncio previo contra los que violaren las disposiciones de esta Ley, y cada año pasarán a las Juntas de Higiene oficiales la lista de las personas que en el radio de su jurisdicción ejercen las profesiones que esta Ley reglamenta.

Artículo 14. Para el ejercicio de la profesión de Cirujano Dentista se requiere diploma expedido por la Escuela Dental Nacional o el Colegio Dental de Bogotá, o por los Colegios o Facultades que se establezcan en la República, con Estatutos aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 15. Todo individuo que tenga diploma de Dentista, expedido por Facultad extranjera podrá ejercer después de llenar las siguientes formalidades: primera, las marcadas con los ordinales 1.° y 2.° del artículo 4.°; segunda, pasar satisfactoriamente un examen ante un Jurado, compuesto de tres miembros, uno de los cuales puede ser médico graduado. Uno de los Examinadores será nombrado por el Gobernador y los otros dos por la Junta de Higiene. El examen versará sobre conocimientos generales de la profesión, tratamiento de tres casos de clínica dental y estudios escritos sobre ellos, y presentación de un trabajo de prótesis ejecutado por el solicitante. En los lugares donde exista Colegio Dental reconocido oficialmente, el examen debe verificarse en el local del Colegio, y la Facultad nombrará dos Examinadores y el tercero será nombrado por el Gobernador.

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo:

1.° Los colombianos que se hallaren en el caso de los incisos 1.° y 2.° del artículo 4.°

2.° Los extranjeros que presenten diplomas de otros países y hayan ejercido en Colombia durante un año;

3.° Los Dentistas extranjeros, autorizados para ejercer en Colombia, en virtud de Tratados Públicos o de Pactos Internacionales, ciñéndose a lo estatuído en dichos Tratados o Pactos.

4.° Los nacionales que al entrar en vigencia esta Ley, tengan permiso de los Gobernadores o Prefectos, concedido de acuerdo con las disposiciones legales para ejercer la Dentistería, y los individuos que en la misma fecha tengan oficina establecida, fija o ambulante, y hayan ejercido la profesión con buen crédito durante cinco años, por lo menos, si comprueban tales circunstancias con la declaración jurada de cinco testigos idóneos, o con el certificado de dos Dentistas graduados, que acrediten competencia en determinado ramo de la Dentistería; y

5.° Los que se limiten a la extracción de dientes, confección y aplicación de aparatos protésicos en caucho.

Artículo 16. El Ministro de Instrucción Pública procederá a uniformar el plan de estudios de las Facultades oficiales que confieran título de Doctor en Medicina o Dentistería en los Departamentos, ciñéndose a los Estatutos y Reglamentos de la Facultad de Bogotá, y no autorizará la expedición de diplomas de instrucción profesional a los Institutos que carezcan de los medios indispensables para la enseñanza.

Artículo 17. Derógase en todas sus partes el Decreto número 592 de 8 de junio de 1905, y las demás disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

JOSE MARIA RUIZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1261 DE 1914

(18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales;

DECRETA:

Nómbrase al señor Carlos J. Lloreda Auxiliar de la Sección 8.ª—Correos del Interior—de la Administración General, en reemplazo del señor Antonio Grillo, y a los señores Ernesto Gómez Brigard e Isaac Azuero, Escribiente y Auxiliar de la Sección de Recomendados de la misma Administración, respectivamente, en reemplazo de la señorita Carlina Encinales y del señor Leonidas Romero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 1151 DE 1914

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Vicecónsul de Colombia en La Guaira—Estados Unidos de Venezuela—al señor don Leopoldo García Quintero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos:

Distrito San Cristóbal, Municipio San Juan Bautista. El 20 de septiembre, Florinda Rincón, de treinta y cinco años, viuda, hija natural de Sofía Rincón.

Distrito Junín, Municipio Rubio. El 16 de septiembre, Marco Antonio García, de dos años, e Isidro Villamizar, de cuarenta años, jornalero, y el 25, Mercedes Angarita, de veinte años, soltera, y José Rubio, de treinta años, soltero, jornalero.

El Secretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

AVISO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comunica el señor Encargado de Negocios en Bolivia que falleció en Cochabamba el colombiano Benito Avendaño, natural del Departamento del Cauca. Dejó un hijo, de seis años de edad, que ha quedado en poder del Cónsul de Colombia en aquella ciudad, señor don Benjamín Reyes Molina.

El Secretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 9 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $			48,800 80

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	7,172 35		
En vales del Tesoro . .	789 71	7,962 06	
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	579 58		
En vales	63 49	643 07	
De la Aduana de Tumaco, en tres recibos del Administrador de la Aduana de Ipiales . . . . . $		1,401 ..	10,006 13

Ingresos varios.

Recibido por una multa impuesta por el Tribunal de Cuentas de la Administración Provincial de Zipaquirá . . . . . $		 04
Depósitos.		
Descontado en la fecha por cuenta de embargos judiciales		116 74
Suma . . . . . $		58,923 71

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 166, a favor del señor Carlos Uribe, por valor de gastos de representación del señor Ministro de Relaciones Exteriores en el mes de octubre . . $	60..	
Número 162, a favor del señor Carlos Uribe, por gastos pequeños en el Ministerio en octubre último..	20 ..	
Número 168, a favor del señor Vicente Gómez, por sus servicios de repartición y aseo en octubre último..	20 ..	
Número 169, a favor del señor Daniel Martínez, por sus servicios en el mes de octubre pasado	20 ..	
Número 170, a favor del señor Carlos Uribe, por gastos pequeños en el Ministerio en octubre último . .	20 ..	
Número 171, a favor del señor Manuel Esguerra, por su sueldo en el pasado mes como Secretario de la Junta Patriótica auxiliar del Ministerio	200 ..	340 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1690, a favor del señor Carlos Acosta Salas, valor del completo haber del Regimiento *Cartagena* en octubre del presente año . . . . . $	1,556 02	
Número 1694, a favor del mismo señor, por valor de sueldos de los Comandantes del Distrito Militar en octubre último	184 ..	
Número 1394, a favor del señor Rafael Montes H., por valor de ciento cincuenta piezas de madera suministradas al Taller del Regimiento *Bolívar* en septiembre último . . .	184 52	
Pasan . . . . . $	1,924 54	340 .
Vienen . . . . . $	1,924 54	340 ..
Número 1711, a favor del señor Carlos Acosta Salas, por desinfección e higiene del cuartel del Regimiento *Cartagena* en octubre último	10 ..	
Número 1752, a favor del señor Luis Santos París, valor del primer contado del contrato para el arreglo de los archivos del Ministerio de Guerra	100 ..	2,034 54

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 983, a favor de la señorita Soledad Lora Baraya, su sueldo como Directora de la Escuela Primaria nacional número 15 en octubre último . . . . . $	60 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 481, a favor del señor Pedro A. Restrepo R., por los sueldos del personal del Ministerio en octubre pasado	2,975 43

Vales del Tesoro.

Amortizado en la fecha:

Por capital . . . . . $	2,780 ..	
Por intereses	17 21	2,797 21

Remesas.

Al Habilitado General de la Gendarmería Nacional para pagar una tercera buena cuenta de los haberes del Cuerpo en el mes de octubre pasado, oficio número 186 . . . . $	4,000 ..	
A la Administración de la Aduana de Ipiales, por conducto de la Aduana de Tumaco, nota número 183 . .	577 ..	
A la Administración de la Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco, nota número 184	247 ..	
A la misma Aduana, por conducto de la de Tumaco, nota número 193.	577 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por su giro número 28, a favor del señor Angel María Tobar	150 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor de su giro número 61, a favor del señor Constantino Prieto	10 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por los siguientes giros:		
Número 910, a favor del señor Rubén Guarín	1,100 ..	
Número 914, a favor del señor Antonio Vargas Vila	250 ..	
Número 915, a favor del señor Abraham Montalvo	300 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, su giro número 241, a favor del señor Guillermo Amann	1,200 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por su letra número 280, a favor del señor Estanislao Ramírez . .	500 ..	8,911 ..
Completo en dinero de órdenes pagadas en vales . . . . . $		14 49
Suma . . . . . $		17,132 67

RESUMEN

Débito . . . . . $	58,923 71
Crédito	17,132 67
Existencia . . . . . $	41,791 04

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	$	23 46
En oro colombiano		4,254 94
En vales del Tesoro		858 20
En oro inglés		6 ..
En documentos		30,364 04
En papel moneda		6,284 40
Suma igual	$	41.791 04

VALES DEL TESORO

Pagadas en vales las siguientes órdenes:

Ministerio de Instrucción Pública.

Número 917, a favor del señor Ramón Franco, por valor de auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto La Salle en septiembre último . . . $	100 ..	
Número 930, a favor del Reverendo Padre fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en septiembre último	240 ..	
Número 933, a favor del mismo Reverendo Padre, por valor del auxilio a los tres Orfelinatos de La Goajira en septiembre último	600 ..	
Número 935, a favor del Reverendo Padre fray Eloy M. de Orihuela, por auxilio a las Misiones de La Goajira y Sierra Nevada en septiembre último	240 ..	1.180 ..

Ministerio del Tesoro.

Número 633, a favor de las escuelas de Cúcota de Velasco, por intereses de renta nominal, al 10 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 . . . . . $	60 ..	
Número 0703, a favor de la Casa de Educación de San José de Cúcuta, por intereses de la renta nominal, del 10 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 . . .	25 ..	
Número 0255, a favor del Hospital de Cúcuta y Tunja, por intereses de renta nominal, al 6 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914	260 ..	
Número 623, a favor del señor Agapito Gómez, por intereses de renta nominal, al 3 por 100 anual, en el primer semestre de este año. (Fundación de Pablo Pérez de Infanzón)	80 ..	
Número 050, a favor del señor Alejandro Lince P., por valor de sueldos y sobresueldos de Inspectores, Alcaldes y Secretarios de varios Municipios del Departamento de Antioquia en meses del último trimestre de 1908	200 ..	
Número 051, a favor del señor Alejandro Lince P., por valor de medio sueldo de Enrique Merizalde, Contador; Juan de Dios Beltrán, Portero; Rodolfo Caro, Oficial Escribiente de la Secretaría de la Administración de Hacienda de Antioquia, y de Manuel J. Yusti, Portero de la Administración General del Tesoro en diciembre de 1908, (Reconocimiento del Ministro de Hacienda)	60 ..	685 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagado a buena cuenta de la orden número 474, por valor de $ 1,000, expedida a favor del Administrador de Hacienda de Cundinamarca, a buena cuenta de la mensualidad de octubre para gastos en la Carretera Central del Norte de Cundinamarca . . . . . $	600 ..	
Número 160, a favor del Agente Fiscal del Departamento de Nariño, por $ 9,953-78, valor del 30 por 100		
Pasan . . . . . $	600 ..	1,865 ..
Vienen . . . . . $	600 ..	1,865 ..
del producto de la Aduana de Tumaco en julio último (completo) . . .	6,095 ..	
Número 466, a favor del señor Pedro A. Peña, Agente Fiscal del Departamento de Nariño, valor del porcentaje asignado para la carretera del Sur y obras de defensa del puerto de Tumaco en julio y agosto últimos	14,205 ..	20,900 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por su giro número 3, a favor del señor Pedro A. Peña . . . . . $	200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por su giro número 5, a favor del señor Pedro A. Peña	20 ..	220 ..
	$	22.985 ..

Existencia anterior . . . . . $		41,475 ..
Pagado		22.985 ..
Existencia . . . . . $		18,490 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 10 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		41,791 04

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	3,126 40	
En vales	329 96	3,456 36
De la misma Aduana, remitido por correo, según nota del Administrador de la Aduana número 388 . . $		200 00 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	224 49	
En vales	21 11	245 60
De la misma Aduana, consignó el Habilitado de la Policía Nacional, para entregar al Gobernador de Bolívar . . . . . .$		46 80
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Liborio Maldonado por cuenta de derechos de importación, causados en esa Aduana, a su cargo, cubierta así:		
En dinero . . . . . $	880 26	
En vales	208 70	2,088 96
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos en el presente mes . . . . . $		2,870 ..

Salinas.

De las Salinas de Mámbita y Barital, así:		
Para llenar el cupo del valor del		
Pasan . . . . . $	28,707 72	41,791 04

Vienen . . . . . $	28,707 72	41,791 04
trimestre vencido el 31 de marzo de este año . . . . . $ 1 40		
Y a buena cuenta del valor del arrendamiento en el trimestre vencido el 30 de junio pasado 119 10	120 50	

Remesas.

Del Habilitado de la Policía Nacional, por arrendamiento en dos meses y medio de la casa número 50 de la carrera 12, que estaba a cargo de la Policía y arrendada al señor Rito A. Neira . . . . . $	100 ..	
Del Habilitado de la Policía Nacional, por reintegro de lo liquidado de más en la nómina de septiembre a varios Agentes de la Sección de Arauca	68 60	
Del Habilitado de la Policía Nacional, por deducciones a varios Agentes de la 7.ª División en Cartagena	14 41	29,011 23

Patentes de invencion y registro de marcas.

Consignó el señor Manuel M. Escobar, por registro de marcas, así:

Por los señores Eslait Portilla & Compañía . . . . . $	1 ..	
Por los señores G. C. Hanford Manufacturing Company	1 ..	
Por The Bon Ami Company . . .	1 ..	
Por la Wright's Indian Vegetable Company	1 ..	
Por la Fellows Medical Manufacturing Company	1 ..	
Por la Embrod Manufacturing Company	1 ..	
Consignó el señor Luis A. Otero, a buena cuenta de los derechos de la patente a favor del señor Pedro J. Frumes, de un tostador de café . .	... 20	6 20

Depósitos.

Descontado en la fecha por embargos judiciales . . . . . $		335 45
Suma . . . . . $		71,143 92

CREDITO

Ministcio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 967, a favor del señor Eugenio Peña, valor de sueldos de empleados y Profesores de la Escuela Nacional de Bellas Artes en octubre . . . $	702 ..	
Número 968, a favor del señor Diego José Fallon, por sueldos de empleados y Profesores del Conservatorio Nacional de Música en octubre	911 82	
Número 969, a favor del señor Calixto Páez, por sueldos de empleados de la Banda Nacional de Música en octubre pasado	3,042 99	
Número 946, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, por alimentación de alumnas becadas en la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en octubre	840 ..	
Número 991, a favor del señor Jorge Quijano, valor de sueldos de empleados de la Dirección de Instrucción Pública de Cundinamarca en octubre	310 ..	
Número 982, a favor de la señorita Julia Ramírez Arbeláez, por valor del sueldo de la Directora de la Escuela Primaria Nacional número 16 en octubre	60 ..	5,866 81
Pasan . . . . . $		5,866 81

Vienen . . . . . $		5,866 81

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 166, a favor del señor Jeremías Cárdenas, por sueldos de los empleados de la Sección 9.ª de la Corte de Cuentas en octubre . . . . . $		300 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por su giro número 60, a favor de la señora María de Bernal . . . . $	12 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por sus giros, así:		
Número 30, a favor de la señora Lucrecia Bernal . . . . . $ 15		
Número 31, a favor de la señora Rosalina Olivos 30	45 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, su giro número 916, a favor del señor Maximiliano Neira . . . . . $	120 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, giro número 302, a favor del Banco de Colombia . .	610 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por sus giros, así:		
Número 4, a favor de la Compañía de Aseguros *Sol del Canadá* . $ 13		
Número 242, a favor del General Ernesto Borrero 240	253 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, su giro telegráfico número 50, a favor del señor Hermógenes Zarama . . . . . $	438 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por su giro número 4, a favor del señor Daniel Cuervo Neira	250 ..	
A la misma Administración, su letra número 26, girada a favor del señor Daniel Cuervo Neira	750 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por su giro número 40, a favor del señor Vitelmo Riberos	49 ..	2,587 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha:		
Por capital . . . . . $	851 ..	
Por intereses	7 20	858 20
Completo en dinero para el pago de órdenes cubiertas en vales . . . . . $		3 20
Suma . . . . . $		9,615 21

RESUMEN

Débito . . . . . $	71,143 92
Crédito	9,615 21
Existencia . . . . . $	61,528 71

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	23 46
En vales del Tesoro	559 77
En oro colombiano	4,254 94
En oro inglés	6 ..
En documentos	53,660 09
En papel moneda	3,024 45
Suma igual . . . . . $	61,528 71

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagada en vales la orden número 684, a favor de las escuelas de Madrid (Serrezuela), por intereses de renta nomi-

nal, del 10 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 . . . . . $ 90 ..

Ministerio de Obras Públicas.

A buena cuenta de la orden número 413, por $ 11.500, a favor del señor Juan E. Medina (Habilitado), por lo que corresponde a la carretera del Norte de Cundinamarca en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del presente año . . . . 2,000 .. 2,090 ..

Existencia anterior . . . . . $ 18,490 ..
Pagado . . . . . 2,090 ..

Existencia . . . . . $ 16,400 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 11 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 61,528 71

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:

En dinero . . . . . $ 29,282 59
En vales del Tesoro.... 2,970 81 32,253 40

De la misma Aduana, consignó el Administrador General de Correos para entregar al Agente Postal en Barranquilla . . . . . $ 1,000 ..

De la misma Aduana, consignó el señor Luis Carlos Páez para entregar a los señores Forero Hermano. 54 ..

De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla, nota número 377 . . . . . 1,067 41

De la misma Aduana, en un recibo del Consulado General de la República en Nueva York 43,104 71

De la Aduana de Barranquilla, en dos recibos de la Administración de Hacienda Nacional de ese Circuito, uno por $ 2,500 y otro por $ 2,000, oficio número 382|83 . . . . . 4,500 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el Administrador General de Correos para entregar al Agente Postal en esa ciudad . . . . . 500 ..

De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, por letras de derechos de importación a cargo del comercio de esa ciudad.. 1,797 23

De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cali . . . . . 16,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince P. para entregar al señor Ricardo Escobar Lince . . . . . 120 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Antioquia y sus respectivos intereses, nota número 1204 13,322 40

De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, por lo recaudado en esa Oficina, según nota de esta fecha número 372 . . . . 3,627 58

De la Aduana de Cartagena, por valor de letras por derechos de importación a cargo de comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:

En dinero . . . . . $ 1,139 98
En vales 107 16 1,247 14

Vienen . . . . . $ 117,346 73 61,528 71

De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Comisario Jefe de la Sección 5.ª de la Gendarmería en Teorama, oficio número 711 881 02

Ingresos varios.

Por intereses de demora en el pago de derechos de importación . . . 3 89

Depósitos.

Descontado en la fecha por cuenta de embargos judiciales 51 99 119.530 77

Suma . . . . . $ 181,059 48

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 966, a favor del señor Jorge Lleras, por valor de sueldos de empleados y efectos suministrados al Parque de Vacunación de esta ciudad en octubre último . . . . . $ 232 85

Número 965, a favor del señor Fernando Botero, por sus viáticos de regreso como Representante al Congreso por la Circunscripción Electoral de Medellín . . . . . 125 ..

Número 713, a favor del Hospital de Guasca, en julio, cubierta al señor Pedro Ramírez (apoderado) . . 25 ..

Número 794, a favor del señor Carlos Michelsen (Síndico), por auxilio nacional al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad en agosto de 1914 . . . . . 1,500 ..

Número 834, a favor del señor Pedro Ramírez, por valor de auxilio nacional al Hospital de Guasca en agosto . . . . . 25 ..

Número 866, a favor del señor Avelino Gamboa, por valor del auxilio nacional, en septiembre, al Hospital de Guaduas . . . . . 50 ..

Número 870, a favor del señor Pedro Ramírez F., por auxilio nacional, en septiembre, al Hospital de Guasca 25 ..

Número 917, a favor del señor Ramón J. Cardona, por auxilio a la Casa de Corrección del Buen Pastor de esta ciudad en septiembre último 100 ..

Número 986, a favor del señor Nicolás Olarte, valor de sus honorarios como Conjuez de la Corte Suprema de Justicia, en un juicio ordinario. 49 ..

Número 987, a favor del señor Jesús Lombana, por sueldos de los empleados de los Juzgados 1.°, 2.° y 3.° de Facatativá, en octubre pasado.. 441 ..

Número 988, a favor del señor Joaquín Salazar, valor de sueldos de los empleados del Juzgado de Fusagasugá en octubre último . . . . . 147 ..

Número 989, a favor del señor Isaac Coronado, por valor de sueldos de los empleados del Juzgado de Gachetá en octubre último . . . . . 147 ..

Número 991, a favor del señor Enrique Camacho, valor de los sueldos de los empleados del Juzgado 2.° de La Mesa en octubre último 146 99

Número 992, a favor del Reverendo Padre Ubaldo Ballesteros, valor de los sueldos de los empleados del Juzgado de Támara en septiembre último 186 99

Pasan . . . . . $ 3,200 83

Pasan . . . . . $ 117,346 73 61,528 71

Vienen . . . . . $	3,200 83	
Número 993, a favor del señor Isaías Angel, valor de efectos suministrados en octubre para sostenimiento de los caballos del coche presidencial	47 80	
Número 996, a favor del señor Rafael López Gutiérrez, por los sueldos de los empleados del Archivo del Censo Nacional en julio pasado . .	110 ..	3,358 63

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 996, a favor de la señora María Elena de Cuéllar, por sueldos de empleados y Profesores de la Escuela Normal Central de Institutoras en octubre último . . . . . $	630 ..	
Número 997, a favor de la señora María Elena Cuéllar, por sueldos de seis Profesores más en la Escuela Nomal Central de Institutoras en octubre último	120 ..	750 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 167, a favor del Banco de Bogotá, por la comisión del ¼ por 100 sobre sumas recaudadas por derechos de importación . . . . . .$		492 80

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 1, a favor del señor Jorge Ramírez, por los sueldos del Director de la Limpia y Canalización de las vías fluviales y de su Ayudante en el mes de octubre último . . . $		375 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:

Por capital . . . . . $	558 ..	
Por intereses	1 77	559 77

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, pagada la radicación del señor Luis Castillo R., Secretario de la Comisión Especial de Arauca, por el mes de octubre, a favor del señor J. Joaquín Cuenca . . . . . $	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del Puerto, en tres recibos	5,567 41	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de su giro número 83, a favor del señor Lisímaco Pizarro	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, por conducto de la Aduana de Buenaventura..	1,797 98	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por su giro a favor del señor Guillermo Amann..	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por radicación a favor del señor Luis E. Vanegas, Guarda de la Salina de Cumaral y Upín, en octubre, pagada al señor Ramón Vanegas Mora	1,000 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por sus giros siguientes:		
Número 311, a favor del señor Rubén Peláez . . . . . $ 100 ..		
Número 314, a favor del señor Francisco Quintana.. 204 ..		
Número 318, a favor del señor Víctor M. Herdomo. 200 ..		
Número 321, a favor del señor Francisco M. Quintana 100 ..	604 ..	
Pasan . . . . . $	9,078 61	5,536 20

Vienen . . . . . $	9,078 61	5,536 20
Al Cónsul General de la República en Nueva York, por conducto de la Administración de la Aduana de Barranquilla . . . . . $	43,104 71	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por conducto de la Aduana de Buenaventura	16,000 ..	68,183 35
Pagado en dinero para completo de órdenes de pago cubiertas en vales . . . . . $		11 30
Suma . . . . . $		73,730 85

RESUMEN

Débito . . . . . .$	181,059 48
Crédito	73,730 85
Existencia . . . . . $	107,328 63

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . . .	13,322 40
En oro colombiano	4,254 94
En vales del Tesoro	3,077 97
En oro inglés	6 ..
En documentos	73,930 30
En papel moneda	12,713 56
Suma . . . . . $	107,328 63

VALES DEL TESORO

Pagadas en vales las siguientes órdenes:

Ministerio de Gobierno.

Número 959, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, para atender a gastos en la investigación de asuntos criminales en octubre último . . . . . $	200 ..	
Número 961, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, para gastos de material del Poder Judicial en el segundo semestre del presente año	750 ..	

Ministerio del Tesoro.

Número 470, a favor del señor Genaro Guerrero, por valor de remate de vales de la guerra de 1899 ($ 925 oro en vales, al 59-60 por 100 de precio) (noviembre)	550 ..	1,500 ..
Existencia anterior . . . . . $		16,400 ..
Pagado		1,500 ..
Existencia . . . . . $		14,900 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 12 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		107,328 63

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco Central para entregar a los señores Alzamora Palacio & Compañía . . . . $	558 89	
De la misma Aduana, consignó el señor Luis Carlos Páez para entregar a los señores V. Dúgand e Hijo	50 ..	
De la Aduana de Barranquila, valor de letras por derechos de im-		
Pasan . . . . . $	608 89	107,328 63

Vienen . . . . . $		608 89	107,328 63
portación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	12,362 78		
En vales	1,237 49	13,600 27	
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	275 61		
En vales	30 ..	305 61	
De la misma Aduana, consignó el señor Luis C. Guisado para entregar al señor Celedonio Piñeres . . . . $		30 ..	
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad para el pago de la Policía de la frontera		2,806 28	
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Comisario Jefe de la Sección 2.ª de la Gendarmería acantonada en Fundación . .		3,000 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Eduardo Zuleta para entregar al señor Alonso Angel		60 ..	
De la Administración General de Correos, por valor de las cuentas formuladas por el Gobernador del Departamento de Antioquia		15 60	
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, por lo recaudado, según nota número 374, y consignado en vales del Tesoro . .		171 11	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos de la Salina de Zipaquirá en el presente mes . . .		4,350 ..	
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, cobro hecho por valor de derechos de Aduana		509 67	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Marco Tulio Cortázar para entregar al mismo		360 ..	25,817 43
Suman las entradas . . . . . $			133,146 06

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 982, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de auxilio al Hospital de Guaduas en octubre . . . . . $	50 ..	
Número 990, a favor del señor Avelino Gamboa, por los sueldos de los empleados del Juzgado 1.° de Guaduas en octubre	147 ..	
Número 994, a favor del señor José Vicente Martínez, por gastos del personal y material del Panóptico de Bogotá en octubre	3,530 57	3,727 57

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1429, a favor del señor Belisario Amaya, por valor de cajones para empaques . . . . . $	40 ..	
Número 1461, a favor del señor Bernabé Herrera, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército en octubre	150 ..	
Número 1600, a favor del señor Simón López, por valor de dos banderas para el Ejército	46 ..	
Pasan . . . . . $	236 ..	3,727 53

Vienen . . . . . $	236 ..	3,727 53
Número 1610, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, por valor de ciento diez bultos de pasto para el ganado del Ejército	36 50	
Número 1617, a favor del señor Arturo Amat, por trece cargas de maíz para los ganados del Ejército .	97 50	
Número 1639, a favor de los señores Vergara Hermanos, por cincuenta baldes para servicio del Ejército	64 ..	
Número 1641, a favor del señor Miguel Alonso, por valor de quince hojas de suela entregadas en el Almacén del Parque en octubre	124 50	
Número 1645, a favor del señor Eduardo Villa, por desinfección del cuartel del Regimiento *Tolima* en septiembre	10 ..	
Número 1646, a favor del señor Jenaro Díaz, por cien cargas de costales para servicio del Ejército . .	52 ..	
Número 1647, a favor del señor Jerónimo Suárez, por cien cargas de costales para servicio del Ejército .	52 ..	
Número 1649, a favor del señor C. Eduardo Villa, por forraje para los caballos del 2.° Escuadrón del Regimiento *Tolima* en septiembre último	28 ..	
Número 1651, a favor del señor Jorge Chaves, por ochocientos diez bultos de caña de maíz para las Brigadas del Ejército en octubre último	48 60	
Número 1672, a favor del señor Julio Gómez, por quinientas sesenta arrobas de pasto para las Brigadas del Ejército	98 ..	
Número 1673, a favor del señor Anastasio Díaz, por reparaciones hechas en los potreros de La Floresta, según contrato	99 ..	
Número 1676, a favor del señor Pedro L. Hernández, por un galápago aperado para el Ejército . . .	55 50	
Número 1677, a favor del señor Aníbal González C., por arrendamiento de la casa número 127 de la carrera 7.ª, en un mes vencido el 19 del pasado	30 ..	
Número 1696, a favor del señor Julián Cabrera, por gastos de escritorio y jabón para el Batallón *Caldas* en octubre último	25 44	
Número 1697, a favor del señor Pablo E. Arango, por gastos de escritorio y jabón para el Grupo de Artillería en octubre último	40 ..	
Número 1700, a favor del señor Abraham Baquero, por cincuenta docenas de pares de alpargatas para el Ejército	75 ..	
Número 1703, a favor del señor Julián Cabrera, por desinfección e higiene del cuartel del Batallón de Ingenieros *Caldas* en octubre último	10 ..	
Número 1710, a favor del señor Pablo E. Arango, por desinfección e higiene del Grupo de Artillería *Bogotá* en octubre último	10 ..	
Número 1724, a favor del señor Julio Gómez, por quinientas sesenta arrobas de pasto *raigras* verde para servicio de las Brigadas del Ejército	98 ..	
Número 1727, a favor del señor Arturo Pulido, por ochenta bultos de pasto para las Brigadas del Ejército	12 ..	
Número 1728, a favor de la Infancia Desamparada, por un tablón de pasto suministrado para las Brigadas del Ejército en octubre último.	40 ..	
Número 1732, a favor de la señora Cecilia Q. de Olivella, por arrendamiento de un local para cuartel		
Pasan . . . . . $	1,342 04	3,727 57

Vienen . . . . . $	1,342 04	3,727 57
de Gendarmería, en Codazzi, en septiembre pasado	5 ..	
Número 1735, a favor del señor Pablo E. Arango, por limpieza y conservación de la Artillería en octubre último	10 ..	
Número 1741, a favor del señor Julián Cabrera, por gratificaciones de casino del Batallón de Ingenieros *Caldas* en octubre último . . .	65 ..	
Número 1742, a favor del señor Pablo E. Arango, por gratificaciones de casino del Grupo de Artillería *Bogotá* en octubre último	95 ..	
Número 1516, a favor del señor Mateo Duque, por cincuenta pares de botines para el Cuerpo de Zapadores	150 ..	
Número 1277, a favor del señor Rafael Montes, por cincuenta y seis piezas de madera para el Regimiento *Caldas*	45 60	
Número 1576, a favor del señor Carlos Sáenz, por su sueldo como Director de la Escuela Militar en los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año	1,425 ..	
Número 1599, a favor de la señora Tulia O. de Santos, por cien vestidos interiores para el Ejército . .	84 ..	
Número 1660, a favor del señor Antonio Acero, por doscientos bultos de tamo para colchones del Ejército	90 ..	3,311 64
Vales del Tesoro.		
Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . .$	3,047 ..	
Por intereses	20 97	3,067 97
Remesas.		
Al Director de la Litografía Nacional, a buena cuenta de los gastos del establecimiento en el presente mes . . . . . $	500 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, por los giros siguientes:		
Número 917, a favor del señor Ricardo Holguín . . . . . $ 300 ..		
Número 918, a favor del señor Isaac Giraldo . . . 600 ..		
Pasan . . . . $ 900 ..	500 ..	10,107 18
Vienen . . . . $ 900 ..	500 ..	10,107 18
Número 919, a favor del señor Hernando Villa . . . 150 ..	1,050 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por su giro número 34, a favor del señor Marco A. Restrepo . . . . . .$	150 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por su giro telegráfico número 21, a favor del Capitán Agustín Mercado	69 94	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por sus giros siguientes:		
Número 26, a favor del señor Cesáreo A. Pardo . . . . . $ 415 18		
Número 30, a favor del mismo señor . . . . . 498 ..	913 18	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por sus letras siguientes:		
Número 322, a favor del señor Antonino Sánchez . . . . . $ 500 ..		
Número 326, a favor del señor J. Tomás Olivos . . 200 ..	700 ..	3,383 12
Suma . . . . . $		13,490 30

RESUMEN

Débito . . . . . .$	133,146 06
Crédito	13,490 30
Existencia . . . . . $	119,655 76

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	6,822 06
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	13,322 40
En vales del Tesoro	1,438 60
En oro colombiano	4,251 94
En oro inglés	6 ..
En documentos	85,601 58
En papel moneda	8,186 72
Sumas iguales . . . . . $	119,655 76

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1186.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Gieseken & Compañía, Sociedad domiciliada en Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 14 de febrero del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio colombiano, un procedimiento de su invención para exportar tagua, y en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 5 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Enrique Gamboa, con fecha 14 de febrero pasado, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Gieseken & Compañía, de Barranquilla, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de sus mandantes, para exportar tagua por un sistema de su invención, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 14 de febrero citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del sistema de su invención y una muestra del producto, documentos que quedan depositados en el Despacho, y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15136, de fecha 6 de marzo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Gieseken & Compañía, de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabriquen, usen y vendan o exploten, en el territorio de la República, el procedimiento de su invención para exportar tagua, conforme a un sistema nuevo, descubierto por ellos, cuya descripción y muestra han presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo que dispone el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, en posesión del privilegio, por el

término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde esta fecha, a los expresados señores Gieseken & Compañía, para que fabriquen, usen y vendan o exploten, en el territorio de la República, el procedimiento de su invención para exportar tagua, conforme al sistema por ellos descubierto.

Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1187.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Ramón Flórez, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 26 de junio del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar su invento denominado *Autarina*, específico contra las mordeduras de serpientes, fiebres, reumatismo, ranilla y otras enfermedades de las bestias, etc.; y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 6 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor Ramón Flórez, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, con fecha 26 de junio del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar en el territorio de la República, un específico de su invención denominado *Autarina*, para las mordeduras de serpientes, fiebres, reumatismo, ranilla y otras enfermedades de las bestias, etc.; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta del derecho de título, según consta del recibo que aparece en el expediente; como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa y una muestra del producto de su invención, documentos que quedan depositados en el Despacho; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15242 de 15 de julio de este año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Ramón Flórez, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar su invento denominado *Autarina*, para las mordeduras de serpientes, fiebres, reumatismo, ranilla y otras enfermedades de las bestias, etc., cuya descripción ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados; y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Ramón Flórez en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, su invento denominado *Autarina*.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1188.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Arturo Goubert, ciudadano francés, vecino de Bogotá, en Cundinamarca, Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 31 de octubre de 1913, en solicitud de una patente de privilegio para usar, vender o explotar unas mejoras introducidas en las formas de las velas de estearina y parafina de su invención, y que en vista de tal solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 30 de 1914.

"Visto el memorial elevado por el señor Arturo Goubert, con fecha 31 de octubre pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar una mejora en la forma de las velas de estearina y parafina, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha 31 de octubre citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa de la mejora y las muestras del productos, documentos que quedan depositados en el Despacho, y llenadas, por último, las formalidades de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15060, de fecha 3 de diciembre de 1913),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Arturo Goubert, ciudadano francés, y domiciliado en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República una mejora en la forma de las velas de parafina y estearina, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo que dispuso el Decreto número 475 de 1900, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario*.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al señor Arturo Goubert en posesión del privilegio, por el término indicado de diez años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento denominado *mejora en la forma de las velas de parafina y estearina*.

Dada en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1189.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor Angel María Rivera, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha siete de junio del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, su invento denominado *Grippe de válvula de chapaleta*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 5 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Angel María Rivera, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia, con fecha 7 de junio del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un producto de su invención, denominado *Grippe de válvula de chapaleta*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta de los derechos de título de la patente, según consta del recibo que aparece en el expediente, como igualmente, con la de presentar en este Ministerio una des-

cripción circunstanciada y completa del producto y una muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho, y por último, llenadas las formalidades de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15258, de fecha 4 de agosto del corriente año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Angel María Rivera, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar, un producto de su invención denominado *Grippe de válvula de chapaleta*, cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo que dispone el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjanse en diez pesos ($ 10) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo Diario."

Dada en Bogotá a siete de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1190.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor David Cristopher Reinohl, domiciliado en Washington, D. C., Estados Unidos de América, con fecha 15 de enero del año en curso, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, señor Carlos M. Ferro, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, un invento de su propiedad, destinado, por medio de un aparato o maquinaria especial, *a nuevas y útiles mejoras en aparatos para tratar metales preciosos*, y que en vista de tal solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 6 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Carlos M. Ferro, apoderado legal del señor David Cristopher Reinohl, domiciliado en Washington, D. C., Estados Unidos de América, con fecha 15 de enero del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo por el término de veinte años, para poder fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio colombiano, un invento de su propiedad, destinado, por medio de un aparato o maquinaria especial, *a nuevas y útiles mejoras en aparatos para tratar metales preciosos*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta del derecho de título de la patente solicitada, según consta del recibo expedido por el Tesorero, con fecha 15 de enero citado, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento nuevo, y los diseños del aparato, para ponerlo en práctica, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15117, de fecha 12 de febrero de este año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor David Cristopher Reinohl, domiciliado en Washington, D. C., Estados Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar, vender o explotar, en todo el territorio colombiano, un invento de su propiedad, destinado, por medio de un aparato o maquinaria especial, *a nuevas y útiles mejoras en aparatos para tratar metales preciosos*, cuya descripción y diseños ha presentado de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjanse en veinte pesos ($ 20) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo (*Diario Oficial*)."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor David Cristopher Reinohl en posesión del privilegio, por el término de veinte años, indicado, contados desde esta fecha, para que fabrique, use, venda o explote, en el territorio de la República, su referido invento destinado *a nuevas y útiles mejoras en aparatos para tratar metales preciosos.*

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1191.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor doctor Rafael Zerda Bayón, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 11 de febrero del año de 1912, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar, en el territorio de la República, un procedimiento de su invención, para determinar la procedencia de los licores alcohólicos, que ha denominado *Detectivina*, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas. Bogotá, abril 21 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Rafael Zerda Bayón, con fecha 2 de febrero de 1912, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar, vender o explotar, en el territorio de la República, un procedimiento de su invención para determinar la procedencia de los licores alcohólicos, que ha denominado *Detectivina*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como asímismo con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada del procedimiento, y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 14329, de fecha 26 de febrero de 1912),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor doctor Rafael Zerda Bayón privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar, en la República, el procedimiento de su invención destinado a determinar la procedencia de los licores alcohólicos, y que ha denominado *Detectivina*, cuya descripción ha presentado de acuerdo con el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, y por el término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, la cual debe ser publicada por dos veces en el Anglo American Pharmaceutical Company *Diario Oficial*."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor doctor Rafael Zerda Bayón en posesión del privilegio, por el término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, su referido invento destinado *a determinar la procedencia de los licores alcohólicos*, y que ha denominado *Detectivina*.

Dada en Bogotá a diez de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1192.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor José Domingo Dávila, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia, ha

ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 4 de febrero del año corriente, en solicitud de que se le conceda privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar un específico de su invención denominado *Curayá*, destinado a curar las fiebres, enfermedades del estómago y mordeduras de serpientes, etc.; y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 14 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor José Domingo Dávila, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia, con fecha 4 de febrero del presente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar un específico de su invención denominado *Curayá*, destinado a curar fiebres, enfermedades del estómago, mordeduras de serpientes, hemorroides, eczemas, envenenamiento de la piel y cualquiera otra enfermedad cutánea, etc.; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo que figura en el expediente, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada del invento y una muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15137, de fecha 7 de mayo de este mismo año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor José Domingo Dávila, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia, privilegio exclusivo por el término de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el específico de su invención denominado *Curayá*, destinado a curar fiebres, enfermedades del estómago, mordeduras de serpientes, hemorroides, eczemas, envenenamiento de la piel y cualquiera otra enfermedad cutánea, etc., cuya descripción y muestra ha presentado de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en veinte pesos ($ 20) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor José Domingo Dávila en posesión del privilegio por el término indicado de veinte años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento denominado *Curayá*, específico para curar fiebres, enfermedades del estómago, mordeduras de serpientes, hemorroides, eczema, envenenamiento de la piel y cualquiera otra enfermedad cutánea, etc.

Dada en Bogotá, a catorce de octubre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1193.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que la Sociedad denominada Anglo American Pharmaceutical Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 24 de junio del presente año, por medio de su apoderado legal el doctor M. S. Uribe Holguín, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, un invento consistente en unos polvos denominados *Hux-Sal* (Huxley's Antiseptic Salt, Sal antiséptica de Huxley), y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 14 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor M. S. Uribe Holguín, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad denominada Anglo American Pharmaceutical Company, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, con fecha 24 de junio del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo por el término de cincuenta años a favor de sus mandantes, para su invento, consistente en unos polvos antisépticos denominados *Hux-Sal* (Huxley's Antiseptic Salt), que se disuelven en agua para hacer gargarismos, lociones, lavados de boca, etc.; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo que aparece en el expediente, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento, documento que queda depositado en el Despacho; y llenada por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15258, de fecha 4 de agosto último),

"SE RESUELVE:

"Concédese a la Sociedad denominada Anglo American Pharmaceutical Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, su invento denominado *Hux-Sal* (Huxley's Antiseptic Salt), polvos antisépticos que se disuelven en agua para hacer gargarismos, lociones, lavados de boca, etc., cuya descripción ha presentado de conformidad con lo que prescribe sobre la materia el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en cincuenta pesos ($ 50) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 150 de la Constitución, pone, mediante la presente, a la expesada Sociedad Anglo American Pharmaceutical Company Limited, en posesión del privilegio por el término indicado de cincuenta años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, su invento denominado *Hux-Sal*, a que se ha hecho referencia.

Bogotá, octubre veintiuno de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 51—Bogotá, 21 de marzo de 1914.

Estando para su estudio en el Despacho de esta Sección de la Corte la cuenta de la Imprenta Nacional, referente al mes de julio de 1912, y leída detenidamente, la contestación que con fecha 8 de febrero último da el responsable de dicha cuenta, doctor José Joaquín Guerra, al auto de glosas número 438 de 11 de diciembre del año próximo pasado, pronunciado en esta misma Sección 9.ª, se dicta hoy el presente auto adicional y para mejor proveer, conforme al cual el responsable doctor José Joaquín Guerra debe completar sus descargos, especialmente los referentes a los puntos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 22, con los documentos en que se compruebe, según el carácter de cada observación, por los cuadros de movimiento, por recibos, por certificaciones, por declaraciones, el destino, empleo o fin que hayan tenido las cosas. La aseveración de un hombre honrado y su firma al pie de un escrito pueden formar conciencia en otro respecto a un hecho, pero para fallar en juicio oficial, la ley requiere la circunstancia de comprobantes efectivos, como recibos, órdenes escritas, etc. Por lo mismo en el presente caso es indispensable la existencia de las piezas a que se alude para poder fallar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 52—Bogotá, 30 de marzo de 1914.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de septiembre del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Rafael González R., se encuentra que está bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia; por lo tanto se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 53—Bogotá, 30 de marzo de 1914.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de octubre último, de la que es responsable el señor Rafael González R., se observa:

La liquidación número 31 de la Subsindicatura de Tuluá está errada en lo que hace referencia a los recargos, pues el 15 por 100 en diez y nueve semestres y tres meses, sobre $ 10-66, es de $ 32-20, y sólo se liquidaron $ 31-16; diferencia liquidada de menos, $ 1-04.

Se concede al responsable el término de cinco días, más el de la distancia, para que dé contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 54—Bogotá, 30 de marzo de 1914.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Rafael González R., se observa que falta el extracto de las liquidaciones de dicha Sindicatura.

Se concede al responsable señor González R. el término de cinco días, más el de la distancia, para que se remita el citado documento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 55—Bogotá, 30 de marzo de 1914.

El señor Pedro P. Restrepo, responsable de la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de enero del año próximo pasado, ha dado contestación satisfactoria a las observaciones que se le hicieron a la mencionada cuenta por medio del auto número 395, de fecha 24 de octubre último, con excepción de la que hace referencia a los 112 fusiles que quedaron en buen estado durante el mes, pues los citados fusiles han debido darse de baja en los elementos inútiles, y de alta entre los elementos útiles.

Se concede al responsable señor Pedro P. Restrepo el término de cinco días, más el de la distancia, para que satisfaga la anterior observación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 56—Bogotá, 31 de marzo de 1914.

No es satisfactoria la contestación dada por el señor Pedro P. Restrepo, responsable de la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de febrero del año próximo pasado, con respecto a las observaciones que hacen referencia a los 112 fusiles que quedaron en buen estado durante el mes, y que han debido darse de baja de los elementos inútiles y de alta entre los útiles. El recibo de las dos carabinas Winchester ha debido darlo la persona a quien se le entregaron (artículo 11 del Decreto número 307 de 1897), además el oficio número 7544 no vino con la cuenta, como se le observó en el inventario, por el Oficial de la Secretaría de esta Corte.

Al responsable señor Restrepo se le concede el término de cinco días, más el de la distancia, para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 57—Bogotá, 31 de marzo de 1914.

No siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Pedro P. Restrepo, responsable de la cuenta del Parque Nacional de Medellín, respecto a la observación referente a las 100 armas que quedaron en buen estado durante el mes de marzo del año próximo pasado, y que han debido darse de baja de los elementos inútiles y de alta entre los útiles, se resuelve:

Conceder al mencionado responsable señor Pedro P. Restrepo el término de cinco días, más el de la distancia, para que satisfaga la citada observación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 58—Bogotá, 31 de marzo de 1914.

El señor Pedro P. Restrepo, responsable de la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de abril del año próximo pasado, no ha dado respuesta satisfactoria a la observación referente a no haberse causado las bajas y altas correspondientes a las ciento veinte armas que quedaron en buen estado durante el mes; por lo tanto se resuelve:

Conceder al responsable señor Pedro P. Restrepo el término de cinco días, más el de la distancia, para que satisfaga la mencionada observación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 59—Bogotá, 31 de marzo de 1914.

No siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Pedro P. Restrepo, responsable de la cuenta del Parque Nacional de Medellín, relativa al mes de mayo último, respecto a la observación que hace referencia al no haberse dada de alta los fusiles que se cambiaron según nota número 8250, se resuelve:

Conceder al responsable señor Restrepo el término de cinco días, más el de la distancia, para que satisfaga la citada observación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 60—Bogotá, 31 de marzo de 1914.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Pedro P. Restrepo, responsable de la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de julio del año próximo pasado, a las observaciones que se le hicieron a la mencionada cuenta por medio de los autos números 345 y 401 dictados por esta Sección, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de julio último sin cargo alguno en contra del responsable señor Pedro P. Restrepo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 24 de noviembre de 1914 — Núm ro 15351

CONTENIDO

Págs.

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 1274 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1089
Decreto número 1280 de 1914, en desarrollo de la Ley 76 de 1914 1089
Decreto número 1281 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1089

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1268 de 1914, por el cual se reconoce un Cónsul.. 1089
Documentos relativos a la neutralidad de la República respecto de la actual guerra europea 1089

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1264 de 1914, por el cual se revalidan unos grados militares 1095
Decreto número 1269 de 1914, por el cual se honra la memoria del General de División señor don Juan C. Ramírez 1096

MINISTERIO DEL TESORO

Banco de Colombia. Balances del mayor en 30 de septiembre y 31 de octubre de 1914 1096

CORTE DE CUENTAS

Auto 1096

Avisos oficiales 1096

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 1274 DE 1914

(20 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Agustín Bernier del cargo de Comisario Especial de La Goajira, se nombra en su reemplazo al señor Luis Camilo Laborde.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1280 DE 1914

(23 DE NOVIEMBRE)

en desarrollo de la Ley 76 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 132 de la Constitución Nacional, y visto el artículo 1.° de la Ley 76 de 1914,

DECRETA:

Adscríbense al Ministerio de Gobierno la dirección, organización y administración de los ramos de Correos y Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1281 DE 1914

(23 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Urías Pardo Inspector General de Correos y Telégrafos, puesto creado por la Ley 76 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N.° 1268 DE 1914

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reconoce un Cónsul.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular, enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por el señor Comisario Especial de Colombia en Arauca, y expedidas por el Excelentísimo señor Presidente de Venezuela, el día 15 de agosto del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese en el carácter de Cónsul de Venezuela en Arauca al señor don José Félix Soto Silva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DOCUMENTOS

relativos a la neutralidad de la República respecto de la actual guerra europea.

Legación Británica—Octubre 27 de 1914.

Señor Ministro:

En la conversación a que Vuestra Excelencia tuvo la bondad de aludir en su nota de 16 de octubre último, me cupo el honor de explicar la actitud del Adjunto Naval de la Embajada de Su Majestad en Washington, respecto a la reapertura de la Estación inalámbrica de Cartagena, actitud que me fue comunicada por el Capitán Gaunt, en carta privada que me escribió de ese puerto.

Uno de los fundamentos que existen para oponerse a la reapertura de la Estación inalámbrica, es el hecho de que a ella se pueden introducir despachos aparentemente inocentes, sin que el censor pueda descubrir su verdadero significado.

Siendo la censura adecuada absolutamente imposible en estas condiciones, no tengo para qué detenerme a explicar el inmenso mal que puede ocasionar una Estación cuyos despachos abarcan un radio de más de dos mil millas.

El Capitán Gaunt acaba de informar al Gobierno de Su Majestad que la Estación de Cartagena funciona completamente bajo la influencia alemana, aunque en ella se ha establecido censura nominal.

Tengo orden del Secretario Sir Edward Grey para protestar enérgicamente contra el hecho de que se conserven empleados alemanes en esa Estación, en las circunstancias en que actualmente se encuentra Europa, lo que no está de acuerdo con las reglas de la neutralidad, y de solicitar que, si en vista de los hechos a que he tenido el honor de llamar la atención del Gobierno de Vuestra Excelencia, el Gobierno de Colombia persiste en negarse a mantener la Estación cerrada, al menos disponga que todos los empleados alemanes (*all german influence*) sean retirados inmediatamente de la Estación.

Aprovecho esta oportunidad, señor Ministro, para renovar a Vuestra Señoría las seguridades de mi más elevada consideración.

H. E. BOWLE

A Su Excelencia el señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 3 de noviembre de 1914.

Señor Encargado de Negocios:

He recibido la nota de esa honorable Legación, fecha 27 de octubre, en la cual vuelve a referirse Vuestra Señoría a la Estación inalámbrica de Cartagena, para formular una protesta en nombre de su Gobierno.

Al dar contestación a las observaciones formuladas por Vuestra Señoría sobre la manera como actualmente funciona dicha Estación, creo conveniente compendiar ciertos antecedentes del asunto, que permiten calificar el procedimiento del Ministerio en este particular.

El 23 de mayo de 1912, celebró el Gobierno con la Compañía denominada Far Drahtlose Telegraphie M. B. H., un contrato para la construcción de una estación radiotelegráfica en la ciudad de Cartagena; y en el artículo 15 de ese contrato se estipuló lo siguiente:

"En caso de guerra exterior o de conmoción interior, el servicio de la Estación inalámbrica estará sometido a la vigilancia de las autoridades locales, y la transmisión y la entrega de despachos estarán sometidas a la censura previa de las mismas autoridades."

En virtud de esta estipulación, la referida Compañía quedó con derecho a mantener su servicio en tiempo de guerra, con la condición de someterse a la vigilancia y censura oficiales.

En nota de 13 de agosto, Vuestra Señoría, refiriéndose expresamente al artículo copiado, manifestó que una vez que la supervigilancia oficial de la Estación estaba ordenada, se permitía llamar la atención del Gobierno de Colombia sobre el asunto, en caso de que aún no se hubieran tomado las medidas necesarias. Reconocía, por consiguiente Vuestra Señoría, que mediante la vigilancia y censura pactadas en el contrato, la Estación podía funcionar sin inconveniente. Como consecuencia de aquella observación de Vuestra Señoría, el Gobierno dispuso que sobre la Estación radiotelegráfica ejerciesen vigilancia las autoridades respectivas y que los despachos fuesen sometidos a la censura de las mismas.

Más tarde, el 10 de septiembre, manifestó Vuestra Señoría al Gobierno que, atendiendo a la urgencia del caso y a la imposibilidad de ejercer la censura por falta de expertos adecuados, pedía la clausura de la Estación. El Gobierno, animado del más firme propósito de guardar estricta neutralidad, de acuerdo con las resoluciones dictadas por este Ministerio, ordenó la investigación del caso; y habiendo podido convencerse de que no existía por el momento en Cartagena un experto suficientemente hábil para encargarle la vigilancia de la Oficina y la censura del servicio, dispuso por telégrafo la clausura transitoria de la Estación de Cartagena. Ya había ordenado igualmente que se hiciesen desmontar las estaciones inalámbricas de los buques alemanes surtos en nuestros puertos. Respecto de la Estación de San Andrés, el Gobierno tuvo noticia oficial de que no había llegado a funcionar.

Como la situación creada por la orden de clausura no podía ser definitiva en virtud del contrato citado, el Gobierno, para cumplir su deber y para mostrar al de Su Majestad Británica su vivo deseo de que no se ejecutara en su territorio acto ninguno opuesto a la neutralidad, se entendió con un técnico graduado, de comprobada competencia, el doctor Caicedo Abadía, y celebró con él un contrato, que Vuestra Señoría conoce, para encargarlo de la dirección y vigilancia de la Estación de Cartagena. En el contrato se fijaron reglas estrictas para el funcionamiento de la Oficina y se impusieron al técnico las obligaciones más severas, como responsable de la marcha regular de la Estación. En compensación de lo cual el Gobierno le asignó una remuneración de doscientos pesos ($ 200) en oro por mes, además de los viáticos de ida y de regreso; gasto de consideración en las actuales circunstancias, que el Gobierno hace espontáneamente, a fin de evitar todo motivo de queja por causa del funcionamiento del telégrafo inalámbrico de Cartagena.

Abierta nuevamente, en las condiciones expresadas, la Estación inalámbrica, Vuestra Señoría me expresó su deseo de que volviera a cerrarse de manera definitiva, alegando que esto se había hecho con las estaciones análogas en los Estados Unidos. Pedí informe por cable a la Legación en Washington, la cual me contestó, como sabe Vuestra Señoría, que las estaciones inalámbricas seguían funcionando allí bajo un régimen de censura, el cual es análogo al establecido por el Gobierno colombiano, mediante condiciones referentes a claves, idioma y otras circunstancias.

Renovó después Vuestra Señoría la misma petición fundándose en que si bien el Inspector nombrado por el Gobierno ejercía la censura de acuerdo con el contrato y las resoluciones respectivas, era posible violar la neutralidad por medio de expresiones y frases de significado ordinario inocente pero de significado antineutral convenido.

Entonces yo dirigí al señor Gobernador de Cartagena un telegrama en que le pedía informes sobre las últimas objeciones de Vuestra Señoría. El Gobernador me contestó puntualmente acerca de todas mis preguntas, y en especial respecto de las claves convencionales, cosa que ya él se había puesto en actitud de calificar. Aparte de la observación hecha por el señor Gobernador, sobre la sospecha que infunden ciertas frases convencionales, y sobre el celo con que la Gobernación atiende a esos telegramas sospechosos, la objeción de Vuestra Señoría, fundada en la posibilidad de que se envíen despachos de doble sentido, es de carácter tan general, que se extendería a toda forma de transmisión telegráfica, fuese por el inalámbrico o por el cable, y haría imposible la comunicación con el Exterior. Además, en las prácticas adoptadas sobre este punto por los Estados Unidos, cuyo ejemplo es sumamente autorizado en la materia, no existe regla alguna que se extienda a la posibilidad o riesgo referido.

No terminaré sin llamar la atención de Vuestra Señoría hacia la declaración dada al Gobernador de Cartagena por el Capitán del *Tagus*, sobre los telegramas antineutrales que, según él manifestó en meses pasados, había interceptado y que se transmitían por la Estación radiotelegráfica. La declaración del Capitán desvanece aquel cargo y prueba que no hay razón para creer que por esa Estación se hayan ejecutado actos contrarios a la neutralidad.

De todo esto se deduce que el procedimiento del Gobierno de Colombia se ha inspirado en la más escrupulosa corrección y en la atención más deferente al Gobierno británico, cuya protesta cree este Ministerio que no es adecuada a su conducta leal y amistosa. Y a fin de dar al Gobierno de Vuestra Señoría una nueva prueba de estos sentimientos, manifiesto a Vuestra Señoría que este Ministerio estudia con todo interés y resolverá cuanto antes sea posible lo relacionado con la declaración que hace sobre la presencia en la Estación de empleados pertenecientes a una de las nacionalidades beligerantes.

Me permito enviar a Vuestra Señoría en copia algunos de los documentos citados en esta nota, a saber: el contrato celebrado con el señor Caicedo Abadía; el telegrama de la Gobernación de Cartagena, de fecha 23 de octubre pasado, sobre las últimas objeciones de Vuestra Señoría; el telegrama de la misma Gobernación, fecha 25 del propio mes, en que transcribe la declaración del Capitán del *Tagus*; el cablegrama de la Legación de Colombia en Washington, sobre clausura de los inalámbricos en los Estados Unidos; y, además, un telegrama del Jefe de la Oficina del cable, señor Burruwes, fechado el 31 de octubre próximo pasado, y que ha sido publicado por la Prensa de esta ciudad. Este último documento comprueba que las comunicaciones por medio del cable eléctrico continúan sometidas a ciertas condiciones, y por consiguiente, que la comunicación inalámbrica ha de continuar, aunque no libre, sino vigilada, censurada y reglamentada.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Señoría las seguridades de mi consideración distinguida.

MARCO FIDEL SUAREZ

Al honorable señor H. E. Bowle, Encargado de Negocios *ad interim* de la Gran Bretaña, etc., etc.

CONTRATO

Entre los infrascritos, a saber: Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno de la República, y que en el curso de este documento se llamará *el Gobierno*, y Jorge Caicedo Abadía, en su propio nombre, y que se denominará *Caicedo Abadía*, se ha celebrado un contrato que se hace constar en las siguientes estipulaciones:

I. Caicedo Abadía se compromete a trasladarse a la ciudad de Cartagena, saliendo de Bogotá a más tardar el 20 de los corrientes, con el objeto de representar al Gobierno en la inspección y previa censura a que debe someterse la Estación radiotelegráfica instalada en esa ciudad, conforme al artículo 15 del contrato celebrado el 12 de mayo de 1912 entre el Ministerio de Gobierno y la Compañía llamada Gesellschaft Fur Drahtlose Telegraphie M. B. H., contrato publicado en el número 14609 del *Diario Oficial*. Para cumplir este encargo con el esmero, eficacia, y conciencia exigidos a Caicedo por sus aptitudes como Ingeniero electricista, especialmente perito en el ramo de telegrafía inalámbrica y como colombiano y hombre imparcial y de honor, Caicedo Abadía se obliga:

1.° A presentarse a su llegada a Cartagena ante el señor Gobernador de Bolívar, a quien exhibirá el nombramiento del Gobierno y una copia del presente contrato, a fin de que el señor Gobernador lo ponga en posesión de su cargo en la Estación radiotelegráfica y le preste todo el apoyo oficial que haya menester para el cumplimiento de su cometido.

2.° A instalarse inmediata y permanentemente en la Estación, de suerte que ésta no pueda funcionar sino bajo la vigilancia inmediata de Caicedo Abadía,

y de modo que cuando éste tenga que separarse transitoriamente e interrumpir la vigilancia, entonces el trabajo se suspenda y quede cerrada la instalación inalámbrica.

3.° A no permitir el despacho o recibo de aerogramas en cifra, lo mismo que el despacho o recibo de aerogramas en otros idiomas, que no sean español, francés o inglés, a fin de que la Estación no transmita despachos que Caicedo Abadía no pueda conocer, interpretar y calificar concienzudamente.

4.° A no permitir el despacho, transmisión o recibo de aerogramas que puedan prestar servicio bélico a las fuerzas de mar o de tierra que sirven a las naciones que actualmente se hallan en guerra.

5.° A permitir la transmisión, despacho y recibo de telegramas de carácter pacífico o comercial, de modo que no se menoscaben intereses colombianos o extranjeros de carácter neutral.

6.° A comunicar al Gobierno cualquier hecho o incidente que en su concepto merezca ser oficialmente conocido en obsequio de la neutralidad e intereses de la Nación.

7.° A cumplir las demás comisiones que el Gobierno o la Gobernación de Bolívar, previo asentimiento del Gobierno, le señalen como necesarias para el cumplimiento de su encargo.

8.° A ejercer, desde que llegue a Cartagena y se posesione de su encargo, vigilancia respecto de la Estación inalámbrica de Santa Marta, si para entonces ésta se hallare funcionando todavía.

9.° A cerciorarse de la habilidad que puedan tener en materia de radiografía los sujetos que el señor Gobernador de Bolívar le presente como candidatos para auxiliares o para vigilar la Estación de Santa Marta, a fin de que, previa la certificación de Caicedo Abadía, pueda el Gobierno tener copia de expertos que lo representen respecto de la guarda de su neutralidad en esta materia.

II. El Gobierno se compromete a hacer pagar a Caicedo Abadía, como remuneración de su trabajo, estas sumas: ciento cincuenta pesos ($ 150) en oro, que recibirá anticipados el 19 del mes actual para gastos de su ida a Cartagena; doscientos pesos ($ 200) en oro mensuales como sueldo pagadero en Cartagena mientras dure su comisión, y ciento cincuenta pesos ($ 150) en oro, que se le cubrirán en Cartagena para los gastos de su regreso.

III. Este contrato caducará por falta de cumplimiento en cualquiera de sus cláusulas.

IV. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos catorce.

MARCO FIDEL SUAREZ—*Jorge Caicedo Abadía.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 17 de 1914.
Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

TELEGRAMA OFICIAL

Gobernación—Cartagena, 28 de octubre de 1914.

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Con relación a vuestro telegrama 488 de ayer, os informo:

1.° Considero real, no nominal, inspección y censura ejercidas por doctor Caicedo Abadía en Estación inalámbrica y vapores alemanes anclados en esta bahía. Me fundo en que dicho doctor conoce perfectamente telegrafía inalámbrica, según he podido observarlo en las conversaciones que he presenciado, sostenidas por él con Jefe Estación, señor Drews, y con Capitán Gaunt; en que vive día y noche en Estación, consagrado vigilar recibo y transmisión aerogramas, y cuando viene a la ciudad deja Oficina y su cuarto habitación cerrados con candados de patente que suministréle, cuyas llaves sólo él maneja, y no tienen iguales, como que son de patente.

2.° Empleados de Estación, Jefe y Telegrafista nada más, son alemanes, pero no obran libremente, supuesto que en todo interviene el Inspector del Gobierno.

3.° Entra en lo posible que cursen aerogramas en apariencia inocentes, pero de sentido convencional, y esto podría pasar aunque Jefe Estación y operador fueran de cualquiera otra nacionalidad distinta de la alemana. En correo que saldrá mañana enviará doctor Caicedo un informe detallado, con copia todos los aerogramas despachados y recibidos. Como comprobación si se ejerce censura infórmoos esto:

Día 14 corrientes remitióme doctor Caicedo siguiente aerograma, por parecerle sospechoso:

"Ciénaga (Magdalena), octubre 13.

"Salvatore, Digrorgio—New York.

"Plantadores decididos cooperar. Urge conteste cable Acosta, Campo Rivera."

Dile orden transmitirlo, por haberme informado don Esteban Pombo, honorable comerciante, interesadísimo haya tranquilidad en este país, que conoce personalmente a Digrorgio, italiano, Jefe Sociedad Atlantic Fruit Company, que comercia en frutas; y por suponerme señor Campo Rivera usaba esta Estación inalámbrica de preferencia a la de Santa Marta, por razones comerciales, pues ésta pertenece Compañía Frutera. Día 25 os dirigí un importante telegrama, y deseo saber si os llegó.

Gobernador,

(Firmado), RAMON RODRIGUEZ DIAGO

—

Cartagena, 25 de octubre de 1914

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Anoche, a bordo vapor inglés *Tagus*, y con intervención Subsecretario Gobierno e Intérprete oficial, interrogué Capitán señor Merrison, acerca datos suministró a Vicecónsul británico señor Stevenson el día nueve (9) mes pasado.

Declaró:

a) Que supe vapores guerra ingleses Antillas recibieron aerogramas indicándoles falsa ruta vapor guerra alemán *Karlsruge*, por Gobernador Trinidad, sin que éste hubiérale dicho aerogramas partieran esta ciudad.

b) Que operador del *Tagus* interceptó por la noche del día veinticuatro (24) agosto aproximadamente aerogramas en clave dirigidos de Estación Seyville a la de aquí, navegando vapor de isla Antillas para New York. No pudo traducir los aerogramas, y por eso no supo lo que en ellos se transmitiera.

c) En libro diario navegación no constan dichos aerogramas, por no haber sido dirigidos al vapor *Tagus*; y operador de a bordo actualmente no es el mismo que los interceptó, pues aquél separóse del vapor llevándose sus libros. Por estas razones no érale posible dar copia de aerogramas interceptados. Terminada declaración díjome en conversación amigable, que Gobierno inglés estaba satisfecho esfuerzos hacia Gobierno colombiano mantener estricta neutralidad; supo en Londres llegada a esta ciudad experto inalámbrico doctor Caicedo Abadía. Que información dada por él a señor Stevenson no iba encaminada a crear dificultades al Gobierno, pues propúsose tan sólo ponerlo en guardia. Informóme que vapores guerra alemanes andan inmediaciones Curazao vigilados por vapores guerra ingleses y franceses; pero que si podían burlar vigilancia, era posible llegaran a este puerto. Díjome también que Gobernador Trinidad habíale encomendado extraoficialmente saludarme y darme las gracias por haber comunicado a Bogotá, sin pérdida de tiempo, información que Capitán Marrison dio a señor Stevenson. Creo debo dar por terminada averiguación y remitiros expediente. Contiene dato importante para lo porvenir, dado caso que Compañía inalámbrica intentara alguna reclamación.

Gobernador,

RAMON RODRIGUEZ DIAGO

—

CABLEGRAMA

Washington, octubre 14 de 1914

Exteriores—Bogotá.

Estaciones inalámbricas funcionan censura previa.

(Firmado). *Legación de Colombia*

—

Oficial—Urgentísimo—(11 a. m.)—Buenaventura, 31 octubre de 1914.

Director General—Bogotá.

Comunícanme de Nueva York lo siguiente:

"Ha sido restablecido servicio inalámbrico transoceánico para Alemania y Austria. Tarifa a Alemania, cincuenta y cuatro centavos ($ 0-54), y Austria, sesenta y dos ($ 0-62), más la tarifa ordinaria hasta Nueva York. Los despachos son aceptados a riesgo del expedidor, deben ser carácter neutral en inglés, alemán, francés o español, y no pasar de veinticinco (25) palabras, incluyendo dirección y firma. Las direcciones, que deben ser amplias, no registradas, llevarán no menos de cuatro palabras, y las firmas dos palabras. Todo despacho está sujeto a que los censores lo cambien, y no debe contener palabras unidas u otras evasiones. Los despachos oficiales se aceptan en clave o cifra sólo cuando haya sido depositado en la Oficina inalámbrica aquí una copia de la clave que se usa. La capacidad de esta vía está limitada, y como los despachos oficiales tienen preferencia, debe advertirse a los expedidores usarla en modera-

ción. No podemos aceptar ninguna responsabilidad por este servicio."

(Firmado), *Burrawes*, dcfc.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Telegrama urgentísimo Número 446. Bogotá, 29 de septiembre de 1914.

Gobernador—Cartagena.

Reitero Usía telegrama de ayer, sobre Estación inalámbrica de Cartagena. Sírvase informar si ya llegó el experto señor Caicedo Abadía, y si la Estación ha estado o nó cerrada, y en caso afirmativo, desde cuándo se cerró. Teniendo el Gobierno derecho y obligación de ejercer vigilancia y previa censura sobre el despacho y recibo de comunicaciones inalámbricas, se vio obligado a ponerse en aptitud de ejercer esas operaciones por medio de un experto contratado y remunerado por la Nación, pues quejas anteriores fundábanse en que falta experto imposibilitaba acción oficial. Nombrado el experto, él debe representar al Gobierno en la vigilancia y censura, ciñéndose a estas instrucciones, además de las estipuladas en el contrato:

1. No permitir el despacho o recibo de telegramas que él mismo no escuche o interprete.
2. No permitir que el telégrafo funcione si él no está presente.
3. Si tiene que ausentarse transitoriamente, cerrar el telégrafo.
4. No consentir en que otra persona lo reemplace.
5. Obrar de tal modo que la Estación a todo momento esté bajo la vigilancia oficial.
6. Obrar de suerte que no quede posibilidad de suponer que el telégrafo transmita o reciba despachos ocultos o ignorados por el experto. El Presidente de la República confía en que esa Gobernación obrará con el celo, discreción y patriotismo que la caracterizan, y que son necesarios para evitar dificultades no sólo a la República, sino al comercio y aun a la Compañía del *Telefunken*. Si a pesar de todo lo que se ha hecho, y del nombramiento del experto, que representa para la Nación un gasto considerable en momentos de penuria fiscal, la situación no se define y continúan motivos o pretextos de queja, habrá que cerrar la Estación con perjuicio de ella y del comercio, y hasta podría declararse caducado el contrato, aplicando su artículo diez y seis (16). La Legación británica, en nota de ayer, dice que el Capitán Gaunt, de la marina inglesa, le telegrafió el 27, de Cartagena, diciendo que el restablecimiento de la Estación sería muy inconveniente. Sírvase Usía informar qué razones puede tener aquel marino para opinar de ese modo. La misma Legación dice que el Vicecónsul inglés le informó que el Capitán del *Tagus* afirma que barcos alemanes y Estación inalámbrica en Cartagena obran sin ninguna vigilancia del Gobierno, y reciben todas las noches cincuenta palabras de la Estación de Seyville, y esparcen noticias falsas que impiden acción buques ingleses, pues aunque se desarman los aparatos y se prohibe su uso, esas órdenes son burladas por la falta de expertos que estén día y noche en la Estación. Sírvase Usía informar si el relato del Capitán del *Tagus* es nuevo, o es el mismo que ya había dado antes, cuando todavía no se había contratado y enviado el experto. Asímismo sírvase Usía extender la información de que le he hablado acerca de la conducta del inalámbrico, no limitándose al registro de sus libros y papeles, lo cual de ningún modo forma prueba en su favor, sino abriendo investigación formal para recibir del Capitán del *Tagus* y demás personas declaración jurada sobre telegramas interceptados y que comprueben violación neutralidad de nuestro territorio. No ha recibido este Ministerio ningún telegrama del señor Caicedo Abadía. Si ya llegó manifiéstele Usía que se ponga en relación con el Ministerio para recibir las instrucciones necesarias, y que en tal caso obre de acuerdo con las que se han transmitido a Usía en esta fecha y en las anteriores. Excuse Usía el empeño con que trato el asunto, cuya solución definitiva depende del modo como se ejerzan la vigilancia y censura oficial y como se dé cumplimiento al contrato celebrado con el señor Caicedo Abadía. Si este contrato no fuere eficaz, se perderá el esfuerzo y gasto que él implica y se seguirán inconvenientes para el Gobierno, para el comercio y para todos los interesados.

De Usía adicto servidor,

(Firmado). MARCO FIDEL SUAREZ

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 14 de noviembre de 1914.

Señor Encargado de Negocios:

Adicionando mi nota de 3 de noviembre, tengo el honor de informar a Vuestra Señoría que este Ministerio ha transmitido instrucciones al señor Gobernador de Bolívar para que del servicio de la Estación radiotelegráfica de Cartagena sean excluídos todos los empleados alemanes, llevándose cuenta exacta de los productos y gastos de la Estación, a fin de entregar las utilidades a la Empresa. Cree mi Gobierno que de este modo quedarán consultados hasta el último grado sus deberes de neutralidad, y consultados también los derechos de la Compañía del telégrafo inalámbrico provenientes del contrato que otras veces he tenido el honor de citar a Vuestra Señoría.

Estando durante algunos días interrumpido el servicio del inalámbrico a causa de un daño sobrevenido a los aparatos, los días de dicha suspensión se aprovecharán para que el doctor Caicedo Abadía, Inspector y censor de la Estación de Cartagena, se traslade a las costas del Darién con el fin de desmantelar el aparato radiotelegráfico del vapor *Oscar*, y traerlo a Cartagena, y practicar igualmente una inspección de modo que al Gobierno no le quede duda ni sospecha alguna de que por aquellas regiones se esté obrando contra la neutralidad de la República.

Con este motivo renuevo a Vuestra Señoría las seguridades de mi consideración distinguida.

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

Al honorable señor H. E. Bowle, Encargado de Negocios *ad interim* de la Gran Bretaña, etc., etc.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Telegrama número 497—Bogotá, 11 de noviembre de 1914.

Gobernador—Cartagena.

Legación colombiana Washington informa que Gobierno Estados Unidos, después haber cerrado Estaciones telégrafo inalámbrico alemán, resolvió permitir su restablecimiento con tal que en ellas no hubiese empleados alemanes, para lo cual dispuso que empleados nacionales llevaran contabilidad productos, y que éstos fuesen periódicamente entregados a Empresa Estación. Sírvase preparar lo que convenga a la adopción de una medida análoga, y avisar a este Ministerio para dictar pronta resolución correspondiente. Asimismo es necesario disponer que agente Gobernación se traslade adonde esté el vapor *Oscar* y transporte el aparato inalámbrico a Cartagena para que quede bajo la vigilancia de la autoridad colombiana, de modo que se excluya absolutamente toda posibilidad de que el buque o el aparato sirva a violar la neutralidad de la República.

Saluda a usted su atento servidor.

(Firmado). MARCO FIDEL SUAREZ

—

Telegrama número 74—Cartagena, 13 de noviembre de 1914.

Ministro Relaciones—Bogotá.

Acuso recibo vuestro telegrama día once, número 497. Asegúrame doctor Caicedo Abadía podría él encargarse manejar Estación asociándole señor Adolfo Concha, o señor Elisco Otero, y rendir cuenta mensualmente o por décadas, como se quisiera. Personal y sueldos de Estación actualmente es el siguiente: un Jefe, señor Drewes, alemán, con cien pesos ($ 100) oro mensuales, y veinticinco ($ 25) para coche; un Telegrafista, con sesenta y cinco pesos, alemán; un Maquinista, colombiano, con treinta pesos ($ 30); un Ayudante Maquinista, con siete pesos ($ 7) y alimentación; un aprendiz mandadero, con diez pesos ($ 10); un Sirviente, con tres pesos ($ 3) y alimentación. Estos empleados también son colombianos. Se gasta en el mes como combustibles, trabajando una hora y media diaria, lo siguiente: cinco (5) cajas *kerosene;* una y media cajas gasolina; una caja aceite lubricante; dos galones ácido sulfúrico. En útiles escritorio cinco pesos ($ 5). Total en gastos de empleados, doscientos cuarenta pesos ($ 240); total en combustible y útiles escritorio, como quince ($ 15) o veinte pesos ($ 20). Gobierno podría hacerse cargo Estación y descontar de producido mensual valor totalidad gastos, dejando para arreglo posterior arrendamiento casas en que hoy viven Mr. Drews, su señora, Telegrafista y sirvientes, pues deberían ser desocupadas por ellos. El motor de la máquina Estación está descompuesto actualmente, y tardará como ocho (8) días en ser compuesto. Sería ocasión de poder enviar ahora doctor Caicedo Abadía a Urabá a desmontar y traer aparato inalámbrico que tiene vapor *Oscar*, utilizando guardacosta número uno, que haría viaje en corto tiempo e inspeccionaría costa. Señor Ministro Hacienda tendría que darle órdenes Comandante guardacosta. En cuanto toma aparato, Vuestra Señoría podría ordenarle al Comisario Urabá que efectuáralo, o yo podría pasarle una comunicación al empleado bananera para que entrégnelo a doctor Caicedo Abadía.

Gobernador,

(Firmado), RAMON RODRIGUEZ DIAGO

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Telegrama número 499—Urgente.

Gobernador—Cartagena.

Contesto su telegrama del trece (13), comunicándole que este Ministerio auto-

riza a esa Gobernación para disponer lo que sea necesario, a fin de que en Estación inalámbrica no trabajen ahora empleados alemanes. Así quedará sin efecto protesta Gobierno inglés. Para poner en salvo derechos Compañía, Gobernación dispondrá se lleve cuenta productos y gastos, tal como Usía lo sugiere. Puede disponer viaje doctor Abadía a traer el aparto del *Oscar*. Inmediatamente solicito del Ministerio de Hacienda orden telegráfica para que guardacosta número uno conduzca a Urabá al doctor Caicedo, con el fin indicado.

Atento servidor,

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

—

Legación de Inglaterra—14 de noviembre.

Excelencia:

Adjuntos a la presente devuelvo los telegramas del Gobernador de Bolívar, del Prefecto de Urabá, etc., que venían inclusos en las notas del 10 y 12 de noviembre, cuyo contenido transmití inmediatamente por cable al Almirante británico en Kingston.

Deseo especialmente expresar a Vuestra Excelencia mi muy sincero reconocimiento por la bondadosa acogida que se ha dignado dispensar a mis numerosas solicitudes.

Sírvase aceptar, Excelencia, las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado), EDGAR BOWLE

A Su Excelencia, el señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Privado—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Señoría:

He leído con complacencia la atenta esquela fechada el 14 de los corrientes, con la cual Su Señoría se sirve devolverme los telegramas de Cartagena, Turbo y Quibdó, referentes al inalámbrico del *Oscar*. Desde que Su Señoría me manifestó verbalmente la sospecha de que en la región de Urabá se estuviera violando ocultamente la neutralidad colombiana por medio del telégrafo inalámbrico, me apresuré a comunicar esa sospecha a las autoridades respectivas, de quienes recibí los consabidos telegramas que ha visto Su Señoría.

Para alejar el más remoto riesgo en este caso, y aunque se dice que el buque está abandonado, y que el aparato está inservible, se ha dispuesto que un Comisario del Gobierno vaya a recoger dicho aparato y lo traslade a Cartagena. El comisionado puede ser el doctor Caicedo Abadía, censor y director de la Estación de Cartagena, con la condición de que en su ausencia la Estación quede absolutamente cerrada. En este sentido tengo el honor de explicar la parte respectiva de mi última nota.

Me permito enviar a Su Señoría, *ad effectum videndi*, el legajo original de todos los telegramas despachados o recibidos en la Estación de Cartagena, coleccionados día por día y hora por hora por el señor Caicedo Abadía, desde que él está en la Estación como única persona autorizada para esas operaciones.

Reciba Su Señoría la expresión de mi consideración distinguida.

MARCO FIDEL SUAREZ

Al honorable señor don H. E. Bowle, Encargado de Negocios *ad interim* de la Gran Bretaña, etc., etc., etc.

—

Telegrama número 145—Urgente—Cartagena, 10 de noviembre de 1914.

Ministro Relaciones—Bogotá.

Según informes he podido obtener del Capitán vapor *Diego Martínez*, acabado llegar río Atrato, vapor *Oscar* provisto inalámbrico de Compañía bananera alemana, que suspendió trabajos hace tiempo, encuéntrase amarrado muelle completamente abandonado, sin empleados. Compañía tiene unos pocos empleados como cuidanderos nada más. Considera Capitán no úsase inalámbrico ni hay en bodegas carbón, pues vapor esta abandonado, y cuando navegaba movíase con petróleo crudo. Comisario Especial Urabá, con residencia en Acandí, podría daros información detallada. Diríjome a él y Alcalde Turbo hagan averignación y os informen. Sé que Vicecónsul británico ha enviado a Ministro los mismos datos que os comunico.

Gobernador.

(Firmado), RAMON RODRIGUEZ DIAGO

—

Telegrama número 110—Urgente—Turbo, 11 de noviembre de 1914.

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Atendiendo telegrama Gobernador Cartagena, gustoso infórmole costa oriental golfo, Puerto César, no hánse visto buques extranjeros, ni existen carboneras. Personas fidedignas conocedoras infórmanme inalámbrico vapor *Oscar* está desmantelado. Sin embargo trasladaréme *La Patria*, Puerto César, practicar inspección.

Avisaréle resultado.

Alcalde,

(Firmado), *Isidoro Villa*

—

Telegrama número 4105—Intendencia. Quibdó, 1.° de noviembre de 1914.

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Prefecto Urabá díceme, con fecha ayer: "No tiénese aquí ninguna noticia encuéntrense establecidos Darién buques alemanes. Refiérome su telegrama de la misma fecha."

Servidor,

(Firmado), *Rubén Santacoloma*

—

Washington, 13: Buenaventura, 14 de noviembre de 1914.

Exteriores—Bogotá.

La Secretaría de Estado recibió información Embajadores Francia e Inglaterra violación neutralidad Colombia en uso estaciones radiotelegráficas. Dirigíme Secretaría de Estado, en nota confidencial a la que acompañé resoluciones Gobierno Colombia sobre el particular, agregando reclamos deben hacerse en Bogotá, y no ante Gobierno Estados Unidos. Dígame si hánse establecido estaciones inalámbricas en el Pacífico.

(Firmado), *Legación de Colombia*

—

CABLEGRAMA

Lecolombia—Washington.

Correo lleva documentos inalámbrico Cartagena. Hay contrato Compañía que garantiza ejercicio telégrafo mediante inspección censura caso guerra. Desde principio ordenóse censura. Reclamó Legación inglesa por falta experto caracterizado. Cerróse entonces Estación. Consignióse después experto profesional remunerado por Gobierno. Abrióse nuevamente Estación. Después varios días Legación reclamó exclusión todo empleado alemán. Aunque experto es único que transmite, recibe despachos, convínose excluír todo alemán, llevando cuenta productos que entregaránse liquidados Empresa. Clave está prohibida. Legación considera sospechosa toda frase, porque puede tener sentido convencional oculto. Por esto demandó últimamente cerrar Estación. Pero teniendo derechos Compañía no puede accederse habiendo experto competente, que aceptó Legación. En Pacífico no hay estaciones inalámbricas. No han llegado buques guerra de ninguna nación tomar carbón en nuestros puertos. Legación inglesa informó temer alemanes ocultos en Urabá usen inalámbrico. Averignóse Cartagena, Turbo, Quibdó. Resultó que buque abandonado *Oscar* Compañía bananera tiene inalámbrico inservible. Dispúsose fuera comisionado oficial a traer inalámbrico. Legación contestó agradeciendo celo Gobierno. Se obra con verdadero escrúpulo. Informe si allá están cerradas estaciones en atención posibilidad frases comunes tengan sentido oculto. Este es el único punto pendiente.

(Firmado), *Exteriores*

Bogotá, noviembre 15 de 1914.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Ministro Colombia—París, Londres.

Comunique Gobierno esa Nación siguiente información respecto neutralidad Colombia telégrafo inalámbrico. Contrato entre Compañía alemana y Gobierno establece servicio mediante control, censura caso guerra. Legación británica quejóse ausencia experto Estación Cartagena; cerróse ésta, luégo reabrióse con experto profesional. Legación exigió exclusión empleados alemanes y Gobierno consintió. Clave está prohibida. Ahora Legación declara sospechosa toda frase, porque puede tener sentido convencional oculto; apoyándose en esta declaración pide Estación ciérrese nuevamente. Derechos Compañía establecidos contrato respectivo impiden acceder Legación habiendo aceptado experto. Gobierno procede con verdadero celo, resolviendo solicitudes Legación a medida son presentadas, procurando seguir prácticas Estados Unidos. Esfuércese desvanecer prevenciones; correo lleva documentos. Durante guerra ningún barco de guerra beligerantes ha tocado costas colombianas. Encargado de Negocios Inglaterra y Capitán Gannt, adjunto militar Embajada británica Washington, manifiestan en este momento al Gobierno su agradecimiento

por la actitud de Colombia relativa neutralidad.

(Firmado), SUAREZ

Ministo Relaciones Exteriores.

—

Buenos Aires, 11; Buenaventura, 11 de noviembre de 1914.

Exteriores Bogotá.

Diarios publican telegramas Washington Londres protestas Inglaterra Francia contra Colombia por violación neutralidad, permitiendo escuadra alemana Pacífico tomar carbón permaneciendo puertos República más de veinticuatro horas utilizando estaciones radiotelegráficas conviene aclarar.

(Firmado), *Cónsul*

TELEGRAMAS

Ministerio de Relaciones Exteriores Bogotá, 15 de noviembre de 1914.

Prefectos Tumaco, Buenaventura.

Sírvanse informar cuanto antes si buques de escuadras beligerantes han arribado ese puerto, cuánto han permanecido y si han tomado carbón y en qué cantidad.

Servidor,

MARCO FIDEL SUAREZ

—

Prefectura—Tumaco, 16 de noviembre de 1914.

Ministro Relaciones—Bogotá.

Hasta hoy no ha arribado este puerto buque alguno escuadras beligerantes. Refiérome su telegrama de ayer.

(Firmado), ENRIQUE MUÑOZ

—

Buenaventura, 16 de noviembre de 1914

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Presente año no ha tocado este puerto ningún buque guerra de naciones beligerantes ni no beligerantes.

Servidor,

FELIX M. SANZ

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 15 de noviembre de 1914.

Gobernadores Cartagena, Barranquilla, Santa Marta.

Sírvanse informar cuanto antes si buques escuadras beligerantes han llegado a puertos ese Departamento, cuánto tiempo han permanecido y si han tomado carbón y en qué cantidad.

Atento servidor,

MARCO FIDEL SUAREZ

—

Santa Marta, 15 de noviembre de 1914

Ministro Exteriores—Bogotá.

Desde que estalló actual conflicto europeo no ha llegado puertos este Departamento ningún buque guerra de naciones beligerantes. Refiérome suyo de hoy.

Servidor, Secretario General encargado Gobernación,

Nicolás Dávila

Barranquilla, 16 de noviembre de 1914

Ministro Relaciones Exteriores Bogotá.

Honor referirme suyo de ayer. Empleados respectivos informarme que Puerto Colombia, único puerto marítimo este Departamento, durante curso guerra europea, no han llegado buques escuadras beligerantes.

Servidor,

TEODOSIO GORNAGA

—

Cartagena, 16 de noviembre de 1914

Exteriores—Bogotá.

A puertos este Departamento no han llegado vapores guerra de Estados beligerantes. Refiérome vuestro telegrama de ayer.

Gobernador,

RAMON RODRIGUEZ DIAGO

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 15 de noviembre de 1914.

Gobernador Cartagena.

Urge viaje comisionado a recoger inalámbrico *Oscar* y traerlo Cartagena. Comisionado puede ser señor Caicedo Abadía, con tal que Estación quede absolutamente cerrada, pues él es el único que puede recibir y transmitir despachos radiotelegráficos. Composición de aparatos, si es necesaria, no puede hacerse en ausencia doctor Caicedo, porque eso nos expondría a cargos o sospechas desfavorables a neutralidad colombiana.

Atento servidor,

MARCO FIDEL SUAREZ

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Urgente—Bogotá, 14 de noviembre de 1914.

Señor Ministro de Hacienda.

En su Despacho.

Supongo impuesto a ese Despacho de las reiteradas providencias que ha dictado este Ministerio en guarda de la neutralidad de la República en la actual guerra europea, especialmente en lo que se relaciona con las estaciones de telégrafo inalámbrico, ya estén situadas en el territorio nacional o a bordo de los buques de los beligerantes surtos en aguas colombianas. Respecto a la Estación de Cartagena, se han dictado varias resoluciones, como la de clausura temporal, reapertura bajo la inmediata vigilancia del Gobierno, etc. etc. No obstante lo apuntado, la Legación inglesa ha manifestado el deseo de que se retiren de ella los empleados de nacionalidad alemana que en ella trabajan, y el Gobierno, en vista de las presentes circunstancias, ha accedido a ello. Mientras se reorganiza el sevicio, desea este Ministerio, a insinuación de la Gobernación de Bolívar, que el censor de dicha Estación, señor Caicedo Abadía, vaya a Urabá, utilizando para este viaje el guardacosta número 1, que haría la travesía en corto tiempo, con la ventaja de hacer una inspección en toda aquella costa, a desmantelar el aparato de telégrafo inalámbrico del vapor alemán *Oscar* de la antigua Compañía bananera que trabajaba en aquella región.

Considero que al Despacho del digno cargo de Su Señoría no se oculta la importancia y urgencia de la medida a que este oficio se refiere, y así me permito solicitar de Su Señoría una orden telegráfica para el Comandante del mencionado guardacosta, a fin de que el doctor Caicedo Abadía pueda aprovechar en el viaje el tiempo que va a dejarle libre la reorganización de la Estación de Cartagena.

En el telegrama que dirijo hoy al señor Gobernador de Bolívar ordenándole que proceda a sustituír por empleados colombianos o de otra nacionalidad que no sea la alemana, los trabajadores de este país que figuran en dicha Compañía, le doy mi aprobación al proyecto de viaje del doctor Caicedo Abadía y le digo que solicitaré de Su Señoría orden telegráfica para que el viaje se lleve a cabo lo más pronto posible.

Agradeceré a Su Señoría se sirva avisarme lo que en el particular resuelva, y aprovecho la ocasión para repetirme de Su Señoría atento y seguro servidor,

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª (ramo de Aduanas)—Número 2482—Bogotá, 16 de noviembre de 1914.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En su Despacho.

En vista de la urgencia que revisten las disposiciones dictadas por Su Señoría y a que se refiere el oficio número 986, de fecha de antier, este Despacho, en telegramas urgentes a los Gobernadores de Bolívar y Magdalena y a los Administradores de la Aduana de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, les he comunicado que el primer guardacostas que esté listo de los dos que prestan el servicio en la Costa Atlántica se ponga inmediatamente a las órdenes del señor Gobernador de Bolívar.

Dios guarde a Su Señoría.

(Firmado), DANIEL J. REYES

STATION

Fuer Drahtlose Telegraphie Cartagena System Telefunken.

Cartagena, Colombia, octubre 30 de 1914

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá.

Respetado doctor:

Por telegrama de ese Ministerio dirigido al señor Gobernador del Departamento, con fecha 29 del presente mes, se me informó que la Legación británica en esa ciudad continúa las quejas contra esta Estación, cosa que creo es infundada, pues la censura que se ejerce aquí es estricta. El señor Drews, Jefe de la Estación, y el señor Krabs, segundo Telegrafista, únicos operarios alemanes, no pueden hacer funcionar el aparato sin yo estar en posesión de los audífonos, aparato indispensable para la transmisión y recepción de mensajes, por el cual me pongo al corriente de todas las comunicaciones. En la Estación mi vigilancia es continua, pues permanezco día y noche en ella; si por cualquier motivo tengo que ausentarme, cierro la Oficina con dos llaves, cuyo único poseedor soy yo, por lo cual es imposible penetrar al cuarto donde están los aparatos, y por consiguiente hacerlos funcionar.

Referente a los mensajes en claves privadas, es también difícil, puesto que los comerciantes que hacen uso de la Estación, sus direcciones telegráficas y sus negocios son bastante conocidos aquí. Si por cualquier motivo se encuentra algún mensaje que tenga la menor sospecha de no ser netamente comercial, se rechaza inmediatamente.

La Estación de Seyville, Long Island, de la Compañía Telefunken, en el Estado de Nueva York, está trabajando en las mismas condiciones que ésta, con censores americanos. Trabaja diariamente con Nanen, Alemania, sin que los ingleses tengan motivo a reclamos, lo mismo que las Estaciones en Brasil y otras Repúblicas de la América del Sur.

Le adjunto a la presente un informe desde el día en que la Estación empezó a trabajar hasta el presente, lo mismo que una copia auténtica de todos los mensajes que hasta ahora ha tenido la Estación.

Sin más por hoy, me repito del señor doctor atento, seguro servidor,

(Firmado), *Jorge Caicedo Abadía*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Legación de Colombia—Washington.

Unica diferencia con Legación británica es la referente posible significado convencional oculto en frases comunes. Legación solicitó clausura, fundándose esa posibilidad. Claro es que en ese caso radiotelegrafía debería prohibirse absolutamente durante guerra, pues aquella posibilidad existiría dondequiera. Informe si allá subsiste servicio inalámbrico a pesar enunciada posibilidad. Conviene informar ese Gobierno y Embajadas.

Exteriores

—

Washington, noviembre 16 de 1914

Exteriores—Bogotá.

Por temor de que frases comunes tengan sentido convencional oculto no ha cerrado este Gobierno ninguna estación radiotelegráfica.

(Firmado), *Legación de Colombia*

—

República de Colombia—Telégrafos Nacionales — Oficial — Alcaldía, Turbo.

Puerto César, 16 de noviembre de 1914.

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Refiérome mi telegrama del once (11). Acompañado Inspector, empleado Resguardo ésta, acabo practicar visita vapor *Oscar*, que no funciona hace tiempo. Tiene aparato inalámbrico desmantelado, sin alambres. No existen señales haber funcionado. Autoridades locales estarán sobre aviso. Daré pasos, informaréme costas golfo.

Servidor,

Isidoro Villa

—

CALOGRAMA CIRCULAR

a todos los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República.

Bogotá, noviembre 18 de 1914

. . . . . .

Inexactas y desvanecidas afirmaciones contra neutralidad colombiana. Respecto inalámbrico, obsérvanse prácticas Estados Unidos. Respecto carbón, sólo permítese a buques desprovistos tomar cantidad necesaria para tocar puerto extranjero más cercano, pues República no está obligada disposiciones Convención La Haya, que permiten mayor cantidad carbón. Por esto, durante guerra no ha tocado nuestros puertos ni un buque beligerante. Legaciones francesa e inglesa han reconocido escrupulosidad Colombia respecto neutralidad.

(Firmado), SUAREZ

Ministro Relaciones Exteriores.

—

Legación de la República Francesa en Colombia—Bogotá, 17 de noviembre de 1914.

Excelencia:

Ciertos diarios de Bogotá han publicado últimamente la noticia de que esta Legación ha recibido instrucciones del Gobierno francés para protestar ante el Gobierno de Colombia por la inobservancia de la neutralidad de la República.

Tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que protesto de la manera más formal contra la publicación de tal noticia, y ruego a Vuestra Excelencia se sirva creer que esta Legación no ha recibido instrucciones de ninguna clase a este respecto, y que, por consiguiente, semejantes especies carecen en absoluto de fundamento.

Me es placentero hacer a Vuestra Excelencia la reiterada manifestación de que el Gobierno de la República Francesa está satisfecho de las medidas que Vuestra Excelencia se ha dignado tomar en guarda de la neutralidad de Colombia, y que las tradicionales relaciones entre las dos Repúblicas hermanas jamás han sido tan estrechas como en la hora presente.

Complacido aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más elevada consideración.

DE LABROQUE

Encargado de Negocios.

A Su Excelencia el señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

—

Legación de los Estados Unidos de América—F. O. Número 50—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Señor Ministro:

Refiriéndome a la conversación que me cupo el honor de tener con Vuestra Excelencia en la mañana de hoy, respecto a la publicación en la Prensa de la capital, de unos telegramas de Washington, que informan que los representantes de los Gobiernos de la Gran Bretaña y Francia habían formulado una queja contra el Gobierno de Colombia por el pretendido descuido en mantener estricta neutralidad, tengo el honor de repetir lo que entonces dije a Vuestra Excelencia, de acuerdo con instrucciones del Secretario de Estado, es decir: que el Departamento de Estado no es responsable de la interpretación falsa y falaz que se le dio a la pregunta telegráfica que se hizo a esta Legación.

El Gobierno de los Estados Unidos no ha pensado ni piensa intervenir en los actos de otros Gobiernos, ni el Gobierno británico ni el francés han hecho tal petición.

Al solicitar la influencia de los Estados Unidos los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña, se referían a la influencia moral solamente, y la pregunta hecha por el Departamento de Estado tenía meramente el carácter de simple información.

Aprovecho la oportunidad que esta nota me presenta para renovar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi elevada y más distinguida consideración.

(Firmado), LELAND HARRISON

A Su Excelencia el doctor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1264 DE 1914

(NOVIEMBRE 18)

por el cual se revalidan unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Revalídanse los grados militares siguientes:

Al señor Manuel María Caicedo, los de Mayor, Teniente Coronel y Coronel, con las antigüedades del 18 de octubre de 1899, 24 de abril de 1900 y 23 de noviembre de 1901.

Al señor Manuel Abondano, el de Subteniente, con la antigüedad del 27 de febrero de 1902.

Al señor Eduardo Holguín, los de Teniente, Capitán y Mayor, con las antigüedades del 5 de octubre de 1898, 11 de enero de 1899, y 15 de marzo de 1903.

Al señor Elías Angel O., el de General de Brigada, con la antigüedad del 4 de enero de 1902.

Al señor Pablo Pérez C., los de Teniente Coronel, Coronel y General de Brigada, con las antigüedades del 28 de noviembre de 1900, 4 de noviembre de 1901 y 14 de octubre de 1902.

Al señor J. Antonio Gamboa, el de Mayor, con la antigüedad del 28 de febrero de 1902.

Al señor Víctor M. Antolínez, el de Coronel, con la antigüedad del 20 de febrero de 1903.

Al señor Cupertino Viveros, los de General de Brigada y General de División, con las antigüedades del 16 de octubre de 1901, y 21 de noviembre de 1902.

Al señor Carlos Ricaurte F., el de General de Brigada, con la

antigüedad del 29 de noviembre de 1899.

Al señor Julio Caicedo G., los de Teniente Coronel, Coronel y General de Brigada, con las antigüedades del 15 de noviembre de 1899, 26 de julio de 1900, y 20 de noviembre de 1901.

Al señor Pablo E. Pardo, los de Mayor, Teniente Coronel, Coronel y General de Brigada, con las antigüedades del 29 de diciembre de 1899, 1.° de noviembre de 1900, 18 de noviembre de 1900, y 28 de febrero de 1902.

Al señor Rafael Urdaneta Q., el de General de Brigada, con la antigüedad del 31 de enero de 1902.

Parágrafo. La revalidación de los grados de Teniente-Coronel a General de División, de que trata el presente Decreto, será sometida a la aprobación de la honorable Cámara del Senado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1269 DE 1914

(NOVIEMBRE 19)

por el cual se honra la memoria del General de División señor don Juan C. Ramírez.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que hoy dejó de existir en esta ciudad el señor General don Juan C. Ramírez;

Que el General Ramírez desempeñó inteligentemente elevados puestos, tanto en el ramo militar como en otros de la Administración Pública;

Que al tiempo de su muerte ocupaba asiento en la Cámara de Representantes,

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno deplora la desaparición del General de División, y Representante por el Distrito de Antioquia, señor don Juan C. Ramírez.

Artículo 2.° Por el Ministerio de Guerra se dispondrá que se tributen al cadáver del extinto los honores militares reglamentarios, y el Gobierno pedirá al Congreso que la Nación costee las expensas de los funerales.

Artículo 3.° Copia de este Decreto será enviada a la señora viuda del señor General Ramírez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

BANCO DE COLOMBIA

Balance del mayor en 30 de septiembre de 1914.

Activo.

Caja y dinero en poder de corresponsales en el Exterior	$ 344,587	65
Créditos flotantes	796,862	22
Obligaciones por cobrar	837,753	23
Créditos hipotecarios	1.178,422	69
Bienes raíces	378,006	70
Valores diversos	320,815	20
Deudores diversos	80,000	..
Muebles	19,940	..
Gastos generales	18,732	73
	$ 3.975,120	42

Pasivo.

Capital	$ 780,000	..
Fondo de reserva	30,000	..
Cuentas corrientes	1.025,225	68
Depósitos a la orden	120,854	78
Depósitos a término	1.507,040	75
Cédulas hipotecarias	480,400	..
Fondo de previsión	3,422	15
Ganancias y pérdidas	23,341	63
Cambios	4,835	43
	$ 3.975,120	42

El Director Gerente, ERNESTO MICHELSEN—El Secretario, *Liborio Maldonado C.*—El Revisor, *Guillermo Martínez C.*

BANCO DE COLOMBIA

Balance del mayor en 31 de octubre de 1914.

Activo.

Caja	$ 225,622	95
Agencias y corresponsales	214,548	84
Créditos flotantes	737,589	67
Obligaciones por cobrar	761,024	06
Créditos hipotecarios	1.168,635	31
Bienes raíces	378,006	70
Valores diversos	320,796	19
Deudores diversos	80,000	..
Muebles	20,167	44
Gastos generales	24,413	48
	$ 3.930,804	64

Pasivo.

Capital	$ 780,000	..
Fondo de reserva	30,000	..
Cuentas corrientes	1.077,264	28
Depósitos a la orden	100,806	40
Depósitos a término	1.430,711	71
Cédulas hipotecarias	472,900	..
Fondo de previsión	2,989	65
Ganancias y pérdidas	29,390	38
Cambios	6,712	22
	$ 3.930,804	64

El Director Gerente, ERNESTO MICHELSEN—El Secretario, *Liborio Maldonado C.*—El Revisor, *Guillermo Martínez C.*

Corte de Cuentas.

AUTO

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 61—Bogotá, 31 de marzo de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de octubre último, por haber contestado satisfactoriamente el responsable de ella, señor Pedro P. Restrepo, a las observaciones que se le hicieron a la mencionada cuenta por medio del auto número 464, dictado por esta Sección.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

SIMON CHAUX

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 25 de noviembre de 1914 — Número 15352

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Págs.

Ley 84 de 1914, por la cual se derogan las Leyes 19 de 1911 y 33 de 1913, y se dictan algunas disposiciones "sobre extinción de la langosta y sobre higiene pública y privada" 1097

Ley 85 de 1914, por la cual se honra la memoria del doctor Luis Antonio Mesa. 1098

Ley 86 de 1914, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo 1098

Ley 87 de 1914, por la cual se aprueba un Convenio sobre canje de publicaciones entre Colombia y el Paraguay 1098

Ley 88 de 1914, por la cual se concede una autorización 1099

Ley 89 de 1914, que adiciona y reforma las Leyes 22 de 1909 y 99 de 1913 1099

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se concede una autorización 1099

Resoluciones sobre personería jurídica 1099

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Una proclama notable 1100

Los deberes de una nación neutral 1100

MINISTERIO DE HACIENDA

Acta de visita practicada en el vapor *Nariño* por el Procurador de Hacienda 1102

Avisos oficiales 1103

Poder Legislativo.

LEY 84 DE 1914

(NOVIEMBRE 21)

por la cual se derogan las Leyes 19 de 1911 y 33 de 1913 y se dictan algunas disposiciones sobre extinción de la langosta y sobre higiene pública y privada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase las Leyes 19 de 1911, "sobre extinción de la langosta," y 33 de 1913, "por la cual se organiza la higiene nacional pública y privada."

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá tomar las medidas que juzgue convenientes para extinción de la langosta en el territorio de la República, principalmente en la región de Cumbitara, considerada como el lugar de origen del acridio, y dictará los decretos y empleará las medidas que crea convenientes para el objeto propuesto.

Parágrafo. En todo lo demás regirá lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 65 del corriente año, que fija el personal y sueldos del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dará cumplimiento a esta Ley por conducto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.° La dirección, reglamentación y vigilancia de la higiene pública y privada de la Nación, estarán a cargo de una corporación que se denominará *Junta Central de Higiene*, que residirá en la capital de la República, y se compondrá de cuatro miembros, que serán Médicos graduados, uno de los cuales, designado por la misma Junta, desempeñará las funciones de Secretario.

Habrá en la Junta un Oficial Escribiente, nombrado por ella misma.

Artículo 5.° En las capitales de los Departamentos habrá un Director Departamental de Higiene, que será Médico graduado. Dicho empleado desempeñará las funciones que le señale la Junta Central de Higiene, y cumplirá y hará cumplir las disposiciones de ésta.

Cada Director Departamental de Higiene tendrá un Escribiente nombrado por él.

Parágrafo 1.° Exceptúase de esta disposición el Departamento de Cundinamarca, donde la Junta Central tendrá las funciones que correspondan al Director Departamental de Higiene.

Parágrafo 2.° En las Intendencias y Comisarías donde lo considere como necesario el Gobierno, podrá nombrar un Director de Higiene con el mismo sueldo y atribuciones de los Departamentales.

Artículo 6.° Los Departamentos que quieran conservar las Juntas Departamentales de Higiene, en lugar del Director de que trata la presente Ley, quedan facultados para hacerlo, siempre que sean costeadas con fondos departamentales, quedando en todo caso dependientes de la Junta Central de Higiene. Los acuerdos y resoluciones que estas Juntas dicten conforme a las disposiciones de esta Ley, tienen el carácter de actos oficiales obligatorios, que todas las autoridades departamentales están obligadas a apoyar, cumplir y hacer cumplir.

Artículo 7.° Desde sus primeras sesiones la Junta Central de Higiene dictará el Reglamento para sus trabajos y régimen interno y el de las Oficinas departamentales de Higiene.

Artículo 8.° La Junta Central de Higiene, cuando lo estime necesario para el servicio de la higiene, podrá nombrar Comisiones Sanitarias Municipales, permanentes o accidentales, encargadas de hacer cumplir las disposiciones sobre higiene.

Los gastos que estas Comisiones ocasionen, serán de cargo de los respectivos Municipios, o de los Departamentos, cuando los recursos de algunos de aquellos fueren insuficientes.

Artículo 9.° Cuando una enfermedad infecciosa grave amenace tomar el carácter de epidemia en toda la República o en una parte considerable de su territorio, y se reconozca que los recursos para la defensa local sean insuficientes, serán de cargo de la Nación los gastos que ocasionen las medidas que dicten las autoridades sanitarias, quienes deben someter a la aprobación del Gobierno Nacional los presupuestos para tales gastos.

Artículo 10. En los casos de que trata el artículo anterior, la Junta Central de Higiene podrá nombrar Comisiones Sanitarias especiales de carácter transitorio, encargadas de estudiar las regiones infectadas y de hacer cumplir las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias.

El Ministro a cuyo despacho estuviere adscrito el ramo de higiene, señalará las sumas que deben destinarse para los gastos de estas Comisiones.

Artículo 11. A la Junta Central de Higiene corresponde la reglamentación de la Policía sanitaria, marítima y fluvial, así como la organización y reglamentación del servicio médico de sanidad en los puertos de la República. En estas disposiciones se tendrán en cuenta las Convenciones Sanitarias Internacionales que obligan a la Nación.

Artículo 12. De acuerdo con las autorizaciones que la Ley 1.ª de 1914 confiere al Gobierno, éste señalará los sueldos de los Médicos de Sanidad de los puertos, según las condiciones especiales de cada puerto.

Artículo 13. La Junta Central de Higiene tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del Parque de Vacunación de Bogotá, y distribuirá oportunamente el *cow pox*. La Junta dispondrá lo necesario para extender la vacunación antivariólica poniéndola al alcance del pueblo de la manera que estime más eficaz y efectiva.

Artículo 14. El Instituto Bacteriológico Central resolverá las consultas de la Junta Central de Higiene en todo lo relacionado con la Higiene, y ejecutará los trabajos bacteriológicos que la Junta estime necesarios para el estudio de las enfermedades epidémicas o endémicas de la Nación.

Artículo 15. Los actos oficiales y los trabajos científicos de la Junta Central de Higiene y los de los Directores Departamentales de Higiene, se publicarán, por cuenta de la Nación, en un periódico quincenal o mensual, que se llamará *Revista de Higiene*, y que estará bajo la dirección del Presidente y el Secretario de la Junta.

Artículo 16. Los miembros de la Junta Central de Higiene y los Directores Departamentales de Higiene serán nombrados por el Poder Ejecutivo, para un período de cuatro años, que se contará desde la sanción de esta Ley.

Artículo 17. El Gobierno Nacional suministrará a la Junta Central de Higiene el local, los útiles de escritorio, los muebles, y demás elementos necesarios para sus trabajos. Otro tanto harán los Gobiernos de los Departamentos con los Directores Departamentales de Higiene, y los Municipios, con las respectivas Comisiones Sanitarias, llegado el caso.

Artículo 18. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Central de Higiene y las

disposiciones de los Directores Departamentales de Higiene que se dicten de conformidad con la presente Ley, tienen el carácter de actos oficiales obligatorios, que las autoridades están obligadas a apoyar y a hacer cumplir.

Artículo 19. Los sueldos mensuales de los empleados a que se refiere esta Ley serán: el de cada miembro de la Junta Central de Higiene, $ 120; el de Oficial Escribiente de la Junta, $ 60; el de cada uno de los Directores Departamentales de Higiene, $ 80; el de cada uno de los Escribientes de éstos, $ 40.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo al liquidar el Presupuesto de gastos para la vigencia respectiva, incluirá en él las partidas necesarias para atender a los gastos que demanden los estudios químicos y bacteriológicos que hubiere necesidad de practicar entre tanto que se organiza el Instituto Bacteriológico Central, y los demás gastos que ocasione la presente Ley, que regirá desde la fecha de su sanción.

Artículo 21. Quedan derogadas las Leyes 30 de 1886 y 33 de 1913.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY 85 DE 1914

(NOVIEMBRE 21)

por la cual se honra la memoria del doctor Luis Antonio Mesa.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Luis Antonio Mesa dejó de existir en la noche del 16 de agosto de 1913;

Que fue el doctor Mesa ciudadano meritísimo, que consagró su existencia a la educación de la juventud, a la defensa y sostenimiento de las doctrinas católicas, base y fundamento de la libertad en la justicia;

Que fue Diputado a la Asamblea de Boyacá, Representante y Senador al Congreso, Diputado a la Asamblea Constituyente, corporaciones de las cuales fue su Presidente;

Que fue Ministro y Consejero de Estado;

Que murió investido del doble carácter de Senador por Cundinamarca y Boyacá y en ejercicio de este último,

DECRETA:

Artículo 1.° Lamentase la muerte del eximio ciudadano doctor Luis Antonio Mesa; recomienda su memoria a la gratitud del pueblo colombiano, y presenta sus virtudes como ejemplo digno de imitarse.

Artículo 2.° Un retrato al óleo será costeado con fondos del Tesoro Nacional, y colocado en el salón del Senado.

Artículo 3.° La partida necesaria para darle cumplimiento a esta Ley, se declara incluída en el Presupuesto actual y en los venideros.

Artículo 4.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY 86 DE 1914

(NOVIEMBRE 21)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que en la forma y tiempo que estime más convenientes, inicie los trabajos relativos a la formación de una carta geológica de la República.

Artículo 2.° En los Presupuestos nacionales se incluirán las partidas que se juzguen necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

LEY 87 DE 1914.

(NOVIEMBRE 21)

por la cual se aprueba un Convenio sobre canje de publicaciones entre Colombia y el Paraguay.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio sobre canje de publicaciones, firmado en la ciudad de Río de Janeiro el día 14 de septiembre de 1911, entre el Ministro de Colombia en el Brasil con el Ministro del Paraguay, acreditado en el mismo país, que dice:

"Reunidos el día catorce de septiembre de mil novecientos once, en Río de Janeiro, en la Legación de Colombia, Su Excelencia el señor José María Uricoechea, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, y Su Excelencia el señor Juan Silvano Godoy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay, debidamente autorizados, y animados del deseo de establecer en una forma regular y permanente el canje de las publicaciones de ambos países, han convenido en celebrar la presente Convención sobre la materia:

"Artículo 1.° Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Paraguay se comprometen a enviarse recíprocamente cinco ejemplares de cada una de las siguientes publicaciones que se hagan en sus respectivos territorios o en el Extranjero.

"1.° El *Diario Oficial* y los documentos parlamentarios, administrativos y de estadística;

"2.° Las obras nacionales de toda especie publicadas o subvencionadas por los respectivos Estados; y

"3.° Los mapas geográficos, generales, o particulares, los planos topográficos y otras obras de este género entregadas a la publicidad de ambos Gobiernos.

"Artículo 2.° La remisión de las publicaciones se hará por cada Ministerio de Relaciones Exteriores al Agente Diplomático del otro país, si lo hubiere para que éste las remita en la forma ordinaria a su Gobierno. Caso de que no hubiere Agente Diplomático en cualquiera de los dos países, la remisión se hará directamente al respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Artículo 3.° A medida que cada uno de los dos Gobiernos reciba las publicaciones del otro, dará aviso de su recepción en el *Diario Oficial*, indicando la Oficina o biblioteca en que el público pueda consultarlas.

"Artículo 4.° La presente Convención principiará a regir desde el día en que ella obtenga la aprobación de los Gobiernos de Colombia y del Paraguay y estará en vigencia hasta seis meses después de que una de las partes contratantes manifieste a la otra su voluntad de hacerla cesar.

"En fe de lo cual, firman y sellan por duplicado la presente Convención, en Río de Janeiro, en la fecha arriba expresada.

"*J. M. Uricoechea* (hay un sello).

"*Juan Silvano Godoy* (hay un sello)."

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

LEY 88 DE 1914

(NOVIEMBRE 23)

por la cual se concede una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para comprar a los herederos del señor Eladio Montoya el busto del General Pedro Alcántara Herrán, obra de arte ejecutada por dicho señor Montoya y premiada en el concurso de escultura que se abrió con ocasión del centenario de aquel eminente hombre público.

Para tal objeto puede disponerse hasta de cuatrocientos pesos ($ 400), cantidad que se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

LEY 89 DE 1914

(NOVIEMBRE 23)

que adiciona y reforma las Leyes 22 de 1909 y 99 de 1913.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los Contadores del Ejército quedarán asimilados a Capitanes para los efectos fiscales.

Artículo 2.° Tanto los Contadores, como los Médicos y proveedores de los Cuerpos de Zapadores y las Bandas de Música, tendrán derecho al sobresueldo en las poblaciones enumeradas en el artículo 3.° de la Ley 99 de 1913, a contar del 1.° de enero de este año.

Artículo 3.° Quedan en estos términos reformadas y adicionadas las Leyes 22 de 1909 y 99 de 1913.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS DE GREIFF

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñarredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se suspende una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el informe del Gobernador del Departamento de Santander, sobre la inconveniencia de que subsista la autorización concedida a los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos de Chima y de San Vicente de Chucurí, para ejercer funciones notariales,

SE RESUELVE:

Suspéndese la autorización para ejercer funciones notariales, concedida a los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos de Chima y San Vicente de Chucurí.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Rubén Cabrera P., a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada Caja Parroquial de Ahorros, establecida en el Municipio de Pitalito, Departamento del Huila, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Caja Parroquial de Ahorros de Pitalito.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor José Antonio Patiño, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Asociación del Sagrado Corazón de Jesús, establecida en la ciudad de Medellín, capital del Departamento de Antioquia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada Asociación del Sagrado Corazón de Jesús, de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Roberto Botero E., a fin de que se reconozca personería jurídica al Hospital de Caridad establecido en la ciudad de Ríonegro, Departamento de Antioquia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Hospital de Caridad de Ríonegro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de noviembre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vistos los Estatutos de la Sociedad de San Antonio, establecí-

da en la ciudad de Fusagasugá, y el memorial elevado al Gobierno por el Presbítero doctor Julio Sabogal, a fin de que se reconozca personería jurídica a dicha Asociación, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Constitución Nacional en sus artículos 47 y 49,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada Sociedad de San Antonio, de Fusagasugá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de noviembre de 1914.

El Presidente de la República,
JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,
MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

UNA PROCLAMA NOTABLE

Considerando que algunas de las grandes naciones del mundo se han alzado en armas unas contra otras, y que la guerra lleva a los campos de batalla a millones de hombres a quienes la prudencia de los hombres de Estado no pudo librar del terrible sacrificio;

Considerando que en esto, como en todo lo demás, es privilegio y deber nuestro pedir socorro y consejo a Dios Todopoderoso, humillándonos ante El, confesando nuestra debilidad y nuestra falta de sabiduría para igualar la medida de las circunstancias;

Considerando que es deseo y aspiración del pueblo de los Estados Unidos servir, por medio de la oración, del consejo y de la amistad a la causa de la paz,

Yo Woodrow Wilson, Presidente de los Estados Unidos de América, señalo el próximo domingo 4 de octubre como día de oración y súplica, y ruego a todos los que teman a Dios que en esa fecha se dirijan a sus templos para que desde allí envíen sus preces a Dios Todopoderoso, a fin de que, dominando el humano consejo, arreglando lo que los hombres no pueden gobernar ni alterar, apiadándose de las naciones que hoy sufren el conflicto, y en su piedad y bondad mostrando a los hombres una vía de salud, conceda a sus hijos la paz salvadora y restaure una vez más aquella concordia entre los hombres y entre las naciones, sin la cual no puede haber en el mundo felicidad, ni amistad verdadera, ni fruto sano alguno del pensamiento o del trabajo. Roguémosle también que para ese fin perdone nuestros pecados, nuestra ignorancia de su santa voluntad, nuestra obstinación y nuestros errores, y nos conduzca por las sendas de la obediencia a las regiones de la luz y a los pensamientos y consejos que convierten y otorgan la sabiduría.

En fe de lo cual firmo la presente y la refrendo con el sello de los Estados Unidos.

Dada en la ciudad de Washington, a ocho de septiembre del año de Nuestro Señor mil novecientos catorce.

WOODROW WILSON

LOS DEBERES DE UNA NACION NEUTRAL

Discurso pronunciado por el Senador William J. Stone, de Missouri, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, el 9 de septiembre de 1914, en el Senado de los Estados Unidos, sobre los deberes del Gobierno americano, y especialmente del pueblo americano durante el término de la guerra terrible que actualmente devasta a Europa.

Mr. Stone—Señor Presidente:

Como actualmente, por causa de las vacaciones, se ha prescindido de las sesiones matinales, veo que si quiero expresar mi pensamiento sobre un asunto que considero de importancia capital, tengo que aprovechar una ocasión como la presente. Suplico pues la indulgencia del Senado, para que se me permita, en este momento, someterle algunas observaciones sobre los deberes del Gobierno americano, y muy especialmente del pueblo americano, durante la lucha terrible que actualmente devasta a Europa.

Hace algunas semanas el Presidente de los Estados Unidos pronunció una patriótica y oportuna alocución, en la cual hacía patentes, con gran claridad, los deberes que incumben a un Gobierno y a un pueblo neutral en emergencias como las que actualmente se nos enfrentan. Con vehemencia pidió el Presidente a nuestro pueblo que observara las obligaciones que la neutralidad le impone con absoluta integridad, y le advirtió de las dificultades que podían surgir en el curso de la guerra, así como de los males que podían resultarnos si no cumplíamos, con absoluta buena fe, los deberes que nos impone la neutralidad. El efecto de las palabras presidenciales, manifestado instantáneamente, fue, en todo sentido, excelente. Indudablemente la alocución ha tenido influencia restrictiva sobre la conducta y aun sobre las palabras de gran parte del pueblo. Pero el conflicto estupendo progresa hora por hora y crece diariamente en trágica intensidad, convirtiéndose en tema único absorbente del pensamiento y de la atención públicos. Con pena digo que tenemos pruebas evidentes de que nuestro pueblo se divide más y más en grupos que adoptan con simpatía manifiesta y cada día mayor el partido de las diferentes potencias comprometidas en el conflicto titánico. Es esto verdadero, particularmente con respecto a muchas de nuestras más impotantes publicaciones diarias y periódicas. Por esta razón, señor Presidente, creo que sería oportuno y conveniente añadir algunas palabras de consejo a las advertencias manifestadas en la alocución de nuestro primer Magistrado.

Señor Presidente: La composición nacional de esta República es compleja en extremo. Los bravíos descendientes de los puritanos y de los caballeros—vieja cepa revolucionaria—son felizmente de fuerza numérica suficientemente poderosa para ejercer influencia decisiva en los destinos de la República. Al mismo tiempo se nos enfrenta el hecho terrible—especialmente terrible en estos momentos—de que, mezclados con los descendientes de la original cepa americana se encuentran millones de hombres y mujeres que han venido de Europa, han establecido sus hogares en esta tierra, y han asumido la dignidad y la responsabilidad de la ciudadanía americana. Esas gentes han venido a ser parte esencial y permanente de nuestro pueblo, y han ingresado plenamente en las actividades sociales, políticas e industriales del país. Todas las naciones de Europa quedan representadas en esta población extranjera y naturalizada o en sus descendientes inmediatos. Todas las divisiones políticas de Inglaterra, Francia, Bélgica, Alemania, Austria, Rusia, Italia, Grecia y los Balkanes, tienen representación en este inmenso conglomerado de nuestra población de origen extraño. Al contemplar ellos el terrible panorama de la guerra con sus espantosas escenas de sangre y fuego, de hambre y de muerte, es no solamente natural sino inevitable que sus simpatías corran en corriente arrolladora hacia sus patrias respectivas. Es humano que así sea, y nadie, en realidad, podría esperar otra cosa. Pero, señor Presidente, hasta donde pueda estar en mi poder, quiero amonestar a esos mis conciudadanos y hacerles presente el hecho importantísimo y supremo de que, por encima de todo lo demás, son ciudadanos americanos. Sé que todos mis colegas estarán de acuerdo conmigo en que es preciso hacer comprender a los ciudadanos americanos de cualquier nacionalidad que sean, que su primera obligación es la de defender, servir y promover los intereses, el honor y el bienestar de nuestro pueblo y gobierno. En ello estriban el primer deber de la ciudadanía y la primera obligación de la lealtad. La simpatía es impulso del corazón y de la mente, que generalmente queda fuera del humano dominio. Además, la simpatía por los nuestros en tiempo de desgracia es cosa tan natural, noble y honorable, que no puede haber sér alguno a quien anime una sola chispa de ese sentimiento de humanitaria confraternidad que deseara borrarlo de su alma. Pero no me cansaré de repetirlo: una cosa es la simpatía y otra el partidarismo agresivo que nos divide en fracciones guerreras y excita en nosotros el calor de la batalla. Son dos cosas muy diferentes. Ante todo, es preciso que nos apeguemos a nuestros deberes y obligaciones nacionales: quien no lo haga, no está a la altura de sus deberes de buen ciudadano.

Deseo también llamar especialmente la atención sobre la actitud partidarista que asumen muchas de las grandes publicaciones de este país. Sabiendo cuán grande es el poder de esas publicaciones en lo que hace a la formación de la opinión pública y al fomento del espíritu partidarista, es natural que aquellos sobre quienes caen las responsabilidades del Gobierno miren con profunda solicitud y temor esta nueva faz del asunto. Los directores de esas grandes publicaciones, más aún que los ciudadanos individuales que obran en regiones más privadas, deben tener muy en cuenta las obligaciones que tienen con la patria en esta tan grave emergencia. Es fuente de pesar profundo el que tántos diarios y periódicos influyentes principien a tomar parte en la magna lucha, y lo hagan no solamente expresando sus simpatías por una u otra parte, sino permitiéndose duras críticas y censuras hacia los gobiernos y ejércitos de aquellos con quienes no se hallan de acuerdo. Tal conducta, en el interior, daña y excita animosidades, y en el exterior despierta y fomenta el resentimiento. Además, es fácil comprender que tales procedimientos hacen muy difíciles las libres y cordiales relaciones entre este Gobierno y los de las naciones actualmente en guerra. ¿Cómo puede cualquier americano justo y sensato olvidar que nuestra Nación es la única de las grandes potencias que goza de la envidiable pero difícil posición de la neutralidad absoluta? Estamos obligados a seguir una política basada en el

amor de la paz y en el honrado deseo de servir a la humanidad, por los más solemnes compromisos. A la estricta observancia de esos compromisos estamos obligados por las más elementales consideraciones del interés y del honor nacional. Es incomprensible que diaristas y editores lleven el olvido de los deberes que tienen para con el Gobierno hasta el punto de serles indiferente comprometer la fe pública de la Nación, permitiéndose los más duros ataques contra los Jefes y Gobiernos de las naciones beligerantes y pretendiendo levantar contra ellos el sentimiento hostil del pueblo de este país.

Semejante actitud en nada puede alterar el curso de la guerra, pero provocará amargos resentimientos y violentas recriminaciones entre nuestros ciudadanos, fomentando una discordia interminable que no se calmará en el curso de muchos años. Con ello se creará un espíritu hostil a nosotros, entre naciones que creerán que en simpatía y en juicio estábamos contra ellas y que nuestras manifestaciones de neutralidad eran vacuas y falsas. ¿Cómo es posible que se olvide que las naciones envueltas en el conflicto han puesto sus intereses diplomáticos en manos de nuestro Gobierno, confiando en nuestra absoluta neutralidad y en nuestro sincero interés por su bienestar? Hemos asumido pues, voluntariamente, el papel de mediadores entre esas grandes naciones. Como representante de todas las naciones, profesando para todas amistad igual e imparcial, esta gran Nación se levanta ante el mundo y extiende sus manos, lista a promover la causa de la paz dondequiera y cuandoquiera que la ocasión pueda presentarse. Ocupando esta Nación semejante posición, ¿no es casi un acto de maldad el que los americanos pretendan mezclarse en esa lucha pavorosa de manera de debilitar nuestra facultad de hacer el bien? ¿No es perfectamente claro que nuestra potencialidad de mediar eficazmente, habrá de aminorarse si alguna de las grandes naciones comprometidas en la lucha tremenda se convence de que en el fondo de nuestros corazones les somos hostiles y nos regocijamos con sus fracasos? Y mirando hacia el término de la guerra ¿no es evidente que el espíritu de resentimiento y de mala voluntad habrá de echar raíces en el corazón de esa Nación? Que recuerden mis compatriotas que para el Gobierno es cosa muy difícil mantener su actitud de estricta neutralidad y cumplir los deberes que impone tal conducta, a menos que ellos mismos coadyuven de manera eficaz al fin deseado. ¿Por qué razón hay americanos que en la hora presente ataquen al Kaiser, al Gobierno alemán y ofendan al pueblo de esa nación? Sea cualquiera la opinión que se tenga sobre la política y los métodos del Emperador de Alemania, no es esta la ocasión en que tal opinión deba manifestarse en términos ofensivos. Permítaseme decir que, sea cualquiera la opinión que sobre el Kaiser se tenga, nadie puede negar esto: que actualmente nadie le vence en Europa en poder dominador, en fuerza individual y en amor a la patria. Y sea cual fuere la opinión que del pueblo alemán se tenga, nadie negará que sobre la faz de la tierra no hay otro más frugal, más industrioso, más progresista, más patriota, más pronto al sacrificio.

La obra maestra llevada a cabo por ese pueblo al crear un Imperio poderoso, sede hoy de la industria, de la literatura, de las artes y de todo aquello que conduce a una altísima civilización, es una de las maravillas de la presente generación. Millones de alemanes se mezclan con la población de esta República, y ellos son prueba constante e irrecusable del tipo y del carácter alemán. Con ese pueblo nos ligan lazos de sangre, amistad y recuerdo, que deben hacernos sentir intensa simpatía por esa gran nación que con tánta razón aspira a la grandeza. Y por otra parte, ¿porqué habíamos los americanos de atacar a Francia o a Inglaterra? La gran masa de la población americana es de origen inglés, netamente inglés. Los lazos que nos unen al pueblo inglés son suficientemente fuertes para que nos prohiban decir palabras o ejecutar actos ofensivos para esa nación maravillosa y potente. ¿Y porqué habíamos de hablar mal de Francia, la tierra de Lafayette? ¡Cuán maravillosas son las páginas que el genio, la sabiduría y el valor de Francia han escrito en el libro de la historia! Y así, señor Presidente, pudiera hablar de todas las naciones comprometidas en esta guerra terrible y lamentable. Somos y debemos ser amigos de todas esas naciones y de todos esos pueblos desgraciados en este día de prueba en que, más que nunca, necesitan amigos honrados y fuertes. Jamás en la historia se presentó a una gran nación mejor ocasión de llevar a cabo una obra gloriosa en favor de la especie humana, y de dar un ejemplo noble que sirva de norma a la humanidad. Todo lo que debemos hacer es permanecer leales con nosotros mismos y con nuestros amigos, esperando la oportunidad de rendir algún servicio a aquellos que actualmente sufren a causa de la turbulencia destructiva y sanguinaria que atormenta a nuestros semejantes y amigos de ultramar. Para lograr el cumplimiento de esa obra es vitalmente necesario que no solamente nuestro Gobierno sino nuestro pueblo mantengan firmemente su posición de absoluta neutralidad.

Señor Presidente: en uno de los diarios de Washington, correspondiente al último domingo, encuentro lo siguiente:

"Mr. Henry White, ex-Embajador americano en Francia durante veinte años, y figura distinguidísima en la diplomacia americana, reitera desde Copenhague el consejo dado a sus compatriotas de que deben recordar que en esta guerra nada, absolutamente nada, tienen que ver. Como Mr. White y su esposa esperan un barco que los lleve a su patria terminado el verano, en unión de su hija y yerno —que son súbditos alemanes—es preciso confesar que al aconsejar la más estricta neutralidad, se hallan animados por el más puro patriotismo."

Las oportunas y patrióticas palabras de ese eminente diplomático americano expresan el espíritu que debiera animar a todos los ciudadanos de esta nación. ¡Cómo deseo que ese consejo encuentre asilo en nuestros corazones, y sirva de guía a nuestras acciones y palabras!

En el mismo diario encuentro también lo siguiente:

"Protesta de un Embajador.

"El Embajador de Turquía ha protestado hoy vehementemente contra los sarcasmos y burlas de que es objeto Turquía por parte de la Prensa americana. Tales ataques—declara el Embajador—demuestran gran falta de sentimiento y tacto tratándose de algo tan grave como la crisis actual, en la cual van envueltos los más grandes intereses de la humanidad. En nombre de Turquía protesto contra los insultos que se hacen a mi patria. Agregó el Embajador que durante el curso del día no había recibido despacho alguno de su Gobierno, pero que estaba seguro de que Turquía permanecería neutral."

Señor Presidente: confieso sinceramente que me avergüenza el que exista un número de periódicos americanos que observe una conducta que obligue al representante de una nación amiga a presentar una protesta como la que acabo de leer. Estoy seguro de que las ofensas cometidas en ese sentido no han sido causadas por mala voluntad o deseo de herir sino más bien por inconsciencia o por ausencia de verdaderos sentimientos de responsabilidad.

Señor Presidente: procedimientos como los que acabo de denunciar, usados hasta el exceso durante la guerra ruso-japonesa, nos iban costando perder la amistad con Rusia, amistad que era ya una tradición nacional. Desde esa época nuestras relaciones con Rusia no tienen, desgraciadamente, aquella cordialidad que la caracterizó en épocas anteriores. Esta alteración irracional de nuestras buenas relaciones con Rusia, neciamente provocada por la conducta inconsciente de parte de nuestro pueblo, ha obrado funestamente en contra nuestra. Así lo vimos cuando se trató de negociar con Rusia un mejoramiento de la suerte de los judíos que habitan en ese Imperio. Cuando se trata de ayudar a los que sufren, es difícil romper los prejuicios y prevenciones de un Gobierno y de un pueblo que nos miran con desconfianza y antipatía. Es mucho más fácil negociar con aquellos que confían en nuestra amistad. Es preciso pues obrar en todo de manera de evitar que se despierten el resentimiento o el prejuicio contra nosotros en alguna de las naciones hoy comprometidas en la terrible guerra europea. Seamos tales con la línea de conducta que voluntariamente nos hemos señalado. Hagámoslo y cumplamos así con un deber que en estos momentos memorables redundará para siempre en honor y gloria de nuestra gran República.

Además de lo que llevo dicho hay razones de orden comercial y económico que debieran obligarnos a mantener la neutralidad en la forma más prudente y estricta. Considero, empero, esas razones como de naturaleza indigna en esta petición que dirijo a mis conciudadanos. Simples consideraciones de interés y provecho egoístas en el cumplimiento de un deber que tiene que cumplirse únicamente por razones altas y nobles no deben informar nuestro pensamiento en el momento en que deliberamos sobre la manera de obrar en favor de la humanidad y del honor de nuestra patria. Las posibles ventajas comerciales que pueden resultarnos hacen surgir consideraciones absolutamente ajenas a lo que discutimos. Si, en realidad, de los desastres de la guerra, fatales para otros, pueden producirse ventajas comerciales, no hay razón para que no aprovechemos, en su máximum, las oportunidades que por ese lado se presenten. Pero aparte de esas consideraciones, y colocándonos en terreno más elevado, debemos ser leales con todas las naciones del mundo, y debemos probarles, de modo profundo e irrevocable, que somos sinceros y que nuestro primer deseo es el de unirnos con ellas con espíritu de honrada amistad, ayudándolas en cuantas ocasiones se nos presenten de prestarles servicio.

Ministerio de Hacienda.

ACTA DE VISITA

practicada en el vapor *Nariño* por el Procurador de Hacienda.

I

A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 2 de noviembre de 1914, el suscrito Procurador de Hacienda, procedió a practicar en el vapor *Nariño*, de propiedad de la Nación, destinado a la canalización del Alto Magdalena.

El señor Alfredo Moreno está encargado del buque desde el 21 de agosto, con el carácter de Capitán Práctico. Se hallaba presente en el barco, y dio al Procurador los primeros informes generales que éste consideró necesario pedir.

Este vapor se dio al servicio en los primeros días de enero de 1914, bajo las órdenes del Capitán Julio Ujueta, quien desempeñó el cargo hasta el 11 de junio. Desde el 12 hasta el 23 del mismo mes fue Capitán el señor Alfonso Goenaga. El 24 del mismo junio se encargó del barco, con aquel carácter, el señor Max. Carriazo, quien se retiró del barco el 20 de agosto último, dejando en su reemplazo al Práctico señor Moreno, quien fue luégo nombrado Capitán Práctico, como se ha dicho. El Contador de este vapor es el señor Manuel Navarro C., quien estuvo en uso de licencia del 9 de abril al 13 de julio, época en que ejerció las funciones de tal el señor Francisco Ibáñez.

A la llegada del Procurador, el señor Navarro se hallaba ausente del buque, en la Inspección Fluvial. Regresó a las nueve y quince minutos, hora en que empezó la visita en la Oficina de la Contaduría, en la forma en que se expresa a continuación.

II

Libros.

El Procurador examinó éstos:

1.° El diario de navegación. Se abrió el 5 de enero de 1914, y se ha continuado sin interrupción hasta la fecha de la visita, pero falta la firma del Capitán al pie del *visto bueno* en muy numerosas relaciones de los sucesos del día. Es preciso que se corrija esta omisión, porque este libro es documento público con fuerza probatoria para muchos casos, y debe llevarse con todas las formalidades que se requieran, para darle la solemnidad que le corresponde. Aparece en el diario que el buque ha hecho nueve viajes de subida, y que se ha movido además para otros servicios de la canalización.

2.° El de sobordos. Hay cinco sobordos, correspondientes a los viajes del 24 de junio, y el 4, el 9, el 14 y el 19 de julio de 1914. No se hallan en el libro los sobordos del 16 de agosto, el 19 y el 29 de septiembre y el del 26 de octubre, que el Procurador examinó. Reconvenido el Contador por la omisión, manifestó que en estos últimos días había estado haciendo la labor que se veía, con los documentos que encontraba en la Oficina, pero que apenas había alcanzado a copiar cinco sobordos.

De todos los nueve sobordos aparece que el buque ha movilizado 8,012 bultos, con un peso de 667 toneladas y 575 kilos, o sea un promedio de 64 toneladas y 165 kilos por viaje.

Esta carga vino destinada para el Ferrocarril del Pacífico (Tolima), para el Lazareto de Agua de Dios, para el Ministerio de Obras Públicas para el Ministerio de Instrucción Pública y para otras entidades oficiales.

3.° El coplador de notas y telegramas.

4.° El del personal de empleados y tripulación. En este libro se renueva mensualmente la lista del personal, con el objeto de tomar nota de las altas y bajas y de liquidar los sueldos que cada empleado ha devengado. Está formada la lista correspondiente a septiembre, y falta la de octubre. Se encareció al señor Contador que complete este trabajo dentro del segundo día, para conocer el gasto del personal en el último mes. El personal de septiembre fue el siguiente: un Capitán, un Contador, dos Prácticos, un Timonel, dos Ingenieros, un Sebero, un aprendiz, un Carpintero, tres Contramaestres, cuatro Fogoneros, doce Marineros, un Despensero, un Panadero, un Celador y cuatro Sirvientes. Los sueldos de este personal ascienden a $ 885 por mes.

El personal es todo sano y presta el servicio en las condiciones requeridas.

5.° El de personal de trabajadores. Aparece que hubo unas cuadrillas de éstos en los días 28 a 30 de septiembre, del 1.° al 7 de octubre, del 9 al 14, y del 15 al 28 de octubre. Han trabajado en los sitios de *Gallinazo*, *Los Monos* y *Bizcochuelos*. En jornales y provisiones de este personal se gastaron $ 349-93.

6.° El de abasto de leña. Desde el 15 de enero hasta el 31 de octubre se han gastado $ 3,059-32 oro en leña para el vapor.

7.° El de provisiones. En el mismo tiempo se han gastado en provisiones para la despensa, $ 4,104-78 oro.

8.° El de gastos varios. Aparece que en petróleo, elementos para composiciones a cargo de los Ingenieros, etc. se han gastado en los mismos diez meses $ 1,155-80 oro.

9.° El de inventarios. En este libro se enumeran separadamente los efectos que se entregaron a cada uno de los empleados del buque. El Procurador dispuso verificar una confrontación de cada una de las secciones del inventario con las existencias actuales, labor que llevó a cabo el mismo señor Contador. El resultado fue satisfactorio, pues no hacen falta sino algunos pocos objetos que el uso deterioró. El señor Capitán del vapor dio cuenta a la hora de la visita de que iba a Puerto Camacho a examinar el estado en que se hallaban un winche y un martinete pertenecientes a la empresa de canalización y a recoger, para traerlos a bordo, un taladro de vapor, una rodaja y una varilla de taladro. En el segundo día de la visita el mismo señor Capitán informó que el winche y el martinete habían quedado en el citado puerto, en sitio seguro, y que había ordenado se les pintara, para conservarlos mejor. De los demás elementos dijo que los había traído y colocado a bordo del vapor *Girardot*.

III

Cuentas.

El Contador informa que se han rendido las cuentas hasta el mes de julio último, y así aparece del copiador de notas, pero el Administrador Tesorero de la Canalización informa en telegrama de hoy que el vapor *Nariño* no ha rendido cuentas desde el mes de abril. En esta virtud se dispone que el Contador compruebe dentro de diez días, contados desde hoy, haber rendido las cuentas de mayo, junio y julio, y que rinda las de agosto, septiembre y octubre antes del día 6 del corriente mes de noviembre. Así lo verificó, según aparece al tiempo de firmar esta acta.

Examinado el libro de caja, se halló descrita en él la cuenta de septiembre.

Se abrió este libro el 5 de enero de 1914.

Las operaciones en él descritas hasta septiembre dan el resultado siguiente:

Ingresos.

Recibido del Administrador Tesorero de la Canalización del río Magdalena, parte en Barranquilla, parte en giros que el Capitán hizo en el Bajo Magdalena en su viaje de subida, y parte en remesas de la Administración . . . $		10,691 05
Recibido del Inspector Fluvial de Girardot, parte del producto de los giros que este empleado hace a cargo del Administrador Tesorero de la Canalización, de junio a septiembre, inclusive		5,193 80
Recibido el 2 de julio del Cajero del Ferrocarril del Pacífico (Tolima), a buena cuenta de lo que esa Empresa debe al vapor por transportes de materiales		491 ..
Egresos.		
Gastado desde el 5 de enero hasta el 30 de septiembre en personal, leña, provisiones, etc. (excepto los sueldos del personal en septiembre) . . . . . $	15,594 19	
Saldo devuelto al Cajero de la Administración en Barranquilla, cuando el buque se hallaba aún en el Bajo, al rendir la cuenta de abril, según recibo.	185 ..	
Saldo en caja para octubre	596 66	
Sumas iguales . $	16,375 85	16,375 85

La cuenta de octubre está en borrador, y no se ha pasado al libro, según el Contador informa, porque los gastos exceden en mucho al ingreso que ha habido.

El Procurador dispone que se describan en el libro de caja todos los ingresos del mes de octubre, y que en el haber se describan las operaciones de los egresos correspondientes a los sueldos del personal en septiembre y a los pagos que se alcancen a hacer por los demás gastos. Y advierte que en ningún caso debe resultar saldo a favor del haber, pues no es correcta la operación de que el Contador y los demás empleados hagan figurar sus sueldos entre lo pagado sin haber recibido el dinero. Esto daría lugar a suponer que el Contador ha suministrado fondos suyos.

Cuenta de octubre.

Saldo de septiembre . . . $	596 66
A este saldo debe agregarse la suma de $ 0-53 que por error se hicieron figurar en el mes de mayo en el haber de caja	... 53
Recibido del Inspector Fluvial en el presente mes . . .	831 ..
Suma . . . . . $	1,428 19

Las cuentas de gastos que figuran en el borrador, de octubre, sin incluír los sueldos de los empleados y de la tripulación en dicho mes, ascienden a la suma de (se incluyen los de septiembre) . . . . . $ 2,015 82

La nómina de los sueldos de octubre vale 825 90

Pasan . . . . . $ 2,841 72

Vienen . . . . . $	2,841 72
Existe además una deuda por provisiones (carne, no incluída en los gastos de octubre), según informa el Contador, por valor de	149 50
Suma . . . . . $	2,991 22
A deducir el valor de los ingresos del presente mes, o sean	1,428 19
Queda un saldo por pagar por valor de . . . . . $	1,563 03

No existe cuenta de lo que ha debido producir al Tesoro Público los fletes de este vapor. Del copiador de notas aparece que el 22 de julio se pasó cuenta al Gerente del Ferrocarril del Tolima por $ 271-20, para que se agregara a la cuenta anterior, pero no se expresa el valor de ésta.

Del mismo copiador aparece que en 29 de octubre se pasaron dos cuentas, una a cargo del Ferrocarril de la Sabana, por $ 160, y otra a cargo del Ministerio de Gobierno, por $ 221-85.

Es de imperiosa necesidad que cese ese descuido por los intereses de la Nación, representados en el servicio que el vapor ha prestado haciendo transportes, y que se haga la liquidación de los fletes, tomando por base los sobordos del 24 de junio al 26 de octubre.

IV

El Contador no ha otorgado fianza porque no se le ha exigido. El Procurador se dirigirá al Administrador Tesorero de la Limpia y Canalización del río, dando cuenta de este hecho, a fin de que se fije la cuantía de la fianza y la clase de ésta. Los Contadores de un buque de propiedad de la Nación son empleados públicos de manejo, y no están exceptuados del deber que todos los que revisten ese carácter tienen, de asegurar el manejo de los caudales que se les confían. El Procurador no se explica cómo los superiores de este ramo han tolerado la violación de disposiciones legales imperativas.

Se pidió el dato sobre la existencia de materiales para las obras de canalización y la de herramientas, etc. Del diario de navegación aparece que el 28 de septiembre se tomaron seis cajas de dinamita, de veintiocho que aquel día existían en el sitio de *La Popa*, abajo de *Jaramillo*. El 18 de octubre se pidieron cinco cajas más, de suerte que aquel depósito ha quedado reducido a diez y siete cajas.

El estrecho e inseguro local en que este depósito se halla cuesta $ 2 el arrendamiento al mes. El dueño de ese local, señor Cristóbal Morales, es el encargado de la custodia.

De las once cajas que se han tomado hay ocho a bordo del vapor *Girardot*. El resto se ha gastado. Se pidió informe al Capitán y al Coutador acerca del modo como se hubieran adquirido estas cajas de dinamita, y contestaron que en el vapor no hay tradición de cómo se hubiera verificado la operación.

Las herramientas destinadas para los trabajos de canalización se hallan en un pequeño depósito cerca de este puerto, cuyo arrendamiento paga el Inspector Fluvial.

En el vapor hacen falta varias herramientas y útiles para el uso de los Ingenieros. El Contador presentó la lista de éstos, y el Procurador dispuso se pasaran al Director de la Canalización.

El 8 de octubre último practicó un examen del buque el Inspector Técnico del puerto. De la diligencia aparece que el estado del casco, la caldera y las máquinas es bueno. El buque no tiene tarifa para los transportes. Para el transporte de los materiales del Ferrocarril del Pacífico (Tolima) se hizo un contrato con el Gerente de aquella Empresa, el cual fue improbado por el Ministerio.

El buque puede hacer cinco o seis viajes al mes entre Beltrán y Girardot y transportar hasta ochenta toneladas de carga en cada uno.

Los empleados del buque carecen de uniforme. Es conveniente suministrárselo.

V

Disposiciones.

1.ª El Contador procederá a liquidar todo lo que valen los fletes de la carga que el vapor ha transportado desde el 24 de junio último hasta el 26 de octubre y completará y llenará las columnas respectivas en los sobordos.

2.ª Verificada esta operación, abrirá un cuaderno auxiliar del libro de caja, en el cual llevará la cuenta especial de transportes a cada una de las entidades dueñas de la carga. Tal cuenta se debitará con el valor del flete que resulte en el sobordo, y se acreditará con los pagos que cada entidad haga al Contador o a su representante legal, cuando el pago haya de hacerse en otro lugar. Este representante no puede ser sino la persona que el Ministerio de Agricultura designe, o un Banco honorable, y en este caso bajo la responsabilidad del Contador.

3.ª Dentro de diez días, contados desde el 9 del presente mes, el Contador pasará al Despacho de la Procuraduría de Hacienda un estado de la cuenta de transportes, en el cual consten las sumas que hasta hoy se hayan recibido y las que se estén debiendo al vapor, para que el Ministerio disponga cómo debe hacerse el cobro.

4.ª En lo sucesivo la liquidación de los fletes se hará el mismo día en que se verifique el embarque de la carga. La cuenta de cobro por el valor del transporte se formulará al rendir el viaje y entregar la carga al destinatario.

5.ª El Contador rendirá las cuentas de su cargo en los primeros seis días siguientes al de la cuenta.

6.ª El Contador no aplazará por ningún motivo el arreglo de los comprobantes de ingreso y egreso. Los primeros consistirán en las notas de remesa de fondos que le dirijan los empleados encargados de suministrárselos y con la firma de los enterantes del dinero por valor de fletes, cuando fuere posible.

Cuando el pago de los fletes por transporte se verifique en otro lugar, el comprobante será la carta de aviso de la remesa.

7.ª El Contador llevará un libro de recibos de correspondencia, y en él recogerá, principalmente, el de las cuentas que debe rendir mensualmente. Este recibo debe darlo el Jefe de la Oficina de Correos en que se coloque el expediente respectivo.

8.ª Para comprobar el egreso mensual por sueldos, se formará una nómina que contenga: los nombres de todos los empleados y los de la tripulación del buque, el sueldo mensual, los días de servicio, el sueldo devengado y las observaciones. Esta nómina o cuadro llevará una columna final, en la cual firmará cada empleado o miembro de la tripulación que reciba sueldo. Sin esta firma el gasto no queda comprobado.

La nómina de que trata esta disposición debe llevar al pie, además de la firma del Contador, el *visto bueno* del Capitán del buque.

9.ª Cuando hubiere necesidad de dar buenas cuentas por razón de sueldos, el Contador exigirá un recibo. Las sumas que entregue sin este requisito no le serán abonables en cualquier momento en que se examine el estado de la caja, y debe presentarlas en el recibo. Las anticipaciones no son permitidas sino en el caso de que el Despensero salga del barco a comprar provisiones. La factura de las provisiones que en este caso se compren, se revisará en el mismo día de la operación y se le autorizará como se dispone en seguida, a fin de que el recibo por anticipación desaparezca.

10. Toda factura de provisones, inclusive la de carne, debe llevar la firma del Despensero y la del Contador. En seguida será autorizada con el *visto bueno* del Capitán.

11. Cuando los efectos comprados lo sean a una sola persona, se obtendrá siempre el recibo del vendedor a continuación del *visto bueno* del Capitán. Sólo podrá formarse factura de provisiones que no requiera recibo del vendedor, cuando se trate de adquirir efectos de poco valor, como verduras y otros artículos menudos para la despensa.

12. Los gastos que no tengan por objeto adquirir provisiones, no pueden hacerse sin orden superior.

13. El precio de las pilas de leña se fijará por acuerdo del Contador con el vendedor de aquélla, pero este acuerdo necesita la aprobación del Capitán. De esta circunstancia se dejará constancia en el diario de navegación.

14. El Contador estará provisto de esqueletos de cuentas de cobro con el fin de hacer constar en éstos la compra de leña y tomar el recibo del vendedor, sin demorar el buque. Se hace constar que esta visita se practicó durante los días 2, 3 y 4, en las horas de la mañana, y que el Capitán y el Contador suministraron todos los datos que se les pidieron, y pusieron a disposición del Procurador todos los libros y documentos que fue necesario consultar.

Se firma esta diligencia hoy siete de noviembre de mil novecientos catorce, día en que fue terminada.

El Procurador de Hacienda, *Elicio Medina*—El Capitán del buque, *Alfredo Moreno*—El Contador del *Nariño*, *Manuel Navarro C.*—El Ayudante del Procurador, *Manuel Medina Durán*.

Hay un sello, y luégo dice:

"Es copia del libro de actas de visita de la Procuraduría de Hacienda, páginas 73 a 83.

"El Ayudante del Procurador,

"*Manuel Medina Durán*"

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que el señor Juan Clímaco Becerra, por escritura número setecientos treinta y uno de dos de julio de mil novecientos catorce, otorgada en esta Notaría, revocó, por causa de ausencia, el poder general que por escritura número cuatrocientos treinta y tres de veintiocho de mayo de mil novecientos doce, otorgada en esta Notaría, había conferido al doctor Francisco Montaña.

Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos catorce.

HELIODORO RAMOS

(Derechos, $ 0-70 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905).

RAMOS

(238) 76 palabras—1 vez—$ 31.

CERTIFICADO NOTARIAL

Como Notario Público primero principal del Circuito de Barranquilla, certifico que por instrumento público número mil ochenta y nueve, de fecha veintiséis de agosto del presente año, se protocolizó en esta Notaría a mi cargo un poder general conferido por la Sociedad denominada The Colombia Railway & Navigation Company Limited, domiciliada en Londres (Inglaterra), el cual poder faculta al apoderado señor Francisco Pineda López, para que representando a dicha Sociedad en la República de Colombia, practique todas o cualesquiera de las siguientes gestiones:

Primera. Registrar e inscribir esta escritura de mandato en cualquier oficina competente de la citada República, y procurar que se haga todo otro acto o gestión de cualquier naturaleza que fuere, que pudiera ser en modo alguno necesario o adecuado para la validez y para dar pleno efecto a la presente escritura, de conformidad con las leyes, reglamentos y usanzas de la citada República.

Segunda. Para demandar y ser demandado, o de otro modo, comparecer ante cualquier Tribunal en cualesquier acciones civiles o criminales de cualquier índole que fueren o ante cualquier árbitro o persona que tenga por derecho o por consentimiento de las partes autorización para tomar pruebas, y en general, para que en representación de la Compañía, dentro de la citada República practique todos los actos pertinentes a los asuntos que se hallen comprendidos en esta escritura de mandato.

Tercera. Para administrar e inspeccionar los negocios, bienes y cuentas de la Compañía, y en general, para practicar todos aquellos actos y gestiones atañederos o referentes a dicha administración e inspección, y relacionados con los asuntos o empresas de la Compañía, de cualquier clase y naturaleza que fueran, según el mandatario lo juzgase conveniente. Asimismo, en ampliación y sin limitar y sin perjuicio a las facultades generales por la presente conferidas, para llevar a cabo cualquier negocio especial que la Compañía pueda de cuando en cuando confiar por cable o por escrito al mandatario.

Cuarta. Para comprar, tomar en arriendo, alquilar o de otro modo, adquirir cualesquier bienes raíces o muebles a cualesquier interés en ellos, para los fines de la Compañía, y para pagar o convenir en pagar todos los bienes o derechos así comprados o adquiridos, ya al contado metálico, acciones o garantías, o ya de cualquier otro modo, y en general, en los términos que el mandatario pudiere determinar.

Quinta. Para nombrar, emplear y fijar la remuneración de Administradores, Contadores, peritos, capataces, depositarios, agentes, sirvientes, camareros, operarios o jornaleros, y para, de cuando en cuando, suspender, despedir o expulsar a los mismos, y nombrar y emplear a otros en su lugar.

Sexta. Para pedir, demandar, cobrar, tomar posesión o recibir todos los buques, embarcaciones, terrenos, bienes, dinero, mercancías, enseres y efectos que ahora o en adelante pudieran pertenecer o ser percibibles por la Compañía, y para reconocer, celebrar, otorgar y practicar todos aquellos actos, escrituras o gestiones que puedan ser precisos o necesarios para los títulos o derechos de la Compañía, o para perfeccionarlos, y para cobrar las rentas y cánones, y una vez hecho su pago, traspaso o entrega, para dar recibos, resguardos y otros descargos eficaces de los mismos, así como por todas o cualesquier suma de dinero, bienes y efectos que vinieren a manos del referido mandatario por virtud de las facultades en la presente establecidas, cuyos recibos, ya dados en nombre de la Compañía, o en el del mandatario, eximirán a las personas o persona o corporación que pague o entregue los mismos respectivamente, de ser responsables de la pérdida o mala aplicación de las mismas.

Séptima. Para entablar, proseguir, hacer efectivo y llevar adelante, y para defender, contestar, oponer, transigir o abandonar todas las acciones, pleitos, demandas, quejas y procedimientos relacionados con los bienes o derechos de la Compañía, o con sus asuntos en la citada República de Colombia, incluso actuación de quiebra o insolvencia, y para presentar pruebas y reclamaciones en ellas, y para tomar y percibir dividendos respecto de las mismas.

Octava. Para incoar, liquidar, ajustar, someter a juicio de árbitros y transigir todas las acciones, reclamaciones, demandas, disputas, cuentas y asuntos que subsistan en la actualidad o pudieren en adelante subsistir o suscitarse entre la Compañía o el mandatario y cualesquier otra parte o partes en la citada República.

Novena. Para pagar sumas de dinero, rentas, sueldos, impuestos, avalúos y otros desembolsos con relación a cualesquier bienes raíces o muebles de la Compañía o al manejo de sus negocios.

Décima. Para hacer depósitos y abrir cuentas bancarias y para girar cheques sobre las mismas hasta la suma a que alcance el crédito de dichas cuentas, y para girar, aceptar, endosar y negociar cualesquier letras de cambio, pagarés u otros instrumentos mercantiles, con arreglo a las facultades establecidas en los Estatutos de la Compañía, que pudieran ser necesarios o convenientes en relación con los negocios de la Compañía.

Undécima. Para celebrar, convenir, negociar, hacer, firmar, sellar, otorgar, entregar, inscribir, reconocer y perfeccionar cualquier convenio, contrato, traspaso, cesión, escritura, instrumento (bien de la naturaleza de una escritura o nó), asunto o gestión referente a los asuntos que se hallen comprendidos dentro del alcance de las facultades del mandatario o que en su opinión pudieran ser necesarios o adecuados para dar efecto a cualesquiera de los fines ya expresados, con arreglo a las leyes a la sazón vigentes en la citada República.

Duodécima. Para subdelegar a favor de cualesquier persona o personas todas o cualesquiera de las facultades por la presente conferidas al mandatario, con las autorizaciones y con su sujeción a las condiciones que pudieran creerse convenientes, y para revocar, en cualquier época, cualquiera tal subdelegación.

Décimatercera. Para nombrar, de cuando en cuando, a uno o más sustitutos o sustituto, con facultad para que dicho sustituto o sustitutos hagan, practiquen, otorguen y desempeñen todos o cualesquier de los actos, escrituras, asuntos y gestiones que se dejan expresados, y para despedir a su beneplácito a los dichos sustituto o sustitutos, y para nombrar a otro u otros en su lugar.

Décimacuarta. En general, para practicar todos los otros actos, escrituras, asuntos y gestiones de cualquier índole que fueren relacionados o atinentes al activo, bienes y asuntos de la Compañía, o para prestar su concurso con cualesquier otras personas, razones sociales o corporaciones en la práctica de todos los actos, escrituras, asuntos y gestiones indicadas en esta escritura, en particular o en general, tan amplia y eficazmente para todos los fines y propósitos, como pudiere hacerlo la Compañía si no se hubiere otorgado la presente escritura.

Décimaquinta. La Compañía, por la presente, ratifica y confirma y consiente, y por la presente convierte con el mandatario en ratificar y confirmar y consentir todo cuanto el mandatario o cualesquier subdelegado o subdelegados, o sustituto o sustitutos, por él nombrados, dé cumplimiento con las facultades establecidas anteriormente en esta escritura, legalmente hicieren o dispusieren que fuere hecho en o con respecto a los objetos arriba indicados en virtud de la presente escritura.

En fe de lo cual expido el presente certificado, en Barranquilla, a primero de septiembre de mil novecientos catorce.

El Notario Público,

VALMIRO LUCIANO DONADO

—

Juzgado primero del Circuito — Barranquilla, 31 de octubre de 1914.

A solicitud del interesado, y en vista del libro respectivo de este Despacho, se certifica:

1.° Que el texto del certificado notarial que precede fue registrado en el libro respectivo de la Secretaría de este Juzgado, el día cuatro de septiembre, bajo el número 47, folios 6 vuelto, 7, 8 y 9.

2.° Que así se hizo constar dicho registro por el Secretario, al pie del original que en aquella fecha se le presentó, el cual se entregó al interesado para la publicación.

El Juez 1.° del Circuito,

VICTOR A. ROJAS G.

El Secretario, *Mauricio A. García O.*

—

República de Colombia — Prefectura de la Provincia—Barranquilla.

Yo, Eduardo B. Gerlein, Prefecto de la Provincia, certifico que los señores Víctor A. Rojas G. y Mauricio A. García O. desempeñan los cargos de Juez primero del Circuito y Secretario de su Despacho, respectivamente, y que ellos pusieron de su puño y letra las anteriores firmas en que se leen sus nombres.

A petición de parte interesada expido el presente, en Barranquilla, a tres de noviembre de mil novecientos catorce.

El Prefecto de la Provincia.

EDUARDO B. GERLEIN

El Secretario, *Julio C. Zúñiga*

—

Gobernación del Departamento—Barranquilla, noviembre 3 de 1914.

El Gobernador del Departamento certifica que los señores Eduardo B. Gerlein y Julio C. Zúñiga ejercen en la actualidad las funciones de Prefecto de la Provincia y Secretario del mismo, respectivamente, y que las firmas que de ellos aparecen en el escrito anterior son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos oficiales.

TEODOSIO GOENAGA

El Secretario de Gobierno,

Alberto R. Osorio

(239) 1,463 palabras—3 veces—$ 1,756.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 26 de noviembre de 1914 — Número 15353

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 90 de 1914, por la cual se faculta a las Asambleas para crear o suprimir Provincias 1105
Ley 91 de 1914, por la cual se aprueba una Convención . . . 1105

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Defensa del Consulado de Colombia en Génova 1106

MINISTERIO DE HACIENDA

Informe rendido por el Procurador de Hacienda al señor Ministro de Gobierno, con motivo de la visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional 1107

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1275 de 1914, por el cual se subdividen las Regiones X y Y del servicio de Escalafón Territorial 1110
Decreto número 1276 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 1110

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 10 de 1914, por la cual se adiciona la número 5 del 3 de febrero del corriente año 1110

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Traspaso de marcas de fábrica . 1110
Permiso para la fundación del Banco de la Mutualidad 1111
Solicitudes de registro de marcas de fábricas 1111

Avisos oficiales 1112

Poder Legislativo

LEY 90 DE 1914

(NOVIEMBRE 23)

por la cual se faculta a las Asambleas para crear o suprimir Provincias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las Asambleas Departamentales quedan facultadas para crear o suprimir Provincias, teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias de la administración seccional.

Si de un acto de creación o supresión se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

Dada en Bogotá a veintitrés de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY 91 DE 1914

(NOVIEMBRE 23)

por la cual se aprueba una Convención.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención Internacional para la creación de una Asociación Internacional de la Hora, a la cual se adhirió la República, y que dice:

"Convención Internacional para la creación de una Asociación Internacional de la Hora.

"Los Soberanos, Jefes de Estado y Gobiernos de las Potencias abajo designadas, habiendo juzgado útil organizar una Asociación Internacional que se encargue de llevar a cabo la unificación de la Hora por el envío de señales radiotelegráficas o de otra clase, han resuelto concluír con tal objeto un acuerdo, y han convenido en lo que sigue:

"ARTICULO 1

"Los Gobiernos contratantes se comprometen a fundar y sostener una Asociación Internacional de la Hora, compuesta de Delegados de los Gobiernos participantes.

"ARTICULO 2

"La composición de esta Asociación y de los órganos que de ella se deriven, a saber, la Asamblea General, el Consejo Permanente, el Comité y la Oficina Internacional de la Hora, cuyo asiento será en París, su funcionamiento y sus facultades, serán determinados por los Estatutos anexos de la presente Convención.

"ARTICULO 3

"Los gastos de instalación, así como los que demande anualmente el funcionamiento de la Asociación Internacional y de sus órganos, serán cubiertos por contribución de los Estados contratantes, en las condiciones prescritas actualmente por los Estatutos.

"ARTICULO 4

"Las sumas que representen la parte de contribución de cada uno de los Estados contratantes serán consignadas por estos últimos, al principio de cada año, por el intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa, en la Caja de Depósitos y Consignaciones de París, de donde serán retiradas a medida de las necesidades por giros del Director de la Oficina Internacional de la Hora.

"ARTICULO 5

"Los Gobiernos contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, a la

presente Convención, las modificaciones que la experiencia enseñe como de utilidad.

"ARTICULO 6

"Los Gobiernos que no hayan suscrito la presente Convención serán admitidos a adherirse a ella mediante su petición.

"Los Estados participantes en este Acuerdo se reservan el derecho de adherirse a él relativamente a sus Colonias, Posesiones o Protectorados. En lo referente a la aplicación de las disposiciones de los Estatutos anexos a la Convención, cada Colonia, Posesión o Protectorado adherente será considerado como un Estado contratante.

"Toda adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República Francesa y por éste a los demás Gobiernos contratantes y al Presidente de la Asociación; la adhesión implica el compromiso de contribuír a los gastos de la Asociación Internacional y de sus órganos, en las condiciones previstas en el artículo 3.

"ARTICULO 7

"La presente Convención será sometida a ratificación y tales ratificaciones serán canjeadas en París tan pronto como sea posible; y entrará en vigencia desde la fecha en que se efectúe el depósito de las ratificaciones.

"ARTICULO 8

"La presente Convención ha sido concluída para un período que expirará el 31 de diciembre de 1920. El Consejo Permanente de la Asociación Internacional examinará las condiciones en que esta Convención podrá ser prorrogada. El Presidente de la Asociación comunicará el resultado de este examen al Gobierno de la República Francesa, que lo comunicará a los demás Estados participantes.

"La prórroga podrá efectuarse por un canje de notas entre los Gobiernos interesados.

"ARTICULO 9

"La presente Convención, que llevará fecha de 25 de octubre de 1913, podrá ser firmada en París, hasta el 1.° de febrero próximo, por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia reunida en París en 1913 para la organización de una Asociación Internacional encargada de realizar la unificación de la hora por medio de señales radiotelegráficas o de otra clase.

"En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para ello, han concluído la presente Convención a la cual han puesto sus sellos.

"Hecha en París el 25 de octubre de 1913, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, y cuyas copias, debidamente autenticadas, serán remitidas por la vía diplomática a las partes contratantes.

"Firmados:

"Por Alemania,

"Frhrr von Stein, W. Schrader, W. Foerster, Dr. E. Kohlschütter.

"Por los Estados Unidos de América,

"Henry H. Rough

"Por Austria,

"Emil Descorich

"Por Bélgica,

"Guillaume--Georges Lecointe

"Por Chile,

"F. Puga--Borne--Delano

"Por Dinamarca,

"Elis Stroemgren

"Por Ecuador,

"E. Dorn y de Alsua

"Por España,

"Ed. Mier

"Por Francia,

"C. Darboux

"Por la Gran Bretaña,

"F. W. Dyson

"Por Guatemala,

"José M. Lardizabal

"Por Italia,

"Augusto Righi

"Por Liberia,

"Raymond Harel

"Por el Principado de Mónaco,

"A. Boraet

"Por los Países Bajos,

"E. F. Van de Sande Bakhuyozen

"Por Rusia,

"M. Sevastopoulo

"Por Servia,

"M. R. Vesnitch

"Por Suiza,

"Raoul Gautier

"El Presidente de la Conferencia,

"C. Darboux

"Los Secretarios,

"Bardelloni, Ferrié, Gautier, Kohlschütter."

—

Dada en Bogotá a veintitrés de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DEFENSA

del Consulado de Colombia en Génova.

Consulado de Colombia en Génova—Número 136—Septiembre 29 de 1914.

Señor Ministro:

Ruego muy respetuosamente al señor Ministro se sirva excusarme el que distraiga su atención con el relato de los hechos a que hacen referencia las tres cartas que me llegaron en el curso de esta semana, y de las cuales me permito acompañarle sendas copias.

En los primeros días del mes de agosto pasado, de regreso de Roma, llegaron a esta ciudad varias de las personas que hacían parte de la peregrinación dirigida por el Ilustrísimo señor Toro, Obispo de Santa Marta. Los momentos eran demasiado críticos, pues acababan de iniciarse las hostilidades entre varias naciones y el alarma en Italia tomaba cada vez una forma más grave por la circunstancia de que, ligado este país por una alianza a dos de los beligerantes, en el concepto general debería tomar parte en la guerra europea. El Gobierno, como me-

dida de precaución, suspendió las comunicaciones con el Exterior, de suerte que los diferentes buques que debían partir del puerto de Génova fueron obligados a permanecer en él hasta nueva orden.

Mis compatriotas se encontraron por lo tanto en condiciones bien mortificantes. El 10 llegó, procedente de España, un pequeño vapor de carga llamado el *Villena*, y como la efervescencia crecía y las medidas adoptadas por el Gobierno dejaban suponer una inminente declaración de guerra, yo les aconsejé, seguro de evitarles mayores dificultades y atendiendo a que acaso se vieran forzados a sufrir las contingencias de la guerra en país extranjero, aprovecharan el *único medio* que se ofrecía para abandonar a Italia.

Esta observación fue la misma que varios de mis colegas hicieron a sus connacionales, de manera que en el citado vapor *Villena* se embarcaron—además de colombianos—españoles, peruanos y ciudadanos de otros países de América.

El señor Ministro podrá darse cuenta de la afluencia de pasajeros, si le pongo de presente que un puerto que en época normal despacha cada día tres y más buques, entre ellos grandes trasatlánticos, que pueden contener más de mil personas, se vio privado de ese servicio, y contó el 10 de agosto sólo con un malísimo vapor de carga, que sin ella apenas podía, difícil y bien incómodamente, transportar de doscientas cincuenta a trescientas personas.

La Compañía consignataria pensó seguramente que no debía dejar pasar la oportunidad de un buen negocio, así entrañara él el más reprobable abuso, y comenzó por fijar el precio de pasajes en cien y cincuenta francos, haciendo una inexplicable clasificación de primera y segunda, sin camarotes, pues el buque no los poseía, y sin alimentación. A las observaciones que hice a bordo, me fue contestado que en cuanto a lo que se relacionaba con el buque, los Agentes habían manifestado que los interesados debían visitarlo antes de comprar pasajes, advertencia inútil, puesto que veían que lo disputaban todos, deseosos únicamente de abandonar a Italia, aunque fuera en la peor de las condiciones. En lo tocante al precio, se dijo que las personas que no quisieran aceptarlo quedaban libres para recuperar el dinero renunciando el viaje. Aún más, yo di un paso cerca del Consorcio Autónomo del puerto, y su Presidente, el señor Nino Ronco, me hizo saber que no era posible su intervención, por tratarse de una Compañía extranjera, y que en todo caso nada obligaba a las Compañía a determinar sus precios.

En la incertidumbre de lo que podría ocurrir, no me sentí autorizado en ninguna forma para indicar a mis compatriotas esperasen mejor oportunidad.

Hoy mismo, cuando las reptidas declaraciones del Gobierno, de mantenerse en la neutralidad, podrían hacer suponer una mejora en la situación, y cuando las comunicaciones se hacen con alguna regularidad, las Sociedades de navegación han notificado un aumento de 50 por 100 en los transportes, y algunas de ellas continúan exigiendo los mismos precios de cien francos, más un 10 por 100 de cambio, por pasajes para Barcelona, sin camarotes y sin alimentación. Sin embargo, algunos de mis compatriotas, sin tener en cuenta las dificultades y abusos que engendra una situación anormal, agravada en los primeros días por la profunda inquietud de una probable declaración de guerra, pretenden hacer recaer sobre mí la responsabilidad de lo ocurrido—y de lo cual no fueron ellos únicamente las víctimas—y no vacilan en lanzar un cargo contra mí, basado en meras suposiciones.

Me permito agregar, a título de observación, que da idea de la situación a que se ha llegado, que el vapor de la *Veloce*, que partió este mes, dejó en tierra una buena parte de la mercancía destinada a Colombia y a otros países, porque la Compañía no quiso abrirles crédito, para el pago de los transportes, a varias Casas comisionistas, algunas muy respetables y ricas, que se han visto en dificultades para disponer de fondos, a causa de la moratoria autorizada por el Gobierno.

En mi deseo de ayudar en lo posible a mis compatriotas que vinieron al Consulado, los hice acompañar de persona de confianza, a la Agencia del *Villena*, mientras yo concurría a una cita que me había fijado el Ilustrísimo señor Toro. Los que en compañía de mi recomendado compraron tiquetes, pudieron discutir el precio con los Agentes, en español, y fueron testigos de las dificultades para obtenerlos.

La carta suscrita por los señores * * * * contiene la lista de los reclamantes, treinta y cinco personas, muchas de las cuales, sin la intervención de este Consulado, compraron tiquetes, que pagaron también a 100 liras.

El párrafo de dicha carta, que dice fueron víctimas sólo aquellas personas que el señor Canciller tenía en lista y aquellas que se presentaron en ese momento, tiene la siguiente explicación. La Agencia para evitarse trabajo, dada la afluencia de gente, exigió se le presentaran listas con los datos requeridos: nombre, edad, profesión, y en vez de expedir a cada uno su correspondiente pasaje, lo hizo en grupos de 8, 10 y más personas, lo que ocasionó un verdadero desorden a tiempo de embarcarse. La lista a que hacen referencia y que contenía apenas la mitad de la que me incluyen, la escribí yo personalmente, y de allí la errada interpretación de mis compatriotas que sin otra consideración han visto como prueba de un cargo, lo que simplemente tuvo como fin el deseo de serles útil.

Si es verdad que la Compañía fijó precios de 50 y 100 liras antes de la llegada del vapor, y que la víspera de su salida vendió algunos a 50, lo es también que pretendía hacer pagar a bordo la diferencia, considerando todos los pasajes a 100 liras.

El señor * * me recuerda en su carta no olvide reclamar las 70 liras que le cobraron en el tren de Roma a Génova, diz que por no haber mostrado el tiquete. De lo que él mismo me refirió resulta algo bien distinto: en Roma tomó billetes de tercera para él, su señora y dos niños, y ocupó un compartimiento de segunda. En el trayecto de Roma a Pisa no le fueron reclamados los tiquetes, pero al llegar a esta última ciudad se presentó el Conductor, y como el señor * * exhibiera los tiquetes de tercera, el empleado le exigió la diferencia correspondiente a la segunda. El recibo que le fue expedido, y que efectivamente confirmaba lo relatado por el señor * * pues que aparecía por 70 liras como [illegible]ento de segunda, lo tuve en mis manos, porque dicho señor, por varios días y con insistencia me pidió que yo, en nombre del Gobierno de Colombia, elevara una protesta y exigiera de las autoridades italianas la devolución del dinero, cuyo cobro significaba según él un abuso.

El señor Ministro me excusará pase por alto la carta del señor * *. Los términos en que está concebida van más allá de todo comentario. Séame dable decir que pretende representar a todos los colombianos embarcados en el *Villena*, cerca de setenta, y entre los cuales iban los Ilustrísimos señores Obispos Toro y Arenas, de quienes en ningún momento sería yo capaz de suponer que la hubieran autorizado con sus nombres venerables.

Por la primera vez en el tiempo que hace desempeño este Consulado, recibo un reproche de las personas que a él se han acercado, y lo más doloroso es que él entraña una gravísima acusación y que viene formulado por compatriotas.

Es de justicia agregar que muchos otros peregrinos llegados posteriormente al 10 de agosto y que han tenido un modo de juzgar conforme con lo que actualmente ocurre, se han resignado a aceptar las cosas como se han presentado, han viajado en idénticas condiciones de los que se embarcaron en aquella fecha, y han tenido para conmigo un buen recuerdo desde España.

. . . . . .

Dejo al elevado criterio del señor Ministro el juicio sobre mi conducta y la apreciación de los hechos relatados, que he considerado de imperioso deber poner inmediatamente en su conocimiento.

Tengo el honor de suscribirme del señor Ministro, con sentimientos de mi más distinguida consideración, bien respetuoso y atento servidor,

Marco Tobón Mejía

Señor Ministro de Relaciones exteriores. Bogotá.

Ministerio de Hacienda

INFORME

rendido por el Procurador de Hacienda al señor Ministro de Gobierno, con motivo de la visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional.

República de Colombia—Procuraduría de Hacienda—Número 253—Bogotá, agosto 31 de 1914.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

El 18 del mes que hoy termina tomé posesión del cargo de Procurador de Hacienda y procedí, de conformidad con el deseo de Vuestra Señoría, a practicar un examen de cuentas en las Oficinas de manejo de la Dirección General de la Policía Nacional. En virtud de los resultados obtenidos en la visita, que se prolongó hasta el día 29, como se verá en el cuerpo de este documento, rindo a Vuestra Señoría el informe siguiente:

I

La Oficina de la Habilitación es visitada mensualmente por el Jefe de la Sección 3.a del Ministerio de Gobierno, según consta de un libro en que se extienden breves actas para dejar constancia de las operaciones del mes, de la conformidad de éstas con el balance correspondiente y de que a éste se le pone el *visto bueno*.

Además de estas visitas el Visitador de Correos y Telégrafos practicó una en el mes de julio último, que comprendió el tiempo corrido desde el mes de marzo de 1913 hasta el 30 de junio de 1914. En esta última visita se tomó razón de los ingresos y egresos de la Oficina con bastante precisión y claridad, tanto en lo relativo a la cuenta general como en lo que se refiere a las cuentas especiales.

El Procurador verificó las operaciones y halló resultados idénticos.

Tomando luégo como punto de partida el saldo en caja de 30 de junio, examinó las operaciones de julio, Sección por Sección, y las encontró conformes con los asientos que están preparados para el libro de cuenta y razón. Las observaciones que se vio en la necesidad de hacer en cuanto al valor de algunos comprobantes, se verán en seguida:

Sobre el saldo en caja de 31 de julio se verificó la confrontación de ingresos y egresos en los días corridos de agosto, y se obtuvo un saldo en caja de $ 37,003-50, que está representado así:

En billetes y monedas que el Procurador contó . . . . . $	411 41
En el Banco de Bogotá, en papel moneda	6,576 63
En el mismo, en oro . . .	30,015 46
Suma . . . . . $	37,003 50

Para verificar la existencia en el Banco se pidió el saldo al establecimiento. Tal saldo es idéntico al que resulta del libro respectivo de la Habilitación.

Las operaciones de las cuentas especiales están debidamente comprobadas, como se demostró en la visita del señor Price. Las de ahorros y auxilios mutuos tienen un saldo en efectivo de $ 1,275-01 oro inglés, que se halla en cuenta corriente en el Banco de Colombia. También para verificar esta existencia se pidió al Banco el estado de la cuenta y el saldo resultó igual al del libro respectivo de la Habilitación.

Respecto de los ingresos por remesas de Tesorería, se observó que el Habilitado no describe la operación en el borrador de caja sino varios días después de la fecha en que la remesa se le anuncia. Procede esta irregularidad de que el Habilitado no recibe todo el valor de la remesa en la fecha de ésta, sino en varias partidas y en diversos días. El Procurador dispuso que en lo sucesivo se describa en el libro de caja la partida de ingresos en el mismo día en que se reciban las buenas cuentas de la remesa, aludiendo a la nota general. Esto mientras se obtiene de la Tesorería General que dirija una nota especial para cada remesa, sea cual fuere la cantidad que se remita, a fin de que cada partida de ingreso tenga su comprobante.

También se observó el caso de hacer el Habilitado consignaciones en el Banco y no tomar nota de ellas en el borrador de caja sino algunos días después. Se ordenó corregir en lo sucesivo esta omisión, y se dispuso que el libro de caja se lleve con el día, sin perjuicio de describir en el borrador respectivo las operaciones que no puedan sentarse aún en el libro principal.

Los egresos de agosto están representados por recibos de buenas cuentas autorizadas por los empleados superiores, en virtud de servicio ya prestado.

Se incluyó también en los egresos el valor de los recibos de sumas destinadas a gastos de investigación reservada, los cuales se legalizarán al vencerse el mes.

Acerca de los comprobantes de egreso se hicieron al Habilitado las observaciones que en cada caso fueron necesarias, a fin de que se dé cumplimiento al Código Fiscal y al Reglamento de Contabilidad, en lo pertinente.

Los pagos se hicieron hasta junio con imputación al presupuesto especial dictado para el primer semestre del presente año.

La mayor parte de las sumas votadas en el Presupuesto del primer semestre se agotaron desde el mes de mayo, y no se dictó decreto adicional, a pesar de aviso oportuno dado al Ministerio por el Director General, que es el ordenador. La falta de este decreto no impidió que los gastos se ordenaran y pagaran. El exceso del gasto ha sido bastante considerable en algunos casos. La partida destinada para material en el semestre fue, por ejemplo, de $ 27,000, y los gastos pagados en ese tiempo alcanzaron a $ 46,393-63. Reconvenido el Habilitado por haber pagado este exceso, o sean $ 19,393-63, manifestó que él no era responsable, puesto que en la partida de $ 46,393-63 estaban incluídas las cuentas por gastos hechos en Europa en vestuario, carros, etc., para la Policía, gastos que él había incluído a pesar de exceder de la partida presupuesta, a causa de que la Tesorería General le había cargado al debe de la Habilitación las sumas dadas al Director General de la Policía para hacer en Europa las compras de que se acaba de hablar.

En julio se han pagado $ 10,212-38 por compra de vestuario y otros gastos de material, a pesar de no existir Presupuesto para el segundo semestre.

En efecto, terminada en junio la vigencia del Presupuesto del ramo, debía dictarse el que correspondía al servicio del segundo semestre, y no lo fue. Se hizo al Habilitado el reparo de haber verificado pagos en julio y agosto en tales condiciones, sin hacer la observación del caso al ordenador, a fin de que se hubiera recabado una providencia que allanara la dificultad. Si la partida votada para gastos de la Policía Nacional en la Ley de Presupuestos había sido agotada, era preciso determinar la forma en que debían hacerse los gastos. No dictar providencia al respecto era colocar al ordenador y al pagador en el dilema de suspender el servicio fiscal del ramo, o violar disposiciones legales cuyo cumplimiento les compete.

Respecto del exceso en el pago de pasaportes sobre la partida votada en el Presupuesto para ese gasto, la causa principal proviene de haberse expedido uno en 30 de junio, bajo el número 379, a favor del Director de la Policía, por $ 2,034-60, liquidado sobre veinte mil trescientos cuarenta y seis kilómetros, distancia que recorrió el empleado dicho en su viaje a Europa.

El decidir acerca de si este gasto es o nó legal, corresponde a la Corte de Cuentas; pero el Procurador llamó la atención del Habilitado—para lo sucesivo—a la circunstancia de que la liquidación de pasaportes se verifica tomando como base los *Itinerarios Nacionales* adoptados por el Gobierno.

Del valor del pasaporte a que estas líneas se refieren se dedujeron $ 300 que el mismo Director de la Policía había recibido en el mes de marzo de 1913 por razón de otro pasaporte. El gasto total fue, por tanto, de $ 2,034-60, como queda dicho.

El Habilitado no lleva libro de glosas ni de fenecimientos para dejar constancia de los que dicte en las cuentas de los pagadores subalternos. Si la cuenta está bien formada, la incorpora; en el caso contrario la devuelve para que sea corregida.

Los pagos al personal de las Secciones de la Policía que prestan servicio fuéra de la capital, se verifican así: al de las Secciones de Zipaquirá y Agua de Dios, por el Pagador Central en persona; al de las demás Secciones, por los Administradores de Hacienda Nacionales respectivos, mediante remesas que a éstos se hacen.

Se pidió la cuenta última que el Pagador Central debió haber rendido y el Habilitado informó que hasta hoy no ha rendido ninguna. Para incorporar en la cuenta general los gastos que paga aquel empleado, se considera bastante la nómina de cada Sección, que sirve para hacer al Pagador la remesa en cada caso. Este informe decidió al Procurador a suspender la visita en la Oficina de la Habilitación, como se suspendió al efecto, para trasladarse a la de la Pagaduría.

II

El empleo de Pagador Central se creó por Decreto ejecutivo de 18 de septiembre de 1913. El Pagador actual, señor General Luis Felipe Valderrama, tomó posesión del cargo en el mes dicho, previo el otorgamiento de una fianza que llenó las formalidades exigidas por el Decreto respectivo.

La visita en esta Oficina principió por pedir al Pagador presentara los libros de la cuenta. Manifestó que no había abierto sino un libro de caja, el cual presentó. Este se abrió el 2 de octubre de 1913, y se suspendió en enero de 1914. Desde febrero siguiente la cuenta se ha llevado en pliegos sueltos, destinados unos para anotar los ingresos y otros para dejar constancia de los egresos.

De tales elementos se tomaron los siguientes datos, confrontados mediante operaciones en que el Pagador suministraba los informes y aclaraciones que era preciso pedirle:

Ingresos de octubre de 1913 a julio de 1914 . . . . . $	417,507 55
Egresos en el mismo tiempo	417,414 15
Saldo en caja en 31 de julio . . . . . $	93 40
En los días que del presente mes han transcurrido, los ingresos ascienden a	26,441 83
El debe suma, por tanto. $	26,535 23
Los gastos en el mismo tiempo de agosto ascienden a	26,389 83
El saldo en caja es, por tanto, de . . . . . $	145 40

Esta suma está representada así:

En una encomienda para remesarla a la Sección del Vaupés, cuando se designe el empleado que allá debe hacer los pagos . . . . . $	10 71
En dinero, que el Procurador contó	134 69
Suma igual . . . . $	145 40

Para verificar la exactitud de estos datos se pidieron al pagador los comprobantes de ingresos. Manifestó no tenerlos, porque las remesas se le entregan en cheques o en giros sobre las Aduanas, sin que a él se le dirija nota alguna de aviso. En vista de esta omisión el Procurador pidió al Habilitado la relación de los cheques y giros cuyo valor representa las remesas hechas durante los once meses que la Pagaduría tiene de existencia, y mientras tal dato se le suministraba, tomó razón de los comprobantes de egreso.

Consisten éstos en un ejemplar de cada nómina de las que sirven para hacer los pagos a las Secciones de la Policía de fronteras, a las Divisiones de la capital

y a las demás Secciones del Cuerpo. Algunas de estas nóminas carecen de la firma del Director General, al pie de la frase *visto bueno*, que hasta hoy se ha considerado allí equivalente de la ordenación del pago.

Como estos documentos no son suficientes para justificar el egreso, se pidieron al Pagador los recibos de las remesas que ha hecho por el correo, y presentó los recibos que en cada caso le da el empleado respectivo, con excepción del de una remesa por valor de $ 1,932-94, de la cual no tiene recibo.

La investigación de lo ocurrido a este respecto dio el siguiente resultado: el Habilitado entregó al Pagador, el 7 de mayo último, un cheque por valor de $ 1,941-89, que debía ser pagado en oro inglés, para pagar a la Sección de la Policía que se halla en La Goajira el completo de los sueldos de marzo y todos los sueldos de abril del presente año. El Pagador cobró este cheque y dirigió en el mismo día una nota de remesa por la suma antes dicha, al Administrador de Hacienda Nacional de Ríohacha, anunciándole la libranza de la Oficina de Correos de la capital; pero no colocó la encomienda en el correo ni obtuvo la libranza, pues según manifestó al Procurador, aquella suma faltó en caja, sin que él hubiera notado la falta sino cuando de Ríohacha avisaron que la libranza no había llegado.

Se interrogó al Pagador sobre lo que hubiera ocurrido acerca del extravío de $ 200 oro, parte de una remesa hecha en febrero del presente año al Administrador de Hacienda Nacional de Tunja, e informó que la pérdida de esa suma era evidente. El Pagador colocó la encomienda en el correo, en paquete cerrado, y obtuvo el recibo de éste. Tal paquete se entregó en Tunja al destinatario, quien, al abrirlo y contar los valores, observó que faltaban $ 200 oro. Con este motivo se inició una investigación que, según informa el Pagador, no ha dado luz sobre el asunto. Está en curso.

El Procurador manifestó al Pagador que era preciso reintegrar el valor de esta suma y el de la remesa anunciada a La Goajira, valores que debían estar en caja. El Pagador solicitó una tregua de tres días para terminar el arreglo de sus cuentas con la caja, y manifestó la conveniencia de que se le relevara de hacer pagos y despachar otros asuntos entretanto. El Procurador otorgó el plazo pedido y dictó al efecto una Resolución por la cual se suspendió el servicio de remesas de la Habilitación a la Pagaduría y se dispuso que los pagos de carácter urgente se hiciesen por el Habilitado. Esta Resolución se comunicó al Director General del ramo y al Habilitado, y se envió en copia al Despacho del digno cargo de Vuestra Señoría.

Obtenida la relación de remesas y giros que al Habilitado se había pedido, y vencido el término otorgado al Pagador para el arreglo de su cuenta de caja, continuó la visita en la Pagaduría el 29 del presente mes.

Se confrontaron las partidas que figuran en la relación de remesas con los borradores que el Pagador lleva para fomar el libro de caja, y se hallaron conformes, tanto en el valor como en las fechas.

El Pagador manifestó en seguida que tenía una lista de saldos a cargo de algunos empleados y agentes por causa de anticipaciones y buenas cuentas que les había hecho, desde octubre del año pasado en adelante, la cual presentaba como una parte de la existencia en caja. El Procurador no aceptó esta operación, por razones obvias. De la mayor parte de esos saldos aparecen responsables individuos que ya no pertenecen al Cuerpo.

Antes de terminar este capítulo debo informar a Vuestra Señoría que la Oficina del Pagador Central no había sido visitada antes de ahora; que ninguna autoridad le exigió al responsable el rendimiento de cuentas, y no llegó, por causa de esas omisiones, la ocasión de conocer el irregular servicio y la falta del libro de caja; y, finalmente, que el Pagador pidió se le diese un empleado que ayudara a verificar el arreglo de la cuenta, al cual él ha fijado un sueldo adicional, que le paga de sus propios fondos.

A los agentes de Policía de La Goajira se les deben los sueldos que debieron pagarse con los $ 1,941-89, y otro tanto sucede con algunos de los de Tunja, a causa de la pérdida de los $ 200.

III

Mientras se vencía el plazo de tres días concedido al Pagador Central, el Procurador reanudó la visita en la Habilitación.

El Habilitado ha rendido a la Corte las cuentas de abril a diciembre de 1913, la general del mismo año y las del primer semestre de 1914. No le han sido glosadas ni fenecidas, porque la Sección se ha ocupado de preferencia en el examen de las del Habilitado saliente, que se complicaron con motivo del juicio criminal. Así lo informó personalmente al Procurador el Magistrado respectivo.

La cuenta de julio, que, como se dijo antes, está ya formada, contiene todos los comprobantes de los pagos del personal hechos en junio, pues las nóminas pagadas en Oficinas muy distantes de la capital, como la de Ipiales, no llegan aquí oportunamente.

Se tomó nota del estado de las operaciones de compra de elementos en Europa y los Estados Unidos, confiadas al Director de la Policía, de que trata el informe del Visitador señor Price (página 87 de la *Revista de la Policía*, números 37 y 38). Aún no han llegado todos los elementos comprados. A medida que llegan las facturas, se hace la incorporación del gasto en la cuenta de la Habilitación, con lo cual se ha estimado que se obtiene la legalización de éste.

El procedimiento empleado para realizar las compras a que el Visitador se refiere, es extraño a los autorizados por el Código Fiscal; pero en el estado actual de la operación toca a la Corte de Cuentas revisarla y decidir acerca de ella.

Al examinar unos comprobantes de egresos por causa de contratos para adquirir vestuario, se observó que se ha prescindido de la licitación, sin ser tales contratos de los exceptuados en el Código Fiscal y en la Ley 100 de 1913.

Con tal motivo, y habiendo terminado la información y examen pertinentes a la visita, el Procurador finalizó ésta en la Habilitación y se trasladó a la Intendencia con el fin de informarse sobre el procedimiento que se emplea para verificar los contratos.

IV

El puesto de Intendente fue creado por Decreto ejecutivo de 22 de enero de 1914, y entre las funciones principales que se le fijaron está la de "adquirir y contratar, en las mejores condiciones para el Tesoro Público, los elementos necesarios para la Policía Nacional, previa anuencia del Ministro de Gobierno." Se pidió pues al Intendente el libro de contratos originales, o la copia de éstos, y contestó que él no lleva libro de esa clase; que los contratos se hacen en la Inspección General, adonde el Intendente lleva las muestras de los artículos que se necesitan y la nota de los precios. Que en otros casos el Inspector General hace los contratos por sí, recibe del Habilitado la suma necesaria y se pagan los artículos, después de lo cual se formulan las cuentas, las cuales suele presentar persona distinta del vendedor, con el objeto de legalizar el gasto.

El libro que el Intendente presentó al Procurador es el de registro de objetos encontrados por los agentes de Policía, armas tomadas en las riñas, efectos cogidos a los responsables de hurtos y robos, etc., de todo lo cual, debidamente clasificado y numerado, existe un verdadero almacén, para cuyo manejo o conservación no es ciertamente necesaria la administración de un Intendente.

En virtud del informe a que se acaba de hacer referencia, el Procurador se trasladó a la Oficina del Inspector General, en donde, a pesar de lo dispuesto en el Decreto últimamente citado, se celebran los contratos.

Los celebrados por el Inspector General desde enero hasta mayo último valen $ 27,079-83. Todos ellos han sido aprobados por el Gobierno.

Para las brigadas de la Policía se han comprado treinta y tres bestias. Entre éstas hay una yegua con su cría. Hay además una muleta que el interesado en la devolución de ciertas bestias suyas que le fueron tomadas a un responsable de hurto, dio a la Policía en pago de pastajes.

Además de éstas hay veinte bestias más que la Policía ha tomado en casos de hurto, las cuales no han sido reclamadas por sus dueños.

El Inspector General lleva cuentas claras y detalladas del movimiento de vestuario, armamento y todo género de útiles y enseres, así de lo que se ha entregado a cada División, como de lo que existe en depósito.

Con el objeto de examinar el libro de ordenaciones de gastos, el Procurador se trasladó a la Oficina de la Subdirección. El libro de que se trata lo lleva un empleado de la Dirección General, que trabaja en la Subdirección. Está dividido en capítulos, de acuerdo con el Presupuesto, y tiene las columnas necesarias, de suerte que a primera vista pudo advertir el ordenador que las partidas destinadas para ciertos gastos se habían agotado y que no podían hacerse nuevas ordenaciones. Varias páginas de este importante libro adolecen de enmendaturas y raspaduras: algunas partidas están anuladas con esta frase, escrita encima con lápiz de color: "*No corre.*" Este libro se lleva, pues, con prescindencia de las disposiciones que reglamentan las Oficinas de contabilidad, y el Procurador no se explica cómo ha podido tolerarse tal irregularidad, dada la importancia de ese documento. Si esta Oficina ordenadora rindiera cuentas, como está dispuesto para otras de su clase, el libro a que esta observación se refiere no haría fe ninguna. Difícil será que sirva como prueba en la Corte de Cuentas el día en que se recurra a él para consultar un caso cualquiera relacionado con los pagos que el Habilitado ha hecho.

El señor Subdirector suministró al Procurador datos muy interesantes sobre los ramos del servicio que están a su cargo, de los cuales no se deja constancia en este informe, por ser ello extra-

ño al examen de cuentas e inversión de fondos públicos.

V

Para terminar este informe, que rindo a tiempo en que me ocupo en visitar la caja de la Intendencia de Telégrafos, por ser urgentes ambos actos, y en el cual sólo he consignado los datos que me han parecido más dignos de inmediata atención, puesto que los que se tomaron en las Oficinas visitadas son copiosos, debiera limitarme a pedir excusas a Vuestra Señoría por el imperfecto desempeño de la comisión que recibí. Mas me permito insinuar respetuosamente la conveniencia, la necesidad agrego, que existe de expedir un Decreto que reglamente por modo especial y completo el servicio fiscal del ramo de Policía Nacional. La inversión de cerca de $ 800,000 que próximamente habrá necesidad de destinar anualmente para los gastos de la Policía que presta servicios en el interior del país y la que sirve en las fronteras, requiere imperiosamente aquella medida. Los Decretos que hoy existen no llenan el objeto, adolecen de omisiones sustanciales, no impiden las medidas informales y complican el servicio fiscal, sin que comprendan por ello todos los casos que se presentan en la contabilidad. Son a modo de órdenes diversas, incompletas, incongruentes, que no pueden realizar el fin que se desea. La hábil organización del servicio fiscal y el imperio del orden en éste, son la base de una administración honrada de los caudales públicos.

Es preciso definir el carácter de ordenador que el Director General del Cuerpo debe tener, fijando separadamente las funciones que como a tal le corresponden y la responsabilidad relativa al ejercicio de tales facultades, o disponer expresamente que la ordenación de gastos de ese servicio corra a cargo de una Sección especial del Ministerio, si es que se teme complicar las funciones del Director de la Policía, que son de suyo delicadas y revisten creciente importancia día por día, ya por la compleja estructura del ramo, ya por la organización y el mando, etc.

Es menester, además, reorganizar la Oficina Pagadora. Un Pagador Principal con funciones propias, con responsabilidad en caso de hacer pagos ilegales sin la protesta correspondiente y con obligación de incorporar, también bajo su responsabilidad, las cuentas de los Pagadores subalternos y las de los Habilitados, previo examen y fallo escrito.

En fin, El servicio fiscal de la Policía Nacional debe organizarse por medio de reglas claras, ineludibles y precisas, divididas técnicamente en capítulos, que no solamente faciliten el desempeño de los cargos de ordenador y pagador, sino que sirvan para que la Corte de Cuentas tenga un cuerpo de disposiciones en qué fundarse para el examen de las que se le rindan.

No terminaré, señor Ministro, sin llamar la atención de Vuestra Señoría a la circunstancia de que el destino dado hasta hoy a los sequovientos tomados por la Policía en casos de hurto y robo, no corresponde, en mi humilde concepto, a todo el amparo que los dueños damnificados tienen derecho a esperar. Convendría disponer que se hagan publicaciones en los periódicos oficiales de los Departamentos cada vez que se tomen animales hurtados y depositar éstos por conducto de la autoridad política del lugar en donde se toman.

Soy respetuosamente y atento servidor de Vuestra Señoría,

ELISIO MEDINA

Ministerio de Guerra

DECRETO N.° 1275 DE 1914

(NOVIEMBRE 21)

por el cual se subdividen las Regiones X y Y del servicio de Escalafón Territorial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con el objeto de facilitar los trabajos de reclutamiento en los Departamentos del Tolima y Huila, subdívidense las Regiones X y Y, de que trata el Decreto número 179 de 1913, en los siguientes Distritos Militares: Ibagué número 45, Honda número 46, Neiva número 47 y Garzón número 48, compuestos de los Municipios que les señala el Decreto número 578 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1276 DE 1914

(NOVIEMBRE 21)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Antonio G. Lafaurie Comisario Jefe de la 4.ª Sección de la Gendarmería Nacional, en reemplazo del señor Pedro A. Isaza.

Artículo 2.° Nómbrase al Mayor Manuel Henao U. Comandante de los Distritos Militares de Reclutamiento de Manizales número 37 y Ríosucio número 38, Región R, en lugar del señor José Vicente Abad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1914

(NOVIEMBRE 14)

por la cual se adiciona la número 5 del 3 de febrero del corriente año.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Elevar a $ 200 oro la partida aplicable al gasto de las sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales Centrales de Bogotá, en proporción a la cuantía de la partida votada por el artículo 454 del capítulo 57 del Presupuesto Nacional vigente para este sevicio y el mueblaje de las mismas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de noviembre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

TRASPASO

de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros L. M. Pérez & Cía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio de poder suficiente, otorgado por las Sociedades Atlantis Limited y J. & J. Colman Limited, domiciliadas la primera en Londres y la segunda en Londres y Norwich, Inglaterra, tenemos el honor de solicitar de usted atentamente se sirva registrar el traspaso de los certificados de registro de las marcas de fábrica número 887 y número 888, de fecha 11 de junio de 1914, expedidos a favor de la Atlantis Limited por el Gobierno colombiano a la J. and J. Colman Limited, a la cual la primera ha vendido y transferido en toda propiedad y dominio las citadas marcas, así como todas las prerrogativas y derechos que a ellas se refieran y correspondan, sin excepción de ninguna clase, pudiendo, por consiguiente, J. & J. Colman Limited considerarse única dueña de ellas, explotarlas como de su exclusiva propiedad o disponer de ellas como sea más conveniente a sus intereses, sin que haya lugar a reclamo ulterior al respecto, en arte, en caso alguno y en ningún tiempo.

Con tal fin acompañamos a la presente solicitud en cuatro fojas útiles los documentos de cesión y los certificados originales, para efectos de la anotación o resolución correspondiente.

Una vez surtidas estas diligencias, atentamente pedimos la devolución de los dos certificados, debidamente anotados.

Bogotá, 14 de octubre de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & Cía

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, octubre 14 de 1914.

En vista de las manifestaciones contenidas en el memorial anterior,

SE RESUELVE:

Aceptar el traspaso que hace la Sociedad Atlantis Limited a la J. & J. Col-

man Limited, domiciliadas la primera en Londres y la segunda en Londres y Norwich, Inglaterra, en toda su propiedad y dominio, las prerrogativas y derechos que le otorgaron los certificados de registro números 887 y 888, de fecha 11 de junio del corriente año; y declarar que dicha Sociedad J. & J. Colman Limited es, por tanto, la única que tiene derecho exclusivo a usar las marcas de fábrica a que se refieren los certificados de registro citados.

Publíquese esta Resolución y la solicitud que la motiva.

Comuníquese.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

PERMISO

para la fundación del Banco de la Mutualidad.

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, octubre 15 de 1914.

Estudiados los Estatutos presentados a este Ministerio con el anterior memorial, y conforme a los cuales se ha de regir la Sociedad anónima, de carácter comercial, que se denominará *Banco de la Mutualidad*, con residencia en la ciudad de Bucaramanga, se encuentra que en ellos se han llenado todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio, con excepción del requerido en la cláusula 11 del artículo 1.º de la Ley 42 de 1898, que exige se exprese terminantemente, o de manera especial, el "nombre, apellido y domicilio" de los suplentes del Gerente, que en caso de falta absoluta o temporal hayan de reemplazarlo en la representación de la Sociedad. Se ha observado también que en la cláusula 7.ª del artículo 2.º (Capítulo 1.º) de los Estatutos se le confiere a la Sociedad una facultad que no está concedida o autorizada por las leyes. La Ley 46 de 1898 prohibe la emisión de billetes de Bancos particulares. De manera que la expresada cláusula es inaceptable.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 57 de 1887, se concede permiso para la fundación del *Banco de la Mutualidad*, en la ciudad de Bucaramanga, con las siguientes reformas en los Estatutos:

1.ª Suprimir la cláusula 7.ª del artículo 2.º, por cuanto que las leyes no permiten la emisión de billetes; y

2.ª Que se indiquen expresamente el nombre, apellido y domicilio de los dos suplentes del Gerente, ya que el Gerente nato de la Sociedad, según se declara en el artículo 29 (Capítulo 5.º) de los Estatutos, será siempre el Gerente o Subgerente de la Compañía Colombiana de Mutualidad en Bucaramanga.

Comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Joaquín de la Torre, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, en donde resido, con el respeto debido digo:

Soy dueño de un establecimiento de panadería, que funciona actualmente en esta ciudad, en el barrio de Chapinero, y que he denominado *Villamaría*.

Para mi propia garantía y para la de los consumidores de los artículos que en mi dicho establecimiento y las sucursales que establezca dentro del territorio de la República produzca, solicito se registre la marca de fábrica que usaré en los recibos, facturas y demás documentos que digan relación con la mencionada Panadería, lo mismo que en las canastas, cajones y demás muebles de propiedad de mi empresa, y también en los artículos que permitan llevar la marca, que consiste en la palabra *Villamaría*, en cualquier tinta y en cualquier letra. Presento el comprobante de haber pagado el derecho fiscal correspondiente.

Previas las diligencias conducentes servíos expedirme el título de *marca registrada* correspondiente.

Bogotá, octubre 16 de 1914.

Joaquín de la Torre

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, octubre 19 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*, y pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, en mi carácter de apoderado del señor León Antoine Pautanberge, fabricante de productos farmacéuticos, domiciliado en Courbevoie, Sena (Francia), 165, rue Saint Denis, solicito respetuosamente que con arreglo al Decreto número 217 de 1900, se registre la marca de fábrica que se compone de los signos distintivos siguientes:

1. La denominación *Solution Pautanberge*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

2. La firma *L. Pautanberge*, con una rúbrica característica, independiente de dimensiones y de colores.

3. El papel de envoltura que se acompaña, de fondo blanco, que lleva un fondo de garantía de color de hollín, para dibujos, compuesto de las iniciales *L. P.*, y del nombre *Pautanberge*, indefinidamente repetidos. Sirve este papel de cubierta a los frascos y empaques destinados a la presentación del producto.

4. La etiqueta que se acompaña, de forma rectangular, redondeada en su parte superior, en la parte superior de la cual se lee la denominación *Solution Pautanberge*, seguida de las menciones *au Chlorhydro Phosphate de Chaux Créosoté*. Debajo se encuentran diversas menciones concernientes al producto, ciertas recompensas otorgadas al depositante, el modo de empleo y el lugar de venta del producto, con, y en la parte de abajo, la indicación: *Exiger notre signature et le Timbre de l'Union des Fabricants* (Exigir nuestra firma y el Timbre de la Unión de Fabricantes. La parte inferior de la etiqueta lleva, además, la firma *L. Pautanberge*.

Todas estas inscripciones son en negro, con excepción de la firma y del modo de empleo, que son en impresión roja. Esta etiqueta lleva un fondo de garantía a cuadros, de color gris azulos, sobre fondo blanco, en el cual se lee, reservadas en letras blancas, las palabras *Chlorhydro Phosphate de Chaux Creosote*. Una doble raya negra sirve de marco a esta etiqueta, la cual se hace en cualesquiera dimensiones y se pone en los frascos que contienen el producto, y en los empaques que sirven para su presentación.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por el depositante para distinguir un producto farmacéutico de su fabricación.

Deposito dos ejemplares de la marca, firmados, y con las correspondientes estampillas de timbre nacional.

Acompaño también el poder con que represento, y copia del título de registro en el país del origen de la marca, Francia.

Estas piezas están debidamente legalizadas.

Oportunamente cubriré los derechos de que trata el Decreto número 475 de 1902.

Bogotá, octubre 13 de 1914.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, octubre 13 de 1914.

Téngase al doctor Miguel S. Uribe Holguín como apoderado legal del señor León Antoine Pautanberge, domiciliado en Courbevoie, Sena, Francia, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el *Diario Oficial*, y pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la corporación orgnizada bajo las leyes del Estado de Illinois, Hamilton Organ Company, domiciliada en Chicago Heights, en los Estados Unidos de América del Norte, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus pianos, órganos y accesorios, la cual consiste en la palabra *Hamilton*, en tipo gótico, conforme al mo-

delo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, catálogos, avisos, precios corrientes, prospectos, etc.

En nueve fojas útiles se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva decretar de conformidad.

Bogotá, 16 de octubre de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.a

—

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, octubre 19 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.a como apoderados legales de la corporación denominada Hamilton Organ Company, domiciliada en Chicago Heights, Estados Unidos de América, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros L. M. Pérez & C.a, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, The Baldwin Piano Company, domiciliada en Cincinnati (142, Weste Fonth Street) Estados Unidos de Norte América, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus pianos, la cual consiste en la palabra *Baldwin*, en tipo gótico, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o gravada sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, catálogos, avisos, prospectos, precios corrientes, etc.

En ocho fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva decretar de conformidad.

Bogotá, 16 de octubre de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.a

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, octubre 19 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.a como apoderados legales de la corporación denominada The Baldwin Piano Company, domiciliada en Cincinnati (142, West Fonth Street) Estados Unidos de América, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros L. M. Pérez & C.a, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido The Baldwin Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, en los Estados Unidos de la América del Norte (142, West Fonth Street), tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de dos marcas de fábrica, usadas por dicha Sociedad para distinguir la manufactura de sus pianos y pianos automáticos, las cuales consisten en las palabras *Howard* y *Manualo*, respectivamente, en tipo gótico, conforme a los modelos que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños y colores, estampada, grabada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, avisos, catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.

En quince fojas útiles se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva decretar de conformidad.

Bogotá, 16 de octubre de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.a

—

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, octubre 19 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.a como apoderados legales de la corporación denominada The Baldwin Company, domiciliada en Cincinnati (142, West Fonth Street) Estados Unidos de América, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros L. M. Pérez & C.a, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la corporación establecida bajo las leyes del Estado de Ohio, The Ellington Piano Company, domiciliada en Cincinnati (142 West Fonth Street) en los Estados Unidos de Norte América, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus pianos, la cual consiste en la palabra *Ellinton*, en tipo gótico, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En nueve fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 16 de octubre de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.a

—

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, octubre 19 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.a como apoderados legales de la corporación denominada The Ellington Piano Company, domiciliados en Cincinnati (142, West Fonth Street) Estados Unidos de América, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario Oficial.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 27 de noviembre de 1914 — Número 15354

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 92 de 1914, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo (Puerto Wilches) . . . 1113
Ley 93 de 1914, por la cual se ordena la prolongación de unas calles en el Municipio de Bogotá. 1113
Ley 94 de 1914, sobre pozos artesianos y canales de riego 1114
Ley 95 de 1914, por la cual se ordena la rectificación de una vía pública nacional y la construcción de una carretera 1114
Ley 96 de 1914, por la cual se señala la jurisdicción en los juicios por contrabando a las rentas nacionales 1115

PODER EJECUTIVO

Mensaje del Presidente de la República al Congreso 1115

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1278 de 1914, por el cual se aprueba otro procedente de la Comisaría Especial de Arauca 1116
Decreto número 1286 de 1914, por el cual se encarga del Despacho del Ministerio del Tesoro al señor doctor Daniel J. Reyes, en su carácter de Ministro de Hacienda 1117
Decreto número 1292 de 1914, sobre autorización para hacer unos gastos 1117

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1263 de 1914, por el cual se aprueban varios Decretos 1117
Decreto número 1271 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1118
Decreto número 1272 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 1118
Decreto número 1277 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1118
Acta de visita practicada por el Procurador de Hacienda en la Inspección Fluvial de Girardot. 1118

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1283 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra 1120

Avisos oficiales 1120

Poder Legislativo

LEY 92 DE 1914

(NOVIEMBRE 24)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo (Puerto Wilches).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para que, en caso de declararse por el Ejecutivo la caducidad de la concesión del Ferrocarril de Puerto Wilches, celebre con los Concesionarios o sus representantes los arreglos necesarios sobre liquidación y prestaciones mutuas, de conformidad con lo previsto para tal evento en el respectivo contrato de concesión y acuerde los pagos consiguientes si a ello hubiere lugar.

Artículo 2.° Declarada la caducidad de la concesión y obtenida por la Nación la propiedad consolidada del trayecto del Ferrocarril construído actualmente, el Gobierno queda autorizado para proseguir la construcción de la vía férrea hasta la ciudad de Bucaramanga, y ejecutar las obras de reparación del trayecto indicado. La ejecución de tales trabajos que se costearán con fondos nacionales será encomendada al Gobierno del Departamento de Santander, bajo la dirección y supervigilancia del Gobierno Nacional.

Artículo 3.° Se destinan para aquellas obras las cinco unidades de la renta de aduanas en el Atlántico afectas a la garantía de intereses por el contrato de concesión de 1906, las cuales deberán quedar libres al verificarse los actos que se expresan en el artículo 1.° de esta Ley.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

LEY 93 DE 1914

(NOVIEMBRE 24)

por la cual se ordena la prolongación de unas calles en el Municipio de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno procederá a dictar las providencias del caso para que el Municipio de Bogotá lleve a cabo la prolongación de la calle sexta (6.ª) y carrera doce (12) del mismo Municipio, tomando para la primera, el terreno necesario del lote de propiedad nacional situado en el encuentro de la carrera doce (12) con el antiguo cauce del río San Agustín; y para la segunda, o sea la carrera, el terreno necesario del lote de la misma propiedad nacional, situado en la carrera doce (12) entre las calles cuarta (4.ª) y quinta (5.ª)

al costado occidental de la mencionada carrera (antiguo Hospital Militar).

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

LEY 94 DE 1914

(NOVIEMBRE 24)

sobre pozos artesianos y canales de riego.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate en el Exterior, con alguna Compañía especialista en la apertura de pozos artesianos, la traída al país de la maquinaria y de los prácticos necesarios a fin de abrir varios de aquéllos, en las regiones en que sean factibles y convenientes.

Artículo 2.° Cédense a los Departamentos respectivos los pozos artesianos que se abran en virtud de esta Ley y que no sean dedicados a la provisión de agua potable a poblaciones, sino al riego de terrenos. Cédense a los respectivos Municipios los pozos artesianos que se abran para proveer de agua potable a las poblaciones.

Quedan facultadas las Asambleas Departamentales y las Municipalidades para cobrar un impuesto proporcionado por el servicio de agua procedente de los pozos que lleguen a pertenecerles conforme a esta Ley. El producto de tal impuesto será exclusivamente destinado a la conservación de los pozos, a la administración de los mismos, a la recaudación del mismo impuesto, apertura de nuevos pozos, ensanche del servicio de aguas y construcción de canales de riego.

Artículo 3.° Autorízase al Gobierno para que adquiera, en la ciudad de Bogotá, el terreno necesario para abrir pozos artesianos, donde resulte posible su apertura, con el fin de establecer fuentes públicas, casas de baño y lavaderos para las clases pobres, de acuerdo con las autoridades de Higiene.

Cédense al Municipio de Bogotá los pozos artesianos que se abran en ejecución de este artículo y las fuentes que, con la apertura de ellos, se establezcan. El establecimiento de las casas de baño y lavaderos no será de cargo de la Nación, sino del Municipio, si éste tuviere a bien establecerlos.

Artículo 4.° Las sumas que se inviertan en el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos.

Artículo 5.° Esta Ley empezará a regir cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

—

LEY 95 DE 1914

(NOVIEMBRE 24)

por la cual se ordena la rectificación de una vía pública nacional y la construcción de una carretera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la sanción de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dispondrá que dos (2) de los cuatro Ingenieros que se ocupan actualmente en el trazado del camino del Huila, exploren y tracen una variante del camino de Las Delicias, en el Departamento del Cauca, siguiendo si fuere posible la hoya del río Malvasá afluente del Ullucos, y haciendo el empalme de la variente mencionada con el camino existente en el Tambo de Ríoclaro.

Artículo 2.° Si la ruta del río Malvasá resultare impracticable, los expresados Ingenieros trazarán las rectificaciones que juzguen indispensables, a partir del puente sobre el Ullucos, en las cercanías del Inza, hasta el sitio denominado **Minas**, y de un punto conveniente en las inmediaciones del lugar mencionado, trazarán el ascenso a la cima de la cordillera, con el propósito de atravesar el Páramo en dirección normal a su eje.

Artículo 3.° Si para cuando sea sancionada por el Poder Ejecutivo la presente Ley, ya no estuvieren al servicio del Gobierno los precitados Ingenieros, el Ministro de Obras Públicas nombrará inmediatamente otros dos en su reemplazo para que ejecuten los trabajos de rectificación del camino de Las Delicias de que trata el artículo.

Artículo 4.° La pendiente máxima en las variantes que se

proyectan no excederá en ningún caso del 15 por 100.

Artículo 5.° Una vez aprobados por el Ministerio de Obras Públicas los trazados a que se refieren los artículos anteriores, para lo cual los Ingenieros presentarán los correspondientes planos e informes, el Gobierno ordenará la construcción de las respectivas variantes, por administración o por contrato.

Artículo 6.° El Gobierno dispondrá la construcción de una vía carretera, que ponga en comunicación las ciudades de Santander, en el Departamento del Cauca, con el puerto de San Julián, en el río Cauca.

Artículo 7.° Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se incluirán en los Presupuestos Nacionales.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

LEY 96 DE 1914

(NOVIEMBRE 25)

por la cual se señala la jurisdicción en los juicios por contrabando a las rentas nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Para el conocimiento en primera instancia de las causas por fraude a la renta de aduanas y a la de Salinas marítimas, establécense Jueces de Rentas.

Funcionará uno en Barranquilla, con jurisdicción en la Costa Atlántica, y otro en Buenaventura, con jurisdicción en la del Pacífico.

Los Jueces de Rentas pueden ejercer el cargo en cualquier parte del territorio de su jurisdicción, según lo exijan las necesidades y circunstancias para el juzgamiento de los contrabandos.

Artículo 2.° Los Jueces de Rentas son funcionarios de instrucción en las materias de su competencia, y pueden comisionar a los Jueces de Circuito y a los Municipales, a los Intendentes, Comisarios, Prefectos, Alcaldes y Corregidores para la práctica de diligencias, conforme a las reglas generales.

Artículo 3.° Cada Juez de Rentas funcionará con un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 4.° La segunda instancia de los juicios atribuídos en primera a los Jueces de Rentas se surtirá ante los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 5.° Los Jueces de Rentas informarán mensualmente al Ministerio de Hacienda sobre el movimiento de los contrabandos en el territorio de su jurisdicción; llevarán la estadística de los sumarios y de las causas, y harán todas las indicaciones conducentes a la represión y castigo del fraude.

Artículo 6.° Los Jueces de Rentas son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 7.° Cada Juez de Rentas devengará un sueldo mensual de doscientos pesos ($ 200) y cada Secretario uno de cien pesos ($ 100).

Asígnase la suma de $ 50 mensuales para el local, útiles de escritorio, etc. de cada una de las Oficinas.

Artículo 8.° El juzgamiento de los contrabandos en las Aduanas no situadas en las costas del Atlántico o del Pacífico continuará a cargo de los funcionarios a quienes está atribuído actualmente.

La segunda instancia se surtirá ante los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 9.° El Gobierno resolverá las dudas que ocurran en la aplicación de esta Ley.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS DE GREIFF

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 25 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Poder Ejecutivo.

MENSAJE

del Presidente de la República al Congreso.

Presidencia de la República de Colombia. Bogotá, noviembre 21 de 1914

Honorables Senadores y Representantes:

En el Decreto ejecutivo de convocatoria a sesiones extraordinarias se señalaron los asuntos que, a juicio del Gobierno, habían de ser materia preferente de vuestra deliberación; pero juzgo oportuno añadir a ese señalamiento algunas observaciones que atentamente someto a vuestro ilustrado criterio.

Sabéis bien que la ley de Presupuestos es la ley por excelencia en los pueblos regidos por el sistema constitucional representativo, y que sin ella no se concibe una Administración pública que merezca el nombre de legal; pero si esa ley se expide de suerte que los cómputos numéricos del producto de las rentas o

ingresos del Tesoro no fueren ni aproximadamente los del recaudo que se hace en realidad, y los gastos se basan en aquellos cómputos inexactos, por la fuerza de las cosas y aun contra el querer de los encargados del Gobierno, el ejercicio de su función administrativa capital carecerá de norma y, abolida de hecho la responsabilidad gubernativa, se habrá de caer en un régimen violatorio de la Constitución Nacional.

Con verdad se ha dicho que si las Cámaras Legislativas no tuvieran otra función, siempre sería indispensable para establecer los impuestos, regular los gastos y vigilar el cumplimiento de sus prescripciones a tal respecto. Es de esencia del régimen representativo que sean quienes pagan los impuestos los que determinen su inversión; pero si por carencia de ley esa facultad pasa a manos diferentes, y es el Poder Ejecutivo, en vez del Legislativo, el que señala la aplicación de los caudales públicos, se sustituiría la voluntad de los que gobiernan a la de la Representación Nacional, no existiría la división de los Poderes, y la República vendría a ser un mero nombre.

El Código Fiscal expedido por vosotros da las reglas para la formación del proyecto y la expedición de la ley de presupuestos, y conforme a ellas se inició esa labor en el presente año; pero no se podía prever cuando tal se hacía que sobreviniera en breve, con el carácter de calamidad universal, una situación que visiblemente ha reducido el monto de los impuestos calculados y por tanto, ha alterado los cómputos del proyecto discutido, como bastaría para demostrarlo el haber descendido a $ 746,773-58 el producto de las rentas nacionales en octubre último, según dato de la Contabilidad General, siendo así que ese producto en época normal alcanzó a millón y medio mensual. Si en estas circunstancias no se redujera debidamente el cómputo de las rentas, y se mantuviera el primitivamente hecho para ajustar a él las erogaciones, vendrían a quedar los gastos públicos fijados en el doble de lo que producen las rentas y éstas se invertirían al capricho del ordenador inmediato, sin sujeción efectiva a la voluntad del legislador, quedando así sustituído el imperio de la ley por la odiosa arbitrariedad de que se ha hablado.

Ni valdría argüír que se puede remediar por medio de disposiciones transitorias adicionales en el Presupuesto la irregularidad que proviniera de un cálculo exagerado e ilusorio, porque conforme a disposición expresa del Código Fiscal (aparte último del artículo 202) «al formularse el proyecto definitivo, y al discutiase y votarse éste en el Congreso, debe tenerse en cuenta el principio fundamental de que el Presupuesto es una ley esencialmente adjetiva, que no sólo debe subordinarse al ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución, sino también ceñirse estrictamente a lo establecido en este artículo y, por consiguiente, no cabe en él disposición alguna que no tenga por objeto fijar numéricamente los ingresos y egresos del Tesoro.» Por otra parte, las disposiciones transitorias que así se dicten, dejan siempre el campo abierto al capricho de los fnncionarios y pugnan con lo que prescribe el ordinal 7º del mismo artículo del Código, a saber, que «no se puede subordinar erogación alguna al producto de determinado ingreso.»

La práctica universal en la materia es la de que siempre que por la disminución de las rentas o por el aumento de los gastos se produce un desequilibrio en los presupuestos, se procure balancearlo o equilibrarlo ora reduciendo las erogaciones, ya creando los impuestos que han de dar el rendimiento necesario para alcanzar tal resultado. Vosotros habéis acudido a tal procedimiento, en parte, por medio de un proyecto de la Cámara de Representantes que ordena la creación de algunos impuestos que no graven el consumo de artículos de primera necesidad; pero hasta ahora no se puede presumir si tal proyecto será definitivamente adoptado.

El Poder Ejecutivo no ha deseado en ningún ramo facultades más amplias que las constitucionales de que está investido, porque, consciente de la responsabilidad que tiene ya contraída para con la República, no querría contraerla mayor, y habría preferido que el Cuerpo Legislativo, asumiendo la plenitud de sus poderes, hubiera adoptado las medidas extraordinarias que una situación excepcional hace indispensables; pero dándose cuenta de que el Congreso quiere servirse de la concesión de autorizaciones especiales como de un medio para que el cobro de nuevos impuestos se haga efectivo en el más breve término, y considerando que la deseable prolongación de las sesiones legislativas para discutir otros problemas, traería una erogación del Erario que no se compadece con las dificultades mismas a que se trata de atender; acatará la voluntad del Congreso y ejercerá tales facultades en caso de que así se le ordene, asumiendo una responsabilidad que en otras circunstancias no habría querido asumir.

Mas si las Cámaras Legislativas en su sabiduría no creyeren conveniente para los intereses públicos la creación de nuevos impuestos, a fin de que se pueda atender con ellos a necesidades premiosas que no es posible diferir, sí sería menester entonces que el Congreso redujera el Presupuesto de gastos, como es debido, al monto del producto aproximado de las rentas, y fijara por ley la prelación de los gastos públicos para las circunstancias actuales, de suerte que no se caiga en un régimen anárquico y arbitrario, incompatible con el ordenado y constitucional que debe imperar en el país. Tales medidas son las que insisto una vez más en pediros respetuosamente que os sirváis expedir.

Honorables Senadores y Representantes.

JOSE VICENTE CONCHA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1278 DE 1914

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba otro procedente de la Comisaría Especial de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Comisario Especial de Arauca, de fecha 7 de octubre último, número 142, por el cual se erige en Corregimiento el caserío denominado **Mata de Guanánabano**, jurisdicción del Municipio de Cravo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de notubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 142 DE 1914

(7 DE OCTUBRE)

por el cual se erige un Corregimiento.

El Comisario Especial de Arauca,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.° del Decreto número 306 de 1911, y

CONSIDERANDO:

Que el caserío denominado **Mata de Guanábano**, jurisdicción del Municipio de Cravo, de este Territorio Nacional, por la importancia que ha adquirido últimamente como centro de varias familias honorables que han ido a establecerse allí y por quedar dicho caserío en el límite de la

frontera con Venezuela y necesitar por consiguiente de una autoridad más seria y respetable que la de un simple Inspector de Policía;

Que tanto los habitantes del caserío nombrado, como el señor Alcalde Municipal de Cravo, han solicitado la creación de tal Corregimiento, y

Que el tántas veces citado caserío de **Mata de Guanábano** reúne las condiciones del Capítulo 2, Título VI del Código de Régimen Político y Municipal,

DECRETA:

Artículo único. Erígese en Corregimiento el caserío denominado **Mata de Guanábano**, jurisdicción del Municipio de Cravo, Territorio Nacional de Arauca, sometido a la dependencia del señor Alcalde Municipal, como lo ordena el artículo 155 del Capítulo y Título del Código antes citado.

Parágrafo. Los gastos que demande el sostenimiento del Corregimiento que se erige serán a cargo del Municipio de Cravo.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, comuníquese y cúmplase.

Dado en Arauca, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos catorce.

El Comisario Especial,

LUIS CASTILLO R.

El Secretario,

Eduardo Ospina Padilla

DECRETO N.° 1286 DE 1914

(24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se encarga del Despacho del Ministerio del Tesoro al señor doctor Daniel J. Reyes, en su carácter de Ministro de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor General Pedro León Mantilla, del cargo de Ministro del Tesoso, se encarga de éste al señor doctor Daniel J. Reyes, en su carácter de Ministro de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1292 DE 1914

(25 DE NOVIEMBRE)

sobre autorización para hacer unos gastos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y habiéndose adscrito al Ministerio de Gobierno la dirección, organización y administración de los ramos de Correos y Telégrafos, y mientras se dicta el Decreto reglamentario de la Ley 76 de 1914,

DECRETA:

Facúltase al señor doctor Urías Pardo, antiguo Intendente de Telégrafos, y hoy Inspector General de Correos y Telégrafos, para verificar todos los pagos pendientes por gastos de personal y material del ramo Telegráfico. Esta facultad comprende el tiempo transcurrido desde la vigencia de la Ley hasta la fecha en que queden organizados los servicios de Correos y Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 1263 DE 1914

(18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueban varios Decretos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébanse los Decretos que a continuación se expresan, dictados por el Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico, sobre nombramientos en interinidad:

Decreto número 120 de 25 de septiembre de 1914, que nombra Celador de la Salina de El Torno al señor Policarpo Urrea.

Decreto número 121 de 28 de septiembre de 1914, que nombra Guardas de la Salina de El Torno a los señores Joaquín Varela y Leopoldo Tobar.

Decreto número 122 de 30 de septiembre de 1914, que reorganiza el Resguardo de las Salinas de Galerazamba con el siguiente personal: empleados permanentes: Cabo Ayudante, señor Fernando Manrique, y Guardas, señores Florentino Vásquez, Víctor Meléndez, Sixto Jaramillo y Ricardo Carrillo, y como empleados accidentales, así: Cabos, señores Francisco Baena y Miguel Victoria, y Guardas, señores Adriano Angulo, Joaquín Lavalle, Andrés Cantillo, Antonio Angulo, Vicente Eraso y Ramón Caraballo.

Decreto número 123 de 30 de septiembre de 1914, que nombra Guarda del Resguardo de la Salina de Calamar al señor Silvestre Cabezas.

Decreto número 124 de 30 de septiembre de 1914, que declara insubsistentes los nombramientos de Cabos hechos en los señores Guillermo Gallego y Alberto La Rotta.

Decreto número 125 de 1.° de octubre de 1914, que nombra Cabo Escribiente de la Inspección General de Salinas al señor Julio Guevara Reyes.

Decreto número 126 de 1.° de octubre de 1914, que declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Joaquín Varela.

Decreto número 127 de 2 de octubre de 1914, que declara insubsistentes los nombramientos hechos en los señores Joaquín Flórez y Alejandro Gutiérrez, y nombra Cabo Motorista de la lancha *Vigilante* al señor Rafael S. Sánchez.

Decreto número 128 de 3 de octubre de 1914, que nombra Guarda del Resguardo de las Salinas de Tasajeras y Mondongal al señor Julio C. Manjarrés.

Decreto número 129 de 8 de octubre de 1914, que nombra Cabo de la Salina de El Torno al señor Alberto La Rotta.

Decreto número 132 de 13 de octubre de 1914, que nombra Cabo del Resguardo de Barranquilla al señor Pedro Morales, y Guarda Escribiente, para el servicio de la Inspección General, al señor Evaristo del Valle Ballestas.

Decreto número 112 de 12 de septiembre de 1914, que nombra Guarda del Resguardo de la Salina de El Torno al señor Efraím Morales y Guarda Remero de las Salinas de Sabanilla y Puerto Belillo al señor Nicanor Peñate.

Decreto número 113 de 14 de septiembre de 1914, que nombra Celador de las Salinas de Sabanilla y Puerto Belillo al señor Julio Castellanos.

Decreto número 114 de 16 de septiembre de 1914, que nombra Cabo del Resguardo de las Salinas de Barranquilla y Guarda del mismo Resguardo a los señores Alberto Ospina y Gilberto Ibáñez, respectivamente.

Decreto número 115 de 16 de septiembre de 1914, que declara insubsistentes unos nombramientos y nombra Guardas de las Salinas de Sabanilla y Puerto Belillo, para completar el personal de permanentes, a los señores Hermógenes Castro y Antonio L. Sánchez, y Guarda Remero al señor Belisario Ramos.

Decreto número 130 de 10 de agosto de 1914, el cual aprueba el nombramiento hecho en el señor Miguel Ceballos para Guarda de las Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados.

Decreto número 131 de 10 de octubre de 1914, que nombra Guarda de las Salinas de Ríohacha al señor Luis Pimienta.

Decreto número 132 de 13 de octubre de 1914, que nombra Cabo del Resguardo de Barranquilla al señor Pedro Morales, y Guarda Escribiente, para servicio de la Inspección General, al señor Evaristo del Valle Ballestas; y

Decreto número 133 de 15 de octubre de 1914, que nombra Cabo del Resguardo de las Salinas de Calamar al señor Teófilo Martínez A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1271 DE 1914

(20 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Aduana de Cartagena.

Fiel de Balanza, señor Santiago Carrasquilla Castillo, en reemplazo del señor Raúl López.

Aduana de Santa Marta.

Escribiente, señor Mariano Barreneche, en reemplazo del señor Roberto Pérez Lemus.

Aduana de Ipiales.

Escribiente Guardaalmacén, señor José María Arteaga García.

Ayudantes del Resguardo, señores Francisco de P. Lozano y Manuel J. Salazar.

Administración de Hacienda Nacional de Ibagué.

Administrador, señor Eliecer B. Suárez.

Contador Inspector, señor Mario Rengifo.

Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Contador Inspector, señor Alfredo Perdomo C.

Salina de Nemocón.

Almacenista, señor Nepomuceno Ramírez.

Direcciones Subalternas de Estadística.

Cauca: Director, señor Ulpiano Riascos.

Boyacá: Director, señor Aristides Gutiérrez.

Bolívar: Director, señor Carlos M. Hernández.

Oficial Escribiente, señor Germán Amador.

Oficial Escribiente, señor Francisco Núñez.

Santander del Norte: Director, señor Pedro Vesga Ranjel.

Caldas: Director, señor Antonio Gómez Calderón.

Oficial Escribiente, señor Maximiliano Gutiérrez Alvarez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1272 DE 1914

(20 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Visitador Fiscal de las Aduanas y Oficinas de Hacienda de la Costa Atlántica, al señor don Joaquín Molano, por renuncia aceptada al señor Miguel Fonnegra.

Oficial Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional en Ibagué, al señor Julio E. Sanz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1277 DE 1914

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

que el señor Miguel Pimienta R. ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 de 1912 para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en interinidad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 1076 del presente año, a fin de que el señor Miguel Pimienta R. pueda desempeñar las funciones de Administrador de la Aduana de Ríohacha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

ACTA DE VISITA

practicada por el Procurador de Hacienda en la Inspección Fluvial de Girardot.

I

En Girardot, a 28 de octubre de 1914, se presentó el suscrito Procurador de Hacienda en la Oficina de la Inspección Fluvial del puerto, con el objeto de practicar visita.

Desempeña el cargo desde el mes de julio de 1911 el señor José Joaquín Vernaza. Ha estado dispuesto a otorgar la fianza necesaria, conforme a la ley, para asegurar el manejo de los caudales que por una o otra causa se pongan a su cuidado, pero no se le ha fijado cuantía a la caución. El Procurador dará cuenta de este hecho al superior respectivo, para que se fije el valor de la fianza, a fin de que se otorgue ésta y cese la irregularidad anotada. Desde ahora se fija el término de tres días para llenar en él esta formalidad, contados desde la fecha en que se obtenga la respuesta del Administrador Tesorero de la Canalización.

El sueldo del Inspector es de $ 100 por mes.

El Inspector Técnico, que lo es actualmente el señor Emiliano Hennessey, tiene un sueldo mensual de $ 65.

Se pidió el inventario de los muebles y útiles de la Oficina y se confrontó con las existencias. Sólo falta un tinajero, que se hallaba en mal estado y acabó por destruírse.

El archivo se halla arreglado, pero los documentos y libros de la última época no están inventariados.

En arrendamiento de local se gastan $ 10 al mes, pero no existe contrato de arrendamiento, pues el Inspector informa que el local cuesta cinco pesos más de lo que para ese gasto está destinado. Se dispuso que se haga el contrato a la mayor brevedad, pues sin este requisito no hay acreedor a quien hacer el pago legalmente, es decir, mediante una cuenta de cobro, conforme está ordenado en el Código Fiscal.

II

Libros.

Se pidieron al señor Inspector los libros de la Oficina, y presentó los siguientes:

El de matrículas de embarcaciones, del cual aparece que en este año sólo se ha matriculado el champán *Tolima*.

El de reconocimientos de vapores. En este año se han practicado nueve diligencias.

El de patentes. De los once vapores que actualmente navegan en el Alto, sólo se han patentado seis en esta Oficina.

El de resoluciones. Se han dictado cinco.

El de estadística. Es una colección de cuadros formados mensualmente, en que se anotan el número de pasajeros y el peso de la carga que se moviliza. No se puede saber, por este libro de estadística, qué clase de artículos se han despachado para los demás puertos fluviales. Para obtener estos importantes datos, objeto principal de la estadística de esta clase, es preciso recurrir a los legajos de sobordos y conocimientos de embarque, y así ha tenido que verificarlo el señor Inspector cuando se le han pedido informes. Es necesario reformar este sistema, y así se dispondrá al final de esta diligencia.

Tres copiadores de correspondencia: uno de la que se dirige a los particulares que tienen asuntos relacionados con la Inspección, el de telegramas y el de notas.

El de visitas. Es un cuaderno en que se han extendido varias actas breves, de pocas líneas, en las cuales los visitadores omitieron dar cumplimiento a las disposiciones del Código Fiscal que rigen la materia.

Y el del producto del impuesto de canalización, que es el conjunto de los resúmenes mensuales del valor de las liquidaciones hechas al reverso de los conocimientos de embarque. Acerca de este documento se dictará importante disposición en el capítulo respectivo de esta acta.

III

Cuentas de la Oficina.

Se pidió el libro de caja y los demás que conforme al Reglamento de Contabilidad deben llevarse en las Oficinas de manejo, y el señor Inspector manifestó que no se han llevado esos libros porque los ingresos procedentes del impuesto se han anotado en el resumen mensual de que habla en la parte final del capítulo anterior, y las demás operaciones de movimiento de caudales no se han considerado como integrantes de las de la Inspección, sino como resultado de una comisión que el Ministerio de Obras Públicas y el Administrador Tesorero confiaron al Inspector. Como el concepto del Procurador es diverso a este respecto, en el capítulo *Disposiciones* de esta acta se ordenará que se abran los libros de cuentas desde el día 1.° de noviembre entrante, y que las operaciones relativas a giros a cargo de la Administración de Barranquilla y a las de inversión del valor de esos giros no se consideren como de *comisión*, sino como *cuentas de canalización*, la cual debe auxiliarse con las cuentas corrientes que se llevarán a las Contadurías de los vapores, etc.

Para obtener el dato de los ingresos y egresos que ha habido durante el año en curso, el Procurador y el señor Inspector recurrieron al copiador de notas, en donde se deja copia de la cuenta que el Inspector envía mensualmente al Administrador Tesorero de la Canalización, y al libro de resúmenes del impuesto. De tales elementos se tomaron los resultados siguientes, que corresponden a los nueve primeros meses de 1914:

Ingresos:

Por impuesto de canalización . . . . . $		606 20
Por patentes		351 25
Por multas		24 ..
Tomado del producto de los giros que se han hecho a cargo de la Administración de la Canalización		620 55

Egresos:

Sueldos del Inspector de la Navegación en nueve meses, de enero a septiembre. $	900 ..	
Sueldos del Inspector Técnico en los mismos meses . . .	585 ..	
Gastos de escritorio en los mismos meses	27 ..	
Saldo para octubre	90 ..	
Sumas iguales . $	1,602 ..	1,602 ..

Para saber cuáles han sido los ingresos de los veintiocho días transcurridos del presente mes, se procedió a examinar los veinticinco conocimientos de embarque que comprenden artículos gravados y los libros de patentes y matrículas. El resultado fue el siguiente:

Por impuesto de canalización . . . . . $	39 23
Por matrículas	.. 50
Por multas	1 50
Suma . . . . . $	41 23

De esta suma sólo han entrado los $ 2, puesto que el valor del impuesto sólo se cobra, según costumbre, mediante cuenta de cobro que se pasa al fin del mes a las casas embarcadoras.

Para eliminar el saldo de $ 90 que aparece de la cuenta de los meses de enero a septiembre, según se ve arriba, el señor Inspector solicita se le abone la suma igual que él ha pagado por arrendamiento del local para la Oficina, y el Procurador reconoce que el hecho debe legalizarse por ser justo el egreso, pero se abstiene de incluírle entre los gastos comprobados, a causa de no haber contrato de arrendamiento. Probablemente el Administrador de la Canalización hará la observación, y contestada ésta, se procederá a la legalización del gasto.

IV

Giros, gastos de los vapores, etc.

La cuenta de los giros que el Inspector ha hecho a cargo del Administrador Tesorero de la Canalización y de la inversión del producto de tales giros, ya cuando se trata de completar el pago de los sueldos de los empleados de esta Inspección, ya para pagar los sueldos del Subinspector Fluvial de Beltrán, ya para atender a los gastos de canalización en el Alto y para los gastos de los vapores *Nariño y Girardot*, carece también, como se dijo, de la cuenta ordinaria de la Inspección, de los libros respectivos, a causa de que el señor Inspector considera este conjunto de operaciones como una *comisión* que le ha dado la Administración de Barranquilla, con la autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Para saber pues a cuánto ascienden las cantidades que la Inspección ha manejado por esta cuenta, se consultó el copiador de notas en que se deja copia del resumen de la cuenta rendida mensualmente y la libreta de giros. El resultado de este examen fue el siguiente:

Ingresos:

El valor de los giros hechos desde septiembre de 1913 hasta septiembre de 1914 asciende a la suma de $ 22.615 24

Egresos:

Tomada para completar el pago de los gastos de la Intendencia, según se vio arriba . . . . . $	620 5'	
Dinero entregado al Contador del vapor *Girardot* en doce meses	15,310 40	
Dinero entregado al Contador del vapor *Nariño* en junio de 1914	200 ..	
Dinero entregado al mismo Contador del vapor *Nariño* en julio, agosto, septiembre y octubre de 1914	5,824 80	
Para pagar los sueldos del Subinspector de Beltrán, según cuentas ya rendidas	312 12	
Entregado al Ayudante del Administrador Tesorero . .	250 ..	
Gastos varios . .	3 ..	
Arrendamiento de un local por cuenta de la Canalización, en el primer semestre de 1914, según cuentas rendidas	48 ..	
Saldo a cargo del Inspector	46 37	
Sumas iguales . $	22,615 24	22.615 24

El saldo o existencia en caja lo presentó el señor Inspector en varios recibos por buenas cuentas dadas al Subinspector de Beltrán, correspondientes a julio, agosto y septiembre últimos. Informó, además, haber pagado el arrendamiento del local para la Oficina de la Canalización, en julio, agosto y septiembre, pero no presentó el contrato ni los recibos correspondientes.

Como la cuenta de estas operaciones está rendida hasta junio, según aparece del copiador de notas, el Procurador de Hacienda se limitó a pedir los comprobantes de los egresos correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, y el señor Inspector presentó los recibos de las sumas entregadas por él a los Contadores de los buques *Nariño y Girardot*. Estos recibos, extendidos informalmente, en cuartillas de papel, sin el *visto bueno* del Capitán del vapor, no son comprobantes legales de una cuenta; pero el Procurador los acepta como recibos de buenas cuentas, abonables al constituír el comprobante con los requisitos que el Código Fiscal y el Reglamento de Contabilidad requieren. En lo sucesivo el señor Inspector hará remesas con nota especial, a cada Contador, expresando el valor de la remesa, y exigirá una nota en que se le avise el recibo de la suma.

V

Cuentas de los Contadores de buques.

Los Contadores de los vapores o dragas no rinden sus cuentas a esta Inspección, sino al Administrador Tesorero, según está dispuesto en el Decreto ejecutivo número 167 de 3 de febrero de 1912. El Procurador se dirigirá al Ministerio

de Agricultura y Comercio proponiendo una reforma, consistente en que las cuentas de la Limpia y Canalización del Alto Magdalena se rindan al Inspector del puerto de Girardot, por facilitarse más el examen de ellas en una Oficina que suministra los fondos para los gastos, que está cerca de los trabajos y puede inspeccionarlos. Examinadas las cuentas de que se viene tratando, por el Inspector Fluvial de Girardot, este empleado las incorporaría en las suyas, y rendiría éstas al superior respectivo. La reciente malversación de fondos que se está investigando, consumada en uno de los vapores del Alto, está demostrando la necesidad de que haya aquí cerca un superior que exija y examine las cuentas mensualmente.

El Procurador tratará de este asunto más extensamente al practicar visita en las Contadurías, pero deja constancia en esta acta de la reforma que juzga conveniente, para que ésta se estudie y prepare, a fin de obtener mejores resultados.

VI

Disposiciones.

1.ª El señor Inspector formará las cuentas de julio, agosto y septiembre, correspondientes a los fondos que produjeron los giros hechos a cargo del Administrador Tesorero de la Limpia y Canalización del río, y las remitirá por el próximo correo.

2.ª Desde el presente mes de octubre la cuenta comprenderá en el "Debe" el producto del impuesto, el de las multas, el de las matrículas y patentes, y el de los giros de que trata el punto anterior. Esta cuenta se rendirá dentro de los primeros seis días del mes siguiente, como está ordenado en la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, publicada en el número 14521 del *Diario Oficial*.

3.ª Arreglada la cuenta mensual, dará aviso de tal hecho al Alcalde, o al Prefecto, si lo hubiere, para que pase la visita que la ley ordena. Con la cuenta se remitirá copia de la diligencia correspondiente.

4.ª Desde el mes de noviembre entrante se abrirán los libros necesarios para la cuenta, de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes, en ellos se describirán las operaciones que constituyan la cuenta. En el libro de caja se harán los asientos diariamente, así los de ingreso como los de egreso.

5.ª Las liquidaciones por impuesto que deben pagar los artículos gravados se harán el mismo día en que el embarque se ha de verificar, y en acto seguido se describirá el asiento en el libro de caja, para darle entrada al valor de la liquidación.

6.ª Practicada esta operación, se tomarán los datos estadísticos en un registro, a fin de formar el cuadro mensual con la claridad necesaria, detallando el peso y el nombre de los artículos que se embarcan, causen o nó derechos para el Fisco.

7.ª Celebrará el señor Inspector los contratos sobre arrendamiento de locales para las Oficinas de la Inspección y la Canalización, los cuales deben ser aprobados por el superior. Sin este requisito no podrá pagar las cuentas de cobro correspondientes.

8.ª Se abrirá un libro de permisos para navegar, en el cual se dejará copia de los permisos que se otorguen en cada viaje a las embarcaciones.

9.ª Se abrirá un libro de cuentas corrientes, con los vapores o dragas que reciban fondos de la Inspección.

10. El señor Inspector destinará una libreta especial para los giros que haga en su carácter de tál, pues esos giros son documentos oficiales que no deben figurar en las libretas del servicio particular del señor Inspector.

11. Cuando el giro se haga en monedas de oro que tengan premio, el señor Inspector hará la liquidación y dará entrada al valor del premio en el libro de caja, bajo este nombre: *Aprovechamientos*, y abrirá la cuenta correspondiente.

12. De cada giro que haga pedirá a la Oficina que lo cubra una nota de remesa por igual suma, para que este documento le sirva como comprobante de ingreso.

Esta diligencia terminó el 29 de octubre, y se firma hoy 31 del mismo mes, con la intervención del señor Alcalde de Girardot, a causa de hallarse ausente el Ayudante de la Procuraduría.

En este estado, el señor Inspector manifiesta que para el cobro de los arrendamientos de los locales ha servido un contrato celebrado con el señor Cantalicio González, el cual fue aprobado por el Ministerio de Obras Públicas. Que aun cuando este contrato era por un año, se convino en él en prorrogarlo, y que en tal virtud ha seguido sirviendo para el local que actualmente ocupa la Oficina.

También advierte el señor Inspector que el cuadro de estadística se ha formado de acuerdo con el Decreto número 899, sobre la materia, y con las últimas disposiciones de la Intendencia.

El Procurador de Hacienda, ELISIO MEDINA—El Inspector Fluvial, *José J. Vernaza*—El Alcalde, *José Antonio Herrera*—El Inspector, *Emiliano Hennessey*.

Hay un sello que dice:

"República de Colombia—Procuraduría de Hacienda Nacional—Girardot, 4 de noviembre de 1914.

"Es copia tomada del libro de actas de visita de la Procuraduría de Hacienda, páginas 63 a 75.

"El Ayudante del Procurador,

"Manuel Medina Durán"

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1283 DE 1914

(NOVIEMBRE 24)

por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Asciéndese a Teniente al Subteniente Enrique Ponce de León, quien ha llenado los requisitos reglamentarios, y destínasele a la 1.ª Compañía del Regimiento **Cartagena** número 6, en lugar del Teniente Marcelino García, a quien se promueve al puesto de Ayudante del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9.

Artículo 2.° Llámase al servicio activo al Subteniente Luis Alberto Rojas, y destínasele a la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7.

Artículo 3.° Establécese permuta entre los Capitanes Alfonso Domínguez, Ayudante del Comando de la 5.ª Brigada, y Jesús M. Rodríguez, Comandante de la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10.

Artículo 4.° Llámase al servicio activo a los Subtenientes Víctor Germán Hernández y Nepomuceno Tribiño, y destínaseles a la 2.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, y a la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, respectivamente. Este último, en lugar del Subteniente Guillermo Tenorio, quien se excusó de servir ese puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Santos y Eleuteria Oñate, abierto en este Juzgado por auto de fecha seis de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy quince de junio de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, junio quince de mil novecientos catorce—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(242) 119 palabras—1 vez—$ 48.

EDICTO

El Juez Municipal de Nilo cita y emplaza a Martín Ubaque, para que dentro de treinta días comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le entabló Gabriel Millán, advirtiéndole que si no se presenta, se le nombrará defensor de oficio y se seguirá el juicio.

Para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, MOISES RAMIREZ

El Secretario, *Gabriel Duarte*.

Es copia—Nilo, octubre 29 de 1914. *Gabriel Duarte*, Secretario.

(243) 94 palabras—2 veces—$ 76.

2—1

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 28 de noviembre de 1914 — Número 15355

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 97 de 1914, por la cual se hacen varias condonaciones 1121

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución por la cual se confirman las multas impuestas al señor don Ricardo Holguín, como Contratista de la quinta zona de telégrafos 1121

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular 1122
Aviso de remate 1122
Contrato para establecer la pesca de concha madreperla en el litoral de la Península de La Goajira, entre el Gobierno de Colombia y el señor General don Diego A. de Castro 1123

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1285 de 1914, por el cual se concede la baja a unos Cadetes de la Escuela Militar.. 1124
Decreto número 1296 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 1124
Decreto número 1300 de 1914, por el cual se determina el pie de fuerza para el año de 1915 . . . 1124
Resolución número 42 de 1914, por la cual se destinan dos Oficiales a la Escuela de Suboficiales 1125
Resolución número 43 de 1914, por la cual se designa una Comisión 1125

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1284 de 1914, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1914. 1125
Decreto número 1290 de 1914, que establece algunas reglas referentes a la manera de hacer ciertos gastos públicos y a la fiscalización de las Oficinas de manejo 1126
Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1126

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención 1128

Avisos oficiales 1128

Poder Legislativo.

LEY 97 DE 1914

(NOVIEMBRE 26)

por la cual se hacen varias condonaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Condónase al señor Vicente Martín Páez la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450), valor del alcance que le fue deducido como Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Chiquinquirá en el año de 1910.

Por consiguiente en virtud de esta Ley cesará contra dicho responsable todo procedimiento que tenga por objeto hacer efectivo el pago de la expresada suma.

Artículo 2.° En los mismos términos, condónase al señor Guillermo Triana el alcance que se le dedujo como Administrador de las nuevas rentas en el Departamento del Cauca.

Artículo 3.° Condónase al señor General don Belarmino Ortiz la multa de cien pesos ($ 100) oro que le impuso el Prefecto del Socorro por no haber presentado a su fiado, señor don Roque Ortiz.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

JOSE M. RUIZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

José María Saravia

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION

por la cual se confirman las multas impuestas al señor don Ricardo Holguín, como Contratista de la quinta zona de telégrafos

Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª (Justicia)—Bogotá, 2 de noviembre de 1914.

Por medio de la Resolución número 30 de 1.° de abril del corriente año, la Dirección General de Correos y Telégrafos le impuso al señor don Ricardo Holguín, como Contratista de la quinta zona de telégrafos, varias multas, por interrupciones en algunas de las líneas de dicha zona durante el mes de marzo del mismo año, Resolución que quedó reformada con la de 10 de mayo siguiente, a solicitud del mismo interesado, en los términos siguientes:

"1.° No es el caso de exonerar al señor Ricardo Holguín, Contratista de la quinta zona de telégrafos, de las multas de que se habla en los puntos 1.°, 2.° y 3.° de esta Resolución.

"2.° Exonérasele del pago de la multa de treinta y cuatro pesos ($ 34), por la incomunicación ocurrida entre Túquerres y Piedrancha el día 11 de marzo, desde las doce del día, al 12, hasta las ocho de la noche.

"3.° Refórmase la multa de que trata el punto 5.° de esta Resolución, en el sentido de que se haga efectiva sólo por la suma de cuatro pesos ($ 4)."

Con todo, el señor Holguín no se conformó con esta nueva decisión, e insistió en pedir que se

le exonerara de todas las multas o que se le concediera subsidiariamente apelación para ante este Despacho, recurso que le fue concedido.

Para resolver, se considera lo siguiente:

Alega el peticionario que los cruzamientos entre las líneas del telégrafo y la del teléfono del Ferrocarril del Pacífico, que tuvieron lugar entre Caldas y San José, Cisneros y San José, Cali y El Carmen, Cisneros y San José, y Cali y Yumbo, fueron causados por el paralelismo y proximidad en que se encuentran dichas líneas, y que no está en la facultad del Contratista remediar tales males, imponiendo obligaciones a la Empresa, en el sentido de variar la zona que ocupa la línea del teléfono.

Como puede observarse, la solución de este asunto, en la forma que se indica, supone la citación de la expresada Compañía para que intervenga en él, con el fin de establecer, mediante las pruebas del caso, si el paralelismo y proximidad de las líneas son la verdadera causa de las inducciones y cruzamientos de ellas, que determinan las interrupciones telegráficas, y poder adoptar los medios que puedan evitarlas; de todo lo cual se deduce que son indispensables ciertas gestiones encaminadas a tal objeto.

El Contratista, que es el obligado a sostener una perfecta comunicación por las líneas telegráficas, es el llamado a iniciar la acción respectiva, para darle el curso que le corresponda.

Respecto de las multas impuestas por interrupciones entre Altaquer y Travesía, el 2 de marzo, y Silvia e Inzá, el 7, aparece, de los telegramas dirigidos por los Telegrafistas de Altaquer, Travesía, Silvia e Inzá, que no han sido infirmados, que hubo interrupción entre dichas poblaciones, de manera que la imposición de ésas multas es fundada, y está de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 1) del artículo 1.° del contrato sobre administración, remonta y conservación de la quinta zona de telégrafos.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Confírmanse las multas impuestas al señor don Ricardo Holguín, como Contratista de la quinta zona de telégrafos, en la Resolución del 10 de mayo del corriente año, a que se ha hecho referencia.

Comuníquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

En Bogotá, a cuatro de noviembre de mil novecientos catorce, se notificó la anterior Resolución al Contratista señor Ricardo Holguín, quien firma.

Ricardo Holguín

Ministerio de Hacienda.

CIRCULAR

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª (ramo de Aduanas)—Número 2603—Bogotá, 20 de noviembre de 1914.

Señor Administrador de la Aduana.

.....

Con motivo de una nota dirigida a este Despacho por la Empresa del Ferrocarril de Antioquia, me dirijo a usted para hacerle presente que cuando resulte que en la factura certificada por el Cónsul del puerto de despacho se ha variado el nombre de algunos artículos por acomodarlos a la nomenclatura de las fábricas y por lo mismo haya algunas diferencias en la copia remitida a la Aduana por este Despacho, conviene no poner obstáculos a la entrega de los materiales o artículos pedidos, y menos todavía si no hay duda de que están comprendidos en la exención de derechos de importación.

El envío del dato sobre el monto de las liquidaciones de manifiestos en que figuren artículos que gocen de franquicia, dispuesto por el artículo 5.° del Decreto número 14 de 1914, tiene por objeto incluír esas liquidaciones en la cuenta que en este Ministerio se lleva a cada empresa o entidad que goza de franquicia aduanera. Sólo de la Aduana de Barranquilla se ha recibido la respectiva relación, y es urgente la remisión de parte de las otras Aduanas. Por último, con el cuadro general de productos y gastos correspondientes al año que va a terminar, debe venir también en la misma forma el de liquidaciones por exenciones a cada empresa o entidad.

Dios guarde a usted.

DANIEL J. REYES

—

AVISO DE REMATE

El día 14 de diciembre venturo se sacarán a remate en el almacén de la Aduana cincuenta y siete tanques de hierro vacíos, de propiedad nacional.

Los expresados tanques han sido avaluados a razón de $ 3 cada uno, o sea el total en $ 171, cuyo avalúo será la postura admisible.

El remate se dividirá en diez y nueve lotes, de tres tanques cada uno.

Los proponentes presentarán como garantía el recibo en que conste que han depositado en la caja de la Aduana el 10 por 100 del avalúo respectivo.

Los efectos del remate no serán entregados sin que haya sido cubierto su importe, y serán de cuenta del rematador los pregones.

Barranquilla, octubre 30 de 1914.

El Administrador Tesorero,

DIOGENES A. REYES

El Secretario,

Vicente Martínez

4—1

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 24 de noviembre de 1914.

Para cumplir lo estipulado en el artículo 9.° del contrato sobre pesca de concha madreperla en el litoral de la Península Goajira, celebrado por este Ministerio el día diez y nueve de octubre del corriente año, publíquese por tres veces en el **Diario Oficial**, junto con el concepto emitido acerca de él por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

La licitación tendrá lugar, previos los requisitos señalados en el mismo contrato, treinta días después de la tercera publicación, a contar del día siguiente a ésta.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

3—1

CONTRATO

para establecer la pesca de concha madreperla en el litoral de la Península de La Goajira, entre el Gobierno de Colombia y el señor General don Diego A. de Castro.

Los infrascritos, a saber: Daniel J. Reyes, Ministro de Hacienda, a nombre de la Nación, por una parte, que se denominará en adelante **el Gobierno**, y Diego A. de Castro, en su propio nombre, por la otra parte, parte esta última que se denominará **el Concesionario**, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno otorga permiso al Concesionario, por el término de cinco años, contados desde la fecha en que éste dé principio a los trabajos, para pescar concha madreperla en el litoral de la Península de La Goajira.

Artículo 2.° La explotación que por medio de este contrato se autoriza no afectará ningún derecho adquirido por terceras personas, ya sea como Concesionarios de permisos análogos o Contratistas para la explotación de la industria de pesquería de perlas.

Artículo 3.° El Concesionario se obliga a principiar los trabajos de bucería dentro del término de seis meses, contados desde el día en que este contrato le sea definitivamente adjudicado.

Artículo 4.° En compensación del permiso que se le otorga, el Concesionario se obliga a dar al Gobierno una participación del 15 por 100 del producto líquido de la explotación en el primer año; del 20 por 100 en el segundo y en el tercero, y del 25 por 100 en el cuarto y en el quinto. Servirán de bases para la liquidación de las participaciones indicadas las cuentas de ventas en el Extranjero de las especies explotadas por el Concesionario, cuentas que serán visadas por los Cónsules de la República en los lugares en que las ventas se efectúen.

La participación correspondiente a cada año se liquidará en el curso de los tres meses subsiguientes a su expiración; y el importe que se liquide será pagado en la Aduana de Barranquilla, previo el examen de que se habla en el artículo siguiente, dentro de los sesenta días, a contar de la fecha en que la liquidación sea visada.

Artículo 5.° La contabilidad de la Empresa se llevará de acuerdo con la práctica del comercio. El Administrador de la Aduana de Barranquilla examinará las liquidaciones de que trata el artículo precedente, y podrá pedir la exhibición de los comprobantes necesarios. El **visto bueno** de este empleado será la prueba de la exactitud de la respectiva liquidación. Este examen se verificará antes del pago de la participación. Al tiempo de hacer éste, el Concesionario presentará a la Aduana un ejemplar de la liquidación respectiva, con el **visto bueno** indicado, como comprobante.

Artículo 6.° En caso de que el Concesionario no cumpla con alguna de las obligaciones que contrae, entre las cuales se estipula la de prestar una fianza dentro del término de dos meses, contados desde el día en que este contrato le sea definitivamente adjudicado, por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, a satisfacción del Tesorero General de la República; para responder de su cumplimiento, el Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el mismo contrato. No se declarará la caducidad sin haber oído al Concesionario en su defensa.

Artículo 7.° La exportación de la concha madreperla y de las perlas extraídas, la hará el Concesionario por la Aduana de Barranquilla. En el caso de que por cualquier circunstancia hubiere de hacerse alguna por la Aduana de Santa Marta, deberá tener conocimiento del hecho el Administrador de aquella Aduana, antes de que se haga la exportación, expresándole la causa.

Las conchas y las perlas serán contadas, pesadas y clasificadas por el Administrador de la Aduana y el Concesionario, ante la primera autoridad política del puerto; de todo lo cual se extenderá una diligencia por duplicado, para dejar un ejemplar en la Aduana y para que presente el Concesionario el otro, como comprobante, con la liquidación anual respectiva.

Artículo 8.° El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a otra u otras personas naturales o jurídicas; previo aviso al Gobierno; pero no podrá ser cedido a Gobierno extranjero. Si el cesionario o los cesionarios fueren extranjeros, el Gobierno no podrá aceptar el traspaso si éstos no manifiestan que se someten a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal.

Artículo 9.° Este contrato, después de que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo lo acepte como ajustado a las autorizaciones legales, o de que el mismo Tribunal declare que no es el caso de que se le someta a él, porque no es determinada la cuantía, será sacado a licitación; y, con este fin, se le publicará en el **Diario Oficial**, por tres veces, como pliego de cargos.

El punto de competencia será la mayor participación que se dé al Gobierno en cada uno de los años de la concesión. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos treinta días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día inmediatamente siguiente al del vencimiento de éste término: se abrirá a la una postmeridiano, y durará por lo menos tres horas. Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de quinientos pesos oro. Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo 6.° Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Concesionario, quien no tendrá que hacer consignación para que se le admita hacer pujas y repujas en el acto de la licitación. En igualdad de ofertas, el Concesionario tendrá la preferencia.

Artículo 10. Necesita este contrato para su validez, de la apro-

bación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros. Luégo será sometido al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

En fe de todo lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos catorce.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

—

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, veinte de noviembre de mil novecientos catorce.

El señor Ministro de Hacienda, por medio del oficio número 970, fechado el 9 de los corrientes, ha sometido a la consideración de este Tribunal el contrato celebrado por el Ministerio con el señor Diego A. de Castro, en documento privado, otorgado por las partes, con fecha 19 de octubre último.

Tiene por objeto el mencionado contrato el establecimiento de la pesca de concha madreperla en el Litoral de la Península Goajira, en forma de opción, que el Contratista obtiene, sin perjuicio de la licitación pública, que debe preceder a la adjudicación definitiva. El Gobierno se reserva una participación progresiva de un tanto por ciento del producto líquido de la explotación durante los cinco años de la concesión, mediante la práctica de todas las medidas de vigilancia con que el Gobierno asegura la efectividad de la participación; pero no se determina el valor convencional que las partes le dan al contrato, una vez que no aparece en sus cláusulas una cantidad líquida que fije la jurisdicción del Tribunal, para intervenir en el estudio y fallo relacionado con las autorizaciones legales.

En efecto, el artículo 37 del Código Fiscal dice así:

"Artículo 37. Los contratos que celebre el Gobierno, en virtud de autorizaciones legales, y cuyo valor exceda de dos mil pesos, deben remitirse, una vez obtenida la correspondiente aprobación ejecutiva, al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, para que éste decida si están o nó ajustados a tales autorizaciones."

La consecuencia forzosa que de esto se deduce es que el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer del contrato mencionado, pues sabido es que, de conformidad con el artículo 36 ibídem, los contratos que en virtud de autorizaciones legales celebre el Gobierno, y cuyo valor no exceda de dos mil pesos, se tienen como firmes, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo.

Se observa que la materia sometida al Tribunal es el contrato mismo, aprobado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el concepto favorable del Consejo de Ministros, emitido éste, junto con la aprobación, el día siete de los corrientes, lo cual está demostrando que ha sido pasado al estudio del Tribunal, para los efectos del artículo 37 del Código de la materia, cosa que se deduce también de la nota del señor Ministro de Hacienda, dirigida al Presidente de esta corporación.

En consecuencia, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo declara que no es el caso de someterle el contrato celebrado por el Gobierno con el señor Diego A. de Castro, para la pesca de la concha madreperla en el Litoral de la Península Goajira.

Cópiese y devuélvase al Ministerio de su procedencia.

El Presidente, DIEGO MENDOZA—ISMAEL E. CASTRO—AGUSTIN A. JIMENEZ—LISIMACO PALAU—JUAN FRANCISCO MANTILLA. JUAN C. TRUJILLO ARROYO—*Federico Jaramillo C.*, Secretario.

3—1

Ministerio de Guerra.

—

DECRETO N.° 1285 DE 1914

(NOVIEMBRE 24)

por el cual se concede la baja a unos Cadetes de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la baja que solicitan los Cadetes supernumerarios Gustavo Samper y Manuel Antonio Izquierdo, de acuerdo con solicitud del señor Director de la Escuela Militar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

—

DECRETO N.° 1296 DE 1914

(NOVIEMBRE 25)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Francisco García Parra Comisario Jefe de la Sección 10.ª de la Gendarmería Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

—

DECRETO N.° 1300 DE 1914

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se determina el pie de fuerza para el año de 1915.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en vista de la autorización que le confiere el artículo 15 de la Ley 77 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. El pie de fuerza en el año próximo venidero de

1915 será sólo de seis mil (6,000) hombres de tropa, como en la actual vigencia económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION N.° 42 DE 1914

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se destinan dos Oficiales a la Escuela de Suboficiales.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Destínanse a prestar sus servicios como **Instructores de la** Escuela de Suboficiales, a los señores Capitán Alberto Quijano, del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7, y Subteniente Santiago Páez, del Batallón de Tren **Soublette.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1914.

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION N.° 43 DE 1914

(NOVIEMBRE 20)

por la cual se designa una Comisión.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Nómbrase una Comisión Revisora de los Reglamentos del Ejército, compuesta del Subjefe de Estado Mayor General, que la presidirá; el Subdirector de la Escuela Superior de Guerra, el Comandante del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1, el Encargado del Detall del Grupo de Artillería **Bogotá**, el Encargado del Detall del Batallón de Ingenieros **Caldas**, el Encargado del Detall del Regimiento de Caballería **Tolima**, y el Comandante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, como Oficial de Tren.

Parágrafo. Esta Comisión informará, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de esta Resolución, a este Ministerio, acerca de las reformas que a su juicio deban hacerse a los Reglamentos del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1914.

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1284 DE 1914

(24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por medio del Decreto número 406 de 6 de abril del presente año se liquidó el crédito votado por la Ley 130 de 1913, sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.° Que al hacer el Gobierno tal liquidación, por conducto del Ministerio del Tesoro, encontrando éste ambigüedad en las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 35 de la expresada Ley, por una parte, y el 116 D, de la misma, por otra, en cuanto a la asignación mensual de los Porteros del Tribunal Supremo y de los Seccionales, consultó el punto al Ministerio de Gobierno.

3.° Que éste conceptuó que el artículo últimamente citado no fijó asignación alguna a tales empleados, y que, en consecuencia, debía asignárseles la de $ 30, por ser la misma de que disfrutan los Porteros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Distrito Judicial.

4.° Que la liquidación se hizo de acuerdo con tal concepto.

5.° Que habiendo reclamado de ella el señor Presidente del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en oficio número 516 de 26 de octubre último, con poderosas razones que el Ministerio del Tesoro acogió, por encontrar legales, y, en consecuencia, sometió al dictamen del de Gobierno; y

6.° Que éste conceptúa que aquellos empleados tienen derecho al sueldo que se les asigna a los Escribientes en el artículo 116 D, incisos f) y g) de la expresada Ley 130, $ 50 y $ 40 respectivamente,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1914, con la suma de novecientos pesos ($900), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 4.° BIS

Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Tribunal Supremo.

Artículo 6.° A. Sueldos de los empleados de este Tribunal, de 1.° de abril a 31 de diciembre próximo, así:

Parágrafo 5.° Del Portero Escribiente, a $ 50 mensuales en vez de $ 30 (completo)...$ 180

Tribunales Seccionales.

Artículo 6.° B. Sueldos de los empleados de estos Tribunales, de 1.° de abril a 31 de diciembre próximo, así:

Parágrafo 4.° De ocho Porteros Escribientes, uno para cada Tribunal, a $ 40 mensuales cada uno, en vez de $ 30 (completo).... 720 900

Total.....$ 900

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

DECRETO N.° 1290 DE 1914

(24 DE NOVIEMBRE)

que establece algunas reglas referentes a la manera de hacer ciertos gastos públicos y a la fiscalización de las Oficinas de manejo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde que éntre en vigencia el Presupuesto para 1915 las partidas votadas en éste para servicios públicos permanentes, ejecución de obras, auxilios o subvenciones a trabajos públicos o a institutos de beneficencia, instrucción pública, etc., sólo se reconocerán y pagarán por duodécimas partes, y por servicio prestado, salvo disposición especial de la Ley o del Poder Ejecutivo, comunicada oportunamente a los ordenadores y pagadores respectivos, que se harán responsables del monto de cualquier pago que contravenga esta disposición.

Artículo 2.° Los responsables del Erario, que reciban fondos de la Tesorería General o de las Administraciones de Hacienda Nacional, para hacer pagos, como los Habilitados, Tesoreros de Juntas, Síndicos, etc., no pueden conservar los fondos que reciben en sus cajas, cuando por cualquier causa se demoren o aplacen los pagos de que están encargados, sino que deben reintegrar los saldos a la Tesorería General inmediatamente, o hacer que se computen cuando haya algún pago mensual periódico en el nuevo contado que hayan de recibir.

La presentación de toda cuenta de cobro, por parte de uno de los empleados citados en este artículo, deberá ir acompañada, para los fines de que trata el mismo, de la situación de caja en la fecha de la cuenta, la cual llevará el **visto bueno** del Visitador Fiscal, para que pueda hacerse efectiva.

Artículo 3.° Quedarán insubsistentes, **ipso facto**, los nombramientos de empleados, hechos en individuos que no rindieren sus cuentas en los términos señalados por las disposiciones legales. La entidad encargada de examinar las cuentas, y el Visitador Fiscal respectivo, darán inmediato aviso a quien deba proveer el empleo, para que se haga el nombramiento respectivo.

Quedará asímismo insubsistente el nombramiento del Visitador Fiscal que no cumpla con la obligación que se le impone en este artículo.

Artículo 4.° Los Visitadores Fiscales desempeñarán las funciones generales que se les señalen por ley, decreto o resolución especial de los Ministerios, y practicarán cada visita cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Examinarán la cuenta de la Oficina, estudiando partida por partida y los comprobantes de ella, cerciorándose de la exactitud del asiento, y visarán las cuentas en los mismos libros, con lo cual se harán responsables solidariamente con el empleado respectivo, de cualquier irregularidad que resulte.

b) Verificarán personalmente las existencias de especies y la de caja de cada Oficina, y dejarán constancia detallada de una y otra en los libros y en la diligencia respectiva, bajo la responsabilidad de que trata el aparte precedente.

c) Examinarán los libros talonarios de recibos, y verificarán minuciosamente la regularidad con que se lleven, para dejar de ello la constancia correspondiente.

d) Se cerciorarán de que el respectivo responsable del Erario ha prestado o nó la fianza legal y ha rendido o nó sus cuentas en el término legal, dejando de ello constancia en la diligencia respectiva, y darán cuenta al superior de cualquiera irregularidad que observen a este respecto; de nó, se harán responsables por cualquier omisión en que incurran sobre ello, solidariamente con el empleado que haya incurrido en la irregularidad.

Artículo 5.° Todas las diligencias de visita de que trata el artículo anterior se publicarán en el **Diario Oficial**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO LEON MANTILLA

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Señor Presidente, señores Ministros.

El honorable Consejo de Ministros me ha comisionado para rendirle informe sobre una solicitud de los señores A. L. Armenta & Compañía, que iniciaron en memorial de febrero 5 del corriente año, sobre el cual recayó la Resolución del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo. Los citados señores han insistido en su solicitud en varios memoriales posteriores, en que piden se reforme el Decreto número 319 del año en curso, en cuanto se refiere al gravamen señalado a la sal que ellos elaboran.

Los señores A. L. Armenta & Compañía han construído en las cercanías de Sabanilla una Salina artificial, previo permiso que les concedió el Ministerio de Hacienda y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Si los peticionarios se hubieran limitado a cristalizar sal en la forma que ordinariamente se hace en las Salinas marítimas, no se habría presentado ninguna dificultad para fijar la tasa del impuesto; pero como ellos han montado un horno de compactación, en el cual mejoran sustancialmente la calidad del artículo que extraen de las Salinas, sobrevino un caso nuevo que no estaba previsto en ninguna disposición legal.

Para considerarlo conviene traer a la vista las disposiciones vigentes sobre la materia.

La organización actual de la renta de salinas marítimas tiene su origen en la Ley 44 de 1910 que dispuso en el artículo 8.°:

"Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar desde luégo los precios de la sal marina. El monopolio de esta sal quedará suprimido desde el 1.° de enero de 1911, pudiendo el Poder Ejecutivo fijar y reglamentar el impuesto de producción o de consumo, en la forma que crea mejor."

La mente del legislador fue pues dejar libre la explotación de las salinas marítimas, pero sometida la sal a un impuesto que debe fijar el Gobierno y que puede ser de producción o de consumo.

En desarrollo de la citada Ley se expidió el Decreto número 1174 de 1910, por el cual se reglamentó el modo de explotar las salinas de propiedad nacional, se establecieron reglas para la instalación de salinas por particulares y se fijaron las diversas tasas del impuesto en el artículo 6.°, que dice así:

"Dentro del mes siguiente, más el término de la distancia, salvo caso fortuito, deberá el interesado presentar la sal en la Aduana respectiva, junto con un manifiesto y con la guía de que trata el artículo anterior. Pagará el interesado en la Aduana por cada arroba (12½ kilogramos), un derecho de consumo de $ 0-45, si la sal es de primera clase; de $ 0-40, si la sal es de segunda clase, y de $ 0-25, si es de tercera.

"Parágrafo 1.° Se estima como sal de primera clase la que iguale en calidad a la del Torno y Puerto Belillo, como sal de tercera, la llamada de espuma, y como de segunda la de calidades intermedias.

"Parágrafo 2.° Si pasan los treinta días indicados y el término de la distancia sin que el interesado presente la sal en la Aduana, se procederá ejecutivamente contra el interesado o contra su fiador, o contra ambos, para el cobro de los derechos respectivos."

Como se ve, el Gobierno optó por un impuesto de consumo relacionado con la calidad del artículo. Estas diferencias en el gravamen se explican no sólo por las varias calidades, sino también por la diversa aplicación que se les da. La sal de espuma, que es de grano muy pequeño, se usa principalmente para salazones de carne y de pescado, y para darla al ganado, entretanto que las otras dos clases, se aplican casi exclusivamente para la preparación de los alimentos y se diferencian sólo por la pureza del artículo.

Los peticionarios solicitan que la sal que ellos producen se clasifique como de tercera clase, porque, según dicen, es sal de espuma la que ellos recolectan de sus salinas, y que por lo tanto, sólo debe estar gravada con $ 0-25 cada 12½ kilogramos.

No hay razón, en concepto del suscrito, para que se fije así el impuesto, por las siguientes razones:

1.ª Porque la sal que ellos extraen de sus salinas, aun en el supuesto de que fuera sal de espuma, no es el artículo que definitivamente ellos van a dar a la venta, sino un estado intermedio del artículo en el proceso de fabricación o elaboración que ellos usan.

2.ª Porque siendo un derecho de consumo el que se estableció, de modo expreso, por el Decreto 1174 de 1910, debe cobrarse en relación con la calidad que se da al consumo y según se desprende de los informes suministrados al Ministerio de Hacienda, el artículo que ellos obtienen para dar a la venta es, por lo menos, de igual calidad a la sal de primera clase.

En las razones anteriores he partido del supuesto de que la sal extraída de las salinas de los peticionarios, sea sal de espuma; pero de algunos documentos que han venido al Ministerio de Hacienda se desprende que esa aseveración no es rigurosamente exacta.

A solicitud del señor Ministro de Hacieda se hizo en Barranquilla el 14 de julio del corriente año, un peritaje sobre la clase de sal que producen esas salinas, al cual concurrió como perito especial el señor Demetrio Dávila y además, los señores Urbano Pumarejo, Administrador de Aduana, Rafael M. Palacio, Inspector General de las Salinas marítimas, y Eduardo Arocha, Ayudante de la Inspección, y llegaron, por unanimidad, a las siguientes conclusiones, en las cuales el subrayado es mío:

".....La primera muestra resultó de sal llamada de espumilla. Se excluyó por la circunstancia de no ser apreciada por el comercio y carecer a la vez de nomenclatura oficial, *siendo su producción reducida y considerada como desecho en todas las explotaciones de las salinas.*"

"La segunda muestra resultó ser de sal perfectamente seca y consistente y de grano menudo, por lo cual se reputa como sal de tercera clase, *siendo superior a la de espuma de Tasajera.*"

"La tercera muestra resultó ser de grano grueso, con cristalizaciones definidas, por lo cual se reputa como *sal de segunda clase, pero asemejándose a la primera.*"

El Procurador de Hacienda, señor doctor Celso Rodríguez, en telegrama de Calamar de 18 de julio, dice al Ministerio de Hacienda lo siguiente:

".....Sal de Armenta clasificada así: de espumilla sin consumo, de espuma tercera y de segunda. Juzgan el señor Pumarejo, el General Dávila y el señor Arocha, *que sal refinada debe pagar como primera clase. No conozco la opinión de Inspector.* Llevo muestras."

Y el Celador de las salinas citadas dice, en un informe al señor Inspector General, entre otras cosas, lo siguiente:

".....Todos los receptáculos pueden producir sal de espuma; de esos, tres, con un área de 7,200 metros cuadrados, *pueden producir a voluntad sal de segunda o de primera*, de modo que, de acuerdo con los cuadros o receptáculos construídos, la salina puede tener al año una producción de 15,000 sacos de sal de espuma, o bien 7,200 sacos de sal de primera o de segunda, y 7,800 sacos de sal de espuma."

".....La sal de espumilla es la que se forma en los rincones de los cuadros y puede calcularse en un 10 por 100 de la sal de espuma, lo que daría un total de 1,500."

Un argumento aducido por los peticionarios es el de que en las salinas terrestres la elaboración es libre y no está gravada, pero han perdido de vista la diversa índole de la renta en las salinas terrestres y en las marítimas: en las primeras, proviene de venta de la materia prima extraída de minas de propiedad nacional; en las segundas, emana de una contribución sobre el consumo impuesto a un artículo que es de explotación libre. Tanto es esto así, que los elaboradores del interior pagan el precio del artículo, cualquiera que sea la región en que se vaya a consumir, en tanto que la sal marina, queda exenta del impuesto, cuando se destina al consumo de los Departamentos del Pacífico.

He considerado hasta ahora el asunto desde el punto de vista de la interpretación legal; creo conveniente además llamar la atención sobre el efecto fiscal a que se llegaría, si se accediera a la solicitud de los señores A. L. Armenta & Compañía.

El sistema tributario del país, en lo general, no se ha dirigido a la consecución de resultados de orden económico; los fines que se han perseguido han sido exclusivamente fiscales; las rentas aun en épocas normales, apenas han alcanzado para cubrir los gastos de los servicios nacionales; la renta de salinas en conjunto, ocupa el segundo renglón de los ingresos, de modo que toda disminución de ella afecta sensiblemente el equilibrio de los Presupuestos.

Si se fijara en $ 0-25 el impuesto de la sal que dan a la venta los peticionarios, y si se calcula en $ 0-10 los gastos que ocasione la compactación, se establecería de hecho la producción en esa forma porque el costo de $ 0-35 para esa calidad es inferior en $ 0-10 al impuesto de la sal marina similar de primera clase, y en $ 0-13 al de la sal vijna de primera clase que se expende en Zipaquirá y Nemocón. Hay que tener además en cuenta que la elaboración ocasiona un gasto, de modo que el costo de la sal de caldero no se puede calcular en menos de $ 0-55, y de ese modo la diferencia entre los dos artículos será de $ 0-20, o sea de $ 16 en tonelada. Esta enorme diferencia sería suficiente para cubrir ampliamente el transporte de la sal marina hasta Honda y aun para satisfacer el aumento de gasto que exigiría la internación a los Departamentos del Tolima, Caldas y Cundinamarca; y sería un buen margen para desalojar la sal de las salinas terrestres no sólo en los Departamentos citados sino de los de Antioquia y Santander.

Reducido el consumo de la sal de las salinas terrestres a la quinta parte, y mermado el impuesto de la sal marina en cerca de un 45 por 100, aunque se ampliara el radio de consumo de ella, es seguro que la renta de salinas que hoy produce en conjunto alrededor de $ 1.300,000, se rebajaría a $ 650,000 o sea al 50 por 100.

Las razones expuestas me inducen a conceptuar que no se debe reformar el Decreto número 319 de 1914, en el sentido de rebajar el impuesto de la sal compactada; antes bien, creo que es indispensable que se aclare de modo que esté gravada con $ 0-45 no sólo la que se obtenga por elaboración de la sal de espuma, sino también la obtenida, por cualquier procedimiento, de cualquiera otra clase de sal, o de agua de mar.

Señor Presidente, señores Ministros.

PEDRO LEON MANTILLA

EXPOSICION

En memorial de fecha 12 de noviembre en curso, solicita el señor Fritz Klein al Ministerio de Hacienda se le venda toda la existencia de morralla de esmeraldas, o una parte de ella, para lapidar, aprovechando para ese efecto una máquina de lapidar piedras preciosas que tiene en esta ciudad y sus conocimientos especiales en el ramo.

Para resolver la consulta que el señor Ministro de Hacienda hace a este respecto al honorable Consejo de Ministros, es conveniente tener en cuenta que aún subsiste la prohibición establecida en el Decreto legislativo número 48 de 1905, para la venta o explotación de esmeraldas en bruto. Como es sabido, tal disposición tuvo por objeto contener e impedir el comercio clandestino de esmeraldas, reduciendo las transacciones en este artículo a la piedra tallada solamente.

Al conceder una autorización de la clase que solicita el señor Klein, se facilitará la lapidación dentro del país de esmeraldas extraídas clandestinamente de las minas nacionales de Muzo y Coscuez.

Mayor peligro que el anotado implicaría para la buena administración de la renta de esmeraldas la entrada a las minas de Muzo de un experto en el comercio de esmeraldas, como seguramente es el señor Klein.

Aun cuando hoy es libre la explotación de minas de esmeraldas, siempre el comercio de la piedra ha quedado sometido a la fiscalización del Gobierno, el cual deriva de sus minas de Muzo y Coscuez una de sus principales rentas, y tiene, por tanto, el derecho de evitar que se comercie con piedras extraídas de sus minas, como si provinieran de minas de particulares.

Cabe aquí considerar si se comete injusticia al no darle al señor Klein facilidades para el ejercicio de su industria de lapidador dentro del país. Con el hecho de no acceder a la petición del expresado señor, no se le mermará en nada el ejercicio de su industria, la cual puede él aprovechar en la lapidación de piedras provenientes de minas de particulares, y cuya procedencia se establezca debidamente, de conformidad con la ley. El Gobierno, como dueño de esmeraldas, puede resolver como consulte mejor a sus intereses la lapidación de ellas, dentro o fuera del país.

Es el caso de considerar si la ventaja que derivará el Fisco de la venta de la morralla de esmeralda, será mayor que el peligro que se corre al autorizar la lapidación de piedra vendida por el mismo

Gobierno, y a la sombra de la cual puede establecerse la lapidación de piedras adquiridas en el comercio clandestino.

Considera el suscrito que la utilidad que ha de hacer el Erario, por el aprovechamiento de la morralla de esmeralda no es de consideración y no compensa, por tanto, la contingencia de desmoralización de la renta.

Por lo expuesto, el suscrito se inclina a creer que la concesión que se hiciera al señor Klein para lapidar la morralla de esmeraldas del Gobierno, sería inconveniente; y que de todo punto no debe permitírsele la entrada a las minas de Muzo; y, por tanto, propone al honorable Consejo de Ministros:

Dígase al señor Fritz Klein, en contestación a su memorial de 12 de noviembre, dirigido al Ministerio de Hacienda, que por consideraciones de organización de la renta de esmeraldas, no se puede acceder a la solicitud que él hace de que se le venda toda la existencia de la morralla de esmeraldas, o parte de ella, para lapidarla en esta ciudad.

JORGE E. DELGADO

Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1195.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor George Edward Prentice, domiciliado en New Britain, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 26 de febrero del corriente año, por medio de su apoderado legal el señor Nicolás Laignelet, en solicitud de privilegio exclusivo a favor de The E. A. Edgarton Manufacturing Company, Sociedad domiciliada en Shirley, para fabricar, usar y vender o explotar una *Mejora en tirantes*, y que en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 3 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Nicolás Laignelet, como apoderado del señor George Edward Prentice, domiciliado en New Britain, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, con fecha 26 de febrero del año próximo pasado, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de The C. A. Edgarton Manufacturing Company, Sociedad domiciliada en Shirley, para fabricar, usar y vender o explotar un invento denominado *Mejoras en tirantes;* y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro a buena cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento y los diseños de él, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 15140, de fecha de 11 de marzo pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a la Sociedad The C. A. Edgarton Manufacturing Company, domiciliada en Shirley, privilegio exclusivo por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el invento del señor George Edward Prentice, denominado *Mejoras en tirantes*, cuya descripción y diseño se ha presentado de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

"En virtud de lo que dispone el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en diez pesos ($ 10) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados; y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo *Diario.*

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a The C. A. Edgarton Manufacturing Company, Sociedad domiciliada en Shirley, Estados Unidos de América, en posesión del privilegio por el término indicado de diez años, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República unas *Mejoras en tirantes.*

Dado en Bogotá, a diez de noviembre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Zipaquirá, por el presente emplaza al señor Leopoldo Arias, para que se presente en este Despacho dentro del término de treinta días, contados desde hoy, a recibir una notificación personal y a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido el señor José E. Jiménez R.

Para los efectos expresados y para dar cumplimiento al artículo 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy once de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez, PEDRO MARIO ALVARADO

El Secretario, *Julio M. Harker.*

Es copia—Zipaquirá, noviembre diez y seis de mil novecientos catorce—*Julio M. Harker*, Secretario.

(244) 124 palabras—3 veces—$ 149.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de José María Reyes, abierto en este Juzgado por auto de fecha quince de los corrientes, para que se presenten a hacerlos valer, dentro del término de treinta días, contados desde hoy. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, noviembre 23 de 1914—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(245) 114 palabras—1 vez—$ 46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada de Javier Varela y Natividad Guerrero, declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha catorce de los corrientes, para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de noviembre de mil novecientos doce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, noviembre 23 de 1914—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(246) 117 palabras—1 vez—$ 47.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 30 de noviembre de 1914 — Número 15356

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 98 de 1914, sobre celebración de un centenario. 1129
Cámara de Representantes. Informe de una Comisión 1129

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno 1130

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Incidente con el Capitán de *La Champagne* 1131
Informe del Secretario de la Legación en Francia 1131

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución del señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, sobre una solicitud de los señores Alzamora, Palacio y Compañía 1132
Telegramas 1133

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución sobre adjudicación de baldíos al señor José Díaz Granados 1133

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención 1133
Solicitud de patente de invención. 1134
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1134

Avisos oficiales 1135

Poder Legislativo.

LEY 98 DE 1914

(NOVIEMBRE 27)

sobre celebración de un centenario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase día fausto para la República el 21 de junio de 1915, fecha en la cual se cumplen los primeros cien años del día en que la antigua Provincia de Mariquita, por medio de Delegados de los respectivos pueblos, reunidos en Convención con el objeto de asegurar la libertad y el goce de los derechos del pueblo, confirmó su proclamación de independencia política del Gobierno español, se declaró Estado libre y dictó su propia Constitución republicana que fue sancionada por el Gobernador don José León Armero, benemérito ciudadano que no tardó en ser mártir de la Patria sacrificado en el patíbulo por los españoles.

Artículo 2.° La Nación se asocia al Departamento del Tolima para la celebración del centenario de que se trata y le concede un auxilio de seis mil pesos ($ 6,000) oro.

Dicha cantidad, que se considerará incluída en el Presupuesto de la próxima vigencia, la distribuirá el respectivo Gobernador entre la ciudad capital del Departamento y la ciudad de Mariquita con destino a las obras públicas que el mismo Gobernador designe y que vayan a inaugurarse en esos Municipios para la conmemoración de tan patriótica fiesta.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MAXIMILIANO NEIRA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS DE GREIFF

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CAMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE UNA COMISION

Honorables Representantes:

El Juez Municipal de Funza se dirige al Ministro de Gobierno solicitando que éste intervenga ante el Congreso a fin de que sea reformado el parágrafo único del artículo 1.° de la Ley 40 de 1907, en el sentido de que se iguale para todos los Jueces Municipales la cuantía de los asuntos de que pueden conocer, sin los distingos que dicho parágrafo contiene.

Funda su pedimento, como razón principal, el hecho de que no debiendo conocer los Jueces de Circuito sino de asuntos de mayor cuantía, es decir, de aquellos cuyos intereses exceden de trescientos pesos, tócales sin embargo conocer en primera instancia de cuestiones de menor cuantía, cuyo interés es de trescientos o menos pesos, en los casos en que para aprehender su conocimiento falta competencia a los Jueces Municipales que no son de cabecera de Distrito Judicial. Sostiene el peticionario que esto perjudica a todas las personas a quienes es difícil o imposible comparecer en juicio ante los respectivos Jueces de Circuito; que en casos de apelación en estas litis, se surte ante el Tribunal una instancia que debía corresponder al Juez del Circuito, y parece deducir de todo la consecuencia de que las disposiciones legales a virtud de las cuales sucede esto entrañan una anomalía perjudicial y aun una contradicción, especialmente el parágrafo del artículo 1.° de la Ley 40 de 1907, cuya modificación se solicita.

Tanto el Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia (artículo 981), como leyes posteriores, dictadas cuando ya había sido unificada la legislación na-

cional, señalan la suma de trescientos pesos como límite entre la mayor y la menor cuantía en los litigios entre particulares. Cabe observar sólo que antes de la expedición de la Ley 105 de 1890, el interés determinante de la cuantía se fijaba teniendo en cuenta únicamente el total de la cantidad líquida que se demandaba, sin que para fijarla influyera el valor de cualquiera otra cantidad no liquidada al tiempo de establecer la demanda. Vino luégo la citada Ley 105, y en su artículo 3.° varió esto disponiendo que "si con la cantidad líquida se demanda a la vez una que no se haya liquidado, y si unidas se conoce claramente que forman un interés que es o pasa de trescientos pesos, la demanda será de mayor cuantía."

Antes de ser unificada la legislación nacional, conocían los Corregidores de asuntos cuya acción principal no pasara de trescientos pesos, y a este respecto no existían las excepciones que ha habido después: entonces el Código Judicial de la Unión no regía sino en los territorios nacionales; en éstos no había sino Corregidores y Prefectos; no cabían pues los distingos y diferencias que hoy hay y pueden ser establecidos entre las varias clases y categorías de Jueces. Además si no se procedía así, hubiera correspondido a los Prefectos el conocimiento, en primera instancia, del sinnúmero de asuntos de un interés mayor de ciento y menor de trescientos pesos, cuestiones cuya segunda instancia hubiera tenido que surtirse ante la Corte Suprema Federal, lo que hubiera sido eminentemente perjudicial para los interesados y de casi imposible despacho por su excesivo número.

Establecido el régimen central de 1886, unificada la legislación, tal estado de cosas no podía subsistir, porque ya los Jueces Municipales y de Circuito y los Tribunales Superiores vinieron a ser todos entidades nacionales y no de los Estados Soberanos como antes. De ahí el que aun conservándose el límite de trescientos pesos entre las dos cuantías, todas las leyes dictadas al respecto de 1887 en adelante, hayan venido señalando, fuéra de tales trescientos pesos, otras cuantías que determinen la competencia de los Jueces, según la categoría de éstos y de las entidades en que tiene jurisdicción. Así, la Ley 147 de 1887 atribuyó a los Jueces Municipales el conocimiento de los asuntos cuya acción principal no excediera de veinte pesos, asuntos anotados en los numerales uno y dos del artículo 122 del libro primero del Código Judicial; luégo vino la Ley 40 de 1907, y conservando el expresado límite de trescientos pesos para los Jueces Municipales de cabecera de Distrito Judicial, señaló en doscientos y en cien pesos, respectivamente, la cuantía determinante de la competencia de los Jueces Municipales de cabecera de Circuito y los demás Distritos.

Quiere esto decir que según el ánimo del legislador, la regla general que fija en trescientos pesos el límite entre la menor y la mayor cuantía no se aplica sino respecto de Jueces Municipales de cabecera de Distrito Judicial; pero esa regla sufre excepciones cuando se trata de otros Jueces Municipales.

¿Son convenientes tales excepciones?

Creemos que sí.

Sabido es que en la mayor parte de los Municipios de Colombia hay escasez, cuando no carencia completa, de personal idóneo para desempeñar los empleos públicos, especialmente los del ramo judicial.

A esto se agrega que la brevedad en el procedimiento cuando se trata de juicios de menor cuantía hace más difícil y en veces imposible el ejercicio del derecho de defensa.

Por otra parte, sumas superiores a cien pesos tienen, relativamente, gran valor e importancia en un país como el nuéstro, cuyos habitantes son pobres en su casi totalidad.

Correlacionando esto con la falta de idoneidad de los Jueces Municipales, parece necesario —y así lo cree la Comisión—que cuestiones de aquella relativa importancia no queden expuestas en cuanto a su resolución, a los peligros que entraña dicha falta de idoneidad en los juzgadores.

Lo dicho es suficiente para fundar nuestra opinión de que no hay ni necesidad ni conveniencia en derogar la disposición legal de que se trata.

Por lo expuesto os proponemos:

"Envíese al señor Ministro de Gobierno copia del presente informe, como respuesta a su oficio número 1614 de 17 de septiembre último, por medio del cual transcribió a la Cámara la solicitud del Juez Municipal de Funza."

Bogotá, octubre 6 de 1914.

Jesús Perilla V.—Escipión Jaramillo P. Julio Durán—Alejandro García.

—

República de Colombia—Cámara de Representantes—Secretaría—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Se leyó el informe anterior y se aprobó la proposición final.

Cúmplase, cópiese y publíquese.

Carvajal

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Ignacio Barberi, en su carácter de Presidente del Consejo Superior de Sanidad, autorizado por éste, por una parte, y por otra, Luis A. Hoyos R., mayor de edad, vecino de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

Hoyos se compromete a administrar la *Revista de Higiene*, periódico oficial que debe publicar el Consejo por disposición de la Ley 33 de 1913, y en consecuencia, se obliga: a poner en limpio los borradores de los manuscritos para publicar en el periódico que le ordene el Presidente del Consejo o le entreguen para esto los demás miembros del Consejo y el Secretario; a pedir en la imprenta las pruebas para corregirlas, ayudar a esta corrección y llevarlas a la imprenta; a entregar oportunamente en ésta los originales del periódico; a hacer distribuír la *Revista* en la ciudad, rotularla y despacharla por los correos de la República; despachar por el correo del Exterior los canjes, siendo de cuenta de Hoyos todos los gastos que ocasione el despacho de la *Revista*, como estampillas, papel, etc.; llevar un libro del despacho del periódico y de los canjes que se envíen al Consejo. Además, se obliga a mantener aseado y arreglado el local de la Oficina, teniendo abierta ésta de las 8 de la mañana a las 11 de la mañana, y de la 1 de la tarde a las 5 de la tarde; a legajar y tener en orden los canjes y demás periódicos que lleguen a la Oficina; y a hacer llegar a su destino la correspondencia oficial del Consejo, como también la vacuna que soliciten de fuéra y dentro de la ciudad; a llevar el libro de las actas del Consejo y sacar de éste las copias para su publicación en la *Revista de Higiene*.

José Ignacio Barberi, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Hoyos, del Tesoro Nacional, en virtud de órdenes de pago giradas por el Ministerio de Gobierno, la cantidad de sesenta pesos ($ 60) oro mensuales, durante seis meses que durará el presente contrato, y contados desde la fecha de éste. El mencionado contrato se someterá a la aprobación del Consejo Superior de Sanidad y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente por triplicado, en Bogotá, a dos de noviembre de mil novecientos catorce.

José Ignacio Barberi—Luis A. Hoyos R.

—

Consejo Superior de Sanidad—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

En la sesión de esta fecha se aprobó el presente contrato.

El Secretario del Consejo,

Julio Aparicio

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MÉNDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

INCIDENTE

con el Capitán de *La Champagne.*

Legación de Colombia—Secretaría—Número 401|56—París, 21 de septiembre de 1914.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá.

Señor Ministro:

Se recibió en esta Legación la nota número 315|20, de fecha 28 de julio último, y dos números de *La Nación*, de Barranquilla, en que se hallan publicadas las notas cruzadas entre el señor Administrador de la Aduana de la misma ciudad y el señor Agente de la Compagnie Générale Transatlantique, con motivo del atropello cometido por el Capitán Amic del vapor *La Champagne.*

En obedecimiento a las instrucciones contenidas en la nota a que me refiero, hice la correspondiente solicitud y advertencia a la Compañía citada, y le di conocimiento de los documentos pertinentes.

Tengo el honor de acompañar adjunta copia de la respuesta del Director de la Compañía, respuesta que parece satisfactoria.

Del señor Ministro, atento y seguro servidor,

Luis Martínez Silva

Compañía General Trasatlántica—6, rue Auber, 6—El Director—Saint Nazaire, septiembre 17 de 1914.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de acusarle recibo de su carta de fecha 9 de septiembre, para remitirnos una carta del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en la que se queja de la actitud del Capitán Amic, Comandante del vapor de la Compañía Trasatlántica *La Champagne.*

Como estamos muy deseosos de continuar las buenas relaciones que la Compañía Trasatlántica ha siempre tenido con el Gobierno colombiano, hemos dado las órdenes necesarias para que se haga una investigación sobre los procedimientos del Comandante Amic; pero esta investigación ha sido aplazada con motivo de los tristes acontecimientos que se están produciendo actualmente en Francia.

De todas maneras, le agradeceríamos a usted se sirva informar al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, que, desde ahora, hemos dado instrucciones para que el Comandante Amic no vuelva a servir en un buque haciendo el servicio entre Francia y Colón.

Sírvase recibir, señor Ministro, la seguridad de mi más alta consideración.

(Hay una firma ilegible).

—

Legación de Colombia—Secretaría—Número 431|62—París, 13 de octubre de 1914.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá.

Señor Ministro:

Tengo el honor de enviar adjuntas a ese Despacho copia de una carta oficial de la Compañía Trasatlántica de Navegación, referente al incidente ocurrido con el Capitán Amic, del vapor *Champagne*, de fecha 3 de los corrientes, y de la respuesta enviada por esta Secretaría a dicha Compañía.

Soy del señor Ministro muy atento y seguro servidor,

(Firmado). *Luis Martínez Silva*

—

Compañía General Trasatlántica—6, rue Auber, 6—El Director—Saint Nazaire, octubre 3 de 1914.

Señor Ministro:

Como adición a nuestra carta del 17 de septiembre, en contestación a la que usted nos había dirigido el 9 del mismo mes, para transmitirnos una del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, quejándose de la actitud del Capitán Amic, Comandante de nuestro buque *Champagne*, tenemos el honor de contestar a usted que hemos terminado la investigación que habíamos seguido al tener conocimiento de este incidente.

Le debemos manifestar que las declaraciones de los Oficiales de nuestro barco están disconformes en varios puntos con los documentos que usted nos ha comunicado; ocurre lo mismo con la declaración hecha por el señor Registrador de Correos Marítimos, el que es favorable a nuestro Comandante.

Creemos que en este asunto ha habido más bien una mala interpretación por nuestro Capitán de las órdenes que le fueron dadas, y estamos persuadidos que el Comandante Amic no ha podido incurrir en las faltas de que se le reprocha. En estas condiciones nuestra actitud es muy embarazosa, y estamos seguros que usted lo comprenderá así, señor Ministro, pues no nos parece que la Compañía General Trasatlántica deba condenar a uno de sus Comandantes sin pruebas muy evidentes. Tal es el caso en el asunto que nos ocupa, y no podemos, en las tristes circunstancias que atravesamos, prolongar la investigación enviando a Colombia uno de los principales dependientes de nuestra Compañía.

Deseosa ésta de conservar las buenas relaciones que han existido con el Gobierno colombiano, ha decidido que el Comandante Amic no hará, por ahora, el servicio de buques con Colombia.

Aprovecho esta oportunidad para presentar a Su Excelencia la seguridad de mi más alta consideración.

(Firma ilegible).

—

Legación de Colombia—Secretaría—París, octubre 9 de 1914.

Señor Director:

Tengo el honor de acusarle recibo de su carta de fecha 3 de los corrientes, respecto a la investigación que usted ha seguido sobre la actitud del Capitán Amic, Comandante del vapor *Champagne.*

Envío una copia de su comunicación a mi Gobierno, a Bogotá, para su conocimiento.

Sírvase recibir, señor Director, la seguridad de mi más alta consideración.

El Encargado de Negocios,

(Firmado). *Luis Martínez Silva*

—

INFORME

del Secretario de la Legación en Francia.

Legación de Colombia en Francia—Secretaría—Número 418|61—París, 29 de septiembre de 1914.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá.

Señor Ministro:

El 30 del pasado me llamó el señor doctor Hernando Holguín y Caro, Jefe de esta Legación, para avisarme que el Gobierno había tenido a bien nombrarme Secretario de ella hasta el 15 de octubre próximo, y para que tomara posesión del puesto si lo aceptaba. Al día siguiente me presenté al Despacho a cumplir con la formalidad legal de la posesión.

Presento al Gobierno mi reconocimiento por esta honrosa designación, y procuraré corresponder debidamente la confianza depositada en mí.

Se encontraba en esos días la ciudad de París seriamente amenazada de sitio por las tropas alemanas, que en número considerable acampaban ya a pocos kilómetros de ella, por lo cual el Gobierno francés resolvió el 3 de los corrientes trasladar su asiento a Burdeos. La mayor parte del Cuerpo Diplomático lo siguió, y desde entonces se halla en el Sur de Francia el señor Holguín y Caro.

En mi carácter de Secretario quedé encargado de los asuntos locales del Despacho, en particular de la repatriación de algunos colombianos y auxilio de

otros, por hallarse varios de ellos en grave necesidad, con motivo de las disposiciones que por causa de guerra ha tomado aquí el Gobierno.

Entre estas disposiciones se señala en primer término el *moratorium* que facultó a los Bancos para retener las sumas depositadas en ellos (salvo una mínima parte); y a los deudores todos a aplazar el pago de sus obligaciones. En estas condiciones se comprende fueron sorprendidos los particulares, entre ellos gran número de colombianos, llegando a verse algunos de nuestros compatriotas reconocidamente acomodados con papeles de valor irrealizables en la cartera y sin con qué hacer frente a los gastos diarios de sostenimiento.

Aunque la orden cablegráfica del Gobierno respecto de auxilios a compatriotas se limitaba a ofrecerles repatriación a los que de ella hubieran menester, el señor Holguín y Caro me dijo que en su concepto y dado que existían casos tan angustiosos, debía interpretarse en el sentido más liberal la orden necesariamente lacónica del cable del Gobierno, y prestar, aunque en cantidad muy reducida, ciertos auxilios a personas que no podían emprender viaje.

Para proceder con la mayor corrección y el mejor acierto posibles, resolví que el Consulado ejerciera las funciones de Oficina Pagadora, con obligación de rendir la cuenta debidamente comprobada a ese Ministerio o a quien él ordene. Además, se nombró por la Legación una respetable Junta Asesora para el efecto de los expresados auxilios, compuesta de los señores Nicolás J. Casas, antiguo Secretario de esta Legación y Encargado de Negocios por algún tiempo; señor doctor Rafael Navarro y Eúse, ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; don Germán del Corral, ex-Presidente del Senado de la República, y los señores Abel Camacho y Milciades Gutiérrez Samper, antiguos miembros de la Colonia Colombiana de esta ciudad, y por tanto, muy conocedores de su personal. Todos aceptaron y prestaron el servicio, menos el doctor Casas. (En particular debo hacer mención de los constantes y muy eficaces servicios de los señores Camacho y Gutiérrez Samper).

De los 60,000 francos conseguidos en préstamo aquí por esta Legación, con autorización del Gobierno, se le han remitido al señor Ministro de Colombia en Londres, a petición del mismo, 12,750 francos para gastos de repatriación en Londres, y 10,000 francos para remitir a Bélgica con el mismo fin.

Al señor Ministro Holguín y Caro se le hicieron seguir 17,250 francos, por orden expresa del mismo, para atender a los compatriotas residentes en España.

Aquí en París se han gastado hasta la fecha alrededor de cuatro mil francos (francos 4,000) en pasajes y auxilios, acordados por la Legación y la Junta Asesora; pero quedan pendientes muchas solicitudes de repatriación, que implicarán probablemente un gasto de 12,000 a 14,000 francos.

En los primeros días del mes en curso, cuando se temía que París quedara incomunicado de un momento a otro, nos apresurámos a enviar a Londres, para que de allí fueran repatriados, a Concepción Franco (servicios domésticos); Rafael Rizo (estudiante); Arturo M. Parra (enfermo mental); Efraín Molina (de Antioquia, obrero), y Jorge Cortés Rico, hijo de un señor ebanista residente en Bogotá. En esos momentos no era posible embarcarse en buque francés para nuestras costas, y la movilización en el territorio francés se hacía cada vez más difícil.

Después de comprados los billetes para cada una de las expresadas personas, y de darles las sumas necesarias para saldar sus pequeñas deudas aquí, resultó que el señor Cortés Rico no concurrió al tren ni ha querido después aceptar tiquete de repatriación.

Este señor Cortés Rico hace bastante que vive en Europa de la mendicidad entre los compatriotas, sin que se le conozca profesión ni oficio de ninguna clase. Algunos lo consideran desequilibrado. Quizá convendría poner estas cosas en conocimiento del señor padre del mismo.

Cuando ya el señor Rizo estaba en Londres, se recibió aquí el cable de ese Ministerio ordenando se le embarcara en tercera clase para Nueva York. El cable fue transmitido al señor Ministro en Londres, y se sabe que llegó en oportunidad.

El Consulado, actualmente a cargo del inteligente y activo Canciller de la Legación doctor don Jesús Antonio Hoyos, por designación interina que en él hizo el señor Ministro Holguín y Caro, cuando el titular, don José Pablo Uribe, se ausentó de la ciudad por los mismos temores que tuvieron el Gobierno francés y el público en general, enviará, a su debido tiempo, la cuenta comprobada de los gastos hechos aquí.

Olvidaba advertir que los pocos auxilios que se han dado en París son a cambio de giros a cargo de corresponsales en Colombia, los que se enviarán por el Consulado, en carta certificada, a fin de que el señor Tesorero General de la República los haga efectivos, por estar a favor de él.

Aprovecho la oportunidad para presentar al señor Ministro mis respetos y para suscribirme su muy atento y seguro servidor.

Luis Martínez Silva

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION

del señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, sobre una solicitud de los señores Alzamora, Palacio & Compañía.

Administración de Aduana—Barranquilla, octubre 19 de 1914.

Los señores Alzamora Palacio & Compañía, Agentes de la Compañía de Vapores United Fruit C.°, solicitan en el anterior memorial se demore en los almacenes de la Aduana la carga venida en el vapor **Almirante**, perteneciente a la Compañía de que son Agentes, y que llegó a Puerto Colombia el día 16 del presente mes.

Alegan los señores indicados, para hacer esa petición, que el vapor mencionado sufrió una varada en el puerto de Cartagena, y que los interesados en la carga deben pagar los gastos ocasionados con motivo de haber tenido que descargar toda la mercancía que venía a bordo para poner el buque a flote.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Es verdad que el artículo 354 del Código de Comercio Marítimo dispone que "los objetos salvados de naufragio y varamiento, o el producto líquido de su venta, son privilegiadamente responsables de los gastos hechos y de los salarios debidos por los servicios prestados para salvarlos, y los propietarios deben pagar el importe de unos y otros antes de la entrega, a no ser que rindan fianza a satisfacción de los interesados," pero también es cierto que ninguna disposición existe en el Código de Comercio Marítimo ni en ningún otro Código, que imponga a los Administradores de Aduana la obligación de velar por el cumplimiento de los contratos que celebren los dueños de mercancías con las empresas transportadoras o con los Capitanes de las naves.

Las mercancías introducidas a la Aduana tiene el Administrador el deber de entregarlas a sus dueños, siempre que hayan sido cubiertos los derechos de importación, y sólo cuando se trata de hacer efectivos estos derechos es cuando el Administrador puede, en uso de la jurisdicción coactiva que le confieren disposiciones legales especiales, ordenar la retención de aquéllas en los almacenes.

Los empleados encargados de administrar justicia, es decir, los jueces comunes, son los que, dentro de la ley, y a petición de parte interesada, pueden ordenar el cumplimiento de las obligaciones contraídas entre particulares.

Por las anteriores razones, la Administración

RESUELVE:

No se accede a la petición que los señores Alzamora Palacio & Compañía hacen en el precedente memorial.

Notifíquese y remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Hacienda.

El Administrador Tesorero,

DIOGENES A. REYES

El Secretario,

Vicente Martínez D.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Apruébase la anterior Resolución.

Publíquese.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

TELEGRAMAS

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Urgente—Número 299—Medellín, 23 de noviembre de 1914.

Ministro de Hacienda—Bogotá.

Agradecemos los esfuerzos que habéis hecho en pro de la nivelación de tarifas, y esperamos que no desmayaréis en tan justa labor. Esa rectificación de la antigua injusticia será una honra para vuestra Administración.

(Firmado), Cámara de Comercio, Pablo Lalinde & Compañía, Restrepo & Peláez, Miguel Vásquez & Hijos, Lucrecio Vélez & Compañía, Próspero Restrepo & Compañía en liquidación, Juan E. Olano & Hijos, Jaramillo Villa & Compañía, Hijos de Fernando Restrepo & Compañía, Ricardo Uribe & Hijo, Alejandro Echavarría & Hijos, Macario Restrepo, Hijos de Alonso Toro & Compañía, Compañía Colombiana de Tejidos, el Gerente, Alejandro Echavarría; Francisco Restrepo P., Luis Olarte A., Carlos Restrepo & Compañía, Eusebio A. Jaramillo & Compañía, Alejandro Toro V., R. Echavarría & Compañía, Daniel Toro & Compañía, David E. Arango & Compañía, Ricardo Restrepo C., Claudino Arango, Jorge Bachmann, Vásquez Hermanos & Compañía en liquidación, Luis M. Escobar, Emilio Correa C., Morenos & Compañía, Francisco M. Jaramillo, Leocadio M. Arango & Compañía, Greiffeistein & Compañía, Jaramillo Hermanos & Compañía, J. C. Uribe & Hijos, Germán Jaramillo Villa, Compañía de Tejidos de Medellín, el Gerente, Emilio Restrepo C.

—

Número 240—Bogotá, noviembre 25 de 1914.

Señores de la Cámara de Comercio, Pablo Lalinde & Compañía, Restrepo & Peláez, Miguel Vásquez e Hijos, Lucrecio Vélez & Compañía, Próspero Restrepo & Compañía en liquidación, Juan E. Olano e Hijos, etc.—Medellín.

Siempre es satisfactorio para quien aspira a cumplir sus deberes inspirándose sólo en la justicia y conveniencia nacionales, merecer la aprobación de personas de la posición y respetabilidad de ustedes, aunque por lo demás, sea víctima de errada interpretación de sus palabras o de gratuitas antipatías.

Ruego a ustedes comunicar este telegrama a los demás que firman telegrama del veintitrés (23), y de todos me suscribo servidor afectísimo,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

sobre adjudicación de baldíos al señor José Díaz Granados.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 3 de 1914.

Estando el anterior expediente arreglado conforme a las disposiciones de la ley,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor José Díaz Granados, a título de cultivador, los globos de tierras baldías denominados **El Higuito** y **Caños Secos**, situados en jurisdicción del Distrito de Plato, del Departamento del Magdalena, cuya superficie ocupa una extensión de cuatrocientas noventa y siete hectáreas con nueve mil doscientos metros cuadrados (497 hect., 9,200 mets. c.), y comprendidos dentro de los siguientes linderos: partiendo del punto marcado en el plano con la letra A, que queda a la margen derecha del río Ariguaní, y en el vértice sureste de unos cultivos artificiales del señor Mariano Olarte, con rumbo norte, sesenta y cinco grados (65°n.) Oeste y una distancia de tres mil ochocientos noventa metros hasta el punto marcado con la letra B; de B, con rumbo norte 25° Este y una distancia de mil doscientos treinta metros (1,230 mts.) hasta llegar al punto marcado C; de C, con rumbo norte, setenta y cinco grados (75°) Oeste y una distancia de seiscientos metros hasta llegar al punto marcado D; de este punto, con rumbo Sur, veinticinco grados (25°) Oeste y una distancia de dos mil ciento cincuenta metros (2,150 mts.) hasta llegar a E; de E, con rumbo sur, sesenta y cinco grados (65°) Este y una distancia de cuatro mil setecientos treinta metros (4,730 mts.) hasta llegar a F, que queda a la orilla derecha del río Ariguaní, y cuyas coordenadas geográficas ya se dieron; y de F, aguas arriba por el río nombrado, hasta encontrar a A, punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las condiciones y reservas establecidas en los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación, y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación, **ipso facto**, y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la condición."

Envíese original esta Resolución al Registrador del Circuito respectivo, para los efectos del artículo 77 del Código Fiscal.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Departamento del Magdalena.

Registrado en el Libro 1.°, Tomo 1.°, Partida cuarenta y dos (42), folios 50 y 51.

El Registrador,

Pedro G. Mojica

—

Es copia comparada. La expido en dos fojas útiles, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos catorce, destinada al adjudicatario.

El Secretario del Ministerio de Hacienda,

Justiniano Cañón

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1194.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor August Wagner, de nacionalidad americana, vecino de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 15 de septiembre de 1913, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el te-

rritorio de la República, una novedad de su invención, que consiste en **un nuevo remate a los sombreros jipijapa**, y que en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, noviembre 4 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor August Wagner, de nacionalidad americana, vecino de Bucaramanga, República de Colombia, Departamento de Santander, con fecha 15 de septiembre de 1913, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, una novedad de su invención, que consiste en **un nuevo remate a los sombreros jipijapa**, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada del invento y muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15256, de fecha 1.° de agosto de 1914),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor August Wagner, de nacionalidad americana, vecino de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, privilegio exclusivo, por el término de treinta (30) años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, una novedad de su invención, consistente en un **nuevo remate a los sombreros jipijapa**, cuya descripción y muestra ha presentado, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo que dispone el Decreto número 475 de 1902, fíjase en treinta pesos ($ 30) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, concédase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario Oficial**.

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor August Wagner, en posesión del privilegio, por el término de treinta (30) años, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, una novedad de su invención, que consiste en **un nuevo remate a los sombreros jipijapa**.

Dada en Bogotá a 5 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José María Escobar S., mayor de edad y vecino de esta ciudad, manifiesto con todo acatamiento: en uso del derecho reconocido en la Ley 35 de 1869, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," solicito del Poder Ejecutivo Nacional patente de privilegio exclusivo, por el término de veinte (20) años, para el uso, venta o explotación, para un procedimiento de mi invención, consistente en una rueda seccionada, de paletas alternadas, sobre eje fijo, aplicable a la navegación de los ríos de la República, según la descripción circunstanciada que oportunamente presentaré del aparato, acompañando los diseños o planos respectivos. Presento con esta solicitud el recibo expedido por la Tesorería General, del cual consta que he hecho allí la consignación debida, a cuenta de los derechos del título. Además, llenaré las formalidades respectivas, para obtener la patente a que tengo derecho.

Señor Ministro.

José María Escobar

Bogotá, octubre 30 de 1914.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 31 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Como apoderado especial de la Compañía industrial de cigarrillos de Medellín, según la adjunta copia de escritura pública debidamente registrada, de usted solicito se sirva disponer el registro de las diez marcas de fábrica que acompaño en doble ejemplar cada una de ellas, y estampilladas de acuerdo con la ley, a favor de la expresada Compañía para los cigarros que produce y expende:

1.a En un extremo, un águila sobre un globo, las insignias de industria y comercio y media corona de laurel, y en el otro extremo un escudo circundado por un ramo de laurel y estas palabras: *Fábrica de Tabacos—Flor de Tabacos—Flor Fina—Non plus ultra—Superiores cigarros puros—Gran manufactura de cigarros*. Además lleva la marca de la Compañía, y de contramarca la palabra *Garantizados*.

2.a La palabra *Príncipes*, y debajo, *Compañía Industrial—Medellín*, puesta la primera palabra sobre una faja con los tres colores de la bandera nacional de Colombia, y debajo de *Príncipes*, media corona de laurel.

3.a La palabra *Vegueros*, sobre una faja con los tres colores de la bandera nacional de Colombia. En los dos extremos los números *25*. Encima dice: *La Bandera*, y debajo, *Compañía Industrial. Medellín*. Debajo de *Vegueros*, media corona de laurel.

4.a La palabra *Londres* sobre una faja con los tres colores de la bandera nacional colombiana. En los dos extremos el número *50*. Encima dice: *La Bandera*, y debajo, *Compañía -Industrial—Medellín*. Debajo de *Londres*, media corona de laurel.

5.a La palabra *Colombianos* sobre una faja con los tres colores de la bandera colombiana. En los extremos el número *50*.

Encima dice: *La Bandera*, y debajo, *Compañía Industrial. Medellín.* Debajo de *Colombianos* media corona de laurel.

6.a La palabra *Provechosos* sobre una faja con los tres colores de la bandera colombiana. En los dos extremos el número *50*. Encima dice: *La Bandera*, y debajo: *Compañía Industrial. Medellín.* Debajo de *Provechosos*, media corona de laurel.

7.a La palabra *Excelsos* sobre una faja con los tres colores de la bandera colombiana. En los dos extremos de arriba el número *50*. Encima dice: *La Bandera*, y debajo, *Compañía Industrial. Medellín.* Debajo de *Excelsos*, media corona de laurel.

8.a La palabra *Favoritos* sobre una faja con los tres colores de la bandera colombiana. En los dos extremos de arriba el número *50*. Encima dice: *La Bandera*, y debajo, *Compañía Industrial. Medellín.* Debajo de *Favoritos*, media corona de laurel.

9.a La palabra *Conchitas* sobre una faja con los tres colores de la bandera colombiana. En los dos extremos de arriba el número *50*. Encima dice: *La Bandera*, y debajo, *Compañía Industrial. Medellín.* Debajo de *Conchitas*, media corona de laurel.

10.a La palabra *Económicos* sobre una faja con los tres colores de la bandera colombiana. En los dos extremos de arriba, el número *25*. Encima de *La Bandera*, y debajo, *Compañía Industrial. Medellín.* Debajo de *Económicos*, media corona de laurel.

Bogotá, 22 de octubre de 1914.

Señor Ministro.

Alejandro Lince E.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 22 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*; pasados treinta días y llenadas que sean por el apoderado legal de la Compañía Industrial de Cigarrillos de Medellín, señor Alejandro Lince, las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, si fuere el caso, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo *Diario Oficial*.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Yo Abel Castro, varón mayor de edad y vecino del Municipio de Honda, al señor Ministro, con el respeto que se merece, expongo:

Que en mi calidad de dueño de un establecimiento o fábrica de moler y preparar en paquetes café de consumo, compré al señor Eudolonio Rincón V., el día siete de octubre de mil novecientos once, la marca de fábrica a que se refiere la diligencia que en copia acompaño en dos fojas útiles, expedida por el Secretario de la Alcaldía de esta ciudad;

Que en virtud de haber modificado la marca que compré al señor Eudolonio Rincón V., por la que hoy presento y es la misma que ya adherida a la copia que se me expidió el 21 de los corrientes, pido al supremo Gobierno de Colombia, por el digno conducto del señor Ministro, que se sirva disponer que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de mi propiedad, cuya denominación es: *La Cubana. Fábrica a vapor de café molido. Un águila, marca registrada. El mejor por su aroma, agradable sabor y notable rendimiento. Preparado especialmente. Satisface el paladar más exquisito. Propietario, Abel Castro. Honda. Por telégrafo, Abelcas*, adoptada por mí, la cual acompaño adherida a la diligencia para los efectos del registro.

Honda, septiembre 23 de 1914.

Señor Ministro.

Abel Castro

—

Juzgado primero del Circuito — Honda, septiembre veintidós de mil novecientos catorce.

El anterior memorial, con el documento a que él se refiere, fue presentado en la fecha y personalmente por el señor Abel Castro, a los suscritos Juez y Secretario, en horas de audiencia.

ARISTIDES CASASBUENAS

Enrique Serrano, Secretario en propiedad.

—

Ministerio de Hacienda—Sección 1.a—Bogotá, octubre 2 de 1914.

Pasen estos documentos al Ministerio de Agricultura como asunto de la competencia de aquel Despacho, a virtud de lo que dispone el Decreto número 932 del presente año. Avísese esto al interesado.

El Ministro,

REYES

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 8 de 1914.

Publíquese ésta solicitud en el *Diario Oficial*, pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

CERTIFICADO NOTARIAL

Como Notario Público primero principal del Circuito de Barranquilla, certifico que por instrumento público número mil ochenta y nueve, de fecha veintiséis de agosto del presente año, se protocolizó en esta Notaría a mi cargo un poder general conferido por la Sociedad denominada The Colombia Railway & Navigation Company Limited, domiciliada en Londres (Inglaterra), el cual poder faculta al apoderado señor Francisco Pineda López, para que representando a dicha Sociedad en la República de Colombia, practique todas o cualesquiera de las siguientes gestiones:

Primera. Registrar e inscribir esta escritura de mandato en cualquier oficina competente de la citada República, y procurar que se haga todo otro acto o gestión de cualquier naturaleza que fuere, que pudiera ser en modo alguno necesario o adecuado para la validez y para dar pleno efecto a la presente escritura, de conformidad con las leyes, reglamentos y usanzas de la citada República.

Segunda. Para demandar y ser demandado, o de otro modo, comparecer ante cualquier Tribunal en cualesquier acciones civiles o criminales de cualquier índole que fueren o ante cualquier árbitro o persona que tenga por derecho o por consentimiento de las partes autorización para tomar pruebas, y en general, para que en representación de la Compañía, dentro de la citada República practique todos los actos pertinentes a los asuntos que se hallen comprendidos en esta escritura de mandato.

Tercera. Para administrar e inspeccionar los negocios, bienes y cuentas de la Compañía, y en general, para practicar todos aquellos actos y gestiones ataañederos o referentes a dicha administración e inspección, y relacionados con los asuntos o empresas de la Compañía, de cualquier clase y naturaleza que fueran, según el mandatario lo juzgase conveniente. Asimismo, en ampliación y sin limitar y sin perjuicio a las facultades generales por la presente conferidas, para llevar a cabo cualquier negocio especial que la Compañía pueda de cuando en cuando confiar por cable o por escrito al mandatario.

Cuarta. Para comprar, tomar en arriendo, alquilar o de otro modo, adquirir cualesquier bienes raíces o muebles a cualesquier interés en ellos, para los fines de la Compañía, y para pagar o convenir en pagar todos los bienes o derechos así comprados o adquiridos, ya al contado metálico, acciones o garantías, o ya de cualquier otro modo, y en general, en los términos que el mandatario pudiere determinar.

Quinta. Para nombrar, emplear y fijar la remuneración de Administradores, Contadores, peritos, capataces, depositarios, agentes, sirvientes, camareros, operarios o jornaleros, y para, de cuando en cuando, suspender, despedir o expulsar a los mismos, y nombrar y emplear a otros en su lugar.

Sexta. Para pedir, demandar, cobrar, tomar posesión o recibir todos los buques, embarcaciones, terrenos, bienes, dinero, mercancías, enseres y efectos que ahora o en adelante pudieran pertenecer o ser percibibles por la Compañía, y para reconocer, celebrar, otorgar y practicar todos aquellos actos, escrituras o gestiones que puedan ser precisos o necesarios para los títulos o derechos de la Compañía, o para perfeccionarlos, y para cobrar las rentas y cánones, y una vez hecho su pago, traspaso o entrega, para dar recibos, resguardos y otros descargos eficaces de los mismos, así como por todas o cualesquier suma de dinero, bienes y efectos que vinieren a manos del referido mandatario por virtud de las facultades en la presente establecidas, cuyos recibos, ya dados en nombre de la Compañía, o en el del mandatario, eximirán a las personas o persona o corporación que pague o entregue los mismos respectivamente, de ser responsables de la pérdida o mala aplicación de las mismas.

Séptima. Para entablar, proseguir, hacer efectivo y llevar adelante, y para defender, contestar, oponer, transigir o abandonar todas las acciones, pleitos, demandas, quejas y procedimientos rela-

cionados con los bienes o derechos de la Compañía, o con sus asuntos en la citada República de Colombia, incluso actuación de quiebra o insolvencia, y para presentar pruebas y reclamaciones en ellas, y para tomar y percibir dividendos respecto de las mismas.

Octava. Para incoar, liquidar, ajustar, someter a juicio de árbitros y transigir todas las acciones, reclamaciones, demandas, disputas, cuentas y asuntos que subsistan en la actualidad o pudieren en adelante subsistir o suscitarse entre la Compañía o el mandatario y cualesquier otra parte o partes en la citada República.

Novena. Para pagar sumas de dinero, rentas, sueldos, impuestos, avalúos y otros desembolsos con relación a cualesquier bienes raíces o muebles de la Compañía o al manejo de sus negocios.

Décima. Para hacer depósitos y abrir cuentas bancarias y para girar cheques sobre las mismas hasta la suma a que alcance el crédito de dichas cuentas, y para girar, aceptar, endosar y negociar cualesquier letras de cambio, pagarés u otros instrumentos mercantiles, con arreglo a las facultades establecidas en los Estatutos de la Compañía, que pudieran ser necesarios o convenientes en relación con los negocios de la Compañía.

Undécima. Para celebrar, convenir, negociar, hacer, firmar, sellar, otorgar, entregar, inscribir, reconocer y perfeccionar cualquier convenio, contrato, traspaso, cesión, escritura, instrumento (bien de la naturaleza de una escritura o nó), asunto o gestión referente a los asuntos que se hallen comprendidos dentro del alcance de las facultades del mandatario o que en su opinión pudieran ser necesarios o adecuados para dar efecto a cualesquiera de los fines ya expresados, con arreglo a las leyes a la sazón vigentes en la citada República.

Duodécima. Para subdelegar a favor de cualesquier persona o personas todas o cualesquiera de las facultades por la presente conferidas al mandatario, con las autorizaciones y con su sujeción a las condiciones que pudieran creerse convenientes, y para revocar, en cualquier época, cualquiera tal subdelegación.

Décimatercera. Para nombrar, de cuando en cuando, a uno o más sustitutos o sustituto, con facultad para que dicho sustituto o sustitutos hagan, practiquen, otorguen y desempeñen todos o cualesquier de los actos, escrituras, asuntos y gestiones que se dejan expresados, y para despedir a su beneplácito a los dichos sustituto o sustitutos, y para nombrar a otro u otros en su lugar.

Décimacuarta. En general, para practicar todos los otros actos, escrituras, asuntos y gestiones de cualquier índole que fuesen relacionados o atinentes al activo, bienes y asuntos de la Compañía, o para prestar su concurso con cualesquier otras personas, razones sociales o corporaciones en la práctica de todos los actos, escrituras, asuntos y gestiones indicadas en esta escritura, en particular o en general, tan amplia y eficazmente para todos los fines y propósitos, como pudiere hacerlo la Compañía si no se hubiere otorgado la presente escritura.

Décimaquinta. La Compañía, por la presente, ratifica y confirma y consiente, y por la presente conviene con el mandatario en ratificar y confirmar y consentir todo cuanto el mandatario o cualesquier subdelegado o subdelegados, o sustituto o sustitutos, por él nombrados, dé cumplimiento con las facultades establecidas anteriormente en esta escritura, legalmente hicieren o dispusieren que fuere hecho en o con respecto a los objetos arriba indicados en virtud de la presente escritura.

En fe de lo cual expido el presente certificado, en Barranquilla, a primero de septiembre de mil novecientos catorce.

El Notario Público,

VALMIRO LUCIANO DONADO

—

Juzgado primero del Circuito — Barranquilla, 31 de octubre de 1914.

A solicitud del interesado, y en vista del libro respectivo de este Despacho, se certifica:

1.° Que el texto del certificado notarial que precede fue registrado en el libro respectivo de la Secretaría de este Juzgado, el día cuatro de septiembre, bajo el número 47, folios 6 vuelto, 7, 8 y 9.

2.° Que así se hizo constar dicho registro por el Secretario, al pie del original que en aquella fecha se le presentó, el cual se entregó al interesado para la publicación.

El Juez 1.° del Circuito,

VICTOR A. ROJAS G.

El Secretario, *Mauricio A. García O.*

—

República de Colombia — Prefectura de la Provincia—Barranquilla.

Yo Eduardo B. Gerlein, Prefecto de la Provincia, certifico que los señores Víctor A. Rojas G. y Mauricio A. García O. desempeñan los cargos de Juez primero del Circuito y Secretario de su Despacho, respectivamente, y que ellos pusieron de su puño y letra las anteriores firmas en que se leen sus nombres.

A petición de parte interesada expido el presente, en Barranquilla, a tres de noviembre de mil novecientos catorce.

El Prefecto de la Provincia,

EDUARDO B. GERLEIN

El Secretario, *Julio C. Zúñiga*

—

Gobernación del Departamento—Barranquilla, noviembre 3 de 1914.

El Gobernador del Departamento certifica que los señores Eduardo B. Gerlein y Julio C. Zúñiga ejercen en la actualidad las funciones de Prefecto de la Provincia y Secretario del mismo, respectivamente, y que las firmas que de ellos aparecen en el escrito anterior son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos oficiales.

TEODOSIO GOENAGA

El Secretario de Gobierno,

Alberto R. Osorio

(239) 1,463 palabras—3 veces—$ 1,756.

3—3

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance del libro mayor en 31 de octubre de 1914.

1	Acciones, oro . . . . . $	500,000 ..	
271	Accionistas, oro	101,050 ..	
294	Caja, papel moneda . . .	8.199,635 ..	
294	Oro amonedado	75,654 33	
8	Gastos de instalación, oro	3,381 16	
270	Gastos generales, oro . .	5,803 51	
230	Muebles, oro	1,912 11	
272	Corresponsales extranjeros, oro	4,393 33	
295	Obligaciones hipotecarias, oro	1.348,480 33	
204	Obligaciones por cobrar, papel moneda	3.408,608 ..	
285	Obligaciones por cobrar, oro	146,342 10	
288	Intereses de depósitos, oro y cédulas	15,211 58	
210	Intereses de depósitos, papel moneda	3,560 ..	
70	Gastos judiciales, oro . .	540 24	
58	Valores diversos, oro . .	5,883 25	
186	Útiles de escritorio, oro.	804 35	
277	Fincas raíces, oro	48,024 ..	
279	Cuentas varias, oro . . .	108,461 28	
216	Premio de moneda, oro.	....	367 17
3	Capital, oro	....	1.000,000 ..
258	Cuenta en suspenso, oro	....	5,460 72
292	Premio de letras	....	1.020,403 80
	Pasan . . . . . $	13.977,744 57	2.026,231 69
	Vienen . . . . . $	13.977,744 57	2.026,231 69
211	Intereses y descuentos, papel moneda	....	97,189 ..
293	Cuentas corrientes, oro..	....	115,380 04
299	Cuentas corrientes, papel moneda	....	10.035,196 ..
296	Intereses en oro	....	38,991 68
263	Depósitos en oro	....	167,429 10
252	Cédulas, oro	....	609,550 ..
298	Depósitos a la vista, papel moneda	....	166,772 ..
181	Depósitos en papel moneda	....	273,403 56
289	Depósitos a la vista, en oro	....	7,134 51
61	Fondo de reserva, oro . .	....	21,600 ..
36	Cheques de Gerencia, papel moneda	....	8,000 ..
286	Cheques de Gerencia, oro	....	88 ..
51	Pérdidas y ganancias, oro	....	2,800 ..
249	Dividendos, oro	....	22 50
248	Fondo de previsión, oro.	....	27,500 ..
18	Municipio de Bogotá, cuenta Depósitos, oro	....	80,456 49
85	Cédulas oro, serie especial	....	300,000 .
	$	13.977,744 57	13.977,744 57

El Tenedor de Libros, *Ricardo Millán*

Visto bueno— El Gerente, JAIME HOLGUIN.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 1º de diciembre de 1914 — Número 15357

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre personería jurídica 1137

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1294 de 1914, por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico 1137
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1137

MINISTERIO DE HACIENDA

Acta de visita practicada por el Procurador de Hacienda en la Contaduría del vapor *Girardot*. 1141

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución 1142
Solicitud de ampliación de patente 1142
Solicitudes de registro de marcas de fábricas 1143

Avisos oficiales 1144

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Eduardo González Q., a fin de que se reconozca personería jurídica al Hospital de Caridad establecido en el Municipio de Titiribí, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Hospital de Caridad de Titiribí.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de noviembre de 1914.

El Presidente de la República,
JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,
MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1294 DE 1914

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase la plaza de Ayudante en la Oficina Postal y Telegráfica de Puente del Común, con la asignación mensual de $ 20.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,
MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal de Barranquilla y Víctor Racedo, sobre reparación de los camones del carro de la citada Agencia.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por la Administración General de Correos de Bogotá, en telegrama número 916 de 30 de marzo de 1914, por una parte, y Víctor Racedo, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Víctor Racedo cobrará a la Agencia Postal, por la reparación de los camones del carro de la Agencia, la suma de veinte pesos oro colombiano. El Agente Postal pagó a Víctor Racedo, en el mes de abril último, autorizado por la Administración General, y mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro, la suma de veinte pesos oro colombiano, como precio de la composición que hizo al carro de la Agencia, en el mes antes indicado.

Este contrato necesita la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, noviembre 3 de 1914.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—Por el Contratista, *J. C. Angulo Osía*—Testigos, *Juan B. Salazar*—*Jenaro Gómez A.*

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Es corriente.

Andrés M. B. Revollo

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 17 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Director General,
LEOPOLDO CAJIAO

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,
MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Aprobado.
JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,
MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Barranquilla y J. Eliecer Baca, sobre suministro de unos carros para el servicio de la Agencia.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por la Administración General de Correos de Bogotá, en telegrama número 916 de 30 de marzo de 1914, por una parte, y J. Eliecer

Baca, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

J. Eliecer Baca suministró a la Agencia Postal Nacional los carros necesarios para el transporte de correspondencia y encomiendas postales, en varios días del mes de abril último, por rotura del carro de la Agencia, y por la suma de diez y nueve pesos cuarenta y ocho centavos ($ 19-48) oro.

El señor Agente Postal pagó al señor J. Eliecer Baca la expresada suma de diez y nueve pesos cuarenta y ocho centavos ($ 19-48) oro, a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, por tratarse de un gasto de necesidad inmediata.

El presente contrato necesita la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, noviembre 3 de 1914.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *J. Eliecer Baca.* Testigos, *J. C. Angulo Osia—Juan B. Salazar.*

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Es corriente.

Andrés M. B. Revollo

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 17 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Francisco de P. Prieto, representante del buque *Presidente Restrepo*, y el señor Jay Lung, sobre suministro de algunos artículos para el mencionado buque.

Entre los señores Francisco de P. Prieto, representante del buque nacional **Presidente Restrepo**, en su calidad de Capitán, y el señor Jay Lung, comerciante de esta plaza, en representación de su propia persona e intereses, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Que Jay Lung se compromete a suministrar, para el uso del referido buque, los siguientes objetos:

Cuarenta y dos libras de cabo manila, encerado, a $ 0-23 cada una.....$	9 66
Quince brazas de cabo de alambre, a $ 0-20 cada una.....	3 ..
Dos guardacabos, a $ 0-50 cada uno	1 ..
Seis escobas americanas, a $ 0-50 cada una...	3 ..
Tres baldes, a $ 0-80 cada uno	2 40
Una caja de jabón	3 50
Por el agua suministrada durante el mes.. .	12 ..
Suma total, en oro...$	34 56

2.° Francisco de P. Prieto se compromete, en su carácter de Capitán de dicho buque, a pagar al señor Jay Lung, al regreso de Cartagena, la suma arriba indicada, de treinta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos ($ 34-56) oro, como valor único de este contrato.

3.° Este contrato será sometido a la aprobación del señor Intendente, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno, y será hecho por duplicado.

Hecho en San Andrés y Providencia, hoy 28 de agosto de 1914.

Francisco de P. Prieto—Jay Lung.

(Hay un sello).

—

República de Colombia—Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia. San Andrés, agosto veintinueve de mil novecientos catorce.

Aprobado.

F. A. NERVAL

Pablo C. Losada, Secretario.

(Hay un sello).

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Gobernación Cartagena Gobernación del Departamento—Cartagena, septiembre 22 de 1914.

Aprobado.

RAMON RODRIGUEZ DIAGO

El Secretario de Gobierno,

Enrique J. Arrazola

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 10 de 1914.

Es corriente.

Andrés M. B. Revollo

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 12 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 12 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Capitán del buque *Presidente Restrepo* y José Manuel Rodríguez, sobre suministro de varios artículos para el citado buque.

Entre los suscritos, Francisco de P. Prieto, Capitán del buque **Presidente Restrepo**, debidamente autorizado, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y José Manuel Rodríguez, en su propio nombre, que se denominará **el Contratista**, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a lo siguiente:

1.° A suministrar, para el buque **Presidente Restrepo**:

Dos brochas anchas, de cerda, a $ 0-40 cada una..$	..	80
Dos potes dorados, a $ 0-40 cada uno.....	..	80
Diez potes de lubricante, a $ 0-64 cada uno ...	6	40
Un pote de aceite para máquina	..	25
Una arroba de wipe...	3	..
Dos aceiteras para máquina	2	..
Dos yardas de tela metálica	1	40
Veintiún pies de tubos, de 1½..	3	15
Una tijera grande.....	..	80
Lavar la ropa de mesa, camas que se ensucien durante el mes de agosto...	11	40
Arreglar la bomba y los tubos de achicar	5	50
Componer la brújula y la base que la sostiene...	4	..
Componer el mástil mayor, arreglándolo de manera que quede completamente fuerte, y ponerle la añadidura de madera recia, que le falta	10	..
Suministrar, alquilado, por treinta días, un bote.	10	..
Suma, oro.... .. ...$	59	50

2.° A cobrar como única suma por los expresados artículos la cantidad de cincuenta y nueve pesos con cincuenta centavos ($ 59-50) oro, después que hayan sido entregados, a satisfacción del Gobierno, y presente las cuentas de cobro, las cuales deben llevar el **visto bueno** del Secretario de Gobierno, y el **recibí** del Capitán, por los artículos que le fueron entregados.

El Gobierno pagará al Contratista, de lo señalado para material del buque **Presidente Restrepo**, como gastos del mes de agosto, y como única suma por los artículos arriba mencionados, la cantidad de cincuenta y nueve pesos con cincuenta centavos ($ 59-50) oro, después que dichos artículos hayan sido recibidos a entera satisfacción, como se deja dicho.

El presente contrato, antes de ser remitido a la Administración General de Correos, para su legalización y su cumplimiento, será sometido a la aprobación de la Gobernación de este Departamento. Para lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los treinta (30) días del mes de agosto de mil novecientos catorce (1914).

El Capitán del buque, *Francisco de P. Prieto*—El Contratista, *José M. Rodríguez.*

(Hay un sello).

—

Agencia Postal Nacional—República de Colombia—Cartagena, 30 de agosto de 1914.

Es corriente.

El Agente Postal,

Víctor M. Pavía S.

(Hay un sello).

—

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Gobernación—Cartagena. Gobernación del Departamento—Cartagena, septiembre 11 de 1914.

Aprobado.

RAMON RODRIGUEZ DIAGO

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

Enrique J. Arrazola

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 10 de 1914.

Es corriente.

Andrés M. B. Revollo

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 12 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 12 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Barranquilla y Enrique M. Buitrago, sobre suministro de carros y demás gastos necesarios para la conducción de cincuenta y ocho bultos de útiles de escritorio para la Administración General de Correos.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debida y legalmente autorizado por la Administración General de Correos de Bogotá, por una parte, y Enrique M. Buitrago; por la otra, de acuerdo con telegrama de la Administración General de Correos, número 1090, de fecha 13 de abril de 1914, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Enrique M. Buitrago suministró a la Agencia Postal Nacional los carros y demás gastos necesarios para la conducción de cincuenta y ocho (58) bultos de útiles de escritorio para la Administración General de Correos de Bogotá, de la Aduana de esta ciudad a los muelles de las Compañías Aliadas por la suma de cinco pesos diez y ocho centavos ($ 5-18) oro.

El señor Agente Postal pagó al señor Enrique M. Buitrago en el mes de abril último la expresada suma de cinco pesos diez y ocho centavos ($ 5-18) oro, a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, por tratarse de un gasto urgente.

El presente contrato necesita la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, noviembre 3 de 1914.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *Enrique M. Buitrago O.*—Testigos, *Juan B. Salazar*—*Jenaro Gómez A.*

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Es corriente.

Andrés M. B. Revollo

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 17 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Pamplona y José del C. Trujillo, sobre suministro de una caja de hierro para guardar los caudales de la citada Oficina.

Víctor M. Jaimes, como Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, por una parte, y por otra José del C. Trujillo, varón casado, mayor de edad y de esta vecindad, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

Trujillo se compromete a suministrar para el servicio de esta Oficina una caja de hierro para guardar caudales, de las siguientes dimensiones: de treinta y dos y media pulgadas de alto por veinte de ancho y lo mismo de fondo, estante interior de madera, con gaveta con cerradura de llave y combinación, de ciento ochenta kilos de peso, marca York, Safe & Lock C.°. Jaimes V., en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional a Trujillo la suma de ciento sesenta pesos ($160) oro, una vez entregada la caja y aprobado que haya sido el presente por quienes corresponda, previa la presentación de las correspondientes cuentas de cobro.

Se hace constar que el anterior contrato se hizo de acuerdo con el señor Prefecto de la Provincia, quien en fe de lo cual firma con nosotros cuatro ejemplares de un tenor, en Pamplona, a veintiocho de octubre de mil novecientos catorce.

El Prefecto, *Luis Felipe Serrano—Víctor M. Jaimes V.—José del C. Trujillo.*

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 13 de 1914.

Es corriente.

Andrés M. B. Revollo

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Santa Marta y Luis Carlos Granados, sobre construcción de muebles para dicha Agencia.

Rafael Urbano Travesedo, Agente Postal Nacional de Santa Marta, autorizado suficientemente por la Administración General de Correos en nota número 5697 A, de fecha primero del pasado, por una parte, en nombre del Gobierno, y Luis Carlos Granados, por la otra, en su propio nombre, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. Granados se obliga a construír media docena de taburetes de cedro o caoba, con espaldar y fondos de paja, del tamaño común, a juicio del Agente Postal, y a poner fondos nuevos, barnizar y atesar tres o cuatro asientos que hay en mal estado entre los nueve que existen en la Oficina, todo lo cual hace por el precio siguiente: la media docena de asientos, por veintisiete pesos cincuenta centavos ($ 27-50) oro, y la composición de los asientos mencionados, por cinco pesos ($ 5); total: treinta y dos pesos cincuenta centavos ($ 32-50) oro.

Segundo. El Agente Postal se compromete a pagar en su Oficina, previa presentación de cuentas, visadas por dicho empleado, y con el es corriente de la Gobernación, la suma expresada de treinta y dos pesos cincuenta centavos ($ 32-50) oro, una vez entregados los taburetes y se haya hecho el trabajo de componer los asientos de que antes se trató, a completa satisfacción del Agente Postal.

Hecho en Santa Marta, el día veintisiete de octubre de mil novecientos catorce.

Rafael Urbano Travesedo—Luis C. Granados.

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Es corriente.

Andrés M. B. Revollo

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 17 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador General de Correos Nacionales y César Prana, sobre fabricación de unas maletas de vaqueta negra para correo urbano de Cartagena y Barranquilla.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, por una parte, y César Prana, mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

1.° Prana se compromete a fabricar, para el servicio del Correo Urbano de Barranquilla y Cartagena, diez maletas de vaqueta negra del país, de la mejor

calidad, de cuarenta y cinco centímetros (m. 0,45) de largo por treinta y ocho centímetros (0,38) de ancho y veinticinco centímetros (m. 0,25) de alto; maletas que irán debidamente provistas de las correas y hebillas necesarias para su uso y seguridad; y siete de ellas deben llevar la siguiente inscripción: **Correo Urbano—Barranquilla**, y las tres restantes, **Correo Urbano—Cartagena**, y a entregarlas a satisfacción del Administrador General de Correos Nacionales el día treinta (30) del presente mes.

2.° Revollo, en su carácter indicado, se compromete a pagar a Prana, de los fondos de la Administración, la suma de siete pesos ($ 7) oro por cada maleta, o sea la cantidad de setenta pesos ($70) oro por las diez, tan pronto como las reciba, a su satisfacción, y previa la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se extiende y firma hoy el presente contrato, ante dos testigos, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos catorce.

Andrés M. B. Revollo—César Prana. Testigo, *Miguel González*—Testigo, *Luis E. Rubio.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 17 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 18 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

—

ACTA DE VISITA

practicada por el Procurador de Hacienda en la Contaduría del vapor *Girardot.*

I

En los días 9 y 10 de noviembre de 1914 practicó visita el suscrito Procurador de Hacienda, en la Oficina del Contador de la draga *Girardot.*

Como el buque está amarrado en este puerto de Girardot desde el 5 de junio de 1914, a causa de un daño grave, el personal fue reducido al estrictamente necesario, desde el 1.° de julio en adelante. Desde esta fecha sólo hay el siguiente: un Contador, que lo es el señor Luis Salive: un Contramaestre, un Celador y un Marinero. Este personal gana en junto $ 108 por mes.

El señor Salive es Contador del buque desde el 16 de junio de 1913. Como el Procurador tiene noticia de que respecto de la Administración del buque, anterior a esa fecha, se adelanta una investigación, resolvió contraer la visita al tiempo en que el señor Salive ha desempeñado el cargo de Contador.

II

Principió la visita por el examen del libro de caja, que, en justicia debe reconocerse, y el Procurador lo reconoce así, se ha llevado correctamente por el actual Contador.

El saldo en 16 de junio era el siguiente:

En dinero recibido por el señor Salive . . . . . $		530 80
En recibos por buenas cuentas de sueldos, etc., etc.		94 93

Los ingresos desde la fecha dicha hasta el 31 de diciembre de 1913, fueron estos:

Recibido del Administrador Tesorero de la Canalización . . . $	357 70	
Valor de un giro a cargo del mismo	1,000 ..	
Recibido del Inspector Fluvial de Girardot, por remesas del Administrador Tesorero . . .	6.848 04	
Por reintegros. .	14 71	8,220 45

Los egresos en el mismo tiempo fueron los siguientes:

Por provisiones. $	1,984 72	
Por abasto de leña	1,342 40	
Sueldos y pago de tripulación	4.187 32	
Por gastos varios	417 32	
Gastos de canalización y reparación del buque	332 33	
Saldo para 1914..	582 09	
Sumas iguales . $	8,846 18	8,846 18

1914.

Saldo en caja de 31 de diciembre de 1913 . . . . . $		582 09
De 1.° de enero a 31 de octubre último han ingresado las siguientes cantidades:		
Recibido del Administrador Tesorero de la Canalización, por conducto del Inspector Fluvial de Girardot, en dinero y en cuentas pagadas por él . . . . . $	9,851 03	
Recibido por fletes:		
En mayo. $ 816 75		
En junio. 1,000 ..	1 816 75	11,667 78
Pasan . . . . . $		582 09
Vienen . . . . . $		582 09
Suma el debe . . . . . $		12,249 87
Durante estos diez meses hubo los siguientes egresos:		
Por sueldos . . $	5,426 01	
Por provisiones..	2.540 13	
Por leña	2,110 15	
Por gastos varios	510 31	
Por suministro para la subida del vapor *Nariño*, suma que no ha sido reintegrada	586 67	
Gastado en reparaciones del vapor..	446 48	
En combustible (carbón mineral)...	34 22	
Gastos de canalización	332 20	
Devuelto al Inspector Fluvial de Girardot en agosto, por no necesitarse para los gastos de ese mes	221 79	
Saldo en caja en 31 de octubre . . .	41 91	
Sumas iguales . $	12.249 87	12.249 87

Este saldo está representado en recibos por buenas cuentas de los sueldos del mes de octubre, que ascienden a $ 108.

III

El Procurador examinó además los siguientes libros: el diario de la navegación y los de tripulación, de leña y de gastos varios. El de inventarios se incendió en un siniestro que tuvo el buque por causa fortuita. El señor Contador lleva además tres libros auxiliares, uno para los gastos de reparación del buque, otro para los de canalización, y otro para los de carácter extraordinario.

Las reparaciones del buque están bastante adelantadas. En concepto del señor Contador y de los Ingenieros, el buque podría ponerse en movimiento el 15 del presente mes, para bajar a Barranquilla, en donde pueden hacérsele otras reparaciones que necesita.

Este viaje requiere un gasto aproximado de . . . . . $ 1,100 ..

Así:

En tripulación . . $	514 64	
En leña y otros combustibles	275 ..	
En provisiones . . .	275 ..	
En gastos varios . .	35 36	
Sumas iguales . . $	1,100 ..	1.100 ..

El presupuesto anterior, debidamente detallado, fue formado por el señor Contador, y revisado por el Procurador.

Es de carácter urgente hacer esta erogación, mediante una remesa al Contador, para que el buque llegue pronto a Barranquilla y sea reparado en los primeros días del mes entrante, con el fin de que pueda volver al Alto Magdalena a prestar los servicios a que aquél está destinado y a movilizar la carga que el Gobierno introduce para sus ferrocarriles y puentes y para los Ministerios, etc.

IV

Como entre los libros que el señor Contador presentó, falta el copiador de

sobordos, base de la cuenta especial de transportes del buque, se le pidieron los sobordos que deben existir en el archivo. El Contador informó que recientemente los remitió al Ayudante del Director de la Canalización, señor Luis E. Bazani, pero presentó un resumen de aquéllos.

De tal resumen aparece que en los meses de julio y diciembre de 1913, y en los de enero, febrero, abril, mayo y primeros días de junio del presente año, se han movilizado diez y siete mil quinientos bultos, con un peso de 1.116.260 kilos y 33.960 centímetros cúbicos. El valor de estos transportes no figura en el cuadro, porque la liquidación la hacía el Capitán, sin dejar constancia de ella, excepto en los casos en que el flete se pagó de contado.

Los $ 1,816-75 que figuran en el libro de caja, como ingresos por razón de fletes, fueron pagados por el Ferrocarril del Tolima.

Se pidió al Contador la tarifa aprobada que tuviera en la Oficina, y éste informó que, si mal no recuerda, para hacer las liquidaciones se adoptó la tarifa de las Empresas de navegación del Alto, pero que ignora si tal adopción fue aprobada por el Gobierno. Se resolvió pedir informe al Inspector Fluvial, con el fin de dar cuenta al señor Ministro de las medidas que sea necesario dictar a este respecto.

Verificada la liquidación del cuadro de sobordos, tomando por base las tarifas análogas de las Empresas de navegación, aparece que el buque ha producido alrededor de $ 6,300.

V

El 20 de junio recibió orden el Contador para suministrar algunos fondos, con el objeto de subir al alto río el vapor *Nariño*. Al efecto, el Contador anticipó al Capitán, General Max. Carriazo, $ 21-91 por cuenta de su sueldo del 21 al 30 de aquel mes, mientras se encargaba del puesto de Capitán del vapor *Nariño*, y le dio $ 500 para gastos de ese buque. Tal suma no ha sido reintegrada, y el Procurador dispone que el Contador dirija una nota al Administrador Tesorero de la Canalización, consultándole en qué forma debe legalizarse este egreso. Pudiera considerarse como una remesa del Contador del *Girardot* al del *Nariño*, hecha por conducto del General Carriazo, en virtud del carácter que ya tenía de Capitán del Nariño.

Interrogado el señor Contador acerca de la rendición de las cuentas de su cargo, informó que ha verificado tal operación con la mayor oportunidad, hasta el mes de septiembre, por conducto del Inspector Fluvial. Como el señor Administrador Tesorero informa a este Despacho que las cuentas recibidas por él no fueron formadas de acuerdo con las instrucciones que para ello tienen los Contadores de las dragas, se dispone que el Contador del vapor *Girardot* cumpla tales instrucciones. Al revisar el libro de provisión de leña se observó que en el mes de mayo figuran varias partidas de pilas de leña que no figuran en el diario de navegación. El Contador manifestó que probablemente se había incurrido en una omisión al escribir el diario, porque con la cuenta de mayo se habían mandado los comprobantes correspondientes al número de pilas que aparece en el libro de provisión de leña.

VI

Disposiciones.

1.ª Los señores Capitán y Contador del vapor procederán a formar un inventario de todos los muebles, herramientas y útiles del buque, con la separación necesaria, a fin de que cada grupo de elementos inventariados se entregue al empleado que deba conservarlos y responder de ellos.

2.ª El Contador dará cumplimiento a las disposiciones del Procurador consignadas en los capítulos anteriores de esta acta, e informará al Procurador del resultado.

3.ª El Contador se abstendrá de pagar facturas o cuentas de provisiones y otros gastos, mientras no tengan el *visto bueno* del Capitán.

4.ª En las remesas que el Inspector Fluvial le haga, las cuales deben constar en una nota oficial, no recibirá cuentas o facturas por gastos del vapor, pues el único pagador de los gastos que éste impone es el Contador.

5.ª El Contador se dirigirá, en el término de doce horas al Administrador Tesorero de la Canalización pidiéndole fije la cuantía de la fianza que debe otorgar, y procederá a dar cumplimiento al deber de prestar tal seguridad, en las condiciones que el Administrador Tesorero señale, dentro del tercero día, a contar desde la fecha en que reciba la respuesta del Administrador Tesorero.

6.ª El Contador abrirá un libro copiador de sobordos, en el cual dejará la copia de los correspondientes a cada viaje, incluyendo la liquidación del flete, y, al entregar la carga al destinatario, formará las cuentas de cobro respectivas, las cuales, con el *visto bueno* del Capitán, pasarán al deudor respectivo.

7.ª El Contador abrirá un libro de cuentas corrientes con las entidades a quienes se transporta carga. En la página izquierda de este libro tomará nota de los transportes que se les hagan, con la advertencia de habérseles pagado la cuenta respectiva. En la derecha dejará constancia de los pagos que hagan. Así podrá saberse en cualquier momento si la entidad está a paz y salvo, o qué cantidad adeuda.

Para terminar esta diligencia, el Procurador deja constancia de que los libros de la Contaduría del buque adolecen de graves irregularidades, como enmendaduras, anulación de partidas en forma incorrecta, etc., en la época anterior al tiempo en que el actual Contador, señor Salive, los ha tenido a su cargo.

Acerca de los comprobantes de egresos el Procurador nada puede observar, porque las cuentas fueron remitidas, según se ha dicho; pero se advierte al señor Contador que en la diligencia de visita practicada en el vapor *Nariño*, se dictaron varias disposiciones, de las cuales convendría tomara nota.

Finalmente, se advierte que en el libro de caja del vapor *Nariño*, hay constancia de que el General M. Carriazo entregó al Contador de aquel buque la suma de que se ha hablado antes en la presente acta, y así debe comunicársele al señor Administrador Tesorero al hacerle la consulta que se ha indicado.

El Procurador de Hacienda, ELISIO MEDINA—El Contador del vapor *Girardot*, encargado del buque, *Luis Salive*—El Ayudante del Procurador, *Manuel Medina Durán*.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, octubre 23 de 1914.

En telegrama de fecha 25 de septiembre último solicitó el señor Sinforoso García, en su carácter de Gerente del Banco de Santander, al señor Ministro del Tesoro, reforma de la Resolución de fecha 7 del mismo mes, por considerar que las variaciones indicadas en dicha Resolución se fundan en los artículos 553 a 556 del Código de Comercio, que fueron derogados por el artículo 17 de la Ley 279 de 1888.

Pasada dicha solicitud a este Ministerio, junto con los antecedentes,

SE CONSIDERA:

1.º Que el artículo 54 de la Ley 57 de 1887 requiere la autorización del Gobierno para el establecimiento de nuevos Bancos.

2.º Que la Ley 42 de 1898, que sustituye en su artículo 1.º el 552 del Código de Comercio, expresa las cláusulas que debe contener toda escritura de sociedad anónima.

3.º Que en el Código de Comercio se expresan las obligaciones que deben llenar en su constitución y funcionamiento las sociedades anónimas.

4.º Que en la escritura de constitución de la Sociedad denominada Banco de Santander se han llenado los requisitos legales; y

5.º Que las modificaciones introducidas por el Ministerio del Tesoro a los Estatutos del expresado Banco en las cláusulas segunda (que exige la efectividad de un 50 por 100 del valor de las acciones, para que pueda comenzar a funcionar en el Banco); y cuarta (en que se exige se destine el 10 por 100 del capital nominal del Banco para fondo de reserva), si bien son convenientes, no hay ninguna disposición legal que autorice el exigirlas, por cuanto que las disposiciones del Código de Comercio, que establecían ciertos requisitos para que autorizara el funcionamiento de sociedades bancarias, fueron derogadas expresamente por el artículo 17 de la Ley 27 de 1888,

SE RESUELVE:

1.º Reformar la Resolución de fecha 7 de septiembre del presente año, del Ministerio del Tesoro, al que correspondía antes lo relacionado con este ramo de Comercio, eximiendo al Banco Santander de modificar sus Estatutos en el sentido que se había ordenado en dicha Resolución en las cláusulas segunda y cuarta; y

2.º Sostener la Resolución expresada en sus demás disposiciones, por estar ellas ceñidas estrictamente a la ley.

Comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE AMPLIACION DE PATENTE

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Rafael Zerda Bayón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y químico naturalista de profesión, con el debido respeto, solicito la ampliación de la patente que se me expidió con fecha 10 de octubre del corriente año y marcada con el número 1191.

Como mi invención, en virtud de nuevos estudios y trabajos, es aplicable además de los licores alcohólicos a muchos otros artículos de comercio y de industrias, pido que se me expida la *patente para determinar en cualquiera época la*

legitimidad de la procedencia de cualquier producto natural o industrial, por el término de veinte años.

Para llenar en todo las prescripciones que para estos casos indica la Ley 35 de 1869, sobre patentes, tengo las descripciones y las presentaré más amplias y detalladas en relación con todas sus aplicaciones dentro del término legal.

Acompaño el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro a buena cuenta del derecho de patente que solicito en este nuevo memorial.

Bogotá, octubre 23 de 1914.

Señor Ministro.

Rafael Zerda Bayón

—

Ministerio de Agricultura y Comercio
Bogotá, octubre 26 de 1914.

Para los efectos de la precedente solicitud publíquese ésta en el *Diario Oficial* junto con el recibo que se acompaña y exíjase del interesado que llene todas las formalidades de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 3736—Bogotá, octubre 23 de 1914.

El señor doctor Rafael Zerda Bayón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ha consignado veinte centavos ($ 0-20) oro a buena cuenta de los derechos de la patente de privilegio que va a solicitar por el término de veinte años para mejoras introducidas en su invento, cuya patente le fue expedida el día 10 del presente mes y marcada con el número 1191, *para determinar en cualquier época la legitimidad de la procedencia de cualquier producto natural e industrial.*

El Cajero auxiliar de la Tesorería,

Parmenio Martínez C.

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Bogotá, octubre 29 de 1914

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Como apoderado del señor Manuel Mora M., del comercio de Medellín, y fundándome en el Decreto ejecutivo número 217 de 1900, solicito para dicho señor el registro de una marca de fábrica, de la cual acompaño dos ejemplares, con los requisitos correspondientes. La marca está destinada para usarla en cajetillas para empacar cigarrillos, y los signos distintivos son los siguientes:

El marco del lado izquierdo de la cajetilla, que está formado por rayas horizontales y verticales, lleva en la parte de arriba, sobre un óvalo, un monograma grande, que dice: *C. A. de T.*, y a los lados de este monograma hay tres letreros pequeños, en forma de cinta, que dicen: *Hidalguía y Cop. Antioqueña de Tabaco;* en la parte superior del manto hay encerrado en los dos letreros, en forma de cinta, una figura caprichosa que tiene una cara de mujer, y al lado izquierdo de ésta hay tres medallas de personajes distintos, encerrados también por los mismos letreros, en forma de cinta, con el mismo nombre *Hidalguía y Cop. Antioqueña de Tabaco*, y en el centro de ellos lleva un monograma *C. A. de T.*, una cara de mujer y una medalla; en la parte de abajo de dicho marco, y perpendicular al monograma *C. A. de T.*, aparece otro igual. En la parte del frente de la cajetilla, o sea en el frente del mismo lado izquierdo, aparece un cuadro para imprimir en él un retrato; al lado izquierdo de dicho cuadro, la palabra *Algodón*, y en cada extremo de esta palabra un circulito, con el monograma *C. A. de T.*, sobre fondo de rayas horizontales. Abajo del retrato (que será de algún personaje, a voluntad del propietario), va un letrero con el nombre y profesión del personaje que representa. En el lado derecho del cuadro citado hay un espacio con la palabra *exágonos;* en letras grandes y debajo de ella la siguiente frase, en letras más pequeñas: *Elaborados en Medellín con picadura de La Habana.* El marco del lado derecho de la cajetilla, que viene a ser el respaldo o parte posterior de ella, lleva en el centro un manto (sobre el cual hay una corona) con una cruz. En el centro del manto lleva un hombre parado sobre unas hojas de tabaco, sosteniendo con una mano un escudo, con el monograma *C. A. de T.*, y en la otra una corneta; a un lado lleva un círculo, con el letrero *Marca registrada.* En la parte de arriba de este lado derecho o respaldo de la cajetilla aparece un letrero en forma de cinta, que dice: *La Hidalguía*, y un poco más abajo, en letras más pequeñas, dice: *Cigarrillos Antioqueños;* en la parte de abajo del manto, en semicírculo, otro letrero, que dice: *Cop. Antioqueña de Tabaco;* y abajo de éste, otro letrero horizontal con la palabra *Medellín.* El escudo hacia afuera está encerrado por un marco formado por ángulos rectos, y hacia adentro tiene forma caprichosa, guardando proporción en las partes salientes. Sobre dicho escudo viene una contramarca al través, que dice: *Especialidad para Moras y Co. Antioquia.* Toda esta cajetilla puede imprimirse en tintas de colores, a elección del interesado. Esta marca no se usa ni se ha usado por otra Casa de comercio de Medellín.

Soy del señor Ministro, con todo respeto,

Pedro Antonio Isaza

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Visto el poder que acredita la personería del señor Pedro Antonio Isaza ante este Ministerio,

SE RESUELVE:

Téngase al señor Pedro Antonio Isaza como apoderado legal del señor Manuel Mora M., para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, si fuere el caso, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder, pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompañamos dos ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada Chas. A. Schieren Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca, que usa la expresada Sociedad en las correas de cuero que fabrica, consistente en la figura de un pato, y las siguientes palabras: **Duxbak Belting.**

Acompañamos el certificado oficial número 61453 de 19 de marzo de 1907, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, octubre 27 de 1914.

Señor Ministro.

Gutiérrez & Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, octubre 30 de 1914.

Téngase a los señores Gutiérrez & Escobar como apoderados legales de la Sociedad denominada Chas A. Schieren Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario Oficial.**

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Nicolás Camargo Guerrero, mayor de edad y vecino de Bo-

gotá, en mi calidad de Gerente de la Sociedad anónima denominada La Industria Harinera, domiciliada en Bogotá, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica, de la cual acompaño dos ejemplares, y que usa la Sociedad que represento, en las harinas de todas clases que fabrica.

Dicha marca consiste en un círculo, de color azul, que tiene estas palabras: **La Industria Harinera—Bogotá—Colombia**; dentro del círculo hay una cruz de Malta, de color rojo, que tiene en el centro la figura de un hombre trabajando con una azada en un campo de trigo; encima del hombre hay estas palabras, en una cinta: **Fac et—Spera**; y alrededor del círculo tiene estas palabras: **Harinas que obtuvieron diplomas de primera clase y medallas de oro en la Exposición de 1907**; en la parte superior de la cruz hay un águila, que tiene en el pico una cinta, con estas palabras: **Molino de Los Andes**; y debajo del águila hay unos volcanes; en la parte derecha de la cruz hay un talego blanco, con estas palabras: **Harina superior**; debajo hay una estrella amarilla, y debajo la palabra **Bogotá**; encima del talego hay estas palabras: **Molino Americano**; en la parte inferior de la cruz hay varias medallas; y en la parte izquierda de la cruz hay una media luna, y debajo estas palabras: **Molino Tequendama.**

La mencionada Sociedad usa esta marca en los diferentes empaques que contienen sus harinas, tales como talegos de género y de papel, costales, etc. Debo advertir que esta marca puede usarse en colores distintos de los descritos y de que los que tiene en los ejemplares de ella, que acompaño.

Bogotá, octubre 27 de 1914.

Señor Ministro.

Nicolás Camargo Guerrero

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, octubre 30 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe publicarse por dos veces en el mismo **Diario Oficial.**

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Director de la Société de Conserves Alimentaires de la Vallée du Rhone, Sociedad domiciliada en Saxon, Confederación Suiza, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que ella usa para distinguir la manufactura de sus conservas alimenticias, confituras, jarabes, confites de frutas, pastas de fruta y bombones de frutas, etc., la cual consiste en la palabra **Doxa**, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier género, avisos, catálogos, precios corrientes, prospectos, etc.

En cinco fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva decretar de conformidad.

Bogotá, 4 de noviembre de 1914.

Señor Ministro,

L. M. Pérez & Compañía

Ministerio de Agricultura y Comercio.
Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados legales de la Sociedad denominada Société de Conserves Alimentaires de la Vallée du Rhone, domiciliada en Saxon, Suiza, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**, y pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado en el mismo **Diario Oficial.**

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez Municipal de Nilo cita y emplaza a Martín Ubaque, para que dentro de treinta días comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le entabló Gabriel Millán, advirtiéndole que si no se presenta, se le nombrará defensor de oficio y se seguirá el juicio.

Para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, MOISES RAMIREZ

El Secretario, *Gabriel Duarte.*

Es copia—Nilo, octubre 29 de 1914. *Gabriel Duarte*, Secretario.

(243) 94 palabras—2 veces—$ 76.

2—2

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá miércoles 2 de diciembre de 1914 — Número 15358

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 99 de 1914, sobre cambio de encomiendas postales con el Exterior 1145
Comisión Especial de Rehabilitación de Derechos Políticos . . . 1145

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1301 de 1914, por el cual se dictan varias providencias 1147
Decreto número 1302 de 1914, por el cual se nombra Secretario de la Comisaría Especial de Arauca 1147
Decreto número 1308 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1148
Decreto número 1309 de 1914, por el cual se determina el personal de cada una de las Salas del Consejo de Estado 1148

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1914 de 1914, por el cual se reconoce un Agente Consular 1148
Circular a los Directores de publicaciones periódicas de la República 1148

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución a un memorial del señor Henry Granger, en que dicho señor pide que el Ministerio decrete la suspensión de introducción de maquinarias para la explotación de los lechos de los ríos San Juan y Condoto, trabajados por la *Anglo Colombian Development Company Limited* 1150
Resolución a un memorial del señor Frank Koppel, sobre propuesta de un contrato para explotar yacimientos de carbón y azufre de la Nación, situados en la región de los ríos Orehueca y Tucurinca en el Departamento del Magdalena 1150
Resolución por la cual se concede permiso al doctor Antonino Olano y a la Sociedad The Certigue Mining Dreging Company, para traspasar o hipotecar la concesión que tienen sobre los lechos de los ríos Quito y sus afluentes 1151

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1221 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se provee el reemplazo 1151
Decreto número 1299 de 1914, por el cual se traslada de un puerto a otro una Oficina Fluvial . . . 1151
Solicitud de registro de marca de comercio 1151
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio . . . 1152

Avisos oficiales 1152

Poder Legislativo

LEY 99 DE 1914

(NOVIEMBRE 30)

sobre cambio de encomiendas postales con el Exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárense abiertas al servicio de cambio de encomiendas postales con el Exterior, únicamente las Agencias Postales y Administraciones Principales de Correos establecidas en las capitales de los Departamentos y en las demás poblaciones que determine el Gobierno habida consideración a su importancia.

Artículo 2.° Las mercaderías que se introduzcan a la República por encomiendas postales, pagarán los derechos de introducción sin deducción ninguna, por razón del puerto por donde entren; y si la encomienda contuviere artículos sujetos a distinto gravamen, todos ellos pagarán el que corresponda al que tenga mayor impuesto.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo procederá cuanto antes a hacer efectiva la facultad que le fue conferida a la Nación por el Protocolo Final incorporado a la Convención relativa al cambio de encomiendas postales, firmada en Roma el día 26 de mayo del año de 1906 y puesto en ejecución el día 31 de octubre de 1907, facultad por la cual puede la República de Colombia aumentar transitoriamente:

a) A un franco el derecho de tránsito territorial.

b) A un franco veinticinco céntimos el sobreporte que debe pagarse por paquetes postales originarios de su territorio o destinados a él.

Artículo 4.° Esta Ley comenzará a regir seis meses después de publicada en el **Diario Oficial** y se fijará en hoja impresa en todas las Agencias Postales y Administraciones de Correos de manera que puedan consultarla fácilmente los empleados y el público. Al pie de la Ley se insertará el ordinal 3.° del artículo 16 de la Convención Principal de Roma y el artículo 14 de la Ley 117 de 1913 (Tarifa de Aduanas).

Artículo 5.° Queda derogado el artículo 13 de la Ley citada.

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

COMISION ESPECIAL

DE REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

Después de detenido estudio, pasamos a rendiros el informe que podemos formular acerca de las nuevas solicitudes de rehabilitación de derechos políticos, presentadas a la actual Legislatura:

1. Leopoldo López M., a quien

el Juzgado del Circuito de Cartago condenó, en sentencia de primera instancia, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos nueve, a sufrir la pena de veintisiete meses cuatro días de reclusión; sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali reformó en el sentido de condenar a Leopoldo López M. a sufrir sólo la pena de cinco meses dos días de reclusión en la cárcel de Cartago. Tanto el señor Juez 2.° del Circuito como el señor Prefecto de la Provincia, el Juez Municipal y el Alcalde de Cartago, certifican, a petición de Leopoldo López M., que cumplió su condena, y que en el transcurso de cuatro años, a contar de 1910, ha observado buena conducta.

2. Victoriano Muñoz, condenado por el delito de heridas a sufrir la pena de diez meses de reclusión, por el señor Juez del Circuito de Amalfi. Esta sentencia fue confirmada en diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y uno por el Tribunal Superior del Estado de Antioquia. El peticionario ha comprobado que obtuvo su libertad mediante el pago de su condena.

3. José María Aldana. Cumplió condena impuesta por el señor Juez del Circuito de Cali, y comprueba plenamente que después de su libertad ha observado buena conducta.

4. Lino Orozco M. Fue condenado a sufrir seis meses de reclusión, por el delito de heridas, a virtud de sentencia dictada por el Tribunal Superior de Popayán, con fecha 17 de noviembre de 1909. Fue puesto en libertad el 20 de julio de 1910. Desde esta fecha ha observado buena conducta, según documentos que presenta.

5. Eladio Sánchez. El Juzgado del Circuito de Santander, a virtud de sentencia, fechada en 26 de enero de 1909, lo condenó a sufrir la pena de doce meses quince días de presidio. Comprueba que cumplió la condena y que después ha observado buena conducta.

6. Santiago Peña S. Fue condenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, por el delito de heridas, y a virtud de sentencia, dictada con fecha 23 de abril de 1912, a sufrir la pena de diez meses de presidio en el Panóptico de esta capital. El delito fue cometido en esta ciudad el día 14 de diciembre de 1910, y en la persona de un empleado público, el señor Alejandro Salazar La Rotta. Peña S. cumplió su condena, después de lo cual ha observado buena conducta.

7. Francisco M. García. Fue condenado en sentencia de primera instancia por el Juzgado del Circuito de Titiribí, a sufrir la pena de dos meses de reclusión. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Centro (Antioquia), a virtud de sentencia de fecha 28 de noviembre de 1898. García cumplió su condena el día 23 de enero de 1899, y ha observado desde entonces buena conducta. Así lo comprueba con certificados legales.

8. Justiniano Roldán. Fue condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y a virtud de sentencia de fecha 19 de septiembre de 1887, a sufrir la pena de un año y tres meses de reclusión. Obtuvo su libertad por haber cumplido su condena, y prueba por medio de certificado del Juzgado 2.° del Circuito de Yarumal, que dicho señor, después del año de 1887, no ha sido sumariado, y ha observado buena conducta.

9. V. Manuel Torres V. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en sentencia de segunda instancia, y de fecha 24 de enero de 1906, lo condenó a tres años de presidio, por el delito de heridas. Cumplió su condena, y desde entonces ha observado buena conducta; así lo comprueba por medio de certificados del Prefecto de la Provincia de Tuluá, del Juzgado 2.° del Circuito de Tuluá, del Alcalde y del Juez Municipal del Distrito de Tuluá.

10. Alejandro Cardona A. Fue condenado por el Tribunal Superior del Sur (Manizales), y a virtud de sentencia de fecha 26 de septiembre de 1899, por el delito de resistencia a la autoridad, y heridas a empleado público, a diez meses de presidio. Cumplió su condena, y ha observado buena conducta desde entonces.

11. Juan de la C. Salazar. Fue condenado a la pena de un año de presidio, por el Juzgado 1.° del Circuito Judicial de Marinilla, por sentencia de fecha 6 de junio de 1884. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, a virtud de sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año. Cumplió su condena, y certificados que presenta demuestran que desde entonces ha observado buena conducta.

12. Jesús M. Restrepo. Fue condenado por el Juez del Circuito de Amalfi el día 4 de septiembre de 1901, a sufrir la pena de tres años de presidio, por el delito de heridas, sentencia que reformó el Tribunal Superior del Centro, en 6 de junio de 1912, condenándolo a un año y cuatro meses de la misma pena. Cumplió su condena, y demuestra con certificados legales que ha observado desde entonces buena conducta.

13. Casimiro Yacomelo. Condenado por el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a virtud de sentencia de fecha 28 de junio de 1905, por el delito de homicidio, en tercer grado, a sufrir la pena de seis años de presidio. Cumplió su condena en el Panóptico de Santa Marta. Exhibe certificados de los Jueces Municipal, Superior y 1.° y 2.° del Circuito, así como también del Prefecto de la Provincia y del Alcalde del Distrito, acerca de que no ha sido sumariado por nuevos delitos, e información de nudo hecho, de cuatro testigos idóneos, que comprueban su buena conducta desde el día en que fue puesto en libertad.

14. Cristo María Manrique. El Juzgado 2.° del Circuito de Popayán, en sentencia de 23 de noviembre de 1910, lo condenó a sufrir la pena de reclusión, por el término de nueve meses, en la cárcel del mismo Circuito. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en 4 de febrero de 1911. Fue puesto en libertad el 2 de marzo de 1911, en virtud de Resolución número 49 de la Gobernación del Departamento del Cauca, por medio de la cual se le rebajó la tercera parte de la pena a que fue condenado. Desde esta última fecha ha observado buena conducta.

15. Elías de Páramo. Fue condenado por el Juzgado 2.° del Circuito de Bogotá, con fecha 3 de marzo de 1910, a sufrir la pena de seis meses de reclusión, por el delito de heridas. Esta sentencia fue reformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el sentido de que la pena fuese sólo de tres meses de reclusión. Cumplió su condena, y presenta certificado de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, en donde consta que observó buena conducta, en virtud de lo cual se le hizo la rebaja que determina la Ley.

16. Zacarías Realpe. Fue condenado, por sentencias de 20 de noviembre, y de 28 de enero de 1902, dictadas por el Juzgado Superior del Distrito Judicial del Cauca, y por el Tribunal del mismo Distrito, respectivamente, a sufrir la pena de seis meses de reclusión, así como también a la pérdida de los derechos políticos. Demuestra, con declaraciones de testigos idóneos y con los certificados de las autoridades de su vecindad, que durante el tiempo de su condena, y después de ella, ha observado conducta intachable. El Director de la cárcel del mencionado Circuito certifica igualmente que el señor Realpe cumplió su condena.

17. Joaquín García. El Juzgado del Circuito de Titiribí, en ocho de mayo de 1906, lo condenó a sufrir la pena de seis meses de reclusión y a la pérdida perpetua de los derechos políticos. Esta sentencia fue reformada por el Tribunal, en el sentido de ordenar que pagase al ofendido la suma de seiscientos pesos papel moneda y las costas procesales a que hubo lugar. Cumplió su condena después de haber obtenido la rebaja de la tercera parte, por buena conducta. Acompaña, además, certificados de haber observado conducta intachable, después de haber obtenido su libertad.

Como en todas las sentencias que se han estudiado, se impuso pena corporal, que lleva consigo la prohibición de ejercer empleo público, disfrutar de pensión, la prohibición perpetua del ejercicio de los derechos políticos, que implica la imposibilidad legal de elegir y ser elegido, etc., etc., los individuos mencionados piden que se les devuelvan tales derechos, y como los expedientes que presentan están estrictamente ajustados a las prescripciones legales, tenemos el honor de presentaros el siguiente proyecto de resolución que, en vista de las razones expuestas, os pedimos votéis afirmativamente:

"El Senado de la República de Colombia, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 98 de la Constitución (inciso 1.°), rehabilita en sus derechos de ciudadanía, inclusive los referentes a la capacidad de elegir y ser elegido y la de desempeñar puestos públicos, a Leopoldo López M., de Cartago; a Victoriano Muñoz, de Amalfi; a José María Aldana, de Cali; a Lino Orozco M., de Popayán; a Eladio Sánchez, de Santander; a Santiago Peña S., de Bogotá; a Francisco M. García, de Titiribí; a Justiniano Roldán, de Yarumal; a Manuel Torres V., de Tuluá; a Alejandro Cardona A., de Manizales; a Juan de la C. Salazar, de San Carlos (Marinilla, Antioquia); a Jesús M. Restrepo, de Titiribí; a Casimiro Yacomal, de Santa Marta; a Cristo María Manrique, de Popayán, con la advertencia de que éste no empezará a gozar de la gracia sino desde el tres (3) de marzo de 1915, por ser el día en que se cumplen los cuatro años que es preciso transcurran, a contar de la fecha en que la condena se cumple, de acuerdo con el artículo 91 del Código Penal; Elías de Páramo, de Bogotá; Zacarías Realpe, de Popayán, y Joaquín García, de Titiribí."

Honorables Senadores.

Vuestra Comisión.

J. IGNACIO DIAZ GRANADOS—J. M. URIBE B.—PIO C. GUTIERREZ.

Bogotá, noviembre 9 de 1914.

—

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 12 de 1914.

En la sesión de esta fecha fue aprobado el proyecto de resolución con que termina el anterior informe, por diez y ocho balotas blancas contra cuatro negras.

Comuníquese a quienes corresponda.

José María Saravia

Ministerio de Gobierno.

—

DECRETO N.° 1301 DE 1914

(NOVIEMBRE 26)

por el cual se dictan varias providencias.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense los siguientes nombramientos para el Cuerpo de Policía Nacional:

Dirección General—Oficina de Archivo y Estadística.

Al señor Abel Mazuera, Escribiente de la Oficina durante la licencia de treinta días concedida al titular señor Hernando Mazuera.

Dirección General—Biblioteca.

Bibliotecario, al señor Manuel Tiberio Rodríguez.

5.ª División.

Secretario de la Comisaría, al señor Antonio Rubio.

Comisario Mayor de 3.ª clase, al señor Luis Felipe Forero.

7. División—Sección de Barranquilla.

Comisario de 2.ª clase, al señor Isaac Arzayús.

Policía de fronteras—Sección de Tumaco.

Comisario de 1.ª clase, Jefe, al señor Miguel A. Cuadros.

Artículo 2.° Créase en la 10.ª División un puesto de Comisario de 3.ª clase, cuyo costo se considerará incluído en el Presupuesto de la Policía, desde la fecha del presente Decreto, y nómbrase para desempeñarlo al señor Teótimo Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

DECRETO N.° 1302 DE 1914

(NOVIEMBRE 26)

por el cual se nombra Secretario de la Comisaría Especial de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por excusa del señor Ramón Ulloa nómbrase al señor Obdulio Sabogal Secretario de la Comisaría Especial de Arauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1308 DE 1914

(27 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por excusa del señor Arturo Salazar nómbrase Secretario de la Inspección 3.ª de Permanencia al señor doctor Tobías Monroy F.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1309 DE 1914

(27 DE NOVIEMBRE)

por el cual se determina el personal de cada una de las Salas del Consejo de Estado.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el artículo 3.° de la Ley 60 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° La Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado la formarán, con el primer Designado, los Consejeros doctor Manuel Dávila Flórez y doctor Bonifacio Vélez.

Artículo 2.° La Sala de lo Contencioso Administrativo quedará compuesta de los Consejeros doctor Próspero Márquez, doctor Adriano Muñoz, doctor Jesús Perilla V. y doctor Luis Felipe Rosales.

Parágrafo. Es entendido que los suplentes, como personales que son, reemplazarán, llegado el caso, en la Sala correspondiente, al respectivo Consejero principal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 1914 DE 1914

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reconoce un Agente Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la honorable Legación de los Estados Unidos de Norte América el día 17 de los corrientes,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese en el carácter de Agente Consular de los Estados Unidos de Norte América en Medellín al señor Harold B. Meyerheim.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

CIRCULAR

a los Directores de publicaciones periódicas de la República.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Señor Director:

La guerra gigantesca que hace cuatro meses atormenta a varias naciones y aflige al mundo, gravita no sólo sobre los beligerantes, sino que ha creado para los neutrales deberes delicados y molestos. Desde el primero hasta el último de los pueblos civilizados, todos encuentran en la neutralidad motivos de cuidados y erogaciones, tanto por la importancia de los respectivos deberes cuanto por los peligros que la inobservancia de éstos puede plantear en materia de posibles reclamaciones futuras.

Cuando nuestro Gobierno trató por primera vez de la neutralidad colombiana en la presente guerra, hubo escritores que calificaron las resoluciones oficiales como actos ridículos, atribuyéndolas a prurito de dar a la Nación una importancia que no tiene. Esos publicistas olvidaron sin embargo el primer rudimento de estas materias, pues es sabido que toda persona internacional, sea débil o fuerte, tiene deberes y derechos en el concierto de la paz o de la guerra.

La neutralidad obliga primariamente a los gobiernos, a sus agentes y a sus fuerzas; pero no por eso la sociedad civil, esto es, el pueblo, sus individuos y asociaciones, así como los órganos de la opinión pública, pueden considerarse exentos de aquella clase de deberes. Así como el progreso del derecho propende hoy a circunscribir la guerra a los gobiernos y ejércitos, descartando de las hostilidades a la población, a la inversa la neutralidad, en virtud de análogos dictados humanitarios, propende a extenderse de las autoridades a la misma población. A iniciativa especialmente de la opinión pública en los Estados Unidos, se concibe hoy una neutralidad social, inspirada por la prudencia y la fraternidad común, aunque no por el estricto derecho, y encaminada a consultar la conveniencia de los pueblos.

El campo más fecundo a que puede aplicarse este nuevo concepto de la neutralidad es el de la prensa periódica. La Prensa puede apasionar la opinión de una sociedad neutral y ocasionarle verdaderos perjuicios, según sean su tono y criterio. De aquí pueden resultar efectos lamentables, tales como injuriar a extranjeros domiciliados, ami-

gos tradicionales de la nación donde habitan, arraigados a ella por los vínculos de la familia y útiles a su progreso y cultura; como desagradar a gobiernos poderosos, que ofendidos en las personas de sus jefes o conductores, no mirarán con buenos ojos a una sociedad que más tarde puede necesitarlos para el desarrollo de su crédito y comercio; o como deteriorar la buena reputación pública que tiene por principal exponente la cultura de la prensa.

El criterio discreto de los periódicos y su tono culto y moderado al tratar de los beligerantes empieza pues a calificarse como una especie de deber para las sociedades neutrales, aunque ese deber sea imperfecto por carecer de sanción. Por eso no extrañará usted, señor Director, que Su Excelencia el Ministro del Imperio Alemán en Bogotá haya dirigido a este Ministerio, con fecha 25 del corriente, una expresiva queja contra ciertas noticias propaladas por la prensa de esta capital; ni extrañará tampoco que este Ministerio haya contestado a Su Excelencia manifestando públicamente las ideas y sentimientos que esta circular expresa.

No porque las autoridades públicas sean las únicas a quienes atañe el deber de no favorecer ni hostilizar a los beligerantes; no porque la imparcialidad pueda coexistir con simpatías o antipatías más o menos explícitas; ni porque la libertad de imprenta permita prácticamente todo género de publicaciones, puede admitirse que en estos asuntos sea lícito a la prensa apartarse de lo que exigen la veracidad, la cortesía y la benevolencia.

La absoluta libertad de imprenta no extingue el deber de que se trata. Si hoy se empieza a reconocer que la cultura, la veracidad y la benevolencia obligan a los periódicos en punto de neutralidad, eso quiere decir que tales prácticas comienzan a ser un deber entre naciones; y si el derecho internacional forma parte de la legislación de todo pueblo, resulta claro que aquellos dictados de conveniencia son obligatorios a pesar de la prensa más libre.

Tampoco vale contra esta especie de doctrina el hecho de que la neutralidad pueda coexistir con la simpatía. Esto último es justo y aun necesario, pues un estado de indiferencia absoluta es imposible para la mente y para el ánimo. Pero las simpatías o antipatías pueden expresarse en la forma racional de la verdad, en la forma respetuosa de la cortesía y en la forma cristiana de la benevolencia.

Ni vale tampoco contra esta tesis relativa el decir que una vez observada la imparcialidad oficial del gobierno, las asociaciones, los individuos y la prensa pueden expresarse como más les agrade, pues ya vimos que eso es injusto respecto del extranjero domiciliado en el país, peligroso por cuanto puede ocasionar la animadversión de poderosos gobiernos, y pernicioso porque menoscaba la buena reputación social.

Una comprobación del aserto en que se fundan las anteriores reflexiones son las siguientes palabras del famoso discurso pronunciado el 9 de septiembre por el Senador Stone, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos:

"Deseo también llamar la atención especialmente sobre la actitud partidarista que asumen muchas de las grandes publicaciones periódicas de este país. Sabiendo cuán grande es el poder de esas publicaciones en lo que hace a la formación de la opinión pública y al fomento del espíritu partidarista, es natural que aquellos sobre quienes caen las responsabilidades del Gobierno miren con profunda solicitud y temor esta nueva faz del asunto. Los directores de esas grandes publicaciones, más aún que los ciudadanos individuales que obran en regiones más privadas, deben tener muy en cuenta las obligaciones que tienen con la patria en esta grave emergencia. Es fuente de pesar profundo el que tántos diarios y periódicos influyentes principien a tomar parte en la magna lucha, y lo hagan, no solamente expresando sus simpatías por una u otra parte, sino permitiéndose duras críticas y censuras hacia los gobiernos y ejércitos de aquellos con quienes no se hallan de acuerdo. Tal conducta, en el interior, daña y excita animosidades, y en el Exterior despierta y fomenta el resentimiento. Además, es fácil comprender que tales procedimientos hacen muy difícil las libres y cordiales relaciones entre este Gobierno y los de las Naciones actualmente en guerra. ¿Cómo puede cualquier americano justo y sensato olvidar que nuestra Nación es la única de las grandes potencias que goza de la envidiable pero difícil posición de la neutralidad absoluta? Estamos obligados a seguir una política basada en el amor de la paz y en el honrado deseo de servir a la humanidad, por los más solemnes compromisos. A la estricta observancia de esos compromisos estamos obligados por las más elementales consideraciones del interés y del honor nacional. Es incomprensible que diaristas y editores lleven el olvido de los deberes que tienen para con el Gobierno, hasta el punto de serles indiferente el comprometer la fe pública de la Nación, permitiéndose los más duros ataques contra los jefes y gobiernos de las naciones beligerantes y pretendiendo levantar contra ellos el sentimiento hostil del pueblo de este país."

Nada más natural que pro-

curar informarnos sobre la marcha de un conflicto que nos interesa sobremanera, como interesa a todos los pueblos. Pero estas informaciones, más bien que aumentar los sentimientos que naturalmente produce la presencia de toda lucha de seres animados, debe excitar nuestros votos porque la concordia reemplace al odio y porque concluya la devastación bélica más grande que ha presenciado el hombre. Así lo prescriben la justicia, el interés y el espíritu religioso; así lo persuaden las condiciones de los pueblos en lucha ¿Cómo no desear qué vuelva para todos ellos un estado de paz y progreso? Bélgica, la bella nación del trabajo y del bienestar social, merece más que ningún otro pueblo esos votos; los merece Francia, por ser el órgano por excelencia de la civilización del mundo; Inglaterra también, por su prepotencia secular, puesta algunas veces al servicio de la libertad de los pueblos; merece esos votos el Imperio Alemán por su pujante cultura, en la cual se combinan la ciencia, el comercio, la industria, la instrucción pública, la moralidad doméstica; los merece Austria, porque los variados elementos de su nacionalidad destellan el prestigio de Sacro Imperio, y Rusia, porque algún día a su grandeza física ha de asociarse la grandeza de las reformas sociales y políticas. Estos mismos votos debieran corresponder a nuestro anhelo de que termine una guerra que nos tiene ya agobiados con la fatalidad de sus consecuencias y que cada día tiene que ser más perniciosa para nosotros.

Usted, señor Director, interpretará fielmente el sentido de estas líneas, que le dirijo obedeciendo a instrucciones del Presidente de la República, y no verá en ellas un prurito de magisterio, sino una intención encaminada a evitar al Gobierno reclamaciones dificultosas y a procurar en humilde grado que la paz sea en nuestra tierra aspiración tan efectiva, que sus alas cubran hasta las manifestaciones referentes a la modesta neutralidad de nuestra Patria.

Tengo el honor de suscribirme su obsecuente servidor y compatriota,

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

a un memorial del señor Henry Granger, en que dicho señor pide que el Ministerio decrete la suspensión de introducción de maquinarias para la explotación de los lechos de los ríos San Juan y Condoto, trabajados por la *Anglo Colombian Development Company Limited.*

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, junio 27 de 1914.

visto el anterior memorial, y

CONSIDERANDO:

1.° Que está pendiente, según declaración del peticionario, la apelación interpuesta por su apoderado, contra la Resolución del Magistrado sustanciador, dictada en la solicitud que con el mismo propósito del memorial anterior hizo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

2.° Que la ejecución de las sentencias corresponde, en los casos de única instancia, al Juez o Tribunal que la pronunció, quien procederá por sí, o por medio de apoderado, en su caso (artículo 868 del Código Judicial).

3.° Que la transcripción hecha al Ministerio por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, del auto del 19 de mayo último, no puede reputarse como comisión conferida al Ministerio para determinado fin.

4.° Que la introducción de dragas y maquinarias para la explotación del cauce del río San Juan, de que se ha dado aviso telegráfico al peticionario, no ha sido ordenada por las resoluciones suspendidas, sino que se hace en virtud de contrato celebrado con el Gobierno, contrato que no ha sido suspendido, y que está por lo tanto surtiendo efectos civiles; y

5.° Que no entrañando las resoluciones suspendidas obligación o prohibición de ejecutar determinados hechos, puesto que ellas no son más que simples declaraciones hechas a nombre del Estado, de que éste se reputa señor del dominio de determinados bienes, y que defiere a lo que sobre el particular se resuelva por el Poder Judicial, no es posible concretar en hechos o en prohibiciones los efectos de una providencia de suspensión de providencias que, como ya se dijo, no imponen obligaciones o prohibiciones que hacer.

Por tanto

SE RESUELVE:

No se accede a lo solicitado por el señor Henry G. Granger, en el memorial que precede.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

a un memorial del señor Frank Koppel, sobre propuesta de un contrato para explotar yacimientos de carbón y azufre de la Nación, situados en la región de los ríos Orehueca y Tucurinca en el Departamento del Magdalena.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, 30 de octubre de 1914.

En respuesta al memorial del señor Frank A. Koppel del 29 del presente, dígasele que puede presentar la propuesta a que se refiere su citado memorial, en relación con la celebración de un contrato para la explotación de los depósitos de carbón, hierro y azufre que se encuentran en la región situada entre los ríos Orehueca y Tucurinca, en el Departamento del Magdalena;

Que la propuesta debe venir acompañada del correspondiente poder del señor Talfourd Padgett, de quien dice ser representante;

Que en cuanto a las condiciones que exige el artículo 110 del Código Fiscal, ellas deben insertarse en todo contrato, si él no debe ser sometido a la aprobación del Poder Legislativo; pero que esto no obsta para que se pacten convenios sobre explotación de minerales de la clase de los referidos, en condiciones distintas de las establecidas en la citada disposición fiscal; mas en este caso sí quedan sujetos a la aprobación del Congreso. De manera que la ley ha dejado dos vías,

cualquiera de las cuales se puede adoptar en la celebración de los dichos contratos: una que obliga someterlos a la aprobación del Poder Legislativo, y la otra que no impone tal obligación, ni se requiere, y tiene lugar cuando en el contrato se siguen las reglas establecidas en los ordinales a), b) y c), de la disposición 110 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

RESOLUCION

por la cual se concede permiso al doctor Antonino Olano, y a la Sociedad The Certigue Mining Dreging Company para traspasar o hipotecar la concesión que tienen sobre los lechos de los ríos Quito y sus afluentes.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, junio 26 de 1914.

En vista de las manifestaciones contenidas en el memorial que antecede y de las razones que en él expone su signatario, el Ministro

RESUELVE:

Concédese al señor doctor Antonino Olano y a la Sociedad americana The Certigue Mining Dreging Company, permiso para traspasar e hipotecar en todo o en parte el privilegio que les ha concedido el Gobierno para explotar los lechos del río Quito y sus afluentes, sin que este permiso implique el que el Gobierno acepta desde ahora el traspaso o hipoteca que verifiquen, pues es entendido que el Gobierno se reserva la facultad de aprobar o improbar dicho traspaso o hipoteca, para consumar el cual los interesados, a su debido tiempo, deben indicar cuál es su cesionaria, para en vista de ese dato y de las demás circunstancias que estime el Ministerio tener en cuenta, resolver en definitiva si es el caso de aceptarlo o nó.

Esta Resolución requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 9 de 1914.

En sesión de ayer aprobó el Consejo la Resolución anterior.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo.

Aprobada.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 1221 DE 1914

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se acepta una renuncia y se provee el reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia presentada por el señor Noel Ramírez, del cargo de Cajero Habilitado de este Ministerio, y nómbrase en su reemplazo, en propiedad, al señor Jorge Ramírez, quien prestará la fianza respectiva, de acuerdo con el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

DECRETO N.° 1299 DE 1914

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se traslada de un puerto a otro una Oficina Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que por el artículo 15 de la Ley 18 de 1907 se establece una Inspección o Intendencia en cada uno de los ríos navegables, con jurisdicción en los puertos que el Gobierno estime conveniente; y

Que la residencia de las Empresas de vapores que hacen la navegación en los ríos Patía y Telembí, es el puerto de Tumaco, de donde zarpan para otros ríos sin la debida intervención de la Oficina de esa Sección Fluvial, por estar ésta inconvenientemente situada en el puerto de Barbacoas,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase la Oficina de la Intendencia Fluvial de los ríos Patía y Telembí, del puerto de Barbacoas al de Tumaco.

Esta Oficina tendrá jurisdicción en la navegación fluvial de los buques residentes en aquel puerto o que toquen en él.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE UNA MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Adolfo León Gómez, de esta vecindad, hablando en nombre del señor Arturo Arbini, varón mayor de edad y vecino de Barranquilla, en virtud del adjunto poder, muy respetuosamente pido:

Que de acuerdo con el Decreto número 217 de 1900, se registre la marca de comercio que hace seis años tiene adoptada el señor Arbini como distintivo de sus almacenes de Barranquilla y Magangué, y de los artículos de comercio que importa y que vende allí. Esa marca consiste en la frase **La Pica-Pica**, y al pie de ella dos gallos riñendo, y al lado de cada gallo la palabra **Pica**. Presento dos ejemplares de dicha marca, firmados, fechados y estampillados.

Bogotá, 6 de noviembre de 1914.

Señor Ministro.

Adolfo León Gómez

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, noviembre 9 de 1914.

Téngase al señor Adolfo León Gómez como apoderado del se-

ñor Arturo Arbini para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados sesenta días, y llenadas que sean por el interesado las precripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, si fuere el caso, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad fabril anónima Brystol-Myers Company, domiciliada en la Circunscripción municipal de Brooklyn, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura o fabricación de una preparaciòu medicinal, en formas líquida y sólida, para uso interno, la cual consiste en la palabra **Gastrogen**, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, envases, envoltorios, empaques de cualquier género, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En once fojas útiles se acompañan a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de noviembre de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & Compañía

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, noviembre 7 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.°, como apoderados legales de la Sociedad denominada Bristol-Myers Company, domiciliada en Brooklyn, en los Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones de que trata el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, expídase el certificado de registro correspondiente, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA Y COMERCIO

Número 956.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Rheinische Gummi-Und Celluloid-Fabrik, domiciliada en Mannheim, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, doctor M. S. Uribe Holguín, con fecha 5 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica y de comercio que usa dicha Sociedad para distinguir sus artículos de celuloide, tales como peines, objetos de adorno, juguetes y artículos de tocador, como cepillos, marcos para espejos, cajas, alfileres y botones; y se aplica particularmente para distinguir peines, muñecas o partes constitutivas de muñecas, exceptuando los artículos de celuloide, que son una imitación del carey, la cual marca consiste en la representación de una tortuga, y se imprime, se aplica, se grava o se pone, de cualesquiera maneras, por cualesquiera procedimientos, y en cualesquiera dimensiones, en o a los artículos que distingue, como también en o a las etiquetas, cubiertas, empaques y, en general, accesorios empleados en el empaque y presentación de los artículos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15295 de 18 de septiembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica y de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Rheinische Gummi-Und-Celluloid-Fabrik en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto, se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de noviembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Zipaquirá, por el presente emplaza al señor Leopoldo Arias, para que se presente en este Despacho dentro del término de treinta días, contados desde hoy, a recibir una notificación personal y a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido el señor José E. Jiménez R.

Para los efectos expresados y para dar cumplimiento al artículo 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy once de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez, PEDRO MARIO ALVARADO

El Secretario, *Julio M. Harker.*

Es copia—Zipaquirá, noviembre diez y seis de mil novecientos catorce—*Julio M. Harker*, Secretario.

(244) 124 palabras—3 veces—$ 149.

3—2

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 3 de diciembre de 1914 — Número 15359

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 101 de 1914, que reforma el artículo 26 de la Ley 117 de 1913 1153

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 1340 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en los ramos de Correos y Telégrafos 1153
Decreto número 1341 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en la Oficina de Medicina Legal de Bogotá . . : . . . 1153

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Estadística Nacional 1154

MINISTERIO DE HACIENDA

Acta de visita número 43 en la caja de la Intendencia de Telégrafos 1156
Aviso de remate 1158

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1310 de 1914, por el cual se ratifica un nombramiento 1158
Decreto número 1322 de 1914, por el cual se da de baja a dos Cadetes supernumerarios de la Escuela Militar 1158
Decreto número 1323 de 1914, por el cual se hace un nombramiento *ad honorem* 1158
Decreto número 1324 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Guerra. 1158
Decreto número 1325 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias relativas al Ejército . . 1158
Resolución número 44 de 1914, por la cual se designa una Comisión para la compra de vestuario para el Ejército 1159

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 13 de noviembre de 1914) 1159

Poder Legislativo.

LEY 101 DE 1914

(DICIEMBRE 1.°)

que reforma el artículo 26 de la Ley 117 de 1913.

El Congreso de Colómbia

DECRETA:

Artículo 1.° Los derechos de mportación de que trata la Ley 117 de 1913 se cobrarán en las Aduanas de Buenaventura y Guapi en la forma siguiente:

Durante el año de 1915 con una deducción de un 10 por 100.

Durante el año de 1916 con una deducción de un 5 por 100.

Del 1.° de enero de 1917 en adelante tales derechos se cobrarán sin deducción alguna.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo entrará a regir de acuerdo con lo que al respecto dispone la Ley 24 de 1898.

Artículo 2.° El Gobierno dictará las providencias necesarias a fin de que el consumo de las mercaderías introducidas por Tumaco quede estrictamente reducido al territorio del Departamento de Nariño; y queda autorizado para elevar la tarifa para la Aduana de Tumaco tan luégo como los intereses del Fisco así lo exijan.

Artículo 3.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 1.° de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1340 DE 1914

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en los ramos de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Administradores Generales de las Secciones de Telégrafos y de Correos a los señores Leopoldo Cajiao y Andrés M. B. Rebollo, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1341 DE 1914

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Oficina de Medicina Legal de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en la Oficina de Medicina Legal de Bogotá:

Médicos Legistas, doctores Ricardo Fajardo Vega y José Ignacio Uribe.

Ayudantes, señores Gonzalo Mejía y José del Carmen Acosta.

Portero Escribiente, señor Francisco Abella.

Químico Toxicólogo, doctor Eduardo Lleras Codazzi.

Ayudante, señor Rafael Domínguez Párraga.

Sirviente, señor Elías Venegas.

Anfiteatro.

Receptor de Cadáveres, señor Marcelino Grosso.

Sirvientes, señores Abdón Guzmán y Timoteo Higuera.

Portero, señor Domingo Contreras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

ESTADISTICA NACIONAL

Legación de Colombia—Número 147. Washington, D. C., 6 de octubre de 1914.

Señor Ministro:

Pido respetuosamente la venia de usted para hacer algunas observaciones a la Estadística Mercantil de Colombia en 1913, tal como ella aparece del Informe del señor Ministro de Hacienda al Congreso de 1914.

Que perdure o que pase con el tiempo, existe hoy la tendencia a no interesarse en un país, ya sea respecto de su Gobierno, ya de la necesidades comerciales o industriales de sus habitantes, si no hay datos y cuadros estadísticos claros que apoyen las pretensiones. La época de las aventuras está ya lejana, aun para empresas tan aventuradas como las de minas se exige hoy algo positivo, controlable, antes de invertir en ellas capitales. Con mayor razón cuando se trata de extender el comercio o de estimular la creación de sucursales bancarias o de inducir a los constructores de obras públicas a que estudien algunas de las que necesitamos. Debe ser pues tarea predilecta y constante de nuestros Ministros de Hacienda el perfeccionar nuestra Oficina de Estadística hasta que ella quede en capacidad de dar mensualmente cuadros y resúmenes exactos y claros de nuestra actividad económica, que se harán publicar en todos los diarios y circular profusamente por nuestros Consulados.

Hay que vencer la apatía del Congreso, tan francamente denunciada en el Informe, página LXXX.

El mencionado Informe trae unos cuadros sobre Estadística Mercantil, páginas 303 y siguientes, con los cuales he querido hacer un trabajo de propaganda para el **Boletín de la Unión Panamericana** y para varias Cámaras de Comercio, pero he tropezado con deficiencias que habría sido posible llenar allá y con una manera de presentación poco práctica. No ha de verse en lo que estoy apuntando otra cosa que el deseo de que los encargados de nuestra estadística enderecen su actividad futura a conformar sus trabajos con las exigencias minuciosas del Extranjero, que nos interesa atraer, más que con las exigencias de información global y superficial capaces de satisfacer al lector nacional. Concretando, diría que ningún cuadro de estadística debe dejar al Extranjero la tarea de completarlo y rectificarlo.

El cuadro de nuestras exportaciones indica en la página 310 un total de $ 18.198,542, en productos vegetales; pero el lector que ha leído las primeras páginas del Informe con el deseo de sacarles jugo, ha calculado, al adicionar los renglones vegetales de la página LXXXI, o sea café, bananos, tagua, tabaco, maderas, caucho, que su valor de exportación fue de $ 23.589,969. ¿Cuál de las dos cifras es exacta? Con un paciente estudio y varios cálculos aproximados, he llegado a la conclusión de que ambas cifras son correctas, y la clave la da la nota puesta al pie de la página 310, a saber, que el precio del café, que sirve de base al cuadro es de $ 0-20, y que debe aumentarse a $ 0-30, para representar la realidad. Ese cálculo debió figurar en el cuadro, o en cuadro adjunto, y era de la incumbencia de los empleados de la Oficina, para no echarle la tarea al Extranjero, quien no tiene por qué darse ese trabajo, y a quien nos conviene informar, rápida y gráficamente, de la importancia de nuestra producción. Otra deficiencia de dicho cuadro consiste en que los negociantes que lo vean se quedan a oscuras de qué clase de productos serán los que exportamos bajo la denominación de **Productos vegetales**, y dentro de esos productos cuáles los principales. ¿Están allí comprendidos trigo, café, papas, cacao, caucho, mangle, etc., etc., etc. El Extranjero no conexionado con Colombia no lo sabe, cuando acaso, al ver que allí figura, por ejemplo, el mangle o su extracto, se decidiría a iniciar algún negocio con el país. El caso no es hipotético.

Agrupa dicho cuadro nuestra exportación en nueve casillas, por países, así: Alemania, Antillas Holandesas, Bélgica, España, Estados Unidos, Gran Bretaña, Italia, Istmo de Panamá, y otros países, y era de suponerse que bajo el rubro de otros países quedarían comprendidos aquellos cuyo comercio total fuese inferior al de cualquiera de los países especificados, pero resulta que la exportación **total** a España fue de $ 150,000, y a Italia de $ 44,400, figurando los productos vegetales en $ 106,500 y $ 41,800, respectivamente; mientras que 'otros países,' que deben suponerse inferiores a España e Italia, absorbieron $ 3.278,000 de productos vegetales, treinta veces más que España, setenta y ocho veces más que Italia.

Hay sin duda enormes dificultades que vencer por parte de los empleados de la Oficina, y ante ellas su trabajo es meritorio y digno de aplauso. Importa convencerse de que persistiendo en tolerar deficiencias se daña a la Patria, porque en el campo de la universal competencia las Repúblicas americanas luchan entre ellas inmisericordemente por llamar la atención del capital y de los empresarios europeos y norteamericanos, y esa lucha se hace a base de estadística y no de discursos, ni de descripciones de riquezas y de maravillas latentes. Cuanto dinero se gaste en organizar nuestra Estadística, es capital reproductivo. Su descuido es prima en favor de los rivales. Nuestro comercio de exportación continúa siendo materia de "secretos" de cada comisionista, como cada curandero tiene los suyos, y esto debe cesar si aspiramos a independencia económica. La Oficina de Estadística debe poder habilitar a todos, naciona-

les y extranjeros, con los datos suficientes para saber lo que hoy sólo los comisionistas saben. Quede constancia de que con mi mejor voluntad me propuse hacer un trabajo que pudiera garantizarse como serio, y que tomando como base, guía y norma, la Memoria o el Informe del señor Ministro de Hacienda, me he visto obligado a renunciar al designio, y haré uno de tántos estudios anodinos. Y repito, porque es justo, que igual decepción tienen que sufrir nuestros Ministros de Hacienda, al redactar sus informes. No poseemos datos fidedignos y prácticamente catalogados, que permitan hacer la filosofía económica de nuestra exportación.

El cuadro de nuestras importaciones, según países, arroja para 1913 un total de $ 28.535.779-85, y da lugar a ciertas reflexiones:

Textiles se importaron, por $ 11.455,000, que sobre la base de 6.000,000 de habitantes, da un promedio de $ 1-90 por año y por habitante para cada vestido, abrigo y forros, etc., etc., etc. Salvo que la producción nacional de textiles sea muy subida, de $ 25 000,000 para arriba, para llegar siquiera a un mínimum de $ 6 por habitante, ese cuadro indica que la mitad de nuestra población anda desnuda o cubre apenas su cuerpo.

Agricultura y minas: $ 503.800, da un promedio de $ 42.000 mensuales, que sería aún escaso si fuese diez veces mayor. Electricidad, $ 320.200, y si de ellos se deducen $ 112.400 que, según el Informe de la Compañía de Energía Eléctrica, costaron las nuevas instalaciones en 1913, quedan $ 207.800 para el resto de la República, que tiene indudablemente que ser apenas una pequeña parte de la verdad.

Debe haber algo deficiente que le impide a la Oficina de Estadística conocer el valor verdadero de la importación, y que es preciso investigar. Cuando Ministros y Cónsules de Hispano América se empeñan en que las fuerzas económicas y financieras de Estados Unidos entren a suplir el vacío que nos dejan los países europeos en guerra, es penoso aparecer con alicientes tan pequeños como los que arrojan los cuadros a que me refiero. No que deberían inflarse, pues aquello no sería estadística, pero hay que esforzarse en obtener la verdad, y ella no puede ser la que resulta de los cuadros. Si Colombia no es capaz de comprar en el Exterior sino un promedio de $ 4.75 por cabeza, incluyendo todo cuanto importa, resultaría a la vera de la ingencia, y eso no es cierto. ¿Qué explicación dar a tan singulares resultados? Hé ahí un tema digno de estudio a fondo.

Explicación parcial y muy penosa la sugiere el señor Ministro de Hacienda, página XVIII: El contrabando, que sin ser un lince, salta a la vista de quien medite sobre el valor de los textiles. Todo el párrafo tercero de la página XVIII merece aplauso y decidido apoyo.

Ruego al señor Ministro que excuse esta salida de mis atribuciones, y que al someter esta nota a la Oficina de Estadística, se sirva insistir en mi deseo de desconocer lo mucho que allí se hace.

Reitero a Vuestra Señoría la seguridad de mi mayor consideración.

R. Ancízar, Secretario.

Al señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Colombia—Dirección General de Estadística—Número 12700—Bogotá, 16 de noviembre de 1914.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En su Despacho.

Tengo el honor de referirme al atento oficio de Vuestra Señoría, distinguido con el número 150. De él he retirado las copias de las importantes comunicaciones de la Legación de Colombia en Washington, que son ciertamente de grande utilidad para la organización y eficiencia de los trabajos de la Oficina de Estadística a mi cargo.

Debe saber Vuestra Señoría que desde el año de 1911 la Estadística Nacional quedó reducida a un escasísimo número de empleados, con el cual era absolutamente imposible llevar con regularidad el movimiento del comercio exterior del país, ramo, en verdad, que es el único medianamente organizado entre nosotros desde que aquélla fue fundada.

Penetrado sin duda el Poder Ejecutivo de la importancia de la Estadística, recomendó al Congreso actualmente reunido la expedición de una ley reorgánica de ella, presentada por el señor Ministro de Hacienda; y es así como acaba de ser expedida y sancionada la Ley número 63 del corriente año, que se encuentra publicada en el **Diario Oficial** número 15338. Sin embargo, la Ley presentada por el Ministerio de Hacienda sufrió una lamentable modificación en la honorable Cámara de Representantes, pues fue reducido el personal de la Oficina Central, lo que ocasionará gran demora e imperfecciones en los trabajos.

Refiriéndome especialmente a la Estadística de importaciones, de la que con razón dice nuestra Legación en Washington: "debe haber algo deficiente que le impida a la Oficina de Estadística conocer el valor verdadero de la importación, y que le es preciso investigar," diré a Vuestra Señoría, que desde el momento en que entré a ejercer el cargo de Director de Estadística advertí la diferencia muy notable que existía entre el valor de nuestras importaciones de determinados países y el valor que aparece en las Estadísticas de ellos para el nuéstro. Así, por ejemplo: en el Anuario Estadístico de la Gran Bretaña, de 1913, se encuentra, a las páginas 313 y 314, que el monto de las exportaciones para Colombia ascendió a un millón setecientas trece mil trescientas cincuenta y cuatro libras esterlinas (£ 1.713,354), o sea, ocho millones quinientos sesenta y seis mil setecientos setenta pesos ($ 8.566,770), y en el Informe del Ministro de Hacienda, de 1914, página 322, aparece como valor de nuestras importaciones de la Gran Bretaña, apenas el de cinco millones ochocientos treinta y siete mil trescientos cuarenta y un pesos con noventa y dos centavos ($ 5.837,341-92), lo que da una notable diferencia de dos millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos veintiocho pesos ocho centavos ($ 2.729,428-08).

Y como nuestra Legación de Colombia en Washington, en uno

de los oficios que Vuestra Señoría me ha remitido, se manifiesta sorprendida de que nuestra importación de textiles represente sólo un valor de once millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos ($ 11.455,232), ocurrí al mismo Anuario de Estadística de la Gran Bretaña y busqué los renglones de exportación de textiles para Colombia, y encontré que ellos representan un valor de cinco millones novecientos treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos ($5.932,585), y en el Informe ya citado del señor Ministro de Hacienda aparece solamente como importación de textiles de la Gran Bretaña, tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y tres pesos ($ 3.447,733), lo que representa una diferencia de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos ($ 2.484,852).

Es notorio pues que a Colombia entra una gran cantidad de mercancías de contrabando, o que el valor de ellas, que se declara en las facturas consulares, se disminuye, para defraudar el impuesto respectivo.

Para impedirlo, me permito indicar con todo respeto a Vuestra Señoría, la conveniencia de dirigirse a los Cónsules de la República, recordándoles el celoso cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 57 de 1909.

No hay dato en la Oficina de Estadística sobre el valor de la producción de textiles, pero no creo que ella pueda ascender a más de cuatro millones de pesos ($ 4.000.000) anuales.

También advierte la Legación de Colombia en Washington la diferencia entre el valor de nuestras exportaciones y el valor declarado, al salir de los puertos del país, diferencia que advertí también al estudiar el Anuario Estadístico de la Gran Bretaña y que representa sólo para esa nación la apreciable suma de ochocientos diez y siete mil novecientos ochenta y siete pesos ($ 817.987). Son cualidades características de nuestra raza la reserva y el disimulo en los negocios, y acaso a ello se deba principalmente la resistencia que siempre ha encontrado la organización del ramo de Estadística.

Ruego a Vuestra Señoría, finalmente, se sirva permitirme la publicación de las notas de la Legación de Washington, junto con esta respuesta mía a Vuestra Señoría, porque acaso una y otra contribuirán a demostrar cuánto es el beneficio que la Nación recibiría con el concurso que prestaran al ramo de Estadística autoridades y ciudadanos.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

El Director General,

JULIO H. PALACIO

Ministerio de Hacienda

ACTA DE VISITA NUMERO 43

en la caja de la Intendencia de Telégrafos.

I

En Bogotá, a 31 de agosto de 1914, siendo las 8 de la mañana, se presentó el Procurador de Hacienda en la Oficina de caja de la Intendencia de Telégrafos, con el objeto de practicar visita, a solicitud del Jefe del ramo. El Jefe de la Oficina, que lo es el Intendente, según el Decreto ejecutivo número 1130 de 1910, orgánico de ella, aún no había llegado. Como el Cajero, señor Alejandro Orozco, maneja los valores y tiene a su cargo los libros correspondientes, se le pidieron éstos, y presentó el de caja, el borrador y un auxiliar. Todos se llevan con aseo y claridad.

En el libro principal de caja se han descrito las operaciones de ingresos y egresos hasta el 31 de julio. Los asientos están comprobados, y el saldo es de . . . . . $ 150,984 56

Los ingresos en el mes de agosto han sido éstos:

Por multas . .	$ 1,859 ..	
Por producto de la Agencia Local de Bogotá	1,000 ..	
Por remesas de la Tesorería General .	6,400 ..	
Por ingresos varios	6 20	9,265 20
Suma		$ 160,249 76

Las partidas de egresos correspondientes al mes de agosto, según el borrador de caja, ascienden a la suma de . . . . . $ 44,847 76

Del auxiliar de éste aparece, además, que se hizo una remesa a Barranquilla por valor de . . 5,000 ..

Y se incluye una hecha en julio a Pasto, de la cual no se tomó nota en aquel mes, por . . . . . 2,000 ..

A estas partidas de egreso se agregan las buenas cuentas dadas a los empleados, por sueldos de agosto 1,368 50

Y el valor de unos gastos por material 31 60 53,247 86

El saldo en caja debe ser pues de . . . . . $ 107,001 90

Se pidió al Cajero pusiera de presente todos los valores que tuviera en caja, y presentó los siguientes, que el Procurador contó personalmente:

En billetes nacionales y monedas de plata y níquel . . . . . $	2,936 96	
En oro amonedado	480 ..	
En billetes americanos	6 ..	
En un cheque del doctor Mario Cajiao, a cargo del Banco Central	400 ..	
En 83 vales por exacciones en la guerra de 1899, de valor de $ 100 cada uno, serie A, números 32526 a 32538, 30801 a 30804, 30851 a 30884, 30950 a 30961, 29933 a 29937, 26076 a 26081, 05420 a 05424, 05426, 29483, 32540 y 32539, cuyo valor nominal es de $ 8,300, que fueron recibidos, al 61 por 100 de precio, al señor Pomponio Guzmán, como fianza de quiebra, y que de orden del ex-Director General de Correos y Telégrafos, señor Rufino Gutiérrez, ingresaron en la caja, según aparece del libro respectivo y de la nota en que tal orden se comunicó al Intendente, por valor de	5,000 ..	8,822 96

Deducida la suma de estos valores queda una diferencia de . . . . . $ 98,178 94

Se exigió al señor Cajero, hallándose ya presente el señor General Amador Gómez, Intendente, explicara la falta de esta suma en caja, y aquel empleado presentó, para que se le abonaran como egresos, los documentos siguientes, que comprueban efectivamente varios pagos, bien que hechos sin las formalidades legales, según se advertirá en cada caso:

1. 2 de agosto. Recibo de Cortés, Guzmán & Compañía, Contratistas para la conservación de varias líneas telegráficas, por servicios en julio último . . . . . $	15,718 61
8 de agosto. Recibo de Eduardo Quintana Venegas, por servicios en el mismo mes . . .	7,055 70
8 de agosto. Recibo de Carlos A. Vélez, apoderado de Adolfo Concha, por servicios en dicho mes	8,298 01
8 de agosto. Recibo del mismo señor Vélez, apoderado de Heraclio Parra, por servicios en el mismo mes	9,435 74
9 de agosto. Recibo de Braulio Rodríguez, por servicios en dicho mes	7,721 04
Estos recibos dan un total de . . . . . $	48,229 10

Observación:

El Cajero pagó estas sumas a los Contratistas en cumplimiento de orden escrita del Intendente, de fecha 8 de agosto, en la cual le dice que liquide la cuenta de lo que se les deba y proceda a pagarles. Se violó así el artículo 2.° del Decreto ejecutivo número 1130 de 1910, es decir, se prescindió del examen que el Director General de Correos y Telégrafos debió hacer de las cuentas de cobro de los Contratistas, y del *visto bueno* que él debía poner a esas cuentas, requisito sin el cual el Intendente no podía verificar el pago.

Como el egreso no se ha hecho constar en el libro borrador de caja, el Procurador dispone que no se describa la operación, y se dé cuenta de ella al Director General, para que él ordene la formación de las cuentas de cobro y les ponga el *visto bueno*, si fuere el caso, formalidad que hace las veces de ordenación del pago.

II. Por Resolución de 25 de marzo del presente año, el Ministerio de Gobierno declaró que se debían devolver las multas que habían pagado los Contratistas para la conservación de las líneas de telégrafos, según el pormenor siguiente:

A Cortés, Guzmán & Compañía	$	4.600 ..
A Adolfo Concha		1.360 ..
A Heraclio Parra		4.920 ..
A Isidoro Restrepo		518 ..
A Eduardo Quintana Venegas		1,700 ..
A Braulio Rodríguez . . .		1,380 ..
Suma	$	14,478 ..

Observación:

Varias de estas multas correspondían a la vigencia de 1913, de suerte que el gasto que la devolución implica no estaba previsto en el Presupuesto de gastos para la vigencia en curso. La Intendencia dictó una Resolución con fecha 15 de abril, en ejecución de la del Ministerio, y procedió, sin otra formalidad que un recibo dado por cada uno de los Contratistas, a verificar el pago por medio del Cajero. Este gasto adolece de más seria irregularidad que el de los pagos de servicio de conservación de líneas en julio, y como tampoco figura en los libros, el Procurador dispone se dé cuenta al Director General, para que estudie el punto y resuelva cómo debe procederse.

III. Finalmente, presentó el Cajero, comprobantes de haber remitido, por conducto del Administrador General de Correos, al Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, para gastos de la instalación radiotelegráfica, la suma de . . . . . $ 3,000 ..

Al Intendente de San Andrés, para la Estación inalámbrica en la isla y el pago del lote de terreno necesario . . 7,800 ..

Suma . . . . . $ 10,800 ..

Estas remesas no figuran en el libro de caja, dice el empleado respectivo, porque se esperan las cuentas de cobro para obtener la legalización.

El valor de todos los pagos de estos tres grupos asciende a $ 73,507-10. Deducida esta suma del saldo que viene, a cargo del Pagador, o sea de $ 98,178-94, queda todavía un saldo de $ 24,671-84, que se dispuso fuera presentado. El Cajero pidió permiso para salir en demanda de unos recibos por buenas cuentas dadas a algunos Contratistas de telégrafos, y el Procurador le concedió el permiso y suspendió esta diligencia, a las 11 y 30 minutos de la mañana, para continuarla a la una de la tarde

II.

A la una de la tarde del citado día 31 de agosto se reanudó la visita.

El Cajero, señor Orozco, presentó un recibo del Contratista señor Braulio Rodríguez, por $ 9,637-20, y otro de la Compañía de Telégrafos, por $ 3,000, ambos de buenas cuentas por el servicio de agosto, los cuales dan un total de $ 12,637-20. Deducida esta suma del valor del saldo, o sea de $ 24,671-84, queda un saldo de $ 12,034-64, que debe presentar el Cajero.

Para que se le abonaran como dinero presentó numerosos documentos, cuyo valor no sólo cubría el saldo de $ 12,034-64, sino que arrojaba un saldo a favor del haber de la caja. El Procurador demostró al empleado visitado que estos documentos, pertenecientes a cuentas anteriores al movimiento de caja del mes de agosto, no eran computables como dinero, y le pidió la cuenta corriente del Banco Central.

Mientras se hacían las sumas y se tomaban los saldos de estos libros, para confrontarlos con las libretas del Banco, operación que el Procurador aplazó para verificarla él personalmente, se dispuso suspender las operaciones de caja y dejar al Cajero un plazo hasta las nueve de la mañana del día siguiente, para verificar sus operaciones y presentar el saldo.

Entretanto se examinaron los libros siguientes:

El de cuenta y razón, en el cual está descrita la cuenta de marzo, y el de cuentas corrientes de los Agentes Locales, en el cual se han incorporado las cuentas hasta el 31 de mayo del presente año. Las demás no se han recibido.

La cuenta de la Intendencia correspondiente a abril, está formada, y se halla lista para describirla en el libro de cuenta y razón. Explican el señor Intendente y el Tenedor de Libros esta demora, por la dificultad en obtener oportunamente las cuentas de los subalternos.

Los saldos en las Agencias Locales de fuera de la capital son en esta fecha los que se enumeran en seguida, según resulta de los saldos que tenían en 31 de mayo y de las remesas que se les han hecho con posterioridad:

Barranquilla	$ 17,822	72
Bucaramanga	9,452	43
Cali	9,692	30
Honda	1,432	15
Medellín	7,008	62
Neiva	4,173	13
Pasto	4,313	32
Santa Rosa de Viterbo . . .	7,360	51

Estos saldos servirán para el examen de las cuentas respectivas, a medida que éstas se reciban.

Las cuentas de la Intendencia correspondientes al primer semestre de 1911 están fenecidas provisionalmente.

De las del segundo semestre no se tiene noticia en la Intendencia, sobre si han sido glosadas o fenecidas.

Las de enero, febrero, marzo y abril de 1913, están fenecidas, según resulta de los autos que el Intendente presentó.

Siendo las cinco de la tarde, y habiéndose examinado los comprobantes correspondientes a las remesas hechas a las Agencias Locales, para verificar así el egreso que por tal causa se incluyó entre los de agosto, según aparece del capítulo 1.°, se suspendió la visita para continuarla mañana.

III

En este día, 1.° de septiembre, el Procurador ocurrió a la Tesorería General con el objeto de verificar las remesas hechas a la caja de la Intendencia.

El Cajero revisó los libros y dio al Procurador una relación, de la cual aparece que el día 26 de agosto se entregaron al Cajero $ 2,000 y el día 28 del mismo mes igual suma. Es decir, que el Cajero ha recibido $ 4,000 de la Tesorería y que de tales remesas no ha tomado nota ni en el libro de caja ni en el cuaderno auxiliar del borrador, ni dio cuenta de esas remesas al Procurador.

En el Banco Central se entregaron al Procurador las libretas de la cuenta de la Intendencia de Telégrafos.

De la cuenta en papel moneda aparece que las consignaciones ascienden en oro a $ 41,579-25, y los giros ascienden, también en oro, a la misma suma. No obstante, hay un saldo a favor de la caja de la Intendencia, por valor de $ 139-83 en oro, que equivale a los intereses liquidados en 30 de junio último, sobre el saldo activo de la cuenta en esa fecha.

De la cuenta en oro aparace que hay un saldo en caja de $ 158-04. De esta suma debe descontarse la de $ 138-70, que el Banco liquidó por intereses a favor de la cuenta en 30 de junio, y queda la suma de $ 19-34 para abonar al Cajero en el saldo que hasta ahora resulta a su cargo.

Los intereses liquidados por el Banco a favor de la cuenta, tanto en la de papel moneda como en la de oro, no se abonan al Cajero en su cuenta de existencias en caja, porque él no ha dado entrada en sus libros a esas sumas.

El señor Cajero presentó un recibo del Contratista de Correos, señor Pedro Jaramillo, de una buena cuenta por servicios de agosto y por valor de $ 2,000 ..

Agregando a esta suma el saldo en oro inglés que resulta de la cuenta del Banco Central, o sean 19 34

resulta un total de . . . . . $ 2,019 34

que deducido de los $ 12,034-64, deja todavía una diferencia de $ 10,015-30, que debe entregar el Jefe de la Oficina.

El señor Intendente ofreció entregar este saldo, y los $ 4,000 recibidos de la Tesorería General últimamente, a su sucesor el señor doctor Urías Pardo, a quien ya le había anunciado esta operación de entrega.

DISPOSICIONES

1.ª El Cajero describirá diariamente en el borrador de caja todas las partidas que afecten la cuenta, aun en el caso en que no le fuere posible proveerse inmediatamente del comprobante de ingresos o egresos, y advertirá esta circunstancia, explicándola.

2.ª Se abstendrán de girar cheques a favor de particulares, es decir, a favor de pesonas que no tengan título de acreedores por servicios prestados. Esta disposición procede de haber observado el Procurador que se han girado cheques por sumas hasta de $ 4,000 a favor de varios particulares. Se deja constancia de que el Cajero explicó tales giros por la necesidad que hay de cambiar monedas de oro por billetes, y viceversa, para atender oportuna y más convenientemente al servicio de remesas y al pago de gastos pequeños en la Oficina, etc.

3.a El señor Intendente se abstendrá de hacer por sí o por medio del Cajero, el pago de gastos que no hayan sido revisados en la forma que requiere el artículo 2.° del Decreto ejecutivo número 1130 de 1910, como los hechos en los casos que se dejan anotados en esta acta. Con este motivo, el Intendente advierte que la legalización de este gasto ha sido pedida ya al Congreso por conducto del Ministerio. Tal medida prueba lo ilegal del egreso observado.

En este estado se suspendió la visita, para continuarla cuando alguna observación correspondiente a las demás Oficinas del ramo de Telégrafos de la capital lo requiera.

Firman esta acta los empleados que en ella intervinieron.

El Procurador de Hacienda, ELISIO MEDINA—El Intendente de Telégrafos, *Amador Gómez*—El Cajero, *Alejandro Orozco D.*

AVISO DE REMATE

El día 14 de diciembre venturo se sacarán a remate en el almacén de la Aduana cincuenta y siete tanques de hierro vacíos, de propiedad nacional.

Los expresados tanques han sido avaluados a razón de $ 3 cada uno, o sea el total en $ 171, cuyo avalúo será la postura admisible.

El remate se dividirá en diez y nueve lotes, de tres tanques cada uno.

Los proponentes presentarán como garantía el recibo en que conste que han depositado en la caja de la Aduana el 10 por 100 del avalúo respectivo.

Los efectos del remate no serán entregados sin que haya sido cubierto su importe, y serán de cuenta del rematador los pregones.

Barranquilla, octubre 30 de 1914.

El Administrador Tesorero,

DIOGENES A. REYES

El Secretario,

Vicente Martínez

4—2

Ministerio de Guerra

DECRETO N.° 1310 DE 1914

(NOVIEMBRE 27)

por el cual se ratifica un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Ratifícase el nombramiento hecho en el señor Félix Navarro, para Habilitado del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12, en virtud de haber cumplido con los requisitos que para tal efecto establece el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1322 DE 1914

(NOVIEMBRE 30)

por el cual se da de baja a dos Cadetes supernumerarios de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Dase de baja a los Cadetes supernumerarios Eusebio Umaña y Enrique Ancízar, a petición de los interesados, apoyada por el Director de la Escuela Militar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1323 DE 1914

(NOVIEMBRE 30)

por el cual se hace un nombramiento *ad honorem.*

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Carlos Martín Pava, nómbrase Practicante, **ad honorem**, del Hospital Militar de **Marly**, con destino a prestar sus servicios a los pensionados civiles, al señor Enrique Enciso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1324 DE 1914

(NOVIEMBRE 30)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Francisco Jaramillo E. y Félix J. Noriega, Guardaparques de Medellín y Bucaramanga, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1325 DE 1914

(NOVIEMBRE 30)

por el cual se dictan algunas providencias relativas al Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Llámase al servicio activo a los Subtenientes Eduardo Holguín y Carlos E. Hoffmann, y destínaseles, el primero a la quinta Compañía del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12, y el segundo, a la segunda Compañía del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10.

Artículo 2.° Establécese permuta entre los Tenientes Coroneles Víctor Ospina, Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7, y Heliodoro Pinilla, Comandante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12.

Artículo 3.° A solicitud del Comando General de la primera División, establécese permuta entre los Capitanes Santos Rodríguez, de la segunda Batería del Grupo de Artillería **Bogotá**, y Félix Castillo Mariño, de la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7.

Artículo 4.° A solicitud del Director de la Escuela Superior de Guerra, establécese permuta

entre los Capitanes Félix Arenas, Inspector de dicha Escuela, y José Frohard, del Batallón de Ingenieros Caldas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION N.° 44 DE 1914

(NOVIEMBRE 30)

por la cual se designa una Comisión para la compra de vestuario para el Ejército.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 77 de este año,

RESUELVE:

Para proceder a la compra de vestuario para el Ejército, nómbrase una Comisión, ad hoc, compuesta de los Oficiales siguientes: Capitán de Infantería, Carlos G. Hernández; Capitán de Artillería, Luis Ramírez; Capitán de Caballería, Tulio Pardo; Capitán de Ingenieros, Manuel A. Obregón, y Capitán Jorge Mercado, en representación del Tren.

Esta Comisión cumplirá con lo estatuído en el artículo 7.° de la Ley citada, e informará al Intendente General del Ejército, para que este empleado pueda proceder a la compra del vestuario que se necesite.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 13 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior		$ 119,655 76
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	4,006 37	
En vales	456 91	4,463 28
De la misma Aduana, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad, para el pago de sueldos de la Sección de Policía acantonada allá . . . . $		1,082 48
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	319 56	
En vales	20 16	339 72
De la misma Aduana, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad para el pago de la Policía acantonada allá . . . . . $		2,198 68
De la misma Aduana, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Administrador de Hacienda Nacional de San Andrés, para el pago de la Sección de Policía en el archipiélago		1,509 58
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad, oficio número 421		13,000 ..
De la misma Aduana, en un recibo de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, oficio número 422		5,000 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, con su nota número 391, por lo recaudado en esa Oficina		884 12 28,477 86
Pasan		$ 148,133 62
Vienen		$ 148.133 62
Banco de Bogotá.		
En una letra por derechos de importación, de la Aduana de Barranquilla a cargo del comercio de esta ciudad, pagada hoy . . . . . $		69 65
Ingresos varios.		
Recibido por intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		2 10
Suma		$ 148,205 37

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1758, a favor del señor Julián Cabrera, por sueldos del Batallón *Caldas* en la primera y segunda semanas del presente mes . . . . . $	1,721 60	
Número 1759, a favor del señor Pablo E. Arango, por sueldos del Grupo de Artillería en la primera semana de noviembre	1,317 80	
Número 1760, a favor del señor Carlos Acosta Salas, por sueldos del Regimiento *Cartagena* en la primera semana del presente mes	1,589 ..	
Número 1221, a favor del señor Miguel Beltrán, por gastos de material de la Escuela Militar en julio	720 ..	
Número 1222, a favor del señor Miguel Beltrán, por gastos de material en la Escuela Militar en julio..	477 ..	
Número 1350, a favor del señor Miguel Beltrán R., valor de gastos de material en la Escuela Militar en agosto	477 ..	6,302 40

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 470, a favor del señor Pedro A. Restrepo R., por gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	850 ..	
Número 491, a favor del mismo señor, por gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales	5,000 ..	
Número 497, a favor del señor Leopoldo Ortiz, por su sueldo en agosto último como Ingeniero encargado de las obras de fomento de la Intendencia del Chocó	200 ..	
Número 498, a favor del mismo señor, por su sueldo en septiembre último	200 ..	
Pasan . . . . . $	6,250 ..	6,302 40

Vienen . . . . . $	6,250 ..	6,302 40
Número 501, a favor del señor Pedro A. Restrepo R., por valor de elementos suministrados para el automóvil de Palacio	169 80	6,419 80

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	1,427 ..	
Por intereses	11 60	1,438 60

Bonos del Ferrocarril de Antioquia.

Amortizados hoy así:		
Por capital . . . . . $	12,500 ..	
Por intereses	822 40	13,322 40

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por su giro número 52, a favor del señor Constantino Prieto . . . . . $	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por conducto de la Aduana de Cúcuta . . .	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana de esa ciudad	13,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por su giro telegráfico número 561, a favor del Tesorero del Montepío Militar . . .	9 51	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por su giro a favor de la señora Rosa de Dederlé, número 4	10 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por su giro número 920, a favor de los señores Leopoldo Pombo e Hijos	900 ..	
A la Administación de Hacienda Nacional de Villavicencio, por su letra número 41, a favor del señor Angel M. Rubio	55 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por sus siguientes giros:		
Número 319, a favor del señor Abdénago Jiménez . . . . . $ 200 ..		
Número 320, a favor del mismo señor . . . . . 200 ..		
Número 324, a favor del Jefe de la Sección de Giros Postales 449 70		
Número 325, a favor del señor Ignacio S. Hoyos . . 300 ..		
Número 330, a favor de los señores Rafael Espinosa P. e Hijo . . . . . 149 ..	1,298 70	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, por radicación del señor Francisco Valencia, Cónsul de Colombia en California, correspondiente al mes de octubre, a favor del señor Gabriel Valencia . . . . . $	30 ..	20,333 21
Pagado en dinero para completo de órdenes cubiertas en vales . . . . . $		25 34
Suma . . . . . $		47,841 75

RESUMEN

Débito . . . . . $	148,205 37
Crédito	47,841 75
Existencia . . . . . $	100,363 62

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	23 46
En vales del Tesoro	477 07
En oro colombiano	4,254 94
En oro inglés	6 ..
En documentos	94,314 61
En papel moneda	1,287 54
Suma igual . . . . . $	100,363 62

VALES DEL TESORO

Recibidos del Ministerio del Tesoro, Sección de Crédito Público, en mil vales, de $ 5 cada uno, números 12001 a 13000 . . . . . $	5,000 ..

Ministerio de Gobierno.

Pagadas en vales las siguientes órdenes:

Número 862, a favor del señor Joaquín Orrantia, por el auxilio nacional en septiembre al Orfelinato de Niñas, dirigido por religiosas Terciarias Dominicas de esta ciudad . . . . . $	330 ..	
Número 983, a favor del mismo señor, por auxilio en octubre al citado Orfelinato	325 ..	655 ..

Ministerio de Guerra.

Número 1625, a favor del señor Jesús A. Rojas, por el arrendamiento de la casa que ocupa la Gendarmería en esta ciudad, en el mes que vence el 13 de noviembre próximo . . . . . $		55 ..

Ministerio del Tesoro.

Número 315, a favor de las iglesias de la Diócesis de Tunja, por intereses de renta nominal, al 4½ por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 . . . . . $	1,300 ..	
Número 676, a favor del Colegio de Boyacá y otros, por intereses de la renta nominal de 10 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914	1,525 ..	
Número 368, a favor de la iglesia del Rosario de Popayán, por intereses de renta nominal, al 4½ por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914	85 ..	
Número 72, a favor del señor Edmundo Paniagua, por remate de bonos colombianos, al 92 por 100 de precio (noviembre)	340 ..	
Número 55, a favor del señor Aurelio Vásquez (endosatario), por sueldos del Alcalde y Secretario de Arauquita, en la Intendencia del Meta, en seis días del mes de enero, y de febrero a diciembre de 1906, y en todo el año de 1907	1,620 ..	
Número 20, a favor del Banco de Colombia, por remate de vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, $ 2,000 en vales, al 100 por 100 en noviembre	2,000 ..	
Número 28, a favor del señor León Maldonado C., por remate de vales de la guerra de 1895, que le fueron adjudicados: $ 500 oro en vales, al 100 por 100 (noviembre)	500 ..	7,370 ..

Remesas.

A la Administación de Hacienda Nacional de Popayán, por su giro número 6, a favor del señor José M. Cárdenas, pagada en vales . . . $		65 ..
$		8,145 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	14,900 ..
Entradas	5,000 ..
Suman . . . . . $	19,900 ..
Pagado	8,145 ..
Saldo . . . . . $	11,755 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 4 de diciembre de 1914 — Numero 15360

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1311 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos, se conceden dos licencias y se hacen otros en el ramo Postal 1161

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nuevos documentos relativos a la neutralidad de la República en la actual guerra europea . . . 1161

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1273 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1164
Decreto número 1288 de 1914, por cual se aprueba un Decreto . 1165
Decreto número 1289 de 1914, por el cual se aprueban unos Decretos 1165
Contrato para establecer la pesca de concha madreperla en el litoral de la Península de La Goajira, entre el Gobierno de Colombia y el señor General don Diego A. de Castro 1165

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1333 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1167
Decreto número 1334 de 1914, por el cual se hacen algunos nombramientos en el ramo de Guerra 1167
Decreto número 1335 de 1914, por el cual se honra la memoria de un meritorio servidor público... 1167
Decreto número 1336 de 1914, por el cual se nombran empleados de la cañonera *Colombia* 1168
Decreto número 1337 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias relativas al crucero *Cartagena* 1168
Decreto número 1343 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 1168
Decreto número 1344 de 1914, por el cual se designa un Auditor de Guerra *ad hoc* 1168
Decreto número 1345 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra. 1168

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1303 de 1914, por el cual se fijan imputaciones a los créditos votados por las Leyes 36, 54 y 66 del presente año 1169
Decreto número 1307 de 1914, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1914. 1179
Habilitación de Pensiones . . . 1170
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 14 y 16 de noviembre de 1914) . . . 1170

PODER JUDICIAL

Resolución número 282 1174

Avisos oficiales 1176

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1311 DE 1914

(27 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueban unos nombramientos, se conceden dos licencias y se hacen otros en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el Decreto expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar, con fecha 31 de octubre último, bajo el número 843, por el cual se nombró en interinidad al señor Enrique Vélez Celador de la goleta **Presidente Restrepo.**

Artículo 2.° Apruébase igualmente la designación que el señor Agente Postal de Barranquilla hizo en el señor Carlos Camelín, por Resolución número 40 de fecha 7 de los corrientes, para servir en interinidad el puesto de Jefe de la Sección 5.ª de esa Agencia.

Artículo 3.° Concédese licencia por el término de sesenta días al señor Alberto Chaves, para separarse de las funciones de Auxiliar de la Sección 2.ª, Servicio Internacional, de la Administración General de Correos Nacionales, y nómbrase para reemplazarlo, en interinidad, durante ese tiempo, al señor Eduardo Rojas.

Artículo 4.° Nómbrase Auxiliar de la Administración de Correos Nacionales de Honda a la señorita Elisa Ruiz.

Artículo 5.° Concédese licencia por el término de noventa días al señor Gerardo Cajiao W. para separarse del empleo de Oficial de Recibo de la Administración Principal de Correos Nacionales de Popayán, y promuévese en su reemplazo, durante ese tiempo, al señor José María Grijalba, actual Portero de la misma Oficina, quien será reemplazado interinamente, por el señor Francisco Torres R.

Artículo 6.° Nómbrase al señor Tomás Quesedo Guarda de la Agencia Postal Nacional de Cartagena, en reemplazo del señor Domingo Yotti, cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Artículo 7.° Por excusa del señor Ismael Pinzón, nómbrase Ayudante de la Administración de Correos Nacionales de Gamarra al señor Nicanor Muñoz P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores

NUEVOS DOCUMENTOS

relativos a la neutralidad de la República en la actual guerra europea.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Urgentísimo—Número 514—Bogotá, 19 de noviembre de 1914.

Señor Gobernador Cartagena.

Recibido su telegrama número 808, fechado ayer. A la mayor brevedad posible sírvase Usía disponer quede cerrada Estación Telefunken San Andrés hasta que se obtenga experto calificado y escogido por el Gobierno. Mientras tanto Estación no puede funcionar. Es claro que ningún empleado que no sea empleado oficial del Gobierno puede calificar al experto. Procure Usía que al separarse empleados alemanes de la Estación Cartagena, el servicio se organice con suma economía, a fin de que la Empresa no sufra mayor

detrimento en sus entradas. De acuerdo con doctor Caicedo Abadía reduzca hasta lo sumo posible el personal de empleados y no permita que fuéra del doctor Caicedo otro empleado, aunque sea colombiano, despache o reciba aerogramas. Por todo esto no puede resolverse todavía si señor Pablo González puede admitirse. Al transmitir orden clausura Estación San Andrés comunique Usía obra en representación del Gobierno Nacional.

Servidor.

(Firmado) MARCO FIDEL SUAREZ

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Número 517—Bogotá, 23 de noviembre de 1914.

Gobernador Cartagena.

Me refiero a su importante telegrama urgente número 215, fechado ayer. En cuanto a la cantidad de carbón que puede permitirse tomar a los buques beligerantes desprovistos, la República sigue la regla tradicional y ya practicada por Colombia de no consentir sino la cantidad necesaria para arribar al puerto extranjero próximo, aunque otra cosa permita la Conferencia de La Haya, a la cual no está obligada nuestra Nación.

A fin de evitar que la especie de aerogramas interceptados pueda relacionarse con las Estaciones de telégrafo inalámbrico que hay en el país, permítame repetirle que la Estación allá debe mantenerse cerrada hasta que regrese el censor oficial, pues este empleado es el único que puede recibir y transmitir despachos radiotelegráficos. Por lo tanto es también necesario excluír de dicha Estación a todos los empleados alemanes.

Si llegare el caso de arribo de buques de guerra de las naciones beligerantes, no puede permitírseles el uso del inalámbrico ni permanecer por más de veinticuatro horas en aguas territoriales, ni recibir más carbón que la cantidad de que se habla en la primera parte de este telegrama.

Atento servidor.

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Número 518—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Alcalde—Turbo.

En guarda neutralidad República encarezco a usted y demás autoridades ese litoral se sirvan estrechar vigilancia para prevenir cualquier acto que pueda dar lugar a reclamaciones de alguna de las potencias beligerantes, todo de acuerdo con las Resoluciones de este Ministerio, que usted conoce. Sírvase dar aviso inmediato a este Ministerio de cualquier novedad que ocurra al respecto en las costas de esa región. Si llegare el caso de arribo de buques de guerra de los beligerantes, ruégole tener en cuenta disposiciones sobre cantidad de carbón que puedan tomar los que vengan desprovistos de este artículo, tiempo que pueden permanecer en aguas territoriales, prohibición de usar aparatos telégrafo inalámbrico y demás a que aluden Resoluciones a que me refiero al principio.

Servidor.

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores—Número 520—Bogotá, 25 de noviembre de 1914.

Gobernador Cartagena.

Refiérome su telegrama de ayer número 223. Los empleados alemanes deben ser excluídos de la Estación radiotelegráfica en virtud de la Resolución transmitida a Usía en telegrama urgente número 199, de fecha 14 de noviembre, y ratificada en el telegrama también urgente, número 517, de fecha 21 del mismo mes. Esta Resolución no es voluntaria, pues se funda en una práctica internacional, cual es la conducta de los Estados Unidos, que hacen lo mismo en estos momentos, y que constituyen autoridad de primer orden en estas materias. Como el Derecho Internacional forma parte de nuestra legislación, de acuerdo con obvios principios, su aplicación prevalece sobre disposiciones de cualquiera clase que pudieran parecer contrarias. Por consiguiente las reglas relativas a nuestra neutralidad, motivadas por la justicia, y encaminadas a nuestra seguridad, deben aplicarse tranquilamente, a pesar de posibles reclamaciones, que si llegan, se considerarán conforme a derecho. Debe Usía, de acuerdo con el Inspector y Censor, reglamentar servicio en forma sumamente económica, suprimiendo empleados innecesarios y pagando un mediano sueldo por cuenta del Gobierno al Interventor, que debe llevar las cuentas. De este modo podrá la Empresa recibir todos o casi todos sus productos, aunque el Gobierno sabe que al hacerse cargo de estas erogaciones va más allá de su deber. El pago del Interventor se autorizará oportunamente, pero desde luégo puede obrarse en ese concepto. Si la acción del Censor llegara a ser imposible por cualquiera causa, reaparecería también la imposibilidad de la censura, y entonces habría que cerrar la Estación, y se perderían sus productos. Tal como están las cosas los alemanes no experimentan más alteración que la de no habitar la Oficina.

Atento servidor.

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Número 523—Bogotá, noviembre 28 de 1914.

Gobernador—Cartagena.

Ahora telegrafío a Legación Colombia en Londres que alemanes están excluídos de inalámbrico Cartagena, y que aparato del *Oscar* fue traído a Cartagena. El objeto de mi telegrama número 504 del diez y seis del mes en curso, en que decíale doctor Caicedo debía esperar instrucciones, era que Capitán Gaunt le acompañase a inspeccionar costas Urabá; probablemente laudable actividad ustedes hizo que mi telegrama llegara después. Facilite al Capitán Gaunt de algún modo viaje a Urabá y desde luégo infórmele que Ministerio así lo dispóne. Sírvase leerle este telegrama. Alemanes deben quedar absolutamente excluídos de Estación. Debe reorganizarse servicio Oficina con suma economía, poniendo Contador Interventor pagado por Gobierno, a fin de entregar a Empresa Telefunken productos periódicamente. Gobierno confía su actividad y la agradece. Sírvase contestar.

Atento servidor,

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

CABLEGRAMAS

Londres, 2[illegible] de noviembre de 1914

Ministro Relaciones Exteriores Bogotá

Al contestar las interpelaciones que se han hecho en el Parlamento respecto de la pretendida violación de la neutralidad por Colombia, el Foreign Office ha declarado, fundándose en lo que le han informado la Legación británica en Bogotá y el Capitán Gaunt, que esa violación ha tenido lugar, refiriéndose especialmente a la Estación de Cartagena que dicen está bajo influencia alemana y al uso, por barcos alemanes surtos en puertos colombianos, de instalaciones inalámbricas ostensiblemente desmontadas pero que funcionan con sordina. He presentado nuevamente, y de manera formal al Foreign Office, sus telegramas del 18 y del 19, de los corrientes, llamándole la atención a los hechos conforme me los comunica Vuestra Excelencia, y pidiendo que se publique una aclaración basada en informes recientes para de esta manera desvanecer la impresión creada.

(Firmado), *Legación de Colombia*

—

Bogotá, noviembre 28 de 1914

Legación Colombia Londres.

Alemanes están excluídos de Estación radiotelegráfica Cartagena. Comisionado Gobierno fue a Urabá y recogió aparato inalámbrico del buque *Oscar*, cuyo paradero era desconocido. Dícese buque está abandonado, aparato inservible. Aparato está ya en Cartagena. Ofrécese a Capitán Gaunt transporte para ir inspeccionar costas Urabá. Vigilancia no puede ser más escrupulosa. Aquí Legación británica manifiéstase satisfecha, y dice no haber enviado cargo alguno reciente.

(Firmado), SUAREZ

Ministro Relaciones Exteriores

—

Legación Británica—Noviembre 21 de 1914.

Señor Ministro:

Tengo el honor de transmitir a Su Excelencia, para consideración del Gobierno de Colombia, las siguientes disposiciones dictadas por el Gobierno del Brasil para el mantenimiento de su neutralidad en lo que se refiere al aprovisionamiento de los buques beligerantes:

(1) No se permitirá que barco alguno zarpe de puertos brasileños, a menos que el respectivo Agente Consular dé la seguridad de que el barco que zarpa se ocupa en negocios puramente comerciales, indicando al mismo tiempo su destino y puertos de arribo.

(2) Si llegare a comprobarse, por el camino recorrido o el tiempo transcurrido, que algún barco mercante que haya zarpado de un puerto brasileño o pueda zarpar en lo futuro, no procede como lo haya indicado el Agente Consular, las autoridades navales brasileñas detendrán el barco a su arribo siguiente a un puerto del Brasil, y lo considerarán como parte de las fuerzas navales del país a que pertenezca.

Parece que estas disposiciones restringen correctamente el aprovisionamiento de víveres o de carbón que puedan efectuar los buques de guerra alemanes en

alta mar, por medio de buques mercantes y de otra clase. Debo pues inquirir si el Gobierno de Colombia adoptaría disposiciones semejantes con respecto a barcos sospechosos, cualquiera que sea su nacionalidad, y que:

a) Al zarpar de un puerto, fuera del territorio colombiano, han indicado un punto de destino falso.

b) O han descargado la totalidad o parte de su cargamento.

c) O han excedido el tiempo normal de su viaje.

Tengo también el honor de informar, para conocimiento del Gobierno de Colombia, que las fortalezas del Brasil, y los barcos de guerra estacionados en los principales puertos, han recibido orden, desde hace algunos meses, de romper el fuego sobre cualquier barco beligerante que pretenda zarpar sin permiso. En vista de que el buque alemán *Luxor* partió de Coronel, sin permiso del Gobierno de Chile, para un destino desconocido y con 3,000 toneladas de carbón, me permito suplicar que se dicten disposiciones semejantes a las mencionadas, para los puertos colombianos.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para renovar a Su Excelencia la manifestación de mi consideración más distinguida.

(Firmado), H. E. BOWLE

Al Excelentísimo señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.

—

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 27 de noviembre de 1914.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de contestar la atenta nota del día 21 del presente, en que Su Señoría se sirve referirse a ciertas providencias tomadas por el Gobierno del Brasil para asegurar su neutralidad respecto del despacho de buques que salgan de puertos brasileros, y que puedan proveer de víveres o carbón a buques beligerantes. También se refiere Su Señoría a las disposiciones del mismo Gobierno relativas a buques beligerantes que pretendan zarpar de puertos del Brasil sin el permiso correspondiente. Su Señoría se sirve igualmente inquirir si el Gobierno colombiano estaría dispuesto a adoptar disposiciones semejantes a las de la primera clase enunciada; y ruega al Gobierno de la República dicte providencias análogas a las de la segunda clase de aquéllas que han sido adoptadas por el Gobierno del Brasil.

Implicando probablemente las disposiciones del Gobierno brasilero modificaciones a los usos y reglas internacionales observadas hasta hoy, cree mi Gobierno que para abrazar tales modificaciones en la medida de su propia posibilidad oficial, y en el concepto de la equidad y conveniencia de ellas, tendría que esperar que las modificaciones dichas estuviesen completamente autorizadas. Para esto sería necesario que fuesen adoptadas a lo menos por las demás naciones americanas y particularmente por el Gobierno de los Estados Unidos, que en todas ocasiones ha sido, y en la presente ocasión es, por obvios motivos, autoridad decisiva en estas materias.

El punto referente a la condición de los víveres, como contrabando de guerra, que hasta ahora se han considerado como artículo inocente, y que hoy parece que tratan de considerarse como contrabando accidental, es capítulo que Colombia no puede resolver por sí sola, sino después de que él sea ventilado con tal copia de luz y autoridad, que resulte acerca de ese capítulo establecida una doctrina terminante.

El punto referente al carbón, aun cuando pueda tenerse por resuelto en cuanto a la provisión directa de los barcos de guerra, carece en nuestros puertos de importancia y utilidad práctica, por cuanto las hulleras de Colombia no están todavía suficientemente explotadas para proveer al comercio exterior.

En cuanto a las órdenes dadas por el Gobierno del Brasil para emplear sus fortalezas y la fuerza de su marina oficial contra los buques beligerantes que zarpen de sus puertos sin permiso, órdenes análogas serían hoy impracticables en Colombia, aun en el supuesto de que la República siguiese teóricamente la correspondiente doctrina.

Por estas reflexiones, y siguiendo instrucciones del Presidente de la República, tengo el honor de resumir mi respuesta a la importante nota de Su Señoría, manifestándole que esta nota servirá de base de estudio y de informes a este Ministerio por el tiempo que sea menester para que mi Gobierno pueda adoptar las resoluciones que correspondan a aquellos delicados puntos.

Reintero a Su Señoría, con este motivo, las seguridades de mi consideración distinguida.

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

Al honorable señor H. E. Bowle, Encargado de Negocios *ad interim* de la Gran Bretaña, etc., etc.

—

TELEGRAMA

Ministerio de Relaciones Exteriores—Urgentísimo—Número 524—Bogotá, noviembre 28 de 1914.

Gobernador—Cartagena.

En cablegrama recibido de Legación colombiana en Londres, dícese que Legación inglesa en Bogotá y Capitán Gaunt han informado al Foreign Office que Colombia sí ha violado neutralidad por cuanto inalámbricos de buques alemanes, aunque aparentemente paralizados, funcionan con sordina. Jamás la Legación inglesa ni el Capitán referido han hablado a este Ministerio de tal peligro.

Encarezco a usted hacer practicar un examen por el Censor oficial, y si resultare que efectivamente puede suceder que con el empleo de sordinas se burlen las providencias del Gobierno, provea inmediatamente lo que convenga para imposibilitar el uso del inalámbrico en los buques alemanes. El mismo cargo de usar sordinas parece hacerse a inalámbrico de Estación.

Atento servidor,

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Urgentísimo—Número 525—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Gobernador—Cartagena.

En Parlamento inglés dicho Gobierno declaró que Colombia ha violado neutralidad, fundándose en que Estación está bajo influencias alemanas y en que aparatos inalámbricos de buques alemanes surtos en aguas colombianas trabajan con sordina. Las influencias alemanas son imposibles desde que empleados alemanes fueron excluídos según Resolución varias veces comunicada a esa Gobernación. Lo de las sordinas es asunto de que nunca ha hablado a este Ministerio la Legación británica; es un cargo de que no podía tenerse la más remota idea. En cuanto exclusión alemanes, sírvase observar instrucciones y providencias anteriores. En cuanto a sordinas, sírvase averiguar si el cargo es exacto o probable, y ponga remedio de acuerdo con Inspector y Censor. Sírvase averiguar con Capitán Gaunt si desea hacer viaje inspección al golfo de Urabá; facilítele el viaje si lo desea, y si es necesario un guardacosta, avise para obtener del Ministerio de Hacienda la orden; explíquele al Capitán que telegrama 504 del diez y seis del mes en curso no surtió efectos por la actividad que empleó el doctor Caicedo Abadía en ir a recoger el inalámbrico del *Oscar* y en traerlo a Cartagena. Ahora dirijo por el cable Circular a Legaciones y Consulados informando que alemanes están excluídos de Estación, y que la queja referente a sordinas era desconocida del Gobierno. La materia exige mucha presteza.

Sírvase contestar.

Atento servidor,

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

—

Gobernación—Urgentísimo—Número 248. Cartagena, 28 de noviembre de 1914.

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Hoy a la una p. m. acabo recibir vuestro telegrama 523. Esta mañana tuve una larga conferencia con Capitán Gaunt y señor Stevenson, Vicecónsul inglés. Tuve ocasión excusar a Vuestra Señoría al informarme Capitán Gaunt que había emprendido viaje con propósito visitar región Urabá acompañado doctor Caicedo; díjele habíame apresurado enviarle por inalámbrico *Oscar*, considerando asunto era urgentísimo. He mandádolo buscar para ofrecerle uno de los dos guardacostas que hay en puerto, por si quisiere visitar siempre la región de Urabá. Estación está clausurada, Oficina sellada todavía, por no haberse terminado composición motor. Tengo dictada Resolución separando empleados alemanes (uno es austriaco) para notificarlo, darle cumplimiento en seguida comuníqueseme está compuesto motor listo funcionar Estación. Apertura de ésta coincidirá con separación empleados alemanes, mejor dicho, llevaránla a cabo doctor Caicedo y empleados colombianos. Probablemente será mañana.

Gobernador,

RAMON RODRIGUEZ DIAGO

—

Gobernación — Urgente — Número 249. Cartagena, noviembre 29 de 1914.

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Acabo recibo vuestro telegrama 524 de ayer. En la conferencia tuve anteayer con Capitán Gaunt, manifesté que doctor Caicedo Abadía había visitado el día 23 presente mes los dos vapores alemanes que tienen aparatos inalámbricos y habíalos encontrado exactamente en el mismo estado en que los dejó, y Capitán exprésame más mínimo temor o suposición puedan alemanes haber hecho funcionar aparatos vapores y el de Estación sirviéndose sordinas. Según expone doctor Caicedo, la sordina sirve única y exclusivamente para apagar ruido que hace el aparato inalámbrico al funcionar, como hácese también respecto automóviles, lanchas gasolinas; su papel es de silenciador, pero claro es que si aparato no puede funcionar por faltarle piezas importantes y por estar sellada la Oficina donde se recibe y se transmite, menos puede funcionar la sordina. Crea, Señoría, que aparatos de los vapores alemanes anclados este puerto no han funcionado desde que está aquí doctor Caicedo Abadía, aunque otra cosa háyase supuesto o afirmado, y que el de Estación in-

alámbrica ha sido vigilado siempre por experto.

Gobernador,

RAMON RODRIGUEZ DIAGO

CABLEGRAMA CIRCULAR

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Ministro Colombia—Londres.

Nuevos cargos Parlamento inglés contra nuestra neutralidad absolutamente infundados. Alemanes hace tiempo excluídos Estación radiotelegráfica Cartagena. Censura oficial no puede ser más escrupulosa. Legación británica nunca ha hablado de sordinas. Averíguase y atenderáse hecho, si resulta. Correo llevará correspondencia publicada. Informe Legaciones Consulados Europa.

(Firmado), *Exteriores*

NOTA—Este cablegrama fue dirigido a todos los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 28 de noviembre de 1914.

Señor Encargado de Negocios.

Tengo el honor de transcribir a Vuestra Señoría el siguiente calograma que este Ministerio ha recibido hoy de la Legación colombiana en Londres:

"Londres, 27 noviembre 1914

"Ministro Relaciones—Bogotá.

"Al contestar las interpelaciones que se han hecho en el Parlamento respecto de la pretendida violación de la neutralidad por Colombia, el Fareign Office ha declarado, fundándose en lo que le han informado la Legación británica en Bogotá y el Capitán Gaunt, que esa violación ha tenido lugar, refiriéndose especialmente a la Estación de Cartagena, que dicen está bajo influencia alemana y al uso, por barcos alemanes surtos en puertos colombianos, de Estaciones inalámbricas ostensiblemente desmontadas, pero que funcionan con sordinas."

Es notorio que en el curso de este negocio de neutralidad colombiana Vuestra Señoría ha presentado sucesivas solicitudes, las cuales han sido consideradas y resueltas por este Ministerio de acuerdo con los varios derechos que debe atender la República en su carácter de Estado neutral. El estudio de esas solicitudes se ha hecho a medida que ellas han sido presentadas, procurando fundar las resoluciones en los más autorizados ejemplos que la materia ofrece y con la reflexión que requieren puntos que por su novedad apenas van formando ahora una regla o doctrina. Pero en todo caso a Vuestra Señoría le consta que mi Gobierno ha considerado las representaciones de Vuestra Señoría (de un modo favorable en casi todos los casos) en el orden y oportunidad que esa honorable Legación las ha ido formulando.

Pero en cuanto al uso de sordinas en la Estación de Cartagena o en los aparatos de buques alemanes surtos en puertos de Colombia, la primera vez que llega esa aserción a noticia de mi Gobierno es ahora, en el calograma de la Legación colombiana en Londres que queda transcrito. Nunca he tenido el honor de recibir de Vuestra Señoría la menor advertencia o reclamación en el particular.

Cree el Ministerio, por la convicción que tiene de su correcto proceder y por declaraciones explícitas que en estos días he escuchado a Vuestra Señoría, que la honorable Legación británica está satisfecha de las providencias dictadas por el Gobierno colombiano en punto de comunicaciones radiotelegráficas. Por eso mismo no comprendo el grave, solemne y ruidoso cargo, emanado del Gobierno de Vuestra Señoría y referido en calograma transcrito.

Ruego pues a Vuestra Señoría se digne informarme sobre el origen de ese cargo, que ha sorprendido al Gobierno de Colombia y que lo obliga a una rectificación dirigida a todas partes. Ruégole asímismo se sirva decirme lo que haya de exacto o probable en el empleo de sordinas en las Estaciones inalámbricas, cosa que ya he puesto en noticia del señor Gobernador de Cartagena aun antes de esclarecerse el punto. Y suplico también a Vuestra Señoría que, si le es posible, obtenga de su Gobierno que los informes del Capitán Gaunt se incluyan en las gestiones directas entre la Legación británica en Bogotá y este Ministerio, o bien entre la Legación colombiana en Londres y el Foreign Office. Así la República podría atender más oportunamente a la defensa o esclarecimiento de cargos emanados de un Gobierno con el cual sus relaciones son de las más antiguas y esmeradamente cultivadas.

Acepte Vuestra Señoría las reiteradas expresiones de mi consideración distinguida.

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

Al honorable señor H. E. Bowle, Encargado de Negocios *ad interim* de la Gran Bretaña, etc., etc.

—

Oficial—Número 258—Urgentísimo—Cartagena, 30 de noviembre de 1914.

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Acuso recibo vuestro telegrama de hoy. Esta mañana volví hablar con Capitán Gaunt, y manifestóme que cuestión sordina comunicóla por referencias, antes de que doctor Caicedo Abadía hubiera visitado vapores alemanes anclados puerto y retirado más piezas de los aparatos inalámbricos. Díjome no entiende él la telegrafía inalámbrica cuando expliquéle cuál es el papel de la sordina y que atúvose a reportaje diéronle.

Gobernador,

(Firmado), RAMON RODRIGUEZ DIAGO

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Telegrama urgentísimo—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

Gobernador—Cartagena.

Conviene despachar nueva comisión compuesta doctor Caicedo y un empleado respetable, que inspeccione nuevamente costa Urabá, a fin de que Gobierno se cerciore absolutamente de lo que haya en esos lugares respecto nuestra neutralidad. Expedición debe ir en buque seguro y en buen estado. Por cortesía puede permitirse al Capitán Gaunt ir en el buque sin ejecutar operación alguna militar, como simple testigo de la inspección, sin desembarcar en buques alemanes que puedan estar en esas aguas, ni obrar en ningún sentido favorable u hostil a cualquiera de los beligerantes.

Servidor,

(Firmado), MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 1273 DE 1914

(20 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos para la Aduana de Barranquilla:

Administración.

Contador Interventor, señor Luis María Ibáñez.

Secretario del Administrador y Jefe de la Sección de Reclamaciones, señor Francisco de P. Sánchez.

Oficial de Reclamaciones, señor José Domingo Restrepo.

Oficial Escribiente, señor Rafael Botero R.

Oficial de Correspondencia, señor Vicente Martínez Dorado.

Intérprete, señor Enrique Echeverría.

Sección de Contabilidad, Liquidación y Revisión.

Jefe de Sección, señor Francisco E. Posada.

Tenedor de Libros, señor Joaquín Bornaceli V.

Ayudante de éste, señor Domingo Casalins.

Ayudante, señor Gonzalo Girón Franco.

Liquidador, señor Miguel E. Diago.

Liquidador, señor Ildefonso de la Rosa.

Liquidador, señor Manuel A. de Lavalle J.

Liquidador, señor Rafael Patiño Orrantia.

Liquidador, señor Guillermo Holguín Ll.

Revisor, señor Ismael G. Reyes.

Revisor, señor Fernando Pasos.

Escribiente, señor Julio R. Carbonell.

Escribiente, señor Jorge Enrique García.

Escribiente, señor Nicolás Jiménez.

Escribiente, señor Roberto González Galindo.

Escribiente, señor Gabriel Villa.

Registrador de fianzas y manifiestos, señor Domingo R. Coll.

Anotador de guías y confeccionador de expedientes de manifiestos, señor Heriberto Vengoechea V.

Oficial para la Mesa de formación y colección de cuadros sinópticos de los manifiestos, señor Alberto Jimeno.

Sección de Estadística.

Jefe de Estadística, señor Rafael A. Arrieta.

Segundo Jefe de Estadística, señor Carlos Steffens.

Escribiente, señor Pedro C. González V.

Escribiente, señor Arturo Vanegas.

Sección de Correos.

Jefe de la Sección de Correos, señor Constantino Matos.

Contador de la Sección de Correos, señor Jesús María Vatega.

Oficial encargado del ramo de estampillas, señor Santiago González Bolívar.

Sección de Caja.

Cajero, señor Manuel Abello Palacio.

Ayudante del Cajero, señor Pascual Díaz Granados.

Ayudante del Cajero, señor Miguel Noriega.

Sección de Archivos.

Archivero, señor Antonio Samper Gráu.

Conserje, señor Pedro Bustillo R.

Sección de Almacenes.

Guardaalmacén, señor Antonio L. Carbonell.

Ayudante, señor David Esguerra.

Ayudante, señor José M. Palacio.

Ayudante, señor José María de Castro.

Ayudante, señor Nazario Yance M.

Reconocedor, señor Pedro Vengoechea.

Reconocedor, señor Mauricio Buitrago C.

Reconocedor, señor Roberto H. de Castro.

Reconocedor, señor Fernando Fonnegra S.

Reconocedor, señor Roberto Cavelier.

Fiel de Balanza, señor Saturnino Consuegra.

Fiel de Balanza, señor Julio Insignares.

Fiel de Balanza, señor José María García Herreros de C.

Fiel de Balanza, señor Daniel Rodríguez H.

Fiel de Balanza, señor J. Manuel Trespalacios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1288 DE 1914

(24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba un Decreto.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 250 de 7 de octubre de 1914, por el cual concede treinta días de licencia para separarse del puesto de Ayudante de la Inspección General de las Salinas marítimas del Atlántico, al señor Hemel Flórez, y le adscribe las funciones de Ayudante al Escribiente de la misma Oficina, durante la licencia de dicho señor Flórez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1289 DE 1914

(24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueban unos Decretos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébanse los Decretos que a continuación se expresan dictados por el Administrador de Hacienda del Territorio Nacional del Meta, sobre nombramientos en interinidad:

Decreto número 18 de 4 de septiembre de 1914, por el cual nombra Guarda de la Salina de Upín al señor Miguel Fulton de Angulo.

Decreto número 20 de 26 de octubre de 1914, por el cual suspende de las funciones de Guarda de la Salina de Upín al señor Víctor Moreno.

Decreto número 22 de 30 de octubre de 1914, por el cual deroga la segunda parte del artículo 2.° del Decreto número 20, en lo relativo al nombramiento del señor Ambrosio Díaz, y nombra Guardas de la Salina de Upín a los señores Juan Bautista Arango y Ambrosio Díaz; y

Decreto número 23 de 30 de octubre de 1914, por el cual restituye en el puesto de Guarda de la Salina de Upín al señor Víctor Moreno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Hacienda—Bogotá. 24 de noviembre de 1914.

Para cumplir lo estipulado en el artículo 9.° del contrato sobre pesca de concha madreperla en el litoral de la Península Goajira, celebrado por este Ministerio el día diez y nueve de octubre del corriente año, publíquese por tres veces en el **Diario Oficial**, junto con el concepto emitido acerca de él por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

La licitación tendrá lugar, previos los requisitos señalados en el mismo contrato, treinta días después de la tercera publicación, a contar del día siguiente a ésta.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

3—2

CONTRATO

para establecer la pesca de concha madreperla en el litoral de la Península de La Goajira, entre el Gobierno de Colombia y el señor General don Diego A. de Castro.

Los infrascritos, a saber: Daniel J. Reyes, Ministro de Hacienda, a nombre de la Nación, por una parte, que se denominará en adelante el **Gobierno**, y

Diego A. de Castro, en su propio nombre, por la otra parte, parte esta última que se denominará **el Concesionario**, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno otorga permiso al Concesionario, por el término de cinco años, contados desde la fecha en que éste dé principio a los trabajos, para pescar concha madreperla en el litoral de la Península de La Goajira.

Artículo 2.° La explotación que por medio de este contrato se autoriza no afectará ningún derecho adquirido por terceras personas, ya sea como Concesionarios de permisos análogos o Contratistas para la explotación de la industria de pesquería de perlas.

Artículo 3.° El Concesionario se obliga a principiar los trabajos de bucería dentro del término de seis meses. contados desde el día en que este contrato le sea definitivamente adjudicado.

Artículo 4.° En compensación del permiso que se le otorga, el Concesionario se obliga a dar al Gobierno una participación del 15 por 100 del producto líquido de la explotación en el primer año; del 20 por 100 en el segundo y en el tercero, y del 25 por 100 en el cuarto y en el quinto. Servirán de bases para la liquidación de las participaciones indicadas las cuentas de ventas en el Extranjero de las especies explotadas por el Concesionario, cuentas que serán visadas por los Cónsules de la República en los lugares en que las ventas se efectúen.

La participación correspondiente a cada año se liquidará en el curso de los tres meses subsiguientes a su expiración; y el importe que se liquide será pagado en la Aduana de Barranquilla, previo el examen de que se habla en el artículo siguiente, dentro de los sesenta días, a contar de la fecha en que la liquidación sea visada.

Artículo 5.° La contabilidad de la Empresa se llevará de acuerdo con la práctica del comercio. El Administrador de la Aduana de Barranquilla examinará las liquidaciones de que trata el artículo precedente, y podrá pedir la exhibición de los comprobantes necesarios. El **visto bueno** de este empleado será la prueba de la exactitud de la respectiva liquidación. Este examen se verificará antes del pago de la participación. Al tiempo de hacer éste, el Concesionario presentará a la Aduana un ejemplar de la liquidación respectiva, con el visto bueno indicado, como comprobante.

Artículo 6.° En caso de que el Concesionario no cumpla con alguna de las obligaciones que contrae, entre las cuales se estipula la de prestar una fianza dentro del término de dos meses, contados desde el día en que este contrato le sea definitivamente adjudicado, por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, a satisfacción del Tesorero General de la República; para responder de su cumplimiento, el Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el mismo contrato. No se declarará la caducidad sin haber oído al Concesionario en su defensa.

Artículo 7.° La exportación de la concha madreperla y de las perlas extraídas, la hará el Concesionario por la Aduana de Barranquilla. En el caso de que por cualquier circunstancia hubiere de hacerse alguna por la Aduana de Santa Marta, deberá tener conocimiento del hecho el Administrador de aquella Aduana, antes de que se haga la exportación, expresándole la causa.

Las conchas y las perlas serán contadas, pesadas y clasificadas por el Administrador de la Aduana y el Concesionario, ante la primera autoridad política del puerto; de todo lo cual se extenderá una diligencia por duplicado, para dejar un ejemplar en la Aduana y para que presente el Concesionario el otro, como comprobante, con la liquidación anual respectiva.

Artículo 8.° El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a otra u otras personas naturales o jurídicas; previo aviso al Gobierno; pero no podrá ser cedido a Gobierno extranjero. Si el cesionario o los cesionarios fueren extranjeros, el Gobierno no podrá aceptar el traspaso si éstos no manifiestan que se someten a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal.

Artículo 9.° Este contrato, después de que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo lo acepte como ajustado a las autorizaciones legales, o de que el mismo Tribunal declare que no es el caso de que se le someta a él, porque no es determinada la cuantía, será sacado a licitación; y, con este fin, se le publicará en el **Diario Oficial**, por tres veces, como pliego de cargos.

El punto de competencia será la mayor participación que se dé al Gobierno en cada uno de los años de la concesión. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos treinta días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día inmediatamente siguiente al del vencimiento de éste término: se abrirá a la una postmeridiano, y durará por lo menos tres horas. Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de quinientos pesos oro. Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo 6.° Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Concesionario, quien no tendrá que hacer consignación para que se le admita hacer pujas y repujas en el acto de la licitación. En igualdad de ofertas, el Concesionario tendrá la preferencia.

Artículo 10. Necesita este contrato para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros. Luégo será sometido al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

En fe de todo lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos catorce.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favo-

rable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo Bogotá, veinte de noviembre de mil novecientos catorce.

El señor Ministro de Hacienda, por medio del oficio número 970, fechado el 9 de los corrientes, ha sometido a la consideración de este Tribunal el contrato celebrado por el Ministerio con el señor Diego A. de Castro, en documento privado, otorgado por las partes, con fecha 19 de octubre último.

Tiene por objeto el mencionado contrato el establecimiento de la pesca de concha madreperla en el Litoral de la Península Goajira, en forma de opción, que el Contratista obtiene, sin perjuicio de la licitación pública, que debe preceder a la adjudicación definitiva. El Gobierno se reserva una participación progresiva de un tanto por ciento del producto líquido de la explotación durante los cinco años de la concesión, mediante la práctica de todas las medidas de vigilancia con que el Gobierno asegura la efectividad de la participación; pero no se determina el valor convencional que las partes le dan al contrato, una vez que no aparece en sus cláusulas una cantidad líquida que fije la jurisdicción del Tribunal, para intervenir en el estudio y fallo relacionado con las autorizaciones legales.

En efecto, el artículo 37 del Código Fiscal dice así:

"Artículo 37. Los contratos que celebre el Gobierno, en virtud de autorizaciones legales, y cuyo valor exceda de dos mil pesos, deben remitirse, una vez obtenida la correspondiente aprobación ejecutiva, al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, para que éste decida si están o nó ajustados a tales autorizaciones."

La consecuencia forzosa que de esto se deduce es que el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer del contrato mencionado, pues sabido es que, de conformidad con el artículo 36 ibídem, los contratos que en virtud de autorizaciones legales celebre el Gobierno, y cuyo valor no exceda de dos mil pesos, se tienen como firmes, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo.

Se observa que la materia sometida al Tribunal es el contrato mismo, aprobado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el concepto favorable del Consejo de Ministros, emitido éste, junto con la aprobación, el día siete de los corrientes, lo cual está demostrando que ha sido pasado al estudio del Tribunal, para los efectos del artículo 37 del Código de la materia, cosa que se deduce también de la nota del señor Ministro de Hacienda, dirigida al Presidente de esta corporación.

En consecuencia, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo declara que no es el caso de someterle el contrato celebrado por el Gobierno con el señor Diego A. de Castro, para la pesca de la concha madreperla en el Litoral de la Península Goajira.

Cópiese y devuélvase al Ministerio de su procedencia.

El Presidente, DIEGO MENDOZA—ISMAEL E. CASTRO—AGUSTIN A. JIMENEZ—LISIMACO PALAU—JUAN FRANCISCO MANTILLA. JUAN C. TRUJILLO ARROYO—*Federico Jaramillo C.*, Secretario.

3—2

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1333 DE 1914

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad al señor General Jorge Martínez Inspector de artillería, infantería, ingeniería y fortificación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1334 DE 1914

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen algunos nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos de Comandantes de Distritos Militares de Reclutamiento:

Señor Carlos Leiva, de Ibagué número 45; señor Félix C. Reina, de Honda número 46; señor Facundino León, de Neiva número 47, y señor José S. Ruiz, de Garzón número 48.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1335 DE 1914

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se honra la memoria de un meritorio servidor público.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ha dejado de existir el señor doctor don Abraham Aparicio, distinguido miembro del Cuerpo Médico de esta ciudad;

Que el doctor Aparicio prestó durante largo tiempo, con inteligencia y patriotismo dignos de encomio, importantes servicios al Ejército, ya como Médico Jefe del Hospital Militar, ora como Jefe de la Sanidad del mismo Ejército,

DECRETA:

Artículo 1.° Deplórase la muerte del señor doctor don Abraham Aparicio, y recomién-

dase su memoria a los miembros del Ejército.

Artículo 2.° Una Comisión del Estado Mayor General presentará a la señora viuda del doctor Aparicio una copia de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1336 DE 1914

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombran empleados de la cañonera *Colombia*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° De conformidad con la Ley 56 de 1913 hácense los siguientes nombramientos de empleados para la cañonera **Colombia:**

Comandante, señor General Manuel Monsalve.

Contador, señor Gustavo Currea.

Artillero, señor Luis M. Galindo.

Primer Práctico, señor Pedro Barranza.

Segundo Práctico, señor Luis Quesada.

Timonel, señor Fernando Castro.

Primer Ingeniero, señor Teobaldo González.

Segundo Ingeniero, señor Lucas Serra.

Aceitero, señor Nicolás Valdés.

Primer Electricista, señor Carlos Umaña R.

Segundo Electricista, señor Aureliano Mora.

Primer Contramaestre, señor Cipriano Conde.

Segundo Contramaestre, señor Eugenio de las Aguas.

Carpintero, señor Remigio Vega.

Mayordomo, señor Víctor Jiménez.

Panadero, señor Toribio Devia.

Primer Cocinero, señor Pedro Barranco.

Segundo Cocinero, señor Juan Miranda.

Fogoneros, señores Nicolás de la Rosa, Aniceto Camargo, Demóstenes Ariza y Ciriaco Arsusa.

Artículo 2.° El Comandante de la cañonera **Colombia** queda autorizado para nombrar el personal de Marineros, sirvientes y miembros de la guarnición del buque, dando aviso al Ministerio de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1337 DE 1914.

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dictan algunas providencias relativas al crucero *Cartagena*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para el crucero **Cartagena:**

Segundo Oficial Artillero, José Luis Rodríguez.

Segundo Maquinista, Nemesio Madrid.

Tercer Maquinista, Rafael Acosta; y

Aceitero, Vicente Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1343 DE 1914

(1.° DE DICIEMBRE)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese al señor Pablo E. Mariño A. la licencia que solicita, por sesenta días renunciables, para separarse del puesto de Tenedor de Libros de la Dirección del Material de Guerra.

Artículo 2.° A petición del Director del Material de Guerra, destínase al Ayudante de la misma Oficina, señor Francisco Atalaya, para reemplazar al señor Mariño durante el tiempo de su licencia, y en lugar del Ayudante, al señor José M. Ayerve, Adjunto del Departamento de Personal y Estadística, también interinamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1344 DE 1914

(1.° DE DICIEMBRE)

por el cual se designa un Auditor de Guerra *ad hoc*.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Auditor de Guerra **ad hoc** en la investigación que se adelanta contra varios individuos del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10, por allanamiento de la quinta **Bellavista**, al señor General don Francisco Grueso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1345 DE 1914

(1.° DE DICIEMBRE)

por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Llámase al servicio activo al Subteniente Teodo-

ro Simmonds, y destínasele a la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10, en lugar del Subteniente José D. Solano, a quien se promueve a la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Junín** número 11.

Artículo 2.° Establécense las siguientes permutas: entre los Capitanes Jorge Mercado, Ayudante del Comando de la 3.ª Brigada, y Alberto Manrique Páramo, Ayudante del Comando de la 4.ª Brigada; y entre los Tenientes Fernando Ponce, de la 2.ª Compañía del Regimiento de Infantría **Pichincha** número 10, y Daniel Durán Peña, de la 2.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7.

Artículo 3.° Declárase en uso de licencia indefinida al Teniente José María Rengifo, de la 2.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Junín** número 11.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 1303 DE 1914

(27 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fijan imputaciones a los créditos votados por las Leyes 36, 54 y 66 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 36, 54 y 66 del año en curso, la naturaleza del gasto que ellas ordenan y la estructura del Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse las siguientes imputaciones a los créditos votados por las Leyes 36, 54 y 66 del presente año:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 18

Gastos varios.

Artículo 204 B. Para atender a los gastos de las honras fúnebres en homenaje a la memoria de Su Santidad Pío X (Ley 54, artículo 1.°) . . . . . $ 500

Artículo 204 C. Para atender al pago de los funerales del General Rafael Uribe Uribe (Ley 54, artículo 2.°) 500

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 36

Vigencias anteriores.

Artículo 297 A. Para pagar al señor Francisco J. Arboleda los sueldos que se le adeudan como Cabo del Resguardo de la Aduana de Ipiales (Ley 66, artículo 1.°) . . . . . $ 189 60

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 86

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 704 A. Para dar cumplimiento al contrato de que trata la Ley 36 de 1914, sobre construcción de los faros y boyas de *Salmedina* e *Isla Fuerte*, en el Departamento de Bolívar (Ley 36, artículo 5.°) . . . . . $ 25,000

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

DECRETO NUMERO 1307 DE 1914

(27 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 53 y 63 del presente año, orgánicas de los servicios nacionales de Medicina Legal y de Estadística,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1914 con la cantidad de catorce mil trescientos cuarenta y nueve pesos cinco centavos ($ 14,349-05), que llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 7.° BIS

Medicina Legal.

Artículo 12 D. Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la Ley 53 de 1914, en los meses de noviembre y diciembre del año en curso, así:

Oficina Central de Medicina Legal.

Parágrafo 1.° Del Médico Jefe, a $ 200 mensuales . . . . . $ 400

Parágrafo 2.° De dos Médicos Legistas, a $ 150 mensuales cada uno . . . 600

Parágrafo 3.° De dos Ayudantes, a $ 50 mensuales cada uno 200

Parágrafo 4.° Del Portero Escribiente, a $ 40 mensuales 80

Pasan . . . . . $ 1,280

Vienen . . . . . $ 1,280

Laboratorio de Toxicología.

Parágrafo 5.° Del Químico Toxicólogo, a $ 150 mensuales 300

Parágrafo 6.° Del Ayudante, a $ 40 mensuales. 80

Parágrafo 7.° del Sirviente, a $ 20 mensuales 40

Anfiteatro de Medicina Legal.

Parágrafo 8.° Del Receptor de cadáveres, a $ 50 mensuales 100

Parágrafo 9.° De dos Sirvientes, a $ 25 mensuales cada uno 100

Parágrafo 10. Del Portero, a $ 20 mensuales 40

Oficinas Departamentales de Medicina Legal.

Parágrafo 11. De veintiséis Médicos Legistas, dos para cada una de las que han de funcionar en los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Huila, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Santander, Tolima y Valle, a $ 80 mensuales cada uno . . 4,160

Parágrafo 12. De trece Porteros Escribientes, a $ 20 mensuales cada uno 520

Parágrafo 13. Para viáticos de los Médicos Legistas, honorarios de los Médicos inscritos que presten servicios médicolegales y demás gastos de material 770 7,390

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 31

Estadística Nacional—Personal y material.

Artículo 280. Sueldos de los empleados de la Dirección General de Estadística en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Director General, a $ 200 mensuales en vez de $ 160, del 6 de noviembre al 31 de diciembre (completo) . . . . . $ 73 33

Parágrafo 3.° De dos Jefes de Sección, a $ 80 mensuales cada uno, en el mismo tiempo (nuevos) 293 33

Parágrafo 4.° Del Jefe de Archivo, a $ 70 mensuales, en el mismo tiempo (nuevo) . 128 33

Parágrafo 5.° De cinco Oficiales, a $ 60 mensuales cada uno en vez de $ 50, en el mismo tiempo (tres nuevos) 366 66

Parágrafo 6.° Del Portero, a $ 30 mensuales, en vez de $ 24, en el mismo tiempo (completo) . . . . . 11 . . 872 65

Pasan . . . . . $ 8,262 65

Vienen . . . . . $ 8,262 65

Direcciones Subalternas.

Artículo 280 A. Sueldos de los empleados de las Direcciones Subalternas de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, del 6 de noviembre al 31 de diciembre próximo, así:

Parágrafo 1.° De los Directores de Estadística Nacional de los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Santander, Tolima y Valle, a $ 80 mensuales cada uno. $ 2,053 24

Parágrafo 2.° De diez y nueve Oficiales Escribientes, dos para cada una de las Direcciones Subalternas de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca y Santander, y uno para cada una de las del Atlántico, Caldas, Cauca, Huila, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Tolima y Valle, a $ 50 mensuales cada uno. 1,741 54

Parágrafo 3.° De catorce Porteros, a $ 25 mensuales cada uno 641 62

Parágrafo 4.° De los Directores de Estadística Nacional de las Intendencias del Meta y del Chocó y de los de las Comisarías de Aranca, Caquetá, Juradó, La Goajira, Putumayo, Urabá, Vaupés y Vichada, a $ 60 mensuales cada uno . . . 1,100 . .

Parágrafo 5.° De diez Oficiales Escribientes, uno para cada una de las Direcciones Subalternas de las Intendencias y Comisarías, a $ 30 mensuales cada uno. 550 . . 6,086 40

Total . . . . . $ 14,349 05

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

Ministerio del Tesoro—Habilitación de Pensiones.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

En su Despacho.

Muy respetuosamente me permito suplicar a usted se sirva disponer que por la Sección respectiva de esa honorable Corte, se me expida un certificado respecto de la opinión que se haya formado sobre la manera como el suscrito ha rendido las cuentas de esta Habilitación hasta la fecha.

Asuntos de interés particular me obligan a hacer a usted esta solicitud, y por ello anticipo a usted mis agradecimientos.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

Félix A. Merizalde

Bogotá, 27 de junio de 1914.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia—Bogotá, junio 27 de 1914.

A la Sección 12.ª para que se rinda el informe.

RIVERA

República de Colombia—Corte de Cuentas—Secretaría—Bogotá, 30 de junio de 1914.

Registrado al folio número 271, bajo el número 2931 del libro de registro.

El Oficial encargado,

Franco S.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Bogotá, julio 3 de 1914.

El infrascrito Magistrado de la Sección 12.ª de la Corte de Cuentas, en cumplimiento de lo ordenado por el Presidente y en honor a la justicia y la verdad, certifica que la cuenta de la Habilitación de Pensiones de que es responsable el señor Félix A. Merizalde, es una de las cuentas de que conoce esta Sección, que se rinden con pulcritud y corrección dignas de encomio, siendo de advertirse que el señor Merizalde ha dado pronto y extricto cumplimiento a lo indicado por la Sección en el estudio de ellas.

En concepto del infrascrito Magistrado el señor Merizalde es un empleado modelo digno de imitarse, y de especiales consideraciones por parte del Gobierno.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia—Bogotá, julio 4 de 1914.

Previas las formalidades reglamentarias, vuelva al interesado.

RIVERA

308 palabras—1 vez—$ 124.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 14 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 100,363 62

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:

Pasan . . . . . $ 100,363 62

Vienen . . . . . $ 100,363 62

En dinero . . . . . $ 11,509 46
En vales 1,285 31 12,794 77

De la misma Aduana, consignó el señor Calixto Andrade, por cuenta de derechos de importación causados por los señores Cortissoz & Compañía, así:

En dinero . . . . . $ 1,800
En vales . . . . . 200 2,000 . .

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:

Pasan . . . . . $ 14,794 77 100,363 62

Vienen . . . . . $		14,794 77	100,363 62
En dinero . . . . . $	549 43		
En vales	57 ..	606 43	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta del producto de la Salina de Zipaquirá en el presente mes . . $		5,155 ..	20.556 20

Depósitos.

Descontado en la fecha por cuenta de embargos judiciales . . . . . $		83 32
Suma . . . . . $		121,003 14

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 173, a favor del señor Ismael González, por encuadernación y pasta de treinta y cuatro volúmenes para este Ministerio en noviembre . . $		28 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1757, a favor del señor Julio Ospina, por sueldos del Regimiento *Bolívar* en la primera semana de noviembre . . . . . $	1.514 60	
Número 1761, a favor del señor C. Eduardo Villa, por sueldos del Regimiento *Tolima* en la primera semana de noviembre	1,067 40	2.582 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 953, a favor del señor Fabio Lozano y Lozano, por sueldos de los empleados de la Academia Nacional de Historia en octubre . . . . . $	169 99	
Número 954, a favor del señor Nicolás García Zamudio, por sueldos de empleados del Museo Nacional en octubre	190 ..	
Número 955, a favor del señor Carlos Arteaga, por servicio del Taxidermista del Museo Nacional en octubre	30 ..	
Número 956, a favor del señor Julio Garavito, por su sueldo como Director del Observatorio Nacional en octubre	120 ..	
Número 957, a favor del señor Julio Garavito, por aseo del Observatorio en los meses de mayo a octubre	30 ..	
Número 958, a favor del Hermano Genefort, por sueldos de empleados y Profesores de la Escuela Central de Artes y Oficios en octubre . . .	655 ..	
Número 959, a favor del mismo Hermano, por pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Central de Artes y Oficios en octubre..	240 ..	
Número 962, a favor de la Hermana del Rosario, por sueldos de empleadas en el Taller de Tejidos para señoritas en octubre	52 ..	
Número 963, a favor de la Hermana del Rosario, por pensiones alimenticias de alumnas becadas en el Taller Nacional de Tejidos para señoritas en octubre	240 ..	
Número 964, a favor del señor Clemente Matiz Fernández, por sueldos de empleados y Profesores en la Facultad de Ciencias Políticas y Derecho en octubre	744 ..	
Número 965, a favor del señor Pedro M. Silva, por sueldos de empleados y Profesores de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería en octubre	1,253 ..	
Número 966, a favor del señor José Miguel Rosales, por sueldos de empleados y Profesores de la Escuela Nacional de Comercio en octubre . .	1,642 29	
Número 987, a favor de sor María Estela de Jesús, por becas en el Orfelinato de Jesús María y José en el mes de octubre próximo pasado.	120 ..	
Número 988, a favor de la señora Aureliana F. de Pinzón, por educación de dos hijas del General Próspero Pinzón en octubre	24 ..	
Número 989, a favor del señor Elías Antonio Chaves, por sostenimiento de jóvenes becados en las islas de San Andrés y Providencia en octubre	80 ..	
Número 990, a favor del señor Gabriel Angel Uribe, por beca en la Facultad de Matemáticas en octubre	20 ..	
Número 947, a favor del señor Santiago Chaves, valor de bancos para la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá	80 ..	
Número 992, a favor del Hermano Luis Gonzaga, por sueldos de empleados y Profesores de la Escuela Normal Central de Institutores de Bogotá en octubre	530 ..	
Número 993, a favor del Hermano Luis Gonzaga, por sueldos de nueve Profesores en la Escuela Normal Central de Institutores en octubre.	189 ..	
Número 994, a favor del mismo Hermano, por pensiones alimenticias de empleados en la Escuela Normal Central de Institutores en octubre	192 ..	
Número 998, a favor del Liceo Pío X, por auxilio al Colegio Pío X en octubre	100 ..	
Número 999, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, por auxilio al Instituto Pedagógico Restrepo Mejía en octubre pasado	100 ..	
Número 1000, a favor de la señora Soledad Ramos y P., por auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en octubre	100 ..	
Número 949, a favor del Reverendo Padre fray Eloy M. de Orihuela, por sueldos de Directores de escuelas en el territorio escolar del Caquetá y Putumayo en agosto del presente año	60 ..	
Número 922, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, por valor de textos y útiles de enseñanza para las Escuelas Primarias de la República.	6 ..	
Número 984, a favor del señor Eduardo Maténs M., por sueldos de los Directores de las escuelas de la Penitenciaría Central en octubre . .	210 ..	7.168 28

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 490, a favor del señor Antonio Rivera, por arrendamiento en octubre, del local para la Academia Nacional de Historia y de la Cámara de Comercio . . . . . $		112 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados hoy, así:

Por capital . . . . . $	474 ..	
Por intereses	3 07	477 07

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial del Aranca, por radicación en octubre del doctor Julio Pérez Hoyos, Médico de Sanidad de Puerto Aranca, a favor del señor José Manuel Pérez . . . . . $	25 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, por su giro número 185, a favor de la señora Soledad de Borrero	50 ..	
Pasan . . . . . $	75 ..	10,367 35

Vienen . . . . . $	75 ..	10,367 35
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por sus giros:		
Número 921, a favor del señor Rafael Urdaneta	121 66	
Número 922, a favor del señor Carlos García	280 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por su giro número 29, a favor del señor Sergio A. Burbano	120 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Contratación, por su letra número 130, a favor del señor Carlos García L.	129 03	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por los siguientes giros:		
Número 313, a favor de los señores R. Jones & Compañía	100 ..	
Número 323, a favor de la señora Julia R. de Otálora	200 ..	1,025 69

Ministerio de Obras Públicas.

Por $ 500 pagados en dinero al señor Francisco Arango, a buena cuenta de la orden número 390, por $ 4,100, por saldo de su contrato de construcción del estribo izquierdo del puente sobre el río Guatiquía . . . . . $		500 ..
Completo en dinero de órdenes en vales . . .		19 95
Suma . . . . . $		11,912 99

RESUMEN

Débito . . . . . $	121,003 14
Crédito	11.912 99
Existencia . . . . . $	109,090 15

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	23 46
En vales del Tesoro	1,544 09
En oro colombiano	4,254 94
En oro inglés	6 ..
En documentos	100,683 12
En papel moneda	2,578 54
Suma igual . . . . . $	109,090 15

VALES DEL TESORO

Existencia anterior . . . . . $	11,755 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 467, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por transporte de carga para servicio oficial . . . . . $	155 ..	
Pagado en vales al señor Francisco Arango, a buena cuenta de la orden de pago número 390, por $ 4,100, por saldo de su contrato de construcción del estribo izquierdo del puente sobre el río Guatiquía	600 ..	755 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas en vales las siguientes órdenes:

Número 909, a favor de la señora Mercedes Acebedo, por auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en septiembre de 1914 . . . . . $	60 ..	
Número 937, a favor del doctor Luis J. Uricoechea, por auxilio a la Academia de Medicina de Bogotá en 1914	1,000 ..	1,060 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas en vales las siguientes órdenes:

Número 1486, a favor de la Cartagena Colombia Railway Company, por servicio prestados en marzo último . . . . . $	165 ..	
Número 1608, a favor de la misma Compañía, por servicios al Ministerio de Guerra en abril último.	70 ..	
Número 1614, a favor del señor Félix Antonio Acosta, por valor de un caballo para el Ejército . . .	50 ..	
Número 1670, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por servicio de transportes por cuenta del Ministerio de Guerra en septiembre último	10 ..	295
Pasan . . . . . $		1,815 ..

Vienen . . . . . $		1,815 ..

Ministerio del Tesoro.

Número 656, a favor del señor Benjamín Rocha, por intereses de renta nominal, al 3 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 . . . . . $	125 ..	
Número 71, a favor del señor Luis C. Coronado, por remate de bonos colombianos en noviembre, $ 9-58 oro en bonos, al 84 por 100	5 ..	
Número 53, a favor del señor Alejandro Lince P., por sueldos de Inspector y Secretario de Policía en varios Distritos del Departamento de Antioquia, en octubre y diciembre de 1908, según reconocimiento del Ministerio de Guerra	45 ..	
Número 54, a favor del señor Alejandro Lince P., por el sueldo en diciembre de 1908, del Inspector y Secretario de Ríoverde y Frontino	15 ..	190 ..

Ministerio de Gobierno.

Pagada en vales la orden número 476, a favor del señor Manuel Núñez U., por conducción de La Dorada a Girardot de cincuenta y dos bultos de medicinas para los Lazaretos de Agua de Dios y de Contratación . . . . . $		145 ..
Suma . . . . . $		2.445 ..
Existencia anterior . . . . . $		11.755 ..
Pagado		2.445 ..
Existencia . . . . . $		9,310 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 16 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $			109,090 15

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	7,816 72		
En vales	916 04	8.732 76	
De la Aduana de Cartagena, por valor de letras por derechos de impotación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	263 92		
En vales	28 ..	291 92	
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Joaquín de Mier para entregar al señor Manuel de Mier. $		350 ..	
Pasan . . . . . $		9,374 68	109,090 15

Vienen . . . . . $	9,374 68	109,090 15
De la Aduana de Cúcuta, consigno el Habilitado General de la Policía Nacional para entregar al Recaudador de Hacienda de Pamplona para el pago de sueldos de esa Sección en octubre	1,168 90	
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Habilitado General de la Policía Nacional para el pago del personal de esa sección en octubre	649 57	11,193 15

Banco de Bogotá.

Por letra de derechos de importación, causados en la Aduana de Barranquilla, que devuelve el Banco y pagada hoy . . . . . $	539 91

Ingresos varios.

Cobrado por intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	17 61
Suma . . . . . $	120,840 82

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 172, a favor del señor Ricardo Roldán, por veinte fotograbados para el *Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores* . . . . . $	90 ..	
Número 174, a favor del señor Bernardo Vargas, por servicios prestados a este Ministerio en octubre pasado	40 ..	
Número 164, a favor del señor Jorge Garcés, por arrendamiento del local de la Oficina del Consulado de Colombia en el Amparo, de junio a diciembre de 1914	70 ..	200 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 951, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, por textos para las Escuelas Primarias de la República..$	200 ..

Remesas.

Al Cajero de la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta de los gastos del ramo en el presente año . . . . . $	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor de la radicación que dejó el señor Arcadio Higuera, Médico del Cuerpo de Zapadores número 1, estacionado en Florencia, a favor del señor Carlos M. Ferro	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por su giro número 923, a favor del señor Abel Casabianca	140 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por su giro telegráfico número 135, a favor del señor Calixto Andrade	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por conducto del señor Jacinto Rodríguez, para gastos del servicio público . .	300 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Contratación, por su letra número 132, a favor de la Sociedad Industrial Franco Belga	160 92	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, su giro número 316, a favor del señor José A. Herrera	160 ..	10,920 92
Pasan . . . . . $		11,320 92

Vienen . . . . . $		11,320 92

Depósitos.

Pagado por cuenta de embargos judiciales...$		356 02

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	1,531 ..	
Por intereses	13 09	1,544 09
Pagado en dinero para completo de órdenes cubiertas en vales . . . . . $		 96
Suma . . . . . $		13,721 99

RESUMEN

Débito . . . . . $	120,840 82
Crédito	13,721 99
Existencia . . . . . $	107,118 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	23 46
En vales del Tesoro	944 04
En oro colombiano	4,254 94
En oro inglés	6 ..
En documentos	96,832 75
En papel moneda	5,057 64
Suma igual . . . . . $	107,118 83

VALES DEL TESORO

Recibido del Ministerio del Tesoro, Sección de Crédito Público, así:

Cien vales de $ 100 cada uno, números 1201 a 1300 . . . . . $	10,000 ..
Quinientos de $ 50 cada uno, números 1501 a 2000	25,000 ..
Mil de $ 5 cada uno, números 13001 a 14000..	5,000 ..
$	40,000 ..

Pagado en vales del Tesoro:

Ministerio del Tesoro.

Orden número 661, a favor del señor Antonio Naranjo, por intereses de renta nominal, del 3 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914, fundación de Juan Francisco Vélez . . . . . $	15 ..	
Número 394, a favor de las Misiones Católicas, valor de la cuota que corresponde a las Misiones en el semestre vencido el 30 de junio de 1914, según el Concordato	11,000 ..	11,015 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Número 485, a favor del señor Francisco Mendoza Pérez, valor de la subvención correspondiente al kilómetro 25 de explanación en la carretera del Carare . . . . . $	600 ..
Suma . . . . . $	11,615 ..
Existencia anterior . . . . . $	9,310 ..
Recibidos del Crédito Público	40,000 ..
Suma . . . . . $	49,310 ..
Pagado en la fecha	11,615 ..
Existencia hoy . . . . . $	37,695 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería.

JUAN DE DIOS BRAVO

Poder Judicial.

RESOLUCION NUMERO 282

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo Bogotá, octubre veintisiete de mil novecientos catorce.

Con fecha 6 de marzo de 1912, el señor Magistrado de la Sección 4.ª de la Corte de Cuentas, feneció de manera definitiva la cuenta del Depósito de Utiles y Textos del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente al año de 1910, de que es responsable el señor Manuel del Castillo, con un alcance a cargo de éste de 5,561 ejemplares del **Compendio de Gramática** de Isaza; 3,200 ejemplares del **Catecismo de Historia Patria**, por Soledad Acosta de Samper, y del monto total de las remesas hechas en junio y julio, a Santa Marta y Quibdó.

De este auto apeló el señor Manuel del Castillo, y la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas, por proveído de 5 de mayo del mismo año, distinguido con el número 47, reformó el auto reclamado, fijando como único alcance a cargo del responsable, la cantidad de 3,459 ejemplares del **Catecismo** y 4,330 ejemplares del **Compendio de Gramática.**

El 29 de dicho mes le fue notificado este auto al señor Del Castillo, y en esa diligencia interpuso apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Concedido el recurso, los autos fueron enviados a aquella Superioridad, en donde, después de decretadas y practicadas algunas ampliaciones, se dictó el auto de fecha 24 de marzo último, ordenando que la actuación fuera enviada al Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, a quien, por disposición del artículo 20 de la Ley 130 de 1913 correspondía su conocimiento.

Llegados los autos a este Tribunal Supremo, y sometidos a la tramitación legal correspondiente, ha llegado el caso de entrar a resolver lo que sea de lugar, cosa que así se hace, previas las siguientes consideraciones:

Ya se dijo arriba que el señor Magistrado de la Sección 4.ª de la Corte de Cuentas, por auto número 34 de 6 de marzo de 1912, dedujo a cargo del señor Manuel del Castillo un alcance de 5,561 ejemplares del **Compendio de la Gramática**; de 3,200 ejemplares del **Catecismo**, y del monto de las remesas hechas en junio y julio, a Santa Marta y Quibdó. Apelado este auto, y cuando ya el expediente estaba en poder de la Sala, el mismo señor Magistrado que lo había dictado dirigió al señor Presidente de la Corte, y para conocimiento de la misma, el oficio número 32, de fecha 23 de marzo de 1912, en el cual se expresa así:

"Examinada la cuenta de especies del Depósito de Utiles y Textos de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, de 1910, se ha observado que hay que hacer las siguientes rectificaciones. . . . .," y entra a hacer las que aparecen en el citado oficio, visible al folio 33 del expediente.

Esto está demostrando que para el señor Magistrado informante las cosas aparecerían, después de un nuevo y detenido estudio por él verificado, de distinta manera de como primitivamente las había consignado en el auto que le reclamaron; es decir, que éste fue dictado sin que previamente mediase un estudio completo de la cuenta, y que fue apoyado en documentos de aparente exactitud únicamente.

La Sala, en vista de esto, y no obstante los esfuerzos que hizo, no pudo hallar fuente alguna de segura información, que le permitiera un acuerdo en los resultados numéricos. En efecto, los datos que recogió, referentes a la Gramática de Isaza, de la cual, dice la misma Sala (folio 68), faltaron en la remesa llegada a Medellín 761 ejemplares, y en cambio sobraron allí mismo 1,000 **Catecismos**: son los siguientes:

Ejemplares recibidos en la Imprenta, según el oficio del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública	17,647
Según el auto de primera instancia	22,477
Según el certificado de los empleados de la Imprenta, señores José T. Galarza y Jenaro Bermúdez.	18,177
Y según el memorial de estos últimos señores a la Corte de Cuentas	29,977

Todos estos datos, dice la Corte (folio 74), "no arrojan suficiente luz en la materia, por la diversidad de cifras que contienen, por lo cual se hizo necesario un estudio retrospectivo del negocio, estudio que se practicó en la cuenta de la Imprenta Nacional de los años de 1909 y 1910, y en las del Depósito de Utiles y Textos de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, en los mismos años."

Este nuevo estudio tampoco pudo resolver la dificultad, y así lo declara la Corte, al folio 74, cuando dice:

"Dificultado el discriminamiento de la cuenta a que se alude, por lo diversos que aparecen entre sí los datos numéricos de la Imprenta, que hacen referencia a la entrega, y los asientos del Depósito que se refieren al recibo—datos que debieran ser iguales entre sí o poco menos—parece que el único camino para averiguar la verdad sería, como lo propuso el señor Magistrado de la antigua Sección 10.ª, comparar las entradas de las cuentas del Guardaalmacén, desde 1909, con el total de la edición hecha por la Imprenta Nacional, y no limitar al solo año de 1910 la relación que entre una y otras cuentas existía, de modo de descubrir la confusión de recibos que, sostiene el señor Del Castillo, es la causa de que se le deduzca un aparente alcance."

Ciertamente que este procedimiento bien hubiera podido llevar a la Corte de Cuentas al descubrimiento de la verdad de los hechos; pero desgraciadamente no tuvo por conveniente adoptarlo, y al abandonar este punto de vista práctico, se expresó así, al folio 75:

"Empero, por expedito que aparezca el procedimiento, no es ese el que debe adoptarse, porque los libros editados en la Imprenta Nacional no eran los únicos que entraban al Depósito de Utiles y Textos del Ministerio de Instrucción Pública. Lo prueba el que las cuentas de este Depósito se abrieron con una existencia de 6,786 Gramáticas y 3,172 Catecismos en agosto de 1909, cuando las primeras remesas de la Imprenta tienen fecha, según las cuentas de la misma, de noviembre de dicho año, y, según las cuentas de Castillo en mayo

de 1910 se registran las primeras entradas procedentes de la Imprenta; es de advertir aquí que el récibo del propio Del Castillo, que comprueba la cuenta de la Imprenta, concuerda en fecha no con el cuadro del almacén de su cargo, sino con los movimientos presentados por la tántas veces nombrada Imprenta Nacional."

Analizando este pasaje del auto apelado, bien se ve que la Corte de Cuentas fundó el alcance que dedujo contra el señor Del Castillo en el erróneo concepto de que "los libros editados en la Imprenta Nacional no eran los únicos que entraban al Depósito," porque, agrega la misma, "antes de que recibiera Del Castillo la primera remesa de los libros editados en la Imprenta, figuraban en el inventario del Depósito, como existencia inicial, 6,786 ejemplares de la Gramática; y 3,172 del Catecismo." (Folio 75)."

"Las afirmaciones que hace la Corte en los pasajes transcritos, constituyen, con su fuerza negativa en favor de los intereses nacionales, la mejor justificación de los derechos alegados por el señor Del Castillo, envueltos en este expediente en una completa confusión, como se verá en seguida:

"Se encuentra perfectamente demostrado en autos, con las declaraciones de los señores Emiliano Isaza y Vicente Huertas (folios 90 y 91), que la única edición de las dos obras de que se trata, hecha en la Imprenta Nacional, fue de 25,000 ejemplares de cada una de ellas, pues aun cuando del texto del señor Isaza se hizo una segunda edición en 1910, ella lo fue en la Imprenta de **La Luz**, y de esta edición no compró el Gobierno ejemplares, ni el autor le cedió uno solo de ellos. Esto último está legalmente demostrado con los documentos oficiales que corren a los folios 114 a 116 del expediente, emanados del señor Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Obras Públicas, del Tenedor de Libros del Ministerio de Instrucción Pública y del señor Jefe de Contabilidad de este último Ministerio.

Es pues fuéra de duda que el Gobierno sólo era dueño de 25,000 ejemplares de cada una de las obras de que se ha hecho mérito, y que, evidentemente, no podía disponer de ejemplares que excedieran de aquella cifra. Lo extraño es precisamente lo que resulta del alcance deducido por la Corte de Cuentas, como se va a ver:

Castellano:	
Existencia inicial..	6,786
Recibidos luégo por Castillo..	22,477
Total.....	29,263
Catecismos:	
Existencia inicial ..	3,172
Recibidos	23,350
Total..	26,522

Como se ve, el alcance deducido por la Corte a cargo de Del Castillo es en sí mismo un error, pues si a la existencia inicial de 6,786 ejemplares de Gramática se agregan 22,477 de los que se dice recibió dicho señor, debería responder de 29,263 ejemplares; y si a la existencia inicial de 3,172 ejemplares del **Catecismo** se agregan 23,350 recibidos después, el mismo señor debería responder de 26,522 ejemplares; pero como el Gobierno nunca fue dueño de una suma mayor de 25,000 textos de cada una de las nombradas, resultaría que por virtud del alcance de la Corte vendría a obtener una ganancia de 4,263 ejemplares de la una, y 1,522 de la otra, con manifiesto perjuicio de los intereses del señor Del Castillo.

Téngase presente, además, que el Ministerio de Gobierno dice al folio 121 del expediente que en aquella Oficina se recibieron de la Imprenta Nacional los ejemplares del **Catecismo de Historia Patria**, por la señora de Samper, y esta partida, agregada a las anteriores, hace más visible lo erróneo del alcance deducido contra el referido señor Del Castillo.

Tampoco debe perderse de vista que una de las ediciones quedó terminada en 1908 y la otra en abril de 1909, y que el señor Del Castillo recibió el Almacén en agosto de este último año, en donde necesariamente ya se habían manejado y distribuído los referidos textos en número considerable, pues de otro modo no habría podido dicho señor abrir la cuenta con una existencia de 6,786 ejemplares de **Gramática** y 3,172 del **Catecismo**, y que la Corte llama con propiedad "existencia inicial del señor Del Castillo."

No fue posible determinar el monto del movimiento de las referidas obras en época anterior al señor Del Castillo, por la forma imperfecta como el antecesor de éste llevaba las cuentas respectivas, y porque fueron baldíos todos los esfuerzos que se hicieron para obtener luz alguna al respecto en los libros de la Imprenta Nacional, así como en el Ministerio de Obras Públicas. Sin duda alguna esto fue lo que hizo decir, al folio 42, al señor Magistrado de la referida Corte, encargado de examinar las cuentas del señor Del Castillo, lo siguiente:

"En la segunda (Almacén de Obras Públicas) no se lleva cuenta por separado de cada obra, sino una general que se discriminó al hacer la entrega a Del Castillo, y en tal discriminación figuran entregados a éste por el responsable anterior 6,786 y 3,172 ejemplares, respectivamente, del **Compendio de Gramática** de Isaza y del **Catecismo de Historia de Colombia**, por Soledad Acosta de Samper, ejemplares que el responsable de las cuentas en tercer lugar enunciadas, señor Del Castillo, hizo figurar al abrir sus libros en agosto de 1909. Existe pues una manifiesta contradicción entre las cuentas del Depósito del Ministerio de Instrucción Pública y del Almacén de Obras Públicas, por una parte, y las de la Imprenta Nacional, por otra, contradicción referente al número de ejemplares de ambas obras y a la época en que fueron entregados y recibidos.

"Ahora bien, como no es lógico suponer que un responsable se haya hecho cargo de libros que no ha recibido, y que les dé entrada en sus cuentas, no es aventurado afirmar que el error se halla en la Imprenta Nacional, de donde debieron de salir ejemplares de las obras sin que se hiciera la anotación correspondiente

en los libros respectivos. El error no sólo afecta la cuenta del mencionado establecimiento en cuanto dice a la entrega de las obras o textos dichos, sino en lo relacionado con el número de ejemplares a que ascendió la edición de ellos, pues es claro que si se suma la existencia en poder del señor Del Castillo en agosto de 1909 con las salidas en fechas posteriores, las ediciones montan a más de 25,000 ejemplares, circunstancia esta que inclina el ánimo a mirar como no desprovistas de fundamento las aseveraciones del responsable sobre confusión en los recibos por él expedidos, único modo de explicar los hechos.

"De lo anteriormente expuesto se desprende que para decidir la responsabilidad del señor Del Castillo no debe concretarse el cómputo a lo que aparece de sus cuentas de 1910, sino que es necesario consultar las entradas de 1909. Si ellas, las ediciones, se cargaron íntegramente, podrá haber confusión en los recibos, pero no lugar a alcance en contra de quien da cuenta de ellas. Si computando todas las salidas de la Imprenta y todas las entradas del Depósito hubiere diferencia, ésta será la sola razón del alcance, quedando la investigación del error a cago de quien examina las cuentas de la Impenta Nacional."

Pero hay más: la mejor prueba que ha podido traerse a los autos, no solamente de la completa anarquía que caracteriza a las cifras empleadas en la deducción del alcance contra el señor Del Castillo, sino también de la absoluta probidad y celo con que éste manejó los intereses confiados a su custodia, es el hecho por demás sifinificativo de que dicho señor, al rendir su cuenta de 1909, dio en ella de alta a un número considerable de textos y útiles de crecido valor. Al folio 119 se encuentran estos objetos, detallados y acompañados de esta declaración:

"Se dan de alta los siguientes útiles y textos que aparecen en el Depósito sin comprobante de entrada y que probablemente vinieron mal contados del Ministerio de Obras Públicas."

En resumen, el movimiento del Almacén, hasta donde es posible verificarlo en vista de los datos más aproximados que arroja el expediente, es como sigue:

Castellano por Isaza:		
Monto de la edición		25,000
Existencia	6,786	
Salidas	18,147	
En la Imprenta (vuelta, folio 41)	27	
Balance	40	
Sumas iguales	25,000	25,000
Saldo a cargo del responsable señor Del Castillo, 40 ejemplares.		
Catecismo de Historia Patria:		
Monto total de la edición . .		25,000
Existencia	3,172	
Luego sólo pudo recibir de la Imprenta Nacional	21,828	
Sumas iguales	25,000	25,000
Existencia anterior y recibos.$		21,828
Salidas:		
1909:		
Septiembre 20 . . .	8	
1910:		
Mayo 1.°	200	
Mayo 29	200	
Junio 1.°	200	
Junio 8	531	
Junio 24	531	
Julio 1.°	50	
Julio 12	500	
Septiembre 2	15,500	
Septiembre 2	1,900	
Septiembre 9	1,000	
En el Ministerio de Gobierno	10	
Sobrante en Medellín	1,000	
Balance	198	
Sumas iguales	21,828	21,828

Saldo a cargo de Del Castillo, 198 ejemplares. (Véanse los folios 36, 42, 125 y 121).

En mérito de todo lo que hasta aquí se deja expuesto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, separándose del concepto del señor Procurador, reforma el auto apelado, de fecha 5 de mayo de 1913, en el sentido de fijar como alcance único y definitivo a cargo del responsable señor Manuel del Castillo, la cantidad de cuarenta (40) ejemplares del **Compendio de Gramática** por Emiliano Isaza, y ciento noventa y ocho (198) ejemplares del **Catecismo de Historia Patria**, por Soledad Acosta de Samper.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a la Oficina de su origen, previa la correspondiente desanotación.

Publíquese esta sentencia.

(Firmados). El Presidente, DIEGO MENDOZA—NICASIO ANZOLA—JUAN FRANCISCO MANTILLA—ISMAEL E. CASTRO—AGUSTIN A. JIMENEZ—JUAN C. TRUJILLO ARROYO. *Federico Jaramillo C.*, Secretario.

(Nota—Esta Resolución quedó legalmente notificada el día cinco de noviembre de mil novecientos catorce).

Es copia—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

El Secretario,

Federico Jaramillo C.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Anastasio Baquero contra Daniel Baquero, por auto de fecha tres de noviembre de 1913, se decretó el embargo, avalúo y depósito de una casa de adobe cubierta con teja, de propiedad del ejecutado, situada dentro del área de población de este Municipio y demarcada así: por el Oriente, calle pública de por medio con casa del señor Heliodoro Rey; por el Norte, con casa de la señora Bárbara Romero; por el Occidente, con solar de la casa del señor Fidel Rojas, y por el Sur, con casa del mismo Fidel Rojas.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y emplazar a quienes crean tener derecho al inmueble embargado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, noviembre dos de mil novecientos catorce.

El Juez, TOMAS DE A. BELTRAN

Gualberto Rojas R., Secretario en propiedad.

Es copia—Une, noviembre veintiséis de mil novecientos catorce—*Gualberto Rojas R.*, Secretario en propiedad.

(247) 180 palabras—3 veces—$ 216.

3—1

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 5 de diciembre de 1914 — Número 15361

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 100 de 1914, por la cual se aprueba un contrato de compraventa (lote para el monumento Ricaurte) 1177

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1180

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1338 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular, y se fija una asignación 1182
Decreto número 1346 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1182
Decreto número 1347 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 1182
Decreto número 1348 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.. 1182

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1353 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 1183
Decreto número 1354 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Guerra 1183
Decreto número 1355 de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento 1183

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 1152 de 1914, por el cual se aprueban dos nombramientos 1183
Decreto número 1153 de 1914, por el cual se aprueba otro 1183
Decreto número 1154 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 1183
Decreto número 1165 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación de Bolívar 1183
Decreto número 1191 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Valle 1183
Decreto número 1192 de 1914, por el cual se modifica el artículo 3.° del Decreto número 172 de 1913, relacionado con el personal de la Banda Nacional de Música 1184
Decreto número 1231 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 1184
Decreto número 1232 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 1184
Decreto número 1233 de 1914, por el cual se aprueban dos nombramientos 1184
Decreto número 1304 de 1914, por el cual se aprueban varios nombramientos 1184
Decreto número 1305 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1184
Decreto número 1306 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento interino 1184
Decreto número 1327 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 1184

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 17 y 18 de noviembre de 1914) . . 1185

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se confirman las dictadas en abril y mayo últimos, en el asunto de las minas de petróleo, ubicadas en el Municipio de Bolívar, San Vicente, en el Departamento de Santander, y denunciadas por los señores Carlos R. Restrepo, Delio Mejía y otros, de Medellín 1188

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1321 de 1914, en desarrollo de la Ley 65 de 1914 1189

CORTE DE CUENTAS

Autos 1190

Avisos oficiales 1192

Poder Legislativo

LEY 100 DE 1914

(DICIEMBRE 1.°)

por la cual se aprueba un contrato de compraventa (lote para el monumento Ricaurte).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el contrato de compraventa celebrado entre los señores miembros de la Comisión designada por el artículo 3.° de la Ley 40 de 1913, y el señor Antonio Izquierdo, contenida en la escritura pública que a la letra dice:

"577. Número quinientos setenta y siete. En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a primero de junio de mil novecientos catorce, ante mí Agustín S. García, Notario tercero de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Marco A. Soler y Guillermo Escallón, varones, mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe impedimento legal, comparecieron los señores doctores Rafael M. Carrasquilla, Carlos Calderón R. y Felipe Santiago Escobar, José Ramón Lago, Lorenzo Marroquín y Daniel Ricaurte por una parte, y el señor Antonio Izquierdo, por otra, todos varones, mayores de edad, vecinos de Bogotá, a quienes conozco personalmente, y dijeron:

"Primero. Que los nombrados señores Carrasquilla, Calderón R., Escobar, Lago, Marroquín y Ricaurte, contrataron con el señor Antonio Izquierdo, en su carácter de miembros de la Comisión designada por el artículo tercero (3.°) de la Ley cuarenta (40) de mil novecientos trece (1913) para organizar la solemnidad del Centenario del sacrificio de Ricaurte, la compra de cinco lotes de terreno, ubicados en el Municipio de Bogotá, barrio de Chapinero, fracción del barrio Sucre, que tienen una extensión total de seis mil doscientas cincuenta (6,250) varas cuadradas.

"Segundo. Que estos cinco lotes, por su número, extensión y linderos, se distinguen en el plano respectivo, levantado por el señor Lorenzo Murat Romero, así: mitad del lote número seis (6) de la manzana B., seiscientas veinticinco varas cuadradas; lote número siete (7) de la misma manzana, mil doscientas cincuenta varas cuadradas; lote número ocho (8) de la misma manzana, mil doscientas cincuenta varas cuadradas. Estos dos y medio lotes están alinderados así: Norte, con la otra mitad del lote número seis (6), en una extensión de seis varas, en dirección de Oriente a Occidente; Sur, con la calle Torres, hoy calle cuarenta y tres (43), en una extensión de cien varas, en dirección de Oriente a Occidente; Oriente.

con el lote número once (11) de la manzana B., en una extensión de treinta y una varas y una cuarta; y Occidente, con la carrera trece (13), en una extensión de treinta y una varas y una cuarta. El resto de los lotes, por su número, extensión y linderos, se distingue en el plano mencionado así: lote número uno (1) de la manzana C., mil doscientas cincuenta varas cuadradas; lote número dos (2) de la misma manzana, mil doscientas cincuenta varas cuadradas; mitad del lote número tres (3) de la misma manzana, seiscientas veinticinco varas cuadradas; estos dos y medio lotes están alinderados así: Norte, en una extensión de cien varas, en dirección de Oriente a Occidente, con la calle Torres, hoy la calle cuarenta y tres (43); Sur, con la otra mitad del lote número tres (3), en una extensión de cien varas, en dirección de Oriente a Occidente; Oriente, con el lote número catorce (14) de la manzana C., en una extensión de treinta y una varas y una cuarta; Occidente, con la carrera trece (13) (camellón del tranvía) en una extensión de treinta y una varas y una cuarta.

"Tercero. Que el precio por el cual los miembros de la Comisión antedicha contrataron con Antonio Izquierdo la compra del terreno antes expresado con destino a hacer la plaza que ha de llevar el nombre de Ricaurte y en la cual va a erigirse la estatua del héroe, es el de la suma de tres mil setecientos cincuenta pesos ($ 3,750) oro, computando la vara cuadrada a razón de sesenta centavos ($ 0-60) oro, suma aquélla que en nombre de la Nación de quien la recibieron, y desempeño de su cargo, han entregado al vendedor como precio de la compraventa de que se trata. Presente el señor Antonio Izquierdo, vendedor, dijo:

"a) Que son ciertas las declaraciones hechas por los señores miembros de la Comisión del Centenario del Sacrificio de Ricaurte en las cláusulas primera (1.ª), segunda (2.ª) y tercera (3.ª), inclusive, de este instrumento;

"b) Que el precio de tres mil setecientos cincuenta pesos ($ 3,750) oro recibidos por el vendedor de manos de la Comisión antedicha, es el verdadero valor de la cosa que vende;

"c) Que hubo los lotes materia de esta venta, así: los lotes uno (1), dos (2) y mitad del tres (3) por compra a la señora Belén Díaz de Moreno y Virginia Moreno de Díaz, por medio de la escritura número doscientos setenta y dos (272) de diez y siete de marzo del presente año, otorgada ante el Notario tercero de Bogotá; mitad del lote número seis (6), lotes números siete (7) y ocho (8) por compra a Leo S. Kopp, por medio de la escritura número mil seiscientos cincuenta y tres (1653), de dos de septiembre de mil novecientos once (1911), otorgada ante el Notario segundo de Bogotá;

"d) Que están libres de todo gravamen, censo, hipoteca, pleito pendiente, embargo y condiciones resolutorias del dominio, según consta del certificado correspondiente que se agrega al protocolo y debe hacer parte de la escritura;

"e) Que se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta en los términos y casos de la ley.

"Presente en el acto el señor doctor José A. Llorente, Ministro de Hacienda, varón mayor de edad y vecino de Bogotá a quien de conocer personalmente doy fe, dijo: que aprueba en nombre del Gobierno el contrato celebrado por la Comisión creada por la Ley cuarenta (40) de mil novecientos trece (1913) con el señor Antonio Izquierdo, a que este instrumento se refiere y que acepta, en consecuencia, la venta que por la presente escritura se le hace a la Nación de los lotes contratados para ella por la Comisión del Centenario del Sacrificio de Ricaurte, destinados a hacer la plaza que debe llevar el nombre del héroe y ostentar su estatua. El certificado de que se habló aquí se agrega, y dice:

'Número 593—El Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de Bogotá.

'CERTIFICA:

'1.° Que por escritura número doscientos setenta y dos de 17 de marzo de 1914, ante el Notario 3.° de Bogotá, Antonio Izquierdo adquirió de Belén Díaz de Moreno lo siguiente:

'a) Un lote de terreno situado en el barrio de Chapinero, de esta ciudad, en la fracción denominada barrio Sucre, marcado con el número 3 de la manzana C., alinderado así: por el Norte, con el lote número dos (2) de la misma manzana; por el Sur, con el lote número cuatro (4), que perteneció a Juan Angel María Bello; por el Oriente, con el lote número catorce (14) de la misma manzana C.; y por el Occidente, con el camellón del tranvía; y

'b) Los lotes números uno y dos de la manzana C., fracción barrio Sucre, barrio de Chapinero de esta ciudad, deslindados así: por el Norte, la antigua calle Torres, hoy calle 43; por el Sur, el lote número 3 de la misma manzana C.; por el Oriente, el lote número 14, de la dicha manzana, que perteneció al otorgante; y por el Occidente, en extensión de veinticinco varas, con el camellón del tranvía.

'2.° Belén Díaz de Moreno adquirió tales lotes por adjudicación en la mortuoria de Antonio María Moreno, registrada el 1.° de marzo de 1904. Moreno adquirió de Antonio Izquierdo, según escritura número 1252 de 23 de agosto de 1899, ante el Notario 3.° de Bogotá; Izquierdo adquirió de Ramón Malo, Ana María Leiva de Malo, Carmen y Rosa Malo, según escritura número 775 de 17 de julio de 1896, ante el mismo Notario 3.°

'3.° Que del diez y siete (17) de julio de mil ochocientos noventa y seis (1896) a hoy, los lotes deslindados, en lo que se refiere a los que figuran como dueños, y al tiempo que han poseído, según los títulos citados en esta certificación, no aparecen con hipoteca, embargo ni demanda, y no han sido vendidos por Antonio Izquierdo, desde la última fecha en que los adquirió. Lo que certifica, en vista de los Indices de los respectivos libros: de anotación de hipotecas, de autos de embargos, de demandas civiles y de registro número 1.°

'Bogotá, abril ocho (8) de mil novecientos catorce (1914).

'Julio L. Herrera'

'Número 612—El Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de Bogotá.

'CERTIFICA:

'1.° Que por escritura número 1653 de 2 de septiembre de 1911, ante el Notario 2.° de Bogotá, Antonio Izquierdo compró a Leo S. Kopp & C.ª lo siguiente:

'a) Un lote de terreno situado en el barrio de Chapinero de esta ciudad, número 6 de la manzana B., fracción barrio Sucre, que mide mil doscientas cincuenta varas cuadradas y linda: por el Norte, con el lote número 5 de la manzana B., perteneciente a la Sociedad hamburguesa denominada Deutsch Columbianische Brauerei G. M. B. H; por Oriente, con el lote número 11 de la manzana B. que fue o es de Antonio Izquierdo; por el Sur, con el lote número 7 de la manzana B., que por esta escritura también se vende; y por Occidente con el camellón del tranvía que va a Chapinero; y

'b) Dos lotes números 7 y 8 de la manzana B., fracción del barrio Sucre, que miden ambos dos mil quinientas varas cuadradas, y lindan: por el Norte, con el lote número 6 de la manzana B. que por esta escritura también se vende; por el Oriente, con el lote número 11 de la misma manzana, que fue de Lorenzo García y hoy del comprador; por el Sur, con la calle Torres; y por el Occidente, con camellón del tranvía que va a Chapinero.

'2.° La Sociedad de Leo S. Kopp & C.ª adquirió por aporte que a ella hizo Leo Siegfried Kopp, según escritura número 1189 de 22 de junio de 1911, ante el Notario 2.° de Bogotá. Leo Siegfried Kopp adquirió así: el lote número 6 lo compró a Julio F. Convers; según escritura número 1054 de 3 de noviembre de 1903, ante el Notario 3.°, y los lotes números 7 y 8 los compró a Antonio Izquierdo por escritura número 599 de 31 de agosto de 1906, ante el Notario 3.° citado. Convers compró a Antonio Lannis O., por escritura número 2415 de 22 de noviembre de 1901; ante el Notario 2.° de Bogotá. Lannis O. compró a Antonio Izquierdo por escritura número 186 de 16 de marzo de 1900, ante el Notario 3.° de Bogotá. Izquierdo adquirió los lotes 7 y 8, de Joaquín Ferro, según escritura número 181 de 20 de febrero de 1901 ante el mismo Notario 3.° Ferro adquirió del mismo Izquierdo, según escritura número 781 de 19 de mayo de 1897, ante dicho Notario 3.° Izquierdo había comprado los tres lotes de que se trata a Ramón Malo, Ana María Leiva de Malo, Carmen y Rosa Malo, según escritura número 775 de 17 de julio de mil ochocientos noventa y seis (1896) ante el mismo Notario 3.°.

'3.° Que del 17 de julio de 1896 a hoy, los lotes deslindados, en lo que se refiere a los que figuran como dueños, y al tiempo que han poseído, según los títulos citados en esta certificación, no aparecen con hipoteca ni embargo, no tienen demanda desde mil ochocientos ochenta y cuatro (1884), año de la creación del libro de demandas, y no han sido vendidos por Antonio Izquierdo desde la última fecha en que los adquirió. Lo que certifica, en vista de los Indices de los respectivos libros: de anotación de hipotecas, de autos de embargo, de demandas civiles y de registro número 1.°

'Bogotá, abril 15 de 1914.

'Julio L. Herrera'

'Se comprobó el pago de los derechos de registro e impuesto predial, según estas boletas:

—

'Número 3563—Valor, $ 18-75 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, 3 de junio de 1914.

'El señor G. Novoa ha enterado diez y ocho pesos setenta y cinco centavos oro, por el derecho de registro de la venta que hace Antonio Izquierdo al Gobierno Nacional por $ 3,750 oro.

"El Recaudador,

'D. A. Boada'

—

'Número 1381—República de Colombia. Departamento de Cundinamarca—Recaudación de los impuestos municipales: predial, de aseo y de alumbrado. Sección—Bogotá, 8 de marzo de 1914.

'El señor Antonio María Moreno pagó un peso cincuenta y cinco por ciento ($ 1-55|100), por los impuestos correspondientes a la finca número..., lotes 1, 2 y 3, Bolívar, avaluada en $ 250—año contado de 1912, 1913 y 1.° de 1914—Por capital, $ 1-20. Por intereses, $ 0-30. Suman $ 1-55 (sic).

"El Recaudador,

'B. Becerra Araújo'

—

'Número 2435—República de Colombia. Departamento de Cundinamarca—Recaudación de los impuestos municipales: predial, de aseo y de alumbrado. Sección—Bogotá, 2 de junio de 1914.

'El señor Antonio Izquierdo pagó setenta por ciento (70|100) por los impuestos correspondientes a la finca número ..., lotes 6, 7, 8 m.ª B. Car. 13.ª, avaluada en $ 210—año contado de 1913 y 1.° de 1914—Por capital, $ 0-63. Por intereses, $ 0-07. Suman $ 0-70.

'El Recaudador,

'B. Becerra Araújo'

—

"Leído este instrumento a los otorgantes y advertidos de la formalidad del registro, lo aprueban, aceptan y firman con los testigos instrumentales mencionados, y por ante mí, de lo cual doy fe.

"(Firmados), *Antonio Izquierdo—Rafael M Carrasquilla*, Presbítero—*Carlos Calderón—Felipe S. Escobar—José Rafóa Lago—Lorenzo Marroquín—Daniel Ricaurte—José A. Llorente*—Testigo, *Marco A. Soler*—Testigo, *Guillermo Escallón.*

'El Notario tercero,

'AGUSTIN S. GARCIA

"Es primera copia de sus originales, a los cuales me remito.

"La expido en seis fojas útiles destinada al Gobierno Nacional

"Bogotá, junio diez y ocho de mil novecientos catorce.

"El Notario tercero,

"AGUSTIN S. GARCIA

—

"Hay un sello que dice:

"Doctor Agustín S. García, Notario tercero del Círculo de Bogotá."

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, junio 25 de 1914.

"Registrada hoy en el Libro número 1.° duplicado. Página

77. Número 34. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador,

"Julio L. Herrera"

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, junio 25 de 1914.

"Registrada hoy en el libro número primero. Página 116. Número 1221. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador,

"Julio L. Herrera"

—

"Hay un sello que dice:

"Julio L. Herrera, Registrador del Círculo—Bogotá."

—

"Consejo de Ministros—Bogotá, julio 2 de 1914.

"El honorable Consejo, en sesión de ayer, en vista de que se trata de la adquisición de un objeto especial que tiene un dueño único, y que, por consiguiente, de acuerdo con la letra b) del artículo 27 del Código Fiscal, no está sujeto a licitación, e insistiendo además en la doctrina sentada por él para casos semejantes, y no obstante opiniones en contrario emitidas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, aprobó el contrato anterior.

"El Secretario,

"Marcelino Uribe Arango"

—

"República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 2 de 1914.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

"JOSE A. LLORENTE

"Es copia fiel del testimonio del señor Notario 3.°.

"El Secretario,

"Justiniano Cañón"

—

Artículo 2.° Autorízase a la Comisión del Centenario del Sacrificio de Ricaurte para comprar los metros cuadrados de terreno que sean necesarios para completar la plaza donde se erigirá el monumento en honor del héroe de San Mateo.

Artículo 3.° Las dos áreas a que se refieren los artículos anteriores serán de propiedad de la Nación y la plaza que ellos forman se denominará **Plaza de Ricaurte.**

Artículo 4.° Es entendido que lo dispuesto en la presente Ley no autoriza para emplear en la ejecución de ella y de la 40 de 1913 más que los cuarenta mil pesos de que trata el artículo 5.° de la referida Ley 40 de 1913.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaranda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 1.° de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros.

Se me ha pasado en comisión el contrato preliminar sobre denuncia de bienes ocultos, celebrado el día veinte del mes pasado entre el señor Ministro de Hacienda y el señor David Ferrero, con el fin de que examine el suscrito si las estipulaciones del referido contrato se hallan o nó ajustadas a la ley, y si es el caso de que el Consejo de Ministros emita dictamen favorable o adverso.

A juicio de vuestra Comisión, el contrato de que se trata se halla ceñido a las prescripciones contenidas en el artículo 30 del Código Fiscal vigente, con la sola excepción de que al contratante señor Ferrero se le deja expedita la vía judicial y no la contencioso-administrativa, para en caso de que el señor Ministro de Hacienda resuelva que los bienes denunciados por aquél como ocultos no tienen la condición de tales; pero como esa estipulación, por razones obvias, lejos de ser onerosa al Estado, le es mucho más favorable, el suscrito se permite proponeros respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros emite dictamen favorable sobre el contrato de denuncia de bienes ocultos, celebrado entre el señor Ministro de Hacienda y el señor David Ferrero, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos catorce."

Señores miembros del Consejo.

MIGUEL ABADIA MEN[illegible]

Bogotá, diciembre 1.° de 1914.

Excelentísimo señor Presidente de la República, señores miembros del Consejo de Ministros—En Palacio.

Se me ha pasado en comisión un proyecto de Decreto correspondiente al Ministerio de Agricultura, en el cual se establece que a contar del 1.° de enero del año entrante el impuesto fluvial establecido por la Ley 77 de 1887 se liquidará y cobrará en moneda de oro o su equivalente en papel moneda, y que queda derogado el Decreto número 458 de 17 de mayo de 1905.

No es de mi incumbencia dictaminar acerca de si tal proyecto es o nó conveniente, y si responde a una verdadera necesidad, ya que sobre ello figura entre los antecedentes una exposición, en que clara y sucintamente se relata la historia del impuesto, y se demuestra con números que al adoptar el proyecto de Decreto no quedaría el comercio, en particular el de exportación de café, gravado con un impuesto mayor del que en otra época ha tenido, y que si la medida propuesta no se implanta seguirá siendo insignificante el producido del impuesto fluvial, y no alcanzará siquiera para los más elementales trabajos de limpia y canalización del río Magdalena.

El punto sometido a mi estudio es otro, a saber: si hay obstáculo legal en establecer, como se propone en el proyecto de Decreto, que el impuesto fluvial se liquide y cobre en moneda de oro o su equivalente en papel moneda.

Puede decirse que el impuesto que grava la navegación del río Magdalena arranca desde la Ley sancionada el 1.° de mayo de 1826; mas para nuestro objeto no es preciso fijarnos en aquella lejana Ley ni en otras varias que sobre el mismo asunto se expidieron en años posteriores, tales como la Ley de 4 de junio de 1843; la Ley 61 de 1878; la Ley 19 de 1879; la Ley 110 de 1880, y la Ley 32 de 1881. Basta tomar como punto de partida la Ley 77, de 1.° de mayo de 1887, pues en ella descansa la recaudación que se hace de un impuesto destinado a la limpia y canalización del río Magdalena.

En el artículo 1.° de esa Ley se estatuyó lo siguiente:

"Establécese un impuesto de veinte centavos por cada carga de ciento veinticinco kilogramos de productos nacionales que, con destino a la exportación, baje por el río Magdalena en cualquiera clase de embarcaciones, exceptuando la tagua, las maderas de construcción y de tinte, el agave o pita, las palmas y demás productos semejantes, destinados a la fabricación de telas, cuerdas o cables, techos, etc.

"Continuará cobrándose el impuesto de cincuenta centavos por cada carga de mercancías extranjeras de ciento veinticinco kilogramos de peso."

Este es el impuesto que según el proyecto de decreto ha de liquidarse y cobrarse en oro o su equivalente en papel moneda.

La adopción de esta medida trae como forzosa consecuencia la derogación del Decreto número 458 de 17 de mayo de 1905, Decreto que conviene transcribir para la claridad de este informe:

"DECRETO NUMERO 458 DE 1905

"(17 DE MAYO)

por el cual se fija el impuesto fluvial del río Magdalena.

"*El Presidente de la República de Colombia,*

"CONSIDERANDO

que el producto actual del impuesto fluvial que se cobra en el río Magdalena no es suficiente para atender a los fuertes gastos que demanda la compra de dragas y demás elementos necesarios para la limpia y canalización del río Magdalena; y visto el concepto emitido por el Consejo de Ministros en su sesión del día 4 de los corrientes,

"DECRETA:

"Artículo 1.° A contar desde el día 1.° de junio próximo venidero en adelante, auméntase a dos pesos ($ 2) oro, por tonelada de carga de importación, y a un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro, por tonelada de carga de exportación, con excepción del café, que sólo pagará un peso ($ 1) oro por tonelada, el impuesto fluvial que, con destino a la limpia y canalización del río Magdalena, se cobra actualmente.

"Artículo 2.° Los artículos exonerados hasta ahora del pago del impuesto deben pagarlo en adelante, con excepción de los víveres y artículos de consumo de producción nacional que vayan de bajada.

"Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

"Dado en Bogotá a 17 de mayo de 1905.

"R. REYES

"El Ministro de Obras Públicas,

"MODESTO GARCES"

Comparando el Decreto que acaba de transcribirse con el proyecto cuya adopción se propone, se ve que el resultado de este último sería el siguiente:

En cuanto a la carga de importación, elevar a cuatro pesos ($ 4) oro el gravamen de dos pesos ($ 2), de la misma moneda, por cada tonelada.

En cuanto a la carga de exportación, sustituír el impuesto de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro por tonelada, con el de un peso con sesenta centavos ($ 1-60) en oro.

Y en cuanto al gravamen especial del café, convertir en un peso sesenta centavos ($ 1-60) oro el impuesto de un peso ($ 1) oro por cada tonelada.

Si se tratara pura y sencillamente de elevar la cuantía del impuesto de que se habla, sin antecedente legal que sirviese de fundamento para ello, es demasiado claro que tal cosa no podría hacerse por el Poder Ejecutivo, sino por el Congreso. Pero es otra cosa lo que ocurre: es que un acto legal, la Ley 77 de 1887, fijó la cuantía del impuesto fluvial en veinte centavos por cada carga de exportación, salvo determinados artículos; y en cincuenta centavos por cada carga de mercancías extranjeras, y no es ese impuesto el que actualmente se está recaudando, sino otro distinto establecido, no en una Ley, sino en un Decreto del Poder Ejecutivo, que es el marcado con el número 458 de 17 de mayo de 1905, que antes se copió (**Diario Oficial** número 12353 de 19 de mayo de 1905).

Ahora bien: la Ley 59 de 1905, en su artículo 23, estatuyó lo siguiente:

"Las rentas y contribuciones públicas se liquidarán y cobrarán, y los gastos de igual clase se pagarán en moneda de oro o su equivalente en papel moneda, al tipo del cambio establecido en la presente Ley.

"Parágrafo. Exceptúase de esta disposición el recaudo de las rentas y contribuciones, cuyo pago ordene expresamente se haga en oro."

Visto el precepto terminante de este artículo, él es de rigurosa aplicación para liquidar y cobrar el impuesto fluvial decretado por la Ley 77 de 1887; y como eso es precisamente lo que se dispone en el proyecto de Decreto que está al estudio del Consejo de Ministros, resulta que tal proyecto no se aparta de la Ley, sino que antes bien, tiende a darle a ésta cumplida aplicación. O en otros términos, se dirige a sustituír, con el mandato de la Ley, prescripciones que tienen su origen tan sólo en un Decreto ejecutivo.

Es de advertir que tal Decreto no está comprendido en aquellos para los cuales se confirieron amplias autorizaciones de carácter extraordinario al Gobierno presidido por el señor General Rafael Reyes. Si tales autorizaciones le comprendieran podría dudarse si el Gobierno tiene o nó la facultad de cambiar la cuantía

del impuesto fluvial allí establecida. Mas no es ese el caso: he recorrido las Leyes de autorizaciones otorgadas a aquel Gobierno, y no he encontrado en ellas ninguna en que se le facultase para determinar la cuantía del impuesto fluvial. Siendo así, no veo obstáculo legal que pueda impedir la derogación del Decreto de que vengo ocupándome, para reemplazarlo por la medida propuesta por el señor Ministro de Agricultura, en el proyecto a que este informe se refiere; medida que, sin contrariar la Ley, antes bien, dándole la debida observancia, tiende a llenar una gran necesidad nacional, cual es la de procurar los recursos indispensables para mejorar la navegación en la principal arteria fluvial de la República, que es el río Magdalena.

Como consecuencia de lo expuesto, tengo el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros conceptúa que no se opone a la Ley el proyecto de Decreto, según el cual el impuesto fluvial decretado en la Ley 77 de 1887, para el río Magdalena, debe liquidarse y cobrarse en moneda de oro o su equivalente en papel moneda."

Bogotá, diciembre 1.° de 1914.

Vuestra Comisión.

EMILIO FERRERO

EXPOSICION

En el contrato celebrado por el señor Ministro de Instrucción Pública con la señorita Carmen Sanín Herrán, y la señora Constanza Sanín de Díaz, debidamente autorizada ésta por su esposo, para la compraventa de siete mil ejemplares, empastados a la holandesa del texto **El Lector Colombiano**, de que ellas son autoras, se han observado en un todo las formalidades que exige el Código Fiscal.

El suscrito no encuentra, por tanto, ningún reparo que hacer a este respecto, sobre el referido contrato.

La forma de pago ha sido también establecida de manera de dar efectividad al contrato, y no exponer al Gobierno a tener que establecer reclamaciones posteriores para la entrega de los libros que compra.

Respecto del precio estipulado para cada ejemplar, y de la conveniencia de la compra, el suscrito considera que desde que han sido aceptados y reconocidos por el señor Ministro del ramo, es porque ese es el precio equitativo, y es de ocasión la adquisición de la obra.

Por lo expuesto, el suscrito Ministro de Agricultura y Comercio propone al honorable Consejo de Ministros:

"Apruébase sin modificación el contrato celebrado el día 17 de noviembre del presente año, entre el señor Ministro de Instrucción Pública y la señorita Carmen Sanín Herrán y señora Constanza Sanín de Díaz."

JORGE E. DELGADO

Bogotá, noviembre 26 de 1914.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 1338 DE 1914

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular y se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Canciller del Consulado de la República en Liverpool al señor doctor José Vicente Huertas, con la asignación de cien pesos ($ 100) mensuales de sueldo y trescientos pesos ($ 300) de viáticos de ida, e igual suma para el regreso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 1346 DE 1914

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor don Carlos A. Urueta miembro principal de la Comisión de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 2.° de la Ley 31 del presente año, por la cual se restablece la mencionada corporación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 1347 DE 1914

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Alfonso Delgado Mallarino Canciller del Consulado de la República en Londres, en lugar del señor don Jorge Martínez S., y con la asignación fijada anteriormente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 1348 DE 1914

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Eduardo Pérez Triana Secretario **ad honorem** de la **Legación** de Colombia en la Gran Bretaña.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 1353 DE 1914

(DICIEMBRE 2)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente al señor Víctor Martínez Rivas Adjunto de la Sección de Estadística del Ministerio, mientras el titular, señor José María Ayerve desempeña otro puesto con el mismo carácter.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1354 DE 1914

(DICIEMBRE 2)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Hácense los siguientes nombramientos de Institutores civiles del Ejército:

Señor Alejandro Correal, del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1.

Señor Roberto Monroy, del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4; y

Señor Aristides Daza, del Batallón de Tren *Soublette*.

Artículo 2.º Nómbrase al señor Samuel Cortés Habilitado del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, en lugar del señor Alejandro Caicedo, quien no ha podido otorgar la fianza respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1355 DE 1914

(DICIEMBRE 2)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por haberse retirado la guarnición de Quibdó, declárase insubsistente el nombramiento de Médico de esa fuerza, hecho en el doctor Fausto Domínguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 1152 DE 1914

(OCTUBRE 30)

por el cual se aprueban dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación del Cauca en el doctor José María Iragorri Isaacs para Profesor de la Escuela Normal de Institutores, en reemplazo del señor Jorge Ulloa, que renunció, y en el señor Avelino Paz para Profesor interino del mismo Instituto, en reemplazo del Hermano Esteban, que también hizo renuncia de su puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 1153 DE 1914

(OCTUBRE 30)

por el cual se aprueba otro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento de Antioquia:

El del Reverendo Padre Gabriel Milicua para Profesor de la Escuela Normal de señoritas, que funciona en Medellín; el del señor Juan B. Vélez y la señorita Adelfa Arango para Profesores del mismo plantel, en remplazo de la señorita Concepción Osorno, que no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 1154 DE 1914

(OCTUBRE 30)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento de Profesor de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Pasto, hecho en el señor Pedro Díaz del Castillo G., por la Gobernación del Departamento de Nariño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 1165 DE 1914

(OCTUBRE 31)

por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación de Bolívar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar en el Reverendo Padre Antonio Arias, S. J., para Profesor de la Escuela Normal de Institutoras de Cartagena, por muerte del Reverendo Padre Nicolás Cáceres, S. J.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 1191 DE 1914

(NOVIEMBRE 6)

por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Valle.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por el señor Gobernador del Departamento del Valle:

Para la Escuela Normal de Institutores.

El del señor Francisco de Paula Victoria para Celador Profesor, en reemplazo del señor Jesús M. Reyes, quien fue promovido a otro puesto.

El de los señores Graciliano Caldas, doctor Miguel García Sierra y Julio Herrera para Profesores del mismo plantel: el primero como titular y los otros dos como interinos, por el término de la licencia concedida a los señores doctor Adolfo Córdoba y doctor Ricardo Nieto.

Para la Escuela Normal de Institutoras.

El de la señorita Mercedes Garcés B. y el del señor Teófilo Borrero B. para Profesores de esta Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 1192 DE 1914

(NOVIEMBRE 6)

por el cual se modifica el artículo 3.° del Decreto número 172 de 1913, relacionado con el personal de la Banda Nacional de Música.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

A partir del día 1.° de diciembre próximo habrá solamente un Músico Mayor en la Banda Nacional de Bogotá en vez de dos que actualmente existen.

Parágrafo. Para proveer el puesto del Músico Mayor, el señor Director del Conservatorio Nacional de Música abrirá un concurso en el cual podrán tomar parte cualesquiera Músicos que quieran presentarse como aspirantes al puesto, a fin de que éste se adjudique al vencedor en el concurso, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones fijadas por el Consejo Directivo del Conservatorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 1231 DE 1914

(NOVIEMBRE 13)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Huila para la Escuela Normal de Institutores que funciona en Neiva:

Director de la Escuela Anexa, Profesor a la vez de Pedagogía, señor Abraham Villaueda.

Celador Profesor, señor Alfredo Perdomo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 1232 DE 1914

(NOVIEMBRE 13)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento que por renuncia aceptada al señor Víctor A. Pareja, ha hecho el señor Gobernador de Bolívar en el señor A. Fernández Jiménez, para Subdirector de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 1233 DE 1914

(NOVIEMBRE 13)

por el cual se aprueban dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación del Tolima en los señores Coronel Heliodoro Pinilla y Teniente Rogelio Nieto para Profesores de las Escuelas Normales de varones y de señoritas, respectivamente, por el tiempo que dure la licencia concedida al titular señor Manuel Ortiz Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 1304 DE 1914

(NOVIEMBRE 27)

por el cual se aprueban varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por el señor Gobernador del Departamento del Huila:

Por Decreto número 76, en los señores Presbítero doctor don Moisés Castro y doctor Emilio González para Profesores interino y en propiedad, respectivamente, de la Escuela Normal de Institutores de Neiva.

Por Decreto número 78, en el señor Julio César Ruiz para Profesor del mismo establecimiento; y

Por Decreto número 79, en el Presbítero doctor don Moisés Castro para Profesor de la Escuela Normal de Institutoras mientras se posesiona el titular, Presbítero doctor don Octavio Hernández R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 1305 DE 1914

(NOVIEMBRE 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Carlos Fernández Portero de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca, por renuncia del señor Tiberio Garcés.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 1306 DE 1914

(NOVIEMBRE 27)

por el cual se aprueba un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento del Cauca en el señor Ulpiano Riascos G. para Profesor interino de la Escuela Normal de Institutoras de Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

DECRETO NUMERO 1327 DE 1914

(NOVIEMBRE 30)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y visto el Decreto número 1192 de 6 de noviembre del presente año y la nota número 287 del señor Director del Conservatorio Nacional de Música, en la cual comunica el resultado del concurso abierto para la provisión de Músico Mayor de la Banda Nacional,

DECRETA:

Nómbrase al señor Prisciliano Sastre Músico Mayor de la Banda Nacional, en virtud de haber ganado el concurso que se verificó el 20 de los corrientes en el Conservatorio Nacional de Música.

Nómbrase para llenar la vacante de Músico solista que en la referida Banda deja el señor Sastre al señor José I. Bolaños.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 17 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $			107,118 83

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	5,114 81		
En vales	555 31	5,670 12	
De la misma Aduana, consignó el Administrador General de Correos Nacionales para entregar al Agente Postal Nacional de esa ciudad . . $		1,023 42	
De la misma Aduana por letras por derechos de importación remesadas a varias Administraciones de Hacienda Nacionales, así:			
A la de Medellín . . . $	7,495 21		
A la de Manizales . . .	8,276 24		
A la de Bucaramanga.	2,086 68	17,858 13	
De la misma Aduana, por letras por derechos de importación enviadas a las Administraciones de Hacienda Nacional de Manizales y Medellín, según relación número 372.$		2,088 82	
De la misma Aduana, en letras por derechos de importación enviadas a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Bucaramanga, según relación número 374		14,275 36	
De la Aduana de Barranquilla, en veintidós vales del Tesoro amortizados por esa Aduana por derechos de importación y sus intereses, oficio número 392		2,219 11	
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito		4,000 ..	
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	753 03		
En vales	81 ..	834 03	
De la misma Aduana, consignó el Administrador General de Correos Nacionales para entregar al Agente Postal en esa ciudad . . . . . $		1,000 ..	
De la misma Aduana, en letras por derechos de importación, enviadas a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Bucaramanga, según oficios números 365 y 357		4,540 75	
De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Cónsul de Colombia en Nueva York		10,000 ..	
De la misma Aduana, remitido en billetes por el correo de encomiendas		9,997 75	
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de la Aduana de Guapi, por suma remitida para el pago del Resguardo de esa Aduana		309 12	
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación remitidas al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales...		2,726 88	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Administrador General de Correos Nacionales para entregar al Agente Postal de esa ciudad		2,000 ..	
Pasan . . . . . $		78,543 49	107,118 83
Vienen . . . . . $		78,543 49	107,118 83
De la misma Administración, consignó el señor Pedro Jaramillo para entregar a los señores Isaza Posada y Compañía de esa ciudad		200 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en vales del Tesoro amortizados y sus respectivos intereses		2,671 66	
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Jesús M. Tobón para entregar al señor Carlos Tobón		100 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos de la Salina de Zipaquirá en el presente mes . . .		2,300 ..	
De la Administración de la Salina de Chita, a buena cuenta de productos ($ 60,000 en papel moneda) . .		600 ..	84,415 15

Ingresos varios.

Remite el Administrador de las Salinas de Cundinamarca, por valor de una multa impuesta a un empleado . . . . . $	1 ..	
Intereses pagados por demora en el pago de derechos de importación	... 50	1 50
Suma . . . . . $		191,535 48

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 176, a favor del señor Guillermo Molina, por encuadernación y pasta de veinte volúmenes . . . . . $	21 50	
Número 177, a favor del señor Ernesto Montejo, por copias hechas para este Ministerio	46 00	67 50

Ministerio de Hacienda.

Número 262, a favor del señor Julio Caicedo C., por su sueldo como empleado en la Salina de Coello en el mes de octubre pasado.$	24 ..	
Número 263, a favor del señor Eugenio Umaña, por una romana de hierro para el servicio de la Salina de Chámeza	18 ..	42 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1712, a favor del señor C. Eduardo Villa, por desinfección e higiene del cuartel del Regimiento de Caballería *Tolima* en octubre . . . . . $	10 ..	
Número 1763, a favor del mismo señor, por gastos de escritorio, alumbrado y jabón para el Regimiento *Tolima* en octubre último	48 44	
Número 1765, a favor del señor C. Eduardo Villa, por valor de forrajes para los caballos del 2.° Escuadrón del Regimiento *Tolima* acantonado en Cúcuta, en octubre	28 ..	
Número 1749, a favor del mismo señor, por sobresueldos del 2.° Escuadrón de la guarnición de Cúcuta en octubre	315 57	402 01

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 2, a favor del señor Jorge Ramírez, por traslado de un aparato telefónico para este Ministerio . . . . . $	11 ..	
Número 3, a favor del mismo señor, por la cesión de un teléfono, número 176, para este Ministerio . . .	15 ..	26 ..
Pasan . . . . . $		537 51

Vienen . . . . . $		537 51

Remesas.

Al Administrador General de Correos Nacionales, para atender al pago de deuda pendiente del ramo en 1913 . . . . . $	4,023 42	
A la Administración de la Aduana de Guapi, para gastos del personal del Resguardo en ese lugar en septiembre	309 12	
A la Administración de Hacienda Nacional de Guapi, su giro telegráfico número 49, a favor del señor Gabriel Otero	100 ..	
A la Administración de la Aduana de Cartagena, en un giro número 339, Juez 1.° Municipal de Bogotá.	14 66	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana de esa ciudad .	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letra por derechos de importación, por conducto de las Aduanas de Barranquilla y Buenaventura	12,469 13	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por derechos de importación, por conducto de las Aduanas de Barranquilla y Cartagena	25,013 18	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación, por conducto de las Aduanas de Barranquilla y Cartagena	4,007 63	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por su giro telegráfico número 244, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	1,000 ..	
A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por sus letras siguientes:		
Número 312, a favor del señor José A. Plazas . . . . . $ 90		
Número 315, a favor del señor Benjamín Contreras 102		
Número 317, a favor del señor Rubén Peláez 194		
Número 328, a favor del señor Leonidas García 42		
Número 335, a favor del señor José A. Plazas 180	608 ..	
Al Consulado General de Colombia en Nueva York, por conducto de la Aduana de Cartagena . . . . . $	10,000 ..	61,545 14

Depósitos.

Pagado por cuenta de embargos judiciales . $		28 61

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	940 ..	
Por intereses	4 04	944 04
Pagado en dinero, por completo de órdenes cubiertas en vales . . . . . $		11 43
Suma . . . . . $		63,066 73

RESUMEN

Débito . . . . . $	191,535 48
Crédito	63,066 73
Existencia . . . . . $	128,468 75

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	23 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	5,156 32
En vales del Tesoro	5,527 08
En oro colombiano	4,254 94
En oro inglés	6 ..
En documentos	111,358 77
En papel moneda	2,142 18
Suma igual . . . . . $	128,468 75

VALES DEL TESORO

Recibido del Ministerio del Tesoro (Sección de Crédito Público) 2,000 vales de $ 5 cada uno, números 14001 a 16000 . . . . . $		10,000 ..

Pagado en vales del Tesoro:

Ministerio de Obras Públicas.

Pagado a buena cuenta de la orden número 413, por $ 11,560, a favor del señor Juan E. Medina, por lo que corresponde a la Carretera Central del Norte de Cundinamarca, de junio a septiembre del presente año . . $		2,200 ..

Ministerio de Hacienda.

Número 238, a favor del Departamento de Boyacá, por valor de su participación en la renta de esmeraldas, correspondiente al mes de septiembre último . . . . $	8,330 ..	
Número 240, a favor del Departamento de Boyacá, por la indemnización que le concede la Ley 135, correspondiente al mes de septiembre último	200 ..	8,530 ..

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1613, a favor del señor Félix Antonio Acosta, por valor de dos caballos para el Ejército . . . . . $		85 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 247, a favor del Hospital de la ciudad de Antioquia y otro, por intereses de renta nominal del 6 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 . . . . . $	145 ..	
Número 273, a favor del señor Carlos Montoya Balén, por remate de vales de la guerra de 1899 ($ 5,000 oro en vales, al 67-50 por 100 de precio), noviembre	3,375 ..	
Número 358, a favor del señor José Francisco Meléndez, por valor de remate de vales por recompensas militares, del 2 de noviembre de 1914 ($ 150 oro en vales, al 85 por 100 de precio)	125 ..	3,645 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por su libranza número 1, a favor del señor Zoilo Delgado . . . . . $		125 ..
Suma . . . . . $		14,585 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	37,695 ..
Recibido del Crédito Público	10,000 ..
Suma . . . . . $	47,695 ..
Pagado	14,585 ..
Existencia . . . . . $	33,110 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 18 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $			128,468 75

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	1,190 23		
En vales	123 13	1,313 36	
Pasan . . . . . $		1,313 36	128,468 75

Vienen . . . . . $	1,313 36	128,468 75
De la misma Aduana, consignó la Legación alemana para entregar al Cónsul alemán en Barranquilla, señor Julio Siefken . . . . . $	1,250 ..	
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $ 991 60		
En vales . . . . . 110 ..	1,101 60	
De la misma Aduana, consignó la Legación alemana para entregar al Vicecónsul alemán en Cartagena, señor Carlos Stockhaussen . . . . . $	2,500 ..	
De la misma Aduana, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito para atender a gastos del servicio público en octubre	6,000 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Jorge Páez S. para entregar al señor Maurice Badian	130 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Paulo Emilio Escobar para entregar al Capitán Luis Beltrán . . .	80 ..	
De la misma Administración, consignó el señor Graciliano Henao para entregar a la señora Eloísa de Henao	30 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, enviado por el correo de encomiendas	19,999 ..	
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, por lo recaudado en esa Oficina, según nota número 397	1,800 53	34,204 49

Banco de Bogotá.

Remite el Banco de Bogotá en vales, que ha recibido por el 10 por 100 del valor de letras por derechos de importación a cargo del comercio. $	666 93

Ingresos varios.

Recibido por intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	4 55
Suma . . . . . $	163,344 72

CREDITO

Pagadas las siguientes órdenes:

Ministerio de Gobierno.

Número 997, a favor del señor Ricardo Briceño, por cabuya suministrada en septiembre para atar el *Diario Oficial* . . . . . $		4 ..

Ministerio de Guerra.

Número 1713, a favor del señor Alejandro Herrera, por drogas suministradas para el Ministerio de Guerra		38 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana de ese puerto . . . . . $	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de esa Aduana, para atender a gastos del servicio público	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por su giro número 33, a favor de la Librería Negret	27 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por su letra número 29, a favor del señor Marco Antonio Torres	250 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por sus giros:		
Pasan . . . . . $	6,277 ..	42 ..

Vienen . . . . . $	6,277 ..	42 ..
Número 43, a favor del señor Neftalí Castro, de fecha 9 de noviembre . . . . . $ 80 ..		
Número 44, a favor del señor Abel Aguilera . . . 264 91		
Número 51, a favor del señor Manuel Velásquez . . 50 ..	394 91	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por sus siguientes giros:		
Número 327, a favor del señor Eduardo S. Castro . . . . $ 103 ..		
Número 331, a favor del señor Ignacio S. Hoyos . . 300 ..		
Número 332, a favor del señor Jesús M. Salazar . . 300 ..		
Número 336 a favor del señor Francisco Barrera . . 100 ..	803 ..	7,474 91

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	5,485 ..	
Por intereses	42 08	5,527 08
Pagado en dinero por completo de órdenes cubiertas en vales . . . . . $		12 04
Suma . . . . . $		13,056 03

RESUMEN

Débito . . . . . $	163,344 72
Crédito	13,056 03
Existencia . . . . . $	150,288 69

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	3,293 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	21,157 ..
En vales del Tesoro	900 06
En oro colombiano	4,254 94
En oro inglés	6 ..
En documentos	115,778 77
En papel moneda	4,898 46
Suma igual . . . . . $	150,288 69

VALES DEL TESORO

Pagado en vales, como sigue:

Ministerio de Gobierno.

Orden número 631, a favor del señor Joaquín Lombana, por auxilio nacional al Hospital de San José de esta ciudad, correspondiente a los meses de abril y mayo del presente año . . . . . $	415 ..	
Número 634, a favor del mismo señor, por auxilio al Hospital de San José, para atender a la construcción de un pabellón para enfermedades infecciosas, en abril y mayo últimos	1,665 ..	2,080 ..

Ministerio de Hacienda.

Número 239, a favor del Departamento de Boyacá, por valor de buena cuenta de lo que se le adeuda de vigencias anteriores por su participación en la renta de esmeraldas . . . . . $	5,830 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Número 1001, a favor de la señora Mercedes Ortiz M., por auxilio al Colegio de Santa Filomena en octubre	60 ..

Ministerio del Tesoro.

Número 352, a favor del señor Leopoldo Montejo, por remate de vales por recompensas militares, en octubre ($ 435-95, al 95 por 100 de precio) . . . . . $	390 ..	
Pasan . . . . . $	390 ..	7,970 ..

Vienen . . . . . $	390 ..	7,970 ..
Número 360, a favor del mismo señor, por remate de vales por recompensas militares, en noviembre de 1914 ($ 1,785-89, al 85 por 100 de precio)	1,515 ..	1,905 ..
Suma . . . . . $		9,875 ..

Existencia anterior . . . . . $	33,110 ..
Pagado en vales	9,875 ..
Existencia . . . . . $	23,235 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

—

RESOLUCION

por la cual se confirman las dictadas en abril y mayo últimos, en el asunto de las minas de petróleo, ubicadas en el Municipio de Bolívar, San Vicente, en el Departamento de Santander, y denunciadas por los señores Carlos R. Restrepo, Delio Mejía y otros, de Medellín.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

El señor Lázaro María Pérez, en memorial del seis de octubre último, solicita de este Ministerio revoque las Resoluciones dictadas del tres de abril al veintiocho de mayo del presente año, en los asuntos de las minas de petróleo denominadas **Umir, y primera continuación norte, y primera continuación sur, primera continuación oriente, primera continuación occidental** de la mina **Umir; Mina del Cerro, primera continuación norte, segunda continuación norte, primera continuación oriente, segunda continuación oriente, primera continuación occidente, segunda continuación occidente, tercera continuación occidente, primera continuación sur, segunda continuación sur de la Mina del Cerro; Villamizar, Los Perdidos, primera continuación norte, primera continuación sur, primera continuación oriente, primera continuación norte de la primera continuación norte, primera continuación oriente de la primera continuación norte, primera continuación oriente de la primera continuación sur, primera continuación occidente de la primera continuación occidente, primera continuación occidente de la primera continuación sur; La Caimana, primera continuación norte, primera cotinuación sur, primera continuación oriente de la primera continuación norte primera continuación oriente de la primera continuación sur, primera continuación occidente de la primera continuación norte, primera contiuación occidente de la primera continuación sur**; total, treinta y cuatro minas, ubicadas las diez y seis primeras en el Municipio de San Vicente, y las diez y ocho restantes en el Municipio de Bolívar, del Departamento de Santander, y denunciadas por los señores Carlos R. Restrepo, Delio Mejía y otros, de la ciudad de Medellín.

Antecedentes.

Las minas nombradas fueron avisadas, las diez y seis primeras el 10 de mayo, y el 13 las diez y ocho restantes.

El aviso se dio el 25 de junio para las diez y seis primeras, y el 22 de julio para las diez y ocho restantes. Estas fechas se refieren al año de 1913.

Presentados los denuncios, al pie de cada uno de ellos el Gobernador de Bucaramanga puso la siguiente actuación:

"Antes de dar curso al anterior denuncio, exíjase al interesado dé cumplimiento a las formalidades que previene el Decreto Ejecutivo número 393 de 23 de abril, publicado en el **Diario Oficial** número 14881."

El citado Decreto—que fue acusado ante la Corte Suprema de Justicia y por ella declarado exequible—disponía que una vez dado el aviso de que trata el artículo 8.° del Código de Minas, y dentro del término de los noventa días siguientes que señala el artículo 32 del mismo Código, el avisante debería llenar ciertos requisitos que se determinan en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del mencionado Decreto, para que pudiera considerársele como descubridor del respectivo yacimiento y, en consecuencia, dársele curso al denuncio.

Mas en el presente caso los interesados dejaron vencer el término fijado de los noventa días, y sólo vinieron a llenar los requisitos exigidos el 7 de octubre de 1913.

A pesar de ello, el Ministerio de Obras Públicas, en actuación del 11 de noviembre del citado año, declaró que el señor Carlos R. Restrepo, habiendo llenado las condiciones de descubridor de las nombradas minas, debía ser considerado como tál y dársele, en consecuencia, curso a sus denuncios.

Habiéndose devuelto el expediente a la Gobernación de Bucaramanga, esa autoridad, de abril a mayo del presente año—1914—dictó la siguiente Resolución que, salvo las debidas diferencias de fecha y nombre de la mina, es la misma para todas las demá:

"Gobernación del Departamento—Despacho de Hacienda—Bucaramanga, febrero 9 de 1914.

"Al estudiar este expediente para resolver lo que sea legal, se observa:

"1.° Que conforme al artículo 32 del Código de Minas, el descubridor de una mina que quiera adquirirla debe denunciarla dentro de los noventa días siguientes a aquél en que se repute hecho el descubrimiento, y este tiempo debe empezar a contarse desde la fecha de la partida de anotación del aviso en el libro respectivo, conforme a los artículos 8.° a 12, de allí.

"2.° Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 del propio Código, el que dé el aviso de que trata el artículo 8.° que se acaba de citar, adquiere por este solo hecho un derecho a la mina avisada, salvo los casos que señala el inciso 4.°, artículo 6.° ibídem, y lo que pierde, entre otras cosas, cuando no ocurra a denunciarla dentro de los noventa días señalados en el artículo 32.

"3.° Que el artículo 112 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) permite a los descubridores de minas de petróleo que se encuentren en terrenos baldíos, o que con tal carácter hayan sido adjudicadas con posterioridad a la

vigencia de la Ley 30 de 1903, denunciarlas en la extensión por el procedimiento y mediante el pago de las cantidades que para el Estado exige el Código de Minas, por el denuncio y la explotación de las de aluvión u oro corrido.

"4.° Que conforme al artículo 1.° del Decreto número 393 de 1903, por el cual se reglamenta el artículo 112 arriba citado, una vez dado el aviso de que trata el artículo 8.° del Código de Minas, el interesado, dentro de los noventa días siguientes, debe comprobar la calidad de descubridor, llenando las formalidades señaladas en los artículos 2.°, 3.° y 4.° de allí.

"5.° Que habiéndose dado aviso de la mina a que se refiere la demanda, el día 10 de mayo de 1913, el término para comprobar la calidad de descubridor con aquellas formalidades, venció para el interesado el día 11 de agosto siguiente, conforme a la ley. Y habiendo dejado transcurrir ese término, sin presentar la prueba en legal forma, como así sucedió, quedó por ese solo hecho comprendido en el caso primero del artículo 118 del Código de Minas, desde luego que la disposición contenida en el artículo 1.° del Decreto número 393 de 1913, por el cual se reglamenta el artículo 112 del Código Fiscal, es terminante y especial para los denuncios de minas de petróleo, y debe cumplirse.

"No habiéndose hecho éste oportunamente por el interesado, quien desistió de la apelación interpuesta ante el señor Ministro de Obras Públicas, contra lo resuelto en el auto de fecha 25 de junio último, de esta Gobernación, no es el caso de mandar que se dé la posesión de la mina al denunciante, y así se resuelve."

De esta Resolución apeló el apoderado de los interesados, doctor Enrique Puyana, y el Ministerio, después de estudiar el asunto, la confirmó, en providencia que, común para todas las minas de que se trata, corre publicada en el **Diario Oficial** número 15309 del 5 de octubre último.

De esta providencia del Ministerio ha pedido revocatoria el señor Lázaro María Pérez, en su memorial del 6 del citado mes.

En el presente caso, lo primero que debe estudiar el Ministerio es si la solicitud de revocatoria presentada por el señor Lázaro María Pérez, está dentro del término legal concedido, para que la Resolución en referencia pueda ser reconsiderada y revocada.

En estas materias administrativas rige la Ley 53 de 1909, la que en su artículo 1.° dispone:

"Las Resoluciones con carácter definitivo que dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo en asuntos de sus respectivos Ministerios, pueden ser reconsideradas y revocadas por los mismos funcionarios, a petición del interesado respectivo, o de su apoderado, siempre que dicha petición se haga dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que tales Resoluciones hayan quedado notificadas."

Aplicando la anterior Resolución al caso contemplado, tenemos que las resoluciones materia de la petición de revocatoria fueron notificadas al señor Lázaro María Pérez el 5 de junio de 1914, y el memorial en el cual el mismo señor Pérez solicita la revocación, fue presentado a este Despacho el 6 de octubre del mismo año, es decir, mucho después de haberse vencido el plazo de los treinta días concedidos por la disposición citada para interponer la demanda de revocatoria.

Es verdad que en la notificación el señor Pérez manifiesta que apelará para ante al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aun cuando ese Tribunal ha declarado que de las Resoluciones ministeriales no há lugar ante él de recurso de apelación propiamente dicho, sino de revisión, y que el señor Pérez no ha hecho uso del derecho que tenía de recurrir ante el mencionado Tribunal; pero esto no estorba la debida aplicación del artículo 1.° de la Ley 53 al presente caso, en el cual, dada la disposición referida, no es posible legalmente entrar a reconsiderar y revocar las providencias demandadas.

Sin duda que el Ministerio bien podría detenerse en exponer consideraciones de diverso orden, contemplando la cuestión por otros de sus aspectos jurídicos; pero, encontrándose en el caso preciso de no poder entrar a reconsiderar y revocar sus anteriores providencias, estima inútil hacer disquisiciones que, en las presentes circunstancias, a nada conducirían. Pero si la Ley 53, en su artículo 1.°, ha cerrado a los interesados la puerta para pedir la reconsideración y revocación de las resoluciones en cuestión, ella misma en sus otras disposiciones, y el Código Fiscal en las respectivas, les ha dejado vía amplia para recurrir, bien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bien, y acaso más propiamente, ante el Poder Judicial, puesto que en definitiva se trata de decidir sobre el derecho que pueda haberse adquirido y conservado sobre las dichas minas.

En consecuencia

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud del doctor Lázaro María Pérez, del 6 de octubre último, en la cual pide se reconsideren y revoquen las resoluciones dictadas del 3 de abril al 28 de mayo del corriente año, en el negocio de las treinta y cuatro minas de petróleo, denominadas: **Umir**, y sus cuatro continuaciones; **El Cerro**, y sus nueve continuaciones; **Villamizar, Los Perdidos**, y sus ocho continuaciones; **La Caimana**, y sus ocho continuaciones, ubicadas las diez y seis primeras en el Municipio de San Vicente, y las diez y ocho restantes, en el de Bolívar, del Departamento de Santander, y pretendidas por los señores Carlos R. Restrepo, Delio Mejía y otros, de la ciudad de Medellín.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

AURELIO RUEDA ACOSTA

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO NUMERO 1321 DE 1914

(28 DE NOVIEMBRE)

en desarrollo de la Ley 65 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y de la especial que le confieren los artículos 4.° y 5.° de la Ley 65 del presente año, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el personal creado por el Decreto 932 de 15 de septiembre del presente año para el Ministerio de Agricultura y Comercio fue provisto por Decreto número 983, de fecha 23 del mismo mes, y los empleados allí nombrados han venido desempeñando sus puestos, con derecho a que se les reconozcan los sueldos correspondientes desde la fecha de su posesión; y

2.° Que la organización actual del Ministerio de Agricultura y Comercio es suficiente para las labores que por hoy se pueden ejecutar en dicho Ministerio; y no se necesita proveer por ahora todos los puestos creados por la Ley 65 de este año, con los sueldos especiales que la misma Ley reconoce para un personal técnico.

DECRETA:

Artículo 1.° El Ministerio continuará dividido en cuatro Secciones, así:

Sección primera—De Negocios Generales.

Con el Secretario del Ministerio, que será Jefe, con sueldo de $ 200 mensuales.
Un Oficial Mayor, con . . . 95 mensuales.
Un Oficial de Registro, con . . . . . 65 mensuales.
Un Portero Escribiente, con . . . . . 45 mensuales.
Un Cartero, con . . . 20 mensuales.
Un Conserje, con . . . 20 mensuales.

Sección segunda—De industria animal y de plantas, defensa y enseñanza agrícolas, estudio de suelos, estadística, publicaciones y biblioteca.

Con dos Jefes, cada uno con sueldo de . . . . . $ 115 mensuales.
Un Oficial Mayor, con atribuciones de Visitador y derecho a viáticos, con 100 mensuales.
Un Subjefe, con . . . 90 mensuales.
El Secretario Contador del ramo de Extinción de Langosta, con . . 100 mensuales.
Un Traductor, con . . 80 mensuales.
Dos Ayudantes, cada uno con . . . . . 70 mensuales.
Dos Escribientes, cada uno con . . . . . 50 mensuales.
Un Sirviente, con . . 20 mensuales.

Sección tercera—De comercio, navegación fluvial, canalización, inmigración y colonización.

Con un Jefe, con . . $ 115 mensuales.
Un Subjefe, con . . . . 90 mensuales.
Dos Oficiales Ayudantes, cada uno con . . . . 70 mensuales.
Tres Escribientes, cada uno con . . . . . 50 mensuales.

Sección cuarta—Contabilidad.

Con un Jefe, con . . $ 115 mensuales.
Un Tenedor de Libros, con . . . . . 90 mensuales.
Un Cajero Habilitado, con . . . . . 80 mensuales.
Un Escribiente, con . . 50 mensuales.

Artículo 2.° El Subjefe nombrado por Decreto número 983 del presente año para la Sección primera, será uno de los Jefes de la Sección segunda a que se refiere el presente Decreto.

Parágrafo. El Oficial Mayor de la Sección de Contabilidad organizada por el Decreto 932 del presente año, y uno de los Escribientes que han formado parte del personal del Ministerio, en virtud del mismo Decreto, ingresarán a la misma Sección segunda, en calidad de Ayudantes, y con derecho al sueldo correspondiente a este puesto desde la fecha en que entraron al Ministerio.

Artículo 3.° Por la Dirección General de la Contabilidad Nacional se hará en el Presupuesto de gastos del presente año la apropiación de partidas, de acuerdo con este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Ferrocarril del Sur.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 115—Bogotá, diciembre 20 de 1913.

Del examen hecho a la cuenta del Ferrocarril del Sur correspondiente al mes de noviembre último, de que es responsable el señor Alejandro M. Olivares, aparece que ha sido correctamente descrita y que está legalmente comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 116—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Subsanadas por el señor José Joaquín Pérez algunas irregularidades de poca significación de que adolecía la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de octubre de 1912, de que es responsable, ha quedado ésta ajustada a las disposiciones fiscales, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo ni multa en contra del responsable, pero dejando constancia de que se cubrieron directamente por dicha Oficina giros por $ 9,585-62, valor de herramientas que ha debido pagarse por el Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, en donde deben reposar el contrato respectivo y las facturas de las herramientas, documentos que han debido agregarse como comprobante a la carta de aviso correspondiente y que el Tesorero remitirá a esta Oficina dentro del término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Comisión Central encargada de la extinción de la langosta.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 117—Bogotá, diciembre 24 de 1913.

Satisfactoriamente contestadas las glosas que se hicieron a la cuenta de la Comisión Central encargada de la extinción de la langosta correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de 1912 por el responsable de ella señor Rafael Moure, y descritas en la cuenta general las operaciones a que los responsables dieron lugar, cuyo examen se hará al estudiar esta cuenta, se fenece de manera provisional sin cargo ni multa en contra del responsable la cuenta primeramente nombrada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Colombia a San Juan de Arama.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 12—Bogotá, marzo 6 de 1914.

Las cuentas mensuales del camino de Colombia a San Juan de Arama correspondientes a los meses de abril a mayo y de agosto al 31 de diciembre de 1912 fueron fenecidas de la manera siguiente:

Abril, por auto número 137 de 18 de mayo de 1912.

Mayo, por auto número 4 de 21 de febrero de 1914.

De agosto al 9 de diciembre, por auto número 50 de 17 de junio de 1913.

Del 9 al 31 de diciembre, por auto número 51 de 17 de junio de 1913.

Se hace constar:

1.° Que en enero, febrero, marzo, junio y julio no hubo operaciones que describir; y

2.° Que el saldo de $ 300-78 que aparece en esta cuenta general fue cubierto al responsable por la Tesorería General de la República el 25 de abril de 1913, según oficio del interesado de esta misma fecha, lo cual debe tenerse en consideración al examinar la cuenta de esta Oficina, para averiguar si hubo extralimitación en la partida apropiada para el camino mencionado.

Examinada la cuenta general correspondiente al tiempo expresado y comparada con los elementos que componen las mensuales, se halló perfectamente de acuerdo con dichas cuentas, en vista de lo cual se resuelve fenecerla definitivamente sin cargo alguno en contra del responsable de ella señor Rafael Arias.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sección de Crédito Público.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 13—Bogotá, marzo 16 de 1914.

Practicado el examen preparatorio en los elementos que componen la cuenta de la Sección de Crédito Público correspondiente al mes de diciembre de 1913, y de la cual es responsable el señor Rafael Martínez Mosquera, se halló bien llevada y perfectamente comprobada, y por tanto se declara cumplida en ella la formalidad prescrita por el artículo 4.° de la Ley 58 de 1874.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Ferrocarril del Sur.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 14—Bogotá, marzo 21 de 1914.

Sin observación alguna se fenece provisionalmente la cuenta del Ferrocarril del Sur referente al mes de enero último, de que es responsable el señor Alejandro M. Olivares, por estar correctamente llevada y bien comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 15—Bogotá, marzo 27 de 1914.

La cuenta de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente al mes de septiembre de 1913 está bien llevada y legalmente comprobada. Por consiguiente se declara fenecida provisionalmente sin cargo alguno en contra de su responsable el señor Jaime Rodas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 16—Bogotá, marzo 27 de 1914.

El señor Jaime Rodas, en su carácter de responsable, rindió oportunamente y con los requisitos legales la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente al mes de octubre de 1913, por lo cual se fenece provisionalmente dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 17—Bogotá, marzo 27 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente al mes de noviembre de 1913, de que es responsable el señor Jaime Rodas, por haberse encontrado bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese ypublíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 18—Bogotá, marzo 27 de 1914.

En la formación y envío de la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente al mes de diciembre del año de 1913, cumplió su responsable el señor Jaime Rodas las prescripciones legales que rigen sobre la materia; por tanto se declara fenecida provisionalmente la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 19—Bogotá, marzo 27 de 1914.

Examinada la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente al mes de enero del año en curso, se encontró bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance alguno en contra de su responsable señor Jaime Rodas.

Se hace constar que el saldo de la cuenta en referencia que pasa al mes de febrero del presente año asciende a $ 4,860-50, el cual fue entregado por el expresado señor Rodas al nuevo Intendente señor Salvador Molina R., como aparece de la respectiva diligencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 21—Bogotá, marzo 31 de 1914.

Confrontados con el libro respectivo los balances y demás documentos que forman la cuenta general de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente a tiempo transcurrido del 25 de abril al 31 de diciembre de 1912, se han encontrado todos de acuerdo, por lo cual se fenece definitivamente dicha cuenta, con la multa de un peso ($ 1) oro a cargo del responsable señor Jaime Rodas, por demora en la rendición.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente por los autos que se enumeran en seguida:

Abril y mayo (25 de abril a 31 de mayo), auto número 67 de 25 de agosto de 1913.

Junio, auto número 69 de 15 de septiembre de 1913.

Julio, auto número 70 de 16 de septiembre de 1913.

Agosto, auto número 71 de 18 de septiembre de 1913.

Septiembre auto número 72 de 18 de septiembre de 1913.

Noviembre, auto número 104 de 13 de noviembre de 1913.

Diciembre, auto número 74 de 20 de septiembre de 1913.

Se hace constar que la multa de sesenta centavos ($ 0-60), impuesta por auto número 104, dictado en la cuenta de octubre, fue consignada por el responsable en la caja a su cargo.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala, si no fuere apelado

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 22—Bogotá, marzo 31 de 1914.

La cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de diciembre de 1912 fue rendida oportunamente. Examinada en todos sus elementos, se anota lo siguiente:

Faltan estampillas en los comprobantes que pasan a expresarse, en esta forma: en el número 32, por valor de $ 0-03, y en el número 121, por valor de $ 0-16, por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 909 de 1906, se impone a los responsables una multa de $ 0-38 por omisión de las estampillas anotadas.

La existencia en caja para enero de 1913 es de $ 315,479-31.

Como no son sustanciales las irregularidades anotadas, se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, con la multa de que se ha hecho mención, a cargo de los responsables de ella señor Enrique Chaves Lersundi y los miembros que componen la Junta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 23—Bogotá, marzo 31 de 1914.

Examinada la cuenta general de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente al año de 1913, de que es responsable el señor Jaime Rodas, y confrontados los balances con el libro respectivo, se encontraron todos de acuerdo, por lo cual se fenece definitivamente dicha cuenta.

Es de advertir que las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente por los autos siguientes:

Enero, auto número 78 de 23 de septiembre de 1913.

Febrero, auto número 79 de 24 de septiembre de 1913.

Marzo, auto número 80 de 24 de septiembre de 1913.

Abril, auto número 81 de 25 de septiembre de 1913.

Mayo, auto número 82 de 25 de septiembre de 1913.

Junio, auto número 83 de 26 de septiembre de 1913.

Julio, auto número 84 de 30 de septiembre de 1913.

Agosto, auto número 101 de 29 de octubre de 1913.

Septiembre, auto número 15 de 27 de marzo de 1914.

Octubre, auto número 16 de 27 de marzo de 1914.

Noviembre, auto número 17 de 27 de marzo de 1914.

Diciembre, auto número 18 de 27 de marzo de 1914.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Ferrocarril del Sur.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 24—Bogotá, marzo 31 de 1914.

La cuenta general del Ferrocarril del Sur correspondiente al año de 1913 fue rendida dentro del término legal, y examinados los elementos que la componen y comparados los balances mensuales con los libros respectivos, se encontraron todos de acuerdo, por lo cual se declara definitivamente fenecida dicha cuenta sin cargo ni alcance alguno en contra de su responsable señor Alejandro M. Olivares.

Las cuentas mensuales del año de 1913 en referencia fueron fenecidas provisionalmente sin observación alguna, así:

Enero, por auto número 55 de 21 de julio de 1913.
Febrero, por auto número 56 de 22 de julio de 1913.
Marzo, por auto número 57 de 24 de julio de 1913.
Abril, por auto número 58 de 25 de julio de 1913.
Mayo, por auto número 59 de 26 de julio de 1913.
Junio, por auto número 60 de 31 de julio de 1913.
Julio, por auto número 68 de 30 de agosto de 1913.
Agosto, por auto número 91 de 22 de octubre de 1913.
Septiembre, por auto número 100 de 29 de octubre de 1913.
Octubre, por auto número 112 de 29 de noviembre de 1913.
Noviembre, por auto número 115 de 20 de diciembre de 1913.
Diciembre, por auto número 3 de 26 de febrero de 1914.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería Central Encargada de la Extinción de la Langosta.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 25—Bogotá, abril 4 de 1914.

Examinada la cuenta de la Tesorería Central encargada de la extinción de la langosta correspondiente al trimestre del 1.º de enero al 31 de marzo del año pasado, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa en contra de su responsable señor Rafael Monre, por haberse encontrado bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 26—Bogotá, abril 7 de 1914.

Subsanadas algunas irregularidades que se encontraron al examinar la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de diciembre de 1912, no queda observación que hacerle al responsable de ella, señor José Joaquín Pérez, pues además de estar bien llevada y debidamente comprobada, fue rendida dentro del término legal y acompañada de los documentos que exigen las disposiciones reglamentarias.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta en referencia en los términos que quedan expuestos, y se reserva el fenecimiento definitivo para cuando lo sea la general de que ella hace parte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 27—Bogotá, abril 17 de 1914.

Rendida oportunamente a esta Oficina la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de enero de 1913, por el responsable de ella señor José Joaquín Pérez, se ha practicado el examen legal en los elementos que la componen, en esta forma:

Se compararon los saldos con que terminó la cuenta general de 1912 y que debían pasar a la siguiente vigencia, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, con los que sirvieron para abrir esta cuenta y se hallaron conformes: igual estudio se hizo de las pocas operaciones descritas en el mes mencionado y los respectivos comprobantes, y de él resultaron aquellas debidamente documentadas, y la cuenta vino además con la diligencia de visita respectiva.

Ajustada como está la cuenta en referencia a las pertinentes disposiciones que la reglamentan, se fenece provisionalmente sin cargo ni observación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 28—Bogotá, abril 22 de 1914.

Corregidas algunas irregularidades encontradas al examinar la cuenta de la Junta de Conversión correspondiente al mes de enero de 1913 ha quedado ésta debidamente arreglada, y por tanto se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo alguno en contra de sus responsables, que lo son los señores miembros que componen dicha Junta y el Secretario de ella señor Enrique Chaves Lersundi.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sección de Crédito Público.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 29—Bogotá, abril 26 de 1914.

Examinada la cuenta de la Sección de Crédito Público correspondiente al mes de marzo último, se hallaron las siguientes observaciones que hacer:

En la copia del libro de cuenta y razón se omitieron los vales por recompensas militares marcados con los números de 4013 a 4017, que figuran en la relación número 237, y se cambió el vale por primas de exportación, marcado con el número 10281, por el 12281, conforme a la relación número 238; se hacen estas observaciones por si hubieren sido cometidas en el original del libro de la cuenta de que se trata sean subsanadas.

En esta cuenta se declara cumplido el mandato contenido en el artículo 1.º de la Ley 57 de 1871.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Municipal de Bogotá, por el presente cita, llama y emplaza a la señorita Raquel González, para que dentro del término de treinta días (30), contados desde la presente fecha, comparezca en este Despacho a estar a derecho en el presente juicio ordinario seguido por el señor Luis Guzmán contra la citada señorita Raquel González.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez, RAFAEL ORTEGA

El Secretario, *Pablo Angulo*

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Juzgado 1.º Municipal—Bogotá.

Es copia—Bogotá, noviembre diez y ocho de mil novecientos catorce—*Pablo Angulo*, Secretario.

(248) 126 palabras—3 veces—$ 152

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de José Baquero G., abierto en este Juzgado por auto de fecha treinta de octubre próximo pasado, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de noviembre de mil novecientos catorce.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, noviembre 24 de 1914—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(249) 117 palabras—1 vez—$ 47.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 7 de diciembre de 1914 — Número 15362

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 102 de 1914, sobre régimen administrativo en la Intendencia del Chocó 1193
Ley 103 de 1914, por la cual se establece una rebaja en ciertos pasajes ferroviarios. 1194
Ley 104 de 1914, por la cual se celebra un centenario y se dispone la fundación de una Escuela de Artes y Oficios (Cartagena) 1194
Ley 105 de 1914, por la cual se aumenta el auxilio al Ferrocarril de Caldas 1194
Ley 106 de 1914, por la cual se reforma la Ley 8.ª de 1913. . . . 1195
Ley 107 de 1914, por la cual se da una autorización al Gobierno . 1195
Ley 108 de 1914, por la cual se conceden unas becas 1195

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros. 1196

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1342 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos y se reconoce un servicio 1196
Decreto número 1356 de 1914, por el cual se honra la memoria del señor doctor don Abraham Aparicio 1196
Decreto número 1361 de 1914, por el cual se prorroga una licencia al Gobernador del Departamento del Valle. 1197
Decreto número 1363 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en la Policía Nacional.. 1197

MINISTERIO DE HACIENDA

Correspondencia del Cónsul de la República en Londres. 1197
Llamamiento a licitación y pliego de cargos para el contrato de arrendamiento del excedente de energía de las plantas eléctricas instaladas en la Salina de Nemocón. 1199
Contrato para establecer la pesca de concha madreperla en el litoral de la Península de La Goajira, entre el Gobierno de Colombia y el señor General don Diego A. de Castro. 1200

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1332 de 1914, por el cual se rectifican dos imputaciones. 1202
Decreto número 1350 de 1914, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1914.. 1202
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 19 de noviembre de 1914) 1203
Relación número 186 de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería en el presente mes. . . . 1205

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución en el asunto de la mina de aluvión de oro y platino, denominada *San Pablo número 1.°*, ubicada en el Municipio de Istmina, sobre el lecho del río San Pablo, en la Intendencia del Chocó. 1206

CORTE DE CUENTAS

Autos. 1207

Avisos oficiales 1208

Poder Legislativo

LEY 102 DE 1914

(DICIEMBRE 4)

sobre régimen administrativo en la Intendencia del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno organizará la administración pública en la Intendencia del Chocó de la manera que estime más acertada, dentro de los límites señalados por la Constitución y las leyes.

Artículo 2.° El Gobierno ejercerá las atribuciones que corresponden a las Asambleas sobre las materias del régimen departamental y del municipal, en cuanto lo requieran el orden y el desarrollo de la Intendencia, y concederá a esta entidad, en lo posible y conveniente, la mayor autonomía e independencia para la administración de sus intereses seccionales.

Artículo 3.° En la organización de las rentas municipales de la Intendencia del Chocó, el Gobierno destinará el 50 por 100 de ellas en cada Distrito al saneamiento de las respectivas poblaciones.

Artículo 4.° De acuerdo con lo establecido en la Ley 82 de 1913 el Gobierno fundará una Colonia Agrícola junto a la bahía de Utría, elegida ya por el Intendente del Chocó y el Ingeniero nombrado por el Poder Ejecutivo en Decreto 264 de 3 de marzo de 1914.

En proporción a los recursos de que se disponga, el Gobierno procederá a fundar otra u otras Colonias en la región que corta el camino en construcción entre Bolívar y Quibdó, así como otra Colonia en la Provincia de San Juan.

Artículo 5.° Queda facultado el Gobierno para adjudicar a los colonos las hectáreas de baldíos que tenga a bien, siempre que no excedan de cincuenta a cada uno.

Artículo 6.° El Gobierno establecerá inmediatamente las líneas telegráficas que sean necesarias para poner en comunicación las ciudades de Nóvita, Condoto e Istmina con los Departamentos del Valle del Cauca, de Caldas y de Antioquia.

Artículo 7.° Queda autorizado el Gobierno para fijar el sueldo del Intendente y el de los empleados subalternos de la Oficina de dicho empleado.

Artículo 8.° Para concluír la línea telegráfica entre Bocas de Arquía y Urrao destínase la suma de quinientos pesos.

Artículo 9.° Quedan reformados los artículos 1.° y 7.° de la Ley 82 de 1913 y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a tres de di-

ciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY 103 DE 1914

(DICIEMBRE 4)

por la cual se establece una rebaja en ciertos pasajes ferroviarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En los contratos sobre ferrocarriles y en todas las tarifas de los mismos que deba aprobar el Gobierno, se establecerá una clase tercera de pasajes, propia para jornaleros, que no exceda de medio centavo oro por pasajero y por kilómetro.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

LEY 104 DE 1914

(DICIEMBRE 4)

por la cual se celebra un centenario y se dispone la fundación de una Escuela de Artes y Oficios (Cartagena).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase día memorable para la Patria el día cinco de diciembre de mil novecientos quince, primer centenario del sitio de Cartagena.

Artículo 2.° En conmemoración de ese día, dispónese la fundación de una Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Cartagena, con las siguientes secciones:

a) Sección de Mecánica;
b) Sección de Carpintería;
c) Sección de Agricultura;
d) Sección de Variedades.

Parágrafo. La Sección de Variedades se compondrá de aquellas que consulten más las necesidades del pueblo del Departamento de Bolívar.

Artículo 3.° Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con los Hermanos de las Escuelas Cristianas la Dirección de la Escuela, previa presentación y aprobación de los planos y presupuestos del caso.

Artículo 4.° El Gobierno Nacional incluirá en los Presupuestos de las respectivas vigencias económicas la partida necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá a primero de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY 105 DE 1914

(DICIEMBRE 4)

por la cual se aumenta el auxilio al Ferrocarril de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Elévase a $ 15,000 por kilómetro el auxilio concedido al Ferrocarril de Caldas.

El aumento de subvención que se otorga por la presente Ley, estará sujeto a las siguientes condiciones: si el ferrocarril va a un punto del río Cauca, dentro del Departamento de Caldas, o toma la dirección de Cartago, no podrán establecerse en él tarifas diferenciales que regraven el transporte de los productos de otros Departamentos, con relación a los de Caldas, ni dictarse disposiciones que posterguen o dificulten el transporte de aquellos productos.

Si el ferrocarril de Caldas fuere construído en dirección hacia Cartago, la Nación construirá como obra nacional el puente sobre el río de La Vieja, y el ramal que de dicha ciudad haya de ir al río Cauca, en territorio del Departamento del Valle.

Artículo 2.° Para que el Departamento de Caldas tenga derecho a cobrar la expresada subvención, el ferrocarril en proyecto deberá construírse dentro de las condiciones generales siguientes:

a) Las condiciones de la superconstructura serán las que a continuación se expresan: anchura de la vía entre rieles, novecientos catorce milímetros: peso de los rieles, no menor de cincuenta y cinco libras por yarda; máximum de las pendientes, tres por ciento, compensado en las curvas; radio mínimo de éstas, ochenta metros; longitud menor de las tangentes, cuarenta metros, entre curvas reversas. El número de las traviesas, que serán de primera calidad, no bajará de mil quinientas por kilómetro. Se empleará, cuando menos, un metro cúbico de balasto por cada metro lineal de carrilera. Los puentes serán metálicos y las obras de arte en general, de carácter definitivo.

b) No podrá darse principio a los trabajos de construcción del ferrocarril antes de que sean

aprobados por el Ministerio de Obras Públicas los planos y perfiles correspondientes. Las variantes que a éstos se introduzcan requieren asímismo la aprobación del expresado Ministerio.

Parágrafo 1.° Si el ferrocarril del Pacífico llegare a la ciudad de Cartago, la Nación construirá un ramal que empalme las dos vías férreas en dicha ciudad.

Parágrafo 2.° Este ferrocarril queda sujeto a las leyes que se expidan sobre Policía de ferrocarriles.

Artículo 3.° La subvención a que se refiere el artículo 1.° de esta Ley se cubrirá de acuerdo con las disposiciones de la Ley 61 de 1896, y los pagos respectivos se harán por las sumas que correspondan a trayectos de longitud no menor de cinco kilómetros, construídos en sección continua, recibidos a satisfacción del Gobierno y dados al servicio público. No se computarán, para los efectos de la subvención, los apartaderos y las líneas de servicio.

Artículo 4.° El Departamento de Caldas no tendrá derecho a la subvención de que se trata, sino en el caso de que el ferrocarril se construya por administración directa, o por contrato o contratos de construcción, celebrados en licitación pública, quedando excluídas, por consiguiente, y en cualquier forma que sean, las concesiones de privilegio.

Artículo 5.° Declárase obra de utilidad pública el ferrocarril de que trata la presente Ley.

Dada en Bogotá a primero de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

LEY 106 DE 1914

(DICIEMBRE 4)

por la cual se reforma la Ley 8.ª de 1913.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 8.ª de 1913 quedará a cargo de la entidad creada por la Ordenanza 19 de 1913 expedida por la Asamblea de Boyacá, y que desde ese acto lleva el nombre de **Junta Patriótica del Centenario.**

Artículo 2.° Las sumas votadas en el artículo 3.° de la Ley antedicha serán cobradas e invertidas por la citada Junta cuyo Tesorero rendirá las cuentas respectivas a la Corte del ramo por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3.° Destínase hasta el 2 por 100 de las sumas anuales que se cobren del Tesoro Nacional para gastos de administración, en la siguiente forma: hasta uno y medio por ciento (1½ por 100) para sueldo anual del Tesorero; y medio por ciento (½ por 100) para sueldo anual del Secretario y útiles de escritorio.

Artículo 4.° Las obras que se construyan, en cumplimiento de la expresada Ley 8.ª de 1913, se considerarán de necesidad y utilidad públicas para los efectos de las expropiaciones a que hubiere lugar.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Pedro León Moreno

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

LEY 107 DE 1914

(DICIEMBRE 4)

por la cual se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para que tan pronto como las circunstancias del Tesoro lo permitan compre con destino a los ríos Telembí y Patía, previo estudio técnico de éstos, una o más dragas.

Artículo 2.° La partida destinada al cumplimiento de esta Ley se entenderá incluída en el Presupuesto respectivo.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

José María Sarasia

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

LEY 108 DE 1914

(DICIEMBRE 4)

por la cual se conceden unas becas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Tesoro Nacional costeará en el Instituto Na-

cional de Agricultura y Veterinaria una beca por cada uno de los Departamentos de la República, que será discernida por los respectivos Gobernadores; y seis más, que se adjudicarán como lo determine el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Los Gobernadores se someterán, para la adjudicación de las becas, a las disposiciones reglamentarias que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 2.° Igual número de becas costeará el Tesoro Nacional en la Escuela de Agricultura que funde el Gobierno anexa al campo de experimentación, aclimatación y demostración en clima caliente.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

José María Saravia

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Poder Ejecutivo.

INFORME

rendido al honorable Consejo de Ministros.

República de Colombia—Ministerio de Guerra—Departamento Central—Oficio número 399—Bogotá, 1.° de diciembre de 1914.

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

Con nota número 571, de fecha 24 de noviembre postrero, me fue pasado en comisión, para estudiarlo y rendir informe, el contrato celebrado por el Ministerio de Instrucción Pública con el señor don Martín Restrepo Mejía, sobre compra de siete mil ejemplares empastados del texto **La Escuela Colombiana**, libro 3.° de lectura.

Estudiados los antecedentes que se relacionan con el contrato, y cotejados sus términos con las disposiciones legales aplicables, he encontrado que la negociación es legal.

En efecto, en lo referente a compra de libros didácticos en general, rige el Decreto número 967 de 1910, publicado en el **Diario Oficial** número 14140, según el cual deben ser adoptados por el Gobierno, es decir, comprados y distribuídos a las escuelas como textos oficiales, aquellos que obtengan del Consejo Universitario las más altas calificaciones.

En cuanto a los libros de lectura, en particular, el Ministerio de Instrucción Pública abrió un concurso, al cual fue llevado considerable número de obras, y entre las que fueron calificadas más favorablemente se encuentra la que ha sido materia del contrato en cuestión, según aparece del informe que con fecha 19 de noviembre de 1911, rindieron los señores doctor R. M. Carrasquilla, doctor Hernando Holguín y Caro, y don Luis Tomás Fallon. En consecuencia, fue adoptada por el Consejo Universitario, y el Gobierno compró en aquella época diez mil ejemplares a los señores Arboleda y Valencia, de la citada obra, a cuarenta centavos ($ 0-40) cada uno, precio igual al estipulado en la negociación sobre la cual versa este informe.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que en el presente caso no es necesaria la licitación pública, según el artículo 27, inciso b) del Código Fiscal, porque el libro titulado **La Escuela Colombiana** tiene un dueño, único conocido, que es el señor don Martín Restrepo Mejía.

El contrato que se me ha pasado en comisión es pues inobjetable en sus diversos aspectos, y en tal virtud me permito proponer:

"Apruébase el contrato celebrado por el Ministerio de Instrucción Pública con el señor Martín Restrepo Mejía, sobre compra de siete mil ejemplares empastados del texto **La Escuela Colombiana**, libro 3.° de lectura."

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1342 DE 1914

(1.° DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos y se reconoce un servicio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Luis Alberto Terán Ayudante de la Administración de Correos Nacionales de Ambalema.

Artículo 2.° Nómbrase a los señores Carlos Franco y José D. Mora G. Carteros del Correo Urbano de Bogotá, en reemplazo de los señores Daniel Orduz y Ricardo González Villaveces, que no se encargaron de su empleo.

Artículo 3.° Reconócese a los señores Luis A. Williams y Daniel Estrada su sueldo desde el 18 hasta el 30 de noviembre del presente año, como supernumerarios del Correo Urbano de Bogotá, en reemplazo de los que aún no han tomado posesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

DECRETO N.° 1356 DE 1914

(DICIEMBRE 3)

por el cual se honra la memoria del señor doctor don Abraham Aparicio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que ha fallecido recientemente el meritísimo ciudadano y distinguido Médico señor doctor Abraham Aparicio.

2.° Que el señor doctor Aparicio desempeñó con lucimiento por más de treinta años el cargo de Profesor de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de esta capital.

3.° Que dando muestra de su patriótico celo por el progreso y renombre de la Patria, contribuyó eficazmente a la fundación de la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales, corporación que más tarde, merced a esfuerzos de este mismo ciudadano, vino a convertirse en la actual Academia Nacional de Medicina, en la que mereció más de una vez ser elegido Presidente.

4.° Que fue autor de importantes trabajos científicos publicados en la **Revista Médica**, y tuvo la alta honra de actuar como Presidente en los Congresos Médicos Nacionales reunidos en Bogotá y Medellín.

5.° Que el señor doctor Aparicio fue acreedor, por sus méritos, a ocupar puesto en el Congreso Nacional y en la Asamblea de Cundinamarca, cargos que sirvió con desinterés, inteligencia y patriotismo; y

6.° Que su probidad y amor a la Patria hicieron de él un ciudadano modelo, tanto en la vida pública, como en la vida privada,

DECRETA:

El Gobierno Nacional deplora la muerte del señor doctor don Abraham Aparicio, y recomienda su memoria al aprecio y gratitud de sus conciudadanos.

Copia del presente Decreto será enviada, con nota de estilo, a la familia del ilustre finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1361 DE 1914

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se prorroga una licencia al Gobernador del Departamento del Valle.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Prorrógase por quince días la licencia que le fue concedida al señor General José Antonio Pinto, por Decreto número 1250, de fecha 16 de noviembre último, para separarse del cargo de Gobernador del Departamento del Valle. Durante esta prórroga lo continuará reemplazando el señor doctor Gonzalo Mejía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1363 DE 1914

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para el Cuerpo de Policía Nacional:

Dirección General.

Intendente General, señor Juan Crisóstomo Pinzón.

Secretario de la Inspección 3.ª de Permanencia, señor Daniel Peña V.

Segunda División.

Secretario del Comisario, señor Roberto Maldonado.

Séptima División.

Sección Ambulante del Tolima.

Secretario de la Comisaría de Investigación, señor Félix Baldomero Turriago.

Policía de fronteras.

Sección de Arauca.

Comisario de primera clase, Jefe, señor Pablo Vidal León.

Secretario del Comisario, señor Cayetano Pereira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

CORRESPONDENCIA

del Cónsul de la República en Londres.

Noviembre 2 de 1914

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Señor Ministro:

Cada día que pasa trae una nueva dificultad a la labor del Gobierno con el fin de ponerle término a las diferencias con la Compañía de Esmeraldas.

Las circunstancias han sido extremadamente difíciles. Los términos del arreglo, como lo sabe el Despacho a su digno cargo, estaban señalados en una ley dictada sin el conocimiento perfecto de las condiciones en que se litigaba en Londres. Esto no envuelve cargo ninguno. Los legisladores colombianos no podían tener un conocimiento profesional de la Ley inglesa.

Entiendo que el señor Roa, antecesor del señor Restrepo Plata, al recibir por cable la orden del Ministro de Hacienda de hacer un arreglo con la Compañía y pedir al Tribunal conjuntamente con ella que dictara sentencia en una forma determinada, cuyos lineamientos generales debían acomodarse a los términos de la Ley expedida por el Congreso de Colombia, observó que no había recibido aún el texto de la ley ni la copia del contrato de arreglo celebrado en Bogotá. El Ministerio urgía que se cumplieran las órdenes cablegráficas aun antes de que se recibieran aquellos documentos, y el Cónsul a la sazón se vio obligado a dar orden a los abogados de que se hiciera la petición en la forma solicitada por el Ministro en Bogotá. Entretanto llegaban, por un correo que apenas demoró veinticuatro días, los documentos esperados. Al imponerse de ellos el Consulado, observó que no había conformidad entre los términos de la ley y las órdenes del Ministro, y como al mismo tiempo el desistimiento que se ordenaba en Bogotá no cubría sino a dos partes de las tres que figuraban en el pleito, de acuerdo con la opinión de los abogados, se le hizo presente por cable al Ministro de Hacienda en Bogotá que la Nación corría un grave peligro dejando al Sindicato fuéra de la transacción, por-

que de ese modo Colombia quedaba a la merced de esa entidad ante los Tribunales ingleses. Esta observación del Cónsul, señor Roa, tuvo por consecuencia que el Ministro de Hacienda, haciendo caso omiso del Consulado, entablara comunicación cablegráfica directa con los abogados a quienes dio instrucciones sobre la forma en que debía hacerse la transacción. El señor Ministro Restrepo Plata, que después fue nombrado Cónsul en Londres, ordenó que se prescindiera del Sindicato de Muzo en la transacción, desentendiéndose de las consecuencias que esa omisión pudiera acarrearle al Gobierno.

He hecho memoria de las anteriores circunstancias para que se puedan apreciar otro género de dificultades que se han presentado al tratar de darle fin al contrato con la Compañía de Esmeraldas. La sentencia dictada por el Juez a petición del Consulado (o mejor dicho de los abogados del Consulado) y de la Compañía, estableció que al recibir la Compañía las £ 250,000, y como condición del pago de esa suma por parte del Gobierno, dicha Compañía debería nombrar en el Comité Mixto, en vez de los dos individuos que allí la representaban, dos personas designadas por el Gobierno de Colombia. El señor Restrepo Plata, que firmó el Convenio de Bogotá y que presentó a las Cámaras el proyecto de ley aprobatoria de ese Convenio, entregó aquí las £ 250,000 y no exigió de la Compañía el cambio de sus representantes en el Comité Mixto, ni al entregar esa suma ni durante el tiempo que medió entre la entrega y su separación del Consulado.

Al encargarme de esta Oficina procedí inmediatamente a exigir de la Compañía el nombramiento de los dos miembros colombianos en vez de los dos ingleses, y en esa época ya había descubierto la Compañía que, siendo, según el contrato, responsable ante los miembros del Comité Mixto, conjuntamente con el Gobierno, por la remuneración de dichos miembros, rehusaba hacer el nombramiento mientras no se pagara esa remuneración por parte del Gobierno. Tanto el señor Sanín Cano como el señor Gutiérrez Plata, declararon que la Compañía carecía de autoridad para alegar esa triste excusa, porque ninguno de los dos la había facultado para eso. El señor Sanín Cano calificó de fraudulento el proceder de la Compañía, en nota que he transmitido al Ministerio. Al presentar el recibo de los señores Sanín Cano y Gutiérrez Plata, la Compañía dice que hace el nombramiento de los miembros colombianos pero que no entrega la llave de la caja de depósito de las esmeraldas mientras el Juez no releve a los miembros ingleses del Comité Mixto (Allcard y Devenish) de la responsabilidad personal que les toca en el embargo de las piedras, puesto por los abogados del Sindicato de Muzo. En este punto la Compañía tiene mejores argumentos que alegar en su favor. El embargo existe verdaderamente y la notificación se hizo a cada miembro, personalmente, no al Comité Mixto, que no es persona jurídica. Solamente que la Compañía ha debido prever esa circunstancia al convenir en los términos de la sentencia.

Todavía surge otra dificultad. Se ha pedido a la Compañía que al nombrar los dos miembros colombianos le ceda al Gobierno el derecho que ella tiene de removerlos o cambiarlos a su arbitrio. La Compañía rehusa hacerlo, y da por excusa que eso no consta en la sentencia. De modo que mientras el Gobierno no se arregle con el Sindicato, los miembros nombrados en reemplazo de Allcard y Devenish, no podrán ser removidos ni cambiados por medio de ninguna providencia.

Me he extendido en hacer el análisis de todos estos pormenores con el ánimo de poner en claro, y con el debido respeto, ante el Ministerio de su digno cargo, las dificultades que se presentan en el arreglo de asuntos parecidos al de las esmeraldas, cuando el celo del Gobierno quiere prever en Bogotá todos los incidentes que pueden prsentarse en Londres. No hay duda que la responsabilidad vigilante de los Ministerios debe hacerse sentir en todos los negocios que se ventilan en Londres, pero creo, salvo mejor parecer, y aleccionado por los resultados obtenidos en el caso del Ferrocarril de Santander y de la Compañía de Esmeraldas, que el Gobierno debe, si tiene confianza en sus agentes de Londres, dejarles la responsabilidad de fijar los pormenores de los arreglos por estar ellos en mejor condición de apreciarlos, y porque el consejo de los abogados ingleses y de las personas expertas en esta clase de asuntos no es obtenible en Bogotá.

La sentencia, en el caso de la Compañía de Esmeraldas, si no hubiera sido festinada, indicando desde Bogotá, por cable, las bases y condiciones que ella debía contener por medio de comunicaciones en que se prescindió del Agente del Gobierno, no estaría ofreciendo todavía las dificultades de que hoy está rodeada. El contrato de 1912, en relación con el Ferrocarril de Santander, si hubiera sido redactado en Londres, no habría contenido estipulaciones de interpretación equívoca y de aplicación imposible, como ha sido el caso, para descrédito de las autoridades que en él intervinieron.

Agrego a continuación copia de la correspondencia cablegráfica cruzada entre el Ministerio de Hacienda y el Consulado de Londres, sobre la manera como se procedió para llegar a la sentencia aprobatoria del arreglo de la Emerald C.°

Soy del señor Ministro muy atento y seguro servidor,

José M. Núñez V.

—

CABLES

London, diciembre 6 1913

Presidente, Hacienda—Bogotá.

Emerald C.° favorece hoy representante República suministrándole simple copia convenio catorce octubre que no menciona Sindicato Muzo. Tampoco menciona entrega esmeraldas poder Joint Board.

Consulbia.

—

Bogotá, diciembre 10, 1913

Consulbia—London.

Aunque ley autoriza arreglos con Sindicato como tienen que intervenir en ellos Comisión Le-

gislativa y Corte Cuentas forzosamente tomarán tiempo; no hay necesidad esperar esto, y mientras tanto ordene solicitors Gobierno pongan fin litigio con Emerald acuerdo artículo tercero contrato.

Hacienda.

—

London, diciembre 13, 1913

Presidente, Hacienda—Bogotá.

Opinan abogados que desistiendo sin acuerdo Sindicato este puede continuar contrademanda. Exijan Sindicato ordene a su abogado desistir aquí. Ruégole decirme si en costas que debe pagar Gobierno están incluídas las del Sindicato.

Consulbia

—

Bogotá, diciembre 16 de 1913

Consulbia—London.

Insisto hagan caso omiso cualquier actitud asuma Sindicato, cuya acción hasta ahora ha sido meramente defensiva mientras llegamos arreglo definitivo con él. Urge procedan poner término litigio con Emerald conforme contrato, lo cual facilitaría aquellos arreglos. Diga opinión abogados ingleses sobre conveniencia suspensión acción del Gobierno contra Sindicato ann antes llegar un arreglo definitivo con éste.

Hacienda.

—

Londres, diciembre 17, 1913

Hacienda—Bogotá.

Repítole abogados opinan es muy peligroso para Nación desistir sin concurrencia Sindicato quien quedaría capacidad continuar contrademanda impedir entrega esmeraldas y hacerse en todo caso pagar costas juicio. Sin embargo adelántase cumplimiento perentorias órdenes Ministerio.

Consulbia

—

Bogotá, diciembre 20, 1913

Consulbia—London.

Actualmente importa Gobierno terminar litigio Emerald C.°, para lo cual no es indispensable libertar esmeraldas ni obtener concurso Sindicato. Negociación con éste va lentamente y no podemos aguardar termine para concluír con Emerald C.° Obren activamente concluír litigio.

Hacienda.

—

Londres, diciembre 20, 1913

Presidente, Hacienda—Bogotá.

Abogados exígenme transmita Gobierno siguientes párrafos opinión Counsel: "Acuerdo términos arreglo el contrato con Emerald C.° debe cancelarse y entregarse esmeraldas. Estas estipulaciones no pueden cumplirse sin consentimiento Sindicato Muzo, porque Sindicato es parte contrato y es imposible cancelar contrato entre tres partes sin consentimiento de todas ellas; porque debe considerarse que Sindicato tiene derechos importantes en contrato y porque gran parte acumulaciones era propiedad Sindicato. Además, al Joint Board no puede ordenársele entrega esmeraldas sin consentimiento Sindicato, quien en contrademanda insiste en sus derechos. Aun rescindiendo contrato entre Gobierno y Emerald C.° Gobierno no podría disponer esmeraldas."

Consulbia.

—

Bogotá, diciembre 23, 1913

Consulbia—London.

Recibido cablegrama veinte. Puntos mencionados Counsel habían sido considerados Gobierno. Este no persigue actualmente posesión acumulaciones sino determinación litigio punto esencial deben tener en cuenta. Acuerdo convenio firmado con Willard es imperativo hacer Corte registre en forma sentencia arreglo celebrado que pone fin litigio entre Gobierno Emerald C.° Por el presente permanecerán suspendidos puntos siguientes: 1.° Litigio entre Gobierno Sindicato. 2.° Continuación Joint Board. 3.° Posesión esmeraldas. 4.° Terminación contrato 23 diciembre 1908, para lo cual necesario consentimiento de tres partes de las cuales dos han convenido. Mientras tanto habiendo convenido Gobierno Emerald C.° en terminar litigio sírvase ordenar solicitors procedan sin más demora.

Hacienda.

—

Londres, diciembre 29, 1913

Presidente—Bogotá.

Abogados recibieron directamente Ministro Hacienda cable que califico imprudente. Salvo mi responsabilidad si después pagar desistimiento pleito queda vigente contrato 1908 con Emerald C.°

Consulbia.

—

Londres, diciembre 29, 1913

Presidente—Bogotá.

Adelantábanse con éxito diligencias para incorporar en escrito desistimiento cláusulas de transacción que liberten Nación respecto Emerald C.° del contrato de 1908. Llegó cable Hacienda a abogados ingleses Gobierno en que ordénase simple desistimiento mediante pago 250 mil libras. Simple desistimiento deja vivos derechos de la Compañía en el contrato ocasionado probablemente nuevas reclamaciones. Juzgo indispensable orden precisa Agenfiscal para resguardar intereses nacionales en escrito desistimiento.

Carreño

—

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.a, ramo de Salinas—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

El Gobierno ha resuelto llamar a licitación pública para celebrar contrato de arrendamiento del excedente de energía eléctrica que resulta en las plantas que se han instalado en Nemocón para servicio de la Salina, contrato que se formalizará ajustándose al pliego de cargos que se publica a continuación de este llamamiento. El acto de la licitación se verificará el 20 de enero próximo en la Oficina de la Administración de la Salina de Nemocón, y será presidida por el Administrador o por el empleado que haga sus veces.

Las propuestas deben limitarse a aceptar el pliego de cargos sin modificación alguna; serán presentadas en la Administración de la Salina de Nemocón hasta la una de la tarde del 20 de enero indicado. A las dos de la tarde se dará principio a la licitación. Abiertas y leídas las propuestas presentadas, quien presida el acto decidirá cuál es la que más conviene a los intereses de la Nación, y a quien la suscriba le será adjudicado provisionalmente el contrato materia de la licitación; pero si hubiere dos o más

propuestas iguales y superiores a las demás, que en tal caso serán aquéllas en que se ofrezca mayor precio por el arrendamiento mensual de cada foco, se oirán pujas y repujas verbales entre los licitadores que las suscriban, por el tiempo que se juzgare necesario; concluídas las pujas se adjudicará también provisionalmente el contrato a quien ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento mensual de cada foco, que en ningún caso bajará, en las propuestas que se presenten, de treinta centavos ($ 0-30); el Administrador de la Salina podrá, a su juicio, suspender o aplazar el acto de la licitación si lo estima conveniente.

Para ser licitador se requiere:

1.° Ser hábil para contratar.

2.° Haber presentado a la hora indicada del día señalado para la licitación la respectiva propuesta en la Administración de la Salina, en papel competente, en pliego cerrado y sellado y con expresión de su contenido.

3.° Acompañar a dicha propuesta un recibo o certificación del señor Administrador de la Salina, en que conste que en esa Oficina ha consignado el licitador respectivo, en calidad de depósito y como fianza de quiebra a la orden del Administrador, la cantidad de setenta y dos pesos ($ 72) oro.

El Administrador devolverá a los licitadores los recibos o certificados de depósito que hayan presentado con las propuestas, con excepción del en que conste la consignación hecha por el individuo a quien se adjudique el contrato.

La suma depositada por éste quedará en la Administración de la Salina hasta que se otorgue la respectiva escritura pública sobre aseguro del cumplimiento del respectivo contrato; y en caso de que por cualquier motivo no la suscribiere el adjudicatario dentro del término fijado en el artículo 3.° del pliego de cargos, dicha suma quedará a favor del Fisco, en calidad de multa.

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

3—1

—

PLIEGO DE CARGOS

para el contrato de arrendamiento del excedente de energía de las plantas eléctricas instaladas en la Salina de Nemocón.

Los suscritos, a saber: Eliecer Ortega, en su carácter de Administrador de la Salina de Nemocón, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, que en adelante se llamará *la Administración*, y N. N., mayor de edad, por otra, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el contrato siguiente:

1.° La Administración da en arrendamiento y el Contratista recibe al mismo título, por el término de cinco (5) años, contados un mes después de hecha la licitación pública requerida por la ley para contratos de esta clase, parte de la energía eléctrica que producen las plantas instaladas en la Salina, durante la noche, o sean veinte (20) amperios, los cuales producen doscientos focos de filamento metálico de diez y seis bujías cada uno.

2.° El precio de arrendamiento de cada uno de estos focos será de . . . . mensuales, y su duración la de doce horas, contadas de seis de la tarde a seis de la mañana. El pago del arrendamiento se hará por mensualidades vencidas, en la caja de la Contaduría de la Salina.

3.° El Contratista dará una fianza personal, según el punto *g*) del artículo 9.° del Código Fiscal, a satisfacción del Administrador, para asegurar el contrato, por valor de doscientos pesos ($ 200) oro. En caso de que el Contratista no diere cumplimiento al contrato o se demore en el pago del arrendamiento, siempre que esta demora pasare de quince (15) días, podrá el Gobierno cobrar los doscientos pesos oro estipulados como fianza de aseguro.

4.° A petición del Contratista se podrá aumentar el número de focos, pagando por los nuevos el mismo precio de . . . , hasta completar el máximum de producción que puedan suministrar las plantas.

5.° El Administrador, por su parte, se obliga para con el Contratista a darle con toda puntualidad la luz durante las doce horas, sin interrupción alguna, salvo el caso de un accidente repentino imprevisto, tal como el daño de las máquinas, etc. etc., caso en el cual se hará la composición en el menor tiempo posible, a cuyo efecto tendrá un electricista, mecánico hábil, que maneje la instalación.

Si el Administrador, por alguna disposición legal se viere precisado a suspender el servicio de luz, podrá hacerlo sin dar indemnización alguna al Contratista, previo aviso de noventa (90) días.

6.° Serán de cargo del Contratista así los trabajos como los gastos que demanden las instalaciones, inclusive los que demanden los alambres conductores desde la planta, pues es entendido que el arrendamiento no se refiere sino, precisamente, a la energía sobrante.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

3—1

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 24 de noviembre de 1914.

Para cumplir lo estipulado en el artículo 9.° del contrato sobre pesca de concha madreperla en el litoral de la Península Goajira, celebrado por este Ministerio el día diez y nueve de octubre del corriente año, publíquese por tres veces en el **Diario Oficial**, junto con el concepto emitido acerca de él por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo

La licitación tendrá lugar, previos los requisitos señalados en el mismo contrato, treinta días después de la tercera publicación, a contar del día siguiente a ésta.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

3—3

—

CONTRATO

para establecer la pesca de concha madreperla en el litoral de la Península de La Goajira, entre el Gobierno de Colombia y el señor General don Diego A. de Castro.

Los infrascritos, a saber: Daniel J. Reyes, Ministro de Hacienda, a nombre de la Nación, por una parte, que se denominará en adelante **el Gobierno**, y Diego A. de Castro, en su propio nombre, por la otra parte, parte esta última que se denominará **el Concesionario**, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno otorga permiso al Concesionario, por el término de cinco años, contados desde la fecha en que éste dé principio a los trabajos, para pescar concha madreperla en el litoral de la Península de La Goajira.

Artículo 2.° La explotación que por medio de este contrato se autoriza no afectará ningún derecho adquirido por terceras personas, ya sea como Concesionarios de permisos análogos o Contratistas para la explotación de la industria de pesquería de perlas.

Artículo 3.° El Concesionario se obliga a principiar los trabajos de bucería dentro del término de seis meses, contados desde el día en que este contrato le sea definitivamente adjudicado.

Artículo 4.° En compensación del permiso que se le otorga, el Concesionario se obliga a dar al Gobierno una participación del 15 por 100 del producto líquido de la explotación en el primer año; del 20 por 100 en el segundo y en el tercero, y del 25 por 100 en el cuarto y en el quinto. Servirán de bases para la liquidación de las participaciones indicadas las cuentas de ventas en el Extranjero de las especies explotadas por el Concesionario, cuentas que serán visadas por los Cónsules de la República en los lugares en que las ventas se efectúen.

La participación correspondiente a cada año se liquidará en el curso de los tres meses subsiguientes a su expiración; y el importe que se liquide será pagado en la Aduana de Barranquilla, previo el examen de que se habla en el artículo siguiente, dentro de los sesenta días, a contar de la fecha en que la liquidación sea visada.

Artículo 5.° La contabilidad de la Empresa se llevará de acuerdo con la práctica del comercio. El Administrador de la Aduana de Barranquilla examinará las liquidaciones de que tra-

ta el artículo precedente, y podrá pedir la exhibición de los comprobantes necesarios. El visto bueno de este empleado será la prueba de la exactitud de la respectiva liquidación. Este examen se verificará antes del pago de la participación. Al tiempo de hacer éste, el Concesionario presentará a la Aduana un ejemplar de la liquidación respectiva, con el visto bueno indicado, como comprobante.

Artículo 6.° En caso de que el Concesionario no cumpla con alguna de las obligaciones que contrae, entre las cuales se estipula la de prestar una fianza dentro del término de dos meses, contados desde el día en que este contrato le sea definitivamente adjudicado, por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, a satisfacción del Tesorero General de la República; para responder de su cumplimiento, el Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el mismo contrato. No se declarará la caducidad sin haber oído al Concesionario en su defensa.

Artículo 7.° La exportación de la concha madreperla y de las perlas extraídas, la hará el Concesionario por la Aduana de Barranquilla. En el caso de que por cualquier circunstancia hubiere de hacerse alguna por la Aduana de Santa Marta, deberá tener conocimiento del hecho el Administrador de aquella Aduana, antes de que se haga la exportación, expresándole la causa.

Las conchas y las perlas serán contadas, pesadas y clasificadas por el Administrador de la Aduana y el Concesionario, ante la primera autoridad política del puerto; de todo lo cual se extenderá una diligencia por duplicado, para dejar un ejemplar en la Aduana y para que presente el Concesionario el otro, como comprobante, con la liquidación anual respectiva.

Artículo 8.° El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a otra u otras personas naturales o jurídicas; previo aviso al Gobierno; pero no podrá ser cedido a Gobierno extranjero. Si el cesionario o los cesionarios fueren extranjeros, el Gobierno no podrá aceptar el traspaso si éstos no manifiestan que se someten a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal.

Artículo 9.° Este contrato, después de que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo lo acepte como ajustado a las autorizaciones legales, o de que el mismo Tribunal declare que no es el caso de que se le someta a él, porque no es determinada la cuantía, será sacado a licitación; y, con este fin, se le publicará en el **Diario Oficial**, por tres veces, como pliego de cargos.

El punto de competencia será la mayor participación que se dé al Gobierno en cada uno de los años de la concesión. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos treinta días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día inmediatamente siguiente al del vencimiento de éste término: se abrirá a la una postmeridiano, y durará por lo menos tres horas. Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de quinientos pesos oro. Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo 6.° Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Concesionario, quien no tendrá que hacer consignación para que se le admita hacer pujas y repujas en el acto de la licitación. En igualdad de ofertas, el Concesionario tendrá la preferencia.

Artículo 10. Necesita este contrato para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros. Luégo será sometido al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

En fe de todo lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos catorce.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro*

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, veinte de noviembre de mil novecientos catorce.

El señor Ministro de Hacienda, por medio del oficio número 970, fechado el 9 de los corrientes, ha sometido a la consideración de este Tribunal el contrato celebrado por el Ministerio con el señor Diego A. de Castro, en documento privado, otorgado por las partes, con fecha 19 de octubre último.

Tiene por objeto el mencionado contrato el establecimiento de la pesca de concha madreperla en el Litoral de la Península Goajira, en forma de opción, que el Contratista obtiene, sin perjuicio de la licitación pública, que debe preceder a la adjudicación definitiva. El Gobierno se reserva una participación progresiva de un tanto por ciento del producto líquido de la explotación durante los cinco años de la concesión, mediante la práctica de todas las medidas de vigilancia con que el Gobierno asegura la efectividad de la participación; pero no se determina el valor convencional que las partes le dan al contrato, una vez que no aparece en sus cláusulas una cantidad líquida que fije la jurisdicción del Tribunal, para intervenir en el estudio y fallo relacionado con las autorizaciones legales.

En efecto, el artículo 37 del Código Fiscal dice así:

"Artículo 37. Los contratos que celebre el Gobierno, en virtud de autorizaciones legales, y cuyo valor exceda de dos mil pesos, deben remitirse, una vez obtenida la correspondiente aprobación ejecutiva, al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, para que éste decida

si están o nó ajustados a tales autorizaciones."

La consecuencia forzosa que de esto se deduce es que el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer del contrato mencionado, pues sabido es que, de conformidad con el artículo 36 ibídem, los contratos que en virtud de autorizaciones legales celebre el Gobierno, y cuyo valor no exceda de dos mil pesos, se tienen como firmes, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo.

Se observa que la materia sometida al Tribunal es el contrato mismo, aprobado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el concepto favorable del Consejo de Ministros, emitido éste, junto con la aprobación, el día siete de los corrientes, lo cual está demostrando que ha sido pasado al estudio del Tribunal, para los efectos del artículo 37 del Código de la materia, cosa que se deduce también de la nota del señor Ministro de Hacienda, dirigida al Presidente de esta corporación.

En consecuencia, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo declara que no es el caso de someterle el contrato celebrado por el Gobierno con el señor Diego A. de Castro, para la pesca de la concha madreperla en el Litoral de la Península Goajira.

Cópiese y devuélvase al Ministerio de su procedencia.

El Presidente, DIEGO MENDOZA—ISMAEL E. CASTRO—AGUSTIN A. JIMENEZ—LISIMACO PALAU—JUAN FRANCISCO MANTILLA. JUAN C. TRUJILLO ARROYO—*Federico Jaramillo C.*, Secretario.

3—3

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1332 DE 1914

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se rectifican dos imputaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 40 del presente año, la naturaleza de los gastos que ella indica la estructura del Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica, y

CONSIDERANDO

que la Ley citada abre un crédito para cubrir los sueldos que se adeudan al señor José María Rivas Groot, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, y señala al gasto una imputación que no le corresponde;

Que la misma Ley abre otro crédito para sostener escuelas en el Territorio del Caquetá y Putumayo y auxiliar la terminación de un edificio que se construye en Florencia, y señala como imputación a este gasto la de un artículo que no corresponde en el Presupuesto a la erogación ordenada, y

Que para evitar confusiones, y para mayor claridad en las cuentas, es conveniente señalar las imputaciones verdaderas que deban darse a los gastos a que se ha hecho referencia,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse las siguientes imputaciones a los créditos votados por la Ley 40 del presente año:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 24

Vigencias anteriores.

Artículo 220 A. Para pagar al señor José María Rivas Groot los sueldos que se le quedaron a deber como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, del 1.° de junio de 1910 al 1.° de febrero de 1911.....$ 4,178 57

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO 66

Territorios escolares.

Caquetá y Putumayo.

Artículo 526. Para atender a los gastos que demande este Territorio en el año, así:

Parágrafo 2.° Para sostener dos escuelas más, a $ 30 mensuales cada una . . . .$ 720 . .

Parágrafo 4.° Para auxiliar la terminación del edificio que se construye en Florencia, en la Comisaría Especial del Caquetá,

Pasan . .$ 720 . .

Vienen . $ 720 . . destinado para escuela de varones . . . 360 87 1,080 87

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1350 DE 1914

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto número 1321 de 23 de noviembre último, dictado en desarrollo de la Ley 65 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1914, con la cantidad de ocho mil cuatrocientos veinte pesos cuarenta y nueve centavos ($ 8,420-49), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CAPITULO 89

Ministerio de Agricultura y Comercio. Personal.

Artículo 744. Sueldos de los empleados de este Ministerio, así:

Parágrafo 1.° Del Ministro, a $ 400 mensuales, del 7 de agosto al 31 de diciembre próximo.. .. ..$ 1,922 58

Sección 1.ª

Negocios generales.

Parágrafo 2.° Del Secretario del Ministerio, Jefe de la Sección, a $ 200 mensuales, del 19

Pasan .. ..$ 1,922 58

Vienen . . . . . $ 1,922 58
de septiembre al 31 de diciembre próximo . . . 680 . .

Parágrafo 3.° Del Oficial Mayor, a $ 95 mensuales, del 23 de septiembre al 31 de diciembre próximo 310 33

Parágrafo 4.° Del Oficial de Registro, a $ 65 mensuales, en el mismo tiempo . . . . . 208 . .

Parágrafo 5.° Del Portero Escribiente, a a $ 45 mensuales, en el mismo tiempo . . . . . 147 . .

Parágrafo 6.° Del Cartero, a $ 20 mensuales, en el mismo tiempo 65 33

Parágrafo 7.° Del Conserje, a $ 20 mensuales, en el mismo tiempo 65 33

Sección 2.ª

Industria animal y de plantas—Defensa y enseñanza agrícolas—Estudio de suelos—Estadística, publicaciones y biblioteca.

Parágrafo 8.° De dos Jefes, a $ 115 mensuales cada uno, del 23 de septiembre al 31 de diciembre próximo 751 32

Parágrafo 9.° Del Oficial Mayor, con atribuciones de Visitador y derecho a viáticos, a $ 100 mensuales, del 1.° al 31 de diciembre próximo . . . . . 100 . .

Parágrafo 10. Del Secretario Contador del ramo de la extinción de

Pasan . . . . . $ 4,249 89

Vienen . . . . . $ 4,249 89
la langosta, a $ 100 mensuales, del 1.° al 31 de dieciembre próximo . . . 100 . .

Parágrafo 11. Del Subjefe, a $ 90 mensuales, del 23 de septiembre al 31 de diciembre próximo . . . . . 294 . .

Parágrafo 12. Del Traductor, a $ 80 mensuales, en el mismo tiempo 261 33

Parágrafo 13. De dos Ayudantes, a $ 70 mensuales cada uno, en el mismo tiempo 457 32

Parágrafo 14. De dos Escribientes, a $ 50 mensuales cada uno, en el mismo tiempo 326 66

Parágrafo 15. Del Sirviente, a $ 20 mensuales, del 1.° al 31 de diciembre próximo. . . 20 . .

Sección 3.ª

Comercio—Navegación Fluvial—Canalización — Inmigración y colonización.

Parágrafo 16. Del Jefe, a $ 115 mensuales, del 23 de septiembre al 31 de diciembre próximo 375 66

Parágrafo 17. Del Subjefe, a $ 90 mensuales, en el mismo tiempo 294 . .

Parágrafo 18. De dos Ayudantes, a $ 70 mensuales cada uno, en el mismo tiempo 457 32

Pasan . . . . . $ 6,836 18

Vienen . . . . . $ 6,836 18

Parágrafo 19. De tres Escribientes, a $ 50. mensuales cada uno, en el mismo tiempo 489 99

Sección 4.ª

Contabilidad.

Parágrafo 20. Del Jefe, a $ 115 mensuales, del 23 de septiembre al 31 de diciembre próximo 375 66

Parágrafo 21. Del Tenedor de Libros, a $ 90 mensuales, en el mismo tiempo . . . . . 294 . .

Parágrafo 22. Del Cajero Habilitado, a $ 80 mensuales, en el mismo tiempo 261 33

Parágrafo 23. Del Escribiente, a $ 50 mensuales, en el mismo tiempo 163 33

Total . . . . . $ 8,420 49

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en su libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 19 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 150,288 69

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:

En dinero . . . . . $ 1,061 55
En vales 116 47 1,178 02

De la misma Aduana, consignó el señor J. de Dios Sáenz, por derechos de importación a su cargo, causados en esa Aduana:

En dinero . . . . . $ 723
En vales . . . . . 75 798 . .

Pasan . . . . . $ 1,976 02 150,288 69

Vienen . . . . . $ 1,976 02 150,288 69

De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:

En dinero . . . . . $ 189 72
En vales 20 02 209 74

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos de esta renta en el presente mes . . . . . $ 4,200 . .

Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por pagos varios en virtud de ejecuciones, oficio número 854 . . . 255 40

De la Aduanilla Nacional de Medina, por lo recaudado en el mes de octubre pasado 1 20

Bienes nacionales.

Arrendamiento de dos piezas de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, en un mes vencido el 14 de noviembre . . . . . 6 . . 6,648 36

Pasan . . . . . $ 156,937 05

Vienen . . . . . $ 156,937 05

Patentes de invención y registro de marcas.

Pagó el señor Rafael Rodríguez Altunaga, por registro de una marca de comercio . . . . . $ 60

Suma . . . . . $ 156,937 65

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1768, a favor del señor Julio Ospina, por sueldos del Regimiento *Bolívar* en la segunda semana de noviembre . . . . . $ 1,502 60

Número 1769, a favor del mismo señor, por valor adicional del completo haber del Regimiento *Bolívar* en agosto pasado 96 25

Número 1770, a favor del señor Julián Cabrera, por sueldos del Batallón *Caldas* en la tercera semana de este mes 860 80

Número 1772, a favor del señor C. Eduardo Villa, por sueldos del Regimiento *Tolima* en la segunda semana de noviembre 1,067 40

Número 1809, a favor del señor Carlos Acosta Salas, por sueldos del Regimiento *Cartagena* en la segunda semana del presente mes 1,617 60

Número 1465, a favor del señor Eugenio D. Zapata, por reconocimiento médico de conscriptos . . . . 25 . .

Número 1466, a favor del señor Eugenio D. Zapata, por reconocimiento médico de conscriptos en octubre 18 50

Números 1553 y 1621, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, por valor de catorce arrobas de sal y diez cargas de maíz para los ganados del Ejército 81 36

Número 1619, a favor del señor Jorge Chaves, por quinientos diez . . . caña de maíz para los ganados de la Remonta en octubre . . 25 50

Número 1671, a favor del señor Roberto Rojas, por trescientos bultos de pasto prensado y mil veinticinco bultos de caña de maíz para las brigadas del Ejército 166 50

Número 1675, a favor del señor Jorge Chaves, por ciento setenta bultos de caña para las brigadas del Ejército 10 20

Número 1695, a favor del señor Julio Ospina, valor de escritorio y jabón del Regimiento *Bolívar* en octubre 40 60

Número 1707, a favor del señor Manuel J. Camargo, por útiles de escritorio para el Parque General en el presente año . . . . . 60 . .

Número 1708, a favor del señor Julio Ospina, valor de desinfección del cuartel del Regimiento *Bolívar* de julio a octubre del presente año 40 . .

Número 1730, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de doce arrobas de sal para los ganados del Ejército en noviembre 10 92

Número 1740, a favor del señor Julio Ospina, por gratificación del casino del Regimiento de Infantería *Bolívar* en octubre . . . . . 110 . .

Número 1762, a favor del señor Carlos Acosta Salas, por gastos de escritorio y jabón para el Regimiento *Cartagena* en octubre último . . . 41 88

Número 1764, a favor del señor Carlos Acosta Salas, valor de forrajes para cinco caballos del Regimiento *Cartagena* en octubre pasado . . 15 . .

Pasan . . . . . $ 5,790 11

Vienen . . . . . $ 5,790 11

Número 1766, a favor del mismo señor, por gratificación de casino para el Regimiento *Cartagena* en octubre . . . . . 100 . . 5,890 11

Ministerio del Tesoro.

Número 168, a favor del Banco de Colombia, por intereses, según contrato . . . . . $ 400 . .

Banco de Colombia.

Pagada a este establecimiento la libranza número 7, del Ministro del Tesoro, a buena cuenta de capital del empréstito de $ 100,000 hecho al Gobierno Nacional . . . . . 10,000 .

Remesas.

Al Cajero Contador de la Imprenta Nacional, a buena cuenta de gastos en el presente mes . . . . . $ 1,500 . .

Al Habilitado General de la Gendarmería Nacional, para completo de haberes en el mes de octubre, sobresueldos y material . . . . . 3,391 . .

Al Habilitado General de la Gendarmería Nacional, para pagar una cuarta buena cuenta de los haberes del Cuerpo en el mes de octubre . . 4,000 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por su giro número 40, a favor del señor Hernán Copete 149 20

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por su giro número 219, a favor del señor Agustín Dussán . . . . . 1,000 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por su giro número 245, a favor del señor Aniceto Guzmán . . . . . 1,000 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por su letra número 27, a favor de la Compañía Colombiana de Seguros . . . . . 370 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por sus letras:

Número 45, a favor del señor Zoilo Escobar, de fecha 10 de noviembre . . . . . $ 155 09

Número 50, a favor del señor Eduardo Buendía . . . 467 . . 622 09 12,032 29

Vales del Tesoro.

Amortizados hoy así:

Por capital . . . . . $ 898 . .

Por intereses 2 06 900 06

Suma . . . . . $ 29,222 46

RESUMEN

Débito . . . . . $ 156,937 65

Crédito 29,222 46

Existencia . . . . . $ 127,715 19

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $ 293 46

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) 10,116 88

En vales del Tesoro 211 49

En oro colombiano 4,254 94

En oro inglés . . . . . 6 . .

En documentos 111,224 43

En papel moneda 1,609 99

Suma igual . . . . . $ 127,715 19

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

RELACION NUMERO 186

de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería en el presente mes.

Se pagaron las siguientes órdenes:

Día 2:

Número 467, a favor de Julio Rojas Díaz . $	1,764 78
Número 311, a favor de la Sociedad Colombiana de Ingenieros	58 30
Número 351, a favor de la misma	58 30
Número 348, a favor de Arturo Cárdenas M..	451 86
Número 45, a favor de Luis D. Belmonte (saldo)	62 13

Día 3:

Número 1669, a favor del Ferrocarril del Norte	181 80
Número 47, a favor de Marcelino Vidal	2,592 94
Número 46, a favor de Alejandro Lince	36 ..
Número 313, a favor de las iglesias de la Diócesis del Socorro	276 43
Número 196, a favor de la Diócesis del Socorro	1,750 ..
Número 480, a favor de Hernando Villa . . .	140 ..
Número 912, a favor de Emilio Durán	360 ..
Número 714, a favor de las escuelas de Chipaque, etc.	158 60
Número 466, a favor del Banco Central	4,137 ..
Número 48, a favor de Alejandro García . . .	91 ..
Número 1626, a favor de Pantaleón Escobar..	68 40
Número 1659, a favor del mismo	14 79
Número 1652, a favor del mismo	128 30
Número 1601, a favor del mismo	12 60
Número 1602, a favor del mismo	103 41

Día 4:

Número 257, a favor de Luis Rodríguez . . .	170 ..
Número 349, a favor de Nepomuceno Gross . .	471 05
Número 49, a favor de Julián Gutiérrez L. . .	165 ..
Número 646, a favor de Joaquín Guzmán . . .	137 21
Número 925, a favor de David Villamizar . .	235 ..
Número 812, a favor de las iglesias de Pasto.	623 06
Número 198, a favor de la Diócesis de Pasto.	1,250 ..
Número 625, a favor de Jerónimo Bayona . .	60 ..
Número 624, a favor de Carlos J. Ramírez . .	123 24
Número 615, a favor de Ramón Caicedo	71 48
Número 460, a favor del Agente del Departamento de Nariño (buena cuenta)	3,855 ..

Día 6:

Número 331, a favor de Antonio Arrubla . .	3,376 ..
Número 314, a favor de las iglesias de la Arquidiócesis	1,440 06
Número 674, a favor del Seminario de Cartagena	264 80
Número 263, a favor del Hospital de Mujeres de Cartagena	1,626 ..
Número 620, a favor de Eusebio Girón Ruiz.	13 26

Día 7:

Número 1225, a favor de Marcelino Montaña.	188 47
Número 346, a favor de las escuelas del Municipio de Une	47 80
Número 715, a favor de las mismas	47 80
Número 348, a favor de Pedro Ramírez Toro.	1,544 90

Día 9:

Número 623, a favor de Agapito Gómez	80 88
Número 703, a favor de la Casa de Educación de San José de Cúcuta	27 80
Número 255, a favor de los Hospitales de Cúcuta y Tunja	260 28
Número 693, a favor de las escuelas de Cácota de Velasco	60 ..
Número 930, a favor de Eloy M. de Orihuela.	240 ..
Número 935, a favor del mismo	240 ..
Número 933, a favor del mismo	600 ..
Número 474, a favor del Administrador de Hacienda de Cundinamarca (buena cuenta) . . .	600 ..
Número 51, a favor de Alejandro Lince P....	60 ..
Número 50, a favor del mismo	204 ..
Valor del giro telegráfico número 5, del Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, a favor de Pedro A. Peña	20 ..
Valor del giro telegráfico número 3, a favor de Pedro A. Peña	200 ..
Pasan . . . . . $	30,749 73

Vienen . . . . . $	30,749 73
Oficio número 460, a favor del Agente Fiscal del Departamento de Nariño (saldo)	6,098 78
Número 466, a favor de Pedro A. Peña . . .	14,207 75
Número 917, a favor de Ramón Franco . . .	100 .

Día 10:

Número 684, a favor de las escuelas de Serrezuela	98 20
Número 413, a favor de Juan E. Medina (buena cuenta)	2,000 ..

Día 11:

Número 470, a favor de Jenaro Guerrero . . .	551 30
Número 959, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca	200 ..
Número 961, a favor del mismo	760 ..

Día 13:

Número 20, a favor del Banco de Colombia . .	2,000 ..
Número 28, a favor de León Maldonado C. . .	500 ..
Número 676, a favor del Colegio de Boyacá y otros	1,526 40
Número 72, a favor de Edmundo Paniagua . .	341 96
Número 55, a favor de Aureliano Vásquez . .	1,623 50
Número 1625, a favor de Jesús A. Rojas . . .	56 ..
Número 862, a favor de Joaquín Orrantia . .	333 33
Número 983, a favor del mismo	333 33
Número 308, a favor de la iglesia del Rosario de Popayán	88 10
Número 6, giro del Administrador de Hacienda de Popayán, a favor de José M. Cárdenas M. . .	66 66
Número 315, a favor de las iglesias de la Diócesis de Tunja	1,301 06

Día 14:

Número 54, a favor de Alejandro Lince . . .	15 99
Número 53, a favor del mismo	48 ..
Número 656, a favor de Benjamín Rocha . . .	128 10
Número 909, a favor de Mercedes Acebedo . . .	60 ..
Número 467, a favor de Pineda López & Compañía	156 62
Número 1670, a favor de los mismos	10 56
Número 1486, a favor de la Compañía del Ferrocarril de Cartagena	167 89
Número 1608, a favor de la misma	70 55
Número 476, a favor de Manuel Núñez U. . .	149 20
Número 937, a favor de Luis J. Uricoechea . .	1,000 ..
Número 71, a favor de Luis C. Coronado . .	8 04
Número 1614, a favor de Félix A. Acosta . . .	50 ..
Número 390, a favor de Francisco Arango U. (buena cuenta)	600 ..

Día 16:

Número 204, a favor de las Misiones Católicas	11,000 ..
Número 661, a favor de Antonio Naranjo . .	15 96
Número 485, a favor de Francisco Mendoza Pérez	600 ..

Día 17:

Número 358, a favor de José Francisco Meléndez	127 50
Número 1613, a favor de Félix A. Acosta . . .	85 ..
Número 240, a favor del Departamento de Boyacá	200 ..
Número 238, a favor del mismo	8,333 33
Número 247, a favor del Hospital de Antioquia	147 60
Número 413, a favor de Juan E. Medina (buena cuenta)	2,200 ..
Número 473, a favor de Carlos Montoya Balén	3,375 ..
Valor de la libranza número 1, girada por el Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, a favor del señor Zoilo Delgado	128 ..

Día 18:

Número 239, a favor del Departamento de Boyacá	5,833 33
Número 1001, a favor de Mercedes Ortiz M. .	60 ..
Número 634, a favor de Joaquín Lombana . .	1,666 66
Número 631, a favor del mismo	416 66
Número 360, a favor de Leopoldo Montejo . .	1,518 ..
Número 352, a favor del mismo	392 39
Pasan . . . . . $	101,495 48

Vienen . . . . . $	101,495 48
Día 21:	
Número 504, a favor de Julio Rojas Díaz . .	6,632 85
Número 1002, a favor de Emilio Cifuentes . .	80 ..
Número 1777, a favor de Pineda López & Compañía	2,318 88
Número 1778, a favor de los mismos	104 04
Número 510, a favor de los mismos	62 64
Número 508, a favor de los mismos	10 77
Número 507, a favor de los mismos	1,082 36
Número 506, a favor de los mismos	1,082 36
Libranza número 1, del Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, a favor de Ricardo Bejarano	47 ..
Número 57, a favor de José A. Barros	50 ..
Libranza número 1, del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, a favor de Sergio A. Burbano	100 ..
Número 486, a favor de Roberto Urdaneta A.	4,000 ..
Número 911, a favor de José M. Maldonado	80 ..
Número 865, a favor de Marcelino Vidal . . .	110 ..
Número 1021, a favor del Reverendo Padre Eloy M. de Orihuela	600 ..
Número 1018, a favor del mismo	240 ..
Número 1023, a favor del mismo	240 ..
Número 145, a favor de la Diócesis de Tunja	1,250 ..
Día 25:	
Número 61, a favor de Alejandro Lince . . .	15 ..
Pasan . . . . . $	119,601 35

Vienen . . . . . $	119,601 35
Día 27:	
Número 300, a favor de Roberto Urdaneta A. (buena cuenta)	10,000 ..
Día 28:	
Número 474, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Tunja (saldo)	400 ..
Suma total . . . . . $	130,001 35

Se emitieron los siguientes vales:

202 de $ 100 cada uno, números 1056|1257 . $	20,200 ..
892 de $ 50 cada uno, números 1100|1991 . .	44,600 .
13,000 de $ 5 cada uno, números 5001|18000 .	65,000 ..
6 de $ 1 cada uno, números 4995|5000	6 ..
Emisión . . . . . $	129,806 .
Pagado en dinero	195 35
Suma igual . . . . . $	130,001 35

Bogotá, noviembre 30 de 1914.

El Tesorero General,

DANIEL MERIZALDE

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

en el asunto de la mina de aluvión de oro y platino denominada *San Pablo número 1.°*, ubicada en el Municipio de Istmina, sobre el lecho del río San Pablo, en la Intendencia del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 21 de 1914.

Con nota número 635 del 4 de agosto último, el señor Intendente del Chocó ha remitido a este Despacho el expediente relativo al negocio de la mina de aluvión de oro y platino denominada **San Pablo** número 1.°, ubicada en el Municipio de Istmina, Corregimiento de Managrú.

Este negocio ha venido en calidad de apelación, por recurso interpuesto por el señor Antonio Asprilla A., de la Resolución de la Intendencia del Chocó, número 261 del 26 de mayo del corriente año.

Antecedentes.

La mina **San Pablo** número 1.°, fue avisada ante el Alcalde de Istmina el 17 de julio de 1912, por el señor Rodolfo Arriaga para el señor Jorge Mercado, de Buenaventura, y denunciada luégo el 17 de agosto del mismo año para el citado Mercado y el señor Antonio Asprilla A.

La posesión fue dada a Emeterio Perea, en su calidad de apoderado de Asprilla A. el 10 de noviembre de 1913.

En seguida, al estudiar el expediente, para ver si, cumplidos todos los requisitos, según el artículo 91 del Código de Minas, podía procederse a la expedición del título, la Intendencia estimó que no se podía legalmente adjudicar la mencionada mina, pues estando ubicada sobre el lecho o cauce del río San Pablo, tal adjudicación quedaba comprendida en la prohibición del artículo 5.° de la Ley 72 de 1910, que prohibe adjudicar minas en los lechos de los ríos navegables.

La Intendencia, para apoyar su punto de vista legal, razona del siguiente modo (página 27 del expediente):

"Devuelta la actuación en esa forma, por auto del 1.° de diciembre último, se exigió que el Alcalde de Istmina informara si el río San Pablo es o nó navegable; y en caso de serlo por qué clase de embarcaciones.

"Rendido el informe, y no habiendo otras diligencias que practicar, la Intendencia, para resolver si debe o nó expedir el título de la mina denunciada, entra en las siguientes consideraciones:

"1.° Textualmente el artículo 5.° de la Ley 72 de 1910 dice:

'No podrán adjudicarse minas en los lechos de los ríos navegables.'

"2.° La disposición citada es de carácter general, y por tanto el término **navegables** debe ser tomado en toda su extensión; es decir, debe referirse a toda clase de vehículos, cualquiera que sea su capacidad, no habiendo otras disposiciones que hagan la distinción; pues el Decreto número 598 de 7 de junio de 1912, que permitía la adjudicación de minas en los lechos de los ríos que fueran navegables por embarcaciones hasta de cincuenta toneladas, fue derogado por el Decreto número 651 de 18 de julio de 1913, por haber resultado inconveniente en la práctica, según explica el texto mismo de ese mismo acto ejecutivo, y en virtud de tal derogatoria, quedó desde luégo en pie la absoluta prohibición de la ameritada Ley 72.

"3.° En el informe rendido a este Despacho por el señor Alcalde de Istmina en oficio número 1217 de 12 de diciembre último, consta que la mina de que se ha hecho referencia ocupa el lecho del río San Pablo, y que es navegable por embarcaciones de poco calado, conocidas con los nombres de **Canoas** y **Potros**, y siendo así, es claro que la Intendencia, al ordenar la expedición del título de la precitada mina, viola el precepto contenido en la Ley aludida."

Que la mina en cuestión se halla sobre el lecho del río San Pa-

blo, es un hecho indiscutible, evidenciado por la simple lectura del aviso, que reza:

"En el cauce y lecho del río San Pablo, afluente del Quito, en la fracción de Managrú, Distrito de San Pablo, existe una mina de aluvión de oro y platino....."

También se comprueba el mismo hecho con la simple lectura de la diligencia de posesión, como podrá verse en la página 27 del expediente.

Está pues situada la mina San Pablo número 1 ° en el cauce o lecho de un río. Resta ahora probar que a este río puede racional y legalmente aplicársele la disposición del referido artículo 5.° de la Ley 72 de 1910.

Es verdad que el denunciante sólo, y acaso intencionalmente, da el nombre de **quebrada** al río San Pablo; pero el hecho es que sí puede tal corriente de agua estimarse—dadas las circunstancias de la región chocoana—como un río navegable, al que pueda, dentro de esas circunstancias, considerársele comprendido en el caso contemplado por la prohibición de la Ley 72.

Efectivamente, dicho río es navegable en aquella parte de su curso donde está situada la mina **San Pablo**, aun cuando ello sea por embarcaciones pequeñas, denominadas **Canoas** o **Potros**; y si bien es cierto que la Ley no especifica qué ríos deben considerarse como navegables para el efecto de la prohibición del artículo 5.° de la Ley 72, es el caso de aplicar racionalmente y tenidas en cuenta las especiales circunstancias de la región chocoana, la regla de hermenéutica jurídica de **Ubi lex non distinguit, nec nos distinguire debemus**.

Se dice que en el presente caso debe de modo especial tenerse en cuenta las condiciones de los ríos de las comarcas del Chocó, y la razón de esta consideración es potísima. Bien sabido es que en el Chocó los caminos, en casi su totalidad, los constituyen los ríos, hasta el punto que casi todo el tráfico de esa región se hace por las numerosas corrientes de agua que la circundan, remontándolas o bajándolas, de suerte que por casi todos esos ríos se efectúa una verdadera navegación, tal cual de modo genérico la define la Ley 59 de 1875 en su artículo 1.°

Ahora, atendiendo a los hechos concretos, de autos consta que en el río San Pablo, bien que en pequeña escala y por la clase de embarcaciones apuntadas, se puede efectuar y se efectúa una verdadera navegación, que permite que se pueda y deba considerar como navegable tal corriente de agua para poder aplicarle con plena propiedad la disposición vetativa de que sobre su cauce no se admitan denuncios ni se hagan adjudicaciones de minas.

El Ministerio estima pues que la Resolución materia del recurso está dentro de la letra y el espíritu de la Ley, y en consecuencia

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 261 dictada por la Intendencia del Chocó el 26 de mayo último, en relación con la mina **San Pablo** número 1.°, denunciada para los señores Jorge Mercado y Antonio Asprilla A., y ubicada en el Municipio de Istmina, fracción de Managrú, sobre el lecho y márgenes del río San Pablo, en la dicha Intendencia.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expedinte.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Ferrocarril del Sur.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 30—Bogotá, abril 26 de 1914.

La cuenta del Ferrocarril del Sur correspondiente al mes de febrero del año en curso fue rendida por su responsable señor Aejandro M. Olivares, con todos los requisitos legales, según aparece del estudio que de ella se hizo; en consecuencia, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Ferrocarril del Sur.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 31—Bogotá, abril 29 de 1914.

Bien llevada y correctamente comprobada se encontró la cuenta del Ferrocarril del Sur correspondiente al mes de marzo del presente año, por lo cual se fenece provisionalmente sin observación ni cargo alguno en contra de su responsable señor Alejandro M. Olivares.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 22—Bogotá, 9 de marzo de 1914.

Por estar dentro del término, concédese la apelación interpuesta por el señor Carlos E. Acosta al auto número 21, dictado por esta Sección con fecha 27 de febrero último.

Notifíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

José Antonio Rivas, Secretario.

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 23—Bogotá, 23 de marzo de 1914.

Oportunamente fue rendida a esta Corte la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al mes de septiembre del año próximo pasado, de la cual es responsable el señor Guillermo Cleves.

Verificado el estudio de la referida cuenta aparece correctamente formada y comprobada; en consecuencia se resuelve:

Fenecerla provisionalmente sin alcance ni multa a cargo del responsable, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior.	$ 4,310 25	
Ingresos en el mes	76,638 29	
Egresos.		
Remesado a la Tesorería General.		66.170 ..
Gastos del mes.		6.322 64
Saldo para octubre.		8,455 90
Sumas iguales. .	$ 80,948 54	80,948 54

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 24—Bogotá, 23 de marzo de 1914.

El señor Guillermo Cleves, responsable de la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, rindió a esta Corte, dentro del término legal, la correspondiente al mes de octubre del año próximo pasado.

Resultando del detenido estudio hecho a la cuenta en referencia, que tanto en su formación como en su comprobación se han observado las disposiciones vigentes sobre la materia, se resuelve:

Fenecerla provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior. . . . . .$	8,455 90	
Ingresos.	71,108 38	
Egresos, inclusive remesas		68,101 79
Saldo para noviembre.		11,462 49
Sumas iguales. .$	79,864 28	79,864 28

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 25—Bogotá, 23 de marzo de 1914.

Por hallarse bien formada y comprobada la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, referente al mes de noviembre último, se resuelve:

Fenecerla de manera provisional, y sin cargo alguno contra el responsable señor Guillermo Cleves.

El movimiento de caudales en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Saldo del mes anterior. . . . . .$	11,462 49	
Ingresos.	63,476 28	
Egresos, inclusive remesas.		67,531 67
Saldo para diciembre.		7,407 10
Sumas iguales. .$	74,938 77	74,938 77

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 26—Bogotá, 23 de marzo de 1914.

Estudiada la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al mes de diciembre último, de la cual es responsable el señor Guillermo Cleves, se han hallado las siguientes irregularidades, por lo cual se difiere su fenecimiento:

1.ª No viene el comprobante del ingreso de la suma de $ 1,200 oro que aparecen en la cuenta de depósitos consignados por el señor Aureliano Guerra y como valor del remate de residuos salitrosos, pues aunque dicho ingreso consta en el cuadro de la cuenta de Nemocón y debía salir nuevamente de la caja para entregarlo a las entidades a que correspondía, no por eso debía de dejar de llenarse tal formalidad.

2.ª Tanto en el cuadro de movimiento de caja como en el balance y copia de la diligencia de visita, aparece la constancia de que el saldo de $ 95-46 que arroja la cuenta en último del mes, está representado en billetes falsos, lo que no puede aceptarse en manera alguna, porque mal puede la caja del Tesoro Público hacerse responsable de las sumas que por inadvertencia, o descuido o cosa semejante reciban en moneda falsa los empleados encargados del recaudo de sus rentas.

El responsable deberá satisfacer inmediatamente esta observación, de la cual dejó de tomar nota el señor Visitador, como que nada dispone sobre el particular en la respectiva diligencia, lo que es bastante extraño.

3.ª No puede aceptarse la erogación procedente de los contratos celebrados con el señor Carlos Mercado, a saber: tres por el señor Guillermo Cleves, Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, por las sumas de $ 700, $ 900 y $ 900 oro, y tres por el señor Eliecer Ortega, Administrador de la Salina de Nemocón, por iguales cantidades. Pues como todos estos contratos se refieren a la adquisición de una misma clase de materiales destinados a dichas Salinas y pedidos a determinada casa productora, se ve claramente que lo que ha querido hacerse al celebrar los referidos contratos que llevan la misma fecha—18 de diciembre de 1913—es esquivar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el Código Fiscal en su artículo 21, porque debiendo hacerse por cada Salina un gasto de $ 2,500 oro para pagar el material de que hablan los contratos, se ha dividido en tres partidas dicha cantidad, todas menores de mil pesos ($ 1,000), y con tal procedimiento ha podido la caja de la Administración Principal de las Salinas erogar la suma de $ 5,000 en pago de material, sin que mediara licitación.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco días de término, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Zipaquirá, por el presente emplaza al señor Leopoldo Arias, para que se presente en este Despacho dentro del término de treinta días, contados desde hoy, a recibir una notificación personal y a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido el señor José E. Jiménez R.

Para los efectos expresados y para dar cumplimiento al artículo 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy once de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez, PEDRO MARIO ALVARADO

El Secretario, *Julio M. Harker.*

Es copia—Zipaquirá, noviembre diez y seis de mil novecientos catorce—*Julio M. Harker*, Secretario.

(244) 124 palabras—3 veces—$ 119.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Anastasio Baquero contra Daniel Baquero, por auto de fecha tres de noviembre de 1913, se decretó el embargo, avalúo y depósito de una casa de adobe cubierta con teja, de propiedad del ejecutado, situada dentro del área de población de este Municipio y demarcada así: por el Oriente, calle pública de por medio con casa del señor Heliodoro Rey; por el Norte, con casa de la señora Bárbara Romero; por el Occidente, con solar de la casa del señor Fidel Rojas, y por el Sur, con casa del mismo Fidel Rojas.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y emplazar a quienes crean tener derecho al inmueble embargado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, noviembre dos de mil novecientos catorce.

El Juez, TOMAS DE A. BELTRAN

Gualberto Rojas R., Secretario en propiedad.

Es copia—Une, noviembre veintiséis de mil novecientos catorce—*Gualberto Rojas R.*, Secretario en propiedad.

(217) 180 palabras—3 veces—$ 216.

3—2

AVISO DE REMATE

El día 14 de diciembre venturo se sacarán a remate en el almacén de la Aduana cincuenta y siete tanques de hierro vacíos, de propiedad nacional.

Los expresados tanques han sido avaluados a razón de $ 3 cada uno, o sea el total en $ 171, cuyo avalúo será la postura admisible.

El remate se dividirá en diez y nueve lotes, de tres tanques cada uno.

Los proponentes presentarán como garantía el recibo en que conste que han depositado en la caja de la Aduana el 10 por 100 del avalúo respectivo.

Los efectos del remate no serán entregados sin que haya sido cubierto su importe, y serán de cuenta del rematador los pregones.

Barranquilla, octubre 30 de 1914.

El Administrador Tesorero,

DIOGENES A. REYES

El Secretario,

Vicente Martínez

4—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 9 de diciembre de 1914 — Número 15363

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 109 de 1914, por la cual se atiende al ensanche y refección del local de un Colegio nacional 1209

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1209

PODER JUDICIAL

Resolución número 299 1210

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1366 de 1914, por el cual se nombra Fiscal del Consejo de Estado 1211
Decreto número 1368 de 1914, por el cual se adscriben a los ramos de Gobierno y de Guerra, respectivamente, la Gendarmería Nacional y la Policía de fronteras 1211
Decreto número 1369 de 1914, por el cual se nombra un Médico de Sanidad 1211
Decreto número 1370 de 1914, por el cual se da cumplimiento a la Ley 84 de 1914, en lo referente al servicio de Higiene 1211

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular número 2703 1211

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1357 de 1914, por el cual se honra la memoria de un Oficial General del Ejército 1212
Decreto número 1358 de 1914, por el cual se promueve a dos Oficiales del Ejército 1212
Decreto número 1359 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias relativas al servicio del Escalafón Territorial 1212
Decreto número 1371 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra . . . 1212
Decreto número 1372 de 1914, por el cual se nombra un funcionario de instrucción 1212

MINISTERIO DEL TESORO

Relación número 4 de vales del Tesoro amortizados y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro en el presente mes 1213

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1320 de 1914, por el cual se reglamenta la estadística que debe llevarse en la Oficina de los negocios de minas del Ministerio de Obras Públicas 1214
Resolución en el asunto de la titulación de la mina *Copomá* número [illegible] de platino, ubicada en el Municipio de Istmina, fracción de Cuñlar, sobre el lecho y márgenes del río Copomá . . . . . [illegible]

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1351 de 1914, por el cual se hacen una permuta entre dos empleados y unos nombramientos en el ramo Fluvial 1215
Solicitud de registro de marca de fábrica 1216
Certificado de registro de marca de fábrica y de comercio 1216

Avisos oficiales 1216

Poder Legislativo

LEY 109 DE 1914

(DICIEMBRE 7)

por la cual se atiende al ensanche y refección del local de un Colegio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Tan luégo como lo permita la situación del Tesoro, se destinará la suma de diez mil pesos anuales, durante cinco años, al ensanche y refección del local del Colegio Nacional de San Bartolomé.

Artículo 2.° Las obras estarán bajo la dirección del Superior o Rector del mencionado Colegio, con cargo de enviar la cuenta de los gastos a la Corte del ramo para su examen.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo. Bogotá, diciembre 7 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros.

De acuerdo con el Decreto ejecutivo número 574 de 1905, que prescribe que los contratos que celebren los Concejos Municipales sobre arrendamiento del uso y goce de las caídas de agua, y en general, sobre arrendamiento de la fuerza que puede generar cada corriente de agua dentro del territorio del respectivo Municipio, deben ser sometidos por conducto del Ministerio de Obras Públicas a la censura y ulterior aprobación del Gobierno Nacional, ha venido a esta corporación el contrato celebrado en la ciudad de Chiquinquirá, con fecha 5 de agosto del corriente año, entre el Personero Municipal de Saboyá, debidamente autorizado por su Concejo, y los señores Roberto Leiva M. y Juan C. Arbeláez, sobre establecimiento de alumbrado público en el precitado Municipio y sobre premiso para hacer uso de las caídas de agua que se necesiten para tal objeto, entre las que se encuentren en el río Saravita o Suárez dentro de los límites del mismo Municipio.

El término del arrendamiento es el de treinta años, que pudiera parecer un poco largo si no se tuviera en cuenta que las condiciones económicas de Saboyá, su escasa población y otras causas requieren un plazo relativamente dilatado para el reembolso del capital que hay que invertir en empresas de la clase de la que aquí se trata y para retribuír el esfuerzo de los empresarios.

Por esta consideración y por la de que el contrato sometido a la censura del Consejo de Ministros no contiene a juicio de vuestra Comisión, cláusula alguna objetable por contraria a los intereses nacionales, me permito proponeros respetuosamente lo siguiente:

"El Consejo de Ministros es de concepto que debe aprobarse el contrato ce-

lebrado entre el Municipio de Saboyá y los señores Roberto Leiva M. y Juan C. Arbeláez U., sobre arrendamiento de caídas de agua en el río Saravita, contrato celebrado el 5 de agosto de 1914."

Señores miembros del Consejo de Ministros,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo:

La Secretaría de la Presidencia de la República, con atenta nota de fecha de ayer, marcada con el número 583, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Excelentísimo señor Presidente del honorable Consejo, me ha pasado para su estudio e informe el contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda con el señor don Alfonso Uscátegui, "sobre denuncio de bienes ocultos."

En cumplimiento de esta honrosa comisión, paso a rendiros el correspondiente informe, y al final me permitiré proponeros el respectivo proyecto de resolución con que ha de terminar éste, y el cual será el resultado del estudio que a la luz de las disposiciones legales vigentes sobre el particular, haré del contrato aludido.

La denuncia de bienes ocultos se halla reglamentada por las disposiciones consignadas en el capítulo IV de la Ley 110 de 1912—Código Fiscal—que permite la celebración de contratos de la índole del que me ocupo, siempre que en su formalización se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 30 y apartes siguientes, que determinan las reglas a que deben someterse esta clase de pactos.

Es inútil en el presente informe enumerar cuáles son esas reglas, y para el fin con que se me ha pasado el contrato mentado, bástame decir que sus artículos están ceñidos en todas sus partes a las obligaciones que impone el Código Fiscal para los contratistas de denuncios de bienes ocultos de propiedad del Estado; y así si se comparan las disposiciones del Código con lo pactado en los diversos artículos materia del contrato, se evidenciará que éstos son un sincero reflejo de los mandatos legales a que debe ceñirse el Gobierno Nacional al negociar sobre bienes de la clase a que me refiero.

Por otra parte en el contrato se ha fijado la obligación que tiene el contratista de prestar una fianza que garantice el cumplimiento de sus obligaciones y se han previsto también—conforme a lo mandado por la ley—cualquiera de los casos que puedan ocurrir en litigios de esta clase, y se han asegurado convenientemente los derechos de la Nación.

En mérito de lo expuesto tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros dictamina favorablemente acerca del contrato 'sobre denuncio de bienes ocultos' celebrado por el señor Ministro de Hacienda con el señor Alfonso Uscátegui, y estima, por tanto, que es el caso de que el señor Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 31 del Código Fiscal, imparta su aprobación al citado contrato."

Dejo cumplida en estos términos la comisión que tuvisteis a bien conferirme.

Excelentísimo señor Presidente del Consejo y honorables miembros,

AURELIO RUEDA A.

Poder Judicial.

RESOLUCION NUMERO 299

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, 9 de noviembre de 1914.

La Asamblea Departamental de Nariño expidió, con fecha 4 de mayo de 1914, la Ordenanza número 41 "por la cual se organiza la Universidad de Nariño y se dictan unas disposiciones para el mejoramiento de la misma." Al efecto, dictó disposiciones sobre Consejo Directivo, ramos de enseñanza, Dirección de la Universidad por medio de un contrato con los Reverendos Padres Jesuítas; autorizó al Gobernador para dictar Decretos en desarrollo de la Ordenanza y creó un Centro de Extensión Universitaria.

El señor doctor Samuel Jorge Delgado, Rector de la Universidad, en memorial fechado el 29 de mayo de 1914, solicitó que por sentencia definitiva se declarase "que es nula en todas y cada una de sus disposiciones la Ordenanza número 41 de 1914, expedida por la Asamblea del Departamento de Nariño, por ser aquélla contraria a la Constitución y a la ley."

El Tribunal Administrativo de Pasto, después de haber cumplido la ritualidad de los artículos 59 a 62 de la Ley 130 de 1913, dictó su fallo en los siguientes términos:

"Por lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, declara nula la Ordenanza número 41 de 1914, expedida por la Asamblea del Departamento de Nariño."

Ese fallo ha sido consultado con esta Superioridad en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 130 de 1913. El Tribunal ha sustanciado el asunto de acuerdo con la misma Ley hasta ponerlo en estado de dictar sentencia definitiva.

Para situar la controversia en su verdadero terreno, es preciso examinar previamente en qué condiciones se encuentra la Universidad de Nariño, considerada en sí misma y en sus relaciones jurídicas.

Esa Univesridad cuenta con un Consejo Directivo, un Rector, un Tesorero y el Cuerpo de Profesores. El Consejo tiene a su cargo el nombramiento de empleados y de Profesores y la Administración de las rentas del establecimiento. Según la escritura pública número 455, otorgada ante el señor Notario 2.º del Circuito de Pasto, con fecha 10 de noviembre de 1913, para la cual el señor Onésimo Claves vende a la Universidad de Nariño, representada legalmente por su Tesorero, una casa situada en la ciudad de Pasto, se ve claramente que el mencionado plantel de educación es una verdadera fundación de instrucción pública, cuyo régimen tiene que estar sometido a estatutos y reglamentación propia. Tal es la situación de la Universidad considerada en sí misma.

Veamos cuál es la condición en que se encuentra la Universidad ante la ley y ante los principios que gobiernan las entidades de esa naturaleza.

El artículo 30 de la Ley 153 de 1887, que contiene una disposición de carácter constitucional, dice así:

"La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de Beneficencia y los de Instrucción pública y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas."

Dentro de esa denominación cabe la Universidad de Nariño por la autonomía de que está investida, de conformidad con su organización propia, que, entre otras leyes está reconocida por la Ley 39 de 1903 y por el decreto que la reglamenta.

La personería jurídica la tiene la Universidad por ministerio de la Ley sin necesidad de que el Gobierno se la reconozca. Para que tal garantía cobije con sus fórmulas protectoras y con su séquito de derechos incontrovertibles a la Universidad de Nariño, basta que esta entidad exista como organismo docente, cuya estructura está regulada por un sistema propio, sea que se le considere en sí misma o en relación con otras corporaciones de la misma especie o dentro de la esfera de acción que la Ley ha establecido. Por consiguiente, toda invasión que pretenda someter a la Universidad a una voluntad que no es la propia, constituye no sólo una perturbación, sino un precedente inaceptable ante la ley y ante las deliberaciones de la justicia.

"Se llama persona jurídica—dice el artículo 633 del Código Civil—una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Teniendo la Universidad las condiciones que se han señalado, no cabe acerca de la capacidad que ella tiene para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, lo cual no deja duda ninguna acerca de su verdadero carácter. El auxilio departamental que ha estado recibiendo la Univesidad no infirma ese carácter, porque tal auxilio no modifica en nada el origen de la fundación ni desvirtúa las prerrogativas que la ley ha concedido.

Ahora bien: veamos cuáles son las facultades de las Asambleas en relación con los establecimientos de instrucción pública.

El Acto legislativo número 3 de 1910, en su artículo 54, resumió las facultades mencionadas en la siguiente forma:

"Artículo 54. Corresponde a las Asambleas:

"1.º Reglamentar por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales los establecimientos de instrucción pública y secundaria y los de beneficencia cuando fueren costeados con fondos del Departamento."

La primera consecuencia que de esto se deduce es que la potestad reglamentaria de las Asambleas está subordinada a las condiciones fiscales de los establecimientos de educación, o en otros términos, hay una relación de causalidad señalada por el legislador entre aquella facultad y el mecanismo fiscal de tales establecimientos, erigida en canon constitucional que no permite la reglamentación de las Asambleas Departamentales en casos distintos en los que el legislador ha tenido en cuenta. Por consiguiente, tratándose de una fundación como la de

la Universidad de Nariño, la intromisión reglamentaria de la Asamblea es contraria a un precepto constitucional vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, confirma el fallo pronunciado por el Tribunal Administrativo de Pasto, con fecha 18 de agosto de 1914, que declara nula la Ordenanza número 41 del mismo año, expedida por la Asamblea Departamental de Nariño.

Cópiese, notifíquese, comuníquese al Ministerio de Gobierno, y al Gobernador del Departamento de Nariño, publíquese en el *Diario Oficial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

Es copia—Bogotá, noviembre 12 de 1914.

Federico Jaramillo C., Secretario.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1366 DE 1914

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Fiscal del Consejo de Estado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Fiscal del Consejo de Estado al señor doctor don Juan Francisco Mantilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1368 DE 1914

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se adscriben a los ramos de Gobierno y de Guerra, respectivamente, la Gendarmería Nacional y la Policía de fronteras.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de enero de 1915 la Gendarmería Nacional dependerá del Ministerio de Gobierno, y formará una Sección de la Policía Nacional, y desde la misma fecha el servicio de Policía de fronteras será organizado y dirigido por el Ministerio de Guerra.

Artículo 2.° Por el Ministerio del Tesoro se harán en el Presupuesto las traslaciones del caso, de las partidas respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1369 DE 1914

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra un Médico de Sanidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Médico de Sanidad de Tolú, con la asignación de $ 120 mensuales, al señor doctor don Pablo Camacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1370 DE 1914

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se da cumplimiento a la Ley 84 de 1914 en lo referente al servicio de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase miembros de la Junta Central de Higiene, para el cuatrienio que empezó a correr el 21 de noviembre último, a los señores doctores don Manuel N. Lobo, don Pablo García Medina, don Andrés Bermúdez y don Nicolás Buendía.

Artículo 2.° Nómbrase Directores Departamentales de Higiene, para el mismo período, a los señores que a continuación se expresa:

Para Antioquia, doctor don Juan B. Londoño.

Para Atlántico, doctor don Oscar A. Noguera.

Para Boyacá, doctor don Félix María Archila.

Para Bolívar, doctor don Manuel Pájaro H.

Para Caldas, doctor don Emilio Robledo.

Para el Cauca, doctor don Juan N. Wallis O.

Para Huila, doctor don Luis Guillermo Archila.

Para el Magdalena, doctor don Manuel Cotes.

Para Nariño, doctor don Gonzalo Miranda.

Para Santander del Norte, doctor don Jesús Mendoza C.

Para Santander, doctor don Alejandro Peña Solano.

Para el Tolima, doctor don Claudio Rengifo M.

Para el Valle, doctor don Rafael Barberi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

CIRCULAR NUMERO 2703

República de Colombia — Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª (Ramo de Aduanas)—Bogotá, 7 de diciembre de 1914.

Señor Administrador de la Aduana de .....

El señor Cónsul General de Colombia en Nueva York ha suministrado a los Agentes Consulares en La Habana y Santiago de Cuba las estampillas que deben adherirse a los paquetes de cigarrillos, en observancia del artículo 21 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas. En consecuencia, es tiempo de exigir a los introductores de cigarrillos el cumplimiento estricto de esta disposición legal.

En virtud de la facultad concedida al Gobierno por el parágrafo 2.° del artículo citado, dictó el Decreto número 1062 de 1914, y por el artículo 6.° de éste quedó establecido que cuando los Administradores de Aduana, al tiempo del reconocimiento de las mercancías que deben venir es-

tampilladas, encontraren objetos sin la correspondiente estampilla, recargarán los derechos de importación con el valor de las estampillas que falten, a razón de un centavo ($ 0-01) cada una, más el veinticinco por ciento (25 por 100) sobre el valor total de ellas. Por ahora debe aplicarse esta disposición, con respecto a los cigarrillos importados de Cuba o de cualquier puerto de la América del Norte o del Sur.

Los remitentes de cigarrillos, si no obtienen de los Cónsules colombianos en los puertos de despacho las estampillas necesarias, por haberse agotado o por no haber hecho uso de la autorización que les confiere el artículo 8.° del Decreto reglamentario, exigirán de dichos funcionarios que, al pie de la factura consular respectiva, expongan la causa por la cual no se les suministraron las especies solicitadas oportunamente, y sólo así podrá eximirlos de los recargos consiguientes el Administrador de la Aduana por donde se hace la introducción.

Dios guarde a usted.

DANIEL J. REYES

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1357 DE 1914

(DICIEMBRE 3)

por el cual se honra la memoria de un Oficial General del Ejército

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta que hoy ha muerto en Barranquilla el General en Jefe señor Francisco J. Palacio, y

CONSIDERANDO

que el General Palacio ascendió por rigurosa escala al más alto puesto de la jerarquía militar;

Que desde temprana edad, y en diferentes épocas, prestó importantes servicios a la Nación, sin haber esquivado los puestos de mayor peligro, distinguiéndose siempre por su amor a la Patria, a cuyo servicio consagró la mayor parte de su vida,

DECRETA:

Artículo 1.° Deplórase el fallecimiento del señor General Francisco J. Palacio, y recomiéndase su memoria a los miembros del Ejército.

Artículo 2.° La fuerza pública que se halla de guarnición en Barranquilla tributará los honores reglamentarios al cadáver del extinto.

Artículo 3.° Las exequias del señor General Palacio se costearán con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 4.° Copia de este Decreto se enviará, con nota de atención, a la señora esposa del General Palacio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1358 DE 1914

(DICIEMBRE 3)

por el cual se promueve a dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al Teniente Rafael Thomas, de la primera Compañía del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, al puesto de Ayudante del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 y destínase en su lugar al Teniente Antonio M. Soto, quien ha venido prestando sus servicios como Subteniente en la misma Compañía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1359 DE 1914

(DICIEMBRE 4)

por el cual se dictan algunas providencias relativas al servicio del Escalafón Territorial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Clemente M. Blanco Comandante de los Distritos Militares de Pamplona número 15 y Ocaña número 17, Región H.

Artículo 2.° Establécese permuta entre los señores Manuel José Santos y Aciscio Parra; el primero Comandante de los Distritos Militares de Málaga número 16 y Bucaramanga número 18, Región I, y el segundo, de los de San Gil número 19, Zapatoca número 20 y Vélez número 21, Región J.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Cornelio Mora Comandante de los Distritos Militares de Maganguó número 28 y Sincelejo número 29, Región O.

Artículo 4.° Nómbrase al señor Rafael Cárdenas Comandante del Distrito Militar de Pasto número 41, Región U., en lugar del señor Alejandro Quintero, quien no aceptó dicho cargo.

Artículo 5.° Promuévese al señor Manuel Henao Upegui del puesto de Comandante de los Distritos Militares de Manizales número 37 y Ríosucio número 38, Región R., al mismo cargo de los Distritos Militares de Santa Rosa número 31, Antioquia número 32 y Frontino número 34, Región Q., y nómbrase al señor Próspero Calvo para llenar la vacante que deja el señor Henao Upegui en la Región R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1371 DE 1914

(DICIEMBRE 4)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Rafael Hernández Habilitado del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1372 DE 1914

(DICIEMBRE 5)

por el cual se nombra un funcionario de instrucción.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el Comandante de la segunda Brigada del Ejército ha dado parte de que el General José M. Neira ha cometido actos erigidos en delito por el Código Militar, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1405 del mismo Código en su último caso,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al General Felipe Molano Ayudante de la tercera Zona Militar de Reclutamiento, funcionario de instrucción para la averiguación de los hechos imputados al General José M. Neira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

RELACION NUMERO 4

de vales del Tesoro amortizados y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro en el presente mes.

199 de $ 100 cada uno, números 12|4, 22|4, 199|200, 237, 239|2, 274, 276|84, 286, 289|93, 301|20, 323|4, 348, 350, 352|3, 378|81, 388|95, 429, 435, 444, 446, 471|2, 501|9, 511|5, 517|22, 526|8, 532|9, 602, 605|11, 613|4, 647|60, 728|53, 824, 826, 828, 830|1, 866|7, 914, 944|7, 963|4, 966|8, 974, 988|90, 992|3, 1031|42, 1045|9, 1052, 1057|9, 1168 . . . . . $ 19,900 ..

116 de $ 50 cada uno, números 62, 61|5, 67, 170, 223|5, 229|30, 262|3, 301, 328|9, 332, 338, 378, 381, 443, 642|5, 670|3, 721|8, 730|3, 739|11, 746, 748, 771, 779, 798, 816, 847|8, 867, 1026|7, 1029, 1033|4, 1047|8, 1050|1, 1065, 1100|5, 1135, 1141, 1145, 1180|1, 1122, 1245|6, 1250|4, 1315|7, 1320, 1322|7, 1332, 1335, 1338, 1345, 1348, 1374, 1485|7, 1601, 1602, 1604, 1613|4, 1620, 1625|9, 1680|2, 1733, 1809 . . . . . 5,800 ..

606 de $ 10 cada uno, números 58, 80, 123|6, 133, 144, 146, 165, 172, 174|8, 242, 257, 274|7, 284, 291, 319, 321, 328|31, 348, 359, 361, 366|8, 372|3, 375, 381, 383|5, 387|8, 401, 171, 492|5, 507, 529, 533, 543|4, 547, 549, 563, 565|6, 603 7, 610|11, 619|24, 629|31, 653, 685|6, 703, 742, 932|3, 935, 987, 993|4, 1003|7, 1017|8, 1027, 1031|5, 1039|45, 1054, 1102|3, 1105, 1170, 1174, 1178|95, 1198, 1206|10, 1233|4, 1236, 1240|3, 1277, 1279, 1282, 1289, 1293, 1401|7, 1409|10, 1414|6, 1420, 1450|3, 1456|60, 1462|3, 1465|6, 1469, 1477, 1189|90, 1494, 1498|501, 1503|8, 1531, 1592|5, 1680|713, 1733, 1818|9, 1822, 1851|8, 1885|96, 1901|2, 1913|4, 1916, 1957, 1968, 1987|9, 2003|8, 2011|4, 2016|8, 2020|1, 2046, 2059|62, 2068, 2077, 2099|101, 2112|5, 2118, 2122, 2127, 2210, 2216|29, 2228, 2265, 2267|9, 2304, 2310, 2313, 2331|4, 2336|8, 2341, 2347|8, 2362|5, 2367|71, 2373|82, 2401, 2404, 2733|7, 2760|1, 2765|79, 2781, 2785|8, 2817|9, 2863|4, 2867, 2906, 2915, 2920, 2923, 2962, 2975, 2996|7, 2999|3000, 3032, 3253, 3278|80, 3282, 3286, 3312, 3315, 3317, 3321, 3323|4, 3338, 3341, 3350, 3352|3, 3361, 3375, 3377, 3430|2, 3443|4, 3447, 3509, 3511, 3520, 3523, 3526, 3530, 3537, 3546, 3549, 3556|7, 3603, 3608, 3611, 3639, 4532, 5555|61, 5564, 5581|93, 5701, 5726, 5728, 5730|50, 5759, 5777|8, 5802|7, 5811|5, 5817|21, 5823|79, 5900, 5902|8, 5910|1, 5917|22, 5929|32, 5935|7, 5945|7, 6108|9, 6165, 6269, 6280|2, 6284, 6287|8, 6307|9, 6485|92, 6934 . . . . . 6,060 ..

1601 de $ 5 cada uno, números 11|2, 15, 35|6, 40, 47, 59, 63, 69, 73, 89|90, 119, 123, 127|8, 131, 135, 138, 149, 154, 168, 170, 204, 206, 211, 242|3, 298, 324, 337, 343, 346, 359, 361, 363|71, 380|1, 384, 388, 416, 419, 422, 430, 440, 445|7, 461, 466, 469, 489, 494|5, 525, 529, 534, 542, 546|7, 613, 621, 662, 688|9, 716, 728|31, 791, 807, 855, 866, 873, 876|7, 879, 881|3, 885|9, 894|5, 1125, 1127|8, 1138|41, 1148|9, 1154|5, 1157|65, 1176, 1178, 1183, 1192, 1197, 1225, 1230|3, 1236|42, 1245, 1331, 1343, 1421, 1426|30, 1439|40, 1470|3, 1498|500, 1520, 1527, 1529, 1536, 1538|43, 1627, 1645, 1677, 1689|90, 1705|10, 1712, 1714|5, 1776|81, 1784|7, 1799|800, 1802|5, 1820|5, 1827, 1836, 1875, 1893, 1895, 1897|905, 1907|15, 1917, 1918|20, 1923|35, 1937|40, 1987, 2012, 2014, 2017, 2020, 2022, 2071|4, 2084|5, 2088, 2090, 2124|46, 2163|71, 2173|4, 2178, 2180|1, 2183|5, 2198|9, 2226, 2228, 2232, 2242|3, 2246|8, 2253, 2275, 2277, 2284, 2290, 2301, 2306|8, 2313, 2320, 2338|9, 2342, 2346|7, 2349, 2358|9, 2367|9, 2380|93, 2606, 2608, 2615, 2623, 2642, 2647, 2664|5, 2698|700, 2703|4, 2706|8, 2711|6, 2719, 2733|5, 2737|9, 2746|7, 2756, 2780|5, 2793, 2797, 2828, 2831, 2834|6, 2838|9, 2843, 2879, 2928, 2944, 2946, 2966|7, 2986, 3001, 3004|6, 3020, 3044, 3054|6, 3060, 3062, 3064, 3194|7, 3202, 3204, 3207|16, 3252|3, 3302|3, 3311, 3317, 3353, 3361|71, 3388|90, 3394|5, 3462|3, 3406|8, 3410|1, 3425, 3433, 3476|82, 3577|81, 3600, 4136, 4144|5, 4149, 4201|2, 4246|8, 4286|9, 4295|6, 4322|4, 4326|37, 4339, 4344|5, 4347, 4349|50, 4352|4, 4356|9, 4363|76, 4390|1, 4410, 4414|5, 4421|34, 4438, 4440|1, 4443|83, 4491, 4541, 4623, 4625|8, 4631, 4632|4, 4738, 4740|6, 4772|4, 4776, 4782, 4785|7, 4789,

Pasan . . . . . $ 31,760 ..

Vienen . . . . . $ 31,760 ..

4798|9, 4801|3, 4849, 4875|8, 4892, 4903|4, 4906, 4908, 4924, 4927|30, 4938, 4941|3, 4952, 4959|75, 4980, 4987, 5001|8, 5029|40, 5377|85, 5397|411, 5428, 5448|64, 5468, 5473|6, 5488|512, 5375|6, 5916|25, 6013|6, 6066|91, 6093|100, 6123|30, 6143|52, 6154|5, 6185|6, 6188, 6195|202, 6297|300, 6313|17, 6321|2, 6324, 6327|30, 6340|49, 6351|71, 6374|6, 6378|84, 6394, 6396, 6399, 6401|63, 6869|90, 6892|5, 6897|8, 6919|30, 7057, 7059|64, 7082|88, 7090|3, 7166|7, 7482|89, 7495|9, 7903|15, 7917|21, 7928, 7930|71, 8041, 8046|9, 8106|10, 8116|7, 8332|41, 8357|62, 8364, 8372, 8384|6, 8425|6, 8429|32, 8448|50, 8452|7, 8513, 8515, 8851|3, 8863|89, 8902|7, 9520|2, 9521|39, 9653|72, 9755|5, 9760, 9765|99, 9852|64, 9886|7, 9890|1, 9902, 9903|12, 9914|32, 9941|6, 9951|4, 9966|71, 10000|7, 10010, 10099|105, 12024, 12031, 12044, 12056|8, 12061|2, 12168, 12170, 12172|9, 12182, 12483, 12512|4, 12578|81, 12583|89, 12595|8, 12631, 12636|59, 12677, 12685|9, 12697|705, 12708|17, 12720, 12754, 12789, 12792|98, 12998, 13000, 13976, 13994|98, 14333|43, 14347, 14379|90, 14864|69, 15117, 15135, 15192|9, 15257|82, 15332|40, 15366, 15368, 15370|86, 15415|25, 15435|9, 15450, 15452|9, 16814|5, 16780|1, 16799, 17412|7, 17521|38, 17678|80, 17682|5, 17691, 17724|6 . . . . . 8,005 ..

714 de $ 1 cada uno, números 44|6, 59, 73, 77|9, 88, 146|7, 159|72, 174, 183, 190, 285, 294, 329, 356, 358|61, 365, 368|9, 374, 376, 403, 412|5, 417, 419|20, 422, 424|7, 473|6, 479, 488|92, 501, 505|6, 516|7, 519|29, 576|7, 601, 609|10, 616|7, 645, 658, 663, 669, 671|2, 674|5, 682, 694|5, 725, 730|1, 773, 775, 778, 780, 782, 801, 810|28, 859|61, 863, 925, 940, 943, 945|8, 950, 957, 968|9, 974|5, 982, 997, 1001|5, 1041|2, 1069, 1078|80, 1082, 1084|91, 1093, 1102, 1108|9, 1115, 1169|73, 1176|7, 1182|3, 1190, 1195|200, 1202, 1204, 1213|7, 1230|1, 1236|42, 1245, 1254|9, 1267|73, 1276, 1284, 1286|7, 1293, 1339|40, 1342|4, 1346, 1351, 1414, 1436|8, 1442, 1482|3, 1498, 1701|3, 1851, 1854, 1873|4, 1880|9, 1901|4, 1949, 1951, 1954|6, 1958, 1970|2, 1979|81, 1989|95, 1997, 1999|2000, 2003|4, 2108, 2109, 2110, 2112, 2136|7, 2161|3, 2166|74, 2176, 2179, 2183, 2188, 2193, 2195|200, 2221|2, 2292|3, 2534|5, 2584|8, 2626|32, 2635, 2659, 2661|6, 2673, 2682|3, 2696, 2701|4, 2710, 2731, 2735, 2768, 2781|3, 2793, 2795, 2798, 2797, 2799|800, 2809, 2815, 2818|9, 2858, 2916, 2934, 2941|2, 2944, 2949|50, 2957|63, 2967|71, 2974|5, 2977|8, 3001|3, 3009|10, 3019|20, 3022|3, 3027, 3037, 3040|2, 3054, 3056, 3069, 3092|3, 3095|7, 3103|9, 3209|10, 3214|5, 3217, 3218, 3311, 3322, 3346, 3348|57, 3435, 3461|8, 3470|85, 3488|90, 3495|500, 3562|3, 4007, 4020|1, 4028, 4030|3, 4036|7, 4039, 4043, 4051|61, 4064, 4066, 4068|87, 4089, 4090|2, 4094|5, 4097|8, 4100, 4139|44, 4146|55, 4165|6, 4170|1, 4174|5, 4178|82, 4186|90, 4194, 4211|5, 4237, 4258, 4264|8, 4279|83, 4324, 4332, 4315|6, 4390, 4392|5, 4398|407, 4411, 4432, 4435|6, 4449, 4469, 4493|8, 4524, 4698|700, 4736|40, 4754, 4756|72, 4475|7, 4848, 4850, 4865|76, 4878|84, 4886|7, 4898|909, 4930|4, 4940|54, 4959, 4963|84, 4990|1 . . . . . 714 .

Suma . . . . . $ 40,479 ..

Bogotá, noviembre 30 de 1914.

El Tesorero General,

DANIEL MERIZALDE

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro.

Vales emitidos hasta octubre último		$ 260,444
Vales emitidos en noviembre		129,806
Suma la emisión		$ 390,250
Vales amortizados hasta octubre último .	$ 62,033	
Vales amortizados en noviembre . . .	40,479	102,512
Saldo en circulación el 30 de noviembre		$ 287,738

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 1320 DE 1914

(28 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reglamenta la estadística que debe llevarse en la Oficina de los negocios de minas del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3.° del artículo 120 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

que en los asuntos de minas que administrativamente se ventilan en el Ministerio de Obras Públicas, con mucha frecuencia es indispensable tener a la mano datos precisos sobre la fecha de adjudicación y titulación de las minas, sobre la clase y naturaleza de las mismas, nacionalidad del denunciante y adjudicatario, etc., etc.;

Que la estadística de minas, en la mayor parte de las secciones del país, se lleva deficientemente;

Que en un país productor de oro, como Colombia, la renta de minas apenas produce un rendimiento muy exiguo, desproporcionado con el desarrollo de la industria minera, anomalía que en gran parte proviene de la insuficiencia de datos estadísticos sobre la materia;

Que como base de una buena organización y recaudación de la renta de minas y como elemento indispensable para juzgar la potencia económica del país para impulsar la inmigración, es indispensable organizar la estadística del ramo,

DECRETA:

Artículo 1.° En las Gobernaciones, Intendencias y Comisarías se llevará separadamente en sendos libros o cuadernos la estadística de las minas:

Denunciadas.
Tituladas.
Abandonadas.

Artículo 2.° Los cuadros de que se compone la estadística de las minas denunciadas se dispondrá en siete columnas, que tendrán las siguientes denominaciones, en el orden indicado:

Nombre de la mina.
Clase.
Ubicación.
Denunciante.
Nacionalidad del denunciante.
Para quiénes se denuncia.
Fecha del denuncio.

Artículo 3.° La columna segunda, o sea la de la clase de la mina, se subdividirá a su vez en tres, en cada una de las cuales se expresará en el siguiente orden:

Si es de **filón** o de **aluvión**, según el caso; **naturaleza del mineral**: oro, platino, o ambos minerales, si se hallan mezclados.

Si es **antigua o nueva**, según el descubrimiento.

Artículo 4.° La estadística de las minas tituladas contendrá los siguientes datos, dispuestos en ocho columnas:

Nombre de la mina.
Clase, con las mismas subdivisiones que para las minas denunciadas.
Ubicación.
Extensión.
Adjudicatario o dueño de la mina.
Nacionalidad.
Fecha del título.
Elaboración.

Esta última columna también se subdividirá en dos para expresar en cada una de esas subcolumnas por un **sí** o un **nó** si la mina de que se trata está o nó en explotación. Si fuere posible se tratará de complementar esta estadística con el producto mensual aproximado de la mina, expresado en castellanos, o en otra unidad de medida, según el caso.

Si el propietario o adjudicatario de una mina fuere una sociedad, bastará que se dé el nombre o razón social de la compañía.

Artículo 5.° De las minas denunciadas y tituladas se formarán cuadros correspondientes a cada mes, que se irán enviando oportunamente y a la mayor brevedad a la Sección de Minas del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6.° Cada año, en el mes de febrero o marzo, a más tardar, en cada Gobernación, Intendencia o Comisaría se publicará en el periódico oficial la lista de las minas por las cuales no se haya pagado, hasta el 31 de enero de ese mismo año, el impuesto correspondiente al año inmediatamente anterior, expresando en forma de cuadro: el nombre de la mina, la clase, con sus tres subdivisiones, la ubicación, la extensión, el nombre del dueño y su nacionalidad.

Artículo 7.° De la lista o relación de que trata el artículo anterior se remitirá una copia a la Sección de Minas del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 8.° Con los datos expresados se llevará en el Ministerio de Obras Públicas la estadística de la minas denunciadas, tituladas o abandonadas. De las dos primeras clases de minas se publicarán cuadros mensuales en el **Diario Oficial**, mientras no haya una Revista especial del ramo.

Artículo 9.° También se formará cada año, con los datos de las minas abandonadas, un cuadro general de las minas que han quedado en abandono en toda la República, para publicarlo igualmente en el **Diario Oficial**.

Artículo 10. Para el efecto de formar la estadística de las minas abandonadas, los Administradores de Hacienda Nacional deberán suministrar oportunamente los datos de las minas que no hayan pagado el impuesto, según la forma dispuesta en el artículo 6.°

Artículo 11. También se formará y enviará por las Gobernaciones, Intendencias y Comisarías la estadística anual de los lavaderos de oro en que se ejerce la industria llamada **mazamorreo, baharequeo**, etc. etc. Los datos sobre estos lavaderos constarán de la indicación del Distrito, nombre del paraje y de la quebrada o río donde se laven metales preciosos.

Artículo 12. En la misma forma se enviará la estadística anual de las empresas de dragaje de los ríos para extraer de sus lechos metales preciosos. Los datos referentes a estas empresas comprenderán, además de las indicaciones arriba exigidas: el nombre del dueño de la empresa, su nacionalidad, número de dragas que funcionan, cantidad de mineral —oro, platino, etc.—extraído y exportado.

Artículo 13. Cada año el Ministerio bajo cuya dependencia está el ramo de minas, en circular especial, si fuere necesario, recordará a los Gobernadores, Inten

dentes y Comisarios la obligación de formar y enviar la estadística de las minas abandonadas.

Artículo 14. Para dar cumplimiento a los artículos 8.° y 9.° de este Decreto, el Ministerio de Obras Públicas dictará el reglamento correspondiente a fin de disponer la manera y forma de llevar la estadística del ramo de minas en la respectiva Sección, de modo que la formación y exposición de los datos resulten útiles y científicas.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

RESOLUCION

en el asunto de la titulación de la mina *Copomá* número 1, de aluvión de oro y platino, ubicada en el Municipio de Istmina, fracción de Cuéllar, sobre el lecho y márgenes del río Copomá.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

En virtud de apelación interpuesta por el doctor Teodomiro Calderón D., de la Resolución número 271 de 17 de junio último, dictada por la Intendencia del Chocó, en el negocio de la adjudicación de la mina de aluvión de oro y platino, denominada *Copomá* número 1, ubicada en el Municipio de Istmina, Corregimiento de Cuéllar, está al estudio de este Despacho el respectivo expediente.

Antecedentes.

La mina *Copomá* número 1 fue avisada por Rodolfo Arriaga ante el Alcalde de Istmina el 18 de julio de 1912.

Fue denunciada como de nuevo descubrimiento el 15 de ocubre del mismo año y ante la Intendencia de Quibdó por el señor Adán Arriaga, para los señores Jorge Mercado, de Buenaventura, y Antonio Asprilla A., figurando este último como Presidente de la Sociedad Minera entre ellos constituída.

La posesión se dio el 9 de septiembre de 1913, en virtud de Resolución número 115 del 1.° de agosto de ese año, en la cual la Intendencia hubo de ordenar la reposición de la primera diligencia de entrega, hecha de manera irregular. José María Lozano N. recibió la mina, como apoderado del señor Asprilla A.

Por auto de 14 de mayo del corriente año se ordenó que se le diera posesión al señor Asprilla A. de la referida mina.

En dicho auto la Intendencia hizo la siguiente declaración:

"En virtud de lo que disponen las Leyes 59 de 1876 y 72 de 1910, se hace constar que en los límites de la mina entregada quedan excluídos el lecho y las márgenes del río Copomá, y se impone la condición—so pena de nulidad—de no poder traspasar los derechos provenientes de esta adjudicación a individuos, entidades o compañías que no sean nacionales colombianos."

De esta Resolución de la Intendencia reclamó, en memorial del 23 de mayo citado, el doctor Teodomiro Calderón D., apoderado del señor Asprilla A. Mas la Intendencia sostuvo lo dispuesto en Resolución número 271 de 17 de junio de este año, providencia que es materia del presente recurso.

En la mencionada Resolución la Intendencia, para fundar su dictamen, hace las siguientes consideraciones:

"Literalmente el artículo 5.° de la Ley 72 dice:

"No podrán adjudicarse minas en los lechos de los ríos navegables."

Tal disposición es de carácter prohibitivo, y su observancia de forzoso cumplimiento. Los actos ejecutados en contradicción a ella son nulos, como claramente se prescribe en el artículo 6.° del Código Civil, que dice:

"En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que estipulan los contratos."

De manera que si la Ley 72 prohibe el que se adjudiquen minas en los lechos de los ríos navegables, la Intendencia no puede ni debe en ningún caso admitir siquiera denuncios que se relacionen con tal prohibición, porque con ello se entraría a ejecutar un acto baldío e ilícito, y el título de la mina adjudicada con tal defecto no tendrá valor jurídico alguno.

Se entiende por lecho no sólo el cauce natural o madre del río, sino también las playas y riberas que quedan cubiertas por las aguas en su mayor incremento. Así más o menos lo expresa la Ley 59 de 1876, y fue precisamente por eso que la Intendencia citó en su Resolución la mencionada Ley.

Este Despacho con el hecho de haber ordenado la expedición del título de la mina *Copomá* número 1—previa exclusión de las márgenes y lecho del río Copomá—no dilucida ningún punto de derecho controvertible, como lo cree el peticionario, pues no hizo otra cosa que obedecer el mandato imperativo de la ley escrita.

Los ríos, los lagos, canales, calles, plazas, caminos, etc., son bienes nacionales inadjudicables, o sea inenajenables, y por consiguiente la providencia cuya reformatoria se solicita no entráña el contrasentido manifestado por el señor Calderón, pues si bien es cierto que para tal proceder no hubo petición de parte, también lo es que la mina denunciada, que abarca los mil metros de base por cinco mil de lado, según reza la diligencia de posesión respectiva, no solamente se halla ubicada en el cauce y orillas del río Copomá, sino que también abarca la superficie del terreno de las orillas de dicho río. Ahora, si al denunciante no le conviene recibir la mina con la salvedad de que se ha hecho mención, puede renunciar de la adjudicación de ella.

Estudiada atentamente la Resolución de la Intendencia en cuanto al derecho, este Despacho la estima perfectamente jurídica, puesto que en ella no se ha hecho otra cosa que aplicar, de manera correcta, textos legales, claros y pertinentes.

Ahora, en cuanto al hecho, de autos mismos resulta que la mina *Copomá* número 1 se halla situada sobre el lecho y márgenes del río del mismo nombre, como puede comprobarse con la simple lectura del aviso dado de la mentada mina por el señor Adán Arriaga, quien a la página segunda del expediente dice:

"Yo Adán Arriaga, mayor de edad, etc., con todo respeto digo que en el Paraje de *Copomá*, fracción de Cuéllar, Distrito de San Pablo, en el cauce y lecho del río Copomá, afluente del San Juan por su banda izquierda, existe una mina de aluvión de oro y platino de nuevo descubrimiento . . . . . ."

Luégo, más adelante añade:

"Esta mina se denomina *Copomá* número 1. Para la medida de ella se tomará por base la desembocadura del río Copomá sobre ambas orillas, y la longitud legal de una legua, se medirá siguiendo el curso de este río aguas arriba, por ambas riberas, *incluyendo el cauce y lecho del río Copomá ya citado.*"

Esta declaración, y también la contenida en la diligencia de entrega, comprueban de manera evidente que en la mina *Copomá* número 1 se ha pretendido incluír el cauce y márgenes del río del mismo nombre, lo que en tratándose de ríos navegables, como lo es el citado, aun cuando ello sea por embarcaciones menores, como se acostumbra en el Chocó, para los viajes y el comercio interior, está prohibido por el artículo 5.° de la Ley 72 de 1910.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución número 271 de 17 de junio del corriente año, dictada por la Intendencia del Chocó, en el negocio de la mina de aluvión de oro y platino, de nuevo descubrimiento, denominada *Copomá* número 1, ubicada en la fracción de Cuéllar, Municipio de Istmina, sobre el lecho y márgenes del río del mismo nombre, en la dicha Intendencia.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 1351 DE 1914

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen una permuta entre dos empleados y unos nombramientos en el ramo Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase al señor Efraím Lezama, Subinspector Fluvial de Beltrán, a servir la Inspección Fluvial de Puerto Berrío, y al señor Carlos Ferreira G., Inspector Fluvial de Puerto Berrío, a servir la Subinspección de Beltrán.

Artículo 2.° Nómbrase Inspector Técnico Escribiente de la Intendencia Fluvial de Alto Cauca, por no haber aceptado el nombrado, al señor Tomás V. Espinosa, en interinidad.

Artículo 3.° Nómbrase Inspector Técnico Escribiente de la Inspección Fluvial de Purificación, por no haber aceptado el nombrado, al señor Ricardo Ruiz T.

Artículo 4.° Nómbrase Escribiente de la Intendencia Fluvial del río Magdalena, en Barranquilla, por no haber aceptado el señor García nombrado, al señor Rafael de la Paz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE N. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad fabril anónima Brystol-Myers Company, domiciliada en la Circunscripción municipal de Brooklyn, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura o fabricación de una preparación medicinal, en formas líquida y sólida, para uso interno, la cual consiste en la palabra **Gastrogen**, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, envases, envoltorios, empaques de cualquier género, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En once fojas útiles se acompañan a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de noviembre de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & Compañía

Ministerio de Agricultura y Comercio
Bogotá, noviembre 7 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.°, como apoderados legales de la Sociedad denominada Bristol-Myers Company, domiciliada en Brooklyn, en los Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones de que trata el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, expídase el certificado de registro correspondiente, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO

Número 956.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada Rheinische Gummi-Und Celluloid-Fabrik, domiciliada en Mannheim, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, doctor M. S. Uribe Holguín, con fecha 5 de agosto del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica y de comercio que usa dicha Sociedad para distinguir sus artículos de celuloide, tales como peines, objetos de adorno, juguetes y artículos de tocador, como cepillos, marcos para espejos, cajas, alfileres y botones; y se aplica particularmente para distinguir peines, muñecas o partes constitutivas de muñecas, exceptuando los artículos de celuloide, que son una imitación del carey, la cual marca consiste en la representación de una tortuga, y se imprime, se aplica, se grava o se pone, de cualesquiera maneras, por cualesquiera procedimientos, y en cualesquiera dimensiones, en o a los artículos que distingue, como también en o a las etiquetas, cubiertas, empaques y, en general, accesorios empleados en el empaque y presentación de los artículos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15295 de 18 de septiembre del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica y de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Rheinische Gummi-Und-Celluloid-Fabrik en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto, se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a tres de noviembre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Bogotá, por el presente cita, llama y emplaza a la señorita Raquel González, para que dentro del término de treinta días (30), contados desde la presente fecha, comparezca en este Despacho a estar a derecho en el presente juicio ordinario seguido por el señor Luis Guzmán contra la citada señorita Raquel González.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez, RAFAEL ORTEGA

El Secretario, *Pablo Angulo*

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Juzgado 1.° Municipal—Bogotá.

Es copia—Bogotá, noviembre diez y ocho de mil novecientos catorce—*Pablo Angulo*, Secretario.

(248) 126 palabras—3 veces—$ 152

3—2

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 10 de diciembre de 1914 — Número 15364

CONTENIDO

Págs.

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 1378 de 1914, por el cual se concede una franquicia telegráfica y se aumenta otra 1217

Decreto número 1379 de 1914, por el cual se suprime un empleo y se crean otros, se restablece una Oficina y se crea otra en el ramo Telegráfico 1217

Decreto número 1382 de 1914, por el cual se prorroga una licencia. 1217

Decreto número 1385 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional. 1218

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1297 de 1914, que establece una formalidad para las oposiciones a la adjudicación de tierras baldías 1218

Decreto número 1298 de 1914, por el cual se reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 88 del Código Fiscal de 1912 1218

Decreto número 1312 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1218

Decreto número 1328 de 1914, por el cual se determinan la denominación y el servicio de un guardacosta 1218

Llamamiento a licitación y pliego de cargos para el contrato de arrendamiento del excedente de energía de las plantas eléctricas instaladas en la Salina de Nemocón 1219

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 20 de noviembre de 1914) 1219

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1197 de 1914, por el cual se hace un nombramiento y se crea un empleo. 1220

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1364 de 1914, por el cual se dispone la manera como debe liquidarse y pagarse el impuesto fluvial. 1221

Decreto número 1374 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1221

CORTE DE CUENTAS

Autos. 1221

Avisos oficiales 1224

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1378 DE 1914

(5 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una franquicia telegráfica y se aumenta otra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° De acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del contrato publicado en el **Diario Oficial** número 12720 de 16 de agosto de 1906, concédese franquicia telegráfica al Administrador del Ferrocarril de Puerto Wilches, hasta por treinta palabras, para los asuntos relacionado con el servicio de aquella Empresa.

Artículo 2. Auméntase a veinte palabras la franquicia que concede el Decreto número 940 de 17 de septiembre último, al Procurador Fiscal del Departamento de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1379 DE 1914

(5 DE DICIEMBRE)

por el cual se suprime un empleo y se crean otros, se restablece una Oficina y se crea otra, en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese la plaza de Cartero de la Oficina Telegráfica de Sucre (Departamento del Huila), y créanse la de Ayudante en la de Tumaco, con la asignación mensual de $ 40; la de Subjefe, en la de Neiva, con $ 70, y una más de Ayudante, en cada una de las de Anserma y San Gil, con las mismas asignaciones de las de su clase en aquellas Oficinas.

Artículo 2.° Restablécese la Oficina Postal y Telegráfica de Ricaurte (Departamento de Nariño), con el personal y asignaciones que le señalaba el Decreto número 2 de 1.° de enero de 1912, y créase la de San Pelayo (Departamento de Bolívar), servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales de $ 30 y $ 2, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1382 DE 1914

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se prorroga una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Prorrógase por sesenta días la licencia que le fue concedida al doctor Roberto Caicedo, por Decreto 1037 de 2 de octubre último, para separarse del puesto de Jefe de la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1385 DE 1914

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por excusa del señor Manuel Tiberio Rodríguez para aceptar el cargo de Bibliotecario en la Dirección General de la Policía Nacional, se nombra en su lugar al señor Emilio Arias Mejía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 1297 DE 1914

(25 DE NOVIEMBRE)

que establece una formalidad para las oposiciones a la adjudicación de tierras baldías.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que hay casos en que se presentan oposiciones a la adjudicación de tierras baldías, sin acompañarlas de las pruebas requeridas por la ley, lo cual retarda el curso de los expedientes respectivos, con detrimento del buen servicio y de los intereses de quienes piden la adjudicación,

DECRETA:

Artículo 1.° Todo opositor a la adjudicación de terrenos baldíos deberá presentar como fundamento de su oposición, con el escrito en que se oponga y dentro de los términos indicados en los artículos 70 y 71 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), las pruebas de que trata el artículo 1322 del Código Judicial.

Artículo 2.° Si con el escrito de oposición no se presentaren pruebas de los fundamentos de ésta, no se tendrá en cuenta la oposición, y el Gobernador dará el curso ordinario a la solicitud de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1913.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1298 DE 1914

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 88 del Código Fiscal de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que los artículos 69 y 88 del Código Fiscal no determinan la autoridad ante la cual se debe verificar la información sumaria que ellos exigen,

DECRETA:

Artículo único. La información sumaria de que tratan los artículos 69 y 88 del Código Fiscal de 1912, se deberá practicar ante el Juez del Municipio en que estén ubicados los baldíos cuya adjudicación se pretende, y en defecto del Juez, ante el Alcalde del mismo Municipio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1312 DE 1914

(27 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 de la Ley 110 de 1912, y

CONSIDERANDO

que el señor Maximino Pérez ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 citada, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 1070 de 14 de octubre último, a fin de que el señor Maximino Pérez pueda ejercer las funciones de Administrador de la Aduana de Ipiales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1328 DE 1914

(20 DE NOVIEMBRE)

por el cual se determinan la denominación y el servicio de un guadacosta.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 3.° de la Ley 7.ª de 1912,

DECRETA:

Artículo 1.° El guardacosta que se está armando en la bahía de Cartagena se llamará **Bolívar**, y tendrá para su servicio el mismo personal fijado por el Decreto número 128 del corriente año para cada uno de los guardacostas que funcionan en la actualidad, aumentado con dos Aceiteros y un Marinero.

Cada uno de los empleados del personal que se establece por este artículo, tendrá las funciones y asignaciones mensuales fijadas por el Decreto citado para los empleados de su clase.

Artículo 2.° Fíjanse para la alimentación del personal del guardacosta de que trata este Decreto y para el material del mismo, las partidas apropiadas para los demás guardacostas por el artículo 2.° del Decreto número 128, antes referido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.ª, ramo de Salinas—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

El Gobierno ha resuelto llamar a licitación pública para celebrar contrato de arrendamiento del excedente de energía eléctrica que resulta en las plantas que se han instalado en Nemocón para servicio de la Salina, contrato que se formalizará ajustándose al pliego de cargos que se publica a continuación de este llamamiento. El acto de la licitación se verificará el 20 de enero próximo en la Oficina de la Administración de la Salina de Nemocón, y será presidida por el Administrador o por el empleado que haga sus veces.

Las propuestas deben limitarse a aceptar el pliego de cargos sin modificación alguna; serán presentadas en la Administración de la Salina de Nemocón hasta la una de la tarde del 20 de enero indicado. A las dos de la tarde se dará principio a la licitación. Abiertas y leídas las propuestas presentadas, quien presida el acto decidirá cuál es la que más conviene a los intereses de la Nación, y a quien la suscriba le será adjudicado provisionalmente el contrato materia de la licitación; pero si hubiere dos o más propuestas iguales y superiores a las demás, que en tal caso serán aquéllas en que se ofrezca mayor precio por el arrendamiento mensual de cada foco, se oirán pujas y repujas verbales entre los licitadores que las suscriban, por el tiempo que se juzgare necesario; concluídas las pujas se adjudicará también provisionalmente el contrato a quien ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento mensual de cada foco, que en ningún caso bajará, en las propuestas que se presenten, de treinta centavos ($ 0-30); el Administrador de la Salina podrá, a su juicio, suspender o aplazar el acto de la licitación si lo estima conveniente.

Para ser licitador se requiere:

1.° Ser hábil para contratar.

2.° Haber presentado a la hora indicada del día señalado para la licitación la respectiva propuesta en la Administración de la Salina, en papel competente, en pliego cerrado y sellado y con expresión de su contenido.

3.° Acompañar a dicha propuesta un recibo o certificación del señor Administrador de la Salina, en que conste que en esa Oficina ha consignado el licitador respectivo, en calidad de depósito y como fianza de quiebra a la orden del Administrador, la cantidad de setenta y dos pesos ($ 72) oro.

El Administrador devolverá a los licitadores los recibos o certificados de depósito que hayan presentado con las propuestas, con excepción del en que conste la consignación hecha por el individuo a quien se adjudique el contrato.

La suma depositada por éste quedará en la Administración de la Salina hasta que se otorgue la respectiva escritura pública sobre aseguro del cumplimiento del respectivo contrato; y en caso de que por cualquier motivo no la suscribiere el adjudicatario dentro del término fijado en el artículo 3.° del pliego de cargos, dicha suma quedará a favor del Fisco, en calidad de multa.

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

3—2

PLIEGO DE CARGOS

para el contrato de arrendamiento del excedente de energía de las plantas eléctricas instaladas en la Salina de Nemocón.

Los suscritos, a saber: Eliecer Ortega, en su carácter de Administrador de la Salina de Nemocón, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, que en adelante se llamará *la Administración*, y N. N., mayor de edad, por otra, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el contrato siguiente:

1.° La Administración da en arrendamiento y el Contratista recibe al mismo título, por el término de cinco (5) años, contados un mes después de hecha la licitación pública requerida por la ley para contratos de esta clase, parte de la energía eléctrica que producen las plantas instaladas en la Salina, durante la noche, o sean veinte (20) amperios, los cuales producen doscientos focos de filamento metálico de diez y seis bujías cada uno.

2.° El precio de arrendamiento de cada uno de estos focos será de . . . . mensuales, y su duración la de doce horas, contadas de seis de la tarde a seis de la mañana. El pago del arrendamiento se hará por mensualidades vencidas, en la caja de la Contaduría de la Salina.

3.° El Contratista dará una fianza personal, según el punto *g*) del artículo 9.° del Código Fiscal, a satisfacción del Administrador, para asegurar el contrato, por valor de doscientos pesos ($ 200) oro. En caso de que el Contratista no diere cumplimiento al contrato o se demore en el pago del arrendamiento, siempre que esta demora pasare de quince (15) días, podrá el Gobierno cobrar los doscientos pesos oro estipulados como fianza de aseguro.

4.° A petición del Contratista se podrá aumentar el número de focos, pagando por los nuevos el mismo precio de . . . , hasta completar el máximum de producción que puedan suministrar las plantas.

5.° El Administrador, por su parte, se obliga para con el Contratista a darle con toda puntualidad la luz durante las doce horas, sin interrupción alguna, salvo el caso de un accidente repentino imprevisto, tal como el daño de las máquinas, etc. etc., caso en el cual se hará la composición en el menor tiempo posible, a cuyo efecto tendrá un electricista, mecánico hábil, que maneje la instalación.

Si el Administrador, por alguna disposición legal, se viere precisado a suspender el servicio de luz, podrá hacerlo sin dar indemnización alguna al Contratista, previo aviso de noventa (90) días.

6.° Serán de cargo del Contratista así los trabajos como los gastos que demanden las instalaciones, inclusive los que demanden los alambres conductores desde la planta, pues es entendido que el arrendamiento no se refiere sino, precisamente, a la energía sobrante.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

3—2

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Bogotá, 20 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior		$	127,715 19
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	1,639 09		
En vales	181 ..	1,820 09	
De la misma Aduana, consignaron los señores Palacio & Martínez Aparicio para entregar a los mismos en esa ciudad . . . . . $		482 04	
De la misma Aduana, consignó el señor Gustavo Gómez para entregar al Teniente Roberto Grillo		26 ..	
Pasan . . . . . $		2,328 13	127,715 19
Vienen . . . . . $		2,328 13	127,715 19
De la Aduana de Cartagena, consignó la señora Cristina de Cavelier, para entregar al señor Max. Scholbergh		250 ..	
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 4.ª, acantonada en Codazzi		34 83	
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en seis giros a cargo del comercio de esta ciudad		24,500 ..	27,112 96
Patentes de privilegio y registro de marcas.			
Consignó el señor Leopoldo E. Tobar, a buena cuenta de los derechos de una patente de privilegio para las paletas quebradas de la *Rueda Propulsora Tobar* . . . . . $		... 20	
Consignó el señor J. M. Phillips, por los derechos de título de una patente, a favor del señor Augusto Wagner		29 80	
Pasan . . . . . $		30 ..	154,828 15

Vienen . . . . . $	30 ..	154,828 15
Consignó el señor J. A. Barros, por derechos de registro de tres marcas de fábrica, a favor de Davis & Laurens Co.	3 ..	33 ..

Ingresos varios.

Cobrado por intereses de demora en el pago de derechos de importación . . . . $	... 13	
Recibido el valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas .	1 60	1 73

Depósitos.

Descontado por cuenta de embargos judiciales.$		50 ..
Suma . . . . . $		154,912 88

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 999, a favor del señor Aurelio Fajardo, por su sueldo como Médico de Sanidad de Puerto Honda en el mes de octubre . . . . . $	150 ..	
Número 1007, a favor del señor Miguel Gómez, por los sueldos de los empleados de los Juzgados 1.°, 2.° y 3.° de Vélez en octubre . . .	441 ..	591 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1771, a favor del señor Pablo E. Arango, por sueldos del Grupo de Artillería en las segunda y tercera semanas de este mes . . . . . $	2,698 ..	
Número 1810, a favor del señor Felipe Molano, por su sueldo en diez y seis días del presente mes, como primer Ayudante General de la tercera Zona de Reclutamiento	42 66	
Número 1811, a favor del señor Víctor M. Antolínez, por su sueldo en trece días del presente mes, como segundo Ayudante General de la tercera Zona de Reclutamiento	26 ..	
Número 1638, a favor del señor Miguel Alonso, por valor de seis hojas de suela entregadas en el Almacén del Parque en octubre	49 80	
Número 1802, a favor del señor Lucas La Rotta, por pasaportes expedidos por el Ministerio de Guerra.	500 ..	
Número 1807, a favor del señor Emilio Angel G., por servicios de un coche para el Ministerio de Guerra del 18 al 31 de octubre último . . .	37 25	3,353 71
Pasan . . . . . $		3,944 71
Vienen . . . . . $		3,944 71

Ministerio de Instrucción Pública.

Número 1011, a favor del señor Ciro A. Rueda, por una beca en octubre en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas . . . . . $		20 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 472, a favor de los señores Palacio y Martínez Aparicio, por transporte de Barranquilla a La Dorada de trescientos rieles para el Ferrocarril del Tolima, según contrato . . . . . $	482 04	
Número 495, a favor del señor Jorge N. Caicedo, por su sueldo en octubre como segundo Ingeniero de la Comisión Técnica del camino de La Plata a Caloto	150 ..	632 04

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital, ... $	211 ..	
Por intereses	49 ..	211 49

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Bucaramanga. Número 87, a favor del señor Daniel Estévez . . . . . $	31 54	
Ibagué. Número 924, a favor del señor Maximiliano Neira	255 ..	
Ibagué. Número 925, a favor del señor Braulio Henao Mejía	850 ..	
Pasto. Número 136, a favor del señor Teófilo Noriega	50 ..	
Pasto. Número 137, a favor de la señora Clementina Niño	40 ..	
Tunja. Número 28, a favor de los señores Toufik y Adaime	460 ..	
Villavicencio. Número 47, a favor del señor J. Ricardo Bejarano . . .	573 ..	
Villavicencio. Número 48, a favor del señor Neftalí Castro	75 ..	2,334 54
Suma . . . . . $		7,142 78

RESUMEN

Débito . . . . . $	154,912 88
Crédito	7,142 78
Existencia . . . . . $	147,770 10

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	243 46
En vales del Tesoro	181 .
En oro colombiano	4,254 94
En oro inglés	6 ..
En documentos	133,788 66
En papel moneda	9,296 04
Suma igual . . . . . $	147,770 10

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 1197 DE 1914

(7 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento y se crea un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

que para la buena marcha de la Empresa del Ferrocarril del Sur y para el mejor progreso y adelanto de los trabajos de construcción que en él se llevan a cabo, así como también para la mejor conservación y mantenimiento de la línea, se hace necesario crear, para lo cual está autorizado el Gobierno, el puesto de Inspector de dicho Ferrocarril,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase el puesto de Inspector del Ferrocarril del Sur, con la asignación de sesenta pesos oro mensuales, que se pagarán de los fondos de dicha Empresa.

Artículo 2.° Nómbrase para desempeñar este cargo al señor Aristides Lozano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 1364 DE 1914

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se dispone la manera como debe liquidarse y pagarse el impuesto fluvial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por la Ley 77 de 1887 se estableció el impuesto de veinte centavos ($ 0-20) por cada carga de 125 kilogramos de productos nacionales destinados a la exportación por el río Magdalena, con excepción de la tagua, las maderas de construcción y de tinte, el agave o pita, las palmas y demás productos semejantes, destinados a la fabricación de telas, cuerdas o cables, techos, etc.; y se ordenó que siguiera cobrándose el impuesto de cincuenta centavos ($ 0-50) por cada carga de mercancías extranjeras de 125 kilogramos de peso; y

2.° Que el artículo 23 de la Ley 59 de 1905, ordenó que las rentas y contribuciones públicas se liquiden y cobren en moneda de oro o en su equivalente en papel moneda,

DECRETA:

Artículo 1.° A contar del primero de enero del año entrante, el impuesto fluvial decretado en la Ley 77 de 1887, para el río Magdalena, se liquidará y cobrará en moneda de oro o en su equivalente en papel moneda.

Artículo 2.° Queda derogado el Decreto 458 de 17 de mayo de 1905.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

DECRETO N.° 1374 DE 1914

(5 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para proveer el puesto de Oficial Mayor, con atribuciones de Visitador, y derecho a viáticos, creado por la Ley 65 del presente año, nómbrase al señor Bernardo González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración General de las rentas reorganizadas.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 20—Bogotá, marzo 31 de 1914.

La cuenta general de la Administración de las rentas reorganizadas correspondiente al año de 1909, ha sido examinada de acuerdo con la ley, en la forma siguiente:

1.° Fue rendida por el Banco Central, responsable de ella, con fecha 6 de junio de 1913. La demora en la rendición la explica el Banco por la falta de Resolución del Ministerio de Hacienda a varias consultas, de las cuales dependía la terminación y clausura de ella, consultas que tardaron en solucionarse.

2.° Se compararon escrupulosamente las copias mensuales del libro diario con el original, y se hallaron en perfecto acuerdo; igual comparación se hizo entre los balances mensuales y las sumas parciales del diario, con idéntico resultado.

3.° Se rectificaron los traslados de los artículos del diario al mayor y no se encontró error alguno en esta operación.

4.° Se hallaron de conformidad las sumas totales de cada una de las cuentas del mayor, con las que en las mismas cuentas figuran en el balance general; y

5.° La suma total del diario en 31 de diciembre es igual a la total del balance general.

Por medio de estas correspondencias entre los distintos elementos que componen esta cuenta queda comprobado plenamente que está ella descrita en los libros con toda exactitud y de acuerdo con todas las disposiciones que reglamentan la materia. De lo dicho se desprende que esta cuenta está llevada por el sistema de partida doble, procedimiento autorizado para ella por el Decreto número 54 de 11 de diciembre de 1906, y la nomenclatura de las cuentas fue determinada por la naturaleza de las distintas operaciones que verificaba, para lo cual existía igual autorización.

Tan sólo las cuentas deuda nacional y deuda departamental fueron así denominadas por el Director de la Contabilidad General, en vista de la entrega de los valores existentes, ya al Gobierno Nacional, ya a los Departamentos, en virtud del contrato de rescisión celebrado en cumplimiento de la Ley 8.ª de 1909. Aun cuando el nombre deuda nacional, que contiene el valor de los bienes entregados al Gobierno por haber sido adquiridos con fondos pertenecientes a la Nación, no expresa una idea clara de la naturaleza de la operación en ella descrita, sino la de que la Nación, muy al contrario, ha quedado debiendo el valor de los bienes que recibió, la razón del artículo en el diario suministra la explicación del verdadero sentido del nombre de la cuenta, y tratándose de una Oficina extinta y de cuentas saldadas definitivamente, el cambio de denominación de aquélla carecería de objeto.

Las cuentas mensuales que componen la general de que se trata fueron fenecidas provisionalmente sin alcance, ni multa las siguientes, en esta forma:

Las del mes de enero, por auto número 25 de 18 de marzo de 1909.

Las del mes de febrero, por auto número 41 de 3 de abril de 1909.

Las del mes de marzo, por auto número 90 de 7 de junio de 1909.

Las del mes de abril, por auto número 91 de 7 de junio de 1909.

Las del mes de julio, por auto número 192 de 29 de octubre de 1909.

Las del mes de agosto, por auto número 221 de 25 de noviembre de 1909.

Las del mes de septiembre, por auto número 261 de 28 de diciembre de 1909.

Las del mes de octubre, por auto número 12 de 14 de febrero de 1910.

Las del mes de noviembre, por auto número 89 de 28 de junio de 1910.

Las del mes de diciembre, por auto número 28 de 30 de mayo de 1913.

Las cuentas correspondientes a los meses de mayo y junio fueron fenecidas con alcance, así:

La de mayo, por auto número 150 de 31 de julio de 1909, con un alcance de $ 5,980-07.

La de junio, por auto número 158 de 24 de agosto del mismo año, con alcance de $ 100,106-51.

Fueron deducidos estos alcances por exceso de los gastos en la Administración de las rentas, respecto de las partidas apropiadas en el respectivo Presupuesto. El Magistrado los dedujo al examinar dichas cuentas, y apelados los autos en que se declararon, la Sala los confirmó. Consta de autos que posteriormente el Gobierno apropió las partidas necesarias por medio de los Decretos números 301 de 7 de octubre, 387 de 28 del mismo mes y 514 de noviembre 10, todos del año de 1909, con lo cual desapareció la causa de dichos alcances; mas como éstos fueron declarados por la Sala, el Magistrado del conocimiento carece hoy de jurisdicción para resolver sobre la legalidad de ellos y tiene que dejar constancia, en esta providencia, de que tales alcances están vigentes.

Termina aquí el estudio de la cuenta general de la Administración de las rentas reorganizadas correspondiente al año de 1909; pero como se trata de la última de las cuentas de las rentas que estuvieron a cargo del Banco Central, es oportuno dilucidar en esta providencia muchos asuntos, que sin ser propiamente materia del juicio de cuentas que se tramita ante esta Corte, deben ser tratados por ella, a fin de inquirir la responsabilidad pecuniaria que pueda caberle a aquel establecimiento por motivo de su intervención en ellos, para lo cual es preciso hacer un estudio de todas las disposiciones legales que crearon y organizaron las rentas que el Banco administró, y de los contratos en virtud de los cuales el Gobierno encargó el manejo de ellas al mencionado establecimiento.

Se empieza este estudio por la parte pertinente a la contabilidad y manera de

rendir las cuentas de esa Administración.

El Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, celebró con un grupo de capitalistas que se denominó *la Compañía*, un contrato en ejercicio de las facultades que le confirió el Decreto legislativo número 41 de 1905, sobre la administración de las mencionadas rentas, contrato que fue traspasado luégo al Banco Central; se estipuló en este contrato que la Compañía rindiera sus cuentas al fin de cada semestre, presentando a la Corte del ramo una copia de sus libros diario y mayor, acompañada de sus comprobantes; allí mismo se estableció un procedimiento especial para la tramitación a que debía ajustarse el examen de dichas cuentas. De conformidad con lo pactado fueron formadas, rendidas y examinadas las cuentas de dicha Administración, referentes a los semestres de abril a septiembre de 1905, de octubre de 1905 a marzo de 1906 y de abril a septiembre del mismo año.

De esta última fecha en adelante se rindieron de nuevo mensualmente, por conducto de la Superintendencia de Rentas, en virtud de los Decretos números 1258 de 1906 y 95 de 1907, del Ministerio de Hacienda y Tesoro; este último Decreto confirmó lo dispuesto en la Resolución número 54 de 1906, sobre la forma oficial que debía darse a las mencionadas cuentas, desde enero de 1907, y por el Decreto número 510 de 1907 se ordenó que los comprobantes se produjeran en la misma forma que en las anteriores, y que para la legalización de los gastos que se hicieran en la Administración de las Rentas, fuera suficiente la relación de las erogaciones; y por Resolución de 10 de mayo de 1908 se exceptuaron del derecho de timbre nacional los comprobantes de los gastos. Se hace esta exposición para establecer que la forma de la cuenta, la manera de comprobarla, los períodos en que debía rendirse y las formalidades de la legalización de los gastos están ajustados a disposiciones legales o ejecutivas, y que respecto de cada uno de estos caracteres de la cuenta no cabe observación alguna.

El Decreto legislativo número 41 de 1905 nacionalizó las siguientes rentas:

1.° De licores.
2.° De pieles.
3.° De tabaco y cigarrillos; y
4.° De fósforos.

Facultó el mismo Decreto al Gobierno para administrar las mismas rentas, directamente o para darlas en arrendamiento, hecho en licitación pública. En ejecución de esta facultad el Gobierno contrató con una Compañía, como queda dicho, el manejo de las rentas antes mencionadas, y en el artículo 1.°, aparte segundo del respectivo contrato, se pactó que la Compañía podía administrarlas directamente o dándolas en arrendamiento por medio de remates públicos, en la forma que se acordara con el Ministerio de Hacienda, quien llegado el caso de la licitación debía presidirla y aceptar o nó las seguridades que debían otorgar los rematadores y aprobar o improbar los respectivos remates. Esta intervención del Gobierno quedó reglamentada, en materia de remates, por el Decreto número 339 de 4 de abril de 1905; en virtud de sus disposiciones vino el Gobierno a subrogarse a la Compañía en sus funciones administrativas a este respecto convirtiéndose en árbitro de la efectividad de los remates.

Celebrados ellos bajo la Presidencia del Ministerio de Hacienda y aprobados por él, se adjudicaron los contratos referentes a las rentas que en seguida se expresan, en los siguientes Departamentos:

Renta de licores.

Período de julio de 1905 a diciembre de 1906:

Tolima, Boyacá, Distrito Capital, Bolívar y Atlántico Santander y Galán, Nariño, Huila, Tundama, Quesada, Magdalena, Cauca.

Período de enero de 1907 a diciembre de 1908:

Tolima, Boyacá, Distrito Capital, Bolívar y Atlántico, Santander y Galán, Nariño, Huila, Tundama, Quesada, Magdalena, Cauca.

Año de 1909.

Tolima, Boyacá, Putumayo y Alto Caquetá, Huila, Tundama, Antioquia, Intendencia del Chocó, Nariño.

Renta de degüello.

Período de 1905 a diciembre de 1906: Boyacá.

Rentas de licores, cigarrillos, fósforos y degüello.

Período de junio de 1905 a diciembre de 1906:

Territorios de Casanare y San Martín

Sucesivamente se encargó el Banco por medio de contratos celebrados al efecto de la administración de las siguientes rentas, impuestos y servicios: Salinas marítimas y de Cumaral y Upín (Contrato de 1.° de abril de 1905), Ferrocarril de la Sabana y Casas de Moneda de Bogotá, Medellín, minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez; minas de Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato; renta de pesquerías de perlas, de la explotación de bosques y derechos de puerto y de exportación (contrato de 30 de junio de 1905); del cobro de giros por derechos de importación (contrato de 25 de agosto de 1905); del servicio de la Deuda Exterior (contrato de 14 de octubre de 1905); de la renta de timbre nacional (contrato de 30 de abril de 1906), y servicio de remesas de la Tesorería (contrato de 28 de marzo de 1907).

En las cuentas de la administración de las rentas quedaron incorporados los productos de la Administración de las rentas y empresas a que se refieren los contratos de 1.° de abril, 30 de junio de 1905 y de 30 de abril de 1906; los contratos referentes a servicios, como solamente causaban una comisión e intereses a favor del establecimiento no producían operaciones que tuvieran que describirse en las cuentas de cuyo examen está encargada esta Corte.

Posteriormente el Gobierno dio libre la fabricación de alcoholes impotables y exigió a algunos rematadores la cesión de la renta de licores extranjeros, por las razones que se dirán más adelante, medidas con las cuales se consideraron perjudicados los rematadores de los licores, puesto que en los respectivos contratos habían quedado incluídos los alcoholes de toda clase, y a sus reclamaciones resolvió el Gobierno, en justicia, armonizar los intereses de los contratistas con los de la Nación, y al efecto celebró con ellos nuevos contratos para reconocerles una indemnización mensual por el perjuicio que sufrieron sus intereses al excluír los artículos mencionados de los respectivos contratos; como era natural, la suma que se reconoció como indemnización se les rebajó del precio del arrendamiento que ellos pagaban al Gobierno mensualmente. Así fueron modificados los precios primitivamente estipulados en los siguientes contratos:

Del Tolima, por alcohol impotable; de Cundinamarca, por alcohol impotable; del Atlántico, por licores extranjeros; de Bolívar, por licores extranjeros; del Magdalena, por licores extranjeros y alcohol impotable; de Boyacá, por licores extranjeros y alcohol impotable; de Cundinamarca, por alcohol impotable; de Santander, por licores extranjeros y alcohol impotable.

Estos nuevos contratos aparecen acordados entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Banco Central, por una parte, y los respectivos rematadores por otra, y en ellos no hubo rebaja del precio del remate sino indemnización, como se ha dicho atrás, del perjuicio que sufrían en sus derechos los rematadores por una disposición gubernamental, indemnización que daba origen a una compensación legal que en dó establecida en el mismo contrato.

El impuesto sobre licores extranjeros, comprendido en los contratos, fue de imposible reglamentación por las fuertes existencias que había en el país, existencias que los rematadores estaban obligados a comprar en condiciones gravosas y por la imposibilidad de evitar el contrabando al pasar estos licores por las distintas zonas rematadas por diversos individuos o compañías; al paso que su administración directa por el Banco era muy sencilla y eficaz, pues al ser introducidos a las Aduanas se cobraba en ellos el impuesto respectivo por anticipación, pues los introductores de esa clase de licores estaban obligados para controlar las introducciones e impedir el contrabando, a solicitar de la Gerencia de las rentas reorganizadas la licencia o permiso para que el artículo lo pudieran sacar de las Aduanas a su destino. Hubo además contratos con los rematadores de la renta de licores en que se acordaron rebajas en los precios de arrendamiento, fijados por medio de licitación, sin que mediaran las causas anotadas anteriormente, en los Departamentos de Antioquia, Santander y Galán; en tales contratos la intervención del Banco se redujo a aceptar la reducción de los honorarios que le correspondían en virtud del menor precio ajustado en los nuevos convenios y a cumplir las estipulaciones acordadas por el Gobierno con los rematadores. Constituído el Banco en mandatario del Gobierno en la administración de estas rentas por el citado contrato, sus funciones tenían forzosamente que ceñirse a las instrucciones del mandante (artículo 2157 del Código Civil) y su responsabilidad como Administrador de rentas nacionales es la que señala al mandatario la ley civil. Así pues el Banco, en el carácter dicho no podía resistirse a cumplir las disposiciones del Gobierno, su mandante, sin violar las disposiciones contenidas en sus contratos con éste, y la aceptación de las adquiridas por el Gobierno para que el Banco las ejecutara, no podía aparejarle responsabilidad alguna, mientras no excediera las instrucciones del mandante.

Tal es la situación jurídica del Banco en relación con el manejo de las rentas nacionales, de cuya administración se hizo cargo en virtud de los contratos citados.

Corresponde ahora estudiar la facultad legal que tuviera el Gobierno para reducir el precio fijado en licitación pública en los contratos de arrendamiento de la renta de licores nacionales cele-

brados con los rematadores en los Departamentos de Antioquia, Santander y Galán. Aun cuando el Decreto legislativo número 41 de 1905, dispuso, como ya se dijo, que el manejo de las rentas nacionalizadas por el mismo Decreto podía hacerse directamente por la Compañía (después el Banco), o dándolas en arrendamiento por medio de remates en licitación pública, el Decreto de igual carácter número 46 del mismo año, aprobado por la Ley 15 de 1905, contiene las siguientes disposiciones que conceden facultades al Gobierno, en materias fiscales:

"8.° Para dar en arrendamiento, sin necesidad de licitación pública, las rentas de nueva creación, ya en conjunto, ya separadamente, cuyo establecimiento sea más fácil; o bien para implantarlas por un sistema mixto entre el de administración ordinaria y el de arrendamiento."

"11. Para hacer las modificaciones que estime necesarias en la organización de las nuevas rentas de que trata el Decreto legislativo número 41 de 1905."

En ejecución de estas amplias facultades el Gobierno hizo las modificaciones en los contratos celebrados con los rematadores de la renta de licores en los Departamentos arriba citados, fundado en las causas que se expresan en seguida:

En Antioquia, en donde los licores nacionales estaban arrendados al tiempo de entrar en vigencia el Decreto legislativo número 41, y había que respetar el arrendamiento, de acuerdo con disposiciones contenidas en el mismo Decreto, al expirar los contratos respectivos, en 1907, se encargó el Gobierno Nacional de la renta y la sacó a licitación sobre la base del precio de los últimos contratos departamentales. Los rematadores, antes de entrar en posesión de la renta, reclamaron contra el precio a que habían ascendido los remates, y en vista de la justicia que les asistía y con el fin de obtener datos seguros sobre el verdadero valor de la renta, convino el Gobierno en modificar los precios de los remates, con la condición de llevar un porcentaje en las utilidades y de poder inspeccionar la contabilidad de los rematadores.

En Santander y Galán la renta de licores fue rematada para el período de 1907 y 1908, en 5 de septiembre de 1906, por la suma de $ 18,000 mensuales. El rematador pagó este canon durante el primer año, pero habiendo comprobado suficientemente ante el Gobierno que durante ese tiempo había sufrido pérdidas de consideración, a pesar de una correcta administración de la renta, por ser superior el valor del arrendamiento al producto real de ella, éste resolvió rebajar a $ 13,000 el canon mensual durante el último año, con la precisa condición de que el rematador no solicitaría ninguna otra rebaja por esos Departamentos, ni por los del Magdalena, Atlántico, Bolívar, Caldas, Huila y Cundinamarca, compromiso que suscribieron los demás rematadores de la renta de los Departamentos dichos. De enero de 1909 en adelante la renta fue administrada directamente por el Banco. El contrato respectivo debía someterse a la consideración del Consejo (sic) Legislativo en sus próximas sesiones, después de aprobado por el Presidente de la República y la Junta Directiva del Banco Central y después de elevado a escritura pública, requisitos éstos que se llenaron con fechas 30 de marzo y 3 de abril de 1908. Este contrato fue además aprobado en Consejo de Ministros el 30 de marzo del mismo año; todo esto consta en la escritura pública número 519 de fecha 8 de abril del citado año, otorgada ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá. Como en él no se estipuló, para su validez, que la resolución del Cuerpo Legislativo fuera favorable, el conocimiento que debiera darse no podía tener otro objeto que el de que esa alta corporación pudiera ejercer la atribución que correspondía a las dos Cámaras del Congreso respecto a la responsabilidad que pudiera corresponderle al Ministro que contrató en nombre del Gobierno, si del contrato respectivo resultaba lesionado el Tesoro Nacional. Consta en los *Anales de la Asamblea Nacional* correspondiente al 17 de agosto de 1908, que el señor B. Sanín Cano presentó un proyecto de ley en la sesión del día 12 de agosto del mismo año, aprobatorio del contrato en referencia y que tal proyecto fue negado en primer debate, en votación secreta. El efecto de aquella improbación no podía ser otro, como queda dicho, que el liquidar la responsabilidad del Ministro que ajustó el contrato de rebaja, puesto que el contrato en sí no necesitaba para su validez de la aprobación del Cuerpo Legislativo, ni podía deshacerse en agosto lo que se estaba cumpliendo desde enero. La negativa de la Asamblea Nacional al proyecto de ley aprobatoria del mencionado contrato, pudo haberse tomado como cabeza de proceso de la responsabilidad del Ministro; pero en ningún caso como causa para la anulación del respectivo contrato.

Además, cualquiera que sea la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Ministro que intervino en los contratos de rebaja del canon mensual estipulado en los contratos con los rematadores dichos, es lo cierto que esa responsabilidad no es liquidable por esta Oficina, pues para ello no la autorizaba la antigua ley fiscal ni la autoriza el nuevo Código de la materia; por no tratarse de ordenaciones ilegales de gastos; al tenor del artículo 373, sus funciones se limitan a consignar el hecho en el informe que debe rendir a la Cámara de Representantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso *ll*) del artículo 439 del citado Código.

En los contratos que se hallan en esta Corte, remitidos del Ministerio de Hacienda, se encuentra el celebrado el 5 de agosto de 1908 entre el Ministerio del ramo y el Gerente de las rentas reorganizadas, por una parte, y el Gerente de la Compañía Cundinamarquesa, por otra, en virtud del cual el Gobierno renunció a cobrar de dicha Compañía un saldo a su cargo, sin expresar a cuánto ascendía éste, para terminar diferencias suscitadas entre los contratantes, en relación al cumplimiento del contrato celebrado entre ellos para la administración de la renta de licores nacionales en las Provincias de Facatativá, Guaduas, La Palma, Sumapaz, Girardot y Tequendama, en 1905 y 1906. Estas diferencias provenían, según reza el contrato, de que la Compañía se obligada a comprar existencias de licores al encargarse de la renta, al precio corriente del mercado, en el cual precio quedaba incluído el pago del impuesto cuya percepción era sujeta materia del contrato de arrendamiento, y como ella hubiese pagado el canon del arrendamiento sin tener en cuenta esta circunstancia, el Gobierno reconoció por el contrato de 5 de agosto que la Compañía había pagado dos veces el impuesto, y como ésta a su vez era deudora al Gobierno, se estableció la compensación legal a que se refiere el contrato citado.

En virtud de la Ley 8.ª de 1909, sobre descentralización administrativa, el Ministerio de Hacienda y Tesoro celebró el contrato de fecha 14 de junio del mismo año, sobre rescisión de los celebrados con el Banco Central, sobre administración de las rentas nacionales, contrato aprobado por la Ley 58 del mismo año. En él se estipuló que desde el 1.° de julio siguiente el Banco se desprendía del manejo de los bienes y rentas de propiedad de la Nación. Entre los documentos que componen el juicio de la cuenta de la Administración de las rentas reorganizadas correspondiente al mes de diciembre de 1909, figuran los inventarios, confrontados por el respectivo Ministerio, de los bienes, enseres y efectos que el Banco entregó a los Departamentos y a las autoridades designadas por el Gobierno y la constancia de haberse hecho la entrega de ellos.

Por demora natural en la formación de las cuentas de las Oficinas que funcionaban en los Departamentos, el Gobierno prorrogó, por el Decreto número 622 de 1909, las funciones de la Administración de las rentas por el tiempo necesario para el arreglo de las cuentas relacionadas con la entrega de las rentas y para la incorporación y rendición de ellas. A esto se agrega que la circunstancia de haber quedado por mucho tiempo sin resolver, por el Gobierno, algunos asuntos de importancia que afectaban los saldos de la cuenta de la Administración de las rentas reorganizadas, y de los cuales se trató por extenso en el auto de fenecimiento dictado en la cuenta de diciembre de 1909, hizo necesaria la conservación del Administrador y del Contador, el primero durante cuatro meses del año de 1910, y el segundo hasta marzo de 1912, esto es, quince meses antes de entregar la general del mismo año. Como estos gastos eran por cuenta del Gobierno, de acuerdo con el primitivo contrato, a él se los cargó el Banco, deduciéndolos de los productos recaudados por la Administración, también de acuerdo con el mismo contrato.

Consta también en los juicios de las cuentas de los meses de noviembre y diciembre de 1909 que todos los saldos y acreencias a favor de la Administración de las rentas fueron pasados al Ministerio de Hacienda unos, y otros al Juez de Ejecuciones Fiscales directamente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 148 de 1909.

El señor Eustasio de Mendoza, como apoderado del Gobierno para hacer efectivos los derechos de la Nación provenientes de contratos de arrendamiento de la renta de licores nacionales de los Departamentos de Antioquia, Cundinamarca, Santander y Galán, dice en escrito de fecha 24 de junio de 1913:

"En el citado mes de julio me presenté a la Corte de Cuentas, a fin de informarme sobre la manera como habían sido fenecidas las cuentas del Banco Central, a cuyo cargo estaba la administración de la referida renta, correspondientes a los años de 1907, 1908 y 1909, y el fundamento que había tenido la Corte para fenecerlas definitivamente, las de 1907 y 1908 sin alcance alguno contra el Banco, siendo así que los rematadores no habían cubierto la totalidad de los cánones estipulados en los contratos celebrados en las licitaciones públicas, cuyas bases y condiciones, como terminantemente lo dispone la ley fiscal, no

pueden variarse sin llenar la misma formalidad de la licitación pública, pues quedaría ésta anulada o sería una burla para todos los demás postores que oportunamente ofrecieron aceptar el pliego de cargos con todas sus obligaciones y derechos. Sería, en una palabra, absolutamente inútil la licitación pública que la ley ha establecido en guarda de los intereses del Fisco y con el objeto de obtener los mejores resultados para el Tesoro Público, y lo que es más grave, una violación de la ley."

Habla, además, el doctor De Mendoza en el escrito referido de la rebaja del canon de arrendamiento del contrato relativo a la renta en los Departamentos de Santander y Galán; pero padece error al aseverar que el contrato respectivo se hizo constar en la escritura número 519 de 8 de agosto de 1908, pues la verdadera fecha de ella es 8 de abril del mismo año. En el análisis que se ha hecho de esos contratos queda demostrado que esas rebajas no aparejan responsabilidad al Banco, y si alguna pudiera caberle al Ministro que la concedió, ella no es liquidable por la Corte.

Sobre las rebajas acordadas por el Gobierno a los rematadores de la renta en Cundinamarca, Santander y Galán, tiene entabladas demandas ante la Corte Suprema de Justicia el doctor De Mendoza contra los rematadores y sus fiadores, y según dato suministrado por ella a esta Oficina, el Magistrado del conocimiento tiene ya formulados los respectivos proyectos. Respecto de estos rematadores el Gobierno canceló las correspondientes escrituras de aseguro por considerarlos a paz y salvo con motivo de los respectivos contratos. Como se ve, caso de que fueran ilegales las rebajas acordadas a los rematadores, la vía para exigir la responsabilidad a que hubiera lugar tiene que buscarse ante los Tribunales ordinarios, como lo ha intentado el doctor De Mendoza; pero no ante esta Oficina, cuyas funciones están limitadas a lo que resulte de la cuenta que se examina, y de ella no aparece responsabilidad que pueda deducirse en el respectivo juicio de cuentas.

Del extenso estudio que se ha hecho de todos los elementos que componen la cuenta general de 1909, de las rentas reorganizadas, no aparece causa para exigir responsabilidad alguna al Banco Central por la administración de dichas rentas, pues los alcances que se le dedujeron en las cuentas mensuales de mayo y junio quedaron desvirtuados por los Decretos ejecutivos que se citaron en su lugar, y si de ellos no se releva al Banco en esta providencia es por falta de jurisdicción del Magistrado, como queda dicho.

En mérito pues de todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración General de las rentas reorganizadas correspondiente al año de 1909, con el alcance de $ 106.086-58, a cargo del Banco Central, deducido por la Sala de la Corte en las cuentas referentes a los meses de mayo y junio de 1909. Agréguense al juicio de esta cuenta todos los documentos que se han obtenido para su mayor comprensión y estudio.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Sala, si no fuere apelado.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla Nacional de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 27—Bogotá, 26 de marzo de 1914.

El señor José Manuel Arenas, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduanilla de Medina, ha dado oportunamente respuesta al auto de observaciones dictado por esta Sección con fecha 29 de diciembre último, referente a la cuenta del mes de abril del año pasado, distinguido con el número 198.

Como el expresado responsable, al contestar dicho auto, remite los documentos de que carecía la cuenta mencionada, no queda ninguna observación que hacer, y en consecuencia se resuelve:

Fenecer provisionalmente la cuenta de la citada Administración correspondiente al mes de abril del año próximo pasado sin cargo alguno en contra del responsable y con un saldo de $ 1-80 en caja, que es el valor de lo recaudado en el mes, según comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 28—Bogotá, 26 de marzo de 1914.

Con oficio número 2 de 17 de enero último, se recibieron en esta Sección los documentos exigidos al responsable de la cuenta de la Administración de la Aduanilla de Medina correspondiente al mes de junio del año próximo pasado, como consta en el auto número 199, de fecha 29 de diciembre último.

Habiendo por lo expuesto desaparecido el motivo de la glosa de que habla el auto mencionado, se resuelve fenecerla provisionalmente sin alcance ni multa a cargo del responsable señor José Manuel Arenas, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior . . .	$ 1 80
Ingresos en el mes	7 20
Saldo en caja para julio . . .	$ 9 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 29—Bogotá, 26 de marzo de 1914.

El señor José Manuel Arenas, en su carácter de responsable de la cuenta de la Administración de la Aduanilla de Medina, referente al mes de julio del año próximo pasado, dio oportunamente respuesta al auto de observaciones número 200, dictado por esta Sección con fecha 29 de diciembre último, y remitió los documentos que faltaban en la expresada cuenta.

Por lo expuesto, y no quedando observación que hacer a la mencionada cuenta, se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo en 1.º del mes	$ 9 ..
Ingresos	4 80
Suma en caja	$ 13 80

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Anastasio Baquero contra Daniel Baquero, por auto de fecha tres de noviembre de 1913, se decretó el embargo, avalúo y depósito de una casa de adobe cubierta con teja, de propiedad del ejecutado, situada dentro del área de población de este Municipio y demarcada así: por el Oriente, calle pública de por medio con casa del señor Heliodoro Rey; por el Norte, con casa de la señora Bárbara Romero; por el Occidente, con solar de la casa del señor Fidel Rojas, y por el Sur, con casa del mismo Fidel Rojas.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y emplazar a quienes crean tener derecho al inmueble embargado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, noviembre dos de mil novecientos catorce.

El Juez, TOMAS DE A. BELTRAN

Gualberto Rojas R., Secretario en propiedad.

Es copia—Une, noviembre veintiséis de mil novecientos catorce—*Gualberto Rojas R.*, Secretario en propiedad.

(247) 180 palabras—3 veces—$ 216.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Municipal de Gachalá hace saber que en el juicio ejecutivo de Rafael A. Correal contra Pertonila R. de Gantiva, por auto de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos catorce, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la mitad de una casa de construcción de rafa y teja, ubicada en el área de población de este Municipio, y alinderada así: por el frente, con la calle pública; por un costado, con casa de Lorenzo Chaves; por la parte de atrás, con solar del Municipio, y por el último costado, con casa de Primitiva Moreno de Díaz.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de abril de mil novecientos catorce, a las dos de la tarde.

El Juez, NOE J. AGUILERA

Ismael Romero, Secretario.

Es copia—Gachalá, noviembre 12 de 1914—El Secretario, *Luis Francisco Ruiz.*

(250) 155 palabras—3 veces—$ 186.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 11 de diciembre de 1914 — Número 15365

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1362 de 1914, por el cual se aprueba otro del Gobernador de Boyacá 1225
Decreto número 1380 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1225
Decreto número 1381 de 1914, por el cual se acepta una renuncia, se hacen dos nombramientos y se aprueba otro en el ramo Postal. 1225
Decreto número 1392 de 1914, por el cual se señala una partida.. 1225
Decreto número 1394 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1225
Resolución número 150 de 1914, por la cual se establecen varias líneas de correos 1226

MINISTERIO DE HACIENDA

Acta de visita practicada por el Procurador de Hacienda en la Oficina de Caja del Ferrocarril del Tolima. 1226
Nota dl señor Procurador de Hacienda. 1228

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 21, 23 y 24 de noviembre de 1914) . 1229

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1362 DE 1914

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba otro del Gobernador de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 217, de fecha 23 de noviembre de 1914, dictado por el señor Gobernador del Departamento de Boyacá, por el cual se declara vacante el empleo de Fiscal principal del Juzgado 1.° Superior del Distrito Judicial de Tunja.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciemviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1380 DE 1914

(7 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Hersilia Iglesias Oficial de Correspondencia y Estadística de la Agencia Postal Nacional de Cartagena, por virtud de excusa de la señorita Ana María Iglesias, nombrada para ese empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1381 DE 1914

(7 DE DICIEMBRE)

por el cual se acepta una renuncia, se hacen dos nombramientos y se aprueba otro en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que el señor Desiderio Díaz presenta del empleo de Ayudante de la Administración de Correos de Quibdó, y nómbrase para ocupar ese puesto al señor Vicente Torrijos.

Artículo 2.° Nómbrase Ayudante, **ad honorem**, de la Administración de Correos de Piñón al señor Alejandro Cabarcas H.

Artículo 3.° Apruébase el nombramiento hecho por el señor Administrador Principal de Correos de Medellín en el señor Juan B. Mejía, para servir el empleo de Cartero de esa Oficina, en reemplazo del señor Octavio Mesa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1392 DE 1914

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se señala una partida.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Señálase la partida de veinte pesos ($ 20) mensuales a la Agencia Postal Nacional de Cartagena, para atender a los gastos de alumbrado de la goleta **Presidente Restrepo.** Surte sus efectos el presente Decreto desde el día 1.° de noviembre próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1394 DE 1914

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Manuel Ardila Administrador de Correos Nacionales de Bodega Central.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 150 DE 1914

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se establecen varias líneas de correos.

El Administrador General de Correos Nacionales,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable la creación de las líneas de correos entre las siguientes poblaciones: Puerto Giraldo a Sabanalarga; Suan a Sabanalarga, por Campo de la Cruz; Candelaria (Atlántico) y Manatí; de San Estanislao a Villanueva (Bolívar), por Repelón; Buenavista (Bolívar) a Carmen (Bolívar), por Guamo; San Juan Nepomuceno y San Jacinto, porque hoy se hallan dichas poblaciones completamente aisladas, y

Que tal servicio redundará en bien de las respectivas regiones e implica mayor desenvolvimiento del progreso patrio,

RESUELVE:

Establécense las siguientes líneas de correos nacionales: de Puerto Giraldo a Sabanalarga (Atlántico); de Suan a Sabanalarga, por Campo de la Cruz, Candelaria (Atlántico), y Manatí; de San Estanislao a Villanueva (Bolívar), por Repelón, y de Buenavista (Bolívar) a Carmen (Bolívar), por Guamo, San Juan Nepomuceno y San Jacinto. Esta Administración General procederá a establecer los itinerarios a que hubiere lugar y a organizar el servicio en forma adecuada.

Dada en Bogotá a 18 de noviembre de 1914.

El Administrador General,

ANDRES M. B. REVOLLO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 5 de 1914.

Aprobada.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

ACTA

de la visita practicada por el Procurador de Hacienda en la Oficina de Caja del Ferrocarril del Tolima.

En Flandes, Estación inicial del Ferrocarril del Tolima, a 28 de noviembre de 1914, practicó visita el suscrito Procurador de Hacienda en la Oficina de Caja. El acto se efectuó como se expresa en seguida.

I

Se hallaban presentes en la Oficina los señores Hermógenes Ordóñez, Cajero, y Leocadio Arbeláez, Proveedor. El Gerente señor General Celerino Jiménez se encontraba en la Estación del Chicoral; llegó una hora después de empezada la visita, es decir, a las diez de la mañana.

El Cajero señor Ordóñez se halla en ejercicio desde el día 18 del presente mes. Otorgó fianza por $ 1,000 ante el Notario 3.° del Circuito de Bogotá, con el carácter de provisional, y son sus fiadores los señores Jorge Villalobos Gaona y Miguel Vanegas.

Pedido el libro de caja, lo presentó el Proveedor, con esta advertencia:

"Como el ex-Cajero señor Daniel Osorio falleció el día 28 de agosto último, el libro de caja se ha conservado tal como él lo dejó, es decir, con los asientos correspondientes al 3 de dicho mes."

Interrogado acerca de la manera como se hubiera reemplazado al señor Osorio, el mismo señor Arbeláez informó que no habiendo dispuesto el Ministerio quién debía manejar los fondos de la Empresa mientras se posesionaba el nuevo Cajero, el Gerente había tenido necesidad de abrir un libro borrador de caja, y en éste había llevado la cuenta de ingresos y egresos desde el 29 de agosto hasta el 18 del presente mes de noviembre, fecha en que había entregado la caja al actual Cajero.

El Procurador resolvió dividir la visita en tres secciones, así: la época correspondiente al ex-Cajero señor Osorio, el tiempo de la administración de la caja por el Gerente señor General Jiménez, y el tiempo en que el señor Ordóñez ha manejado los fondos de la Empresa.

II

Cuentas del señor Daniel Osorio.

De varias notas de la Corte de Cuentas aparece que el señor Osorio había rendido las de su cargo hasta el 31 de julio de 1914; las de marzo y abril fueron fenecidas, y las de mayo, junio y julio glosadas, por informalidad de los comprobantes.

El examen se contrajo pues a los días de agosto en que el señor Osorio alcanzó a describir las operaciones en el libro, o sea del 1.° al 3.

El saldo en caja, resultante del mes de julio, era de	871 49
El 1.° de agosto recibió una remesa del Ministerio de Obras Públicas, por valor de. . . .	5,582 60
El debe era pues de. . . .$	6,454 09
Las partidas de egresos hasta el día 3 suman.	1,480 73
Y el saldo en esa fecha era de. . . . . .$	4,973 36
Hubo además un ingreso por producto de tiquetes y fletes, que no se anotó, por ser costumbre describir la partida de ingreso al fin de cada mes, por valor de.	301 93
Todo lo cual da un total de.$	5,275 29
Los comprobantes de los egresos que no se describieron en el libro, y que el señor Osorio dejó en uno de los cajones del escritorio, demuestran que por jornales del 1.° al 15 de agosto pagó . . . . . $ 2,167 63	
Pagó además, con imputación de *gastos varios*, hasta el día 9 de agosto. . 1,174 52	3,642 15
La suma de. . . . . .$	1,633 14

debía haberse encontrado pues en caja, pero el estado de ésta era otro, como se va a demostrar con la siguiente diligencia, extendida con motivo del fallecimiento del Cajero señor Daniel Osorio. Tal diligencia dice así:

"En Flandes, a veintiocho de agosto de mil novecientos catorce, en la Oficina de la Administración del Ferrocarril del Tolima, estando presentes los señores Celerino Jiménez, Gerente del Ferrocarril dicho; Paulo E. Bustamante, Revisor Fiscal; Leocadio Arbeláez, Proveedor, y Evaristo Delgado M., la señora María del Carmen Defrancisco, viuda del señor Daniel Osorio, Cajero de la misma Empresa, quien estaba en posesión de la llave de la caja, procedió a abrir ésta, y se halló que contenía lo siguiente, que fue entregado al citado Gerente:

"Una cubierta, depósito de Celerino Jiménez, que contiene la suma de $ 20,835 en dinero.

"Una cubierta, depósito del General Paulo E. Bustamante, que contiene la suma de $ 13,340 en dinero.

"Unos documentos del señor Manuel Mejía.

"Dinero en caja, $ 10,485.

"Un apunte que dice: 'Entregados a Tiberio Reinoso, para doscientos veinticuatro bultos de carbón, $ 2,029-11|8|14.'

"Dinero de tiquetes, $ 30,193.

"Dinero de tiquetes, en un recibo de L. Arbeláez, $ 1,000.

"Para constancia se expiden dos ejemplares de esta diligencia, que firman los que han intervenido en ella.

"*Celerino Jiménez—Paulo E. Bustamante — Leocadio Arbeláez — Evaristo Delgado M.—María del Carmen de Osorio.*"

Deducido el valor de los dos depósitos que los señores Jiménez y Bustamante recibieron, queda para abonar al señor Osorio la suma de $ 43,707 en papel moneda, o sean $ 437-07 en oro. Es decir, lo que, según la diligencia anterior había en dinero y en recibos por buenas cuentas.

Ahora, como el saldo débito era de $ 1,633-14, y tal suma debía hallarse en caja, la operación consiguiente es ésta:

Saldo débito, conforme al libro respectivo, y abonando los pagos de que en tal libro no se había tomado nota a causa de la enfermedad del Cajero señor Osorio, en oro . . . . . $	1,633 14
Existencia que se halló en caja y que se deduce	437 07
Queda un saldo de . . . $	1,196 07

Por haberse suspendido la visita el día 28, a las cuatro de la tarde, el Procurador volvió a la Oficina el día 30 (el 29 fue domingo), y el Proveedor le presentó los comprobantes de que el señor Osorio había anticipado, por razón de contratos para suministrar materiales, las siguientes sumas:

Al señor don Manuel Antonio Ferreira:		
El 2 de mayo . . . . $	200	
El 16 del mismo . . .	300	500
Pasan . . . . . $		500

Vienen . . . . . $		500
Al señor Manuel Mejía B.:		
El 19 de abril . . . $	200	
El 16 de junio	300	500
Suma . . . . . $		1,000

El Procurador considera justo abonar el valor de estas anticipaciones al señor Osorio mientras no se pruebe por los Contratistas señores Ferreira y Mejía, que sus cuentas estaban canceladas por pago definitivo, o mientras no resulte comprobado tal hecho de otros documentos que acaso el señor Osorio no hubiera dejado en la caja, ni en la Oficina. Y al deducir estos $ 1,000 del saldo que aparece de las operaciones anteriores, queda a cargo del señor Osorio una suma en oro de $ 196-07.

Como la cuenta del ex-Cajero señor Osorio apenas está descrita hasta el 3 de agosto, es preciso requerir al fiador respectivo para que formule, compruebe y rinda a la Corte de Cuentas la de su fiado, desde el 1.º hasta el 27 de agosto de 1914, y así se dispondrá al final de esta acta.

Es de advertir que en varios de los comprobantes que el Procurador examinó falta la firma del ex-Revisor señor Paulo E. Bustamante, lo cual demuestra dos irregularidades, a saber: que el señor Gerente ordena algunos pagos, prescindiendo de la firma del Revisor Fiscal, y que el Cajero omite la observación que está obligado a hacer a tal respecto y paga aun cuando los documentos de cobro carecen de una formalidad indispensable.

Finalmente, se deja constancia de que hay entre los comprobantes que pueden servir para formar la cuenta del señor Daniel Osorio, once esqueletos de reconocimiento y ordenación de pago, de los que sirven al señor Gerente para tales fines, con la firma del señor Manuel Mejía B. puesta al pie, y con esta misma firma, los esqueletos de cuentas de cobro correspondientes. Como al señor Mejía se habían dado a cuenta de materiales $ 50,000 papel moneda, parece que el señor Osorio se había provisto de aquellas firmas para el arreglo de la cuenta. El señor Gerente se servirá retener en su poder los esqueletos dichos y presenciar el arreglo de la cuenta entre el citado señor Mejía y el fiador del señor Osorio, siempre que a tal arreglo preceda la entrega de los materiales que éste había contratado, de acuerdo con las estipulaciones respectivas.

III

Cuenta del Gerente señor General Celerino Jiménez.

Esta cuenta, como se dijo arriba, se ha llevado en un borrador. Los elementos que la constituyen son los siguientes:

Lo que el señor Gerente halló en la caja en dinero, producto de tiquetes y fletes . . . . . $	301 93	
Lo que había en dinero	104 85	
Lo que había en recibos de buenas cuentas, de L. Arbeláez y Tiberio Reinoso	30 29	437 07

Y además los siguientes

Ingresos.

Producto de tiquetes y fletes, completo del mes de agosto. . . . . .$		1,562 59
Suma el debe . . . $		1,999 66
Pasan . . . . . $		1,999 66

Vienen . . . . . $		1,999 66

Egresos de agosto.

Pago de carbón. $	461 79	
Pago de jornales, del 16 al 31 del mes	719 55	
En gastos varios en el mes	447 93	
Sueldo del señor Daniel Osorio, Cajero, en veintisiete días	87 09	1,716 36
Saldo para septiembre . . $		283 30

Ingresos de septiembre.

Remesa del Ministerio de Obras Públicas, recibida el día 8 . . . . . $	1,204 35	
Producto de tiquetes	1,444 80	
Producto de fletes (carga)	345 95	2,995 10
Suma el débito . . . . . $		3,278 40

Egresos de septiembre.

En jornales . . $	1,108 05	
En carbón	181 25	
En gastos varios .	505 12	
En sueldos de agosto	861 67	2,656 09
Saldo para octubre . . . $		622 31

Ingresos de octubre.

Remesa del Ministerio de Obras Públicas, recibida el 7 del mes . . . . . $	1,400 ..	
Tiquetes de pasajeros	1,384 40	
Tiquetes de carga	682 78	3,467 18
Suma el débito . . . . . $		4,089 49

Egresos de octubre.

En jornales . . $	1,192 85	
En gastos varios.	993 51	
En carbón. . . .	322 25	
Parte de los sueldos de septiembre.	645 ..	
Parte de los sueldos de octubre. . .	415 ..	3,568 61
Saldo para noviembre. . .$		520 88

Ingresos en diez y siete días de noviembre.

Por tiquetes y fletes, remesa aún no liquidada.		792 ..
Suma. . . . .$		1,312 88

Egresos en los mismos días.

En jornales. .$	537 95	
En carbón. . . .	628 33	
En gastos varios	119 90	1,286 18
Saldo. . . . . .$		26 70

Este es el saldo que resulta de la cuenta en borrador que el señor Gerente ha llevado y de los comprobantes de egreso que presentó; pero él informa que hay varias partidas de ingreso a las cuales no ha dado entrada en el borrador, porque proceden de fletes, y espera las relaciones de los Jefes de estación. De esto proviene que en vez de $ 26-70, entregara, como entregó, al nuevo Cajero una existencia de $ 125, sin computar los recibos.

En el capítulo final de esta diligencia se dispondrá lo que conviene respecto de esta cuenta anormal, llevada provisionalmente por un empleado que no tenía autorización para manejar fondos y verificar pagos, sino para ordenar gastos.

Se hace constar que el señor General Jiménez se dirigió al Ministro de Obras Públicas en dos notas, que el Procurador leyó en el copiador, informándole lo que ocurría con la Oficina de Caja, y que en una de aquellas llamaba la atención de lo irregular que era la actuación del Gerente con el doble carácter de ordenador y pagador. Mas como no se hubiese nombrado Cajero interino, el señor Gerente continuó recibiendo las sumas que entraban en caja y haciendo los pagos que él mismo ordenaba.

IV

Cuenta del Cajero señor Hermógenes Ordóñez.

El nuevo Cajero no ha abierto libros, pues consultó, informa, con el Ministerio de Obras Públicas si adoptaba ese procedimiento, o si esperaba aque se describieran en el libro existente las partidas de la cuenta del ex-Cajero señor Osorio, para continuar la cuenta en el mismo libro, y tal consulta no le ha sido resuelta.

Se ha servido de una libreta en que se llevan las cuentas corrientes de los expendedores, para anotar los ingresos, y de un libretín auxiliar para tomar nota de las demás operaciones.

De esos elementos, y del borrador que llevaba el señor Gerente en parte, se formula el siguiente pormenor:

Débito.

Recibido del señor Gerente, según se dice en el capítulo anterior..$		125 ..
Recibido por cuenta de tiquetes y fletes, desde el 18 del presente mes hasta hoy. . . .		387 ..
Suma. . . . . .$		512 ..

Crédito.

El señor Ordóñez ha gastado:

En jornales. . .$	282 45	
En gastos varios.	104 74	387 19
Saldo en caja. . . . . .$		124 81
Este saldo debe aumentarse con el valor de los documentos que se enumeran en seguida, los cuales debe custodiar y hacer efectivos el Cajero, con el concurso del Revisor Fiscal:		
Dos recibos del señor doctor Manuel Antonio Ferreira, uno por $ 200 y otro por $ 300. . .		500 ..
Dos recibos del señor Manuel Mejía B., por sumas iguales a las que recibió el doctor Ferreira.		500 ..
Un recibo de $ 20-29, de Tiberio Reinoso		20 29
Un recibo del General Max Carriazo, para descontarlo de la primera suma que se pague por fletes a los vapores de la canalización, si el Administrador Tesorero lo ordenare así, o para pedir al General Carriazo haga la devolución.		100 ..
Suma la existencia en caja.$		1,245 10

V

Datos varios.

La Empresa ha pagado por fletes fluvia-

les, para transportar materiales de hierro y maderas, las sumas siguientes:

Al vapor *Girardot*, de la canalización, según disposición del Ministerio. . . . . .$	1,816 75
Al vapor *Nariño*, de la canalización, según disposición del Ministerio.	491 ..
Al Inspector Fluvial de Girardot.	464 63
Suma. . . . .$	2,772 38

La deuda de la Empresa por esta cuenta de transportes asciende a $ 2,500, aproximadamente.

Por sueldos se debe lo siguiente:

Sueldo del Ingeniero en agosto. . . . . .$	125 ..
Saldos de septiembre. . . .	180 ..
Saldos de octubre.	405 .

Como el producto del Ferrocarril es apenas de $ 2,000 al mes, y esta suma se invierte en carbón, jornales y buenas cuentas de sueldos, es preciso proveer al sostenimiento de la Empresa con recursos de otra procedencia, o activar el montaje de los carros para pasajeros y renovar la tarifa. Por este medio se podría conservar lo que existe y evitar su deterioro, mientras las dificultades fiscales del Gobierno desaparecen y se puede continuar la construcción de este importante ferrocarril.

El número de kilómetros que está en explotación es de 30.

La Estación de Flandes, que es la inicial de la línea, está en construcción. Bastarían 500 tejas metálicas para terminarla.

Las oficinas del Gerente, el Cajero y el Expendedor de tiquetes se hallan reducidas en dos piezas pequeñas.

La Estación del Espinal podría techarse con 800 tejas y terminarla sin mayor esfuerzo de gasto, pues no es la de primera necesidad por ahora.

En Chicoral hay una mala enramada, y se está trabajando, aunque lentamente, en los cimientos del edificio que ha de servir para la Estación.

Para el tráfico cuenta la Empresa con cinco locomotoras: tres de a 21 toneladas, una de 11 y otra de 7.

En el puerto del río Magdalena hay un taller provisional, en donde se ejecutan algunas obras de las más necesarias.

Como la Empresa ha venido ensanchándose en estos últimos meses y carece la Gerencia de un inventario, éste debe formarse a la mayor brevedad, y así se dispondrá.

VI

Disposiciones.

1.ª El señor Gerente formulará dentro de cinco días las cuentas que se vio en la necesidad de llevar para administrar e invertir los productos del ferrocarril, y las describirá en un libro de caja distinto del que contiene las cuentas del ex-Cajero señor Daniel Osorio, el cual debe ponerse en la Oficina a disposición de los representantes legales de tal empleado para que en él se termine la descripción de las cuentas hasta el día del fallecimiento, y sirva para enviarlo a la Corte del ramo, a fin de que se examine y fenezca la cuenta del citado señor Osorio.

2.ª El Cajero señor Hermógenes Ordóñez llevará sus cuentas de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad Nacional, sirviéndose del mismo libro de caja que el señor Gerente debe abrir de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior.

3.ª El señor Gerente rendirá las cuentas que le corresponden, desde el 28 de agosto último hasta el 17 del presente mes, enviándolas a la Corte en el curso de los primeros quince días de diciembre entrante, con copia de esta diligencia de visita.

4.ª El señor Gerente remitirá al Ministerio de Obras Públicas las copias de las escrituras en que consten las adquisiciones de bienes inmuebles (zonas, casas, etc.), que haya adquirido para la Empresa.

5.ª Los señores Gerente y Revisor Fiscal procederán a hacer un inventario general de los bienes de la Empresa, que comprenda los edificios, los mobiliarios, el material fijo y rodante, los talleres, las herramientas, etc.

De este inventario se enviará una copia auténtica al Ministerio de Obras Públicas y otra de igual clase a la Procuraduría de Hacienda.

6.ª El señor Gerente no ordenará pago ninguno mientras las cuentas de cobro no tengan el *visto bueno* del Revisor Fiscal.

7.ª El señor Revisor Fiscal inspeccionará la formación de las cuentas del ex-Cajero señor Osorio, a fin de que pueda visar concienzudamente los comprobantes que no hayan sido sometidos a tal requisito, pues el ex-Revisor no tiene ya el ejercicio de esa facultad. El actual Revisor pondrá la fecha del día en que vise los documentos, y así son válidos.

8.ª Los señores Gerente y Revisor Fiscal examinarán los contratos que existan con los señores doctor Ferreira y Mejía, de que arriba se habló, y exigirán el cumplimiento respectivo. Así se legalizarán las buenas cuentas que el Cajero les dio. Otro tanto debe hacerse con relación a Tiberio Reinoso, deudor del Ferrocarril.

9.ª Cuando por razón de contratos debidamente aprobados haya de pagarse algún contado anticipado a los Contratistas, o antes de que el contrato sea cumplido en su plenitud, el Cajero describirá en el libro de caja la operación, y exigirá, antes de hacer el pago, la cuenta de cobro y la orden de pago correspondientes. En ningún caso hará anticipaciones de dinero, pues tal operación está expresamente prohibida por el Código Fiscal.

10. El Cajero se abstendrá rigurosamente de guardar depósitos de particulares, sean o nó empleados, en la caja de su cargo. Esta no debe contener sino los caudales públicos.

11. El inventario que se ordena formar se extenderá en un libro especial, y el acta o actas que se levanten llevarán las firmas del Gerente y del Revisor Fiscal, y, en cada caso, la del empleado que actualmente tenga a su cuidado los bienes inventariados.

12. Toda adquisición de bienes que para el Ferrocarril se haga debe constar en el libro de inventarios, y en él se insertarán asímismo las listas de los muebles, material rodante, herramientas, etc., que se adquieran.

13. El libro de inventarios se dividirá en secciones, para que se pueda tomar nota separadamente del movimiento de los haberes del Ferrocarril.

Se hace constar que esta acta se firma el día 2 de diciembre de 1914, pues aun cuando la visita se terminó el 30 de noviembre, para la redacción de esta diligencia hubo necesidad de consultar varios documentos y obtener datos conexionados con la Oficina de Caja, que no estaban al alcance del nuevo Cajero.

Finalmente, el Procurador de Hacienda deja constancia de que el estado de la Empresa, en cuanto a su administración, es satisfactorio. El señor Gerente se preocupa de todos los detalles que atañen a la conservación de la línea, a la construcción de estaciones y al desempeño de las funciones de todos los empleados.

En este estado el señor Gerente informa que los señores doctor Ferreira y Manuel Mejía han entregado la madera negociada con ellos, y tienen en el depósito polines para entregar. Ha habido, pues demora en el arreglo de la cuenta.

Firman esta diligencia los empleados que en ella han intervenido.

El Procurador de Hacienda, *Elisio Medina*—El Gerente, *Celeno Jiménez*—El Revisor Fiscal, *Jorge N. Soto*—El Cajero, *Hermógenes Ordóñez*—El Proveedor, *Leocadio Arbeláez*—El Ayudante del Procurador, *Manuel Medina Durán.*

—

República de Colombia—Procuraduría de Hacienda Nacional—Girardot, 3 de diciembre de 1914.

Al expedir y autenticar la copia anterior, se hace constar que en nota número 334, de fecha de ayer, se ordenó al Cajero del Ferrocarril del Tolima abonar en la cuenta del señor Daniel Osorio el valor del recibo expedido por el General Carriazo, si llegare alguna de las circunstancias de que respecto de tal documento se habla en el acta.

El Ayudante del Procurador,

Manuel Medina Durán

—

NOTA

del señor Procurador de Hacienda.

Girardot, 4 de diciembre de 1914.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Después de haber practicado sendas visitas en la Inspección Fluvial de Girardot y en las Contadurías de los vapores *Girardot* y *Nariño*, actos de los cuales quedó amplia y detallada constancia en las diligencias que en oportunidad remití al Despacho del digno cargo de usted; y además de las comunicaciones que con tal motivo me permití dirigirle proponiendo algunas medidas, considero conveniente hacer el siguiente resumen:

Inspección Fluvial.

La de Girardot crece en importancia día por día, a causa del desarrollo e incremento del comercio de exportación que por este puerto se hace, y por ser éste el que tiende a recoger toda la carga de importación que viene destinada a los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá. Ya para esta época hay once vapores que hacen de 5 a 6 viajes mensuales entre este puerto y los de Beltrán y Arrancaplumas.

No obstante, el producto de la Inspección no alcanza para cubrir los gastos de ella, de manera que mensualmente hay necesidad de hacer giros por el déficit, a cargo del Administrador de la Canalización. Como sería conveniente no afectar con estos gastos el producto de un impuesto que tiene aplicación especial, me permito proponer esta solución:

1.° Que el sueldo de los Inspectores Fluviales se pague de las rentas comunes; y

2.° Que la Canalización les pague a tales empleados un tanto por ciento de las sumas que recauden.

En la Inspección Fluvial de Girardot se hacen giros también a cargo de la Tesorería de la Canalización, para atender con el producto de ellos al sostenimiento de los vapores que se hallan en el alto río. Por causa de tal operación, la Administración de Barranquilla debe la suma de $ 2,500, aproximadamente, la cual no podrá pagar en oportunidad, pues el producto del impuesto apenas alcanza a una suma mensual de $ 8,000.

Vapores y Canalización.

El estado de los vapores al tiempo de la visita era este:

Vapor *Nariño*:

El casco sólo tiene una pequeña rotura, que se halla convenientemente tapada. Se necesita, además, enderezar los ángulos de una cajera y ajustarla.

La maquinaria de este vapor requiere lo siguiente: cambiarle tres manzanas al eje y hacer la rueda en su totalidad; componerle el cabrestante, porque el que tiene es del vapor *Girardot*.

El aparejo necesita aumentarlo con 50 brazadas de cabo de tirar y una pieza de cable de acero de una pulgada de diámetro, para espías.

Este buque puede navegar actualmente sin peligro.

Vapor *Girardot*:

El casco está en perfecto buen estado.

La maquinaria requiere lo siguiente: dos cheques, dos válvulas y seis pasadores. Deben reponérsele los cilindros y el cabrestante. El arreglo de este buque debe hacerse en los talleres de Barranquilla.

—

Acerca de estos elementos de canalización me permito manifestar a usted que el servicio de dos vapores o dragas en el Alto Magdalena es innecesario, pues, como lo he dicho en informes anteriores, sólo en épocas de verano se pueden ejecutar algunos trabajos para destruír las rocas, o para rectificar el curso de las aguas.

Bastaría para atender a esa periódica labor la draga *Girardot*. El gasto que se hace para sostener el vapor *Nariño* en el Alto Magdalena es absolutamente injustificable desde el momento en que la draga *Girardot* esté reparada.

En la obra de canalización, según aparece de los libros de los Contadores de los buques, se han gastado sumas relativamente insignificantes. Las actas de visita lo demuestran.

La obra que podemos llamar de más trascendencia fue la ejecutada con el objeto de modificar la corriente en el sitio de Jaramillo. El concepto de las personas que conocen los resultados de esta obra es vario: consideran unos que el paso ofrece ahora mayor peligro, sobre todo para las embarcaciones pequeñas; y creen otros que la obra fue conveniente porque ha permitido navegar a buques de mayor capacidad que los que existían en esta parte del río. Mi falta de pericia en esta materia me impedirá emitir concepto acertado. No obstante, para corresponder al deseo del señor Ministro, algo diré al respecto cuando examine personalmente la obra de que hablo.

Contabilidad.

En mis informes anteriores he tratado de la conveniencia de unificar la contabilidad de los vapores y la de las Inspecciones Fluviales, así como de la necesidad de facilitar la rendición y el examen de las cuentas. Una y otra cosa se obtendrán obligando a los responsables a llevar las cuentas, no como si se tratara de empresas privadas, sino de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad y el Código Fiscal, que no admiten excepciones.

En cuanto al manejo de fondos, usted habrá determinado sin duda cuáles de los empleados de la Canalización pueden ejercer tan delicada autorización. Me abstengo, por ello, de insistir en los conceptos que a tal respecto me he permitido presentar a la consideración de usted.

Resultado de estas visitas.

Creo, señor Ministro, que las visitas a que acabo de referirme son el primer paso de una obra de fiscalización que requiere pacientes diligencias, a fin de conocer la manera como se ha recaudado, administrado y aplicado el impuesto fluvial. Sólo así podrá el Gobierno reunir los datos necesarios para reorganizar, con provecho para los intereses públicos, y en atención a las necesidades del comercio, este ramo del servicio, cuya importancia todos reconocen, pero en cuya administración práctica no se ha acertado.

Inserto en seguida el resumen de las liquidaciones del valor de los transportes de carga que los vapores *Nariño* y *Girardot* han hecho desde que el señor Ministro de Obras Públicas los autorizó para ello:

Para el Ministerio de Obras Públicas, el de Guerra, el de Instrucción Pública y el de Gobierno, por valor de.$		3,420 91
Para el Ferrocarril del Tolima, por valor de		5,335 66
Para el Ferrocarril de la Sabana, por valor de		752 47
Suma . . . . . $		9,509 04
No he podido hallar el dato preciso de lo que el Gobierno haya pagado a la Administración de la Canalización por cuenta de esos transportes. Pero de la visita que acabo de practicar en la Oficina de caja del Ferrocarril del Tolima, aparece que esa Empresa ha pagado las sumas siguientes:		
Al Contador del vapor *Girardot* . . . . . $	1,816 75	
Al Inspector Fluvial	464 63	
Al vapor *Nariño*.	491 ..	2,772 38
Diferencia . . . . $		6,736 66
De esta suma debe deducirse la de $ 592-47 que el Ferrocarril de la Sabana ha pagado a la Inspección Fluvial . . .		592 47
Y queda un saldo a favor de los vapores, de . . . . . $		6,144 19

De los documentos hallados en la Oficina de Caja del Ferrocarril del Tolima, aparece, además, que se dieron al señor General Max. Carriazo $ 100 para descontarlos cuando el Ferrocarril pudiera hacer otro pago por cuenta de transportes; y de un telegrama del señor Gerente del Ferrocarril de la Sabana aparece que dicha Empresa pagó en 29 de agosto, al mismo General Carriazo, $ 160, resto de lo que debía por transporte. Al ingresar estas sumas en la caja de la Tesorería de la Canalización, el crédito a favor de los vapores no será sino de $ 5,884-19. De esta suma debe el Ferrocarril del Tolima, según resulta de la visita practicada en los días 28 y 30 de noviembre último, $ 2,500.

Reitero la advertencia de que las liquidaciones no han podido verificarse sobre una tarifa uniforme, por no haberse dictado providencia que la estableciera, según informa a este Despacho el señor Inspector Fluvial.

Con mi respeto acostumbrado soy del señor Ministro obsecuente servidor,

ELISIO MEDINA

Ministerio del Tesoro.

—

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 21 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $			147,770 10
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación, a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	4,919 87		
En vales	580 22	5,500 09	
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación			
Pasan . . . . . $		5,500 09	147,770 10
Vienen . . . . . $		5,500 09	147,770 10
a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	46 26		
En vales	5 ..	51 26	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Martín Díaz & Compañía para entregar a los mismos de aquella ciudad . . . . . $		500 ..	
De la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos en el presente mes		4,210 ..	10,261 35
Banco de Bogotá.			
Devolvió este Banco la letra número 23185, por derechos de importación y que fue pagada hoy.$			300 57
Pasan . . . . . $			158,332 02

Vienen . . . . . $		158,332 02

Patentes de privilegio y marcas de fábrica.

Recibido de los señores Julio Alcázar A. y Manuel Serrano H., a buena cuenta de los derechos de título de una patente de privilegio . . .		 20

Ingresos varios.

Intereses de demora en el pago de derechos de importación		23 29
Suma . . . . . $		158,355 51

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1008, a favor del Reverendo Padre fray Ubaldo Ballesteros, por valor de sueldos de los empleados del Juzgado de Támara en octubre . . . . $		187 ..

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 175, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por un pasaje de primera clase de Girardot a La Dorada para el Ministro americano		6 46

Ministerio de Guerra.

Número 1776, a favor del señor Fídolo Rodríguez, por acarreo de doscientas ochenta cargas de salvado y cien de maíz para la Sección de Remonta del Ejército . . . . . $	15 20	
Número 1779, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por flete de Girardot a Mariquita, de tres bultos de vestuario y monturas para el Ejército	1 31	
Número 1785, a favor del señor Ismael Gómez Herrán, por servicios de Veterinario prestados a los ganados del Ejército en octubre . .	50 ..	
Número 1788, a favor del señor Roberto Rojas, por valor de mil bultos de caña de maíz para los ganados del Ejército	60 ..	
Número 1793, a favor del señor Luis Franco, por arrendamiento de ocho potreros en diez y nueve días de octubre	153 14	279 65

Ministerio de Instrucción Pública.

Número 1001, a favor del señor Calixto Páez, por composición de tres instrumentos de la Banda Nacional de Música . . . . . $	2 ..	
Número 1007, a favor de la señora Elisa de García Herreros, por educación de un hijo del General Régulo García Herreros en octubre . . .	12 ..	
Número 1008, a favor del señor Luis M. Berra, por educación de un hijo del General Próspero Pinzón en octubre	12 ..	
Número 1010, a favor del señor José Miguel Jiménez, por una beca en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en octubre	20 ..	
Número 1014, a favor del Reverendo Padre Ubaldo Ballesteros, por sueldo del Inspector Escolar de las escuelas del Territorio de Casanare en octubre	40 ..	
Número 1016, a favor del Reverendo Padre fray Eloy M. Orihuela, por sueldo del Inspector Escolar del Caquetá y Putumayo en septiembre . .	50 ..	
Número 1019, a favor del Reverendo Padre fray Eloy M. Orihuela, por sueldo del Inspector Escolar de La Goajira y Sierra Nevada en septiembre	100 ..	
Número 1020, a favor del mismo Reverendo Padre, por sueldos de los Directores de las escuelas de Sierra Nevada en septiembre	240 ..	
Pasan . . . . . $	476 ..	473 11

Vienen . . . . . $	476 ..	473 11
Número 1022, a favor del mismo Reverendo Padre, por sueldos de los Directores de los Orfelinatos de La Goajira en septiembre	150 ..	
Número 1026, a favor del señor Heliodoro Riberos, por jornales de obreros y empacadores de textos y útiles de enseñanza	25 05	651 05

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha . . . . . $		181 ..
Completo en dinero de órdenes de pago cubiertas en vales		20 87

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por sus giros:

Número 926, a favor del señor Glicerio Figueroa . . . . . $	600 ..	
Número 927, a favor del señor Simón Hurtado	1,500 ..	
Número 928, a favor del señor Francisco M. Quintana	250 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por su giro número 409, a favor del señor Juez de Ejecuciones Fiscales	86 66	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, su giro número 52, a favor del señor Neftalí Castro	121 ..	
A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, giro número 329, a favor del señor José A. Herrera	160 ..	
A la misma Caja, letra número 338, a favor del señor Carlos Vicaría	150 ..	
A la misma Caja, número 354, a favor del señor Hernando Villa . .	100 ..	2,967 66
Suma . . . . . $		4,293 69

RESUMEN

Débito . . . . . $	158,355 51
Crédito	4,293 69
Existencia . . . . . $	154,061 82

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	248 46
En vales del Tesoro	585 22
En oro colombiano	4,254 94
En oro inglés	6 ..
En documentos	139,662 25
En papel moneda	9,304 95
Suma igual . . . . . $	154,061 82

VALES DEL TESORO

Recibido del Ministerio del Tesoro, por conducto de la Sección de Crédito Público, 2,000 vales del Tesoro, de $ 5 cada uno, distinguidos con los números 16001 a 18000.$		10,000 ..

Pagos hechos en vales, así:

Ministerio de Gobierno.

Orden número 865, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio nacional en septiembre al Hospital de Girardot . . . . . $	110 ..	
Número 911, a favor del señor José M. Maldonado, por auxilio en noviembre y diciembre de 1913, al Hospital de Chocontá	80 ..	190 ..

Ministerio de Guerra.

Número 1777, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por transporte, de La Dorada		
Pasan . . . . . $		190 ..

Vienen . . . . . $		190 ..
a Bogotá, de seiscientos cuarenta y seis bultos para el Ministerio de Guerra . . . $	2,315 ..	
Número 1778, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por pasajes para el Ejército en octubre pasado	100 ..	2,415 ..

Ministerio del Tesoro.

Número 0195, a favor de la Diócesis de Tunja, por la cuota que le corresponde a la Diócesis en el semestre vencido el 30 de junio de 1914, según el Concordato . . . . . $	1,250 ..	
Número 037, a favor del señor José A. Barros, por medio sueldo del señor Carlos Díaz G., empleado excedente del puesto de Inspector General de Vías Públicas del Departamento del Magdalena en diciembre de 1906	50 ..	1,300 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Número 1018, a favor del Reverendo Padre fray Eloy de Orihuela, por auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en octubre . . . . . $	240 ..	
Número 1021, a favor del mismo Reverendo Padre, por auxilio a los Orfelinatos de La Goajira en octubre	600 ..	
Número 1023, a favor del mismo Reverendo Padre, por auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira en octubre	240 ..	
Número 1002, a favor del señor Emilio Cifuentes, por auxilio al Colegio de Sumapaz de Fusagasugá en octubre	80 ..	1,160 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Número 486, a favor del señor Roberto Urdaneta Arbeláez, por la mensualidad de octubre para gastos en la carretera del Norte en Boyacá . . . . . $	4,000 ..	
Número 504, a favor del señor Julio Rojas Díaz, cesionario, por saldo líquido de $ 13,632-85, por valor de zonas expropiadas por el Gobierno, con destino al ferrocarril de La Dorada, en la prolongación de Honda a Ambalema	6,630 ..	
Número 506, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por transporte, de Barranquilla a Puerto Tanco, de nueve bultos con una locomotora para el empalme del ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura	1,080 ..	
Número 507, a favor de los mismos señores, por transporte, de Barranquilla a Puerto Tanco, de nueve bultos que contienen una locomotora para el empalme del ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura . . .	1,080 ..	
Número 508, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por transporte, de Barranquilla a La Dorada, de un bulto de repuestos de la locomotora para el empalme del ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura	10 ..	
Número 510, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por transporte, de Barranquilla a La Dorada, de quince bultos de útiles para el Ministerio de Instrucción Pública	60 ..	12,860 .

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por su letra girada a favor del señor Sergio Antonio Burbano, número 4 . .$	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por su letra número 1, a favor del señor Ricardo Lejarano	45 ..	145 ..
Suma . . . . . $		18,070 ..

Existencia anterior . . . . . $	23,235 ..
Recibido hoy	10,000 ..
Suma . . . . . $	33,235 ..
Pagado en la fecha	18,070 ..
Existencia . . . . . $	15,165 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 23 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $			154,061 82

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	5,071 31		
En vales	560 88	5,632 19	
De la misma Aduana, consignó el señor Assaf Fayad para entregar al señor David Antún . . . . . $		170 ..	
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación, a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:			
En dinero . . . . . $	525 30		
En vales	46 13	571 43	
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Comisario Jefe de la Sección 5.ª . . . . . $		8 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Heliodoro Mejía para entregar al señor Nepomuceno Mejía		860 ..	
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por el saldo de lo recaudado en el mes de octubre del presente año		5,036 06	12,277 68

Ingresos varios.

Cobrado por intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . . . $		6 78
Suma . . . . . $		166,346 28

CREDITO

Pagado como sigue:

Ministerio de Guerra.

Orden número 1666, a favor del señor Marco Tulio Cortázar, por valor de cincuenta baldes para servicio del Ejército . . . . . $		41 66

Ministerio de Obras Públicas.

Número 392, a favor de la Empresa de Samacá, por valor de la subvención correspondiente a agosto para la carretera de Samacá al Puente de Boyacá . . . . . $	400 ..	
Números 433 y 496, a favor de la Empresa de Samacá, por la subvención correspondiente a septiembre y octubre, para la citada carretera (cada una por $ 400)	800 ..	1,200 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por su giro telegráfico número 929, a favor del señor Carlos García . . . $	500 ..	
Pasan . . . . . $	500 ..	1,241 66

Vienen . . . . . $	500 ..	1,211 66
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por su giro número 139, a favor de los señores Camacho Roldán y Tamayo	600 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por su letra número 334, a favor del señor Julio Hernández	300 ..	1,400 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:

En dinero . . . . . $	583 ..	
En vales	2 22	585 22
Suma . . . . . $		3,226 88

RESUMEN

Débito . . . . . $	166,346 28
Crédito	3,226 88
Existencia . . . . . $	163,119 40

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	248 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	3,876 76
En oro colombiano	4,254 94
En oro inglés	6 ..
En vales del Tesoro	607 61
En documento	148,714 25
En papel mon	5,411 98
Suma igual . . . . . $	163,119 40

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 24 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		163,119 40

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:

En dinero . . . . . $	4,455 90	
En vales	479 39	4,935 29
De la misma Aduana, en letras por derechos de importación a cargo del señor C. P. Clausen, residente en Bucaramanga . . . . . $		779 79
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	2,491 41	
En vales	272 66	2,764 07
De la misma Aduana, consignó el señor Alfredo Martínez P. para entregar al Ilustrísimo señor Brioschi.$		100 ..
De la misma Aduana, consignó el señor Daniel Carbonell para entregar al señor Gilberto Carbonell...		60 ..
Pasan . . . . . $	8,639 15	163,119 40
Vienen . . . . . $	8,639 15	163,119 40
La Administración Principal de de Cundinamarca, a buena cuenta de productos en el presente mes	1,730 ..	10,369 15

Ingresos varios.

Cobrado por intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . . . $	1 76
Suma . . . . . $	173,490 31

CREDITO

Por los siguientes pagos:

Ministerio del Tesoro.

Orden número 169, a favor de los señores Julio J. Argüello y Pablo A. León, por honorarios como Juez y Secretario del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, respectivamente . . . . . $	102 16

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en dos letras por derechos de importación a cargo del señor C. P. Clausen . . . . . $	779 79	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por su giro telegráfico número 34, a favor del señor Pablo Cabo	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por sus giros:		
Número 930, a favor del señor Maximiliano Neira	200 ..	
Número 931, a favor del señor Luis Eugenio Duque	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, su letra número 46, a favor del señor Jorge Ricardo Bejarano	600 ..	
A la misma, su letra número 49, a favor del señor Jorge Ricardo Bejarano	80 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos del servicio de ese Lazareto	5,000 ..	6,789 79

Vales del Tesoro.

Amortizados hoy, así:

Por capital . . . . . $	603 ..	
Por intereses	4 01	607 01
Suma . . . . . $		7,498 96

RESUMEN

Débito . . . . . $	173,490 31
Crédito	7,498 96
Existencia . . . . . $	165,991 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	248 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	896 45
En oro colombiano	4,254 94
En oro inglés	6 ..
En vales del Tesoro	752 05
En documentos	155,265 92
En papel moneda	4,567 53
Suma igual . . . . . $	165,991 35

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 12 de diciembre de 1914 — Número 15366

CONTENIDO

Págs.

MINISTERO DE GOBIERNO

Resolución número 151 de 1914, por la cual se crea una línea de correos 1233

Resolución número 154 de 1914, por la cual se hace un reconocimiento 1233

Resolución número 157 de 1914, por la cual se aumentan dos partidas y se señalan otras para servicio de giros postales 1233

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas. Actas números 61, 62 y 63 1234

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 1239

CORTE DE CUENTAS

Autos 1240

Avisos oficiales 1240

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION N.° 151 DE 1914

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se crea una línea de correos.

El Administrador General de Correos Nacionales,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que con la próxima llegada del ferrocarril a la ciudad de Cali se hace necesaria la creación de una línea de correos entre Roldanillo y aquella importante población, y

Que son muchas las peticiones que a ese respecto han venido a esta Administración General, tanto de varias entidades como del comercio y de muchos particulares,

RESUELVE:

Créase una línea de correos entre Roldanillo y Cali, por Yotoco, Viges, Pavas y Yumbo. Esta Administración General procederá a establecer los itinerarios a que hubiere lugar y a organizar el servicio en forma adecuada.

Dada en Bogotá a 18 de noviembre de 1914.

El Administrador General,

ANDRES M. B. REVOLLO

Aprobada.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 154 DE 1914

(5 DE DICIEMBRE)

por la cual se hace un reconocimiento.

Ministerio de Gobierno.

Visto el memorial elevado por el señor Misael Gaitán, con fecha 15 de noviembre próximo pasado, a la extinguida Dirección General de Correos y Telégrafos, en solicitud de que se le reconozcan los honorarios del tres por ciento (3 por 100) como Expendedor de especies postales, desde julio de 1913 hasta el 31 de octubre del año en curso, por venta de especies mayores de cinco centavos ($ 0-05), venta que asciende a la suma de siete mil setecientos treinta y cuatro pesos ($ 7,734) oro, sobre la cual sólo le fue reconocido un dos por ciento (2 por 100); y teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto ejecutivo número 707 correspondiente al 10 de julio de 1912,

SE RESUELVE:

Reconócese a favor del Expendedor de especies postales, señor Misael Gaitán, la suma de doscientos treinta y dos pesos dos centavos ($ 232-02) a que asciende el valor del tres por ciento (3 por 100) que se le ha dejado de pagar.

Abónase al señor Gaitán la expresada suma en el saldo a su cargo en las cuentas de que es responsable.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 5 de diciembre de 1914.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION N.° 157 DE 1914

(5 DE DICIEMBRE)

por la cual se aumentan dos partidas y se señalan otras para servicio de giros postales.

Ministerio de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que es insuficiente la partida que tienen hoy asignada la Agencia Postal de Ríohacha y la Administración de Correos de Puerto Colombia para atender al servicio mensual de giros postales, y

Que el Poder Ejecutivo, por Decreto expedido el 13 de noviembre próximo pasado, bajo el número 1235, habilitó las Oficinas de Ituango, Ortega, Salazar y Sátivanorte para tal servicio,

RESUELVE:

Auméntase a cien pesos ($ 100) la partida mensual asignada a cada una de las Oficinas de Ríohacha y Puerto Colombia para atender al servicio de giros postales. Señálase a cada una de las Oficinas de Ituango, Ortega, Salazar y Sátivanorte la suma de cien pesos ($ 100) por mes para atender al mismo servicio.

Surte sus efectos esta providencia desde el día 1.° del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de diciembre de 1914.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

—

JURADO DE ADUANAS

Acta número 61.

En Bogotá, a 10 de noviembre de 1914, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del Comerciante señor Sergio Martínez Aparicio, y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior, de fecha 6 de los corrientes.

En seguida se ocupó el Jurado en los siguientes asuntos:

1.° Próspero Restrepo & C.° Reclamación relativa a la clasificación de los bultos números 168|170 del manifiesto número 50 del vapor **Student** de 10 de junio de 1912. El Jurado resolvió aforar tales bultos en la 10.ª clase de la Tarifa.

2.° Enrique de Narváez. Reclama del aforo en la 7.ª clase de la Tarifa, dado a veinte cajas de productos químicos para agricultura, cajas pertenecientes al manifiesto número 75 del vapor **Normandie** de 27 de julio de 1911. Resuelto: no habiéndose cumplido con las prescripciones ordenadas por el artículo 2.° del Decreto número 1145 de 1903, el Jurado no tiene facultad para resolver sobre la anterior reclamación.

3.° Barclay & C.° (Nueva York). Reclamación por clasificación y multa. El Jurado resolvió: en vista del análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, afórese el bulto número 99, lo mismo que parte del número 849 del manifiesto número 27 del vapor **P. E. Friedrich** de 9 de enero de 1914, en el numeral 1342 de la Tarifa vigente.

4.° Vicente Caccioppoli & C.° Reclaman, por conducto de la Aduana, de la multa impuesta a varios bultos que contenían tejidos de algodón pertenecientes al manifiesto número 89 del vapor **Bologna** de 29 de julio de 1914. Se resolvió absolverlos de la multa.

5. D. A. de Castro. Reclamación por clasificación. El Jurado resolvió: confírmase la Resolución del Administrador de la Aduana de Barranquilla, referente a cuatro bultos de papel para imprenta llegados por vapor **Virginia** de 16 de abril de 1914, según manifiesto de tal vapor, número 68.

6.° El mismo. Reclamación por clasificación dada a doce fardos (papel para imprenta) del manifiesto número 38 del vapor **Albingia** de 13 de febrero de 1914. Resuelto: confírmase la Resolución del Administrador de la Aduana.

7.° Ricardo Arjona S. Reclamación por el aforo dado a unos artículos declarados **esencias para el pañuelo,** llegados por vapor **Schwarzwald** de 13 de marzo de 1914, según manifiesto número 94. El Jurado, teniendo en cuenta el concepto del Químico del Ministerio de Hacienda, resolvió confirmar el aforo dado a tales artículos.

8.° Lega Hermanos. Reclamación por clasificación y multa. El Jurado resolvió aforar en la 10.ª clase, y absolver de la multa al bulto número 2 (40,40 kilos) parte; al número 3, y parte del bulto número 4 (59,30 kilos) parte del manifiesto número 14 del vapor **Barbadian** de 23 de septiembre de 1912.

9.° Gómez y Hermanos. Reclaman por conducto de la Administración de la Aduana de Barranquilla, por multa y clasificación. Resuelto: confírmase la clasificación y absuélvese de la multa a varios bultos del manifiesto número 19 del vapor **Barbadian** de 23 de septiembre de 1912.

10. Juan de Dios Jaramillo. Reclamación por clasificación y multa impuesta al bulto número 263 del manifiesto número 96 del vapor **Sardinia** de 17 de septiembre de 1912. El Jurado resolvió absolverlo de la multa.

11. Londoño Hermanos. Reclamación relativa a la clasificación y multa a los dos bultos que contenían tela de algodón de color para trajes, del manifiesto número 66 del vapor **Californian** de 21 de julio de 1912. Resuelto: Afórense en la 10.ª clase y absuélvense de la multa.

12. Juan E. Olano & Hijo. Reclamación sobre clasificación y multa. El Jurado resolvió: afórese en 10.ª clase y absuélvese de la multa el bulto número 5380 del manifiesto número 74 del vapor **Comedian** de 12 de septiembre de 1912.

13. Gerdts Stubs C.° Reclamación, por conducto de la Aduana, por multa. Se resolvió absolver de la multa la caja número 345 del manifiesto número 44 del vapor **Sachsenwald** de 29 de junio de 1913.

14. Steinhart Walkere C.° Reclamación relativa a la clasificación y multa impuestas por la Aduana a los bultos números 5'6 del manifiesto número 31 del vapor **Belgian** de 22 de agosto de 1912. El Jurado resolvió absolverlos de la multa.

15. Rafael Balcázar. Reclamación por clasificación asignada al bulto número 540 del manifiesto número 32 del vapor **Albingia** de 5 de junio último. El Jurado resolvió confirmar la clasificación.

Siendo las seis y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, SERGIO MARTINEZ APARICIO—El Secretario, *J. M. Lazcano Berti.*

Acta número 62 de 1914.

En Bogotá, a 17 de noviembre de 1914, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade; del Comerciante señor Manuel José Uribe R., y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior, de fecha 10 de noviembre actual.

Se dio lectura al informe del señor Magistrado de la Corte de Cuentas doctor Eugenio Andrade, a quien se habían pasado, en comisión para su estudio, el memorial de los señores Arboleda & Valencia, Eduardo Santos, Juan Casís, Roberto Gamboa, A. Cortés M. & C.°, y otros Directores de empresas tipográficas y diarios de esta ciudad, y el de los señores Eustaquio y Francisco Sánchez, y Tiberio Vega. El Jurado tomó en consideración la

parte resolutiva con que termina dicho informe, y fue aprobada por unanimidad. La Resolución aclara la Tarifa de Aduanas, en la parte a que se refieren los memoriales, y, en consecuencia, quedó dispuesto lo siguiente:

"Los elementos tipográficos pagarán por kilogramo los derechos de importación que se señalan en seguida:

"Máquinas y aparatos para tipografía, $ 0-03 (numeral 132).

"Máquinas y prensas para grandes instalaciones tipográficas, $ 0-01 (numerales 124 y 129).

"Motores y calderas para máquinas, $ 0-01 (numerales 127 y 152).

"Tipos de madera y de cobre, espacios, interlíneas, rayas y demás elementos de cualquier materia, que complementen las fuentes de tipos, $ 0-02 (numeral 1172).

"Utensilios y accesorios de todas clases y materias, excepto de metales finos, como aplanadores, acumuladores, cajas para tipos, chibaletes, componedores, cuñas y llaves para éstas, galeras, imposiciones, espátulas para tinta, mazos, plegaderas, rodos o rodillos, y la pasta para hacerlos, y cualquier otro elemento indispensable para el arte tipográfico, $ 0-12 (numeral 142).

"Quedan en este sentido reformadas las anteriores decisiones del Jurado, relacionadas con el ramo de tipografía.

"La liquidación de las cajas de madera importadas por los reclamantes señores Arboleda & Valencia, se reformará de acuerdo con la precedente Resolución."

Dispuso el Jurado la publicación del informe de la Comisión, a continuación de la presente acta.

Luégo se consideraron las siguientes reclamaciones:

1.° Próspero Restrepo & C.°, Medellín. Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Barranquilla a los bultos números 1632|35 del manifiesto número 43 del vapor **Mexican** de 18 de febrero de 1912. El Jurado resolvió absolverlos de la multa.

2.° Samper Uribe & C.° Reclamación por la clasificación asignada a setenta y tres kilos del bulto número 594, declarado **botones de pedernal**, en la 6.ª clase de la Tarifa, bultos pertenecientes al manifiesto número 13 del vapor **Guadaloupe** de 14 de marzo del año en curso. El Jurado resolvió: clasifíquense en la 5.ª clase.

3.° Pineda López & C.° Reclamación por multa. El Jurado resolvió: absuélvese de la multa que por la Aduana de Barranquilla se impuso por no haberse presentado oportunamente la factura del manifiesto número 18 del vapor **Venetia** de 20 de diciembre de 1912.

4.° Silva Otero & Hijos, San Gil. Reclamación relativa a clasificación y multa. Resuelto: confírmase la clasificación dada a los bultos 1|18 del manifiesto número 15 del vapor **Musician** de 12 de agosto de 1912.

5.° Angel López & C.° Reclamación por multa impuesta, por no haber presentado a su debido tiempo el original de la factura consular correspondiente a ochenta y tres bultos, números 1|83, llegados en vapor **William Cliff** de 17 de diciembre de 1911. Resuelto: confírmase la multa.

6.° Lindemeyer Wiese & C.° Reclamación por clasificación. El Jurado resolvió: confírmase la clasificación, por no venir con los buques las cadenas gruesas de hierro (464 kilos), comprendidas en los dos bultos números 994|95 del manifiesto número 56 del vapor **Oxonian** de 2 de septiembre de 1912, cuyos derechos liquidó la Aduana de Barranquilla en la 4.ª clase de la Tarifa.

7.° Jorge Holguín. Reclamación por la clasificación dada a los bultos números 92|97 del manifiesto número 70 del vapor **La Navarre** de 28 de mayo del presente año, que contenían "alimento para ganado," el cual fue liquidado como "harina," a razón de $ 0-08 el kilogramo, según la Tarifa vigente, por haberlo considerado la Sección de Reconocimiento de la Aduana de Barranquilla incluído en el numeral 65 de la Ley 117 de 1913. El Jurado, en vista del análisis practicado por el Químico Jefe de la Oficina Merciológica del Ministerio de Hacienda, resolvió lo siguiente: afórense en el numeral 71, con $ 0-01 los bultos 92|97 del manifiesto número 70 del vapor **La Navarre** de 28 de mayo de 1914.

8.° Administrador de la Aduana de Barranquilla. Con oficio número 374 de 9 de octubre pasado, envía una muestra de "tela blanca, con dibujos de seda," para su examen, y para que se le indique el numeral a que corresponde. Se resolvió: en vista del análisis practicado por el Químico Jefe de la Oficina Merciológica, el Jurado dispone que la "tela blanca con dibujos de seda," arriba nombrada, se afore en el numeral 1760, con $ 3.

9.° Director General de Correos y Telégrafos. Por conducto de este empleado pregunta el Administrador de Correos de Roldanillo el numeral a que corresponden las "carteras que contienen frascos con perlas de distintos medicamentos" y las "latas con perlas de quinoidas." El Jurado resolvió solicitar las muestras correspondientes para poder resolver.

A las seis de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *J. M. Lazcano Berti.*

INFORME

Bogotá, 14 de noviembre de 1914.

Señor Presidente del Jurado de Aduanas

Han elevado al Ministerio de Hacienda los señores Arboleda & Valencia el siguiente memorial:

"Señor Ministro de Hacienda.

En su Despacho.

"En la Tarifa vigente de Aduanas, tal vez por un olvido del legislador, no se clasificaron los enseres para imprenta, lo que ha dado lugar a varias consultas sobre el particular ante ese Ministerio. Solamente se hallan especificados los tipos, en tanto que en la Tarifa anterior se decía: 'Tipos y accesorios para imprenta.' Entre los accesorios se encuentran muchísimos artículos cuya clasificación se ve obligada la Aduana a hacer según el material de que estén fabricados.

"Como usted comprende, esto da ocasión a gravámenes absur-

dos que imposibilitan en absoluto la introducción del género, y como en la mayor parte de los casos es materialmente imposible la fabricación de tales artículos en el país, pasa de toda ponderación el perjuicio que en Colombia se ha ocasionado a la Imprenta, cuando el espíritu del legislador fue siempre el de favorecer este arte esencialmente civilizador.

"Varias dificultades al respecto se nos han presentado ya. En este momento acabamos de recibir un manifiesto de Aduana, en el cual se nos cobra por cajas para tipos $ 0-25 por kilo, es decir, como si se tratara de muebles de madera. Este impuesto no es alto en tratándose de muebles en general, puesto que éstos se pueden fabricar en el país, y así se protege una industria que se desarrolla entre nosotros día a día artística y económicamente. Desgraciadamente no acontece igual cosa con las cajas para tipo y demás enseres de madera para imprenta, pues su fabricación aún no se ha ensayado en Colombia, por la dificultad y el costo de la preparación de las maderas, las que a su vez son especiales.

"Protegiendo el arte tipográfico, como antes estaba protegido, no se perjudica el Erario Público ni se causa daño a ninguna industria nacional. Suplicamos pues al señor Ministro se sirva estudiar el asunto y disponer una clasificación de Aduana más razonable, y además ordenar la devolución del excedente en derechos que hayamos pagado según el manifiesto que adjuntamos al presente memorial.

"Confiamos en que el señor Ministro atenderá nuestra justa reclamación.

"Somos del señor Ministro atentos y seguros ervidores,

"Arboleda & Valencia"

"Bogotá, octubre 30 de 1914.

El precedente memorial tiene además numerosas firmas de periodistas y editores, que manifiestan adherirse a la petición como propietarios y administradores de imprenta.

El Cuerpo Legislativo de la Nación, para favorecer en el país el desarrollo de la industria tipográfica, ha fijado siempre en las leyes sobre Aduanas un impuesto bajo a los elementos que se importan para dicha industria. En efecto, en la Ley 106 de 1873, antiguo Código Fiscal, eran libres de derechos "los aparatos y útiles para imprentas y litografías y los tipos y tintas para las mismas," y estaba gravado únicamente con dos centavos por kilogramo "el papel de imprenta blanco y de colores, tal como ordinariamente se emplea para impresiones tipográficas." En estos dos grupos de artículos parece que quedaba comprendido cuanto se importaba entonces con destino a las empresas tipográficas.

El mismo espíritu informó las Leyes números 36 de 1886 y 63 de 1903, y el Decreto legislativo número 15 de 1905. Este Decreto adoptó la clasificación de la Ley 36, y los impuestos de la 63, aumentados con el 70 por 100.

Más tarde el Gobierno, en uso de la atribución de que trata el ordinal 2.°, artículo único del Decreto legislativo número 46 de 1905, dictó el Decreto ejecutivo número 939 de 1907 (**Diario Oficial** 13041), cuyo artículo 2.° dice:

"Las prensas, los tipos e instrumentos esencialmente necesarios para imprenta corresponden a la 2.ª clase de la Tarifa."

Claramente se ve que en esta disposición quiso el Gobierno que en la 2.ª clase de la Tarifa, gravada con 17 milésimos de peso, inclusive el 70 por 100, quedaran comprendidos los elementos indispensables para la tipografía, reformando así aforos como el que a las cajas de madera para tipos se les dio en la Tarifa **in extenso**, que corre publicada juntamente con el Decreto legislativo número 15 de 1905. Según dicha Tarifa **in extenso** pertenecían a la 8.ª clase, y debían pagar $ 0-34 por kilogramo, con el 70 por 100, las mencionadas cajas para tipos. Pero por efecto del citado Decreto número 939, pagaron como de 2.ª clase ($0-017) hasta que entró en vigencia la Ley 117 de 1913, y ese mismo gravamen tuvieron los demás elementos para tipografía, sin que se perjudicaran otras industrias, que también merecen protección.

En la Tarifa de Aduanas vigente, que es la contenida en la citada Ley 117, se observa que el Congreso acogió la legislación anterior en lo que se refiere a la industria tipográfica, con aquellas modificaciones requeridas a la vez por el adelanto que ha alcanzado dicha industria, y por el desarrollo de otras que son también factor importante de la prosperidad del país y que demandan igualmente el apoyo oficial. Para hacer, después de detenido estudio, estas modificaciones, que consistieron en el alza del impuesto a todos los artículos de tipografía, exceptuado el papel común de imprenta, el Congreso tuvo presentes trascendentales principios de economía política.

En la referida Ley 117 los elementos tipográficos están comprendidos así: expresamente, los tipos de plomo en el numeral 1172, el papel de diversas clases en los numerales 1291 y 1292, y las tintas en el numeral 205; incluídos en agrupaciones generales, los utensilios, herramientas e instrumentos manuales de todas clases y materias, excepto metales finos, en el numeral 142; los aparatos y máquinas no mencionados expresamente, en el 132; las máquinas y prensas destinadas a grandes empresas, y las prensas no especificadas en el 124 y el 129, y los motores en el 127 y el 152.

Quedaron pues sin clasificación precisa numerosos utensilios de imprenta, entre ellos las cajas para tipos.

El Jurado de Aduanas, en uso de sus atribuciones, ha dictado algunas resoluciones asignando el impuesto del numeral 132 a las máquinas y prensas para imprenta que se consideran destinadas a pequeñas empresas, y el de los numerales 124 y 129 a las que por su peso u otras condiciones puedan tenerse, dentro del ramo tipográfico, como destinadas a "grandes industrias," según la expresión consignada en la ley. Y en la sesión del 26 de febrero de 1914 (acta número 5, **Diario Oficial** 15151), clasificó diferentes accesorios, de madera y de cobre, para imprenta, en los numerales 867 y 1060, considerándolos como "artefactos no especificados." Además, le señaló recientemente el impuesto de $ 0-10

a los rodos y a la pasta para fabricarlos, teniendo presente que la cola, que es su principal componente, tiene ese gravamen, según el numeral 1775, y que en el 1206 figuran con dicho impuesto los aparatos hechos de la misma materia.

Respecto de cajas para tipos nada ha resuelto expresamente el Jurado hasta la fecha, y es el caso de fijar su impuesto, en vista de la solicitud de los señores Arboleda & Valencia, a quienes la Aduana de Barranquilla les aforó con $ 0-25 el kilogramo, numeral 867, las que introdujeron en ocho bultos, transportados en vapor **Metapán**. La Aduana hizo esta clasificación de acuerdo con lo resuelto por el Jurado en la sesión de 26 de febrero de 1914, de que ya se ha hecho mención.

Para asignar el impuesto conviene considerar brevemente cuáles son las facultades que la Ley 117 de 1913 le dio al Jurado de Aduanas.

Dice la Ley:

"Artículo 8.° Los artículos no mencionados en esta Tarifa, o que no queden comprendidos en las denominaciones generales, pagarán un impuesto equivalente al 60 por 100 de su valor original, ... a menos que el Jurado de Aduanas haya fijado ya el impuesto.

"El Jurado lo fijará en atención al valor del artículo, a su condición de materia prima u objeto manufacturado, y al impuesto que grave otros artículos semejantes. Las decisiones del Jurado de Aduanas, dictadas en virtud de esta autorización, harán parte de la Tarifa mientras el Congreso no legisle sobre el particular."

"Artículo 34. El Ministerio de Hacienda arreglará la Tarifa de Aduanas por orden alfabético, y previa aprobación del Jurado de Aduanas, la publicará para que rija en todo aquello que no sea claramente contrario a la presente Ley. Al arreglar así la Tarifa procurará incluír los nombres de todos los artículos comerciales que se introducen al país y cuya clasificación pueda ofrecer dudas, y les señalará los impuestos que les corresponden en las denominaciones genéricas empleadas en algunos de los ordinales del artículo 1.°"

De las facultades conferidas en los artículos transcritos al Ministerio de Hacienda y al Jurado de Aduanas, entidades que para el efecto se confunden en una sola, como se deduce de la manera como el Jurado debe funcionar (artículo 32), se hizo uso al formar la Tarifa alfabética que corre publicada juntamente con la Ley; y el Jurado ha continuado ejerciéndolas, al dictar fallos relativos a la clasificación de los artículos cuyos nombres no figuran allí, y sobre cuyos impuestos han ocurrido dudas que han sido materia de consultas de los Administradores de Aduanas y de Correos, y de particulares.

En uso pues de esas mismas facultades el Jurado debe señalar el impuesto que corresponde a las cajas de madera para tipos, y también a los demás elementos tipográficos que no están especificados en la Ley 117 ni en la Tarifa alfabética.

El estudio de la Tarifa de Aduanas vigente permite comprender, sin gran esfuerzo, que en la mente del legislador obraron de manera decisiva, como ya se dijo, importantísimas consideciones sobre protección a las industrias nacionales. Así, en la agrupación 5.ª están comprendidos los elementos destinados a la agricultura, la minería y otras grandes industrias, y a la mayor parte de ellos se les señaló el impuesto de un centavo por kilogramo. En la 6.ª agrupación, que comprende todo lo relacionado con artes, oficios y profesiones, se fijaron impuestos reducidos a los elementos de esos ramos y a los de industrias que no quedaron incluídos en la agrupación 5.ª

Por consiguiente, es en las agrupaciones 5.ª y 6.ª, y no en las que comprenden los artefactos de hierro, de madera, etc., donde deben colocarse los elementos destinados a la tipografía, excepto los tipos, la tinta y el papel, mencionados expresamente en los numerales 205, 1172, 1291 y 1292, que pertenecen a otras agrupaciones. En la denominación genérica de tipos del numeral 1172, deben considerarse incluídos no sólo los de plomo, sino también los de cobre y de madera, tanto para imprenta como para encuadernación, y también los espacios, interlíneas, rayas y demás piezas que siempre se han reputado como complemento de las fuentes de tipos. En el numeral 142 deben declararse comprendidos, como utensilios no mencionados, éstos: aplanadores, acumuladores, cajas para tipos, chibaletes, componedores, cuñas y llaves para los mismos, galeras, imposiciones, espátulas para tinta, mazos, plegaderas, rodos o rodillos y pasta para hacerlos, y cualquier otro elemento indispensable para el arte tipográfico. A estos artículos debe corresponderles, por tanto, el derecho de $ 0-12 por kilogramo, y no el de $ 0-25, que han estado pagando últimamente. Si el Jurado, en su deseo de favorecer la industria tipográfica, señalara un impuesto menor, su decisión no tendría valor, porque sería claramente contraria a la Ley 117. Hoy la facultad de reformar los impuestos consignados en la Tarifa reside solamente en el Congreso.

En relación con las cajas para tipos, ha venido también al Jurado este memorial:

"Señor Ministro de Hacienda.

En su Despacho.

"Nosotros, Eustaquio y Francisco Sánchez T. y Tiberio Vega, mayores de edad y de esta vecindad, a Su Señoría, con todo acatamiento, manifestamos:

"En el periódico **La Tribuna**, de esta ciudad, y en la edición de cuatro de los corrientes, número 706, hemos leído con sorpresa un memorial elevado a Su Señoría por los señores Arboleda & Valencia, respaldado por las firmas de casi todos los diarios de esta ciudad y de algunas empresas tipográficas, en que piden a Su Señoría que se les rebaje ciertos impuestos de Aduana, especialmente el impuesto para cajas apropiadas para tipos de imprenta. Decimos con sorpresa, porque encontramos en tal memorial la afirmación de que es materialmente imposible la fabricación de tales artículos en el país. Queremos manifestar a Su Señoría que los que tal afirman no procedieron maliciosamente, sino que

lo hicieron por un claro error, que nosotros, en guarda de nuestros esfuerzos y en defensa del trabajo nacional y de las verdaderas industrias, nos apresuramos a rectificar respetuosamente ante Su Señoría. No es exacto que esos artículos sea imposible fabricarlos en el país; al contrario, esos artículos pueden hacerse en cualquiera ebanistería, y a precios enteramente módicos, como lo pasamos a demostrar.

"Dicen en el citado periódico que antes de la vigencia de la nueva Tarifa se podía vender el par de cajas a trescientos setenta pesos ($ 370) papel moneda, y que ahora, con las contingencias del cambio y otras varias, será perjudicial la venta del par de cajas a seiscientos pesos ($ 600) papel moneda. Nosotros, hombres del trabajo, nos comprometemos formalmente a construír cajas para tipos de imprenta, en un todo iguales a las mejores extranjeras, a un costo de trescientos pesos ($ 300) papel moneda cada una, y a rebajar este precio a doscientos cincuenta pesos ($ 250) papel moneda cuando el pedido sea de cuatro cajas para arriba.

"Rogamos a Su Señoría que tome atenta nota de la respetuosa indicación que nos permitimos hacer en este memorial, y nos suscribimos con todo respeto atentos y seguros servidores.

Eustaquio y Francisco Sánchez T., carrera 6.a, número 158 A. *Tiberio Vega*, calle 8.a, número 123.

"Bogotá, 7 de noviembre de 1914."

Por los informes que ha obtenido el Jurado, se sabe que las cajas de que se trata podrían hacerse en el país, tan perfectas como las de procedencia extranjera, si hubiera maderas adecuadas; pero las maderas especiales que es necesario emplear en la fabricación de las cajas, para que llenen el objeto a que están destinadas, no se consiguen en el país, y por esto han sido infructuosos los ensayos hechos.

Con todo, el impuesto relativamente alto de $ 0-12 por kilogramo, favorece las ebanisterías del país.

Con el impuesto de $ 0-25, que las Aduanas han venido cobrando, cada par de cajas pagaba aproximadamente $ 1-70. Disminuído el impuesto a $ 0-12, pagará todavía $ 80 papel moneda, y sumados éstos a los $ 420 que tenía como precio de venta en esta ciudad, antes de la expedición de la Ley 117, resultará un total de $ 500, como valor del par de cajas extranjeras.

En virtud de lo expuesto me permito proponer:

"Los elementos tipográficos pagarán por kilogramo los derechos de importación que se señalan en seguida:

"Máquinas y aparatos para tipografía, $ 0-03. (Numeral 132).

"Máquinas y prensas para grandes instalaciones tipográficas, $ 0-01. (Numerales 124 y 129).

"Motores y calderas para máquinas, $ 0-01. (Numerales 127 y 152).

"Tipos de madera y de cobre; espacios, interlíneas, rayas y demás elementos, de cualquiera materia, que complementen las fuentes de tipos, $ 0-02. (Numeral 1172).

"Utensilios y accesorios de todas clases y materias, excepto metales finos, como aplanadores, acumuladores, cajas para tipos, chibaletes, componedores, cuñas y llaves para éstas, galeras, imposiciones, espátulas para tinta, mazos, plegaderas, rodos o rodillos y pasta para hacerlos, y cualquier otro elemento indispensable para el arte tipográfico, $ 0-12. (Numeral 142)."

Quedan en este sentido reformadas las anteriores decisiones del Jurado, relacionadas con el ramo de tipografía.

La liquidación de las cajas de madera importadas por los reclamantes, señores Arboleda & Valencia, se reformará por quien corresponde de acuerdo con la presente Resolución.

El Magistrado de la Corte de Cuentas, miembro del Jurado de Aduanas,

EUGENIO ANDRADE

Acta número 63.

En Bogotá, a 25 de noviembre de 1914, siendo las dos de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia del Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, doctor Samuel Bernal, quien lo presidió; del Magistrado de la Corte de Cuentas doctor José María Vesga y Avila; del Comerciante señor Manuel José Uribe R., y del infrascrito Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

El Jurado pasó luégo a ocuparse en los siguientes asuntos:

1.° Compañía de Energía Eléctrica de Bogotá. Por medio de memoriales del presente mes solicita el señor Gerente de la Compañía de Energía Eléctrica de Bogotá que de acuerdo con la Resolución del Ministerio de Hacienda número 5553 se corrijan las liquidaciones de los siguientes manifiestos: número 8, vapor **Bologna** de 5 de agosto pasado, que se refiere a cables asiladores; número 38, vapor **Schwarzwald** de 17 de junio pasado, con artículos para la Compañía; número 14, vapor **Tagus** de 15 de agosto pasado, con atados de cobre para usos eléctricos. Pide además que en virtud de la reforma de clasificación se le devuelvan las sumas pagadas de más sobre tales manifiestos. El Jurado resolvió: refórmese la clasificación, en el sentido de liquidar únicamente el alza que corresponda de acuerdo con la Ley 117 de 1913, teniendo en cuenta que los materiales a que se refiere la anterior reclamación eran libres de derechos de importación antes de expedirse dicha Ley.

2.° Compañía de Chocolates Chaves & Equitativa. Bogotá. El Gerente de dicha Empresa solicita, por medio de memorial, al cual acompaña varios documentos pertinentes, la devolución de $ 9.554, suma pagada de más en los derechos de importación sobre dos mil cien sacos de azúcar, correspondientes al manifiesto número 14 del vapor **Croatia** de 27 de febrero de 1905. Se resolvió: no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, el Jurado carece de jurisdicción para conocer del anterior memorial.

3.° A. & T. Meluk. (M. S. Uribe Holguín, apoderado). Reclamación por la clasificación en la 13.a

clase dada a diez fardos (holancillo estampado) del manifiesto (S|N) del vapor **Councellor** de 29 de enero de 1913. Resuelto: no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto número 1145 de 1903, se confirma la clasificación.

4.° Alfonso Bateman. (Apoderado de The Colombian Mining & Exploration C.° Limited). En memorial del 17 de los corrientes acompaña varios manifiestos relativos a importaciones de materiales llevadas a cabo por la Compañía que representa para explotación de minas, y pide que, toda vez que en tales manifiestos aparecen errores en liquidación y clasificación, se ordene la devolución de las sumas cobradas por exceso. Resuelto: no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto número 1145 de 1903, el Jurado carece de jurisdicción para conocer del anterior memorial.

5.° Pombo Hermanos (Cartagena). Memorial enviado por conducto del señor Administrador, en oficio número 164, sobre clasificación. Resuelto: con respecto a la rectificación que piden los señores Pombo Hermanos, a la liquidación hecha por la Aduana sobre cien bultos de alambre liso, de hierro galvanizado, llegados en vapor **Niederwald** de 3 de junio de 1914, según manifiesto número 5, no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto 1145 de 1903, el Jurado carece de jurisdicción para conocer del anterior reclamo.

6.° Los mismos. Por memorial de 14 de octubre último, manifiestan que el 3 de enero del presente año, por vapores **Alexandrian** (enero 3 de 1914), **Orubian** (febrero 21 de 1914), y **Napierian** (agosto 20 de 1914), importaron varias pipas de silicato de soda para jabonería, cuyos derechos les fueron liquidados, y pagaron conforme al ordinal 654 de la Tarifa de Aduanas. Hacen algunas observaciones, y solicitan se les devuelva la suma de $ 609-71 cobrada de más. Se resolvió: no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto número 1145 de 1903, el Jurado carece de facultad para resolver sobre el anterior memorial.

7.° Antonio J. Mejía & C.° Reclaman, por conducto de la Aduana, de la clasificación asignada en la 14.ª clase un retrato al óleo, con marco dorado, que venía en la caja número 888 del manifiesto número 24 del vapor **Venezuela** de 2 de mayo de 1914. Resuelto: no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto 1145 de 1903, se confirma la clasificación.

8.° Los mismos. Reclamación por clasificación. El Jurado resolvió confirmar la relativa a los dos fardos números 442|3 (fieltro para gualdrapas) del manifiesto número 14 del vapor **Schsenwald** de 15 de enero último dada por la Aduana en la 4.ª clase.

9.° Guillermo Vila & Hijos. Reclamación por aforo. Resuelto: confírmase la clasificación dada por la Aduana, en la 4.ª clase, a la serie número 413 (50 piezas: columnas para edificaciones, llegadas en vapor **Albingia** de 26 de febrero de 1914, manifiesto número 29).

10. Lucrecio Vélez & C.°, Medellín. Piden por conducto de la Aduana la reforma de la clasificación dada a los bultos números 294|295 y 296 del vapor **Asian** de 19 de febrero de 1913, manifiesto número 43. El Jurado resolvió: clasifíquense en 10.ª clase los bultos números 294|295, y confírmase la clasificación del bulto número 296.

11. F. P. Sharman. Reclamación en que solicita la reforma de las dos liquidaciones por artículos para minería, llegados por vapores **Nortorian** de 27 de junio pasado, manifiesto número 11, y **Causellor** de 16 de julio último, manifiesto número 23. Resuelto: confírmase la clasificación.

12. Deutsch Columbianische Branerei G. M. B. H. Reclamación por clasificación asignada en la 6.ª clase a los bultos números 75|108 y 109|43 del manifiesto número 22 del vapor **La Plata** de 5 de diciembre de 1913. El Jurado resolvió: confírmase la clasificación.

13. Restrepo Hermanos. Por conducto de la Aduana reclaman de la clasificación asignada en el ordinal 623, con $ 0-40, a varios bultos de "vinos medicinales compuestos," llegados por vapores **Tagus** y **Orotava** de 14 de marzo y 9 de mayo del año en curso, según manifiestos números 10 y 4, respectivamente. Resuelto: clasifíquense los vinos de acuerdo con el ordinal 235, Ley 117 de 1913.

14. Samper Uribe. Reclamación por clasificación en la 2.ª clase, de cincuenta sacos de "abonos químicos para la agricultura," del manifiesto (S|N) del vapor **La Plata** de 9 de marzo último. El Jurado resolvió: no habiéndose dado cumplimiento al artículo 2.° del Decreto 1145 de 1903, confírmase la clasificación.

15. Rafael Espinosa Prieto. Girardot. Solicita la reforma de la liquidación asignada en el ordinal 623, a varios bultos de "vinos medicinales compuestos," correspondientes al manifiesto número 29 del vapor **Venezuela** de 8 de marzo de 1914, y al vapor **Almirante** de 21 de marzo del año en curso, según manifiesto número 6. El Jurado resolvió: afórense de acuerdo con el ordinal 235 de la Ley 117 de 1913.

Siendo las seis y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Secretario, *J. M. Lazcano Berti.*

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Alfonso Rincón, Juez 1.° del Circuito de Girardot, y Antenor Rodríguez, mayor de edad y de la misma vecindad, por el presente hacemos constar que adicionamos con la siguiente cláusula el contrato sobre suministro de muebles y otros objetos, que celebrámos con fecha tres de julio del año en curso, el cual fue aprobado por el Poder Ejecutivo el día treinta del propio mes.

Para llevar a cabo el cumplimiento de dicho contrato Rodríguez recibirá del Tesoro Nacional la mitad de su valor, o sea la suma de trece mil doscientos cincuenta pesos ($ 13,250) papel moneda, cuando sea aprobada por la presente adición, y el resto, o sean los otros trece mil doscientos cincuenta pesos ($ 13,250) papel moneda, cuando el Juzgado reciba a su satisfacción los muebles y trabajos a que el contrato se refiere, presentando las respectivas cuentas de cobro.

Estas cantidades puede recibirlas en Bogotá el señor Marcelino Vidal, a quien desde ahora se le autoriza para ello.

En constancia firmamos el presente, en Girardot, a veinte de noviembre de mil novecientos catorce, por ante testigos.

Alfonso Rincón — Antenor Rodríguez. Testigo, *Carlos A. Cuéllar*—Testigo, *Manuel Nicanor Cortés.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 26 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 30—Bogotá, 26 de marzo de 1914.

Por auto número 201 de fecha 29 de diciembre último, fue glosada la cuenta de la Aduanilla de Medina correspondiente al mes de agosto de 1913. El responsable señor José Manuel Arenas atendió oportunamente los reparos hechos en el auto en referencia, y remitió los documentos exigidos, por lo cual esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mención, y sin cargo alguno en contra del responsable.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Saldo en 1.° del mes	$ 13 80
Ingresos en el mes	10 30
Total de lo recaudado de abril a agosto	24 10

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 31—Bogotá, 30 de marzo de 1914.

En el auto de observaciones número 202 de 29 de diciembre último, dictado por esta Sección a la cuenta del mes de septiembre de 1913, se exige la remisión de los comprobantes de ingresos. Como al contestar el responsable lo referente a este punto manifiesta que los remitió al enviar la cuenta, lo que es un error, puesto que la primitiva nota remisoria de la cuenta expresada ni trae inventario ni anuncia tales documentos, se dispone requerir al responsable señor José Manuel Arenas, para que dentro del término de cinco días, más el de la distancia, remita a esta Corte los mencionados comprobantes, advirtiendo que la demora en el cumplimiento de esta providencia lo hará acreedor a la multa de $ 2 oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 32—Bogotá, 30 de marzo de 1914.

Al estudiar esta Oficina la cuenta de la Administración de la Aduanilla de Medina correspondiente al mes de octubre del año próximo pasado, dictó el auto de observaciones número 203 de 29 de diciembre último, reclamándole al responsable varios comprobantes, y conminándolo con la multa de $ 5 oro, para el caso de que no diera cumplimiento a dicha providencia dentro del término señalado en el referido auto.

Como en oficio número 2 de fecha 17 de enero último da respuesta el responsable a este auto y a los de la misma naturaleza, correspondientes a cuentas anteriores, pero no remite los comprobantes de ingresos de que habla el segundo aparte del citado auto, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Aduanilla de Medina referente al mes de octubre de 1913 sin alcance a cargo del responsable señor José Manuel Arenas, y con multa de $ 5 oro, de conformidad con lo dispuesto en la última parte de la providencia ya citada.

Lo recaudado en dicho mes, según el movimiento de caja, asciende a la suma de $ 3-60.

Queda el responsable en la obligación de remitir los comprobantes de que carece esta cuenta, los cuales son indispensables para el estudio de la general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 33—Bogotá, 30 de marzo de 1914.

Con oficio número 50 de 30 de noviembre último, se recibió en esta Corte un cuadro que demuestra el movimiento de caja en la Aduanilla de Medina en el mes de noviembre del año próximo pasado; como no puede aceptarse dicho documento como único comprobante de la cuenta mencionada, esta Oficina, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 del Código Fiscal, dispone devolver al responsable, por conducto de la Presidencia de esta Corte, el cuadro que remitió como cuenta, para que dentro del término de diez días remita debidamente formada la expresada cuenta.

Se advierte al responsable que por cada día de demora después de expirado el plazo concedido, incurrirá en la multa de $ 1 oro, como lo previene el artículo 346 del Código citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Bogotá, por el presente cita, llama y emplaza a la señorita Raquel González, para que dentro del término de treinta días (30), contados desde la presente fecha, comparezca en este Despacho a estar a derecho en el presente juicio ordinario seguido por el señor Luis Guzmán contra la citada señorita Raquel González.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez, RAFAEL ORTEGA

El Secretario, *Pablo Angulo*

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Juzgado 1.° Municipal—Bogotá.

Es copia—Bogotá, noviembre diez y ocho de mil novecientos catorce—*Pablo Angulo*, Secretario.

(248) 126 palabras—3 veces—$ 152

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Gachalá hace saber que en el juicio ejecutivo de Rafael A. Correal contra Pertonila R. de Gantiva, por auto de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos catorce, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la mitad de una casa de construcción de rafa y teja, ubicada en el área de población de este Municipio, y alinderada así: por el frente, con la calle pública; por un costado, con casa de Lorenzo Chaves; por la parte de atrás, con solar del Municipio, y por el último costado, con casa de Primitiva Moreno de Díaz.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de abril de mil novecientos catorce, a las dos de la tarde.

El Juez, NOE J. AGUILERA

Ismael Romero, Secretario.

Es copia—Gachalá, noviembre 12 de 1914—El Secretario, *Luis Francisco Ruiz.*

(250) 155 palabras—3 veces—$ 186.

3—2

EDICTO

Los suscritos, Magistrado y Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, hacen saber que en el juicio ejecutivo iniciado por el Tesoro Nacional contra Francisco Giraldo, por pesos, se ha introducido por Luis Felipe Urbina una tercería excluyente, que fue admitida por auto de fecha siete de diciembre de mil novecientos doce.

Y para dar cumplimiento a los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de diciembre de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana.

JUAN C. TRUJILLO ARROYO

Juan de Jesús Morales, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, diciembre nueve de mil novecientos catorce—El Secretario del Tribunal Superior, *Juan de Jesús Morales.*

(251) 130 palabras—3 veces—$ 156.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 14 de diciembre de 1914 — Número 15367

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial . . . 1241

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1349 de 1914, por el cual se crean unas Oficinas y se fija una asignación en el ramo Telegráfico 1245

Decreto número 1393 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Higiene . . . 1245

Decreto número 1395 de 1914, por el cual se reorganizan las dos Secciones de Policía Nacional acantonadas en Cartagena . . 1246

Decreto número 1399 de 1914, sobre autorización para hacer unos gastos 1246

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación para el arrendamiento de las carboneras nacionales de *Moguá*, situadas en el Municipio de Nemocón, y pliego de cargos 1246

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1387 de 1914, por el cual se atiende a la enseñanza agrícola 1247

Patente de invención 1248

Avisos oficiales 1248

Poder Legislativo.

LEY 110 DE 1914

(DICIEMBRE 10)

sobre protección de la propiedad industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Sección primera.

Marcas de fábrica, comercio y agricultura.

Preliminares.

Artículo 1.° Toda persona natural o jurídica, de nacionalidad colombiana o extranjera tiene derecho a distinguir sus artículos fabriles, de comercio o agrícolas, por medio de marcas, y a registrar éstas conforme a la presente Ley.

Artículo 2.° Las marcas son nacionales o extranjeras: son nacionales las que se depositan o regitran por primera vez en Colombia. Son extranjeras las que habiendo sido registradas anteriormente en otro país, se registran luégo en Colombia.

Las marcas extranjeras gozarán, mediante el registro, de los mismos derechos que las nacionales si en el país donde se ha producido o elaborado el artículo, las marcas colombianas gozan del mismo favor, salvo lo estipulado en tratados públicos.

Artículo 3.° Podrán usarse como marcas las denominaciones de los objetos y los nombres de las personas, siempre que revistan una forma especial; los emblemas, los monogramas, escudos de armas, grabados, dibujos estampados, las viñetas, sellos, timbres, relieves, franjas, figuras, nombres de fantasía o arbitrarios; los números, letras, palabras y frases, cuando revistan una forma especial; las envolturas, empaques o envases de los objetos, y cualesquiera otros signos que sirvan para distinguir la manufactura de una fábrica; los productos de las industrias agrícolas o extractivas o los objetos de un comercio.

Artículo 4.° No se considerarán como marcas y por consiguiente no podrán registrarse, las letras, palabras, nombres o distintivos que usan las entidades de derecho público; los escudos y emblemas de las mismas entidades; la forma ni el color que se dé a los artículos o productos por el fabricante; los nombres o locuciones que hayan pasado a ser de uso común, y los signos que no presenten caracteres de especialidad y novedad; las designaciones comúnmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen; los dibujos o expresiones contrarias a la moral pública; el nombre de una persona natural o jurídica, si no se presentare bajo una forma especial y distintiva.

Los nombres y los escudos de armas de entidades, y los retratos de las personas no podrán usarse como marcas, ni registrarse sin el consentimiento de aquéllos o de sus herederos.

Tampoco podrá usarse ni registrarse una marca ya registrada o usada por otro, si estuviere destinada a artículos de la misma naturaleza de los garantizados con la marca registrada, y que pueda presumirse que tiende a imitar la marca ya registrada.

No podrá usarse ni registrarse como marca de comercio o de agricultura una marca registrada ya como marca de fábrica, ni viceversa.

Tampoco podrá usarse ni registrarse como marca de comercio, o de agricultura, una marca semejante a otra ya registrada o usada como marca de fábrica, ni viceversa.

Los nombres de localidades de dominio privado sólo podrán usarse como marcas, por los propietarios de las dichas localidades, a menos que esos nombres hayan entrado al uso general, o que se adopten especifiaciones suficientemente claras, para evitar toda confusión.

Los nombres geográficos, cuando constituyen parte esencial de la marca, las banderas, gallardetes, escudos, insignias especiales, comerciales o marítimas de las naciones, sólo pueden usarse para indicar la procedencia de un artículo o de un producto.

Sección segunda.

Propiedad y uso de las marcas.

Artículo 5.° Las marcas dan a sus dueños el derecho exclusivo de usarlas, bajo las condiciones que adelante se expresarán. Este derecho se justificará por medio de títulos expedidos por el Poder Ejecutivo de la República, bajo el nombre de **Registro de marcas,** y en la forma que esta Ley determina.

Artículo 6.° Es dueño exclusivo de una marca quien primera-

mente hubiere hecho uso de ella para distinguir sus artículos o productos, pero la marca no gozará de los derechos y garantías que esta Ley concede, si no fuere inscrita con todas las formalidades señaladas en ella.

Artículo 7.° La propiedad de una marca consiste en el derecho de usar de ella exclusivamente en los artículos o productos a que se destina, y en otro de la misma naturaleza, del mismo fabricante, comerciante o productor; en el derecho de oponerse al uso y registro de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión de los artículos o productos garantizados con ella, y en el derecho de ceder o traspasar su uso a otras personas.

Artículo 8.° La marca deberá usarse necesariamente en el artículo o producto a que se le destina. Si no se usare dentro de dos años, contados desde la fecha del registro, o si dejare de usarse por un año seguido, caducará el derecho. Pero si la marca fuere extranjera, no es necesaria la importación inmediata del artículo al territorio nacional, y no caducará si fuéra de la República se usare dentro del plazo expresado en el artículo o producto a que está destinada.

Artículo 9.° La marca puede colocarse sobre las manufacturas o productos; sobre sus envases, empaques, catálogos, prospectos, etc., y podrá usarse en diferentes tamaños.

Artículo 10. Cuando una marca de fábrica no se deposite y registre, no preconstituye derecho ninguno del dueño contra terceros.

Sección tercera.

Del registro de las marcas.

Artículo 11. Toda persona, natural o jurídica, de nacionalidad colombiana, o extranjera, propietaria de una marca, puede adquirir derecho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, mediante la formalidad de registro o inscripción en el Ministerio respectivo, para lo cual el interesado se dirigirá al Ministerio por sí mismo o por medio de mandatario, en solicitud del registro.

La solicitud se hará en papel sellado, y se expresará en ella el nombre y domicilio del dueño de la marca; el nombre y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por apoderado; una relación o descripción detallada de la marca en lengua castellana, determinando con toda claridad la parte esencial de la marca o su principal signo distintivo; las manufaturas, productos u objetos a que se destina la marca; la nacionalidad de la marca, en el caso de que haya sido ya registrada o depositada en otro país, y el país y la ciudad o lugar de donde sean los artículos o productos en que se va a usar o se está usando la marca.

A la solicitud se acompañará: 1.°, el poder, si la solicitud se hace por medio de apoderado; 2.°, tres ejemplares, por lo menos, de la marca que se va a registrar; cada una de las hojas de estos ejemplares llevará una estampilla de timbre nacional de valor de diez centavos; 3.°, un pequeño grabado (clisé), en madera o metal, que pueda usarse en el periódico oficial, al nivel del tipo que se imprima, y el cual no deberá tener más de doce centímetros por lado. Cuando la marca consiste en una banda de una longitud mayor de doce centímetros, o en un conjunto de signos, esta banda y los signos pueden dividirse en varias partes, que se reproducirán en otro o en otros clisés de las mismas dimensiones, los cuales se imprimirán unos a continuación de otros, o reproducirse, reducidos proporcionalmente, en un solo clisé; 4.°, el consentimiento por escrito de la persona, cuando el nombre o el retrato o el facsímile de la firma de ésta constituye la marca o el signo distintivo de la marca que se quiera registrar a nombre de otra persona: este consentimiento se escribirá en papel sellado, o en papel común, con una estampilla de diez centavos; y 5.°, el recibo de la Tesorería General de la República, en el cual conste que se han pagado los derechos prescritos en esta Ley.

Artículo 12. Presentada la solicitud, el empleado de registro del Ministerio extenderá al pie de ella y en el libro de registro correspondiente una diligencia, en que conste el día y la hora de la presentación de la solicitud y el número de hojas de ésta. Dicha diligencia la firmarán el empleado de registro y el interesado.

Artículo 13. Si la solicitud estuviere de acuerdo con el artículo, el Ministro, a quien el Secretario informará sobre el particular por escrito al pie de la solicitud, ordenará que ésta y el clisé se publiquen en el **Diario Oficial** por tres veces, y a costa del interesado, y pasados sesenta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contra del registro, resolverá que se verifique éste en el libro correspondiente.

Parágrafo. Si la solicitud no estuviere en la forma legal, el Ministro ordenará que se devuelva al interesado para que haga las correcciones del caso, o para que acompañe las piezas que falten de las exigidas por la ley.

Artículo 14. Si alguien alegare que la marca que se quiere registrar o que está ya inscrita, le pertenece por haber sido el primero que pública y notoriamente la ha usado en los últimos cinco años, podrá oponerse al registro de ella o pedir que se cancele el registro, si la marca estuviere ya inscrita. El Ministro en estos casos enviará la solicitud del reclamante y los antecedentes del negocio al repartimiento de los Jueces del Circuito de Bogotá, para que el incidente de oposición se resuelva en juicio sumario. El término de prueba del juicio sumario en estos negocios podrá prorrogarse hasta por diez días más del señalado en el Código Judicial para estos juicios, siempre que lo pida alguna de las partes.

Las apelaciones en estos juicios se surtirán para ante el Tribunal Superior, conforme a las reglas generales.

Parágrafo. Este mismo procedimiento se seguirá en los casos de oposición al registro de una marca que, conforme a los términos de la presente Ley, sea falsificación o imitación de otra ya registrada.

Artículo 15. Ejecutoriada la sentencia dictada en los juicios de oposición o de demanda de cancelación de registro de marca, se publicará un extracto de

ella en el **Diario Oficial**, a costa de la parte favorecida, y el Juez devolverá al Ministerio el expediente original para los fines consiguientes.

Artículo 16. Cuando la sentencia que se dicte en estos juicios sumarios fuere favorable a la parte que se opuso al registro de la marca, no se dará curso a la solicitud del registro, o se cancelará la inscripción, si se tratare de una marca ya registrada. En esta sentencia se condenará a la parte desfavorecida al pago de costas judiciales.

Artículo 17. En los casos en que no hubiere oposición al registro de la marca, o en que el derecho a la oposición sea negado por el Juez, se hará el registro y se expedirá al interesado una certificación del registro, certificación que constituirá el título de propiedad de la marca y que se publicará una vez en el periódico oficial.

Esta certificación se extenderá en papel sellado, y llevará la firma del Ministro y el sello del Ministerio y la anotación del Jefe de la Sección respectiva de haber quedado inscrita la certificación en el libro correspondiente de marcas.

Artículo 18. En la misma Resolución en que el Ministerio ordene la inscripción de una marca, dispondrá que se archive el expediente y que se expidan al interesado las copias que solicitare. Uno de los ejemplares de la marca, debidamente anotado, se devolverá al peticionario para que lo adhiera a la certificación del registro.

Artículo 19. La Resolución sobre la inscripción de una marca transcribiráse literalmente en el libro de registro de marcas, con indicación de la fecha, y el Secretario del Ministerio certificará al pie, que es copia auténtica de la Resolución dictada por el Ministro, e indicará el número del expediente en que constan las actuaciones originales.

Artículo 20. El registro de una marca sólo tiene valor por veinte años, terminados los cuales caducará si oportunamente no se pidiere renovación. Cada renovación durará veinte años. Todo registro puede renovarse antes de que caduque, y siempre que se hayan pagado los derechos prescritos en esta Ley para la renovación. Presentado el correspondiente recibo de haberse pagado los derechos en la Tesorería General de la República, se anotará en el libro de registro, y al pie de cada inscripción, la renovación de la marca, y se dará al interesado un certificado de la renovación.

Artículo 21. Los efectos del registro se retrotraen a la fecha en que fue solicitado.

Artículo 22. Toda marca puede heredarse y enajenarse.

Artículo 23. La marca sólo podrá ser traspasada con la industria a que pertenece el artículo para el cual se destina, y la venta de la industria comprenderá necesariamente el traspaso de la marca, salvo estipulación en contrario. Todo traspaso de una marca deberá anotarse en el libro de registro, y si no se hiciere la anotación, no tendrá valor alguno el traspaso de la marca.

Artículo 24. El registro de las marcas se hará sin examen previo, es decir, sin cerciorarse de la utilidad del objeto y la calidad y cualidades o propiedades de los productos a que se destinen, bajo la exclusiva responsabilidad del interesado, y dejando en todo caso a salvo los derechos de tercero.

Artículo 25. Si el procedimiento para hacer una marca fuere un secreto, y el interesado quisiera conservarlo en reserva, lo expresará así en la solicitud, y describirá el procedimiento en pliego cerrado, pliego que sólo se abrirá en caso de litigio.

Artículo 26. La concesión de registro de marcas causará, a favor del Tesoro Público, un derecho de quince pesos oro por cada marca, derecho que el interesado consignará previamente en la Tesorería General de la República, al hacer la solicitud del registro.

Parágrafo. Cuando el registro de una marca sea negado por el Ministerio, a virtud de la sentencia dictada en juicio sumario, en los casos de oposición al registro de dicha marca, el solicitante del registro perderá a favor del Fisco la mitad de los derechos consignados en la Tesorería.

Artículo 27. La renovación del registro de una marca causará un derecho de treinta pesos oro, y el certificado de que una marca ha sido traspasada, un derecho de diez pesos oro.

Artículo 28. Los poderes conferidos en el Extranjero para solicitar el registro de marcas, o patentes de invención, deben venir autenticados por el respectivo Ministro o Agente Consular de la República en el lugar donde se otorgue, o por el Ministro o Agente Consular de una Nación amiga, en caso de que Colombia no haya acreditado tales empleados en el país donde resida el poderdante.

Sección cuarta.

De las penas.

Artículo 29. Se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos, y prisión de tres meses a un año:

1.° A los que falsificaren o imitaren una marca original;

2.° A los que vendan u ofrezcan en venta, compren o guarden marcas imitadas o falsificadas;

3.° A los que vendan u ofrezcan en venta, o compren marcas originales, sin el consentimiento del dueño, lo que se presume cuando haya protesta de parte de éste;

4.° A los que aplican a los artículos que fabrican o producen o a los objetos con que comercian, una marca legalmente registrada a favor de otra persona, sin consentimiento del dueño, lo que se presume cuando haya protesta de parte de éste;

5.° A los que a sabiendas compren, vendan u ofrezcan en venta artículos, productos o mercaderías que lleven la marca imitada o falsificada, lo que se presume si se encontrare en los expresados artículos, productos o mercaderías en sus establecimientos, almacenes o bodegas:

6.° A los que en sus artículos, productos o mercaderías, usen marcas que contengan indicaciones falsas acerca de la naturaleza, cantidad, calidad, origen y procedencia; o que aseguren falsamente que han sido premiadas con títulos, medallas, diplomas u otras distinciones, en exposiciones, concursos, etc., o que indiquen que las marcas han sido legalmente registradas, no habiéndolo sido;

7.° A los que apliquen a sus ar-

tículos, productos o mercaderías, una marca que, aun cuando les pertenezca y esté legalmente registrada, aparece como otra marca, debido a cualquiera adición, sustracción o modificación;

8.° A los que sin imitar ni falsificar una marca, la arranquen o separen de unos artículos para aplicarla a otros;

9.° A los que rellenen con productos espurios envases con marca ajena; a los que rellenen con productos que no correspondan al legítimo anunciado en la marca que lleva el envase; a los que mezclen productos legítimos que tengan marcas originales con otros extraños o espurios, y a los que a sabiendas guarden o vendan dichos productos. Esto último se presumirá si se encontraren en sus tiendas, almacenes, bodegas o establecimientos dichos objetos.

Artículo 30. Se castigará con multa de veinte a doscientos pesos, y prisión de uno a tres meses:

1.° Al que usare en sus artículos, productos o mercaderías, de una marca que sin ser falsificada ni imitada totalmente, por su simple apariencia o por sus inscripciones, combinación de colores u otras circunstancias, pueda inducir al público a error, concerniente al origen, calidad, cantidad, peso y procedencia de los dichos artículos, productos o mercaderías ; y

2.° Al que a sabiendas venda, ofrezca en venta o de cualquier manera ponga en circulación artículos, productos o mercaderías, con marcas que tengan las irregularidades de que se trata en el artículo anterior.

Artículo 31. En caso de reincidencia, las penas señaladas en los dos artículos anteriores pueden elevarse al doble.

Artículo 32. Los reos serán condenados además al pago de costas, daños y perjuicios a favor del dueño de las marcas originales.

Artículo 33. En la proporción establecida en el Código Penal, serán castigados los cómplices, auxiliadores y encubridores.

Artículo 34. Todas las marcas imitadas o falsificadas, excepto una, que quedará en el proceso, serán destruídas a presencia del Juez y dos testigos, y de ello se dejará constancia en el expediente.

Artículo 35. El producto de las multas de que se habla en esta Ley se aplicará a la instrucción pública del Municipio en que se haya cometido el delito.

Artículo 36. Los artículos, productos o mercaderías que tengan marcas falsificadas o imitadas, según los términos de esta Ley, serán vendidos en subasta pública, una vez que se hayan destruído las marcas, y su valor se destinará a indemnizar a los perjudicados. El remanente, si lo hubiere, se destinará a la instrucción pública del lugar en que se hizo el decomiso.

Artículo 37. Marca original es la inscrita. Marca imitada es la no inscrita, igual o semejante a la inscrita.

Hay imitación, desde que entre ambas marcas existen una o más partes esencialmente parecidas, o desde que puedan confundirse a primera vista, y que sólo por medio de un examen detenido sea posible distinguir una de otra.

Sección quinta.

Procedimiento.

Artículo 38. La acción criminal, por las infracciones mencionadas en esta Ley, así como la acción civil, para la reparación del perjuicio causado por la infracción, no pueden intentarse sino por la persona perjudicada o por sus herederos o su representante legal.

Artículo 39. La prueba del cuerpo del delito se establece por medio de peritos, si declaran que hay imitación o falsificación.

Artículo 40. Los sindicados, si hubiere contra ellos algunas de las presunciones establecidas en esta Ley, serán detenidos preventivamente, pero les será permitido dar fianza de cárcel segura, bien para no ser arrestados o para hacer cesar el arresto que estuvieren sufriendo, pero quedando obligados a comparecer siempre que se les llame, so pena de que si no comparecieren se les aprehenderá y arrestará, como si no hubieren dado la expresada fianza.

Los artículos, productos o mercaderías de los sindicados, en que se hayan usado marcas imitadas o falsificadas, se depositarán en persona de responsabilidad, hasta la terminación del juicio.

Artículo 41. Son competentes para conocer de los juicios a que dan lugar las infracciones de esta Ley, así de los criminales como de los civiles, los Jueces del Circuito a que pertenece el lugar en que se cometió la infracción, o del lugar donde se encuentren los artículos, productos o mercaderías con relación a los cuales se ha violado la ley.

Artículo 42. El procedimiento para los juicios criminales es el que indica el artículo 270 de la Ley 57 de 1887, y para los civiles, el del juicio ordinario.

Artículo 43. Las decisiones judiciales sobre marcas, pasadas en autoridad de cosa juzgada, se enviarán en copia legalizada a la Sección respectiva del Ministerio, para los efectos a que hubiere lugar.

Sección sexta.

De los nombres, títulos, enseñas, etc.

Artículo 44. El nombre del comerciante o productor, la razón social, el nombre de las Sociedades anónimas, la muestra o razón comercial de una Casa o establecimiento constituyen una propiedad, para los efectos de esta Ley.

Artículo 45. El que quiera ejercer una industria, comercio o ramo de negocios ya explotados por otra persona, con el mismo nombre o con la misma designación comercial, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visible y claramente distinta de la que usare la Casa o establecimiento preexistente, y que evite toda confusión que a primera vista pudiera producirse.

Artículo 46. Si el perjudicado por el uso de un nombre no reclamare en el término de un año desde el día en que empezó a usarse pública y notoriamente por otra persona, perderá su acción a todo reclamo. Esta acción se ventilará en juicio ordinario, y da lugar a indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 47. Las Sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquiera otra persona natural, y están sujetas a las mismas reglas y limi-

taciones, en cuanto al derecho y al uso del nombre.

Artículo 48. El derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad, se extinguirá con la Casa de comercio o establecimiento que lo lleve o con la terminación de la explotación del ramo a que estuviere destinado.

Artículo 49. No es necesario el registro de un nombre para usar de los derechos acordados por esta Ley.

Artículo 50. La enseña es una designación emblemática o nominal por la cual la casa o el establecimiento que la posee se distingue de las otras casas o establecimientos comerciales.

Parágrafo. Lo que se dice del nombre se dice también de la enseña y de los títulos o rótulos.

Sección séptima.

De la competencia desleal.

Artículo 51. La competencia desleal es el acto de mala fe que tiene por objeto producir una confusión entre los artículos de dos fabricantes o de dos comerciantes o agricultores o que, sin producir confusión, tiende a desacreditar un establecimiento rival.

Artículo 52. Los actos de competencia desleal dan acción a los perjudicados para pedir su represión ante los Jueces comunes, a indemnización de perjuicios a aquellos que los han ejecutado. Esta acción se ejercerá por la vía ordinaria.

Parágrafo. Los Jueces en cada caso particular decidirán con la intervención de peritos si el acto denunciado es o nó de competencia desleal, y soberanamente dictarán las medidas que sean necesarias para que cese dicha competencia y se evite la confusión que ella ocasiona entre las manufacturas o productos similares de los comerciantes, fabricantes o agricultores.

Sección octava.

Disposiciones finales.

Artículo 53. El Ministerio enviará a cada Administrador de Aduana copia de los registros de marcas extranjeras que se hubieren verificado, y un ejemplar de cada marca.

Artículo 54. Los registros de marcas hechos hasta la fecha de la sanción de esta Ley quedarán vigentes por diez años, contados desde la fecha de la inscripción, y gozarán de los beneficios prescritos por esta Ley, y estarán sujetos a las limitaciones de la misma.

Artículo 55. Esta Ley será traducida al inglés, al francés, al alemán y al italiano, y se editará en los cinco idiomas, en edición suficiente, que se distribuirá en las oficinas públicas y en las Legaciones, Consulados y Agencias de la República en el Exterior.

Artículo 56. Quedan derogados el artículo 2.° del Decreto legislativo número 475 de 1902 y el Decreto ejecutivo número 217 de 1900 y todas las disposiciones legales y ejecutivas que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1389 DE 1914

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se crean unas Oficinas y se fija una asignación en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créanse las Oficinas Postales y Telegráficas de El Chicoral (Departamento del Tolima), Cerrito y Umpalá (Departamento de Santander), cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

El Chicoral.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con.. .. ..$ 25

Cerrito.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con.... 22
Un Cartero, con..... 2

Umpalá.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con..... 22
Un Cartero, con..... 2

Artículo 2.° Fíjase en $ 35 la asignación mensual de Telegrafista Administrador de Correos de Caloto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1393 DE 1914

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al doctor Julio C. Moncayo Director de Higiene en el Departamento de Nariño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1395 DE 1914

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se reorganizan las dos Secciones de Policía Nacional acantonadas en Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 14 del contrato celebrado entre el Go-

bierno Nacional y los señores Vélez, Danies & Compañía el 27 de julio de 1906, aquél está obligado a mantener permanentemente en el Corregimiento de Sincerín una guarnición compuesta de veinticinco hombres, con el objeto de apoyar a la autoridad allí establecida, siendo de cargo de la Compañía el local respectivo para la guarnición.

2.° Que la ley ha dejado a cargo de la Nación la custodia de las cárceles y lazaretos de la República,

DECRETA:

Artículo único. Desde el día quince del presente mes las dos Secciones de la 7.ª División de la Policía Nacional, acantonadas en la ciudad de Cartagena, formarán una sola Sección, la cual prestará exclusivamente los servicios de guardia de la cárcel de San Diego y Corregimiento de Sincerín y custodia del Lazareto de Caño de Loro, repartida en tres grupos, con el personal y las asignaciones mensuales que se expresan:

Guardia de San Diego:

Un Comisario de segunda clase, Jefe de la Sección, setenta pesos . . . . . $ 70

Un Secretario, cuarenta pesos 40

Dos Agentes de primera clase, a treinta y dos pesos cada uno, sesenta y cuatro pesos 64

Dos Agentes de segunda clase, a veintiocho pesos cada uno, cincuenta y seis pesos 56

Veintiún Agentes de tercera clase, a veinticinco pesos cada uno, quinientos veinticinco pesos 525

Guardia de Sincerín:

Un Agente de primera clase, treinta y dos pesos 32

Un Agente de segunda clase, veintiocho pesos 28

Veintitrés Agentes de tercera clase, a veinticinco pesos cada uno, quinientos setenta y cinco pesos 575

Lazareto de Caño de Loro:

Un Agente de primera clase, treinta y dos pesos 32

Un Agente de segunda clase, veintiocho pesos 28

Diez Agentes de tercera clase, a veinticinco pesos cada uno, doscientos cincuenta pesos 250

El Comisario relevará el personal cada mes, o antes, si fuere necesario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1399 DE 1914

(10 DE DICIEMBRE)

sobre autorización para hacer unos gastos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Mientras se dicta el decreto reglamentario de la Ley 76 de 1914, orgánica de los ramos de Correos y Telégrafos, se faculta al señor Andrés M. B. Rebollo, Administrador General de Correos, para verificar todos los pagos pendientes por gastos de personal y material del ramo de Correos. Esta facultad comprende el tiempo transcurrido desde la vigencia de la Ley hasta la fecha en que queden organizados los servicios de Correos y Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO A LICITACION

para el arrendamiento de las carboneras nacionales de *Moguá*, situadas en el Municipio de Nemocón.

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, diciembre 7 de 1914.

Se invita a licitación pública de arrendamiento de las carboneras de la Nación, denominadas *Moguá*, situadas en el Municipio de Nemocón, la cual tendrá lugar en el Despacho del Ministerio de Hacienda el día 1.° de febrero próximo, a las dos de la tarde, debiendo ser presidido el acto por el Ministro o por el empleado que haga sus veces.

Las propuestas se limitarán a aceptar, sin modificación alguna, el pliego de cargos que se publica en seguida y a ofrecer precio de arrendamiento, debiendo venir cada una acompañada de una certificación en que conste que el proponente respectivo consignó en la Tesorería General de la República, en calidad de depósito a la orden del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 72 oro, que se fija como fianza de quiebra, y se entregarán cerradas y selladas en la Secretaría del Ministerio antes de las dos de la tarde del día arriba citado.

A esta hora se dará principio al acto, y se procederá a abrir las propuestas presentadas; abiertas y leídas éstas, se declarará por quien presida el acto cuál es la mejor, y sobre ella se oirán pujas y repujas verbales entre los licitadores por el término de tres horas, al cabo de las cuales se adjudicará el contrato provisionalmente a quien haya ofrecido mayor suma como precio de arrendamiento mensual.

No se admitirán propuestas que no cubran la suma de cien pesos ($ 100) oro fijada como base de licitación.

Los depósitos que consignen los licitadores como fianza de quiebra, con excepción del consignado por aquel a quien se adjudique el contrato, se devolverán a los respectivos proponentes al día siguiente de la licitación, debidamente endosados.

En caso de que el adjudicatario deje de asegurar el cumplimiento del contrato, o no suscribiere éste, no se le devolverá la suma mencionada, la cual se aplicará a favor del Fisco.

No podrán ser postores hábiles los individuos que tuvieren cuentas pendientes con el Tesoro Público. Para comprobar que se hallan a paz y salvo con el Fisco deberán presentar un certificado del Tesorero General de la República, en que conste tal hecho.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

3—1

PLIEGO DE CARGOS

sobre explotación de las carboneras de Nemocón.

Los suscritos, a saber: el Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará *el Gobierno;* y N. N., mayor de edad, en su propio nombre, por otra parte, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento las minas de carbón que actualmente tiene aquél en explotación en el Municipio de Nemocón, denominadas *Moguá*, comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con predios del señor Joaquín Luque; por el Sur, con terrenos de Amalia Sánchez y Marco Tulio Gómez; por el Oriente, con propiedades de Daniel Suárez y Cándido Torres, y por el Occidente, con las fincas de Amalia Sánchez y herederos de Leonardo Robayo U.

Artículo 2.° El Contratista se obliga:

a) A hacer la explotación de las carboneras de una manera racional, como hoy está establecida, poniéndoles toda la madera que fuere necesaria para su conservación, impidiendo que los machones

que sostienen la bóveda de las minas sean quitados, a fin de prevenir y evitar todo derrumbe que pudiera presentarse, y teniendo el cuidado del caso para que no ocurran inundaciones.

b) A suministrar al Gobierno todo el carbón que sea necesario para servicio de las plantas eléctricas que funcionan en la Salina de Nemocón, de conformidad con los pedidos que le haga el Administrador de ésta, a los siguientes precios: cada carga de carbón de ocho arrobas, como salga de las minas y puesta en el patio de la Salina, a veinticinco centavos ($ 0-25) oro; y cada carga de cisco puesta en el mismo lugar, a veinte centavos ($ 0-20) oro.

c) A construír, en un lugar cercano a los depósitos de carbón, y de acuerdo con las indicaciones que para el caso le haga el Administrador de la Salina, una casa pajiza constante de tres piezas, de tres varas de ancho por cuatro de largo, a la altura suficiente, destinadas para alojamiento y oficina del Inspector o Vigilante de la explotación de las carboneras que el Gobierno designe, y para depósito de las herramientas y enseres. Tanto esta casa como los enseres y herramientas que el Contratista aportare para la explotación de las carboneras, pasarán a poder del Gobierno, sin indemnización alguna por parte de éste, a la terminación del contrato.

d) A no explotar ni extraer de las minas más de dos mil (2.000) cargas de carbón mensualmente. Solamente podrá pasar de esta cantidad cuando sea para cubrir deficiencias del mes anterior, en que, por alguna causa, no hubiere alcanzado a explotar las dos mil cargas fijadas, hecho que deberá comprobar plenamente el Contratista ante el Administrador de la Salina, teniendo en cuenta, además, el libro de registro que habrá de llevar el empleado vigilante de la explotación.

e) A pagar al Gobierno, por mensualidades anticipadas, en la Administración de la Salina de Nemocón, como precio del arrendamiento de las carboneras, la suma de $ ..... mensuales.

f) A garantizar el cumplimiento del presente contrato con una fianza personal por valor de mil pesos ($ 1.000) oro, a satisfacción del Gobierno, la cual deberá elevar a escritura pública diez días después de que le sea adjudicado definitivamente el contrato. Es entendido que esta misma fianza se hará efectiva a favor del Gobierno, como multa, en caso de que el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de las estipulaciones aquí consignadas.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, todas las herramientas, enseres, útiles, etc., que recibiere para la explotación de las carboneras, en el mismo estado en que los hubiere recibido, salvo el deterioro natural, y a responder por el valor de los que se hubieren perdido, de acuerdo con el inventario de que se hablará adelante.

Artículo 3.° El Gobierno hará entrega formal al Contratista de las carboneras de que se trata, con todas sus anexidades, herramientas, útiles y enseres, por riguroso inventario y avalúo de peritos nombrados, uno por el Gobierno, otro por el Contratista y otro por los peritos principales, en caso de discordia. De acuerdo con este inventario, el Contratista devolverá al Gobierno, a la terminación del contrato, todos los elementos que en él figuren.

Artículo 4.° El Gobierno mantendrá al Contratista en el pleno goce de la cosa arrendada por el término de dos años, que empezarán a contarse desde el día en que el Contratista reciba las carboneras.

Artículo 5.° El Gobierno mantendrá un empleado en las minas, encargado de vigilar su explotación, para què ella se haga de manera racional, sin perjuicio para la estabilidad de los socavones y en forma que consulte la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente la caducidad del presente contrato si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus cláusulas. Decretada la caducidad, el Gobierno ocupará las minas desde luégo, y aplicará a favor del Tesoro Público la fianza con que el Contratista aseguró el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 7.° Si llegare el caso de que el Contratista no suministrare, salvo caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobados, todo el carbón que fuere necesario para alimentar las plantas eléctricas que funcionan en la Salina de Nemocón y éstas hubieren de paralizarse, el Gobierno podrá imponer multas al Contratista hasta de diez pesos ($ 10) oro por la primera vez, hacerlo responsable de los perjuicios que aquella falta originare, y declarar la caducidad del contrato si hubiere reincidencia.

Artículo 8.° Este contrato no podrá ser traspasado a persona o Compañía alguna sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 9.° Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda.

En constancia se firma, etc.

3—1

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 1387 DE 1914

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se atiende a la enseñanza agrícola.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

que cumple al Gobierno Nacional fomentar el desarrollo de la agricultura;

Que uno de los medios reconocidos como eficaces para este objeto es el de la difusión de la instrucción agrícola, por medio de la enseñanza teórica y práctica de la agricultura,

DECRETA:

Artículo 1.° Fúndase un Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, en la capital de la República, con un campo de Experimentación, de Demostración y de Aclimatación Anexo.

Artículo 2.° Las materias de enseñanza en este Instituto serán las que a continuación se expresan, distribuídas en cuatro años, así:

Primer año.

Aritmética superior y Algebra, Anatomía, Fisiología animal, Zoología agrícola, Botánica general, Física general, Química general.

Segundo año.

Geometría, Trigonometría y Dibujo, Zootecnia general, Fitotecnia general, Química mineral, Agrología, Bacteriología, Meteorología.

Tercer año.

Zootecnia especial, Fitotecnia especial, Química orgánica, Patología vegetal y animal, Mecánica agrícola, Clínica veterinaria.

Cuarto año.

Ingeniería agrícola, Química aplicada, Economía y Legislación rural, Selvicultura, Contabilidad, Clínica veterinaria.

Artículo 3.° En el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria se abrirán cursos especiales, cuya duración será de dos años, para la formación de Jefes Técnicos de Haciendas y de Instructores agrícolas.

Artículo 4.° Habrá en el mismo Instituto cursos especiales, cuya duración será de un año, para la formación de prácticos en Horticultura, Floricultura, cultivo de frutos, de plantas tuberculosas, de cereales, de plantas textiles, preparación de fibras y manufactura de artículos; en Piscicultura y en Sericicultura.

Artículo 5.° Se dictarán en el mismo Instituto cursos especiales, cuya duración será de dos a seis meses, sobre las siguientes materias: Avicultura, Veterinaria especial (partear, castrar, herrar, y Anatomía, en relación con estos puntos); Mecánica agrícola (nociones generales y manejo de máquinas); Lechería (arte de ordeñar, preparación de todos los productos derivados de la leche, anatomía de los órganos lactíferos y enfermedades de la urbe); Apicultura (crianza de abejas y preparación de los productos que ellas dan); crianza de cerdos (Anatomía, Fisiología, enfermedades y manufactura de productos obtenidos de ellos), y fabricación de alcoholes.

Artículo 6.° Se permite la asistencia de mujeres a las asignaturas de Avicultura, Apicultura, Horticultura, Floricultura, Piscicultura, Sericicultura, Lechería,

cultivo de frutos, preparación de fibras y manufactura de artículos.

Artículo 7.° Fúndase un Campo de Experimentación, Aclimatación y Demostración, en clima caliente, con un Puesto Zootécnico y una Escuela de Agricultura, anexos.

Artículo 8.° En dicha Escuela de Agricultura se dictarán cursos especiales, cuya duración será de un año, sobre Fruticultura, Selvicultura, Irrigación y Avenamiento, Cultivo y beneficio de la caña de azúcar, cultivo y beneficio del tabaco, cultivo y beneficio del cacao, cultivo y beneficio del arroz, y Floricultura; y en el Puesto Zootécnico sobre crianza de animales domésticos (razas, selección, cruzamiento, etc., etc.).

Artículo 9.° El Gobierno Nacional concederá una beca por cada Departamento de la República, tanto para los estudios en el Instituto, como en la Escuela de Agricultura, y seis becas más que se adjudicarán por el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Parágrafo. Las becas Departamentales serán discernidas por los respectivos Gobernadores, sujetándose a las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 10. Por decretos posteriores se reglamentarán los estudios en el Instituto y Escuela de Agricultura, el funcionamiento de los Campos de Demostración, Experimentación y Aclimatación, y los cursos especiales.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

PATENTE DE INVENCION

Número 1194.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que el señor August Wagner, de nacionalidad americana, vecino de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 15 de septiembre de 1913, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, una novedad de su invención, que consiste **en un nuevo remate a los sombreros jipijapa**, y que en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, noviembre 4 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor August Wagner, de nacionalidad americana, vecino de Bucaramanga, República de Colombia, Departamento de Santander, con fecha 15 de septiembre de 1913, por medio del cual solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, una novedad de su invención, que consiste en **un nuevo remate a los sombreros jipijapa**, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, como con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada del invento y muestra de él, documentos que quedan depositados en el Despacho; y llenada, por último, la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15256, de fecha 1.° de agosto de 1914),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor August Wagner, de nacionalidad americana, vecino de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, privilegio exclusivo, por el término de treinta (30) años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, una novedad de su invención, consistente en un **nuevo remate a los sombreros jipijapa**, cuya descripción y muestra ha presentado, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo que dispone el Decreto número 475 de 1902, fíjase en treinta pesos ($ 30) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos ($ 0-20) oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, concédese la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el mismo **Diario Oficial**.

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor August Wagner, en posesión del privilegio, por el término de treinta (30) años, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, una novedad de su invención, que consiste en **un nuevo remate a los sombreros jipijapa**.

Dada en Bogotá a 5 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—2

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

A LOS INTERESADOS.

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 15 de diciembre de 1914 — Número 15368

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 111 de 1914, por la cual se fomenta una obra histórica . . . 1249
Ley 112 de 1914, por la cual se concede un auxilio 1249

PODER EJECUTIVO

Mensaje 1249

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1407 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1250
Decreto número 1408 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1250
Decreto número 1413 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Penitenciaría Central 1250
Decreto número 1421 de 1914, por el cual se señala día para la clausura de las sesiones extraordinarias del Congreso 1250

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Telegramas 1250
Defunciones de colombianos . . . 1250

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato sobre adquisición de papel para sellar 1251

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1384 de 1914, por el cual se revalidan unos grados militares 1251
Decreto número 1403 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones relativas al ramo de Guerra 1252

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1397 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.. 1252
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 25 de noviembre de 1914) 1252

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución en el asunto de la mina de aluvión de oro y platino denominada *San Pablo* número 3, ubicada en el Municipio de Istmina, sobre el lecho del río San Pablo, en la Intendencia del Chocó 1253

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1386 de 1914, por el cual se eliminan unas Oficinas y se declaran insubsistentes unos nombramientos 1254
Decreto número 1388 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Limpia y Canalización y uno en el ramo Fluvial, y se reforma una disposición ejecutiva 1255
Decreto número 1400 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1255

Avisos oficiales 1255

Poder Legislativo

LEY 111 DE 1914

(DICIEMBRE 12)

por la cual se fomenta una obra histórica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase del Tesoro Público la suma de ochocientos pesos ($ 800) en oro para auxiliar la publicación de la obra histórica titulada **Bibliografía Bogotana**, del doctor Eduardo Posada.

Artículo 2.° Esta suma se incluirá en el Presupuesto tan pronto como la situación del Tesoro lo permita.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo- Bogotá, diciembre 12 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

LEY 112 DE 1914

(DICIEMBRE 12)

por la cual se concede un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese un auxilio de sesenta pesos ($ 60) mensuales al **Asilo para señoras pobres**, de esta ciudad.

Parágrafo. La partida necesaria para atender a este auxilio será incluída en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo- Bogotá, diciembre 12 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo.

MENSAJE

Número 2044- Bogotá, 12 de diciembre de 1914.

Honorables Senadores y Representantes.

Estando ya para terminar el debate de los proyectos que el Poder Ejecutivo, al convocar el Congreso a sesiones extraordinarias consideró como de más urgencia, y habiéndose retirado ya muchos Senadores y Represen-

tantes, a la vez que otros deben entrar al Consejo de Estado, corporación que aún no se ha inaugurado por estar ocupando en las Cámaras sus puestos algunos de sus miembros, el Gobierno ha venido en decretar que se cierren las actuales sesiones extraordinarias del Congreso el día 16 de los corrientes, con la solemnidad que prescribe al efecto la Constitución.

Honorables Senadores y Representantes.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1407 DE 1914

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Salomón Salazar Anotador de la Sección 14.ª—Correo Urbano—de la Administración General de Correos Nacionales, en reemplazo del señor Jorge Bonilla, y con anterioridad al día primero del mes en curso, fecha desde la cual se encuentra prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1408 DE 1914

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Carlos E. Salazar G. Auxiliar del Tenedor de Libros de la Administración Principal de Correos Nacionales de Manizales, en reemplazo de la señora Julia H. de Ortiz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1413 DE 1914

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en la Penitenciaría Central.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por haber pasado el doctor Andrés Bermúdez a ocupar un puesto en la Junta Central de Higiene, nómbrase al doctor Manuel Rueda Acosta Médico de la Penitenciaría Central.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1421 DE 1914

(DICIEMBRE 12)

por el cual se señala día para la clausura de las sesiones extraordinarias del Congreso.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Señálase el día 16 de los corrientes como término de las sesiones extraordinarias del Congreso, que se cerrarán el día señalado, con las formalidades constitucionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

TELEGRAMAS

Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Ministro Exteriores—Montevideo.

Presento Vuecencia sentido pésame por muerte señor Blixen, lamentando no hubiera podido venir a Colombia, donde habría sido recibido con afecto, como digno representante esa ilustre Nación.

SUAREZ,
Ministro Relaciones Exteriores.

Montevideo, 30; Buenaventura, 30 de noviembre de 1914.

Ministro Relaciones Exteriores—Bogotá.

Agradezco Vuecencia expresión condolencias ocasión fallecimiento Ministro Blixen, que demuestran sentimientos ese Gobierno hacia Urugnay.

BALTASAR BRUM,
Ministro Relaciones Exteriores.

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas en el territorio de su jurisdicción:

Distrito San Cristóbal, Municipio San Juan Bautista. El 2 de octubre, Severo Celis, soltero, jornalero, hijo legítimo de Leonardo Celis y María Trinidad Zambrano; el 7, Julia Torres, de treinta y ocho años, natural del Rosario de Cúcuta; y el 8, Dorominta Madrid, de setenta años, natural del Rosario de Cúcuta, hija legítima de Antonio Darío Madrid y Trinidad Santos.

Distrito Junín, Municipio Rubio. El 7 de octubre, Martín López, de treinta años, casado, agricultor, e Hilario Chona, de sesenta años, agricultor.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas en el territorio de su jurisdicción:

Distrito San Cristóbal, Municipio San Juan Bautista. Octubre 17, María Trinidad Amarillo, de treinta años, casada con Eulogio Viracachá, hija legítima de Ambrosio Amarillo y Encarnación Velandia; y el 19, María Natividad Durán, de cincuenta años, hija de María Durán.

El Secretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda

CONTRATO

sobre adquisición de papel para sellar.

Timbre Nacional.

Para un documento otorgado en Bogotá el día 11 de noviembre de 1914, por valor de $ 1,287-23 oro americano, solicito las correspondientes estampillas de timbre nacional.

Arturo Manrique

—

Administración Principal de la renta de timbre nacional.

Adhiero y anulo estampillas de timbre nacional, por valor de $ 2-57.

Bogotá, a 19 de noviembre de 1914.

El Expendedor Oficial,

J. Dueñas Solano

—

Los suscritos, a saber: Daniel J. Reyes, en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y que en el texto de este documento se llamará **el Gobierno,** por una parte, y Arturo Manrique, en su carácter de Agente y representante de The National Paper & Tipe Company, de Nueva York, que se llamará **el Contratista,** por otra parte, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El Contratista vende al Gobierno, y éste le compra, quinientas veintiséis (526) resmas de papel, fabricado por la Compañía mencionada, con las condiciones exigidas por los Decretos del Gobierno, para el papel destinado a ser sellado para el servicio de la renta de timbre, de la clase Doos Leaf Linen Esedger, e igual en calidad, dimensiones, etc., al que vendió la misma Compañía al Gobierno, por contrato de diez y seis de agosto de mil novecientos trece. Cada una de las quinientas veintiséis resmas referidas, las cuales están depositadas en la Aduana de Barranquilla, a la orden de Alzamora Palacio & C.ª, y debidamente empacadas en diez y seis (16) cajas, consta de quinientos pliegos, o sean mil hojas.

Artículo 2.° El precio total del papel objeto de este contrato es el de mil doscientos ochenta y siete pesos veintitrés centavos oro americano ($ 1,287-23), distribuídos así: valor de las quinientas veintiséis resmas de papel, a bordo en Nueva York, a razón de $ 2-25 cada una. . .$ 1,183 50

Valor del empaque de las mismas	32 . .
Valor del flete marítimo hasta Barranquilla	65 56
Valor del seguro marítimo hasta Barranquilla	6 17
Suma . . . . . .$	1,287 23

Artículo 3.° Una vez que este contrato sea legalmente aprobado, el Contratista ordenará a los señores Alzamora Palacio & Compañía que entreguen al Administrador de la Aduana de Barranquilla, contado por resmas, el papel de que trata este contrato, a fin de que sea enviado a esta ciudad por cuenta del Gobierno.

Artículo 4.° Tan pronto como llegue el mismo papel a esta ciudad y sea recibido, contado por hojas, con la intervención del Contratista, por el empleado que designe el Ministerio de Hacienda, el Gobierno pagará al Banco de Colombia, Agente bancario en Bogotá de The National Paper & Company, los mil doscientos ochenta y siete pesos veintitrés centavos ($ 1.287-23) oro americano, valor total del papel que se contrata, puesto en Barranquilla.

Artículo 5.° Es entendido que el papel a que este contrato se refiere no causa derechos de importación.

Artículo 6.° El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República y del dictamen favorable del Consejo de Ministros.

Para constancia se firma, en doble ejemplar, en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos catorce.

DANIEL J. REYES—*Arturo Manrique.* Testigo, *Ventura Lozano*—Testigo, *Abel Abadie V.*

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

El honorable Consejo, en sesión de ayer, emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 1384 DE 1914

(DICIEMBRE 9)

por el cual se revalidan unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Revalídanse los grados militares siguientes:

Al señor Francisco Fernández, los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 22 de octubre de 1901 y 22 de marzo de 1902.

Al señor Benjamín I. Ferro, los de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor y Teniente Coronel, con las antigüedades del 30 de enero de 1895, 24 de octubre de 1899, 13 de junio de 1900, 10 de febrero de 1902 y 19 de mayo de 1902.

Al señor Juan Antonio Gamboa, los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 22 de julio y 15 de noviembre de 1900.

Al señor Jorge Cuervo, el de Teniente, con la antigüedad del 15 de febrero de 1902.

Al señor Dámaso Angel, los de Subteniente y Capitán, con las antigüedades del 5 de julio de 1902 y 26 de mayo de 1906.

Al señor Alberto Martínez, los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 21 de octubre de 1899, 15 de enero de 1900 y 27 de marzo de 1901.

Al señor Horacio Pescador B., los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 3 de enero de 1900, 4 de mayo de 1900 y 31 de diciembre de 1902.

Al señor Rafael Negret, los de Teniente, Capitán y Mayor, con las antigüedades del 26 de enero de 1895, 5 de abril de 1895 y 31 de octubre de 1899.

Al señor Baudilio Camargo, los de Subteniente, Teniente, Capitán y Mayor, con las antigüedades del 10 de enero de 1900, 31 de mayo de 1900, 17 de septiembre de 1900 y 18 de noviembre de 1901.

Al señor Arturo Entralgo, el de Subteniente, con la antigüedad del 31 de enero de 1895.

Al señor Carlos I. Barbosa, los de Subteniente y Teniente, con las antigüeda-

des del 1.° de marzo y 31 de diciembre de 1900.

Al señor Angel Angel A., el de Subteniente, con la antigüedad del 22 de septiembre de 1902.

Al señor Numa P. Camacho B., los de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor y Teniente Coronel, con las antigüedades del 1.° de enero de 1900, 30 de junio de 1900, 31 de julio de 1900, 8 de noviembre de 1901 y 1.° de diciembre de 1901.

Al señor Jesús Valderrama O., el de Subteniente, con la antigüedad del 14 de abril de 1900.

Al señor Agustín B. Santacoloma, el de Coronel, con la antigüedad del 30 de septiembre de 1902.

Al señor Hermógenes González, los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 4 de noviembre de 1897, 30 de junio de 1900 y 14 de julio de 1903.

Al señor Félix Restrepo Briceño, los de Teniente, Capitán y Mayor, con las antigüedades del 20 de octubre de 1899, 25 de noviembre de 1899 y 3 de agosto de 1900.

Parágrafo. La revalidación de los grados de Teniente Coronel y Coronel, de que trata el presente Decreto, será sometida a la aprobación de la honorable Cámara del Senado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO NUMERO 1403 DE 1914

(DICIEMBRE 10)

por el cual se dictan varias disposiciones relativas al ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédense al señor General Pedro Cerezo G. las letras de cuartel que ha solicitado.

Artículo 2.° Nómbrase al señor General Francisco Grueso Comandante de la 5.ª Brigada del Ejército, en propiedad.

Artículo 3.° Llámase al servicio activo al Subteniente Guillermo E. Amaya, y destínasele a la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Santander* número 5.

Artículo 4.° Establécese permuta entre los Subtenientes José D. Solano, de la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, y Jorge Molano, de la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1397 DE 1914.

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en vista de la autorización que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 la suma de seis mil quinientos pesos ($ 6,500), tomada de la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 9.°

Beneficencia y caridad.

Artículo 15. Para auxiliar establecimientos de beneficencia y caridad, de acuerdo con la Ley 65 de 1911 . . . . . $ 6,500

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 18.

Gastos varios.

Artículo 193. Para atender a los gastos de personal y material de la Imprenta y de la Litografía Nacionales . . . . . $ 6,500

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 25 de noviembre de 1914.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		165,991 35
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	12,049 38	
En vales	1,315 48	13,334 86
De la misma Aduana, por correo, en oro colombiano amonedado, oficio número 110 . . . . . $		108 64
De la misma Aduana, por correo, en oro amonedado, oficio número 111		2,191 85
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación, a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	3,122 12	
En vales	349 74	3,471 86
Pasan . . . . . $	19,107 21	165,991 35
Vienen . . . . . $	19,107 21	165,991 35
De la Aduana de Cartagena, remitido por el correo en billetes . . . $	7,650 ..	
De la misma Aduana, consignó el señor Mario Cárdenas para entregar al señor Policarpo Bustillo de esa ciudad	200 ..	
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional, para entregar al Jefe de la Sección 5.ª de Gendarmería	218 33	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Daniel Cuervo Neira para entregar al señor Enrique Fonreans de Santa Rosa de Cabal	435 ..	27,610 54
Patentes de privilegio y registro de marcas.		
Consignó el señor Marco Tulio Rozo, a buena cuenta de una patente que solicita para su *Armadura para montar arados* . . . . . $		... 90
Ingresos varios.		
Cobrado por intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		3 72
Depósitos.		
Descontado en la fecha por cuenta de embargos judiciales		133 32
Suma . . . . . $		193,739 13

CREDITO

Por los siguientes pagos:

Ministerio de Gobierno.

Orden número 975, a favor del señor Abraham González, por auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá en octubre último . . . . . $	60 ..	
Número 980, a favor del señor Maximiliano Suárez, por auxilio al Hospital del Chaparral en octubre..	30 ..	
Número 1006, a favor del señor José Joaquín Rodríguez, por sueldos de los empleados del Juzgado 1.° del Circuito de La Mesa en octubre . .	147 ..	
Número 1012, a favor del señor Saúl Hernández, por sueldos de los empleados del Juzgado 2.° del Circuito de Guadnas en octubre último	146 98	
Número 1015, a favor del señor Rafael López, por sueldos de los empleados subalternos del Archivo del Censo Nacional en agosto y septiembre últimos	220 ..	603 98

Ministerio del Tesoro.

Número 128, a favor del señor Belisario Ayala, por su sueldo como Magistrado de la Corte de cuentas, en septiembre último. .	200 ..	
Número 158, a favor del mismo señor, por su sueldo en octubre . . .	200 ..	400 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	748 ..	
Por intereses	4 05	752 05

Depósitos.

Pagado por cuenta de embargos judiciales . $		511 34

Remesas.

A las siguientes Oficinas de Administración de Hacienda Nacional, por sus giros telegráficos:

Neiva. Número 209, a favor del señor Pompilio González . . . . . $	120 ..	
Popayán. Número 246, a favor del señor Alfredo Garcés	300 ..	
Tunja. Número 5, a favor del Banco de Bogotá	1,500 ..	
Tunja. Número 29, a favor del señor Federico Farías	600 ..	2,520 ..
Pasan . . . . . $		4,787 37
Vienen . . . . . $		4,787 57
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Contratación, por su letra número 131, a favor de la Administración General de Correos . . . . . $		4,775 85
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por sus letras siguientes:		
Número 337, a favor del señor Miguel Caicedo . . . . . $	160 ..	
Número 341, a favor del señor José M. Salazar	300 ..	
Número 347, a favor del señor Nepomuceno Otálora	204 ..	
Número 348, a favor del señor Rubén Peláez	200 ..	864 ..
Suma . . . . . $		10,427 22

RESUMEN

Débito . . . . . $	193,739 13
Crédito	10,427 22
Existencia . . . . . $	183,311 91

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	2,438 56
En oro colombiano	4,363 58
En vales del Tesoro	1,665 22
En oro inglés	6 ..
En documentos	165,160 73
En papel moneda	9,677 92
Suma igual . . . . . $	183,311 91

VALES DEL TESORO

Ministerio del Tesoro.

Pagada en vales la orden número 061, a favor del señor Alejandro Linee P., por sueldo devengado por Dolores González, como Director de la escuela alternada de Tonuzco-arriba (Departamento de Antioquia) en noviembre de 1908 . . . . . $	15 ..
Existencia anterior . . . . . $	15,165 ..
Pagado hoy	15 ..
Existencia . . . . . $	15,150 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

en el asunto de la mina de aluvión de oro y platino denominada *San Pablo* número 3, ubicada en el Municipio de Istmina, sobre el lecho del río San Pablo, en la Intendencia del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 21 de 1914.

Con nota número 635 del 4 de agosto último, el señor Intendente del Chocó ha remitido a este Despacho el expediente relativo al negocio de la mina de aluvión de oro y platino denominada **San Pablo** número 3, ubicada en el Municipio de Istmina, Corregimiento de Managrú.

Este negocio ha venido en calidad de apelación, por recurso interpuesto por el señor Antonio Asprilla A., de la Resolución de la Intendencia del Chocó, número 262 del 26 de mayo del corriente año.

Antecedentes.

La mina **San Pablo** número 3 fue avisada ante el Alcalde de Istmina el 17 de julio de 1912, por el señor Rodolfo Arriaga para el señor Jorge Mercado, de Buenaventura, y denunciada luégo el 17 de agosto del mismo año para el citado Mercado y el señor Antonio Asprilla A.

La posesión fue dada a Emeterio Perea, en su calidad de apoderado de Asprilla A. el 10 de noviembre de 1913.

En seguida, al estudiar el expediente, para ver si, cumplidos todos los requisitos, según el artículo 91 del Código de Minas, podía procederse a la expedición del título, la Intendencia estimó que no se podía legalmente adjudicar la mencionada mina, pues estando ubicada sobre el lecho o cauce del río San Pablo, tal adjudicación quedaba comprendida en la prohibición del artículo 5.° de la Ley 72 de 1910, que prohibe adjudicar minas en los lechos de los ríos navegables.

La Intendencia, para apoyar su punto de vista legal, razona del siguiente modo (página 27 del expediente):

"Devuelta la actuación en esa forma, por auto del 1.° de diciembre último, se exigió que el Al-

calde de Istmina informara si el río San Pablo es o nó navegable; y en caso de serlo por qué clase de embarcaciones.

"Rendido el informe, y no habiendo otras diligencias que practicar, la Intendencia, para resolver si debe o nó expedir el título de la mina denunciada, entra en las siguientes consideraciones:

"1.° Textualmente el artículo 5.° de la Ley 72 de 1910 dice:

'No podrán adjudicarse minas en los lechos de los ríos navegables.'

"2.° La disposición citada es de carácter general, y por tanto el término **navegables** debe ser tomado en toda su extensión; es decir, debe referirse a toda clase de vehículos, cualquiera que sea su capacidad, no habiendo otras disposiciones que hagan la distinción; pues el Decreto número 598 de 7 de junio de 1912, que permitía la adjudicación de minas en los lechos de los ríos que fueran navegables por embarcaciones hasta de cincuenta toneladas, fue derogado por el Decreto número 651 de 18 de julio de 1913, por haber resultado inconveniente en la práctica, según explica el texto mismo de ese mismo acto ejecutivo, y en virtud de tal derogatoria, quedó desde luégo en pie la absoluta prohibición de la amerita da Ley 72.

"3.° En el informe rendido a este Despacho por el señor Alcalde de Istmina en oficio número 1217 de 12 de diciembre último, consta que la mina de que se ha hecho referencia ocupa él lecho dél río San Pablo, y que es navegable por embarcaciones de poco calado, conocidas con los nombres de **Canoas** y **Potros**, y siendo así, es claro que la Intendencia, al ordenar la expedición del título de la precitada mina, viola el precepto contenido en la Ley aludída."

Que la mina en cuestión se halla sobre el lecho del río San Pablo, es un hecho indiscutible, evidenciado por la simple lectura del aviso, que reza:

"En el cauce y lecho dél río San Pablo, afluente del Quito, en la fracción de Managrú, Distrito de San Pablo, existe una mina de aluvión de oro y platino....."

También se comprueba el mismo hecho con la simple lectura de la diligencia de posesión, como podrá verse en la página 27 del expediente.

Está pues situada la mina San Pablo número 3 **en el cauce o lecho de un río.** Resta ahora probar que a este río puede racional y legalmente aplicársele la disposición del referido artículo 5.° de la Ley 72 de 1910.

Es verdad que el denunciante sólo, y acaso intencionalmente, da el nombre de **quebrada** al río San Pablo; pero el hecho es que sí puede tal corriente de agua estimarse—dadas las circunstancias de la región chocoana—como un río navegable, al que pueda, dentro de esas circunstancias, considerársele comprendido en el caso contemplado por la prohibición de la Ley 72.

Efectivamente, dicho río es navegable en aquella parte de su curso donde está situada la mina **San Pablo**, aun cuando ello sea por embarcaciones pequeñas, denominadas **Canoas** o **Potros**; y si bien es cierto que la Ley no especifica qué ríos deben considerarse como navegables para el efecto de la prohibición del artículo 5.° de la Ley 72, es el caso de aplicar racionalmente y tenidas en cuenta las especiales circunstancias de la región chocoana, la regla de hermenéutica jurídica de **Ubi lex non distinguit, nec nos distinguire debemus**.

Se dice que en el presente caso debe de modo especial tenerse en cuenta las condiciones de los ríos de las comarcas del Chocó, y la razón de esta consideración es potísima. Bien sabido es que en el Chocó los caminos, en casi su totalidad, los constituyen los ríos, hasta el punto que casi todo el tráfico de esa región se hace por las numerosas corrientes de agua que la circundan, remontándolas o bajándolas, de suerte que por casi todos esos ríos se efectúa una verdadera navegación, tal cual de modo genérico la define la Ley 59 de 1875 en su artículo 1.°

Ahora, atendiendo a los hechos concretos, de autos consta que en el río San Pablo, bien que en pequeña escala y por la clase de embarcaciones apuntadas, se puede efectuar y se efectúa una verdadera navegación, que permite que se pueda y deba considerar como navegable tal corriente de agua para poder aplicarle con plena propiedad la disposición vetativa de que sobre su cauce no se admitan denuncios ni se hagan adjudicaciones de minas.

El Ministerio estima pues que la Resolución materia del recurso está dentro de la letra y el espíritu de la Ley, y en consecuencia

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 262 dictada por la Intendencia del Chocó el 26 de mayo último, en relación con la mina **San Pablo** número 3, denunciada para los señores Jorge Mercado y Antonio Asprilla A., y ubicada en el Municipio de Istmina, fracción de Managrú, sobre el lecho y márgenes del río San Pablo, en la dicha Intendencia.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 1386 DE 1914

(9 DE DICIEMBRE)

Por el cual se eliminan unas Oficinas y se declaran insubsistentes unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que la Ley 84 de 21 de noviembre del corriente año, derogó la 19 de 1911, orgánica de la extinción de la langosta;

Que la difícil situación fiscal no permite en estos momentos hacer erogaciones distintas de las que exige el servicio público, más estricto y urgente,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 15 del presente mes quedan eliminadas todas las Comisiones Seccionales y las Subcomisiones creadas en desarrollo de la Ley 19 de 7 de octubre de 1911.

Artículo 2.° Declárense insubsistentes los nombramientos de Secretario Contador, Comisarios

y Subcomisarios nombrados para la destrucción de la langosta.

Artículo 3.° El Secretario Contador exigirá las cuentas de sus subalternos, y rendirá inmediatamente la suya a la Corte del ramo.

Artículo 4.° El Secretario Contador rendirá al Ministerio de Agricultura y Comercio cuenta del estado de caja, y reintegrará a la Tesorería General de la República el saldo que resultare a su cargo, después de pagar las deudas pendientes en el ramo de Extinción de la Langosta.

Parágrafo. Dicho empleado tendrá derecho a sueldo hasta el quince de enero próximo, fecha en que debe estar a paz y salvo su Oficina, en lo relativo a pago de deudas pendientes y rendición de cuentas.

Artículo 5.° A juicio del Poder Ejecutivo se reglamentará de nuevo este servicio, de acuerdo con lo que dispone la Ley 84 de 1914, y en la medida que lo permita la situación del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

DECRETO N.° 1388 DE 1914

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Limpia y Canalización y uno en el ramo Fluvial, y se reforma una disposición ejecutiva.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase en propiedad, en la Oficina de la Administración y Tesorería de la Limpia y Canalización del río Magdalena, en Barranquilla, los siguientes empleados:

a) Cajero Tenedor de Libros, al señor Misael Lozano C.

b) Ayudante del Tenedor de Libros, al señor Adalberto del Castillo.

c) Liquidador, al señor Emiliano Hennessy.

d) Almacenista, al señor C. Obando E.

e) Escribientes Recaudadores, a los señores Carlos M. Insignares V., S. Armesto y Flórez, Vicente Villa G. y Enrique Vanegas.

f) Soborderos Celadores de embarcaciones menores, a los señores Antonio León y Francisco Peralta.

g) Portero Cartero, al señor Leocadio Lapeira.

Artículo 2.° Nómbrase Inspector Técnico de la Inspección Fluvial de Girardot, en reemplazo del señor Hennessy, que pasa a Liquidador, al señor Pablo J. Valderrama.

Artículo 3.° Para el nombramiento de los empleados de taller, expediciones o departamentos de trabajo y vehículos de la canalización, cuando por el Ministerio se determine ponerlos en acción, el Ministro delegará la escogencia o elegirá el personal entre los candidatos que en cada caso presente el Administrador Tesorero, para los empleados de manejo; y el Director General del ramo, para los demás.

Quedan reformados los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 5.° del Decreto número 167 de 1912.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

DECRETO N.° 1400 DE 1914

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Escribiente de la Sección 4.ª del Ministerio de Agricultura y Comercio al señor Eduardo Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales

AVISO

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° Superior del Distrito Judicial—Bogotá, 28 de octubre de 1914.

Señor Ministro de Gobierno.

En su Dspacho.

Tengo el honor de suplicar a usted encarecidamente se digne ordenar la inserción del siguiente aviso en el *Diario Oficial*, en bien de los intereses de la justicia:

Hace dos años y medio, poco más o menos, que Cipriano Torres, vecino de Chía, casado con Benita López, padre de Marcos y Jacoba, que vivía entre *Colombia y Calahorra*, en la carretera del Norte, desapareció de su casa un domigo por la noche, sin haberse vuelto a tener la menor noticia de su paradero. Hay indicios graves de que fue muerto violentamente por su esposa y su hijo Marcos, pero el cadáver no ha sido hallado, y ellos sostienen que Torres se fue para tierra caliente. Si alguna persona tuviere noticia cierta de su paradero, vivo o muerto, se encarece dé aviso al señor Alcalde de su vecindad, para que se envíe dicho aviso a este Despacho. Los sindicados están presos.

De usted atento, seguro servidor,

JOAQUIN E. YEPES

REQUISITORIA NUMERO 75

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que se ha dado orden de prisión contra Delfina González, sindicada del delito de hurto.

Filiación: de unos veintisiete años de edad, natural de Sogamoso, Departamento de Boyacá, soltera y negociante de profesión. Puede dar datos acerca de ella el doctor Aquileo L. Corchuelo, abogado

Se recuerda a todas las autoridades, y se advierte a los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de perseguir a los individuos requisitoriados, y de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952).

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos catorce.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra*

Es copia—Bogotá, septiembre 30 de 1914—*José A. Saavedra*, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 76

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial, comunica que ha dictado orden de prisión contra Francisco Velásquez, sindicado de heridas.

Filiación: natural de Medellín, Departamento de Antioquia; hijo de Francisco Velásquez M. y Ana Rita Escobar; casa-

do con Blanca Limbania Tascón, latonero de profesión; estatura, un metro seiscientos veinticinco milímetros; cabello ondeado, crespo, color negro; cejas escasas, separadas y negras; frente ancha saliente; ojos medianos, de color pardo; nariz larga, casi recta; boca de labios gruesos, el superior saliente; dientes grandes, los dos laterales superiores postizos; barba abundante, bilabular y de color negro; bigote mediano, negro; rostro asimétrico y de color moreno. Tiene una cicatriz pequeña en el extremo de la ceja izquierda; un lunar pequeño en el hoyuelo de la barba, y una quemadura en el dorso de la mano derecha.

Se recuerda a todas las autoridades, y se advierte a los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley penal, el deber que tienen de perseguir a los reos ausentes, y de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Penal).

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos catorce.

El Juez, José H. Andrade

El Secretario, *José A. Saavedra*

Es copia—Bogotá, septiembre 30 de 1914—*José A. Saavedra*, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 77

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que se ha dictado orden de prisión contra Leandro Velosa y Paula Navarrete, por amancebamiento.

No hay datos sobre la filiación de estos sujetos, únicamente se deja constancia de que el sumario fue iniciado en la Inspección 5.ª Municipal, Chapinero, de donde eran vecinos los sindicados.

Se recuerda a las autoridades, y se advierte a los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley penal, el deber que tienen de denunciar a los reos prófugos y de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Penal).

Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, Gabriel Toro G.

El Secretario, *José A. Saavedra*

Es copia—Bogotá, octubre 8 de 1914.

El Secretario, *José A. Saavedra.*

REQUISITORIA NUMERO 78

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que se ha dictado orden de prisión contra Esteban Prieto Chocontá, por el delito de heridas.

Filiación: de veintiún años de edad, natural de Chocontá, soltero y agricultor de profesión.

Se recuerda a todas las autoridades, y se advierte a los colombianos, con las excepciones establecidas en la ley penal, el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos, y de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Penal).

Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, Gabriel Toro G.

El Secretario, *José A. Saavedra*

Es copia—Bogotá, octubre 8 de 1914.

El Secretario, *José A. Saavedra.*

REQUISITORIA NUMERO 79

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que se ha dictado orden de prisión contra Andrea Castro, por el delito de heridas.

Filiación: de veintidós años de edad, natural y vecina de Bogotá, casada y de oficios domésticos.

Se recuerda a todas las autoridades, y se advierte a los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley penal, el deber que tienen de denunciar a los reos prófugos y de dar cuenta de su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, Gabriel Toro G.

El Secretario, *José A. Saavedra*

Es copia—Bogotá, octubre 8 de 1914.

El Secretario, *José A. Saavedra.*

REQUISITORIA NUMERO 80

República de Colombia—Poder Judicial.

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que se ha dictado orden de prisión contra Isaac Hernández y Daniel Rey, por hurto.

Filiación: tiene cincuenta años de edad (Daniel Rey), es hijo de Francisco Rey y Eduvigis Reina, casado con Tránsito Baquero; natural de Chipaque, vecino de Bogotá y agricultor de profesión.

De Isaac Hernández no hay datos acerca de su filiación.

Se recuerda a todas las autoridades, y se advierte a los colombianos, con las excepciones establecidas en la ley penal, el deber que tienen de perseguir a los reos ausentes, y de dar cuenta de su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Penal).

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos catorce.

El Juez, Gabriel Toro G.

El Secretario, *José A. Saavedra*

Es copia—Bogotá, octubre 8 de 1914.

El Secretario, *José A. Saavedra.*

AVISO DE REMATE

El día 14 de diciembre venturo se sacarán a remate en el almacén de la Aduana cincuenta y siete tanques de hierro vacíos, de propiedad nacional.

Los expresados tanques han sido avaluados a razón de $ 3 cada uno, o sea el total en $ 171, cuyo avalúo será la postura admisible.

El remate se dividirá en diez y nueve lotes, de tres tanques cada uno.

Los proponentes presentarán como garantía el recibo en que conste que han depositado en la caja de la Aduana el 10 por 100 del avalúo respectivo.

Los efectos del remate no serán entregados sin que haya sido cubierto su importe, y serán de cuenta del rematador los pregones.

Barranquilla, octubre 30 de 1914.

El Administrador Tesorero,

Diogenes A. Reyes

El Secretario,

Vicente Martínez

4—3

SUPLEMENTO
al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 16 de diciembre de 1914 — Número 15369

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1401 de 1914, por el cual se hace un nombramiento y se fija una asignación en el Servicio Consular 1257
Decreto número 1402 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento en el Servicio Consular. 1257
Decreto número 1409 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 1257
Defunciones de colombianos . . . 1257
Notas cruzadas entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América 1257

MINISTERIO DE HACIENDA

Consultas y Resoluciones sobre timbre nacional 1258
Llamamiento a licitación y pliego de cargos para el contrato de arrendamiento del excedente de energía de las plantas eléctricas instaladas en la Salina de Nemocón 1259

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 26 y 27 de noviembre de 1914) 1260

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1267 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1263
Decreto número 1352 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1263
Resolución dictada a petición del doctor Antonino Olano, sobre varias cuestiones relativas al contrato celebrado entre el Gobierno y el mismo doctor Olano, para explotar los metales preciosos de los lechos del río Quito y sus afluentes 1263
Resolución ejecutiva por la cual se ordena la promoción de dos juicios de expropiación de zonas de terreno para el ferrocarril del Pacífico 1264

CORTE DE CUENTAS

Auto 1264

Avisos oficiales 1264

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 1401 DE 1914

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento y se fija una asignación en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ricardo Galvis Cónsul de la República en Tulcán—Ecuador—con la asignación de cien pesos ($ 100) mensuales, que le fija el Decreto número 1141 de 1910, y la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) para gastos del local, útiles de escritorio, etc., de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 4.ª de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 1402 DE 1914

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en la República de Chile, en el señor don Manuel Iglesias para Vicecónsul de la República en Punta Arenas (Chile)

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO N.° 1409 DE 1914

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor don Alberto Soto, nómbrase Canciller Tenedor de Libros del Consulado General de Colombia en Nueva York, al señor doctor don Jorge Martínez Santamaría, con la asignación de que aquél disfrutaba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO FIDEL SUAREZ

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción:

Distrito San Cristóbal. En la ciudad: el 5 de noviembre, David Forero, de cuarenta y cinco años, soltero, hijo de Mauricia Forero; el 6, Delfina Joya, de treinta años, soltera, natural de La Concepción, hija de María Joya, y el 7, Braulia Pérez de Sánchez, esposa de Leópez Sánchez, natural de Bucaramanga.

Distrito Junín. Municipio Rubio. El 1.° de noviembre, María del Rosario Mendoza, de treinta y cinco años, soltera, y el 15, Carlota Luna, de cuarenta y cinco años, soltera, e Isabel Pinto, de cuatro años.

El Secretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

NOTAS

cruzadas entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 1.° de diciembre de 1914.

Señor Encargado de Negocios:

Los periódicos de hoy publican un cablegrama en que se

afirma, con referencia a funcionarios del Departamento de Estado en Washington, que en el caso de que naciones europeas envíen expediciones reivindicadoras a Sur América con ocasión de la neutralidad de estos países, entonces el Gobierno de los Estados Unidos adoptará cierta línea de conducta.

Atendiendo a la fuente atribuída a esta noticia, ruego a Su Señoría que se digne informarme si en su concepto ella merece crédito.

Renuevo a Su Señoría las seguridades de mi muy distinguida consideración.

(Firmado). MARCO FIDEL SUAREZ

Al honorable señor Leland Harrison, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

—

Legación de los Estados Unidos de América—F. O., número 53—Bogotá, diciembre 5 de 1914.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Su Excelencia, fechada el 1.° de los corrientes, en la cual, al referirse Su Excelencia a un telegrama de Washington, que publicaron los periódicos de ese día, manifiesta el deseo de que le informe lo que haya de cierto respecto de la autenticidad de una declaración que en el citado telegrama se atribuye a los funcionarios del Departamento de Estado, de quienes se dice que afirman que los Estados Unidos irán hasta permitir que las naciones europeas envíen expediciones que hagan efectiva la estricta neutralidad por parte de los países americanos, si fuere necesario.

En contestación, me permito informar a Su Excelencia, de orden del Secretario de Estado, que ni este Despacho ni los funcionarios de él han dado fundamento para que se hagan esas afirmaciones en la prensa.

Sírvase aceptar, señor Ministro, la seguridad de mi más elevada consideración.

(Firmado), LELAND HARRISON

A Su Excelencia el señor doctor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

CONSULTAS Y RESOLUCIONES

sobre timbre nacional.

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Administración Municipal de Hacienda Nacional—Número 3—Corrales, octubre 1.° de 1914.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Respetuosamente me permito hacerle las siguientes consultas, y de conformidad con el parágrafo del artículo 20, Decreto número 909 de 1906 (31 de julio):

A un documento privado, de deber entre particulares, extendido en papel sellado, celebrado en otro Municipio, adonde existe Administración de Hacienda Nacional, y que no ha transcurrido aún el término de quince (15) días de celebrado, ¿puede darse aquí el cupón con las correspondientes estampillas, a petición verbal del acreedor, pagándolo y firmándolo él?

En el contenido del mencionado documento no dice cuál de los dos contratantes se compromete a pedir, firmar y pagar el cupón; el acreedor me exije le dé el cupón con las estampillas, que él lo firma y paga el impuesto de timbre nacional.

En lo que se refiere a la firma en el cupón por el acreedor, y a que aquél lo solicitan es, aquí (sic) ruego a usted me diga con claridad si el documento quedaría legalizado legalmente, y prestaría mérito ejecutivo ante el Poder Judicial, llegado el caso, pues las personas particulares a quienes he preguntado, me dicen que el cupón lo debe firmar el deudor, y que tiene que ser expedido en el lugar adonde se celebró el referido documento, para que pueda prestar mérito ejecutivo ante el Poder Judicial, llegado el caso.

Para no perjudicar a la renta ni al acreedor, **con relación al preciso término de quince (15) días,** conviene en que él firmará el cupón, adhiriéndo y anulándole yo las estampillas correspondientes, pero dicho cupón lo retengo en mi poder, hasta que usted resuelva esta consulta, que puede simplificarse así:

a) Los cupones que deben llevar los documentos de deber, entre particulares, expedidos dentro de los quince (15) días de celebrados éstos, ¿pueden ser solicitados y firmados por los acreedores, sin que esa circunstancia sirva de pretexto al Poder Judicial para negar a los referidos acreedores la acción de cobranza, por la vía ejecutiva, de los aludidos documentos?

b) Los cupones que deben llevar los documentos de deber, entre particulares, expedidos dentro de los quince (15) días de celebrados éstos, ¿pueden ser solicitados y firmados por los acreedores, en un lugar distinto de aquél en que se firmó el expresado documento, sin que esta circunstancia sirva de pretexto al Poder Judicial para negar a los referidos arrendadores la acción de cobranza, por la vía ejecutiva, de los aludidos documentos?

Caso de que parte de mi consulta correspondiere al Ministerio de Gobierno, ruego a usted transcribirle esta nota al expresado Ministerio, y sería de agradecer se publicaran en el **Diario Oficial** las resoluciones que recaigan, en el supuesto de que no hayan sido resueltos ya estos dos puntos.

Dios guarde al señor Ministro.

Recaudador,

Rosa Arcelia Sánchez

—

Ministerio de Hacienda — Sección 1.a Bogotá, octubre 16 de 1914.

Se resuelve la consulta que precede, en los siguientes términos:

1.° Según el artículo 13 del Decreto legislativo número 909 de 1906, las estampillas que deben llevar las obligaciones y pagarés serán pagadas por la persona que da la seguridad, o por aquélla a quien ésta se da, si hubiere convenio especial; y, en consecuencia, la solicitud de adhesión y anulación de ellas puede hacerse por el deudor o por el acreedor.

2.° No teniendo por objeto las certificaciones que dan los expendedores, sino el de acreditar que se ha pagado en cada caso la contribución de timbre nacional, no hay inconveniente, ni existe prohibición legal para que ellas puedan, en casos extraordinarios, ser solicitadas en lugar distinto de

aquel en que se otorgó el documento respectivo.

3.° Toca a los Jueces declarar, en cada caso, si las obligaciones o pagarés prestan o nó mérito ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Número 360—Administración de Hacienda—Pasto, 2 de noviembre de 1914.

Ministro Hacienda.

Debiendo pagar gastos servicio público mediante libranzas, permítome consultar si éstas deben llevar estampillas, además de las que requieren los respectivos documentos de crédito.

Wenceslao Gallardo

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Noviembre 12 de 1914.

Consulta el señor Administrador de Hacienda de Pasto en telegrama número 360 del 2 del mes en curso si las libranzas de que trata el artículo 272 del Código Fiscal deben llevar estampillas de timbre nacional, sin duda en vista de lo dispuesto en el Decreto número 909 respecto de las libranzas giradas por una oficina pública a favor de compañías o particulares.

Para resolver el punto hay que tener en consideración que las libranzas acerca de las cuales se hace la consulta no tienen propiamente por causa un acto espontáneo de los acreedores del Tesoro, ni la remuneración de un servicio prestado a éstos, sino más bien el cumplimiento de un deber del Gobierno, a quien, en cierto modo, se facilita el medio de extinguir una deuda a su cargo.

Por otra parte, la contribución de timbre debe considerarse satisfecha desde que los acreedores respectivos presentan en debida forma sus cuentas o nóminas para que se les reconozca su crédito, por lo cual no sería justo exigirles, para que obtengan el pago definitivo, un nuevo gasto de estampillas.

Por lo expuesto, y en vista del artículo 20 del Decreto número 909 citado,

SE RESUELVE:

Las libranzas que expidan los pagadores de fuéra de la capital de la República contra la Tesorería General, conforme al artículo 272 del Código Fiscal, no necesitan que se les adhiera estampillas de timbre nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

República de Colombia—Ministerio de Gobierno Sección 4.ª, Justicia—Número 1931—Bogotá, 10 de noviembre de 1914.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Tengo el honor de remitir a usted, por tratarse de un asunto de su competencia (artículo 20 del Decreto número 909 de 1906), el oficio número 797 de 22 de octubre último, del señor Prefecto de la Provincia de Ríosucio (Departamento de Caldas), en el cual hace una consulta relacionada con aquel Decreto.

Soy de usted muy atento servidor,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

República de Colombia—Departamento de Caldas—Prefectura Provincial—Ríosucio Número 797 Octubre 22 de 1914.

A Su Señoría el Ministro de Gobierno.

Bogotá.

Respetuosamente someto a la decisión de Su Señoría la siguiente consulta:

¿Pueden los indígenas de una parcialidad, representada por su pequeño Cabildo, gestionar en papel común una querella de policía, relativa a servidumbre de tránsito, por predio de propiedad de un particular, sin que se afecte en nada el Resguardo o terreno de dicha parcialidad, o mejor dicho, que no está afectado por la servidumbre?

Tanto la Ley 89 de 1890, como el Decreto número 74 de 1898, que la desarrolla, establecen en favor de los indígenas la prerrogativa de hacer uso del papel común en asuntos de Resguardos.

De manera que la duda que se ofrece a este Despacho consiste en si la palabra Resguardo, usada por la Ley y el Decreto citados, debe tomarse por el terreno de que es dueña la parcialidad, y no por esta misma entidad.

Dios guarde a Su Señoría.

RAMON HOYOS

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª—Bogotá, 10 de noviembre de 1914.

Pásese el presente oficio al señor Ministro de Hacienda, por tratarse de un asunto de su competencia, según el artículo 20 del Decreto número 909 de 1906.

Avísese.

ABADIA M.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª Noviembre 14 de 1914.

Dígase al Prefecto de la Provincia de Ríosucio, como resultado de la anterior consulta, que, conforme al parágrafo del artículo 16 del Decreto número 909 de 1906, parágrafo que reproduce la disposición del artículo 27 de la Ley 89 de 1890, los indígenas no están obligados a usar papel sellado en asuntos de sus Resguardos, trátese de la integridad y propiedad de éstos, o de las servidumbres que la ley les otorga, y sea que gestionen individualmente sus derechos, o que estén representados por el Cabildo de la parcialidad a que pertenezcan.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente, el Ministro,

DANIEL J. REYES

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.ª, Tapo de Salinas—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

El Gobierno ha resuelto llamar a licitación pública para celebrar contrato de arrendamiento del excedente de energía

eléctrica que resulta en las plantas que se han instalado en Nemocón para servicio de la Salina, contrato que se formalizará ajustándose al pliego de cargos que se publica a continuación de este llamamiento. El acto de la licitación se verificará el 20 de enero próximo en la Oficina de la Administración de la Salina de Nemocón, y será presidida por el Administrador o por el empleado que haga sus veces.

Las propuestas deben limitarse a aceptar el pliego de cargos sin modificación alguna; serán presentadas en la Administración de la Salina de Nemocón hasta la una de la tarde del 20 de enero indicado. A las dos de la tarde se dará principio a la licitación. Abiertas y leídas las propuestas presentadas, quien presida el acto decidirá cuál es la que más conviene a los intereses de la Nación, y a quien la suscriba le será adjudicado provisionalmente el contrato materia de la licitación; pero si hubiere dos o más propuestas iguales y superiores a las demás, que en tal caso serán aquéllas en que se ofrezca mayor precio por el arrendamiento mensual de cada foco, se oirán pujas y repujas verbales entre los licitadores que las suscriban, por el tiempo que se juzgare necesario; concluídas las pujas se adjudicará también provisionalmente el contrato a quien ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento mensual de cada foco, que en ningún caso bajará, en las propuestas que se presenten, de treinta centavos ($ 0-30); el Administrador de la Salina podrá, a su juicio, suspender o aplazar el acto de la licitación si lo estima conveniente.

Para ser licitador se requiere:

1.° Ser hábil para contratar.

2.° Haber presentado a la hora indicada del día señalado para la licitación la respectiva propuesta en la Administración de la Salina, en papel competente, en pliego cerrado y sellado y con expresión de su contenido.

3.° Acompañar a dicha propuesta un recibo o certificación del señor Administrador de la Salina, en que conste que en esa Oficina ha consignado el licitador respectivo, en calidad de depósito y como fianza de quiebra a la orden del Administrador, la cantidad de setenta y dos pesos ($ 72) oro.

El Administrador devolverá a los licitadores los recibos o certificados de depósito que hayan presentado con las propuestas, con excepción del en que conste la consignación hecha por el individuo a quien se adjudique el contrato.

La suma depositada por éste quedará en la Administración de la Salina hasta que se otorgue la respectiva escritura pública sobre aseguro del cumplimiento del respectivo contrato; y en caso de que por cualquier motivo no la suscribiere el adjudicatario dentro del término fijado en el artículo 3.° del pliego de cargos, dicha suma quedará a favor del Fisco, en calidad de multa.

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

3—3

—

PLIEGO DE CARGOS

para el contrato de arrendamiento del excedente de energía de las plantas eléctricas instaladas en la Salina de Nemocón.

Los suscritos, a saber: Eliecer Ortega, en su carácter de Administrador de la Salina de Nemocón, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, que en adelante se llamará *la Administración*, y N. N., mayor de edad, por otra, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el contrato siguiente:

1.° La Administración da en arrendamiento y el Contratista recibe al mismo título, por el término de cinco (5) años, contados un mes después de hecha la licitación pública requerida por la ley para contratos de esta clase, parte de la energía eléctrica que producen las plantas instaladas en la Salina, durante la noche, o sean veinte (20) amperios, los cuales producen doscientos focos de filamento metálico de diez y seis bujías cada uno.

2.° El precio de arrendamiento de cada uno de estos focos será de . . . . mensuales, y su duración la de doce horas, contadas de seis de la tarde a seis de la mañana. El pago del arrendamiento se hará por mensualidades vencidas, en la caja de la Contaduría de la Salina.

3.° El Contratista dará una fianza personal, según el punto *g*) del artículo 9.° del Código Fiscal, a satisfacción del Administrador, para asegurar el contrato, por valor de doscientos pesos ($ 200) oro. En caso de que el Contratista no diere cumplimiento al contrato o se demore en el pago del arrendamiento, siempre que esta demora pasare de quince (15) días, podrá el Gobierno cobrar los doscientos pesos oro estipulados como fianza de aseguro.

4.° A petición del Contratista se podrá aumentar el número de focos, pagando por los nuevos el mismo precio de . . . , hasta completar el máximum de producción que puedan suministrar las plantas.

5.° El Administrador, por su parte, se obliga para con el Contratista a darle con toda puntualidad la luz durante las doce horas, sin interrupción alguna, salvo el caso de un accidente repentino imprevisto, tal como el daño de las máquinas, etc. etc., caso en el cual se hará la composición en el menor tiempo posible, a cuyo efecto tendrá un electricista, mecánico hábil, que maneje la instalación.

Si el Administrador, por alguna disposición legal, se viere precisado a suspender el servicio de luz, podrá hacerlo sin dar indemnización alguna al Contratista, previo aviso de noventa (90) días.

6.° Serán de cargo del Contratista así los trabajos como los gastos que demanden las instalaciones, inclusive los que demanden los alambres conductores desde la planta, pues es entendido que el arrendamiento no se refiere sino, precisamente, a la energía sobrante.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

3—3

Ministerio del Tesoro.

—

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de noviembre de 1914.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		183,311 91
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	6,730 80	
En vales	738 63	7,469 13
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	506 67	
En vales	24 03	530 70
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 2.ª acantonada en Fundación . . . . . $	8,000 13	
Pasan . . . . . $	8,000 13	183,311 91
Vienen . . . . . $	8,000 13	183,311 91
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 11.ª	2,265 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos en el presente mes	877 26	
	4,800 ..	15,942 39
Banco de Bogotá.		
Devuelve este Banco letras por derechos de importación y que fueron pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	689 68	
En vales	75 11	764 79
Patentes de invención y registro de marcas.		
Consignó el señor Eustaquio Sánchez, a buena cuenta del título de una patente para la fabricación de sus *Cajas de riruta* . . . . . $		 20
Ingresos varios.		
Recibido por intereses de demora en el pago de derechos de importación		11 22
Suma . . . . . $		200,030 51

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1812, a favor del señor Julio Ospina, por sueldos del Regimiento *Bolívar*, en la tercera semana del presente mes . . . . . $ 1,554 60

Número 1813, a favor del señor J. Cabrera, por sueldos del Batallón *Caldas* en la cuarta semana de este mes 860 80

Número 1814, a favor del señor Pablo E. Arango, por sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana de este mes 1,345 20

Número 1815, a favor del señor Carlos Acosta Salas, por sueldos del Regimiento *Cartagena* en la tercera semana de este mes 1,612 40

Número 1816, a favor del señor C. Eduardo Villa, por sueldos del Regimiento *Tolima* en la tercera y cuarta semanas de este mes 2,134 80

Número 1698, a favor del señor Aureliano Vásquez, por gastos de confección de vestuario para el Ejército . . . . . 1,000 ..

Número 1720, a favor del Hermano Ruperto Salazar, por cincuenta cargas de maíz para el sostenimiento de los ganados del Ejército . . . . 500 ..

Número 1722, a favor de la señora Ezequiela de Ramírez, por valor de doscientas cargas de salvado y cuarenta cargas de maíz para servicio del Ejército . . . . . 636 ..

Número 1734, a favor del señor Lucas de La Rotta, por gastos de construcción y reparaciones de cuarteles en la capital de la República en octubre . . . . . 4,000 ..

Número 1782, a favor del señor Carlos Portocarrero, por pastajes suministrados a las brigadas del Ejército en octubre 84 30

Número 1783, a favor del mismo señor, por pastajes para las brigadas en Fucha 22 20

Número 1786, a favor del señor Cruz Flórez, por treinta cargas de cebada en grano para los ganados del Ejército (endosatarios, Turriago & Compañía) . . . . . 195 ..

Número 1787, a favor del señor Carlos Jiménez, por cuido de las brigadas del Ejército en Fucha en octubre . . . . . 9 ..

Números 1789 y 1790, a favor del señor Julio Gómez, por mil ciento veinte arrobas de pasto para los ganados del Ejército (endosatario, Aureliano Vásquez) . . . . . 196 ..

Número 1791, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, por doce arrobas de sal para los ganados del Ejército 9 60

Número 1792, a favor del señor Fabio Espinosa, por su jornal en seis días de octubre, como Ayudante de la Remonta . . . . . 3 ..

Número 1794, a favor del señor Roberto Tobón, por arrendamiento en doce días del mes de octubre de los potreros de *La Floresta* . . . . 20 ..

Número 1796, a favor del señor Carlos Acosta Salas, por valor de partida para la conservación del armamento del Regimiento *Cartagena* en el último trimestre del presente año 24 90

Número 1349, a favor del señor Miguel Beltrán R., por valor de los gastos de la Escuela Militar en el mes de agosto de este año . . . . . 720 ..

Número 1805, a favor del señor Carlos Sáenz, por diferencia de cambio entre oro inglés y papal moneda, según contrato, de su sueldo en el último trimestre del presente año . 85 50

Número 1806, a favor del señor José G. Rodríguez, por encuadernaciones para el Ministerio de Guerra 20 80 15,031 70

Pasan . . . . . $ 14,927 80

Vienen . . . . . $ 14,927 80

Vales del Tesoro.

Amortizados hoy, así:

Por capital . . . . . $ 1,652 ..

Por intereses 13 22 1,665 22

Depósitos.

Pagado por cuenta de embargos judiciales..$ 146 ..

Remesas.

Al Habilitado de la Policía Nacional, por cuenta de la deuda pendiente por servicio del ramo hasta el 31 de octubre pasado . . . $ 60,000 ..

Al Habilitado de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta de los gastos del Cuerpo en el presente mes . 4,000 ..

Al Habilitado de la Gendarmería Nacional, para pagar una segunda buena cuenta de los haberes del Cuerpo en el presente mes . . . . . 4,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, por sus giros telegráficos, así:

Florencia. Número 35, a favor del General Víctor M. Salazar . . . . . 25 ..

Cartagena. Número 16, a favor del señor Manuel J. Cordobés . . . . . 50 ..

Ibagué. Número 932, a favor del señor Rafael de la Torre . . . . . 150 ..

Popayán. Número 239, a favor del señor Eduardo Gómez . . . . . 45 ..

Popayán. Número 247, a favor del Subteniente E. Gómez . . . . . 30 ..

Pasto. Número 140, a favor del señor Hermógenes Zarama . . . . . 920 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por su letra número 031, a favor del señor José M. Restrepo S. . . . . 800 ..

A la misma Administración, por su letra número 30, a favor del señor Luis Vargas Camacho . . . . . 500 ..

A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por su letra número 333, a favor del señor Carlos Forero U. . . . . 221 .. 70,741 ..

Suma . . . . . $ 87,586 32

RESUMEN

Débito . . . . . $	200,030 51
Crédito	87,586 32
Existencia . . . . . $	112,444 19

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	2,438 46
En oro colombiano	4,363 58
En oro inglés	21 ..
En vales del Tesoro	837 77
En documentos	99,191 72
En papel moneda	5,591 66
Suma igual . . . . . $	112,444 19

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 27 de noviembre de 1914.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 112,444 19

Pasan . . . . . $ 112,444 19

Vienen . . . . . $ 112,414 19

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:

En dinero . . . . . $	3,467 46	
En vales	377 73	3,845 19
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla, oficio número 406		2,000 ..
De la misma Aduana, consignó el señor Luis Cuervo Márquez, por derechos de importación, así:		
En dinero . . . . . $	332 24	
En vales	36 ..	368 24
De la Aduana de Cartagena, en una letra a cargo de los señores Camacho Roldán & Tamayo, número 6176.		2,350 ..
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga, oficio número 430		5,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Pedro A. López para entregar al mismo		2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en vales del Tesoro, recibidos allá en el 10 por 100 de derechos		3,056 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Banco Central para entregar al señor Vicencio Upegui		5,000 ..
Del Consulado de Colombia en Londres, en letras que se le habían remitido y que devuelve por no haber sido cubiertas, y cuyo valor fue reembolsado por los giradores en Barranquilla		40,000 ..
Del Consulado General de Colombia en Nueva York, en un recibo del Agente Postal Privado en Panamá por gastos de Oficina en octubre...		1,130 ..
Del Consulado General de Colombia en Nueva York, consignó el Cajero de la Administración de Telégrafos para entregar al Cajero de la Administración de Telégrafos allá..		10,000 .. 74,749 43

Banco de Bogotá.

Devolvió la letra número 18898, por derechos de importación causados en la Aduana de Cartagena, y que ha sido remitida de nuevo a la Aduana . . . . . .$ 133 55

Ingresos varios.

Recibido del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, según su oficio número 864 . . . $	3 35	
Cobrado por intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	... 54	3 89

Patentes de invención y registro de marcas.

Consignó el señor Roberto Beck, por la Empresa Anseática, por derechos de registro de una marca de comercio . . . . . $ 60

Suma . . . . . $ 187,331 66

CREDITO

Por los siguientes pagos:

Ministerio de Guerra.

Orden número 1723, a favor del señor Alfonso Cerón, por valor de cincuenta y cinco arrobas de salvado para servicio del Ejército . . . . . .$ 17 05

Pasan . . . . . $ 17 05

Vienen . . . . . $ 17 05

Ministerio de Obras Públicas.

Número 503, a favor del señor Pedro A. Restrepo R., por gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . $	5,000 ..	
Número 517, a favor del señor Enrique Garcés, por su sueldo en septiembre como Ingeniero encargado de estudiar la vía de Neiva a Guadalupe y gastos hechos para el mismo objeto	324 15	5,324 15

Vales del Tesoro.

Amortizados hoy, así:		
Por capital . . . . . $	832 ..	
Por intereses	5 77	837 77

Remesas.

Al Cajero de la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta de los gastos del ramo en la próxima semana del presente mes . . . $	10,000 ..	
A la Administración General de Correos, por conducto del Cónsul General de la República en Nueva York, igual suma que cubrió al Agente Postal Privado en Panamá . . .	1,130 ..	
A la Aduana de Barranquilla, en letras devueltas por el Cónsul General de Colombia en Londres y que fueron pagadas en la Administración de esa Aduana por los giradores . .	40,000 ..	
A la Aduana de Cartagena, en la letra por derechos de importación, número 18898, que se devuelve por no haberse hallado el librado	133 55	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en un recibo de la Administración de la Aduana de esa ciudad	2,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por conducto de la Aduana de Cúcuta . . .	5,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, por sus giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 933, a favor de la señora Cleofe Buenaventura	150 ..	
Ibagué. Número 934, a favor de la Compañía Manufacturera de Picaduras y Cigarrillos	112 ..	
Popayán. A favor del señor Leopoldo Cajiao, número 248	200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por sus letras números 53 y 54, a favor del señor Zoilo Escobar, por $ 50 y $ 80, respectivamente	130 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por su giro número 340, a favor del señor Tomás Antún	225 ..	
Al señor Juez de Ejecuciones Fiscales en devolución de mayor suma liquidada y cobrada de más en una ejecución, nota número 864	8 39	59,088 94

Suma . . . . . $ 65,267 91

RESUMEN

Débito . . . . . .$	187,331 66
Crédito	65,267 91
Existencia . . . . . $	122,063 75

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	2,438 46
En oro colombiano	4,360 58
En oro inglés	21 ..
En vales del Tesoro	3,469 73
En documentos	108,267 62
En papel moneda	3,506 36
Suma igual . . . . . $	122,063 75

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 1267 DE 1914

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor Sergio Ruiz R., nombrado Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas por Decreto número 1063 de 1914, de fecha 9 de octubre pasado, ha comprobado debidamente ante el Ministerio de Obras Públicas que reúne las condiciones que para ser empleado de manejo fija el artículo 286 del Código Fiscal, y que al efecto ha acreditado no ser deudor del Tesoro Nacional, con la certificación correspondiente de la Corte de Cuentas, y ha abonado, con declaraciones de testigos, rendidas ante Juez competente, ser de buena reputación y conducta,

DECRETA:

Confírmase, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 288 del Código Fiscal, el nombramiento hecho en el señor Sergio Ruiz R., por Decreto número 1063 de 1914, para servir el cargo de Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

DECRETO N.° 1352 DE 1914

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Francisco V. González, nómbrase Mayordomo de Palacio al señor José Crispiniano Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

RESOLUCION

dictada a petición del doctor Antonino Olano, sobre varias cuestiones relativas al contrato celebrado entre el Gobierno y el mismo doctor Olano, para explotar los metales preciosos de los lechos del río Quito y sus afluentes.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 3 de 1913.

En el memorial que antecede, de fecha 2 de los corrientes, el doctor Antonino Olano pide que el Ministerio certifique los siete puntos que el peticionario somete a su consideración.

Estudiados atentamente dichos puntos, y tomados los datos que reposan en el archivo del Ministerio,

CERTIFICA:

1.° Que está vigente en todas sus partes la concesión que para la explotación de los lechos de los ríos Quito y sus afluentes, en la Provincia de Atrato, de la Intendencia del Chocó, fue concedida por el Supremo Gobierno, al dicho doctor Antonino Olano, en el año de 1908, según consta en la escritura pública número 366, otorgada entre el entonces Ministro de Obras Públicas y el mismo doctor Olano, con fecha 18 de abril del citado año.

2.° Que el doctor Olano está actualmente en posesión legal de la dicha concesión, en la parte no traspasada a The Certigue Mining & Dredging Company, de Nueva York, Estados Unidos de América; que asímismo esta Compañía lo está en la parte que Olano le traspasó, en la ciudad de Nueva York, por escritura otorgada ante el Notario Leopoldo de Arrastia, con fecha 23 de mayo del mismo año de 1908.

3.° Que hasta el presente, tanto la Compañía cesionaria del doctor Olano, como el mismo cedente, han cumplido con todas las obligaciones que contrajeron para con el Gobierno en virtud del mencionado contrato, que dio origen a la concesión para la explotación de los lechos de los ríos Quito y sus afluentes.

4.° Que habiendo sido destruída por la fuerza mayor, proveniente de una avenida en diciembre de 1912, la draga que operaba en tales ríos, el Gobierno declaró, por Resolución dictada por el Ministerio, a petición del doctor Olano, con fecha 5 de abril del corriente año, y publicada en el **Diario Oficial** número 14874 del 28 del mismo mes, que no caducara la concesión por la suspensión de los trabajos por más de un año, pues los Concesionarios están en el caso previsto en artículo 13, ordinal 4.° del contrato.

5.° Que es verdad que habiéndose presentado el año de 1909 el doctor Clímaco Calderón, como apoderado del ciudadano americano Benjamín S. Pray, de Boston, y de la Sociedad anónima, de los Estados Unidos, denominada Boston and Colombia Gold Dredguing Company, a reclamar, entre otras concesiones otorgadas por el Gobierno, contra la que había hecho al doctor Olano, sobre el río Quito y sus afluentes, basándose en que dichas concesiones vulneraban derechos adquiridos por sus representados, sobre los ríos en cuestión, que los poderdantes del doctor Calderón estimaban como de su propiedad, en virtud de títulos de minas de oro corrido, expedidos por la Gobernación del Departamento del Cauca, el Gobierno declaró, en dos Resoluciones sucesivas, dictadas por este Ministerio, la una en 20 de marzo de 1909, y la otra en 1.° de julio de 1910, que no había lugar a rectificar los títulos de que hacía mérito el doctor Calderón, dejando a éste la vía judicial para hacer valer el derecho o derechos que alegaba.

6.° En cuanto al punto sexto, el Ministerio se limita a transcribir la parte pertinente del artículo 3.° de la Ley 53 de 1909, que dice:

"Los interesados deben intentar las acciones civiles que para ellos emanen de las decisiones de que hablan los artículos anteriores, dentro del plazo de seis meses comunes, contados desde la ejecutoria de la respectiva decisión. Vencido este término, sin que los interesados hayan hecho reclamación alguna, se presumirá que han renunciado toda acción civil, y la Nación queda libre de responsabilidades por perjuicios. El término para la reclamación será doble, respecto de las personas enumeradas en el artículo 2530 del Código Civil."

7.° Que es verdad que con fecha 5 de junio del corriente año este Ministerio mandó suspender el curso de un denuncio dado en el río Paredes, afluente del Quito, y ordenó al mismo tiempo al Intendente del Chocó no admitir denuncios de minas en dicho río Quito, y en ninguno de sus afluentes, para prestar así la protección debida al cesionario del doctor Olano, en los legítimos derechos adquiridos para la explotación de los lechos de los tales ríos.

Quedan en esta forma certificados los puntos sometidos por el doctor Olano a la consideración del Ministerio.

Copia, tanto del memorial como de esta certificación, se agregará a los expedientes respectivos, y el memorial y la certificación originales se devolverán al peticionario, según lo solicita.

Publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se ordena la promoción de dos juicios de expropiación de dos zonas de terreno para el ferrocarril del Pacífico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la línea del ferrocarril del Pacífico, en la sección de Cali a Palmira, atraviesa la propiedad del señor Primitivo Orejuela en una longitud de quinientos treinta y siete metros;

Que el señor Orejuela ha impedido la continuación de los trabajos del ferrocarril en el predio de su propiedad y ha manifestado al Ingeniero Interventor del citado ferrocarril que no permitirá que éstos se lleven a cabo mientas no reciba el valor de la zona y el de los perjuicios consiguientes;

Que a pesar de las gestiones hechas no ha sido posible llegar a un arreglo amigable con el dicho señor Orejuela, quien antes bien, ha retirado el permiso que había concedido para que se llevaran a cabo los trabajos en la zona de terreno de su propiedad;

Que asímismo la línea del Ferrocarril del Pacífico atraviesa un predio de propiedad del señor Carlos Becerra Cabal, en el trayecto de Cali a Palmira, en una extensión de trescientos treinta metros;

Que tampoco ha sido posible obtener del señor Becerra Cabal el permiso del caso, para establecer trabajos en la zona de terreno de su propiedad, y que cuando se trató de llegar a un arreglo amigable con dicho señor, el avalúo que se hizo fue excesivo, en concepto del Ministerio de Obras Públicas,

RESUELVE:

Autorizar al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que promueva los juicios de expropiación de las siguientes zonas de terreno:

Una de propiedad del señor Primitivo Orejuela, ubicada en el Distrito de Palmira, que tiene una longitud de trescientos treinta y siete metros, una anchura de veinticinco metros, y una superficie de una hectárea tres mil cuatrocientos veinticinco metros cuadrados, y cuyos linderos son: por el Norte y por el Sur, con terreno del señor Primitivo Orejuela; por el Oriente, cerca de por medio, con terrenos del señor Emilio Firmat; y por el Occidente, con el río Cauca.

Una de propiedad del señor Carlos Becerra Cabal, ubicada en el Distrito de Palmira, que tiene una longitud de trescientos treinta metros, una anchura de veinticinco metros, y un área de ocho mil doscientos cincuenta metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte y por el Sur, con terrenos del mismo propietario señor Becerra; por el Oriente, cerca de por medio, con terrenos de propiedad del señor Clímaco Herrera; y por el Occidente, cerca de por medio, con terrenos del señor Francisco Sarria.

Pagar el valor de las aludidas zonas y sus anexidades, conforme a la sentencia respectiva.

Ofíciese, en consecuencia, al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que, de acuerdo con las disposiciones legales, promueva los juicios de expropiación correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Corte de Cuentas.

AUTO

Administración de la Aduanilla de Medina.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 34—Bogotá, 30 de marzo de 1914.

Encontrándose la cuenta de la Administración de la Aduanilla de Medina, referente al mes de diciembre del año próximo pasado, en las mismas condiciones de la del mes de noviembre, es decir, adoleciendo de la falta de los principales comprobantes, es el caso de proceder como con aquella, en atención a lo dispuesto por el artículo 344 del Código Fiscal.

Por tanto se dispone:

Por conducto de la Presidencia de esta Corte devuélvase al responsable la cuenta mencionada, para que dentro del término de diez días sea formada correctamente y remitida a esta corporación.

Conminase al responsable con la multa de $ 1 diario por cada día de demora, de conformidad con lo establecido por el artículo 346 del ya citado Código.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

SUPLEMENTO

al *Diario Oficial* número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del *Diario*, calle 9.a, número 171 E.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 17 de diciembre de 1914 — Número 15370

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 113 de 1914, por la cual se suspende transitoriamente la aplicación del artículo 213 del Código Fiscal 1265

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1265

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1282 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos. . . 1267
Decreto número 1291 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . . 1267
Decreto número 1293 de 1914, por el cual se ratifica el nombramiento de Síndico de Lazaretos del Departamento de Boyacá . . . 1267
Decreto número 1349 de 1914, en desarrollo de la Ley 84 de 1914. 1267
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1267

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación para arrendar la bodega nacional del *Alto de San Juan de Dios*, ubicada en la ciudad de Honda. . . 1268

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1415 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Guerra. . . . 1268
Decreto número 1416 de 1914, por el cual se da de baja un Cadete supernumerario de la Escuela Militar. 1268
Decreto número 1417 de 1914, por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con Músicos de las Bandas de fuera de la capital. 1268
Resolución número 45 de 1914, por la cual se encarga a un Oficial del Ejército, accidentalmente, del Comando de un Distrito Militar de Reclutamiento 1269

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 49 de 1914, por la cual se aprueban varios Decretos dictados por la Inspección Escolar del Chocó 1269
Resolución número 50 de 1914, por la cual se fijan las fechas de los exámenes para las Escuelas Primarias Nacionales de Bogotá 1269
Resolución número 51 de 1914, por la cual se autoriza la redención de un censo. 1269
Resolución número 52 de 1914, sobre distribución del *Diario Oficial* en el Ministerio de Instrucción Pública 1270
Resolución número 53 de 1914, por la cual se fija tiempo para la verificación de los exámenes anuales y de grado en la Escuela Nacional de Tejidos de La Presentación 1270
Resolución número 54 de 1914, por la cual se fija tiempo para los exámenes anuales en la Penitenciaría Central. 1270
Resolución número 55 de 1914, por la cual se otorga facultad al Colegio de Nuestra Señora del Carmen regentado en Bogotá por las señoritas doña Soledad Ramos y Páramo y doña Sara María Prada Gómez, para expedir ciertos títulos pedagógicos. . . 1270

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución a una consulta del señor Roberto de Mares, sobre los minerales de lignito y grafito, los que quedan comprendidos en la clasificación hecha por el artículo 4.° del Código Fiscal, en su numeral *c*). 1270
Resolución ejecutiva por la cual se ordena la promoción de un juicio de expropiación de zonas para la construcción del ferrocarril aéreo entre Manizales y Mariquita. 1271
Resolución sobre denuncios de minas en las tierras del Resguardo o Parcialidad de indígenas de Tacueyó, Provincia de Camilo Torres, Departamento del Cauca 1271

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1420 de 1914, por el cual se determinan las condiciones que deben llenar los alumnos becados del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria y de las Escuelas de Agricultura 1272

Avisos oficiales 1272

Poder Legislativo

LEY 113 DE 1914

(DICIEMBRE 14)

por la cual se suspende transitoriamente la aplicación del artículo 213 del Código Fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras dure la actual guerra europea y la situación anormal del Tesoro, las Cámaras Legislativas pueden introducir al proyecto de ley de presupuestos las modificaciones y adiciones que a bien tengan en cualquier estado de la discusión y antes de que el proyecto de ley pase a la sanción del Poder Ejecutivo, modificaciones que se considerarán en cada Cámara, según las reglas comunes.

Artículo 2.° La presente Ley regirá desde el día de su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 14 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente, honorables señores Ministros.

En nota de 13 de noviembre último, número 5903, solicitó del Ministerio de Gobierno el señor Director General de Correos y Telégrafos autorización para celebrar con el señor Rafael Balcázar un contrato de suministro de ciertos elementos, que el señor Director juzga de necesidad urgente para el sostenimiento de las líneas telegráficas, y asegura costarán a los mismos precios a que se obtuvieron la última vez que la Intendencia de Telégrafos hizo al Exterior pedido de ellos.

Pasó la nota en referencia a la consideración del honorable Consejo de Ministros, y en sesión de éste del 16 del citado mes de noviembre, fue comisionado el Ministro del Tesoro para emitir concepto acerca de ella. Como consecuencia

de esto, y con el carácter de encargado del Despacho del Tesoro, cumple el suscrito el deber de daros el presente informe.

Al enumerar los casos en que el Gobierno puede prescindir de la licitación pública para la celebración de contratos, el artículo 27 del Código Fiscal dice textualmente, en su inciso *f*), lo siguiente:

"*f*) Cuando hubiere urgencia evidente, calificada por el Consejo de Ministros, que no permita dar el tiempo necesario para la licitación."

En vista de esta disposición clara y terminante, y siendo realmente urgente la necesidad de adquirir elementos para conservar en buen estado las líneas telegráficas, no hay inconveniente legal en que se permita la celebración del contrato solicitado por el señor Director General de Correos y Telégrafos. Por consiguiente, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al señor Ministro de Gobierno que el Consejo de Ministros lo faculta para autorizar la celebración del contrato de suministro de ciertos elementos telegráficos, solicitada por el señor Director General de Correos y Telégrafos en nota dirigida a su Despacho el 13 de noviembre último, bajo el número 5983."

Excelentísimo señor Presidente, honorables señores Ministros.

DANIEL J. REYES

Bogotá, diciembre 11 de 1914.

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Por honrosa comisión que tuvisteis a bien encomendarme, he estudiado con la mayor atención la solicitud del señor Rafael Argáez, sobre prórroga por cuatro años del contrato celebrado entre él y el Gobierno de la Nación de permuta de arrendamiento, contrato que aparece consignado en escritura pública número 968 de 12 de noviembre de 1910, otorgada ante el Notario 4.° de este Circuito.

Creí conveniente para el mejor conocimiento del asunto allegar ciertos datos preliminares solicitados de la propia Oficina de origen: el Ministerio de Guerra, y recabé al efecto de este Despacho administrativo el envío del contrato en cuestión, de la diligencia de entrega de la finca, y pedí al señor Intendente del Ejército, por conducto del señor Ministro, un informe acerca de lo que este empleado conceptuara en relación con el asunto en que me ocupo, para saber así si era o nó verdadera la afirmación que el interesado, señor Argáez, hacía en memorial dirigido a este Ministerio, y que dice lo siguiente en su parte pertinente:

"..... El señor Intendente Nacional, don Rafael Andrade, quien ocasionalmente estuvo en la diligencia de ayer, me ofreció, para el caso de que no se prorrogue la permuta, hacer las reparaciones a que el Gobierno está obligado, que es lo reclamado por mí ante el honorable Consejo de Ministros."

El señor Ministro del ramo, con atenta nota de fecha 5 de los corrientes, me remitió los documentos solicitados, mas no se rindió el informe por el señor Intendente, a pesar de que aparece en el expediente una actuación, que a la letra dice:

"Dése el informe solicitado.

"LUJAN"

Debo pues examinar siquiera, someramente, los documentos aludidos, para, haciendo un ligero recuento de esta negociación, llegar a proponeros el proyecto con que debo terminar el presente informe.

Como lo he dicho ya, el contrato mentado aparece consignado en escritura pública, y por su artículo 7.° se estatuyó:

"Las propiedades se entregarán, al terminar el contrato, en el mismo estado en que se reciben, para lo cual se formará un inventario por el Intendente Divisionario y el señor Argáez."

A no dudarlo, fruto del mandato de este artículo fue la diligencia de entrega que aparece original entre los documentos enviados por el señor Ministro de Guerra, la cual—por cierto—fue minuciosa hasta la exageración.

Estimando el suscrito, por razones de diverso orden, y sobre todo deferente de la opinión que sobre este particular ha tenido el Ministerio de Guerra, que no conviene acceder a la solicitud de la prórroga que el señor Argáez desea, cree que es llegado el caso de que se cumplan las respectivas cláusulas del contrato de permuta prevenidas en él para que tuvieran su efecto a la expiración del pacto, y que por tanto, el Gobierno está obligado a entregar al señor Argáez su casa *en el mismo estado en que él la entregó al Gobierno*, lo que puede verificarse por la respectiva diligencia de entrega, estando, naturalmente, el señor Argáez obligado también a entregar al Gobierno su propiedad en el mismo estado que de él la recibió.

Pero como es bien fácil que la reparación de las fincas demore un tanto la solución del asunto, y es lo más ventajoso, en concepto del suscrito, que el Gobierno entre cuanto antes en posesión de su casa, podría llegarse a un acuerdo equitativo entre el señor Ministro de Guerra y el interesado por virtud del cual se justipreciara por peritos nombrados por las partes el valor de los daños de las fincas (si es que en la casa de propiedad del Gobierno han ocurrido algunos) y se compensaran, según su valor, unos por otros; o que se pagara al señor Argáez el deterioro de su finca (si es que la del Gobierno se entrega en el mismo estado en que se recibió). En caso de discordia, podría solicitarse de la honorable Corte de Cuentas el nombramiento de un perito tercero en discordia.

Si por este camino no determinare optar el señor Ministro del ramo, sería el caso de entrar el Gobierno a reparar la casa, pero supongo que de ahí podría surgir una dificultad consistente en la que originaría la falta de partida para atender al gasto que demandara la reparación, toda vez que éste no podría imputarse a obras públicas, por no participar de este carácter propiamente la reparación de la finca.

Ese inconveniente podría allanarse tomando el valor del gasto de la partida votada para gastos imprevistos, de la que podría pagarse también el valor de los daños que justipreciaran los peritos, evitando así el Gobierno la demora que originaría la composición de la finca del señor Argáez, la cual, mientras estuviera en composición, no la recibiría su dueño, quien, por tanto, seguirá en posesión de la finca del Gobierno, quizá con perjuicio para éste.

Con todo, creo que debe dejarse a la clara visión del señor Ministro de Guerra la escogencia entre los medios que he propuesto para que se verifique la entrega de la finca del señor Argáez, en la seguridad de que este inteligente funcionario escogitará los medios que más convengan a los intereses nacionales.

Para terminar, y con el fin de evitar en un futuro posibles reclamaciones por parte de Argáez, estimo muy conveniente que se atienda la solicitud que hace este caballero para que si las obras se ejecutan por cuenta del Gobierno, ellas se verifiquen con intervención de un ingeniero escogido por él y pagado con sus fondos particulares.

En mérito de lo expuesto, me permito proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al señor Ministro de Guerra que el honorable Consejo de Ministros es de concepto que la casa debe entregarse al señor Rafael Argáez en el mismo estado en que él la entregó al Gobierno, siendo obligación del dicho señor entregar la propiedad del Gobierno en el mismo estado en que de él la recibió; y que para el efecto de reparar los daños que se hayan causado a la finca en cuestión escoja el señor Ministro—en su prudencia—qué conviene más a los intereses nacionales, si que los daños se justiprecien por peritos, nombrados uno por el Ministerio de Guerra, otro por el señor Rafael Argáez y un tercero para el caso de discordia, designado por la Corte de Cuentas, y se pagan al citado caballero, o si es preferible que el Gobierno acometa por su cuenta la reparación de la finca, con intervención de un arquitecto designado y pagado por Argáez, hasta entregarle a éste la finca conforme a la diligencia de entrega que reposa en el Despacho de Guerra, para dar así cumplimiento a lo estatuído en la cláusula VII del contrato de permuta de arrendamiento celebrado por el Ministerio de Guerra con el señor Rafael Argáez, en el año de 1910.

"Que por razones que ya ha expresado el Ministerio respectivo, el honorable Consejo estima que no es el caso de conceder la prórroga de la permuta de arrendamiento que solicita el interesado señor Argáez.

Señor Presidente y honorables miembros del Consejo.

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1282 DE 1914

(24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por haberse excusado el señor Francisco Valenzuela de servir el puesto de Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Mompós, se nombra en su reemplazo al señor Víctor Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1291 DE 1914

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico del Circuito Judicial de Agrado al señor Joaquín Molina S., quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental, y llenará las demás formalidades legales prescritas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1293 DE 1914

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se ratifica el nombramiento de Síndico de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor Miguel A. Garavito, nombrado Síndico de Lazaretos del Departamento de Boyacá, por Decreto número 1238 de 13 del presente mes, ha presentado al Ministerio los comprobantes que exige el artículo 287 de la Ley 110 de 1912, constantes de una certificación expedida por la Corte de Cuentas de la República, y de las declaraciones de testigos hábiles, sobre los puntos fijados por el artículo 286 de la misma Ley;

Que el Ministerio encuentra satisfactorias las pruebas presentadas, y por tanto cree llegado el caso de confirmar el Decreto de nombramiento, como lo ordena el artículo 288 ibídem,

DECRETA:

Confírmase el nombramiento hecho en el señor Miguel A. Garavito para Síndico del Lazareto del Departamento de Boyacá, por medio del Decreto número 1238 citado.

El nombrado asegurará su manejo, en la forma prevista por la Ley 110 citada, ante el señor Gobernador del nombrado Departamento, a quien se faculta para que acepte la fianza legal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1349 DE 1914

(2 DE DICIEMBRE)

en desarrollo de la Ley 84 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 132 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Adscríbese al Ministerio de Gobierno el ramo de Higiene pública y privada, de que trata la Ley 84 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Los suscritos, José A. Concha, Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Vicente Carrillo, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Vicente Carrillo se compromete a suministrar a la Administración del Lazareto, para la refección de casas de propiedad del Gobierno, habitadas por enfermos, doscientos (200) puestos de palma, de superior calidad, y a entregarla a satisfacción del Inspector de Obras Públicas, en los lugares que este empleado indique, en el término de sesenta días, contados desde la fecha del presente contrato, al precio de sesenta centavos ($0-60) oro cada puesto.

Segundo. Vicente Carrillo da por su fiador mancomunado para el cumplimiento de este contrato al señor Reinaldo M. Lee, enfermo asilado en el Lazareto, quien pagará además una multa de treinta pesos ($ 30) oro si su fiado no diere cumplimiento oportuno al suministro dicho.

Tercero. Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Vicente Carrillo, de la Caja del Lazareto, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, por cuotas semanales, a medida que vaya entregando la palma, a satisfacción, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Agua de Dios, a catorce de noviembre de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Por imposibilidad física de Reinaldo Lee, *Vicente Durán*—*José V. Carrillo.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Carlos Armenta, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Armenta vende al Administrador, para el servicio del Lazareto, una máquina de escribir, marca **Monarch**, perfectamente nueva, y a satisfacción del comprador, por la cantidad de cien pesos oro o su equivalente en papel moneda corriente, con cambio al 10,000 por 100.

Segundo. Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Armenta, de los fondos

del Lazareto, la cantidad ya dicha de cien pesos oro o su equivalente en papel moneda, previa presentación de la cuenta de cobro correspondiente.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Girardot, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Carlos Armenta A.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 12 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO A LICITACION

para arrendar la bodega nacional del *Alto de San Juan de Dios*, ubicada en la ciudad de Honda.

Señálase la hora de la una de la tarde del día 10 de febrero de 1915 para dar principio, en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Honda a la licitación del contrato de arrendamiento de la bodega de propiedad nacional, denominada *Alto de San Juan de Dios*, ubicada en dicha ciudad.

Las propuestas deberán presentarse en la Recaudación expresada hasta las doce de dicho día, escritas en papel sellado, firmadas por el postor, en pliego cerrado, pero con indicación de su contenido, acompañadas de un recibo de la misma Recaudación en que conste haberse consignado el 10 por 100 del avalúo anual, es decir, la suma de $ 5-59 oro, y de un certificado de la misma Oficina en que conste que el postor no es deudor moroso del Tesoro Nacional.

No se admitirá propuesta alguna que no contenga la aceptación del pliego de cargos que se publica a continuación, y la base del avalúo, que es de $ 55-92 oro, anuales, según estimación pericial.

Terminada la licitación, se devolverán a los postores sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 consignado por el adjudicatario, el cual se imputará al pago del primer canon mensual de arrendamiento, canon que deberá consignarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, en la Recaudación expresada, so pena de perder en favor del Tesoro el porcentaje consignado y sin perjuicio de responder por la quiebra del remate.

El arrendatario, antes del recibo de la bodega, deberá prestar la caución de que habla el ordinal *g*) del artículo 9.° del Código Fiscal, bajo la sanción que allí se expresa.

En todo debe procederse de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, sin cuyos requisitos el Ministerio de Hacienda no aprobará el remate.

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de Honda, comisionado por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, quien a su vez fue autorizado por el señor Ministro de Hacienda, en oficio número ..., de fecha ..., por una parte, y N. N., mayor y vecino de ..., por otra, que en el texto de este contrato se denominarán *el Gobierno y el Contratista*, respectivamente, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento, por habérsele adjudicado en la licitación que se verificó en esta ciudad el día 10 de febrero último, la bodega de propiedad nacional llamada *Alto de San Juan de Dios*, de bahareque y teja metálica, con su solar, por el término de un año, contado desde la fecha de aprobación de este contrato por el Ministerio de Hacienda.

Segundo. El precio del arrendamiento es el de (el que resulte de la licitación sobre la base del avalúo) que el Contratista pagará por mensualidades anticipadas, en moneda legal de oro o su equivalente en papel moneda.

Tercero. El Contratista se obliga, además:

a) A devolver la bodega a la expiración del plazo del arrendamiento en el mismo estado en que la recibe, sin derecho alguno sobre las mejoras que en ella hubiere hecho, las cuales pasarán gratuitamente a la Nación.

b) A responder por todos los deterioros que se causen en la finca, excepto los provenientes del uso decente y del caso fortuito.

c) A pagar en caso de mora interés al 1 por 100 mensual, sin perjuicio de la rescisión del contrato; y

d) A no subarrendar la bodega sino con autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del mismo Ministerio.

En constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Honda, etc.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

3—1

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1415 DE 1914

(DICIEMBRE 12)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Salatiel Pérez y Ernesto Múnera Institutores Civiles del Grupo de Artillería **Bogotá** y del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1416 DE 1914

(DICIEMBRE 12)

por el cual se da de baja un Cadete supernumerario de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la baja que, con apoyo de la Dirección de la Escuela Militar, solicita el Cadete supernumerario Ernesto Restrepo de la Cuadra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1417 DE 1914

(DICIEMBRE 12)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con Músicos de las Bandas de fuera de la capital.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese la baja que han solicitado los señores Agustín Mutis H. y Jesús María Cruz, Músicos de tercera y cuarta clases, respectivamente, de la Banda del Regimiento **Sucre** número 11.

Artículo 2.° Nómbrase Músicos para la Banda del Regimiento **Nariño** número IV a los señores siguientes: Simón Gómez, Solista; Salvador Sanmiguel, Tulio Lara, Julio E. Moncada y Eduardo Cáceres, de primera clase; Gabriel Briñes, de segunda clase, y Manuel J. Torres, de cuarta clase, y en la misma Banda se concede la baja que solicita el señor Leonidas Romero, Músico de segunda clase.

Artículo 3.° Para la Banda del Regimiento **Girardot** número VIII

se nombra a los señores Alfredo Estrada, Juan P. Vásquez y Pacífico Carballo, Músicos de primera clase; Isaías Herrón, Manuel S. Arcila, Juan Dámaso Villegas, Martiniano Urrego y Luis M. Pineda, Músicos de segunda clase, y Ramón E. Tamayo, Músico de tercera clase.

Artículo 4.° Para la Banda del Regimiento **Pichincha** número X nómbrase al señor Rafael Machado, en reemplazo del señor Jesús María Cadavid, Músico de primera clase; al señor Cruz Pompeyo, de segunda clase; al señor Juan Manuel Torrijos, de tercera clase, y al señor Carlos Cuervo, de cuarta clase.

Artículo 5.° Nómbrase al señor Efraím Orozco Músico de segunda clase de la Banda del Regimiento **Junín** número XI.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION N.° 45 DE 1914

(DICIEMBRE 12)

por la cual se encarga a un Oficial del Ejército, accidentalmente, del Comando de un Distrito Militar de Reclutamiento.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Mientras dure la licencia concedida al señor Jorge Perea Sanclemente para separarse del Comando de los Distritos Militares de Bogotá número 1 y Cáqueza número 2, encárgase de ese puesto al Teniente Roberto Perea Sanclemente, del Batallón de Ingenieros **Caldas**.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de diciembre de 1914.

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1914

(OCTUBRE 30)

por la cual se aprueban varios Decretos dictados por la Inspección Escolar del Chocó.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Apruébanse los siguientes Decretos dictados por la Prefectura Apostólica e Inspección Escolar del Chocó:

Número 23 de 15 de julio de 1914, por el cual se nombró al señor Miguel Pino Subdirector de la escuela de niños de Tadó y se le fija sueldo de $ 30 oro.

Números 24 y 25 de 1.° de agosto de 1914, por los cuales se crea la escuela de varones indígenas de *Chupadero*, en la región de Chamí, se nombra al señor Juan Zapata Director de dicha escuela y se le fija sueldo de $ 35 oro.

Números 26 y 27 de 1.° de agosto de 1914, por los cuales se crea la escuela de niñas indígenas de *Chupadero*, se nombra a la señora Cándida Martínez Directora de dicha escuela y se le fija sueldo de $ 30 oro.

Números 28 y 29 de 1.° de agosto de 1914, por los cuales se crea la escuela de varones indígenas de Jamarraya, en la región de Chamí, se nombra al señor Baltasar Vargas Director de dicha Escuela y se le fija sueldo de $ 35 oro.

Números 30 y 31 de 1.° de agosto de 1914, por los cuales se crea la escuela de niñas indígenas de Jamarraya, se nombra a la señora Felisa Barrera Directora de dicha escuela y se le fija sueldo de $ 30 oro; y

Número 32 de 1.° de agosto de 1914, por el cual se suspende, desde marzo inclusive de este año, el sobresueldo de $ 10 oro mensuales que devengaba el Director de la escuela de varones de Ríosucio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de octubre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1914

(OCTUBRE 31)

por la cual se fijan las fechas de los exámenes para las Escuelas Primarias Nacionales de Bogotá.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Los exámenes anuales de las Escuelas Primarias Nacionales de esta capital se verificarán el próximo mes de noviembre, en el orden y en los días que a continuación se señalan, de la una de la tarde en adelante:

Día 10.

Escuela número 10 dirigida por las señoritas Ana Dolores y María del Carmen Tobar. Calificadoras: María Esguerra y Adela Salcedo.

Día 11.

Escuela número 9 dirigida por la señorita María Esguerra. Calificadoras: señoritas Ana Dolores y María del Carmen Tobar.

Día 12.

Escuela número 4 dirigida por la señorita Ana Victoria Rojas. Calificadoras: señorita Adelaida Rodríguez y señora María Paz de Caro.

Día 13.

Escuela número 5 dirigida por la señorita Adelaida Rodríguez. Calificadoras: señorita Ana Victoria Rojas y señora María Paz de Caro.

Día 14.

Escuela número 7 dirigida por la señora Elvira Rincón de Vásquez. Calificadoras: Adelaida Rodríguez y María Aldana de Rivas.

Día 16.

Escuela número 8 dirigida por la señorita Adela Salcedo. Calificadoras: Julia Ramírez Arbeláez y Ana María Herrera Pinzón.

Día 17.

Escuela número 6 dirigida por la señora María Paz de Caro. Calificadoras: Isabel Espinosa de Restrepo y Soledad Lora Baraya.

Día 18.

Escuela número 11 dirigida por la señora Ana Lucía Caro de A. Calificadoras: señoritas Ana María Herrera Pinzón y María Esguera.

Día 19.

Escuela número 12 dirigida por la señorita Ana María Herrera Pinzón. Calificadoras: señorita Soledad Lora Baraya y señora Isabel Espinosa de Restrepo.

Día 20.

Escuela número 13 dirigida por la señora María Aldana de Rivas. Calificadoras: Adela Salcedo y Elvira Rincón de Vásquez.

Día 21.

Escuela número 14 dirigida por la señora Isabel Espinosa de Restrepo. Calificadoras: doña María Aldana de Rivas y Ana María Herrera Pinzón.

Día 23.

Escuela número 15 dirigida por la señorita Soledad Lora Baraya. Calificadoras: Ana Victoria Rojas y María Aldana de Rivas.

Día 24.

Escuela número 16 dirigida por la señorita Julia Ramírez A. Calificadoras: señora doña Ana Lucía Caro de A. y señorita Adela Salcedo.

Los exámenes expresados serán presididos por el empleado o empleados que designe el Ministerio, escogiéndolos de los que prestan servicio en el ramo.

Antes del 1.° de diciembre próximo las Directoras de las escuelas enumeradas se servirán enviar al Ministerio de Instrucción Pública las actas de los respectivos exámenes con las firmas de los que en ellos intervinieren. La presentación de este documento, lo mismo que la asistencia a los exámenes será requisito indispensable para el reconocimiento y pago del sueldo de las vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de octubre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1914

(NOVIEMBRE 5)

por la cual se autoriza la redención de un censo.

El Ministro de Instrucción Pública,

vista la solicitud elevada a este Ministerio con fecha 15 de octubre próximo pasado, por el señor Presbítero doctor don Rafael M. Carrasquilla, Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y

TENIENDO EN CUENTA:

1.° Que el señor José Ignacio Chacón ha pedido a la Consiliatura del expresado Colegio que se le permita redimir un censo existente a favor del mismo establecimiento sobre el predio de *Aguacaliente*, ubicado en el Municipio de Sopó.

2.° Que según el artículo 107 de la Ley 153 de 1887, todo censo aun estipulado con la calidad de perpetuo es redimible a voluntad del censatario.

3.° Que la Consiliatura del Colegio ha considerado que es conveniente para éste la redención del censo de que se trata; y

4.° Que consultada, en cumplimiento de las Constituciones del referido Colegio, la voluntad del Excelentísimo señor Presidente de la República como Patrono de aquél, ha manifestado su aquiescencia a que se lleve a efecto la redención del censo de que se viene hablando,

RESUELVE:

Autorizar a la Consiliatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para aceptar la redención del censo que grava el predio de *Aguacaliente*, de propiedad del señor José Ignacio Chacón en el Municipio de Sopó, redención que se hará de acuerdo con lo prevenido en los artículos 101 y siguientes de la Ley 153 de 1887.

Comuníquese al señor Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Dada en Bogotá a 5 de noviembre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1914

(NOVIEMBRE 6)

sobre distribución del *Diario Oficial* en el Ministerio de Instrucción Pública.

El Ministro de Instrucción Pública,

vistas las razones expuestas por el señor Ministro de Gobierno, en oficio número 4889, sobre distribución del *Diario Oficial*,

RESUELVE:

Desde la fecha de la presente Resolución redúcense los cuarenta y tres (43) ejemplares del *Diario Oficial*, que se reciben en este Ministerio a veintisiete (27) solamente, los cuales se repartirán de la manera siguiente entre las oficinas de este Ministerio, y en algunas otras de su dependencia:

Al Ministro del ramo, ejemplares.	1
A la Secretaría, para la colección de consulta.	1
A los dos Jefes de Sección, para las colecciones de sus oficinas. . . .	2
A las tres Facultades de la Universidad Nacional.	3
A las cuatro Universidades Departamentales.	4
A la Escuela Nacional de Minas de Medellín.	1
A la Escuela Nacional de Comercio	1
A la Escuela Nacional de Bellas Artes.	1
Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.	1
Al Colegio Nacional de San Bartolomé.	1
Al Colegio de Boyacá.	1
Al Instituto de La Salle.	1
A las dos Escuelas Normales Centrales.	2
Pasan.	20
Vienen.	20
A la Escuela Central de Artes y Oficios.	1
A la Biblioteca Nacional.	3
Al Observatorio Astronómico Nacional.	1
Al Conservatorio Nacional de Música.	1
Al Museo Nacional.	1
Total, ejemplares. . . .	27

Comuníquese al señor Ministro de Gobierno y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de noviembre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1914

(NOVIEMBRE 7)

por la cual se fija tiempo para la verificación de los exámenes anuales y de grado en la Escuela Nacional de Tejidos de La Presentación.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

Los exámenes anuales en la Escuela Nacional de Tejidos de La Presentación que comenzaron el 2 de noviembre en curso, se prolongarán hasta el día 16, en la forma y orden que determinen las Hermanas Directoras de dicha Escuela.

Los exámenes de grado de las señoritas Alicia Alvarado, Elisa Rey, María Luisa Talero y Rosa María Roa, alumnas que han concluído sus estudios en el mismo establecimiento, se verificarán en los días 27 y 28 del presente, y en este mismo día tendrá lugar la sesión solemne de distribución de premios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de noviembre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1914

(NOVIEMBRE 14)

por la cual se fija tiempo para los exámenes anuales en la Penitenciaría Central.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Los exámenes anuales de las Escuelas Elemental, Media y Superior de la Penitenciaría Central se verificarán en los días 20, 21 y 22 del presente mes, respectivamente, de la una de la tarde en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de noviembre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1914

(NOVIEMBRE 24)

por la cual se otorga facultad al Colegio de Nuestra Señora del Carmen regentado en Bogotá por las señoritas doña Soledad Ramos y Páramo y doña Sara María Prada Gómez, para expedir ciertos títulos pedagógicos.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que las señoritas doña Soledad Ramos y Páramo y doña María Prada Gómez, quienes vienen regentando desde hace cinco años el Colegio de Nuestra Señora del Carmen, para señoritas, en esta ciudad, han ocurrido al Ministerio en solicitud de facultad para expedir diplomas de Maestras, que sean reconocidos oficialmente.

2.° Que son públicos y notorios el buen nombre y fama del expresado Colegio.

3.° Que tanto el señor Gobernador del Departamento como el señor Director General de Instrucción Pública de Cundinamarca han emitido honroso concepto acerca del plantel de que se trata y han apoyado la petición de las señoritas Ramos y Páramo y Prada Gómez.

4.° Que el Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Bogotá, Primado de Colombia, certifica de la manera más satisfactoria acerca de las condiciones morales y religiosas del Colegio de Nuestra Señora del Carmen, y que de manera semejante lo hace el Ilustrísimo señor doctor Leonidas Medina, Obispo de Pasto.

5.° Que el honorable Concejo Municipal de Bogotá aprobó en su sesión del 17 de noviembre en curso una proposición en que apoya la solicitud elevada a este Ministerio por las señoritas Ramos y Páramo y Prada Gómez.

6.° Que varios respetables ciudadanos, como los señores don Marco Fidel Suárez, presbítero doctor don Carlos Cortés Lee, doctor don Manuel Dávila Flórez, presbítero doctor don Eliecer Gómez, General don Isaías Luján y doctor don Manuel N. Lobo, solicitan que se resuelva favorablemente la petición de las señoritas Directoras del Colegio de Nuestra Señora del Carmen.

7.° Que en el Colegio mencionado se siguen estrictamente el *pensum* y los textos determinados por el Gobierno para las Escuelas Normales oficiales de Institutoras; y

8° Que el Colegio de Nuestra Señora del Carmen, para señoritas, se somete a la suprema inspección y vigilancia del Gobierno,

RESUELVE:

Desde la fecha de la presente Resolución en adelante se reconocerán oficialmente los diplomas de Maestra que otorgue el Colegio de Nuestra Señora del Carmen dirigido por las señoritas doña Soledad Ramos y Páramo y doña Sara María Prada Gómez, prerrogativa de que disfrutará el plantel por todo el tiempo en que mantenga el *pensum* de las Escuelas Normales de Institutoras de la República, acerca de lo cual informará a este Ministerio el señor Director General de Instrucción Pública de Cundinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de noviembre de 1914.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

a una consulta del señor Roberto de Mares, sobre los numerales de lignito y grafito, los que quedan comprendidos en la clasificación hecha por el artículo 4.° del Código Fiscal, en su numeral c).

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, octubre 30 de 1914.

En memorial del 28 de los corrientes consulta el señor Ro-

berto de Mares, si los minerales de grafito y lignito están fuéra de radio de las minas que se ha reservado la Nación, y si a causa de este hecho son denunciables, según los procedimientos del Código de Minas, o si se requiere permiso especial para poderlos explotar por encontrarse los yacimientos de dichos minerales en terrenos de la Nación, baldíos o que han sido adjudicados como tales después de 1873.

En caso de que sea necesario obtener el permiso del Gobierno para explotar los yacimientos de los mencionados minerales, el señor de Mares ofrece dar a la Nación un porcientaje del dos y medio en cambio del permiso que se le otorgue.

En respuesta a la consulta y a la propuesta del señor de Mares, dígasele que los yacimientos de grafito y lignito quedan comprendidos, para los efectos fiscales, en la clasificación que hace el Código Fiscal en el artículo 4.°, numeral **c**, y por consiguiente para poder explotar los depósitos de tales materias que se hallen en tierras baldías o que como tales hayan sido adjudicadas después de 1873, es necesario obtener el permiso del Gobierno, mediante la celebración del respectivo contrato, según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Fiscal.

Estos contratos, si se sujetan a las reglas establecidas en el referido artículo, no necesitan la aprbación del Congreso; de lo contrario sí la requieren. Y como el señor de Mares ofrece un porcientaje inferior al 15 por 100, que es el establecido por la disposición citada, en su ordinal g), artículo 110, al pactar ese porcientaje del 2½ por 100, o cualquier otro que no llegue al 15 por 100, el contrato que sobre tal base se celebre deberá ser sometido a la aprobación del Poder Legislativo.

Queda en esta forma resuelta la consulta propuesta por el señor Roberto de Mares en su memorial citado.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se ordena la promoción de un juicio de expropiación de zonas para la construcción del ferrocarril aéreo entre Manizales y Mariquita.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el apoderado de la Compañía denominada The Dorada Railway (Ropeway Extension) Limited, cesionaria del contrato de construcción de un cable aéreo entre Manizales y Mariquita, ha solicitado que se le ponga en posesión de una zona de terreno tomada del predio denominado **La Picota**, en jurisdicción de los Municipios de Fresno y Soledad, en el Departamento del Tolima, perteneciente al señor Alfredo Olmos, vecino a la vez de ambos Distritos, zona que necesita para establecer las torres, estaciones de fuerza, alámbres eléctricos y teléfonos;

Que por el artículo 2.° del contrato de fecha 14 de diciembre de 1910, para la construcción del cable aéreo, se declaró la obra de utilidad pública, con el solo objeto de que pudiera expropiarse el terreno necesario para los postes y las estaciones de la Empresa,

RESUELVE:

Promuévese el juicio de expropiación de una zona de terreno de seiscientos quince metros de longitud por diez metros de ancho, situada en el terreno denominado **La Picota**, en jurisdicción de los Municipios de Fresno y Soledad, en el Departamento del Tolima, perteneciente al señor Rosendo Olmos, y necesaria para el establecimiento de las torres, estaciones de fuerza y colocación de alambres eléctricos y telefónicos para la Compañía The Dorada Railway (Ropeway Extension) Limited.

La Compañía denominada pagará el valor de la zona que se expropie, conforme a la sentencia respectiva.

Ofíciese de conformidad a los señores Personeros de los Municipios de Fresno y Soledad para que, sin pérdida de tiempo, soliciten del Juzgado 1.° del Circuito de Fresno que decrete la expropiación de la faja de terreno del propietario mencionado señor Rosendo Olmos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

RESOLUCION

sobre denuncios de minas en las tierras del Resguardo o Parcialidad de indígenas de Tacueyó, Provincia de Camilo Torres, Departamento del Cauca.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 2 de 1914.

Visto el memorial anterior, en que el señor Salomón Delgado, en nombre y representación de los señores Pablo Noscué, Gobernador; Feliciano Latiú y José Yatacué, Alcaldes; y Antonio Pito, Capitán del Cabildo de la Parcialidad indígena de Tacueyo, en la Provincia de Camilo Torres, del Departamento del Cauca, dirige a este Ministerio, y en el cual se queja, en nombre de los interesados, de que en las tierras de dicho Resguardo de indígenas se han denunciado minas, con el intento de arrebatarles a los indios de esa parcialidad una mina de cal, y estorbarles el uso del derecho que tienen sobre esos terrenos, y considerando que los Resguardos de indígenas se pueden hallar en los casos previstos en los artículos 3.° y 4.° de la Ley 38 de 1887, por estar generalmente esas tierras destinadas a cultivos, de los cuales sacan los indígenas su sustento,

SE RESUELVE:

Comisionar al señor Gobernador del Cauca—a quien se le enviará la documentación respectiva—a fin de que tome los informes sobre este negocio y dicte la providencia a que haya lugar, de todo lo cual informará a este Despacho, al que someterá la revisión de la Resolución que dicte en el asunto.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO N.° 1420 DE 1914

(12 DE DICIEMBRE)

por el cual se determinan las condiciones que deben llenar los alumnos becados del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria y de las Escuelas de Agricultura.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

la necesidad de reglamentar la adjudicación de becas en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria y en las Escuelas de Agricultura, de modo que el fin que se ha tenido en mira al crear este ramo de enseñanza especial no degenere por la mala selección en el personal que a ella se dedique,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Gobernadores de los Departamentos adjudicarán, por concurso, las becas creadas por la Ley 108 del presente año, para cada Departamento, en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, y en la Escuela de Agricultura adjunta al Campo de Experimentación de tierra caliente.

Artículo 2.° Para entrar al concurso es necesario comprobar:

a) Falta de recursos para seguir los estudios por cuenta propia.

b) Edad, no menor de diez y seis años, ni mayor de veinte.

c) Buena salud, acreditada con certificados de dos médicos.

d) Buena conducta y aprovechamiento en los estudios anteriores, que se comprobará con certificados de los Colegios en que se hubieren cursado.

e) Aptitudes para el estudio; y

f) Conocimientos de Aritmética superior, Geografía, Historia patria y Universal, Gramática Castellana, Ortografía y Francés o Inglés.

Artículo 3.° Los expedientes serán remitidos con un memorial al respectivo Gobernador, antes del 25 de enero, para que sean considerados y resueltos antes del 1.° de febrero siguiente.

Parágrafo. La resolución será comunicada oficialmente a los agraciados y al Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 4.° Los becados tendrán derecho a la gracia de la beca, por el término de cuatro años, en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria; y por dos años, en la Escuela Anexa al Campo de Experimentación en tierra caliente.

Artículo 5.° La vacante se produce:

a) Terminación de los estudios.

b) Expulsión del establecimiento.

c) Enfermedad que, a juicio de Médicos, imposibilite indefinidamente para los estudios; y

d) Pérdida de dos cursos, o el aplazamiento de todos los cursos en un año.

Artículo 6.° Para el cumplimiento de esta disposición se exigirá a cada estudiante que suscriba, con su padre o representante legal, ante la primera autoridad política del lugar de su domicilio, y con un fiador abonado, un documento, en que se obliguen al reintegro en las condiciones expresadas.

Artículo 7.° Cada estudiante deberá tener un acudiente abonado, que lo atienda en los casos necesarios, y que firme con él la matrícula correspondiente.

Artículo 8.° Los estudiantes deben estar provistos de la ropa blanca, y de cama, y de los utensilios que determine la Dirección de cada establecimiento.

Artículo 9.° Iguales requisitos a los exigidos en los anteriores artículos del presente Decreto deberán llenar los alumnos, a quienes puede el Poder Ejecutivo conceder las seis becas de que trata la misma Ley 108 arriba citada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Gachalá hace saber que en el juicio ejecutivo de Rafael A. Correal contra Pertonila R. de Gantiva, por auto de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos catorce, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la mitad de una casa de construcción de rafa y teja, ubicada en el área de población de este Municipio, y alinderada así: por el frente, con la calle pública; por un costado, con casa de Lorenzo Chaves; por la parte de atrás, con solar del Municipio, y por el último costado, con casa de Primitiva Moreno de Díaz.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de abril de mil novecientos catorce, a las dos de la tarde.

El Juez, NOE J. AGUILERA

Ismael Romero, Secretario.

Es copia—Gachalá, noviembre 12 de 1914—El Secretario, *Luis Francisco Ruiz.*

(250) 155 palabras—3 veces—$ 186.

3—3

EDICTO

Los suscritos, Magistrado y Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, hacen saber que en el juicio ejecutivo iniciado por el Tesoro Nacional contra Francisco Giraldo, por pesos, se ha introducido por Luis Felipe Urbina una tercería excluyente, que fue admitida por auto de fecha siete de diciembre de mil novecientos doce.

Y para dar cumplimiento a los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de diciembre de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana.

JUAN C. TRUJILLO ARROYO

Juan de Jesús Morales, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, diciembre nueve de mil novecientos catorce—El Secretario del Tribunal Superior, *Juan de Jesús Morales.*

(251) 130 palabras—3 veces—$ 156.

3—2

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, viernes 18 de diciembre de 1914 — Número 15371

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 114 de 1914, que concede una autorización al Gobierno, relativa a las minas de Supía y Marmato 1273
Ley 115 de 1914, que adiciona y reforma la de timbre nacional . . 1273
Ley 116 de 1914, por la cual se da una autorización a la Asamblea de Boyacá 1274
Ley 117 de 1914, que aprueba un contrato sobre compra de un proyecto de Código de Procedimiento Civil 1274
Ley 118 de 1914, por la cual se adicionan las Leyes 110 y 115 de 1913 1275

MINISTERO DE GOBIERNO

Decreto número 1414 de 1914, sobre gastos de servicio médico legal en el Departamento de Cundinamarca 1275
Decreto número 1418 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1275
Decreto número 1423 de 1914, por el cual se nombra interinamente Gobernador del Departamento de Boyacá 1275
Decreto número 1424 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos y se aprueban los marcados con los números 86 y 91 del año en curso, por la Intendencia de San Andrés y Providencia... 1275
Decreto número 1427 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1276

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1428 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias relativas al servicio de sanidad del Ejército 1276
Decreto número 1430 de 1914, por el cual se confirman dos nombramientos de empleados de manejo 1276
Decreto número 1431 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.. 1276
Decreto número 1435 de 1914, por el cual se dictan varias providencias relativas al Ejército . . 1277

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1406 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.. 1277
Decreto número 1429 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.. 1277
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 28 de noviembre de 1914) 1277

Págs.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1419 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 1279
Resolución por la cual se confirma la número 272 del 17 de junio del presente año, dictada por la Intendencia del Chocó en el negocio de la mina de aluvión de oro y platino denominada *Copomá* número 5, y ubicada en el Municipio de Istmina, sobre el lecho del río del mismo nombre 1279
Avisos oficiales 1280

Poder Legislativo.

LEY 114 DE 1914

(DICIEMBRE 16)

que concede una autorización al Gobierno, relativa a las minas de Supía y Marmato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase incluída en el Presupuesto de gastos de 1915 la partida necesaria para que el Gobierno, previo estudio del asunto y si lo estimare conveniente, proceda a intentar las acciones judiciales del caso a fin de obtener la declaración de ineficacia del contrato de prórroga de arrendamiento de las minas de Supía y Marmato, celebrado el 9 de mayo de 1908 con The C. W. Syndicate C.° Limited.

Artículo 2.° Facúltase al Gobierno para que si lo estima conveniente, celebre con la Compañía concesionaria de The C. W. Syndicate transacciones o arreglos encaminados principalmente a dejar claramente establecido que no están comprendidas en el arrendamiento las minas que cuando se dictó el Decreto legislativo número 48 de 1905 no eran propiedad particular de la Nación.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS DE GREIFF

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

LEY 115 DE 1914

(DICIEMBRE 16)

que adiciona y reforma la de timbre nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El papel sellado y las estampillas de timbre nacional no tienen período fijo para su circulación y empleo; pero el Gobierno puede, cuando para ello existan motivos de conveniencia pública, decretar y poner en uso nuevas ediciones, en las cuales se cambien el color de la impresión y el dibujo de una y otras, con la única condición de que siempre el último incluya el escudo nacional. En este caso el Gobierno fijará un término prudencial para el cambio de las especies legítimas en circulación, por las de nueva edición.

Artículo 2.° El Gobierno hará fabricar un papel especial para el sellado y para las estampi-

llas de timbre, con todas las señales de aguas y contraseñas necesarias para evitar las falsificaciones.

Artículo 3.° El Gobierno podrá aumentar prudencialmente el tamaño de las estampillas de timbre a fin de que puedan llevar las señales de aguas y contraseñas convenientes.

Artículo 4.° Las estampillas de timbre que conforme a la ley deben llevar ciertos documentos de deber y otros en que se hagan constar contratos privados, serán adheridas a ellos y anuladas por el empleado expendedor que designe el Gobierno en cada localidad, dentro de los treinta días siguientes al del otorgamiento.

Artículo 5.° El documento de deber o en que conste un contrato privado, al cual deben ser adheridas estampillas de timbre y en que no se hayan adherido o anulado las debidas dentro del término fijado en el artículo anterior, no prestará mérito ejecutivo, ni será admisible en juicio, ni tendrá valor en ningún asunto oficial mientras no se adhieran estampillas por valor cuádruplo del que primitivamente corresponda según la ley, y mientras tales estampillas no sean anuladas por el empleado expendedor de esas especies, en el lugar de la residencia del individuo interesado en hacerlo valer.

Artículo 6.° La deficiencia en el valor de las estampillas de timbre, adheridas a los documentos privados que deban llevarlas no quita a éstos el mérito probatorio que les corresponda; pero a fin de que presten mérito ejecutivo y sean admisibles en juicio o en cualquier asunto oficial, es indispensable que, respecto al valor de la deficiencia, se llenen los requisitos expresados en el artículo anterior.

Artículo 7.° Cuando en un Municipio no haya estampillas de timbre nacional, el Expendedor respectivo cobrará el valor de las que correspondan, al ser solicitadas para un documento privado, pondrá al pie de éste una nota firmada por él, en que conste el hecho, y para comprobación de su cuenta, formulará, por triplicado, una atestación, que llevará su firma y la del que paga el impuesto.

Artículo 8.° No será necesario adherir estampilla alguna de timbre nacional a los testamentos cerrados ni a la cubierta que los encierre, pero al protocolarlos serán adheridas a cada una de las hojas de papel sellado en que conste el testamento estampillas de timbre por valor de un peso oro.

Artículo 9.° Los diplomas o títulos de Maestros expedidos por las Escuelas Normales quedan exentos del impuesto de timbre.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

—

LEY 116 DE 1914

(DICIEMBRE 16)

por la cual se da una autorización a la Asamblea de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Boyacá para ceder a perpetuidad a la comunidad dominicana de Tunja los locales del lado sur del edificio de Santo Domingo, contiguos al templo del mismo nombre, que sean necesarios para el servicio religioso.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

LEY 117 DE 1914

(DICIEMBRE 16)

que aprueba un contrato sobre compra de un proyecto de Código de Procedimiento Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo, con fecha 12 de marzo de 1912, con el señor Ismael Arbeláez, sobre compra del proyecto de "Procedimiento Civil," con las modificaciones que pasan a expresarse:

a) La segunda orden de pago de que trata la cláusula del contrato, se expedirá luégo que comience la vigencia fiscal de 1915, y el gasto se liquidará por el Ejecutivo en el Presupuesto correspondiente.

b) Los ejemplares a que tiene derecho el Contratista en el caso previsto en la referida cláusula, serán mil.

Artículo 2.° La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores, dentro de seis meses subsiguientes a la publicación de la presente Ley, harán el estudio del antedicho proyecto de Código, y enviarán al Consejo de Estado un dictamen razonado, y las reformas que estimen conveniente introducir en el procedimiento judicial.

Dada en Bogotá a diez y seis

de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

LEY 118 DE 1914

(DICIEMBRE 16)

por la cual se adicionan las Leyes 110 y 115 de 1913.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para transigir, previo dictamen del Consejo de Estado, el litigio pendiente entre la Nación y el Sindicato de Muzo, y celebrar de modo definitivo el arreglo relacionado con dicho Sindicato de que trata la Ley 110 de 1913, así como también para celebrar cualquier negociación por medio de la cual pueda la Nación disponer libremente de todas las existencias de esmeraldas y de los recursos provenientes del producto de éstas.

Parágrafo. Del resultado de las negociaciones que el Gobierno lleve a cabo en virtud de lo dispuesto en este artículo, dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Artículo 2.° Autorízase del mismo modo al Gobierno para proseguir y terminar la conversión de los bonos hipotecarios del Ferrocarril de Girardot, en los mismos términos y condiciones estipulados en el contrato Duncán, en el año de 1913.

Artículo 3.° Quedan en estos términos adicionadas las Leyes 110 y 115 de 1913.

Artículo 4.° Esta Ley empezará a regir desde su sanción y los gastos que ella demande en su ejecución quedan comprendidos en los Presupuestos de la vigencia respectiva.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1414 DE 1914

(12 DE DICIEMBRE)

sobre gastos de servicio médico legal en el Departamento de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Uno de los Ayudantes de la Oficina Médico Legal de Bogotá desempeñará las funciones de Habilitado, para los efectos del pago del personal y material de la Oficina y de los servicios que en el Departamento de Cundinamarca se presten, de acuerdo con el artículo 6.° de la Ley 53 de 1914.

Artículo 2.° El Habilitado de la Oficina de Medicina Legal de Bogotá prestará fianza de quinientos pesos ($ 500) para asegurar su manejo, a satisfacción del Tesorero General de la República; recibirá las remesas que le haga la Tesorería para los gastos del servicio, y rendirá sus cuentas a la Corte del ramo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

DECRETO N.° 1418 DE 1914

(12 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por excusa del señor Rafael Campo, nómbrase Administrador de Correos de Barrancabermeja al señor Víctor Camacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

DECRETO N.° 1423 DE 1914

(14 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra interinamente Gobernador del Departamento de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por licencia concedida al señor doctor Alejandro Motta para separarse del puesto de Gobernador del Departamento de Boyacá, durante el término de cuatro días, nómbrase para reemplazarlo, en interinidad, al señor don Eladio J. Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

DECRETO N.° 1424 DE 1914

(14 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos y se aprueban los marcados con los números 86 y 91 del año en curso, por la Intendencia de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Bossuet Mariño Administrador Principal de Correos de Ibagué, en virtud de excusa del señor Adolfo Afanador.

Artículo 2.° Desígnase al señor José Vicente Mancera para desempeñar las funciones de Conductor de valijas para servicio del correo diario entre Honda y Ambalema, en reemplazo del señor Josué Torres Meléndez, quien no aceptó.

Artículo 3.° Apruébanse los Decretos números 86 y 91 del 19 y 20 de octubre del año en curso, expedidos por la Intendencia de San Andrés y Providencia, en virtud de los cuales concedió licencia, por el término de sesenta días, al señor Luis E. Villegas, para separarse de las funciones de Administrador de Correos de la Intendencia, y nombró interinamente, para reemplazarlo, al señor Marco A. Granados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1427 DE 1914

(14 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Gustavo Pinzón Administrador de Correos del Socorro, en reemplazo del señor Alipio Morales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1428 DE 1914

(DICIEMBRE 14)

por el cual se dictan algunas providencias relativas al servicio de sanidad del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al doctor Manuel Restrepo Mesa Capitán Médico del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8, acantonado en Medellín.

Artículo 2.° Promuévese al doctor Juan Moreno Díaz, del puesto de Teniente Médico del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Santander** número 5 acantonado en Pamplona, al mismo cargo, en la guarnición de Cúcuta, en reemplazo del doctor Francisco Marulanda, quien no se presentó a desempeñar dicho puesto después de vencida la licencia que se le concedió por Decreto número 687 del presente año.

Artículo 3.° Nómbrase al doctor Jorge Santos, quien reemplazaba interinamente al doctor Francisco Marulanda en la guarnición de Cúcuta, Teniente Médico del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Santander** número 5, en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1430 DE 1914

(DICIEMBRE 14)

por el cual se confirman dos nombramientos de empleados de manejo.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confírmanse los nombramientos hechos en los señores Félix J. Noriega y Samuel Cortés, para Guardaparque de Bucaramanga, y Habilitado del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, respectivamente, en virtud de haber cumplido con los requisitos que para este objeto establece el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1431 DE 1914

(DICIEMBRE 14)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al señor General Urbano Castellanos, Comandante de la segunda Brigada del Ejército, al mismo puesto en la sexta Brigada.

Artículo 2.° Promuévese al señor Coronel Rafael Reyes Luna, del puesto de Comandante del Regimiento de Infantería **Ricaurte** número 3, al mismo cargo en el Regimiento de Infantería **Santander** número 5, en lugar del señor General José M. Neira, a quien se conceden sus letras de cuartel.

Artículo 3.° Nómbrase al señor General Francisco Palacio Pertuz Comandante del Regimiento de Infantería **Ricaurte** número 3, acantonado en Bucaramanga.

Artículo 4.° Establécese permuta entre los Tenientes Arturo Barreto, Ayudante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, y Luis C. Acebedo, Oficial de la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10.

Artículo 5.° Promuévese al Subteniente Pablo Aza, de la quinta Compañía del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, a la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Junín** número 11.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1435 DE 1914

(DICIEMBRE 15)

por el cual se dictan varias providencias relativas al Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese a los Subtenientes Enrique Santamaría y José Vicente Arias, Oficiales de la primera Compañía del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8, el primero a la quinta Compañía del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9 y el segundo a la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Santander** número 5.

Artículo 2.° Concédese licencia indefinida al Subteniente Alberto Uribe, de la quinta Compañía del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8.

Artículo 3.° Derógase el artículo 2.° del Decreto número 1345, de fecha 1.° de los corrientes, en la parte relativa a la permuta de los Capitanes Alberto Manrique Páramo y Jorge Mercado, quienes continuarán ocupando los mismos puestos.

Artículo 4.° Establécese permuta entre los Tenientes Gonzalo Henao, Ayudante de la cuarta Brigada del Ejército, y Juan Antonio Gamboa, Oficial de la quinta Compañía del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1406 DE 1914

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales, y en vista de la autorización que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000), tomada de la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 84

Ferrocarriles.

Artículo 633. Para iniciar y proseguir las obras de que trata la Ley 119 de 1913 .....$ 4,000

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 87

Gastos varios.

Artículo 715. Para el pago de fletes y transportes de carga para el servicio oficial .....$ 4,000

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1429 DE 1914

(14 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en vista de la autorización que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 la suma de setecientos diez pesos ($ 710), tomada de la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 44

Gastos varios.

Artículo 355. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio ....$ 710

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 39

Ejército de la República—Material.

Artículo 318. Para personal y material de la tipografía del Estado Mayor. . . . . .$ 710

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 28 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		122,063 75
Remesas.		
De la Aduana de Cartagena, consignó la señora Mercedes de Bueno para entregar al señor Augusto Hemelberg . . . . . $	930 90	
Pasan . . . . . $	930 90	122,063 75
Vienen . . . . . $	930 90	122,063 75
De la misma Aduana, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	909 21	
En vales	92 40	1,001 61
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $	13,032 57	
En vales	1,433 17	14,465 74
Pasan . . . . . $	16,398 25	122,063 75

Vienen . . . . . $	16,398 25	122,063 75
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Pedro Antonio Isaza para entregar al señor José Antonio González . . . . . $	800 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos en el presente mes	3,080 ..	20,278 25

Ingresos varios.

Recibido por intereses de demora en el pago de derechos de importación . . . . . $	17 35
Suma . . . . . $	142,359 35

CREDITO

Por los siguientes pagos:

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1817, a favor del señor Marco A. Carrillo, por materiales suministrados para la confección de siete fundas de revólveres para el Ejército . . $ 6 95

Ministerio de Instrucción Pública.

Número 960, a favor del Hermano Genefort, por pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Central de Artes y Oficios en octubre . . . . . $	800 ..	
Número 986, a favor del Hermano Hilario, por becas en el Instituto La Salle en octubre	224 ..	
Número 1006, a favor de la Hermana María Luisa Pagetti, por becas en el Colegio de María Auxiliadora en octubre pasado	144 ..	
Número 1005, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, por becas en el Colegio de San Bartolomé en octubre	476 ..	
Número 1009, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, por becas en el Instituto Salesiano de Bogotá en octubre	590 ..	
Número 1030, a favor del señor Santiago Restrepo, por beca en la Facultad de Matemáticas e Ingeniería en octubre	20 ..	
Número 995, a favor del Hermano Luis Gonzaga, por pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Normal Central de Institutores en octubre	600 ..	
Número 1017, a favor del Reverendo Padre fray Eloy M. de Orihuela, por sueldos de los Directores de las escuelas del Caquetá y Putumayo en septiembre	750 ..	
Número 1028, a favor del Reverendo Padre Ubaldo Ballesteros, por sueldos de veinticuatro Directores de escuelas del Territorio Escolar de Casanare en octubre	720 ..	
Número 1031, a favor del Reverendo Padre Ubaldo Ballesteros, por sueldos de tres Directores de escuelas en el Territorio Escolar de Casanare en octubre	90 ..	
Número 1027, a favor del señor Aparicio Sáenz, por encerados y cajones para empaque de textos y útiles de enseñanza	90 ..	
Número 1037, a favor del señor Heliodoro Riberos, por jornales de obreros y empacadores de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública	47 50	
Número 1038, a favor del señor		
Pasan . . . . . $	4,551 50	6 95
Vienen . . . . . $	4,551 50	6 95
Pedro Gómez Corena, por auxilio a la Sociedad Arboleda en octubre . .	20 ..	4,571 50

Vales del Tesoro.

Amortizados hoy, así:		
Por capital . . . . . $	3,469 ..	
Por intereses	... 73	... .. 3,469 73

Remesas.

A las siguientes Oficinas de Administración de Hacienda Nacional, por sus giros telegráficos, así:

Florencia. Número 36, a favor de la señora Dolores de Daza . . . . . $	20 ..	
Ibagué. Número 935, a favor del señor Simón Hurtado	1,000 ..	
Neiva. Número 220, a favor del señor Agustín Dussán	1,000 ..	
Pasto. Número 14, a favor del señor Luis Agreda Caicedo	60 ..	
A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios por sus letras, así:		
Número 342, a favor del señor Carlos Forero U.	300 ..	
Número 343, a favor del señor Víctor M. Perdomo	300 ..	
Número 344, a favor del señor Abdénago Jiménez	196 ..	2,876 ..
Suma . . . . . $		10,924 18

RESUMEN

Débito . . . . . $	142,359 35
Crédito	10,924 18
Existencia . . . . . $	131,435 17

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . $	2,438 36
En oro colombiano	4,363 58
En oro inglés	6 ..
En vales del Tesoro	1,525 57
En documentos	111,395 38
En papel moneda	11,706 18
Suma igual . . . . . $	131,435 17

VALES DEL TESORO

Pagado en vales como sigue:

Ministerio de Obras Públicas.

A buena cuenta de la orden número 412, por $ 24,000, a favor del señor Pedro A. Restrepo R., por gastos en la Carretera Central del Norte, en la parte correspondiente a Boyacá, en los meses de mayo a septiembre, inclusive, del presente año, pago hecho al señor Roberto Urdaneta Arbeláez, como endosatario . . . . . $	10,000 ..	
Saldo de la orden número 474, por $ 1,000, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, a buena cuenta de la mensualidad de octubre para gastos en la Carretera Central del Norte de Cundinamarca	400 ..	10,400 ..
Existencia anterior . . . . . $		15,150 ..
Salidas		10,400 ..
Saldo . . . . . $		4,750 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 1419 DE 1914

(12 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase miembros de la Comisión creada por Decreto número 1030 de 1914 (2 de octubre), y con las asignaciones que en él se señalan, a los siguientes señores:

Ingeniero Jefe, doctor Pedro Uribe G.

Ingeniero Ayudante, doctor Liborio Corral.

Ingeniero Ayudante, doctor Olimpo Gallo.

Ingeniero Ayudante, doctor Gabino Fajardo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

RESOLUCION

por la cual se confirma la número 272 del 17 de junio del presente año, dictada por la Intendencia del Chocó en el negocio de la mina de aluvión de oro y platino denominada *Copoma* número 5 y ubicada en el Municipio de Istmina, sobre el lecho del río del mismo nombre.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 1.° de 1914.

En virtud de apelación interpuesta por el doctor Teodomiro Calderón, está al estudio de este Despacho el negocio relacionado con la mina **Copomá** número 5.

Antecedentes.

La mina **Copomá** número 5 fue avisada el 18 de julio de 1912 por el señor Rodolfo Arriaga, para Jorge Mercado, vecino de Buenaventura.

El denuncio lo dio el 15 de octubre del citado año el señor Adán Arriaga, para los señores Antonio Asprilla A. y Jorge Mercado.

Después de haber subsanado algunas irregularidades cometidas en las tramitaciones relativas a la fijación del cartel y a la diligencia de posesión, se ordenó hacer la entrega definitiva de la mina, la que se verificó el 9 de septiembre de 1903.

Vuelto el expediente a la Intendencia, ésta, antes de expedir el título, y en cumplimiento del artículo 91 del Código de Minas, dictó el siguiente auto, de fecha 14 de mayo del presente año:

"Estimando completo el presente expediente,

SE RESUELVE:

"Expídase a favor del señor Antonio Asprilla A., como Presidente de una Sociedad ordinaria, el correspondiente título de propiedad de la mina de aluvión de oro y platino, de nuevo descubrimiento, denominada **Copomá** número 5, situada en el río de Copomá, en jurisdicción del Corregimiento de Cuéllar, Distrito de San Pablo, Provincia de San Juan, en esta Intendencia.

"En virtud de lo que disponen las Leyes 59 de 1876 y 72 de 1910, se hace constar que en límites de la mina entregada quedan excluídos el lecho y las márgenes del río Copomá, y se impone la condición, so pena de nulidad de no poderse traspasar los derechos provenientes de esta adjudicación, a individuos, entidades o compañías que no sean nacionales colombianos."

De esta Resolución, en cuanto excluye de la adjudicación de la mina, de acuerdo con el artículo 5.° de la Ley 59 de 1876, y 5.° de la 72 de 1910, el lecho y márgenes del río Copomá, pidió revocatoria el doctor Teodomiro Calderón, en memorial de 23 de mayo último. Mas la Intendencia sostuvo su providencia citada, en la Resolución que es materia del presente recurso de apelación.

La Intendencia funda en las siguientes razones la negativa dada al doctor Calderón:

"Este Despacho, para resolver sobre lo solicitado, entra en las siguientes consideraciones:

"Literalmente el artículo 5.° de la mentada Ley 72 dice:

"No podrán adjudicarse minas en los lechos de los ríos navegables."

Tal disposición es de carácter prohibitivo, y su observancia de forzoso cumplimiento: Los actos ejecutados en contradicción a ella son nulos, como claramente lo prescribe el artículo 6.° del Código Civil, que dice:

"En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos."

De manera que si la Ley 72 prohibe el que se adjudiquen minas en los lechos de los ríos navegables, la Intendencia no puede ni debe en ningún caso admitir siquiera denuncios que se relacionen con tal prohibición, porque con ellos se entraría a ejecutar un acto baldío e ilícito, y el título de la mina adjudicada con tal defecto no tendría valor jurídico alguno.

Se entiende por lecho no sólo el cauce natural o madre del río, sino también las playas y riberas que quedan cubiertas por las aguas en su mayor incremento. Así, más o menos, lo expresa la Ley 59 de 1876, y fue por esto que la Intendencia citó en su Resolución la mencionada Ley.

Este Despacho, con el hecho de haber ordenado la expedición del título de la mina **Copomá** número 5, previa exclusión de las márgenes y lecho del río Copomá, no dilucida ningún punto de derecho controvertible, como lo cree el peticionario, pues no hizo otra cosa que obedecer el mandato imperativo de la ley escrita.

Los ríos, los lagos, canales, calles, plazas, caminos, etc., son bienes nacionales inenajenables o inadjudicables, y por consiguiente la providencia cuya reformatoria se solicita no entraña el contrasentido manifestado por el señor Calderón, pues si bien es cierto que para tal proceder no hubo petición de parte, también lo es que la mina denunciada, que abarca dos mil metros de base por cinco mil de lado, según lo reza la diligencia de posesión respectiva, no solamente se halla ubicada en el cauce y orillas del

río Copomá, sino que también abarca la superficie del terreno de las orillas de dicho río. Ahora, si al denunciante no le conviene recibir la mina, con la salvedad de que se ha hecho mención, puede renunciar de la adjudicación de ella.

Estudiada atentamente la Resolución de la Intendencia, en cuanto al derecho, este Despacho la estima perfectamente jurídica, puesto que en ella no se ha hecho otra cosa que aplicar, de manera correcta, textos legales, claros y pertinentes.

Ahora, en cuanto al hecho, de autos mismos resulta que la mina **Copomá** número 5 se halla situada sobre el lecho y márgenes del río del mismo nombre, como puede comprobarse con la simple lectura del aviso dado de la mentada mina por el señor Adán Arriaga, quien a la página segunda del expediente dice:

"Yo Adán Arriaga, mayor de edad, etc., con todo respeto, digo: que en el paraje de Copomá, fracción de Cuéllar, Distrito de San Pablo, en el cauce y lecho del río Copomá, afluente del San Juan por su banda izquierda, existe una mina de aluvión de oro y platino, de nuevo descubrimiento...."

Luégo más adelante añade:

"Esta mina se denominará **Copomá** número 5. Para la medida de ella se tomará por base la desembocadura del río Copomá, sobre ambas orillas, y la longitud legal de una legua, se medirá siguiendo el curso de este río aguas arriba, por ambas riberas, **incluyendo el cauce y lecho del río Copomá ya citado.**"

Esta declaración, y también la contenida en la diligencia de entrega, comprueban de manera evidente que en la mina **Copomá** número 5 se ha pretendido incluír el cauce y márgenes del río del mismo nombre, lo que en tratándose de ríos navegables, como lo es el citado, aun cuando ello sea por embarcaciones menores, como se acostumbra en el Chocó para los viajes y el comercio interior, está prohibido por el artículo 5.° de la Ley 72 de 1910.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución número 272 de 17 de junio del corriente año, dictada por la Intendencia del Chocó, en el negocio de la mina de aluvión, de oro y platino, de nuevo descubrimiento, denominada **Copomá** número 5, ubicada en la fracción de Cuéllar, Municipio de Istmina, sobre el lecho y márgenes del río del mismo nombre, en la dicha Intendencia.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez del Circuito de Chocontá hace saber que en el juicio ejecutivo que el doctor José del Carmen Montenegro, como apoderado de Tarsicio Contreras, sigue contra Bonifacio Lara Gómez, por suma de pesos, por auto de fecha cinco de mayo último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes inmuebles, de propiedad del ejecutado, ubicados en la vereda de Hatogrande, jurisdicción del Municipio de Suesca, y alinderados así:

1.° Lote: por un costado, la quebrada llamada el *Socavón*, la que separa terreno del señor Juan de la Cruz Gómez; por dos costados, terrenos del mismo señor Gómez, y por el último costado, con terreno de herederos de Petronila Gómez.

2.° Lote: por un costado, terreno de Juan de la Cruz Gómez y Florencio Padilla; por otro costado, con terrenos de herederos de Felipe Penagos; por otro costado, con terreno de Demetrio y Saturnino Gómez; y por el último costado, con terreno de Rogelio López, Claudio y Juan de la Cruz Gómez; y

3.° Lote: por dos costados, con terrenos del señor Juan de la Cruz Gómez; por otro costado, con terreno de herederos de José Angel Yepes, y por el último costado, con terreno de Benito Lara y Florentino Méndez.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar determinado y público de la Secretaría, hoy veintiocho de noviembre de mil novecientos catorce, y se emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio, para que lo hagan por medio de tercería.

El Juez, JUSTO MURILLO

El Secretario, *Aparicio García.*

Es copia—El Secretario, *Aparicio García.*

(252) 275 palabras—3 veces—$ 330.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Chocontá hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue el doctor J. del Carmen Montenegro, como apoderado del señor Juan Porras G., contra Estefanía Marín de Arévalo, por suma de pesos, se ha decretado, por auto de fecha once de noviembre del presente año, el embargo del inmueble siguiente:

Un terreno de propiedad de la ejecutada Estefanía Marín de Arévalo, situado en la vereda de *Saucio*, de esta jurisdicción, dentro del cual hay una casa pajiza, y alinderado así: por el pie, el camino público para Bogotá; por un costado, terreno de herederos de Benedicto Arévalo, o sea por la cabecera; por un costado, terreno de Bernardino Munar; y por el otro costado, terreno de herederos de Bartolomé Peña, cuyo terreno adquirió por compra a Francisco de Sales Arévalo y otro.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería; y se fija el presente edicto en el lugar correspondiente de la Secretaría, hoy cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

El Juez, MARCO A. WANDURRAGA

El Secretario, *Aureliano Fernández.*

Es copia—Chocontá, diciembre 10 de 1914—El Secretario, *Aureliano Fernández.*

(253) 234 palabras—3 veces—$ 281.

3—1

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 19 de diciembre de 1914 — Número 15372

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 119 de 1914, por la cual se reforman algunos artículos del Código Fiscal 1281
Ley 120 de 1914, por la cual se fijan el sello y otras condiciones de las monedas de oro y plata nacionales 1281

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1282

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación para arrendar la bodega nacional del *Alto de San Juan de Dios*, ubicada en la ciudad de Honda . . . 1285

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 1285

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución por la cual se niega un privilegio 1285
Circular 1286
Patente de invención 1286
Solicitud de patente de invención 1287
Solicitud de registro de marca de fábrica 1287

Avisos oficiales 1288

Poder Legislativo

LEY 119 DE 1914

(DICIEMBRE 17)

por la cual se reforman algunos artículos del Código Fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Expedida una orden de pago de conformidad con el artículo 270 del Código Fiscal, si no hubiere fondos para cubrirla en la oficina pagadora, será cubierta en vales del Tesoro cuando lo exija el acreedor.

La falta de dinero para el pago se comprueba con la respectiva situación o relación diaria que debe publicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Fiscal.

Artículo 2.° La emisión de vales del Tesoro se hará por el Ministerio del ramo a solicitud de la Tesorería General de la República, sobre el cómputo de los pagos que en esa forma deban hacerse cada semana.

Artículo 3.° Para las erogaciones que deban hacerse fuéra de la capital de la República, la Tesorería General hará remesas periódicas de vales a las oficinas pagadoras, sobre el cómputo que cada una debe formular de los pagos probables en cada mes.

Artículo 4.° En las oficinas pagadoras de fuéra de la capital, los pagos en vales se harán en los mismos casos determinados para la Tesorería General; pero será potestativo del acreedor exigir que en lugar de ellos se le expida una libranza a la vista a cargo de la Tesorería General por el valor de su crédito.

Presentada esta libranza en la Tesorería, si no hubiere fondos disponibles, se procederá como se deja prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 5.° Los vales del Tesoro ganan el interés del seis por ciento anual desde la fecha de su emisión, y son de obligatorio recibo en el diez por ciento de las rentas y contribuciones nacionales.

Parágrafo. La facultad concedida al Gobierno por el artículo 275 del Código Fiscal para recoger cantidades de vales del Tesoro podrá ejercitarla también —cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan—por medio de sorteos mensuales, aplicando a ese fin el excedente que pueda quedar del 10 por 100 del producto de las rentas en el mes anterior, que no haya sido cubierto en vales del Tesoro.

Artículo 6.° Quedan sustituídos los artículos 271, 272 y 273 del Código Fiscal, y modificado el 270 del mismo Código.

Artículo 7.° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

LEY 120 DE 1914

(DICIEMBRE 18)

por la cual se fijan el sello y otras condiciones de las monedas de oro y plata nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El sello de las monedas de oro y plata nacionales será el siguiente: por el anverso, el busto del Libertador con la vista hacia la derecha; en contorno, la inscripción "**República de Colombia**"; y al pie del busto, el año de la acuñación. Por el reverso, el escudo de armas de la República, adornado con las banderas nacionales y con el condor del timbre, de pie sobre el escudo, con las alas medio desplegadas, y la corona de laurel soste-

nida en el pico; en el contorno, y en la parte superior, el valor, expresado en letras; a la izquierda, el peso de la moneda, en números; y a la derecha, la ley, también en números.

Artículo 2.° Las gráfilas de las monedas de oro o de plata se formarán por una serie de pequeñas semielipses, en contacto por su diámetro menor, y el cordón se compondrá de prominencias y depresiones alternadas, de forma cilíndrica, iguales entre sí, perpendiculares al corte, con excepción de los condores, dobles cóndores y pesos de plata, que llevarán el cordón liso, y grabadas en el corte de estas palabras: "**Dios, Ley y Libertad.**"

Artículo 3.° El fuerte o feble permitido en el peso de las monedas, será de dos milésimos del total para las de oro, y de tres milésimos, para las de plata. El fuerte o feble en la ley y finura del metal podrá ser de dos milésimos para las de oro, y de tres milésimos para las de plata.

Artículo 4.° Las monedas de oro tendrán respectivamente el diámetro que se expresa en seguida: el doble cóndor, treinta y cuatro milímetros; el condor, veintiséis milímetros; el medio condor, veintidós milímetros; y el cuarto de condor, diez y nueve milímetros y tres décimos de milímetros.

Artículo 5.° Las monedas de plata tendrán los diámetros siguientes: el peso, treinta y siete milímetros; el medio peso, treinta milímetros; la moneda de dos décimos, veintitrés milímetros, y el décimo de peso, diez y ocho milímetros.

Artículo 6.° Las monedas de oro de cinco pesos y dos pesos cincuenta centavos, que se están acuñando y que se acuñen en lo sucesivo en la Casa de Moneda de Medellín, y las de plata que se van a acuñar en la misma Casa, con matrices ya pedidas, quedan exceptuadas de las condiciones prescritas en esta Ley, y serán consideradas como moneda nacional.

Artículo 7.° Créase el empleo de Inspector Verificador de la Casa de Moneda de Medellín, cuyas funciones se determinarán por Decreto reglamentario, y cuya asignación será la que hoy tiene señalada el cargo de la misma denominación.

Artículo 8.° Quedan modificadas las Leyes 21 de 1905 y 35 de 1907.

Artículo 9.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS DE GREIFF

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 28 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

Poder Ejecutivo.

INFORMES

rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Señores miembros del Consejo de Ministros—Presentes.

Tengo el honor de manifestaros mi concepto en relación con el contrato de 20 de octubre último, celebrado por el Intendente de Telégrafos con el señor Rafael Balcázar C., sobre provisión de útiles para las Oficinas Telegráficas, contrato que, aprobado por el señor Ministro de Gobierno, fue sometido por éste a la consideración del Consejo, y pasado a mi estudio el 16 de los corrientes.

Habría sido quizá posible y conveniente celebrar tal contrato mediante licitación pública, o, a lo menos, haber provocado competencia privada entre las personas que pudieran estar en situación de hacer la provisión de que se trata. Pero, teniendo en cuenta la urgencia en que se está para el abastecimiento de las oficinas, y a la cual llama la atención el señor Ministro de Gobierno, juzgo que es aplicable al caso el ordinal *f*) del artículo 27 del Código Fiscal, y se puede, por tanto, prescindir de la licitación.

El artículo 1.° del contrato adolece, a mi juicio, de cierta vaguedad en su forma, que no permite saber si el Contratista queda o nó obligado a pagar los derechos de importación de los útiles que se compromete a entregar en Barranquilla y los demás gastos que esa entrega cause en Colombia. Es necesario pues que la estipulación contenida en el mencionado artículo se aclare, pues si por ella se eximiere al Contratista del pago de los derechos de importación, se violaría el artículo 17 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, que prohibe en absoluto estipular exención de derechos de aduana en favor de las personas o entidades que contraten con el Gobierno.

Ahora bien, si la intención ha sido relevar al Contratista del pago de aquellos derechos, podría estipularse claramente en el contrato referido que los útiles corren por cuenta del Gobierno desde la llegada del buque que los traiga al respectivo puerto colombiano, a fin de que a su entrada a la Aduana se les declare libres del impuesto que les corresponda.

Además, considero necesario que se determinen con mayor precisión la clase y calidad del papel de oficio, los copiadores de cartas y los potes de tinta que se compromete a entregar el señor Balcázar.

En atención a lo expuesto, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al señor Ministro de Gobierno que el Consejo conceptúa que el contrato de 10 de octubre último, sobre provisión de útiles para las Oficinas Telegráficas, celebrado con el señor Rafael Balcázar, debe ser reformado en el sentido de que el Contratista se obligue a pagar los derechos de importación y los demás gastos que causen en Colombia los útiles que se contratan hasta ponerlos en Barranquilla, o que el Gobierno los recibe a bordo del vapor que los trae a la costa colombiana, aceptando la entrega de ellos antes de pasar por la Aduana respectiva, y de que se determinen con mayor precisión las clases y calidades del papel de oficio, los copiadores de cartas y los potes de tinta que hacen parte de tales útiles."

Soy vuestro atento servidor,

DANIEL J. REYES

Excelentísimo señor Presidente de la República y honorables señores Ministros del Despacho—En Palacio.

Como el contrato celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Alberto Castilla, para la erección de un puente sobre el río Saldaña fue pasado en comisión al Ministro del Tesoro, toca al suscrito, con el carácter de encargado del Despacho, daros informe acerca del referido contrato.

Los documentos relacionados con la obra citada datan desde el año de 1895; pero ahora no se trata sino de estudiar el contrato de 27 de octubre del presente año, el cual se basa en la Ley 39 de 1911.

La Ley citada dispuso que el Gobierno procediera de acuerdo con el Gobierno del Tolima a la construcción de "un puente de hierro sobre el río Saldaña entre los Distritos de Guamo y Purificación, en la vía nacional que conduce de Girardot a Neiva," y destinó para esa obra la suma de $ 25.000; y una vez que entró en vigencia, la Gobernación del Tolima comisionó al señor Benjamín Dussán Canals para examinar los materiales existentes.

En oficio de 9 de enero de 1912 transcribió la Gobernación al Ministerio de Obras Públicas el informe que le había rendido el doctor Dussán acerca del estado de los materiales destinados al puente que permanecían en el puerto de la Venada; de lo que se habían extraviado y era necesario reponer y de las medidas

que debían tomarse para poner en salvo los dichos materiales.

La Gobernación del Departamento procedió de conformidad con las opiniones del doctor Dussán, y al efecto, hizo poner bajo techo y custodia los materiales, y pidió a Inglaterra—con fondos tomados de los $ 25,000 que apropió la Ley 39 de 1911—las piezas y accesorios que faltaban, las cuales según informes obtenidos se encuentran hoy en Girardot.

Todo hace creer que los materiales están completos para la ereción del puente, y que por ese motivo no habrá dificultades que causen demoras en la construcción de la obra. Este es un punto que ha sido necesario hacer presente, porque la falta de una pieza importante que hubiera de pedirse al Exterior paralizaría sin duda los trabajos, quizá por largo tiempo, no quedando justificada la anticipación por tiempo indefinido de una suma de dinero relativamente fuerte.

Los $ 25,000 que destinó la Ley 39 fueron entregados a la Gobernación del Tolima, así: $ 10,000 imputados a la vigencia de 1912, y $ 15,000 provenientes de un crédito adicional votado en la Ley 14 de 1913. No he encontrado entre los documentos que se me han pasado al estudio dato ninguno que indique la formalidad legal en virtud de la cual se entregaran a la Gobernación del Tolima los $ 25,000 que destinó para el puente la Ley 39 de 1911 ya citada. Lo único que aparece entre los documentos es la copia de un telegrama dirigido por el Ministro de Obras Públicas al Presidente de la Asamblea del Tolima el 15 de marzo de 1912, marcado con el número 13700, el cual dice entre otras cosas que el Ministerio tiene el propósito de acceder a los deseos de la Gobernación encargándole la ejecución de la obra, mediante entrega fondos. Es conveniente mencionar este hecho, aunque ajeno al contrato mismo, porque convendría corregir la irregularidad apuntada, por medio de las formalidades legales.

La Gobernación del Departamento formuló un pliego de cargos, que fue aprobado por el Ministerio de Obras Públicas el 6 de febrero del corriente año. Sometido a la Corte de Cuentas, ésta fue de concepto que con algunas aclaraciones el pliego quedaría ajustado a las disposiciones legales; y hechas las aclaraciones, indicadas por la Corte, se publicó en hoja volante para los efectos de una licitación, la cual no pudo llevarse a efecto por falta de postores.

La Gobernación del Tolima, previa consulta a la Junta Superior de Hacienda del Departamento, conceptuó que en ese estado de cosas era al Gobierno Nacional a quien correspondía resolver cómo debía acometerse la obra, y comunicó su concepto al Ministerio de Obras Públicas. Este dictó el 3 de julio del corriente año una Resolución por la cual autorizó a la Gobernación para organizar los trabajos de montaje del puente por administración directa, nombrar el Ingeniero Director de la obra y demás empleados indispensables, y fijarles asignaciones, debiendo someter luégo todas las disposiciones que dictara a la aprobación del Ministerio.

Aunque en la documentación no aparece que la Resolución aludida haya sido derogada, consta en aquélla que presentaron propuestas, directamente al Gobierno los señores Dussán Canals & Compañía, Olimpo Gallo, Uldarico Leiva M. y Alberto Castilla, ajustadas en casi todas sus partes al pliego de cargos, con modificaciones referentes a la forma de la fianza, al tiempo de garantía de estabilidad de la obra y a algunos otros detalles de menor importancia. El Ministerio de Obras Públicas estableció entonces una especie de licitación privada entre los cuatro proponentes, y resultó más favorable la propuesta del señor Alberto Castilla, con el cual se celebró el contrato que actualmente se estudia.

Las condiciones estipuladas son aceptables; y como, además, no parece que haya objeción seria que hacer al contrato, desde el punto de vista legal, no hay inconveniente en que sea aprobado por el Consejo de Ministros.

Señor Presidente, señores Ministros,

DANIEL J. REYES

Bogotá, diciembre 5 de 1914.

Número 18776—Bogotá, diciembre 7 de 1914.

Señor Secretario de la Presidencia de la República—En su Despacho.

Tengo el honor de referirme al atento oficio de esa Secretaría número 596, de fecha 5 de diciembre en curso, por medio del cual usted se ha servido solicitar, de acuerdo con lo resuelto por el honorable Consejo de Ministros en sesión de esa fecha, copia autenticada de la Resolución de este Despacho, fechada el 3 de julio del corriente año, que autorizó a la Gobernación del Departamento del Tolima para organizar trabajos de montaje del puente *Saldaña*, informe referente a la partida del Presupuesto vigente a que deben imputarse los gastos que ocasione el contrato celebrado con el señor Alberto Castilla para la ejecución de esa obra, y los demás datos que el Ministerio juzgue conducentes.

Al contrato celebrado con el señor Castilla se adjuntó la documentación existente en este Despacho relacionada con la construcción del puente *Saldaña*, según consta de la nota remisoria número 18595 de 27 de octubre último, y hallándose entre esa documentación el original de la Resolución de que se solicita copia, no se puede expedir ésta. La falta de la misma documentación obliga a dar de memoria los informes que a continuación me permito suministrar a usted, pudiendo ellos rectificarse en el expediente que fue enviado a esa Secretaría.

La Ley 39 de 1911 destinó la suma de $ 25,000 para montar un puente sobre el río Saldaña, entre los Distritos de Guamo y Purificación, aprovechando los materiales que para esa obra tiene el Departamento del Tolima en el puerto de La Veneda; y esa suma fue situada en la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué en dos contados: uno por $ 10,000 en 1912, y otro por $ 15,000 en 1913, con imputación a los Presupuestos de estos años.

La Gobernación del Departamento hizo examinar los materiales existentes, y formuló el pedido de los que hacían falta, según dato que suministró el Ingeniero señor Dussán Canals. Dicho pedido implicó un gasto de $ 2,700, y quedó disponible un saldo de $ 22,300, que es precisamente el valor del contrato celebrado con el señor Castilla.

Efectuada la adquisición de los materiales que faltaban a la obra de hierro, la Gobernación del Departamento recibió autorización para contratar en licitación pública el montaje del puente. No habiéndose presentado postores a la licitación, la misma Gobernación fue autorizada para emprender los trabajos por administración directa. Posteriormente manifestó el señor Gobernador que no había resuelto hacer uso de esta última autorización y que encontraba de mayor conveniencia la celebración del contrato. En este estado se presentaron directamente al Ministerio varias propuestas, suscritas por los señores Olimpo Gallo, Dussán Canals & Compañía, Lisandro Leiva y Alberto Castilla. Este Despacho, después de resumir las condiciones de esas propuestas en su parte más conveniente, dio a conocer a los proponentes un pliego de bases sobre las cuales se acordaría el contrato, bases que fueron aceptadas en su totalidad solamente por el señor Castilla, con quien, por consiguiente, hubo de celebrarse la negociación.

Este contrato no afecta pues partida alguna del Presupuesto vigente, por estar ya depositados los fondos, como se deja dicho. La cuantía de éstos cubre precisamente el valor estipulado en el contrato, y no habiendo adoptado la Gobernación procedimiento alguno para ejecutar la obra por administración directa, la autorización que al efecto se le diera anteriormente, no puede ser obstáculo al cumplimiento del contrato acordado en seguida.

Soy de usted atento, seguro servidor,

AURELIO RUEDA A.

Señores miembros del Consejo de Ministros.

El señor Secretario de la Presidencia, con la nota número 575, remite a este Ministerio, en comisión para estudio e informe, según lo dispuesto por el Excelentísimo señor Presidente, el oficio número 114, de fecha 23 de noviembre, por medio del cual el señor Ministro de Hacienda hace una consulta al honorable Consejo de Ministros, relacionada con un edificio construído en suelo de propiedad de la Nación.

Este Ministerio estudió el asunto tan pronto como fue recibido, pero queriendo dar concepto más fundado, resolvió solicitar los antecedentes de él al Ministerio de Hacienda—que no habían sido enviados con la nota número 575, de noviembre 24, y lo fueron con la nota número 149—registrada el 4 de diciembre corriente.

La señora Inés Chueca ocupó hace unos veinte años un lote de terreno de 26½ metros de frente por 6-40 de fondo, situado en la parte escueta que dejó la demolición de un lienzo de muralla en el barrio del Arsenal de la ciudad de Cartagena.

A la muerte de la señora Chueca, su hija la señora Epifanía Castillo, continuó ocupando el terreno hasta cuando por contrato celebrado con ella lo ocupó el señor Armando de Zubiría, quien construyó allí un edificio, en el cual tiene instalada una máquina trituradora *Champion*.

Reconoce el señor De Zubiría que el terreno es de propiedad de la Nación, y deseando reembolsarse del valor del edificio que él construyó, propone que el Es-

tado le dé en arrendamiento el terreno, a razón de $ 5 oro mensuales por el tiempo necesario para compensar los arrendamientos con el valor del edificio estimado por él en $ 500 oro.

Examinados los antecedentes se deduce que el asunto de que se trata es un caso de edificación en suelo ajeno, reglamentado por el artículo 739 del Código Civil, que dice:

"El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho a hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

"Si se ha edificado, plantado o sembrado, a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera."

Anota el señor Ministro de Hacienda que el arrendamiento no se puede celebrar sino en licitación pública, según las disposiciones del Código Fiscal, y que la licitación no es posible estando por medio los derechos del señor De Zubiría, *que es poseedor de buena fe.*

Suponiendo que el señor De Zubiría sea poseedor de buena fe, pues en los antecedentes del asunto no aparece comprobada su condición de poseedor, en el sentido del artículo 762 del Código Civil, que define la posesión, lo que debe determinarse es si el señor De Zubiría está en el caso del primero o segundo de los incisos del artículo 739 citado.

En el primer inciso se dispone lo relativo al caso en que, *sin el conocimiento*, del dueño de un terreno otro hubiere edificado en él. El dueño del terreno tiene derecho de hacer suyo el edificio, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación; o de obligar al que edificó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder.

En el asunto que se dilucida podría tener aplicación la primera parte del inciso, es decir, que el dueño del terreno en que otro edificó sin su conocimiento, puede hacer suyo el edificio, previas las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o de mala fe. Habría el inconveniente de saber, dada la relación expuesta en la nota del señor Ministro de Hacienda y los antecedentes enviados después, si el poseedor es de buena o de mala fe. Esta calidad habría que precisarla de acuerdo con las disposiciones de los artículos 762 y siguientes del Código Civil, con los comprobantes respectivos. El camino que debe adoptarse en este caso depende de la calidad de poseedor del señor De Zubiría. Si de buena fe, el Estado tiene derecho a hacer suyo el edificio mediante el pago del valor de la construcción; si de mala fe, se permite que el señor De Zubiría separe los materiales.

No tendría aplicación la segunda parte del inciso primero del artículo 739 del Código Civil, o sea la que se refiere al derecho que tiene el dueño del terreno de obligar al que edificó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales, porque esto constituiría un acto de enajenación de un bién nacional, y no hay objeto en realizarlo.

En el segundo inciso del artículo 739 citado, se contempla el caso en que alguien haya edificado en terreno ajeno, *a ciencia y paciencia* del dueño. El dueño del terreno está obligado para recobrarlo, a pagar el valor del edificio. Es necesario, para aplicar lo dispuesto en el segundo inciso, saber si el señor De Zubiría edificó a ciencia y paciencia del dueño del terreno, o sea del Estado, pues se trata de un bién nacional.

Poniendo al señor De Zubiría en el caso favorable del segundo inciso, por suponer que edificó a ciencia y paciencia del dueño del terreno, para recobrar éste se debe pagar su edificio.

El camino sugerido por el señor De Zubiría para pagarse del valor de su edificio, estimado por él en $ 500 oro, es un arrendamiento, y como éste no podría verificarse sino en licitación pública, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, y para el caso excepcional del señor De Zubiría pudiera serle perjudicial su aplicación, parece equitativo que el Estado compre el edificio al señor De Zubiría, descontando del precio el valor de los arrendamientos por todo el tiempo que ha ocupado el terreno.

No se aconseja esta medida sino con el fin de adoptar un procedimiento de equidad con el señor De Zubiría; pero como éste ha ocupado muchos años un terreno de propiedad del Estado, y según se desprende de los antecedentes del asunto sin título alguno, si el señor De Zubiría no se presta a un arreglo más conveniente para la Nación que el propuesto por él, siendo, como es, según datos del expediente exagerado el precio del edificio, y no ofreciendo suma alguna por los arrendamientos de todo el tiempo anterior, debe entablarse la acción correspondiente, dando las instrucciones del caso a la autoridad respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Ministros resuelve:

"Adquirir por compra el edificio construído por el señor Armando de Zubiría en un terreno de propiedad de la Nación, descontando de su precio el valor de los arrendamientos del terreno por todo el tiempo que lo ha ocupado el señor De Zubiría. Si no pudiere llegarse a un arreglo conveniente para la Nación en el sentido indicado, deben entablarse las acciones correspondientes, dando las instrucciones del caso a la autoridad respectiva para recuperar el terreno y para exigir al señor De Zubiría las prestaciones a que está obligado."

Bogotá, diciembre 12 de 1914.

Vuestra Comisión,

AURELIO RUEDA A.

La anterior proposición fue modificada por Su Señoría el Ministro de Gobierno, y aprobada en la siguiente forma:

"Adquirir por compra el edificio construído por el señor Armando de Zubiría en un terreno de propiedad de la Nación, descontando de su precio el valor de los arrendamientos del terreno por todo el tiempo ocupado por el señor De Zubiría y sus antecesores y cedentes. Si algún saldo quedare a favor del señor De Zubiría, éste será pagado hasta su extinción con el canon de arrendamiento del mismo terreno, fijado por peritos. Si no pudiere llegarse a un arreglo conveniente para la Nación en el sentido indicado, deben entablarse las acciones correspondientes, dando las instrucciones del caso a la autoridad respectiva para recuperar el terreno y para exigir al señor De Zubiría las prestaciones a que está obligado."

El Secretario del Consejo de Ministros,

Luis Carlos Corral

EXPOSICION

El contrato celebrado por el señor Administrador General de Correos Nacionales con el señor Julio Racines Villaveces, para la conducción de correos de correspondencia y de encomiendas en la línea transversal de Puerto Berrío a Medellín, y en las departamentales de Antioquia, que fueron nacionalizadas en julio del año próximo pasado, prevé suficientemente las relaciones y contingencias entre los contratantes.

En el artículo 1.° se establecen las obligaciones del Contratista y los precios que tiene derecho a cobrar por la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las diferentes líneas. De la misma manera se establecen con claridad las penas en que el Contratista incurre por la pérdida de recomendados, por el extravío, demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas, y por los retardos en la llegada puntual de los correos a las respectivas Oficinas.

En el artículo 2.° se establece la forma de pago, el cual debe hacerse mediante las formalidades legales correspondientes, en la Administración de Correos de Medellín y por mensualidades vencidas.

En los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° se estipula la manera como puede declarar el Gobierno, con la sola aprobación del Ministro respectivo, resuelto o caducado el contrato, y todo lo relativo a pases del Contratista o de sus agentes en los ferrocarriles y vapores, a los cambios de itinerarios y a los contrabandos en el servicio del ramo.

En el artículo 7.° se observa que el contrato es provisional mientras la Administración General lo saca a licitación.

Al estudiar este contrato se han tenido a la vista las disposiciones concernientes del Código Fiscal.

El artículo 26 de dicho Código ordena que los contratos para prestación de servicios, tales como los de transportes, deben hacerse, previa licitación, con las solemnidades establecidas en el artículo 21 del mismo Código.

Sin embargo, el artículo 27 exceptúa de la disposición general de que se deja hecha mención, aquellos contratos en que hubiere urgencia evidente, calificada por el Consejo de Ministros, "que no permita dar el tiempo necesario para la licitación," y "cuando se trate de aquellos servicios que es costumbre obtener al precio corriente del mercado....."

Considera el suscrito que es de urgencia celebrar el contrato para la conducción de correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas de Antioquia, porque, como se expresa en la parte final del que se estudia, los contratos existentes para esas líneas expiran el día 15 de enero del año entrante, y no hay tiempo, por tanto, para sacar este negocio a la licitación y efectuar en buenas condiciones el contrato respetivo.

Respecto a precios éstos son los mismos estipulados en los contratos existentes y que vencen el 15 de enero próxi-

mo. Esto hace presumir que tales precios sean los corrientes y de costumbre.

Por lo expuesto, el suscrito Ministro de Agricultura y Comercio propone al honorable Consejo de Ministros:

"Por ser de urgencia evidente celebrar el contrato para la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas en las líneas departamentales de Antioquia, nacionalizadas en julio del año pasado, y en la línea transversal de Puerto Berrío a Medellín, apruébase el celebrado con ese objeto entre el señor Administrador General de Correos Nacionales y el señor Julio Racines Villaveces, con una adición que determine el plazo dentro del cual deberá la Administración General de Correos Nacionales sacar este contrato a licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal."

Bogotá, diciembre 7 de 1914.

JORGE E. DELGADO

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO A LICITACION

para arrendar la bodega nacional del *Alto de San Juan de Dios*, ubicada en la ciudad de Honda.

Señálase la hora de la una de la tarde del día 10 de febrero de 1915 para dar principio en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Honda a la licitación del contrato de arrendamiento de la bodega de propiedad nacional, denominada *Alto de San Juan de Dios*, ubicada en dicha ciudad.

Las propuestas deberán presentarse en la Recaudación expresada hasta las doce de dicho día, escritas en papel sellado, firmadas por el postor, en pliego cerrado, pero con indicación de su contenido, acompañadas de un recibo de la misma Recaudación en que conste haberse consignado el 10 por 100 del avalúo anual, es decir, la suma de $ 5-59 oro, y de un certificado de la misma Oficina en que conste que el postor no es deudor moroso del Tesoro Nacional.

No se admitirá propuesta alguna que no contenga la aceptación del pliego de cargos que se publica a continuación, y la base del avalúo, que es de $ 55-92 oro, anuales, según estimación pericial.

Terminada la licitación, se devolverán a los postores sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 consignado por el adjudicatario, el cual se imputará al pago del primer canon mensual de arrendamiento, canon que deberá consignarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, en la Recaudación expresada, so pena de perder en favor del Tesoro el porcentaje consignado y sin perjuicio de responder por la quiebra del remate.

El arrendatario, antes del recibo de la bodega, deberá prestar la caución de que habla el ordinal *g*) del artículo 9.° del Código Fiscal, bajo la sanción que allí se expresa.

En todo debe procederse de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, sin cuyos requisitos el Ministerio de Hacienda no aprobará el remate.

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de Honda, comisionado por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, quien a su vez fue autorizado por el señor Ministro de Hacienda, en oficio número ..., de fecha ..., por una parte, y N. N., mayor y vecino de ..., por otra, que en el texto de este contrato se denominarán *el Gobierno* y *el Contratista*, respectivamente, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento, por habérsele adjudicado en la licitación que se verificó en esta ciudad el día 10 de febrero último, la bodega de propiedad nacional llamada *Alto de San Juan de Dios*, de bahareque y teja metálica, con su solar, por el término de un año, contado desde la fecha de aprobación de este contrato por el Ministerio de Hacienda.

Segundo. El precio del arrendamiento es el de (el que resulte de la licitación sobre la base del avalúo) que el Contratista pagará por mensualidades anticipadas, en moneda legal de oro o su equivalente en papel moneda.

Tercero. El Contratista se obliga, además:

a) A devolver la bodega a la expiración del plazo del arrendamiento en el mismo estado en que la recibe, sin derecho alguno sobre las mejoras que en ella hubiere hecho, las cuales pasarán gratuitamente a la Nación.

b) A responder por todos los deterioros que se causen en la finca, excepto los provenientes del uso decente y del caso fortuito.

c) A pagar en caso de mora interés al 1 por 100 mensual, sin perjuicio de la rescisión del contrato; y

d) A no subarrendar la bodega sino con autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del mismo Ministerio.

En constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Honda, etc.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

3—2

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Nosotros, Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 1437 de 19 de octubre último, y Carlos Pradilla Fraser, en nombre y representación de Pineda López & C.ª, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Pineda López & C.ª se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta Girardot, por la suma de ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos diez centavos ($ 8,477-10) oro, pagaderos por el Tesoro Nacional, a la presentación de las cuentas, ciento diez y ocho bultos, que contienen materiales para ferrocarril, marcados C. G. R. C. y F. C. del P., números 1, 27|59, 1|66; 59|104 y 21|43, llegados por vapores **Napierian** de 25 de junio; **Graecia, Metapan** y **Zacapa** de 17, 28 y 31 de agosto último, y **Uller**, de 31 del mismo, por cuenta del Gobierno Nacional (Ministerio de Obras Públicas).

2.° Diógenes A. Reyes, a su vez, se compromete a recabar del Ministro de Obras Públicas la orden de pago por la suma de ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos diez centavos oro inglés ($ 8,477-10), como el valor del transporte de los bultos expresados, de conformidad con las cuentas que Pineda López & C.ª le han presentado y que ha encontrado corrientes.

En constancia firmamos el presente contrato por duplicado, en Barranquila, a tres de noviembre de mil novecientos catorce.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & C.ª

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 27 de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

En sesión de ayer el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION

por la cual se niega un privilegio.

Bogotá, noviembre 28 de 1914.

Señor don Eustaquio Sánchez—Ciudad.

Para su conocimiento y fines consiguientes transcribo a usted

la Resolución recaída a su memorial de 26 del presente:

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, noviembre 27 de 1914.

"Visto el anterior memorial del señor Eustaquio Sánchez J., de 26 del presente, en que solicita privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender un artículo de su exclusiva fabricación, denominado **cajas de viruta de madera para usos de botica,** y teniendo en consideración lo estauído en el artículo 2.° de la Ley 35 de 1869, que dice: "Todo colombiano o extranjero que **invente** o **perfeccione** algnna máquina, combinación de materias o método de procedimiento de útil aplicación a la industria, artes o ciencias, o alguna manufactura o producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una patente de privilegio, etc., y que la manufactura para que se solicita el privilegio no constituye invención o mejora, como es notorio a la simple inspección de las muestras presentadas y su comparación con las extranjeras,

"SE RESUELVE:

"No conceder el privilegio solicitado por el señor Eustaquio Sánchez J., para fabricar, usar y vender el artículo denominado **cajas de viruta de madera para usos de botica.**

"Comuníquese y publíquese.

"El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

De usted servidor muy atento,

JORGE E. DELGADO

CIRCULAR

República de Colombia—Ministerio de Agricultura y Comercio — Sección 2.a Número 33—Bogotá, octubre 4 de 1914.

Señor Gobernador del Departamento de .....

Presente.

Por Decreto número 932 de 15 de septiembre del presente año, fue organizado el Ministerio de Agricultura y Comercio, el cual me ha tocado la honra de presidir.

No se oculta a la penetración de usted la importancia de los diferentes asuntos en que se ocupa este Ministerio. El está encargado de encausar los ramos más importantes del país que a la sombra de la paz irán gradualmente poniéndolo a un nivel, si no superior sí igual al de los países más prósperos de este Continente.

Uno de los ramos de mayor importancia, tanto para la agricultura como para el comercio, es el de la estadística, el cual necesita del consurso inteligente y patriótico de las autoridades del país y de todos los buenos ciudadanos, pues sin este concurso sería imposible hallar las causas de ciertos acontecimientos que en un momento dado puedan perturbar su desarrollo. Es tiempo ya de darnos cuenta de la riqueza de nuestro suelo y de la riqueza pecuaria de la Nación, y para esto necesitamos ante todo conocer las diferentes zonas adaptables a la agricultura y a la ganadería, sus climas, la composición química de su suelo, etc., para mejorarlas, la extensión de sus pastos, la intensidad de sus cultivos, los métodos empleados para la producción, los bosques, las diferentes razas de ganados: vacuno, caballar, lanar y de cerda.

Como usted verá por los cuadros adjuntos, el propósito a que ellos están encaminados es el de allegar a este Despacho el mayor número de datos, y alcanzar así la mayor eficacia en los procedimientos de este Ministerio.

Como en ciertos lugares hay la preocupación de que se piden los datos estadísticos, con el objeto de aumentar los impuestos, importa que las autoridades se esfuercen en ilustrar el criterio de los pueblos, e inspirarles confianza, demostrándoles que sólo se trata de aumentar la riqueza y el bienestar público y privado.

La presente comunicación, entre otros objetos, tiene el de insinuar a usted tome el mayor interés, para que las autoridades de su dependencia cumplan estrictamente el cometido de llenar debidamente los cuadros adjuntos, y que sean remitidos mensualmente a este Despacho.

Todo dato estadístico que esa Gobernación pueda suministrar a este Ministerio, tanto de carácter privado, como de los que explotan algún servicio, público, nacional o municipal, así como los comerciantes e industriales, sin que estos datos sean de naturaeza tal, que comprometan el secreto del giro comercial o el éxito en los negocios, y se concreten exclusivamente a las informaciones que revistan interés público, serán de la mayor importancia, y debidamente agradecidos a usted.

Soy de usted atento servidor,

JORGE E. DELGADO

PATENTE DE INVENCION

Número 1196.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER:

Que el señor Julio Hernández M., domiciliado en Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de septiembre del corriente año, por medio de su apoderado legal el señor Jesús Antonio Gutiérrez, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de quince años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, su invento denominado **Fogón Caldas**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, diciembre 2 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Jesús Antonio Gutiérrez, en su carácter de apoderado del señor Julio Hernández M., vecino de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, con fecha 22 de septiembre del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo por el término de quince años, a favor de su mandante, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento denominado **Fogón Caldas**; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según

consta del recibo que aparece en el expediente, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento. Documento que queda depositado en el Despacho, y llenada por último la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud. (**Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre del corriente año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Julio Hernández M., vecino de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, privilegio exclusivo, por el término de quince años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento denominado **Fogón Caldas**, cuya descripción ha presentado de conformidad con lo que dispone sobre la materia el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en quince pesos ($ 15) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**.

El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Julio Hernández M., en posesión del privilegio, por el término de quince años, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, su ya referido invento **Fogón Caldas**.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Apoyándome en las disposiciones pertinentes de las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, respetuosamente ocurro a ese Ministerio, en solicitud de una patente que me garantice por quince años la propiedad de la invención que paso a describir:

Consiste mi invento en la sustitución de las paletas horizontales que actualmente se usan en las ruedas de los vapores de los ríos nacionales, por paletas **quebradas**. Estas paletas son la base esencial de **La Rueda Propulsora Tobar**, y sus ventajas sobre las paletas horizontales son las siguientes:

1.ª Concentran las aguas en los vértices de los ángulos, con lo cual se consigue mejor punto de apoyo para la impulsión del vehículo.

2.ª Son susceptibles de más fácil y pronta reparación; y

3.ª Producen menos oleaje y menor trepidación en el barco.

Acompaño con la presente petición el plano de la **Paleta Quebrada**, cuya patente solicito, así como también incluyo el recibo, por valor de veinte centavos ($ 0-20) oro, expedido por la Tesorería General de la República, a cuenta del valor total de la patente.

Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Señor Ministro.

Leopoldo E. Tobar A.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

República de Colombia—Tesorería General—Número 3884—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

El señor Leopoldo E. Tobar A. ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de quince años, para su invento, que consiste en la sustitución de las paletas horizontales que actualmente se usan en las ruedas de los vapores de los ríos nacionales, por **Paletas Quebradas**; estas paletas son la base esencial de **La Rueda Propulsora Tobar**.

El Cajero Auxiliar de la Tesorería,

Parmenio Martínez C.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Marco Hincapié Garcés, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, como socio que soy de la Compañía denominada Hincapié Garcés & Villamil, domiciliada también en esta ciudad, adjuntando el correspondiente certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados, en el cual consta que puedo hacer uso de la firma social, me permito suplicarle, con todo el respeto que se merece, se sirva registrar las etiquetas que le acompaño, por duplicado, como marca de fábrica, de nuestra propiedad y uso exclusivo, para el expendio de las bebidas gaseosas que fabricamos en la República. En esta ciudad tenemos una de las fábricas.

Las etiquetas llevan como signo distintivo y especial, en la ovalada, la palabra **Lila**, que va colocada en una faja, de fondo color lila; tres estrellas del mismo color; la inscripción **Fábrica de Bebidas Gaseosas**; la razón social arriba dicha, etc., etc.; la faja que se coloca sobre el corcho es de color rojo, también con la palabra **Lila**, con la misma razón social, y como signo una corona, en blanco.

Le hago esta solicitud de registro, basado en el Decreto ejecutivo número 217 de 23 de noviembre de 1900.

Acompaño las estampillas correspondientes.

Marco Hincapié Garcés

Bogotá, noviembre 26 de 1914.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, noviembre 26 de 1914.

Visto el anterior memorial del señor Marco Hincapié Garcés, de esta fecha, en que solicita el registro de una marca de fábrica para distinguir bebidas gaseosas, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el nombrado señor Hincapié Garcés formuló igual solicitud en 21 de mayo del año próximo pasado, la cual fue publicada en el número 14912 del **Diario Oficial** correspondiente al 7 de junio del mismo año.

2.° Que los señores G. Posada & Tobón se opusieron, por escrito de fecha 24 del mismo junio, a que se verificara el registro pedido por el señor Hincapié Garcés, exponiendo al efecto las razones en que fundaban su oposición.

3.° Que el Ministerio de Obras Públicas, en Resolución de 21 de julio de 1913, negó el registro de la mencionada marca, por considerarla, entre otras razones, como "una imitación palpable de la marca registrada por los señores G. Posada & Tobón; y

4.° Que este Despacho no puede verificar el registro de la marca en referencia, sin contrariar la doctrina establecida sobre el particular,

SE RESUELVE:

No acceder al pedimento del señor Marco Hincapié Garcés, formulado en memorial de esta fecha, relativo al registro de una marca de fábrica, para distinguir bebidas gaseosas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD DE REVOCATORIA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Marco Hincapié Garcés, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a usted, con el mayor acatamiento, manifiesto, que refiriéndome a su nota número 58 de 28 del presente, en la cual se sirve participarme no verificar el registro de la marca **Lila** a que se refiere mi memorial del 26 del mismo, por cuanto que yo hice igual solicitud el 21 de mayo del año próximo pasado, y el Ministerio de Obras Públicas, en Resolución del 21 de julio de 1913, negó el registro de la mencionada marca, por las razones que en ella expone. A este respecto me permito, muy atentamente, señor Ministro, manifestarle que yo en nada, absolutamente en nada, he infringido la citada Resolución al dirigirle mi memorial del 26 último, y presentarle, para su registro, la nueva marca, que es completamente distinta a la que se refiere la susodicha Resolución; pues las actuales etiquetas tan sólo llevan la misma palabra **Lila**, y la corona, distintivos de nuestra marca, palabra y signo a que los señores G. Posada & Tobón no tienen ningún derecho; por otra parte, nuestras actuales etiquetas, cuyos ejemplares me permito volver a acompañarle hoy, están impresas una a dos tintas, a la cual caracteriza y distingue suficientemente, **sin lugar a confusión alguna**, la tinta color lila, que está de acuerdo con el nombre **Lila**, como ruego a usted encarecidamente, señor Ministro, se sirva observarlo, y la otra, a una sola tinta, de color rojo; mientras que las a que se refiere la Resolución del Ministerio de Obras Públicas **son completamente distintas**; tanto es esto así, que las etiquetas, cuyo registro de marca solicito de usted, hace ya cerca de sesenta días que se han dado al público, sin que hasta la fecha haya habido reclamo alguno.

En vista pues de las razones expuestas, y de la justicia que me asiste, suplico a usted se digne reconsiderar su Resolución del 26 último, y ordenar el registro de la marca **Lila**.

Señor Ministro.

Marco Hincapié Garcés

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, diciembre 5 de 1914.

Vistas las razones aducidas en el anterior memorial, y comparada más detenidamente la etiqueta de la marca de fábrica **Lila**, para distinguir bebidas gaseosas, con la que usan los señores G. Posada & Tobón, en la fabricación y expendio de sus bebidas de la misma clase, comparación que muestra el derecho que asiste al señor Marco Hincapié Garcés para que se registre la marca a que se refiere su solicitud, por ser, en mucho, distinta la etiqueta de esta marca a la ya registrada por los mencionados señores G. Posada & Tobón, para sus bebidas gaseosas,

SE RESUELVE:

Declarar insubsistente la Resolución de 26 del mes de noviembre último, por la cual se niega el registro de la prenombrada marca **Lila**, y dar a la solicitud del señor Hincapié Garcés el curso señalado por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia; pasados treinta días de su publicación en el **Diario Oficial**, y llenadas que sean por el interesado las formalidades del caso, procédase a verificar el registro solicitado.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

EDICTO

Los suscritos, Magistrado y Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, hacen saber que en el juicio ejecutivo iniciado por el Tesoro Nacional contra Francisco Giraldo, por pesos, se ha introducido por Luis Felipe Urbina una tercería excluyente, que fue admitida por auto de fecha siete de diciembre de mil novecientos doce.

Y para dar cumplimiento a los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de diciembre de mil novecientos catorce, a las ocho de la mañana.

JUAN C. TRUJILLO ARROYO

Juan de Jesús Morales, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, diciembre nueve de mil novecientos catorce—El Secretario del Tribunal Superior, *Juan de Jesús Morales*.

(251) 130 palabras—3 veces—$ 156.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 21 de diciembre de 1914 — Número 15373

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros 1289

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1441 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Higiene 1289

Decreto número 1446 de 1914, por el cual se hace un nombramiento y se crea un puesto en la Policía Nacional 1290

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1331 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1290

Decreto número 1365 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1290

Decreto número 1396 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1290

Decreto número 1404 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1290

Decreto número 1405 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 1090 de 1912 . . 1291

MINISTERIO DE GUERRA

Llamamiento a licitación para la venta en pública subasta de sesenta y tres caballos de propiedad del Gobieno Nacional . . . 1291

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1438 de 1914, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 1292

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 30 de noviembre y 1.° de diciembre de 1914 1292

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patentes de privilegio 1294

Avisos oficiales 1296

Poder Ejecutivo.

INFORME

rendido al honorable Consejo de Ministros.

EXPOSICION

Tanto el antigno Código Fiscal, en su artículo 970, como el Código Fiscal vigente, en el artículo 20, autorizan al Poder Ejecutivo para adquirir en propiedad, y a título de compra o de permuta, los bienes que le sean necesarios para el servicio público. La única condición requerida para tal adquisición de bienes es que ésta sea de necesidad *urgente*.

En el caso actual no se ha comprobado en el expediente la urgencia de hacer para el Gobierno Nacional la adquisición del edificio que sirve hoy en Ibagué para cuartel del Regimiento acantonado en esa plaza. Pero es de suponer que en una población de la importancia de la capital del Departamento del Tolima, el Gobierno tiene necesidad permanente de local para la fuerza acantonada en ese lugar; y en ese caso, mejor que estar pagando arrendamientos y cambiando constantemente de local para cuarteles, es conseguir en definitiva un edificio apropiado y en buenas condiciones para ese efecto. Hay además de por medio la circunstancia de una ley especial (la 24 del presente año), que autoriza la adquisición del edificio para cuartel en aquella población. Esta autorización expresa del legislador resuelve el concepto de la conveniencia de adquirir dicho edificio, y exime de la necesidad de comprobar o establecer la urgencia de tal adquisición.

De conformidad con el Código Fiscal en vigencia, el avalúo de los bienes que deban permutarse debe ser hecho por peritos "nombrados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo o por la autoridad a quien éste comisione al efecto." Cuando se dispuso el avalúo de las fincas de cuya permuta se trata, estaba todavía en vigencia el antiguo Código Fiscal, el cual disponía que los peritos fuesen nombrados por el Gobierno. De modo pues que no se puede tachar como no ceñido a la ley el peritazgo efectuado el 11 de noviembre de 1912 ante el señor Juez 2.° del Circuito de Ibagué.

El suscrito anota, en relación con dicho peritazgo, que no se hizo mérito de una condición muy esencial para el avalúo comparativo de dos propiedades, y es la de la situación de cada una de las fincas; pues si es cierto que la de propiedad del Departamento tiene mayor extensión que la de propiedad de la Nación, puede suceder que ésta, en cambio, esté mejor situada y supla por su posición el precio de la otra en mayor extensión. Esto no puede deducirse de la diligencia de avalúo que figura en el expediente.

Aunque son bien conocidos por su honorabilidad y competencia los dos peritos avaluadores de las fincas que van a permutarse, y estuvieron ambos de acuerdo en estimar la del Departamento en $ 12.500, y la de la Nación en $ 7.500, considera conveniente el suscrito que se amplíe la diligencia de peritazgo en el sentido arriba expresado.

Cumplido el requisito anotado, y habiendo una autorización especial para efectuar la permuta de las dos fincas (fuera de la autorización general que tiene el Poder Ejecutivo para esa clase de adquisiciones), el Ministerio de Hacienda puede celebrar en firme el contrato de permuta, ya directamente o comisionando para el efecto al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué.

Por lo expuesto el suscrito Ministro de Agricultura y Comercio propone al honorable Consejo de Ministros:

"1.° Amplíese la diligencia de peritazgo llevada a efecto el día 11 de noviembre de 1912 ante el señor Juez 2.° del Circuito de Ibagué, para el avalúo de los edificios que se intenta permutar entre la Nación y el Departamento. Los peritos indicarán la situación de cada finca y la importancia del sitio en que cada una de ellas esté edificada.

"2.° Llenado este requisito el Ministerio de Hacienda procederá a celebrar el contrato de permuta con el señor Gobernador del Departamento del Tolima, en uso de la autorización que para ello tiene por ley especial; y

"3.° El mismo Ministerio pedirá a la Dirección General de la Contabilidad Nacional se incluya, de conformidad con la ley, partida en el Presupuesto de gastos del año entrante para el pago del mayor valor que resulte a favor de la finca de propiedad del Departamento."

Bogotá, 5 de diciembre de 1914.

JORGE E. DELGADO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1441 DE 1914

(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por excusa del doctor Félix Archila, nómbrase Director de Higiene, en el Departamento de Boyacá, al señor doctor Carlos Alberto Reyes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1446 DE 1914

(DICIEMBRE 17)

por el cual se hace un nombramiento y se crea un puesto en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase en la novena División, Sección del Lazareto de Contratación, Comisario de segunda clase al señor Jesús María Estrada.

Artículo 2.° Créase para el Grupo de Policía del Corregimiento de Sincerín, Sección de Cartagena, séptima División de la Policía Nacional, con la anterioridad de 15 de los corrientes, el puesto de Comisario Mayor de tercera clase, con la asignación mensual de sesenta pesos.

El gasto que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se considerará incluído en el presupuesto de la Policía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 1331 DE 1914

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Visitador Fiscal, señor Manuel María Mallarino, en reemplazo del señor Juan Campelo.

Intérprete de la Aduana de Santa Marta, señor Enrique Fuentes.

Escribiente de la misma Aduana, señor Juan Crisóstomo Toro.

Cajero Contador de la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, señor Emiliano Restrepo Vargas.

Contador de la Salina de Nemocón, señor Abel Otero Herrera.

Capitán del guardacostas **Bolívar**, señor Pablo E. Nieto.

Jefe de Archivo de la Dirección General de Estadística de la República, señor Ramón Aldana.

Para las Direcciones Subalternas de Estadística en los Departamentos, así:

Tolima.

Director, señor Juan José Neira.

Cauca.

Oficial Escribiente, señor Nicolás Silva.

Bolívar.

Oficiales Escribientes, señores Daniel Núñez O. y Mario R. Brieva.

Portero, señor José A. Porras.

Boyacá.

Oficial Escribiente, señor Calixto Molano, y Portero, señor Rafael Bayona.

Huila.

Director, señor Matías Silva Hermida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1365 DE 1914

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Administrador Principal de las Salinas de Zipaquirá, señor doctor Alejandro Osorio Gutiérrez.

Administrador de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta, señor Guillermo Cleves.

Segundo Ayudante expendedor de especies en la Administración Principal de Timbre Nacional, señor Julio Dueñas Solano, por renuncia aceptada al señor Rudesindo Otero Leiva.

Inspector de la Salina de Camancha, señor Juan Martínez; y Jefe del Resguardo de Arauca, señor Alcides Moreno.

Artículo 2.° Nómbrase, en interinidad, Oficial de la Dirección General de Estadística de la República, al señor Germán Abadía, por el término de la licencia concedida al titular, señor Ricardo Ferro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1396 DE 1914

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Cabo del Resguardo de las Islas de San Andrés y Providencia, al señor Manuel Hernández D., en reemplazo del señor Rafael Mirque, quien renunció el empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1404 DE 1914

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Juez de Rentas en la Costa Atlántica, señor Carlos M. Hernández.

Jefe de Sección de la Dirección General de Estadística, señor Vicente Casas Castañeda, por excusa del señor Eduardo Buendía.

Director Subalterno de Esta-

dística de Cundinamarca, señor Leopoldo Argáez.

Director Subalterno de Estadística de Bolívar, señor Luis María Calvo.

Portero de la misma Oficina, señor Ismael Porras, por excusa del señor José A. Porras.

Contador Inspector de la Administración de Hacienda Nacional en Neiva, señor Carlos Pizarro.

Almacenista de la Salina de Nemocón, señor Emiliano Lesmes.

Guarda del Resguardo de Cispatá, señor Nicolás Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1405 DE 1914

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 1090 de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las rentas de que trata el artículo 7.° de la Ley 52 de 1912, por el hecho de ser rentas nacionales, serán administradas por el Gobierno; pero su producto se aplicará íntegramente a los gastos de la Intendencia de San Andrés y Providencia, de acuerdo con la citada Ley.

Artículo 2.° Queda a juicio del Gobierno determinar la mejor manera de administrar dichas rentas, si directamente o por medio de contratos celebrados en licitación pública, de conformidad con las formalidades establecidas para el arrendamiento de las rentas públicas nacionales.

Artículo 3.° Derógase el artículo 6.° del Decreto número 1090 de 1912.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Guerra.

LLAMAMIENTO A LICITACION

para la venta en pública subasta de sesenta y tres caballos de propiedad del Gobierno Nacional.

El día 20 de enero de 1915, en la Intendencia General, a las dos de la tarde, se dará principio a la venta en pública subasta de los siguientes semovientes, avaluados a los precios que se expresan a continuación, y sólo se admitirá postura por grupos completos, así:

PRIMER GRUPO

Voltaire: Un caballo pajizo, marcado en la nalga izquierda con este fierro: 10γ, avaluado en.....oro$ 40
Turpial: Caballo rosado, sin fierro, patinegro, avaluado en..... 30
Ciprés: Zaíno, fierro A en la pierna izquierda, avaluado en .. 30
Coral: Castaño, fierro 2 en la pierna derecha, avaluado en..... 25
Soneto: Rucio, fierro *G* en la ternilla izquierda, avaluado en..... 25
Pateador: Castaño, fierro *v* en la pierna izquierda, avaluado en 20
Ají (macho): Colorado, fierro *C* en el brazo del lado de montar, avaluado en 10

SEGUNDO GRUPO

Chimborazo: Caballo rucio, fierro *I* en el cachete izquierdo, avaluado en. 40
Mosqueado: Caballo avaluado en... 30
Curruco; Caballo castaño, fierro *sI* en la pierna izquierda, avaluado en.... , ... 30
Caballo rosado, gacho, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en.. 25
Respeto: Caballo negro, fierro £ en el brazo izquierdo, avaluado en.. 20
Cónsul: Caballo zaíno, fierro 10 en la pierna izquierda, avaluado en.. 30
Pachito número uno: Caballo rucio, fierro ⅋ en la pierna izquierda, avaluado en..... 20

TERCER GRUPO

Sancho: Caballo castaño, fierro 10 en la nalga izquierda, avaluado en. 40
Jockey: Caballo rosado, fierro I en el cachete izquierdo, avaluado en 30
Africano: Caballo alazán, fierro ζ en el cachete derecho, avaluado en..... 25
Duque: Caballo bayo, fierro §/§ en la pierna izquierda, avaluado en. 20
Enano: Bayo ruano, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en.... 25
Caballo castaño, tocón, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en oro $ 25
Zaíno enladrillado, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en..... 20

CUARTO GRUPO

Chapol: Zaíno, fierro D en la pierna izquierda, avaluado en..... 25
Marfil: Bayo, fierro Pc en la pierna izquierda, avaluado en..... . 25
Gitano: Rucio mosqueado, fierro 16G en el cachete y pierna izquierdos, avaluada en..... . 10
Mamey: Castaño, fierro)(en la pierna izquierda, avaluado en..... 40
Canario: Marcado con el fierro *5*($ en ambas nalgas y pierna izquierda, avaluado en..... 5
Arrayán: Castaño; fierro *8* en el cachete izquierdo, avaluado en.... 35
Cosaco: Rucio moro, fierro RC, avaluado en..... 10

QUINTO GRUPO

Rafles: Bayo, fierro RC en el brazo izquierdo, avaluado en..... 35
Candelo: Castaño, fierro RC en la pierna izquierda, avaluado en... 30
Aguila: Cerbuno, fierro RT en la nalga izquierda, avaluado en.... 25
Granizo: Moro oscuro, fierro RC en el brazo izquierdo, avaluado en..... 20
Roble: Rosillo, fierro RC en el brazo izquierdo, avaluado en..... 10
Cóndor: Negro, fierro RC en el brazo izquierdo, avaluado en..... 10
Pachito número 2: Rucio, fierro PR en cada nalga, avaluado en..... 15

SEXTO GRUPO

Montellano: Rosado, fierro (*s* en la pierna izquierda, avaluado en..... 20
Chulo: Negro azainado, fierro 1-0 en la nalga izquierda, avaluado en 30
Chanteclair número 2: Castaño, fierro RC en el brazo izquierdo, avaluado en. 30
Califa: Rucio, fierro RC en el brazo izquierdo, avaluado en.... . 20
Chanteclair número 1; Zaíno, fierro 10 en la pierna izquierda, avaluado en 5
Atila: Castaño, fierro JG en la pierna izquierda, avaluado en 10
Castaño, poca crin, fierro G en el brazo izquierdo, avaluado en 10

SÉPTIMO GRUPO

Rucio mosqueado, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en... 30
Argel: Zaíno, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en . 30
Calentano: Rosado, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en .. 20
Ojidormido: Bayo, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en 20
Alazán tostado, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en .. . 5
Castaño, tuerto, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en 1
Bayo, tocón, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en..... 25

OCTAVO GRUPO

Zaíno, rabicano, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en...oro $ 30
Rucio mosqueado (calentano), fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en 28

NOVENO GRUPO

Petrónco; Moro, fierro S en la pierna izquierda, avaluado en .. 40
Caramelo: Castaño, no tiene fierro, avaluado en 35
Omar: Amarillo, no tiene fierro, avaluado en 30
Cuchuflejo: Zaíno, no tiene fierro, avaluado en 25
Esculapio: Castaño claro, no tiene fierro, avaluado en..... 25
Napoleón: Bayo, no tiene fierro, avaluado en .. 20
Mosco: Castaño oscuro, no tiene fierro, avaluado en 15

DECIMO GRUPO

Atila: Moro, no tiene fierro, avaluado en 50
Rayo: Bayo, no tiene fierro, avaluado en.. 40
Nerón: Castaño, no tiene fierro, avaluado en 35
Maneto: Bayo, no tiene fierro, avaluado en 20
Palomo: Rucio, no tiene fierro, avaluado en 15
Anacoreta: Castaño, no tiene fierro, avaluado en 10

No será postura admisible la que no cubra el total del avalúo de las bestias que hay en cada grupo. La licitación durará tres horas, y la adjudicación se hará públicamente, tan luégo como haya terminado aquélla, a favor del que ofrezca mayor cantidad de dinero sobre la base del avalúo.

Para ser postor se necesita presentar recibo expedido por la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado allí el 10 por 100 del avalúo.

El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación. Si no lo hace, perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10 por 100) consignado para tener derecho a hacer postura, y responderá también de la quiebra del remate.

La licitación será presidida por el señor Secretario del Ministerio de Guerra, o por la persona que él designe.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1438 DE 1914

(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la autorización que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 del año en curso,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914 la suma de trece mil setecientos treinta pesos ($ 13,730), tomada de las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 9.°

Beneficencia y caridad.

Artículo 15. Para auxiliar establecimientos de beneficencia y caridad, de acuerdo con la Ley 65 de 1911. . . . . .$ 530

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 44

Gastos varios.

Artículo 355. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio. 13,200

Suman las deducciones. . . . . .$.. 13,730

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 18

Gastos varios.

Artículo 204 C. Para atender al pago de los funerales del General Rafael Uribe Uribe. . . . . .$ 530

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 44

Gastos varios.

Artículo 343. Para atender al pago del medio sueldo de los inválidos y a la compra de los aparatos ortopédicos que deben suministrarse a éstos, de conformidad con la Ley 40 de 1911. 13,200

Total. . . . .$ 13,730

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 131,435 17

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:

En dinero . . . . . $ 2,300 85
En vales . . . . . 238 16 — 2,539 01

De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores Marco A. Echeverría & Compañía para entregar a la Cartagena Oil Refining Company.$ 500 ..

De la Aduana de Cartagena, en

Pasan . . . . . $ 3,039 01 131,435 17

Vienen . . . . . $ 3,039 01 131,435 17

letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:

En dinero . . . . . $ 2,667 74
En vales . . . . . 293 29 — 2,961 03

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Banco Central para entregar al señor Vicencio Upegui . . . . . $ 4,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Lorenzana y Montoya para entregar al señor Rafael Toro R. . . . . 20 .. 10,020 04

Banco de Bogotá.

Remite este establecimiento en vales del Te-

Pasan . . . . . $ 141,455 21

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 21 de diciembre de 1914 — Número 15373

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros 1289

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1441 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Higiene 1289

Decreto número 1446 de 1914, por el cual se hace un nombramiento y se crea un puesto en la Policía Nacional 1290

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1331 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1290

Decreto número 1365 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1290

Decreto número 1396 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1290

Decreto número 1404 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1290

Decreto número 1405 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 1090 de 1912 . . 1291

MINISTERIO DE GUERRA

Llamamiento a licitación para la venta en pública subasta de sesenta y tres caballos de propiedad del Gobieno Nacional . . . 1291

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1438 de 1914, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 1292

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 30 de noviembre y 1.° de diciembre de 1914 1292

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patentes de privilegio 1294

Avisos oficiales 1296

Poder Ejecutivo.

INFORME

rendido al honorable Consejo de Ministros.

EXPOSICION

Tanto el antiguo Código Fiscal, en su artículo 970, como el Código Fiscal vigente, en el artículo 20, autorizan al Poder Ejecutivo para adquirir en propiedad, y a título de compra o de permuta, los bienes que le sean necesarios para el servicio público. La única condición requerida para tal adquisición de bienes es que ésta sea de necesidad *urgente*.

En el caso actual no se ha comprobado en el expediente la urgencia de hacer para el Gobierno Nacional la adquisición del edificio que sirve hoy en Ibagué para cuartel del Regimiento acantonado en esa plaza. Pero es de suponer que en una población de la importancia de la capital del Departamento del Tolima, el Gobierno tiene necesidad permanente de local para la fuerza acantonada en ese lugar; y en ese caso, mejor que estar pagando arrendamientos y cambiando constantemente de local para cuarteles, es conseguir en definitiva un edificio apropiado y en buenas condiciones para ese efecto. Hay además de por medio la circunstancia de una ley especial (la 24 del presente año), que autoriza la adquisición del edificio para cuartel en aquella población. Esta autorización expresa del legislador resuelve el concepto de la conveniencia de adquirir dicho edificio, y exime de la necesidad de comprobar o establecer la urgencia de tal adquisición.

De conformidad con el Código Fiscal en vigencia, el avalúo de los bienes que deban permutarse debe ser hecho por peritos "nombrados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo o por la autoridad a quien éste comisione al efecto." Cuando se dispuso el avalúo de las fincas de cuya permuta se trata, estaba todavía en vigencia el antiguo Código Fiscal, el cual disponía que los peritos fuesen nombrados por el Gobierno. De modo pues que no se puede tachar como no ceñido a la ley el peritazgo efectuado el 11 de noviembre de 1912 ante el señor Juez 2.° del Circuito de Ibagué.

El suscrito anota, en relación con dicho peritazgo, que no se hizo mérito de una condición muy esencial para el avalúo comparativo de dos propiedades, y es la de la situación de cada una de las fincas; pues si es cierto que la de propiedad del Departamento tiene mayor extensión que la de propiedad de la Nación, puede suceder que ésta, en cambio, esté mejor situada y supla por su posición el precio de la otra en mayor extensión. Esto no puede deducirse de la diligencia de avalúo que figura en el expediente.

Aunque son bien conocidos por su honorabilidad y competencia los dos peritos avaluadores de las fincas que van a permutarse, y estuvieron ambos de acuerdo en estimar la del Departamento en $ 12.500, y la de la Nación en $ 7.500, considera conveniente el suscrito que se amplíe la diligencia de peritazgo en el sentido arriba expresado.

Cumplido el requisito anotado, y habiendo una autorización especial para efectuar la permuta de las dos fincas (fuera de la autorización general que tiene el Poder Ejecutivo para esa clase de adquisiciones), el Ministerio de Hacienda puede celebrar en firme el contrato de permuta, ya directamente o comisionando para el efecto al Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué.

Por lo expuesto el suscrito Ministro de Agricultura y Comercio propone al honorable Consejo de Ministros:

"1.° Amplíese la diligencia de peritazgo llevada a efecto el día 11 de noviembre de 1912 ante el señor Juez 2.° del Circuito de Ibagué, para el avalúo de los edificios que se intenta permutar entre la Nación y el Departamento. Los peritos indicarán la situación de cada finca y la importancia del sitio en que cada una de ellas esté edificada.

"2.° Llenado este requisito el Ministerio de Hacienda procederá a celebrar el contrato de permuta con el señor Gobernador del Departamento del Tolima, en uso de la autorización que para ello tiene por ley especial; y

"3.° El mismo Ministerio pedirá a la Dirección General de la Contabilidad Nacional se incluya, de conformidad con la ley, partida en el Presupuesto de gastos del año entrante para el pago del mayor valor que resulte a favor de la finca de propiedad del Departamento."

Bogotá, 5 de diciembre de 1914.

JORGE E. DELGADO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1441 DE 1914

(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por excusa del doctor Félix Archila, nómbrase Director de Higiene, en el Departamento de Boyacá, al señor doctor Carlos Alberto Reyes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1446 DE 1914

(DICIEMBRE 17)

por el cual se hace un nombramiento y se crea un puesto en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase en la novena División, Sección del Lazareto de Contratación, Comisario de segunda clase al señor Jesús María Estrada.

Artículo 2.° Créase para el Grupo de Policía del Corregimiento de Sincerín, Sección de Cartagena, séptima División de la Policía Nacional, con la anterioridad de 15 de los corrientes, el puesto de Comisario Mayor de tercera clase, con la asignación mensual de sesenta pesos.

El gasto que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se considerará incluído en el presupuesto de la Policía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 1331 DE 1914

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Visitador Fiscal, señor Manuel María Mallarino, en reemplazo del señor Juan Campelo.

Intérprete de la Aduana de Santa Marta, señor Enrique Fuentes.

Escribiente de la misma Aduana, señor Juan Crisóstomo Toro.

Cajero Contador de la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, señor Emiliano Restrepo Vargas.

Contador de la Salina de Nemocón, señor Abel Otero Herrera.

Capitán del guardacostas Bolívar, señor Pablo E. Nieto.

Jefe de Archivo de la Dirección General de Estadística de la República, señor Ramón Aldana.

Para las Direcciones Subalternas de Estadística en los Departamentos, así:

Tolima.

Director, señor Juan José Neira.

Cauca.

Oficial Escribiente, señor Nicolás Silva.

Bolívar.

Oficiales Escribientes, señores Daniel Núñez O. y Mario R. Brieva.

Portero, señor José A. Porras.

Boyacá.

Oficial Escribiente, señor Calixto Molano, y Portero, señor Rafael Bayona.

Huila.

Director, señor Matías Silva Hermida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1365 DE 1914

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Administrador Principal de las Salinas de Zipaquirá, señor doctor Alejandro Osorio Gutiérrez.

Administrador de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta, señor Guillermo Cleves.

Segundo Ayudante expendedor de especies en la Administración Principal de Timbre Nacional, señor Julio Dueñas Solano, por renuncia aceptada al señor Rudesindo Otero Leiva.

Inspector de la Salina de Camancha, señor Juan Martínez; y Jefe del Resguardo de Aranca, señor Alcides Moreno.

Artículo 2.° Nómbrase, en interinidad, Oficial de la Dirección General de Estadística de la República, al señor Germán Abadía, por el término de la licencia concedida al titular, señor Ricardo Ferro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1396 DE 1914

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Cabo del Resguardo de las Islas de San Andrés y Providencia, al señor Manuel Hernández D., en reemplazo del señor Rafael Mirque, quien renunció el empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1404 DE 1914

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Juez de Rentas en la Costa Atlántica, señor Carlos M. Hernández.

Jefe de Sección de la Dirección General de Estadística, señor Vicente Casas Castañeda, por excusa del señor Eduardo Buendía.

Director Subalterno de Esta-

dística de Cundinamarca, señor Leopoldo Argáez.

Director Subalterno de Estadística de Bolívar, señor Luis María Calvo.

Portero de la misma Oficina, señor Ismael Porras, por excusa del señor José A. Porras.

Contador Inspector de la Administración de Hacienda Nacional en Neiva, señor Carlos Pizarro.

Almacenista de la Salina de Nemocón, señor Emiliano Lesmes.

Guarda del Resguardo de Cispatá, señor Nicolás Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1405 DE 1914

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 1090 de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las rentas de que trata el artículo 7.° de la Ley 52 de 1912, por el hecho de ser rentas nacionales, serán administradas por el Gobierno; pero su producto se aplicará íntegramente a los gastos de la Intendencia de San Andrés y Providencia, de acuerdo con la citada Ley.

Artículo 2.° Queda a juicio del Gobierno determinar la mejor manera de administrar dichas rentas, si directamente o por medio de contratos celebrados en licitación pública, de conformidad con las formalidades establecidas para el arrendamiento de las rentas públicas nacionales.

Artículo 3.° Derógase el artículo 6.° del Decreto número 1090 de 1912.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Guerra.

LLAMAMIENTO A LICITACION

para la venta en pública subasta de sesenta y tres caballos de propiedad del Gobierno Nacional.

El día 20 de enero de 1915, en la Intendencia General, a las dos de la tarde, se dará principio a la venta en pública subasta de los siguientes semovientes, avaluados a los precios que se expresan a continuación, y sólo se admitirá postura por grupos completos, así:

PRIMER GRUPO

Voltaire: Un caballo pajizo, marcado en la nalga izquierda con este fierro: 10γ, avaluado en.....oro$ 40
Turpial: Caballo rosado, sin fierro, patinegro, avaluado en..... 30
Ciprés: Zaíno, fierro A en la pierna izquierda, avaluado en . . 30
Coral: Castaño, fierro 2 en la pierna derecha, avaluado en..... 25
Soneto: Rucio, fierro *G* en la ternilla izquierda, avaluado en..... 25
Pateador: Castaño, fierro *v* en la pierna izquierda, avaluado en 20
Ají (macho): Colorado, fierro *C* en el brazo del lado de montar, avaluado en 10

SEGUNDO GRUPO

Chimborazo: Caballo rucio, fierro *I* en el cachete izquierdo, avaluado en. 40
Mosqueado: Caballo avaluado en... 30
Curruco; Caballo castaño, fierro *sI* en la pierna izquierda, avaluado en.... , ... 30
Caballo rosado, gacho, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en.. 25
Respeto: Caballo negro, fierro £ en el brazo izquierdo, avaluado en.. 20
Cónsul: Caballo zaíno, fierro 10 en la pierna izquierda, avaluado en.. 30
Pachito número uno: Caballo rucio, fierro ⅋ en la pierna izquierda, avaluado en..... 20

TERCER GRUPO

Sancho: Caballo castaño, fierro 10 en la nalga izquierda, avaluado en. 40
Jockey: Caballo rosado, fierro I en el cachete izquierdo, avaluado en 30
Africano: Caballo alazán, fierro ζ en el cachete derecho, avaluado en..... 25
Duque: Caballo bayo, fierro § § en la pierna izquierda, avaluado en 20
Enano: Bayo ruano, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en.... 25
Caballo castaño, tocón, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en oro $ 25
Zaíno enladrillado, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en..... 20

CUARTO GRUPO

Chapol: Zaíno, fierro D en la pierna izquierda, avaluado en..... 25
Marfil: Bayo, fierro Pc en la pierna izquierda, avaluado en..... . 25
Gitano: Rucio mosqueado, fierro 16G en el cachete y pierna izquierdos, avaluada en..... 10
Mamey: Castaño, fierro)(en la pierna izquierda, avaluado en..... 40
Canario: Marcado con el fierro *5*($ en ambas nalgas y pierna izquierda, avaluado en..... 5
Arrayán: Castaño; fierro *8* en el cachete izquierdo, avaluado en.... 35
Cosaco: Rucio moro, fierro RC, avaluado en..... 10

QUINTO GRUPO

Rofles: Bayo, fierro RC en el brazo izquierdo, avaluado en..... 35
Candelo: Castaño, fierro RC en la pierna izquierda, avaluado en... 30
Aguila: Cerbuno, fierro RT en la nalga izquierda, avaluado en.... 25
Granizo: Moro oscuro, fierro RC en el brazo izquierdo, avaluado en..... 20
Roble: Rosillo, fierro RC en el brazo izquierdo, avaluado en..... 10
Cóndor: Negro, fierro RC en el brazo izquierdo, avaluado en..... 10
Pachito número 2: Rucio, fierro PR en cada nalga, avaluado en..... 15

SEXTO GRUPO

Montellano: Rosado, fierro (*s* en la pierna izquierda, avaluado en..... 20
Chulo: Negro azainado, fierro 1-o en la nalga izquierda, avaluado en 30
Chanteclair número 2: Castaño, fierro RC en el brazo izquierdo, avaluado en 30
Califa: Rucio, fierro RC en el brazo izquierdo, avaluado en.... . 20
Chanteclair número 1; Zaíno, fierro 10 en la pierna izquierda, avaluado en 5
Atila: Castaño, fierro JG en la pierna izquierda, avaluado en 10
Castaño, poca crin, fierro G en el brazo izquierdo, avaluado en 10

SÉPTIMO GRUPO

Rucio mosqueado, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en .. 30
Argel: Zaíno, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en . 30
Calentano: Rosado, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en .. 20
Ojidormido: Bayo, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en 20
Alazán tostado, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en .. . 5
Castaño, tuerto, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en 1
Bayo, tocón, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en..... 25

OCTAVO GRUPO

Zaíno, rabicano, fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en...oro $ 30
Rucio mosqueado (calentano), fierro C en el brazo izquierdo, avaluado en 28

NOVENO GRUPO

Petróneo: Moro, fierro S en la pierna izquierda, avaluado en .. 40
Caramelo: Castaño, no tiene fierro, avaluado en 35
Omar: Amarillo, no tiene fierro, avaluado en 30
Cuchuflejo: Zaíno, no tiene fierro, avaluado en 25
Esculapio: Castaño claro, no tiene fierro, avaluado en..... 25
Napoleón: Bayo, no tiene fierro, avaluado en ... 20
Mosco: Castaño oscuro, no tiene fierro, avaluado en.... .. 15

DECIMO GRUPO

Atila: Moro, no tiene fierro, avaluado en 50
Rayo: Bayo, no tiene fierro, avaluado en.. 40
Nerón: Castaño, no tiene fierro, avaluado en 35
Maneto: Bayo, no tiene fierro, avaluado en 20
Palomo: Rucio, no tiene fierro, avaluado en 15
Anacoreta: Castaño, no tiene fierro, avaluado en 10

No será postura admisible la que no cubra el total del avalúo de las bestias que hay en cada grupo. La licitación durará tres horas, y la adjudicación se hará públicamente, tan luégo como haya terminado aquélla, a favor del que ofrezca mayor cantidad de dinero sobre la base del avalúo.

Para ser postor se necesita presentar recibo expedido por la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado allí el 10 por 100 del avalúo.

El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación. Si no lo hace, perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10 por 100) consignado para tener derecho a hacer postura, y responderá también de la quiebra del remate.

La licitación será presidida por el señor Secretario del Ministerio de Guerra, o por la persona que él designe.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1438 DE 1914

(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la autorización que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 del año en curso,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914 la suma de trece mil setecientos treinta pesos ($ 13,730), tomada de las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 9.°

Beneficencia y caridad.

Artículo 15. Para auxiliar establecimientos de beneficencia y caridad, de acuerdo con la Ley 65 de 1911. . . . . .$ 530

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 44

Gastos varios.

Artículo 355. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio. 13,200

Suman las deducciones. . . . . .$.. 13,730

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 18

Gastos varios.

Artículo 204 C. Para atender al pago de los funerales del General Rafael Uribe Uribe. . . . . .$ 530

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 44

Gastos varios.

Artículo 343. Para atender al pago del medio sueldo de los inválidos y a la compra de los aparatos ortopédicos que deben suministrarse a éstos, de conformidad con la Ley 40 de 1911. 13,200

Total. . . . .$ 13,730

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de noviembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 131,435 17

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:
En dinero . . . . . $ 2,300 85
En vales 238 16 2,539 01

De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores Marco A. Echeverría & Compañía para entregar a la Cartagena Oil Refining Company.$ 500 ..

De la Aduana de Cartagena, en

Pasan . . . . . $ 3,039 01 131,435 17

Vienen . . . . . $ 3,039 01 131,435 17
letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:
En dinero . . . . . $ 2,667 74
En vales 293 29 2,961 03

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Banco Central para entregar al señor Vicencio Upegui . . . . . $ 4,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Lorenzana y Montoya para entregar al señor Rafael Toro R. . . . . 20 .. 10,020 04

Banco de Bogotá.

Remite este establecimiento en vales del Te-

Pasan . . . . . $ 141,455 21

Vienen . . . . . $ 141,455 21
soro recibidos en el 10 por 100 de derechos de importación, incluyendo $ 0-47 de intereses . . $ 1,602 47

Patentes de invención y registro de marcas.

Consignó el señor Rafael Abello Salcedo, apoderado del señor Clodomiro Nieto C., a buena cuenta del título de patente para los medicamentos *Colirio* y *Cauterio, Medicina vegetal* y *Crotalina* 60

Ingresos varios.

Por intereses de demora en el pago de derechos de importación 1 08

Suma . . . . . $ 143,059 36

CREDITO

Por los siguientes pagos:

Ministerio de Gobierno.

Orden número 1,000, a favor del señor José Manuel Vásquez, por su sueldo como Médico de Sanidad de Girardot en octubre último . . . . . $ 150 ..

Remesas.

Al Habilitado de la Policía Nacional, a buena cuenta de los gastos pendientes hasta la fecha, según relación aprobada del Ministerio de Gobierno . . . . . $ 30,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por su letra número 411, a favor del señor Belisario Rodríguez . . . . . 198 ..

A las siguientes Oficinas de Administración Nacional de Hacienda, por sus giros telegráficos, así:

Medellín. Número 181, a favor de la señora Soledad de Borrero . . . 120...

Ibagué. Número 936, a favor del señor Zoilo Escobar . . . . . 280 ..

Ibagué. Número 937, a favor de la señora Dolores de Medina . . . . 250 ..

Pasto. Número 144, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo 590 ..

Villavicencio. Número 42, a favor del señor Abel Aguilera . . . . . 65 ..

A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por su letra número 350, a favor del señor Ignacio S. Hoyos . . 300 ..

A la misma Caja, por su letra número 351, a favor del señor Luis Toro 200 ..

Al Consulado de Colombia en Londres, por radicación del señor Francisco Mariño H., Secretario de la Legación de Colombia en el Brasil, en el mes de octubre, a favor del señor José Herrera . . . . . 60 .. 32,063 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:
En dinero . . . . . $ 1,519 ..
En vales 6 57 1,525 57

Suma . . . . . $ 33,738 57

RESUMEN

Débito . . . . . $ 143,059 36
Crédito 33,738 57

Existencia . . . . . $ 109,320 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $ 38 46
En oro colombiano 4,363 58
En oro inglés . . . . . 6 ..
En vales del Tesoro 2,133 92
En documentos 79,208 26
En papel moneda 23,570 57

Suma igual . . . . . $ 109,320 79

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 1.° de diciembre de 1914.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 109,320 79

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:

En dinero . . . . . $ 2,083 21
En vales 221 90 2,305 11

De la misma Aduana, recibido por correo en billetes . . . . . $ 12,500 ..

De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:

En dinero . . . . . $ 1,619 20
En vales 177 46 1,796 66

De la misma Aduana, consignó la Legación alemana para entregar al Vicecónsul del Imperio Alemán, señor Stockhoussen . . . . . $ 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Eduardo Zuleta para entregar al señor Alonso Angel . . . . . 60 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . . . . 3,220 .. 20,881 77

Banco de Bogotá.

Cobró este establecimiento por derechos de importación referentes a la Aduana de Barranquilla del comercio de esta ciudad. $ 29,222 12

Cobrado por el Banco del Comercio de esta ciudad, por derechos de importación, procedente de la Aduana de Cartagena 221 24 29,443 36

Ingresos varios.

Recibido del Banco de Bogotá, por intereses de demora causados por varios en el pago de letras por derechos de importación . . . $ 413 64

Cobrado hoy por intereses de demora en una letra por derechos . . 1 .. 414 64

Depósitos.

Descontado en la fecha por cuenta de embargos judiciales . . . . . $ 1.010 91

Suma . . . . . $ 161,071 47

CREDITO

Por los siguientes pagos:

Ministerio de Hacienda.

Orden número 286, a favor del señor Gabriel Otero M., por los sueldos de los empleados del Ministerio de Hacienda en noviembre de 1914 . . . . . $ 2,500 ..

Número 287, a favor del señor Carlos J. Pardo O., valor de su sueldo en el mes de octubre como Administrador Inspector de la Salina de Chámeza . . . . . 64 ..

Número 288, a favor de los empleados de la Aduanilla de Quetame, por sueldos devengados en noviembre último. (Cesionario, señor J. I. Niño) . . . . . 65 ..

Número 289, a favor del señor Ramón Leal, por el arrendamiento del local para la Aduanilla de Quetame en el mes próximo pasado . . . 2 80

Pasan . . . . . $ 2,631 80

Vienen . . . . . $	2,631 80	
Número 290, a favor del señor Arturo González, por valor de los sueldos de los empleados de la Administración Principal de la renta de timbre nacional en noviembre . . .	535 ..	
Número 291, a favor del señor Luis Enrique Fernández, por los sueldos de los empleados de la Dirección General de Estadística en noviembre	580 55	
Número 293, a favor del señor Párroco de Chámeza, por auxilio a la iglesia de Chámeza en octubre . . .	15 ..	
Número 294, a favor del señor Manuel Medina D., valor de su sueldo en noviembre pasado, como Ayudante del Procurador de Hacienda . .	75 ..	
Número 295, a favor del mismo señor, por sus viáticos como Ayudante del Procurador de Hacienda en noviembre	60 ..	
Número 296, a favor del señor Carlos J. Lazcano, por los sueldos de los empleados de la Oficina Merciológica del Ministerio de Hacienda en el mes de noviembre próximo pasado	150 ..	4,047 35

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 170, a favor del señor Fernando D. Vengoechea, por sueldos de los empleados de la Sección 1.ª del Ministerio del Tesoro en noviembre . . . . . $	743 ..	
Número 171, a favor del señor Augusto Posada, por sueldos de los empleados de la Sección 2.ª del Ministerio del Tesoro en noviembre . . .	550 ..	
Número 172, a favor del señor Eusebio Rivas, por los sueldos de la Sección 3.ª de este Ministerio en noviembre	528 ..	
Número 173, a favor del señor Rafael Barrera, por sueldos de los empleados de la Dirección de la Contabilidad General en noviembre . .	505 ..	
Número 174, a favor del señor Juan Calle, por valor de los sueldos de los empleados de la Tesorería General de la República en noviembre	1,673 ..	
Número 175, a favor del señor Rafael González L., por sueldos de empleados de la Corte de Cuentas en noviembre	1,959 99	
Número 176, a favor del señor Luis A. León Ortiz, por sueldos de empleados de la Corte de Cuentas en noviembre	1,205 ..	
Número 177, a favor del señor Belisario Ayala, por su sueldo como Magistrado de la Corte de Cuentas en noviembre	200 ..	
Número 178, a favor de los señores Abel Paúl y Jorge Ruiz, por sus sueldos como empleados de la Corte de Cuentas en noviembre	300 ..	
Número 179, a favor del señor Camilo de Brigard, por los sueldos de los empleados de la Sección 8.ª de la Corte de Cuentas en noviembre . .	200 ..	
Pasan . . . . . $	7,863 99	4,047 35
Vienen . . . . . $	7,863 99	4,047 35
Número 180, a favor del señor Roberto Vélez A., por su sueldo como empleado de la Corte de Cuentas en noviembre	100 ..	
Número 183, a favor del señor Roberto Hinestrosa, por su sueldo como Mecánico de la Casa de Moneda de Bogotá en noviembre	80 ..	
Número 181, a favor del señor Carlos Ortega, por su sueldo como Revisor de la Junta de Conversión en noviembre	150 ..	
Número 182, a favor del señor Temístocles Cedial, por sueldos de empleados de la Corte de Cuentas en noviembre	120 ..	8,313 99

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por su giro número 938, a favor del señor Valerio M. Bermúdez . . . . . $	1,000 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por sus giros siguientes:		
Número 316, a favor del señor José A. Plazas, por	200 ..	
Número 353, a favor del señor Mario Barreto	300 ..	
Número 358, a favor del señor Jesús M. Salazar	300 ..	1,800 ..

Depósitos.

Pagado por cuenta de embargos judiciales . $		133 34

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	2,132 ..	
Por intereses	1 92	2,133 92

Banco de Bogotá.

A este Banco para abonar a la cuenta corriente con esta Tesorería, tres recibos . . . . . $		29,857 ..
Suma . . . . . $		46,285 60

RESUMEN

Débito . . . . . $	161,071 47
Crédito	46,285 60
Existencia . . . . . $	114,785 87

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	38 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .	3,267 29
En oro colombiano	4,363 58
En oro inglés	6 ..
En vales del Tesoro	399 36
En documentos	103,266 73
En papel moneda	3,444 45
Suma igual . . . . . $	114,785 87

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Marco Tulio Rozo B., ciudadano colombiano, vecino de Guatavita, Departamento de Cundinamarca, en uso del derecho que me confiere la Ley 35 de 1869 y 49 de 1911, solicito patente de privilegio, por el término de diez años, para fabricar, usar, vender o explotar **Armadoras para montar arados, con graduador en la vertedera, para graduar la vuelta de la tierra.**

Dichas armadoras consisten en una pieza enteriza, de acero batido, de las dimensiones de la que adjunto; estas armadoras son reformadas por mí, de otras de fierro fundido, que actualmente se

emplean para arados de vertedera fija, y son más angostas del frente, que va marcado con la letra **A**, que facilita abrir y cerrar la vertedera.

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la Nación, en que consta que pagué la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro como anticipo a los derechos que la Ley exige.

Bogotá, noviembre 25 de 1914.

Marco Tulio Rozo B.

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 3903—Bogotá, noviembre 25 de 1914.

El señor Marco Tulio Rozo B. consignó la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, para solicitar del Gobierno una patente de privilegio, sobre un aparato que se denominará **Armadoras para montar arados.**

El Cajero Auxiliar de la Tesorería General,

Tomás Fernández

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, noviembre 26 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Francisco Buitrago Zamudio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, manifiesto, con todo acatamiento: En uso del derecho reconocido en la Ley 35 de 1869, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," solicito del Poder Ejecutivo Nacional patente de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para el uso y venta de un específico tituado **Buitrago, Microbicida curativo,** de mi invención, según la descripción circunstanciada que oportunamente presentaré.

Acompaño a esta solicitud el recibo expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que he hecho allí la consignación debida, a cuenta de los derechos del privilegio.

Me comprometo a llenar todas las formalidades exigidas por la ley para obtener la patente de privilegio a que tengo derecho.

Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Señor Ministro.

Francisco Buitrago Zamudio

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**, y exíjase del interesado que llene las formalidades prescritas por la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Francisco Buitrago Zamudio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, manifiesto, con todo acatamiento: En uso del derecho reconocido en la Ley 35 de 1869, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," solicito del Poder Ejecutivo Nacional patente de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para el uso y venta de un vino **Indiano Vegetal**, de mi invención, según la descripción circunstanciada que oportunamente presentaré.

Acompaño a esta solicitud el recibo expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que he hecho allí la consignación debida, a cuenta de los derechos del privilegio.

Me comprometo a llenar todas las formalidades exigidas por la ley, para obtener la patente de privilegio a que tengo derecho.

Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Señor Ministro.

Francisco Buitrago Zamudio

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**, y exíjase del interesado que llene las formalidades prescritas por la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Hablo como apoderado del señor Clodomiro Nieto C., vecino del Municipio del Socorro, Departamento de Santander, República de Colombia, y en ejercicio de ese poder que acompaño y acepto, pido a usted respetuosamente que se sirva conceder a mi mandante privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República los medicamentos de invención de mi mandante, denominados **Crotalina, Colirio** y **Cauterio,** y **Medicina Vegetal** (procedimiento indígena).

Dentro de los términos legales prescritos por la Ley 35 de 1869, vigente sobre la materia, presentaré a usted la descripción circunstanciada y completa de los inventos y las muestras de ellos.

A esta solicitud acompaño un recibo expedido por la Tesorería General de la República, por la suma de veinte centavos oro, a buena cuenta de los derechos del título que ha de causar la patente, y ruego al señor Ministro que ordene se dé a esta solicitud el curso legal, y acompaño también dos recibos, cada uno por veinte centavos oro, a buena cuenta de los derechos de título de las patentes que solicito.

Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Rafael Abello Salcedo

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, diciembre 1.° de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**, y exíjase del apoderado legal, don Rafael Abello Salcedo, que llene las for-

malidades necesarias sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita a favor del señor Clodomiro Nieto C.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Manuel Arango, de esta vecindad y residencia, en mi carácter de mandatario de los señores Escobar, Londoño & Compañía, Sociedad domiciliada en Medellín, según el poder que por escritura número 2056, otorgada ante el Notario primero del Circuito de Medellín, con fecha catorce de noviembre último, me confirió aquella Casa, el cual acepto y acompaño, a usted muy respetuosamente pido concederles a mis mandantes privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, para explotar y vender dos máquinas mejoradas y perfecionadas por ellos, para trillar café, denominadas así: la una **Ebares**, y la otra **Londobar**.

Estas máquinas consisten en un tambor compuesto de dos piezas, el cual recibe el café por una de sus extremidades y sale por la otra después de ser trillado por una pieza en forma de hélice y a la cual se le da vulgarmente el nombre de **gusano** El café que sale de esta primera operación no queda trillado y pulido perfectamente; por consiguiente después de trillada la cantidad que se desea, se vuelve a pasar otra ocasión por la máquina y sale entonces completamente pulido y limpio, a punto de someterlo a la separación y empaque.

La diferencia que hay entre estas dos máquinas, consiste en que la **Ebares** se mueve con ocho caballos de fuerza, y la **Londobar** con cinco.

En pliego aparte acompaño las demás especificaciones con que han sido perfeccionadas las máquinas de que se trata.

Fundo esta petición en el derecho que consagra el artículo 1.° de la Ley 49 de 1911, en armonía con lo preceptuado por la Ley 36 de 1869.

Acompaño los recibos que ordena la ley, expedidos por el Tesorero General de la República.

Señor Ministro.

Bogotá, 6 de diciembre de 1914.

José Manuel Arango

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, diciembre 9 de 1914.

Acéptase al señor José Manuel Arango como apoderado de los señores Escobar, Londoño y C.°, domiciliados en Medellín, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, expídanse las patentes que se solicitan, las cuales deben ser publicadas por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

HABILITACION DE EDAD

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que a continuación se inserta, expide la siguiente copia, tomada de las diligencias sobre habilitación de edad del señor Francisco Uribe U.:

"Juzgado 6.° del Circuito—Bogotá, diciembre diez de mil novecientos catorce.

"Vistos: El señor Francisco Aurelio Uribe Uribe, menor de veintiún años, pero mayor de diez y ocho, solicita que por este Juzgado se le conceda el beneficio de habilitación de edad.

"A su demanda acompañó la prueba de su edad, declaraciones de los señores Pedro Ignacio Uribe e Ignacio Franco Alcázar, acerca de su capacidad para manejar sus propios bienes; un informe expedido por la corporación de esta ciudad sobre el mismo hecho y una escritura pública, de la cual aparece que su padre le concedió el beneficio de emancipación, previa autorización judicial.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, este Despacho dio traslado de la solicitud del menor Uribe Uribe al señor Agente del Ministerio Público, y a los señores Joaquín M. Uribe B. y Bernardo Plata, designados éstos últimos como parientes más cercanos del peticionario. Todos ellos manifestaron de manera expresa que debe concederse al menor el beneficio que ha solicitado. Y como la demanda reúne las condiciones que exige el artículo 1418 del Código Judicial, y por otra parte, aparece legalmente comprobado que el menor es apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses, y que el beneficio de habilitación no solamente le es conveniente sino que tiene necesidad de él, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 341 y 342 del Código Civil, y 1421 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Francisco Aurelio Uribe Uribe el beneficio de habilitación de edad que ha solicitado. Expídase al interesado una copia de esta Resolución, y publíquese por tres veces consecutivas en el periódico oficial correspondiente (artículo 1422 del Código Judicial).

"Cópiese y notifíquese.

"ALBERTO APARICIO

"*Alberto Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad."

En once de diciembre de mil novecientos catorce notifiqué al señor Fiscal el auto anterior, y firma.

GOENAGA

Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

En doce de diciembre de mil novecientos catorce notifiqué, por medio del suscrito empleado, al señor Francisco Aurelio Uribe U., el auto anterior, y firma.

Francisco Aurelio Uribe U.—El empleado, *Gustavo Camacho T.*—*Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, diciembre doce de mil novecientos catorce—*Alberto Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

(254) 430 palabras—3 veces—$ 516.

3—1

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

Vienen . . . . . $ 141,455 21
soro recibidos en el 10 por 100 de derechos de importación, incluyendo $ 0-47 de intereses . . $ 1,602 47

Patentes de invención y registro de marcas.

Consignó el señor Rafael Abello Salcedo, apoderado del señor Clodomiro Nieto C., a buena cuenta del título de patente para los medicamentos *Colirio* y *Cauterio, Medicina vegetal* y *Crotalina* 60

Ingresos varios.

Por intereses de demora en el pago de derechos de importación 1 08

Suma . . . . . $ 143,059 36

CREDITO

Por los siguientes pagos:

Ministerio de Gobierno.

Orden número 1,000, a favor del señor José Manuel Vásquez, por su sueldo como Médico de Sanidad de Girardot en octubre último . . . . . $ 150 ..

Remesas.

Al Habilitado de la Policía Nacional, a buena cuenta de los gastos pendientes hasta la fecha, según relación aprobada del Ministerio de Gobierno . . . . . $ 30,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por su letra número 411, a favor del señor Belisario Rodríguez . . . . . 198 ..
A las siguientes Oficinas de Administración Nacional de Hacienda, por sus giros telegráficos, así:
Medellín. Número 181, a favor de la señora Soledad de Borrero . . . 120 ..
Ibagué. Número 936, a favor del señor Zoilo Escobar . . . . . 280 ..
Ibagué. Número 937, a favor de la señora Dolores de Medina . . . . 250 ..
Pasto. Número 144, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo 590 ..
Villavicencio. Número 42, a favor del señor Abel Aguilera . . . . . 65 ..
A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por su letra número 350, a favor del señor Ignacio S. Hoyos . . 300 ..
A la misma Caja, por su letra número 351, a favor del señor Luis Toro 200 ..
Al Consulado de Colombia en Londres, por radicación del señor Francisco Mariño H., Secretario de la Legación de Colombia en el Brasil, en el mes de octubre, a favor del señor José Herrera . . . . . 60 .. 32,063 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:
En dinero . . . . . $ 1,519 ..
En vales 6 57 1,525 57

Suma . . . . . $ 33,738 57

RESUMEN

Débito . . . . . $ 143,059 36
Crédito 33,738 57

Existencia . . . . . $ 109,320 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $ 38 46
En oro colombiano 4,363 58
En oro inglés . . . . . 6 ..
En vales del Tesoro 2,133 92
En documentos 79,208 26
En papel moneda 23,570 57

Suma igual . . . . . $ 109,320 79

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 1.° de diciembre de 1914.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 109,320 79

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:
En dinero . . . . . $ 2,083 21
En vales 221 90 2,305 11
De la misma Aduana, recibido por correo en billetes . . . . . $ 12,500 ..
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:
En dinero . . . . . $ 1,619 20
En vales 177 46 1,796 66
De la misma Aduana, consignó la Legación alemana para entregar al Vicecónsul del Imperio Alemán, señor Stockhoussen . . . . . $ 1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Eduardo Zuleta para entregar al señor Alonso Angel . . . . . 60 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . . . . 3,220 .. 20,881 77

Banco de Bogotá.

Cobró este establecimiento por derechos de importación referentes a la Aduana de Barranquilla del comercio de esta ciudad. $ 29,222 12
Cobrado por el Banco del Comercio de esta ciudad, por derechos de importación, procedente de la Aduana de Cartagena 221 24 29,443 36

Ingresos varios.

Recibido del Banco de Bogotá, por intereses de demora causados por varios en el pago de letras por derechos de importación . . . $ 413 64
Cobrado hoy por intereses de demora en una letra por derechos . . 1 .. 414 64

Depósitos.

Descontado en la fecha por cuenta de embargos judiciales . . . . . $ 1,010 91

Suma . . . . . $ 161,071 47

CREDITO

Por los siguientes pagos:

Ministerio de Hacienda.

Orden número 286, a favor del señor Gabriel Otero M., por los sueldos de los empleados del Ministerio de Hacienda en noviembre de 1914 . . . . . $ 2,500 ..
Número 287, a favor del señor Carlos J. Pardo O., valor de su sueldo en el mes de octubre como Administrador Inspector de la Salina de Chámeza . . . . . 64 ..
Número 288, a favor de los empleados de la Aduanilla de Quetame, por sueldos devengados en noviembre último. (Cesionario, señor J. I. Niño) . . . . . 65 ..
Número 289, a favor del señor Ramón Leal, por el arrendamiento del local para la Aduanilla de Quetame en el mes próximo pasado . . . 2 80

Pasan . . . . . $ 2,631 80

Vienen . . . . . $	2,631 80	
Número 290, a favor del señor Arturo González, por valor de los sueldos de los empleados de la Administración Principal de la renta de timbre nacional en noviembre . . .	535 ..	
Número 291, a favor del señor Luis Enrique Fernández, por los sueldos de los empleados de la Dirección General de Estadística en noviembre	580 55	
Número 293, a favor del señor Párroco de Chámeza, por auxilio a la iglesia de Chámeza en octubre . . .	15 ..	
Número 294, a favor del señor Manuel Medina D., valor de su sueldo en noviembre pasado, como Ayudante del Procurador de Hacienda . .	75 ..	
Número 295, a favor del mismo señor, por sus viáticos como Ayudante del Procurador de Hacienda en noviembre	60 ..	
Número 296, a favor del señor Carlos J. Lazcano, por los sueldos de los empleados de la Oficina Merciológica del Ministerio de Hacienda en el mes de noviembre próximo pasado	150 ..	4,047 35

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 170, a favor del señor Fernando D. Vengoechea, por sueldos de los empleados de la Sección 1.ª del Ministerio del Tesoro en noviembre . . . . . $	743 ..	
Número 171, a favor del señor Augusto Posada, por sueldos de los empleados de la Sección 2.ª del Ministerio del Tesoro en noviembre . . .	550 ..	
Número 172, a favor del señor Eusebio Rivas, por los sueldos de la Sección 3.ª de este Ministerio en noviembre	528 ..	
Número 173, a favor del señor Rafael Barrera, por sueldos de los empleados de la Dirección de la Contabilidad General en noviembre . .	505 ..	
Número 174, a favor del señor Juan Calle, por valor de los sueldos de los empleados de la Tesorería General de la República en noviembre	1,673 ..	
Número 175, a favor del señor Rafael González L., por sueldos de empleados de la Corte de Cuentas en noviembre	1,959 99	
Número 176, a favor del señor Luis A. León Ortiz, por sueldos de empleados de la Corte de Cuentas en noviembre	1,205 ..	
Número 177, a favor del señor Belisario Ayala, por su sueldo como Magistrado de la Corte de Cuentas en noviembre	200 ..	
Número 178, a favor de los señores Abel Paúl y Jorge Ruiz, por sus sueldos como empleados de la Corte de Cuentas en noviembre	300 ..	
Número 179, a favor del señor Camilo de Brigard, por los sueldos de los empleados de la Sección 8.ª de la Corte de Cuentas en noviembre . .	200 ..	
Pasan . . . . . $	7,863 99	4,047 35
Vienen . . . . . $	7,863 99	4,047 35
Número 180, a favor del señor Roberto Vélez A., por su sueldo como empleado de la Corte de Cuentas en noviembre	100 ..	
Número 183, a favor del señor Roberto Hinestrosa, por su sueldo como Mecánico de la Casa de Moneda de Bogotá en noviembre	80 ..	
Número 184, a favor del señor Carlos Ortega, por su sueldo como Revisor de la Junta de Conversión en noviembre	150 ..	
Número 182, a favor del señor Temístocles Cediel, por sueldos de empleados de la Corte de Cuentas en noviembre	120 ..	8.313 99

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por su giro número 938, a favor del señor Valerio M. Bermúdez . . . . . $	1,000 ..	
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por sus giros siguientes:		
Número 316, a favor del señor José A. Plazas, por	200 ..	
Número 353, a favor del señor Mario Barreto	300 ..	
Número 358, a favor del señor Jesús M. Salazar	300 ..	1,800 ..

Depósitos.

Pagado por cuenta de embargos judiciales . $		133 34

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	2,132 ..	
Por intereses	1 92	2,133 92

Banco de Bogotá.

A este Banco para abonar a la cuenta corriente con esta Tesorería, tres recibos . . . . . $	29,857 ..
Suma . . . . . $	46,285 60

RESUMEN

Débito . . . . . $	161,071 47
Crédito	46,285 60
Existencia . . . . . $	114,785 87

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	38 46
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .	3,267 29
En oro colombiano	4,363 58
En oro inglés	6 ..
En vales del Tesoro	399 26
En documentos	103,266 73
En papel moneda	3,444 45
Suma igual . . . . . $	114,785 87

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Marco Tulio Rozo B., ciudadano colombiano, vecino de Guatavita, Departamento de Cundinamarca, en uso del derecho que me confiere la Ley 35 de 1869 y 49 de 1911, solicito patente de privilegio, por el término de diez años, para fabricar, usar, vender o explotar **Armadoras para montar arados, con graduador en la vertedera, para graduar la vuelta de la tierra.**

Dichas armadoras consisten en una pieza enteriza, de acero batido, de las dimensiones de la que adjunto; estas armadoras son reformadas por mí, de otras de fierro fundido, que actualmente se

emplean para arados de vertedera fija, y son más angostas del frente, que va marcado con la letra **A**, que facilita abrir y cerrar la vertedera.

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la Nación, en que consta que pagué la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro como anticipo a los derechos que la Ley exige.

Bogotá, noviembre 25 de 1914.

Marco Tulio Rozo B.

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 3903—Bogotá, noviembre 25 de 1914.

El señor Marco Tulio Rozo B. consignó la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, para solicitar del Gobierno una patente de privilegio, sobre un aparato que se denominará **Armadoras para montar arados.**

El Cajero Auxiliar de la Tesorería General,

Tomás Fernández

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, noviembre 26 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial,** y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Francisco Buitrago Zamudio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, manifiesto, con todo acatamiento: En uso del derecho reconocido en la Ley 35 de 1869, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," solicito del Poder Ejecutivo Nacional patente de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para el uso y venta de un específico tituado **Buitrago, Microbicida curativo,** de mi invención, según la descripción circunstanciada que oportunamente presentaré.

Acompaño a esta solicitud el recibo expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que he hecho allí la consignación debida, a cuenta de los derechos del privilegio.

Me comprometo a llenar todas las formalidades exigidas por la ley para obtener la patente de privilegio a que tengo derecho.

Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Señor Ministro.

Francisco Buitrago Zamudio

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial,** y exíjase del interesado que llene las formalidades prescritas por la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Francisco Buitrago Zamudio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, manifiesto, con todo acatamiento: En uso del derecho reconocido en la Ley 35 de 1869, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," solicito del Poder Ejecutivo Nacional patente de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para el uso y venta de un vino **Indiano Vegetal,** de mi invención, según la descripción circunstanciada que oportunamente presentaré.

Acompaño a esta solicitud el recibo expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que he hecho allí la consignación debida, a cuenta de los derechos del privilegio.

Me comprometo a llenar todas las formalidades exigidas por la ley, para obtener la patente de privilegio a que tengo derecho.

Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Señor Ministro.

Francisco Buitrago Zamudio

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial,** y exíjase del interesado que llene las formalidades prescritas por la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Hablo como apoderado del señor Clodomiro Nieto C., vecino del Municipio del Socorro, Departamento de Santander, República de Colombia, y en ejercicio de ese poder que acompaño y acepto, pido a usted respetuosamente que se sirva conceder a mi mandante privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República los medicamentos de invención de mi mandante, denominados **Crotalina, Colirio** y **Cauterio,** y **Medicina Vegetal** (procedimiento indígena).

Dentro de los términos legales prescritos por la Ley 35 de 1869, vigente sobre la materia, presentaré a usted la descripción circunstanciada y completa de los inventos y las muestras de ellos.

A esta solicitud acompaño un recibo expedido por la Tesorería General de la República, por la suma de veinte centavos oro, a buena cuenta de los derechos del título que ha de causar la patente, y ruego al señor Ministro que ordene se dé a esta solicitud el curso legal, y acompaño también dos recibos, cada uno por veinte centavos oro, a buena cuenta de los derechos de título de las patentes que solicito.

Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Rafael Abello Salcedo

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, diciembre 1.° de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial,** y exíjase del apoderado legal, don Rafael Abello Salcedo, que llene las for-

malidades necesarias sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita a favor del señor Clodomiro Nieto C.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Manuel Arango, de esta vecindad y residencia, en mi carácter de mandatario de los señores Escobar, Londoño & Compañía, Sociedad domiciliada en Medellín, según el poder que por escritura número 2056, otorgada ante el Notario primero del Circuito de Medellín, con fecha catorce de noviembre último, me confirió aquella Casa, el cual acepto y acompaño, a usted muy respetuosamente pido concederles a mis mandantes privilegio exclusivo, por el término de cincuenta años, para explotar y vender dos máquinas mejoradas y perfeccionadas por ellos, para trillar café, denominadas así: la una **Ebares**, y la otra **Londobar**.

Estas máquinas consisten en un tambor compuesto de dos piezas, el cual recibe el café por una de sus extremidades y sale por la otra después de ser trillado por una pieza en forma de hélice y a la cual se le da vulgarmente el nombre de **gusano** El café que sale de esta primera operación no queda trillado y pulido perfectamente; por consiguiente después de trillada la cantidad que se desea, se vuelve a pasar otra ocasión por la máquina y sale entonces completamente pulido y limpio, a punto de someterlo a la separación y empaque.

La diferencia que hay entre estas dos máquinas consiste en que la **Ebares** se mueve con ocho caballos de fuerza, y la **Londobar** con cinco.

En pliego aparte acompaño las demás especificaciones con que han sido perfeccionadas las máquinas de que se trata.

Fundo esta petición en el derecho que consagra el artículo 1.° de la Ley 49 de 1911, en armonía con lo preceptuado por la Ley 36 de 1869.

Acompaño los recibos que ordena la ley, expedidos por el Tesorero General de la República.

Señor Ministro.

Bogotá, 6 de diciembre de 1914.

José Manuel Arango

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, diciembre 9 de 1914.

Acéptase al señor José Manuel Arango como apoderado de los señores Escobar, Londoño y C.°, domiciliados en Medellín, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, expídanse las patentes que se solicitan, las cuales deben ser publicadas por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

HABILITACION DE EDAD

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que a continuación se inserta, expide la siguiente copia, tomada de las diligencias sobre habilitación de edad del señor Francisco Uribe U.:

"Juzgado 6.° del Circuito—Bogotá, diciembre diez de mil novecientos catorce.

"Vistos: El señor Francisco Aurelio Uribe Uribe, menor de veintiún años, pero mayor de diez y ocho, solicita que por este Juzgado se le conceda el beneficio de habilitación de edad.

"A su demanda acompañó la prueba de su edad, declaraciones de los señores Pedro Ignacio Uribe e Ignacio Franco Alcázar, acerca de su capacidad para manejar sus propios bienes; un informe expedido por la corporación de esta ciudad sobre el mismo hecho y una escritura pública, de la cual aparece que su padre le concedió el beneficio de emancipación, previa autorización judicial.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, este Despacho dio traslado de la solicitud del menor Uribe Uribe al señor Agente del Ministerio Público, y a los señores Joaquín M. Uribe B. y Bernardo Plata, designados éstos últimos como parientes más cercanos del peticionario. Todos ellos manifestaron de manera expresa que debe concederse al menor el beneficio que ha solicitado. Y como la demanda reúne las condiciones que exige el artículo 1418 del Código Judicial, y por otra parte, aparece legalmente comprobado que el menor es apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses, y que el beneficio de habilitación no solamente le es conveniente sino que tiene necesidad de él, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 341 y 342 del Código Civil, y 1421 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Francisco Aurelio Uribe Uribe el beneficio de habilitación de edad que ha solicitado. Expídase al interesado una copia de esta Resolución, y publíquese por tres veces consecutivas en el periódico oficial correspondiente (artículo 1422 del Código Judicial).

"Cópiese y notifíquese.

"ALBERTO APARICIO

"*Alberto Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad."

—

En once de diciembre de mil novecientos catorce notifiqué al señor Fiscal el auto anterior, y firma.

GOENAGA

Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

—

En doce de diciembre de mil novecientos catorce notifiqué, por medio del suscrito empleado, al señor Francisco Aurelio Uribe U., el auto anterior, y firma.

Francisco Aurelio Uribe y U.—El empleado, *Gustavo Camacho T.*—*Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, diciembre doce de mil novecientos catorce—*Alberto Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

(254) 430 palabras—3 veces—$ 516.

3—1

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, martes 22 de diciembre de 1914 — Número 15374

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 121 de 1914, por la cual se asocia la Nación a la celebración de dos memorables centenarios. 1297

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1422 de 1914, por el cual se crean varios empleos en el ramo Telegráfico 1297
Decreto número 1436 de 1914, por el cual se concede una franquicia telegráfica 1297

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación para el arrendamiento de las carboneras nacionales de *Mogná*, situadas en el Municipio de Nemocón, y pliego de cargos 1298
Informe sobre explotación hidráulica en la Salina de Zipaquirá . 1299

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1442 de 1914, por el cual se concede una licencia temporal a un Oficial de Reclutamiento y se nombra reemplazo 1301
Decreto número 1443 de 1914, por el cual se dicta una providencia relativa al crucero *Cartagena*. 1301
Decreto número 1453 de 1914, por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército 1301
Decreto número 1454 de 1914, por el cual se concede la baja a unos Cadetes de la Escuela Militar 1301

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1373 de 1914, por el cual reasume el Gobierno la administración de la Casa de Moneda de Bogotá 1301
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 2 de diciembre de 1914) 1302

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de privilegio 1304

—

Avisos oficiales 1304

Poder Legislativo

LEY 121 DE 1914

(DICIEMBRE 19)

por la cual se asocia la Nación a la celebración de dos memorables centenarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la evacuación de la plaza de Cartagena, realizada el 5 de diciembre de 1815 por los sobrevivientes de los patriotas defensores de aquélla contra las fuerzas sitiadoras de Morillo y Morales, porque prefirieron entregarse a las olas antes que al enemigo.

Artículo 2.° La Nación se asocia igualmente a la celebración del primer centenario del fusilamiento de Torices, García Toledo, Ribón, Angiano, Stuart, Ayos, Castillo, Portocarrero y Díaz Granados, llevado a cabo el 24 de febrero de 1816, por orden del pacificador Morillo, en la Ciudad Heroica.

Artículo 3.° El Gobierno dispondrá lo más conveniente para que en esta capital se celebren actos conmemorativos de los dos hechos indicados, y a tal efecto queda autorizado para invertir hasta cinco mil pesos, que se considerarán incluídos en los Presupuestos respectivos.

Artículo 4.° En cuanto la situación del Tesoro lo permita, el Gobierno dará al Departamento de Bolívar hasta cincuenta mil pesos para contribuír a la misma celebración en Cartagena, y dicha suma se estimará incluída en los Presupuestos correspondientes.

Dada en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1422 DE 1914

(12 DE DICIEMBRE)

por el cual se crean varios empleos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créanse cuatro plazas más de terceros Telegrafistas en la Oficina Central de Bogotá, dos de Ayudantes en cada una de las de Magangué, Ocaña, Popayán y Socorro, y una en las de Barranquilla, Cartagena, Cartago, Manizales, Neiva, Pamplona y Salamina (Caldas), con las mismas asignaciones mensuales que corresponden a las de su clase en aquellas oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1436 DE 1914

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese franquicia telegráfica, hasta por setenta palabras, al Intendente Nacional del Ar-

chipiélago de San Andrés, para los asuntos oficiales relacionados con la administración del Archipiélago.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO A LICITACION

para el arrendamiento de las carboneras nacionales de *Moguá*, situadas en el Municipio de Nemocón.

Ministerio de Hacienda—Sección 3.a—Bogotá, diciembre 7 de 1914.

Se invita a licitación pública de arrendamiento de las carboneras de la Nación, denominadas *Moguá*, situadas en el Municipio de Nemocón, la cual tendrá lugar en el Despacho del Ministerio de Hacienda el día 1.° de febrero próximo, a las dos de la tarde, debiendo ser presidido el acto por el Ministro o por el empleado que haga sus veces.

Las propuestas se limitarán a aceptar, sin modificación alguna, el pliego de cargos que se publica en seguida y a ofrecer precio de arrendamiento, debiendo venir cada una acompañada de una certificación en que conste que el proponente respectivo consignó en la Tesorería General de la República, en calidad de depósito a la orden del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 72 oro, que se fija como fianza de quiebra, y se entregarán cerradas y selladas en la Secretaría del Ministerio antes de las dos de la tarde del día arriba citado.

A esta hora se dará principio al acto, y se procederá a abrir las propuestas presentadas; abiertas y leídas éstas, se declarará por quien presida el acto cuál es la mejor, y sobre ella se oirán pujas y repujas verbales entre los licitadores por el término de tres horas, al cabo de las cuales se adjudicará el contrato provisionalmente a quien haya ofrecido mayor suma como precio de arrendamiento mensual.

No se admitirán propuestas que no cubran la suma de cien pesos ($ 100) oro fijada como base de licitación.

Los depósitos que consignen los licitadores como fianza de quiebra, con excepción del consignado por aquel a quien se adjudique el contrato, se devolverán a los respectivos proponentes al día siguiente de la licitación, debidamente endosados.

En caso de que el adjudicatario deje de asegurar el cumplimiento del contrato, o no suscribiere éste, no se le devolverá la suma mencionada, la cual se aplicará a favor del Fisco.

No podrán ser postores hábiles los individuos que tuvieren cuentas pendientes con el Tesoro Público. Para comprobar que se hallan a paz y salvo con el Fisco deberán presentar un certificado del Tesorero General de la República, en que conste tal hecho.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

3-2

PLIEGO DE CARGOS

sobre explotación de las carboneras de Nemocón.

Los suscritos, a saber: el Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará *el Gobierno*; y N. N., mayor de edad, en su propio nombre, por otra parte, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento las minas de carbón que actualmente tiene aquél en explotación en el Municipio de Nemocón, denominadas *Moguá*, comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con predios del señor Joaquín Luque; por el Sur, con terrenos de Amalia Sánchez y Marco Tulio Gómez; por el Oriente, con propiedades de Daniel Suárez y Cándido Torres, y por el Occidente, con las fincas de Amalia Sánchez y herederos de Leonardo Robayo U.

Artículo 2.° El Contratista se obliga:

a) A hacer la explotación de las carboneras de una manera racional, como hoy está establecida, poniéndoles toda la madera que fuere necesaria para su conservación, impidiendo que los machones que sostienen la bóveda de las minas sean quitados, a fin de prevenir y evitar todo derrumbe que pudiera presentarse, y teniendo el cuidado del caso para que no ocurran inundaciones.

b) A suministrar al Gobierno todo el carbón que sea necesario para servicio de las plantas eléctricas que funcionan en la Salina de Nemocón, de conformidad con los pedidos que le haga el Administrador de ésta, a los siguientes precios: cada carga de carbón de ocho arrobas, como salga de las minas y puesta en el patio de la Salina, a veinticinco centavos ($ 0-25) oro; y cada carga de cisco puesta en el mismo lugar, a veinte centavos ($ 0-20) oro.

c) A construír, en un lugar cercano a los depósitos de carbón, y de acuerdo con las indicaciones que para el caso le haga el Administrador de la Salina, una casa pajiza constante de tres piezas, de tres varas de ancho por cuatro de largo, a la altura suficiente, destinadas para alojamiento y oficina del Inspector o Vigilante de la explotación de las carboneras que el Gobierno designe, y para depósito de las herramientas y enseres. Tanto esta casa como los enseres y herramientas que el Contratista aportare para la explotación de las carboneras, pasarán a poder del Gobierno, sin indemnización alguna por parte de éste, a la terminación del contrato.

d) A no explotar ni extraer de las minas más de dos mil (2,000) cargas de carbón mensualmente. Solamente podrá pasar de esta cantidad cuando sea para cubrir deficiencias del mes anterior, en que, por alguna causa, no hubiere alcanzado a explotar las dos mil cargas fijadas, hecho que deberá comprobar plenamente el Contratista ante el Administrador de la Salina, teniendo en cuenta, además, el libro de registro que habrá de llevar el empleado vigilante de la explotación.

e) A pagar al Gobierno, por mensualidades anticipadas, en la Administración de la Salina de Nemocón, como precio del arrendamiento de las carboneras, la suma de $ ..... mensuales.

f) A garantizar el cumplimiento del presente contrato con una fianza personal por valor de mil pesos ($ 1,000) oro, a satisfacción del Gobierno, la cual deberá elevar a escritura pública diez días después de que le sea adjudicado definitivamente el contrato. Es entendido que esta misma fianza se hará efectiva a favor del Gobierno, como multa, en caso de que el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de las estipulaciones aquí consignadas.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, todas las herramientas, enseres, útiles, etc., que recibiere para la explotación de las carboneras, en el mismo estado en que los hubiere recibido, salvo el deterioro natural, y a responder por el valor de los que se hubieren perdido, de acuerdo con el inventario de que se hablará adelante.

Artículo 3.° El Gobierno hará entrega formal al Contratista de las carboneras de que se trata, con todas sus anexidades, herramientas, útiles y enseres, por riguroso inventario y avalúo de peritos nombrados, uno por el Gobierno, otro por el Contratista y otro por los peritos principales, en caso de discordia. De acuerdo con este inventario, el Contratista devolverá al Gobierno, a la terminación del contrato, todos los elementos que en él figuren.

Artículo 4.° El Gobierno mantendrá al Contratista en el pleno goce de la cosa arrendada por el término de dos años, que empezarán a contarse desde el día en que el Contratista reciba las carboneras.

Artículo 5.° El Gobierno mantendrá un empleado en las minas, encargado de vigilar su explotación, para que ella se haga de manera racional, sin perjuicio para la estabilidad de los socavones y en forma que consulte la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente la caducidad del presente contrato si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus cláusulas. Decretada la caducidad, el Gobierno ocupará las minas desde luégo, y aplicará a favor del Tesoro Público la fianza con que el Contratista aseguró el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 7.° Si llegare el caso de que el Contratista no suministrare, salvo caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobados, todo el carbón que fuere necesario para alimentar las plantas eléctricas que funcionan en la Salina de Nemocón y éstas hubieren de paralizarse, el Gobierno podrá imponer multas al Contratista hasta de diez pesos ($ 10) oro por la primera vez, hacerlo responsable de los perjuicios que aquella falta originare, y declarar la caducidad del contrato si hubiere reincidencia.

Artículo 8.° Este contrato no podrá ser traspasado a persona o Compañía alguna sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 9.° Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda.

En constancia se firma, etc.

3-2

INFORME

Sobre explotación hidráulica en la Salina de Zipaquirá.

Introducción.

Como en sus actuales sesiones el Congreso ha dictado una Ley sobre la "explotación hidráulica" de la Salina de Zipaquirá, considero oportuno rendir al Ministerio de Hacienda un informe sobre lo que se entiende o debe entenderse por **explotación hidráulica,** y sobre las principales necesidades de la Salina a este respecto, para que ese Despacho pueda dictar más acertadamente las medidas que estimare convenientes, en cumplimiento de dicha Ley.

Significado de los términos— Antes de todo, es preciso saber lo que el nombre que se da a esta explotación significa. Muchas personas están erradas en cuanto a la interpretación que dan a lo que se ha dado en llamar **explotación hidráulica**. Se cree generalmente que esto consiste en la construcción de una especie de monitor, que han calculado que perfora o rompe la roca de sal, mediante un chorro de agua a alta presión. Pero esto es un error, y es necesario que veamos por qué.

En los terrenos de aluvión, el agua, mediante el chorro que produce un poderoso monitor, diluye fácilmente las areniscas y arcillas de que están formados, y arrastra estos despojos, dejando los minerales más densos asentados en cañerías adecuadas. Pero si el terreno es muy duro, el monitor no da ya resultados satisfactorios, si no son previamente removidos o cavados. Sobre la roca, aun cuando sea relativamente blanda, el monitor no tiene eficacia ninguna. En las sammitas que forman la piedra de labor que hay en Bogotá, a ningún industrial se le ha ocurrido explotarlas por este medio, que evidentemente no daría resultado, y siendo la roca de sal más dura que éstas, la acción de un monitor sobre ella tendría un efecto nulo.

Se podría alegar en este caso que el agua no obra en virtud de la fuerza disgregante del choque, sino mediante su acción de dilución. Pero aun en esta suposición habría error, porque no se aumenta la capacidad disolvente del agua mediante la presión, sino que, por el contrario, se disminuye considerablemente. Esto proviene de que en estas condiciones sólo una pequeña proporción del agua puede llegar a ponerse en contacto íntimo con la sal, puesto que la mayor parte rebota antes de tocarla.

La mecánica y la hidráulica comprueban que la fuerza del chorro del agua en estas condiciones se descompone en otras fuerzas resultantes, que obran en sentido más o menos lateral, según el plano. Retroceso en sentido inverso del choque, para que el chorro pudiera perforar la roca, no puede verificarse jamás, porque para ello sería necesario que el agua perdiera toda su fuerza en dicho choque, lo que no sucede.

Según la física, el grado de saturación de un líquido, por una sal cualquiera, es directamente proporcional a las superficies puestas en presencia, y a la duración del tiempo que los dos cuerpos se hallen en contacto. En el caso de un monitor, estos dos factores serían el mínimo.

Para confirmar la teoría con la experiencia, practiqué un ensayo decisivo a este respecto: con un chorro de agua reducido a forma cónica, a modo de monitor, atacué un gran trozo de sal vijna, bajo una presión próximamente de una y media atmósferas. Yo no pude observar sobre la sal ninguna acción disgregante, y la saturación del agua fue casi nula, puesto que cuando más llegó a marcar un grado Beaumé.

De lo dicho se deduce que, puesto que el agua no se satura instantáneamente en el primer punto de contacto, sino que, por el contrario, esta saturación es muy lenta y proporcional a las superficies puestas en contacto, no habría objeto ninguno en hacer un desembolso considerable, en obtener una alta caída para la construcción de un monitor, y que un chorro de agua sin presión ninguna, sería aún más eficaz. Pero hay más: por estas mismas razones, el agua no se saturaría sino mediante un largo curso, por las galerías de la mina, lo cual destruiría éstas completamente.

Esto está demostrado por los grandes e irreparables perjuicios causados por las aguas dulces en la Salina de Zipaquirá, siempre que imprudentemente se han introducido en ella.

No habría otro medio de evitar el mal apuntado que el de hacer correr las aguas por cañerías adecuadas, dentro o fuéra de la mina, y saturarlas ahí por medio de sal explotada en otra forma. Pero esto, hecho de una manera más perfeccionada y más científica, es lo que se ha dado en llamar **explotación hidráulica,** nombre no muy propio en verdad, y que debería sustituírse por otro que diera mejor idea del procedimiento, como el de **sistema de saturación,** que seguiremos empleando en este trabajo.

La explotación por el sistema de saturación se empleó por la primera vez en la Salina de Zipaquirá, en tiempo de la Administración del señor Junio Solano, en el punto de la mina denominado **El Batidero,** con un resultado que dejó entonces mucho que desear, debido a lo imperfecto y deficiente de la obra; pero de esa fecha datan todas las reformas que sucesivamente se han introducido en tal sistema.

Otros sistemas.

Se han propuesto otros sistemas para explotar la Salina de Zipaquirá por medio del agua. Entre éstos merecen citarse el de la inundación completa de la mina, y el de perforación de profundos barrenos, por los que se haría atravesar una corriente de agua dulce. Yo no los discuto en extenso, porque los considero completamente inaceptables. Con sólo decir que se perdería la sal pura o de primera, que el Gobierno está vendiendo al mismo precio que está la sal elaborada, y que puede consumirse en su forma nativa; que el futuro de la mina quedaría seriamente comprometido, y que serían inevitables derrumbes, que causarían pérdidas; las pocas ventajas que se ha creído encontrar en tales sistemas se reduciría a un provecho muy problemático.

Sistema de saturación.

Ventajas—Aunque he tratado ya en otros informes, algunos de los cuales ha hecho publicar ese Ministerio, de las ventajas que ofrece este sistema de explotación tanto al Gobierno como a los elaboradores y consumidores de la sal, no podré prescindir de enumerarlas siquiera en este estudio especial del ramo. Las principales son:

a) El Gobierno obtiene una considerable economía en almacenes, empleados, básculas, clasificación, partida y arreglo de la sal que se ha de dar al expendio, todo lo cual reduce el costo de producción.

b) El Gobierno en esta forma aprovecha íntegramente todos los productos de la mina, aun las sales de calidad muy inferior, que suelen ser abundantes y que no se podrían vender.

c) El costo de acarreo de la materia prima por el Gobierno se reduce al mínimo; porque los saturadores se pueden situar en las partes más accesibles de la mina, y de ahí en adelante el agua corre naturalmente por sus cañerías sin costo ni esfuerzo alguno.

d) Habiendo en las poblaciones de las salinas, Zipaquirá y Nemocón, grande escasez de agua dulce, la fabricación del agua salada por los particulares se dificulta considerablemente por otra parte, mientras que el Gobierno puede producir el agua salada en grande escala, casi sin costo alguno (con el recargo insignificante de doce centavos por tonelada de sal hoy en día en Zipaquirá), el valor de esta fabricación en pequeña escala por los elaboradores absorbería un buen porcentaje del costo de la sal.

e) Se puede controlar mucho más fácilmente la calidad y la cantidad o dosaje del artículo que se da al expendio, habiendo siempre mayor equidad y evitando fraudes y errores. Al mismo tiempo hay casi seguridad de que la materia elaborada resulte más pura, puesto que el Gobierno puede fácilmente hacer el agua de superior calidad, y porque se evita que la saturación hecha por los particulares se haga con agua de desagües de alcantarillas y excusados, como se hacía anteriormente. Esta circunstancia es de mucha importancia, estando el Gobierno en cierto modo obligado a que la calidad de la sal que se consuma en el país sea lo mejor y más pura posible, toda vez que los particulares no pueden procurarse este artículo de primera necesidad, de otra fuente.

f) Encontrando los particulares más económica y fácil la elaboración, el precio de la sal bajará, en lo cual obtiene ventajas el consumidor. Hoy la práctica está de tal modo arraigada, que sería imposible volver a otro sistema.

g) Con la explotación mixta, conforme al plan que estudiamos, resulta la ventaja de que se extrae de la mina una gran cantidad de sal pura, que se denomina de primera, la que se consume y se vende al igual de la que elaboran los particulares. Hay muchas razones para creer que la cantidad de esta sal seguirá aumentando a medida que se profundicen los trabajos, y hasta aun podría llegar el caso de que no hubiera necesidad de hacerle a la sal purificación alguna, como pasa en muchas otras salinas.

Necesidades más urgentes—En la Ley 46 de este año, antes citada, se da a entender que la necesidad más urgente en la Salina de Zipaquirá fuéra el aprovisionamiento de aguas. Esto, en rigor, no es así. Hay algunas otras cosas que se necesitan con mayor urgencia, para perfeccionar el servicio al público, y mejorar la explotación de la mina. Habiendo una cantidad suficiente de saturadores, que permitan aprovechar continuamente las aguas, las que hay hoy pueden aún abastecer el consumo por varios años, y después sería sólo asunto de ensanchar algunas cañerías para aumentar en lo que se desee dicha cantidad.

En cuanto a los accesorios de que he hablado, haré un compendio de ellos en este estudio, por si el Gobierno desea, en cumplimiento con el espíritu de la Ley, destinar los fondos necesarios, y ordenar su construcción. Hé aquí los principales:

Saturadores—En este ramo hay hoy gran deficiencia en la mina. El agua no alcanza el grado de saturación necesario, y queda demasiado cargada de sedimentos en suspensión, debido a la pequeña capacidad de los saturadores existentes. La construcción de otro saturador en una de las partes más accesibles de la mina, es una necesidad que se impone. El costo de éste sería de $ 5,000 a $ 6,000.

Depósitos o filtros—El agua salada, conforme sale del saturador, contiene gran cantidad de sedimentos en suspensión, provenientes de los residuos de esquistos, etc., que contiene la sal vijua que la produce. Tales sedimentos afectan considerablemente la calidad de la sal que se elabore, por lo que debe tratarse de eliminarlos en cuanto sea posible. El método más perfecto y económico que existe para este objeto, es por medio de filtros adecuados, los cuales se fabrican de muchas clases, en Europa y Estados Unidos. Un filtro mecánico, adecuado a este objeto, y con la capacidad necesaria, sólo costaría unos tres mil pesos, instalado aquí, y únicamente consume de dos a tres caballos de fuerza, que no costaría nada, por cuanto la mina tiene energía eléctrica sobrante para ello.

De no adoptarse este sistema, es necesario hacer albercas, de una capacidad de unos ciento veinte mil decalitros, en donde el agua se decante y purifique. No queda así tan pura, como en el método antes citado, puesto que debido a su densidad, los sedimentos se depositan con suma lentitud, y aun algunos, de análoga densidad, no se logra que se asienten.

El costo de estas albercas sería de unos $ 12,000.

Valdría la pena quizá de ensayar, con este objeto, clarificadores químicos, si bien su uso sería tal vez más costoso y perjudicial.

Explotación—La baratura en la explotación de la sal, necesariamente redunda en abaratamiento del costo de producción del agua salada.

Los elementos para la explotación, que con mayor urgencia se necesitan, son: una batería de disparadores eléctricos para los cuñeros, y una compresora de aire, provista de un juego de taladros apropiados. Estos enseres y su instalación podrán costar $ 4,000 a $ 5,000. La mina cuenta con energía eléctrica suficiente, para operar su funcionamiento.

Zipaquirá, noviembre 21 de 1914.

Jorge E. Bravo
Ingeniero de Minas.

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1442 DE 1914

(DICIEMBRE 16)

por el cual se concede una licencia temporal a un Oficial de Reclutamiento y se nombra reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Félix H. Rodríguez la licencia que, con derecho a sueldo por enfermedad comprobada, solicita para separarse del puesto de Comandante de los Distritos Militares de Ríohacha número 23 y Goajira número 24, Región L., por el término de sesenta días renunciables, y nómbrase para reemplazarlo, en interinidad, al señor Manuel M. Urbina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1443 DE 1914

(DICIEMBRE 16)

por el cual se dicta una providencia relativa al crucero *Cartagena.*

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia hecha por el señor Pablo E. Nieto, del puesto de Capitán Náutico del crucero **Cartagena.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1453 DE 1914

(DICIEMBRE 18)

por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Tenientes Antonio Mendoza G., de la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7, y Jorge Zornosa, de la segunda Compañía del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1454 DE 1914

(DICIEMBRE 19)

por el cual se concede la baja a unos Cadetes de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A solicitud de la Dirección de la Escuela Militar, dase de baja a los Cadetes supernumerarios José M. Isaacs y Federico Freese, y al Cadete efectivo Emilio Rodríguez.

Artículo 2.° A petición del interesado, autorizada por su señor padre, y apoyada por el Director de la Escuela Militar, dase de baja al Cadete supernumerario Rufino Gamboa U.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1373 DE 1914

(5 DE DICIEMBRE)

por el cual reasume el Gobierno la administración de la Casa de Moneda de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno reasume la Administración de la Casa de Moneda de Bogotá, la cual continuará abierta y adscrita como antes al Ministerio del Tesoro.

Artículo 2.° La Administración de la Casa de Moneda de Bogotá estará a cargo de un Administrador, quien tendrá bajo su custodia y responsabilidad todos los útiles, enseres y materiales existentes en dicha Casa.

Artículo 3.° Mientras no haya operaciones de acuñación, sólo habrá, además del Administrador, un Mecánico encargado de cuidar y mantener en buen estado la maquinaria.

Artículo 4.° Hasta que se dicte nuevo reglamento, continuarán rigiendo las disposiciones vigentes del Reglamento de junio 15 de 1906, dictado por el Administrador y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 5.° El sueldo del Administrador será el de $ 100 mensuales, y el del Mecánico $ 80.

Artículo 6.° Derógase el Decreto número 206 de 11 de marzo de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 2 de diciembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 114,785 87

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, remitido por correo de encomiendas en billetes, según oficio número 426 . . . . . $ 12,000 ..

De la misma Aduana, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagados hoy, así:

En dinero . . . . . $ 1,048 69
En vales . . . . . 111 27 — 1,159 96

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Banco de Colombia . . . . . $ 5,000 ..

De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagados hoy, así:

En dinero . . . . . $ 896 84
En vales . . . . . 99 08 — 995 92

De la misma Aduana, consignó la señora Cristina de Cavelier para entregar al señor Max. Scholbeigh . $ 150 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Jesús Gómez González para entregar al señor Próspero Almanzar S. . . . . 100 .. — 19,405 88

Bienes nacionales.

Consignó el señor Luis Jorge Sánchez, por arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª en el mes que vence el 26 del presente mes, así:

En dinero . . . . . $ 44 10
En vales . . . . . 44 .. — 48 10 — 48 10

Patentes de invención y registro de marcas.

Consignó el señor Jesús Antonio Gutiérrez, por completo de los derechos de título de una patente de privilegio, a favor del señor Julio Hernández . . . . . $ 14 80

Consignó el señor Heliodoro Mejía, apoderado de la V. Petersen & Company, Limited, por derecho de registro de tres marcas de fábrica que solicita . . . . . 3 ..

Consignó el señor Manuel María Escobar, apoderado de la Rice & Hutchins Incorporated, por derechos de registro de una marca de fábrica 1 ..

Consignaron los señores Gutiérrez y Escobar, apoderados de la Standar Oil Company, por derechos de registro de una marca de fábrica.. 1 ..

Consignaron los señores Gutiérrez y Escobar, apoderados de Gervais & Graham, por los derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 1 ..

Consignaron los mismos señores, por la Winchester Repeating Arms Company, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . . 1 .. — 21 80

Ingresos varios.

Recibido por valor de una multa impuesta por el Juzgado 2.° del Circuito . . . . $ 3 ..

Minas.

Recibido por derechos de denuncio de minas de oro y plata de varios.. 7 ..

Pasan . . . . . $ 10 .. 13,461 65

Vienen . . . . . $ 10 .. 13,461 65

Ingresos varios.

Por intereses de demora en el pago de derechos de importación . . . . . 95 — 10 95

Depósitos.

Recibido por descuentos por cuenta de embargos judiciales . . . . . $ 719 58

Suma . . . . . $ 134,991 98

CREDITO

Por los siguientes pagos:

Ministerio de Gobierno.

Orden número 963, a favor del señor Joaquín Orrantia (Habilitado), por valor de las dietas de Senadores y sueldos de empleados de número y supernumerarios de la Secretaría de la Cámara del Senado en octubre último . . . . . $ 22,159 92

Número 1017, a favor del señor Próspero Patiño (Habilitado), por sueldos de los empleados del Ministerio de Gobierno en noviembre último 2,659 60

Número 1018, a favor del señor Federico Jaramillo C., por sueldos de los empleados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en noviembre último 1,849 99

Número 1019, a favor del señor Pedro Julio Rey (Habilitado), por sueldos de los empleados del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo de Bogotá en noviembre último . . . . . 640 ..

Número 1023, a favor del señor Luis F. Torres G. (Habilitado), por sueldos de los empleados del Laboratorio Central de Lazaretos en noviembre último . . . . . 225 ..

Número 1024, a favor del señor Luis A. Hoyos, por servicios prestados como Administrador de la *Revista de Higiene*, en veinte días de noviembr último . . . . . 40 ..

Número 1025, a favor del señor Víctor Ribón, por los sueldos de los empleados del Consejo Superior de Sanidad, en veinte días de noviembre último 606 60

Número 1027, a favor del señor Jesús M. Rodríguez, por sueldos de los empleados de la Procuraduría, General de la Nación en noviembre último . . . . . 590 ..

Número 1028, a favor del señor José M. Montoya (Habilitado), por sueldos de los empleados de la Fiscalía 1.a del Tribunal Superior de esta ciudad en noviembre último . . 260 ..

Número 1029, a favor del señor Daniel Portocarrero (Habilitado), por los sueldos de los empleados de la Fiscalía 2.a del Tribunal Superior de esta ciudad en noviembre último 260 ..

Número 1030, a favor del señor José A. Montalvo, por su sueldo como Fiscal del Juzgado 1.° Superior de esta ciudad en noviembre último 80 ..

Número 1031, a favor del señor Parmenio Cárdenas, valor de su sueldo como Fiscal del Juzgado 2.° Superior de esta ciudad en noviembre último . . . . . 80 ..

Número 1032, a favor del señor Román Baños (Habilitado), por sueldos de empleados de la Corte Suprema de Justicia en noviembre último . . . . . 5,190 ..

Número 1033, a favor del señor Pedro Afanador Gómez, por sueldos

Pasan . . . . . $ 34,641 11

Vienen . . . . . $ 34,641 11

de los empleados de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en noviembre último . . . . 1,875 ..

Número 1034, a favor del señor Manuel J. Ayala (Habilitado), por sueldos de los empleados de la Sala de lo Criminal del Tribunal Superior en noviembre último . . . . . 930 ..

Número 1035, a favor del señor Manuel Alberto Bernal (Habilitado), por sueldos de los empleados del Juzgado 1.° Superior de esta ciudad en noviembre último . . . . . 300 ..

Número 1036, a favor del señor José Ignacio Quintero, por los sueldos de los empleados del Juzgado 2.° Superior de esta ciudad en noviembre último . . . . . 300 ..

Número 1037, a favor del señor Oliverio Gaitán, por sueldos de los empleados del Juzgado 1.° en lo Criminal de la ciudad en noviembre último . . . . . 270 ..

Número 1038, a favor del señor Emiliano Vargas F., por sueldos de los empleados del Juzgado 2.° de lo Criminal de este Circuito en noviembre último . . . . . 270 ..

Número 1039, a favor del señor Pedro J. Ossa, por sueldos de los empleados del Juzgado 1.° en lo Civil de este Circuito en noviembre último 269 99

Número 1040, a favor del señor Alfredo Espinosa, por sueldos de los empleados del Juzgado 2.° en lo Civil de este Circuito en noviembre último . . . . . 270 ..

Número 1041, a favor del señor José Manuel Ortiz, por sueldos de los empleados del Juzgado 3.° de este Circuito en noviembre último . . 270 ..

Número 1042, a favor del señor Luis M. Lozano, por sueldos de los empleados del Juzgado 4.° de este Circuito en noviembre último . . . 270 ..

Número 1043, a favor del señor Gustavo Castro, por sueldos de los empleados del Juzgado 5.° de este Circuito en noviembre último . . . 270 ..

Número 1044, a favor del señor Alberto Camacho, por sueldos de los empleados del Juzgado 6.° de este Circuito en noviembre último . . . 270 ..

Número 1045, a favor del señor Nemesio Benito, por sueldos de los empleados del Juzgado 7.° de este Circuito en noviembre último . . . 269 99

Número 1046, a favor de los señores Córdoba y Vega, por composiciones al coche *Victoria* del Palacio presidencial . . . . . 10 ..

Número 1048, a favor del señor Carlos D. Barrera (endosatario), por sueldo devengado en el mes de noviembre del presente año, por el señor Juan B. Tobar como Inspector de las Colonias Penales . . . . . 120 ..

Número 1050, a favor del señor Rafael López Gutiérrez, por sueldos en octubre, de los empleados subalternos del Archivo del Censo Nacional . . . . . 110 .. 40,716 09

Ministerio del Tesoro.

Número 181, a favor del señor Anselmo Moreno Reyes, por su sueldo como empleado de la Corte de Cuentas en noviembre $ 100 ..

Número 185, a favor del señor José Antonio Rivas, por su sueldo como Secretario de la Corte de Cuentas en el mes de noviembre . 120 .. 220 ..

Pasan . . . . . $ 40,936 09

Vienen . . . . . $ 40,936 09

Remesas.

A la Administración de la Aduana de Aranca, por radicación en noviembre del señor Julio Latorre, Administrador de la citada Aduana, a favor de la señora Clementina Latorre . $ 40 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por radicación que dejó el señor Arcadio Higuera, Médico del Cuerpo de Zapadores número 1, en Florencia, en noviembre, a favor del señor Carlos M. Ferro . . . . . 60 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, así:

Su giro número 941, a favor de la señora Isabel Castro, fecha 2 de diciembre . . . . . 100 ..

Número 942, a favor del señor Eugenio Barón . . . . . 100 ..

Por radicación que dejó el señor Aquilino Aparicio, Jefe de la Comisión del camino de Girardot, en noviembre, a favor del señor Francisco Zawadsky . . . . . 53 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por su giro número 249, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo . . . . . 1,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por radicación que dejó el señor Agustín B. Santacoloma, Capitán del Regimiento de Infantería número 7, por noviembre, a favor de la señora Emilia de Santacoloma . . . . . 40 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por su letra número 32, a favor del señor Narciso Decheine . . . . . 200 ..

A la misma Administración, por la letra número 33, a favor del señor Manuel Barrera . . . . . 1,300 ..

A la misma Administración, por su giro telegráfico a favor de los señores Pineda López, número 72.. 700 ..

A la caja de la Administración Externa del Lazarreto de Agua de Dios, por su letra número 339, a favor del señor Luis A. Peña . . . . . 420 ..

A la misma caja, por su letra número 349, a favor del señor Marcos Giraldo . . . . . 100 ..

A la misma caja, por su letra número 363, a favor del señor Parmenio Sanmiguel . . . . . 200 ..

Al Consulado de Colombia en Londres, por radicación que dejó el señor Víctor M. Londoño, Secretario de la Legación de Colombia en Caracas, por el mes de noviembre, a favor de la señora Rosario G. de Salgado . . . . . 30 .. 4,343 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:

Por capital . . . . . $ 398 ..

Por intereses 1 36 399 36

Depósitos.

Pagado por cuenta de embargos judiciales. $ 16 66

Suma . . . . . $ 45,695 11

RESUMEN

Débito . . . . . $ 134,991 98

Crédito 45,695 11

Existencia . . . . . $ 89,296 87

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	$	38 46
En oro colombiano		4,363 58
En oro inglés		6 ..
En vales del Tesoro		244 35
En documentos		82,647 53
En papel moneda		2,026 95
Suma igual	$	89,296 87

VALES DEL TESORO

Por los siguientes pagos hechos en vales:

Ministerio de Gobierno.

Orden número 1052, a favor del señor José Antonio Patiño, por las cuentas presentadas por los señores presbíteros doctor Obdulio B. Chala y Bernabé Cortés, por los gastos causados en los funerales y entierro del General Aurelio Lineros M. . . . . $ 150 ..

Ministerio de Hacienda.

A buena cuenta de la orden número 277, por

Pasan	$	150 ..
Vienen	$	150 ..
$ 724-90, a favor de los señores González & Compañía, por devolución de derechos de importación		700 ..

Ministerio de Guerra.

Orden número 1725, a favor del señor Francisco de P. Hernández B., por valor de un caballo suministrado para servicio del Ejército . . . . 50 ..

Ministerio de Obras Públicas.

A buena cuenta de la orden número 483, por $ 1,291-68, a favor de la Empresa Anscática, por transporte de Barranquilla a La Dorada de ochocientos rieles para el Ferrocarril del Tolima... 1,250 ..

Suma	$	2,150 ..

Vales:

Existencia anterior	$	4,750 ..
Pagado hoy		2,150 ..
Saldo	$	2,600 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros, Julio Alcázar Aguirre y Manuel Serrano H., mayores de edad y vecinos de Bogotá, en nuestro propio nombre, respetuosamente a Su Señoría, pedimos se nos conceda patente de perfeccionamiento del **Sifón de trasvasar líquidos**, por el término de veinte años, para poder vender, usar y explotar tal perfeccionamiento de nuestra invención, cuyo modelo presentaremos oportunamente a Vuestra Señoría con la corespondiente descripción, de conformidad con la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompañamos el recibo del señor Tesorero de la República, en el cual consta que hemos consignado $ 0-20 a buena cuenta del derecho de patente que solicitamos.

Señor Ministro,

Julio Alcázar Aguirre—Manuel Serrano H.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase de los interesados que llenen las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicitan.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

República de Colombia—Tesorería General—Número 3893—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Los señores Julio Alcázar Aguirre y Manuel Serrano H., mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que solicitan, por el término de veinte años, para su invento, que consiste en **mejoras introducidas para perfeccionar el sifón de trasvasar líquidos.**

El Cajero Auxiliar de la Tesorería,

Parmenio Martínez C.

—

Avisos oficiales.

SITUACION

del Banco Central de Bogotá en 30 de noviembre de 1914.

(Extracto del balance del mayor formado en esta fecha).

Activo.

	Debe.	Haber.
Inmuebles . . . . . oro $	204,198 58	
Cartera	1.101,061 ..	
Existencias disponibles en caja y en el Exterior	452,783 89	
Acciones en varias Empresas	1.579,769 94	
Muebles, útiles de escritorio y gastos reembolsables	23,029 13	
Letras al cobro y otros valores	224,437 68	
Sección Hipotecaria. cuenta cédulas	1.054,100 ..	
Pasivo.		
Capital	....	2.300,000 ..
Saldos exigibles a la vista..	....	508,570 52
Pasan . . . . . $	4.639,380 22	2.808,570 52
Vienen . . . . . $	4.639,380 22	2.808,570 52
Depósitos a término	....	176,844 86
Fondo de reserva y de previsión	....	343,024 40
Giros en comisión y otros valores	....	107,205 28
Emisión de cédulas hipotecarias	....	1.054,100 ..
Sección Hipotecaria	....	6,163 03
Premios & descuentos . . .	....	143,472 13
Sumas . . . . . $	4.639,380 22	4.639,380 22

Bogotá, 30 de noviembre de 1914.

Por el Gerente, MIGUEL I. DURAN—Por el Secretario, *L. E. Williamson*—El Revisor, *Rafael Salazar*—El Contador, *José Vicente Gamboa.*

(255) 184 palabras—1 vez—$ 74.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 23 de diciembre de 1914 — Número 15375

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 122 de 1914, por la cual se concede un auxilio a los damnificados por el incendio de Mocoa. . 1305
Ley 123 de 1914, por la cual se fija una asignación 1305

PODER EJECUTIVO

Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 1306
Resoluciones sobre personería jurídica 1306

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1450 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos y se aprueba otro en el ramo Postal 1306
Decreto número 1449 de 1914, por el cual se prorrogan unos términos 1306
Junta Central de Higiene. Resolución número 15 1307

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 12 de 1914, por la cual se aprueba la que declara resueltos los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Institutores e Institutoras de Tunja 1307
Resolución número 13 de 1914, por la cual se aprueba la que declara resuelto el contrato de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Santa Marta 1308

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1437 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos; 1309
Decreto número 1447 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 1309

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 2, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre contabilidad en el ramo de Limpia y Canalización de las vías fluviales 1309
Resolución por la cual se declara exento del pago del impuesto fluvial el hierro viejo, en forma de pedazos inservibles, proveniente de despojos de máquinas, etc., que se transporte de un lugar a otro de la República por las vías fluviales 1311

Avisos oficiales 1311

Poder Legislativo.

LEY 122 DE 1914

(DICIEMBRE 19)

por la cual se concede un auxilio a los damnificados por el incendio de Mocoa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase la suma de cinco mil pesos oro como auxilio para la reconstrucción de los edificios arruinados por un incendio en la población de Mocoa.

Artículo 2.° Dicha suma será entregada a una Junta compuesta del Reverendo Padre Prefecto Apostólico del Caquetá, del Comisario Especial del Putumayo y del Presidente del Concejo Municipal de Mocoa.

Artículo 3.° La Junta de que trata el artículo anterior distribuirá dicha suma entre los damnificados por el incendio, de manera equitativa, exigiendo como condición que al reconstruír los edificios debe mediar entre ellos por lo menos diez metros de distancia.

Parágrafo. La misma Junta determinará, además, otras condiciones que juzgue necesarias para precaver la población de futuros incendios.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

LEY 123 DE 1914

(DICIEMBRE 21)

por la cual se fija una asignación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase en doscientos pesos ($ 200) mensuales el sueldo del Agente y Representante del Gobierno que debe intervenir en las operaciones de ventas de esmeraldas de propiedad de la Nación que haga la Casa Perier & C.ª, de París, conforme al contrato de 30 de mayo del corriente año, celebrado en París entre el Cónsul General de la República en Londres y la Casa mencionada.

Artículo 2.° La partida para el pago del sueldo que se fija por la presente Ley, desde el día en que tome posesión el nombrado, se liquidará en el Presupuesto de gastos de la presente vigencia y se incluirá en los de las siguientes mientras sea necesario el cargo.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 5, de fecha 10 de junio último, del Concejo Municipal de Barichara, por el cual se dispone la venta de algunos bienes de propiedad de ese Municipio; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 y 202 de la Ley 4 de 1913, y los informes del Personero del mismo Municipio, y del Gobernador del Departamento de Santander, sobre la conveniencia de aquella venta,

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 5 de 10 de junio último, del Concejo Municipal de Barichara, sobre venta de algunos bienes de propiedad de ese Municipio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de diciembre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por los miembros de la Sociedad denominada **Caja Parroquial de Ahorros**, establecida en el Municipio Santa Librada, Departamento del Huila, a fin de que se reconozca personería jurídica a la expresada Sociedad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada **Caja Parroquial de Ahorros**, del Municipio de Santa Librada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de diciembre de 1914.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Amadeo Forero, a fin de que se reconozca personería jurídica al **Club de La Concepción**, domiciliado en esta ciudad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la entidad denominada **Club de la Concepción**, domiciliada en Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 1.° de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1450 DE 1914

(18 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos y se aprueba otro en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por excusa del señor Adolfo Bustamante, nómbrase Administrador de Correos de La Gloria al señor Pedro Torres R.

Artículo 2.° Desígnase al señor Aristides Baraya para servir el empleo de Administrador de Correos de Guapi, por virtud de renuncia que de ese puesto hizo el señor Angel Grueso.

Artículo 3.° Apruébase el nombramiento hecho el 16 de noviembre próximo pasado, por el señor Administrador Principal de Correos de Cali, en el señor Marco A. Salguero para Buzonero del Correo Urbano de esa ciudad, por renuncia del señor Maximiliano Jordán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1449 DE 1914

(18 DE DICIEMBRE)

por el cual se prorrogan unos términos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que hasta la fecha no ha podido dictarse el Decreto reglamentario de la Ley 76, orgánica de los ramos Postal y Telegráfico.

2.° Que esta demora puede acarrear responsabilidad a los empleados de manejo de los citados ramos, por el retardo en la formación y rendición de sus cuentas a las Oficinas superiores.

3.° Que es indispensable concederles un término prudencial para la nueva organización que impone la citada Ley, en las Oficinas de Contabilidad, tanto principales como subalternas de toda la República.

4.° Que por la misma causa indicada en el punto primero no pudieron dictarse con la debida oportunidad las disposiciones necesarias para reglamentar la Contabilidad de los ramos Postal y Telegráfico, en la forma que establece la Ley orgánica.

DECRETA:

Artículo 1.° Prorrógase por dos meses más el término fijado por

la ley, para la formación y rendición de las cuentas de los empleados de manejo, en los ramos Postal y Telegráfico, prórroga que empezará a contarse desde la promulgación, en el **Diario Oficial**, del Decreto reglamentario de la citada Ley 76.

Artículo 2.° Las cuentas de ambos ramos se cerrarán con fecha 30 de noviembre último, y se abrirán con los saldos respectivos, con fecha 1.° de diciembre, en la forma que se establezca por la Inspección General de Correos y Telégrafos, en consonancia con la Ley 76 de 1914.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

JUNTA CENTRAL DE HIGIENE

RESOLUCION N.° 15

(9 DE DICIEMBRE DE 1914)

La Junta Central de Higiene,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Los Acuerdos y Resoluciones de la antigua Junta Central de Higiene, no reformados o derogados, los del Consejo Superior de Sanidad y los de las Juntas Departamentales de Higiene, continuarán vigentes mientras no sean reformados o derogados por disposiciones posteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de diciembre de 1914.

El Presidente,

PABLO GARCIA MEDINA

El Secretario,

Nicolás Buendía

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION N.° 12 DE 1914

(DICIEMBRE 15)

por la cual se aprueba la que declara resueltos los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Institutores e Institutoras de Tunja.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Boyacá dictó su Resolución número 20 del 7 de este mes, por la cual se declaran resueltos los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Institutores e Institutoras de Tunja, celebrados con los señores Juan de Dios Arias y Elvira Díaz de Torres, en el mes de febrero de 1912.

2.° Que la Resolución de que se trata fue comunicada por escrito, oportunamente, a los Contratistas, como lo avisa el señor Director General, en su telegrama número 334, de ayer.

3.° Que la Contratista señora Díaz de Torres aceptó formalmente la Resolución referida, según el telegrama antedicho.

4.° Que aunque el Contratista señor Torres no contestó la notificación que por escrito le hizo la Dirección General, por no hallarse en Tunja, ha vencido el término para que pudiera reclamar contra la disposición de que se trata.

5.° Que la Resolución sobre que versa la presente se halla ajustada a los contratos que se suspenden, y a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia,

RESUELVE:

1.° Aprobar en todas sus partes la Resolución número 20 de 1914, dictada por la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Boyacá, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 20 DE 1914

(DICIEMBRE 7)

por la cual se declaran resueltos dos contratos.

"*El Director General de Instrucción Pública de Boyacá,*

en uso de sus atribuciones, y

"CONSIDERANDO:

"1.° Que los contratos sobre alimentación del personal interno de las Escuelas Normales del Departamento, celebrados entre esta Dirección y los señores Juan de Dios Arias y Elvira Díaz de Torres, el 1.° y 5 de febrero de 1912, y aprobados por el Poder Ejecutivo el 7 y 14 de marzo del propio año, respectivamente, consignan la cláusula sobre prórroga de los mismos, por anualidades lectivas y sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al expirar cada año; y que la suspensión de la prórroga de que se trata será declarada por el Gobierno o por los Contratistas, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, por medio de Resolución motivada aquél, y de memorial razonado éstos;

"2.° Que aunque la Dirección General de Instrucción Pública está satisfecha de la manera como los señores Arias y Díaz de Torres cumplieron los contratos hasta el 30 de noviembre último, fecha reglamentaria de la clausura de estudios en ambos establecimientos, ya no es el caso de prorrogarlos nuevamente, tanto porque habiéndose elevado a doce pesos ($ 12) cada pensión alimenticia, en vez de diez pesos ($ 10), que habían venido pagándose, es preciso modificarlos, de forma que sus estipulaciones correspondan al aumento de pensión y al mayor beneficio que de él debe reportar el personal interesado, como porque los mismos Contratistas se han dirigido al Ministerio del ramo, con el fin de hacerle saber la imposibilidad en que están de continuar suministrando alimentación al precio últimamente indicado, debido a el alza de los artículos alimenticios;

"3.° Que la terminación de estos contratos había sido ya ordenada por el expresado Ministerio, en Resolución número 2, de fecha 3 de enero del presente año, y en Circular telegráfica número 2016, de fecha 5 del propio mes: sólo que entonces no pudo efectuarse, por haber transcurrido ya el término que, conforme a los mismos contratos, debía considerarse como hábil para hacer la denuncia o declaración respectiva, quedando, en consecuencia, legalmente prorrogados, como hubo de reconocerlo el Ministerio, en telegrama circular número 2022, de fecha 9 de enero del año en curso; y

"4.° Que esta misma entidad, en oficio marcado con el número 6599, de fecha 3 de los corrien-

tes, autoriza a esta Dirección para proceder en consonancia con las prescripciones citadas, o sea para declarar la resolución de los actuales contratos; y que es, además, hábil el tiempo para hacerlo.

"RESUELVE:

"Artículo 1.° Decláranse resueltos los contratos sobre alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de esta ciudad, celebrados entre esta Dirección y los señores Juan de Dios Arias y Elvira Díaz de Torres, con fechas 1.° y 5 de febrero de 1912, y aprobados por el Poder Ejecutivo, en 7 y 14 de marzo del propio año, respectivamente.

"Artículo 2.° Sáquense a licitación, en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables al caso, los contratos sobre alimentación de los superiores, alumnos becados, de número y de prima, y supernumerarios de las Escuelas Normales del Departamento, para el período lectivo de 1.° de febrero a 30 de noviembre de 1915.

"Artículo 3.° Dense las gracias a los señores Arias y Díaz de Torres, por los importantes servicios que prestaron como Contratistas de los planteles pre-indicados, y por la manera satisfactoria como cumplieron las obligaciones de su cargo.

"Consúltese con el señor Ministro de Instrucción Pública.

"Comuníquese y publíquese.

"Dada en Tunja a 7 de diciembre de 1914.

"NEBARDO ROJAS

"El Oficial Mayor,

"*Alcibíades Flórez*"

2.° La Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Boyacá abrirá inmediatamente licitación pública para adjudicar los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Institutores e Institutoras de Tunja, teniendo en cuenta las disposiciones 2, 3 y 4 de la Resolución número 2, de este Ministerio, dictada el 3 de enero del corriente año, que se halla publicada en el **Diario Oficial** número 15111; y

3.° Remitir, con nota de estilo, copia de esta Resolución a los señores Juan de Dios Arias y Elvira Díaz de Torres, y presentarles los agradecimientos del Gobierno por la manera correcta como dichos señores cumplieron los delicados compromisos de sus contratos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos catorce.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

RESOLUCION N.° 13 DE 1914

(DICIEMBRE 17)

por la cual se aprueba la que declara resuelto el contrato de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Santa Marta.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena dictó su Resolución número 104 del 2 de este mes, por la cual se declara resuelto el contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Santa Marta, celebrado con la señora Teresa Noguera de Dávila el 19 de abril de 1913.

2.° Que la suspensión de este contrato se basa en la renuncia que hizo en tiempo hábil la señora de Dávila, y en que hubo algunas irregularidades en el cumplimiento del mismo contrato.

3.° Que la Resolución sobre que versa la presente se halla ajustada al contrato que se suspende y a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia,

RESUELVE:

1.° Aprobar en todas sus partes la Resolución número 104 de 1914, dictada por la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 104

"Dirección General de Instrucción Pública—Santa Marta, 2 de diciembre de 1914.

"La señora doña Teresa Noguera de Dávila, en memorial dirigido a esta Dirección General, con fecha 1.° de los corrientes, propone la resolución del contrato que se celebró con ella el 19 de abril de 1913, sobre alimentación de las superioras y alumnas de la Escuela Normal de Institutoras.

"Vista esa solicitud de la señora Noguera de Dávila; teniendo en cuenta que el señor Ministro de Instrucción Pública, en oficio número 6534 de 13 del mes pasado, autoriza a la Dirección para que declare suspendidos los efectos del referido contrato a virtud de irregularidades habidas en su cumplimiento; y considerando, por otra parte, que se está en tiempo hábil para declarar la susodicha rescisión,

"SE RESUELVE:

"1.° Declárase suspendido el contrato celebrado con la señora doña Teresa Noguera de Dávila el 19 de abril de 1913, para el suministro de alimentación a las superioras y alumnas de la Escuela Normal de Institutoras.

"2.° Abrese licitación por el término de treinta días, contados desde la publicación del correspondiente pliego de cargos, para adjudicar al mejor postor el contrato mencionado.

"Comuníquese esta Resolución a la señora Noguera de Dávila y sométase a la censura del señor Ministro de Instrucción Pública, a quien se le remitirá original con los documentos adjuntos.

"Dada en Santa Marta, a 2 de diciembre de 1914.

"*J. A. Iguarán A.*"

2.° La Dirección General de Instrución Pública del Departamento del Magdalena abrirá inmediatamente licitación pública para adjudicar el contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Santa Marta, teniendo en cuenta las disposiciones 2, 3 y 4 de la Resolución de este Minis-

terio, dictada el 3 de enero del corriente año, que se halla publicada en el **Diario Oficial** número 15111.

Comuíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a diez y siete de diciembre de mil novecientos catorce.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1437 DE 1914

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Subjefe de la Sección 1.ª del Ministerio del Tesoro al señor José M. Lazcano Berti, y Oficial de Registro y Correspondencia de la Dirección de la Contabilidad General de la República, al señor Jorge Sarabia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1447 DE 1914

(17 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá al señor doctor Enrique Restrepo García, e Inspector Verificador de la Casa de Moneda de Medellín, al señor doctor Clodomiro Ramírez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 2

(NOVIEMBRE 18 DE 1914)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre contabilidad en el ramo de Limpia y Canalización de las vías fluviales.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

vistos los artículos 2.° y 3.° del Decreto ejecutivo número 990 de 1914, y

CONSIDERANDO:

que la intervención dada por dicho Decreto a la Dirección General de la Limpia y Canalización de las vías fluviales, en relación con los pagos que tengan que hacer las Oficinas recaudadoras de los impuestos, tiene por objeto evitar que en esta materia sean uno mismo el ordenador y el pagador, como ha venido sucediendo en alguna de ellas; que se distraigan fondos, que se han destinado exclusivamente en beneficio de las vías que los produzcan, en trabajos que no hayan sido o no sean autorizados por este Ministerio; y el de ejercer inmediata inspección sobre dichas Oficinas, y

Que se ha dispuesto que los Recaudadores o Tesoreros de los impuestos sobre la navegación fluvial envíen sus cuentas a la Corte del ramo, por conducto de este Ministerio, con el objeto de examinarlas oportunamente, y poder llevar la contabilidad general de las empresas oficiales de limpia y canalización, establecidas o que se establezcan,

RESUELVE:

1.° En la Sección correspondiente de este Ministerio se abrirán los libros de la contabilidad general del ramo en el país, desde el 1.° de enero próximo, por el sistema de partida doble, como lo dispone el artículo 65 del Decreto ejecutivo número 899 de 1907 (posterior al número 1036 de 1904, sobre contabilidad), o por cualquiera otro sistema, que exponga con precisión y claridad, en todo momento, la situación general del ramo y de cada empresa, y el estado de cada una de sus cuentas. Para este efecto las Oficinas resepectivas enviarán al Ministerio el inventario general del activo y pasivo de cada empresa.

2.° La cuenta de recaudación del impuesto fluvial que rija en cada vía deberá comprobarse con la relación general de los buques y demás embarcaciones mayores y menores que hayan entrado o salido del puerto respectivo, con especificación del total de la carga movilizada en el mes correspondiente, tanto de subida como de bajada, inclusive la de tránsito en ambos casos. Cuando en dicha relación del movimiento de carga figure alguna porción exenta de los impuestos a que ella se refiere, se especificará por separado, en ella misma, el número de bultos, su contenido y su aforo, y se acompañará, como comprobante de tales exenciones, y con la misma especificación, un ejemplar original del sobordo y de cada uno de los conocimientos de embarque de esta clase de carga. Esta relación será firmada, después de liquidada, por el Director, Gerente o Administador de cada Empresa de navegación a que ella se refiera, residente en el puerto de su fecha, y por el Intendente o Inspector Fluvial respectivo, o por el Inspector Técnico, cuandoquiera que el Intendente sea el recaudador del impuesto. Esta relación se ajustará a la propia forma que a cada Oficina le será enviada por este Despacho.

3.° Al Capitán o Contador que hubiere hecho el recaudo del impuesto correspondiente a la carga de tránsito, se le exigirá, por la Oficina respectiva, al retorno del viaje, el sobordo adicional, con la firma del Inspector o Subinspector, a quien le toque intervenir, y acompañado de un ejemplar de cada conocimiento, con la firma del cargador o enterante.

4.° Las Inspecciones o Subinspecciones que recauden impuestos llevarán su cuenta con el día, y la enviarán, el último de cada mes, a la Tesorería de la cual dependan, y remitirán al Ministerio el duplicado de la cuenta, en el curso de la primera semana del mes subsiguiente.

5.° La recaudación de los impuestos de matrícula y patente de las embarcaciones, y la de

multas, se comprobará con uno de los tres ejemplares de la diligencia respectiva, firmado por el enterante y por el Intendente o Inspector Fuvial que la expidiere, o por el Inspector Técnico, cuando el Intendente o Inspector Fluvial sea el Recaudador.

6.° La cuenta de **Aprovechamientos** se comprobará como lo dispone el Reglamento de Contabilidad vigente. A esta cuenta se abonarán, por ahora, los productos de la cuenta de fletes, que se abrirá expresamente donde haya lugar a ello. Cuando por no ser época propicia para trabajos de limpia y canalización, los vehículos de estas empresas no se puedan ocupar en ellos, o cuando el Gobierno solicite expresamente el transporte de carga oficial o de empresas de la Nación, se ocuparán en transportar esa clase de carga. En este caso los Contadores de los vehículos abrirán en sus libros cuenta especial para los fletes que se causen. Cuando éstos sean cobrables en Bogotá, se enviarán a este Ministerio las cuentas, manuscritas, por triplicado; los contratos, si los hubiere, o las órdenes en virtud de las cuales se hicieron los transportes, y un ejemplar del doble conocimiento cumplido; y en cada caso se comisionará expresamente al Cajero Habilitado del Ministerio, empleado de manejo, para que reciba y remita su valor a la Tesorería de la Empresa. Este ingreso se comprobará cada mes con un sobordo general, dividido por viajes de buques, debidamente liquidado por la Oficina recaudadora, y firmado por el Capitán y el Contador respectivos, y por el Intendente, o por el Inspector Técnico, cuando el Intendente o un Inspector Fluvial sean los Recaudadores del valor de dichos fletes. La tarifa para esos fletes será la mínima que tengan en vigor las empresas de navegación fluvial.

7.° Los egresos se comprobarán así:

Almacén—a) Toda compra de materiales o provisiones de máquina o de boca, para suministrar a los diversos departamentos de trabajo (como talleres, construciones o refecciones, dragas o buques, o expediciones cualesquiera), se cargará por su valor original, más los gastos, a la cuenta genéricamente denominada **Almacén**. El **Debe** de esta cuenta se comprobará con las notas de pedido, acompañadas de las correspondientes facturas, con especificación de la cantidad, calidad y precio de cada artículo, y el recibo de ellos, firmado por el **Almacenista**; y el **Haber** de la misma cuenta, con las notas de pedido que hagan los Jefes de los diversos departamentos de trabajo, y con los recibos o comprobantes del envío. Estos comprobantes deben enviarse originales al Ministerio.

b) A dichos departamentos, taller, construcciones, vehículos expediciones (a los cuales se les llevará en el Almacén cuenta corriente de materiales, aparte de la que se les tenga abierta en la Contabilidad general de la respectiva empresa), se les cargará el valor de los materiales suministrados, al precio original, más los gastos, y se les abonará el valor de los materiales y provisiones que devuelvan, **bajo recibo**, al final del trabajo o viaje, según el caso, debiéndose dejar constancia de esto en las cuentas.

c) Los Contadores de dichos departamentos de trabajo, llevarán su cuenta de acuerdo con los reglamentos en vigencia, y la rendirán, quincenal o mensualmente, con el **visto bueno** del Jefe respectivo, a la Administración o Contaduría de la Empresa, donde se harán las correspondientes operaciones de contabilidad, y en seguida se enviarán dichas cuentas, originales, como comprobantes, al Ministerio.

Remesas—a) Las sumas de dinero suministradas a los vehículos o expediciones cualesquiera, para los gastos, durante el viaje o expedición, o a Oficinas de manejo intermediarias, de fuéra de la localidad residencial de la Empresa, se abonarán a **Caja**, con cargo a la cuenta de remesas, de cuyas operaciones se acompañarán los respectivos y auténticos comprobantes.

b) La cuenta de remesas se saldará abonándole, con cargo a las respectivas cuentas deudoras, las sumas invertidas o entregadas, según sea el caso, y de conformidad con los comprobantes respectivos. El Contador de un vehículo o expedición, que reciba fondos de una Oficina intermediaria, rendirá su cuenta por conducto de esa Oficina.

8.° Los trabajos cuyo costo pase de doscientos pesos serán ejecutados por el sistema de administración, pero al no ser esto posible, se contratarán con particulares, previas las formalidades estatuídas por el Código Fiscal, de todo lo cual se enviarán, con las cuentas los comprobantes.

9.° Mensualmente cada Recaudador responsable del Erario enviará al Ministerio, a la Dirección de la Contabilidad General y a la Tesorería General de la República, la relación de los productos de su ramo, y la de gastos a que se haya atendido, con las imputaciones que señalen los presupuestos, a fin de que se cumplan las disposiciones contenidas en el artículo 282 del Código Fiscal.

10. Los empleados subalternos de recaudación del impuesto fluvial y los Contadores de vehículos o expediciones, deberán otorgar fianza de buen manejo, ante el Administrador Tesorero del ramo, o quien haga sus veces, en cada vía fluvial, y por la cantidad que éstos determinen, de conformidad con el artículo 299 del Código Fiscal.

11. Las Inspecciones de Navegación Fluvial, en cuyo radio operen vehículos o expediciones de trabajo, les pasarán a éstas visitas cada mes, y enviarán copia de las actas respectivas a este Ministerio.

12. La Dirección General de la Limpia y Canalización practicará, en cuanto pueda, en las Oficinas del ramo que recauden impuestos, y en las Contadurías de vehículos o expediciones de trabajo que inviertan fondos, visitas minuciosas, e indicará en las diligencias respectivas los defectos y errores que observe, y las providencias que deban dic-

tarse para corregirlos eficazmente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de noviembre de 1914.

El Ministro,

JORGE ENRIQUE DELGADO

RESOLUCION

por la cual se declara exento del pago del impuesto fluvial el hierro viejo, en forma de pedazos inservibles, proveniente de despojos de máquinas, etc., que se transporte de un lugar a otro de la República por las vías fluviales.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª, Navegación Fluvial—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Los señores Uribe Mejía & C.ª, del comercio de Honda, dirigieron a este Despacho un memorial con fecha 27 de octubre del corriente año, en el cual informan que la Inspección Fluvial de dicho puerto les ha cobrado impuesto sobre un hierro viejo que han despachado a Puerto Berrío con destino a los talleres de Medellín. Anotan los mismos señores que el artículo mencionado había pagado los derechos cuando entró al país en manufacturas, y que según el parágrafo respectivo del mismo Decreto, en virtud del cual se cobró el impuesto correspondiente, el artículo que pagó ya su derecho no tiene por qué pagar más. Alegan también que el citado artículo se recarga demasiado con $ 200 papel moneda en tonelada, artículo que sólo es hierro viejo en pedazos, procedente de máquinas de todas clases, y que además el mismo hierro se trae otra vez en máquinas para agricultura y se cobran nuevamente derechos sobre el mismo.

El Ministerio dio traslado al señor Inspector Fluvial de Honda, para que informara sobre el particular. Dicho empleado, en nota de fecha 12 de noviembre en curso, contestó a este Despacho informando que había efectuado el cobro del impuesto a que este asunto se refiere, en virtud de la tarifa vigente, contenida en el Decreto número 493 de 26 de abril de 1912, fundándose especialmente en lo dicho por los parágrafos 2.° y 3.° del artículo 1.° del Decreto citado, que a la letra dicen:

"Parágrafo 2.° El impuesto se cobra una sola vez a un mismo artículo; pero para evitar que se repita el cobro en casos de reembarque en la misma vía, o en otra cualquiera, el interesado debe comprobar que lo ha pagado antes.

"Parágrafo 3.° Los artículos de producción nacional, semejantes a los extranjeros, deben declararse como nacionales en los conocimientos de embarque; si la omisión de esta formalidad diere lugar a que se liquide el impuesto como sobre artículo de procedencia extranjera, no habrá derecho a reclamo."

El Ministerio ha encontrado corriente lo hecho por el señor Inspector Fluvial de Honda, ya que su actuación ha estado conforme con las disposiciones del Decreto número 493 que el mismo empleado cita.

Pero, por otra parte, considerando:

1.° Que la mercancía transportada y material de este reclamo proviene de despojos de hierro y no se le puede aplicar la tarifa como a mercancía extranjera.

2.° Que el impuesto que está en vigencia en el río Magdalena es el fluvial, que de conformidad con la Ley 77 de 1887, que lo creó, debe cobrarse sobre las mercancías extranjeras y las de exportación, y no sobre las destinadas al comercio interno.

3.° Que se trata de dar impulso a la industria nacional, desde el momento que los despojos a que se refiere el reclamo, han sido transportados para transformarlos en máquinas para la agricultura, con lo cual recibe beneficio directo este ramo de la riqueza nacional; y finalmente, deseando este Ministerio fomentar el comercio local, con el intercambio de productos.

SE RESUELVE:

El hierro viejo, en forma de pedazos inservibles, proveniente de despojos de máquinas, etc., que se transporte de un lugar a otro de la República por las vías fluviales, queda exento del pago del impuesto fluvial.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Avisos oficiales.

HABILITACION DE EDAD

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que a continuación se inserta, expide la siguiente copia, tomada de las diligencias sobre habilitación de edad del señor Francisco Uribe U.:

"Juzgado 6.° del Circuito—Bogotá, diciembre diez de mil novecientos catorce.

"Vistos: El señor Francisco Aurelio Uribe Uribe, menor de veintiún años, pero mayor de diez y ocho, solicita que por este Juzgado se le conceda el beneficio de habilitación de edad.

"A su demanda acompañó la prueba de su edad, declaraciones de los señores Pedro Ignacio Uribe e Ignacio Franco Alcázar, acerca de su capacidad para manejar sus propios bienes; un informe expedido por la corporación de esta ciudad sobre el mismo hecho y una escritura pública, de la cual aparece que su padre le concedió el beneficio de emancipación, previa autorización judicial.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, este Despacho dio traslado de la solicitud del menor Uribe Uribe al señor Agente del Ministerio Público, y a los señores Joaquín M. Uribe B. y Bernardo Plata, designados éstos últimos como parientes más cercanos del peticionario. Todos ellos manifestaron de manera expresa que debe concederse al menor el beneficio que ha solicitado. Y como la demanda reúne las condiciones que exige el artículo 1418 del Código Judicial, y por otra parte, aparece legalmente comprobado que el menor es apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses, y que el beneficio de habilitación no solamente le es conveniente sino que tiene necesidad de él, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 341 y 342 del Código Civil, y 1421 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Francisco Aurelio Uribe Uribe el beneficio de habilitación de edad que ha solicitado. Expídase al interesado una copia de esta Resolución, y publíquese por tres veces consecutivas en el periódico oficial correspondiente (artículo 1422 del Código Judicial).

"Cópiese y notifíquese.

"ALBERTO APARICIO

"*Alberto Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad."

—

En once de diciembre de mil novecientos catorce notifiqué al señor Fiscal el auto anterior, y firma.

GOENAGA

Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

—

En doce de diciembre de mil novecientos catorce notifiqué, por medio del suscrito empleado, al señor Francisco Aurelio Uribe U., el auto anterior, y firma.

Francisco Aurelio Uribe y U.—El empleado, *Gustavo Camacho T.—Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, diciembre doce de mil novecientos catorce—*Alberto Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

(254) 430 palabras—3 veces—$ 516.

3—2

REQUISITORIA NUMERO 1

República de Colombia — Departamento Norte de Santander.

El Juez del Circuito de Salazar, Distrito Judicial de Pamplona, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, exhorta para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas necesarias a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado de los individuos que a continuación se expresan, y contra quienes se ha dictado auto de prisión, por tener asuntos criminales pendientes:

1. Adonaí Rolón, por heridas en Antonio Samaniego, el 2 de mayo de 1909, en el Corregimiento de Santiago. Filiación: de veintidós años de edad en esa época; de regular estatura; delgado, imberbe, descolorido, soltero, jornalero y católico. Es natural de Santiago e hijo legítimo de Catalino Rolón y Demetria Orozco. No sabe leer ni escribir.

2. José Concepción Gelves, por bigamia con María Dolores Rodríguez el 12 de marzo de 1904, en el Municipio de San Cayetano. Datos de filiación: pequeño de cuerpo; regular de grueso; pelo negro; de regular edad; carón, o cara redonda; nariz regular; vestía en esa época, de manga de camisa. Es natural de Pamplona e hijo legítimo de Miguel y María del Rosario Contreras.

3. Salvador Ramírez Contreras, por heridas en la persona de Manuel Contreras Moncada el 25 de marzo de 1906, en el punto de *La Loma*, fracción de Zulia, jurisdicción de este Municipio. Filiación: hijo legítimo de Santos y Rosa Contreras, ya finados; natural de Salazar; de veintiocho años de edad entonces; soltero, jornalero, católico; de estatura pequeña, constitución robusta, blanco, imberbe, dentadura buena, ojos pardos, nariz chata y pelo negro. No sabe leer ni escribir.

4. Fabriciano Contreras, por heridas en la persona de Carmela Gelves el 4 de marzo de 1906 en el punto de *El Naranjo o Los Alpes*, fracción de Zulia de esta jurisdicción. Filiación: alto de estatura; delgado; color moreno, bigote negro, ojos vivaces, cejas pobladas, nariz fina aguileña, bien conformado, frente regular, boca pequeña, dentadura completa, orejas pequeñas; viste de paisano y alpargatas; usa sombrero de caña y es parrandista, bailarín y jornalero.

5. Eulogio Durán o Sánchez, por heridas en la persona de Epifanio Socha, el 18 de abril de 1910, en el calabozo nombrado *El Olvido*, de la cárcel de este Circuito. Filiación: hijo natural de Juana Durán S., natural y vecino de Arboledas, de veinticinco años de edad en esa época; casado, jornalero, católico, pelo negro, color moreno, cejas despobladas, nariz regular, boca pequeña, imberbe, bigote naciente y negro, ojos regulares, pardos; pestañas cortas, frente angosta, cara larga y pecosa; mide un metro sesenta y seis centímetros de alto. Señales particulares: sobre la espinilla izquierda una cicatriz grande, rastro de úlcera; al lado izquierdo, en la cabeza, tiene una cicatriz que mide de largo cuatro centímetros por medio centímetro de ancho; la pierna derecha dañada por un golpe; le faltan dos muelas en la parte superior. Analfabeto.

6. José Fuentes, por perjurio como declarante en el juicio sobre deslinde y amojonamiento de propiedades, promovido por Felipe Julio contra Rufino Joya en 1905. No existen datos de filiación.

7. José María Rodríguez, por heridas en la persona de Rosa Vargas el 22 de noviembre de 1912, en la población de Arboledas. Filiación: natural de Anolaima y vecino de Pamplona, de treinta años de edad, casado, negociante, católico, herrero y peinetero; color moreno; delgado; de un metro cincuenta centímetros de estatura, pelo lacio negro, bigote negro escaso, boca pequeña, labios delgados amoratados, ojos pardos, y viste de paisano. Sabe leer y escribir.

8. Santiago Correa, por heridas en la persona de Guillermo Ramírez el 1.° de octubre de 1911, en el punto llamado *El otro mundo*, de la población de Salazar Filiación: pequeño de cuerpo, regularmente robusto, bien moreno; de unos treinta y cinco años de edad; imberbe, bigote muy escaso, ojos negros pronunciados, pelo negro; tiene dos cicatrices en la cabeza, y ordinariamente asiste en mangas de camisa.

9. Zenón Acero, por hurto y fuga de la cárcel de Gramalote el 30 de enero de 1913. No hay datos de filiación.

10. Santiago Buitrago, por robo, el día 30 de abril de 1913, en la tienda de José María Vargas, en la población de Gramalote. No hay datos sobre filiación.

11. Gregorio Ortega, por heridas en Martín Sánchez el día 1.° de mayo de 1910, en el punto de *Huerta Grande*, jurisdicción municipal de Arboledas. Filiación: hijo natural de Víctorino Zarazo y Andrea Ortega, vecino de Arboledas y natural de Cucutilla; soltero, agricultor, imberbe, color trigueño pálido, nariz regular, orejas pequeñas, ojos pequeños y más bien negros; frente angosta, cejas despobladas, cara pequeña; de un metro cincuenta y ocho y medio centímetros. Señales particulares: sobre la canilla del lado izquierdo dos cicatrices, y otra al lado de afuera de la misma.

12. Juan Peñalosa, por heridas en la persona de Faustino Tamí el 10 de marzo de 1908, en la plazuela de la quebrada de *Monar*, del Municipio de Arboledas. Filiación: natural del Corregimiento del Zulia, Municipio de San Cayetano; de baja estatura, ojos azules, tez morena, delgado, de quince años de edad en 1908, y fue sirviente del General Olegario Ortiz en Arboledas.

13. Ramón Pérez, por heridas en Guillermo Gutiérrez, el 4 de agosto de 1909, en la población de Gramalote, y prófugo de la cárcel de este Circuito. Filiación: natural y vecino de Gramalote, de treinta años de edad en 1909; color pálido, estatura regular, casado, agricultor y católico. Analfabeto.

14. Anastasio Milán, por heridas en Manuel Eslava el 1.° de abril de 1906, en el barrio de *El Volante* de esta población. Filiación: natural de La Florida, de veintisiete años de edad en 1906, soltero, jornalero y católico.

15. Severo Caballero, por heridas en Félix Romero el día 31 de mayo de 1908, en la población de Arboledas, y prófugo de la cárcel de este Circuito. Filiación: natural de Gramalote y vecino de Arboledas, de veintiocho años de edad en 1908, jornalero y católico.

16. Pedro Rivera, por tentativa de delito contra las personas (Eugenio Rueda) el 24 de enero de 1908, en el Corregimiento de Santiago. Filiación: hijo de Esteban Rivera; de unos veinte años de edad en 1909; alto, delgado, color blanco, imberbe, cabello rubio, expendedor de ganado y natural de El Zulia.

17. Belisario Pita, por heridas en Luis F. Garbiras el día 30 de junio de 1911, en la calle de Guaramito de esta población. Filiación: bajo de cuerpo; como de ciento cincuenta centímetros de estatura; bien moreno; imberbe; más bien grueso que delgado; de unos veinticinco años de edad en 1911, y de profesión tahur.

18. Nicodemus López, por robo de una suma de dinero de Silverio Yáñez, en jurisdicción del Municipio de Gramalote, en 1909, y como prófugo de la cárcel de este Circuito. No hay filiación.

19. Eleuterio Chacón, por abuso de confianza en mayo de 1898, según denuncio de Francisco de P. Santander. No existen datos de filiación.

20. Sebastián Quintana, por heridas en Renán Suárez, hijo, y por fuga de la cárcel. No existen datos de filiación.

21. Rosendo Gutiérrez, por heridas y fuga de la cárcel. No hay datos de filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir y capturar a los reos prófugos; y a los colombianos en general, con las excepciones legales, el de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dada en Salazar a ocho de junio de mil novecientos catorce.

RAMON AFANADOR

Eustorgio Suárez, Secretario.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 24 de diciembre de 1914 — Número 15376

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 124 de 1914, por la cual se reforman otras en los ramos de Gobierno y Guerra 1313

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1360 de 1914, por el cual se reglamenta lo dispuesto por el artículo 59 del Código Fiscal 1313
Decreto número 1434 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1314
Acta de licitación 1314
Consulta y Resolución 1314

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 3 de diciembre de 1914) 1317

PODER JUDICIAL

Resolución número 294 1318

Poder Legislativo.

LEY 124 DE 1914

(DICIEMBRE 22)

por la cual se reforman otras en los ramos de Gobierno y Guerra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese la Comisión Legislativa, y sus funciones quedan atribuídas al Consejo de Estado, de acuerdo con la ley que organiza esta entidad.

Artículo 2.° Reorganízase el cuerpo de empleados de Intendencia Militar de que trata el artículo 5.° de la Ley 22 de 1909, en la forma siguiente: un Intendente General, con carácter de General de Brigada; tres Intendentes Militares, uno para cada División, con carácter de Teniente Coronel; cinco Contadores Mayores, dos para el Ministerio de Guerra y tres para las Divisiones, cada cual con carácter de Mayor, y veinte Contadores primeros, con el carácter de Capitanes, para los Cuerpos de tropa.

Artículo 3.° Redúcese a cincuenta mil pesos ($ 50,000) la suma que puede gastar el Gobierno durante la actual vigencia, para la construcción y reparación de cuarteles.

Artículo 4.° Los suplentes de los miembros del Consejo de Estado reemplazarán a los principales en las faltas temporales que ocurran dentro del período legal respectivo, y también en las absolutas mientras se llena la vacante, con arreglo a la ley.

Artículo 5.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Repesentantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 1360 DE 1914

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta lo dispuesto por el artículo 59 del Código Fiscal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El Concejo Municipal que se proponga obtener para el Municipio el goce de usufructo de alguna porción de terrenos baldíos existente dentro de su territorio, elevará al Gobernador, Intendente o Comisario respectivo, un memorial en que solicite la concesión del tal usufructo. A dicho memorial se acompañará una información sumaria de tres testigos idóneos, levantada ante el Juez del Municipio o ante el Alcalde, en defecto del Juez, con la intervención del Agente del Ministerio Público, en la cual se determinen, de modo claro y preciso, los linderos y colindantes, y se comprueben los siguientes hechos:

1.° Que los terrenos cuyo usufructo se solicite son baldíos.

2.° Que no están destinados a uso público; y

3.° Que no hay establecidos en ellos cultivadores o colonos, ni explotadores de minas, que gocen de los derechos que a éstos otorgan los artículos 66, 67, 84 y 85 de la Ley 110 de 1912.

Artículo 2.° Recibido por el Gobernador, Intendente o Comisario el memorial, documento de que trata el artículo anterior, se seguirá el procedimiento, y se observarán las formalidades establecidas en los artículos 70, 71, 72, 73 y primera parte del 74, de la Ley 110 de 1912, y en el Decreto número 1297 del corriente año.

Artículo 3.° Si no ocurriere oposición a la concesión del usufructo, o si en caso de que ella ocurra, la decisión judicial fuere favorable al Municipio, el Gobernador, Intendente o Comisario dictará resolución provisional, fundada en los antecedentes, por la cual se conceda el usufructo solicitado, y remitirá el expediente al Ministerio de Hacienda, a fin de que se dicte resolución definitiva.

Artículo 4.° Recibido el expediente en el Ministerio de Hacienda, se aprobará la concesión del usufructo, si los hechos en que se funda la petición estuvieren plena y legalmente comprobados, y si se hubieren observado debidamente las formalidades establecidas por este Decreto. Luégo se devolverá el expediente al Gobernador, Intendente o Comisario, para que se cumpla la Resolución del Ministerio. Si la comprobación no fuere satisfactoria, o se hubieren pretermitido en ella algunas formalidades, se devolverá el expediente, a fin de que sea complementado o reformado y elevado nuevamente al Ministerio.

Artículo 5.° La concesión del usufructo de que trata este Decreto no impedirá el establecimiento de cultivadores o colonos, o de descubridores de minas, en los terrenos objeto de ella, ni impedirá que esos terrenos sean adjudicados a cualquier título. El usufructo terminará de hecho en las porciones que ocupen los cultivadores o colonos, o los descubridores de minas, y en aquéllas que sean adjudicadas por el Gobierno, conforme al Código Fiscal. En las Resoluciones sobre concesión de usufructo se harán constar las restricciones de que trata este artículo.

Artículo 6.° Todo Municipio que obtenga el goce del usufructo de terrenos baldíos podrá arrendar éste en subasta pública, de acuerdo con las disposiciones sobre arrendamiento de rentas municipales, pero el contrato respectivo necesita la aprobación del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1434 DE 1914

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Director Subalterno de Estadística de la Intendencia Nacional del Meta, al señor Mario E. Cubillos.

Ayudante del Guardaalmacén y Escribiente de la Aduana de Barranquilla, a los señores Roberto González Galindo y David Esguerra, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

ACTA DE LICITACION

En Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos catorce, siendo las dos de la tarde, hora señalada para que tuviera lugar la licitación sobre el arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia Nacional del Meta, el Secretario del Ministerio de Hacienda, debidamente autorizado por el Ministro del ramo para presidir dicha licitación, en uno de los salones del Ministerio, declaró abierta la subasta, y manifestó a los licitadores ahí reunidos que se procedía en el acto a abrir las propuestas presentadas dentro de la hora señalada al efecto. Abiertas y leídas éstas, fueron declaradas admisibles, por venir acompañadas de los certificados expedidos por la Tesorería General de la República, para comprobar que los proponentes están a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y de los recibos de consignación de la fianza de quiebra exigidas en el pliego de cargos.

Las referidas propuestas son:

Una suscrita por el señor Francisco Arango U., por medio de la cual ofrece la suma de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720) oro, como precio del arrendamiento anual de la renta.

Otra del señor Alfredo Nieto, en que ofrece siete mil doscientos pesos ($ 7,200) oro, por el arrendamiento anual de dicha renta.

Otra del señor Antonio Páez C., en que ofrece seis mil trescientos noventa pesos ($ 6,390) oro, por el arrendamiento anual de la misma renta; y

Otra del señor Leonardo Cárdenas Pinto, en que ofrece por ese mismo arrendamiento la suma de siete mil cincuenta y un pesos ($ 7,051) oro anuales.

Como entre estas propuestas no hubo otra igual a la presentada por el señor Nieto, que fue la mayor, no llegó el caso de oír pujas y repujas verbales, y por tanto se declaró mejor la suscrita por el señor Nieto; se le adjudicó provisionalmente el contrato y se declaró terminado el acto de la licitación

Para constancia se firma esta acta, por el suscrito Secretario del Ministerio de Hacienda y por los licitadores que quisieron suscribirla.

Justiniano Coñón—Alfredo Nieto—Antonio Páez C.

Apruébase y téngase como definitiva la adjudicación a que se refiere la anterior acta.

Comuníquese esto al interesado señor Alfredo Nieto.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Hacienda.

DANIEL J. REYES

CONSULTA Y RESOLUCION

Personería Municipal de Neiva—Departamento del Huila—República de Colombia—Octubre de 1914—Número 94.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

En nombre del Municipio de Neiva, a quien represento, y en guarda de sus propios intereses.

muy respetuosamente ocurro a ese Ministerio, en busca de la justicia que creo le asista al Municipio, y por medio de la presente consulta, que ese digno Ministerio habrá de resolver, con la premura que las circunstancias exigen, y publicarlo previamente en el **Diario Oficial**, para su conocimiento, no sin esperar este Municipio también la respectiva respuesta.

Consulta:

Siendo el Municipio una entidad que por todas las leyes vigentes está inhibida y amparadad de pagar toda clase de impuestos y gravámenes, de prestar fianza y de ser condenada en costas, en todos los asuntos en que esa entidad deba intervenir, para reclamar y obtener sus derechos, ¿está obligada a tener que pagar el impuesto de Lazareto, por ejemplo, a otra entidad, como lo es la llamada Lazareto, cuando el Municipio emprende en la ardua labor de reclamar para ambas entidades, un derecho que a juntas corresponde por mitad, en una sucesión intestada, y siendo el Municipio quien ha erogado los correspondientes gastos y gestiones, para obtener aquella herencia, en beneficio de ambas entidades?

Hago a ese digno y honrado Ministerio la expresada consulta, porque el señor Síndico del ramo, sin miramientos de que la entidad Municipio está exenta del gravamen de todo impuesto y del pago de toda contribución, respecto de los bienes que adquiere, le ha liquidado el 10 por 100, considerando a la entidad Municipio como heredero extraño, en el caso del numeral 4.° del artículo 7.° del Decreto legislativo número 14 de 1905, y siendo también la entidad Lazareto heredera, por mitad, de los bienes reclamados, es decir, que primero ha liquidado el 10 por 100, sobre el monto total del haber líquido, como impuesto de Lazareto, a favor de esta entidad, que también es heredera; y luégo divide el resto del haber hereditario, entre ésta y el Municipio, considerándolo como de peor condición para soportar ese gravamen.

En mi humilde opinión, señor Ministro, en este caso, sin duda excepción de la regla común, la entidad del Municipio no está sujeta al pago de este impuesto, por las razones antes expuestas, y en este sentido no puede aplicársele el rigor que establece la disposición citada, sobre el pago de tal impuesto, a la entidad por quien hablo; pues según el contexto de la misma disposición, parece no comprenderla, como no estaría comprendida la entidad Lazareto en un caso semejante.

Del señor Ministro atento, seguro servidor,

Isidro Rojas B.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

A fin de resolver la consulta contenida en el oficio precedente, es preciso tener en cuenta las consideraciones siguientes:

1.ª Verdad es que la segunda parte del artículo 195 de la Ley 4.ª de 1913, sobre régimen político y municipal, estatuye que "los bienes de personas que hayan muerto sin dejar herederos testamentarios, o **ab intestato**, pertenecen al Municipio en el cual tuvieron aquéllos su último domicilio;" pero también lo es que la misma Ley, en su artículo 1.°, define claramente lo que debe entenderse por **régimen político y municipal**, y que en su artículo 4.° dispone claramente que "los demás ramos administrativos se rigen por sus leyes respectivas."

Por este motivo no es aplicable la parte final del artículo 198 de la referida Ley a los bienes de que trata la consulta.

2.ª Sólo en las Leyes 105 de 1890, 170 de 1896, 28 de 1903, 40 de 1907, y en el Decreto legislativo número 74 de 1905, existen disposiciones especiales sobre el impuesto de Lazareto, y en ninguna de esas disposiciones se exceptúa a los Municipios del pago del citado impuesto. Lejos de ello, en los casos de herencia yacente, cuando aún no es conocido heredero alguno, la ley ordena que el Juez se entienda con el curador nombrado y el Agente del Ministerio Público para la liquidación del impuesto, y el pago debe efectuarse, como de ordinario, dentro de los quince días después de aprobada la liquidación (artículos 259, 262 y 264 de la Ley 105 de 1890).

Por las razones de que se ha hecho mérito,

SE RESUELVE:

No obstante lo que dispone la parte final del artículo 198 de la Ley 4.ª de 1913 (Código Político y Municipal), los Municipios no están exentos de pagar el impuesto de Lazareto, por razón de los bienes que hereden, conforme al artículo 195 de dicha Ley, y la rata del impuesto que se les debe cobrar es la del diez por ciento, fijada por el inciso 4.° del artículo 7.° del Decreto legislativo número 14 de 1905.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de diciembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior		$ 89,296 87
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
Pasan		$ 89,296 87
Vienen		$ 89,296 87
En dinero	$ 806 83	
En vales	85 58	892 41
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía		$ 1,000 ..
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
Pasan		$ 1,892 41 89,296 87

Vienen . . . . . $		1,892 41	89,296 87
En dinero . . . . . $	123 07		
En vales	13 ..	136 07	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Reverendo Padre Marco A. Restrepo para entregar al Reverendo Padre Luis J. Muñoz . . . . . $		1,000 ..	
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Jorge Sánchez N. para entregar al señor José R. Yanes		150 ..	
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Luis Carlos Guisado S. para entregar al señor Celedonio Piñeres		90 ..	
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado General de la Gendarmería para el pago de un pasaporte al señor Luis F. Serrano		23 84	
De la Administración Principal de la renta de timbre, por los recaudos en esa Oficina, según nota número 429		3,765 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos		4,560 ..	
Del Administrador de la Salina de Chita, a buena cuenta de productos		300 ..	
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por cuenta de lo recaudado en el mes de noviembre, así:			
En dinero . . . . . $	1,845 ..		
En vales	205 ..	2,050 ..	13,967 52

Alcances y reintegros.

Remite el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por reintegro obtenido por medio de la jurisdicción coactiva . . . . . .$		200 ..

Ingresos varios.

Intereses cobrados por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales . . . . . $	64 87	
Intereses de demora en el pago de derechos	... 64	65 51

Patentes de invención y registro de marcas.

Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía, como apoderados de los señores Martel & Compañía, por derechos de registro de cuatro marcas de fábrica . . . . . $	4 ..	
Consignaron los mismos señores, como apoderados del señor José Antonio González, por derecho de registro de una marca de fábrica . . .	1 ..	5 ..

Depósitos.

Descontado por cuenta de embargos judiciales.$		1,118 89
Suma . . . . . $		104.653 59

CREDITO

Por los siguientes pagos:

Ministerio de Gobierno.

Ordenes números 1009, por $ 99-32; 1010, por $ 99-76, y 1021, por $ 97, a favor del señor Luis Buendía, por drogas suministradas para el Lazareto de Agua de Dios . . . . . $	296 08	
Número 964, a favor del señor Mario Cárdenas (Habilitado), por dietas de los Representantes y sueldos de empleados de número y supernumerarios de la Secretaría de la Cámara de Representantes en octubre último	34,750 ..	35,046 08

Ministerio de Guerra.

Número 1846, a favor de los señores José A. Martínez, Germán Cárdenas y Benjamín Gaitán,		
Pasan . . . . . $		35,046 08
Vienen . . . . . $		35,046 08
por honorarios como peritos avaluadores de sesenta y siete bestias caballares . $	60 ..	
Número 1848, a favor de los señores E. Gamboa & Compañía, por valor de cien invitaciones para la Comandancia del Ejército en la jura de bandera	4 ..	64 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por radicación del señor Carlos Vélez R., Comisario Especial del Caquetá, por el mes de noviembre, a favor del señor Marco A. Dávila . . . . . $	90 ..	
A la Administración de la Aduana de Guapi, por radicación del señor Germán Lloreda, Fiel de Balanza de la Aduana de Guapi, por el mes de noviembre, a favor del señor Guillermo Lloreda	20 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacionales, por sus giros telegráficos, así:		
Barranquilla. Número 63, a favor del señor A. M. Cleves	74 ..	
Cartagena. Número 82, a favor del Director de la Policía Nacional . .	54 ..	
Ibagué. Número 939, a favor del señor Maximiliano Neira	230 ..	
Pasto. Número 119, a favor del Contador de Mutualidad	63 ..	
Pasto. Número 146, a favor del señor J. M. Moncayo	40 ..	
Pasto. Número 148, a favor del señor César Sánchez N.	50 ..	
Santa Marta. Número 25, a favor del señor Víctor Ospina	67 ..	
A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por sus letras, así:		
Número 360, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	200 ..	
Número 364, a favor del señor Carlos Forero U.	150 ..	1,038 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	214 ..	
Por intereses	... 42	214 42
Pagado en dinero por completo de órdenes cubiertas en vales . . . . . $		10 21
Suma . . . . . $		36,372 71

RESUMEN

Débito . . . . . $	104,653 59
Crédito	36,372 71
Existencia . . . . . $	68,280 88

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	38 46
En oro colombiano	4,363 58
En oro inglés	6 ..
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	1,861 38
En vales del Tesoro	303 58
En documentos	56,967 69
En papel moneda	4,740 19
Suma igual . . . . . $	68,280 88

VALES DEL TESORO

Recibido del Ministerio del Tesoro, por conducto de la Sección de Crédito Público:

Mil vales de $ 50 cada uno, números 2001 a 3000 . . . . . $ 50,000 ..
Mil vales de $ 5 cada uno, números 18001 a 19000 . . . . . 5,000 ..
Mil vales de $ 1 cada uno, números 5001 a 6000 . . . . . 1,000 ..

$ 56,000 ..

Pagado en vales del Tesoro, como sigue:

Ministerio de Gobierno.

Orden número 915, a favor del señor Juan Casís, por cuatrocientos ejemplares extraordinarios de la *Revista de Higiene*, suministrados al Consejo Superior de Sanidad, y timbre de mil hojas de papel para el mismo . . . . . $ 79 ..
Número 787, a favor del señor Joaquín Lombana, por auxilio nacional al Hospital de San José de esta ciudad, en junio, julio y agosto de este año . . . . . 624 ..
Número 868, a favor del señor Pablo E. Martínez, por auxilio nacional en septiembre al Hospital de Facatativá . . . . . 130 ..
Número 903, a favor del señor Félix Cortés (apoderado), por auxilio nacional en septiembre al Hospital de La Mesa . . . . . 40 ..
Número 918, a favor del señor Miguel Jiménez López, por auxilio al Hospital de San José de esta ciudad en septiembre último . . . . . 208 ..
Número 976, a favor del señor J. M. Maldonado, por auxilio al Hospital de Chocontá en octubre último 40 ..
Número 978, a favor del señor Félix Cortés, apoderado, por auxilio al Hospital de La Mesa en octubre 40 ..
Número 981, a favor del señor Pablo E. Martínez, por auxilio al Hospital de Facatativá en octubre . 130 ..
Número 1011, a favor del señor Saúl Hernández, por auxilio, de julio a octubre, al Hospital de Cáqueza . 200 .. 1,491 ..

Ministerio de Hacienda.

Número 265, a favor del Departamento de Boyacá, por la indemnización que le concede la Ley 135 de 1896, correspondiente al mes de octubre . . . . . $ 200 ..
Número 277, a favor de los señores González & Compañía, por completo de $ 724-90, por devolución de derechos de importación, saldo pagado en vales . . . . . 24 ..
Número 279, a favor de los señores Alzamora Palacio & Compañía, por devolución de derechos de importación . . . . . 376 ..
Número 281, a favor de la Empresa Anseática, por devolución de derechos de importación . . . . . 379 ..
Número 280, a favor de los señores Alzamora, Palacio & Compañía, por devolución de derechos . . . . 628 .. 1,607 ..

Ministerio de Guerra.

Número 1701, a favor del señor Carlos Julio Rodríguez, por cincuenta docenas de pares de alpargatas para el Ejército . . . . $ 75 ..
Número 1726, a favor del señor Carlos J. Infante, por valor de un caballo comprado para el servicio del Ejército . . . . . 70 ..
Número 1774, a favor del señor Miguel Alonso, por cuatro hojas de suela para el Ejército . . . . . 62 ..
Número 1829, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de pasajes y fletes ordenados por el Ministerio de Guerra en septiembre y octubre... 71 ..
Número 1840, a favor del señor Jesús A. Rojas, por el arrendamiento de la casa que ocupa la Gendarmería Nacional, de noviembre a diciembre de 1914 . . . . . 75 ..
Número 1657, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de materiales e instalaciones hechas por cuenta del Ministerio . . . . . 300 ..
Número 1658, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, por servicio de energía en octubre . . . . 379 ..
Número 1679, a favor de la misma Compañía, por servicio de alumbrado para la guarnición de Zipaquirá en quince días de septiembre . . . . 9 ..
Número 1803, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, por servicio de alumbrado en los cuarteles en noviembre . . . . . 317 ..
Número 1804, a favor de la misma Compañía, por servicios al Gobierno en noviembre . . . . . 6 ..
Número 1845, a favor del señor Raimundo Gualdrón, por dos aparatos ortopédicos que le corresponden según Ley 40 de 1911 . . . . . 200 ..
Número 1775, a favor del señor Miguel Alonso, por valor de cincuenta piezas de guaral para servicio del Ejército . . . . . 82 .. 1,646 ..

Pasan . . . . . $ 278 .. 3,098 ..

Vienen . . . . . $ 278 .. 3,098 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Número 1034, a favor del señor Julio D. Portocarrero, por cien ejemplares de las *Memorias del General O'Leary* (tomo 3.°), para canjes de la Biblioteca Nacional . . . . . $ 200 ..
Número 1012, a favor de la señora Mercedes Acebedo, por auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en octubre . . . . . 60 .. 260 ..

Ministerio del Tesoro

Número 611, a favor de las escuelas de Sogamoso y Duitama, por intereses de la renta nominal del 10 por 100 anual, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 . . . . . $ 264 ..
Número 643, a favor del Distrito de La Plata, por intereses de renta nominal, al 3 por 100 anual, dos semestres vencidos el 30 de junio de 1914 . . . . . 40 ..
Número 658, a favor del Distrito de Viracachá, por intereses de renta nominal, del 3 por 100, en dos semestres, al 30 de junio de 1914 . . . . . 7 ..
Número 332, a favor del Distrito de La Plata, por intereses de renta nominal, del 3 por 100 anual, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1913 . . . . . 40 ..
Número 348, a favor del Distrito de Viracachá, por intereses de renta nominal, del 3 por 100 anual, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1913 . . . . . 7 ..
Número 64, a favor del señor Teófilo Caro A., valor de sueldos devengados por Fortunato Torres y Celia Lozano, Directores de las escuelas de Melgar, el primero, en junio, agosto y septiembre de 1908, y el segundo en agosto y septiembre de 1908, según reconocimiento de este Ministerio . . . . . 150 ..
Número 336, a favor del señor Alejandro Lince P., por medio sueldo del Conserje de la Gobernación de Antioquia en diciembre de 1908 . . 10 ..
Número 639, a favor de las escuelas de Sogamoso, por intereses de renta nominal, al 10 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1909 . . . . . 247 ..
Número 41, a favor de las escuelas de Duitama, por intereses de renta nominal, al 10 por 100 anual,

Pasan . . . . . $ 755 .. 5,004 ..

Vienen . . . . . $	755 ..	5,004 ..
en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1909	280 ..	
Número 63, a favor del señor Alejandro Lince P., por sueldo devengado en octubre y diez y nueve días de noviembre de 1908 por el Administrador de Correos Nacionales de Ebéjico, y gastos de escritorio de la Administración de Hacienda de Murindó en los mismos meses	9 ..	
Número 347, a favor del Distrito de Viracachá, por intereses de renta nominal, del 3 por 100, en seis semestres vencidos el 30 de junio de 1912	21 ..	
Número 56, a favor del señor Luis C. Coronado, por valor de sueldos devengados por los empleados de la Alcaldía de Manu, en la Intendencia Nacional del Meta, en todo el año de 1905 y quince días de mayo de 1906	594 ..	
Número 40, a favor del Distrito de La Plata, por intereses de renta nominal al 3 por 100 anual, en un		
Pasan . . . . . $	1,669 ..	5,004 .

Vienen . . . . . $	1,669 ..	5,004 ..
semestre vencido el 30 de junio de 1912	20 ..	1,689 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Orden número 425, a favor del señor Arcadio Dulcey, por valor de la subvención al cuarto kilómetro de la carretera de Sotaquirá . . . . . $		609 .
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por la letra número 7, a favor de la señorita Julia Guzmán		45 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por su letra número 7, a favor de los señores Camacho Roldán y Tamayo		86 ..
Suma . . . . . $		7,424 ..
Vales:		
Existencia anterior . . . . . $		2,600 ..
Recibidos hoy		56,000 .
Suma . . . . . $		58,600 ..
Pagado hoy		7,424 ..
Existencia . . . . . $		51,176 .

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería.

JUAN DE DIOS BRAVO

Poder Judicial.

RESOLUCION NUMERO 294

(Magistrado ponente, doctor Diego Mendoza).

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, noviembre cinco de mil novecientos catorce.

La Asamblea del Departamento de Santander dictó el veinticuatro de abril de mil novecientos catorce, la Ordenanza número 38, por la cual se grava el consumo del tabaco, la cual fue sancionada por el señor Gobernador el veintinueve de los mismos mes y año.

El artículo 1.° de dicha Ordenanza dice textualmente:

"Artículo 1.° Establécese un gravamen sobre el consumo del tabaco, que se pagará así:

"Por cada kilogramo de tabaco en rama o elaborado, que se introduzca al Departamento, un peso . . . . . $ 1 ..

"Por cada paquete de cigarrillos de fabricación nacional que se introduzca al Departamento, cinco centavos. 05

"Por cada cien (100) cigarros ordinarios que se fabriquen dentro del Departamento, un centavo. . . . 01

"Por cada cien (100) cigarros finos que se fabriquen dentro del Departamento, cinco centavos. . . 05

"Por cada paquete de cigarrillos fabricados dentro del Departamento, dos centavos. 02

"Parágrafo. Entiéndese por cigarros ordinarios, con el nombre de **recortados**, y por finos, cualquiera otra clase de mejor calidad o que se elabore de **perilla**."

De los cuatro artículos siguientes, de la misma Ordenanza, se transcribe el segundo, en el cual se indica la manera como los Colectores de Hacienda o los Tesoreros Municipales pueden informarse de la producción de cigarros y cigarrillos; dice así:

"Artículo 2.° Para los efectos del artículo anterior, todo fabricante de cigarros y cigarrillos está en obligación de denunciar ante el Alcalde del respectivo Municipio el punto en donde tiene establecida la fábrica, número de obreros que emplee y número de cigarros o cigarrillos que fabrique, con especificación de la clase a que pertenezcan."

Este artículo 2.° aclara y precisa el pensamiento de la Asamblea de Santander, al establecer lo que ha llamado gravamen sobre el consumo del tabaco. Los Recaudadores del impuesto tienen una remuneración del uno por ciento de lo que recauden; y los empleados del orden administrativo, especialmente la Policía departamental, impedirán que la renta sea defraudada, ejerciendo vigilancia permanente.

El artículo 1.° de la Ordenanza en cuestión, en parte fue acusado ante el Tribunal Administrativo de Bucaramanga, por el doctor Enrique Lleras.

Tramitado el asunto en ese Tribunal Administrativo conforme a la Ley 130 de 1913, éste dictó su fallo el veinticuatro de julio del año en curso, en los términos siguientes:

"En fuerza de lo dicho, el Tribunal Administrativo de Bucaramanga, de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, declara que no es nulo el artículo 1.° de la Ordenanza número 38 expedida por la Asamblea de Santander en sus sesiones del presente año, y que en consecuencia, queda sin efectos la suspensión provisional de ese artículo, decretada en auto de fecha ocho de junio último."

El Magistrado del Tribunal Administrativo de Bucaramanga, doctor Marcos S. Cadena, salvó su voto en el fallo, cuya parte resolutiva se ha copiado, de esta suerte:

"Por tanto, la parte resolutiva del fallo creo debe ser ésta: el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara definitivamente nulo el artículo 1.° de la Ordenanza número 38 de 1914, expedida por la Asamblea de Santander y por la cual se grava el consumo del tabaco."

El doctor Lleras apeló del fallo, y la apelación le fue concedida. Tramitado el recurso con-

forme a la ley, pasa este Tribunal a fallar en definitiva la controversia.

Precisa para fundamentar el fallo que va a dictarse establecer con la mayor claridad posible los antecedentes legales de la Ordenanza número 38, de Santander, y condensar en formas breves el fondo de la controversia.

Respecto del primer punto, la Ley 10 de 1909 dijo en su artículo 1.°:

"Desde la fecha en que éntre en vigencia la presente Ley será de propiedad de los Departamentos que quieran establecerla, la renta sobre consumo de tabaco, sin que en ningún caso pueda gravarse o estorbarse en forma alguna el cultivo o laboreo de las plantaciones y la preparación o aliño de la hoja hasta ponerla en estado de darla a la venta y ofrecerla al consumo público."

Este artículo establece de una manera incontrovertible que la renta sobre el consumo de tabaco puede ser establecida por los Departamentos, y que éstos, al hacer uso del derecho que se les concede, pueden gravar el artículo cuando esté listo para la venta y para el consumo del público; pero que no pueden los Departamentos, al hacer uso del mismo derecho, estorbar ni gravar la preparación industrial del artículo. De suerte que el legislador tuvo en mira, por una parte, que los Departamentos pudieran obtener una renta gravando el consumo del tabaco cuando este artículo estuviera preparado para satisfacer una necesidad, y en esa condición puesto a la venta; y por otra, que no estorbaran la producción ni gravaran el artículo en la serie de operaciones industriales indispensables para ponerlo en condiciones de ser consumido por el público. De consiguiente, vista la cuestión a la luz de la Ley 10 de 1909, los Departamentos que quieran ejercitar el derecho que ella les otorga, pueden hacerlo gravando el kilogramo, la cajetilla o cualquiera otra medida natural o artificial, con un impuesto que, si anticipa el vendedor, paga en definitiva el consumidor.

La Asamblea de Santander hizo uso en la Ordenanza 38 del derecho que le dio la Ley 10 de 1909; y al hacerlo, precisando bien su pensamiento, ordenó a los fabricantes de cigarros o cigarrillos que denunciaran el lugar de sus fábricas y el número de sus obreros y la cantidad de su fabricación, y facultó a los empleados del orden administrativo, especialmente a los policiales departamentales, para que ejercieran una vigilancia permanente; es decir, que la Asamblea de Santander, dando autorizaciones sin restricción a esos empleados y a esos policiales, estorba la preparación de la hoja hasta ponerla en estado de darla a la venta y ofrecerla al consumo público.

Queda establecido el antecedente inmediato legal de la Ordenanza 38 de la Asamblea de Santander. Sin apurar más razones, para el Tribunal es evidente que la Asamblea fue más allá de su derecho al dictarla en los términos en que lo hizo.

El actor y los que han coadyuvado su acción y demanda contra el artículo 1.° de la Ordenanza 38 de Santander, han sostenido que no es el consumo sino la producción del tabaco la gravada por el artículo 1.° de la misma. El Juez a quo sostiene en su fallo la tesis contraria. Dice así:

"Siendo la palabra consumo voz técnica de economía política, ha de tomarse en el sentido que le den los que profesan esa ciencia (artículo 26 del Código Civil). Ahora bien, todos los expositores de economía política entienden por consumo la destrucción de la riqueza que se opera no sólo cuando se extingue de modo total el objeto para satisfacer una necesidad humana, sino también cuando él se transforma por medio de la industria a fin de hacerlo por ese medio útil al hombre, y llaman al consumo de la primera clase improductivo, y al de la segunda, reproductivo. Síguese de ahí que la elaboración del tabaco es un consumo reproductivo, que necesariamente ha de quedar comprendido en el consumo gravable de que trata la Ley 10 citada, porque ella no distingue, y al juzgador tampoco le es dado hacerlo, máxime cuando con ello se desnaturaliza el pensamiento del legislador."

El Tribunal Administrativo de Bucaramanga, en el pasaje inserto, emplea los términos de que se sirvió en su Tratado de Economía Política Juan Bautista Say. Fue éste, en efecto, uno de los expositores que distinguió primero el consumo improductivo del consumo reproductivo. Decía que el primero consistía en la satisfacción inmediata de una necesidad, y que el segundo procuraba la reproducción de otro producto; pero él mismo, comprendiendo lo poco fundado de su clasificación, añadía: "Considerando el fondo de las cosas, estas denominaciones están lejos de ser perfectas; un consumo que satisface una de nuestras necesidades no es improductivo ni estéril, puesto que produce una satisfacción, que es un bien positivo. En fin, uno está obligado a emplear la lengua recibida."

Otro economista francés—M. Courcelle Seneuil—divide los consumos en personales e industriales o mediatos; pero más adelante, sintiendo la debilidad de su clasificación, declara que el consumo es el fin de la industria, puesto que el deseo de satisfacer nuestras necesidades es lo que nos hace trabajar y producir.

Garnier no admite que el consumo personal sea improductivo. Cita a Senior, quien dijo:

"Se mejoraría mucho el lenguaje de la ciencia económica si se pudiera reemplazar la palabra consumir por la expresión hacer uso."

El economista italiano Rossi dice:

"Lo que se llama consumo productivo no es otra cosa que el empleo del capital; y el consumo que se ha querido llamar improductivo, o sea el impuesto, entra directamente en la distribución

de la riqueza. Lo demás pertenece a la higiene y a la moral."

Gide, en sus **Principios**, dice:

"El consumo es el cumplimiento de todo el proceso económico; es el objeto final a que tienden la producción, la circulación y la repartición."

El economista americano Walker define el consumo así:

"El uso que se hace de la riqueza."

El economista alemán Roscher:

"El consumo es el único fin y el objeto de toda producción," y Schomberg:

"El consumo apropiado es el fin de la producción," definición de que Block borra la palabra apropiado.

Podría el Tribunal hacer citas de otros autores modernos para rebatir la tesis del Tribunal de Bucaramanga en el pasaje inserto. Basta lo dicho para comprobar que no todos los expositores de Economía Política entienden por consumo lo que para el Tribunal **a quo** es este fenómeno económico. Como muy bien lo dice el Tribunal de Bucaramanga, la palabra **consumo** hay que tomarla en el sentido que le den los que profesan la ciencia; y en ese mismo sentido hay que recibirla al fijar su valor y alcance en los textos legales que la empleen, y que no la hayan definido.

No siendo pues exacto en el concepto científico el consumo reproductivo, tal como lo considera la sentencia apelada, no queda necesariamente comprendido en el consumo gravable de que trata la Ley 10 de 1909. Si esta Ley no distingue, es porque no tenía para qué distinguir; y si esta Superioridad entrara a hacer distinciones que la ley no ha hecho, desnaturalizaría el pensamiento del legislador.

Ahora, aceptando, en gracia de discusión, que la Ley 10 de 1909 hubiera comprendido la preparación o aliño de la hoja hasta ponerla en estado de darla a la venta y ofrecerla al consumo público, como consumo gravable por los Departamentos, se llegaría a conclusiones inadmisibles. Si cada una de las transformaciones industriales que en el proceso de la producción sufriera una materia prima pudiera ser considerada como consumo gravable resultaría que a cada cambio de forma caería el gravamen del impuesto sobre el objeto en vía de producción definitiva. No habría método mejor para hacer infecundo el trabajo del hombre, para aniquilar la industria, para destruír la riqueza, en fin, para violar el principio tutelar de nuestra Constitución, que establece que las autoridades están constituídas para proteger la vida, la honra y los bienes de los ciudadanos.

Contemplando el asunto sometido a la decisión final de esta Superioridad, por otro de sus aspectos, se viene en conocimiento, por lo que aparece de autos, que una porción considerable de la producción tabacalera de Santander es exportada a la vecina República de Venezuela.

Ahora bien, la Ley 10 de 1909 prohibe expresamente gravar la exportación de tabaco. Por lo mismo si la Ordenanza 38 de 1914, expedida por la Asamblea de Santander, fuese válida por otros conceptos, y pudiera ser puesta en vigencia, al gravar como grava los cigarros y cigarrillos que se producen en el Departamento, sin distinguir los destinados a la exportación de los destinados al consumo público en Santander mismo, se violaría el artículo 2.° de la Ley Nacional de 1909, que concedió a los Departamentos la propiedad de la renta sobre el consumo del tabaco.

Como se dijo al principio de este fallo, el doctor Lleras sólo pidió la nulidad de parte del artículo 1.° de la Ordenanza número 38, y no hizo objeción alguna respecto a los demás. Las partes del artículo 1.° no objetadas son las siguientes:

"Por cada kilogramo de tabaco en rama o elaborado, que se introduzca al Departamento, un peso ($ 1).

"Por cada paquete de cigarrillos de fabricación nacional que se introduzca al Departamento, cinco centavos ($ 0-05)."

El Tribunal Administrativo de Bucaramanga, en el fallo de veinticuatro de mayo del año en curso, declaró, sin hacer discriminación ninguna, que no era nulo el artículo 1.° de la Ordenanza en referencia. Ha debido concordar su fallo con la demanda para dar cumplimiento al artículo 835 del Código Judicial, que dice:

"La sentencia definitiva o con fuerza de definitiva debe recaer sobre la cosa, la cantidad o el hecho demandado; pero nada más que sobre eso, y contendrá una parte motiva y otra resolutiva."

Lo expuesto basta, en concepto de esta Superioridad, para fundar su fallo. En consecuencia el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

Refórmase el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Bucaramanga, el día veinticuatro de julio de mil novecientos catorce, en el cual declaró que no es nulo el artículo 1.° de la Ordenanza número 38 expedida por la Asamblea de Santander en sus sesiones del presente año, en el sentido de decidir, como decide, que no es nulo dicho artículo en cuanto gravó con un peso ($ 1) cada kilogramo de tabaco en rama o elaborado, que se introduzca al Departamento; y con cinco centavos ($ 0-05) cada paquete de cigarrillos de fabricación nacional que se introduzca al Departamento; y decidir, como decide, que es nulo el resto del artículo 1.°, en cuanto grava los cigarros ordinarios, los cigarros finos y los cigarrillos que se fabriquen dentro del Departamento con las cantidades que él expresa.

Cópiese, notifíquese, publíquese en el **Diario Oficial** y en la **Gaceta de Santander**, y comuníquese al señor Gobernador de Santander y al señor Ministro de Gobierno.

El Presidente, DIEGO MENDOZA—NICASIO ANZOLA—ISMAEL E. CASTRO—AGUSTIN A. JIMENEZ—JUAN FRANCISCO MANTILLA—JUAN C. TRUJILLO ARROYO—*Federico Jaramillo C.*, Secretario.

Es copia—Bogotá, noviembre 15 de 1914—El Secretario, *Federico Jaramillo C.*

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, sábado 26 de diciembre de 1914 — Número 15377

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1433 de 1914, por el cual se concede una franquicia telegráfica 1321
Decreto número 1440 de 1914, por el cual se asignan unos sueldos en el Lazareto de Contratación 1321
Decreto número 1460 de 1914, por el cual se concede una franquicia telegráfica 1321
Decreto número 1466 de 1914, por el cual se hace una prohibición a los Registradores de instrumentos públicos y privados en el ramo de Lazaretos 1321
Decreto número 1468 de 1914, por el cual se fija el derecho que debe cobrarse por casilla de apartado en una Oficina de Correos . . . 1322
Decreto número 1469 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . 1322
Decreto número 1470 de 1914, por el cual se concede una licencia en el ramo de Sanidad 1322
Contatos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1322

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Tribunal de Arbitramento—Acta de instalación, y aviso a los reclamantes, del término para presentar las demandas 1324

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación para arrendar la bodega nacional del *Alto de San Juan de Dios*, ubicada en la ciudad de Honda, y pliego de cargos 1325
Llamamiento a licitación para el arrendamiento de las carboneras nacionales de *Moguá*, situadas en el Municipio de Nemocón, y pliego de cargos 1325

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1461 de 1914, por el cual se distribuyen las becas vacantes de Cadetes efectivos de la Escuela Militar para 1915, entre los Departamentos de la República 1326
Decreto número 1464 de 1914, sobre adjudicación de becas en la Escuela Superior de Guerra . . 1327
Decreto número 1465 de 1914, por el cual se deroga el marcado con el número 951 de 1912 1327
Decreto número 1475 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra. . 1327
Resolución número 46 de 1914, por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con los Oficiales del Curso de Aplicación . . 1327

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención 1328

Avisos oficiales 1328

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1433 DE 1914

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

En los asuntos relacionados con sus funciones oficiales, gozarán de franquicia telegráfica, hasta por cincuenta palabras, la Junta Central de Higiene, y hasta por veinticinco palabras los Directores Departamentales de Higiene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1440 DE 1914

(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se asignan unos sueldos en el Lazareto de Contratación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Desde el 1.° de enero de 1915 en adelante se pagarán, de las rentas internas del Lazareto de Contratación, los siguientes sueldos:

Al Capellán del Asilo de niñas sanas de Guadalupe, Reverendo Padre Rafael Crippa, la suma de sesenta pesos oro mensuales.

Al segundo Maestro para la escuela de varones del mismo Lazareto, la suma de veinte pesos oro mensuales.

Los gastos ordenados por el presente Decreto quedarán incluídos en el Presupuesto de rentas y gastos interno del Lazareto de Contratación correspondiente al año de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1460 DE 1914

(19 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese franquicia telegráfica, hasta por veinte palabras, a la Comisión de Ingenieros, encargada de estudiar la manera de canalizar el río Magdalena, para los asuntos relacionados con dicha canalización.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1466 DE 1914

(21 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace una prohibición a los Registradores de instrumentos públicos y privados en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto legislativo número 31 de 1906, por el cual se prohibe a los Notarios otorgar escrituras de ventas de de-

rechos y acciones herenciales, sin que conste el pago de los correspondientes derechos del Lazareto, nada dice expresamente de los Registradores;

Que la recta interpretación de dicha disposición legal no deja duda de que ella debe referirse también a los Registadores, porque sin ello no llenaría el objeto con que fue dictado, y

Que puede presentarse el caso de registrar cuentas de partición de bienes situados en la República, en vitud de juicios de sucesión seguidos fuéra de ella, sin que conste el pago de los derechos respectivos,

DECRETA:

Los Registradores de instrumentos públicos y privados no inscribirán en sus libros escritura o documento alguno que trate de transmisión de bienes, respecto de los cuales haya que pagar derechos del Lazareto, sin que conste el pago de tales derechos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1468 DE 1914

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se fija el derecho que debe cobrarse por casilla de apartado en una Oficina de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido recientemente en la ciudad de San Gil el servicio de apartados postales,

DECRETA:

Fíjase en tres pesos ($3) anuales el valor de los derechos que deben pagar, por cada casilla, los suscriptores de apartados postales de la ciudad de San Gil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1469 DE 1914

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial del Carmen de Bolívar, al señor Julio More.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1470 DE 1914

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una licencia en el ramo de Sanidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Prorrógase por sesenta días renunciables la licencia concedida al señor doctor Eliecer B. Espinel, para separarse del puesto de Médico de Sanidad del Puerto de Tumaco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Andrés Ortiz S., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ortiz S. vende al Administrador del Lazareto, para el uso de los Médicos del Servicio Científico, un caballo castaño, nuevo, de cabos negros, de buen tamaño, herrado en un cachete con la cifra **F**, de superior calidad y perfectamente sano, todo a juicio de dos peritos nombrados por las partes contratantes, y a satisfacción del Administrador, por la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Ortiz S., de los fondos del Lazareto, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 105) oro, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, acompañada de la diligencia pericial correspondiente.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, por triplicado, a catorce de diciembre de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha. Andrés Ortiz S.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 21 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador General de Correos Nacionales y Alberto Valenzuela, sobre compra de una caja de hierro para el servicio de dicha Administración.

Entre los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, en su carácter de Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autoizado, por una parte, y Alberto Valenzuela, mayor de edad, vecino de Bogotá, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Valenzuela da en venta al Gobierno, para el servicio de la Administración General de Correos Nacionales, una caja de fierro, contra incendio, que mide un metro diez centímetros de alto (m. 1-10); ochenta centímetros de ancho (m. 0-80), y sesenta centímetros de fondo (m. 0-60), caja que ha sido avaluada por los peritos señores Roberto Hinestrosa y Alfredo Schelesinger en la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240) oro.

Revollo, en su carácter mencionado, pagará a Valenzuela la ya indicada suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240) oro, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación de la Dirección General del ramo, del Ministerio de Gobierno, y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, por duplicado, ante testigos, en Bogotá, a primero de octubre de mil novecientos catorce.

Andrés M. B. Revollo—Alberto Valenzuela—Testigo. *Luis Caicedo*—Testigo. *Emiliano Gómez Rosas.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 2 de octubre de 1914.

Aprobado.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 5 de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 14 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

CONTRATO

celebrado para la conducción de correos de Angelópolis a Caldas.

Solina Márquez R., en su carácter de Administradora Subalterna de Correos Nacionales de Angelópolis, por una parte, debidamente autorizada por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, y Enrique Betancur, mayor de edad y vecino de este Distrito, por la otra, que en adelante se llamarán **el Gobierno** y **el Contratista**, respectivamente, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Angelópolis a Caldas, incluyendo la correspondencia y encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las armas para los conductores, y a suministrar las cajas, empaques y encerados.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la Resolución de la Dirección de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del Interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, y a costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan, y que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos oro.

n) A pagar una multa de cien pesos oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m), en el momento en que se le notifiquen personalmente, o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro, por cada viaje redondo, hasta el peso de veinticinco (25) kilos, y por cada kilogramo de los que exceda, a tres centavos ($ 0-03) oro.

2.° A verificar el pago en Angelópolis, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde el primero de marzo próximo en adelante.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunada y solidariamente, al señor Pioquinto Betancur, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bie-

nes en general, y también firma el presente documento, a diez y siete de febrero de mil novecientos catorce, por ante testigos, en Angelópolis, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del Ministerio de Gobierno.

La Administradora, *Solina Márquez R.* El Contratista, *Enrique Betancur*—El Fiador, *Pioquinto Betancur*—Testigo, *Federico Mesa*—Testigo, *Eleázar Montoya.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 11 de 1914.

Aprobado.

El Director General,

MARIO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 11 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquila, y José de la C. Angulo O., sobre trasteo de varios muebles de la citada Agencia a los dos nuevos edificios tomados por el Gobierno.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, legalmente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en telegrama número 1166, de fecha 13 de julio del presente año, por una parte, y José de la C. Angulo, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

José de la C. Angulo se compromete a verificar la mudada de todos los muebles de la Agencia Postal Nacional—consistentes en su mayor parte en armarios, mostradores, escaparates, escritorios, cajas de hierro, etc., etc.—de las casas ocupadas por la Agencia Postal, pertenecientes a los señores Evaristo Obregón & Cía., señorita Antonia González V. y Empresa de Acueducto, a los dos nuevos edificios arrendados por orden del Gobierno a los señores Próspero A. Carbonell y Nieves C. de Insignares, por la suma de sesenta y siete pesos cincuenta centavos oro.

El señor Pedro L. Abello, en su calidad de Agente Postal Nacional, se compromete a hacer pagar al señor José de la C. Angulo la suma antes dicha, de sesenta y siete pesos cincuenta centavos oro, tan luego como se verifique la mudada, y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato tendrá su cumplimiento en todas sus cláusulas inmediatamente, por la urgencia del asunto a que él se refiere, pero necesita de la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los qué en él han intervenido.

Barranquilla, septiembre 5 de 1914.

El Agente Postal, *Pedro L. Abello.* El Contratista, *José de la C. Angulo O.* Testigos, *Jenaro Gómez—Juan B. Salasar.*

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, septiembre 30 de 1914.

Es corriente.

Andrés M. B. Revollo

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 10 de octubre de 1914.

Aprobado.

El Director General,

LEOPOLDO CAJIAO

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de octubre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Acta de instalación, y aviso a los reclamantes, del término para presentar las demandas.

ACTA DE INSTALACION

del Tribunal Arbitral que conocerá de las reclamaciones propuestas por ciudadanos colombianos.

En Quito, a 30 de octubre de 1914, y en la Sala del Ministerio de Relaciones Exteriores, se reunieron el señor doctor don Antonino Olano, Arbitro del Gobierno de la República de Colombia, y el señor doctor don Pablo A. Vascones, Arbitro del Gobierno de la República del Ecuador, para formar el Tribunal de que habla la Convención Dillon-Uribe, de fecha 20 de mayo de 1913, y el Protocolo adicional suscrito por los Excelentísimos señores Rafael H. Elizalde, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, y Carlos Uribe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, con fecha 1.° de agosto del presente año; y procedieron al nombramiento de Secretario **ad hoc**, en la persona del señor don Alejandro Mancheno R., Jefe de Sección del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien prestó la promesa de ley para el desempeño del cargo.

Luégo acordaron declarar instalado el Tribunal Arbitral y darle a dicha instalación la debida publicidad, para que de acuerdo con el contenido de la cláusula octava de la Convención, los reclamantes puedan hacer valer sus derechos dentro del término que la misma cláusula indica.

Acordaron, asímismo, previo ofrecimiento del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, continuar las sesiones en el local de la Cancillería.

En fe de lo cual firman la presente acta, en Quito, a treinta de octubre de mil novecientos catorce.

(Firmado). PABLO A. VASCONES—(Firmado). ANTONINO OLANO—El Secretario (firmado). *Alejandro Mancheno R.*

—

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los que tuvieren que hacer sus reclamaciones contra el Gobierno ecuatoriano, de conformidad con el Convenio Dillon-Uribe, signado el 20 de mayo de 1913, que, atento lo que dispone el artículo 8 del mencionado Convenio, se hallan en el caso de presentar sus demandas dentro de tres meses, contados desde el 30 de octubre del presente año, fecha en que se instaló el Tribunal Arbitral que debe conocer de las sobredichas reclamaciones. Para el efecto de recibir estas demandas, la Secretaría del Tribunal

estará abierta todos los días, de tres a cinco de la tarde, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 6 de noviembre de 1914.

El Secretario del Tribunal.

Número 36—Quito, 11 de noviembre de 1914.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores. Bogotá.

Señor Ministro:

Por mi telegrama de 21 del mes pasado avisé a usted la llegada a esta capital del doctor Antonino Olano, quien tomó posesión de su cargo ante mí, el día 22.

Hoy me es honroso comunicar a usted que el día 30 del mes pasado se instaló el Tribunal de Arbitros que ha de conocer de las reclamaciones de algunos colombianos, de acuerdo con la Convención firmada en esta ciudad el 20 de mayo de 1913.

Este Gobierno nombró árbitro, por su parte, al doctor Pablo A. Vascones, quien desempeñaba la Gobernación de la Provincia de León, y había sido anteriormente Magistrado de la Corte. Es abogado de buena reputación y parece persona de calma y a propósito para el puesto.

Se han reunido ya varias veces y han acordado algunos pormenores de procedimiento.

La elección de Secretario recayó en el doctor Manuel Cabeza de Vaca, abogado joven e inteligente, a quien se le asignó un sueldo mensual de doscientos cincuenta sucres.

No ha habido necesidad de tomar local especial, porque el Ministro de Relaciones Exteriores ofreció un salón en el Ministerio.

Envío adjuntos dos recortes con avisos publicados por el Tribunal para que, si usted lo considera conveniente, sean publicados allá.

Reitero a usted la expresión de mi alto aprecio, y me suscribo su muy obsecuente servidor,

(Firmado), CARLOS TRIBE

Ministerio de Hacienda

LLAMAMIENTO A LICITACION

para arrendar la bodega nacional del *Alto de San Juan de Dios*, ubicada en la ciudad de Honda.

Señálase la hora de la una de la tarde del día 10 de febrero de 1915 para dar principio en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Honda a la licitación del contrato de arrendamiento de la bodega de propiedad nacional, denominada *Alto de San Juan de Dios*, ubicada en dicha ciudad.

Las propuestas deberán presentarse en la Recaudación expresada hasta las doce de dicho día, escritas en papel sellado, firmadas por el postor, en pliego cerrado, pero con indicación de su contenido, acompañadas de un recibo de la misma Recaudación en que conste haberse consignado el 10 por 100 del avalúo anual, es decir, la suma de $ 5-59 oro, y de un certificado de la misma Oficina en que conste que el postor no es deudor moroso del Tesoro Nacional.

No se admitirá propuesta alguna que no contenga la aceptación del pliego de cargos que se publica a continuación, y la base del avalúo, que es de $ 55-92 oro, anuales, según estimación pericial.

Terminada la licitación, se devolverán a los postores sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 consignado por el adjudicatario, el cual se imputará al pago del primer canon mensual de arrendamiento, canon que deberá consignarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, en la Recaudación expresada, so pena de perder en favor del Tesoro el porcentaje consignado y sin perjuicio de responder por la quiebra del remate.

El arrendatario, antes del recibo de la bodega, deberá prestar la caución de que habla el ordinal *g*) del artículo 9.° del Código Fiscal, bajo la sanción que allí se expresa.

En todo debe procederse de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, sin cuyos requisitos el Ministerio de Hacienda no aprobará el remate.

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de Honda, comisionado por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, quien a su vez fue autorizado por el señor Ministro de Hacienda, en oficio número ..., de fecha ..., por una parte, y N. N., mayor y vecino de ..., por otra, que en el texto de este contrato se denominarán *el Gobierno* y *el Contratista*, respectivamente, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento, por habérsele adjudicado en la licitación que se verificó en esta ciudad el día 10 de febrero último, la bodega de propiedad nacional llamada *Alto de San Juan de Dios*, de bahareque y teja metálica, con su solar, por el término de un año, contado desde la fecha de aprobación de este contrato por el Ministerio de Hacienda.

Segundo. El precio del arrendamiento es el de (el que resulte de la licitación sobre la base del avalúo) que el Contratista pagará por mensualidades anticipadas, en moneda legal de oro o su equivalente en papel moneda.

Tercero. El Contratista se obliga, además:

a) A devolver la bodega a la expiración del plazo del arrendamiento en el mismo estado en que la recibe, sin derecho alguno sobre las mejoras que en ella hubiere hecho, las cuales pasarán gratuitamente a la Nación.

b) A responder por todos los deterioros que se causen en la finca, excepto los provenientes del uso decente y del caso fortuito.

c) A pagar en caso de mora interés al 1 por 100 mensual, sin perjuicio de la rescisión del contrato; y

d) A no subarrendar la bodega sino con autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del mismo Ministerio.

En constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Honda, etc.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

3—3

LLAMAMIENTO A LICITACION

para el arrendamiento de las carboneras nacionales de *Moguá*, situadas en el Municipio de Nemocón.

Ministerio de Hacienda—Sección 3.a—Bogotá, diciembre 7 de 1914.

Se invita a licitación pública de arrendamiento de las carboneras de la Nación, denominadas *Moguá*, situadas en el Municipio de Nemocón, la cual tendrá lugar en el Despacho del Ministerio de Hacienda el día 1.° de febrero próximo, a las dos de la tarde, debiendo ser presidido el acto por el Ministro o por el empleado que haga sus veces.

Las propuestas se limitarán a aceptar, sin modificación alguna, el pliego de cargos que se publica en seguida y a ofrecer precio de arrendamiento, debiendo venir cada una acompañada de una certificación en que conste que el proponente respectivo consignó en la Tesorería General de la República, en calidad de depósito a la orden del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 72 oro, que se fija como fianza de quiebra, y se entregarán cerradas y selladas en la Secretaría del Ministerio antes de las dos de la tarde del día arriba citado.

A esta hora se dará principio al acto, y se procederá a abrir las propuestas presentadas; abiertas y leídas éstas, se declarará por quien presida el acto cuál es la mejor, y sobre ella se oirán pujas y repujas verbales entre los licitadores por el término de tres horas, al cabo de las cuales se adjudicará el contrato provisionalmente a quien haya ofrecido mayor suma como precio de arrendamiento mensual.

No se admitirán propuestas que no cubran la suma de cien pesos ($ 100) oro fijada como base de licitación.

Los depósitos que consignen los licitadores como fianza de quiebra, con excepción del consignado por aquel a quien se adjudique el contrato, se devolverán a los respectivos proponentes al día siguiente de la licitación, debidamente endosados.

En caso de que el adjudicatario deje de asegurar el cumplimiento del contrato, o no suscribiere éste, no se le devolverá la suma mencionada, la cual se aplicará a favor del Fisco.

No podrán ser postores hábiles los individuos que tuvieren cuentas pendientes

con el Tesoro Público. Para comprobar que se hallan a paz y salvo con el Fisco deberán presentar un certificado del Tesorero General de la República, en que conste tal hecho.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

3—3

PLIEGO DE CARGOS

sobre explotación de las carboneras de Nemocón.

Los suscritos, a saber: el Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará *el Gobierno*; y N. N., mayor de edad, en su propio nombre, por otra parte, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento las minas de carbón que actualmente tiene aquél en explotación en el Municipio de Nemocón, denominadas *Moguá*, comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con predios del señor Joaquín Luque; por el Sur, con terrenos de Amalia Sánchez y Marco Tulio Gómez; por el Oriente, con propiedades de Daniel Suárez y Cándido Torres, y por el Occidente, con las fincas de Amalia Sánchez y herederos de Leonardo Robayo U.

Artículo 2.° El Contratista se obliga:

a) A hacer la explotación de las carboneras de una manera racional, como hoy está establecida, poniéndoles toda la madera que fuere necesaria para su conservación, impidiendo que los machones que sostienen la bóveda de las minas sean quitados, a fin de prevenir y evitar todo derrumbe que pudiera presentarse, y teniendo el cuidado del caso para que no ocurran inundaciones.

b) A suministrar al Gobierno todo el carbón que sea necesario para servicio de las plantas eléctricas que funcionan en la Salina de Nemocón, de conformidad con los pedidos que le haga el Administrador de ésta, a los siguientes precios: cada carga de carbón de ocho arrobas, como salga de las minas y puesta en el patio de la Salina, a veinticinco centavos ($ 0-25) oro; y cada carga de cisco puesta en el mismo lugar, a veinte centavos ($ 0-20) oro.

c) A construír, en un lugar cercano a los depósitos de carbón, y de acuerdo con las indicaciones que para el caso le haga el Administrador de la Salina, una casa pajiza constante de tres piezas, de tres varas de ancho por cuatro de largo, a la altura suficiente, destinadas para alojamiento y oficina del Inspector o Vigilante de la explotación de las carboneras que el Gobierno designe, y para depósito de las herramientas y enseres. Tanto esta casa como los enseres y herramientas que el Contratista aportare para la explotación de las carboneras, pasarán a poder del Gobierno, sin indemnización alguna por parte de éste, a la terminación del contrato.

d) A no explotar ni extraer de las minas más de dos mil (2,000) cargas de carbón mensualmente. Solamente podrá pasar de esta cantidad cuando sea para cubrir deficiencias del mes anterior, en que, por alguna causa, no hubiere alcanzado a explotar las dos mil cargas fijadas, hecho que deberá comprobar plenamente el Contratista ante el Administrador de la Salina, teniendo en cuenta, además, el libro de registro que habrá de llevar el empleado vigilante de la explotación.

e) A pagar al Gobierno, por mensualidades anticipadas, en la Administración de la Salina de Nemocón, como precio del arrendamiento de las carboneras, la suma de $ ..... mensuales.

f) A garantizar el cumplimiento del presente contrato con una fianza personal por valor de mil pesos ($ 1.000) oro, a satisfacción del Gobierno, la cual deberá elevar a escritura pública diez días después de que le sea adjudicado definitivamente el contrato. Es entendido que esta misma fianza se hará efectiva a favor del Gobierno, como multa, en caso de que el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de las estipulaciones aquí consignadas.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, todas las herramientas, enseres, útiles, etc., que recibiere para la explotación de las carboneras, en el mismo estado en que los hubiere recibido, salvo el deterioro natural, y a responder por el valor de los que se hubieren perdido, de acuerdo con el inventario de que se hablará adelante.

Artículo 3.° El Gobierno hará entrega formal al Contratista de las carboneras de que se trata, con todas sus anexidades, herramientas, útiles y enseres, por riguroso inventario y avalúo de peritos nombrados, uno por el Gobierno, otro por el Contratista y otro por los peritos principales, en caso de discordia. De acuerdo con este inventario, el Contratista devolverá al Gobierno, a la terminación del contrato, todos los elementos que en él figuren.

Artículo 4.° El Gobierno mantendrá al Contratista en el pleno goce de la cosa arrendada por el término de dos años, que empezarán a contarse desde el día en que el Contratista reciba las carboneras.

Artículo 5.° El Gobierno mantendrá un empleado en las minas, encargado de vigilar su explotación, para que ella se haga de manera racional, sin perjuicio para la estabilidad de los socavones y en forma que consulte la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente la caducidad del presente contrato si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus cláusulas. Decretada la caducidad, el Gobierno ocupará las minas desde luégo, y aplicará a favor del Tesoro Público la fianza con que el Contratista aseguró el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 7.° Si llegare el caso de que el Contratista no suministrare, salvo caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobados, todo el carbón que fuere necesario para alimentar las plantas eléctricas que funcionan en la Salina de Nemocón y éstas hubieren de paralizarse, el Gobierno podrá imponer multas al Contratista hasta de diez pesos ($ 10) cero por la primera vez, hacerlo responsable de los perjuicios que aquella falta originare, y declarar la caducidad del contrato si hubiere reincidencia.

Artículo 8.° Este contrato no podrá ser traspasado a persona o Compañía alguna sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 9.° Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda.

En constancia se firma, etc.

3—3

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1461 DE 1914

(DICIEMBRE 19)

por el cual se distribuyen las becas vacantes de Cadetes efectivos de la Escuela Militar para 1915, entre los Departamentos de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Distribúyense las veinticinco becas de Cadetes efectivos que existen en la Escuela Militar, para el año próximo, del modo siguiente: una para cada uno de los Departamentos de Caldas, Atlántico, Bolívar y Magdalena; dos para cada uno de los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Cauca, Huila, Nariño, Santander del Norte, Tolima y El Valle, y tres para Cundinamarca.

Artículo 2.° Los aspirantes deben llenar las condiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento de la Escuela, y presentar sus peticiones a la Gobernación de los Departamentos y a la Dirección de la Escuela Militar, en la capital de la República, antes del 15 de enero de 1915, y sujetarse a todo lo prescrito en el Reglamento respectivo.

Artículo 3.° Los aspirantes deben presentar, ante un Jurado compuesto del Gobenador del Departamento, el Comandante de la guarnición y el Director de Instrucción Pública, el examen de que trata el artículo 24 del Reglamento de la Escuela. La calificación se hará, en cada materia, con los números 1 a 5, correspondientes a **malo, menos que regular, regular, bueno y muy bueno.** Estos exámenes se verificarán del 20 al 25 de enero próximo.

Artículo 4.° Los Gobernadores adjudicarán provisionalmente la beca o becas correspondientes, a los aspirante que reúnan mejores condiciones, teniendo en cuenta además lo preceptuado en el artículo 27 del Reglamento de la Escuela, y enviarán al Ministerio de Guerra, por el primer correo siguiente al 25 de enero, la docu-

mentación respectiva y el acta de exámenes.

Artículo 5.° El examen definitivo se presentará en la Dirección de la Escuela Militar, y en vista del resultado, el Ministerio de Guerra adjudicará las becas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1464 DE 1914

(DICIEMBRE 19)

sobre adjudicación de becas en la Escuela Superior de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto por las Leyes 68 de 1912 y 44 de este año,

DECRETA:

Artículo 1.° Llámase a concurso para ocupar veintitrés becas en la Escuela Superior de Guerra, de las cuales corresponden cinco a Oficiales superiores y diez y ocho a Oficiales subalternos.

Artículo 2.° Los aspirantes de fuéra de la capital de la República deben presentar sus peticiones a los Gobernadores de los Departamentos antes del día 15 de enero de 1915.

A tales peticiones deben acompañar comprobantes de su grado efectivo, de haber hecho por lo menos una campaña en favor de la República y del Gobierno legítimo, y certificados de buena salud, y buena conducta, tanto militar como privada.

Artículo 3.° Los aspirantes deben presentar ante un Jurado compuesto del Gobenador del Departamento, el Comandante de la guarnición y un Oficial superior, o Capitán en servicio activo, designado por el Comandante de la guarnición, un examen elemental en las siguientes materias: Táctica de infantería, Servicio de tropas, Aritmética, Gramática castellana y Geografía de Colombia. El Jurado debe calificar, en cada materia, con los números 1 a 5, correspondientes a **malo, menos que regular, regular, bueno y muy bueno.**

Estos exámenes se verificarán del 20 al 25 de enero del año próximo.

Artículo 4.° Los Gobernadores de los Departamentos enviarán al Ministerio de Guerra, por el correo siguiente al 25 de enero 1915, todas las solicitudes, con sus comprobantes, y las actas de exámenes, para que este Despacho haga la adjudicación a los que reúnan las mejores condiciones.

Artículo 5.° No habiendo guarnición en la ciudad de Neiva, el Jurado a que se refiere el artículo 3.°, se compondrá del Gobernador del Departamento, del Secretario de Gobierno y un Oficial superior, que no esté en servicio activo, designado por ellos.

Artículo 6.° Los aspirantes a las becas en la capital de la República, dirigirán sus peticiones a la Dirección de la Escuela Superior de Guerra, ante la cual rendirán los exámenes de que trata el artículo 4.°

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1465 DE 1914

(DICIEMBRE 21)

por el cual se deroga el marcado con el número 951 de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto número 951 de 10 de octubre de 1912. Queda, por tanto, restablecida la facultad de los Comandantes de Regimiento, para efectuar permutas de Oficiales y tropa, dentro del Cuerpo; pero sólo por necesidad, exigida por el buen servicio, y con la obligación de dar parte al Ministerio de Guerra, por conducto regular, inmediatamente que efectúen una permuta de Oficiales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

DECRETO N.° 1475 DE 1914

(DICIEMBRE 23)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta entre los siguientes Oficiales:

Tenientes Roberto Ferro M., Ayudante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, y Víctor M. Piñeros, Ayudante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4; Subtenientes José Guillermo Grimaldo, de la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, y Eduardo Holguín, de la quinta Compañía del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12.

Artículo 2.° Llámase al servicio activo a los Subtenientes Juan de Dios Jaramillo y Alberto García Herreros, y destínaseles a la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, y a llenar una de las vacantes que existen en el Regimiento de Infantería **Ricaurte** número 3, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

ISAIAS LUJAN

RESOLUCION N.° 46 DE 1914

(DICIEMBRE 15)

por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con los Oficiales del Curso de Aplicación.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales, visto el resultado de los exá-

menes finales en la Escuela Superior de Guerra, y teniendo en cuenta el concepto del señor General Jefe de Estado Mayor General y del Director de la Escuela,

RESUELVE:

Los Oficiales del Ejército activo, que han ganado el Curso de Aplicación, pero que conforme al Decreto número 507 de 7 de mayo de este año, adicional del **Reglamento de la Escuela Superior de Guerra**, no tienen derecho a certificado, volverán a ocupar sus puestos en las Unidades respectivas, pero quedarán sujetos a las prescripciones siguientes:

a) Se prepararán en el estudio teórico, y en los trabajos en el terreno con las tropas, para que el Ministerio, en vista de las calificaciones semestrales, pueda, si lo tiene a bien, llamarlos a un examen de admisión para repetir el Curso, lo que sólo se hará cuando dichas calificaciones sean satisfactorias.

b) Mientras no obtengan el certificado de estudios, no podrán ser ascendidos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1914.

ISAIAS LUJAN

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1196.

JOSE VICENTE CONCHA,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER:

Que el señor Julio Hernández M., domiciliado en Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 22 de septiembre del corriente año, por medio de su apoderado legal el señor Jesús Antonio Gutiérrez, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de quince años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento denominado **Fogón Caldas**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, diciembre 2 de 1914.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Jesús Antonio Gutiérrez, en su carácter de apoderado del señor Julio Hernández M., vecino de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, con fecha 22 de septiembre del corriente año, por medio del cual solicita privilegio exclusivo por el término de quince años, a favor de su mandante, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento denominado **Fogón Caldas**; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título de la patente solicitada, según consta del recibo que aparece en el expediente, como igualmente con la de presentar a este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del invento. Documento que queda depositado en el Despacho, y llenada por último la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 15329, de fecha 29 de octubre del corriente año),

"SE RESUELVE:

"Concédese al señor Julio Hernández M., vecino de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, privilegio exclusivo, por el término de quince años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento denominado **Fogón Caldas**, cuya descripción ha presentado de conformidad con lo que dispone sobre la materia el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 475 de 1902, fíjase en quince pesos ($ 15) oro el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**.

El Ministro,

"JORGE E. DELGADO"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 2.° del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Julio Hernández M., en posesión del privilegio, por el término de quince años, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, su ya referido invento **Fogón Caldas**.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos catorce.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2-2

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez del Circuito de Chocontá hace saber que en el juicio ejecutivo que el doctor José del Carmen Montenegro, como apoderado de Tarsicio Contreras, sigue contra Bonifacio Lara Gómez, por suma de pesos, por auto de fecha cinco de mayo último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes inmuebles, de propiedad del ejecutado, ubicados en la vereda de Hatogrande, jurisdicción del Municipio de Suesca, y alinderados así:

1.° Lote: por un costado, la quebrada llamada el *Socarón*, la que separa terreno del señor Juan de la Cruz Gómez; por dos costados, terrenos del mismo señor Gómez, y por el último costado, con terreno de herederos de Petronila Gómez.

2.° Lote: por un costado, terreno de Juan de la Cruz Gómez y Florencio Padilla; por otro costado, con terrenos de herederos de Felipe Penagos; por otro costado, con terreno de Demetrio y Saturnino Gómez; y por el último costado, con terreno de Rogelio López, Claudio y Juan de la Cruz Gómez; y

3.° Lote: por dos costados, con terrenos del señor Juan de la Cruz Gómez; por otro costado, con terreno de herederos de José Angel Yepes, y por el último costado, con terreno de Benito Lara y Florentino Méndez.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar determinado y público de la Secretaría, hoy veintiocho de noviembre de mil novecientos catorce, y se emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio, para que lo hagan por medio de tercería.

El Juez, JUSTO MURILLO

El Secretario, *Aparicio García.*

Es copia—El Secretario, *Aparicio García.*

(252) 275 palabras—3 veces—$ 330.

3-2

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, lunes 28 de diciembre de 1914 — Número 15378

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 125 de 1914, de Presupuestos nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1915. 1329

Pliego de contracréditos al Presupuesto Nacional de rentas y gastos para el año económico de 1915. 1330

Pliego de créditos adicionales al Presupuesto de rentas. 1336

Poder Legislativo

LEY 125 DE 1914

(DICIEMBRE 23)

de Presupuestos nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1915.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

Presupuesto de rentas.

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1915 para atender a los gastos de la Administración Pública, se computa por aproximación en la suma de diez y ocho millones quinientos mil pesos ($ 18.500,000), conforme al siguiente pormenor:

Bienes nacionales.

1. Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez . . . . . $	300,000
2. Minas de Santa Ana y La Manta	10
3. Minas de Supía y Marmato	16,000
4. Ferrocarriles	560,000
5. Arrendamiento de bosques nacionales	3,000
Pasan. . . . . .$	879,010
Vienen. . . . . .$	879,010
6. Producto de otros bienes nacionales	6,000
7. Salinas terrestres . . .	932,000
8. Salinas marítimas . . .	270,000
9. Lastre	6,000

Servicios.

10. Correos	180,000
11. Telégrafos	580,000
12. Muelle, faro, práctico y remolque	100,000

Impuestos.

13. Aduanas	13.000,000
14. Dos por ciento para la conversión	260,000
15. Tonelaje	250,000
16. Exportación sobre la tagua	10,000
17. Sanidad	12,000
18. Consular	800,000
19. Minas	20,000
20. Sucesiones y donaciones	150,000
21. Patentes de invención y de registro de marcas .	700
22. Papel sellado y timbre nacional	500,000
23. Fabricación de fósforos	40,000
24. Canalización	210,000
25. Rentas de las Intendencias Nacionales	90,000
26. Rentas de las Comisarías Especiales	24,290
27. Ingresos varios	130,000
28. Rentas de vigencias anteriores	50,000
Total del Presupuesto de rentas . . . . . $	18.500,000

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, siempre que su recaudación deba empezar en el próximo año económico; y disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de leyes que deban principiar a tener efecto en el mismo año.

Parágrafo 2.° En el caso de que se establezcan por leyes del presente año nuevas rentas y contribuciones cuya cobranza deba principiar antes de enero de 1915, su producto proporcional se acumulará al Presupuesto de rentas del año de 1914.

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de gastos.

Artículo 2.° Abrese al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1915, hasta la concurrencia de diez y ocho millones quinientos mil pesos ($ 18.500,000), aplicables a los siguientes Ministerios:

Ministerio de Gobierno $	4.341,250 64
Ministerio de Relaciones Exteriores	305,474 56
Ministerio de Hacienda .	1.334,276 ..
Pasan. . . . .$	5.981,001 20
Vienen. . . . .$	5.981,001 20
Ministerio de Guerra . .	3.559,073 76
Ministerio de Instrucción Pública	1.034,994 70
Ministerio del Tesoro . .	5.194,143 50
Ministerio de Obras Públicas	2.730,786 84
Total del Presupuesto de gastos . . . . . $	18.500,000 ..

PARTE TERCERA

Presupuesto especial de Crédito Público.

Artículo 3.° Fíjase para la emisión de documentos de deuda de la República, en el año económico de 1915, la suma de dos millones cuatrocientos cinco mil pesos ($ 2.405.000), así:

Para emisión de vales de extranjeros . . . . . $	100,000
Para emisión de vales de la guerra de 1895	20,000
Para emisión de vales de la guerra de 1899	700,000
Para emisión de bonos de licores	50,000
Para emisión de bonos colombianos	20,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Antioquia.	200,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril del Cauca . .	700,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Amagá . .	300,000
Para emisión de recompensas militares	300,000
Para conversión de órdenes giradas en años anteriores con imputación al Presupuesto especial	15,000
Total del Presupuesto de Crédito Público . . . . . $	2.405,000

Disposiciones varias.

(Transitorias).

Artículo 4.° Autorízase al Gobierno para que si la renta de Aduanas no alcanza a producir un promedio mensual de un millón de pesos ($ 1.000,000), y si la diferencia en menos no alcanza a equilibrarse con el superávit que resulte en la Ley de Presupuestos, y con el producto probable de las rentas que decrete el Congreso en las actuales sesiones, pueda reducir el Presupuesto de gastos en la suma necesaria para completar aquella diferencia, reduciendo hasta en un cincuenta por ciento (50 por 100) cada una de las partidas señaladas en el Presupuesto para los siguientes capítulos, artículos y parágrafos, cuyo monto total asciende a tres millones novecientos veintitrés mil quinientos nueve pesos ($ 3.923,509), y que producirá una economía de un millón novecientos sesenta y un mil setecientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta centavos ($ 1.961,754-50):

Ministerio de Obras Públicas.

Artículos 615 a 621, 625 a 627, 630, 630 bis, 631 a 635, 637 a 639, 641 a 646, 648

a 675, 677, 680 a 699, 701, 701 bis, 703, 703 bis, 704 a 725, 726 a 731, 737, 737 bis, 738, 755, 758 bis, 759 y 761.

Ministerio del Tesoro.

Artículos 572, 590 y 591.

Ministerio de Hacienda.

Artículos 237, 273 y 274.

Ministerio de Gobierno.

Artículo 15.

El promedio mensual a que este artículo se refiere se computará teniendo en cuenta el producto de la renta de Aduanas en los cuatro últimos meses del año en curso.

Artículo 5.° Si hechas las deducciones anteriores, los Presupuestos no alcanzan a equilibrarse y la renta de Aduanas continúa bajando, el Gobierno podrá disminuír en un diez por ciento (10 por 100) las sumas destinadas como auxilios a los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública; reducir en un cincuenta por ciento (50 por 100) el personal de la Gendarmería Nacional, y en un veinte por ciento (20 por 100) las asignaciones del Servicio Diplomático, y, si a pesar de eso, la mala situación continúa, podrá disminuír también todos los sueldos y asignaciones que por cualquier servicio se devenguen del Tesoro Público, en las siguientes proporciones:

Hasta un quince por ciento (15 por 100), a los sueldos de trescientos pesos ($ 300) mensuales, inclusive, en adelante.

Hasta un doce por ciento (12 por 100), a los sueldos mayores de doscientos pesos ($ 200) mensuales.

Hasta un nueve por ciento (9 por 100), a los sueldos mayores de ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales.

Hasta un seis por ciento (6 por 100), a los sueldos mayores de cien pesos ($ 100) mensuales.

Hasta un tres por ciento (3 por 100), a los sueldos mayores de setenta pesos ($ 70) mensuales.

Artículo 6.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que durante la vigencia de esta Ley pueda hacer las traslaciones de las partidas que juzgue necesarias de unos a otros capítulos del Presupuesto, y para disminuír los sueldos de los empleados públicos que aparezcan en el Presupuesto con dotación mayor que la de que disfrutan empleados de superior categoría, en las mismas Oficinas.

Artículo 7.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para suprimir, por el término de la vigencia de esta Ley, empleos públicos administrativos entre aquellos que sean menos necesarios y en que la facultad de proveerlos corresponda al Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1914.

Publíquese y Ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

PLIEGO DE CONTRACREDITOS

al Presupuesto Nacional de rentas y gastos para el año económico de 1915.

PARTE PRIMERA

Presupuesto de rentas.

Artículo 1.°:

Bienes nacionales.

1. Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez . $	300,000
2. Minas de Santa Ana y La Manta	10
3. Minas de Supía y Marmato	16,000
4. Ferrocarriles	560,000
5. Arrendamiento de bosques nacionales . . .	3,000
6. Producto de otros bienes nacionales . . .	6,000
7. Salinas terrestres	932,000
8. Salinas marítimas	270,000
9. Lastre	6,000
Servicios.	
10. Correos	180,000
12. Muelle, faro, práctico y remolque	100,000
Impuestos.	
13. Aduanas	13.000,000
14. Dos por ciento para la conversión	260,000
15. Tonelaje	250,000
16. Exportación sobre la tagua	10,000
17. Sanidad	12,000
18. Consular	800,000
19. Minas	20,000
20. Sucesiones y donaciones	150,000
21. Patentes de invención y de registro de marcas	700
22. Papel sellado y timbre nacional	500,000
23. Fabricación de fósforos	40,000
24. Canalización	210,000
25. Rentas de las Intendencias Nacionales . .	90,000
26. Rentas de las Comisarías Especiales . . .	24,290
27. Ingresos varios	130,000
28. Rentas de vigencias anteriores	50,000
Total del Presupuesto de rentas . . . . . $	17.920,000

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de gastos.

Contracréditos.

MNISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1.°

Congreso—Personal.

Artículo 1.°:

Parágrafo 2.° Dietas de treinta y cinco Senadores hasta en treinta días de prórroga de sesiones ordinarias, y sueldo de los empleados de la Secretaría en el mismo tiempo . . . . . $ 15,280 ..

Artículo 2.°:

Parágrafo 2.° Dietas de noventa y dos Representantes y sueldo de los empleados de la Secretaría hasta en treinta días de prórroga de sesiones ordinarias . . . . . 32,150 .. 47,430 ..

CAPITULO 2.°

Comisión Legislativa.

Artículo 4.° Para los gastos que ocasione esta Comisión (Ley 39 de 1912), así:

Parágrafo 1.° Sueldos de seis miembros, a $ 200 mensuales cada uno, en nueve meses . . . . . $ 10,800 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 150 mensuales, en el año 1,800 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 50 mensuales cada uno, en el mismo tiempo . . . . . 1,200 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 30 mensuales . . . . . 360 ..

Parágrafo 5.° Para útiles de escritorio.. 100 .. 14,260 ..

CAPITULO 5.°

Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Tribunal Supremo.

Artículo 7.° Sueldo de los empleados del Tribunal en el año . $ 22,200 ..

Pasan . . . . . $ 83,890 ..

Vienen . . . . . $ 83,890 ..

CAPITULO 8.°

Higiene Pública Nacional.

Artículo 12. Para atender a los gastos que demande la Ley 33 de 1913 . . . . . 71,200 ..

CAPITULO 9.°

Policía Nacional—Personal y material.

Artículo 17. Para dar cumplimiento a la Ley 100 de 1913, en lo relativo a la Policía de fronteras 150,000 ..

CAPITULO 11

Correos y Telégrafos—Personal y material.

Artículo 20. Para el establecimiento de nuevas líneas y Oficinas Telegráficas que el Gobierno juzgue urgente, hasta . . . . . 100,000 ..

CAPITULO 13

Fiscalías.

Artículo 23. Sueldos de los empleados de las Fiscalías de los Tribunales y Juzgados Superiores de Distrito Judicial, en el año, así:

Parágrafo 35. Del Fiscal de Santa Marta, a 70 mensuales . . . . . $ 840 ..

Fiscalías de los Juzgados Superiores.

Parágrafo 44. De los Fiscales de Ibagué, Manizales, Neiva, Pamplona, Pasto, Santa Marta (dos), Santa Rosa de Viterbo (dos), Tunja (dos), a $ 50 mensuales cada uno . . . . . 6,600 .. 7,440 ..

CAPITULO 15

Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 30. Sueldos de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el año, así:

Parágrafo 4.° De cinco Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno . . . . . $ 2,400 ..

Artículo 39. Sueldos de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el año, así:

Parágrafo 1.° De tres Magistrados, a $ 130 mensuales cada uno . . . . . 4,680 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 70 mensuales . . . . . 840 ..

Parágrafo 3.° Del Oficial Mayor, a $ 50 mensuales . . . . . 600 ..

Parágrafo 4.° De cuatro Escribientes, a $ 35 mensuales cada uno . . . . . 1,680 ..

Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 25 mensuales . . . . . 300 .. 10,500 ..

Pasan . . . . . $ 423,030 ..

Vienen . . . . . $ 423,030 ..

CAPITULO 16

Juzgados Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 58. Sueldos de los empleados de los Juzgados Superiores del Distrito Judicial de Santa Marta, en el año, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 80 mensuales cada uno . . . . . $ 1,920 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 45 mensuales cada uno.. 1,080 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 35 mensuales cada uno . . . . . 840 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 16 mensuales cada uno.. 384 .. 4,224 ..

CAPITULO 17

Juzgados de Circuito.

Artículo 116. Sueldos de los empleados del Juzgado de Circuito de Salamina, en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . . . . $ 840 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales . . . . . 480 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . . . . 300 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales . . . . . 144 ..

Artículo 128. Sueldos de los empleados de los Juzgados de Circuito de Medellín, en el año, así:

Parágrafo 1.° De cinco Jueces, a $ 80 mensuales cada uno.. 4,800 ..

Parágrafo 2.° De cinco Secretarios, a $ 55 mensuales cada uno . . . . . 3,300 ..

Parágrafo 3.° De ocho Escribientes, a $ 30 mensuales cada uno . . . . . 2,880 ..

Parágrafo 4.° De cinco Porteros, a $ 15 mensuales cada uno.. 900 ..

Artículo 172. Sueldos de los empleados de los Juzgados de Circuito de Santa Marta en el año, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno. 1,680 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno.. 960 ..

Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno . . . . . 600 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno.. 288 ..

Artículo 175. Sueldos de los empleados del Juzgado de Circuito de Arauca, en el año, así:

Pasan . . . . $ 17,172 .. 427,254 ..

Vienen . . . . $	17,172 ..	427,254 ..
Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 150 mensuales	1,800 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 40 mensuales	480 ..	
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 25 mensuales	300 ..	
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 12 mensuales	144 ..	19,896 ..

CAPITULO 18

Intendencias y Comisarías Especiales.

Artículo 192. Para cubrir el déficit que pueda ocurrir en los presupuestos de San Andrés y Providencia . . . . $	10,000 ..	10,000 ..

CAPITULO 19

Gastos varios.

Artículo 193. Personal y material de la Imprenta y Litografía Nacionales . . . . . $	50,000 ..	
Artículo 197. Para dar cumplimiento a la Ley 19 de 1911, sobre extinción de la langosta	30,000 ..	
Artículo 198. Para los gastos que demanden en el año las Penitenciarías que son de cargo de la Nación, así:		
Parágrafo 1.° Para el Panóptico de Bogotá.	35,000 ..	
Parágrafo 2.° Para la Penitenciaría de Cali.	6,000 ..	
Parágrafo 3.° Para la Penitenciaría de Cartagena.	7,150 ..	
Parágrafo 4.° Para la Penitenciaría de Pamplona.	10,000 ..	
Parágrafo 5.° Para la Penitenciaría de Ibagué	11,000 ..	
Parágrafo 6.° Para la Penitenciaría de Manizales.	14,000 ..	
Parágrafo 7.° Para la Penitenciaría de Medellín.	22,500 ..	
Parágrafo 8.° Para la Penitenciaría de Neiva.	3,300 ..	
Parágrafo 9.° Para la Penitenciaría de Pasto.	6,600 ..	
Parágrafo 10. Para la Penitenciaría de Popayán.	12,000 ..	
Parágrafo 11. Para la Penitenciaría de Santa Marta.	2,750 ..	
Parágrafo 12. Para la Penitenciaría de Tunja.	10,000 ..	
Artículo 200. Para sostenimiento y conservación de Colonias Penales (Ley 62 de 1912).	40,000 ..	
Artículo 202. Para gastos extraordinarios imprevistos del Ministerio, liquidados		
Pasan . . . . $	260,300 ..	457,150 ..
Vienen . . . . $	260,300 ..	457,150 ..
con el ordinal *d*) del artículo 202 del Código Fiscal.	82,122 57	342,422 57

CAPITULO 20

Vigencias anteriores.

Artículo 203. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior. . .$	20,405 54	20,405 54	819,978 11

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 22

Servicio Diplomático.

Artículo 207. Para gastos del servicio Diplomático. . . . . .$	135,000 ..	135,000 ..	

CAPITULO 25

Vigencias anteriores.

Artículo 218. Para pago de saldos pendientes de la vigencia anterior. . . . . .$	18,080 ..	18,080 ..	153,080 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 26

Ministerio de Hacienda—Personal.

Artículo 219:

Sección 2.a—Aduanas.

Parágrafo 7.o Del Jefe, a $ 125 mensuales. . . . . .$	1,500 ..	
Parágrafo 8.o Del Subjefe, a $ 80 mensuales.	960 ..	
Parágrafo 9.o Del Oficial Mayor, a $ 65 mensuales.	780 ..	
Parágrafo 10. De dos Escribientes, a $40 mensuales cada uno.	960 ..	4,200 ..

CAPITULO 27

Aduanas—Personal.

Aduana de Barranquilla.

Artículo 221. Sueldos de los empleados de esta Aduana en el año, así:		
Parágrafo 11. De cinco Liquidadores, a $ 84 mensuales cada uno. . . . .$	5,040 ..	
Parágrafo 12. De dos Revisores, a $ 84 mensuales cada uno.	2,016 ..	
Parágrafo 13. De cinco Escribientes, a $ 56 mensuales cada uno.	3,360 ..	
Parágrafo 25. Del Archivero, a $ 70 mensuales	840 ..	
Parágrafo 29. De cinco Reconocedores, a $ 100 mensuales cada uno.	6,000 ..	17,256 ..

CAPITULO 29

Aduanas—Material.

Artículo 234. Utiles de escritorio, etc. para las Administraciones y Resguardos de Aduanas. . . . . .$	12,000 ..		
Pasan . . . . $	12,000 ..	21,456 ..	973,058 11

Vienen . . . $	12,000 ..	21,456 ..	973,058 11
Artículos 235:			
Parágrafo 1.º Adquisición y alquiler de utensilios que falten, inclusive el uniforme para el Resguardo. .	15,000 ..		
Artículo 237. Para atender a los gastos de personal y material de las embarcaciones que prestan el servicio de vigilancia del celo del contrabando en las Aduanas y ríos Meta y Arauca, de acuerdo con la Ley 7.ª de 1912 y Decreto número 128 de 1914 (enero 31, *Diario Oficial* número 15116)	207,200 ..	234,200 ..	

CAPITULO 30

Salinas—Personal.

Artículo 240. Sueldo eventual de los empleados de las Salinas terrestres que estén por administración. . . . . $	20,000 ..	20,000 ..	

CAPITULO 32.

Salinas—Material.

Artículo 242:			
Parágrafo 7.º Para gastos de explotación y otros. . . $	21,600 ..		
Parágrafo 8.º Para explotación de la carbonera.	7,200 ..	28,800 ..	

CAPITULO 36

Gastos varios.

Artículo 281. Para devolver derechos de importación u otros que se hayan cobrado de más . . . . . $	17,000 ..		
Artículo 293. Para gastos que no se hayan hecho de personal y material, de acuerdo con los artículos 15, 16, 21 y 34 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas .	7,000 ..		
Artículo 295. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, liquidados de acuerdo con el inciso *d*) del artículo 202 del Código Fiscal	26,162 ..	50,162 ..	

CAPITULO 37

Vigencias anteriores.

Artículo 296. Para pago de saldos de vigencias anteriores . . . . . $	20,000 ..	20,000 ..	374,618 ..

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 38

Ministerio de Guerra.

Personal.

Artículo 297:			
Departamento Administrativo.			
Sección 2.ª—Intendencia:			
Parágrafo 15. Del Ayudante Contador, a $ 120 mensuales . . $	1,440 ..		
Pasan . . . . $	1,440 ..	....	1.347,676 11
Vienen . . . $	1,440 ..	....	1.347,676 11
Parágrafos 44 a 47. Personal del Montepío Militar	4,480 ..	5,920 ..	

CAPITULO 39

Ejército de la República.

Personal.

Artículo 304. Para el personal que forme el escalafón territorial . . . . . $	30,000 ..	30,000 ..	

CAPITULO 40

Ejército de la República.

Material.

Artículo 311. Para compra, construcción, reparación y arrendamiento de cuarteles $	140,000 ..		
Artículo 312. Para auxilios de marcha .	100,000 ..		
Artículo 313. Para compra, conservación y reparación de armamento	300,000 ..	540,000 ..	

CAPITULO 43

Cuerpo de Zapadores.

Personal y material.

Artículo 329. Para el personal del Cuerpo de Zapadores número 4 . . . . . $	23,592 ..		
Artículo 330. Para el personal del Cuerpo de Zapadores número 5	23,592 ..		
Artículo 331. Para pagar sobresueldos del 25 por 100 al personal de los Cuerpos de Zapadores	25,890 ..	73,074 ..	

CAPITULO 44.

Marina de Guerra.

Personal y material.

Artículo 337. Para gastos que ocasione la cañonera *Colombia* . . . . . $	30,420 ..		
Artículo 338. Para conservación del crucero *Marroquín* . . .	4,200 ..	34,620 ..	

CAPITULO 45

Gastos varios.

Artículo 341. Para pago de sueldos de militares enjuiciados, en el año . . . . . $	2,000 ..		
Artículo 343. Para pagar a los militares que enfermen temporalmente en servicio el sueldo decretado por el artículo 2.º de la Ley 99 de 1913 .	2,000 ..		
Artículo 344. Para pago del 25 por 100 de aumento a ciertas guarniciones, de acuerdo con la Ley 99 de 1913	103,860 ..		
Artículo 345. Para pagar a los individuos de tropa el aumento decretado por el artículo 1.º de la Ley 99 de 1913	10,000 ..		
Pasan . . . . $	117,860 ..	683,614 ..	1.347,676 11

Vienen . . . $	117,860 ..	683,614 ..	1.347,676 11
Artículo 347. Para sostener sels Cadetes en Escuelas Militares europeas	13,500 ..		
Artículo 348. Para pagar a los Oficiales de la Escuela de Guerra, que se envíen a Europa y al Estado Mayor de Chile . . .	7,200 ..		
Artículo 352. Para pagar primas de enganche	10,000 ..		
Artículo 356. Para pago de la Misión Militar instructora del Ejército	15,600 ..		
Artículo 357. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, liquidados de acuerdo con el inciso *d*) del artículo 202 del Código Fiscal	69,785 76	233,945 76	

CAPITULO 46

Vigencias anteriores.

Artículo 358. Para el pago de saldos pendientes de la vigencia anterior (1914). . .$	30,000 ..	30,000 ..	947,559 76

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO 50

Instrucción profesional.

Escuela Nacional de Minas de Medellín.

Artículo 385. Para laboratorio, biblioteca, mueblaje, útiles de escritorio y de enseñanza . . . . . $	1,200 ..		
Artículo 384. Sueldos de los empleados, en el año, así:			
Parágrafo 7.° De nueve Profesores, a $ 40 mensuales cada uno	4,320 ..		
Parágrafo 8.° De trece Profesores, a $ 30 mensuales cada uno	4,680 ..		
Parágrafo 10. De ocho Profesores, a $ 20 mensuales cada uno	1,920 ..		
Parágrafo 12. De dos Profesores, a $ 10 mensuales cada uno.	240 ..		
Artículo 391. Sueldo de la Banda Nacional de Bogotá, en el año.	36,840 ..		
Artículo 392. Para material de la misma	2,606 ..	51,806 ..	

CAPITULO 51

Becas.

Artículo 393. Para el sostenimiento de becas en Colegios de la República, en los diez meses del año lectivo, así:			
Parágrafo 1.° Treinta y ocho becas en el Colegio Nacional de San Bartolomé, a $ 14 mensuales cada una . . . . . $		3,320 ..	

CAPITULO 57

Departamento del Cauca.

Artículo 447:			
Parágrafo 3.° Al Instituto de educación secundaria de Santander (Quilichao)		600 ..	
Pasan . . . . . $		55,726 ..	2.295,235 87

Vienen . . . . . $		55,726 ..	2.295,235 87

CAPITULO 64

Departamento del Tolima.

Artículo 517. Para auxiliar el Colegio de San Simón, de Ibagué		3,000 ..	

CAPITULO 65

Departamento del Valle.

Artículo 526. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:			
Parágrafo 1.° Al Colegio de Santa Librada de Cali.$	1,000 ..		
Parágrafo 2.° Al Colegio Público de Buga.	1,000 ..		
Parágrafo 3.° Al Colegio Público de Palmira	1,000 ..		
Parágrafo 4.° Al Colegio de Cartago . . .	1,000 ..	4,000 ..	

CAPITULO 66

Intendencia del Chocó.

Artículos 527 a 529. Para gastos de instrucción de la Intendencia $		16,360 ..	

CAPITULO 67

Territorios Escolares.

Chocó.

Artículo 532. Para atender a los gastos que demande el Territorio . . . . . $	8,720 ..		

Urabá y Juradó.

Artículo 536. Para los gastos que demandan las escuelas de estas Comisarías	3,000 ..	11,720 ..	

CAPITULO 68

Gastos varios.

Artículo 539. Para textos y útiles de enseñanza de las Escuelas Primarias de la República . . . . . $	50,000 ..		
Artículo 543. Para pagar el sueldo del Director del Instituto Ricaurte en Leiva	840 ..		
Artículo 551. Para empaques y acarreo de útiles de enseñanza . .	800 ..		
Artículo 554. Para suministrar instrumentos de cirugía, aparatos, útiles y demás enseres que puedan necesitarse para el servicio de las clínicas en el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad	2,000 ..		
Artículo 556. Para pensiones alimenticias de alumnos becados durante las vacaciones . .	600 ..		
Artículo 562. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, liquidados de acuerdo con el ordinal *d*) del artículo 202 del Código Fiscal	20,302 70	74,542 70	165,348 70

MINISTERIO DEL TESORO

CAPITULO 75

Junta de Conversión.

Artículo 570. Para entregar a esta Junta, de			
Pasan . . . . . $			2.460,584 57

Vienen . . . . . $ 2.460,584 57

conformidad con la Ley 69 de 1909, las siguientes rentas:

Parágrafo 1.° El 2 por 100 adicional sobre los derechos de importación . . . . . $ 260,000 ..

Parágrafo 2.° El 50 por 100 del producto de la renta de esmeraldas de Muzo y Coscuez . . . . . 150,000 ..

Parágrafo 3.° El producto del arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta y de Supía y Marmato . . . . . 16,010 .. 426,010 ..

CAPITULO 76

Gastos varios.

Artículo 578. Para atender a la apertura de créditos extraordinarios o suplementales, en los casos previstos por el artículo 208 de la Constitución (5 por 100 sobre el cálculo de las rentas, artículo 202 del Código Fiscal) . . . . . $ 925,000 ..

CAPITULO 77

Vigencias anteriores.

Artículo 579. Para saldos de vigencias anteriores . . . . . 10,000 ..

CAPITULO 78

Deuda exterior consolidada.

Artículo 582. Para atender al servicio de intereses y fondo de amortización de los bonos provenientes de la construcción del ferrocarril de Girardot . . . . . 525,000 ..

CAPITULO 79.

Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 590. Para atender a la amortización de libranzas de ferrocarriles, y al pago de otros gastos de los mismos (aproximación) . . . . . $ 450,000 ..

Artículo 591. Para atender a la entrega del 50 por 100 del producto de las Aduanas del Pacífico (aproximación) . . . . . 720,000 ..

Artículo 592. Para la amortización de vales de extranjeros . . 50,000 ..

Artículo 593. Para atender a la amortización de bonos de licores en el orden de su emisión . . . . . 30,000 ..

Artículo 595. Vales de la guerra de 1899 144,000 ..

Artículo 597. Vales por recompensas militares . . . . . 126,000 ..

Artículo 604. Para pagar a los Departamentos del Cauca, del Valle y Nariño, en remates mensuales, la cantidad líquida en los documentos de deuda pública emitidos a su favor en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 1.° de agosto de 1912 . . . . . 25,000 ..

Pasan . . . . . $ 1.545,000 .. 1.886,010 .. 2.460,584 57

Vienen . . . . $ 1.545,000 .. 1.886,010 .. 2.460,584 57

Artículo 605. Para pago de saldos correspondientes a este capítulo . . . . . 40,000 ..

Artículo 599. Bonos colombianos . . . . . 4,200 .. 1.589,200 ..

CAPITULO 80

Pensiones y auxilios.

Artículo 611. Para saldos pendientes en este capítulo . . . . . $ 10,000 .. 3.485,210 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 82

Navegación Fluvial—Personal y material.

Artículo 620. Para atender a la compra de dragas y demás elementos necesarios para llevar a cabo la limpia y canalización del río Cauca (Alto y Bajo) . . . . . $ 30,000 ..

CAPITULO 83

Edificios nacionales.

Artículo 622. Para construcción, reparación y conservación del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $ 200,0 ..

Artículo 623. Para la construcción del edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional . . 50,000 .. 250,000 ..

CAPITULO 84

Ferrocarriles.

Artículo 633. Gastos del Ferrocarril de Cúcuta a Tamalamèque . . . . . $ 10,000 ..

Artículo 639. Para cumplir la Ley 129 de 1913, que ordena empalmar el Ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura . . . . 300,000 .. 310,000 ..

CAPITULO 85

Carreteras, caminos de herradura y puentes.

Artículo 641. Para construcción y conservación del gran camino central del Noroeste, vía de Chiquinquirá y Socorro $ 30,000 ..

Artículo 661. Para el camino de Tunja al Upía, pasando por Soracá y Macanal (Ley 42 de 1913) . . 20,000 ..

Artículo 662. Para el camino del Progreso, de Tunja a Miraflores, por Ramiriquí. 20,000 ..

Artículo 692. Para el camino de Sonsón a Puerto Calón, sobre el río Magdalena . . . 2,400 ..

Artículo 693. Para el camino de Frontino al Golfo de Urabá . . 6,000 ..

Artículo 695. Para la reparación del puente nacional de Juanambú . . . . . 1,000 .. 79,400 ..

CAPITULO 86

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 714. Para auxiliar la

Pasan . . . . . $ 669,400 .. 5.945,794 57

Vienen . . . . . $		669,400 ..	5.945,791 57
construcción del acueducto de Tocaima . . . . . $	1,000 ..		
Artículo 719. Para construcción de muelles y reparación de puertos en el Magdalena	158,000 ..	159,000 ..	

CAPITULO 87

Gastos varios.

Artículo 728. Para compra y composición de muebles para oficinas nacionales . . $	20,000 ..		
Artículo 729. Utiles de escritorio para oficinas nacionales. .	50,000 ..		
Artículo 730. Papel y tinta para la Imprenta Nacional . . .	24,000 ..		
Artículo 731. Fletes y transportes de carga oficial	18,000 ..		
Artículo 738. Para erigir un busto a Jorge Isaacs (Ley 45 de 1909)	1,000 ..		
Artículo 758. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, liquidados de acuerdo con el inciso d) del artículo 202 del Código Fiscal. . . .	53,544 84	166,544 84	

CAPITULO 88

Vigencias anteriores.

Artículo 759. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior. . .$	40,000 ..		
Artículo 760. Para cubrir a la Compañía de Tejidos de Samacá la subvención correspondiente a 1912. . .	4,800 ..	44,800 ..	1.039,744 84
Total de los contracréditos. . . . .$			6.985,539 41

RESUMEN

Ministerio de Gobierno . . . . . $	819,978 11
Ministerio de Relaciones Exteriores	153,080 ..
Ministerio de Hacienda	374,618 ..
Ministerio de Guerra	947.559 76
Ministerio de Instrucción Pública	165,348 70
Ministerio del Tesoro	3.485,210 ..
Ministerio de Obras Públicas	1.039,744 84
Total . . . . . $	6.985,539 41

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

PLIEGO DE CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE RENTAS

PARTE PRIMERA

Artículo 1.°:

Bienes nacionales.

1. Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez. . .$	500,000
2. Minas de Santa Ana y La Manta.	10
3. Minas de Supía y Marmato.	16,000
4. Ferrocarriles.	800,000
5. Arrendamiento de bosques nacionales.	3,000
6. Producto de otros bienes nacionales.	6,000
7. Salinas terrestres.	932,000
8. Salinas marítimas.	500,000
9. Lastre.	6,000
10. Pesca marítima.	6,000

Servicios.

11. Correos.	200,000
13. Muelle, faro, práctico y remolque.	100,000

Impuestos.

14. Aduanas.	12.000,000
15. Dos por ciento para la conversión.	240,000
16. Tonelaje.	200,000
17. Exportación sobre la tagua.	10,000
18. Sanidad.	12,000
19. Consular.	800,000
20. Minas.	20,000
21. Sucesiones y donaciones.	150,000
22. Patentes de invención y de registro de marcas	700
23. Papel sellado y timbre nacional.	500,000
24. Fabricación de fósforos.	40,000
25. Canalización.	210,000
26. Rentas de las Intendencia Nacionales.	90,000
27. Rentas de las Comisarías Especiales	24.200
28. Ingresos varios.	130,000
29. Rentas de vigencias anteriores.	50,000
Suman los créditos adicionales al presupuesto de rentas. . . . . .$	17.546,000

CREDITOS ADICIONALES

Presupuesto de gastos.

PARTE SEGUNDA

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 5.°

Consejo de Estado.

Artículo 7.° Sueldo de los empleados de este Tribunal en el año, así:

Parágrafo 1.° De siete Consejeros, a $ 300 cada uno . . . . . $	25,200 ..	
Parágrafo 2.° De siete Auxiliares, a $ 100 cada uno . .	8,400 ..	
Parágrafo 3.° De dos Secretarios, a $ 160 cada uno	3,840 ..	
Parágrafo 4.° De un Fiscal, a $ 200 . .	2,400 ..	
Parágrafo 5.° De dos Oficiales Mayores, a $ 100 cada uno . .	2,400 ..	
Parágrafo 6.° De dos Oficiales primeros, a $ 60 cada uno .	1,440 ..	
Parágrafo 7.° De dos Oficiales segundos, a $ 50 cada uno .	1,200 ..	
Parágrafo 8.° De un Oficial de Recibo y un Archivero, a $ 50 cada uno	1,200 ..	
Parágrafo 9.° De un Portero, a $ 40 . .	480 ..	46,560 ..

CAPITULO 8.°

Higiene pública nacional.

Artículo 12. Parágrafo 5.° Sueldo de seis Médicos oficiales, resi-

Pasan . . . . . $ 46,560 ..

Vienen . . . . . $		46,560 ..
dentes en los puertos de Buenaventura, Cartagena, Guapi, Riohacha, Santa Marta y Tumaco, a $ 150 mensuales cada uno . . . $		10,800 ..
CAPITULO 9.º		
Policía Nacional.		
Personal y material.		
Artículo 17. Para dar cumplimiento a la Ley 100 de 1913, en lo relativo a la Policía de fronteras		100,000 ..
CAPITULO 10.		
Beneficencia y Caridad.		
Artículo 18:		
Parágrafo 176. Para auxiliar la construcción del nuevo Hospital de Medellín, suma correspondiente a la segunda anualidad, decretada por la Ley 103 de 1913		15,000 ..
CAPITULO 11		
Correos y Telégrafos.		
Personal y material.		
Artículo 20. Para el establecimiento de nuevas líneas y Oficinas Telegráficas, que el Gobierno juzgue urgentes, hasta. $	97,000 ..	
Artículo 20 bis. Para el establecimiento de la Oficina Telegráfica de Chiscas (Ley 88 de 1896)	3,000 ..	100,000 ..
CAPITULO 13		
Fiscalías.		
Artículo 23. Sueldo de los empleados de las Fiscalías de los Tribunales y Juzgados Superiores de Distrito Judicial en el año, así:		
Parágrafo 35. Del Fiscal de Santa Marta, a $ 80 mensuales . . . . . $	960 ..	
Parágrafo 44. De los Fiscales de Ibagué, Manizales, Neiva, Pamplona, Pasto, Santa Rosa de Viterbo (2), Tunja (2), a $ 50 mensuales cada uno	5,400 ..	
Parágrafo 44 bis. De dos Fiscales para los Juzgados Superiores de Santa Marta, a $ 60 mensuales cada uno	1,440 ..	7,800 ..
CAPITULO 15		
Tribunales Superiores de Distrito Judicial.		
Artículo 39. Sueldos de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en el año, así:		
Parágrafo 1.° De tres Magistrados, a $ 150 mensuales cada uno . . $	5,400 ..	
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 80 mensuales	960 ..	
Parágrafo 3.° Del Oficial Mayor, a $ 60 mensuales	720 ..	
Parágrafo 4.° De cuatro Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno	1,920 ..	
Pasan . . . . . $	9,000 ..	280,160 ..
Vienen . . . . . $	9,000 ..	280,160 ..
Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 30 mensuales	360 ..	
Artículo 30. Sueldo de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el año, así:		
Parágrafo 4.° de seis Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno	2,880 ..	12,240 ..
CAPITULO 16		
Juzgados Superiores de Distrito Judicial.		
Artículo 58. Sueldo de los empleados del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el año, así:		
Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 100 mensuales cada uno . . . . . $	2,400 ..	
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 50 mensuales cada uno .	1,200 ..	
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 35 mensuales cada uno	840 ..	
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 20 mensuales cada uno .	480 ..	4,920 ..
CAPITULO 17		
Juzgados de Circuito.		
Artículo 116. Sueldo de los empleados de los Juzgados de Circuito de Salamina, en el año, así:		
Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 70 mensuales cada uno . . . . . $	1,680 ..	
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 40 mensuales cada uno .	960 ..	
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 25 mensuales cada uno	600 ..	
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 12 mensuales cada uno .	288 ..	
Artículo 128. Sueldo de los empleados de los Juzgados del Circuito de Medellín, en el año, así:		
Parágrafo 1.° De cinco Jueces, a $ 100 mensuales cada uno .	6,000 ..	
Parágrafo 2.° De cinco Secretarios, a $ 70 mensuales cada uno	4,200 ..	
Parágrafo 3.° De ocho Escribientes, a a $ 40 mensuales cada uno	3,840 ..	
Parágrafo 4.° De cinco Porteros, a $ 20 mensuales cada uno .	1,200 ..	
Artículo 172. Sueldo de los empleados de los Juzgados de Circuito de Santa Marta, en el año así:,		
Parágrafo 1.° De dos Jueces, a $ 80 mensuales cada uno .	1,920 ..	
Pasan . . . . . $	20,688 ..	297,320 ..

Vienen . . . . . $	20,688 ..	297,320 ..	
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 55 cada uno	1,320 ..		
Parágrafo 3.° De dos Escribientes, a $ 30 cada uno. . . .	720 ..		
Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 15 cada uno.	360 ..		
Artículo 175. Sueldo de los empleados del Juzgado de Circuito de Arauca en el año, así:			
Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 150 mensuales.	1,800 ..		
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 100 mensuales.	1,200 ..		
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 60 mensuales.	720 ..		
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 40 mensuales	480 ..	27,288 ..	

CAPITULO 19

Gastos varios.

Artículo 193. Para atender a los gastos que demanden el personal y material de la Imprenta y Litografía Nacionales. .$	40,000 ..		
Artículo 195 bis. Para atender a la celebración del 20 de julio.	2,000 ..		
Artículo 197. Para dar cumplimiento a la Ley 19 de 1911, sobre extinción de la langosta.	15,000 ..		
Artículo 198 bis. Para casas de detención y establecimientos no comprendidos en las Penitenciarías	20,000 ..		
Artículo 200. Para el sostenimiento de Colonias Penales y su conservación (Ley 62 de 1912).	25,000 ..		
Artículo 198. Para los gastos que demanden en el año los establecimientos de castigo y las casas de corrección de adultos y menores, pudiendo el Poder Ejecutivo asignar de esta partida hasta $ 4,000 a la Casa de Corrección de esta ciudad, a cargo de las Hermanas del Buen Pastor.	140,300 ..		
Artículo 202. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio.	30,000 ..	272,300 ..	

CAPITULO 20

Vigencias anteriores.

Artículo 203. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior.		6,250 ..	603,158 ..

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 22

Servicio Diplomático.

Artículo 207. Para gastos del servicio diplomático. . . . . $		125,000 ..	
Pasan . . . . . $		125,000 ..	603,158 ..
Vienen . . . . . $		125,000 ..	603,158 ..

CAPITULO 25.

Vigencias anteriores.

Artículo 218. Para pago de saldos de la vigencia anterior. . . . . .$	6,250 ..		
Artículo 218 bis. Para pagar al señor Luis Camilo Laborde la suma que le adenda el Tesoro Nacional por sus servicios como Intendente de Telégrafos en el Departamento del Magdalena, durante el mes de diciembre de mil novecientos diez y los meses de enero y febrero y diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos once. . .	541 ..	6,791 ..	131,791 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 26

Ministerio de Hacienda—Personal.

Sección 2.ª—Aduanas.

Artículo 219:			
Parágrafo 7.° Del Jefe, a $ 150 mensuales . . . . . $	1,800 ..		
Parágrafo 8.° Del Subjefe, a $ 120 mensuales	1,440 ..		
Parágrafo 9.° Del Oficial Mayor, a $ 80 mensuales	960 ..		
Parágrafo 10. De dos Escribientes, a $ 60 mensuales cada uno (Ley 7.ª de 1914)	1,440 ..	5,640 ..	

CAPITULO 27

Aduanas—Personal.

Aduana de Barranquilla.

Artículo 221. Sueldo de los empleados de esta Aduana, en el año, así:			
Parágrafo 11. De cinco Liquidadores, a $ 125 mensuales cada uno . . . . . $	7,500 ..		
Parágrafo 12. De dos Revisores, a $ 120 mensuales cada uno..	2,880 ..		
Parágrafo 13. De cinco Escribientes, a $ 70 mensuales cada uno	4,200 ..		
Parágrafo 25. Del Archivero, a $ 80 mensuales	960 ..		
Parágrafo 29. De cinco Reconocedores, a $ 120 mensuales cada uno	7,200 ..	22,740 ..	

CAPITULO 29

Aduanas—Material.

Artículo 234. Para útiles de escritorio, alumbrado, arrendamiento de locales y demás gastos de material en las Administraciones y Resguardos de las Aduanas, de acuerdo con las autorizaciones que conceda el Ministerio de Hacienda . . . . . $	10,000 ..		
Artículo 237. Para atender a los gastos			
Pasan . . . . . $	10,000 ..	28,380 ..	734,949 ..

Vienen . . . . . $	10,000 ..	28,380 ..	734,949 ..
personal y material de las embarcaciones que prestan el servicio de vigilancia y celo del contrabando en las aduanas y ríos Meta Arauca, de acuerdo con la Ley 7.ª de 1912 Decreto número 128 de 1914 (enero 31, *Diario Oficial* número 5116)	150,000 ..		
Artículo 235:			
Parágrafo 1.° Adquisición y alquiler de utensilios que falten, inclusive el uniforme para el Resguardo . .	7,000 ..	167,000 ..	

CAPITULO 30

Salinas—Personal.

Artículo 240. Sueldo eventual de los empleados de las Salinas terrestres que estén por administración . . . . . $		16,000 ..	

CAPITULO 32

Salinas—Material.

Artículo 242:			
Parágrafo 7.° Para gastos de explotación y otros . $	15,000 ..		
Parágrafo 8.° Para explotación de la carbonera de Nemocón. . .	5,000 ..	20,000 ..	

CAPITULO 36

Gastos varios.

Artículo 281. Para devolver derechos de importación u otros que se hayan cobrado de más . . . . . $	10,000 ..		
Artículo 284. Para pagar al Departamento de Boyacá su participación en la renta de esmeraldas, y a buena cuenta de lo que se le adeuda de vigencias expiradas (Ley 14 de 1911) .	70,000 ..		
Artículo 284 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 110 de 1913	250,000 ..		
Artículo 293. Para gastos que no se hayan hecho, de personal y material, de acuerdo con los artículos 15, 16, 21 y 34 de la Ley 117 de 1913, sobre tarifa de Aduanas	4,000 ..		
Artículo 294 bis. Para devolver al señor Crisóstomo Villarreal, conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, una suma que consignó de más	992 32		
Artículo 295. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio	15,000 ..	349,992 32	

CAPITULO 37

Vigencias anteriores.

Artículo 296. Para pago de saldos de la vigencia anterior. . . .$		6,250 ..	587,622 32
Pasan . . . . . $			1.322,571 32

Vienen . . . . . $			1.322,571 32

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 38

Ministerio de Guerra—Personal.

Artículo 297. Departamento Administrativo:			
Sección 2.ª—Intendencia.			
Parágrafo 15. Del Ayudante Contador, a $ 90 mensuales . . . . . $	1,080 ..		

CAPITULO 39

Ejército de la República—Personal.

Artículo 302 bis. Sueldo de los dos Directores y empleados de las dos Bandas Nacionales de Bogotá, que dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Guerra, por el cual se hará la reorganización, distribuyendo el personal de la actual Banda Nacional, en el año . . . . . $	36,840 ..		
Artículo 302 ter. Para alumbrado, útiles de escritorio, uniforme de los sesenta y dos Músicos, compra y composición de instrumental .	2,000 ..		
Artículo 304. Para personal que forme el Escalafón Territorial .	40,000 ..	78,840 ..	

CAPITULO 40

Ejército de la República—Material.

Artículo 306. El parágrafo 1.° debe quedar redactado así:			
"Para vestuario y equipo de la tropa."			
Artículo 311. Para compra, construcción, reparación y arrendamiento de cuarteles $	100,000 ..		
Artículo 312. Para auxilios de marcha .	60,000 ..		
Artículo 313. Para compra, conservación y reparación de armamento	200,000 ..	360,000 ..	

CAPITULO 45

Gastos varios.

Artículo 341. Para pago de sueldos de militares enjuiciados, en el año . . . . . $	1,000 ..		
Artículo 343. Para pagar a los militares que enfermen temporalmente en servicio, el sueldo decretado por el artículo 2.° de la Ley 99 de 1913	1,000 ..		
Artículo 344. Para pago del 25 por 100 a ciertas guarniciones, de acuerdo con la Ley 99 de 1913	80,000 ..		
Artículo 345. Para pagar a los individuos de tropa el aumento decretado por el artículo 1.° de la Ley 99 de 1913.	5,000 ..		
Artículo 348. Para pagar a los Oficiales de la Escuela Superior de Guerra que se envíen a Europa y al Curso de Estado Mayor de Chile...	2,200 ..		
Artículo 352. Para pagar primas de enganche	5,000 ..		
Artículo 356. Para pago de la Misión Militar instructora del Ejército	7,000 ..		
Pasan . . . . . $	101,200 ..	439,920 ..	1.322,571 32

Vienen	$ 101,200 ..	439,920 ..	1.322,571 32
Artículo 356 bis. Para pagar a Manuel González R., el valor de unas toldas para el Ejército, en 1903 . . .	80 ..		
Artículo 357. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio	30,000 ..	131,280 ..	

CAPITULO 46

Vigencias anteriores.

Artículo 358. Para el pago de saldos pendientes de la vigencia anterior . . . . . $	6,250 ..		
Artículo 358 bis. Para pagar al señor J. J. Gómez F. su cuenta visada por la Gobernación de Bolívar en 1912, por provisión para los buques del Gobierno . . .	48 72		
Artículo 358 ter. Para pagar al señor César Yamal su cuenta por materiales para el crucero *Cartagena*, visada por la misma Gobernación en 1912.	72 44	6,371 16	577,571 16

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO 50

Instrucción profesional.

Escuela Nacional de Minas de Medellín.

Artículo 384. Sueldo de los empleados en el año, así:			
Parágrafo 7.° De diez Profesores, a $ 40 mensuales cada uno . $	4,800 ..		
Parágrafo 8.° De diez y siete Profesores, a $ 30 mensuales cada uno	6,120 ..		
Parágrafo 10. De diez Profesores, a $ 20 mensuales cada uno	2,400 ..		
Artículo 385. Para laboratorio, biblioteca, mueblaje, útiles de escritorio y de enseñanza	2,700 ..	16,020 ..	

CAPITULO 51

Becas.

Artículo 393. Para sostenimiento de becas en Colegios de la República, en los diez meses del año lectivo, así:			
Parágrafo 1.° Treinta y ocho becas en el Colegio Nacional de San Bartolomé, a $ 14 mensuales cada una . . . . . $	5,320 ..		
Artículo 393 bis. Para pagar dos meses de vacaciones de treinta y ocho alumnos becados en el Colegio Nacional de San Bartolomé, a $ 14 mensuales cada uno; veinte alumnos becados en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, a $ 12 mensuales cada uno, y ocho alumnos becados en la Universidad Nacional, a $ 20 mensuales cada uno, sumas que deberán pagarse personalmente a los becados, previa comprobación de haber ganado los cursos del año escolar	1,864 ..	7,184 ..	
Pasan . . . . . $		23,204 ..	1.900,142 48

Vienen . . . . . $		23,204 ..	1.900,142 48

CAPITULO 52

Departamento de Antioquia.

Artículo 401. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . . . $	1,000 ..		
Artículo 402. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:			
Parágrafo 2.° A la Escuela y Orfelinato de San José de Medellín..	1,200 ..		
Parágrafo 3.° Al Colegio de San José de Marinilla	1,000 ..		
Parágrafo 4.° Al Colegio de varones de Sonsón	1,000 ..		
Parágrafo 5.° Al Colegio Uribe Angel de Envigado	2,000 ..		
Parágrafo 6.° Al Instituto Berrío de Angostura	600 ..		
Parágrafo 7.° Al Colegio de varones de Ríonegro	500 ..		
Parágrafo 8.° Al Instituto de María de Ríonegro	500 ..		
Parágrafo 9.° Al Colegio de San Luis de Antioquia	300 ..		
Parágrafo 10. Al Colegio de varones de Jericó	300 ..	8,400 ..	

CAPITULO 53

Departamento del Atlántico.

Artículo 410. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una $		1,000 ..	

CAPITULO 54

Departamento de Bolívar.

Artículo 418. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . . . $	1,000 ..		
Artículo 419. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:			
Parágrafo 2.° Al Colegio Pinillos de Mompós	1,200 ..		
Parágrafo 3.° Al Colegio de San Pedro Claver de Cartagena . . .	1,200 ..		
Parágrafo 4.° Al Colegio de El Carmen de Cartagena	1,000 ..		
Parágrafo 5.° Al Instituto Caldas de Corozal	600 ..		
Parágrafo 6.° A la Escuela de Artes y Oficios de Mompós . . .	2,400 ..	7,400 ..	

CAPITULO 55

Departamento de Boyacá.

Artículo 427. Para mueblaje, sesiones solemnee y premios de las Escuelas Normales de este Depar-			
Pasan . . . . . $		40,004 ..	1.900,142 48

Vienen . . . . . $		40,004 ..	1.900,142 48
mento, a $ 500 para da una . . . . . $	1,000 ..		
Artículo 428. Para establecer y sostener en unja, de acuerdo con s reglamentos que dic- el Ministerio de Ins- ucción Pública, un stituto Nacional de breros (Leyes 92 y 8 de 1913)	8,000 ..		
Artículo 429. Para xiliar a los siguientes tablecimientos de edu- ción, así:			
Parágrafo 2.° Al Co- gio de Boyacá, para s Escuelas de Agrono- a e Ingeniería (Ley de 1913)	6,000 ..		
Parágrafo 3.° Al Co- io de Santa Teresa de miriquí	720 ..		
Parágrafo 4.° Al Co- io de varones de Ra- riquí	720 ..		
Parágrafo 5.° Al Co- io de varones de Mo- uirá	720 ..		
Parágrafo 6.° Al Co- io Antonio Ricaurte Guateque	2,000 ..		
Parágrafo 7.° Al Co- io de señoritas de niquirá	720 ..		
Parágrafo 8.° Al Co- o León XIII de Pes-	600 ..		
arágrafo 9.° Al Ins- to Velandia de La illa	360 ..	20,840 ..	

CAPITULO 56

Departamento de Caldas.

rtículo 437. Para mueblaje, se- es solemnes y premios de las elas Normales de este Depar- ento, a $ 500 para cada una . $ 1,000 ..

CAPITULO 57

Departamento del Cauca.

tículo 446. Para mueblaje, se- es solemnes y premios de las elas Normales de este Depar- ento, a $ 500 para una . . . . . $ 1,000 ..

tículo 447. Para liar los siguientes blecimientos de edu- n, así:

rágrafo 3.° Al Ins- o de educación se- aria de Santander lichao) . . . . . 600 .. 1,600 ..

CAPITULO 58

rtamento de Cundinamarca.

ículo 455. Para mueblaje, se- s solemnes y premios de las las Normales de este Depar- nto, a $ 500 para una . . . . . $ 1,000 ..

ículo 457. Para iar los siguientes ecimientos de edu- n, así:

ágrafo 2.° Al Co- de Santa Filome- la señorita Mer-

Vienen . . . . . $	1,000 ..	63,444 ..	1.900,142 48
cedes Ortiz (Ley 93 de 1913)	720 ..		
Parágrafo 3.° Al Liceo de Pío x de Bogotá	1,200 ..		
Parágrafo 4.° Al Instituto Pedagógico de Restrepo Mejía	1,200 ..		
Parágrafo 5.° Al Colegio de Nuestra Señora del Carmen de la señorita Soledad Ramos Páramo	1,200 ..		
Parágrafo 6.° Al Colegio del Sagrado Corazón, de la señorita Mercedes Acevedo	720 ..		
Parágrafo 7.° Al Colegio de Sumapaz de Fusagasugá	960 ..	7,000 ..	

CAPITULO 59

Departamento del Huila.

Artículo 465. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una $ 1,000 ..

CAPITULO 60

Departamento del Magdalena.

Artículo 474. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . . . $ 1,000 ..

Artículo 475. Para auxiliar al Colegio de Celedón de Santa Marta 2,400 .. 3,400 ..

CAPITULO 61

Departamento de Nariño.

Artículo 483. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una $ 1,000 ..

CAPITULO 62

Departamento del Norte de Santander.

Artículo 493. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . . . $ 1,000 ..

Artículo 494. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:

Parágrafo 1.° Al Colegio de Ocaña . . . . . 960 ..

Parágrafo 2.° Al Colegio de San José de Pamplona . . . . . 840 .. 2,800 ..

CAPITULO 63

Departamento de Santander.

Artículo 506. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . . . $ 1,500 ..

Artículo 508. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:

Parágrafo 1.° Al Colegio de San Pedro Claver de Bucaramanga . . 6,000 ..

Pasan . . . . . $	7,500 ..	78,644 ..	1.900,142 48

Vienen . . . . . $	7,500 ..	78,644 ..	1.900,142 48
Parágrafo 2.° Al Colegio de San José de Guaneutá de San Gil .	960 ..		
Parágrafo 3.° Al Colegio de varones de Vélez	960 ..	9,420 ..	

CAPITULO 64

Departamento del Tolima.

Artículo 516. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . . . $	1,000 ..		
Artículo 517. Para auxiliar al Colegio de San Simón de Ibagué .	3,000 ..	4,000 ..	

CAPITULO 65

Departamento del Valle.

Artículo 525. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . . . $	1,000 ..		
Artículo 526. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:			
Parágrafo 1.° Al Colegio de Santa Librada de Cali	1,000 ..		
Parágrafo 2.° Al Colegio público de Buga.	1,000 ..		
Parágrafo 3.° Al Colegio público de Palmira	1,000 ..		
Parágrafo 4.° Al Colegio público de Cartago	1,000 ..	5,000 ..	

CAPITULO 67

Territorios Escolares.

Artículo 532. Para atender a los gastos que demanden el Territorio del Chocó y las Comisarías de Urabá y Juradó, así:			
Parágrafo 1.° Sueldo del Visitador General de Instrucción Pública de Territorio . . $	1,320 ..		
Parágrafo 2.° Material y útiles de escritorio de la Visitaduría	50 ..		
Parágrafo 3.° Para sostener Escuelas Primarias dependientes de la Visitaduría	10,000 ..		
Parágrafo 4.° Sueldo del Inspector de la escuela de la Misión . . .	720 ..		
Parágrafo 5.° Para sostener Escuelas Urbanas y Rurales dependientes de la Misión . .	5,000 ..		
Parágrafo 6.° Para auxiliar las Misiones Católicas	3,000 ..		
Parágrafo 7.° Para escuelas dependientes de la Comisaría de Urabá . .	2,000 ..		
Parágrafo 8.° Para escuelas dependientes de la Comisaría Especial de Juradó	2,000 ..	24,090 ..	

CAPITULO 68

Gastos varios.

Artículo 538. Para biblioteca del Ministerio de Instrucción Pública . . . . . $	300 ..		
Pasan . . . . . $	300 ..	121,154 ..	1.900,142 48
Vienen . . . . . $	300 ..	121,154 ..	1.900,142
Artículo 539. Para textos y útiles de escritorio de las Escuelas Primarias	70,000 ..		
Artículo 541. Para sostenimiento hasta de tres Escuelas Primarias Nacionales en Bogotá..	9,600 ..		
Artículo 543. Para sueldo del Director del Instituto Ricaurte, en Ileiva, a $ 70 mensuales, y del Subdirector, a $ 40 mensuales	1,320 ..		
Artículo 551. Para empaque y acarreo de útiles para las escuelas...	2,000 ..		
Artículo 562. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio	10,000 ..		
Artículo 562 bis. Para pagar al Departamento de Antioquia el arrendamiento de la Escuela Normal para señoritas, a $ 100 mensuales, y al de Boyacá el arrendamiento de los locales para Escuelas Normales, a $ 50 mensuales cada una (artículo 197 del Código Fiscal)	2,400 ..		
Artículo 562 ter. Para arrendamiento de locales para las Escuelas Normales de los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Caldas, Cauca, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Santander del Norte, Tolima, Valle y Cundinamarca, a $ 50 mensuales cada local, en los Departamentos en donde la Nación no los tenga propios, hasta (artículo 197 del Código Fiscal)	14,400 ..		
Artículo 563. Para pagar a los señores Toro, Pereira & Compañía saldos por empaques . . .	163 50		
Artículo 563 bis. Para sostener y fomentar la *Revista de la Instrucción Pública*	1,440 ..	111,623 50	232,777

MINISTERIO DEL TESORO

CAPITULO 75

Junta de Conversión.

Artículo 570. Para entregar a esta Junta, de conformidad con la Ley 69 de 1909, la siguiente renta:			
Parágrafo 1.° El dos por ciento (2 por 100) adicional sobre los derechos de importación. . . . . $	240,000 ..		
Parágrafo 2.° El cincuenta por ciento (50 por 100) del producto de las rentas de esmeraldas de Muzo y Coscuez	250,000 ..		
Parágrafo 3.° El producto del arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta y de Supía y Marmato	16,010 ..	506,010 ..	

CAPITULO 76

Gastos varios.

Artículo 575 bis. Para reorganización de las Casas de Moneda			
Pasan . . . . . $		506,010 ..	2.132,919

Vienen . . . . . $		506,010 ..	2.132,919 98
nacionales. . . . . $	10,000 ..		
Artículo 578. Para atender a la apertura de créditos extraordinarios y suplementales en los casos previstos por el artículo 208 de la Constitución	101,500 50	111,500 50	

CAPITULO 77

Vigencias anteriores.

Artículo 579. Para saldos de la vigencia anterior . . . . . $		6,250 ..	

CAPITULO 78

Deuda exterior consolidada.

Artículo 582. Para atender al servicio de intereses de los bonos de primera, tercera y cuarta hipotecas, provenientes de la construcción del Ferrocarril de Girardot .		325,340 ..	

CAPITULO 79

Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 588 bis. Para atender al servicio de intereses de renta nominal de varios establecimientos de instrucción pública . . . . . $	4,000 ..		
Artículo 590. Para atender a la amortización de libranzas de ferrocarriles y al pago de otros gastos de los mismos (aproximación)	250,000 ..		
Artículo 591. Para atender a la entrega del cincuenta por ciento (50 por 100) del producto de las Aduanas del Pacífico	720,000 ..		
Artículo 592. Para amortización de vales de extranjeros	12,000 ..		
Artículo 595. Vales de la guerra de 1899	174,000 ..		
Artículo 597. Vales para recompensas militares	50,000 ..		
Artículo 599. Bonos colombianos	20,000 ..		
Artículo 604. Para pagar a los Departamentos del Cauca, el Valle y Nariño, en remates mensuales, la cantidad líquida que quedó a su favor después de pagados los honorarios de la gestión, en los documentos de deuda pública, emitidos en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 1.° agosto de 1912 . .	35,000 ..		
Artículo 605. Saldos de este artículo . . .	16,000 ..		
Artículo 606. Para deuda nacional registrada (Decretos 263 y 366 de 1911)	5,000 ..		
Artículo 606 bis. Para deuda departamental registrada y declarada nacional .	5,000 ..	1.291,000 ..	

CAPITULO 80

Artículo 611. Para saldos pendientes en este capítulo . . . . $		5,000 ..	2.245,100 50
Pasan . . . . . $			4.378,020 48

Vienen . . . . . $			4.378,020 48

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 83

Edificios nacionales.

Artículo 622. Para construcción, reparación y conservación del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	200,000 ..		
Artículo 630. Para dar cumplimiento a la Ley 10 de 1914, que aumenta la suma destinada por la Ley 35 de 1913, para la compra de una tienda de propiedad del señor Abraham Montezuma	300 ..		
Artículo 630 bis. Para dar principio al cumplimiento de la Ley 16 de 1914 que dispone la construcción de un edificio para Escuela Normal de Institutoras en la ciudad de Neiva (mitad de la suma votada por dicha Ley)	7,500 ..	207,800 ..	

CAPITULO 84

Ferrocarriles.

Artículo 633. Gastos del Ferrocarril de Tamalameque a Cúcuta . . . . . $	15,000 ..		
Artículo 639. Para cumplir la Ley 129 de 1913, que ordena empalmar el ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura	200,000 ..	215,000 ..	

CAPITULO 85

Carreteras, caminos de herradura y puentes.

Artículo 641. Para construcción y conservación del camino central del Noroeste, vía de Chiquinquirá y Socorro . . . . . $	20,000 ..		
Artículo 661. Para las cuatro secciones de trabajadores en las vías de El Progreso y de La Vega (Ley 4 de 1914)	48,000 ..		
Artículo 689 bis. Para que el camino denominado de Noamaná, en la Provincia de San Juan, Intendencia Nacional del Chocó, vaya a la población de Bolívar, en la Provincia de Arboleda, Departamento del Valle	5,000 ..		
Artículo 693. Para el camino de Frontino al golfo de Urabá . .	4,800 ..		
Artículo 693 bis. Para el camino de Cáceres a Montería (Ley 82 de 1913) . .	3,600 ..		
Artículo 697. Para la construcción y reparación del camino que une la ciudad de Chiquinquirá con el río Magdalena (Leyes 49 de 1912 y 37 de 1913)	20,000 ..		
Pasan . . . . . $	101,400 ..	422,800 ..	4.378,020 48

Vienen . . . . . $	101,400 ..	422,800 ..	4.378,020 48
Artículo 701. Para los puentes sobre el Higuerón en el camino del Meta y sobre el Guayio, entre Santa Rosa y Montecristo..	2,000 ..		
Artículo 701 bis. Para construir el puente en *Guaya*, entre Soracá y Ramiriquí, vía de *El Progreso* (Ley 4 de 1914)	5,000 ..		
Artículo 703. Para los puentes sobre el Caño *Limón* y el río Chicagna (Ley 92 de 1913)	10,000 ..		
Artículo 703 bis. Para el camino que de *El Paso* va frente a Magangué (Ley 92 de 1913)	6,000 ..	124,400 ..	

CAPITULO 86

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 713. Para el acueducto de la ciudad de Tunja . . . . . $	5,000 ..		
Artículo 719. Para construcción de muelles y puertos en el Magdalena	100,000 ..		
Artículo 719 bis. Trazado, etc., de la vía Vanín, de Popayán a Guapi (Ley 11 de 1913)	6,000 ..		
Artículo 724 bis. Compra de campo de experimentación para Escuela de Agricultura de la Universidad del Cauca	5,000 ..	116,000 ..	

CAPITULO 87

Gastos varios.

Artículo 728. Para compra y composición de muebles . . . . . $	10,000 ..		
Artículo 729. Utiles de escritorio para Oficinas nacionales	25,000 ..		
Artículo 730. Papel y tinta para la Imprenta Nacional	19,000 ..		
Artículo 731. Para fletes y transporte de carga	12,000 ..		
Artículo 737 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 8.ª de 1913, sobre celebración del centenario de la Batalla de Boyacá, anualidades de 1913 y 1914, suprimidas recientemente por el Gobierno	50,000 ..		
Artículo 738. Para erigir un busto a Jorge Isaacs (Ley 45 de 1909), por ser insuficiente la partida que se destina anualmente	2,000 ..		
Artículo 738 bis. Para pagar a Santiago de Castro el crédito reconocido por trabajos en la Carretera del Norte . .	91 42		
Pasan . . . . . $	118,091 42	663,200 ..	4.378,020 48
Vienen . . . . . $	118,091 42	663,200 ..	4.378,020 48
Artículo 758. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio	15,000 ..		
Artículo 758 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 29 de 1892, que dispone se costee de los fondos públicos un retrato del doctor José María Martínez Pardo, para el Concejo Municipal de Antioquia	200 ..	133,291 42	

CAPITULO 88

Vigencias anteriores.

Artículo 759. Para saldos pendientes de la vigencia anterior..$		6,250 ..	802,741 42

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CAPITULO 89

Personal y material.

Artículo 762. Para los gastos que demande este Ministerio en el año . . . . $		114,647 21	114,647 21
		$	5.295,409 11

RESUMEN

Ministerio de Gobierno . . . . . $	603,158 ..
Ministerio de Relaciones Exteriores	131,791 ..
Ministerio de Hacienda	587,622 32
Ministerio de Guerra	577,571 16
Ministerio de Instrucción Pública	232,777 50
Ministerio del Tesoro	2.245,100 50
Ministerio de Obras Públicas	802,741 42
Ministerio de Agricultura y Comercio	114,647 21
Total de los créditos adicionales . . . . $	5.295,409 11

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año I. Bogotá, martes 29 de diciembre de 1914 Número 15379

CONTENIDO

Págs

PODER LEGISLATIVO

Ley 126 de 1914, sobre arbitrios fiscales 134

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros..... 1345

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1463 de 1914, por el cual se reconoce un servicio en el ramo de Higiene y se ordena el pago de él..... 1348
Decreto número 1473 de 1914, por el cual se crean dos empleos y se aprueban dos nombramientos en el ramo Postal..... 1348
Decreto número 1474 de 1914, por el cual se nombra Habilitado de la Oficina de Medicina Legal de Bogotá..... 1349

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Exposición del Ministro de Relaciones Exteriores en la sesión del Senado del 15 de diciembre 1349

PODER JUDICIAL

Resolución número 316 1351

Avisos oficiales 1352

Poder Legislativo

LEY 126 DE 1914

(DICIEMBRE 24)

sobre arbitrios fiscales.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

que la guerra europea ha traído como consecuencia una crisis de orden económico y fiscal, cuyas proporciones no es posible calcular; y

Que el numeral 10 del artículo 76 de la Constitución Nacional autoriza al Congreso para revestir pro tempore al Presidente de la República, de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen,

DECRETA:

Artículo 1.° Revístese al Presidente de la República, de las facultades extraordinarias que en seguida se enumeran, de las cuales podrá hacer uso hasta el día de la apertura de las próximas sesiones ordinarias del Congreso.

1.ª Para gravar el consumo:

a) Del tabaco extranjero en cualquier forma que se dé al expendio, hasta con un peso ($ 1) por cada kilogramo.

b) De los licores destilados extranjeros, comprendidos en la Sección Licores, de la novena agrupación de la Tarifa de Aduanas (Ley 117 de 1913), hasta con un peso ($ 1) por cada litro o por cada kilogramo de peso, incluyendo en éste el envase.

c) De los vinos y demás bebidas fermentadas extranjeras, incluídos en la mencianada agrupación de la Tarifa de Aduanas, hasta con veinte centavos ($0-20), por cada litro o por cada kilogramo de peso, incluyendo en éste el envase.

El Gobierno para el efecto de la imposición del derecho sobre estos artículos, los distribuirá en clases según su costo de fábrica.

El vino de Champaña podrá gravarse hasta con un peso ($ 1) el litro.

d) De los artículos de perfumería, excepto los jabones, enumerados en la vigésima segunda agrupación de la Tarifa de Aduanas, hasta con cinco pesos ($ 5) por cada kilogramo de peso, incluyendo en éste el envase o empaque.

e) De las barajas de naipes, tanto nacionales como extranjeras, hasta con veinte centavos ($ 0-20) por cada baraja.

2.ª Para reorganizar la renta de timbre nacional y papel sellado, pudiendo elevar hasta el duplo el impuesto que actualmente se cobra.

3.ª Para gravar con el uno por ciento (1 por 100) ad valorem la exportación del oro en polvo, en barras, en monedas o en alhajas, y con dos por ciento (2 por 100) el platino.

4.ª Para gravar la exportación de maderas hasta con tres pesos ($ 3) por cada metro cúbico.

5.ª Para gravar la pesca mayor en los mares territoriales de la República.

6.ª Para acuñar con fondos de la Junta de Conversión, en monedas de plata, hasta dos millones de pesos ($ 2.000,000) más sobre el máximum permitido por las leyes vigentes y ajustándose al artículo 131 del Código Fiscal.

La acuñación prevista en este ordinal, en igualdad de condiciones comerciales y de tiempo, se hará de preferencia con plata que exista dentro del país, y la operación se practicará en cuanto sea posible en las Casas de Moneda de Bogotá y Medellín.

Los troqueles para los diversos tipos de moneda de plata que actualmente existan en dichas Casas de Moneda pueden usarse indistintamente para esta acuñación.

7.ª Para contratar empréstitos en el Interior o en el Exterior hasta por un total de tres millones ($ 3.000,000) de pesos oro en las condiciones que estime más conveniente para la Nación, tanto respecto del descuento inicial e interés anual como a los términos del pago; pero no podrá afectar para éste sino hasta el diez por ciento (10 por 100) del producto de las aduanas de la República.

Si el contrato que se celebre se ajusta a las autorizaciones que confiere la presente Ley, no necesita de la ulterior aprobación legislativa, de acuerdo con lo

dispuesto en el inciso 14 del artículo 76 de la Constitución.

En caso de que al reunirse el primer Congreso, el Ejecutivo tenga iniciada alguna negociación, con arreglo a las condiciones prescritas en este artículo, sobre consecución de un empréstito, podrá el Gobierno llevarla a término.

8.ª Para reducir sueldos, suprimir empleos y reorganizar las oficinas públicas cuando las necesidades lo exijan.

9.ª Para organizar la administración de los impuestos de que trata esta Ley, crear los empleos respectivos, decretar sus asignaciones y definir las contravenciones fiscales relativas a esos mismos impuestos y señalar las penas correccionales correspondientes.

10. Para hacer todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2.° Prorrógase la vigencia de la Ley 25 de 1914 (septiembre 1.°), "sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo" hasta el 20 de julio de 1915.

Artículo 3.° Cuando el producto bruto de la totalidad de las rentas nacionales no alcance a la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos ($ 1.250,000) oro mensuales, el Gobierno podrá tomar de los fondos que maneja la Junta de Conversión lo necesario para completar esa suma.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno tomará como base el producto de las rentas en el mes de noviembre de este año para la suma de que puede disponer en diciembre; el producto de diciembre para lo que pueda tomar en enero del año próximo, y así, sucesivamente.

El Gobierno entregará a la Junta de Conversión libranzas sobre las aduanas o salinas de la República, amortizables en el curso de un año, a contar del 1.° de enero de 1916, y dará cuenta detallada al Congreso en sus próximas sesiones, de la manera como haga uso de la autorización conferida por el presente artículo.

Artículo 4.° El Gobierno podrá derogar total o parcialmente, antes del día de la apertura de las próximas sesiones ordinarias del Congreso, las disposiciones que dicte en virtud de las facultades que se le dan por la presente Ley; de esa fecha en adelante la derogación corresponderá al Poder Legislativo.

Artículo 5.° Los decretos que el Gobierno dicte en desarrollo de esta Ley, no derogan las leyes que le sean opuestas, pero suspenderán virtualmente por el tiempo que fuere necesario, y sin que el Gobierno lo declare, las disposiciones legales que fueren contrarias a dichos decretos.

Artículo 6. Esta Ley rige desde su sanción, y la cantidad necesaria que demande su cumplimiento se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la presente y de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

Poder Ejecutivo.

INFORME

rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República, señores miembros del Consejo de Ministros—En Palacio.

El señor Ministro de Hacienda ha sometido al estudio del honorable Consejo de Ministros un memorándum sobre terrenos baldíos con el fin de que se resuelva si es el caso de adoptar alguna disposición especial en relación con la facultad de que tratan los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la Ley 127 de 1913. Por haberme sido pasado en comisión este asunto me cabe el honor de exponer acerca de él la opinión que he formado.

Sea lo primero reproducir los artículos legales que dan origen a la consulta:

"Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para que cuando a su juicio conviniere a los intereses públicos, suspenda por medio de Decreto de carácter general y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la adjudicación de baldíos en cualquier región o en toda la República, o para que limite esas adjudicaciones en la forma que juzgue más conforme con esos intereses, aunque para ello se aparte de las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia.

"Artículo 2.° La facultad de que trata el artículo que precede durará por el término de cuatro años, a contar de la promulgación de esta Ley.

"Artículo 3.° Los denuncios dados respecto de los baldíos, cuya adjudicación deba suspenderse en virtud de lo dispuesto en esta Ley, no preconstituyen derecho alguno sobre esos bienes."

Innecesario es detenerme en hacer consideraciones acerca del espíritu que informa esta Ley, desde luégo que el proyecto respectivo fue obra del ciudadano que hoy ocupa el alto cargo de Presidente de la República y como tal preside también este Consejo, en el cual tienen además asiento otros ciudadanos que como miembros del Congreso intervinieron en la expedición de la Ley.

No obstante esto, dada la importancia del punto que se estudia, conviene que entre los antecedentes de la resolución que se adopte figuren aquéllos que mejor pueden precisar cuál fue la mente del legislador al expedir la Ley de que se trata. Por eso me parece oportuno transcribir algunos conceptos pertinentes de los informes de las Comisiones a cuyo estudio fue confiado en una y otra Cámara el proyecto.

La Comisión del honorable

Senado consignó en su informe estas ideas:

"Pueden, ciertamente, los legisladores pasados alegar en defensa de su liberalidad en la adjudicación de los baldíos el deseo patriótico de ofrecer con ello fecundo campo de trabajo a los proletarios, estímulo a la inmigración, aliento a la fundación de industrias nuevas, a la apertura de costosas vías de comunicación, al fomento de la instrucción pública, etc.; pero es lo cierto que el mengnado precio de las tierras baldías, las condiciones favorables de su adjudicación, el derecho de venderlas a naturales o extranjeros, ni han mejorado, en lo general, la condición económica del país, ni han traído a nuestro suelo ubérrimo brazos extranjeros que lo cultiven; y, si una u otra empresa, beneficiada con terrenos baldíos, a manera de adehala, ha hecho algo en éstos para mejorarlos, ello no justifica el desprendimiento con que hemos mirado esta parte del territorio nacional, destinada, por la naturaleza de las cosas, a ser en el futuro el solar de una gran familia, la reserva territorial de la patria del porvenir.

"Las facilidades ofrecidas por la Ley, repito, para adquirir tierras baldías, no han correspondido, evidentemente, al pensamiento generoso del legislador; han servido sí para acaparar muchas zonas de terrenos, sustraídas luégo al cultivo por su misma extensión; y no dondequiera, sino en regiones de la mayor importancia ya por su calidad, ora por su posición.

"Esto, como veis ha perjudicado grandemente a la nación; es un mal que exige pronto y eficaz remedio, porque si es verdad que aun antes de la sanción del Código Fiscal en vigor se trató, por medio de decretos ejecutivos de poner coto a adjudicaciones perjudiciales de baldíos y el Código Fiscal actual contiene disposiciones sabias y previsoras tendientes a prevenir el mal de que he hablado y otros de mayor entidad, es también cierto que aún falta mucho por hacer en el sentido de que los baldíos sean verdadero campo de acción de los hombres de trabajo, asiento de remuneradoras industrias y, como las demás partes del territorio patrio, soporte inconmovible del Estado.

"En este orden de ideas, juzgo conveniente, por ejemplo, que el Estado, por razones de pública utilidad, se reserve determinadas regiones de tierras baldías, sobre todo aquéllas que hoy, mañana o en un futuro no lejano, puedan ser atravesadas por líneas férreas, o aquéllas que no convenga a la Nación adjudicar en guarda de su soberanía, o aquéllas de que no convenga desprenderse el Gobierno, sin conocer antes su valor efectivo, los cultivos a que puedan destinarse etc.; pues no parece natural que tierras de ciertas condiciones se cedan al vil precio de veinte o veinticinco centavos oro por hectárea, cuando, si fuere preciso venderlas, podría hacerse en su legítimo valor."

El mismo informe del cual se han traído algunos apartes hace notar más adelante que no es una novedad en nuestra legislación sobre baldíos esto de sustraer de la adjudicación una zona de ellos por causas de conveniencia pública, y aduce como ejemplo un decreto de la época de la Federación por el cual se reservó la República en el río Atrato una extensión de tierras baldías, en previsión de que el trazado del Canal de Panamá siguiera el curso de ese río.

Por su parte la Comisión informante de la Cámara de Representantes, desde otro punto de vista también de conveniencia nacional, llega a conclusión igual a la propuesta en el Senado, fundándose principalmente en el peligro que entraña para la soberanía nacional la adjudicación de grandes extensiones de tierras a Compañías extranjeras.

"Los colombianos—dice—somos esencialmente hospitalarios y amigos de que los extranjeros vengan a compartir nuestras riquezas naturales; no vemos tampoco peligro en que ciudadanos de diversos Estados lleguen como colonos a cultivar nuestras tierras; pero si ciudadanos de una sola nación vienen a ocupar grandes porciones de tierra y a poner en peligro nuestra soberanía, justo es que el Gobierno suspenda las adjudicaciones de baldíos."

En este mismo informe se aduce el caso de que un solo individuo ofrecía en venta en los Estados Unidos, hace pocos años, sesenta millas cuadradas de baldíos en la región del Chocó.

Esto sólo bastaría para justificar en ciertos casos y con respecto a determinadas regiones la suspensión del repartimiento de baldíos. Mas aun cuando se considerase que esta última razón, la de la soberanía nacional no entrañaba sino un riesgo harto remoto o un patriótico recelo no bien fundado todavía, siempre quedan otros motivos sumamente atendibles para que el Gobierno haga, como debe hacer en mi concepto, prudente uso de la autorización conferida por la Ley 127 en la región de que hablaré en seguida.

En efecto: hay una obra pública de la mayor importancia, decretada por la Ley 64 de 1913, que es el ferrocarril que partiendo de un punto apropiado en el golfo de Urabá o del Darién, termine en Medellín. Ahora bien, el artículo 6.° de la citada Ley prohibió especialmente la adjudicación de tierras baldías a cambio de bonos territoriales en la región que debe recorrer la vía férrea que allí se odena construír. Si el Departamento de Antioquia hace uso de la facultad que le da el artículo 3.° de la Ley de que se habla, y la nación continúa efectuando en una o en otra forma adjudicaciones de baldíos en las zonas por donde ha de abrirse paso el Ferrocarril de Urabá, resultará seguramente que se verá en la imposibilidad de cumplir lo dispuesto en ese artículo sobre cesión de baldíos a favor de aquel Departamento en la región que ha de atravesar la vía férrea.

Téngase en cuenta además que el Código Fiscal en términos más generales, manda de modo terminante en el artículo 51 que el Gobierno se abstenga de hacer adjudicaciones de baldíos en aquellas zonas de terreno por las cuales hayan de pasar vías férreas o caminos nacionales, decretados o contratados, mientras éstos no hayan sido construídos en la extensión correspondiente.

Por último, no debe olvidarse lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 117 de 1913 o sea la Tarifa de Aduanas, donde se establece lo siguiente:

"El gravamen sobre la tagua de que trata el artículo anterior, sólo regirá mientras subsista la libertad de explotación consagrada en el Código Fiscal, y no sea posible por esta razón dar en arrendamiento o adjudicar a título de baldíos los bosques de tagua." Disposición es esta muy pertinente en el caso actual, porque se sabe que los baldíos que cubren las comarcas del norte de Antioquia vecinas de Urabá están poblados de tagua.

Fundado en esto, conceptúo que el Gobierno debe hacer reserva de baldíos, y aun suspender las adjudicaciones de los que hayan sido denunciados, en los lugares o territorios siguientes:

a) En los terrenos de la Comisaría de Urabá.

b) En el Municipio de Ríosucio, perteneciente a la Intendencia del Chocó.

c) En el Municipio de Turbo, perteneciente al Departamento de Antioquia.

Se indican estos lugares o comarcas por ser los que con mayor probabilidad se hallarán en en el caso de los artículos 3.° y 6.° de la Ley 64 de 1913, y también porque las más prudentes razones de conveniencia pública y de previsión, originadas, entre otras causas, en la vecindad del Canal de Panamá, aconsejan que no se desprenda la Nación del dominio de aquellos terrenos. Digno de estudiarse es si conviene a los intereses de la República hacer también extensiva la reserva a las tierras comprendidas en la Comisaría de Juradó, acerca de lo cual no me atrevería a lanzar desde ahora una opinión decidida.

Hago notar que si bien la Ley 64 de 1913, al prohibir la adjudicación de baldíos en la región que ha de recorrer el ferrocarril de Urabá, se refiere sólo a las adjudicaciones hechas a cambio de bonos territoriales, la Ley 127 del mismo año en la autorización que contiene es mucho más comprensiva, pues se refiere a toda clase de adjudicaciones.

No encuentro que la suspensión, si llega a decretarse, de las adjudicaciones no efectuadas todavía, pueda quebrantar derechos adquiridos, pues el artículo 3.° de la citada Ley 127 estatuye claramente que los denuncios dados respecto de los baldíos, cuya adjudicación deba suspenderse en virtud de lo dispuesto en esta Ley, no preconstituye derecho alguno sobre esos bienes.

Habrá sí, intereses de particulares, o más bien expectativas, que tendrán que sentir más o menos las consecuencias de la medida que se adopte; pero, de un lado, esos intereses son cosa distinta de los derechos adquiridos, y de otro lado, sobre el interés individual prima en todo caso el bién de la Nación.

Por lo demás cabe observar que, si el Gobierno opta por decretar la suspensión, no será la primera vez que hace uso para ello de la autorización concedida por la Ley 127 de 1913, pues ya en otro caso el Poder Ejecutivo consideró necesario acogerse a ella, a saber: en el Decreto número 139 de 31 de enero del año en curso, en el cual se ordenó suspender las adjudicaciones de baldíos en tierras del Departamento del Magdalena, comprendidas dentro de una zona de cuatro miriámetros, a cada lado de la línea férrea de The Santa Marta Railway C.° Limited, y de sus ramales, así como también a cuatro miriámetros de los extremos de las líneas principal y secundarias.

Como resultado de las reflexiones precedentes, me permito proponeros:

"El Consejo de Ministros es de concepto que por motivos legales y de conveniencia pública debe el Gobierno hacer uso de la autorización conferida por la Ley 127 de 1913, en cuanto se refiere a los terrenos baldíos comprendidos en la Comisaría de Urabá en el Municipio de Ríosucio, de la Intendencia del Chocó, y en el Municipio de Turbo del Departamento de Antioquia."

Vuestra Comisión.

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1463 DE 1914

(19 DE DICIEMBRE)

por el cual se reconoce un servicio en el ramo de Higiene, y se ordena el pago de él.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor Luis A. Hoyos R., en virtud de un contrato celebrado con el Consejo Superior de Sanidad, aprobado por el Gobierno, prestó los servicios en él estipulados, del 21 de noviembre último, hasta el día en que se nombró el personal de la Junta Central de Higiene, que sustituyó a aquel Consejo, de acuerdo con la Ley 84 del presente año,

DECRETA:

Reconócese a favor del señor Luis A. Hoyos R. la cantidad de veintisiete pesos con setenta y cuatro centavos ($ 27-74), valor de sus servicios prestados en la Oficina del Consejo Superior de Sanidad, en el tiempo transcurrido del 21 de noviembre último, hasta el 5 del presente mes, de acuerdo con el contrato publicado en el **Diario Oficial** número 15356.

Esta suma la pagará el Tesorero General de la República, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1473 DE 1914

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se crean dos empleos y se aprueban dos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créanse dos plazas de Conductor de valijas para el servicio de correos en el ferro-

carril del Pacífico, entre Cali y Buenaventura, con la asignación mensual de cuarenta pesos ($ 40) cada una, y a partir del 1.° de enero de 1915.

Artículo 2.° Apruébase el nombramiento hecho por el señor Agente Postal de Barranquilla, el 1.° de los corrientes, en la señorita Aura Torrenegra, para desempeñar el puesto de Oficial de Correspondencia oficial de esa Oficina mientras se posesionaba la titular, señorita Carmen Janacones.

Artículo 3.° Apruébase igualmente el Decreto número 865, expedido por la Gobernación del Departamento de Bolívar, por el cual se declara vacante el puesto de Marinero de la lancha **Presidente Restrepo**, que ocupaba el señor Walter Dunnaway, y se nombra para desempeñar tales funciones al señor Aciselo Taborda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1474 DE 1914

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Habilitado de la Oficina de Medicina Legal de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor José del Carmen Acosta Ayudante de la Oficina de Medicina Legal de Bogotá, para el puesto de Habilitado, de que trata el Decreto número 1414 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

EXPOSICION

del Ministro de Relaciones Exteriores en la sesión del Senado del 15 de diciembre.

Señor Presidente:

Tengo mucho gusto en informar al honorable Senado acerca del asunto a que se refiere la interpelación del señor Senador Hernández. Pregunta él si la ley que autoriza para elevar el pie de fuerza hasta doce mil hombres ha sido ocasión de algún incidente diplomático que haya determinado al Gobierno a decretar una fuerza sólo de la mitad de aquel número. Respondo que en esta materia no ha habido ni ha podido haber incidente diplomático, pues la Nación es libre e independiente para fijar su ejército. Lo único que ha ocurrido en este punto es que habiendo llegado a los Estados Unidos la noticia de que el Congreso colombiano autorizaba al Gobierno para elevar la fuerza pública a doce mil hombres, algunos diarios de aquella Nación comentaron la noticia de un modo desfavorable para Colombia, arguyendo que la paz no podía estar aquí asegurada, ya que se trataba de aumentar el ejército. En estos comentarios pudieron obrar, o un efectivo interés por nuestra tierra, que hace algún tiempo se presenta ante los extraños como salvada del mal crónico de las revoluciones, o alguna intención enderezada a dificultar la adopción de los arreglos pendientes entre Colombia y los Estados Unidos. En vista de los desfavorables comentarios que acabo de citar, el Cónsul general de Colombia en Nueva York resolvió ponerlos en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien los transmitió inmediatamente al de Guerra. Considerado el asunto, resolvió Su Excelencia no usar de la autorización sino para decretar sin demora que la fuerza nacional sería sólo la mitad del máximum legalmente permitido. Así se comunicó al Cónsul general, encargándole lo hiciera conocer de la prensa de los Estados Unidos.

Después de esta breve explicación, quiero aprovechar la presente coyuntura para contestar en forma verbal e igualmente sucinta, el oficio que la Comisión de defensa nacional, creada *ad hoc* por el Senado, se dignó dirigir el 7 de octubre último al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de averiguar el estado de nuestras relaciones con las naciones vecinas. Suscribieron el oficio tres honorables Senadores, a saber: el justamente lamentado General Uribe Uribe, el General Segovia y el Doctor De la Roche. A los dos últimos se dirige esta respuesta verbal, que extiendo a algunos puntos fuera del cuestionario de la Comisión, a fin de que el presente informe comprenda todos los asuntos de importancia que forman la situación internacional presente de la República respecto de casi todos los Estados vecinos.

Empezando por Venezuela, haré notar que desde el comienzo de la actual Administración se advirtió cierto plan (dirigido quién sabe por qué manos y encaminado a fines antipatrióticos) de hacer aparecer a los dos pueblos y a los dos Gobiernos ocupados en los preparativos de una guerra recíproca. Ante las porfiadas noticias que esparcían por la prensa estas especies perniciosas, aunque absurdas, se adoptó por nuestro Gobierno el plan de no perder ocasión de dar a Venezuela la seguridad de que jamás han sido más atendidas que ahora por Colombia la obligación y la conveniencia de observar las leyes de la más escrupulosa neutralidad y de cultivar la antigua y natural amistad que une a estos dos pueblos.

Noticias referentes a irrupciones de fuerzas venezolanas en el territorio colombiano de La Goajira han sido rectificadas en la mayor parte de los casos. Sólo en cierta ocasión algunos gendarmes venezolanos que perseguían a un reo prófugo, pasando la raya de Paraguaipoa, entraron en nuestro territorio por el espacio de una o dos leguas; puesto el caso en noticia del Gobierno de Caracas, éste explicó que no había habido voluntad hostil a la soberanía territorial de la República.

Las petroleras de Río de Oro y de otros parajes adyacentes a la línea divisoria de las dos naciones en la tercera sección del límite del laudo, han sido asunto de advertencias y explicaciones entre nuestra Legación en Caracas y el Gobierno venezolano. En ello se han mezclado los efectos de contratos particulares y los resultados de concesiones oficiales. El señor Virgilio Barco, ciudadano colombiano, es o ha sido dueño de algunos derechos sobre fuentes de petróleo situadas en aquellas regiones, y parece que ha traspasado íntegra o parcialmente esos títulos a personas extranjeras; y el Gobierno de Caracas ha decretado privilegios en favor de entidades también extranjeras sobre esa clase de materias explotables. Al hacerse en aquellos terrenos las exploraciones iniciales necesarias, no han faltado a veces motivos para recelar que esas exploraciones hayan podido penetrar en territorios vecinos a la frontera; y de aquí la actitud decidida y vehemente que la última Asamblea de Santander del Norte asumió en defensa de derechos posiblemente lesionados por personas interesadas en las explotaciones de petróleo. Para resolver el punto con perfecto conocimiento de causa, dispúsose que el Jefe de la Oficina de Longitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores hiciese viaje a inspeccionar las cosas en sus mismos lugares, y la excursión del señor Garzón Nieto produjo estas dos conclusiones:

1.ª Que aunque una compañía contratista del Gobierno de Venezuela estuvo abriendo una trocha con fines relativos a petroleras, y trabajó en algún espacio en suelo colombiano, esto tuvo lugar en terrenos de límite artificial aún no señalado, y en que una corta intrusión puede espontáneamente explicarse como involuntaria; y

2.ª Que respecto de otros puntos donde la línea es arcifinia, hay que reconocer que la confusión de los nombres de ciertos ríos y la naturaleza de la topografía hacen que en ese trayecto la línea del laudo no resulte tan inmediatamente clara como sería preciso para poder atribuir a intentos usurpatorios alguna intrusión en nuestro suelo de parte de comisiones exploradoras, despachadas por particulares o por contratistas del Gobierno venezolano.

El comercio de ganados entre el Táchira y Cúcuta ha sido afectado en forma sumamente desfavorable para esta última comarca, por decretos de las autoridades del Estado de los Andes de Venezuela. Habiéndose representado al Gobierno de Caracas lo inconveniente e injusto de tales providencias, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha declarado que el asunto es de la exclusiva incumbencia de las autoridades de aquel Esta-

do. Siendo esto así, puede considerarse que tales medidas, contrarias a las conveniencias más elementales de ambas naciones, se sostienen tenazmente debido a intereses seccionales, extraños casi a la influencia del Gobierno central de la República vecina. Apesar de todo, la instancia, cultura y discreción con que la Legación en Caracas ha estado solicitando la modificación de un estado económico tan anómalo como éste, han producido en la materia algunas mudanzas algo liberales, que ya se habrán adoptado o están en camino de adoptarse.

Para fijar, de acuerdo con la ley de las naciones, y en armonía con nuestro derecho interno la actitud de la República respecto del orden público de la nación limítrofe, el Gobierno no ha vacilado en declarar que su única norma es la neutralidad más estrictamente observada. Y para alcanzar este fin de la neutralidad efectiva, se ha pensado que nada tan importante como confiar la guarda y vigilancia de la frontera a un militar bien experto y honorable, cuya norma sean la ley y el deber. A tal fin el Ministerio de Guerra ha nombrado al señor General Rubén Restrepo jefe de la frontera del Táchira, con el encargo especial de velar constantemente por el cumplimiento de nuestra ley de policía fronteriza, y de contrariar sistemáticamente cualquier amago, cualquiera propensión de individuos asilados, encaminada a fomentar disturbios en la nación vecina. Esto último es siempre cosa inicua, inconveniente, y en la cual los cálculos del interés salen prácticamente fallidos, pues la vía recta de la legalidad, no la vía tortuosa del cálculo ilícito, es la única en que pueden moverse espontánea y honrosamente las relaciones mutuas de los Estados.

Al llegar a nuestro puerto fluvial de Arauca en el mes de septiembre el barco llamado *Alianza*, tripulado por venezolanos, ocurrió entre agentes de nuestro Gobierno en ese puerto y algunos de los individuos que venían en el buque, un choque que no produjo consecuencias materiales, pero sí ocasionó una protesta formulada por los tripulantes del barco ante la autoridad colombiana, contra ciertas órdenes o procedimientos adoptados por agentes de la República. El incidente no alcanzó a ocasionar queja internacional, porque el Ministerio respectivo ordenó levantar la investigación correspondiente, y una vez ella perfeccionada, se resolvió que el causante principal de cualquiera extralimitación de los reglamentos de aduana en relación con el vapor *Alianza* fuese reemplazado en su puesto.

Más serias y prolongadas han sido las dificultades originadas por la conducta de un sujeto venezolano, unas veces calificado como agente oficial de Venezuela, y otras como simple aventurero, radicado hace tiempo en territorios del Orinoco y el Vichada. Dicho individuo se ha presentado en aquellas comarcas ejecutando actos de verdadera piratería contra venezolanos y colombianos civilizados, y contra los aborígenes, a quienes ha asesinado y despojado. Ciertos delitos perpetrados por este sujeto, verbigracia, el de que fueron víctimas el Gobernador venezolano de San Fernando y algunas personas de la familia de este respetable agente, son actos de lesa humanidad. Ellos sobrepujan a la mayor parte de los excesos que vienen hace años cometiéndose en el inmenso país llano perteneciente a Venezuela, a Colombia, al Brasil, al Perú, al Ecuador y a Bolivia, y que riegan la parte más grande de las vertientes del Amazonas y alguna parte de las del Orinoco.

En efecto, no es ahora únicamente cuando estas inmensas comarcas son teatro de depredaciones, asesinatos y crueldades inauditas, ejecutadas unas veces por nacionales de los mismos territorios, otras por individuos de los territorios contiguos. Hace veinte años que Colombia dirigió repetidas demandas al Brasil encaminadas a hacer cesar tan graves abusos, perpetrados por hombres de aquella nación, quienes practicaban en grande la trata de indígenas a lo largo del Marañón y sus tributarios, casi hasta llegar a las cabeceras de los afluentes colombianos de aquel mar corriente. Entonces (no hay para qué callarlo) no faltaron colombianos que colaboraran activamente en tan inhumanas empresas. Tocó luégo a individuos peruanos organizar la trata pirática en la región central de la hoya amazónica y poner allí la base de atentados contra la humanidad y contra nuestra soberanía, los cuales han ocasionado, como se sabe, recientes conflictos de penosa recordación. Hasta el trópico del sur se ha dilatado la influencia de la codicia y de la inhumanidad, pues al pie de los Andes bolivianos y en el nacimiento de las primeras ramas del Madeira se han organizado establecimientos de industrias extractivas, cuyos jornaleros han sido desde nuestra patria, contratados por conciudadanos nuéstros y en realidad concertados y reducidos a servidumbre en favor de gentes extrañas. Ultimamente las abominables expediciones del individuo arriba referido, que narradas por testigos oculares causan verdadero horror, tienen en el Vichada y el Orinoco los mismos móviles, dado que proceden de un plan dirigido a explotar el caucho y demás productos de aquellos territorios, por cualquier medio y con olvido de toda ley divina y humana.

Estos hechos realizados en un siglo de civilización y en dominios de pueblos que siguen la ley de Cristo, constituyen una faz, prolongada en el tiempo y extensísima en el espacio, de la piratería ocasional del continente suramericano. Si es pirático apresar y matar a los débiles en alta mar, igualmente tiene que serlo esclavizar, asesinar y despojar a personas tan desvalidas como lo son los salvajes orinoquenses y amazónicos, en las soledades de un continente. Por eso nada más santo que los esfuerzos de la Sede Apostólica en favor de aquellas almas abandonadas: nada más loable que el proceder de la Gran Bretaña al averiguar estos crímenes y denunciarlos a la opinión civilizada: y nada tan discreto y conveniente como tratar de resolver en paz todas las diferencias que sobre esos territorios tienen pendientes Colombia, el Brasil, el Perú y el Ecuador, a fin de que una vez repartidas esas tierras, los respectivos Gobiernos, libres ya del cuidado de defender sus derechos y con el esmero y decisión con que se cultiva lo que es indudablemente propio, puedan entregarse a trabajar, delante de la Providencia, en campos inmensos llamados a grandes destinos.

Las quejas de nuestra Legación contra los excesos cometidos en el Orinoco y el Vichada, aunque al principio no produjeron de parte del Gobierno de Caracas providencias terminantes, han sido atendidas recientemente con solicitud, pues acerca de ellas ha resuelto el Gobierno venezolano declarar a nuestro Representante que se obrará pronto, de suerte que cese sin falta una situación tan irregular como ésta, perniciosa para ambos Gobiernos y menos honrosa para los dos pueblos.

Relacionadas con este mismo asunto han sido las gestiones activas e inteligentemente conducidas por nuestra Legación en La Paz, para obtener del Gobierno boliviano su cooperación dirigida a secundar la acción de nuestra Patria en favor de los colombianos tiranizados en el Beni o Riberalta. Además de ponerse en conocimiento del señor Procurador de la Nación la conducta de los colombianos que contrataron esos trabajadores y los llevaron a aquellos remotos dominios de Bolivia, se dieron instrucciones al Cónsul colombiano en Manaos y al Encargado de Negocios en La Paz, con el fin de obtener la repatriación de estos compatriotas. El Cónsul fue comisionado para estudiar la posibilidad y coste de un viaje emprendido por él hasta el Beni, así como los gastos que ocasionaría la traída de aquella gente. El Encargado recibió la comisión de gestionar ante el Gobierno de La Paz el concurso de este último, a fin de que la presencia del Cónsul en las colonias donde están los colombianos no fuera burlada por los que actualmente ejercen señorío sobre aquellos trabajadores. El Gobierno de Bolivia accedió generosamente a las solicitudes de nuestro Encargado y prometió el despacho de un agente suyo que, asociado a nuestro Cónsul en Manaos, diese más eficacia a la acción de este último. Desgraciadamente, hallándose el negocio en este estado, llegó a La Paz una representación de Suárez Hermanos, que son los empresarios para quienes trabajan los referidos colombianos, en la cual muchos de estos últimos rinden testimonio en favor de aquellos comerciantes, quitando así a la gestión redentora iniciada por nuestro Gobierno toda base y toda oportunidad. Sin embargo, se ha comunicado esto último al Cónsul en Manaos para que indague si todavía hay en el Beni colombianos que se quejen de sus patrones y reclamen la protección de su patria. Según sea la respuesta del señor Torralbo, se resolverá lo que convenga.

El *statu quo* de la posesión territorial pactada ocasionalmente con el Perú respecto del Caquetá y el Putumayo, está fielmente guardado, pues habiendo venido al Ministerio de Relaciones Exteriores una queja de que agentes del Gobierno peruano habían subido hasta la trocha de La Tagua, entre aquellos dos ríos, nuestro Ministro en Lima reclamó ante ese Gobierno, el cual desautorizó la noticia, declarando que el hecho violaría una promesa pública. El mismo Gobierno del Perú se inclina a adoptar, como solución de nuestro litigio territorial pendiente, un juicio arbitral de derecho y equidad que consulte la conveniencia común. Acepta quizá la idea de que el compromiso respectivo comprenda lo referente a la navegación de ríos comunes, que se pactaría libre. En cuanto al árbitro que hubiera de fallar esta diferencia, los tanteos de negociación todavía puede decirse que no comprenden ninguna propuesta firme respecto de tan importante faz del deseado arbitramento. Lo que sí es un hecho es, por una parte, la buena voluntad que a ambas partes anima en favor de esta solución, tan culta como definitiva, de una diferencia que interesa igualmente a ambas naciones; y por otra, la aplicación, inteligencia y corrección con que obra en la materia el Ministro colombiano en el Perú.

La amistad y la franqueza gobiernan nuestras relaciones con la República ecuatoriana, conmovida hace tiempo por la guerra civil. La extensa frontera que de aquella nación nos separa dificulta especialmente la policía de neutralidad y ocasiona frecuentes demandas que, aunque formuladas y resueltas por la lealtad y el cumplimiento de la ley, suelen formar situaciones prolongadas de intranquilidad y gravámenes para el fisco. Es de desear que las leyes y convenciones vigentes se reformen en el sentido de abreviar los procedimientos relativos a extradición e internación, que son los actos más frecuentemente reclamados en obsequio de la justicia entre ambas naciones.

Tales son, en compendio, las líneas más principales de la situación en que se hallan nuestras relaciones con los Estados vecinos, y a la cual se dirigió el cuestionario planteado, en nombre de la defensa nacional, por los honorables Senadores a quienes tengo el honor de contestar con ocasión de mi respuesta a la interpelación que me ha conducido ante el honorable Senado. Dígnese él resolver si esta exposición ha de permanecer reservada, o si por el contrario, como me atrevo a creerlo, puede darse a la estampa para satisfacer ciertas aspiraciones de la opinión pública.

He dicho, señor Presidente.

Poder Judicial.

RESOLUCION NUMERO 316

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, noviembre veintisiete de mil novecientos catorce.

Con oficio número 2300, de fecha diez y ocho de mayo último, el señor Presidente de la Corte de Cuentas envió a este Tribunal el expediente que contiene el juicio de la cuenta del Depósito de Utiles de Escritorio del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al año de 1910, de que se dice responsable el señor Januario Triana.

Tal envío fue ocasionado por apelación que interpuso este señor contra el auto número 13 del 17 de marzo anterior; y como el asunto ha sido tramitado conforme a las disposiciones legales, se procede a dictar la sentencia definitiva, para la cual se considera:

Según consta en los autos, el señor Januario Triana fue nombrado, por Decreto número 41 del 20 de enero de 1910, **Almacenista Habilitado** del Ministerio de Obras Públicas; tomó posesión el 22 del mismo mes, y estuvo en ejercicio de los empleos, tanto de Almacenista como de Habilitado, hasta el 11 de abril del propio año, fecha en la cual se posesionó como Encargado del Depósito, o sea del Almacén de Utiles de Escritorio del Ministerio, el doctor José Tomás Monroy, en virtud del nombramiento que se le hizo por Decreto número 299, de fecha 5 del mes citado. El Almacén se situó en la Casa de Moneda, y la Habilitación quedó funcionando en el local del Ministerio.

Así, aun cuando el señor Triana prestó como Almacenista Habilitado la fianza respectiva, es lo cierto que el entonces Ministro de Obras Públicas, señor doctor Carlos J. Delgado, separó a aquél de las funciones de Almacenista desde que encargó de ese empleo al doctor Monroy, a quien le nombró como Ayudante al señor Jorge Franco, según aparece del Decreto 299, que en copia autoriza-da figura en el expediente.

El doctor Monroy, según el certificado del Ministerio de Obras Públicas, que obra en los autos, desempeñó el referido empleo durante ocho meses veinte días. Y fue sólo al año siguiente de 1911, cuando se reconoció la división de hecho, efectuada por ese Decreto, de la Habilitación del Ministerio en referencia, por una parte, con este nombre, y la del Almacén Nacional, por otra, bajo la dirección de dos individuos que prestaron entonces sí sus respectivas fianzas.

De acuerdo con los artículos 1400 y 1401 del Código Fiscal que regía en aquel tiempo, quien exigía o debía exigir la fianza, en casos como el que se contempla, era el Jefe de la Oficina, único responsable de cualquier falta de sus subalternos. Según estas disposiciones, el doctor Monroy no era subalterno o subordinado del señor Triana, como erróneamente se dice en el expediente, y lo creyó éste; el doctor Monroy era legalmente subalterno directo del Ministro de Obras Públicas, doctor Delgado. Luego al señor Triana no puede exigírsele responsabilidad por los errores o faltas que cometiera el "Encargado del Depósito del mismo Ministerio"; el responsable lo es el Ministro, que al adscribirle las funciones de Almacenista a otra persona, lo dejó afianzado, sin seguridad alguna, el manejo de ese otro empleado, a quien no le exigió, como era de su deber, la caución correspondiente, y continuó la ficción de que el Habilitado, que sí la prestó, respondiera del manejo del señor Monroy.

De las declaraciones de los señores Venancio Ortiz, Julio Ortega Triana, Alejandro Pardo y Angel María Valenzuela, aparece que el nombramiento del doctor Monroy tuvo lugar sin que fuera consultado el señor Triana, y sin que éste interviniera en el particular. Además, en el respectivo Decreto de nombramiento no se dice que el doctor Monroy quedaba subordinado o bajo la dependencia del señor Triana. De modo pues que él era un empleado que dependía únicamente del Ministro de Obras Públicas, y era también Jefe de la Oficina del Depósito que se puso a su cargo, y al de su Ayudante.

Por otra parte debe tenerse presente que el sñor Triana estuvo de Almacenista Habilitado desde el 22 de enero de 1910 al 11 de abril de ese mismo año; que las cuentas que presentó hasta la fecha últimamente citada fueron fenecidas por la Corte, y que los errores y el alcance de que trata el auto que se revisa se refieren a la época en que el doctor Monroy estuvo encargado del Depósito del Ministerio de Obras Públicas. Por consiguiente, éste debió presentar y responder por las cuentas respectivas; la intervención del señor Triana en el asunto no tenía razón de ser; él ha figurado o se ha pretendido hacerle figurar como responsable, desde el 11 de abril expresado, sin motivo alguno para ello.

Según el artículo 349 del Código Fiscal, vigente hoy, la Corte ha debido examinar y fenecer definitivamente las cuentas del Almacén y Utiles de Escritorio, presentadas por el señor Triana, hasta el día en que el doctor Monroy se encargó de ese empleo, y no hacerlo responsable de las cuentas del resto del año, puesto que a él no correspondía rendirlas desde entonces.

En el expediente de que se trata hay constancia de que el doctor Monroy murió en esta ciudad el día 4 de enero de 1913.

Conforme al artículo 382 de la Ley 110 de 1912, "si es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo quien advierte que se ha ordenado una erogación ilegal, o que se dejó de exigir una caución, o se canceló u ordenó cancelar ilegalmente por un Ministro, debe proceder como se ordena a la Corte en los artículos 373 a 375 y 381, y tienen aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 378 a 380."

El artículo 373 de la Ley mencionada dice:

"Siempre que un Magistrado, al examinar una cuenta, advierta que se ha ordenado ilegalmente una erogación del Tesoro, debe pasar al Ministro liquidador, y al ordenador, en su caso, copia del auto de glosas, para que estos funcionarios dirijan sus descargos o explicaciones dentro del término de quince días."

Igual cosa dispone el artículo 381 del mismo Código, que se verifique cuando el Magistrado halla que el Ministro dio u ordenó dar posesión a un empleado de manejo sin que prestara previamente la caución.

Acreditado como está que el único responsable, en el caso que se contempla, es el ex-Ministro de Obras Públicas, doctor Carlos J. Delgado, a él debe pasársele copia del auto de glosas dictado por la Corte de Cuentas contra el señor Januario Triana, para que dirija sus descargos o explicaciones, dentro del término de quince días, fijado en el artículo inserto, más el término de la distancia.

En consecuencia, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

Primero. Refórmase el auto número 13, de fecha diez y siete de marzo último, dictado por la Corte de Cuentas, en el sentido de declarar que el señor Januario Triana no es responsable de los cargos formulados contra él en la providencia mencionada.

Segundo. Fenécese definitivamente las cuentas presentadas por el expresado señor Triana, como Almacenista Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, o sea desde el 22 de enero de 1910 al 11 de abril de ese mismo año, sin alcance alguno en contra del responsable; y

Tercero. Sáquese copia del auto de glosas y envíese al señor doctor Carlos J. Delgado, ex-Ministro de Obras Públicas, para los fines indicados en el artículo 373 de la Ley 110 de 1913.

Notifíquese, cópiese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Presidente, DIEGO MENDOZA—ISMAEL E. CASTRO—AGUSTIN A. JIMENEZ—JUAN FRANCISCO MANTILLA—JUAN C. TRUJILLO ARROYO—LISIMACO PALAU—*Federico Jaramillo C.*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

del Magistrado señor doctor Juan Francisco Mantilla.

Tengo la pena de no estar de acuerdo con mis honorables colegas en el fallo que precede, por las razones siguientes:

1.° Porque el auto para mejor proveer, de fecha 13 de los corrientes, no está todavía cumplido, puesto que el responsable no ha expresado cuál es la cuenta cuyo fenecimiento definitivo aguarda, y que afirma examina la Sección 5.ª de la Corte de Cuentas, ni ha dicho a qué empleo, mes y año corresponde esa cuenta, de la cual habla en su memorial, corriente al folio 7.° de los autos, y ese dato es importante que se establezca en los autos, con el fin de saber si es o nó legal la demora en la entrega del valor de una parte del saldo en caja, así como también la demora en el pago de la multa de un peso ($ 1).

2.° Porque el señor Januario Triana, en su memorial registrado el treinta de abril de mil novecientos doce, confiesa paladinamente ser el responsable de la cuenta general del Depósito de Utiles de Escritorio, correspondiente al año de mil novecientos diez, y esa confesión es la relevación de toda prueba, mientras no se acredite plenamente que fue hecha por yerro inculpable, en cuyo caso, probando en qué consistió éste, se destruye el mérito de lo confesado. Así lo dicen claramente los artículos 555, 556, 558 y 569 del Código Judicial.

3.° Porque el señor Secretario del Ministerio de Obras Públicas, en la certificación que expidió el diez y seis de los corrientes, al pie del exhorto del Tribunal Supremo, marcado con el número seiscientos treinta y uno, y datado el catorce del mismo mes, afirma lo siguiente: "Que el señor Januario Triana ejerció las funciones de Habilitado Almacenista de este Ministerio, desde el día veintidós de enero de mil novecientos diez, hasta el día dos de enero de mil novecientos once, etc." Esta certificación está de acuerdo con lo confesado por el señor Triana; y

4.° Porque no habiendo entregado el señor Triana al señor Monroy por inventario los objetos que constituían el Depósito, tiene que responder de lo que en su poder quedó.

Son estas las razones que doy para salvar mi voto, pues debe ante todo dictarse auto para mejor proveer, para acreditar todas las circunstancias que deben establecerse, con el objeto de proferir el fallo con pleno conocimiento de causa.

Bogotá, noviembre veintisiete de mil novecientos catorce.

El Magistrado, JUAN FRANCISCO MANTILLA, JIMENEZ, MENDOZA, PALAU, CASTRO, TRUJILLO ARROYO—*Jaramillo C.*, Secretario.

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Marinilla hace saber que en las diligencias promovidas por Rubén Gómez G. para que se declare la muerte presunta de su padre señor David Gómez J., se dictó, con fecha seis de los corrientes, auto en que se ordena emplazar a éste en los términos del ordinal 2.° del artículo 97 del Código Civil, y se nombra defensor al señor Miguel Ramírez Zuluaga.

Por tanto, y para los efectos de la citada disposición, se cita al mentado señor David Gómez J., por medio de este edicto.

Marinilla, mayo 13 de 1914.

RICARDO JIMENEZ JARAMILLO

Juan Rojas, Secretario.

Es copia—Marinilla, mayo 14 de 1914. *Juan Rojas*, Secretario.

(153) 114 palabras—3 veces—$ 137.

(Cada cuatro meses) 3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, miércoles 30 de diciembre de 1914 — Número 15380

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1478 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Fiscalía del Consejo de Estado 1353
Decreto número 1479 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1353
Decreto número 1480 de 1914, por el cual se atribuye a la Junta Central de Higiene la dirección, reglamentación y administración del ramo de Lazaretos 1353
Decreto número 1481 de 1914, por el cual se adscribe el ramo de Beneficencia al Ministerio de Instrucción Pública 1354
Decreto número 1485 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional 1354
Decreto número 1487 de 1914, aclaratorio de la Ley 76 de 1914 . . 1355
Decreto número 1491 de 1914, sobre tarifa telegráfica para la prensa 1356
Decreto número 1492 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos en la Policía Nacional, de acuerdo con el Decreto número 1243 del presente año 1357
Decreto número 1499 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Higiene . . . 1357

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1405 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 1090 de 1912 . . 1357
Decreto número 1444 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1357
Decreto número 1448 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1358
Decreto número 1451 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1358
Decreto número 1452 de 1914, por el cual se deroga otro 1358

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1471 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.. 1359
Decreto número 1472 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.. 1359

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 1359

Avisos oficiales 1360

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1478 DE 1914

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en la Fiscalía del Consejo de Estado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor José Jesús Hernández Oficial segundo Escribiente de la Fiscalía del Consejo de Estado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de mil 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1479 DE 1914

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Emilio Mendoza Administrador de Correos Nacionales de Guadalupe (Santander), Oficina separada de la telegráfica por Decreto expedido el 28 del último octubre, bajo el número 1146.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1480 DE 1914

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se atribuye a la Junta Central de Higiene la dirección, reglamentación y administración del ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 8 de 1905, y en atención a lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 84 de 1914,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de enero de 1915, la reglamentación y dirección del ramo de Lazaretos estará a cargo de la Junta Central de Higiene, la que dictará las disposiciones necesarias para organizar los Lazaretos establecidos, y crear los nuevos que juzgue necesarios; establecerá reglas para su administración; recogerá los datos estadísticos que sirvan para conocer el número de enfermos de lepra que existen en el país; dirigirá e inspeccionará la recaudación del impuesto sobre mortuorias y donaciones; formará el presupuesto de gastos, que someterá a la aprobación del Gobierno; ordenará los pagos, fiscalizará la inversión de fondos, y hará cumplir las disposiciones vigentes en este ramo.

La Junta dictará, asímismo, en uso de las facultades generales que le confiere la Ley 84 de 1914, las reglas especiales referentes a la profilaxis de la lepra, que serán obligatorias, conforme al artículo 18 de la Ley citada.

Artículo 2.° Para el desempeño de las funciones que se le atribuyen en este Decreto, la Junta tendrá los siguientes empleados nombrados por ella:

	Mensuales.
Un Secretario del ramo de Lazaretos, con . . . . . $	120
Un Tenedor de Libros, con	100
Un Oficial encargado de la Estadística, con..	65
Dos Escribientes, cada uno con	40
Un Portero Escribiente, con	25

Artículo 3.° La Junta organizará la administración interna de los Lazaretos, y creará los empleados que sean necesarios para

ese efecto, y les señalará los sueldos respectivos. Todos los empleados del ramo serán de libre nombramiento y remoción de la Junta.

Artículo 4.° Desde el 1.° de enero de 1915, los honorarios eventuales de los Síndicos de Lazaretos serán de cinco por ciento (5 por 100), que se cobrarán únicamente sobre las cantidades que se recauden por razón del impuesto sobre mortuorias y donaciones; pero en ningún caso sobre los legados o donaciones que se hagan a los Lazaretos.

Artículo 5.° Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Síndicos de los Lazaretos darán cuenta a la Junta del producto bruto de la renta en el mes anterior.

Artículo 6.° La Junta formará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que someterá a la aprobación del Gobierno, y tendrá facultad para abrir créditos adicionales o suplementarios, con la misma formalidad, cuando así lo demanden las circunstancias, para atender a los gastos del ramo.

Artículo 7.° Los gastos mensuales de los Lazaretos se harán de acuerdo con una relación, formada por el Administrador, el Médico Jefe y el Corregidor de cada Lazareto, de conformidad con las instrucciones de la Junta. En los Lazaretos distantes, como Caño de Loro, la relación de gastos se hará por trimestres.

Artículo 8.° Las relaciones de gastos de que trata el artículo anterior se someterán a la aprobación de la Junta, la que podrá modificarlas como lo estime conveniente, y a ellas se ceñirán los gastos, siempre que la erogación esté comprendida en la partida respectiva de la Ley de Presupuestos.

En ningún caso podrán los empleados de los Lazaretos dar a partida alguna de la relación aplicación distinta de aquélla a que esté destinada, sin autorización expresa de la Junta.

De cada una de estas relaciones remitirá la Junta copia al respectivo Cajero para que sujete a ella los pagos y las acompañe a las cuentas que rinda a la Corte del ramo.

Artículo 9.° En los primeros cinco días de cada mes la Junta pasará al Tesorero General de la República una relación de los gastos que en el mismo mes hayan de hacerse en los Lazaretos. De acuerdo con esta relación, el Tesorero General remesará a los Cajeros de los Lazaretos, por quincenas anticipadas, los fondos necesarios para cubrir dichos gastos.

Artículo 10. El Presidente de la Junta será el ordenador de los gastos, y tendrá la responsabilidad de tal.

Artículo 11. La Junta tendrá a sus órdenes directas la fuerza de la Policía necesaria para mantener el orden en los Lazaretos, para el servicio general del ramo y para la traslación de enfermos. El gasto que ocasione la Policía se incluirá en el Presupuesto respectivo.

Artículo 12. Las órdenes que dicte la Junta Central de Higiene en el ramo que se somete a su autoridad, serán obedecidas por los particulares y funcionarios, quienes están obligados a ejecutarlas o a cooperar a su ejecución.

Artículo 13. La Junta tendrá para el desempeño de las funciones que se le atribuyen en este Decreto, toda la autoridad conferida al Ministerio de Gobierno por los decretos y resoluciones vigentes en la materia, respecto de la administración, servicio científico, organización de Lazaretos, aislamiento de enfermos, etc.

Artículo 14. La Junta visitará por medio de sus miembros, o por Inspectores **ad hoc**, cada tres meses, los Lazaretos de la República.

La Comisión dará cuenta, en informe minucioso, del estado en que éstos se hallen, tanto en lo referente a los aislados como en lo relacionado con las mejoras materiales.

Artículo 15. El Laboratorio Central de Lazaretos, creado por el Decreto número 362 de 1907, estará subordinado a la Junta Central de Higiene, y sus empleados serán de libre nombramiento y remoción de ésta.

Artículo 16. Quedará suprimida desde el 1.° de enero de 1915 la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno.

Artículo 17. Por razón de las funciones que en este Decreto se señalan a la Junta Central de Higiene, cada uno de sus miembros tendrá un sobresueldo mensual de $ 80, que se pagará de los fondos de los Lazaretos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1481 DE 1914

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se adscribe el ramo de Beneficencia al Ministerio de Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 132 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Adscríbese, desde el 1.° de enero de 1915, el ramo de Beneficencia al Ministerio de Instrucción Pública.

Por el Ministerio respectivo se harán las traslaciones necesarias en el Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1485 DE 1914

(24 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Indalecio Rodríguez, Comisario Jefe de la Oficina Central de Investigación Criminal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1487 DE 1914

(24 DE DICIEMBRE)

aclaratorio de la Ley 76 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 76 de 1914 modificó en parte la tarifa telegráfica,

DECRETA:

Las disposiciones contenidas en el Capítulo 9.°, Parte tercera del Código Postal y Telegráfico, deben continuar aplicándose, con excepción del artículo 3.°, que ha sido modificado por la Ley 76 de 1914, y la que establece el Decreto número 1116 de 1910. Al efecto, quedan en vigencia las siguientes:

Artículo 1.° El porte de los telegramas privados de servicio ordinario que cursen por las líneas nacionales, se liquidará y cobrará a razón de dos centavos oro por cada palabra.

Parágrafo. Ningún telegrama de esta clase causará un porte menor de diez centavos oro.

Artículo 2.° La liquidación de los telegramas se hará computando la dirección, el lugar de destino y la firma. No se liquidarán el nombre del lugar de origen ni la fecha.

Artículo 3.° El valor de las conferencias telegráficas se cobrará a razón de cuarenta centavos oro por cada minuto, durante la primera hora, y de ahí en adelante la liquidación y cobro se harán con un recargo del cincuenta por ciento (50 por 100).

Artículo 4.° Todos los nombres de las localidades colombianas adonde se dirijan telegramas, serán computados como una sola palabra para la liquidación de portes telegráficos.

Artículo 5.° Para el efecto de la composición de las palabras, en cuanto a la liquidación del porte de los telegramas, se tendrá en cuenta el Diccionario de la Lengua Castellana de la Academia Española.

Artículo 6.° Los telegramas urgentes pagarán por el número de palabras que contengan, a razón de cuatro centavos cada una.

Artículo 7.° Telegramas en idioma extranjero, clave comercial aceptable, lenguaje convenido, pagarán porte doble, así como los **confrontados**, con **acuse de recibo** y los **recomendados**.

Artículo 8.° Cada palabra suelta en idioma extranjero, que se encuentre en el texto de un telegrama, se liquidará por dos palabras, a excepción de los nombres propios y apellidos. En telegramas que contengan marcas de bultos, expresadas en letras o números, se considerará para la liquidación cada letra o cada cifra como una palabra. Los telegramas de clave numérica se liquidarán a razón de cinco cifras por cada palabra, y dos como clave para efecto de la liquidación.

Artículo 9.° Los telegramas dirigidos a varias personas serán entregados a cualquiera de los destinatarios, y en caso que los otros soliciten copia separada, pagarán el porte que corresponda a cada copia de un telegrama, o sea la mitad de su valor.

Artículo 10. Telegramas de un mismo contenido dirigidos a distintos lugares, pagarán el porte correspondiente, por cada lugar de destino.

Artículo 11. Telegramas introducidos en las oficinas después de las nueve de la noche pagarán el porte que señala el artículo 34 de este Decreto.

Artículo 12. Los telegramas que contengan giros de dinero llevarán adherida una estampilla de un centavo oro ($ 0-01) por cada cien pesos o fracción de ciento, y cuando contengan giros indeterminados, una de cincuenta centavos ($ 0-50).

Artículo 13. Los recibos que se den por telégrafo llevarán estampillas de dos centavos oro ($ 0-02), sea cual fuere la cantidad que expresen. La omisión de la palabra pesos no impedirá que se cobren las estampillas correspondientes.

Artículo 14. Los telegramas que pueden transmitirse por las líneas nacionales, con "acuse de recibo," pagarán un sobreporte igual al porte de un despacho simple de diez palabras.

Artículo 15. Son inadmisibles las comunicaciones denominadas **con acuse de recibo, con respuesta pagada**, o **recomendadas**, que hayan de transmitirse telegráficamente a lugares situados fuéra del territorio colombiano.

Artículo 16. Se extenderán en papel sellado los originales de los telegramas, cuando éstos se dirijan a empleados públicos, y contengan peticiones o asuntos de interés particular para el signatario; pero cuando tales telegramas contengan únicamente saludos o felicitaciones a funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, pueden extenderse en papel común, y causan siempre los portes correspondientes, conforme a la tarifa.

Artículo 17. No podrá darse curso a los despachos en claves desconocidas o distintas de las establecidas en los Códigos Comerciales, reconocidos generalmente como tales. El que quiera hacer uso de una clave especial, distinta a las mencionadas, debe enviar una copia de ella al Jefe de la Oficina respectiva, y otra a la Administración General de Telégrafos, para hacer las confrontaciones correspondientes, en caso necesario.

Artículo 18. Los telegramas dirigidos por el Tesorero General de la República, u otra entidad oficial, en que se certifique que un individuo está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, u otra materia análoga, deben ser liquidados en la Oficina de origen, y cubiertos en la de destino, por la persona a quien interese la certificación que se expida.

Artículo 19. No se admiten despachos telegráficos para que sean pagados por el destinatario; el introductor debe siempre cubrirlos, conforme a la tarifa, cuando no goce de franquicia.

Artículo 20. Se cobrarán asímismo, conforme a la tarifa, las notas de "estampillado," "en papel sellado," u otras semejantes, como también los nombres de lugares, haciendas, campos, pueblos y encabezamientos de otra naturaleza, distintos del nombre geográfico del lugar en que resida la Oficina transmisora.

Artículo 21. Cuando se use de seudónimos en la dirección o en la firma del original de un telegrama, debe ponerse a su respal-

do el nombre entero a que corresponda el seudónimo, requisito sin el cual no podrá dársele curso por la Oficina introductora.

Artículo 22. Los seudónimos que se encuentren en el texto de un despacho, esto es, fuéra de las direcciones y de las firmas, se considerarán como clave, y deben pagarse conforme a la tarifa.

Artículo 23. Los seudónimos, direcciones telegráficas o firmas caprichosas, se cobrarán así: como una sola palabra, cuando no excedan de diez letras; como dos, si pasan de este número; los nombres y apellidos que se escriban unidos, para formar una sola palabra, pagarán como si estuvieran separados, y si con ellos se hace una composición que, dividiéndose, no forme completo el nombre o el apellido, por falta de una o más letras, pagará, como los demás seudónimos, según el número de signos de que conste.

Artículo 24. Deben liquidarse en la forma común los telegramas que se dirijan en averiguación de la firma responsable o la correspondencia a determinado seudónimo o dirección telegráfica de un despacho, cuando en él no consta aquella firma.

Artículo 25. No son admisibles los despachos telegráficos que tengan en su texto enmendaduras, abreviaturas o signos ajenos, usados en el lenguaje común y en las transacciones comerciales.

Artículo 26. Toda Oficina está obligada a dar aviso a la de origen, cuando no se dé contestación por el destinatario a un despacho de respuesta pagada (R. P.), dentro de los cinco días de recibido éste. Pasado dicho término el interesado puede reclamar de la Oficina el informe indicado, por el conducto del Jefe de la Oficina introductora, sin que esto cause porte alguno.

Artículo 27. Son inaceptables despachos de respuesta pagada (R. P.) indefinida; el introductor debe consignar la suma correspondiente al número de palabras de que deba constar la respuesta.

Artículo 28. Cuando se conteste un telegrama de respuesta pagada, con menos palabras de las que se han pagado por la respuesta, no hay lugar a la devolución del valor del número de palabras de que no se haya hecho uso en ésta.

Artículo 29. El introductor de un telegrama de respuesta pagada está obligado a hacer constar esta circunstancia (R. P.), en el texto del mismo despacho, pagando por las palabras en que se haga esta declaración, el porte correspondiente.

Artículo 30. El introductor de un despacho telegráfico puede retirarlo de la Oficina antes de ser transmitido a su destino; pero el valor de él debe hacerse figurar inmediatamente en la cuenta diaria de los transmitidos, sin que haya lugar a devolverlo en ningún caso al interesado. Al despacho se le pondrá la nota de "retirado y archívese," con las firmas del introductor y del Jefe de la Oficina.

Artículo 31. No se puede expedir copia de telegramas oficiales o particulares, sino únicamente al introductor, al destinatario y a la autoridad que la solicite, con el objeto de buscar pruebas judiciales. Cuando la copia se pida por un funcionario público, la orden de su expedición debe darse a la Oficina respectiva, por la Administración General de Telégrafos. En los demás casos, el interesado se dirigirá por escrito al Jefe de la Oficina respectiva y pagará por la copia la mitad del valor del telegrama.

Artículo 32. Las copias de los telegramas oficiales o francos, de carácter privado, causarán los mismos derechos de las copias de los telegramas comunes, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 33. Las interrupciones imprevistas ocurridas en las conferencias telegráficas después de principiadas, no pueden computarse en la cuenta de tales conferencias, pues que únicamente se cobra el tiempo útil gastado entre las dos Oficinas.

Artículo 34. En todas las Oficinas telegráficas nacionales habrá despacho permanente, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche, los días no feriados; y en los feriados, desde las ocho de la mañana hasta las once de la mañana, y desde las siete de la noche hasta las nueve de la noche. De esta hora en adelante, y hasta la hora en que termine el trabajo, se podrán aceptar, en casos excepcionales, telegramas dirigidos para aquellas Oficinas que no hayan sido despedidas; telegramas que se llamarán extraordinarios, y pagarán a razón de $ 0-08 la palabra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE C[illegible]A

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MEN[illegible]EZ

DECRETO N.° 1491 DE 1914

(24 DE DICIEMBRE)

sobre tarifa telegráfica para la prensa.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El porte de los telegramas de o para la prensa periódica, de fuéra y dentro del país, que contengan noticias de interés general, destinadas a la publicidad, será liquidado y cobrado como lo determina el artículo 19 de la Ley 76 de 1914.

Parágrafo. Mientras no lo permita el mayor desarrollo de las líneas telegráficas, las comunicaciones mencionadas de cada empresa periodística no podrán exceder de doscientas palabras diarias en cada vía, distribuídas hasta en tres despachos, o acumuladas en uno solo. En casos excepcionales, y especialmente mientras dure la actual guerra europea, el Ministerio de Gobierno podrá aumentar este número.

Artículo 2.° Mediante la garantía de un depósito permanente de $ 20 oro, que se elevará a esta cifra cada vez que, por razón de los portes causados, se reduzca a una cuarta parte, se dará curso por las líneas telegráficas nacionales, con el carácter de comunicaciones a debe, pagaderas por la empresa destinataria, a los telegramas de información que los corresponsales de los periódicos residentes en las diversas poblaciones de la República dirijan a éstos. El depósito en referencia se hará en manos del Jefe de la Oficina telegráfica respectiva, quien expedirá recibo de él y llevará cuen-

ta pormenorizada de las deducciones que vaya haciendo en virtud de los portes causados.

Artículo 3.° Cuando por razón de los portes causados se haya reducido a una cuarta parte el monto de la garantía pecuniaria exigida por el artículo anterior, la Oficina telegráfica respectiva lo avisará a la empresa responsable, y si ésta no completare dentro de las veinticuatro horas subsiguientes la cantidad requerida, se le suspenderá el servicio de las comunicaciones a debe, avisándolo así a la Oficina de residencia de sus corresponsales, y se le dará el saldo en dinero que resulte a favor suyo, deducido el porte de este servicio.

Artículo 4.° En el caso de que el servicio de que se trata le fuere suspendido a una empresa periodística, por deficiencia de la garantía exigida, dicha empresa no tendrá derecho a que se le restablezca tal servicio, sino mediante el pago del porte de los nuevos avisos de restablecimiento que habrán de dirigirse a las oficinas correspondientes.

Artículo 5.° Los portes de las comunicaciones a debe, de que se viene tratando, serán deducidos por el Jefe de la Oficina telegráfica respectiva a cargo de la empresa destinataria de tales comunicaciones, del depósito en dinero a que se refiere el artículo 2.° de este Decreto.

Artículo 6.° Para gozar de la concesión que hace la Ley 76 sobre los portes para el servicio de la prensa, los directores de periódicos que quisieren hacer uso de ella están en el deber de dar a las Oficinas telegráficas, por escrito, el nombre de sus corresponsales en cada uno de los lugares en donde los tuvieren establecidos, sin el cual requisito no serán aceptados los despachos. Tan pronto como sea suspendida una publicación dejará de gozar de esta gracia.

Artículo 7.° Los despachos telegráficos dirigidos por los corresponsales previamente autorizados por la prensa periódica extranjera, residentes en Colombia, serán liquidados y cobrados en la forma prevista por este Decreto, en cuanto al porte terrestre que corresponde a la transmisión por las líneas nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1492 DE 1914

(24 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Policía Nacional, de acuerdo con el Decreto número 1243 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 1243 del presente año, hácense los siguientes nombramientos para Pagadores:

Para Bogotá, primer Pagador, señor Hernando Martínez S.

Segundo Pagador, señor Manuel Tobar y Tobar.

Para Agua de Dios y Tolima, señor Antonio Galindo.

Para Zipaquirá, Tunja y Santa Rosa de Viterbo, señor Clodomiro Luján.

Para Contratación, señor Francisco A. Santander.

Para Pamplona, señor Paulino García.

Para Muzo, señor Fideligno Laverde.

Para Barranquilla y Cartagena, señor Benjamín Angel S.

Para Manizales, señor Manuel Vicente Rojas.

Para Cúcuta, señor Antonio Villamizar.

Para Orocué, señor Marco A. Gutiérrez.

Para Arauca, señor Sergio M. Bernal.

Para La Goajira, señor Andrés Urueña.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO N.° 1499 DE 1914

(26 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Luis Felipe Cabrera Director de Higiene en el Departamento del Huila, mientras se posesiona el titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 1405 DE 1914

(DICIEMBRE 11)

por el cual se reforma el marcado con el número 1090 de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las rentas de que trata el artículo 7.° de la Ley 52 de 1912, por el hecho de ser rentas nacionales, serán administradas por el Gobierno; pero su producto se aplicará íntegramente a los gastos de la Intendencia de San Andrés y Providencia, de acuerdo con la citada Ley.

Artículo 2.° Queda a juicio del Gobierno determinar la mejor manera de administrar dichas rentas, bien directamente, o por medio de contratos celebrados en licitación pública, de conformidad con las formalidades establecidas para el arrendamiento de las rentas públicas nacionales.

Artículo 3.° Derógase el artículo 6.° del Decreto número 1090 de 1912.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1444 DE 1914

(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 de la Ley 110 de 1912, que sustituye el Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

que el señor doctor Alejandro Osorio Gutiérrez ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 citada, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto número 1365, de fecha 4 de los corrientes, a fin de que el doctor Alejandro Osorio Gutiérrez pueda desempeñar el cargo de Administrador Principal de las Salinas de Zipaquirá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYE

DECRETO N.° 1448 DE 1914

(18 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Ministerio de Hacienda.

Sección 1.ª de Negocios Generales.

Subjefe, señor Fernando D. Vengoechea V.

Sección 2.ª de Aduanas.

Subjefe, Joaquín Molano.

Visitador Fiscal de las Aduanas y Oficinas de Hacienda Nacional de la Costa Atlántica, al señor doctor Julio H. Palacio.

Aduana de Barranquilla.

Guardaalmacén, señor Manuel A. de Lavalle, por excusa del señor Antonio Luis Carbonell.

Liquidador, señor Pablo E. Carbonell, por promoción del señor Manuel A. de Lavalle.

Aduana de Tumaco.

Reconocedor, señor Elías D. Morcillo.

Subjefe del Resguardo de Barbacoas, señor Erasmo del Valle.

Aduana de Santa Marta.

Administrador, en interinidad, señor Luis J. Ibáñez.

Dirección General de Estadística de la República.

Director, señor José María Aarón.

Escribiente, señor Arturo Barón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CON

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1451 DE 1914

(18 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos, para la Aduana de Cartagena:

Contador Interventor, señor Claudio A. Royo.

Contador Interventor, señor Antonio Segovia L.

Primer Tenedor de Libros, señor Enrique Méndez P.

Segundo Tenedor de Libros, señor Fernando Gómez N.

Ayudante del Tenedor de Libros, señor Luis B. Sánchez.

Ayudante del Guardaalmacén, señor Dionisio Vélez M.

Ayudante del Cajero, señor Amaury de la Vega.

Reconocedor, señor Miguel Maciá.

Reconocedor, señor Agustín A. Flórez.

Reconocedor, señor José María Gómez F.

Fiel de Balanza, señor Carlos Díaz.

Ayudante del Oficial de Estadística, señor Luis F. Jaspe Del Real.

Liquidador, señor Miguel Guerrero H.

Liquidador, señor Miguel Espinosa Calvo.

Liquidador, señor Juan E. Suárez.

Revisor, señor Guillermo Gómez.

Revisor, señor Ricardo Román V.

Oficial de Reclamaciones, señor Marcial Noriega.

Oficial de Correspondencia, señor Lisandro Royo.

Archivero, señor Octavio Suárez.

Cabo Despachador, señor Raúl E. O'Byrne.

Cabo Despachador, señor Nicolás Varela.

Cabo Despachador, señor Francisco Núñez.

Escribiente, señor Hilario Polanco G.

Escribiente, señor Rafael Carrasquilla Portillo.

Escribiente, señor Joaquín Araújo J.

Escribiente, señor Gilberto Carbonell.

Escribiente, señor Carlos Valest.

Escribiente, señor Ricardo E. Román.

Intérprete, señor Amaranto Jaspe.

Revisor de Guías, señor Rafael Villarreal.

Chequeador, señor Luis A. Del Real.

Chequeador, señor Evaristo Pérez P.

Chequeador, señor Ricardo Brun P.

Portero, señor José Ortiz E.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1452 DE 1914

(18 DE DICIEMBRE)

por el cual se deroga otro.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto número 1297 de 25 de noviembre de 1914, que establece una formalidad para las oposiciones a la adjudicación de terrenos baldíos, publicado en el **Diario Oficial** número 15364 de 10 del mes en curso.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

DANIEL J. REYES

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1471 DE 1914

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 del presente año, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Ley 115 de 1913 autorizó al Gobierno en sus artículos 4.° y 5.° para atender al completo de pagos de intereses de los créditos hipotecarios del Ferrocarril de Girardot mientras se obtiene la adjudicación de la empresa a la Nación, y a los tenedores de buena fe, los intereses y fondo de amortización correspondientes a los bonos emitidos, así como para hacer los gastos que demande el cumplimiento de la expresada Ley.

2.° Que para atender a tales pagos y gastos se apropió la partida correspondiente en el artículo 631 del Presupuesto general de gastos de la actual vigencia económica, como erogación que debía hacerse por conducto del Ministerio de Obras Públicas, y

3.° Que tal erogación debe hacerse, por su naturaleza, como un servicio del Crédito Público, adscrito al Ministerio del Tesoro,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914 la suma de quinientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos ($ 528,445-42), tomada de la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 84.

Ferrocarriles.

Artículo 631. Para dar cumplimiento a la Ley 115 de 1913. . . . . .$ 528,445 42

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 78.

Deuda exterior consolidada.

Artículo 577 A. Para atender al servicio de intereses, fondo de amortización y gastos de conversión de los bonos de deuda externa del 6 por 100, de acuerdo con las autorizaciones de la Ley 115 de 1913. . .$.528,445 42

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro.

DANIEL J. REYES

DECRETO N.° 1472 DE 1914

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la Ley 25 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 la suma de trece mil setecientos cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 13,748-50), tomada de las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 23.

Gastos varios.

Artículo 218. Para pagar los gastos que ocasione la demarcación de los límites de la República y fijación de ellos. . .$ 5,748 50

Capítulo 24.

Vigencias anteriores.

Artículo 220. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior. . 8,000 . . 13,748 50

Suman las deducciones. . . . . .$ 13,748 50

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará la imputación siguiente:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 23.

Gastos varios.

Artículo 215. Para atender al pago de repatriación de colombianos pobres. . .$ 13,748 50

Total. . . .$ 13,748 50

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Nosotros, Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministro de Obras Públicas en telegrama número 1437 de 19 de octubre último, y Carlos Pradilla Fraser, en nombre y representación de Pineda López & C.ª, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Pineda López & C.ª se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta Girardot, por la suma de ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos diez centavos oro inglés ($ 8,477-10), pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, ciento ochenta y ocho bultos que contienen materiales para ferrocarril, marcados C. G. R. C. y F. C. del P.°, números 1,27|59, 59|104 y 21|43, llegados por vapores **Napierian** de 25 de junio, **Graecia, Metapán** y **Zacapa** de 17, 28 y 31 de agosto últimos, y **Uller** de 31 del mismo, por cuenta del Gobierno Nacional (Ministerio de Obras Públicas).

2.° Diógenes A. Reyes, a su vez, se compromete a recabar del Ministro de Obras Públicas, la

orden de pago por la suma de ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos diez centavos oro inglés ($ 8,477-10), como el valor del transporte de los bultos expresados, de conformidad con las cuentas que Pineda López & C.ª le han presentado, y que ha encontrado corrientes.

En constancia firmamos el presente contrato, por duplicado, en Barranquilla, a tres de noviembre de mil novecientos catorce.

Diógenes A. Reyes - Pineda López & C.ª

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, 2.º de noviembre de 1914.

Aprobado.

El Ministro,

AURELIO RUEDA A.

Consejo de Ministros — Bogotá, diciembre 3 de 1914.

En sesión de ayer el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

AURELIO RUEDA A.

Nota—Este contrato se publica de nuevo por haber salido errado en el número 15372 del **Diario Oficial**, correspondiente al sábado 19 de diciembre de 1914.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Chocontá hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue el doctor J. del Carmen Montenegro, como apoderado del señor Juan Porras G., contra Estefanía Marín de Arévalo, por suma de pesos, se ha decretado, por auto de fecha once de noviembre del presente año, el embargo del inmueble siguiente:

Un terreno de propiedad de la ejecutada Estefanía Marín de Arévalo, situado en la vereda de *Saucio*, de esta jurisdicción, dentro del cual hay una casa pajiza, y alinderado así: por el pie, el camino público para Bogotá; por un costado, terreno de herederos de Benedicto Arévalo, o sea por la cabecera; por un costado, terreno de Bernardino Munar; y por el otro costado, terreno de herederos de Bartolomé Peña, cuyo terreno adquirió por compra a Francisco de Sales Arévalo y otro.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería; y se fija el presente edicto en el lugar correspondiente de la Secretaría, hoy cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

El Juez, MARCO A. WANDURRAGA

El Secretario, *Aureliano Fernández.*

Es copia—Chocontá, diciembre 10 de 1914. El Secretario, *Aureliano Fernández.*

(253) 231 palabras—3 veces—$ 281.

3—2

HABILITACION DE EDAD

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.º del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que a continuación se inserta, expide la siguiente copia, tomada de las diligencias sobre habilitación de edad del señor Francisco Uribe U.:

"Juzgado 6.º del Circuito—Bogotá, diciembre diez de mil novecientos catorce.

"Vistos: El señor Francisco Aurelio Uribe Uribe, menor de veintiún años, pero mayor de diez y ocho, solicita que por este Juzgado se le conceda el beneficio de habilitación de edad.

"A su demanda acompañó la prueba de su edad, declaraciones de los señores Pedro Ignacio Uribe e Ignacio Franco Alcázar, acerca de su capacidad para manejar sus propios bienes; un informe expedido por la corporación de esta ciudad sobre el mismo hecho y una escritura pública, de la cual aparece que su padre le concedió el beneficio de emancipación, previa autorización judicial.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, este Despacho dio traslado de la solicitud del menor Uribe Uribe al señor Agente del Ministerio Público, y a los señores Joaquín M. Uribe B. y Bernardo Plata, designados éstos últimos como parientes más cercanos del peticionario. Todos ellos manifestaron de manera expresa que debe concederse al menor el beneficio que ha solicitado. Y como la demanda reúne las condiciones que exige el artículo 1418 del Código Judicial, y por otra parte, aparece legalmente comprobado que el menor es apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses, y que el beneficio de habilitación no solamente le es conveniente sino que tiene necesidad de él, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 341 y 342 del Código Civil, y 1421 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Francisco Aurelio Uribe Uribe el beneficio de habilitación de edad que ha solicitado. Expídase al interesado una copia de esta Resolución, y publíquese por tres veces consecutivas en el periódico oficial correspondiente (artículo 1422 del Código Judicial).

"Cópiese y notifíquese.

"ALBERTO APARICIO

"*Alberto Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad."

En once de diciembre de mil novecientos catorce notifiqué al señor Fiscal el auto anterior, y firma.

GOENAGA

Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

En doce de diciembre de mil novecientos catorce notifiqué, por medio del suscrito empleado, al señor Francisco Aurelio Uribe U., el auto anterior, y firma.

Francisco Aurelio Uribe U.—El empleado, *Gustavo Camacho T. Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

Es copia. Bogotá, diciembre doce de mil novecientos catorce—*Alberto Camacho Torrijos*, Secretario en propiedad.

(254) 430 palabras—3 veces—$ 516.

3—3

EDICTO

En el juicio de sucesión de Ricardo Rojas, a un memorial de los herederos, recayó el auto que sigue:

"Villavicencio, diciembre dos de mil novecientos catorce.

"Dase por nombrado para partidor al doctor Isaac Flórez, en reemplazo del anteriormente nombrado, señor Mario E. Cubillos, en unánime designación hecha por los herederos. Cítesele para que comparezca oportunamente a jurar el cargo, y en seguida entrégnesele los autos con diez días de término para la práctica de la partición.

"Notifíquese personalmente (artículo 69 de la Ley 63 de 1905).

"ORDOÑEZ

"*García*, Secretario."

Y para notificar el auto inserto a las partes y darle cumplimiento al artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días, siendo las diez de la mañana del día nueve de diciembre de mil novecientos catorce.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

El Secretario, *Pedro García.*

Es copia—*Pedro García*, Secretario interino.

(256) 158 palabras—1 vez—$ 63

A LOS INTERESADOS

Para que sean atendidas y despachadas oportunamente en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda las solicitudes sobre exención de derechos de importación, deberá indicarse en todos los casos la Aduana por donde se efectúe la introducción.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año L — Bogotá, jueves 31 de diciembre de 1914 — Número 15381

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 127 de 1914, que abre unos créditos adicionales al Presupuesto de gastos y concede al Gobierno una autorización 1361

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1476 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en la Administración General de Correos Nacionales . 1362
Memorial y Resolución 1364

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nota del señor Encargado de la Legación de la República Francesa al señor Ministro de Relaciones Exteriores 1366

MINISTERIO DE HACIENDA

Comisión de Cambio de Barranquilla 1366

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 14 de 1914, por la cual se determina la manera de hacer el cobro de unos sueldos 1368

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1489 de 1914, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1914 . 1368
Resolución de la Junta de Conversión, de 22 de diciembre de 1914 1368
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 4 de diciembre de 1914) 1369

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Contratos celebrados por el Ministerio 1371
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1372
Certificado de registro de marca de fábrica 1373

PODER JUDICIAL

Actas de visita 1373

Avisos oficiales 1376

Poder Legislativo.

LEY 127 DE 1914

(DICIEMBRE 28)

que abre unos créditos adicionales al Presupuesto de gastos y concede al Gobierno una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 18

Gastos varios.

Artículo 204. Para atender a los gastos de material del Poder Judicial o del Ministero Público en el Departamento del Tolima durante el segundo semestre del corriente año. . . .$ 720 ..

Parágrafo. Para pagarle al Departamento del Tolima el valor de los arrendamientos de los locales de su propiedad ocupados por el Tribunal Superior, el Juzgado Superior, las Fiscalías del Tribunal y del Juzgado Superior, los Juzgados 1.°, 2.° y 3.° del Circuito de Ibagué y los Juzgados 1.° y 2.° del Circuito de Ambalema, a razón de $ 100 mensuales durante los años de 1910, 1911 y 1912, 1913 y 1914. . . . . 6,000 ..

Parágrafo. Para pagar al Departamento de Boyacá el valor del arrendamiento de los locales de su propiedad ocupados por el Tribunal Superior (las dos Salas), los dos Juzgados Superiores, las Fiscalías de éstos y aquél y los Juzgados 1.°, 2.., 3.° y 4.° del Circuito del Centro, a razón de $ 150 mensuales desde el 1.° de enero de 1910, al 31 de diciembre de 1914 9,000 ..

Pasan . . . . .$ 6,720 ..

Vienen . . . . .$ 6,720 ..

Suma. . . . .$ 15,720 ..

Artículo 2.° Las Oficinas ordenadoras y pagadoras describirán las operaciones a que da lugar la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Artículo 3.° El Gobierno celebrará tanto con los Departamentos de Boyacá y Tolima, como con los otros Departamentos de la República que tengan locales de su propiedad ocupados por oficinas que conforme al Código Fiscal, son de cargo de la Nación, los contratos de arrendamiento a que haya lugar, y la partida que para el cumplimiento de tales contratos sea necesaria, se tendrá por incluída en los respectivos Presupuestos.

Artículo 4.° Para pagar a los miembros del Congreso y sus empleados subalternos sus dietas y sueldos hasta en treinta días de sesiones extraordinarias, a contar del 17 de noviembre próximo pasado en adelante, la siguiente partida:

Dietas de treinta y dos Senadores hasta en treinta días. . . . . .$ 9,600 ..

Sueldos de los empleados de la Secretaría del Senado en el mismo tiempo. . . 12,730 50

Dietas de noventa y dos Representantes hasta en treinta días 27,600 ..

Sueldos de los empleados de la Secre-

taría de la Cámara en el mismo tiempo. . . 6,431 61

Artículo 5.° Para pagar a los empleados supernumerarios del Senado en el mes de prórroga. 8,341 87

Para pagar a los mismos empleados de la Cámara de Representantes en el mismo tiempo. 751 87

Artículo 6.° Para pagar a los señores Rafael M. Galvis, Neftalí Díaz, Pompeyo Ballestas, Luis Velásquez M., Horacio Pescador y Carlos Venegas, los cuatro primeros como Escribientes y los dos últimos como Carteros de la Secretaría de la Cámara, el sueldo correspondiente a los ventidós primeros días de las presentes sesiones, por sus servicios prestados según comprobantes. 219 98

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DAVILA FLOREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 28 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1476 DE 1914

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Administración General de Correos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense en la Administración General de Correos Nacionales los siguientes nombramientos:

Administración General.

Auxiliar del Administrador General, señor Absalón Bedoya Restrepo.

Portero, señor Parmenio Moreno.

Departamento de Negocios Generales.

Jefe, señor José de I. López.

Subjefe, señor Ricardo Portocarrero.

Oficial primero, señor Alejandro Gómez Rosas.

Escribiente, señora Sara Lafaurie París.

Escribiente, señora Catalina Morro.

Escribiente, señora María Villamizar de Ovalle.

Oficial de Registro, señor Luis Caicedo.

Archivero, señor Luis A. Bruce.

Copista, señor Fermín Zamudio.

Portero Escribiente, señor Roberto Barbosa.

Departamento de Caja.

Cajero, señor Roberto Pieschacón.

Liquidador de Cuentas, señor José Joaquín Cuenca.

Ayudante, señor Jorge Barreto M.

Departamento de Contabilidad.

Jefe, primer Liquidador, señor Agustín Lazcano.

Segundo Liquidador, señor Jorge Jiménez.

Tercer Liquidador, señor Eduardo Gutiérrez.

Tenedor de Libros, señor Celiano Rodríguez.

Encargada de las Cuentas de Cundinamarca, señora María del C. Castillo.

Auxiliar del Tenedor de Libros, señor Jaime Carrasquilla.

Departamento de Especies Postales.

Administrador, señor Leonidas Concha F.

Ayudante, señor Arturo Barón M.

Expendedor, señor Eusebio Gutiérrez Rubio.

Ayudante, señora Adela P. de Perdomo.

Ayudante, señorita Aura Rosa Peña.

Guarda, señor Juan de Dios Bonilla.

Departamento de Servicio Internacional.

Jefe, señor Augusto Torres.

Auxiliar, señor Hilarión Vega Ranjel.

Escribiente, señor José Benito Bisbal.

Archivero, señor Miguel González.

Departamento de Recibo de Correos.

Jefe, señorita Isabel Cabas.

Subjefe, señorita Margarita P. Olivos.

Ayudante, señora María Teresa C. de Quijano.

Ayudante, señora Carmen N. de Pieschacón.

Ayudante, señor Antonio Herrera.

Guarda, señor Camilo Zamudio.

Guarda, señor Ignacio Pérez.

Departamento de Despacho de Correos del Interior.

Jefe, señor Ulpiano Quintero.

Subjefe, señor Carlos J. Lloreda.

Revisor, señor Luis F. Fajardo.

Primer Ayudante, señor Primitivo Ramírez.

Primer Ayudante, señor Carlos A. Zaldúa.

Segundo Ayudante, señor Manuel L. de Guevara.

Segundo Ayudante, señor Nicanor Parra.

Encargado de sacos postales, señor Julio Cuervo.

Portero Fiel de Balanza, señor Bernabé González.

Guarda, señor Leopoldo Guzmán.

Guarda, señor Rafael Granados.

Departamento de Despacho de Correos del Exterior.

Jefe, señora María P. de González.

Guarda, señor Justo Pastor Garzón.

Departamento de Despacho de Correspondencia Oficial.

Jefe, señor Carlos E. Jiménez.
Oficial de Pliegos Autos, señor Francisco Eladio Anzola.
Escribiente, señor Francisco García Parra.
Escribiente, señora Mercedes Caicedo de Márquez.
Escribiente, señorita Isabel Torres.
Escribiente, señor Julio Upegui.
Guarda, señor Lorenzo Alfonso.

Departamento de Recibo de Correspondencia Oficial.

Jefe, señor Germán Ramírez.
Ayudante, señor Hernando Salón.

Departamento de Recomendados.

Jefe, señor José María de Guzmán.
Subjefe, señor Isaac Azuero.
Primer Ayudante, señora Amalia A. de Gutiérrez.
Segundo Ayudante, señor Emilio Duque.
Escribiente, señor Leonidas Concha R.
Escribiente, señor Ernesto Gómez Brigard.
Escribiente, señorita Mercedes Gutiérrez.
Guarda, señor Miguel Velasco Rubio.

Departamento de Encomiendas del Exterior.

Jefe, señor Carlos Tobar y Tobar.
Liquidador, señor Julio de la Torre.
Reconocedor, señor Francisco Gutiérrez del Castillo.
Almacenista, señor Guillermo Montoya.
Primer Ayudante, señor Antonio Pontón.
Primer Ayudante, señor Luis Otero H.
Segundo Ayudante, señor Eliecer Barbosa.
Guarda, señor Antonio Galindo.

Departamento de Encomiendas del Interior y Valores Declarados.

Jefe, señor Antonio Vega T.
Oficial encargado de valores, señora Soledad Caro de Arbeláez.
Ayudante, señor Mario Reyes.
Ayudante, señor Roberto Pardo.
Escribiente, señor Octavio Olaya.
Guarda, señor Domingo Daza.

Departamento de Giros Postales.

Oficina Central.

Jefe, señor Manuel M. Ferreira.
Contadora, señorita Ifigenia Parra.

Oficina Local.

Jefe, señorita Virginia Ibáñez.
Oficial de Venta, señorita Carlina Vergara.
Oficial de Venta, señorita Clementina Castro.
Oficial de Pago, señorita Herminia Reyes.
Oficial de Pago, señorita Alejandrina Bernal.

Departamento de Apartados.

Jefe, señor Nicolás Vargas Leiva.
Auxiliar, señorita Josefina Camacho.
Ayudante, señor Joaquín Corredor.
Ayudante, señora Virginia M. de Fernández.
Ayudante, señorita Eva Samper.

Departamento de Lista.

Jefe, señor Jorge Roca.
Ayudante, señora Matilde G. de García.
Ayudante, señora Sara C. de Posada.
Ayudante, señora Laura D. de Jiménez.
Ayudante, señorita María Luisa Vega.
Ayudante, señorita Isabel Daza.
Ayudante, señorita Sofía Villarreal R.

Departamento de Correo Urbano.

Jefe, señor Alfredo A. Van Arcken.
Ayudante, señorita Ernestina Jiménez.
Ayudante, señor Miguel A. Trujillo.
Anotador, señor Pioquinto Martín.
Anotador, señor Belisario Caro.
Anotador, señor Manuel García.
Anotador, señor Salomón Salazar.
Anotador, señor Félix M. Zapata.
Anotador, señor Enrique Gómez Torres.
Anotador, señor José M. Bermúdez.
Anotador, señor Francisco Azuero Ordóñez.
Anotador, señor Manuel José Rodríguez.
Anotador, señor Juan de D. Collazos.
Buzonero, señor Manuel Arjona.
Buzonero, señor Rafael Amaya.
Buzonero, señor Manuel Carrillo.
Buzonero, señor Jenaro Guerrero.
Buzonero, señor Santiago Cortés.
Cartero, señor Bernabé Fuentes.
Cartero, señor Juan Benavides.
Cartero, señor Siervo Guzmán.
Cartero, señor Carlos Franco.
Cartero, señor Primitivo Escamilla.
Cartero, señor Manuel Abondano.
Cartero, señor Heliodoro Acosta.
Cartero, señor Víctor R. Dueñas.
Cartero, señor Pedro A. Bernal.
Cartero, señor Luis María Téllez.
Cartero, señor Gilberto Caicedo.
Cartero, señor Pedro Rozo.
Cartero, señor Eduardo Barrios.
Cartero, señor Juan Durán.
Cartero, señor Julio Torres E.
Cartero, señor Ricardo González Villaveces.
Cartero, señor Bernardo Mendoza.
Cartero, señor Ernesto Díaz Acebedo.
Cartero, señor José A. Silva.
Cartero, señor José D. Mora.
Cartero, señor Jorge E. Madiedo.
Cartero, señor Daniel Vargas.
Cartero, señor Celiano Rivera.
Cartero, señor Jorge Neftalí Vega.
Cartero, señor José Antonio Saumiguel.
Cartero, señor Rafael Caballero.
Cartero, señor Luis Silvestre.
Cartero, señor Guillermo Moreno.

Cartero, señor Oliverio Hernández.

Cartero, señor Antonio Ulises Cortés.

Cartero, señor Sergio Argáez.

Cartero, señor Ramón Callas.

Cartero, señor Jorge Mallarino.

Cartero, señor Juan de D. Rodríguez.

Cartero, señor Francisco París.

Cartero, señor Mario Vásquez.

Cartero, señor José M. Lozano.

Cartero, señor Rafael Zerda.

Cartero, señor Federico Duque M.

Cartero, señor Gregorio Acebedo.

Departamento de Conducción.

Mensajero, señor José A. García.

Mensajero, señor Francisco Tobar.

Mensajero, señor Manuel Alvarez.

Mensajero, señor Arturo García Herreros.

Conductor del correo diario a Girardot, señor Luis Torres.

Conductor del correo diario a Girardot, señor Ciriaco Aldana.

Conductor del correo diario a Girardot, señor Francisco Rico.

Conductor del correo diario a Facatativá, señor José Rodríguez H.

Conductor del correo diario a Facatativá, señor Ricardo Rodríguez Z.

Conductor del correo diario a Nemocón, señor Luis M. Millán.

Conductor del correo diario a Sibaté, señor Jorge E. Guzmán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

MEMORIAL Y RESOLUCION

Señor Ministro de Gobierno:

Los que suscribimos el presente memorial, con el debido respeto a Su Señoría, representamos lo siguiente:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de este Departamento de Cundinamarca, a petición de un distinguido ciudano, declaró, mediante el Acuerdo número 5 de 28 de enero del presente año, nulos e inexequibles los artículos 2.° a 8.° de la Ordenanza número 24, expedida antes por la Asamblea de este mismo Departamento en sus sesiones del año próximo pasado de 1913, y tal declaratoria fue a la Corte Suprema de Justicia, en calidad de consulta, y este Supremo Cuerpo confirmó tal declaratoria, por sentencia de fecha 7 de junio del presente año, la que se halla debidamente notificada y ejecutoriada. Por tanto, debe ser obedecido y cumplido en todas sus partes por los empleados o entidades a quienes corresponda de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia, y no obstante esta obligación, los Recaudadores del impuesto predial de este Municipio, probablemente con el objeto de aumentar su sueldo, puesto que gozan de un tanto por ciento sobre lo que recauden, siguen cobrando y están cobrando en la actualidad las contribuciones llamadas o conocidas con los nombres de *aseo y alumbrado*, como gravamen directo sobre la propiedad raíz de una manera indebida, y si se quiere, en forma de *abuso* de autoridad, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 196 de la Ley 4.a de 1913, y también de lo ordenado en la sentencia citada a que nos referimos, pues que el artículo últimamente mencionado prohibe a las Asambleas el permitir que los Municipios vengan a gravar objetos o bienes gravados ya o con antelación por el Estado, y si es cierto que la Ley 97 de 1913 autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para establecer los impuestos de *aseo* y *alumbrado*, también lo es que tal Ley no existía cuando se dio la Ordenanza número 24, de la cual no ha quedado vigente más que su artículo primero, que contiene sólo una prohibición, que es la de tomar como base para impuestos o retribuciones de servicios públicos el valor de la propiedad raíz, que sólo servirá para el cobro del impuesto predial, por haber quedado anulados todos sus demás artículos por la prenombrada sentencia.

Igualmente se debe tener en cuenta la disposición constitucional que prohibe el gravar con nuevos impuestos los objetos o bienes que ya se encuentren gravados por leyes u ordenanzas o acuerdos anteriores.

Por las razones expuestas, con todo respeto pedimos a Su Señoría que se sirva dictar las providencias legales que sean oportunas e inmediatas, a fin de evitar el *abuso* de que damos cuenta y de impedir tamaño desacato a los dictados de la ley y de la justicia impartida por la prenombrada sentencia.

Señor Ministro.

Bogotá, septiembre 23 de 1914.

Eduardo Rodríguez Rey—Roberto Tobón—Nepomuceno Turriago—Angel M. Turriago P.—Pedro Ignacio Uribe U. Francisco Duque Uribe—Alfredo Valenzuela—Carlos Camacho—Isidro Nieto. Ismael Sánchez Q.—Daniel Ricaurte. Manuel J. Barrero—Eliseo Arbeláez. Julián Escallón—Teresa V. de Cubillos, por poder, *A. Rojas Williams—Manuel A. Pardo.*

Ministerio de Gobierno—Sección 4.a, Justicia—Bogotá, diciembre 9 de 1914.

Para resolver el anterior escrito se considera lo siguiente:

En memorial de 23 de septiembre del corriente año, elevado a este Despacho, solicitan los señores Eduardo Rodríguez Rey, Roberto Tobón, Pedro Ignacio Uribe U. y otros que se dicten "las providencias legales que fueren oportunas e inmediatas para evitar el abuso que cometen los Recaudadores Municipales de Bogotá al cobrar las contribuciones conocidas con los nombres de aseo y alumbrado, conjuntamente con el impuesto sobre la propiedad raíz."

El fundamento de la solicitud consiste en que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la sentencia de fecha 7 de julio último, confirmó un Acuerdo del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que declara inexequibles los artículos 2.° y 3.° de la Ordenanza número 27 de 1913, de la Asamblea de Cundinamarca, por la cual se hace una prohibición y se establece la manera de cobrar los derechos de aseo y alumbrado, y que, en consecuencia, las autoridades respectivas deben proveer la manera de ejecutar tal sentencia.

Se trataba pues de averiguar si los derechos de aseo y alumbrado a que se contrae la citada Ordenanza habían sido establecidos y organizados por medio de este acto, o si tenían origen en ordenanzas o acuerdos municipales de fechas anteriores, a fin de poder concretar los efectos de la sentencia de la Corte citada. Con tal objeto, y por tratarse de actos de empleados municipales, se pidió informe al Alcalde de esta ciudad sobre los antecedentes que existieran en el Concejo Municipal, justificativos de los procedimientos adoptados por los Recaudadores Municipales para el cobro de los expresados impuestos; dicho funcionario, acogiendo un concepto del Personero Municipal acerca del asunto, dice, entre otras cosas, lo siguiente:

". . . . . El señor Presidente del Concejo dio cuenta a esta corporación de una Circular del Prefecto, y la pasó a una Comisión para su estudio, la cual rindió un informe sobre la legalidad del cobro de los impuestos de aseo y alumbrado, en la forma en que actualmente se hace, informe que terminó con la siguiente proposición, que fue aprobada por el Concejo en sesion de fecha 4 de septiembre último:

'Dígase al señor Prefecto de la Provincia, en respuesta a su atenta nota circular número 59 de 26 de agosto pasado, que el Concejo Municipal de Bogotá queda enterado de las resoluciones judiciales de que da cuenta la nota, las que, según los deseos del señor Gobernador, comunicará a la Alcaldía, pero que se permite avisarle que el cobro de los impuestos de aseo y alumbrado se continuará haciendo en la forma y cuantía acostumbradas, porque ni el establecimiento de los impuestos, ni su reglamentación proviene de los artículos declarados nulos de la Ordenanza número 24 de 1913.'"

De conformidad con el mismo informe, resulta que los impuestos de aseo y alumbrado fueron establecidos en esta ciudad, el primero, por Acuerdo número 16 de 1907, expedido por el Consejo Administrativo del Distrito Capital, y el segundo, por Acuerdo Municipal número 1.° de 18 de febrero de 1913, actos anteriores a la Ordenanza número 24 de 1913; circunstancia que corrobora las razones fundamentales de la proposición del Concejo de que se ha hecho mérito.

Entre las atribuciones de los Gobernadores, según el artículo 59, ordinal 7.° del Acto legislativo número 3 de 1910, está la de revisar los actos de las Municipalidades por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, y la de pasarlos a la autoridad judicial, para que decida sobre su exequibilidad, disposición que guarda armonía con lo previsto en el or-

dinal 8.º, artículo 127 de la Ley 4 de 1913, y como según el artículo 38, ordinal *a*) de la Ley 130 de 1913, es de la competencia de los Tribunales Administrativos Seccionales conocer *privativamente*, y en una sola instancia, de las cuestiones suscitadas sobre validez o nulidad de los acuerdos u otros actos de los Concejos de los Municipios, es evidente que la intervención del Ministerio de Gobierno, en los asuntos indicados, no quedaría legalmente justificada.

Con el fin de abundar en antecedentes del asunto de que se trata, se pidió también informe al Presidente del Tribunal Seccional respecto de si cursaba o nó alguna demanda acerca de la nulidad de la proposición del Concejo Municipal, mencionada, y se ha obtenido el dato de que está pendiente dicha demanda, y que si no se ha decretado la suspensión provisional de la citada proposición, ha sido porque no se ve que ella, por sí sola, pueda causar perjuicio grave. (Auto del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo, de fecha 28 de octubre de 1914).

De todo lo expuesto se llega a la siguiente conclusión:

No está en la facultad del Ministerio de Gobierno revisar los actos del Concejo Municipal de Bogotá, ni ordenar la suspensión de sus efectos.

Corresponde al Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo, si fuese aducida como prueba, calificar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación con los actos del Concejo Municipal de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Corte Suprema de Justicia—Corte Plena—Bogotá, siete de noviembre de mil novecientos catorce.

(Magistrado ponente, doctor Rodríguez P.).

Vistos: El señor Julio M. Fernández ha solicitado que se declaren inexequibles, por creerlos inconstitucionales, los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 9.º de la Ley 41 de 1892, el inciso 3.º del artículo 21 de la Ley 4.ª de 1913 y el artículo 22 de la misma.

Habiéndose oído al señor Procurador acerca de esa solicitud, ha emitido su concepto, el cual está acorde con ella en cuanto a las disposiciones acusadas de la Ley de 1913, y la califica de improcedente relativamente a las de la de 1892.

Se procede pues a decidir la cuestión, mediante algunos fundamentos:

Los artículos denunciados de la Ley 41 de 1892 disponen lo que sigue:

"Artículo 3.º Los suplentes de los Senadores y Representantes no están sujetos a las incompatibilidades de los principales, excepto el caso en que llenen la falta absoluta del principal producida por las causales señaladas en el artículo 1.º y la falta temporal del principal, producida por excusa para concurrir a toda una legislatura.

"..... .....

"Artículo 5.º El año comprensivo de incompatibilidades, adicional al período 'de las funciones' de los miembros del Congreso de que habla el artículo 109 de la Constitución, empieza a contarse desde que termine el ejercicio efectivo de dichas funciones, esto es, desde el día en que se cierre la última legislatura ordinaria o extraordinaria del período parlamentario respectivo.

"Artículo 6.º El Representante o Senador que por declaración expresa ante la respectiva Cámara, o en receso de ella, ante el Ministro de Gobierno, haga renuncia del carácter de miembro del Congreso, perderá su puesto *ipso facto*, y el año adicional de incompatibilidades se contará desde la fecha de tal declaración.

"..... .....

"Artículo 9.º Los empleados que no son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República no están comprendidos en la prohibición del artículo 109 citado."

Los artículos 21 y 22 de la Ley 4.ª de 1913 preceptúan lo siguiente:

"Artículo 21. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

"La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara, en los términos prescritos en la Constitución.

"Se entiende expirado el período de cada Senador o Representante desde que se produce la vacante por renuncia, excusa o cualquier otro motivo legal.

"Artículo 22. Los suplentes de los Senadores y Representantes no quedan comprendidos en la prohibición del artículo anterior, aun cuando ejerzan transitoriamente las funciones de los principales, a menos que por la separación definitiva de éstos entren a llenar la vacante."

Por separado se examinará lo referente a la denuncia de las disposiciones de cada una de las leyes expresadas, a las cuales corresponden.

1.º El artículo 3.º de la Ley citada de 1892 exceptuaba a los Senadores y Representantes suplentes de las incompatibilidades a que estaban sujetos los principales, salvo el caso en que los reemplazara por falta absoluta o temporal en toda una legislatura, y el artículo 22 de la Ley mencionada de 1913, exceptúa a tales suplentes de esas incompatibilidades, a menos que llenen la vacante producida por separación definitiva de los principales. Comparadas las dos disposiciones se ve que la última sustituye la primera, y, por consiguiente, la deroga, porque ya la que tiene aplicación es aquélla y nó ésta.

Los artículos 5.º y 6.º de la misma Ley de 1892 determinaban cómo se contaba el año adicional de incompatibilidades a que aludía el artículo 109 de la Constitución, y el 9.º de esa Ley exceptuaba de la prohibición de ese artículo constitucional los empleos que no son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, como los de Magistrados de los Tribunales Superiores, pero como el artículo 109 de la Carta Fundamental fue reemplazado por el 23 del Acto legislativo número 3 de 1910, reformatorio de ella, según se va a ver comparando el texto de uno y otro de esos artículos, ya no tienen aplicación las tres disposiciones de la Ley prenombrada, habiendo quedado insubsistente la constitucional que regulaban.

El artículo 109 de la Constitución y el 23 del Acto legislativo número 3 de 1910, sustitutivo éste de aquél, dicen, respectivamente:

"Artículo 109. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

"La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara."

"Artículo 23. El Presidente de la República no podrá conferir empleo a los Senadores y Representantes que hubieren ejercido el cargo durante el período de sus funciones, con excepción de los de Ministros del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

"La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

"La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso produce vacante absoluta en la respectiva Cámara, excepto la del cargo de Ministro del Despacho, que no la produce sino transitoria, durante el tiempo en que desempeñe el empleo."

Por lo que va expuesto con relación a los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 9.º de la Ley 41 de 1892, la acusación de inconstitucionales, como lo dice el señor Procurador, es improcedente, por no regir en la actualidad.

2.º El inciso 3.º del artículo 21 de la Ley 4.ª de 1913, sobre régimen político y municipal, se acusa como contrario a los artículos 16, 19 y 23 del Acto legislativo número 3 de 1910, por cuanto declara expirado el período de los Senadores y Representantes, desde que dejan vacante el puesto por renuncia u otro motivo legal, con lo cual cesa la prohibición que tiene el Presidente de la República por el último de tales artículos, de nombrarlos para cualquier empleo público, que no sean los cuatro que exceptúa el mismo artículo.

Los artículos 16 y 19 del expresado Acto legislativo fijan en cuatro y dos años, respectivamente, el período de duración del ejercicio de las funciones de los Senadores y Representantes, y el 23 siguiente prohibe al Presidente de la República conferirles empleo a los que hubieren ejercido el cargo durante el período de sus funciones, con excepción de los pocos que allí expresa. Al establecer el inciso 3.º del artículo 21 de la Ley 4.ª de 1913, que el período de los miembros del Congreso termina cuando por alguna causa legal dejan vacante el puesto, reduce la duración del período constitucional de los mismos, y elimina virtualmente la prohibición que hace al Presidente el precitado artículo 23. El inciso que se examina es pues contrario a los tres preceptos constitucionales dichos, una vez que el período de las funciones de los miembros de la Representación Nacional es fijo y, por lo mismo, irreductible.

Podría distinguirse entre el período de los Senadores y Representantes y el ejercicio de sus funciones, para deducir de aquí que cuando alguno de ellos pierde su cargo por motivo legal, ya no es miembro de la Cámara respectiva. Pero si se tiene en cuenta que el artículo constitucional no dice que el Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, sino durante el período de sus cargo, se comprenderá que la distinción que se haga no está fundada en los términos expresos de ese artículo.

Por otra parte, el objeto de la prohibición al Presidente de la República, contenida en el artículo 23 de la Refor-

ma constitucional de 1910, es el de evitar las influencias de aquel mandatario sobre los miembros del Congreso, y ese objeto se haría nugatorio si tal prohibición desapareciera, por el hecho de renunciar ellos su cargo, o sobrevenir otra causa legal de vacancia de éste, porque entonces, una vez surtidas esas influencias, podría el Presidente compensar a los que le hubiesen sido adictos, bastando la renuncia de ellos o produciéndose la vacancia del cargo por otra causa.

Sin duda que el Presidente puede influír sobre la Representación Nacion con promesas para después de exp el período de sus miembros; pero esto no es motivo para que durante el período de sus funciones se eluda la disposición constitucional de que se está tratando, por medio de una Ley que pugna con letra y con su espíritu.

El artículo 22 de la Ley 4.ª de 1913 exceptúa de la prohibición al Presidente de la República, de que se acaba de hablar a los suplentes de los Senadores y Representantes, salvo el caso en que llenen la vacante que dejen éstos, por separación definitiva, y por ello se acusa de inconstitucional esa disposición.

De acuerdo con el artículo 24 del Acto legislativo número 3 de 1910, "en caso de falta de un miembro del Congreso, sea temporal o absoluta, le subrogará el respectivo suplente." Esta disposición considera a los suplentes de los miembros del Congreso en condición idéntica a la de los principales; y, por tanto, idéntico debe ser todo lo que a principales y suplentes haga relación. Lo que se disponga pues en la Constitución o en los Actos reformatorios de ella, respecto a principales, se entiende también con los suplentes. Ahora bien: como el artículo 22 de la Ley 4.ª de 1913 declara que los suplentes de los Senadores y Representantes no están comprendidos, sino en determinado caso, en la prohibición que el artículo 21 anterior hace al Presidente de la República, relativamente a nombramiento de ellos para empleos que éste provee, artículo que reproduce la prohibición establecida por el 23 del Acto legislativo número 3 de 1910, aquel primer artículo pugna con este último, porque hace una excepción no comprendida en la reforma constitucional.

Además, la razón atrás expresada con referencia a los Senadores y Representantes principales, de que el objeto de la precitada prohibición constitucional hecha al señor Presidente de la República, tiene por objeto evitar que ejerza influencia sobre aquéllos es aplicable igualmente a los suplentes que desempeñen el cargo aun provisionalmente, puesto que sobre ellos puede también influír el Presidente, ofreciéndoles empleos públicos; y por tanto, es lógico que aquella prohibición les comprenda.

Acaso sea inconveniente que el suplente de un Senador o Representante, que lo reemplaza de modo temporal, quede impedido para recibir empleo del Presidente de la República, durante el período de sus funciones; pero si se asentase que el precepto constitucional sobre el particular no es extensivo a los suplentes, por una razón análoga se podría sostener que éstos no necesitan tener las calidades constitucionales requeridas para ser elegidos con ese carácter; que el período de sus funciones puede ser diferente del de los principales; y otros puntos semejantes, lo cual es inadmisible.

En consecuencia, de acuerdo con dictamen del señor Procurador, la C Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inexequibles el inciso tercero (3.º) del artículo 21 de la Ley 4.ª de 1913 y el artículo 22 de la misma Ley, y que no ha lugar a resolver que son inexequibles los artículos 3.°, 5.°, 6.º y 9.º de la Ley 41 de 1892.

Notifíquese, cópiese, comuníquese al señor Ministro de Gobierno y publíquese en el periódico de la Corte.

El Presidente, AUGUSTO N. SAMPER—El Vicepresidente, TANCREDO NANNETTI—MANUEL JOSE ANGARITA—CONSTANTINO BARCO—MANUEL JOSE BARON—BARTOLOME RODRIGUEZ P.—LUIS RUBIO SAIZ—ALBERTO SUAREZ MURILLO—LUIS EDUARDO VILLEGAS—*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTA

del señor Encargado de la Legación de la República Francesa al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Legación de la República Francesa en Colombia—Bogotá, 18 de diciembre de 1914.

Señor Ministro:

Estimo conveniente poner en conocimiento de Su Excelencia el texto de un cablegrama que acabo de recibir de mi Gobierno, y que interesa a los colombianos que deseen trasladarse a Francia:

"París, 17 de diciembre de 1914.

"Ministro francés—Bogotá.

"A solicitud del Ministro de Guerra, ruego a usted se muestre muy cuidadoso en el despacho de *vistos buenos* y de pasaportes. Debe usted rodearse de todas las garantías posibles en lo relativo a la verdadera nacionalidad y a la honorabilidad del peticionario, y exigir, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, el cumplimiento de las formalidades necesarias al interesado. Nuestros nacionales no podrán en adelante entrar en Francia sin estar provistos de un pasaporte despachado por alguno de nuestros Agentes Diplomáticos o Consulares. Todo pasaporte debe ir acompañado de la fotografía del titular."

Sírvase recibir, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado), *De Larroque*

A Su Excelencia el señor doctor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Ministerio de Hacienda.

COMISION DE CAMBIO DE BARRANQUILLA

I

En Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, a 11 de diciembre de 1914, el Procurador de Hacienda se presentó en la Oficina de Cambio, dependiente de la Comisión nombrada por la Junta de Conversión, con el objeto de practicar visita.

Se hallaban allí los señores Maximino Moreno, Jefe de la Oficina, y Francisco Sánchez Santamaría, Ayudante. Por conducto del primero de estos empleados se dio aviso al Presidente de la Comisión, del acto que iba a verificarse, y él autorizó a los empleados del Cambio para presentar los libros de la Oficina, pues el Tesorero de la Comisión, señor doctor Julio A. Vengoechea, se hallaba en el Sanatorio de Puerto Colombia.

II

Los libros que se presentaron al Procurador son los que se enumeran en seguida:

Uno de movimiento de fondos, en el cual se anotan las sumas que la Comisión recibe, las que remesa a otras Oficinas y las que invierte en el cambio de billetes deteriorados, en compra de letras, en gastos de la Oficina, etc.

Uno de actas, del cual aparece que la Comisión ha tenido siete sesiones en los veintiún meses de la visita.

Uno de diligencias de incineración, del cual resulta que desde el 11 de marzo de 1913, hasta el 7 de abril de 1914, la Comisión se reunió diez y seis veces, con el objeto de presenciar la incineración de los billetes que la Oficina había cambiado.

Un copiador de notas y telegramas, que sirve también para dejar copia de la relación de caja que mensualmente se envía a la Junta de Conversión.

Y una libreta de recibos de correspondencia.

III

Del libro de movimiento de caudales, que podemos llamar de caja, bien que no se lleva de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad, aparece que la Comisión actual recibió en 11 de marzo de 1913 un saldo en caja de . . . . . $ 39,688 02

Desde aquella fecha hasta el 1.° del presente mes de diciembre han entrado a la caja de la Comisión las siguientes partidas:

Por remesas que ha hecho la Junta de Conversión . . . . . $	329,385 ..	
Por remesa recibida de Cartagena (Agencia Postal)	5,620 29	
Por remesa del Administrador de la Aduana de Barranquilla, procedentes del 2 por 100 (Ley 69 de 1909)	33,601 57	
Por remesa del mismo empleado, para enviar a la Junta de Conversión	5,000 ..	
Por remesa de la misma procedencia, es decir, de la Administración de la Aduana, para gastos de la Oficina de Cambio	3,498.40	
De Alzamora Palacio & Compañía, para remitir a la Junta de Conversión (operación extraña a las de la Comisión)	63,600 ..	440,705 26
Suma el debe . . . . . $		480,393 28

Vienen. . . . . .$		480,393 28

Las operaciones que constituyen el haber de caja en todo el tiempo a que esta visita se refiere son las siguientes:

Por remesas hechas a la Junta de Conversión, en moneda corriente . . . . . $	65,150 19	
Remitido a la misma Junta lo que se recibió de Alzamora, Palacio & Compañía	63,600 ..	
Remitidos a la Junta de Conversión en billetes deteriorados, única suma que se ha cambiado, de abril a octubre del presente año	6,200 ..	
Suma invertida en el cambio de billetes deteriorados, desde el 11 de marzo de 1913, hasta el 7 de abril de 1914, todos los cuales incineró la Comisión, según aparece del libro respectivo	197,689 92	
Remesas hechas a las Comisiones de Cambio de Cartagena y Cúcuta, de orden de la Junta de Conversión	59,773 02	
Por sueldos de los empleados de la Oficina de Cambio, arrendamiento de local, etc., durante el tiempo a que esta visita se contrae	4,087 90	
Invertidos de orden de la Junta, en el pago de letras remitidas a Nueva York por cuenta del Banco Central, y a Londres por cuenta del Banco de Colombia	56,502 50	453,003 53
Saldo . . . . . $		27,389 75

Este saldo debe no es igual al que resulta del libro de la Comisión, porque en junio de 1914 se hizo figurar entre los egresos la suma de $ 20-30, con el objeto de destruír igual suma que se había hecho figurar como recibida en una remesa de la Junta de Conversión, y que faltó en ella. Esta operación es inadmisible, y se dispone que se describan las contrapartidas correspondientes, con lo cual el saldo quedará siendo el mismo que en el libro aparece. Para los efectos de esta visita, basta deducir $ 20-30 de la suma del débito, y así, restado el haber, el saldo en caja resulta ser de $ 27,369-45.

Como el Tesorero de la Comisión se hallaba ausente, según se ha dicho arriba, el Procurador de Hacienda no pudo examinar la existencia en valores, por lo cual dispuso se citase al Tesorero para el día 12 a las diez de la mañana, y suspendió la visita a las cinco y cuarenta minutos de la tarde.

IV

El día 12 de diciembre, siendo las ocho de la mañana, se dio aviso al Procurador de Hacienda de que el Tesorero se hallaba en la Oficina, y en tal virtud, continuó la visita en la forma que se expresa en seguida:

El Procurador pidió al señor Tesorero le informara todo lo relativo al manejo de los fondos que se ponen a la orden de la Comisión, y el doctor Julio A. Vengoechea, Tesorero de esta entidad, manifestó lo siguiente:

La Comisión resolvió nombrar un Tesorero de su seno, y me designó a mí. Como la Comisión carece de cajas de seguridad y de sótanos en dónde depositar los valores en monedas, el dinero que se recibe en billetes lo custodio bajo mi responsabilidad. El que se recibe en plata, que generalmente viene en cajas, cada una de las cuales contiene $ 2,000, se deja en el depósito de la Aduana, pero en el libro se describe la partida de ingreso correspondiente. Para el servicio del cambio la Junta tiene dos empleados remunerados, cada uno de los cuales gana un sueldo mensual de $ 70. A estos empleados se exigió fianza personal, por valor de $ 1,000 a cada uno. Ambos la otorgaron por ante Notario a satisfacción de la Comisión. A estos empleados les entrego, a medida que es necesario, hasta $ 1,000 a cada uno. Cuando esas sumas se han cambiado, se les reemplaza y se recogen por la Comisión los billetes deteriorados cambiados, los cuales se remiten a la Junta de Conversión. Para que los encargados del cambio puedan custodiar el dinero que manejan, la Comisión consignió prestadas dos cajas de hierro.

El Procurador de Hacienda pidió al Tesorero presentara el saldo de $ 27,369-45, y el empleado requerido lo hizo en esta forma:

En un certificado del Crédito Mercantil (Cortissoz, Correa & Compañía), expedido el 2 de diciembre de 1914, fecha en que se renovó el depósito en tal establecimiento, a la orden del doctor Julio A. Vengeochea, lo siguiente:

En billetes . . . . . $		13,200 ..
En monedas de níquel		4,918 95
Suma . . . . . $		18,118 95

En las cajas de los empleados encargados del cambio, lo siguiente:

En monedas de plata de $ 0-50 cada una . . . . . $	650 50	
En billetes de a $ 10 cada uno (oro)	100 ..	
En billetes deteriorados, de a $ 100, de a $ 50 y de a $ 25 papel moneda . . .	500 ..	1,250 50
En monedas de plata, en cuatro cajas cerradas, cada una con $ 2,000, según expresa la nota de remesa de la Junta de Conversión . . . . . $		8,000 ..
Suma igual . . . . . $		27,369 45

El Procurador contó personalmente las existencias en caja y se trasladó a la Oficina de caja de la Aduana, en donde se le pusieron de presente las cuatro cajas que contienen los $ 8,000 de que se acaba de hablar.

El Procurador pidió el libro auxiliar de cambio que los empleados encargados de hacer éste deben llevar, y se le manifestó que no llevan libro ninguno en qué dejar constancia, ni de las sumas que el Tesorero les entrega, ni de las operaciones diarias de cambio. En el capítulo *Disposiciones* de esta acta, se ordenará corregir la omisión.

Al señor Tesorero se le observó que la Comisión no puede colocar en los Bancos particulares el dinero destinado al cambio de billetes y demás fines previstos por la ley, y él convino en la razón de lo observado, pero advirtió que el dinero no se halla colocado por cuenta del Tesorero de la Comisión, sino a la orden de Julio A. Vengoechea. Como el resultado del depósito en esta forma viene a ser el mismo para el Banco, y por modo indirecto la Comisión acepta el procedimiento, el Procurador considera urgente y necesario consultar el punto con la Junta de Conversión y dar cuenta de todo ello al señor Ministro del Tesoro, a fin de que se provea de una caja a la Comisión, en la cual ésta pueda custodiar bajo su responsabilidad los fondos nacionales que maneja, sin intervención de ningún establecimiento de crédito de carácter privado.

V

Se examinó el archivo. Las notas, telegramas, duplicados y demás documentos se hallan convenientemente separados, pero sin legajar.

Se pidió el inventario de los muebles y útiles, y los empleados encargados de la Oficina presentaron, suscrito por ellos, el que se remitió a la Junta de Conversión en octubre de 1913. Se verificó, comparándolo con las existencias, y resultaron conformes.

VI

Disposiciones.

1.ª Al cerrar la cuenta anual de 1914, se formará balance de todas las operaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento sobre contabilidad nacional.

2.ª Los libros para la cuenta de 1915 se abrirán con los saldos a que se refiere la disposición anterior. Además del libro de caja, se llevarán los auxiliares de cuentas corrientes, entre los cuales debe figurar el del estado del cambio.

3.ª Toda entrega de fondos que el Tesorero haga a los empleados encargados del cambio será materia de una partida en el haber del libro de caja.

4.ª En el libro auxiliar del estado del cambio se describirán las partidas del debe en virtud de la entrega de fondos que el Tesorero de la Comisión haga periódicamente a los empleados encargados de verificar el cambio. En el haber se describirá diariamente la operación correspondiente al cambio de día y a la entrega de los billetes deteriorados, que, diariamente también, hagan los empleados de cambio al Tesorero.

5.ª En el libro de caja se describirá en seguida la partida que corresponda al cambio verificado en la fecha, anotando en el debe el valor total de los billetes deteriorados que los empleados respectivos hayan entregado al Tesorero. Al fin del mes se describirá en el haber del mismo libro la partida de remesa en billetes deteriorados que la Comisión haga a la Junta de Conversión, y así se saldará esta cuenta.

6.ª Puesto que las operaciones que la Comisión verifica no corresponden a la nomenclatura de las cuentas determinada en el Reglamento de Contabilidad, la Comisión puede dictar una resolución que defina las cuentas, dándoles el nombre que más convenga a la naturaleza de las operaciones, si la Junta de Conversión no lo hubiere hecho.

7.ª La cuenta mensual que la Comisión debe rendir a la Junta de Conversión se compondrá de los siguientes documentos: copia de las operaciones del libro de caja, balance de ellas y copia del acta de visita, si algún empleado hubiere visitado la Oficina.

La copia de las operaciones del libro de caja debe complementarse con los comprobantes respectivos, debidamente numerados. Cuando el comprobante de egreso, por razón de una remesa hecha a fines del mes a un lugar distante, como Cúcuta, no se haya obtenido en tiempo por el correo, podrá exigirse por telégrafo, con el objeto de no demorar la rendición de la cuenta.

8.ª El señor Tesorero procurará que la Comisión pida al señor Ministro del Tesoro, por conducto de la Junta de Conversión, se le provea de las seguridades necesarias para custodiar los fondos que maneja, y retirará el depósito que tiene en el Crédito Mercantil, según las instrucciones que reciba.

9.ª Los empleados de la Oficina de Cambio legajarán dentro de tercero día la correspondencia y demás documentos al archivo, y formarán el inventario correspondiente.

La diligencia terminó a las once de la mañana del día 12, y se firma hoy 15 del mismo mes. El día 13 fue feriado.

El Procurador de Hacienda, ELISIO MEDINA—El Tesorero de la Comisión, *Julio A. Vengoechea*—El Jefe de la Oficina, *Maximino Moreno*—El Ayudante de éste, *Francisco Sánchez Santamaría*—El Ayudante de la Procuraduría de Hacienda, *Manuel Medina Durán*.

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION N.° 14 DE 1914

(DICIEMBRE 24)

por la cual se determina la manera de hacer el cobro de unos sueldos.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

que la enorme distancia que separa muchas escuelas de las capitales de los Territorios Escolares hace que sea por extremo difícil que envíen oportunamente los Maestros sus nóminas de cobro a los Reverendos Padres Inspectores, demorándose con esto los pagos de tales servicios, con grave perjuicio de los abnegados Maestros en aquellas regiones,

RESUELVE:

Del mes de enero próximo en adelante los Inspectores de los Territorios Escolares formularán mensualmente una nómina general de todos los Maestros de las escuelas de su dependencia, con expresión del nombre de cada Escuela, del Maestro de ella, del sueldo que devenga, de los días del servicio prestado y del sueldo devengado. En la misma nómina se expresará cualquier cambio que haya ocurrido en el mes en el personal de los Maestros, y se indicará el respectivo Decreto de la Inspección, en que se base.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a veinticuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 1489 DE 1914

(24 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 60 del presente año, orgánica del Consejo de Estado,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1914, con la cantidad de mil ochocientos ochenta y dos pesos catorce centavos ($ 1,882-14), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 2.° BIS

Consejo de Estado.

Artículo 4.° bis. Sueldos de los empleados, del 17 al 31 de diciembre, así:

Parágrafo 1.° De siete Consejeros, a $ 300 mensuales cada uno. . . . . .$	1,016 12
Parágrafo 2.° De siete Auxiliares, a $ 100 mensuales cada uno.	338 66
Parágrafo 3.° De dos Secretarios, a $ 160 mensuales cada uno.	154 82
Parágrafo 4.° De dos Oficiales Mayores, a $ 80 mensuales cada uno.	77 41
Parágrafo 5.° De dos Oficiales primeros, a $ 60 mensuales cada uno	58 06
Pasan . . . . . .$	1,645 07
Vienen . . . . .$	1,645.07
Parágrafo 6.° De dos Oficiales segundos, a $ 50 mensuales cada uno	48 38
Parágrafo 7.° Del Oficial de Recibo, a $ 50 mensuales	24 19
Parágrafo 8.° Del Archivero, a $ 50 mensuales	24 19
Parágrafo 9.° Del Portero, a $ 40 mensuales	19 35
Parágrafo 10. Del Fiscal, a $ 200 mensuales, ...	96 77
Parágrafo 11. Del Oficial Escribiente, a $ 50 mensuales	24 19
Total . . . . .$	1,882 14

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1914.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,

DANIEL J. REYES

RESOLUCION

de la Junta de Conversión, de 22 de diciembre de 1914.

La Junta de Conversión,

CONSIDERANDO:

1.° Que por Decreto 206 de 1910 (marzo 11), el Poder Ejecutivo ordenó abrir la Casa de Moneda de Bogotá, para que la Junta de Conversión hiciera acuñar monedas de níquel.

2.° Que por el mismo Decreto, en su artículo 2.°, se autorizó a la Junta para hacer los nombra-

mientos de los empleados necesarios, y para pagarlos de los fondos que ella maneja.

3.° Que conforme al Acuerdo número 4, de la Junta, dictado el 17 de marzo de 1910, se ordenó abrir los trabajos de la citada Casa de Moneda.

4.° Que desde que se principiaron los trabajos en dicho establecimiento, hasta la fecha, los sueldos de los empleados en él han sido pagados de los fondos que maneja la Junta.

5.° Que por Decreto ejecutivo número 1373, de fecha 5 de los corrientes, el Gobierno reasumió la Administración de la Casa de Moneda de Bogotá, y nombró, el 17 de este mismo mes, Administrador de ella, Decreto de que sólo tuvo conocimiento la Junta en la tarde del 19 del presente mes.

6.° Que existen actualmente en la Casa de Moneda valores representados en barras y láminas de níquel acuñado, que hacen parte de los fondos que la Junta administra; y

7.° Que por todo lo expuesto la Junta considera que, habiendo cesado sus funciones como Administradora de la Casa de Moneda de Bogotá, es el caso de retirar de ella, y mantener bajo su propia custodia, los valores de que se habló antes,

RESUELVE:

1.° Suspender inmediatamente la acuñación de monedas de níquel en la Casa de Moneda de Bogotá.

2.° Solicitar de la Comisión de Monedas que, en cumplimiento de sus funciones legales, proceda a emitir las monedas de níquel que existan acuñadas en dicha Casa.

3.° Fijar el día 30 del presente mes para recibir del actual Administrador los valores que él tiene en su poder, y trasladarlos a las arcas de la Junta, para depositarlos en ellas.

4.° Pagar los empleados de la Casa de Moneda, que dependen de la Junta, hasta el día en que hagan la entrega de dicho establecimiento.

5.° Verificar los asientos de contabilidad a que haya lugar, conforme a la presente Resolución; y

6.° Dar parte al señor Ministro del Tesoro de la presente Resolución, con el objeto de hacer la entrega de la Casa de Moneda, en la forma que él designe.

El Presidente de la Junta de Conversión,

JUAN DE D. GUTIERREZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 4 de diciembre de 1914

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		68,280 88
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagadas hoy, así:		
En dinero . . . . . $ 3,813 74		
En vales 420 46	4,234 20	
De la misma Aduana, consignó el señor Calixto Andrade para que el Administrador de esa Aduana abone a los señores Cortissoz, Correa & Compañía, por cuenta de derechos de importación, así:		
En dinero . . . . . $ 6,300 ..		
En vales . . . . . 700 ..	7,000 ..	
De la Aduana de Cartagena, en una letra por derechos de importación a cargo del comercio de esta ciudad, pagada hoy . . . . . $	73 88	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Valerio Bermúdez para entregar al señor Clímaco Saldarriaga . . .	1,100 ..	
Patentes de invención y registro de marcas.		
Consignó el señor Francisco Buitrago Zamudio, a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita para el *Específico Buitrago*	 20	
Del mismo señor, a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita de su *Vino Indiano Vegetal*	 20	
Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado de la Sparks Drilling Company, por completo de los derechos de un título de patente..	9 80	12,418 28
Suma . . . . . $		80,699 16

CREDITO

Por los siguientes pagos:

Ministerio de Guerra.

Orden número 1850, a favor del señor Lucas de La Rotta, por sueldos de los empleados del Ministerio de Guerra en noviembre último . . . . . $	5,393 91
Número 1851, a favor del señor Lucas de La Rotta, por sueldos de los empleados del Parque de Bogotá en noviembre último	154 99
Número 1852, a favor del señor Lucas de La Rotta, por sueldos de los empleados de la Inspección General del Ejército en noviembre último.	480 ..
Número 1853, a favor del señor Francisco López M., valor de sueldos de los empleados del Estado Mayor del Ejército en noviembre último. .	3,276 98
Número 1854, a favor del señor Francisco López M., por sueldos del personal de la Escuela Superior de Guerra en noviembre último	1,034 50
Número 1857, a favor del señor Lucas de La Rotta, valor de su sueldo como Contador Mayor del Ministerio de Guerra en noviembre próximo pasado	120 ..
Número 1858, a favor del señor Aureliano Vásquez, por sueldos de los Oficiales de los Cursos de Aplicación y de Estado Mayor en noviembre	2,687 94
Número 1861, a favor del señor Julián Cabrera, por completo haber del Batallón *Caldas* en noviembre último.	1,035 44
Número 1862, a favor del señor Pablo E. Arango, por completo haber del Grupo de Artillería en noviembre próximo pasado	1,362 34
Número 1864, a favor del señor Carlos Acosta Salas, por sueldos del Regimiento *Cartagena*, en la cuarta semana del mes de noviembre último.	1,620 20
Número 1865, a favor del mismo señor, por completo haber del Regimiento *Cartagena* en noviembre último.	1,642 40
Número 1866, a favor del señor C.	
Pasan. . . . . .$	18,808 79

Vienen. . . . . .$	18,808 79	
Eduardo Villa, por completo haber del Regimiento *Tolima* en noviembre	1,111 44	
Número 1869, a favor del señor Julián Cabrera, por sueldo del Comandante Militar del Distrito número 11, y útiles de escritorio en veintiocho días del mes de noviembre último	86 ..	
Número 1426, a favor del señor Belisario Amaya, por valor de transportes de elementos del Ejército. . .	21 ..	
Número 1644, a favor del señor Abel Reyes, por pensiones en el Hospital Militar de los Coroneles Arturo y Ramón Hernández en septiembre pasado	17 60	
Número 1882, a favor de los señores Bernardino Vargas e I. Angel, por sus servicios como amigas del coche presidencial en noviembre último. .	100 ..	
Número 1823, a favor del señor Abel Reyes, por hospitalidades de los supernumerarios del Ministerio de Guerra en noviembre último	34 ..	
Número 1888, a favor del señor Carlos Infante, por sesenta y siete bultos de pasto prensado para las brigadas del Ejército	20 10	
Número 1899, a favor del señor Nicolaus Romanouski, por su trabajo como armero del Taller Nacional de Artes Mecánicas en noviembre último	150 ..	
Número 1892, a favor del señor Carlos Jiménez, por cuido de las Brigadas del Ejército en noviembre	9 ..	
Número 1895, a favor de la señora Cecilia Q. de Olivella, por arrendamiento, en octubre, de la casa que ocupa en Codazzi, la Sección 4.a de la Gendarmería Nacional	5 ..	
Número 1900, a favor del señor Alcides Sierra, por sus servicios como carpintero del Taller Nacional de Artes Mecánicas en noviembre último.	40 ..	
Número 1904, a favor del señor Francisco López M., por sueldos de los empleados de la Imprenta del Estado Mayor General del Ejército en el mes de noviembre último . .	122 ..	
Número 1906, a favor del señor Miguel Beltrán, por los sueldos devengados por los empleados de la Escuela Militar en noviembre de 1914	2,175 ..	
Número 1767, a favor del señor Francisco López, por aumento de raciones de los soldados ordenanzas del Estado Mayor General en octubre	13 20	
Número 1910, a favor del señor Francisco López M., por valor del aumento de sueldo de los ordenanzas del Curso de Estado Mayor en noviembre último.	9 45	
Número 1911, a favor del mismo señor, por valor de los sueldos de los alumnos becados en la Escuela Superior de Guerra en noviembre de 1914	1,200 ..	
Número 1914, a favor del señor Bernardo Caicedo, por valor de útiles de escritorio y demás gastos como Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá en noviembre último . .	27 50	23,950 08

Remesas.

A la Administración de la Aduana de Barranquilla, por radicación en noviembre, que dejó el señor Julio F. Fonseca, Cabo del Resguardo de Puerto Colombia, a favor del señor José Lino Fonseca . . . . . $	10 ..	
Pasan. . . . . .$	10 ..	23,950 08
Vienen. . . . . .$	10 ..	23,950 08
Comisaría del Caquetá, a favor de la señora Rosalina Olivos Tavera . . .	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por su giro número 65, a favor del señor Carlos G. Hernández	56 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por su giro número 31, a favor del señor Carlos Montes.	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por sus giros:		
Número 940, a favor de los señores Leopoldo Pombo e Hijos	900 ..	
Número 943, a favor del señor Carlos Sicard	100 ..	
Número 944, a favor del señor Manuel Gutiérrez	105 ..	
A la misma Administración, por radicación que dejó el señor Aquilino Aparicio, Jefe de la Comisión del Camino de Girardot, por el mes de noviembre, a favor de la señora María A. de Aparicio	180 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por su giro número 14, a favor del Gerente del Banco de Bogotá	2,150 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, su giro a favor de la señora Concepción Franco	70 ..	
A la misma Administración, por su giro telegráfico, a favor del Jefe del Estado Mayor General	36 ..	
A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por sus giros siguientes:		
Número 345, a favor del señor Carlos J. Huertas	300 ..	
Número 357, a favor del señor Francisco M. Quintana	204 ..	
Número 362, a favor del señor José M. Gutiérrez	170 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, por radicación que dejó el señor Víctor M. Londoño, Secretario de la Legación de Colombia en Caracas, por el mes de noviembre, a favor del señor Víctor M. Krohne .	80 ..	4,461 ..

Vales del Tesoro.

Amortizados en la fecha, así:		
Por capital . . . . . $	303 ..	
Por intereses	... 58	303 58
Pagado en dinero para completo de órdenes cubiertas en vales . . . . . $		2 22
Suma . . . . . $		28,716 88

RESUMEN

Débito . . . . . $	80,699 16
Crédito	28,716 88
Existencia . . . . . $	51,982 28

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . . . $	38 46
En oro colombiano	4,363 58
En oro inglés	6 ..
En vales del Tesoro	1,130 96
En documentos	45,067 34
En papel moneda	1,375 94
Suma igual . . . . . $	51,982 28

VALES DEL TESORO

Pagado en vales como sigue:

Ministerio de Gobierno.

Orden número 1001, a favor del señor R. J. Cardona, por

auxilio a la Casa de Corrección de El Buen Pastor de esta ciudad en octubre último . . . . $ 100 ..

Número 1004, a favor del señor Marcelino Vidal, por auxilio al Hospital de Girardot en octubre último 110 .. 210 ..

Ministerio de Hacienda.

Número 274, a favor del señor S. Márquez M., por devolución de derechos de importación . . . . . $ 6 ..

Número 275, a favor de los señores Mayans Medina & Compañía, por devolución de derechos de importación . . . . . 21 ..

Número 276, a favor de los mismos señores, por devolución de derechos de importación . . . . . 38 ..

Número 278, a favor de los señores González & Compañía, por devolución de derechos de importación 52 ..

Número 283, a favor del señor Tomás Magui, por devolución de derechos de importación . . . . . 27 .. 144 ..

Pasan. . . . . .$ 354 ..

Vienen. . . . . .$ 354 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1003, a favor del señor Enrique Vidal, por valor de diez mapas de Colombia para las Escuelas Normales . . . . $ 20 ..

Ministerio del Tesoro.

Número 619, a favor del señor Marcelino Vidal, por intereses de renta nominal, del 3 por 100 anual en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 (rentas municipales de Pamplona, Antioquia, Guamo, Ríonegro, etc.) . . . $ 61 ..

Número 33, a favor de las Escuelas Primarias de Neiva, por intereses de renta nominal del 10 por 100 anual, en ocho semestres vencidos el 30 de junio de 1909 . . . . . 84 .. 145 ..

Suma . . . . . $ 519 ..

Vales:

Existencia anterior . . . . . $ 51,176 ..
Pagado hoy . . . . . 519 ..

Existencia . . . . . $ 50,657 ..

Por el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Valentín Ossa, Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el Ministro del ramo, por una parte, y José Pablo Ortega, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° José Pablo Ortega entregará en el Ministerio de Agricultura y Comercio para el servicio de éste, y a satisfacción de Ossa, los siguientes libros, y a los precios que a continuación se expresan:

Manual de Botánica, Bentley. . . . . .$ 4
Prodromus flore novo Granatensis, Triana. 4
Guttiferes, Triana & Planchon. 3
Adler. Diccionario alemán. 10
Fernández Cuesta. Diccionario francés-español, cuatro tomos. 16
Diccionario Latino. . . . 10

Suma en oro. . . . .$ 47

2.° Ossa se compromete a hacer pagar por el Tesoro Nacional al expesado señor Ortega, el valor total de este contrato, o sea la cantidad de cuarenta y siete pesos ($ 47) oro, cuando haya recibido los Diccionarios expresados y las otras obras.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firman dos de un tenor, en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos catorce.

Valentín Ossa—José Pablo Ortega

Aprobado.
El Ministro,

JORGE E. DELGADO

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 1.° de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Valentín Ossa, Jefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y la Casa Editorial de Arboleda & Valencia, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Arboleda & Valencia se comprometen a imprimir y encuadernar, en volúmenes de ciento doce (112) páginas, mil (1,000) ejemplares de los números 6.° y 7.°, año VIII, junio y julio de 1914, de la **Revista del Ministerio de Obras Públicas**.

2.° Arboleda & Valencia se obligan a entregar terminado dicho trabajo en el término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se firme el presente contrato.

3.° Arboleda & Valencia se comprometen a hacer el expresado trabajo por la cantidad de ciento noventa y nueve pesos cincuenta cetavos ($ 199-50) oro.

4.° Ossa se compromete a suministrar el papel necesario para la impresión de los números de la **Revista** motivo de este contrato.

5.° Ossa se compromete a hacer reconocer y pagar por el Tesoro Nacional, a los mencionados señores Arboleda & Valencia, la cantidad de ciento noventa y nueve pesos cincuenta centavos ($ 199-50) oro, valor total del trabajo que se contrata, una vez que éste haya sido entregado a satisfacción de Ossa.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez de noviembre de mil novecientos catorce.

Valentín Ossa—Arboleda & Valencia

Aprobado.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad Miller Lock Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en 4523 Tacony Street, Frankford, Filadelfia, Estado de Pensilvania, en los Estados Unidos de Norte América, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Compañía usa para distinguir la manufactura de sus cerraduras, chapas, candados, llaves, etc., la cual consiste en la palabra *Miller*, dentro de un rollo desplegado, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de todo género, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En diez fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 18 de noviembre de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales de la Sociedad denominada Miller Lock Company, domiciliada en Filadelfia, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad Hendee Manufacturing Company, domiciliada en Springfield, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de Norte América, atentamente tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Compañía usa para distinguir la manufactura de sus vehículos automotores, impulsores o propulsores, velocípedos o bicicletas, motocicles y sus partes, tales como orquillas de muelle o resorte elástico, pedales, estribos, manubrios o empuñaduras, útiles para *tandem*, portaequipajes o carteras de bagaje (*Self-propelled vehicles, Bicycles, Motor Cycles, and parts thereof such as Spring-forks, pedals, Foot-rests, Grips, Tandem attachements, and Luggage carriers*), etc., la cual consiste en la palabra *Indian*, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier género, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En once fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal y los demás documentos exigidos por las leyes que hoy rigen en Colombia en materia de protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva decretar de conformidad.

Bogotá, 19 de noviembre de 1914.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª, como apoderados legales de la Sociedad Hendee Manufacturing Company, domiciliada en Springfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe publicarse por dos veces en el mismo *Diario Oficial.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

Yo August Wagner, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente memorial me dirijo a usted muy atentamente para solicitar se sirva ordenar que se registre la marca de comercio que uso para distinguir los productos de la fábrica de cigarros y cigarrillos que tengo establecida en esta ciudad. Dicha marca consiste principalmente en la denominación *La Oriental*, que he dado a mi fábrica, conocida con tal nombre desde hace algún tiempo. Ese nombre figura ya en tiquetes rectangulares, ya en anillos para cigarros finos, como en cajetillas de cigarrillos. Mi propósito es solamente garantizar, por medio del respectivo certificado o registro oficial, el nombre *La Oriental*, nombre que distingue los productos que fabrico y acerca del cual quiero obtener el título de propiedad industrial a que tengo derecho.

Acompaño dos ejemplares de la indicada marca, firmados por mí, con expresión de la fecha de la solicitud y provistos de la correspondiente estampilla de timbre nacional, así como el recibo en que consta el pago de los respectivos derechos, expedido por la Tesorería General de la República.

Señor Ministro.

Bucaramanga, julio 27 de 1914.

August Wagner

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial;* pasados que sean sesenta días y llenadas por el interesado las formalidades del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompaño dos ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada The Eli Lilly & Company, domiciliada en la ciudad de Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra *Lilly*, y la usa la expresada Sociedad en las preparaciones medicinales que ella fabrica, a saber: extractos fluídos medicinales, tinturas, extractos sólidos, extractos en polvo, concentrados, oleoresinas, extractos de alcaloides, elíxires, píldoras y tabletas envueltas en azúcar, en chocolate y en gelatina, pastillas medicinales, cápsulas, ungüentos, cataplasmas, analgésicos, anodinos, antiperiódicos, digestivos, hipnóticos, laxantes, tónicos y sedativos.

Acompaño el certificado oficial número 61924 de 9 de abril de 1907, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Sección 3.ª—Bogotá, noviembre 24 de 1914.

Téngase al señor Manuel María Escobar como apoderado de la Sociedad The Eli Lilly & Company, domiciliada en Indianápolis, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el *Diario Oficial;* pasados treinta días y llenadas que sean por el interesado las formalidades del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe publicarse por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Nosotros Posada Hermanos, vecinos de la ciudad de Bogotá, atentamente exponemos: en nuestra calidad de comerciantes pedimos al supremo Gobierno de Colombia, por el digno conducto de Vuestra Señoría, que se sirva disponer que se registre en ese Ministerio la marca de comercio y nombre de nuestro almacén y de todos los artículos que vendemos, cuya marca se denomina *La Chaqueta Roja*, adoptada por nosotros. Acompañamos a Vuestra Señoría la referida marca con los estampillas correspondientes.

Bogotá, noviembre 21 de 1914.

De Vuestra Señoría muy atentos seguros servidores,

Posada Hermanos

—

Ministerio de Agricultura y Comercio. Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*; pasados sesenta días y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe publicarse por dos veces en el mismo *Diario*.

El Ministro,

JORGE E. DELGADO

—

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 934.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

que los señores A. Held, domiciliados en Bremen y Nueva York, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal doctor Eduardo Rodríguez Piñeres, con fecha 17 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dichos señores usan en los machetes y otros artículos en que ellos negocian, la cual consiste especialmente en una bandera, que puede usarse con los colores nacionales, o simplemente con rayas horizontales, que indiquen la separación de las mismas, y sobre la cual bandera está un águila, con las alas abiertas.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, y una serie de atestaciones, sobre el uso hecho de esa marca por los dichos señores A. Held, en el territorio de la República;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15236, de fecha 8 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y, por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores A. Held, en la fabricación y expendio de de los referidos productos.

Por tanto se expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a dos de octubre de mil novecientos catorce.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Agricultura y Comercio,

JORGE E. DELGADO

2—1

Poder Judicial.

ACTA DE VISITA

En Popayán, a seis de junio de mil novecientos trece, se presentó el señor Gobernador del Departamento, en asocio del señor Secretario de Gobierno, en la Sala de lo Criminal del Tribuna Superior del Distrito Judicial de Popayán, con el fin de practicar la visita que previene la ley y que comprende el tiempo transcurrido de diez y nueve de diciembre de mil novecientos doce a esta fecha.

Quedaron pendientes en la visita anterior ciento once negocios . . .			111
Han entrado desde esa fecha:			
Del grupo segundo . . .		288	
Del grupo tercero . . .		8	
Del grupo quinto		134	
Del grupo sexto		2	432
Suma			543
De estos negocios se han despachado:			
Por el Magistrado doctor Aragón:			
Del grupo segundo . .	91		
Del grupo tercero . .	2		
Del grupo quinto . .	40	133	
Por el Magistrado doctor Iragorri I.:			
Del grupo segundo . .	93		
Del grupo tercero . .	1		
Del grupo quinto . . .	49	143	
Por el Magistrado doctor Rodríguez:			
Del grupo segundo . .	20		
Del grupo quinto . . .	14		
Pasan		310	543
Vienen		310	543
Por el Magistrado doctor Rengifo V.:			
Del grupo segundo . .	67		
Del grupo quinto . . .	23		
Del grupo sexto . . .	1	91	401
Quedan pendientes . . . . . así:			142
En poder del Fiscal . . .		30	
Para pasar al Fiscal . .		10	
En poder de defensores .		14	
Para traslado a defensores		5	
En prueba		3	
En lista		7	
En comisión		9	
Esperando despacho . . .		11	
Para celebrar audiencia .		10	
Reos prófugos		5	
Para entrar al estudio . .		6	
Para posesionar defensores		5	
Sustanciándose impedimento.		2	
Para repartir.		25	
Sumas iguales.		142	142

También se han despachado en el mismo lapso que comprende la visita cuarenta y cuatro rebajas de pena.

El señor Gobernador ordenó se pasara a la Gobernación el dato relativo a los reos prófugos para dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura de ellos.

En seguida fueron examinados los libros de radicación, copiadores de Acuerdos, autos y sentencias, el de actas de visitas de cárcel, de comisiones, despachos y legajos de periódicos oficiales, todos los cuales fueron hallados perfectamente arreglados.

El señor Presidente hizo notar la necesidad que tiene la Sala de poseer un Código Penal, un Diccionario de idioma español y algunos muebles para el servicio de la Secretaría.

El señor Gobernador averiguó si el Reglamento del Tribunal había sido sometido a la aprobación de la Corte Suprema de conformidad con lo estatuído en el artículo 63 de la Ley 23 de 1912, y el señor Presidente de la Sala le informó que existe un Reglamento formado en 1907 y que últimamente han sido comisionados los Magistrados señores Aragón y Navia para proponer las reformas que convenga introducirle, y para que, así modificado, sea sometido a la censura de la Corte.

El señor Gobernador hizo constar que se complacía por el hecho de no haber observado demoras en el despacho de los negocios y el de no haber asuntos pendientes al estudio de los señores Magistrados.

No habiendo otra cosa en qué ocuparse, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman las personas que en ella intervinieron.

Arcesio Constaín—Arcesio Aragón—José M. Iragorri Isaacs—Temístocles Rengifo V.—El Secretario de Gobierno, *Adriano Muñoz*—El Secretario de la Sala, *Clímaco Nates.*

—

ACTA DE VISITA

En Popayán, a cuatro de noviembre de mil novecientos trece, se presentó en la Sala de lo Criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el señor Gobernador del Departamento, en

asocio del señor Jefe de la Sección de Gobierno, con el fin de practicar la visita que previene la ley y que comprende el tiempo transcurrido del seis de junio del año en curso a esta fecha.

Quedaron pendientes en la visita anterior ciento cuarenta y dos negocios 142

Han entrado desde esa fecha:

Del grupo segundo . . .	242	
Del grupo tercero . . .	4	
Del grupo quinto	178	424
Suma		566

De estos quinientos sesenta y seis negocios se han despachado:

Por el Magistrado doctor Aragón:

Del grupo segundo . .	89	
Del grupo tercero . .	1	
Del grupo quinto . . .	55	
Del grupo sexto . . .	1	146

Por el Magistrado doctor Iragorri I.:

Del grupo segundo . .	85	
Del grupo tercero . .	3	
Del grupo quinto . . .	64	152

Por el Magistrado doctor Fernández S.:

Del grupo segundo . .	18	
Del grupo tercero . .	1	
Del grupo quinto . .	15	34

Por el Magistrado doctor Rengifo V.:

Del grupo segundo . .	70		
Del grupo tercero . .	3		
Del grupo quinto . . .	42	115	447
Quedan pendientes			119

así:

En poder del Fiscal	17	
Para dar traslado al Fiscal	31	
En poder de defensores .	11	
Para dar traslado a defensores	5	
En prueba	13	
En lista	5	
Esperando diligencia de afuera	14	
Para celebrar audiencia. .	8	
Para posesionar defensores	6	
Reos prófugos	4	
Para entrar al estudio . .	3	
En suspenso	1	
Por acumulación	1	
Sumas iguales	119	119

También se han despachado en el mismo lapso que comprende la visita setenta y tres rebajas de pena.

Fueron examinados los libros de radicación, copiadores de Acuerdos, autos, sentencias, actas de visitas de cárcel, despachos, comisiones y legajos de periódicos oficiales, todos los cuales se encontraron perfectamente arreglados.

El señor Presidente de la Sala informó que algunas de las autoridades subalternas a quienes se libran despachos para la práctica de ciertas diligencias son remisos en cumplir las comisiones, con lo cual se entorpece la administración de justicia y se da lugar a que se achaque al Tribunal la demora en el despacho de esos asuntos. Entre las autoridades más renuentes se hacen notar los Alcaldes y Jueces Municipales del Tambo y Patía.

Examinados los asuntos, a la suerte, de los varios grupos que fueron sometidos al examen de la visita, pudo cerciorarse el señor Gobernador de que no hay demora ninguna en el trámite de los negocios, pues lo común es que los señores Magistrados no se tomen ni siquiera el término que les da la ley para fallarlos. La Presidencia de la Sala informó al señor Gobernador que recientemente algunos individuos habían elevado a la Procuraduría General de la Nación quejas de falta de acuciosidad, por parte de la Sala, en el despacho de asuntos en que aquéllos se hallaban interesados; cuando el motivo de la demora no ha sido otro que la práctica de diligencias encaminadas a robustecer las pruebas capitales de los procesos, diligencias que muchas veces han venido a favorecer a los reos mismos, como sucedió con Telésforo Escobar, uno de los reclamantes, quien por virtud de la prueba decretada en auto para mejor proveer, fue absuelto. Otro de los reclamos hechos al señor Procurador se refiere a una acusación elevada al Tribunal contra Manuel Palán R., como Prefecto de Tuluá, la que sirvió de base a un sumario que está perfeccionándose; pero es el caso que entretanto se han recibido otras varias acusaciones contra el mismo funcionario, lo que ha determinado a la Sala a formar con todas ellas un solo expediente, para decidir de su mérito en una misma providencia.

El local en que hoy funciona la Sala es cómodo y capaz, pues al antiguo se agregaron, por disposición de la Secretaría de Hacienda, dos piezas adyacentes. El mobiliario sí es enteramente escaso, pues algunos asientos de esterilla de que está provista la Oficina, pertenecen a la Prefectura.

El señor Gobernador se declaró complacido, de manera muy especial del resultado de la visita.

No habiendo otro asunto en qué ocuparse, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman las personas que en ella intervinieron.

Arcesio Constaín—Arcesio Aragón—Temístocles Rengifo V.—El Jefe de la Sección de Gobierno, *Laurentino Quintana.* El Secretario de la Sala, *Clímaco Nates.*

ACTA DE VISITA

En Popayán, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos trece, se presentó en la Sala de lo Criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el señor Gobernador del Departamento, en asocio del señor Jefe de la Sección de Gobierno, con el fin de practicar la visita que previene la ley y que comprende el tiempo transcurrido del cuatro de noviembre del año en curso a esta fecha.

Quedaron pendientes en la visita anterior ciento diez y nueve negocios. . 119

Han entrado desde esa fecha:

Del grupo segundo.	110	
Del grupo tercero.	1	
Del grupo quinto.	61	
Del grupo sexto.	1	173
Suma.		292

De estos doscientos noventa y dos negocios se han despachado:

Por el Magistrado doctor Aragón:

Del grupo segundo. .	35	
Del grupo quinto. . .	33	68
Pasan		68
Vienen		68

Por el Magistrado doctor Iragorri I.:

Del grupo segundo. .	34	
Del grupo tercero. . .	1	
Del grupo quinto. . .	18	
Del grupo sexto. . . .	1	54

Por el Magistrado doctor Rengifo V.:

Del grupo segundo. .	37		
Del grupo tercero. .	2		
Del grupo quinto. . .	25	64	186
Para remitir al Tribunal de Cali en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 77 de este año.			19
Suma.			205
Suma lo radicado.			292
Suma lo remitido y despachado.			205
Quedan pendientes.			87

negocios, así:

En poder del Fiscal. . . .	25	
En poder de defensores. .	12	
Para traslado a defensores	6	
Para posesionar defensores.	7	
En prueba.	14	
Para celebración del juicio	7	
Esperando diligencias. . .	12	
Reos ausentes o prófugos.	4	
Sumas iguales. .	87	87

En el mismo tiempo que comprende la visita se han despachado treinta y dos rebajas de pena.

Examinados los libros de radicación, copiadores de Acuerdos, sentencias, autos, periódicos legajados, etc., se encontraron debidamente arreglados.

Se hace constar que en los asuntos que se van a remitir a Cali se ha actuado dentro de los términos legales.

Igualmente se deja constancia de que no hay asuntos al estudio de los señores Magistrados, pues los pendientes cursan en la Secretaría, y de que desde el 1.° de mayo de 1911 hasta la fecha ha despachado la Sala dos mil quinientos ochenta y ocho asuntos.

Los negocios pendientes se hallan en completo arreglo y sin retardo alguno en el despacho.

No habiendo otro asunto en qué ocuparse, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman los empleados que en ella intervinieron.

Arcesio Constaín—Arcesio Aragón—José M. Iragorri Isaacs—Temístocles Rengifo V.—El Jefe de la Sección de Gobierno, *Laurentino Quintana*—El Secretario de la Sala, *Clímaco Nates.*

ACTA DE VISITA

En Popayán, a diez de marzo de mil novecientos catorce, se presentó en la Sala de lo Criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el señor Gobernador del Departamento, en asocio del señor Jefe de la Sección de Gobierno, con el fin de practicar la visita que previene la ley y que comprende el tiempo transcurrido del veinte de enero del año en curso a esta fecha.

Los libros de repartimiento arrojaron estos datos:

Quedaron pendientes en la visita anterior ochenta y siete negocios. . . 87

Pasan 87

Vienen			87
Han entrado desde esa fecha:			
Del grupo segundo.		93	
Del grupo tercero.		2	
Del grupo quinto.		42	137
Suma.			224
De estos doscientos veinticuatro negocios se han despachado:			
Por el Magistrado doctor Rengifo V.:			
Del grupo segundo. .	17		
Del grupo quinto. . .	11	28	
Por el Magistrado doctor Aragón:			
Del grupo segundo. .	15		
Del grupo quinto. . .	12	27	
Por el Magistrado doctor Iragorri I.:			
Del grupo segundo. .	19		
Del grupo quinto. . .	16	35	90
Restan.			134
Remitidos a Buga en virtud de lo dispuesto en la Ley 77 de 1913.			35
Restan.			99
negocios que quedan pedientes, así			
En poder del señor Fiscal.		13	
Para pasar al señor Fiscal		3	
Para dar traslado a defensores.		14	
En poder de defensores. .		10	
En prueba.		9	
En lista.		15	
Esperando despachos. . .		10	
Para celebración de juicio.		3	
Para posesionar defensores.		1	
Reos ausentes prófugos.		4	
En apelación a la segunda Sala.		1	
Para repartir.		26	
Sumas iguales. .		99	99

En el mismo tiempo que comprende la visita, también se han despachado diez y ocho rebajas de pena.

Se hace constar que los señores Magistrados no tienen asuntos a su estudio; que los despachados lo han sido dentro de los términos legales, y que los pendientes cursan en la Secretaría, sin haberse observado demora alguna imputable a la Sala.

Se examinaron los libros de radicación, copiadores de sentencias, autos, etc., y se encontraron arreglados.

No habiendo otro asunto en qué ocuparse, se declaró terminada la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman los empleados que en ella intervinieron.

El Gobernador, *Arcesio Constaín*—El Presidente de la Sala, *Temístocles Rengifo V.*—El Magistrado, *Arcesio Aragón.* El Magistrado, *José M. Iragorri Isaacs.* El Jefe de la Sección de Gobierno, *Laurentino Quintana*—El Secretario de la Sala, *Clímaco Nates.*

ACTA DE VISITA

En Popayán, a treinta de junio de mil novecientos catorce, se presentó en la Sala de lo Criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el señor Gobernador del Departamento, en asocio del señor Secretario de Gobierno, con el fin de practicar la visita que previene la ley y que corresponde al tiempo transcurrido del diez de marzo del año en curso a esta fecha.

Examinados los libros de repartimiento arrojaron estos datos:

Quedaron pendientes en la visita anterior noventa y nueve negocios. . .			99
Han entrado desde esa fecha:			
Del grupo segundo. . . .		148	
Del grupo tercero.		1	
Del grupo quinto.		117	
Del grupo sexto.		1	267
Suma			366
De estos trescientos sesenta y seis negocios se han despachado:			
Por el Magistrado doctor Aragón:			
Del grupo segundo. .	55		
Del grupo tercero. .	1		
Del grupo quinto. . .	33	89	
Por el Magistrado doctor Iragorri I.:			
Del grupo segundo. .	55		
Del grupo tercero. . .	3		
Del grupo quinto. . .	31	89	
Por el Magistrado doctor doctor Rengifo V.:			
Del grupo segundo. .	23		
Del grupo quinto. . .	11	34	
Del Magistrado doctor Fernández S.:			
Del grupo segundo. .	27		
Del grupo quinto. . .	21		
Del grupo sexto. . .	1	49	261
Quedan pendientes			105
asuntos, así:			
En poder del señor Fiscal.		32	
Para pasar al señor Fiscal.		14	
En poder de defensores. .		8	
Para traslado a defensores.		3	
Para posesionar a defensores.		10	
En prueba.		10	
Fijados en lista.		11	
Esperando diligencias. . .		8	
Para celebración de juicio.		2	
Reos prófugos.		4	
En comisión.		3	
Sumas iguales. .		105	105

También se han despachado treinta y cuatro rebajas de pena.

Se hace constar que los señores Magistrados no tienen asuntos a su estudio; que los despachados lo han sido dentro de los términos legales, y que los pendientes cursan en la Secretaría, sin haberse observado demora alguna imputable a la Sala.

Se examinaron los libros de radicación, copiadores de sentencias, autos, periódicos, etc., y se encontraron debidamente arreglados

No habiendo otro asunto en qué ocuparse, se declaró terminada la visita, de la cual ses extiende la presente diligencia, que firman los empleados que en ella intervinieron.

El Gobernador, *Arcesio Constaín*—El Presidente de la Sala, *Arcesio Aragón*—El Magistrado, *José M. Iragorri Isaacs*—El Magistrado, *Primitivo Fernández S.*—El Secretario de la Sala, *Clímaco Nates*—El Secretario de Gobierno, *Laurentino Quintana.*

ACTA DE VISITA

En Popayán, a catorce de noviembre de mil novecientos catorce, se presentó en la Sala de lo Criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el señor Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca, en asocio del señor Oficial 1.° de esa Secretaría, con el fin de practicar la visita que previene la ley y que comprende el tiempo transcurrido del treinta de junio del año en curso a esta fecha.

Examinados los libros de repartimiento arrojaron estos datos:

Quedaron pendientes en la visita anterior ciento cinco negocios. . . .			105
Han entrado desde esa fecha:			
Del grupo segundo. . . .		191	
Del grupo tercero. . . .		1	
Del grupo quinto.		131	
Del grupo sexto.		2	325
Suma.			430
De estos cuatrocientos treinta negocios se han despachado:			
Por el Magistrado doctor Aragón:			
Del grupo segundo. .	69		
Del grupo quinto. . .	45		
Del grupo sexto. . . .	1	115	
Por el Magistrado doctor Iragorri I.:			
Del grupo segundo. .	67		
Del grupo quinto. . .	45		
Del grupo sexto. . .	1	113	
Por el Magistrado doctor Rengifo V.:			
Del grupo segundo. .	23		
Del grupo quinto. . .	15		
Por el Magistrado doctor Fernández S.:			
Del grupo segundo. .	48		
Del grupo quinto. . .	28	114	342
Quedan pendientes			88
asuntos, así:			
En poder del señor Fiscal.		8	
Para pasar al señor Fiscal.		6	
En poder de defensores. .		12	
Para traslado a defensores		4	
Para posesionar defensores		4	
En prueba.		11	
Fijados en lista.		10	
Esperando diligencias. . .		9	
Para celebración de juicio.		6	
Reos prófugos.		4	
En comisión.		4	
Para entrar al estudio. .		1	
Con proyecto de sentencia.		3	
Para repartir.		6	
Sumas iguales. .		88	88

También se han despachado cincuenta y tres rebajas de pena.

Se hace constar que los señores Magistrados no tienen asuntos a su estudio; que los despachados lo han sido dentro de los términos legales, y que los pendientes cursan en la Secretaría, no habiéndose observado demora alguna imputable a la Sala.

Se examinaron los libros de radicación, de Acuerdos, copiadores de sentencias, autos, legajos de periódicos oficiales, etc., etc., todos los cuales se encontraron debidamente arreglados.

El señor Presidente de la Sala hizo el reclamo de aumento de la partida para útiles de escritorio, pues la destinada a ese fin no alcanza a cubrir la mitad

de los gastos que demanda ese servicio. Asimismo observó la falta de un estante para el arreglo del archivo, y algunos muebles, de imperiosa necesidad para el servicio de los empleados. El señor Secretario de Gobierno manifestó la mejor voluntad en poner los medios a su alcance a efecto de obtener satisfactoriamente lo pedido por el señor Presidente de la Sala.

No habiendo otro asunto en qué ocuparse, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman los empleados que en ella intervinieron.

El Secretario de Gobierno, *Leandro Medina*—El Presidente de la Sala, *Arcesio Aragón*—El Magistrado, *José M. Iragorri I.*—El Magistrado *Primitivo Fernández S.* El Secretario de la Sala, *Clímaco Nates.* El Oficial 1.° de la Secretaría de Gobierno, *Juan de D. Ruiz.*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Yo Elías A. Peláez Calderón, Notario Público del Circuito de Frontino, certifico:

1.° Que por escritura pública número doscientos cuarenta y dos (242), otorgada ante mí en esta misma fecha, fue protocolizada otra escritura otorgada ante el señor Joseph Phillips Crawley, Notario Público de la ciudad de Londres, en Inglaterra, el veintiocho (28) de julio del año en curso, autenticada en la misma fecha por el Cónsul General de Colombia, residente en esa ciudad.

2.° Que en la escritura protocolizada consta que el señor John Jameson Truran, en su carácter de Liquidador de la Sociedad anónima, domiciliada en Londres, conocida con el nombre de Antioquia (Frontino) Company Limited, revoca y anula todas las escrituras de mandato otorgadas hasta la fecha por él o por cualquiera de los Directores, a favor de cualquiera persona, para representarlo a él o a la Sociedad en esta República, lo mismo que todas las facultades y autorizaciones conferidas en tales escrituras.

3.° Que consta igualmente que el expresado Liquidador confirió poder al señor doctor Antonio Gómez C., vecino de Remedios, para representarlo a él en su carácter de tál y para representar a la Compañía en los asuntos siguientes:

Para proteger los terrenos, minas y demás bienes de la Compañía, en esta República, ejercitando para ello todas las facultades de la Compañía y del Liquidador; para contratar, nombrar y emplear todas las personas que considere necesario, con el fin de proteger y vigilar los expresados bienes, lo mismo que para despedir o suspender de su empleo a los que haya nombrado; para demandar judicial o extrajudicialmente, tomar posesión, exigir el pago y dar recibos y cartas de pago de todos los terrenos, minas, sumas de dinero, efectos, enseres y otros bienes de la Compañía; para entablar, proseguir, ejecutar, defender, contestar u oponerse a todos los juicios y otras diligencias legales y demandas concernientes a cualquier asunto en que la Compañía y el Liquidador estén o puedan estar interesados, con facultad para transigir, comprometer con árbitros, abandonar y desistir, para ajustar, liquidar, transigir o comprometer con árbitros cualquiera clase de cuentas, deudas, reclamaciones, demandas, quejas y asuntos que existan en la actualidad; para otorgar las escrituras que fueren necesarias, en relación con los asuntos indicados; y, en general, para obrar en el manejo y administración de los negocios y bienes de la Compañía y del Liquidador, de la manera que el apoderado considere más conveniente a los intereses de los mismos; y finalmente, para nombrar y despedir a su beneplácito cualquier sustituto o sustitutos como apoderado o agente.

Para los fines legales de los artículos segundo (2.°), tercero (3.°) y cuarto (4.°) del Decreto legislativo número dos (2) de diez y nueve (19) de enero de mil novecientos seis (1906), y destinado a los interesados, expido el presente certificado, en la ciudad de Frontino, a veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos catorce (1914).

Va en dos fojas útiles, cuyas márgenes he rubricado.

ELIAS A. PELAEZ CALDERON, Notario Público.

Presentado el 26 de septiembre de 1914.

Gamboa V., Secretario interino.

(257) 502 palabras—3 veces—$ 603.

3—1

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del Diario, calle 9.ª, número 171 E.

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance del libro mayor en 30 de noviembre de 1914.

1. Acciones, oro . . . . . $	500,000 ..	
2. Accionistas, oro	101,050 ..	
5. Caja, papel moneda	6.749,937 ..	
6. Oro amonedado	103,460 24	
7. Gastos de instalación, oro . .	3,381 16	
8. Gastos generales, oro	7,228 09	
9. Muebles, oro	1,912 11	
10. Corresponsales extranjeros, oro	4,376 63	
11. Obligaciones hipotecarias, oro.	1.342,628 14	
12. Obligaciones por cobrar, papel moneda	3.858,608 ..	
13. Obligaciones por cobrar, oro.	149,642 10	
14. Intereses de depósitos, oro y cédulas	24,934 81	
15. Intereses de depósitos en papel moneda	3,560 ..	
16. Gastos judiciales, oro	540 24	
17. Valores diversos, oro	5,883 25	
18. Útiles de escritorio, oro . . .	804 35	
39. Fincas raíces, oro	60,000 ..	
35. Cuentas varias, oro	87,798 87	
19. Premio de moneda, oro	....	370 03
3. Capital, oro	....	1.000,000 ..
21. Cuenta en suspenso, oro . . .	....	2.635 62
20. Premio de letras, oro	....	661,922 65
22. Intereses y descuentos, papel moneda	....	138,522 ..
Pasan. . . . . $	13.005,744 99	1.803,450 30
Vienen. . . . . $	13.005,744 99	1.803,450 30
23. Cuentas corrientes, oro . . .	....	128,640 93
24. Cuentas corrientes, papel moneda	....	9.007,191 ..
25. Intereses en oro	....	46,954 70
27. Depósitos en oro	....	166,424 49
28. Cédulas, oro	....	609,350 ..
26. Depósitos a la vista, papel moneda	....	180,072 ..
29. Depósitos en papel moneda . .	....	309,056 56
30. Depósitos a la vista en oro .	....	14,226 02
31. Fondo de reserva, oro	....	21,600 ..
32. Cheques de la Gerencia, papel moneda	....	308,000 ..
34. Pérdidas y ganancias, oro . .	....	2,800 ..
36. Dividendos, oro	....	22 50
38. Fondo de previsión, oro . . .	....	27,500 ..
40. Municipio de Bogotá, cuenta depósito, oro	....	80,456 49
41. Cédulas, serie especial, oro...	....	300,000 ..
$	13.005,744 99	13.005,744 99

El Tenedor de Libros,

Ricardo Millán

Visto bueno.

El Gerente,

JAIME HOLGUIN

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año I. Bogotá, jueves 31 de diciembre de 1914. Número 15381 bis.

INDICE

correspondiente al cuarto trimestre de 1914

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 28 de 1914, por la cual se fomenta una vía (carretera de Zambrano al Carmen, Departamento de Bolívar) 609
Ley 29 de 1914, por la cual se ordena construír un edificio para el servicio de correos y telégrafos 625
Ley 30 de 1914, por la cual se adiciona la 129 de 1913 (Ferrocarril al Caquetá) 649
Ley 31 de 1914, por la cual se restablece la Comisión de Relaciones Exteriores 649
Comisión de rehabilitación de derechos políticos 650
Ley 32 de 1914, por la cual se fomenta una vía y se da una autorización 673
Ley 33 de 1914, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo 697
Ley 34 de 1914, por la cual se fomenta la unión intelectual latinoamericana 713
Ley 35 de 1914, sobre establecimientos de castigo 737
Ley 37 de 1914, adicional a la número 42 de 1913 753
Ley 38 de 1914, sobre enseñanza de la Agricultura 753
Ley 39 de 1914, por la cual se aprueba una Ordenanza 754
Ley 36 de 1914, por la cual se aprueba un contrato (para la construcción de los faros de *Salmedina* e *Isla Fuerte*, y para la fijación de las boyas luminosas en el mismo *Salmedina*) . . . 761
Ley 40 de 1914, de créditos adicionales al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1914 777
Ley 41 de 1914, por la cual se honra la memoria de un ciudadano benemérito 779
Ley 42 de 1914, sobre celebración de un centenario (el de la batalla de *El Palo*) 779
Comisión Especial de rehabilitación de derechos políticos . . . 779
Ley 43 de 1914, por la cual se fomenta la construcción de dos vías férreas 793
Ley 44 de 1914, por la cual se reforma la Ley 68 de 1912 (becas en la Escuela Superior de Guerra) 809
Ley 45 de 1914, de honores a la memoria del General Rafael Uribe Uribe 809
Ley 46 de 1914, por la cual se concede una autorización al Poder Legislativo (explotación hidráulica de la Salina de Zipaquirá) 825
Ley 47 de 1914, por la cual se dispone la construcción de una carretera del río Magdalena a la ciudad de Cúcuta 825
Ley 48 de 1914, sobre división territorial judicial (en el Norte de Santander) 826
Ley 49 de 1914, por la cual se adicionan y reforman las que se refieren a la mejora del puerto de Buenaventura 826
Ley 50 de 1914, por la cual se da una autorización al Gobierno . 826
Ley 51 de 1914, sobre estadística criminal y de policía 857
Ley 52 de 1914, reformatoria de la 23 de 1912, sobre división territorial judicial 857
Ley 53 de 1914, por la cual se organiza el servicio nacional de medicina legal 858
Ley 54 de 1914, por la cual se destinan unas sumas para gastos de las honras fúnebres de Su Santidad Pío x y de las exequias del General Rafael Uribe Uribe 873
Ley 55 de 1914, por la cual se dispone construír una vía nacional 873
Ley 56 de 1914, sobre organización judicial 889
Ley 57 de 1914, en desarrollo de la 2.a de 1907 890
Ley 58 de 1914, sobre pesca en los mares territoriales de la República 890
Informe de la Comisión Legislativa de Crédito Público. Actas números 1, 2, 3 y 4 891
Ley 59 de 1914, sobre impuesto de tonelaje y práctico 921
Ley 60 de 1914, orgánica del Consejo de Estado 937
Ley 61 de 1914, reformatoria de la número 89 de 1913 (Instituto Universitario de Caldas) . . . 938
Ley 62 de 1914, por la cual se da una autorización al Gobierno Ejecutivo 939
Ley 63 de 1914, sobre Estadística Nacional 953
Ley 64 de 1914, por la cual se dictan medidas para la reducción y civilización de unas tribus indígenas 969
Ley 65 de 1914, por la cual se fijan el personal y asignaciones del Ministerio de Agricultura y Comercio 985
Ley 66 de 1914, por la cual se ordena pagar unos sueldos 993
Ley 67 de 1914, que crea una Escuela de Suboficiales 1009
Ley 68 de 1914, por la cual se da una autorización al Gobierno.. 1009
Ley 69 de 1914, por la cual se reforman las Leyes 51 de 1911 y 106 de 1913 1025
Ley 70 de 1914, por la cual se auxilian los caminos de herradura de Bucaramanga al río Magdalena 1026
Ley 71 de 1914, sobre canalización del río Magdalena y sus brazos de Loba y Mompós 1041
Ley 72 de 1914, por la cual se establece un Instituto Bacteriológico Central 1041
Ley 73 de 1914, por la cual se aprueba un Protocolo entre Colombia y Francia 1042
Ley 74 de 1914, por la cual se declara de utilidad pública una vía y se ordena atender a su conservación, mejora y terminación 1042
Ley 75 de 1914, por la cual se fomenta la navegación entre las costas colombianas 1049
Ley 76 de 1914, orgánica de los ramos de Correos y Telégrafos. 1057
Ley 77 de 1914, sobre pie de fuerza y material de guerra 1059
Ley 78 de 1914, por la cual se dispone la construcción de una vía (carretera de Tolú a Sincelejo) 1065
Ley 79 de 1914, que reforma la 23 de 1912 1073
Ley 80 de 1914, sobre cobro del impuesto de Aduanas 1073
Ley 81 de 1914, por la cual se decretan honores a la memoria del señor doctor Juan Evangelista Manrique 1074
Ley 82 de 1914, por la cual se atiende a la provisión de sal en los Departamentos del litoral del Pacífico 1074
Ley 83 de 1914, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas 1075
Ley 84 de 1914, por la cual se derogan las Leyes 19 de 1911 y 33 de 1913, y se dictan algunas disposiciones "sobre extinción de

Págs.

la langosta y sobre higiene pública y privada" 1097
Ley 85 de 1914, por la cual se honra la memoria del doctor Luis Antonio Mesa 1098
Ley 86 de 1914, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo 1098
Ley 87 de 1914, por la cual se aprueba un Convenio sobre canje de publicaciones entre Colombia y el Paraguay 1098
Ley 88 de 1914, por la cual se concede una autorización 1099
Ley 89 de 1914, que adiciona y reforma las Leyes 22 de 1909 y 99 de 1913 1099
Ley 90 de 1914, por la cual se faculta a las Asambleas para crear o suprimir Provincias 1105
Ley 91 de 1914, por la cual se aprueba una Convención 1105
Ley 92 de 1914, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo (Puerto Wilches) . . . 1113
Ley 93 de 1914, por la cual se ordena la prolongación de unas calles en el Municipio de Bogotá 1113
Ley 94 de 1914, sobre pozos artesianos y canales de riego . . . 1114
Ley 95 de 1914, por la cual se ordena la rectificación de una vía pública nacional y la construcción de una carretera 1114
Ley 96 de 1914, por la cual se señala la jurisdicción en los juicios por contrabando a las rentas nacionales 1115
Ley 97 de 1914, por la cual se hacen varias condonaciones . . . 1121
Ley 98 de 1914, sobre celebración de un centenario 1129
Cámara de Representantes. Informe de una Comisión 1129
Ley 99 de 1914, sobre cambio de encomiendas postales con el Exterior 1145
Comisión Especial de Rehabilitación de derechos políticos . . . 1145
Ley 101 de 1914, que reforma el artículo 26 de la Ley 117 de 1913 1153
Ley 100 de 1914, por la cual se aprueba un contrato de compraventa (lote para el monumento Ricaurte) 1177
Ley 102 de 1914, sobre régimen administrativo en la Intendencia del Chocó 1193
Ley 103 de 1914, por la cual se establece una rebaja en ciertos pasajes ferroviarios 1194
Ley 104 de 1914, por la cual se celebra un centenario y se dispone la fundación de una Escuela de Artes y Oficios (Cartagena) 1194
Ley 105 de 1914, por la cual se aumenta el auxilio al Ferrocarril de Caldas 1194
Ley 106 de 1914, por la cual se reforma la Ley 8.a de 1913 . . 1195
Ley 107 de 1914, por la cual se da una autorización al Gobierno . 1195
Ley 108 de 1914, por la cual se conceden unas becas 1195
Ley 109 de 1914, por la cual se atiende al ensanche y refección del local de un Colegio nacional 1200
Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial . . . 1241
Ley 111 de 1914, por la cual se fomenta una obra histórica . . . 1249
Ley 112 de 1914, por la cual se concede un auxilio 1249
Ley 113 de 1914, por la cual se suspende transitoriamente la aplicación del artículo 213 del Código Fiscal 1269
Ley 114 de 1914, que concede una autorización al Gobierno, relativa a las minas de Supía y Marmato 1273
Ley 115 de 1914, que adiciona y reforma la de timbre nacional . . 1273
Ley 116 de 1914, por la cual se da una autorización a la Asamblea de Boyacá 1274
Ley 117 de 1914, que aprueba un contrato sobre compra de un proyecto de Código de Procedimiento Civil 1274
Ley 118 de 1914, por la cual se adicionan las Leyes 110 y 115 de 1913 1275
Ley 119 de 1914, por la cual se reforman algunos artículos del Código Fiscal 1281
Ley 120 de 1914, por la cual se fijan el sello y otras condiciones de las monedas de oro y plata nacionales 1281
Ley 121 de 1914, por la cual se asocia la Nación a la celebración de dos memorables centenarios 1297
Ley 122 de 1914, por la cual se concede un auxilio a los damnificados por el incendio de Mocoa 1305
Ley 123 de 1914, por la cual se fija una asignación 1305
Ley 124 de 1914, por la cual se reforman otras en los ramos de Gobierno y Guerra 1313
Ley 125 de 1914, de Presupuestos nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1915. 1329
Pliego de contracréditos al Presupuesto nacional de rentas y gastos para el año económico de 1915 1330
Pliego de créditos adicionales al Presupuesto de rentas 1336
Ley 126 de 1914, sobre arbitrios fiscales 1345
Ley 127 de 1914, que abre unos créditos adicionales al Presupuesto de gastos y concede al Gobierno una autorización 1361

PODER EJECUTIVO

Resolución número 57 de 1914, por la cual se concede un permiso (para aceptar un Consulado) . . 617
Resolución sobre reconocimiento de personería jurídica a la Sociedad Caja Obrera de la Congregación de la Buena Muerte y de San José (de Pasto) 690
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo (del Concejo Municipal de Anolaima) 729
Resolución que reconoce personería jurídica al Círculo de Obreros (de Popayán) 729
Resolución que reconoce personería jurídica a la Casa de Asilo (de Sonsón) 729
Resolución que reconoce personería jurídica al Club Unión (de Bogotá) 729
Mensaje del Presidente de la República al Presidente del Senado (referente a la aplicación de la Ley 35 de 1914, sobre establecimientos de castigo) 738
Circular del Secretario General de la Presidencia de la República a los Ministros del Despacho (referente a empleados responsables del Erario) 763
Mensaje del Presidente de la República al Congreso Nacional (referente a asuntos fiscales). 769
Mensaje del Poder Ejecutivo a la Presidencia del Senado (relativo a las ternas para la elección de Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia) . . 771
Mensaje del Poder Ejecutivo a la Presidencia de la Cámara de Representantes (relativo a las ternas para la elección de Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia) 772
Resolución sobre una solicitud de rebaja de pena 841
Mensaje del Poder Ejecutivo a la Presidencia del Senado, con las ternas para la elección de Magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia 874
Mensaje del Poder Ejecutivo a la Presidencia de la Cámara de Representantes, con las ternas para la elección de Magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia 874
Resolución sobre reconocimiento de personería jurídica a la Casa de Asilo (de Ríonegro, en Antioquia) 875
Resolución sobre reconocimiento de personería jurídica al Hospital de Caridad y a la Casa de Huérfanos, del Municipio de Jardín, en Antioquia 894
Resolución sobre reconocimiento de personería jurídica al Hospital de Caridad de Jericó . . . 895
Resolución que reconoce personería jurídica a la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas 895
Resolución que concede una autorización (al Concejo Municipal del Distrito de Pereira) 895
Resolución que aprueba un Acuerdo (del Concejo Municipal de Garzón) 955
Resolución que aprueba un Acuerdo (del Concejo Municipal de Zipacón) 993
Resolución que aprueba un Acuerdo (del Concejo Municipal del Distrito de Colegio) 993
Resolución que reconoce personería jurídica al Hospital de Caridad del Municipio de Segovia, en el Departamento de Antioquia 994
Resolución sobre reconocimiento de un gasto (el de los funerales del General Aurelio Linero M., en Tocaima) 994
Resolución por la cual se suspende una autorización (la concedida para ejercer funciones notariales a los Secretarios de los Concejos Municipales de Chima y San Vicente de Chucurí, en el Departamento de Santander) . . 1099
Resolución que reconoce personería jurídica a la Caja parroquial de Ahorros de Pitalito 1099
Resolución que reconoce personería jurídica a la Asociación del Sagrado Corazón de Jesús, de Medellín 1099
Resolución que reconoce personería jurídica al Hospital de Caridad de Ríonegro, en el Departamento de Antioquia 1099
Resolución que reconoce personería jurídica a la Sociedad de San Antonio, de Fusagasugá . . 1099
Mensaje del Presidente de la Re-

Págs.

pública a las Cámaras legislativas (sobre puntos relativos a la Ley de Presupuestos) 1115
Resolución que reconoce personería jurídica al Hospital de Caridad de Titiribí 1137
Informes de Comisión en el Consejo de Ministros 1180
Consejo de Ministros—Informe de comisión 1196
Informes de comisión en el Consejo de Ministros 1209
Mensaje de la Presidencia de la República, por el cual se señala el 16 de diciembre para la clausura de las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional de 1914 1249
Informes de comisión presentados en el Consejo de Ministros . . . 1265
Informes de comisión presentados en el Consejo de Ministros . . . 1282
Informe de una comisión en el Consejo de Ministros 1289
Resolución aprobatoria del Acuerdo número 5 de 10 de junio de 1914, del Concejo Municipal de Barichara 1306
Resolución que reconoce personería jurídica a la Caja parroquial de Ahorros de Santa Librada (del Departamento del Huila). 1306
Informe de una comisión en el Consejo de Ministros 1346

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 944 de 1914, por el cual se adiciona el marcado con el número 784 de 1912 . . . 609
Decreto número 953 de 1914, por el cual se señala la fecha en que principia una licencia concedida 609
Decreto número 956 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 609
Decreto número 958 de 1914, por el cual se suprimen unos empleos y se crean otros en el ramo Telegráfico 610
Decreto número 959 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 891 610
Decreto número 960 de 1914, por el cual se restablece una Oficina y se crea otra en el ramo Postal y Telegráfico 610
Decreto número 963 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en la Policía Nacional 610
Decreto número 964 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 610
Decreto número 965 de 1914, que señala unos sueldos y hace unos nombramientos para la Policía Nacional 610
Decreto número 968 de 1914, por el cual se aprueba el marcado con el número 13, de la Dirección de la Penitenciaría Central 617
Decreto número 969 de 1914, por el cual se aprueba el marcado con el número 16, de la Gobernación de Caldas 617
Decreto número 981 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 617
Decreto número 924 de 1914, por el cual es aprueba la Resolución número 5 del Consejo Superior de Sanidad, de fecha 25 de julio de 1914 625
Decreto número 737 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 626

Págs.

Decreto número 939 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . 626
Decreto número 951 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . 626
Decreto número 976 de 1914, por el cual se deroga un Decreto . 626
Decreto número 967 de 1914, por el cual se concede una licencia 626
Decreto número 976 de 1914, por el cual se fija una asignación, se restablecen unos empleos y se crean otros en el ramo Telegráfico 626
Decreto número 984 de 1914, por el cual se crea un empleo . . . 627
Decreto número 985 de 1914, por el cual se crea una plaza y se hacen dos nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional . . 627
Decreto número 986 de 1914, por el cual se reduce el personal de la Policía de fronteras en Arauca 627
Decreto número 989 de 1914, por el cual se aprueba el marcado con el número 14, de la Dirección de la Penitenciaría Central 627
Decreto número 1001 de 1914, por el cual se hacen unas traslaciones, en obedecimiento de lo dispuesto en los Decretos 924 y 932 de 1914 627
Decreto número 1007 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 628
Resolución número 130 de 1914, por la cual se reforma la marcada con el número 164 de 10 de diciembre de 1913 628
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 633
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 641
Decreto número 1013 de 1914, por el cual se fija una asignación y se crean tres plazas en el ramo de Telégrafos 652
Decreto número 1019 de 1914, por el cual se distribuye proporcionalmente a los Departamentos el saldo de la partida votada en el Presupuesto de gastos de la presente vigencia para gastos de material del Poder Judicial . . 652
Decreto número 1010 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 674
Decreto número 1021 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos en el Cuerpo de la Policía Nacional 674
Decreto número 1022 de 1914, por el cual se concede una franquicia telegráfica 674
Decreto número 1023 de 1914, por el cual se fija una asignación, se suprime una Oficina y se crea otra en el ramo Postal y Telegráfico 674
Decreto número 1035 de 1914, por el cual se aclara el marcado con el número 1013 de 1914, y se deroga el artículo 1.° del número 419 del mismo año 674
Decreto número 1036 de 1914, por el cual se fija una asignación, se restablece un empleo y se crean otros en el ramo Telegráfico . . 675
Decreto número 1037 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 675
Fallecimiento de unos presos . . 689
Decreto número 766 de 1914, por el cual se crea un empleo y se

Págs.

reorganiza una Oficina en el ramo Postal y Telegráfico 697
Decreto número 1050 de 1914, por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico 697
Decreto número 1029 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 705
Decreto número 1039 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 705
Decreto número 1002 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . 713
Decreto número 1003 de 1914, por el cual se prorroga una licencia 713
Decreto número 1004 de 1914, por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Lazaretos 714
Decreto número 1007 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 714
Decreto número 1041 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad 714
Decreto número 1042 de 1914, por el cual se concede una licencia a un empleado en el ramo de Lazaretos 714
Decreto número 1043 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad . . . 714
Decreto número 1046 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad . . . 714
Decreto número 1068 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . 714
Decreto número 1073 de 1914, que crea un puesto de Profesor en la Escuela de Detectives 714
Decreto número 1074 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 715
Decreto número 1090 de 1914, que honra la memoria del Senador de la República señor General don Rafael Uribe Uribe 715
Escritura número 933 715
Decreto número 1077 de 1914, sobre delegación de funciones presidenciales 721
Circular 721
Decreto número 1088 de 1914, por el cual se aprueba el marcado con el número 186, de la Gobernación de Boyacá 729
Decreto número 1089 de 1914, por el cual se nombran Médicos de Sanidad de Cartagena y Puerto Colombia 730
Decreto número 1086 de 1914, por el cual se amplía una franquicia telegráfica 738
Decreto número 1087 de 1914, por el cual se suprimen unas Oficinas y se reorganizan otras, se crean unos empleos y se fijan unas asignaciones en el ramo Postal y Telegráfico 738
Decreto número 1091 de 1914, por el cual se crean unos empleos en el ramo Telegráfico 745
Decreto número 1103 de 1914, por el cual se fijan unas asignaciones 772
Decreto número 1109 de 1914, por el cual se amplía una franquicia telegráfica 772
Decreto número 1110 de 1914, por el cual se suprimen unos empleos y se crean otros en los ramos Postal y Telegráfico . . . 772
Decreto número 1111 de 1914, por

Págs.

el cual se suprimen dos Oficinas Telegráficas 772
Decreto número 1115 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos en la Policía Nacional . 781
Decreto número 1112 de 1914, por el cual se crean unos empleos, se reorganizan dos Oficinas y se restablece otra en el ramo Postal y Telegráfico 794
Decreto número 1039 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 810
Decreto número 1061 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 810
Decreto número 1116 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 810
Decreto número 1131 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 810
Decreto número 1137 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional . . . 810
Decreto número 1113 de 1914, por el cual se aumenta el número de Visitadores Postales, se les señala sueldo, se crean dos plazas, se aumentan unas partidas y se separan algunas Oficinas Postales de las Telegráficas 827
Escritura número 77, de 23 de enero de 1914, sobre hipoteca accesoria, para asegurar un contrato ya celebrado en licitación pública entre Ricardo Holguín y la Dirección General de Correos y Telégrafos 827
Decreto número 1130 de 1914, por el cual se determina el Juez competente para conocer de los juicios de sucesión por muerte de enfermos de lepra dentro de los Lazaretos 842
Decreto número 1132 de 1914, por el cual se aprueba el Acuerdo número 13, sobre reglamentación sanitaria de los buques que navegan en los ríos de la República, dictado por el Consejo Superior de Sanidad 842
Decreto número 1135 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos 843
Decreto número 1139 de 1914, por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Postal y Telegráfico 843
Decreto número 1141 de 1914, por el cual se aprueba el marcado con el número 61 de 30 de junio de 1914, dictado por el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, y por el cual se reglamenta la Penitenciaría de Pamplona 844
Decreto número 1141 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 859
Decreto número 1145 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 859
Decreto número 1146 de 1914, por el cual se separa una Oficina Postal de la Telegráfica y se reorganiza aquélla 859
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 859
Decreto número 1138 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 875
Decreto número 1162 de 1914, por el cual se suprime un empleo en el ramo Telegráfico 895

Págs.

Decreto número 1164 de 1914, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento 895
Decreto número 1167 de 1914, por el cual se suprimen unas plazas de Agente de la Policía Nacional y se crean dos de Comisario . . . 896
Resolución número 65 de 1914 . . 896
Decreto número 1113 de 1914, por el cual se aumenta el número de Visitadores Postales, se les señala sueldo, se crean dos plazas, se aumentan unas partidas y se separaran unas Oficinas Postales de las Telegráficas . . 905
Decreto número 1114 de 1914, por el cual se crea la Sección de Recibo en la Administración General de Correos Nacionales, y se aumentan unas plazas de Cartero 905
Decreto número 1143 de 1914, por el cual se suprime transitoriamente el personal de la goleta *Presidente Restrepo* y se crea una plaza para el servicio de la misma embarcación 906
Decreto número 1146 de 1914, por el cual se separa una Oficina Postal de la Telegráfica y se organiza aquélla 906
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 906
Nota del señor Director de la Policía 908
Decreto número 1142 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 921
Decreto número 1156 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 922
Decreto número 1159 de 1914, por el cual se conceden dos licencias y se hacen dos nombramientos en interinidad 922
Decreto número 1160 de 1914, por el cual se establece el servicio de Correo Urbano en la ciudad de Cartagena 922
Decreto número 1161 de 1914, por el cual se reorganiza una Oficina Postal 922
Decreto número 1172 de 1914, que honra la memoria del señor doctor don Bernardo Escobar . . . 922
Decreto número 1180 de 1914, por el cual se reforma el número 986 del presente año 923
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 939
Resolución número 138 de 1914, por la cual se declara sin efecto la marcada con el número 90, de fecha 8 de junio último 956
Resolución número 139 de 1914, por la cual se establece una línea de correos entre Carmen y Caldas, en el Departamento del Valle. 956
Rectificación oficial 956
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 958
Decreto número 1183 de 1914, por el cual se crean dos empleos en el ramo de Telégrafos 970
Decreto número 1188 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 970
Decreto número 1196 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos y se crea un puesto en la Policía Nacional 970
Decreto número 1204 de 1914, por el cual se convoca al Congreso a sesiones extraordinarias . . . 970
Aceptación de un traspaso 971
Diligencia de visita 971

Págs.

Decreto número 1203 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 986
Decreto número 1181 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 991
Resolución número 66 de 1914, por la cual se reforma la marcada con el número 65 991
Relación de las obras de consulta distribuídas por el Ministerio de Gobierno a las Oficinas de la República en septiembre de 1914 991
Decreto número 1144 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1001
Decreto número 1145 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1001
Decreto número 1156 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1001
Decreto número 1177 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 1001
Decreto número 1178 de 1914, por el cual se reforma el de fecha 28 de octubre último, número 1143 1002
Decreto número 1179 de 1914, por el cual se fijan algunas asignaciones, se hacen varias promociones y nombramientos y se crean unas plazas en el ramo Postal 1002
Decreto número 1185 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1002
Decreto número 1186 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento y se separa una Oficina Postal de la Telegráfica correspondiente 1003
Decreto número 1190 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1003
Decreto número 1194 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1003
Decreto número 1200 de 1914, por el cual se dispone pagar el porte de los avisos de giros postales extraordinarios 1003
Decreto número 1214 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1003
Relación de las obras de consulta distribuídas por el Ministerio de Gobierno a las oficinas públicas en octubre próximo pasado . . . 1003
Decreto número 1213 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 1009
Decreto número 1216 de 1914, por el cual se fija una asignación.. 1026
Decreto número 1228 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 1026
Fallecimiento de un preso 1026
Decreto número 1214 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1042
Decreto número 1225 de 1914, por el cual se fija nueva tarifa para el servicio de giros postales extraordinarios, y se deroga el Decreto 1200, de fecha 9 de los corrientes 1042
Decreto número 1227 de 1914, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento . . . 1043
Decreto número 1229 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento . . . 1043
Decreto número 1234 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos y promociones 1043

Págs.

Decreto número 1235 de 1914, por el cual se habilitan unas Oficinas para el servicio de giros postales 1043
Decreto número 1236 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento . . . 1044
Decreto número 1242 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional . . . 1044
Decreto número 1243 de 1914, por el cual se suprime una Oficina en la Policía Nacional y se crean varios puestos 1044
Decreto número 1246 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1060
Decreto número 1250 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 1061
Decreto número 1252 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1061
Decreto número 1149 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . . 1065
Decreto número 1187 de 1914, por el cual se confirma el nombramiento de un empleado de manejo 1066
Decreto número 1195 de 1914, por el cual se concede una licencia. 1066
Decreto número 1199 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . 1066
Decreto número 1202 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . 1066
Decreto número 1226 de 1914, por el cual se hacen una promoción, varios nombramientos, se restablecen unos empleos y se fijan asignaciones 1066
Decreto número 1238 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos 1067
Decreto número 1239 de 1914, por el cual se aprueba un Decreto dictado por el Gobernador de Santander 1067
Decreto número 1245 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . . 1067
Decreto número 1247 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos y se conceden dos licencias 1067
Decreto número 1262 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en propiedad en el ramo de Lazaretos 1067
Decreto número 1265 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1067
Decreto número 1266 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1067
Resolución número 228 1067
Decreto número 1261 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos 1077
Decreto número 1274 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1089
Decreto número 1280 de 1914, en desarrollo de la Ley 76 de 1914 1089
Decreto número 1281 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1089
Decreto número 1278 de 1914, por el cual se aprueba otro procedente de la Comisaría Especial de Arauca 1116
Decreto número 1286 de 1914, por el cual se encarga del Despacho del Ministerio del Tesoro al señor doctor Daniel J. Reyes, en su carácter de Ministro de Hacienda 1117
Decreto número 1292 de 1914, sobre autorización para hacer unos gastos 1117
Resolución por la cual se confirman las multas impuestas al señor don Ricardo Holguín, como Contratista de la quinta zona de telégrafos 1121
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno 1130
Decreto número 1294 de 1914, por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico 1137
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1137
Decreto número 1301 de 1914, por el cual se dictan varias providencias 1147
Decreto número 1302 de 1914, por el cual se nombra Secretario de la Comisaría Especial de Arauca 1147
Decreto número 1308 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1148
Decreto número 1309 de 1914, por el cual se determina el personal de cada una de las Salas del Consejo de Estado 1148
Decreto número 1340 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en los ramos de Correos y Telégrafos 1153
Decreto número 1341 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en la Oficina de Medicina Legal de Bogotá 1153
Decreto número 1311 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos, se conceden dos licencias y se hacen otros en el ramo Postal 1161
Decreto número 1342 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos y se reconoce un servicio 1196
Decreto número 1356 de 1914, por el cual se honra la memoria del señor doctor don Abraham Aparicio 1196
Decreto número 1361 de 1914, por el cual se prorroga una licencia al Gobernador del Departamento del Valle 1197
Decreto número 1363 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en la Policía Nacional. 1197
Decreto número 1366 de 1914, por el cual se nombra Fiscal del Consejo de Estado 1211
Decreto número 1368 de 1914, por el cual se adscriben a los ramos de Gobierno y de Guerra, respectivamente, la Gendarmería Nacional y la Policía de fronteras 1211
Decreto número 1369 de 1914, por el cual se nombra un Médico de Sanidad 1211
Decreto número 1370 de 1914, por el cual se da cumplimiento a la Ley 84 de 1914, en lo referente al servicio de Higiene 1211
Decreto número 1378 de 1914, por el cual se concede una franquicia telegráfica y se aumenta otra 1217
Decreto número 1379 de 1914, por el cual se suprime un empleo y se crean otros, se restablece una Oficina y se crea otra en el ramo Telegráfico 1217
Decreto número 1382 de 1914, por el cual se prorroga una licencia 1217
Decreto número 1385 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional . . . 1218
Decreto número 1362 de 1914, por el cual se aprueba otro del Gobernador de Boyacá 1225
Decreto número 1380 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1225
Decreto número 1381 de 1914, por el cual se acepta una renuncia, se hacen dos nombramientos y se aprueba otro en el ramo Postal 1225
Decreto número 1392 de 1914, por el cual se señala una partida . . 1225
Decreto número 1394 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1225
Resolución número 150 de 1914, por la cual se establecen varias líneas de correos 1226
Resolución número 151 de 1914, por la cual se crea una línea de correos 1233
Resolución número 154 de 1914, por la cual se hace un reconocimiento 1233
Resolución número 157 de 1914, por la cual se aumentan dos partidas y se señalan otras para servicio de giros postales 1233
Decreto número 1349 de 1914, por la cual se crean unas Oficinas y se fija una asignación en el ramo Telegráfico 1245
Decreto número 1393 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Higiene . . . 1245
Decreto número 1395 de 1914, por el cual se reorganizan las dos Secciones de Policía Nacional acantonadas en Cartagena . . . 1246
Decreto número 1399 de 1914, sobre autorización para hacer unos gastos 1246
Decreto número 1407 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1250
Decreto número 1408 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1250
Decreto número 1413 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Penitenciaría Central 1250
Decreto número 1421 de 1914, por el cual se señala día para la clausura de las sesiones extraordinarias del Congreso 1250
Decreto número 1282 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . . 1267
Decreto número 1291 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . 1267
Decreto número 1293 de 1914, por el cual se ratifica el nombramiento de Síndico de Lazaretos del Departamento de Boyacá . 1267
Decreto número 1349 de 1914, en desarrollo de la Ley 84 de 1914 1267
Contratos elebrados por el Ministerio de Gobierno 1267
Decreto número 1414 de 1914, sobre gastos de servicio médico legal en el Departamento de Cundinamarca 1275
Decreto número 1418 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1275
Decreto número 1423 de 1914, por el cual se nombra interinamente Gobernador del Departamento de Boyacá 1275
Decreto número 1424 de 1914, por el cual se hacen dos nombra-

Págs.

mientos y se aprueban los marcados con los números 86 y 91 del año en curso, por la Intendencia de San Andrés y Providencia 1275
Decreto número 1427 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1276
Decreto número 1441 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Higiene . . . 1289
Decreto número 1446 de 1914, por el cual se hace un nombramiento y se crea un puesto en la Policía Nacional 1290
Decreto número 1422 de 1914, por el cual se crean varios empleos en el ramo Telegráfico 1297
Decreto número 1436 de 1914, por el cual se concede una franquicia telegráfica 1297
Decreto número 1450 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos y se aprueba otro en el ramo Postal 1306
Decreto número 1449 de 1914, por el cual se prorrogan unos términos 1306
Junta Central de Higiene. Resolución número 15 1307
Decreto número 1433 de 1914, por el cual se concede una franquicia telegráfica 1321
Decreto número 1440 de 1914, por el cual se asignan unos sueldos en el Lazareto de Contratación 1321
Decreto número 1460 de 1914, por el cual se concede una franquicia telegráfica 1321
Decreto número 1466 de 1914, por el cual se hace una prohibición a los Registradores de instrumentos públicos y privados en el ramo de Lazaretos 1321
Decreto número 1468 de 1914, por el cual se fija el derecho que debe cobrarse por casilla de apartado en una Oficina de Correos 1322
Decreto número 1469 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos . . . 1322
Decreto número 1470 de 1914, por el cual se concede una licencia en el ramo de Sanidad 1322
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1322
Decreto número 1463 de 1914, por el cual se reconoce un servicio en el ramo de Higiene y se ordena el pago de él 1348
Decreto número 1473 de 1914, por el cual se crean dos empleos y se aprueban dos nombramientos en el ramo Postal 1348
Decreto número 1474 de 1914, por el cual se nombra Habilitado de la Oficina de Medicina Legal de Bogotá 1349
Decreto número 1478 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Fiscalía del Consejo de Estado 1353
Decreto número 1479 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal 1353
Decreto número 1480 de 1914, por el cual se atribuye a la Junta Central de Higiene la dirección, reglamentación y administración del ramo de Lazaretos . . 1353
Decreto número 1481 de 1914, por el cual se adscribe el ramo de Beneficencia al Ministerio de Instrucción Pública 1354
Decreto número 1485 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional . . . 1354

Págs.

Decreto número 1487 de 1914, aclaratorio de la Ley 76 de 1914 . 1355
Decreto número 1491 de 1914, sobre tarifa telegráfica para la prensa 1356
Decreto número 1492 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos en la Policía Nacional, de acuerdo con el Decreto número 1243 del presente año . . . 1357
Decreto número 1499 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Higiene . . . 1357
Decreto número 1476 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en la Administración General de Correos Nacionales. 1362
Memorial y Resolución 1364

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 949 de 1914, por el cual se reorganizan las Secciones 1.a y 3.a del Ministerio de Relaciones Exteriores . . . 628
Decreto número 950 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en el Servicio Diplomático 628
Decreto número 955 de 1914, por el cual se fija la cuantía de unas fianzas que deben prestar algunos empleados dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores 629
Decreto número 970 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático . 629
Decreto número 974 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático . 629
Decreto número 995 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 629
Defunciones de colombianos . . . 629
Consecuencias de la guerra europea en España 629
Estado sanitario en Cuba 635
Contrato celebrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. 635
Decreto número 1015 de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el ramo Diplomático 665
Decreto número 995 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 675
Decreto número 1016 de 1914, por el cual se fija una asignación . 675
Decreto número 1048 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático . . 675
Decreto número 1059 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento en el Servicio Consular 689
Nacionalización de buques . . . 689
Defunciones de colombianos . . . 690
Formalidades sobre inmigración . 697
Telegrama del Encargado de Negocios de Colombia en Caracas y contestación de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores (referente a un asunto de comercio de ganados entre Colombia y Venezuela) 722
Resolución concerniente a la Estación radiotelegráfica de Cartagena 745
Defunción de un colombiano en el naufragio del vapor *Masparro*. 745
Nota de la Legación Británica (referente a minas submarinas) 745
Contrato para copias de documentos 746

Págs.

Decreto número 1102 de 1914, por el cual se reconoce un Agente Consular 754
Decreto número 1105 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . 773
Decreto número 1106 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 773
Correspondencia del Cónsul de Colombia en Londres 831
Cartas de Gabinete (con ocasión de la muerte de Pío x y la elección de Benedicto xv) 875
Pésame por la muerte del General Uribe 923
Protección de unos súbditos otomanos 923
Correspondencia del Cónsul de Colombia en Londres 924
Defunciones de colombianos . . . 926
Despedida de la Legación de Chile 986
Comercio de Colombia con los Estados Unidos 997
Muerte de Su Santidad Pío x . . 998
Decreto número 1174 de 1914, por el cual se reconoce un Agente Consular 1026
Comercio de Colombia con los Estados Unidos 1027
Telegrama del Encargado de Negocios de Colombia en Caracas 1033
Notas sobre el fallecimiento de Su Santidad Pío x 1033
Notas sobre la exaltación de Benedicto xv al Pontificado . . . 1045
Informes rendidos por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Agricultura y Comercio, al honorable Consejo de Ministros, en su sesión del día 16 de noviembre de 1914 1068
Decreto número 1151 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 1077
Defunciones de colombianos. . . 1077
Aviso 1077
Decreto número 1268 de 1914, por el cual se reconoce un Cónsul . 1089
Documentos relativos a la neutralidad de la República respecto de la actual guerra europea . . 1089
Proclama del Presidente de los Estados Unidos 1100
Los deberes de una nación neutral 1100
Defensa del Consulado de Colombia en Génova 1106
Incidente con el Capitán de *La Champagne* 1131
Informe del Secretario de la Legación en Francia 1131
Decreto número 1914 de 1914, por el cual se reconoce un Agente Consular 1148
Circular a los Directores de publicaciones periódicas de la República 1148
Notas relativas a estadística nacional 1154
Nuevos documentos relativos a la neutralidad de la República en la actual guerra europea . . . 1161
Decreto número 1338 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular y se fija una asignación 1182
Decreto número 1346 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1182
Decreto número 1347 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 1182
Decreto número 1348 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático . 1182

Págs.

Telegrama del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia al del Uruguay, y contestación de éste 1250
Defunciones de colombianos ocurridas en jurisdicción del Consulado General del Táchira . . 1250
Decreto número 1401 de 1914, por el cual se hace un nombramiento y se fija una asignación en el Servicio Consular 1257
Decreto número 1402 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento en el Servicio Consular. 1257
Decreto número 1409 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular . . . 1257
Defunciones de colombianos . . . 1257
Notas cruzadas entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América 1257
Tribunal de Arbitramento. Acta de instalación, y aviso a los reclamantes, del término para presentar las demandas 1324
Exposición del Ministro de Relaciones Exteriores en la sesión del Senado del 15 de diciembre 1349
Nota del señor Encargado de la Legación de la República Francesa al señor Ministro de Relaciones Exteriores 1366

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución número 8 de 1914, por la cual se introduce una modificación al pliego de cargos para el arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia Nacional del Meta, y se fija nueva fecha para que tenga lugar la licitación 636
Llamamiento a licitación de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por el Decreto número 87 del año de 1910 636
Pliego de cargos 637
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 638
Decreto número 933 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 644
Decreto número 942 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 644
Decreto número 946 de1914, por el cual se distribuye entre las Secciones del Ministerio de Hacienda los ramos que le corresponden 644
Decreto número 961 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 644
Decreto número 962 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 645
Decreto número 966 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 645
Decreto número 971 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 645
Decreto número 972 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 645
Decreto número 973 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 645
Decreto número 982 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 1068 de 1911, sobre organización del impuesto de consumo de sal marina 645

Págs.

Decreto número 1000 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 646
Decreto número 1008 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 646
Decreto número 1009 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 646
Jurado de Aduanas. Actas números 48 y 49 646
Decreto número 1028 de 1914, sobre reforma de la distribución de los ramos administrativos adscritos al Ministerio de Hacienda 690
Decreto número 1047 de 1914, sobre importación de mercancías extranjeras despachadas por mar de otros puertos nacionales 690
Resolución por la cual se revoca otra del Ministerio de Hacienda 691
Decreto número 1056 de 1914, que fija ciertas prescripciones en relación con el celo del contrabando 699
Licitación para adjudicar el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad nacional denominada *El Saque*, ubicada en el Municipio de Guaduas 705
Documentos relativos al cumplimiento del contrato celebrado con la Casa Perier & C.°, de París, y con el pago a la Emerald C.° 722
Llamamiento a licitación de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por Decreto número 87 del año de 1910 724
Decreto número 1060 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 730
Decreto número 1062 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 730
Decreto número 1064 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 946 de 1914 . . . 730
Decreto número 1075 de 1914, sobre administración del Ferrocarril de la Sabana 731
Decreto número 1076 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 763
Decreto número 1085 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 764
Decreto número 1092 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 764
Decreto número 1093 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 764
Jurado de Aduanas. Actas números 50, 51, 52 y 53 764
El Gobierno de Colombia y Great Northern Central Railway of Colombia Limited. Opinión . . . 782
Decreto número 1098 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 810
Decreto número 1107 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 811
Decreto número 1108 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 811
Licitación para adjudicar el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad nacional denominada *El Saque*, ubicada en el Municipio de Guaduas 811

Págs.

Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda 861
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 875
Decreto número 1125 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 896
Decreto número 1136 de 1914, reformatorio del marcado con el número 14 de 1914, sobre exención de derechos de importación 896
Licitación para adjudicar el contrato de arrendamiento de la finca de propiedad nacional denominada *El Saque*, ubicada en el Municipio de Guaduas 908
Jurado de Aduanas. Actas números 54 y 55 950
Oficio dirigido a los Administradores de las Aduanas de Cartagena y Barranquilla, sobre créditos demorados 961
Edicto 961
Jurado de Aduanas. Actas números 56, 57 y 58 972
Decreto número 1166 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 998
Decreto número 1176 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 998
Circular sobre confrontación de facturas consulares 999
Decreto número 1201 de 1914, sobre intereses de demora en los pagos al Tesoro Nacional 1027
Decreto número 1208 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1027
Decreto número 1209 de 1914, por el cual se aprueban varias Resoluciones 1028
Decreto número 1210 de 1914, por el cual se aprueba una Resolución 1028
Decreto número 1211 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1028
Decreto número 1212 de 1914, por el cual se aprueban varias Resoluciones 1028
Consulta y contestación 1028
Modelo para la fianza que deben otorgar los Recaudadores de Hacienda Nacional en los Municipios 1045
Circular número 14 1046
Contrato sobre arrendamiento de una casa para la Administración de Hacienda Nacional del Vichada, en Orocué 1046
Llamamiento a licitación de la renta de licores nacionales de la Intendencia del Meta, reglamentada por Decreto número 87 del año de 1910 1050
Contrato sobre arrendamiento de una casa para la Administración de Hacienda Nacional del Vichada 1051
Decreto número 1217 de 1914, por el cual se aprueba un decreto. 1061
Decreto número 1218 de 1914, por el cual se aprueba un decreto. 1061
Decreto número 1219 de 1914, por el cual se aprueban dos decretos 1061
Decreto número 1222 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 1061
Decreto número 1223 de 1914, sobre pago de ciertos fletes y pasajes al Ferrocarril de la Sabana 1062
Decreto número 1224 de 1914, por el cual se concede una autorización al Administrador Principal de la renta de timbre nacional 1062

Págs.

Jurado de Aduanas. Actas números 59 y 60 1062
Acta de visita practicada en el vapor *Nariño* por el Procurador de Hacienda 1102
Informe rendido por el Procurador de Hacienda al señor Ministro de Gobierno, con motivo de la visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional 1107
Decreto número 1263 de 1914, por el cual se aprueban varios decretos 1117
Decreto número 1271 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1118
Decreto número 1272 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 1118
Decreto número 1277 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1118
Acta de visita practicada por el Procurador de Hacienda en la Inspección Fluvial de Girardot. 1118
Circular 1122
Aviso de remate 1122
Contrato para establecer la pesca de concha madreperla en el litoral de la Península de La Goajira, entre el Gobierno de Colombia y el señor General don Diego A. de Castro 1123
Resolución del señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, sobre una solicitud de los señores Alzamora, Palacio y Compañía 1132
Telegramas 1133
Acta de visita practicada por el Procurador de Hacienda en la Contaduría del vapor *Girardot*. 1141
Acta de visita número 43 en la Caja de la Intendencia de Telégrafos 1156
Aviso de remate 1158
Decreto número 1273 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1164
Decreto número 1288 de 1914, por el cual se aprueba un decreto 1165
Decreto número 1289 de 1914, por el cual se aprueban unos decretos 1165
Contrato para establecer la pesca de concha madreperla en el litoral de la Península de La Goajira, entre el Gobierno de Colombia y el señor General don Diego A. de Castro 1165
Correspondencia del Cónsul de la República en Londres 1197
Llamamiento a licitación y pliego de cargos para el contrato de arrendamiento del excedente de energía de las plantas eléctricas instaladas en la Salina de Nemocón 1199
Contrato para establecer la pesca de concha madreperla en el litoral de la Península de La Goajira, entre el Gobierno de Colombia y el señor General don Diego A. de Castro 1200
Circular número 2703 1211
Decreto número 1297 de 1914, que establece una formalidad para las oposiciones a la adjudicación de tierras baldías 1218
Decreto número 1298 de 1914, por el cual se reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 88 del Código Fiscal de 1912 1218
Decreto número 1312 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1218

Págs.

Decreto número 1328 de 1914, por el cual se determinan la denominación y el servicio de un guardacosta 1218
Llamamiento a licitación y pliego de cargos para el contrato de arrendamiento del excedente de energía de las plantas eléctricas instaladas en la Salina de Nemocón 1219
Acta de la visita practicada por el Procurador de Hacienda en la Oficina de Caja del Ferrocarril del Tolima 1226
Nota del señor Procurador de Hacienda 1228
Jurado de Aduanas. Actas números 61, 62 y 63 1234
Llamamiento a licitación para el arrendamiento de las carboneras nacionales de *Moguá*, situadas en el Municipio de Nemocón, y pliego de cargos 1216
Contrato sobre adquisición de papel para sellar 1251
Consultas y resoluciones sobre timbre nacional 1258
Llamamiento a licitación y pliego de cargos para el contrato de arrendamiento del excedente de energía de las plantas eléctricas instaladas en la Salina de Nemocón 1259
Llamamiento a licitación para arrendar la bodega nacional del *Alto de San Juan de Dios*, ubicada en la ciudad de Honda . . . 1268
Llamamiento a licitación para arrendar la bodega nacional del *Alto de San Juan de Dios*, ubicada en la ciudad de Honda . . . 1285
Decreto número 1331 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1290
Decreto número 1365 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1290
Decreto número 1396 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1290
Decreto número 1404 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1290
Decreto número 1405 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 1090 de 1912 . . 1291
Llamamiento a licitación para el arrendamiento de las carboneras nacionales de *Moguá*, situadas en el Municipio de Nemocón, y pliego de cargos 1298
Informe sobre explotación hidráulica en la Salina de Zipaquirá.. 1299
Decreto número 1360 de 1914, por el cual se reglamenta lo dispuesto por el artículo 59 del Código Fiscal 1313
Decreto número 1434 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1314
Acta de licitación 1314
Consulta y Resolución 1314
Llamamiento a licitación para arrendar la bodega nacional del *Alto de San Juan de Dios*, ubicada en la ciudad de Honda, y pliego de cargos 1335
Llamamiento a licitación para el arrendamiento de las carboneras nacionales de *Moguá*, situadas en el Municipio de Nemocón, y pliego de cargos 1325
Decreto número 1405 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 1090 de 1912 . . 1357
Decreto número 1444 de 1914, por

Págs.

el cual se confirma un nombramiento 1357
Decreto número 1448 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1358
Decreto número 1451 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 1358
Decreto número 1452 de 1914, por el cual se deroga otro 1358
Comisión de Cambio de Barranquilla 1366

MINISTERIO DE GUERRA

Llamamiento a licitación 611
Decreto número 997 de 1914, por el cual se promueve a un Oficial 675
Decreto número 998 de 1914, por el cual se deroga un decreto y se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 676
Decreto número 1006 de 1914, por el cual se deroga el artículo 5.° del Decreto número 360 de 28 de marzo del año en curso, y se da de baja un Cadete de la Escuela Militar 676
Decreto número 1011 de 1914, por el cual se conceden unas bajas de Músicos y se hacen nombramientos de otros 676
Decreto número 1012 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 676
Decreto número 1026 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . 676
Decreto número 1027 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . 677
Decreto número 1040 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 678
Decreto número 1044 de 1914, por el cual se hacen algunos nombramientos en el ramo de Guerra 678
Decreto número 1045 de 1914, por el cual se honra la memoria del General Leopoldo Torrente . . 678
Decreto número 1051 de 1914, por el cual se concede una licencia 678
Decreto número 1055 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Guerra 678
Resolución número 38 de 1914, por la cual se fijan deberes y atribuciones al Jefe de la Remonta. 681
Resolución número 39 de 1914, por la cual se adiciona la marcada con el número 54 de 1912 . . . 682
Decreto número 1065 de 1914, por el cual se reconoce un grado militar 700
Decreto número 1066 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra 700
Decreto número 1067 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra. 700
Decreto número 1070 de 1914, por el cual se confirma el nombramiento de un empleado de manejo 706
Decreto número 1072 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra. 725
Decreto número 1095 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.. 739
Decreto número 1096 de 1914, por el cual se revalidan unos grados militares 739

Págs.

Decreto número 1099 de 1914, por el cual se dicta una providencia en el ramo de Guerra 768
Decreto número 1100 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 768
Inventarios de los bienes dejados por el soldado Manuel J. Arango, de la 4.ª Brigada de la 2.ª División; por el Corneta Basilio Cortés; por el Sargento 1.° Raúl Villalobos, y por el soldado Mateo Bermúdez 909
Consejo de Guerra ordinario . . . 910
Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 912
Decreto número 1148 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra. 926
Decreto número 1155 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra. 926
Decreto número 1168 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . 926
Decreto número 1169 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 179 de 1913, sobre agrupación de los Distritos Militares de Reclutamiento . . . 927
Decreto número 1170 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 927
Decreto número 1171 de 1914, por el cual se suspende definitivamente el pago de exenciones para la prestación del servicio militar obligatorio 927
Decreto número 1173 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 927
Decreto número 1175 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra . . . 928
Inventario de los bienes dejados por el soldado José María Salas, perteneciente a la segunda Compañía, primer Batallón del Regimiento *Córdoba* número 7. 944
Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra 944
Decreto número 1189 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.. 962
Resolución número 40 de 1914.. 1005
Resolución número 41 de 1914, por la cual se vota y distribuye una partida para la limpia y conservación del armamento 1005
Decreto número 1215 de 1914, por el cual se llama al servicio activo a un Oficial del Ejército y se le destina 1010
Decreto número 1220 de 1914, por el cual se aprueba un Reglamento 1010
Circular 1010
Decreto número 1248 de 1914, por el cual se revalidan varios grados militares 1052
Decreto número 1249 de 1914, por el cual se concede una licencia 1052
Decreto número 1251 de 1914, por el cual se asignan funciones especiales a un Comandante de Zona Militar de Reclutamiento 1052
Decreto número 1253 de 1914, por el cual se da de baja un alumno del Taller de Artes Mecánicas y se designa su reemplazo 1052
Decreto número 1254 de 1914, por el cual se nombra un Profesor y se da de baja un Cadete supernumerario de la Escuela Militar 1052
Decreto número 1255 de 1914, por el cual se hacen algunos nombramientos en el ramo de Guerra 1052
Decreto número 1256 de 1914, por el cual se dictan varias providencial en el ramo de Guerra. 1053
Decreto número 1257 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias relativas al ramo de Guerra 1053
Decreto número 1259 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra . . . 1053
Decreto número 1258 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra . . . 1053
Decreto número 1264 de 1914, por el cual se revalidan unos grados militares 1095
Decreto número 1269 de 1914, por el cual se honra la memoria del General de División señor don Juan C. Ramírez 1096
Decreto número 1275 de 1914, por el cual se subdividen las Regiones X y Y del servicio de Escalafón Territorial 1110
Decreto número 1276 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 1110
Decreto número 1283 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra 1120
Decreto número 1285 de 1914, por el cual se concede la baja a unos Cadetes de la Escuela Militar. 1124
Decreto número 1296 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 1124
Decreto número 1300 de 1914, por el cual se determina el pie de fuerza para el año de 1915 . . . 1124
Resolución número 42 de 1914, por la cual se destinan dos Oficiales a la Escuela de Suboficiales 1125
Resolución número 43 de 1914, por la cual se designa una Comisión 1125
Decreto número 1310 de 1914, por el cual se ratifica un nombramiento 1158
Decreto número 1322 de 1914, por el cual se da de baja a dos Cadetes supernumerarios de la Escuela Militar 1158
Decreto número 1323 de 1914, por el cual se hace un nombramiento *ad honorem* 1158
Decreto número 1324 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Guerra. 1158
Decreto número 1325 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias relativas al Ejército . . 1158
Resolución número 44 de 1914, por la cual se designa una Comisión para la compra de vestuario para el Ejército 1159
Decreto número 1333 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1167
Decreto número 1334 de 1914, por el cual se hacen algunos nombramientos en el ramo de Guerra 1167
Decreto número 1335 de 1914, por el cual se honra la memoria de un meritorio servidor público.. 1167
Decreto número 1336 de 1914, por el cual se nombran empleados de la cañonera *Colombia* . . . 1168
Decreto número 1337 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias relativas al crucero *Cartagena* 1168
Decreto número 1343 de 1914, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra.. 1168
Decreto número 1344 de 1914, por el cual se designa un Auditor de Guerra *ad hoc* 1168
Decreto número 1345 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias en el ramo de Guerra.. 1168
Decreto número 1353 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en interinidad 1183
Decreto número 1354 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Guerra. 1183
Decreto número 1355 de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento 1183
Decreto número 1357 de 1914, por el cual se honra la memoria de un Oficial General del Ejército. 1212
Decreto número 1358 de 1914, por el cual se promueve a dos Oficiales del Ejército 1212
Decreto número 1359 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias relativas al servicio del Escalafón Territorial 1212
Decreto número 1371 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra 1212
Decreto número 1372 de 1914, por el cual se nombra un funcionario de instrucción 1212
Decreto número 1384 de 1914, por el cual se revalidan unos grados militares 1251
Decreto número 1403 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones relativas al ramo de Guerra 1252
Decreto número 1415 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Guerra.. 1268
Decreto número 1416 de 1914, por el cual se da de baja un Cadete supernumerario de la Escuela Militar 1268
Decreto número 1417 de 1914, por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con Músicos de las Bandas de fuéra de la capital 1268
Resolución número 45 de 1914, por la cual se encarga a un Oficial del Ejército, accidentalmente, del Conmando de un Distrito Militar de Reclutamiento 1269
Decreto número 1428 de 1914, por el cual se dictan algunas providencias relativas al servicio de sanidad del Ejército 1276
Decreto número 1430 de 1914, por el cual se confirman dos nombramientos de empleados de manejo 1276
Decreto número 1431 de 1914, por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra. 1276
Decreto número 1435 de 1914, por el cual se dictan varias providencias relativas al Ejército . . 1277
Llamamiento a licitación para la venta en pública subasta de sesenta y tres caballos de propiedad del Gobierno Nacional . . . 1291
Decreto número 1442 de 1914, por el cual se concede una licencia temporal a un Oficial de Reclutamiento y se nombra reemplazo 1301
Decreto número 1443 de 1914, por el cual se dicta una providencia relativa al crucero *Cartagena*.. 1301
Decreto número 1453 de 1914, por el cual se establece una permuta entre dos Oficiales del Ejército 1301
Decreto número 1454 de 1914, por el cual se concede la baja a

Págs.

unos Cadetes de la Escuela Militar 1301
Decreto número 1161 de 1914, por el cual se distribuyen las becas vacantes de Cadetes efectivos de la Escuela Militar para 1915, entre los Departamentos de la República 1326
Decreto número 1464 de 1914, sobre adjudicación de becas en la Escuela Superior de Guerra . . . 1327
Decreto número 1465 de 1914, por el cual se deroga el marcado con el número 951 de 1912 1327
Decreto número 1475 de 1914, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra . . 1327
Resolución número 46 de 1914, por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con los Oficiales del Curso de Aplicación. . 1327

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 41 de 1914, por la cual se aprueba un nombramiento 611
Resolución número 42 de 1914, por la cual se aprueba un Reglamento 611
Resolución número 43 de 1914, por la cual se aprueban varios Decretos del Inspector Escolar del Chocó 611
Resolución número 9 de 1914, por la cual se aprueba la que declara resuelto el contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Neiva 617
Resolución número 44 de 1914, por la cual se aprueba otra 619
Resolución número 45 de 1914, por la cual se aprueba un nombramiento interino 619
Diligencias de inscripción en el registro de la propiedad literaria y artística 619
Diligencia de inscripción en el registro de la propiedad literaria y artística 639
Decreto número 977 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 682
Decreto número 978 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Antioquia 682
Decreto número 979 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 682
Decreto número 980 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Antioquia 682
Decreto número 991 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 682
Decreto número 992 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 683
Decreto número 993 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación del Tolima 683
Decreto número 994 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación del Huila 683
Decreto número 999 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 683
Decreto número 1032 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 683
Decreto número 1033 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Huila 683
Decreto número 1034 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento de Antioquia 683
Decreto número 1049 de 1914, por el cual se reforma el marcado con el número 1013 de 1913, sobre establecimiento de un concurso anual de pintura para el Museo Nacional 684
Decreto número 1078 de 1914, por el cual se aprueban varios nombramientos 794
Decreto número 1079 de 1914, por el cual se aprueban varios nombramientos 795
Decreto número 1080 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Huila 795
Decreto número 1081 de 1914, por el cual se aprueban dos nombramientos 795
Decreto número 1082 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 795
Decreto número 1083 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 795
Decreto número 1084 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 796
Decreto número 1118 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Tolima 796
Decreto número 1119 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Valle 796
Decreto número 1120 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Huila 796
Decreto número 1121 de 1914, por el cual se aprueban varios nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento de Antioquia, en Decreto número 183 796
Decreto número 1122 de 1914, por el cual se aprueban unos nombamientos hechos por la Gobernación del Valle 797
Resolución número 46 de 1914, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector del Territorio Nacional de San Martín 1010
Resolución número 47 de 1914, por la cual se aprueba un Decreto del Inspector de Instrucción Pública de Tierradentro 1010
Resolución número 48 de 1914, por la cual se aprueba un nombramiento 1011
Resolución número 10 de 1914, por la cual se adiciona la número 5 del 3 de febrero del corriente año 1110
Decreto número 1152 de 1914, por el cual se aprueban dos nombramientos 1183
Decreto número 1153 de 1914, por el cual se aprueba otro 1183
Decreto número 1154 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 1183
Decreto número 1165 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gobernación de Bolívar 1153
Decreto número 1191 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Valle 1183
Decreto número 1192 de 1914, por el cual se modifica el artículo 3.° del Decreto número 172 de 1913, relacionado con el personal de la Banda Nacional de Música 1184
Decreto número 1231 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 1184
Decreto número 1232 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento 1184
Decreto número 1233 de 1914, por el cual se aprueban dos nombramientos 1184
Decreto número 1304 de 1914, por el cual se aprueban varios nombramientos 1184
Decreto número 1305 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1184
Decreto número 1306 de 1914, por el cual se aprueba un nombramiento interino 1184
Decreto número 1327 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 1184
Resolución número 49 de 1914, por la cual se aprueban varios decretos dictados por la Inspección Escolar del Chocó 1269
Resolución número 50 de 1914, por la cual se fijan las fechas de los exámenes para las Escuelas Primarias Nacionales de Bogotá 1269
Resolución número 51 de 1914, por la cual se autoriza la redención de un censo 1269
Resolución número 52 de 1914, sobre distribución del *Diario Oficial* en el Ministerio de Instrucción Pública 1270
Resolución número 53 de 1914, por la cual se fija tiempo para la verificación de los exámenes anuales y de grado en la Escuela Nacional de Tejidos de La Presentación 1270
Resolución número 54 de 1914, por la cual se fija tiempo para los exámenes anuales en la Penitenciaría Central 1270
Resolución número 55 de 1914, por la cual se otorga facultad al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, regentado en Bogotá por las señoritas doña Soledad Ramos y Parámo y doña Sara María Prada Gómez, para expedir ciertos títulos pedagógicos . . . 1270
Resolución número 12 de 1914, por la cual se aprueba la que declara resueltos los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Institutores e Institutoras de Tunja 1307
Resolución número 13 de 1914, por la cual se aprueba la que declara resuelto el contrato de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Santa Marta 1308
Resolución número 14 de 1914, por la cual se determina la manera de hacer el cobro de unos sueldos 1368

Págs.

ñor Henry Granger, en que dicho señor pide que el Ministerio decrete la suspensión de introducción de maquinarias para la explotación de los lechos de los ríos San Juan y Condoto, trabajados por la Anglo Colombian Development Company Limited. 1150
Resolución a un memorial del señor Frank Koppel, sobre propuesta de un contrato para explotar yacimientos de carbón y azufre de la Nación, situados en la región de los ríos Onehueca y Tucurinca, en el Departamento del Magdalena 1150
Resolución por la cual se concede permiso al doctor Antonino Olano y a la Sociedad The Certigue Mining Dreging Company, para traspasar o hipotecar la concesión que tienen sobre los lechos del río Quito y sus afluentes 1151
Resolución por la cual se confirman las dictadas en abril y mayo últimos, en el asunto de las minas de petróleo, ubicadas en el Municipio de Bolívar, San Vicente, en el Departamento de Santander, y denunciadas por los señores Carlos R. Restrepo, Delio Mejía y otros, de Medellín 1188
Resolución en el asunto de la mina de aluvión de oro y platino, denominada *San Pablo número 1.°*, ubicada en el Municipio de Istmina, sobre el lecho del río San Pablo, en la Intendencia del Chocó 1206
Decreto número 1320 de 1914, por el cual se reglamenta la estadística que debe llevarse en la Oficina de los negocios de minas del Ministerio de Obras Públicas 1214
Resolución en el asunto de la titulación de la mina *Copomá número 1*, de aluvión de oro y platino, ubicada en el Municipio de Istmina, fracción de Cuéllar, sobre el lecho y márgenes del río Copomá 1215
Decreto número 1197 de 1914, por el cual se hace un nombramiento y se crea un empleo 1220
Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas . . . 1239
Resolución en el asunto de la mina de aluvión de oro y platino denominada *San Pablo número 3*, ubicada en el Municipio de Istmina, sobre el lecho del río San Pablo, en la Intendencia del Chocó 1253
Decreto número 1267 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 1263
Decreto número 1352 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1263
Resolución dictada a petición del doctor Antonino Olano, sobre varias cuestiones relativas al contrato celebrado entre el Gobierno y el mismo doctor Olano, para explotar los metales preciosos de los lechos del río Quito y sus afluentes 1263
Resolución ejecutiva por la cual se ordena la promoción de dos juicios de expropiación de zonas de terreno para el ferrocarril del Pacífico 1264
Resolución a una consulta del señor Roberto de Mares, sobre los minerales de lignito y grafito, los que quedan comprendidos en la clasificación hecha por el artículo 4.° del Código Fiscal, en su numeral *c*) 1270
Resolución ejecutiva por la cual se ordena la promoción de un juicio de expropiación de zonas para la construcción del ferrocarril aéreo entre Manizales y Mariquita 1271
Resolución sobre denuncios de minas en las tierras del Resguardo o Parcialidad de indígenas de Tacueyó, Provincia de Camilo Torres, Departamento del Cauca 1271
Decreto número 1419 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 1279
Resolución por la cual se confirma la número 272 de 17 de junio del presente año, dictada por la Intendencia del Chocó en el negocio de la mina de aluvión de oro y platino denominada *Copomá* número 5, y ubicada en el Municipio de Istmina, sobre el lecho del río del mismo nombre . . . 1279
Avisos oficiales 1280
Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 1285
Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 1359

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 945 de 1914, por el cual se hace un nombramiento en propiedad 624
Decreto número 923 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Agricultura y Comercio 679
Decreto número 1025 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 680
Decreto número 1038 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 680
Decreto número 990 de 1914, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Limpia y Canalización de las vías fluviales de la República 688
Decreto número 1054 de 1914, por el cual se confirma en propiedad un nombramiento 695
Patente de invención 704
Solicitud de patente de invención 712
Patente de invención 719
Patentes de invención 728
Patentes de invención 732
Patentes de invención 805
Solicitudes de patentes de invención 812
Solicitud de patente de privilegio 814
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 814
Decreto número 1094 de 1914, por el cual se fija la cuantía de una fianza 838
Patente de invención 884
Decreto número 1150 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos y se crean unos puestos en el ramo de Navegación Fluvial 935
Resolución por la cual se niega conceder una patente de invención 1037
Patentes de invención 1037
Patente de invención 1046
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de patente de privilegio 1047
Solicitud de registro de marca de fábrica 1055
Traspaso de una marca de fábrica 1055
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1070
Patentes de invención 1084
Traspaso de marcas de fábrica.. 1110
Permiso para la fundación del Banco de la Mutualidad 1111
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1111
Patente de invención 1128
Patente de invención 1133
Solicitud de patente de invención 1134
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1134
Resolución 1142
Solicitud de ampliación de patente 1142
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1143
Decreto número 1221 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se provee el reemplazo . . . 1151
Decreto número 1299 de 1914, por el cual se traslada de un puerto a otro una Oficina Fluvial . . . 1151
Solicitud de registro de marca de comercio 1151
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio 1152
Decreto número 1321 de 1914, en desarrollo de la Ley 65 de 1914 1189
Decreto número 1351 de 1914, por el cual se hacen una permuta entre dos empleados y unos nombramientos en el ramo Fluvial 1215
Solicitud de registro de marca de fábrica 1216
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio 1216
Decreto número 1364 de 1914, por el cual se dispone la manera como debe liquidarse y pagarse el impuesto fluvial 1221
Decreto número 1374 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1221
Decreto número 1387 de 1914, por el cual se atiende a la enseñanza agrícola 1247
Patente de invención 1248
Decreto número 1386 de 1914, por el cual se eliminan unas Oficinas y se declaran insubsistentes unos nombramientos 1254
Decreto número 1388 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Limpia y Canalización y uno en el ramo Fluvial, y se reforma una disposición ejecutiva 1255
Decreto número 1400 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 1255
Decreto número 1420 de 1914, por el cual se determinan las condiciones que deben llenar los alumnos becados del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria y de las Escuelas de Agricultura 1272
Resolución por la cual se niega un privilegio 1285
Circular 1286
Patente de invención 1286
Solicitud de patente de invención 1287
Solicitud de registro de marca de fábrica 1287
Solicitudes de patentes de privilegio 1294
Solicitud de patente de privilegio 1304
Resolución número 2, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre contabilidad en el ramo de Limpia y Canalización de las vías fluviales 1309

Págs.

Resolución por la cual se declara exento del pago del impuesto fluvial el hierro viejo, en forma de pedazos inservibles, proveniente de despojos de máquinas, etc., que se transporte de un lugar a otro de la República por las vías fluviales 1311
Patente de invención 1328
Contratos celebrados por el Ministerio 1371
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1372
Certificado de registro de marca de fábrica 1373

CORTE DE CUENTAS

Autos, páginas 657, 752, 758, 787, 806, 819, 840, 853, 865, 885, 917, 935, 982, 990, 999, 1019, 1031, 1040, 1048, 1064, 1071, 1087, 1096, 1190, 1207, 1221, 1210 y 1264
Edictos 734 750
Finiquitos 751 758
Circular número 10 (de 25 de septiembre de 1914), a los Gobernadores de los Departamentos. 734

PODER JUDICIAL

Acuerdo número 3 de 29 de noviembre de 1913, de la Corte Suprema de Justicia, referente al proyecto de ley sobre régimen político y municipal, aprobado por las Cámaras en el mismo año, 1913, y salvamento de votos con respecto al Acuerdo 979
Acuerdo número 4 de la misma, de 4 de diciembre de 1913, referente al proyecto de ley que concede un auxilio al Municipio de Chiriguaná, y salvamento de voto en el Acuerdo 981
Acuerdo número 9 de la Sala de Casación de la misma Corte, sobre designación de Conjueces para dicha Sala 982
Acuerdo número 10 de la Corte Suprema, fecha 1.° de octubre de 1914, sobre el término que tiene esa corporación para resolver las cuestiones de que trata el artículo 90 de la Constitución 1019
Acuerdo número 11 de 17 de septiembre de 1914, de la Sala de Casación de la Corte, referente a la solicitud del doctor Jesús Rozo Ospina, para eximirse de aceptar el cargo de Conjuez de la Sala, y a la designación del individuo en reemplazo de aquél 1019
Actas de visita en la Sala de lo Criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán 1373

TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Resolución número 224, referente a la Ordenanza número 15 de 24 de marzo de 1913, expedida por la Asamblea Departamental del Huila 838
Resolución número 272, referente a la Resolución número 4 del Ministerio del Tesoro, de 18 de julio de 1914, sobre remate de vales de la guerra de 1899, pertenecientes a los Departamentos del Cauca, el Valle y Nariño.. 950
Resolución número 282, referente a un auto de la Corte de Cuentas, sobre la cuenta del Depósito de Útiles y Textos del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente a 1910 1174
Resolución número 294, sobre nulidad del artículo 1.° de la Ordenanza departamental de Santander número 38 de 24 de abril de 1914, sobre gravamen del tabaco 1318
Resolución número 316, referente al auto número 13 de la Corte de Cuentas, de 17 de marzo de 1914, sobre la cuenta del Depósito de Útiles de Escritorio del Ministerio de Obras Públicas correspondiente a 1910 1351
Edictos, requisitorias de varias autoridades judiciales, certificados notariales, avisos oficiales.—Al final de números del *Diario*.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 31 de agosto de 1914) 613
Decreto número 907 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 620
Decreto número 908 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 620
Decreto número 1005 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 665
Relación del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de agosto de 1914, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904 665
Contrato celebrado por el Ministerio del Tesoro 666
Resolución número 212 666
Relaciones números 177 y 182 de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en los meses de agosto y septiembre.... 667
Relación de los vales del Tesoro amortizados en el presente mes de agosto, recibidos en la Tesorería General de la República 669
Relación número 2 de vales del Tesoro amortizados y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro en el presente mes de septiembre . 669
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de octubre de 1914 669
Banco de Colombia. Balance del mayor en 31 de agosto de 1914 670
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 1.° y 2 de septiembre de 1914) . . 670
Decreto número 1020 de 1914, por el cual se reforma el número 461 de 1913, sobre servicio de Tesorería 678
Acuerdo número 9 de 1914, que fija la suma que la Junta de Conversión puede aplicar a la regulación del cambio sobre el Exterior en el presente mes 684
Diligencias de visita practicadas en las Oficinas de la Junta de Conversión por el Revisor de ella 684
Decreto número 1057 de 1914, por el cual se deroga el artículo 8.° del marcado con el número 461 de 1913 691
Diligencias de visita practicadas en las Oficinas de la Junta de Conversión por el Revisor de ésta 692
Decreto número 1014 de 1914, por el cual se fijan imputaciones a los créditos votados por la Ley 26 de 1914 706
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 3, 4, 5 y 7 de septiembre de 1914) 707
Decreto número 1071 de 1914, por el cual se deroga el número 451 de 1911, y se suspende el pago de medio sueldo de los empleados en uso de licencia 726
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 8, 9, 10 y 11 de septiembre de 1914) 740
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 12, 14, 15 y 16 de septiembre de 1914) 746
Decreto número 1101 de 1914, por el cual se reduce el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica 754
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 17, 18 y 19 de septiembre de 1914) 773
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 21, 22 y 23 de septiembre de 1914). 784
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de septiembre de 1914) 797
Decreto número 1123 de 1914, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento 812
Decreto número 1097 de 1914, sobre amortización de vales del Tesoro 832
Decreto número 1128 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914. 833
Decreto número 1129 de 1914, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 833
Decreto número 1134 de 1914, por el cual se adiciona el marcado con el número 1020 del corriente año 836
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 1.° y 2 de octubre de 1914) 851
Arqueo practicado por el Revisor de la Junta de Conversión en asocio de los miembros de la misma 852
Diligencias de visita 853
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 3 y 5 de octubre de 1914) 862
Acuerdo número 10 de 1914, por el cual se fija la suma que la Junta de Conversión puede emplear en el presente mes a la regulación del cambio sobre el Exterior 877
Relación del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 30 de septiembre de 1914, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904 877
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 6, 7 y 8 de octubre de 1914) . . . 878
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 9, 10, 13, 14, y 15 de octubre de 1914) 897
Decreto número 1157 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 913
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 16 de octubre de 1914) 914
Decreto número 1158 de 1914, por el cual se dictan reglas para el traspaso de pensiones 928
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 17, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 1914) 929
Correspondencia del Cónsul de Colombia en Londres 947
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 23 de octubre de 1914) 948
Acuerdo número 11 de 1914, por el cual se fija la suma que la Junta de Conversión puede aplicar en el presente mes a la regulación del cambio sobre el Exterior 962
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 24, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 1914) 962
Relación número 183 de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería en el presente mes de octubre 967
Decreto número 1193 de 1914, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 974
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 30 y 31 de octubre de 1914) 975
Relación número 3 de vales del Tesoro amortizados y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro en el presente mes 977
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 2 de noviembre de 1914) 1006
Circular a los responsables del Erario Nacional 1011
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 3, 4 y 5 de noviembre de 1914) . . 1013
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 6 de noviembre de 1914) 1029
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 7 de noviembre de 1914) 1034
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 1914) 1078
Banco de Colombia. Balances del mayor en 30 de septiembre y 31 de octubre de 1914 1096
Decreto número 1284 de 1914, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1914 1125
Decreto número 1290 de 1914, que establece algunas reglas referentes a la manera de hacer ciertos gastos públicos y a la fiscalización de las Oficinas de manejo 1126
Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1126
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 13 de noviembre de 1914) 1159
Decreto número 1303 de 1914, por el cual se fijan imputaciones a los créditos votados por las Leyes 36, 54 y 66 del presente año 1169
Decreto número 1307 de 1914, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1914 1169
Habilitación de Pensiones 1170
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 14 y 16 de noviembre de 1914) . . 1170
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 17 y 18 de noviembre de 1914) . . 1185
Decreto número 1332 de 1914, por el cual se rectifican dos imputaciones 1202
Decreto número 1350 de 1914, por el cual se adiciona el Presu-

Págs.

puesto Nacional de gastos de 1914 1202
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 19 de noviembre de 1914) 1203
Relación número 186 de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería en el presente mes . . 1205
Relación número 4, de vales del Tesoro amortizados y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro en el presente mes 1213
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 20 de noviembre de 1914) 1219
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 21, 23 y 24 de noviembre de 1914) 1229
Decreto número 1397 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 1252
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 25 de noviembre de 1914) 1252
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 26 y 27 de noviembre de 1914) 1260
Decreto número 1406 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 1277
Decreto número 1429 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 1277
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 28 de noviembre de 1914) 1277
Decreto número 1438 de 1914, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 1292
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 30 de noviembre y 1.° de diciembre de 1914) 1292
Decreto número 1373 de 1914, por el cual reasume el Gobierno la administración de la Casa de Moneda de Bogotá 1301
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 2 de diciembre de 1914) 1302
Decreto número 1437 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 1309
Decreto número 1447 de 1914, por el cual se hacen dos nombramientos 1309
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 3 de diciembre de 1914) 1315
Decreto número 1471 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 1359
Decreto número 1472 de 1914, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1914 1359
Decreto número 1489 de 1914, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1914 1368
Resolución de la Junta de Conversión, de 22 de diciembre de 1914 1368
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 4 de diciembre de 1914) 1369

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Actas de entrega números 37, 38 y 39 en el Ferrocarril del Pacífico 614
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas . . . 615
Ferrocarril de la Sabana. Balance de explotación en 31 de diciembre de 1913 620
Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de diciembre del año de 1913 . . . 621
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de diciembre de 1913 622
Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento de pasajes en diciembre de 1913 623
Informe de la 5.a Comisión Técnica (referente a un proyecto de camino de Tunja a Medellín, atravesando el Bajo Magdalena) 631
Resolución por la cual se confirma la dictada por la Gobernación del Departamento de Santander, de 9 de febrero de este año, en la cual se dispuso que no se puede legalmente dar curso al denuncio de la mina de petróleo denominada *Umir*, sita en el Municipio de San Vicente del dicho Departamento, y denunciada por los señores Carlos R. Restrepo, Delio Mejía y otros, de la ciudad de Medellín 639
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Eladio Cortés, Camilo Alvarez, Juan José Azcárate y Pedro A. Infante 653
Decreto número 987 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 679
Decreto número 975 de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento 687
Decreto número 1017 de 1914, por el cual se reorganizan los trabajos del Ferrocarril del Pacífico en la Sección de Girardot a Ibagué 687
Decreto número 1030 de 1914, por el cual se reorganiza la Comisión de Ingenieros creada por Decreto número 137 de 1914, y se refunde en ella la Comisión Técnica de que trata el Decreto número 763 de 1913 687
Actas de entrega números 40 y 41 en el Ferrocarril del Pacífico . 692
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías a los señores Camilo Alvarez, Luis E. Calvo y Marcelino Porto 694
Acta de recibo de dos secciones del camino de Pueblo viejo a Tauramena 701
Informe del Ingeniero señor doctor Aristides Pinto, relativo al camino de Pueblo viejo a Tauramena 701
Informe 703
Decreto número 1018 de 1914, por el cual se hacen varios nombramientos 726
Decreto número 1052 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 726
Decreto número 1053 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 726
Decreto número 1063 de 1914, por el cual se hacen unas promociones 726
Decreto número 1069 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos 727
Segunda Resolución sobre la mina *El Convento* y por la cual se confirma la dictada por este Ministerio el 24 de junio de 1913, publicada en el *Diario Oficial* número 14957, del 30 de julio del mismo año 727
Patentes de invención 731
Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas . . . 893
Patentes de invención 803
Decreto número 1117 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 812
Certificados de registro de marcas de fábrica 836
Decreto número 1117 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 882
Decreto número 1133 de 1914, por el cual se confirma un nombramiento 882
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 882
Certificados de registro de marcas de fábrica 883
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 903
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas . . 915
Resolución por la cual se pone a cargo de la Gobernación del Departamento de Nariño la administración de los trabajos del camino al Putumayo 934
Ferrocarril del Sur 978
Diligencia de visita 978
Ferrocarril de la Sabana. Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de enero del año de 1914 987
Movimiento y producto de la cuenta de fletes en el mes de enero de 1914 988
Balance de explotación en 31 de enero de 1914 989
Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento de pasajes en enero de 1914 990
Resolución ejecutiva por la cual se ordena la promoción de dos juicios de expropiación de dos zonas de terreno para el Ferrocarril del Cauca 1037
Resolución a un memorial del señor Jaime Castillo, sobre propuesta de un contrato para explotar los metales preciosos del lecho del río Sipí, afluente del San Juan, de la Intendencia Nacional del Chocó 1053
Resolución por la cual se diversifica el despacho de los asuntos adscritos al Ministerio de Obras Públicas, entre las diversas Oficinas de su dependencia . . . 1054
Resolución a un memorial del señor Luis Hurtado C., sobre propuesta de contrato para explotar los metales preciosos del lecho del río Platina o Mungarrá, afluente del San Juan, de la Intendencia Nacional del Chocó . 1054
Resolución sobre adjudicación de baldíos a los señores Garcin, Mercier y Miallet 1069
Resolución sobre adjudicación de baldíos al señor José Díaz Granados 1133
Resolución a un memorial del se-

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 073371426